Ayuntamiento de Cádiz

UMASS
BOSTON

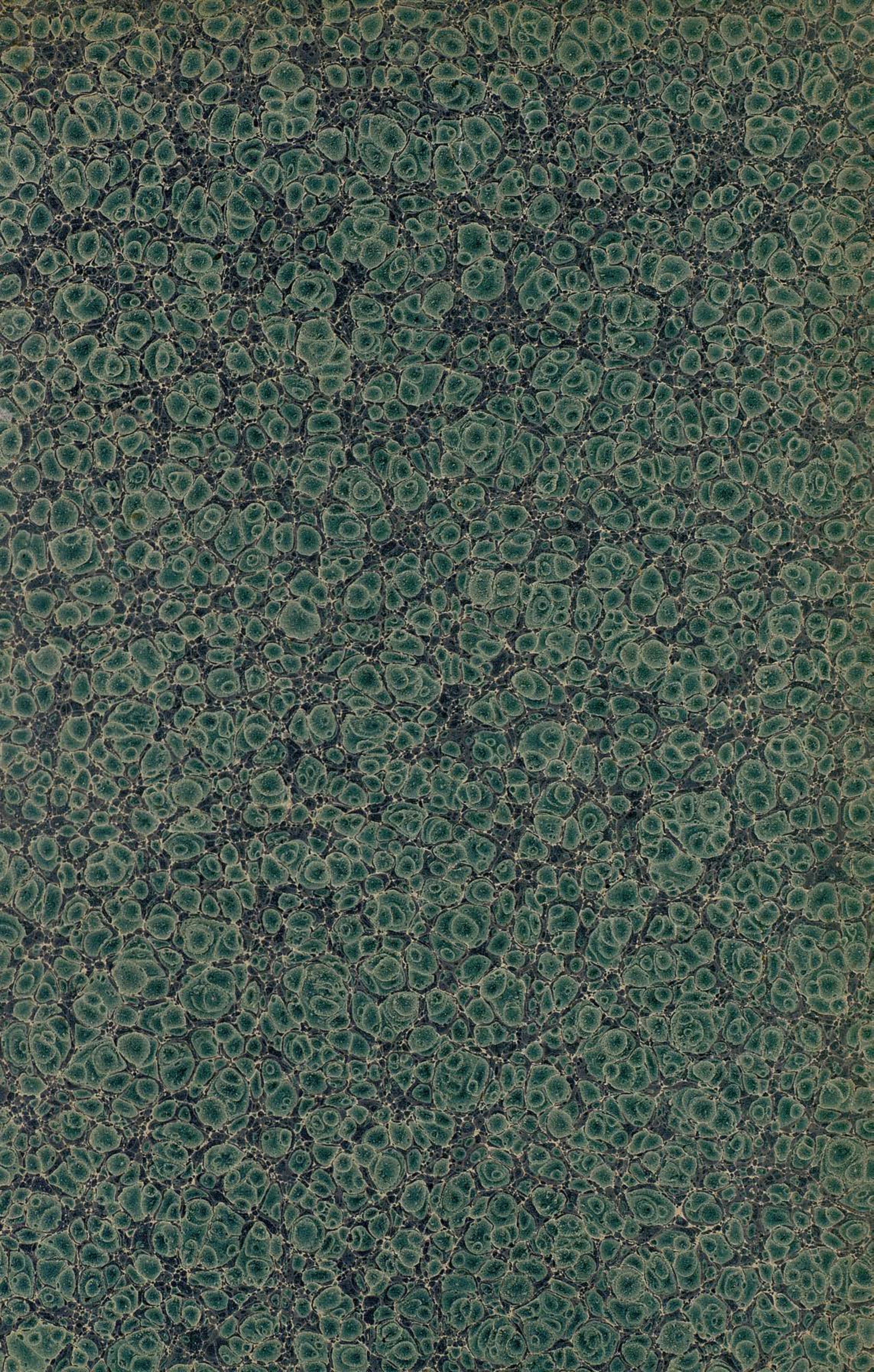

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

LEGISLATURA DE 1876 A 1877.

Dió principio en 15 de Febrero de 1876 y terminó en 5 de Enero de 1877.

TOMO VI.

Comprende desde el núm. 115 al 134, páginas 3267 á 3734.

43

MADRID:
IMPRENTA Y FUNDICION DE LA VIUDA É HIJOS DE J. ANTONIO GARCÍA.
Calle de Campomanes, núm. 6.
1877.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. JOSÉ DE POSADA HERRERA.

SESION DEL LUNES 6 DE NOVIEMBRE DE 1876.

SUMARIO. Abrese á las dos y media.=Se lee y aprueba el Acta del 20 de Julio último.=Se leen, y queda enterado el Congreso, de los Reales decretos siguientes: primero, el de reunion de las Córtes y continuacion de sus sesiones; segundo, retirando del Congreso el decreto sobre imprenta de 31 de Diciembre de 1875; tercero, admitiendo la dimision del Sr. Salaverría del cargo de Ministro de Hacienda; cuarto, nombrando para el mismo al Sr. D. José García Barzanallana; y quinto, mandando cesar en el referido cargo al Sr. Cánovas del Castillo (D. Antonio).=El Congreso queda enterado asimismo de las siguientes comunicaciones: primera, dando cuenta de haber sido nombrado el Sr. Martinez Campos general en jefe del ejército de operaciones de la isla de Cuba; segunda, de haber sido destinados al referido ejército los brigadieres Sres. Bonanza y Jimenez García; y tercera, nombrando segundo cabo de la capitanía general de las islas Filipinas al mariscal de campo Sr. Daban.=Se acuerda poner en conocimiento del Gobierno para los efectos oportunos las renuncias que hacen del cargo de Diputado los señores Martinez Campos y Figuera.=Igualmente queda enterado el Congreso de haber quedado de reemplazo el comandante de caballería Sr. Oñate, Diputado por el distrito de Riaza.=Dáse cuenta de no poder asistir á las sesiones por hallarse enfermo el Sr. Diaz de Herrera.=A la comision de Peticiones pasan: una instancia del Sr. Marfori quejándose de las medidas de que es objeto por parte del Gobierno, y otra del Ayuntamiento de Albacete sobre rebaja en el impuesto de consumos.=Queda sobre la mesa la nota sobre produccion del esparto, reclamada por el Sr. Clavijo =Queda enterada la Cámara de las comunicaciones siguientes: primera, remitiendo un ejemplar de la ley de presupuestos generales del Estado; segunda, otro de la ley sancionada referente al arreglo de la deuda pública; tercera, otro de la ley sobre fueros; cuarta, otro relevando del pago del impuesto especial la creacion de varios títulos del Reino; quinta, otro fijando las fuerzas navales en el actual año económico; sexta, otro concediendo varios créditos extraordinarios; sétima, otros concediendo próroga para la terminacion del ferro-carril de Zaragoza á Val de Zafan; autorizando la prolongacion del ferro-carril desde las minas de Montsech á la frontera francesa, y sobre creacion de escuelas de agricultura; octava, otro de la ley sobre ingreso en el ejército de los indultados por delitos de rebelion; novena, otro mandando sobreseer en los procesos por delitos políticos, y décima, otro cediendo al Ayuntamiento de Madrid los jardines del Buen Retiro.=Quedan pubicadas como leyes todas las anteriores, y se manda que se archiven.=Pasa á las secciones un proyecto de ley presentado por el Sr. Ministro de Hacienda sobre adquisicion, construccion y reforma de edificios para oficinas públicas.=Procédese al sorteo de secciones.=Preguntas del

Sr. Gonzalez (D. Venancio) acerca de la circular sujetando al impuesto de consumos los cereales invertidos en la siembra, y sobre si el Gobierno se propone presentar íntegro á las Córtes el expediente del empréstito de Cuba.=Contestacion del Sr. Ministro de Gracia y Justicia.=Rectificacion del Sr. Gonzalez =Preguntas del Sr. Nuñez de Arce sobre la manera como se aplica el decreto de libertad de imprenta.=Contestacion del Sr. Ministro de la Gobernacion.=Rectifican los Sres. Nuñez de Arce y Ministro de la Gobernacion.=El Sr. Leon y Castillo anuncia una interpelacion sobre la suspension de las garantías constitucionales.=Discurso del Sr. Presidente del Consejo de Ministros.=Del Sr. Leon y Castillo.=Concluye el Sr. Leon y Castillo.=Discurso del Sr. Presidente del Consejo de Ministros.=Rectificaciones de ambos.=Queda terminado el incidente.=A propuesta del Sr. Presidente, las Córtes acuerdan que las sesiones principien á las dos.=El mismo Sr. Presidente indica que mañana se reunirán las secciones á la una para constituirse antes de abrir la sesion á la hora señalada.=Manifiesta asimismo que hay que votar definitivamente varios proyectos de ley sobre pensiones, y recomienda la puntual asistencia: lee la lista de los asuntos que hay pendientes para ponerse sucesivamente á la órden del dia, y levanta la sesion á las seis y media.

Se abrió á las dos y media, y leida el Acta del 20 de Julio próximo pasado, quedó aprobada.

Dióse cuenta, y el Congreso quedó enterado, de la siguiente comunicacion:

«PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Excelentísimos señores: El Rey (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En uso de la prerogativa que me compete por el artículo 32 de la Constitucion de la Monarquía, y conforme con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en mandar que se reunan las Córtes el dia 6 de Noviembre próximo para continuar las sesiones suspendidas por mi Real decreto de 20 de Julio último.

Dado en Palacio á 19 de Octubre de 1876.=Alfonso.=El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.»

De Real órden lo traslado á V. EE. para su conocimiento y el de ese Cuerpo Colegislador. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1876.=Antonio Cánovas del Castillo.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.

Se dió cuenta de la comunicacion que á continuacion se expresa:

«MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—Excmos. Sres.: Habiéndose cometido el error involuntario de incluir entre las disposiciones adoptadas por este Ministerio, y que se remitieron á ese Cuerpo Colegislador para que obtuviesen el carácter de leyes el decreto sobre imprenta, fecha 31 de Diciembre de 1875, que lo fué por la Presidencia del Consejo de Ministros, de Real órden lo manifiesto á V. EE. á fin de que se sirvan tenerlo por retirado, prévio acuerdo del Congreso, salvando así la equivocacion padecida y esperando de V. EE. lo devuelvan á este Ministerio. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1876.=Francisco Romero.=Señores Secretarios del Congreso de los Diputados.»

El Sr. SECRETARIO (Silvela): ¿Acuerda el Congreso tener por retirado el documento á que se refiere esta comunicacion?»

El Congreso así lo acordó.

El Congreso quedó enterado de las tres comunicaciones siguientes:

«MINISTERIO DE ESTADO.—*Real decreto.*—Vengo en admitir la dimision del cargo de Ministro de Hacienda que, fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado D. Pedro Salaverría, quedando altamente satisfecho de los extraordinarios servicios que ha prestado durante la guerra civil, y proponiéndome utilizar oportunamente el celo, inteligencia y lealtad con que ha servido en su dilatada carrera.

Dado en San Ildefonso á 25 de Junio de 1876.=Alfonso.=El Ministro de Estado, Fernando Calderon Collantes.

MINISTERIO DE ESTADO.—*Real decreto.*—En atencion á las circunstancias que concurren en D. José García Barzallana, Senador del Reino y consejero de Estado, vengo en nombrarle Ministro de Hacienda.

Dado en San Ildefonso á 25 de Julio de 1876.=Alfonso.=El Ministro de Estado, Fernando Calderon Collantes.

MINISTERIO DE ESTADO.—*Real decreto.*—Habiendo aceptado la dimision del cargo de Ministro de Hacienda que, fundada en el mal estado de su salud, me presentó D. Pedro Salaverría, y nombrado para reemplazarle á D. José García Barzanallana, vengo en disponer que D. Antonio Cánovas del Castillo, Presidente del Consejo de Ministros, cese en aquel cargo, que interinamente le estaba confiado, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en San Ildefonso á 25 de Julio de 1876.=Alfonso.=El Ministro de Estado, Fernando Calderon Collantes.»

Dióse cuenta, y el Congreso acordó que pasaran á las secciones para nombramiento de comision, las comunicaciones que á continuacion se expresan:

«MINISTERIO DE LA GUERRA.—Excmos. Sres.: Tengo el honor de participar á V. EE. que en virtud de autorizacion concedida al Gobierno por la Cámara para disponer de los Diputados militares con destino á los ejércitos que subsistan organizados en campaña, por Real decreto de esta fecha ha sido nombrado general en jefe del de operaciones de la isla de Cuba el capitan general de ejército D. Arsenio Martinez de Campos, Diputado por Sagunto, provincia de Valencia. Lo comunico á V. EE. para su conocimiento. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1876.=Francis-

co de Ceballos.=Excmos. Sres. Diputados Secretarios del Congreso.

MINISTERIO DE LA GUERRA.—Excmos. Sres.: Tengo el honor de participar á V. EE. que en virtud de la autorizacion concedida al Gobierno por la Cámara para disponer de los Diputados militares con destino á los ejércitos que subsistan organizados en campaña, por Real órden de esta fecha se destina á las órdenes del general en jefe del ejército de la isla de Cuba al brigadier D. José Pascual de Bonanza y Soler, Diputado por Berga, provincia de Barcelona, para que obtenga mando en el mismo. Lo digo á V. EE para su conocimiento. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1876.=Francisco de Ceballos.=Excelentísimos Sres. Diputados Secretarios del Congreso.

MINISTERIO DE LA GUERRA.—Excmos Sres.: Tengo el honor de participar á V. EE. que en virtud de la autorizacion concedida al Gobierno por la Cámara para disponer de los Diputados militares con destino á los ejércitos que subsistan organizados en campaña, por Real órden de esta fecha ha sido nombrado jefe de la primera brigada de la sexta division del primer ejército el brigadier D. Gregorio Jimenez y García, Diputado que es por el distrito de Albocácer, provincia de Castellon. Lo comunico á V. EE. para su conocimiento. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1876.=Francisco de Ceballos.=Sres. Diputados Secretarios del Congreso.

MINISTERIO DE LA GUERRA.—Excmos. Sres.: El Rey (que Dios guarde) se ha servido expedir el Real decreto siguiente:

«Vengo en nombrar segundo cabo de la capitanía general de las islas Filipinas y subinspector de infantería y caballería de aquel ejército, al mariscal de campo D. Luis Daban y Ramirez de Arellano, mi ayudante de campo.

Dado en San Ildefonso á 9 de Agosto de 1876 = Alfonso.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos »

De Real órden lo comunico á V. EE. para conocimiento del Congreso y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1876.=Francisco de Ceballos.=Sres. Diputados Secretarios del Congreso.»

Dada cuenta de una comunicacion del Sr. Martinez de Campos, en la que participaba que habiendo sido nombrado general en jefe del ejército de operaciones de la isla de Cuba, y siendo incompatible este cargo con el de Diputado á Córtes por el distrito de Sagunto, provincia de Valencia, renunciaba este último, acordó el Congreso se pusiese en conocimiento del Gobierno para que se proceda á la eleccion de un Diputado por el expresado distrito.

Igualmente dióse cuenta de otra comunicacion del Sr. Figuera (D. Fermin), participando que habiendo sido nombrado gobernador civil de Valencia, renunciaba el cargo de Diputado á Córtes por el distrito de Nules, provincia de Castellon, por ser incompatible con el primero, y el Congreso acordó se pusiese en conocimiento del Gobierno para que se proceda á la eleccion de un Diputado á Córtes por dicho distrito.

El Congreso quedó enterado de la comunicacion siguiente:

«MINISTERIO DE LA GUERRA.—Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al director general de caballería lo siguiente:

«Habiendo sido elegido Diputado á Córtes por el distrito de Riaza el comandante de caballería D. José Oñate y Valcárcel, mi ayudante de campo, y siendo incompatibles los expresados cargos, el Rey (Q. D. G.) ha tenido por conveniente disponer que el mencionado jefe quede en situacion de reemplazo con residencia en esta córte, segun desea.»

De Real órden lo traslado á V. EE. para su conocimiento. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1876.=Ceballos.=Excmos. Sres. Diputados Secretarios del Congreso.»

Dióse cuenta, y el Congreso quedó enterado, de que el Sr. Diaz de Herrera no podia asistir á las sesiones por hallarse enfermo.

Se mandó pasar á la comision de Peticiones una instancia de D. Cárlos Marfori, quejándose de las medidas de que es objeto por parte del Gobierno.

Se mandó pasar á la comision de Peticiones la siguiente comunicacion y la instancia á que se refiere:

«MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—Excmo. Sr.: Adjunto remito á V. E. para los efectos que procedan, y de órden de S. M. el Rey (Q. D. G.), la instancia que dirije á ese alto Cuerpo Colegislador que V. E. tan dignamente preside, el Ayuntamiento de la ciudad de Albacete, en solicitud de que se le conceda una rebaja en el cupo del impuesto de consumos correspondiente al año económico de 1874 á 1875. De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1876.=Francisco Romero.=Sr. Presidente del Congreso de los Diputados.»

Se acordó quedara sobre la Mesa, para conocimiento de los Sres. Diputados, la comunicacion siguiente:

«MINISTERIO DE HACIENDA.—Excmos. Sres.: En vista de la comunicacion de V. EE., fecha 6 de Junio último, en la que se manifiesta que el Sr. Diputado D. Juan Clavijo y Royan ha significado su deseo de que por este Ministerio de Hacienda se remita al Congreso una nota de la produccion de esparto que ha habido en los cotos pertenecientes al Estado en los últimos diez años, el

Rey (Q. D. Q.), de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Propiedades y derechos del Estado, se ha servido disponer se remita al Congreso la nota adjunta, debiendo significar á V. EE. que la cantidad de aquella materia producida por dichos terrenos no puede conocerse por la Hacienda, porque el aprovechamiento de ellos, así como el de todas las fincas, se arrienda en pública subasta, con sujecion á los tipos que las disposiciones vigentes establecen, siendo los arrendatarios los que lo utilizan, sin que se les exija que manifiesten la cantidad en especie que rinde cada contrato. De Real órden lo comunico á V. EE. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1876.=Antonio Cánovas del Castillo.=Sres Diputados Secretarios del Congreso.»

Dióse cuenta, y el Congreso quedó enterado, de las diez comunicaciones que á continuacion se expresan:

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Excmos. Sres.: De Real órden remito á V. EE., para los efectos oportunos en ese alto Cuerpo, el adjunto ejemplar original de la ley de presupuestos generales del Estado, que con esta fecha se ha servido sancionar S. M. el Rey (Q. D. G.) Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1876.=Cristóbal Martin de Herrera.=Excmos. señores Secretarios del Congreso.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Excmos. Sres.: De Real órden remito á V. EE., para los efectos oportunos en ese alto Cuerpo, el adjunto ejemplar original de la ley que con esta fecha se ha servido sancionar S. M. el Rey (Q. D. G.), referente al arreglo de la deuda pública. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1876.=Cristóbal Martin de Herrera.=Excelentísimos señores Secretarios del Congreso.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Excmos. Sres.: De Real órden remito á V. EE., para los efectos oportunos en ese alto Cuerpo, el adjunto ejemplar original de la ley que con esta fecha se ha servido sancionar S. M. el Rey (Q. D. G.) sobre fueros de las Provincias Vascongadas. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1876.=Cristóbal Martin de Herrera.=Excmos. Sres. Secretarios del Congreso.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Excmos. Sres.: De Real órden remito á V. EE., para los efectos oportunos en ese alto Cuerpo, el adjunto ejemplar original de la ley que con esta fecha se ha servido sancionar S. M. el Rey (Q. D. G.), relevando del pago del impuesto especial la creacion de varios títulos del Reino. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1876.=Cristóbal Martin de Herrera.=Excmos. señores Secretarios del Congreso.»

Ministerio de Gracia y Justicia.—Excmos. Sres.: De Real órden remito á V. EE., para los efectos oportunos en ese alto Cuerpo, el adjunto ejemplar original de la ley que con esta fecha se ha servido sancionar S. M. el Rey (Q. D. G.), fijando las fuerzas navales para el año económico de 1876-77. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1876.=Cristóbal Martin de Herrera.=Excmos. Sres. Secretarios del Congreso.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Excmos. Sres.: De Real órden remito á V. EE., para los efectos oportunos en ese alto Cuerpo, el adjunto ejemplar original de la ley que con esta fecha se ha servido sancionar S. M. el Rey (Q. D. G.), concediendo varios créditos extraordinarios. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1876.=Cristóbal Martin de Herrera.=Excelentísimos Sres. Secretarios del Congreso.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Excmos. Sres.: De Real órden remito á V. EE., para los efectos oportunos en ese alto Cuerpo, los adjuntos ejemplares originales de las leyes que con fecha de hoy se ha servido sancionar S. M. el Rey (Q. D. G.), concediendo próroga para la terminacion del ferro-carril de Zaragoza á Val de Zafra, autorizando la prolongacion del ferro-carril de Lérida desde las minas de Montsech á la frontera francesa, y sobre creacion de escuelas de agricultura. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1876.=Cristóbal Martin de Herrera.=Excmos. Sres. Secretarios del Congreso.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Excmos. Sres.: De Real órden remito á V. EE., para los efectos oportunos en ese alto Cuerpo, el adjunto ejemplar original de la ley que con esta fecha se ha servido sancionar S. M. el Rey (Q. D. G.), estableciendo reglas para el ingreso en el ejército de los indivíduos indultados por el delito de rebelion. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1876.=Cristóbal Martin de Herrera.=Excelentísimos Sres. Secretarios del Congreso.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Excmos. Sres.: De Real órden remito á V. EE., para los efectos oportunos en ese alto Cuerpo, el adjunto ejemplar original de la ley que con esta fecha se ha servido sancionar S. M. el Rey (Q. D. G.), autorizando al Gobierno para sobreseer en los procesos por delitos políticos. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1876.=Cristóbal Martin de Herrera.=Excmos. Sres. Secretarios del Congreso.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Excmos. Sres.: De Real órden remito á V. EE., para los efectos oportunos en ese alto Cuerpo, el adjunto ejemplar original de la ley que con esta fecha se ha servido sancionar S. M. el Rey (Q. D. G.), cediendo al Ayuntamiento de Madrid los jardines del Buen Retiro. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1876.=Cristóbal Martin de Herrera.=Excmos. Sres. Secretarios del Congreso.»

Se leyeron y quedaron publicadas como leyes, acordando se archivasen, las sancionadas por S. M. que á continuacion se expresan:

Sobre presupuestos generales del Estado para 1876-77. (*Véase el* Apéndice primero *al* Diario *núm.* 115, *que es el de esta sesion.*)

Sobre arreglo de la deuda pública. (*Véase el* Apéndice segundo *á este* Diario.)

Sobre fueros de las Provincias Vascongadas. (*Véase el* Apéndice tercero *á este* Diario.)

Relevando del pago del impuesto especial la creacion de varios títulos del Reino. (*Véase el* Apéndice cuarto *á este* Diario.)

Fijando las fuerzas navales para el año económico de 1876-77. (*Véase el* Apéndice quinto *á este* Diario.)

Sobre concesion de varios créditos extraordinarios. (*Véase el* Apéndice sexto *á este* Diario.)

Sobre concesion de próroga para la terminacion del ferro-carril de Zaragoza á Val de Zafan. (*Véase el* Apéndice sétimo *á este* Diario.)

Autorizando la prolongacion del ferro-carril de Lérida desde las minas de Montsech á la frontera francesa. (*Véase el* Apéndice octavo *á este* Diario.)

Sobre creacion de escuelas de agricultura. (*Véase el* Apéndice noveno *á este* Diario.)

Estableciendo reglas para el ingreso en el ejército de los indivíduos indultados por el delito de rebelion. (*Véase el* Apéndice décimo *á este* Diario.)

Autorizando al Gobierno para sobreseer en los procesos por delitos políticos. (*Véase el* Apéndice undécimo *á este* Diario.)

Sobre cesion al Ayuntamiento de Madrid de los jardines del Buen-Retiro. (*Véase el* Apéndice duodécimo *á este* Diario.)

Prévia la vénia del Sr. Presidente, ocupó la tribuna el Sr. Ministro de Hacienda y leyó la siguiente comunicacion y el proyecto de ley á que se referia:

«MINISTERIO DE HACIENDA.—De acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley sobre adquisicion, construccion y reforma de edificios para las oficinas públicas y otros servicios del Estado.

Dado en Palacio á 4 de Noviembre de 1876.=Alfonso.=El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.»

Es copia del decreto original que queda archivado en este Ministerio. Madrid 6 de Noviembre de 1876.=El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.»

(*Véase el proyecto de ley en el* Apéndice décimotercero *á este* Diario.)

El Sr. **PRESIDENTE**: El proyecto de ley pasará á las secciones para nombramiento de comision.

El Sr. **PRESIDENTE**: En cumplimiento de lo que previene el Reglamento, se va á proceder al sorteo de las secciones.»

Verificado dicho acto, dió el resultado que aparece en el *Apéndice décimocuarto* á este *Diario*.

El Sr. **GONZALEZ** (D. Venancio): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **GONZALEZ** (D. Venancio): Es para hacer dos preguntas al Gobierno de S. M. La primera desearía que la oyese, ó se pusiera en conocimiento del señor Ministro de Hacienda, porque urge, más acaso que á las oposiciones, al país y al Gobierno, su contestacion. El objeto de esta pregunta es saber si el Gobierno tiene noticias del conflicto que está produciendo en muchas de las provincias de España una circular expedida, segun parece, porque yo no la he visto en la *Gaceta*, por la Direccion general de Impuestos, en virtud de la cual se declara que los cereales que se invierten en la siembra están sujetos á la contribucion de consumos. Parece que esta circular se ha comunicado en algunas provincias á los jefes económicos despues de hechos los arrendamientos del ejercicio corriente; que los jefes económicos la han publicado en Agosto último, y que los rematadores del impuesto de consumos, á quienes favorece de la manera ventajosísima que pueden calcular los señores Diputados, se apoyan en ella para exigir que adeuden todos los cereales que se destinen á la siembra. Como el caso tiene toda la gravedad que los señores Diputados pueden comprender con solo que fijen su consideracion en el estado lamentable de nuestra agricultura, creo de urgente necesidad el que el Gobierno conteste á esta pregunta.

La segunda tengo que dirigirla al Sr. Ministro de Ultramar, y es más sencilla. Se reduce á que S. S. tenga á bien decirnos si piensa traer al Congreso el expediente íntegro que haya producido el empréstito de Cuba, incluso la escritura en que se ha formalizado este contrato, y todos los demás datos y antecedentes relativos al mismo; y en caso de que no tenga inconveniente en hacerlo así, yo suplicaria al Sr. Ministro de Ultramar, como se lo suplico á sus compañeros, toda vez que no se halla en ese banco, que fijára un plazo para traer el citado expediente, si le es posible, porque la minoría constitucional piensa ocuparse del asunto; y de no traerse el expediente, tendria que emplear otra fórmula reglamentaria.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Martin de Herrera): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Martin de Herrera): Respecto á la pregunta dirigida por el Sr. Gonzalez á mi digno compañero el Sr. Ministro de Hacienda, el Gobierno se limitará, ó los miembros de él que están presentes, á ponerla en conocimiento del Sr. Ministro de Hacienda.

En cuanto á la que ha dirigido al Sr. Ministro de Ultramar, puedo, como cualquiera de mis compañeros, contestarla en el acto, porque tanto el Sr. Ministro de Ultramar como todo el Gobierno está decidido á presentar muy en breve (no hay necesidad de acordar plazo) al Congreso, el expediente que ha originado el contrato y su aprobacion para un empréstito con el fin de atender á urgentes, graves y patrióticas necesidades del Tesoro de la isla de Cuba. Es cuanto tengo que decir al Sr. Gonzalez, añadiendo que está tambien el Gobierno dispuesto á entrar en toda discusion que quiera provocarse por la minoría constitucional ó por cualquier Sr. Diputado acerca de este asunto.

El Sr. **GONZALEZ** (D. Venancio): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **GONZALEZ** (D. Venancio): Es para dar las gracias al Sr. Ministro de Gracia y Justicia por la benévola contestacion que me acaba de dar, y para decir-

le que la minoría desea tambien entrar en esta discusion; pero puesto que el Gobierno anuncia que en breve traerá el expediente, aplaza el entrar en ella para cuando tenga á la vista todos los antecedentes.

El Sr. **NUÑEZ DE ARCE**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **NUÑEZ DE ARCE**: Hace pocos dias, antes de ayer, si no me engaño, un periódico de oposicion ha sido condenado por haber censurado ó atacado en tono de burla, en un tono que no quiero calificar ni me corresponde hacerlo, la personalidad del Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

No me permite el Reglamento, ni el Sr. Presidente me lo consentiria, extenderme en consideraciones sobre este punto; basta á mi propósito recordar que el tribunal de imprenta ha encontrado tan enorme el delito, que no satisfecho con la peticion fiscal, ha agravado la pena del periódico denunciado.

Hace tres dias, otro periódico ministerial ha osado faltar al decoro del Parlamento en términos que han producido verdadero asombro hasta en el seno de la mayoría. Prescindo de examinar la forma con que se ha hecho escarnio de ambos Cuerpos Colegisladores; todos los Sres. Diputados la recuerdan, y me parece inútil repetirla, aunque sea para condenarla. Amante como soy de la libertad de imprenta, no hablaria de este asunto si no rigiera solo para la prensa de oposicion, segun parece, una legislacion tan dura y tan violenta como la que está rigiendo. Y aun esta consideracion no hubiera sido bastante para que yo rompiera el silencio, si habiendo trascurrido el término legal para entablar la denuncia, no tuviera la seguridad de que por mis palabras no ha de seguirse perjuicio al periódico que ha incurrido en tan grave falta de respeto.

En vista de estos hechos, mi objeto es solo el de preguntar al Gobierno si la situacion actual tiene dos balanzas para pesar los delitos que comete la prensa: una para los periódicos de oposicion, y otra para los periódicos ministeriales.

Deseo saber además si este Gobierno, que se ha propuesto, segun dice, levantar el respeto moral, está dispuesto á consentir, como hasta ahora ha consentido, que sirva de pasto á las sátiras irrespetuosas de la prensa ministerial la majestad de las Córtes.

Y termino dirigiendo al Gobierno mi tercera pregunta, para que sepamos de una vez si no hay en nuestra Pátria más que dos inviolabilidades, una legítima, constitucional, que yo acato y respeto, la del Rey Don Alfonso XII, y otra fundada solo en las complacencias y debilidades de esta época menguada: la de la personalidad casi augusta, casi cesárea del Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Romero y Robledo): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Romero y Robledo): Yo no sé si podré satisfacer plenamente á las preguntas que ha hecho el Diputado de oposicion, porque no sé si el Gobierno tiene obligacion de contestar y de responder de actos para los cuales las leyes no le conceden ningun género de atribuciones.

Si pregunta el Sr... (*El Sr. Nuñez de Arce*: Al ministerio fiscal.) El ministerio fiscal no es aquí el interpelado: el interpelado aquí es el Gobierno.

Si pregunta el Diputado constitucional si el Gobierno tiene una balanza distinta para los periódicos de oposicion y otra para los periódicos ministeriales, yo le contesto de una manera rotunda que el Gobierno los mira á todos de una misma manera; mejor dicho, que para lo que puedan ser infracciones de las leyes, el Gobierno no reconoce periódicos de oposicion ni periódicos ministeriales; no hace esa distincion, no los conoce.

Hay periódicos que apoyan al Gobierno, porque éste, como todos los Gobiernos lo han tenido, tiene periódicos que le apoyan; pero esto no les dá un privilegio ni una exencion para dejar de respetar y de acatar todas las leyes, y esto es natural.

Hay un caso que todos sabemos, al que se refiere el Diputado constitucional, y que ha dado ocasion á esta pregunta, y es que parece que un periódico, y digo *parece*, porque yo ni le puedo absolver ni condenar, ha atacado la majestad de las Córtes, segun dice el Diputado de la minoría. En primer lugar, esto pudiera haber sucedido, y haberse pasado el tiempo de la denuncia sin responsabilidad ninguna del Gobierno, porque como el Gobierno no es el fiscal, y como las leyes tienen sus ejecutores especiales, al fiscal corresponde denunciar aquello que encuentre denunciable; y si por casualidad el fiscal padece alguna omision, el Gobierno no puede ser responsable de ello.

Pero no es que estas omisiones, si en este caso la ha habido, las pueda tener el representante fiscal solo con los periódicos ministeriales; las tiene todos los dias con los periódicos de oposicion. Yo de mí sé decir que no me ocupo asíduamente de leer toda la prensa, porque me falta el tiempo, y la mayor parte de las veces el humor; pero alguna vez si me llaman la atencion sobre los cargos hechos en los periódicos de oposicion que han atacado la dignidad de las Córtes y la inviolabilidad constitucional, y en esta ocasion recuerdo alguno que no he de repetir, me he encontrado con que ha pasado el plazo para hacer la denuncia. Por consecuencia, lo que puedo hacer con repeticion es excitar el celo del fiscal para que no deje pasar ninguno de estos casos sin denuncia. A saberlo con tiempo, á tener yo la opinion que tiene el Sr. Nuñez de Arce sobre el caso concreto á que se ha referido, yo hubiera excitado directamente la accion del fiscal para que hubiera denunciado ese periódico. Pero he tenido conocimiento de eso despues de ese plazo, que es sumamente breve, de veinticuatro horas. Y es natural tambien, por lo mismo que ese periódico es afecto al Gobierno, porque el Gobierno y el Ministro de la Gobernacion no leen con preferencia los periódicos ministeriales, de los que por regla general no esperan ataques á nada de lo que las leyes y la Constitucion declaran inviolable: leen, sí, con alguna más preferencia los periódicos de oposicion, y sucede naturalmente que trascurren las veinticuatro horas sin que el Gobierno haya tenido conocimiento de lo que han dicho los periódicos ministeriales.

Yo no tengo la mision de defender el periódico á que se ha aludido, ni lo defenderia despues que conozco el asunto; para mí es indudable que ese periódico ha cometido una falta de buen gusto, y es dudoso para muchos si ha habido en ello ataque á la dignidad de las Córtes; pero esta es una cuestion que en ningun caso podria debatirla el Congreso, que tendria que debatirse ante los tribunales, y que seria inoportuno é improcedente que entráramos en discusion sobre esto.

No digo cuál es mi opinion; digo que es opinable;

que muchos dudan si hay ataques, porque sostienen que el artículo del Código penal y el artículo del decreto de imprenta que penan las injurias á los Cuerpos Colegisladores y las inferidas á los Senadores y Diputados, se refieren solo á las opiniones de los Diputados y Senadores emitidas en este ó el otro recinto, y á los actos de los Cuerpos Colegisladores cuando están funcionando; pero que cuando las Córtes no están reunidas, los enemigos del sistema representativo se hayan valido de alegorías, de más ó ménos buen gusto, para atacar lo que en las sesiones parlamentarias sucede, eso no entra ni en el artículo del Código penal ni en el artículo del decreto de imprenta.

Hechas estas declaraciones, creo que he contestado suficientemente al Sr. Nuñez de Arce, porque á la última de sus preguntas, ¿qué ha de contestar el Gobierno? ¿Es que tenia impaciencia y prisa S. S. y ha hecho bien en aprovechar la ocasion para decir algo de efecto? ¿Es que la oposicion no encontrando motivo más formal para llamar la atencion del país, ha buscado alguno que produzca impresion, y ha hablado de esa inviolabilidad? A eso no tengo nada que decir. ¡Pero que diga el Sr. Nuñez de Arce que el Gobierno considera alguna inviolabilidad que no está en la Constitucion y se refiera á la persona dignísima del Sr. Presidente del Consejo cuando ese Presidente está tratado como todos saben! A eso, señores, no tengo que contestar, sino apelar al país y á los que leen los periódicos.

El Sr. **NUÑEZ DE ARCE**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. **NUÑEZ DE ARCE**: Debo empezar repitiendo que no me he levantado á hacer ninguna denuncia, sino á defender pura y simplemente la equidad y la justicia, porque ya que sobre la prensa periódica pesa una legislacion que no vacilo en calificar de bárbara, lo ménos que puede exigirse es que se aplique con igualdad y sin excepciones privilegiadas. Y no disculpa que no se haga así la razon que S. S. alega, porque el Gobierno tiene necesidad, cuando sus funcionarios no cumplen con su obligacion, de castigarlos y dar á la opinion pública la satisfaccion debida; si está mal servido, busque mejores servidores.

Por lo demás, no hay tanto descuido en cuanto á la prensa de oposicion como S. S. indica. No hace muchos dias que un periódico hostil al Gobierno, comparó la reunion de las Córtes con la reunion de las juntas forales de las Provincias Vascongadas. Ese periódico ha sido por esta causa llevado sin piedad ante el tribunal de imprenta, mientras otro periódico ministerial, que ha comparado con una plaza de toros el sagrado recinto de la Representacion nacional, no ha sufrido percance alguno y goza de la más completa impunidad.

La prensa sigue censurando al Sr. Presidente del Consejo, porque para eso se sienta S. S. en ese banco, que tiene tambien sus espinas; pero bien caramente pagan los periódicos su atrevimiento, porque está tan bien servido el Gobierno cuando de esto se trata, que pocas veces quedan sin castigo ni las burlas ni las veras. En cuanto al hecho á que me he referido, es lo cierto que el tribunal de imprenta, no conformándose con la peticion fiscal, impuso al periódico que habia satirizado al Presidente del Consejo, pena mayor de la reclamada; quizás lo haria en cumplimiento de su deber; pero es el caso que lo hizo, demostrando de ese modo la exactitud de lo que antes he expuesto, y es que existe en España otra inviolabilidad además de la del Rey: la del Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Romero y Robledo): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Romero y Robledo): En esta discusion, que no llega á ser discusion formal; en esta discusion ligera de preguntas, se establecen algunas afirmaciones que seria muy difícil probar, y sobre una que ha hecho el Sr. Nuñez de Arce quiero llamar la atencion del Congreso para que no la acepte como moneda corriente.

Ha supuesto S. S. que ha sido condenado un periódico porque comparó la reunion de Córtes con la reunion de las juntas forales... (*El Sr. Nuñez de Arce*: Denunciado.) Una cosa es que haya sido denunciado, y otra que haya sido condenado, y de seguro que la denuncia no está limitada á esas palabras, sino á otras que S. S. no recuerda, ni tampoco yo recuerdo, y por consiguiente, aquellas palabras no pueden invocarse como fundamento de la denuncia ni de la condenacion. Esto me basta para hacer constar que S. S. quizás ha tomado las palabras más inocentes del artículo para suponerlas como móvil de la denuncia fiscal, y ha callado las palabras más graves que sirvieron para la denuncia, y que de seguro habrán servido para la condenacion, si la habido.

Para apreciar ésta debidamente, era necesario traer aquí la sentencia y discutirla; y como esto no puede hacerse, no se puede tampoco afirmar que un periódico ha sido denunciado y condenado por éstas ó aquellas palabras, sino por lo que dice la sentencia; y como las sentencias se publican, cada Sr. Diputado puede estudiarla: yo me someto á su juicio, pero les pido á todos que no presten crédito á lo que ha asegurado bajo su responsabilidad en esta cuestion el Sr. Nuñez de Arce.

Por lo que hace al cargo que S. S. ha dirigido al tribunal de imprenta por haber impuesto una pena mayor que la pedida por el fiscal, naturalmente no es necesario atribuir á bajos móviles el que los tribunales apliquen penas más ó ménos severas, segun lo estimen en su conciencia; pero en todo caso, ese periódico supongo que habrá interpuesto recurso de casacion, y que habrá apelado de la calificacion ó de la conducta que tan duramente ha calificado el Sr. Nuñez de Arce á otro tribunal, en el cual quisiera tener la confianza de encontrar caractéres más enteros.

Por lo demás, volviendo al periódico que ha comparado á la Asamblea con una plaza de toros, yo tengo que decir al Sr. Nuñez de Arce que un periódico de oposicion, tan íntimamente ligado con el partido que S. S. representa, como que es, segun creo, el órgano más autorizado en la prensa constitucional, comparó el año pasado la Asamblea con un teatro casero; y á ese teatro sacaba á representar por sus nombres á los Diputados que aquí usan de la palabra. Quizás habrá en aquella alegoría, en la cual se les daba á los actores nombres propios que llevan los representantes del país, más ocasion de haber encontrado injurias y ataques á la dignidad del Parlamento que en una alegoría en términos genéricos que ha de conocer muchísimos precedentes. Vea S. S. cómo si alguna vez puede dormirse la accion fiscal, alcanza tambien sus beneficios á las oposiciones, y como en estos casos el Gobierno no puede comprometer su opinion, y yo no la he comprometido, porque hay muchos que sostienen, y no he tenido para qué examinar el caso, que no hay ningun ataque á la dignidad del Parlamento en la alegoría de ese periódi-

co, aun cuando haya una cuestion indudable de mal gusto.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Leon y Castillo tiene la palabra.

El Sr. **LEON Y CASTILLO**: Modestamente, porque no me propongo llamar la atencion, y porque además no tengo impaciencia, me levanto á anunciar al Sr. Presidente del Consejo de Ministros una interpelacion sobre la suspension ilegal, sobre la suspension inconstitucional de las garantías individuales durante el interregno parlamentario.

Todos sabeis que el Sr. Presidente del Consejo de Ministros declaró aquí solemnemente en una sesion famosa, en la sesion del 15 de Julio, que ya que no podia cumplir con las formalidades que establece el párrafo primero del art. 17 de la Constitucion, por una razon concluyente, porque hacia calor, cumpliria con el párrafo segundo de ese mismo art. 17, que autoriza al Gobierno para suspender las garantías cuando los Cuerpos Colegisladores no funcionen. Fiado en estas palabras, partiendo de este compromiso, confiado en este ofrecimiento solemne, el partido constitucional, la minoría constitucional tomó parte en aquella votacion, siquiera fuese para votar en contra. Pero aquel ofrecimiento no se ha cumplido; pero aquella palabra empeñada no se ha cumplido tampoco, por razones que esta minoría ignora, que el país ignora, que todo el mundo ignora; pero sabe esta minoría, sé yo, sabe el país y sabe todo el mundo, que durante el interregno parlamentario la Constitucion del Estado ha sido violada innecesariamente.

¿Está dispuesto el Sr. Presidente del Consejo de Ministros á dar cuenta, á contestar á los cargos que yo pienso dirigirle con motivo de esta innecesaria violacion constitucional?

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Cánovas del Castillo): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Cánovas del Castillo): Hay, señores, dos cuestiones totalmente distintas en la pregunta que el Sr. Leon y Castillo acaba de hacer.

Respecto de la primera, es decir, si el Gobierno está decidido á aceptar un debate sobre la suspension de las garantías constitucionales, la respuesta del Gobierno es fácil y tiene que ser terminante: acabo de leer hace un instante en el Senado un proyecto de ley sobre la materia. Sometido este proyecto de ley al Senado, cuando aquel Cuerpo deliberante haya terminado su discusion, lo remitirá á éste, y entonces, pues que el Sr. Leon y Castillo nos dice que no tiene ninguna impaciencia, podrá aprovechar todos los argumentos que tiene preparados para la interpelacion y usarlos de una manera todavía más solemne en la discusion del proyecto de ley.

No puede, pues, el Gobierno, una vez planteada la cuestion de la manera solemne en que por su importancia debia ser y ha sido planteada ante el Senado, no puede, pues, el Gobierno entrar aquí ahora en ese debate, y no entrará en manera alguna.

Pero hay en la pregunta, ó en la observacion del Sr. Leon y Castillo, una segunda parte; á esa sí puedo tener el gusto de contestar ahora; y contestaré, señores, con la moderacion que cumple á los que ocupan este banco, y con la moderacion tambien que sienta perfectamente en todos los bancos de los Cuerpos Colegisladores.

El Sr. Leon y Castillo me ha atribuido una cosa que es absolutamente inexacta y aun inverosímil; yo no he ofrecido nada de lo que dice; yo no he empeñado la palabra que dice; S. S. está en un completo error. Lo que yo sostuve aquí constantemente durante toda la discusion de que se trata, es que consideraba vigente, que consideraba como ley del Reino, sin perjuicio de la aprobacion de las Córtes, el decreto de 5 de Enero de 1874. ¿Cómo se puede considerar vigente, cómo se puede considerar como ley un decreto como el de 5 de Enero de 1874, y al propio tiempo tener necesidad de empeñar la palabra que el Sr. Leon y Castillo supone que yo he empeñado?

Pero hay más, Sres. Diputados, y expongo esto porque paréceme que bastará para convencer desde luego, y sin necesidad de desenvolvimientos muy largos, á toda persona imparcial. ¿De qué es en suma de lo que se me acusa? De no haber hecho una cosa tan fácil como debia ser para un Ministerio que acababa de demostrar en aquel instante que poseia la grandísima confianza de esta Cámara, y que á la par poseia entonces y ha poseido despues la confianza de S. M. el Rey: el dar un decreto suspendiendo de nuevo las garantías. Se me acusa de no haber realizado una cosa tan fácil como ésta, que tenia en mi mano, que podia hacer tan sencillamente. Si la confianza de S. M. el Rey dejaba obrar al Gobierno en los términos en que lo ha hecho; si la confianza de la Corona, sin la cual el Gobierno no estaria un instante en este banco, habia acompañado al Gobierno, como le acompaña hasta ahora, ¿qué cosa más sencilla para él que haber expedido el decreto de que se trata? ¿Se puede suponer con formalidad, cual lo hace el Sr. Leon y Castillo, á mi juicio algo extraviado en estos momentos por la pasion política, que por mero lujo, que por mero capricho, siéndome tan fácil proponer á S. M. un decreto sobre la materia, he dejado de darlo?

¡Si se me atribuyera el no haber hecho una cosa que estuviera fuera de la posibilidad del Gobierno, que hubiera podido ofrecer dificultades al Gobierno, á lo cual hubieran tenido que contribuir las oposiciones, que hubiera tenido que realizarse por medio de la mayoría!... Pero no se trata de nada de eso; en resúmen, se acusa al Gobierno de no haber hecho una cosa que clara y evidentemente podia hacer y que nadie le impedia que hiciera.

Esta sencilla observacion, paréceme, como antes he indicado, que basta y sobra para que todas las personas imparciales reconozcan todo lo vano del cargo que se me hace.

La verdad es, señores, que desde que se formó el actual Gobierno, y en todas las discusiones que ha sostenido delante de los Cuerpos Colegisladores, siempre que se ha tratado de lo pasado, el Gobierno ha hecho una constante declaracion: la de tomar las cosas en el mismo punto en que las ha encontrado; la de considerar como leyes todos los actos de carácter legislativo de los Gobiernos anteriores; la de no modificar esos actos de carácter legislativo, aunque se hayan hecho en su dia sin el concurso de las Córtes, hasta que las Córtes hayan resuelto sobre ellos. Un principio como este, un principio que ha informado toda la política del Gobierno, es el que se supone que ha sido abandonado, no se sabe por qué motivo, en un momento determinado.

De acuerdo con este principio estaba mi declara-

cion, una y otra vez consignada, una y otra vez repetida hasta la saciedad, de que, para mí, el decreto de 5 de Enero de 1874, dado con carácter legislativo por virtud de las circunstancias, estaba vigente, y lo estaria, miéntras las Córtes no resolvieran sobre él. La oposicion entonces, llena de escrúpulo constitucional, me pidió, me exigió, porque tenia el derecho de exigírmelo, que inmediatamente, sin salir del primer período de la legislatura, hiciese intervenir en este asunto á las Córtes. Yo dije que en el fondo este era mi pensamiento, y que lo haria si el tiempo no nos urgiese como nos urgia, si la estacion no estuviera tan adelantada como lo estaba.

Así, mi primer acto en el nuevo período de la legislatura, ha sido dar cuenta á las Córtes, presentar la cuestion á las Córtes, hacer intervenir en esto á las Córtes.

A esas palabras mias, que he citado, se ha referido el Sr. Leon y Castillo al decir que yo no habia dado otra razon que el calor. Razon es, cuando el calor pone á los Cuerpos Colegisladores en el caso ó en el peligro de no tener siquiera número para deliberar, y yo estoy seguro de que en el fondo de su conciencia todos los señores Diputados encuentran natural que en lugar de entregar esta cuestion á las Córtes en los dias avanzadísimos del mes de Julio, como se me exigió que la entregara, la haya traido en el dia de hoy.

Pero esto no tiene que ver nada con mi afirmacion constantemente repetida, de que miéntras esta declaracion de las Córtes no tuviera lugar, el decreto de 5 de Enero de 1874 estaba para mí vigente. ¿Y cómo podia yo, Sres. Diputados, declararlo, así sencillamente, anulado?

Esta es una cuestion muy grave, que ni puedo ni debo tratar en este momento, y voy á contentarme con presentar á los Sres. Diputados una sencilla observacion.

Si así, de repente, hubiera yo propuesto á las Córtes que se declarara sin fuerza ni vigor alguno el decreto de 5 de Enero de 1874, ¿qué iba yo á hacer, qué se iba á hacer con los centenares, con los millares de españoles deportados á las más remotas provincias de la Monarquía? Empezaba hasta por necesitar un crédito para traerlos; porque adoptado ese acuerdo, y abiertas las Córtes, no era lícito que yo tomara por mí ese crédito extraordinario. No bastaba, pues, una declaracion cualquiera, sino que era preciso tratar el asunto de un modo más extenso. Habia más: con esta cuestion iba envuelta otra importantísima: la de la indemnidad ó responsabilidad.

¿Era respetuoso para los Cuerpos Colegisladores, era siquiera constitucional venir á pedir que se levantara la suspension de las garantías, sin que al mismo tiempo se presentara á los Cuerpos Colegisladores la gravísima cuestion de indemnidad ó responsabilidad de los hombres que habian usado esas medidas extraordinarias? El Gobierno no podia consentir eso para sí propio, ni podia consentirlo para nadie. Por toda clase de motivos, pues, el Gobierno no pensó ni por un instante, no creyó ni por momento siquiera, que nadie hubiera podido entender que trataba de declarar nulo y sin ningun valor el decreto citado de 5 de Enero de 1874. Lo que hubo fué pura y sencillamente lo que voy á decir: un Sr. Diputado insistió en que en aquella hora se tratara la cuestion en las Córtes; yo contesté someramente, porque á todo esto me parece que comenzaba á clarear el dia cuando andábamos en estas discusiones, que ni siquiera habria tiempo para esto, que la cuestion era grave y podia no haber número para tratarla con el espacio que requeria, aunque las oposiciones cumplieran la oferta de no discutir el proyecto.

Y como la oposicion abandonaba patrióticamente la discusion del proyecto de ley sobre la suspension de garantías, si se hubiera presentado, aunque reservándose votar en contra; como de esta suerte en la doctrina parecia que estábamos tan cerca unos de otros; como aunque reservándose el derecho de votar en contra, la oposicion admitia que el Gobierno tuviera necesidad de suspender las garantías individuales, cerradas las Córtes; como ya cuestionábamos sobre tan poco, en una de mis rectificaciones, muy breve, como no podia ménos de ser, dada la ocasion y la hora, hice este argumento bueno ó malo al Diputado á que aludo: ¿qué escrúpulo constitucional es este que la oposicion tiene? ¿Pues no sabe la oposicion que aun cuando hoy levantásemos *grosso modo* la suspension de garantías sin dar indemnidad ni exigir para nadie responsabilidad, ni acordar el crédito necesario para que aquel levantamiento se cumpla, no sabe que en lo avanzado de la estacion no haríamos nada de provecho, pues en resúmen, dentro de dos ó tres dias se han de cerrar las Córtes y el Gobierno tendrá facultad de suspender por decreto las garantías?

¿No fué este el argumento? Pudo ser débil, ó ligeramente explanado en atencion á la hora; pero este fué pura y simplemente el argumento. Sin embargo, por este argumento se quiere sostener que yo hice una promesa, en virtud de la cual votaron los dignísimos individuos del partido constitucional. ¿Qué quiere el señor Leon y Castillo que diga yo á eso? En primer lugar, paréceme á mí que no votaron todos; y en segundo lugar, si no ví mal desde aquí, despues de ese argumento que S. S. toma como promesa mia, hubo gran discusion entre SS. SS. para resolverse á votar ó no votar. Pero abandono esto último. Si quiere S. S. diré que no hubo semejante discusion; pero lo que puedo afirmar desde luego es que se marcharon sin votar muchos Sres. Diputados. (*El Sr. Leon y Castillo*: Yo me marché.) No trato de investigar por qué se marcharon, y solo lo recuerdo á fin de que se vea que por entonces no parecia que quedara satisfecha la oposicion con esa que ahora se llama mi promesa.

Y en todo caso, ¿de qué se trata aquí? ¿Se trata de que yo me expliqué mal, como suelo, ó de que me entendieron mal mis dignos é inteligentes adversarios? Pues opto por lo primero; fuera porque me expliqué mal por costumbre mia, ó bien por la hora, ó porque una rectificacion hecha en tales circunstancias se entiende siempre interpretándola lealmente por todo el discurso hecho antes, yo declaro al Sr. Leon y Castillo que, sea cual fuere la razon por que no se me ha entendido bien, no se me entendió.

Y ahora recuerdo que al dia siguiente un periódico sumamente leido y nada lerdo, si es que este adjetivo puede aplicarse á periódicos y no á sus redactores, pero en fin, nada lerdo, publicó un suelto que se ha repetido despues en otros, diciendo: algunos creyeron que el señor Cánovas del Castillo habia ofrecido publicar un decreto; ya verán como no lo ha ofrecido. Esto dijo un periódico bien de oposicion y bien *imparcial* en el asunto.

En resúmen, Sres. Diputados, me permito llamar la atencion sobre la tésis que en este instante parece que se pretende sustentar contra mí. La tésis es esta: que despues de sentar como un principio político el respeto á lo existente, segun el cual contribuí á declarar vigente todo un sistema, por la sola razon de que exis-

tía; despues de sentar este principio, que me ha costado grandes luchas políticas, grandes amarguras y quizá en cierta hora mi salida del Poder; despues de haber sostenido en todas las discusiones este principio, reclamando para todas las disposiciones de los Gobiernos anteriores el carácter de legales y de vigentes, yo soy un hombre tal, que todo lo he abandonado en una ligera rectificacion, explicada de una manera tan confusa, que ni yo mismo sabia lo que queria decir, ni lo supieron los que me escuchaban. Y al lado de esta tésis se sostiene esta otra: que yo soy un hombre de tal suerte imprudente y amigo de ruidos, por decirlo así, que por la pereza de no redactar un decreto y proponérselo á S. M., sin cuya confianza, repito, no hubiera estado entonces, ni estaria ahora un solo instante en el Poder, por mera negligencia de someter á S. M. un decreto de esta clase, he venido á dar pretesto á los señores de la oposicion para que calificaran de ilegal la suspension de garantías, y hasta sin ánimo de ofenderme, como yo lo sé, para que se me acusara de haber faltado á una palabra.

No, Sr. Leon y Castillo: yo no he faltado jamás á una palabra empeñada, aunque ésta sea difícil de cumplir, y ménos hubiera podido faltar á una palabra de tan fácil cumplimiento. Sea el que quiera el motivo de esta mala inteligencia, créame S. S., y en esto no pretendo darle ciertamente una leccion ni hacerle cargo alguno, créame S. S., no es esta cuestion bastante grande para ocupar á una persona de las condiciones políticas y oratorias del Sr. Leon y Castillo.

El Sr. **LEON Y CASTILLO**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **LEON Y CASTILLO**: Señores Diputados, es tal la habilidad del Sr. Presidente del Consejo de Ministros, que sin darme tiempo á que yo le interpele me contesta; es tal la habilidad del Sr. Presidente del Consejo de Ministros, que escoje el terreno para dar la batalla. Yo creia en cierto modo que esto era un privilegio de las oposiciones; pero voy convenciéndome cada vez más de que es un privilegio del Gobierno. El señor Presidente del Consejo de Ministros ha tratado en toda su integridad la cuestion; yo anunciaba á S. S. una interpelacion á propósito de la suspension, inconstitucional en mi concepto, de las garantías durante el interregno parlamentario, y S. S. me contesta que no puede contestar, pero contesta; es decir, que S. S. ha planteado, como he dicho antes, la cuestion en su integridad; y yo, usando de mi derecho, voy á contestar al discurso de S. S. Ciertamente que mi posicion es desventajosa, y podria yo decir en esta ocasion como decia un poeta: «en mi vida me he visto en tal aprieto;» porque confieso que no tengo fuerza bastante para combatir con el Sr. Presidente del Consejo de Ministros; y por otra parte, Sres. Diputados, despues de haber oido el discurso de S. S., despues de haber visto los aplausos, ó al ménos las aprobaciones que han salido de esos bancos, yo entro... (*Rumores.*) Yo entro con fé en este debate, porque, por lo visto, esa mayoría no acepta las palabras del Sr. Presidente del Consejo de Ministros. (*Muestras de negacion en los bancos de la mayoría.*)

Yo necesitaba para poder terciar en este debate de esas interrupciones, que han venido á darme la fé que necesitaba. ¿Teneis, ó no teneis adhesion hácia el Presidente del Consejo de Ministros? ¿Aprobais, ó no aprobais las palabras del Presidente del Consejo de Ministros? (*Varios Sres. Diputados de la mayoría*: Completamente.) Pues yo, como parto de la aprobacion de la mayoría para las palabras del Sr. Presidente del Consejo de Ministros, entro en este debate en malas condiciones, que es lo que yo me proponia demostrar.

No tengo fé en mis fuerzas ni esperanza en vuestros votos: entro en el debate en malas condiciones. Así y todo, véome obligado á hablar: primero, porque la disciplina de partido impone obligaciones ineludibles; segundo, porque los intereses y el porvenir de la libertad hollada, del sistema constitucional escarnecido, exigen que cumpla con su deber todo el que de liberal se precie, y de ser monárquico-constitucional no se haya arrepentido.

Yo cumplo, pues, con mi deber ahora, y cumpliré siempre en la medida de mis fuerzas, sea quien sea mi enemigo, mientras tenga ideas en mi cerebro, palabras en los lábios y aliento en el corazon. Y hay que cumplir con ese deber ahora más que nunca, porque en este naufragio, en que todas las ideas, todas las garantías, todas las formas, todos los procedimientos de la libertad se han sumergido; condenada la prensa á enmudecer ó morir; condenados los españoles á optar entre el silencio ó la deportacion; anulada y desacreditada la Constitucion por el Gobierno mismo que la elaboró; impune esa violacion constitucional; triunfante y en el Poder una usurpacion, no tiene la libertad perseguida otro asilo, ni la ley otro amparo, ni la opinion pública otro desahogo que esta tribuna inviolable, protegida por el Reglamento y sostenida en sus fueros y en su dignidad por la autoridad y el prestigio del hombre ilustre que ocupa ese sitial. (*Señalando á la Presidencia.*)

Al punto á que han llegado las cosas; despues de lo que acaba de manifestar el Sr. Presidente del Consejo de Ministros; en presencia de cuanto aquí sucede, nosotros, esta minoría constitucional, no estaria á la altura de su mision y de su deber, no responderia á las exigencias de la opinion y del país liberal si se mantuviera en una actitud espectante ó casi benévola enfrente de ese Gobierno, como si esperara á que definiera su política y fueran conocidos sus propósitos. Los propósitos son conocidos y la política de ese Gobierno muy clara, á pesar de los recursos parlamentarios y de la habilidad incomparable de oradores de primer órden y sofistas insignes.

En concepto de algunos, recientes sucesos, sucesos que coinciden casi con la apertura de estas Córtes, sucesos que afortunadamente no sucedieron, han venido á quitar importancia á este debate y á justificar al Gobierno en el ejercicio de la dictadura. Y en concepto de esos tales, que escuso decir que no son enemigos del Gobierno, nosotros, que representamos aquí un partido de órden y de gobierno, debemos guardar profundo y absoluto silencio.

Pues yo quebranto ese silencio en nombre del órden, que no puede fundarse nunca en los pueblos libres sino en el cumplimiento de las leyes; yo quebranto ese silencio en nombre de los principios de gobierno, que no puede confundirse nunca con las impresiones y atolondramientos de la arbitrariedad.

No quiero entrar en el fondo de esa cuestion que va envuelta en lo que he llamado estos sucesos, porque no tengo datos bastantes para ello, y sobre todo porque esa cuestion está bajo el conocimiento de los tribunales de justicia.

Pero yo os concedo que esa ha sido una conspiracion formidable, que esa ha sido una conspiracion que á no haberse descubierto, hubiera puesto en peligro, no solo el órden político, sino el órden social. Pues bien;

¿qué habreis obtenido con esta concesion? ¿Habreis por esto justificado la dictadura durante el interregno parlamentario? Yo lo niego en absoluto, yo lo niego rotundamente.

Y no es ciertamente que yo trate, como pudiera suponer alguno, de negar al Gobierno los medios de defensa que necesita en contra de los perturbadores; yo creo que todo Gobierno tiene, no digo el derecho, sino el deber de la defensa; pero en la Constitucion del Estado, en la Constitucion promulgada, en la Constitucion que está vigente, porque está promulgada; en la Constitucion de 1876, se señalan los procedimientos y los medios de defensa que necesita todo Gobierno para combatir las insurrecciones y para perseguir y exterminar á los perturbadores. Con solo haber publicado en la *Gaceta* un decreto, como ha dicho el Sr. Presidente del Consejo, hubiera cumplido con las formalidades que la Constitucion exige en casos tales. ¿Por qué no lo publicó, pregunta el Sr. Presidente del Consejo de Ministros. ¿Por qué no lo publicó, pregunto yo? ¿Es que hemos llegado en este país á un estado tal que importa ménos á los Gobiernos el cumplimiento de un deber constitucional que el tiempo que han de emplear en la redaccion de un decreto? ¿Por qué no lo publicó, pregunto yo? ¿Es que ha querido llevar el lujo de la arbitrariedad hasta el despilfarro? Yo no lo sé, ni me importa; pero veo algo en el fondo de esa conducta que implica un desden profundo hácia las Córtes y hácia el país; desden contra el cual yo protesto con toda la energía de mi alma, con toda la energía de que es capaz un hombre que quiere vivir como ciudadano de un pueblo libre, y no estar á merced del capricho del Gobierno y del buen ó mal humor de un Ministro, cuando tiene sus derechos como hombre y como ciudadano consagrados en la Constitucion del país.

Mientras más difíciles son las circunstancias, más necesita un Gobierno encerrarse dentro de la legalidad, sobre todo cuando la legalidad da los mismos medios de defensa que la arbitrariedad se toma. Un Gobierno que prescinde de la ley, un Gobierno que prescinde de la Constitucion, de que emanan sus poderes, significa y simboliza lo que significan y simbolizan todas las arbitrariedades: un hecho; se apoya en lo que se apoyan todas las arbitrariedades: en la fuerza. Suprimid, anulad ó corromped la fuerza, y el hecho quedará á merced de otro hecho, y el órden público á merced de los perturbadores, á merced de los Erostratos, pasando plaza de redentores ante las turbas desenfrenadas. Yo combatiré siempre todo procedimiento de fuerza; pero, señores, cuando un país es colocado en estos trances, ¿qué mucho que en él se arraiguen y perpetúen los hábitos de inquietud y el espíritu de anarquía? ¿Con qué derecho, con qué justicia, con qué autoridad un Gobierno que prescinde de las leyes, un Gobierno que viola la Constitucion, que es la garantía de la libertad del pueblo, exige que ese mismo pueblo reconozca en él un poder rodeado del prestigio que tienen los poderes legítimos, los poderes constitucionales? Un poder que prescinde de la Constitucion, es solo un poder de hecho en las Monarquías constitucionales; esto es elemental. Pues vosotros que la habeis violado con crueldad y ensañamiento, ¿con qué derecho quereis pasar como los sacerdotes, como los únicos intérpretes de la legalidad? ¿Con qué derecho expedís patentes de legalidad ó de ilegalidad á los partidos?

Habeis violado la Constitucion, y no necesito probarlo, porque está en la conciencia de todo el mundo; no quiero probarlo, porque sería inferir una ofensa al sentido comun demostrar lo evidente; no quiero probarlo, porque sería conceder los honores de la duda á esa violacion constitucional. Y entro más concretamente, despues de estas consideraciones generales, en la contestacion á las afirmaciones del Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Todos recordareis que allá en el mes de Julio, nosotros, con la Constitucion en la mano, con la Constitucion de 1876, recien promulgada, demostramos que la dictadura que ejercia y aún ejerce el Gobierno, era una dictadura inconstitucional; que estaban suspendidas las garantías sin que se hubiera cumplido ninguno de los requisitos y formalidades que la Constitucion establece para casos especiales; demostramos, en una palabra, que se habia creado una situacion de todo punto incompatible con la índole y verdadero concepto de la Monarquía constitucional. Recordareis tambien que esta minoría, tachada por muchos de vosotros de apasionada y de antigubernamental, sobre todo cuando se habla de crísis, le dijo á ese Gobierno: «Ya que no puedes gobernar sin la dictadura, ya que no sabes gobernar sin la dictadura, presenta al ménos la ley de suspension de garantías de que habla el párrafo primero del art. 17. Y el Sr. Sagasta llevó su espíritu de benevolencia hasta el punto de ofrecer al Sr. Presidente del Consejo de Ministros que, si esa ley era presentada, esta minoría votaria en contra, pero votaria sin discutir; esta es la realidad de las cosas, Sr. Presidente del Consejo de Ministros. Es imposible llegar más allá en el camino de la concordia, y es imposible que nadie haya facilitado más á un Gobierno el cumplimiento de su deber.

El Sr. Presidente del Consejo manifestó que no podia aceptar los ofrecimientos del Sr. Sagasta, con lo cual, en nuestro concepto, hubiera legalizado su situacion, por las razones que S. S. entonces indicó, que yo he indicado tambien antes y que no hay necesidad de repetir ahora; y añadió el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, y con esto voy á contestar á las afirmaciones rotundas que ha hecho S. S.: «Por lo tanto, el Gobierno hará una cosa más sencilla, y es, que como no tiene necesidad ciertamente en tres ni en cuatro dias de usar de esta suspension de garantías, de la cual se pasa meses sin hacer uso, cuando se cierren las Córtes el Gobierno empleará la autoridad que espera reconocerá el Sr. Sagasta, que le da un artículo de la Constitucion, para suspender las garantías. Por consiguiente, hay aquí una pequeñísima cuestion que no me parece vale la pena de entretener por tanto tiempo al Congreso.»

¿Es esto terminante? El Sr. Presidente del Consejo de Ministros reconoce además en esta declaracion que habia violado la Constitucion, puesto que renunciaba las facultades extraordinarias por pocos dias; si las tenia con arreglo á la Constitucion, ¿por qué las renunciaba? ¿Qué falta le hacia que los Diputados continuasen ó no en Madrid para votar la ley de suspension de garantías, si no necesitaba de semejante ley? Yo espero que S. S. conteste á esto.

Hay además otra cosa, y con esto me hago cargo de una alusion que personalmente me ha dirigido S. S. Ha dicho S. S. que en esta minoría ha habido individuos que no votaron; es verdad, yo no voté; pero no dejé de votar porque dudase de la palabra de S. S., á quien tengo en alto concepto; yo no voté por otras razones: porque me parecia ofensivo para la dignidad de las Córtes que se presentara un Presidente del Consejo de Ministros á decirles: espero que suspendais las sesiones, para

suspender yo á mi vez los más fundamentales artículos de la Constitucion. ¿Pudieron los autores de esa Constitucion, al estampar el segundo párrafo del art. 17, suponer que hubiese nunca un jefe de un Gabinete que se presentara ante los Representantes del país á decirles: espero verme libre de vosotros para plantear la dictadura? Eso es una ingenuidad fuera de toda prevision.

Y por cierto que me lamento de no ver en estos bancos al Sr. Alonso Martinez, que tanta parte tuvo en la redaccion del art. 17; pero hay en ellos individuos que forman en la fraccion del Sr. Alonso Martinez, como el Sr. Gamazo, como el Sr. Groizard, por ejemplo, á quienes yo encargo que llamen su atencion sobre este particular; ¿pudieron nunca SS. SS., autores de este párrafo de la Constitucion, suponer que hubiese un Gobierno capaz de decir semejante cosa? Y entre tanto, estos señores se siguen llamando los centinelas avanzados de la Constitucion; y entre tanto, el Gobierno ha puesto á saco la Constitucion, y esos señores no han roto el fuego, y es preciso que se rompa pronto, porque si no el país va á creer que el centinela se ha dormido ó está desarmado. (*Risas.*) Sobre todo, Sres. Diputados, yo creo que el Sr. Alonso Martinez, y si éste no está presente, sus amigos por lo ménos, deben tomar parte en este debate, porque segun todos recordamos, el Sr. Presidente del Consejo de Ministros contrajo cierta clase de compromisos, despues de ciertas palabras que determinaron una marcada actitud por parte del Sr. Alonso Martinez.

De todas maneras, lo que á mi juicio es indudable es que desde que el Sr. Presidente del Consejo de Ministros hizo esa manifestacion, en mi concepto irrespetuosa y antiparlamentaria, estaban en vigor las garantías individuales, y en vigor continuaron hasta que se suspendieron las sesiones, hasta que llegó el caso determinado en el párrafo segundo del art. 17. Se suspenden las sesiones, y se suspendieron tambien las garantías. Pero yo pregunto: ¿cómo se suspendieron éstas? ¿Cuándo se suspendieron? ¿En qué forma se suspendieron? Nadie lo sabe; la *Gaceta* nada ha dicho, el país lo ignora, y por ignorarlo, muchos españoles han sido perseguidos, vejados y encarcelados. Digo mal; esos españoles han sido vejados, perseguidos y encarcelados por ignorar que la Constitucion, despues de promulgada, no estaba en vigor, segun nos ha dicho el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, porque lo que estaba en vigor eran las disposiciones, eran los decretos de los Gobiernos republicanos, eran las disposiciones que los Gobiernos republicanos se vieron obligados á expedir enfrente del carlismo y del cantonalismo en rebelion, en momentos de suprema angustia, cuando hasta el suelo sagrado de la Pátria se hundia debajo de aquellos Gobiernos. ¿Es que un Gobierno normal, es que una Monarquía constitucional y constituida no puede dar más seguridad, no puede dar más libertad personal que la que daban aquellos Gobiernos republicanos enmedio de las incertidumbres de una interinidad y en medio de los horrores de la anarquía?

Pero dice el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, y aquí entro en el fondo de la cuestion, que estaba en vigor el decreto de 5 de Enero de 1874, y que este Gobierno heredó la dictadura establecida por aquel decreto. Pero ¿qué dice el decreto de 5 de Enero de 1874?

«Artículo 1.° Se supenden en todo el territorio de la República española las garantías consignadas en los artículos 2.°, 5.° y 6.°, y párrafos primero, segundo y tercero del 17 de la Constitucion de 6 de Junio de 1869.»

Es decir, que el Sr. Presidente del Consejo de Ministros funda su dictadura en decretos expedidos por Gobiernos republicanos.

Pero, Sres. Diputados, ese decreto ¿qué hizo? ¿Cuáles fueron las garantías individuales que suspendió? Las consignadas en la Constitucion de 1869. ¿Estaba vigente la Constitucion de 1869 para el Sr. Cánovas? ¿Pues cómo se puede suspender lo que no está en vigor? Es decir, que al renunciar hoy el Sr. Cánovas á aquellas disposiciones, vuelven á estar en vigor las garantías individuales tal y como se hallan consignadas en la Constitucion de 1869. A tales absurdos conducen cierta clase de afirmaciones. Yo deseo que el Sr. Presidente del Consejo de Ministros me conteste concretamente acerca de este particular. ¿Estaba para S. S. en vigor la Constitucion de 1869? ¿Sí, ó no? Su señoría ha dicho que no. Pues entonces, ¿cómo podia S. S. suspender artículos de una Constitucion no vigente? Y sobre todo, al renunciar hoy S. S. aquellas facultades, habria que suponer que aquellos artículos vuelven á estar en vigor.

Pero, Sres. Diputados, aquel decreto arrancaba de una Constitucion que, segun S. S., estaba derogada; y habiendo dicho S. S. que esa Constitucion estaba derogada, no ha podido fundarse en un decreto que partia de esa misma Constitucion.

Yo tenia entendido además, Sres. Diputados, que la ley posterior derogaba la anterior, pero ya lo dudo. Yo creí que despues de promulgada la Constitucion de 1876, esta Constitucion regía; pero resulta, segun las afirmaciones del Sr. Presidente del Consejo de Ministros, que lo que está en vigor relativamente á la libertad y seguridad individuales, es un decreto expedido por un Gobierno republicano, que suspende artículos de la Constitucion de 1869. ¿Hay quién entienda esta logomaquia?

Yo que no puedo atribuir á ignorancia la conducta de ese Gobierno, porque no puede suponerse ignorancia en hombres tan experimentados, y algunos tan eminentes, y alguno tan ilustre como los que ocupan ese banco, he llegado, en vista de la contumacia de su conducta, en vista de la repeticion de ciertos actos que implican un desconocimiento absoluto de los deberes más elementales para todo Gobierno, he llegado, digo, á creer que esa conducta está inspirada en condiciones de carácter y de inteligencia.

El Sr. Presidente del Consejo de Ministros, cuyas condiciones extraordinarias reconoce todo el mundo, y yo el primero, el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, que sabe hasta dónde llegan sus recursos como hombre de gobierno y como hombre de Parlamento, considerando sin duda cosa relativamente fácil y por extremo modesta la tarea de un Gobierno que se circunscribe á cumplir y hacer cumplir las leyes; el señor Presidente del Consejo de Ministros, repito, cuando no tiene dificultades, se las crea; cuando no tiene conflictos, los busca. ¿Cómo, si no, se concibe que viole la Constitucion por no tomarse el trabajo de publicar en la *Gaceta* un decreto de poquísimas líneas? El amor á la dificultad es la musa del Sr. Presidente del Consejo de Ministros; musa fatal que le inspira grandes temeridades y le precipita por la pendiente de la arbitrariedad á la realizacion de una política usurpadora y cesarista, que ha labrado ya su descrédito y pronto labrará su ruina. Su señoría se toma como Gobierno una libertad de accion y unos derechos que ningun Gobierno constitucional del mundo se ha tomado impunemente y sin incurrir en responsabilidades tremendas, en

responsabilidades de esas que han hecho siempre efectivas ó los Reyes, ó los Parlamentos, ó los pueblos.

Su señoría se ha declarado superior á las leyes é incompatible con ellas; y entre tanto, ¿cuál es nuestra situacion, la situacion de los legisladores del país? ¿A qué hacer leyes si no han de cumplirse? ¿A qué hacer Constituciones que no rigen despues de promulgadas? Estamos haciendo el papel más lamentable que Parlamento alguno ha podido desempeñar á los ojos de un país.

La historia de las resignaciones humanas guardará para la nuestra páginas que pido á Dios que no sean escritas por ningun Tácito del porvenir.

No hay que hacerse ilusiones, Sres. Diputados; no hay que engañarse ni engañar al país. Los que creen que España está regida por un sistema constitucional, están en un lamentable error. Ni un solo dia ha funcionado este sistema en nuestra Pátria desde el alzamiento de Sagunto; las promesas del manifiesto de Sandhurst no han sido cumplidas por culpa de ese Gobierno. El país, sin embargo, ha aguardado sin impaciencia á que el desenlace de la contienda civil le reintegrara en los derechos y libertades inherentes al régimen político, por cuyo triunfo ha dado sus recursos á manos llenas y ha vertido á torrentes su sangre. Y despues de todo, ¡qué decepcion, qué desengaño! La dictadura de que estaba investido el Gobierno en contra del absolutismo rebelde y faccioso, ha caido de hinojos ante ese absolutismo como si quisiera consolarle de sus derrotas y darle la vida; como si creyera que el lastre carlista es conveniente para navegar sin peligro por estos revueltos mares de la política española.

Lo mismo creyeron y la misma política practicaron los conservadores del antiguo régimen, y ya sabeis lo que sucedió. ¡Aprovechad la enseñanza; y si habeis de arrojar al agua el lastre, arrojadlo pronto, arrojadlo, sobre todo, á tiempo!

Se ha vencido al carlismo, sí, pero nadie sabe en nombre de qué; yo creia que en nombre de la libertad, pero ya lo dudo. ¿Qué libertad es esta que ha triunfado, que permite á un Gobierno fuera de la ley estar rigiendo los destinos de un país fuera de la ley tambien? ¿Qué libertad es esta que ha triunfado, dentro de la cual pueden los Gobiernos, siempre que lo tienen por conveniente y apelando á logomaquias, prescindir de la Constitucion del Estado? Señores Diputados, en las provincias vasco-navarras queda vencido el absolutismo tradicional, y aquí ha triunfado un egotismo inconstitucional. ¿Cuál es preferible? Lo pensaremos.

Señores Diputados, yo no tengo ni autoridad ni experiencia, ni siquiera años bastantes para hacer profecías políticas, pero tengo una conviccion profunda y he de exponerla. Yo creo con sinceridad, yo temo con sinceridad que si aprobais la conducta de ese Gobierno en esta cuestion, vais á herir de muerte el sistema constitucional, ese sistema á cuya sombra han alcanzado grandeza y bienandanza casi todos los pueblos cultos de la Europa contemporánea; ese sistema por cuyo triunfo y consolidacion han luchado y combatido y vertido su sangre en nuestra Pátria todas las generaciones que caen del lado acá de 1812.

Ese sistema nacido bajo el fuego de las baterías francesas, viciado en su orígen por la influencia de los Gobiernos en las elecciones, por falta de prudencia y de prevision arriba y de sufrimiento abajo, combatido por guerras civiles y aniquilado por movimientos revolucionarios, atraviesa, no lo dudeis, una crisis suprema; asistimos á una última y decisiva prueba en nuestra Pátria. Si hasta hoy este sistema no ha sido practicado despues de dos años que han trascurrido desde el alzamiento de Sagunto, terminada la guerra civil, vencidos los partidss extremos, ¿cuándo podreis encontrar condiciones más ventajosas para plantearlo?

El país perderá, y hará bien, la fé en este sistema, y perderá la esperanza de encontrar en él remedio para los males que le devoran, para estos males que, en medio de la agitacion y del movimiento de la vida moderna, tienen á esta pobre y desventurada España en la inaccion, como si estuviera condenada por una fatalidad extraña á sufrir con su impotencia actual la expiacion de haber podido tanto; el país perderá, repito, la fé en este sistema, y los pueblos que pierden la fé en un sistema, son como los enfermos que pierden la esperanza de curarse con un tratamiento: apelan á otro. ¡Qué responsabilidad podrá compararse á la vuestra, señores Ministros, si esto sucede! Sois mis adversarios políticos, pero no os deseo la gloria, la infortunada gloria de los Guizot y Polignac, la triste suerte que cupo en nuestra Pátria al orador ilustre, al hombre eminente que se abrazó al Trono para servirle mejor sirviéndole solo en uno de esos abrazos que ahogan y que despues de haberlo separado del contacto del país, despues de haber agotado todos los recursos de la política de resistencia, se precipitó con él en los abismos de una revolucion.

Dadas las condiciones de nuestra política, bien puede decirse que pocas soluciones se han planteado con más condiciones de éxito y de permanencia que la solucion actual. Cansado el país de trastornos y ávido de reposo, el restablecimiento de la Monarquía constitucional, en altos móviles inspirado, podia y debia ser una solucion de concordia, un pacto de alianza entre antiguas instituciones y modernas ideas, el fundamento de una legalidad comun, de una legalidad reparadora, impuesta por la necesidad y aceptada por la gratitud. Pero, señores, el prestigio, el porvenir, la gloria, la popularidad de las Monarquías constitucionales están precisamente en lo contrario de la política que realiza ese Gobierno; están en el cumplimiento extricto, en el cumplimiento exacto, en el cumplimiento contínuo de la legalidad; y no lo digo yo: lo ha dicho el Rey en reciente y solemne ocasion. Me refiero al discurso pronunciado por el Rey en la apertura de tribunales, que yo aplaudo sinceramente por el noble espíritu de rectitud que revela:

«Tengo la conviccion profunda de que las bases sobre que ha de descansar nuestra regeneracion son ante todo el respeto y cumplimiento de la ley... Las páginas de la historia pátria os dirán que en épocas más desastrosas y revueltas que la presente, bastó el firme brazo de la ley para hacer realidad la aspiracien unánime de todo un pueblo.»

Este es el lenguaje de los Reyes constitucionales. ¿Está el Gobierno conforme con las palabras del Rey? (*El Sr. Presidente del Consejo de Ministros hace signos afirmativos.*) ¡Pues no dice que sí! Esos signos afirmativos son un sarcasmo, y los sarcasmos no se discuten. Si está conforme con las palabras del Rey, ¿por qué multó un periódico en que se publicaron? (*El Sr. Presidente del Consejo de Ministros*: No es exacto.) Lo multó. (*El señor Presidente del Consejo de Ministros*: No es exacto.) Acaso yo esté equivocado; pero yo desearia que lo explicara el Sr. Escobar, director de *La Epoca*, que debe andar por ahí.

El cumplimiento, Sres. Diputados, de la legalidad era, en mi concepto, el primer deber de ese Gobierno, y

ya sabeis cómo ese Gobierno ha cumplido con este deber. Y es que ese Gobierno, el primero en realidad de verdad de la Monarquía restaurada de D. Alfonso XII, no ha hecho, no, la política de la Monarquía, sino la política de un partido. Debió ahondar mucho en esta tierra española, calcinada por el fuego de tantas revoluciones, para echar los cimientos de una institucion, y solo se ha cuidado de erigir un pedestal á una personalidad ilustre, personalidad que ocupará siempre un lugar preeminente en la historia política de este país por su elocuencia extraordinaria, por su inteligencia incomparable; personalidad que ha prestado á la misma restauracion un gran servicio, evitando á todo trance que fuera una reaccion teocrática; pero personalidad que no puede simbolizar, sin graves peligros, un régimen político bajo todas y cada una de sus fases.

Ese Gobierno ha practicado la política de la arbitrariedad so pretesto del órden público, pero en realidad para conservarse en el Poder. Política funesta que ha subordinado lo principal, comprometiéndolo á lo accesorio. Sois como los salvajes de la Luisiana, de que habla Montesquieu, que para coger la fruta del árbol cortaban el árbol por el pié y luego la cogian. Coged en buen hora la fruta, coged toda la fruta, pero respetad el árbol y dejad que el país, que solo busca reposo, lo encuentre á la sombra bienhechora de sus ramas seculares.

La prudencia más vulgar aconsejaba á ese Gobierno, no solo el cumplimiento extricto de la legalidad, en la cual reside él prestigio, el porvenir y el derecho de las Monarquías constitucionales, sino la realizacion constante y sistemática de una política de atraccion continua para con los partidos liberales, sin cuyo concurso, entendedlo bien, todo cuanto penseis crear es efímero y transitorio.

¿Cuál ha sido la conducta de ese Gobierno con los partidos liberales? ¿Necesito yo recordarla? A unos los ha lanzado fuera de la legalidad y los ha rechazado abiertamente; á otros los ha mortificado, para lanzarlos por el camino de la desesperacion, fuera de la legalidad tambien. Nosotros estamos donde estamos, á pesar de ese Gobierno, que ha hecho cuanto de su parte estaba para que no estemos donde estamos. (*Rumores.*)

Despues de todo, esos murmullos á mí no me dicen nada. Si hay algun Sr. Diputado que quiera contradecirme, puede pedir la palabra y discutiremos.

Nosotros estamos donde estamos, repito, á pesar de ese Gobierno, que ha hecho todo lo posible para que no estemos; que ha apelado á toda clase de recursos para fomentar disidencias entre nosotros; que ha hecho más, que nos ha presentado, por medio de sus periódicos, ante la opinion pública y ante los altos Poderes del Estado como conspiradores, yo no sé si para perseguirnos.

Es extraño. Se dice que la minoría constitucional, en uso de su derecho, va á combatir enérgicamente al Gobierno; pues los periódicos ministeriales en seguida nos amenazan con un decreto de disolucion. Se habla de que el partido constitucional, en uso de su derecho, va á pedir el cumplimiento extricto de la Constitucion, pues el Gobierno, por medio de sus periódicos, nos amenaza con una dictadura militar implacable é indocta. Se habla de crísis, pues el partido constitucional no está vigorosamente organizado pasa ser Poder. ¿Pues qué creeis que hacemos aquí nosotros? ¿Creeis que estamos de comparsas? ¿Qué afan es ese de lanzarnos á la desesperacion? ¿Es así como sirve el Gobierno al Rey? Nosotros luchamos por el Poder noblemente, como luchan los partidos legales, como luchan los partidos constitucionoles, como luchan los partidos de gobierno. Con la rectitud en nuestros propósitos y la consecuencia en nuestras ideas, aguardamos tranquila y confiadamente, porque nuestro triunfo no depende de vosotros, ni siquiera de nosotros, ni de las intrigas de los partidos; depende de la fuerza incontrastable de los sucesos.

Nosotros, en la política española representamos lo que constituye en el último tercio del siglo XIX la legalidad de todos los pueblos cultos; somos el presente del mundo, y se puede prescindir del pasado y del porvenir, con más ó ménos peligro, pero ningun poder de la tierra, por grande que sea, puede sustraerse á la influencia constante del tiempo en que vive. Pero no se trata aquí, Sres. Diputados, de aplaudir ó de censurar la política del Gobierno; aquí se trata sencillamente de absolver ó condenar á ese Gobierno por las violaciones constitucionales que ha cometido; es un caso de responsabilidad ministerial. Como tal responsabilidad, no conozco responsabilidad más grande que la de ese Gobierno ante estas Córtes; digo mal: hay otra responsabilidad más grande: la responsabilidad de estas Córtes ante el país, si aprueban esos atentados.

¿Creeis que el país nos ha mandado aquí, nos ha dado su representacion y sus poderes para que aprobemos esa conducta, de la cual él en primer término ha sido víctima? ¿Creeis que al sistema constitucional le queda tal vitalidad y tal prestigio en nuestra Pátria, despues de los errores cometidos, que vaya á consentir sin menoscabo la infraccion constitucional más escandalosamente innecesaria de que hay memoria?

¿Pero á qué hablar de sistema constitucional? ¿Qué sistema constitucional es ese, dentro del cual puede el Gobierno prescindir, cuando lo tiene por conveniente, de la Constitucion, y prescindir impunemente? Y digo impunemente, porque el precedimiento es conocido y de una sencillez aterradora. El Gobierno hace lo que tiene por conveniente, lo que puede y lo que no puede; lo que debe y lo que no debe; lo que es lícito y lo que no es lícito; porque cuenta de antemano con un voto de las Córtes que le ponga á cubierto de toda responsabilidad.

Eso de suspender artículos constitucionales porque el órden público está sériamente comprometido, mientras los Ministros se marchan á veranear, desmintiendo así las palabras con los actos; eso, aun en el caso de que fuera necesaria la suspension de las garantías, de violar la Constitucion por no tomarse el trabajo de publicar en la *Gaceta* un decreto de poquísimas líneas; eso de creerse con derecho para hacerlo todo y presentarse luego tranquilamente á las Córtes para pedir la aprobacion de semejante conducta, es llevar la seguridad de la adhesion hasta el insulto. ¿No merecen otra consideracion las Córtes al Gobierno de un Rey constitucional y parlamentario? ¿Es que el Gobierno cree que puede contar no ya, Sres. Diputados, con vuestra adhesion, sino con vuestra mansedumbre? Yo creo que ese Gobierno se equivoca; yo creo que todos estais interesados en sacar á salvo el prestigio de las Córtes y el porvenir del sistema constitucional. ¡Qué tremenda responsabilidad la vuestra si contestais á las exigencias de ese Gobierno con actos de debilidad y de sumision! Yo no lo espero ni lo temo; que en esta tierra de las Córtes de Castilla y de Aragon, que en esta tierra de las Córtes de Cádiz, es posible que la historia registre grandes locuras, pero no ha registrado hasta ahora grandes abdicaciones. Yo no deseo para mi Pátria los horrores y los crímenes de la Convencion; pero en el caso de optar, los prefiero, porque tienen cierta grandeza, á las condescen-

dencias humillantes del Senado de Tiberio ó del Parlamento de Enrique VIII.

Pero figuraos, Sres. Diputados, que hay un Parlamento que de tal manera abdica ante un Gobierno que lo vota todo; figuraos que los compromisos políticos, que las afecciones personales, que la aspiracion de partido se sobreponen á todas las consideraciones, á todos los miramientos, á todos los deberes; figuraos que hay un Parlamento que aprueba esas violaciones constitucionales cometidas por el Gobierno: ¿qué resultado dará esa aprobacion? ¿Habrá el Gobierno legalizado su situacion? ¿Habrá justificado la suspension de las garantías durante el interregno parlamentario? No; ni todos vuestros votos, ni todos los nuestros, ni la unanimidad de votos de ambas Cámaras podrá justificar esa violacion constitucional; con la unanimidad de votos, con los vuestros y los nuestros, ese Gobierno será inconstitucional. ¡Pues no faltaria más sino que un Gobierno se creyese con derecho para hacerlo todo, porque cuenta al fin y á la postre con un voto favorable de las Córtes! Ese Gobierno será á lo más parlamentario, pero es inconstitucional, y con procedimientos parlamentarios se ha llegado á la tiranía; con procedimientos parlamentarios se ha llegado á la iniquidad. Cuando los Parlamentos se creen con derecho para hacerlo ó autorizarlo todo, se llega fácilmente á los excesos de las Asambleas de las Repúblicas italianas, del Parlamento Largo en Inglaterra ó de la Convencion en Francia. Un Gobierno que viola como ese la Constitucion del Estado, altera el concierto de los Poderes públicos, perturba la armonía constitucional, es un poder usurpador y perturbador. Cuando eso sucede, y esto ha sucedido aquí; cuando el grande organismo constitucional es sustituido por un mecanismo falso, solo el poder moderador, solo el poder neutral tiene facultades dentro de la legalidad para restablecer el equilibrio perdido y la armonía rota y devolver al sistema constitucional sus condiciones de normalidad y de prestigio. Por eso yo, hombre de ideas avanzadas, sostengo que el Poder Real no es una ilusion ni un símbolo, como han dicho muchos que se llaman conservadores, sino un Poder positivo y eficaz, el factor más importante del sistema constitucional, como ha dicho Gladstone; institucion elevadísima con atribuciones propias, que exigen propia iniciativa é inspeccion contínua, como que tiene el derecho y el deber de mantener el concierto de los Poderes públicos, imponiendo á todos el respeto á la Constitucion del Estado. Para eso el Poder Real tiene sobre el Poder legislativo la facultad de disolucion; sobre el Poder ejecutivo la facultad de destitucion, y hasta sobre el Poder judicial el derecho de gracia. Sostener que los Reyes deben atenerse siempre, hasta cuando de violaciones constitucionales se trata, al voto de las Cámaras, es una heregía constitucional que han querido convertir en dogma los Gobiernos que tienen mayorías parlamentarias; eso es absurdo; eso es la omnipotencia parlamentaria, que es la peor de las tiranías; eso es la anulacion del principio monárquico y su subordinacion al Poder responsable, que, dueño de las elecciones, seria el verdadero Rey del país.

Ni vosotros, ni nosotros, Sres. Diputados, podemos aprobar la conducta de este Gobierno en lo que se refiere á la cuestion constitucional durante el interregno parlamentario, porque al aprobarla aprobaríamos nuestra propia anulacion y el desprestigio y la anulacion del sistema en cuya virtud estamos aquí congregados.

Y voy á concluir, Sres. Diputados, con poquísimas palabras. Los Gobiernos que viven como ese, dando contínua, aunque sordamente golpes de Estado, deben tener el valor de sus propósitos y no temer al ruido de sus propios actos ni compartir con nadie su responsabilidad. Enfrente de estas Córtes, ese Gobierno, despues de cuanto ha hecho, no tiene más que uno de estos dos caminos que seguir: ó dejar ese banco y ponerse de hinojos en ese hemiciclo, ó subir audazmente á esa tribuna á leer un decreto de disolucion. Como no ha de hacer lo primero, le aconsejo, si puede, que haga lo segundo. La coexistencia de ese Gobierno y de estas Córtes, despues de cuanto ha ocurrido en este país durante algunos meses, si no es un imposible, es otra cosa peor, un escándalo; el país tiene derecho á esperar, por prestigio y buen nombre del sistema que nos rige, ó la disolucion de estas Córtes, ó la destitucion de ese Gobierno.

No es necesario esperar á que esta incompatibilidad surja en una votacion parlamentaria; la vida ó la muerte de ese Gobierno no puede hacerse depender de una votacion parlamentaria. Los Gobiernos que viven fuera de la Constitucion y del Parlamento, no tienen derecho á morir como mueren los Poderes constitucionales, con honores parlamentarios; los Gobiernos que viven mal no tienen derecho á morir bien.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Cánovas del Castillo): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Cánovas del Castillo): No me ha sorprendido, ni ha podido sorprender al Gobierno, el discurso que el Sr. Leon y Castillo acaba de pronunciar en esta tarde. Cerradas las Córtes por algun espacio de tiempo, aunque no mucho; calladas durante ese espacio de tiempo las oposiciones, nada tiene de extraño en verdad que aprovechen la primera ocasion, buena ó mala, que se les presente, para plantear aquí de una vez todos los problemas políticos; estratagema antigua, estratagema parlamentaria respecto de la cual el Gobierno no tiene que decir sino que es ya muy conocida.

Pero si apartáramos los ojos de esta consideracion y no mirásemos el discurso del Sr. Leon y Castillo como una mera estratagema parlamentaria para conseguir que se abra este recinto bajo el peso de su palabra verdaderamente terrible y abrumadora; si no fuera por esto, digo, ¿qué podríamos pensar del contexto de ese discurso? ¿Es cierto, Sres. Diputados, que yo haya planteado aquí de una manera irregular, sin derecho en mí para hacerlo, y no digo si con derecho ó sin él de parte de otro, pero sin derecho en mí para hacerlo, una cuestion que está ya sometida al otro Cuerpo Colegislador?

No he hecho absolutamente nada que se parezca á eso; no he pretendido siquiera demostrar que obraba constitucionalmente al considerar en vigor, como lo he considerado y lo considero aún, el decreto de 5 de Enero de 1874. No he entrado á fondo, no he entrado ni siquiera accidentalmente, en la cuestion que ha sido el principal objeto del discurso del Sr. Leon y Castillo: héme limitado á exponer aquellos hechos que hacian completamente inverosímil la explicacion que el Sr. Leon y Castillo daba á algunas de mis palabras. Ni he pensado tampoco en defender mis actos; los he expuesto, y al exponerlos, he tratado únicamente de probar lo que por hoy me cumple: que son incompatibles con lo que el Sr. Leon y Castillo supone, y que no siendo yo un sér esencialmente contradictorio ni absolutamente desprovisto de lógica, es inverosímil lo que se me atribuye.

No entraré tampoco ahora en el fondo de la cues-

tion formal y solemnemente sometidá al exámen del otro Cuerpo Colegislador, aunque á ella me provoque el discurso del Sr. Leon y Castillo; hay en él, sin embargo, tal número de ataques á la política interior del Gobierno, tal número de alusiones personales para mí, que no puedo ménos de recogerlas al paso y rozarme en alguna parte, aunque procurando siempre huir del fondo de la cuestion, con la cuestion misma.

Por de pronto, Sres. Diputados, permitidme que os haga una pregunta: el Sr. Leon y Castillo ha usado en esta tarde de un derecho incontestable al pronunciar un rudísimo discurso de oposicion. No seré yo ciertamente quien haya de negárselo; pero ya que esto no le niegue ni le pueda negar, ¿habrá álguien que despues de oirle pueda decir que en España no hay libertad política, que en España no rige el sistema parlamentario? (*Rumores.—Un Sr. Diputado de la izquierda*: ¡No faltaba más!)

No sé qué se quiere decir con eso de «¡no faltaba más!» Reconozco plenamente el derecho que asiste á los Sres. Diputados para hablar; pero ante el derecho de los Sres. Diputados, puedo decir á mi vez que donde ese derecho existe tan plenamente, existe la libertad política.

Aquí, señores, se pretende una cosa que no se ha pretendido jamás, que será difícil que nadie intente demostrar racionalmente; aquí se pretende que basta la suspension de garantías, paralela y contemporánea con muchas Constituciones de muchos Estados perfectamente constitucionales, para destruir la libertad política y para hacer cesar el régimen parlamentario. ¿Qué tésis es esta? ¿Cómo no se ha formulado bajo tantos Gobiernos y tantas otras situaciones que en momentos determinados se han visto en la precision de suspender las garantías constitucionales? ¿Cuándo se ha acusado á un Gobierno de atentar al régimen parlamentario porque bajo el peso de las circunstancias haya tenido que proponer ó ejercer la suspension de las garantías constitucionales?

La Constitucion de 1876, como todas las Constituciones, ha reconocido que el régimen constitucional existe en toda su pureza, aunque cumpliéndose uno de sus artículos, las Córtes por un determinado espacio de tiempo, decreten la suspension de las garantías constitucionales. (*Interrupciones.*)

A todo contestaré, hoy ú otro dia en que, á mi juicio, sea más oportuna la discusion; pero por de pronto digo y repito que la doctrina que hoy se sustenta tiene el privilegio de la novedad, de la invencion, porque no se ha sostenido jamás.

Otra confusion, hermana de ésta, se viene estableciendo respecto del actual Gobierno desde que se trata de estas cosas. Esta confusion consiste esencialmente en el empleo, á mi juicio impropio, de la palabra *dictadura*. Esta palabra no existe ni ha existido nunca en nuestras Constituciones; esta palabra no existe ni ha existido nunca en nuestro régimen legal.

¿A qué es á lo que puede llamarse dictadura?

La dictadura existe sola y exclusivamente cuando se reunen en una sola mano todos los Poderes del Estado; cuando en lugar de haber la division, el contrapeso, el equilibrio de los Poderes, un solo Poder se sobrepone á todos, un solo Poder domina en una sociedad determinada. La dictadura es, ¿á qué explicarlo de otra manera? la creada el 3 de Enero de 1874; pero no hay dictadura donde hay Córtes, donde hay discusion, donde hay libertad de imprenta, aunque sometida, como en todos los países civilizados, á los tribunales de justicia. Hay, sí, puede haber, y ha habido hasta ahora, suspension de garantías, que es una cosa muy distinta. Dictadura heredó el Gobierno; y por circunstancias extraordinarias, verdaderamente excepcionales, usó de esa dictadura hasta que se abrieron las Córtes; pero desde que se abrieron, el Gobierno no ha traspasado jamás sus atribuciones y ha estado bajo los poderes á que debia estar sometido, y ha respetado todos los demás poderes públicos que debia respetar. Se pronuncia, pues, en vano esa palabra dictadura, que no tiene sentido alguno en la discusion presente: y pues que de sofismas se trata, no conozco ninguno como el que se comete confundiendo la dictadura con la suspension de garantías.

Pero el Sr. Leon y Castillo, á quien, por lo visto, no bastaba discutir, por parecerle pequeño tema para su elocuencia, la suspension de las garantías, tampoco ha creido que debia limitarse á combatir el fantasma de la dictadura, y ha combatido otras muchas, muchísimas cosas, y nos ha dirigido cargos á los Ministros responsables, y ha hecho una descripcion del estado del país, que ciertamente no le ofendo al creer que cualquiera que imparcialmente le hubiera oido hubiese recordado al famoso *non est hic locus* del poeta latino. ¿Qué guarda S. S. para los verdaderos ataques contra la libertad parlamentaria? ¿Qué voces, qué frases, qué acentos se reserva S. S. para esas circunstancias extraordinarias? Difícil es que se establezca un contraste mayor que el que aquí se ha ofrecido esta tarde entre el tono, y el fondo mismo, del discurso del Sr. Leon y Castillo y la modesta realidad de las cosas. Aquí no pasa nada, absolutamente nada de lo que ha dicho el Sr. Leon y Castillo; no hay Constitucion violada; hay régimen parlamentario, y hay todo lo que el Sr. Leon y Castillo cree que no existe por una ilusion de S. S.

Pero no es esto lo que ménos me ha sorprendido en el discurso de S. S., aunque hay algo en él que me ha sorprendido mucho; lo que me ha extrañado más que eso es que suponga S. S. que este Gobierno tiene desdén al régimen parlamentario. ¡Desdén! Esto es inverosímil. No somos en verdad tan mudos; no somos en verdad tan incapaces; no estamos tan poco acostumbrados á las luchas de la tribuna, que podamos abrigar ese desdén que se nos atribuye, cuando á esas luchas debemos el estar aquí. No por cualidades que benévola y hasta amistosamente... (*Se amortigua la luz del gas que iluminaba el salon.—El Sr. Presidente del Consejo de Ministros suspende su discurso por un momento.—Restablecida la luz, continúa.*) Es posible que si no hubiera habido la buena fortuna de que tuviéramos pronto luz, se hubiera dirigido tambien al Gobierno el cargo de ser enemigo de las luces. Hasta ese punto ha llegado esta tarde en algunos casos la exageracion del Sr. Leon y Castillo.

Pero más todavía que el cargo de mirar con desdén el régimen parlamentario, al cual deben los Ministros todo cuanto son, y dentro del cual viven tan holgadamente como otros cualesquiera, más que este cargo, digo, ha debido sorprenderme y habrá sorprendido á todos los Sres. Diputados, el discurso antiparlamentario, el discurso anticonstitucional, en la teoría digo, que el Sr. Leon y Castillo ha pronunciado esta tarde. Quizá no he oido en toda mi vida política una doctrina más antiliberal, una doctrina más contraria á las prácticas parlamentarias de todos los países, una doctrina más funesta á las instituciones liberales, que la que el Sr. Leon y Castillo ha sentado esta tarde. La tésis del

Sr. Leon y Castillo, ó no es ninguna, ó ha sido ésta: cuando hay duda sobre el sentido de un acto, cuando un acto es juzgado por una minoría como inconstitucional y por una gran mayoría como constitucional, no es á la mayoría á quien corresponde aprobar ó desaprobar este acto, ni interpretar su sentido, ni discutir sobre él. Siempre que esto ocurra, siempre que una minoría califique de inconstitucional un acto, el Poder regulador, la Monarquía debe irse con ella precisamente. O es esta la teoría del Sr. Leon y Castillo... (*El señor Leon y Castillo*: Yo no he sostenido eso; eso es un absurdo.) Así me ha parecido á mí... (*El Sr. Leon y Castillo*: En algo habíamos de estar conformes.) No tendria nada de particular que en otras cosas tambien lo estuviésemos, aunque no en teorías tan antiparlamentarias.

El Sr. Leon y Castillo, dadas sus ideas avanzadas, como nos ha dicho, aunque en esto de ideas avanzadas hay que andar con cuidado, porque las hay tanto que vienen á ser casi reaccionarias; el Sr. Leon y Castillo, hombre de ideas avanzadas, como nos ha dicho esta tarde, afirmó bajo la fé de su palabra, porque S. S. lo tiene así honradamente entendido, que el actual Gobierno ha faltado á la Constitucion. El Gobierno actual entiende y se propone demostrar, y demostrará, y cree haber demostrado ya cumplidamente, que no hay semejante cosa. Suscitado este conflicto, que es el de todos los dias, parecíame á mí que la verdadera teoría constitucional era que el pleito se sometiera á la deliberacion de las Córtes (*El Sr. Leon y Castillo hace un signo negativo.*) ¿No? Pues entonces verdaderamente no puedo ménos de pensar que es antiparlamentaria la doctrina de S. S., aunque á S. S. no se lo parezca. (*El Sr. Leon y Castillo*: Es antiparlamentaria, pero constitucional.) Yo no niego, y en esto estamos de acuerdo, que la teoría de S. S. sea constitucional; lo único que niego, y basta para S. S. y para todos, es que sea parlamentaria. No, Sr. Leon y Castillo, tenga S. S. concienzudamente la opinion que tenga, que yo he de hacer completa justicia á sus intenciones, aunque no puedo participar de sus errores; tenga el Sr. Leon y Castillo la opinion sobre esta materia que tenga, la verdadera doctrina constitucional es la siguiente: que por punto general, que casi siempre, que con excepcion de contadísimos casos, el Poder moderador debe estar al lado de las mayorías parlamentarias.

Hay momentos, hay casos extraordinarios, hay circunstancias en que el Poder moderador puede colocarse y debe colocarse del lado de las minorías y en contra de una mayoría. Pero eso es una excepcion, eso es un caso raro, rarísimo bajo un sistema constitucional; y si cada dia que estamos aquí discordando unos con otros por meras apreciaciones ó de doctrinas ó de conducta, se hubiera de invocar la interpretacion del Poder regulador contraria á las mayorías, ¡ay de los Parlamentos! ¡ay de la libertad constitucional!

Ha creido el Sr. Leon y Castillo que iba á colocarme en algun embarazo, en alguna dificultad insuperable al leer los términos en que está decretada la suspension de las garantías en 5 de Enero de 1874. Verdaderamente, como S. S. directamente no fué llamado á la confeccion y ejecucion de aquella ley, nada tiene de particular que no se haya fijado en su verdadero sentido. La suspension de garantías no tiene más efecto por la Constitucion de 1869, ni puede tenerlo hasta ahora (pues que en esta parte no hay nada en contrario en la Constitucion actual), que autorizar la publicacion y el ejercicio de la ley de órden público.

Una vez que el acto de la suspension de las garantías se ha llevado á cabo, ya no hay que pensar en los motivos que lo determinaron, porque la suspension de las garantías no es más que un precedente indispensable para que la ley de órden público éntre en ejecucion; por eso hay ese art. 2.°, que de otro modo seria de todo punto innecesario. ¿Y dónde está definido de una manera concreta y especial todo lo que se puede hacer desde el punto y hora en que se suspenden las garantías constitucionales? ¿Dónde? En la ley de órden público; pura y simplemente en la ley de órden público. Vendremos al debate especial sobre ese punto cuando llegue su hora, y desde ahora anuncio á S. S. que no encontrará acto alguno de los Gobiernos que se sucedieron aquí, con alguna excepcion, pero no encontrará acto alguno de los Gobiernos que se sucedieron entre el 3 de Enero de 1874 y el dia de la proclamacion de S. M. el Rey, ni de los Gobiernos posteriores, que no esté definido, que no esté concretado en la ley de órden público.

Así es que lo que yo he considerado vigente aún en virtud del decreto de 5 de Enero, ha sido la ley de órden público; ley que, segun su propio texto, debe regir hasta que por las Córtes sea decretada su suspension.

Esta es la doctrina. Los motivos por los cuales se publicó la ley de órden público ó se puso en ejecucion, esos motivos son exclusivamente de la responsabilidad del Gobierno que la puso en ejercicio, prévia la suspension de las garantías constitucionales. Para mí nada de eso tiene aplicacion ninguna al caso actual: por un acto anterior, cuyos fundamentos no he querido examinar, me he encontrado vigente la ley de órden público, y la he mantenido hasta ahora; y hoy, cuando se dice, en el tono que todos los Sres. Diputados han oido, que este Gobierno quiere la dictadura, que no sabe vivir sin la dictadura, todavía más que con la suspension de garantías, hoy mismo tengo depositado ante los Cuerpos Colegisladores un proyecto de ley en que se abandona.

Por manera que, en cuanto á la suspension de las garantías, todo se reduce á que se ha prolongado esta suspension algun tiempo más, algunos meses más, poquísimos, de lo que por lo visto S. S. pretendia que se prolongara; y lo que es más concreto, más jurídico y más real por consiguiente, que han intervenido las Córtes en este asunto dos meses y medio despues de lo que S. S. y sus amigos querian que intervinieran. ¿Por qué no intervinieron entonces? Por mera falta de tiempo; porque yo he empezado por decir, como era mi deber tratando lealmente, ni más ni ménos que como debo, á mis adversarios políticos; he empezado, digo, por declarar aquí todo lo que el Sr. Sagasta dijo aquella noche en este sentido. ¿Pero de dónde deduce ó puede deducir el Sr. Leon y Castillo que ni el Sr. Sagasta, ni S. S., ni sus amigos hubieran dejado pasar aquí sin discusion el proyecto que hubiera traido el Gobierno sobre esa materia? Hubieran dejado pasar un proyecto que fuese como SS. SS. imaginaran, no tal vez como yo en realidad le hubiera traido, no tal vez como yo en conciencia creia entonces y creo ahora, y por eso lo he realizado, que ese proyecto debia venir á las Córtes.

De suerte que, como yo en el momento de aquella discusion no tenia por qué decir todo lo que pensaba en la materia, ni era oportuno que lo dijera, podemos muy bien haber estado en un grande equívoco y creer sus señorías que hubieran podido guardar silencio delante del proyecto de alzamiento de la suspension de garantías, y no lo hubieran guardado en realidad. Tengo la

seguridad de que no lo hubieran guardado. Y teniendo esta seguridad, ¿cómo habia yo, á aquella hora, de plantear los grandes problemas que esta cuestion encierra? ¿Quién habrá que recuerde aquellos dias, y para usar el lenguaje que aquí se ha usado, quién teniendo sentido comun puede pretender esto?

Además, la Constitucion actual, con la cual es compatible, como con todas, la suspension de garantías por medio de una disposicion legislativa, reconoce en todos los Gobiernos la facultad de suspender las garantías en momentos extraordinarios; y cuando se han suspendido, todo lo que exige es que aquel acto se someta lo más pronto posible, sin decir cuánto tiempo, á la aprobacion de las Córtes. Este es el texto de la Constitucion vigente.

¿Pues por dónde un decreto expedido por un Gobierno en circunstancias tan extraordinarias como eran las de Enero de 1874, aunque no tuviera el carácter de ley que yo atribuyo á todas las disposiciones que con carácter de ley se publicaron; por dónde este decreto de aquel Gobierno, como de cualquier otro, no habia de quedar sujeto al procedimiento constitucional, que es someterlo cuando sea posible á la aprobacion de las Córtes?

No era posible en 20 de Julio de este año, y está presentado el primer dia hábil de este segundo período; bastaria esto, sin entrar en otras consideraciones, que guardaré para el debate especial, para demostrar del modo más cumplido la perfecta legalidad y constitucionalidad del acto del Gobierno. Pero, señores, inventando doctrinas que no se han oido nunca y creando reglas de derecho que á mi juicio no se han conocido jamás, es fácil llegar á las terribles conclusiones á que el señor Leon y Castillo ha llegado esta tarde.

¿De dónde deduce S. S., de dónde han deducido otros, que por haberse promulgado una Constitucion, uno de cuyos artículos determina la forma de suspender las garantías constitucionales, aunque una de ellas fuese un decreto que el Gobierno pudiera expedir, con la mera publicacion del texto constitucional quedaban derogadas las disposiciones anteriores? ¿Es esto cierto? ¿Sí, ó no? ¿Lo es? Entonces, ¿cómo S. S. no ha reclamado contra la cobranza de contribuciones que ha estado haciéndose contra el texto constitucional de 1869, tanto por Gobiernos de S. S. como por el Gobierno actual? No; no hay forma de salir de este dilema. ¿Es que un artículo de la Constitucion que determina un procedimiento, bastaba para hacer que se consideraran necesariamente derogados, sin tener en cuenta las circunstancias en que se dieron, decretos anteriores? ¿Sí? Entonces, ¿cómo cobrásteis las contribuciones? Era imposible la aplicacion de la doctrina que hoy aquí se sustenta, completamente imposible. Para sostenerla, es indispensable sostener tambien que habia que restablecer, desde el primer instante en que se proclamó la Monarquía del Rey D. Alfonso, una legalidad completa.

Ahora bien; ya lo he declarado otras veces: el Gobierno, ó habia de partir de la legalidad de 1868, la sola legalidad para muchos hombres políticos y para partidos enteros de España; ó habia de respetar la legalidad entera de 1869, combatida y revocada por Córtes posteriores; ó habia de arrancar del hecho de lo que existia. El Gobierno de S. M. creyó dar la mayor muestra de amplitud de miras que puede darse en la política de las Naciones, partiendo del hecho tal como lo encontraba, aceptando los hechos y sometiéndolos á la aprobacion de las Córtes. Así lo ha practicado, y no por merecer la benevolencia de las oposiciones, ni por merecer su agradecimiento, que ciertamente hubiera sido tiempo perdido, sino porque ese era su deber y formaba parte de su política. Pero si eso ha hecho, y en las leyes económicas de vuestro tiempo aquí aprobadas habeis contribuido vosotros á esa política con vuestra palabra y con vuestros votos, ¿con qué derecho rehusais ahora el que apliquemos esos mismos principios á las leyes políticas?

Pero digo y repito, que aun cuando yo mismo me dejo arrastrar de las necesidades del debate y entro en lo que entrar no quisiera, no puedo prolongarle en este sentido. Concluiré, pues, este punto diciendo á S. S., que si yo hubiera pensado ofrecer un Real decreto, lo hubiera dicho así; porque yo, aunque sin la elocuencia que S. S. me atribuye, ni ninguna de las altas cualidades con que me honra para levantarme con sus alas de águila y despues aplastarme; aunque no tenga esas condiciones que por ese motivo S. S. me atribuye, la verdad es, que por mi antigüedad en estos Cuerpos y por mi mayor costumbre de hablar, sé decir lo que quiero; y si yo hubiera querido decir que iba á expedir un Real decreto, la frase es tan sencilla que el Sr. Leon y Castillo no debe dudar que se me hubiera ocurrido. Pero no se trataba de eso, sino de una cuestion de doctrina, y por eso empleé la palabra *autoridad*. Como falta de autoridad era lo que se me atribuia, yo dije: ¿de qué se trata? ¿De una cuestion de autoridad y de principios? ¡Pero si esa autoridad la va á tener el Gobierno de aquí á tres dias! Por eso empleé la palabra autoridad, en lugar de haber dicho pura y llanamente: yo propondré á la firma de S. M. un Real decreto.

Con esta enunciacion de un hecho evidente, crea el Sr. Leon y Castillo, que para todo el que no esté apasionado por el sentimiento político, contesto á toda la elocuentísima diatriva que S. S. ha dirigido contra mí, suponiendo que dije ante las Córtes: yo publicaré un decreto en cuanto las Córtes se cierren. Si no lo he dicho, en vano invocará S. S. el testimonio de grandes oradores, porque como no me lo oyeron, es imposible que encuentren motivos para condenarme. Ni es el pecado tan grande como S. S. supone, y la prueba está en que entendiéndolo así, segun S. S. nos ha dicho, algunos de sus amigos, no participaron sin embargo del escándalo y votaron; prueba de que el pecado, aunque se hubiera cometido, no era en sí tan grave. Mas lo cierto es que el pecado no se ha cometido, que yo no he ofrecido tal cosa, y por consiguiente nadie tuvo que escandalizarse de palabras cuyo sentido no ha sido el que se les ha atribuido.

Por lo demás, bien puede estar seguro el Sr. Leon y Castillo, de que aunque S. S. me compare con los carlistas, y hasta de cierta manera, algo remota, pero lo bastante próxima para que se entienda, haya venido á calificarme de tal, no temo que me tengan por carlista los verdaderos carlistas; no me he conducido con ellos como amigo seguramente. (*El Sr. Leon y Castillo*: No hablé nada de eso.) Ha dicho S. S. que necesitábamos lastre carlista, que dirigíamos la política en sentido carlista, ó algo por este estilo; y no tema S. S. que ese lastre, si los lastres son capaces de agradecimiento, me agradezca nunca mi conducta política; ni sospeche S. S. que me conoce y que me estima, porque así lo demuestra en sus palabras, que yo haga miserablemente pedestal de mi personal ambicion las instituciones del Estado. Acaso no ha medido S. S. toda la gravedad que esas palabras encierran para un hombre político que se respe-

ta: yo estoy aquí porque los hombres liberales conservadores que me han apoyado de mucho tiempo acá en mi conducta política, continúan apoyándome: yo estoy aquí, porque honradamente, tan honradamente como cualquiera pueda tener esta ó la otra creencia, creo que tengo de mi parte la mayoría de la opinion pública: yo estoy aquí porque tengo el convencimiento de que he resuelto difíciles, dificilísimas cuestiones, de una manera puramente afortunada quizás, pero afortunada al cabo: yo estoy aquí porque en el país no hay, créame S. S., ni esa inquietud, ni esos temores, ni esa cólera, cólera puramente parlamentaria, que las palabras de S. S. nos han revelado esta tarde.

No he hecho jamás, no he hecho cuando he estado aquí un año y otro enfrente de poderes que no eran de mi eleccion, y con cuyas ideas no estaba conforme, no he hecho, ni por un instante, política personal; séame permitido decirlo, ya que los ataques de la oposicion tantas veces se dirigen contra mi persona. Un año y otro he estado en esos bancos dando mi voto, dando mi apoyo á todos los Gobiernos en todas las medidas de gobierno, y yo sí que puedo decir que he estado sin impaciencia, sin pretender de mis votos otra cosa que el bien de la Pátria. Actualmente no estoy aquí, ni estaré nunca, por ningun motivo personal; y antes que hacer un pedestal de las instituciones, estoy siempre dispuesto, no ya á aceptar la responsabilidad material que me incumbe, sino á ir más allá, si cabe, y aceptar todo género de responsabilidad material para mí solo. Lo que S. S. en mí combate no es una ambicion personal, en la que estoy seguro que en el fondo de su conciencia no cree S. S.; lo que en mí combate el Sr. Leon y Castillo es la representacion política; es la representacion de esta mayoría, es la política de esta mayoría, es la política de la gran mayoría del país, que al lado de esta mayoría se encuentra. ¿Quiere esto decir, significa esto, por ventura, que se persiga ó que se provoque á los partidos políticos? Yo he hecho todo lo que un hombre político puede hacer en el mando para atraer á la legalidad comun, para colocar dentro de las instituciones, para poner, en cuanto de mí dependia, en condiciones de gobernar á todos los hombres y fracciones políticas que lo han deseado. Yo, en cuanto es posible, y perdóneseme este *yo* á que diariamente se me provoca, para despues acusarme de que lo emplee; yo, en cuanto es posible que un hombre público desee que se apliquen al gobierno de su Pátria distintas ideas de las que él profesa, deseo ser sucedido por otras ideas y por otros hombres en el Poder; pero naturalmente, mientras yo crea que mis propias ideas, que las ideas de mis amigos políticos y de mi partido, que bien lo puedo decir, son útiles para la Pátria, no puedo pensar en semejante cosa.

¿Es mucho tiempo el que ha pasado aquí desde la proclamacion de D. Alfonso XII, para que ya se comience, más ó ménos explícitamente, á hablar de obstáculos tradicionales? Hay ahí dignísimos indivíduos de la antigua union liberal, antiguos correligionarios mios, y no se les ocurrió, é hicieron bien, que en el Ministerio de cuatro años y medio del Duque de Tetuan hubiera encerrada ninguna exclusion política sistemática. Mucho ménos tiempo que ese lleva y sin duda tendrá de vida el actual Gobierno. ¿Por qué motivo, pues, se levanta tan pronto esa voz de alarma entre las opiniones legítimas? ¿Es que los países constitucionales, es que los tratadistas de derecho constitucional señalan por semanas ó por meses la existencia de los Gobiernos? ¿Es que no hay libertad política sino cuando cada quince dias sube un nuevo Gobierno al Poder? ¿Qué es lo que ha pasado aquí? ¿En qué cuestion ha fracasado la política del Gobierno, que ciertamente no es infalible, porque Gobiernos infalibles no los hay en parte alguna? En el conjunto de su política, en lo referente á la guerra civil, en lo relativo á la guerra de Cuba, en las cuestiones de órden interior, en todo esto, que el Gobierno ha resuelto como habeis visto, ¿qué ha sucedido aquí que pueda merecer censura?

¿Qué actos políticos ha llevado á cabo este Gobierno en que puedan fundarse esos anuncios de catástrofes si continúa en este banco? Otros hombres políticos han gobernado bastante tiempo sin que á mí me pasara eso siquiera por la cabeza, antes bien, aplaudiendo yo que continuaran entonces, porque la continuacion de lo que existia era por entonces lo mejor que á mi juicio podia haber en el Poder.

No digo, pues, ahora que las circunstancias me han empujado á la situacion difícil en que me encuentro; no es en estas circunstancias en que lucho tal como yo entiendo debo hacerlo por el bien del país; no es ahora cuando yo propalo estas doctrinas que antes he defendido, que he defendido bien desinteresadamente y por bastante largo tiempo.

En suma, Sres. Diputados, para acabar ya el triste deber de continuar en justa defensa, hablando de mí; en suma, Sres. Diputados, y no es consejo, pero sí afirmacion que tengo el derecho de hacer, como otros tienen el derecho de hacer tantas otras; en suma, señores Diputados, yo creo que ganaríamos aquí todos con arrinconar algo más la trompa épica y bajar un poco el estilo; creo que ganaríamos con no plantear aquí grandes cuestiones constitucionales que no existen; con no dar por muerta la libertad tan temprano; con no anunciar á toda hora catástrofes, que ya se sabe lo que hasta en la fábula producen esos anuncios. No hay por qué temer á la fiera; la fiera hoy no vive; y si alguna vez pudiera aparecer, si alguna vez la fiera se presentara, vuelvo á repetir lo que dije al principio: no sé qué voz le quedaria para ese caso al Sr. Leon y Castillo.

En resúmen, Sres. Diputados, ya lo habeis visto; descartados del elocuentísimo discurso del Sr. Leon y Castillo todos los adornos con que le ha revestido su elocuencia, solo queda tratándose de mí, una acusacion de pereza. Temo que nadie interprete mi conducta á gusto del Sr. Leon y Castillo en este punto y en esta cuestion. Para español, soy de los ménos perezosos, y esto es bien sabido de todo el mundo. Pero en todo caso, y puesto que en realidad lo único que á mí me parece pertinente y oportuno en este momento y en esta cuestion era el hecho de si habia yo ofrecido ó no publicar un decreto, creo que en esta parte, y tratándose de lo único oportuno en este debate, era inverosímil el pecado de pereza tratándose de mí, que no soy por hábito perezoso. De todos modos, es lo cierto que el Sr. Leon y Castillo ha estado demasiado duro con mi pereza, y si á todos los perezosos se les aplicaran los terribles castigos que S. S. ha querido aplicarme esta tarde, quizá desaparecerian de España y seríamos más felices los españoles.

El Sr. **LEON Y CASTILLO**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S., pero como están para terminar las horas de Reglamento, ruego á S. S. se concrete cuanto le sea posible.

El Sr. **LEON Y CASTILLO**: Voy á concretarme, en efecto, todo cuanto me sea posible; pero desearia

contestar en breves momentos á algunos argumentos que ha presentado el Sr. Presidente del Consejo de Ministros en su elocuente discurso. Al hacerlo, no empuñaré la trompa épica, que tanto disgusta á S. S., porque es sin duda más aficionado á la poesía bucólica y á la flauta pastoril.

Por lo demás, estoy realmente fatigado, y no tendrá ocasion S. S. de oir aquella voz de que antes nos hablaba; aquella que S. S. esperaba oir en momentos en que la libertad peligrara. Yo he cumplido con mi deber con esta voz que Dios me ha dado en momentos solemnes, cuando la libertad peligraba, cuando las turbas federales ahullaban á esas puertas, y tengo la evidencia de que aquellas turbas me oyeron combatir la República federal y la desmembracion del territorio en momentos en que era algo más peligroso que hoy defender la libertad y el órden.

Dice S. S. que yo confundo la dictadura con la suspension de garantías. Es posible; yo no puedo discutir estas cosas con un hombre tan competente como S. S.; pero el nombre no hace nada á la cosa. Yo he combatido á S. S. por haber suspendido sin formalidad de ninguna especie el art. 17 de la Constitucion de 1876, promulgada y vigente.

Ha dicho S. S. tambien que no ha tenido desdén para el sistema representativo, y cuando decia S. S. esto, se apagaban las luces; y ha añadido S. S. que no ha hecho pedestal de las instituciones. Yo no creo que S. S. haya hecho pedestal de las instituciones; lo que sé positivamente es que hay aquí un Gobierno personal, excesivamente personal, funestamente personal; un Gobierno inconstitucional, que practica una política de arbitrariedad y de cesarismo; solamente que aquí el César no es el César, ó por mejor decir, el cesarismo no reside en el César; es un cesarismo más subalterno; es un cesarismo que no se funda en una gran gloria, ni en el prestigio militar de un indivíduo; es un cesarismo académico, es un cesarismo discutidor, es un cesarismo rudito, es un cesarismo que conserva las formas de la libertad por falta de audacia para concluir con ellas. (*El señor Presidente del Consejo de Ministros*: Nó, por amor á las instituciones.) ¿No comprende S. S. los peligros, los contratiempos, las contrariedades á que puede entregar todo un sistema político dándole este carácter de gobierno personal? Y qué, ¿no hay más que fundar aquí un Gobierno personal? Desde el momento en que yo afirmo, desde el momento en que yo creo que la Constitucion no se cumple, sostengo que hay aquí un Gobierno personal, con todos los inconvenientes, con todas las contrariedades, con todos los contratiempos, con todos los peligros de un Gobierno personal.

Ha dicho el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, y con esto concluyo, Sr. Presidente, porque me importa mucho consignarlo, que mi discurso es antiparlamentario; que yo he sostenido ideas nuevas, originales, extrañas y peligrosas. Y ¿sabeis por qué, Sres. Diputados? Porque yo he dicho, fijáos bien en esto, que el Poder legislativo está en todas las ocasiones subordinado al Poder Real, el factor más importante dentro del sistema constitucional; de lo cual resulta que yo, hombre de ideas avanzadas, sostengo la integridad y el prestigio del Poder Real mejor que el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, que lo quiere subordinar á las mayorías parlamentarias. Y sino, yo os pregunto: ese Gobierno hace unas elecciones (estamos hablando en hipótesis, Sres. Diputados); ya sabemos cómo se hacen las elecciones en España; trae una mayoría, esa mayoría vota una iniquidad; ¿prevalecerá esa iniquidad porque el Rey tenga que someterse á lo que acuerde la mayoría parlamentaria? Esto es parlamentario, pero yo he dicho antes que con procedimientos parlamentarios se ha llegado, se puede llegar á la tiranía y á la iniquidad; eso es la omnipotencia parlamentaria, y la omnipotencia parlamentaria es la Convencion en Francia.

El Poder parlamentario tiene que someterse en todas las ocasiones á la Constitucion, que está por encima de todos, y el Poder Real con las facultades que la Constitucion le concede, tiene el derecho de suspension y de disolucion, tiene el derecho de gracia, tiene el derecho y hasta el deber de hacer que todos los Poderes cumplan con la Constitucion.

Esta es la teoría constitucional, que no es una novedad, que sostienen todos los tratadistas de derecho público que yo conozco, y que francamente, al ver que un hombre de la autoridad, de la talla y de los conocimientos del Sr. Cánovas se admiraba de que yo sostuviera esto, he llegado hasta á dudar de haberlo leido. Esta es la teoría constitucional.

Su señoría sostiene la omnipotencia parlamentaria, y yo sostengo que la omnipotencia parlamentaria es la peor, es la más degradante de las tiranías, es el régimen del terror en Francia. ¡Pues no faltaria más sino que las mayorías parlamentarias colocadas al lado de un Gobierno tuvieran derecho para hacerlo todo! ¡Eso no se ha sostenido nunca, eso no lo he oido yo sostener á nadie. Su señoría dice que yo sostengo un absurdo parlamentario. Si yo pudiera discutir de potencia á potencia, y perdóneme S. S. que lo diga, con el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, le diria una cosa que francamente no me atrevo á decir, porque me encuentro cohibido discutiendo con un hombre de los conocimientos de S. S. Su señoría dice que yo he sostenido un absurdo parlamentario, y yo diria que S. S. ha sostenido un absurdo constitucional. No hay tratadista de derecho constitucional que haya sostenido jamás en ningun caso ni ocasion que los Reyes, cuando del cumplimiento de la Constitucion se trata, tienen que someterse al voto de las mayorías parlamentarias.

Y vean los Sres. Diputados cómo despues de todo, estoy yo sosteniendo lo que sostienen Benjamin Constant y todos los tratadistas de derecho público que estudiamos en las Universidades.

Pero ha dicho una cosa más grave el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, que yo me alegraria que su señoría rectificara, y me hubiera alegrado más de no habérsela oido. Ha dicho S. S.: ¡ay de los Parlamentos si se apela al Poder Real! ¿Qué significa esto? ¿Dónde va esa amenaza? ¿Se quiere subordinar la institucion Real á un voto de una Cámara? Repito lo que he dicho antes; yo, hombre de ideas avanzadas, con las buenas teorías constitucionales, sostengo la integridad de la institucion monárquica mermada por un Gobierno conservador.

Ha preguntado S. S. por qué se cobraban en 1874 las contribuciones, faltando á un artículo de la Constitucion de 1869; por una razon muy sencilla, Sr. Presidente del Consejo de Ministros, porque aquella era una interinidad, porque aquella era una situacion de fuerza, porque aquella era una situacion transitoria, con todos los inconvenientes y con todos los peligros de las situaciones transitorias. ¿Quiere S. S. equiparar la situacion actual á aquella situacion? ¿Quiere someterla á las mismas condiciones de vida y de muerte? (*El señor Presidente trata de agitar la campanilla.*) Señor Presidente, tiene S. S. razon, y me siento.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Cánovas del Castillo): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Cánovas del Castillo): Señores, yo empiezo por congratularme en las breves palabras que voy á pronunciar, de ser aquí uno de los Diputados ménos realistas que por lo visto existen, y sobre todo, de que tanto me gane en ideas monárquicas y hasta realistas el Sr. Leon y Castillo, porque verdaderamente, si todos los anarquistas llegan á ser como yo en ideas y en doctrina, me parece que no habrá perdido nada el país. El Sr. Leon y Castillo, como ningun otro hombre, puede serlo todo á un tiempo; y puesto que quiere ser y es esta tarde más realista que yo, no puede ser tan parlamentario ni tan liberal; á lo ménos esto tendrá que reconocerlo S. S. Tenemos ya, pues, que es más realista que yo y ménos parlamentario que yo S. S.; y vamos ahora á la doctrina.

Yo, Ministro de S. M. el Rey, no he podido decir ni he dicho que en toda ocasion y en todo momento y siempre haya de pasar la Corona por lo que dicte la mayoría parlamentaria; y para combatir esto no hay necesidad de apelar á tratadistas ni á ningun libro; un modesto artículo de la Constitucion vigente, como de todas las Constituciones, concede al Rey el derecho libérrimo de disolucion. Por consiguiente, sin necesidad de dictadura, académica ni erudita, se puede llegar á comprender de una manera palmaria que el Rey tiene un derecho absoluto para disolver las Cámaras siempre que lo tenga por conveniente, y á prescindir siempre que lo estime oportuno de las mayorías parlamentarias. Pero la cuestion no es esta; S. S. ha dicho hoy una cosa muy cierta, que es el fundamento de toda política, y con la cual estamos de todo punto conformes. Su señoría ha dicho que al fin de todo derecho, principalmente en la política, está la iniquidad y está la lesion del derecho. Todo derecho que se extrema puede llegar á la iniquidad, y desde luego llega á la inconveniencia frecuentemente; eso es verdad, y porque es verdad, todo el mundo sabe que constitucionalmente puede el Monarca disolver cuantas Cámaras tenga por conveniente; pero no hay ningun tratadista constitucional que no diga que por punto general esto no se debe hacer contra las mayorías parlamentarias, y que este recurso extremo debe guardarse para casos rarísimos. De suerte que venimos á parar entonces á que todo lo que su señoría sostiene es que este es uño de esos casos rarísimos, extraordinarios en que la potestad Real debe intervenir (*El Sr. Leon y Castillo*: Es verdad); y yo digo que si estamos en ese caso, y aquí entra otra rectificacion que tengo que hacer á S. S., entonces eso es simplemente un derecho de apelacion, de esos á que acuden las partes con razon ó sin ella cuando pierden un pleito. Se hace, pues, recurso ordinario; y aquí exclamaba yo: ¡ay de los Parlamentos en que haya una apelacion diaria y constante al Poder Real!

Por último, no he comparado, ni habia para qué comparar, ni me tocaba comparar tampoco régimen con régimen, ni tiempos con tiempos; pero mi argumento se reducia á esto sencillamente: no se pueden cobrar las contribuciones, segun la Constitucion de 1876, que no hayan sido votadas por las Córtes. Nosotros, aunque sea á título de atrasos, hemos estado cobrando impuestos no votados por las Córtes, impuestos de los que establecieron por decreto SS. SS. en el Poder. Y pregunto: ¿la mera promulgacion de la Constitucion ha convertido esto en una exaccion ilegal? Esto no lo creen SS. SS., esto no lo cree nadie: lo que el Gobierno ha hecho en este caso, y yo lo acabo de realizar, es someter esos actos á la indispensable sancion parlamentaria; ha sometido ya los actos económicos, presentando un verdadero *bill* de indemnidad que votó toda la Cámara; no sé si hubo algun Diputado que dejara de votar; y hoy ha presentado al otro Cuerpo Colegislador un *bill* de indemnidad por lo que respecta á los actos políticos.

El Sr. **PRESIDENTE**: Queda terminado este incidente. El Congreso tiene que señalar la hora á que se ha de reunir mañana y los dias sucesivos. ¿Se reunirá á las dos?»

Así se acordó.

El Sr. **PRESIDENTE**: Mañana se reunirán las secciones, para lo cual convendrá que los Sres. Diputados vengan á la una, porque si no se pierde mucho tiempo, y es necesario aprovecharlo para que no tengamos necesidad de sesiones dobles y de trabajos extraordinarios.

Hay que votar mañana definitivamente varias leyes concediendo pensiones, y ruego á los Sres. Diputados que procuren concurrir con este objeto entre dos y tres de la tarde, porque de lo contrario, si no hay número bastante de una vez, no se podrá proceder á esas votaciones definitivas.

Hay pendientes los siguientes

Proyectos de ley.

Votacion definitiva de varias leyes concediendo pensiones.

Reforma de las leyes municipal y provincial.

Eleccion de Senadores.

Declarando leyes las disposiciones adoptadas por el Ministerio de Fomento con carácter legislativo.

Aprobacion de créditos extraordinarios y suplementos de crédito desde 20 de Octubre de 1873 hasta la reunion de las Córtes.

Proposiciones de ley.

Organizacion de la carrera administrativa del Estado.

Estableciendo reglas para el ingreso en el servicio activo de los jefes y oficiales del ejército.

Concesion de un ferro-carril que partiendo de Alcover termine en Valls.

Indemnizacion á los viajeros en los siniestros de los ferro-carriles.

Declarando exentos del servicio militar á los que lleven dos años en los cuerpos de voluntarios de Cuba.

Todos estos proyectos de ley se pondrán en la órden del dia.

Se levanta la sesion.»

Eran las seis y media.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, relativa á los presupuestos generales del Estado para el año económico de 1876-77.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Los gastos públicos ordinarios para el año económico de 1876-77 se fijan en la cantidad de 638.120.000 pesetas 85 céntimos, segun el adjunto estado letra *A*.

Art. 2.° Los ingresos ordinarios del Estado para el mencionado año económico de 1876-77 por las contribuciones, impuestos, rentas y derechos, se calculan en la suma de 657.501.729 pesetas, segun el estado adjunto letra *B*.

No se incluye en los referidos ingresos los que deben producir las ventas hechas y que se hagan de bienes desamortizados.

Art. 3.° Los gastos extraordinarios de Guerra se fijan en la cantidad de 18.167.729 pesetas, segun el estado letra *C*, y su importe se cubrirá con el producto de las obligaciones emisibles por medio de los Bancos Nacional é Hipotecario de España, conforme á la ley de arreglo de la deuda del Tesoro.

Art 4.° Los ingresos por los productos de la venta de bienes desamortizados se calculan para dicho año económico en 40.875.950 pesetas, y los gastos imputables á los mismos por intereses y amortizacion de los bonos del Tesoro y otros conceptos se fijan en pesetas 40.875.950, con arreglo al detalle del estado adjunto letra *D*.

El exceso de los intereses de los bonos en circulacion sobre la cantidad que en metálico se recaude por las ventas de bienes desamortizados, si le hubiere, se cubrirá con el producto de la negociacion de pagarés de vencimientos posteriores á la fecha en que deban ser amortizados los bonos.

Art. 5.° Los ingresos procedentes de la redencion del servicio militar ingresarán en el Tesoro público con aplicacion exclusiva á su objeto especial, debiéndose reintegrar ante todo al Consejo de administracion del mismo sus préstamos al Tesoro anteriores á esta fecha, y pasándose los demás ingresos á la Caja de Depósitos para cumplir las obligaciones atrasadas y corrientes que dicho Consejo deba satisfacer segun sus leyes y reglamentos.

Art. 6.° Se fija en pesetas 164.986.957 la cantidad que se ha de imponer durante el año económico como contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, refundiéndose en aquella suma la cuota ordinaria, la extraordinaria de guerra y los recargos por gastos de cobranza y demás establecidos por disposiciones anteriores. La suma fijada se distribuirá entre las provincias y pueblos, en proporcion á su riqueza imponible sin que pueda exceder del 21 por 100 de los productos líquidos, procediendo en otro caso la reclamacion de agravio, conforme á lo que determinan las instrucciones vigentes.

Los recargos que los Ayuntamientos pueden establecer sobre el cupo para el Tesoro no excederán en ningun caso del 4 por 100 de la riqueza imponible.

Serán de cuenta del Tesoro los gastos de cobranza, formacion del registro de fincas, rectificacion de amillaramientos, comprobacion de las reclamaciones de agravio, cuando éste resulte justificado, y los del personal y material de las comisiones de evaluacion establecidas en las capitales de provincia y en la ciudad de Jerez de la Frontera. Cuando no se acredite el agravio, serán los

Ayuntamientos responsables de los gastos de comprobacion, reintegrando su importe al Tesoro, que deberá anticiparlo.

El importe de las partidas fallidas que resulten en cada distrito municipal se incluirá á más repartir entre los contribuyentes del mismo pueblo, en el año siguiente, practicándose la debida formalizacion cuando tenga lugar el cobro de las cuotas que en este concepto lleguen á repartirse.

Se autoriza al Gobierno á fin de adoptar cuantas disposiciones considere convenientes para la formacion de nuevos amillaramientos de la riqueza territorial y pecuaria, así como para establecer las más severas reglas de penalidad con el objeto de descubrir las ocultaciones de aquella que en el dia existan.

Art. 7.° Los actuales encabezamientos del impuesto de consumos serán obligatorios por dos años, aumentándose el importe total que hoy representan en la proporcion siguiente:

10 por 100 en las poblaciones que tengan hasta 5.000 habitantes.

15 por 100 en las de 5.001 á 20.000.

20 por 100 en las de 20.001 en adelante.

25 por 100 en las capitales de provincia y puertos habilitados.

Se autoriza, sin embargo, al Ministro de Hacienda para establecer, oidos los Ayuntamientos, la administracion directa del Estado, ó el arriendo por el importe de los encabezamientos y el de los recargos municipales y provinciales en su caso, siempre que fueren tales medios necesarios para hacer efectivo el impuesto. Cuando administre directamente el Tesoro, recaudará con sus derechos los recargos correspondientes, entregando por semanas su importe á los Ayuntamientos, deducido el 10 por 100 de gastos de administracion.

Si por circunstancias especiales se estimase que algunas poblaciones deben satisfacer un encabezamiento mayor que el que obligatoriamente las corresponda segun lo que se deja dispuesto, el Gobierno de S. M., despues de oir á los respectivos Ayuntamientos, podrá señalarles los que con fundada razon estimare justos; y si no los aceptasen queda autorizado para proceder al arrendamiento ó á la administracion directa, en los términos antes prevenidos. Los nuevos aumentos que el Gobierno acuerde en uso de esta autorizacion no podrán exceder del 20 por 100 de los actuales cupos.

Para exigir los derechos de consumo, así en los pueblos encabezados como en los sujetos á arriendo ó administracion, regirá la tarifa adjunta núm. 1.°

Los derechos que señala á la sal y cereales podrán ser recargados hasta igual cantidad por los Ayuntamientos para cubrir sus atenciones. Los Municipios encabezados podrán además adicionar á la tarifa nuevas especies, prévia aprobacion del Ministro de la Gobernacion, oido el de Hacienda; pero en ningun caso gravarán el azúcar, cacao, té, café y canela.

No se permitirá á poblacion alguna acudir al medio del reparto para cubrir total ni parcialmente su encabezamiento de consumos, sino cuando justifique haberle sido imposible llenarlo por medio de conciertos parciales, arriendo á venta libre de las especies, ó arriendo con venta exclusiva. El arriendo con venta exclusiva de las especies no podrá llevarse á cabo en poblaciones que tengan más de 5.000 habitantes sin autorizacion del Gobierno.

Si el reparto llegare á ser indispensable, nunca se realizará sobre la base de la riqueza amillarada, sino por el cómputo de especies, segun los tipos que para cada habitante señala el art. 23 de la instruccion de 15 de Junio de 1875, reduciéndolos hasta la mitad ó elevándolos hasta el triplo para acomodar las cuotas individuales á las especiales circunstancias de las familias.

Art. 8.° El impuesto sobre sueldos, rentas y asignaciones del Estado, se cobrará con arreglo á la siguiente escala:

Los indivíduos de las clases activas, civiles y militares, inclusos los de la Casa Real y Ministerio de Ultramar, contribuirán:

Hasta 1.500 pesetas inclusive, con el 15 por 100.

Desde 1.501 á 10.000 inclusive, con el 20 por 100.

Desde 10.001 en adelante, con el 25 por 100.

Los indivíduos de las clases militares que sirvan en los diversos cuerpos é institutos armados del ejército, los de reemplazo y los cuadros de reservas, continuarán satisfaciendo el impuesto que en la actualidad rige.

Se asimila á los cuerpos armados para los efectos de este artículo á los inválidos retirados como inutilizados en campaña, y á los que cobren pensiones de cruces por heridas é inutilidad declarada cuyos haberes excedan de 1.000 pesetas, pues en otro caso no sufrirán descuento alguno, como impuesto sobre sueldos y asignaciones del Estado.

Las clases pasivas en general contribuirán todas con el 25 por 100.

Queda autorizado el Gobierno para igualar el descuento de las clases pasivas con el de las activas, desde el momento en que por economías efectivas realizadas en el presupuesto de gastos se compense la disminucion que producirá en el de ingresos la igualacion del descuento de las referidas clases.

Mediante las formalidades que correspondan, se obtendrá del clero un donativo de la cuarta parte de sus asignaciones personales.

Las cargas de justicia contribuirán con un 25 por 100, en vez del impuesto ordinario y extraordinario que satisfacen en la actualidad. Se gravará solo con el 15 por 100 á las que hubiesen sufrido en su capital la reduccion de 11 por 100 por frutos civiles y amortizacion ó de 12 por 100 en concepto de contribucion territorial.

Se eleva á 10 por 100 el impuesto sobre los intereses de los billetes hipotecarios del Banco de España y de los valores de la Caja de Depósitos.

Será tambien extensivo el mismo impuesto de 10 por 100 á los intereses de los bonos del Tesoro de la primera y segunda série en circulacion.

Art. 9.° Se autoriza al Gobierno:

1.° Para reformar las tarifas de la contribucion industrial y de comercio de modo que se atienda á las reclamaciones cuya justicia haya demostrado la experiencia, sin reducir los valores totales que debe obtener el Erario: para celebrar con las Corporaciones municipales encabezamientos, con el fin de asegurar el mayor rendimiento anual que hubiera ofrecido la referida contribucion, dando á aquellas Corporaciones la participacion de la mitad de los aumentos que sobre el referido máximun se obtenga, ó para arrendarlos en pública concurrencia á particulares, bajo las expresadas condiciones.

2.° Para arrendar en participacion y mediante pública subasta las salinas de Torrevieja, asegurando el mayor producto que hayan ofrecido en años anteriores.

3.° Para elevar las tarifas de la renta de tabacos en términos que permitan obtener de esta renta el rendimiento por lo ménos que se le asigna en el presupuesto de ingresos.

Queda tambien autorizado el Gobierno de S. M. para adquirir, si lo juzga conveniente, sin las formalidades de subasta pública, durante tres años directamente de los cosecheros, y con destino á las fábricas de la Península, tabaco del producido en la provincia de Canarias, siempre que reuniendo las condiciones necesarias para la elaboracion y el consumo, no exceda del precio de sus similares y se asegure cumplidamente su procedencia.

4.° Para variar el tipo y condiciones administrativas del impuesto sobre la venta de toda clase de objetos establecido por decreto de 26 de Junio de 1874, eximiendo de él á los trasportes. Podrá el Gobierno expedir facturas de ventas con el sello estampado en la forma que establece el art. 20.

5.° Para conceder los perdones que de contribuciones de años anteriores por causas de calamidad tengan solicitados los pueblos, y resulten debidamente justificados en los expedientes instruidos en tiempo oportuno con arreglo á las instrucciones vigentes.

6.° Para relevar del pago de los encabezamientos de consumos, mediante la correspondiente justificacion, á los pueblos y provincias que por efecto del estado de guerra en que se encontráran durante el año económico de 1874-75, y de los alzamientos y ocupacion carlista, no pudieron plantear el impuesto oportunamente.

7.° Para reformar los derechos de las licencias de caza y de uso de armas, adoptando al mismo tiempo las demás disposiciones oportunas de órden administrativo que concilien los intereses del Tesoro y los de la seguridad pública.

Art. 10. Continuará vigente el recargo de 8 por 100 sobre las cuotas de la contribucion industrial establecido por decreto de 19 de Agosto de 1874 para los fondos municipales, y el de 20 por 100 especial para Madrid, autorizado por Real decreto de 1.° de Junio de 1875.

Art. 11. El Gobierno queda facultado para reformar el impuesto de cédulas personales creando nuevas clases, cuyo precio máximo no exceda de 50 pesetas. Podrá en consecuencia modificar las tarifas, tipos, exenciones, forma de expendicion ó cobranza, penalidad y demás bases de este impuesto, así como extender á nuevos actos la necesidad del documento en que se funda, y concertar la recaudacion con los Ayuntamientos, determinando el límite de los recargos que hayan de corresponderles.

Art. 12. Se autoriza al Gobierno para que, conservando los fundamentos del impuesto de derechos reales y trasmision de bienes con sujecion á la ley de 26 de Diciembre de 1872, Apéndice letra *C*, introduzca en sus bases las reformas que la práctica haya hecho conocer como indispensables para beneficio de los contribuyentes y del Tesoro público.

Desde luego se declaran exentos del pago del impuesto los contratos de trasmision de los templos destinados al culto de la religion católica apostólica romana, y los de adquisicion de terrenos que los Ayuntamientos, las provincias y el Estado hagan para el ensanche de las vías públicas. Con arreglo á la ley general de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855, Real órden aclaratoria de 16 de Agosto de 1856 y leyes de 3 de Agosto de 1866, y de 26 de Diciembre de 1872, continuarán tambien exceptuados los actos de traspaso del derecho de explotacion y los de trasmision en cualquier forma de los ferro-carriles y canales de riego, siempre que deban revertir al Estado concluido el término de las concesiones.

El derecho de hipoteca quedará gravado desde la publicacion de esta ley en la forma siguiente:

A la inscripcion del préstamo hipotecario se pagará el $^1/_2$ por 100 del capital del préstamo.

La cancelacion dentro de los dos primeros años desde la fecha del préstamo no devengará derecho alguno. Pasado ese término, se pagará al cancelar la hipoteca hasta los cinco años 25 céntimos por 100: de cinco años en adelante $^1/_2$ por 100.

Los préstamos anteriores á la ley de 26 de Diciembre de 1872 quedan libres de todo derecho por cancelacion.

En las ventas á plazo se exigirá únicamente el derecho que corresponda á la trasmision de dominio.

Las operaciones pendientes ó en reclamacion, se liquidarán con arreglo á las disposiciones anteriores.

No serán gravadas con derecho alguno por adquisicion de dominio las concesiones de aprovechamiento de aguas que otorgue el Estado, ni los contratos que sobre ellas hayan otorgado ú otorguen el Estado, las provincias y los Municipios.

Los actos y contratos que no se hubiesen presentado á la liquidacion y pago del impuesto dentro de los plazos legales, quedan libres de las multas correspondientes si los interesados cumplieren ambos requisitos antes de 1.° de Enero de 1877.

En ningun caso se exigirá el impuesto por otros tipos de liquidacion que los señalados por las tarifas vigentes en la fecha del otorgamiento de los respectivos actos y contratos, ó en la en que se hubieren abierto las respectivas sucesiones.

Art. 13. Quedan suprimidos el impuesto extraordinario sobre los productos líquidos de la riqueza minera que se estableció por el art. 9.° del decreto de 2 de Octubre de 1873, y sus correspondientes recargos. En su lugar se exigirá desde 1.° de Julio de 1876 un 1 por 100 del producto bruto de la misma riqueza. El Gobierno, si no lograse obtener por conciertos con las empresas ó centros mineros la parte proporcional que á los mismos corresponde en la cantidad presupuesta, podrá arrendar este impuesto en la misma forma determinada respecto á la salina de Torrevieja.

Art. 14. El impuesto de 5 por 100 sobre los presupuestos municipales, quedará limitado á los que no bajen de 100.000 pesetas. Los Ayuntamientos respectivos podrán elevar en un 2 por 100 los recargos sobre la contribucion industrial y de comercio establecidos para todos en general, y especialmente para Madrid en el artículo 10.

Art. 15. El Gobierno de S. M. queda autorizado para imponer á las ganancias de loterías un descuento que no exceda del 10 por 100.

Quedan exceptuadas de todo impuesto las rifas que se celebren con aplicacion al sostenimiento de hospitales, asilos ú hospicios que mantengan diariamente á 500 pobres por lo ménos, siempre que los establecimientos acrediten no percibir recurso alguno permanente de fondos generales, provinciales ni municipales, y que los gastos de administracion de las rifas no excedan del 6 por 100 de los ingresos.

Art. 16. El Gobierno reformará las tarifas consulares con el fin de reducir los gravámenes que imponen al comercio y á la marina.

Art. 17. El impuesto de navegacion establecido por el art. 11 del decreto de 26 de Junio de 1874 sobre el peso que carguen los buques en los puertos, será para el mineral de hierro de una cuarta parte del asignado

en dicho artículo, segun las clases de navegacion.

Los arbitrios locales establecidos sobre la exportacion de dicho mineral quedarán tambien reducidos á la cuarta parte desde la publicacion de esta ley.

Art. 18. Continuará cobrándose el derecho transitorio establecido por el Apéndice letra *F* del presupuesto general del Estado para el año económico de 1872-73 sin recargo alguno, con sujecion á la adjunta tarifa número 2.

Art. 19. Todas las empresas de caminos de hierro, que aunque tengan la declaracion de utilidad pública no disfruten del Estado subvencion alguna, franquicia ni anticipo reintegrable, satisfarán por los carriles de acero y demás material de construccion, conservacion y explotacion, exceptuando los carriles de hierro durante el período de construccion y diez años despues, el 5 por 100 *ad valorem* como único derecho imponible, excepto aquellos artículos gravados con menor impuesto en el arancel vigente.

Se autoriza al Ministro de Hacienda para imponer un derecho de exportacion *ad valorem* al corcho en bruto procedente de todas las provincias españolas.

Art. 20. Se fijará en adelante en las tarjetas postales el sello de guerra de 5 céntimos. Se impondrá el mismo sello de guerra en las cartas expedidas á Ultramar.

Quedarán suprimidos desde 1.° de Octubre de 1876 todos los sellos sueltos que actualmente se fijan en los documentos de las diversas contrataciones de banca y efectos públicos, emitiéndose en su equivalencia y en la misma escala de precios propia de aquellos, letras, pólizas de contratacion y pagarés sellados en forma. Cuando los particulares lo soliciten se estampará en sus documentos el timbre correspondiente por la Fábrica Nacional del Sello. El Gobierno procurará que la fabricacion de estos documentos sea la más perfecta posible, quedando autorizado para contratarla.

Serán considerados documentos de giro para los efectos de la ley del papel sellado, todos los que menciona el art. 48 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, y además las delegaciones, abonarés y cualesquiera otros documentos que representen ó constituyan una forma de giro, entrega ó abono de cantidades en cuenta.

Los contraventores á estas disposiciones incurrirán en las penas y multas establecidas, y será nulo para los efectos legales todo documento no extendido en el papel timbrado que le corresponda.

Art. 21. Se concede un plazo improrogable de cuatro meses, á contar desde la promulgacion de esta ley, á los compradores de bienes nacionales que no hayan otorgado las correspondientes escrituras, para que lo verifiquen y puedan presentarlas á la inscripcion en las oficinas del Registro de la propiedad.

Los jefes económicos, en el término de tres meses, contados desde la fecha antes expresada, formarán una relacion de las escrituras pendientes de otorgamiento en sus Administraciones, exigiendo los datos precisos á los notarios que hayan intervenido en las ventas y á los registradores de la propiedad.

Pasado el plazo de cuatro meses, obligarán por la vía de apremio á los poseedores de las fincas y censos al cumplimiento de lo prescrito en el párrafo primero de este artículo, exigiendo á los morosos una multa igual al coste de la escritura, incluso el del papel sellado.

Se exceptúan de lo prescrito en los párrafos anteriores las compras cuyo total precio se hubiese satisfecho al Estado diez años antes de la publicacion de la presente ley.

En las nuevas ventas de bienes nacionales, el comprador, firmados los pagarés y expedida que le sea la carta de pago, presentará ésta al juez de la subasta, para que en su vista provea auto mandando otorgar la escritura, sin cuya presentacion no se procederá á dar la posesion.

Art. 22. El Gobierno estudiará la reforma del impuesto sobre la sal, basada en el pago de un derecho al quintal, exigible en las fábricas y lugares de produccion, quedando autorizado para plantearlo, si lo creyere conveniente.

En este caso reducirá proporcionalmente las cantidades que satisfacen al Tesoro los pueblos por aquel artículo en sus encabezamientos de consumos.

Art. 23. Los tipos de imposicion de todas las contribuciones é impuestos que no se reforman de un modo especial y determinado por esta ley, se entenderán vigentes para el año económico de 1876-77 con los recargos extraordinarios establecidos por el decreto de 26 de Junio de 1874.

Art. 24. Se autoriza al Gobierno para dar desde luego á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería en la provincia de Navarra, la misma extension proporcional que en las demás de la Península, y para ir estableciendo en ella, con las modificaciones de forma que las circunstancias locales exijan, una exacta proporcion entre los ingresos de aquella provincia por todos conceptos y los de las demás de la Península.

Art. 25. Los contribuyentes cuyos débitos se hagan efectivos por medio de la adjudicacion de fincas al Estado, podrán retraerlas dentro del término de un año, contado desde el dia siguiente al de la adjudicacion.

El mismo derecho podrán ejercitar los contribuyentes cuyos débitos se hayan hecho efectivos por el medio indicado, dentro del término de un año, que se contará desde el dia siguiente al de la promulgacion de esta ley. El derecho especial para ejercitar este retracto es trasmisible á los herederos ó causahabientes de los interesados; pero ni unos ni otros podrán hacerlo valer contra los terceros compradores que hayan adquirido las fincas en subasta pública mediante las formalidades prescritas por la ley y las instrucciones de Hacienda. En todos los casos el retracto que se concede implica la obligacion de pagar el principal débito, las costas de la ejecucion y el interés correspondiente á la demora, á razon del 6 por 100 anual.

Art. 26. Los ordenadores y los interventores de pagos, bajo su responsabilidad personal, no harán abono alguno de haberes á los funcionarios públicos que obtuvieren nombramiento no ajustado á las reglas contenidas en este artículo y en los tres siguientes:

Primera. Los cesantes pueden volver al servicio activo, en destino de igual categoría y clase que el que hayan desempeñado.

Segunda. No se podrá ingresar en destino alguno de la Administracion civil del Estado sino por la quinta clase de oficiales de Administracion.

Los que tengan título académico de facultades ó estudios superiores podrán ingresar en destino de oficial de Administracion de segunda clase.

Tercera. Para ascender de una clase á otra se requerirán dos años de servicios en la inmediata inferior, y además el número proporcionado de años de servicios prestados al Estado que determinen los reglamentos.

Art. 27. Para obtener el cargo de Subsecretario se requiere ser ó haber sido Senador ó Diputado á Córtes.

Para los demás de jefes superiores de Administra-

cion, ser ó haber sido Senador ó Diputado á Córtes en dos elecciones generales, contar diez años de servicio en la Administracion civil, ó haber disfrutado un sueldo igual ó superior á 8.750 pesetas.

Para el de gobernador, tener 35 años de edad, ser ó haber sido Senador ó Diputado á Córtes, jefe de Administracion, haber desempeñado el cargo de secretario de gobiernos de primera clase ú otro destino de igual categoría durante dos años, haber servido al Estado á lo ménos durante ocho años, haber sido elegido dos veces diputado provincial ó concejal en poblaciones de más de 30.000 almas ó capitales de provincia, ó consejero provincial durante cuatro años.

Art. 28. Para las plazas de subalternos de la Administracion civil serán nombrados con arreglo á la ley de 3 de Julio de 1876 los licenciados del ejército y armada y cuerpo de voluntarios que bajo cualquier denominacion hayan contribuido á vencer la última insurreccion carlista.

Art. 29. Los empleados de la Administracion del Estado en los ramos civil y económico, que sirvan en la Península con sueldos mayores de 1.500 pesetas, no podrán ejercer sus cargos en las provincias de su naturaleza, en las que hayan adquirido vecindad dos años antes de sus nombramientos, ni en las que posean bienes raíces ó ejerzan alguna industria, granjería ó comercio.

Se exceptúan de la disposicion que precede todos los destinos correspondientes á la Administracion central y los de la provincia de Madrid, los gobernadores de las provincias, los empleos que exigen fianza, los de órden público, los que pertenezcan á carrera en que se ingrese por oposicion, y los secretarios de las Universidades y Juntas de instruccion pública.

Art. 30. El Gobierno dispondrá la formacion de escalafones generales de los diversos ramos de la Administracion civil, dictando al efecto las reglas que juzgue convenientes.

Los oficiales y aspirantes del Consejo de Estado continuarán figurando en el escalafon respectivo, y gozarán de los mismos derechos que conceden á los catedráticos los artículos 177 y 178 de la ley de instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857, así como de los beneficios y garantías que en concordancia con el último de dichos artículos establece el 266 de la ley hipotecaria en sus párrafos tercero y cuarto á favor del subdirector, oficiales y auxiliares de la Direccion de los registros civil y de la propiedad y del notariado.

Art. 31. Se entenderá de abono en las respectivas carreras, puramente como tiempo de servicio, el que los empleados cesantes inviertan en el desempeño de las delegaciones creadas para practicar la liquidacion con el Banco de España de la recaudacion de contribuciones.

Art. 32. Los individuos de las clases pasivas de la Real Casa que perciben sus haberes por el Tesoro en virtud de la ley de 28 de Febrero de 1873, cesarán en el goce de aquellos mientras estuvieren empleados en dicha Real Casa.

El tiempo que los expresados individuos estuvieren empleados en la Real Casa será de abono como servicio activo en sus ulteriores clasificaciones.

Art. 33. Desde el 1.° de Julio de 1876 cesará la suspension establecida por el decreto de 28 de Octubre de 1868 en el pago á las pensiones de los coristas y legos, y sus atrasos se abonarán en la forma que se acuerde respecto de los del clero en general hasta fin de 1874.

Art. 34. Las disposiciones contenidas en los adjuntos estados letras *A* y *D* se entenderán como parte integrante de esta ley.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

1.° Se autoriza al Gobierno para concertar con aquellos perceptores de cargas de justicia que por ser perpétuas no ofrezca inconveniente la conversion del importe de la renta que figura á favor de los mismos en los presupuestos de obligaciones generales del Estado, entregando en pago bonos del Tesoro existentes en cartera, ó cuando los adquiera el Gobierno por liberacion de las garantías á que se hallan afectos, en cantidad necesaria á producir por el 6 por 100 nominal del interés de los bonos la renta anual que resulte líquida, deducido 25 por 100 al ménos de la íntegra que se consigna actualmente en el presupuesto, que cederán los perceptores de cargas de justicia al Estado al verificarse la conversion.

2.° Hallándose la provincia de Puerto-Rico, por consecuencia de la supresion de la esclavitud, en condiciones análogas á las demás del Reino, se autoriza al Gobierno para que oyendo préviamente á los interesados en la produccion azucarera peninsular y salvando los intereses de los mismos, haga en el arancel de aduanas las modificaciones oportunas á fin de que puedan concurrir á los mercados de la Península los azúcares moscabados, ó sea no purgados, y las mieles producto de aquella isla.

3.° Durante el ejercicio económico á que se refiere este presupuesto, la acuñacion de la moneda de plata se hará exclusivamente por cuenta del Estado.

4.° Se restablece el art. 41 de la ley de contabilidad de 25 de Junio de 1870.

5.° El máximun de la cantidad á que podrá ascender la deuda flotante del Tesoro en el año económico de 1876-77 para cubrir las obligaciones del ejercicio del mismo, se fija en la cuarta parte de los gastos autorizados en el presupuesto de dicho año.

Dentro del límite de la cantidad fijada podrá el Gobierno adquirir sumas á préstamo, ó verificar cualquiera operacion de Tesorería. Solo en los casos de guerra civil ó extranjera ó de grave alteracion del órden público, podrá excederse del máximun señalado para allegar recursos en concepto de deuda flotante sin otra autorizacion.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 19 de Julio de 1876.=Señor.=Marqués de Barzanallana, Presidente.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.=El Conde de Casa-Galindo, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.=Emilio Bravo, Senador Secretario.=Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 21 de Junio de 1876.=El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martin de Herrera.

NUMERO 1.°

Tarifa del impuesto de consumos.

Número de la partida.	ESPECIES.	UNIDAD.	CLASES DE POBLACION. 1.ª Hasta 5.000 habitantes. Pts. Cénts.	2.ª De 5.001 á 12.000. Pts. Cénts.	3.ª De 12.001 á 20.000. Pts. Cénts.	4.ª De 20.001 á 40.000. Pts. Cénts.	5.ª De 40.001 á 100.000. Pts. Cénts.	6.ª De 100.001 en adelante. Pts. Cénts.
1	Carnes. Vacunas. Carnes muertas en fresco	Kilógramo.	0,05	0,07	0,09	0,10	0,11	0,12
2	Carnes. Vacunas. En cecina ó saladas	"	0,08	0,09	0,10	0,11	0,12	0,15
3	Carnes. Lanares ó cabrías. Carnes muertas en fresco	"	0,05	0,07	0,09	0,10	0,11	0,12
4	Carnes. Lanares ó cabrías. En cecina ó saladas	"	0,08	0,09	0,10	0,11	0,12	0,15
5	Carnes. De cerda. Carnes muertas en fresco	"	0,08	0,09	0,10	0,11	0,12	0,15
6	Carnes. De cerda. Saladas	"	0,11	0,13	0,15	0,16	0,18	0,20
7	Líquidos. Aceites de todas clases	"	0,08	0,09	0,10	0,11	0,12	0,13
8	Líquidos. Aguardientes, alcohol y licores	Cada grado en 100 litros.	0,60	0,61	0,62	0,63	0,65	0,66
9	Líquidos. Vinos de todas clases	Cien litros.	2,50	5	6,25	8,75	10	12,50
10	Líquidos. Vinagre, cervezas, sidra y chacolí	Idem.	1,25	2,50	3,12	4,38	5	6,25
11	Granos. Arroz, garbanzos y sus harinas	Cien kilógramos.	1,12	1,12	1,12	1,15	1,20	1,25
12	Granos. Trigo y sus harinas	"	1	1	1	1,05	1,10	1,15
13	Granos. Cebada, centeno, maiz, mijo, panizo y sus harinas	"	0,30	0,30	0,30	0,40	0,45	0,50
14	Granos. Los demás granos y legumbres secas y sus harinas	"	0,20	0,20	0,20	0,22	0,23	0,25
15	Pescados, sus escabeches y conservas. De rio	Kilógramo.	0,03	0,04	0,06	0,08	0,10	0,12
16	Pescados, sus escabeches y conservas. De mar	"	0,01	0,01	0,02	0,02	0,03	0,04
17	Sal comun (cloruro de sódio)	"	0,09	0,09	0,09	0,09	0,09	0,09
18	Jabon duro ó blando	"	0,07	0,07	0,07	0,09	0,09	0,11
19	Carbon vegetal	Cien kilógramos.	0,20	0,20	0,25	0,30	0,30	0,30
20	Fósforos de cerilla y de madera en cajas hasta 100 fósforos	Doce docenas de cajas.	0,25	0,30	0,35	0,40	0,45	0,50

ADVERTENCIAS.

1.ª Cuando se presenten al adeudo corderos ú otras reses pequeñas vivas, su adeudo se verificará por peso regulado.
2.ª Los menudos ó despojos de las reses adeudarán la tercera parte de los derechos señalados á las carnes frescas respectivas.
3.ª El pan cocido y las galletas ó pastas de cualquier clase adeudarán la cuota de los granos de que procedan, con un quinto de aumento.
4.ª El salvado ó afrecho adeudará la quinta parte del derecho correspondiente al trigo.
5.ª El carbon vegetal que se aplique á la industria no pagará derechos.
6.ª Para Madrid, mediante sus especiales circunstancias, el Gobierno podrá modificar, á solicitud del Ayuntamiento, cuando lo estime conveniente, el gravámen señalado á las especies en esta tarifa.
7.ª Los fósforos en cajas mayores de 100 cerillas, ó en otra cualquiera clase de envase, pagarán, segun la proporcionalidad del número que contengan, doble derecho del fijado en la tarifa.

NÚMERO 2.°

Tarifa de la exaccion del impuesto transitorio equivalente á los antiguos derechos de consumos que se fijaron por Real decreto de 27 de Noviembre de 1862.

ARTÍCULOS.	UNIDAD.	Pesetas.	Cénts
Azúcar comun	100 kilógramos	8	80
Idem refinado	100 kilógramos	13	50
Bacalao	100 kilógramos	3	.
Cacao	100 kilógramos	16	
Café	100 kilógramos	27	
Canela de Ceylan	kilógramo	»	80
Idem de la China	100 kilógramos	22	40
Clavo de especia	100 kilógramos	22	40
Pimienta	100 kilógramos	22	40
Té	kilógramo	»	80
Trigo	100 kilógramos	1	50
Harina de trigo	100 kilógramos	2	25
Aguardiente	Hectólitro	3	75
Petróleo y los demás aceites minerales rectificados, y la bencina	100 kilógramos	3	75

ESTADO LETRA A.

PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS CORRESPONDIENTE AL AÑO ECONÓMICO DE 1876-77.

Capítulos	Artículos	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. *Pesetas.*	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por capítulos. *Pesetas.*
		OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO.		
		SECCION PRIMERA		
		CASA REAL.		
1.°	Unico.	Dotacion de S. M. el Rey	»	7.000.000
2.°	»	—— de S. A. la Princesa de Astúrias	»	500.000
3.°	»	—— de S. A. la Infanta Doña María del Pilar Berenguela	»	150.000
4.°	»	—— de S. A. la Infanta Doña María de la Paz Juana	»	150.000
5.°	»	—— de S. A. la Infanta Doña María Eulalia Francisca de Asís	»	150.000
6.°	»	—— de S. A. la Infanta Doña María Luisa Fernanda	»	250.000
7.°	»	—— de S. M. la Reina Doña Isabel	»	750.000
8.°	»	—— de S. M. el Rey D. Francisco de Asís	»	300.000
9.°	»	—— de S. M. la Reina Doña María Cristina	»	250.000
				9.500.000
		SECCION SEGUNDA.		
		CUERPOS COLEGISLADORES.		
		SENADO.		
1.°	Unico.	Personal	»	220.950
2.°	»	Material	»	150.678
		CONGRESO.		
3.°	Unico.	Personal	»	315.300
4.°	»	Material	»	320.500
				1.007.428

Capítulos	Artículos	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. *Pesetas.*	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por capítulos. *Pesetas.*
		SECCION TERCERA.		
		DEUDA PÚBLICA.		
		PARTE PRIMERA.—DEUDA DEL ESTADO.		
1.°	Unico.	Intereses de la deuda consolidada al 5 por 100 reconocida á los Estados-Unidos................	(Memoria.)	»
2.°	»	Crédito preventivo para satisfacer un tercio del interés del segundo semestre de 1876-77, vencedero en 30 de Junio de 1877 de la deuda consolidada exterior al 3 por 100, y los intereses y amortizacion de los cupones pendientes de pago........	»	26.619.624
3.°	»	Crédito preventivo para idem id. id de todas las deudas consolidadas y amortizables interiores al 3 y al 6 por 100 y los intereses, y amortizacion de cupones pendientes de pago..............	»	40.375.558
4.°	»	Amortizacion de la deuda del personal...........	»	1.250.000
5.°	»	Intereses de billetes del material..............	»	62.500
6.°	»	Amortizacion de idem id.....................	»	62.500
7.°	»	Obligaciones de ejercicios cerrados que resulten sin pagar por las cuentas definitivas.............	(Memoria.)	»
8.°	»	Amortizacion é intereses del papel en que ha de convertirse el empréstito nacional forzoso.........	»	2.500.000
				70.870.182
		PARTE SEGUNDA.—DEUDA DEL TESORO.		
9.°	Unico.	Anualidad para intereses y amortizacion de las obligaciones emisibles para satisfacer la deuda flotante del Tesoro...........................	»	70.000.000
10	»	Idem para idem id. del préstamo de la casa Rostchild sobre la venta de azogues..................	»	3.750.000
11	»	Idem para idem id. del préstamo de la casa Fould sobre pagarés de bienes desamortizados..........	»	2.575.000
12	»	Idem para idem id. del préstamo de la Sociedad del timbre sobre los productos del sello del Estado...	»	6.800.000
13	»	Idem para idem id. de los valores de la Caja de Depósitos procedentes de los antiguos depósitos voluntarios..............................	»	5.199.370
14	»	Para entretenimiento de la deuda flotante que exija el servicio de Tesorería...................	»	7.500.000
15	»	Obligaciones de ejercicios cerrados que resulten sin pagar por las cuentas definitivas............	(Memoria.)	»
				95.824.370

RECAPITULACION.

Parte primera.—Deuda del Estado..............	70.870.182
—— segunda.—Idem del Tesoro..............	95.824.370
	166.694.552

Capítulos	Artículos	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por capítulos. Pesetas.
		SECCION CUARTA.		
		CARGAS DE JUSTICIA.		
		OBLIGACIONES CORRIENTES.		
1.°	1.°	Oficios y derechos enajenados	1.552.515	
	2.°	Recompensas por salinas	23.364	
	3.°	Asignaciones censuales sobre terrenos y derechos del Estado	372.547	
	4.°	Rentas decimales	32.500	
	5.°	Recompensas por derechos, rentas y servicios	516.102	
	6.°	Censos y pensiones afectas á fincas del Estado	33.323	
	7.°	Rentas vitalicias	182.000	
	8.°	Condonaciones	450.000	
				3.162.351
		OBLIGACIONES ATRASADAS.		
2.°	1.°	Oficios y derechos enajenados	22.065	
	2.°	Asignaciones censuales sobre terrenos y derechos del Estado	24.057	
				46.122
		EJERCICIOS CERRADOS.		
3.°	Unico.	Obligaciones que resulten sin pagar por las cuentas definitivas	(Memoria.)	»
				3.208.473
		SECCION QUINTA.		
		CLASES PASIVAS.		
		OBLIGACIONES CORRIENTES.		
1.°	1.°	Pensiones remuneratorias	529.280	
	2.°	Regulares exclaustrados	1.254.135	
	3.°	Legiones y cuerpos extranjeros disueltos	9.188	
	4.°	Convenidos de Vergara	4.930	
	5.°	Monte-píos militares	7.531.152	
	6.°	——— civiles	6.993.921	
	7.°	Mesadas de supervivencia	50.000	
	8.°	Retirados de guerra y marina	18.963.103	
	9.°	Jubilados de todos los Ministerios	4.286.848	
	10	Cesantes de idem id. y emigrados de América	3.990.504	
				43.613.061
		EJERCICIOS CERRADOS.		
2.°	Unico.	Obligaciones que resulten sin pagar por las cuentas definitivas	(Memoria.)	»
				43.613.061

RESÚMEN.

Seccion 1.ª Casa Real	9.500.000
——— 2.ª Cuerpos Colegisladores	1.007.428
——— 3.ª Deuda pública	166.694.552
——— 4.ª Cargas de justicia	3.208.473
——— 5.ª Clases pasivas	43.613.061
	224.023.514

DISPOSICIONES.

Primera. Los créditos que se fijan en los capítulos 2.º y 3.º de la seccion tercera, se considerarán ampliados en la cantidad que pudiera hacer necesaria la ley de arreglo de la deuda pública.

Segunda. Si el importe de las obligaciones de clases pasivas que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio de este presupuesto excediese del crédito que se fija en la seccion quinta, se considerará ampliado hasta la suma necesaria para el completo pago de dichas obligaciones, que en ningun caso podrán hacerse extensivas en declaraciones ni ampliaciones que no estén fundadas en las leyes vigentes en la materia.

OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Capítulos	Artículos	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por capítulos. Pesetas.
		PRESIDENCIA.		
1.°	1.°	Sueldo del Ministro, abonable solo en el caso de que el Presidente del Consejo de Ministros no ocupe otro departamento ministerial............ ..	30.000	
	2.°	Personal de la Secretaría general de la Presidencia.	90.750	
				120.750
2.°	1.°	Material de la Secretaría de la Presidencia y gastos de representacion........................	67.000	
	2.°	Para los que ha de ocasionar la conservacion, reparacion del mobiliario y alumbrado del edificio de la Presidencia..........................	30.000	
				97.000
				217.750
		CONSEJO DE ESTADO.		
3.°	Unico.	Personal................................	»	844.625
4.°	1.°	Material................................	35.000	
	2.°	Para los que ha de ocasionar la custodia y alumbrado del edificio de los Consejos..............	2.834	
				37.834
				882.459
		EJERCICIOS CERRADOS.		
5.°	Unico.	Ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.	»	66,66
6.°	»	Obligaciones que resultan sin pagar por las cuentas definitivas........................	(Memoria)	»
				66,66

RESÚMEN.

Presidencia..............................	217.750
Consejo de Estado........................	882.459
Ejercicios cerrados......................	66,66
	1.100.275,66

SECCION SEGUNDA.

MINISTERIO DE ESTADO.

Capítulos	Artículos	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
1.°	1.°	Sueldo del Ministro	30.000	
	2.°	Personal de la Secretaría	164.000	
	3.°	——— del Archivo	28.000	
	4.°	——— de la Portería	35.000	
	5.°	——— del Introductor de embajadores	10.000	
	6.°	——— de la Interpretacion de lenguas	23.500	
	7.°	——— de la Agencia general de Preces á Roma	12.500	
	8.°	——— del Gabinete particular del Ministro	4.500	
				307.500
2.°	Unico.	Material de la Secretaría, Interpretacion y Agencia general de Preces	»	62.500
3.°	1.°	Personal del Cuerpo diplomático	1.117.000	
	2.°	——— del Cuerpo consular	783.500	
	3.°	——— de las Clases pasivas que cobran en el extranjero	3.000	
				1.903.500
4.°	1.°	Material del Cuerpo diplomático	89.038	
	2.°	——— del Cuerpo consular	219.500	
				308.538
5.°	Unico.	Personal de la Seccion de Correos de gabinete	»	42.800
6.°	1.°	Material de la misma	1.500	
	2.°	Para gastos y viajes	43.950	
				45.450
7.°	Unico.	Personal del Tribunal de la Rota	»	140.500
8.°	»	Material del mismo	»	10.000
9.°	1.°	Personal de las Ordenes	25.000	
	2.°	——— de la Secretaría de las mismas	22.750	
				47.750
10	1.°	Material. Gastos extraordinarios de idem	9.000	
	2.°	——— Gastos ordinarios de idem	6.000	
				15.000
11	1.°	Gastos eventuales	170.000	
	2.°	——— imprevistos	250.000	
	3.°	——— de la correspondencia procedente del extranjero	20.000	
				440.000
12	1.°	Obligaciones que resulten sin pagar por las cuentas definitivas	8.250	
	2.°	——— que carecen de crédito legislativo	21.525	
				29.775
				3.353.313

DISPOSICION.

Cuando cesen los actuales embajadores en Lisboa y San Petersburgo, se nombrarán en su reemplazo ministros plenipotenciarios de primera clase.

SECCION TERCERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Capítulos	Artículos	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
		OBLIGACIONES CIVILES.		
		SECRETARÍA DEL MINISTERIO.		
1.°	1.°	Sueldo del Ministro	30.000	
	2.°	——— del Subsecretario	12.500	
	3.°	Personal de la Secretaría	351.500	
	4.°	——— de la Comision de Códigos	18 500	
	5.°	——— de la Imprenta de la *Coleccion legislativa*	9.875	
	6.°	——— de la Direccion de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado	126.500	
				548 875
2.°	1.°	Material de la Secretaría y de la Biblioteca	62.500	
	2.°	Gastos de estadística judicial	10.000	
	3.°	Material de la comision de Códigos	2.500	
	4.°	Gastos reproductivos de la *Coleccion legislativa* y Real sello	81.700	
	5.°	Material de la Direccion de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado	113.900	
				270.600
		TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.		
3.°	1.°	Personal del Tribunal Supremo de Justicia	592.950	
	2.°	——— administrativo del Tribunal y la Fiscalía	27.100	
				620.050
4.°	Unico.	Material del Tribunal Supremo de Justicia	»	55.900
		AUDIENCIAS Y JUZGADOS.		
5.°	1.°	Personal de las Audiencias	2.711.175	
	2.°	——— de los Juzgados	4.487 030	
	3.°	Pago de haberes de los sustitutos	99.700	
	4.°	Personal administrativo de las Audiencias	93.600	
				7.391.505
6.°	1.°	Material de las Audiencias	131 786	
	2.°	——— de los Juzgados	170 870	
	3.°	Alquiler del edificio que ocupa el archivo de la Audiencia de la Coruña y casa en que se hallan establecidos los Juzgados de Palma	3.770	
				306.426
7.°	Unico.	Obras interiores del Palacio de Justicia y reparacion de edificios civiles	»	350.000
		GASTOS DIVERSOS DE JUSTICIA.		
8.°	1.°	Comisiones especiales y visitas á Juzgados	50.000	
	2.°	Médicos forenses	25.000	
	3.°	Guardia nocturna de los diez Juzgados de Madrid y material del archivo de cárceles	6.080	
	4.°	Análisis químicos y gastos de justicia criminal	20.000	
	5.°	Gastos imprevistos	80 000	
				181.080
		EJERCICIOS CERRADOS.		
9.°	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo	»	586
10	»	——— que resulten sin pagar por las cuentas definitivas	(Memoria).	»
				9.725.022

Capítulos	Artículos	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. *Pesetas.*	Por capítulos. *Pesetas.*
		OBLIGACIONES ECLESIÁSTICAS.		
11	1.°	Clero catedral	6.040.500	
	2.°	Exceso de dotacion á varios capitulares	3.846	
	3.°	Capellanes excedentes en las catedrales	8.138	
	4.°	Clero colegial existente	526.850	
	5.°	——— suprimido, parroquial y beneficial	20.810.496	
	6.°	Dotacion á jubilados	12.495	
	7.°	——— del Muy Rdo. Patriarca	37.500	
	8.°	Clero parroquial de las Provincias Vascongadas	1.152.857,50	
				28.592.682,50
12	1.°	Culto catedral	1.012.500	
	2.°	Gastos de administracion y visita	249.000	
	3.°	Culto colegial existente	122.017,50	
	4.°	——— suprimido y parroquial	7.643.289,75	
	5.°	Seminarios y bibliotecas	1.274.750	
	6.°	Gastos de administracion diocesana	316.000	
	7.°	Culto y conservacion del santuario de Monserrat y templo casa natal de Santa Teresa de Jesús en Avila	22.500	
	8.°	Gastos imprevistos	50.000	
	9.°	Culto parroquial de las Provincias Vascongadas	329.903,50	
	10	Biblioteca colombina	4.500	
	11	Ofrendas al Apóstol Santiago, Patron ó tutelar de España	12.318	
				11.036.778,75
13	Unico.	Personal de religiosas en clausura	»	1.437.080
14	»	Material de idem id	»	1.103.479,50
15	»	Personal del Tribunal de las Ordenes	»	82.000
16	»	Material de idem id	»	3.250
17	1.°	Instituto de San Vicente de Paul	51.875	
	2.°	——— de San Felipe Neri	42.000	
	3.°	——— de las Hijas de la Caridad	19.100	
	4.°	Colegios profesionales de Padres escolapios	50.000	
				162.975
18	1.°	Reparacion de templos	250.000	
	2.°	——— de conventos	100.000	
	3.°	Obras extraordinarias de Palacios episcopales y Seminarios conciliares	200.000	
	4.°	Gastos de Secretaría y material para la instruccion de expedientes de reparacion	66.500	
				616.500
19	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo	»	406.943,51
20	»	——— que resulten sin pagar por las cuentas definitivas	(Memoria).	»
				43.441.689,26

RESÚMEN.

Obligaciones civiles	9.725.022
——— eclesiásticas	43.441.689,26
	53.166.711,26

SECCION CUARTA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Capítulos	Artículos	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por capítulos. Pesetas.
		SERVICIO GENERAL.		
1.°	1.°	Sueldo del Ministro	30.000	
	2.°	Personal de la Secretaría del Ministerio	298.380	
	3.°	—— de la Direccion general de Estados Mayores	61.900	
	4.°	—— de Infantería	173.350	
	5.°	—— de Artillería	154.900	
	6.°	—— de Ingenieros	109.100	
	7.°	—— de Caballería	95.100	
	8.°	—— del Vicariato general castrense	41.600	
	9.°	—— de las oficinas centrales de Administracion militar	394.234	
	10.	—— de la Direccion general de Sanidad militar	73.450	
				1.432.014
2.°	1.°	Material de la Secretaría del Ministerio	108.750	
	2.°	—— de la Direccion general de Estados Mayores de provincias y plazas	34.000	
	3.°	—— de Infantería	24.372	
	4.°	—— de Artillería	9.565	
	5.°	—— de Ingenieros	8.501	
	6.°	—— de Caballería	9.000	
	7.°	—— del Vicariato general castrense	3.188	
	8.°	—— de las oficinas centrales de Administracion militar	30.000	
	9.°	—— de la Direccion general de Sanidad militar	8.999	
				236.375
3.°	1.°	Personal del Consejo Supremo de la Guerra	331.692	
	2.°	—— de los Juzgados de las Capitanías generales	223.926	
				555.618
4.°	1.°	Material del Consejo Supremo de la Guerra	13.635	
	2.°	—— de los Juzgados de las Capitanías generales	6.975	
				20.610
5.°	Unico.	Personal de Generales, Brigadieres y sus asimilados que no corresponden á capítulo determinado	»	2.180.357
6.°	1.°	—— del cuerpo de Estado Mayor del ejército	567.060	
	2.°	—— de secciones-archivo	152.070	
				719.130
7.°	1.°	Real cuerpo de Guardias alabarderos	556.425	
	2.°	Personal de Infantería y reservas	35.830.560	
	3.°	—— de Artillería	6.006.079	
	4.°	—— de Ingenieros	2.979.459	
	5.°	—— de Caballería	10.970.281	
	6.°	—— de Reservas de infantería (suprimido)	»	
	7.°	—— de Milicias de Canarias	608.031	
	8.°	—— de Compañías fijas y sueltas	186.460	
				57.137.295
8.°	Unico.	Personal de Estados Mayores de provincias y plazas	»	2.095.129
9.°	»	Material de las Capitanías generales y Gobiernos militares	»	185.720
10	»	Personal del Cuerpo administrativo del ejército	»	2.198.890
11	»	Material de idem id	»	111.187

Capítulos	Artículos	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. *Pesetas.*	Por capítulos. *Pesetas.*
12	1.°	Personal de la Academia de Infantería	436.141	
	2.°	——— de Artillería	346.453	
	3.°	——— de Caballería	273.779	
	4.°	——— de Estado Mayor	145.740	
	5.°	——— de Ingenieros	193.566	
	6.°	——— de la Escuela de tiro	41.922	
	7.°	——— de la Academia del Cuerpo administrativo del ejército	92.038	
				1.529.639
13	Unico.	Sueldos personales amortizables	»	455.130
14	»	Personal de comisiones activas	»	988.300
15	»	——— del cuerpo de inválidos de Atocha	»	766.953
16	»	Material de campamentos	»	22.500
17	»	——— de subsistencias militares	»	11.268.271
18	»	——— de utensilios	»	1.522.948
19	»	——— de la cria caballar	»	228.812
20	»	——— de remonta	»	1.274 040
21	1.°	Personal de sanidad militar de las subinspecciones de distrito y servicio de hospitales	898.750	
	2.°	——— eclesiástico	95.465	
	3.°	——— de practicantes de hospitales á extinguir	26.046	
				1.020.261
22	Unico.	Material de hospitales	»	1.929.277
23	»	——— de trasportes, postas y correos militares	»	1.030.045
24	»	——— de comisiones extraordinarias del servicio	»	320.000
25	1.°	Personal de servicios generales de parques, plazas, escuelas prácticas y establecimientos de artillería	1.038.915	
	2.°	Material de servicio general de armamento y plazas de artillería	5.050.000	
				6.088.915
26	1.°	Personal subalterno de ingenieros	277.887	
	2.°	Material de ingenieros	1.996.815	
	3.°	——— de obras nuevas de fortificacion	360.0 0	
	4.°	——— de obras nuevas para cuarteles y edificios militares	30.500	
				2.665.202
27	1.°	Personal de jefes y oficiales de reemplazo de los cuerpos é institutos	2 626.350	
	2.°	——— de idem de la Administracion central y varios institutos militares	460.139	
	3.°	——— de idem del Consejo Supremo de la Guerra y Juzgados de Guerra	132.708	
				3.219.197
28	Unico.	Personal de presidios militares	»	250.899
29	»	Material de gastos imprevistos	»	1.200.000
30	1.°	Personal de pensiones de la cruz de San Hermenegildo	301.250	
	2.°	——— de la de San Fernando	106.725	407 975
31	Unico.	Reclutamiento del ejército	»	470.375
				103.531.064
		GUARDIA CIVIL.		
32	Unico.	Personal de la Direccion general	»	110.220
33	»	Material de la misma	»	6.750
34	»	Personal de Planas mayores y Tercios	»	15.203.697
35	»	Material de provision de pienso	»	788.765
36	»	——— de utensilios	»	219.351
				16.328.783

Capítulos	Artículos	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
		CUMPLIDOS DEL EJÉRCITO.		
37	Unico.	Suprimido..........................	»	
				»
		EJERCICIOS CERRADOS.		
38	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo....	»	
39	»	——— que resulten sin pagar por las cuentas definitivas....................	(Memoria.)	»
40	»	——— procedentes de las leyes de 1.° de Abril de 1859 y 7 de Abril de 1861 que resulten sin pagar por la cuenta definitiva....................	(Memoria.)	»
				»
		OBRAS AUTORIZADAS POR DISPOSICION ESPECIAL DE LA LEY DE PRESUPUESTOS DE 1869-70 Y RESOLUCIONES POSTERIORES.		
1.°	Adicional.	Para la aplicacion del producto de la venta del ex-convento del Cármen de Madrid, autorizada por disposicion especial de la ley de presupuestos de 1869-70..............................	(Memoria.)	»
		Para idem del que se obtenga de la venta de una parte del edificio del cuartel del Soldado de Madrid y la del de San Francisco de Valencia á que se refiere la misma disposicion citada anteriormente, sí como la continuacion de las obras del Palacio de Buena-Vista en Madrid y acuartelamiento en Valencia......................	(Memoria.)	»
2.°	»	Para reedificacion del cuartel de Guardias de Corps con el producto de la indemnizacion obtenida por el seguro de incendios, segun Reales órdenes de 10 de Agosto de 1869 y 14 de Enero de 1872...	(Memoria.)	»
		Para librar las cantidades que exija el servicio en casos extraordinarios de guerra ó alteracion del órden público........................	(Memoria.)	»
				»
		ARMAMENTO Y EQUIPO DEL EJÉRCITO.		
3.°	»	Para la aplicacion de la suma á que asciende la recaudacion que realiza el Tesoro público por la redencion del servicio militar, autorizada por el decreto de 7 de Enero de 1874, con destino al armamento y equipo del ejército, segun el de 3 de Febrero del mismo año (Memoria)............	»	»
		INCIDENCIAS DE CUMPLIDOS DEL EJÉRCITO.		
4.°	»	Para satisfacer, con arreglo á la órden de 15 de Noviembre de 1873, las cuotas de 500 pesetas á 50 cumplidos del ejército, á cuyo número se calcula podrán elevarse los indivíduos que puedan reclamar sus derechos durante el trascurso de este presupuesto,........................	»	25.000

RESÚMEN.

Servicio general de Guerra	103.531.064
Guardia civil	16.328.783
Ejercicios cerrados	»
Capítulo 1.° adicional (Memoria)	»
——— 2.° ——— (Memoria)	»
——— 3.° ——— (Memoria)	»
——— 4.° ———	25.000
	119.884.847

DISPOSICIONES.

Se autoriza al Ministro de la Guerra:

Primero. Para invertir un crédito de 2 millones de pesetas en la organizacion y sostenimiento, por cuatro meses, de 24.000 hombres de infantería y un regimiento de caballería que hay que mandar á la isla de Cuba, desde el mes de Setiembre al de Noviembre próximos venideros. Este crédito será satisfecho por el Tesoro en concepto de anticipacion á las cajas de la referida isla.

Segundo. Para reformar los goces de los oficiales generales del ejército y sus asimilados, ó equipararlos con las clases equivalentes del cuerpo general de la armada, siempre que si resultase aumento de gastos se reduzca igual suma por economía que préviamente se realice en los créditos concedidos al presupuesto de la Guerra.

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE MARINA

Capítulos	Artículos	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
1.°	1.°	Sueldo del Ministro	30.000	
	2.°	Personal de las dependencias del Ministerio	476.250	
				506.250
2.°	Unico.	Material de la Administracion central	»	77.380
3.°	1.°	Personal del Consejo Supremo de la armada	107.400	
	2.°	——— de Juzgados de marina	68.644	
				176.044
4.°	Unico.	Material del Consejo Supremo de la armada	»	7.680
5.°	»	Personal de los cuerpos de la armada	»	2.802.954
6.°	»	Material de idem id	»	207.230
7.°	»	Personal de condestables, infantería de marina é inválidos	»	1.426.964
8.°	»	Material de idem id	»	386.489
9.°	»	Personal de las oficinas de los departamentos	»	288.797
10	»	Material de idem id	»	63.479
11	»	Personal de prácticos, vigías y semáforos	»	240.694
12	1.°	Personal de arsenales	323.190	
	2.°	——— del cuerpo de maquinistas	234.886	
	3.°	——— de contramaestres	288.562	
	4.°	——— de oficiales de mar y marinería	231.085	
	5.°	——— de presidios	57.620	
				1.135.343
13	1.°	Material de presidios	41.658	
	2.°	——— de oficiales de mar y marinería	218.148	
	3.°	——— de vestuario de la marinería	312.500	
	4.°	——— de la maestranza permanente y eventual	3.763.400	
	5.°	——— de carenas, construcciones y acopios	5.323.000	
				9.658.706
14	1.°	Personal de buques armados	5.553.696	
	2.°	——— de la estacion naval del Sur de América	423.037	
	3.°	——— de gratificaciones de embarco y sueldos en comisiones	265.000	
				6.241.733
15	1.°	Material de raciones de las dotaciones de los buques	1.860.000	
	2.°	——— de medicinas y envases	28.000	
	3.°	——— de carbon de piedra	2.110.500	
	4.°	——— de gastos de escritorio	34.000	
	5.°	——— de la estacion naval del Sur de América	271.683	
				4.304.183
16	1.°	Personal de estudios de ampliacion	55.250	
	2.°	——— del Observatorio astronómico	125.045	
	3.°	——— del Depósito hidrográfico	97.750	
	4.°	——— del Museo naval	50.368	
				328.413
17	1.°	Material del Observatorio astronómico	33.750	
	2.°	——— del Depósito hidrográfico	112.662	
	3.°	——— de fincas al servicio de la marina	40	
	4.°	——— de ventas y auxilios	50	
	5.°	——— del fomento de la pesca	45.000	
	6.°	——— del servicio semafórico	43.800	
				235.302

Capítulos	Artículos	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por capítulos. Pesetas.
18.	Unico.	Material de hospitales y hospitalidades..........	»	176.000
19.	1.°	Material de alquileres y reparacion de edificios....	17.390	
	2.°	——— de fletes y trasportes..................	221.000	
	3.°	——— de distribucion de caudales...........	50.000	
	4.°	——— de la correspondencia y otros gastos.....	27.000	
				315.390
20.	Unico.	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.............	»	120.000
				28.699.031

SECCION SEXTA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Capítulos	Artículos	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por capítulos. Pesetas.
		SERVICIO GENERAL.		
1.°	1.°	Sueldo del Ministro	30.000	
	2.°	Personal de la Secretaría del Ministerio	509.000	
				539.000
2.°	1.°	Material de la Secretaría	145.000	
	2.°	Calamidades públicas	200.000	
				345.000
3.°	Unico.	Personal de Gobiernos de provincia	»	1.239.125
4.°	1.°	Material de idem	284.000	
	2.°	Alquileres, obras y otros gastos	114.375	
				398.375
5.°	1.°	Personal de la seccion especial de órden público en la Secretaría del Ministerio	»	
	2.°	——— de órden público	3.141.500	
				3.141.500
6.°	1.°	Material de órden público	226.390	
	2.°	Pluses para las fuerzas reconcentradas	»	
	3.°	Gastos reservados y extraordinarios	350.000	
	4.°	Socorros, suministros, estancias y trasportes de emigrados extranjeros y deportados políticos	20.000	
				596.390
7.°	Unico.	Material, alquileres y obras de edificios para la Guardia civil	»	583.670
8.°	1.°	Personal de beneficencia general	16.500	
	2.°	——— de establecimientos generales de Madrid	108.756,40	
	3.°	——— de idem de provincias	18.470	
				143.726,40
9.°	1.°	Material de beneficencia general	2.000	
	2.°	——— de establecimientos generales de Madrid	460.748,75	
	3.°	——— de idem de provincias	116.424,95	
	4.°	Visitas de inspeccion y comisiones especiales	30.000	
				609.173,70
10.	1.°	Personal de la secretaría del Real Consejo de sanidad	30.500	
	2.°	——— de los puertos y lazaretos	535.750	
	3.°	——— del centro general de vacunacion	9.500	
	4.°	Obligaciones eventuales y transitorias del personal de sanidad	130.875	
				706.625
11.	1.°	Material de la secretaría del Real Consejo de sanidad	1.500	
	2.°	——— de sanidad marítima	187.875	
	3.°	——— del centro general de vacunacion	6.000	
				195.375
12.	Unico.	Personal de la visita de inspeccion de beneficencia y sanidad	»	7.000
13.	1.°	Personal de la administracion central de establecimientos penales	73.250	
	2.°	——— de presidios	316.750	
	3.°	——— de la casa-galera de Alcalá	10.875	
				400.875
				8.801.5[illegible]5,10

Capítulos	Artículos	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. *Pesetas.*	Por capítul. *Pesetas.*
14.	1.°	Material de presidios	2.530.475	
	2.°	—— de la casa-galera de Alcalá	183.840	
				2.714.315
15	Unico.	Personal de telégrafos	»	3.474.875
16.	1.°	Gastos de administracion de idem	1.268.040	
	2.°	Convenios telegráficos	32.000	
				1.300.040
17.	Unico.	Personal de correos	»	4.216.750
18.	1.°	Gastos ordinarios de idem	440.750	
	2.°	Conducciones trasversales y marítimas	2.057.265	
	3.°	Gastos extraordinarios	285.040,90	
				2.783.055,90
19.	Unico.	Personal de la fiscalía de imprenta	»	27.000
20.	»	Material de idem id	»	3.000
Adicional.	»	—— extraordinario de correos	»	»
				23.424.871

GASTOS DE LOS RAMOS PRODUCTIVOS.

21	Unico.	Material de establecimientos penales, pluses en mano y ahorros de penados y otros varios gastos	»	25.000

EJERCICIOS CERRADOS.

22	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo	»	498.819
23	»	—— que resulten sin pagar por las cuentas definitivas	(Memoria)	»
				498.819

RESÚMEN.

Servicio general	23.424.871
Gastos de los ramos productivos	25.000
Ejercicios cerrados	498.819
	23.948.690

DISPOSICIONES ESPECIALES.

Primera. Se suprimen las Direcciones de sanidad de cuarta clase de Vega, provincia de Oviedo, y de Soller, provincia de las Baleares, creándose otras dos iguales en Felanitx, provincia de las Baleares, y Fregeneda, provincia de Salamanca.

Segunda. En los presupuestos del próximo año económico se incluirán los ingresos y gastos de la Imprenta Nacional, adoptándose por los Ministros de Hacienda y de Gobernacion las disposiciones necesarias al efecto.

SECCION SÉTIMA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Capítulos	Artículos	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por capítulos. Pesetas.
		SERVICIO GENERAL.		
		Administracion central.		
1.°	Unico.	Personal del Ministerio	»	470.500
2.°	»	Material de idem	»	106.200
		Administracion provincial.		
3.°	Unico.	Personal	»	620.900
4.°	»	Material	»	45.500
				1.243.100
		AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.		
		Agricultura.		
5.°	1.°	Personal de agricultura	155.000	
	2.°	——— de montes	1.200.750	
				1.355.750
6.°	1.°	Material de agricultura	880.000	
	2.°	——— de montes	187.500	
				1.067.500
		Industria.		
7.°	1.°	Personal facultativo de minas	808.500	
	2.°	——— de la Junta facultativa de minas	18.750	
	3.°	——— de la Comision del mapa geológico	8.500	
				835.750
8.°	1.°	Material de la Junta facultativa de minas	3.000	
	2.°	——— del servicio general de minas	85.500	
				88.500
		Comercio.		
9.°	Unico.	Personal	»	47.750
10	»	Material	»	3.000
11	»	Gastos generales de agricultura, industria y comercio	»	26.000
				3.424.250
		INSTURCCION PÚBLICA.		
		Gastos generales.		
12	1.°	Personal del Consejo de Instruccion pública	27.750	
	2.°	——— de la Inspeccion general de idem	50.000	
				77.750
13	Unico.	Material de gastos generales	»	11.500

Capítulos	Artículos	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
		Primera enseñanza.		
14	1.°	Personal de Escuelas normales	39.625	
	2.°	——— del Colegio de Sordo-mudos y de ciegos	47.750	
				87.375
15	1.°	Material de Escuelas normales	6.750	
	2.°	——— del Colegio de Sordo-mudos y de ciegos	73.000	
				79.750
		Segunda enseñanza.		
16	Unico.	Personal	»	307.500
17	»	Material	»	15.000
		Enseñanza superior y profesional.		
18	1.°	Personal de Universidades	2.390.070	
	2.°	——— de Escuelas especiales	968.588	
	Adicional	Auxilio á los establecimientos de enseñanza técnica sostenidos por las Corporaciones municipales	25.000	
				3.383 658
19	1.°	Material de Universidades	239.000	
	2.°	——— de Escuelas especiales	224.342,50	
	3.°	——— de Clínicas	145.090	
				608.432,50
		Corporaciones y establecimientos artísticos y literarios.		
20	1.°	Personal de Academias	127.810	
	2.°	——— de Bibliotecas, Archivos y Museos	555.642,50	
	3.°	——— del Observatorio astronómico	52.000	
	4.°	——— de la Calcografía nacional	17.625	
				753.077,50
21	1.°	Material de Academias	163.250	
	2.°	——— de Bibliotecas, Archivos y Museos	150.450	
	3.°	——— del Observatorio astronómico	16.500	
	4.°	——— de la Calcografía nacional	8.000	
				338.200
		Gastos generales para fomento de las letras y de las artes.		
22	1.°	Material para fomento de las letras	255.250	
	2.°	——— de antigüedades	58.000	
	3.°	——— para fomento de las artes	60.000	
	4.°	Gastos diversos	144.375	
				517.625
		Alquileres de los edificios de instruccion pública.		
23	Unico.	Material	»	115.750
				6.295.618
		OBRAS PÚBLICAS.		
		Gastos generales.		
24	1.°	Personal facultativo	2.577.750	
	2.°	——— de la Junta consultiva	17.375	
	3.°	——— del depósito de planos	5.250	
	4.°	——— del servicio general de provincias	137.080	
				2.737.455
25	1.°	Material de la Junta consultiva	5.700	
	2.°	——— del servicio general de provincias	306.750	
				312.450

Capítulos	Artículos	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por capítulos. Pesetas.
		Carreteras.		
26	1.°	Material de nueva construccion	12.620.000	
	2.°	——— de reparacion	4.275.000	
	3.°	——— de conservacion	9.869.309	
	4.°	——— de carreteras de Cataluña	200.000	
				26.964.309
		Obligaciones fijas por obras concluidas.		
27	Unico.	Material	»	120.849
28	»	Personal de la inspeccion facultativa y administrativa	»	501.150
29	1.°	Material de estudios	125.000	
	2.°	——— de inspeccion facultativa y administrativa.	137.000	
				262.000
		Aprovechamiento de aguas, rios y canales.		
30	Unico.	Personal	»	64.625
31	1.°	Material de nueva construccion	863.000	
	2.°	——— de conservacion	176.820	
	3.°	Gastos del material de estudios de las cuencas hidrográficas	250.000	
				1.289.820
		Navegacion marítima.		
32	1.°	Personal de puertos	23.655	
	2.°	——— de faros	430.955	
	3.°	——— de boyas	4.380	
				458.990
33	1.°	Material de puertos	3.840.655	
	2.°	——— de faros	684.775	
	3.°	——— de boyas	41.000	
				4.566.430
		Construcciones civiles.		
34	1.°	Material	1.500.000	
	2.°	Obras de la catedral de Leon	125.000	
				1.625.000
				38.903.078
		INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.		
35	Unico.	Personal facultativo	»	976.650
36	»	Material	»	787.818
37	»	Gastos generales	»	29.925
				1.794.393
		GASTOS DE LOS RAMOS PRODUCTIVOS.		
38	Unico.	Material de instruccion pública	»	15.000
39	»	Administracion de fincas	»	9.646
				24.646

Capítulos	Artículos	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
		EJERCICIOS CERRADOS.		
40	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo....	»	217.215,73
41	»	——— que resultan sin pagar por las cuentas definitivas..............	(Memoria.)	»
				217.215,73

RESÚMEN.

Servicio general..............................	1.243.100
Agricultura, industria y comercio.............	3.424.250
Instruccion pública...........................	6.295.618
Obras públicas................................	38.903.078
Instituto geográfico y estadístico............	1.794.393
Gastos de los ramos productivos...............	24.646
Ejercicios cerrados...........................	217.215,73
	51.902.300,73

SECCION OCTAVA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Capítulos	Artículos	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
		GASTOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL.		
1.°	1.°	Sueldo del Ministro	30.000	
	2.°	Personal de la Secretaría	360.750	
				390.750
2.°	Unico.	Material de la Secretaría	»	81.000
3.°	»	Personal del Tribunal de Cuentas del Reino	»	910.750
4.°	»	Material de idem id	»	35.550
5.°	1.°	Personal de la Direccion general del Tesoro público.	407.325	
	2.°	—— de la Tesorería central	120.000	
	3.°	—— de la Intervencion general de la Administracion del Estado	409.000	
	4.°	—— de la Contaduría central	155.500	
	5.°	—— de las dependencias de la Direccion de la deuda	776.250	
	6.°	—— de la Comision general de Hacienda de España en el extranjero	165.250	
	7.°	—— de la Direccion general de Contribuciones.	226.750	
	8.°	—— de la de Aduanas	178.750	
	9.°	—— de la de Rentas estancadas	261.500	
	10	—— de la de Propiedades y derechos del Estado.	333.500	
	11	—— de la de Impuestos	174.250	
	12	—— de la de la Caja de Depósitos	»	
	13	—— de la Ordenacion de pagos del Ministerio de Estado	42.750	
	14	—— de la del de Gracia y Justicia	90.000	
	15	—— de la del de Gobernacion	86.000	
	16	—— de la del de Fomento	103.500	
				3.530.325
6.°	1.°	Material de la Direccion general del Tesoro público.	54.000	
	2.°	—— de la Tesorería central	15.255	
	3.°	—— de la Intervencion general de la Administracion del Estado	27.000	
	4.°	—— de la Contaduría central	7.200	
	5.°	—— de las dependencias de la Direccion de la deuda	51.750	
	6.°	—— de la Comision general de Hacienda de España en el extranjero	46.800	
	7.°	—— de la Direccion general de Contribuciones.	12.600	
	8.°	—— de la de Aduanas y gastos reservados de confidencias	19.350	
	9.°	—— de la de Rentas estancadas	18.000	
	10	—— de la de Propiedades y derechos del Estado.	27.000	
	11	—— de la de Impuestos	12.600	
	12	—— de la de la Caja de Depósitos	»	
	13	—— de la Ordenacion general de pagos de Estado	5.400	
	14	—— de la de Gracia y Justicia	6.750	
	15	—— de la de Gobernacion	12.600	
	16	—— de la de Fomento	17.550	
				333.855

Capítulos	Artículos	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. *Pesetas.*	Por capítulos. *Pesetas.*
7.°	Unico.	Personal de la Asesoría general y provincial de Hacienda	»	259.500
8.°	»	Material de idem y gastos de la administracion de justicia	»	18.300
9.°	»	Gastos de visitas extraordinarias que acuerden el Ministro de Hacienda, las Direcciones generales y los jefes de la Administracion económica provincial.	»	52.250
				5.612.280
		GASTOS DE LA ADMINISTRACION PROVINCIAL.		
10	1.°	Personal de la Administracion económica provincial.	5.630.450	
	2.°	——— de las Administraciones de aduanas y depósitos	1.559.330	
	3.°	——— de la Administracion provincial de rentas estancadas	767.075	
	4.°	——— de las Depositarías de Hacienda	30.400	
	5.°	Para las Administraciones y fielatos de consumos	9.000	
				7.996.255
11	1.°	Material para las oficinas de la Administracion económica provincial	450.000	
	2.°	——— de las Administraciones de aduanas y depósitos	58.194	
	3.°	——— de las Depositarías de Hacienda	18.219	
	4.°	Para las Administraciones y fielatos de consumos	1.200	
				527.613
12	Unico.	Personal de la Fábrica nacional del sello	»	79.625
13	»	——— de las Fábricas de tabacos	»	436.250
14	»	Gastos de escritorio de las mismas	»	18.000
15	»	Personal de la Fábrica de sal de Torrevieja	»	23.050
16	»	Gastos de escritorio, visitas y culto de las mismas	»	2.075
17	1.°	Personal facultativo de las Casas de Moneda	106.500	
	2.°	——— de la contabilidad y tesorería de las mismas.	33.875	
				140.375
18	Unico.	Material de las oficinas de las Casas de Moneda	»	7.380
19	1.°	Personal de las minas de Almaden	147.813	
	2.°	——— de la intervencion del arriendo de las de Linares	6.000	
				153.813
20	1.°	Material de las minas de Almaden	6.100	
	2.°	——— de la intervencion del arriendo de las de Linares	600	
				6.700
21	1.°	Personal para la conservacion de las suprimidas Fábricas de sal	3.500	
	2.°	——— de vigilancia y resguardo de las salinas y Fábricas de sal en venta	39.500	
				43.000
22	Unico.	Material de las suprimidas fábricas de sal	»	110
23	»	Personal de la conservacion, vigilancia y custodia de las fincas del Patrimonio que fué de la Corona.	»	44.718
				9.478.964

Capítulos	Artículos	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	Créditos presupuestos. Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
		GASTOS GENERALES COMUNES Á LA ADMINISTRACION CENTRAL Y PROVINCIAL.		
24.	1.°	Gastos generales de todos los servicios de la deuda pública	88.650	
	2.°	—— que se ocasionen por consecuencia de la emision de bonos de la primera série decretada en 28 de Octubre de 1868	22.500	
	3.°	—— de la emision de bonos de la segunda série	18.000	
				129.150
25.	1.°	Gastos del movimiento de fondos por giros y remesas	550.000	
	2.°	Diferencias de cambios en el pago de intereses de la deuda exterior y quebrantos en el extranjero	1.450.000	
				2.000.000
26.	1.°	Gastos del arreglo de archivos y demás extraordinarios que acuerde la Intervencion general de la administracion del Estado	40.000	
	2.°	—— de la impresion y encuadernacion de cuentas, presupuestos y libros para la contabilidad	125.900	
	3.°	—— de los documentos de contabilidad que remita la Direccion general del Tesoro á la administracion provincial	6.000	
	4.°	—— de impresiones, libros, cuentas y documentos de los impuestos indirectos	56.000	
				227.900
27.	1.°	—— de la impresion y encuadernacion de la estadística mercantil y tabla de valores	17.000	
	2.°	—— de las impresiones que disponga la Direccion general de Rentas estancadas para el servicio de las mismas	5.000	
				22.000
28.	1.°	Alquileres, obras y reparos de los almacenes de las capitales, Administraciones subalternas y expendedurías especiales de estancadas	200.000	
	2.°	—— de las Fábricas de tabacos	160.506	
	3.°	—— de la Fábrica de sal de Torrevieja	25.000	
	4.°	—— de las Administraciones y almacenes de Aduanas	140.000	
	5.°	—— de todas las demás dependencias de Hacienda y compra y composicion de mobiliario	218.100	
				743.606
29.	1.°	Gastos eventuales de las Administraciones de aduanas	70.000	
	2.°	—— que produzca en el extranjero la compulsa de partidas sacramentales de individuos de clases pasivas	2.500	
	3.°	—— eventuales en general	144.000	
				216.500
				3.339.156

Capítulos	Artículos	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
		MATERIAL DE FABRICACION, EXPLOTACION, TRASPORTES, EXPENDICION Y DEMÁS GASTOS DE LAS RENTAS Y PROPIEDADES DEL ESTADO.		
30	1.°	Personal asignado al distrito minero de Cartagena..	6.292	
	2.°	Gastos de recaudacion del impuesto de minas.....	5.000	
				11.292
31	Unico.	Gastos de administracion, de escritorio y premios del *Boletin oficial de Hacienda*...............	»	10.125
32	»	Gastos de fabricacion, portes y expendicion del sello del Estado imputables á los productos que recauda la Empresa del Timbre con arreglo al contrato de 27 de Febrero de 1874. (Formalizaciones.)	»	1.790.500
33	1.°	Gastos de fabricacion del sello del impuesto de guerra, de ventas y papel de multas para Ayuntamientos..........................	52.000	
	2.°	Compra de primeras materias.................	16.500	
	3.°	Portes y premios de expendicion..............	126.000	
	4.°	Bonificacion de 15 por 100 en la expendicion de sellos de ventas desde 100 pesetas en adelante..	50.000	
	5.°	Premios del recargo de 50 por 100 de aumento al papel sellado y sellos sueltos...............	40.000	
	6.°	Premios de recaudacion de derechos procesales....	2.500	
				287.000
34	1.°	Compra de tabacos extranjeros y de la Habana....	13.986.460	
	2.°	Coste, flete y seguro de tabacos de Filipinas......	7.845.300	
	3.°	Portes y fletes hasta las fábricas y entre las mismas.	348.000	
	4.°	Gastos de fabricacion y adquisicion de efectos.....	9.827.664	
	5.°	Portes y fletes entre las fábricas y puntos de expendicion..............................	1.500.000	
	6.°	Premios de expendicion......................	6.000.000	
	7.°	Compra de tabacos habanos elaborados en la isla de Cuba................................	1.200.000	
	8.°	Elaboracion de precintos de papel trasparentado para adeudo de tabacos habanos de consumo particular y de los adquiridos para la venta pública...	15.000	
				40.722.424
35	1.°	Gastos de fabricacion y portes de cédulas personales.	40.000	
	2.°	Bonificacion de 10 por 100 á los Ayuntamientos por expendicion de las mismas.................	350.000	
				390.000
36	1.°	Gastos de fabricacion de sales.................	200.000	
	2.°	—— de repeso, inutilizacion y otros..........	4.000	
				204.000
37	1.°	Comisiones é indemnizaciones á los administradores de Loterías..........................	1.180.425	
	2.°	Gastos diversos de idem.....................	153.125	
	3.°	—— de movimiento de fondos de idem.........	96.500	
				1.430.050
38	1.°	Premios de administracion del Giro mútuo del Tesoro y asignaciones de auxiliares temporeros en la Direccion general del ramo.................	467.500	
	2.°	Adquisicion de papel, impresiones, timbres, gastos de inspeccion y otros no previstos............	58.000	
				525.500
39	1.°	Gastos generales del departamento del grabado....	25.000	
	2.°	—— de fabricacion y reacuñacion de oro y plata.	800.000	
				825.000
40	1.°	Gastos de explotacion de las minas de Almaden...	1.591.200	
	2.°	—— de la intervencion de las de Linares.......	600	
				1.591.800

Capítulos	Artículos	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por capítulos. Pesetas.
41	1.°	Gastos de administracion de los bienes del Estado..	80.197	
	2.°	—— de idem de los del clero	140.700	
	3.°	—— de idem de los de secuestros	2.000	
	4.°	—— de idem de los del Patrimonio que fué de la Corona	79.200	
				302.097
				48.089.788
		RESGUARDOS.		
42	1.°	Personal del Cuerpo de Carabineros	14.037.266	
	2.°	—— del Resguardo de puertos	470.584	
				14.507.850
43	1.°	Material del Cuerpo de Carabineros	274.424	
	2.°	—— del Resguardo de puertos	38.970	
				313.394
44	Unico.	Personal del Resguardo especial de rentas estancadas.	»	56.392
45	»	—— del de Consumos	»	25.800
46	»	Material de idem	»	1.000
				14.904.436
		MINORACION DE INGRESOS.		
47	Unico.	Devolucion de ingresos de ejercicios cerrados	»	427.122,02
48	»	Ganancias de Loterías	»	38.937.500
49	1.°	Premios á denunciadores de las contribuciones é impuestos	12.500	
	2.°	—— á aprehensores de tabacos y confidencias en el extranjero	125.000	
	3.°	—— á denunciadores de efectos timbrados y partícipes de multas	50.000	
				187.500
50	Único.	Indemnizacion de derechos de aduanas por material de obras públicas (formalizaciones que deben hacerse con arreglo á las leyes)	(Memoria)	
51	1.°	Gastos por premio de cobranza de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería y partidas fallidas	7.647.000	
	2.°	Idem id. id. de la industrial	1.500.000	
	3.°	Idem id. y formacion de matrículas del impuesto de carruajes de lujo	23.000	
				9.170.000
52	Unico.	Primas de construccion de buques y de exportacion de azúcar refinada	»	50.000
				48.772.122,02
		OBLIGACIONES EXTRAORDINARIAS		
53	Unico.	Crédito para continuar las obras de reedificacion en el Monasterio del Escorial	»	400.000
		EJERCICIOS CERRADOS.		
54	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo	»	1.444.572,18
55	»	—— que resulten sin pagar por las cuentas definitivas	(Memoria)	»
				1.444.572,18

RESÚMEN.

Gastos de la administracion central	5.612.280
—— de la administracion provincial	9.478.964
—— generales comunes á la administracion central y provincial	3.339.156
Material de fabricacion, explotacion, trasportes, expendicion y demás gastos de las rentas y propiedades del Estado	48.089.788
Resguardos	14.904.436
Minoracion de ingresos	48.772.122,02
Obligaciones extraordinarias	400.000
Ejercicios cerrados	1.444.572,18
	132.041.318,20

DISPOSICIONES.

Primera. Se considerarán ampliados los créditos señalados para *Premios de expendicion de papel sellado y demás efectos estancados, comisiones é indemnizaciones á los administradores de loterías y ganancias de jugadores* en los capítulos 33, 34, 35, 37 y 48 de esta seccion hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio, si los ingresos que se realicen por las respectivas rentas excediesen de los calculados en el estado letra *B*.

Segunda. Tambien se considerarán ampliados hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio de este presupuesto los créditos señalados en los artículos 1.°, 2.° y 3.° del capítulo 49 para *Premios á los aprehensores de tabacos, denunciadores de las contribuciones é impuestos, efectos timbrados y á los partícipes de multas*, por ser estas obligaciones de índole preferente y por representar siempre un aumento superior á su importe en los valores de las rentas.

Tercera. Igualmente se considerarán ampliados los créditos señalados en el capítulo 25, art. 2.°, y en el capítulo 41 para pago de las *Diferencias de cambios y quebrantos en el extranjero y para gastos de administracion de los bienes del Estado, Clero, Secuestros y Patrimonio que fué de la Corona*, hasta el importe de las cantidades que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio, como indispensables al mejor servicio público.

Cuarta. Se amplía el crédito consignado en el capítulo 40, art. 1.° para *Gastos de explotacion de las minas de Almaden* en la cantidad indispensable para los que exijan el aumento de produccion ordinaria y la instalacion de las máquinas de extraccion y desagüe, siempre que no exceda del remanente que exista del crédito de 1.250.000 pesetas concedido por la disposicion quinta de las comprendidas al final de la seccion octava del presupuesto de gastos aprobado por las Córtes Constituyentes para 1870-71, de las contenidas en el Real decreto de 7 de Agosto de 1871 y de la consignada en la disposicion sexta del presupuesto de 1872-73, cuyo crédito estará compensado con los mayores rendimientos de las mismas.

Quinta. Se considerarán ampliados los créditos que comprenden el art. 5.° del capítulo 10; el art. 4.° del capítulo 11, y los capítulos 45 y 46 en la cantidad necesaria para establecer las administraciones y fielatos y el resguardo de consumos, si fuere preciso administrar por cuenta de la Hacienda algunas capitales ó pueblos hoy encabezados.

Sexta. Se considerará ampliado el crédito del art. 2.°, capítulo 39, en el caso de llevarse á efecto la acuñacion de la moneda de bronce.

RESÚMEN DEL ESTADO LETRA A.

PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS PARA 1876-77.

			Pesetas.
Obligaciones generales del Estado........	Seccion 1.ª Casa Real....................	9.500.000	
	—— 2.ª Cuerpos Colegisladores.........	1.007.428	
	—— 3.ª Deuda pública................	166.694.552	
	—— 4.ª Cargas de justicia.............	3.208.473	
	—— 5.ª Clases pasivas................	43.613.061	
			224.023.514
Obligaciones de los departamentos ministeriales...........	Seccion 1.ª Presidencia del Consejo de Ministros.	1.100.275 66	
	—— 2.ª Ministerio de Estado...........	3.353.313	
	—— 3.ª —— de Gracia y Justicia...	53.166.711 26	
	—— 4.ª —— de la Guerra..........	119.884.847	
	—— 5.ª —— de Marina...........	28.699.031	
	—— 6.ª —— de la Gobernacion.....	23.948.690	
	—— 7.ª —— de Fomento..........	51.902.300 73	
	—— 8.ª —— de Hacienda.........	132.041.318 20	
			414.096.486 85
			638.120.000 85

Palacio del Senado 19 de Julio de 1876.

ESTADO LETRA B.

PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL ESTADO PARA EL AÑO ECONÓMICO DE 1876-77.

DESIGNACION DE LOS INGRESOS.		PESETAS.
CONTRIBUCIONES DIRECTAS.		
Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería		164.986.957
——— industrial y de comercio con el recargo de guerra		24.000.000
Cédulas personales		10.000.000
Impuesto de derechos reales y trasmision de bienes, inclusas las sucesiones directas		17.000.000
——— de minas. — Cánon por razon de superficie y 1 por 100 de producto bruto		1.300.000
——— sobre grandezas y títulos, honores y condecoraciones		600.000
——— sobre los honorarios de los registradores de la propiedad		358.328
——— sobre los sueldos y asignaciones del Estado		30.000.000
Donativo del clero y monjas		7.500.000
Impuesto sobre los sueldos de los empleados provinciales y municipales, con el recargo de guerra		1.600.000
——— de 10 por 100 sobre intereses de los bonos del Tesoro de la primera y segunda série en circulacion		620.000
——— de 10 por 100 sobre intereses de los billetes hipotecarios del Banco de España y de los valores de la Caja de Depósitos		500.000
——— de 25 por 100 sobre las cargas de justicia		650.000
——— sobre las tarifas de viajeros y de mercancías con el recargo de guerra		10.000.000
——— de 5 por 100 sobre presupuestos municipales		2.500.000
——— sobre carruajes de lujo, con el recargo de guerra		600.000
——— sobre el azúcar de produccion nacional, idem id		250.000
Arbitrios de los puertos francos de Canarias		360.000
Atrasos hasta fin de 1849 de contribuciones directas		20.000
Descuento de las ganancias de loterías		2.000.000
		274.845.285
IMPUESTOS INDIRECTOS.		
Renta de aduanas: Derechos de importacion	60.000.000	
——— de exportacion	700.000	
Impuesto de carga	2.500.000	
——— de descarga	2.800.000	
——— de viajeros	350.000	
Derechos menores	550.000	
——— de cuarentena y lazareto	140.000	
Parte de la Hacienda en las multas y en las mercancías abandonadas	300.000	
Aumento sobre los derechos que se satisfagan en pagarés	160.000	
Impuesto sobre géneros coloniales con el recargo de guerra	6.000.000	
		73.500.000
Derechos obvencionales de los consulados y demás ingresos del Estado		2.500.000
Recursos eventuales		800.000
Alcances y reintegros de todas clases y ramos		100.000
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraidos de su legítima inversion		100.000
Publicaciones oficiales y *Boletines* de Gracia y Justicia, Fomento y Hacienda		2.500
Impuesto sobre los consumos, inclusos la sal, los cereales y sus harinas		86.075.000
——— sobre la venta de toda clase de objetos		1.000.000
Atrasos hasta fin de 1849 de impuestos indirectos y recursos eventuales		15.000
		164.092.500

DESIGNACION DE LOS INGRESOS.			PESETAS.
SELLO DEL ESTADO Y SERVICIOS EXPLOTADOS POR LA ADMINISTRACION.			
Sello del Estado	Papel sellado y sellos sueltos.—Anualidad garantida por la Sociedad del Timbre	23.037.727	
	Gastos de fabricacion, trasporte y expedicion, á formalizar	1.790.500	
	Ganancias á partir con la Sociedad.—Parte de la Hacienda	1.209.500	
	Varios productos	1.000.000	
	Sello extraordinario de guerra	4.217.450	
	Recargo de 50 por 100 en el papel sellado y sellos sueltos, excepto los de comunicaciones y telégrafos y el papel de pagos al Estado	5.000.000	
			36.255.177
Tabacos	Venta de tabacos	100.780.000	
	Derechos de regalía	500.000	
	Productos de fabricacion y administracion	205.000	
	Comisos.—Parte de la Hacienda	15.000	
			101.500.000
Sales	Venta de sal á precio de comercio en las salinas de propiedad del Estado	740.000	
	—— de idem para extraer de la Península	760.000	
			1.500.000
Loterías	Loterías	52.700.000	
	Rifas	300.000	
			53.000.000
Casas de moneda			100.000
Reintegros de ejercicios cerrados de época corriente			3.000.000
Giro mútuo del Tesoro			900.000
Establecimientos penales y demás ingresos de Gobernacion			300.000
Ingresos del Ministerio de la Guerra			700.000
—— del de Fomento (montes, carreteras, escuela de agricultura, etc.)			10.000
			197.265.177
PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.			
Rentas.			
Minas de Almaden			6.600.000
—— de Linares.—Producto del arriendo			500.000
Equivalencias de ventas antiguas de bienes nacionales			5.000
Productos en administracion de las fincas y rentas del Estado.	Rentas de los bienes del Estado en general	320.000	
	—— de las fincas al servicio de la Administracion	24.000	
	Productos de canales y navegacion fluvial	190.000	
	—— de montes y plantíos	400.000	
	—— del Patrimonio que fué de la Corona	400.000	
			1.334.000
Rentas de las bienes del clero á metálico y por venta de frutos			1.300.000
Renta de Cruzada.—Producto líquido			2.670.000
Productos en administracion de las fincas de secuestros			20.000
Diferentes derechos del Estado	Veinte por 100 de la renta de propios	400.000	
	Consignaciones para archivos y bibliotecas	71.957	
	Asignaciones de las empresas de ferro-carriles para gastos de inspeccion	685.600	
	Idem por reintegro de los gastos de depósitos de aduanas	12.210	
	Intereses de demora por productos de propiedades y derechos	600.000	
			1.769.767
Atrasos hasta fin de 1849 de propiedades y derechos del Estado			100.000
			14.298.767

DESIGNACION DE LOS INGRESOS.	PESETAS.
INGRESOS PROCEDENTES DE ULTRAMAR.	
Filipinas.—Remesas en documentos de compra de tabacos y coste de medio flete.........	5.000.000
INDEMNIZACIONES DE GUERRA.	
Marruecos..	2.000.000

RESÚMEN.

Contribuciones directas......................	274.845.285
Impuestos indirectos y recursos eventuales.......	164.092.500
Sello del Estado y servicios explotados por la Administracion...............................	197 265.177
Propiedades y derechos del Estado.—Rentas......	14.298.767
Ingresos procedentes de Ultramar..........	5.000.000
Indemnizaciones de guerra.—Marruecos.........	2.000.000
	657.501.729

Palacio del Senado 19 de Julio de 1876.

ESTADO LETRA C.

PRESUPUESTO DE GASTOS EXTRAORDINARIOS DE GUERRA PARA 1876-77.

Capítulos	Artículos	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por capítulos. Pesetas.
		SERVICIO GENERAL DE GUERRA.		
1.°	4.°	Personal de la Direccion general de Infantería.....	83.450	
	6.°	——— de Ingenieros.....................	22.800	
	7.°	——— de Caballería.....................	62.700	
	9.°	——— de Administracion militar.............	27.600	
	10	——— de Sanidad militar................	22.900	
				219.450
3.°	2.°	Personal de los Juzgados de Guerra de las Capitanías generales.....................	13.500	
7.°	2.°	Personal de Infantería.....................	9.556.433	
	3.°	——— de Artillería.....................	165.049	
	5.°	——— de Caballería.....................	648.722	
				10.370.204
8.°	Unico.	Personal de Estados Mayores de provincias y plazas.	»	1.339.250
9.°	»	Material de los mismos.....................	»	33.316
10	»	Personal del Cuerpo administrativo del ejército....	»	141.600
11	»	Material de idem.........................	»	3.842
13	»	Personal de sueldos amortizables...............	»	480.000
14	»	——— de Comisiones activas del servicio.......	»	850.750
17	»	Material de subsistencias militares.............	»	1.391.587
20	»	——— de remonta.........................	»	221.167
21	»	Personal de sanidad militar...................	»	156.780
22	»	Material de hospitales.......................	»	672.930
24	»	——— de Comisiones extraordinarias del servicio.	»	80.000
26	1.°	Personal subalterno de ingenieros..............	300	
	2.°	Material de idem.........................	249.961	
				250.261
27	2.°	Personal de jefes y oficiales de reemplazo........	»	181.275
				16.405.912
		EJERCICIOS CERRADOS.		
38	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo....	»	1.762.045

RESÚMEN.

Servicio general de Guerra...............	16.405.912
Ejercicios cerrados.......................	1.762.045
	18.167.957

Palacio del Senado 19 de Julio de 1876.

ESTADO LETRA D.

PRESUPUESTO ESPECIAL DE INGRESOS DE VENTAS DE BIENES DESAMORTIZADOS Y DE LOS GASTOS AFECTOS AL PRODUCTO DE LAS MISMAS PARA EL AÑO ECONÓMICO DE 1876-77.

DESIGNACION DE LOS INGRESOS.

	PESETAS.
Ventas anteriores á 1.° de Mayo de 1855.—Obligaciones á metálico que se formalicen....	6.205
Plazos al contado, vencimientos del segundo semestre de 1876 y primero de 1877, y descuentos de los posteriores, por ventas y redenciones anteriores al 2 de Octubre de 1858.	800.000
Idem id. id. por ventas y redenciones hechas desde 2 de Octubre de 1858 hasta fin de Junio de 1876 que se realicen á metálico, inclusas las procedentes de bienes del Patrimonio de la Corona..........	6.000.000
Idem id. id. por id. id. hechas desde 2 de Octubre de 1858 hasta fin de Junio de 1876 que se realicen en bonos del Tesoro..........	30.000.000
Plazos al contado y descuentos por las ventas de bienes del Estado en general que se realicen á metálico desde 1.° de Julio de 1876..........(Memoria).	»
Ventas de salinas, fábricas y demás propiedades afectas al estanco..........	1.400.000
Ventas de edificios y material inútil de arsenales y maestranzas de los ramos de Guerra y Marina..........(Memoria).	»
Conceptos extraordinarios por ventas y redenciones..........	70.000
Atrasos hasta fin de 1858 por pagarés de ventas y redenciones..........	100.000
Negociacion de pagarés de compradores de bienes desamortizados..........	2.499.745
	40.875.950

DESIGNACION DE LOS GASTOS.

Capítulos	Artículos		CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
1.°	1.°	Premios de ventas..........	200.000	
	2.°	——— de investigacion..........	40.000	
				240.000
2.°	Unico.	Gastos generales de ventas, publicacion de *Boletines oficiales*, derechos de peritos tasadores, apeos y deslindes de fincas..........	»	48.000
3.°	»	Devolucion de ingresos de ejercicios cerrados por anulacion ó rectificacion de ventas y redenciones, abono de intereses, indemnizaciones, exceso ó duplicidad de pagos que se verifiquen durante el período natural del presupuesto..........	(Memoria).	»
4.°	»	Comision del 1 y 1¼ por 100 á los Bancos de España, Castilla é Hipotecario sobre el importe de las obligaciones de compradores de bienes nacionales que realicen..........	»	587.500
5.°	»	Suplementos al Banco de España en el caso de ser insuficiente el importe de los pagarés que realice para satisfacer los intereses y amortizacion de los billetes hipotecarios de la segunda série..........	(Memoria.)	»
6.°	1.°	Intereses y amortizacion de los bonos del Tesoro de la primera série..........	33.700.000	»
	2.°	Idem id. id. de la segunda série..........	6.300.000	
				40.000.000
7.°	Unico.	Amortizacion de deuda con interés con el producto de las ventas sucesivas de bienes del Estado en general..........	(Memoria.)	»
8.°	»	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo..........	»	450
9.°	»	Idem id. id. que resulten sin pagar por las cuentas definitivas..........	(Memoria.)	»
				40.875.950

COMPARACION.

Ingresos	40.875.950
Gastos	40.875.950
	Igual.

DISPOSICION.

Se considerarán ampliados los créditos que se señalan para «Premios de ventas, *Boletines* de las mismas y derechos de peritos tasadores de fincas,» hasta una cantidad igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio, si el impulso que se diera á la desamortizacion hiciese insuficientes los que se fijan.

Palacio del Senado 19 de Julio de 1876.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, sobre el arreglo de la deuda del Estado.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° La deuda consolidada al 3 por 100 interior y exterior, así como las amortizables al 6 por 100 procedentes de carreteras, obras públicas y obligaciones por subvenciones á ferro-carriles, devengarán al año desde 1.° de Enero de 1877 la tercera parte de su actual interés.

Desde 1.° de Enero de 1882, la deuda consolidada interior y exterior devengará 1 ¹/₄ por 100 anual y 2 ¹/₂ las amortizables al 6 por 100.

Este interés será desde entonces un mínimun que garantiza el Estado, y durante el referido año de 1882 el Gobierno negociará con los tenedores de ambas clases de deuda respecto á los aumentos del interés en los plazos que se establezcan hasta volver al interés íntegro al 3 y 6 por 100 respectivamente.

El cupon del 3 por 100 que vencerá en 30 de Junio y 1.° de Julio de 1877, se pagará en dos mitades, la una de ¹/₄ por 100 en 1.° de Enero de dicho año y la otra de otro ¹/₄ por 100 en el mencionado 1.° de Julio.

El mismo cupon de las deudas á 6 por 100 se pagará igualmente en dos mitades, una de ¹/₂ por 100 en 1.° de Enero, y otra de otro ¹/₂ en 1.° de Julio.

Art. 2.° El importe efectivo de los cupones de las referidas deudas de los semestres vencidos y á vencer desde 30 de Junio y 1.° de Julio de 1874 á fin de Diciembre de 1876, se pagará por medio de la emision de nuevos títulos por todo su valor nominal con 2 por 100 de interés desde 31 de Diciembre de 1876, y amortizables en quince años á 50 por 100 de dicho valor nominal por medio de sorteos semestrales. Los títulos que se emitan conservarán las condiciones de interiores ó exteriores segun el cupon á cuya conversion se destinen. Los sorteos respectivos tendrán lugar en la forma siguiente:

PRIMER QUINQUENIO.

Primer año........	2 por 100 á 50 por 100.	
Segundo..........	3 por 100 á	»
Tercero..........	4 por 100 á	»
Cuarto...........	5 por 100 á	»
Quinto...........	6 por 100 á	»
	20 por 100 á	»

SEGUNDO QUINQUENIO.

Primer año.......	6 por 100 á 50 por 100.	
Segundo.........	7 por 100 á	»
Tercero..........	7 por 100 á	»
Cuarto...........	8 por 100 á	»
Quinto...........	8 por 100 á	»
	36 por 100 á	»

TERCER QUINQUENIO.

Primer año.......	8 por 100 á 50 por 100.	
Segundo.........	8 por 100 á	»
Tercero..........	9 por 100 á	»
Cuarto...........	9 por 100 á	»
Quinto...........	10 por 100 á	»
	44 por 100 á	»

RESÚMEN.

Primer quinquenio.	20 por 100 á	50 por 100
Segundo.........	36 por 100 á	»
Tercero..........	44 por 100 á	»
	100 por 100	

En la misma forma que los referidos cupones se abonarán los haberes del clero correspondientes á la época anterior al 1.° de Enero de 1875 que no han sido satisfechos. Tambien se satisfarán del mismo modo las nueve décimas partes del empréstito forzoso de 25 de Agosto de 1873, aún pendientes de pago.

Art. 3.° Los sobrantes del presupuesto de ingresos despues de satisfechas las obligaciones contraidas con los acreedores por esta ley, se destinarán precisamente á la amortizacion de capital de la deuda perpétua del Estado.

El mínimun que del sobrante de 19.381.729 pesetas, calculado en los presupuestos de 1876 á 77, habrá de destinarse á tal objeto, será la suma de 9 millones de pesetas, distribuida en 12 mensualidades.

Los 70 millones de pesetas que quedarán sobrantes en el presupuesto general de ingresos despues de amortizadas las obligaciones creadas por la ley de 3 de Junio de este año se aplicarán á la deuda del Estado en la forma que determinen las leyes.

Art. 4.° El Gobierno no impondrá ningun gravámen ni tributo á los intereses que en la presente ley se consignan, ni á los títulos que se amorticen en virtud de sus disposiciones.

Art. 5.° Los créditos que resulten á favor de las Corporaciones civiles por el producto de las ventas de sus bienes hechas hasta la fecha de esta ley y que segun la de 1.° de Abril de 1859 deben ser abonados en inscripciones de la deuda al 3 por 100 interior, así como los créditos que resulten á favor de los Ayuntamientos por la tercera parte del capital del 80 por 100 de sus propios, ingresado en la Caja de Depósitos de que no hubiesen dispuesto con arreglo á las leyes, se liquidarán y convertirán en dichas inscripciones de deuda al 3 por 100 interior al cambio fijo de 40 por 100, ó sea á razon de 250 pesetas en inscripciones por 100 pesetas de aquellos créditos; exceptuándose los depósitos á metálico procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de bienes propios vendidos antes del 28 de Octubre de 1868, los cuales se liquidarán y continuarán devolviéndose á los Ayuntamientos cuando corresponda, precisamente en metálico.

Las ventas de bienes desamortizados de Corporaciones civiles se verificarán en lo sucesivo á pagar en metálico y su producto se empleará necesariamente en la compra de deuda al 3 por 100 por cuenta y á favor de las respectivas Corporaciones.

Art. 6.° Las subvenciones concedidas hasta el dia á las empresas de ferro-carriles en construccion, ya directas, ya adicionales, en equivalencia de la franquicia de los derechos de aduanas, se abonarán en las obligaciones del Estado creadas para este objeto, al cambio fijo de 40 por 100. Los auxilios reintegrables concedidos por las leyes de 18 de Octubre de 1869, 2 de Julio de 1870 y 15 de Noviembre de 1872 se abonarán al tipo de 50.

Estos auxilios se considerarán como subvenciones ordinarias, y no será obligatorio su reintegro.

En lo sucesivo no se hará emision de deuda del Estado para subvencionar nuevas empresas de obras públicas.

La franquicia de derechos de aduanas que en leyes posteriores obtengan las empresas de obras públicas, se hará efectiva en la forma vigente, con anterioridad á la ley de 25 de Junio de 1864; es decir, por medio de pagarés que expedirán dichas empresas á favor de las aduanas por los derechos del material que introduzcan, cuyos pagarés se formalizarán con libramientos que ulteriormente expedirá la Ordenacion de pagos del Ministerio de Fomento, luego que las empresas justifiquen en debida forma las aplicaciones del material.

Art. 7.° Las deudas antiguas pendientes de reconocimiento, liquidacion y conversion comprendidas en el arreglo de 1851, se abonarán y convertirán en deuda al 3 por 100 interior á los tipos señalados en las disposiciones vigentes; pero en ningun caso las deudas que segun la ley de dicho arreglo de 1851 debian liquidarse y convertirse en deudas amortizables sin interés, podrán serlo en deuda consolidada al 3 por 100, más que en la proporcion de un capital de deuda amortizable sin interés por otro de deuda consolidada interior al 3 por 100.

Todos los créditos antiguos comprendidos en el arreglo de 1851 liquidados y pendientes de conversion en deuda al 3 por 100 que aún no se hubiesen presentado á conversion, se declaran caducados, si no lo estuvieren por virtud de leyes anteriores en el caso de no verificarse la presentacion dentro del improrogable plazo de seis meses, á contar desde el dia de la promulgacion de esta ley, ó de no hacerse en el mismo plazo las justificaciones de personalidad establecidas por las disposiciones vigentes.

Tambien caducarán los créditos pendientes de reconocimiento y liquidacion comprendidos en el arreglo de 1851 cuyos interesados no completen las informaciones de personalidad establecidas en el dia, aplicándose á estos créditos el art. 11 de la ley de 28 de Febrero de 1873, dictada sobre caducidad de los créditos de la deuda del personal.

Art. 8.° Se autorizr la emision de una cantidad que no podrá exceder del $^1/_2$ por 100 del papel creado para el pago de los cupones vencidos de la deuda exterior con el fin de satisfacer proporcionalmente los gastos indispensables que reclame la negociacion del arreglo de la misma deuda.

Art. 9.° Una Junta, compuesta del Ministro de Hacienda, presidente, de un Senador y un Diputado á Córtes de los que formen la comision legislativa inspectora de la deuda pública, del gobernador del Banco de España, de un consejero de Estado, de un ministro del Tribunal de Cuentas del Reino, del director general de la deuda, del interventor general de la Administracion del Estado y de un representante de los acreedores designado por la Junta sindical de la Bolsa de Madrid, cuidará de que los fondos que exija el pago de intereses y amortizacion de la deuda se hallen constantemente asegurados para el cumplimiento de estas obligaciones.

La Junta adoptará el método de amortizacion más conveniente por compras directas en Bolsa con intervencion de agente ó por subasta pública.

El producto de la venta de bienes desamortizados de Corporaciones civiles ingresará en el Banco de España á disposicion de la Junta para que cuide de emplearlo en la compra de deuda del Estado, su cancelacion y conversion en inscripciones intransferibles á favor de las mismas Corporaciones, segun el art. 5.°

El 20 por 100 de las ventas de bienes de propios que corresponde al Estado, se destinará desde luego á la amortizacion de deuda pública.

ARTICULOS ADICIONALES.

1.° El Gobierno presentará en la próxima legislatura un proyecto de ley respecto de la amortizacion especial de las deudas de 6 por 100 que la disfrutaban á la par por las leyes de su creacion.

2.° Hasta que los establecimientos de instruccion y beneficencia perciban, con sujecion á esta ley, el tercio de los intereses de sus inscripciones, continuará el Tesoro abonándoles á buena cuenta de dichos intereses el importe á que ascendiera la renta líquida que les producian sus bienes antes de la enajenacion, conforme determina el Real decreto de 12 de Junio de 1875.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 19 de Julio de 1876.=Señor.=El Marqués de Barzanallana, Presidente.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.=B. El Conde de Casa-Galindo, Senador Secretario.=C. El Señor de Rubianes, Senador Secretario.=Emilio Bravo, Senador Secretario.=Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 21 de Junio de 1876.=El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martin de Herrera.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, para que las provincias de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava contribuyan, con arreglo á la Constitucion del Estado, á los gastos de la Nacion y al servicio de las armas.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado lo siguiente:

Artículo 1.° Los deberes que la Constitucion política ha impuesto siempre á todos los españoles de acudir al servicio de las armas cuando la ley los llama, y de contribuir, en proporcion de sus haberes, á los gastos del Estado, se extenderán, como los derechos constitucionales se extienden, á los habitantes de las provincias de Vizcaya, Guipúzcoa y Álava, del mismo modo que á los de las demás de la Nacion.

Art. 2.° Por virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, las tres provincias referidas quedan obligadas, desde la publicacion de esta ley, á presentar en los casos de quintas ó reemplazos ordinarios y extraordinarios del ejército, el cupo de hombres que les correspondan, con arreglo á las leyes.

Art. 3.° Quedan igualmente obligadas, desde la publicacion de esta ley, las provincias de Vizcaya, Guipúzcoa y Álava á pagar, en la proporcion que les correspondan y con destino á los gastos públicos, las contribuciones, rentas é impuestos, ordinarios y extraordinarios, que se consignen en los presupuestos generales del Estado.

Art. 4.° Se autoriza al Gobierno, para que, dando cuenta en su dia á las Córtes, y teniendo presentes la ley de 19 de Setiembre de 1837 y la de 16 de Agosto de 1841, y el decreto de 29 de Octubre del mismo año, proceda á acordar, con audiencia de las provincias de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, si lo juzga oportuno, todas las reformas que en su antiguo régimen foral exijan, así el bienestar de los pueblos vascongados, como el buen gobierno y la seguridad de la Nacion.

Art. 5.° Se autoriza tambien al Gobierno, dando en su dia cuenta á las Córtes:

1.° Para dejar al arbitrio de las Diputaciones los medios de presentar sus respectivos cupos de hombres, en los casos de quintas ordinarias y extraordinarias.

2.° Para hacer las modificaciones de forma que reclamen las circunstancias locales y la experiencia aconseje, á fin de facilitar el cumplimiento del art. 3.° de esta ley.

3.° Para incluir, entre los casos de exencion del servicio militar, á los que acrediten que ellos ó sus padres han sostenido con las armas en la mano, durante la última guerra civil, los derechos del Rey legítimo y de la Nacion; sin que por estas exenciones se disminuya el cupo de cada provincia.

4.° Para otorgar dispensas de pago de los nuevos impuestos por los plazos que juzgue equitativos, con tal que ninguno pase de diez años, á las poblaciones vascongadas que se hayan hecho dignas de tal beneficio por sus sacrificios de todo género en favor de la causa legítima, durante la pasada guerra civil; así como á los particulares que hayan tenido que abandonar sus hogares por la misma causa, ó sido por ella objeto de persecuciones.

Art. 6.° El Gobierno queda investido por esta ley de todas las facultades extraordinarias y discrecionales que exija su exacta y cumplida ejecucion.

Y el Congreso de los Diputados lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Congreso 19 de Julio de 1876.=José de Posada Herrera, Presidente.=Francisco Silvela, Diputado Secretario.=Celestino Rico, Diputado Secretario.=Gabriel Fernandez Cadórniga, Diputado Secretario.=Cándido Martinez, Diputado Secretario.=Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 21 de Julio de 1876.=El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martin de Herrera.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, relevando del pago del impuesto especial por la concesion de títulos de Castilla á varios generales.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se releva á los tenientes generales Don Francisco de Ceballos y Vargas, D. José Loma y Argüelles, D. Fernando Primo de Rivera y Sobremonte, D. Ramon Blanco Erenas y D. Rafael de Echagüe y Birminghan del pago del impuesto especial establecido en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846, en la creacion de los títulos del Reino de Marqués de Torrelavega, Marqués del Oria, Marqués de Estella, Marqués de Peña-Plata, y la grandeza de España unida al título de Conde del Serrallo, atendiendo al motivo en que se fundan las concesiones, cuya exencion se entenderá personal para los efectos del párrafo segundo del art. 10 del citado decreto.

Art. 2.° Se releva en los mismos términos al teniente general del ejército francés D. José Augusto Juan María Pourcet del pago del impuesto especial por la merced del título del Reino con la denominacion de Marqués de Arnegui, que le ha sido otorgada en calidad de extranjero.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 19 de Julio de 1876.=Señor.=El Marqués de Barzanallana, Presidente.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.=B. El Conde de Casa-Galindo, Senador Secretario.=C. El Señor de Rubianes, Senador Secretario.=Emilio Bravo, Senador Secretario.=Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 21 de Julio de 1876.=El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martin de Herrera.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, fijando las fuerzas navales para el año económico de 1876-77.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Las fuerzas navales para las atenciones generales del servicio, cuyo sostenimiento ha de sufragarse con cargo al presupuesto de la Península durante el ejercicio económico de 1876 á 77, serán las siguientes:

BUQUES BLINDADOS.

Una fragata, armada por doce meses.
Dos fragatas, armadas por seis meses.
Dos fragatas, en situacion especial por doce meses.

BUQUES DE HÉLICE.

De primera clase.

Dos fragatas, armadas pordoce meses.
Dos fragatas, armadas por seis meses.
Una fragata, en situacion especial por doce meses.

De segunda clase.

Una corbeta, armada por doce meses (estacion naval del Sur de América).
Unà corbeta, armada por doce meses.
Tres corbetas, armadas por tres meses.
Dos avisos, armados por tres meses.

De tercera clase.

Una goleta, armada por doce meses (estacion naval del Sur de América).
Cuatro goletas, armadas por doce meses.
Una goleta, armada por seis meses.
Tres cañoneros, armados por doce meses.

BUQUES DE RUEDAS.

De primera clase.

Un vapor, en situacion especial, por doce meses.

De segunda clase.

Tres vapores, armados por doce meses.
Un vapor, armado por tres meses.
Un vapor en situacion especial, por doce meses.

De tercera clase.

Dos vapores, armados por doce meses.
Un vapor, armado por seis meses.

BUQUES ESCUELAS.

Una fragata de hélice, escuela naval flotante, armada por doce meses.
Una fragata, de hélice, escuela de cabos de cañon, armada por doce meses.

Una fragata de vela, escuela de marinería, armada por doce meses.

Una corbeta de vela, escuela de marinería, armada por doce meses.

Una corbeta de vela, escuela de marinería, armada por seis meses.

Una corbeta de vela, escuela de aprendices navales, armada por doce meses.

TRASPORTES.

Un vapor, armado por seis meses.

Un vapor, armado por doce meses.

COMISION HIDROGRÁFICA.

Un vapor, armado por doce meses.

REMOLCADORES.

Dos vapores, armados por doce meses.

Art. 2.° Además de los buques expresados en el artículo 1.° con destino á las atenciones generales del servicio, policía é inviolabilidad de las aguas jurisdiccionales de la Península é islas adyacentes y estacion naval de la América del Sur, quedarán tambien afectos al servicio especial del resguardo marítimo los buques siguientes:

Un ponton, armado por doce meses.

Diez cañoneros, armados por doce meses.

Tres vapores, armados por doce meses.

Un falucho de segunda clase, armado por doce meses.

Setenta escampavías y trincaduras, armadas por doce meses.

Art. 3.° Para la tripulacion de los buques comprendidos en los dos artículos precedentes y el servicio de los arsenales de la Península, se fijan:

Ocho mil cuatrocientos setenta y tres marineros.

Cuatro mil cuatrocientos veintisiete soldados de infantería de marina.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 19 de Julio de 1876.=Señor.=El Marqués de Barzanallana, Presidente.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.=B. El Conde de Casa-Galindo, Senador Secretario.=C. El Señor de Rubianes, Senador Secretario.=Emilio Bravo, Senador Secretario.=Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 21 de Julio de 1876.=El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martin de Herrera.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, relativa á la concesion de créditos extraordinarios, suplementos y trasferencias de los departamentos ministeriales.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se concede al Ministro de la Gobernacion un crédito extraordinario de pesetas 118.166,54 con aplicacion á un capítulo adicional de su presupuesto ordinario correspondiente al año económico 1875-76 y con destino á las obras de reparacion y ensanche del edificio-cuartel de Guardias jóvenes establecido en Valdemoro.

Art. 2.° Se concede al Ministerio de Fomento un crédito extraordinario de 39.300 pesetas con aplicacion á un capítulo adicional de su presupuesto de gastos corriente para la instalacion y sostenimiento en París de la oficina internacional de pesas y medidas.

Art. 3.° Se conceden al Ministerio de Marina, con cargo á su presupuesto ordinario de este año económico, los suplementos de crédito que á continuacion se expresan:

Uno de 185.415 pesetas al capítulo 6.°, «Material de infantería de marina.»

Otro de 40.006 al capítulo 9.°, «Personal de la escala de reserva.»

Otro de 1.621.087 al capítulo 12, «Material de maestranzas, construcciones, carenas y acopios.»

Y otro de 15.336 al capítulo 18, «Material de hospitales.»

En total, 1.861.844.

Art. 4.° Asimismo se concede al propio Ministerio de Marina un suplemento de crédito de 2 millones de pesetas con cargo al capítulo 2.° de su presupuesto extraordinario vigente, «Adquisicion de cartas, pertrechos, víveres, carbones y otros gastos.»

Art. 5.° Se trasfieren en la seccion tercera, «Ministerio de Gracia y Justicia,» del presupuesto de obligaciones de los departamentos ministeriales para 1875-76, pésetas 61.858 al art. 7.° del capítulo 12, «Gastos imprevistos,» rebajándolas del crédito señalado al artículo 1.° del capítulo 18, «Bulas de Cruzada en la Península.»

Art. 6.° Se trasfieren en la seccion sétima, «Ministerio de Fomento,» del mismo presupuesto, 30.000 pesetas del art. 1.°, capítulo 17, «Personal de Universidades,» al artículo tambien 1.° del capítulo 21, «Material para fomento de las letras;» y pesetas 25.000 del capítulo 22, «Alquileres de edificios de instruccion pública,» al art. 3.° del expresado capítulo 21, «Gastos diversos;» y pesetas 52.000 del art. 2.°, capítulo 25, «Material de reparacion de carreteras,» al art. 1.°, capítulo 28, «Material de estudios de ferro-carriles.»

Art. 7.° Se trasfieren igualmente pesetas 81.000 y 40.000 á los artículos 2.° y 3.° respectivamente del capítulo 33, «Compra de primeras materias,» y «Adquisicion, renovacion y reparacion de máquinas,» de la seccion octava, «Ministerio de Hacienda,» del presupuesto para 1875-76, rebajando el importe de ambas sumas del art. 1.°, capítulo 46 de la misma seccion, «Personal del resguardo especial de consumos.»

Art. 8.° El importe de los dos créditos extraordinarios y los seis suplementos de crédito que se conceden por los artículos 1.°, 2.°, 3.° y 4.°, se cubrirá en la forma propuesta á las Córtes para la conversion de la deuda flotante del Tesoro.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 19 de Julio de 1876.=Señor.=El Marqués de Barzanallana, Presidente.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.=B. El Conde de Casa-Galindo, Senador Secretario.=C. El Señor de Rubianes, Senador Secretario.=Emilio Bravo, Senador Secretario.=Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 21 de Junio de 1876.=El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martin de Herrera.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, concediendo un año de próroga para la construccion del ferro-carril de Zaragoza á Val de Zafan.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se concede la próroga de un año á la sociedad concesionaria del ferro-carril de Zaragoza á Val de Zafan para concluirlo y abrirlo á la explotacion.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 19 de Julio de 1876.=Señor.=El Marqués de Barzanallana, Presidente.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.=B. El Conde de Casa-Galindo, Senador Secretario.=C. El Señor de Rubianes, Senador Secretario.=Emilio Bravo, Senador Secretario.=Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 21 de Julio de 1876.=El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martin de Herrera.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, autorizando la prolongacion del ferro-carril de Lérida á las minas de Montsech hasta la frontera francesa.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se concede á la empresa constructora del ferro-carril de Lérida á las minas de hierro y carbon tituladas Montsech la autorizacion necesaria para construir, sin subvencion del Estado, como prolongacion de la citada línea, un ferro-carril que partiendo de dichas minas termine en la frontera francesa por el valle de Aran.

Art. 2.° Esta concesion se entiende hecha con arreglo á la ley general de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855.

Art. 3.° El concesionario, además de quedar sujeto á las obligaciones consignadas en la referida ley, deberá presentar los planos y presupuestos dentro del término de diez y ocho meses, dar principio á las obras en el de dos años, y terminarlas hasta el valle de Aran en el de cinco años, pudiendo el Gobierno fijar el plazo que considere necesario para la conclusion definitiva hasta la frontera francesa. Los plazos se contarán desde el dia de la publicacion de esta ley.

Art. 4.° Si no se cumpliese cualquiera de estas condiciones dentro de los términos señalados en los artículos anteriores, se entenderá caducada la concesion.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 19 de Julio de 1876.=Señor.= El Marqués de Barzanallana, Presidente.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.=B. El Conde de Casa-Galindo, Senador Secretario.—C. El Señor de Rubianes, Senador Secretario.=Emilio Bravo, Senador Secretario.=Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 21 de Julio de 1876.=El Ministro de Gracia y Justicia Cristóbal Martin de Herrera.

APÉNDICE NOVENO AL NÚM. 115.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, sobre creacion de escuelas de agricultura.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se establece como obligatoria en todas las escuelas del Reino la enseñanza de una Cartilla agraria.

Art. 2.° Se crea una cátedra de agricultura elemental, cuya enseñanza es obligatoria en los estudios generales para el bachillerato en cada uno de los Institutos del Reino, así provinciales como locales. Estas cátedras serán costeadas por los mismos medios y con los mismos fondos que las demás.

Art. 3.° Quedan suprimidas las cátedras de agricultura en los Institutos en que existen como estudio de aplicacion.

Art. 4.° El Ministro de Fomento y la Direccion general de agricultura, industria y comercio, oyendo al Consejo superior del ramo, propondrán inmediatamente por medio de certámenes los programas, y designarán los libros que hayan de servir de texto para la enseñanza agrícola.

Art. 5.° Se reorganizarán los estudios de la escuela superior de agricultura con arreglo al plan que establezca el Gobierno, oyendo al Consejo superior de agricultura, industria y comercio.

Art. 6.° Todas las provincias de España tendrán derecho á establecer granjas-modelo experimentales y estaciones agronómicas, de acuerdo con el Ministerio de Fomento y la Direccion general de agricultura, pudiendo ser auxiliadas por el Gobierno aquellas que á juicio del mismo lo necesiten, y por su importancia y condiciones lo merezcan.

Art. 7.° En los gabinetes de física y en los laboratorios de química de todas las Universidades, Institutos y demás establecimientos públicos costeados con fondos generales, provinciales y municipales, se practicarán los experimentos, los ensayos y los análisis que los agricultores soliciten, sin otra retribucion que la de satisfacer los gastos que en cada caso particular se ocasionen.

Art. 8.° Todos los domingos habrá una conferencia agrícola en cada capital de las provincias de España sobre los temas que fije de antemano la Junta provincial de agricultura. Los catedráticos, los ingenieros y los funcionarios públicos que cobran sueldo del Estado y puedan por la especialidad de su profesion explicar una conferencia, quedan obligados á prestar este servicio.

Art. 9.° Del mismo modo y en los mismos dias se explicará en todos los pueblos de la Monarquía por las personas que se presten á hacerlo, una cuestion referente á la industria agrícola que más interese á la localidad. A falta de otras personas, el maestro de primera enseñanza leerá un capítulo de la obra que le designe la Junta de agricultura, industria y comercio de la respectiva provincia. El Ministro de Fomento propondrá á S. M. cada año las recompensas á que las mencionadas personas se hayan hecho acreedoras por su asiduidad y celo en el desempeño de este servicio.

Art. 10. La Direccion general de agricultura publicará bajo su proteccion, y dirigida por una comision especial del Consejo superior del ramo, un periódico con

el título de *Gaceta Agrícola del Ministerio de Fomento*, cuya adquisicion será obligatoria para todos los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales y Juntas de agricultura del Reino, destinado á popularizar los conocimientos agrícolas y publicar los actos y decretos del propio Ministerio. Será director de esta *Gaceta* un consejero de agricultura, y redactor en jefe un ingeniero agrónomo, nombrado por el Gobierno.

Art. 11. Los ingenieros agrónomos que disfruten sueldo del Gobierno, tendrán la obligacion de colaborar en esta *Gaceta* sobre los puntos que el Consejo de redaccion determine, el cual examinará y revisará los demás trabajos que en la misma se publiquen.

Art. 12. Las estaciones agronómicas publicarán en la *Gaceta Agrícola*, y en la forma que el consejero director establezca, el resultado de sus observaciones y de los trabajos que en las mismas se practiquen.

Art. 13. Se crea una *Biblioteca Agrícola* bajo la proteccion del Ministerio de Fomento, é inspeccion de la Direccion general de agricultura, industria y comercio.

Art. 14. Por el Ministerio de Fomento se dictarán las oportunas órdenes y reglamentos necesarios para que tenga inmediato efecto cuanto se dispone en la presente ley.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 19 de Julio de 1876.=Señor.= El Marqués de Barzanallana, Presidente.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.=B. El Conde de Casa-Galindo, Senador Secretario.=C. El Señor de Rubianes, Senador Secretario.=Emilio Bravo, Senador Secretario.=Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 21 de Julio de 1876.=El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martin de Herrera.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, estableciendo reglas para el ingreso en el ejército de los indivíduos indultados por el delito de rebelion.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Para que los indultados ó que se indultaren del delito de rebelion, procedentes del ejército, puedan ingresar de nuevo en las filas del mismo, se revisarán por una comision especial sus expedientes personales, y solo podrán volver en las clases y puestos que ocupaban en sus escalas respectivas el dia que en éstas fueron baja, conforme con las reglas establecidas en las diferentes armas para los que vuelven á figurar en las citadas escalas.

Art. 2.° El reconocimiento de empleos y grados que con el carácter de interinos se haya hecho por el Gobierno ó los generales en jefe de los ejércitos en operaciones, y que no haya sido confirmado antes de la promulgacion de esta ley, se someterá á las prescripciones de los artículos correspondientes de la misma.

Art. 3.° Los indivíduos indultados, procedentes de la clase de tropa, servirán en el ejército el tiempo que cuando desertaron les faltaba para cumplir, segun las quintas á que correspondan ó condiciones con que sirvieron al ser baja en sus cuerpos respectivos, no debiendo nunca ser destinados á los mismos en que consumaron la desercion.

Art. 4.° Si el indulto recayere en indivíduos procedentes de la clase de paisanos, se entenderá que no tienen derecho á ingresar en el ejército, á ménos que se hallen comprendidos en el caso previsto en el art. 2.°

Art. 5.° Las ventajas que se conceden por esta ley no son aplicables á los extranjeros.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 19 de Julio de 1876.=Señor.= El Marqués de Barzanallana, Presidente.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.=B. El Conde de Casa-Galindo, Senador Secretario.=C. El Señor de Rubianes, Senador Secretario.=Emilio Bravo, Senador Secretario.=Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 21 de Julio de 1876.=El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martin de Herrera.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, estableciendo reglas para el ingreso en el ejército de los individuos indultados por el delito de rebelion.

Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Para que los indultados ó que se indulten del delito de rebelion, procedentes del ejército, puedan ingresar de nuevo en las filas del mismo, es [illegible] por una comision especial sus expedientes personales, y solo podrán volver en las clases y puestos que ocupaban en las escalas respectivas el dia que en ellas fueron baja, conformándose las reglas establecidas en las diferentes armas para los que vuelven á ingresar en los [illegible].

Art. 2.º El [illegible] la categoría y [illegible] con el carácter de interinos se haya hecho por el Gobierno ó los generales en jefe de las [illegible] en operaciones, y que no haya sido confirmada antes de la promulgacion de esta ley, se someterá á las prescripciones de los artículos correspondientes de la misma.

Art. 3.º Los individuos indultados, procedentes de la clase de tropa, servirán en el ejército el tiempo que [illegible] las fuerzas para cumplir, segun las [illegible] á que correspondan ó condiciones con que sirvieron al ser baja en sus cuerpos respectivos, no debiendo nunca ser destinados á los mismos en que consumaron la desercion.

Art. 4.º [illegible] los individuos procedentes de la clase de paisanos, en ninguna manera tendrán derecho á ingresar en el ejército, á ménos que se hallen comprendidos en el caso que determina el art. 2.º

Art. 5.º Las ventajas que se conceden por esta ley no son aplicables á los extranjeros.

Y el Ministro de [illegible] de esta ley. [illegible] V. M.

Palacio del Senado 19 de Julio de 1876.=Señor.=El Marqués de Barzanallana, Presidente.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.=El Conde de Casa-Galindo, Senador Secretario.=El Señor de Robledo, Senador Secretario.=Emilio Bravo, Senador Secretario.=Publíquese como ley.=ALFONSO.=Palacio 21 de Julio de 1876.=El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martin de Herrera.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, autorizando al Gobierno para sobreseer en los procesos incoados antes de 30 de Diciembre de 1874 por motivos políticos.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para mandar sobreseer en los procesos incoados antes del dia 30 de Diciembre de 1874 por delitos políticos respecto de los procesados que á su juicio merezcan esta gracia.

Y el Congreso de los Diputados lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Congreso 19 de Julio de 1876.=José de Posada Herrera, Presidente.=Francisco Silvela Diputado Secretario.=Celestino Rico, Diputado Secretario.=Gabriel Fernandez Cadórniga, Diputado Secretario.=Cándido Martinez, Diputado Secretario.=Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 21 de Julio de 1876.=El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martin de Herrera.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, cediendo al Ayuntamiento de Madrid los jardines del Buen-Retiro y Palacio de San Juan.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° El Estado cede al Ayuntamiento de Madrid, mediante el cánon anual de 5.000 pesetas, el jardin del Buen-Retiro, con los límites actuales por la parte del Norte, Oriente y Mediodía, y por la de Poniente hasta la calle de servicio proyectada, paralela al salon del Prado.

Art. 2.° Se autoriza al Gobierno para permutar con el Ayuntamiento de Madrid el Palacio de San Juan, enclavado en dicho jardin, por un edificio donde convenientemente pueda colocarse el Museo de Ingenieros, existente hoy en el mismo.

Art. 3.° El Ayuntamiento no podrá enajenar en ninguna circunstancia, en todo ni en parte, dicha posesion, y sí solo destinarla exclusivamente á esparcimiento y recreo de los habitantes de Madrid, con la obligacion de hacer en ella las mejoras convenientes, además de su conservacion, pudiendo arrendar total ó parcialmente los espectáculos y servicios correspondientes, como se viene realizando, á fin de poder subvenir á estos gastos.

El jardin y su Palacio volverán á ser propiedad del Estado si el Ayuntamiento les diera distinta aplicacion que la indicada en esta ley.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 19 de Julio de 1876.=Señor.=El Marqués de Barzanallana, Presidente.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.=B. El Conde de Casa-Galindo, Senador Secretario.=C. El Señor de Rubianes, Senador Secretario.=Emilio Bravo, Senador Secretario.=Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 21 de Julio de 1876.=El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martin de Herrera.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proyecto de ley, presentado por el Sr. Ministro de Hacienda, sobre adquisicion, construccion y reforma de edificios para las oficinas públicas y otros servicios del Estado.

A LAS CÓRTES.

Entre los asuntos que como importantes y dignos de la solicitud del Gobierno han llamado especialmente su atencion, debe contarse el de satisfacer la necesidad, generalmente sentida, de dotar á la Nacion, así en Madrid como en las provincias, de edificios que, reuniendo condiciones á propósito para establecer en ellos las oficinas del Estado y los demás servicios de la Administracion, vengan á reemplazar á los que hoy las albergan, careciendo de la comodidad que dá una distribucion adecuada, y resintiéndose de defectos gravísimos que sola la carencia absoluta de otros edificios mejores puede hacer tolerables.

En la situacion en que hoy se encuentra la Hacienda, despues de los enormes desembolsos que ha exigido la pasada guerra, y sosteniendo otra costosa campaña en la isla de Cuba, no intentaria ciertamente el Ministro que suscribe realizar el propósito indicado, si todo hubiera de hacerse á expensas del Tesoro y no contase el Estado con una base sobre la que poder levantar la obra que se proyecta. Mas no es así por fortuna. Lo que se propone el Ministro que suscribe no es la demolicion de los edificios existentes y la construcion de otros nuevos. Los hay que con las reparaciones convenientes pueden prestar muy útiles servicios; los hay tambien que pudieran permutarse por otros á propósito para las oficinas del Estado, y los hay, finalmente, que pueden por su situacion enajenarse con ventaja para atender con sus productos á la construccion de otros nuevos.

Tan claramente se recomienda por sí misma la adopcion de estos tres medios, que no es necesario detenerse en demostrarla. Si lo que se aspira á conseguir es que con arreglo á un plan bien meditado y ejecutado llegue la Nacion al cabo de cierto número de años á tener, así en la córte como en las provincias, edificios para la administracion pública, ¿qué duda cabe en que para llegar á este fin con el menor sacrificio posible es necesario aprovechar cuanto á él pueda conducir, mejorando lo que es utilizable, permutando lo que por este medio puede traer una adquisicion ventajosa sin ocasionar dispendios, y enajenando lo que no puede utilizarse en ninguno de los dos conceptos indicados? En el discreto uso y en la buena combinacion de estos tres medios estriba, sin duda alguna, á juicio del Ministro que suscribe, la posibilidad de realizar un pensamiento que, ejecutado con perseverancia é inteligencia, dará seguramente resultados importantes, fomentándose al propio tiempo el trabajo, desarrollando la riqueza pública y mejorando extraordinariamente el estado de las poblaciones.

A aconsejar su ejecucion estimula por otra parte, no solo la mala disposicion, sino hasta la carencia misma de edificios que hoy se lamenta. A más de un millon de reales se eleva la cantidad que solo en Madrid se satisface por alquileres para oficinas públicas; y esta cantidad sufrirá aumento por la que tendrá que pagar la Direccion de la deuda, que se halla en la necesidad de abandonar por ruinoso el local que ocupa. En las provincias se satisfacen tambien cantidades importantes;

y todas estas cargas y todos estos gravámenes que pesan constantemente sobre el presupuesto, irán minorándose y llegarán á desaparecer una vez que el plan que se propone tenga completo desarrollo y el tiempo y los recursos que se obtengan le dén hasta donde sea posible realizarlo.

Para marchar con acierto parece ante todo necesario tener una noticia exacta y circunstanciada y formar un inventario detallado y minucioso de cuantos edificios en Madrid y en las provincias posee y utiliza el Estado. Con este dato á la vista podrán ser conocidos y clasificados convenientemente los que deban conservarse y los que sea útil enajenar ó permutar, y se sabrá igualmente si hay solares de propiedad del Estado en que pueda edificarse de nueva planta, evitando de este modo un desembolso al Tesoro público.

Como á la realizacion de este pensamiento debe presidir la mayor circunspeccion y el más detenido estudio y exámen de cuanto conduzca al mejor acierto, el Ministro que suscribe ha creido conveniente la creacion de una Junta de que formando parte el mismo, porque su intervencion no podria excusarse, dada la naturaleza del asunto, se componga tambien de altos y respetables funcionarios, de indivíduos de los Cuerpos Colegisladores y del presidente de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando. De esta manera intervendrán en cuanto con la ejecucion del proyecto se relaciona, y podrán ilustrar al Gobierno con sus luces y con su experiencia los represensantes de cuantos intereses deben ser atendidos.

Con el fin de evitar que en manera alguna puedan las riquezas artísticas padecer menoscabo por efecto de las ventas ó permutas que se realicen, el Gobierno se reserva en esta ley la facultad de conservar y trasladar á los Museos todo objeto ó fragmento artístico que en cualquier tiempo se encontrase en los edificios que se enajenen. Esta prevision era tan necesaria, como conveniente es que el Gobierno pueda proceder á la ejecucion de las obras por administracion ó por subasta, segun viere que conviene mejor á los intereses públicos, para no quedar ligado á formalidades que en ocasiones traen consigo dificultades y embarazos, y que no siempre dan por resultado el que las obras se ejecuten con las condiciones de seguridad y solidez que piden los edificios destinados á vivir largo tiempo.

Fundado en estas consideraciones, debidamente autorizado por S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de las Córtes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 6 de Noviembre de 1876.=El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° El Gobierno dispondrá que, sirviendo de base los inventarios que existan, se forme desde luego uno general de los edificios públicos que en Madrid y en las provincias pertenecen al Estado y están poseidos por el mismo. Este inventario contendrá una descripcion minuciosa de cada edificio, expresando el uso á que se halla destinado, la superficie que ocupa, los materiales de que está construido, el estado de sus fábricas, el estilo y época de su arquitectura, y cuantos datos conduzcan á formar una idea exacta de su valor.

Art. 2.° Conocido por el inventario el estado y condiciones de los edificios, se designarán los que por sus deterioros, por no ser notables bajo ningun efecto, ó por la situacion que ocupan no convenga conservar, á fin de que puedan enajenarse en subasta pública, prévia su medicion y tasacion.—El Gobierno se reserva el derecho de conservar y trasladar á los Museos cualquiera objeto ó fragmento artístico que se encontrare en los edificios que se vendan, sin que el comprador pueda disponer de ellos, aun cuando fueren hallados despues de la toma de posesion.

Art. 3.° Las ventas se harán á pagar en metálico, en tres plazos y dos años. El primer plazo se satisfará al contado y será del 20 por 100. El segundo y tercero serán del 40 por 100 cada uno, pagándose al año, y á los dos años de haberse realizado la venta. Para tomar parte en las subastas se exigirá la garantía suficiente. Las fincas vendidas quedarán especialmente hipotecadas al pago del precio del remate.

Art. 4.° El precio de las ventas se destinará exclusivamente á la construccion de otros edificios para todos los servicios y usos públicos y á la reparacion y reforma de los antiguos que se conserven. Igual aplicacion se dará á las cantidades que se economicen por los alquileres que hoy paga el Estado.

Art. 5.° Los edificios cuya venta se acuerde podrán tambien permutarse por otros ya construidos, ó que se construyan de nuevo, pero no se entregará el edificio antiguo hasta el momento en que el Estado pueda hacerse cargo del que adquiera por permuta.

Art. 6.° Las edificaciones se verificarán con arreglo á los planos y condiciones que el Gobierno apruebe, prévio informe de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando. El Gobierno acordará despues cuanto sea necesario para impulsar las obras, que podrá realizar por administracion ó por subasta, segun convenga á la mejor ejecucion de las mismas y á los intereses del Estado, concertando en su caso en licitacion pública el suministro de los materiales que de este modo puedan adquirirse.—Las obras serán siempre inspeccionadas por arquitectos que el Gobierno designe.

Art. 7.° Las provincias y los pueblos podrán ayudar á la construccion de los edificios que se levanten y á la reparacion de los que se conserven; teniendo entonces derecho á que se destine la parte que se convenga para los servicios provinciales ó municipales, y no pudiendo ser privados de ese derecho sin que se les abone préviamente las cantidades que anticiparon.

Art. 8.° El Gobierno procurará edificar en aquellos puntos en que sea más útil para el desarrollo y fomento de las poblaciones, sin desatender tampoco las necesidades del público.

Art. 9.° Siempre que sea fácil se procurará, especialmente en las provincias, que se establezcan en un solo edificio el mayor número posible de oficinas públicas.

Art. 10. Con el fin de proponer cuanto sea conveniente para la ejecucion de esta ley, se crea una Junta, presidida por el Ministro de Hacienda, y compuesta de los presidentes del Consejo de Estado, del Tribunal Supremo de Justicia y del de Cuentas del Reino; de un Senador y un Diputado nombrados por el Gobierno; del presidente de la Academia de Bellas Artes de San Fernando y del director general de Propiedades y derechos del Estado. Será secretario de esta Junta un oficial del Ministerio de Hacienda ó un jefe de Administracion de la Direccion de Propiedades que se designará al efecto.

Art. 11. Todas las resoluciones referentes á apro-

bacion de planos, condiciones y sistema que ha de observarse para la ejecucion de las obras, inversion del capital que se obtenga de las ventas, designacion de los edificios que hayan de conservarse ó venderse, y de los terrenos en que se deba edificar, é igualmente las que versen sobre aceptacion de permutas, se adoptarán en Consejo de Ministros, prévio informe de la Junta creada por el artículo precedente.

Art. 12. El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecucion de esta ley.

Madrid 6 de Noviembre de 1876.=El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.

el dictamen del Ministro, previo informe de la Junta creada por el artículo precedente.

Art. 15. El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de esta ley.

Madrid 9 de Noviembre de [illegible].—El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.

ración de planos [illegible] cerse para que [illegible] capital [illegible] beneficios que hayan de [illegible] los terrenos en que se [illegible] que versan sobre [illegible] de permiso de adquisición

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Lista de los Sres. Diputados designados por la suerte para componer las secciones durante el mes de Noviembre de 1876.

SECCION PRIMERA.

Señores:

Albarrán.
Agrela.
Aguilar de Campoo (Marqués de).
Almech.
Antrines (Vizconde de los).
Arnau.
Avila Ruano.
Ayneto.
Belmonte.
Bosch y Labrús.
Cardenal.
Carriquiri.
Castells de Pons.
Cerdá.
Ciruelos y Estéban.
Cuadrillero.
De Gabriel y Ruiz de Apodaca.
Diaz de Herrera.
Encina (Conde de la).
Escobar (D. Ignacio José).
Gonzalez Alonso.
Gonzalez Vallarino.
Gonzalez Vazquez.
Guadalest (Marqués de).
Hornachuelos (Duque de).
Leon y Castillo.
Linares.
Los Arcos.
Llobregat (Conde del).
Maspons y Labrós.
Mendez Vigo.
Montoliu.
Moreno Nieto.
Navarro y Calvo.
Olaso.
Olavarrieta.
Oñate.
Parra.
Perez Aloe (D. Pío).
Primo de Rivera.
Puebla de Rocamora (Marqués de la).
Revilla (Vizconde de).
Riquelme.
Rius y Salvá.
Ruiz Tagle.
Santos (D. Emilio).
Silvela.
Toro y Moya.
Torres de la Presa (Marqués de las).
Villamejor (Marqués de).
Villanueva de Perales (Conde de).
Visconti.
Viudes.
Vivanco.
Zabala.
Zambrana.
Zayas.

SECCION SEGUNDA.

Señores:

Abril.
Acapulco (Marqués de).
Alarcon Luján.
Alboloduy (Marqués de).
Almenara Alta (Duque de).
Alvarez (D. Fernando).
Arias y Giner.
Boguerin.
Cabezas.
Cadenas.
Canalejas.
Campo Sagrado (Marqués de).
Cavirol.
Echalecu.
Estéban Collantes (D. Saturnino).
Fabra (D. Camilo).
Fernandez Cadórniga.
Francos (Marqués de).
García Lopez.
Gasset y Matheu.
Genovés.
Gonzalez Conde.
Gonzalez Marron.
Gonzalez Regueral.
Gosalvez.
Guirao.
Hermida y Verea.
Loring.
Maesso.
Martinez de Tejada.
Martinez Montenegro.
Mena y Zorrilla.
Miranda Bueno.
Montevírgen (Marqués de).
Montes y Verdesoto.
Muñoz Vargas.
Muros (Marqués de).
Navarro y Rodrigo (D. Antonio).
Nuñez de Arce.
Oliva y Romero.
Orovio (Marqués de).
Patilla (Conde de).
Pedreño.
Peñuelas.
Rascon (Conde de).
Rojas.
Rubio y Pablos.
Sagasta.
Sanjurjo y Pardiñas.
Salamanca y Negrete.
Salaverría.
Santa Coloma (Conde de).
Taviel de Andrade.
Torres-Cabrera (Conde de).
Vázquez (D. Ignacio).
Vicuña.
Viñas.

SECCION TERCERA.

Señores:

Alonso Pesquera.
Alonso Vallejo.
Alvarez Bugallal.
Azcárraga (D. Manuel).
Azcárraga (D. Marcelo).
Bas y Moró.
Batanero.
Batlle y Vidal.
Bayon.
Benayas.
Carreras y Gonzalez.
Casado y Mata.
Casado y Sanchez.
Cavero.
Elduayen.
Escobar (D. Angel).
Estrada.
Fabra y Floreta.
Gaviña y Alvarez.
Goicoerrotea.
Gonzalez Fiori.
Gorostidi.
Groizard.
Hoppe.
Isasa.
Jesús Santiago.
Juez Sarmiento.
Lopez de Ayala (D. Baltasar).
Lopez y Lopez.
Malpica (Marqués de).
Martinez Corbalán.
Merelles.
Miguel y Mauleon.
Moraza.
Moreno (D. Antonio Angel).
Perez Lopez.
Perez Zamora.
Pons y Espinós.
Reig (D. Eduardo).
Reig (D. Manuel).
Rico.
Rius y Taulet.
Romero Ortiz.
Ruata Sichar.
Sanchez Bustillo.
Sanchez de Leon.
Salamanca (Marqués de).
Sanz y Posse.
Sedó y Pamiés.
Suarez Inclán.
Torres de Mendoza.
Tudela.
Turull.
Vierna.
Villalobar (Marqués de).
Villanueva y Cañedo.
Xiquena (Conde de).

SECCION CUARTA.

Señores:

Alcalá (Baron de).
Aceña.
Albareda.
Alvarez Mariño.
Alzugaray.
Amat y Sempere.
Anglada.
Argenti.
Bañeres.

Barca.
Borrajo de la Bandera.
Botella (D. José).
Campoamor.
Candau.
Cánovas del Castillo (D. Antonio).
Caramés.
Cárdenas.
Carreño.
Castelar.
Cisneros.
Daban.
Escudero y Leon.
Fabra (D. Nilo).
Fontes y Contreras.
García de Zúñiga.
Garmendia.
Garrido Estrada.
Gonzalez (D. Venancio).
Guillelmi.
Guilhou.
Gutierrez de la Cámara.
Grotta.
Herce.
Heredia y Hernandez.
Lopez Gonzalez.
Martorell.
Mayans.
Miranda (D. Fausto).
Moreno Leante.
Nadal.
Navarro de Ituren.
Navarro Diaz.
Navarro y Rodrigo (D. Cárlos).
Orense.
Pallares (Conde de).
Pastor y Magan.
Perier.
Piñero.
Rodriguez Rubí.
Ruiz Capdepon.
Sala y Ciscar.
Sanchez de Milla.
Salgado.
Sardoal (Marqués de).
Serrano Alcázar.
Toreno (Conde de).
Trives (Marqués de).

SECCION QUINTA.

Señores:

Alba Salcedo.
Albacete.
Almenas (Conde de las).
Alonso Martinez.
Angulo.
Aranaz.
Basanta y Miranda.
Bayo.
Bernad.
Campo de Aras (Marqués de).
Carballo.
Cedrun.
Cerveró.
Cos-Gayon.
Dominguez (D. Lorenzo).
Fernandez Villaverde.
Gambel.
García Camba.
Gamero Cívico.
Gonzalez y Goyeneche.
Jove y Hévia.
Ledesma.
Maldonado Macanaz.
Marin.
Martin Veña.
Martinez (D. Cándido).
Muguiro.
Muñoz Herrera.
Palau.
Pavía.
Perez Garchitorena.
Perez Sanmillan.
Pidal y Mon.
Polo de Bernabé.
Puente y Pellon.
Puig y Llagostera.
Quevedo y Donis.
Reina.
Rivas y Urtiaga.
Roda (D. Cecilio).
Rute.
Saltillo (Marqués del).
Sanchez Arjona (D. Gonzalo).
Sanchez Arjona (D. José).
Santa Cruz y Gomez.
Segovia.
Soldevila.
Soler y Bou.
Souto Sanchez.
Torreanaz (Conde de).
Ulloa.
Valentí.
Vazquez de Puga.
Valero y Algora.
Viesca de la Sierra (Marqués de).
Villalva (D. Federico).

SECCION SEXTA.

Señores:

Bonanza.
Cánovas del Castillo (D. Emilio).
Cancio Villaamil.
Carnicero.
Cartagena.
Collaso Gil.
Conde y Luque.
Clavijo.
Cruzada Villaamil.
Dacarrete.
Danvila.
Diaz Miranda.
Escudero (D. Pedro).
Fabié.
Fernandez Jimenez.
Florejach.
Galante.
Gamazo.
García Goyena.
Gisbert.
Hernandez y Lopez.
Hurtado.

Lafuente Casamayor.
Larios.
Lasala.
Lopez de Ayala (D. Adelardo).
Lopez Dominguez.
Manzanera (Vizconde de).
Mariscal.
Mon.
Moreno Mora.
Muñiz.
Navascués.
Nieto y Alvarez.
Nuñez de Prado (D. José).
Ochoa y Llacer.
Ordoñez.
Otero y Rosillo.
Piñan.
Posada Herrera.
Robledo Checa.
Roda (D. Arcadio).
Ródenas.
Rodriguez Gayoso.
San Cárlos (Marqués de).
Sedano.
Shee y Saavedra.
Suarez Sanchez.
Torrado y Ozores.
Vega de Armijo (Marqués de la).
Viana (Marqués de).
Vida.
Villa de Miranda (Vizconde de la).
Villarroya.
Villavaso.
Zabalburu.

SECCION SÉTIMA.

Señores:

Anton Ramirez.
Arenillas.
Agramonte (Conde de).
Aurioles.
Balaguer.
Barandica.
Barrio Ayuso.
Botella (D. Francisco).
Casa-Ramos (Marqués de).
Castellarnau.
Camacho.
Campos de Orellana.
Campos Domenech.
Camps.
Cantero.
Cápua.
Corbacho.
Cuadra.
Diez Jubitero.
Fernandez de la Hoz.
Ferreras.
Figuera Silvela (D. Luis).
Finat.
Fontan.
Fuentes.
García Asensio.
Gomez Gonzalez.
Jimenez y García.
Lopez Guijarro.
Martin de Herrera.
Martinez de Aragon.
Marton.
Melgarejo.
Mirasol (Marqués de).
Monedero (D. Fernando).
Monedero (D. Juan).
Morales y Gomez.
Morcillo.
Moyano.
Neira Florez.
Nuñez de Prado (D. Joaquin).
Oliag.
Pinedo Luis Blanco.
Quintana.
Quiroga Vazquez.
Rodriguez de Castro.
Romero y Robledo.
Salazar y Chirino.
Sanchez Chicarro.
San Miguel de la Vega (Marqués de).
Torres Valderrama.
Vallejo (Marqués de).
Vehí y Ros.
Veraguas (Duque de).
Verdugo y Ortiz.
Villalva y Perez (D. Ricardo).

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. JOSÉ DE POSADA HERRERA.

SESION DEL MARTES 7 DE NOVIEMBRE DE 1876.

SUMARIO. Ábrese á las dos y cuarto.=Se lee y aprueba el Acta de la anterior.=Pasa á las secciones un proyecto de ley reformando el arancel de honorarios de los registradores de la propiedad.=Renuncian el cargo de Diputados los Sres. Moraza y Garmendia, y se acuerda ponerlo en conocimiento del Gobierno á los efectos oportunos.=A la comision de Peticiones pasa la presentada por el señor Marfori.=Se reciben con aprecio los ejemplares presentados por el Sr. Lopez (D. Antonio María) sobre reseña de los monumentos que existen en Alcalá de Henares.=Hallándose vacante el distrito de Saldaña, se acuerda comunicarlo al Gobierno para que se proceda á nueva eleccion.=A la comision de Actas pasa la credencial presentada por el Sr. Vivar, electo por el distrito de Ponce (Puerto-Rico).=A propuesta del Sr. Presidente, acuerda el Congreso que los sábados se destinen á interpelaciones y preguntas, y que el apoyo de proposiciones pueda hacerse en cualquier dia de la semana.=Dáse cuenta de los objetos de que se han ocupado las secciones en su reunion de hoy.=Se lee, y queda sobre la mesa, el dictámen de la comision de Actas acerca de la del distrito de San Juan Bautista de Puerto-Rico.=ORDEN DEL DIA: Discusion del dictámen sobre las leyes orgánicas.=El Sr. Férreras pide que antes de entrar en esta discusion, vengan al Congreso los informes reclamados sobre la materia á los gobernadores civiles.=Contestacion del Sr. Ministro de la Gobernacion.=Rectifican ambos señores.=Discurso del Sr. Polo, de la comision.=Se suspende la discusion y se procede á la votacion definitiva del proyecto de pension á Doña Felipa Cuéllar.=No resulta votacion por falta de número.=Continúa su discurso el señor Polo.=Rectificaciones de los Sres. Gonzalez (D. Venancio), Ministro de la Gobernacion y Polo.=Se procede á la discusion por artículos.=Enmiendas al 1.°=Se lee la del Sr. Nieto Alvarez.=No estando presente, se le reserva la palabra para apoyarla si llega á tiempo oportuno.=Se lee la del Sr. Pons.=Discurso del mismo, en apoyo.=Del Sr. Suarez Inclán, de la comision.=Rectificacion del Sr. Pons.=No se toma en consideracion la enmienda.=Se suspende esta discusion.=Queda sobre la mesa el dictámen de la comision de Actas sobre la admision del Sr. Vivar y Garcino.=Pasa á las secciones el convenio celebrado con los Sres. Lopez (D. Antonio), Marqués de Vinent y otros, proporcionando recursos para hacer frente á los gravámenes que ocasiona la guerra en Cuba.=Pasa asimismo la comunicacion del Gobierno sobre la concesion al general Primo de Rivera de la gran cruz de San Fernando pensionada.=Orden del dia para mañana: proyecto de ley sobre eleccion del Senado, y demás asuntos pendientes.=Se levanta la sesion á las seis.

Se abrió á las dos y cuarto, y leida el Acta de la anterior, quedó aprobada.

Prévia la vénia del Sr. Presidente, ocupó la tribuna el Sr. Ministro de Gracia y Justicia y leyó el siguiente decreto y el proyecto de ley á que se referia:

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Excmos. Sres: El Rey (Q. D. G.) se ha servido expedir con esta fecha el Real decreto siguiente:

«Atendiendo á lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros me ha expuesto el de Gracia y Justicia, vengo en autorizarle para que presente á la deliberacion de las Córtes el adjunto proyecto de ley reformando el arancel para el cobro de honorarios que devenguen los registradores de la propiedad.»

De Real órden lo traslado á V. EE. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1876.=Cristóbal Martin de Herrera.=Excmos. Sres. Secretarios del Congreso.»

(*Véase el proyecto de ley en el* Apéndice primero *al* Diario *núm.* 116, *que es el de esta sesion.*)

El Sr. **PRESIDENTE**: El proyecto de ley pasará á las secciones para nombramiento de comision.

El Sr. **MARISCAL**: Pido la palabra para dirigir una pregunta á la Mesa, con arreglo al art. 162 del Reglamento.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se está en el despacho ordinario; luego podrá hacerla S. S.

Dióse cuenta de una comunicacion del Sr. Moraza, participando que por el mal estado de su salud renunciaba el cargo de Diputado á Córtes por el distrito de Vitoria, provincia de Alava, y el Congreso acordó se pusiese en conocimiento del Gobierno para que se proceda á nueva eleccion.

Igualmente se dió cuenta de otra comunicacion del Sr. Garmendia, manifestando que el mal estado de su salud le obligaba á hacer renuncia del cargo de Diputado por el distrito de Tolosa, provincia de Guipúzcoa, y el Congreso acordó que se pusiera en conocimiento del Gobierno para que se proceda á nueva eleccion.

Se mandó pasar á la comision de Peticiones otra segunda instancia de D. Cárlos Marfori, quejándose de varios actos del Gobierno.

Se recibieron con aprecio 91 ejemplares de la *Reseña de los monumentos que existen en la insigne ciudad de Alcalá de Henares*, y 18 de la *Disertacion histórico-arqueológica de la antigua Miróbriga*, que remitia D. Antonio María Lopez y Ramajo.

Dióse cuenta de que por fallecimiento del señor Don Agustin Estéban Collantes se hallaba vacante el distrito electoral de Saldaña, provincia de Palencia, por donde era Diputado á Córtes, y el Congreso acordó que se pusiera en conocimiento del Gobierno para que se procediera á nueva eleccion.

Se mandó pasar á la comision de Actas la credencial (núm. 428), presentada en Secretaría por D. Antonio Vivar, electo Diputado por el distrito de Ponce, provincia de Puerto-Rico.

Se leyó, y quedó sobre la mesa, el siguiente dictámen:

«La comision permanente de Actas ha examinado la del distrito de San Juan Bautista, provincia de Puerto-Rico; y hallándola arreglada á las prescripciones legales, tiene la honra de proponer al Congreso se sirva aprobarla.

Palacio del Congreso 6 de Noviembre de 1876.=Antonio Sanchez de Milla, presidente.=Felipe Juez Sarmiento.=Joaquin Marton.=Felipe Gonzalez Vallarino.=José Perez Garchitorena.»

Dióse cuenta, y el Congreso quedó enterado, de que las secciones en su reunion de hoy habian acordado los siguientes nombramientos de comision:

Presidentes.

Sres. Primo de Rivera.
Sagasta.
Elduayen.
Castelar.
Alonso Martinez.
Posada Herrera.
Moyano.

Vicepresidentes.

Sres. Escobar (D. Ignacio José).
Marqués de Orovio.
Romero Ortiz.
Barca.
Ulloa.
Hurtado.
Camacho.

Secretarios.

Sres. Silvela.
Fernandez Cadórniga.
Rico.
Garrido Estrada.
Martinez (D. Cándido).
Mariscal.
Cantero.

Vicesecretarios.

Sres. Viudes.
Abril.

Sres. Bayon.
Lopez y Gonzalez.
Marin.
Galante.
Fernandez de la Hoz.

Comision de Peticiones.

Sres. Oñate.
Gasset y Matheu.
Merelles.
Caramés.
Aranaz.
Mariscal.
Conde de Agramonte.

Para la proposicion de ley sobre concesion de un ferro-carril de Oviedo á Právia.

Sres. Olavarrieta.
Boguerin.
Suarez Inclán.
Conde de Pallares.
Jove y Hévia.
Clavijo.
Cantero.

Para la de concesion de un ferro-carril de Salamanca á la frontera de Portugal, pasando por Ciudad-Rodrigo.

Sres. Avila Ruano.
Miranda Bueno.
Rico.
Alzugaray.
Maldonado Macanaz.
Galante.
Fernandez de la Hoz.

Para la comunicacion del Sr. Gutierrez de la Cámara participando haber sido agraciado con la cruz roja del mérito militar.

Sres. De Gabriel y Ruiz de Apodaca.
Montes y Verdesoto.
Sanz y Posse.
Caramés.
Perez Sanmillan.
Ródenas.
Villalva.

Para la proposicion de ley sobre construccion del trozo de ferro-carril de Bobadilla á Campillos.

Sres. Cardenal.
Canalejas.
Perez Zamora.
Garrido Estrada.
Conde de las Almenas.
Cánovas del Castillo (D. Emilio).
Morcillo.

Para el proyecto de ley sobre adquisicion, construccion y reforma de edificios públicos.

Sres. Ruiz Tagle.
Cabezas.
Goicoerrotea.
Navarro de Ituren.
Cos-Gayon.
Soes. Ordoñez.
Morcillo.

Para los decretos confiriendo cargos militares á los Sres. Daban, Jimenez García y Bonanza.

Sres. De Gabriel y Ruiz de Apodaca.
Marqués de Campos.
Sanz y Posse.
Barca.
Perez Sanmillan.
Marqués de San Cárlos.
Marqués de Vallejo.

Dióse cuenta de que las secciones habian autorizado la lectura de las siguientes proposiciones de ley:

Del Sr. Danvila, sobre propiedad literaria. (*Véase el* Apéndice segundo *á este* Diario.)

Del Sr. Jimenez, sobre pension á Doña Francisca Vega, viuda del comandante de ejército capitan de la Guarcia civil, D. Pedro de Márcos y Romero. (*Véase el* Apéndice tercero *á este* Diario.)

El Sr. **PRESIDENTE**: Algunos Sres. Diputados se han acercado á la Presidencia pidiendo la modificacion del acuerdo del Congreso en virtud del cual las proposiciones de ley, las proposiciones incidentales, las interpelaciones y las preguntas se reservan para los sábados. Creen estos señores que este acuerdo del Congreso coarta la iniciativa de los Diputados y que es contrario al Reglamento. El Presidente no es de esta opinion, porque si lo fuera, no hubiera propuesto semejante acuerdo á la mayoría del Congreso. Pero como en esta materia hay que respetar hasta los escrúpulos, y como la Presidencia no cree conveniente entrar en discusiones desde este asiento, ha conferenciado con algunos señores, procurando explorar la opinion de la mayoría y de la minoría, y propone al Congreso la siguiente resolucion: que los sábados se reserven para interpelaciones y preguntas, como ha sido costumbre casi constante en todos los Parlamentos, y que las proposiciones de ley y las demás proposiciones de que habla el Reglamento se puedan apoyar conforme á lo que el mismo Reglamento prescribe; pero que el tiempo que en esta discusion se ocupe no se cuente en la duracion ordinaria de las sesiones, con lo cual se consigue respetar la iniciativa de los Sres. Diputados y no retardar el curso de los negocios sometidos á la deliberacion del Congreso. Un Sr. Secretario se servirá hacer la pregunta correspondiente.

El Sr. **SECRETARIO** (Rico): ¿Está conforme el Congreso con lo propuesto por el Sr. Presidente? (*Varios señores*: Sí, sí.) ¿Lo acuerda así? (*Sí, sí.*) Queda acordado.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Mariscal habia pedido la palabra para hacer una pregunta. Puede S. S. hacerla.

El Sr. **MARISCAL**: Mi objeto era, Sr. Presidente, provocar la misma cuestion que la alta inteligencia de S. S. ha previsto ya. Deseaba saber cuál era el dia hábil para hacer preguntas con objeto de dirigirlas al Gobierno, como ayer se las dirigieron los señores de la minoría, con la diferencia de que las nuestras serán más cariñosas.

ÓRDEN DEL DIA.

El Sr. **PRESIDENTE**: Continúa la discusion del dictámen sobre reforma de las leyes municipal y provincial de 20 de Agosto de 1870. (*Véase el* Apéndice segundo *al* Diario *núm.* 88, *sesion del* 19 *de Junio*; Apéndice primero *al* Diario *núm.* 103, *sesion del* 7 *de Julio*; Diario *núm.* 91, *sesion del* 22 *de Junio*; Diario *núm.* 92, *sesion del* 23 *de idem*; Diario *núm.* 94, *sesion del* 26 *de idem*, *y* Diario *núm.* 95, *sesion del* 27 *de idem.*)

El Sr. **FERRERAS**: Señor Presidente, pido la palabra para hacer una pregunta que se relaciona con este asunto.

El Sr. **PRESIDENTE**: Puede V. S. hacerla.

El Sr. **FERRERAS**: Durante el interregno parlamentario, segun he leido en los periódicos, el Gobierno de S. M. ha pedido informes á los gobernadores de las provincias y á las Diputaciones provinciales acerca de la reforma de estas leyes. Creo que para alguna cosa se habrán pedido esos informes, y me parece que debieran remitirse aquí antes de entrar en este debate, y remitirse íntegros, para que con más conocimiento se pudiera entrar en esta discusion. Por esta razon yo me permito dirigir dos ruegos, uno á la Mesa para que suspenda este debate por falta de datos bastantes, y otro al Gobierno para que remita esos informes.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Romero y Robledo): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Romero y Robledo): No recelaba yo que ningun Sr. Diputado se hiciera eco en este recinto de la peticion de informes sobre las leyes orgánicas dirigidas por el Ministerio de la Gobernacion á los gobernadores de provincias. A esto, por una parte de la prensa, se le ha dado una importancia que no tiene; se ha mirado hasta como una cosa fuera de las facultades del Gobierno; y ahora, por lo que veo, el Sr. Diputado de la minoría constitucional le dá tanta importancia, que pide nada ménos que la suspension de la discusion de las leyes orgánicas por no haber datos suficientes. En cuanto á hacer las leyes y deliberar sobre ellas, no se necesitan datos de ninguna clase fuera de los que de ordinario acompañan á los proyectos de ley; por lo que hace al informe pedido por el Ministro de la Gobernacion á los gobernadores, no tienen un carácter tal que pueda creerse necesario el traerlos aquí. No es que yo me niegue en absoluto á ello, se los facilitaré á S. S. y á todos los que quieran verlos; pero ¿de cuándo acá un Ministro no puede dirigirse á los dependientes de su Ministerio en asuntos de que debe ocuparse y debe saber para conocer las opiniones, la experiencia, los juicios, la capacidad ó incapacidad de los mismos dependientes del Ministerio? Esos informes no tienen más resultado práctico que afirmar ó desmentir la confianza que puede tener el Ministro en sus subordinados; sin embargo, repito, no tengo inconveniente en facilitarlos al Sr. Ferreras.

El Sr. **FERRERAS**: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **PRESIDENTE**: No há lugar á rectificar.

El Sr. **FERRERAS**: Es para aclarar la pregunta.

El Sr. **PRESIDENTE**: Puede S. S. aclarar la pregunta.

El Sr. **FERRERAS**: Yo, al pedir esos informes, no los he pedido para mi estudio particular; los he pedido para que vengan al Congreso; creo que el Sr. Ministro, al reclamarlos de sus subordinados, no lo habrá hecho solo para su ilustracion; se trata de asuntos generales de grande importancia, y es conveniente conocer las opiniones de los gobernadores, y yo creia que era pertinente pedir que vinieran aquí esos informes. El señor Ministro no lo entiende así; yo, sin embargo, creo que mi pregunta está en su lugar, y que esos informes debe conocerlos el Congreso.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Romero y Robledo): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Romero y Robledo): Yo no he de hacer una cuestion de lo que realmente no tiene importancia alguna. He dicho al señor Ferreras que estoy dispuesto á facilitarle los informes, y que si resisto el traerlos al Congreso, es porque están redactados en forma de cartas particulares. ¿Voy á traer yo al Congreso todas las cartas particulares que han mediado entre el Ministro de la Gobernacion y los gobernadores? ¿Ha sucedido esto alguna vez? Pues esta es la razon por que, no teniendo nada que ocultar en esta cuestion, ofrezco todo lo que dicen los gobernadores á los Sres. Diputados; ofrezco presentarles esas mismas cartas; y sin embargo, no las traigo al Congreso porque no quiero sentar el precedente de que pueda traerse al Congreso la correspondencia particular del Ministro de la Gobernacion con los dependientes de su autoridad.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Polo tiene la palabra como de la comision, en apoyo del dictámen sobre las leyes orgánicas, y ruego á los Sres. Diputados que tengan presente que á las tres se verificará la votacion definitiva de las leyes que están pendientes, por si alguno tuviese que ausentarse haga el favor de esperar.

El Sr. **POLO DE BERNABÉ**: Señores, me levanto á continuar mis observaciones en defensa del dictámen de la comision sobre la reforma de las leyes provincial y municipal, interrumpidas hace algunos meses. No por este hecho repetiré las palabras muy conocidas de un varon ilustre. Primeramente, por no hallarme en su caso, y despues porque no voy á hablar hoy como hubiera hablado en aquel dia. Ha cambiado la situacion del Congreso; es hoy otra muy distinta, y yo quiero acomodarme á la situacion en que el Congreso se halla cuando le dirijo la palabra. Así, no contestaré directa y marcadamente á las observaciones que se hicieron contra el dictámen de la comision; haré en lo principal la exposicion de la ley, y al exponer la ley contestaré realmente, aunque no marcadamente, á esas observaciones.

La ley, en verdad, necesita de alguna exposicion; despues de tanto tiempo trascurrido, se ha olvidado naturalmente por muchos Sres. Diputados qué era esta ley, y lo que esta ley se proponia hacer en la reforma de las orgánicas.

Comenzaré protestando contra la acusacion que se hace á este dictámen de ser reaccionario y antiliberal; á la acusacion que se dirige á los indivíduos de esta comision de reaccionarios y antiliberales.

No consiento yo, ni consienten los indivíduos de esta comision, presentarse aquí como en el banquillo de los acusados, ante las oposiciones que se llaman más liberales. Nosotros, al presentar este dictámen, creemos servir á la Monarquía constitucional y á la bondad de las corporaciones populares, no tanto, sino mucho más que con una ley más avanzada. Creemos nosotros que una ley muy avanzada podrá ofrecer buena administracion, podrá ofrecer grande accion á las corporaciones populares con respecto á los intereses de los Municipios y

provincias; pero que hoy, señores, solo una ley que á la par que liberal sea conservadora, puede con verdad ofrecérsela.

Yo creo que las leyes se dan para que se cumplan; yo creo que no es ser muy liberales el dar con una mano leyes muy liberales y con la otra suspenderlas ó burlaslas. Yo prefiero una ley que sea moderadamente liberal y conservadora y que se cumpla, porque se decia antiguamente: «las leyes sin cumplidores maldita la paz que traen.»

La comision, pues, presenta un dictámen que es á la par conservador y liberal; la comision no dice sálvense los principios más avanzados en las leyes orgánicas y continúe la mala administracion en los Municipios y provincias; sálvense los principios más avanzados de las leyes orgánicas, y continúen las poblaciones y provincias dominadas por las pandillas; sálvense los principios más avanzados, y continúen los Municipios y las provincias en el triste y miserable estado en que se han encontrado durante todos los años de la revolucion. La comision no dirá eso; pero la comision ha presentado un dictámen que atiende á todas las necesidades; á las necesidades de la libertad y de la administracion y tambien á los deberes que deben tener esas Corporaciones respecto al Poder central.

Estoy cansado, señores, de que aquí por toda razon se diga contra un dictámen de ley que es antiliberal y reaccionario; y no es porque me afecta en gran manera ni en pequeña esta acusacion, porque sabido es que esa acusacion siempre la dirigen las oposiciones á los Gobiernos. Yo he visto aquí á los amigos políticos del señor Sagasta acusar de antiliberales y de reaccionarios á los amigos políticos del Sr. Duque de Tetuan; más tarde, los amigos políticos del Sr. Ruiz Zorrilla acusar de reaccionarios y de antiliberales á los amigos políticos del Sr. Sagasta; despues, á los amigos políticos del Sr. Castelar dirigiendo la misma acusacion á los amigos políticos del Sr. Ruiz Zorrilla; más tarde, los amigos políticos del Sr. Pí dirigir esa acusacion á los amigos políticos del Sr. Castelar. ¿Pero qué mucho, señores, si hemos visto acusar de reaccionarios á los amigos políticos del Sr. Pí por aquellos que estaban con Roque Bárcia en Cartagena? ¿Qué mucho, señores, que cuando esas acusaciones se han dirigido tan sin razon siempre, hoy tambien sin razon se dirijan á los indivíduos de esta comision?

He hecho estas observaciones, porque yo creo que los principios de órden, que las leyes propuestas por los Gobiernos, que las leyes que proponen las comisiones ministeriales, pueden y deben defenderse con la misma energía, con la misma decision, aunque no con tanta exageracion y estilo tan levantado como se defienden las opiniones, creencias é intentos de las oposiciones.

Hecha esta protesta, y haciéndome cargo de que estoy discutiendo la totalidad del proyecto de ley, manifestaré algunas de las consideraciones en las cuales se ha fundado la comision para presentar el dictámen que hoy está discutiéndose.

Las leyes no pueden ser las mismas en todas las circunstancias ni para todos los países, sino que tienen que acomodarse á la situacion del país y á las condiciones especiales de quien las propone y de quienes las hayan de votar. En mis observaciones anteriores manifesté cuál era el estado del país y cuán necesario era que las leyes concedieran hoy al Gobierno facultades que en otra situacion serian innecesarias. Era indispensable hacer entonces aquellas observaciones, porque en aquel entonces unos creian, y otros aparentaban creer, que estábamos respecto á política en el mejor de los mundos posibles. Hoy no es necesario insistir sobre este punto, porque todos reconocen ya las grandes dificultades que se presentan para la marcha del Gobierno. No repetiré lo que entonces dije, pero sí me fijaré ligeramente en una de estas dificultades y de la cual en aquella ocasion no me ocupé. Tan solo la cuestion económica, tan solo la cuestion de Hacienda bastaria para que hoy fuera anormal, difícil, excepcional y necesitado de gran fuerza, de especial fuerza en el Gobierno, aunque otra razon, aunque otra cuestion no mediara. Saben los Sres. Diputados cuál es la situacion de la Hacienda; no han podido ni pueden pagarse por completo los intereses de la deuda, y este solo hecho en la Europa actual bastaria para hacer difícil, dificilísima la situacion política en España. A la vez que esto sucede, hay necesidad de aumentar los tributos y de ser muy severos en su recaudacion. Los contribuyentes, señores, no pueden ménos de reconocer la necesidad que tienen de que se les impongan las duras cargas que sufren; pero tambien debemos reconocer que estas cargas son duras, durísimas, y que esta necesidad de soportar estas cargas es una cosa que constituye al país en una situacion anormal, dificilísima. Pero ¿qué mucho, si las clases pasivas, si los mismos servidores del Estado en sus cortos haberes (y yo creo que todos los Sres. Diputados reconocen que los haberes de los funcionarios públicos son cortos, cortísimos) tienen que sufrir un extraordinario descuento en su cobranza? Esta situacion, pues, no es normal, es anormalísima; esta situacion necesita leyes especiales, leyes que den al Gobierno más facultades de las que en otras circunstancias necesitaria.

Otra consideracion voy á exponer, y es la falta de vida municipal de que adolece el país. La vida municipal es una excepcion en algunas localidades; generalmente esta vida municipal no existe. Es una desgracia la indiferencia de las clases conservadoras, la indiferencia de las personas que no toman una parte activa en la política, la indiferencia con que las cosas públicas por lo general se miran; pero esa indiferencia, si cabe, es mayor cuando se trata de los negocios municipales. La vida que hay en los Municipios, si vida puede llamarse al movimiento que en ellos se advierte, no es vida municipal, sino vida política; y casi siempre es una cosa peor: es la vida de las luchas personales, es la vida que aparentan las luchas de las pandillas, es la lucha de las pasiones, no es casi nunca la vida municipal, ni siquiera la vida política. Esta segunda consideracion ha tenido presente la comision para ser mucho más conservadora en las disposiciones que propone, que lo hubiera sido si en España hubiera vida municipal, si España estuviera en la situacion de otros países, porque creo que al presente en casi ninguno hay ménos vida municipal que en España.

Otras consideraciones ha tenido presentes la comision; pero á fin de no prolongar mi discurso, tan solo diré que no ha querido la comision dar armas al socialismo, extendiendo con exageracion el sufragio; no ha querido la comision dar armas al cantonalismo exagerando las facultades de los Municipios y Diputaciones. Además, la comision ha tenido que presentar su proyecto de ley acomodándose al espíritu, á la tendencia y á la esencia de la mayoría que ha de votarle. Es una mayoría de conciliacion, es una mayoría de transaccion; transigir y conciliar ha procurado la comision al presentar sus leyes orgánicas. Tambien ha tenido que

tener en cuenta una última consideracion que voy á citar; y aunque hable de ella la última, no la ha puesto en último lugar, sino que la tuvo presente desde luego, y esta es la de acomodarse á las exigencias, siquiera sean exageradas, de la opinion pública. Ha creido que la reforma debia tener fuerza moral, y ha reconocido, como no podia ménos de reconocer, que de no acomodarse su dictámen á las exigencias de la opinion, careceria de esta fuerza moral. Estas consideraciones han dirigido á la comision al presentar el dictámen sometido á la aprobacion del Congreso; á ellas se ha ajustado, no matemáticamente, porque esto no es posible en política, sino procurando aproximarse en más ó en ménos á lo que ellas exigian.

Una base principal de este proyecto de ley es la que concede el derecho electoral; esto era lo primero, y tal vez lo más importante que tenia que resolver la comision al redactar su dictámen. Aquí habia dos intereses, pues yo debo hablar con la franqueza y lealtad con que siempre me he dirigido y me dirigiré á la Cámara; habia dos intereses muy encontrados en la concesion del derecho electoral, tanto para la eleccion de Diputaciones como para la de Ayuntamientos; el interés económico aconsejaba reducir mucho el número de electores y el de elegibles, pero el interés político aconsejaba lo contrario. Para que se acostumbraran los pueblos á tomar parte en los negocios públicos, para rendir un tributo á la opinion, y por otras consideraciones políticas, habia que extender grandemente el número de electores.

En esta situacion, la comision, por más que no acepta el sufragio universal, sobre lo cual nada diré porque ya hice las indicaciones bastantes, y porque habiendo de sostenerse aquí el sufragio universal por un grande orador, ocasion habrá entonces de que por mí ó por otros indivíduos de la comision se conteste á lo que en su defensa se diga; sin aceptar, repito, el sufragio universal, el dictámen de la comision va todo lo allá que puede irse. A todo propietario y á toda capacidad se les dá voto. Y no se crea que la comision al ir tan adelante en este sentido liberal se ha olvidado de que tenia que ser muy conservadora; la comision no ha tenido inconveniente en extender el sufragio á todos los propietarios, porque tiene gran fé en los instintos conservadores que dá la propiedad, porque cree que la propiedad, pequeña ó grande, dá por lo general tendencias de órden, tendencias pacíficas y conservadoras. Por esto, señores, la comision, conservadora y liberal á la vez, sin aceptar el sufragio universal, ha dado al derecho electoral una extension muy grande.

Lo mismo ha hecho en cuanto á la elegibilidad; casi no podia hacerse más: á las dos terceras partes de los electores se les ha concedido el derecho de ser elegidos; y yendo aún más adelante, se ha concedido el mismo derecho á todas las capacidades que paguen una cuota cualquiera, siquiera sea la más mínima.

El Sr. **PRESIDENTE**: Cuando S. S. lo tenga por conveniente, puede suspender su discurso para proceder á las votaciones ya anunciadas.

El Sr. **POLO DE BERNABÉ**: Estoy á las órdenes de V. S., Sr. Presidente.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se suspende esta discusion y el discurso del Sr. Polo.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se va á proceder á la votacion definitiva de varios proyectos de ley concediendo pensiones.»

Leido el relativo á Doña Felipa Cuéllar é Ibañez, se procedió á la votacion por bolas. (*Véase el* Diario *número* 113, *sesion del* 19 *de Junio*.)

Verificado dicho acto, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Habiendo resultado 113 bolas blancas y 24 negras, total 137; y necesitándose para que haya votacion ciento noventa y tantos señores Diputados, no puede haber votacion. Por consiguiente, se suspende la votacion y continúa la discusion pendiente.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Polo continúa en el uso de la palabra.

El Sr. **POLO DE BERNABÉ**: Me encontraba, señores, y siento haber hecho esperar por algunos minutos al Congreso, me encontraba, señores, con la comision reunida, repartiéndose las treinta y tantas enmiendas que se han hecho á su dictámen; ¡treinta y tantas enmiendas, señores! Si esto prueba el grande interés que las oposiciones prestan á este proyecto de ley, yo lo aplaudo; y me complace tanto más, cuanto que estas mismas oposiciones, con su asistencia á la discusion, nos están probando en este momento que miran con interés las leyes orgánicas. Yo, que cuando hablo sentiria siempre no verme favorecido con la asistencia de los indivíduos de las oposiciones; tanto por su mucho valer como por otras causas, lo siento más en este momento, porque voy á ocuparme de un punto en el cual espero que la comision merecerá los aplausos de las oposiciones. Me refiero, señores, á la representacion de las minorías. Esta reforma es liberal, muy liberal, pedida por todos los partidos muy liberales en casi todos los países, y apenas realizada en alguno. Casi tan solo la Inglaterra, que en esto como en todo lo parlamentario va delante de todas las Naciones, tan solo la Inglaterra es la que hará ocho ó nueve años introdujo una reforma en este sentido, siquiera fuera muy diminuta. En España se habia propuesto; yo tuve la honra de proponerla en Enero de 1868; pero en España, como en las demás Naciones, no habia llegado á realizarse. Y esta reforma, señores, tal como la propone la comision, y dirigida á los Municipios, sobre ser muy liberal es muy conservadora, es muy conveniente en el sentido político, es muy conveniente en el sentido administrativo.

Si las poblaciones tienen la suerte de encontrar á su frente una Corporacion que mire acertadamente, que dirija cual debe sus intereses, es una ventaja; es una cosa que dá fuerza moral á estas Corporaciones, que haya en su seno indivíduos de otras opiniones que vigilen, que fiscalicen sus actos, para encontrarse en el caso de decir al pueblo que la Corporacion mira por sus intereses. Si, por lo contrario, esta ó la otra poblacion, ó muchas, tienen la desgracia de que dirija sus asuntos administrativos una Corporacion que no acierta, ó que no quiere acertar á administrar bien sus intereses, será convenientísimo que haya una minoría que vigile, que fiscalice, que evite en gran parte lo malo que pueda haber en los actos de este Municipio.

Se me dirá: ¿y por qué (y aquí voy delante de una de las enmiendas que se han propuesto), y por qué esta representacion de las minorías, que admite la comision para los Municipios, no la admite tambien para las Diputaciones? Yo he de ser franco. Yo deseo que vaya tambien esta utilísima reforma á las Diputaciones; pero el Congreso comprenderá que no tiene nada de extraño que no se haga ahora. Además, hay dos razones que la hacen ménos conveniente, ó al ménos no tan nece-

saria como en los Municipios, y es que en la diversidad de cuerpos electorales que eligen las Diputaciones, es mucho más fácil, es casi seguro, si hay libertad electoral, que habrá una minoría cual debe haberla en todas las Diputaciones.

Tambien cuando á consecuencia de los últimos trastornos, de los grandes y prolongados trastornos por que hemos pasado, se teme tanto y con razon que las Corporaciones populares, en vez de administrativas como deben ser, sean políticas, les parece á algunos que esta representacion de las minorías podria contribuir á que las Diputaciones provinciales se hicieran políticas. Por lo demás, como he dicho antes, Inglaterra inició principalmente en la práctica esta reforma. ¿Y cómo la verificó? De una manera diminuta; llevándola á 11 ó 12 colegios electorales, á aquellos á quienes tocaba elegir tres ó cuatro Diputados. No será mucho, pues, que nosotros nos reduzcamos á llevarla á algunos miles de Municipios, y que hagamos el ensayo, no con la parquedad con que lo hizo Inglaterra, sino de una manera grande, de una manera importante, puesto que llevamos á tal número de Corporaciones populares esta reforma.

Señores, la comision como todo el que se ha ocupado de las leyes orgánicas, se ha encontrado con una inmensa dificultad que resolver, con un nudo gordiano que desatar, y es la eleccion de los alcaldes.

No hay remedio; si el Gobierno elige los alcaldes, hay que confesar que quedan amenguadas, que quedan mermadas, que quedan reducidas, no sé si tenia necesidad de emplear estos tres adjetivos, pero ya están dichos, las facultades y hasta el prestigio de las Corporaciones populares. Si no los elige el Gobierno, entonces, señores, el Gobierno tiene un agente en miles de pueblos, en todas las poblaciones de España; un agente que no elige, un agente que puede no secundar, un agente que puede contrariar, un agente que puede hacer ineficaz la direccion que quiera imprimir á su política, á su administracion, y que puede contrariar, y hasta puede hacer que un Municipio, que una provincia, se ponga enfrente del Poder central.

Este nudo gordiano, no se congratula la comision de haberlo desatado. La comision ha hecho lo único que podia hacerse en este caso; lo ha cortado de la manera que ha creido que podia ser más conveniente, de la manera que ha creido que podia conciliar mejor los diversos intereses que combaten en esta cuestion. Así, señores, le ha dado al Gobierno la facultad de elegir los alcaldes, pero la ha restringido reduciendo su eleccion á las capitales de provincia y á las de los distritos judiciales. La comision concede al Gobierno el derecho de elegir los alcaldes en estas principales municipalidades, pero le impone la obligacion de elegirlos entre los mismos concejales. Esta es la transaccion, esta es la manera de cortar este nudo gordiano, que la comision ha creido y cree que no puede desatarse. Ha hecho más; respecto á Madrid, ha concedido la comision al Gobierno la facultad de elegir el alcalde de fuera del Municipio, y la comision en este particular no se cree en el caso de necesitar defensa.

La comision, ó al ménos yo, y creo que la comision participará de mis opiniones, juzga que en Madrid hay que hacer algo más respecto á facultades electorales del Gobierno. Madrid es un gran Municipio: es el primer Municipio de España, pero es otra cosa tambien; es la residencia del Monarca, es la residencia de los Cuerpos Colegisladores, es la residencia del Poder central; y siendo la residencia del Poder central no puede consentirse ni de lejos ni de cerca nada que coarte la independencia del Poder central, que gozando la confianza del Monarca y la confianza de los Cuerpos Colegisladores, representa la Pátria.

Se ha conformado la comision con no conceder al Gobierno más que esto; pero no porque no crea que respecto al Municipio de Madrid hay mucho más que hacer que lo que la comision indica.

He dicho desde el principio que la comision queria ser, y cree que ha sido, liberal y conservadora; y como á más de liberal es conservadora á la vez, ha disminuido el número de poblaciones en las cuales el Gobierno puede elegir los alcaldes, y le ha impuesto la obligacion de elegirlos entre los mismos indivíduos que componen el Municipio; le ha dado la facultad de elegir subgobernadores, pues de otro modo podia suceder que las Corporaciones populares, con sus alcaldes á la cabeza, se pusieran enfrente del Gobierno; podia suceder que el Gobierno, en miles y miles de poblaciones, tuviera por encargados resueltos y declarados enemigos. El nombramiento de subgobernadores hace que no sea malo lo que tiene de liberal este proyecto respecto al de alcaldes; pero á esa misma eleccion de subgobernadores ha puesto cierta cortapisa, á fin de que no se abuse de ella sin que el abuso sea patente y puedan corregirlo fácilmente los Cuerpos Colegisladores. Y, señores, en esta forma de gobierno, cuando la accion del Gobierno puede ser fiscalizada directa y precisamente por los Cuerpos Colegisladores, se ha hecho cuanto puede y debe hacerse para garantizar que el Poder no abusará de sus facultades.

He dicho antes que la comision rechazaba el que pudiera acusársela de reaccionaria y antiliberal, y he entrado en algunas consideraciones generales que probaban que no lo era, y que podia proponer lo que ha propuesto sin ser reaccionaria y antiliberal. Pero ahora voy á ser más práctico, y lo seré comparando ligerísimamente nuestro dictámen con la legislacion de otros países, á comenzar por la Francia republicana; pues en la Francia republicana, el Gobierno elige los alcaldes en las cabezas de departamento y de los cantones; en la Francia republicana, cuando el Gobierno suspende un Municipio, nombra una comision que si el Municipio es suspenso dura tres meses, y si es disuelto, seis; en la Francia republicana, el Gobierno nombra un delegado por seis meses, que puede prolongar sus poderes un año si el Ayuntamiento en vez de suspenso es disuelto; En la Francia republicana, un indivíduo de su Ayuntamiento ejerce sus funciones seis años; y no quiero extenderme más, porque salvo el sufragio universal, del cual antes he dicho que no me ocuparia, en cuanto á las facultades de aquellos, no hay más que entrar en el exámen de la última ley que ha dado el Gobierno repucano respecto á los municipios, para ver que se conceden grandes facultades al Gobierno central sobre ellos. Pero vamos á un país monárquico-constitucional, y muy parecido al nuestro, Italia; pues en Italia no se dá derecho electoral á todos los propietarios; en Italia no se dá derecho electoral á todos los contribuyentes, á todas las capacidades; se necesita pagar un censo que empieza por 5 francos y llega á mucho más; en Italia, los prefectos eligen los alcaldes, que allí se llaman síndicos. Hoy está al frente del Gobierno italiano un hombre de ideas avanzadas, hasta todo lo que se puede ser no siendo republicano, y ese Ministro en su último discurso ofrece reformas; pero respecto á eleccion de alcaldes lo hace solo para contadas poblaciones.

Esto en Italia, que tanto se parece á nosotros, y á la que yo desearia que en lo monárquico-constitucional nos pareciésemos, como creo deben quererlo todos los amantes del sistema monárquico-constitucional. En la liberal Bélgica, donde están tan arraigadas las costumbres parlamentarias; en Bélgica, un país tan monárquico y constitucional, que aun hoy que tiene á su frente un Ministerio que se llama católico y sufre las influencias de los ultramontanos y rige con verdad el sistema parlamentario, se pide un alto censo, me parece que de 12 á 40 francos, para ser elector municipal, y el Rey nombra los burgomaestres; es decir, que no ya en la República, que puede tener una situacion especial, sino en países como Italia y Bélgica, hay leyes municipales ménos liberales que el proyecto de la comision.

¿Y Prusia? En Prusia se pide un censo que excede de 7 pesetas á cualquier elector, y despues de esto se vota por clases; pues aquí, no solo damos voto á todo el que paga siquiera sean céntimos y al que demuestra ser capacidad, sea cual sea, sino que le damos el mismo derecho al que paga un real que al que paga 10.000 duros; el mismo derecho á la capacidad más humilde que á la más elevada; y en Prusia hay tres clases de electores, que no quiero explicar, porque ofenderia la ilustracion de los Sres. Diputados, que conocen bien la gran diferencia que supone el dar por igual el derecho á todos las electores á concederlo por clases como en Prusia.

Inglaterra. No hablemos de Inglaterra, porque es un país excepcional y en donde hay un inmenso respeto á la ley. Pero despues de todo, ¿qué sucede allí? En Inglaterra, lo que puede llamarse allí provincial y municipal tiene mucha independencia del Poder central; ¿pero quién ejerce esas funciones? Señores, allí las provincias y Municipios los dirigen y gobiernan los ricos. Es un país oligárquico, y por ello pueden tener más derechos é independencia las Corporaciones populares. Ya he dicho al principio que yo creia que, atendiendo solo á los intereses administrativos, la ley debia ser mucho más restrictiva respecto á la concesion del voto; pero que atendiendo á la fuerza de la opinion y consideraciones políticas de inmensa importancia, creíamos que debíamos extender el sufragio hasta donde lo extendemos esto es, hasta llegar al límite del sufragio universal.

Despues de estas comparaciones yo creo que ya nadie fundadamente podrá acusar de reaccionario el proyecto que presentamos.

Señores, he dicho al empezar, que yo queria hablar de la manera que fuera exigida por la situacion de la Cámara; y acomodándome por completo á esta manera creo que no debo prolongar mi discurso, sino que debo concluir. Pero antes, y como conclusion, voy á ocuparme de un hecho importantísimo; voy á contestar á la objecion más terrible que puede hacerse á cualquiera ley que á la vez de liberal sea conservadora. Se me dirá: dais grandes facultades al Poder central; quereis que la política se haga aquí, y solo aquí; quereis que la Nacion, quereis que la Pátria valga más, pueda más que cualquiera provincia, que cualquier Municipio, llámese esta provincia ó este Municipio Barcelona, Sevilla, Valencia ó Zaragoza; está bien. Está bien que ante el Gobierno que apoyado, como he dicho antes, por la Corona y por los Cuerpos Colegisladores viene á representar al país, ninguna provincia, ningun Municipio pueda ponerse enfrente, pueda combatirlo, pueda resistirse; pero ¿no considerais, se me dirá, que dando grandes facultades al Gobierno sobre las Corporaciones populares, le haceis árbitro de las elecciones? ¿No considerais que haciendo al Gobierno tan fuerte ante el cuerpo electoral por medio de las Diputaciones y de los Ayuntamientos, entregais á merced del Gobierno las elecciones? Esto se me dirá, y esta objecion, como he dicho antes, es tan grave, que yo no puedo concluir mi discurso sin contestarla.

Señores, es verdad; el Gobierno, por medio de sus facultades respecto á Diputaciones y Ayuntamientos, si abusa de ellas, puede ejercer una gran presion sobre el cuerpo electoral; pero tambien es verdad que con una ley avanzada, con una ley, siquiera sea la de 1870, si el Gobierno quiere ejercer esta presion, el Gobierno la ejercerá, el Gobierno dominará al cuerpo electoral, y su influencia y el peso que ponga en la balanza podrá ser superior á la voluntad de la Nacion.

Señores, voy á hablar de las elecciones del año de 1872; me es indispensable, no puedo yo poner en claro esta cuestion tan importante sin ocuparme de esas elecciones. No es mi ánimo ofender al partido constitucional; yo lo tengo en grande estimacion; yo lo considero mucho; yo, si no me sentara en estos bancos, me sentaría en aquellos; pero yo debo ocuparme de las elecciones de 1872 y decir sobre ellas lo que debo decir.

El año de 1872 se formó una coalicion electoral contra el Gobierno, apenas habia convocado los colegios electorales. En esta coalicion figuraban los carlistas más fuertes que nunca (luego lo fueron más militarmente, pero entonces lo eran más que nunca en la opinion). Todo era antiguo partido carlista; todos los hombres de ideas antiliberales estaban afiliados en ese partido; su número estaba grandemente aumentado; su fuerza moral era inmensa, efecto del fiasco que habia hecho, de los males traidos por la revolucion.

El clero, es decir, una parte del clero, le ayudaba, y ofendidos los sentimientos religiosos del país, le fortalecia. Aquel partido tenia entonces una fuerza inmensa; tenia quizá mucha mayor fuerza que cuando despues contaba con 60.000 soldados y dominaba en un gran territorio, que parecia inexpugnable. El partido carlista entró en esa coalicion resueltamente, ordenadamente, con ánimo de hacer, como hizo, cuanto pudiera por coadyuvar á ella.

El partido republicano entró tambien en esa coalicion, y el partido republicano estaba entonces en el apogeo de su fuerza. Visto el mal resultado, vistos los tristes efectos de la revolucion, creyeron muchos, y creyeron de buena fé, que en aquel entonces la forma monárquica no podia consolidar las conquistas de la revolucion. El partido republicano, y no quiero prolongar más mis observaciones, tenia entonces muchísimos partidarios en las grandes poblaciones, y aun en muchas pequeñas, y ese partido entró en la coalicion é hizo cuanto pudo para que la coalicion triunfara.

¿Y los radicales? No creo que hoy puedan mucho; pero opino que en aquel entonces los radicales, en cuanto al número é influencia, llevaban la mejor parte entre los que, no siendo republicanos, eran revolucionarios. El partido radical entró de lleno en esa coalicion.

Yo no diré lo que valia entonces el partido conservador, lo que valia entonces el partido moderado; pero todo lo que valia lo puso tambien en esa coalicion este partido.

¿Y qué habia enfrente de esa coalicion? Un Gobierno que representaba un partido reciente, un partido hoy grande, hoy importantísimo, pero entonces nuevo, for-

mado la víspera, sin fuerza alguna. No habia más en contra de la coalicion que la fuerza del Gobierno. Entonces regia la ley de 1870; ¿y qué sucedió? Yo no quiero censurar á aquel Gobierno; yo no diré si hizo bien ó hizo mal en poner su peso en la balanza electoral; pero seré franco: yo en aquellas circunstancias, ante aquella coalicion, no me hubiera cruzado de brazos; tal vez hubiera hecho más que lo que hizo aquel Gobierno.

Puso, pues, su peso dicho Gobierno en la balanza, y republicanos con carlistas, y carlistas con radicales, y radicales con moderados, los partidos que indudablemente tenian una inmensa mayoría en el país, fueron arrollados, fueron vencidos, y en la primera votacion importante que hubo aquí, el Gobierno tuvo doble número de votos que todos esos partidos reunidos.

Véase, pues, cómo con leyes muy avanzadas, como con las leyes de 1870, no se puede remediar en manera alguna que si el Gobierno abusa de su poder domine las elecciones.

Pero este hecho, á pesar de que es tan marcado y tan evidente, lo voy á corroborar diciendo lo que todos saben, pero que tal vez recuerden pocos ahora.

Se disolvieron aquellas Córtes, hizo las elecciones el partido radical, y trajo una mayoría tan grande, que en la votacion importantísima del mensaje al Rey reunió doscientos y tantos votos contra 57. La gran mayoría de 135 votos que habia tenido el partido constitucional, se habia reducido unida á los de los republicanos y moderados, á 57 ó 60 votos.

Señores, me parece que despues de decir esto, queda completamente anulada la única objecion fuerte, la que he calificado de terrible, que puede hacerse á la concesion de grandes facultades al Gobierno en las leyes orgánicas.

Concluiré, pues, rogando á la Cámara, cuya atencion siento haber molestado tanto, aunque lo he hecho por el deber en que estaba de defender el dictámen de la comision como individuo de la misma, deber aún mayor en el dia de hoy, cuando se abria de nuevo el debate, y mayor para mí por tener la honra de presidir dicha comision; concluiré, repito, rogando á la Cámara que si encuentra convenientes para la administracion de provincias y Municipios y para la libre accion del Poder actual, del Poder que represente á la Nacion ante los Municipios y las Diputaciones provinciales las disposiciones de la ley que discutimos, no se detenga por el temor de que haciendo esto concede una gran influencia al Gobierno en las elecciones de Diputados y Senadores, porque hasta con la ley de 1870, cuando el Gobierno quiera usar resueltamente de su influencia, tiene, tendrá la bastante, la suficiente, la necesaria para dominar las elecciones. He concluido.

El Sr. **GONZALEZ** (D. Venancio): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Gonzalez tiene la palabra para rectificar.

El Sr. **GONZALEZ** (D. Venancio). Para rectificar, y ciertamente que llamará la atencion del Congreso el que el Sr. Presidente haya tenido que hacerme esa advertencia, cuando en esta tarde hemos reanudado la discusion de las leyes orgánicas, y ya no se acordará seguramente el Congreso, ni tiene razon para acordarse, entre otras cosas por su insignificancia, del discurso que yo tuve el honor de pronunciar consumiendo el tercer turno contra la totalidad del dictámen de la comision.

Cuatro meses de interregno parlamentario han de haber hecho olvidar todo lo que yo he dicho respecto de este asunto. No pretendo recordárselo al Congreso, ni tendria siquiera pretesto para ello, porque el Sr. Polo ha comenzado su discurso manifestando que no se proponia contestar á las objeciones que yo habia hecho al dictámen de la comision, y en efecto lo que ha hecho S. S. ha sido una exposicion de motivos de la ley, exposicion de motivos que, como estamos consumiendo el tercer turno en contra, no dá ningun medio reglamentario para que la minoría pueda hacerse cargo de ella. Por esto tengo que subordinar las pocas palabras que me propongo decir á la benevolencia del Congreso y del Sr. Presidente.

Nada más lejos de mi ánimo, por otra parte, que la idea de que yo tuviera que ocupar la atencion de la Cámara esta tarde. Pensaba que la discusion de las leyes orgánicas se reanudaria de una manera distinta de como estamos haciéndolo. No creia yo que habíamos de volver á esta discusion con el consabido «decíamos ayer,» que el Sr. Polo nos ha recordado al comenzar su discurso; y tenia yo para pensar así dos razones, emanadas una de la conducta de la comision, y otra de la conducta del Gobierno.

Recordarán los Sres. Diputados, que apoyándose en la premura del tiempo y en la necesidad que el Gobierno sentia de que estas leyes llegaran á serlo antes de que se interrumpieran las sesiones del primer período de la legislatura, lo mismo el dictámen de la comision que el proyecto del Gobierno revestian una forma extraña, que no es la habitual ni la en que suelen traerse estas leyes. En lugar de traérsenos este proyecto de ley, parecia natural, tratándose de una cosa tan importante como las leyes que han de desenvolver los principios constitucionales, ó mejor dicho, definirlos, porque la Constitucion no los ha definido, que se hubiera traido un proyecto de ley completo. La urgencia de resolver esta cuestion antes del verano, hizo sin embargo que viniera el dictámen en la inusitada forma de modificaciones referidas al texto de las leyes actuales, y que comenzara diciendo: «continuarán vigentes las leyes de 1870;» añadiendo despues las intercalaciones, variaciones ó modificaciones que se consideraban necesarias.

Produjo esto para la discusion una dificultad material, una confusion de que ya me quejé en el discurso á que el Sr. Polo no se ha servido contestar; esta confusion se reconoció de hecho por la comision, retirando por uno ó dos dias el dictámen para redactarlo de nuevo, aunque en vez de hacerlo luego así, se limitó á introducir en el mismo algunas adiciones; de modo que así como en éste se decia «continuarán vigentes las leyes del 70 con las modificaciones siguientes,» en las adiciones se dice: «la comision reitera su dictámen con las modificaciones siguientes;» es decir, que estamos discutiendo modificaciones de modificaciones; que la dificultad continúa siendo la misma, y que no sé yo cómo hará el Gobierno para entenderse y para conseguir que no produzca el planteamiento de esas leyes gravísimas dificultades en los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales. Es tarea difícil la de engranar las modificaciones de las leyes de 1870; y esta dificultad estoy seguro de que la siente ya la Mesa, ó de que comenzará á sentirla dentro de pocos momentos, puesto que tiene que comenzar á discutirse artículo por artículo, y ha de ser difícil establecer el órden y la claridad en la discusion para que no produzcamos aquí un verdadero embolismo.

Creia yo que la comision habia tenido medios de

evitar esto aprovechando el interregno parlamentario, y presumia que habria hecho ese trabajo para presentarnos su propia doctrina, pero en forma conveniente, en un proyecto de ley, no en una série de modificaciones de otras modificaciones de una ley; y todo esto me hacia esperar que el dictámen se retiraria, que se someteria de nuevo á la discusion impreso en un solo cuerpo, comprensivo de todo el texto de las leyes, y que comenzaríamos desembarazadamente esta nueva campaña parlamentaria discutiendo con el órden debido, lo cual hubiera evitado ya que yo molestara otra vez al Congreso esta tarde.

La razon que tenia, emanada de la conducta del Gobierno, es de otro órden; y aunque el Sr. Ministro de la Gobernacion, interpelado hoy por mi amigo el Sr. Ferreras, ha dado explicaciones sobre esto, S. S. me ha de permitir que no me dé por satisfecho y que insista en una cuestion que no considero acabada. Ni la minoría constitucional, ni mi amigo el Sr. Ferreras ni yo tenemos la pretension de negar al Sr. Ministro de la Gobernacion su derecho para pedir esos informes de que aquí se ha hablado, y que hasta ahora no se sabe si tienen carácter confidencial ú oficial, aun cuando me parece que deben tener este último, puesto que están pedidos á Corporaciones y pedidos por un Ministro. De todas maneras nosotros, que no negamos al Gobierno el derecho de pedir esos informes, que no juzgamos tampoco de la oportunidad con que se niega á traerlos para la ilustracion de la Cámara, y no ofrecerlos á la minoría constitucional, sino traerlos sobre la mesa para que puedan los Sres. Diputados conocer la opinion de esas Corporaciones que deben su orígen á la voluntad del Gobierno... ¿No son las Corporaciones? Serán los gobernadores, pero yo supongo, Sr. Ministro, que los gobernadores no le habrán contestado á S. S. sin oir á las Diputaciones provinciales, y que los informes de los gobernadores serán el fiel trasunto de las opiniones de aquellos cuerpos.

Su señoría me hace signos negativos, y en ese caso yo debo decir á S. S. que lo que se ha pedido no son los informes realmente, sino que S. S. ha querido ilustrarse para la discusion con la opinion de sus gobernadores, y ha prescindido por completo de las Corporaciones populares: no comprendo la importancia ni la formalidad de los tales informes, y ménos que la prensa ministerial haya hecho con ellos tanto ruido. De todas maneras, el haberse pedido estos informes me hacia creer que el Gobierno trataria de utilizarlos en todas aquellas observaciones dignas de aprecio que en ellos se hubieran consignado. No lo ha hecho, el Sr. Romero y Robledo sabrá por qué, y no podrá extrañar que las oposiciones creamos que son poco favorables al dictámen de la comision que vamos á continuar discutiendo, tal y como le dejamos en la sesion del 17 de Julio.

Entonces impugnaba yo, entre otros puntos del dictámen, la fórmula que se emplea en su art. 1.°, y en que viene á decirse que las leyes de 1870 continuarán vigentes; y cuando el Sr. Ministro de la Gobernacion contestaba á mi humilde discurso, pretendió demostrarnos que, con efecto, las variaciones no eran trascendentales, y que además el Gobierno habia tenido que adoptar esa fórmula como medio de facilitar la discusion. El Gobierno, sin embargo, ha venido bien pronto á desmentir con su conducta aquella respuesta que el Sr. Ministro de la Gobernacion me daba. El «continuarán vigentes» lo ha desmentido el Gobierno en el dia de ayer; lo de la premura del tiempo, ha venido á demostrar, con un acto del dia de ayer, que era una perfecta mistificacion: me refiero, Sres. Diputados, al acto del Gobierno de que nos hablaba ayer el Sr. Presidente del Consejo de Ministros pidiendo á las Cámaras que acuerden una ley de carácter transitorio, en cuyo art. 7.° se dispone que continúen vigentes la real órden de 1874 y el Real decreto de Enero de 1875 respecto á la forma de elegir los Ayuntamientos hasta el dia en que, promulgadas las leyes orgánicas, puedan elegirse con arreglo á ellas; es decir, que el Gobierno pretende conservar las facultades extraordinarias para destituir y nombrar Ayuntamientos, hasta tanto que las leyes orgánicas puedan promulgarse, lo cual depende mucho de la voluntad de la mayoría de las Cámaras, pero depende mucho más de la voluntad del Gobierno; es decir, que aquello de que continuarán vigentes no es verdad, puesto que el Gobierno al renunciar las facultades extraordinarias no restablece en este punto, único en que hoy no rigen las leyes de 1870, sino que se reserva el derecho de renovar los Ayuntamientos á su gusto, y se lo reserva pretendiendo escudarse detrás de una ley, y por tiempo indeterminado; es decir, que no pone á sus facultades extraordinarias otra limitacion ni otro plazo que el del dia en que tenga á bien hacer que se promulguen las leyes orgánicas, lo cual depende, como he dicho, en gran parte, de su voluntad.

Señores, la estrategia es bien conocida por todo el mundo; la trama es demasiado burda para que no se vea. ¿Qué se pretende? Que las Corporaciones populares, tal como hoy están constituidas por la voluntad exclusiva del Gobierno, nombradas por los gobernadores, sin que para ello se les haya dado otro criterio, como dice el decreto que se quiere elevar á la categoría de ley, que el de que se inspiren en los propósitos del Gobierno; que esas Corporaciones, digo, sean las que verifiquen la eleccion del nuevo Senado; se elegirán despues las nuevas Diputaciones bajo los Ayuntamientos actuales, conservando el Gobierno todavía el derecho de disolverlos y de sustituirlos; y por último, se nombrarán los nuevos Ayuntamientos cuando ya esté escudado el Gobierno con la influencia que le han de dar las nuevas Diputaciones, hechas al amparo y con medios de tanta influencia como dá la facultad de nombrar y destituir libremente Ayuntamientos; y así, por medio de tan sencilla combinacion, vendrá el Gobierno á ser el árbitro de las tres elecciones, y á tener Senado, Diputaciones y Ayuntamientos á su gusto.

Este es el camino que el Gobierno se ha trazado; este es el propósito claro que el Gobierno envuelve en el artículo 7.° del proyecto leido ayer en la otra Cámara. Y si no es éste, es otro de que yo no quisiera hacerme cargo; si no es éste, es que el Gobierno pretende conservar como una arma la facultad de nombrar y disolver Ayuntamientos, para pesar con esta amenaza constante sobre la conciencia de los Representantes del país; es que el Gobierno pretende tener esa arma para decir callando, pero todos los dias, á sus amigos tibios ó desengañados: «ya sabeis que tengo la facultad de desorganizar las localidades que representais, la facultad de cambiar todos los Ayuntamientos; optad entre la tranquilidad de los pueblos que os han enviado y os pueden volver á enviar, y la voluntad del Gobierno.» Yo dejo á la consideracion de los Sres. Diputados el apreciar esta conducta y el juzgar de que es uno de los medios por los cuales el Gobierno se propone sin duda restablecer la sinceridad del gobierno representativo.

Por medio de ese escalonamiento de las elecciones, es indudable que podreis llegar á haceros dueños para mu-

cho tiempo de la gobernacion del país, y que conseguireis excluir á los demás partidos de toda otra intervencion en ella, sino en la medida que os convenga para la conservacion del Poder; no cabe duda que lograreis hacer imposible la lucha de las oposiciones en las elecciones del porvenir; pero tened en cuenta que este sistema de exclusion, seguido aquí durante largo tiempo por el partido moderado, con gran provecho material suyo, pero tambien con gran desprestigio de los poderes permanentes, dió resultados que no necesito recordaros.

Aquí, señores, sucede una cosa que á mí me tiene lleno de sorpresa. El Gobierno ha tomado tanto amor á ciertos decretos de circunstancias, promulgados en tiempos anormales por Gobiernos interinos para hacer frente á la anarquía social que lo amenazaba todo, y el Presidente del Consejo de Ministros los considera de tal fuerza, que en el dia de ayer llegó hasta sostener que alguno de ellos, el del 5 de Enero, relativo á las garantías constitucionales, no habia sido derogado, no podia ser derogado, ni siquiera por la Constitucion de 1876, ya promulgada.

Pues otro tanto nos viene á suceder con el decreto de Enero autorizando al Gobierno para nombrar las Corporaciones populares.

El Gobierno va á renunciar á sus facultades extraordinarias; viene á deponerlas ante la Representacion nacional; quiere entrar en un estado normal; presenta al efecto un proyecto en la otra Cámara; pero ese decreto, que autoriza á sus agentes para renovar cada dia Ayuntamientos, para llevar la perturbacion á los pueblos á su voluntad, ese decreto no solo no se deroga, no solo no quiere que se derogue por la nueva ley, sino que quiere que forme parte de ella, y pretende que adquiera el carácter de ley y que rija hasta tanto que las orgánicas puedan ponerse en vigor. Es decir, que aspira en este punto á una dictadura de límites desconocidos. Y todo para conservar un decreto dado en una época en que el Gobierno necesitaba poner coto á los abusos de les Ayuntamientos de eleccion popular, que ayudaban á los carlistas, y en que tomaba amenazadoras proporciones la guerra civil; en momentos, en fin, en que todo eran conflictos.

Este es el sistema constante del Gobierno, y la comision lo adopta, viniendo á traernos leyes excesivamente centralizadoras, y contestando á nuestras impugnaciones que no hace mucho tiempo que el país estaba en circunstancias extraordinarias, en que la perturbacion era general, y es preciso que legislemos para el estado de guerra, que puede volver, y para circunstancias anormales. Es decir, que esa ley está basada en el supuesto de que se va á alterar constantemente el órden público, porque ha estado el país en perturbacion durante algun tiempo, y en que éste debe considerarse como el estado normal del país. Hoy nos repetia el señor Polo este mismo argumento, creo que lo ha hecho S. S. contestando á observaciones de la oposicion, porque todo lo demás ha sido pura y simplemente exponer teorías que yo consideraria buenas si no estuvieran contestadas de antemano, no solo por mí, sino por los oradores de oposicion que me precediéron en el uso de la palabra, y me parecia más natural que S. S. se hubiera hecho cargo de mis observaciones, que el que hubiese expuesto sus teorías particulares diciéndonos: yo tomo la cuestion en este estado porque lo creo conveniente, pero no porque el Reglamento me mande contestar á los Diputados de la oposicion.

Y como esto me impide hacer una rectificacion concreta, toda vez que S. S. no se ha referido á mi discurso, ni se ha hecho cargo de mis argumentos, concluyo suplicando al Congreso me dispense que haya abusado de su benevolencia, solo por cumplir un trámite reglamentario.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Ministro de la Gobernacion tiene la palabra.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Romero y Robledo): El nuevo discurso, que no rectificacion, del Sr. D. Venancio Gonzalez, me obliga á contestar á alguna de sus observaciones. Y no ha sido verdadera rectificacion, puesto que S. S. de lo que se ha ocupado ha sido de discutir los propósitos del Gobierno al mantener ciertas facultades en un proyecto de ley presentado en el otro Cuerpo Colegislador. No ha rectificado S. S. los argumentos del presidente de la comision, ó los errores que le hubiera atribuido; no ha discutido las leyes orgánicas; ha discutido simplemente cuáles son los propósitos del Gobierno al mantener sus facultades para el nombramiento de Diputaciones y Ayuntamientos en el proyecto de ley, en el cual resigna las facultades extraordinarias de que ha estado investido hasta este momento.

Esto de discutir propósitos, es naturalmente ocasionado á que aquel que los discute se deje guiar por la fantasía y fragüe los fantasmas que le parezcan convenientes para entretenerse en combatirlos ó en presentarlos é impresionar el ánimo de sus oyentes. De esta manera, el Diputado de la minoría nos ha dicho si el Gobierno va á hacer la eleccion del futuro Senado, con qué Ayuntamientos y Diputaciones la va á hacer, en qué tiempo y hora, y otra porcion de cuestiones de las cuales el Gobierno no se ha ocupado hasta el momento, y que no están seguramente en las leyes orgánicas que discutimos. La verdad es lo siguiente: no es culpa del Gobierno actual, sino de circunstancias que ha invocado, y que ha recordado oportunamente el Sr. Gonzalez, el que se encontrara con que en materia de Ayuntamientos y Diputaciones no regia ley ninguna en España, y con que habia unas Corporaciones municipales y provinciales nombradas por el Poder ejecutivo.

El Gobierno ante estas circunstancias, ante este hecho, hasta que pudiera contar con el concurso de las Córtes, no hizo más que dictar algunas reglas que limitaran esas facultades, que habian ejercido sus predecesores, y que él tenia la necesidad de ejercer. Pero el Sr. Gonzalez se asombra de lo que va á suceder en esta cuestion, diciendo: «el Gobierno mantiene esa facultad con Diputaciones y Ayuntamientos nombrados por los Gobiernos que le precedieron, marcando en esto un vicio de nulidad desde ahora, una falta en esas futuras elecciones. Y yo pregunto al Sr. Gonzalez: ¿y qué culpa tiene el Gobierno de esto? En vez de explanar la censura y de entretenerse en presentar las dificultades de la situacion, yo le hubiera agradecido muchísimo que me hubiera dicho la manera de salvar la dificultad; porque si el Gobierno se encuentra con Ayuntamientos y Diputaciones nombradas por el Poder ejecutivo, por los amigos de S. S., con la misma facultad con que nosotros hemos variado la mínima parte de esas Corporaciones, y si alguna vez hay que entrar en un órden normal y hacer las elecciones de Ayuntamientos y Diputaciones, ¿quién las va á presidir? ¿No son buenos los Ayuntamientos y Diputaciones que ha nombrado el Gobierno actual? ¿Es que S. S. quiere que presidan esas elecciones las Corporaciones que nombraron los amigos de S. S.? Pero entonces discutiríamos qué títulos más

legítimos tenia aquel Gobierno para nombrarlas, que hemos tenido nosotros para variar algunas. ¿O es que debemos tambien desentendernos de las que nombraron sus señorías y apelar á los Ayuntamientos y Diputaciones que en tiempo de la federal fueron elegidas ó impuestas, ó lo que sucediera? Porque la cuestion es esta: partimos de una situacion que no hemos creado nosotros; tenemos necesidad de ir á normalizar esa situacion; nos encontramos con Ayuntamientos que venian nombrados por el Poder ejecutivo; pues alguna vez hay que dar Ayuntamientos que tengan su orígen en la eleccion popular. Esa eleccion ha de tener sus trámites y fórmulas; ha de haber autoridad que la presida y que arregle sus actos; ¿quien la va á presidir? ¿Es esto cosa de espanto para la minoría constitucional? ¿Pues de qué manera se salva esta dificultad? Eso es lo que yo hubiera deseado oir al Sr. Gonzalez. (*El señor Gonzalez hace un signo afirmativo.*) Parece que S. S. hace un signo afirmativo, y eso me hace concebir la esperanza, como les sucederá tambien á todos los Sres. Diputados, de que vamos á oir un modo especialísimo de salvar la dificultad sin que haya intervencion de ningun poder en las elecciones. La verdad es que yo, aunque no puedo jactarme de nada de lo en que pongo mano,porque tengo gran desconfianza en mí mismo, voy creyendo, por la manera como se impugnan las leyes administrativas, que son muy buenas; porque en vez de atacarlas, veo á un Diputado tan competente, tan ilustrado y con tantos medios como el Sr. Gonzalez, entretenerse en hacer estos juegos de imaginacion, que confunden por mucha que sea la atencion con que se quiera seguir su razonamiento.

En efecto, decia el Sr. Gonzalez: «segun el art. 1.° del dictámen de la comision, continuarán rigiendo las leyes de 1870; y segun un artículo del proyecto de ley recientemente presentado en el Senado, continúan vigentes la circular y el decreto respectivamente de 1874 y 1875 sobre nombramiento de Ayuntamientos; si segun el dictámen que discutimos, continúa vigente la ley de 1870, ¿cómo, segun el otro proyecto continúan las facultades extraordinarias?» A la verdad que esto confunde; ¿no empiezan los Sres. Diputados por no entenderlo? Pues esto estaba diciendo el Sr. Gonzalez; y la cosa es muy sencilla: el proyecto presentado en el Senado, que es un paso á la normalidad, por el que el Gobierno abandona las facultades extraordinarias, mantiene, en lo que no puede ménos, el hecho extraordinario con que el Gobierno se encontró, es á saber: el de existir Ayuntamientos y Diputaciones creados por órden del Poder ejecutivo; y la ley que discutimos, cuando sea ley, reanudará la existencia de las leyes de 1870, y desde entonces continuarán rigiendo esas leyes con las reformas que se indican. De manera que hasta que la ley sometida á discusion se sancione, continúa el Gobierno con sus facultades; y desde que se sancione y promulgue continúan las leyes de 1870 con las reformas que se hayan introducido.

No hay aquí contradiccion de ningun género, ni hay ninguna facultad extraordinaria ilimitada como la que asustaba un tanto al Sr. Gonzalez en el proyecto sometido á la deliberacion del Senado, porque tiene un término cierto, un término fijo que ha de llegar, y que no depende tan solo, como S. S. se ha esforzado en demostrar, de la voluntad de la mayoría y de la del Gobierno, sino que depende tambien mucho de la misma minoría. Cuando está discutiéndose una ley, y cuando su discusion terminará pronto, y pronto será promulgada, no va el Gobierno por quince, veinte ó treinta dias á presentar otra ley para salvar la dificultad, pudiendo salvarla con las mismas facultades que hasta aquí ha tenido; si se tarda más ó ménos en discutir la ley, no será ciertamente culpa de la mayoría; puede ser, y de seguro será tambien, culpa de la minoría, aunque está mal aplicada la palabra *culpa*, que yo empleo en el mismo sentido que el Sr. Gonzalez; porque la verdad es que la minoría cumplirá perfectamente con su deber discutiendo con toda la amplitud que juzgue necesaria estas leyes. Pero de todos modos, una vez discutidas, serán leyes, y el tiempo que hasta entonces medie no entiendo yo que sea un plazo indefinido, ni un medio de mantener el Gobierno las facultades extraordinarias para ejercer coacciones. ¿Y sobre quién? El Sr. Gonzalez, y esto es muy natural en las oposiciones, se ha dejado llevar del atractivo de producir grandes efectos, y ver si podia molestar á los Diputados de la mayoría, que al fin por lo mismo que son mayoría tienen un deber de atencion, de cortesía y hasta de generosidad en oir estas cosas tranquila y pacientemente, y ha supuesto S. S. que el Gobierno quiere esas facultades para ejercer coaccion en el ánimo de los Sres. Diputados. Yo supongo que será sin quererlo; pero de seguro el que infiere una ofensa á la independencia de los Sres. Diputados, y lo mismo pudiera inferírsela tambien con este motivo á la misma minoría, es el Sr. Gonzalez; pero este es un medio puramente oratorio; porque el Sr. Gonzalez sabe, como sabemos todos, que aquí nadie se deja imponer por semejantes medios.

El Sr. GONZALEZ (D. Venancio): Pido la palabra para rectificar.

El Sr. PRESIDENTE: La tiene V. S.

El Sr. GONZALEZ (D. Venancio): Comenzaba el Sr. Ministro de la Gobernacion acusándome de que yo habia discutido propósitos y de que habia creado fantasmas por el gusto de combatirlos; esta acusacion puede provenir de que yo no haya explicado bien todo mi pensamiento, ó acaso de que al Sr. Ministro, que es muy hábil en estas luchas parlamentarias, le haya convenido no comprenderlo. De todas maneras, lo que resulta es que yo no combatia ni discutia propósitos, sino hechos, mientras que S. S. ha discutido verdaderamente fantasmas, puesto que ha discutido lo que yo no he dicho. No creo que sea discutir propósitos el exponer á la consideracion de los Sres. Diputados, como yo lo he hecho, los inconvenientes que para la práctica sincera del sistema representativo puede traer que el Gobierno continúe investido de la facultad de nombrar y destituir Ayuntamientos hasta tanto que se promulguen las leyes orgánicas, cuando en ese intermedio pueden tener lugar en este país actos políticos de grandísima importancia, como es la eleccion del nuevo Senado, cuya ley debemos empezar á discutir en breve, y está ya discutida por la otra Cámara.

Y yo pregunto á S. S.: ¿es que cree que no tiene alcance ninguno el que las Córtes autoricen al Gobierno para continuar investido de la facultad de destituir y nombrar Ayuntamientos, y le mantengan adornado de esa facultad nada ménos que en los momentos en que pueden tener lugar unas elecciones? ¿Es que le parece á S. S. cosa tan baladí que las oposiciones no estamos en el caso de levantarnos aquí á dar la voz de alerta á la Cámara y al país, para que el país y la Cámara comprendan cuál es el alcance de lo que el Gobierno se propone al renunciar con esa excepcion las facultades extraordinarias de que hasta ahora ha venido investido?

Cuál es el medio, me preguntaba S. S., de que las nuevas elecciones no las presidan las Corporaciones nombradas de Real órden. Yo no he pretendido que las Corporaciones elegidas de Real órden no tengan que intervenir en las elecciones próximas, porque no hay solucion de continuidad posible; yo no he dicho semejante cosa; pero entiendo que habia un medio, que ese medio existe, y que todavía es tiempo de aplicarle para que el Gobierno no pueda pesar con la gran fuerza que pone en su mano la facultad de nombrar alcaldes y Ayuntamientos en las mismas elecciones del Senado y en las demás que hubieran de verificarse. El medio es sencillísimo, mucho más sencillo de lo que el Gobierno pretende hacer creer. El medio consiste en dejar en toda su integridad vigentes las leyes de 1870. ¿No cree el Gobierno que ya no le son necesarias las facultades extraordinarias en todos los demás puntos? ¿Por qué, pues, no deja en todo su vigor esas mismas leyes? ¿No están vigentes en la parte meramente administrativa? ¿Por qué no las deja vigentes en esta parte esencialmente política, hasta que las nuevas leyes orgánicas se hayan promulgado? ¿A qué ese art. 7.° del proyecto? ¿A qué ese propósito de que en tiempos normales, puesto que se desprende de las facultades extraordinarias, le quede, sin embargo, la de nombrar y destituir Ayuntamientos?

El medio ya le vé S. S. Deje á los Ayuntamientos tales como existen, tales como se constituyeron por sola la voluntad del Gobierno y con el espíritu que dominó en los primeros momentos de la situacion actual; deje en buen hora algunas poblaciones presididas por alcaldes carlistas, entre los cuales hay algunos que han estado en las filas; pero no quiera continuar con esa amenaza constante sobre todos los hombres políticos, con esa amenaza constante sobre el cuerpo electoral, que consiste en continuar investido hasta los últimos momentos con la facultad de destituir y nombrar Ayuntamientos nuevos.

¿No necesita el Gobierno facultades extraordinarias? Pues renuncie á ellas en toda su integridad; no las deje vigentes en ninguna de sus partes. Este era mi argumento, Sr. Ministro de la Gobernacion; este es el remedio, y bien sencillo por cierto.

Por lo demás, S. S. se hace una completa ilusion, hija sin duda del cariño paternal que tiene á este proyecto de ley. Su señoría pretende que el proyecto es muy bueno, y se funda para creerlo así en la forma en que las oposiciones le combaten. Su señoría me hará la justicia de creer que cuando la oposicion que yo tuve el honor de hacer en el mes de Junio no fué contestada, que cuando el humilde discurso que entonces pronuncié no ha tenido respuesta, porque la comision ha creido que estaba libre de hacerlo por razon del tiempo pasado, yo no tenia medios dentro del Reglamento para hacer un nuevo discurso en contra de la totalidad. Vamos á comenzar la discusion por artículos; esta minoría tiene presentado considerable número de enmiendas, y S. S. se convencerá de que la minoría está dispuesta á hacer los honores á este dictámen, á discutirle muy detenidamente, y á hacer que la razon en que S. S. se funda para decir que el proyecto es bueno desaparezca, cayendo por tierra de este modo la ilusion de que está poseido S. S.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Romero y Robledo): Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Romero y Robledo): El Sr. Gonzalez ha querido demostrar que era yo el que habia forjado un fantasma sobre las palabras de S. S., y para esto ha encontrado un medio sencillísimo, que es insistir en el mismo fantasma que antes habia forjado S. S. respecto de los propósitos del Gobierno; porque ha insistido en decir que la imposibilidad de discutir las leyes orgánicas en un breve plazo llevará al Gobierno á hacer la eleccion del Senado con Diputaciones y Ayuntamientos nombrados por el Gobierno. ¿Y de dónde se deduce esto? ¿No se están discutiendo las leyes orgánicas? ¿No se ha discutido ya en el otro Cuerpo la ley electoral del Senado? ¿No va á discutirse pronto en este Cuerpo? Y una vez discutida y promulgada, ¿quién le ha dicho al Sr. Gonzalez que sin esperar á que esté vigente la ley electoral que discutimos van á hacerse las elecciones del Senado? (*El señor Gonzalez*: Puede suceder). ¡Puede suceder! Pues así son todos los discursos de la oposicion. Sobre el *puede* hay medio de fundar cosas muy bonitas y muy graciosas, pero únicamente presentarán variedad y capricho. Su señoría discute sobre lo que puede suceder; pero lo que S. S. dice es contra todas las probabilidades racionales, porque hay unas Córtes, hay una mayoría y un Gobierno que están discutiendo, y que están dispuestos á discutir hasta el término de la legislatura; y una vez que el Gobierno tenga las leyes municipal y provincial, así como la ley electoral del Senado, seria necesario que estuviera demente para que dispusiera la eleccion del Senado con Diputaciones y Ayuntamientos de Real órden.

Así, pues, cuando para discutir es necesario decir esto; cuando para discutir hay necesidad de atribuir determinados propósitos á un Gobierno, suponiendo que carece hasta de sentido comun y que va á hacer lo extraordinario y lo irracional solo por el gusto de hacerlo, tampoco es menester combatir esta clase de argumentos.

Y sobre este punto queda, pues, demostrado que yo no fraguaba nada, que quien ha fraguado lo que le ha parecido ha sido el Diputado de la minoría constitucional, sobre un *puede ser* contra todo lo natural, y hasta contra el sentido comun, si es que esta frase no parece dura, pues si lo parece no la mantengo.

Y voy á otro punto. El Sr. Gonzalez, á quien yo habia pedido un medio para salir del atolladero en que el Gobierno se encontraba con Diputaciones y Ayuntamientos nombrados por una órden del Poder ejecutivo, y despues de restablecida la Monarquía, por una Real órden, dice que el medio más sencillo es declarar en vigor las leyes de 1870. En primer lugar, el Gobierno no se ha encontrado en vigor esas leyes ni ninguna otra; las ha encontrado infringidas y completamente olvidadas por el Gobierno que le habia precedido, y en rigor de doctrina, para dar fuerza de ley á esas leyes de esa manera abandonadas, seria menester tambien un proyecto de ley en cuya discusion se emplearia tanto tiempo como en la discusion de éste, y por consiguiente no podemos decir que ganaríamos tiempo. (*El Sr. Sagasta*: Esas leyes están en vigor.) Tomo la discusion desde más lejos. Están todavía en vigor, pero como el Gobierno, haciendo uso de un derecho que creo han de reconocer las minorías, del derecho de presentar á las Córtes sus soluciones, ha presentado estos proyectos que modifican las leyes del 70, y no ha de renunciar á ellos, resulta que, aun suponiendo que esas leyes estén en todo su vigor, seria menester convocar á elecciones generales para Ayuntamientos y Diputaciones. La convocato-

ria necesita un plazo, las elecciones requieren operaciones preliminares, y mientras se hacia la convocatoria y se preparaban las operaciones preliminares, podria acabarse aquí y en el Senado la discusion de este proyecto, viniendo á suceder que antes de tomar posesion las nuevas Corporaciones, el Gobierno tendria que convocar á otras elecciones con arreglo á la ley que acababan de votar los Cuerpos Colegisladores. ¿Qué le parece al Congreso el sistema práctico, el medio sencillo y natural que el Sr. Diputado de la minoría constitucional nos regala para salvar la dificultad? ¿No es verdad que es práctico y sencillo?

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Gonzalez (D. Venancio) tiene la palabra para rectificar.

El Sr. **GONZALEZ** (D. Venancio): Cada vez que el Sr. Ministro de la Gobernacion se levanta en esta discusion, me admira más la facilidad que tiene para confundir los conceptos. Ahora me atribuye que yo habia fundado toda mi oposicion al hacerme cargo de los propósitos del Gobierno pretendiendo conservar las facultades extraordinarias de nombrar y destituir Ayuntamientos, en un *puede*. Pues yo le digo al Sr. Ministro que las minorías tienen el deber de precaver esos *puedes*; que cumplen con su mision procurando evitar que *pueda* suceder lo que ha de ser un abuso; y que aunque se tratara de un *puede*, la minoría habria estado en su lugar tratando, por mi humilde órgano, de dar la voz de alerta, para evitar que el Gobierno continúe armado con ese arma formidable cuando vaya á hacerse la eleccion del Senado.

Su señoría nos ha dicho despues que va contra el sentido comun el pensar que el Gobierno, que tendrá dentro de pocos dias la ley de eleccion del Senado, y que tendrá tambien sin gran tardanza las leyes orgánicas, puesto que las estamos discutiendo, hubiera de concebir el suicida propósito de elegir el Senado con las Corporaciones actuales, nombradas de Real órden.

Yo, Sres. Diputados, aun cuando esto no tenga el carácter de una promesa ó de un compromiso, que bien pudiera tenerlo, porque los Ministros no dicen las cosas en balde, celebro haberlo oido de boca del Sr. Ministro de la Gobernacion; pero S. S. me hará la justicia de creer que mi desconfianza estaba en su lugar, si recuerda que no hace muchos dias un periódico que invocaba ayer el Sr. Presidente del Consejo de Ministros como testimonio de su veracidad en otra cuestion distinta, nos dió cuenta de la reunion de la mayoría, diciéndonos, entre otras cosas, que el Sr. Presidente habia anunciado á los señores de la mayoría en aquella reunion su propósito de que las Corporaciones populares actuales continuaran, autorizadas por una ley que presentaria á las Córtes al presentar la declinacion de sus facultades extraordinarias, añadiendo que se haria la eleccion del Senado, y que despues, cuando estuvieran discutidas las leyes orgánicas, se elegirian las Corporaciones populares. Como esto lo habia yo leido, como es preciso que el Senado sea elegido en cuanto haya una ley, porque su existencia actual no está conforme con la Constitucion promulgada; y como esa ley la vamos á tener, y como es muy natural que esa ley acabe de discutirse antes que las leyes orgánicas, porque es más breve y porque está discutida en la otra Cámara mientras que éstas no lo están, y como otra porcion de consideraciones pudieran inducir el temor que yo ya considero desvanecido con las explicaciones del Sr. Ministro de la Gobernacion, de que la eleccion del Senado se hubiera de hacer con las Corporaciones actuales, mi *puede* estaba en su lugar, no pugnaba con el sentido comun, y la suspicacia de la minoría no era otra cosa que una prueba de prevision.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Romero y Robledo): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Romero y Robledo): Yo no sabia lo que ha dicho ese periódico, que de seguro ha dicho cosas inexactas, si son las que S. S. ha referido; pero lo que sí me conviene hacer constar, es que yo no hago promesas sino cuando quiero hacerlas, y que ahora que he estado discutiendo no ha entrado en mi ánimo prometer nada. Yo lo siento, porque voy á volver al ánimo de S. S. la inquietud que parece que mis anteriores palabras habian desvanecido. Yo he sostenido que seria hasta contra el sentido comun que un Gobierno que tuviera hecha una ley de eleccion del Senado y unas leyes orgánicas, fuera á elegir aquel Cuerpo con Diputaciones y Ayuntamientos nombrados de Real órden. Es natural que si este Gobierno no es destruido por la oposicion que tiene enfrente, ó por otra que salga, es natural que termine la legislatura y se encuentre en el caso que yo discuto; esto es, con las leyes orgánicas y con la ley de eleccion del Senado, y entonces es seguro que no ha de hacer una cosa tan absurda como elegir un Senado con Diputaciones y Ayuntamientos nombrados por Real órden. (*El Sr. Sagasta*: ¿Cómo han sido elegidas estas Corporaciones?) Ese argumento lo esperaba. Estas Corporaciones han sido elegidas por la ley y por el método que el Gobierno se habia encontrado establecido; pero además habia una razon, y es que no podian ser elegidas de otra manera, y habia además otra razon para dar á estas elecciones toda la legitimidad posible en concepto de los que admiten que los partidarios de cierta doctrina son lógicos, y yo no puedo ménos de suponer la lógica en el partido constitucional, cuando su entusiasmo es reciente con relacion al sufragio universal.

Los que han sostenido y sostienen el sufragio universal, ven en él el Jordan que lava de todos los vicios y pecados á cualquiera eleccion, porque al fin habla el pueblo, el pueblo soberano; todo cualquiera otro defecto electoral queda subsanado ante esa fuente. Por consecuencia, habiendo adoptado el procedimiento del sufragio universal, aun cuando hubiera el vicio de los Ayuntamientos y Diputaciones nombrados por el Gobierno, vicio que habian constituido para las elecciones los Gobiernos que precedieron á éste, y precisamente el del Sr. Sagasta que me ha interrumpido, todos esos defectos estaban subsanados. Pero habia una cosa mejor que empezar por los Ayuntamientos, que era empezar por ninguna parte; nosotros hemos querido empezar y llegar, y hemos llegado. (El Sr. *Sagasta*: Más vale no hacer las cosas que hacerlas mal.) No entro en esta clase de discusion; pero ¿cree el Sr. Sagasta que las hizo bien?

De manera que yo no he hecho promesa ninguna, he discutido, y si el Gobierno se encontrara en el caso que antes he dicho, entonces, al ménos por lo que hace á mí, porque con relacion al Gobierno no tengo nada que decir, la promesa estaba empeñada. Pero yo, ¿cómo habia de comprometerme en este momento y cuando pudiera suceder que fuera otro el Gobierno, y que se encontrara por circunstancias apremiantes en la necesidad de elegir el Senado con los Ayuntamientos y Diputaciones, si por culpa de las oposiciones, ó por faltas de la mayoría, ó por cualquier causa que no fuera imputable al Gobierno se encontrara sin leyes orgánicas? ¿Qué habia

de hacer? Elegir el Senado con algun vicio, porque no tendria otro medio, como nosotros hemos elegido el Congreso y el Senado con Ayuntamientos y Diputaciones de Real órden, porque era preferible reunir el Congreso y el Senado con la representacion del sufragio universal, que seguir ejerciendo el Poder sin hacer elecciones nunca, y vivir tranquilamente en las esferas del Gobierno.

El Sr. GONZALEZ (D. Venancio): Dos palabras nada más, Sr. Presidente.

El Sr. PRESIDENTE: Si el Sr. Polo va á rectificar, podrá despues S. S. hacer su rectificacion.

El Sr. GONZALEZ (D. Venancio): Como no sé si el Sr. Polo se va á ocupar de mi discurso, yo preferiria rectificar ahora.

El Sr. PRESIDENTE: Si el Sr. Polo no se ocupa del discurso de S. S., concederé á S. S. la palabra despues para que rectifique al Sr. Ministro. Tiene la palabra el Sr. Polo.

El Sr. POLO DE BERNABÉ: Muy breves, pero de alguna importancia, son las rectificaciones que voy á hacer. Una, dos y tres veces ha dicho el Sr. Gonzalez que no he contestado á sus objeciones, y esto me prueba evidentemente una cosa, y es, que el Sr. Gonzalez no me ha oido. Si S. S. me hubiera oido, hubiera observado que he contestado á todas y cada una de sus objeciones, como debia contestar cuando estaba consumiendo el tercer turno sobre la totalidad. He hablado como se debe hablar sobre la totalidad, no al menudeo, no diciendo *A* por *A* y *B* por *B* las cosas, sino en el terreno de los principios y elevando la cuestion hasta donde yo he podido, contestando á todas las objeciones de S. S. Ninguna ha dejado de ser contestada.

Ha hablado S. S. de la manera cómo se ha presentado el proyecto de ley. Esto en sí no tiene importancia. Despues de todo, se ha presentado de la manera que demuestra más consideracion á los legisladores anteriores, más consideracion á las leyes de 1870; se ha presentado de la manera única para que pudiera decirse que hasta donde nos era posible nosotros conservábamos y respetábamos de las leyes del 70 todo aquello que fuera conservable. Pero hay en esto una cosa grave, y es una especie de acusacion de que á consecuencia del modo como se ha presentado el dictámen de la comision aquí, no puede discutirse debidamente.

Señores, aquí puede discutirse, aquí puede votarse sobre todos los puntos, grandes y pequeños, á que se refieren las leyes orgánicas. Y cuando se puede discutir ámplia y cumplidamente sobre todos los puntos grandes y pequeños á que se refieren y pueden referirse las leyes orgánicas; y cuando se puede votar sobre todos estos puntos, no puede acusarse á nadie, no puede acusarse á la comision de que aquí se ha presentado el dictámen de las leyes orgánicas de una manera oscura, de una manera impropia, de una manera que imposibilite la discusion y la libre emision del voto de las Córtes.

Señores, yo no tengo la pretension de hablar con elocuencia; pero desde que me siento en los bancos del Congreso, que hace ya muchos años, siempre he aspirado á hablar con mucha claridad y de una manera muy parlamentaria; y porque he hablado con mucha claridad y de una manera muy palamentaria, he dado bien á entender que cuando las leyes debian acomodarse á las circunstancias en lo que cabe, no me referia á las circunstancias pasadas, no me referia á la situacion inmediata á la terminacion de la guerra; me referia á las circunstancias actuales. Por eso he sostenido que el dictámen de la comision era el que debia ser, porque existian las razones en que nos fundamos los que profesamos ideas conservadoras liberales; y además habia las circunstancias actuales, que nos impulsaban á ser más conservadores, á ser ménos espansivos de lo que en otro caso indudablemente, yo el primero, yo tanto como el que más, hubiéramos sido en nuestro dictámen respecto á las leyes orgánicas.

Me proponia ser breve, y creo haberlo sido.

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Gonzalez tiene la palabra para rectificar.

El Sr. GONZALEZ (D. Venancio): Dos rectificaciones tengo que hacer, contra lo que esperaba, á mi amigo el Sr. Polo.

La primera se reduce á decir á S. S. que yo no he dicho, ni ha podido S. S. deducirlo de mis palabras, que S. S. no haya hablado dentro de la cuestion, y en la forma más conveniente, más elocuente y más parlamentaria. Lo que yo hice fué repetir unas palabras dichas por el Sr. Polo al principio de su elocuente discurso, en que nos anunció que tenia que cambiar por completo de plan por el tiempo trascurrido, y que en lugar de contestar al último discurso que se habia hecho sobre la discusion de la totalidad, iba á exponer consideraciones generales, como con efecto lo ha hecho S. S., haciendo una brillante exposicion de motivos.

Tampoco he impugnado yo ni hecho cargo alguno á la comision por la forma como ha traido el dictámen. Me he lamentado, sí, y continúo lamentándome, de que aprovechando el interregno parlamentario, no haya dado la comision otra forma al dictámen, trayéndolo íntegro, impreso y en cuerpo aparte, como una ley, para que estuviera al alcance de todo el mundo, para que no hubiera que hacer el trabajo prévio, molestísimo y dado á confusion, de englobar en cada uno de los artículos de la ley de 1870 las modificaciones que hace la comision en su dictámen, y las modificaciones que en el segundo dictámen ha hecho á sus primeras modificaciones. Esto es lo que yo decia; de ninguna manera quise inferir una ofensa á la comision, sino reiterarle un ruego que varios Diputados de esta minoría, y creo que algunos de la mayoría, la habian hecho confidencialmente, y que yo la hubiera hecho tambien si hubiera tenido tiempo para ello desde que supe que hoy reanudábamos esta discusion.

Estas eran las dos rectificaciones que tenia que hacer al Sr. Polo; y ahora voy á hacer una brevísima al Sr. Ministro de la Gobernacion.

Ya sabia yo que aquello de que pugnaba con el sentido comun pensar siquiera que el Gobierno tratara de hacer la eleccion del Senado por Corporaciones elegidas de Real órden, lo mantendria el Sr. Ministro de la Gobernacion únicamente mientras las circunstancias se lo aconsejaran. Lo que no podia figurarme era que se hubiese recogido tan pronto eso que parece una promesa, y que en lábios de un Ministro tiene la gravedad que tienen siempre las palabras que se pronuncian desde aquel banco.

Si el Gobierno prevé que puede llegar el caso, como nos ha dicho últimamente el Sr. Ministro de la Gobernacion, de que tenga que hacer la eleccion del Senado antes de tener las leyes orgánicas, ¿por qué cree contrario al sentido comun mi *puede*? Y si no lo era, si eso es una verdad, ¿qué propósito tiene el Gobierno al conservar esa sola facultad extraordinaria, la de nombrar y destituir Ayuntamientos? Si la eleccion de Corporaciones populares ha de hacerse antes que la del Se-

nado, para nada la necesita; si, por el contrario, la eleccion del Senado ha de hacerse antes que la de las Corporaciones populares, ¿no comprende el Gobierno que ha de atribuírsele, y es justo que se le atribuya, el abuso de esa arma poderosísima en su mano cuando se elija la Cámara vitalicia, y que ésta puede nacer por tal causa falta de autoridad y prestigio? Pues en uno y otro caso el Gobierno estaba en el de renunciar esa facultad extraordinaria y restablecer, ó mejor dicho, respetar las leyes del 70 que hoy están vigentes, y por las cuales están rigiéndose las Corporaciones populares, pues solo en cuanto á su nombramiento y separacion se hallan en suspenso.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Romero y Robledo): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Romero y Robledo): Siento tener que ocupar tantas veces la atencion del Congreso sobre una pequeñez; pero la verdad es que parece que yo he hecho una promesa que despues la he retirado, que el Gobierno ha previsto lo que no ha previsto, y me conviene dejar los hechos en su lugar. El Sr. Gonzalez, por una suspicacia que cree muy fundada, llevó la discusion á un terreno dado; yo contesté á su argumento, y dice que hago una promesa. Me conviene hacer presente, por una cosa que es de buen sentido, que yo no he hecho promesa alguna.

En todos los casos y en todas las discusiones en que plazca á un Diputado de oposicion partir de este ó el otro supuesto y hablar de lo que el Gobierno hará en esta ó en aquella ocasion que el Gobierno no ha previsto, ¿seria formal ni sério exigir que un Ministro comprometiera la responsabilidad y la accion del Gobierno para un caso de que se ocupa el Diputado sencillamente por convenirle así en la discusion?

Yo no he prometido nada; discuto con el Sr. Gonzalez; el Gobierno no ha previsto nada de lo que S. S. supone. ¿Cómo quiere el Sr. Gonzalez que si el Gobierno no se ha ocupado de esas cuestiones se las dé yo por resueltas en uno ú otro sentido?

Lo único, pues, que me ha obligado á levantarme á rectificar, prometiendo no hacerlo más, es el deseo de hacer constar que no hay ese triunfo que ha supuesto el Sr. Gonzalez obtener de una promesa recogida inmediatamente; que no hay para qué hablar de promesas; que hemos discutido, y que en un supuesto he dicho lo que creia que era de sentido comun. Ese supuesto no lo ha temido el Gobierno; el Sr. Gonzalez puede seguir temiéndolo; cuando el Gobierno lo tema, que hasta ahora, repito, no lo ha temido, se ocupará de él.

El Sr. **PRESIDENTE**: Habiendo hablado tres señores Diputados en contra y tres en pró, se procede á la discusion por artículos. Hay varias enmiendas al artículo 1.°»

Leido el art. 1.°, dijo

El Sr. **SECRETARIO** (Rico): A este artículo hay varias enmiendas. La del Sr. Nieto Alvarez, dice así:

«Los Diputados que suscriben tienen el honor de proponer al Congreso la siguiente enmienda al art. 1.° del proyecto de reforma de la ley municipal:

«No podrán ser ni alcaldes ni concejales los que no sepan leer y escribir, excepto en aquellos pueblos en que no hubiere número bastante de electores que posean estos conocimientos.»

Palacio del Congreso 19 de Junio de 1876.=José Nieto Alvarez.=Mariano Muñoz Herrera.=Félix Verdugo.=José Fernandez de la Hoz y Rey.=Vicente Cuadrillero.=El Vizconde de los Antrines.=Mariano Bayon del Valle.»

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Nieto Alvarez parece que no se halla en Madrid; se le reservará el derecho si viene antes de entrar en la discusion del artículo; por consiguiente, se pasa á la enmienda que sigue, que es la del Sr. Pons.

El Sr. **SECRETARIO** (Rico): Dice así:

«Los Diputados que suscriben proponen á la aprobacion del Congreso la siguiente reforma al art. 1.° del dictámen relativo á la ley municipal:

«Serán electores: primero, todos los españoles mayores de edad que sepan leer y escribir, y lleven por lo ménos dos años de residencia fija en el término municipal; segundo, todos los españoles mayores de edad que, no sabiendo leer ni escribir, vengan pagando cuando ménos *cien reales* de contribucion directa con un año de anterioridad á la formacion de las listas electorales.

Serán elegibles todos los españoles mayores de edad que sean cabeza de familia, sepan leer y escribir, paguen cualquier cuota de contribucion directa con un año de anterioridad á la formacion de las listas electorales, y lleven dos años por lo ménos de residencia fija en el término municipal.»

Palacio del Congreso á 20 de Junio de 1876.=Mariano Pons.=Para autorizar la lectura, Joaquin Valentí.=Saturnino Arenillas.=Para autorizar la lectura, Enrique Vivanco.=Joaquin Bañeres.=Juan Francisco Fontan.»

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Pons tiene la palabra para apoyar su enmienda.

El Sr. **PONS**: Señores Diputados, cumplido por mí un mandato imperativo que al decir de algun periódico me habia impuesto el Sr. Leon y Castillo...

El Sr. **LEON Y CASTILLO**: No se oye: levante S. S. más la voz.

El Sr. **PONS**: Pues lo repetiré á S. S. Decia, que cumplido por mí un mandato imperativo que al decir de algun periódico me habia impuesto el Sr. Leon y Castillo, que no oí ni creo, vuelto á este sitio en virtud de otro mandato, si ménos imperativo de más obligado cumplimiento, y reanudadas las tareas de la presente legislatura, cúmpleme apoyar la enmienda que tuve por conveniente presentar al art. 1.° de las leyes orgánicas complementarias de nuestra actual organizacion política, puestas á discusion. Y voy á hacerlo prescindiendo de todo preámbulo, ya que no es esta la primera vez que me permito dirigir la palabra al Congreso, aunque solo es la segunda. Y como no vamos á tratar ahora de si será ó no aceptada la enmienda, sino de si se tomará ó no en consideracion, voy á exponer sus fundamentos.

Recorrido el *Diario de Sesiones* para recordar lo que se ha venido diciendo en este asunto desde que comenzó el debate, me conviene hacer observar que, á pesar de lo que han expuesto algunos señores de la comision, y no obstante la observacion justísima que oportunamente nos hizo el Sr. Ministro de la Gobernacion, de que el país no puede llamarse á engaño porque no se siga practicando el mismo sistema electoral que aquí nos ha traido, es lo cierto que á ninguno de los que aquí hemos venido ha de serle posible olvidar que somos obra del sufragio universal. Si alguno hay aquí que no sea esto, yo digo que deberia serlo; y no me detengo más en este punto, porque sobrado dijeron los que confesaron que todos los partidos, sin excepcion, habeis hecho uso de los mismos procedimientos electorales;

verdad tristísima que recogí de una discusion lamentable; verdad que, aunque de todos sabida, no tenia yo noticia de que se hubiese pronunciado jamás en pleno Parlamento. Porque, Sres. Diputados, esto equivalió á decir: *aquí todos lo hemos hecho igualmente mal; aquí todos hemos falseado por su base el sistema representativo*. Y cuidado, Sres. Diputados, con semejantes declaraciones, sobre todo cuando salen de lábios tan autorizados como aquellos que las pronunciaron; cuidado con semejantes declaraciones, que podrian inducir al país á creer que el sistema no es bueno; porque el dia en que el país se convenciese de que el sistema es malo y á él atribuyese su malestar, no seria extraño que algun dia nos arrojara á todos de aquí, y autorizase á un dictador cualquiera para escribir en el portal de este edificio aquellas conocidas palabras: ESTA CASA SE ALQUILA. (*Sensacion*).

Tampoco seria político olvidar que á este sistema de sufragio universal se ha acudido para legalizar y sancionar todo el órden de cosas existente, inclusa la legitimidad dinástica, habiendo convenido todos en que la soberanía nacional es la fuente de todo derecho público, político y social.

Ahora bien; si porque vueltos hoy á mejor acuerdo; si porque reposados los espíritus, se ha venido en mejor conocimiento del estado de instruccion, de ilustracion, de educacion y cultura de nuestro país, y se cree, como creo yo, que se dió un paso impremeditado, un paso imprudente, el buen sentido aconseja que la prudencia que falló entonces al avanzar, se tenga hoy para saber apreciar hasta qué punto es político y conveniente retroceder. Porque las locuras de un pueblo en revolucion tienen siempre una razon que las excusa, y es los estravíos de la multitud; pero una falta de prudencia, de prevision, de sensatez y cordura en un Cuerpo legislativo ó en un Gobierno encargado de dirigir los destinos del país, no podria tener una razon que la excusase.

Señores Diputados, en este debate que venimos siguiendo, se viene observando lo mismo que se observó durante el debate tenido con motivo del proyecto constitucional. Unos buscan su ideal en la Constitucion del 45, ¡una Constitucion escrita para dias que pasaron y para uso de un partido! Otros buscan su ideal en la Constitucion del 69, ¡una Constitucion escrita para dias que aún han de venir, con la cual no pudieron gobernar los mismos que al parecer hoy por ella suspiran, habiendo tenido que vivir armados siempre de la dictadura! dictadura que heredó el Gobierno actual, al cual se ha venido acusando de vivir con ella muy encariñado; y entre ambas corrientes viene la comision buscando una fórmula de avenencia, una fórmula de conciliacion que evite el choque de ambas corrientes; choque que no podria dejar de producir un conflicto, porque es imposible la existencia pacífica y legal de dos ideales opuestos en momento alguno de la historia de un pueblo.

Ahora bien, Sres. Diputados: ¿cuál de estos tres criterios es el más justo, el más conveniente, el más político, el más aplicable al actual momento histórico de nuestra Pátria, no perdiendo, como no podemos perder de vista el período revolucionario por que acabamos de pasar? A mi entender ninguno; y digo ninguno, porque entiendo que la comision se aparta demasiado de un sistema que por gratitud y por las exigencias de la época, como ha dicho el Sr. Polo, debemos respetar lo más posible.

No, Sres. Diputados de la minoría; los que buscais vuestro ideal en la Constitucion del 45, los que habeis venido aquí luchando noblemente un dia y otro dia para conseguir que las cosas volviesen al ser y estado que tenian antes de la revolucion del 68, no; esto no puede ser; esto no será; esto no podria ser impunemente; y si desgraciadamente fuere, peor para todos, lo mismo para vosotros que para nosotros; pero, ¡cómo quereis que sea! En lo que vá de siglo, cuantas reacciones se han intentado han sido impotentes á restablecer en toda su fuerza y plenitud instituciones que pasaron; cada generacion que se sucede siente agitarse en su corazon un algo divino que le grita: *¡Avanza!* Y ¿quién será osado, Sres. Diputados, dónde está el loco que osará decirle al mundo: *hé aquí tu límite; de aquí no pasarás?* (*Sensacion.*)

Déjense, pues, de volver la vista atrás, que no para volver la vista atrás nos puso Dios los ojos y la gloria delante. El ayer no existe nunca, ni nunca puede ser otra cosa que un recuerdo grato ó desagradable; y el ayer para la historia de un pueblo es la Constitucion del 45.

Es, pues, necesario marchar adelante, Sres. Diputados de la mayoría, pero con paso firme y seguro, señores Diputados de la minoría. Por no haberlo comprendido así, ó por no haberlo practicado así, no obstante la voluntad de algunos hombres que no pudieron resistir el empuje de elementos desbordados, por no haberlo practicado así se hundió la revolucion de Setiembre; y si aún mirais ostentarse parte de sus ruinas en aquellos bancos del frente, es porque al Gobierno le place que esta mayoría las tenga constantemente á la vista, para que constantemente la adviertan y le recuerden pasadas, recientes desventuras. (*Bien, bien.*)

Y sea esto dicho sin agravio del partido constitucional, al cual presté todo mi apoyo dentro del período revolucionario, y seria una injusticia el no reconocer que dentro del período revolucionario fué el único partido que tuvo un Gobierno con cierta fisonomía de tal. Por esto el partido constitucional volverá al Poder; pero vendrá á él, más que por lo que ha tenido de revolucionario, por lo que ha tenido de conservador; y vendrá reformado, porque de no venir así, entonces me permitiria aconsejarle que esperase el Poder sentado, porque sospecharia que habria de tardar mucho tiempo en llegarle. (*Muestras de aprobacion en los bancos de la mayoría*).

Ya he expuesto, Sres. Diputados, los fundamentos de mi enmienda, que no me esforzaré mucho en defender, porque algo debo guardarme para más ámplio debate, si es tomada en consideracion.

Cuando la presenté no habia aún reformado su dictámen la comision, reforma de la cual acabo de venir en conocimiento; y esta reforma viene en abono del espíritu de mi enmienda, puesto que la comision buscaba antes la capacidad para el derecho electoral en lo que supone el censo, y la negaba en absoluto á la capacidad real y positiva, aunque viniese justificada por un título profesional ó académico, y ahora en su reforma lo concede á estas capacidades; pero esto no llega al límite de mi deseo, y por esto mi enmienda subsiste.

Reflexionad, Sres. Diputados, que es tan fácil conceder derechos políticos como ocasionado el recogerlos una vez concedidos.

Aceptando mi enmienda no os perseguirán los ódios de nadie cuando regreseis á vuestros respectivos distritos; porque si bien restringís el derecho, todos reconocerán que lo haceis como un castigo paternal que imponeis al ignorante, pues mi enmienda no cierra al ciu-

dadano las puertas de los comicios, sino que le dice: *si quieres poner el peso de tu criterio en la balanza de los destinos del país, levántate de la ignorancia en que vives; aprende á leer y escribir.*

Observad que muchos Diputados votamos en contra de la enseñanza obligatoria; pero ¿creerá nadie que lo hicimos porque no deseemos que la enseñanza se propague y se difunda? No; lo hicimos, en primer lugar, porque desgraciadamente el estado de nuestro Tesoro no permite subvenir hoy á esta necesidad, y porque creemos que puede conseguirse el propio objeto por otros medios indirectos y sin necesidad de atentar contra la libertad del individuo. Uno de estos medios es el que yo os propongo. No lo desperdicieis, acordándoos que solo tenemos 4 ó 5 millones de españoles que saben leer y escribir. (*Varios Sres. Diputados dicen*: Tres.) Pues con tanto más motivo espero que tomeis en consideracion mi enmienda.

El Sr. **SUAREZ INCLÁN**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S., como de la comision.

El Sr. **SUAREZ INCLÁN**: Señores Diputados, ni el estado de la Cámara, ni la hora que marca el reló, ni las cortas dimensiones que ha dado á su discurso el Sr. Pons, exigen de la comision contestarle en forma de un discurso, sino en breves palabras; yo deseo que venga la discusion de manera que me permita exponer mis opiniones y las ideas que yo sustento acerca de esta materia, aleccionado por una larga experiencia, y con el auxilio de algunos estudios en la ciencia de la Administracion; pero no creo á propósito el momento presente, en el estado en que se encuentra el debate, para emprender esta tarea.

Voy pues, señores, á contestar en brevísimas palabras al discurso del Sr. Pons. Si S. S. tiene en cuenta, como de seguro lo tendrá, el espíritu y la tendencia que animaban á los sábios consejeros del Rey Cárlos III al iniciar la reforma municipal en España, ¡y ojála, señores Diputados, que se hubiese seguido el camino que nos trazaron aquellos insignes varones y sábios estadistas! echará de ver que hubieran sido otros y muy distintos los resultados de la revolucion española en estos momentos. En fin, no voy á entrar ahora en esta discusion; dia vendrá en que podré hacerlo, y me limitaré á contestar en pocos minutos al Sr. Pons.

La enmienda de S. S. tiene por objeto, en primer lugar, excluir del cuerpo electoral á todos los españoles que no sepan leer ni escribir. ¿Sabe el Sr. Pons á qué límite quedaria reducido el cuadro general de electores si el Congreso admitiese su enmienda? Pues yo, á pesar de que no me asusto con el calificativo de reaccionario que viene regalándosenos durante los dias que llevamos discutiendo esta ley, me asusto, sin embargo, con las consecuencias que traeria la enmienda del señor Pons. En primer lugar, señores, el censo del año 1860, porque desgraciadamente desde el año 1860 carecemos de publicaciones de datos estadísticos en España, el censo del año 1860, y es de lamentar la falta de datos estadísticos, es de lamentar que desde el año 1867 no se haya publicado dato alguno respecto á la administracion municipal, cuya reforma casi estoy por decir que la emprendemos á ciegas; el censo, repito, del año 1860 acusa el número de dos millones y pico de españoles que saben leer y escribir; de suerte, que si de esta suma sustrae S. S. las mujeres y los varones menores de 25 años, nos quedaríamos con un cuerpo electoral, si se adoptara la enmienda del señor Pons, de setecientos y tantos mil electores ¿Quiere esto su señoría? ¿Comprende bien S. S. las condiciones intelectuales y morales en que por desgracia viven los pueblos rurales de nuestro país? ¿No sabe S. S. que hay infinidad de pueblos en que apenas el maestro de escuela, donde le hay, sabe leer y escribir? ¿Ha estudiado bien el Sr. Pons al redactar su enmienda á dónde nos conduciria y cuáles serian sus resultados? Esto sí que mereceria el calificativo de reaccionario; en esto sí que habria razon para acusarnos de reaccionarios si adoptásemos semejante medida.

Además, ¿no le ha llamado la atencion á S. S., que me parece que es catalan, no le ha llamado la atencion que generalmente en las costas, y sobre todo en la de Cataluña y Andalucía, donde por efecto del desenvolvimiento de la riqueza y de la industria hay mayor movimiento político en las capas inferiores de la sociedad, saben leer y escribir los que tal vez no conviene que sean electores, porque carecen de otras condiciones que garanticen el ejercicio de ese derecho político? Y en cambio, ¿no sabe S. S. que los honrados campesinos que pueblan la mayor parte de las comarcas del interior, sumisos, obedientes á la ley, que no dan que hacer por punto general á ningun Gobierno, no saben leer ni escribir? Vea S. S. cómo nos debia sorprender su pretension de que se exija por la ley electoral la condicion de saber leer y escribir. El censo, Sr. Pons, que constituye otro punto de la enmienda de S. S., nos daria larga materia para discutir la parte relativa á tan importante asunto. Yo entraria de buen grado en este debate, porque el censo, que parte de un principio eminentemente conservador, entraña tambien una desigualdad irritante dentro de la clase general de la propiedad. Nosotros llamamos á esta clase en absoluto sin distincion, sin diferencia alguna, porque creemos que es la base que debe prestarse mejor á consolidar una Monarquía constitucional y verdaderamente liberal, sin limitar el principio, porque no estamos en circunstancias á propósito para excluir del derecho electoral á ciertos y determinados propietarios, aunque lo sean por cuotas ínfimas; y si esta es una opinion mia con aplicacion á toda clase de elecciones, lo es mucho más cuando tratamos de hacer la ley municipal, en que deben exigirse mayores garantías á los vecinos llamados á intervenir en estos asuntos. Pero he dicho ya que no es mi ánimo hacer un discurso ahora acerca de este particular; si lo permite el estado del debate, otro dia lo haré con mucho gusto; por hoy habrá de permitirme S. S. que sea todo lo conciso y concreto que la hora aconseja.

Es, pues, nuestro proyecto inmensamente más liberal que lo seria de admitirse la enmienda del Sr. Pons. Su señoría, por ir muy adelante, cae en el extremo opuesto; de modo que si la comision aceptara esta enmienda, puede decirse que marcharia muy hácia atrás. Por estas brevísimas consideraciones que me ha sugerido la rápida lectura de esta enmienda, para la cual la comision no estaba preparada, me siento, rogando al Congreso se sirva desecharla.

El Sr. **PONS**: Para rectificar.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Pons tiene la palabra para rectificar.

El Sr. **PONS**: Como al Sr. Suarez Inclán, tambien me ha sorprendido á mí el que me tocase apoyar mi enmienda esta tarde.

Ha dicho S. S. que yo excluyo del derecho electoral al que no sabe leer y escribir, y hé aquí, Sres. Di-

putados, lo que dice mi enmienda. (*Lee.*) De manera que mi enmienda concede tambien el voto electoral al ciudadano que no sabiendo leer ni escribir pague 100 rs. de contribucion al Estado, con lo cual reconozco dos signos de capacidad. ¿Y sabeis por qué señalo un tipo de contribucion? Porque no quiero rebajar la capacidad real y positiva del que la justifica por medio de un título profesional ó académico, y hasta significada por el mero hecho de saber leer y escribir, al bajo nivel de la capacidad supuesta por el tipo más mínimo de tributacion, lo cual equivale á un propietario de un carro con dos mulos, y un elector que no sabe leer ni escribir, y que por consiguiente debe suponérsele poco ménos acémila que los dos mulos que posee, mientras que la comision al buscar en su dictámen la capacidad supuesta por el censo, no le señala tipo de tributacion, y al buscarla en la capacidad significada por la instruccion, le exige un tipo tan alto como la posesion de un título profesional ó academico.

Dice S. S. que en los grandes centros de poblacion abunda la gente bulliciosa, políticamente considerada, mientras que los pueblos pequeños son en general más dóciles y sumisos á las órdenes de la autoridad. Yo ya sé por qué en los grandes centros de poblacion se niega el voto electoral á los que sabiendo leer y escribir no pagan contribucion, mientras que en los pueblos de corto vecindario se conserva el sufragio universal; pero hay juicios que no deben emitirse desde estos bancos.

Concluyo encareciendo la conveniencia de que tomeis en consideracion esta enmienda, y así podremos entrar en más ámplio debate. Si así no lo haceis, me quedará el consuelo de haber cumplido con mi deber.»

Dada segunda lectura de la enmienda del Sr. Pons, y hecha la pregunta de si se tomaba en consideracion, el acuerdo del Congreso fué negativo.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se suspende esta discusion.

Se leyó, y quedó sobre la mesa, el siguiente dictámen:

«La comision permanente de Actas ha examinado la de eleccion parcial del distrito de Ponce, provincia de Puerto-Rico; y hallándola arreglada á las prescripciones legales, sin protestas ni reclamaciones, tiene la honra de proponer al Congreso se sirva aprobar dicha acta y admitir como Diputado por el referido distrito á D. Antonio Vivar y Garzino, que ha presentado su credencial, y cuya aptitud legal no ofrece duda.

Palacio del Congreso 7 de Noviembre de 1876.=Antonino Sanchez de Milla.=Felipe Gonzalez Vallarino=Felipe Juez Sarmiento.=Joaquin Marton.

Dióse cuenta de la siguiente comunicacion:

«Ministerio de la Guerra.—Excmos. Sres.: Con esta fecha digo al Presidente del Consejo Supremo de la Guerra lo siguiente:

«El Rey (Q. D. G.) se ha dignado expedir con esta fecha el Real decreto siguiente:

«Teniendo en consideracion los eminentes servicios prestados por el teniente general de los ejércitos nacionales D. Fernando Primo de Rivera y Sobremonte, Marqués de Estella, como comandante en jefe del segundo cuerpo del ejército de la derecha, con motivo de las brillantes operaciones verificadas en los dias 17, 18 y 19 del mes de Febrero del año actual sobre la plaza de Estella, cuya posesion contribuyó eficazmente al restablecimiento de la paz en la última campaña contra los carlistas; de conformidad con el dictámen favorable del Consejo Supremo de la Guerra de 12 del actual, recaido en el expediente de juicio contradictorio instruido al efecto de órden del general en jefe de dicho ejército; en vista del caso 41, art. 27 de la ley de 18 de Mayo de 1862, que comprende el hecho heróico realizado por el teniente general D. Fernando Primo de Rivera, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en concederle la gran cruz de la Real y militar órden de San Fernando, con la pension anual de 6.000 pesetas, abonable desde el dia 19 de Febrero próximo pasado, y trasmisible á su familia en los términos que previene el art. 11 del Reglamento de la misma órden.

Dado en Palacio á 26 de Octubre de 1876.=Alfonso.=El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.»

Lo que de Real órden traslado á V. EE. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1876.=Francisco de Ceballos.=Excmos. Sres. Secretarios del Congreso de Sres. Diputados.»

El Sr. **SECRETARIO** (Rico): Esta comunicacion pasará á las secciones para nombramiento de comision.

Dióse cuenta, y se acordó que pasara á las secciones para nombramiento de comision, una comunicacion que remitia el Sr. Ministro de Ultramar, con todos los antecedentes relativos al convenio celebrado con los señores D. Antonio Lopez, D. Manuel Calvo, Marqués de Vinent y D. Rafael Cabezas, para el anticipo de 15 millones de pesos, pudiéndose elevar hasta 25, con destino á cubrir las necesidades del Tesoro de la isla de Cuba, cuyo convenio se llevó á cabo en 30 de Setiembre próximo pasado. (*Véase el* Apéndice cuarto *á este* Diario.)

El Sr. **PRESIDENTE**: Orden del dia para mañana:

Dictámenes de actas relativos á los distritos de San Juan Bautista y Ponce, provincia de Puerto-Rico.

Sobre el proyecto de ley referente á eleccion de Senadores.

Reformando la ley municipal y provincial de 20 de Agosto de 1870.

Declarando leyes las dispoiciones adoptadas por el Ministerio de Fomento con carácter legislativo.

Aprobacion de créditos extraordinarios y suplementos de crédito desde 20 de Octubre de 1873 hasta la reunion de las Córtes.

Organizacion de la carrera administrativa del Estado.

Estableciendo reglas para el ingreso en el servicio activo de los jefes y oficiales del ejército.

Concesion de un ferro-carril que partiendo de Alcover termine en Valls.

Indemnizacion á los viajeros en los siniestros de los ferro-carriles.

Declarando exentos del servicio militar á los que lleven dos años en los cuerpos de voluntarios de Cuba.

Votacion definitiva de varios proyectos de ley concediendo pensiones.

Se levanta la sesion.»

Eran las seis.

CUATRO APÉNDICES.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proyecto de ley, presentado por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, reformando el arancel para el cobro de honorarios que devenguen los registradores de la propiedad.

Á LAS CÓRTES.

El arancel de honorarios que devengan los registradores de la propiedad ha sido objeto de atento estudio por el Gobierno de S. M., que no ha podido permanecer indiferente á la vista de los datos consignados en las actas de visitas de inspeccion giradas por la Direccion general del ramo, los cuales han venido á demostrar que el vigente arancel, ni satisface á las exigencias de la ciencia, ni á la decorosa subsistencia del registrador, ni á los justos deseos del público.

Fundado en un sistema misto de honorarios fijos para determinadas operaciones, como los asientos de presentacion y cancelaciones, y proporcionales al número de líneas que ocupan las inscripciones y anotaciones, ni guarda relacion con el trabajo que se emplea, ni con la responsabilidad que cabe al registrador en las múltiples operaciones que la ley le ha encomendado para garantir el disfrute de los derechos reales, ni está en armonía con la utilidad que reporta al que acude al registro para asegurar su derecho ó para adquirir las noticias que han de servir de base á los contratos que intente celebrar.

Evidente es ya la necesidad de que se proceda á su reforma bajo la base de honorarios fijos para toda clase de operaciones y en relacion con el número y valor de las fincas ó derechos á que se refieren los títulos que se llevan al registro, á fin de que el trabajo esencialmente intelectual del registrador no se regule, ni por la verbosidad que emplee en las inscripciones, ni por el número de líneas y sílabas que éstas ocupen, al paso que el particular pueda saber de antemano y determinar con precision el desembolso que debe hacer para afianzar definitivamente sus derechos. Partiendo de este principio, el Ministro que suscribe ha formulado el adjunto proyecto de ley, cuyos fundamentos ha de exponer, siquiera sea someramente, para que debidamente apreciados por las Córtes, puedan con su ilustrado criterio darle su aprobacion, ó introducir las modificaciones que juzguen convenientes.

La operaciou acaso más importante del registro, que por sí sola crea derechos, y sirve de base para las posteriores, es el asiento de presentacion, por el cual solo devenga el registrador, segun el arancel vigente, 50 céntimos de peseta sea cual fuere el número de fincas que el título comprenda; y si bien sería aceptable este tipo cuando se tuviera que hacer un asiento para cada finca, no puede de manera alguna adoptarse, dado el sistema de la ley, de incluir en un solo asiento de presentacion todas las fincas que el título comprenda; con tanta más razon, cuanto que el estado de subdivision de nuestra propiedad inmueble trae consigo la agrupacion en un solo título de muchas fincas, y no es equitativo que el registrador perciba iguales derechos por un asiento comprensivo de una sola, que por otro en que debe reseñar cien ó más, ni es justo que el interesado en el asiento de una finca satisfaga lo mismo que el que lo está en otro que comprenda muchas.

Por esta razon, en el proyecto de ley que el Gobierno presenta á las Córtes se establece una escala gradual, segun el número de fincas de que se haya de tomar asiento de presentacion, no pudiendo en ningun

caso percibir más de 5 pesetas, aunque aquellas excedan de 30, por creer que ya está justamente recompensado el trabajo del registrador, debiendo hacer presente que en la indicada suma están comprendidas otras dos operaciones inherentes á la del asiento de presentacion que segun el vigente arancel se cobran por separado, á saber: la nota al pié del título, por la que se devengan 50 céntimos, y la marginal al mismo asiento, por la que se devengan una peseta si se deniega ó suspende la inscripcion ó anotacion solicitada, ó 25 céntimos si se practica cualquiera de estas operaciones, resultando que por lo que con arreglo al arancel actual devengaba el registrador 2 pesetas ó 1,25 céntimos, segun los casos, percibirá segun el proyecto 1,50 en todos, si el título comprende de una á cinco fincas, que viene á ser el término medio de lo que hoy percibe, y solo en el caso de que comprenda más fincas y haya el consiguiente aumento de trabajo, subirán en proporcion de éste, que está en relacion directa con la utilidad del interesado, los honorarios que se devenguen. Una excepcion se introduce en este principio general, en justa consideracion al propietario de fincas de escaso valor, que nunca satisfará más de 50 céntimos por las tres indicadas operaciones, si el valor total de las fincas que el título comprende no llega á 125 pesetas.

Grande es la responsabilidad que al registrador cabe por la cancelacion de asientos, y de evidente utilidad al que en ella está interesado; y á semejanza de la reforma que se introduce con relacion á los asientos de presentacion, conservando como término medio la cantidad que segun el vigente se devenga por la cancelacion, que asciende á 3 pesetas, incluso asiento de presentacion y notas, se propone en el proyecto que por todas las operaciones necesarias para la cancelacion ó redencion de hipoteca, censo, etc., devengue el registrador de 1 á 4 pesetas, segun el valor del derecho real á que se refiera la inscripcion ó anotacion que haya de quedar cancelada.

Más radical que las que quedan indicadas, es la variacion que en el proyecto se introduce respecto á los honorarios por las inscripciones y anotaciones, que segun el número 17 del vigente arancel, son fijos cuando se refieren á fincas cuyo valor no excede de 125 pesetas, y proporcionales al número de líneas que ocupan cuando pasan de aquella cantidad, segun el número segundo, debiendo percibir la mitad ó la cuarta parte si no exceden de 500 á 250 pesetas respectivamente, segun el art. 343 de la ley.

A poco que se medite sobre este sistema, se comprenden los inconvenientes que su aplicacion ofrece, aparte de los abusos irremediables á que se presta, descollando entre todos la imposibilidad material de que sea exacta y uniforme, toda vez que, ó las líneas exceden de 24 sílabas, y esto es lo general, dicho sea en honor de los registradores, ó no alcanzan á ese número, porque el escribiente no puede estrechar la letra, ó por que hay palabras cuyas sílabas se componen de tres ó más letras. En el primer caso salen perjudicados el registrador y la Hacienda, que tiene que percibir parte de esos honorarios; en el segundo sale perjudicado el público, que abona más de lo que la ley exige; y si á esto se agrega que con el sistema vigente los honorarios aumentan ó disminuyen segun el estilo de cada registrador, y segun aprecien como necesarias ó no en la inscripcion las condiciones del acto ó contrato que la motiva, se explica que por idénticas operaciones practicadas en diversos Registros, no sea igual la suma de honorarios que en cada uno satisface el interesado, lo cual cede en desprestigio del registrador, que al percibir más derechos que sus compañeros, se ha ajustado, sin embargo, á las prescripciones legales.

Otro de los inconvenientes del sistema de cobrar por líneas, es el de que no es proporcional á la ventaja que reporta el interesado en la inscripcion, sino que suele estar en relacion contraria al valor intrínseco de la finca objeto de la inscripcion.

Mientras más cargas y gravámenes pesen sobre la finca, mayor número de líneas ha de emplear el registrador en la inscripcion, y mayores han de ser, por consiguiente, los honorarios, que si la finca estuviere completamente libre; y como no se trata de retribuir un trabajo puramente material, sino de recompensar la suma de conocimientos que el registrador ha de reunir para asegurar los derechos de los particulares sobre la propiedad inmueble, y que representan una carrera larga y costosa y una severa oposicion, el sistema de cobrar por líneas, perfectamente aplicable á los países en que en el Registro se trascribe el documento, y puede decirse que el trabajo es puramente material, ni satisface al público, ni puede sostenerse en España, donde se optó por la *inscripcion* como preferible á la *trascripcion*.

En los trece años que ya lleva de aplicacion el vigente arancel, con la modificacion introducida en el número 17 por Real decreto de 22 de Mayo de 1863, se han recogido datos suficientes para calcular el término medio del coste de la generalidad de las inscripciones y anotaciones y demás operaciones consiguientes, y ellos demuestran que el mínimum de coste de una inscripcion de compra-venta de finca cuyo valor exceda de 500 pesetas, y hecha sin condiciones, que es la que ocupa menor número de líneas, es el de 5 pesetas, mientras que se han visto inscripciones de adjudicacion por herencia de una finca de igual valor, por la que el registrador ha devengado de honorarios más de 50 pesetas, por haber tenido que escribir entre condiciones y supuestos más de 10 fólios.

El Ministro que suscribe cree que puede adoptarse el tipo mínimo fijo para cada inscripcion ó anotacion y operaciones consiguientes relativas á finca ó derecho cuyo valor sea de 500 á 10.000 pesetas exclusive, quedando con esta reforma notoriamente beneficiado el público, pues cualquiera que sea la extension del asiento y notas que deba poner, nunca satisfará por ese concepto mayor suma que la indicada, mientras que hoy en la generalidad de los casos satisface mucho más; y para cubrir en parte el déficit de honorarios que ha de resultar, entiende que puede encontrarse alguna compensacion, aumentándolos á proporcion del valor de la finca ó derecho que se inscriba ó anote, puesto que si está reconocida la justicia y necesidad de disminuir los honorarios que han de percibirse tratándose de fincas ó derechos cuyo valor no llegue á 500 pesetas, parece escusado demostrar la necesidad y justicia de que se aumenten á medida que el valor sea mayor, con el objeto de que quede al registrador lo suficiente para poder vivir con el decoro que corresponde á estos funcionarios públicos, que la ley equipara á los jueces de primera instancia.

Para conseguirlo es indispensable establecer una escala gradual; y así como en interés del público ha adoptado el tipo mínimo que hoy se cobra por cada inscripcion, atento á ese mismo interés el Ministro que somete á la aprobacion de las Córtes su pensamiento, no cree que

debe llegarse hasta el máximun indicado, porque entiende que con ménos de la mitad está suficientemente recompensado el trabajo del registrador, que no debe ver en el desempeño de su cargo una empresa lucrativa, y sí solo el medio de vivir decorosamente, en cambio de sus servicios al Estado. Por esto se fija en 20 pesetas el máximun á que pueden ascender los honorarios que el registrador perciba por la inscripcion ó anotacion de cada finca ó derecho cuyo valor sea de 25.000 pesetas en adelante.

La tristísima situacion de los registradores que desempeñan su cargo en comarcas donde la subdivision de la propiedad ha llegado á un extremo tal de haber fincas valuadas en seis pesetas, y que disfrutan pro-indiviso dos ó más personas, y donde por consiguiente el Registro no produce lo extrictamente necesario para la manutencion, no ya de una familia, sino de una sola persona, obligó al que suscribe á pedir á las Córtes la consignacion en el presupuesto vigente del crédito necesario para satisfacer 1.000 pesetas anuales á aquellos registradores que en años anteriores no habian percibido 2.000 pesetas por sus honorarios; y como ni aun esa cantidad es suficiente para que unida á los honorarios puedan atender á las más apremiantes necesidades de la vida, puesto que hay Registros que no producen por término medio 500 pesetas anuales, y pasan de 100 los que no llegan á producir 2.500, de cuya suma aún hay que deducir lo ménos una cuarta parte para gastos de material, y como el estado del Tesoro retrae al que suscribe de pedir un aumento considerable á la cantidad presupuestada, se vé en la necesidad de proponer una alteracion en el número 17 del vigente arancel.

Segun éste, el registrador por todas las operaciones necesarias para inscribir una finca ó derecho cuyo valor no exceda de 125 pesetas, devenga los honorarios con arreglo á la siguiente escala:

	Pesetas.	Cénts.
Si la finca ó derecho vale de 75 á 125 pesetas.	1	
De 50 á 75	»	75
De 25 á 50	»	50
De ménos de 25	»	25

A la ilustracion de las Córtes no puede ocultarse lo mezquino de los honorarios de esta escala. Título hay de finca de 25 pesetas que dá lugar por lo ménos á las siguientes operaciones:

1.ª Exámen del título.
2.ª Asiento de presentacion.
3.ª Inscripcion.
4.ª Nota marginal en el libro diario.
5.ª Nota al pié del título.
6.ª Asiento en los índices.
7.ª Asiento en el libro de estadística; y
8.ª Asiento en el de honorarios.

Total, ocho operaciones, en las que lo ménos ha de invertir dos horas, y por las que solo devenga un real de vellon, que no percibe por completo, porque tiene que deducir el descuento para el Tesoro; y téngase en cuenta que, como esto es lo frecuente en Astúrias, Galicia, Leon y otras provincias, en que la inmensa mayoría de las fincas no llegan á valuarse en 125 pesetas, no puede tener el registrador compensacion en los honorarios que devengaria si tuviese que inscribir fincas de mayor valor.

Es por tanto indispensable aumentar algo los honorarios por las fincas de escaso valor, fijando un derecho módico que compense en parte el trabajo del registrador, sin que retraiga al propietario de inscribir, y al efecto se propone que cuando la finca ó derecho que se inscriba sea de un valor menor de 125 pesetas devengue una el registrador; 2, si el valor es de 125 á ménos de 250, y 3 si vale de 250 á ménos de 500, quedando al arbitrio del propietario de pequeñas fincas hacer ménos gravosa su inscripcion, toda vez que el art. 322 del reglamento le autoriza para agrupar varias fincas en una sola, atreviéndose á asegurar á las Córtes que si el proyecto llega á ser ley, cesará la necesidad de la subvencion que hoy disfrutan 49 registradores.

Insignificantes son las variaciones que se introducen con respecto á los honorarios por certificaciones, y solo merecen especial mencion las relativas á los derechos de busca, que el vigente arancel fija en $31\frac{1}{2}$ céntimos de peseta por cada año cuyos asientos se consulte, tipo que el Ministro que suscribe entiende debe reducirse, concediendo en cambio honorarios por la busca en los libros modernos, y fijándolo en 25 céntimos por cada año y finca ó derecho de que se haya de expedir certificacion, sin que en ningun caso, y sea cualquiera el número de años que deba consultar, pueda exigir más de 12 pesetas por cada finca. Señálanse, por último, en el proyecto los honorarios que han de percibir los registradores por los expedientes de liberacion, cuya instruccion les encomiendan las disposiciones vigentes, y que ocasionan un trabajo que la justicia y la equidad exigen sea retribuido en proporcion al valor de la finca que ha de quedar limpia de gravámenes.

Para completar la reforma, se propone en el proyecto que los interesados en las operaciones de registro no estén obligados á satisfacer cantidad alguna en concepto de honorarios, sin que préviamente se aseguren de la conformidad del recibo detallado que deberán entregarles los registradores, con el correspondiente talon que ha de servir de comprobante de la cuenta que rinda el registrador al efecto de ingresar en el Tesoro la parte correspondiente.

La derogacion de los artículos de la vigente ley hipotecaria y su reglamento, que se propone en el art. 2.° del proyecto, es una consecuencia de la variacion de bases para el cobro de honorarios por las inscripciones y anotaciones, puesto que el art. 234 tuvo por objeto evitar gastos á los interesados, al disponer que cuando un título comprendiese muchas fincas, se hiciese una sola inscripcion extensa en cada término municipal y todas las demás concisas; y como dada la base del proyectado arancel es indiferente la extension que se dé á todas, porque no podrán aumentar ni disminuir los honorarios del registrador, cesa la razon de la diferencia entre inscripciones extensas y concisas; y todas, sin distincion, deberán contener las circunstancias que determinan los artículos 9.° y siguientes de la ley y concordantes del reglamento, con lo cual se conseguirá que haya la debida claridad en la historia de cada finca, y se evitará el tener que acudir á otros asientos para conocer detalles de importancia relativos á las inscritas concisamente.

El art. 3.° del proyecto obedece á una imperiosa necesidad que es de suma urgencia remediar.

La falta de locales á propósito para oficinas y archivo del Registro en muchas poblaciones de España ha llamado sériamente la atencion del Gobierno: pues si bien hasta el dia, y gracias á sacrificios de los registradores, no ha ocurrido un conflicto, hay que tener en cuenta que la dificultad de encontrar casas de alquiler

que reunan las condiciones indispensables para la seguridad y conservacion de libros y legajos crece de dia en dia, porque cada año aumentan considerablemente los que han de archivarse.

La Direccion del ramo ha visto con justificada alarma, al girar visitas de inspeccion á Registros rurales, que hay alguno de tercera clase situado en poblacion de escasa importancia, cuyo archivo se compone ya de más de 300 libros y un número proporcionado de legajos, y que el dia en que por cualquier motivo se viese el registrador desalojado de la casa, no encontraria otra en que tener los libros. Con amargura ha visto tambien otros en que oficina y archivo están en casa de hospedaje; otros en que el registrador tiene la oficina en distinta casa de la que vive, y con prohibicion de entrar en aquella fuera de ocho horas diarias, segun pacto que la necesidad le obligó á firmar con el dueño; y en poblaciones como Madrid, Barcelona, Valencia, etc., necesita el registrador hacer grandes sacrificios para encontrar quien quiera alquilar locales que han de sostener el peso del archivo. Y no es este solo el mal. Las oficinas del registro no pueden cerrarse al público ni un solo dia: desde el momento en que por cualquier causa queda vacante un Registro, el promotor fiscal debe hacerse cargo provisionalmente de la oficina; y si el registrador que cesa ó su familia no puede ó no quiere continuar con ella en su casa, se verá el promotor obligado á trasladarla á su costa, y con el riesgo de extravío ó deterioro consiguientes, cuando acaso á los pocos dias haya de hacerse otra traslacion, por presentarse el sucesor nombrado para desempeñar el Registro. Preciso es, pues, y urgentísimo que el Gobierno se anticipe á conjurar el conflicto que amenaza, y que ya se previó al planteamiento de la ley hipotecaria, reconociendo en Real órden de 28 de Junio de 1861, la necesidad de que el Estado facilitase locales á propósito; y dada la angustiosa situacion del Tesoro público y municipal, el Ministro que suscribe no vé otro medio que el de destinar una parte de los honorarios que los registradores devenguen á la adquisicion ó construccion de casas-archivos en que puedan establecerse de un modo permanente las oficinas.

Así lo propone en el art. 3.°; y si sus cálculos son aproximados á la verdad, espera que en un período de pocos años el Estado habrá adquirido sin desembolso alguno 474 casas-archivos para los Registros de la propiedad.

Para conseguirlo pide en el art. 4.° del proyecto que se autorice al Gobierno para contratar la construccion de casas-archivos por medio de subastas, ó para adquirir directamente, ya que no haya posibilidad de subasta, edificios á propósito, que en la generalidad de los casos será lo más económico, rápido y ventajoso, dejando para un Real decreto que deberá dictarse prévia consulta del Consejo de Estado en pleno, fijar los trámites del expediente que ha de instruirse en cada caso, así como las disposiciones conducentes á la administracion y aplicacion de los fondos destinados al expresado objeto.

Expuestas ya las principales razones en que se funda la reforma que el Ministro que suscribe entiende necesaria, somete á la ilustrada deliberacion de las Córtes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 6 de Noviembre de 1876.=El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martin de Herrera.

PROYECTO DE LEY

reformando el arancel para el cobro de honorarios que devenguen los registradores de la propiedad.

Artículo 1.° El arancel de honorarios de los registradores se sustituirá por el siguiente

ARANCEL Á QUE DEBEN SUJETARSE LOS REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD PARA EL COBRO DE LOS HONORARIOS QUE DEVENGUEN.

Exámen de títulos, asientos de presentacion y notas respectivas.

	Pesetas	Cénts.
Número 1.° Por el exámen, asiento de presentacion, nota marginal y nota al pié de cualquier título, comprensivo de una á cinco fincas cuya inscripcion, anotacion ó nota marginal se solicite, exceptuando las cancelaciones y entendiéndose por un título el documento ó documentos que deban dar lugar á un asiento de presentacion	1	50

Número 2.° Si contuviese más de cinco fincas, se observará la siguiente escala:

	Pesetas	Cénts.
De 6 á 10	2	»
De 11 á 20	3	»
De 21 á 30	4	»
De 31 en adelante	5	»
Número 3.° Cuando el título que deba examinar el registrador pasare de 50 fólios, cobrará además por cada fólio que excediere	»	5
Número 4.° Si el valor de la finca ó fincas comprendidas en el título no llegare á 125 pesetas, cobrará, cualquiera que sea el número de fincas y fólios que contenga	»	50

Cancelaciones.

Número 5.° Por todas las operaciones, incluso el asiento de presentacion y notas para la cancelacion ó redencion de hipotecas, censos ó derechos reales cuyo valor no llegue á 125 pesetas, hecha á instancia de parte, se devengará por cada finca	1	»
Si la finca ó derecho vale de 125 á ménos de 500 pesetas	2	»
Pasando de esta cantidad	4	»

Si la cancelacion se deniega, se aplicarán los anteriores números del arancel.

Notas especiales, inscripciones y anotaciones.

	Pesetas	Cénts.
Número 6.° Cuando por consecuencia de la presentacion no deba verificarse inscripcion ni anotacion, y sí extender notas marginales en el antiguo ó nuevo registro, por cada uno de ellas	1	»
Por cada nota de las comprendidas en el artículo 16 de la ley	1	»

Número 7.° Por cada inscripcion ó anotacion y consiguientes notas marginales que no estén comprendidas en los números precedentes, se cobrará la cantidad fija que se establece en la siguiente escala:

	Pesetas	Cénts.
Por cada finca ó derecho cuyo valor no llegue á 125 pesetas	1	»
De 125 á 250 exclusive	2	»
De 250 á 500 idem	3	»
De 500 á 10.000 idem	5	»
De 10.000 á 15.000 idem	10	»
De 15.000 á 20.000 idem	15	»
De 20.000 á 25.000 idem	20	»
De 25.000 en adelante	25	»

Por la conversion en inscripcion de la anotacion tomada por defecto subsanable y por la de suspension de anotacion en anotacion preventiva, se devengará la mitad de los honorarios señalados en la precedente escala. Para el cobro de honorarios por los contratos de arrendamiento, servirá de tipo la cantidad que se haya de pagar en todo el tiempo del contrato. Si no se fijase el tiempo de duracion del contrato, servirá de tipo el importe de doce anualidades. Para el de los que se devenguen por inscripcion ó anotacion y notas marginales de servidumbres, el 5 por 100 del valor del prédio dominante.

Manifestacion de los asientos, certificaciones y busca de antecedentes.

	Pesetas	Cénts.
Número 8.° Por la manifestacion del registro, por cada finca, cualquiera que sea su valor	1	»
Número 9.° Por la extension de toda certificacion relativa á finca ó derecho cuyo valor no llegue á 500 pesetas	1	50
Número 10. Por la primera página de certificacion literal no comprendida en el número anterior	2	»
Número 11. Por cada página más	1	»
Número 12. Por cada asiento de que se expida certificacion en relacion referente á finca ó derecho cuyo valor sea de 500 ó más pesetas	2	»
Número 13. Por la certificacion de no existir asiento de ninguna especie ó de especie determinada sobre bienes señalados, ó á cargo de ciertas pesonas, se cobrará por cada finca	2	50

Si la certificacion se refiere á fincas inscritas en la antigua Contaduría, se considerarán para este efecto como una sola finca todas las que estuvieren comprendidas en un asiento.

	Pesetas	Cénts.
Número 14. Por la busca en el antiguo ó nuevo Registro para hacer la manifestacion cuando no se determine el fólio y libro en que se halla la finca, ó para expedir las certificaciones á que se refieren los números anteriores por cada finca y año que deba buscarse, si los fija el que pide la certificacion ó manifestacion	»	25

El total de honorarios que por este concepto percibe el registrador no podrá en ningun caso exceder de 12 pesetas por cada finca.

Si se solicita ú ordena dar la certificacion por tiempo indeterminado y respecto de los bienes ó derechos que resulten en favor ó á cargo de persona determinada, el registrador solo devengará derechos de busca desde la creacion del Registro, como si se tratara de una sola finca, si la diese negativa ó solo hallare un asiento por finca que deba comprender en la certificacion. Si hallare otro ó más asientos, percibirá entonces los honorarios correspondientes á cada finca, desde la fecha del primer asiento en adelante. Pero en ningun caso podrán exceder los honorarios del límite marcado en el párrafo anterior.

	Pesetas	Cénts.
Si el que pide la manifestacion ó certificacion no determina el año ó años á que una ú otra debe referirse	12	»

Cuando el valor de la finca objeto de la manifestacion ó certificacion no llegue á 250 pesetas, solo se cobrará la mitad de los honorarios señalados en los párrafos precedentes.

Expedientes de liberacion.

Número 15. Por todas las operaciones á cargo del registrador en la instruccion de expedientes de liberacion hasta la remision al Juzgado, se observará la siguiente escala:

	Pesetas	Cénts.
Cuando el expediente se refiera á una sola finca cuyo valor no llegue á 500 pesetas	5	»
Si la finca vale de 500 á ménos de 2.500 pesetas	12	»
Desde 2.500 en adelante	25	»
Cuando el expediente se refiera á dos ó más fincas cuyo valor total no llegue á 500	8	»
Si valen de 500 á ménos de 2.500	18	»
Desde 2.500 en adelante	40	»

Los registradores de la propiedad no deberán percibir cantidad alguna en concepto de honorarios sin que la persona que los satisfaga recoja recibo detallado y firme en el respectivo talon, que habrá de conservarse en la oficina, la conformidad con aquel. Si no supiere firmar, deberá hacerlo un testigo á ruego.

Art. 2.° Quedan derogados los artículos 234, 235, 236 y 343 de la ley hipotecaria de 21 de Diciembre de 1869; el 26 del Reglamento para su ejecucion, excepto en su último párrafo, y los dos primeros del 98.

Art. 3.° Por cada inscripcion ó anotacion que practique el registrador de fincas ó derechos cuyo valor sea de 15.000 ó más pesetas, deberá depositar 5, que se destinarán exclusivamente al pago de casas-archivos para todos los Registros de la propiedad. Asimismo depositarán 50 céntimos de peseta cada vez que devenguen dos pesetas 50 céntimos, con arreglo al número 13 del arancel.

Las expresadas cantidades ingresarán periódicamente en una caja especial que habrá en la Direccion general del ramo, y no se computarán al registrador para los efectos del descuento.

Art. 4.° Se autoriza al Gobierno para que pueda contratar por medio de subasta la construccion de ca-

sas-archivos para los Registros de la propiedad, ó adquirirlas directamente, prévio el oportuno expediente, pudiendo satisfacerse su importe al contado ó á plazos, dando en este caso en garantía los productos que se destinan á este efecto, todo con sujecion á las prescripciones que se establezcan en un Real decreto que al efecto deberá expedirse por el Ministerio de Gracia y Justicia, prévia consulta del Consejo de Estado en pleno.

Art. 5.° Desde el dia que los registradores de la propiedad empiecen á disfrutar de la casa-archivo, deberán satisfacer el 4 por 100 anual de la cantidad estipulada para su adquisicion, y su importe ingresará en la caja especial á los efectos del art. 3.°

Art. 6.° Una vez provistos de casas-archivos todos los Registros de la propiedad, y satisfecho su importe, cesará la obligacion que se impone á los registradores por los artículos 3.° y 5.°, y se entenderá sustituido el número 7.° del arancel por el siguiente:

Número 7.° Por cada inscripcion ó anotacion y consiguientes notas marginales que no estén comprendidas en los números precedentes, se cobrará la cantidad fija en la siguiente escala:

	Pesetas	Cénts.
Por cada finca ó derecho cuyo valor no llegue á 125 pesetas	1	»
De 125 á 250 exclusive	2	
De 250 á 500 idem	3	»
De 500 á 10.000 idem	5	»
De 10.000 á 20.000 idem	10	»
De 20.000 á 25.000 idem	15	»
De 25.000 en adelante	20	»

DISPOSICION TRANSITORIA.

Por la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado se dictarán las medidas oportunas para proveer de libros oficiales de recibos talonarios á los registradores, que satisfarán su importe.

Madrid 6 de Noviembre de 1876.=El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martin de Herrera.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proposicion de ley del Sr. Danvila sobre propiedad literaria.

A LAS CÓRTES.

La propiedad, dice un célebre pensador, íntimamente unida al hombre, á su personalidad y á su destino individual y social, debe reflejar todas las evoluciones de la vida humana, las concepciones de la inteligencia, las creencias religiosas; los sentimientos diversos que dominan á los hombres y trasforman la vida de los pueblos, deben trasparentarse en las leyes relativas á la organizacion de la propiedad.

Y con efecto, tan inherente es la propiedad al sér humano, que su existencia ha sido un hecho constante desde los primitivos Aryas hasta nosotros, sin exceptuar siquiera la azarosa época de la Convencion francesa, cuyos indivíduos, á pesar de sus atrevidas negaciones, llegaron á consignarla entre los derechos naturales é imprescriptibles del hombre. Este sentimiento universal la califica de derecho innato, porque nada es tan conocido como ese instinto secreto que nos adjudica la propiedad de nuestros deseos, de nuestras obras, y que nos impele á separar y reconocer los actos, los deseos que realizan la propiedad ajena. Lerminier ha dicho que, considerada subjetivamente la propiedad, abarca las facultades que constituyen su sér; es el elemento que completa su personalidad: lejos de que sea un error ese modo de considerar la propiedad en el indivíduo, en él reside este elemento; es fuerza buscar en él ese derecho, como se busca el de su libertad, el de su seguridad. En sus mismas facultades se descubre el orígen y la independencia de este derecho; la propiedad sobre el mundo físico es el desenvolvimiento necesario de la libertad; sin la propiedad seria nulo el poder. Así, reconoce Savigny que el hombre no seria libre enfrente de la naturaleza si no tuviera el derecho de dominarla; ese derecho, que no es otra cosa que la extension de la libertad individual sobre los objetos exteriores, y es lo que constituye el de propiedad.

Relacionada esta nocion con la idea general del derecho, se presenta en primer término como elemento del dominio la perpetuidad, por la cual el hombre se considera árbitro de sus pensamientos, capaz de moderar deseos, dueño de sus fuerzas; por ella siente amor á la gloria, tiene la satisfaccion de sus virtudes y la conciencia de su aptitud; por ella triunfa de la naturaleza, y despues de haber dominado la tierra y de haberse enseñoreado de los mares, reconoce que no en balde se le ha llamado el Rey de la creacion. Sin ese derecho, que asegura al hombre la propiedad de sus conquistas, limitaria el concepto de su personalidad, porque habria desconocido los atributos de su poder. La idea genérica de la propiedad envuelve la idea de su perpetuidad, sujeta á las leyes generales de la trasmision, y rechaza la de una existencia temporal, incompatible con su misma naturaleza.

Sentados estos principios generales, bien puede examinarse el fundamento histórico y racional de la propiedad literaria, porque el legislador no seria digno de este nombre si se obstinase en resistir el doble impulso de la razon y de la historia, que le advierten cómo ha de usar el poder que la sociedad ha depositado en sus manos. Terminado este propósito, nadie puede razonablemente defender que la propiedad más caracterizada, la más fundada, la más incontrastable, la primera de las propiedades, no es más que un nuevo usufructo. ¡Cómo proclamarlo así sin destruir los cimientos de toda clase de propiedad! Si la ley tiene poderío para declarar que la esencia intelectual condensada en un libro no es propiedad de quien penosamente lo elaboró, no hay de-

fensa posible para las demás propiedades. Esta verdad empieza á ser comprendida en lo relativo á la propiedad, desde que no se considera ya á las instituciones en su aislamiento y abstraccion, sino en sus relaciones orgánicas, y se las enlaza por su orígen al hombre, á los principios constitutivos de la naturaleza y á las leyes de su desarrollo social. Luis Napoleon Bonaparte, en una carta que en 4 de Diciembre de 1843 dirigió á Mr. Jobard, director del Museo de la industria de Bruselas, estampó estas palabras: «Creo, como vos, que la obra intelectual es una propiedad como una tierra, una casa, que debe disfrutar de los mismos derechos, y que no puede ser expropiada sino por causa de utilidad pública.»

I.

Podrán tal vez no ser apropiables las atmósferas intelectual y física que incesantemente rodean al sér humano, pero lo son, á no dudar, la tierra, sus creaciones y las obras artísticas y literarias, llamadas una y otras propiedad material y propiedad intelectual, por más que la idea se presente antes que los hechos tangibles que son su consecuencia legítima. Varias han sido las formas que la inteligencia humana ha dado á las creaciones del espíritu; y el papiro, la piedra, el metal y la madera no han servido en los primeros tiempos más que de frágil comprobacion de las inspiraciones del hombre; comprobacion difícil de reproducir, y que constituia la inutilidad de reclamar un derecho que nadie disputaba. Por esta razon, ni en la antigüedad ni en la Edad Media se hallan leyes concernientes á los derechos de los autores y artistas, por más que en Roma fuera muy importante el comercio de libros; que Marcial inventase la palabra *plagiario* para designar al que reproducia una obra ajena; que Virgilio intentara defenderse de ellos con el *sic vos non vobis*; que Suetonio cuente en la vida de Terencio que ninguna obra costó tan cara como el *Eunuco* de este autor, lo cual confirma la costumbre de los magistrados urbanos de comprar las comedias á sus autores para divertir al pueblo rey, y que pudieran reproducirse otros ejemplos que en sus cuestiones de literatura legal recuerda el ilustrado Nodier.

Una misma es la época en que comienza á legislarse sobre esta materia en todas las Naciones. La invencion del pergamino, lo mismo que la del papel, si bien facilitan la resolucion del problema de la reproduccion fácil, barata y estable, crean la duda de si es principal la obra y accesoria la copia, ó vice-versa; duda que resuelve Justiniano en sus Instituciones. El descubrimiento de la imprenta produjo entre sus benéficos resultados el de la concepcion clara y perceptible de la propiedad literaria, envuelta al nacer en la temerosa palabra del privilegio, y objeto hoy de los estudios de todos los hombres pensadores, que la examinan bajo el punto de vista de la moral y del progreso. Las creaciones espontáneas de la imaginacion y del génio vinieron á ser la sávia del mundo moderno, y al choque de la revolucion en las ideas siguió otra en los hechos, como acontece siempre en la maravillosa ciencia de la historia. Segun la feliz expresion de Vergara, que tan delicado trabajo nos legó sobre este punto, las máquinas han perfeccionado el cuerpo humano, y los científicos el espíritu; el vapor y la imprenta han hecho al hombre cosmopolita, borrado las fronteras, y construido el pedestal de la humanidad.

Los descubrimientos de la imprenta y de América señalan en España un momento histórico, en que una gran Reina, gloria de su Pátria y de su siglo, ennoblece el Trono español y abre al talento el camino que inútilmente le habian negado las preocupaciones absurdas de tantos siglos de ignorancia. Una pragmática dada en Toledo en 1480 (ley 1.ª, tít. 15, lib. 8.°, Novísima Recopilacion), satisfaciendo la necesidad de legislar sobre las obras del espíritu, recordaba que «considerando los Reyes, de gloriosa memoria, cuánto era provechoso y honroso que á estos sus reinos se trageisen libros de otras partes, para que con ellos se hiciesen los hombres letrados, quisieron y ordenaron que de los libros no se pagase el alcabala, exencion que se extiende al almojarifazgo, diezmo, portazgo y demás derechos, así en las ciudades, villas y lugares de realengo, como en las señoriales y de órdenes y behetrías, sopena que el que lo contrario hiciese, caya é incurra en las penas en que caen los que piden y llevan imposiciones vedadas.»

Estas exenciones y otras fueron confirmadas por los mismos Reyes Católicos en las leyes 31 y 32 del cuaderno de alcabalas que dieron en la Vega de Granada el 10 de Diciembre de 1491, y en otra pragmática dada en Toledo en 8 de Julio de 1502 (ley 1.ª, tít. 16 id.), en las cuales prohibieron la impresion é introduccion de libros sin licencia, la cual se encomendó á los Regentes y Obispos, y mandaron que los libros impresos é introducidos en el Reino sin licencia fuesen quemados en la plaza del pueblo donde se hallaren, y sus dueños pagaran lo que valiesen los quemados, y devolvieran lo que recibieron por los vendidos.

Las mismas prohibiciones se reprodujeron por la Princesa Doña Juana, en nombre y por ausencia de Felipe II, en 7 de Setiembre de 1558, y por éste en 27 de Marzo de 1569 y en 1598. Su sucesor Felipe III prohibió en Lerma el año 1610 que sin especial licencia se imprimieran libros de autores españoles fuera de España, ni que los así impresos se introdujeran en ella, so pena de perder los libros y la naturaleza, honras y dignidades, y la mitad de sus bienes aplicados por tercios á la Cámara, juez y denunciador. Felipe IV dispuso en Madrid, el 13 de Junio de 1627, que no se imprimiesen libros innecesarios, pues ya habia demasiada abundancia de ellos (ley 9.ª). Cárlos II, en 22 de Diciembre de 1692, abolió todo fuero de los impresores y mercaderes de libros por lo tocante á sus oficios, debiendo conocer en estos negocios solo los superintendentes de impresiones ó sus jueces subdelegados, para evitar ocultaciones ú odiosas competencias. Y Felipe V y Fernando VI dictaron en 1705, 1716, 1734 y 1752 varias disposiciones encaminadas más bien á garantir los intereses generales del Estado que los particulares de los autores.

Esta gloria estaba reservada á Cárlos III, que siguiendo los patrióticos consejos de Jovellanos y Floridablanca, se anticipó á su época y supo sembrar la buena semilla que tan ópimos frutos habia de producir al trasformarse la manera de ser de la sociedad española. Comenzó en 14 de Octubre de 1762 aboliendo la tasa de los libros, por ser «la libertad en todo comercio madre de la abundancia,» exceptuando, no obstante, los libros de instruccion y educacion del pueblo, «por ser de primera necesidad.» Mandó poco despues, desde el Buen Retiro, por Real órden de 23 de Marzo de 1763, que de allí adelante no se concediese á nadie privilegio exclusivo para imprimir libro alguno, sino al mismo autor que lo hubiese compuesto, y por esta regla se

negara siempre á toda comunidad secular ó regular; y si alguna de estas comunidades, ó lo que se llamaba mano muerta, tuviera concedido tal privilegio, deberia cesar desde entonces. Y como las buenas doctrinas se abren paso á través de todas las preocupaciones, el mismo Monarca declaró luego, por Real órden de 20 de Octubre de 1764, primera disposicion legislativa española que reconoce el derecho de propiedad literaria, que los privilegios concedidos á los autores no se extinguiesen por su muerte, sino que pasaran á sus herederos, como no fuesen comunidades ó manos muertas, y que á estos herederos se les continuara el privilegio mientras lo solicitasen, por la atencion que merecen aquellos literatos que, despues de haber ilustrado su Pátria, no dejan más patrimonio á sus familias que el honrado caudal de sus propias obras y el estímulo de imitar su buen ejemplo.

Todavía la literatura española debió más gratitud á Cárlos III, pues por resolucion de 14 de Junio de 1768, y el Consejo por cédula de 16 del mismo mes y año, mandaron que los autores defendieran sus obras ante la Inquisicion antes de prohibirlas; que habiendo muerto, siendo extranjeros, lo hiciese otro en su nombre; que interin se calificaban, no pudieran obtenerse los libros, y que solo se ocupase el Santo Oficio de cosas religiosas y morales.

Por otra Real órden de 14 de Junio de 1778 y cédula del Consejo de 9 de Julio del mismo año, no solo se confirmaron y revalidaron las resoluciones de 22 de Marzo de 1763 y 20 de Octubre de 1764, si que tambien se mandó que la Real Biblioteca, las Universidades, las Academias y las sociedades Reales gozaran privilegios para las obras escritas por sus propios individuos en comun ó en particular que ellas mismas publicasen, por el tiempo que se concedia á los demás autores; y aunque podian reimprimir obras de autores ya difuntos ó extraños, cotejadas con manuscritos, adicionadas ó adornadas con notas ó nuevas observaciones, no gozaran en este caso privilegio exclusivo, como no le debia gozar nadie que no fuese el autor ó sus herederos. Y bajo el número 3.° declaró que si hubiera espirado el privilegio concedido á algun autor, y él ó sus herederos no acudiesen dentro de un año siguiente pidiendo próroga, se concediera licencia para reimprimir el libro á quien se presentare á solicitarla; y lo mismo se ejecutase si despues de concedida la próroga no usara de ella dentro de un término proporcionado, que señalaría el Consejo, pues mediante aquella morosidad, que indicaba abandono de su pertenencia, quedaba la obra á disposicion del Gobierno, que no debia permitir hiciese falta ó se encareciese si era útil.

Tal era el estado de la legislacion española á fines del último siglo, cuando la Francia inició una verdadera revolucion en las ideas, de la cual habian de nacer los principios que en lo futuro gobernasen á los pueblos modernos. Entre la declaracion de los derechos del hombre, promulgada en 1793, se determinó que ninguna clase de trabajo, de cultivo ni de comercio podia ser interdicto á la industria de los ciudadanos. Y la Constitucion de 1812 se limitó á declarar que la Nacion estaba obligada á conservar y proteger por leyes sábias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de los individuos que la componen. Por vez primera las Córtes generales y extraordinarias dieron en 10 de Junio de 1813, con el fin de proteger el derecho de propiedad que tienen todos los autores sobre sus escritos, un decreto por el que se estableció que siendo los escritos una propiedad de su autor, éste solo, ó quien tuviere su permiso, podria imprimirlos durante la vida de aquel cuantas veces le conviniese, y no otro, ni aun con pretesto de notas ó adiciones. Muerto el autor, el derecho exclusivo de reimprimir la obra debia pasar á sus herederos por el espacio de diez años, contados desde el fallecimiento de aquel; pero si al tiempo de la muerte del autor no hubiese aún salido á luz su obra, los diez años concedidos á los herederos se empezarian á contar desde la fecha de la primera edicion que hiciesen. Cuando el autor de una obra fuere un cuerpo colegiado, conservaria su propiedad por el término de cuarenta años, contados desde la fecha de la primera edicion; y pasado el término de que hablaban los dos artículos anteriores, quedarian los impresos en el concepto de propiedad comun, y todos tendrian expedita la accion de reimprimirlos cuando les pareciese. El contraventor podia ser denunciado y juzgado con arreglo á las leyes vigentes sobre usurpacion de la propiedad comun. Las Córtes de 1813, á nombre de la libertad, limitaron la propiedad intelectual que habia establecido Cárlos III, sustituyendo la palabra *privilegio*, que éste usó, por la de *derecho de propiedad* que tienen todos sus autores sobre sus escritos y determinando que se aplicase la legislacion de la propiedad comun á lo que se llama todavía propiedad temporal, por un órden equivocado de ideas.

Fernando VII, por su manifiesto fechado en Valencia á 4 de Mayo de 1814, y publicado en Madrid el dia 11 del mismo mes, declaró nulos los acuerdos de las Córtes; y por circular del Consejo de 5 de Junio de 1817, restableció la legislacion recopilada, puesto que con arreglo á ella se resolvian los casos que se presentaban, mandando que el Consejo renovase la publicacion de las leyes penales que regian acerca de los delitos de la prensa, en cuanto se referian á la *propiedad de los autores sobre sus obras.* Esta situacion concluyó en Enero de 1820, al comenzar la segunda época constitucional, de cuyos últimos términos se encuentra una ley publicada en Cádiz en 22 de Julio de 1823, y sancionada en 5 de Agosto siguiente; ley que, si bien no tuvo efecto alguno, y aun ha llegado á muy pocos la mera noticia de su existencia, porque no se insertó en la *Coleccion legislativa*, no es ménos cierto que fué discutida y aprobada en sesion de 12 de Julio de 1823, segun acta que antes se conservaba en el archivo reservado de Palacio, y hoy se encuentra en el del Congreso de Diputados, de donde se han tomado estos apuntes. Segun el artículo 1.° de dicha ley, los autores, traductores, comentadores ó anotadores de cualquier escrito, y los geógrafos, músicos, pendolistas y dibujantes, son propietarios de las producciones de su ingénio, y pueden disponer de ellas del mismo modo que de los demás bienes. Igual derecho tienen por el art. 2.° los que dan á luz por primera vez algun códice manuscrito, mapa, dibujo, muestras de letras ó composicion música que exista en alguna Biblioteca pública, ó posean ellos sin ser produccion suya. Y por el art. 3.° se estableció que los autores y demás personas que expresaban los dos artículos anteriores, podian trasmitir la propiedad de que se hablaba en los mismos, por venta, donacion ó cualquiera de los modos que respecto de los otros bienes tenian establecidos las leyes. Por esta ley la propiedad intelectual se equiparó, con mejor acuerdo que en 1813, á la propiedad comun, y se establecieron prudentes medidas para conciliar el derecho del propietario con el que el Estado puede alegar en beneficio de la ciencia y para difundir todos los conocimientos útiles.

Pero la ley de 1823 tuvo escasa existencia, porque

Fernando VII dió en 1.° de Octubre del mismo año un decreto-manifiesto en el Puerto de Santa María, declarando nulos todos los actos del Gobierno constitucional, y hasta despues del fallecimiento de dicho Monarca no se encuentra respecto de la propiedad intelectual más que el decreto dado en Madrid por la Reina Gobernadora el 4 de Enero de 1834, que contiene el reglamento de imprentas, y en cuyos artículos 30, 31 y 32 se declara que los autores de obras originales gozarán de la propiedad de sus obras por toda su vida y será trasmisible á sus herederos por espacio de diez años, y nadie, de consiguiente, podrá reimprimirlas á pretesto de anotarlas, adicionarlas, comentarlas ni compendiarlas.

Los meros traductores de cualesquiera obras y papeles gozarian tambien de la propiedad de sus traducciones por toda su vida, pero no podria impedirse otra distinta traduccion de la misma obra. Si las traducciones eran en verso, seria trasmisible á sus herederos, como la de los autores de obras originales; y de igual derecho gozarian los traductores, aunque fuesen de obras en prosa, con tal que estuviesen escritas en lenguas muertas. Serian considerados como propietarios los cuerpos, comunidades ó particulares que imprimieran documentos inéditos, y nadie podria reimprimirlos por espacio de quince años sin el consentimiento de los que por primera vez los publicaron. Si además de promover la impresion y publicacion de tales documentos, los anotasen y adicionasen con comentarios y observaciones interesantes, de manera que pudiesen llamarse co-autores de dichos escritos, gozarian de la propiedad completa de su impresion, si fueren particulares, por toda su vida, y si fueren cuerpos ó comunidades, por el espacio de medio siglo.

Disposiciones tan variadas venian conduciendo á los autores dramáticos á un estado bien precario; y habiendo acudido varios literatos á la augusta Reina Gobernadora en 4 de Febrero de 1837 exponiendo sus legítimas quejas, se dictó la Real órden de 5 de Mayo de dicho año, en la que despues de recordar que las leyes 24 y 25, título 16, libro 8.° de la Novísima Recopilacion, aseguraban y protegian esta propiedad en general, se reconocia que la de los autores dramáticos se hallaba todavía desatendida, y que este abuso se extendia, no solo á privar á los autores dramáticos de su propiedad, disminuyendo el justo producto de su trabajo, sino tambien á que sus obras se representasen desfiguradas y contrahechas, por la infidelidad de las copias que furtivamente se proporcionaban. Resolvió por estas razones S. M. que se formase un proyecto de ley que declarase, deslindase y afianzase los derechos respectivos de la propiedad literaria en todos sus accidentes, para presentarlo á la deliberacion de las Córtes; y mientras el citado proyecto de la ley no se discutía, declaró que las obras dramáticas, *como toda propiedad*, estaban bajo la inmediata proteccion de las autoridades, y que en ningun teatro se podría en adelante representar una obra dramática, aun cuando estuviese impresa ó se hubiese representado en otro ú otros, sin que precediese el permiso de su autor ó dueño propietario. Al dictar esta resolucion, se complacia S. M. con el extraordinario vuelo que la dramática española habia tomado en esta era de libertad, que parecia prometer para el reinado de su augusta hija un nuevo siglo de oro de la poesía nacional; pero como los abusos continuaron, se dictó otra Real órden en 8 de Abril de 1839, recordando la observancia de la anterior, consignando en su preámbulo que así se hacia, considerando que las glorias literarias de la Nacion están interesadas en que se afiance cada vez más un derecho tan legítimo. Y en 4 de Marzo de 1844 se declaró, por otra Real órden, que no se podian representar las obras dramáticas en los teatros particulares ó de sociedad sin permiso de sus autores.

Este estado de incertidumbre continuó hasta el año 1847, en que fué aprobada la ley de 10 de Junio, comprensiva de tres títulos, de los cuales el primero se ocupa de los derechos de los autores; el segundo de las obras dramáticas, y el tercero de las penas, completando su articulado con varias disposiciones generales. Esta ley entiende por propiedad literaria el derecho exclusivo que compete á los autores de escritos originales para reproducirlos ó autorizar su reproduccion por medio de copias manuscritas, impresas, litografiadas, ó por cualquier otro semejante. Este mismo derecho se declara extensivo á otras producciones del ingénio, y como regla general establece el art. 2.°, que el derecho de propiedad declarado corresponde á los autores durante su vida y se trasmite á sus herederos legítimos ó testamentarios por el término de cincuenta ó veinticinco años, segun los casos. Desde 1847 han sido varias las disposiciones que se han dictado aclarando ó reformando las de 10 de Junio, que sancionó la limitacion de la propiedad literaria en contraposicion al principio de libertad proclamado por Cárlos III y al objeto de la ley de 5 de Agosto de 1823. Mientras que en otros países se observa un movimiento gradual y progresivo en la legislacion referente á la propiedad intelectual, España ha ensayado todos los sistemas; pero con la rara circunstancia de que aun calificada de privilegio la propiedad literaria, en 1764 se concedió la trasmision indefinida de ese mismo privilegio mientras lo solicitasen los herederos, no siendo comunidades ó manos muertas; y esta misma doctrina fué proclamada terminantemente en la segunda época constitucional por la ley citada de 5 de Agosto de 1823. No es, por lo tanto, una novedad en España el proclamar que la propiedad intelectual debe equipararse á la propiedad comun, y es fácil demostrar que elevando esta teoría á la categoría de ley, quedará asegurada la libertad del pensamiento, y las glorias literarias de la Nacion encontrarán un nuevo estímulo en todos los ramos del saber humano, para ejercitarlo en pró del adelanto de las letras, las ciencias y las artes, verdadera gloria de los pueblos civilizados.

II.

El criterio que inspiró la ley de 10 de Junio de 1847, ni se ajustaba á las tradiciones legislativas de la Nacion y á las exigencias de la ciencia, ni representaba ninguna idea nueva. Siguióse la doctrina aceptada por las principales Naciones de Europa, de que la propiedad literaria debe ser limitada, en contra de opiniones igualmente respetables, como lo son las de la mayor parte de los economistas franceses que han producido la ley de 14 de Julio de 1866, y que indudablemente preparan una solucion con tanta justicia reclamada por el mundo científico.

Cuando el Gobierno presentó á la deliberacion del Senado en 4 de Febrero de 1847 el proyecto que despues fué elevado á ley por los altos poderes de la Nacion, expuso en un notable preámbulo las razones que aconsejaban la reforma; y ciertamente que el estudio de los fundamentos del proyecto obliga á sacar una consecuencia diferente de la que dedujo el Ministro que lo formuló. La ley fundamental de 1845, símbolo de las

opiniones conservadoras de los hombres que en esta fecha gobernaban los destinos del país, habia garantido la libertad del pensamiento y declarado que ningun español seria privado de su propiedad sino por causa justificada de utilidad comun, prévia la correspondiente indemnizacion. Consignaba el autor del proyecto la esperanza de que libre el ingénio español para ejercitarse en todos los ramos del saber humano, mostraria en adelante su poder y fecundidad á un mismo tiempo; mas para que esto se verificase, reconoció ser además preciso que pudiera disponer y utilizarse de los frutos que produjera; porque si las obras que un autor ha creado á fuerza de estudios, gastos y desvelos, en vez de considerarse como una propiedad sagrada é inviolable, pudieran ser presa de codiciosos especuladores, llegarian á desmayar los escritores, que más ricos en talentos que en dones de fortuna, no alcanzan otros medios de subsistencia que los productos que aquellas les proporcionen. Deseaba, por lo tanto, el Gobierno que los escritores españoles tuviesen todos los estímulos que necesitaban, y que cesase el privilegio que coartaba el derecho de imprimir las obras y las consecuencias naturales de un principio tan opuesto al de una verdadera propiedad, que no podian ménos de redundar en perjuicio de los autores. Estas consideraciones se robustecian con el recuerdo de las disposiciones dictadas durante el reinado del ilustre Cárlos III y con la ley de 5 de Agosto de 1823; y citando despues el Real decreto de 4 de Enero de 1834, se reconocia que la base de este decreto era demasiado estrecha y convenia ampliarla, á cuyo efecto se leen en el preámbulo estas elocuentes palabras:

«El principio fundamental de esta materia es el derecho de propiedad, reconocido explícitamente á favor de los autores. Si hay una propiedad respetable y sagrada, ninguna lo es más que la que aquellos tienen sobre sus obras; en ellas han empleado su tiempo, sus afanes, un capital incalculable invertido en largos años de educacion, en libros y otros instrumentos del humano saber, y hasta puede decirse que los frutos de su entendimiento son, como una emanacion de ellos mismos, una parte de su propio sér. Nada, por lo tanto, más justo que el que las leyes amparen esta propiedad igualmente que á cualquiera otra, si cabe con mayor esmero, por su condicion íntima y privilegiada, impidiendo que se usurpe malamente á impulso del interés el fruto del ajeno trabajo.»

De este principio debió partir el Gobierno, ya asegurando á los autores el omnímodo derecho de disponer de sus obras durante su vida, ya dándoles la facultad de enajenarlas por cuantos medios reconocen las leyes, ó de trasmitir sus derechos aun despues de su muerte á sus herederos legítimos ó testamentarios.

De estos precedentes solo debia esperarse la reproduccion del principio proclamado por Cárlos III, y reproducido en 1823, capaz de honrar por sí solo al Gobierno más ilustrado, porque si la propiedad que los autores tienen sobre sus obras era tan respetable y sagrada como se aseguraba ante la Representacion nacional, siendo justo que las leyes amparasen esta propiedad, un alto sentimiento de justicia obligaba á considerar la propiedad literaria como una verdadera propiedad y á no sancionar que aquella propiedad degenerara en un verdadero usufructo, desde el momento en que se le atribuyese una existencia temporal y pasajera. Aquel estímulo que quiso concederse á los escritores españoles para que en adelante mostrasen su poder y fecundidad á un mismo tiempo, era completamente ilusorio, porque los hijos de los autores verian arrancar de su poder el fruto y el producto del trabajo intelectual de su padre para enriquecer á cualquier codicioso especulador. Aquellos elogios á disposiciones legislativas, que serán siempre faros luminosos en la historia de la legislacion española sobre esta materia, venian á degenerar en amarga censura, puesto que enfrente de la propiedad ilimitada y perpétua, se proclamaba la existencia temporal de esa misma propiedad. Y aquella seguridad de que el autor podia trasmitir sus derechos aun despues de su muerte á sus herederos legítimos ó testamentarios, desaparecia ante una consideracion contraria á la ley fundamental y opuesta á todo sentimiento de justicia, porque esos mismos herederos legítimos ó testamentarios á quienes se aparentaba proteger, habian de encontrarse en un dia cierto privados del producto del trabajo de su causa-habiente, y sumidos acaso en la más espantosa de las miserias: la que el hombre puede experimentar en el último tercio de su vida, cuando no se ha creado una posicion social y cuando no le es posible acometer nuevas aventuras.

La legislacion de 1847 vino, pues, á contrariar las mismas consideraciones alegadas en su apoyo, y para ello no solo abandonó los precedentes legislativos de España, sino que fué á buscar en extrañas legislaciones el fundamento de su criterio. Desde el momento en que se publica una obra, decia el preámbulo del proyecto, ya sale hasta cierto punto de la jurisdiccion privativa del autor y se hace del patrimonio de la sociedad, respecto de su uso y aprovechamiento. Constituia esta afirmacion una contradiccion inexplicable, porque se confundia la propiedad del libro con la comunidad de las ideas que en él se contienen, puesto que se distinguian muy bien ambas cosas al separar la propiedad del autor del hecho y aprovechamiento comun. Aquella propiedad respetable y sagrada que las leyes debian amparar por su condicion íntima y privilegiada, y el principio fundamental en que descansa, quedaba vulnerado por un socialismo incomprensible; porque si el Estado mismo tenia derecho á que no se le privase de los beneficios de una obra por incuria, por capricho, ó tal vez por dañada voluntad de aquellos en quienes hubiese recaido la facultad de disponer de ella, la ley fundamental le señalaba el camino de la expropiacion por causa de utilidad pública, y el respeto á la propiedad privada pudo inspirarle los medios convenientes para conciliar ese derecho con el interés de la ciencia y del progreso intelectual.

Se buscó en la legislacion de otros países ejemplos que imitar; y dejando á salvo el derecho absoluto de propiedad durante la vida del autor, se la hizo trasmisible despues de su muerte por el plazo de cincuenta años, que equivale, por un cálculo aproximado, á dos generaciones, no pudiendo concebir como justo y equitativo que los hijos y nietos de un autor y los herederos y derecho-habientes se viesen privados del fruto de su trabajo, y tal vez en la indigencia, mientras otros se enriquecian con lo que tantos afanes y dispendios costó á quien produjo la obra. Pasado dicho término, se dispuso que ésta entrase en el dominio público, ya para facilitar más y más su circulacion, ya por los inconvenientes que pudiera ocasionar el vincularla perpétuamente, porque era claro, á juicio del autor del proyecto, que á proporcion que trascurria tiempo iban disminuyendo las ventajas, y habria de irse subdividiendo el derecho de propiedad respecto de la obra.

La ley no concibe que sea justo y equitativo que los hijos y nietos del autor, y los herederos y derecho-habientes se vean en la indigencia, mientras otros se enriquecen con lo que es suyo; pero concibe perfectamente el despojo de los biznietos y demás descendientes. La razon, que no lo es, de tal diferencia; la razon que dá para justificar la destruccion de la propiedad, base, con la familia, de toda sociedad, es una razon de comercio al por menor para facilitar más su circulacion. Esa vinculacion perpétua de la obra en la familia del que la produjo, tendria muchos inconvenientes si de vincular se tratara; pero no se trata de eso, sino de propiedad de libre disposicion. Además, los inconvenientes que se señalan son ilusorios, pues á medida que el tiempo pasa, los libros, si son buenos, se aprecian mucho más y las ventajas son mayores; y la subdivision de la propiedad es un asunto puramente privado, en el que el Estado no debe intervenir. Resulta, por lo tanto, perfectamente exacta la calificacion que Vergara hizo de la ley de 1847. Científicamente considerada, la reputó inútil é injusta; inútil, porque sin ella el órden y concierto entre autores, editores y lectores seria más natural; injusta, porque legisla sobre lo que no debe, mutilando la personalidad humana y levantando derecho contra derecho.

III.

Evidenciado lo que ha sido y es en España la legislacion sobre propiedad intelectual, se pasa sin esfuerzo á examinar lo que debe ser, concretando los extremos que puede abrazar la reforma que se proyecta, y de la cual tanto y tan brillantemente se ocupan los modernos publicistas.

A medida que el hombre se eleva y engrandece por la civilizacion, parece que la propiedad se separa de la materia y adquiere un carácter hasta cierto punto individualista. En su orígen domina la propiedad inmueble; pero bien pronto la mueble resulta sin rival; y en los tiempos modernos aparece la propiedad industrial, propiedad de la idea aplicada á la trasformacion de la materia, y la propiedad intelectual, propiedad de la idea aplicada á las letras ó á las artes, con la menor mezcla de materia, lo cual exige para fijarla un mecanismo, llamémoslo así, delicado y perfeccionado. La suerte del génio ha sido siempre misteriosa; y creyendo que la gloria era la única recompensa de los grandes talentos, Grecia, segun cuenta la tradiccion, no encuentra vituperable haber dejado morir de hambre al grande Homero, ni España se avergüenza de haber tenido por recaudador de alcabalas al inmortal autor del *Quijote*. Estaba reservado á los modernos tiempos, dice Laya, fundar al lado de los privilegios de la antigua feudalidad, que tenia por base la defensa del territorio por las armas y el poder material ó sentimiento nacional, un derecho incontestable á los ojos de todos, que reconoce por principio la inteligencia, la cual ha hecho en favor de la civilizacion de los pueblos mucho más que la fuerza armada.

Cuando la propiedad recibe su existencia de las inspiraciones del talento, es más difícil determinar sus límites; pero no debe confundirse la fuerza productiva con el producto, so pena de aprisionar el principio de la libre actividad y su consecuencia exterior al provecho de uno solo ó de varios. Mucho se ha debatido sobre la naturaleza y extension del derecho de propiedad intelectual, y aun hoy no están de acuerdo los políticos, los economistas y los jurisconsultos. Obsérvase, no obstante, el progreso de las ideas. En Francia y en España, los escritores más caracterizados han defendido la tésis de que la propiedad de las obras de la inteligencia debe ser completa, perpétua; ya nadie escribe un libro en contrario, y solo se presentan dificultades prácticas que no se niegan, pero que no pueden alterar la esencia del derecho, que es la justicia. No obstante, como las impugnaciones se dirigen al principio y á su extension, conviene, ante todo, desvanecerlas completamente.

Los que impugnan el principio, sosteniendo que el pensamiento es fugaz, que es propiedad de quien lo concibe mientras no sale de su cerebro, y despues mora en el dominio de quien lo recoge, desconocen que la propiedad literaria no consiste en la propiedad del pensamiento, sino en el derecho exclusivo de reproducirle bajo una forma material, con todos los accidentes característicos del escritor. Los que objetan que divulgada una obra cualquiera podria sacar un número iliminado de copias, deduciendo de ello que la propiedad literaria no existe porque no puede protegerla el Gobierno, olvidan que no es la autoridad pública bastante fuerte para cambiar la naturaleza de las cosas y convertir lo injusto en justo; y que toda propiedad legítima es un derecho preexistente á la sociedad, que el Gobierno atempera y garantiza hasta donde alcanzan los límites de su poder. Y aun los que reconocen á la propiedad literaria una existencia real, sostienen que un reconocimiento constituiria un monopolio en favor de los que escriben y en daño de los que leen, ignorando acaso que todo monopolio es un acto del Gobierno sin el más leve fundamento de la equidad, y que la propiedad literaria, como toda propiedad, se funda en la justicia. Enhorabuena que el mercado de las ideas haya de ser favorable; pero esto no puede conseguirse sino fomentando la produccion por la seguridad de que los autores tendrán el pleno goce del fruto de sus vigilias. A este propósito exclama elocuentemente Colmeiro, con la autoridad que le presta el cargo que ejerce: «Suprimid la propiedad literaria, y ahogareis el gérmen de mil pensamientos que no se desarrollan por falta de estímulo, ó crecen de una manera lenta y desmayada. Suprimid la propiedad literaria, porque la sociedad tiene derecho á la produccion colectiva de todos los frutos del ingénio, y habrá ganado su causa el comunismo.» La propiedad literaria no puede ser la mutilacion de la actividad de los demás hombres, ni equivaldria á poner grillos y esposas al entendimiento, porque contra la codicia de un autor ó de sus herederos está el interés individual, que enseña á los autores á fundar su provecho en una venta rápida, excitada por la economía de los precios. No abogamos por el privilegio; queremos, como dijo Alfonso Karr, que la propiedad literaria sea una verdadera propiedad.

Aceptado este principio, queda por resolver si la propiedad literaria debe ser temporal ó perpétua. La propiedad, que fué solo de la Nacion en las Repúblicas griegas, de un hombre en Oriente, de una carta en Egipto, de una clase en Roma, de los señores en la Edad Media, llega en la edad presente á ser incondicional, como todo derecho, sin más lunar que la expropiacion por causa de la utilidad pública. Vergara expone con gran elocuencia que la propiedad, que ha sido conquistada con lágrimas como todo amor, y con sangre como todo derecho, no habia sido nunca defendida, porque nunca habia sido atacada; nadie la habia explicado, porque todos la habian comprendido. Despues de la victoria de la fuerza y la sancion del tiempo, habia de ve-

nir el triunfo de la inteligencia y la consagracion de la verdad. Los socialistas la debilitaron; los comunistas la atribuyeron al Estado; Brisot de Warville la negó; Proudhon la llamó robo; Thiers la defendió; Proudhon se confesó vencido por Bastiat; Sudre pulverizó el error, Santamaría, en España, acaba de demostrar que la propiedad es una manifestacion de la libertad, la cual nunca dejará de ser, so pena de renunciar al más augusto de los atributos de que Dios dotó al hombre. A su amor por la ciencia se debe el conocer que Proudhon, el infatigable adversario de la propiedad y de la renta, ha dejado escrita una obra póstuma en que se lee lo siguiente: «La propiedad es un hecho universal, un hecho invencible, que más ó ménos tarde recibe la sancion del legislador; que renace de sus propias cenizas, como el fénix, cuando ha sido destruida por las revoluciones; que el mundo, en fin, ha visto afirmarse en todas las épocas, como la antítesis de la casta, la garantía de la libertad y la encarnacion de la justicia... *Esa propiedad que antes condenaba como contradictoria é injusta, ahora la acepto por completo.»* Por todos está ya demostrado que la propiedad debe existir, puesto que existe.

Los que sostienen que la propiedad intelectual no puede equipararse á la propiedad comun, intentan probar que aquella es injusta, irrealizable é inconveniente. La afirmacion de que es inútil la discusion promovida con ocasion de la propiedad literaria, porque sin ella han vivido los hombres hasta ahora y no ha dejado de haber escritores, es negar el progreso humano y descender al terreno de la aplicacion, olvidando que al defender la propiedad literaria se defiende la propiedad, y al combatir por un derecho se combate por el derecho. Así como el sostener que la propiedad literaria es un derecho *sui generis* que permite apropiarse lo accesorio, no siéndolo lo principal, demuestra la ignorancia completa de los más triviales principios del derecho, y en particular de aquel axioma que los romances llamaron con justicia la razon escrita, de que lo accesorio sigue siempre á lo principal. Franklin ha dicho que los hombres no son más que espíritus con cuerpos prestados; y con efecto, lo mismo acontece con la propiedad, espíritu que se materializa, derecho que se trasforma en hecho, cuerpo que es la expresion del alma, materia bajo todas sus formas, que es el medio de realizarse la propiedad.

La observacion de que para alentar á los escritores ha de premiárseles con la propiedad temporal de su obra, destruye el principio sobre que descansa la propiedad, porque, ó ésta es justa, y entonces no termina nunca, ó es injusta, y en este caso no debe comenzar. Como es injusto decir que el que hereda un libro nada le añade, pues lo disfruta sin incorporarle su sudor, único principio de la propiedad; de modo que aunque el autor sea verdadero propietario, no puede serlo su heredero. Este es otro error, porque la reproduccion de las obras literarias implica un trabajo y un desembolso, y sin ambas cosas los libros no se reproducen, y aquella observacion solo probaria que el trabajo no es el fundamento del derecho de propiedad, lo cual es verdad hasta cierto punto. Tambien hay quien sostiene que la trasmision es injusta, porque no hay causa para hacerla; pero este supuesto es inadmisible, porque si la propiedad se trasmite es porque, como todo derecho, es trasmisible por su naturaleza, pues si la co-propiedad ó la necesidad de conservacion fueran las causas de la herencia, resultaria que un hecho producia un derecho, que la limitacion humana daba orígen á la ilimitacion divina, y esto es absurdo. La armonía entre el uso individual y el comun, consiste en que cada uno tenga la libertad de disponer de lo suyo mientras no quiera enajenarlo; es decir, que el uso individual regule y garantice á la vez el colectivo; pues si se quiere destruir aquel para aumentar éste, se reproducirá lo que el fabulista nos cuenta que aconteció una vez muerta la gallina de los huevos de oro.

Todos los que como Wolouski han atacado la propiedad intelectual como un privilegio de perpetuidad que desaparece por sí mismo ante la expropiacion del olvido, han pretendido quitar á las creaciones del ingénio uno de sus caractéres más esenciales, y han afirmado lo que no es cierto, ó lo que, siéndolo, no produciria ningun resultado positivo. El olvido de los herederos se desmiente por su propio interés, y el del público por el saber y la conciencia universal, que aun no siendo infalible, acierta la mayor parte de las veces. Las obras de mérito no desaparecerán, fuera del caso fortuito de que Amru queme en conjunto la Biblioteca de Alejandría, ó se restablezcan los inverosímiles autos de fé del Cardenal Cisneros en Granada. Y cuando los herederos no quisieran reimprimir, vendria la prescripcion á permitir la explotacion de otro, como sucede en los demás bienes. Sobre este punto son notables los trabajos en Francia de Portalis, Giruad, Say, Garnier, Thomas, Montalembert, Lamartine, Simon, Comettant, Passy, Modeste, Paillotet, Demolombe, Thulliez, y en España de Gutierrez, Colmeiro, Caravantes, Martin, Moner, Vergara y otros varios que pudieran citarse. La práctica universal enseña que hasta el invento de Guttenberg no pudo existir la propiedad literaria, porque no habia interés en conservarla. Comenzó por un privilegio que se fué extendiendo poco á poco, hasta que Cárlos III tuvo la gloria de acabar con la última limitacion. Luego la excepcion se hizo regla, y el derecho civil convirtió el privilegio de los impresores y autores en derecho de los autores é impresores. Más tarde el derecho civil se hizo internacional. Hoy solo se desea que sea justo. El orígen, principio, causa ocasional, objeto y fin de la propiedad inmaterial, tienen que ser forzosamente los mismos que los de la material, luego son iguales; y como las cosas que son iguales se confunden, no hay más que una propiedad.

Queda demostrado que la propiedad es inviolable, porque es la manifestacion voluntaria y libre de la personalidad humana, inviolable por esencia; y la obra intelectual, manifestacion por excelencia de la personalidad humana, es por excelencia una propiedad. Las apariencias de ésta cambian y se modifican, pero el carácter de la propiedad es invariable; y si existe un número indefinido de cosas apropiables, no hay más que un sér capaz de apropiárselas, como no hay más que un derecho y una fuerza de apropiacion. Todo acto humano reviste una manifestacion material, pero nace de una fuente espiritual; y toda propiedad, todo trabajo, todo producto del esfuerzo del hombre es á la vez material y espiritual; material en su forma exterior; espiritual en su naturaleza interna. Entre la propiedad intelectual y material no existen más que diferencias superficiales, de lo cual se deduce que entre ambas propiedades existe identidad, y que todas las objeciones que contra esta identidad se formulan carecen de fundamento.

La apropiacion de las obras de la inteligencia es posible porque existe. El derecho social, lejos de destruir, confirma el derecho individual. La sociedad nada

pierde de la prosperidad de sus individuos, al contrario, gana mucho.

En el órden moral, como en el órden material, el interés está de acuerdo con la justicia; el beneficio general con el particular, y el acrecentamiento del dominio comun, corresponde al acrecentamiento del dominio privado.

La produccion intelectual, como la produccion material, está sujeta á la ley inevitable de la oferta y la demanda; y las condiciones de explotacion, de disfrute y de produccion, son las mismas para las obras de la inteligencia como para las del cuerpo, y tanto las unas como las otras se prestan á la posesion individual como á la colectiva; valen segun la estimacion que se les dá, y se prestan á la explotacion individual, que es el agente más natural y el repartidor más seguro de la felicidad comun. La propiedad intelectual, como la propiedad material, es á la vez palanca y barrera, y en uno ú otro campo los frutos no abundan sino en razon del precio que por ellos se paga. La trasmision libre ó indefinida es esencial en la propiedad; y limitar al propietario el derecho absoluto de disponer, es atacar el derecho de poseer, así como recusar á la propiedad intelectual la duracion, á pretesto de cambio de las personas ó de la no trasmisibilidad del trabajo, es negar toda propiedad, así la del suelo como la de los libros. Los derechos son eternos, pero sus consecuencias varían segun los hechos que le sirven de base; y de la misma manera que la propiedad del suelo y de sus productos se explota por procedimientos antes desconocidos, ó debe reconocerse que la propiedad material ha de declararse perdida por el advenimiento de la industria, ó ha de confesarse que la propiedad intelectual debe desenvolverse y afirmarse por la invencion de la imprenta y de las artes accesorias que fecundizan el campo de la inteligencia. Todas las alarmas manifestadas sobre las consecuencias de la propiedad intelectual, son quiméricas, y la resistencia opuesta con tanta pertinacia al reconocimiento de la propiedad intelectual es una resistencia retrógrada, contra la cual protesta todo el movimiento moral de las legislaciones y de los sentimientos. La idea de la propiedad intelectual, mal definida, y peor conocida aún, comienza á ser apreciada por la conciencia universal, y no cesa de agrandarse y esclarecerse despues de cuatro siglos, y sobre todo despues del último, se desenvuelve con una rapidez que asombra, y no hay nadie que no reconozca ya que la cuestion de perpetuidad es para la propiedad intelectual una cuestion de honor, más que una cuestion de interés, que afecta sériamente á la solidez de la propiedad territorial, y que oscurece la idea misma del derecho de propiedad, y oscurece á los ojos de los más interesados en reconocerla el faro luminoso de la justicia.

Es indudable, pues, que la propiedad intelectual es una propiedad de órden comun, y que para vivir no necesita otra cosa que el régimen de la ley general, por lo que es fácil comprender que su constitucion debe ser objeto de dicha ley, y de una reglamentacion que determine los medios prácticos de ejecutarla. Conviene al efecto adoptar dos resoluciones: el establecimiento de un registro de la propiedad intelectual, y el impuesto sobre la misma. En la necesidad de conciliar el deredho de los autores con el que pueda tener la sociedad en la propagacion de los conocimientos útiles, y el que indudablemente exige el progreso de la ciencia, debe determinarse tambien la obligacion en todo autor de tener siempre á la venta pública ejemplares de que sea propietario, y el derecho, lo mismo en los particulares que en el Estado y en las Corporaciones científicas, de poder reimprimir y enajenar lo que durante cierto tiempo se haya abandonado, conociendo sus consecuencias. Esta puede ser la solucion práctica que concilie el interés social con el particular, y que redima la propiedad intelectual del injusto yugo que tan mal ajusta con la marcha progresiva de la humanidad. La obra intelectual es el producto del trabajo del espíritu; elevándolo, ennobleciéndolo, se elevará y ennoblecerá la personalidad humana, gérmen de redencion de los pueblos desgraciados. Así es como, por una admirable armonía, el trabajo, que es para el hombre una ley santa, suele ser tambien la fuente de sus más preciados derechos y la garantía más segura de su felicidad.

Apoyados en estas fundadas consideraciones, los que suscriben tienen el honor de someter á la consideracion del Consegro de los Diputados el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Naturaleza y extension.

Artículo 1.° La propiedad intelectual comprende las producciones literarias y demás que puedan publicarse por medio de la imprenta, el grabado ú otro medio semejante.

Art. 2.° La propiedad intelectual se rige por el mismo derecho regulador de las demás propiedades, y como éstas es perpétua y no admite más limitaciones que las impuestas por la ley ó por la voluntad de los que la tienen.

Art. 3.° Son propietarios de producciones literarias:

1.° Los autores de obras originales.

2.° Los autores de discursos de cualquier clase, leidos ó pronunciados en público, si en este último caso se han fijado por la taquigrafía, con la limitacion establecida respecto de los parlamentarios.

3.° Los autores de artículos y poesías, siempre que se hayan coleccionado.

4.° Los autores de compendios hechos con permiso del autor.

5.° Los traductores respecto de la traduccion determinada que ellos hagan, si la obra es extranjera y lo consienten los tratados internacionales, ó si siendo española ha entrado en el dominio público, ó se ha obtenido en caso contrario el permiso del autor ó de sus derecho-habientes.

6.° Los derecho-habientes de los anteriormente expresados, ya por herencia, ya por cualquiera otro título traslativo de dominio.

Art. 4.° Los beneficios de esta ley son tambien aplicables:

1.° A los autores de cartas geográficas, geológicas y de cualquier otra clase.

2.° A los compositores de música.

3.° A los pintores y escultores con respecto á la reproduccion de las obras por el grabado ú otro cualquier medio.

4.° Los derecho-habientes de los anteriormente expresados, ya por herencia, ya por cualquier otro título traslativo de dominio.

Art. 5.° Disfrutarán asimismo los beneficios de esta ley:

1.° El Estado y Corporaciones centrales; las provincias y Corporaciones provinciales, y los Municipios y Corporaciones municipales, relativamente á las obras

publicadas con fondos generales, provinciales ó municipales, si les pertenecen los originales.

Y 2.° Las Corporaciones científicas, literarias, artísticas ó de cualquier otra clase, legalmente establecidas, respecto de las obras compuestas por ellas, ó por su órden ó invitacion, ó antes inéditas, que publiquen, si los originales son de su propiedad ó han adquirido permiso del dueño para su publicacion.

Reproducciones.

Art. 6.° Nadie podrá reproducir una obra ajena sin permiso de su autor, á pretesto de anotarla, comentarla, adicionarla ó mejorar la edicion.

Cualquiera podrá contradecir, criticar, adicionar ó anotar una obra ajena; pero el autor de estos trabajos deberá publicarlos separados de dicha obra.

Discursos parlamentarios.

Art. 7.° El autor de uno ó varios discursos parlamentarios es dueño de ellos, y nadie podrá reimprimirlos sin su permiso ó el de su derecho-habiente, á excepcion de los periódicos y del *Diario de Sesiones* de la Cámara donde se pronunció ó leyó, los cuales están autorizados para publicarlos dentro de su propio Cuerpo, pero no en otra forma.

Traducciones.

Art. 8.° Si la traduccion se publica por primera vez en país extranjero con el cual se haya celebrado algun tratado sobre propiedad literaria, se atenderá á sus condiciones para resolver las cuestiones que ocurran; y en lo que por ellas no estuviere resuelto, á las disposiciones de la presente ley.

Art. 9.° El propietario de una obra extranjera lo será en todas partes con arreglo á las leyes de su país; pero solamente tendrá derecho en España á la propiedad de las traducciones de la misma durante el tiempo que posea la obra original en el país donde se publicó por vez primera, con arreglo á las leyes del mismo.

Art. 10. Se considerará como obra original extranjera la traduccion hecha ó autorizada por el propietario, con arreglo á las leyes de su país, de la obra original extranjera, si dicha traduccion se imprime en el extranjero. Si la citada traduccion se imprime en España, será considerada como traduccion española, cumpliendo lo mandado en esta ley.

Art. 11. El traductor de una obra que haya caido en el extranjero en el dominio público, solamente tiene propiedad sobre su traduccion; pero no puede oponerse á que otras personas la traduzcan de nuevo, á no ser que la nueva traduccion sea una reproduccion de la suya, en cuyo caso podrá utilizar las acciones que le concede esta ley.

Pleitos y causas.

Art. 12. Las partes son dueñas de los escritos que se hayan presentado á su nombre en cualquier pleito ó causa; pero no podrán publicarlos sin obtener el permiso del tribunal sentenciador, el cual lo concederá ejecutoriado que haya sido el pleito ó la causa, siempre que, á su juicio, la publicacion no sea inconveniente ni se causen á alguna de las partes perjuicios de ninguna clase. Los letrados que hayan autorizado los escritos ó defensas podrán coleccionarlas con permiso del tribunal y consentimiento de las partes que abonaron su importe.

Art. 13. Para publicar copias ó extractos de pleitos ó causas fenecidos, se necesitará permiso del tribunal sentenciador, el cual se concederá ó denegará prudencialmente y sin ulterior recurso, si no hay propiedad privada en la que se pretenda copiar, extractar ó publicar; pues si la hubiere, deberá preceder licencia del propietario del escrito.

Art. 14. Si dos ó más solicitaren permiso para publicar copias ó extractos de pleitos ó causas fenecidos, el tribunal que haya de concederlo podrá, segun las circunstancias, concederlo á unos y negarlo á otros, é imponer las restricciones que estime convenientes.

Cartas.

Art. 15. El que recibe una carta es dueño de ella, pero no podrá publicarla sin permiso del autor, ni presentarla como justificacion del delito de injuria, si el autor no la dió publicidad con arreglo á las leyes.

Art. 16. El autor de una ó varias cartas, ó su derecho-habiente podrá publicar las que conserve en su poder, pero será responsable de los delitos ó faltas que por la publicacion puedan cometerse.

Obras dramáticas.

Art. 17. No se podrá ejecutar ninguna composicion dramática ó musical en sitio público alguno sin prévio permiso del autor.

Art. 18. Los propietarios de obras dramáticas ó musicales podrán fijar libremente el derecho de representacion al conceder su permiso; pero si no lo determinan, vendrán obligados á recibir el que de antemano haya fijado el Gobierno.

Art. 19. La ejecucion fraudulenta de una obra dramática ó musical en un sitio público, además de las penas establecidas en el Código, se castigará con la pérdida de la ganancia bruta, la cual se entregará íntegra al dueño de la obra ejecutada.

Obras anónimas.

Art. 20. Los editores de obras anónimas ó pseudominas tendrán respecto de ellas los mismos derechos que los autores ó traductores sobre las suyas, mientras no se pruebe en forma legal quién es el autor ó traductor omitido ó encubierto. Cuando este hecho se pruebe, el autor ó traductor, ó su derecho-habiente, sustituirá en todos sus derechos á los editores de obras anónimas ó pseudominas, siempre que no hubiere dispuesto de su propiedad.

Obras póstumas.

Art. 21. Son obras póstumas:

1.° Las no publicadas en vida del autor.

Y 2.° Las publicadas en vida del autor, si éste las refundió, adicionó ó corrigió de manera que á juicio del heredero puedan considerarse como distintas de las primitivas.

Colecciones legislativas.

Art. 22. Las leyes, decretos, Reales órdenes, reglamentos y demás disposiciones que emanen de los Pode-

res públicos pueden insertarse en los periódicos y en otras obras en que por su naturaleza ú objeto convenga citarlos, comentarlos, criticarlos ó copiarlos á la letra, pero nadie podrá imprimirlos en coleccion sin autorizacion expresa del Gobierno.

Periódicos.

Art. 23. Los propietarios de periódicos que quieran garantir la propiedad de los mismos asimilándolos á las producciones literarias, presentarán cada año natural dos colecciones anuales completas en el Registro de la propiedad.

Art. 24. El autor ó traductor de escritos que se hayan insertado ó en adelante se inserten en publicaciones periódicas, ó los derecho-habientes de los mismos, tendrán derecho á publicarlos formando coleccion escogida ó completa de los dichos escritos, si otra cosa no se hubiera pactado con el dueño del periódico.

Art. 25. Los escritos ó telégramas insertos en publicaciones periódicas podrán ser reproducidos por otras tambien de la misma clase, ó que no lo sean, si en la de orígen no se expresa junto al título de la misma ó al final del artículo que no se permite su reproduccion; pero siempre se indicará el original de donde se copia.

Colecciones.

Art. 26. El autor ó traductor de varias producciones literarias, podrá publicarlas todas formando coleccion, aunque haya enajenado ó trasmitido alguna de ellas á tercera persona, salvo convenio en contrario al tiempo de la trasmision.

Registro ó impuesto.

Art. 27. Se crea un Registro general de la propiedad intelectual, que formará parte del Registro de la propiedad, bajo la dependencia del Ministerio de Gracia y Justicia.

Todos los registradores abrirán un libro para anotar, por órden de fechas, las obras que comprende esta ley, y semestralmente dirigirán á la Direccion general estados de las inscripciones realizadas y sus alternativas, para formar el registro general de la propiedad intelectual.

La ley de presupuestos fijará el impuesto que corresponda por la trasmision de dicha propiedad.

Art. 28. Para gozar de los beneficios de esta ley, es necesario haber satisfecho el impuesto establecido, é inscrito el derecho en el Registro de la propiedad intelectual, prévia presentacion de dos ejemplares de la obra, firmados por el autor, traductor, editor ó impresor.

El plazo para verificar la inscripcion será el de un año, á contar desde el dia de la publicacion de la obra; pero los beneficios de esta ley los disfrutará el propietario de obras literarias desde el dia en que comenzó la publicacion, y solo los perderá si no cumple aquellos requisitos dentro del año que se concede para la inscripcion.

Reglas de caducidad.

Art. 29. Toda obra no inscrita en el Registro de la propiedad intelectual, podrá ser reimpresa por el Estado, por las Corporaciones científicas ó por los particulares durante diez años, á contar desde el dia en que terminó el derecho de inscribirla, pasados los cuales puede apropiársela de nuevo el autor ó traductor, ó su causa-habiente si la inscribe dentro de otro año, que comenzará á contarse desde que acabaron los diez años que la obra estuvo en el dominio público.

Art. 30. Si durante el segundo plazo de un año, ni el autor, ni el traductor, ni su derecho-habiente inscriben la obra en el Registro, cae ésta definitiva y absolutamente en el dominio público.

Art. 31. Toda obra de las comprendidas en esta ley no reimpresa por su dueño durante veinte años, cae en el dominio público, y el Estado, las Corporaciones científicas ó los particulares pueden reproducirla sin alterarla; pero no podrá nadie oponerse á que otro tambien la reproduzca.

Art. 32. No caerá en el dominio público una obra, aun cuando pasen veinte años sin que su dueño la publique, si en el mismo período que no la ha publicado acredita suficientemente que ha tenido ejemplares á la venta pública.

Art. 33. Cuando las obras se publiquen por partes sucesivas, y no de una vez, los plazos señalados en los artículos 29, 30 y 31 se contarán desde que la obra haya terminado.

Penalidad.

Art. 34. De los delitos ó faltas cometidos con la publicacion de las producciones literarias, responderá en primer término el que sea considerado autor; á falta de éste el editor, y en su defecto el impresor, salva siempre la prueba en contrario.

Art. 35. Se considerará fraudulenta, y no se inscribirá en el Registro, toda obra que se publique sin expresar en ella el lugar, año y establecimiento donde se publica.

Art. 36. Los usurpadores de la propiedad intelectual, además de las penas señaladas en el Código penal, sufrirán la pérdida de todos los ejemplares ilegalmente publicados, los cuales se entregarán al autor ó traductor defraudados ó á su derecho-habiente.

Art. 37. La disposicion anterior será aplicable:

1.° A los que reproduzcan en España las obras de propiedad particular impresas en español por vez primera en país extranjero.

2.° A los que falsifiquen el título ó portada de alguna obra ó estampen en ella haberse hecho la edicion en España, si se ha verificado ésta en país extranjero.

3.° A los que imiten dichos títulos de manera que pueda confundirse el nuevo con el antiguo, segun prudente juicio de los tribunales.

4.° A los defraudadores de los derechos de aduanas en lo tocante á objetos relacionados con esta ley.

Y 5.° A los que de cualquiera de las maneras enumeradas perjudiquen á autores extranjeros, cuando entre España y el país de que sean naturales dichos autores haya reciprocidad.

Art. 38. Son causas agravantes de la penalidad:

1.° La variacion del título de una obra ó la alteracion de su texto para publicarla.

Y 2.° La reproduccion en el extranjero, si despues se introduce en España, y más aún si se varía el título ó se altera el texto.

Art. 39. A los introductores de contrabando de obras reproducidas fraudulentamente en el extranjero, si les constaba la condicion de la obra, además de las disposiciones de esta ley, se les aplicarán las penas que el derecho comun y fiscal impongan á los defraudadores de intereses públicos.

Art. 40. Todas las cuestiones que se susciten sobre inteligencia ó aplicacion de los anteriores artículos, se resolverán por los tribunales ordinarios en el juicio correspondiente.

Derecho internacional.

Art. 41. Los naturales de Estados cuyas legislaciones reconozcan en sus respectivos territorios el derecho de propiedad intelectual absoluto y perpétuo en favor de los españoles, gozarán en España de los derechos que establece esta ley, si cumplen sus preceptos.

Art. 42. España observará la reciprocidad en materia de propiedad intelectual, sin necesidad de tratado ni de accion diplomática, sino mediante la accion privada, deducida en forma legal ante juez competente.

Art. 43. Con arreglo á los artículos 17 del tratado con Francia, 13 del tratado con Inglaterra, 15 de los tratados con Bélgica, Cerdeña y Portugal, y 14 del tratado con Holanda, el Gobierno español denunciará dichos seis tratados, únicos que existen en España sobre propiedad literaria, dentro del mes siguiente al de la promulgacion de esta ley.

Art. 44. Durante el año que debe trascurrir desde la denuncia á la espiracion de cada uno de estos tratados, el Gobierno de S. M. negociará otros con los de las Naciones expresadas en el precedente artículo ó con los que los hayan sustituido, así como con los demás Estados que le sea posible, pero sin que pueda consentir en ningun tratado que no contenga las siguientes bases, además de lo que sea conducente:

1.° Habrá absoluta, perfecta y completa reciprocidad entre las dos partes contratantes.

2.° Ambas partes contratantes se obligan á tratarse mútuamente bajo el pié de la Nacion más favorecida.

3.° Todo autor ó sus derecho-habientes que asegure su derecho de propiedad en uno de los dos países contratantes, lo tendrá asegurado en el otro sin nuevas formalidades, con las condiciones legales del país donde lo aseguró.

4.° En el hecho de asegurar en un país de los contratantes el derecho de propiedad, quedará asegurado el derecho de traduccion en el mismo y en el otro país.

5.° Por lo tocante á la ejecucion de las obras dramáticas ó musicales, así en el idioma del país donde se representen, como en cualquier otro idioma, los nacionales de cada uno de los países contratantes tendrán en el otro los mismos derechos que los ciudadanos de este otro país y recíprocamente.

6.° Queda prohibida en cada país la impresion, venta, importacion y exportacion de obras en idioma del otro, como no sean autorizadas por el propietario de la obra original.

7.° Todos los dialectos hablados en un país se reputan idioma del mismo.

Efectos legales.

Art. 45. Los efectos y beneficios de esta ley alcanzan:

1.° A todas las obras comenzadas á publicar desde el dia de la promulgacion de esta ley.

2.° A todas las obras que en dicho dia no hubiesen caido en el dominio público.

3.° A todas las obras que, aun habiendo caido en el dominio público, se recobren por los herederos de los autores y traductores, con arreglo á las prescripciones de esta ley.

Tránsito del antiguo al nuevo sistema.

Art. 46. La perpetuidad que por esta ley recibe la propiedad intelectual, aprovechará á los autores ó traductores y sus derecho-habientes, en los propios términos que lo dispuso el art. 28 de la ley de 10 de Junio de 1847 respecto de la ampliacion de tiempo por ella acordada. En su virtud, fallecidos los que por título gratuito ú oneroso hayan adquirido cualquiera propiedad intelectual, y trascurrido el plazo posterior, asignado respectivamente por la legislacion de 1834 y 1847 á los sucesores de quienes hubieren tenido esa propiedad, volverá ella á los autores y traductores, si viven, y en su defecto á los derecho-habientes de los mismos.

Art. 47. Los autores y traductores, ó sus derecho-habientes, que con arreglo á esta ley y á la de 1847, hayan de recobrar la propiedad intelectual, podrán hacer desde luego que se inscriba ese derecho en el Registro de la propiedad intelectual, poniéndose además nota en el registro comun, si en él se hubiere tomado razon de trasmisiones anteriores.

Art. 48. Los herederos dentro del cuarto grado de los autores y traductores de obras que hayan entrado en el dominio público, podrán recobrar el derecho de propiedad intelectual con el carácter perpétuo que reconoce esta ley, siempre que cumplan por su parte los requisitos que la misma exige; pero deberán indemnizar, á juicio de peritos, á los editores que tengan impresas dichas obras, el valor de los ejemplares que dentro de los dos meses siguientes á la promulgacion de esta ley hayan inscrito en el Registro y pagado el importe correspondiente.

Cumplimiento en Ultramar.

Art. 49. Esta ley regirá en las provincias ultramarinas á los tres meses de su promulgacion en Madrid.

Reglamento.

Art. 50. El Gobierno publicará los reglamentos y demás disposiciones necesarias para la ejecucion de esta ley.

Palacio del Congreso 6 de Noviembre de 1876.=Manuel Danvila.=Víctor Balaguer.=Mariano Carreras y Gonzalez.=Emilio Castelar.=J. Emilio de Santos.=Gaspar Nuñez de Arce.=Ignacio J. Escobar.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proposicion de ley, del Sr. Jimenez, para que se conceda una pension á Doña Francisca Vega, viuda del capitan de la Guardia civil, D. Pedro de Marcos y Romero.

Los Diputados que suscriben tienen la honra de someter al Congreso la siguiente

PROPOSICION DE LEY.

Artículo único. Se concede á Doña Francisca Vega, viuda del comandante de ejército, capitan de la Guardia civil, D. Pedro de Márcos y Romero, fallecido á consecuencia de enfermedad contraida por los malos tratamientos de que fué objeto en esta córte el 8 de Octubre de 1868 hallándose prestando el servicio propio del instituto, la pension anual de 2.000 pesetas, trasmisibles á los hijos habidos de su matrimonio con dicho jefe.

Palacio del Congreso 18 de Julio de 1876.=Gregorio Jimenez.=G. García Lopez.=José Pascual de Bonanza.=Manuel Salamanca.=El Conde de Santa Cruz de los Manueles.=José Manuel Diaz de Herrera.=Manuel Benayas Portocarrero.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Comunicacion remitida por el Sr. Ministro de Ultramar dando cuenta del anticipo de 15 á 25 millones de pesos con el fin de atender á las necesidades del Tesoro de la isla de Cuba.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Excmos. Sres.: La larga lucha que nuestras armas sostienen en la isla de Cuba contra bandas de insurrectos que no tienen más bandera que la devastacion y el incendio, y á las cuales favorece su propia desorganizacion para eludir el castigo de nuestros valerosos y sufridos soldados, ha venido imponiendo al Tesoro de aquella Antilla mayores gastos que los que podia proporcionar la regular tributacion de sus impuestos. Diferentes veces y por diversos Gobiernos se han adoptado en estos últimos años medidas extraordinarias que proporcionasen nuevos recursos para hacer frente á los gravámenes siempre crecientes que ofrecia el estado de guerra.

Resuelto el Gobierno de S. M. á hacer en el presente invierno una vigorosa campaña para conseguir la pacificacion de aquella tan castigada provincia española, acordó el envío de numerosos refuerzos, proporcionados al deseo que tiene España de ver terminada aquella lucha.

La organizacion de estos refuerzos, que constituyen por sí solos un ejército de operaciones, venia ocasionando gastos de consideracion desde la entrada del verano, y el Ministerio de la Guerra reclamaba ya al de mi cargo en Junio y Julio últimos las cantidades precisas para la recluta, sorteo, equipo y trasporte de las tropas expedicionarias.

No se hallaba, por desgracia, el Tesoro de la Península en condiciones de proporcionar las sumas que estos importantísimos servicios exigian. Mal podia por otra parte el Gobierno de S. M. demandar recursos á las exhaustas cajas cubanas; y en tan extremo trance, se vió en la sensible necesidad de acudir al crédito para salir de los apuros, cada vez más imperiosos, que la expedicion militar ocasionaba.

En las diversas gestiones que hicieron las dependencias del Ministerio de mi cargo para proporcionar por medio de un anticipo esos recursos, dada la circunstancia de que la premura del tiempo y otras causas muy atendibles excluian la idea de una subasta pública, que ya por otra parte dió escasísimos resultados en años anteriores, tuvo su orígen un convenio provisional que en 5 de Agosto último firmó á nombre del Gobierno de Su Majestad el Ministro que suscribe con los Sres. D. Antonio Lopez, D. Manuel Calvo, Marqués de Vinent y Don Rafael Cabezas, por cuyo convenio estos señores, por sí y en nombre de sus respectivas representaciones, se comprometieron á adelantar una suma de 15 millones de pesos, que podria elevarse hasta 25 millones, con la garantía de los productos de las aduanas de la isla de Cuba. Este convenio, á pesar de su carácter de interinidad, fué proporcionando los fondos que se necesitaron en los meses de Agosto y Setiembre para la organizacion de los refuerzos; y deseando el Gobierno verificar la operacion definitiva en condiciones lo más favorablemente posibles al Tesoro y bajo la forma de la mayor solemnidad, acordó publicar el convenio en la

Gaceta de Madrid para que sirviese de base al acto de la adjudicacion del servicio, que efectivamente se verificó en presencia del Consejo de Ministros el 30 de Setiembre último, despues de haber llamado por Real órden de 27 de Agosto anterior á todos los que quisiesen concurrir á interesarse en la operacion proyectada. La adjudicacion definitiva la hizo el Gobierno á los señores firmantes ya referidos, del convenio provisional de 5 de Agosto, por haber considerado este convenio, ampliado y mejorado durante el acto de la adjudicacion, como la proposicion más ventajosa al Estado.

Adjuntos son varios documentos oficiales que explican el detalle del anticipo llevado á cabo; y como en el art. 14 del contrato se establezca la cláusula de que se dé cuenta de este servicio á las Córtes, el Gobierno de S. M. cumple hoy con lo estipulado, para conocimiento de ese Cuerpo Colegislador.

Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1876.=Adelardo Lopez de Ayala.=Excelentísimos Sres. Secretarios del Congreso de los Diputados.

ÍNDICE

de los documentos que se remiten con esta fecha á las Córtes, como antecedentes de la comunicacion en que se da cuenta á las mismas del empréstito aprobado por Real órden de 30 de Setiembre último, para atender á las necesidades del Tesoro de la isla de Cuba.

NÚMERO 1.°

Copia de la Real órden de 27 de Agosto último disponiendo, de acuerdo con el Consejo de Ministros, que se publique en la *Gaceta de Madrid* y en la de la Habana el convenio provisional de 5 de Agosto para servir de base al concurso de 30 de Setiembre. Y á continuacion copia del mismo convenio.

NÚMERO 2.°

Copia de la Real órden de 27 de Setiembre último dictando reglas para proceder al concurso de proponentes al empréstito de Cuba y para la adjudicacion del mismo en Consejo de Ministros.

NÚMERO 3.°

Copia de la Real órden de 30 de Setiembre aprobando el concurso verificado ante el Consejo de Ministros en el mismo dia, y adjudicando á los firmantes del convenio provisional el empréstito de 15 á 25 millones de pesos para las atenciones del Tesoro de la isla de Cuba. Y á continuacion copia del acta de la sesion pública celebrada para dicho acto por el Consejo de Ministros.

NÚMERO 4.°

Copia de las condiciones acordadas y expresadas en escritura pública para el anticipo de 15 á 25 millones de pesos.

Madrid 5 de Noviembre de 1876.

NÚMERO 1.°

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ÓRDEN.

Su Majestad el Rey (Q. D. G.), á fin de que se lleve á efecto un empréstito para atender á las urgentes necesidades del Tesoro de la isla de Cuba en las condiciones más ventajosas, se ha dignado disponer, á propuesta de este Ministerio y de acuerdo con el Consejo de Ministros, que se publique en la *Gaceta de Madrid* y en la de la Habana el siguiente convenio provisional celebrado entre el Gobierno de S. M. y los Sres. Lopez, Calvo, Marqués de Vinent y Cabezas, con el objeto de que cualquiera otra sociedad española, ya constituida ó que para el efecto se constituyese, pueda presentar hasta el 30 de Setiembre próximo por escrito á este Ministerio proposiciones más beneficiosas para el Estado, segun y en la forma que expresa el art. 11 del convenio referido.

De órden de S. M. lo comunico á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1876.=Martin de Herrera.=Ilustrísimo señor director general de Hacienda de este Ministerio.

Convenio provisional entre el Gobierno de S. M. y los señores D. Antonio Lopez, en representacion propia y de varios establecimientos de crédito y particulares de Barcelona; D. Manuel Calvo, en representacion propia y de varios establecimientos de crédito y particulares de la Habana; el Sr. Marqués de Vinent y D. Rafael Cabezas, en representacion del Banco de Castilla, sobre anticipo de una suma que no bajará de 15 millones de pesos y podrá elevarse á 25, para las atenciones de la guerra de Cuba, amortizable en diez años por partes iguales, con los productos de las aduanas de aquella isla, que quedarian hipotecados al cumplimiento de estas obligaciones, con intervencion en su recaudacion de las personas antes citadas, que se constituirán al efecto en sociedad mercantil domiciliada en España.

Artículo 1.° La entrega del anticipo se hará en cinco plazos iguales, que recibirá el Gobierno: el primero al tomar la sociedad posesion de lo recaudado en las aduanas, y los restantes al fin de cada trimestre, los que empezarán á contarse desde la fecha de la toma de posesion.

Art. 2.° La sociedad disfrutará el interés de 10 por 100 al año y 2 por 100 por quebranto de cambio y gastos sobre el importe del anticipo realizado, y tendrá además derecho á percibir 40 por 100 del aumento que logre en el producto de las aduanas sobre el actual ingreso, graduado segun los últimos seis semestres. En el caso de que el anticipo se eleve á 20 millones de pesos, percibirá el 45 por 100; y si se completa la suma de los 25, el 50.

Art. 3.° Las acciones y emisiones de la sociedad que se forme para la ejecucion del presente contrato, estarán libres en todo tiempo de cualquier impuesto ó gravámen, así ordinario como extraordinario; ni podrán alterarse los actuales aranceles de la isla de Cuba sin que préviamente se ponga el Gobierno de acuerdo con la sociedad.

Art. 4.° La sociedad recaudará por medio de los empleados del Gobierno los productos de las rentas de aduanas, reteniendo mensualmente la parte alícuota correspondiente á la amortizacion del préstamo y á los intereses; y se hará tambien mensualmente la liquidacion provisional de utilidades, realizándose la definitiva en fin de cada uno de los diez años del contrato.

Art. 5.° Los empleados para la administracion de las aduanas serán nombrados por el Gobierno á propuesta de la sociedad, debiendo recaer ésta en funcionarios que reunan las condiciones que exijan las leyes y reglamentos vigentes.

Art. 6.° En cada aduana habrá un interventor, cuyo nombramiento y separacion corresponderá exclusivamente al Gobierno.

Art. 7.° El Gobierno puede separar á los empleados de las aduanas por expediente reservado ó sin él, y á propuesta de la compañía.

Art. 8.° El Gobierno nombrará además todos los empleados necesarios para la inspeccion é intervencion de las operaciones de las aduanas.

Art. 9.° El Gobierno por sí, ó por medio del director general de Hacienda de la isla de Cuba, dictará los reglamentos indispensables para que sean eficaces así la inspeccion como la intervencion de que se trata.

Art. 10. El Gobierno se reserva el derecho de rescindir el presente contrato al terminar el quinto año, ó en adelante, avisando á la sociedad con seis meses de anticipacion y pagándola al contado lo que en liquidacion la adeude, con más el 10 por 100 de esta suma, como única indemnizacion.

Art. 11. Se concede á los contratantes un plazo, que terminará el 30 de Setiembre del presente año, para formalizar y firmar el contrato de anticipo de fondos á que se refiere el presente convenio; durante este mismo plazo de tiempo, el Gobierno quedará libre para aceptar cualquiera otra proposicion más ventajosa que se le presente por una sociedad española.

Art. 12. Para atender á los gastos urgentes de alistamiento y embarque de tropas y otros que hacen indispensable la situacion de la isla de Cuba, los señores citados se comprometen á adelantar al Gobierno, durante los meses de Agosto y Setiembre, hasta que funcione definitivamente y empiece á producir todas sus consecuencias el presente contrato, 300.000 duros en Agosto y 450.000 en Setiembre, que devengarán el 10

por 100 de interés hasta el dia en que se formalice el contrato.

Art. 13. En el caso de que el presente convenio no se elevase á contrato definitivo, queda comprometido el Tesoro de la Península á abonar este anticipo provisional con el interés vencido á razon del 10 por 100 anual, en pagarés de su deuda flotante á tres meses de plazo, contados desde el 30 de Setiembre, con las mejores condiciones y ventajas que á la sazon se otorguen por este concepto á otros cualesquiera interesados.

Art. 14. El Gobierno dará cuenta á las Córtes en una de sus primeras sesiones del presente contrato, y pedirá la garantía nacional para la amortizacion é intereses del anticipo en el caso de que las rentas de la isla de Cuba no alcancen á cubrirla.

Madrid 5 de Agosto de 1876.=Por acuerdo del Consejo de Ministros, Adelardo Lopez de Ayala.=A. Lopez.=Manuel Calvo.=El Marqués de Vinent.=Rafael Cabezas.=Es copia.=L. de Ayala.

NÚMERO 2.°

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Al publicarse en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al 28 de Agosto último el convenio provisional celebrado entre el Gobierno de S. M. y los Sres. Lopez, Calvo, Marqués de Vinent y Cabezas sobre el anticipo de una suma que no bajará de 15 millones de pesos y podrá elevarse á 25 para las atenciones de la guerra de Cuba, se dispuso por Real órden de 27 del mismo mes que hasta el 30 del corriente cualquiera sociedad española, ya constituida ó que para el efecto se constituyese, pudiera presentar por escrito proposiciones más beneficiosas al Estado, segun y en la forma que expresa el artículo 11 del convenio referido.

La índole especial del proyectado contrato y la naturaleza de los servicios á que se destina el anticipo, no permiten subordinarlos á las condiciones generales de las subastas, bastando para sentirse convencido de ello las más rudimentarias consideraciones que pueda sugerir el patriotismo; pero desando S. M. el Rey (Q. D. G.) que las formalidades que han de omitirse necesariamente, tengan su debida y ámplia compensacion en la solemnidad con que haya de hacerse la adjudicacion, se ha servido mandar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, que el acto referido se verifique en los términos siguientes:

1.° El dia 30 del mes corriente á las tres de la tarde, se reunirá el Consejo de Ministros en el Ministerio de Ultramar y procederá á recibir hasta las cuatro de la misma tarde las proposiciones que se presenten.

2.° Estas han de estar suscritas por los que las hagan, ó sus legítimos representantes, con expresion del domicilio de unos y otros. Todas las cantidades han de expresarse en letra y no han de contener los pliegos raspaduras ni enmiendas.

3.° No serán admisibles las proposiciones que no aparezcan acompañadas del documento que acredite haber entregado los que las suscriban en la Caja general de Depósitos la cantidad de 750.000 pesos, en garantía de la respectiva proposicion, cuya suma es igual á la anticipada por los firmantes del convenio provisional.

4.° Esta cantidad quedará á beneficio del Estado, siempre que el adjudicatario deje de cumplirlo en cualquiera de sus cláusulas.

5.° A las cuatro de la tarde se preguntará por el Gobierno de S. M. á los firmantes del convenio provisional de 5 de Agosto próximo pasado si lo ratifican y si lo mejoran, y en qué términos.

Leidas despues las demás proposiciones, podrá el Gobierno de S. M. exigir á sus autores las aclaraciones que estime necesarias.

6.° Todos los concurrentes podrán hacerse mútuas observaciones y pedir explicaciones sobre los puntos que consideren dudosos.

7.° Luego que el Presidente del Consejo de Ministros declare los puntos que sean objeto de observaciones, suficientemente discutidos, se retirarán del salon del Consejo todos los asistentes, ménos los Ministros, los cuales deliberarán y resolverán inmediatamente cuál de los proyectos de anticipo presentados estiman más ventajoso, comunicándolo acto contínuo á los interesados.

8.° Inmediatamente se acordará tambien la devolucion á los autores de los proyectos desechados de los valores préviamente entregados ó depositados para afianzar el cumplimiento del contrato.

9.° El director de Hacienda del Ministerio de Ultramar desempeñará durante todo el dicho acto las funciones de secretario del Consejo de Ministros y levantará el acta correspondiente.

De órden de S. M. lo comunico á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1876.=Antonio Cánovas del Castillo.=Sr. Ministro de Ultramar.=Es copia.=L. de Ayala.

NÚMERO 3.°

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ÓRDEN.

En vista del concurso celebrado en este dia ante el Consejo de Ministros para la definitiva contratacion de un anticipo de 15 á 25 millones de pesos con el fin de atender á las necesidades del Tesoro de la isla de Cuba; resultando:

1.° Que en dicho acto se han observado los términos y cumplido las formalidades que prescribió la Real órden de 27 del corriente:

2.° Que reunido el Consejo de Ministros en el Ministerio de Ultramar, á las tres de la tarde, para recibir proposiciones hasta las cuatro, á esta hora solo aparecieron presentadas una de los Sres. D. Antonio Lopez, en representacion propia y de varios establecimientos de crédito y particulares de Barcelona; D. Manuel Calvo, en representacion propia y de varios establecimientos de crédito y particulares de la Habana; y el Marqués de Vinent y D. Rafael Cabezas, en representacion del Banco de Castilla, cuya proposicion venia elevada á contrato provisional desde 5 de Agosto último; y otra que personalmente entregó en pliego cerrado el Sr. Marqués de Campo, y que, oportunamente abierta, resultó firmada por J. Campo y compañía; puesto que una tercera proposicion que D. Juan Llasera y Garrido habia suscrito en 7 del presente mes, fué por él mismo retirada en instancia de que se dió cuenta en el acto del concurso:

3.° Que los Sres. Calvo y Cabezas, en carta oficial dirigida al Sr. Ministro de Ultramar en 29 del corriente, consignaron el compromiso de anticipar al Gobierno millon y medio de duros durante el próximo mes de Octubre, además de los 15 millones de reales que habian anticipado al otorgar el contrato provisional; cuyo compromiso ratificaron en el acto del concurso, ampliándolo á otros 15 millones de reales que entregarian á la primera autoridad de Cuba el 30 del propio mes de Octubre, total 3 millones de pesos sin interés ni garantía; en cuyos términos se tuvo por mejorada la proposicion de los firmantes del convenio provisional, con arreglo al art. 5.° de la citada Real órden del dia 27:

4.° Que el Marqués de Campo retiró la segunda parte del art. 12 de su proposicion, que decia así: «Caso que dentro del presente año no reciba este contrato la sancion legal indicada, quedará de hecho y de derecho rescindido, y obligado el Gobierno al pago al contado de lo que en liquidacion se adeude y al abono de daños y perjuicios:»

Considerando que, aun modificado en los indicados términos el citado art. 12 de la proposicion de J. Campo y compañía, este artículo, al prescribir que «el Gobierno someterá á las Córtes el convenio inmediatamente que se reunan para que se dé por las mismas la garantía de la Nacion para el capital del empréstito y el pago de la amortizacion é intereses correspondientes,» deja realmente en suspenso la perfeccion del contrato, ó cuando ménos lo sujeta á una condicion resolutoria; pues *sometido* á las Córtes del Reino, esto es, puesto bajo su deliberacion, claro y evidente es que las Córtes podrian aprobarlo ó desaprobarlo, ó rescindirlo negándole la garantía nacional, condicion *sine qua non*, segun el artículo, para la validez y subsistencia del convenio:

Considerando que la índole del asunto y la naturaleza de las graves y urgentes atenciones á que se dedica el capital del anticipo, no consienten que el contrato por medio del cual éste se realice quede en un estado de incertidumbre y sin producir desde luego irrevocablemente todos sus efectos, sin proporcionar al Gobierno cuantos recursos necesita para reforzar y sostener el ejército de la isla de Cuba, próximo á entrar en una nueva y decisiva campaña contra los enemigos de la integridad de la Pátria:

Considerando que esta perentoria é ineludible necesidad del Estado, que rechaza toda idea de aplazamiento en la perfeccion y consumacion del anticipo, puede y debe satisfacerse por el Gobierno en la órbita de sus facultades, tratándose de una de las provincias ultramarinas regidas por leyes especiales, y respecto á las que ni la Constitucion ni la práctica inconcusa de todas las Administraciones anteriores requiere ni ha requerido jamás prévia autorizacion legislativa para tomar caudales á préstamo sobre su crédito y rentas, salva la responsabilidad del Gobierno ante las Córtes, á las cuales en este solo concepto se propone dar cuenta del contrato, segun está consignado en el art. 14 del convenio provisional:

Considerando que la exigencia contenida en el mismo art. 12 de la proposicion J. Campo y compañía, de la garantía incondicional de la Nacion para todo el capital del préstamo, haciendo al Tesoro de la Península responsable solidariamente y al igual del de la isla de Cuba, no subsidiariamente y solo por lo que no alcancen á cubrir los productos de las aduanas de aquella provincia, segun en el convenio provisional se estableció, desnaturalizaria el empréstito, convirtiéndolo de local ó provincial en nacional, y lo haria pesar gravísimamente sobre el ya abrumado Tesoro de la metrópoli:

Considerando que los Sres. Campo y compañía expresan terminantemente en el art. 7.° de su proposicion que para la realizacion del contrato, caso de serles adjudicado, formarian una sociedad anónima de crédito, y que esta especie de sociedad, como su mismo nombre lo indica y lo confirman su naturaleza y condiciones

jurídicas, la representacion del capital en acciones de libre circulacion, la libre constitucion de su administracion por el voto de los accionistas y la limitacion de la responsabilidad de éstos al capital aportado no permiten garantía de ningun género para la condicion de nacionalidad, por óbvias razones de patriotismo exigida en el art. 11 del contrato provisional y en la Real órden de 27 de Agosto último; pues nadie podria impedir que todas ó la mayor parte de las acciones de la que formasen los Sres. Campo y compañía fuesen á manos de extranjeros, quienes por este solo hecho tomarian posesion por sí ó sus representantes de la recaudacion de las aduanas de la isla de Cuba:

Considerando que el Gobierno, por razon de sus deberes y de su responsabilidad constitucional, y porque despues de realizado el empréstito con garantía de dichas aduanas aún seguirá siendo el mayor partícipe, con una inmensa diferencia en los productos de las mismas, no puede abandonar ni permitir que se menoscaben sus atribuciones esenciales en la administracion y recaudacion, y mucho ménos las de una intervencion é inspeccion ilimitadas, como las abandonaria ó dejaria menoscabar aceptando el citado art. 7.° de la proposicion J. Campo y compañía, en cuanto expresa «que el concesionario, y á su vez la sociedad anónima que se forme *establecerán*, de acuerdo con el Gobierno, la forma en que haya de organizarse la administracion, recaudacion é intervencion de la renta de aduanas de la isla de Cuba;» cláusula que deja al Gobierno en segundo término en esta importante tarea; que no contiene ninguna garantía concreta para su indispensable intervencion y vigilancia, y erigiria á una sociedad anónima, tal vez extranjera, en administradora, sin otra cortapisa que el derecho de rescindir el contrato mediante el desacuerdo del Gobierno, de la renta principal de la gran Antilla:

Considerando que esa misma condicion sétima de la proposicion Campo y compañía dejaria al arbitrio del proponente ó de la sociedad anónima de crédito que él mismo intenta formar la subsistencia ó rescision del contrato, pues le bastaria para conseguir esta última establecer reglas que no merecieran el asentimiento del Gobierno sobre la administracion, recaudacion ó intervencion en la renta de aduanas de la isla de Cuba:

Considerando que, por las razones hasta aquí expuestas, la proposicion de J. Campo y compañía es inaceptable en principio, no pudiendo entrar en comparacion con ninguna otra que salve las capitales consideraciones á que aquella falta en los puntos examinados, cualesquiera que sean sus demás condiciones sobre anticipacion inmediata de fondos, plazos, intereses y participacion en el aumento que pueda llegar á obtenerse en los productos de las aduanas de Cuba:

Considerando, á mayor abundamiento, que J. Campo y compañía solamente ofrecen por de pronto al Gobierno un millon de pesos en el momento de otorgarse la escritura de adjudicacion, si bien prometen además otro millon en créditos abiertos sobre plazas de Europa y América *si el Gobierno deja de entregarles la recaudacion de las aduanas por causas independientes de su voluntad*; promesa vaga é indeterminada, cuyo cumplimiento seria muy difícil exigir, dada la naturaleza de la condicion que la afecta y lo árduo de su prueba, y de cumplimiento imposible dentro del mes de Octubre en que son indispensables muchos mayores recursos que los ofrecidos por Campo y compañía en una ú otra forma para el envío y primeros gastos de los 24.000 hombres que hasta mediados de ese mes han de ir á reforzar el ejército de la isla de Cuba:

Considerando que los Sres. Lopez, Calvo, Vinent y Cabezas, en sus respectivas representaciones, ofrecen incondicionalmente 3 millones de pesos durante el mes de Octubre, cantidad cuya entrega asegura la realizacion del importantísimo servicio de que se trata, sin la cual seria ocioso y aun indebido el sacrificio que el Gobierno tiene necesidad de aceptar en aras del honor é integridad de la Nacion:

Considerando que la abreviacion de plazos contenida en la proposicion Campo para la entrega de los 15 millones de pesos, mínimum del anticipo con relacion á la otra proposicion presentada, carece de importancia si se atiende á que el Gobierno solo necesita los recursos en las épocas indicadas en el contrato provisional, y aun pudiera considerarse perjudicial por la anticipacion del pago de intereses sobre cantidades prematuramente recibidas:

Considerando que la diferencia entre las dos proposiciones de cuya comparacion se trata, respecto al tanto por ciento correspondiente al prestamista en el aumento que pueda obtenerse en la renta de aduanas, segun que el anticipo se limite á 15 millones de pesos, se eleve á 20 ó llegue al máximun de 25 millones de pesos, aunque favorable al Tesoro por la proposicion Campo, pierde mucho de su interés si se tiene en cuenta que desaparecerá enteramente llegado el caso, á que el Gobierno aspira, de que se anticipen los 25 millones, pues entonces una y otra proposicion exigen la participacion de 50 por 100 en el aumento de la renta:

Considerando, por tanto, que no queda otra diferencia verdaderamente apreciable en el detalle de las dos proposiciones que la del 2 por 100 en el interés del anticipo, pues mientras los firmantes del convenio provisional lo exigen por quebrantos de giro y gastos, sobre el interés del 10, Campo y compañía prescinden de él; diferencia que, aun si fuera aceptable en principio la proposicion Campo, no podria ser utilizada por el Gobierno desde el momento en que Campo no asegura la realizacion del interesante servicio á cuyo cumplimiento se dirige el contrato; de tal modo, que en la hipótesis de que se admitiera y prefiriera su proposicion, el Gobierno, teniendo entonces que devolver á Lopez y consócios los 15 millones de reales que han anticipado, con sus intereses, solo contaria con 5 millones escasos para gastos que en todo el mes de Octubre han de elevarse seguramente á más de 50 millones:

Considerando, por último, que la proposicion de los firmantes del convenio provisional reune todas las condiciones de admisibilidad; deja á salvo las consideraciones de interés público que hacen inaceptable la de J. Campo y compañía, y asegura plenamente el cumplimiento de los altos y patrióticos fines de la negociacion,

Su Majestad el Rey (Q. D. G.), á propuesta y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido dispensar su Real aprobacion al concurso verificado en este dia para la contratacion del anticipo de 15 á 25 millones de pesos á fin de atender á las necesidades del Tesoro de la isla de Cuba, declarando inaceptable la proposicion presentada por J. Campo y compañía, y única admisible y en todo caso preferible la contenida en el convenio provisional de 5 de Agosto último, suscrita por Don Antonio Lopez, D. Manuel Calvo, Marqués de Vinent y D. Rafael Cabezas, en sus respectivas representaciones, con la mejora hecha y ratificada por los mismos en el

acto del concurso; y ordenando que por su tenor se proceda sin demora al otorgamiento de la oportuna escritura pública y á la ejecucion del contrato definitivo en todas sus partes, á cuyo efecto se dictarán por este Ministerio las disposiciones correspondientes.

Lo que de Real órden comunico á V. I. para los efectos que correspondan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1876.=Lopez de Ayala.=Señor director general de Hacienda de este Ministerio.

ACTA

de la sesion pública celebrada por el Consejo de excelentísimos Sres. Ministros para contratar un anticipo de fondos con garantía de la renta de aduanas de la isla de Cuba, destinado á las atenciones de aquella guerra.

En Madrid, á treinta de Setiembre de mil ochocientos setenta y seis, reunido á las tres de la tarde en el Ministerio de Ultramar el Consejo de Sres. Ministros, con mi asistencia, como director general interino de Hacienda de dicho departamento, ejerciendo funciones de secretario, á fin de recibir y resolver sobre las proposiciones para anticipar una suma que no bajará de 15 millones de pesos y podria elevarse á 25, destinada á las atenciones del Tesoro y de la guerra de Cuba, conforme á lo prevenido en las Reales órdenes de 27 de Agosto último y 27 del actual, se dió principio al acto, manifestando el Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros que quedaba abierto el plazo hasta las cuatro de la misma tarde para la admision de las proposiciones que se presentaren. Llegada esta hora, el excelentísimo Sr. Presidente dió permiso para que pudieran entrar á presenciar el acto cuantas personas lo tuvieran por conveniente, y en seguida manifestó que no habia más que dos proposiciones, una la que constituye el convenio provisional de 5 de Agosto, garantido con un nuevo depósito de 15 millones de reales, cuya carta de pago acababa de presentar el Sr. Cabezas, y otra contenida en pliego cerrado, de D. José Campo y compañía, acompañada tambien de su respectiva carta de pago de 750.000 pesos depositados en la Caja general de Depósitos en garantía de su proposicion.

Acto contínuo, el Excmo. Sr. Presidente me ordenó la lectura de la citada Real órden de 27 de Setiembre, que expresa las formalidades que se han de observar en el presente acto, y la del convenio provisional de 5 de Agosto último. Asimismo dí lectura de las tres cartas oficiales siguientes:

Primera. «Excmo. Sr.: En vista de la Real órden, fecha de ayer, que V. E. se ha servido trascribirme, me ocurre una duda que suplico á V. E. se digne resolver.

»Los que traten de presentar proposiciones de mejora vienen obligados por el art. 3.° á entregar préviamente 750.000 duros como garantía de su proposicion. Esta grave medida, dictada solo dos dias antes de verificarse el acto, nos pondria en condiciones diversas de los firmantes del convenio provisional si no fuera extensiva á ellos. Estos señores han dado igual suma, sí, pero con carácter de anticipo y señalando sus garantías, su interés, las épocas precisas de su devolucion, medios de reintegro y beneficios que les reporta, mientras que la entrega por nuestra parte ni tiene ese carácter, ni esas ventajas, ni ninguna de aquellas circunstancias.

»Sin rehuir, pues, la responsabilidad que la Real órden de ayer impone, entiendo que debe ser obligatoria para todos, y así no podrán los firmantes del convenio provisional ratificarlo ni mejorarlo, siquiera sea verbalmente, sin imponer 750.000 pesos en la Caja de Depósitos, en debido cumplimiento de la Real órden de ayer, pues lo contrario argüiria otra ventaja en favor suyo, que la alta justicia del digno Gobierno de S. M. no puede acordar.

»Esta recta y fiel interpretacion doy á la Real órden; y aunque supongo que V. E. en su elevado criterio habrá previsto este caso, tengo el honor de hacérselo notar en bien del país y de la operacion, y para evitar graves protestas que envolverian vicios de nulidad ó desprestigio para el crédito.

»Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1876.=J. Campo y compañía.=Excmo. señor Ministro de Ultramar.»

Segunda. «MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Excmos. señores D. Manuel Calvo y D. Rafael Cabezas y Montemayor: El Excmo. Sr. Marqués de Campo, en carta que acabo de recibir, me dice lo siguiente:

(Se le trascribia la que queda inserta con el número 1.°)

«Apreciadas debidamente por el Gobierno de S. M. las consideraciones del Sr. Marqués de Campo, ha determinado dar conocimiento de ellas á V. EE., á fin de que manifiesten si los 750.000 pesos que V. EE. tienen adelantados para el embarque de tropas, segun el artículo 12 del convenio provisional de 5 de Agosto, han de considerarse como depósito y garantía del mismo convenio en el caso de ser ratificado y en iguales circunstancias que cualesquiera depósitos que hayan garantizado otras proposiciones, y si todo lo que se refiere al interés y reintegro de estos 750.000 pesos ha de entenderse para el caso de que V. EE. no ratifiquen el convenio ó se presente otra proposicion más ventajosa.

»El Gobierno de S. M. siempre ha creido que este anticipo era garantía del convenio en el caso de ser ratificado; pero es necesario esta interpretacion auténtica para eximir á V. EE. de la obligacion de presentar un nuevo depósito.

«Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1876.=A. Lopez de Ayala.»

Tercera. «Excmo. Sr. D. Adelardo Lopez de Ayala, Ministro de Ultramar:

«Al comunicarnos por carta oficial de V. E., fecha de ayer, la que le ha dirigido el Excmo. Sr. Marqués de Campo sobre inteligencia de la regla tercera de la Real órden de 27 del actual, manifiesta V. E. que el Gobierno de S. M. siempre ha creido que el anticipo de 750.000 pesos, realizado ya por los firmantes del convenio de 5 de Agosto, era garantía del contrato en el caso de ser ratificado, siendo necesaria esta interpretacion auténtica para eximirnos de la obligacion de presentar nuevo depósito.

»Tal interpretacion es auténtica é indudable. Nuestro anticipo ha terminado, y el dinero entregado al Gobierno constituye hoy un verdadero depósito de garantía para el caso de la ratificacion del contrato.

»Cuando se discutió y fué firmado el convenio de 5 de Agosto, se preocupaba vivamente el Gobierno de Su Majestad de la necesidad de comenzar desde luego la recluta y preparar sin descanso todos los elementos, á fin de que los 24.000 hombres con que habia de reforzarse el ejército de Cuba pudieran ser embarcados en Setiembre y Octubre, para que la campaña de invierno diese principio oportuna y vigorosamente. Deseaba, por tanto, el Gobierno contar con los fondos para la recluta, y asegurar los que eran indispensables para alistar el

total de los refuerzos, embarcarlos y sostenerlos hasta la terminacion de la guerra, que es el objeto patriótico á que aspira.

»Hecho el anticipo, y conociendo el resultado de las suscriciones realizadas en Cuba y Barcelona, contaba el Gobierno de S. M. con la garantía material de los 750.000 pesos recibidos, y con la moral, más importante aún, de tener completamente asegurado el cumplimiento de las condiciones estipuladas, y con la promesa además hecha á V. E. de seguirle anticipando durante el mes de Octubre millon y medio de duros para el total alistamiento y embarque de las tropas que van á sostener la integridad del territorio pátrio.

»En la Real órden del 27 del corriente, si bien ha prescindido de la garantía moral con que contaba en el convenio de 5 de Agosto, y no ha hecho mérito de los nuevos adelantos de fondos pedidos y ofrecidos, ha demandado una simple garantía material, igual en importancia á la que nosotros habíamos dado, que era lo ménos que podia exigirse tratándose de asegurar un servicio de tamaña importancia, cuyos trascendentales resultados podrán quizás malograrse, no solo por la falta de cumplimiento, sino por una simple demora.

»Carece, por lo mismo, de toda razon la interpretacion dada por el Marqués de Campo á la regla tercera de la Real órden de 27 del actual, creyendo que debe exigírsenos un nuevo depósito de 750.000 pesos, como á los que vienen ahora sin antecedentes en el asunto, sin compromisos prévios y sin el capital ya suscrito y dispuesto, á presentar proposiciones. Léjos de existir para nosotros privilegio alguno, es evidente la desventaja, puesto que todo el mundo conoce el convenio de 5 de Agosto, pudiendo mejorar positiva ó aparentemente alguna ó algunas de sus condiciones, mientras que los que lo firmaron ignoran el texto y hasta la índole de las proposiciones que se presentarán.

»De todas suertes, como no se trata de obtener más ó ménos beneficio en un mero servicio público, sino de una cuestion patriótica y de la más elevada trascendencia, cuyo éxito es indispensable asegurar, los que suscriben, que se alegrarán mucho de que se logre así, obteniendo á la vez ventajas positivas para el Estado, han creido que, por más que carezca de razon la pretension del Marqués de Campo, deben evitar todo motivo de protestas, siquiera sean injustificadas, haciendo un nuevo depósito de 750.000 pesos, cuyo resguardo presentarán en el acto solemne de mañana, aunque á ello no le obligaba la Real órden de 27 del actual que, repetimos, nos pone en condiciones desventajosísimas, toda vez que representando como representamos tres grupos, uno en Barcelona y otro en Cuba, que han hecho sus suscriciones bajo bases determinadas, ni tenemos libertad para alterarlas, ni tiempo, ni posibilidad de ponernos siquiera de acuerdo con los suscritores, desconociendo, como desconocemos, las proposiciones que pueden presentarse.

»Haremos constar, por último, que si el convenio de 5 de Agosto no llega á ser contrato definitivo porque se admitan proposiciones más ventajosas, tendremos perfecto derecho, no solo á la devolucion inmediata del nuevo depósito, sino tambien de los 750.000 pesos que fueron un anticipo y hoy constituyen tambien un depósito de garantía.

»Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Setiembre de 1876.=Manuel Calvo.=Rafael Cabezas.»

El Excmo. Sr. Ministro de Ultramar hizo uso de la palabra para manifestar que le habia sorprendido mucho que el Sr. Campo, en la carta que acababa de leerse, dijese que solo con cuarenta y ocho horas de anticipacion habia sabido la necesidad en que se encontraba de hacer un depósito de 15 millones de reales para tener derecho á presentar su proposicion, cuando en conferencia oficial habida entre S. E., el Sr. Campo, el Subsecretario y el director de Hacienda de este Ministerio, ocho dias antes de la publicacion de la Real órden, se le habia ya participado la necesidad de la prévia garantía de ese depósito, sin que mostrara extrañeza ni pusiera el menor inconveniente. En seguida se leyeron las dos cartas de pago, cada una de 15 millones de reales, que garantizaban el convenio provisional y la proposicion presentada, indicando el Sr. Cabezas que á pesar de tener ofrecido que podian considerarse como garantía los 15 millones de reales que los firmantes del convenio provisional tenian anticipados al Gobierno, éstos habian decidido hacer en el dia de hoy nuevo depósito de otros 15 millones para evitar toda duda de su legal representacion en este acto. Asimismo se leyó una comunicacion, fecha de hoy, del Sr. D. Juan Llasera y Garrido, en la que se separaba de la proposicion que habia presentado el 7 del corriente mes, porque en su concepto la Real órden de 27 producia alteraciones notables en el negocio, y por no poder aceptar la condicion de que el depósito provisional quede en beneficio del Estado siempre que el contratista deje de cumplir el contrato en cualquiera de sus cláusulas, ó en el caso de que no se formalizara el contrato definitivo. Con este motivo se dió lectura de la correspondencia oficial que habia mediado entre el Excmo. Sr. Ministro de Ultramar y el señor Llasera, en donde este último manifiesta saber que el Gobierno exigia para antes del dia de hoy el depósito de la garantía. En su consecuencia se declaró retirada dicha proposicion.

Seguidamente se dió lectura de una exposicion del Excmo. Sr. D. José Emilio Santos, representante en Madrid del Banco español de la Habana, en la cual pedia que se tuviesen presentes en este acto, y de acuerdo con la conformidad del gobierno general de Cuba, los contratos de anticipos de fondos con anterioridad celebrados entre el Tesoro de aquella isla y el citado Banco, que acreditaban derechos sobre la renta de aduanas de Cuba á favor de aquel establecimiento; y el excelentísimo Sr. Presidente, sin dar por aceptados los hechos ni las conclusiones de la exposicion que acababa de leerse, hizo á nombre del Gobierno de S. M. la declaracion siguiente:

«El Gobierno responderá con la parte que le quedará anualmente sobrante de los productos de las aduanas á las obligaciones legítimas que tenga contraidas sobre dichos productos con el Banco de la Habana, una vez resueltos los expedientes que se están instruyendo en la actualidad.»

El Excmo. Sr. Presidente, al ir á ordenar la lectura del pliego cerrado que contenia la proposicion de Don José Campo y compañía, declaró que los firmantes del convenio provisional tenian completa libertad para hacer mejoras con arreglo al art. 5.° de la Real órden de 27 del actual; y el Sr. Calvo, en su consecuencia, ratificó en su nombre y en el de sus compañeros el referido convenio, pidiendo que se tuviese además presente el párrafo cuarto de la carta oficial reproducida más arriba, que en el dia de ayer habia dirigido en union del Sr. Cabezas al Excmo. Sr. Ministro de Ultramar, y en cuyo párrafo se adquiere el compromiso de entregar al Gobierno durante el mes de Octubre próximo 30 millo-

nes de reales, ofreciendo además facilitar el 30 del mismo mes otros 15 millones al gobernador general de la isla de Cuba; cuyas sumas, unidas á la de 15 millones que tienen adelantada los firmantes del convenio, ascienden á 60 millones de reales.

Interrogados por el Sr. Campo los firmantes del convenio provisional que á qué tipo darian ese dinero, el Sr. Calvo contestó que seria entregado á cuenta del primer plazo, y por lo tanto sin interés ninguno.

El Excmo. Sr. Presidente declaró que el convenio provisional, ampliado y mejorado en esta forma, constituia desde aquel momento la proposicion de los señores Lopez, Calvo, Vinent y Cabezas.

En seguida se procedió á abrir el pliego del señor Campo, que contenia la siguiente proposicion:

«Excmo. Sr.: El brevísimo plazo que ha mediado entre la publicacion de la Real órden de 27 de Agosto último con el convenio provisional firmado en 5 del mismo, y el más breve todavía de la de 27 del corriente, en la que se pide garantía de 15 millones de reales para concurrir el dia 30, que es hoy, á la adjudicacion, han hecho imposible al que suscribe presentar mayores ventajas que las que resultan de la siguiente proposicion de mejora que D. José Campo y compañía, domiciliado en esta córte, presenta á los fines de la Real órden de 27 de Agosto último y art. 11 del convenio provisional de 5 del mismo.

1.° Al otorgarse la escritura de adjudicacion entregará un millon de pesos efectivos en calidad de anticipo, sin interés ni garantía. Cuando pierda este carácter de anticipo, entrará á formar parte del primer plazo del empréstito. Si por cualquier evento desgraciado no llegara á hacerse entrega de la garantía por el Gobierno, devolverá éste en el acto el expresado millon de pesos, liquidándolo en valores de la deuda flotante del Tesoro al precio corriente y con el interés que se abone en aquel dia.

2.° Tambien se compromete á abrir créditos por valor de otro millon de pesos en Europa y América con iguales condiciones, si por causas ajenas á la voluntad del Gobierno no hubiese podido tomar posesion de la garantía del empréstito para entregar el primer plazo. Estos créditos, si se hace uso de ellos, conservarán el carácter de anticipo sin interés, hasta la entrega del primer plazo, y pasarán á formar parte de la segunda entrega ó plazo.

3.° La entrega del empréstito se hará en cuatro plazos que recibirá el Gobierno: el primero al tomar posesion la sociedad de lo recaudado en las aduanas, y ascenderá á 3 millones de pesos, incluyendo el millon de pesos efectivos anticipado: el segundo dos meses despues, y será de 4 millones de pesos: el tercero dos meses despues de entregado el segundo, y será de 4 millones de pesos; y el cuarto trascurridos tres meses desde la entrega del tercero, y se compondrá de los 4 millones de pesos restantes.

4.° Este empréstito devengará el interés de 10 por 100 anual, y se amortizará en diez años por partes iguales con los productos de las aduanas de aquella isla, que quedarán hipotecadas al cumplimiento de todas las obligaciones que para el Gobierno resultan de la presente proposicion.

5.° La sociedad percibirá además durante el mismo período de diez años el 35 por 100 del aumento que se logre en el producto de las aduanas de la isla sobre el actual ingreso, graduado segun los últimos seis semestres. Caso que el anticipo se eleve á 20 millones de pesos, percibirá el 40 por 100; y si se completan los 25 millones, el 50 por 100. Durante el período del contrato no podrán alterarse los aranceles actuales de aduanas de la isla de Cuba sin acuerdo entre el Gobierno y el concesionario.

6.° Del producto de la renta de aduanas de la isla se retendrá mensualmente la parte alícuota correspondiente á la amortizacion del empréstito y á los intereses, y se hará tambien mensualmente la liquidacion y distribucion provisional de utilidades, realizándose la definitiva al fin de cada uno de los diez años del contrato.

7.° El concesionario, y á su vez la sociedad anónima de crédito que se forme, establecerán, de acuerdo con el Gobierno, la forma en que haya de organizarse la administracion, recaudacion é intervencion de la renta de aduanas de la isla de Cuba.

8.° Dicha sociedad y sus emisiones de acciones, obligaciones y demás valores, sean de la clase que fueren, estarán exentos en todo tiempo de cualquier gravámen ó impuesto, así ordinario como extraordinario, y serán cotizables.

9.° Si fuera cierto que alguna parte de las rentas de las aduanas de la isla están afectas á responsabilidades anteriores con el Banco Español de la Habana, el Gobierno hará lo necesario; y para auxiliarle, el que suscribe, y la sociedad en su dia, y una vez restablecida la paz, se comprometen á negociar con el Gobierno sobre la misma renta que el actual, y sin otra garantía, un nuevo empréstito destinado exclusivamente al dicho Banco Español de la Habana, y á salvar la crísis que hoy aflige á la isla de Cuba, empleando para conseguirlo los medios más eficaces.

10. En reemplazo del efectivo, entregado con arreglo á los artículos 3.° y 4.° de la Real órden de 27 del actual, se garantiza el exacto cumplimiento de la presente proposicion con 15 millones de reales efectivos en fincas propias en Madrid, ó igual suma en valores de los ferro-carriles de Almansa á Valencia y Tarragona, al precio que tengan en la Bolsa de Barcelona, ó en su caso en valores del Estado al precio de cotizacion.

11. El Gobierno se reserva el derecho de rescindir el presente contrato al terminar el quinto año ó en adelante, avisando á la sociedad con seis meses de anticipacion, y pagándola al contado lo que en liquidacion le adeude, con más el 10 por 100 de esta suma como indemnizacion.

12. El Gobierno someterá á las Córtes el presente convenio inmediatamente que se reunan, para que se dé por las mismas la garantía de la Nacion para el capital del empréstito y el pago de la amortizacion é intereses correspondientes. Caso que dentro del presente año no reciba este contrato la sancion legal indicada, quedará de hecho y de derecho rescindido, y obligado el Gobierno al pago al contado de lo que en liquidacion se adeude, y al abono de daños y perjuicios.

Madrid 30 de Setiembre de 1876.=J. Campo y compañía.»

Dada segunda lectura de esta proposicion, párrafo por párrafo, con el objeto de que así los Sres. Ministros como el interesado pudieran hacer observaciones, segun lo prevenido en el art. 5.° de la Real órden de 27 del actual, el Sr. Campo aclaró que los créditos de que habla el segundo, serian oro. El Excmo. Sr. Ministro de Ultramar y el Sr. Cabezas hicieron la observacion al párrafo tercero, de que los firmantes del convenio provisional entendian que era error material cuando se habla

en dicho convenio *de lo recaudado* en las aduanas, y que debia decir *de la recaudacion*; y esta aclaracion fué admitida por unanimidad.

El mismo Sr. Ministro de Ultramar dijo que siendo necesario fijar la época en que la empresa cuya proposicion prospere podria tomar el servicio, preguntaba á los suscritores de ambas proposiciones si podrian tomarlo tan pronto como á la Administracion pública fuera posible entregárselo, aunque fuese antes de finalizar el mes de Octubre, á lo cual contestaron afirmativamente los Sres. Campo y Cabezas.

Sobre el art. 12 de la proposicion del Sr. Campo, que se refiere á la presentacion del contrato á las Córtes, el Excmo. Sr. Ministro de Ultramar dijo que llamaba la atencion del Sr. Campo á fin de que pudiera dar las oportunas explicaciones acerca de la forma en que estaba redactado, pues aparte de otros inconvenientes, pudiera entenderse que trataba de ejercerse cierta presion sobre las Córtes. El Excmo. Sr. Presidente añadió que los firmantes del convenio provisional, segun aparecia en su art. 14, se conformaban con que el Gobierno diera cuenta del contrato á las Córtes para que aprobasen ó desaprobasen su conducta; pero quedando desde luego los dichos contratantes firme y definitivamente obligados á cumplir todas las condiciones que por él se imponian, siempre que exigiese su cumplimiento el Gobierno; que éste, por su parte, se consideraba, como todos sus antecesores, sin excepcion, autorizado por el régimen especial, que todavía subsiste en la isla de Cuba, á tomar anticipos sobre sus rentas, y modificar y aun cambiar la administracion de éstas, segun las exigencias de las circunstancias: que la proposicion del Sr. Campo y compañía no era, segun su art. 12, definitiva, puesto que quedaba dependiente su eficacia de la prévia aprobacion, en este caso necesaria, de las Córtes; que el dicho art. 12 de la proposicion Campo y compañía tendia además á resolver de una manera indirecta una cuestion del órden político, cual era la de la fecha en que debian reunirse de nuevo las Córtes; y por último, que el Gobierno, que podia tomar anticipos de fondos sobre las rentas locales de la isla de Cuba, no podia de modo alguno comprometer la garantía de la Nacion para los capitales recibidos en préstamo, por ser atribucion de las Córtes con el Rey, en virtud de lo cual tan solo habia ofrecido en el convenio provisional pedir á las Córtes semejante garantía, dejando á éstas el libérrimo derecho de concederla ó negarla, segun estimasen conveniente, y eso subsidiariamente y para el solo caso de que en cualquier tiempo el producto de las aduanas de la isla de Cuba no bastare á cubrir los intereses y la amortizacion del anticipo ó empréstito local de que se trataba; y que todo esto debian tenerlo presente los señores firmantes de las proposiciones para fijar bien sus exigencias en punto tan grave.

Abierta discusion sobre ésto, el Sr. Cabezas dijo que siempre entendieron los firmantes del convenio provisional que el contrato era definitivo; y que en cuanto á pedir la garantía nacional para la amortizacion é intereses del anticipo, solo seria en el caso de que las rentas de toda especie de la isla de Cuba no alcanzasen en cualquier tiempo á cubrirlo.

El Sr. Arnús preguntó que en qué situacion quedarian los accionistas si las Córtes no aprobaban el convenio; y el Sr. Presidente volvió á manifestar que, sin afirmarlo, esperaba que las Córtes darian la garantía que habia de pedírselas, y aprobarian la conducta del Gobierno; pero que el contrato que se trataba de llevar á efecto seria siempre firme y valedero bajo la responsabilidad ministerial, salvas las supremas facultades rescisorias que nuestro derecho administrativo reconoce en el Estado.

En vista de estas explicaciones, y despues de usar tambien de la palabra el Sr. Campo, retiró la segunda parte del art. 12 de su proposicion.

Siendo ya las seis de la tarde, el Excmo. Sr. Presidente declaró los puntos suficientemente discutidos; y con arreglo al art. 7.° de la Real órden de 27 del actual, se retiraron del salon todos los asistentes, á excepcion de los Sres. Ministros.

A las ocho y media fuí llamado por el Excmo. señor Presidente, de quien recibí la órden, que fué inmediatamente cumplimentada, de notificar á los interesados que el Gobierno de S. M., despues de una detenida deliberacion, habia acordado por unanimidad aceptar como más beneficiosa para los intereses generales del Estado la proposicion, ampliada y mejorada como queda dicho, de los Sres. Lopez, Calvo, Marqués de Vinent y Cabezas.

Con lo cual terminó el acto para la ejecucion de este servicio.

Y para que conste, extiendo y firmo la presente acta con el V.° B.° del Excmo. Sr. Presidente.=El Secretario, Daniel de Moraza.=V.° B.°=El Presidente, Cánovas del Castillo.=Es copia.=L. de Ayala.

NÚMERO 4.°

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

La escritura otorgada en esta córte á 12 de Octubre del corriente año ante D. Luis Gonzalez Martinez, notario del Ministerio de Ultramar, contiene las condiciones definitivamente acordadas en el concurso y Real órden de adjudicacion de 30 de Setiembre último para el anticipo de 15 á 25 millones de pesos en la forma siguiente:

CONDICIONES.

Primera. Los Excmos. Sres. Marqués de Vinent, D. Rafael Cabezas y Montemayor, D. Manuel Calvo y Aguirre y D. Francisco Sepúlveda y Ramos, en la representacion con que comparecen, se comprometen á anticipar al Gobierno de S. M. una suma que no bajará de 15 millones de pesos, y que podrá elevarse á 25, para las atenciones de la guerra de Cuba, amortizable en diez años por partes iguales con los productos de la renta de aduanas de aquella isla, que quedarán hipotecadas ó afectas al cumplimiento de estas obligaciones.

Segunda. La entrega del anticipo se hará en cinco plazos iguales, que recibirá el Gobierno: el primero á contar desde el mes de Agosto, y los restantes al fin de cada trimestre, los que empezarán á contarse desde la fecha de la toma de posesion por la sociedad.

Tercera. La sociedad disfrutará el interés del 10 por 100 al año y 2 por 100 por quebranto de cambio y gastos sobre el importe del anticipo realizado, y tendrá además derecho á percibir 40 por 100 del aumento que logre en el producto de las aduanas, sobre el ingreso graduado segun los últimos seis semestres. En el caso de que el anticipo se eleve á 20 millones de pesos, percibirá el 45 por 100; y si se completa la suma de los 25, el 50 por 100.

Cuarta. Las acciones y emisiones de la sociedad que se forme para la ejecucion del presente contrato, estarán libres en todo tiempo de cualquier impuesto de gravámen así ordinario como extraordinario, ni podrán alterarse los actuales aranceles de la isla de Cuba sin que préviamente se ponga el Gobierno de acuerdo con la sociedad.

Quinta. La sociedad recaudará por medio de los empleados del Gobierno los productos de las rentas de aduanas, reteniendo mensualmente la parte alícuota correspondiente á la amortizacion del préstamo y á los intereses, y se hará tambien mensualmente la liquidacion provisional de utilidades, realizándose la definitiva en fin de cada uno de los diez años del contrato.

Sexta. Los empleados para la administracion de las aduanas serán nombrados por el Gobierno, á propuesta de la sociedad, debiendo recaer ésta en funcionarios que reunan las condiciones que exijan las leyes y reglamentos vigentes.

Sétima. En cada aduana habrá un interventor, cuyo nombramiento y separacion corresponderá exclusivamente al Gobierno.

Octava. El Gobierno puede separar á los empleados de las aduanas por expediente reservado ó sin él, y á propuesta de la compañía.

Novena. El Gobierno nombrará además todos los empleados necesarios para la inspeccion é intervencion de las operaciones de las aduanas.

Décima. El Gobierno, por sí ó por medio del director general de Hacienda de la isla de Cuba, dictará los reglamentos indispensables para que sean eficaces así la inspeccion como la intervencion de que se trata.

Undécima. El Gobierno se reserva el derecho de rescindir el presente contrato al terminar el quinto año, ó en adelante, avisando á la sociedad con seis meses de anticipacion, y pagándola al contado lo que en liquidacion la adeude, con más el 10 por 100 de esta suma como única indemnizacion.

Duodécima. Para atender á los gastos urgentes de alistamiento y embarque de tropas y otros que hace indispensable la situacion de la isla de Cuba, los señores citados se comprometen á adelantar al Gobierno durante el presente mes de Octubre, como lo están realizando 1.500.000 duros en la Península, y 750.000 duros en la Habana, que con los 750.000 ya anticipados en Agosto y Setiembre último, conforme se estipuló en el art. 12 del convenio provisional, constituyen los 3 millones de pesos del total importe del primer plazo, cuya entrega no era obligatoria hasta el dia que dichos señores ó la sociedad que formaren tomen posesion de la recaudacion de las aduanas, considerándose hasta esa fecha como anticipacion gratuita, sin devengar intereses algunos, quedando en tales términos modificado en esta parte el convenio provisional de 5 de Agosto último respecto á los 15 millones de reales primeramente anticipados.

Estos 15 millones, aun cuando forman parte de los 300 millones del anticipo á que la compañía se compromete, constituirán garantía especial de las obligaciones que contraen los Sres. Lopez, Calvo, Cabezas y Vinent, y en su virtud no les serán devueltos sino despues de trascurridos los diez años de duracion del contrato, ó de verificarse la rescision del mismo, si el Gobierno usare de la facultad establecida en la condicion undécima, y de haberse en uno ú otro caso liquidado definitivamente el negocio entre las dos partes contratantes.

Décimatercera. El Gobierno dará cuenta á las Córtes en una de sus primeras sesiones del presente contrato, y pedirá la garantía nacional para la amortizacion é intereses del anticipo, en el caso de que las rentas de la isla de Cuba no alcancen á cubrirlo.

Décimacuarta. Señalan esta capital como domicilio comun para cualquiera actuacion á que pudiera dar lugar este contrato.=Es copia.=L. de Ayala.

La escritura otorgada en esta corte á 12 de Octubre del corriente año ante D. Luis Gonzalez Mediano, notario del Ministerio de Ultramar, con las bases con las que definitivamente acordó el Consejo de Ministros y real órden la adjudicacion de 29 de Setiembre último para el anticipo de 15 á 20 millones de pesos en la forma siguiente:

CONDICIONES.

Primera. Los Excmos. Sres. Marqués de [illegible], D. Rafael Cabezas y Montemayor, D. Manuel Calvo y Aguirre, D. Francisco [illegible] y Ramos, en la representacion con que comparecen, se comprometen á anticipar al Gobierno de S. M. una suma que no bajará de 15 millones de pesos, y que podrá elevarse á 20, para las atenciones de la guerra de Cuba, reintegrable en diez años por partes iguales con los productos de la renta de aduanas de aquella isla, con arreglo á las condiciones y pactos del cumplimiento de estas condiciones.

Segunda. La entrega del anticipo se hará en cinco plazos iguales, que vencerán el [illegible] del primero á contar desde el [illegible] de los [illegible] tributarios, los que empezarán á contarse desde la fecha de la firma de [illegible] escritura.

Tercera. La sociedad abonará el interés del 12 por 100 anual y 2 por 100 por comision de cambio y gastos sobre el importe del anticipo realizado en la forma siguiente: á percibir el 12 por 100 del anticipo en el producto de las aduanas, sobre el ingreso, cobrando sus [illegible]. En el caso de que el anticipo se eleve á 20 millones le será satisfecho el 12 por 100; y si se completa la suma de los 20, el 50 por 100.

Cuarta. Las acciones y emisiones de la sociedad que se forme para la ejecucion del presente contrato, estarán libres en todo tiempo de cualquier impuesto ó gravámen así ordinario como extraordinario, ni podrán alterarse los actuales aranceles de la isla de Cuba sin que préviamente se ponga el Gobierno de acuerdo con la sociedad.

Quinta. La sociedad recaudará por medio de los empleados del Gobierno los productos de las rentas de aduanas, reteniendo mensualmente la parte alícuota correspondiente á la amortizacion del anticipo y á los intereses, y se hará además mensualmente la liquidacion de utilidades, realizándose la definitiva al fin de cada uno de los diez años del contrato.

Sexta. Los empleados para la administracion de las aduanas serán nombrados por el Gobierno á propuesta de la sociedad, debiendo recaer esta en funcionarios que reunan las cualidades que exigen las leyes y reglamentos vigentes.

Séptima. En cada aduana habrá un interventor, cuyo nombramiento, inspeccion [illegible] corresponderá á la sociedad [illegible] al contrato.

Octava. El Gobierno puede separar á los empleados de las aduanas por causas justificadas, [illegible] de la compañía.

Novena. El Gobierno nombrará además todos los empleados necesarios para la inspeccion é intervencion de las operaciones de las aduanas.

Décima. El Gobierno, provisto por medio del director general de Hacienda de la isla de Cuba, dictará los reglamentos é instrucciones para la ejecucion de la inspeccion é intervencion de este contrato.

Undécima. El Gobierno se reserva el derecho de rescindir el presente contrato al terminar el quinto año, ó en cualquiera de los siguientes, avisando con seis meses de anticipacion, y pagando á la sociedad lo que en aquella época se le adeude, con un premio de 10 por 100 sobre dicha cantidad [illegible].

Duodécima. Para atender á los gastos [illegible] de administracion y cobranza de tráfico [illegible] de la isla de Cuba [illegible] el Gobierno [illegible].

Las obligaciones en la Península, por 15 millones de pesos en la Habana, [illegible] constituyen la garantía especial de las obligaciones que contraen los Sres. Lopez, Calvo, [illegible], y en su virtud no les serán devueltos [illegible] los diez años de duracion del contrato [illegible].

Estos 15 millones, aun cuando forman parte de los 205 millones del anticipo á que la compañía se compromete, constituyen garantía especial de las obligaciones que contraen los Sres. Lopez, Calvo, [illegible], y en su virtud no les serán devueltos sino después de transcurridos los diez años de duracion del contrato [illegible] la sociedad [illegible] en la condicion [illegible], y de haberse en uno ú otro caso liquidado definitivamente el negocio entre las dos partes contratantes.

Décima tercera. El Gobierno se obliga á ofrecer en una de sus primeras sesiones [illegible] este contrato, y pedir la garantía nacional para el cumplimiento á los efectos del mismo [illegible] la isla de Cuba [illegible].

[illegible] que para cuantas cuestiones judiciales ó administrativas á que diera lugar este contrato.=Es copia.=Lo de A. [illegible]

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. JOSÉ DE POSADA HERRERA.

SESION DEL MIÉRCOLES 8 DE NOVIEMBRE DE 1876.

SUMARIO. Abrese á las dos y media.=Se lee y aprueba el Acta de la anterior.=Observacion del Sr. Albareda acerca de la conveniencia de que el proyecto de leyes orgánicas se imprima y publique tal como haya de ser ley si resulta aprobado por las Córtes.=Manifestacion del Sr. Presidente.=Reproduce su peticion el Sr. Albareda, y es contestado por el Sr. Polo, indivíduo de la comision.=Rectifica el Sr. Albareda.=Avisa el Sr. Conde de Xiquena no poder asistir á la sesion por hallarse enfermo.=Acuerda el Congreso se proceda á nueva eleccion en los distritos que representaban los Sres. García Goyena y Casado, gobernadores actualmente de Valladolid y Guipúzcoa.=El Sr. Albareda pide se traiga al Congreso el expediente instruido sobre la conducta observada por el subgobernador de Mahon.=El Sr. Ministro de Gracia y Justicia ofrece su remision.=ORDEN DEL DIA: Discusion de los dictámenes de actas.=Sin ella son aprobados los relativos á los distritos de San Juan Bautista y Ponce, provincia de Puerto-Rico, y admitido por el segundo el Sr. Vivar.=Discusion del proyecto referente á la eleccion de Senadores.=Comenzada su lectura, se suspende para dar lugar á la pregunta del Sr. Reina acerca de si es cierto el rumor de que el Sr. Miret haya ido á Cuba con el carácter de brigadier.=Contestacion del Sr. Ministro de la Guerra.=Rectifican ambos señores.=Termina la lectura del proyecto, y usa la palabra en contra de la totalidad el Sr. Linares.=Suspéndese momentáneamente la discusion, y entra á jurar el Sr. Vivar.=Continúa aquella.=Discurso del Sr. Alvarez Bugallal, de la comision.=Del Sr. Ministro de la Gobernacion.=Rectificaciones de los Sres. Linares y Alvarez Bugallal.=Se suspende esta discusion.=Pasan á la comision: una enmienda del Sr. Suarez (D. Diego) al art. 1.° de la ley electoral del Senado, y dos de los Sres. Rius Taulet y Estrada á los proyectos de ley municipal y provincial.=El Congreso queda enterado de haber nombrado su presidente y secretario las comisiones sobre autorizacion al Gobierno para conferir cargos militares á varios Sres. Diputados; sobre el ferrocarril de Salamanca, y sobre la comunicacion del Gobierno relativa á haber agraciado con la cruz roja del mérito militar al Sr. D. Emilio Gutierrez de la Cámara.=Pasa al Gobierno, para que se proceda á nueva eleccion, una comunicacion del Sr. Marqués de la Esperanza renunciando el cargo de Diputado por el distrito de la capital de Puerto-Rico.=Pasa á la comision respectiva una solicitud de pension á Doña Luisa Thevenot y Abella, viuda del primer médico de la armada, muerto en el naufragio del vapor *Malaspina*.=Orden del dia para mañana: Continuacion de la discusion pendiente, y demás asuntos señalados.=Se levanta la sesion á las seis y media.

Se abrió á las dos y media, y leida el Acta de la anterior, quedó aprobada.

El Sr. **ALBAREDA**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **ALBAREDA**: He pedido la palabra para dirigir dos ruegos: uno al señor presidente ó á qualquiera de los señores indivíduos de la comision que ha dado dictámen acerca del proyecto de reforma de la ley municipal y provincial, y otro al Sr. Ministro de la Gobernacion.

Yo ruego al señor presidente é indivíduos de la comision, y me atrevo á impetrar en apoyo de mi ruego la autoridad del Sr. Presidente de la Cámara, que durante los dias en que se va á interrumpir la discusion pendiente con motivo de la de la ley de eleccion del Senado, manden imprimir la ley municipal y provincial tal como ha de quedar redactada, si se adoptan por el Congreso las reformas que en el dictámen de la comision se proponen. Ya hice antes particularmente esta peticion al señor presidente de la comision, y solo cuando veo que la discusion va á seguir sin que mi peticion sea satisfecha, me atrevo á renovarla ante el Congreso, en nombre de la claridad del debate, y en nombre de la respetabilidad de la Cámara misma.

Yo sostengo que es imposible que tal como el dictámen está presentado formen los Sres. Diputados idea completa de la importancia de las reformas, y esta importancia es la que pongo por delante, á fin de que mi peticion pueda realizarse.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Presidente no puede contestar desde luego nada á la indicacion del Sr. Diputado; y no puede contestar nada, porque no se ha enterado del pormenor de las reformas que se proponen en el proyecto de ley, y no sabe si algunos artículos contienen autorizacion para reformar otros de la ley anterior, ó si en efecto contienen reformas.

Por parte de la Presidencia no hay ninguna dificultad para que se haga esa impresion; al contrario, la encuentra razonable; pero desea oir el dictámen de la comision sobre este punto, si es que se halla presente alguno de sus indivíduos.

El Sr. **POLO DE BERNABÉ**: Pido la palabra.

El Sr. **ALBAREDA**: Ignoro si mi amigo personal el señor presidente de la comision se ha enterado de la peticion que acabo de hacer; y por si no se ha enterado, y si el Congreso lo permite, no tengo inconveniente en repetirla, porque debo hacer constar que esta peticion no nace de un espíritu de oposicion, sino de mi interés porque este debate tenga toda la solemnidad que debe tener, dada la importancia de él y la de las materias de que trata.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Polo de Bernabé, como de la comision, tiene la palabra.

El Sr. **POLO DE BERNABÉ**: La comision conferenciará hoy sobre el particular, pero hasta ahora ha creido que para no detener la discusion del dictámen, convenia no alterar nada respecto á la manera en que lo ha presentado.

El Sr. **ALBAREDA**: Yo empiezo por agradecer las explicaciones que ha tenido la bondad de dar el señor presidente de la comision; pero tengo que hacer algunas rectificaciones. Primera: yo he pedido esto mismo al Sr. Presidente antes de que se suspendieran las sesiones; vea la Cámara si durante el tiempo que la misma ha estado cerrada ha habido tiempo de resolver este asunto. Segunda: la impresion no tardaria en hacerse más que uno ó dos dias, y por despaciosa que sea la imprenta del *Diario*, no tardaria mucho tiempo en darla por concluida. Tercera: no es ni siquiera costosa la satisfaccion de mi deseo, que es el argumento que contra ella se presentó, porque la caja podria guardarse, y si se hicieran algunas alteraciones en la ley, se podrian hacer despues las enmiendas en la caja. De suerte que no se pierde tiempo ni se aumenta el gasto del Congreso; al contrario, lo que se hace, lo que pido es presentar clara la redaccion de la nueva ley, cuya estructura no se verá clara ni por el Congreso ni por el país hasta que esta peticion justísima sea satisfecha.

El Sr. **PRESIDENTE**: Queda terminado este asunto.

Dióse cuenta, y el Congreso quedó enterado, de que el Sr. Conde de Xiquena no podia asistir á la sesion por hallarse enfermo.

Se dió cuenta de la comunicacion que á continuacion se expresa:

«Ministerio de la Gobernacion.—Excmos. Sres.: Su Majestad el Rey, por Real decreto de 28 de Setiembre último, tuvo á bien nombrar gobernador civil de la provincia de Valladolid á D. Francisco García Goyena, Diputado á Córtes.»

Lo que de órden de S. M. participo á V. EE. á los fines oportunos. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1876.=Francisco Romero.=Excmos. Sres. Secretarios del Congreso de los Diputados.»

El Congreso acordó que se pusiera en conocimiento del Gobierno para que se proceda á la eleccion de un Diputado por el distrito de Pamplona, provincia de Navarra.

Igualmente se dió cuenta de la comunicacion siguiente:

«Ministerio de la Gobernacion.—Excmos. Sres.: Su Majestad el Rey, por Real decreto de 6 de Agosto último, tuvo á bien nombrar gobernador civil de la provincia de Guipúzcoa á D. Leandro Casado y Mata, Diputado á Córtes.»

Lo que de órden de S. M. participo á V. EE. á los fines oportunos. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1876.=Francisco Romero.=Excmos. Sres. Secretarios del Congreso de los Diputados.»

El Congreso acordó que se pusiera en conocimiento del Gobierno para que se proceda á la eleccion de un Diputado en el distrito de Murias, provincia de Leon.

El Sr. **ALBAREDA**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **ALBAREDA**: Antes, cuando he usado de la palabra, se me ha olvidado, y ruego al Congreso que por ello me dispense, hacer la segunda peticion. Esta se reduce á pedir al Sr. Ministro de la Gobernacion que

traiga á la mesa del Congreso el expediente formado en averiguacion de los actos y conducta del subgobernador de Mahon. Sobre esta cuestion, tan interesante para el país, y aun fuera del país, ha de haber en el Congreso, más ó ménos pronto, un ámplio debate, y entiendo yo que es necesario que el expediente esté sobre la mesa, para que los Sres. Diputados puedan enterarse de todos los incidentes de este gravísimo asunto.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Martin de Herrera): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Martin de Herrera): No tengo reparo, en ausencia de mi digno compañero el Sr. Ministro de la Gobernacion, en contestar á nombre del Gobierno á la reclamacian del señor Albareda.

El Gobierno no tiene ningun inconveniente en remitir al Congreso el expediente relativo á la conducta del subgobernador de Mahon sobre escuelas, templos y cementerios protestantes. Espera un debate político acerca de esta cuestion, y tiene interés en ilustrar al Congreso y á los Sres. Diputados que en él hayan de tomar parte, con el testimonio verídico y oficial de los hechos.

ÓRDEN DEL DIA.

El Sr. **PRESIDENTE**: Discusion de los dictámenes de la comision de Actas.»

Leido el relativo al distrito de San Juan Bautista, provincia de Puerto-Rico (*Véase el* Diario *núm.* 116, *sesion de 7 del actual*), en el que se proponia solo la aprobacion del acta de eleccion, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Abrese discusion sobre este dictámen.»

No habiendo ningun Sr. Diputado que pidiera la palabra en contra, se puso á votacion el dictámen, y quedó aprobado.

Sin debate alguno lo fué el referente al acta del distrito de Ponce, provincia de Puerto-Rico, quedando admitido Diputado el Sr. D. Antonio Vivar y Gazzino.

El Sr. **PRESIDENTE**: Queda proclamado Diputado el Sr. Vivar.

El Sr. **PRESIDENTE**: Discusion del dictámen sobre el proyecto de ley relativo á eleccion de Senadores.»

Principiada la lectura de dicho dictámen, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Se suspende un momento esta lectura. El señor general Reina ha pedido la palabra para hacer una pregunta sobre un asunto de alguna importancia al Sr. Ministro de la Guerra. Si el Sr. Ministro no tiene dificultad de contestar en este momento á la pregunta de que ya parece tiene conocimiento, la Mesa no tendria inconveniente en conceder la palabra al señor general Reina.

El Sr. Ministro de la **GUERRA** (Ceballos): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de la **GUERRA** (Ceballos): No tengo inconveniente en contestar en el acto á la pregunta que me dirija el señor general Reina.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Reina tiene la palabra.

El Sr. **REINA**: Mi pregunta se reduce á suplicar al Sr. Ministro de la Guerra se sirva decir si tiene algun fundamento el rumor que circula hace dias en los periódicos, acerca de haberse reconocido el empleo de brigadier á un señor llamado Miret. Como esto pugna contra la ley que aquí se votó; como yo tengo la seguridad de que el Sr. Ministro de la Guerra no ha de faltar nunca á la ley, y como estos rumores dan lugar á que otras personas que se encuentran en idéntico caso se dirijan á varios Sres. Diputados, y entre ellos al que en este momento tiene el honor de usar de la palabra haciendo la misma peticion, yo rogaria al Sr. Ministro, si en ello no tiene inconveniente, dijera qué fundamento tienen esos rumores, y si es ó no cierto el reconocimiento á que antes he aludido.

El Sr. Ministro de la **GUERRA** (Ceballos): No se ha reconocido empleo ninguno al que fué cabecilla en las filas carlistas llamado Miret. El fundamento de esos rumores consiste en lo siguiente: el cabecilla Miret ha pretendido ir á pelear en la isla de Cuba en los cuerpos francos que se llaman guerrillas; y creyendo el general en jefe, señor Martinez Campos, que esa persona podia ser de alguna utilidad en aquella guerra, se le ha dicho: «puede usted ir, pero sin derecho á que se le reconozca, ni el empleo de brigadier, ni ningun otro.» Lo único que se ha hecho ha sido darle el auxilio de marcha y pasaje, como se hace con todos. En estas condiciones ha ido á Cuba; y, repito, que sin tener derecho á que se le reconozca el empleo de brigadier, ni siquiera el de alférez. Es lo único que puedo contestar al señor general Reina.

El Sr. **REINA**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **REINA**: Es para dar las gracias al Sr. Ministro de la Guerra por su amabilidad en contestarme, y para asegurarle al mismo tiempo que no ha sido mi ánimo hostilizar de ninguna manera á la persona á que antes me he referido, sino poner en claro la verdad, para que otros que se encuentran en idéntico caso no estén constantemente solicitando lo que no puede concederse segun la ley y segun la opinion que profesa el Gobierno acerca de este punto.

El Sr. Ministro de la **GUERRA** (Ceballos): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de la **GUERRA** (Ceballos): Yo soy quien tengo que dar las gracias á mi amigo el señor general Reina por haberme proporcionado con su pregunta el medio de dar estas explicaciones, porque hace dias que me están preguntando si es verdad que he cometido esta infraccion de ley.

El Sr. **PRESIDENTE**: Continúa la lectura del dictámen.»

Concluida que fué (*Véase el* Apéndice sétimo *al* Diario *núm.* 106, *sesion del* 11 *de Julio próximo pasado*), dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Abrese discusion sobre la totalidad del dictámen.

El Sr. Linares tiene la palabra, primero en contra.

El Sr. **LINARES RIVAS**: Señores Diputados, la minoría constitucional vaciló un momento entre discu-

tir este proyecto por medio de enmiendas, ó limitarse solamente á discusiones de carácter general y acerca de la totalidad de la ley. Meditando las circunstancias, y creyendo de esta manera acertar, ha preferido al sistema de enmiendas el de la discusion general, y ha tenido el mal gusto de designarme á mí para combatir un proyecto que por todos lados puede ser impugnado, y que por ninguno puede ser defendido. Entiendo yo que la facilidad misma de la materia habrá sido parte en gran manera para fiarme esta mision, que yo procuraré desempeñar de la mejor manera posible, haciendo las observaciones más culminantes á que se presta el proyecto sometido hoy á la deliberacion de la Cámara.

La minoría constitucional, al discutir solamente en términos generales este proyecto, entre otras consideraciones, ha tenido presente una que es de importancia, y que probablemente no se la agradecerá: la de no poner obstáculos sistemáticos á la marcha del Gobierno, que desea soluciones inmediatas, soluciones de realizacion pronta, porque de esta manera acredita el partido constitucional, como ya lo tiene acreditado muchas veces, que es un partido de gobierno y que guarda las consideraciones que á todo Gobierno son debidas. Por otra parte, y esto es interés suyo, ha creido que facilitando al Gobierno la marcha en este particular, le empuja cada vez más al abismo, porque siempre que se facilita una solucion, el Gobiernose precipita, porque todas las soluciones del Gobierno son desatentadas, porque todas las soluciones del Gobierno son malas.

De manera que facilitando la discusion de este proyecto y su planteamiento, puesto que no se hace ilusiones en cuanto al resultado, el Gobierno contará con un elemento más de destruccion, porque son de destruccion todos los elementos que reune, y con fatal predisposicion va amontonando, sin que conozca uno solo de donde redunde gloria ó provecho para el país.

Yo no quisiera pecar nunca de exagerado; pero paréceme que en estas indicaciones que acabo de manifestar, sobre tener las opiniones del partido en cuyo nombre hablo, tengo la opinion unánime del país, y tengo, sobre todo los hechos, que hablan con una elocuencia irresistible, y de los cuales no es posible prescindir.

El Sr. Presidente del Consejo de Ministros, en la primera sesion que aquí se ha celebrado hace dias, invocaba como títulos para la confianza de la Corona la aceptacion del país y el apoyo de la mayoría de esta Cámara, las resoluciones, los acuerdos que en distintos problemas ha tomado el Gobierno, cediendo siempre á la falibilidad humana, porque ha tenido la condescendencia de no considerarse infalible; pero al mismo tiempo, acuerdos y resoluciones que eran acertadas y que debian contar con el apoyo del país.

Escudriñando las resoluciones que el Gobierno ha tomado con acuerdo de la Cámara, y otras sin él, porque no lo necesitaba, no he encontrado ninguna que pudiera satisfacer las aspiraciones generales y que pudiera servir de título á la consideracion que el Gobierno invocaba.

Como este es un proyecto trascendental, es indispensable que, siquiera en términos generales, indique yo cuáles pueden ser los títulos que el Gobierno debe tener para que la mayoría siga prestándole su apoyo.

¿Será porque haya concluido la guerra felizmente? Hemos vencido el carlismo con 300.000 hombres y poderosísimos auxilios de guerra; pero vencido el carlismo, la mision, que no corresponde al ejército sino al Gobierno, ¿se ha desempeñado como debiera desempeñarse? ¿Se vence solamente una insurreccion, se domina un mal social y político solo con las armas en la mano? Pues si es verdad que el carlismo ha desaparecido del Norte, el carlismo tiene su gérmen por consentimiento del Gobierno, en el ejército y en la sociedad española. Dentro del ejército yo no lo sé positivamente porque no tengo datos oficiales ni el Gobierno los ha querido presentar nunca, pero hay sobre 300 ó 500 carlistas desde capitan general hasta alférez; y si algunos están en situacion pasiva, ya irán entrando por la puerta de Ultramar, por consideraciones de patriotismo, pero que despues pueden estar al frente de los cuerpos del ejército español en la Península.

Fuera del ejército, en donde hay estos elementos de perturbacion, el Gobierno ha consentido que el carlismo, á los poquísimos meses de vencido en el campo de batalla, se presentara con una audacia de que no hay ejemplo, porque ningun partido en sus circunstancias se hubiera atrevido á hacer una manifestacion como la que acaban de hacer los peregrinos que han ido á Roma bajo pretesto religioso, dando vivas á Cárlos VII é injuriando gravísimamente á la Nacion española en la persona de su embajador en Roma.

De manera, señores, que si los títulos relativos á la guerra pudieran influir algo para que se aprobara ó desaprobara este proyecto de ley, creo yo que la resolucion no dejaria de tomarse al instante; se desaprobaria el proyecto, porque el Gobierno haria aquí en la eleccion del Senado una cosa, si no parecida, porque no se presta á esos parecidos, una cosa tan particular como la que ha hecho en la política de guerra.

¿Será por la cuestion de Hacienda por lo que el Gobierno tenga títulos para pedir á esta Cámara que apruebe este proyecto? ¿Será por la cuestion de Hacienda, que ha tenido el triste privilegio de acabar con el Ministro que la desarregló, de acabar con el país, y que todavía no ha podido acabar con el Gobierno? ¿Será por la cuestion de Hacienda, que á todos ha lastimado, y que por lo visto solo ha podido dejar incólume al Gobierno que ahí se sienta? ¿Podrá levantar la cabeza é invocar títulos por lo que hace á la Hacienda para que la Cámara sea con él benévola y le adopte proyectos que, despues de todo, tienen el carácter de ensayos? Si en las cosas más fáciles el Gobierno ha errado siempre, ¿se podrá esperar que acierte cuando se lanza por el camino de las aventuras y de ensayos que no tienen precedentes, y que son altamente refractarios á nuestras costumbres, á nuestros hábitos y á nuestra historia? ¿Será por la cuestion foral por lo que el Gobiern pueda y deba obtener la benevolencia de la Cámara? Pues el Gobierno en esta cuestion gravísima, ¿no ha herido la fibra más delicada de todos los españoles? ¿No ha desperdiciado todas las ocasiones más á propósito que se le han presentado para resolverla, y no ha herido al mismo tiempo la susceptibilidad y los intereses de los privilegiados?

¿Será por la cuestion de Cuba, que á todos interesa igualmente, sin distincion de matices ni de partidos? ¿Será por eso? No lo creo. El país dá para Cuba su sangre á raudales y el dinero como se le pide, sin temor á sacrificios de ninguna clase. ¿Y qué hace el Gobierno en la cuestion de Cuba? Para empezar la que se considera como última y definitiva campaña, hace un empréstito de que no hay ejemplo en los anales de nuestra historia, una operacion financiera que estima necesaria, pero que por la manera como se ha hecho, ella sola seria su-

ficiente, si el patriotismo no se sobrepusiera, para esterilizar todos los resultados que del envío de refuerzos y de generales experimentados se pueden apetecer.

De manera que, examinando todas las cuestiones graves que aquí se han presentado y que el Gobierno encontrándose en condiciones como ningun otro, ha podido resolver bien, todas ellas conducen al resultado inevitable de que la Cámara debe separarse del Gobierno, no debe guardar con él benevolencia y no debe votar este proyecto que se presenta con el carácter de ensayo, y que puede tener un alcance muy superior al que á primera vista aparece.

Yo ya sé que la Cámara no se ha de separar del Gobierno, porque la mayoría, salvas siempre excepciones que yo estoy dispuesto á hacer, respetando la dignidad de todos, está constituida con esas condiciones de independencia que á veces gusta tanto al Sr. Presidente del Consejo de Ministros y al Gobierno, pero que no son siempre las que dan la independencia positiva, real y de hecho; porque no siempre es lo que parece, y muchísimas veces los que se creen más independientes son los que están más subordinados. Por estas condiciones, yo entiendo que la Cámara, tal como está constituida en su mayoría, no se ha de separar del Gobierno; por consiguiente, lo que yo he dicho es una especie de admonicion que se pierde en el espacio, para que lo sepa el país, pero no para la mayoría, que ha de seguir concediendo al Sr. Presidente del Consejo todos los medios de destruccion y aniquilamiento del país, porque hasta ahora medios eficaces de gobierno para hacer la prosperidad de un pueblo, no he visto ninguno.

Este proyecto de eleccion senatorial se presenta con una recomendacion singularísima; se presenta como una novedad: es el único título con que puede lanzarlo á los Cuerpos Colegisladores el Gobierno de S. M. Esto es nuevo, esto no tiene precedente ninguno, ni en España ni fuera de España. Pues esto obedece á la idiosincracia particular del Sr. Presidente del Consejo de Ministros, inspirador, ya que no autor, de este proyecto de ley.

Lo decia el otro dia con inimitable elocuencia el Sr. Leon y Castillo: el sino del Sr. Presidente del Consejo de Ministros es la novedad en lo difícil; y obedeciendo fatalmente á ese sino, presentó un proyecto que no se recomienda ni por lo que ha habido anteriormente en España, ni por lo que hay establecido y se considera como bueno en otros países. ¿Creeis que quien en lo antiguo, en lo viejo y conocido ha errado tantas veces, pueda acertar en lo nuevo? Esto seria llevar la confianza hasta un punto inverosímil.

Se comprenderia que quien hubiera acertado en las cosas sabidas, aunque eso sea á veces difícil, tuviera razon y títulos para presentarse á proponer alguna novedad, porque al fin la experiencia y la confianza nos inclinarian á creer que en eso nuevo no se equivocaria; pero quien está tropezando y cayendo tantas veces, ¿tiene derecho para presentarse á la Cámara y decir: voy á plantear una novedad? Por mucha que sea la importancia del Sr. Presidente del Consejo de Ministros y del Gobierno de S. M., ¿no es verdad que esa importancia no alcanza á traernos una cosa nueva en una materia delicada como la de que se ocupa este proyecto, que, á mi parecer, aun cuando sea ley no ha de tener larga vida? Pero ya que el Sr. Presidente del Consejo de Ministros recomienda como nuevo lo que pone en su proyecto, aceptado incondicionalmente por la comision del Senado y por la del Congreso, yo voy á recomendarlo bajo otro punto de vista.

Este proyecto se recomienda para el Gobierno y para la mayoría de la Cámara porque es un retroceso; se recomienda, no porque sea un paso adelante, sino porque es un paso atrás. Esta recomendacion me parece más útil, más eficaz que la que hace el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, de que la cosa es nueva en esta Cámara. En un país donde es tradicional el sistema electoral directo, lo mismo para el Congreso que para el Senado cuando ha sido electivo, volver á un sistema casi feudal, y por consiguiente casi piramidal, como se dice en cierta zarzuela, es un retroceso.

¿Debe extrañarse esta conducta en el Gobierno de S. M.? Esta conducta me parece lógica. El Gobierno va recorriendo la pendiente fatal en que se ha colocado, que llegará á fundirse, ¿qué digo á fundirse? á desaparecer envuelto entre la falange moderada, á la que, por otra parte, decia el Sr. Presidente del Consejo de Ministros que no queria pertenecer.

La cuestion es muy sencilla. Cuando un Gobierno está dando soluciones moderadas, soluciones reaccionarias en todos los asuntos políticos, no es de extrañar que en uno que viene recomendado á la Cámara como nuevo, dé tambien la misma solucion reaccionaria. En lugar de dar un paso adelante ó mantenerse en el terreno que se considera más ó ménos firme, da un paso atrás, sigue una política reaccionaria, y por consiguiente no debe sorprender á nadie el que en este punto sea lógico y consecuente. Pues qué, ¿no es reaccionaria la conducta del Gobierno que inmediatamente despues de cerradas las Córtes propuso para Consejero de S. M. y para otros altos destinos á individuos de procedencia moderada histórica? ¿No es aplicable á este Gobierno el adagio vulgar de «dime con quien andas te diré quién eres?» ¿Por qué repugna al Gobierno el valerse de elementos liberales, y no tiene reparo en proponer para Consejeros de la Corona y para otros altos destinos á individuos de procedencia moderada histórica? Pues si esto sucede con las personas, ¿qué ha de suceder con los principios políticos? Por más que el talento del señor Cánovas sea grande, siquiera el roce con las personas á que me refiero, ha de influir notablemente en que se adopten soluciones acomodadas á los principios que dichas personas profesan.

Por ejemplo, ¿cree el Gobierno de S. M. que en la cuestion de imprenta ha seguido una conducta, no digo liberal, sino de un Gobierno que quiere el arraigo de las instituciones, no por el silencio, sino por el prestigio que dá la buena marcha política? ¿Cree el Gobierno que una conducta tan despótica con la prensa puede acreditarle de liberal? Para S. S., que está acostumbrado á ametrallar á la prensa por medio de multas y á mandar á los periodistas á la cárcel; para S. S. que ha ideado como el mejor medio de juzgar un artículo doctrinal ó político los consejos de guerra, la situacion actual no tiene nada de vejatoria; mas para el que no está acostumbrado á observar esta conducta, será gravísimo el suspender los periódicos todos los dias y el llevar con bastante frecuencia al destierro á los redactores de periódicos. Si esta conducta es liberal, no entiendo yo qué es ser liberal. Esta conducta es reaccionaria; esta conducta es moderada de abolengo, y por esto no me faltaba razon al decir que el Gobierno de S. M. se habia colocado en una pendiente que tenia que recorrer de una manera fatal.

Pues en la cuestion religiosa, ¿salvarán al Sr. Presidente del Consejo de Ministros las logomaquias? El juego de palabras, en que es tan listo, en que es tan

práctico, ¿le salvarán de la cuestion de fondo, de la resolucion que ha escandalizado á Europa y que ha provocado, segun mis noticias, reclamaciones de Gobiernos extranjeros? ¿Será el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, hombre de recto criterio y de gran ilustracion, el que pueda levantarse á discutir con alta cara cuestiones como la religiosa, que ha soliviantado al mundo entero y que ha dado una tristísima idea de nosotros?

Pronto vendrá esa discusion, y entonces se verá la certeza de lo que ahora indico; esto es, que en ese punto, como en todos los demás, el Gobierno ha adoptado una solucion reaccionaria, puramente ultramontana. Por consiguiente, no estaba yo exagerado al tachar de reaccionario al Sr. Presidente del Consejo de Ministros, y al sostener que toda su actitud y toda su conducta era de la misma índole.

Yo pudiera dar además otra prueba de esto mismo al Gobierno de S. M., si esta prueba no hubiera de desarrollarse más que está hoy dentro de algunos dias. El Gobierno contaba con algunos elementos de carácter liberal en el seno de la mayoría; la mayor parte de esos elementos se segregan, se separan, y no quedan más que los reaccionarios; no quedan más que los llamados independientes al lado del Gobierno de S. M. Esto me parece que es un signo fatal; me parece que es uno de esos signos fatales que no deben pasar desapercibidos. Si el Gobierno de S. M. tiene poder para retener á los hombres de procedencia liberal que le apoyaban, yo examinaré en ese caso el específico, y despues le juzgaré. Verdad es que la misma procedencia de algunos de los señores que se sientan en el banco azul debiera hacer esperar que no aceptasen ciertas resoluciones de carácter reaccionario; pero los tiempos mudan, dícese que los sábios mudan tambien de consejos, pero lo cierto es que los que tienen abolengo liberal están pasando por las horcas caudinas de la reaccion.

Esos señores podrán poner la mano sobre su pecho, y ellos verán si su conciencia no les acusa de estar sosteniendo una política que es contraria á sus antecedentes y á sus ideas, y que no significa sino una gran complacencia para la utilitaria conducta del Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

¿Pero es cierto que este proyecto de ley no sea sino una novedad y un retroceso? Pues todavía es más que esto; este proyecto es un atentado, con todas las condiciones de atentado á sabiendas, con la deliberacion y el propósito de abrir camino para otras soluciones todavía más graves y trascendentales. Y los que se sonrien al oir estas apreciaciones, será porque no entienden el proyecto, porque entendiéndole tal como está escrito en castellano, aunque mal castellano, es imposible dejar de comprender que ese proyecto de ley es un verdadero atentado, pues se concibe perfectamente en el órden político del país un Senado completamente aristocrático, pero ese Senado es imposible en España, donde la aristocracia es limitadísima, y donde no hay elementos suficientes para cubrir una Cámara alta con indivíduos de esa clase.

Es tambien frecuente una Cámara enteramente vitalicia, designada por la Corona entre personas que reunan ciertas condiciones, y tambien es frecuente una Cámara mista, hereditaria y vitalicia. Pero no se concibe que cuando una Cámara alta es elegible en todo ó en parte, para la parte elegible se acuda á otra fuente, á otro principio, á otro elemento de eleccion que aquel de donde emana la Representacino nacional. ¿En qué parte, en qué tratadista, en qué país se encuentra establecida una doctrina semejante? ¿Acudirá el señor Presidente del Consejo de Ministros al ejemplo de Prusia, donde el feudalismo impera para este caso y donde los altos señores de horca y cuchillo tienen derecho de nombrar ciertos Senadores? ¿Acudirá á este ejemplo el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, dándonos una prueba palmaria de sus tendencias reaccionarias? ¿No es refractario á la conciencia de S. S. el privilegio? Pues si es refractario, no puede consentir ni pensar siquiera en establecer en España ese privilegio. Si no es esto, es una parodia, y confieso que las parodias me repugnan. Sucederá en este caso con las personas á quien se les dá el derecho, lo que aquellos á quienes se les confieren títulos nobiliarios sin contar con medios de sostenerlos con el decoro que corresponde á la altísima representacion que tienen en la sociedad. Repito, pues, que no se concibe que donde quiera que haya un Senado electivo no se acuda para la eleccion á la fuente, al principio de la Representacion nacional.

No podíamos nosotros pretender nunca que el Gobierno contemporizara con el sufragio universal y que le diera cabida en la eleccion de Senadores. Me parece que nos ponemos en lo justo. Pero jamás hemos creido que se tirara tanto de la cuerda en el sentido opuesto, que se fuera á una limitacion de carácter personalísimo. ¿Qué he de decir yo del censo al Gobierno, cómo he de tratar de explicarle, si de él pudiera recibir lecciones, cómo se ha de entender este censo? Pero me atrevo á decirle que los Senadores de carácter electivo que hayan de venir á una Cámara alta en donde entre ese elemento, deben serlo para su prestigio y dignidad, cuando ménos nombrados por eleccion censual. ¿Llama S. S. censo á ese exíguo número de personas privilegiadas que han de elegir los Senadores? Pues ese censo seria una parodia tambien como la que antes he indicado. El atentado aquí consiste en prescindir del sufragio universal, lo que estaba ya en los antecedentes del Gobierno, no prácticos sino especulativos, puesto que ya ha hecho uso de él, y en atacar además el censo, porque éste, más ó ménos restringido, ha sido siempre la base electoral, la fuente, desde que se ha organizado el sistema representativo.

¿Se atreveria ningun moderado histórico, ni aun en los tiempos en que ellos dominaban casi absolutamente, á proponer una base electoral tan mezquina, tan raquítica como la que se propone aquí para la eleccion de Senadores? Si á tanto se hubiera atrevido alguno, se hubiera calificado esto de atentado y de golpe de Estado, y de esa misma manera he de calificarlo yo hoy, en que los tiempos y las circunstancias hacen que esto sea todavía más grave y trascendental.

Cuenta, señores, que estos privilegiados, estos indivíduos, escasos en número, no son los que han de hacer la eleccion directa, sino que todavía han de servir de base para que luego se verifique una eleccion de segundo grado. Figuráos si el Gobierno tendrá miedo en la cuestion de Senadores, cuando ni á esos privilegiados consiente que verifiquen la eleccion directamente, y sirven solo para designar los compromisaros que han de verificar el nombramiento de Senadores. De manera que esta operacion resulta hasta ridícula. Se concibe una eleccion de segundo grado cuando el cuerpo electoral de primer grado es numeroso; pero cuando ese cuerpo está reducido, tan reducido como aquí se propone, ¿hay nada más ridículo que una eleccion de segundo grado? Pues esto aparece y resulta del proyecto que está sometido á nuestra deliberacion.

Ya sabemos que el Gobierno no podia aconsejar una Cámara aristocrática, porque comprende muy bien que la aristocracia es escasa en España; no há creido conveniente tampoco que hubiera un Senado vitalicio en absoluto, sino que ha considerado preferible un sistema misto de Senadores por derecho propio por una parte, de Senadores vitalicios elegidos por la Corona por otra parte, y despues, fraternizando con el pueblo, se llama al Senado una parte debida al sufragio, más ó ménos libre, más ó ménos restringido. O no entiendo lo que ha querido hacer el Gobierno, ó el Gobierno ha querido armonizar tres intereses: los de la Corona, representados por la aristocracia; los permanentes de la sociedad, representados por personas de ciertas condiciones, y los del pueblo alto y bajo, elegidos por medio del sufragio, más ó ménos lato.

Pues si el Gobierno ha querido que entraran á formar parte del Senado estos tres elementos, así como no podia atacar el derecho de los Senadores que hereditariamente lo tengan, así como tampoco podia limitar la facultad de la Corona para elegir á los que dentro de ciertas condiciones crea conveniente, tampoco ha debido atentar á las facultades que tiene el pueblo para elegir libremente á los que deban venir á formar parte de la alta Cámara; y sin embargo, ha atentado á ello desde el momento que limita ese número más allá de todo límite racional, y aún para extremar esa limitacion se consigna un segundo grado; de modo que es un lujo de precauciones llevado hasta la exageracion.

El Gobierno de S. M. tenia necesidad para la formacion de esta Cámara alta y para la eleccion de la misma de buscar un sistema, y el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, que no puede despertar cada dia sin tener una idea nueva, al ocuparse del Senado tuvo la ocurrencia de querer que se componga el Senado atrayendo la voluntad y expresion de todas las grandes fuerzas sociales. Esto ha concebido su cerebro, y esto ha sido llevado al proyecto. ¡La expresion, la representacion de grandes fuerzas sociales! ¡Qué grande debe parecer todo desde la Presidencia del Consejo de Ministros! Porque si no fuera por la ilusion óptica que allí se debe padecer, S. S. veria que en el país no hay esas grandes fuerzas sociales reunidas con carácter propio é independiente para luego traer á la Cámara alta sus representantes. ¡Ojalá que hubiera estos elementos, pero se ha engañado el Sr. Presidente del Consejo de Ministros! No existen en nuestro país.

Acaso nuestro espíritu, prácticamente democrático, haya impedido que se desarrollen esas grandes organizaciones que existen en otros países, y que languidecen ya por efecto del espíritu de la libertad moderna; pero es lo cierto que dentro del país no existen esos grandes elementos sociales, esas grandes agrupaciones de fuerzas que puedan tener su representacion en la Cámara alta. Vais á verlo ahora prácticamente con la enumeracion del que ha entendido el Sr. Presidente del Consejo por grandes fuerzas sociales; ha concebido la idea, luego ha querido desarrollarla, y entonces ha encontrado que era una ilusion.

Seria bueno que hubiera fuerzas sociales, y habiéndolas seria justo que tuvieran representacion; pero no habiéndolas, el pensamiento es irrealizable.

Primera fuerza social en que ha pensado el Sr. Presidente del Consejo de Ministros: Arzobispos, Obispos y Cabildos. Si esta fuese una fuerza social (que mucho puede tener de esto por las facilidades que le presta el carácter religioso y eclesiástico), en la ocasion presente era un deber de patriotismo en el Sr. Presidente del Consejo no darle ni los fueros, ni las alas, ni el ensanche que le ha dado en este proyecto; deber suyo era cohibirla, tenerla bajo la inspeccion y vigilancia de la ley, y no darle privilegios ni fueros de que pueden abusar, como han abusado de sus especiales condiciones y carácter.

Pues qué, ¿cree el Sr. Presidente del Consejo de Ministros que los Arzobispos y Obispos, como colectividad, han de prestar su concurso á la obra de asentar en el Trono á D. Alfonso XII, á las libertades del país, y sobre todo á impedir que vuelva á abrirse la era de la guerra civil? Pues qué, ¿olvida el Sr. Presidente del Consejo de Ministros que hay Arzobispos como el de Granada, Obispos como el Padre Caixal, canónigos como Manterola, curas como Santa Cruz? ¿Cree el Sr. Presidente del Consejo de Ministros que esos son excepciones, ó cree que solo son los más arrojados? ¿Cree el Sr. Presidente del Consejo que esos constituyen singularidad dentro de las ideas á que pertenecen, ó que son, por el contrario los que llevan la accion, la palabra, y los demás les auxilian, puesto que ciertas cosas sin auxilios no pueden llevarse á cabo?

Pues si el Sr. Presidente del Consejo de Ministros debe tener reciente la herida del Arzobispo de Granada; si todavía no domina la audacia del Padre Caixal; si no puede con las corporaciones eclesiásticas dentro del órden político, ¿á qué venir aquí á presentarlas como fuerza social y darle preponderante representacion en la otra Cámara? ¿Haria más un reaccionario, un moderado histórico? Pues no haria más, ni tanto. Y prueba de ello es, que cuando el Senado podia constituirse sin limitaciones de ninguna clase, jamás ha podido reunirse una falanje eclesiástica como la que se reunirá cuando este proyecto llegue á ser ley.

Voy á demostrar ahora la equidad y la justicia con que procede en esto el Gobierno. De treinta Senadores que se conceden á la eleccion por las Corporaciones, nueve se consagran á los Cabildos, Arzobispos y Obispos; la tercera parte á los Arzobispos, Obispos y Cabildos; es decir, la tercera parte de las fuerzas sociales de España corresponden al clero. Pues sigamos en la cuenta. En Senadores por derecho propio tienen, segun la Constitucion, nueve Arzobispos y un Patriarca de las Indias; total, 10: con nueve que elijan los Cabildos, diez y nueve. Además, la Corona tiene facultad para nombrar Obispos, y seria un desaire el no nombrar ninguno. Por consiguiente, habrá cuatro ó cinco más en el Senado, y de esa suerte se sentarán en la alta Cámara 25 Prelados. Es decir, que el Senado no será una Asamblea de Reyes, como parecia el de Roma, sino un Cabildo de metropolitanos y sufragáneos. Pues repare el Sr. Presidente del Consejo de Ministros la historia del Senado español, aun en las épocas de la teocracia, en que se decia que el clero tenia una gran influencia y valer; ¿y cuando ha visto S. S., ni 25 ni 20, ni una docena de Prelados en la alta Cámara? Además, ¿no vé S. S. que se corre el riesgo de convertir al Senado en un Concilio con tantos Obispos que hayan de ir allí, desatendiendo sus diócesis y privando del pasto espiritual á sus ovejas? Pues yo, que por espíritu de sistema no quiero negarle al clero toda participacion en la cosa pública, no quiero tampoco dársela ilimitada. Me parece hasta de mal efecto que en un cuerpo político haya un elemento eclesiástico tan prepotente y tan fuerte por su número y por sus circunstancias.

En otra particularidad crreo yo que no se han fijado el Gobierno y la comision al formular este proyecto. Yo, que creo que el clero tiene una altísima mision social y religiosa, creo tambien que debe tener un papel, aunque secundario, en la política; pero de todas maneras y como quiera que sea, yo acepto los Cardenales con capelo y con púrpura y los Obispos con mitra y con báculo; lo que yo no acepto son los Obispos y Cardenales que no tengan ni capelo, ni báculo ni mitra, y anden de levita ó con trabuco debajo de la capa. Por eso seria necesario siempre, ya que este proyecto se plantee, que por lo ménos sepamos que han de venir elegidos por los Cabildos personas de carácter eclesiástico, y que no han de poder designar á esos otros agentes de mala índole que habian de producir á la sombra de su cargo perturbaciones en el órden político y luego en el órden social. Pues para esto no veo que haya remedio de ninguna clase en el proyecto; y aunque es posible que la mayor parte de los Cabildos tengan cuidado de elegir eclesiásticos, pudieran sin embargo por espíritu de partido designar á esas otras personas que hacen más daño que ellos. Yo no sé si esta Cámara, con todos sus elementos de independencia y de respetabilidad, será de la misma opinion que el Sr. Presidente del Consejo de Ministros; no sé si hasta ahora habrá reflexionado en el espectáculo que puedan ofrecer 25 altos Prelados fuera de sus diócesis sentados en el Senado; si no se ha fijado hasta ahora, yo le ruego que detenga su consideracion y vea que el peligro que pueda nacer de aquí es más grave y trascendental que el de privar de toda representacion política al clero. Yo no soy partidario de esto; yo quiero que todos los elementos tengan su representacion en el Senado; pero darle al clero la tercera parte de los Senadores por eleccion, y traer luego una falanje tan numerosa de Prelados á la alta Cámara, es un peligro en que el Sr. Presidente del Consejo debe fijarse, porque sino, la Cámara pudiera hacerle entender que no siempre se le puede imponer su voluntad, cuando de imponérsela se corren tan graves riesgos. Yo preferiria que aun para este mismo caso se partiera de otra base, porque á la verdad, á mí me pareceria enojoso, si alguna vez se me ocurriese ir á registrar en los archivos de las catedrales las actas de los Cabildos, encontrarme allí, en vez de datos para la historia eclesiástica el reflejo, y trasunto de las intrigas para nombramiento de los Senadores; es una cosa tan refractaria á las condiciones propias de una corporacion destinada exclusivamente á funciones religiosas y actos de piedad, el encontrar allí las intrigas y tendencias de los Cabildos en las elecciones de Senadores, que repito, yo preferiria otro sistema que el que en este proyecto se ha fijado con grave riesgo. Pero ya que esto no se evite, ya que esto se consigne en la ley, por lo ménos añádase que los Cabildos no podrán designar sino personas de su propio estado; ya que se quiera que en el alto Cuerpo haya personas que vistan el traje talar, que vengan necesariamente con este traje, y no tengan facultad los Cabildos para traer esos legos que luego producen la perturbacion dentro y el desorden fuera.

Ya vé la Cámara cual es la primera de las fuerzas sociales que se le ha ocurrido al Sr. Presidente del Consejo para arreglar el Senado español. No parece sino que la guerra civil ha trascurrido hace ya treinta años; no parece sino que no humea aún la sangre en los campos de batalla; no parece sino que el carlismo está arrepentido, ó que ha olvidado sus errores; no parece sino que ya se ha olvidado que de las catedrales salia la gran parte de los recursos y elementos destinados para encender y sostener la guerra civil, al paso que las dificultades y los estorbos para mantener la integridad del Estado. Esta fuerza social, si fuese tan importante como el Sr. Presidente del Consejo se figura, mereceria por las circunstancias en que nos encontramos ser reprimida, en vez de ser desarrollada. Es un privilegio que se le va á conceder con tanta extension por primera vez, y me parece que la ocasion es inoportuna, que el momento está mal elegido; y aunque no sea más que por esta consideracion, me prometo que la comision ha de modificar este punto en el sentido que llevo indicado, en su proyecto.

Otras fuerzas sociales ha ideado el Sr. Presidente del Consejo de Ministros; es, á saber: las Academias. Acerca de las Academias, no tengo más que decir sino que siento que en verdad no sean una fuerza social. Son Corporaciones respetabilísimas donde entran personas de grande ilustracion y de gran saber; pero no creo yo que los académicos mismos se figuren que por las condiciones especiales de nuestro país constituyan una fuerza. Hay una diferencia inmensa entre ser Corporaciones de respetabilidad y constituir una fuerza social que haya de llevar á la alta Cámara su representacion. Pero aquí yo no hago hincapié, porque me parece que es lo mejor que pudo idear el Sr. Presidente del Consejo, y tengo la seguridad de que esas Corporaciones nos darán en el Senado personas de gran respetabilidad y profundos conocimientos.

Solo me hace falta observar una particularidad en que creo yo que debe fijarse la comision; las Academias, de cualquier clase que sean las incluidas en el proyecto, tienen su existencia verdaderamente propia en los indivíduos de número; éstos son los que verdaderamente forman la Corporacton, los que le dan carácter, los que le dan tono y los que reciben por este mismo carácter distincion y honores; pero los correspondientes, sin dejar de ser personas importantes y de tener tambien su mérito, no tienen un número determinado, ni residencia fija, ni, en fin, las demás circunstancias que tienen los numerarios; y por consiguiente, no deben figurar en las elecciones como los demás indivíduos de las Academias. Por eso yo creo, y este reparo es insignificante, que lo relativo á las Academias debe quedar tal como está, pero separando á los correspondientes, porque no los veo en condiciones para equipararlos á los otros, por mucha que sea su respetabilidad personal.

Otra fuerza social en que ha pensado el Sr. Presidente del Consejo de Ministros: las Universidades. El señor Cánovas del Castillo debió soñar que se hallaba en Oxford, en Cambridge, en la Sorbona ó en cualquier centro de Alemania, donde desde el estudiante hasta el rector existe uua organizacion poderosa, un núcleo de fuerza que tiene verdadera importancia social. Pero en España, ¿dónde se ha visto que las Universidades tengan esa fuerza y esa importancia? ¿Queda aquí otra cosa que el recuerdo de la Universidad de Salamanca? ¿Pasan de ser nuestros establecimientos de enseñanza centros modestísimos, dedicados exclusivamente á la instruccinn, sin fuerza, sin cohesion, sin nada absolutamente que los caracterice y los dé importancia en el país? ¿Ni cómo puede pensar en concederles ese carácter de fuerzas sociales un Ministerio que ha perseguido la independencia de los catedráticos, que ha cortado por el pié esa fuerza social?... ¿De qué se rie el Sr. Ministro de la Gobernacion? (*El Sr. Ministro de la Gobernacion*: Luego se lo diré á su señoría.)

No creo yo que puede conceder la significacion y la importancia de fuerza social á esas Corporaciones aquel Gobierno que ha atacado la independencia de los profesores, que ha cortado de raíz lo que podria constituir esa fuerza social; porque aquí, donde las Universidades no tienen grandes privilegios, donde no tienen propiedades para sostener su existencia, donde no tiene cada una su organizacion especial y separada de las demás, seria preciso, para que la Universidad fuese fuerza social, que sus indivíduos tuviesen independencia absoluta de opiniones, que pudiesen manifestarlas siempre dentro de la cátedra, sin que el Gobierno les impusiera programas y les obligara á torcerse á su voluntad y á sus órdenes. Resulta, pues, que las Universidades de España no son fuerzas sociales; ojalá lo fueran; ojalá que el Gobierno pudiera organizarlas de manera que estos centros de enseñanza y de ilustracion tuviesen los elementos necesarios para imponer y difundir la claridad de la ciencia, hoy casi por completo apagada en los ámbitos de la Península. Pero cuando esto no sucede; cuando esto no puede suceder, es ciertamente un buen propósito, pero no es más que un propósito la idea de dar á las Universidades cierta importancia; no encuentro más que una falta, y es que se empiece á darles esa importancia en una ocasion política. Cabalmente en una ocasion política no debia dárseles preponderancia, sino procurar alejarlas, porque siendo tan endebles y raquíticos nuestros establecimientos universitarios, si en ellos se introduce el gérmen de las discordias políticas, tendrán un elemento más de destruccion.

Por otra parte, tampoco se ha fijado el Gobierno en lo que son los cláustros; se ha figurado que el claustro de doctores de una Universidad significa alguna cosa; pues es preciso tener presente que los doctores no tienen ocasion ni oportunidad de reunirse sino una vez al año, con motivo de la apertura de curso, con pura ceremonia, y nunca para negocios universitarios; por lo demás, no tienen relacion ni afinidad ninguna con el establecimiento de donde han salido y en el que han recibido la borla; su nombre está incluido entre los doctores de la Universidad, pero no tienen con ella ninguna otra relacion. De modo que ahora se viene á establecer una especie de juicio final, y se toca la trompeta para reunir á los dispersos, que tendrán que investirse de borla y muceta solo para la eleccion de Senadores. ¿No podia el Gobierno congregarlos en otras circunstancias, con otros motivos puramente científicos y profesionales, en vez de que solo se le ocurra relevarlos de su dispersion general para elegir un Senador? A pesar de todo yo transijo, y en la eleccion de Senadores encuentro mucho ménos malo que los elijan las Universidades, que los Cabildos; pero advierto la diferencia de que á los Cabildos se les dá mucho y á las Universidades relativamente se les da poco.

El ingénio del Sr. Presidente del Consejo debió andar muy apuradillo para procurarse todas las fuerzas sociales necesarias á fin de poder reunir su alta Cámara. Así es, que despues de mucho discurrir, dijo: pues otra fuerza social son las Sociedades Económicas, y las Sociedades Económicas deben elegir Senadores. Líbreme Dios de decir ninguna frase que pueda ofender á las Sociedades Económicas; pero la verdad es, que si por razones de localidad y otras circunstancias puramente accidentales, las de Madrid, Barcelona y Valencia, etc. pueden tener importancia, no hay ilusion que valga para dársela á la de Véjer, á la de Liébana, á la de Tudela y otras por el estilo; no puede ser de ningun modo.

Pero prescindiendo de que aquí el Gobierno se ha equivocado lastimosamente, tomando como fuerzas sociales las Sociedades Económicas, que no son más que centros debidos á la iniciativa del ilustre Cárlos III, pero cuya época ha pasado, porque hoy esas Sociedades dormitan y apenas dan señales de vida; prescindiendo digo, de esto, la verdad es que á esas Sociedades les sucede lo mismo que á los doctores. El Gobierno de Su Majestad concede á las Sociedades Económicas el derecho de nombrar cinco Senadores; pero no precisamente por la importancia social de esas mismas Sociedades, sino por una especie de privilegio topográfico. No puede decirse más para juzgar el sistema del Gobierno, sino que distribuye las Sociedades Económicas en cinco grandes grupos, y dice que las Sociedades de Madrid, Barcelona, Leon, Sevilla y Valencia elegirán con asistencia de dos representantes de las que hay enclavadas en su territorio, cinco indivíduos para que tomen asiento en la alta Cámara. En el proyecto se dice que la Sociedad Económica de Madrid elegirá un Senador con asistencia de dos representantes de cada una de las de Badajoz, Ciudad-Real, Mérida, Segovia, Soria y Toledo, y una distribucion análoga se hace de las demás que antes he indicado.

Pues siendo esto así, ¿por qué no se dice desde luego que las Sociedades Económicas de Madrid, Barcelona, Leon, Sevilla y Valencia eligen cinco Senadores, sin contar para nada con las demás Sociedades de que aquí se hace mencion? Supongamos que la Sociedad Económica de Madrid cuenta solamente con 100 indivíduos, lo cual á sabiendas es inexacto, puesto que ha de contar de seguro con 12 ó 14 veces ese número; supongamos, digo, que solo hay 100 que lleven tres años, y que á estos 100 se agregan para elegir un Senador dos representantes de Badajoz, dos de Ciudad-Real, dos de Mérida, dos de Segovia y dos de Toledo. ¿Qué significará esta minoría de 12 indivíduos para luchar, no ya con 100 que yo supongo, sino con 1.400 ó 1.500 que puede contar la Sociedad Económica Matritense? ¿Para qué se concede un derecho si no hay posibilidad de hacerle efectivo? ¿Para qué se obliga á las Sociedades Económicas de Badajoz, Ciudad-Real, Mérida, Segovia, Soria y Toledo á que vengan á unirse á la Sociedad Económica de Madrid, si han de venir á ahogarse ante el número y no han de alcanzar objeto ninguno? Una de dos: ó las Sociedades Económicas no deben ser consideradas como fuerza social, ó si lo son, debe concederse á todas el mismo derecho. Esta es la igualdad absoluta; esta es la igualdad de derecho; lo demás, lo que se ha hecho aquí es conceder un privilegio. El Gobierno, sin duda contando con los elementos de esas Sociedades, ha concedido indirectamente el derecho de nombrar cinco Senadores, y á las demás, sin duda para que se contenten, les ha dado esa dedada de miel.

La verdad es que ni aun en esto ha sido justo el Gobierno, ni ha sido justa tampoco la comision. Sociedades hay, por ejemplo la de Oviedo, que tienen una historia brillantísima; Sociedades hay, como por ejemplo la de Santiago en Compostela, que tienen una importancia reconocida, por que, en mi concepto, es una de las pocas que se mueve, que es activa, que cumple con su destino. Atendiendo, pues, á la importancia real y verdadera, ya que se ha querido conceder á esos elementos el derecho electoral, han debido fijarse, el Gobierno y la comision, en esas Sociedades de otro modo que lo han hecho en este proyecto, porque como el Con-

greso ha visto, las medidas que aquí se proponen tienen un carácter verdaderamente absorbente.

Se han acabado las fuerzas sociales que ha inventado el Sr. Presidente del Consejo de Ministros; el esfuerzo ha sido grande, pero el parto ha sido pequeño, demostrando despues de todo que en España no hay cuerpos sociales; porque si buscando con tanta solicitud y cuidado elementos para la alta Cámara no ha podido encontrar más que estos, es poque realmente no existen.

Y la verdad es que tantos esfuerzos se han hecho tan solo para hacernos retroceder en el sistema electoral, para ir contra el sufragio universal y contra el censo, que son los dos elementos en que se fundan los partidos liberales; el sufragio universal para los más avanzados, y el censo para los que no lo son tanto. Porque en último resultado, ¿qué es lo que propone el Gobierno al determinar que esos concejales y esos contribuyentes en cuádruplo número elijan, no los Senadores, sino los compromisarios que han de nombrarlos? Pues propone la muerte del sistema parlamentario; porque la accion del Gobierno será tan eficaz sobre esos concejales y sobre esos primeros contribuyentes, que son los ménos independientes para elegir, que de seguro la alta Cámara será el reflejo de la voluntad del Gobierno, no de la Nacion, no del país. Esto es lo que se desprende, dadas las condiciones que para la eleccion se señalan.

¿Pues por qué ha propuesto esto el Gobierno de S. M.? Sin duda para explorar el terreno, sin duda para irse preparando. Ha de hacerse una ley electoral para este Congreso, y bueno es ir tanteando; demos ahora el golpe en la cuestion del Senado, se vá acostumbrando la gente paso á paso, viene luego la ley electoral del Congreso, y allí acabamos de consumar la obra. Por eso se han hecho dos leyes de lo que no debia ser más que una; por eso hay ley electoral del Senado y ley electoral del Congreso. Con una sola ley electoral bastaba; pero el Gobierno necesita exploradores, necesita palomas-correos, y por eso envía este para ver el efecto que hace en el país y juzgar así si podrá mas tarde ir contra el sufragio, que nosotros queremos, y contra el censo tal como le quieren los partidos conservadores que llevan el nombre de liberales y que son acusados de reaccionarios.

Pues si este es el propósito del Gobierno de S. M., tenga entendido que lo hemos advertido, que lo conocemos, que consideramos este vicioso procedimiento como un medio que tiene por objeto acabar con lo poco que al país le queda de las libertades parlamentarias.

Si no es este el propósito del Gobierno, lo parece, y basta que lo parezca para que nosotros se lo advirtamos á tiempo, y para que si algun dia quisiera abrigarlo, no lo acoja de ninguna manera. De todos modos es sospechoso, profundamente sospechoso, que debiendo hacer las dos leyes electorales ahora, porque las dos hacen falta despues de promulgada la Constitucion, se disgreguen esos trabajos y se presente primero la ley electoral del Senado, dejando para despues la ley electoral del Congreso.

Y francamente, señores, todas estas sospechas tienen su razon de ser; porque ¿no es verdad que desde ese banco, por el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, primero, y despues por otros Sres. Ministros se han sostenido las doctrinas más absurdas, se han hecho las indicaciones más contrarias á la vida y á la esencia del sistema representativo? ¿No resuena todavía en los oidos de los Sres. Diputados aquella Constitucion interna que inventó Gonzalez Brabo, y que acogió despues con su gran talento el Sr. Presidente del Consejo? ¿Seria buena esa idea inventada y sostenida por Gonzalez Brabo en esta Cámara en las postrimerías del reinado de Doña Isabel II, cuando ahora en los albores de la Monarquía de D. Alfonso XII la reproduce el Sr. Cánovas del Castillo? Además, ¿no han sostenido los Sres. Ministros el derecho hereditario como el principio y el fin de todas las cosas, como si no hubiera en España otros fundamentos, y otras razones, y otros motivos más graves y más sólidos para asentar el órden político y el órden social? ¿No hemos visto establecer el seguro sobre la vida ministerial, salvo algunos casos extraordinarios en que quiebra todo el mundo? Pues quien establece esas doctrinas, quien las asiensa ante el país, quien tiene valor hasta para sostener que las Córtes viven por pura gracia, bien puede decir mañana: no quiero ni el censo restringido, ni el sufragio universal; no quiero más que una parodia en que los más ricos de cada país, que siempre son en corto número, y de ordinario no los más inteligentes, designen un compromisario, para que luego este compromisario nombre los Senadores.

Todo esto es posible y verosímil; y si estas no son las tendencias del proyecto, no se concibe que haya otras. Pues bien; si esto es posible y verosímil, debemos dar la voz de alerta al país y manifestar que no lo consentiremos, legalmente se entiende, para lo cual, firmes en nuestro derecho, haremos la oposicion hasta el último límite, porque es imposible consentir tal atentado; y es más: el Gobierno que esto hiciera perderia la confianza de la Corona y de la Cámara, y seria una entidad que atentaria á los fueros del Parlamento y de la libertad.

Dispuesto ya el Sr. Presidente del Consejo de Ministros á que en este proyecto prevalezcan ideas nuevas, ha consignado tres que pueden ser de detalle, pero que significan en mi juicio mucho. Su señoría ha concedido con la mano derecha el privilegio de elegir Senadores á ciertas Corporaciones y entidades, y con la mano izquierda se lo ha negado á ciertos de sus indivíduos á los cuales no le convenga dárselo. Es muy sencillo, señores; las Corporaciones, como todas las colectividades, tienen por lo general una marcha normal, acompasada, y los peligros y los inconvenientes nacen muchas veces de que haya uno ó dos indivíduos que se empeñen en sostener soluciones dadas. Pues para este caso el Gobierno se reserva impedir que esos indivíduos intervengan en las elecciones. Dice, por ejemplo: los Cabildos, las Sociedades Económicas y las Academias formarán sus listas electorales; tienen que incluir nominalmente á todos los indivíduos de la Corporacion que tengan ese derecho con arreglo á la ley; pero aquellos que no sean incluidos solo podrán reclamar ante la misma Corporacion, y si no se les atiende no les queda ulterior recurso, mientras que los electores de las provincias y los pueblos, cuando creen mermados sus derechos, tienen el recurso de alzada ante los tribunales de justicia.

Ahora bien; si tratándose de las Academias puede haber alguna excepcion en lo que vengo diciendo; tratándose de las Universidades, en donde los rectores dependen del Gobierno; tratándose de los Cabildos, que pueden tener tambien grandes condescencias con el Gobierno; y tratándose de las Sociedades Económicas, que pueden ser ó molestadas ó anuladas, es posible que el que se tenga por díscolo, que puede muy bien ser el que abrigue una buena idea, sea excluido; y como la reclamacion tiene que hacerla ante quien le excluyó, resulta

que no hay tribunal que en momentos dados, que en momentos precisos, cuando se le niega su derecho, atienda á su justísima queja. ¿Se ha ideado esto para favorecer á tal ó cual persona que piense de esta ó de la otra manera? ¿Se ha ideado para favorecer todos los intereses, ó para coartar aquellos que estén en minoría? Pues si esto es visible y claro, ¿por qué razon á esos españoles se les ha de hacer de peor condicion que á los demás? ¿No tienen los demás, si álguien les niega el voto electoral, el derecho de quejarse ante un tribunal, á cuya decision hay que someterse? ¿Por qué razon esos españoles no han de tener el mismo recurso cuando se les priva de un derecho tan importante ó más que cualquier otro?

No se alcanza la razon que haya habido para establecer un privilegio de esa naturaleza en favor de aquellos que pueden depender más ó ménos directamente del Gobierno, y en contra de aquellos otros que profesan ideas, opiniones y doctrinas que están en minoría en las Corporaciones.

Otra idea peregrina sustentada á mi juicio por primera vez en este proyecto, porque yo no la he visto en ninguna parte, es la idea de la delegacion de la delegacion. Las Sociedades Económicas que no están citadas en esos cinco puntos privilegiados, designan dos representantes para que concurran á la eleccion. Pues bien; esos representantes, que son delegados de la Sociedad segun el proyecto, pueden á su vez delegar en quien quieran para concurrir á la eleccion. ¿Necesitarán los individuos dignísimos de la comision que yo les indique lo absurdo que es en derecho la delegacion de la delegacion? Pues qué, el campo de la política ¿es un campo distinto hasta el punto que lo que en derecho es absurdo en ese otro sea aceptable?

Dice el art. 17 al final: «esta representacion podrá delegarse.» Pues si esto es un absurdo, ni aun á título de idea nueva puede pasar; es imposible transigir con él. La delegacion que hace la Sociedad Económica, es un cargo de confianza; y por consiguiente, los delegados cumplen con su deber yendo á desempeñar por sí mismos el cometido que se les ha confiado; pero no cumplen delegando sus facultades á espaldas de la Corporacion y sin conocimiento de ella, para que otros vayan al centro electoral á representar tal vez otras ideas y otros intereses distintos de aquellos que estuvieran en el ánimo de la Corporacion al designar los delegados.

Por último, el Sr. Cánovas resulta por virtud de este proyecto débil. Ya yo sabia que como hombre de gobierno no era muy fuerte, pero lo ha acreditado llevando su condescendencia hasta el punto de asentar otro más irritante y escandaloso privilegio. Se establece la incompatibilidad abosoluta entre el cargo de Senador y el de diputado provincial é individuos de Ayuntamiento en todo el Reino, y se exceptúan los concejales y diputados provinciales de Madrid. Esta idea del Sr. Cánovas del Castillo obedece á la idea feudal de las Corporaciones, de los grandes intereses sociales; obedece á la idea feudal de destruir el censo y el sufragio; obedece á su inclinacion innata al privilegio, porque esto, señores Diputados, no puede considerarse de otro modo que como un privilegio, y como un privilegio irritante y molesto. Yo no entiendo por qué ha de haber incompatibilidad entre estos cargos; pero ya que se establece, que sea para todos, lo mismo para los de Madrid que para los de provincias; de lo contrario, haremos que los pueblos vean una diferencia sistemática en la manera de administrar, un predominio de Madrid sobre provincias, que no debe patrocinarse en ninguna ley. Mil razones hay que demuestran que esto solo por motivo de nepotismo puede consentirse; ningun otro motivo político ni social lo abona. Y ya que va á ser patrocinado el nepotismo de una manera abierta y terminante por el Gobierno que preside el Sr. Cánovas del Castillo, ¿lo ha de patrocinar tambien esa comision, compuesta de indivíduos que tienen gran importancia, mucho más cuando el proyecto no es de utilidad, y sobre todo no es de justicia? Pues hé aquí los tres pensamientos peregrinos que ha querido consignar en ese proyecto el señor Presidente del Consejo de Ministros.

Me parece que no he dicho todavía lo más importante relativamente, y voy á ver si puedo decirlo ahora. Ese proyecto despues de un articulado extenso, despues de todos los errores y de todas las faltas que acabo de notar, y de otras muchas que quedan por advertir, tiene un artículo adicional que puede ser el arma más terrible contra las oposiciones, y al mismo tiempo un motivo de disgusto, de grandísima alteracion para conquistar el terreno que de una manera abusiva se haya perdido.

Dice el artículo adicional: «Queda autorizado el Gobierno para modificar y variar los dias y plazos señalados por esta ley, para formar las listas electorales y para hacer las primeras elecciones.» Muy de prisa va la discusion en esta Cámara, y paréceme á mí que el Gobierno tiene particular empeño en contar con esta arma para luego hacer la eleccion del Senado.

Pregunto yo al Gobierno, porque la minoría necesita una declaracion explícita: el Gobierno, despues de aprobada esta ley, ¿va á proceder en virtud de las facultades otorgadas por el artículo constitucional á la eleccion del Senado con las Diputaciones y los Ayuntamientos de Real órden por él nombrados? En este punto no caben anfibologías. Si el Gobierno lo hace, será un atentado; si el Gobierno lo hace, dá derecho á la minoría para considerar que aquí se trata de constituir una Cámara alta con una mayoría homogénea á la que tiene esta Cámara, y por consiguiente para que sea más viable la doctrina del Sr. Cánovas, de que mientras un Gobierno tiene mayoría parlamentaria, la Corona no debe desprenderse de él.

En este punto, pues, vuelvo á insistir. Se necesitan declaraciones explícitas del Gobierno; se necesitan compromisos explícitos del Gobierno. Evidentemente el Gobierno va á contar con la ley electoral del Senado antes que con la ley de Diputaciones y con la de Ayuntamientos. Pues bueno; ¿se compromete el Gobierno á no hacer uso del artículo adicional hasta que no estén hechas las leyes municipal y provincial y las elecciones consiguientes? Si no es así, yo declaro que el Gobierno con este lujo de facultades, con este lujo de atribuciones, vendrá á poner á la minoría en una situacion de que quiere alejarse, y la empujará por una pendiente de que se aparta con mucho patriotismo y con gran sensatez.

Creo haber molestado extraordinariamente la atencion de la Cámara. No he dicho ni podia decir la mitad de las cosas que se ocurren acerca de un proyecto que, como se califica por el mismo Sr. Presidente del Consejo de Ministros, es complemento de la Constitucion del Estado.

A mí no me extraña que el proyecto sea malo, porque como la Constitucion no es buena, tenian que guardar paridad una y otra cosa; pero en fin, malo y todo como es, todavía es posible reformarlo algun tanto en

algunos puntos fundamentales, que conviene, oígalo bien el Gobierno de S. M., que conviene tanto á la mayoría como á la minoría. La intervencion absorbente, la intervencion predominante del clero en la alta Cámara, ha de herir lo mismo á SS. SS. que á nosotros. Es de Gobiernos sérios, es de Gobiernos prudentes pesar estas dificultades, y no eludirlas por caprichos de un momento dado; mañana serán las quejas; mañana será el arrepentimiento; y en este país ya estamos cansados de quejas y de arrepentimientos; es necesario algo más de prevision. Cuando el Sr. Romero Robledo, Ministro de la Gobernacion, sea minoría, y cuando se vea con 25 altos Prelados en la Cámara alta, ya verá S. S. las excelencias y la bondad de este proyecto de ley; para entonces le aplazo, aunque yo entiendo que como esto es de interés comun, ha de salvarse. Todavía hay oportunidad, todavía estamos á tiempo; ¿á qué dejar que venga encima el conflicto? Pues yo lo anuncio solemnemente, no porque lo diga yo, sino por la representacion y la inspiracion que tiene esta minoría, en cuyo nombre hablo. Lo anuncio solemnemente; pido remedio para esto, y hago responsable al Gobierno del perjuicio que puede ocurrir por consideraciones tan extensas como las que aquí se tienen con esa clase, que hasta ahora no ha dado muchas muestras de subordinacion al Estado.

Porque aquí lo grande es que á ciertos partidos que tienen su historia limpia, que tienen sus antecedentes y que ponen su conducta á la luz del sol, se les exigen siempre como acto de desconfianza adhesiones, reconocimientos y protestas, y á esos otros partidos que viven en la sombra y que están dejando ver el trabuco por debajo del sayal á cada instante, á esos no se les piden ni se les exigen reconocimientos ni adhesiones; por el contrario, se les abre la puerta para que vengan á dominar.

En interés, pues, de altísimas instituciones, en interés del sistema parlamentario, en interés del país, yo pido que ya que esto es una innovacion, no se haga ahora. La representacion la tiene el clero con los metropolitanos en el Senado y con el Patriarca de las Indias; si alguno más, por circunstancias especiales, puede ser elegido, que lo sea; pero dar esa arma á los Cabildos, Corporaciones de carácter meramente eclesiástico, para que puedan traer una falanje como no la ha habido en ningun Senado español, me parece imprudente é impremeditado de todo punto.

Concluyo, pues, rogando al Gobierno que vuelva sobre sus pasos, que manifieste el compromiso que contrae, porque tiene el deber de contraerlo, de no hacer la eleccion del Senado, ínterin no sean una verdad las elecciones de Ayuntamientos y de Diputaciones, que son la base de aquel. Y á la comision que rectifique su dictámen en la base esencial que he tenido el honor de exponer.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se suspende por un momento este debate.

El Sr. **PRESIDENTE**: Entra á jurar un Sr. Diputado.»

Juró y tomó asiento el Sr. Vivar, anunciándose que ingresaba en la quinta seccion.

El Sr. **PRESIDENTE**: Continúa la discusion.

El Sr. Bugallal tiene la palabra, primero en pró, como de la comision.

El Sr. **ALVAREZ BUGALLAL**: No he tomado un solo apunte del largo y excelente discurso pronunciado por mi amigo el Sr. Linares, precisamente porque me propuse oirlo con la mayor atencion. Consta ese discurso de dos partes; la una puramente política, de actualidad, que se resuelve en cargos al Gobierno de S. M, y que el Gobierno de S. M. habrá de contestar por el órgano del Sr. Ministro de la Gobernacion. Consta de ataques de una série más ó ménos lógica, de razonamientos sobre el proyecto de ley sometido á la aprobacion del Congreso por la comision, y á esto es á lo que cumple contestar al modesto indivíduo á quien la suerte ha encomendado esta tarea; y digo la suerte, porque me he encontrado designado al venir aquí, sin tener de ello el menor conocimiento.

Ruego al Congreso que me permita hacerle partícipe, sino de todas, de algunas reflexiones íntimas que se han apoderado insensiblemente de mi ánimo durante el discurso del Sr. Linares. Esperaba yo que al penetrar en debates concretos sobre las aplicaciones más inmediatas de la ley fundamental, encaminadas á ordenar su ejercicio, al abandonar la esfera de las generalizaciones, el partido constitucional, tal como está hoy formado, que es como ha surgido de la gran crísis revolucionaria por que acaba de pasar el país, crísis en la cual sucumbieron tantas parcialidades y en que han perdido toda su virtualidad ciertas ideas, no responderia á preocupaciones de agrupaciones y escuelas que pasaron, y que despues de haber prestado grandes servicios propagando y manteniendo mientras fueron fecundos las ilusiones y los entusiasmos propios de nuestra primera revolucion en la iniciacion de las reformas que trajeron consigo la actual libertad política, han dejado en la historia del país, en la historia de la legislacion política toda su sávia y toda su eficacia, siendo natural ó inevitablemente sustituidas por otras ideas y por otras aspiraciones, fruto de la especulacion y del desenvolvimiento incesante del espíritu moderno; ideas y aspiraciones á las cuales incumbe forzosamente, fatalmente, si se quiere, el patronazgo y la direccion del matiz más avanzado dentro de la Monarquía constitucional.

Creia yo que el contacto con las escuelas democráticas, que tanta influencia tuvieron en la Constitucion del 69 y en la legislacion orgánica que las sirvió de complemento, y las necesidades de resistencia en que se vió colocado el partido constitucional en frente de aquellos radicalismos, le traerian hoy poseido de un espíritu, liberal sí, pero más práctico, más técnico, más gobernante. Creia yo que los recuerdos de historias que pasaron, de formidables problemas ante él planteados, harian que las exajeraciones que combatió en el Poder le preservaran de que fueran hoy la musa de sus discursos, y que aquella preocupacion constante de atacar al clero, y aquel espíritu de proscripcion y desconfianza, aquel sistema incompatible con la libertad moderna, que quiere para el clero el derecho comun, la igualdad ante la ley en todo y para todo, que así se mantiene en Inglaterra, en Bélgica y en todas partes, donde no atraviesa la excepcional y lamentable situacion por que está pasando la Alemania de nuestros dias, no habia de reproducirse en este debate, y no habíamos de tener que asistir á nuevas apelaciones de un régimen de injusticia y de combate, de todo punto ajeno y aun contrario á la severidad que debe presidir á este género de discusiones, y hasta el reposo que debe imperar en el ánimo de todo legislador.

No parece sino que el Sr. Linares, que por su edad,

que por sus estudios, que hasta por el momento de su aparicion en la vida pública pertenece á la generacion que comprende así estas ideas, era esta tarde el representante de aquellas ya viejas escuelas que tuvieron que sostener contra el clero, en el período de su prepotente dominacion, combates que tenian razon de ser, tanta, que brotaron del propio seno del régimen semicesáreo del absolutismo, encarnando más tarde en las entrañas mismas de la antigua, y yaextinta, ya difunta escuela progresista.

Pero si por este lado asoma este síntoma, al tratar S. S. la cuestion relativa á las Universidades, á la facultad de elegir que el proyecto concede á las Universidades, asomaba otro órden de consideraciones, de carácter moderno sí, pero que no responden tampoco á la escuela de S. S., que ha reprimido en el Poder ciertos excesos, que manifestó honrada, patriótica y noblemente ciertas aspiraciones para contener, para enfrenar la anarquía de la enseñanza pública. Esa independencia absoluta en el régimen universitario, esas afirmaciones que S. S. ha deslizado, no pertenecen á la escuela constitucional, al que se dijo en dias no muy lejanos partido conservador de la revolucion, que podrá ser muy avanzado ante nosotros, ó presumirlo al ménos, pero que no debe querer prosternarse ante escuelas con las cuales no quiere tener vínculos ni ningun género de solidaridad que con él las confunda, á no ser incurriendo en tristes contradicciones y entrando en parangones más tristes todavía.

Hechas estas manifestaciones prévias, que afectan, por decirlo así, al espíritu del discurso del Sr. Linares, en lo que le sintetiza, en lo que le caracteriza, voy á someter á la consideracion de la Cámara, en la parte que á la comision concierne, algunos de los cargos más importates que esmaltan el discurso del Sr. Linares, y que merecen, como todos los que brotan de sus lábios, contestacion por parte de la comision.

Nada ménos que de novedad y de atentado ha calificado S. S. este proyecto. ¡Novedad! ¿En qué? ¡Atentado! ¿Contra quién? ¿Atentado contra el sufragio universal? ¿Atentado contra el censo? Aparte de que ni la palabra ni la calificacion son propias de un tan distinguido orador y no ménos distinguido jurisconsulto, como mi amigo el Sr. Linares, permítame S. S. que le diga que olvidaba lo primero que debia tener presente: el carácter de esta ley, el carácter de esta discusion. Esta ley y esta discusion se cobijan debajo de la Constitucion del Estado, ley fundamental que está sobre todo, y que hasta dialécticamente gobierna este debate.

La Constitucion del Estado, que ha determinado el carácter fundamental del Senado, por medio de una fórmula que voy á tener la honra de leer al Congreso, ya que S. S. y la minoría constitucional necesitan que se la recordemos, y que era un dogma y un principio que se nos imponia, cualesquiera que fueran nuestras opiniones, á nosotros que la hemos votado, y á SS. SS. que la acatan, que la obedecen, y que en este momento no trata de reproducir ningun género de debate constitucional, ó para mejor decir, constituyente.

«Art. 20. De la constitucion del Senado. El Senado se compone...

3.° De Senadores elegidos por las Corporaciones del Estado y mayores contribuyentes, en la forma que determine la ley.»

¿Deja á la legislatura (es así como se denomina nuestro actual carácter en otros países), deja á la Constitucion libertad, campo, para determinar otro cuerpo electoral que los mayores contribuyentes y las Corporaciones del Estado? Pues si estamos condenados á este texto, podrán ser muy bellas, muy excelentes, acaso axiomáticas las opiniones que sustenta S. S. del ideal democrático de que parece transitoriamente poseido y enamorado; podrán flotar en esta atmósfera y hasta imponerse á las conciencias, pero tendremos que empezar por sometemos á la Constitucion hoy vigente tratando de desenvolverla, y Corporaciones del Estado son todas las que figuran en la ley electoral sometida en el dia de hoy á la deliberacion del Congreso. Por consiguiente, restableciendo, no principios más ó ménos discutibles, sino dogmas que se imponen en la discusion, obedeciendo á necesidades lógicas que pesan como una fatalidad, lo mismo sobre el entendimiento del Sr. Linares que sobre el mio, yo puedo negarme cortésmente, con sentimiento siempre, á acompañar en sus divagaciones sobre el ideal democrático y no democrático al Sr. Linares; le contesto con el texto constitucional, con la ley á la cual estamos sometidos unos y otros, y sobre todo con la actitud que yo me complazco en reconocer patriótica de esa minoría, que acata esa legalidad, y que dentro de ella se propone desenvolver todos sus movimientos políticos.

Tenemos, pues, que el sufragio universal; tenemos, pues, que el censo, que principalmente acreditaron en la practica, lo elevaron á leyes fuera de España los doctrinarios; en España las escuelas, que con éstos tienen alguna afinidad no han sido objeto de ningun ataque gratuito por parte de nadie, y que la comision lo que ha hecho ha sido obedecer la Constitucion. El atentado de que S. S. nos habla no existe pues, ni en el órden gramatical, ni el órden político; solamente existe en el órden imaginario; órden que pertence exclusivamente á mi digno amigo el Sr. Linares.

Pero si peregrino es lo del atentado, es mucho más peregrino lo de la novedad. ¿Qué Senado conoce S. S. en la Europa moderna, en la Europa culta (y empleo este adjetivo por encontrarse S. S. al lado de dos oradores que usan con largueza de este adjetivo y que todo lo que no consideran culto lo consideran anticonstitucional y antiliberal); en qué Nacion de la Europa culta, si se exceptúa la Italia, donde el Senado es vitalicio, como que su Constitucion es casi una traduccion de la nuestra de 1845, Constitucion no elaborada como se elaboran aquí las Constituciones, al dia siguiente de una revolucion victoriosa ó por un golpe de Estado, no ahora en que hemos adoptado los procedimientos legales, y hemos ido á la más ámplia, á la más generosa de las transacciones; donde, si se exceptúa la Italia, en que se conserva el Senado vitalicio, y la Bélgica, donde existe el Senado electivo, en qué Nacion, repito, deja de existir Senado que no sea, como el nuestro, misto?

¿Por ventura en la Nacion modelo, en la Nacion hácia donde todos dirigimos nuestra mirada, hácia donde todos los amantes del sistema constitucional la dirigen tambien, en Inglaterra, aquel gran patriciado, que expresa en su venerable conjunto los desenvolvimientos sucesivos de su historia, es por ventura meramente electivo, hereditario, ó exclusivamente vitalicio? ¿Qué hay más variado en su orígen, en su composicion, en todos sus accidentes que el Senado de la Gran Bretaña, compuesto de Lores hereditarios, de Lores vitalicios, de Lores esperituales, de Lores elegidos por un método en Irlanda, por otro método en Escocia, que refleja en sí, en su magnífica y sustancial unidad el expléndido y alternado resúmen de aquellas fuerzas sociales múlti-

ples y complicadas que no han tenido la desgracia de ser, como las nuestras, objeto reciente y contínuo de tantos vaivenes revolucionarios, de tantas soluciones de continuidad que le hayan interrumpido y desviado de la senda de vigoroso y sostenido progreso en que camina de dos siglos á esta parte? Pues bastaba que nuestro Senado ofreciera con aquel puntos de semejanza dentro de nuestro órden social, para que se recomendará á vuestra consideracion, ya que no á vuestra benevolencia.

Aquí, Sres. Diputados, todo lo que era corporativo, todo lo que encerraba cierta unidad y fuerza, ha sido anulado ó reducido por el afan de destruir lo que llevó á todas partes la segur revolucionaria que ha pasado como una maldicion sobre la España que habian producido los siglos. Y si en medio de todo esto lo que existe de nuevo y lo que ha quedado en el órden intelectual, en el órden religioso, y en el órden científico lo agrupamos y presentamos, tal como las leyes vigentes lo han mantenido, tal como el respeto público lo sanciona, lo buscamos, lo impregnamos de nueva vida, y á la faz de todos lo traemos á la ley fundamental del Estado, á la alta corporacion moderadora, ¿qué más puede exigírsenos? ¿Somos, por ventura, nosotros, generacion de un dia, los responsables únicos de todas nuestras vicisitudes históricas? Si en esta situacion triste á que han quedado reducidas nuestras corporaciones, nosotros las hemos en términos hábiles utilizado y levantado, ¿á qué modelo se ajusta el procedimiento que hemos seguido para formar el Senado? En lo posible, y no más que en lo posible y práctico, al de aquel gran Senado que está al frente de la Nacion afortunada que no ha pasado en nuestro siglo por las tristes vicisitudes por que ha pasado la España contemporánea.

Volvamos los ojos á la Nacion vecina, á esa Nacion de la que tan fatales enseñanzas hemos recibido en los últimos tiempos; á esa Nacion que por su lengua, por su historia, por la proximidad á nuestro país, por condiciones de raza, tantos tristes entusiasmos políticos nos ha trasmitido, tantas modas reaccionarias tambien nos ha recomendado.

Cuando por la pérdida casi total de sus instituciones históricas, en la imposibilidad de restaurar por el momento la Monarquía, porque allí la Monarquía es una necesidad hondamente sentida, pero de difícil satisfaccion por la situacion que atraviesan en sus relaciones con la Francia nueva las familias que allí reinaron y se fusionaron, ha habido que constituir á toda costa un Senado por el método indirecto, y tambien de heterogénea composicion, algo, bastante parecido al nuestro es lo que el génio conservador de la Francia ha inventado. ¿Se le ocurrió por ventura constituir en estos tiempos un Senado todo vitalicio, ó todo electivo, elegido por el sufragio universal directo? ¿No se adopta tambien allí el régimen indirecto? ¿No se buscan las corporaciones? ¿No elige el Congreso? ¿No eligen los departamentos? ¿No eligen los mayores contribuyentes? Pues si esta última improvisacion del génio conservador de la Francia, que la ha salvado despues de sus desastres, se impone como una necesidad y tiene estos caractéres, ¿se atreve todavía el Sr. Linares, que en sus investigaciones ha llegado hasta Inglaterra, que no ha podido ménos de oir los rumores y palpitaciones de la Francia, que conoce bien todas las Constituciones contemporáneas, de atribuir al génio, por fecundo que sea, del Sr. Cánovas, esta invencion?

Por cierto que al llegar á este punto no puedo ménos de manifestar á S. S., sin que esto sea reconvencion de ningun género, que no ha estado feliz al dirigir todo su discurso al Sr. Cánovas y al hacerle responsable de esta organizacion del Senado, así en la Constitucion como en la ley orgánica que defendemos los miembros de esta comision.

Grande es sin duda la iniciativa del Sr. Cánovas; grande puede ser la gloria ó la responsabilidad que pueden exigirle los contemporáneos y la historia, porque de responsabilidades históricas más que de otras se trata; pero en este punto y en esta cuestion concreta, no conozco un hombre político más inocente que el señor Cánovas.

Este Senado es fruto de las discusiones de la comision de los nueve; fruto en parte de la preocupacion constante de mi digno amigo y respetable compañero el Sr. Alonso Martinez. Defendió allí algunas aspiraciones muy perspicuas y definidas el Sr. Marqués de Barzanallana; defendió otras el Sr. Candau; todo, ¿por qué? Todo, ¿con qué objeto? Con el objeto de hacer posible el advenimiento de todos los partidos monárquico-liberales á la vida constitucional. Todo, ¿por qué? Por que el Senado exclusivamente hereditario, en las condiciones de nuestro país, en la situacion de nuestra aristocracia, no podia responder á nada; tampoco podia responder el Senado exclusivamente vitalicio, sobre el cual habian traido el descrédito las últimas hornadas, ni el Senado de eleccion de 1837, ni aun el de 1869, que habia venido á ser una segunda edicion del Congreso, y segun una expresion no muy culta, pero que la Cámara me permitirá que exponga, porque la oí de lábios de un distinguido orador y hombre político de esa minoría, venia á recoger á casi todos los náufragos *desechos*, como él decia, de las elecciones del Congreso.

Así, pues, no pudiendo satisfacer el Senado de 1869, desechado ya, no solo por las escuelas radicales que alternaban en el Poder, sino por el partido constitucional, sin predileccion de ningun género, ni mucho ménos de los elementos conservadores, que tenian gran derecho á ser oidos en aquel momento histórico, sobre todo tratándose de la alta Cámara; no pudiendo tampoco optar por ninguna otra forma exclusiva de las que antes tuvo el Senado, con la preocupacion constante que á todos nos animaba de constituir una segunda Cámara flexible que hiciera posible el gobierno de todos los partidos que aceptaran la Constitucion, y que teniendo una parte disoluble pudiera renovarse, la hemos creado nosotros, la hemos cometido despues á la discusion de los Sres. Ministros, ha sufrido varias modificaciones, las ha sufrido despues aquí, donde hemos admitido varias enmiendas; y fruto de todas estas aspiraciones que se resuelven en un solo sentimiento, en un solo deseo, el advenimiento de todas las escuelas al Poder, es el Senado que establece la Constitucion que nos rige.

Importaba hacer esta declaracion para restablecer la verdad de los hechos, porque me los han recordado los que entonces fueron mis compañeros de la comision de los nueve, porque esta es la verdad, y porque bueno es que una vez siquiera pueda declararse que no es de buen gusto el dirigir ataques exclusivamente al Gobierno, ó á determinadas personas de él, cuando se trata de proyectos de ley defendidos por comisiones dignas, que tienen conciencia de sus opiniones y que no se sientan aquí á ser eco de las exclusivas de nadie, sino de las suyas, que son la expresion de una gran transaccion.

Yo, por mi parte, no acepto, y creo que no aceptará

ningun hombre político digno, más género de solidaridad que aquella que determina el carácter esencial de una política. Todas las que sean cuestiones de conducta y soluciones en cuya preparacion uno no haya tenido parte, no son más que de la responsabilidad de quienes las hayan iniciado. Nosotros, pues, podemos y debemos aceptar la responsabilidad de esta parte de la Constitucion; nos pertenece aquella, y por eso defendemos ésta.

Queda, pues, contestada la cuestion de novedad; queda defendida la comision del cargo tan peregrino como gratuito de haber cometido con un proyecto uno ó varios atentados.

Debo ahora defender la composicion del Senado actual de los ataques del Sr. Linares, referentes á las combinaciones que, por decirlo así, son voluntarias, son hijas de la deliberacion del Gobierno y de la comision, y que por consiguiente, pueden ser erróneas ó acertadas.

En todo cuanto S. S. ha dicho respecto á los mayores contribuyentes, á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, no se ha hecho más que obedecer á la Constitucion, y con el texto constitucional está ya victoriosamente contestado. Queda, pues, reducida toda la peroracion de S. S. y la crítica de S. S. respecto al proyecto, á lo siguiente: á la preponderancia que en su opinion damos al clero; á la que se da á las Universidades, á las Academias y á las Sociedades Económicas. Dejaré para lo último lo referente al clero, porque tambien lo ha dejado S. S., y porque esto le autorizó á su señoría á elevarse á ciertas brillantes consideraciones cuya respuesta puede convenir tambien al remate de mi discurso.

Es verdad: no están organizadas nuestras Universidades como lo están, por ejemplo, las Universidades inglesas. Es cierto; no es nuestro régimen universitario como el de aquellos tiempos de nuestra historia literaria en que todas las Universidades tenian, además del conjunto de profesores que daban la enseñanza de cada facultad, un cláustro de doctores que ejercian determinadas funciones; es cierto, es verdad, y en este punto me asocio á los deseos de S. S. para que los gremios universitarios recobren sus antiguas atribuciones científicas, que tanto contribuian al esplendor y al ornato de las Corporaciones docentes. Pero esto, como comprende el Sr. Linares, es asunto y argumento propio de la ley de instruccion pública; estas son aspiraciones que pueden satisfacerse en otras leyes, y el Sr. Linares me encontrará á su lado para que la vida universitaria sea lo que debe ser. ¿Y no le parece á S. S. buen camino para conseguir esto, para hacer más estimable el carácter de doctor ó miembro de una Corporacion científica, el que empiecen á congregarse para los fines que aquí se proponen? ¿No comprende S. S. que lejos de desviarnos de esa série de reformas, puede ser este un estímulo? Creo que no necesite dar una contestacion más extensa á S. S., que respecto de este punto, por fortuna, y como era de esperar de su ilustracion, no se ha ensañado tanto como, por razones que no reproduzco, lo ha hecho con el infeliz clero.

Las Sociedades Económicas. Cierto, mejor hubieran deseado los autores del proyecto y los miembros de la comision que tuvieran hoy aquella vida, aquella importancia que alcanzaron poco despues de su creacion en tiempos del memorable Cárlos III, cuando prestaron tan inmensos servicios en este país, donde ciertos estudios de aplicacion y ciertas enseñanzas estaban tan abandonadas, que sin ellas no hubieran recibido el impulso bienhechor que alcanzaron. ¿Pero es culpa del Gobierno, es culpa de la comision que las vicisitudes políticas por que ha pasado la España contemporánea las hayan dejado reducidas al olvido más completo? Yo creo, señores, que el llamamiento á la vida pública de estas Sociedades podrá contribuir á que se formen otras, cuya necesidad se siente extraordinariamente, para que se estudien los grandes problemas de la agricultura, de la industria y del comercio, sin hacerlo todo oficialmente, como se ha pretendido aquí despues de largos años de absolutismo y de no pocos tambien de una educacion rígidamente centralizadora, oficial y francesa.

Las Academias. Están incluidas todas las que tienen vida, todas las que tienen importancia; pero al señor Linares le ocurrió calificarlas de Corporaciones estimulables, pero sin fuerza. ¿Qué entiende por fuerza para la composicion de un Senado el Sr. Linares? ¿Entiende por fuerza la expresion material? ¿Se trata de fuerzas mecánicas ó militares únicamente? Pues si se trata tambien y en primer término de fuerzas intelectuales, de fuerzas políticas; si se trata de la independencia y del saber que mandan las Corporaciones científicas, en este punto las Academias españolas pueden mantener el parangon con todo género de Corporaciones. Pero el error del Sr. Linares ha llegado hasta el punto de desconocer que era un sumando y un factor muy importante el de las fuerzas intelectuales, que despues de todo, son las que gobiernan las sociedades. No conozco en la historia de ningun pueblo, ni en el de la civilizacion en general, movimiento alguno operado por la fuerza bruta, que antes no haya sido objeto de grandes discusiones y de grandes tempestades en la esfera de la ciencia, en las regiones serenas de la especulacion y del espíritu.

¿Y la Iglesia? La Iglesia representa una fuerza permanente; representa el principio espiritual permanente, que ejerce, no solo las funciones de la educacion y de la enseñanza, sino tambien principalmente la más eficaz, la más fecunda de las disciplinas, con carácter intelectual, moral y voluntario. Hay indivíduos excépticos, hombres indiferentes, sí, pero yo no conozco pueblos incrédulos ni sociedades ateas; y si en la sociedad española domina voluntaria y espontánea y libre la religion católica, nada hay de extraordinario en lo que aquí se propone. ¿No constituye cada Cabildo con su Prelado una Corporacion importante, regida, no solo por el régimen puramente concordatorio, en que tiene que ver el Poder temporal, sino por otras leyes, los cánones de la Iglesia, que no le han ocurrido á nadie considerar de este mismo carácter? ¿No tienen una dotacion? ¿No tienen funciones de enseñanza y de educacion? ¿No tiene el clero parroquial la cura de almas del país bajo la direccion de los respectivos Prelados? Pues una Corporacion que tiene la cura de almas, y la tiene por encima de todas las preocupaciones autoritarias y revolucionarias, no puede ménos de tener fuerza y prestigio. ¿No posee por fortuna entre nosotros aún la Iglesia católica un inmenso prestigio, ora se la considere bajo el régimen de la Iglesia libre en el estado libre, ora se la mire bajo el régimen puramente concordatorio que han profesado todas las escuelas en períodos de libertad normal y de gobierno?

Si hay, pues, que reconocer que existe esa fuerza, la cuestion queda reducida á una cuestion de ponderacion, á una cuestion de proporcionalidad; y ¿hay quien pueda negar que en la sociedad española, en un Senado compuesto de 360 miembros, los nueve Arzobispos que

pertenecen por derecho propio al Senado desde la reforma de 1857, son una peligrosa novedad enfrente de los capitanes generales, de los presidentes de los Tribunales Supremos y Grandes de España con ciertas rentas? ¿Puede ser tampoco una novedad alarmante que las iglesias metropolitanas con sus sufragáneos, elijan cada una de ellas un Senador, que no exige la ley que sea precisamente Obispo? ¿Son estas cosas tan monstruosas que en esa proporcionalidad no puedan sostenerse? ¿Existe, ó no existe esa fuerza social? ¿Existe, ó no existe una inmensa mayoría de españoles que para dicha del país cree y practica la religion católica? Pues si existe esa fuerza, la quereis condenar á un régimen de excepcion y á una injusticia permanente. Yo no os formulo esta pregunta, porque seria un verdadero atentado contra el buen sentido; la contestan por mí lo que sucede en todas las Naciones donde existe la religion católica; todas contestan con el derecho comun. Adoptar otras soluciones como las que proponeis, seria emprender una senda de proscripcion y de venganza, que no es compatible con la inspiracion propia de un partido constitucional, si quiere comparecer ante el país como partido de gobierno, como partido sério. Elegid: ó el régimen excepcional y de guerra, generador de facciones, ó el régimen de la justicia y la concordia, porque el intento de suprimir fuerzas que existen, no es discutible siquiera.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Romero y Robledo): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Romero y Robledo): ¡Con cuánto pesar, Sres. Diputados, me veo en la necesidad de dirigir hoy algunas pocas palabras al Congreso! Pero á más que mi amigo el Sr. Bugallal hizo público que tenia yo este propósito para contestar á algunos cargos políticos que no se relacionan en nada con la ley de eleccion del Senado, el Sr. Linares mismo me obligaba á ello; habiéndome interpelado en un momento en que el argumento de S. S. me hizo sonreir, y habiéndole yo ofrecido decirle por qué me reia, se lo voy á manifestar á S. S. Reíame, en efecto, Sres. Diputados, del prurito tan exagerado de atribuir todo lo que sucede al Sr. Presidente del Consejo de Ministros; reíame de la exageracion que hacia que el Sr. Linares calificase de atentado un proyecto de ley discutido y votado por el alto Cuerpo Colegislador. Reíame de la oportunidad con que el Sr. Linares defendia ó impugnaba un Senado misto al discutirse una ley electoral del Senado, cuando la Constitucion habia dicho de qué manera habia de ser este Senado, y la ley no tenia más que obedecer y practicar este precepto constitucional. Reíame de la elevacion de miras con que el Diputado de la minoría constitucional, acusando á cada paso al Gobierno, á la mayoría, á todo lo que se presenta á su vista, de no hacer sino servir los deseos ó intereses de una personalidad, haciendo argumentos contra la representacion que ha de tener el clero en el Senado, nos advertia que cómo íbamos á dar representacion y á dejar de tener bajo el látigo (si no eran estas sus frases era lo que daba á entender) á esa respetable clase. (*El Sr. Linares*: Bajo la ley.) (*Interrupciones en la izquierda.*) Pero, señores, si se propusiera la eleccion de un Senado de individuos todos pertenecientes al clero, comprendo el privilegio; pero cuando se trata de dar representacion en una Cámara en que han de tenerla todas las clases sociales á esa alta clase social, comprenderán los señores Diputados mi argumento y que no han tenido fuerza las interrupciones que han hecho SS. SS.

Reíame, señores, cuando veia al Diputado de la minoría constitucional tributar grandes aplausos ante la esperanza de que algunos Diputados de la mayoría que quieren dejar de serlo y que hasta este momento no han dejado de serlo, y que por lo tanto tienen la responsabilidad íntegra de todos los actos de este Gobierno, y sin embargo les tributaba S. S. grandes aplausos, y decia que ya los Diputados que eran independientes (porque aquí no hay nadie independiente más que los Diputados de la minoría constitucional), que ya los Diputados que eran independientes se separaban á paso de carga del Gobierno. Y sin embargo, nos decia esto S. S. combatiendo un proyecto de ley cuyo dictámen firma el señor Alonso Martinez.

Reíame de otras cosas que ahora van á ser objeto de muy pocas palabras mias, pero necesarias, en protesta contra ese catálogo de cargos que á todo propósito y discutiendo toda ley todo Diputado de la minoría constitucional que se levanta pone como argumento de ataque, rellena con él su discurso y lo termina con él.

Y en efecto, el Sr. Linares empezó diciendo que el Gobierno no habia acabado la guerra carlista. De seguro me parece que ahora hay más Diputados aquí que cuando empezaba el Sr. Linares su discurso y hacia esta afirmacion, y los que no la oyeron la encontrarán inverosímil y esperarán á que yo les diga en qué se fundaba el Sr. Linares para decir que hay todavía guerra carlista, que es una noticia que bien vale la pena de decirla, porque en efecto, sorprende, aunque desagradablemente. Pues el Diputado constitucional sostenia que no habia acabado el Gobierno la guerra carlista, porque habia tenido lugar una romería de la que aquí se han ocupado todos los periódicos y se ocupa todo el mundo. (*Rumores.*)

Señores, yo, naturalmente, voy á consignar algunas frases de protesta á lo que el Sr. Linares ha dicho en ese catálogo de cargos que ha hecho S. S. al Gobierno, y estoy repitiendo un poco su discurso y poniéndole más en claro; pero si no ha dicho eso, veremos luego por la rectificacion lo que ha querido decir. Por de pronto apelo á todos los que le han oido; apelo al *Extracto* y al *Diario de Sesiones*.

El Sr. Linares ha dicho que el Gobierno no ha terminado la guerra civil; que el Gobierno no ha exterminado al carlismo, porque ha tenido lugar una romería de que se han ocupado los periódicos y todo el mundo. A esto tengo que contestar, en primer lugar, que no es exacto que todos los que han ido á la romería hayan sido carlistas; que ha habido romeros que han protestado contra esa significacion, y que si alguno de esos indivíduos ha cometido algun acto de poco respeto á las autoridades, el Gobierno ha tomado sus medidas con él.

Por lo demás, ¡qué he de decir yo! Este Gobierno tan tiránico, tan reaccionario, resulta ahora acusado por los constitucionales de anárquico y abandonado porque no priva á los ciudadanos del derecho que el Gobierno les reconoce de poder salir, entrar, ir al extranjero, volver y hacer lo que les plazca mientras no perturben el órden público. (*Bien, bien.*) Bueno es consignar que en nombre de la libertad se nos acusa porque no hemos impedido el ejercicio de un derecho tan natural, tan individual, tan inofensivo.

Viniendo al segundo capítulo de cargos, el Sr. Linares decia que el Gobierno no podia contar con su benevolencia, porque habia tratado muy mal la cuestion de Hacienda. Sobre esto yo tengo muy poco que decir, porque no voy á pintar de nuevo cuál es la situacion que,

no por culpa del Gobierno, sino por desgracias del país, tenia nuestra Hacienda y se encontró el Gobierno; ni tengo tampoco que llamar la atencion de los Sres. Diputados, quienes seguramente habrán reflexionado con tristeza muchas veces sobre esto, y saben que situaciones tan dolorosas no se pueden remediar sino con medios muy aflictivos; pero sí tengo que decir que eso no es un cargo al Gobierno, porque el Gobierno, bueno ó malo, ha traido aquí sus planes y los ha aprobado la Representacion nacional; de modo que este es un cargo contra las Córtes. Verdad es que en esto de atacar á las Córtes ó la mayoría, trae propósitos la minoría constitucional de no andar muy parca. (*El Sr. Albareda*: ¿Quién ha manifestado ese propósito?) El propósito se revela por los actos repetidos, y está expresado perfectamente cuando se ve á un Diputado que empieza por decir, como el Sr. Linares esta tarde, que aquí no hay Diputados que tengan independencia. (*Denegaciones en la minoría.*) ¿No se ha dicho eso? Pues me basta que la minoría afirme que no se ha dicho tal cosa; yo lo aplaudo. (*Siguen las denegaciones en la minoría.*) Es que yo habia oido mal; pero me alegro que mi mal oido haya dado ocasion á la minoría constitucional para hacer esta protesta.

Pero vamos á otro cargo. El Congreso no debe aprobar la ley de eleccion del Senado, ni la minoría constitucional puede usar de ningun género de benevolencia para con el Gobierno, por la manera con que éste ha tratado y trata de resolver la cuestion foral. Yo á esto tengo que decir que es verdad que el Gobierno, en los deberes que le impone su puesto, y en la moderacion de que nunca puede prescindir, no ha hecho alharacas ni ha agitado la opinion en contra de determinadas provincias, que las viven españoles, y que el Gobierno desea que estén perfectamente unidas á las demás para defender las instituciones de la Pátria comun; es verdad que el Gobierno no ha tenido saña, no ha tenido ódio contra provincias determinadas, porque algun dia persistiendo en sus errores han mantenido una cosa con su rebelion, muy sensible para el resto del país, pero que algunos han podido pensar que algun dia impidieron con su rebelion que se disolviera el ejército, y salvaron con esto solo el órden social en un dia en que todo habia sucumbido, y en que algunos de los que increpaban la rebelion creian, y lo anunciaban en los periódicos, que aquí ya no habia más esperanza que una intervencion armada; es verdad que el Gobierno, que no puede representar aquí pasiones sino la justicia, y que desde el momento que concluyó la guerra no quiso ver más que españoles, y no vencedores y vencidos, se dedicó á hacer que las leyes obligasen á todos por igual, y sin jactancia, sin ensañamiento, abolió la ley de excepcion que regia á aquellas provincias, y se ocupa, como no puede ménos, de preparar la próxima quinta y la contribucion, porque esas cosas no se hacen sin preparacion de ningun género. Bien es verdad, y no aludo á nadie, que otros agitan la opinion y algunos van á recorrer esas provincias con la boina en tiempo del estío.

Despues de esto nos ha citado el Sr. Linares como padron de escándalo el empréstito que el Gobierno ha realizado para Cuba, y queriendo quitar al Gobierno toda gloria por haber atendido á aquellas lejanas provincias por todos los medios posibles, aun en medio de la guerra civil, ha adoptado el sistema fácil de decir que el país dá los soldados, que el país dá el dinero y que el Gobierno no hace nada. La teoría en parte es indudable; el país dá los soldados y el dinero; este hecho no se puede negar; pero lo que hasta ahora no se habia negado nunca era alguna gloria, en cambio de las responsabilidades que contrae, al Gobierno que tenia la fortuna de presidir y dirigir los sacrificios del país. Pero yo tampoco en esto voy á hacer más que consignar una protesta. En vez de considerar el empréstito de Cuba como un título de escándalo, el Gobierno todo lo tiene como un gran título de gloria, y así lo tendrán que reconocer sus mayores enemigos en el momento que dén lugar á un consejo de imparcialidad. Reunir 500 millones de reales con capitales españoles para acudir á la defensa de la rica Antilla, no es una cuestion que hable tan en descrédito del Gobierno actual, que pueda citarse como un hecho escandaloso. Mientras viene la discusion, lo prudente seria en materia tan grave y delicada, por lo mismo que se refiere de un lado á los intereses de la Pátria, gravemente comprometidos, y de otro, aunque ménos importante, á la gestion del Gobierno, que podria compararse con la de otros Gobiernos que han tenido los mismos deberes, lo prudente seria esperar á que la discusion viniera, antes que hablar de escándalos ni cosas parecidas, y en la discusion aducir los razonamientos convenientes; pero esto de no discutir, y amparado con que se va á discutir más adelante soltar aseveraciones de ese género, no puede el Gobierno dejarlo pasar en silencio aunque tenga que repetir sus descargos con insistencia, puesto que con insistencia se repiten los mismos cargos. Verdad es que la pasion política debe perturbar de tal modo la razon, que no son extraños estos cargos; así es que el Sr. Linares (y este es uno de los piés forzados con que parece hay que rellenar todo discurso de oposicion) acusaba de tendencias reaccionarias, no ya á este Gobierno, porque segun S. S. aquí no hay Gobierno, sino al Presidente del Consejo de Ministros, que tiene el capricho de crear una dificultad cada dia, y que hoy trae al debate una elecccion indirecta para el Senado, lo cual es tan reaccionario, decia el Sr. Linares, como no se ha visto nunca. Y esto lo dice un Diputado constitucional, que pone sobre todas las cosas á su Dulcinea la Constitucion de 1869, segun la cual se nombraba el Senado por la eleccion indirecta.

En seguida, para más comprobar la necesidad de que el Congreso rechace con horror el proyecto de ley para la eleccion del Senado, nos ha hecho un cargo el Sr. Linares porque una vacante de un Ministerio vino á ocuparla un moderado histórico, y se encontró con uno ó dos empleados de esta procedencia; prueba, decia S. S., de que el Gobierno no va adelante. Yo creo que teniendo esto en cuenta, si alguna vez ese partido viene al Poder, de seguro nombrará Ministros y empleados á los que vayan más adelante, á los cantonales, por ejemplo; porque nombrar á uno que haya sido moderado denota una tendencia que no puede perdonarse; y sobre todo, esto es una gran razon para que no se vote la ley que nos ocupa.

Es menester que los señores de la minoría, si quieren hacer algo práctico, no pierdan el tiempo, y vayan abandonando el sistema de citar la procedencia de los hombres políticos, puesto que los que aquí estamos constituimos un partido, aunque vengamos de distintos campos, lo que nada importa, porque todos han venido aquí con su honra, con su dignidad y con su historia íntegra; todos saben lo que quieren, y sobre todo, no se han de dejar dividir por esas apelaciones á los unos y á los otros. Y puesto que el Sr. Linares me interpelaba á mí, debo añadir que los Ministros de procedencia liberal que aquí nos hallamos, creemos, con la mano sobre nuestro pecho, y examinando nuestra conciencia,

que estamos prestando un gran servicio, y que no contradecimos nuestra vida política en nada. (*Rumores en la izquierda.*) En nada, porque he creido oir una interrupcion... (*El Sr. Sagasta*: Es de la mayoría.) (*Risas.*) No es de la mayoría; pero, en fin, no os riais tan deprisa, porque tambien si mirais vuestras antiguas procedencias y recordais los que se sublevaron el 22 de Junio, y los que querian fusilarlos, no nos interrumpireis tan frecuentemente, y alguno tendrá que morderse los lábios para aparecer sereno y tranquilo. (*Aplausos en la derecha; protestas en la izquierda.*) Yo me honro de haber militado en política con los señores de enfrente, como me honro y glorío de haberme separado de ellos desde el momento en que me separé, y por la causa por que me separé, como me honro de militar ahora entre vosotros, Sres. Diputados de la mayoría.

Pero se ha aducido otro argumento; ¿cómo habia de faltar en esta ocasion, aun cuando en una larguísima discusion se hubiera demostrado que el Gobierno actual habia dado las mayores garantías organizando los tribunales que fallaran sobre los delitos de imprenta, cómo habia de olvidarse decir que este Gobierno era un tirano, que tenia la imprenta sometida á un régimen inconcebible? Ciertamente que ya discutiremos eso, y que yo entro muy contra mi voluntad en esta discusion, improcedente por ahora; pero tampoco he de sufrir con tanta paciencia y con tanta resignacion el cargo de que somos unos tiranos, hecho por aquellos que tenian sometida la imprenta á la arbitrariedad de 49 gobernadores, y que habian llevado á algunos directores de periódicos á las prisiones militares, cosa que no ha sucedido en nuestro tiempo. Época aquella tan garantida, ley de imprenta tan liberal en que no se podia decir que un teatro se llamaba *teatro del Príncipe Alfonso*; época aquella tan notable bajo el punto de vista de la libertad de imprenta que si con efecto un periódico decia *teatro del Príncipe Alfonso*, llegaba el fiscal y tachaba *Príncipe Alfonso*, y habia que inventar otro nombre para el teatro, cosa que ahora ciertamente no sucede. ¡Que no hay libertad de imprenta! Pues á los Ministros se nos trata como se quiere, y en último resultado no hay más que leer los periódicos para comprender si en efecto hay ó no libertad de imprenta. Yo en vista de lo que se dice no sé á lo que se llama libertad de imprenta. Verdad es que el sistema que rige no es perfecto; verdad es que hay que mejorar mucho; pero en definitiva el sistema actual es mucho mejor que el que nos dejaron los republicanos, y despues los ménos republicanos en 1874.

Viene en seguida otra cuestion; viene en seguida otro argumento importantísimo, que es el recuerdo de la cuestion religiosa, y ¡ya se vé! como todo lo que por ahí se dice lo ha oido el Sr. Linares, lo trae aquí y nos dice, entre otras cosas que ha oido, que le han contado que el Gobierno con su conducta en la cuestion religiosa ha merecido que vinieran notas de otros Gobiernos. El Gobierno no hubiera tolerado, no hubiera recibido, no hubiera permitido la menor intrusion de otros Gobiernos en cuestiones puramente españolas, en cuestiones que se refieren á la política interior de nuestro país; y la verdad es que más bien hubiera creido que se hubiera sonrojado la megilla del Sr. Linares ante tal idea y hubiera venido á ponerse al lado del Gobierno para defenderle si álguien hubiera intentado lo que dice su señoría.

La cuestion religiosa se tratará en el Congreso; la cuestion del subgobernador de Mahon vendrá á conocimiento de la Cámara; el Gobierno sostendrá sus acuerdos, defenderá su conducta de tolerancia con todas las ideas, observará con la religion católica la conducta que le prescribe la Constitucion; y si sobrevienen alguna vez esos excesos de que S. S. nos habla, procurará corregirlos, aunque nunca, nunca, para hablar de la religion hará lo que el Sr. Linares hace, que es pintar constantemente al sacerdote enseñando el fusil ó el trabuco por debajo de la sotana.

Despues de esta cuestion quedaba la otra gravísima, que es saber si aquí se quedan los Diputados que no son independientes, y se van los que son independientes. Yo no deseo que nadie se vaya; pero esto en todo caso, ¿qué tiene que ver con la votacion de la ley electoral del Senado? Si esos señores se van, no dan por eso mayores muestras de independencia que los que se quedan: obedecerán á otros móviles, y yo me alegraria que robustecieran el partido constitucional, que le fortalecieran, porque á pesar de sus exageraciones, yo reconozco que es un partido constitucional. Yo le deseo mucha prosperidad y mucha suerte; yo deseo que crezca tanto que nos pueda derribar pronto, á ver si tambien cambia un poco la literatura; á ver si la Academia toma parte en esto, porque entre otros cargos, para que no quedara ninguno que hacer al proyecto, le ha dirigido S. S. el de estar en mal castellano. Es indudable, por tanto, que no lo ha hecho bien la comision de Correccion de estilo del Senado, y que debe intervenir la Academia, porque cuando S. S. ha dicho que el proyecto está mal redactado, sus razones tendrá para decirlo.

Pero lo más extraño de todo es la presuncion de habilidad que desde que se han abierto las Córtes se ha apoderado del partido constitucional. Los señores de enfrente se hacen la ilusion de que constantemente están sorprendiendo en el Gobierno malos pensamientos y de que á consecuencia de sus descubrimientos nace la alarma en todos y nos dejan aquí en una situacion tristísima.

El Sr. Linares, que ha creido ver lo que no habia, ha previsto que esta ley del Senado es una paloma-correo que el Gobierno va á soltar para ver el efecto que hace en la opinion del país, y calcular si podrá luego presentar una ley de eleccion del Congreso por virtud de la cual van á resultar no sé que cosas tenebrosas y horribles que anunciaba S. S.

Yo acerca de esto solo diré que el Gobierno espera que la Cámara apruebe esta ley, ya aprobada por el otro Cuerpo, y que respecto á la ley electoral del Congreso no tiene mucho que ocultar, porque lo tiene dicho todo desde el primer dia; porque todo el mundo sabe que es enemigo del sufragio universal.

Despues pidió el Sr. Linares una declaracion del Gobierno, sin la cual venia la correspondiente amenaza de lo que haria el partido constitucional; declaracion que, aun á riesgo de que la amenaza se realizara, seria completamente imposible que hiciera ningun Ministro. ¿Cómo sobre un caso acerca del cual el Gobierno no ha deliberado, sobre un caso que le somete un Diputado de oposicion, como puede someter un catedrático á un examinando la resolucion de un teorema, quiere S. S. que en seguida se levante un Ministro y le conteste lo que va á hacer el Gobierno? Eso no puede hacerse, esas declaraciones no se hacen, eso no conduce á nada; eso, queriendo revelar demasiada malicia y prevision y perspicacia, revela falta de argumentos para combatir.

Y para que no quedara nada por decir, el Sr. Linares ha recordado, porque ha hecho el resúmen de los temas que fueron objeto de todos los discursos en la pa-

sada legislatura, ha recordado que el Gobierno ha atacado la independencia de los catedráticos. Á ésto no tengo más que oponer una negativa rotunda y llamar la atencion de la oposicion y de la mayoría hácia las discusiones habidas en este sitio, en las cuales se ha demostrado que el Gobierno no ha atentado en poco ni en mucho á la dignidad é independencia del catedrático, aun cuando al someter á algunos á la disciplina y á la obediencia de las leyes, no haya podido reconocerles el privilegio y la impunidad por el hecho de ser catedráticos. Esto es todo lo que tenia que decir para no dejar pasar sin contestacion esa avalancha de cargos y atentados, pues aquí por todo se comete un atentado, y estamos en el caso de aquel recluta que explicaba la ordenanza diciendo que era un Código segun el cual por todo se imponia la pena de muerte.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Linares Rivas tiene la palabra para rectificar.

El Sr. **LINARES RIVAS**: Señores Diputados, aun cuando el Sr. Bugallal, individuo de la comision, ha tenido la bondad de contestar primero á mi discurso, voy á ocuparme desde luego de las observaciones que ha tenido por conveniente exponer el Sr. Ministro de la Gobernacion, advirtiendo de paso, por más que la cosa no tenga mucha importancia, el contraste que resulta, y que todo el mundo habrá advertido, entre la templanza desplegada en el banco de la comision y el desentono observado en el banco ministerial. Creo no haber dado motivo á ese desentono; porque si en uso de mi derecho he dirigido cargos al Gobierno, todos han sido de carácter político, y no se me habrá oido ni una frase que tuviera el carácter de cargo personal, lo cual hubiera podido soliviantar un poco al Sr. Ministro de la Gobernacion.

Su señoría ha empezado por donde le duele, y de seguro que esta vez le duele á todo el Ministerio, porque si no habria observado exactamente la misma conducta que durante el anterior período de la legislatura. Su señoría queria recobrar independencia y autonomía y decia: aquí se sostiene que el Presidente del Consejo lo es todo, nosotros no somos nada, y esto es ya cargante. (*El Sr. Ministro de la Gobernacion, Romero y Robledo*: No he dicho cargante.) Lo digo yo. (*El Sr. Ministro de la Gobernacion, Romero y Robledo*: Dije que nos era agradable.) Pues confieso que lo he entendido al revés. Yo he entendido que los demás Sres. Ministros recobraban su autonomía y decian: no crean las oposiciones y el país que aquí lo es todo el Presidente del Consejo de Ministros; nosotros tenemos nuestra iniciativa, y nuestra importancia y nuestro valer. Esto fué lo que dijo el Sr. Ministro. (*El Sr. Ministro de la Gobernacion, Romero y Robledo*: Dije todo lo contrario.) Pues entonces, si estaba conforme S. S. en que todo se debe al Sr. Presidente del Consejo de Ministros, ¿por qué me echaba en cara que yo lo dijera? (*El Sr. Ministro de la Gobernacion, Romero y Robledo*: Para felicitarme de ello.) De manera que estamos como antes con la preponderancia absoluta del Sr. Presidente del Consejo; y advierto, porque yo he sido objeto de ese cargo esta tarde, que en la conducta que he observado no puede haber motivo de censura; esos cargos pueden hacerse sin herir al Sr. Presidente del Consejo ni tampoco á los Ministros.

Quiere decir esto, que el Sr. Presidente del Consejo de Ministros es una personalidad tan alta, tan importante, tan considerada por su talento y por sus servicios, que bien puede figurar el primero en la situacion; y quiere decir tambien esto, que los demás Sres. Ministros, aunque tengan gran importancia, aunque hayan prestado servicios, tienen que figurar como astros de segundo órden en donde está el sol resplandeciente. Yo recuerdo un hecho muy gráfico para definir lo que aquí pasa. Casi siempre he oido determinar los Ministerios con dos ó tres nombres de los Ministros: el Ministerio O'Donnell-Posada, el Ministerio Mon-Cánovas, y otros por el estilo, y á este Ministerio nadie le da más nombre que el Ministerio del Sr. Cánovas. Este hecho será todo lo vulgar que se quiera, pero es muy significativo y demuestra que la preponderancia del Sr. Cánovas en esta situacion es más absoluta que la de otros Presidentes del Consejo de Ministros.

Debo hacerme cargo ahora de una rectificacion que es importantísima. El Sr. Ministro de la Gobernacion, un poco acalorado sin duda por efecto de esas rectificaciones que queria hacer al partido constitucional y al Diputado que en este momento os dirije la palabra, ha dicho que no habia querido atacar el Gobierno de S. M. las Provincias Vascongadas, porque el país les es deudor de un grandísimo servicio. (*El Sr. Ministro de la Gobernacion, Romero y Robledo*: No he dicho eso.) ¿Cuál es este servicio? ¿El haber conservado por medio de la rebelion la integridad de la Pátria, la disciplina del ejército y las demás instituciones fundamentales del país? ¿No es este el argumento, Sr. Ministro? (*El Sr. Ministro de la Gobernacion, Romero y Robledo*: No. ¿Quiere S. S. que se lo explique?) Sí, si el Sr. Presidente lo permite.

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el Sr. Ministro de la Gobernacion.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Romero y Robledo): Yo no he dicho que el Gobierno no haya querido atacar á las Provincias Vascongadas porque hayan en un dia sido la salvacion del ejército, de la disciplina y del órden social, he dicho que el Gobierno no ha atacado á las Provincias Vascongadas, porque no represen ta pasiones, y que muchas personas pudieran creer, y esto para los actos del Gobierno no significa nada, yo soy una de ellas, que se pudiera moderar la saña el dia despues por el recuerdo del gran servicio, de la gran esperanza de haber mantenido todo eso el dia antes con esa rebelion. Esta es mi propia opinion.

El Sr. **PRESIDENTE**: Continúa el Sr. Linares,

El Sr. **LINARES RIVAS**: Para el Sr. Ministro de la Gobernacion, como Ministro, habia influido mucho en las decisiones que se han tomado la idea de que las Provincias habian prestado un grandísimo servicio al país con la rebelion. (*El Sr. Ministro de la Gobernacion, Romero y Robledo*: Si lo he negado, ¿por qué insiste S. S. en eso? Lo he negado terminantemente.) Pues el argumento, segun debe resultar en el *Diario de Sesiones*, es el siguiente, hecho por S. S. El Gobierno, por la circunspeccion á que está obligado, no podia tratar á las Provincias Vascongadas como lo deseaba el resto del país. (*El Sr. Ministro de la Gobernacion. Romero y Robledo*: Tampoco he dicho eso.) El Gobierno tiene altísimos deberes que cumplir, que no puede apreciar bien el país, el cual se deja muchas veces llevar por impresiones del momento, y estas impresiones no se pueden poner en la ley. (*El Sr. Ministro de la Gobernacion*: No he dicho eso.)

El Sr. **PRESIDENTE**: Cualquiera que sea el argumento que haya hecho el Sr. Ministro de la Gobernacion, S. S. no tiene derecho á entrar en él.

El Sr. **LINARES RIVAS**: Tengo derecho á rectificar.

El Sr. **PRESIDENTE**: A rectificar lo que el señor Ministro por error le haya atribuido á S. S.

El Sr. **LINARES RIVAS**: No tengo empeño en continuar, y además yo defiero siempre á las indicaciones de la Mesa; pero me congratulo que sea como dice el Sr. Ministro, porque de otro modo el argumento nos llevaria lejos y no habria que agradecer el servicio á las Provincias, sino á D. Cárlos.

Cuando el Sr. Ministro de la Gobernacion ha tenido necesidad de rectificar algunos conceptos equivocados mios, yo le he dejado galantemente que usara de la palabra, y siento que no haya tenido la misma galantería S. S., porque me ha atribuido conceptos que no he emitido y que podrian presentarme como poco deferente con esta Cámara. Yo no dije que en la mayoría no hubiera Diputados independientes; dije, ocupándome de otras cosas, que no siempre el criterio de la riqueza era el criterio de la independencia, lo cual es enteramente distinto; y si S. S. se atreviese á combatir esta tésis, trabajo le mando. Pero el hecho concreto, la afirmacion de que los Diputados de la mayoría no eran independientes, no ha salido de mis lábios, ni podia salir, porque no estaba en mi entendimiento, y yo no digo más que lo que pasa del entendimiento á la lengua. Además traje á cuento indicaciones de esa índole para hacer constar que habia ahí dos elementos: uno de carácter liberal, otro de carácter reaccionario; que en el elemento de carácter liberal se observaba una tendencia á salir de la mayoría, quedando en ella el elemento de carácter reaccionario. El Sr. Ministro en una parte de su contestacion dijo que la mayoría estaba unida, que no bastaban estos ataques para disgregarla; pero en otra, cediendo á la verdad, dijo que en efecto habia indivíduos de las fracciones liberales que querian marcharse, aunque no se habian marchado; de manera que la contradiccion es flagrante. Si por una parte la mayoría está unida y nosotros no somos bastante para desunirla, no se comprende que haya grupos de esa mayoría que quieran separarse. Lo que está unido tiene horror á la separacion.

El Sr. **PRESIDENTE**: Ruego al Sr. Diputado que se concrete á rectificar.

El Sr. **LINARES RIVAS**: Y yo ruego al Sr. Presidente que tenga en cuenta mi inexperiencia, que me lleva casi á no saber lo que es rectificar.

El Sr. Ministro de la Gobernacion ha dicho otra cosa más grave, y es que yo habia manifestado á la faz de la Cámara y del país que el Gobierno no terminó la guerra civil. Yo no he dicho tal cosa, y no podia tampoco decirla; lo que he dicho ha sido lo siguiente, que es muy distinto: el Gobierno terminó con 300.000 hombres y poderosísimo material de guerra las operaciones de campaña. Pero las guerras tienen dos elementos, uno ostensible, el material, el brutal por decirlo así; otro el social, el inteligente, el que predispone y prepara para la terminacion de una cosa.

Pues yo decia que el Gobierno no habia concluido con este segundo medio, y que echaba los gérmenes, así lo he dicho terminantemente, que echaba los gérmenes de la guerra civil en el ejército por medio de 400 ó 500, ó los que sean, que el Gobierno no quiso decir esto nunca al país. (*El Sr. Presidente del Consejo de Ministros, Cánovas del Castillo*: ¿Cómo 500? Siete ú ocho.) ¿Siete ú ocho? (*El Sr. Presidente del Consejo de Ministros, Cánovas del Castillo*: Puede que no lleguen á 10.) Pues los que sean: cuando el Gobierno se sirva traer esos datos discutiremos con conocimiento de causa. (*El Sr. Presidente del Consejo de Ministros, Cánovas del Castillo*: Del convenio de Amorevieta creo que son dos ó tres). Pues los que sean; quiere decir que hay el gérmen de la guerra en el ejército con pocos ó muchos oficiales de procedencia carlista que mañana podrán tener el mando de los regimientos como hoy tienen reconocidos sus grados. Y fuera del ejército, permitiendo reuniones y concordias que no se permitirian en otros países y en otras circunstancias. (*El Sr. Presidente del Consejo de Ministros, Cánovas del Castillo*: ¿En Roma no?) Yo no discuto eso, pero creo que se puede ir á una romería sin entonar cánticos ni dar vivas á Cárlos VII. ¿No tiene el Gobierno autoridades, no tiene tribunales de justicia para castigar á los que dan gritos subversivos? Pues no conozco los expedientes que se hayan instruido para castigar excesos como los que han tenido lugar en las estaciones de Madrid y de Valladolid. (*El Sr. Presidente del Consejo de Ministros, Cánovas del Castillo*: Lo que yo no conozco son los gritos). Esos gritos se han dado, se trata de hechos que son públicos. Pues qué, ¿cree el Congreso que los Diputados tienen que hablar aquí habiendo formados préviamente expedientes justificativos para cada caso? Lo dicen los periódicos de oposicion, no lo contradicen los periódicos ministeriales, y por consiguiente es un hecho que hay que aceptar mientras no se contradiga.

Pues bueno; cuando esto despues ha tenido su coronacion en los desaires que se han hecho en Roma á la Nacion española por esos que se llaman hijos de España, y que son carlistas; cuando eso ha sucedido, hay gravedad para conceder importancia á una cuestion de ese género. Ya sé yo que si, por ejemplo, se tratara de republicanos, no se les permitiria reunirse, ni mucho ménos dar vivas en las estaciones; pero tratándose de carlistas, hay carta blanca para todo. (*Rumores.*) Será posible que no sea así, pero lo ha sido hasta ahora, y por lo que ha sido hasta ahora puede calcularse lo que será en adelante.

El Sr. **PRESIDENTE**: Ruego á los Sres. Diputados que no alteren el órden de la rectificacion. Al Sr. Linares que se limite á rectificar, y á los Sres. Diputados que no le interrumpan, porque si no no acabaremos nunca.

El Sr. **LINARES RIVAS**: Tambien quiso rectificarme el Sr. Ministro cuando indicaba como un signo evidente de reaccion el nombramiento de una porcion de personajes cuyo carácter moderado histórico es innegable.

Y el Sr. Ministro debe tener en cuenta una cosa, y es, que yo no creo hacer ofensa á una persona determinándola por su carácter político, que ostenta á la faz del dia, y por consiguiente, yo no ofendo á nadie llamándole moderado histórico. Pero siendo así las cosas, es extraño que una situacion que no quiere aparecer como tal se valga de unos elementos que á la luz del dia se proclaman moderados históricos, sin que esto tenga nada que ver para que como empleados yo los considere dignísimos. Ejemplo de ello es el Sr. Cavero, que ha descubierto el fraude de los marchamos de Málaga. Ese servicio bien vale que, aun siendo moderado histórico, esté al lado del Gobierno; pero como entidades políticas, ó están fuera de la situacion, ó la situacion se aproxima á ellos. (*El Sr. Presidente del Consejo de Ministros, Cánovas del Castillo*: Están dentro.) ¿Ellos están dentro? De modo que han abdicado de sus opiniones. Pues no sabia yo que el Sr. Concha Castañeda, por ejemplo, hubiera abdicado ni un ápice.

Queda, pues, sentado que por lo ménos la inclina-

cion del irresistible Gobierno es hácia los moderados, porque si así no fuera, se rodearía de personas que no tuvieran aquella significacion política. La inclinacion no la puede negar, aunque se me figura que al Sr. Ministro le pesa. (*El Sr. Ministro de la Gobernacion, Romero y Robledo*: Nada.) ¿No? Peor todavía.

En cuanto á la cuestion religiosa, me rectificó el señor Ministro de la Gobernacion diciendo que á mí mismo debia enrojecérseme el rostro de que una Potencia extranjera viniera á ingerirse en nuestros asuntos interiores. Si la Potencia extranjera sin razon viniera á ingerirse en nuestros asuntos interiores, yo lo deploraria, ya que no tuviese posicion ni motivo para hacer otra cosa, yo lo deploraria como buen español. Pero es que los extranjeros, en una cuestion religiosa y tratándose de sus nacionales avecindados en España, tienen derechos que pueden hacer valer ante el Gobierno español, sin que á nadie se le enrojezca el rostro, como el Gobierno español cerca de los Gobiernos internacionales aquí establecidos tiene derechos que hacer valer por medio de reclamaciones diplomáticas sin que á nadie se le enrojezca el rostro por ello.

Por lo demás, ¿me asegura bajo su palabra de honor el Sr. Ministro de la Gobernacion, que en este asunto de la cuestion religiosa no han hecho observacion ninguna las Naciones extranjeras? (*El Sr. Ministro de la Gobernacion, Romero y Robledo*: Se lo aseguro.) ¿Bajo palabra de honor? (*El Sr. Ministro de la Gobernacion, Romero y Robledo*: Bajo palabra de honor.) Pues me felicito por el país.

He terminado mi rectificacion relativa al Sr. Ministro de la Gobernacion, y voy ahora á dirigir algunas rectificaciones á mi digno amigo el Sr. Bugallal.

Siento muchísimo que el Sr. Bugallal haya planteado aquí una cuestion en términos completamente inexactos, completamente inadmisibles: la cuestion relativa al clero.

Yo, ni por cuestion de gusto, ni por cuestion de tradicion, ni por cuestion de conveniencia iria á atacar al clero en sus funciones religiosas y eclesiásticas. Le respeto muchísimo, le acato, le creo sublime cuando está ejerciendo su ministerio; pero es que aquí, en estas Cámaras no se trata del ministerio religioso, no se trata de la intervencion de los eclesiásticos en las funciones propias de su cargo eclesiástico tambien, sino de una entidad, de una colectividad más ó ménos importante, que ha de venir á figurar en mayor ó en menor escala en la Cámara alta del país. Con esto ¿tiene algo que ver la cuestion ortodoxa, la cuestion de disciplina? Nada. El que trata de involucrar ambas cosas no hace bien. Yo no quiero la preponderancia del clero como entidad política en la representacion de la Cámara; pero le respeto mucho en el altar y en las funciones sacerdotales.

Además de esto, que es fundamental, recordará el Sr. Bugallal que no me opuse á la intervencion del clero en los negocios públicos; á lo que me opuse fué á su preponderancia. Dije que tenia bastante representacion con los Prelados y el Patriarca de las Indias, que tienen derecho á sentarse en la Cámara alta, y porque además creia, y para creer esto no es necesario ser profeta, que la Corona ha de elegir algunos otros eclesiásticos que estén incluidos entre las capacidades que pueden formar parte del Senado. Con esa intervencion me parece que tienen bastante; y sobre todo, no me parecia oportuno el momento para que viniésemos á introducir la novedad de que los Cabildos figuren como corporacion electoral, trayendo á la alta Cámara un número de indivíduos tal que no lo ha habido igual en ningun Senado español.

¿Le parece á S. S. que la minoría es exagerada al pedir que no haya en el Senado más indivíduos del clero que los que habia en tiempos de plena reaccion, en que el clero tenia como entidad política una gran significacion? Pues cuando S. S. me cite un Senado español, desde que hay gobierno representativo, en que haya habido tantos eclesiásticos como habrá si es que se plantea esta ley, entonces le daré la razon; pero como esto no podrá hacerlo, debo criticar con razon y con justicia la preponderancia del clero en la alta Cámara.

Decia el Sr. Bugallal que no habia yo tenido en consideracion una circunstancia muy grave, y es que la cuestion del Senado está bajo el amparo de la Constitucion, está resuelta por la ley fundamental del Estado.

Pues en esto hay una equivocacion de mi parte ó una peticion de principio. No me he ocupado de la organizacion del Senado bajo su punto de vista intrínseco, porque sabia que ese punto está resuelto por la Constitucion del 76; pero me he ocupado de la ley de eleccion del Senado, que es la que ahora trae el Gobierno como complemento de la Constitucion y ha aceptado la comision.

Ese proyecto es nuevo, y yo no me he ocupado de si era bueno un Senado aristocrático, electivo ó vitalicio; dije que podia haber Senado aristocrático donde lo permitiera el estado de la aristocracia; vitalicio donde se juzgara más oportuno; pero que donde hubiera Cámara electiva, en todo ó en parte, la eleccion no debe separarse de la fuente de donde emane la Representacion nacional. Esto dije; este es mi argumento; y como á esto no ha contestado el Sr. Bugallall y de lo otro no me ocupé, no tengo que rectificarlo. ¿Y quién no conoce que si me ocupara de otro punto, algo más tendria que decir respecto á la organizadion intrínseca del Senado? Yo me he limitado á decir que habiendo una parte electiva, queria que encajara donde debe encajar toda eleccion, lo mismo para Diputados que para Senadores.

Me suponia S. S. enamorado de doctrinas democráticas. ¿Dónde ha podido ver ese enamoramiento? ¿Le parece á S. S. que era ocasion de manifestar esas ideas cuando se presenta un proyecto que yo califico de reaccionario? ¿No le parece á S. S. que cuando á uno no se le dá nada, no es conveniente pedirlo todo? Me he contentado con aquello que podia exigirse, pero no he expuesto mi ideal político, ni puede deducirlo de mis observaciones el Sr. Bugallal.

El Sr. Bugallal, lo mismo que el Sr. Ministro de la Gobernacion, han reivindicado para sí la participacion en este caso, queriendo que no se la lleve toda el señor Presidente del Consejo de Ministros. Ya sabe el Sr. Bugallal que le considero lo suficiente para creer que tiene talento sobradísimo y conocimiento para hacer, no ya éste, sino otros proyectos; pero permítame que crea que su intervencion no ha sido más que la de aceptar pura y sencillamente el proyecto presentado por el Gobierno; no se hizo más que esto. El Gobierno lo presentó y la comision lo aceptó, si bien deliberada y reflexivamente.

Lo que el Sr. Bugallal dijo no se ha referido á esto; pero como esto es lo que tiene oportunidad, yo dejo lo otro. Dijo S. S. que se habian reunido los notables en el Senado, que habia habido discusion, que allí se habia acordado la organizacion de la alta Cámara, y despues de las conferencias de los Ministros de entonces y las personas que habian intervenido en el asunto, se habia llegado á redactar el artículo de la Constitucion tal como está. A esto contesto que no me ocupo de la constitu-

cion y organizacion del Senado, sino de la ley electoral del Senado, que es lo que se discute; y como eso no ha sido objeto de la deliberacion de los notables, no ha ha podido haber esas conferencias, esas discusiones ni esos acuerdos.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Bugallal tiene la palabra para rectificar.

El Sr. **ALVAREZ BUGALLAL**: Aunque lo avanzado de la hora no me lo aconsejara, las rectificaciones á que yo estoy acostumbrado, y que conoce tanto como yo el Sr. Linares, que se presentaba como inexperto, me impondrian una brevedad suma.

Lo que yo dije fué que la constitucion del Senado no era de iniciativa ministerial ni del Sr. Presidente del Consejo, sino de los miembros que preparamos la Constitucion en el Senado; y la ley electoral misma fué presentada primero al Senado, y en la redaccion de su proyecto tuvo no pequeña parte, segun es público, algun indivíduo que se sienta en este banco; pero de todos modos, al Senado fué, y allí se alteró considerablemente, como quizás se altere aquí con el concurso de todos los Sres. Diputados, y respondiendo al deseo de mejorarla, dando cabida á las enmiendas que tengan alguna importancia y que quepan dentro de su espíritu.

Me he fijado en la Constitucion, porque S. S. atacó la composicion mista del Senado, y atacó principalmente la eleccion por las Corporaciones y por los mayores contribuyentes, pretendiendo que el sistema que rigiera para el Congreso debia regir para el Senado. Pues bien; la Constitucion tambien ha resuelto esta cuestion: el Congreso tiene un artículo en la Constitucion que permite un régimen electoral que empiece en el sufragio universal y concluya en los mayores contribuyentes, mientras que el Senado está sometido á otro sistema, al sistema cerrado de las Corporaciones y de los mayores contribuyentes. Son estas reminiscencias de aquel no muy feliz sistema de la Constitucion de 1869, en el cual se cometió el pecado de la eleccion indirecta, contra la cual tanto habla S. S., sin pensar en que el sufragio universal habia de producir sus efectos. No me quejo de estas reminiscencias de S. S. por ese amor póstumo á la Constitucion de 1869, pero hago notar esta contestacion.

Creo que no tengo más que decir despues de haber cumplido con el deber de cortesía, y grato para mí, de contestar al Sr. Linares.

El Sr. **RRESIDENTE**: Se suspende esta discusion.

Se leyó por primera vez y pasó á la comision, acordando se imprimiera y repartiera á los Sres. Diputados, una enmienda del Sr. De Gabriel al art. 1.° del proyecto de ley sobre eleccion de Senadores. (*Véase el* Apéndice primero *al* Diario *núm.* 117, *que es el de esta sesion.*)

Igualmente se leyeron por primera vez y pasaron á la comision, acordando se imprimieran y repartieran á los Sres. Diputados, dos enmiendas al proyecto de reforma de la ley municipal y provincial.

Del Sr. Estrada, al art. 1.°, párrafo tercero disposicion 9.ª

Del Sr. Rius Taulet, al art. 1.°, párrafo último. (*Véase el* Apéndice segundo *á este* Diario.)

Dióse cuenta, y el Congreso quedó enterado, de que las comisiones que á continuacion se expresan habian nombrado presidentes y secretarios á los señores siguientes:

La que ha de dar dictámen sobre los decretos confiriendo cargos militares á varios Sres. Diputados, presidente al Sr. Marqués de San Cárlos, y secretario al Sr. De Gabriel.

La que ha de informar sobre la proposicion de ley concediendo la construccion de un ferro-carril que partiendo de Salamanca y pasando por Ciudad-Rodrigo termine en la frontera de Portugal, al Sr. Maldonado Macanáz y al Sr. Galante.

Y la que ha de emitir su opinion acerca de la comunicacion del Sr. Gutierrez de la Cámara, participando haber sido agraciado con la cruz roja de segunda clase del mérito militar, al Sr. Ródenas y al Sr. De Gabriel.

Dióse cuenta de una comunicacion del Sr. Marqués de la Esperanza, participando que renunciaba el cargo de Diputado electo por el distrito de la capital, provincia de Puerto Rico, y el Congreso acordó que se pusiese en conocimiento del Gobierno para que se proceda á la eleccion de un Diputado.

El Sr. **PRESIDENTE**: Orden del dia para mañana: la discusion pendiente y los demás asuntos señalados para hoy.

Se levanta la sesion.»

Eran las seis y veinte.

DOS APÉNDICES.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Enmienda del Sr. De Gabriel al art. 1.° del proyecto de eleccion de Senadores.

Los Diputados que suscriben tienen el honor de proponer al Congreso que se adicione el art. 1.° del proyecto de ley electoral del Senado con el siguiente párrafo, que deberá ser el último del citado artículo:

«Cada una de las Reales Academias de Buenas Letras de Barcelona y Sevilla, y de las de Bellas Artes, establecidas asimismo por el Gobierno en Barcelona, Bilbao, Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Oviedo, Palma de Mallorca, Santa Cruz de Tenerife, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, tomarán asimismo parte en la eleccion de Senadores, haciéndose representar por dos indivíduos de su seno en la Sociedad Económica de la region respectiva.»

Palacio del Congreso 8 de Noviembre de 1876.=Fernando de Gabriel.=Diego Suarez.=Eduardo Garrido Estrada.=Eduardo J. Genovés.=Víctor Balaguer.=Víctor Arnau.=Alberto de Quintana.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Enmiendas al dictámen de la comision relativo á la ley municipal y provincial.

Del Sr. **ESTRADA**, al párrafo tercero, disposicion novena del art. 1.°:

Los Diputados que suscriben tienen el honor de proponer al Congreso la siguiente enmienda al párrafo tercero de la disposicion novena del art. 1.° del proyecto de reforma de las leyes provincial y municipal:

«No podrán imponer arbitrios sobre ninguno de los medios de aprovechamiento comun ó de la vía pública, ni recargo de ninguna especie sobre las materias que sean objeto de gravámen por el Estado, sino cuando la ley les autorice á ello expresamente.»

Palacio del Congreso 8 de Noviembre de 1876.=Luis de Estrada.=Angel Escobar.=Francisco Silvela.=Juan Gonzalez Alonso.=Ignacio José Escobar.=Domingo Caramés.=Manuel de Benayas.

Del Sr. **RIUS Y TAULET**, al párrafo último, disposicion primera del art. 1.°:

Los Diputados que suscriben tienen la honra de someter á la aprobacion del Congreso la siguiente enmienda al párrafo último de la disposicion primera del artículo 1.° del proyecto de ley sobre reforma de las leyes municipal y provincial de 20 de Agosto de 1870:

«Los grupos de poblacion, aunque tengan Ayuntamiento propio, situados á una distancia máxima de 10 kilómetros del término de una capital, que tenga por lo ménos un censo de 75.000 habitantes, podrán ser agregados á él por Real decreto, prévia consulta del Consejo de Estado, dando cuenta á las Córtes.»

Palacio del Congreso 8 de Noviembre de 1876.=Francisco de Paula Rius y Taulet.=Víctor Balaguer.=José R. Vehi y Ros.=Eduardo Gasset y Matheu.=Pedro Collaso y Gil.=Aureliano Linares Rivas.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. JOSÉ DE POSADA HERRERA.

SESION DEL JUEVES 9 DE NOVIEMBRE DE 1876.

SUMARIO. Abrese á las dos y media.=Se lee y aprueba el Acta de la anterior.=Pasa á las secciones un proyecto de ley presentado por el Sr. Ministro de la Guerra, referente al Estado Mayor del ejército.=Se acuerda comunicar al Sr. Ministro de Ultramar la pregunta del Sr. Gonzalez (D. Venancio) acerca de si no existen en el Ministerio otros documentos relativos al empréstito de Cuba que los que han venido al Congreso.=ORDEN DEL DIA: Continúa el debate pendiente sobre el proyecto de ley de eleccion de Senadores.=Discurso del Sr. Conde de Rascon, segundo en contra.=Del Sr. Fernandez Villaverde, de la comision.=Del Sr. Ministro de la Gobernacion.=Rectificaciones de los Sres. Conde de Rascon y Ministro de la Gobernacion.=Alusion personal del Sr. Gonzalez (D. Venancio).=Discurso del Sr. Ministro de la Gobernacion.=Rectifica el Sr. Gonzalez (D. Venancio).=Discurso del Sr. Ministro de la Gobernacion.=Rectificacion del Sr. Fernandez Villaverde.=Se procede á la discusion por artículos.=Se lee el 1.°=Indicacion del Sr. Alonso Martinez, y lo retira la comision.=Se aprueban los artículos desde el 2.° al 7.°=El 8.° lo retira tambien la comision.=Se aprueban los artículos desde el 9.° al 11.=El 12 se retira.=Se aprueba el 13.=Se retiran el 14, 15 y 16.=Se aprueban desde el 17 al 22.=El 23 se retira.=Se aprueban desde el 24 al 59.=Se retiran el 60 y 61.=Se aprueba el artículo adicional.=Se suspende la discusion del transitorio á indicacion del Sr. Gonzalez (D. Venancio).=Suspéndese esta discusion.=Continúa la relativa á la reforma de las leyes municipal y provincial.=Enmienda del Sr. Nieto Alvarez.=Discurso en apoyo.=Del Sr. Polo, como de la comision.=Rectificaciones de ambos.=No se toma en consideracion en votacion nominal.=Segunda lectura de la enmienda del Sr. Soldevila.=Discurso del Sr. Suarez Inclán no admitiéndola, á nombre de la comision.=Alusion personal del Sr. Nieto Alvarez.=No se toma en consideracion la enmienda.=Se suspende esta discusion.=Se lee por primera vez, y pasa á la comision de Ley electoral del Senado, una enmienda del Sr. Merelles al párrafo noveno de la disposicion primera, art. 1.°=A la de las Leyes municipal y provincial una adicion del Sr. Avila Ruano al art. 1.°=El Congreso queda enterado de haber nombrado presidente y secretario la comision de Peticiones y la relativa al proyecto de edificios públicos.=Pasa á las secciones la certificacion admitida por el presidente del Tribunal Supremo de Justicia pidiendo autorizacion para continuar el procedimiento contra el Sr. Diputado D. José Torres Valderrama.=Queda sobre la mesa el expediente relativo á la averiguacion de los hechos ocurridos en Mahon respecto á templos y escuelas de sectas disidentes.=Queda sobre la mesa el dictámen de la comision de Incompatibilidades y referente á los Sres. Gutierrez, Daban, Jimenez y Bonanza.=Se lee la lista de las peticiones

presentadas desde el 8 de Julio último, comprensiva de los números 171 á 187.=Pasa á la comision de Peticiones una instancia de los notarios del distrito de Mora de Rubielos.=Orden del dia para mañana: continuacion de la discusion pendiente y demás asuntos señalados.=Se levanta la sesion á las seis y cuarto.

Se abrió á las dos y media, y leida el Acta de la anterior quedó aprobada.

Prévia la vénia del Sr. Presidente, ocupó la tribuna el Sr. Ministro de la Guerra, y leyó el siguiente decreto y el proyecto de ley á que se referia:

«MINISTERIO DE LA GUERRA.—De acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente á las Córtes el adjunto proyecto de ley referente al Estado Mayor general del ejército.

Dado en Palacio á 6 de Noviembre de 1876.=Alfonso.=El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.»

Es copia del Real decreto que queda archivado en el Ministerio de mi cargo.= Francisco de Ceballos.»

(*Véase el proyecto de ley en el* Apéndice *al* Diario *número* 118, *que es el de esta sesion.*)

El Sr. **PRESIDENTE**: El proyecto de ley pasará á las secciones para nombramiento de comision.

El Sr. **GONZALEZ** (D. Venancio): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. **GONZALEZ** (D. Venancio): Es para dirigir un ruego á la Mesa.

Me he acercado á la Secretaría para examinar los documentos remitidos por el Sr. Ministro de Ultramar, acerca del empréstito de Cuba, y he visto que son los mismos publicados en la *Gaceta*, más una copia de la escritura en que se ha consignado el contrato.

Recordará la Mesa que el primer dia de reunion del período presente, tuve la honra de dirigir al Gobierno una pregunta sobre si habia inconveniente en traer á las Córtes el expediente íntegro relativo á este asunto. Supongo que el expediente no se reducirá solo á esos documentos que han venido y se han publicado en la *Gaceta*, porque un asunto de esta gravedad no puedo creer que se haya ventilado sin antecedentes, y que dejen de estar consignados en un expediente consecuencia del contrato.

Por lo tanto, me atrevo á suplicar á la Mesa haga presente al Sr. Ministro de Ultramar la necesidad que tenemos los Diputados que queremos ocuparnos de ese asunto de conocer el expediente, si lo hay, ó de saber si no existe, y en el caso de que exista, que se sirva remitirlo lo más pronto posible.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se pondrá la pregunta de S. S. en conocimiento del Sr. Ministro de Ultramar.

ÓRDEN DEL DIA.

El Sr. **PRESIDENTE**: Continúa la discusion del dictámen sobre el proyecto de ley relativo á eleccion de Senadores. (*Véase el* Apéndice sexto *al* Diario *núm.* 106, *sesion de* 11 *de Julio, y* Diario *núm.* 117, *sesion del* 8 *de Noviembre.*)

Sigue el debate de la totalidad del dictámen.

El Sr. Conde de Rascon tiene la palabra, segundo en contra.

El Sr. Conde de **RASCON**: Señores Diputados, el elocuente discurso que pronunció ayer mi digno compañero el Sr. Linares, agotó en tal manera este asunto, que aunque yo me habia propuesto pedir la palabra en contra, no usaria de ella si no hubiera quedado pendiente una cuestion importante que suscitó el Sr. Linares, y sobre la cual el Sr. Ministro de la Gobernacion no dió una contestacion satisfactoria.

El Sr. Linares, observando lo que dispone el artículo transitorio del proyecto de ley que se discute, temió que el Gobierno tuviera el pensamiento de disolver el Senado actual y de proceder á la formacion del nuevo Senado en virtud de esta ley, continuando los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales de Real órden en los términos que están actualmente, y pidió al Gobierno que declarara si estaba dispuesto á esperar á que discutidas y aprobadas las leyes orgánicas, y hechas las elecciones de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, pudiera tener complemento el Senado en los términos preceptuados en este proyecto de ley, ó si, por el contrario, el Gobierno creia la posibilidad de hacer una nueva eleccion de Senadores conservando los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales actuales; pero el Sr. Ministro de la Gobernacion, que en el dia anterior y á una pregunta ú observacion que le dirigió otro de nuestros dignos compañeros, se manifestó como sorprendido de ella y tan asombrado que hasta calificó de locura, de desvarío incomprensible la idea solamente de que se procediera á la nueva eleccion de Senadores con los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales de Real órden que existen en la actualidad, en el dia de ayer sin embargo se mantuvo en una reserva tal, que casi vino á confirmar nuestro temor de que probablemente nos encontraremos dentro de poco tiempo con la eleccion de Senadores bajo la influencia, y lo que es todavía más, con la intervencion directa de las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos en las dos formas que establece el proyecto.

Esta cuestion es más importante de lo que á primera vista parece, y yo no puedo creer, á pesar de la última declaracion del Sr. Ministro de la Gobernacion, tan en contradiccion con la primera, que haya hablado en nombre del Gobierno, que haya expresado una resolucion tomada en Consejo de Ministros. Se me figura que ha de haber sido una opinion particular de S. S., y que para nada debe tener en cuenta esta declaracion el Congreso, mientras no venga con más autoridad y de una manera más terminante. ¿Cómo puede comprenderse que un Ministerio conservador que ha restaurado la Monarquía, que todos los dias, en diferentes tonos, nos habla de la estabilidad y duracion de los Gobiernos, que el primer dia de este segundo período legislativo, por boca de su dignísimo Presidente, nos declaró la imposibilidad absoluta en que debe considerarse todo partido que no tenga en las Córtes una mayoría tan numerosa y compacta como la que le apoya para obtener el Poder, y que despues de haber hecho unas elecciones como las

pasadas y de haber traido estas Córtes con Ayuntamientos y Diputaciones de Real órden, que tanto influjo tienen en el cuerpo electoral, trate ahora de formar el Senado, de hacer el ensayo que va á practicarse segun esta ley, por medio de las Diputaciones que han de ser casi árbitras de la eleccion de los 150 Senadores elegibles, con los Ayuntamientos que en primera eleccion han de designar los mayores contribuyentes y han de contribuir á la votacion? No lo puedo creer, y por eso insisto en rogar al Sr. Ministro de la Gobernacion que haga una declaracion más terminante, y nos diga si todavía al constituirse definitivamente el país, pues aún no lo está, porque falta constituir el Senado, con arreglo á lo que previene la novilísima ley fundamental, han de continuar las Diputaciones y Ayuntamientos actuales, ó si se ha de esperar á que las leyes orgánicas, una de las cuales está discutiéndose ya, sean aprobadas.

Tampoco contestaron ni el Sr. Bugallal ni el señor Ministro de la Gobernacion á una observacion que hizo el Sr. Linares, y que aun cuando no se le dá esta importancia, la tiene bastante para que yo fije en ella la atencion. Refiriéndose á uno de los artículos de la ley, notó el Sr. Linares la excepcion, el privilegio que á los indivíduos del Ayuntamiento y de la Diputacion provincial de Madrid se concede, de que sean sus cargos compatibles con el de Senadores, mientras se niega á los del resto de la Nacion. Esto, que á primera vista parece insignificante, no lo es si se atiende al empeño de ciertos partidos extremos, que en esto tanto los carlistas como los cantonales están de acuerdo, en suponer que Madrid absorbe la vida, la riqueza y la influencia de la Nacion entera. Yo digo: ¿en qué puede fundarse la excepcion, el favor que se concede á los indivíduos del Ayuntamiento y de la Diputacion provincial de Madrid? ¿Es en la residencia? Pues entonces, si solo los que residen en Madrid pueden ser Senadores, ¿por qué admitís todo el catálogo de capacidades que establece esta ley, y especialmente los Obispos y Arzobispos, que son únicos en cada metropolitana, que tienen tantas obligaciones inherentes á su cargo, y que son irreemplazables? Si el Arzobispo de Zaragoza puedes entarse en el Senado, ¿con cuánta más razon no podrán venir á la alta Cámara el alcalde de la Almúnia ó los diputados provinciales de Calatayud y de Daroca? ¿Por qué ese privilegio en favor precisamente de los que ménos deberian ser favorecidos? Yo creo que, si como el Sr. Alvarez Bugallal dijo el otro dia, este proyecto ha sido confeccionado por los dignísimos indivíduos de la comision: si es, digámoslo así, propiedad suya, y no ha sido impuesta de la manera que estas cosas suelen imponerse por los Gobiernos á las mayorías, tanto este como otros defectos que realmente se advierten y no pueden negarse, como lo prueba el que sobre ello no dijeran ayer una palabra ni el Sr. Bugallal ni el Sr. Ministro de la Gobernacion, debieran corregirse para que la ley saliese con la mayor perfeccion posible.

Exceptúense todas las Diputaciones provinciales y todas las Municipalidades, ó admítanse todas; á mí y á la minoría constitucional nos es indiferente; pero hágase con equidad y trátese á todos lo mismo; porque esto es lo que conviene á las ideas conservadoras de la comision tanto como á las nuestras, á fin de que no se saque partido de estos privilegios concedidos á muchas clases favorecidas.

El Sr. Bugallal, con la elocuencia y habilidad que le caracterizan, y con cierto tono irónico, quiso ayer atribuir á la minoría constitucional ciertas ideas respecto al clero que realmente no tiene. Ya le contestó el Sr. Linares, pero yo creo oportuno añadir algunas palabras sobre el asunto.

El partido constitucional respeta y venera á los sacerdotes que inspirados en las sublimes máximas del Evangelio enseñan con la palabra y con el ejemplo la buena doctrina y se consagran á guiar los fieles que estan bajo su direccion por el camino del cielo; pero cree que á los sacerdotes que se aprovechan de su sagrado ministerio para sostener ideas políticas, para subvertir el órden y para trastornar los fundamentos de la sociedad, debe imponérseles el correctivo que merecen, y considera necesario no darles medios ni facilitarles recursos para renovar escenas deplorables, y para traer otra guerra civil como la que hace poco tiempo ha terminado. Por esta razon cree que la participacion que se da al clero en el Senado es excesiva, y al mismo tiempo no está de acuerdo con lo que han establecido las leyes y las costumbres en todas las épocas y en todos los países cuando el clero ha formado parte de la Representacion nacional.

Al número de los 10 Senadores por derecho propio que son llamados por la Constitucion, se agregan los nueve que las metropolitanas pueden elegir, no sujetándose á enviar un indivíduo de su seno, sino pudiendo elegir un seglar; de modo que no solamente estará representado el clero de un modo directo por los nueve Arzobispos y el Patriarca de las Indias; no solamente estará representado por los Obispos que tienen esa categoría y que el Gobierno podrá tambien nombrar segun la ley electoral, sino que al mismo tiempo podrá mandar nueve representantes seglares; y yo pregunto á los señores de la comision: ¿en qué representacion del clero antiguo ni moderno, en qué representacion de una clase social de la importancia del clero han visto que puedan ser nombradas personas no pertenecientes á la clase representada? El Sr. Bugallal, que invocó ayer el sistema inglés refiriéndose á la Cámara de los Lores, ¿ha visto que los Lores de Escocia y de Irlanda, al elegir los que los representan en el alto Cuerpo Colegislador puedan mandar ninguno que no sea Par como ellos? ¿Se concibe que los intereses del clero, su espíritu, su doctrina, sus tendencias y sus aspiraciones vengan á ser representadas por seglares cuyas ideas, cuya posicion personal y cuyos antecedentes mundanos puedan ponerlas en abierta contradiccion con sus mandatarios? ¿Por qué, si la comision quiere esa representacion de las metropolitanas, no fija como condicion precisa, con solo añadir al dictámen cuatro palabras, que sea elegida de su seno? De este modo, aunque para nosotros siempre será excesivo y desproporcionadísimo el número de Senadores representantes del clero, porque hay que tener en cuenta que las provincias pueden elegir tambien á los Obispos, por lo ménos la ley será lógica, porque veremos en el Senado una representacion del alto clero, de los Príncipes de la Iglesia, de los Prelados, y otra del clero inferior, catedral ó colegial, tambien importantísimo, que traerán sus aspiraciones, sus ideas y ciertas nociones que convenga que tengan alguna intervencion en las leyes y resoluciones que salgan del Senado.

De esta manera será verdadera la representacion del clero, será una representacion genuina, mientras que pudiendo venir seglares, cuyos nombres no tengo que pronunciar porque el Congreso los adivinará perfectamente, tendríamos en el Senado un elemento de perturbacion que, lejos de ser el representante verdadero del

clero, lo sería de las pasiones políticas más desenfrenadas; tendríamos una reproduccion de las escenas que hemos visto durante la última romería desde las estaciones de los ferro-carriles del punto de partida de cada peregrinacion, hasta en el Vaticano, con escándalo de la Europa. Por lo tanto, ruego á la comision que se fije en las observaciones que hizo ayer mi amigo y compañero el Sr. Linares y modifique este artículo, en la seguridad de que si así lo hace, nosotros, que no queremos poner obstáculos á la constitucion definitiva del país; nosotros, que estamos decididos á facilitarla por cuantos medios estén á nuestro alcance, la prometemos que si se modifica esta ley y vuelve aquí de nuevo aprobada por el Senado, la daremos nuestra aprobacion y no la discutiremos nuevamente. Espera, pues, la minoría constitucional que la comision acepte lo que acabo de decir, realizando de esta manera su ideal, que consiste en que el clero esté representado en sus diferentes aspectos y categorías.

De otra cuestion voy á tratar que no tocó ayer mi amigo el Sr. Linares. Yo no creo equitativa la manera con que en este proyecto se desenvuelve la representacion de las provincias en el Senado; porque si bien es una copia de lo que se hizo para constituir el Senado de la Constitucion de 1869, no está en armonía ni con las instituciones, ni con la índole de la Monarquía constitucional que tenemos en nuestro país.

Se comprende que en los Estados-Unidos de la América del Norte y en la Confederacion Helvética, cada Canton ó cada Estado tenga igual representacion en la alta Cámara, porque en esos países el Senado, ó sea la alta Cámara, no solo ejerce el Poder legislativo, sino que desempeña la mayor parte de las funciones que corresponden al Poder ejecutivo en las Monarquías constitucionales; se comprende perfectamente que desde el momento en que se trate de funciones que afectan á los intereses de todos los Estados, como tales Estados, como las referentes á la política exterior, al ejército y á otras funciones que aquí son propias del Poder ejecutivo, por limitada que sea la importancia de un pequeño Estado, tenga la misma representacion que otro que le es superior bajo todos conceptos. Así se ve en Suiza, por ejemplo, que el Canton de Unterwaldèn-Nieder-Wald, que tiene 11.000 habitantes, mande al Consejo federal, ó sea á la alta Cámara, el mismo número de Senadores que el Canton de Berna, que tiene 500.000. Es enorme la diferencia que existe entre 11.000 y 500.000; pero desde el momento en que se tiene en cuenta la organizacion del Senado y las funciones que ejerce, se comprende que ambos Cantones deben tener la misma representacion. Pero en España, donde el Senado sin más diferencia en su favor que la de poder juzgar á los Ministros acusados por el Congreso, tiene las mismas atribuciones, ejerce idénticas funciones legislativas, no parece justo, ya que se va á buscar la representacion de los intereses permanentes de la sociedad, dar la misma representacion á todas las provincias, conceder á Alava, que manda solamente dos Diputados, el mismo derecho que á Barcelona que manda 18. La provincia de Alava podrá tener 100.000 habitantes, mientras que la de Barcelona quizá tenga 800 000, y me parece absurdo suponer que se hallan en iguales condiciones una y otra provincia. La que tenga grandes elementos de prosperidad y numerosa poblacion, tendrá siempre mayores medios de mandar representantes genuinos de sus intereses que la que cuente con escasos medios y con una poblacion exigua.

Alava, por ejemplo, á cuya provincia antes me he referido, ¿no encontrará grandes dificultades para mandar al Senado representantes que salgan del seno de la misma? Por el contrario, ¿con cuánta facilidad no podrá elegir Barcelona los suyos, pudiendo escojerlos entre sus numerosss banqueros, sus fabricantes millonarios y sus hombres notables en las ciencias y en la industria? ¿Cómo pueden compararse, en fin, los recursos de una provincia que cuenta una poblacion de 800.000 almas con los de otra que solo cuenta 50, 60 ó 100.000? ¿Cómo puede pasar este absurdo, y sobre todo, cómo puede establecerse de un modo permanente?

Es verdad que se dice que cuando las provincias ultramarinas tengan representacion, el número de Senadores que á las mismas corresponda se descontará de las que tengan menor poblacion. ¡Ojalá que venga pronto ese dia en que se vean representadas las provincias de Ultramar! Yo lo deseo ardientemente, aunque por desgracia no veo que esté tan próximo. De todos modos, para cuando llegue ese dia, me parece que es inconveniente dejar al arbitrio del Gobierno, á la voluntad de siete hombres políticos, que no sabemos ahora quiénes serán entonces, la facultad de escojer las provincias que hayan de ver disminuido el número de sus representantes en el Senado. ¿Es acaso esta una cosa tan baladí, tan pequeña, tan insignificante que deba dejarse al arbitrio del Gobierno, mejor dicho, de un Gobierno cualquiera, porque no sabemos cuál es el llamado á resolver este asunto? ¿Por qué, pues, no fijar desde ahora la representacion de las provincias con arreglo á su poblacion, á la extension de su territorio ó á otras condiciones que concedan á todas la influencia que por su importancia les corresponde?

Esta es tambien otra observacion en la cual ruego á la comision que se fije para resolverla como corresponde. Yo no propongo medios; creo que los hay: cuando se discuta el artículo podremos proponerlos y examinarlos; pero desde ahora la ruego que no continúe el artículo en los términos en que está concebido.

Respecto á las Universidades habló ayer con mucho acierto mi digno compañero y amigo el Sr. Linares; pero yo voy á añadir algunas observaciones.

Veo con mucha complacencia que la comision y el Gobierno de S. M. en este proyecto de ley, yendo en busca de Corporaciones que elijan Senadores en cumplimiento de la Constitucion, se han acordado en primer término de las Universidades; pero las Universidades actuales no son lo que eran aquellas Universidades antiguas, en las cuales el gremio y cláustro de doctores no solo tenia el honor de vestir la muceta y la borla, sino que examinaba á los graduandos de doctor, de bachiller y de licenciado, ejercia una autoridad disciplinal casi absoluta y juzgaba en ciertos casos como tribunal de justicia, al paso que ahora no son más que unos meros centros de profesores entre quienes como recuerdo honroso, pero ilusorio, se permite asistir á los doctores á las grandes solemnidades. Pues bien; ya que los doctores no son más que eso, y que los licenciados tienen dentro del órden civil la misma idoneidad para desempeñar los cargos públicos, no encuentro razon para que sean excluidos en la eleccion de Senadores. Por otra parte, si buscais el criterio de los hombres de ciencia, de los que han seguido una carrera y ejercen una profesion literaria, debeis tener en cuenta que la única diferencia que hay entre el doctor y el licenciado consiste ahora en que aquel hace un año más de estudios, y paga 4 ó 5.000 rs. por el grado. Por

consiguiente, admitid á los licenciados y mostrareis un criterio más ámplio y un deseo más sincero de acierto para que pueda venir aquí una representacion genuina de las Universidades.

He pedido que se ensanche el derecho de eleccion en las Universidades, y voy ahora á pedir que se restrinja en las Academias. Las Academias de la Lengua, de la Historia, de Ciencias morales y políticas y de Bellas Artes son unas Corporaciones dignas de gran respeto y consideracion, no solo por la ciencia y los conocimientos de los indivíduos que las componen, sino por la dificultad de obtener esas posiciones á causa del número fijo y limitado de los académicos. Yo no diré que el nepotismo no haya entrado alguna vez por las puertas de las Academias; pero aun con el nepotismo y todo, para ser elegido indivíduo de ellas es menester siempre tal notoriedad de posicion, de merecimientos y de carrera, que hasta las mismas personas que no reunen las condiciones requeridas y deban sus puestos al favor, si esto ha podido suceder, tienen cierto barniz, cierta posicion, cierta importancia que los hace dignos de alternar con sus compañeros en la eleccion de Senadores. ¿Pero tienen el mismo carácter los académicos correspondientes? ¿Se nombran con la misma severidad, con la misma publicidad, anunciándose anticipadamente, hablando de ello los periódicos, interviniendo, en fin, la opinion pública? No; se nombran de una manera oscura, quizá por la voluntad de uno de los indivíduos de la Academia, tal vez ignorándolo la mayor parte de sus indivíduos, hasta que al cabo del año ven su nombre publicado en la *Guia oficial.* ¿No os dice nada el que en la Academia de la Historia, por ejemplo, no haya más que 40 indivíduos numerarios, mientras que el número de los correspondientes es de 200 ó 300? ¿Qué sucederá si se aprueba este proyecto? Que el voto de los verdaderos académicos quedará ahogado por el de estos 200 ó 300. No recuerdo su número á punto fijo, pero he visto que ocupan varias páginas en la *Guia de Forasteros* solo los de las provincias, sin contar los extranjeros, excluidos por este proyecto de la eleccion de Senadores. Podrán estos señores no venir de las provincias á dar su voto, pero si el artículo no se modifica, tienen la facultad de hacerlo y de contribuir á falsear el espíritu de la ley, que busca á los que están reconocidos de una manera solemne como hombres de ciencia.

¿Quereis que vengan las Academias? Pues incluid tan solo á los verdaderos académicos, y no á los correspondientes, que son sin duda alguna tan respetables como aquellos, pero que no han hecho las mismas pruebas. Personas hay que por haber encontrado un códice antiguo entre el polvo de un desvan y haberlo mandado á la Academia, han recibido en recompensa el nombramiento de académicos correspondientes, con gran beneplácito de la Academia, porque la han prestado un gran servicio. ¿Le parece al Congreso que un académico correspondiente que se encuentre en este caso y que puede ser una persona oscura, debe tener el mismo voto que el presidente y los demás esclarecidos indivíduos cuyos estudios y trabajos literarios honran y enaltecen á la Pátria? Yo creo que no se ha reflexionado bien sobre este punto, que se ha padecido un error; y puesto que estamos haciendo una ley, debe procurarse hacerla lo más perfecta que sea posible.

Puesto que os quejais de que se abusa tanto de la tribuna, de que se hacen discursos parlamentarios extensos que ocupan sesiones enteras y que hasta cierto punto producen una perturbacion constante y general en el país, haced caso de nuestras sóbrias y modestas observaciones, ahora que os proponemos estudiar los proyectos de una manera práctica, sin pretensiones académicas ni literarias, á fin de que cuando se eleven á la sancion de la Corona tengan la perfeccion que deben tener.

Voy á entrar en otras consideraciones que puede que no sean acogidas por la comision con la benevolencia con que parece ha acogido las que hasta ahora he hecho, lo que le agradezco en extremo. Además de las cuatro Academias de la Historia, de la Lengua, de Ciencias morales y políticas y de Bellas Artes, admite tambien el proyecto la Academia de Medicina, que tiene una índole completamente distinta. Yo respeto lo mismo á los señores médicos que pertenecen á esa Academia que á todos los demás académicos; para mí son tan dignos de consideracion, pero tiene su Corporacion un carácter enteramente distinto. La Academia de Medicina no tiene nada que ver con las demás Academias, y me parece que el ponerlas al mismo nivel, olvidando otras Corporaciones análogas, es, si no una injusticia, un error y una falta de equidad. Además, si admitis la Academia de Medicina de Madrid, ¿por qué no admitís las Academias de provincias? ¿No puede haber médicos de tanta inteligencia, de tanta ilustracion y de tanto patriotismo en otras provincias, en Barcelona, por ejemplo, que es la cuna de las antiguas clases de medicina? ¿Por qué excluís á Barcelona, tan célebre en los fastos de la medicina, y á otras provincias, como la de Valencia, que tambien tiene gran nombradía en este asunto? ¿Qué razon teneis para excluirlas?

Pero todavía voy á buscar otra Academia, á que una vez admitida la de medicina, creo imposible que no admitais; me refiero á la Academia Matritense de Jurisprudencia y legislacion. En la Academia de Medicina se tratan cuestiones médicas y quirúrgicas y algunas veces de higiene que interesan, es verdad, á la humanidad entera; pero no se tratan las cuestiones palpitantes de derecho público, de legislacion, de economía política, como se tratan en la Academia Matritense de Jurisprudencia y legislacion. En esa Academia, empezando por la primera edad, empezando por los jóvenes que asisten á la Universidad, y concluyendo por las notabilidades del foro español en el término de su carrera, como el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, todos llevan á ella el resultado de sus estudios en bien del país. ¿Por qué, pues, excluir á esta Academia, que tiene existencia legal, que ha sido confirmada por el Gobierno y respetada, en fin, en todas las épocas? Pues no teneis más remedio, si admitis la Academia de Medicina de Madrid, que admitir las de provincias y la de jurisprudencia, ó no admitir ninguna; de lo contrario, no sereis lógicos.

Para concluir, que ya me parece que he hablado mucho más de lo que me proponia, voy á tratar de las Sociedades Económicas, á las cuales no quiero hacer ningun agravio; lejos de eso, creo que su orígen, que es gloriosísimo, las hace dignas de consideracion; pero me permitirán los dignos indivíduos de la comision que les observe que no están en proporcion, que parece como que desdicen de ir unidas á las otras Corporaciones. En su tiempo fueron Corporaciones importantísimas, prestaron inmensos servicios á la instruccion pública, á las artes, á la industria y sobre todo á la agricultura. Pero ese tiempo ha pasado para ellas, quizá para no volver. Ahora tenemos Juntas de agricultura en todo el Reino; estas Juntas se consagran por su institucion al fomento

y prosperidad de la agricultura, y sin embargo las olvidais y atendeis á esas Sociedades, que ya no se ocupan para nada de la agricultura; y no solamente las atendeis dándoles una representacion en la eleccion de Senadores, sino que estableceis una preferencia irritante en favor de ciertas Sociedades y en contra de otras, quitándoles toda importancia; y de tal manera, que, como ayer demostró el Sr. Linares, es casi una burla ridícula.

La Sociedad de Amigos del País de Madrid, tiene, segun he oido, dos mil y tantos individuos, y habeis formado de otras próximas á la capital una especie de sucursales, una especie de sociedades sufragáneas, que van á venir á votar con dos individuos cada una, ó sean 10 individuos por las cinco sucursales al lado de 1.000 ó 2.000 que tiene la de Madrid, resultando de esto que el voto de esas sucursales quedará ahogado. O estableceis que no sean más que las Sociedades Económicas de Madrid y alguna otra situada en ciertas poblaciones, las que vayan á emitir su sufragio, ó debeis admitir que lo emitan todas, siguiendo el mismo sistema que habeis seguido en la representacion de las provincias para la eleccion de Senadores por cada una de ellas. Si se nombran compromisarios por cada una de las Sociedades, es preciso que todas ellas tengan el mismo número y que concurran con igualdad á la eleccion de los individuos que las hayan de representar. De esta manera será una verdad que la Sociedad Económica, por ejemplo, de Liébana ó de Segovia, tiene la misma representacion que la de Madrid ó de Barcelona. De otro modo, la ley habrá sido una mentira, aun en concepto de las personas ménos versadas en estos asuntos, ó resultará que habiéndose dicho que las Sociedades tomarán parte en la eleccion, realmente no tomarán parte más que la Sociedad de Madrid y las de otros puntos.

Hay tambien una circunstancia muy atendible sobre la cual llamo la consideracion de la comision, y es que no habiendo presidido á esta designacion más que el criterio del territorio, la parte material de la superficie de la Península, sucede que, sin intencion indudablemente del Gobierno de S. M. ó de la comision, se han escogido para cabeza ó para metrópoli de la eleccion algunas Sociedades más modernas y ménos importantes que tienen individuos de ménos altura que otros pertenecientes á otras Sociedades, solo porque han entrado en aquel territorio que se ha medido con el compás material con que se miden las distancias.

Pero ya que me ocupo de las Sociedades Económicas, no encuentro razon para que incluidas éstas, no se incluya alguna otra Sociedad que con mucho más motivo que las Sociedades Económicas tendrian derecho á una representacion social en la eleccion del Senado. Me refiero al Ateneo de Madrid, cuyas cátedras son hace ya veinte y tantos ó treinta años la reunion de todo lo más selecto y escogido de los literatos y de los hombres políticos y científicos del país. Esas cátedras, donde se perfecciona la juventud española, esas cátedras, abiertas para todas las ciencias, para todos los conocimientos humanos, ¿no merecen alguna consideracion del Gobierno de S. M. y de la comision?

Un cuerpo que se dedica solo á la enseñanza y á la difusion de las luces, que tiene sus sesiones públicas en las cuales se tratan casi todos los árduos problemas que vienen luego á discutirse en las Cámaras, que tiene su biblioteca y todos los medios para instruir á la juventud, que está ejerciendo el elevado ministerio de la enseñanza gratuitamente hace más de treinta años, ajeno á la política, con exclusion de todo lo que pueda referirse á las pequeñas pasiones de partido y de bandería, y, señores, yo hablo en estos términos porque no pertenezco al Ateneo; si perteneciera á él me abstendria de tributarle estos elogios merecidos; á ese Cuerpo, digo, ¿por qué se le ha de excluir como corporacion científica? ¿No es corporacion del Estado? ¿Pues qué quiere decir corporacion del Estado? Es indefinible. Corporacion del Estado quiere decir que la tolera el Estado, que existe en el Estado.

Por estas consideraciones, yo pido que si dejais á la Academia de Medicina y á esas otras Corporaciones, incluyais tambien al Ateneo de Madrid.

No tengo por el momento más observaciones que hacer.

El Sr. **FERNANDEZ VILLAVERDE**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Fernandez Villaverde tiene la palabra, segundo en pró, como de la comision.

El Sr. **FERNANDEZ VILLAVERDE**: Señores Diputados, la comision no seria justa si no antepusiera á toda otra consideracion un sincero aplauso, un cumplido elogio de la forma cortés, templada, parlamentaria y práctica que ha dado á su discurso el Sr. Conde de Rascon.

Empezaba S. S. por reconocer el verdadero límite de este debate, que debe sostenerse bajo el artículo constitucional, sin que pueda lícitamente llegar, como acaso llegaba ayer en algun momento, á comprender en sus bases la organizacion del Senado establecida por el Código fundamental vigente.

Ha de componerse segun él la alta Cámara de Senadores por derecho propio, de Senadores vitalicios nombrados por la Corona, y de Senadores electivos designados por las Corporaciones del Estado y mayores contribuyentes.

La ley que en este momento es objeto de la deliberacion del Congreso, desarrolla ese texto constitucional en su tercera parte; determina las Corporaciones del Estado que tienen derecho á elegir Senadores; fija los procedimientos, y contiene además las prescripciones reglamentarias indispensables para establecer en la parte electoral cuanto toca á la organizacion del Senado.

Aunque el Sr. Conde de Rascon ha expuesto observaciones que como referentes á determinados artículos hubieran tenido acaso en enmiendas una expresion más propia que en un discurso sobre la totalidad, cumple á la comision, al honrarse contestándole, partir del espíritu y tendencias del proyecto, verdadero objeto de este género de debates. Los principios á que obedece la organizacion de toda Cámara alta, y especialmente la organizacion del Senado que contiene la Constitucion de 1876, bastarán, rápidamente expuestos, para que el Congreso tenga por contestadas en su parte fundamental las observaciones del Sr. Conde de Rascon.

El Senado responde en las Constituciones políticas de los pueblos á tres órdenes de necesidades: á asegurar la igualdad é independencia de los Estados en las organizaciones federativas; y en las organizaciones políticas unitarias, á dar preponderancia en la direccion de los destinos del país y en las funciones legislativas al elemento aristcrático, censatario ó gubernamental, ó bien principalmente á hacer más deliberada, más detenida y más reflexiva y segura la expresion de la voluntad nacional. De cualquier suerte que se juzguen estos últimos fines que el Senado llena

en las Monarquías parlamentarias, producen siempre como consecuencia la necesidad de atender en la organizacion de la alta Cámara á los elementos de moderacion y resistencia á que antes he aludido; y en segundo lugar, la de dar á la forma electiva del Senado ó á su parte electiva en las formas mistas un orígen distinto del que tenga la Cámara baja.

En tales principios se funda sin duda el sistema adoptado en la Constitucion y desenvuelto en este proyecto de ley, sistema, al que oponia ayer otro muy distinto el Sr. Linares, sin que hoy haya sido rectificado, ni ménos contradicho por el orador á quien tengo la honra de contestar. Y como quiera que de estos importantes debates surge el pensamiento que sobre cada una de las grandes cuestiones políticas y legislativas tienen los partidos, parece indudable que el de la minoría constitucional, en punto á la organizacion del Senado, al ménos en su parte electiva, fué ayer expresado con fidelidad y acierto por mi particular amigo el Sr. Linares.

Yo esperaba, sin embargo, cuando supe que el señor Conde de Rascon iba á consumir el segundo turno en contra de la totalidad, que S. S. advirtiese esta tarde al Sr. Linares la falta absoluta de fundamento que tuvo para impugnar como nuevo el Senado de la Constitucion de 1876.

El Sr. Conde de Rascon, á no estorbárselo naturales deferencias de compañerismo y respetos de disciplina, diria sin duda con gran autoridad á su compañero que este Senado misto de tres orígenes, hereditario, vitalicio y electivo por corporaciones existe en Prusia, donde á la vez que tienen derecho á formar parte de la Cámara de los Señores los jefes de las familias de *Hohenzollern-Hechingen* y *Hohenzollern-Sigmaringen*, los de las casas mediatizadas y los miembros hereditarios nombrados por el Rey, tienen representacion electiva la clase de los Condes, la de los propietarios territoriales, las nueve Universidades y cuarenta y tantas ciudades con ese privilegio, por más que todos los miembros presentados en esta forma necesiten el nombramiento del Rey; y hay por fin *Señores* que á título vitalicio nombra tambien la Corona; apenas cabe, dadas las diferencias de costumbres y de historia, mayor analogía. Tambien los Senados del gran Ducado de Baden y del Reino de Sajonia son mistos con esos tres orígenes y con representacion del clero; tambien, por tanto, hubiera podido el Sr. Conde de Rascon con su ejemplo contestar mejor que yo al extraño cargo de novedad. ¡Senado nuevo! Es muy difícil organizar el Senado en una forma que no haya tenido ó no tenga ejemplo en otros países. Pocas empresas políticas han sido objeto de tan copiosos y variados ensayos como esta de la organizacion de una alta Cámara. Pero si pudiera haber un Senado nuevo, seria seguramente el que ayer presentaba el Sr. Linares, sin correctivo hoy por parte del Sr. Conde de Rascon. Recordareis, Sres. Diputados, que proponia un Senado electivo por método directo y por sufragio universal; pensamiento al parecer del partido constitucional en este grave asunto.

Hasta el año de 1870, ese Senado elegido directamente por el sufragio universal era ciertamente una novedad; la única acaso.

No lo es hoy, porque existe en la República del Paraguay, que despues de haber pasado por una dictadura que á seguir el texto de una novísima autoridad en derecho político, podia llamarse dictadura académica, la dictadura del Sr. Francia y la de los dos Lopez, ha puesto en vigor en el año 70 una Constitucion donde han encontrado asilo todas las exageraciones democráticas. Senado elegido en forma directa, aunque no por sufragio universal, existe solo además en Bélgica; y es que, aunque el Senado no responda á otros fines que al que admiten las mismas escuelas democráticas de hacer más tranquila y deliberada la expresion de la voluntad nacional, si no ha de ser una esteril repeticion de la otra Cámara, es necesario que se organice en forma distinta y por otros procedimientos que el Congreso de Diputados.

La peculiar organizacion que distingue á la Cámara alta de la segunda Cámara ha tenido por principal matiz, por carácter dominante, el sistema indirecto. Fuera de Bélgica y el Paraguay, la eleccion de Senadores es en todos los países de segundo grado. Así la establece la actual Constitucion francesa, y así la establecia la Constitucion de 1869, que recuerdan ahora tanto como la olvidaron en vida los dignos oradores del partido constitucional.

Y si el método indirecto es un carácter propio y constante de la organizacion de la alta Cámara bajo el punto de vista electoral, es otro no ménos constante la representacion del clero allí donde el Senado no sea puramente electivo.

Aunque presentaba el Sr. Linares como tipos de esa organizacion la forma hereditaria, la vitalicia y la electiva, no es inoportuno advertir que no ofrece la realidad esa pureza de formas y tipos propia solo de las abstracciones teóricas; no conozco ninguna Cámara que sea puramente hereditaria; existe la vitalicia en Italia, existió entre nosotros; pero el sistema misto que aquí se extraña hasta el punto de llamarle nuevo, es la regla general y casi constante de las Constituciones monárquicas. Otro de los caractéres que esas Constituciones ofrecen es la representacion del clero, punto sobre el cual me cumple recoger la más grave de las observaciones opuestas por el Sr. Conde de Rascon á nuestro dictámen. ¿Cómo, decia, atendeis con tal preferencia y en tan larga medida á una clase que no por ser alta ni sagrada deja de representar en gran parte las preocupaciones que han encendido y alimentado la guerra civil? No temo ante todo ver puesto por S. S. en duda, como ayer por el Sr. Linares, que sea el clero una fuerza social en España. Tampoco pienso atribuir al Sr. Conde la frecuente injusticia de culpar al clero de esa funesta guerra porque en ella se mezclaran algunos sacerdotes, cuyo ejemplo reprobó como cumplia, lejos de seguirle, la Iglesia. ¿Qué queda, por tanto, de este argumento? ¡Las preocupaciones! ¿Quién puede tener la arrogancia de no abrigarlas, ó la arrogancia, sin duda mayor, de llamar así á las opiniones ajenas? Fuera de algunas verdades, cortas en número, inmensas en trascendencia, puestas por la revelacion en los dominios inaccesibles de la fé, todas las opiniones participan acaso de error, y todos los errores contienen acaso alguna parte de verdad. No es seguramente perdido ni aun el consejo de la preocupacion; y cuando sobre todo tiene raíces hondas en el país, aunque haya tenido el eco sangriento, pero grande, de una larga guerra, bien podria decirse que no es inútil para el acierto legislativo, ni aun para la paz pública, que choque con preocupaciones tales y las halle en su camino la opinion general antes de revestir la forma solemne y permanente de la ley. Pero nada tiene que ver con las preocupaciones ni con la guerra la representacion que corresponde al clero en el Senado como institucion, á la que corresponde una alta parte en la direccion de la vida social como autoridad eminente de

altas verdades, como importantísima clase del Estado.

No puede con razon decirse que sea excesivo el número de representantes que concede al clero el proyecto de ley objeto del debate. En una Cámara de 360 miembros, 180 electivos y 180 vitalicios y por derecho propio, ¿es por ventura un exceso que los representantes del clero á título de eleccion y á título de derecho lleguen á 19? Yo deseo que S. S. establezca una comparacion con otros países, pues encontrará que es mayor esa representacion. En Inglaterra tiene el clero en la Cámara alta 30 representantes; y aunque la Cámara de los Lores es más numerosa que la Cámara española, con arreglo á la Constitucion de 1876 la proporcion todavía es favorable al clero en aquel país.

Hay además cierta contradiccion entre encontrar demasiados Obispos en el Senado, hasta llegar á denominarle exageradamente Concilio, y pedir despues que sean forzosamente eclesiásticos los representantes del clero. El Sr. Conde de Rascon ha pedido que se modifique el proyecto de ley en el sentido de que los Cabildos hayan de elegir precisamente Prelados ó Capitulares. (*El Sr. Conde de Rascon*: Del Cabildo.) Bien; del alto clero y del clero catedral; y en eso veia yo la contradiccion.

Pero de todas suertes, en este último punto, referente á no admitir la representacion del clero por seglares, la comision, deseosa de atender las observaciones que reciben la forma cortés y razonada que ha dado á las suyas el Sr. Conde de Rascon, no tendrá inconveniente en aceptar el pensamiento cuando se formule en una enmienda. Este medio de dar la mayor participacion en el pensamiento de la ley á la opinion de la minoría, de perfeccionarla con arreglo á sus consejos, es muy del gusto de la comision, que se apresura complacida á adoptarlo.

No sé por qué, asimilaba el Sr. Conde de Rascon el privilegio de los representantes del alto clero en el Senado á la compatibilidad reconocida á los diputados provinciales y los concejales del Ayuntamiento de Madrid.

No se ha pensado nunca que el ser diputado provincial ó concejal de la capital de la Monarquía sea por sí solo título para ocupar asiento en el Senado ó categoría suficiente para el nombramiento; el proyecto de ley dice únicamente que no debe ser obstáculo. La razon es puramente de residencia. No hay privilegio para esas Corporaciones, como no se pretenda que lo es su naturalísima residencia en la capital al lado de los altos Cuerpues del Estado. Pero aspiraba el Sr. Conde de Rascon á generalizar la compatibilidad con la observacion siguiente: «tambien tienen obligacion de residencia los Obispos y sin embargo vienen; de igual modo que abandonan los Obispos sus diócesis, pueden abandonar sus Municipios y provincias los concejales y los diputados provinciales de toda España.» La residencia de los Obispos no es tan estrecha como la residencia de un alcalde, porque ni los Ayuntamientos pueden deliberar cuando falta un gran número de sus miembros, ni las funciones del alcalde pueden sufrir intermitencia.

Los alcaldes y los regidores que representan á la administracion en los pueblos ejercen funciones que, como todas las administrativas, son constantes, permanentes, porque la Administracion para responder á sus vastos fines en el Estado ha de estar siempre vigilante, siempre en pié, siempre enérgica y activa, no debiendo la ley autorizar en forma alguna la inobservancia de tan estrechos deberes. No es posible que abandone sin daño de los intereses públicos los asuntos municipales el alcalde que representa á la Administracion en ese órden, modesto al parecer, pero fundamental, de la organizacion del Estado.

Puede por lo tanto un Obispo venir al Senado, porque aunque deje su diócesi, no abandona su elevado cargo; sino procura en otra forma, por los altos intereses que le encomienda su gerarquía; no abandona sus deberes episcopales, antes los cumple; pero no podrian cumplirlos lejos de sus poblaciones el alcalde, el concejal ni el diputado de provincia; tal es á un tiempo mismo la razon de la compatibilidad en Madrid; y de la incompatibilidad en el resto del Reino.

No hay por tanto privilegio alguno, fuera del natural que lleva consigo el residir en la capital de la Monarquía; á título de privilegio, seguramente no la hubiera aceptado la comision del Senado; esa enmienda fué allí propuesta, y esta comision espera que no encontrará el Congreso motivos para rechazarla. Por lo demás, no temo ni remotamente que comparta el Sr. Rascon la idea vulgar de que Madrid absorbe la riqueza de las provincias, cuando tiene riqueza suficiente y materia imponible para atender, no solamente á todas sus necesidades municipales, sino á una inmensa parte de las necesidades del Estado.

La representacion de las provincias, decia el señor Conde de Rascon, no debe ser igual para todas. Si se ha de responder á los verdaderos principios de organizacion de este Senado, hay que atender á la poblacion de cada provincia, y es un absurdo que todas elijan tres representantes. Sin embargo, S. S. pertenece á un partido que todavía ayer encontraba buena la Constitucion de 1869, que organizó el Senado sin otros elementos que cuatro representantes por cada provincia. Realmente el Senado de la Constitucion de 1869 no era una Cámara alta; era un Senado federal, era un cuerpo como el Consejo de los Estados de la República de Suiza, como el Senado de la Union americana. Esto es cierto; pero en el caso actual ese argumento no tiene la extension ni la fuerza que tenia contra la alta Cámara de la Constitucion de 1869, hoy combatida por el Sr. Rascon.

Es verdad que las provincias tienen por este proyecto una representacion igual; pero del Senado de que se trata no puede decirse por eso que se asemeje á un Consejo federal; hay en él otros grandes elementos; hay la representacion electiva de las Universidades y de las Academias; hay la representacion á título hereditario de la aristocracia; hay la representacion de los elementos gubernamentales por medio de los Senadores que elige la Corona; y si el Sr. Rascon, como todos sus amigos políticos, encuentra bien el Senado que organizó la Constitucion de 1869, en el que nada acusaba un sistema ni un fin distinto de esa representacion igual y propiamente federativa de las provincias, no sé por qué ha de censurar una Cámara en la que, como antes he dicho, tienen acceso otras altas é importantes representaciones. La de Cuba, que la comision espera ha de tardar poco no compartiendo en este punto los temores del Sr. Rascon, podrá satisfacer en alguna medida esa necesidad que el Sr. Rascon presenta como de importancia, y la observacion tiene tanta fuerza, que se adelantó á prevenir la del Sr. Rascon, recordando que se ha de tomar el número de Senadores que se dé á la representacion de Cuba del que tendrán por la ley actual en la alta Cámara las demás provincias.

Pasando despues á ocuparse de las Universidades, decia el Sr. Rascon que le parecia indispensable, ó

cuando ménos conveniente, ampliar la representacion de esos centros de enseñanza, concediendo á los licenciados el derecho que el proyecto de ley no reconoce más que á los doctores.

No hay en este punto un disentimiento de fondo ni de principios entre el Sr. Rascon y la comision del Congreso. Motivos fundados en la organizacion á que obedecen las leyes sobre instruccion pública, han influido únicamente sin duda en el ánimo de las comisiones, para no extender de la manera que S. S. pretende la representacion de los Universidades. Los licenciados no forman parte del cláustro, no lo han constituido nunca, y por eso ha parecido á la comision de esta Cámara que la del Senado, y el Senado mismo, han obrado en armonía con lo que prescribe la legislacion universitaria, no dando al cláustro una extension que no tiene dentro de aquella, pues lo contrario hubiera podido engendrar dificultades en la prática, que quedan vencidas con no considerar como cuerpo electoral en el cláustro universitario más que á los doctores.

Pero aspiraba despues el Sr. Rascon, no á extender, como respecto de las Universidades deseaba, sino á restringir la representacion de las Academias, diciendo que no debian ser considerados como electores los académicos correspondientes. No cabe sostener que los académicos correspondientes no deben su nombramiento á un título de alta notoriedad científica, cuando en la mayor parte de los casos el renombre de su mérito necesita traspasar las fronteras de países extraños ó los confines del lugar retirado donde habitan las personas que alcanzan esa distincion. Grandes y notorios talentos exige en el seno de una Academia el nombramiento de correspondientes, y no puede sostenerse, como parece sostener el Sr. Diputado á quien me dirijo, que los académicos correspondientes no forman parte de la Corporacion.

Por otra parte, el peligro de que el excesivo número de académicos correspondientes venga á hacerlos dueños de la eleccion con desventaja para los numerarios, no es de temer, porque empezando por separar á los extranjeros, no es probable que la mayor parte de los restantes tome parte en la eleccion, dada su habitual residencia fuera del domicilio de la Corporacion.

De todas suertes, esta es una observacion de detalle expuesta por el Sr. Conde de Rascon, con el juicioso criterio á que han obedecido todas las suyas, y tendrá su lugar en la discusion de un artículo, donde podrá ser objeto de mayor exámen, y sobre todo, asunto y materia de una enmienda. Decia el Sr. Rascon que la Academia de Medicina estaba indebidamente incluida en el proyecto de ley electoral, ó que en otro caso estaba excluida indebidamente la Academia de Jurisprudencia. Entiendo que este era el argumento del Sr. Rascon.

Se ha buscado la representacion en la alta Cámara de los diferentes ramos del saber humano, y no teniendo otra propia y determinada la medicina, se ha llamado en ese concepto á la Academia de Madrid. No puede decirse lo mismo de la Academia de Jurisprudencia, porque el derecho tiene su representacion propia dentro de la Academia de Ciencias morales y políticas. La Academia de Jurisprudencia, que tiene para mí gratísimos recuerdos, es sin duda una Corporacion importante, pero ni pertenece al número de las del Estado, ni puede tenerse por una expresion de la autoridad científica en la ciencia del derecho, á la altura y con la experiencia que reviste la de Ciencias morales y políticas.

Hé aquí el motivo, que el Sr. Conde de Rascon estimará sin duda alguna razonable, que ha obligado á buscar en la Academia de Medicina la representacion de este ramo del saber, que no há lugar propio en toda su importancia de ciencia de aplicacion dentro de otro centro científico, y hé ahí tambien la causa de haber considerado como representacion del derecho á la Academia de Ciencias morales y políticas, y de no haber habido necesidad de buscar esa misma representacion en la Academia de Jurisprudencia.

Pedia el Sr. Conde de Rascon un lugar en la ley electoral del Senado para el Ateneo. Esta es una Corporacion importantísima que brilla ventajosamente por sus medios de ilustracion, por sus trabajos y por el mérito de los indivíduos que la componen; pero no tiene carácter alguno oficial, no pertenece al número de las Corporaciones del Estado; y como la comision no puede salirse del texto constitucional dando ese derecho electoral á Corporaciones que no sean del Estado, esto bastaria, aunque la naturaleza y la organizacion de ese centro que responde á fines, aunque muy estimables, puramente privados y acaso no permanentes, no puede ser incluido entre los representados en la alta Cámara.

Por un motivo contrario no han podido reemplazar las Juntas de agricultura á las Sociedades Económicas, pues á pesar de ser Corporaciones oficiales, precisamente por serlo con exceso para este fin, por ser sus miembros de libre nombramiento y separacion del Gobierno, no deben formar parte del cuerpo electoral del Senado.

Por lo que hace á las Sociedades Económicas, no cabe olvidar que tienen una historia importante y un ilustre abolengo; tienen un presente grande y atendible; tienen importancia propia; organizacion permanente; han influido de un modo notable en la opinion durante una buena parte del siglo pasado y aun del presente, siendo hoy el resúmen de clases laboriosas é ilustradas, que representan grandes centros de fuerzas sociales, de intereses copiosos y de autoridades de opinion que deben tener lugar y eco en la alta Cámara, donde se busca la opinion madura y reflexiva, no la opinion ardiente de la polémica del dia.

En cuanto á la diferencia que advierte el Sr. Conde de Rascon entre lo que se propone para las Sociedades Económicas de Madrid, Barcelona y demás centros, y la forma de representacion de las demás, debo decir que no se trata en rigor de que los indivíduos de las Sociedades Económicas luchen como pueden hacerlo los partidos: sus aspiraciones como sus intereses deben ser similares. No se desconoce derecho alguno, y se ha procurado dar á la Corporacion de Madrid y á las de esas otras capitales aquella importancia que por sí tienen algunas desde su fundacion por el Rey D. Cárlos III. La comision, sin embargo, no rehusa, antes desea meditar la unificacion de este sistema electoral, si á ello le obliga alguna enmienda.

Creo haber recogido una por una todas las observaciones del Sr. Conde de Rascon. Sentiria que un olvido involuntario me hubiera hecho incurrir en omisiones; pero como no recuerdo otras en este momento, pongo aquí fin á estas observaciones, que no puedo llamar discurso sin notable inexactitud y presuncion, como las empecé, dando gracias al Sr. Conde de Rascon por la forma verdaderamente parlamentaria y práctica con que las ha presentado al Congreso.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Romero y Robledo): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Romero y Robledo): El Sr. Conde de Rascon, insistiendo en dar importancia á una delaracion que en otra discusion me exigió el Sr. Gonzalez, y ayer tarde en la discusion de esta ley el Sr. Linares, ha incurrido en un error que me conviene desde luego aclarar, suponiendo que yo habia hablado al contestar á estas declaraciones en nombre del Gobierno. Precisamente contestando al Sr. Gonzalez, como al Sr. Linares, habia yo manifestado la imposibilidad de que ningun Ministro pudiera estar dispuesto en todo tiempo y á toda hora á contestar á ciertas preguntas que pudieran hacerles los Diputados de la oposicion, por la razon sencilla de que no se puede responder en nombre del Gobierno y hacer declaraciones en cuestiones que no han sido objeto de la deliberacion del Gobierno. Ha supuesto el Sr. Conde de Rascon que he incurrido en una contradiccion creyéndome más reservado en el dia de ayer que lo que estuve en el dia anterior contestando al Sr Gonzalez. Tanto en uno como en otro caso observé la misma reserva; hasta tal punto, que habiendo asegurado el Sr. Gonzalez que yo habia hecho una promesa, me apresuré á levantarme á decir que habia discutido, pero no ofrecido nada; lo único que hice fué exponer mis opiniones particulares; hoy puedo ya hablar en nombre del Gobierno, porque ya el Gobierno ha deliberado y se ha ocupado de esta cuestion, y puedo dar una contestacion precisa á los deseos de la minoría constitucional.

Si terminada la legislatura como el Gobierno espera, se halla discutida la ley de eleccion del Senado, así como tambien las leyes orgánicas ó leyes municipal y provincial, el Gobierno no procederá á la eleccion del Senado sin haber hecho antes la eleccion de los Municipios y Diputaciones provinciales; pero si desgraciadamente, cosa que el Gobierno cree inverosímil, casi imposible, por circunstancias ajenas á su voluntad la legislatura concluyese y no estuviesen aprobadas esas leyes, tendria que hacer la eleccion del Senado con los Municipios y Diputaciones provinciales existentes.

El Sr. Conde de **RASCON**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Conde de **RASCON**: Voy á empezar por dar gracias al Sr. Ministro de la Gobernacion por la declaracion que acaba de hacer al Congreso explícita y terminantemente, pero sin embargo no del todo satisfactoria, porque si bien S. S. declara que si se terminan durante la actual legislatura las discusiones de las leyes orgánicas el Gobierno no disolverá el Senado y no procederá á la formacion del nuevo con los actuales Ayuntamientos y Diputaciones provinciales nombradas de Real órden, como del Gobierno depende que la legislatura dure mucho ó poco, como el Gobierno puede aconsejar á S. M. que cierre la legislatura cuando le convenga, en los últimos dias de Diciembre ó en los primeros de Enero, por más que la minoría constitucional y las otras minorías, lejos de poner obstáculos á la discusion de estas leyes, traten de facilitarlas, de tal manera pueden presentarse las cosas, que el Gobierno venga á hacer la eleccion del nuevo Senado por medio de esos Ayuntamientos y de esas Diputaciones provinciales, como la minoría constitucional teme. Hoy se ha presentado un proyecto de ley por el Sr. Ministro de la Guerra; ese proyecto se someterá á discusion; habrá otros tambien; en el Senado pasará una cosa parecida, y si el Gobierno no hace que esta legislatura sea tan larga que dure lo necesario para discutir esas leyes, claro está que tendremos la amenaza constante de una disolucion del Senado y una eleccion por medio de los actuales Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, porque ahora no se trata de la influencia que los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales tenian segun las leyes anteriores para la eleccion de Diputados y Senadores, sino que tendremos la intervencion directa; y tan directa, que casi se puede decir que los 150 Senadores son elegidos por estas dos Corporaciones.

De todas maneras, repito que doy gracias al Sr. Ministro de la Gobernacion por la declaracion que ha hecho, que al fin tranquiliza algo á esta minoría.

Voy á hacer brevísimas rectificaciones al discurso del Sr. Villaverde; brevísimas, porque la Cámara está impaciente, y porque no trato de insistir en las consideraciones que he tenido la honra de hacer, pues veo que la mayor parte de ellas han sido benévolamente acogidas por la comision.

Tengo que rectificar un concepto equivocado que se ha atribuido al Sr. Linares, que no puede hablar ahora. No dijo el Sr. Linares que el Senado que se propone fuera un Senado nuevo en el mundo, sino nuevo en España; y al decir esto el Sr. Linares, se apoyaba en el preámbulo, el cual declara que va á hacerse un ensayo.

Lo que el Sr. Linares ha sostenido es que desde el momento que se toma la eleccion por base del llamamiento de los representantes, debe la eleccion subordinarse al mismo principio para los Diputados y Senadores. No dijo que la eleccion fuera directa ni indirecta, ni por sufragio universal, sino que adoptada una eleccion para una clase de representantes, debia adoptarse la misma para los demás.

Pero ha dicho el Sr. Villaverde que no habia más que un Senado de eleccion directa en el cual sus indivíduos tuvieran el mismo orígen que los Diputados. El Senado del Paraguay. (*El Sr. Fernandez Villaverde*: Un solo Senado de eleccion directa por sufragio universal.) Por sufragio directo poco ménos que universal, porque casi desaparece el censo. Hay varios Senados que funcionan con gran regularidad y aplauso del país donde existen. En Noruega, país gobernado constitucionalmente, desde 1815 existe un Senado... (*El Sr. Fernandez Villaverde*: Elegido por el Congreso.) Elegido por sí mismo. El cuerpo electoral elige de una vez las Córtes ó el *Storthin*, y éste en la primera sesion de cada período parlamentario elige la cuarta parte de sus indivíduos para formar el Senado ó *Lagthin*, y quedan las otras tres cuartas partes componiendo el Congreso ó *Odelsthin*. Pues bien; ese Senado, cuyos indivíduos tienen las mismas calidades y la misma procedencia que los Diputados, viene funcionando desde 1815 sin que haya habido rozamiento alguno ni dejado de cumplir su mision de cuerpo moderador.

Ha dicho el Sr. Fernandez Villaverde que no hay gran desproporcion en que en un cuerpo compuesto de 360 indivíduos haya 18 que pertenezcan al clero. No son 18, sino 19; pero además pueden ser elegidos todos los Obispos de España por el cuerpo electoral ó nombrados por el Gobierno; y yo pregunto: ¿qué clase, fuera de los Senadores hereditarios, puede llevar un número tan considerable como el de 19 sin perjuicio de los Obispos que puedan ser nombrados por la Corona y elegidos por el cuerpo electoral? ¿No hemos tenido aquí por el sufragio universal al Sr. Manterola y á otros eclesiásticos? ¿No pueden ser elegidos en las provincias los Obispos? Hay, pues, en el proyecto que se discute respecto de esta clase un número tan considerable, que no está en proporcion con el de otras clases, como, por ejemplo, el

ejército, que con el tiempo no tendrá más que cuatro capitanes generales, segun el proyecto de ley que acaba de presentar hoy el Gobierno; mientras habrá siempre en el Senado nueve Obispos y el Patriarca de las Indias. De modo que teniendo el ejército un número mucho más considerable de indivíduos, pues llega en tiempos normales á 120.000 hombres, no tiene representacion en la alta Cámara más que de cuatro generales y uno de la armada, mientras que el clero, que es ménos numeroso, tiene 19 positivamente. Vea, pues, el señor Fernandez Villaverde cómo es inmensa la desproporcion.

Con respecto á los indivíduos del Ayuntamiento y la Diputacion provincial de Madrid, permítame S. S. que insista, porque es una cuestion de más importancia que la que le dá S. S. Claro es que por cuestion de personas no hemos de insistir; pero bajo el punto de vista de las provincias, no sé por qué el alcalde de Madrid pueda ser Senador, y el alcalde de otra capital de provincia no pueda serlo. Y si el Sr. Fernandez Villaverde considera que las funciones de los Arzobispos son ménos importantes que las de los alcaldes, que exigen ménos permanencia en los Arzobispos en sus metrópolis, dudo mucho que los indivíduos de la comision y del Gobierno sean de la misma opinion. Los Arzobispos, como únicos pastores espirituales de los fieles de sus diócesis, están constantemente en accion para vigilar sobre el clero, sobre las costumbres, sobre la vida social. El alcalde puede ser sustituido por 50, por 30 concejales, número que hay en las grandes capitales, y por 10 ó 12 en las pequeñas.

Respecto á la Academia de Medicina, no he dicho lo que me ha atribuido el Sr. Fernandez Villaverde. He empezado por manifestar que hay Academias de medicina como la de Madrid; he citado la de Barcelona, y he dicho que la misma razon de importancia que pueda haber para la de Madrid la hay para la de Barcelona.

En cuanto á la Academia de Jurisprudencia no insisto; la minoría no presentará enmienda ninguna, atendiendo á las consideraciones que ha expuesto S. S.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Romero y Robledo): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Romero y Robledo): Dos palabras voy á pronunciar con mucho gusto por desvanecer completamente la desconfianza de la oposicion en este asunto.

El Gobierno hará por su parte patente su deseo de que sean discutidas en esta legislatura las leyes orgánicas. Si desgraciadamente, lo que el Gobierno no espera, un espíritu de oposicion sistemática, que no se vé, sino todo lo contrario, de la minoría, hiciera imposible que se discutieran las leyes orgánicas en esta legislatura, es cuando llegaria el caso que teme el señor Rascon. Pero como el Sr. Rascon ha dado buena prueba de un espíritu completamente contrario, y debe estar seguro de que la minoría no ha de embarazar la discusion, el Gobierno le ofrece solemnemente que por su parte hará todo lo posible para que estas leyes se discutan.

Creo que puede quedar la minoría completamente satisfecha.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Gonzalez (D. Venancio) tiene la palabra para una alusion personal.

El Sr. **GONZALEZ** (D. Venancio): Me levanto, señores Diputados, aludido por el Sr. Ministro de la Gobernacion repetidamente con ocasion de un incidente que tuve el honor de provocar hace dos dias, tomando parte en la discusion de las leyes orgánicas.

Anunciaba yo entonces como un propósito que queria seguir el Gobierno de que la eleccion del nuevo Senado se hiciera con las Corporaciones populares actuales. Mi amigo el Sr. Linares reprodujo ayer con ocasion de la discusion pendiente esta misma cuestion, y mi amigo el Sr. Rascon la ha reproducido hoy.

Con las palabras que acaba de pronunciar el señor Ministro de la Gobernacion estaria terminada la cuestion, si no se hubiera producido aquí una confusion entre los dos extremos que abarcaba el incidente provocado aquella tarde por el Diputado que tiene la honra de dirigir la palabra al Congreso. Uno era la cuestion de si el Gobierno hacia ó no la promesa por boca del Sr. Ministro de la Gobernacion, de que el nuevo Senado no se eligiria bajo las Corporaciones populares actuales nombradas de Real órden.

Yo entendí que la promesa habia salido de los lábios de S. S.; pero despues tuve que convencerme de que aquello no tenia carácter de una declaracion, porque así lo expresó S. S., y me he convencido hoy mucho más de esto y de otra cosa; de que no pueden tomarse como tales declaraciones todas las palabras que los Ministros pronuncien, siquiera sea en ocasiones tan solemnes, mientras no digan, como hoy ha dicho el Sr. Ministro de la Gobernacion, que habla en nombre del Gobierno. Yo creia que los Ministros desde ese banco hablaban siempre en nombre del Gobierno, sobre todo cuando se hacian declaraciones de esta importancia.

Sabemos una cosa más; la tendremos presente en las discusiones sucesivas, y cuando un Ministro haga declaraciones de la importancia de las que ayer hizo el señor Ministro de la Gobernacion, cuidaremos de preguntarle si son sus opiniones particulares las que emite, ó las opiniones del Gobierno.

La segunda cuestion no está resuelta. Se reducia á saber si para el caso de que el Senado hubiera de elegirse con las Corporaciones actuales, y no las que se eligieran á consecuencia de esta ley, creia el Gobierno que no podia afectar grandemente al prestigio y autoridad de que debia venir investido el nuevo Senado el que su eleccion se hiciera conservando el Gobierno la facultad de distituir y nombrar libremente los Ayuntamientos. Porque yo considero que puede ser de altísima importancia la declaracion que acaba de hacer el Gobierno; que indudablemente ha de influir grandemente en la eleccion del Senado el que se haga bajo las Corporaciones actuales ó por las Corporaciones que se elijan nuevamente; pero considero que ha de influir infinitamente más el que la eleccion aquella se haga continuando el Gobierno armado de esa arma poderosísima de nombrar y destituir Ayuntamientos; y entiendo que está en el interés del Gobierno, y entiendo que está en el interés del prestigio de las instituciones, y entiendo que está en el interés del prestigio del Senado el que el Gobierno renunciara á esa facultad extraordinaria, para el caso de que se viera obligado el Gobierno, que estoy seguro que si no se ve obligado á ello no lo hará, de hacer la eleccion del Senado bajo las Corporaciones actuales. Habiéndose de elegir el Senado con las Corporaciones actuales, yo considero más necesario que nunca que el Gobierno, que se considera en el caso de abdicar las facultades extraordinarias, abdique la de nombramiento y destitucion de Ayuntamientos y Diputaciones.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Ministro de la Gobernacion tiene la palabra.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Romero y Robledo): Respecto á la primera extrañeza del Sr. Gonzalez, yo no tengo más que contestar que aquí los que nos encontramos de este lado y los que nos encontramos en el banco azul hoy, todavía no tenemos esa superior inspiracion que deben tener los de los bancos de enfrente, para que un Ministro en cualquier tiempo pueda contestar lo que piensan sus compañerps sin haber hablado con ellos. La otra tarde, como cuantas veces se pidan declaraciones á cualquier Ministro sobre asuntos de que el Consejo no se haya ocupado, el Ministro de este partido, reaccionario sin duda por esto, no podrá decir cual es la opinion de los compañeros. Cuando salga un Gobierno liberal de aquellos bancos, ya sabemos que en todo tiempo y siempre está dispuesto á hablar del porvenir y del juicio de las demás personas, sin haberse comunicado con ellas.

Por lo que hace á la segunda cuestion, me parece ocioso que dé otra contestacion esta tarde sobre la que ya dí al Sr. Gonzalez. Pregunta por un lado la opinion del Gobierno sobre la influencia ó prestigio que resultará de que una corporacion sea elegida de esta ó de la otra manera. Creo que esto no interesa á nadie, y que aquello que son apreciaciones del Gobierno no se puede preguntar. Se le puede preguntar cuál es su conducta; pero cuál es su apreciacion sobre este ó aquel hecho, y sobre el prestigio de una Corporacion, me parece que es una cosa á que no hay que responder; porque el Gobierno, siguiendo una conducta, ha de creer que lo que resulta por consecuencia de los actos que lleve á cabo inspirado en la ley, ha de estar rodeado del mayor prestigio y de la mayor consideracion posible. Y repito lo que ya dije la otra tarde; si para este caso inverosímil, casi imposible despues de las terminantes declaraciones que he hecho esta tarde, de que se pudiera elegir el Senado con las Corporaciones populares actuales, debia empezar el Gobieruo por despojarse de la facultad de nombrar y destituir Ayuntamientos, surge la dificultad que ya expuse entonces, y que no pudo resolver el Sr. Gonzalez. ¿Respecto de qué Ayuntamientos se va á despojar el Gobierno de la facultad de destitucion? ¿Queda satisfecho el Sr. Gonzalez con que el Gobierno renunciara á variar los actuales? Pero como de esa facultad el Gobierno se está despojando á toda prisa pidiendo la discusion de estas leyes, en el momento que estén discutidas ya no tiene semejante facultad.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Gonzalez tiene la palabra para rectificar.

El Sr. **GONZALEZ** (D. Venancio): Siguiendo el señor Ministro de la Gobernacion su costumbre de aludir siempre á los Gobiernos liberales de otros tiempos para contestar á cualquier indicacion que de estos bancos salga, nos decia que ya veríamos si algun dia, cuando mandaran los Gobiernos liberales que salieran de estos bancos, estaban los Ministros siempre dispuestos á contestar á todas las preguntas y á todas las indicaciones de los Diputados de la oposicion en asuntos de tanta gravedad que exigieran el acuerdo del Consejo de Ministros. No es nueva en S. S. esta manera de argumentar, y no quiero hacerle un cargo por esto; pero no puedo dispensarme de contestar á S. S. una cosa, sin que lleve en ello la pretension de darle ninguna leccion ni de hacerle ningun género de cargo. Cuando los Ministros no pueden hablar en nombre del Gobierno y se les pregunta por una opinion ó por un hecho, no dicen, como S. S. me decia la otra tarde, que seria el último de los absurdos y que repugnaba al sentido comun pensar que hubiera de elegirse el Senado por las actuales Corporaciones. (*El Sr. Ministro de la Gobernacion*: En otro caso; ahora lo explicaré.) Se reservan su opinion, dando una contestacion más ó ménos afirmativa ó negativa, ó dicen resueltamente que no pueden hacer declaraciones sobre el asunto sin consultar á sus compañeros.

Por lo que hace al segundo punto que me obliga á tomar la palabra, el Sr. Ministro de la Gobernacion me preguntaba si quedaba satisfecho; no puedo quedarlo. Su señoría decia: «volvemos á la dificultad de la otra tarde; el Sr. Gonzalez no resuelve la cuestion; no sabemos qué Corporaciones han de ser las que presidan á la eleccion si no presiden éstas.» Y yo no tengo que contestar á S. S. sino lo mismo que contestaba la otra tarde; lo que yo pretendo no es que estas Corporaciones desaparezcan y que haya una solucion de continuidad entre ellas y las que hayan de venir, porque no puede haberla; lo que pretendo es que ahora, con más razon que nunca, dada la posibilidad que admite el Gobierno de que el Senado se elija por las actuales Corporaciones, se despoje el Gobierno de las facultades extraordinarias, no por el medio indirecto de traer las leyes orgánicas y activar su discusion, sino por el medio directo de declinar esas facultades ante las Córtes; pero no es manera de despojarse de ellas venir aquí á discutir las leyes orgánicas y decir: cuando sean leyes nos despojaremos de esas facultades. Si quiere sinceramente el Gobierno despojarse de las facultades extraordinarias, abierto tiene el camino.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Romero y Robledo): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Romero y Robledo): Aun cuando pudiera repetir mis argumentos y demostrar que el Sr. Gonzalez ha partido de un supuesto equivocado, haciéndome decir en esta tarde lo que no dije en la anterior, para empezar á dar pruebas de que deseo no entorpecer la discusion, no digo más.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Fernandez Villaverde tiene la palabra para rectificar.

El Sr. **FERNANDEZ VILLAVERDE**: La comision será múy breve en la rectificacion que por necesidad tiene que hacer despues de este episodio político del debate.

Ante todo, debo decir al Sr. Conde de Rascon que no he incurrido, ni por casualidad, en el error de suponer más importante el cargo de un alcalde que el de un Obispo; he dicho que la ley no debe, á mi juicio, dispensar de su residencia constante al alcalde, y puede consentir que use un Prelado de la autorizacion que le dan los cánones para ausentarse de su diócesi en servicio de la Iglesia.

Puede estar seguro S. S. de que no hubiera yo mencionado el discurso del Sr. Linares, á no verle en los bancos de la minoría cuando tuve la honra de dirigir al Congreso la palabra; pero ya que S. S. ha recogido mis observaciones respecto al discurso del Sr. Linares, debo decir que éste llamó nuevo en absoluto, no nuevo en España, el Senado establecido por la Constitucion de 1876; y de otra suerte no valia la pena de fundar una objecion la novedad de ese Senado, puesto que si la minoría constitucional reconoce, como he demostrado, que no debió conservarse el de la Constitucion de 1869, nuevo ó por lo ménos renovado, tendria que ser forzosamente otro Senado distinto. Pero aun respecto de la novedad

del ensayo en España, dije yo en mi discurso que podia muy bien el Sr. Rascon dar noticias de la prueba feliz que de la misma organizacion viene haciendo la Prusia; este era sencillamente mi argumento.

Pero decia el Sr. Conde de Rascon: el Sr. Linares ha proclamado el principio de que rija la misma forma de eleccion para el Senado que para el Congreso. Eso sí que realmente es una novedad, porque no existe, fuera de Bélgica y el Paraguay, como ya he dicho, en Nacion alguna. Por lo mismo que el Senado puramente electivo ó la parte electiva del Senado responden á fines políticos distintos del Congreso, son indispensables diferencias de organizacion entre ambos Cuerpos. Esas diferencias no existen solo en la mayor ó menor duracion del mandato, ni tampoco en el diferente censo de elegibilidad para Senadores; alcanzan casi en todas partes al sistema electoral, afirmacion que antes he hecho y que ahora repito, sin temor de que el Sr. Conde de Rascon me conteste con ventaja, porque únicamente los países citados ofrecen el ejemplo de un Senado elegido directamente.

Pero decia el Sr. Conde de Rascon que Noruega tiene tambien Senado con eleccion de primer grado. En Noruega ejerce el Poder legislativo el *Storthing*, compuesto de dos: el *Lagthing* y el *Odelsthing*. El Parlamento primario (*Storthing*) es elegido directamente; pero él mismo designa la cuarta parte de sus miembros para constituir la alta Cámara. Cierto es, pues, que se elige directamente la Asamblea primaria; pero no lo es ménos que Noruega respecto de la eleccion de su alta Cámara presenta el mejor tipo de la eleccion de segundo grado. Esta eleccion de segundo grado para la formacion del Senado es tan general y constante, que ha prevalecido hasta en el sistema republicano de la Nacion francesa; hasta en la Constitucion de 1869, que con cortos dias de claro esplendor, con muy largos eclipses, ha brillado como fugaz y no fausto meteoro en el turbado cielo de nuestra política contemporánea.»

No habiendo ningun otro Sr. Diputado que pidiera la palabra en contra de la totalidad, dijo

El Sr. PRESIDENTE: Se procede á la discusion por artículos.»

Se leyó el 1.°, que decia:

CAPITULO I.

De los que tienen derecho á elegir Senadores.

«Artículo 1.° Tienen derecho á elegir Senadores, con arreglo al núm. 3.° del art. 20 de la Constitucion, las Corporaciones siguientes:

Los Arzobispos, Obispos y Cabildos eclesiásticos de cada una de las provincias que forman los arzobispados de Toledo, Sevilla, Granada, Santiago, Zaragoza, Tarragona, Valencia, Búrgos y Valladolid.

La Real Academia Española.

La de la Historia.

La de Bellas Artes.

La de Ciencias exactas, físicas y naturales.

La de Ciencias morales y políticas.

La de Medicina de Madrid.

Cada una de las Universidades de Madrid, Barcelona, Granada, Oviedo, Salamanca, Santiago, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, con asistencia del rector y catedráticos de las mismas, doctores matriculados en ellas, directores de Institutos de segunda enseñanza y jefes de las escuelas especiales que haya en su respectivo territorio.

La Sociedad Económica de Madrid, con asistencia de dos representantes por cada una de las de Badajoz, Ciudad-Real, Mérida, Segovia, Soria y Toledo.

La de Barcelona, con la de dos representantes por cada una de las de Baleares, Cervera, Lérida, Tarragona, Tudela y Zaragoza.

La de Leon, con la de dos representantes por cada una de las de Liébana, Oviedo, Palencia, Santander, Santiago y Zamora.

La de Sevilla, con la de dos representantes por cada una de las de Almería, Baena, Baeza, Cabra, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jerez, Las Palmas, Málaga, Santa Cruz de Tenerife y Veger.

La de Valencia, con la de dos representantes por cada una de las de Alicante, Cartagena y Lorca.

Las Sociedades Económicas actuales que no se hallen comprendidas en los párrafos anteriores y las nuevas que se formen con aprobacion del Gobierno, se agregarán por éste á una de las cinco regiones expresadas, para que concurran como las demás á la eleccion de Senadores.»

El Sr. ALONSO MARTINEZ: Pido la palabra.

El Sr. PRESIDENTE: La tiene V. S.

El Sr. ALONSO MARTINEZ: El Gobierno y la comision, dominados de un espíritu imparcial de tolerancia y de concordia, han acordado retirar el art. 1.° del dictámen á fin de meditar maduramente sobre algunas consideraciones que con tanta mesura ha expuesto el Sr. Conde de Rascon y que la han parecido á primera vista razonables. Por tanto, si al Sr. Presidente le parece, puede retirarse este artículo.

El Sr. PRESIDENTE: Queda retirado el art. 1.°

Se leyó el 2.°, que decia:

«Art. 2.° Los 150 Senadores, hasta completar el número de 180, serán elegidos por las Diputaciones provinciales y los compromisarios que nombren los Ayuntamientos y mayores contribuyentes de los pueblos. Reunidos los diputados provinciales y los compromisarios en la capital de la respectiva provincia elegirán tres Senadores en cada una de ellas.»

El Sr. PRESIDENTE: Abrese discusion sobre este artículo.»

No habiendo ningun Sr. Diputado que pidiera la palabra en contra, se puso á votacion, y fué aprobado.

Sin debate alguno lo fueron el 3,°, 4.°, 5.°, 6.° y 7.°, en esta forma:

CAPITULO II.

De los electores y elegibles, incapacidades é incompatibilidades.

«Art. 3.° Para ser elector de Senadores, es necesario ser español, mayor de edad con arreglo á la legislacion de Castilla, cabeza de familia, hallarse avecindado y con casa abierta en un pueblo de la Monarquía, y gozar de todos los derechos políticos y civiles.

Art. 4.° Son elegibles para Senadores los españoles comprendidos en el art. 22 de la Constitucion.

Art. 5.° No podrán ser elegidos Senadores por las Diputaciones provinciales y compromisarios:

1.° Los que desempeñen ó hayan desempeñado tres meses antes de la eleccion cargo ó comision de nombramiento del Gobierno con ejercicio de autoridad en las provincias donde éstas se verifiquen.

2.° Los contratistas y sus fiadores de obras y servicios públicos que se paguen con fondos del Estado,

provinciales y municipales, ni los administradores de dichas obras y servicios.

3.° Los recaudadores de contribuciones y sus fiadores.

Art. 6.° En ningun caso podrán ser elegidos Senadores los deudores al Estado que lo sean por cualquiera clase de contratos ó en concepto de segundos contribuyentes.

Art. 7.° El cargo de Senador es incompatible con todo empleo activo retribuido con fondos del Estado provinciales ó municipales que no esté comprendido en las categorías que designa el art. 22 de la Constitucion.»

Se leyó el 8.°, que decia:

«Art. 8.° Tambien es incompatible con el de Diputado á Córtes, diputado provincial ó concejal; pero el que sea elegido Senador tendrá el derecho de optar, dentro de los primeros ocho dias de ser admitido en el Senado, entre este cargo y cualquiera otro de los referidos.

Los cargos de diputado provincial y concejal de Madrid son compatibles con el de Senador.»

El Sr. Conde de **RASCON**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Conde de **RASCON**: La minoría constitucional ha pensado presentar una enmienda sobre este artículo, y yo rogaria á la comision que le retirara tambien y podríamos discutirle mañana.

El Sr. **FERNANDEZ VILLAVERDE**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **FERNANDEZ VILLAVERDE**: Aunque la comision siente que la minoría constitucional no haya hecho uso á tiempo de su derecho, deseosa de cumplir un deber de cortesía, que le es muy grato, complace al Sr. Conde de Rascon, retirando tambien este artículo.

El Sr. **PRESIDENTE**: Queda retirado.»

Leidos los artículos 9.°, 10 y 11, y no habiendo quien pidiera la palabra en contra, se pusieron á votacion, y fueron aprobados en la forma siguiente:

«Art. 9.° Los Senadores no podrán admitir empleo, ascenso que no sea de escala cerrada, títulos ni condecoraciones mientras estuviesen abiertas las Córtes.

El Gobierno podrá, sin embargo, conferirles dentro de sus respectivos empleos ó categorías las comisiones que exija el servicio público.

Exceptúase de lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo el cargo de Ministro de la Corona.

Art. 10. El Senador que fuere elegido por dos ó más Corporaciones ó provincias, optará en el término de ocho dias, á contar desde la constitucion del Senado, ó desde el en que sea admitido en el mismo Cuerpo, por la corporacion ó provincia que acepta; y en caso de no hacerlo se decidirá por sorteo.

CAPITULO III.

De la convocacion de la parte del Senado á que se refiere esta ley, y de la formacion de las listas y eleccion de Senadores por las Corporaciones enumeradas en el art. 1.°

Art. 11. Cuando el Rey disuelva la parte del Senado á que se refiere esta ley, se señalará en el mismo Real decreto el dia en que deben hacerse las nuevas elecciones, que será dentro de los tres meses siguientes, y éstas tendrán lugar por todas las Corporaciones y mayores contribuyentes, en el dia que se designe.»

Se leyó el 12, que decia:

«Art. 12. El dia 1.° de Enero todos los años los directores ó presidentes de las Academias y de las Sociedades Económicas á quienes dá derecho esta ley para nombrar Senadores, formarán y publicarán las listas de los individuos que las compongan, incluyendo las Academias á los correspondientes que sean españoles.

Los individuos de las Sociedades Económicas no tendrán derecho electoral sino despues de tres años, contados desde el dia de su ingreso en aquellas Corporaciones.»

El Sr. **FERNANDEZ VILLAVERDE**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **FERNANDEZ VILLAVERDE**: Por los motivos que he tenido el honor de exponer al dirigir la palabra al Congreso, la comision retira tambien este artículo.

El Sr. **PRESIDENTE**: Queda retirado.»

Leido el art. 13, y no habiendo ningun Sr. Diputado que pidiera la palabra en contra, se puso á votacion, y fué aprobado, en la forma siguiente:

«Art. 13. En el mismo dia los rectores de las Universidades, formarán y publicarán las listas de los indivíduos que compongan los cláustros de las mismas, así catedráticos como doctores, incluyendo á los directores de Institutos de segunda enseñanza y de las escuelas especiales que existan en el distrito universitario.»

Se leyó el 14, que decia:

«Art. 14. Todos los que se consideren electores tendrán derecho á reclamar hasta el dia 20 de Enero contra las inclusiones ó exclusiones indebidas en las referidas listas, á las respectivas Corporaciones, que antes de 1.° de Febrero resolverán lo que estimen justo, sin ulterior recurso.»

El Sr. **LINARES RIVAS**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **LINARES RIVAS**: Acerca de este punto tambien tiene la minoría que hacer una enmienda. Si la comision fuera tan deferente como lo ha sido hasta aquí, podria retirar el artículo.

El Sr. **FERNANDEZ VILLAVERDE**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **FERNANDEZ VILLAVERDE**: La comision tiene mucho gusto en deferir á la indicacion del Sr. Linares.

El Sr. **PRESIDENTE**: Queda retirado el artículo.»

Se leyeron el 15 y 16, que decian:

«Art. 15. Para que los Cabildos eclesiásticos puedan usar del derecho que por esta ley se les concede, se reunirán quince dias antes del señalado para la eleccion general en su respectiva catedral, y observando las reglas que tengan establecidas para elegir á sus indivíduos, nombrarán á uno que el dia señalado acuda á la cabeza metropolitana á verificar la eleccion de Senador; la eleccion podrá recaer en cualquiera prebendado de los Cabildos de la respectiva provincia eclesiástica.

Art. 16. El Obispo-Prior de Ciudad-Real y el Cabildo de la iglesia prioral, luego que estén constituidos, se agregarán para la eleccion de Senador á la iglesia metropolitana y primada de Toledo.»

El Sr. **ALONSO MARTINEZ**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **ALONSO MARTINEZ**: Estos dos artículos desea la comision someterlos á nuevo exámen en presencia de varias enmiendas que se han indicado, y por lo mismo los retira.

El Sr. **PRESIDENTE**: Quedan retirados.»

Leidos los artículos 17 al 22, y no habiendo quien pidiera la palabra en contra, se pusieron á votacion, y fueron aprobados, en la forma siguiente:

«Art. 17. Dentro de los ocho dias primeros despues de publicado en la *Gaceta* el Real decreto mandando proceder á la eleccion de Senadores, se reunirán en su respectiva residencia las Sociedades Económicas que expresa el art. 1.° de esta ley, y cualesquiera otras que en lo sucesivo se establecieren reconocidas por el Gobierno, y nombrarán, con las formalidades que acostumbren para otras elecciones, dos representantes que concurran á Madrid, Barcelona, Leon, Sevilla ó Valencia, y en union con los que compongan las Sociedades Económicas de dichas capitales, nombren el Senador para que esta ley les autoriza.

Esta representacion podrá delegarse.

Art. 18. El dia señalado por Real decreto, á las diez de la mañana, se reunirán en el local que tengan de costumbre en sesion pública las Corporaciones que por esta ley tienen derecho á nombrar un Senador.

Será presidida por el presidente, director ó jefe del establecimiento.

Harán de escrutadores el más anciano y el más jóven de los indivíduos que se hallen presentes, y de secretario el de la misma Corporacion, si tiene voto; si no le tiene, el presidente y escrutadores nombrarán á uno de los presentes que lo tenga.

Art. 19. Leido el Real decreto de convocacion y los artículos de la Constitucion del Estado y de esta ley que tienen relacion con aquel acto, se procederá á la eleccion de un Senador, depositando cada elector en la urna, por mano del presidente, una papeleta que contenga el nombre del indivíduo á quien dé su voto.

Art. 20. Cuando todos los presentes hayan votado, y despues de preguntar el secretario tres veces si queda algun indivíduo por votar, sin que ninguno lo haga, se declarará cerrada la votacion, y en el acto se procederá al escrutinio, sacando el presidente una á una las papeletas, y despues de examinadas por él mismo y los escrutadores, el secretario publicará el nombre que contengan, teniendo derecho todos los electores á comprobar y examinar las mismas papeletas.

Art. 21. Si una papeleta contuviera más de un nombre, solo valdrá el que primero se halle escrito, siendo nulos los restantes. Tambien serán nulos los nombres que no puedan leerse y las papeletas en blanco; pero los que no puedan leerse y las papeletas en blanco, se contarán para hacer el cómputo de los votos.

Art. 22. Concluido el escrutinio, si algun indivíduo reuniere mayoría absoluta de votos será proclamado Senador. Si ninguno hubiese reunido la mayoría absoluta, se procederá á nueva eleccion entre los dos que hubieren tenido mayor número de votos, observándose las mismas formalidades, y proclamando Senador al que tenga mayoría de votos, sea ésta la que quiera: en caso de empate decidirá la suerte; lo mismo se hará si aparecieren tambien empatados algunos de los que deban entrar en segundo escrutinio.»

Se leyó el art. 23, que decia:

«Art. 23. Para elegir el Senador que les corresponde segun esta ley, cada una de las provincias eclesiásticas que forman los arzobispados de Toledo, Sevilla, Granada, Santiago, Zaragoza, Tarragona, Valencia, Búrgos y Valladolid, se reunirán en la cabeza de cada una de ellas en el dia señalado, el respectivo Arzobispo, los Obispos sufragáneos y los indivíduos nombrados por los respectivos Cabildos, y en junta pública, presidida por el Metropolitano, y en su defecto por el Prelado á quien corresponda, se procederá á la eleccion, haciendo de secretario y escrutadores el más moderno y los dos más caracterizados de los concurrentes, observándose todas las demás formalidades que señalan los artículos anteriores.»

El Sr. **FERNANDEZ VILLAVERDE**: Pido la palabca.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **FERNANDEZ VILLAVERDE**: Teniendo relacion este artículo con uno que se ha retirado, la comision retira tambien éste.

El Sr. **PRESIDENTE**: Queda retirado.»

Leidos los artículos 24 al 59, y no habiendo ningun Sr. Diputado que pidiera la palabra en contra, se pusieron á votacion, y fueron aprobados en la forma siguiente:

«Art. 24. De la eleccion de Senadores que se verifique en las Corporaciones á que se refieren los artículos anteriores, se extenderá en cada una el acta correspondiente, que quedará original en el archivo de la Corporacion.

De ella se sacará una copia, que se entregará al elegido para que le sirva de credencial, y que presentará en la Secretaría del Senado; otra se remitirá al Ministerio de la Gobernacion, y otra, con toda la documentacion, al Senado, en el término de ocho dias.

Estas copias serán autorizadas por el presidente y secretario de la Corporacion respectiva.

CAPITULO IV.

De la formacion de las listas por los Ayuntamientos y eleccion de Senadores por las Diputaciones provinciales y compromisarios.

Art. 25. El dia 1.° de Enero todos los años, los Ayuntamientos formarán y publicarán listas de sus indivíduos y de un número cuádruplo de vecinos del mismo pueblo con casa abierta, que sean los que paguen mayor cuota de contribuciones directas, sin acumularse lo que satisfagan en ningun otro; y si para completar este número hubiere dos ó más que paguen la misma cuota, decidirá la suerte los que hayan de ser comprendidos en la referida lista.

Art. 26. Las listas á que se refiere el artículo anterior permanecerán expuestas al público hasta el dia 20 de Enero, resolviendo el Ayuntamiento las reclamaciones que sobre las mismas se hagan en este término, antes de 1.° de Febrero.

Art. 27. Los que no se conformen con la resolucion de los Ayuntamientos, podrán apelar á la comision provincial de la Diputacion, que en los quince dias siguientes resolverá lo que estime justo.

Art. 28. De las resoluciones de las comisiones de las Diputaciones provinciales cabe el recurso de alzada ante la Audiencia del territorio hasta el dia 20 de Febrero, que fallará lo que proceda hasta el 1.° de Marzo, sin causar costas.

Art. 29. Antes del dia 8 de Marzo publicarán los Ayuntamientos las listas definitivas.

Art. 30. Ocho dias antes del señalado por el Gobierno para la eleccion general de Senadores, tendrá lugar en cada pueblo la de compromisarios que han de concurrir á la capital de la provincia para verificar la referida eleccion.

Art. 31. Cada distrito municipal elegirá por los indivíduos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes á que se refieren los artículos anteriores, un número de compromisarios igual á la sexta parte de los concejales.

Los distritos municipales donde el número de concejales no llegue á seis, elegirán, sin embargo, un compromisario.

Solo serán elegibles para este cargo los indivíduos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes que concurran al acto y sepan leer y escribir.

Art. 32. A las diez de la mañana del dia designado se reunirán en las salas consistoriales, préviamente citados por el alcalde, y bajo su presidencia, los indivíduos de Ayuntamiento y los mayores contribuyentes, y despues de la lectura del Real decreto de convocatoria y de los artículos de la Constitucion y de esta ley relativos al acto, que hará el secretario de Ayuntamiento, se constituirá la mesa interina, asociándose al presidente los dos más ancianos como escrutadores, y el más jóven como secretario.

Art. 33. En el acto se procederá por papeletas á la eleccion de dos escrutadores y un secretario, entregando cada uno de los electores al presidente una papeleta escrita ó impresa con los nombres de un elector de los presentes para escrutador y otro para secretario; y hecho el escrutinio quedarán elegidos los dos que reunan mayor número de votos para escrutadores, y el que tenga mayoría para secretario.

Art. 34. Constituida la mesa definitiva, compuesta del alcalde, presidente, los dos escrutadores y secretario elegidos, se procederá á la eleccion del compromisario ó compromisarios que correspondan al pueblo, por medio de papeletas que los electores depositarán en la urna por mano del presidente, y se observarán las demás reglas establecidas en los artículos 20, 21 y 22 hasta proclamar los compromisarios elegidos.

Art. 35. Extendida el acta, que quedará en el archivo del Ayuntamiento, se sacarán copias autorizadas por el presidente, escrutadores y secretario; una se entregará á cada uno de los compromisarios elegidos para que les sirva de credencial, otra se remitirá al gobernador de la provincia y la otra á la Diputacion provincial.

Art. 36. Los compromisarios elegidos en la forma determinada por los artículos anteriores, se presentarán en la capital de la provincia dos dias antes del señalado para la eleccion de Senadores, con las certificaciones respectivas de sus nombramientos, de las que se tomará nota en la secretaría de la Diputacion provincial, expresando en ella el dia de su presentacion.

Art. 37. La junta general para el nombramiento de Senadores, compuesta de la Diputacion provincial y de los compromisarios elegidos por los distritos municipales, se celebrará en el sitio más á propósito de la capital, designado por el gobernador de la provincia el dia antes del señalado para la eleccion general.

Art. 38. Reunidos los vocales á las diez de la mañana en el local designado, bajo la presidencia del presidente de la Diputacion provincial, prévia lectura del decreto de convocatoria y de los artículos de la Constitucion y de esta ley que tienen relacion con el acto y de la lista de compromisarios que hubieren presentado sus certificaciones, se procederá al nombramiento por dicho presidente entre los compromisarios presentes, de cuatro secretarios escrutadores interinos, recayendo el nombramiento en los dos más ancianos y en los dos más jóvenes.

Art. 39. Constituida la mesa interina, se procederá á la eleccion de la definitiva, que se compondrá de un presidente, que será siempre el de la Diputacion provincial, ó el que haga sus veces, y de cuatro secretarios escrutadores elegidos en votacion secreta por papeletas entre los mismos compromisarios presentes.

Art. 40. No se procederá á la eleccion de la mesa definitiva ni á ningun otro acto posterior, ínterin no se hallen presentes para tomar acuerdo la mitad más uno de los que tengan derecho de votar en esta eleccion.

En el caso de que no se haya reunido el número necesario, el presidente y los secretarios escrutadores de la junta interina dirigirán el oportuno aviso, por medio del *Boletin oficial* de la provincia, á todos los Ayuntamientos de los pueblos cuyos compromisarios no se hubieren presentado en la primera reunion, fijándoles el período de diez dias para que lo verifiquen, con apercibimiento de que no haciéndolo en el dia señalado, se considerará que aprueban en un todo cuanto en la junta electoral se determine, la que se celebrará, sea el que quiera el número que concurra.

Art. 41. Los Ayuntamientos de los pueblos á que se refiere el artículo anterior, cuidarán bajo su responsabilidad de poner en conocimiento de los compromisarios morosos el aviso de la mesa interina de la junta electoral provisional, dando cuenta al presidente de esta Junta de haberlo verificado en tiempo hábil.

Art. 42. Nombrada la mesa interina, y en el supuesto de que haya mitad más uno para tomar acuerdos, antes de pasar al nombramiento de la mesa definitiva se procederá por la interina al exámen y revision de todas las certificaciones de nombramientos de compromisarios, las cuales irán examinando y confrontando con las actas de los distritos de que habla el art. 35, y emitiendo su dictámen sobre ellas.

Este será votado sin discusion, causando acuerdo el voto de la mayoría, sin perjuicio de lo que resuelva despues el Senado.

Una vez confrontadas las certificaciones, se devolverán á los interesados, haciendo constar en ellas, bajo la firma de un secretario escrutador, si han sido ó no aprobadas.

La eleccion de los cuatro secretarios escrutadores de la mesa definitiva, se verificará llevando cada elector, manuscrita ó impresa, en papel precisamente blanco, una papeleta, que tambien podrá escribir en el local de la eleccion, donde haga constar de una manera clara y distinta los nombres y apellidos de dos compromisarios entre los presentes.

Acercándose los electores á la mesa uno por uno, irán exhibiendo su certificacion de nombramiento, de la cual se enterará el presidente y devolverá sellada, anotando un secretario escrutador las palabras: *votó para secretarios*, en la lista de votantes para este acto, despues que el elector haya votado, entregando la papeleta de votacion al presidente, que la depositará en la urna.

Art. 43. No se suspenderá el acto de la eleccion de la mesa definitiva hasta que todos los electores presentes hayan emitido sus votos, para lo cual antes que el presidente declare cerrada la votacion, uno de los secretarios escrutadores preguntará: *¿falta algun elector por votar?*

Un secretario escrutador leerá despues en alta voz los nombres de los electores que hayan tomado parte, contará y declarará su número al terminar la lectura, y en seguida el presidente, abriendo la urna, dirá: *se procede al escrutinio.*

Art. 44. El escrutinio y los incidentes á que dé lu-

gar, se ajustarán á las disposiciones de los artículos 20, 21 y 22.

Art. 45. Terminado el escrutinio con el recuento y resúmen de los votos, el presidente proclamará secretarios escrutadores á los cuatro compromisarios que hubiesen obtenido mayor número de votos, y dará posesion de los cargos á los elegidos, declarando constituida definitivamente la junta electoral provincial para la eleccion de Senadores.

Art. 46. El presidente y secretarios escrutadores interinos redactarán y firmarán el acta de la junta preparatoria: esta acta será depositada en el archivo de la Diputacion provincial.

Art. 47. Reunida la junta electoral á las diez de la mañana del siguiente dia, el presidente declarará que empieza la votacion para Senadores.

Art. 48. Dará principio votando primero los cuatro secretarios escrutadores, despues los diputados y compromisarios indistintamente, y por último el presidente de la junta.

Art. 49. La votacion se hará por papeletas en papel blanco, impresas ó manuscritas, que el presidente depositará en la urna á presencia del elector, despues de haber examinado su certificacion de nombramiento, que sellada segunda vez, le devolverá. Un secretario escrutador anotará el haber votado en la correspondiente casilla de las listas de electores con las palabras: *votó para Senadores*.

Los diputados provinciales y el presidente votarán con el carácter de tales sin presentar ninguna clase de documento, y los secretarios escrutadores anotarán que han votado con la fórmula: *votó el diputado provincial Don...*, y *votó el señor presidente*.

Art. 50. Las papeletas de votacion contendrán solo el nombre y apellido ó título de los Senadores que haya de elegir, contándose por el órden en que estén escritos, y teniendo por no escritos los que excedan del número fijado para cada eleccion.

Art. 51. Esta votacion no podrá suspenderse, y cuando todos los electores hubieren ejercitado su derecho, para lo cual un secretario escrutador preguntará en alta voz: *¿falta algun señor diputado provincial ó compromisario por votar?* el presidente declarará cerrada la votacion, y se procederá al escrutinio.

Art. 52. Este acto se verificará con arreglo á lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 22 de esta ley.

Art 53. Cuando los candidatos ó alguno de ellos no hayan reunido la mitad más uno de los votos, se procederá á segunda votacion; pero no entrarán en ella sino los que hayan obtenido mayor número de votos hasta el duplo de los que deban elegirse.

En todos los casos de empate decidirá la suerte.

En la segunda eleccion bastará alcanzar mayoría relativa.

Art. 54. Terminadas estas operaciones, el presidente proclamará Senadores á los que hayan sido elegidos por mayoría absoluta de votos, y se extenderá por los secretarios escrutadores la correspondiente acta de todo lo ocurrido, segun el modelo que acompaña á esta ley.

El acta original se depositará en el archivo de la Diputacion provincial.

Una copia de la misma acta, expedida por el presidente y secretarios escrutadores, se remitirá al Ministro de la Gobernacion y otra copia autorizada por el secretario de la Diputacion provincial con el V.° B.° de su presidente y el sello de la Corporacion, se entregará á cada uno de los Senadores electos, para que les sirva de título de su nombramiento, la cual presentarán en la Secretaría del Senado. Una certificacion del acta original con toda su documentacion, será remitida al Senado dentro del término de ocho dias.

Art. 55. Terminadas las operaciones de que hablan los artículos anteriores, el presidente de la junta electoral la declarará disuelta.

CAPITULO V.

De las elecciones parciales para Senadores.

Art. 56. La renovacion parcial de los Senadores electivos se hará por mitad cada cinco años, como se dispone en el art. 24 de la Constitucion.

Art. 57. La designacion de los Senadores á quienes corresponda salir en cada renovacion parcial, se hará en la forma que determine el Reglamento del Senado.

Art. 58. Las vacantes naturales por muerte, renuncia, opcion, etc., serán reemplazadas por las Corporaciones ó provincias de que procediere el que la cause, observándose para su eleccion las reglas establecidas en esta ley, y teniendo lugar el dia que el Gobierno señale, prévio aviso del Senado.

Art. 59. Los Senadores nuevamente elegidos, ocuparán el lugar y servirán el tiempo por que debieran serlo aquellos á quienes reemplazan.»

Se leyó el 60, que decia:

CAPITULO VI.

De las vacantes que ocurran entre los Senadores por derecho propio y por nombramiento de la Corona y del ingreso de los de la primera clase que lo soliciten despues de cubierto el número de 180, que señala el art. 20 de la Constitucion.

Art. 60. Las vacantes que ocurran en el número de Senadores por derecho propio y por nombramiento de la Corona, podrán ser cubiertas por el Rey si no hubiere aspirantes que soliciten su ingreso en el Senado por derecho propio.»

El Sr. Marqués de la **VEGA DE ARMIJO**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Marqués de la **VEGA DE ARMIJO**: Yo rogaria á la comision, que pudiendo ser completamente ilusorio el derecho que han concedido las Córtes á determinadas clases sociales, retirase este artículo á fin de armonizarlo convenientemente y no perjudicar á quienes se ha querido conceder ese derecho.

El Sr. **FERNANDEZ VILLAVERDE**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **FERNANDEZ VILLAVERDE**: La comision, para deliberar sobre las observaciones que acaba de indicar el Sr. Marqués de la Vega de Armijo, y para oir las que anuncia, tiene mucho gusto en retirar este artículo y el 61 de la ley.

El Sr. **PRESIDENTE**: Quedan retirados los artículos 60 y 61.

Este último decia:

«Art. 61. Los que soliciten su ingreso en el Senado por derecho propio despues de estar cubierto el número de 180 que para los de su clase y la de los nombrados por la Corona señala el art. 20 de la Constitucion, tendrán que aguardar para ser admitidos á que ocurra

vacante en dicho número. Si hubiere más de un aspirante á Senador por derecho propio y perteneciesen á distintas gerarquías, entrarán á cubrir las vacantes por el órden que establece el art. 21 de la Constitucion.

Si dos ó más aspirantes por derecho propio pertenecieren á la misma gerarquía y no hubiese vacantes para todos ellos, ingresarán primero los de más edad, y aguardarán los otros nueva vacante.»

Leido el artículo adicional, y no habiendo ningun Sr. Diputado que pidiera la palabra en contra, se puso á votacion y fué aprobado, en los términos siguientes:

ARTÍCULO ADICIONAL.

«Cuando el Gobierno determine, con arreglo al artículo transitorio de la Constitucion, la época y la forma de elegir sus representantes á Córtes la isla de Cuba, el número de Senadores que ésta haya de nombrar se rebajará á las provincias de ménos poblacion en la Península.»

Se leyó el artículo transitorio, que decia:

ARTÍCULO TRANSITORIO.

«El Gobierno podrá anticipar, modificar y variar los dias y plazos señalados por esta ley para formar las listas electorales y para hacer las primeras elecciones que se verifiquen despues de la publicacion de la misma.»

El Sr. **GONZALEZ** (D. Venancio): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **GONZALEZ** (D. Venancio): La minoría constitucional tiene formada una enmienda al artículo transitorio; pero como ha de depender grandemente del éxito que tenga la discusion de los artículos retirados el que esa enmienda se someta á discusion ó no, ruega á la Mesa suspenda la discusion de este artículo hasta tanto que aprobados los que han sido retirados, pueda la minoría decidir si la conviene ó no someter la enmienda á la consideracion del Congreso.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se suspende la discusion de este artículo.

El Sr. **PRESIDENTE**: Continúa la discusion del dictámen de la comision sobre reforma de las leyes municipal y provincial.

(*Véase el* Apéndice segundo *al* Diario *núm.* 88, *sesion del* 19 *de Junio*; Apéndice primero *al* Diario *número* 103, *sesion del* 7 *de Julio*; Diario *núm.* 91, *sesion del* 22 *de Junio*; Diario *núm.* 92, *sesion del* 23 *de idem*; Diario *número* 94, *sesion del* 26 *de idem*; Diario *núm.* 95, *sesion del* 27 *de idem, y* Diario *núm.* 116, *sesion del* 7 *de idem.*)

El Sr. Nieto Alvarez tiene la palabra que se le reservó antes de ayer para que pudiera apoyar su enmienda.

El Sr. **NIETO ÁLVAREZ**: Señores Diputados, despues de haber apoyado una enmienda desechada por la Cámara á fin de que se consignara en la Constitucion del Estado la enseñanza obligatoria para todos los ciudadanos, hoy que se discuten las leyes orgánicas me levanto á apoyar otra aconsejada por la conveniencia, la necesidad y la justicia de no conceder capacidad legal para desempeñar los cargos concejiles á los que no sepan leer ni escribir.

El Gobierno y la comision han creido que no debian conceder derecho electoral para los cargos del concejo, por regla general, sino á aquellos que pagasen alguna cuota de contribucion. Yo me levanto á defender la exclusion de la ignorancia para la administracion de los pueblos.

Procuraré ser todo lo más breve posible al sostener esta enmienda, para no molestar la atencion del Congreso.

Aunque nuestra legislacion municipal fuese más completa, aunque el legislador con sabiduría sobrehumana todo lo hubiese sábiamente calculado y previsto, resultaria siempre que muchos artículos tienen cláusulas de interpretacion oscura ó difícil, que hay que suplir el silencio de la ley en otros puntos, y sobre todo que la ley municipal es única y general para toda la Nacion. No es posible que habiendo más de 9.000 Municipios en España, tengan todos los mismos intereses, sientan todos las mismas necesidades, puesto que el género de vida de sus habitantes, su mayor ó menor poblacion, su mayor ó menor riqueza; en una palabra, el modo de ser y de existir de cada pueblo viene á ser diferente de los demás.

Ahor bien, Sres. Diputados; si es menester suplir el silencio de la ley municipal; si es necesario aclarar el sentido oscuro de alguna de sus cláusulas, si, sobre todo, es menester aplicar esa misma ley municipal con gran flexibilidad para acomodarla á la satisfaccion de las necesidades y de los intereses peculiares de cada pueblo, ¿será posible, y yo se lo pregunto de buena fé á la comision, será posible que puedan hacer todo esto Ayuntamientos ignorantes que ni siquiera poseen ese mínimum de conocimientos que la civilizacion moderna reclama imperiosamente hoy hasta del último, del más pobre, del más infeliz obrero? La legislacion municipal vigente concede muchas y muy importantes atribuciones á los Ayuntamientos. Estos velan por la salud pública, puesto que están encargados de cumplir las disposiciones sanitarias; proporcionan solaz y comodidad al vecindario, construyen y reparan las obras del pueblo, abren establecimientos de enseñanza para instruir á la juventud y asilos para recoger á los desgraciados, son los administradores de la fortuna del pueblo, acuerdan y hacen respetar y cumplir sus acuerdos. ¿Y tantas y tan extensas atribuciones, vais á concederlas á personas que por razon de su ignorancia ni siquiera se poseen á sí mismas, puesto que tratándose de sus asuntos privados viven constantemente en minoría perpétua? Si el legislador ha de ser prudente, cuantas más atribuciones conceda á los Ayuntamientos, debe exigirles mayor ilustracion, no debiendo dárseles otras facultades que aquellas que se muestren dignos y capaces de ejercer.

La comision deseará sin duda la excentralizacion administrativa. Es verdad; se recomienda por su bondad práctica y se distingue por el celo y exactitud en el desempeño de su cometido. Dar dignidad al hombre, independencia al Municipio, es la tendencia marcada de nuestras leyes y la vocacion de nuestro siglo; pero la excentralizacion administrativa no es posible sino á condicion de que los concejales reunan, no solamente garantías de intereses, sino tambien de moralidad é instruccion para la buena administracion de los pueblos; de otro modo, será colocar en su mano un instrumento muy útil, pero muy difícil y complicado, que manejarán torpemente y no sabrán dirigir. Excentralizacion y concejales ignorantes son una antinomia en el estádio de la legislacion y un absurdo en la ciencia. Y sino, que se me diga si aun tratándose de las leyes más reaccionarias que han regido, no ha habido atribuciones con-

cedidas á los Ayuntamientos de que no han usado precisamente por falta de competencia, de instruccion para darles una aplicacion recta y atinada.

Por otra parte, con arreglo á esa misma legislacion municipal, vigente hoy, se conceden recursos contra los acuerdos de los Ayuntamientos, cuando éstos conocen de asuntos que no son de su competencia é infringen las leyes con perjuicio de los intereses de un tercero ó de los intereses públicos. ¿Cómo será posible conceder estos recursos contra acuerdos de Ayuntamienmientos ignorantes, que no saben leer siquiera la ley donde constan sus atribuciones? ¿Hasta qué punto es justo, seáme lícito preguntar á la comision, exigir responsabilidad á Ayuntamientos ignorantes?

Segun la vigente ley municipal, los Ayuntamientos tienen dos clases de responsabilidad por sus acuerdos: la una puede ejercitarse ante los tribunales; la otra es puramente administrativa. Pues bien; á los Ayuntamientos que ni siquieran saben leer la ley que van á aplicar, ¿cómo se les va á exigir esta responsabilidad; que en la actual legislacion se les impone? Y cuenta que cuanto mayor sea la autoridad concedida á los Ayuntamientos, tiene que ser mayor su responsabilidad. Axioma es en la ciencia que á mayor suma de poder corresponde tambien mayor suma de responsabilidad, ya que como ha dicho el dignísimo Sr. Presidente de esta Cámara, la autoridad y la responsabilidad son atributos esenciales de la Administracion.

La Administracion es responsable, porque tiene autoridad; y tiene autoridad, porque es responsable. Por otra parte, considerando á los Ayuntamientos bajo otro punto de vista, no es ya el Municipio mirado como una asociacion natural que la ley no crea, sino que reconoce y sanciona, sino una simple division administrativa. En este sentido los Ayuntamientos están bajo la inmediata direccion y responsabilidad del Gobierno, y principalmente del Ministerio de la Gobernacion.

Las atribuciones que ejercen no son propias, sino delegadas; las leyes que tienen que aplicar no son ya la ley municipal, sino las leyes y reglamentos generales de la administracion. ¿Y será posible, pregunto, que puedan ser concejales los que no saben leer ni escribir, para conocer y aplicar en el terreno de la práctica esas leyes y reglamentos generales de la administracion? Se me dirá que el caso está previsto en la ley municipal del 70. En ella se dice que el alcalde y procurador síndico han de poseer esos conocimientos; mas séame permitido decir á la comision, que con el proyecto de reforma que en la actualidad se discute, si llega á ser aprobado por las Córtes y sancionado por la Corona, habrán de resultar en la práctica grandes dificultades para poder conciliar convenientemente el espíritu y la letra de los artículos de la reforma con el espíritu y la letra de las demás disposiciones contenidas en el Código municipal. Aun suponiendo que no es un punto completamente claro que hubiese de considerarse vigente la disposicion de la ley de 1870, que exije indispensablemente para poder ser alcalde ó procurador síndico el saber leer y escribir, yo pregunto: aparte de la consideracion que el alcalde tiene como representante del Poder ejecutivo en el pueblo, teniendo presente que es además presidente de la Corporacion municipal y uno de sus miembros, ¿tiene por ventura más autoridad la opinion del alcalde en los acuerdos del Ayuntamiento que la de los demás concejales? ¿Tiene mayor responsabilidad el voto del alcalde que el de cualquier otro concejal? Pues entonces, ó no hay lógica, ó de haberla, ya que se exije que el procurador síndico, que el alcalde, como presidente del Ayuntamiento, hayan de poseer estos conocimientos, deberán poseerlos tambien los demás funcionarios.

Y no se diga lo que siempre ó casi siempre cuando no se quiere admitir una enmienda, que esto no es practicable en España. Se practica en otras Naciones que la instruccion elemental no está mucho más difundida que entre nosotros, y entre estas Naciones está Italia, que hace más de nueve años que es derecho en aquel país la enmienda que he tenido el honor de presentar y apoyar en este instante. Hace más de nueve años que la ley municipal de este país establece terminantemente que no podrán ser concejales los que no sepan leer ni escribir, á ménos que no se encuentre el número bastante de electores en cada pueblo que posean estos conocimientos. Por esto resulta lo que por desgracia vemos los que conocemos á fondo los distritos que representamos, por ser hijos de ellos: que en la mayor parte de los pueblos el secretario del Ayuntamiento es el alcalde, el síndico, los concejales, el Ayuntamiento en pleno; es una especie de oráculo popular. ¡Cosa rara! No se quiere establecer que los concejales posean estos conocimientos, y se somete á los pueblos á la tutela indigna y humillante de un secretario de Ayuntamiento.

Otras consideraciones pudiera alegar de esta misma índole; pero para mayor brevedad, voy á terminar haciéndome cargo de otro punto que creo tiene tambien aplicacion.

Desgraciadamente la situacion de la mayor parte de nuestros Municipios, principalmente los rurales, no puede ser más deplorable; la situacion es algo, bastante, mucho quizás parecida á la del Municipio romano en el último período de su historia; se encuentran agobiados bajo el peso de contribuciones insoportables, que ya no pueden pagar; el Estado tiene que incautarse forzosamente de gran número de fincas en la mayor parte de nuestras provincias; los labradores venden sus instrumentos de labranza para llevar su producto donde creen encontrar colocacion más fácil á sus capitales; responsables solidariamente los Ayuntamientos por los descubiertos de sus antecesores, los cargos concejiles, que en otros tiempos han sido honrosos, porque honroso es merecer la confianza de los conciudadanos para administrar los intereses comunes, sintiendo las inspiraciones del patriotismo, empiezan á mirarse como una pesada carga que con dificultad puede ya sobrellevarse por las personas principales de los pueblos; y apelo en este punto á lo que está sucediendo en casi todas las localidades: las personas principales de ellas, que son las que reunen condiciones de interés, de moralidad y de instruccion indispensables para la buena administracion municipal, rehuyen las cargas concejiles y se encuentran al frente de la mayor parte de los Ayuntamientos pequeños, porque de Ayuntamientos pequeños se compone casi toda la Nacion, personas faltas de ilustracion que no pueden prestarle aquellos servicios que indudablemente le prestarian personas más ilustradas.

Pues bien, Sres. Diputados; si aceptais mi enmienda, ella tiende á remediar en parte este mal que se siente en nuestra sociedad; y el remedio es urgente, por las funestas consecuencias que si no puede producir el no excluir á aquellas personas que por razon de su ignorancia no deben ni pueden estar en la representacion del Municipio. Yo pudiera citar en mi abono las lecciones que en este particular nos suministra la historia entera del Municipio greco-romano; únicamente indis

caré que el Municipio romano, no tanto sucumbió por los excesos del despotismo imperial, por las contribuciones tan enormes que pesaban sobre el pueblo romano, sino porque las personas acomodadas rehuyeron entonces, como hoy, los cargos concejiles, y éstos recayeron en las clases más pobres y más abyectas de la sociedad.

A lo que parece, el pensamiento que se trasluce en el proyecto presentado por el Gobierno y la comision, es que la base que determine la capacidad para el ejercicio de los derechos políticos sea la riqueza. Por esta razon se concede el derecho electoral á los que pagan alguna cuota de contribucion, por insignificante que sea; por esta razon no se consideran exceptuados para desempeñar los cargos del comun aquellos que no saben leer ni escribir.

Pues bien; yo tengo otro criterio en este punto, que en su dia cuando venga, como vendrá, la ley electoral, desenvolveré ámpliamente. Yo no pienso en este particular, como el Gobierno y la comision, que la riqueza sea la única base para determinar la capacidad electoral, sino tambien la instruccion; porque la instruccion es precisamente lo que constituye la esencia y la excelencia del gobierno representativo. La administracion municipal es una rueda importante cuyos piñones engranan en las de la Administracion del Estado; y así como el vapor mueve la palanca que impulsa el movimiento de la locomotora colocada sobre el rail, la instruccion es tambien la fuerza principal, y casi diré única, que hace mover lo que se llama el gobierno representativo, dando así la excelencia, la superioridad sobre todas las demás á esta forma de gobierno. Por eso combato y combatiré siempre á los que miran únicamente como base única para conceder la capacidad para el ejercicio de los derechos políticos la riqueza. La base más aceptable, la base más conforme tambien con el espíritu y con las ideas de estos tiempos, sobre todo la base más conforme con la ciencia del gobierno representativo, la que me parece que debe tomarse en consideracion es, no la riqueza, sino la instruccion.

Termino, por fin, suplicando al Gobierno y á la comision se dignen aceptar mi enmienda, en la que se tiene presente la situacion de aquellos pueblos donde no haya número bastante de electores que posean los conocimientos necesarios para poder ser concejales. En definitiva, lo que pretendo sostener con ella es la preferencia de los que poseen la instruccion primaria sobre los que son completamente ignorantes.

El Sr. **POLO DE BERNABÉ**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Polo de Bernabé, como de la comision, tiene la palabra.

El Sr. **POLO DE BERNABÉ**: La comision estima la instruccion pública en tanto como el Sr. Diputado que acaba de sostener la enmienda y como los demás Sres. Diputados que la han firmado. Cree la comision, que una de las primeras necesidades de este país es fomentar la instruccion pública; y yo por mi parte, creo tambien que no debe reducirse á la mera enseñanza de la lectura y escritura, sino que debemos extender la instruccion primaria á todos los españoles de una manera más completa.

Creo además que la instruccion debe darse, no solo á todos los hombres, sino al bello sexo, de manera que tampoco en él haya ninguna persona que no sepa leer y escribir, y que además tenga los conocimientos á que se extiende una instruccion primaria completa.

Añadiré que, á pesar del estado de pobreza en que se encuentra nuestra Hacienda, yo por mi parte estoy dispuesto á votar cualquiera suma, siquiera sea muy grande, que se dedique á fomentar la instruccion pública. Digo esto por mi cuenta, pero con la seguridad más completa de que estos mismos deseos son los que animan á todos los indivíduos de esta Cámara.

Pero, señores, vamos al objeto de que ahora se trata. ¿Qué resultaria si se aceptase esta enmienda? Se privaria del derecho electoral á miles y miles de ciudadanos que, siquiera no sepan leer ni escribir, tienen en una gran parte los conocimientos necesarios para figurar en las pequeñas Municipalidades, tantos conocimientos si no más que muchos de los que saben leer y escribir. (*El Sr. Nieto Alvarez pide la palabra.*) Porque, señores, cuando la instruccion se reduce solo á saber leer y escribir, es una instruccion muy pobre, es una instruccion muy pequeña, que no supone los conocimientos bastantes para formar parte de las Municipalidades.

Admitida esta enmienda, resultaria que en muchas poblaciones pequeñas se formaria una especie de oligarquía á la cual corresponderia siempre la administracion y el gobierno de estas Municipalidades. Pueblos habria en los cuales no seria dable formar Ayuntamiento, en los cuales unos mismos indivíduos serian los que formaran aquel.

No creo que necesito insistir más en estas consideraciones. Me parece que el Sr. Diputado que ha presentado esta enmienda, á pesar de las razones con que la ha apoyado, no se encontrará dispuesto á que se prive á miles de españoles del derecho de intervenir en los negocios de los Municipios.

Pero voy á rectificar una idea inexacta del Sr. Diputado que se ha servido apoyar la enmienda; la de que así en el proyecto del Gobierno como en el dictámen de la comision, se mira con cierto desdén á la instruccion pública. Esto no es exacto, y creo que no puede hacerse más que dar derecho electoral á todas las capacidades, siquiera no paguen nada, absolutamente nada de contribucion. ¿Puede hacerse más en favor de las capacidades que darles á todas derecho electoral? (*El Sr. Nieto Alvarez*: No es eso; se trata de los elegibles.) En cuanto á los elegibles, ¿quiere S. S. que una capacidad que no paga absolutamente nada tenga ese derecho? La capacidad que se encuentre en este caso, podrá tener un título, pero puede considerarse como un fruto seco, porque un hombre que á cierta edad no contribuye en nada al Estado para el sostenimiento de sus cargas, siquiera sea una capacidad, será una pobre capacidad, será una capacidad aparente, con muy leves excepciones.

Repito que no quiero molestar más al Congreso, y concluyo estas breves observaciones diciendo que la comision tiene el sentimiento de no poder acceder á que se restrinja tan extraordinariamente al cuerpo electoral como se restringiria de adoptarse esta enmienda.

El Sr. **NIETO ÁLVAREZ**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **NIETO ÁLVAREZ**: El digno indivíduo de la comision no ha comprendido ciertamente el contenido de la enmienda que hace muy pocos momentos he tenido el honor de defender. Este señor ha creido que yo decia en mi enmienda, á pesar de estar escrita é impresa, y creo que de ella se habrá ocupado la comision, porque asunto es de interés cuanto á la administracion se refiere, no ha comprendido dicho señor que yo en mi enmienda no me ocupo del derecho electoral activo,

como tampoco al defenderla he hablado de si debia ó no concederse derecho electoral á los que no saben leer ni escribir. Me he ceñido, me he concretado única y exclusivamente al derecho electoral pasivo, á los elegibles, defendiendo y sosteniendo aquí la conveniencia y la justicia al mismo tiempo de que en aquellos pueblos en que los electores poseen estos conocimientos, sean preferidos á aquellos otros tan ignorantes, señores, que no saben ni siquiera leer y escribir. Esta es la cuestion, que yo no tenia necesidad de volver á reproducir, molestando otra vez al Congreso, al cual ruego me dispense. No se trata aquí de oligarquías de ninguna clase, aunque es menester que se sepa, y que lo sepa el digno indivíduo de la comision, que si hay alguna cosa respetable en este siglo, en esta sociedad, no es otra cosa que la superioridad de la instruccion y del talento, únicos títulos que son dignos de respeto y de consideracion.

Pudiera extenderme más, pero seria una inútil repeticion; seria presentar y plantear de nuevo la cuestion que ha quedado, permítame la comision que se lo diga, que ha quedado completamente intacta y sin contestacion.

El Sr. **POLO DE BERNABÉ**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **POLO DE BERNABÉ**: Puede el Sr. Diputado que ha sostenido la enmienda, si gusta, excusarse todo encomio en favor de la instruccion pública, porque en lo que he dicho he ido tan allá como puede irse en favor de la instruccion. Dejándonos, pues, de teorías y de encomios de la instruccion, me limitaré á manifestar al Sr. Diputado, que si propone cualquier cosa que efectivamente favorezca la instruccion pública, me encontrará dispuesto, como encontrará dispuesta á toda la comision, para apoyarla.

En cuanto á las razones que antes he tenido el honor de exponer, son tan aplicables á los electores como á los elegibles. Tan duro ó casi tan duro, es imposibilitar á uno que tiene la desgracia de no saber leer ni escribir, por pertenecer á tiempos en que las Naciones no se han cuidado de extender la instruccion pública; tan duro, digo, es imposibilitar á ese indivíduo de ejercer las funciones municipales, como de ejercer las funciones de elector. Donde hay tantos miles de ciudadanos que no saben leer ni escribir, teniendo sin embargo las demás condiciones necesarias para estar al frente de las poblaciones, repito que es muy duro que á los miles de ciudadanos que se encuentran en ese caso se les prive del derecho de la elegibilidad.

El Sr. **NIETO ÁLVAREZ**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **NIETO ÁLVAREZ**: Casi por cortesía y por restablecer la verdad de la discusion, debo manifestar al digno indivíduo de la comision, lo mismo que al Congreso, que yo no pido la exclusion de los ignorantes para los cargos concejiles; lo que yo pido es la preferencia de aquellos que saben leer y escribir respecto de aquellos otros que son electores, cuyo derecho yo no niego en este momento; la preferencia de los que saben leer y escribir respecto de los que no saben. De esta manera se viene practicando en Italia desde hace nueve años, y yo no veo por qué en España no se quiere imitar esto, puesto que á cada paso se está encomiando aquí la conveniencia, la necesidad de difundir la instruccion primaria como principio para el desenvolvimiento intelectual de hombre. He dicho.»

Dióse segunda lectura de la enmienda, y hecha la pregunta de si se tomaba en consideracion, se pidió por competente número de Sres. Diputados que la votacion fuera nominal, y verificada ésta, fué aquella desechada por 66 votos contra 38, en la forma siguiente:

Señores que dijeron *no*:

Silvela.
Fernandez Cadórniga.
Romero Robledo.
Cedrun.
Gorostidi.
Herce.
Villalva Perez.
Quevedo.
Caramés.
Clavijo.
Robledo Checa.
Hurtado.
Conde de las Almenas.
Garrido Estrada.
Muñoz Vargas.
Conde de Agramonte.
Vida.
Rius y Salvá.
Cánovas del Castillo (D. Emilio).
Gonzalez Conde.
Muguiro.
Guillelmi.
Gonzalez Vallarino.
Polo.
Danvila.
Marqués de Tribes.
Suarez Inclán.
Navarro de Ituren.
Campoamor.
Barca.
Rodriguez Rubí.
Marqués de Acapulco.
Sanchez Bustillo.
Mariscal.
Sala y Ciscar.
Escudero.
Maldonado.
Fabié.
Morcillo de la Cuesta.
Ordoñez.
Azcárraga (D. Manuel).
Francos.
Navarro (D. Luis).
Santa Cruz.
Grotta.
Montes.
Reig y Fourquet.
Rubio.
Gonzalez Regueral.
Gasset y Matheu.
Arnau.
Argenti.
Bañeres.
Baron de Alcalá.
Duque de Almenara.
Cadenas.
Aranaz.
Perier.
Ródenas.
Perez Sanmillan.
Cantero.

Ochoa.
Muñoz Herrera.
Cruzada Villaamil.
Cabezas.
Sr. Presidente.
Total, 66.

Señores que dijeron *sí*.

Rico.
Martinez (D. Cándido).
Albareda.
Linares.
Avila Ruano.
Gamazo.
Vivar.
Parra.
Peñuelas.
Sagasta.
Balaguer.
Leon y Castillo.
Gonzalez (D. Venancio).
Cartagena.
Merelles.
Muñiz.
Puig Llagostera.
Alba Salcedo.
Quintana.
Santos.
Rius y Taulet.
Fabra (D. Camilo).
Lopez Dominguez.
Conde de la Patilla.
Moyano.
Groizard.
Sedó.
Ulloa.
Angulo.
Gonzalez Fiori.
Collaso.
Pons.
Bosch y Labrús.
Vega de Armijo (Marqués de la).
Nieto Alvarez.
Marqués de Muros.
Martorell.
Soler.
Total, 38.

El Sr. **SECRETARIO** (Rico): La enmienda del Sr. Soldevila al art. 1.° dice así:

«Los Diputados que suscriben tienen la honra de proponer al Congreso las siguientes enmiendas al dictámen de la comision sobre reforma de las leyes municipal y provincial:

«Primera. En el art. 1.°, párrafo segundo de la disposicion primera se suprimirán las palabras *cabezas de familia con casa abierta*, sustituyéndolas por las de MAYORES DE EDAD.

Segunda. Se suprimirá en su consecuencia todo el párrafo tercero de dicha disposicion primera.

Tercera. Al párrafo octavo de la misma disposicion se adicionarán las siguientes:

«Las listas electorales ultimadas con la designacion de los colegios á que correspondan sus electores se imprimirán é insertarán en el *Boletin oficial* de la provincia durante los quince dias siguientes al período señalado para su publicacion.

El acto de la votacion se verificará en la forma que determina la citada ley electoral, con las adicionss siguientes: «Sobre la mesa electoral de cada colegio se colocará un libro ó cuaderno sellado, y rubricado por el presidente y los cuatro secretarios escrutadores, en el que todo elector podrá consignar por escrito bajo su firma las protestas á que dieren lugar los actos de la eleccion. Las protestas que se escriban en el cuaderno se copiarán en el acta con las resoluciones que sobre ella hubiere acordado la mesa.»—«Ningun elector podrá emitir su voto sin identificar préviamente su persona por medio de la cédula personal de vecindad, que será sellada en el anverso y rubricada por el presidente en el acto de la votacion.»—«Todo elector tiene derecho á pedir á la secretaría municipal certificacion del número de votantes y del de votos obtenidos por los candidatos en cada colegio de eleccion, y el secretario deberá expedirla en el dia siguiente al de la eleccion, con referencia al acta parcial que debe remitirse antes de las ocho de la mañana.»

Cuarta. Se suprimirá el párrafo undécimo de la citada disposicion primera.»

Palacio del Congreso 22 de Junio de 1876.=Ramon Soldevila.=Para autorizar la lectura, E. Gasset y Matheu.=Manuel de Azcárraga.=José Florejachs.=Joaquin Bañeres.=Enrique Vivanco.=Manuel Pons.»

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Soldevila tiene la palabra para apoyar su enmienda.

No estando presente el Sr. Soldevila, tiene la palabra la comision para decir si acepta ó no la enmienda.

El Sr. **SUAREZ INCLÁN**: Voy á decir solo cuatro palabras. Estoy bajo la impresion que me ha causado el debate de la enmienda anterior.

Bien veo que el Reglamento me impide volver sobre este asunto; pero si la enmienda hubiera sido admitida, acaso en las nueve décimas partes de las Municipalidades no habria manera de constituir Ayuntamientos. (*Un Sr. Diputado*: No pedíamos más que la preferencia para los que saben leer y escribir.)

Ocupado yo en estos momentos en otras comisiones, no creia que podia hoy continuar el debate de las leyes administrativas. La enmienda que acaba de leerse me parece se refiere á que desaparezca del artículo del proyecto que se discute la frase relativa á casa abierta y cabeza de familia, que se exije en los que hayan de ser electores.

Señores Diputados, me maravilla que despues de tantas y tan repetidas discusiones como hemos tenido en España de leyes de Ayuntamientos, los Diputados á Córtes que no pertenezcan á los partidos republicano y radical en su acepcion más exajerada, nos pidan hoy que borremos de la ley la condicion que se refiere á que los electores hayan de tener casa abierta y sean cabezas de familia; porque yo entiendo que ningun partido puede admitir esta enmienda ni sostenerla, no ya los que pertenezcan al partido conservador en mayor ó menor grado; pero ni aun nadie que aspire á que haya orden y gobierno en España.

Señores, es tan antigua la doctrina que en nuestras leyes rige acerca de esta materia, hasta el punto de haber llegado ya á ponerse de acuerdo casi todos los partidos monárquico-constitucionales acerca de este punto, que yo extraño en gran manera que se formule todavía una enmienda con un espíritu contrario á esa doctrina legal. Yo podria extenderme mucho acerca de esto, partiendo de la ley recopilada de Cárlos III, que dió entrada en los antiguos Ayuntamientos á los procuradores

síndicos elegidos en lo que se llamaba entonces *concejo abierto*, siempre que fuesen los electores vecinos y contribuyentes con casa abierta. A partir desde aquella fecha, podria yo discutir la condicion de que se trata, siguiendo por lo dispuesto en 1812, por la ley de 3 de Febrero de 1823, por la de 5 de Julio de 1856 y por todas las demás, excepcion hecha de la de 1870. Es una circunstancia fundamental acomodada á las necesidades políticas y sociales de nuestro país y á su historia, y algo debemos conservar de lo que es histórico y tradicional en este pueblo de contínuos trastornos y revoluciones. Pudiera, digo, disertar largamente sobre este punto; pero me encuentro con que no tengo adversario, y parece poco noble combatir lo que no se defiende; no continúo, pues, por varias razones, limitándome solo á llamar la atencion de los Sres. Diputados, para que comprendan la importancia de esta enmienda, no sea que por una impresion momentánea olviden su trascendencia; ruego, pues, al Congreso que se sirva desecharla.

El Sr. **NIETO ÁLVAREZ**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: ¿Para qué?

El Sr. **NIETO ÁLVAREZ**: Para contestar á una alusion personal que me ha dirigido el Sr. Suarez Inclán.

El Sr. **SUAREZ INCLÁN**: Yo no he aludido á su señoría.

El Sr. **NIETO ÁLVAREZ**: ¿Puedo usar de la palabra, Sr. Presidente?

El Sr. **PRESIDENTE**: Hable V. S. y veremos en qué consiste la alusion, porque yo no recuerdo que haya sido aludido personalmente.

El Sr. **NIETO ÁLVAREZ**: Voy á demostrar muy brevemente en qué consiste la alusion.

El Sr. Suarez Inclán ha empezado su discurso sorprendiéndose y maravillándose sin razon, demostrando de este modo que ni siquiera ha leido la enmienda que acaba de ser desechada por la Cámara. El Sr. Suarez Inclán al comenzar su discurso ha dicho que se hubiera maravillado mucho de que la Cámara hubiera aceptado la enmienda anterior que acaba de ser desechada, porque de ella resultaria que nueve décimas...

El Sr. **PRESIDENTE**: Señor Nieto Alvarez, V. S. comprenderá que esa es una opinion del Sr. Suarez Inclán, como puede serlo de cualquiera otro; pero no una alusion personal para S. S., aunque S. S. tenga la opinion contraria.

El Sr. **NIETO ÁLVAREZ**: Explicaré el sentido de la enmienda, porque no la ha comprendido el Sr. Suarez Inclán.

El Sr. **PRESIDENTE**: Perdone S. S. La enmienda está ya votada, y toda discusion sobre ella es completamente inútil. Si S. S. quiere ocuparse de este asunto, ocasion tendrá de hacerlo, pidiendo la palabra sobre los artículos. Haciéndolo así, estará V. S. dentro de su derecho, se hallará dentro del Reglamento y no tendrá el Presidente que llamarlo al órden.»

Dióse segunda lectura de la enmienda del Sr. Soldevila, y hecha la pregunta de si se tomaba en consideracion, el acuerdo del Congreso fué negativo.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se suspende esta discusion.

Se leyeron por primera vez y pasaron á la comision, acordando se imprimieran y repartieran á los Sres. Diputados, dos enmiendas al proyecto de reforma de la ley municipal y provincial.

Del Sr. Avila Ruano, al art. 1.°

Del Sr. Merelles, al art 1.°, disposicion primera.

(*Véase el* Apéndice segundo *á este* Diario.)

Dióse cuenta, y el Congreso quedó enterado, de que la comision nombrada para dar dictámen acerca del proyecto de ley sobre adquisicion, construccion y reforma de edificios para las oficinas públicas y otros servicios del Estado, habia elegido presidente al Sr. Cabezas y secretario al Sr. Navarro de Ituren.

Igualmente lo quedó de que la comision de Peticiones habia nombrado presidente al Sr. Mariscal y secretario al Sr. Oñate.

Se mandó pasar á las secciones para nombramiento de comision, el suplicatorio del presidente del Tribunal Supremo pidiendo autorizacion para continuar los procedimientos contra D. José Torres Valderrama, gobernador que fué de Cáceres.

Se leyó, y mandó quedar sobre la mesa para conocimiento de los Sres. Diputados, la siguiente comunicacion y el expediente á que se refiere:

«MINSTERIO DE LA GOBERNACION.—Excmos. Sres.: Adjunto tengo el honor de remitir á V. EE. el expediente instruido en Mahon por órden de este Ministerio, en averiguacion de los hechos allí ocurridos con respecto á templos, escuelas y cementerios de sectas disidentes, de conformidad á lo ofrecido por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia en la seion de ayer al Congreso de Sres. Diputados. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1876.=Francisco Romero.=Sres. Secretarios del Congreso de los Diputados.

Se leyó y mandó pasar á la comision de Peticiones la lista de las presentadas en Secretaría desde el dia 8 del mes de Julio último, en que se dió cuenta de la anterior, y á continuacion se expresan:.

«Número 171. Doña Luisa Ballesteros, viuda del capitan de infantería D. José Gonzalez y Rodriguez, solicita una pension de gracia.

Núm. 172. Varios vecinos de Barcelona inscritos en la matrícula industrial, solicitan que por el Ministerio de Fomento se dicte alguna disposicion sobre el uso exclusivo de las marcas de fábrica.

Núm. 173. El Ayuntamiento de Villalgordo, en la provincia de Albacete, solicita el perdon de dos ó tres años de contribuciones, fundado en la seca de los olivares del término de aquella villa.

Núm. 174. Doña Teresa Echevarría, vecina de esta córte y viuda del notario público D. Manuel Unanue, solicita se instruya expediente á fin de que le sean abonadas las cantidades que éste devengó en la escribanía de rentas de Alicante, de propiedad del mismo, y el reintegro de lo que le costó.

Núm. 175. Don Juan Villacampa, vecino de Zaragoza, solicita una subvencion por su invento de un específico contra la gangrena.

Núm. 176. Los propietarios de olivares de la provincia de Granada, asociados á los de la Loma de Ubeda, en la de Jaen, solicitan que se establezca un derecho arancelario á la importacion de los aceites minerales, se prohiba la importacion al de semilla de algodon y se acuerden otras medidas protectoras.

Núm. 177. Doña Carolina Portas, D. Felipe Centrich y D. José Pí y Carreras, vecinos de Blanes, provincia de Gerona, solicitan indemnizacion de los daños causados por los carlistas en sus propiedades.

Núm. 178. Doña Hilaria Senem y Campello, viuda del comandante de caballería D. Francisco Valdés y Regueiro solicita una pension de gracia.

Núm. 179. Los alcaldes de los distritos municipadel valle de Aran, partido de Viella, en la provincia de Lérida, solicitan las mismas concesiones que se hagan á las Vascongadas y villa de Puigcerdá por méritos de guerra.

Núm. 180. Los contribuyentes de Tariego y otros pueblos de la provincia de Palencia solicitan se les exima del tributo directo con que deban contribuir en el año económico de 1876-77.

Núm. 181. Doña Petra Muñoz y Jimenez, como heredera de su hermano D. José, comandante del primer batallon del regimiento infantería de Cádiz, fusilado por los carlistas en Olot el dia 17 de Julio de 1874, solicita la indemnizacion que le corresponda con arreglo al art. 3.° del decreto de 18 del mismo mes y año, el abono de tres medias pagas que se le adeudan y las dos mensualidades de toca ó luto.

Núm. 182. Don Juan Auriera y Alcaide, vecino de Sevilla, como apoderado de las hijas del difunto D. Antonio Martin Villa, rector que fué de aquella Universidad, solicita una pension vitalicia para las mismas.

Núm. 183. Varios propietarios de olivares de Gibraleon, provincia de Huelva, solicitan que se prohiba la importacion del aceite de algodon y se recarguen los derechos al petróleo.

Núm. 184. La asociacion denominada *El Fomento de la produccion nacional*, en Barcelona, solicita que el aceite de semilla de algodon sea comprendido en la partida núm. 256 del arancel de importacion.

Núm. 185. La misma asociacion reclama contra el acuerdo respecto á los valores del empréstito de 165 millones de pesetas creados por la ley de 29 de Agosto de 1873.

Núm. 186. Don Cárlos Marfori y Callejas acude al Congreso en queja de las medidas de que es objeto por parte del Gobierno.

Núm. 187. El Ayuntamiento de Albacete solicita rebaja en el cupo del impuesto de consumos correspondiente al año económico de 1874-75.»

Se leyó y quedó sobre la mesa, acordando se imprimiera y repartiera, el dictámen de la comision acerca de la comunicacion del Sr. Diputado D. Emilio Gutierrez de la Cámara, participando haber sido agraciado con la cruz roja de segunda clase del mérito militar. (*Véase el* Apéndice tercero *á este* Diario.)

Igualmente se leyó y quedó sobre la mesa, acordando se imprimiera y repartiera, el dictámen acerca de si se hallan ó no sujetos á reeleccion los Sres. Diputados D. Luis Daban, D. Gregorio Jimenez García y D. José Pascual de Bonanza. (*Véase el* Apéndice cuarto *á este* Diario.)

Se mandó pasar á la comision que en su dia se nombre, una instancia de tres notarios de Mora de Rubielos, pidiendo tenga carácter legislativo la proposicion de ley presentada por el Sr. Diputado Linares acerca de la reforma de dos artículos de dicho ramo.

El Sr. **PRESIDENTE**: Orden del dia para mañana: los asuntos pendientes.

Se levanta la sesion.»

Eran las seis y cuarto.

CUATRO APÉNDICES.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proyecto de ley, presentado por el Sr. Ministro de la Guerra, referente al Estado Mayor general del ejército.

Á LAS CÓRTES.

Un principio indudable y por todos reconocido para asentar sobre bases sólidas la organizacion de un ejército, es que el número de sus generales, jefes y oficiales esté en proporcion conveniente con el de soldados.

Cuando esta proporcion falta, las clases militares pierden su importancia y su prestigio, desaparece en ellas el hábito de mando, y carecen en muchos casos de los medios necesarios para sostener decorosamente su posicion.

Desgraciadamente este mal es muy antiguo en España. Sin remontarnos más que al final de la guerra de la Independencia, y refiriéndose solo al Estado Mayor general del ejército, se observa que existia entonces un cuadro de 11 capitanes generales, 133 tenientes generales, 209 mariscales de campo y 470 brigadieres, ó sea un total de 823 oficiales generales, número muy superior al que exigian las necesidades del reducido ejército que quedó en el nuevo período de paz.

Desde entonces los Gobiernos que se han venido sucediendo trataron de reducirlo á proporciones más justas. Los sucesos políticos de 1820, la ocupacion francesa, el renacimiento del poder absoluto, fueron causas de que todos los buenos deseos de satisfacer una necesidad tan perentoria no fueran bastantes á dar el resultado apetecido, aunque por Real decreto de 31 de Mayo de 1828 se fijó en 230 el número de oficiales generales, y se concedió la exencion del servicio á los tenientes generales y mariscales de campo que voluntariamente quisieron pasar á esa situacion. La guerra de los siete años vino á aumentar, aunque poco, el número de los que componian las clases más elevadas de la milicia, contándose al acabarse 616 entre todos. Los sucesos políticos que despues tuvieron lugar, dieron por resultado que, en vez de reducirse aquella cifra, se aumentase con 41 más en el año 1847; para cortar este abuso, se expidió el Real decreto de 15 de Junio de dicho año, disponiendo que fuera indeterminado el número de capitanes generales, pero limitando á 70, 102 y 144 el de tenientes generales, mariscales de campo y brigadieres. Esta soberana disposicion tampoco dió resultado, como habia sucedido al Real decreto de 1828, puesto que en 1854 ascendia el número de oficiales generales á 655; es decir, á una cifra superior á la que existia al tiempo de darla.

Desde el referido año de 1854 hasta 1863, se destinaron á la amortizacion las dos terceras partes de las vacantes, consiguiéndose en ese período una disminucion en el cuadro de oficiales generales de 141, á pesar de los ascensos extraordinarios que por méritos de guerrá produjeron los sucesos de los años 1855 y 56, y las campañas de África y Santo Domingo; lo que prueba que seguido con puntualidad el sistema de amortizacion de cierto número de vacantes, se lograria en un tiempo no muy largo reducir el número de generales al que se prefija en esta ley; tanto más, cuanto que en el dia, á pesar de la terminada guerra civil y la que desde hace ocho años se viene sosteniendo en Cuba, es más reducido el número que el que existia en 1854, pues solo alcanza hoy un total de 610, cifra que no es tan excesiva como á primera vista parece, si se tiene en cuenta que de ellos hay 157 que pasan de 65 años de edad, límite á que en casi todas las Naciones son destinados á la situacion de reserva ó retirados.

El Ministro que suscribe, deseoso de corregir este

mal y de cuidar á la vez de los intereses del Estado y del ejército, convencido por otra parte de que el remedio solo puede encontrarse en una ley votada por las Cámaras y sancionada por la Corona, despues de oir el ilustrado parecer de la Junta consultiva de Guerra, no ha dudado un momento en estudiar detenidamente el asunto, para que al presentar este proyecto á las Córtes tenga todas las garantías posibles de acierto.

Si se atiende á lo que la razon aconseja y á lo que sucede en otras Naciones, se comprende que los oficiales generales deben tener dos situaciones distintas, una activa y otra de reserva; aquella para los que físicamente sean aptos para soportar las fatigas que el servicio militar impone; ésta para aquellos á quienes su edad avanzada ó heridas recibidas en campaña, no les permitan ejercer mandos, sino cuando la Pátria llame á todos sus hijos en su defensa, ó cuando los necesite para utilizar las luces de su experiencia en los difíciles asuntos que se someten á la opinion de los cuerpos consultivos.

Para fijar el número de que se ha de componer la primera seccion, se ha tenido en cuenta el cuadro de los oficiales generales que en circunstancias normales se hallaron empleados; y deseoso de aliviar en lo posible las cargas del Tesoro, se limita en este proyecto á cuatro capitanes generales, 40 tenientes generales, 60 mariscales de campo y 160 brigadieres, componiendo un total de 264.

Si por reorganizarse el ejército, por alterarse la division territorial ó por otras causas fuera necesario aumentar el número de 264 antes designado, el Ministro de la Guerra presentará á las Cámaras el correspondiente proyecto de ley, quedando facultado sin embargo el Gobierno para disminuirlo por medio de un Real decreto.

Para que los oficiales generales que por su avanzada edad se destinen á la segunda seccion ó de reserva sean remunerados en la forma debida á sus dilatados servicios, se hace necesario mejorarles sus haberes, señalándoles algun aumento, aunque corto, dadas las necesidades del presupuesto, para que á lo ménos les permita sostener el prestigio de su elevada gerarquía. En este concepto, y partiendo de la base de que la dignidad de capitan general de ejército no permite más situacion que la de actividad, el Ministro que suscribe cree que deben pasar á la segunda seccion, ó sea de situacion de reserva, todos los tenientes generales, mariscales de campo y brigadieres al cumplir las edades de 72, 68 y 66 años, y disfrutar los sueldos de 12.500, 10.000 y 8.000 pesetas anuales respectivamente. Los oficiales generales que no puedan desempeñar el servicio activo por haberse inutilizado en campaña por causa de heridas, son dignos de que la Pátria, por quien se han sacrificado, les tienda su mano protectora y figuren tambien en la segunda seccion, con los goces que como inutilizados les corresponda, segun las disposiciones vigentes, con objeto de igualarlos á los jefes y oficiales que hayan sufrido la misma desgracia.

A los de situacion de reserva, por el hecho de privarles de la esperanza de volver á la actividad, es fuerza como compensacion dejarles disfrutar tranquilamente de las ventajas del hogar doméstico y atender á la conservacion de su salud; por esta razon deben estar libres en tiempo de paz de toda clase de comisiones, inclusa la de presidentes ó vocales de los consejos de guerra.

Sin embargo, como distincion á su saber y experiencia, y como premio de sus grandes servicios, podrá el Gobierno utilizarlos cuando lo crea conveniente en los cuerpos consultivos y en los destinos de comandante general de inválidos y presidente del Consejo de redenciones, y sobre todo para sustituir á los de la primera seccion cuando éstos sean destinados á campaña.

Descartado el cuadro de Estado Mayor general de los que pasen á la situacion de reserva para reducirlo primero y mantenerlo despues en los límites fijados, es indispensable amortizar la mayor parte de las vacantes que ocurran, y que una vez en su estado normal no se confiera ascenso alguno en tiempo de paz sin que la haya precisamente en la primera seccion. Mientras los que la componen excedan de lo establecido, conviene, para no dejar casi del todo paralizadas las escalas, conceder un ascenso cuando en ambas secciones haya tres bajas en la clase de tenientes generales, mariscales de campo y brigadieres.

Por último, convencido de la necesidad de que los mandos ó destinos militares estén desempeñados por los que tengan la categoría correspondiente á su importancia, ha creido de su deber consignarlo así en el proyecto, dejando sin embargo al Gobierno la latitud suficiente para que en casos excepcionales, y cuando las necesidades del servicio lo exijan, pueda alterar esta regla.

En vista de las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de presentar á las Córtes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° El Estado Mayor general del ejército lo constituyen las clases siguientes: capitanes generales, tenientes generales, mariscales de campo y brigadieres.

Art. 2.° El número de capitanes generales en tiempo de paz no excederá de cuatro; cuando así no sea, se amortizarán dos vacantes de cada tres bajas que ocurran.

Art. 3.° El cuadro del Estado Mayor general del ejército se dividirá en dos secciones.

La primera comprenderá todos los oficiales generales que tengan colocacion con mando y los que estén de cuartel.

La segunda seccion comprenderá todos los oficiales generales á quienes se declare en situacion de reserva al cumplir las edades que se fijan en esta ley.

Los oficiales generales de la primera seccion que resulten sin colocacion despues de estar debidamente atendidos los cargos correspondientes á sus respectivas clases, estarán en situacion de cuartel y constituirán el personal de disponibilidad para ser empleados.

Art. 4.° El número máximo de los oficiales generales de la primera seccion, en tiempo de paz, será de 40 tenientes generales, 60 mariscales de campo y 170 brigadieres: total, 260 oficiales generales.

En este número van comprendidos los mariscales de campo y brigadieres de Estado Mayor, Artillería é Ingenieros que la organizacion de estos cuerpos facultativos haga necesarios para el servicio especial de los mismos.

Las personas de la Familia Real y los oficiales generales que lo sean de ejército extranjero no se comprenden en el número citado.

Art. 5.° El número de oficiales generales que se prefijan en el artículo anterior para constituir la primera seccion, tendrá las alteraciones que haga precisa la reorganizacion del ejército y territorio.

Cuando este caso llegue, el Gobierno podrá disminuir el número por Real decreto; pero para aumentarlo es de absoluta necesidad una ley que lo autorice.

Art. 6.° La segunda seccion, ó de reserva, se compondrá de todos los tenientes generales, mariscales de campo y brigadieres que hayan llegado respectivamente á las edades de 72, 68 y 66 años, siendo baja en la primera seccion, sin prévia solicitud de los intereados, así que cumplan las edades citadas.

Tambien figurarán en esta seccion, aunque no tengan la edad que se prefija, los inutilizados por heridas recibidas en campaña, pero con los goces que por tal concepto les corresponda, segun las disposiciones vigentes.

Art. 7.° Los generales que por su edad pasen á la segunda seccion, tendrán por consideracion á sus dilatados servicios los sueldos siguientes:

	PESETAS.
Los tenientes generales	12.500
Los mariscales de campo	10.000
Los brigadieres	8.000

Art. 8.° El ascenso dentro de las escalas de las armas é institutos del ejército, terminará en la forma siguiente:

En Estado Mayor, Artillería é Ingenieros, en el empleo de mariscal de campo.

En Infantería, Caballería, Guardia civil y Carabineros, en el empleo de coronel.

Los mariscales de campo de los cuerpos facultativos ascenderán á tenientes generales en concurrencia con los demás de su clase en el ejército, y en los términos que se establezca en la ley de ascensos.

Art. 9.° Todos los empleos, cargos ó mandos que correspondan á los oficiales generales, serán conferidos á los de la primera seccion. Sin embargo, el Gobierno, cuando lo considere conveniente, podrá utilizar los conocimientos y experiencia de los de la segunda en los cuerpos consultivos, y en los destinos de comandante general de inválidos y presidente del Consejo de redenciones.

Fuera de estos casos excepcionales, los oficiales generales de la segunda seccion estarán exentos de consejos de guerra y de toda clase de servicio.

Art. 10. En tiempo de guerra, cuando se llamen las reservas, y los generales de la primera seccion salgan á campaña, podrán ser reemplazados en los cargos y destinos que dejen por los generales de la segunda seccion.

Art. 11. En tiempo de paz no podrá conferirse ascenso alguno en el Estado Mayor general del ejército sin vacante ocurrida precisamente en la primera seccion.

Art. 12. Cuando la primera seccion del cuadro del Estado Mayor general del ejército exceda del número fijado en el art. 4.°, se proveerá una vacante al ascenso de cada tres bajas que resulten en ambas secciones en las clases de tenientes generales, mariscales de campo y brigadieres, destinándose las restantes á la amortizacion, y en el concepto de que no se considerarán vacantes las que produzca el pase de los generales de la primera á la segunda seccion mientras exista excedente.

Art. 13. Los ascensos en la primera seccion del Estado Mayor general se sujetarán á las condiciones que establezca la ley de ascensos del ejército.

Art. 14. Los oficiales generales que por razon de edad, ó por reunir las condiciones que se expresan en el párrafo segundo del art. 6.° hayan pasado á la segunda seccion, no podrán en ningun caso volver á formar parte de la primera.

Art. 15. El Gobierno determinará los cargos, mandos ó destinos que correspondan á los tenientes generales, mariscales de campo y brigadieres; y verificado que sea, no podrán ser nombrados para su desempeño en propiedad mas que generales pertenecientes á la clase que para cada puesto se designe.

Cuando las exigencias del servicio hagan conveniente el nombramiento de un oficial general para un destino correspóndiente á empleo superior ó inferior á su clase, lo desempeñará en comision.

Art. 16. Los capitanes generales del ejército se considerarán siempre en actividad, y el Rey utilizará sus servicios en la forma que tenga por conveniente.

Art. 17. Queda derogado cuanto se oponga á esta ley, respetándose sin embargo los derechos personales adquiridos al amparo de disposiciones anteriores.

Madrid 9 de Noviembre de 1876.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

Cuando este caso llegue, el Gobierno podrá disminuir el número por Real decreto; pero para aumentarlo es de absoluta necesidad una ley que lo autorice.

Art. 6.º La segunda seccion de reserva se compondrá de todos los tenientes generales, mariscales de campo y brigadieres que hayan llegado respectivamente á las edades de 72, 68 y 66 años, siendo baja en la primera seccion, sin prévia solicitud de los interesados, así que cumplan las edades citadas.

También figurarán en esta seccion, aunque no tengan la edad que se marca, los inutilizados por heridas recibidas en campaña, pero con los goces que por tal concepto les correspondan segun las disposiciones vigentes.

Art. 7.º Los generales que por su edad pasen á la segunda seccion, ó la [illegible] por [illegible] á sus [illegible] servirán los sueldos siguientes:

	Pesetas
Los tenientes generales	12.500
Los mariscales de campo	10.000
Los brigadieres	8.000

Art. 8.º El mando ó direccion de las armas é institutos del ejército se ejercerá en la forma siguiente:

En Estado Mayor, Artillería é Ingenieros, en el empleo de mariscal de campo.

En Infantería, Caballería, Guardia civil y Carabineros, en el empleo de teniente general.

Los mariscales de campo de los cuerpos facultativos ascenderán á tenientes generales en concurrencia con los demás de su clase en el ejército, y en los términos que se establezcan en la ley de ascensos.

Art. 9.º Todos los empleos, cargos ó mandos que correspondan á los oficiales generales, serán conferidos á los de la primera seccion; sin embargo, el Gobierno, cuando lo considere conveniente, podrá utilizar los conocimientos y experiencia de los de la segunda en los cuerpos consultivos, y en los destinos de comandante general de Inválidos y presidente del Consejo de redenciones.

Fuera de estos casos excepcionales, los oficiales generales de la segunda seccion estarán exentos de consejos de guerra y de toda clase de servicio.

Art. 10. En tiempo de guerra, cuando se llamen las reservas, los generales de la primera seccion [illegible] podrán ser reemplazados en los cargos y destinos que dejen por los generales de la segunda seccion.

Art. 11. En tiempo de paz no podrá conferirse ascenso alguno en el Estado Mayor general del ejército sin vacante ocurrida precisamente en la primera seccion.

Art. 12. Cuando la primera seccion del cuadro del Estado Mayor general del ejército exceda del número fijado en el art. 4.º, se proveerá una vacante al ascenso de cada tres bajas que resulten en ambas secciones en las clases de tenientes generales, mariscales de campo y brigadieres, [illegible] hasta que la primera seccion [illegible].

Art. 13. Los ascensos en la primera seccion del Estado Mayor general se sujetarán á las condiciones que establezca la ley de ascensos del ejército.

Art. 14. Los oficiales generales que por razon de edad ó por [illegible] pasen á la segunda seccion, no podrán en ningun caso volver á formar parte de la primera.

Art. 15. El Gobierno determinará los cargos, mandos ó destinos que correspondan á los tenientes generales, mariscales de campo y brigadieres, [illegible] generales pertenecientes á la clase que para cada puesto se designe.

Cuando las exigencias del servicio hagan conveniente el nombramiento de un oficial general para un destino correspondiente á empleo superior ó inferior al suyo, [illegible].

Art. 16. Los capitanes generales del ejército se considerarán siempre en actividad, y el Rey utilizará sus servicios en la forma que estime por conveniente.

Art. 17. Queda derogado cuanto se oponga á esta ley, subsistiendo sin embargo los derechos personales adquiridos al amparo de disposiciones anteriores.

Madrid 9 de Noviembre de 1876.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Enmiendas al proyecto de reforma de la ley municipal y provincial.

Del Sr. **AVILA RUANO** al art. 1.°:

Los Diputados que suscriben ruegan al Congreso se sirva admitir la siguiente adicion al art. 1.° del proyecto de ley sobre reforma de las leyes municipal y provincial:

«Duodécima. Es obligacion de los Ayuntamientos la composicion y conservacion de los caminos vecinales.

En cuanto á los caminos rurales, los Ayuntamientos obligarán á los interesados en los mismos á su reparacion y conservacion.

Para lograr tan útiles objetos acordarán los medios en junta de asociados para los vecinales, y en junta de interesados para los rurales.

Los gobernadores velarán por el cumplimiento de esta parte tan interesante de la Administracion, en virtud de las facultades que les confiere el párrafo quinto del art. 9.° de la ley provincial.»

Palacio del Congreso 8 de Noviembre de 1876.=Manuel Avila Ruano.=Vicente Oliag.=Manuel Reig y Forquet.=Adrian Viudes.=El Marqués de Mirasol.=Diego Gonzalez Conde.=Pedro Escudero.

Del Sr. **MERELLES** al párrafo 9.° del art. 1.°:

Pedimos al Congreso se sirva admitir la siguiente enmienda al párrafo 9.° de la disposicion primera artículo 1.°, que quedará redactado en la siguiente forma:

«Cada elector votará únicamente dos de tres concejales, á cuyo fin se procurará que sea este el número asignado á cada colegio electoral. Si el de concejales correspondiente á todo el distrito no fuere divisible por tres, se repartirá el excedente en los colegios á que alcance sin señalar á ninguno más de cinco candidatos, pudiendo en este caso votar tres cada elector.»

Palacio del Congreso 9 de Noviembre de 1876.=Adolfo Merelles.=Lino Peñuelas.=Conde de Rascon.=Fernando Leon y Castillo.=Cárlos Navarro y Rodrigo.=Aureliano Linares Rivas.=Cándido Martinez.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Dictámen acerca de la comunicacion del Sr. Diputado D. Emilio Gutierrez de la Cámara participando haber sido agraciado con la cruz roja de segunda clase del Mérito militar.

La comision nombrada para dar dictámen sobre una comunicacion del Diputado Sr. D. Emilio Gutierrez participando haber sido agraciado con una cruz roja de segunda clase del mérito militar, y que se halla dispuesto á renunciarla si su obtencion fuere incompatible con el ejercicio del cargo de Diputado, se ha enterado de dicha comunicacion y consultado la jurisprudencia establecida por el Congreso en el particular.

En su vista, y teniendo en cuenta que la condecoracion obtenida por el Sr. Gutierrez lo ha sido por méritos de guerra contraidos en las últimas campañas del Centro y Cataluña, y que el Congreso se sirvió declarar con motivo de análogos casos, en 16 de Mayo próximo pasado, que no habian perdido su carácter de tales Diputados varios de ellos que siendo militares habian recibido gracias por méritos notorios de guerra, y podian continuar desempeñándolo, la comision entiende que en igual caso se encuentra el Sr. Gutierrez, y que igual declaracion debe hacerse por el Congreso respecto á él.

Palacio del Congreso 9 de Noviembre de 1876.=José María Rodenas, presidente.=Ricardo Villalba.=Juan Perez Sanmillan.=Gregorio Montes.=Salustiano Sanz.=Domingo Caramés.=Fernande de Gabriel, secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Dictámen de la comision acerca de si se hallan ó no sujetos á reeleccion los señores Daban, Gimenez García y Bonanza.

La comision nombrada para dar dictámen acerca de si se hallan ó no sujetos á reeleccion los Diputados Don Luis Daban, D. Gregorio Jimenez y García y D. José Pascual de Bonanza, destinados por el Gobierno de S. M.: el primero de segundo cabo de la capitanía general de las islas Filipinas; el segundo de jefe de una brigada al primer ejército, y el tercero á las órdenes del general en jefe del ejército de Cuba, ha examinado detenidamente los casos en que respectivamente se encuentran dichos Diputados y los antecedentes parlamentarios relativos á cada caso.

En cuanto al Sr. Daban, la comision, por consecuencia de ese exámen, opina unánimemente que no cabe duda en que el cargo para que ha sido nombrado es incompatible con el ejercicio de la diputacion, y que por consiguiente, ha perdido el carácter de tal Diputado.

Por lo que toca al Sr. Gimenez García, visto el acuerdo del Congreso de 25 de Mayo último, en que terminantemente se faculta al Gobierno de S. M. para que pueda disponer de los Diputados militares cuando considere necesarios sus servicios en los dos ejércitos á la sazon organizados, la comision encuentra completamente resuelta la compatibilidad de dicho Sr. Gimenez García, y así propone que se declare.

Finalmente, en lo tocante al Sr. D. José Pascual de Bonanza, atendiendo al acuerdo que en el párrafo anterior se cita, y considerando que si el Congreso halló justo que el Gobierno pudiera disponer de los Diputados militares para destinarlos á ejércitos que no se hallaban en campaña y sí solo en observacion y preparados por si fuere necesario emprenderla, con mucho mayor motivo ha de hallar aun más justo conceder igual autorizacion para que el Gobierno disponga de los mismos destinándolos á un ejército que se encuentra realmente en campaña defendiendo la integridad de la Patria en un clima mortífero, cree lealmente la comision que el destino dado al Sr. Bonanza en el ejército de Cuba no es incompatible con el cargo de Diputado, y así tiene el honor de proponer al Congreso que lo declare.

Es cuanto la comision tiene que exponer en cumplimiento de su encargo.

Palacio del Congreso 9 de Noviembre de 1876.=El Marqués de San Cárlos.=Francisco Barca.=El Marqués de Vallejo.=Juan Perez Sanmillan.=El Marqués de Francos.=Salustiano Sanz.=Fernando de Gabriel, secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Dictámen de la comision acerca de si se hallan ó no sujetos á reeleccion los señores Dabau, Giménez García y Bonanza.

La comision nombrada para dar dictámen acerca de si se hallan ó no sujetos á reeleccion los Diputados Don Luis Dabau, D. Gregorio Jimenez y García y D. José Pascual de Bonanza, nombrados por el Gobierno de S. M.: el primero de segundo cabo de la capitanía general de las islas Filipinas; el segundo de jefe de una brigada al primer ejército, y el tercero á las órdenes del general en jefe del ejército de Cuba, ha examinado detenidamente los casos en que respectivamente se encuentran dichos Diputados y los antecedentes parlamentarios relativos á cada caso.

En cuanto al Sr. Dabau, la comision, como consecuencia de ese exámen, cree unánimemente que no cabe duda en que el cargo para que ha sido nombrado es incompatible con el ejercicio de la diputacion, y que por consiguiente, ha perdido el carácter de tal Diputado.

Por lo que toca al Sr. Giménez García, visto el acuerdo del Congreso de 20 de Mayo último, en que terminantemente se faculta al Gobierno de S. M. para que pueda disponer de los Diputados militares cuando considere necesarios sus servicios en los dos ejércitos á la sazon organizados, la comision entiende completamente resuelta la compatibilidad de dicho Sr. Giménez García, y así propone que se declare.

Finalmente, en lo tocante al Sr. D. José Pascual de Bonanza, atendiendo al acuerdo que en el párrafo anterior se cita, y considerando que si el Congreso había visto que el Gobierno pudiera disponer de los Diputados militares para destinarlos á servicios que no se hallaban en campaña y sí sólo en observacion y preparados por el [illegible] [illegible], con mucho mayor motivo ha de [illegible] [illegible] igual autorizacion para que el Gobierno disponga de los mismos destinándolos á un ejército que se encuentra realmente en campaña, [illegible] la integridad de la patria en [illegible] [illegible], cree igualmente la comision que el destino dado al Sr. Bonanza en el ejército de Cuba no es incompatible con el cargo de Diputado, y así tiene el honor de proponer al Congreso que lo declare.

Entretanto la comision tiene que exponer su compromiso de su encargo.

Palacio del Congreso 9 de Noviembre de 1876.—El Marqués de San Cárlos.—Francisco Bañon.—El Marqués de Vallejo.—Juan Perez Sanmillan.—El Marqués de Fuentes.—Saturnino Sanz.—Fernando de Gabriel, secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. JOSÉ DE POSADA HERRERA.

SESION DEL VIERNES 10 DE NOVIEMBRE DE 1876.

SUMARIO. Abrese á las dos y media.=Se lee y aprueba el Acta de la anterior.=Se acuerda pasar al Sr. Ministro de Marina nota de los datos reclamados por el Sr. Vivar.=Le es reservada la palabra al Sr. Balaguer para cuando se halle presente el Sr. Ministro de Ultramar.=El Sr. Nuñez de Arce pide se una su voto al de la minoría sobre la enmienda del Sr. Nieto Alvarez.=Se reciben con aprecio varios ejemplares sobre la cárcel-modelo de Madrid, que remite el Sr. D. Pedro Armengol y Cornet.=ORDEN DEL DIA: Discusion del dictámen acerca de la comunicacion del Sr. Gutierrez de la Cámara.=Se lee y aprueba sin debate.=Dictámen sobre si se hallan ó no sujetos á reeleccion los Sres. Daban, Jimenez García y Bonanza.=Se aprueba sin discusion en la parte referente á los Sres. Daban y Gutierrez García.=Se lee nuevamente el dictámen en la parte relativa al Sr. Bonanza.=Discurso en contra, del Sr. Martinez (Don Cándido).=Del Sr. Perez Sanmillan.=Rectificaciones de ambos señores.=Pedida la votacion nominal, explica el voto que va á emitir el Sr. Quintana, y es desechado el dictámen, acordándose que no vuelva á la comision y se pase una comunicacion al Gobierno para los efectos oportunos.=Continúa la discusion del dictámen acerca de las leyes orgánicas.=Se lee una enmienda del Sr. Carreño á la disposicion primera del art. 1.°, y no siendo aceptada por la comision, se desecha por la Cámara.=Se lee otra del Sr. Alonso Martinez á los párrafos tercero y quinto de la disposicion primera del art. 1.°=El señor Fernandez Villaverde, de la comision, manifiesta que esta enmienda y las dos que siguen están virtualmente admitidas.=Observacion del Sr. Parra, contestada por el Sr. Presidente.=Dáse cuenta de otra enmienda del Sr. Estrada al párrafo tercero, disposicion novena del art. 1.°=No es aceptada por la comision, y se desecha.=Enmienda del Sr. Rius y Taulet al párrafo último, disposicion primera del artículo 1.°=Discurso del Sr. Rius y Taulet en apoyo.=Del Sr. Polo, de la comision, que la acepta en principio.=El Sr. Rius y Taulet dá las gracias.=Enmienda del Sr. Merelles al párrafo noveno del artículo 1.°=Discurso del Sr. Merelles en apoyo.=Del Sr. Polo, de la comision.=Rectificacion del señor Merelles, que retira la enmienda.=Manifestacion del Sr. Polo.=Enmienda del Sr. Avila Ruano al artículo 1.°=Es aceptada por la comision, y el Sr. Reig como firmante dá las gracias.=Enmienda del señor Villalva á la base cuarta del art. 1.°=La comision la admite bajo una nueva redaccion.=Enmienda del Sr. Alonso Pesquera á la disposicion sexta del art. 1.°=El Sr. Alvarado manifiesta que la comision no puede admitirla, y se desecha.=Enmienda del Sr. Gonzalez Alonso al final de la sétima disposicion.=Apoyada por su autor y no siendo admitida por la comision, despues de rectificar el Sr. Gon-

zalez Alonso, es desechada.=Enmienda del Sr. Belmonte á la disposicion sétima del art. 1.°=Discurso del Sr. Belmonte en apoyo.=Del Sr. Polo, de la comision.=Puesta á votacion, se desecha.=El señor Parra retira las dos enmiendas que tiene presentadas á la disposicion sexta y duodécima del art. 1.°= Enmienda del Sr. Nuñez de Prado (D. Joaquin) al art. 1.°=La comision la acepta en el fondo, y su autor se abstiene de apoyarla.=Enmienda del Sr. Ferreras á la disposicion tercera del art. 1.°=Discurso del Sr. Ferreras en apoyo.=Del Sr. Danvila, como de la comision.=Rectificaciones de ambos señores.= No se toma en consideracion.=Se suspende esta discusion.=Dictámen relativo á las medidas con carácter legislativo adoptadas por el Ministerio de Fomento desde el 20 de Setiembre hasta la reunion de las Córtes.=Observacion del Sr. Peñuelas.=Contestacion del Sr. Presidente.=Se retira el dictámen sobre la carrera administrativa, y se suspende la discusion.=Dictámen de la comision sobre la proposicion del Sr. Lopez Dominguez estableciendo reglas para el ingreso en el ejército activo de los jefes y oficiales de reemplazo.=Explicacion del Sr. Ministro de la Guerra.=Contestacion del Sr. Lopez Dominguez, y se retira el dictámen.=Dictámen sobre un ferro-carril que partiendo de Alcover termine en Valls.=Sin discusion se aprueban todos sus artículos.=Dictámen sobre exencion del servicio á los que llevan dos años en el ejército de Cuba.=Apruébase asimismo sin discusion.=Pasan á la comision dos enmiendas del Sr. Carreras y Gonzalez al art. 1.° de la ley municipal y al 2.° de la provincial.= Quedan sobre la mesa los artículos reformados del proyecto de ley de eleccion de Senadores.=El señor Suarez Inclán participa hallarse enfermo.=Se acuerda repartir á los Sres. Diputados 400 ejemplares de los presupuestos del año económico de 1876-77.=Orden del dia para mañana: peticiones, interpelaciones, preguntas y demás asuntos señalados.=Se levanta la sesion á las seis ménos cuarto.

Se abrió á las dos y media, y leida el Acta de la anterior, quedó aprobada.

Los Sres. Vivar, Balaguer y Nuñez de Arce piden la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Vivar tiene la palabra.

El Sr. **VIVAR**: Suplico á la Mesa tenga la bondad de pedir al Sr. Ministro de Marina los datos de la adjunta nota, que han de servir para un debate que he de traer sobre asuntos de Marina.

La nota dice así:

«El Diputado que suscribe solicita del Sr. Ministro de Marina los siguientes antecedentes:

Las disposiciones que se dieron por Marina para contratar y adquirir de la industria francesa dos avisos, un monitor y diez cañoneras, y si se empleó en esta gestion alguna persona extraña á la marina como agente ó comisionado.

El resultado de la sumaria que con toda urgencia y por órden del Gobierno se instruyó en Abril de 1874 en el departamento del Ferrol á consecuencia del mal estado de las calderas de la fragata *Blanca*.

Copia de la Real órden por la cual se dispone la formacion de una Junta, y el resultado de lo que acordó para llevar á cabo la fusion del cuerpo de artillería de marina en el general de la armada.

Nota de las variaciones que en su construccion y armamento han tenido los buques de la armada *Sagunto* y *Doña María de Molina*, desde la fecha en que se pusieron sus quillas.

Otra igual de los tres buques grandes que se encuentran en construccion.

Las disposiciones ó el Código que ha sustituido á las antiguas leyes penales que se leian todos los domingos á bordo de los buques hasta el año 1868.

El estudio que se haya hecho en el Ministerio de Marina para que la marina de guerra pueda emplear los carbones de las minas nacionales.

El expediente que se debe haber formado á consecuencia del mal resultado que tuvo el relevo de la fragata *Berenguela* por la de la misma clase *Concepcion*, y que produjo grandes gastos al Tesoro.=Antonio de Vivar.»

El Sr. **SECRETARIO** (Rico): Se pasará dicha nota al Sr. Ministro de Marina.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Balaguer tiene la palabra.

El Sr. **BALAGUER**: Me atrevería á rogar al señor Presidente, si en ello no hay inconveniente, tuviera la bondad de reservarme la palabra para cuando estuviese presente el Sr. Ministro de Ultramar, á quien tengo que dirigir un ruego.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se le reservará á V. S. la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene el Sr. Nuñez de Arce.

El Sr. **NUÑEZ DE ARCE**: Es para pedir que conste mi voto conforme con la minoría en la votacion que recayó ayer sobre la enmienda del Sr. Nieto Alvarez.

El Sr. **SECRETARIO** (Rico): Constará en el *Diario de Sesiones*.

Se recibieron con aprecio seis ejemplares de la obra *La cárcel-modelo de Madrid y la ciencia penitenciaria*, que remitia su autor, D. Pedro Armengol y Cornet.

ÓRDEN DEL DIA.

El Sr. **PRESIDENTE**: Discusion del dictámen sobre la comunicacion del Sr. Gutierrez de la Cámara, participando haber sido agraciado con la cruz roja de segunda clase del mérito militar.»

Leido dicho dictámen (*Véase el* Apéndice tercero *al* Diario *núm.* 118, *sesion del* 9 *de actual*), dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Abrese discusion sobre este dictámen.»

No habiendo quien pidiera la palabra en contra, se puso á votacion, y fué aprobado, en la forma siguiente: «En su vista y teniendo en cuenta que la condecoracion obtenida por el Sr. Gutierrez lo ha sido por méritos de guerra contraidos en las últimas campañas del Centro y Cataluña, y que el Congreso se sirvió declarar con motivo de análogos casos, en 16 de Mayo próximo pasado, que no habian perdido su carácter de tales Diputados varios de ellos que siendo militares habian recibido gracias por méritos notorios de guerra, y podian continuar desempeñándolo, la comision entiende que en igual caso se encuentra el Sr. Gutierrez, y que igual declaracion debe hacerse por el Congreso respecto á él.»

El Sr. **PRESIDENTE**: Discusion del dictámen sobre los casos de reeleccion de los Sres. Diputados Daban, Jimenez García y Bonanza.»

Leido dicho dictámen (*Véase el* Apéndice cuarto *al* Diario *núm* 118 *sesion del* 9 *del actual*), dijo

El Sr. **MARTINEZ** (D. Cándido): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se votará por partes este dictámen, puesto que se refiere á tres personas y á tres casos distintos.»

Leido el relativo al Sr. Daban, en el que la comision proponia que era incompatible su cargo de Diputado con el de segundo cabo de la capitanía general de las islas Filipinas, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Abrese discusion sobre este dictámen.»

No habiendo quien pidiera la palabra en contra, se puso á votacion y fué aprobado.

Igualmente lo fué el relativo al Sr. Jimenez García, en el que la comision proponia que era compatible su cargo de Diputado con el de jefe de brigada del primer ejército.

Respecto al caso en que se hallaba el Sr. Bonanza, destinado á las órdenes del general en jefe del ejército de Cuba, proponia la comision que se considerara igualmente compatible con el de Diputado á Córtes; y abierta discusion sobre este dictámen, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Martinez (D. Cándido) tiene la palabra.

El Sr. **MARTINEZ** (D. Cándido): Señor Presidente, desearia que se diese lectura del dictámen y del acuerdo que recayó en 28 de Mayo último sobre la comunicacion del Gobierno pidiendo autorizacion al Congreso para colocar en el primero y segundo distrito, ó del Norte y Cataluña, á los Diputados militares; de la comunicacion que ha dirigido al Congreso el general señor Martinez Campos, creo que en 12 de Octubre, leida aquí el 6 del corriente, y del acuerdo que recayó sobre la misma, que me parece está al márgen de la expresada comunicacion.

El Sr. **SECRETARIO** (Rico): Dice así el dictámen:

«La comision encargada de emitir dictámen sobre la comunicacion del Gobierno de S. M. en que pide al Congreso le autorice para disponer de los Diputados militares cuando considere necesarios sus servicios en los dos ejércitos hoy organizados, ha examinado este asunto con el mayor detenimiento, teniendo en cuenta, al par que la necesidad de no limitar la esfera de accion del Gobierno en lo que á la guerra ó sus derivaciones se refiere, la de conservar sin menoscabo los fueros del Parlamento y la ley de incompatibilidades.

Es por demás sabido que no se pasa en un dia de la lucha armada á la verdadera paz, si por ella se entiende la vida normal de los pueblos; y esto, que es siempre cierto, es evidente cuando quizá haya que contrariar en alguna manera las corrientes que dominan en el país ayer alzado en armas.

Solo el Gobierno puede apreciar las condiciones que hayan de reunir los generales de los ejércitos hoy organizados como en campaña, y solo él debe hacer la eleccion, sin género alguno de restricciones, para proporcionarse la mayor suma posible de garantías de que no surja de nuevo un conflicto, ó la seguridad y rapidez del escarmiento, si por acaso surgiese aquel.

Reconocida la necesidad en este punto, queda solo el aspecto legal de la cuestion; y como la autorizacion es transitoria, como no altera permanentemente la ley de incompatibilidades sustituyendo por otras disposiciones alguna parte de su texto, y no ha de tener efecto retroativo para casos que ofrezcan solucion de continuidad, la comision, en vista de repetidos precedentes, entiende que procede la autorizacion que el Gobierno pide, y propone al Congreso se la otorgue.

Palacio del Congreso 18 de Abril de 1876.=El Marqués de la Vega de Armijo.=Domingo Caramés.=Fermin Figuera.=Juan García Lopez.=Antonio Cantero.=Gregorio Jimenez.»

Este dictámen fué aprobado sin debate el 24 de Mayo.

La comunicacion del general D. Arsenio Martinez de Campos dice así:

«Capitanía general de Cataluña.—Estado Mayor.—Excmos. Sres.: Habiendo sido nombrado general en jefe de las operaciones del ejército de la isla de Cuba por Real decreto de 9 del actual, y siendo este cargo incompatible con el de Diputado con que me honró el distrito de Sagunto, además de la conveniencia de que el referido distrito esté representado en las Córtes, les ruego lo hagan así presente á ese Congreso para los fines á que haya lugar. Dios guarde á V. EE. muchos años. Barcelona 12 de Octubre de 1876.=Arsenio Martinez de Campos.=Excmos. Sres. Secretarios del Congreso de los Diputados.»

Y el acuerdo del Congreso fué el siguiente:

«Sesion del 6 de Noviembre de 1876.—Al Gobierno para que proceda á la eleccion de un Diputado á Córtes por el distrito de Sagunto.»

El Sr. **MARTINEZ** (D. Cándido): Señores Diputados, acabais de oir que la autorizacion que concedió el Congreso al Gobierno de S. M. para utilizar los servicios de los Diputados militares, está circunscrita á los ejércitos del Norte y Cataluña, existiendo entonces el de Cuba. La comision, no obstante, ha interpretado que por extension puede concederse la misma autorizacion al Gobierno tratándose de la guerra de Cuba. Yo creo que en este caso, en buena doctrina jurídica, la interpretacion debe ser restrictiva, y así lo ha comprendido el señor general Martinez Campos, que al declararse incompatible, entiéndase bien, no renuncia al cargo, sino que somete al Congreso el caso y dice á los Sres. Secretarios que se sirvan ponerlo en conocimiento del Congreso para los efectos correspondientes; es decir, que se sirvan poner en conocimiento del Congreso que ha sido colocado al frente de los ejércitos de Cuba; que se sirvan poner en conocimiento del Congreso que él considera que es incompatible el cargo que va á desempeñar con el de Diputado, para que el Congreso delibere y decida. El Congreso ha decidido que hay incompatibi-

lidad y vacante, y que se participe al Gobierno de Su Majestad para que se proceda á nueva eleccion en el distrito de Sagunto, y el Gobierno de S. M. ha anunciado la vacante y se va á verificar la eleccion. Por consiguiente, el caso que se somete á la Cámara en este momento está prejuzgado, está decidido, y el acuerdo de 28 de Mayo último está hoy limitado al ejército del Norte, porque el de Cataluña ha sido disuelto; y no digo una palabra más. Someto á la consideracion de la Cámara estas ligeras observaciones para que se proceda como en todo con la formalidad que el Congreso tiene derecho á esperar.

El Sr. **PEREZ SANMILLAN**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **PEREZ SANMILLAN**: La comision, al examinar el dictámen, ó mejor dicho, las tres comunicaciones dirigidas por el Gobierno al Congreso dando parte de haber sido nombrado el general Sr. Daban segundo cabo de la capitanía general de Filipinas, de haberlo sido el Sr. Jimenez García para el mando de una brigada en el ejército del Norte y el Sr. Bonanza para otro mando en la isla de Cuba, ha examinado separadamente estas tres comunicaciones, y nada más que estas tres comunicaciones, porque no se le ha pasado, y voy á contestar con esto á la última parte de lo que ha dicho el Sr. Martinez, no se le ha pasado la comunicacion dirigida al Congreso por el general Martinez Campos, que de habérsele pasado en los términos en que aparece segun acabo de oir, yo por mi parte hubiera opinado porque no era incompatible el cargo de Diputado con el de jefe de operaciones en el ejército de la isla de Cuba, y aquí debo decir al Congreso que no ha debido aprobar y declarar vacante el distrito de Sagunto sin que esa comunicacion pasara á una comision que diese dictámen, y ese dictámen se discutiese y sobre él recayese una votacion.

Pero vamos al otro caso. La comision se encontró con que el general Daban habia sido nombrado, no para un cargo en un ejército de operaciones, toda vez que no hay guerra en Filipinas, sino para un cargo político militar, puesto que es el segundo cabo y el subinspector de las armas de caballería é infantería de Filipinas. Evidentemente que habia incompatibilidad entre ese destino, aceptado espontáneamente por el general Daban y el cargo de Diputado, y así lo ha declarado el Congreso.

Entró despues en el exámen del caso referente al brigadier Jimenez García, y en vista del acuerdo del Congreso, creyó la comision que era compatible el ejercicio del cargo de Diputado con el de cualquier puesto militar de los ejércitos primero ó segundo, ó sean el del Norte y el de Cataluña.

Pero cuando esta autorizacion se pidió por el Gobierno al Congreso, y el Congreso autorizó al Gobierno para disponer de los Diputados que fueran militares, no habia más que esos dos ejércitos de operaciones: el de Navarra y el de Cataluña, porque entonces no habia ejército de operaciones en Cuba.

Y, señores, cuando se trata de un compañero nuestro brigadier, que ha sido nombrado para ir al ejército de operaciones de Cuba á tomar parte en la campaña, bajo aquel clima mortífero donde se sostiene una guerra fratricida que está aniquilando á la isla de Cuba y á la madre Pátria, ¿ha de declarar la comision incompatible con el cargo de Diputado al Sr. Bonanza, que va voluntariamente á exponerse en aquel clima mortífero al plomo de los filibusteros?

Yo creo que si el Sr. Martinez lo medita, comprenderá que ha sido injusto con nuestro compañero y con la comision.

La comision mantiene, pues, su dictámen, porque cree que en los casos de incompatibilidad, interpretados, no con latitud, sino extrictamente, está comprendido el Sr. Bonanza.

El Sr. **MARTINEZ** (D. Cándido): Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **MARTINEZ** (D. Cándido): El Congreso habrá advertido que yo no me he ocupado del mariscal de campo Daban ni del brigadier Jimenez García, que los considero perfectamente dentro del acuerdo de la Cámara.

Me he ocupado del brigadier Bonanza, porque va á darse el espectáculo de que el capitan general Martinez Campos, en atencion á cuya respetabilidad no ha combatido el acuerdo de Mayo esta minoría, quede fuera del Congreso, y el Sr. Bonanza, amigo mio y persona tambien respetable para mí, quede dentro, cuando son iguales las condiciones de ambos y cuando los dos van al mismo punto.

El Sr. Perez Sanmillan ha dicho que el acuerdo que habia tomado el Congreso respecto del Sr. Martinez Campos, no tenia tanta extension ni tanta trascendencia. Yo extraño mucho que una persona tan ilustrada como mi digno amigo el Sr. Perez Sanmillan y un Diputado tan antiguo diga eso.

Los acuerdos tienen toda la extension y toda la trascendencia que entrañan, y se toman despues de la lectura de los antecedentes, hecha á la Cámara desde la cruz á la fecha, como suele decirse. Despues de leidos los antecedentes, ha propuesto el Sr. Secretario el acuerdo que debia recaer, y ha recaido sin contradiccion de ningun género.

De manera que el acuerdo es literalmente el siguiente: se ha declarado la incompatibilidad del cargo militar que desempeña en la isla de Cuba el general Martinez Campos con el cargo de Diputado.

Por consiguiente, declarado eso por la Cámara, no puede hoy declarar la compatibilidad del cargo que ejerce el brigadier Bonanza (cuya personalidad no es tan importante ni tan necesaria en la isla de Cuba como la del Sr. Martinez Campos), con el cargo de Diputado.

Creo que no debo decir más.

Esta minoría hace esta reflexion para que se cumpla la ley, para que haya aquí respeto á los acuerdos que se tomen y para salvar en todo caso su responsabilidad.

El Sr. **PEREZ SANMILLAN**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **PEREZ SANMILLAN**: Creo que todos estamos interesados, y no me aventaja en ello el Sr. Martinez, en que se mantengan los acuerdos del Congreso, y en que éste no se extralimite de sus atribuciones. Pero el caso del Sr. Bonanza, comparado con el del Sr. Martinez Campos, no es completamente igual. El Sr. Martinez Campos empezó por decir que creia que era incompatible, y el Congreso acordó admitirle la renuncia del cargo, y no es lo mismo admitir la renuncia.

El Sr. **MARTINEZ** (D. Cándido): En la comunicacion no consta la palabra renuncia; se somete al Congreso.

El Sr. **PEREZ SANMILLAN**: Pues el Congreso no pudo declararlo así.

El Sr. **MARTINEZ** (D. Cándido): Pues lo ha declarado.

El Sr. **PEREZ SANMILLAN**: Pues no ha podido hacerlo sin pasar el asunto á una comision.

El Sr. **NAVARRO Y RODRIGO** (D. Cárlos): El cargo, á la Mesa y á la mayoría.

El Sr. **PEREZ SANMILLAN**: No expongo cargo alguno; expongo una opinion mia.

De todas maneras, el Sr. Martinez Campos expuso su creencia, y el Sr. Bonanza no ha hecho esa manifestacion. Ahora es el Gobierno el que viene á decir que el Sr. Bonanza ha sido destinado al ejército de operaciones en Cuba para mandar una brigada, á disposicion del general Martinez Campos; por consiguiente, se ha preguntado al Congreso, y la comision nombrada por éste, viene á decir que el cargo del Sr. Bonanza no es incompatible con el de Diputado.

El Sr. **MARTINEZ** (D. Cándido): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. **MARTINEZ** (D. Cándido): Es altamente extraño lo que está pasando. Se empeña el Sr. Perez Sanmillan en demostrar que la Cámara no acordó lo que acordó; el acuerdo está tomado, y nosotros cumplimos y salvamos nuestra responsabilidad ante la opinion pública, repito, aduciendo las consideraciones expuestas.

Por lo demás, decir que el asunto debia pasar á una comision, que el acuerdo está mal tomado, y otras cosas que ha dicho el Sr. Perez Sanmillan, creo que es, cuando ménos, altamente inconveniente.

Yo pido, Sr. Presidente, que se lea la comunicacion, y en ella verá la Cámara que no existe la palabra renuncia. El general Martinez Campos dice: «creo que soy incompatible;» y la Cámara contesta: «así es, en efecto;» y pasó la comunicacion al Gobierno para que se verificaran nuevas elecciones; este es el acuerdo.

El Sr. **PEREZ SANMILLAN**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. **PEREZ SANMILLAN**: No me opongo á que se lean los acuerdos para que se vea que aquí no ha habido juego de compadres.

El Sr. **PRESIDENTE**: Si esa palabra se ha pronunciado, que yo no la he oido, S. S. debiera prescindir de ella.

El Sr. **PEREZ SANMILLAN**: Ha llegado á oidos de la comision, y tenia que rectificarla, porque si lo hubiera habido, se hubiera declarado la compatibilidad de todos los Sres. Diputados que se encuentran en el mismo caso.

No he tratado de atacar en nada los fueros del Parlamento; he dicho que el dictámen de la comision no contraria los acuerdos del Congreso.

El Sr. **MARTINEZ** (D. Cándido): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **MARTINEZ** (D. Cándido): Solo para hacer constar que, aunque lo parece, no he llamado á esto «juego de compadres.»

Se volvieron á leer la comunicacion del Sr. Martinez Campos y el dictámen de la comision referente al Sr. Bonanza.

No habiendo ningun otro Sr. Diputado que pidiera la palabra en contra, y hecha la pregunta de si se aprobaba, se pidió por competente número de Sres. Diputados que la votacion fuera nominal. Al procederse á ésta, dijo

El Sr. **QUINTANA**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: ¿Para qué, Sr. Diputado?

El Sr. **QUINTANA**: Sencillamente para dar una explicacion; para decir, antes de depositar nuestro voto, que declarado incompatible el Sr. Martinez Campos, no podemos votar la compatibilidad del Sr. Bonanza; pero conste que es solo por ésto.»

Verificada la votacion, resultó desechado el dictámen por 61 votos contra 26, en la forma siguiente:

Señores que dijeron *no*:

Silvela.
Rico.
Martinez (D. Cándido).
Hernandez Lopez.
Peñuelas.
Quintana.
Alvarez Mariño.
Nuñez de Arce.
Collaso y Gil.
Gonzalez (D. Venancio).
Balaguer.
Rius y Taulet.
Linares.
Sagasta.
Parra.
Merelles.
Fernandez Villaverde.
Navarro Rodrigo (D. Cárlos).
Navarro Rodrigo (D. Antonio).
Ferreras.
Boguerin.
Escudero.
Ochoa.
Sanchez Milla.
Anglada.
Lopez Dominguez.
Bañeres.
Hoyos.
Juez Sarmiento,
Maeso.
Navarro de Ituren.
Gonzalez Alonso.
Conde de la Patilla.
Nieto Alvarez.
Gamazo.
Angulo.
Aranaz.
Canalejas.
Boch y Labrús.
Campoamor.
Pastor y Magan.
Groizard.
Florejach.
Maldonado Macanaz.
Torres Valderrama.
Pons.
Morcillo de la Cuesta.
Segovia,
Gambel.
Marqués de Muros.
Sala y Ciscar.
Agrela.
Avila Ruano.
Souto
Marqués de Acapulco.
Abril.
Gonzalez Conde.
Fontes.
Santos.
Marqués de la Vega de Armijo.
Sr. Presidente.

Total, 61.

Señores que dijeron *sí*:

Cardenal.
Belmonte.
Gonzalez.
Marqués de San Cárlos.
De Gabriel.
Perez Sanmillan.
Marqués de Francos.
Sanz y Pose.
Rodriguez Rubí.
Barca.
Clavijo.
Mariscal.
Valero.
Reina.
Vallejo (Marqués de).
Cánovas del Castillo (D. Emilio).
Cerveró.
Fabié.
Fabra (D. Nilo).
Pedreño.
Suarez Sanchez.
García Camba.
Monedero.
Gutierrez de la Cámara.
Caramés.
Los Arcos.
Total, 26.

El Sr. **SECRETARIO** (Rico): Se pondrá en conocimiento del Gobierno para los efectos oportunos.

El Sr. **PRESIDENTE**: Continúa la discusion pendiente sobre la reforma de la ley provincial y municipal. (*Véase el* Apéndice segundo *al* Diario *núm.* 88, *sesion del* 19 *de Junio*; Apéndice primero *al* Diario *número* 103, *sesion del* 7 *de Julio*; Diario *núm.* 91, *sesion del* 22 *de Junio*; Diario *núm.* 92, *sesion de* 23 *de idem*; Diario *núm.* 94, *sesion del* 26 *de idem*; Diario *núm.* 95, *sesion del* 27 *de idem*; Diario *núm.* 116, *sesion del* 7 *de idem y* Diario *núm.* 118, *sesion del* 9 *de idem*)

El Sr. **SECRETARIO** (Rico): La enmienda del señor Carreño dice así:

«Los Diputados que suscriben tienen el honor de someter á la aprobacion del Congreso la siguiente enmienda á la disposicion primera del art. 1.° del proyecto de ley sobre reforma de las leyes municipal y provincial de 20 de Agosto de 1870.

Los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, sétimo y octavo de la disposicion primera del art. 1.° del proyecto, se redactarán en la forma siguiente:

«Serán electores todos los vecinos cabeza de familia con casa abierta, y los hijos de éstos que se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles y sean mayores de edad, con arreglo á la legislacion de Castilla.

Serán elegibles para concejales todos los electores que lleven cuatro años por lo ménos de residencia fija en el distrito municipal. No necesitan este tiempo los naturales del pueblo que despues de una ausencia más ó ménos prolongada hayan vuelto á obtener la declaracion de vecindad, si están en el pleno goce de sus derechos civiles.»

Palacio del Congreso 26 de Junio de 1876.=José Carreño de la Cuadra.=José Lopez Dominguez.=Enrique de Villarroya.=Cándido Martinez.=Aureliano Linares Rivas.=José Nuñez de Arce.=Práxedes Sagasta.»

No hallándose presente el Sr. Carreño, ni pedido la palabra ninguno de los firmantes de la enmienda, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: La comision tiene la palabra.

El Sr. **FERNANDEZ VILLAVERDE**: La comision tiene el sentimiento de manifestar que no le es posible admitir esa enmienda.»

Leida ésta por segunda vez, y hecha la pregunta de si se tomaba en consideracion, el acuerdo del Congreso fué negativo.

El Sr. **SECRETARIO** (Rico): La enmienda del señor Alonso Martinez dice así:

«Los Diputados que suscriben tienen el honor de proponer al Congreso que los párrafos tercero y quinto de la disposicion primera del art. 1.° del proyecto de ley sobre reforma de las leyes municipal y provincial se redacten en los siguientes términos:

«Tambien serán electores los mayores de edad que lleven dos años por lo ménos de residencia en el término del Municipio, si justifican su capacidad profesional ó académica por medio de título oficial.

Serán elegibles en las poblaciones mayores de 1.000 vecinos los electores que contribuyan con una cuota directa de las comprendidas en la localidad en las tres superiores quintas partes de las listas para el impuesto territorial y del de subsidio industrial y de comercio, y los que pagando alguna cuota de contribucion acrediten por medio de título oficial su capacidad profesional ó académica.

En los Municipios menores de 1.000 y mayores de 400 vecinos, serán elegibles los que figuren en el mismo concepto en las cuatro quintas partes superiores de las listas citadas, y los que, aunque no paguen ninguna cuota, justifiquen del mismo modo su capacidad académica ó profesional.

En los pueblos que no excedan de 400 vecinos serán elegibles todos los electores.»

Palacio del Congreso 3 de Julio de 1876.=Manuel Alonso Martinez.=Alejandro Groizard.=Francisco de Paula Candau.=German Gamazo.=Pedro Gonzalez Marron.=Federico Bas.=Celestino Rico.»

El Sr. **PARRA**: Pido la palabra.

El Sr. **FERNANDEZ VILLAVERDE**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **PARRA**: Señor Presidente, es á propósito de esta cuestion.

El Sr. **PRESIDENTE**: Luego le concederé la palabra á S. S.

El Sr. **PARRA**: Es para una cuestion de órden.

El Sr. **PRESIDENTE**: A su tiempo la tendrá S. S., ahora la tiene la comision.

El Sr. **FERNANDEZ VILLAVERDE**: La comision ha pedido la palabra para manifestar que la enmienda suscrita por el Sr. Alonso Martinez, como las dos que siguen, fueron virtualmente admitidas por ella al modificar su dictámen en 7 de Julio de 1876; por consiguiente, espera la comision que con arreglo á lo resuelto entonces, sus autores no insistirán en apoyarlas, porque su espíritu está incluido en las modificaciones propuestas.

El Sr. **PRESIDENTE**: Quedan por consiguiente aceptadas en la forma que ha manifestado el individuo de la comision.

El Sr. Parra tiene la palabra.

El Sr. **PARRA**: La habia pedido, Sr. Presidente, porque como este caso es el primero que se nos presenta, para demostrar á la Mesa, si ya no estuviese convencida, la necesidad de que no procediera á la discusion hasta tanto que se presentara el trabajo que pidió mi digno amigo el Sr. Albareda, porque esta enmienda y otra del Sr. Alonso Martinez no estaban solo virtualmente admitidas, sino que constan literalmente en las modificaciones que la comision presentó al primer dictámen donde se establecian las modificaciones que han de sufrir las leyes orgánicas municipal y provincial.

El Sr. **PRESDENTE**: La Mesa tiene muy presente lo pedido por el Sr. Albareda y lo acordado virtualmente por la comision, de conformidad con el parecer de la Presidencia; pero lo que se hace ahora en nada se opone al pensamiento de S. S., porque estas enmiendas que se van admitiendo formarán parte de la totalidad del artículo, y aparecerán impresas. Eso tendremos ya despachado para cuando SS. SS. hayan de entrar en la discusion. Antes de que llegue este caso suspenderé este asunto para dar cuenta de otros. Puede por consiguiente estar tranquilo S. S.

El Sr. **PARRA**: Debo dar las gracias al Sr. Presidente, y declarar que no ha sido mi ánimo dirigir ni siquiera remotamente inculpacion alguna á la Mesa; queria demostrar los inconvenientes que podria haber si continuara la discusion.

El Sr. **SECRETARIO** (Rico): La enmienda del señor Estrada dice así:

«Los Diputados que suscriben tienen el honor de proponer al Congreso la siguiente enmienda al párrafo tercero de la disposicion novena del art. 1.° del proyecto de reforma de las leyes provincial y municipal:

«No podrán imponer arbitrios sobre ninguno de los medios de aprovechamiento comun ó de la vía pública, ni recargo de ninguna especie sobre las materias que sean objeto de gravámen por el Estado, sino cuando la ley les autorice á ello expresamente.»

Palacio del Congreso 8 de Noviembre de 1876.=Luis de Estrada.=Angel Escobar.=Francisco Silvela.=Juan Gonzalez Alonso.=Ignacio José Escobar.=Domingo Caramés.=Manuel de Benayas.»

El Sr. **PRESIDENTE**: No estando presente el señor Estrada, la comision se servirá decir lo que opina respecto de esta enmienda.

El Sr. **FERNANDEZ VILLAVERDE**: La comision tiene, como antes, el sentimiento de manifestar al Sr. Estrada y al Congreso que no puede admitir esta enmienda.»

Dada segunda lectura de la enmienda, y hecha la pregunta de si se tomaba en consideracion, el acuerdo del Congreso fué negativo.

El Sr. **SECRETARIO** (Rico): La enmienda del señor Rius y Taulet dice así:

«Los Diputados que suscriben tienen la honra de someter á la aprobacion del Congreso la siguiente enmienda al párrafo último de la disposicion primera del artículo 1.° del proyecto de ley sobre reforma de las leyes municipal y provincial de 20 de Agosto de 1870:

«Los grupos de poblacion, aunque tengan Ayuntamiento propio, situados á una distancia máxima de 10 kilómetros del término de una capital que tenga por lo ménos un censo de 75.000 habitantes, podrán ser agregados á él por Real decreto, prévia consulta del Consejo de Estado, dando cuenta á las Córtes.»

Palacio del Congreso 8 de Noviembre de 1876.=Francisco de Paula Rius y Taulet.=Víctor Balaguer.=José R. Vehi y Ros.=Eduardo Gasset y Matheu.=Pedro Collaso y Gil.=Aureliano Linares Rivas.»

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Rius y Taulet tiene la palabra para apoyar su enmienda.

El Sr. **RIUS Y TAULET**: Señores Diputados, no temais, no, que vaya á ocupar mucho tiempo vuestra atencion pronunciando un largo discurso. Es en mi humilde concepto tan manifiesta, tan evidente la justicia de la enmienda que se acaba de leer, que abrigo la lisonjera ilusion de poder hacerla aparecer sin esfuerzo alguno clara y patente á vuestros ojos.

Sabeis, Sres. Diputados, que en el párrafo último de la primera de las disposiciones que contiene el artículo 1.° del proyecto de ley que se discute, relativo á la reforma de las leyes municipal y provincial vigentes, se establece que los *grupos de poblacion, aunque tengan Ayuntamiento propio, situados á una distancia máxima de 10 kilómetros del término de la capital de la Monarquía, podrán ser agregados á él por Real decreto, oido el Consejo de Estado, dando cuenta á las Córtes.* ¿Qué se propone por el contrario en mi enmienda? Como igualmente sabeis, en la enmienda que tengo la honra de defender se propone que se haga extensivo el principio que en aquella disposicion del artículo de la reforma se establece, á las demás capitales de la Nacion que cuenten con un censo de 75.000 habitantes.

Me parece, Sres. Diputados, que con la mera enunciacion del objeto de mi enmienda, habreis reconocido ya que ésta es á todas luces justa, puesto que no puede dejar de serlo, siendo como es un principio de justicia, el que allí en donde concurre la misma razon, debe existir siempre la misma disposicion de derecho.

Examinemos si no rápidamente cual haya sido la razon que haya tenido la comision dictaminante para establecer en su proyecto de reforma que todos los grupos de poblacion que se hallen á una distancia máxima de 10 kilómetros de la capital de la Monarquía podrán ser agregados á su término municipal en la conformidad que indica. No ha sido, sin duda alguna, otra más que la consideracion de que la densidad de la poblacion de Madrid es tal, que exige que se extiendan, que se ensanchen sus límites.

Pues bien; si hay otras poblaciones en España además de Madrid que se encuentran en las mismas circunstancias, en las mismas condiciones en que Madrid se encuentra respecto de la necesidad de extender su término municipal, evidente es que no puede dejarse de hacerlas objeto de la misma disposicion que en el proyecto se dicta para la capital de la Monarquía.

Ya comprendereis, Sres. Diputados, que no me ha de ser difícil el citar el ejemplo de una ciudad que tiene tanta necesidad como pueda sentir Madrid de extender su término municipal, Barcelona. Considerad que dicha capital se halla rodeada de otras varias poblaciones comprendidas en su zona de ensanche, que por todas partes la limitan; considerad que sus edificaciones se confunden con las de los pueblos que la circuyen; considerad que tiene necesidad apremiante de levantar nuevos cementerios, y no puede construirlos sin invadir los términos municipales vecinos; considerad que tiene necesidad urgentísima de construir un matadero, y no puede levantarlo porque á ello se opone la municipalidad del término vecino en que tiene proyectado el construirlo; considerad que tiene asimismo imperiosa necesidad de levantar una casa de correccion, y tampoco puede realizar la obra sin tropezar con la jurisdiccion municipal de los pueblos colindantes; considerad que por

todas partes se le cierra el paso impidiéndole su desarrollo, y necesariamente habreis de convenir, Sres. Diputados, en que si por análogas razones la comision dictaminante propone que se conceda á Madrid la agregacion de los pueblos que se hallan á cierta distancia de su término municipal, por ellas igualmente debe concederse á Barcelona la de los que se encuentran á una misma distancia del suyo, máxime cuando así lo exigiera siempre la ejecucion de las obras del ensanche de la última ciudad, en cuya zona, conforme dejo dicho, van aquellos pueblos comprendidos.

Si hubiese de confirmar lo expuesto aduciendo un dato que patentice la verdad de lo que dejo indicado respecto de la urgentísima necesidad que Barcelona siente de que á su término municipal se agreguen los pueblos vecinos que se comprenden dentro de la zona de su ensanche, bien podria deciros, Sres. Diputados, que la digna y celosa Diputacion provincial de Barcelona la ha reconocido ya al tomar en consideracion una proposicion que tiene igualmente por objeto la agregacion á la capital de sus pueblos limítrofes. Creo, Sres. Diputados, haber demostrado brevemente la justicia en que se funda mi enmienda.

Cumpliendo, pues, la palabra que he empeñado al principio de mi corto y desaliñado discurso, de que por poco tiempo molestaria vuestra atencion, despues de agradeceros la benevolencia con que me habeis oido, concluyo rogando á la comision que se sirva admitir mi enmienda, y suplicando al Congreso que en caso contrario se sirva tomarla en consideracion.

El Sr. **POLO DE BERNABÉ**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **POLO DE BERNABÉ**: La comision acepta sustancialmente la enmienda, estando dispuesta á redactar el párrafo de la manera que voy á leer:

«Lo mismo podrá hacerse en favor de las ciudades que cuenten 100.000 habitantes, respecto de los pueblos inmediatos á ellas á la distancia máxima de seis kilómetros.»

El Sr. **RIUS Y TAULET**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **RIUS Y TAULET**: Vuelvo á usar de la palabra para expresar mi gratitud á los señores de la comision por haber aceptado mi enmienda en términos que dejan satisfechos mis deseos, que no eran otros que los de que Barcelona y otras poblaciones de importancia pudieran participar del beneficio que en el proyecto de reforma que la Cámara discute se consigna á favor de la capital de la Monarquía.

El Sr. **PRESIDENTE**: Queda admitida la enmienda en los términos que ha manifestado la comision.

El Sr. **SECRETARIO** (Rico): La enmienda del señor Merelles dice así:

«Pedimos al Congreso se sirva admitir la siguiente enmienda al párrafo 9.° de la disposicion primera, artículo 1.°, que quedará redactado en la siguiente forma:

«Cada elector votará únicamente dos de tres concejales, á cuyo fin se procurará que sea este el número asignado á cada colegio electoral. Si el de concejales correspondiente á todo el distrito no fuere divisible por tres, se repartirá el excedente en los colegios á que alcance sin señalar á ninguno más de cinco candidatos, pudiendo en este caso votar tres cada elector.»

Palacio del Congreso 9 de Noviembre de 1876.=Adolfo Merelles.=Lino Peñuelas.=Conde de Rascon.=Fernando Leon y Castillo.=Cárlos Navarro y Rodrigo.=Aureliano Linares Rivas.=Cándido Martinez.»

El Sr. **MERELLES**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **MERELLES**: Señores Diputados, empiezo por pediros me escucheis con la benevolencia que tanto necesito y que vosotros seguramente no me habeis de negar. Me levanto á apoyar la enmienda que acaba de leerse, y que cualquiera de los dignos indivíduos que componen esta minoría habria sostenido seguramente con más elocuencia y con más acierto que el que en este momento tiene la honra de dirigiros la palabra; pero soldado de un partido, tócame molestar vuestra atencion, y durante el tiempo que haya de permanecer en pié, y que desde luego os anuncio será muy corto, otra vez me encomiendo á vuestra indulgencia.

Vengo al debate cuando la materia está agotada, despues de los brillantes discursos pronunciados por oradores de todos los lados de la Cámara; y lo que es peor todavía, entro sin fé, porque adivino la suerte que espera á esta enmienda, que como otras muchas, será desechada, y por cierto que acerca de esto me vais á permitir una ligera observacion; ¿á qué razon, á qué criterio obedecen las comisiones negándose á admitir toda indicacion que sale de estos bancos? ¿Es que todo lo que aquí proponemos ha de sufrir igual suerte? Lo ignoro; la minoría constitucional tambien lo ignora, pero los hechos son claros y evidentes.

Vino primero la comision de Constitucion; mis amigos discutieron y formularon varias enmiendas; igual conducta observaron en la ley llamada de abolicion de fueros, en la de presupuestos y en la de los proyectos que estamos discutiendo; ¿sabeis y quereis decirme, señores de la comision, cuántas y cuáles fueron admitidas? ¿No seria mejor atender un tanto á las indicaciones que parten de estos bancos y seguir el ejemplo de patriotismo que dió ayer la comision que entiende en la ley electoral del Senado? Pues no solo no se ha hecho ésto, sino que, por el contrario, una vez y otra, desde los bancos de la mayoría se ha venido diciendo que las ideas que sostienen los indivíduos de esta minoría unas veces son incompatibles con altas instituciones, y otras no tienen cabida dentro de la Constitucion de 1876. Me refiero, Sres. Diputados, al discurso que antes del interregno parlamentario pronunció un digno indivíduo de la comision, el Sr. Danvila.

Decia entonces S. S. estas palabras, contestando al Sr. Ruiz Capdepon: «el Sr. Ruiz Capdepon ha defendido el sufragio universal, principio esencialmente democrático, y que como tal, no solo ataca altas instituciones, sino que además está fuera de la Constitucion de 1876.» Respeto la opinion de S. S., siquiera la mia sea distinta, pero permítame el Sr. Danvila le recuerde las declaraciones que tiene hechas esta minoría.

No creo sea para S. S. ni para nadie dudosa la actitud que esta minoría tiene para con altas instituciones que ha reconocido y que respeta y acata sin reserva de ninguna clase. Respecto á la Constitucion de 1876, no he hallado, por más que examiné detenidamente este Código, ningun artículo que excluyera el sufragio universal; antes, por el contrario, el art. 28, al ocuparse del modo y forma en que ha de hacerse la eleccion de Diputados, deja explícita y terminantemente á la ley electoral que hayamos de hacer aquí cuál ha de ser el censo que se adopte, y que lo mismo podrá ser el censo más restringido como el más lato. Sé que no ha de ser el sufragio universal, puesto que el Gobierno así lo ha declarado, y que yo por otra parte, ni defiendo ni ataco en este momento.

Además, los precedentes históricos no abonan ciertamente la opinion del Sr. Danvila; el antiguo Concejo español elegido era por sufragio universal, y no ha sido nunca un estorbo para las Monarquías, sino por el contrario; y S. S. que es tan ilustrado, soy el primero en reconocerlo, no podrá ménos de convenir conmigo en los grandes servicios que las Municipalidades antiguas han prestado á la Monarquía, debiéndose á ellas, á ellas principalmente, la robustez que adquirió, pues sin su concurso no habria podido dominar las repetidas y frecuentes rebeldías de los Grandes que, turbando diariamente la paz pública, imposibilitaban el ejercicio de la autoridad del Monarca. Si despues de la batalla de Villalar y advenimiento de la Monarquía austriaca desaparecen las libertades y franquicias municipales, al brillar de nuevo la libertad en 1812 vuelven éstas á aparecer.

Hecha esta ligera digresion, voy á ocuparme de la enmienda.

Esperaba yo, Sres. Diputados, que al anunciarse la reforma de la ley municipal y provincial, el Gobierno, estudiando el asunto con detenimiento, presentaria un proyecto nuevo, y que corrigiendo defectos viniese á llenar los vacíos que se habian notado en anteriores leyes. Creia, por consiguiente, que la primera reforma que se someteria á nuestra deliberacion seria la supresion por de pronto de la mitad ó de la tercera parte al ménos de los Ayuntamientos; medida que la buena administracion reclama imperiosamente y que la ley del 70 anunciaba, pues ínterin subsista el crecido número de Ayuntamientos que hoy tenemos, sin presupuesto bastante para atender á sus obligaciones y sin empleados competentes y bien dotados, la buena administracion es imposible.

Yo sé bien, Sres. Diputados, que esto presentará inconvenientes para llevarse á cabo; no ignoro que la reforma de las leyes y el acierto en plantear su modificacion es un problema árduo y de solucion difícil; confieso más, pues me gusta discutir de buena fé: que es casi imposible satisfacer todas las aspiraciones, todos los deseos de los partidos; pero es necesario abordar la cuestion, poner, como vulgarmente se dice, el dedo en la llaga, y dar una solucion tan liberal como enérgica, empezando al efecto por suprimir todos esos Municipios pequeños, que solo sirven de rémora á la administracion, y no son, por otra parte, ejemplo de moralidad.

Seguir en el estado actual es imposible, porque yo os pregunto: ¿hay alguno de vosotros, Sres. Diputados, que tenga en su distrito suficiente número de personas idóneas para desempeñar el cargo de alcaldes ó concejales? ¿No estais viendo que el mismo dictámen de la comision tiene que admitir para el desempeño de estos cargos á personas que no sepan leer ni escribir? Ayer tarde, ¿no decia aquí el Sr. Suarez Inclán, contestando al Sr. Nieto Alvarez, y habiendo entendido mal el objeto de su enmienda, que creia el Sr. Suarez Inclán exigia como condicion precisa para desempeñar el cargo de alcalde ó concejal saber leer y escribir, que se maravillaba al pensar que si la enmienda fuese admitida no seria posible al dia siguiente constituir las nueve décimas partes de los Ayuntamientos? Pues á estos inconvenientes, que tan directamente atacan la administracion de los pueblos, hay que añadir los daños que el Municipio puede ocasionar al sistema representativo. Todos conoceis las importantes funciones que el Ayuntamiento desempeña en toda eleccion, viniendo á ser, por decirlo así, su base: si al frente de los Municipios no colocamos personas que por su imparcialidad, en lugar de prestarse á combinaciones que solo tiendan á falsear el sufragio, le mantengan en toda su pureza, la base estará falseada, y falseada la base, el sistema queda destruido.

Que desgraciadamente en España hay algo de esto, ninguno de vosotros lo ignora. Sin que yo trate de culpar á Gobierno determinado, cargo que si hiciese seria injusto, es lo cierto que el cuerpo electoral deja mucho que desear, y es demasiado amigo de todos los Gobiernos; ya sea el censo restringido, ya el sufragio universal el que se adopte, el resultado es siempre el mismo: mayorías compactas para el Gobierno que lo consulta.

¿Quién no recuerda las Córtes antes del 69? ¿Quién no tiene presente el hecho de que todos los partidos unidos en coalicion vergonzosa quisieron derrotar en las urnas á un Gobierno, siendo vencidos, y á los dos meses uno solo de los partidos que habian entrado en aquella cealicion hizo unas elecciones, y solo nueve individuos del que antes aparecia como partido gigante pudieron tener asiento en este sitio? Confesemos, pues, que si los Gobiernos no están exentos de culpa, el mal adquirió ya sérias proporciones, tiene raíces hondas, y es preciso buscarlo tambien en el cuerpo electoral; es una verdad triste, pero es una realidad, y á nosotros corresponde corregirla, y corregirla pronto. Una ley de sancion penal tan vigorosa como inexorablemente aplicada, será un auxiliar poderoso, y bien os lo demostró aquí mi amigo el Sr. Ulloa, cuando con la lucidez de siempre, se levantó á ocuparse de este asunto.

El sistema de dar participacion á las minorías, que felicito á la comision por haberlo establecido, siquiera sea en dósis homeopática, contribuirá al buen éxito, pero es preciso extenderlo á las Diputaciones provinciales, no introduciéndolo solo en los Municipios, como el dictámen propone.

La idea no es nueva; la ley de 5 de Julio de 1856 lo establecia; en 1860, un distinguido hombre de Estado, autoridad para todos, y que vosotros no rechazareis seguramente, pues me refiero al Sr. Presidente de la Cámara, proponia se diese la tercera parte de los Ayuntamientos á las minorías; y para que podais formar idea exacta os recomiendo la lectura del art. 74 de aquella ley, y sobre todo su preámbulo. No lo hago yo porque seria molestaros demasiado. Sucedia esto, Sres. Diputados, hace ya diez y seis años; hoy la comision reduce la representacion de las minorías á la cuarta parte; preciso es, pues, confesar, que si bien hácia atrás, la comision ha progresado algo, y cuenta que esto es lo más liberal que nos propone.

La participacion á las minorías, sistema Hare, prohijado por Stuard-Mill, y que no he de exponer detalladamente pues seria ofender la ilustracion de los señores Diputados, que todos lo conocen, dá razones poderosas en apoyo de la enmienda que sostengo, puesto que el único inconveniente que el mismo Hare reconoce, que es la dificultad con que tropezaria la comision central de escrutinio para proclamar los que hubiesen obtenido mayoría, está subsanada en estas elecciones, pues nada más fácil y hacedero que saber quiénes son los que obtuvieron mayoría.

Si el sistema Hare podia, pues, encontrar dificultades tratándose de sumar y escrutar el número de votos que en una Nacion entera obtuviesen los llamados á representarla como Diputados á Córtes, claro y evidente es que este inconveniente desaparece cuando solo se trata de la proclamacion de los que obtengan mayoría

en un Ayuntamiento ó distrito electoral, donde cada elector, segun os propongo, pueda solamente votar dos terceras partes del número de candidatos que hayan de elegirse.

Entiendo, pues, que el proyecto de leyes que discutimos, además de ser contrario al sentimiento liberal y un retroceso violento, es insuficiente, porque cuidándose solo de centralizar todas las funciones administrativas y restringir los derechos que la ley de 70 concedia á las Diputaciones y Ayuntamientos, abandona el pensamiento de supresion de Municipios, y no procura extirpar, aunque fuera lentamente, los males que en el cuerpo electoral todos apreciamos y sentimos. Por eso os hablé antes de una ley de sancion penal; por eso os pido la participacionde las minorías, y por eso quiero, por último, la supresion de Ayuntamientos. Observad lo que sucede en Inglaterra, cuna del verdadero gobierno representativo; notad la facilidad con que allí marchan los Gobiernos: pues esto no consiste sino en que el sistema no está falseado, los candidatos luchan; pero el Gobierno no toma parte directa; allí las minorías tienen siempre representacion legal; y si es verdad que el Gobierno interviene en el Municipio y en todas partes, no lo es ménos tambien que existen tribunales de justicia celosos defensores del derecho de todos, y siempre dispuestos á castigar severamente los delitos. Allí hallareis siempre al frente del Municipio hombres respetables por su ilustracion y posicion social; aquí cualquiera sirve para alcalde, si esto puede servirle para satisfacer venganzas ó mezquinas pasiones de localidad; y si á esto no ponemos remedio eficaz y pronto, ¡ay del gobierno representativo!

Lo digo ingénuamente, Sres. Diputados; no miro ésto como cuestion política; no veo en ella el más y el ménos, aspiracion legítima de tal ó cual partido; veo algo más esencial y permanente. De ahí que con franqueza os haya manifestado mi opinion en el asunto que discuto. Lo que os he propuesto creo es una necesidad que, dado el estado de cosas, reclama urgente remedio, y que vosotros procurareis ayudarnos á ponerlo, porque, como nosotros, sois amantes y rendís ferviente culto al gobierno representativo.

He molestado demasiado vuestra atencion, y voy á concluir dirigiendo á la comision dos preguntas. La primera, si está dispuesta á suprimir las pequeñas Municipalidades; la segunda, si tiene inconveniente en admitir mi enmienda, y por consiguiente la amplitud que pido para la representacion de las minorías. Como hasta aquí sucedió, desoye nuestras indicaciones, animadas del más puro patriotismo, pues peor para vosotros, señores de la mayoría; los Gobiernos y las mayorías que así se conducen, por quererlo todo, todo lo pierden.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Polo, como de la comision, tiene la palabra.

El Sr. **POLO DE BERNABÉ**: El Sr. Merelles ha dicho cosas muy importantes; pero las que vienen más al caso son las que se refieren á la intervencion de las minorías.

La comision ha modificado el párrafo relativo á esta intervencion de manera que, si bien no se hace exactamente todo lo que pide el Sr. Merelles, se hace bastante en la direccion que S. S. ha indicado; y para conocimiento suyo y para conocimiento del Congreso, leeré el párrafo tal como quedará. «Se procurará que á cada colegio electoral corresponda elegir cuatro concejales ó el número que más á éste se aproxime. Cada elector votará únicamente dos concejales, cuando hayan de elegirse tres en los colegios electorales; tres cuando cuatro, cuatro cuando seis, y cinco cuando siete.»

Vea, pues, el Sr. Merelles cómo la comision hasta donde le ha sido posible se ha anticipado á su deseo, porque tenia redactado el artículo con anterioridad.

De otro punto tambien importante se ha ocupado el Sr. Merelles, y es respecto á la supresion de pequeños Ayuntamientos. La comision está unánime en reconocer la necesidad de esta reforma; está tan convencida como el Sr. Merelles de que es imposible la buena administracion con Ayuntamientos diminutos; imposible de toda imposibilidad; pero no se ha creido con los datos, con los medios y con los conocimientos necesarios para hacer desde luego esta reforma. Sin embargo, si se presentara alguna enmienda que sin resolver las delicadas cuestiones que hay que resolver para hacer esta reduccion, viniera á procurarla y hasta cierto punto diera importancia al principio, y en algun modo autorizara al Gobierno para hacer esta reduccion, la comision está dispuesta á aceptar una enmienda en ese sentido.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Merelles tiene la palabra para rectificar.

El Sr. **MERELLES**: Verdaderamente nada tengo que rectificar al señor presidente de la comision, puesto que en nada ha combatido lo que he dicho; antes, al contrario, S. S. ha redactado el nuevo artículo relativo á la participacion de las minorías de una manera que me deja satisfecho, y solo tengo que decir una cosa. Yo no tenia conocimiento de que el artículo se hubiese variado así; vea con esto el señor presidente de la comision la razon que asistia á esta minoría al pedir se imprimiese de nuevo la ley.

Respecto á la supresion de Ayuntamientos, toda vez que la comision está conforme con el principio, ya veremos de redactar una enmienda con tal objeto. Yo me acercaré á la comision y veremos si podemos arbitrar un medio, sea el que fuere, que conduzca á este propósito.

Y no tengo más que decir, sino que retiro mi enmienda.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Polo tiene la palabra.

El Sr. **POLO DE BERNABÉ**: He pedido la palabra para manifestar al Sr. Merelles que está haciéndose ese trabajo que S. S. deseaba como documento oficial. Se está empezando á imprimir, y se repartirá si el Sr. Presidente lo dispone, para que tengan conocimiento de él los Sres. Diputados. No se ha hecho antes, porque no habia nada fijo, nada resuelto, y aun hoy tendrá ese trabajo el inconveniente de que se presentará sin las modificaciones que hoy vamos introduciendo; pero tal como se pueda hacer, y con la exactitud que sea dable, lo tendrá el Congreso á su disposicion lo más pronto posible.

El Sr. **PRESIDENTE**: Queda retirada la enmienda y aceptada en la parte que ha indicado la comision.

El Sr. **SECRETARIO** (Rico): La enmienda del señor Avila Ruano dice así:

«Los Diputados que suscriben ruegan al Congreso se sirva admitir la siguiente adicion al art. 1.° del proyecto de ley sobre reforma de las leyes municipal y provincial:

«Duodécima. Es obligacion de los Ayuntamientos la composicion y conservacion de los caminos vecinales.

En cuanto á los caminos rurales, los Ayuntamientos obligarán á los interesados en los mismos á su reparacion y conservacion.

Para lograr tan útiles objetos acordarán los medios en junta de asociados para los vecinales, y en junta de interesados para los rurales.

Los gobernadores velarán por el cumplimiento de esta parte tan interesante de la Administracion, en virtud de las facultades que les confiere el párrafo quinto del art. 9.° de la ley provincial.»

Palacio del Congreso 8 de Noviembre de 1876.=Manuel Avila Ruano.=Vicente Oliag.=Manuel Reig y Forquet.=Adrian Viudes =El Marqués de Mirasol.=Diego Gonzalez Conde.=Pedro Escudero.»

El Sr. **POLO DE BERNABÉ**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **POLO DE BERNABÉ**: No hay que molestarse en sostener la enmienda, porque la comision la acepta.

El Sr. **REIG Y FORQUET**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: ¿Para qué?

El Sr. **REIG Y FORQUET**: Solo para dar las gracias á la comision por haberse dignado aceptar la enmienda que he firmado en union del Sr. Avila Ruano y otros señores.

El Sr. **SECRETARIO** (Rico): La enmienda del señor Villalva dice así:

«Los Diputados que suscriben tienen el honor de proponer al Congreso que se sirva aprobar la siguiente enmienda á la base cuarta del art. 1.° del proyecto de ley sobre reforma de las leyes provincial y municipal.

Despues del párrafo único de dicha base se añadirá:

«Toda fuerza armada municipal depend rá exclusivamente de los alcaldes, quienes nombrarán y separarán libremente á los indivíduos que la compongan.»

Palacio del Congreso 1.° de Julio de 1876.=Federizo Villalva.=José Emilio de Santos.=El Marqués de Mirasol.=Francisco de las Rivas y Urtiaga.=Manuel de Azcárraga.=Alberto de Quintana.=Juan Clavijo.»

El Sr. Marqués de **TRIVES**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Marqués de **TRIVES**: La comision no tiene inconveniente en aceptar esta enmienda, que encuentra razonable, y la acepta redactada en estos términos: «Toda fuerza armada municipal dependerá exclusivamente de los alcaldes, quienes nombrarán y separarán libremente á los indivíduos que la compongan.»

El Sr. **SECRETARIO** (Rico): La adicion del señor Alonso Pesquera dice así:

«Los Diputados que suscriben tienen la honra de someter á la aprobacion del Congreso la adicion siguiente á la disposicion 6.ª del art. 1.° del dictámen de la comision sobre este asunto, que se relaciona con el 179 de la ley orgánica de 20 de Agosto de 1870, hoy vigente:

«No podrá dictarse embargo contra los bienes particulares de los alcaldes y concejales para el pago de deudas del Municipio, sino en el solo y único caso de tratarse de alguna partida de gastos no comprendida en el presupuesto aprobado por la junta municipal.»

Palacio del Congreso 1.° de Julio de 1876.=Miguel Alonso Pesquera.=Félix Verdugo.=Juan Perez Sanmillan.=Juan Monedero y Monedero.=Saturnino Arenillas.=Ventura García Sancho.=Cosme Barrio Ayuso.»

El Sr. Marqués de **TRIVES**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Marqués de **TRIVES**: La comision no cree necesaria esta adicion, y siento mucho que el Sr. Alonso Pesquera no se halle presente, porque las deudas municipales, como las de toda persona moral, que así deben considerarse los Ayuntamientos en estos casos, entran en el presupuesto ordinario del Ayuntamiento, y no cree la comision posible que se impongan injustamente multas á los alcaldes y concejales, puesto que hay sobrados recursos administrativos y aun judiciales para estos casos.

Lo que sobra en este artículo, como en varios otros, es garantía para los concejales y para los alcaldes, y no hay tanta para los intereses públicos. Y por estas brevísimas razones, la comision, creyendo que basta la jurisprudencia general establecida, ruega al Congreso que no tome en consideracion la enmienda ó adicion del Sr. Alonso Pesquera.»

Dada segunda lectura de la enmienda del Sr. Alonso Pesquera, y hecha la pregunta de si se tomaba en consideracion, el acuerdo del Congrese fué negativo.

El Sr. **SECRETARIO** (Rico): La enmienda del señor Gonzalez Alonso dice así:

«Los Diputados que suscriben tienen la honra de presentar la siguiente adicion á la sétima disposicion del dictámen de la comision sobre reforma de las leyes municipal y provincial de 20 de Agosto de 1870.

Al final de la sétima disposicion se añadirá:

«Los secretarios de Ayuntamiento que habiendo cumplido la edad de 65 años lleven treinta de servicios en una misma localidad, tendrán derecho á ser jubilados por el Municipio con las dos terceras partes del sueldo que hayan disfrutado en los dos últimos años, si es en capital de provincia, y con la mitad del mismo en los demás pueblos.»

Palacio del Congreso 30 de Junio de 1876.=Juan Gonzalez Alonso.=Hipólito Finat.=Anselmo Sanchez de Leon.=Luis Gaviña.=Cipriano Piñero.=José Sanchez Arjona.=José de Cadenas.»

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el Sr. Gonzalez Alonso para apoyar su enmienda.

El Sr. **GONZALEZ ALONSO**: Realmente, señores Diputados, no espera yo esta discusion en el dia de hoy, y por lo tanto me voy á limitar á decir brevísimas palabras.

Los secretarios de Ayuntamiento son verdaderamente la vida de los Municipios; es tan importante su cargo, especialmente en los distritos rurales, que ellos son los que tienen que entender en todas las cuestiones, tanto económicas como sociales, como de cualquier otra índole, y es muy lastimoso que estos funcionarios, despues que llegan á una edad avanzada, se vean privados hasta del preciso sustento. Para prevenir este mal han tenido buen cuidado las Municipalidades de algunas capitales de provincia, como Madrid, Barcelona, Valencia y otras, de asignar jubilaciones á tan dignos funcionarios; pero no las tienen, por desgracia, los secretarios de Ayuntamientos de poca importancia, contando solo con un mezquino sueldo de 2, 3 ó 4.000 rs., que no les permite hacer ningun ahorro.

Llamo, pues, la atencion de la comision sobre la situacion de una clase tan atendible por los servicios que presta, y espero que se sirva admitir mi enmienda.

El Sr. **POLO DE BERNABÉ**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **POLO DE BERNABÉ**: Aunque particularmente me parece que hay justicia en el fondo de lo que propone el Sr. Gonzalez Alonso, en nombre de la comision tengo que decir que tratándose aquí de que haya jubilados municipales, como ya hay jubilados por el Gobierno, la comision no se cree en el caso de resolver así tan de plano sobre punto tan grave, y no puede por lo tanto admitir la enmienda, por más que la juzgue muy atendible, por las razones en que se funda y por la persona que la ha sostenido.

El Sr. **GONZALEZ ALONSO**: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **GONZALEZ ALONSO**: Siento que la comision no admita mi enmienda. El principio en ella establecido no es nuevo, solo que se concede como gracia cuando yo creo que debe concederse por derecho. Madrid y Barcelona, por ejemplo, tienen establecida la jubilacion para sus secretarios, y yo no comprendo la razon por qué ésto que en las grandes poblaciones se concede como gracia, no se ha de conceder como derecho para todos los secretarios de los Ayuntamientos de España. Es cuanto tengo que decir.»

Leida por segunda vez la enmienda del Sr. Gonzalez Alonso, y hecha la pregunta de si se tomaba en consideracion, el acuerdo del Congreso fué negativo.

El Sr. **SECRETARIO** (Rico): La del Sr. Belmonte dice así:

«Los Diputados que suscriben tienen el honor de presentar la siguiente enmienda á la disposicion sétima del proyecto de ley municipal y provincial, proponiendo que se redacte del modo siguiente:

«Todo Ayuntamiento tendrá un secretario pagado de sus fondos.

Para ser secretario de Ayuntamiento se requiere:

1.° Ser español mayor de edad.

2.° Estar en el pleno goce de los derechos civiles y no inhabilitado para los políticos.

Una ley especial en relacion con la de instruccion pública señalará los estudios ó condiciones académicas que deban tener los secretarios de Ayuntamiento.

Mientras esta ley no se publique, los Ayuntamientos nombrarán sus secretarios, prévio concurso, prefiriendo á los empleados activos ó cesantes del Estado, y entre ellos á los doctores ó licenciados en derecho civil ó administrativo y á los que tengan terminada la carrera del Notariado.

Los alcaldes podrán suspender por causa grave á los secretarios de Ayuntamiento dando cuenta al gobernador para su conocimiento, y *al Ayuntamiento para que acuerde lo que crea justo.*

Cuando la destitucion de los secretarios fuese acordada por las dos terceras partes de los concejales será válida *con la aprobacion del gobernador, pero no podrá revocarse la destitucion sino por el Gobierno, oyendo al interesado y al Consejo de Estado.*

El gobernador, mediando causa grave podrá tambien suspender y destituir á los secretarios de Ayuntamiento, dando cuenta al Gobierno, quien á instancia ó con audiencia del interesado y oyendo al Consejo de Estado, adoptará la resolucion que estime oportuna.

El cargo de secretario en los pueblos que no tengan más de 200 vecinos, será compatible con cualquier otro cargo municipal retribuido.

Para facilitar el nombramiento de secretarios con las dotaciones que fijará el reglamento, se autoriza que pueda serlo uno de varios Ayuntamientos que se hallen inmediatos entre sí, abonándose su haber á prorata, no debiendo pasar de tres el número de Ayuntamientos que se asocien con este objeto. La residencia del secretario será en el pueblo de mayor vecindario.

Los secretarios de Ayuntamiento tendrán derecho á jubilacion con cargo á los fondos municipales con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 2 de Mayo de 1858.»

Palacio del Congreso 1.° de Julio de 1876.=Francisco Belmonte.=José María Ródenas.=Pablo García de Zúñiga.=Anselmo Sanchez de Leon.=El Marqués de San Miguel de la Vega.=Pedro Escudero.=El Marqués de Viesca de la Sierra.

El Sr. **BELMONTE**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **BELMONTE**: Señores Diputados, cuando al comenzar esta discusion en el período anterior de esta legislatura tuve el honor de consumir el primer turno en contra de la totalidad de este proyecto de ley, en los términos benévolos y amistosos que son propios de un Diputado de la mayoría, debí ocuparme tambien muy detenidamente del particular á que se refiere la presente enmienda que en union de otros dignos compañeros he tenido el honor de presentar; pero temeroso entonces de abusar de la benevolencia de la Cámara, creí prudente reservar este asunto para tratarle en el curso del debate por medio de la enmienda puesta á discusion.

Aunque á primera vista se concede poca importancia á los secretarios de Ayuntamiento, éstos ejercen una grandísima influencia en el buen ó mal éxito de la administracion municipal, y muy especialmente en nuestro territorio, donde por desgracia es escasa la instruccion de la gran mayoría del interior del país, y particularmente en los pueblos rurales, donde por los servicios que tienen á su cargo aquellos agentes administrativos son de hecho la verdadera personificacion de los Municipios. Basta una ligera enumeracion de los deberes, de las funciones que pesan sobre estos funcionarios para convencerse de esta verdad. Los secretarios de Ayuntamiento, además de tener que cumplir las obligaciones que como tales están obligados á llenar cerca de los Municipios, son secretarios de los alcaldes en la mayor parte de los pueblos; son secretarios de las Corporaciones locales; son los encargados de formar los presupuestos y de redactar las cuentas municipales; son los que forman ó coadyuvan á los repartimientos de las contribuciones. Como secretarios de los alcaldes tienen á su cargo todo lo gubernativo, la correspondencia con todas las autoridades y jefes provinciales, la preparacion de datos estadísticos de gran interés destinados á servir de fundamento á graves é interesantes resoluciones políticas y administrativas. Ellos son tambien los interventores de la contabilidad en la gran mayoría de los pueblos donde no hay contadores municipales; ellos tienen á su cargo los archivos; instruyen los expedientes de quintas despues de formar los alistamientos y entender en los juicios de exenciones; auxilian á las juntas periciales y á las de asociados. En una palabra, vienen á ser, como ya he tenido la honra de indicar, la personificacion de los Municipios, resumiendo en sí en la mayoría de los pueblos, no solo todos los deberes de los Municipios, sino tambien las obligaciones de la administracion municipal. Seria muy prolijo detenerse en el detalle minucioso de todos los servicios, de todos los trabajos, de todos los deberes de esos funcionarios, lo cual escuso, porque son indudablemente conocidas de todos los que se sirven escucharme y no debo abusar de su atencion; pero basta lo que dejo expuesto para demostrar la importancia de estos empleados de la administracion local, y para que la Cámara se persuada, como creo que debe estarlo, de la influencia que ellos ejercen y están llamados á ejercer á medida que se les dé una buena organizacion en la provechosa gestion de los Municipios en bien de sus administrados.

Veamos ahora cuál es la situacion de estos agentes administrativos en la inmensa mayoría de los Ayuntamientos pertenecientes á pueblos de escasa instruccion,

como he dicho antes, en donde tienen los secretarios que ser los directores y los verdaderos consejeros de aquellas Corporaciones.

En las diferentes provincias que he tenido yo la honra de administrar en distintas zonas de España, la escala de los sueldos señalados á los secretarios de Ayuntamiento empieza, segun datos adquiridos por mí mismo, en la exígua y hasta ridícula cifra de 100 reales al año. Yo he conocido un número no escaso de Municipalidades que dotaban á sus secretaries de ese modo; otro número crecido de secretarios que disfrutaba 500 rs., y otro muchísimo mayor con el haber anual de 1.000, que venia á ser, especialmente en una provincia importante y la que más Ayuntamientos cuenta en la Península, el sueldo verdaderamente regulador de todas las Municipalidades. Es decir, que hay ó ha habido secretarios de Ayuntamiento con el haber diario de 27 céntimos de real, otros con ménos de 2 reales, y un número considerabilísimo con poco más de 2. Desde luego se comprende que es absolutamente imposible que con semejantes dotaciones, si es que tal nombre puede darse á las referidas y aun á otras de alguna mayor cuantía, respondan estos funcionarios á los deberes que tienen que cumplir, y reunan la idoneidad indispensable para desempeñar los importantes sorvicios que tienen á su cargo; porque hay que tener presente, Sres. Diputados, que la administracion municipal, como todos sabeis, viene á compendiar casi todos los servicios de la administracion general del Estado, y que los secretarios de Ayuntamiento intervienen, no solo en servicios puramente locales, sino en muchos de la provincia, y aun del Estado, hasta el punto de que si hubiéramos de exigir por completo á estos secretarios todas las condiciones necesarias para el cumplimiento exacto de sus deberes, seria preciso que fuesen personas, como las hay seguramente en determinadas poblaciones, de gran ilustracion y de mucha práctica y conocimientos administrativos.

Los Ayuntamientos, no obstante que todas las leyes que han regulado las funciones y los servicios de estas Corporaciones han calificado de obligatorios los gastos de dotacion de los secretarios, han creido que llenaban el precepto legal solo con consignar en sus presupuestos una partida cualquiera, por ínfima que fuese, que demostrase el cumplimiento de ese deber, sin que á pesar de este abuso hayan llegado á establecerse en los reglamentos ni en ninguna de esas leyes escalas de sueldos para que no se burlase el espíritu que presidió en la mente del legislador al calificar y declarar obligatorios tales gastos.

En diferentes provincias, las dignas autoridades que han estado á su frente han suplido ese defecto ó ese silencio de nuestras leyes orgánicas, estableciendo el mínimun de esos haberes en los presupuestos municipales. En más de una de las que han estado á mi cargo, he hecho tambien esa designacion, acogida siempre como una necesidad indiscutible, sin una sola reclamacion de los Ayuntamientos; pero despues de la revolucion de Setiembre, declarados los Ayuntamientos completamente autónomos y en libertad casi absoluta de disponer de los fondos municipales, ese remedio supletorio, por decirlo así, que en muchas provincias se habia aplicado, ha desaparecido con grave daño de la administracion. Y es tan mal entendido ese espíritu de economía que ha guiado y aun guia á gran número de Ayuntamientos de España á retribuir de una manera tan exígua á sus primeros servidores, que un gran número de ellos en los pueblos pequeños, se ven obligados, porque esos secretarios tan pésimamente retribuidos no pueden desempeñar todos los servicios que les correspondan, á valerse de agentes establecidos en las capitales de provincia, quienes desde ellas forman los presupuestos y cuentas, y aun tambien los repartimientos de las contribuciones; documentos de grande importancia, que cuestan á los Ayuntamientos unos honorarios que sumados importarian mucho más que una dotacion conveniente para los secretarios; documentos que no sirven más que de mera fórmula para suponer ante las autoridades que esos servicios están cumplidos, siendo así que en lo interior de los pueblos hay presupuestos-verdad, pero ocultos, cuentas municipales-verdad, pero que difieren de las que deben rendir ante las autoridades, con arreglo á las prescripciones de la ley y á los gastos que ésta declara obligatorios; y hay hasta repartimientos que no son verdad tampoco. Es necesario, pues, entrar en el camino de reformar estos abusos, y estos abusos podrian reformarse en cierto modo, si no de una manera definitiva, entrando en la organizacion de estos agentes administrativos.

Yo veo entre los dignos indivíduos de la comision al muy digno tambien é ilustrado Sr. Danvila, que en 1868 presentó á la Cámara un proyecto de ley perfectamente estudiado, como todo lo que proviene de S. S., en el que se remediaban por completo todos estos males y se organizaba verdaderamente como una carrera la de los secretarios de Ayuntamiento. Yo he registrado y estudiado tambien un proyecto de ley municipal presentado en 1866 á la Cámara por el actual é ilustre Presidente de ella, y de ambos documentos, inspirándome en uno y otro, he formulado mi enmienda. Cuando el señor Danvila, autor de aquel ilustrado y bien meditado proyecto, perteneciendo hoy á la comision de Reforma de las leyes provincial y municipal, no lo ha reproducido, ó no ha logrado hacerlo prevalecer, porque yo supongo que no habrá dejado de defenderlo, no he debido ni podido tampoco hacer lo que no ha hecho S. S., aunque hubiera preferido antes de presentar esta enmienda reproducir aquel proyecto de ley, con lo cual quedaban para siempre y perfectamente organizados los secretarios de Ayuntamiento. Pero una vez que es necesario buscar medios supletorios y en cierta manera interinos para no dejar crecer este mal y remediarlo en lo posible, de aquí que proponga en mi enmienda que se establezca una escala para la dotacion de los secretarios. Bien conoce el que tiene la honra de dirigiros la palabra que hay numerosos pueblos pequeños que apenas pueden soportar sus gastos obligatorios, y que esta es una grandísima dificultad para que doten á sus secretarios convenientemente. Sobre la conveniencia de que en esos pueblos pequeños se supriman los Ayuntamientos en beneficio de ellos mismos y en provecho tambien de la buena administracion en general, acabamos de escuchar las elocuentes frases y los convincentes argumentos con que el Sr. Merelles ha defendido una enmienda con este propósito. Esa conveniencia está reconocida en todas las leyes orgánicas de estos Cuerpos, que así como califican de gastos obligatorios los sueldos de los secretarios, determinan tambien un número de habitantes para formar circunscripciones municipales, conociendo la necesidad de que desaparezcan esos Ayuntamientos, que algunos existen, en poblaciones de poco más de 30 vecinos; pero al lado de esas prescripciones, muy especialmente de la que contiene la ley que estamos reformando de 1870, que exige para ello el número

de 2.000, se autoriza la subsistencia *de los actuales términos municipales que tengan Ayuntamiento, aun cuando no reunan las circunstancias* que anteriormente determina, siendo una de ellas el poder sufragar los gastos municipales *obligatorios* con los recursos que las leyes autoricen.

De manera que ese exagerado respeto que se tributa á los Ayuntamientos pequeños, viene á dejar sin efecto las prescripciones anteriores para formar circunscripciones municipales de cierta importancia. Teniendo esto en cuenta, mientras no se aborde de frente la supresion de los pequeños Ayuntamientos y la formacion de esas circunscripciones con un número conveniente de habitantes para que puedan atender á sus gastos obligatorios y desempeñar cumplidamente todos sus deberes, tengo el honor de proponer en mi enmienda que un mismo secretario pueda serlo de más de un Ayuntamiento, con la limitacion de tres. Reconozco que esto ha de ofrecer alguna dificultad; pero mucho mayor es la de que cada uno de esos pueblos retribuya á sus secretarios con un haber que representa en muchos la cuarta parte del jornal de un bracero.

Obligados estos Ayuntamientos á reunirse con otros para nombrar su secretario, tendrian ese estímulo acaso suficiente para pedir su completa agregacion, y de este modo habremos conseguido, ó producir por un medio indirecto la supresion voluntaria de algunas pequeñas Municipalidades, ó que éstas hagan un esfuerzo para retribuir convenientemente á sus secretarios. Dotados, pues, de esta manera y ante la formacion de una escala de sueldos en que se marque el *mínimun* que pueden consignar los Ayuntamientos en los presupuestos municipales, podrán exigirse á estos funcionarios condiciones de idoneidad, si no todas las que en rigor se necesitan, al ménos las suficientes para que puedan desempeñar sus servicios.

Con este objeto tengo el honor de proponer en mi enmienda que al conferirse por medio de concurso los cargos de secretarios de Ayuntamiento, sean preferidos los que tengan título académico, tales como los licenciados ó doctores en derecho, en administracion ó en la carrera del notariado.

Y con este objeto tambien se propone en la enmienda que en las poblaciones menores de 200 vecinos, sea compatible el disfrute de otro sueldo, aunque sea de fondos municipales, con el de secretario de Ayuntamiento. De esta manera podrá compensarse en cierto modo lo modestas que han de ser siempre estas dotaciones.

Conviene á la vez, como garantía para la buena administracion municipal, dar estabilidad á estos funcionarios para que no sean víctimas del fanatismo y de la intriga, y con este objeto se aumentan en la enmienda algunas cortapisas á las que contiene el dictámen de la comision.

No me ocuparé detenidamente de la recompensa que tambien se propone para los secretarios que cumplan ciertos años de servicio ó se inutilicen en esos mismos servicios municipales, concediéndoles el derecho de jubilacion, porque la Cámara acaba de desechar otra enmienda en ese sentido. Pero como la que yo propongo es mucho menor que aquella, toda vez que mi deseo es que se les asimile á los funcionarios del Estado que empiezan por tener derecho á jubilacion cuando cuentan veinte años de servicios, limitándose este derecho á las dos quintas partes del sueldo que disfrutaron de activo, teniendo en cuenta lo modesto de la dotacion de los secretarios de Ayuntamiento, especialísimamente en un número considerable de pueblos, en millares de ellos, donde han de serlo mucho más y la dificultad de que reunan tales años de servicios, la Cámara considerará en su notoria ilustracion cuán pequeño es el gravámen que ocasionará á los fondos municipales el importe de dos quintas partes de sueldos, siempre modestos, como justa recompensa en la ancianidad á funcionarios que hayan consagrado largos años al servicio de la administracion municipal.

Podrá parecer exajerada, Sres. Diputados, la importancia que vengo atribuyendo á estos agentes administrativos, los primeros en mi humilde concepto en la vasta escala del organismo de la administracion pública; pero téngase presente que, como llevo indicado con repeticion, ellos desempeñan por regla general funciones de grandísimo interés y de trascendentales consecuencias, al paso que en la gran mayoría de nuestros pueblos son de hecho la personificacion de las Municipalidades; y si como es evidente y lo acredita la historia y la experiencia, los Ayuntamientos han sido el cimiento sobre el que los legisladores de los pueblos han levantado el edificio social, bien puede atribuirse á esos sus inmediatos servidores, que en muchas cosas les sirven de guía, la influencia que el Diputado que tiene el honor de dirigiros la palabra les atribuye en los destinos de la administracion municipal.

Y como no quiero molestar por más tiempo á la Cámara y confío haber llevado al ánimo ilustrado de la misma y de la comision el convencimiento de la conveniencia y de la justicia en que se apoya mi enmienda, concluyo rogando á la misma que se sirva aceptarla y dando gracias al Congreso por su benevolencia.

El Sr. **PRESIDENTE**: La comision tiene la palabra.

El Sr. **POLO DE BERNABÉ**: El Sr. Belmonte ha demostrado una cosa que sabia perfectamente la comision, y es que S. S. tiene grandes, profundos y prácticos conocimientos en materia administrativa. Ha demostrado tambien la conveniencia de muchas de las disposiciones que presenta la enmienda, al ménos la comision cree que lo ha demostrado; y tanto más, cuanto que participa de las opiniones del Sr. Belmonte. Pero lo que el Sr. Belmonte presenta es una ley completa sobre secretarios de Ayuntamientos; casi llega á ser reglamentaria. Tal vez no habrá punto ninguno que haya ocupado más á la comision que el relativo á los secretarios de Ayuntamientos. No sé cómo, pero han sido muchos los Sres. Diputados que han venido al seno de la comision á ocuparla, á ilustrarla, porque se lo agradecia mucho, respecto á la cuestion de los secretarios. Así es que la comision, despues de discutir muy detenidamente, ha resuelto todo lo que tenia que resolver acerca de los secretarios de Ayuntamiento, y ha presentado en definitiva cuáles eran sus opiniones, cuáles eran sus decisiones, teniendo en cuenta toda la variedad de circunstancias que debia tener acerca de este punto. Por eso no puede modificar sus acuerdos respecto á secretarios de Ayuntamiento, ni añadiendo ni variando nada; tales como son sus acuerdos, cree que son los más prácticos, atendidas las circunstancias que deben figurar en la ley. Por esta razon, no porque deje de estar conforme con gran parte de las apreciaciones del señor Belmonte, la comision no puede admitir la enmienda.»

Dióse segunda lectura de la enmienda del Sr. Belmonte, y hecha la pregunta de si se tomaba en consideracion, el acuerdo del Congreso fué negativo.

El Sr. **PARRA**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: ¿Para qué, Sr. Diputado?

El Sr. **PARRA**: Para manifestar que retiro mis enmiendas á la disposicion sexta y duodécima del art. 1.°

El Sr. **PRESIDENTE**: Quedan retiradas.

El Sr. **SECRETARIO** (Rico): La enmienda del señor Nuñez de Prado (D. Joaquin) dice así:

«Los Diputados que suscriben tienen el honor de proponer al Congreso la siguiente enmienda al art. 1.° del proyecto de reforma de las leyes provincial y municipal:

«Las atribuciones que se conceden á los Ayuntamientos serán y se entenderán sin perjuicio de lo dispuesto en la ley general de beneficencia de 20 de Junio de 1849 y reglamentos orgánicos del ramo, así como de los demás de administracion pública.»

Palacio del Congreso 1.° de Julio de 1876.=Joaquin Nuñez de Prado.=Domingo Caramés.=Ramon de Campoamor.=Mariano Carreras y Gonzalez.=Ignacio José Escobar.=Baltasar Lopez de Ayala.=José de Torres Valderrama.»

El Sr. Marqués de **TRIVES**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. Marqués de **TRIVES**: La comision, conforme con el espíritu de la enmienda del Sr. Nuñez de Prado, tiene mucho gusto en admitirla, redactándose en la forma siguiente: «Las atribuciones que se conceden á los Ayuntamientos en el ramo de beneficencia, serán y se entenderán siempre sin perjuicio de la alta inspeccion que al Gobierno confiere la legislacion vigente sobre beneficencia general y particular.»

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Nuñez de Prado tiene la palabra para apoyar su enmienda.

El Sr. **NUÑEZ DE PRADO**: Toda vez que la comision ha aceptado el fondo y lo fundamental de la enmienda que he tenido el honor de presentar, no tengo empeño en sostener los términos en que la habia redactado, y doy gracias á la comision por esa prueba de deferencia.

El Sr. **PRESIDENTE**: Queda aceptada la enmienda en los términos propuestos por la comision.

El Sr. **SECRETARIO** (Rico): La del Sr. Ferreras dice así:

«Los Diputados que suscriben tienen el honor de proponer la siguiente redaccion á la base tercera del artículo 1.° del dictámen de la comision sobre reforma de las leyes municipal y provincial:

«Los Ayuntamientos y alcaldes pueden ser suspendidos por el gobernador de la provincia, oida la Comision provincial, cuando cometiesen extralimitacion grave con carácer político, acompañada de cualquiera de las circunstancias siguientes:

1.ª Haber dado publicidad al acto.

2.ª Excitar á otros Ayuntamientos á cometerla.

3.ª Producir alteracion del órden público.

Tambien podrán ser suspendidos cuando incurriesen en desobediencia grave, insistiendo en ella.

El Gobierno dará cuenta á las Córtes, con remision de los expedientes, de las suspensiones decretadas, inmediatamente cuando las Córtes se hallen abiertas, y en las primeras sesiones que celebren si estuvieren cerradas.»

Palacio del Congreso 22 de Junio de 1876.=José Ferreras.=Fernando Leon y Castillo.=José Luis Albarada.=José Lopez Dominguez.=José Carreño.=Trinitario Ruiz Capdepon.=Manuel Avila Ruano.»

El Sr. **FERRERAS**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **FERRERAS**: Señores Diputados, nada más lejos de mi ánimo que hacer un discurso que merezca el nombre de tal; ni el terreno reglamentario en que he de moverme se prestaria á ello, ni aunque se prestara tendria yo, siempre apartado de las tareas de la palabra, medios suficientes para conseguirlo. Poco amigo además de escarceos retóricos, entro desde luego en materia, fiado en vuestra benevolencia.

¿De qué se trata aquí? Los discursos notables y luminosísimos de los señores que me han precedido en el uso de la palabra, lo mismo los que han hecho uso de ella en esta legislatura que los que han hablado en el período anterior, los discursos de estos señores lo dicen bien claro; aquí se trata de conciliar dos grandes y legítimos principios que han de vivir, necesarios para que el Estado pueda cumplir sus altos fines. Aquí se trata de conciliar el principio de autoridad con el principio de libertad; aquí se trata de que los pueblos puedan vivir su vida municipal sin estorbar la marcha y la legítima accion del Poder central. Este problema difícil, dificilísimo, casi insoluble, se halla relacionado singularmente con otra porcion de problemas y de principios, que son como el prólogo con que precisamente nos encontramos al penetrar en el exámen de esta delicadísima cuestion de las instituciones municipales; se halla relacionado con el concepo que tengamos del Estado y con la nocion que formemos de los derechos inviduales. Pero estos derechos, que con más ó ménos franqueza se reconocen al fin en la Constitucion ya promulgada; estos derechos que todas las escuelas liberales reconocen como propios y como enclavados en la personalidad humana, que puede el Estado regular, pero no conceder ni negar á capricho, porque están fuera y por cima de su órbita, de su mision; estos derechos, que en su más lato desenvolvimiento llevan á los ciudadanos á intervenir constantemente en la vida pública, quedan mutilados desde el momento en que las leyes secundarias determinadas, hollando su naturaleza, hacen de un derecho comun é imprescriptible un derecho convencional y privilegiado, ó cuando en aras del principio de autoridad, malamente interpretado, se borran de una plumada los artículos constitucionales referentes á este punto que vosotros mismos habeis votado.

Cuando las sociedades vienen imbuidas de ciertos principios; cuando no pueden negarse, y no lo niegan las más altas autoridades conservadoras en la materia, que las ideas democráticas avanzan sin cesar; cuando ocurre ésto, conviene poner en armonía esas enseñanzas y esos hechos notorios con las leyes generales del país.

Desde este punto de vista, no concluyo de comprender bien la ventaja para este debate del recuerdo de nuestras instituciones municipales de la Edad Media, tan justamente ensalzadas por los adelantos que entonces significaban, pero al propio tiempo insuficientes hoy; pues aparte de los elogios que justamente se les prodigan, las Municipalidades de aquellos tiempos eran en su orígen Municipalidades de privilegio; y no quiero hablar de los tiempos de la unidad de la Monarquía, en que los oficios enajenados de la Corona daban á personas extrañas una intervencion en el Municipio tan compleja, absurda y arbitraria, que semejante régimen ni siquiera puede servir de base de discursion.

No soy yo, por lo tanto, reconociendo como reconozco los grandes elementos democráticos que concurrian á su formacion; confesando, como confieso, que sirvieron de modelo á otros pueblos de Europa y que

bien cultivados podrian habernos llevado por vías de grandeza, de libertad y de prosperidad no interrumpida; eso no obstante, apreciando los hechos y la historia en su conjunto, no soy yo gran entusiasta de esta decantada organizacion, sobre todo y principalmente cuando se trata de las ideas y de las necesidades de nuestros dias, ni siquiera imaginadas por los hombres más preclaros de la época á que me refiero. Entonces se tenia un concepto del Estado que hoy no se tiene; entonces el Estado era la Monarquía misma, era el mismo Soberano; el Estado lo era todo: y si es cierto que se ven coexistir con la Monarquía otros organismos que subvenian á necesidades sociales y que á su manera llevaban la máquina gubernativa del país, estos organismos eran siempre planetas de luz prestada, funciones delegadas del Poder central, irradiaciones y prolongaciones de un gran Poder que, si todo lo hacia moralmente, físicamente estaba imposibilitado de atenderlo y resolverlo todo por sí mismo. El Estado entonces reunia todas las funciones; era propietario, comerciante, industrial, hasta Pontífice máximo; en todo intervenia, en todo ponia atrevida mano, desde los senos sacratísimos de la conciencia humana, hasta los ojales y los botones de una casaca ó de una chupa; pero hoy, despues de los grandes adelantos de las ciencias sociales; despues de las extensas zonas que le han robado la actividad particular y el derecho; despues de las nuevas luces que han venido á herir la conciencia humana y de los combates reñidos así en los libros de filosofía como en los campos de batalla, el Estado es una institucion con funciones propias, que limitan ciertas esferas de derecho, que limitan la propiedad, la personalidad humana, la conciencia, todas las esferas de desenvolvimiento particular que vienen á constituir los derechos del individuo. El Estado preside al desenvolvimiento de estas esferas; se encarga de regularlas cuando se ofenden; mantiene íntegras aquellas que fortalecen la unidad; pero ha de respetar en cambio las funciones que no le incumben y que no le son necesarias para el cumplimiento de sus altos fines.

Todo el mundo reconoce hoy, en consonancia de esto, la necesidad de este deslinde y la conveniencia de separar estas funciones; pero hay que confesar que su aplicacion práctica es muy difícil, subiendo de punto la dificultad cuando se trata por un lado de señalar límites á cada uno de estos organismos y por otro de ligarlos en su vida de relacion.

En España, sin embargo, por lo que hace á la institucion municipal, hemos adelantado bastante despues de discutida la Constitucion de 1869 y aun despues de promulgada la que ya podemos llamar de 1876. En una y otra Constitucion se establecen bases fundamentales, que son como la norma á que han de sujetarse Gobiernos y legisladores cuando traten de aplicar estas bases. Lo mismo la Constitucion de 1869 que la de 1876, requieren ciertos temperamentos para las leyes de organizacion municipal que no se compadecen ciertamente con el espíritu y con las afirmaciones del dictámen que estamos discutiendo.

Los legisladores de una y otra época han fallado el pleito en favor de la descentralizacion administrativa; y para impedir las extralimitaciones que venian en España cometiéndose, burlando en leyes orgánicas preceptos constitucionales, tanto una como otra Constitucion han querido cerrar la puerta á esos abusos, prefijando las bases á que habian de sujetarse estas leyes, y llegando á prescribir, como prescribe el art. 84 de la Constitucion vigente, en esto de acuerdo hasta cierto punto con la de 1869, «que el gobierno y direccion de los intereses peculiares de los pueblos corresponden á sus respectivas Corporaciones.»

Despues de esto, no podia yo colegir que tan pronto se faltase á precepto tan solemne, porque en efecto ese dictámen que aquí nos habeis traido no cabe, si bien se le estudia, dentro de las prescripciones mismas del Código fundamental, á ménos que los pueblos dejen de ser lo que siempre han sido y queden reducidos á esos pueblos arbitrarios que habeis fabricado con el sufragio restringido, hasta una medida que todavía ignoramos, con los alcaldes de nombramiento Real, con las categorías de elegibles, con el expediente gubernativo para la suspension y separacion de alcaldes, y con otra porcion de inspecciones, de tornillos y precauciones que dejarán la descentralizacion bajo cero, los cargos concejiles á una altura poco respetable, y el artículo constitucional referente á este punto completamente por los suelos y sin que nadie le conozca.

Y aquí entro ya de lleno, sentados estos precedentes, que he considerado necesarios, en el terreno de la enmienda que he tenido el honor de presentar.

La base 3.ª del art. 1.°, que es del que me ocupo, dice lo siguiente:

«Los gobernadores civiles de las provincias, podrán suspender á los alcaldes y tenientes, por causa grave, dando cuenta al Gobierno en el término de ocho dias. El Ministro de la Gobernacion, en el de sesenta, alzará la suspension, ó instruirá, oyendo al interesado, expediente de separacion, que será resuelto en Consejo de Ministros.»

Señores, tantas precauciones para nombrar los Ayuntamientos, establecer categorías de elegibles, reservarse en los pueblos más importantes el nombramiento de alcaldes, remover estos por el expediente gubernativo, dar á los gobernadores las facultades resolutivas que antes tenian las Comisiones provinciales, abrir todas estas paralelas y poner tantas avanzadas sobre el Municipio, más me parece que suena á bloqueo que á descentralizacion. Yo comprenderia todavía que aceptadas por un espíritu de alta transaccion las leyes de 1870, yo comprenderia bajo este supuesto que os quedáseis con un arma en la mano que hiriese de pronto y con firmeza ciertas dificultades, aquellas, por ejemplo, que se rozan con el principio de autoridad y con el órden público; pero despues del dictámen que aquí nos habeis traido con tantas trabas y cortapisas como establece el expediente gubernativo, me parece un lujo de rigor apenas creible. Si prevalece esta base, ¡qué arma tan terrible vais á poner en manos de los partidos! Siendo bastante para suspender á los alcaldes una falta grave, depurada únicamente en un expediente gubernativo, sin tasar la falta sin definirla, ya estoy viendo á cada cambio de Gobierno, dadas nuestras costumbres, la enfermedad de que van á morir los alcaldes todos, de congestion cerebral; porque esté segura la Cámara que el expediente gubernativo, cuando apure la necesidad, no dará lugar ni al santo óleo. ¡Pues en buen país estamos; pues si todavía muros de contencion más grandes que catedrales se arrollan aquí como barrera de cañas cuando hace falta matar á un alcalde; pues si en medio de nuestras pasiones anda tan asustadiza la templanza, vais á poner en medio de estas pasiones de las parcialidades políticas españolas el frágil escudo del expediente gubernativo! ¡Pobres alcaldes y qué azote les viene encima!

Por lo ménos, si nos dijérais en qué causas y con qué circunstancias tendriais por grave una falta determinada; si os impusiérais esta restriccion; si el gobernador además oyera, como parece justo, al cuerpo consultivo idóneo para estos casos, ya entónces seria caminar con precaucion y querer de veras defender el prestigio del Municipio, encarnado en la persona de su alcalde; pero dejar la apreciacion de la falta grave al capricho ó á la conciencia del gobernador, aquí donde hay tan pocos escrúpulos, y no muy grandes para nombrar gobernadores; aquí que cuando se está debajo toda libertad parece poca y que cuando se está encima toda restriccion parece mucha, aquí el expediente gubernativo va á ser un recurso muy socorrido, y los alcaldes unos séres verdaderamente dignos de lástima. ¡Ay del alcalde que cuando oiga hablar de elecciones no tome aires de conquistador y no despliegue influencia decisiva sobre sus convecinos! *Falta grave* será esta. ¡Ay de ese mismo alcalde si cambian de improviso los vientos, y al candidato de oposicion á quien vió complaciente derrotar ó contribuyó á derrotar se lo encuentra de manos á boca de candidato ministerial! Tambien puede ser este un hecho grave, muy grave, gravísimo. Yo por lo ménos no daria dos cuartos por la vara de ese alcalde.

Señores, esto es insostenible; aunque se tratara de un país poblado todo él de varones fuertes, yo rechazaria este expediente; pero tratándose de España, cuyas pasiones y cambios frecuentes de Gobierno todos conoceis, esto del expediente gubernativo y de la falta grave no puede conducir sino á la arbitrariedad más escandalosa. Si mi memoria no es infiel, yo he sido gobernador y sé por experiencia cuán grave puede ser ese artículo si se aprueba; y eso que aunque he sido gobernador, creo haber sido uno de los gobernadores más templados y conciliadores, al par que opuesto siempre á los golpes *ab irato*. Es muy difícil, sin embargo, sustraerse en algunos momentos á cierto género de presiones, y para evitar peligros solo hay un camino seguro, el de quitar las ocasiones, dando en las leyes una pauta segura al gobernador.

Relacionado ahora este punto de la suspension y separacion de alcaldes con las escuelas que se disputan el campo de la política, claro está que segun las leyes que se consultan, así se ve el criterio centralizador ó descentralizador; el principio de autoridad absorbiéndolo todo, ó el principio de libertad más ó ménos refrenado. Dejando desamparado y desarmado al Poder central, exageraban por un lado las leyes de 1823. Sumiendo en la parálisis á los pueblos, exageraban por el otro las de 1845. Buscando esta difícil armonía, las leyes de 1870 vinieron á ponerse en un término medio ó por lo ménos con el propósito de aproximarse á él. Resolver por lo mismo la cuestion de seguridad del alcalde del modo que lo habeis hecho; volver al criterio de 1845; removerlo casi á placer por un mero expediente gubernativo, esto, como os he dicho, es insostenible, y ha de traer en la práctica gravísimos inconvenientes y las más hondas perturbaciones.

Comprendo, de todos modos, despues de tantas enseñanzas, cuando los partidos todos que caben en la ámplia esfera de las instituciones representativas, desde el moderado más recalcitrante al más exagerado radical, han venido como á un período de meditacion y de recogimiento; comprendo que aprovechando esta buena disposicion de los espíritus, hubiérais traido un proyecto que se inspirase en la necesidad presente y que respondiera á las grandes conveniencias de estos tiempos; reconozco singularmente que tratándose sobre todo de los alcaldes; que tratándase del doble carácter que los alcaldes tienen como representantes del Poder central, hubiérais buscado el medio de ser enérgicos con el alcalde político tomando aquellas precauciones y reservándoos aquellas rápidas medidas que el sosiego del país, que el principio de autoridad y que el prestigio de los altos Poderes del Estado hicieran necesarias. Comprenderia todavía que para evitar los peligros que trae consigo la confusion de funciones del alcalde, hubiérais deslindado estas funciones, reservando las políticas á un nuevo funcionario, que pudiera entre nosotros, por ejemplo, ser el juez municipal; pero aceptar los alcaldes tal y como vienen siéndolo por nuestras leyes, tomados bajo el aspecto de administradores de los intereses comunales y con el carácter de delegados políticos, para aplicarles sin distincion de funciones el expediente gubernativo, esto, como os he dicho, me parece expuesto á grandes abusos, y servirá de pretesto indudable para quitar alcaldes siempre que haga falta, aunque se trate de servicios puramente administrativos, aunque se trate de las morosidades disculpables en el ejercicio de todo cargo; aunque se trate, por ejemplo, del modestísimo servicio de alojar con más ó ménos prontitud y equidad á una columna de tropas que pueda llegar á un pueblo.

En tiempos fáciles y tranquilos, todavía quedarán los grandes peligros de las pasiones locales, de las luchas electorales, de los estímulos tentadores de un gobernador más ó ménos absorbente y contrariado. Pero en tiempos difíciles, á poco que lo sean, en esos dias, demasiado frecuentes por desgracia entre nosotros, de perturbaciones morales, sin llegar al estado de guerra ni á la suspension de garantías, en estos dias esas cuestiones pueden tomar proporciones aterradoras. En esos dias que se estimen difíciles, ya porque lo sean en realidad, ya porque los hagan la suspicacia de los Gobiernos, quizá tambien planes ulteriores y maquiavélicos de estos mismos Gobiernos, que todo hay que preveerlo, en esos dias todo se hace complejo, los temores se abultan, la desconfianza se hace endémica y las denuncias, las injurias y las calumnias formarán tal torbellino al rededor de los Gobiernos, que aun suponiéndolos santos y buenos, no tendrán más remedio que ceder, que pagar tributo á la flaca naturaleza humana, y que esgrimir, afilado por el huracan de las pasiones, el expediente gubernativo sediento de alcaldes.

Es preciso conocer el país en que vivimos y ponernos en todas las previsiones. Yo sé bien que los Gobiernos huyen cuanto pueden las pasiones locales y menudas, y que lamentan en la esfera superior en que se encuentran los extragos y las iniquidades, que conocen muchas veces, cuando están ya realizados; pero por lo mismo que hay aquí una gran propension á la arbitrariedad, es preciso arrancar del dictámen de la comision ese arma, que puede ser funesta para todos.

¿Qué falta os hace, si bien se mira, la base tercera en ese artículo tal como viene redactada? Si empezais por restringir el sufragio; si estableceis luego categorías de elegibles que reservan los cargos concejiles á los elementos pudientes del país, por lo mismo por regla general más apegados á las clases conservadoras; si nombrais los alcaldes en las poblaciones de importancia, sacados cabalmente de estas mismas clases conservadoras; si además el gobernador recoge para la inspeccion de los intereses puramente administrativos de los pueblos las facultades resolutivas, que por la ley del

70 pertenecen á las comisiones provinciales; si toda esta fábrica, por último, la colocais dentro de la Monarquía, institucion por su propia virtud esencialmente conservadora, ¿qué falta os hace el expediente gubernativo? Pero todavía comprenderia que vosotros, demasiado cautelosos, adoptáseis esta medida restrictiva, si por otra parte dejárais á los pueblos con más suma de atribuciones; pero venir despues de tantos tajos y mandobles, cuando tantas precauciones tomais, venir con el expediente gubernativo, me parece una cosa inexplicable y además innecesaria, dado vuestro sistema.

¿Quiere decir esto, sin embargo, que yo sostenga y proclame que las leyes del 70 están exentas de todo defecto? No digo yo semejante cosa; pero sí digo que esas leyes, más dañosas para Gobiernos liberales, por lo mismo que son Gobiernos de espansion, podíais aceptarlas vosotros sin peligro alguno, porque vosotros teneis procedimientos más conservadores; porque dais más extension al principio de autoridad; porque vosotros interpretais los derechos del individuo de distinto modo que nosotros; porque vosotros, en una palabra, vais levantando poco á poco un órden de leyes y de procedimientos bastante á precaver cierto género de recelos. Las leyes del 70 no están exentas de defectos. No hay ningun inconveniente en confesarlo. En un pueblo como el español, que ha entrado á saltos en la libertad; en un pueblo como el nuestro, que no ha podido por culpas y concausas que no son de este momento, caminar gradual y juiciosamente para conquistarla, estas leyes pueden en parte tener el sello de las circunstancias. Acaso habria que marcar con caractéres más visibles el hilo conductor que liga y relaciona al Estado, á la provincia y al Municipio, y buscar ciertas precauciones para el alcalde, en cuanto el alcalde representa el Poder central; mas aparte de eso, estas leyes, singularmente la municipal, honran grandemente á sus autores, porque jamás ni por su método ni por sus bases cardinales, ha habido otras que consagren más francamente el principio descentralizador; porque este principio es tan interesante bajo el punto de vista de la libertad, de la educacion y de la dignidad de los pueblos, que sin él no concibo yo el sistema representativo.

Podeis hacer todas las Constituciones que os dé la gana; estas Constituciones podrán ser más ó ménos liberales; pero si herís la vida municipal, si los pueblos no gobiernan ni dirigen sus intereses peculiares, la libertad habrá desaparecido y el régimen constitucional será una ficcion escandalosa. Si yo fuera pesimista, desearia que esa ley prevaleciera; porque esa ley, tenga seguridad de ello el Gobierno, le ha de hacer profundo daño; porque esa ley interrumpe de nuevo la descentralizacion, cohibe la iniciativa de los pueblos, los clasifica en castas y lastima muchos intereses; pero como no soy pesimista, como no me gusta esta política, le ruego muy encarecidamente que la retire, ó por lo ménos que la enmiende fundamentalmente, siquiera en los términos que deben decir esos informes pedidos á las comisiones provinciales, y que no hemos podido hasta ahora conseguir que se traigan á la Cámara.

Entrando en otro órden de consideraciones, una ley que obedece solamente al principio centralizador, que no deja atmósfera á los partidos liberales, que cierra la puerta del Municipio á partidos enteros; un régimen construido de esta manera, que arranca la vida de todos los ámbitos del cuerpo social para ponerla únicamente en sitios determinados, es un régimen que corre el riesgo de morir de aploplegía en el corazon y de parálisis en los miembros. No se han meditado además bastante, en mi concepto, los peligros de una cosa; no se han meditado los peligros de que la Constitucion, las leyes orgánicas y todo lo que determina un régimen político destinado á cobijar á diferentes partidos con distintos temperamentos, que todo esto sea hecho por un mismo Gobierno y bajo idéntico sentido; porque, señores, quejarse con frecuencia de la instabilidad de nuestras leyes á causa del criterio estrecho y de partido con que suelen hacerse, para luego apresurarse á incurrir en el mismo defecto, y traer esta ley y prevenir otras que cierren la órbita legislativa diciendo en conclusion á los partidos: «hí teneis esas leyes, observadlas,» eso me parece un poco fuerte. Hay derecho, en verdad, á pedir á los partidos el respeto á lo establecido, y los partidos deben prestar este respeto; pero no hay derecho para ponerles trabas que impidan su desenvolvimiento y vida legal, porque esto ha de crear más ó ménos pronto tristísimos antagonismos.

No veo además motivo para tantos recelos y precauciones como supone la ley actual. Cuando por todas partes se percibe un gran movimiento de templanza; cuando los partidos liberales, aleccionados por la experiencia, adoptan procedimientos gubernamentales; cuando Depretis en Italia, á pesar de su radicalismo, y Dufaure, presidente de un Gobierno republicano en Francia, huyen de todo peligro de anarquía, y el mismo Gambetta tres años hace que á pesar de su inmensa fuerza está desplegando prodigios de moderacion y de prudencia; cuando se advierte este movimiento en los partidos liberales de Europa, que quieren ser partidos de órden y de gobierno; cuando ocurre esto, no hay por qué precaverse tanto ni para qué rodear al principio de autoridad de esa suma de atribuciones que solo se explicarian ante la inminencia de un gran peligro. Aquí mismo, en España, ese movimiento juicioso, ¡cuánto camino no ha recorrido! Aquella generosa aspiracion de los antiguos partidos liberales; aquellos principios de soberanía nacional, de Parlamento único, de veto suspensivo, de abolicion de quintas y de consumos, de incompatibilidad absoluta parlamentaria, de Milicia Nacional y tantos otros, han tenido honradamente que ceder ante las enseñanzas del gobierno y que abrir paso á modificaciones que respondan mejor á las necesidades del Poder.

El mismo Sr. Castelar, una de las almas más valerosas, más nobles y más íntegras que han pasado por el banco azul, no hace otra cosa que seguir este movimiento general de Europa, y que propagar unos principios que, sea cual fuere el concepto que formemos de ellos, que sea cual fuere, sobre todo, el concepto que formemos del objetivo con que los relaciona, no puede negarse que son principios conservadores dentro de su credo, más prácticos y más conservadores que los que aquí ha defendido una buena parte del antiguo partido liberal. Señores, las enseñanzas del gobierno son muy grandes, y las lecciones de la experiencia muy dolorosas. Los partidos liberales, que siempre han gobernado fugazmente, que siempre han vivido rodeados de perturbaciones y de amarguras, han llegado al fin á comprender, y sus hombres más importantes y juiciosos reconocen, que nada hay sólido ni viable fuera de un Gobierno fuerte, que no excluya por cierto el respeto al derecho y á las libertades públicas.

En un país tan perturbado como el nuestro, es precisa siempre esta fortaleza de que hablo, y hoy doblemente necesaria, habiendo como hay necesidad de com-

batir, por un lado las utopías socialistas, y por el otro de enfrenar las pasiones religiosas exajeradas que traen en combustion á toda Europa. Un país como España, trabajado por tendencias extremas, y carcomido por tanta indisciplina, requiere de los partidos liberales singularmente, por lo mismo que son partidos de expansion, por lo mismo que mueven las sociedades con el resorte de la libertad, estos partidos necesitan de temperamentos firmes de gobierno que ayuden, sí, al desenvolvimiento de las ideas de progreso, pero que al propio tiempo propaguen y prediquen el Evangelio de la libertad, antes con la fogosa energía de un San Pablo, que con la blanda mansedumbre de un San Juan; siempre armados con la antorcha de las modernas y regeneradoras ideas, pero á la par prevenidos con aquella cautela, con aquella prudencia y con aquellas previsiones y defensas que requiere una causa justa y civilizadora.

A los partidos liberales, desde la pequeñez de mi posicion, les hablaré siempre este lenguaje; y por lo que á mí hace, tengo el propósito, viniendo del campo que vengo, partícipe de sus glorias y de sus responsabilidades, de seguir por este camino, que estimo de salvacion, fiel á mis principios, fiel á la dignidad de mis recuerdos, fiel á la formalidad de mis compromisos.

Pero es preciso, y con esto concluyo, que el Gobierno no extreme su política conservadora; que se aparte del camino que trazan estas leyes; que deje órbita de accion á los partidos liberales; que concluya de una vez con la impía y absurda teoría de los partidos legales ó ilegales, midiéndolos por sus actos y no por sus aspiraciones; que no disponga toda su política en este sentido; que comprenda que estos son tiempos de lucha y de exámen, y que es preferible combatir al adversario con la palabra y con la doctrina, que con el desden y el ostracismo; que medite, en una palabra, que el Parlamento y el Municipio patrimonio son de todos; que todos son parte integrante de la Nacion, y que todos, mientras respeten las leyes, tienen derecho inconcuso á intervenir en los negocios y en los destinos del país. He dicho.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Danvila tiene la palabra.

El Sr. **DANVILA**: Señores Diputados, nada estaba tan lejos de mi ánimo como tomar parte esta tarde en el presente debate; pero una circunstancia accidental me obliga á ello, y yo me congratulo ciertamente de contestar á mi amigo el Sr. Ferreras, que esta tarde ha dado una brillantísma prueba de lo mucho que vale y de las grandes dotes que le adornan.

Yo he escuchado con mucho gusto la peroracion del Sr. Ferreras, y siento ciertamente que S. S. no ocupase un turno en la totalidad del proyecto, porque entonces hubieran tenido su natural desarrollo la mayor parte de las consideraciones que ha emitido S. S.

No obstante, las expuestas son tan importantes y están tan perfectamente dichas, que yo me honro mucho con darles una brevísma contestacion, puesto que puedo disponer aún de algun tiempo para verificarlo, si no con acierto, al ménos con buen deseo.

El Sr. Ferreras ha escogitado como punto de debate, al sostener su enmienda, uno de los extremos más esencialmente políticos de la reforma de las leyes orgánicas; y este extremo es indudablemente la suspension de los alcaldes y la suspension de los acuerdos de las Municipalidades. Pero el Sr. Ferreras parte de un criterio esencialmente diverso del de la comision, y no es extraño, por lo tanto, que haya sentado principios, antecedentes y consecuencias enteramente distintas de las que sustentamos nosotros.

El Sr. Ferreras parte de un campo en que desea que todas las soluciones lleven, por ejemplo, tres cuartas partes de liberales y una de conservadoras; y la comision, por el contrario, quiere tres cuartas partes de conservadores y una cuarta parte de liberales. ¿Por qué? Porque naturalmente los criterios políticos son distintos, y cuando llegamos á traducirlo en medidas como la de suspension de alcaldes, no podemos llegar á un acuerdo.

Partiendo, pues, de diferentes criterios políticos, el Sr. Ferreras nos recordaba con grandísima ilustracion lo que debe entenderse por nocion del Estado, la grande importancia que las Municipalidades tuvieron en la Edad Media, y nos decia, aunque no lo ha demostrado, que la reforma presentada por la comision no se ajustaba á los principios fundamentales establecidos en la Constitucion de 1876.

Repito ahora lo que he dicho al comenzar. Si estas consideraciones las hubiera alegado cuando se discutia la totalidad, indudablemente hubieran estado en su lugar, y entonces no hubiera habido inconveniente alguno en discutir la nocion del Estado, que es una idea completamente abstracta, pero que cada escuela política entiende á su manera, segun el diverso criterio político que profesa. Así es que yo tengo por seguro que en la idea de la nocion del Estado no hemos de convenir el Sr. Ferreras y yo, porque partimos de distinto campo. Por consiguiente, la nocion del Estado no representa una idea concreta, sino que es objeto de debate entre los publicistas y autores de derecho constitucional, y lo entienden segun el criterio político que defienden.

Lo mismo digo respecto de las tendencias de las Municipalidades en la Edad Media. Es cierto que las Municipalidades en la Edad Media tuvieron una gran influencia en el levantamiento de aquella época, y sobre todo en la reconstitucion de la Monarquía; pero ¿qué tiene que ver la idea de la influencia de las Municipalidades en la Edad Media con una enmienda que habla de la suspension de los alcaldes?

Por lo demás, diferentes veces se ha sostenido y demostrado que la reforma propuesta por la comision está dentro de los principios desenvueltos en la Constitucion de 1876; y como sobre este asunto mi amigo el señor Ferreras no ha hecho más que una afirmacion que no ha tenido por conveniente demostrar, yo no necesito más que oponer una terminante negativa.

Viniendo ahora, despues de contestadas estas consideraciones generales, á los términos concretos de la enmienda, voy á demostrar con breves palabras que casi estamos de acuerdo en lo esencial el Sr. Ferreras y yo; que aquí no discutimos más que por mera formalidad de accidentes, que no afectan á la esencia del trabajo de la comision. Esta en las bases tercera y novena establece la facultad que tiene el Gobierno para suspender alcaldes, y para suspender tambien, como dice la regla octava, los acuerdos de los Ayuntamientos. «Para suspender los alcaldes, dice terminantemente, se necesitará causa grave, dando cuenta al Gobierno en el término de ocho dias. El Ministro de la Gobernacion, en el de sesenta, alzará la suspension ó instruirá, oyendo al interesado, el expediente de separacion, que será resuelto en Consejo de Ministros.»

De suerte que el Gobierdo establece la suspension de los alcaldes por causa grave y establece tambien un término que no podrá exceder de sesenta y ocho dias, para

confirmar ó revocar la suspension, y que de ésta haya de tratarse en Consejo de Ministros. Pues bien; ¿qué es lo que propone en contra la enmienda del Sr. Ferreras? Pues la enmienda del Sr. Ferreras, que no es más que la copia literal del art. 180 de la ley de 20 de Agosto de 1870, dice terminantemente que los Ayuntamientos y alcaldes (porque comprende en la enmienda tanto á las Corporaciones como á los funcionarios, respecto de los cuales la comision ha hecho dos bases diferentes), pueden ser suspendidos por el gobernador, oida la Comision provincial, cuando cometiesen extralimitaciones graves con carácter político comprendidas en cualquiera de las circunstancias siguientes: primero, haber dado publicidad al acto; segundo, excitar á otros Ayuntamientos á cometerla; y tercero, producir alteracion de órden público.

De manera que el Sr. Ferreras establece aquí una causa taxativa para poder acordar la suspension, mientras que la comision cree que basta determinar que ésta sea causa grave, porque comprende todos los casos fijados por el Sr. Ferreras.

Pero hay más: es que el Sr. Ferreras añade á continuacion que tambien podrán ser suspendidos cuando incurriesen en desobediencia grave, insistiendo en ella. De suerte que aquí estamos discutiendo por mero cambio de palabras: el Sr. Ferreras quiere que haya extralimitacion grave con carácter político ó desobediencia, y la comision entiende que es bastante que se diga *por causa grave*, y que de esto se conozca en Consejo de Ministros.

Pero la enmienda del Sr. Ferreras tiene otra adicion que la comision considera insostenible. El Sr. Ferreras cree que es garantía para evitar la suspension arbitraria de alcaldes y Ayuntamientos el que el Gobierno dé cuenta a las Córtes con remision de los expedientes de las suspensiones decretadas. Pero á la comision le parece ocioso este precepto; pues qué, cuando las Córtes están abiertas, ¿todo Diputado no tiene expedito su derecho para reclamar el expediente de una suspension de un alcalde ó Ayuntamiento para interpelar al Gobierno y para provocar un voto de censura? Pues si esto está concedido por nuestro Reglamento á los Diputados, el Sr. Ferreras, creyendo pedir una cosa m s de lo que pide la comision, ha pedido realmente una cosa inútil.

Pero al Sr. Ferreras no le bastaba todo eso; el señor Ferreras invocaba el espíritu de la legislacion de 1870, y decia que aquella obra habia de honrar mucho á sus autores, y que con arreglo á aquel espíritu las libertades tenian más expansion y los partidos políticos podian entrar en el concierto general y movimiento de los partidos en Europa, y que era lástima que la comision hubiera puesto la mano en aquellas leyes para desfigurarlas. Yo, puesto que el Sr. Ferreras nos ha revelado esta tarde que es tan perfecto orador como buen gobernador ha sido, yo diré que me extraña que hoy defienda el espíritu de las leyes de 1870, cuando sabe perfectamente que despues de dichas leyes los alcaldes han sido suspendidos cuatro veces de Real órden. Yo pregunto á su señoría: ¿para qué se quiere una ley con tanta libertad, si llegado el momento de ejecutarla tiene el Gobierno que saltar por cima de ella? ¿No es mejor decir, como la comision, que la suspension de los alcaldes, puesto que su nombramiento corresponde á las Municipalidades, es una medida política que hoy necesita el Gobierno con arreglo á las circunstancias especiales que atraviesa el país? Pues la comision entiende que esto es más franco, más leal, más sincero, y sobre todo más práctico; y en vez de proponer una reforma ilusoria, ha propuesto una reforma que satisface las opiniones de la mayoría y las indicaciones del Gobierno. Creo que con estas observaciones queda suficientemente contestado el Sr. Ferreras, y concluyo rogando al Congreso se sirva desestimar su enmienda.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Ferreras tiene la palabra para rectificar.

El Sr. **FERRERAS**: El Sr. Danvila se ha empeñado en demostrar que el dictámen de la comision sobre suspension de alcaldes es más liberal que el art. 181 de la ley de Agosto de 1870. (*El Sr. Danvila*: Que es más práctico.) Más práctico, sí, en cuanto se quitan los alcaldes que al Gobierno le dé la gana. Pero precisamente las leyes de 1870 han establecido garantías para atajar la arbitrariedad.

El Sr. Danvila ha dicho despues que se han quitado Ayuntamientos durante el régimen de las leyes de 1870. En primer lugar, eso no es un ataque á la ley; y en segundo lugar, el Sr. Danvila debia saber que las remociones á que alude se hicieron por necesidades de guerra ó en momentos de dictadura, cuando los Gobiernos tenian facultades para hacer lo que hicieron. Pero hay un motivo para sospechar que estas leyes no son tan malas, y es que les parecen buenas á las actuales Corporaciones provinciales, puestas á capricho por el Gobierno, y entre las cuales no ha de haber muchos entusiastas, ni siquiera de los mejores tiempos del período revolucionario.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Danvila tiene la palabra.

El Sr. **DANVILA**: Sencillamente para decir que el artículo propuesto por la comision, no solo es práctico, sino gubernamental; porque es mejor hacer una ley para cumplirla que no para vulnerarla cuatro veces de Real órden, como se hizo con las leyes de 1870. (*El señor Albareda*: ¿Antes del 3 de Enero? Discutamos con lealtad.) Repito que es más gubernamental el dictámen de la comision comparado con lo que hay en la vecina República en materia de suspension de alcaldes; de suerte que nuestro dictámen es más liberal en esto que lo son los republicanos franceses.

El Sr. **PRESIDENTE**: Discutidas estas enmiendas referentes al art. 1.°, debia el Congreso proceder á la discusion por párrafos; pero en atencion á las razones que anteriormente he expuesto y á los deseos de los señores Diputados, se suspende esta discusion para continuarla tan pronto como esté impreso el dictámen.

El Sr. **PRESIDENTE**: Discusion del dictámen sobre el proyecto de ley declarando leyes del Reino los deretos de carácter legislativo expedidos por el Ministerio de Fomento desde el 20 de Setiembre de 1873.»

Leido dicho dictámen (*Véase el* Apéndice quinto *al* Diario *núm.* 99, *sesion del* 3 *de Julio próximo pasado*), dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Abrese discusion sobre la totalidad del dictámen.

El Sr. **PEÑUELAS**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **PEÑUELAS**: Señor Presidente, no es para oponerme al dictámen, que en rigor no conozco bien. La minoría constitucional se habia propuesto estudiarle, y si de su estudio resultaba que debia oponerse á su aprobacion, se hubiera opuesto; pero yo me permito hacer observar al Sr. Presidente las dificultades con que tie-

ne que luchar esta minoría, escasa en número, encontrándose con una órden del dia tan abundante en materias, como que está compuesta de diez asuntos distintos, y teniendo sus individuos que estar como unos esclavos constantemente en su puesto; porque por causas inevitables aun para la misma Presidencia, pues yo no hago con esto inculpacion alguna, resulta que tan pronto se discute una cosa como otra, y no tenemos tiempo para estudiar tan detenidamente como se merecen materias tan inconexas, tan graves y tan numerosas.

Así, pues, habiendo, como no puede ménos de haberlo, interés en la Cámara y en el Sr. Presidente en que se discutan ámpliamente estos dictámenes, y no parezca que pasan por sorpresa ó por inadvertencia de los Sres Diputados, yo creo que seria muy conveniente disminuir el número de las cuestiones incluidas en la órden del dia y dejar para otro la que acaba de ponerse á discusion; de este modo todos nosotros estaríamos dispuestos á discutirlas en cualquier momento.

Es una consideracion que con el respeto que el señor Presidente me merece me atrevo á exponer, porque la creo bastante justa; de todas maneras, yo me someto á lo que la Cámara resuelva.

El Sr. **PRESIDENTE**: Siento mucho no poder complacer al Sr. Peñuelas en la ocasion presente. No tiene la culpa la Mesa de que la minoría, por ejemplo, no esté en disposicion de discutir la ley de Ayuntamientos; no tiene la culpa la Mesa de que la comision encargada del proyecto de organizacion de las carreras administrativas se haya creido en el caso de retirar su dictámen y no pueda por tanto discutirse; no tiene la culpa la Mesa de que un Sr. Diputado que tiene formulado voto particular sobre la aprobacion de algunos créditos extraordinarios y suplementos de crédito haya pasado recado de que está enfermo. Vea, pues, el Sr. Peñuelas cómo la Mesa no puede complacer á S. S. aunque quisiera. Lo único que puede hacer, para que vea S. S. que el Presidente desea hacer algo en su obsequio, es poner á discusion alguno de los otros negocios que están pendientes y que se pueden discutir hoy para que ocupemos lo que queda de sesion, aunque es de temer que encontremos las mismas dificultades.

Queda por consiguiente retirado el proyecto sobre la carrera administrativa.

Se suspende esta discusion.

El Sr. **PRESIDENTE**: Discusion del dictámen sobre la proposicion de ley del Sr. Lopez Dominguez estableciendo reglas para el ingreso en el servicio activo del ejército de los jefes y oficiales de reemplazo.»

Leido dicho dicho dictámen (*Véase el* Apéndice cuarto *al* Diario *núm.* 108, *sesion del* 13 *de Julio próximo pasado*), dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Abrese discusion sobre la totalidad del dictámen.

El Sr. Ministro de la **GUERRA** (Ceballos): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de la **GUERRA** (Ceballos): Ruego al Sr. Presidente se sirva mandar leer la proposicion sobre la cual está fundado este dictámen.

En la proposicion se decia que se exceptuaba el mando de los cuerpos armados, y por consiguiente con aquella condicion la admitió el Gobierno. Hoy en esa proposicion se establece que el mando de los cuerpos armados se dé por antigüedad, y eso no puede admitirlo el Gobierno, porque puede muy bien suceder que los que se encuentren en los primeros puestos de los escalafones no tengan las condiciones necesarias, las circunstancias que el Gobierno debe desear, y por cuya razon debe tener la libertad necesaria para escojer entre lo bueno lo mejor, ya que son tan numerosas las diferentes clases del ejército. Esto prescindiendo de la política, que realmente es mucho prescindir en nuestro país. Yo ruego por tanto á S. S. que se sirva mandar leer la proposicion, para que se vea que es exacto lo que digo, y pido tambien á la Cámara que, llegado el caso, se sirva desechar el dictámen tal como está.

El Sr. **LOPEZ DOMINGUEZ**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **LOPEZ DOMINGUEZ**: La comision, antes de terminar el primer período de esta legislatura, se reunió con asistencia del Sr. Ministro para discutir ámpliamente este asunto; y en efecto, S. S. no estuvo conforme con la segunda parte; es decir, con uno de los artículos, en el cual se habian hecho algunas modificaciones; pero como el dictámen estaba ya firmado cuando se suspendieron las sesiones, quedó sobre la mesa y ahora ha aparecido en la órden del dia.

El Sr. Ministro de la Guerra no estuvo conforme con todo el dictámen, y la comision, excepto el Diputado que tiene la honra de dirigirse al Congreso, estaba en la idea de no crear ninguna dificultad al Gobierno. Yo no tengo el mismo interés que los demás señores de la comision; pero sin embargo, en vista de esa disidencia, y como pudiera suceder muy bien que viniéramos á un acuerdo, si el Sr. Presidente lo cree conveniente, podria retirarse el dictámen para ver si se realiza este acuerdo.

El Sr. Ministro de la **GUERRA** (Ceballos): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de la **GUERRA** (Ceballos): Para dar las gracias al señor presidente de la comision por lo deferente que ha estado conmigo.

El Sr. **PRESIDENTE**: Queda retirado el dictámen.

El Sr. **PRESIDENTE**: Discusion del dictámen sobre la proposicion de ley concediendo un ramal de ferro-carril que partiendo de Alcover, estacion de la línea de Lérida á Reus y Tarragona, termine en Valls.»

Leido dicho dictámen (*Véase el* Apéndice tercero *al* Diario *núm.* 112, *sesion del* 18 *de Julio próximo pasado*), dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Abrese discusion sobre la totalidad del dictámen.»

No habiendo ningun Sr. Diputado que pidiera la palabra en contra, se pasó á la discusion por artículos, y sin debate alguno fueron aprobados los tres artículos de que constaba el dictámen, en la forma siguiente:

«Artículo 1.° Se concede á D. Salvador Peydro y Perez autorizacion para construir un ferro-carril que, partiendo de Alcover, estacion de la línea de Lérida á Reus y Tarragona, termine en Valls, sin subvencion directa del Estado.

Art. 2.° Este ferro-carril quedará terminado en el plazo de dos años, á contar desde el dia de la aprobacion definitiva del proyecto presentado.

Art. 3.° El concesionario se sujetará en un todo á la ley general de ferro-carriles y á la instruccion y pliego de condiciones generales de 15 de Febrero de 1856, en lo que no se oponga á la presente.»

El Sr. **SECRETARIO** (Rico): El proyecto de ley pasará á la comision de Correccion de estilo.

El Sr. **PRESIDENTE**: Discusion del dictámen de la comision sobre la proposicion de ley declarando exentos del servicio militar á los que lleven sirviendo dos años en los cuerpos de voluntarios de Cuba.»

Leido dicho dictámen (*Véase el* Apéndice cuarto *al* Diario *núm.* 112, *sesion del* 18 *de Julio próximo pasado*), dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Abrese discusion sobre la totalidad del dictámen.

No habiendo quien pidiera la palabra en contra, se pasó á la discusipn por artículos, y sin debate alguno fueron aprobados los cinco de que constaba el dictámen, en los siguientes términos:

«Artículo 1.° Se declara que cubre plaza el mozo á quien hubiere tocado la suerte de soldado en los reemplazos que se han verificado desde 1.° de Enero de 1874 y siguientes, siempre que acredite llevar dos años por lo ménos de hallarse alistado en los batallones, escuadrones ó grupos que forman los voluntarios de Cuba, y se obligue á continuar un año más sirviendo en dichas fuerzas, á no hallarse imposibilitado por enfermedad.

Art. 2.° Tambien se declaran libres y serán alzados los embargos y ejecuciones trabadas en bienes de los mozos de que trata el anterior artículo ó de sus padres.

Art. 3.° Para gozar de los beneficios otorgados en los artículos precedentes, necesita presentar el mozo, ó su suplente, ó sus padres, ú otro á su nombre ante las Diputaciones provinciales, certificado expedido por el jefe de la fuerza y visado por el excelentísimo señor capitan general de la isla, de hallarse alistado el mozo como establece el art. 1.°

Art. 4.° Al suplente que esté cubriendo la plaza del mozo de que se habla en los artículos anteriores, se le expedirá su licencia absoluta tan luego como se presente la certificacion librada en la forma que se expresa en el art. 3.°

Art. 5.° Esta ley surtirá solo sus efectos hasta la terminacion de la actual guerra de la expresada isla de Cuba.»

El Sr. **SECRETARIO** (Rico): El proyecto de ley pasará á la comision de Correccion de estilo.

El Sr. **PRESIDENTE**: Tendríamos que volver al proyecto en virtud del cual se declaran leyes las dispo-iciones adoptadas por el Ministerio de Fomento; pero en atencion á la gravedad del asunto y á la reclamacion que han hecho los Sres. Diputados, y sin que esto sirva de precedente para lo futuro, se suspende la discusion y se procede á dar lectura del despacho.

Se leyeron por primera vez y pasaron á la comision acordando se imprimieran y repartieran á los Sres. Diputados, tres enmiendas al proyecto de reforma de la ley municipal y provincial del Sr. Carreras y Gonzalez, al art. 1.° y al 2.° de la provincial, y otra del señor Escobar (D. Ignacio) á la base cuarta del art. 1.° de la municipal. (*Véase el* Apéndice primero *al* Diario *número* 119, *que es el de esta sesion.*)

Igualmente se leyó y quedó sobre la mesa, acordando se imprimiera y repartiera á los Sres. Diputados, los artículos modificados por la comision que entiende en el proyecto de ley sobre eleccion de Senadores. (*Véase el* Apéndice segundo *á este* Diario.)

Dióse cuenta, y el Congreso quedó enterado, de que el Sr. Suarez Inclán no podia asistir á la sesion por hallarse enfermo.

Se acordó repartir á los Sres. Diputados los ejemplares á que se refiere la siguiente comunicacion:

«Ministerio de Hacienda.—Excmos. Sres.: De órden de S. M. tengo la honra de remitir á V. EE. 400 ejemplares de los presupuestos generales del Estado correspondientes al actual año económico, para su distribucion á los Sres. Diputados. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1876.=José García Barzanallana.=Sres. Diputados Secretarios del Congreso.»

El Sr. **PRESIDENTE**: Orden del dia para mañana: peticiones, interpelaciones y los asuntos que están sobre la mesa.

Se levanta la sesion.»

Eran las seis ménos cuarto.

DOS APÉNDICES.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Enmiendas al proyecto de reforma de la ley municipal y provincial.

Del Sr. CARRERAS Y GONZALEZ, al art. 1.°:

Los Diputados que suscriben tienen el honor de someter á la aprobacion del Congreso la siguiente enmienda al art. 1.° de la ley municipal:

«El cargo de catedrático de Universidad y de Instituto será compatible con el de concejal, siempre que por razon de residencia no tenga que abandonar su destino.»

Palacio del Congreso 10 de Noviembre de 1876.=Mariano Carreras y Gonzalez.=Joaquin Marton.=Adolfo Galante.=Gumersindo Vicuña.=José Fernandez de la Hoz y Rey.=Manuel Avila Ruano.=Bruno Martinez de Aragon.

Del Sr. ESCOBAR (D. Ignacio), al art. 2.°, base cuarta:

Los Diputados que suscriben tienen la honra de proponer la siguiente enmienda á la base cuarta del art. 2.° del dictámen referente al proyecto de leyes administrativas:

Despues del número 2.° se insertará el siguiente párrafo:

«En tal concepto oirán y fallarán cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con los Ayuntamientos para toda especie de servicios y obras públicas.»

Madrid 10 de Noviembre de 1876.=Ignacio J. Escobar.=Antonino S. de Milla.=Gabriel Fernandez Cadórniga.=Bernabé Morcillo.=Marqués de la Puebla de Rocamora.=Emilio Cánovas del Castillo.=Francisco Silvela.

Del Sr. CARRERAS Y GONZALEZ, al art. 2.°:

Los Diputados que suscriben tienen el honor de someter á la aprobacion del Congreso la siguiente enmienda al art. 2.° del proyecto de ley sobre organizacion provincial:

«El cargo de catedrático de Universidad y de Instituto será compatible con el de diputado provincial, siempre que aquellos no tengan que abandonar su residencia para desempeñar uno y otro.»

Palacio del Congreso 10 de Noviembre de 1876.=Mariano Carreras y Gonzalez.=Gumersindo Vicuña.=Pedro Borrajo de la Bandera.=Emilio Cánovas del Castillo.=Adolfo Galante.=Javier Boguerin.=Vizconde de la Villa de Miranda.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Dictámen de la comision modificando varios artículos del proyecto de ley sobre eleccion de Senadores.

La comision nombrada para informar al Congreso sobre el proyecto de ley relativo á eleccion de Senadores tiene la honra de presentar modificados los siguientes artículos de su dictámen:

Artículo 1.° Tienen derecho á elegir Senadores, con arreglo al núm. 3.° del art. 20 de la Constitucion, las corporaciones siguientes:

Los Arzobispos, Obispos y Cabildos eclesiásticos de cada una de las provincias que forman los arzobispados de Toledo, Sevilla, Granada, Santiago, Zaragoza, Tarragona, Valencia, Búrgos y Valladolid.

La Real Academia Española.

La de la Historia.

La de Bellas Artes.

La de Ciencias exactas, físicas y naturales.

La de Ciencias morales y políticas.

La de Medicina de Madrid.

Cada una de las Universidades de Madrid, Barcelona, Granada, Oviedo, Salamanca, Santiago, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, con asistencia del rector y catedráticos de las mismas, doctores matriculados en ellas, directores de Institutos de segunda enseñanza y jefes de las escuelas especiales que haya en su respectivo territorio.

Las Sociedades Económicas de Amigos del País, que designarán un Senador por cada una de las regiones que á continuacion se establecen. Elegirán al efecto un compromisario por cada 50 sócios de los comprendidos en el párrafo segundo del art. 12.

Se agregarán á los representantes de la de Madrid, para el acto de la eleccion, los de Badajoz, Ciudad-Real, Mérida, Segovia, Soria y Toledo.

A los de Barcelona, los de las Baleares, Cervera, Lérida, Tarragona, Tudela y Zaragoza.

A los de Leon, los de Rivadeo, Liébana, Oviedo, Palencia, Santander, Santiago y Zamora.

A los de Sevilla, los de Almería, Baena, Baeza, Cabra, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jerez, Las Palmas, Málaga, Santa Cruz de Tenerife y Veger.

A los de Valencia, los de Alicante, Cartagena y Lorca.

Las Sociedades Económicas actuales que no se hallen comprendidas en los párrafos anteriores, y las nuevas que se formen con aprobacion del Gobierno, se agregarán por éste, luego que lo soliciten, á una de las cinco regiones expresadas, para que concurran con las demás á la eleccion de Senadores.

Art. 8.° Tambien es incompatible con el de Diputado á Córtes; pero el que sea elegido Senador tendrá el derecho de optar, dentro de los primeros ocho dias de ser admitido en el Senado, entre uno y otro cargo.

Art. 12. El dia 1.° de Enero de todos los años los directores ó presidentes de las Academias y de las Sociedades Económicas á quienes da derecho esta ley para nombrar Senadores, formarán y publicarán las listas de los académicos de número y sócios que las compongan.

Art. 14. Todos los que se consideren electores tendrán derecho á reclamar hasta el dia 20 de Enero contra las inclusiones ó exclusiones indebidas en las referidas listas, á las respectivas corporaciones, que antes de 1.° de Febrero resolverán lo que estimen justo.

Art. 15. Para que los Cabildos eclesiásticos puedan usar del derecho que por esta ley se les concede, se reunirán, quince dias antes del señalado para la eleccion general, en su respectiva catedral, y observando las reglas que tengan establecidas para elegir á sus individuos, nombrarán á uno que el dia señalado acuda á la cabeza metropolitana á verificar la eleccion de Senador;

el nombramiento podrá recaer en cualquiera prebendado de los Cabildos de la respectiva provincia eclesiástica.

Art. 16. El Obispo-prior de Ciudad-Real y el Cabildo de la iglesia prioral se agregarán para la eleccion de Senador á la iglesia metropolitana y primada de Toledo.

Art. 23. Para elegir el Senador que les corresponde segun esta ley, cada una de las provincias eclesiásticas que forman los arzobispados de Toledo, Sevilla, Granada, Santiago, Zaragoza, Tarragona, Valencia, Búrgos y Valladolid, se reunirán en la cabeza de cada una de ellas en el dia señalado el respectivo Arzobispo, los Obispos sufragáneos y los indivíduos nombrados por los respectivos Cabildos, y en junta pública, presidida por el Metropolitano, y en su defecto por el Prelado á quien corresponda, se procederá á la eleccion, haciendo de secretario y escrutadores el más moderno y los dos más caracterizados de los concurrentes, observándose todas las demás formalidades que señalan los artículos anteriores. La eleccion recaerá precisamente en Prelados ó capitulares de las iglesias de España que con arreglo á la Constitucion tengan capacidad para ello.

Art. 60. Los Senadores por derecho propio cuya aptitud haya sido declarada por el Senado se entenderá que ocupan número entre los de su clase, aunque no hayan tomado asiento.

Las vacantes que ocurran en el número de Senadores por derecho propio y por nombramiento de la Corona podrán ser cubiertas por el Rey, si no hubiere aspirantes que soliciten su ingreso en el Senado por derecho propio.

Art. 61. Los que soliciten su ingreso en el Senado por derecho propio despues de estar cubierto el número de 180 que para los de su clase y la de los nombrados por la Corona señala el art. 20 de la Constitucion, tendrán que aguardar para ser admitidos á que ocurra vacante en dicho número. Si hubiere más de un aspirante á Senador por derecho propio y perteneciesen á distintas gerarquías, entrarán á cubrir las vacantes por el órden que establece el art. 21 de la Constitucion.

Si dos ó más aspirantes por derecho propio pertenecieren á la misma gerarquía y no hubiese vacantes para todos ellos, ingresarán primero los de más edad, y aguardarán los otros nueva vacante.

Palacio del Congreso 10 de Noviembre de 1876.=Víctor Cardenal.=Antonino Sanchez de Milla.=Raimundo Fernandez Villaverde.=Ricardo Alzugaray.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. JOSÉ DE POSADA HERRERA.

SESION DEL SÁBADO 11 DE NOVIEMBRE DE 1876.

SUMARIO. Abrese á las dos y media.=Se lee y aprueba el Acta de la anterior.=Queda enterado el Congreso de una comunicacion del Ministerio de la Gobernacion participando haberse mandado proceder á nueva eleccion en varios distritos vacantes.=ORDEN DEL DIA: Preguntas é interpelaciones.=Pregunta del Sr. Martinez (D. Cándido) acerca de la moneda de oro que se entrega para su reacuñacion, y que en vez de pagarse en el acto, cuando pasan de 10 las monedas, se dá un simple recibo que nada expresa.=Contestacion del Sr. Ministro de Hacienda.=Rectificaciones de los Sres. Martinez (D. Cándido) y Ministro de Hacienda.=Pregunta del Sr. Puig y Llagostera acerca de si el Sr. Ministro de Hacienda tiene dentro de la ley medios bastantes para evitar los perjuicios que está causando al comercio la recogida del numerario.=Contestacion del Sr. Ministro de Hacienda.=Nueva pregunta del Sr. Puig y Llagostera sobre si el Sr. Ministro de Fomento está decidido á llevar á cabo la unificacion de las tarifas de trasporte.=Contestacion del Sr. Ministro de Fomento.=Otra pregunta del mismo Sr. Puig y Llagostera relativa á la conveniencia de señalar en los trenes un departamento para los no fumadores, y otro para señoras en los coches de tercera clase.=Contestacion del Sr. Ministro de Fomento.=Ultima pregunta del Sr. Puig y Llagostera sobre si mientras no se plantea la ley de empleados tendrá el Gobierno decision bastante para no separar á ninguno de los actuales sin justo motivo.=Contestacion del Sr. Ministro de Fomento.=Alusion personal del Sr. Polo como indivíduo de la comision encargada de informar sobre las tarifas de trasporte.=Manifestacion del Sr. Ministro de Fomento con este motivo.=Preguntas del Sr. De Gabriel; primera, al Sr. Ministro de la Gobernacion acerca de los muchos inutilizados que recorren las calles de Madrid vistiendo el uniforme militar, acaso sin derecho; y segunda, al Sr. Ministro de Hacienda sobre si está dispuesto á adoptar alguna medida que evite el descenso de los fondos públicos en la Bolsa de Madrid.=Contestaciones de los Sres. Ministros de la Gobernacion y de Hacienda.=Rectifica el Sr. De Gabriel.=El Sr. Conde de Rascon pide la palabra sobre la contestacion dada por el Sr. Ministro de Hacienda, y el Sr. Presidente se la reserva para cuando le llegue el turno.=Pregunta del Sr. Reina acerca del criterio que tiene el Gobierno en la cuestion de los militares Diputados, de quienes puede servirse para el mando de los ejércitos de operaciones.=El Sr. Presidente advierte que para los ejércitos del Norte y de Cataluña, no de Cuba.=Contestacion del Sr. Ministro de la Gobernacion.=Rectificaciones de los Sres. Reina y Ministro de la Gobernacion.=Aclaracion del señor Presidente.=El Sr. Torres Mendoza pide vengan al Congreso las órdenes concediendo prórogas á

las empresas de ferro-carriles comprendidos en el decreto de 19 de Febrero de 1875, y los expedientes de las compañías mineras de Belmez y Espiel y de la Carbonera española.=Contestacion del Sr. Ministro de Fomento.=Rectifica el Sr. Torres Mendoza.=El Sr. Jove y Hévia hace una observacion respecto de las disposiciones que se han tomado acerca de las tarifas de los ferro-carriles de acuerdo con la ley, y pide venga al Congreso el expediente de concesion del ferro-carril de Langreo y el informe del ingeniero Sr. Peyronceli sobre el estado de las obras del ferro-carril del Noroeste.=Contestacion del Sr. Ministro de Fomento.=El Sr. Marqués de San Cárlos pregunta si en virtud de la sequía que experimentan algunas provincias, se propone el Sr. Ministro de Fomento dirigirse á las Corporaciones científicas para que estudien las causas de este fenómeno.=Contestacion del Sr. Ministro de Fomento.=Alusion personal del Sr. Escobar (D. Ignacio).=El Sr. Balaguer ruega que venga al Congreso el expediente sobre el arriendo de las aduanas de Cuba, y además todas las proposiciones de empréstito que para las atenciones de dicha isla se hayan presentado.=Contestacion del Sr. Ministro de Ultramar.=Rectificacion del Sr. Balaguer.=El Sr. Salamanca y Negrete pide que vengan al Congreso los antecedentes relativos á la ida á Cuba del Sr. Miret y ascensos concedidos á algunos oficiales carlistas, y anuncia una interpelacion sobre la guerra de Cuba, y pregunta si se ha alterado en algo el decreto de disolucion de los cuerpos francos en punto á goces.=Contestacion del Sr. Ministro de la Guerra.=Rectificacion del Sr. Salamanca, que pregunta si puede explanar en el acto la interpelacion anunciada.=El Sr. Presidente dice que despues de las preguntas.=El Sr. Marton pregunta si está vigente el decreto de 1868 sobre exclaustracion de religiosas, y solicita algunas explicaciones sobre las disposiciones adoptadas recientemente para la represion del contrabando.=Contestaciones de los Sres. Ministros de Gracia y Justicia y de Hacienda.=Nueva pregunta del Sr. Marton acerca de si la provincia de Zaragoza puede considerarse provincia fronteriza.=Contestacion del Sr. Ministro de Hacienda.=El Sr. Gonzalez (D. Venancio) reproduce su pregunta acerca de si los cereales destinados á la siembra están sujetos al impuesto de consumos.=Contestacion del Sr. Ministro de Hacienda.=Rectificando el Sr. Gonzalez (D. Venancio), anuncia una interpelacion sobre este asunto, y el Sr. Ministro se reserva señalar dia para contestarla.=Reclama el Sr. Gonzalez que se dé cuenta de una proposicion incidental que ha presentado en la mesa.=Se lee el artículo 161 del Reglamento, y el Sr. Presidente manifiesta que el dia de hoy está destinado á interpelaciones y preguntas, y que las proposiciones incidentales pueden tener lugar en cualquier dia de la semana antes de entrar en la órden del dia.=El Sr. Sedó pregunta cuándo debe hacerse la conversion de los cupones vencidos, y si el Gobierno está dispuesto á obligar al Banco de España á que cambie los billetes á su presentacion.=Contestacion del Sr. Ministro de Hacienda.=Pregunta el señor Ledesma si el Gobierno está dispuesto á pagar los intereses correspondientes á los cupones no satisfechos desde 1.° de Enero de 1873.=Contestacion del Sr. Ministro de Hacienda.=Rectificaciones de ambos.=El Sr. Conde de Rascon pregunta al Sr. Ministro de Hacienda si está dispuesto á excitar el celo de nuestros representantes en las plazas de París y Lóndres, á fin de que consigan se coten allí nuestros cupones de la deuda interior, para de este modo mejorar el precio de nuestros fondos en la plaza de Madrid.=Contestacion del Sr. Ministro de Hacienda.=Pregunta el Sr. Parra si tiene el Gobierno conocimiento de haber el Ayuntamiento de Villarrodrigo dispuesto la roturacion y destruccion del arbolado de una dehesa, á pretesto de extirpar el canuto de la langosta, y en qué estado se encuentra la causa entablada sobre esto.=Contestacion del Sr. Ministro de Fomento.=Rectificaciones de ambos.=El Sr. Albareda pide los documentos relativos á lo que ha ocurrido en Mahon y á la circular dirigida á nuestros representantes en el extranjero sobre la interpretacion del artículo 11 constitucional.=Contestacion del Sr. Ministro de Estado.=Rectificaciones.=Pregunta del señor Lopez Dominguez relativa á la extradicion acordada por nuestro Gobierno de un súbdito americano, pedida por el de los Estados-Unidos, é indicaciones relativas á la extradicion no acordada aún por el Gobierno francés del cabecilla carlista Rosa Samaniego.=Contestacion del Sr. Ministro de Estado á ambos extremos.=Rectificaciones de los dos señores, y anuncia el Sr. Lopez Dominguez una interpelacion, que acepta desde luego el Sr. Ministro.=Indicaciones sobre otra del señor general Salamanca, y contestacion del Sr. Ministro de la Guerra.=Pregunta del Sr. Gamazo sobre la diferencia que hay de unas provincias á otras respecto al pago de los haberes del clero.=Contestacion del Sr. Ministro de Hacienda.=Rectificaciones de ambos.=Interpelacion del Sr. Lopez Dominguez sobre la extradicion del súbdito anglo-americano Mr. Twe.d=Discurso explanándola.=Del Sr. Ministro de Estado.=Rectificaciones de los dos señores.=Se suspende este debate.=Se leen por primera vez, y pasan á la comision de Ley municipal y provincial las siguientes enmiendas: del Sr. Conde de Torreanaz al art. 75; del señor Perez Sanmillan á las disposiciones transitorias, y del Sr. Linares Rivas á las mismas.=Pasa á la comision de Gracias ó pensiones el proyecto de ley sobre concesion de pension á las familias de los ingenieros de minas Monasterio y Buceta.=Se aprueban definitivamente los proyectos de ley sobre construccion de un ferro-carril que partiendo de Alcover termine en Valls, y declarando que cubre plaza el mozo ó quien hubiere tocado la suerte de soldado en los reemplazos desde Enero de 1874 y acredite llevar dos años por lo ménos de hallarse alistado en los batallones de voluntarios de Cuba y se obligue á continuar sirviendo un año más.=Pasa á las secciones para nombramiento de comision mista un proyecto de ley aprobado por el Senado sobre el ferro-carril del Noroeste.=Se lee el dictámen reformado por la comision sobre las leyes municipal y provincial.=Orden del dia para el lunes: los dictámenes que estaban sobre la mesa señalados para la órden del dia.=Se levanta la sesion á las seis y media.

Se abrió á las dos y media, y leida el Acta de la anterior, quedó aprobada.

Dióse cuenta, y el Congreso quedó enterado de las cuatro comunicaciones que á continuacion se expresan:

«Ministerio de la Gobernacion.—Excmos. Sres.: El Rey (Q. D. G.) se ha dignado expedir por este Ministerio el Real decreto siguiente:

«Habiéndose declarado vacante por el Congreso de los Diputados en sesion de 7 del actual el distrito de Saldaña, provincia de Palencia, y de conformidad á lo prevenido en el art. 131 de la ley electoral vigente, vengo en decretar los siguiente:

Artículo único. A los veinte dias de la fecha del presente decreto se procederá á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Saldaña, provincia de Palencia.

Dado en Palacio á 9 de Noviembre de 1876.=Alfonso.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.»

De órden de S. M. lo comunico á V. EE. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. EE. muchos años, Madrid 9 de Noviembre de 1876.=Francisco Romero.=Excmos. Sres. Diputados Secretarios del Congreso.

Ministerio de la Gobernacion.—Excmos. Sres.: El Rey (Q. D. G.) se ha dignado expedir por este Ministerio el Real decreto siguiente:

«Habiéndose declarado vacante por el Congreso de los Diputados en sesion de 7 del actual el distrito de Tolosa, provincia de Guipúzcoa, y de conformidad á lo prevenido en el art. 131 de la ley electoral vigente, vengo en decretar lo que sigue:

Artículo único. A los veinte dias de la fecha del presente decreto, se procederá á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Tolosa, provincia de Guipúzcoa.

Dado en Palacio á 9 de Noviembre de 1876.=Alfonso.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.»

De órden de S. M. lo comunico á V. EE. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1876.=Francisco Romero.=Excmos. Sres. Diputados Secretarios del Congreso.

Ministerio de la Gobernacion.—Excmos. Sres.: El Rey (Q. D. G.) se ha dignado expedir por este Ministerio el Real decreto siguiente:

«Habiéndose declarado vacante por el Congreso de los Diputados en sesion de 6 del actual el distrito de Nules, provincia de Castellon, y de conformidad á lo prevenido en el art. 131 de la ley electoral vigente, vengo en decretar lo que sigue:

Artículo único. A los veinte dias de la fecha del presente decreto se procederá á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Nules, provincia de Castellon.

Dado en Palacio á 9 de Noviembre de 1876.=Alfonso.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero Robledo.»

De órden de S. M. lo comunico á V. EE. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1876.=Francisco Romero.=Excmos. Sres. Diputados Secretarios del Congreso.

Ministerio de la Gobernacion.—Excmos. Sres.: El Rey (Q. D. G.) se ha dignado expedir por este Ministerio el Real decreto siguiente:

«Habiéndose declarado vacante por el Congreso de los Diputados en sesion de 7 del actual el distrito de Vitoria, provincia de Alava, y de conformidad á lo prevenido en el art. 131 de la ley electoral vigente, vengo en decretar lo que sigue:

Artículo único. A los veinte dias de la fecha del presente decreto se procederá á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Vitoria, provincia de Alava.

Dado en Palacio á 9 de Noviembre de 1876.=Alfonso.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.»

De órden de S. M. lo comunico á V. EE. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1876.=Francisco Romero.=Excmos. Sres. Diputados Secretarios del Congreso.»

ÓRDEN DEL DIA.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Martinez (D. Cándido) tiene la palabra.

El Sr. **MARTINEZ** (D. Cándido): Es para dirigir una pregunta y un ruego al Sr. Ministro de Hacienda.

Con fecha 13 de Octubre último se ha expedido una Real órden por el Ministerio de Hacienda, dirigida al superitendente de la Casa de Moneda de Madrid, á fin de que desde luego se admitiesen en dicha casa para su reacuñacion las monedas de oro que al efecto se presentasen, debiendo valorarse precisamente atendidas su talla y ley respectivas. Y con fecha 25 del mismo mes se ha expedido otra Real órden, aclaratoria de la anterior, fijando reglas para llevar á cabo aquella determinacion, en la cual se establece:

«1.° Que cuando se presenten para su reacuñacion en esa Casa centenes de Isabel II en cantidad que exceda de 200 monedas, se fundan de reconocimiento por cuenta del presentador, que deberá abonar los gastos de la fundicion, y se valoren las pastas que resulten á razon de 3.444 pesetas 44 céntimos por kilógramo de fino.

2.° Que si la cantidad de dichos centenes que se presenten con el objeto indicado excede de 10 y no pasa de 200 monedas, se pesen en las balanzas de esa Casa, y se valore su peso al tipo de 3.093 pesetas 10 céntimos por kilógramo.

3.° Que cuando solo se presenten al mismo fin 10 ó ménos monedas de los centenes citados, se abonen al presentador 25 pesetas 40 céntimos por cada una de ellas si su milésimo ó año de acuñacion es anterior al de 1854, y no tiene señales de habérsele extraido oro por cualquier medio ó procedimiento.

4.° Y por último, que en el mismo caso de que trata la disposicion anterior, y cuando el milésimo de la

moneda sea del año 1854, ó de los sucesivos hasta 1868 inclusive, se abonen al presentador por cada una de ellas 25 pesetas 90 céntimos, si tampoco tiene señales de habérsele extraido algun oro.»

Pues bien; fiados en la buena fé del Estado y por virtud de esta resolucion han acudido muchas personas á la Casa de Moneda á llevar las de este género con objeto de cambiarlas. ¿Y sabe el Sr. Ministro de Hacienda lo que allí se hace? Pues se cortan ó inutilizan las monedas, y en vez de cambiarlas por oro, plata ó billetes del Banco, no se dá, pasando aquellas de 10, más que un recibo ó carta de pago que nada expresa, y en la cual á nada se obliga el Estado. De manera que este es otro nuevo método para hacer empréstitos forzosos sin interés.

En bien del Estado y en bien del Gobierno ruego al Sr. Ministro de Hacienda se sirva poner remedio á este mal.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (García Barzanallana): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (García Barzanallana): Siento verdaderamente el giro que ha dado el señor Diputado á la pregunta que ha hecho.

Cuando la Casa de Moneda recibe de los particulares las cantidades de moneda que tienen á bien llevarle, á nadie obliga á que las deje con estas ó con las otras condiciones.

No hay empréstito aquí ninguno forzoso que se exija á los que llevan allí moneda para el cambio.

Si la Casa de Moneda tuviera cantidad bastante para reembolsar en el acto á todos los que llevan las monedas, con un fin laudable sin duda ninguna, puesto que con motivo de la diversa talla que ahora tienen las monedas tienen utilidad en el cambio; si hubiese, digo, bastante cantidad disponible, sin duda ninguna serian indemnizados en el acto; pero puede estar seguro el señor Diputado, de que tan luego como haya fondos disponibles, serán reintegrados de las cantidades que allí dejen, y tiene órden la Casa de Moneda para que de todas las operaciones que haga diariamente reserve la cantidad necesaria para reintegrar á los que lleven moneda para el cambio.

El Sr. **MARTINEZ** (D. Cándido): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **MARTINEZ** (D. Cándido): Puedo asegurar á S. S. que en la Casa de Moneda, antes de efectuarse las operaciones referidas no se dice á nadie lo que va á hacerse, y lo que todos los concurrentes creen es que se les va á dar oro, plata ó billetes del Banco. Puedo asegurar á S. S. que si se supiera que en vez de dinero se les iba á dar un recibo, no habria la cola que hasta ahora ha habido en la Casa de Moneda; y finalmente, creo que el Estado tiene que cumplir sus pactos, y está obligado á decir con claridad los términos en que verifica sus contratos, para que todo el mundo sepa á qué atenerse.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (García Barzanallana): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (García Barzanallana): El que llevó el dinero el primer dia pudo tal vez quedar engañado; pero cuando se vió que se daba ese papel á que el Sr. Diputado se refiere, no podian darse por engañados los que fueron despues; y repito que están dadas las órdenes oportunas á fin de evitar que se repitan los hechos que han servido de fundamento á la queja de S. S.

El Sr. **MARTINEZ** (D. Cándido): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **MARTINEZ** (D. Cándido): Desde hoy todo el mundo sabrá á qué atenerse. El que primeramente llevó sus centenes, no fué un pregonero de lo que allí sucedia; pero yo aseguro al Gobierno de S. M., que desde hoy no habrá tanta cola en la Casa de Moneda de Madrid.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (García Barzanallana): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (García Barzanallana): No tengo que decir más, porque creo que el Congreso habrá conocido cuál es la intencion del Gobierno y la del Ministro que ha dirigido estas breves palabras á la Cámara.

El Sr. **PUIG Y LLAGOSTERA**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **PUIG Y LLAGOSTERA**: Deseo saber si el Sr. Ministro de Hacienda tiene dentro de la ley medios bastantes para evitar los perjuicios que al comercio y á todo el movimiento productor en general está causando la recogida del numerario, especialmente en oro, que está llevando á cabo el Banco de España, que mientras de un lado descuenta sus billetes, recoje de otro enormes cantidades de dinero para aprovecharse del decreto sobre compra de oro con prima; porque si el Gobierno pudiese dentro de la ley hallar el medio necesario para evitar esos perjuicios al país, creo que le haria un gran beneficio.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (García Barzanallana): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (García Barzanallana): El Gobierno está decidido á acuñar la mayor cantidad posible de oro, y los perjuicios que el Sr. Diputado ha indicado desaparecerán bien pronto, porque la acuñacion se hace en cantidad considerable; y desde luego puedo asegurar que la recogida del oro durará poco, porque si bien se recoje con un pequeño interés, bien pronto habrá en el mercado igual cantidad de monedas de oro de las que se están acuñando.

El Sr. **PUIG Y LLAGOSTERA**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. **PUIG Y LLAGOSTERA**: Satisfecho en lo posible con las explicaciones del Sr. Ministro de Hacienda, desearia dirigir otra pregunta al Sr. Ministro de Fomento.

Suplico á S. S. se sirva decirnos si está decidido á llevar á cabo cuanto antes, con la premura que la necesidad del caso exige, la unificacion en toda España de las tarifas de trasporte y clasificacion de mercancías en todos los ferro-carriles.

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (Conde de Toreno): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (Conde de Toreno): No solo estoy decidido á llevar á cabo lo que su señoría solicita, sino que cumpliendo lo que ofrecí á la terminacion de la primera parte de la legislatura, está nombrada desde el mes de Julio ó Agosto una comision compuesta de personas que representan todos los intereses en esta importante y grave cuestion, que viene trabajando asíduamente en ella, y tengo la esperanza de

que pueda llegarse á una inteligencia y á un arreglo que pueda ser satisfactorio para todos los intereses á que este asunto atañe.

Me parece que con esto el Sr. Puig y Llagostera podrá quedar satisfecho por el momento, esperando, como yo espero, los buenos resultados del celo de los señores de la comision.

El Sr. **PUIG Y LLAGOSTERA**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. **PUIG Y LLAGOSTERA**: Por el momento estoy satisfecho; pero desearia, y le ruego al Sr. Ministro de Fomento, que no acudiera solo para esa informacion á las personas interesadas en las compañías de ferro-carriles, sino que se formase tambien con personas de corporaciones mercantiles, industriales y agrícolas que hay en el país, que son las que con más justos motivos informarán acertadamente, porque ellos saben mejor que nadie los intereses que hay en el país.

Otra pregunta tengo que dirigir al mismo Sr. Ministro.

En todos los ferro-carriles extranjeros, para el mejor servicio de los pasajeros hay un departamento reservado para los fumadores. En España, en que el vicio de fumar está tan generalizado, seria insuficiente un departamento para los fumadores; pero yo creo que son cuando ménos tan dignos de consideracion en España los que no fuman como en el extranjero los que fuman, y que si bien en el extranjero les basta por ahora con un departamento para los fumadores, creo que en España podría añadirse á todos los trenes un departamento para los que no fumamos, con un letrero que se pusiera en la portezuela que dijera: «Aquí no se permite fumar.»

Otra innovacion creo que deberia introducirse en España. Todos los ferro-carriles tienen un reservado de primera clase para señoras que viajan solas. Que no haya reservado en segunda clase se comprende bien, porque las señoras que van en segunda y quieren ir solas, gastan un poco más y consiguen su objeto; pero las señoras que van en tercera clase, que no tienen los medios bastantes para tomar asiento en primera, y sobre todo en un viaje largo, porque es más costoso, están más expuestas á las libertades de cierta clase de gente de una educacion ménos esmerada que la de los que viajan en primera. Creo que estas personas son tan dignas de ser consideradas como las que van en primera; y esto se remedia poniendo un departamento reservado para las mujeres que van solas en tercera clase, porque si no es casi confesar que solo los caballeros que viajan en primera clase son capaces de faltar al respeto que merecen las señoras.

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (Conde de Toreno): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (Conde de Toreno): En primer lugar, y refiriéndome á la primera pregunta del Sr. Puig Llagostera, debo decir, porque por lo visto no está enterado de la forma en que está constituida la comision que se ocupa de la unificacion de tarifas, y eso no tiene nada de particular siquiera se haya publicado en la *Gaceta*, debo decirle á S. S. que esta informacion no está entregada á las empresas de ferro-carriles, que tienen, sí, una representacion dentro de la comision, sino que tambien están representados los intereses de todas las clases. En ella se encuentra algun señor Diputado que tiene aquí una autorizacion especial para gestionar en este asunto en nombre de los labradores y de los dueños de granos de Castilla; lo está tambien algun importante comerciante que es á la vez Senador, y son varias las personas que en representacion propia y en representacion de agrupaciones ó de corporaciones, como la Junta general de agricultura, industria y comercio, que tambien tiene un indivíduo de su seno en esta comision. Por lo tanto, no está entregado, como cree el señor Puig, asunto de esta importancia á los intereses que representan los indivíduos pertenecientes á las empresas de ferro-carriles, sino que se ha procurado por el Ministerio de Fomento que dentro de la comision tengan representacion verdadera y genuina todos los intereses á que este asunto pueda afectar.

Me parece que con esta explicacion, que sin duda no conocia el Sr. Puig y Llagostera, S. S. quedará satisfecho, esperando una resolucion satisfactoria de las persenas encargadas de este asunto.

En cuanto á las otras dos preguntas que me ha dirigido el Sr. Puig y Llagostera, las tomo como una escitacion y un deseo de S. S. á fin de practicar cerca de las empresas las gestiones necesarias para ver si hay forma de satisfacer ese deseo.

La verdad es que hasta ahora no se le habia ocurrido á nadie, hasta que al Sr. Puig y Llagostera se le ha ocurrido, el pedir que haya un departamento para los no fumadores, sin duda porque siendo pocos en España los que no fuman, resulta que están tan acostumbrados á vivir dentro de la atmósfera del humo del tabaco, que por lo ménos fuman á medias. Sin embargo, el señor Puig y Llagostera debe haber tropezado con alguna persona más sensible á los olores del humo del tabaco; y atendiendo su indicacion, procuraré influir en el ánimo de las empresas para que se hagan cargo de esta necesidad no sentida hasta ahora.

En cuanto al otro extremo de los reservados de señoras, tambien es asunto completamente nuevo. Yo no conozco ningun reservado para señoras en tercera clase, ni lo he visto en ninguno de los muchos ferro-carriles por que he viajado. Me parece que esto ha de ser asunto más difícil, porque no es lo mismo reservar una localidad de primera con ocho asientos, que reservar una de tercera. En los coches de esta clase los departamentos no se encuentran en incomunicacion con los inmediatos, y esto hace difícil el que se pueda arreglar de modo que no dé una pérdida de alguna consideracion para las empresas de ferro-carriles.

Por otra parte, debo decir al Sr. Puig y Llagostera que la comunicacion que tienen entre sí los departamentos de un coche de tercera, evita cualquier suceso desagradable, cualquier molestia á que el Sr. Puig pudiera temer que se encontrara expuesta una señora que viajara en coche de esta clase, porque es difícil que se vea acompañada tan solo de una ó de dos personas; es probable que vaya el número suficiente para que no haya nadie que se atreva á faltarla al respeto sin exponerse á que sus compañeros de viaje le obliguen á encerrarse dentro de los límites debidos.

Este asunto se estudiará, porque todo lo que parte del Sr. Puig y Llagostera merece estudiarse, y le complaceré en todo lo que sea posible, aun cuando dudo que puede lograrse lo que S. S. desea.

El Sr. **PUIG Y LLAGOSTERA**: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **PUIG Y LLAGOSTERA**: No he necesitado que haya venido otra persona á quejárseme de los que fuman y á pedirme que excite el celo del Sr. Ministro

para que se ponga un departamento á disposicion de los que no tienen ese vicio; yo mismo no puedo resistir el humo del tabaco; yo no tengo el vicio de fumar. He sufrido todo lo posible; porque como en España hay cada dia más fumadores y ménos educacion, me he encontrado diferentes veces con personas que no han querido hacer caso de mis súplicas, manifestadas con la mayor urbanidad, y no he tenido más remedio que apearme en la estacion inmediata ó andar á brazo partido con los que no atendian mis ruegos, lo cual no es muy edificante. En España hay otros que, como yo, no son fumadores, y tan dignos de consideracion son los que fuman como los que no tienen este vicio.

En cuanto á que no es posible que vayan separadas las señoras que viajan en carruajes de tercera clase, no creo que la dificultad sea tan grande; no es cuestion de local, porque las localidades podrian arreglarse fácilmente. No es la primera vez que han ocurrido en turba sucesos y desmanes de tal índole que no debieran haber ocurrido.

La última pregunta con que voy á molestar al Congreso se dirige al Gobierno en general, y se reduce á si habrá inconveniente en que mientras no se plantee la ley organizando la Administracion pública, y debo confesar con ingenuidad que no espero que la plantee ningun Gobierno, no se separe á ninguno de los empleados que sirven en la actualidad sin formacion de causa, ó al ménos sin motivo justificado, porque la separacion de unos para colocar á otros produce un contínuo desconcierto con el cual no hay Administracion posible.

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (Conde de Toreno): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (Conde de Toreno): He pedido la palabra sencillamente para contestar al último extremo de la súplica del Sr. Puig y Llagostera.

No solo está decidido el Gobierno á no separar sin justa causa á ningun empleado, sino que no los separa sin esa justa causa.

El Sr. **POLO DE BERNABÉ**: Pido la palabra para una alusion personal.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **POLO DE BERNABÉ**: Habiendo nombrado el Congreso una comision para procurar la mejora del servicio y la reduccion de las tarifas de ferro carriles; y habiendo tenido yo la honra de ser elegido presidente de esa comision, me creo implícitamente aludido al tratarse de este asunto.

He pedido, pues, la palabra para manifestar al Congreso que la comision está dispuesta á cumplir con su deber, y que tratará de llenarlo desde el instante en que reciba los documentos que tiene pedidos, y que, segun noticias confidenciales, se le van á remitir muy luego.

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (Conde de Toreno): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (Conde de Toreno): He pedido la palabra simplemente para decir que los documentos recibidos en el Ministerio se han remitido á esta Cámara; pero que no todos los pedidos han llegado á poder del Ministerio; en cuanto lleguen, serán igualmente remitidos.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. De Gabriel tiene la palabra.

El Sr. **DE GABRIEL**: La habia pedido para dirigir una pregunta al Sr. Ministro de la Gobernacion y otra al de Hacienda.

La primera se reduce á lo siguiente: vagan por las calles de Madrid, implorando la caridad pública, varios infelices, más ó ménos lisiados, que visten el uniforme del ejército, y dicen haberse inutilizado en sus filas.

Cede esto en menoscabo y desdoro del ejército y del país; pues una de dos: ó estos desgraciados son lo que dicen y parecen ser, en cuyo caso no debe consentirse ni por un momento que sigan en el abandono en que se encuentran, ó es falso lo que dicen, y entonces no debe tolerarse que continúen ofreciendo un espectáculo que es una acusacion injusta contra el país y el ejército. Ruego, pues, al Sr. Ministro de la Gobernacion, que indudablemente desconocerá estos hechos, se sirva manifestar si, una vez enterado de ellos, está, como lo estará, dispuesto á adoptar las determinaciones que convenga para hacer que semejante estado de cosas cese.

La pregunta que se refiere al Sr. Ministro de Hacienda es esta: al verificarse la proclamacion de nuestro augusto Monarca, y solo por las esperanzas que despertaba la restauracion, la Bolsa de Madrid saludó tan fausto suceso con un alza en los fondos públicos á que no estamos ciertamente acostumbrados; y cuenta que entre las esperanzas á que antes me he referido no podia racionalmente figurar la de que por el hecho solo de la restauracion habia de desaparecer la enorme deuda que pesa sobre el Estado, ni aun la de que fuera posible pagar desde luego todos los intereses que esa misma deuda representa.

Pasa el tiempo; las esperanzas que hizo concebir la restauracion fueron realizándose, para honra suya y del Gobierno de S. M.; la paz es un hecho; los gastos se disminuyen en su consecuencia en más de 1.000 millones; el órden público se mantiene inalterable; todos los servicios se pagan debidamente; las rentas del Estado suben de una manera verdaderamente notable, y sin embargo, con extrañeza general, la Bolsa de Madrid baja.

Fenómeno es este que no tiene explicacion plausible, y yo ruego al Sr. Ministro de Hacienda se sirva manifestar si así lo juzga, y si cree que puede haber aún algun medio que emplear, además del notable crecimiento que con tanto honor suyo ha promovido en las rentas públicas, para fomentar el crédito, y se halla dispuesto á adoptarlo, caso de encontrarse en su mano, contribuyendo así aún más á acelerar la desaparicion de tan inmotivado estado de cosas.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Romero y Robledo): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Romero y Robledo): Para manifestar al Sr. Diputado que llamaré la atencion de las autoridades de Madrid para que no permitan el espectáculo de gentes que usan indebidamente el uniforme del ejército.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (García Barzanallana): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (García Barzanallana): El Sr. De Gabriel desea saber si el Gobierno está dispuesto á adoptar alguna medida para hacer que los valores públicos tomen más incremento y se eleven sobre los tipos que ahora tienen. Como Ministro de Hacienda debo declarar que no pienso adoptar otras medidas que las que deben adoptar los Gobiernos que en mi sentir se respetan. (*Pide la palabra el Sr. Conde de Ras-*

ion.) Se están haciendo todos los esfuerzos posibles para que las rentas públicas crezcan hasta donde sea dable, para que cuando llegue la época de pagar los intereses de la deuda, que están votados por las Córtes, sean satisfechos, y se están haciendo todos los esfuerzos posibles para recoger la cantidad inmensa de títulos y otros valores de la deuda que estaban dados en garantía. Pero no estoy dispuesto á adoptar otras medidas que se crea que pueden influir en el alza ó baja de los fondos públicos.

El Sr. **DE GABRIEL**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **DE GABRIEL**: El objeto de mi pregunta al digno Sr. Ministro de Hacienda está satisfecho, pues era el de darle motivo para las declaraciones que ha hecho, y que me complazco en haber provocado, pues por lo demás harto sé que el crédito no se impone.

En cuanto al Sr. Ministro de la Gobernacion, ya sabia yo que una vez conocido por S. S. el hecho á que me he referido, adoptaria las disposiciones necesarias para que desaparezca.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Reina tiene la palabra.

El Sr. Conde de **RASCON**: Yo agradeceria al señor Presidente que me la concediera antes, para dirigir otra pregunta al Sr. Ministro de Hacienda, porque es oportuna en este momento, en razon á que se refiere á la misma cuestion que acaba de suscitar el Sr. De Gabriel, y podria formularla en brevísimas palabras. Yo tengo la esperanza de que á pesar de lo que ha dicho el señor Ministro de Hacienda...

El Sr. **PRESIDENTE**: Yo no puedo conceder la palabra sino por el órden en que se tiene pedida. Ahora la tiene el Sr. Reina.

El Sr. **REINA**: He pedido la palabra, Sres. Diputados, para hacer una pregunta al Gobierno de S. M., y muy particularmente al Sr. Ministro de la Gobernacion. Esta se refiere á la votacion que tuvo lugar ayer con motivo de una incompatibilidad. Yo habia adquirido el compromiso con un compañero mio en este asunto, de defender aquí su situacion si era atacada, y ayer llegué tarde á la sesion; llegué en el momento en que se estaba verificando la votacion, y no me apresuré á venir á primera hora porque el dia anterior los individuos de la comision, así como el Sr. Ministro de la Guerra, habian quedado conformes en que el caso era completamente igual á los demás que aquí se habian resuelto, y que no tendria lugar discusion alguna; y con sentimiento me encontré que la Cámara, á la vez que habia aprobado la compatibilidad de un querido compañero tambien mio que se halla mandando una brigada en el ejército del Norte habia declarado incompatible otro de la misma categoría que ha marchado á la isla de Cuba á combatir al enemigo. Y yo pregunto al Gobierno de S. M.: ¿qué criterio tiene en esta cuestion? (*Varios Sres. Diputados*: Las Córtes, las Córtes.) ¡Las Córtes! Sin embargo, como algunos de los Sres. Ministros influyeron en esta votacion (*Varios Sres. Diputados*: No, no.) Eso les podrá parecer á los Sres. Diputados que me interrumpen; pero yo estoy en el caso de decir lo que ví y lo que oí. Aquí han votado las Córtes una ley; y si no una ley, una autorizacion al Gobierno para disponer de los Diputados militares en la forma que creyera más conveniente para los ejércitos de operaciones. ¿Es ó no ejército de operaciones el de la isla de Cuba?...

El Sr. **PRESIDENTE**: A los ejércitos del Norte y Cataluña expresamente, á pesar de que en aquella fecha existia ya un ejército en la isla de Cuba; y hago esta indicacion en defensa del acuerdo.

El Sr. **REINA**: Podrá ser así, pero me veo en un conflicto que quisiera que se aclarase, y es que la opinion del Sr. Ministro de la Gobernacion no está conforme con la del Sr. Ministro de la Guerra, y conviene que esto se aclare para que los Diputados militares que tengan que ir á la isla de Cuba sepan á qué atenerse.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Romero y Robledo): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Romero y Robledo): Yo puedo dar al señor general Reina una contestacion satisfactoria. El Gobierno en cuestion de incompatibilidades no tiene criterio ninguno; no tiene más criterio que las Cámaras, la resolucion de las Córtes; y desde el momento, en esta misma legislatura, en que el Gobierno pidió autorizacion para poder utilizar los servicios de algunos Sres. Diputados militares, yo, en nombre del Gobierno, declaré que esta era una cuestion que afectaba exclusivamente á la Cámara y que el Gobierno no tomaria parte en ella. Lo sucedido ayer es una cosa muy sencilla; y el que haya ó no conformidad respecto de esto entre los Ministros, á pesar de que no se han presentado en discordancia, tampoco tiene resultado práctico. La cuestion pertenece á las Córtes, perteneciendo tambien á los Ministros por su carácter de Diputados, y pudiendo en este punto opinar cada uno como quiera, sin que esto tenga nada de particular y extraño.

El Sr. Marqués de **SAN CÁRLOS**: Pido la palabra como presidente de la comision que ha entendido en el asunto que ocupa á la Cámara.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene el Sr. Reina para rectificar.

El Sr. **REINA**: Me alegro de haber oido las explicaciones del Sr. Ministro de la Gobernacion. No era que yo quisiera buscar divisiones entre los Sres. Ministros; lo que yo queria era recabar una resolucion que á los militares Diputados pudiera servirles de norma en estos casos.

En cuanto al criterio que ha indicado el Sr. Presidente de la Cámara acerca de esta autorizacion, yo tengo que decir que no siempre se ha observado la misma conducta, pues se ha declarado incompatible al señor capitan general de Madrid, que no pertenece al ejército de Catataluña ni al del Norte, y al señor brigadier Bonanza, que por el sitio á que va y por los servicios que puede prestar, era tan digno de consideracion como los demás señores, se le ha declarado incompatible.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Romero y Robledo); Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Romero y Robledo): Me conviene hacer una aclaracion, por no dejar asentada una afirmacion que ha hecho el señor general Reina, de la cual no tengo noticia. No se ha declarado, que yo sepa y de seguro no consta en el *Diario de Sesiones* ni en las Actas, que se haya declarado *incompatible* con el cargo de diputado al capitan general de Madrid, sino que, por el contrario, se le ha declarado compatible.

El Sr. **REINA**: El Sr. Ministro de la Gobernacion se ha apoderado de una equivocacion mia involuntaria; en lugar de decir *compatible*, he dicho *incompatible*. He

querido decir que se le habia declarado compatible, estando, á mi entender, en el mismo caso que el Sr. Bonanza.

El Sr. **PRESIDENTE**: El caso del capitan general de Madrid está comprendido en la ley.

¿Para qué ha pedido la palabra el Sr. Marqués de San Cárlos?

El Sr. Marqués de **SAN CÁRLOS**: Como presidente de la comision que ha entendido en este asunto.

El Sr. **PRESIDENTE**: No hay discusion sobre este punto.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Torres Mendoza tiene la palabra.

El Sr. **TORRES MENDOZA**: Siento molestar al Sr. Ministro de Fomento para rogarle que estando sobre la mesa un proyecto para convertir en leyes varias disposiciones dictadas por el Ministerio de su cargo desde el 30 de Setiembre hasta la apertura de las Córtes, se sirva remitir un estado de las compañías comprendidas en el decreto de 19 de Febrero de 1875, y nota de las prórogas que han obtenido, en que consten las fechas de las concesiones de esas prórogas y el tiempo trascurrido. Convendria tener presentes estos datos para la discusion del proyecto á que aludo.

Al mismo tiempo quisiera que el Sr. Ministro tuviera la bondad de remitir el expediente de la compañía minera carbonífera titulada de Belmez á Espiel, completo, y de igual modo el de la compañía anónima titulada Carbonera Española.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Ministro de Fomento tiene la palabra.

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (Conde de Toreno): En cuanto al estado del expediente de prórogas concedidas á los ferro-carriles en el mes de Febrero de 1875, tendré mucho gusto en complacer á S. S. dando las órdenes convenientes para que sean formados los estados que solicita y remitidos inmediatamente al Congreso.

Respecto del expediente que S. S. desea traiga á la Cámara, yo me enteraré del estado en que se encuentra en este momento; y si se halla en situacion de poder venir al Congreso, vendrá inmediatamente; si no, tendré el sentimiento de no poder complacer á S. S. mientras no se encuentre en condiciones convenientes para que pueda venir á la Cámara.

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Torres Mendoza.

El Sr. **TORRES MENDOZA**: Agradeciendo mucho al Sr. Ministro de Fomento las manifestaciones que ha tenido la bondad de hacer, tengo, sin embargo, que advertirle una cosa, y es que en uno de esos expedientes, el primero, que se refiere á la *Fusion carbonífera*, hay más de una Real órden que repetidamente está desobedecida; y yo deseo saber, en vista de ese expediente, que interesa mucho al Congreso el conocerle, si es posible siquiera y equitativo que las órdenes y disposiciones dadas por el mismo Gobierno no se cumplan.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Jove y Hévia tiene la palabra.

El Sr. **JOVE Y HÉVIA**: He pedido la palabra con el objeto de dirigir un ruego á mi noble amigo el señor Ministro de Fomento; y como se relaciona con lo expuesto por el Sr. Puig y Llagostera, empezaré por felicitar al Sr. Ministro por las disposiciones que ha tomado para la reforma general de las tarifas de ferro-carriles, de acuerdo con la ley de 1855, que exige que se revisen cada cinco años. Mas como tengo el deber especial de estudiar un caso concreto que afecta y ocupa la opinion pública de importantes provincias del Reino, entre las que se cuenta la mia, ruego al Sr. Ministro de Fomento se sirva disponer que venga al Congreso el expediente de concesion del ferro-carril carbonero de Langreo, y todo lo relativo á las tarifas de este ferro-carril.

Y para que S. S. se penetre bien de mi deseo, le diré que tiene por objeto ver si aquellas tarifas, que son provisionales hace veinte años, dejan de serlo y se someten á la ley de 1862, porque son las más altas de cuantas se conocen en España y en el extranjero, y pesan sobre la industria de aquellos países como una plancha de plomo (permítaseme el plagio) que aplasta todas la empresas industriales.

Y ya que de ferro-carriles me ocupo, voy á hacer un segundo ruego á S. S.

Desearia que viniera al Congreso el informe que el ilustrado inspector Sr. Peyronceli debe haber presentado acerca de la comision que se le dió en 16 de Marzo último, de estudiar el estado de la empresa y de las obras del ferro-carril del Noroeste. De este modo verémos si ciertos é importantes recursos que la compañía se jactaba de que iba á allegar han venido en efecto; y podremos saber por qué no se aplican á la construccion, que continúa completamente paralizada desde hace dos años, y en el mismo estado que oficialmente calificaba ya en Mayo de 1875 el jefe de la division de aquel distrito *de abuso de la paciencia del país.*

Es cuanto tenia que decir.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Ministro de Fomento tiene la palabra.

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (Conde de Toreno): Respecto del expediente de concesion del ferro-carril de Langreo y revision de las tarifas adjuntas á esta concesion, debo decir al Sr. Jove y Hévia algo análogo á lo que he dicho antes al Sr. Torres y Mendoza. Yo me enteraré del estado en que se encuentra la parte de ese expediente relativo á las tarifas, que podrá ser que estén en manos de la comision que se ocupa de este asunto, y aquello que pueda venir á la Cámara tendré el gusto de remitirlo cuanto antes para que el Sr. Jeve y Hévia tenga ocasion de examinarlo.

Con relacion al informe del inspector Sr. Peyronceli, tendré mucho gusto en remitirlo á la Cámara para que lo vea el Sr. Jové y Hévia; pero debo advertir á S. S. que este informe se dió á principios de verano, y acaso no abarca todas las circunstancias que segun las palabras del señor Jove y Hévia desea encontrar dentro de ese informe. Su señoría, de todos modos, conocerá estos detalles, como puede conocer todo lo relativo á ese ferro-carril, y á otro cualquiera, y podrá juzgar y hacer uso de su derecho en la ocasion que tenga por conveniente.

El Sr. **JOVE Y HÉVIA**: Doy gracias al Sr. Ministro de Fomento por la contestacion que se ha servido darme.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Marqués de San Cárlos tiene la palabra.

El Sr. Marqués de **SAN CÁRLOS**: La extraordinaria sequía que de varios años á esta parte aflije á muchas provincias de España, ha adquirido las proporciones de una verdadera calamidad pública. Es posible que

en elloinfluya la falta de arbolado, como pretendia mi amigo el Sr. Escobar en una proposicion presentada en el primer período de la legislatura, y sobre la cual siento que no haya sido posible, por lo visto, presentar todavía dictámen. Pero sea lo que quiera, suponiendo que esa sea una de las causas del fenómeno á que me refiero, hay razones poderosas para suponer que esa causa no es ni la única ni la más importante, y en esta situacion pregunto al Sr. Ministro de Fomento si no cree llegado el caso de dirigirse á las corporaciones científicas á quienes pudiera corresponder, excitándolas á que estudien las causas de ese fenómeno, y propongan los medios que haya para detener sus efectos, si es que algun medio humano hay para ello.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Ministro de Fomento tiene la palabra.

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (Conde de Toreno): Yo sospecho que el Consejo general de agricultura, que es celosísimo y que se ocupa con gran asiduidad de todos los asuntos que pueden influir y conducir á la mejora de la agricultura y de la situacion del país, si no se ha preocupado todavía de este punto peculiar de la pregunta del Sr. Marqués de San Cárlos, habrá de ocuparse de él en un término breve, y de buscar los medios y la forma de estudiar este asunto á fondo y con el detenimiento é ilustracion que el asunto merece. De todos modos, y por si otras atenciones más perentorias han embargado su atencion hasta el dia, yo me permitiré comunicarle la excitacion del Sr. Marqués de San Cárlos, á fin de que provoque el modo más conveniente de hacer un estudio detenido y profundo de este asunto, y de procurar proponer los medios posibles de remediar este mal.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Escobar tiene la palabra.

El Sr. **ESCOBAR** (D. Ignacio José): La comision encargada del asunto relativo á la repoblacion del arbolado se ha ocupado ya de este asunto, y nuestro digno compañero el Sr. Guirao, que es el ponente, está encargado de redactar el dictámen, que muy pronto se presentará al Congreso.

Viniendo ahora á la indicacion que ha hecho el señor Marqués de San Cárlos, me permitiré añadir que lo que el Sr. Ministro podria tal vez disponer seria la propuesta de un premio para el que estudiase la manera más económica de hacer algo, porque no son solo árboles y agua lo que aquí hace falta.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Balaguer tiene la palabra.

El Sr. **BALAGUER**: Desearia que el Sr. Ministro de Ultramar tuviera la bondad de traer á las Córtes el expediente que debe obrar en su Ministerio, del año 1874, relativo al arriendo de las aduanas de la isla de Cuba; y como cuantos documentos se pidan para ilustrar este asunto me parecen pocos, tan grave es, algunos de los amigos de esta minoría constitucional piden tambien al Sr. Ministro de Ultramar que se sirva traer á las Córtes todas las proposiciones de empréstito para atender á las necesidades de la isla de Cuba presentadas en el Ministerio de Ultramar desde Enero de 1875, y en especial la que en los primeros meses de este año se entregó al Ministro actual, firmada por el Sr. Marqués de Salamanca, así como los contratos celebrados entre el Banco Español de la Habana y la Intendencia general de Hacienda pública de la isla de Cuba, autorizada por el capitan general gobernador superior civil, sobre anticipaciones de fondos, que llevan las fechas siguientes:

El de 19 de Marzo de 1864, sobre la primera emision de bonos del Tesoro por 3 millones de pesos.

El de 17 de Diciembre de 1864, sobre la segunda emision de bonos por otros 3 millones de pesos.

El de 22 de Octubre de 1865, sobre la tercera emision por 2 millones de pesos.

El de 26 de Marzo de 1866, sobre la cuarta por 3 millones de duros.

El de 28 de Julio de 1866, sobre anticipo y renovacion de 2 millones de duros.

El de 22 de Febrero de 1867, sobre renovacion de pagarés por 2.030.000 pesos.

El de 28 de Agosto de 1866, sobre la quinta emision de bonos por 3 millones de pesos.

El de 25 de Abril de 1867, sobre la sexta emision por 3 millones de pesos.

El de 11 de Mayo de 1867, sobre convenio acerca de los bonos del Tesoro.

El de 27 de Noviembre de 1867, sobre pago de dichos bonos y telégrama de 3 de Enero de 1868 aprobando el Ministro de Ultramar otro contrato.

El de 11 de Setiembre de 1874, sobre anticipo de 1.390.000 pesos.

El de 4 de Diciembre de 1874, sobre otro de $2^1/_2$ millones de pesos.

El de 25 de Agosto de 1875, sobre unificacion de deuda, y la Real órden de 28 de Octubre de 1875.

Y por último, las exposiciones producidas por Don José Emilio de Santos en 9 y 25 de Setiembre último, pidiendo que en el convenio sobre el empréstito se respetasen las garantías estipuladas con el Banco Español de la Habana.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Ministro de Ultramar tiene la palabra:

El Sr. Ministro de **ULTRAMAR** (Lopez de Ayala): Vendrán al Congreso todos los documentos á que ha hecho referencia el Sr. Balaguer; y aprovecho esta ocasion para manifestar que en una de las primeras sesiones, prévia la vénia de S. M., tendré la honra de leer el proyecto de ley relativo al empréstito de Cuba, que vendrá, como digo, acompañado del expediente íntegro; que quedará en la mesa del Congreso todo lo que se ha escrito y se ha hecho en esta materia, y que además el Gobierno de S. M. se encargará de decir todo lo que ha pensado, para que en vista de lo dicho, de lo escrito y de lo pensado, puedan los Sres. Diputados de enfrente, y todos cuantos lo tengan por conveniente, hacer cuantas observaciones juzguen oportunas.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Balaguer tiene la palabra.

El Sr. **BALAGUER**: Yo me alegro que el Sr. Ministro de Ultramar, y no esperaba ménos de S. S., esté dispuesto á traer todos estos antecedentes. Todo esto se necesita, y más, para hablar de este gravísimo asunto.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Salamanca tiene la palabra.

El Sr. **SALAMANCA Y NEGRETE**: He pedido la palabra para dirigir varios ruegos al Sr. Ministro de la Guerra.

En la sesion de antes de ayer, si no estoy equivocado, le preguntó á S. S. el señor general Reina si era ó

no cierto el reconocimiento de Miret en la clase de brigadier para Cuba. El Sr. Ministro contestó, por lo que he visto en el *Extracto*, que no era cierto, y que iba solo como voluntario. Yo me permitiré decir á S. S., que en los antecedentes que he recogido en mi viaje á Cataluña... (*El Sr. Ministro de la Guerra*: S. S. los traerá todos, como yo traeré el expediente original.) Los traeré; hay motivo para creer, segun los documentos y antecedentes que he visto, que este asunto se parece algo al de una alta persona, que primero se dijo que no se habia hecho nada, y luego que por servicios de su abuela estaba disfrutando un empleo; y para que esto pueda discutirse ámpliamente el dia en que el Sr. Ministro de la Guerra, despues de traer si lo tiene á bien los documentos que le indicaré, esté dispuesto á contestar á la interpelacion que he de dirigirle con este motivo, y sobre lo que se refiere á ascensos de los oficiales procedentes de las filas carlistas, desearia que en este asunto del cabecilla Miret se trajesen al Congreso los telégramas dirigidos por el Gobierno al capitan general de Cuba, la Real órden reservada que tambien se le dirigió (*El Sr. Ministro de la Guerra*: No hay ninguna órden reservada, todos son telégramas), la órden pasada por el capitan general de Cataluña para que se abonen á dicho Miret dos pagas de coronel, y el recibo original, que todavía no se ha cursado en las cajas de Ultramar, que dice haber percibido dichas pagas. (*El Sr. Ministro de la Guerra*: Exacto.)

Además, deseo que S. S. disponga que vengan tambien los expedientes de los jefes y oficiales que sirvieron en las filas carlistas, ya procedentes de la clase de paisanos, ya del ejército, y que han obtenido mayores beneficios que los consignados en la ley votada á consecuencia del proyecto que presentó mi digno amigo el Sr. Lopez Dominguez. Y convendria que en aquellos que han obtenido gracias *por servicios á la paz*, ya que respecto á los oficiales del ejército para justificar la concesion de una mencion honorífica ó una cruz se expresan detalladamente esos servicios, y toda vez que siendo ya un hecho la paz no hace falta ocultarlos, se especifiquen claramente para que veamos si corresponden á la gracia concedida.

Anuncio al Sr. Ministro de la Guerra una interpelacion sobre la guerra de Cuba; y teniendo en cuenta lo que acaba de decir el Sr. Ministro de Ultramar respecto á la cuestion del empréstito, advierto que solo pienso ocuparme de asuntos militares.

Por último, suplico al Sr. Ministro de la Guerra que me diga si se ha alterado en algo el Real decreto sobre disolucion de los cuerpos francos con respecto á los derechos concedidos á los licenciados de la clase de tropa; y despues que S. S. conteste á esta pregunta, me permitiré dirigirle un ruego.

El Sr. Ministro de la **GUERRA** (Caballos): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de la **GUERRA** (Ceballos): Estoy dispuesto á contestar en el acto á cuantas interpelaciones quiera hacer S. S.

Respecto á Miret, debo decir que no hay expediente ni Real órden de ningun género; no hay más que lo que dije el otro dia, y desafío á S. S. y á cualquier otro Sr. Diputado de los que me dispensan la honra de escucharme, á que puedan desmentir lo más mínimo de cuanto he dicho. Dije, y sostengo, que á Miret no se le comunicó otra cosa sino que si queria ir á Cuba á pelear en las guerrillas ó cuerpos francos, se le daria auxilio de marcha y se le pagaria el pasaje; así en un telégrama dirigido al capitan general de Cataluña se les decia que si Miret estaba dispuesto á salir con estas condiciones, podia concederle dos pagas del empleo que tenia en la faccion, como socorro de marcha; pero sin que pudiera entenderse por esto que se le concedia empleo de ninguna clase.

Respecto de los oficiales carlistas, tengo que decir á S. S. que no hay expediente alguno; son en número de 13 los que han conseguido el reconocimiento del empleo; y si quiere S. S. saber quiénes son, tengo la lista en el bolsillo, y han obtenido esta gracia por servicios que ofrecieron prestar cuando la guerra estaba en todo su auge; yo no era entonces Ministro, pero creo que á haberlo sido, tal vez hubiera ofrecido doble, porque entonces nadie reparaba en ofertas con tal de concluir cuanto antes la guerra. Esos oficiales cumplieron sus compromisos hasta el extremo de que alguno de ellos estuvo á punto de ser fusilado, y el Gobierno no ha hecho más que cumplir lo que entonces ofreció. Todos recordareis que á propósito de esto el Sr. Presidente del Consejo en una sesion solemne dijo que tenia algunos compromisos pendientes. Repito que si el Sr. Salamanca quiere, puede leer la relacion nominal.

Yo, Sres. Diputados, os pido vuestra indulgencia, porque ya que aquí se habla de inexactitudes, el Ministro que tiene la honra de dirigiros la palabra quiere que sus aseveraciones y su palabra queden en el lugar que deben; y como no le duelen prendas, ofrece traer todos los documentos que el Sr. Salamanca quiera, para que se vea que es cierto cuanto estoy exponiendo.

Respecto á los cuerpos francos, no ha habido más alteracion, si mal no recuerdo, que la del art. 18, que dice que quedan encargados los generales en jefe de hacer especial mencion de los que hayan contraido méritos especiales. (*El Sr. Salamanca*: Habla de *goces*.) Pues en eso no hay alteracion alguna.

Creo que dejo contestadas las preguntas de S. S.; si desea algun documento respecto á esos oficiales, vendrá inmediatamente; y si quiere la lista, se la daré tambien.

El Sr. **SALAMANCA Y NEGRETE**: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **SALAMANCA Y NEGRETE**: He dicho antes que no me permitia dudar de lo que habia dicho el Sr. Ministro de la Guerra, pero que éste asunto se parecia algo al de cierta persona á quien se premiaba por méritos de la abuela. He dicho tambien esto, porque segun noticias, el Sr. Miret se ha paseado por las calles de la capital de Cataluña vestido de coronel carlista, y porque cuando se le permite ir á Cuba, no será seguramente como un simple voluntario de los de á duro.

En cuanto á lo que se refiere al asunto de esos 13 individuos, número fatídico, anuncio al Gobierno una interpelacion para cuando vengan los documentos que á esos individuos se refieren. Y ahora, puesto que el Sr. Ministro de la Guerra ha dicho que está pronto á contestar á mis interpelaciones, explanaré la referente á la isla de Cuba.

El Sr. Ministro de la **GUERRA** (Ceballos): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. Ministro de la **GUERRA** (Ceballos): Me parece que he tenido el honor de decir que no puedo traer los documentos referentes á esos 13 individuos á quienes se ha concedido el empleo que tenian en las filas de D. Cárlos, porque no hay expediente, puesto que se

trata solamente de una oferta que yo he cumplido por mi parte.

El Sr. **SALAMANCA Y NEGRETE**: Yo lo que deseo es que se traiga una nota de los servicios que han prestado, á fin de que tengamos de ellos el debido conocimiento.

El Sr. Ministro de la **GUERRA** (Ceballos): No es tan grande el número de esos indivíduos que dé lugar á que este asunto se convierta en una cuestion de Estado.

El Sr. **SALAMANCA Y NEGRETE**: Señor Presidente, ¿puedo explanar la interpelacion que he anunciado anteriormente?

El Sr. **PRESIDENTE**: Puede V. S. hacerlo desde luego, toda vez que es dia de interpelaciones y el señor Ministro ha dicho que está dispuesto á contestar á ella.

El Sr. Conde de **RASCON**: Yo me atreveria á rogar á V. S., Sr. Presidente, que permitiera que se hicieran desde luego preguntas breves que de seguro se dirigirán al Gobierno, y dejara para despues las interpelaciones.

El Sr. **PRESIDENTE**: La observacion del Sr. Conde de Rascon es muy oportuna, y por lo tanto seguirán las preguntas, y cuando se acaben entraremos en las interpelaciones.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Marton tiene la palabra.

El Sr. **MARTON**: Tengo que dirigir dos preguntas; una al Sr. Ministro de Gracia y Justicia, de índole jurídico-religiosa, y otra al Sr. Ministro de Hacienda relativamente á lo que se está haciendo para la represion del contrabando.

En 18 de Octubre de 1868 se dictó un decreto en que se concedia á las religiosas profesas la facultad de salir cuando quisieran de su convento, y se les reconoció á la vez el derecho de pedir los dotes que habian llevado al ingresar en religion.

En otro artículo de ese decreto se determina el procedimiento para obtener la salida del convento, cuyo procedimiento no puede ser más sencillo. Consiste únicamente en pedir la salida al gobernador civil de la provincia, el cual tiene la obligacion indeclinable de acordarla en el acto, poniéndola en conocimiento del Diocesano.

Ahora bien; habia en un convento de una importante capital de provincia cierta religiosa profesa que acudió al gobernador civil de la provincia reclamando el cumplimiento de este decreto, y su salida por consiguiente del monasterio. El gobernador de la provincia, por cierto persona dignísima, estaba ausente, y el secretario, ora fuese por creer que una resistencia pasiva ó la denegacion consultaban mejor los intereses de la religion y de la vida contemplativa, ora por creer que este decreto habia sido moralmente modificado por el Gobierno, dados sus antecedentes conservadores, ora fuera por otras razones que no es del caso referir, lo cierto es que no ha provisto á la instancia de la religiosa profesa.

En tal situacion, yo no he de pintar cuál seria la de esta monja dentro de su convento. Naturalmente fué sometida á ciertas reprensiones, privaciones y rigores saludables que caben perfectamente dentro de la organizacion íntima del convento. Viendo la monja que no podia conseguir su objeto, porque el decreto no se cumplia y la autoridad civil no la amparaba, viéndose al propio tiempo en falsa posicion y evidencia ante la comunidad, optó por tomarse la justicia por su mano, y huyó del convento, segun se me asegura.

Yo, pues, pregunto al Sr. Ministro de Gracia y Justicia: ¿está conforme S. S. con el decreto de 18 de Octubre de 1868? Si lo está, que lo sepamos, á fin de que se pueda impetrar el amparo del gobernador de la provincia ó acudir en queja al Ministro respectivo; y si su señoría no está conforme con ese decreto, que lo sepamos tambien, así como las razones que ha tenido para tardar tanto tiempo en venir á proponer á las Córtes la modificacion de esa medida, eminentemente revolucionaria, y poner término á este conflicto ó escándalo.

La pregunta que he de dirigir al Sr. Ministro de Hacienda se reduce á lo siguiente: el Sr. Ministro de Hacienda sabe perfectamente que la legislacion relativa al tráfico ó contrabando, ó sea la disposicion dictada en 18 de Noviembre de 1874, se reduce simplemente á que todo género de tegidos puedan circular libremente por todo el Reino llevando marchamo; pero que los géneros de mercería, bisutería y quincalla, como que no son susceptibles de marchamo, serán completamente libres cuando estén fuera de la zona de 10 kilómetros de la frontera. No obstante esto, la verdad es que en la provincia de Huesca el comercio de buena fé ha venido sufriendo vejaciones que no quiero enumerar en este momento, con motivo de la traslacion y tráfico de esos géneros, que eran completamente libres, toda vez que habian pasado la zona de los 10 kilómetros de la frontera.

Su señoría ha dictado recientemente un decreto en virtud del cual se exije que á los géneros se ha de acompañar lo que antiguamente se llamaba guía, ó sea una certificacion de la aduana, por la cual se justifique que se han pagado los derechos ó resguardo talonario. Pero como quiera que la legislacien anterior autorizaba luego de haber pasado la zona de 10 kilómetros de la frontera, no solo la circulacion de los géneros, sino hasta que pudiesen permanecer allí, resulta que se han creado grandes centros de almacenes fuera de esa zona, y ahora nos encontramos con que esos géneros traidos del extranjero, que han pasado la zona de 10 kilómetros y que son por lo tanto perfectamente libres, pueden ser detenidos y declarados de comiso y perseguidos por la fuerza de carabineros, y de aquí los perjuicios que están sufriendo los comerciantes de Aragon, y más aún los de los provincias fronterizas.

Por consiguiente, tengo que dirigir tres súplicas al Sr. Ministro de Hacienda en nombre del comercio honrado y de buena fé de las provincias fronterizas, á saber: que se sirva conceder un plazo, siquiera sea de un mes, para que puedan circular libremente sin el requisito de la guía, certificacion de la aduana ó resguardo todos los géneros de pasamanería que estaban fuera de la zona de 10 kilómetros á la publicacion del decreto de 19 de Octubre de este año, y que con arreglo á la antigua legislacion eran perfectamente libres; porque ahora resulta que la fuerza de carabineros invoca el decreto expedido por S. S. en 19 de Octubre último, y los decomisa sin poderlos decomisar, y les exije documentos que no tienen ni pueden tener; y esto, para que su señoría se admire más y más, sucede en la provincia de Zaragoza, que es calificada por los empleados de ella de provincia fronteriza, cosa que no se le habia ocurrido á nadie.

Suplico, pues, al Sr. Ministro de Hacienda se sirva hacer comprender á la Administracion de la provincia de Zaragoza, que ésta no es una provincia fronteriza, y que solamente lo es en Aragon la de Huesca.

Finalmente, con motivo de este cambio de legislacion ha surgido en la práctica otro inconveniente muy grave; de la misma manera que del extranjero vienen géneros hácia el interior, sucede, y voy á concretar la materia á la provincia de Zaragoza, sucede que esta provincia, que recibe géneros, por ejemplo, de Irún, envía tambien géneros y manufacturas á la de Huesca, que es fronteriza, y los carabineros exigen que vayan acompañados de la guía ó certificacion, que como su señoría comprenderá, los comerciantes no pueden presentar, porque son géneros de otra zona, que han entrado en almacenes y no está en manos de esas personas el poder justificar el orígen y procedencia de esos géneros. Por consiguiente, á fin de no matar el comercio interior, suplico al Sr. Ministro de Hacienda ocurra á esta necesidad, disponiendo que cuando se presenten casos de introduccion de géneros del interior á las provincias fronterizas, baste para garantía del Fisco la presentacion de una fectura del comerciante expedicionario, único modo de conciliar los intereses del comercio y de la Hacienda.

Estos tres puntos son de altísima importancia, y prueba de ello es la alarma que ha producido en aquel reino el cambio de legislacion, y la multitud de exposiciones que se están firmando para dirigirlas al Gobierno.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Martin de Herrera): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Martin de Herrera): La pregunta del Sr. Marton envuelve una cuestion grave y delicada: la cuestion de la intervencion que debe permitirse el Gobierno, por medio de sus agentes, en los asuntos de las comunidades religiosas; la cuestion de la interpretacion del art. 11 constitucional, que tantas viene produciendo, y la cuestion tambien de la compatibilidad de un decreto de 1868 que el Sr. Marton ha invocado, con otras disposiciones, más que legislativas, hasta de carácter internacional, que arreglan en España las relaciones entre las potestades civil y eclesiástica.

Se trata, Sres. Diputados, de una reclamacion presentada al gobernador de la provincia de Zaragoza por una monja de uno de los conventos de aquella ciudad, cuyo nombre no recuerdo, para que en conformidad al decreto de 18 de Octubre de 1868, la amparase en su resolucion de salir del convento, sin motivarla, sin alegar ninguna causa especial de apremio, de vejacion, de insulto, de amenaza, de delito en que fundar su reclamacion. El gobernador civil de Zaragoza dudó acerca de su competencia para intervenir en el negocio, y acerca de si estaba ó no vigente el decreto de 1868 invocado por la monja. Consultó al Gobierno de S. M., y el Gobierno creyó conveniente formularle en contestacion la doctrina que tampoco tengo yo inconveniente en manifestar en este instante al Congreso.

El Gobierno de S. M. creyó, y sostiene, que el decreto de 18 de Octubre de 1868 no ha podido subsistir en vigor desde que en España se ha restablecido, en la parte correspondiente, el Concordato de 1851, porque ese Concordato establece y garantiza la jurisdiccion espiritual de la Iglesia en todas las esferas, en todos los órdenes en que legítimamente ha venido ejerciéndola en España, y por tanto la autoridad gubernativa no podia amparar en su resolucion á la monja de Zaragoza, invadiendo la santidad del cláustro y entrando á ejercer cierta especie de jurisdiccion espiritual, y á intervenir con cierto carácter judicial en una materia que en todo caso podia darla exclusivamente para ejercitar el recurso oportuno ante los tribunales de justicia, si la monja reclamante sufria en el convento alguna vejacion, algun apremio que hiciera procedente y conveniente la intervencion de los tribunales.

Esto que cree el Gobierno sin más que tener á la vista las disposiciones del Concordato del año 51, ante las cuales no puede subsistir, como acabo de decir al Congreso el decreto de 1868, lo cree igualmente claro y aceptable á tenor de lo dispuesto en el art. 11 de la ya vigente Constitucion del Estado; y así como el Gobierno de S. M. no está dispuesto á prestar el auxilio de lo que se llamó siempre el brazo secular para el cumplimiento de providencias eclesiásticas, para la ejecucion de resoluciones de la jurisdiccion espiritual, para nada de lo que entre en la esfera propiamente espiritual y eclesiástica, y á respetar siempre esa jurisdiccion sin tratar de inmiscuirse en ella, está dispuesto á dejar que los ciudadanos en materias de asociaciones religiosas y cualquiera otra que se roce con los intereses religiosos, obren con plena libertad, quedando únicamente en accion la jurisdiccion de los tribunales ordinarios, que la aplicarén en todos los casos legítimos en amparo y proteccion de los derechos individuales.

Si la monja de Zaragoza ha tomado una resolucion extrema en virtud de no haber sido oida por el gobernador civil de la provincia, yo lo lamento, pero el Gobierno es completamente irresponsable de esto; el Gobierno ha dicho al gobernador de Zaragoza y á cuantos le consultan sobre esta materia, que él no interviene por sí ni por sus delegados en este género de cuestiones; que si cualquiera particular tiene necesidad de quejarse de violencias, de atropellos, de cualquiera lesion en sus derechos particulares, acuda á los tribunales de justicia; que no quiere intervenir el Gobierno, ni para proteger la accion espiritual contra los que la resistan, ni tampoco para poner obstáculos al ejercicio libre de la potestad espiritual de la Iglesia. Es cuanto creo deber decir al Sr. Marton con motivo de su pregunta.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (García Barzanallana): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (García Barzanallana): Señores Diputados, la adopcion de todas las medidas puramente administrativas para favorecer los intereses del comercio de buena fé y perseguir á todo trance el comercio, tanto de contrabando como el que se refiere á la defraudacion de los derechos, nunca han sido del resorte de leyes bajo el aspecto propiamente de tales. Han sido siempre de la autoridad gubernativa, propias de ella, y en todos los casos y con arreglo á las prescripciones de las leyes de aduanas y de las instituciones generales de la renta, los Gobiernos se han creido autorizados, y han usado de esta autorizacion, para adoptar las medidas que han creido oportunas en defensa de tan altos, de tan importantísimos intereses. Sucesos lamentables que yo no voy á referir ahora, porque los Sres. Diputados los conocen bien, han hecho que el Gobierno fije su atencion en la urgente, urgentísima necesidad que habia de amparar estos intereses respetables, y adoptar algunas medidas que no estaban ciertamente consignadas en las disposiciones anteriores, y que han dado tal vez lugar á que se cometan actos que no quiero ver repetidos en nuestro país. A este principio obedece la órden de que se queja el Sr. Diputado Marton, y ante todo debo decir que esa órden no im-

pone el comiso del género que está en las condiciones á que ha aludido el Sr. Diputado.

¿Qué es lo que esa órden prescribe? Señores, la cosa más sencilla, pues no impone más obligacion al que lleva dentro de las provincias fronterizas algunas mercancías de lícito comercio, que la de acompañar estas mercancías, ó con el talon dado en la Tesorería que pruebe que han pagado el derecho establecido en el arancel, ó con una certificacion sencilla de la aduana donde el despacho se ha verificado, que pruebe esta misma circunstancia. ¿Es esto guía? No lo es; esto, despues de todo, no es más que una regla de buena administracion que he tenido el gusto de ver aplaudida por todo el comercio de buena fé, que se ha dirigido á mí y me ha felicitado por haber adoptado semejante resolucion con un carácter puramente interino, porque ésta y otras disposiciones que es posible que á esos comerciantes á quienes ha aludido S. S. choquen todavía más, están á informe del Consejo de Estado para dictar providencias todavía más rigurosas con el fin de poner la cortapisa que necesita la importancia que habia llegado á tener en nuestro país el comercio de contrabando y de defraudacion; y lo digo desde luego para que esos señores no se admiren de que mañana ú otro dia se adopten providencias todavía más restrictivas en el mismo sentido de la que ha criticado el Sr. Diputado. Las disposiciones ó acuerdos tomados declarando, no el comiso, sino la imposicion de ciertas multas á algunos efectos que habian incurrido en el caso prescrito por la ley, han sido dictadas por las autoridades ó por las corporaciones establecidas en la Administracion.

Si ha habido un fallo de la Junta administrativa que ha resuelto lo que por lo visto merece la censura del Sr. Diputado; si los interesados á quienes aludo no han acudido en alzada, como tenian derecho á verificarlo, ó si han acudido y la autoridad superior ha confirmado el fallo, ¿qué tenia que hacer el Ministro de Hacienda en esto más que llevar á efecto el cumplimiento de lo que se ha dictado en virtud de prescripciones terminantes? Yo celebraré que todas las medidas que merezcan censura de los Sres. Diputados y que haya adoptado el Ministerio de Hacienda sean de la índole de la que ha motivado las observaciones del Sr. Diputado; porque yo, francamente, no pienso cejar en el camino que he emprendido; camino que ciertamente ha dado resultados muy beneficiosos para los intereses públicos, y el Gobierno no tiene motivos sino para celebrarlo cada vez más.

El Sr. **MARTON**: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **MARTON**: Respecto al Sr. Ministro de Gracia y Justicia, me felicito altamente de haber hecho la pregunta, y me hará S. S. la justicia de creer que he prestado yo haciéndola un servicio á ciertos y determinados intereses dignos de gran respeto.

La verdad es que por muchos jurisconsultos se sostenia que estaba vigente ese decreto, y yo me felicito, porque lo que yo deseaba, lo que buscaba y queria era oir de los lábios autorizados del Sr. Ministro de Gracia y Justicia si efectivamente es incompatible ese decreto con el Concordato, y tener criterio conocido en materia tan grave.

Respecto al Sr. Ministro de Hacienda, me ha de permitir S. S. que le diga que yo no niego nada de lo que S. S. ha dicho; pero que tampoco nada de lo que ha dicho S. S. destruye lo que yo he afirmado.

Su señoría decia: si se han instruido expedientes, ¿por qué no han apelado? Y si han apelado, ¿por qué no han obtenido resultado?

El Sr. **PRESIDENTE**: Ruego al Sr. Diputado que tenga presente que ha dirigido una pregunta; que el señor Ministro le ha contestado, y que S. S. no tiene derecho á discutir, sino á rectificar los errores que le haya atribuido.

El Sr. **MARTON**: Ceso entonces en las indicaciones que iba á hacer; y puesto que el Sr. Ministro de Hacienda no se ha dignado contestar á mis preguntas, las voy á formular de distinta manera para ver si logro obtener respuesta.

El Sr. Ministro de Hacienda, ¿tendrá la bondad, en vista de las alteraciones en la legislacion del ramo, de declarar pública ó privadamente á la Administracion de Hacienda de Zaragoza que la provincia de Zaragoza no es fronteriza para la aplicacion del decreto de 18 de Noviembre de 1874 y 19 de Octubre de 1876?

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (García Barzanallana): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (García Barzanallana): Puedo contestar al Sr. Diputado, que no creo que á nadie se le haya ocurrido preguntar si Zaragoza es una provincia fronteriza.

Sin embargo, puedo asegurar al Sr. Diputado que me dirige la pregunta, que habiéndose presentado hace pocos dias en mi despacho una persona constituida en autoridad y preguntádome si habia lugar á la persecucion del contrabando en la provincia de Zaragoza y dentro de Zaragoza, dije que la ley estaba terminante y que la provincia fronteriza no concluia por cierto en el rio Ebro.

El Sr. **PRESIDENTE**: el Sr. Gonzalez tiene la palabra.

El Sr. **GONZALEZ** (D. Venancio): He pedido la palabra para reproducir una pregunta que tuve el honor de hacer el primer dia de sesion del segundo período de la legislatura al Sr. Ministro de Hacienda.

No extrañe S. S. que la reproduzca, porque aunque es verdad que S. S. no ha tenido á bien contestarme, no obstante que alguno de sus dignos compañeros la habrá puesto en su conocimiento, es tambien verdad que S. S. ha aprovechado ó se ha valido del medio de tratar esa cuestion en la alta Cámara á excitacion de un amigo, y parece que esto debia relevarme á mí de insistir en ella.

Me refiero al nuevo impuesto, así lo llamaré, sobre los cereales que se siembran.

El primer dia de sesion pregunté yo al Sr. Ministro de Hacienda si estaba dispuesto á derogar una Real órden dictada en 5 de Enero de este año confirmando un acuerdo de la Direccion general de impuestos por el cual se habia creado un nuevo impuesto sobre los cereales que se siembran.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia tuvo la bondad de contestarme que lo pondria en conocimiento del señor Ministro de Hacienda, y el Sr. Ministro de Hacienda, que sin duda por sus muchas ocupaciones no ha venido al Congreso hasta la sesion de hoy... (*El Sr. Ministro de Hacienda*: Todos los dias). No he tenido el gusto de ver á S. S. (*El Sr. Ministro de Hacienda*: No habrá estado su señoría cuando yo.) Sobre todo, no he tenido el gusto de ver á S. S. el dia en que fué lícito hacer preguntas é interpelaciones fuera del sábado.

De todas maneras, S. S. ha contestado que ese expediente iba á mandarlo al Consejo de Estado con urgencia, y á dictar una resolucion que conciliara los intereses de la Hacienda con los intereses de los agricultores. Si la respuesta no me hubiera parecido un tanto vaga, no insistiria hoy en la pregunta, porque no tengo el vicio de la tenacidad; pero creo que la gravedad del asunto es de tal naturaleza que no admite trámites, sobre todo cuando ningun trámite se siguió para establecer el impuesto.

Pregunto, pues, al Sr. Ministro de Hacienda si está dispuesto á restablecer la observancia extricta del decreto-ley en que mi amigo el Sr. Camacho creó el impuesto sobre cereales, en el cual no pensó jamás en que el impuesto gravitara sobre la siembra, y á dejar sin efecto esa Real órden que creó un nuevo impuesto sin intervencion de las Cámaras, y con la poca formalidad de reducirlo en su tramitacion á la aprobacion de un acuerdo administrativo.

Si S. S. está dispuesto á hacerlo, no insistiré más sobre este asunto; si S. S. no tiene á bien darme una contestacion satisfactoria, usaré de otro medio reglamentario que tengo preparado.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (García Barzanallana): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (García Barzanallana): Tengo mucho gusto en contestar al Sr. Gonzalez, como á todos los Sres. Diputados, á las preguntas que crean deben dirigirme; pero debo ante todo manifestar que el dia en que se abrieron de nuevo las sesiones de Córtes, me presenté aquí con un proyecto de ley y estuve bastante tiempo despues. Ocurrió el sorteo de secciones, y como el departamento que desempeño exige mi presencia constante, ó poco ménos, creí que podria retirarme, porque aquel dia no se ocuparia ya el Congreso de más asuntos, y yo tenia uno gravísimo en que ocuparme. Se trataba de la acuñacion de la moneda de oro por primera vez, y creí que debia presenciar la operacion; este y no otro fué el motivo que tuve para no estar aquí cuando el Sr. Gonzalez tuvo por conveniente dirigirme la pregunta, y ahí está la explicacion de mi ausencia aquel dia.

Al siguiente, ó sea el martes, pregunté al Sr. Presidente si se repetiria la pregunta, y el Sr. Presidente me dijo que los sábados exclusivamente eran los dias destinados á las preguntas; si no, habria tenido mucho gusto en contestar á S. S. Si despues en otro sitio al que tengo la honra de pertenecer como Senador, además de mi obligacion de asistir como Ministro, no se me hubiera hecho por un Sr. Senador un pregunta análoga á la que S. S. me ha dirigido, no hubiese contestado en los términos que sin duda conoce el Sr. Diputado; y despues de esto tengo poquísimo que decir á S. S.

Su señoría el primer dia que habló de este particular estaba en un concepto equivocado; creia que no habia más que un acuerdo de la Direccion de impuestos estableciendo que los granos destinados á la siembra adeudasen consumos; éste fué un acuerdo de Mayo del año pasado, y confirmado por la Direccion de impuestos en Julio, siéndolo despues, y aquí entra la gravedad del asunto, por una Real órden de 5 de Enero de este año. Esta Real órden, de carácter general, si no fué circulada á todas las provincias, llegó á noticia de algunas personas que la dieron á conocer, y esto dió lugar á que se circulara en 21 de Agosto de este año. ¿Está el negocio íntegro? ¿Podia yo como Ministro de Hacienda, porque uno, dos ó tres individuos ó corporaciones hayan reclamado contra esa Real órden, sin saber los fundamentos de la misma y sin conocer los intereses á que consultaba, derogar la órden por mí? Esto le parecerá muy sencillo al Sr. Gonzalez; á mí no me parece tan llano y hacedero.

Despues de haber reunido los datos que he creido conveniente pedir á las provincias para saber la legislacion anterior y la práctica posterior, he remitido el expediente al Consejo de Estado, y tan luego como lo tenga en mi poder, veré de aconsejar á mis compañeros una resolucion en el sentido, á ser posible, que desea el Sr. Gonzalez.

El Sr. **GONZALEZ** (D. Venancio): Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **GONZALEZ** (D. Venancio): Como la respuesta del Sr. Ministro supone que el negocio no está en toda su integridad, y que S. S. no tiene facultad para derogar por sí una Real órden, que como he dicho antes, establece un impuesto que no está consignado en el decreto-ley de restablecimiento de la contribucion de consumos, y como le demuestre á S. S. que esto no es así, y que S. S. tiene plenísimas facultades para derogar esa Real órden desde luego, porque no ha debido dictarse, y como además el negocio es de suma urgencia, porque estamos concluyendo la época de la siembra de cereales, y en cada pueblo hay un conflicto diario sobre esta cuestion, necesito para contestar á S. S. una latitud que no creo que debo permitirme en una pregunta; y segun he anunciado antes, voy á usar del medio reglamentario que tenia preparado.

He formado con otros amigos una proposicion incidental que considero de urgencia, que deseo se discuta lo antes posible, y que apoyaré lo más brevemente que me sea dable, porque solo la presento como recurso reglamentario para que esta cuestion quede ventilada en la sesion de hoy. Suplico, pues, al Sr. Presidente que se sirva mandar leer la proposicion incidental, si lo cree procedente.»

Se leyó por el Sr. Secretario Martinez el artículo 161 del Reglamento, que dice así:

«Art. 161. Los Diputados pueden tambien dirigir preguntas al Gobierno sobre asuntos de interés público, á que aquel contestará si lo tuviere por conveniente, ya en el acto, ya aplazando la contestacion.

Si de resultas de la contestacion á la pregunta tuviere por conveniente el Diputado hacer alguna interpelacion, seguirá ésta los trámites determinados en los artículos anteriores.»

El Sr. **PRESIDENTE**: Como vé el Sr. Diputado, las proposiciones incidentales no se pueden presentar sino en dos casos: antes de entrar en la órden del dia, y despues de las interpelaciones. Despues de las preguntas tiene derecho el Sr. Diputado á hacer una interpelacion, si el Ministro quiere contestarla, y despues de la interpelacion tiene lugar la proposicion incidental; en otro caso, conforme á Reglamento, hay que dejarlo para antes de entrar en la órden del dia el lunes ú otro dia de la semana.

El Sr. **GONZALEZ** (D. Venancio): No me propongo, ni me atreveria nunca á ello, discutir con la Mesa sobre la interpretacion del Reglamento. Creia yo que el artículo leido no me excluia del derecho de valerme de la fórmula de proposicion incidental precediendo la de interpelacion; pero si el Sr. Presidente cree que para poder presentar proposicion sobre el asunto que ha sido

objeto de mi pregunta necesita pasar antes por el trámite de la interpelacion, la anuncio desde ahora al señor Ministro de Hacienda; y en consideracion á la gravedad y urgencia del asunto, le rogaria, puesto que está preparado y ha estudiado el expediente, que se dignara contestar inmediatamente.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (García Barzanallana): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (García Barzanallana): El Gobierno señalará dia para contestar á la interpelacion.

El Sr. **PRESIDENTE**: Su señoría, además de poder presentar la proposicion despues de la interpelacion, puede presentar la proposicion incidental cualquier dia antes de entrar en la órden del dia; de manera, que los Sres. Diputados tienen siempre expedito su derecho.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Sedó tiene la palabra.

El Sr. **SEDÓ**: Para dirigir unas preguntas al señor Ministro de Hacienda.

La ley vigente de presupuestos, en uno de sus artículos, dispone que tiene que hacerse la conversion de los cupones vencidos en el nuevo papel que se va á crear, en el papel de 2 por 100 de interés con una amortizacion anual, disponiendo al mismo tiempo que tiene que hacerse dentro del presente ejercicio. Yo desearia, para tranquilidad de los tenedores de cupones, que el señor Ministro tuviese la bondad de decir en qué época, poco más ó ménos, empezará la conversion de dichos cupones en el nuevo papel de 2 por 100 de interés y el tanto por ciento de amortizacion, y en qué época, poco más ó ménos, concluirá.

Y ya que estoy de pié, y con permiso de la Mesa, me permitiré hacer otra pregunta.

En vista de lo mucho que va creciendo todos los dias la ya famosa cola del Banco de España; en vista de que hay que perder muchísimo tiempo, si se consigue, para poder cambiar un billete del Banco; en vista de que alrededor del mismo establecimiento hay muchísimos dependientes ó personas que todo su negocio ó toda su industria se reduce á cambiar los billetes del mismo establecimiento mediante una prima, desearia saber si el Gobierno de S. M. está dispuesto á tomar una medida que obligue al Banco de España á cambiar los billetes á su presentacion conforme debe y tiene obligacion de hacerlo. No tengo más que decir.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (García Barzanallana): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (García Barzanallana): En cuanto á la primera pregunta que me ha dirigido el Sr. Diputado, debo decir que en la *Gaceta* de hoy habrá visto satisfechos sus deseos; allí viene la instruccion sobre el modo de llevar á efecto el arreglo de la deuda.

En cuanto á la segunda pregunta, el Gobierno la ha oido y tendrá el gusto de contestar en otra ocasion.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Ledesma tiene la palabra.

El Sr. **LEDESMA**: La he pedido para hacer una pregunta amistosa al Sr. Ministro de Hacienda. Creo que me lo agradecerá, porque le he oido decir, contestando al Sr. De Gabriel, que el Gobierno adoptaria todas aquellas medidas dignas que contribuyeran al crédito de las rentas del Estado.

El Sr. Ministro sabe la manera con que se pagaron los intereses de la deuda hasta el año de 1873, en que se cortaron cuentas; es decir, hasta aquella época en que se dijo que los cupones se admitirian en subastas á quien con más baratura los diera. El sistema vicioso que se observó hasta allí para pagar la renta del Estado únicamente estribaba en declarar en la *Gaceta* que se abria el pago de los semestres vencidos en tal fecha; y en efecto, el dia 1.° de Enero principiaban á pagarse algunas facturas, y se pagaban poco á poco, de tal manera, que cuando concluia el semestre no se habia pagado probablemente la tercera parte de lo que constituia la deuda del Estado. Venia el inmediato semestre, y olvidándose ya de lo que acababa de pasar y dándole el Gobierno como pagado, abria con la mayor frescura el pago del semestre que habia vencido y dejaba sin pagar las dos terceras partes, la mitad ó el tercio. Así pasaron semestres y semestres, hasta que el Gobierno, repito, cortó cuentas y dijo: «no se paga;» y sucedió lo que no podia ménos de suceder; que mientras que una gran parte de acreedores del Estado habian cobrado todos los semestres, otros muchos se encontraban con la segunda, con la tercera y con la cuarta parte sin cobrar.

En aquella ocasion, los periódicos que entonces eran de oposicion ponian el grito en el cielo y decian: «¿cómo se entiende que una parte de los acreedores del Estado hayan cobrado cuatro semestres, y la mitad ó la tercera parte no hayan cobrado ninguno?»

Pero vino el año de 1875, y los que hasta entonces habian gritado se callaron como unos muertos; pero los interesados, que echaban de ménos aquellos cuartos para comer, acudieron al Sr. Ministro de Hacienda, y el Sr. Ministro de Hacienda mandó pagar todos los atrasos de la deuda exterior y todos los atrasos de la deuda que se satisfacian por la Caja general de Depósitos, y unos y otros se pagaron. Lo único que no se ha pagado ni se quiere pagar, á lo que yo entiendo, y por eso llamo la atencion del Sr. Ministro de Hacienda, son los cupones que se presentaron para su pago en la Direccion de la deuda.

Yo acudí al Sr. Salaverría y me dijo que habia mandado pagar, como era justo y natural, todos los intereses vencidos; y que si no lo habian entendido, lo sentia mucho, y que formulara una peticion, que él la despacharia. En efecto, se formuló la peticion y mandó que inmediatamente se le diera cuenta de ella.

Pues bien; la Direccion de la deuda tardó más de tres meses en dar cuenta de ella, y sin embargo, no pudo ménos de confesar la justicia y la razon con que yo reclamaba. Para pasar ese informe de la calle de la Salud á la calle de Alcalá se tardó veinte dias. Me parece que es andar despacio.

No se contentaron en el Ministerio de Hacienda con pedir informes á la Direccion de la deuda sobre una cosa tan sagrada, como que ya estaba mandado pagar en otro departamento del Gobierno, sino que pidieron informe á la Direccion del Tesoro. El director del Tesoro opinó de la misma manera, por la justicia de la peticion, por lo extraño qué era el que no se hubiese pagado y por lo conveniente que seria para el crédito público el que se pagase.

No se satisfizo tampoco con eso el Sr. Ministro de Hacienda, sino que creyó conveniente pedir informe al Con-

sejo de Estado, y todo esto no se puede decir que es para instruir un expediente y resolverlo con arreglo á justicia; la justicia está declarada desde el momento en que se manda pagar un semestre de la deuda. Desde el momento en que habeis pagado parte de ese semestre, ¿por qué diferenciais y haceis de peor condicion á los tenedores que presentan sus cupones en la Direccion de la deuda?

El Sr. **PRESIDENTE**: Ruego al Sr. Diputado tenga presente que para preguntar se va extendiendo bastante.

El Sr. **LEDESMA**: Pues voy á ello. Yo deseaba que el Sr. Ministro comprendiera que esta pregunta estaba relacionada con la que le habia hecho el señor De Gabriel.

Yo he oido que se va á pagar el primer semestre de 1877. ¿Tendrá valor el Sr. Ministro de Hacienda para abrir el pago del primer semestre de la deuda de 1877 sin haber pagado los atrasos de esa misma deuda referentes á los años anteriores á 1873? Espero la contestacion.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (García Barzanallana): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (García Barzanallana): No sé si ha sido equivocacion material del señor Diputado la última palabra que acaba de pronunciar. ¿Se trata de los intéreses del semestre de 1873, ó del de 1872? (*El Sr. Ledesma*: Hasta 1872.)

He comprendido, por lo que he oido al Sr. Diputado haciendo la historia de este asunto, sin duda porque creia que yo la ignoraba, que se trata de satisfacer algunos resíduos, digámoslo así, de cupones correspondientes al segundo semestre del año 1872 (*El Sr. Ledesma*: Primero y segundo); y al propio tiempo que los de 1873 y 1874 se amortizan por medio de las subastas que la Cámara conoce y que los cinco posteriores son objeto de la conversion que se va á verificar dentro de pocos dias, S. S. deseaba saber qué es lo que se hará con estos cupones que no están todavía satisfechos, y cuyos compañeros, por decirlo así, se han pagado en metálico.

Al entrar yo en el Ministerio, encontré que se me hacia una reclamacion análoga á la que el Sr. Diputado ha hecho en este sitio, y ví que el asunto no era tan fácil como al Sr. Diputado le parece.

Dice S. S.: ¿se atreverá el Sr. Ministro á pagar los intereses, muchos ó pocos, correspondientes á los cupones desde 1.° de enero de 1877 y dejará de satisfacer los correspondientes al primero y segundo semestre de 1872?

Si yo tuviese fondos para pagarlos, crea S. S. que estaria dispuesto á satisfacerlos antes que los de ahora. Para los cupones á que S. S. ha aludido, los de pago, digámoslo así, inmediato, hay cantidad en el presupuesto; pero esta no la conozco; y como el asunto no es tan fácil de resolver, lo único que puedo hacer es asegurar á S. S. que no lo tengo abandonado, y que tendré mucha satisfaccion en resolverle en el sentido que desea S. S. Pero todavía el expediente no ha llegado á mis manos.

El Sr. **LEDESMA**: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **LEDESMA**: Dice el Sr. Ministro de Hacienda que no tiene fondos para esta atencion; la verdad es que debe haberlos, porque el pago se abrió y se consignó en el presupuesto, y esa misma deuda se ha pagado en la Caja de Depósitos. Si no está consignada esta atencion en el presupuesto, ¿cómo se ha pagado en la Caja de Depósitos? De lo contestado por el Sr. Ministro resulta que los que no cobraron en 72 tienen que resignarse á perder su capital y sus intereses; de modo que cuando se anuncie el pago de 77, pudiera añadirse para honra del Gobierno é importancia de nuestro crédito, que se abre el pago del 77, pero que no se ha pagado el 72.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (García Barzanallana): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (García Barzanallana): No habrá necesidad de poner esa especie de epitafio ó letrero que el Sr. Diputado quiere que se ponga. Vuelvo á repetir que el Gobierno hará lo posible para pagar esos intereses atrasados; pero el Gobierno actual no puede pagar todo lo de su época y lo de las épocas anteriores cuando en el presupuesto no hay cantidades consignadas para ese pago. Por lo demás, debo protestar acerca de una expresion que he oído, de que no se pagan esas deudas ni hay interés en pagarlas. El Gobierno tiene grandísimo interés en pagar todas las deudas que pesan sobre el Tesoro español.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Conde de Rascon tiene la palabra.

El Sr. Conde de **RASCON**: Pedí la palabra cuando oí las últimas frases del Sr. Ministro de Hacienda en contestacion á una pregunta del Sr. De Gabril. El señor De Gabriel, entre otras cosas, pedia al Sr. Ministro de Hacienda que hiciese algo para mejorar el precio de los fondos públicos, y el Sr. Ministro de Hacienda al terminar su contestacion manifestó que estaba dispuesto á no hacer más que procurar la mejora de las rentas del Estado y á pagar los cupones con arreglo á la ley votada por las Córtes y sancionada por la Corona.

Precisamente por esta contestacion que el Sr. Ministro de Hacienda dió al Sr. De Gabriel pedí la palabra para formularle una pregunta, á la cual espero que su señoría responderá benévolamente.

Los Gobiernos deben procurar por cuantos medios estén á su alcance mejorar los precios de los fondos públicos, no solo con medidas oficiales y directas que pueden producir los proyectos de ley que se discuten y aprueban en las Cámaras, sino con toda clase de recursos, siendo el más eficaz el de facilitar la circulacion de los valores del Estado. Precisamente cuando el señor Ministro daba esta contestacion, cuando declaraba que no haria por mejorar el precio de nuestros fondos más que elevar los ingresos y pagar el cupon, nos encontramos que á consecuencia de no haber tratado de igualar los valores públicos españoles que circulan en España con los que circulan en el extranjero, se hallan casi estancados.

Me refiero á la deuda del interior del 3 por 100. Sabido es que en los mercados extranjeros que se rigen por lo que prevalece en las Bolsas de Paris y Lóndres, no se corta el cupon que no se paga, y á consecuencia de ese sistema nuestros fondos interiores tienen la desventaja de que están siempre dispuestos para toda operacion ó jugada á la baja y no se pueden aprovechar en el alza. Por esa disposicion adoptada en todas las Bolsas extranjeras, los valores del interior que han perdido los cupones no pueden salir fuera de España cuan-

do sube su precio en Europa, porque no circulan en ella sin los cupones; pero puede inundarse nuestro mercado con los que se hallan en París, Lóndres, Amsterdam y Francfort con solo cortarles los cupones vencidos; y aquí entra la pregunta que yo deseaba hacer al Sr. Ministro de Hacienda.

¿Querrá S. S. procurar que se corten los cupones vencidos por los medios oficiosos y confidenciales que el Gobierno tiene á su alcance, valiéndose de nuestro embajador en París y de la legacion en Lóndres, así como de las comisiones de Hacienda de París y Lóndres? ¿Considera conveniente entablar las negociaciones confidenciales oportunas por medio de la influencia de los funcionarios públicos que desempeñan esos cargos para que las sindicaturas de París y Lóndres, así como hace poco se cortaron otros cupones, se corten los actuales, facilitando de ese modo la salida de nuestros valores cuando haya demanda? Si el Sr. Ministro de Hacienda excita el celo de nuestros representantes en París y Lóndres, que deben tener bastante influencia para conseguirlo, auxiliados por el presidente y los empleados de la comision de Hacienda que tienen en ambas plazas una oficina especial, cesará el estancamiento que se advierte en Madrid en nuestros fondos, con gran ventaja para sus tenedores, porque las demandas son en el dia tan considerables que no hay agente importante en Madrid que no tenga pedidos de papel que no puede satisfacer, porque no se encuentrán aquí títulos con los cupones vencidos, mientras nuestro interior se vende en París y Lóndres á un precio superior al de esta Bolsa. Aunque falta poco tiempo, cuarenta y cinco ó cincuenta dias de circulacion, como se trata de los intereses de tantas familias, muchas de las cuales se encuentran casi arruinadas con la pérdida que han sufrido en estos valores, siempre se podrá remediar en parte el mal y se mejorará considerablemente nuestro crédito. ¿Querrá, pues, el Sr. Ministro de Hacienda excitar el celo de nuestros representantes de París y Lóndres para que por los medios que estén á su alcance, que son inmensos, consigan que se haga allí el corte del cupon y pueda mejorarse de esta manera el precio de nuestros fondos públicos en las plazas de España?

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (García Barzanallana): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (García Barzanallana): Empiezo dando gracias al Sr. Rascon por la manera benévola y cortés con que me ha dirigido la pregunta. Contestándole con la misma deferencia, debo decir á su señoría que le he oido con mucho gusto; creo que sus observaciones son muy atendibles, y no las echaré en olvido. Pensaba hacer lo que S. S. me aconsejaba hiciera; tenia ya resuelto hacerlo, pero esperaba á ver lo que resulta de la resolucion publicada en la *Gaceta* por la cual se prescribe la presentacion de todos los cupones, tanto los del extranjero como los de dentro de España. Creo que dará por resultado la presentacion de esos cupones; pero, sin embargo, si para esta operacion fuese preciso acudir al medio que el Sr. Conde de Rascon me ha aconsejado, esté seguro S. S. de que yo no dejaré de aprovechar el consejo de una persona tan competente é ilustrada.

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Parra.

El Sr. **PARRA**: He pedido la palabra para dirigir una pregunta, ó más bien un ruego, al Sr. Ministro de Fomento, porque abrigo el convencimiento de que si hubiera tenido S. S. noticia oficial del hecho que voy á denunciar, movido del celo que ha demostrado hasta aquí por los intereses públicos, habria adoptado las medidas que estuviesen dentro de sus atribuciones para evitarlo; y ya que esto no fuera posible, para someterlo al conocimiento de los tribunales de justicia, con objeto de que no quede sin el debido castigo.

Es el caso, que en el mes de Febrero de este año el Ayuntamiento de Villarrodrigo, provincia de Jaen, instruyó un expediente para acreditar que en el sitio denominado Quegigares, de la dehesa del Obligado, existia una cantidad considerable de canuto de langosta, y pidió autorizacion al gobernador de la provincia para roturar esos terrenos con objeto de extirpar la plaga, al mismo tiempo que una subvencion de la que las Córtes habian acordado para llevar á cabo esas operaciones. El gobernador de la provincia, creyendo que era verdad real lo que se consignaba en el expediente, concedió la autorizacion, comunicó al Ayuntamiento se llevase á efecto la roturacion del terreno infestado de canuto, y señaló una suma con ese fin para el coste de las operaciones necesarias.

Los vecinos ganaderos de este pueblo, que tuvieron noticia de la autorizacion concedida, acudieron al Ayuntamiento con una respetuosa exposicion manifestando que les extrañaba sobremanera que se tratase de roturar el terreno mencionado, cuando era público y notorio que á más de legua y media de aquel sitio no habia aparecido la langosta, y por lo tanto suplicaban al Ayuntamiento que dejase de utilizar la autorizacion que se habia arrancado por sorpresa por medio de un expediente en que se habia acreditado legalmente, lo que en realidad no era cierto. El Ayuntamiento se negó á atender á esta justísima reclamacion, y en su vista los vecinos ganaderos acudieron al señor gobernador denunciando la superchería cometida con su autoridad. El gobernador, á quien no conozco, pero de quien tengo noticia que es una autoridad celosa y digna, dió órden al Ayuntamiento para que suspendiera la ejecucion del acuerdo en vista de esta reclamacion, porque la autorizacion se entiende para levantar los terrenos que tuvieran langosta, pero no para roturar ni labrar unos terrenos donde no la habia.

Lejos de cumplr el Ayuntamiento con esta órden, no solo no dejó de llevar á efecto la roturacion de los terrenos, sino que los repartió cómodamente entre sus indivíduos y algunos allegados suyos. Y no satisfecho con roturar los terrenos, dispuso la tala de millares de pinos y de otros árboles que habia en esa dehesa.

Nuevamente acudieron los interesados al gobernador, protestando del hecho que constituye un delito que cae bajo la sancion del Código penal. Acudieron tambien á la Guardia civil, y la Guardia civil, por medio del teniente, requirió al alcalde para que suspendiera la tala; pero el alcalde y el Ayuntamiento, resueltos á todo trance á llevar á cabo la reparticion de esos terrenos, no solo roturaron y talaron, sino que para quitar el rastro dispusieron quemar las toconas de los árboles.

Denunciado el hecho al gobernador, conminó al Ayuntamiento con pasar el tanto de culpa al Juzgado de primera instancia. Pero este tanto de culpa no ha pasado á los tribunales, segun tengo entendido; y como estamos en la época en que se hace la sementera, y segun mis noticias se trata de hacer desaparecer las pocas

toconas que existen, despues de los incendios llevados á cabo, las cuales demuestran, aunque insuficientemente, la extension del daño causado, excito el reconocido celo del Sr. Ministro de Fomento para que se sirva, dentro de sus atribuciones, adoptar las medidas necesarias á fin de que por las autoridades administrativas se pasen con urgencia á los tribunales de justicia los antecedentes de este asunto; y ya que no sea hoy posible evitar el delito, al ménos que dichos tribunales puedan conocer del hecho y apreciar en parte la extension de los inmensos daños causados, antes de que desaparezcan por completo las huellas, para que en su dia pueda aplicarse á los reos la pena á que se hayan hecho acreedores.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Ministro de Fomento tiene la palabra.

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (Conde de Toreno): El Sr. Parra habia tenido la bondad uno de estos últimos dias de hacerme una indicacion respecto de este abuso, que, como ha oido la Cámara segun noticias que tiene el Sr. Parra se está efectuando, ó se há ya efectuado en la provincia de Jaen.

Mi poca memoria me hizo olvidar el nombre de la dehesa que S. S. tuvo la bondad de indicar; así fué que no pude dirigir una pregunta concreta al gobernador de aquella provincia. Sin embargo, procuraré enterarme de si en el Ministerio obra algun antecedente, ó cuando ménos, porque es lo primero que se recibe en estos asuntos en el Ministerio siempre que se trata de abusos de montes, el parte de la Guardia civil, que ya que es la vez primera que de sus servicios en los montes tengo que hablar, debo manifestar á la Cámara, para satisfaccion suya, que gracias á ella podrán conservarse los montes, podrán mejorarse los montes y podrán realizarse grandes mejoras. Realmente á su celo se debe que casi todos los abusos que se llevanban á cabo hayan desaparecido.

Yo debo este testimonio á ese benemérito cuerpo que en cualquiera parte que presta sus servicios, son igualmente beneficiosos para todos los intereses.

Pero circunscribiéndome al punto á que se ha referido el Sr. Parra, debo decir que en el Ministerio no hay ningun parte comunicado respecto de este asunto por la Direccion de la Guardia civil. Yo no dudo, sin embargo, cuando el Sr. Parra lo dice en este sitio, que no se dicen aquí cosas que no son exactas por personas del respeto del Sr. Parra, que realmente existe el abuso. Y en vista de la indicacion de S. S., le ofrezco terminantemente que cuando se levante la sesion y vaya al Ministerio, pondré un despacho telegráfico al gobernador de Jaen á fin de que me informe de lo que haya ocurrido y evite todo género de abusos que puedan cometerse en la dehesa ó monte indicado, ó en cualquiera otro monte del Estado.

Me parece que con esto y con la seguridad que desde luego doy al Sr. Parra de que seré inflexible en el cumplimiento de todo aquello que deba ser llevado á cabo para evitar estos abusos, quedará S. S. satisfecho, como quedará todo el que esté interesado en la conservacion de los montes.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Parra tiene la palabra.

El Sr. **PARRA**: Parece como que el Sr. Ministro de Fomento ha creido encontrar una especie de censura en lo que he dicho. Lejos de eso, si mal no recuerdo, he tenido la honra de decir que á haber sabido S. S. oficialmente el hecho que yo iba á denunciar, hubiera adoptado, como en otras ocasiones, y con el celo que le distingue y que yo le reconozco, las medidas convenientes, si no para evitarlo, porque ya no era posible, para que no quedara impune.

Por lo demás, yo no dudo que en el Ministerio de Fomento no haya antecedentes despues de lo que ha afirmado S. S.: pero crea S. S. que con fecha 31 de Julio el gobernador decia al alcalde de Villarodrigo repitiendo la comunicacion que le habia dirigido en 24 de Mayo anterior:

«Ha llegado á mi conocimiento... que se han sembrado y repartido á algunos particulares de esa villa, á pretesto de extinguir la langosta, varios terrenos de las dehesas denominadas Bayonas y Obligado, etc.»

Lo cual prueba que en el gobierno de provincia habia, no solamente reclamacion de los interesados, sino denuncia del ingeniero jefe de montes.

Dicho esto, quedo completamente satisfecho con las manifestaciones del Sr. Ministro de Fomento, y le doy por ello las gracias.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Ministro de Fomento tiene la palabra.

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (Conde de Toreno): En primer lugar, para insistir acerca de que yo no dudo un momento de nada de lo que ha dicho el Sr. Parra; yo no he hecho más que poner al lado de las observaciones de S. S. la observacion mia de que en el Ministerio no constaba hasta ahora nada.

Tiene razon S. S.; yo he cometido un olvido no dándole las gracias por la benevolencia con que me ha tratado. Su señoría trata siempre á todo el mundo, y especialmente á mí, con una consideracion que yo le agradezco, y por mi parte no puedo pagarle de otro modo que poniendo en ejecucion los medios posibles para que su reclamacion quede satisfecha con toda brevedad.

El Sr. **PRESIDENTE**. El Sr. Albareda tiene la palabra.

El Sr. **ALBAREDA**: Creyendo conveniente á los intereses públicos promover un debate sobre los sucesos que han tenido lugar en Mahon y que han llamado la atencion de Europa, con el objeto de que ésta tenga por base todos los antecedentes necesarios, empiezo por pedir al S. Ministro de Estado, si en ello no hay inconveniente, la circular que con este motivo ha dirigido al cuerpo diplomático español en el extranjero.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Ministro de Estado tiene la palabra.

El Sr. Ministro de **ESTADO** (Calderon Collantes): Siento mucho no poder acceder á los deseos del señor Albareda; el documento que pide es de índole reservada; son instrucciones que yo en cumplimiento de mi deber creí que debia dirigir á nuestros representantes en el extranjero, y no á todos, para que les sirviese de norma y regla en su conducta; y esta clase de documentos no deben traerse al debate. Pero como S. S., á lo que se puede inferir de la pregunta que se ha dignado dirigirme, se proponia tratar la cuestion del modo cómo el Gobierno de S. M. aplica el art. 11 de la Constitucion, porque á eso se refiere el documento que pide S. S., el espíritu del Gobierno, el modo como entiende y aplica el art. 11, lo tiene S. S. consignado en la Real órden que se insertó en la *Gaceta* el 23 de Octubre último; y por consiguiente, aceptándole yo, ese es el terreno en que podemos discutir la cuestion, si á su señoría le conviene.

El Sr. **PRESIDENTE:** El Sr. Albareda tiene la palabra para rectificar.

El Sr. **ALBAREDA:** Como á mí en la interpelacion que sobre este asunto anuncio desde luego, y que explanaré el sábado próximo ó cuando sea conveniente, no me mueve sentimiento de oposicion y de partido, sino el interés público, he creido conveniente hacer esta peticion al Sr. Ministro, solo por reunir la suma de conocimientos necesaria para el debate. Pero respeto su contestacion, y por consiguiente, aunque algun conocimiento he tenido de ese documento, por haberse ocupado de él algunas publicaciones, no me referiré á él ni en poco ni en mucho.

El Sr. **PRESIDENTE:** El Sr. Ministro de Estado tiene la palabra.

El Sr. Ministro de **ESTADO** (Calderon Collantes): El Gobierno de S. M. no tendrá inconveniente en contestar á la interpelacion del Sr. Albareda el sábado próximo.

Respecto del documento, debo decir á S. S. que yo ni lo he publicado ni he autorizado á nadie para que le publique, y que yo ni acepto ni rechazo los extractos que hayan podido hacer de él los periódicos nacionales ó extranjeros. Su señoría podrá tenerlos por verdaderos ó inexactos, ó indicar algo sobre ello, y yo tendré la honra de contestarle.

El Sr. **PRESIDENTE:** El Sr. Lopez Dominguez tiene la palabra.

El Sr. **LOPEZ DOMINGUEZ:** Hace algun tiempo que la prensa se ocupó de la entrega por el Gobierno español del súbdito americano Mr. Twed, sin duda por reclamacion del Gobierno de Washington. Como quiera que yo encuentro en eso una infraccion grave del derecho de asilo, puesto que se ha entregado un súbdito extranjero á una Nacion con la cual no existe tratado de extradicion, me atrevo á rogar al Sr. Ministro de Estado, si en ello no tiene inconveniente, se sirva enviar copias de las comunicaciones que hayan mediado entre ambos Gobiernos, ó el expediente que al efecto se haya incoado para tomar una medida que en mi concepto encierra gravedad suma.

El Sr. **PRESIDENTE:** El Sr. Ministro de Estado tiene la palabra.

El Sr. Ministro de **ESTADO** (Calderon Collantes): Dudo si podré acceder á la peticion que acaba de hacer el general Lopez Dominguez; pero desde luego en la discusion que S. S. quiere promover acepto el hecho de esta manera: que no hay tratado de extradicion entre los Estados-Unidos y España, aunque sí hay un principio de negociacion para establecerle; que el Gobierno de los Estados-Unidos pidió al de S. M. con efecto la entrega de ese súbdito americano, que habia venido huyendo de la persecucion de la justicia de su país y se habia acogido á España; y el Gobierno de S. M. por altas razones de Estado y de conveniencia pública creyó que no obstante que no hubiera tratado, debia aceptar la demanda del Gobierno de los Estados-Unidos.

Confesado y reconocido el hecho esencial sobre que puede recaer la discusion, realmente la presentacion de los documentos no es necesaria; yo confieso y proclamo todo lo que sobre esos hechos ha dicho el Sr. Lopez Dominguez; acepto la discusion, y estoy dispuesto á contestar si S. S. quiere en esta misma tarde.

El Sr. **LOPEZ DOMINGUEZ:** Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE:** La tiene V. S.

El Sr. **LOPEZ DOMINGUEZ:** Yo no tengo inconveniente en entrar en esta misma tarde á explanar la interpelacion sobre ese hecho gravísimo; pero creia que era conveniente conocer antes, por conducto del Gobierno, los términos y detalles del asunto á que me refiero, porque podríamos argumentar y discutir sobre una cuestion de la que no estuviéramos enterados más que por lo que dicen los periódicos ó por correspondencias particulares. Yo puedo asegurar al Sr. Ministro de Estado y al Congreso que me han movido á iniciar este debate algunas cartas recibidas de los Estados-Unidos, donde ha causado un efecto pésimo la medida del Gobierno español. Así, pues, voy á decir algunas palabras como preliminar de la interpelacion, en la que, si el señor Presidente lo juzga oportuno, tambien estoy dispuesto á entrar, por más que no viniera en esta tarde convenientemente preparado.

El Sr. Ministro de **ESTADO** (Calderon Collantes): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE:** La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **ESTADO** (Calderon Collantes): He dicho, y repito, que estoy dispuesto á entrar en el acto en esa discusion.

El Sr. **PRESIDENTE:** Pues en ese caso, tiene la palabra el Sr. Lopez Dominguez.

El Sr. **SALAMANCA Y NEGRETE:** Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE:** La tiene V. S.

El Sr. **SALAMANCA Y NEGRETE:** Tengo prioridad en la interpelacion á que ha dicho el Sr. Ministro de la Guerra que está dispuesto á contestar.

El Sr. Ministro de la **GUERRA** (Ceballos): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE:** La tiene V. S.

El Sr. Ministro de la **GUERRA** (Ceballos): Teniendo en consideracion, Sres. Diputados, el estado en que se encuentra la isla de Cuba, y mucho más en este momento, cuando se está organizando allí un ejército para emprender una vigorosa campaña, me reservo señalar dia para la interpelacion en ocasion más oportuna para los intereses de la Pátria.

El Sr. **PRESIDENTE:** Tiene la palabra el Sr. Gamazo para dirigir una pregunta.

El Sr. **GAMAZO:** Se dirige mi pregunta al Sr. Ministro de Hacienda, á quien con pena me veo obligado á interpelar. Voy á hablar del modo como cumple el señor Ministro de Hacienda el art. 11 de la Constitucion, puesto que de como le cumplen otros Ministerios se tratará en otra ocasion.

El Sr. Ministro de Hacienda no mantiene, segun mis noticias, una perfecta regularidad en el pago del clero. Tengo datos para afirmar que mientras en alguna provincia, por consideracion á tal ó cual persona influyente, el clero está pagado por lo ménos hasta el mes de Marzo ó Abril, hay otras en que el clero no ha percibido todavía la mensualidad de Enero. Yo comprendo que si es muy importante el alimento del alma, no deja de ser importantísimo el alimento del cuerpo, cuando se trata de un sér doble como el nuestro; y me atrevo á asegurar que el Sr. Ministro de Hacienda prestará un gran servicio á las ideas que por lo visto profesa y practica, pagando al clero con regularidad en todas partes, y borrando distinciones que evidentemente no han de agradar á los desfavorecidos.

¿Está, pues, S. S. dispuesto á establecer la perfecta regularidad en el pago del clero en todas las provincias de España, á hacer que concluya la desigualdad que existe entre unas y otras, de manera que los que no han cobrado todavía los meses de Enero, Febrero y Marzo perciban sus asignaciones lo más pronto posible?

Yo espero que el Sr. Ministro, ya que no llegue á establecer entre el clero y las demás clases activas la nivelacion, que tal vez con perfectísimo derecho tendria aquella clase la pretension de exigir, procurará al ménos cumplir en esta parte el art. 11 de la Constitucion.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (García Barzanallana): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (García Barzanallana): Debo manifestar al Sr. Diputado, que, por más que parece que lo duda, mi opinion es que el clero debe ser satisfecho al nivel de las demás clases del Estado, y en muchas provincias así sucede; en otras desgraciadamente no están cubiertas estas obligaciones de la manera que el Ministro de Hacienda es el primero en procurar. Todos mis esfuerzos, desde que he tomado posesion de este cargo, se han dirigido á que tanto el clero como las clases pasivas se pongan al nivel de las demás del Estado; y puedo asegurar que mis esfuerzos se han visto coronados de gran éxito, porque yo no recuerdo en este momento, si bien defiero por atencion á lo que acaba de decir el Sr. Diputado, que haya provincia alguna en que no esté todavía pagada la mensualidad de Enero; no son esas las noticias oficiales que yo tengo, aunque podrán estar equivocadas; pero puede estar seguro el Sr. Gamazo de que tanto respecto de esa provincia en que no se ha pagado la mensualidad de Enero, como de las demás en que haya tambien retrasos, que soy el primero en lamentar, se adoptarán las medidas convenientes, y se están ya adoptando, para establecer la debida regularidad en esa obligacion á que el Gobierno concede, no una preferencia, pero sí una atencion de primer órden.

He dicho antes que en algunas provincias está al corriente la paga del clero, y yo tendria mucho gusto, si el Sr. Diputado lo duda, en traer aquí una nota en que conste cómo está satisfecha esta atencion del Estado. No hace muchos dias, tal vez no pase de cuatro, se han librado cantidades de importancia para algunas provincias en que el clero estaba bastante desatendido. Desde que estoy encargado del Ministerio, procuro con todo empeño corregir los atrasos, y espero que se irá consiguiendo; pero no es cuestion de corregirlo todo en un dia, y yo soy el primero que anhela poder decir aquí alguna vez que todas las asignaciones del clero están satisfechas al corriente.

El Sr. **GAMAZO**: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **GAMAZO**: Yo aplaudo los buenos propósitos del Sr. Ministro de Hacienda, y me inclino á creer que efectivamente, si no ha pagado á esas provincias, es porque no ha sabido que era necesario pagar en alguna parte. Pero conste que S. S. no se ha atrevido á contradecir la desigualdad que yo he hecho notar entre unas y otras provincias; y si S. S. quiere que la confirme con algunos detalles, dígnese oir solamente una indicacion. Hay clero en la provincia de Valladolid, aunque perteneciente á la diócesis de Segovia, que no ha cobrado el mes de Enero; el clero de Valladolid en realidad está muy poco más adelantado, y yo sé de algunas otras provincias vecinas que tienen la fortuna de que se les repartan con justicia distributiva, porque no puede ser de otra manera, de que se les repartan, por consideracion á tal ó cual personaje de esas provincias, algunas mensualidades más.

Ya sabe S. S. lo que hay respecto de esta cuestion; y una vez oidas sus explicaciones, que demuestran el celo que le anima, no dudo que antes de ocho dias estarán todas las provincias al nivel en cuanto á lo que al pago de las asignaciones del clero se refiere.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (García Barzanallana): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (García Barzanallana): Yo no puedo ofrecer que en el término de ocho dias estarán al nivel todas las provincias, porque no ofrezco lo que no puedo cumplir.

Tengo que protestar acerca de la afirmacion que ha hecho el Sr. Diputado de que respecto á algunas provincias ha habido privilegio, ha habido consideraciones, teniendo en cuenta la recomendacion de algunas personas influyentes para que en ellas se paguen las obligaciones del clero con preferencia á otras. Voy á decir claramente lo que pasa en esto. Todas las provincias tienen órden de pagar, no solo al clero, sino todas las obligaciones, segun los fondos que tengan disponibles para ello. Hay provincias donde los sobrantes permiten que suceda lo que el señor orador nos ha indicado; pero hay otras provincias en que las obligaciones son grandísimas y los recursos muy cortos. Provincia hay, por ejemplo, en España, que es de las más pobres, y que sin embargo solo para el pago de una mensualidad al clero necesita 27.000 duros, y no es tan fácil como parece que la Administracion central haga las remesas necesarias para atender á esta obligacion con la regularidad que desea el Sr. Diputado. Esto no deja de causarme desazones, vigilias y bastantes cuidados, porque mi deseo seria pagar puntualmente á todos, absolutamente á todos.

De todos modos, vuelvo á decir al Sr. Gamazo que yo no puedo comprometerme á que en ocho dias queden cubiertas las cuantiosas sumas que se necesitarian para hacer lo que desea el Sr. Diputado.

El Sr. **GAMAZO**: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **GAMAZO**: Teniendo á la vista la contestacion del Sr. Ministro de Hacienda y la teoría de que el haber del clero no es deuda del Estado, puesto que ha de pagarse con relacion á los recursos de cada provincia, yo, deseando en este punto, como en todo, el cumplimiento de los preceptos constitucionales, anuncio á S. S. una interpelacion sobre este asunto.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (García Barzanallana): Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (García Barzanallana): Yo no puedo ménos de levantarme á contestar á la afirmacion que ha hecho el Sr. Diputado. Su señoría no ha comprendido sin duda lo que he tenido el honor de exponer al Congreso, cuando ha supuesto que yo he dicho que las atenciones del clero no era una obligacion del Estado. El Gobierno considera estas atenciones tan sagradas como todas las que pesan sobre el Estado, y en prueba de ello debo decir que en estos mismos dias se ha girado desde Madrid la importante cantidad de 6 millones de reales para atender al clero en aquellas provincias en que estaba más atrasado el pago de sus asignaciones. No necesita el Ministro de Hacienda, por cierto, que le recomienden el cumplimiento de sus deberes,

y tanto celo como pueda tener S. S. para atender á esa clase, tiene el Ministro de Hacienda.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Lopez Dominguez tiene la palabra para explanar su interpelacion.

El Sr. **LOPEZ DOMINGUEZ**: Empiezo por pedir al Congreso que me dispense el tiempo que voy á molestarle en una cuestion difícil, que tiene grande importancia, y cuando en realidad no me considero con los conocimientos que la misma requiere; pero no puedo ménos de hacerlo, aunque no esté preparado, porque á ello me obliga la manifestacion que ha hecho el señor Ministro de Estado.

Presentaré la cuestion tal cual yo la comprendo, y espero que si en el debate se tratan puntos de derecho, más ó ménos conforme con las leyes que nos rigen y que afectan á la política internacional observada por el Gobierno, no faltarán oradores que más duchos, que más versados que yo en estas materias, tomen parte en la interpelacion. De todos modos, bueno será que sepa el país, que sepa el Congreso lo acontecido en el asunto que motiva mi interpelacion, y entro en materia.

Dije antes que la prensa periódica, por la cual solamente tenemos conocimiento del hecho, se habia ocupado, aunque algun tanto someramente, de la captura en uno de los puertos de España del súbdito americano Mister Twed, verificada, no en el territorio español, sino á bordo de un buque qué debia desembarcarle en tierra española. Fué, pues, el súbdito extranjero sorprendido por la policía y entregado inmediatamente al comandante de una fragata de guerra americana. La extraña noticia de la entrega de aquel ciudadano, fuera ó no criminal, produjo, como antes dije, en los Estados-Unidos una verdadera sorpresa; asombro en los americanos, y asombro en el sinnúmero de españoles que allí viven. Para los primeros, el acto de la entrega de un súbdito asilado en una Nacion que no tiene ajustado tratado de extradicion con la reclamante, se traducia en acto de debilidad del Gobierno que accedia á la entrega. Para los españoles, el asombro era mayor al considerar el número de ex-funcionarios que procedentes de la isla de Cuba se encuentran asilados en los Estados-Unidos por haber cometido delitos análogos al que se imputa á Twed, y cuya entrega recíproca no era exigida por el Gobierno español, tan complaciente, al parecer, con el de Washington. Haciendo tales consideraciones, ¿qué pensarian nuestros nacionales? Júzguelo el Congreso.

Y cuenta, señores, que segun las noticias que yo he podido adquirir, Mr. Twed era un hombre político del partido democrático, de cierta importancia, que desempeñó algun tiempo el cargo de alcalde ú otras funciones públicas en Nuewa Orleans, durante cuyo ejercicio cometió los delitos que se le imputan, desfalcando ó alzándose con fondos públicos. Este funcionario parece que fué procesado y condenado por el Gobierno de los Estados-Unidos, y cumplió su condena en el punto que el Gobierno determinó.

Ya libre, fué de nuevo demandado por algunos ciudadanos americanos, cuyos intereses habian sido tambien defraudados por aquel funcionario durante su mando; entablóse la demanda contra Mr. Twed; y como quiera que segun las leyes del país recayera auto de prision contra el presunto criminal, escapó éste á bordo de un buque, y tuvo la desgracia de dirigirse á España en busca de asilo; porque, Sres. Diputados, si conforme á Mr. Twed se le ocurrió la idea de asilarse en España, prefiere hacerlo en Inglaterra, en Francia, ó en otro Estado cuyo Gobierno fuera más escrupuloso que el nuestro, hoy se encontraria libre y en tierra de asilo verdadero y de proteccion.

Ahora bien, Sres. Diputados; ¿qué razones de alta política, como ha dicho el Sr. Ministro de Estado, ha tenido en cuenta el Gobierno de S. M. para que á una simple excitacion, pues yo supongo que no habrá habido más que esto, toda vez que no existe expediente ni documentos que traer aquí, á una simple reclamacion del ministro de los Estados-Unidos, quizás sin conocimiento exacto de los acuerdos de aquellos tribunales, haya accedido á entregar este súbdito extranjero que venia á ampararse en esta hidalga y generosa tierra de España? Y sobre todo, yo comprendo que en las teorías del Gobierno, que en el pensamiento del Gobierno, que en la política del Gobierno entre el aceptar por completo el derecho absoluto de extradicion; pero, ó tengo poco conocimiento de estas cuestiones de derecho internacional, ó hay que convenir en que los partidarios del derecho absoluto de extradicion, que los hay como los hay que opinan por el absoluto derecho de asilo, profesan estos principios con la condicion de reciprocidad, pues seria injusto someter á los ciudadanos de una Nacion á condiciones que no fueran recíprocamente exigidas á las demás que con ella mantuvieran relaciones de paz y amistad.

Por eso, señores, á mí me asombra, no me lo puedo explicar, y es lo que me ha movido á anunciar esta interpelacion; á mí me asombra, repito, que el Gobierno del Rey, al atender, ya que la ha atendido, la peticion del Gobierno de Washington, no haya entablado simultáneamente negociaciones para que le fueran entregados aquellos ex-funcionarios públicos españoles que se encuentran en los Estados-Unidos, y que han desfalcado los fondos del Estado de la misma manera, poco más ó ménos, que lo hizo Mr. Twed en su Pátria. ¿Por qué no le ha pedido, ya que no exigido al Gobierno de Washington que le entregue los ciudadanos españoles á que me refiero? En esta falta de comun acuerdo ó reciprocidad se funda la extrañeza causada en todas partes por la entrega de Mr. Twed.

Ya sé yo, Sres. Diputados, que todas las cuestiones que tenemos con el Gobierno de los Estados-Unidos son siempre delicadas para nosotros, por lo cual deben tratarse con gran pulso y deben meditarse mucho, teniendo en cuenta las relaciones constantes de esa gran República con nuestra isla de Cuba, en el tristísimo estado en que ésta se encuentra; pero por lo mismo, el Gobierno en todo aquello en que le ampara un derecho claro y perfecto está obligado á no ceder y mantenerse digno y justiciero; que así se merece el respeto de todo el mundo, no de la manera que decia el Sr. Ministro de la Gobernacion al tratarse de otro asunto, porque en él las Naciones extranjeras tenian derecho á reclamar lo que estaba pactado respecto á sus nacionales perjudicados con interpretaciones erróneas de un artículo constitucional.

Pues bien; en este caso se ha atropellado en mi concepto un derecho respetable, el derecho de asilo. Yo no vengo á disculpar, ni ménos á defender criminales; pero ya que tenemos en los Estados-Unidos españoles delincuentes, antes de entregar un súbdito americano hemos debido pedir que nos entregasen aquellos españoles que se encontraban en situacion semejante. Eso es lo que cumplia al Gobierno, y yo rogaria al Sr. Ministro de Estado que reclamara, en uso de un derecho recíproco

del Gobierno de Washington la entrega de los criminales españoles que gozan en tierra americana de los fondos que han desfalcado á nuestro Tesoro público; pero tengo la seguridad de que el Gobierno de los Estados-Unidos no accederá á la extradicion; y sino, ¿por qué el Gobierno español, que en sus relaciones internacionales aceptó el derecho de extradicion mútua y ajustó tratados durante el reinado de Doña Isabel II con casi todas las Naciones de Europa, con Francia, Bélgica, Italia, Estados alemanes, Portugal, etc., no hizo lo mismo con los Estados-Unidos? Si entraba en sus teorías el aceptar ese derecho; si habia admitido la reciprocidad en lo referente á extradicion de criminales; si trató sobre este punto con todas las Naciones, ¿por qué no trató tambien con los Estados-Unidos, en donde tan inmediatos intereses tenemos? Por una de dos cosas: ó porque los Estados-Unidos no lo aceptaban, que es lo que yo creo, ó porque al Gobierno español no le convenia. Pero sea lo que quiera, Mr. Twed al venir á España pensaria encontrar un asilo en el que debió creerse amparado y respetado con arreglo á las rudimentarias nociones del derecho internacional.

Y, Sres. Diputados, si entramos en comparaciones, ¡qué triste papel corresponde á nuestro país en esta cuestion! ¿No saben todos los que me escuchan, que hace poco tiempo el Gobierno español ha entablado una reclamacion de extradicion contra un supuesto criminal, contra un titulado cabecilla carlista, contra una persona cuyas fechorías todos conocemos? ¿Y qué ha hecho el Gobierno francés, el cual en virtud del tratado de extradicion mútua que existe entre ambos pueblos tiene el deber de escuchar y atender las reclamaciones que sean justas? ¿Le ha bastado la reclamacion del Gobierno español, fundada en un hecho público y notorio? ¿Le ha bastado que el Gobierno español le exponga las atrocidades y los crímenes de ese cabecilla? ¿Le ha bastado que se le diga que existe causa criminal contra ese indivíduo, que le condena? De ninguna manera; y es que en Francia se muestran más celosos, tienen en más respeto el derecho de asilo, y antes de acceder á la reclamacion del Gobierno español, se examina, se estudia, se analizan las causas de la reclamacion; porque podia caber la duda de si los delitos cometidos por ese indivíduo pudieron ser en defensa de alguna causa política, del estado de guerra, de cualquiera conexion con causa política que le exceptuara de la extradicion. Eso es lo que hacen los Gobiernos; aun existiendo tratados, miran por la defensa de aquellos desgraciados extranjeros en su suelo, que se ven en la triste necesidad de asilarse. Estableced, señores Diputados, una comparacion entre lo que ha sucedido en el caso del cabecilla Rosa Samaniego y lo que ha hecho España con un hombre político más ó ménos criminal, pero en último resultado, con un hombre que ejerciendo funciones públicas habia tenido la desgracia de cometer un crímen. Y es más: ni siquiera ha tomado tierra española, porque ha sido preso dentro del buque que le conducia á España, aun antes de desembarcar. ¿Habia alguna alta razon de Estado que obligara á seguir esta conducta? Pues sepa el Gobierno que la condescendencia en este terreno se califica en los Estados-Unidos de debilidad insigne, y es una desigualdad, respecto á nuestros nacionales, que no tiene nombre.

Yo pido, pues, en nombre del derecho violado, que el Gobierno exija á la Union entregue aquellos súbditos españoles que están en el caso que se encontraba Mr. Twed; y si no, que declare su debilidad ante la exigencia del Gobierno de Washington.

¿Y ha sido el Gobierno previsor con la entrega de este ciudadano, de este súbdito americano? ¿Pues no se preparaban ya en los Estados-Unidos de América las elecciones de un próximo Presidente? ¿No preveia el Gobierno el efecto que pudiera causar en un partido político más ó ménos próximo á triunfar, en el partido de Mr. Tylden, una medida que pudiera mañana perjudicarnos en nuestras relaciones con aquella Nacion? Pues tambien se ha discutido esta contingencia entre los españoles domiciliados en el Norte de América.

Yo no quiero insistir más, ni deseo alargar este debate. He dicho que no venia ni siquiera preparado; he cogido la cuestion tal como se me presentaba por el Sr. Ministro de Estado; creia que S. S. accederia á mi peticion de que vinieran á la Cámara los datos necesarios, y que impuesto el Congreso de todo lo ocurrido, hubiera entonces mi interpelacion promovido un debate más ámplio y más elevado como se merece esta grave cuestion de política internacional. Su señoría no ha creido conveniente acceder á mis deseos, y le ha bastado la simple enunciacion de los hechos para creer que se justificaba ante la opinion. Yo espero que despues de las breves frases que he pronunciado, no ha de quedar satisfecho el Congreso, como no sea que el señor Ministro de Estado dé razones no escuchadas hasta ahora para justificar ante Europa y ante el mundo cómo se entiende por el Gobierno español el derecho de asilo, y á qué están expuestos aquellos desgraciados que fuera de su país creen poder buscar aquí amparo y seguro asilo, ya que por su mala fortuna han sido encausados por delitos comunes por ellos cometidos.

Pero de todas maneras, como quiera que debe ser respetable el derecho de asilo, de cuya aplicacion soy partidario, juzgándole preferible al absoluto de extradicion, cuya doctrina profesan algunos tratadistas como Vatthél, Kant y otros, habiendo quien la exagera, como M. Rohuer, que declaraba en la Asamblea francesa «ser el principio de extradicion el de la solidaridad, de la seguridad recíproca de los Gobiernos y de los pueblos contra la oscuridad del mal;» inclinándome, repito, en favor del derecho de asilo, que como absoluto lo defienden Marthens, Story, Piñeyro Ferreira, etc., admito el de sus adversarios, que siempre lo fundan en la reciprocidad, en el comun acuerdo; y como á esto se ha faltado en la medida tomada por el Gobierno, la combato é insisto en explicar al Congreso la justificacion de su extraño proceder, con lo que termino en la explanacion de mi interpelacion, esperando la respuesta del Sr. Ministro de Estado.

El Sr. Ministro de **ESTADO** (Calderon Collantes): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **ESTADO** (Calderon Collantes): En breves palabras, porque ya lo avanzado de la hora no permite otra cosa, ni realmente creo que el modo como ha explanado su interpelacion el Sr. Lopez Dominguez lo exige, tendré la honra de contestar á su señoría.

He reconocido desde el principio la exactitud de los hechos. Son bien sencillos, y por eso no he creido necesario traer al exámen de la Cámara documentos que, por otra parte, no deben venir á mi juicio.

No hay tratado de extradicion con los Estados-Unidos; no teníamos, por consiguiente, obligacion de acceder á su demanda. El Gobierno de los Estados-Unidos, no como una obligacion, no como un derecho exigible al Gobierno español, sino como un acto de deferencia,

de amistad y de buena correspondencia, pidió la entrega, pidió la extradicion de uno que juzgaba criminal con circunstancias especialísimas. Y el Gobierno de Su Majestad, que no tiene más que motivos de gratitud hácia el Gobierno de los Estados-Unidos, que de él habia recibido las pruebas más inequívocas, no solo de benevolencia, sino de verdadera amistad, creyó que por estas altas consideraciones y por la naturaleza y circunstancias del delito, debia acceder á esa demanda.

El derecho de asilo no es absoluto; no hay derecho absoluto ninguno en la tierra. Y la prueba de que no es absoluto, Sres. Diputados, á vuestra ilustracion no se puede ocultar; la prueba de que no es absoluto, es que está limitado por los tratados que celebran entre sí las Naciones; y si fuera absoluto, no podria hacerse objeto de tratados.

Es, pues, limitado. La diferencia no está más sino en que cuando hay un tratado de extradicion que nos obliga con otra Nacion, con otro Estado independiente, tenemos obligacion de acceder á la demanda, y se nos puede exigir como derecho perfecto, sin que tenga nada que agradecernos por acceder á esa demanda. Y cuando no existe tratado de extradicion, entonces es potestativo en el Gobierno acceder ó no, segun el caso y las circunstancias; y entonces se consulta si la razon aconseja estrechar más las relaciones de amistad con el Estado, las circunstancias del delito, etc., etc.

Y esto es tan cierto, Sres. Diputados, cuanto que los mismos Estados Unidos; que es la Nacion que más se acerca, no llega al absoluto derecho de asilo, habiendo entregado en circunstancias diversas criminales comunes que se la han reclamado; y antes de que España hubiese accedido á la demanda de los Estados Unidos, ya éstos nos habian dado una prueba igual de consideracion, de amistad y de deferencia, entregando otro que nosotros habíamos reclamado. Y á nadie se le ocurrió hacer cargos al Gobierno de los Estados Unidos por este acto de deferencia al Gobierno español. Por consiguiente, ni siquiera hemos sido los primeros en acceder á una peticion de esta clase.

Ha dicho el Sr. Lopez Dominguez que la resolucion del Gobierno español habia producido pésimo efecto en los Estados Unidos, y en eso de la opinion pública y del buen ó mal efecto de los actos del Gobierno sucede como acontece siempre en todos los asuntos políticos. Léanse los periódicos de oposicion, no á éste sino á todos los Gobiernos, y se verá cómo dicen: esta es la opinion pública; todo lo demás es contrario á ella; pues léanse los periódicos de distinto color, y se verá cómo dicen puntualmente, diametralmente lo opuesto.

El Sr. Lopez Dominguez habrá leido correspondencias de periódicos en que se censuraba, no tanto el acto del Gobierno español que habia verificado la entrega, como el acto del Gobierno de los Estados-Unidos por haberla solicitado.

Pues bien; yo, en cambio, he recibido correspondencias de más respetabilidad que las que haya leido S. S., por mucha que ellas tengan, y periódicos no ménos importantes que los que ha leido S. S., en que se aplaude y se agradece la conducta del Gobierno de S. M.; y sobre todo, yo he recibido las más expresivas gracias por ese acto, no de debilidad, sino de justa deferencia con el de aquel país, por el Gobierno de S. M.

No hay nada extraordinario y que no tenga precedentes en la historia. La misma Inglaterra, que no tiene tratado de extradicion, ha reclamado criminales comunes en algunas ocasiones, y en otras los ha entregado, sin que semejantes hechos se hayan atribuido á debilidad. No confundamos la dignidad con la fanfarronería, que es de lo que solemos adolecer los españoles, y que ha costado mucha sangre y muchos tesoros á la Nacion.

Cualquier acto de deferencia con Gobiernos extraños se llama debilidad, prostitucion, envilecimiento, como si viviéramos en el aislamiento, como salvajes del desierto, y no tuviéramos que guardar las mismas consideraciones que nosotros queremos que se nos guarden. Eso no es político, eso no es digno de ningun hombre de gobierno, eso no lo practicaria el mismo Sr. Lopez Dominguez sentado en este banco. Vivimos en comun, en buenas relaciones con los países extraños; y si hoy necesitamos la deferencia de otro Gobierno, mañana la necesita él de nosotros; y si cada uno se encerrase en lo absoluto, no habria relaciones entre unos y otros países, como no las habria entre el Gobierno y la Cámara; si uno y otra se encerrasen en lo absoluto de sus respectivos derechos, seria imposible la inteligencia; de aquí la transaccion que hay entre poderes independientes, para que sin sobreponerse, sin imponerse la ley uno á otro, condesciendan con las reclamaciones que mútuamente se hagan.

Ha hablado el Sr. Lopez Dominguez de Rosa Samaniego. Yo doy gracias á S. S. porque haya prvocado, aunque incidentalmente, esta cuestion. Deseaba yo que fuera objeto de debate en este sitio, como deseo que lo sean todos los actos del Gobierno, y muy especialmente los mios, porque yo soy eminentemente parlamentario; parlamentario por excelencia: rechazo las doctrinas que han salido de aquellos bancos (no en el dia de hoy, en dias pasados), en nombre de la libertad y de los principios fundamentales del sistema representativo; y como soy liberal, aunque no me llame constitucional, y amante de las prerogativas del Parlamento, me considero siempre sujeto á la residencia de los Cuerpos Colegisladores; nunca me he negado á ello y no me negaré jamás.

Pues bien; voy á decir á los Sres. Diputados lo que hay en el asunto de Rosa Samaniego. La prensa periódica de Madrid habia sentado como un hecho cierto é indudable que el Gobierno francés se habia negado á la extradicion reclamada del antiguo cabecilla carlista Rosa Samaniego, y este hecho no es cierto, es completamente inexacto; el Gobierno francés no ha negado la extradicion del cabecilla Rosa Samaniego; lo que hay es lo que acontece siempre cuando los delitos de que está acusado uno, si bien pueden calificarse en tésis general y segun los principios de derecho penal de delitos comunes, cuando se rozan con la política se pueden considerar como delitos conexos con los delitos políticos, y entonces la extradicion no procede. Si lo que voy á decir nos quita alguna fuerza para la negociacion entablada, la culpa no es mia; yo tengo que defenderme aceptando las cuestiones tales como se presentan. El Gobierno francés no ha dicho, no ha podido decir que siendo los delitos de Rosa Samaniego delitos meramente comunes, independientes de la política, de su calidad de jefe ó cabecilla carlista que habia defendido una causa política, no tuviera obligacion de entregarlo. No cabia esto en la alta justicia é ilustracion del Gobierno de la República francesa y en las buenas y estrechísimas relaciones que felizmente le unen con el Gobierno de S. M. Lo que ha dicho es: pues en la misma relacion, en el mismo exhorto del Juzgado se llama á Rosa Samaniego cabecilla carlista, yo necesito examinar si los delitos de que está acusado son conexos con la defensa

de la causa á que estaba afiliado, ó son meramente comunes.

Y en eso hizo bien el Gobierno francés; lo mismo hubiera hecho el español; eso se hace siempre, porque no desconoce ninguna persona medianamente versada en estas materias, que hay hechos que en una situacion normal, de perfecta paz, constituyen verdaderos delitos comunes, crímenes, que es más que delitos, y merecen las últimas penas; y ejecutados esos hechos en estado de guerra, que es por sí un estado de semibarbárie, que lleva las consecuencias de la barbárie, no constituyen delitos. ¿Quién duda de que el incendio es un hecho gravísimo de los que se castigan con las penas más severas en estado normal? Cuando no hay guerra, se ha incendiado una casa, una aldea, y al incendiario se le imponen severísimas penas; pues ese hecho lo ejecuta un jefe de un partido político en la guerra civil ó extranjera, y con decir el jefe: yo he incendiado esa poblacion para evitar que se apoderase de ella el enemigo, yo he incendiado ese arrabal porque podia servir de auxilio y defensa á mis enemigos, está absuelto y no es crímen ni delito. El fusilar sin formacion de causa, sin los trámites establecidos por las leyes, es un crímen; pues, sin embargo, un general en jefe ó un comandante general coje un espía, lo fusila en el acto y bien fusilado está. ¿Por qué? Por lo terrible de las leyes de la guerra, y porque, repito, el estado de guerra ya por sí es un estado de semibarbárie, que lleva consigo las consecuencias naturales de un estado semejante. Así es que no puede compararse la situacion del cabecilla Rosa Samaniego, sin disculpar yo los crímenes de que se le ha acusado y que haya podido cometer, no puede confundirse con un criminal comun, porque éste no puede aducir en su apoyo una razon política, y aquel puede alegar que los crímenes de que se le acusa han sido cometidos en defensa de la guerra, mientras que el criminal comun no puede ménos de confesar que ha cometido un delito. (*El señor Rascon pide la palabra.*) Pues así y todo, el Gobierno francés mantiene en prision al cabecilla Rosa Samaniego, y en prision está.

Dígase si podemos tener nosotros motivo de queja con el Gobierno francés, y si acaso habríamos hecho tanto en iguales circunstancias. No se ha hecho, porque recordarán los Sres. Diputados que un célebre miembro de la *Commune* de París, que no quiero nombrar porque no quièro citar nombres propios cuando no es necesario, pero que es de los que más contribuyeron á los crímenes de París, se asiló en España; reclamó el Cobierno francés, y nada más que porque el Congreso habia dicho qae era jefe de un partido político, no se verificó la extradicion; y ahora porque el Gobierno francés retrasa, no niega, sino que quiere examinar la cuestion á fondo, como es su deber, se acusa y se dice que el Gobierno español no obtiene lo que indudablemente ha conseguido tan fácilmente el de los Estados-Unidos.

Concluyo, pues, Sres. Diputados, repitiendo lo que al principio tuve la honra de manifestar, á saber: que cuando no hay, como no existe con efecto con los Estados-Unidos tratado de extradicion, no se puede reclamar la entrega de ningun criminal con derecho perfecto ni con obligacion por parte del Gobierno á quien se reclama de acceder á la demanda; pero que cuando no existe tratado de extradicion es un principio inconcuso, reconocido y practicado por todas las Naciones cultas, aun aquellas que más rechazan la obligacion de entrega y que más en absoluto profesan el principio del derecho de asilo, que la niegan ó conceden segun las circunstancias en que se verifica la demanda; que eso han hecho los Estados-Unidos é Inglaterra, y eso hará tambien España. Y por último, Sres. Diputados, yo en vista de este acuerdo que tomó el Gobierno no puedo ménos de felicitarme altamente por ese resultado; y si en circunstancias iguales se me hiciese esta demanda, yo tendria á honra el acceder á ella.

En cierta clase de delitos, lo mismo los Estados-Unidos que Inglaterra profesan una teoría especial, que nace de la índole de la riqueza y de la prosperidad de aquellos países. Son países eminentemente mercantiles, eminentemente industriales, y que necesitan indispensablemente vivir de la confianza; y así es que todo delito de estafa, todo abuso de confianza, la falsificacion de una letra ó de un billete de Banco, se entiende allí que es motivo suficiente para conceder la extradicion, aun sin tratado; ¿por qué? Por la naturaleza del delito. Pues bien; yo no quiero agravar la situacion de nadie; yo no prejuzgo nada, no digo que sea criminal el sujeto que se entregó á los Estados-Unidos; lo que digo es que la acusacion no es la que ha indicado el Sr. Lopez Dominguez, es todo lo contrario; S. S. ha bebido en malas fuentes, en las fuentes de los enemigos del Gobierno de los Estados-Unidos y del Gobierno de España; no es extraño que le hayan inducido el error; era un delito puramente comun, un delito de alzamiento de fondos con abuso de confianza gravísimo en poca cantidad, señores, nada más que en la cantidad de 600 millones de reales. (*Gran sensacion.*)

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Lopez Dominguez tiene la palabra para rectificar.

El Sr. **LÓPEZ DOMINGUEZ**: Precisamente porque yo podia tener algunos datos equivocados respecto al delito que se imputaba á Mr. Twed pedia al señor Ministro de Estado que viniera á ilustrarnos en la discusion; por eso pedia los documentos, porque queria hablar con conocimiento de causa. Pero á mí me parece que el Sr. Ministro ha estado haciendo la defensa de las ideas que antes expuse, porque en las explicaciones que ha dado respecto á la extradicion pedida del cabecilla Rosa Samaniego á una Nacion con la cual existe tratado de mútua entrega, disculpa al Gobierno francés (que no ha sido culpado por mí, sino que relataba simplemente lo que pasaba), porque solicita esclarecimiento de los hechos que se imputan al ciudadano español asilado en su territorio, pide conocimiento de la causa para saber si está ó no comprendido en el tratado. Pues precisamente eso queria yo que el Sr. Ministro de Estado hubiera exigido del Gobierno de Washington, conocimiento del delito que habia cometido Mr. Twed, como hace el Gobierno francés respecto al cabecilla Rosa Samaniego; y hasta pudo tener en prision á Mr. Twed hasta saber si debia ó no acceder á su entrega. Porque despues de todo, si el Gobierno español no puede exigir la extradicion de algunos funcionarios públicos que han desaparecido de Cuba ó de la Península con fondos y que residen en los Estados-Unidos, porque no existe el tratado; si es una condescendencia la entrega de Mister Twed, ¿por qué por igual condescendencia no pide al Gobierno de Washington que le entregue aquellos funcionarios en justa reciprocidad? Este es el argumento que hacia á S. S. No me convencen, pues, ni creo que habrán convencido á la Cámara las razones que en su defensa ha dado el Sr. Ministro de Estado.

Ha dicho el Sr. Ministro que los Estados-Unidos nos habian dado el ejemplo, que existia el hecho de haber accedido aquel Gobierno en otros tiempos á una recla-

macion del español entregando á un presunto criminal asilado en los Estados de la Union.

Me parece que el Sr. Ministro, ó no está bien informado, ó ha presentado el caso un tanto disfrazado para hacer efecto. Yo tengo la seguridad absoluta, completa, de que los Estados-Unidos no accedieron á esa reclamacion; y tan es así, que la entrega de la persona á quien se refiere el Sr. Ministro de Estado se hizo por la policía de Nueva-York, á la cual pidió auxilio un agente español, enviado, no por el Gobierno, sino por la autoridad superior de Cuba; y cuando las Cámaras de aquel gran pueblo fueron á exigir al Gobierno la responsabilidad por ese hecho, ¿qué dijo el Gobierno de Washington? ¿Qué contestó en aquellos debates? Siempre excusó su intervencion en tal asunto, y descargó la responsabilidad sobre sus agentes subalternos; con conocimiento de aquel, jamás hubiera accedido. Y nótese que se trataba de un criminal cuyo castigo era sumamente simpático para los Estados-Unidos.

Por consiguiente, me parece que no ha estado muy acertado el Sr. Ministro al querer justificar con el hecho referido la entrega del súbdito americano Twed. Yo sostengo, pues, que el Gobierno, al entregar el criminal en cuestion, ha debido y podido exigir á su vez la entrega de los españoles que se hallan en caso análogo y que residen en el territorio americano.

Ha dicho el Sr. Ministro, entendido jurisconsulto, con el cual yo no puedo discutir esta cuestion, que no es posible declarar el derecho absoluto de asilo; manifesté antes, Sr. Ministro, á pesar de que no estoy muy versado en estos estudios, que habia tratadistas que lo consideraban absoluto, y pudiera agregar algunos nombres á los que antes consigné; todos apoyan la defensa de sus ideas en que puede muy bien un criminal extranjero venir á un Estado sin amenazar en lo más mínimo el órden público; en que la ley penal es esencialmente territorial, y en que tal vez el Estado á que se va á entregar el delincuente le aplique una disposicion penal que no se admite en el otro Estado.

La teoría, las ideas podrán ser más ó ménos erróneas; pero el hecho es que hay tratadistas, y muy notables y muy conocidos, que se declaran en absoluto partidarios del derecho de asilo. Hay otros que se declaran lo contrario; pero aun esos con su teoría sobre la mancomunidad de los derechos, siempre la establecen con el mútuo acuerdo, en la reciprocidad entre las partes contratantes; es decir, que preceda un tratado de extradicion. Cierto que cuando no existe tratado, como dice el Sr. Ministro, queda siempre á los Gobiernos el derecho de juzgar en cada caso especial si conviene ó no acceder á la demanda de algun Estado con el que se vive en recíproca y cordial amistad, y al que se deben tantos favores como dice S. S. que podemos deber á los Estados-Unidos; pero en ese caso yo creo que se deben tener en cuenta las relaciones entre ambos Estados, y compete al Gobierno sacar partido de la entrega del supuesto criminal pidiendo la recíproca, ya que por desgracia tenemos españoles en parecida situacion á la de Twed. Este era, en mi concepto, el deber que tenia el Gobierno.

Ha hablado S. S. criticando la política de fanfarronería. Yo no sé si S. S. ha entendido que con la defensa que me propuse hacer del derecho de asilo pidiendo que se guarden las formalidades acostumbradas en tales casos, proclamaba desde aquí la política de fanfarronería. Me parece que seria todo lo contrario, y en todo caso S. S. podrá aplicar esa leccion con más justicia al Sr. Ministro de la Gobernacion, que hace muy pocos dias, porque hubo un Sr. Diputado de la minoría que le preguntó si era cierto que al Gobierno se le habian hecho observaciones por otros distintos acerca de la interpretacion del art. 11 del Código fundamental, exclamó: «¡jamás hubiera permitido el Gobierno español la ingerencia de los extranjeros en nuestros asuntos interiores: ¡qué seria de la dignidad de esta Nacion!» Eso podria parecer, y no digo que con exactitud, que la exclamacion y enardecimiento del Sr. Ministro tenian algo de fanfarronería.

Para no molestar al Congreso, voy á terminar diciendo á S. S. que respeto mucho las correspondencias que el Sr. Ministro de Estado haya recibido felicitándole por la entrega de Mr. Twed; yo no puedo felicitarle, y lo siento mucho, pues por las cartas que he leido, por las correspondencias y por lo expuesto en la prensa, que discute con gran acierto este asunto, en la que me he apoyado para hacer mi interpelacion, no encuentro motivos para felicitarle como Ministro, ni á mi país como protector de los extranjeros. Es claro que del Gobierno de la Union ha de recibir S. S. felicitaciones y muestras de gratitud; ¿cómo no ha de ser así cuando ha accedido graciosamente á la peticion, nada más que indicada, de la entrega de un criminal y hombre político? ¡Quiera el cielo, y lo pido con toda sinceridad, que si Mr. Tylden reemplaza á Mr. Grant, le pueda agradecer todavía á S. S. la conducta observada con el ciudadano Twed, perteneciente al partido demócrata!

El Sr. Ministro de **ESTADO** (Calderon Collantes): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **ESTADO** (Calderon Collantes): Señores Diputados, en las palabras que acaba de pronunciar el Sr. Lopez Dominguez, lo mismo que en las que en dias pasados se pronunciaron, aun cuando en asunto diferente, veo la confirmacion de una conviccion íntima que profeso desde hace mucho tiempo, y es que en la esencia no hay partidos ménos liberales que los que blasonan de liberalismo. Es una creencia que tengo, que hoy veo confirmada además de haberla visto en dias pasados; porque, Sres. Diputados, la doctrina que al parecer ha sostenido el Sr. Lopez Dominguez, es la más retrógrada de cuantas se han podido defender en nuestro tiempo, porque es la doctrina de la Edad Media, la doctrina de la barbárie, la doctrina que la civilizacion moderna va haciendo desaparecer de todas las Naciones.

Con efecto, el derecho absoluto del asilo, ¿sabeis, señores Diputados, lo que era? Pues con solo salir un delincuente del castillo de un señor feudal y trasladarse á otro, se consideraba ya indemne de todos los crímenes cometidos. No es esta la índole de la civilizacion moderna. El Sr. Lopez Dominguez, sin quererlo y probablemente sin saberlo, se ha mostrado retrógrado esta tarde. La tendencia de la civilizacion moderna, el movimiento de las Naciones cultas, se dirige hoy á concluir con el derecho absoluto de asilo, y por eso hay pocas Naciones que no tengan celebrados tratados acerca de este punto, á fin de que se sepa que cuando se cometen actos que son delitos para todas las Naciones, no pueden sus autores librarse de la sancion penal solo porque traspasen la frontera de un país. Esta es la verdad; esta es la doctrina civilizadora; la contraria es la que ha sostenido el Sr. Lopez Dominguez. Así es, señores, que los mismos Estados-Unidos, cuando yo he tenido la honra de iniciar el tratado de extradicion, los mismos Estados-

Unidos, que al parecer profesaban el principio absoluto de derecho de asilo, lo han acogido con benevolencia, y espero que hemos de llegar á un resultado satisfactorio. Véase, pues, cómo el espíritu moderno es completamente contrario á la teoría del Sr. Lopez Dominguez, que siendo progresista, ha progresado esta tarde hácia atrás y se ha colocado en los siglos XIV y XV.

Y vuelvo á lo de Rosa Samaniego. Su señoría no me ha compredido á pesar de su ilustracion. He dicho que si los delitos que se atribuian á Rosa Samaniego fuesen meramente comunes, cometidos con independencia completa de todo carácter político, el Gobierno de Francia hubiera accedido desde luego á la solicitud de extradicion; pero como en el mismo exhorto en que se pedia la extradicion se le llamaba cabecilla carlista, pudiera suponerse que los crímenes los habia comedido mandando fuerzas carlistas, y de aquí la necesidad de entrar en más detenido exámen que si se tratara de un delito comun sin conexion alguna con la política. Esto es lo que ha detenido al Gobierno francés. Si se encontrara en igualdad de circunstancias la extradicion solicitada por los Estados-Unidos, S. S. tendria razon; pero no hay en ésta nada que se roce con la política, porque en los Estados-Unidos, afortunadamente, no hay guerra y queda el asunto reducido á un crímen comun, mientras que el otro se roza con la política, y es difiçil trazar una línea divisoria entre los delitos comunes cometidos en una guerra civil y los que revisten carácter político. Ahora mismo resultan exacciones de contribuciones hechas por los carlistas á la fuerza, que es un delito comun en circunstancias normales. ¿Pero se atreveria el señor Lopez Dominguez á sostener que fuese esto un delito comun durante un guerra civil? De aquí la dificultad que ofrece en ciertos casos el distinguir los delitos políticos de los comunes.

Respecto á si están obligados los Estados-Unidos á la reciprocidad, repito, y me alegro de tener ocasion de manifestarlo así, que somos deudores á los Estados-Unidos de grandísimas consideraciones y de pruebas inequívocas de amistad. La necesitamos, es muy conveniente para España; yo estoy dispuesto á hacer en bien de mi Pátria cuantos esfuerzos me sean posibles para conservarla, y lejos de arrepentirme de los que he hecho, estoy dispuesto á reincidir, si las circunstancias lo exijen.

El Sr. **LOPEZ DOMINGUEZ**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene S. S. la palabra para rectificar.

El Sr. **LOPEZ DOMINGUEZ**: El Sr. Ministro de Estado ha tratado de demostrar que aquellos que hacen más gala y ostentacion de liberalismo eran los más reaccionarios, en cuyo caso puedo decir que S. S. es el más retrógado de la Cámara, pues pocos ostentan más su liberalismo.

No extraño que S. S. haya llamado *bárbara* la teoría que yo he sostenido respecto del derecho de asilo, porque tambien aplicó igual calificativo en otra parte á la institucion del matrimonio civil y al Jurado. Segun su señoría, los Estados que aceptan el derecho de asilo absoluto son bárbaros, tan bárbaros como Inglaterra y los Estados-Unidos; yo me quedo satisfecho con esos bárbaros, aunque se me tache de reaccionario. Despues de todo, yo no habia hecho más que establecer una teoría y decir que habia tratadistas modernos muy importantes que la defendian; ¿son tambien defensores de la barbárie en concepto de S. S.? Pues van á ser tantos y tan buenos los bárbaros, que con ellos me quedo satisfecho. De todas maneras, creo que si hay la tendencia que S. S. manifiesta en el desenvolvimiento y aplicacion del derecho internacional decidiéndose por la extradicion contra el derecho de asilo, siempre se funda aquella tendencia en el principio de la reciprocidad, en el comun acuerdo. No hay tratadista alguno que no parta de este sano y civilizador principio de la concordia entre los pueblos cultos.

Como creo que hay algunos otros Sres. Diputados que tienen pedida la palabra, y que seguramente usarán de ella con más conocimiento y mayores condiciones oratorias, dejo de molestar á la Cámara, y renuncio á otras rectificaciones.

El Sr. Ministro de **ESTADO** (Calderon Collantes): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **ESTADO** (Calderon Collantes): He pedido la palabra, no para rectificar nada de lo que ha dicho el Sr. Lopez Dominguez, sino para aclarar una cosa que S. S. me ha atribuido. Yo, Sres. Diputados, jamás me he tomado el trabajo de rectificar nada de lo que de mí han dicho los periódicos, ni conceptos que me hayan atribuido, por falsos y erróneos que hayan sido; jamás he denunciado un periódico, y tienen licencia, por lo que á mí toca, para decir de mí lo que tengan por conveniente, no solo de mi vida pública, sino hasta de mi vida privada, seguros de que no los he de llevar á los tribunales. Nunca me he tomado el trabajo de rectificar nada de lo que de mí hayan podido decir. En efecto, hubo un periódico que le dió la gana de publicar que yo habia dicho que el matrimonio civil era una institucion salvaje, y no sé si tambien el Jurado; pero yo no habia de estar con la pluma en la mano siempre para deshacer conceptos que no salian de mi boca, y además las rectificaciones son inútiles, porque suelen no leerlas los que han leido el error atribuido, porque cada uno lee lo suyo; y por eso digo que es falso que la imprenta cure sus propias heridas. Lo que dice un periódico, para la mitad de los lectores queda sin rectificacion.

Yo he dicho que el matrimonio civil, y lo sostengo ahora con profunda conviccion, en mi concepto es una institucion anticatólica y que es destructora á la larga de la sociedad. Podrá ser un error, pero yo lo profeso de buena fé y no he aguardado ahora para decirlo, pues en las Córtes Constituyentes de 1869 lo dije ya sosteniendo una enmienda que es lo mismo que hoy prevalece en el decreto de mi ilustre amigo el Sr. Cárdenas, publicado bajo la presidencia del Sr. Cánovas del Castillo, que hoy nos preside igualmente. Lo que dije en 1869, eso sostengo ahora; yo no soy hombre que varía en lo esencial de los principios políticos y morales; no soy hombre que varía á impulso de los vientos; yo tengo mis opiniones como hombre formal y como hombre provecto, y lo que dije del matrimonio civil en 1869, eso pienso ahora, y conmigo muy profundos pensadores. Acaso lo que está sucediendo en algunas Naciones que se precian de marchar al frente de la civilizacion, y que sin embargo la gangrena corroe sus entrañas, se deba á la exclusion de la intervencion de Dios en el matrimonio y á la relajacion que esto ha podido producir en los vínculos sociales. ¡Pues no faltaba más que yo me desprendiese de opiniones que en lo íntimo de mi conciencia y honradamente profeso, y que no he esperado á verlas triunfantes para defenderlas, sino que las he defendido cuando se reian de mis palabras algunos de los que se sientan en los bancos de enfren-

te! Yo arrostraba todo eso y me quedaba tranquilo con el testimonio de mi conciencia, creyendo que así hacia más en favor por la verdadera libertad que aquellos que sin saberlo preparaban la disolucion de los vínculos sagrados de la familia, base indispensable de toda sociedad; porque yo tengo la conviccion de que el pueblo que deja de ser moral y religioso, ni es digno de libertad, ni puede disfrutar de ella. Y con esto he contestado á ese golpe de efecto con que el Sr. Lopez Dominguez creyó que me aplastaria al decir que yo habia calificado de salvaje al matrimonio civil. Yo lo que he dicho es que el matrimonio civil es anticatólico y contrario á los vínculos que deben unir á todos los indivíduos de una familia; y si eso dije en 1869, ahora lo repito y cargo gustoso con el sanbenito que el Sr. Lopez Dominguez ha querido echar por esto sobre mi frente.

El Sr. **PRESIDENTE**: Van á terminar las horas de Reglamento, y si los Sres. Diputados que han pedido la palabra han de ser largos, es mejor dejarlo para otro sábado.

Se suspende esta discusion.

Se leyeron por primera vez y pasaron á la comision, acordando se imprimieran y repartieran á los Sres. Diputados tres adiciones al proyecto de reforma de la ley municipal y provincial, de los Sres. Conde de Torreanaz, Goicoerrotea y Linares Rivas. (*Véase el* Apéndice primero *al* Diario *núm.* 120 *que es el de esta sesion.*)

Se leyó, y acordó que se imprimiera y repartiera á los Sres. Diputados, la ley municipal y provincial presentada por la comision en concordancia de la de 20 de Agosto de 1870, con las bases propuestas por la misma. (*Véase el* Apéndice segundo *á este* Diario.)

Prévia la vénia del Sr. Presidente, ocupó la tribuna el Sr. Ministro de Fomento, y leyó el siguiente decreto y el proyecto de ley á que se refiere:

«Ministerio de Fomento.—De acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en autorizar al de Fomento para que presente á las Córtes un proyecto de ley concediendo una pension vitalicia de 1.500 pesetas á Doña Josefa de Herrera Dávila y á Don Fernando Buceta y Doña Josefa Sollá, viuda y padres respectivamente de D. José Monasterio y Correa y de D. Isidro Buceta y Sollá, inspector general é ingeniero que fueron del cuerpo de minas, vilmente asesinados en Almaden el 4 de Julio de 1874.

Dado en Palacio á 10 de Noviembre de 1876.=Alfonso.=El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.=Es copia.=C. Toreno.»

(*Véase el proyecto de ley en el* Apéndice tercero *á este* Diario).

El Sr. **PRESIDENTE**: El proyecto de ley pasará á la comision de Gracias ó pensiones.

Se leyó revisado por la comision de Correccion de estilo, y hallándose conforme con lo acordado se votó y aprobó definitivamente, el proyecto de ley sobre concesion de un ramal de ferro-carril que partiendo de Alcover, estacion de la línea de Lérida á Reus y Tarragona, termine en Valls. (*Véase el* Apéndice cuarto *á este* Diario.)

Igualmente se leyó revisado por la comision de Correccion de estilo, y hallándose conforme con lo acordado se votó y aprobó definitivamente, el proyecto de ley declarando exentos del servicio militar á los que lleven sirviendo dos años en los cuerpos de voluntarios de Cuba. (*Véase el* Apéndice quinto *á este* Diario.)

Se leyó, y acordó que se imprimiera y repartiera á los Sres. Diputados, el proyecto de ley remitido y modificado por el Senado, proponiendo una resolucion acerca de los ferro-carriles del Noroeste de España. (*Véase el* Apéndice sexto *á este* Diario.)

Se mandó pasar á la comision que entiende en el proyecto de reforma de la ley municipal y provincial una instancia, presentada por el Sr. Estrada (D. Luis), de la comision de la de Albacete, pidiendo se tengan presentes las observaciones que hacen y se tomen en consideracion al discutirse dicho proyecto.

El Sr. **PRESIDENTE**: Orden del dia para el lúnes: dictámen sobre el proyecto de reforma de la ley municipal y provincial.

Eleccion de Senadores.

Declarando leyes las disposiciones adoptadas por el Ministerio de Fomento con carácter legislativo.

Aprobacion de créditos extraordinarios y suplementos de crédito desde 20 de Octubre de 1873 hasta la reunion de las Córtes.

Indemnizacion á los viajeros en los siniestros de los ferro-carriles.

Votacion definitiva de varios proyectos de ley concediendo pensiones.

Se levanta la sesion.»

Eran las seis y media.

SEIS APÉNDICES.

El Sr. PRESIDENTE: El proyecto de ley pasará a la comisión de Gracias y pensiones.

[illegible] por la comisión de [illegible] y [illegible] el proyecto de ley [illegible] de la línea de [illegible] (Véase el Apéndice [illegible] á este Diario.)

[illegible] por la comisión de [illegible] (Véase el Apéndice [illegible] á este Diario.)

[illegible]

[illegible] el proyecto de ley [illegible] (Véase el Apéndice [illegible] á este Diario.)

[illegible]

El Sr. PRESIDENTE: Orden del día para [illegible]

[illegible]

Votación definitiva de varios proyectos de ley [illegible]

[illegible]

[illegible] el [illegible] por la verdadera libertad [illegible] de la Religión [illegible] el matrimonio [illegible]

El Sr. PRESIDENTE: [illegible]

[illegible]

[illegible] el proyecto de ley [illegible]

[illegible]

Desde la mesa del Sr. Presidente [illegible] el Sr. Ministro de Fomento [illegible] el proyecto de ley [illegible]

[illegible]

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Adiciones al dictámen sobre el proyecto de reforma de la ley municipal y provincial.

Del Sr. Conde de TORREANAZ:

Los Diputados que suscriben proponen que el proyecto de ley municipal y provincial se adicione en la forma siguiente:

«Se autoriza al Gobierno para que, oyendo al Consejo de Estado, someta á lo dispuesto por el art. 75 de la ley municipal de 1870 las antiguas comunidades de tierra que aún subsisten, cuando acerca de la manera como actualmente son administradas se produzcan reclamaciones.»

Palacio del Congreso 11 de Noviembre de 1876.=Conde de Torreanaz.=Francisco Silvela.=Fernando Gamazo.=Saturnino Alvarez Bugallal.=Celestino Rico.=Manuel Alonso Martinez.=Hipólito Finat.

Del Sr. GOICOERROTEA:

Los Diputados que suscriben tienen el honor de proponer al Congreso la siguiente adicion á las disposiciones transitorias del proyecto de reforma de las leyes municipal y provincial:

«Se autoriza al Gobierno para que en las primeras elecciones de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, y solo para esta vez, pueda acortar prudencialmente todos los plazos que en dichas leyes y la electoral se fijan para todas las operaciones electorales.»

Palacio del Congreso 11 de Noviembre de 1876.=Ramon Goicoerrotea.=Juan Perez Sanmillan.=El Marqués de la Puebla de Rocamora.=Miguel Ochoa Llacer.=Joaquin Marton.=Antonino Sanchez de Milla.=Roman Fuentes.

Del Sr. LINARES RIVAS:

Los Diputados que suscriben tienen la honra de proponer al Congreso la siguiente adicion á la reforma de la ley municipal:

«Los Ayuntamientos, asociados á doble número de mayores contribuyentes, podrán declarar las obras de utilidad pública para cuya realizacion sea necesaria la enajenacion forzosa de alguna propiedad particular.

Estas declaraciones se someterán á la aprobacion del gobernador, que la concederá ó negará en el término de un mes, oyendo préviamente á la Comision provincial.

Los Ayuntamientos aplicarán en casos tales la ley de expropiacion forzosa de 17 de Julio de 1830, reglamentos y órdenes posteriores, sustituyendo los alcaldes, Municipios y mayores contribuyentes á las autoridades y Corporaciones administrativas de que en ellas se trata.»

Palacio del Congreso 11 de Noviembre de 1876.=Aureliano Linares Rivas.=Francisco de P. Rius y Taulet.=El Conde de Pallares.=Gonzalo Segovia.=Juan Perez Sanmillan.=Eduardo Reig.=José Lopez Dominguez.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Concordancia de las leyes Municipal y Provincial de 20 de Agosto de 1870, con las bases propuestas por la comision.

LEY MUNICIPAL.

TÍTULO I.

DE LOS TÉRMINOS MUNICIPALES Y DE SUS HABITANTES.

CAPÍTULO I.

De los términos municipales y sus alteraciones.

Artículo 1.° Es Municipio la asociacion legal de todas las personas que residen en un término municipal.

Su representacion legal corresponde al Ayuntamiento.

Art. 2.° Es término municipal el territorio á que se extiende la accion administrativa de un Ayuntamiento.

Son circunstancias precisas en todo término municipal:

1.° Que no baje de 2.000 el número de sus habitantes residentes.

2.° Que tenga ó se le pueda señalar un territorio proporcionado á su poblacion.

3.° Que pueda sufragar los gastos municipales obligatorios con los recursos que las leyes autoricen.

Subsistirán, sin embargo, los actuales términos municipales que tengan Ayuntamiento, aun cuando no reunan las circunstancias anteriores.

Art. 3.° Los términos municipales pueden ser alterados:

1.° Por agregacion total á uno ó varios términos colindantes.

2.° Por segregacion de parte de un término, bien sea para constituir por sí ó con otra ú otras porciones Municipio independiente, ó bien para agregarse á uno ó á varios de los términos colindantes.

Art. 4.° Procede la supresion de un Municipio y su agregacion á otro ó á varios de los colindantes:

1.° Cuando por carencia de recursos ú otros motivos fundados lo acuerden los Ayuntamientos y la mayoría de los vecinos de los Municipios interesados.

2.° Cuando por ensanche y desarrollo de edificaciones se confundan los cascos de los pueblos y no sea fácil determinar sus verdaderos límites.

Art. 5.° Procede la segregacion de parte de un término para agregarse á otros existentes cuando lo acuerde lo mayoría de los vecinos de la porcion que haya de segregarse y pueda tener efecto sin perjudicar los intereses legítimos del resto del Municipio ni hacerle perder las condiciones expresadas en el art. 2.°

La segregacion de parte de un término para constituir uno ó varios Municipios independientes por sí ó en union de otra ú otras porciones de otros términos colindantes, puede hacerse mediante acuerdo de la mayoría de los interesados y sin perjudicar intereses legítimos de otros pueblos, siempre que los nuevos términos que hayan de formarse reunan las condiciones expresadas en el art. 2.°

Art. 6.° En cualquiera de los casos de agregacion ó segregacion, los interesados señalarán las nuevas demarcaciones de terrenos y practicarán la division de bienes, aprovechamientos, usos públicos y créditos, sin perjuicio de los derechos de propiedad y servidumbres públicas y privadas existentes.

Art. 7.° Las Diputaciones provinciales resolverán los expedientes sobre creacion, segregacion y supresion de Municipios y términos.

Sus acuerdos serán ejecutivos cuando fueren adoptados de conformidad con los interesados.

En caso de disidencia, la aprobacion será objeto de una ley.

Art. 8.° Todo término municipal forma parte de un partido judicial y de una provincia de la Nacion, y no podrá pertenecer bajo ningun concepto á distintas jurisdicciones de un mismo órden.

Art. 9.° Para hacer pasar un término municipal de uno á otro partido, se oirá á los Ayuntamientos del pueblo y de las cabezas de partido, á la Diputacion y al gobernador y al Ministerio de Gracia y Justicia.

La resolucion del expediente corresponde al Ministerio de la Gobernacion, con audiencia del Consejo de Estado.

Art. 10. *Los grupos de poblacion, aunque tengan Ayuntamiento propio, situados á una distancia máxima de 10 kilómetros del término de la capital de la Monarquía, podrán ser agregados á él por Real decreto, prévia consulta al Consejo de Estado, dando cuenta á las Córtes.*

Lo mismo podrá hacerse en favor de las ciudades que cuenten con 100.000 habitantes respecto á las inmediatas y hasta una distancia máxima de 6 kilómetros.

CAPÍTULO II.

De los habitantes de los términos municipales.

Art. 11. Los habitantes de un término municipal se dividen en

residentes y
transeuntes.

Los residentes se subdividen en

vecinos y
domiciliados.

Art. 12. Es vecino todo español emancipado que reside habitualmente en un término municipal y se halla inscrito con tal carácter en el padron del pueblo.

Es domiciliado todo español que sin estar emancipado, reside habitualmente en el término, formando parte de la casa ó familia de un vecino.

Es transeunte todo el que, no estando comprendido en los párrafos anteriores, se encuentra en el término accidentalmente.

Art. 13. Todo español ha de constar empadronado como vecino ó domiciliado en algun Municipio.

El que tuviere residencia alternativa en varios, optará por la vecindad en uno de ellos.

Nadie puede ser vecino de más de un pueblo: si alguno se hallare inscrito en el padron de dos ó más pueblos, se estimará como válida la vecindad últimamente declarada, quedando desde entonces anuladas las anteriores.

Art. 14. La cualidad de vecino es declarada de oficio ó á instancia de parte por el Ayuntamiento respectivo.

Art. 15. El Ayuntamiento declarará de oficio vecino á todo español emancipado que en la época de formarse ó rectificarse el padron lleve dos años de residencia fija en el término municipal.

Tambien hará igual declaracion respecto á los que en las mismas épocas ejerzan cargos públicos que exijan residencia fija en el término, aun cuando no hayan completado los dos años.

Art. 16. El Ayuntamiento, en cualquier época del año, declarará vecino á todo el que lo solicite, sin que por ello quede exento de satisfacer las cargas municipales que le correspondan hasta aquella fecha en el pueblo de su anterior residencia.

El solicitante ha de probar que lleva en el término una residencia efectiva continuada por espacio de seis meses á lo ménos.

CAPÍTULO III.

Del empadronamiento.

Art. 17. Es obligacion de los Ayuntamientos formar el padron de todos los habitantes existentes en su término, con expresion de su calidad de vecinos, domiciliados é transeuntes, nombre, edad, estado, profesion, residencia y demás circunstancias que la estadística exija y el Gobierno determine.

Art. 18. Cada cinco años se hará un nuevo empadronamiento, el cual será rectificado todos los años intermedios, con las inscripciones de oficio ó á instancia de parte, y las eliminaciones por incapacidad legal, defuncion ó traslacion de vecindad, ocurridas durante el año.

Los vecinos que cambien de domicilio, los padres ó tutores de los que se incapaciten y los herederos y testamentarios de los finados, están obligados á dar al Ayuntamiento la declaracion correspondiente para que tenga efecto la eliminacion.

Art. 19. Hecho el empadronamiento quinquenal, ó su rectificacion anual, el Ayuntamiento formará dos listas en extracto: una que exprese las alteraciones ocurridas durante el año, y otra comprensiva de todos los habitantes que resulten en el distrito al ultimarse la operacion.

Estas listas se publicarán inmediatamente.

Art. 20. El empadronamiento y las rectificaciones se verificarán en el mes de Diciembre, y estarán, así como las listas, á disposicion de cuantos quieran examinarlos en la secretaría del Ayuntamiento los dias y horas útiles.

En los quince dias siguientes, el Ayuntamiento recibirá las reclamaciones que cualquier residente en el término hiciere contra el empadronamiento ó sus rectificaciones, y resolverá acerca de ellas en lo restante del mes, consignando en el libro de actas el acuerdo que tome respecto á cada interesado, á quien lo comunicará por escrito inmediatamente.

Art. 21. Contra estas decisiones de los Ayuntamientos, procede el recurso de alzada para ante *la Diputacion provincial.*

El recurso será entablado ante el alcalde dentro de los tres dias siguientes á la notificacion escrita del acuerdo.

El alcalde remitirá sin dilacion alguna el expediente á *la Diputacion provincial.*

La Diputacion, en término de un mes, resolverá ejecutivamente en vista de las razones alegadas por los interesados y el Ayuntamiento, y comunicará á éste su fallo circunstanciado, despues de lo cual, y hechas en la semana siguiente las rectificaciones á que hubiere lugar, se declarará ultimado el padron y se publicarán las listas rectificadas.

Art. 22. El padron es un instrumento solemne, público y fehaciente, que sirve para todos los efectos administrativos.

Art. 23. Los Ayuntamientos remitirán todos los

años á la Diputacion provincial en el último mes de cada año económico un resúmen del número de vecinos domiciliados y transeuntes, clasificado en la forma que para el censo de poblacion determine el Gobierno.

CAPÍTULO IV.

De los derechos y de las obligaciones de los habitantes en los términos municipales.

Art. 24. Todo el que recurra á la autoridad municipal tiene derecho á exigir de la misma un resguardo, en el cual se haga constar la demanda ó la queja y la fecha y la hora en que hubieren sido producidas.

Art. 25. Todos los habitantes de un término municipal tienen accion y derecho para reclamar contra los acuerdos de los Ayuntamientos, a í como para denunciar y perseguir criminalmente á los alcaldes, regidores y vocales de la asamblea de asociados en los casos, tiempo y forma que *prescriba la ley especial á que se refiere el art. 77 de la Constitucion.*

Art. 26. Todos los vecinos tienen participacion en los aprovechamientos comunales y en los derechos y beneficios concedidos al pueblo, así como están sujetos á las cargas de todo género que para los servicios municipales y provinciales se impongan, en la forma y proporcion que esta ley determina.

Los vecinos adquieren el pleno dominio de la parte que en los aprovechamientos comunes les haya sido adjudicada; pero no entrarán en su disfrute, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del art. 74, sino en cuanto acrediten estar al corriente en el pago de todas sus obligaciones con el presupuesto municipal.

Art. 27. Para cuanto se refiere á la administracion económica municipal y á los derechos y obligaciones que de ella emanan respecto á los residentes, tendrán la consideracion de propietarios por las fincas que labren, ocupen ó administren, los siguientes:

1.° Los administradores, apoderados ó encargados de los propietarios forasteros, sin perjuicio de los casos siguientes, ya sea que por cuenta y en nombre de éstos se hallen al frente de algun establecimiento agrícola, industrial ó mercantil, abierto en el distrito, ó ya se limiten á la cobranza y recaudacion de rentas.

2.° Los colonos, arrendatarios ó aparceros de fincas rústicas, residan ó no en el distrito los propietarios ó administradores.

3.° Los inquilinos de fincas urbanas, cuando estuvieren arrendadas á una sola persona, y su dueño, administrador ó encargado no residiere en el distrito.

Art. 28. Los extranjeros gozarán de los derechos que les correspondan por los tratados ó por la ley especial de extranjería.

TÍTULO II.

DEL GOBIERNO Y ORGANIZACION DE LOS MUNICIPIOS.

CAPÍTULO I.

De los Ayuntamientos y de las juntas municipales.

Art. 29. En todo término habrá un Ayuntamiento y una junta municipal.

Art. 30. El gobierno interior de cada término municipal será encomendado á un Ayuntamiento, compuesto de concejales, divididos en tres categorías:

Alcalde.

Tenientes.

Regidores.

El Ayuntamiento será elegido por los *electores* que tengan derecho electoral, segun las leyes, y en la forma que las mismas determinen.

Art. 31. *La formacion de los presupuestos de gastos y de ingresos corresponde á los Ayuntamientos y su aprobacion á las juntas municipales.*

Art. 32. La junta municipal estará compuesta:

1.° De todos los concejales que debe tener el Ayuntamiento.

2.° De una asamblea de vocales asociados en número igual al de concejales.

Esta asamblea será designada en la forma que expresa el capítulo III de este título II.

Art. 33. *La revision y censura de las cuentas de los Ayuntamientos corresponderá á las juntas municipales. Su aprobacion, cuando no pasen de 100.000 pesetas, al gobernador, oida la comision provincial; y si excedieren de esa suma, al Tribunal de Cuentas del Reino, prévio informe del gobernador y de la comision.*

Las juntas municipales se reunirán en la primera quincena de Febrero para revisar y censurar las cuentas del año económico anterior.

CAPÍTULO II.

De la organizacion de los Ayuntamientos.

Art. 34. El censo de poblacion determina el número de concejales correspondiente á cada Municipio y su division en categorías: el número de alcalde y tenientes determina el de los distritos en que se divide cada término, y el número de residentes en cada uno de estos distritos determina el número de barrios, de colegios electorales y de secciones de cada colegio, todo conforme á los siguientes artículos.

En los pueblos que no excedan de 800 vecinos se constituirá una sola mesa.

Art. 35. El número de concejales, distritos y colegios se ajustará á la siguiente escala:

	Alcaldes.	Tenientes.	Regidores.	Total de concejales.	Distritos.	Colegios
Hasta 500 residentes	1	»	5	6	1	1
De 501 á 800	1	»	6	7	1	1
801 á 1.000	1	1	6	8	2	2
1.001 á 2.000	1	2	6	9	2	3
2.001 á 3.000	1	2	7	10	2	3
3.001 á 4.000	1	2	8	11	2	3
4.001 á 5.000	1	2	9	12	2	3
5.001 á 6.000	1	2	10	13	2	3
6.001 á 7.000	1	3	10	14	3	4
7.001 á 8.000	1	3	11	15	3	4
8.001 á 9.000	1	3	12	16	3	4
9.001 á 10.000	1	3	13	17	3	4
10.001 á 12.000	1	4	13	18	4	5
12.001 á 14.000	1	4	14	19	4	5
14.001 á 16.000	1	4	15	20	4	5
16.001 á 18.000	1	4	16	21	4	5
18.001 á 20.000	1	5	16	22	5	6
20.001 á 22.000	1	5	17	23	5	6
22.001 á 24.000	1	5	18	24	5	6
24.001 á 26.000	1	5	19	25	5	6
26.001 á 28.000	1	6	19	26	6	7
28.001 á 30.000	1	6	20	27	6	7
30.001 á 32.000	1	6	21	28	6	7
32.001 á 34.000	1	6	22	29	6	7
34.001 á 36.000	1	7	22	30	7	8
36.001 á 38.000	1	7	23	31	7	8
38.001 á 40.000	1	7	24	32	7	8
40.001 á 45.000	1	8	24	33	8	9
45.001 á 50.000	1	8	25	34	8	9
50.001 á 55.000	1	8	26	35	8	9
55.001 á 60.000	1	8	27	36	8	9
60.001 á 65.000	1	8	28	37	8	9
65.001 á 70.000	1	9	28	38	9	10
70.001 á 75.000	1	9	29	39	9	10
75.001 á 80.000	1	9	30	40	9	10
80.001 á 85.000	1	9	31	41	9	10
85.001 á 90.000	1	9	32	42	9	10
90.001 á 95.000	1	10	32	43	10	11
95.001 á 100.000	1	10	33	44	10	11

De 100.000 residentes en adelante no se hará más variacion que la de aumentar un regidor por cada 20.000, hasta que el Ayuntamiento llegue á 50 concejales, de cuyo número no pasará.

Los distritos en que se divida cada término serán próximamente iguales en número de habitantes.

En las poblaciones donde rija la ley de 29 *de Junio de* 1864 *relativa al ensanche de las mismas, los propietarios de éste nombrarán en reemplazo de las juntas que aquella establece un concejal por cada* 10 *de que se componga el Ayuntamiento, del cual formarán parte los elegidos.*

Art. 36. Cada distrito se dividirá en barrios cuando contenga más de 4.000 habitantes.

Los barrios de cada distrito serán próximamente iguales en poblacion, y cada barrio quedará comprendido en un solo distrito.

Todo arrabal separado del casco de la poblacion, así como cualquiera otra parte del término municipal apartado del mismo casco, ha de constituir barrio, sea la que fuere su poblacion.

En cada barrio habrá un alcalde del mismo, elegido por el *alcalde de entre los electores* que tengan su residencia fija en la demarcacion *y podrán separarlos libremente.*

En los pueblos á que se refiere el capítulo II del título III de esta ley, desempeñará las funciones de alcalde de barrio el presidente de la junta que debe elegirse en conformidad á los artículos 90, 91 y 92, y no podrán ser removidos sino por las causas *y en la forma* que se expresan en esta ley para los alcaldes y tenientes.

Art. 37. Los términos municipales se dividirán en tantos colegios electorales como el Ayuntamiento crea conveniente, con tal que no sean ménos que el número de alcaldes y tenientes, y que un mismo colegio no forme parte de diferentes distritos.

El Ayuntamiento podrá dividir los colegios en tantas secciones como sean necesarias para facilitar la libre emision del sufragio, siempre que el número no exceda del de alcaldes de barrio.

Los grupos de poblacion rural que, segun esta ley, deben formar barrios, constituirán siempre seccion.

Art. 38. La primera division del término en distritos, barrios, colegios y secciones se hará en conformidad á las siguientes reglas:

1.ª El Ayuntamiento acordará la division y la hará pública en el *Boletin oficial* de la provincia y por medio de los periódicos locales ó por edictos en su defecto.

2.ª Los vecinos y domiciliados del término pueden hacer dentro del mes siguiente, á contar desde la fecha

de la publicacion del acuerdo, las reclamaciones que contra éste creyeren oportunas.

3.° Si no hubiere reclamacion alguna, el acuerdo será ejecutivo, finalizado el plazo antedicho: si las hubiere, el Ayuntamiento las examinará y remitirá informadas, juntamente con la copia certificada del acuerdo de division á la *Diputacion provincial* dentro de los quince dias siguientes á la espiracion del plazo.

4.° La *Diputacion provincial*, examinados los antecedentes y reclamaciones, resolverá lo que proceda, en cuanto á los puntos á que éstas se contraigan, y comunicará su acuerdo dentro de un mes desde que le fuere remitido el expediente.

Art. 39. Hecha la division de un término municipal conforme á las prescripciones de esta ley, no podrá alterarse hasta pasados dos años, por lo ménos, y solo en el caso de que por el trascurso del tiempo no corresponda á las condiciones y circunstancias anteriormente expresadas, y nunca en los tres meses que precedan á cualesquiera elecciones ordinarias.

El expediente de variacion dará principio por iniciativa del Ayuntamiento, y seguirá los mismos trámites expresados en el artículo anterior.

Art. 40. Pueden ser concejales los *electores que, estando en el pleno goce de sus derechos civiles, sean cabezas de familia con casa abierta, que lleven dos años por lo ménos de residencia fija en el término municipal, y vengan pagando por bienes propios alguna cuota de contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, ó de subsidio industrial ó de comercio con un año de anterioridad á la formacion de las listas electorales, ó acrediten ser empleados civiles del Estado, la provincia ó el Municipio en servicio activo, cesantes con haber por clasificacion, jubilados ó retirados del ejército ó armada* y lleven cuatro años por lo ménos de residencia fija en el término municipal.

No necesitan este tiempo los naturales del pueblo que, despues de una ausencia más ó ménos prolongada, hayan vuelto á obtener la declaracion de vecindad, si están en el pleno goce de sus derechos civiles *y reunen las circunstancias del párrafo anterior.*

En ningun caso pueden ser concejales:

1.° Los Senadores, diputados provinciales ó á Córtes. *En Madrid podrán serlo, no obstante, los Senadores del Reino ó Diputados á Córtes.*

2.° Los jueces *municipales*, notarios y otras personas que desempeñen cargos públicos declarados incompatibles con el de concejal por leyes especiales.

3.° Los que desempeñen funciones públicas retribuidas, aun cuando hayan renunciado el sueldo.

4.° Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratas ó suministros dentro del término municipal, por cuenta de su Ayuntamiento, de la provincia ó del Estado.

5.° Los deudores como segundos contribuyentes á los fondos municipales, provinciales ó generales, contra quienes se haya expedido apremio.

6.° Los que tengan contienda administrativa ó judicial pendiente con el Ayuntamiento ó con los establecimientos que se hallen bajo su dependencia ó administracion.

Para el desempeño de los cargos de alcalde ó síndico se necesita saber leer y escribir.

Pueden excusarse de ser concejales:

1.° Los mayores de 60 años y los físicamente impedidos.

2.° Los que hayan sido Senadores, Diputados á Córtes, diputados de provincia, y concejales, hasta dos años despues de haber cesado en sus respectivos cargos.

Los concejales cesarán en sus cargos si dejaren de tener las condiciones que marca esta ley.

Art. 41. Cada colegio nombrará el número de concejales que le corresponda proporcionalmente al de sus electores.

Las secciones de cada colegio votarán el mismo número de concejales señalados á éste.

Art. 42. Las elecciones municipales se harán en la primera quincena del undécimo mes del año económico.

Art. 43. Los Ayuntamientos se renovarán por mitad de dos en dos años, saliendo en cada renovacion los concejales más antiguos.

En los casos de renovacion ordinaria ó extraordinaria, la eleccion de los concejales se hará por los mismos colegios electorales que hubieren hecho la de los salientes.

Art. 44. Se procederá á la eleccion parcial cuando medio año antes, por lo ménos, de las elecciones ordinarias ocurran vacantes que asciendan á la tercera parte del número total de concejales.

Si las vacantes ocurrieren despues de aquella época y ascendieren al número indicado, serán cubiertas interinamente hasta la primera eleccion ordinaria por los que *el gobernador* designe de entre los que en épocas anteriores hayan pertenecido por eleccion al Ayuntamiento.

Art. 45. Los Ayuntamientos darán cuenta de las antedichas vacantes *al gobernador*, *el* cual, en el preciso término de diez dias, mandará proceder á la eleccion dentro de un plazo que no baje de quince dias ni exceda de veinte, contados desde que el acuerdo sea comunicado al Ayuntamiento respectivo.

Art. 46. Para los efectos de esta ley, en cuanto al turno de salida, serán considerados los electos, en caso de vacantes, como los concejales á quienes reemplacen.

Art. 47. *Los Ayuntamientos elegirán de su seno á los alcaldes y tenientes de alcalde. El Rey podrá nombrar de entre los concejales los alcaldes de las capitales de provincia y cabezas de partido judicial.*

El alcalde de Madrid será de libre nombramiento del Rey; tambien podrá el Rey nombrar en Madrid los tenientes de alcalde, pero del seno de la Corporacion municipal.

Art. 48. *En los pueblos donde la eleccion de alcalde y tenientes corresponda á los Ayuntamientos, se verificará aquella en la forma que disponen los artículos* 51 *y siguientes de esta ley.*

Art. 49. *El alcalde y sus tenientes, en los pueblos donde el nombramiento corresponda al Rey, se presentarán á tomar posesion de sus cargos el dia en que deba constituirse la Corporacion municipal, prévio aviso del alcalde saliente, y el nuevo alcalde será el que confiera la posesion de su cargo á los tenientes y concejales.*

Art. 50. El primer dia del año económico, despues de hecha la eleccion ordinaria, cesarán en sus cargos los concejales salientes y tomarán posesion los electos.

El presidente del Ayuntamiento saliente concurrirá á este acto para recibir á los nuevos concejales é instalarlos en sus cargos, y se retirará en seguida con los demás concejales salientes.

Art. 51. Constituido el nuevo Ayuntamiento bajo la presidencia interina del concejal que hubiere obteni-

do mayor número de votos, procederá á la eleccion del alcalde.

Art. 52. La votacion se hará por medio de papeletas, que los concejales, llamados por órden de votos, irán depositando uno á uno en la urna destinada al efecto.

Art. 53. Terminada la votacion, el presidente sacará de la urna las papeletas una á una, leyendo en voz alta su contenido, que el secretario del Ayuntamiento anotará en el acta. Todos los concejales tienen derecho para examinar y reconocer en el acto las papeletas.

Quedará elegido el que obtenga la mayoría absoluta del número total de concejales. En caso de empate, se repetirá la votacion, y si hubiere segundo empate decidirá la suerte.

Art. 54. Proclamado por el presidente interino el resultado de la votacion, el elegido pasará á ocupar la presidencia y recibirá las insignias de su cargo. En seguida, por el mismo órden, y uno por uno, se procederá á la eleccion de los tenientes.

Terminada la eleccion de los tenientes, el Ayuntamiento nombrará uno ó dos concejales, que con el nombre y carácter de procuradores síndicos representen á la Corporacion en todos los juicios que deba sostener en defensa de los intereses del Municipio y censuren y revisen todas las cuentas y presupuestos locales.

Art. 55. Hechas estas elecciones, y dada posesion por el alcalde de los cargos de tenientes y de síndicos á los concejales electos, el Ayuntamiento señalará los dias y horas en que ha de celebrar sus sesiones ordinarias, que no serán ménos de una por semana, con lo cual se dará por terminada la sesion inaugural.

Art. 56. En el mismo dia *el alcalde nombrará de entre los electores á los alcaldes de barrio y procederá* á la formacion de *una lista, de la que pasará* copia inmediatamente á cada uno de los concejales.

Art. 57. Los elegidos desempeñarán el cargo de alcaldes de barrio hasta que en la próxima renovacion de Ayuntamiento se les nombre sucesores.

Art. 58. En la segunda sesion fijará el Ayuntamiento el número de comisiones permanentes en que ha de dividirse, confiando á cada una todos los negocios generales de uno ó más ramos de los que la ley pone á su cargo, y determinando e número de indivíduos de que han de componerse.

Tomado el acuerdo, se procederá inmediatamente á la eleccion de personas en votacion secreta y por papeletas, quedando elegidos los que obtuvieren mayor número de votos, y decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 59. En el trascurso del año podrá nombrar el Ayuntamiento, cuando lo estime conveniente, comisiones especiales, que serán elegidas como las permanentes, pero cesarán concluido que sea su encargo.

Cuando un alcalde, ó teniente, ó síndico fuere electo para una comision, será su presidente.

Art. 60. Los concejales *y* los individuos de la asamblea de vocales asociados son reelegibles.

Dejarán de serlo si incurrieren en alguno de los casos de incompatibilidad.

Art. 61. La investidura de alcalde, teniente ó síndico, y los cargos de concejales, de vocales de la asamblea de asociados y de alcaldes de barrio son gratuitos, obligatorios y honoríficos.

Los alcaldes, tenientes y regidores no tendrán como tales tratamiento alguno especial.

En las capitales de provincia de primera clase pueden los Ayuntamientos conceder cierta suma al alcalde para gastos de representacion.

El alcalde, los tenientes y los alcaldes de barrio usarán, como símbolo de su autoridad, las insignias que el reglamento determine.

CAPÍTULO III.

De la organizacion de la junta municipal.

Art. 62. La junta municipal se compone del Ayuntamiento y de la asamblea de vocales asociados en número *igual al* de concejales, designados de entre los contribuyentes del distrito.

En los pueblos menores de 800 habitantes serán asociados para este efecto todos los vecinos contribuyentes.

Art. 63. Pueden ser designados para este objeto todos los vecinos que hayan de contribuir por repartimiento á sufragar las cargas municipales, y donde no hubiere repartimiento, los que paguen contribucion directa al Estado.

Quedan, sin embargo, exceptuados los que no tengan capacidad para ser concejales, los que lo fueren á la sazon, sus asociados y sus parientes dentro del cuarto grado, y los empleados y dependientes del Ayuntamiento.

En los pueblos que no excedan de 2.000 habitantes la exclusion por parentesco se limitará al segundo grado.

Art. 64. La designacion se hará por sorteo entre los contribuyentes repartidos en secciones, en conformidad á las reglas siguientes:

1.ª El número de secciones será determinado en una de las cuatro primeras sesiones del año por cada Ayuntamiento, en conformidad al vecindario del pueblo y á la cuantía y clase de riqueza del mismo, no siendo en ningun caso menor que el de la tercera parte de los concejales.

2.ª Ingresarán en cada seccion los vecinos ó hacendados cuya profesion ó industria tenga entre sí más analogía con arreglo á las agremiaciones y clasificaciones para el pago de las contribuciones directas, de suerte que los indivíduos de una misma clase contributiva no formen parte de secciones diferentes. Los vecinos que contribuyan por más de un concepto ó acumulen dos ó más industrias, ingresarán en una seccion á su eleccion.

3.ª En las poblaciones donde no se pueda hacer distincion de clases por ser uniforme el concepto contributivo de sus habitantes, ó no tener ramos industriales cuya importancia exija la formacion de una seccion especial, el repartimiento de éstas tendrá lugar por calles, barrios ó parroquias.

Esto mismo se verificará cuando alguna de las secciones formadas segun la regla anterior resultare tan numerosa que comprenda por sí sola el cuarto de los vocales asociados de la junta municipal.

4.ª A cada seccion se designará el número de vocales ó asociados que corresponda en proporcion al importe de las contribuciones que paguen todos sus indivíduos.

Art. 65. El Ayuntamiento, antes de finalizar el primer mes de cada año económico, publicará el resultado de la formacion de secciones, contra el cual puede reclamar cualquiera interesado en término de ocho dias para ante la *Diputacion provincial.*

Esta *Diputacion* resolverá necesariamente dentro de los quince dias siguientes, y su acuerdo será ejecutivo en los dos años sucesivos.

Art. 66. Ultimada así la formacion de secciones, el Ayuntamiento, en sesion pública, anunciada con dos dias de anticipacion en la forma ordinaria, y una hora antes, en el mismo dia, á toque de campana, procederá

al sorteo de los vocales asociados entre las secciones, y hará inmediatamente publicar el resultado.

La junta deberá quedar definitivamente constituida dentro del segundo mes del año económico.

Los elegidos desempeñarán su cargo durante todo el respectivo año económico.

Art. 67. El Ayuntamiento admitirá y resolverá en término de ocho dias las excusas y oposiciones, procediendo á nuevo sorteo, si hubiese lugar, sin perjuicio del recurso de alzada para ante la *Diputacion provincial.*

Art. 68. Siempre que ocurra una vacante en el número de vocales asociados, se procederá á nuevo sorteo con las formalidades del art. 66, á fin de que siempre esté completo el número de indivíduos de la asamblea de los vocales.

TÍTULO III.

DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL.

CAPÍTULO I.

De las atribuciones de los Ayuntamientos.

Art. 69. Los Ayuntamientos son corporaciones económico-administrativas, y solo pueden ejercer aquellas funciones que por las leyes les están cometidas.

Su tratamiento es el impersonal.

Art. 70. Es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos *el* gobierno y direccion de los intereses peculiares de los pueblos *con arreglo al núm.* 1.ª *del art.* 84 *de la Constitucion*, y en particular cuanto tenga relacion con los objetos siguientes:

1.° Establecimiento y creacion de servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la vía pública, comodidad ó higiene del vecindario, fomento de sus intereses materiales y morales y seguridad de las personas y propiedades, á saber:

1. Apertura y alineacion de calles y plazas y de toda clase de vías de comunicacion.
2. Empedrado, alumbrado y alcantarillado.
3. Surtido de aguas.
4. Paseos y arbolados.
5. Establecimientos balnearios, lavaderos, casas de mercado y mataderos.
6. Ferias y mercados.
7. Instituciones de beneficencia é instruccion y servicios sanitarios.

Las atribuciones que se conceden á los Ayuntamientos en el ramo de beneficencia, serán y entenderán siempre sin perjuicio de la alta inspeccion que al Gobierno confiere la legislacion vigente sobre la beneficencia general y particular.

8. Edificios municipales, y en general todo género de obras públicas necesarias para el cumplimiento de los servicios, *con sujecion á las disposiciones especiales que se hayan dictado ó se dicten por el Ministerio de Fomento.*

9. Vigilancia y guardería.

2.° Policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relacion con el buen órden y vigilancia de los servicios municipales establecidos; cuidado de la vía pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo.

3.° Administracion municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan, y la determinacion, repartimiento, recaudacion, inversion y cuenta de todos los arbitrios é impuestos necesarios para la realizacion de los servicios municipales.

Es obligacion de los Ayuntamientos la composicion y conservacion de los caminos vecinales.

En cuanto á los caminos rurales, los Ayuntamientos obligarán á los interesados en los mismos á su reparacion y conservacion.

Para lograr estos objetos acordarán los medios en junta de asociados para los vecinales, y en junta de interesados para los rurales.

Art. 71. Es obligacion de los Ayuntamientos procurar por sí ó con los asociados, en los términos que más adelante se expresarán, el exacto cumplimiento, con arreglo á los recursos y necesidades del pueblo, de los fines y servicios que, segun la presente ley, están cometidos á su accion y vigilancia, y en particular de los siguientes:

1.° Conservacion y arreglo de la vía pública.
2.° Policía urbana y rural.
3.° Policía de seguridad.
4.° Instruccion primaria.
5.° Administracion, custodia y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo.

En los asuntos que no sean de su exclusiva competencia, están igualmente obligados á auxiliar la accion de las autoridades generales y locales para el cumplimiento de aquella parte de las leyes que se refiera á los habitantes del término municipal ó deba cumplirse dentro del mismo, á cuyo efecto procederán en conformidad á lo que determinen las mismas leyes y los reglamentos dictados para su ejecucion.

Art. 72. Para el cumplimiento de las obligaciones de los Ayuntamientos corresponden á éstos muy especialmente las atribuciones siguientes:

1.ª Formacion de las ordenanzas municipales de policía urbana y rural.

2.ª Nombramiento de sus empleados y agentes en todos los ramos.

Toda fuerza armada municipal dependerá exclusivamente de los alcaldes, quienes nombrarán y separarán libremente á los indivíduos que la compongan.

3.ª Establecimiento de prestaciones personales.

4.ª Asociacion con otros Ayuntamientos.

Art. 73. Es atribucion de los Ayuntamientos arreglar para cada año el modo de division, aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales del pueblo, con sujecion á las siguientes reglas:

1.ª Cuando los bienes comunales no se presten á ser utilizados en igualdad de condiciones por todos los vecinos del pueblo, el disfrute y aprovechamiento será adjudicado en pública licitacion entre los mismo vecinos exclusivamente, prévias las tasaciones necesarias y la division en lotes si á ello hubiera lugar.

2.ª Si los bienes fueren susceptibles de utilizacion general, el Ayuntamiento verificará la distribucion de los productos entre todos los vecinos, formando al efecto divisiones ó lotes, que adjudicará á cada uno con arreglo á cualquiera de las tres bases siguientes:

Por familias ó vecinos.

Por personas ó habitantes.

Por la cuota de repartimiento, si lo hubiere.

3.ª La distribucion por vecinos se hará con extricta igualdad entre cada uno de ellos, sea cual fuere el número de indivíduos de que conste su familia, ó que vivan en su compañía y bajo su dependencia.

La distribucion por personas se hará adjudicando á cada vecino la parte que le corresponda en proporcion al número de habitantes residentes de que conste su casa ó familia.

La distribucion por la cuota de repartimiento se verificará entre los vecinos sujetos á su pago, adjudicando á cada uno la parte que en proporcion á la cuota repartida le corresponda. En este caso se adjudicará á los vecinos pobres exceptuados del pago una porcion que no exceda de la que corresponda al contribuyente por cuota más baja.

4.ª En casos extraordinarios y cuando las atenciones del pueblo así lo exijan, puede el Ayuntamiento acordar la subasta entre vecinos de los aprovechamientos comunales propiamente dichos, ó fijar el precio que cada uno ha de satisfacer por el lote que le haya sido adjudicado.

En todo lo referente al régimen, aprovechamiento y conservacion de los montes municipales, regirán la ley de 24 *de Mayo de* 1863, *y el reglamento de* 17 *de igual mes de* 1865.

Art. 74. Las ordenanzas municipales de policía urbana y rural que los Ayuntamientos acuerden para el régimen de sus respectivos distritos no serán ejecutivas sin la aprobacion del gobernador, *de acuerdo con la Diputacion provincial.*

En caso de discordia, si el Ayuntamiento insiste en su acuerdo, la aprobacion en los puntos á que aquella se refiera, corresponde al Gobierno, prévia consulta al Consejo de Estado.

Ni en ellas ni en los reglamentos y disposiciones que los Ayuntamientos formaren para su ejecucion, se contravendrá á las leyes generales del país.

Art. 75. Las penas que por infraccion de las ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos sólo pueden ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia, 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes, y 15 en los restantes, con el resarcimiento del daño causado é indemnizacion de gastos y arresto de un dia por duro en caso de insolvencia.

Para la exaccion de estas multas se procederá en conformidad á lo dispuesto en los artículos 184, reglas primera, segunda y tercera, 185 y 187. El juez *municipal* desempeñará las funciones que en el art. 186 se encomiendan al de primera instancia.

Contra la imposicion gubernativa puede el multado reclamar conforme al art. 186.

Art. 76. Es atribucion exclusiva de los Ayuntamientos el nombramiento y separacion de todos los empleados y dependientes pagados de los fondos municipales *que no constituyan fuerza armada*, y que sean necesarios para la realizacion de los servicios que están á su cargo.

Los funcionarios destinados á servicios profesionales tendrán la capacidad y condiciones que en las leyes relativas á aquellos se determine.

Art. 77. La prestacion personal se concede como auxilio para fomentar las obras públicas municipales de toda especie: los Ayuntamientos tienen facultad para imponerla á todos los habitantes mayores de 16 y menores de 50 años, exceptuando los acogidos en los establecimientos de caridad, los militares en activo servicio y los imposibilitados para el trabajo.

El número de dias no excederá de veinte al año ni de diez consecutivos, siendo redimible cada uno por el valor que tengan los jornales en cada localidad.

Fuera de los casos de obras públicas que en este artículo se expresan, no podrá exigirse prestacion ni servicio personal de ninguna clase, incurriendo en responsabilidad el alcalde ó teniente que así lo hiciere.

Art. 78. *El Gobierno de S. M. cuidará de fomentar y proteger por medio de sus delegados las asociaciones y comunidades de Ayuntamientos para fines de seguridad, instruccion, asistencia, policía, construccion y conservacion de caminos, aprovechamientos vecinales ú otros servicios de índole análoga, sin perjuicio de los derechos adquiridos hasta hoy. Estas comunidades serán siempre voluntarias y estarán regidas por juntas de delegados, que celebrarán alternativamente sus reuniones en las respectivas cabezas de los distritos municipales.*

Art. 79. Los Ayuntamientos pueden representar acerca de los negocios de su competencia á la Diputacion provincial, al gobernador, al Gobierno y á las Córtes.

Fuera del caso en que representen en queja del alcalde, del gobernador ó de la Diputacion, habrán de hacerlo por conducto del primero, y del segundo además, cuando se dirijan al Gobierno.

Si en el término de ocho dias no dieren curso esas autoridades á las representaciones de los Ayuntamientos, podrán éstos repetirlas en queja directamente á los poderes públicos.

Art. 80. Todos los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia, son inmediatamente ejecutivos, salvo los recursos que esta ley determina.

Art. 81. *El régimen, aprovechamiento y conservacion de los montes municipales se ajustará á las disposiciones de la ley de* 24 *de Mayo de* 1863 *y reglamento de* 17 *de igual mes de* 1865.

Art. 82. Necesitan la aprobacion *del gobernador, oida la comision provincial*, para ser ejecutivos los acuerdos que se refieran á *la* reforma y supresion de establecimientos municipales de beneficencia ó instruccion.

Art. 83. Las enajenaciones y permutas de los bienes municipales se acomodarán á las reglas siguientes:

1.ª Los terrenos sobrantes de la vía pública y concedidos al dominio particular, y los efectos inútiles, pueden ser vendidos exclusivamente por el Ayuntamiento.

2.ª Los contratos relativos á los edificios municipales, inútiles para el servicio á que estaban destinados, y créditos particulares á favor del pueblo, necesitan la aprobacion *del gobernador, oyendo necesariamente á la Comision provincial.*

3.ª Es necesaria la aprobacion del Gobierno, prévio informe *del gobernador, oyendo á la Comision provincial,* para todos los contratos relativos á los demás bienes inmuebles del Municipio, derechos reales y títulos de la deuda pública.

Art. 84. Es igualmente necesaria la autorizacion *del gobernador, oyendo precisamente á la Comision provincial*, para entablar pleitos á nombre de los pueblos menores de 4.000 habitantes.

El acuerdo del Ayuntamiento ha de ser tomado en todo caso prévio dictámen conforme de dos letrados.

No se necesita autorizacion ni dictámen de letrados para utilizar los interdictos de retener ó recobrar, y los de obra nueva ó vieja, ni para seguir los pleitos en que el Ayuntamiento fuese demandado.

Art. 85. Siempre que por cualquiera de los casos enumerados en los artículos anteriores sea preciso obtener la aprobacion *del gobernador* ó del Gobierno, el alcalde cuidará de remitir los antecedentes dentro de un plazo que no exceda de ocho dias, contados desde la fecha del acuerdo.

Art. 86. Los Ayuntamientos, en todos los asuntos que segun esta ley no les competen exclusivamente, y en que obren por delegacion, se acomodarán á lo mandado por las leyes y disposiciones del Gobierno que á ellos se refieran.

Art. 87. Los juzgados y tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y alcaldes en los asuntos de su competencia.

Los interesados pueden utilizar para su derecho los recursos establecidos en los artículos 170 y 176 de esta ley.

CAPÍTULO II.

De la administracion de los pueblos agregados á un término municipal.

Art. 88. Los pueblos que, formando con otros término municipal, tengan territorio propio, aguas, pastos, ó cualesquiera derechos que les sean peculiares, conservarán sobre ellos su administracion particular.

Art. 89. Para dicha administracion nombrarán una junta, que se compondrá de un presidente y de dos ó cuatro vocales, elegidos directamente uno y otros por los vecinos del pueblo y de entre ellos mismos.

Serán cuatro los vocales para los pueblos de 60 ó más vecinos, y dos cuando sea menor el vecindario.

Art. 90. La eleccion de presidente y vocales indicados se hará con arreglo á la ley electoral, pero en un solo dia y sin que trascurran más de ocho desde la posesion del Ayuntamiento del término, el cual cuidará de la ejecucion.

Art. 91. Elegidos los tres ó cinco individuos para la junta, corresponderá el cargo de presidente á quien haya obtenido más votos, y si hubiera empate decidirá la suerte.

Art. 92. Serán tachas para la eleccion de individuos de la junta, con relacion al pueblo respectivo, las mismas que establece esta ley para los cargos municipales.

Art. 93. El Ayuntamiento del término respectivo inspeccionará la administracion particular á que se refiere este capítulo, bien por su iniciativa, ó ya á solicitud de dos ó más vecinos del pueblo interesado.

Art. 94. La administracion y la inspeccion expresadas, así como los deberes y las obligaciones de la junta y de sus vocales, se arreglarán á las prescripciones de la presente ley en todo lo que no se halla determinado en este capítulo.

CAPÍTULO III.

De las sesiones y del modo de funcionar los Ayuntamientos.

Art. 95. Las sesiones del Ayuntamiento serán públicas. Solo serán secretas cuando así lo acordare la mayoría de los asistentes, por ser los asuntos que en ellas hayan de tratarse relativos al órden público, régimen interior de la Corporacion, ó por afectar al decoro de ésta ó de cualquiera de sus miembros.

Las sesiones se celebrarán precisamente, pena de nulidad, en las casas consistoriales, salvo los casos de fuerza mayor.

Estarán constantemente anunciados en los sitios de costumbre los dias y horas en que deban celebrarse las sesiones ordinarias.

Art. 96. Los alcaldes, tenientes y regidores están obligados á concurrir puntualmente á todas las sesiones ordinarias y extraordinarias, no impidiéndoselo justa causa, que acreditarán en su caso.

La falta de asistencia hace incurrir por cada vez en una multa, con arreglo á la siguiente escala:

En pueblos de más de 30.000 habitantes.		5 pesetas.
Idem de más de 15.000	»	4
Idem de más de 8.000	»	2
En los demás......................		1

Esta disposicion es aplicable á los vocales de la junta municipal y de la asamblea de asociados; pero las multas serán per cantidad cuádruple respecto á la primera, y doble de ésta respecto á la segunda.

Art. 97. Los alcaldes, tenientes y regidores tienen todos voz y voto en las sesiones y acuerdos del Ayuntamiento.

Son igualmente responsables por los acuerdos que autoricen con su voto, sin que por ningun concepto les sea permitido abstenerse de emitirlo.

Art. 98. La presidencia del Ayuntamiento corresponde al alcalde. En su defecto presidirán los tenientes, y á falta de todos el regidor decano y los demás, por el órden que hayan tomado posesion.

El gobernador preside sin voto cuando asiste á las sesiones del Ayuntamiento.

Art. 99. El alcalde podrá convocar á sesion extraordinaria cuando lo juzgue oportuno, y debe hacerlo siempre que se lo prevenga el gobernador, ó lo reclame la tercera parte de los concejales.

Art. 100. En toda convocatoria para sesion extraordinaria se expresarán los asuntos que hayan de tratarse en ella, y no podrá el Ayuntamiento ocuparse de ningun otro en la misma sesion.

Las convocatorias se harán con un dia de anticipacion por lo ménos, á no ser en los casos de mayor urgencia, y quedarán sujetos los acuerdos á ratificacion en la sesion inmediata.

Art. 101. Toda sesion con carácter de ordinaria, fuera de los dias señalados, conforme al art. 55 de esta ley, así como cualquiera extraordinaria no convocada por el alcalde en la forma y con las circunstancias que previenen los artículos anteriores ó en que se tratare de un asunto no anunciado en la convocatoria, es nula y de ningun valor, y nulos tambien los acuerdos en ella tomados.

Art. 102. Para que haya sesion se requiere la presencia de la mayoría del total de concejales que segun esta ley deba tener el Ayuntamiento.

Si en la primera reunion no hubiera número suficiente para acordar, se hará nueva citacion para dos dias despues, expresando la causa, y los que concurran pueden tomar acuerdo, cualquiera que sea su número.

Art. 103. Todo asunto sobre que haya de resolver el Ayuntamiento será primero discutido y luego votado.

Se entiende acordado lo que votaren la mitad más uno de los concejales presentes en sesion.

En caso de empate se repetirá la votacion en la sesion próxima ó en la misma si el asunto tuviere el carácter de urgente á juicio de los asistentes; y si aquel se reprodujere, el voto del que presida será decisivo. Si el gobernador de la provincia presidiera accidentalmente, decidirá el voto de aquel concejal á quien, segun esta ley, correspondiera la presidencia.

Art. 104. Las votaciones serán nominales cuando no se trate de asuntos relativos á los mismos concejales ó á personas de su familia dentro del cuarto grado, en cuyo

caso serán secretas, debiendo salir de la sesion mientras se discuta y vote el asunto, el concejal interesado.

Art. 105. De cada sesion se extenderá por el secretario del Ayuntamiento un acta en que han de constar los nombres del presidente y demás concejales presentes; los asuntos que se trataren, y lo resuelto sobre ellos; el resultado de las votaciones, y la lista de las nominales cuando las hubiese.

Siempre constarán en el acta la opinion de las minorías y sus fundamentos.

El acta será firmada por los concejales que concurrieron á la sesion; por los presentes cuando se dé cuenta de ella, y por el secretario.

El acta de la sesion inaugural de cada Ayuntamiento será firmada por todos los que á ella concurran, expresando los que no saben firmar.

Art. 106. El libro de actas del Ayuntamiento es un instrumento público y solemne; ningun acuerdo que no conste explícita y terminantemente en el acta á que se refiere tendrá valor alguno.

Este libro estará extendido en papel del sello correspondiente, y todas sus hojas llevarán la rúbrica del alcalde y el sello del Ayuntamiento.

Art. 107. A fin de cada mes en las capitales de provincia y de partido y pueblos que tengan mas de 4.000 habitantes, y de cada trimestre en los demás, se formará por el secretario un extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento durante el mismo; y aprobado por la Corporacion, se remitirá al gobernador de la provincia para su insercion en el *Boletin oficial*.

Art. 108. Las reglas anteriores se aplicarán á las actas y sesiones de la junta municipal y á las de la asamblea de vocales asociados. Se llevarán sus actas en libros separados de las del Ayuntamiento y con análogas formalidades, precauciones y requisitos, salvo lo en contrario dispuesto por esta ley.

Art. 109. Los trámites de instruccion y discusion no servirán nunca de escusa á los Ayuntamientos para dilatar el cumplimiento de las obligaciones que las leyes les imponen.

CAPÍTULO IV.

De las funciones administrativas de los alcaldes, tenientes, síndicos, regidores y alcaldes de barrio.

Art. 110. El alcalde presidente de la Corporacion municipal lleva su nombre y representacion en todos los asuntos, salvas las facultades concedidas á los síndicos.

Art. 111. *Corresponde al alcalde único, ó al primero donde haya más de uno:*

1.° *Presidir las sesiones y dirigir las discusiones.*

2.° *Cuidar, bajo su responsabilidad, de que se cumplan por el Ayuntamiento las leyes y disposiciones de sus superiores gerárquicos.*

3.° *Corresponderse á nombre del Ayuntamiento con las autoridades y particulares que fuese necesario.*

Art. 112. *Corresponde tambien al alcalde único, ó primero en su caso, como jefe de la administracion municipal:*

1.° *Publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento cuando fueren ejecutivos y no mediare causa legal para su suspension, procediendo si fuere necesario por la via de apremio y pago, é imponiendo multas, que en ningun caso excedan de las que establece el párrafo tercero del artículo* 50, *y arresto por insolvencia.*

2.° *Suspender la ejecucion de los acuerdos del Ayuntamiento en el caso que prescribe el art.* 56 *de esta ley.*

3.° *Trasmitir á la Diputacion provincial y al gobernador de la provincia, segun lo que en esta ley se prescribe, los acuerdos del Ayuntamiento que requieran la aprobacion superior para ser ejecutivos, y publicarlos, ejecutarlos y hacerlos cumplir cuando lo obtuvieren.*

4.° *Trasmitir á quien corresponda las exposiciones que los Ayuntamientos, en uso de su derecho, hicieren á la Diputacion provincial, al gobernador de la provincia, al Gobierno ó á las Córtes.*

5.° *Dirigir todo lo relativo á la policía urbana y rural, dictando al efecto los bandos y disposiciones que tuviere por convenientes, conforme á las ordenanzas y resoluciones generales del Ayuntamiento en la materia.*

6.° *Dirigir y vigilar la conducta de todos los dependientes del ramo de policía urbana y rural, castigándolos con suspension de empleo y sueldo hasta treinta dias, y proponer su destitucion al Ayuntamiento.*

7.° *Ejercer todas las funciones propias de ordenador y jefe de la inversion de fondos municipales y su contabilidad.*

8.° *Inspeccionar, activar y dirigir en lo económico y gubernativo las obras, establecimientos de beneficencia y de instruccion pública costeados por fondos municipales, con sujecion á las leyes y disposiciones para su ejecucion.*

9.° *Cuidar de que se presten con exactitud los servicios de bagajes, alojamientos y demás cargas públicas.*

10. *Presidir los remates y subastas para ventas, arrendamientos y servicios municipales, salvas las disposiciones de las leyes.*

11. *Corresponderse en los asuntos de su competencia administrativa con las autoridades y corporaciones de la provincia, haciéndolo por conducto del gobernador de la misma cuando hubiere de entenderse con los de otras ó con el Gobierno.*

Art. 113. Donde solo hubiere un teniente, el alcalde y el teniente tendrán cada uno á su cargo uno de los distritos en que se haya dividido el término municipal.

Donde hubiere más de un teniente, los distritos se dividirán solo entre los tenientes.

Art. 114. Los tenientes ejercerán cada uno en su distrito las funciones que la ley atribuye al alcalde, bajo la direccion de éste, como jefe superior de la administracion municipal.

Los alcaldes de barrio están á las órdenes de los tenientes y ejercen la parte de funciones administrativas que estos les deleguen.

Art. 115. El alcalde y los tenientes necesitan licencia del Ayuntamiento para ausentarse de su término por más de ocho dias.

En ningun caso dejarán de dar aviso prévio al que haya de reemplazarlos, y además lo comunicarán por escrito al Ayuntamiento cuando la ausencia exceda de dos dias.

Esto mismo tendrá lugar respecto al alcalde cuando por asunto urgente tuviere precision de ausentarse antes de poder obtener la licencia del Ayuntamiento. Para

estos casos puede el alcalde autorizar la ausencia de los tenientes.

La licencia concedida y el nombre del que ha de reemplazar al ausente serán comunicados al gobernador en la fecha de aquella.

Art. 116. Los alcaldes de barrio no pueden ausentarse nunca del de su cargo por más de veinticuatro horas sin licencia del teniente alcalde de su distrito, quien designará persona que lo reemplace durante su ausencia, y dará además cuenta al alcalde y al Ayuntamiento.

Art. 117. Los tenientes reemplazarán al alcalde en todas sus atribuciones, y los regidores á los tenientes, por el órden establecido en el art. 98, en casos de ausencias, enfermedades ó vacantes interinas.

Art. 118. No pueden los concejales, sin licencia del Ayuntamiento, ausentarse en dia de sesion ordinaria ó extraordinaria, ni por más tiempo que el que medie entre dos ordinarias.

Solo se concederá licencia á la par á la cuarta parte del número total de concejales.

Art. 119. Los concejales desempeñarán sus funciones dentro del término municipal á que pertenecen, sin que para su ejercicio puedan ser obligados por nadie á salir de él.

CAPÍTULO V.

De los Secretarios de Ayuntamientos.

Art. 120. Todo Ayuntamiento tendrá un secretario pagado de sus fondos.

El nombramiento corresponde exclusivamente al *mismo Ayuntamiento, prévio concurso, comunicando el nombramiento al gobernador.*

Art. 121. Para ser secretario se necesita ser español, mayor de edad, estar en el pleno goce de los derechos civiles y politicos y poseer los conocimientos de la instruccion primaria.

No pueden ser secretarios en propiedad ni interinamente:

1.° Los concejales del mismo Ayuntamiento.

2.° Los notarios y escribanos, en tanto que desempeñen las funciones propias de estos cargos.

3.° Los empleados activos de todas clases.

4.° Los particulares ó facultativos que tengan contratos ó compromisos de servicios con el Ayuntamiento ó comun de vecinos.

5.° Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratas ó suministros dentro del distrito municipal, por cuenta de éste, de la provincia ó del Estado.

6.° Los que tengan pendiente cuestion administrativa ó judicial con el Ayuntamiento, ó con los establecimientos que se hallen bajo su dependencia ó su administracion.

7.° Los deudores á fondos municipales como segundos contribuyentes.

El cargo de secretario es *incompatible* con cualquiera otro cargo municipal.

Art. 122. *Los alcaldes pueden suspender á los secretarios, dando al gobernador cuenta documentada para su conocimiento. La destitucion será válida cuando la acuerden las dos terceras partes de la totalidad de los concejales, en cuyo caso se informará al gobernador, remitiéndole copia del acta.*

El gobernador, mediando causa grave, podrá tambien suspender y destituir á los secretarios de Ayuntamiento, dando parte al Gobierno, quien á instancia ó con audiencia del secretario destituido ó suspenso, y oyendo al Consejo de Estado, adoptará la resolucion que estime oportuna.

Art. 123. Las obligaciones de los secretarios de Ayuntamiento son:

1.° Asistir sin voz ni voto á todas las sesiones del Cuerpo municipal para darle cuenta de la correspondencia y de los expedientes en la forma y órden que el presidente se lo prevenga.

2.° Redactar el acta de cada sesion, leerla al principio de la siguiente, y aprobada que sea, hacerla trascribir fielmente en el libro destinado al efecto, cuidando de recoger las firmas, como previene el art. 105, y estampando la suya entera en el lugar correspondiente.

3.° Preparar los expedientes para los trabajos de las comisiones y la resolucion del Ayuntamiento.

4.° Anotar bajo su firma en cada expediente la resolucion del Ayuntamiento.

5.° Extender las minutas de los acuerdos y resoluciones del Cuerpo municipal y de las comisiones en su caso.

6.° Preparar los expedientes, anotar las resoluciones y extender las minutas de los acuerdos del alcalde cuando no hubiere secretario especial al efecto.

7.° Certificar de todos los actos oficiales del Cuerpo municipal y del alcalde donde no hubiere secretario especial, y expedir las certificaciones á que hubiere lugar.

Estas, sin embargo, para ser valederas, requieren el V.° B.° del alcalde.

8.° Dirigir y vigilar á los empleados de la secretaría, de que es jefe.

9.° Auxiliar á las juntas periciales, sin retribucion especial, en la confeccion de amillaramientos y repartos.

10. Cualquier otro encargo que las leyes le atribuyan ó el Ayuntamiento le confiare dentro de la esfera y objeto de su empleo.

Art. 124. Donde no hubiere archivero será cargo del secretario custodiar y ordenar el archivo municipal. Formará inventario de todos los papeles y documentos, y lo adicionará cada año con un apéndice, del cual, así como del inventario, remitirá copia con el V.° B.° del alcalde á la Diputacion provincial.

Art. 125. En los Ayuntamientos en que no hubiere contador será cargo del secretario llevar los registros de entradas y salidas de caudales, autorizar los libramientos y tomar razon de las cartas de pago.

Art. 126. Los Ayuntamientos pueden imponer á sus secretarios las correcciones disciplinarias que tengan por conveniente, dentro de sus facultades, por las faltas ó abusos que cometieren en el ejercicio de su cargo y no dieren lugar á encausamiento criminal.

Art. 127. Los secretarios de Ayuntamiento lo serán del alcalde; pero en las capitales de provincia y en los pueblos de más de 25.000 habitantes el alcalde tiene facultad para nombrar un secretario especial, cuyo sueldo será determinado por la junta municipal.

Art. 128. Los secretarios de alcaldía, donde los hubiere, quedarán, en cuanto á responsabilidad, igualados á los del respectivo Ayuntamiento, salvas las diferencias consiguientes en la parte de atribuciones.

Art. 129. El secretario del Ayuntamiento lo será de la junta municipal y de la asamblea de vocales.

TÍTULO IV.

DE LA HACIENDA MUNICIPAL.

CAPÍTULO I.

De los presupuestos municipales.

Art. 130. Son aplicables á la Hacienda municipal las disposiciones de la ley de contabilidad general del Estado en cuanto no se opongan á la presente.

El año económico municipal será el mismo que rija para los presupuestos y cuentas generales de la Nacion.

Art. 131. Los Ayuntamientos formarán todos los años un presupuesto que comprenda los gastos que por cualquier concepto hayan de hacerse y los ingresos destinados á cubrirlos. Al efecto constituirá de su seno una de las comisiones permanentes de que habla el art. 58.

Art. 132. Los presupuestos anuales ordinarios contendrán precisamente las partidas necesarias, segun los recursos del Municipio, para atender y llenar las obligaciones á que se refiere el párrafo primero, art. 72 de esta ley; los servicios establecidos de entre los que segun el art. 71 sean de la competencia de los Ayuntamientos; los gastos que en virtud del párrafo segundo del citado art. 72 expresen clara y terminantemente las leyes como obligatorios, y además los siguientes:

1.° Personal y material de las dependencias y oficinas.

2.° Pensiones, censos y cargas de justicia que pesen sobre los fondos municipales, así como las deudas reconocidas y liquidadas y réditos y consecuencias de contratos.

3.° Fomento del arbolado.

4.° Medios preventivos y de socorro contra incendios, y de salvamento en las poblaciones marítimas.

5.° Suscricion al *Boletin oficial* de la provincia en todos los Ayuntamientos y á la *Gaceta de Madrid* en las cabezas de partido y pueblos que excedan de 2.000 habitantes.

6.° Contingente del Municipio en el repartimien provincial.

7.° Una partida para imprevistos y calamidades públicas, que no exceda del 10 por 100 del presupuesto de gastos.

8.° Las impresiones, anuncios y demás necesario para la publicidad de los actos municipales.

El valor de los aprovechamientos comunales enajenados ó distribuidos entre los vecinos, será incluido en los presupuestos municipales de ingresos, y figurará como data en los de gastos el valor de los lotes adjudicados ó repartidos por título lucrativo.

Art. 133. Los gastos comprendidos en los presupuestos municipales serán cubiertos con *los ingresos, recargos y arbitrios que autoriza esta ley, la general de presupuestos del Estado, y las demás disposiciones vigentes.*

Art. 134. Los ingresos serán:

1.° Rentas y productos procedente de bienes, derechos ó capitales que por cualquier concepto pertenezcan al Municipio ó á los establecimientos de beneficencia, instruccion y otros análogos que de él dependan.

2.° Arbitrios é impuestos municipales sobre determinados servicios, obras é industrias, así como los aprovechamientos de policía urbana y rural, y multas é indemnizaciones por infraccion de las ordenanzas municipales y bandos de policía.

3.° Un repartimiento general entre todos los vecinos y hacendados, en proporcion á los medios ó facultades de cada uno para cubrir los servicios municipales en la totalidad ó en la parte á que no alcancen los anteriores recursos.

4.° Impuestos sobre artículos de comer, beber y arder, cuando por circunstancias especiales de la localidad la recaudacion ó distribucion del repartimiento ofreciese dificultades graves ó no pudiese cubrir la totalidad de los gastos presupuestos.

No será obligatorio para los Ayuntamientos subordinarse extrictamente al órden establecido en este artículo.

Art. 135. Para el cumplimiento del caso 2.° del artículo 134 se observarán las reglas siguientes:

1.ª Solo será autorizado el establecimiento de arbitrios sobre aquellas obras ó servicios costeados con los fondos municipales, cuyo aprovechamiento no se efectúe por el comun de vecinos sino por personas ó clases determinadas, siempre que los interesados no le hayan adquirido anteriormente por título oneroso, así como sobre industrias que se ejerzan en la vía pública ó en terrenos y propiedades del pueblo; entendiéndose que el Ayuntamiento no podrá atribuirse monopolio ni privilegio alguno sobre aquellos servicios, sino en lo que sea necesario para la salubridad pública.

2.ª En conformidad á lo dispuesto en el artículo anterior, puede autorizarse el establecimiento de arbitrios sobre los objetos siguientes:

Aprovechamiento y abastecimiento de aguas para usos privados.

Alcantarillado.

Establecimientos balnearios en aguas públicas.

Guardia rural.

Establecimientos de enseñanza secundaria, superior ó especial.

Licencias para construccion de edificios.

Mataderos.

Puestos públicos y sillas en plazas, calles, férias, mercados y paseos.

Alquiler de pesas y medidas.

Almotacenía ó repeso.

Enterramientos en los cementerios municipales.

Coches de plaza y de servicios funerarios y carros de trasporte en el interior de las poblaciones.

Expedicion de certificaciones por actos del Ayuntamiento ó documentos que existan en sus archivos.

Parte que concedan las leyes en la expedicion de documentos de vigilancia, licencias de caza y pesca y de navegacion y flote de los rios y aprovechamiento de aguas.

Y los demás análogos.

3.ª En ningun caso pueden ser objeto de arbitrios los servicios siguientes:

Aprovechamiento y abastecimiento de aguas para uso comunal.

Alumbrado público.

Aceras y empedrados.

Vigilancia pública.

Beneficencia.

Instruccion pública elemental.

Limpieza, sin perjuicio de los aprovechamientos á que diere lugar.

Y otros de igual naturaleza.

4.ª Por excepcion se autoriza la creacion de arbitrios sobre la venta de bebidas espirituosas ó fermentadas, bien sea en establecimientos ó puestos fijos, ó

bien por mercaderes ambulantes, trajineros, ó por los mismos cosecheros ó fabricantes; sobre cafés, fondas, botillerías, posadas, hospederías y otros establecimientos del mismo carácter, sobre casas de baños, sobre toda clase de espectáculos públicos y sobre juegos permitidos y rifas, en la parte que las leyes concedan á los Ayuntamientos.

5.ª Los derechos de mataderos se acumularán á los de consumos (cuando los hubiere), y no podrán en junto exceder del 25 por 100, de conformidad con el párrafo segundo, regla 1.ª del art. 137 Donde no hubiere sobre carnes derechos de consumo, solo se impondrá por derechos de matanza una cantidad que jamás exceda del 10 por 100 del valor de la res.

6.ª Los arbitrios expresados en la regla 4.ª de este artículo, salvo los relativos á casas de baños, espectáculos públicos, juegos y rifas, no serán autorizados en caso de existir los impuestos de consumos; pero los establecimientos enumerados pueden ser en todo caso objeto de un arbitrio especial por razon de vigilancia, que no exceda del 5 por 100 de la cuota con que contribuyan al Estado.

7.ª Los arbitrios sobre industrias que se ejerzan en la vía pública no existirán cumulativamente con el repartimiento general, sin perjuicio de lo cual las cuotas que por este concepto correspondan á los industriales, pueden ser recargadas con un 5 por 100 por razon de arriendo ó uso de la vía.

8.ª Las cuotas que se impongan á las industrias mencionadas en esta ley, que se hallen incluidas en las tarifas de la contribucion industrial correspondiente al Estado, no excederán del 25 por 100 de la cantidad señalada en estas.

Y 9.ª El pago de multas é indemnizaciones se hará en un papel especial que la Hacienda emitirá para el caso, y entregará á los Ayuntamientos que lo soliciten, cobrando sobre él, por razon de sello, un derecho que no exceda del 10 por 100 de su valor nominal.

Art. 136. Para el cumplimiento del caso 3.º del artículo 134 se observarán las reglas que á continuacion se expresan:

1.ª El repartimiento general será extensivo á las personas siguientes, por todas las utilidades que tengan en el distrito, sea cual fuere su naturaleza:

Primero. A los vecinos del distrito municipal.

Segundo. A los propietarios forasteros que, segun el art. 27, tengan consideracion de vecinos.

Tercero. A los que segun el mismo artículo tengan el concepto y consideracion de propietarios.

Cuarto. A los colonos, arrendatarios ó aparceros de fincas rústicas que no residan en el distrito.

Las utilidades que procedan de pensiones, intereses de capitales, sueldos ó rentas públicas serán imputadas á sus poseedores en el pueblo donde residan.

Quedan exceptuados del repartimiento los pobres de solemnidad, los acogidos en los establecimientos de beneficencia y las clases de tropa de tierra y mar.

2.ª Para fijar la utilidad imponible de cada contribuyente se procederá con arreglo á las siguientes bases:

Primera. A los propietarios de fincas urbanas se les valuará como utilidad imponible el importe de las rentas que por este concepto perciban ó las que pudieran percibir, atendidas la naturaleza y condiciones de las fincas, si están ocupadas por ellos mismos ó por otros que no paguen renta.

Segunda. A los propietarios que labren fincas rústicas, ó en su caso los colonos, arrendatarios ó aparceros, se les imputará una suma igual á vez y media el importe de la renta que produzca la finca ó que pudiere producir, segun los tipos medios del pueblo, si estuviera arrendada.

Tercera. Cuando los propietarios de las fincas, ya sean rústicas ó urbanas, no sean vecinos del distrito, se rebajará de la utilidad imponible un quinto de la suma á que segun las bases anteriores debiera ascender.

Cuarta. A los que perciban sueldos, pensiones, censos ó intereses de cualquiera clase ó procedencia, se les valuará como utilidad líquida el importe de estas sumas.

Quinta. A los comerciantes, industriales y demás comprendidos en las tarifas de la contribucion industrial se les valuará la utilidad imponible en proporcion á la cuota que por este concepto satisfagan al Estado no bajando de cinco ni excediendo de veinte veces el importe de la misma cuota, con arreglo á las escalas que, segun la naturaleza de cada industria, determine el Gobierno.

Sexta. Los jornaleros ó braceros, y en general todos los que vivan de un salario eventual, contribuirán en razon de la tercera parte de la suma á que segun costumbre de cada localidad pueda alcanzar por término medio su haber durante el año.

Sétima. Cuando no sea posible conocer la utilidad de algun vecino, se hará la evaluacion, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 27 y regla 3.ª de éste, teniendo en cuenta los signos exteriores de riqueza, tales como el valor del mueblaje, alquiler de la casa, número de criados y otros análogos.

Octava. De la utilidad valuada á cada vecino ó hacendado se deducirá en todo caso el importe de la contribucion directa que pague al Estado.

3.ª La determinacion de la utilidad imponible se verificará por los mismos contribuyentes, reunidos en secciones, en la forma que el capítulo III, título II de esta ley dispone.

Cada seccion formará una relacion que comprenda las utilidades de todos sus indivíduos, procurando especificar en lo posible la naturaleza y número de los objetos que las produzcan.

4.ª Los indivíduos de cada seccion, designados por el sorteo, procediendo como síndicos y reunidos con el Ayuntamiento, examinarán y comprobarán estas relaciones, resolviendo las reclamaciones á que dieren lugar y fijando la cantidad total imponible.

La junta repartirá lo que á cada seccion correspoda, bien sea por el tanto por 100 proporcional á la utilidad total valuada, ó por categorías fijas.

5.ª Los síndicos de cada seccion verificarán y comunicarán el repartimiento á los indivíduos de la misma. El Ayuntamiento resolverá las reclamaciones á que este repartimiento diere lugar.

6.ª Todas las operaciones de evaluacion y repartimiento serán publicadas en la forma ordinaria, y se comunicarán además en la secretaría del Ayuntamiento á todo interesado que lo solicitare.

7.ª Contra las decisiones del Ayuntamiento y de la junta de evaluacion se establece recurso de agravios par ante la Diputacion provincial. El recurso habrá de entablarse dentro de los quince dias siguientes á la publicacion, y no obstará para el pago de la cuota repertida ínterin no recaiga resolucion definiva.

Tanto estas reclamaciones como las que se intenten por las operaciones de cada seccion, habrán de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, aduciendo las pruebas necesarias para su justificacion.

8.ª El repartimiento comprenderá un tanto de au-

mento que no exceda del 6 por 100 de la cuota total para gastos de distribucion, cobranza y partidas fallidas.

Quedan exentos del pago de este aumento los contribuyentes que satisfagan anticipadamente sus cuotas por trimestres, semestres ó anualidades en las depositarías de las respectivas municipalidades, y se les abonará en el segundo y tercer caso el tanto por ciento anual que se fije por razon del anticipo.

9.ª Los propietarios y los colonos, arrendatarios, aparceros é inquilinos arreglarán por medio de contratos particulares la proporcion en que sobre cada uno ha de pesar la cuota repartida á éstos por razon de las fincas, y la forma y tiempo de indemnizarse entre sí de esta cuota.

A falta de contrato pueden los inquilinos retener, al hacer el pago de la renta, el importe total, y los colonos, arrendatarios ó aparceros los dos tercios de la cuota.

Art. 137. Para el cumplimiento del caso 4.° del artículo 134 se observarán las reglas siguientes:

1.ª El Ayuntamiento y asociados reunidos en junta determinarán las especies que han de ser objeto del impuesto de consumos, así como las tarifas por que se ha de regir su exaccion y la forma en que ésta haya de hacerse.

Las tarifas no excederán en ningun caso del 25 por 100 del precio medio del artículo en la localidad respectiva, segun su clase.

2.ª El acuerdo del Ayuntamiento y de los asociados será ejecutivo, sin perjuicio de los recursos á que segun la presente ley hubiere lugar, *y siempre que comunicado al gobernador de la provincia, éste no hubiera corregido las extralimitaciones legales, si las hubiere.*

3.ª Los impuestos de consumos solo serán autorizados sobre los frutos ó sobre las bebidas que se consuman en cada pueblo, quedando absolutamente prohibido sobre ellos y todos los demás cualquier otro impuesto que embarace el tráfico, circulacion y venta, sean cuales fueren los nombres con que se intentara establecerlos, como derechos de piso ó tránsito, venta ó alcabala ú otro semejante.

4.ª En los pueblos que tengan aduanas establecidas, los artículos extranjeros, una vez nacionalizados por el pago de los derechos arancelarios, pueden ser objeto del impuesto municipal de consumos, dentro de las prescripciones de esta ley y sobre el valor que tengan en la plaza, deducido el importe de aquellos derechos arancelarios.

Art. 138. Se concede recurso de agravios á todos los interesados para ante la Diputacion provincial cuando las cuotas señaladas á los arbitrios ó impuestos de toda clase no guarden relacion con la importancia del servicio, industria ú objeto á que se apliquen, ó con los demás establecidos en el pueblo.

Estos recursos y cualesquiera otros que puedan tener lugar serán formulados ante el alcalde respectivo, el cual, bajo su personal responsabilidad, queda obligado á remitir la instancia por conducto del gobernador de la provincia, en término de ocho dias, con los informes que crea necesarios.

Art. 139. Terminado el año económico, quedan anulados los créditos abiertos y no invertidos durante su ejercicio.

Durante el período de ampliacion se determinarán las operaciones de cobranza de los arbitrios presupuestos, y las de liquidacion y pago de los servicios realizados durante el año. Las resultas que quedaren despues de este período serán objeto de un presupuesto adicional, prévias las consiguientes liquidaciones, que se terminarán dentro del mes siguiente.

Art. 140. Cuando para cubrir atenciones imprevistas, satisfacer alguna deuda ó para cualquier otro objeto de importancia no determinado en el presupuesto ordinario sean insuficientes los recursos consignados en éste, los Ayuntamientos formarán un presupuesto extraordinario en la misma forma y por el mismo procedimiento determinado para los ordinarios.

Art. 141. Las deudas de los pueblos que no estuvieren aseguradas con prenda ó hipoteca, no serán exigidas á los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio.

Cuando algun pueblo fuese condenado al pago de una cantidad, el Ayuntamiento, en el término de diez dias despues de ejecutoriada la sentencia, procederá á formar un presupuesto ext aordinario, á no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro de modo que puedan consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago del capital y rédito estipulado.

Art. 142. Si los recursos de que puede disponer el pueblo no fueren suficientes á cubrir sus deudas, ó no creyese el Ayuntamiento posible recargar las cuotas impuestas á los vecinos, y los acreedores no se conformaren con los medios que se les ofrezcan para solventar sus deudas, se remitirá el expediente á la *Diputacion provincial*, á fin de que, oyendo á los interesados, disponga lo conveniente para que tengan efecto los pagos, sin perjuicio de la competencia de los tribunales y juzgados ordinarios para resolver acerca de la legitimidad y prelacion de los créditos.

Art. 143. No pueden ser aplicados al pago y cumplimiento de servicios ú obligaciones permanentes los recursos procedentes de arbitrios de carácter eventual y transitorio.

Art. 144. El proyecto de presupuesto, ya sea ordinario, adicional ó extraordinario, aprobado por el Ayuntamiento, prévia censura del síndico, quedará expuesto al público en la secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince dias desde la fecha en que se haga el anuncio en la forma ordinaria.

Todos los Ayuntamientos remitirán al Gobierno, por conducto de los gobernadores civiles, resúmenes de sus presupuestos de gastos é ingresos definitivamente aprobados.

Art. 145. El Ayuntamiento y los asociados, reunidos en junta municipal, fijarán definitivamente el presupuesto y acordarán los arbitrios á propuesta de aquel.

Art. 146. La junta municipal se reunirá, prévia citacion personal y anuncio, en los plazos y forma señalados en el art. 66.

Art. 147. Para formar acuerdo es necesario el voto de la mayoría absoluta del total de vocales que componen la junta. Si no se reune este número en la primera sesion, se procederá á nueva convocatoria para ocho dias despues, y en ella formará acuerdo la mayoría de los concurrentes.

En los pueblos menores de 800 habitantes formará acuerdo el voto de la mitad más uno de los concurrentes, si éstos llegan á la cuarta parte, por lo ménos, del número total de vecinos que tengan derecho á componer la junta. En caso de no reunirse este número, se procederá con arreglo á lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 148. *El dia 15 de Marzo comunicarán los Ayuntamientos al gobernador el presupuesto aprobado para el solo efecto de que corrija las extralimita-*

ciones legales, si las hubiere. De los acuerdos del gobernador en materia de presupuestos, podrán alzarse las juntas municipales en el término de ocho dias ante el Gobierno, que resolverá en el de sesenta, oyendo al Consejo de Estado. Si llegase el 1.° de Julio sin resolucion del Gobierno, regirán los presupuestos aprobados por las juntas.

Art. 149. Son en todo caso ejecutivos, con aprobacion de la junta municipal, y sin perjuicio de los ulteriores recursos á que segun esta ley hubiere lugar, los presupuestos formados para atender á medidas sanitarias de absoluta urgencia en las calamidades públicas y obras de carácter perentorio, cuando el importe no exceda de 2 $^1/_2$ pesetas por vecino, ni de la tercera parte del presupuesto ordinario.

Art. 150. Para hacer efectiva la recaudacion serán aplicables los medios de apremio en primeros y segundos contribuyentes dictados en favor del Estado.

Art. 151. *Las dudas y reclamaciones sobre recargos ó arbitrios municipales, serán resueltas por el Ministro de la Gobernacion, oyendo al de Hacienda y al Consejo de Estado, cuando lo estime oportuno.*

CAPÍTULO II.

De la recaudacion, distribucion y cuenta de los fondos municipales.

Art. 152. La recaudacion y administracian de los fondos municipales está á cargo de los respectivos Ayuntamientos, y se efectuará por sus agentes y delegados.

Art. 153. La distribucion é inversion de fondos se acordará mensualmente por el Ayuntamiento con sujecion á los presupuestos.

Art. 154. La ordenacion de pagos corresponde al alcalde.

La intervencion estará á cargo del contador, donde le hubiere, y en su defecto se ejercerá por un regidor elegido por el Ayuntamiento.

En las poblaciones cuyo presupuesto de gastos no baje de 100.000 *pesetas, habrá un contador de fondos municipales, nombrado por el Ayuntamiento entre los que hubieren sido aprobados en oposicion pública, que tendrá lugar en Madrid.*

Un reglamento determinará todo lo referente á clases y sueldos de esos funcionarios, así como á las bases del concurso.

La separacion de los contadores municipales así nombrados con arreglo á lo que queda dispuesto, corresponderá á los Ayuntamientos, pero no será acordada sino por causa grave y prévio expediente.

Los interesados podrán alzarse del acuerdo ante el gobernador, que resolverá oyendo á la Comision Provincial.

Art. 155. Los Ayuntamientos nombran y separan libremente á los depositarios y agentes para la recaudacion de todas las rentas y arbitrios del Municipio.

A las mismas Corporaciones corresponde tambien señalar la retribucion que aquellos empleados hayan de disfrutar y las fianzas que deban prestar.

Si en el pueblo no hubiese persona que quiera encargarse de la custodia de fondos, el cargo de depositario será declarado concejil y obligatorio; pero no llevará aneja la prestacion de fianzas, y los gastos que originare serán de cuenta del Municipio.

Art. 156. Los agentes de la recaudacion municipal son responsables ante el Ayuntamiento, quedándolo éste en todo caso civilmente para el Municipio, caso de negligencia ú omision probada, sin perjuicio de los derechos que contra aquellos se puedan ejercitar.

Art. 157. Todos los fondos municipales ingresarán precisamente en la caja del Ayuntamiento, cuyas tres llaves custodiarán el depositario, el ordenador y el interventor.

Art. 158. El contador ó el concejal interventor auxiliados, si fuere necesario, por el secretario y demás dependientes del Ayuntamiento, formarán las cuentas de cada ejercicio en las épocas correspondientes, y con los documentos justificativos serán sometidas al Ayuntamiento, prévia censura del síndico.

Art. 159. Fijadas definitivamente las cuentas por el Ayuntamiento, serán pasadas con el dictámen del síndico y los documentos justificativos, para su exámen á la asamblea de vocales asociados de la junta municipal.

Esta, en el primer dia útil del segundo trimestre del año económico, se reunirá en la casa de Ayuntamiento, bajo la presidencia del alcalde, y asistiendo el secretario, nombrará una comision de su seno para que, examinando las cuentas, emita su dictámen en término que no exceda de quince dias.

Durante los quince dias que precedan á la reunion, estarán las cuentas de manifiesto en la secretaría, y cualquier vecino puede examinarlas y formular por escrito sus observaciones, que serán comunicadas á la junta.

Art. 160. Las sesiones que la junta dedique á la discusion del dictámen de la comision serán presididas por un vocal que la misma elija.

Los concejales pueden asistir con voz consultiva.

Art. 161. Examinadas y discutidas las cuentas y practicadas cuantas diligencias é informaciones crea necesarias la junta, se reunirá ésta á puerta cerrada, y sin asistencia de los concejales, para acordar y votar por mayoría absoluta su dictámen definitivo.

Este dictámen irá suscrito por todos los concurrentes, sea cual fuere su opinion particular, que pueden no obstante salvar por medio de un voto escrito, el cual, original, quedará unido al expediente, haciéndose constar así en el acta.

Art. 162. *Las juntas municipales se reunirán en la primera quincena de Febrero para revisar y censurar las cuentas del año económico anterior.*

Art. 163. *La aprobacion de las mismas, cuando los gastos no excedan de* 100.000 *pesetas, corresponde al gobernador, oida la Comision provincial; y si excediesen de esa suma, al Tribunal Mayor de Cuentas del Reino, prévio informe del gobernador y de la Comision provincial.*

Art. 164. Los Ayuntamientos publicarán al principio de cada trimestre un estado de la recaudacion é inversion de sus fondos durante el anterior.

En las obras públicas que se hagan por administracion se publicará semanalmente nota de los gastos causados, especificando el pormenor de los jornales, materiales, vendedores, contratistas, sitio de la obra y demás circunstancias análogas.

En la secretaría estarán de manifiesto todo el año, en los dias y horas útiles, á cualquier vecino, y con especialidad á los vocales de la asamblea de asociados, las cuentas y documentos originales, de las cuales el Ayuntamiento permitirá sacar apuntes y copias.

Las cuentas cuya data exceda de 62.500 pesetas serán impresas en extracto que comprenda el dictámen de

la junta y las observaciones del Ayuntamiento, y se pondrán en venta al público.

Art. 165. Los Ayuntamientos remitirán *á los gobernadores y* á las Comisiones provinciales una copia íntegra, certificada por el secretario, con el V.° B.° del alcalde, de los presupuestos y cuentas definitivamente aprobadas, con las actas literales de la junta municipal.

Art. 166. *Queda suprimida la junta especial que establece la ley de 29 de Junio de 1864, quedando sustituida por los concejales á que se refiere el art. 34 de la presente.*

Estos concejales, con otro número igual designado por el Ayuntamiento, constituirán una comision especial, que bajo la presidencia del alcalde entenderá en todos los asuntos propios del ensanche, si bien sus acuerdos habrán de someterse á la Corporacion municipal y á la aprobacion que corresponda.

La cuenta de ingresos y gastos del ensanche, de que conocerá especialmente dicha comision con arreglo á lo determinado en el párrafo anterior, será separada de la general del Ayuntamiento y no estará en adelante sujeta á la division por zonas.

TÍTULO V.

RECURSOS Y RESPONSABILIDADES QUE NACEN DE LOS ACTOS DE LOS AYUNTAMIENTOS.

CAPÍTULO I.

Recursos contra los acuerdos de los Ayuntamientos.

Art. 167. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 110, el alcalde está obligado á suspender por sí y á instancia de cualquier residente del pueblo la ejecucion de los acuerdos del Ayuntamiento en cualquiera de los dos casos siguientes:

1.° Por recaer en asuntos que, segun esta ley ú otras especiales, no sean de la competencia del Ayuntamiento.

2.° *Por perjuicio de los intereses generales.*

3.° *Por peligrar el órden público.*

La suspension en uno ú otro caso será razonada, con expresion concreta y precisa de las disposiciones legales en que se funde, dando cuenta al gobernador, que aprobará ó desaprobará la suspension y propondrá la revocacion al Gobierno cuando la crea justa si no perteneciese á su autoridad.

Art. 168. El alcalde suspenderá tambien la ejecucion de los acuerdos á que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, cuando de ella hubiere de resultar perjuicio en los derechos civiles de un tercero.

La suspension en este caso se acordará solamente cuando el interesado lo solicitare, reclamando al mismo tiempo contra el acuerdo.

Art. 169. No podrá ser suspendida la ejecucion de los acuerdos dictados en asuntos de la competencia del Ayuntamiento, aun cuando por ellos y en su forma se infrinjan algunas de las disposiciones de esta ley ú otras especiales.

En este caso se concede recurso de alzada para ante la Comision provincial á cualquiera, sea ó no residente en el pueblo, que se crea perjudicado por la ejecucion del acuerdo.

Los recursos de alzada que autoriza *este artículo*, procederán ante el gobernador, oida la Comision provincial, debiendo ser interpuestos en el término de treinta dias, contados desde la notificacion administrativa, ó en su defecto desde la publicacion del acuerdo.

Art. 170. Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayunamientos, haya sido ó no suspendida su ejecucion en virtud de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el juez ó tribunal competente, segun lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes.

El juez ó tribunal que entienda en el asunto puede suspender por primera providencia, á peticion del interesado, la ejecucion del acuerdo apelado, si ya no lo hubiese sido segun lo dispuesto en el art. 167 cuando á su juicio proceda y convenga, á fin de evitar un perjuicio grave é irreparable.

Para interponer esta demanda se concede un plazo de treinta dias despues de notificado el acuerdo ó comunicada la suspension en su caso, pasado el cual sin haberlo verificado, queda esta suspension levantada de derecho y consentido el acuerdo.

Art. 171. Suspendido ó apelado algun acuerdo en virtud de lo dispuesto en los artículos 167, 168 y 169, remitirá el alcalde los antecedentes al gobernador de la provincia en el término de ocho dias para los fines á que haya lugar.

Si la suspension hubiese tenido efecto mediante el caso de delincuencia, pasará los antecedentes dentro del mismo plazo de ocho dias al juez ó tribunal.

Art. 172. Suspendido el acuerdo, pasará el gobernador, en el término de ocho dias, el expediente á la Comision provincial, convocándola á sesion extraordinaria si fuere preciso.

Cuando el acuerdo se refiera á asuntos que por esta ley, la provincial, ú otras especiales, no estén cometidos á las Corporaciones locales, *el gobernador, oyendo á la Comision provincial,* dejando subsistente la suspension del acuerdo, remitirá el expediente al Gobierno para su ulterior resolucion.

Si el acuerdo hubiese sido apelado en virtud de lo dispuesto en el art. 169, *el gobernador, oida la Comision provincial,* resolverá sobre el fondo del mismo, confirmándole si á ello hubiese lugar, ó revocándole en la parte que excediese de las atribuciones del Ayuntamiento.

La resolucion en todo caso será fundada, con expresion de las disposiciones legales á ella referentes.

Art. 173. Los acuerdos así aprobados por *el gobernador, oyendo á la Comision provincial,* son ejecutivos sin perjuicio de los recursos que procedan y de la responsabilidad á que por ellos hubiere lugar.

Art. 174. Cuando el Gobierno crea que la suspension no procede, la levantará inmediatamente, y sin otro procedimiento, revocando el acuerdo del gobernador.

En otro caso, pasará el expediente al Consejo de Estado, oido cuyo parecer, resolverá lo que proceda.

Tambien resuelve por sí, y bajo su responsabilidad, cuando la urgencia del asunto no consintiere mayores dilaciones.

La resolucion será siempre motivada, y se publicará en la *Gaceta* y en el *Boletin oficial* de la provincia. Si el Gobierno disintiere del parecer del Consejo de Estado, se publicará el dictámen de este Cuerpo al mismo tiempo y en la misma forma que la resolucion del Gobierno.

Art. 175. Contra la resolucion del Gobierno pro-

cede el recurso contencioso-administrativo, y en la forma y ante los tribunales que las leyes determinen.

Art. 176. *Los gobernadores y las Diputaciones provinciales respectivamente son responsables del ejercicio de las atribuciones resolutivas y* de los daños y perjuicios indebidamente originados por la ejecucion ó suspension de los acuerdos de aquellas Corporaciones.

Esta responsabilidad será siempre declarada por la autoridad ó tribunal que en último grado haya resuelto el expediente, y se hará efectiva por los tribunales ordinarios en la forma que las leyes determinen.

CAPÍTULO II.

Dependencia y responsabilidad de los concejales y de sus agentes.

Art. 177. Los Ayuntamientos, los alcaldes y los regidores, en todos los asuntos que la ley no les comete exclusiva é independientemente, están bajo la autoridad y direccion administrativa del gobernador de la provincia.

El Ministro de la Gobernacion es el jefe superior de los Ayuntamientos y el único autorizado para trasmitirles las disposiciones que deban ejecutar en cuanto no se refiera á las atribuciones exclusivas de estas Corporaciones.

Art. 178. Los Ayuntamientos y concejales incurren en responsabilidad:

1.° Por infraccion manifiesta de ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competan ó abusando de las propias.

2.° Por desobediencia y desacato á sus superiores gerárquicos.

3.° Por negligencia ú omision de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia.

Art. 179. La responsabilidad será exigible á los concejales ante la administracion ó ante los tribunales, segun la naturaleza de la accion ú omision que la motive, y solo será extensiva á los vocales que hubiesen tomado parte en ella.

Art. 180. Cuando el alcalde, los tenientes ó los concejales de un Ayuntamiento se hicieren culpables de hechos ú omisiones punibles administrativamente, incurrirán, segun los casos, en las penas de amonestacion, apercibimiento, multa ó suspension.

Art. 181. Procede la amonestacion en los casos de error, omision ó negligencia leves, no mediando reincidencia y siendo de fácil reparacion el daño causado.

Procede el apercibimiento en los casos de reincidencia en falta reprendida y en los de extralimitacion de poder y abuso de facultades y negligencia, cuyas consecuencias no sean irreparables ó graves.

Procede la multa siempre que las leyes y disposiciones generales, con arreglo á las mismas, lo determinen, y en los casos de reincidencia en faltas castigadas con apercibimiento, y de extralimitacion, abuso de autoridad, negligencia ó desobediencia graves, que no exijan la suspension ni produzcan responsabilidad criminal.

Art. 182. El máximun de la cuota de las multas que los gobernadores pueden imponer á los alcaldes y regidores por las faltas en que respectivamente incurriesen, y segun lo prescrito en la presente ley, será proporcional al número de concejales de cada pueblo, en la forma siguiente:

Número de concejales.	Alcaldes.	Regidores.
6 á 9	17,50 pesetas.	7,50 pesetas.
10 á 16	37,50	20
17 á 24	125	50
25 á 32	175	75
33 á 40	250	100
41 á 50	375	125

Art. 183. Para la imposicion y exaccion de multas se observarán precisamente las reglas siguientes:

1.ª No se impondrá ninguna sin resolucion por escrito y motivada.

2.ª La providencia se comunicará por escrito al multado: del pago se le expedirá el competente recibo.

3.ª Las multas y los apremios se cobrarán en papel del sello correspondiente.

4.ª Las multas serán precisamente pagadas del peculio particular de los multados.

5.ª Las multas serán extensivas á todos los concejales que segun esta ley sean responsables por el acto ó acuerdo que las motive.

Art. 184. Para el pago de toda multa se concederá un plazo proporcionado á la cuantía de la multa, y que no baje de diez dias, ni exceda de veinte, pasado el cual procede el apremio contra los morosos. El apremio no será mayor de 5 por 100 diario del total de la multa, sin que exceda en ningun caso del duplo de la misma.

Art. 185. Contra la imposicion gubernativa de la multa puede el interesado reclamar por la vía administrativa ó por la judicial.

La primera procede para ante el Gobierno, que la resolverá por sí ó con audiencia del Consejo de Estado, y sin perjuicio en todo caso de la reclamacion contenciosa ante el *Consejo de Estado.*

La judicial procede ante la *Comision provincial* en primera instancia, prévia reclamacion gubernativa á la autoridad que impuso la multa.

En caso de ser ésta declarada improcedente, serán impuestas las costas y daños causados por su exaccion á la autoridad que la ordenó, sin que sirva de excusa la obediencia en los casos de infraccion clara y terminante de una ley.

Art. 186. En ningun caso se expedirán comisionados de ejecucion contra los Ayuntamientos y concejales.

Cuando ocurra el caso previsto en el artículo anterior y los multados dejasen de satisfacer la multa, no obstante el apremio, el gobernador oficiará al juez de primera instancia del partido, expresando la causa que ha motivado la imposicion de la multa y la cuantía y liquidacion de ésta, y requiriendo su autoridad para hacerla efectiva.

El juez procederá á la exaccion por los trámites de la vía de apremio.

Art. 187. *Los gobernadores civiles de las provincias podrán suspender á los alcaldes y tenientes por causa grave, dando cuenta al Gobierno en el término de ocho dias. El Ministro de la Gobernacion, en el de sesenta, alzará la suspension ó instruirá, oyendo al interesado, expediente de separacion, que será resuelto en Consejo de Ministros.*

Art. 188. La suspension gubernativa del alcalde ó concejales no excederá de *sesenta* dias.

Pasado este plazo sin que se hubiese mandado proceder á la formacion de causa, volverán los suspensos de hecho y de derecho al ejercicio de sus funciones.

Los que les hubiesen reemplazado serán considera-

dos como culpables de usurpacion de atribuciones, si ocho dias despues de espirado aquel plazo, y de requeridos para cesar por los concejales propietarios, continuaran desempeñando funciones municipales.

Art. 189. Declarada improcedente la suspension, serán los concejales inmediatamente repuestos en sus cargos.

Si hubiere lugar á destitucion, el Gobierno mandará pasar los antecedentes al juzgado ó tribunal competente.

Este, prévias las actuaciones en derecho necesarias, decretará la destitucion, sin perjuicio de las demás penas á que hubiere lugar, cuando apareciese que los concejales se han hecho culpables en alguna de las infracciones determinadas en el art.

En uno y otro caso el decreto del Gobierno será publicado en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletin oficial* de la provincia, con insercion de los dictámenes del Consejo de Estado.

Una vez publicado el decreto mandando pasar los antecedentes á los tribunales de justicia, los concejales suspensos no volverán al ejercicio de sus cargos en tanto que no recaiga sentencia absolutoria, definitiva y ejecutoriada.

Art. 190. Las vacantes ocurridas en un Ayuntamiento por suspension legal de sus vocales, serán cubiertas en la forma que dispone el art. 44.

Art. 191. Los alcaldes y regidores que por sentencia ejecutoriada fueren absueltos, volverán á ocupar sus cargos si durante el procedimiento no les hubiese correspondido cesar mediante lo dispuesto en el art. 49, teniendo efecto respecto á ellos lo dispuesto en el artículo 188.

Art. 192. Los concejales destituidos estarán inhabilitados para ejercer este cargo durante seis años á lo ménos.

Ar. 193. Los alcaldes de barrio están relativamente á los *alcaldes* en la misma dependencia gerárquica que los alcaldes y tenientes respecto á los gobernadores.

Les son por tanto aplicables las disposiciones del presente título en cuanto á la responsabilidad, salvas las modificaciones siguientes:

1.ª El máximun de las multas que se les impongan será el menor de las fijadas para los concejales.

2.ª Para la suspension *y destitucion* basta la órden del alcalde.

Art. 194. Todos los agentes del Ayuntamiento por él nombrados y pagados están sujetos á su obediencia, y son responsables gubernativamente ante el mismo con sujecion á esta ley, y judicialmente ante los tribunales, por los delitos y faltas que cometieren.

La fuerza armada estará exclusivamente sujeta á la obediencia del alcalde.

Art. 195. Además de los recursos administrativos establecidos por la presente ley, cualquier vecino ó hacendado del pueblo tiene accion ante los tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los alcaldes, concejales y asociados, siempre que éstos en el establecimiento, distribucion y recaudacion de los arbitrios ó impuestos se hayan hecho culpables de fraude ó de exacciones ilegales *de conformidad al art. 77 de la Constitucion*, y muy especialmente en los casos siguientes:

1.° Si cualquiera de los concejales y asociados, en el año que lo son, pagan una cuota menor por repartimiento, impuesto ó licencia, comparada con el año anterior al desempeño de su cargo, siendo igual ó superior la cantidad total repartible, á ménos de probar que han sufrido en su riqueza disminucion bastante á justificar aquella baja.

2.° Cuando el producto total de los repartimientos y arbitrios distribuidos excediese de la cantidad presupuesta y 6 por 100 de recargo, autorizado por la regla 8.ª, artículo 136 de esta ley.

3.° Cuando las cuotas determinadas por los arbitrios fuesen superiores á lo que la ley permite.

4.° Cuando establecieren y recaudaren cualquiera clase de impuestos no comprendidos en la presente ley.

Los tribunales de justicia, *obtenida la autorizacion á que se refiere el art. 77 de la Constitucion*, una vez probado el hecho, y sin perjuicio de lo dispuesto en el Código penal, harán las declaraciones siguientes:

Primer caso. Imposicion de doble cuota á los culpables.

Segundo y tercer caso. Anulacion del repartimiento en lo que exceda á la cantidad autorizada y devolucion de las recaudadas, con multa igual al sobrante, mancomunadamente impuesta á los concejales y asociados culpables.

Cuarto caso. Anulacion del arbitrio impuesto y devolucion de las cantidades recaudadas, con multa igual á su importe, exigida en la forma expresada en el caso anterior.

TÍTULO VI.

GOBIERNO POLÍTICO DE LOS DISTRITOS MUNICIPALES.

CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 196. El alcalde es el representante del Gobierno, y en tal concepto desempeñará todas las atribuciones que las leyes le encomienden, obrando bajo la direccion del gobernador de la provincia, conforme aquellas determinen, así en lo que se refiere á la publicacion y ejecucion de las leyes y disposiciones generales del Gobierno, ó del gobernador y Diputacion provincial, como en lo tocante al órden público, y á las demás funciones que en tal concepto se le confieran.

Si el alcalde requerido por el gobernador se negare á cumplir alguna de las obligaciones á que el presente artículo se refiere, ú omitiere hacerlo en el plazo bastante, el gobernador puede cometer su ejecucion al juez de paz del pueblo ó cualquiera de sus suplentes.

Esta delegacion se limitará al tiempo y á los casos absolutamente precisos, y no envuelve facultad alguna para intervenir en ninguno de los actos del Ayuntamiento.

Art. 197. En todo lo relativo al gobierno político del distrito municipal, la autoridad, deberes y responsabilidad del alcalde, son independientes del Ayuntamiento respectivo.

Art. 198. Los tenientes de alcalde en sus secciones respectivas obran siempre por delegacion y bajo la direccion del alcalde, como representantes del Gobierno, en los mismos términos que aquel lo es en el distrito municipal.

Art. 199. Los alcaldes de barrio en los suyos respectivos ejercerán las funciones de gobierno político que con arreglo á las leyes les delegasen los tenientes de alcalde, conformándose con las disposiciones del alcalde y del gobernador de la provincia.

Art. 200. Por las faltas que en el desempeño de sus funciones gubernativas en lo político cometieren los

alcaldes y tenientes, podrán ser amonestados, apercibidos y multados los alcaldes por el gobernador de la provincia, los tenientes por el primero y el gobernador igualmente, en los términos que se previenen en los artículos 181, 182, 183, 184 y 185de esta ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

1.ª Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores relativas al régimen municipal.

2.ª El Gobierno dictará, con arreglo á esta ley, los reglamentos necesarios para su ejecucion.

3.ª *El Gobierno, en cumplimiento de la ley de* 21 *de Julio último, y usando la autorizacion en la misma concedida, determinará el modo y forma en que la presente pueda ser aplicable á las Provincias Vascongadas y Navarra.*

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Desde la ejecucion de la presente ley el Ayuntamiento de Madrid se regirá segun las disposiciones de la misma; y en virtud de las circunstancias extraordinarias por que ha atravesado, todos sus actos, disposiciones y acuerdos desde el dia 29 de Setiembre de 1868, quedan aprobados, con la prévia obligacion de presentar la cuenta de recaudacion é inversion de caudales.

Lo dispuesto en el párrafo anterior es aplicable á todos los demás Ayuntamientos de la Península que se hayan encontrado en igualdad de circunstancias que el de Madrid.

2.ª *Se autoriza al Gobierno de S. M. para proceder á la eleccion total de los Ayuntamientos con arreglo á esta ley, y para dictar las disposiciones que al efecto sean necesarias.*

Las elecciones de Ayuntamientos se ajustarán á la ley electoral de 20 *de Agosto de* 1870, *sin otras modificaciones que las expresadas á continuacion.*

Serán electores los vecinos cabezas de familia con casa abierta que lleven dos años por lo ménos de residencia fija en el término municipal y vengan pagando por bienes propios alguna cuota de contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, ó de subsidio industrial ó de comercio con un año de anterioridad á la formacion de las listas electorales, ó acrediten ser empleados civiles del Estado, la provincia ó el Municipio en servicio activo, cesantes con haber por clasificacion, jubilados ó retirados del ejército y armada.

Tambien serán electores los mayores de edad que llevando dos años por lo ménos de residencia en el término del Municipio, justifiquen su capacidad profesional ó académica por medio de título oficial.

En los pueblos menores de 100 *vecinos, todos ellos serán electores, sin más excepciones que las generales que establece el art.* 2.° *de la ley electoral de* 20 *de Agosto de* 1870.

Serán elegibles en las poblaciones mayores de 1.000 *vecinos los electores que paguen una cuota directa de las que comprendan en la localidad los dos primeros tercios de las listas de contribuyentes por el impuesto territorial y por el de subsidio industrial y de comercio; y en los Municipios menores de* 1.000 *y mayores de* 400 *vecinos, los que satisfagan cuotas comprendidas en los primeros cuatro quintos de las referidas listas. En los pueblos que no excedan de* 400 *vecinos serán elegibles todos los electores.*

Los que siendo vecinos paguen alguna cuota de contribucion y acrediten por medio de título oficial su capacidad profesional ó académica, serán tambien elegibles.

Igualmente lo serán los que acrediten que sufren descuento en los haberes que perciban de fondos generales, provinciales ó municipales, siempre que el importe del descuento se halle comprendido en la proporcion marcada anteriormente para los elegibles en las poblaciones de 1.000 *vecinos respectivamente.*

Promulgada esta ley, se procederá á formar las listas electorales con arreglo á lo prevenido en los párrafos anteriores, sujetándolas en su formacion, plazos, reclamaciones y demás requisitos y trámites á la ley electoral, segun queda dispuesto.

Se procurará que á cada colegio electoral corresponda elegir cuatro concejales ó el número que más á esto se aproxime. Cada elector votará únicamente dos concejales cuando hayan de elegirse tres, en el colegio electoral; tres, cuando cuatro; cuatro, cuando seis, y cinco cuando siete.

3.ª Esta ley será aplicable desde luego á la provincia de Puerto-Rico, con arreglo á los proyectos de Constitucion y de Ayuntamientos de la misma.

Palacio del Congreso 11 de Noviembre de 1876.

LEY PROVINCIAL.

TÍTULO I.

DE LAS PROVINCIAS, SU TERRITORIO Y HABITANTES.

Artículo 1.° El territorio de la Nacion española en la Península ó islas adyacentes se divide para su administracion y régimen en provincias, segun lo determine la ley de division territorial.

Por ahora, y mientras otra cosa no se disponga por ley especial, continuarán siendo capitales de provincia los pueblos que en la actualidad lo sean.

Art. 2.° La provincia se compone de todos los términos municipales comprendidos dentro de sus límites.

Art. 3.° No se hará alteracion de ninguna clase en los límites de una provincia, sino con audiencia y conformidad de los Ayuntamientos y Diputaciones interesadas, y del Consejo de Estado.

A falta de conformidad de algunas de estas corporaciones y del Gobierno, la alteracion será objeto de una ley.

En ningun caso se harán alteraciones, sino en virtud de una ley, cuando se trate de provincias exentas en todo ó en parte del régimen general de la Nacion.

Art. 4.° Son aplicables á los habitantes de las provincias las disposiciones contenidas en el título I de la ley municipal en lo relativo á su condicion y derechos.

TÍTULO II.

DE LA ADMINISTRACION CIVIL DE LAS PROVINCIAS.

CAPÍTULO I.

Autoridades provinciales.

Art. 5.° Las autoridades administrativas de las provincias son:

1.° El gobernador.

2.° La Diputacion provincial.

Art. 6.° El gobernador de la provincia es nombrado y separado por el Gobierno, así como todos los empleados que, bajo las órdenes de aquel, hayan de cumplir las funciones que no estén reservadas á la Diputacion y *Comision provincial.*

Art. 7.° La Diputacion provincial se compone de los diputados elegidos por los *electores* de cada provincia, con arreglo á esta ley y á lo que disponga la electoral.

Cada partido judicial elegirá tres diputados provinciales. Si los que por esta regla deben ser nombrados en la provincia no llegan al número de 20, *se aumentará el de los elegibles hasta completarse, en los partidos que tengan mayor poblacion. Si los que corresponda elegir á la provincia exceden de* 30, *se reducirá el número de los elegibles en los partidos que tengan menor poblacion. El Gobierno de S. M. publicará oportunamente el número de diputados provinciales que debe nombrar cada partido judicial con arreglo á esta disposicion.*

Cuando en alguna provincia resultare un excedente de las dos terceras partes del número de habitantes que correspondan á cada diputado, se elegirá uno más.

Art. 8.° *La Comision provincial se compone de cinco vocales.*

El Rey, á propuesta de la Diputacion, nombrará de entre sus individuos los vocales de la Comision provincial y su vicepresidente. Tambien corresponderá al Rey la suspension y separacion, que deberá ser motivada. De los vocales de la Comision provincial, dos al ménos serán letrados.

CAPÍTULO II.

Funciones del gobernador.

Art. 9.° Corresponde al gobernador de la provincia, como jefe superior de la administracion:

1.° Presidir sin voto, salvo lo dispuesto en el artículo 62, las sesiones de la Comision provincial.

2.° Autorizar sus actas.

3.° Comunicar y ejecutar los acuerdos de la Diputacion, cuidando de su puntual y exacto cumplimiento.

4.° Llevar el nombre y representacion de la provincia en todos sus asuntos judiciales, informes, correspondencia y comunicaciones de todo género.

5.° Inspeccionar las dependencias de la provincia y Ayuntamientos, comprobando el estado de sus cajas, archivos y cuentas, y cuidando de que sean cumplidas así las leyes y disposiciones generales como los acuerdos de la Diputacion.

6.° Suspender la ejecucion de los acuerdos cuando proceda segun esta ley.

Y 7.° *Desempeñar las atribuciones que le concede la ley municipal.*

Art. 10. El gobernador tiene la presidencia de la Diputacion provincial, sin voto, cuando asista á sus sesiones.

Puede dirigir á la Diputacion las excitaciones que le parezcan oportunas, sobre las cuales está obligada á tomar acuerdo. A su vez dará las explicaciones que la Diputacion le pida acerca de sus actos, en lo que se refiera á su intervencion en la administracion provincial.

Art. 11. Al gobernador corresponde muy especialmente cuidar del órden público en el territorio de la provincia, á cuyo fin las autoridades militares le prestarán su auxilio cuando aquel lo reclamare.

Art. 12. El gobernador en sus actos, como repre-

sentante y delegado del Gobierno, se acomodará á lo que establezcan las leyes, y á los reglamentos y disposiciones que éste dictare en virtud de sus facultades.

Art. 13. *El Gobierno designará la persona que haya de sustituir al gobernador en ausencias y enfermedades.*

Art. 14. *El Gobierno de S. M. podrá nombrar subgobernadores en la forma prevenida por el Real decreto de* 31 *de Agosto de* 1875, *pero sin atribuirles facultad alguna de las que corresponden á los alcaldes y á los Ayuntamientos como administradores de los pueblos. El Gobierno dará cuenta á las Córtes del establecimiento de los subgobiernos en el término de ocho dias ó en los ocho primeros de cada legislatura, si adoptase la resolucion en el período en que las Córtes no se hallaren abiertas.*

Art. 15. El cargo de gobernador es incompatible con el ejercicio de cualquiera mando militar, ó con todo otro cargo provincial ó municipal de cualquiera especie.

CAPÍTULO III.

Organizacion y modo de funcionar de la Diputacion provincial.

Art. 16. La division de las provincias en distritos electorales se hará por el Gobierno, oyendo á las respectivas Diputaciones; y una vez hecha, no podrá ser alterada sino por medio de una ley.

Art. 17. Se dividirá cada provincia en tantos distritos electorales como Diputados provinciales tenga que elegir, *con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.°*

Art. 18. La division de la provincia en *distritos* y la designacion de los pueblos cabezas de cada uno que la Diputacion provincial proponga, será publicada en el *Boletin oficial* un mes antes de elevar las propuestas al Gobierno. Durante este tiempo serán recibidas por el gobernador de la provincia las reclamaciones y observaciones que con motivo de la division hicieren los Ayuntamientos y vecinos, las cuales, juntamente con el proyecto de la Diputacion, serán pasadas al Gobierno dentro de los ocho dias siguientes á la espiracion del plazo.

Art. 19. Pueden ser diputados provinciales todos los que teniendo aptitud para serlo á Córtes, *estén avecindados dentro de la provincia.*

En ningun caso pueden serlo:

1.° Los Senadores, Diputados á Córtes y concejales, *excepto los de la capital de la Monarquía.*

2.° Los alcaldes, tenientes y regidores.

3.° Los empleados activos del Estado, de la provincia ó de alguno de sus Municipios.

4.° Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratas ó suministros dentro de la provincia por cuenta de ésta, del Estado ó de los Ayuntamientos.

5.° Los que desempeñen cargos públicos que por las leyes especiales estén declarados incompatibles con el de diputado provincial.

6.° Los que tengan contienda administrativa ó judicial pendiente con la Diputacion ó con los establecimientos sujetos á la dependencia y administracion de ésta.

Pueden excusarse los mismos á quienes se conceda este derecho para los cargos de concejales en el art. de la ley municipal.

Art. 20. La eleccion de diputados provinciales tendrá lugar en la primera quincena del tercer mes del año económico.

Art. 21. Los colegios y secciones electorales serán los mismos que sirvan para las elecciones municipales.

Art. 22. Los diputados electos presentarán sus actas en la secretaría de la Diputacion ocho dias antes del en que deba celebrarse la apertura de las sesiones. En este dia, sin necesidad de prévia convocatoria, se reunirán los diputados que hayan presentado sus actas, bajo la presidencia del gobernador, y procederán á la constitucion interina de la Diputacion.

Art. 23. La Diputacion provincial se constituye interinamente ocupando la presidencia el vocal de más edad y haciendo de secretarios los dos más jóvenes de entre los presentes.

Art. 24. Constituida la Diputacion interinamente y en la misma sesion elegirá dos comisiones de tres vocales cada una: la primera examinará las actas presentadas y que fueren presentando los interesados: la segunda examinará las actas de los vocales que forman la primera. Ambas comisiones presentarán inmediatamente sus dictámenes á la Diputacion provincial, la cual en su vista procederá sin interrupcion á resolver en definitiva todas las reclamaciones y protestas á que las operaciones electorales hubieren dado lugar.

Art. 25. Aprobadas las actas que no contuvieren protestas que afecten á la validez de la eleccion, procederá la Diputacion á constituirse definitivamente, eligiendo de su seno un presidente, un vicepresidente y dos secretarios para todas las sesiones que hayan de celebrarse hasta la renovacion.

Los diputados que para la constitucion definitiva no hubieren presentado sus actas, se entenderá que renuncian el cargo. La Diputacion declarará la vacante, procediéndose á eleccion parcial en la forma y tiempo que la ley determina.

Art. 26. Si la Diputacion acordare la anulacion de algun acta, declarará la vacante y se procederá á nueva eleccion en la misma forma, sin perjuicio de los recursos á que hubiere lugar.

Ar. 27. Contra las resoluciones de la Diputacion provincial se establece recurso contencioso-administrativo *ante la Comision provincial.* El interesado interpondrá el recurso dentro de los ocho dias siguientes á la publicacion del acuerdo.

Art. 28. La Diputacion provincial se reunirá necesariamente en la capital de la provincia todos los años el primer dia útil de los meses quinto y décimo del año económico.

Art. 29. La primera sesion de cada período será abierta por el gobernador en nombre del Gobierno.

Art 30. El cargo de diputado es gratuito, honorífico, sujeto á responsabilidad y no es renunciable sino por justa causa, una vez aceptado.

Su duracion es de cuatro años, haciéndose cada dos la renovacion de la mitad de los que compongan la Diputacion.

La primera designacion se hará por sorteo. Saldrá primero el número mayor, si el total no fuere susceptible de exacta division, y en las renovaciones sucesivas saldrán los más antiguos.

Art. 31. Las vacantes extraordinarias que por cualquier concepto ocurran, cuando antes de la renovacion general haya de verificarse alguna de las sesiones ordinarias de la Diputacion, serán cubiertas por eleccion parcial, ingresando el elegido en el lugar que corresponda al diputado saliente.

Cuando la vacante ocurriere por suspension gubernativa ó judicial, ó despues del plazo arriba expresado,

el Gobierno la proveerá interinamente en cualquiera de los que antes hayan desempeñado por eleccion el cargo de diputado en el partido judicial á que corresponda el saliente. El nombrado continuará hasta que se resuelva definitivamente la suspension del diputado á quien reemplaza ó hasta la primera renovacion, si en ella debiera aquel cesar por el turno establecido.

Art. 32. A la Diputacion provincial corresponde admitir ó desechar las renuncias y declarar las vacantes.

El gobernador dispone las elecciones ordinarias y extraordinarias, cuando segun las leyes deban verificarse y en la forma que las mismas determinen. Las elecciones serán anunciadas en los cinco dias siguientes al acuerdo en que se funden, y se verificarán dentro de un plazo que no baje de diez dias ni exceda de veinte despues de la convocacion.

Art. 33. La Diputacion fija en su primera sesion de cada período semestral el número de las que haya de celebrar durante el mismo. En caso de necesidad puede acordar próroga con aquiescencia del gobernador.

Si durante la celebracion de las sesiones sobrevinieren causas que hicieran peligrosa su continuacion, el gobernador puede suspenderlas ó aplazarlas, dando inmediatamente cuenta al Gobierno.

Art. 34. La Diputacion se reune en sesion extraordinaria cuando para asuntos determinados sea necesario, á juicio del Gobierno ó del gobernador.

Art. 35. El gobernador hace la convocacion, citando por escrito y en su domicilio á cada uno de los vocales con ocho dias de antelacion, y expresando el objeto, si se trata de sesion extraordinaria. La reunion será anunciada con la misma antelacion en el *Boletin oficial* de la provincia.

Art. 36. Cuando por fundados motivos crea el gobernador que de una reunion extraordinaria pueden sobrevenir alteraciones en el órden público, suspenderá la convocacion, dando cuenta al Gobierno.

Dentro de los quince siguientes á la comunicacion, el Gobierno resolverá lo que proceda, aprobando el acuerdo del gobernador ó levantando la suspension. Esta se entiende levantada cuando pasado un mes desde el acuerdo de convocatoria, no se hubiere comunicado resolucion alguna superior en contrario.

Los plazos señalados en el párrafo anterior y los demás análogos preceptuados por esta ley se entienden ampliados por quince dias más cuando se trate de las islas Baleares ó Canarias.

Art. 37. Las sesiones serán públicas y de ellas se insertará dia por dia un extracto en el *Boletin oficial*.

Pueden celebrarse en secreto cuando la naturaleza del asunto lo exija y la Diputacion lo acuerde, á peticion del presidente, del gobernador ó de cinco vocales. En ningun caso dejarán de ser públicas las sesiones en que se trate así de cuentas, presupuestos y otros objetos relacionados con ellos, como de las actas de elecciones provinciales.

Art. 38. Es obligatoria la asistencia á las sesiones. El diputado que sin causa debidamente justificada dejare de cumplir lo que en este artículo se dispone, incurrirá en una multa de 25 pesetas por cada vez, siéndole además imputables los perjuicios á que su morosidad pudiese dar lugar.

Los diputados que tuvieren necesidad de ausentarse, lo pondrán en conocimiento del *gobernador*, sin cuyo requisito incurrirán en las responsabilidades expresadas en el artículo anterior.

Durante las sesiones se necesita para ausentarse obtener la licencia de la Diputacion, la cual solamente podrá concederla en cuanto sus efectos no se opongan á lo dispuesto en el artículo que sigue.

Art. 39. Para deliberar es necesaria la presencia de la mayoría absoluta del número total de diputados.

Art. 40. Para formar acuerdo se necesita el voto de la mayoría de los concurrentes, salvo lo dispuesto en contrario por esta ley. En caso de empate se repetirá la votacion al dia siguiente; y si hubiere segundo empate, será resuelto por el presidente.

Art. 41. Son aplicables á las Diputaciones provinciales, en la parte posible, las disposiciones contenidas en los artículos 58, 59, 97, 101, 103, 105, 106 y 109 de la ley municipal.

Art. 42. La Diputacion forma su reglamento para el despacho de los negocios, órden de las sesiones y modo de funcionar.

Art. 43. *En cada una de las reuniones semestrales de la Diputacion provincial, el presidente y secretario de la Diputacion presentarán una Memoria que exprese los asuntos de que aquella haya de ocuparse, con noticia de los negocios pendientes y estado de las cuentas, fondos y administracion provincial.*

CAPÍTULO IV.

Competencia y atribuciones de la Diputacion provincial.

Art. 44. Es de la competencia de las Diputaciones provinciales *con arreglo al art.* 84 *de la Constitucion*, el gobierno y direccion de los intereses peculiares de las provincias, en cuanto segun esta ley ó la municipal no correspondan á los Ayuntamientos, y en particular lo que se refiere á los objetos siguientes:

1.° Establecimiento y conservacion de servicios que tengan por objeto la comodidad de los habitantes de las provincias, y el fomento de sus intereses materiales y morales, tales como caminos, canales de navegacion y de riego, y toda clase de obras públicas de interés provincial, *si bien con sujecion á lo dispuesto ó que se disponga sobre ese punto por el Ministerio de Fomento*; establecimientos de beneficencia ó de instruccion, concursos, exposiciones y otras instituciones de fomento, y de más objetos análogos.

Las atribuciones que se conceden á las Diputaciones en el ramo de beneficencia, serán y entenderán siempre sin perjuicio de la alta inspeccion que al Gobierno confiere la legislacion vigente sobre la beneficencia general y particular.

2.° Administracion de los fondos provinciales, ya sea para el aprovechamiento, disfrute y conservacion de toda clase de bienes, acciones y derechos que pertenezcan á la provincia ó á establecimientos que de ella dependan, ya por la determinacion, repartimiento, inversion y cuenta de los recursos necesarios para la realizacion de los servicios que están confiados á las Diputaciones.

Estas Corporaciones se acomodarán á lo mandado por las leyes y disposiciones dictadas para su ejecucion, en todos los asuntos que segun la presente no les competan exclusivamente, y en que obran por delegacion.

Es aplicable á las Diputaciones provinciales lo dispuesto en el art. 76 de la ley municipal. Tambien lo es el art. 71 de la misma ley, en cuanto se acomode á la naturaleza de los servicios encomendados á estas Corporaciones.

Los establecimientos de enseñanza creados ó sostenidos por las Diputaciones provinciales se acomodarán á lo que disponga la ley de instruccion pública, siempre que los estudios hechos en ellos hubiesen de tener valor académico en relacion con las carreras para cuyo ejercicio sea necesario título oficial.

Art. 45. *Corresponde á la Diputacion el nombramiento, suspension y separacion de sus empleados.*

Art. 46. *La Diputacion tendrá además cuantas facultades le confiere la ley municipal.*

Art. 47. Los acuerdos tomados por la Diputacion provincial en conformidad á lo dispuesto en el artículo anterior son ejecutivos, sin perjuicio de los recursos establecidos en esta ley.

Art. 48. Los acuerdos de la Diputacion provincial serán comunicados en término de tercero dia al gobernador, el cual puede suspenderlos por sí ó á instancia de cualquier residente en la provincia, en los casos siguientes:

1.° Por recaer en asuntos que segun esta ley ú otras especiales no sean de la competencia de la Diputacion.

2.° Por delincuencia.

La suspension se comunicará á la *Diputacion* provincial dentro de los ocho dias siguientes á la notificacion del acuerdo, pasado cuyo plazo éste es ejecutivo de derecho. El plazo empezará á correr desde la revision del expediente, si el gobernador lo reclamare por creer conveniente su exámen.

La suspension en todo caso, será motivada, con expresion concreta y precisa de las disposiciones legales en que se funde.

Art. 49. El gobernador suspenderá tambien la ejecucion de los acuerdos á que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, cuando de ella hubiere de resultar perjuicio en los derechos civiles de un tercero.

La suspension en este caso tendrá lugar solamente en cuanto el interesado lo solicitare, reclamando al mismo tiempo contra el acuerdo.

El gobernador decretará la suspension, si procede, dentro de los tres dias siguientes á la peticion, y la comunicará en el inmediato al interesado.

Art. 50. No podrá ser suspendida la ejecucion de los acuerdos dictados en asuntos de la competencia de la Diputacion, aun cuando por ellos y en su forma se infrinja alguna de las disposiciones de esta ley ú otras especiales.

En este caso se concede recurso de alzada para ante el Gobierno á cualquiera, sea ó no residonte en la provincia, que se crea perjudicado por la ejecucion del acuerdo. Este recurso será entablado en la forma que dispone el art. 138 de la ley municipal.

Art. 51. Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de la Diputacion, haya sido ó no suspendida su ejecucion en virtud de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el juez ó tribunal competente, segun lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes.

El juez ó tribunal que entienda en el asunto puede suspender por primera providencia, á peticion del interesado, la ejecucion del acuerdo apelado, si esto no hubiere tenido lugar segun lo dispuesto en el art. 168 de la ley municipal, cuando á su juicio proceda y convenga para evitar un perjuicio grave é irreparable.

Para interponer esta demanda se concede un plazo de treinta dias, que comenzará á contarse desde la fecha de la notificacion del acuerdo, ó desde la en que sea comunicada la suspension en su caso, pasado el cual sin haberse interpuesto la demanda queda levantada de derecho la suspension y consentido el acuerdo.

Art. 52. Suspendido ó apelado el acuerdo en virtud de lo dispuesto en los artículos 48, 49, 50 y 51, el gobernador, dentro de los ocho dias siguientes al en que se le *comunique la suspension ó apelacion*, remitirá los antecedentes al Ministro de la Gobernacion en el primer caso, ó al juez ó tribunal competente en el segundo.

Art. 53. Los acuerdos suspendidos ó apelados se comunicarán en término de ocho dias al Gobierno, el cual los resolverá en la forma preceptuada en el artículo 175 de la ley municipal y dentro de los cuarenta dias despues de la remision del expediente. Pasado este plazo, los acuerdos se entienden aprobados y son ejecutivos de derecho.

Estos plazos y los demás relativos á la suspension de los acuerdos quedarán reducidos á la cuarta parte cuando se trate de asunto que el gobernador califique de urgente.

Art. 54. Son aplicables á estos acuerdos las disposiciones contenidas en los artículos 176 y 177 de la ley municipal.

Art. 55. Los repartimientos de todo género que haga la Diputacion entre los pueblos de la provincia para cubrir los cupos generales señalados á ésta y el necesario para los gastos provinciales son ejecutivos, con apelacion al Gobierno.

Art. 56. Cuando para alguno de los objetos señalados en el párrafo primero del art. 44 quieran asociarse dos ó más provincias, constituirán una junta por medio de sus comisiones, cuyos acuerdos serán sometidos á las respectivas Diputaciones, y á falta de conformidad de una ó de todas, al Gobierno.

CAPÍTULO V.

Organizacion y modo de funcionar de la Comision provincial.

Art. 57. *El Rey, á propuesta de la Diputacion provincial, nombrará entre sus individuos los vocales de la Comision provincial y su vicepresidente.*

Art. 58. La comision se compone de cinco diputados, entre los cuales *dos al ménos serán letrados.*

Al Gobierno corresponde resolver acerca de las excusas alegadas por los nombrados.

Art. 59. La Comision provincial *tendrá las atribuciones que le concede esta ley*, y reside en la capital de la provincia.

Cada uno de sus vocales disfrutan de una indemnizacion *pagada de fondos provinciales*, de 5.000, 4.000 ó 3.000 pesetas, en las provincias de primera, segunda y tercera clase respectivamente.

Art. 60. La Comision provincial se reunirá cuantas veces lo exijan los negocios que estén á su cargo, segun el órden que establezca en la primera sesion de cada mes.

Art. 61. Es presidente de la Comision el gobernador, y secretario el mismo que lo sea de la Diputacion. Ninguno de los dos tiene voto en los acuerdos, salvo lo que respecto al gobernador dispone el artículo siguiente.

Art. 62. Para deliberar es necesaria la presencia de tres vocales, y este mismo número de votos conformes hace acuerdo.

En caso de no reunirse en una votacion aquel número de votos conformes, se repetirá al dia siguiente,

formando acuerdo la mayoría; y si aun entonces resultare empate, decidirá el voto del *vice*presidente.

Art. 63. Es obligatoria la asistencia á las sesiones una vez aceptado el cargo.

Si algun vocal dejare de asistir á cuatro sesiones consecutivas sin licencia de la Comision, ni justa causa aceptada por ésta, se entenderá que renuncia su cargo, sin perjuicio de la responsabilidad en que segun el artículo 38 pueda incurrir.

Art. 64. Las sesiones serán secretas, *á excepcion de cuando actúen como tribunal*, cuando así lo acuerde la mayoría de los asistentes por tratarse de preparacion de expedientes, asuntos de mera tramitacion ó relativos al órden público y régimen interior de la Corporacion, ó por afectar al decoro de la misma, ó de cualquiera de sus miembros.

Serán públicas en todos los demás casos, sin que por ningun concepto puedan dejar de serlo cuando se trate de apelaciones ó revision de acuerdos de los Ayuntamientos. Los interesados, pueden, con permiso del presidente *ó vicepresidente*, hacer á la Comision las observaciones que crean oportunas.

La celebracion de las sesiones en que se trate de apelacion ó revision de acuerdos de los Ayuntamientos será anunciada con la debida antelacion en el *Boletin oficial* de la provincia. En todo caso, y siempre que no se trate de asuntos necesariamente reservados, los acuerdos se publicarán en la forma que dispone el artículo 37.

Art. 65. Son aplicables á estas sesiones las disposiciones citadas en el art. 41, en cuanto sean compatibles con la organizacion y modo de funcionar de este Cuerpo.

CAPÍTULO VI.

Competencia y atribuciones de la Comision provincial.

Art. 66. *Las Comisiones provinciales tendrán las facultades siguientes:*

1.ª *Como cuerpos consultivos, darán su dictámen cuando las leyes y reglamentos lo prescriban, y siempre que el gobernador por sí ó por disposicion del Gobierno estime conveniente pedírselo.*

2.ª *Actuarán como tribunales contencioso-administrativos en los asuntos que determinan los artículos* 83 *y* 84 *de la ley de* 25 *de Setiembre de* 1863 *y en los demás que señalen las leyes.*

3.ª *Decidirán todas las incidencias de quintas, fallando los recursos que se promuevan con sujecion á la ley de reemplazos del ejército y las reclamaciones y protestas en las elecciones de concejales é incapacidades ó excusas de éstos en los casos y forma que la ley municipal y la electoral establezcan, con arreglo al párrafo segundo del art.* 66 *de la de* 20 *de Agosto de* 1870. *Las demás atribuciones que ese artículo concedia á la Comision provincial las ejercerá en adelante el gobernador de la provincia.*

4.ª *Resolverá interinamente los negocios encomendados á la Diputacion provincial cuando por la urgencia ó naturaleza del asunto no pudiera esperarse á la reunion de ésta, debiendo asistir en tales casos los diputados provinciales que se hallen en la capital. La Diputacion en su primera reunion acordará lo que estime conveniente para que recaiga la resolucion definitiva.*

Art. 67. *Hasta la publicacion de la ley á que hace referecia el art.* 70 *de la orgánica del Consejo de Estado de* 17 *de Agosto de* 1860, *el procedimiento en los negocios contencioso-administrativos de que deban conocer las Comisiones provinciales, se ajustará á los artículos* 90 *al* 98 *de la ley de* 25 *de Setiembre de* 1863 *y al reglamento aprobado por Real decreto de* 1.° *de Octubre de* 1845.

Art. 68. *Cuando en los negocios contenciosos de la Administracion en que deban entender las Comisiones provinciales se halle en oposicion el interés del Estado con el de la provincia, formarán parte de la Sala dos funcionarios que pertenezcan á alguna de las siguientes categorías: primera, catedráticos de la facultad de derecho, donde haya Universidad; segunda, magistrados ó jueces cesantes; tercera, profesores de Instituto, prefiriendo á los que sean letrados; cuarta, ingenieros jefes de los tres cuerpos civiles ó jefes de Administracion solo á falta de los anteriormente enumerados.*

El gobernador al principio de cada año sorteará ante la Comision provincial los nombres de las personas comprendidas en la prescripcion anterior, las cuales serán agregadas á la Comision en el caso expuesto por rigoroso turno.

Art. 69. *Corresponde al Rey decidir las competencias de jurisdiccion y atribuciones de las autoridades administrativas entre sí y con los tribunales ordinarios ó especiales.*

Las Comisiones de provincia serán siempre consultadas sobre las providencias declarando la competencia ó incompetencia en esos conflictos.

Art. 70. El *gobernador* dirige los litigios seguidos en nombre de la provincia.

Para entablar demandas ordinarias de mayor cuantía es necesario el acuerdo de la Diputacion provincial; para todos los demás casos, es suficiente el de la Comision, de *acuerdo con el gobernador.*

CAPÍTULO VII.

Empleados y agentes de la Administracion provincial.

Art. 71. Las dependencias de la Diputacion provincial se componen:

1.° De la secretaría.

2.° De la contaduría.

3.° De la depositaría.

Al frente de cada una de estas secciones habrá un jefe, bajo cuyas órdenes servirán los empleados necesarios.

Art. 72. La Diputacion provincial nombra y separa á *sus empleados.*

Fija el sueldo de todos, arregla la plantilla y acuerda el reglamento de servicio interior.

Art. 73. *Corresponderá á las Diputaciones provinciales el nombramiento de sus secretarios, prévio concurso, y su suspension, prévio expediente. El Gobierno de S. M. podrá trasladarlos á provincias de igual categoría, con acuerdo de la Diputacion á que se les destine. Tendrá tambien el Gobierno de S. M. la facultad de suspender y separar á los secretarios de las Diputaciones provinciales por causa grave, justificada en expediente, que no será resuelto sin oir al secretario suspenso y al Consejo de Estado.*

El concurso para el nombramiento de los secretarios de las Diputaciones se ajustará al decre-

to ley de 21 *de Octubre de* 1868, *á la órden de* 24 *de Noviembre del mismo año y al decreto de* 4 *de Enero de* 1869.

Los que obtuvieron sus cargos con arreglo á esas disposiciones, serán respetados en los derechos adquiridos.

Art. 74. La Diputacion provincial puede dar encargo á cualquiera de sus vocales ó dependientes para girar visitas de inspeccion á los Ayuntamientos, con el fin de enterarse del estado de sus servicios, cuentas y archivos.

En estas visitas no se dictará providencia alguna sobre los asuntos municipales, y se limitarán los delegados á informar á la Diputacion, la cual podrá adoptar las disposiciones que estime convenientes dentro de su competencia.

Para ordenar dichas visitas se tendrán presentes las disposiciones precautorias de la ley electoral.

Art. 75. El secretario tiene á su cargo la preparacion y tramitacion de los asuntos de que hayan de conocer la Comision y Diputacion, la redaccion de sus actas y acuerdos, la correspondencia y el cuidado y conservacion de su archivo.

Firma con el presidente los *dictámenes y sentencias* de la Comision, autorizándoles con el sello de la provincia, cuya guarda le estará encomendada, y cuida de que sean notificados á quien corresponda.

Art. 76. *Se restablece el cuerpo de contadores de fondos provinciales, conforme á la ley y reglamento de* 20 *de Setiembre de* 1865.

Los que obtuvieron sus cargos con arreglo á estas disposiciones serán respetados en los derechos adquiridos.

CAPÍTULO VIII.

Presupuestos y cuentas provinciales.

Art. 77. Son aplicables á los presupuestos provinciales las disposiciones contenidas en los artículos 131, 133, 139, 140, 141, 143 y 150 de la ley municipal.

Art. 78. *Las Diputaciones provinciales sujetarán la contabilidad de sus fondos á las disposiciones de la ley y reglamento de* 20 *de Setiembre de* 1865, *en cuanto fueren aplicables al sistema de impuestos vigente, con las modificaciones que siguen:*

1.ª *El art.* 5.° *se entenderá modificado respecto á carreteras, con arreglo á lo que disponga la legislacion especial de obras públicas. Continuarán por lo demás las Diputaciones provinciales ejercitando las atribuciones que en esta materia les corresponden, con arreglo á la ley de* 20 *de Agosto de* 1870 *y á las disposiciones de la presente.*

2.ª *Las Diputaciones provinciales redactarán, discutirán y aprobarán sus presupuestos ordinarios dentro de los quince primeros dias del mes de Abril, y los adicionales durante el mes de Febrero. El dia* 20 *de Abril remitirán las Diputaciones al Ministerio de la Gobernacion, por conducto del gobernador civil de la provincia, el presupuesto aprobado, para el doble efecto de corregir las extralimitaciones legales, si las hubiere, y de impedir que se perjudiquen los intereses generales de los pueblos. Si el dia* 1.° *de Julio no hubiese sido devuelto á la Diputacion el presupuesto aprobado por ésta, comenzará á regir el que votó la Corporacion provincial.*

La ordenacion general de pagos corresponderá al presidente de la Diputacion provincial, ó á quien haga sus veces, mientras la Diputacion se halle reunida; y cuando no lo esté, corresponderá al vicepresidente de la Comision provincial.

3.ª *La Corporacion provincial podrá disponer, sin acuerdo del gobernador, de la partida de imprevistos.*

4.ª *Corresponderá exclusivamente á la Diputacion provnicial, ó si no estuviere reunida á la Comision, asociada de los diputados que se hallen en la capital, la distribucion mensual de fondos á que se refiere el art.* 37 *de la ley de* 20 *de Setiembre de* 1865.

Y 5.ª *Competerá á la Diputacion el nombramiento del depositario de fondos provinciales y de los demás empleados.*

Art. 79. Los presupuestos provinciales contendrán precisamente las partidas necesarias, segun los recursos de la provincia, para atender á los servicios siguientes:

1.° Personal y material de sus oficinas y dependencias y establecimientos provinciales de beneficencia, sanidad é instruccion.

2.° Conservacion y administracion de las fincas y edificios de la provincia.

3.° Construccion, conservacion y administracion de sus obras públicas.

4.° Inspeccion de los montes municipales.

5.° Fomento y conservacion del arbolado.

6.° Suscricion á la *Gaceta*, *Diario de las Córtes* y *Coleccion legislativa.*

7.° Fondo de imprevistos y calamidades públicas.

8.° Anuncios, impresiones y otros gastos que se consideren necesarios ó convenientes.

9.° Todos los demás gastos que clara y terminantemente exijan esta y otras leyes en la parte que deban ser cumplidas por la provincia.

Art. 80. Para la aprobacion del presupuesto se requiere el voto de la mayoría absoluta del total de Diputados.

Art. 81. Para cubrir los gastos consignados en los presupuestos provinciales, las Diputaciones utilizarán los recursos que procedan así de rentas y productos de toda clase de bienes, derechos ó capitales que por cualquier concepto pertenezcan á la provincia ó á los establecimientos que de ella dependan, como los de las obras públicas, instituciones ó servicios costeados de sus fondos.

Si estos no fueren suficientes, la Diputacion verificará por el resto un repartimiento entre los pueblos de la provincia, en proporcion á lo que por contribuciones directas pague cada uno al Tesoro.

Art. 82. Esta cuota será incluida en el presupuesto de cada pueblo, y su importe íntegro ingresará en las depositarías provinciales en la época de recaudacion ordinaria, ó antes si voluntariamente lo entregan los Ayuntamientos.

Art. 83. Son aplicables á las Diputaciones en todo lo que se refiere á la recaudacion, administracion y custodia de los fondos provinciales las disposiciones contenidas en los artículos 152, 153, 156, 157 y 164 de la ley municipal.

Art. 84. Las cuentas de cada ejercicio se formarán *con sujecion á lo prevenido en la ley y reglamento de* 20 *de Setiembre de* 1865.

Art. 85. El dictámen de la mayoría y los votos particulares, con un extracto de la discusion, serán impresos con las cuentas mismas, y se venderán ejemplares, repartiéndose además á todos los Diputados y Ayuntamientos de la provincia.

TÍTULO III.

DEPENDENCIA Y RESPONSABILIDAD DE LOS DIPUTADOS Y AGENTES DE LA ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Art. 86. Las Diputaciones y Comisiones provinciales obran bajo la dependencia del Gobierno, y están por consiguiente sujetas á la responsabilidad administrativa que proceda en todos aquellos asuntos que, segun esta ley ó las sucesivas, no les competan exclusivamente, y ejercen sus atribuciones propias con absoluta independencia, sin perjuicio de la inspeccion que al Gobierno se concede á fin de impedir las infracciones de esta ley, de la Constitucion y de las demás generales del Estado.

El Ministro de la Gobernacion es el único encargado de trasmitir á las Diputaciones y Comisiones provinciales las leyes y las disposiciones del Gobierno en la parte que deban ser ejecutadas por estas Corporaciones.

Art. 87. Las Diputaciones provinciales incurren en responsabilidad:

1.° Por infraccion manifiesta de la ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competan, ó abusando de las propias.

2.° Por desobediencia al Gobierno en los asuntos en que proceden por delegacion y bajo la dependencia de éste.

3.° Por desacato á la autoridad.

4.° Por negligencia ú omision de que resulte perjuicio en los intereses ó servicios que les están encomendados.

Art. 88. La responsabilidad se exigirá administrativa ó judicialmente, en su caso, segun la naturaleza del acto ú omision.

La responsabilidad solo será exigida á los diputados que hubieren incurrido en la omision ó tomado parte directamente en el acto ó acuerdo que la motive.

Art. 89. La responsabilidad administrativa comprende el apercibimiento, la multa y la suspension.

Es aplicable á estas penas lo dispuesto en el art. 73 de la ley municipal.

Art. 90. Para la imposicion ó exaccion de las multas se tendrán presentes las siguientes reglas:

1.ª La declaracion de la pena corresponde al Gobierno, de acuerdo con el Consejo de Estado y oyendo al interesado.

2.ª Las multas no excederán de 500 pesetas.

3.ª Las multas serán satisfechas por los diputados responsables, segun el art. 88.

4.ª Son aplicables á estas multas las disposiciones contenidas en los artículos 179, 180 y 181 de la ley municipal.

La reclamacion gubernativa contra la imposicion de las multas se entablará ante el Gobierno mismo, que la resolverá con audiencia del Consejo de Estado: la judicial tendrá lugar *ante el Consejo de Estado* en la vía contencioso-administrativa.

Art. 91. Procede la suspension en los casos que expresa el art. 187 de la ley municipal.

En los casos de urgencia puede el Gobierno resolver por sí, y bajo su responsabilidad, sin audiencia del Consejo de Estado.

Trascurridos los plazos que en el citado artículo se expresan sin haberse resuelto el expediente en ningun sentido, volverán los diputados suspensos al ejercicio de sus funciones, siendo á ellos aplicable el art. 188 de la ley municipal.

Los decretos serán en todo caso publicados en la *Gaceta*, con insercion de los dictámenes del Consejo de Estado.

Art. 92. Las Diputaciones no pueden ser disueltas ni destituidos sus vocales sino por sentencia ejecutoriada de los tribunales.

Art. 93. Los diputados á quienes se exija responsabilidad civil ó criminal por acuerdo de las Diputaciones ó del Gobierno, quedarán suspensos en sus cargos hasta la sentencia definitiva.

Art. 94. Los diputados destituidos no pueden ser reelegidos hasta pasados seis años, por lo ménos, y en el caso de que la sentencia no impusiere pena de inhabilitacion por mayor tiempo.

Art. 95. Para los delitos que cometan las Diputaciones provinciales y los gobernadores en el ejercicio de sus funciones, será juez competente en primera instancia la Audiencia del territorio y el Tribunal Supremo en último grado *con sujecion á lo dispuesto en el art.* 77 *de la Constitucion.*

Art. 96. Los empleados y agentes de la administracion provincial nombrados por la Diputacion provincial están sujetos á su obediencia, y son responsables ante ellas con arreglo á esta ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

1.ª Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores relativas al régimen de las provincias.

2.ª El Gobierno dictará, con sujecion á esta ley, los reglamentos necesarios para su ejecucion.

3.ª *El Gobierno, autorizado por la ley de* 21 *de Julio último para la modificacion de la de* 25 *de Octubre de* 1839, *queda autorizado para disponer el modo y forma en que deba ser aplicada la presente á las Provincias Vascongadas y Navarra.*

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª La division de las provincias en distritos *dentro de los partidos judiciales* para los efectos de esta ley se hará por el Gobierno oyendo á las actuales Diputaciones, y sin perjuicio de reformarla despues que hayan sido elegidas las primeras Diputaciones, en conformidad á lo en ella dispuesto.

2.ª Se autoriza al Gobierno de S. M. para proceder á la eleccion total de las Diputaciones provinciales con arreglo á esta ley, y para dictar las disposiciones que al efecto sean necesarias.

3.ª *Las elecciones de diputados provinciales se harán por los mismos electores que las Corporaciones municipales, segun las modificaciones introducidas en la disposicion transitoria de la ley municipal, con excepcion de la encaminada á facilitar á las minorías su participacion. La ejecucion de las elecciones se ajustará á lo prevenido en la ley electoral de* 20 *de Agosto de* 1870.

4.ª Esta ley será aplicable desde luego á la provincia de Puerto-Rico, con arreglo á la Constitucion.

Palacio del Congreso 11 de Noviembre de 1876.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proyecto de ley, presentado por el Sr. Ministro de Fomento, para que se conceda una pension vitalicia á la viuda y padres respectivamente de D. José Monasterio y D. Isidro Buceta.

Á LAS CÓRTES.

Por decreto de 24 de Julio de 1874, se autorizó al Ministro de Fomento para que, de acuerdo con el de Hacienda, presentase á las Córtes un proyecto de ley concediendo una pension vitalicia de 1.500 pesetas á la viuda y padres respectivamente del inspector general del Cuerpo de ingenieros de Minas, D. José de Monasterio y Correa, y del ingeniero del mismo cuerpo, D. Isidro Buceta y Sollá, vilmente asesinados el dia 4 del citado mes.

Cumpliendo el Ministro que suscribe lo preceptuado en el referido decreto, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, viene hoy, préviamente autorizado por S. M., á cumplir tan sagrado deber sometiendo á la deliberacion de las Córtes el adjunto

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se concede una pension vitalicia de 1.500 pesetas á Doña Josefa de Herrera Dávila, viuda de D. José de Monasterio y Correa, inspector general que fué del cuerpo de ingenieros de Minas.

Art. 2.° Se concede igual pension á D. Fernando Buceta y Doña Josefa Sollá, padres de D. Isidro Buceta y Sollá, ingeniero de la clase de primeros que fué del expresado cuerpo.

Art. 3.° La pension que por el artículo anterior se concede á los padres del ingeniero Buceta y Sollá, será trasmisible á los hermanos del mismo, disfrutándola los varones hasta la edad de veinte años, y las hembras mientras permanezcan solteras.

Madrid 10 de Noviembre de 1876.=El Ministro de Fomento, C. El Conde de Toreno.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proyecto de ley, aprobado por el Congreso, sobre concesion de un ramal de ferro-carril, que partiendo de Alcover, estacion de la línea de Lérida á Reus y Tarragona, termine en Valls.

AL SENADO.

El Congreso de los Diputados, tomando en consideracion lo propuesto por varios indivíduos de su seno, ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se concede á D. Salvador Peydro y Perez autorizacion para construir un ferro-carril que, partiendo de Alcover, estacion de la línea de Lérida á Reus y Tarragona, termine en Valls, sin subvencion directa del Estado.

Art. 2.° Este ferro-carril quedará terminado en el plazo de dos años, á contar desde el dia de la aprobacion definitiva del proyecto presentado.

Art. 3.° El concesionario se sujetará en un todo á la ley general de ferro-carriles y á la instruccion y pliego de condiciones generales de 15 de Febrero de 1856, en lo que no se oponga á la presente.

Y el Congreso de los Diputados lo pasa al Senado, acompañando el expediente, conforme á lo prescrito en el artículo 9.° de la ley de 19 de Julio de 1837.

Palacio del Congreso 11 de Noviembre de 1876.=José de Posada Herrera, Presidente.=Francisco Silvela, Diputado Secretario.=Celestino Rico, Diputado Secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proyecto de ley, aprobado por el Congreso, declarando exentos del servicio militar á los que lleven sirviendo dos años en los cuerpos de voluntarios de Cuba.

AL SENADO.

El Congreso de los Diputados, tomando en consideracion lo propuesto por varios individuos de su seno, ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se declara que cubre plaza el mozo á quien hubiere tocado la suerte de soldado en los reemplazos que se han verificado desde 1.° de Enero de 1874 y siguientes, siempre que acredite llevar dos años por lo ménos de hallarse alistado en los batallones, escuadrones ó grupos que forman los voluntarios de Cuba, y se obligue á continuar un año más sirviendo en dichas fuerzas, á no hallarse imposibilitado por enfermedad.

Art. 2.° Tambien se declaran libres y serán alzados los embargos y ejecuciones trabadas en bienes de que trata el anterior artículo ó de sus padres.

Art. 3.° Para gozar de los beneficios otorgados en los artículos precedentes, necesita presentar el mozo, ó su suplente, ó sus padres, ú otro á su nombre ante las Diputaciones provinciales, certificado expedido por el jefe de la fuerza y visado por el excelentísimo señor capitan general de la isla, de hallarse alistado el mozo como establece el art. 1.°

Art. 4.° Al suplente que esté cubriendo la plaza del mozo de que se habla en los artículos anteriores, se le expedirá su licencia absoluta tan luego como se presente la certificacion librada en la forma que se expresa en el art. 3.°

Art. 5.° Esta ley surtirá solo sus efectos hasta la terminacion de la actual guerra de la expresada isla de Cuba.

Y el Congreso de los Diputados lo pasa al Senado, acompañando el expediente, conforme á lo prescrito en el artículo 9.° de la ley de 19 de Julio de 1837.

Palacio del Congreso 11 de Noviembre de 1876.=José de Posada Herrera, Presidente.=Francisco Silvela, Diputado Secretario.=Celestino Rico, Diputado Secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proyecto de ley, modificado y remitido por el Senado, proponiendo una resolucion acerca de los ferro-carriles del Noroeste de España.

AL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

El Senado ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Las secciones que las concesiones respectivas establecen en los ferro-carriles de Palencia á Ponferrada y de Ponferrada á la Coruña, así como las que marcan en el de Leon á Gijon los decretos de 15 de Marzo y 29 de Julio de 1874, quedarán terminadas, abiertas á explotacion y provistas del material necesario con arreglo á su pliego de condiciones, en la fecha que á continuacion se expresa para cada una:

LÍNEAS.	SECCIONES.	PLAZO.
Palencia á Ponferrada...	Leon á Ponferrada	31 de Marzo de 1878.
Ponferrada á la Coruña..	Ponferrada á Quiroga San Aedio	31 de Marzo de 1878.
	Quiroga á Sárria	30 de Setiembre de 1879.
	Sárria á Lugo	30 de Junio de 1877.
	Lugo á la Coruña	31 de Diciembre de 1877.
Leon á Gijon..........	Túnel de Pajares	31 de Diciembre de 1880.
	Pajares á Puente de Fierro	31 de Diciembre de 1879.
	Puente de Fierro á Pola de Lena	30 de Junio de 1877.

Art. 2.° La compañía de los ferro-carriles del Noroeste de España ejecutará en las líneas expresadas, dentro del plazo de seis meses, á contar desde la promulgacion de esta ley, obras por valor de 4 millones de pesetas, proporcionalmente en cada línea, sin recibir subvencion alguna del Estado por esta suma hasta que se acredite que el importe de los trabajos hechos y del material adquirido para las líneas están en relacion de cinco á tres con las sumas entregadas á la compañía por el Estado en concepto de subvenciones y auxilios.

A pesar de lo prescrito en el art. 8.° de la ley de 18 de Octubre de 1869 y en el art. 6.° de la Real órden de 7 de Febrero de 1870, las alteraciones de trazado y las respectivas á los rádios menores de 300 metros y aumento de las pendientes que sean aprobadas por el Gobierno de S. M., no impedirán que se abonen á la compañía de los ferro-carriles del Noroeste las subvenciones con arreglo á las que se le adjudicaron en subasta pública las líneas respectivas.

Art. 3.° Al espirar los seis meses desde la promulgacion de esta ley, se valorarán las obras ejecutadas en dicho plazo para comprobar el cumplimiento de lo prevenido en el artículo anterior. El tiempo restante hasta la fecha marcada para la terminacion de cada línea se dividirá por semestres, y la cantidad necesaria para el mismo fin se dividirá en tantas partes iguales como semestres formen el respectivo plazo. La compañía queda obligada á invertir en obras ó material en cada línea,

dentro de cada semestre, por lo ménos la suma correspondiente á dicho período en la relacion marcada entre el coste y el tiempo.

Art. 4.° De seis en seis meses se hará la revision y valoracion de las obras ejecutadas y del material adquirido, para acreditar que se ha invertido en cada una de las líneas de Palencia á Ponferrada, de Ponferrada á la Coruña y de Leon á Gijon la parte de capital correspondiente á un semestre.

Cuando en uno de éstos resultare invertida mayor suma que la correspondiente al mismo, el exceso se tomará en cuenta para los siguientes.

Si en alguno de ellos, por efecto de imposibilidad absoluta de continuar los trabajos á causa de los rigores de la estacion, resultare invertido en obras ménos valor del correspondiente, se completará la suma con la presentacion del material adquirido, de modo que en ningun caso se falte á la relacion entre el tiempo trascurrido y el capital empleado.

Esta revision semestral es independiente de las comprobaciones mensuales de obras ejecutadas para el abono que proceda por subvencion.

Art. 5.° Si en los seis meses marcados en el art. 2.° no hubiese ejecutado la compañía las obras á que el mismo se refiere, ó si en cualquiera de los semestres siguientes á dicho período el valor de las obras y material costeados para cada línea fuese menor de lo que á ésta corresponda en la relacion marcada entre el tiempo y el capital, por este solo hecho quedará rescindida la concesion de todas las líneas, que pasarán desde aquel momento á ser propiedad del Estado, y el Gobierno se incautará de ellas en el acto, sin otro trámite ni procedimiento.

Art. 6.° La compañía concesionaria no podrá entablar reclamaciones de ninguna especie que entorpezcan en caso alguno la libre accion y disposicion del Estado para continuar y terminar las obras y para explotar las líneas expresadas.

Art. 7.° El Estado tendrá el carácter de acreedor refaccionario sobre todas las líneas y material por los valores que bajo cualquier concepto haya entregado á la compañía.

Art. 8.° El Gobierno cuidará de que se publiquen en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias de la Coruña, Leon, Lugo, Orense, Oviedo y Pontevedra estados trimestrales de las obras ejecutadas despues de la presente ley, y cantidades en ellas invertidas, y de las recibidas del Gobierno, con arreglo á las prescripciones expresadas.

Art. 9.° En el caso previsto en el art. 5.°, el Gobierno dispondrá la prosecucion inmediata por administracion ó por contratas parciales de las obras de tierra y fábrica de los trozos en construccion.

A este fin invertirá en cada una de ellas el importe de la parte aún no entregada de las subvenciones y auxilios, y arbitrará los recursos que falten, bien sobre los rendimientos de los trayectos abiertos á explotacion, ó en otra forma que juzgue conveniente.

Art. 10. Con la anticipacion necesaria para que las tres líneas queden terminadas y en explotacion en los plazos marcados por el art. 1.°, el Gobierno subastará el material fijo y móvil para las mismas, uniendo, si lo juzga conveniente, la adquisicion del material con derecho á explotar las líneas; y en este caso la subasta versará sobre la suma que haya de recibir el Estado, calculada con el debido aumento progresivo.

Art. 11. Quedan derogadas las leyes, decretos, Reales órdenes y disposiciones de toda especie en cuanto se opongan á la presente ley.

Y habiendo el Senado modificado el art. 2.° del expresado proyecto de ley, ha designado para formar parte de la comision mista que ha de conciliar las opiniones de ambos Cuerpos Colegisladores á los Sres. Don Servando Ruiz Gomez, D. Mariano Osorio y Orense, D. José García Barzanallana, D. Bonifacio de Blás, Don Amaro Lopez Borreguero y Señor de Rubianes.

Y lo pone en conocimiento del Congreso de los Diputados para los efectos correspondientes.

Palacio del Senado 19 de Julio de 1876.=El Marqués de Barzanallana, Presidente.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. JOSÉ DE POSADA HERRERA.

SESION DEL LUNES 13 DE NOVIEMBRE DE 1876.

SUMARIO. Abrese á las dos y media.=Se lee y aprueba el Acta de la anterior, despues de una ligera rectificacion al *Extracto oficial*, del Sr. Torres Mendoza.=El Sr. Ministro de Hacienda hace presente al Congreso que despues de oida la consulta del Consejo de Estado, ha declarado el Gobierno libres del derecho de consumo los cereales destinados á la siembra.=El Sr. Gonzalez (D. Venancio) dá las gracias por la resolucion adoptada.=Rectifican los Sres. Ministro de Hacienda y Gonzalez.=El Sr. Sanchez Milla dá tambien las gracias al Gobierno en nombre de los agricultores.=Rectifican los Sres. Ministro de Hacienda y Sanchez Milla.=Dáse cuenta de cuatro Reales decretos, que pasan á la comision de Incompatibilidades, nombrando ministro del Tribunal Mayor de Cuentas al Sr. Botella; director de Aduanas al señor Cavero; director de la Caja de Depósitos al Sr. Grotta, y presidente de la Direccion general de la deuda al Sr. Maldonado Macanaz.=Queda enterado el Congreso de una comunicacion del Sr. Cardenal salvando una omision cometida en el índice de los decretos del Ministerio de Fomento.=Pasa á la comision de Leyes orgánicas una exposicion de los secretarios de Ayuntamiento del partido judicial de Almería sobre mejora de situacion.=A la comision correspondiente tres solicitudes de los notarios de Puenteáreas, Puente Caldelas y Arzúa sobre reforma de la ley del notariado.=El Sr. Albareda solicita se remitan al Congreso las comunicaciones que puedan haber mediado entre la legacion de Inglaterra y el Ministerio de Estado sobre los sucesos de Mahon.=Contestacion del Sr. Ministro de la Gobernacion.=ORDEN DEL DIA: Discusion del dictámen modificando varios artículos del proyecto sobre eleccion de Senadores.=Se leen y aprueban sin discusion los artículos 1.°, 8.°, 12, 14, 15, 16, 23, 60 y 61.=El Sr. Mariscal pregunta por qué no está comprendida entre las Sociedades Económicas la de Jaen.=Contestacion del Sr. Fernandez Villaverde, de la comision.=Acto contínuo se aprueban los artículos adicional y transitorio, y se acuerda pasar el proyecto á la comision de Correccion de estilo.=Discusion del dictámen y voto particular acerca de la concesion de créditos extraordinarios y supletorios desde Octubre de 1873 á Febrero de 1876.=Se leen ambos documentos y abre discusion sobre el voto particular del Sr. Conde de Xiquena.=Discurso del Sr. Cápua, en contra.=Del Sr. Conde de Xiquena, en pró.=Del Sr. Ministro de la Guerra.=Del de la Gobernacion.=Rectificaciones de los Sres. Conde de Xiquena y Ministro de la Gobernacion.=Alusion personal del Sr. Auríoles.=Rectificaciones de los Sres. Conde de Xiquena y Auríoles.=Alusiones personales de los Sres. Navarro y Rodrigo y Reina.=Rectificacion del Sr. Ministro de la Guerra.=Discurso del Sr. Perez Sanmillan.=Rectificaciones de este señor y del señor Conde de Xiquena.=No se toma en consideracion el voto particular en votacion nominal.=Se aprueba el dictámen de la mayoría.=Orden del dia para mañana: dictámen sobre las disposiciones con carácter legislativo adoptadas por el Ministerio de Fomento, y demás asuntos señalados.=Se levanta la sesion á las seis y media.

Se abrió á las dos y media, y leida el Acta del sábado 11 del actual, dijo

El Sr. TORRES MENDOZA: Pido la palabra.

El Sr. PRESIDENTE: La tiene V. S.

El Sr. TORRES MENDOZA: Sin duda por una distraccion, que no trató de censurar, en el *Extracto oficial* se me hace decir una cosa que no he dicho en la pregunta que dirigí al Sr. Ministro de Fomento el sábado último. Se dice en el *Extracto* que yo he pedido nota ó estado de todas las prórogas concedidas á las líneas de ferro-carriles, cuando lo que he dicho, y repito, es que estando sobre la mesa para su discusion el proyecto de ley declarando leyes las disposiciones de carácter legislativo dictadas por el Ministerio de Fomento desde el 30 de Setiembre hasta la apertura de las Córtes, y estando en ellas comprendido un decreto fecha 19 de Febrero de 1875, suplicaba, y repito ahora mi súplica, que tuviese la bondad el Sr. Ministro de traer el estado de las compañías comprendidas en ese decreto y una nota de las prórogas que han obtenido.

Por lo demás, yo no tengo ahora más que insistir en la peticion de que vengan cuanto antes los expedientes solicitados, puesto que en ello está interesada la reconocida justificacion del Sr. Ministro de Fomento.

El Sr. SECRETARIO (Fernandez Cadórniga): Constará la rectificacion de S. S. en el *Extracto*.»

No habiendo ningun otro Sr. Diputado que pidiera la palabra sobre el Acta, se puso á votacion, y fué aprobada.

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Ministro de Hacienda tiene la palabra.

El Sr. Ministro de HACIENDA (García Barzanallana): Señores Diputados, entre las varias preguntas que se me dirigieron el otro dia por algunos Sres. Diputados, una de las más importantes, ó tal vez la principal, fué la relativa á la derogacion de una Real órden expedida por uno de mis antecesores, por la cual se habia dispuesto que los granos dedicados á la sementera adeudaran tambien el derecho de consumos.

No satisfecho el Sr. Diputado interrogante con la contestacion que yo le dí, anunció una interpelacion que el Ministro que tiene la honra de dirigirse al Congreso en este momento aplazó, en uso de su derecho. El motivo que tuve para aplazarla, no tengo inconveniente en decirlo, fué que estando el asunto sin resolver por el Gobierno, en vista de las reclamaciones que se habian dirigido por algunos interesados contra dicha Real órden, y habiéndose sometido el asunto al voto del Consejo de Estado, creí que no debia prejuzgar ninguna cuestion; que debia dejarla íntegra para que el primer Cuerpo consultivo del Estado diese su opinion con completa libertad y con conocimiento del negocio, segun lo que del expediente resultara. Como el asunto se habia sometido á su deliberacion con el carácter de urgencia, ayer se reunió la seccion de Hacienda de aquel alto Cuerpo, formuló su dictámen, y lo ha llevado á pleno extraordinario el dia de hoy.

Tengo la satisfaccion de decir al Congreso, que la consulta de este alto Cuerpo ha sido en el mismo sentido que queria el Sr. Diputado, en el mismo sentido en que abundaba el Ministro que tiene el honor de dirigirse al Congreso, y en el mismo sentido en que abundaba tambien el Gobierno de S. M. En su vista, con fecha de hoy se ha circulado una órden á todas las provincias, por la cual queda derogada la de 15 de Enero de este año, y los granos dedicados á la sementera estarán, como en mi concepto debieron haber estado siempre, libres del impuesto de consumos. Me parece que estas explicaciones satisfarán á los Sres. Diputados.

El Sr. GONZALEZ (D. Venancio): Pido la palabra.

El Sr. PRESIDENTE: Me parece que despues de las explicaciones que ha dado el Sr. Ministro de Hacienda, no es necesario que use S. S. de la palabra.

El Sr. GONZALEZ (D. Venancio): Es para una alusion personal, y si S. S. me concede la palabra, he de decir muy pocas.

El Sr. PRESIDENTE: Tiene S. S. la palabra.

El Sr. GONZALEZ (D. Venancio): En primer término, para dar las gracias al Sr. Ministro de Hacienda, no por las explicaciones que nos ha dado y por la disposicion que ha dictado, porque la justicia no debe ser nunca objeto de gracias, sino por las explicaciones que ha tenido la bondad de dar en este momento respecto á las razones que tuvo para aplazar el sábado su contestacion á la interpelacion que tuve el honor de anunciarle; y despues para felicitarle por haber devuelto á la mayor parte de los pueblos de España la tranquilidad, que venia perturbada en ellos, por causa de las cuestiones que se suscitaban entre los arrendatarios, los Ayuntamientos y los productores.

Tambien felicito á S. S. por haber venido á reconocer lo absurdo de una disposicion que habia llegado á establecer un impuesto sobre la riqueza *non nata*, y sobre un consumo que no podia considerarse como tal nunca para los efectos de la contribucion en el decreto que creó el impuesto sobre cereales. Felicito al mismo tiempo á la minoría constitucional, que por mi humilde órgano tuvo el honor de provocar esta cuestion, por si pudiera haber influido de alguna manera en la rapidez con que se ha resuelto; porque nunca las minorías prestan servicios mayores al país que cuando se ocupan de estas cuestiones.

El Sr. Ministro de HACIENDA (García Barzanallana): Pido la palabra.

El Sr. PRESIDENTE: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de HACIENDA (García Barzanallana): Lo que yo he hecho no es ciertamente para que el Sr. Diputado me dé las gracias que no ha tenido por conveniente darme. Ya sé yo tambien que cuando se hace justicia no se merece agradecimiento; pero, sin embargo, el asunto me parece que no estaba tan claro como á primera vista le parecia á algun Sr. Diputado. Además, habia para mí una circunstancia grave en el particular.

Yo no habia dado, ó en mi tiempo no se habia dictado esa Real órden que el otro dia y hoy ha calificado el Sr. Diputado de absurda; si hubiera sido dada en mi tiempo, yo, que reconozco siempre mis errores, la hubiera derogado desde luego; pero como no fué así, tenia como miembro del Gabinete que conservar y guardar consideraciones y respetos á alguna persona dignísima que habia dictado esa Real órden.

Por lo demás, yo no digo que la minoría no cumpla con su deber llamando la atencion del Gobierno sobre los puntos que crea debe llamarla; pero en este asunto la minoría se habia retrasado algo más que el Gobierno. Cuando el Sr. Diputado hizo por primera vez la pregunta, ya el Gobierno tenia formulada, si bien no expresada en una Real órden, su resolucion, y en el expediente se determina perfectamente cuál era su opinion sobre el particular.

El Sr. GONZALEZ (D. Venancio): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **GONZALEZ** (D. Venancio): No he negado mi agradecimiento al Sr. Ministro de Hacienda por sus explicaciones; he dicho bien claro que le daba gracias por ellas, aunque no por la resolucion sobre el fondo del asunto, que insisto en creer que es de completa justicia.

En cuanto á que el Gobierno se ha anticipado á la minoría, el Sr. Ministro reconocerá que habiendo yo hecho la pregunta el primer dia de sesion, no me era posible anticiparme más. Cerradas las Córtes, era natural que el Gobierno tuviera más medios de ocuparse del asunto; pero hubiera deseado que esos buenos propósitos del Gobierno expresados en la Real órden, hubieran sido conocidos en las provincias cuando comenzó la época de la sementera, porque habria S. S. ahorrado á las localidades muchos disgustos, y asimismo grandes dificultades en la recaudacion del segundo semestre, que S. S. tendrá ocasion de apreciar cuando empiece á realizarla.

El Sr. **PRESIDENTE**: ¿Para qué habia pedido la palabra el Sr. Sanchez Milla?

El Sr. **SANCHEZ MILLA**: Para dar las gracias en nombre de la agricultura española, y en nombre de la mayoría del Congreso, al Sr. Ministro de Hacienda por la premura, actividad y celo con que se ha anticipado á la pregunta del Diputado de la minoría, el cual debia ignorar, sin duda, que otros Diputados de la mayoría, así como los centros del Gobierno, tenian cuando se dirigió esa pregunta preparado el desenlace que hemos tenido el gusto de oir hoy de lábios del Sr. Ministro de Hacienda.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (García Barzanallana): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (García Barzanallana): Yo agradezco mucho al Sr. Diputado las expresiones benévolas que me ha dirigido; pero no es ciertamente á mí á quien hay que dar las gracias, si á alguien hay que darlas. Desde luego, y cuando por primera vez formulé la cuestion en Consejo de Ministros, todos los Ministros unánimemente convinieron en la necesidad y en la urgencia de dictar la resolucion que se ha dictado; pero ha sido preciso seguir ciertos trámites, y de ahí que se haya tardado algun tiempo en adoptar esa resolucion.

El Sr. **SANCHEZ MILLA**: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **SANCHEZ MILLA**: Si me he concretado á dar las gracias únicamente al Sr. Ministro de Hacienda, ha sido porque S. S. lleva dignamente la voz del Gobierno de S. M. en este asunto; pero téngase entendido que es al Gobierno de S. M., si así mejor se entiende, á quien la agricultura española y á quien el Congreso sin distincion, ya de mayoría ni de minoría, deben estar reconocidos por la actividad y celo que ha desplegado en este asunto.

El Sr. **PRESIDENTE**: Continúa el despacho.

El Sr. **ALBAREDA**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tendrá V. S. despues del despacho. Si ahora he dado la palabra con alguna irregularidad á varios Sres. Diputados, ha sido porque he tenido que concedérsela al Sr. Ministro de Hacienda.

Dióse cuenta de las cuatro comunicaciones que á continuacion se expresan, y se acordó pasaran á la comision de Incompatibilidades.

«Presidencia del Consejo de Ministros.—Excmos. señores: El Rey (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar ministro del Tribunal de Cuentas del Reino á D. Francisco Botella, director general de aduanas.

Dado en San Ildefonso á 4 de Agosto de 1876.=Alfonso.=El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.»

De Real órden lo traslado á V. EE. para su conocimiento y el de ese Cuerpo Colegislador. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1876.=Antonio Cánovas del Castillo.=Sres. Diputados Secretarios del Congreso.

Ministerio de Hacienda.—Excmos. Sres.: El Rey (que Dios guarde) se ha servido expedir el decreto siguiente:

«Vengo en nombrar director general de aduanas á D. Juan Cavero, Diputado á Córtes y director que ha sido de Gracia y Justicia en el Ministerio de Ultramar.

Dado en San Ildefonso á 4 de Agosto de 1876.=Alfonso.=El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.»

De órden de S. M. lo comunico á V. EE. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1873.=José García Barzanallana.=Sres. Diputados Secretarios del Congreso.

Ministerio de Hacienda.—Excmos. Sres.: El Rey (que Dios guarde) se ha servido expedir el decreto siguiente:

«Vengo en nombrar director de la Caja general de Depósitos á D. Cárlos Grotta, Diputado á Córtes y director general de propiedades y derechos del Estado.

Dado en San Ildefonso á 4 de Agosto de 1876.=Alfonso.=El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.»

De órden de S. M. lo comunico á V. EE. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1876.=José García Barzanallana.=Sres. Diputados Secretarios del Congreso.

Ministerio de Hacienda.—Excmos. Sres.: El Rey (que Dios guarde) se ha servido expedir el decreto siguiente:

»Vengo en nombrar director general, presidente de la Junta de la deuda pública, á D. Joaquin Maldonado Macanaz, director general de instruccion pública.

Dado en San Ildefonso á 26 de Agosto de 1876.=Alfonso.=El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.»

De órden de S. M. lo traslado á V. EE. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1876.=José García Barzanallana.=Sres. Diputados Secretarios del Congreso.»

Dióse cuenta, y el Congreso quedó enterado, de una comunicacion del señor secretario de la comision que entiende en el proyecto de ley declarando leyes del Reino los decretos del Ministerio de Fomento, participando haberse omitido en el núm. 28 del índice, que trata de las obras de Cartagena, los arbitrios de carga y descarga concedidos para las mismas.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Morcillo tiene la palabra.

El Sr. **MORCILLO**: Es para presentar una exposicion que los secretarios de Ayuntamiento del partido judicial de Almería dirigen á las Córtes haciendo algunas observaciones con objeto de mejorar su situacion, y pidiendo que se tenga presente en la discusion de la ley de Ayuntamientos.

El Sr. **SECRETARIO** (Fernandez Cadórniga): Pasará á la comision.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Linares tiene la palabra.

El Sr. **LINARES RIVAS**: He pedido la palabra para presentar tres solicitudes que dirigen al Congreso los notarios de Puenteáreas, Puentecaldelas y Arzúa, adhiriéndose á una proposicion de ley sobre reforma de los artículos 11 y 12 de la ley del notariado, presentada por mí en los últimos dias de la primera parte de esta legislatura, y que me propongo apoyar, con permiso del Sr. Presidente, uno de estos dias.

El Sr. **SECRETARIO** (Fernandez Cadórniga): Pasará á la comision que se nombre.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Albareda tiene la palabra.

El Sr. **ALBAREDA**: Es para dirigir una súplica al Sr. Ministro de la Gobernacion, toda vez que no se halla presente el Sr. Ministro de Estado. Suplico al Sr. Ministro de la Gobernacion haga conocer al de Estado que, si como creo, existen algunas observaciones escritas en el Ministerio de Estado de comunicaciones mediadas entre la legacion de Inglaterra y el Ministerio de Estado con motivo del expediente, ó mejor dicho, de los sucesos de Mahon, se sirva, si en ello no hay perjuicio para los intereses públicos y el Gobierno lo cree conveniente, enviarlos al Congreso, porque las personas que hemos de tomar parte en la interpelacion que sobre este asunto ha de tener lugar el sábado, creemos conveniente conocer esos documentos para proceder con la mesura que es natural en asuntos de esta índole.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Romero y Robledo): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Romero y Robledo): Para manifestar que pondré en conocimiento del Sr. Ministro de Estado los deseos del Sr. Diputado.

El Sr. **ALBAREDA**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **ALBAREDA**: Doy gracias al Sr. Ministro de la Gobernacion.

ÓRDEN DEL DIA.

El Sr. **PRESIDENTE**: Discusion del dictámen de la comision modificando varios artículos del proyecto de ley sobre eleccion de Senadores.»

Leido el dictámen (*Véase el* Apéndice segundo *al* Diario *núm.* 119, *sesion del* 10 *del actual*), se leyó el artículo 1.°, que decia:

«Artículo 1.° Tienen derecho á elegir Senadores, con arreglo al núm. 3.° del art. 20 de la Constitucion, las Corporaciones siguientes:

Los Arzobispos, Obispos y Cabildos eclesiásticos de cada una de las provincias que forman los arzobispados de Toledo, Sevilla, Granada, Santiago, Zaragoza, Tarragona, Valencia, Búrgos y Valladolid.

La Real Academia Española.

La de la Historia.

La de Bellas Artes.

La de Ciencias exactas, físicas y naturales.

La de Ciencias morales y políticas.

La de Medicina de Madrid.

Cada una de las Universidades de Madrid, Barcelona, Granada, Oviedo, Salamanca, Santiago, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, con asistencia del rector y catedráticos de las mismas, doctores matriculados en ellas, directores de Institutos de segunda enseñanza y jefes de las escuelas especiales que haya en su respectivo territorio.

Las Sociedades Económicas de Amigos del país, que designarán un Senador por cada una de las regiones que á continuacion se establecen. Elegirán al efecto un compromisario por cada 50 sócios de los comprendidos en el párrafo segundo del art. 12.

Se agregarán á los representantes de la de Madrid, para el acto de la eleccion, los de Badajoz, Ciudad-Real, Mérida, Segovia, Soria y Toledo.

A los de Barcelona, los de las Baleares, Cervera, Lérida, Tarragona, Tudela y Zaragoza.

A los de Leon, los de Rivadeo, Liébana, Oviedo, Palencia, Santander, Santiago y Zamora.

A los de Sevilla, los de Almería, Baena, Baeza, Cabra, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jerez, Las Palmas, Málaga, Santa Cruz de Tenerife y Veger.

A los de Valencia, los de Alicante, Cartagena y Lorca.

Las Sociedades Económicas actuales que no se hallen comprendidas en los párrafos anteriores y las nuevas que se formen con aprobacion del Gobierno, se agregarán por éste, luego que lo soliciten, á una de las cinco regiones expresadas, para que concurran con las demás á la eleccion de Senadores.»

El Sr. **PRESIDENTE**: Abrese discusion sobre este artículo.»

No habiendo ningun Sr. Diputado que pidiera la palabra en contra, se puso á votacion, y fué aprobado.

Sin debate alguno lo fueron el 8.°, 12, 14, 15, 16, 23, 60 y 61, en la forma siguiente:

«Art. 8.° Tambien es incompatible con el de Diputado á Córtes; pero el que sea elegido Senador tendrá el derecho de optar, dentro de los primeros ocho dias de ser admitido en el Senado, entre uno y otro cargo.

Art. 12. El dia 1.° de Enero de todos los años los directores ó presidentes de las Academias y de las Sociedades Económicas á quienes dá derecho esta ley para nombrar Senadores, formarán y publicarán las listas de los académicos de número y sócios que las compongan.

Art. 14. Todos los que se consideren electores tendrán derecho á reclamar hasta el dia 20 de Enero contra las inclusiones ó exclusiones indebidas en las referidas listas, á las respectivas corporaciones, que antes de 1.° de Febrero resolverán lo que estimen justo.

Art. 15. Para que los Cabildos eclesiásticos puedan usar del derecho que por esta ley se les concede, se reunirán, quince dias antes del señalado para la eleccion general, en su respectiva catedral, y observando las reglas que tengan establecidas para elegir á sus indivíduos, nombrarán á uno que el dia señalado acuda á la cabeza metropolitana á verificar la eleccion de Senador; el nombramiento podrá recaer en cualquiera prebendado de los Cabildos de la respectiva provincia eclesiástica.

Art. 16. El Obispo-prior de Ciudad-Real y el Cabildo de la iglesia prioral se agregarán para la eleccion de Senador á la iglesia metropolitana y primada de Toledo.

Art. 23. Para elegir el Senador que les corresponde segun esta ley, cada una de las provincias eclesiásticas que forman los arzobispados de Toledo, Sevilla, Granada, Santiago, Zaragoza, Tarragona, Valencia, Búrgos y Valladolid, se reunirán en la cabeza de cada una de ellas en el dia señalado el respectivo Arzobispo, los Obispos sufragáneos y los indivíduos nombrados por los respectivos Cabildos, y en junta pública, presidida por el Metropolitano, y en su defecto por el Prelado á quien corresponda, se procederá á la eleccion, haciendo de secretario y escrutadores el más moderno y los dos más caracterizados de los concurrentes, observándose todas las demás formalidades que señalan los artículos anteriores. La eleccion recaerá precisamente en Prelados ó capitulares de las iglesias de España que con arreglo á la Constitucion tengan capacidad para ello.

Art. 60. Los Senadores por derecho propio cuya aptitud haya sido declarada por el Senado se entenderá que ocupan número entre los de su clase, aunque no hayan tomado asiento.

Las vacantes que ocurran en el número de Senadores por derecho propio y por nombramiento de la Corona podrán ser cubiertas por el Rey, si no hubiere aspirantes que soliciten su ingreso en el Senado por derecho propio.

Art. 61. Los que soliciten su ingreso en el Senado por derecho propio despues de estar cubierto el número de 180 que para los de su clase y la de los nombrados por la Corona señala el art. 20 de la Constitucion, tendrán que aguardar para ser admitidos á que ocurra vacante en dicho número. Si hubiere más de un aspirante á Senador por derecho propio y perteneciesen á distintas gerarquías, entrarán á cubrir las vacantes por el órden que establece el art. 21 de la Constitucion.

Si dos ó más aspirantes por derecho propio pertenecieren á la misma gerarquía y no hubiese vacantes para todos ellos, ingresarán primero los de más edad, y aguardarán los otros nueva vacante.»

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Mariscal tiene la palabra para dirigir una pregunta á la comision.

El Sr. **MARISCAL**: En la enumeracion que se ha hecho de las Sociedades Económicas á quienes se concede tomar parte en la futura eleccion de Senadores, se hace caso omiso de la Sociedad Económica de Jaen, ciudad que tengo el honor de representar.

La Sociedad Económica de Jaen es de las más antiguas de España, y queria dirigir un ruego á la comision que entiendo en este proyecto, con objeto de que con arreglo al artículo subsiguiente, se agregue esa antigua y respetable Sociedad Económica, para no inferirla la ofensa de hacer caso omiso de ella, que es una sociedad creada en tiempo de Cárlos III.

El Sr. **FERNANDEZ VILLAVERDE**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. **FERNANDEZ VILLAVERDE**: Aunque el artículo á que se refiere el Sr. Mariscal pertenece al número de los ya aprobados, la comision tiene mucho gusto en dar una explicacion á S. S.

Si solo ofenden las intenciones, como realmente así es, nunca ha estado en el ánimo de la comision ofender á la Sociedad Económica de Jaen, ni tampoco esa Sociedad sufrirá perjuicio alguno en su derecho, puesto que el párrafo último del art. 1.° dice textualmente:

«Las Sociedades Económicas actuales que no se hallen comprendidas en los párrafos anteriores y las nuevas que se formen con aprobacion del Gobierno, se agregarán por éste, luego que lo soliciten, á una de las cinco regiones expresadas, para que concurran con las demás á la eleccion de Senadores.»

La Sociedad Económica de Jaen, por consiguiente, podrá hacer esa peticion y verá satisfechos sus deseos.

El Sr. **MARISCAL**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **MARISCAL**: Doy gracias al digno miembro de la comision, el cual, sin embargo, ha manifestado que el artículo pertenece al número de los ya aprobados. Yo con atento oido escuchaba la lectura, me equivoqué, confundí Jaen con Jerez y por eso me he apresurado á reclamar; he ido á la mesa, he pedido la vénia y lo expongo así.»

Leido el artículo adicional y el transitorio, y no habiendo ningun Sr. Diputado que pidiera la palabra en contra, se puso á votacion, y fueron aprobados en la forma siguiente:

ARTÍCULO ADICIONAL.

«Cuando el Gobierno determine, con arreglo al artículo transitorio de la Constitucion, la época y la forma de elegir sus representantes á Córtes la isla de Cuba, el número de Senadores que ésta haya de nombrar se rebajará á las provinnias de ménos poblacion en la Península.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

El Gobierno podrá anticipar, modificar y variar los dias y plazos señalados por esta ley para formar las listas electorales y para hacer las primeras elecciones que se verifiquen despues de la publicacion de la misma.

ACTA DE ELECCION DE SENADORES.

En la ciudad ó villa de..... á..... del mes de..... año de..... reunidos á las diez de la mañana en la capital de la provincia los señores compromisarios para nombramiento de Senadores con los diputados provinciales, en el local designado, bajo la presidencia del señor presidente de la Diputacion provincial y constituida la junta electoral con arreglo á las prescripciones de la ley, se procedió al nombramiento de la mesa interina, que revisó y examinó las certificaciones presentadas por los compromisarios, que fueron aprobadas, y despues á la definitiva, por hallarse presentes el núme-

ro de compromisarios que la ley exige para tomar acuerdo. Verificada la eleccion, que dió principio votando primero los cuatro secretarios escrutadores, despues los diputados provinciales y compromisarios indistintamente, y por último el presidente, se procedió al escrutinio, que dió el resultado siguiente:

Para Senadores.

Don N. N..... votos.
Don N. N..... votos.
Don N. N...... votos.

Siendo el número total de electores de la provincia entre compromisarios y diputados provinciales (tantos), resulta que han tomado parte en la eleccion (tantos).

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten sobre el escrutinio se expresarán en este lugar, así como las resoluciones que sobre ellas dictare la mesa.)

Habiendo reunido los candidatos más de la mitad de los votos emitidos (no habiéndolo reunido alguno ó algunos se procederá á nueva eleccion, en los términos que prescribe el art. 53 de esta ley), el presidente proclamó Senadores por la provincia de... á D. N. N. á D. N. N. y D. N N.

Y en cumplimiento de la ley firmamos este acta, sacando de ella las correspondientes copias para el señor Ministro de la Gobernacion y Sres. Senadores nombrados, que les servirá de título para presentarse en la Secretaría del Senado, quedando ésta original en el archivo de la Diputacion provincial. Una certificacion de este acta con toda la documentacion se remitirá al Senado antes del término de ocho dias, cumpliendo con lo dispuesto en el art. 54 de la ley. De todo lo cual certificamos.

El presidente de la mesa y de la Diputacion provincial,

N. N.

El secretario escrutador,	El secretario escrutador,
N. N.	N. N.
El secretario escrutador,	El secretario escrutador,
N. N.	N. N.

(Las actas de nombramiento de mesa interina y definitiva, con toda la documentacion que se hubiese presentado, se archivarán en la secretaría de la Diputacion provincial, ménos los que deban remitirse al Senado, conforme con lo dispuesto en el art. 54 de la ley.)

El Sr. SECRETARIO (Fernandez Cadórniga): El proyecto de ley pasará á la comision de Correccion de estilo.

El Sr. PRESIDENTE: Discusion del dictámen relativo al proyecto de ley aprobando los créditos extraordinarios y suplementos de crédito concedidos desde el 20 de Setiembre de 1873.»

Leido dicho dictámen (*Véase el* Apéndice tercero *al* Diario *núm.* 108, *sesion del* 13 *de Julio próximo pasado*), se leyó igualmente el voto particular del Sr. Conde de Xiquena. (*Véase el* Apéndice segundo *al* Diario *número* 111, *sesion del* 17 *de Julio.*)

El Sr. PRESIDENTE: Abrese discusion sobre el voto particular.

El Sr. Cápua tiene la palabra en contra, como de la comision.

El Sr. CÁPUA: Señores Diputados, no ignoro que este asunto que motiva el voto particular del Sr. Conde de Xiquena tiene el privilegio de haber atraido la atencion sin que logre saber á qué atribuir este resultado.

Esta tal vez sea la razon única por qué yo que me he sentado constantemente en esos bancos, y que en ellos seguiré sentándome, habiendo suscrito el dictámen de la comision me crea en el deber de no dejar sin explicacion el acto de tomar yo la defensa de mis compañeros de comision; porque sabido es que entre el Sr. Conde y el Diputado que tiene el honor de dirigir la palabra al Congreso, existen vínculos más especiales en política que los que me unen con la mayoría de mis compañeros de comision. Sabido es tambien que no es usual, en esta casa al ménos, que las personas que se consideran como no adictas constantemente á la política de un Gobierno sean las que tomen á su cargo lo que realmente constituye su defensa; y no gusto, señores, de que despues de haber suscrito el dictámen que propone la aprobacion de los créditos de que se trata, pueda creerse que lo he suscrito por inadvertencia ó cediendo á otra clase de consideraciones. Lo he suscrito deliberadamente, y porque así es, he deseado yo ser quien tome á su cargo la defensa del dictámen.

Decia al empezar que no comprendia la razon por qué este asunto ha tenido el privilegio de distraer la atencion de la Cámara; el único punto en que discrepa la opinion del Sr. Conde de Xiquena de la de los demás compañeros de comision, es el expediente de la venta del convento de San Agustin al Gobierno. ¿Hay algo especial en este expediente que le diferencie de los demás, que le constituya en un caso grave que motive bajo algun aspecto la espectacion pública? Tan no es así, señores, que si se entra á considerar detenidamente esta cuestion y se examina en su interior el expediente, se verá que lejos de haber motivos para censuras especiales en contra de esta compra del convento, hay motivos especiales que abonan la aprobacion de este expediente mucho más poderosamente que la aprobacion de otros varios, sobre los cuales el Sr. Conde no ha creido tomar ninguna resolucion ni hacer censura alguna. ¿En qué puede consistir esto? Yo lo ignoro. Quizás nace solo de que ya ha habido algun Sr. Diputado que ha hecho fijar la atencion de sus compañeros sobre esta cuestion, y cuando se habla de un asunto bajo cierto aspecto nebuloso, haciendo creer que existen en él cosas graves que en su dia podrán constituir cargos de importancia á un Gobierno, nada tiene de particular que el público, receloso constantemente, imagine que en efecto existen esas causas de censura.

Pero entremos á considerar qué es lo que constituye este expediente. ¿Hay en él algo censurable bajo el punto de vista de las lesiones que se puedan haber originado al Estado por esa compra? ¿Puede decirse que la adquisicion del edificio de que se trata ha sido perjudicial para el Estado? ¿Hay motivo alguno para creer que la tasacion hecha de ese edificio es onerosa para el país? Señores, tan es al contrario, que en punto al valor del edificio adquirido por el Gobierno hay cuatro tasaciones; ó, por mejor decir, dos tasaciones oficiales y dos rebajas, una á cada una de ellas, tales que han venido á reducir la primera tasacion hecha por arquitectos nombrados de comun acuerdo por la representacion de la administracion militar y los interesados, han venido á reducirlas en una cuarta parte próximamente. Hecha la tasacion por los arquitectos, entró el Gobierno á tratar directamente con los dueños para procurar una nue-

va rebaja, y consiguió, como el Sr. Conde de Xiquena sabe mejor que yo, una rebaja de 8 por 100 en la primitiva tasacion.

Cuestiones surgidas despues entre diversos centros de la Administracion pública hicieron que se verificase una tasacion nueva por el cuerpo de ingenieros del ejército, y esta tasacion redujo la antigua, no la primitiva de los arquitectos, sino ésta rebajada en un 8 por 100, la redujo por lo ménos en una cantidad que equivale al 12,25 por 100, y aun de esa segunda y última tasacion oficial se hizo una nueva rebaja, por gestiones del Gobierno con los interesados, de otro 8 por 100. De manera que habiendo sido de 432.910 pesetas la primera valoracion que se hizo del edificio adquirido por el Gobierno, lo que se ha pagado ó mandado pagar á los dueños de este edificio asciende á 349.600 pesetas. Por consiguiente, con estas revisiones, tasaciones y multiplicadas rebajas, no es posible que nadie abrigue, y estoy seguro de que el Sr. Conde de Xiquena tampoco abriga, la menor sospecha de que ha habido lesion en cuanto al precio del convento.

¿Cuál es, pues, la causa que excita así la atencion en este asunto?

No puede ser la de que el precio no corresponde al valor de la finca. Está, pues, descartada una de las consideraciones, uno de los aspectos más importantes que podrian fijar la atencion general en este asunto, y exigir grandes esfuerzos para una defensa quizá poco justificada. El precio, como queda dicho anteriormente, es el que corresponde, por repetidas revisiones, al valor de la finca.

¿Será entonces que en este expediente existan defectos de tramitacion que no contengan los demás traidos al exámen y al dictámen de la comision? ¿Será que se haya faltado á alguno de los trámites que la ley exige y que se hayan observado en los demás, sobre los cuales la mayoría de la comision y el firmante del voto particular están conformes en que debe recaer la aprobacion del Congreso? Pues tampoco es así; por el contrario, este expediente es una verdadera excepcion entre los demás que constituyen el objeto del dictámen; este expediente en punto á tramitacion, en punto á conformidad con la ley de contabilidad, no tiene tacha alguna; se han llenado todos los requisitos; se han seguido todos los trámites que la ley fija; se han seguido hasta con exageracion, porque si hay expedientes en los cuales ó no consta la declaracion de necesidad y utilidad, causa única que puede legitimar estos créditos, ó si consta es solo por medio de una palabra dicha por el Gobierno; en este expediente, por virtud de controversias habidas entre los Ministerios de Guerra y Hacienda, ha venido á dilucidarse de una manera completa y evidente que eran una causa de necesidad y una causa de urgencia las que motivaban la peticion de este crédito. Hasta se han discutido filológicamente las palabras con que el Ministerio de la Guerra daba á entender que le era necesaria la adquisicion de ese edificio. ¿Existe esto en los demás expedientes, ni nada que se le parezca?

De manera que si no hay cargo alguno que hacer á la Administracion por el precio ni por los trámites seguidos hasta que se ha ultimado este expediente, salva la parte de que me haré cargo luego, ignoro cuál puede ser en realidad la causa de nulidad de este expediente, la que promueve en el ánimo del Sr. Conde de Xiquena el deseo de separarse de sus compañeros de comision. Sin embargo, en el preámbulo de que el señor Conde hace preceder su voto particular, se indican dos únicas causas de las cuales me haré cargo ligeramente, porque quizá me exponga á cometer error en la manera de apreciarlas. Como el Sr. Conde de Xiquena ha de dirigir su palabra al Congreso, si la argumentacion que emplee no es la que imagino, tendré ocasion de contestar á S. S.

Dos son estas causas: que consta probado en el expediente que hubo necesidad de la adquisicion de un almacen grande para la provision de paja con destino á las necesidades del ejército del Norte; que hay en ese expediente una tasacion facultativa del coste que tenia ese almacen de paja; que por consiguiente, habiéndose adquirido un edificio de mayor importancia y coste se ha hecho una cosa inconveniente.

A mí me sorprende que haya podido fundarse el señor Conde de Xiquena, cuya discrecion es notoria, en este argumento. Que haya en el expediente la demostracion de que es necesario un almacen de paja, no puede presentarse como una prueba de que no es necesario más. Que haya una tasacion para este edificio relativamente pequeño, no es una demostracion de que no sea necesario destinar á servicios de guerra otros locales ni atender á otras necesidades. Me parece que el encontrar la demostracion de que una necesidad sea pequeña bajo un aspecto cualquiera, no arguye la no existencia de necesidades mayores, puesto que estamos acostumbrados, y el Sr. Conde de Xiquena lo está tambien, á que se haga constar en el expediente, bajo una forma que basta para la aprobacion, la existencia de una necesidad; y á mí me sorprende que estando demostrada una necesidad mayor, el Sr. Conde de Xiquena quiera rechazar otra menor. No puede por tanto ser fundado el argumento que sobre este punto quiere hacerse.

Pasando al segundo, que en mi concepto es el argumento capital en el ánimo del firmante del voto particular, habré de declarar que es un argumento esencialmente político, en el cual, para los que á la forma política dan grande importancia, habrá razones poderosas que abonen el voto particular del Sr. Conde de Xiquena, mientras que para los que atienden más á la forma y á la realidad de las cosas, no existirán esas razones.

El expediente de que se trata se ultimó por medio de un decreto, fecha 23 de Febrero, en que se declara la concesion del crédito. En aquella sazon se habia celebrado ya la sesion Régia en que se declaraban abiertas las Córtes, y el Sr. Conde de Xiquena, fundándose en que cuando están abiertas las Córtes no pueden hacerse estas concesiones de crédito sin que intervenga el Parlamento, dice que se ha violado la ley. Yo no puedo convencerme de que ninguna organizacion potestativa aquí ni en otra ninguna parte tenga más verdad que la verdad, y cuando las palabras no están conformes con la verdad, debemos buscar la verdad en otra parte y no atenernos á frases que no pueden conducirnos al objeto que nos proponemos. La verdad es que el Congreso no se habia constituido en aquella fecha; y aunque se hubiera constituido, era indispensable invertir las primeras sesiones en otra clase de asuntos. No me parece, pues, que se está en lo cierto cuando se alega como razon una palabra vana contraria á la realidad de las cosas para sostener que el Congreso debia ser ya el encargado de entender en este asunto. Tengamos presente la naturaleza especial de esta clase de créditos, que ó no se deben conceder, ó se han de conceder en casos de absoluta necesidad y urgencia. Esta cuestion estaba ya en tramitacion por reclamacion urgentísima á principios del año anterior, en Marzo ó Mayo del 75; duraba toda-

vía la guerra civil, siendo cada vez mayores las necesidades del ejército del Norte y más apremiante en el Gobierno la de habilitar locales en Zaragoza. Por eso el Ministro de la Guerra insistia con grande urgencia ante el de Hacienda para la concesion del crédito que se necesitaba para satisfacer una compra verificada ya desde el mes de Setiembre, el 24, si no me equivoco.

En esa fecha habia el Ministro de la Guerra decretado y resuelto ya la adquisicion del ex-convento. ¿Qué faltaba? Faltaba sencillamente el trámite de la declaracion y de la forma del crédito. ¿Podia dejarse esto? ¿Era urgente, ó no lo era? No tenemos derecho para decir que no lo era, cuando en ese expediente consta que realmente lo era. Si era urgente, las Córtes no pueden reclamar una atribucion de que no podian hacer uso. Observará el Congreso, y así tuve el honor de exponerlo en el seno de la comision, y el Sr. Conde de Xiquena estuvo conmigo, que cuando de estos casos se trata se está completamente desprovistos de armas, porque no hay ningun medio de reconocer si existe la verdadera urgencia y necesidad.

Esta es la razon porque yo he suscrito con mis dignos compañeros el dictámen de la comision.

Aquí los Diputados tenemos que proceder á ciegas; esa otra mision que se quiere dar al Diputado es una mision impropia de la elevacion del Congreso; la mision que se recomienda al Diputado no es otra que la de revisar si se ha cumplido la ley con todos sus trámites. Si hay manera de que los Gobiernos den verdadero conocimiento de la necesaidad y urgencia de esos créditos, entonces el Congreso podrá decidir si esos créditos han sido bien ó mal adquiridos. Mientras esto no se haga, es de todo punto imposible que el Congreso haga otra cosa más que lo que se propone en el dictámen de la mayoría de la comision. El Diputado, pues, que en este momento dirige la palabra al Congreso no ha podido ménos de tomar los hechos tales como son en sí, al encontrarse con que no se razonaba la necesidad y urgencia, y ha tenido que asentir, guiándose por el patriotismo, á la aprobacion de estos expedientes; porque cuando se procede á ciegas, hay igual peligro en conceder que en negar, por cuya razon concluyo rogando á la Cámara se sirva desechar el voto particular del señor Conde de Xiquena.

El Sr. **PRESIDENTE:** Se suspende por un momento esta discusion.

El Sr. **PRESIDENTE:** Vá á entrar á jurar un señor Diputado.»

Juró y tomó asiento el Sr. Marqués de Cabra, anunciándose que ingresaba en la cuarta seccion.

El Sr. **PRESIDENTE:** Continúa la discusion. El Sr. Conde de Xiquena tiene la palabra para apoyar su voto particular.

El Sr. Conde de **XIQUENA:** De muy distinto carácter y diversa índole, pero todas de gravedad suma son, Sres. Diputados, las razones que me han obligado á separarme con harto sentimiento mio del parecer consignado por mis ilustrados compañeros de comision en el dictámen en que propone á la aprobacion del Congreso todos los créditos, así supletorios como extraordinarios concedidos desde el año 1873 hasta 1876. Antes de adoptar resolucion para mí tan sensible, mucho medité; y despues de repetidas reuniones en el seno de la comision, despues de muy largas discusiones y de un exámen minucioso de todos los documentos que componen el expediente, llegué á adquirir el profundo convencimiento de que los Representantes de la Nacion no podemos conceder la aprobacion que se nos pide, si hemos de cumplir fielmente con nuestro mandato, que nos impone velar por el exacto cumplimiento de la ley, por la mejor inversion de la fortuna pública y por los fueros del Parlamento. En cumplimiento de tan ineludible deber, me ví precisado á separarme de la comision; y á pesar de que el Sr. Cápua, mi querido amigo, aunque en este momento no sé si particular ó político, pero siempre querido, no ha impugnado ninguno de los puntos graves que yo he consignado en mi voto particular, no por eso me creo ménos obligado á entrar en el apoyo de todos y cada uno de los argumentos que en el mismo he dejado consignados y sometido á la aprobacion del Congreso.

El voto, así como el dictámen de la comision, propone á la Cámara la aprobacion de todos los créditos así extraordinarios como supletorios concedidos desde 23 de Setiembre de 1873 hasta 15 de Febrero de 1876, otorgados tanto por las situaciones revolucionarias como por los Gobiernos de S. M.; pero discrepando con la comision el voto particular en que éste se opone á la legalizacion de uno de esos decretos concediendo un crédito supletorio, porque está concedido cuando á la sazon se hallaban reunidas las Córtes, constituye evidente, clara y manifiestamente una usurpacion de las facultades legislativas que en las Córtes y solo en las Córtes residen.

Con la comision tengo la honra de proponer á la sancion del Congreso la aprobacion de sesenta y cinco de los sesenta y seis decretos que contiene el proyecto de ley presentado por el Gobierno de S. M.; pero contra el parecer de la comision, pido la anulacion de una concesion de crédito supletorio, en cuyo exámen, con mis pocas fuerzas, expondré los vicios esenciales que en él se descubren, á pesar de las tinieblas en que se pretende envolver vicios tales, que se oponen á que el Congreso pueda dar su sancion al decreto que otorgó un crédito supletorio de 398.277 pesetas 43 céntimos al Ministerio de la Guerra para la compra del convento de San Agustin de Zaragoza.

En un mismo punto convenimos la comision y yo; en la necesidad que hay de legalizar todos los créditos concedidos en el interregno parlamentario; pero como las razones que á ello me llevan difieren esencial y completamente de aquellas en que se apoya la comision, habreis de permitirme, Sres. Diputados, que con la brevedad, que ha de ser mi único título para alcanzar vuestra benevolencia, aquí las exponga.

Considerado bajo un punto de vista extrictamente legal, es incuestionable; es indudable que no hay un solo decreto de concesion de créditos, así supletorios como extraordinarios, de cuantos abarca el proyecto ministerial, que pueda en este sitio alcanzar otra cosa que su reprobacion; y espero poderlo demostrar.

Los decretos á que me refiero se dividen en dos clases: créditos supletorios y créditos extraordinarios. En cuanto á los primeros, la ley está clara, precisa, terminante; prohibe en absoluto la concesion de todo crédito supletorio sin el concurso de las Córtes; y basta la simple lectura del artículo que así lo preceptúa, para convencerse de que no hay otra interpretacion que la que

acabo de dar. Dice el art. 14 de la ley de 23 de Febrero de 1873:

«Se deroga igualmente la facultad concedida al Gobierno por el art. 41 de la ley de contabilidad para la concesion de suplementos de crédito con aplicacion á artículos y servicios comprendidos en el presupuesto del Estado, debiendo préviamente pedirse á las Córtes los correspondientes créditos.»

Esto en cuanto á los créditos supletorios.

Por lo que á los extraordinarios hace, si bien el artículo 41 de la ley de contabilidad concede al Gobierno facultad de otorgarlos, impone, sin embargo, el cumplimiento de determinadas formalidades é importantes tramitaciones, que completamente olvidadas las unas, imperfectamente ajustadas las otras á los preceptos legales en todas las concesiones de créditos extraordinarios que contiene el proyecto del Gobierno, harian legalmente imposible la aprobacion de éste.

Creo haber demostrado que en el terreno puramente legal, la anulacion de los decretos que el proyecto ministerial contiene procede en este sitio; y sin embargo, así la comision como el Diputado que tiene la honra de dirigirse al Congreso, opinan que deben aprobarse.

No es este el momento de entrar en una minuciosa y detallada discusion del dictámen de la mayoría; pero cúmpleme á mí exponer las razones que para disentir he tenido presentes.

Tanto los decretos, así de suplementos de crédito como los extraordinarios, han sido concedidos casi por iguales partes por las situaciones revolucionarias y por los Gobiernos de S. M. En cuanto á los primeros, viva está en la memoria de todos los males sin cuento que abrumaron á España desde 23 de Setiembre de 1873 hasta el feliz regreso de nuestro augusto Monarca á la Pátria y al Trono de sus mayores. No seré yo quien evoque aquí el triste recuerdo de tanta desdicha y de amargura tanta; pero si bien he de rehuir de toda revista retrospectiva estéril, más aún, inconveniente, y solo ocasionda á hacer revivir ódios y rencores que el bien general exige que se dén al olvido, no puedo prescindir de consignar, que en el período histórico á que me refiero no hubo acaso un dia en que no peligrara la Pátria.

En medio del furioso embate de las facciones extremas levantadas en armas, los hombres de la revolucion, faltos de recursos y de Parlamento, hubieron de decretarlos; reorganizaron el ejército, vencieron las huestes de la demagogia, contuvieron las carlistas, volvieron al principio de autoridad su fuerza perdida; y obrando así, inconscientemente quizá, pero no por eso ménos poderosamente, prepararon y contribuyeron á la feliz restauracion de la dinastía legítima.

Eso en cuanto á las situaciones de la revolucion. Pasando luego á los Gobiernos de S. M., debo decir que una vez que el arrojo del heróico Martinez Campos hubo devuelto un augusto proscrito á la Pátria, y á la Pátria su Rey, ménos azarosa, pero no ménos grave era la situacion. Pesaba sobre el Gobierno el deber de reconstituir el país, al propio tiempo que el de vencer en la guerra carlista, entonces en toda su pujanza. La paz, y la paz en un breve plazo, era una necesidad absoluta y suprema. El Rey al frente de su valeroso ejército, conquistó la paz y devolvió á España á las condiciones normales de su vida social, pocos dias despues de haberle devuelto en este sitio el ejercicio de sus libertades constitucionales. ¿Sería justo, seria lícito que ahora que ha desaparecido el peligro, nos negáramos á legalizar los actos de todos los hombres á quienes debemos la situacion actual? ¿Seria posible, tan lejanos ya los sucesos que motivaron las concesiones de créditos á que se refiere este proyecto, el aquilatar hoy debidamente el grado de urgencia y de imperiosa necesidad de las circunstancias que los motivaron? Hé aquí por qué he opinado que no procede en este asunto adoptar otro temperamento que el de aprobar todas las concesiones de créditos otorgadas desde 23 de Setiembre de 1873 hasta 15 de Febrero de 1876.

Y ahora voy á explicar por qué estando yo conforme con la comision en 65 de los decretos de este proyecto, he de oponerme, con las escasísimas fuerzas de que dispongo, pero con toda la energía de que soy capaz, á que se apruebe el expediente que entraña la concesion del crédito destinado á adquirir en Zaragoza el ex-convento de San Agustin, pintado aquí por el Sr. Cápua con unos colores á todas luces inexactos. Su señoría, con una ingenuidad, con un candor realmente pasmoso, nos decia: ¿cómo es posible que se ataque la concesion del crédito destinado á la adquisicion del ex-convento de San Agustin en Zaragoza, si ésta es precisamente la que está mejor ajustada á todas las prescripciones legales? ¿Es acaso que el Sr. Conde de Xiquena pretende presentar la cuestion de cierta manera para darle una gravedad que no tiene y poder así dirigir cargos de cierta naturaleza al Gobierno de S. M.?

Para demostrar al Sr. Cápua, para demostrar al Congreso cuán completamente se ha equivocado, aunque con la buena fé que siempre caracteriza á S. S., cumple á mi propósito entrar en el exámen detenido del expediente. No ha de salir de mis lábios una sola palabra que pueda considerarse como comentario á ninguno de los cargos que se han de desprender únicamente del expediente: si en lugar de disponer yo de una palabra tan pobre como la que por desgracia poseo, tuviera toda la elocuencia de los artistas más reputados de la palabra, inútil me seria, porque los hechos del expediente, la sola lectura de las Reales órdenes que los consignan es suficiente para que ningun Diputado, con la mano puesta sobre su pecho, pueda legalizar con su voto lo que de aquellos resulta.

Pero antes de llegar á la cuestion de si el expediente está más ó ménos ajustado á las prescripciones legales; antes de tratar de su tramitacion, que tan perfecta parece al Sr. Cápua, debo consignar que este expediente entraña una cuestion que es infinitamente superior y más importante, puesto que el decreto en que S. M. se sirvió conceder el crédito necesario para la compra fué firmado en San Sebastian el 23 de Febrero de 76, cuando á la sazon hallábanse abiertas las Córtes, y estábamos por lo tanto en la plenitud de nuestras atribuciones legislativas; y precisamente cuando reanudaba sus tareas el Parlamento y acababa de proclamarse aquí la restauracion en toda su pureza y extension del imperio de la ley, fué ésta aherrojada en una de sus prescripciones más importantes, cual es la que determina el equilibrio, el contrapeso y la perfecta division entre los varios Poderes que componen el Estado; division y equilibrio que, una vez rotos y confundidos, hacen imposible por completo la vida constitucional. ¿A qué quedarian reducidas las atribuciones del Parlamento, y sus más preciosos fueros si reconociéramos, no digo en este Ministerio, sino en cualquier Gobierno, la facultad de usurpar las atribuciones legislativas? En esto estriba y consiste la verdadera importancia del expediente para la compra del ex-convento; en haberse concedido el crédito cuando ya se hallaban abiertas las Córtes; y es para mí esto tan eviden-

te y tan claro, que no he de añadir una palabra más, y entro en el exámen detenido del expediente á que me llama el Sr. Cápua.

He prometido antes no permitirme ni un solo comentario acerca de la tramitacion del expediente que se refiere á la compra por el Estado del èx-convento de San Agustin en Zaragoza; y en verdad que no me ha de ser difícil cumplir mi oferta. El expediente principia de la manera siguiente: la Direccion general de administracion militar, se dirige al Ministerio de la Guerra pidiendo con insistencia le concediera en Zaragoza un local para destinarlo á depósito de víveres, y muy especialmente de forrajes, con destino al ejército; y el señor Ministro de la Guerra, cumpliendo con esmerado celo, no solo lo pertinente en tal caso, sino cuanto pudiera desearse, pasa inmediatamente la comunicacion del director general de administracion militar al ingeniero general, para que en vista de ella emita éste su informe, y envíe los planos y presupuestos. Así lo hizo el ingeniero general, diciendo que para las atenciones del ejército bastaba y sobraba con la construccion de un edificio que, segun constaba en el proyecto que acompañaba, formado por los ingenieros militares, no excedia en su importe de 42.600 pesetas; y el Ministro de la Guerra, conformándose en un todo con el informe del ingeniero general, dá en 26 de Abril al director general de administracion militar la órden de que proceda á la construccion del edificio, tal como lo habian proyectado y presupuestado en su informe los ingenieros militares.

Veinte dias despues, es decir el 16 de Mayo, ese mismo Sr. Ministro de la Guerra, sin que desde el 26 de Abril hasta entonces conste en el expediente ninguna comunicacion nueva, ni del capitan general de Aragon, ni del general en jefe, ni del ingeniero general, ni del director general de administracion militar, ni de ninguna autoridad militar que en algo hubiera podido modificar su opinion, se dirige al Ministerio de Hacienda, y le dice que aquella misma atencion del servicio que en 26 de Abril reputó perfectamente atendida con 42.600 pesetas, exige en 16 del mes siguiente un crédito supletorio de 422.999,25 pesetas.

Tan pronto como la Real órden en que esto se expresaba llegó al Ministerio de Hacienda, excuso decir á los Sres. Diputados la extrañeza que causaria la peticion de un crédito tan exorbitante. ¿Y cómo no, si en la Direccion general de derechos y propiedades del Estado obraban los documentos oficiales en que constaba que aquel mismo edificio que en 422.999 pesetas queria comprar el señor Ministro de la Guerra en 1875, habia sido tasado oficialmente en 1856, época en que lo adquirió el actual propietario, en 252.000 rs.?

Nunca elogiaré suficientemente el incansable celo y la actividad más incansable aún que desplegaron, tanto el dignísimo Sr. Ministro de Hacienda D. Pedro Salaverría, como todos los funcionarios que servian á sus órdenes para contrarestar los propósitos del Sr. Ministro de la Guerra. Y no solo llevados de ese celo emplearon todos los medios que la ley les concede, sino que recurrieron hasta á las sutilezas que la misma contiene. Un dia y otro dia acumularon dificultades sobre dificultades para evitar los grandísimos perjuicios que el Tesoro habia de sufrir con motivo de un gasto tan poco justificado como la compra del ex-convento de San Agustin, que se hallaba, segun los informes facultativos más competentes, en un estado casi ruinoso, por un precio tan exagerado como el que he indicado anteriormente.

Pero si los funcionarios del Ministerio de Hacienda, y entre ellos muy especialmente el entonces director de propiedades y derechos del Estado, no perdonaban trabajo ni desvelos para salvar perjuicios al Estado, no ménos persistente, no ménos tenaz, cúmpleme confesarlo, se presentaba el Ministro de la Guerra. No quiero molestar al Congreso con la lectura de los infinitos documentos oficiales y Reales órdenes cruzadas entre el Ministerio de Hacienda y el de la Guerra. Exigia el primero, como he dicho antes, el cumplimiento de todas las tramitaciones, de todas las formalidades que la ley señala en asuntos de esta índole; trataba de poner todos los obstáculos posibles al cumplimiento de los deseos del Ministro de la Guerra; y sin duda creyendo éste hallar un medio expedito para realizarlos, hubo de acudir á aquella misma Direccion general de ingenieros, cuyo informe anterior no habia merecido á S. S. toda la consideracion que es costumbre conceder á los hombres facultativos de todos los ramos.

Acabo de decir, Sres. Diputados, que ante la resistencia, que ante los obstáculos insuperables que el Ministerio de Hacienda presentaba en un asunto de esta naturaleza, hubo de acudir el Ministro de la Guerra, creyendo que así podria alcanzar su objeto, al ingeniero general para que éste informara acerca de la conveniencia ó inconveniencia de la adquisicion por el Estado del ex-convento de San Agustin en Zaragoza, por el precio de 422.999 pesetas 25 céntimos, y hé aquí lo que contesta el ingeniero general:

«Esta solucion (la solucion era la compra del ex-convento de San Agustin, que deseaba hacer el Sr. Ministro de la Guerra); esta solucion, excelentísimo señor, es altamente perjudicial para los intereses del ramo de Guerra, toda vez que si bien es cierto que resultaria una ventaja en tener reunidos en un solo edificio todos los servicios de las factorías, y que el de que se trata se presta bien á llenar dicho objeto, tambien es verdad que hoy se llena el servicio en regulares condiciones, y solo cuesta un alquiler anual de 5.750 pesetas; de modo que por economizar una renta de 23.000 rs. se va á invertir un capital de 1.398.400 rs., lo cual me parece poco conveniente.» Y más adelante añade el ingeniero general: «Cuando Guerra paga á la finca, y por consiguiente es responsable de la inversion más conveniente que debe dar á los fondos públicos que se le asegura para su servicio, no me parece debe aceptar un negocio que en mi concepto los perjudica.»

Así le parecia entonces al ingeniero general la compra por el Estado del ex-convento, y seguro estoy que no ménos perjudicial ha de parecer ésta hoy á todos los Sres. Diputados.

El informe del ingeniero general no puede ser más terminantemente contrario á la adquisicion, ni más fundados los graves argumentos que aduce; pero sin duda alguna no hubieron de convencer al Sr. Ministro de la Guerra, puesto que el dia 31 de Agosto de 1875 emitia el informe que acabo de leer el señor ingeniero general, y el dia 24 de Setiembre el Sr. Ministro de la Guerra decia al director de administracion militar lo que sigue:

«Su Majestad el Rey (S. M. el Rey, ¡Sres. Diputados) oido el parecer del ingeniero general (oido, señores. Diputados!) y atendida la utilidad de adquirir locales con destino al ramo de Guerra, en un punto de la importancia de Zaragoza, se ha servido facultar á V. E. para verificar la compra del ex-convento de San Agustin.»

Y el edificio se compró. ¿Qué tiene de extraño que

mi querido amigo el Sr. Cápua dijera que ignoraba cuándo se compró, si nunca lo supo el Ministro de Hacienda? Y si álguien lo pusiera en duda, aquí tengo el *Diario de Sesiones* en que aparece consignado.

El convento se compró por órden expedida por el Sr. Ministro de la Guerra en 24 de Setiembre, y aquí sí que puedo poner en conocimiento del Congreso un hecho raro. En la misma minuta oficial que tengo aquí, en la que el Sr. Ministro de la Guerra da la órden al director general de administracion militar para la compra del ex-convento, el mismo Ministro de la Guerra acude materialmente á renglon seguido al Ministerio de Hacienda pidiendo el crédito necesario, y le dice: «Estimando de utilidad la posesion del ex-convento de San Agustin para dedicarlo á los servicios de Guerra, S. M. se ha servido mandar signifique á V. E. la conveniencia de que *para el caso de llevarse á efecto la compra* se conceda al art. 2.° del capítulo 26, seccion cuarta del presupuesto de gastos vigente, un crédito supletorio.»

¿Para qué pedir la aprobacion de la compra, si en los renglones anteriores habia decretado el Sr. Ministro de la Guerra que se llevase á cabo la realizacion de aquella?

Y el convento se compró; pero como el Ministro de Hacienda lo ignoraba por completo, una vez insistia en obtener las rebajas que ha citado el Sr. Cápua, y que ascendieron á 24.631,82 pesetas que sumadas á las 48.677,43 pesetas que economizó el Estado por el celo de los ingenieros militares, vienen á formar la diferencia de 73.309,25 pesetas que existe entre el precio primitivamente pretendido por los actuales propietarios del ex-convento en 422.909,25 pesetas, y el de 349.600 pesetas que hoy quiere satisfacérsele, si bien hay que tener en cuenta que la adquisicion del ex-convento costará al Estado en realidad 398.277,43 pesetas, pues los gastos necesarios de habilitacion que requiere el nuevo uso á que va á ser destinado, exigen la inversion de 48.677,43 pesetas; otras en pedir el extricto cumplimiento de cuanto en la ley de contabilidad se previene, como por ejemplo, la demostracion de que habia sobrantes con que cubrir el gasto, que la compra era de urgente y perentoria necesidad y otra porcion de formalidades que acumulaban los funcionarios de Hacienda, asustados por la exageracion del precio que se pretendia obtener. Y llegó un momento en que realmente creyeron que podian hacer al Estado el servicio de ahorrarle ese exceso de gasto perfectamente inútil; pero de repente ocurrió un hecho que hizo variar por completo la faz de este asunto, dando el triunfo al señor Ministro de la Guerra sobre su compañero el de Hacienda.

Así como el Sr. D. Pedro Salaverría y el dignísimo director entonces de propiedades y derechos del Estado, Sr. Mena y Zorrilla, á quien mucho siento no ver en este sitio para poder invocar su testimonio, luchaban denodada y bizarramente en defensa de los intereses públicos, la mano oculta, cuya accion irresistible se nota en todos los extremos del expediente que nos ocupa, aquellos que habian decretado la compra del ex-convento de San Agustin, trabajaban en otro sentido, y triunfaron, no diré de la conciencia, de los escrúpulos de aquel funcionario de Hacienda, á cuyo cuidado está en primer término encomendado el velar por la fortuna pública, el interventor general de Hacienda, no fué capaz de imitar la nobilísima conducta por los Sres. D. Pedro Salaverría y Mena y Zorrilla observada.

El interventor general emitió un informe oscuro y vacilante, que obligó al Ministro de Hacienda á llevar la cuestion al Consejo de Ministros, donde su derrota estaba resuelta. Hé aquí cómo se expresa en su informe el que hasta entonces habia estado al lado de su compañero y de su jefe: «Las contestaciones que dá el Sr. Ministro de la Guerra no son categóricas.» ¿Y saben los Sres. Diputados qué contestaciones son estas que no se consideran categóricas? Pues son las que se refieren á dos preguntas que dirigia el Ministerio de Hacienda al de la Guerra para que contestara si era ó no de imprescindible necesidad la compra del ex-convento, á la cual respondió el Sr. Ministro de la Guerra que la consideraba de *utilidad*, y la de manifestar si habria ó no sobrantes en el presupuesto de la Guerra; y á esto el Sr. Ministro de la Guerra contestó que no lo consideraba *probable*. Y hé aquí por qué el interventor decia que las contestaciones no eran categóricas; y no tan solo no eran categóricas, sino que no eran legales, no tenian efecto ninguno legal, pues la ley de contabilidad establece los términos precisos en que los Ministros han de evacuar las consultas de la Intervencion general.

Sin embargo de esto, sigue diciendo el interventor: «La contestacion que queda extractada no es tan categórica y precisa para llenar cumplidamente el objeto de la ley de 25 de Junio de 1870; pero de su contenido se deduce que sin menoscabo de los servicios de Guerra que tienen carácter preferente, no es posible contar con sobrantes en los capítulos de los presupuestos de Guerra para atender á la obligacion de que se trata;» y termina el informe con estas palabras: «El jefe que suscribe estima que por decreto acordado en Consejo de Ministros puede concederse el suplemento de crédito de 398.277 pesetas al art. 2.°, capítulo 26 de la seccion cuarta del presupuesto corriente, prévia audiencia del Consejo de Estado en pleno, cuyo dictámen es preciso oir, con arreglo al art. 41 de la ley de contabilidad antes citada.»

Una vez apoderado de este informe del interventor general, ¿para qué decirlo, Sres. Diputados? inmediatamente el Consejo de Ministros resolvió el crédito y pasó el expediente á informe del Consejo de Estado, y aquí hay unos cuantos compases de espera en el expediente, puesto que consultado el Consejo de Estado en 30 de Enero, hasta 16 de Febrero no habia contestado; y llegó un dia en que se supo en las regiones donde se forja el rayo que el Consejo iba á emitir informe completamente contrario. Excuso decir el escándalo que el anuncio solo de tal atentado causaria entre los autores del proyecto de compra; á altas horas de la noche se avisó á todos los consejeros que acudieran al dia siguiente al Consejo y reformaran el dictámen que ya tenian acordado.

Se reunió el Consejo, y uno de los consejeros comunicó á sus compañeros la voluntad suprema; y como en esa reunion habia de extenderse el dictámen, despues de acaloradísima discusion, las dos fracciones en que estaba dividido el Consejo, opinando la una que se dijera al Gobierno era indispensable que acudiera á las Córtes con un proyecto de ley pidiendo la concesion de ese crédito, y creyendo la otra que no era indispensable este trámite, se fundieron en el dictámen concordado en que aparecian consignadas ambas opiniones, que se remitió al Gobierno en 18 de Febrero.

Declara el Consejo que no hay más medio hábil para comprar el ex-convento que venir aquí á pedir el crédito. (*El Sr. Cápua*: No es exacto.) ¡¿Qué no es exacto? Pues voy á leer el dictámen original, y siento que quizá mi voz no alcance al banco de la comision, porque

esto, y esto solo, puede dar lugar á las negaciones que se hacen. Dice así: «El Consejo entiende que V. E. debe presentar á las Córtes un proyecto de ley pidiendo el suplemento de crédito por la cantidad indicada de 398.277 pesetas, con cargo al artículo 2.° capítulo 26, seccion cuarta del presupuesto corriente.» ¿No he dicho lo propio, Sres. Diputados? (*El Sr. Perez Sanmillan*: Adelante.) «Pero en lo extraordinario de las circunstancias, solo al Gobierno incumbe apreciar si las necesidades de la guerra pueden exigir que se *abrevien los plazos* expidiendo un Real decreto en Consejo de Ministros, dando cuenta á las Córtes.» Pues creo que todo lo que yo he dicho aparece confirmado en este dictámen segun acabais de oir. (*El Sr. Cápua*: Su señoría decia que era el único medio propuesto por el Consejo, y hay dos.) No he dicho eso; he dicho, por lo contrario, que el dictámen indicaba dos, expresion de las dos opiniones que informaron la redaccion del dictámen en el Consejo de Estado. Dije que principiada la víspera en aquel alto Cuerpo la discusion, se acordó, sin extenderse, un dictámen en que no aparecia más que la primera parte de este informe, segun me ha referido un dignísimo consejero que merece completo crédito. Pero al dia siguiente se enteró no sé quién, ni tampoco lo adivinará el Congreso, de lo que ocurria, y entonces se convino en un compromiso ó pacto en que las dos opiniones aparecian igualmente consignadas; esto es lo que he dicho.

El dia 18 de Febrero de 1876, Sres. Diputados, el Consejo de Estado, con el informe que acabo de leer, abria el paso al ex-convento; el dia 18, repito, y fíjense bien los Sres. Diputados en las fechas, el dia 18 de Febrero de 1876 emitió el Consejo de Estado un dictámen autorizando, no tengo para qué regatear la palabra, autorizando la compra del ex-convento de San Agustin, y el dia 23 del mismo mes de Febrero S. M. firmó en San Sebastian el Real decreto concediendo un crédito supletorio de 398.277,43 pesetas. El 24 informa la Intervencion general de Hacienda, y el mismo dia 24 la Intervencion general de Hacienda pasa el decreto al Tribunal de Cuentas del Reino, y el mismo dia 24 el Tribunal de Cuentas del Reino lo registró, y el dia 24 informa el mismo Tribunal, y el dia 25 se corren las órdenes necesarias al cumplimiento perfecto de la compra del cuartel al Consejo de Estado, al Tribunal de Cuentas, al Ministerio de la Guerra y á la Direccion general del Tesoro.

¡Pasmoso ejemplo de actividad ministerial! ¿Habrá quien se atreva aún á hablar de esa indolencia, que con repeticion se afirma ser el mayor defecto de nuestro carácter nacional? ¿Habrá aún quien se atreva á calificar de lenta y de morosa la Administracion española, que en tan solo dos dias, Sres. Diputados, ha sabido llevar á cabo un prodigio de actividad y de celo como el que revelan las fechas que acabo de leer, y en ellas y no en mis pobres palabras se consigna? Y realmente que el hecho seria muy satisfactorio si demostrara que nuestros funcionarios públicos proceden con tal actividad; pero por desgracia nuestra no llegan todavía á tanto, y no es de extrañar, porque solamente pueden aparecer cumplidas tantas y tan distintas formalidades como las llenadas en el expediente, en el tiempo que marcan las fechas, usando de un medio de una gravedad tal, que ante la palabra con que lo califico, no puedo ménos de pararme en este momento. Señores Diputados, es materialmente imposible que se tramitaran los documentos oficiales en el espacio de tiempo que consta en el expediente, es decir, desde el dia 23 de Febrero en que S. M. el Rey firmó el decreto, hasta el 25 en que quedó perfecta la compra del cuartel. Y es imposible, vuelvo á repetir, por una razon muy sencilla; porque el dia 23 de Febrero estaba interrumpida la comunicacion por la vía férrea entre San Sebastian y Madrid; y en una certificacion oficial que tengo aquí aparece que el tiempo mínimo que tardaba la correspondencia oficial de San Sebastian á Madrid era de treinta y cinco horas, y en el expediente consta que tardó ménos de veinticuatro, puesto que el Real decreto firmado por S. M. en San Sebastian fué remitido y registrado en el Tribunal de Cuentas el dia 24. Y no se me haga el argumento de que se comunicó por telégrafo, porque aquí tengo un oficio en que el Tribunal de Cuentas declara que en vista del Real decreto lo registró. Y yo creo que no hay un magistrado en el Tribunal de Cuentas que se atreva á registrar un Real decreto por un telégrama. (*El Sr. Perez Sanmillan*: Porque no se registró así, sino en presencia del Real decreto.) Ante las palabras del Sr. Sanmillan, no habrá quien niegue que las fechas de los documentos oficiales de que me ocupo han sido falsificadas en los originales.

Pero hay más; parece imposible, pero es así en este país donde solo lo inverosímil sucede. En el expediente original de Hacienda aparece materialmente demostrado que las fechas que yo, fundado en una suposicion muy lógica, no admitia hace un momento, en ese expediente la falsificacion de fechas aparece materialmente llevada á cabo.

¿Habrá quien se atreva á declarar que estas fechas de los últimos documentos del expediente que aquí tengo no son fechas falsicadas, cuando hasta el papel está de tal manera raspado que se vé la luz al través? Y no es una sola, sino todas las que deben concordar con el Real decreto, con el que aparecen perfectamente acordes, ahora, como si éste hubiera sido expedido en Madrid y no en San Sebastian. Y conste, Sres. Diputados, que los que yo tengo son documentos originales, son documentos oficiales.

Aquí concluye ese expediente, que segun el Sr. Cápua era de todos los que contiene el proyecto de ley ministerial el más perfectamente ajustado á las prescripciones legales. Ese es el expediente cuya gravedad, segun el Sr. Cápua yo necesitaba abultar, ahuecando mucho la voz para darle una importancia que el más somero exámen del mismo habia de desvanecer, segun S. S.

Las falsificaciones existen; y ¿para qué, Sres. Diputados, llegar á tanto extremo? ¿Cuál fué la intencion de los que así obraron en el expediente? Parece imposible que haya habido quien incurriera en el error de suponer que una vez registrado por el Tribunal de Cuentas el decreto expedido en San Sebastian, habia de quedar de tal manera perfecta la compra, que al dar el Gobierno cuenta á las Córtes de ese decreto, éstas quedarian completamente incapacitadas de tomar otra resolucion que la de aprobar la adquisicion. El expediente ha venido, el expediente ha sido discutido, el expediente se examinará y se discutirá, y (tengo íntimo convencimiento de ello) se reprobará por el Congreso.

Con completo conocimiento de causa, porque os he presentado en toda su desnudez cuanto á la compra del ex-convento de San Agustin se refiere, podeis adoptar la resolucion que vuestra conciencia os dicte; pero tened en cuenta que si desechais mi voto, vais á hacer definitivamente legal y efectiva la compra del convento; si lo aprobais, la anulais; en vuestra mano está una y otra resolucion.

En un país cuyo angustiado Tesoro hállase en la situacion que todos conoceis, ¿puede haber un gasto innecesario que no sea criminal? Cuando el clero, cuando los retirados del ejército, cuando la produccion nacional, cuando todas las clases de la sociedad están abrumadas bajo el peso de los sacrificios que con harto dolor nos hemos visto obligados á imponerles, ¿puede tirarse millon y medio por considerar que tal suma en la fortuna del Estado es de poca monta? Estoy seguro de que no habeis de desaprobar el voto, no por lo que el voto es, sino por lo que la compra del ex-convento de San Agustin significa; y con tanta más libertad emitireis vuestro sufragio, en cuanto que esta no es cuestion política, sino de legalidad y de moralidad.

Votad, Sres. Diputados; yo muy confiadamente espero vuestro fallo; lo espero favorable, no solo de la oposicion de S. M. á la que me cabe la honra de pertenecer, sino muy principalmente de esa mayoría, porque esa mayoría es la más interesada en que mi voto prevalezca. ¿Cómo no habeis de procurar por todos los medios hábiles que el actual Gobierno, realizacion de vuestros ensueños, siga en el Poder el mayor tiempo posible? Recordad, pues, que una vez entablada entre un Gobierno y la opinion pública que protesta en nombre de la moralidad hollada, la lucha no es igual, porque el Gobierno es siempre el vencido; las conspiraciones se descubren, los motines se refrenan, las batallas se ganan; pero cuando contra un Ministerio la opinion pública unánime se levanta en defensa de la legalidad y de la moralidad, en este y en todos los países, ahora y siempre, para hablar las palabras célebres de Víctor Hugo, «esto mataria aquello.»

El Sr. Ministro de la **GUERRA** (Ceballos): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de la **GUERRA** (Ceballos): Señores Diputados, puedo entrar libremente en esta discusion porque no hay absolutamente en este expediente providencia alguna puesta ó dictada que subsanar; está el expediente tan perfecta y legalmente llevado á cabo, que no dudo en aceptar la responsabilidad que pueda caber, no solamente al Ministro, sino al departamento de la Guerra en cuantas providencias consten en el expediente.

Ha empezado el Sr. Conde de Xiquena por no decir el motivo de la urgencia de la compra del ex-convento, y yo voy á decirlo. Habiendo habido un cambio de edificio entre el Gobierno y el Ayuntamiento de Zaragoza, el Ayuntamiento, tan pronto como se cambió el hospital de convalecientes (no venia preparado á hablar y por eso no he traido los apuntes), exigió inmediatamente que se desocupase el convento de la Victoria, que servia de almacen de paja y demás utensilios. ¿Es así, señores Diputados? (*El Sr. Conde de Xiquena*: Sí señor.) Pues ¿por qué no lo ha dicho S. S. para explicar la urgencia? Motivada, pues, ésta, empezó á discutirse si se haria ó no un pajar para llevar la paja de las provisiones militares. En estas condiciones vino la tramitacion que el Sr. Conde de Xiquena ha leido; informe del ingeniero general, comunicacion al Ministerio de Hacienda, que tambien S. S. no ha tenido por conveniente referir (*El Sr. Conde de Xiquena*: Si he leido hasta la fecha), comunicacion al Ministerio de Hacienda en que se decia que abriese un crédito para esta compra, ó mejor dicho, que comprase este edificio y ver si era conveniente la construccion del pajar. Estando en tramitacion este expediente, se presentó un particular de Zaragoza ofreciendo el edificio del ex-convento de San Agustin; entonces el Ministerio de la Guerra, guiado por la mano oculta del deseo de tener al soldado bajo techado (y allí hace suma falta, porque un batallon de pontoneros tiene el ganado en un edificio y el material en otro); guiado por este deseo, pasó inmediatamente una órden terminante, explícita, que S. S. tampoco nos ha leido, al cuerpo de ingenieros para que tasara el edificio. Se tasó, y llamo la atencion sobre esta circunstancia al señor Conde de Xiquena; se tasó por el cuerpo llamado á hacer esta tasacion, y en lo que el cuerpo de ingenieros lo tasó se le pidió el crédito al Ministerio de Hacienda ó que lo comprase, como habia hecho con los Doks, y lo diese despues al de la Guerra. El Ministerio de Hacienda replicó lo que el Sr. Conde ha leido; segunda réplica del Ministerio de la Guerra, hacer constar la urgencia del caso y la necesidad del edificio, porque ni en Madrid ni en las capitales de provincia tenemos cuarteles; y si hemos de tener soldados hay que tener cuarteles, y lo que en beneficio del soldado se gaste no es echarlo por la ventana. El Ministerio de Hacienda contestó disculpándose otra vez y preguntando al de la Guerra si no tenia sobrante del presupuesto del mismo para comprarle. Le hizo tambien esa otra pregunta que el Sr. Conde de Xiquena nos ha leido y la contestacion que tambien ha tenido por conveniente dar. Y dice S. S.: «en este momento sobrevino una circunstancia que ya hacia innecesaria la compra del edificio.» Pues la circunstancia que sobrevino fué la anhelada paz, y por eso dice que ya no hacia falta; pero como se trataba de factoría por un lado, y por otro de que no tenemos cuarteles en aquella capital; como se trataba de esto, y además como ya estaba convenido el precio por la tasacion de los ingenieros, el Ministro de Hacienda no tuvo inconveniente en ofrecer el crédito al Ministerio de la Guerra para llevar á cabo la compra.

Esto es sencillamente lo que ha pasado en este expediente, en que se pide luz y moralidad, cuando está brotando por todas partes, lo mismo cuando ha habido una tasacion general por el cuerpo de ingenieros que cuando ha habido una peticion por parte del capitan general de Aragon. No tengo más que decir, porque al pedir la palabra he querido únicamente poner las cosas en claro.

Se habla mucho siempre que de militares se trata, porque es una desgracia que cuando el Sr. Conde de Xiquena aprueba todos los expedientes que están sometidos á la deliberacion del Congreso, únicamente se ha ido á fijar en éste; ¿por qué? Porque, señores, cuando de la milicia se trata, cuando hace falta, todo el mundo la llama, todo el mundo la mima; pero despues que se acaba esta necesidad, todo el mundo... (*El Sr. Navarro y Rodrigo, D. Cárlos*: Aquí todos somos partidarios de la milicia, y la damos todo lo que necesita). Yo no he aludido á S. S.; he hablado en tésis general, y hay una razon para ello, y es que como la parte civil no comprende las necesidades del servicio militar, nada tiene de extraño que parezca caro y excesivo todo gasto que se pida; por consecuencia, ni S. S. puede haberse dado por aludido ni por ofendido; y creo que con estas sencillas explicaciones se convencerá el Sr. Navarro que no he tenido ánimo de ofender á nadie (*El Sr. Navarro y Rodrigo, D. Cárlos*: Pido la palabra para una alusion personal), sino poner en claro lo que sucede siempre que de asuntos militares se trata.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Romero y Robledo): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Romero y Robledo): La circunstancia de haberse limitado mi compañero el Sr. Ministro de la Guerra á defender esta cuestion solo por lo que se refiere al expediente militar ó á la necesidad y urgencia de adquirir el ex-convento de San Agustin; la circunstancia tambien de que al señor Ministro de la Guerra no le quepa en este asunto ningun género de responsabilidad, mientras que á mí como Ministro que he tomado parte en un Consejo que ha acordado la adquisicion de ese convento, me cabe por entero, hacen defender... (*El Sr. Ministro de la Guerra*: La he pedido toda para mí).

Yo ya sé que en la lealtad y generosidad de S. S. ha pedido para sí la responsabilidad que pudiera resultar de este expediente; pero habiéndola S. S. pedido con esa generosidad, yo, que no tengo que pedirla, sino que la tengo marcada, me parece que tengo tambien derecho á intervenir en esta discusion. Es bueno que los señores Diputados se fijen bien en lo que aquí sucede, porque despues vamos á ver hasta qué punto el autor del voto particular ha cumplido con sus deberes, y si son exactas y sinceras las convicciones que ha expuesto. Se trata de un proyecto de ley traido por el Gobierno de S. M. pidiendo á las Córtes que liberten de responsabilidad á él y á sus antecesores desde el año de 1873, desde el Gobierno del Sr. Castelar, porque colocados todos ellos fuera de la legalidad, y no existiendo Córtes, teniendo precision de pedir créditos supletorios y créditos extraordinarios, todos ellos, absolutamente todos, obtuvieron por medio de decretos, créditos supletorios y créditos extraordinarios. El Gobierno de S. M., respetuoso ante las Córtes, ha venido á pedir á las mismas un *bill* de indemnidad para él y para sus antecesores. No habia por consecuencia, y el Sr. Conde de Xiquena bien lo entendia al no detenerse en el argumento, no habia necesidad de fijarse en la facultad de los Gobiernos para dar por decreto esos créditos extraordinarios; así es que el Sr. Conde de Xiquena no insistia para nada en la parte legal; la insinuaba lo suficiente para que resultara en contra de este Gobierno, hablando del proyecto presentado por éste; proyecto que, como he dicho, abraza todas las Administraciones desde 1873 hasta el dia. No podia ni puede invocarse de buena fé, en la medida que recuerda el Sr. Conde de Xiquena en su voto particular, la disposicion de una ley de presupuestos que prohibe el pedir créditos suplementarios, porque habiendo absuelto S. S. á todos los Gobiernos que habian cometido la misma infraccion, eso no puede alegarlo cuando se trata del crédito del ex-convento de San Agustin.

Si ese era un argumento legal, era argumento para todos; si era argumento legal contra el Ministro de la Guerra ó para un crédito del Ministerio de la Guerra, era argumento legal para los créditos de los demás Ministerios, y esta razon debia haber prohibido que el señor Conde de Xiquena absolviera á ningun Ministro del actual Ministerio, ni á ningun Gobierno de los que le antecedieron, de la responsabilidad en que cree que ha incurrido el Sr. Ministro de la Guerra. Insisto é insistiré cien y mil veces sobre esto, porque es necesario que se pongan las cosas en claro. No hay, pues, cuestion de legalidad; el Sr. Conde de Xiquena no ha insistido en eso: no queria más que insinuar malévolamente la sospecha de una acusacion contra el Ministro de la Guerra de aquella época.

El Sr. Conde de **XIQUENA**: Señor Presidente, pido que se escriban las palabras del Sr. Ministro de la Gobernacion.

El Sr. **PRESIDENTE**: Cuando el Sr. Ministro concluya de hablar, S. S. tendrá derecho para pedir que se escriban.

El Sr. Conde de **XIQUENA**: El Sr. Ministro de la Gobernacion acaba de decir que malévolamente...

El Sr. **PRESIDENTE**: Ruego á S. S. permita que el Sr. Ministro de la Gobernacion concluya su discurso.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Romero y Robledo): Pues con inocencia, no malévolamente, ya que el Sr. Conde de Xiquena quiere protestar, el señor Conde de Xiquena, sin atreverse á insistir en la cuestion de legalidad, la invocaba con una inocencia que se acerca á la malevolencia en desprestigio de un Sr. Ministro de la Guerra que no está aquí, que no puede defenderse, y acaso en la conciencia de los Sres. Diputados haya en este momento una razon que les diga que alguna incapacidad moral debia tener el Sr. Conde de Xiquena para atacar á ese ilustre hombre.

Sin necesidad de más observaciones, queda claro como la luz que por una razon personal que desconocemos, y digo personal por ser de convencimiento íntimo del Sr. Conde de Xiquena, por una razon que S. S. no ha expuesto, entre sesenta y tantos créditos ha escogido uno solo para pedir que no lo aprueben las Córtes.

Ese crédito fué propuesto siendo Ministro de la Guerra el general Jovellar, el hombre ilustre, el gran patricio que abandonaba el Ministerio de la Guerra y las glorias próximas y los laureles seguros despues de haber preparado el ejército para dar el último golpe á los carlistas, y lo sacrificaba todo para cruzar los mares y defender la bandera de la Pátria en la perla de las Antillas.

¿Y qué razones tiene el Sr. Conde de Xiquena para hacer esta excepcion? Los Sres. Diputados las han oido; el Sr. Ministro de la Guerra se ha ocupado de algunas de ellas; el Sr. Ministro de la Guerra ha demostrado que habia urgencia y necesidad de adquirir ese convento, y que esa necesidad subsiste, si es que el Estado ha de tener en Zaragoza edificios donde alojar á los soldados.

¡Pero qué manera de argumentar! Refléjase en el discurso del Sr. Conde de Xiquena la buena fé en todas sus palabras y en todos sus actos, porque los Sres. Diputados recordarán que el Sr. Conde de Xiquena nos ha llamado la atencion sobre que el edificio del ex-convento de San Agustin de Zaragoza ha sido apreciado por los ingenieros militares; pero no ha dicho que ha sido apreciado por ingenieros militares y por arquitectos tambien, tomando en cuenta que se ha pedido un crédito de trescientas y tantas mil pesetas para adquirir ese edificio; y en prueba de que no defiende más que los intereses públicos, ha dicho S. S.: «¿sabeis cuánto le costó al que lo ha vendido? Doscientos y tantos mil reales; pero no ha añadido que esto fué hace treinta y seis años, cuando la otra desamortizacion, cuando la propiedad no habia adquirido el valor que hoy tiene. Su señoría no ha hecho más que presentar una cifra frente á otra cifra, para venir á la deduccion que ha querido sacar, sin atender al aumento del valor de la propiedad, ni á las mejoras, ni á nada. A S. S. le convenia presentar esas dos cifras, que la una fuera la mayor posible, y la otra la más reducida, y comparar una con la otra.

Despues, yo no tengo que seguir al Sr. Conde de Xiquena en los demás detalles de ese expediente. ¿Cómo he de seguir en esos detalles al Sr. Conde de Xiquena, cuando lo que ha dicho S. S., si no lo hubiera dicho un

Diputado inviolable, si lo dijera un periódico ó un particular, daria motivo á la persecucion ante los tribunales, como ha sido el suponer que en el Consejo de Estado hubiese prevalecido una opinion y que al dia siguiente se diera otro dictámen? ¿Dónde consta eso? ¿Pues qué, los dictámenes del Consejo de Estado se pueden variar de esa manera? ¿Basta decir que en un dia dado opinaba el Consejo de una manera y que al siguiente se hace un pacto contra esa opinion para formar ese pastel? Pues esto se ha dicho en el Parlamento por el señor Conde de Xiquena. ¿Puede hacerse un voto particular como el que yo tengo en la mano, venir luego aquí á coger un papel para ponerle á través de la luz de una bugía y limitarse á decir que estos son falsificaciones? ¡Ah, Sr. Conde de Xiquena! Su señoría no ha cumplido en este caso con su deber. Si hubiera tales falsificaciones, no ha debido desconocer su importancia, y ha debido pedir que se pasara el tanto de culpa á los tribunales. ¿Cómo ha de haber cumplido S. S. con su deber, cuando habla de falsificaciones y se limita á pedir que se desapruebe ese crédito extraordinario, y no pide la formacion de causa? Porque en resúmen: ¿qué responsabilidad hay aquí? La responsabilidad resulta si el Gobierno se ha excedido de sus facultades, y en este caso procede una discusion política y un voto de censura, que iria á herir á los que otorgaron ese crédito, y con ellos á los que seguimos siendo Ministros y fuímos sus compañeros; heriria á uno que fué Ministro de la Guerra, ilustre general, digno de consideracion de todos los españoles por los eminentes servicios que ha prestado á la causa de la libertad y á la causa de la Monarquía.

Aquí no cabe confundir las cosas; y si hay responsabilidad política, como parece deducirse de las afirmaciones de que hubiera falsificaciones en el expediente, lo que procede es una acusacion en regla, una acusacion contra el Ministro y contra el Ministerio que ha aprobado semejante expediente. Esto es lo que ha debido hacer S. S.; pero en esta ocasion le ha faltado virilidad y entereza, si tenia tanta conviccion de que se habian cometido esas falsificaciones. Despues de todo, este argumento es ridículo; porque no se concibe; si el Gobierno tuviera necesidad de acudir á ese fraude; si hubiera encontrado docilidad para falsificar ese expediente, ¿á quién se lo iba á falsificar? ¿A sí propio? ¿Para qué? ¿Por el gusto de darle al Sr. Conde de Xiquena el placer de venir á mirar aquí un papel al través de una bujía y denunciar una falsificacion? Su señoría parece que extraña la actividad de la Administracion en estos casos. Pues cerca de sí tiene á algunos hombres importantes que han ocupado el Poder, y que pueden decirle lo que puede y debe hacer una Administracion activa cuando hay necesidades urgentes y apremiantes.

Todavía me hacen aquí una observacion, porque yo he entrado en este asunto con poco conocimiento del expediente, porque no se referia á mi Ministerio y porque no podia presumir que se suscitara esta cuestion: á estas horas no se ha pagado aún el ex-convento de San Agustin, observacion que someto, para las deducciones que se puedan hacer, á la atencion de los señores Diputados.

En resúmen, Sres. Diputados, por una razon que permanece desconocida y que puede ser mano oculta, y no la que se refiere al Sr. Jovellar, el Sr. Conde de Xiquena niega su aprobacion exclusivamente á este expediente relativo á un crédito extraordinario ó supletorio pedido por el Sr. Ministro de la Guerra, y forma de aquí motivo para enarbolar la bandera de la moralidad. ¡Hablar al Gobierno de moralidad! El Gobierno no admite, y antes, por el contrario, rechaza semejante género de acusaciones. El Gobierno está aquí para responder de todos sus actos Ha traido ese expediente, como ha traido todos los que se discuten, y responderá de todos ellos. ¿Por qué el Sr. Conde de Xiquena nos habla de moralidad á propósito de este expediente? ¿Cree que aquí se ha faltado á ella? Pues repito lo que dije antes: valor y enteza, Sr. Conde de Xiquena; venga una proposicion de acusacion al Gobierno; lo demás es querer cebarse en un ausente, es querer conquistar aplausos á toda costa de los que son oposicion al Gobierno; eso no es servir al país.

El Sr. **SECRETARIO** (Fernandez Cadórniga): Dice así el art. 145 del Reglamento:

«Si se profiriere alguna expresion malsonante ú ofensiva á algun Diputado, éste podra reclamar luego que concluya de hablar el que la profirió; y si éste no satisface al Congreso ó al Diputado que se creyere ofendido, mandará el Presidente que se escriba por un Secretario; y si hubiere tiempo, se deliberará sôbre ella aquel mismo dia; y si no, se dejará para otra sesion, acordando el Congreso lo que estime conveniente á su propio decoro y á la union que debe reinar entre los Diputados.»

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Conde de Xiquena tiene la palabra para rectificar.

El Sr. Conde de **XIQUENA**: Señor Presidente, antes de rectificar, en uso de mi derecho, pido que el señor Ministro de la Gobernacion se sirva explicar algunas palabras que ha pronunciado con referencia á mí, y que son la de mala fé, la de malevolencia reconocida y otras de igual género.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Romero y Robledo): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Romero y Robledo): Inmediatamente que el Sr. Conde de Xiquena reclamó contra las palabras que yo habia dicho, me apresuré, á pesar de tener el convencimiento de que mis frases no inferian ningun género de ofensa, á declarar...

El Sr. Conde de **XIQUENA**: Basta con tal declaracion, y voy á rectificar brevemente, empezando por las observaciones que me ha dirigido el Sr. Ministro de la Guerra. Ha dicho S. S. que en la Direccion general de administracion militar constaba de una manera evidente la necesidad que existia en Zaragoza de dedicar un local á almacen de víveres y depósito de forrajes. Yo, que he empezado por decir que el expediente arrancaba precisamente de esa comunicacion de la Direccion de administracion militar, yo no pusê nunca en tela de juicio que en Zaragoza hiciera ó no falta un local para destinarlo á cubrir atenciones de guerra; lo que he dicho, sí, es que del informe de la Direccion general de ingenieros resultaba plenamente demostrado que las atenciones del servicio quedaban perfectamente cubiertas mediante la edificacion de un edificio que costaba 42.600 pesetas, y que consideraba innecesario dedicar la cantídad de 422.909 á la adquisicion de otro. Que habia necesidad de dedicar edificios á servicios de guerra, yo soy el primero en reconocerlo; pero en lo que yo no veia necesidad, era el comprar un local que costaba 422.000 pesetas habiendo otros por 42.000. En eso estaba basada mi argumentacion.

En una grave equivocacion ha incurrido él Sr. Ministro al decir las siguientes palabras, que textuales he tenido el cuidado de apuntar: «estando en curso el ex-

pediente (y S. S. recordará que el expediente á que se referia era el formado por el ingeniero general para proceder á la edificacion del depósito ó factoría, presupuestado en 42.600 pesetas), se presentó un particular de Zaragoza ofreciendo el ex-convento de San Agustin.» El expediente no estaba en curso, Sr. Ministro; habia quedado terminado en 26 de Abril, con la Real órden de dicha fecha; y sin embargo todo varió porque, como dice el Sr. Ministro de la Guerra, «se presentó un particular de Zaragoza ofreciendo el ex-convento de San Agustin.»

Y continuaba diciendo el Sr. Ministro: «¿cómo es posible, Sres. Diputados, que cuando de milicia se trata se levante aquí la voz contra un crédito destinado á mejorar el alojamiento y bienestar de la tropa?» Si realmente fuera así, fuerte indudablemente seria el argumento, sobre todo en este sitio, que no hay un Diputado que no sea entusiasta de las virtudes de nuestro ejército, desde el último soldado hasta la más alta gerarquía; pero yo reto al Sr. Ministro de la Guerra á que me cite una sola comunicacion en que aparezca en el expediente la idea que ha vertido S. S. de que el edificio que habia de comprarse en Zaragoza habia de destinarse á cuartel. En cambio verá que de todas resulta que el edificio que necesitaban los servicios de guerra en Zaragoza era con destino á depósito de víveres y forrajes. Conste, pues, que yo no trato de escatimar nada á la tropa, y que el argumento que se hace podrá ser de mucho efecto, pero es completamente gratuito, y no del mejor gusto.

Y continuaba diciendo el Sr. Ministro de la Guerra: «¿por qué el Sr. Conde de Xiquena se ha limitado á atacar el crédito al ejército destinado?» Por una razon muy sencilla, y es que de todos los créditos que comprende el proyecto, como he dicho ya con repeticion, el concedido para la adquisicion del ex-convento es el único que ha sido concedido estando abiertas ya las Córtes; no es porque se refiera al ejército, á ese ejército que repetiré una y mil veces admiramos todos por sus heróicas virtudes; si he atacado el proyecto es porque encierra una infraccion notoria de los fueros del Parlamento, al propio tiempo que entraña vicios esencialísimos. Esto en cuanto al Sr. Ministro de la Guerra.

Paso á hacerme cargo de algunas de las ligeras indicaciones que el Sr. Ministro de la Gobernacion, mi querido amigo, ha tenido la delicadísima atencion, que yo nunca agradeceré cuanto vale, de dedicarme en su discurso impugnando mi voto particular.

Yo soy orador tímido, modesto; ¿cómo habia yo de esperar el que el Sr. Ministro de la Gobernacion me hiciera el honor de contestarme con un discurso tan vehemente, tan brillante, tan parlamentario como el que su señoría me ha dedicado? Esté seguro el Sr. Ministro de la Gobernacion que nunca lo olvidaré, será la importancia que S. S. me ha dado mi timbre parlamentario más elevado. Y eso que S. S., llevado de la amistad que hasta hoy nos unia, se ha visto cohibido por esa misma amistad, se ha encontrado ligado y no ha podido desarrollar todo el fuego de la grandilocuencia de su palabra ni proferir cargos que pudieran en lo más mínimo zaherirme.

Ahora, con mi pobre memoria, que como saben todos los Sres. Diputados es el talento de los tontos, voy á contestar á todos los argumentos expuestos en la brillante peroracion del Sr. Ministro de la Gobernacion.

Decia S. S. al principiar: ¿por qué el Sr. Conde de Xiquena en su dictámen ataca uno solo de los proyectos de ley? ¿Por qué no los ha atacado todos? Por la misma razon que acabo de exponer al Sr. Ministro de la Guerra; el expediente de compra del ex-convento de San Agustin es el solo concedido cuando á la sazon estaban abiertas las Córtes; ¿habia yo de pedir que se exigiera responsabilidad á los Ministros que concedieron suplementos de créditos sin acudir á las Córtes en una época en que no las habia? Yo la exijo, sí, al primer Gobierno que ha usurpado las facultades legislativas, con lo cual estará conforme ciertamente el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, que declaraba há pocos dias que en España no ha habido dictadura, que lo que ha habido es suspension de garantías, y que aducia en prueba de tal aserto que el Gobierno no se habia atribuido facultad alguna legislativa, si bien hoy no resulta cierto.

Mi conformidad en este punto con el Sr. Presidente del Consejo de Ministros quizá sea un motivo para captarme más y más la benevolencia del Sr. Ministro de la Gobernacion.

Y continuaba el Sr. Ministro: «claridad, Sr. Conde de Xiquena, mucha claridad, nada de reticencias.» Yo no he empleado reticencia alguna para expresar mi opinion y para exponer en toda su claridad todo lo que para mí significa el expediente de San Agustin; voy á manifestarla condensada en dos solas palabras, y en el sentido que les dá el Diccionario de la Academia.

Yo, con la mano puesta sobre mi conciencia, no creo que la concesion del crédito supletorio al Ministerio de la Guerra pueda dar lugar á una acusacion de concusion, porque concusion, dice el Diccionario de la lengua, significa «exaccion arbitraria hecha por un funcionario público en provecho propio.» Pero repito que ha habido dilapidacion; y dilapidacion, no tengo para qué decirlo equivale «á destruir ó malgastar los bienes propios ó los que uno tiene á su cargo.» Repito: concusion, no; dilapidacion, sí.

Y á renglon seguido el Sr. Ministro de la Gobernacion, que tan ardientemente levantaba su voz para increparme por las reticencias que decia S. S. que yo usaba, pronunciaba unas palabras que, si no son una reticencia, no tienen sentido comun, y son las de que para ocuparme de los actos administrativos del Ministro de la Guerra tenia yo incapacidad moral. ¿Qué significa incapacidad moral, Sr. Ministro de la Gobernacion, para ocuparme, en virtud de mi derecho, de los actos de la administracion de un Ministro de la Corona? ¿Dónde principia y dónde acaba la incapacidad moral?

Yo deseo vivamente que el Sr. Romero Robledo explique bien esta incapacidad moral, porque confieso que en mis escasos medios no alcanzo á comprenderlo ni á explicármelo, porque la única explicacion que se me ocurre es de tal naturaleza que no podemos ventilarla aquí.

Ridículo aserto ha llamado el Sr. Ministro de la Gobernacion á lo que yo he dicho sobre falsificaciones en el expediente. Pues ahí está el expediente; quédese sobre la mesa, examínenlo los Sres. Diputados, que yo estoy seguro que entonces, no solo no aparecerá ridículo mi aserto, sino que aparecerá más grave mi afirmacion. Mientras tanto, ¿qué derecho tiene S. S. para decir que es ridículo mi aserto, cuando este queda en pié?

Necesidad urgente de adquirir en 398.277,25 pesetas, dice el Sr. Romero y Robledo; necesidad urgente de adquirir el ex-convento de San Agustin en Zaragoza. Tan urgente, que hace años se está tratando

de esto y todavía no se ha adquirido. (*Rumores.*) ¿Se ha comprado? ¿Vosotros reputais que se ha comprado? Pues contestarme á este dilema: ¿reputais perfecta la compra del convento? ¿Pues cómo el Sr. Ministro de Hacienda en este sitio, y el Sr. Presidente del Consejo en el seno de la comision han adquirido el solemne compromiso de no pagar el precio estipulado? Porque una de dos: ó la compra no se ha hecho y el Congreso puede anularla, ó la compra se ha hecho, y entonces la órden dada á la Direccion general del Tesoro de no hacer efectivo el libramiento expedido, es una arbitrariedad aún mayor que otras del expediente, porque es un atentado contra el derecho de propiedad.

No admite el Sr. Ministro de la Gobernacion que yo ataque al Gobierno en cuestiones de moralidad. ¿Cómo no ha de admitir S. S. los ataques que en virtud de mi derecho dirija al Gobierno? ¿Es que no reconoce derecho en mí para hablar de moralidad? Pues yo le entrego toda mi vida pública y privada; vea si he faltado ni en una hora á la moralidad más extricta. Mientras esto no suceda, que no sucederá mientras nadie con palabras claras ó torcidas tenga derecho á hablar de mi respetabilidad perfecta, queda S. S. incapacitado para dirigir contra mí la sombra de cualquiera insinuacion en este sentido.

¡Cebarme en un ausente! Pues qué, el estar ausente el general que era el Ministro de la Guerra que efectuó la compra del cuartel habia de ser razon para que puesto á la órden del dia el dictámen de la comision, de que el Congreso me eligió indivíduo, dejara de atacarle tal como yo lo entendia?

Y continuaba el Sr. Ministro de la Gobernacion: «El Sr. Conde de Xiquena, si tan celoso es en el cumplimiento de su deber, si tan alto raya en moralidad, no ha debido atacar á un Ministro solo, sino á todo aquel Ministerio, presentando una acusacion y pidiendo se saque el tanto de culpa.» Esta teoría que sienta S. S. está perfectamente contestada con unas palabras del insigne Rios Rosas: en una sesion que muchos recordarán, á propósito de un expediente de tabacos en no sé qué época revolucionaria, habiéndosele hecho una idéntica indicacion, la contestó en los términos siguientes: «Lo que ha escrito la comision, escrito está; la responsabilidad de cada funcionario que haya intervenido en la infraccion legal cometida en el contrato á que S. S. se ha referido, no la ha de liquidar ahora la comision; no tiene derecho á liquidarla; no tiene competencia para liquidarla; la liquidacion pertenece á otro órden de procedimiento, á otro órden de juicio.» Lo que decia como indivíduo de la comision el gran tribuno, es lo que yo tengo que contestar al Sr. Romero y Robledo, como autor que soy del voto particular.

Y aquí hago punto á esta ya demasiado larga rectificacion, porque mis fuerzas no me permiten continuar; pero no quiero acabar en distinto modo de como empecé, sino ofreciendo al Sr. Ministro de la Gobernacion el testimonio de mi mayor gratitud por haberme contestado con el detenimiento, con el fuego, y con la acritud con que lo ha hecho.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Romero y Robledo): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Romero y Robledo): Yo no me proponia obtener la gratidud del señor Conde de Xiquena; si la obtengo, no vendrá mal. Por lo que hace á mi amistad con S. S., me ha cohibido tanto como á S. S. la que tiene conmigo; nos hemos correspondido perfectísimamente al atacar S. S. un acto del Gobierno en los términos duros en que lo he hecho.

He dejado de contestar por olvido á uno de los argumentos de S. S., y me conviene subsanar esta falta. El Sr. Conde de Xiquena, en esta segunda parte de su discurso, rectificacion ó catálogo de preguntas que me ha dirigido, ha dicho, y es lo bastante para que yo tome acta de ello y llame la atencion del Congreso, que no hay entre el expediente relativo al crédito para la adquisicion por el Estado del ex-convento de San Agustin y los demás créditos sino una sola diferencia, y es á saber: que el primero se ha dado estando abiertas las Córtes. De modo que si no hubiera sido por esta diferencia, el Sr. Conde de Xiquena hubiera emitido un dictámen favorable á ese crédito, como le ha dado respecto á los demás. (*El Sr. Conde de Xiquena*: Pido la palabra para rectificar.) Bueno es hacer constar que esta es la sola razon de preferencia, aun cuando parece que así que se la va evidenciado, el Sr. Conde de Xiquena vuelve á pedir la palabra para dar otras razones; pero hasta aquí yo creia que no habia más que ésta. Respecto á este argumento, mi contestacion es muy sencilla, pues se reduce á presentar un documento que ha leido S. S., y que confirma la opinion, que yo sostengo, de la perfecta legalidad con que el Gobierno decretó el crédito; aun cuando las Córtes estuvieran abiertas, puesto que no estaban constituidas, y la urgencia así lo exigia, todo el deber del Gobierno era dar cuenta á las Córtes de lo que hiciera. No lo digo yo, cuya opinion pudiera ser impugnada; lo dice el Consejo de Estado en el dictámen que ha leido S. S.; el Gobierno estimó la urgencia, y de que ha dado cuenta á las Córtes es prueba irrecusable la presente discusion.

Yo no he entendido bien á qué especie de exámen me ha querido someter el Sr. Conde de Xiquena sobre lo que yo dije de incapacidad moral para atacar al general Jovellar; pero como yo creo que peco por la franqueza de mi carácter, le diré á S. S. que el alcance que he dado á esa palabra viene de que recuerdo que cuando hay motivos de enemistad entre dos personas, ó se hallan dentro del cuarto grado de parentesco, hay causas legales de recusacion; no sé si S. S. sabrá de alguna persona que tenga enemistad manifiesta y haya tenido una gran cuestion con el general Jovellar. Yo quizá en esto pueda cometer alguna pequeña falta, dada la severidad del Sr. Conde de Xiquena; pero creo que no debia S. S. haber hecho cierto género de cargos contra el general Jovellar.

Por lo demás, repito lo que he dicho antes: dije, y repito, que no admito ataques en nombre de la moralidad, y esto no es más que una frase parlamentaria que se puede repetir constantemente; pero de esto á lo que S. S. queria que dijera, hay muchísima distancia; yo en este caso no ataco á S. S.; rechazo sus ataques, me defiendo, y en este terreno digo, y repito, que no admitiré discusion.

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene la palabra para rectificar el Sr. Conde de Xiquena.

El Sr. Conde de **XIQUENA**: ¡Triste espectáculo, Sres. Diputados, triste espectáculo el dado hace un momento por el Sr. Ministro de la Gobernacion, al asentar aquí, en pleno Parlamento, que los vínculos de parentesco que pueda tener un Diputado son los que han de determinar el terreno en que en este ú otro sentido podemos discutir los actos administrativos de los Ministros!

Estas son las teorías constitucionales y parlamentarias del Sr. Romero Robledo; esta la opinion de su se-

ñoría acerca de la dignidad de los Representantes de la Nacion. ¡Ah, Sr. Ministro! Si S. S. no abrigara el convencimiento íntimo que tiene, y hace muy bien en tenerlo, porque bien me conoce, de que yo no he de seguirle en ese género de ataques incalificables, ni á ese terreno, al que nunca debió descender un Ministro de la Corona, no hubiera proferido las palabras que contra mí ha lanzado, y que con tanto escándalo acaba de oir el Congreso.

Yo no quiero discutir con S. S. el grado de parentesco que me une á un ilustre general, ni nada importa al Congreso, ni afecta á la cuestion que estamos discutiendo saber si está en buenas ó en malas relaciones de amistad ó enemistad con otras personas. ¿Supone acaso el Sr. Romero Robledo que necesita acólitos el patricio tan inconvenientemente traido al debate por S. S., y que aun cuando fuera capaz de exigirlo me prestaria yo á venir como representante de ódios ajenos, obrando sin conciencia, á desempeñar aquí el papel de *bravo* parlamentario? ¡Ah, Sr. Ministro de la Gobernacion! Tenga S. S. mejor idea de la honra y de la dignidad de ambos; avergüéncese de haber dicho aquí palabras que apenas me dejan la calma necesaria para contestarlas dignamente; palabras que tengo el deber de rechazar con toda la indignacion y con toda la entereza de un corazon hidalgo.

Y perdóneme el Sr. Ministro de la Gobernacion si yo así correspondo á sus bondades y á las altas mercedes que me ha dispensado en el curso de su peroracion. Una sola palabra he de añadir, sin hacerme cargo de las últimas que ha pronunciado S. S. En cumplimiento de cuanto mi conciencia me dictaba, formulé voto particular que desde esa tribuna tuve la honra de leer al Congreso; en cumplimiento del deber que mi conciencia, á la par que mi cargo de indivíduo de la comision me imponian, le he sostenido hoy ante la Cámara de la manera que ésta ha presenciado. No me arrepiento ni me arrepentiré de haberlo hecho; mantengo y repito cuanto he dicho, Sr. Ministro de la Gobernacion.

Al salir de aquí, al recordar en todo tiempo los incidentes de esta sesion, de fijo no podrá S. S. decir otro tanto. He dicho.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Romero y Robledo): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Romero y Robledo): Cuando ménos, para consignar que no me arrepiento, porque pareceria que el Sr. Conde de Xiquena es el único que no se arrepiente y que tiene conciencia de sus actos.

Yo no he sostenido como teoría constitucional y parlamentaria la reserva que por motivos especiales á cada cual... (*El Sr. Conde de Xiquena*: Su señoría ha hablado de tercero y cuarto grado de parentesco). Perdóneme S. S., y óigame si quiere oirme. Yo no he sostenido como teoría constitucional y parlamentaria la incapacidad para discutir las cuestiones políticas en ningun Diputado, lo cual no quita para que cuando se tratan las cuestiones de la manera que las ha tratado el Sr. Conde de Xiquena; cuando se tratan de una manera personal, personalísima; cuando se hace cierto género de cargos hablando de falsificaciones y de moralidad y refiriéndose á un Ministro dado, sin tratarse de teorías constitucionales, ni mucho ménos sin tratar de incapacitar á ningun Sr. Diputado de ocuparse de todo lo que crea conveniente en uso de su derecho, puede haber razones de continencia, digámoslo así, para tratar ciertas cuestiones.

El Sr. **AURIOLES**: Pido la palabra para una alusion personal.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **AURIOLES**: Ya que el Sr. Conde de Xiquena es tan celoso, y hace bien, de su dignidad y de su honra, debe poner mucho esmero en no lastimar la dignidad y la honra de los demás.

Ciertamente que no sé qué idea ha podido formarse de los indivíduos que constituyen el Consejo de Estado, si he de juzgar por la manera con que los ha tratado, sin afectar en poco ni en mucho al fondo de la cuestion.

No voy á entrar á justificar el proyecto de consulta como indivíduo del Consejo de Estado; basta á mi proposito decir sobre este punto que el Sr. Conde de Xiquena no ha dicho nada para impugnar ese proyecto. No es necesario, pues, que yo le defienda, ni es tampoco este sitio legítimo para venir á tratar de los dictámenes que el Consejo de Estado haya emitido; pero es lo cierto, Sres. Diputados, que por más que aquí no haya sino Ministros y Diputados, no es posible prescindir de la posicion oficial, de la posicion social que cada uno ocupa fuera de este recinto.

El Sr. Conde de Xiquena ha afirmado dos hechos que tengo que rectificar, y voy á rectificarlos; primero, porque son completamente inexactos, háyaselo dicho quien quiera á S. S.; y segundo, porque lastimarian hondamente, si fueran ciertos, la reputacion de los indivíduos que componen aquel Cuerpo consultivo.

Ha asegurado el Sr. Conde de Xiquena, y este es el primer hecho, que los consejeros de Estado fueron llamados á altas horas de la noche con encargo de que asistieran sin falta al Consejo al dia siguiente. Pues este hecho, además de ser completamente inexacto, revela un desconocimiento profundo de la manera de funcionar del Consejo de Estado. No hay en ese hecho exactitud ninguna, y envuelve una especie de contradiccion con lo que el mismo Sr. Conde de Xiquena ha manifestado, á saber: que ese asunto estuvo pendiente en el Consejo desde fin de Enero hasta fin de Febrero. Me parece haber oido decir á S. S. que se remitió á informe en 20 ó 30 de Enero, y que no se evacuó la consulta hasta el 20 de Febrero; y si esto es así, hay que convenir que no habia tanta premura en activar su despacho. Pero sea de ello lo que quiera, lo que yo puedo asegurar al señor Conde de Xiquena es que á altas horas de la noche no se ha citado en este último período ni antes de despacharse este expediente á los señores consejeros con encargo de que asistieran puntualmente al dia siguiente. Eso es completamente inexacto, y despues de todo no tendria nada de particular que para algun negocio de grave y urgente interés del Estado se llamara á los consejeros que componen aquel Cuerpo, de noche, de dia, en tiempo de vacaciones, en situacion ordinaria ó de cualquier manera que el Gobierno estimara conveniente.

El segundo hecho es todavía más grave y más inexacto. Supone el Sr. Conde de Xiquena, tal es la idea que S. S. tiene de los consejeros de Estado, que fueron al Consejo con una opinion preconcebida, y que luego por influencias de no sé quién hubo un pacto para venir á formular el proyecto de consulta que S. S. ha leido. A mí me admiraba que una persona tan ilustrada como el Sr. Conde de Xiquena asegurara semejante cosa, porque no era exacta ni podia serlo, ni tenia derecho S. S. para decirlo, ni aun en este recinto. (*El Sr Conde de Xi-*

quena: ¿Por qué?) Yo se lo manifestaré á S. S., que no puedo decirlo todo de una vez. Lo que pasa dentro del Consejo de Estado es reservado con arreglo á la ley; está prohibido á los señores consejeros el manifestarlo fuera; y si algun señor consejero ha revelado en confianza ese secreto á S. S., en primer lugar le ha engañado, porque no es exacto; y en segundo lugar, S. S. no ha correspondido bien á esa confianza, viniendo á su vez á revelar aquí un secreto que un amigo particular en el seno de la amistad ha podido confiarle.

Conste, pues, que no ha habido pacto de ninguna clase, que ha habido completa inteligencia, y que esto mismo se infiere de las palabras de S. S., porque si hubo toda esa discusion que S. S. ha manifestado, ¿qué más prueba quiere S. S. de que el asunto se examinó deliberadamente y con completa imparcialidad, emitiendo cada uno su juicio y votando despues lo que en conciencia creyó más conveniente?

De todas maneras, resulta que no hubo la situacion urgente y apremiante que S. S. supone, para que á altas horas de la noche se avisara á los consejeros para que asistieran indispensablemente al Consejo al dia siguiente; y además, que no hubo el pacto que á S. S. le han referido, ni nada que á pacto pudiera parecerse.

He creido de mi deber hacer esta manifestacion, protestando contra las indicaciones gravísimas que contra mis dignos compañeros del Consejo de Estado ha tenido por conveniente exponer el Sr. Conde de Xiquena.

El Sr. Conde de **XIQUENA**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Conde de **XIQUENA**: Tengo que manifestar que nunca, ni al principio ni al final de mi discurso, ni en ninguna de las rectificaciones, ni en ninguna de mis palabras podrá encontrar el Sr. Vicepresidente del Congreso nada que pueda en lo más mínimo, no digo herir, pero ni molestar siquiera la honra y el decoro de todos y cada uno de los individuos que componen el Consejo de Estado. (*El Sr. Aurioles*: Yo lo he entendido de otro modo.) Soy incapaz de cometer una inconveniencia tan grande; soy incapaz de proferir una palabra que pudiera parecer impropia aplicada á personas de tanto mérito y tan brillantes condiciones como los actuales consejeros; á todos considero y respeto, y á no pocos profeso cariñosa amistad, á excepcion de S. S., porque no tengo la honra de conocerle.

Ha dicho S. S. que yo habia afirmado que á altas horas de la noche se avisó á los señores consejeros de Estado para que acudieran al Consejo al dia siguiente. ¿Constituye esto acaso una ofensa ó un insulto? Dice S. S. que el hecho es inexacto; basta que S. S. lo diga, pero no puedo ménos de hacerle notar á S. S. que me ha sido referido por un compañero suyo que me merece entera confianza; y eso de haber abusado en este sitio de lo que en el seno de la amistad particular me confiaran, eso sí que es inexacto, porque no se me impuso condicion de ninguna clase, y mucho se habria de asombrar S. S. si le dijera el nombre del consejero que me dijo que en la segunda reunion del Consejo hubo dos pareceres encontrados que vinieron despues á fundirse en un dictámen concordado. No tengo más que decir.

El Sr. **AURIOLES**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **AURIOLES**: Siento mucho no merecer del Sr. Conde de Xiquena aprecio ni consideracion de ningun género, y en cambio yo tributo á S. S. toda clase de consideraciones, toda clase de respetos, al ménos porque tengo la honra de sentarme con S. S. en este sitio. Dice S. S. que ha habido inexactitud en mí al imputarle que ha faltado á la confianza que en el seno de la amistad se le reveló, porque segun S. S. no se le impuso condicion ninguna. Casi casi ha estado S. S. inclinado, y muy próximo á revelar el nombre del consejero que faltando, si es que faltó, al cumplimiento de sus deberes, le dijo lo que en el Consejo á puerta cerrada habia ocurrido, y lo que la ley prohibe revelar, que para eso son consejeros de Estado. Emiten su opinion, informan al Gobierno en la esfera reservada, para que el Gobierno luego, en uso de su derecho, apruebe ó no apruebe el proyecto de consulta. Esto no tiene réplica, Sr. Conde de Xiquena. ¿Se lo dijeron á S. S. en el seno de la amistad? Pues S. S., que tan entendido y tan ilustrado es, debia saber que encargárasele ó no el secreto, aquella era una revelacion confidencial, pura y simplemente confidencial, que constituia un hecho que la ley le prohibia revelar al amigo de S. S. Por consiguiente, encargárasele ó no el secereto, S. S. ha debido guardarlo para no comprometer á ese su amigo. Pero sea de ello lo que quiera, repito que es completamente inexacto que allí hubiera pactos ni transacciones de ninguna clase; hubo lo que hay en todo cuerpo digno y que se estima; se procedió con absoluta imparcialidad é independencia; hubo discusion, y despues se votó el proyecto en el sentido que el Consejo estimó más oportuno.

El Sr. **NAVARRO Y RODRIGO** (D. Cárlos): Pido la palabra para una alusion personal.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **NAVARRO Y RODRIGO** (D. Cárlos): Señores, nada más lejos de mi ánimo que terciar en esta ocasion en este debate, y si me levanto es únicamente para explicar y justificar una interrupcion que he dirigido á mi antiguo amigo particular el Sr. Ministro de la Guerra.

Si no recuerdo mal, el Sr. Ministro de la Guerra decia estas ó parecidas palabras cuando yo he tenido el honor ó acaso el mal gusto de interrumpirle: «Cosa singular; aquí todo se aprueba; aquí todo pasa, y no hay interrupciones más que cuando se trata de las cosas del ejército;» y yo dije interrumpiendo á S. S.: «eso no es exacto.» Y en efecto, señores, no es exacto, ni en esta ocasion ni en ninguna otra; y si me atreví á rectificarle, fué porque soy individuo de una minoría que ve en el ejército y en el soldado la columna más firme de esta sociedad conmovida; fué porque en esta minoría hay tanto interés por el ejército y por el soldado como pueda haberlo en los bancos de la mayoría y en el del Gobierno.

Y no era exacto esta tarde el Sr. Ministro de la Guerra al decir que solo habia interrupciones cuando se trataba de las cosas del ejército, al tratarse de este expediente, no; aquí no se ventila una cuestion que se relacione con el ejército; aquí no se ventila la cuestion de si está mejor ó peor alojado el soldado, no, Sr. Ministro de la Guerra. Podrá en todo caso ventilarse el mayor ó menor beneficio de este particular que vende tan caro lo que tan barato le ha costado; aquí podrá ventilarse la mayor ó menor complacencia que hayan tenido ciertos funcionarios, segun la expresion del señor Conde de Xiquena, como, por ejemplo, el interventor general de Hacienda, ciertos consejeros de Estado; y si fuera exacto eso, no pareceria sino que las complacencias de ciertos consejeros de Estado, sobre todo de aquellos que trasmitieron los deseos de la persona que aquí forja el rayo, no pareceria sino que esas complacencias recordaban las domesticidades del Senado roma-

no ante Calígula ó ante Tiberio. Aquí no se ventilaba la cuestion del ejército; en todo caso se ventilaba una prerogativa parlamentaria, y ni siquiera estaba en tela de juicio la probidad personal del general Sr. Jovellar.

Yo, señores, quizá más que nadie tendria derecho para atacar al general Jovellar en otro terreno; pero ya que llega la ocasion, me complazco en declarar que nadie aquí abriga la menor sospecha respecto á la perfecta probidad del general Jovellar, que ejemplos y pruebas está dando en el mando importantísimo que tiene en la isla de Cuba; y ojalá todos le secunden con tan patriótico celo como le pueden secundar los hombres honrados de todos los partidos. Aquí no se ventila sino la urgencia, la perentoriedad de adquirir ese edificio, que no seria tanta cuando se ha comprado, aunque no se ha pagado (*El Sr. Presidente agita la campanilla*), y todavía no se ha ocupado, segun me dice el señor general Reina.

El Sr. **REINA**: Pido la palabra para una alusion personal.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **REINA**: No temais, Sres. Diputados, que vaya á entrar en el fondo de la cuestion; mi conducta desde que se abrió la legislatura es una prueba de ello; mi propia dignidad me prohibe tomar parte en ninguna discusion donde se roce cierto nombre, y no faltaré yo á lo que mi dignidad me manda; pero sí he de decir, y esto me servirá de disculpa para con mi amigo el Sr. Conde de Xiquena y otros compañeros suyos con los cuales he estudiado esta cuestion, y á los que he dado mi opinion como en conciencia creia yo que debia darla, sí he de decir que hoy habrá visto el Sr. Conde de Xiquena por sí propio á lo que su amigo Reina se hubiera expuesto por las contestaciones que ha recibido de ese banco, si yo hubiera tomado parte en esta discusion.

Pero al que yo creo que puedo llamar mi respetable amigo, al Sr. Ministro de la Guerra, yo le reto á que en su despacho, donde quiera, donde le acomode, y en presencia de los militares que sean aptos, que todos lo son para tratar de las necesidades del ejército en aquella plaza y en otras, yo le reto, digo, á discutir conmigo, y estoy seguro que he de triunfar de S. S. No tengo más que decir.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Ministro de la Guerra tiene la palabra.

El Sr. Ministro de la **GUERRA** (Ceballos): Yo creia que mi amigo el Sr. Navarro y Rodrigo, despues de haber oido la explicacion que dí á mis palabras, no las hubiera dado la importancia, y mucho ménos que las hubiera tomado en el sentido que lo ha hecho. Yo dije y expliqué que no era cuestion de oposicion, sino de que la parte civil, desconociendo las necesidades del soldado y de la milicia en todos sus detalles, creia que la compra del ex-convento de San Agustin y otras compras de otra especie eran innecesarias, y que se tiraba el dinero. En este sentido me expliqué yo, no porque creyera que era cuestion de oposicion; yo sé que todos los indivíduos que forman las oposiciones son hombres de gobierno y estan interesados como yo en el bienestar del soldado y en la posible comodidad del ejército y de su buena organizacion; no es, pues, en este sentido en el que yo pronuncié aquellas palabras, sino en el sentido, y lo repito por tercera vez para que quede bien consignado, en el sentido de que como la parte civil no conoce en todos sus detalles las necesidades del ejército, no les dá la importancia que merecen, ni cree que son necesarias las compras que hoy estamos llevando á cabo.

Respecto á mi amigo el general Reina, le diré que cuando guste me tiene á su disposicion, lo mismo aquí que en mi despacho, y con el expediente en la mano debatiremos; y yo creo que he de convencer á S. S., porque si bien en aquella época mediaron algunas comunicaciones del capitan general, las tengo muy recientes del jefe del batallon de pontoneros, diciendo que tenia el material en un cuartel y el ganado en otro. (*El Sr. Reina*: Las conozco todas); y en vista de aquello se creyó que era mejor hacer la compra del ex-convento de San Agustin que no empezar un edificio de nueva planta, que costaria mucho más.

Pero repito que me tiene á sus órdenes cuando guste mi amigo el Sr. Reina.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Perez Sanmillan tiene la palabra.

El Sr. **PEREZ SANMILLAN**: No habia pensado tomar la palabra en este asunto, porque creia que la discusion del voto particular correria tranquilamente entre el Sr. Conde de Xiquena y mi digno compañero de comision el Sr. Cápua; pero las indicaciones hechas por el Sr. Conde de Xiquena, que me han llamado la atencion extraordinariamente; las indicaciones de otra especie tambien que ha hecho el Sr. Navarro y Rodrigo, y cierto silencio guardado por el Sr. Reina, me han animado á mí á pedir la palabra, de la cual no pensaba hacer uso en esta discusion, porque me he preguntado: ¿qué hay en este expediente que todo el que se levanta dice alguna cosa y no hace más que derramar sospechas que pueden llegar hasta la calumnia? Y en esas sospechas va envuelta la honra de la comision; porque, Sr. Conde de Xiquena, todo el mundo tiene aquí su honra; y si S. S. creia que cumplia un deber de honra firmando un voto particular, oponiéndose á que el Congreso dé su aprobacion á ese expediente para la compra del ex-convento de San Agustin, la mayoría de esta comision, que unida y compacta ha firmado su dictámen proponiendo la aprobacion de 63 créditos suplementarios concedidos por diferentes Gobiernos desde el 28 de Noviembre de 1873 hasta el 20 de Febrero de 1876, no habrá mirado este expediente tan á la ligera que haya dado su dictámen para complacer no sé á quién, porque no sé á quién habia yo de complacer, como no sea á los intereses políticos que representa este Gobierno, con los cuales estoy yo perfectamente de acuerdo. Porque el Sr. Conde de Xiquena sabe bien que esa multitud de expedientes los hemos examinado S. S. y yo muy detenidamente, consultando la ley de contabilidad y la ley de presupuestos de 1873; que hemos puesto á cada expediente la falta legal que podia tener, y que convinimos todos, y sobre todo S. S. y yo, en que todos, absolutamente todos los expedientes tienen un vicio radical de legalidad. Ni uno solo ha podido concederse en la forma que se ha concedido, ni por la ley de contabilidad, ni por la ley de presupuestos de 1873, que es la última que se habia votado hasta la actual.

Por consiguiente, ¿qué ha habido aquí para que la comision haya dado su dictámen, para que el Sr. Conde de Xiquena se haya separado de él, y para que esto haya dado motivo á una discusion que, francamente, me ha disgustado, y creo que habrá disgustado á todos los Sres. Diputados, porque no venia á cuento ni tenia razon de ser? Porque una de dos: ¿se cree que hay vicios de moralidad? Que se diga; yo estoy aquí para defenderme. Yo no tengo ninguna responsabilidad; pero no

tendria inconveniente en aceptar la que pudiera caberme por los actos ejecutados en el expediente, aunque se quieran revestir con el carácter de moralidad. Yo entrego mi persona al juicio de todo el Congreso, como los actos que he ejecutado, y como entregaré los que pueda ejecutar en adelante. Y en esta seguridad entro yo á examinar este expediente.

¿Qué hay en el expediente de Zaragoza, puesto que que los demás no se discuten, nadie ha levantado su voz contra los 61 ó 62 créditos restantes? ¿Qué hay? Una sola falta reglamentaria, una sola falta de legalidad como hay en los demás; ni más, ni ménos.

No voy á detallar uno por uno todos los pasos del expediente; los referiré en globo, y si falto en algun detalle no tiene nada de particular, porque no he vuelto á ver (y lo digo no por vanidad) el expediente desde este verano, ni he vuelto á leer el dictámen, pero recuerdo los puntos salientes de ese expediente. Empezó por una comunicacion del capitan general de Zaragoza recomendando al Ministerio de la Guerra, porque otra cosa no podia hacer, la adquisicion del ex-convento de San Agustin, para colocar, no solo el almacen de paja, sino los almacenes necesarios para los efectos militares. Y debe tener en cuenta el Congreso que cuando ardia la guerra en Cataluña y Navarra, Zaragoza era por su posicion el punto de donde salian los convoyes para todas partes, y era necesario que allí hubiese un almacen para subsistencias de guerra.

El Ministerio de la Guerra no tenia fondos para comprarlo, porque si los hubiera tenido no habria cuestion; el Ministerio de la Guerra tenia personalidad para hacer la compra, pero no tenia crédito en el presupuesto destinado al pago de esa adquisicion, y se dirigió al Ministerio de Hacienda para que le comprase aquel edificio, en la misma forma y con los mismos medios y recursos con que habia comprado los docks de Madrid para cuartel de artillería. Pero se vió que no eran iguales los casos, porque la adquisicion de los docks formó parte de una gran transaccion entre los Ministerios de Hacienda y Guerra; y aquí, como Guerra no tenia nada que dar, era preciso que Hacienda diera todo el ex-convento de San Agustin, y por eso dijo el Ministerio de Hacienda al de Guerra que si queria que la adquisicion se hiciera era menester seguir los trámites necesarios para obtener un crédito extraordinario.

Se empezó el expediente, y justificada la necesidad y la urgencia de la adquisicion del ex-convento, no solo para establecimiento del pajar, sino para oficinas y almacenes para subsistencias del ejército, se decidió la compra por el Ministro de la Guerra, se perfeccionó el contrato y se otorgó la escritura; es decir, que el Ministro de la Guerra hizo lo que podia hacer, le faltaba dinero y se dirigió al Ministro de Hacienda para obtener la concesion de un crédito extraordinario.

El Ministerio de Hacienda empezó el expediente para la concesion del crédito, y nada más, porque nada más tenia que ver en este asunto. El expediente siguió sus trámites; el Consejo de Estado emitió su informe, informe que yo creo que al principio pareció bien al señor Conde de Xiquena, porque en él solo se decia que para la concesion del crédito segun la ley era necesario estar en interregno parlamentario, pues que estando abiertas las Córtes no podia concederse, á no ser en el caso de que el Gobierno considerarse de urgencia y necesidad la concesion. El Gobierno, juez único para apreciar la urgencia del caso, lo estimó así, y concedió el crédito. Aquí dice el Sr. Conde de Xiquena que era de admirar la premura para ultimar el expediente. Dice su señoría que la Administracion, que por regla general es tan perezosa, desplegó tal actividad, que en veinticuatro horas ultimó el expediente, lo llevó al Tribunal de Cuentas, el Tribunal lo registró y volvió al Ministerio para ponerlo en ejecucion. Permítame S. S. que le diga, y no en son de reprension ni de consejo, que ha visto muy poco cuando esto le sorprende. En expedientes de esta clase casi siempre se hace lo mismo; porque ¿qué tienen que informar esos trámites?

En 18 de Febrero se dió el decreto, y hasta el 24 de Febrero no se remitió al Tribunal de Cuentas para que en cumplimiento de su ley orgánica lo registrase. ¿Hay aquí algo de precipitacion? El 24 se llevó al Tribunal de Cuentas y en ese dia aparece registrado, y en la nota de registro puede haberse empleado una tinta más clara, pero raspaduras no hay ninguna; aquí está el decreto original á disposicion de todos los Sres. Diputados, y la nota de registro no tiene señal alguna de que pudiera alterarse ni falsificarse, como S. S. ha dicho. Esa nota se remitió el 24, y eso es todo lo que hay en el expediente sobre concesion del crédito extraordinario. ¿Qué hay en él? Lo que hay en este expediente es que se concedió un crédito estando abiertas las Córtes despues de haberse verificado la sesion Régia.

Y yo pregunto: aun cuando la ley de contabilidad dice que el Gobierno estando abiertas las Córtes no podrá conceder créditos extraordinarios sin que antes venga á dar cuenta de ellos por medio de un proyecto de ley, ¿se entiende lo mismo cuando están simplemente abiertas las Córtes y no están constituidas ni ejercen sus funciones parlamentarias? ¿Es esto discutir lealmente? ¿No hay aquí un proyecto de ley que está sujeto á discusion? ¿No dice la ley que se ha de pedir á las Córtes la concesion de los créditos extraordinarios por medio de un proyecto de ley cuando estén funcionando? ¿Y estaban funcionando el 24 de Febrero y en disposicion de autorizar ese crédito extraordinario para que el Gobierno pagara el convento de San Agustin, que habia adquirido ya? No estaban funcionando las Córtes y no habia posibilidad de hacerlo. El Gobierno, en vista de la urgencia del caso, creyó que no lo estaban, y por consiguiente creyó tambien cumplir con la ley publicando el Real decreto y despues venir á dar cuenta de él á las Córtes. ¿Dónde está la cuestion de inmoralidad? Yo no la he visto en ninguna parte; y si la hubiera visto, ó la hubiera sospechado siquiera, crea el Sr. Conde de Xiquena que no habria estado solo para atacar todo lo que fuera inmoral en este asunto, porque yo hubiera estado al lado de S. S.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Conde de Xiquena tiene la palabra para rectificar ó para contestar.

El Sr. Conde de **XIQUENA**: Para rectificar brevemente.

He de decirle al señor presidente de la comision, lo que una y otra, y creo que mil veces, he repetido durante el curso de este larguísimo debate. He formado voto particular contra la concesion del crédito destinado á la compra del ex-convento de San Agustin por dos razones muy distintas, cada una de las cuales hubiera bastado á obligarme á formular voto particular; razon política la una, administrativa la otra; es la primera la circunstancia de estar abiertas las Córtes cuando se expidió ese decreto. La otra condicion del expediente es que entraña vicios tan esenciales como los que creo haber demostrado antes, y sobre los cuales no he de volver. Yo me ceñiré en absoluto, sin que lo haga por no contestar al

Sr. Perez Sanmillan, á quien muy de veras aprecio, yo me ceñiré á decir que sostengo mi voto particular; entre otras razones, porque es imposible que el Congreso apruebe que un edificio vendido hace veinte años por el Estado en 15.000 duros sea comprado en justicia por éste en 75.000 duros, cuando la propiedad ha sufrido una notable depreciacion. (*El Sr. Perez Sanmillan pide la palabra.*)

En cuanto á la comunicacion del capitan general de Zaragoza, nunca la he visto, ni consta en el expediente ni figura en el índice del mismo; y no digo más, porque estoy de tal manera ronco y fatigado que me seria imposible seguir en el uso de la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Perez Sanmillan tiene la palabra para rectificar.

El Sr. **PEREZ SANMILLAN**: Voy á rectificar sobre uno de los puntos que ha expuesto el Sr. Conde de Xiquena.

Ha dicho el Sr. Conde que es imposible que el Congreso dé su aprobacion á la compra de un edificio que el Estado vendió hace veinte años en 15.000 duros y que hoy adquiere de nuevo en 398.000 pesetas.

En primer lugar, ya se ha contestado á ese argumento. Hace treinta años que se vendió el edificio de que se trata, y desde entonces acá la propiedad ha adquirido un valor mucho mayor que el que antes tenia; y ese valor, y las mejoras, y las obras hechas en ese edificio, que si antes fué convento ya no lo parece, hay que pagar ahora.

Además, no es verdad que se paguen 398.000 pesetas. Hay una tasacion que asciende á esa cantidad; pero S. S., que ha examinado el expediente, debe tener en cuenta que esa cantidad es para dos objetos distintos; 342.000 y pico para la compra del convento, y el resto hasta 398.000 para las obras necesarias á fin de ponerlo en condiciones de albergar á los soldados y de depositar allí lo que sea necesario. De manera que lo que el Estado va á pagar por ese edificio que se vendió hace treinta años en 15.000 duros, es la cantidad de 342.000 pesetas.»

Leido por segunda vez el voto particular, y hecha la pregunta de si se tomaba en consideracion, se pidió por competente número de Sres. Diputados que la votacion fuera nominal; verificada ésta quedó aquel desechado por 130 votos contra 28, en la forma siguiente:

Señores que dijeron *no*:

Silvela.
Fernandez Cadórniga.
Martin de Herrera.
Romero y Robledo.
Conde de Toreno.
Cánovas del Castillo.
Casado.
Ramirez.
Rius Salvá.
Vallarino.
Agramonte (Conde de).
Fernandez y Lopez.
Alcalá (Baron de).
Cadenas.
Robledo Checa.
Perier.
Muñoz y Vargas.
De Gabriel y Ruiz de Apodaca.
Gonzalez Regueral.
Carreras y Gonzalez.
Zúñiga.
Finat.
Fabié.
Albacete.
Miranda (D. Fausto).
Escobar (D. Angel).
Sala.
Almenara Alta (Conde de).
Maldonado Macanáz.
Puebla de Rocamora (Marqués de la).
Arenillas.
Fontes.
García Lopez.
Escudero.
Cantero.
Cardenal.
Ródenas.
Zayas.
Nuñez de Prado (D. Joaquin).
San Cárlos (Marqués de).
Ledesma.
Barca.
Carballo.
Perez Sanmillan.
Cápua.
Goicoerrotea.
Agrela.
Campoamor.
Villalva Perez.
Cárdenas.
Garrido.
Riquelme.
Azcárraga (D. Marcelo).
Rodriguez Rubí.
Dacarrete.
Mariscal.
Acapulco (Marqués de).
Borrajo.
Aurioles.
Belmonte.
Quevedo.
Gutierrez de la Cámara.
Pallares (Conde de).
Gonzalez Conde.
Melgarejo.
Martin Veña.
Orovio.
Santa Cruz.
Estéban Collantes.
Fernandez de la Hoz.
Guilhou.
Zambrana.
Torreanaz (Conde de).
Vallejo (Marqués de).
Florejach.
Ochoa.
Rivas.
Aranaz.
Vehí.
Fuentes.
Montes y Verdesoto.
Gasset y Matheu.
Francos (Marqués de).
Torres Valderrama.
Ordoñez.
Verdugo.

Cruzada Villaamil.
Cos-Gayon.
Vida.
Monedero.
Isasa.
Alonso Vallejo.
Escudero y Leon.
Clavijo.
Bosch y Labrús.
Perez Zamora.
Maeso.
Muñoz Herrera.
Echalecu.
Abril.
Mirasol (Marqués de).
Oñate.
Jove y Hévia.
Cerveró.
Herce.
García Asensio.
Fontan.
Argenti.
Boguerin.
Navascués.
Valero.
Arnau.
Polo de Bernabé.
García Camba.
Muguiro.
García Alvarez.
Moreno (D. Angel).
Bañeres.
Azcárraga (D. Manuel).
Soldevila.
Vivanco.
Cedrun.
Sedano.
Caramés.
Morcillo.
Souto.
Navarro de Ituren.
Navarro (D. Luis).
Marton.
Sr. Presidente.
Total, 130.

Señores que dijeron *sí*:

Martinez (D. Cándido).
Navarro y Rodrigo (D. Cárlos).
Arias Giner.
Gambel.
Rascon (Conde de).
Muñiz.
Merelles.
Albareda.
Villarroya.
Balaguer.
Angulo.
Xiquena (Conde de).
Peñuelas.
Parra.
Linares.
Reig (D. Eduardo).
Rius Taulet.
Sardoal (Marqués de).
Nuñez de Arce.
Sagasta.
Gonzalez (D. Venancio).
Lopez Dominguez.
Salamanca y Negrete.
Ferreras.
Avila Ruano.
Veragua (Duque de).
Leon y Castillo.
Sanz.
Total, 28.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se procede á la discusion del dictámen.»

No habiendo ningun Sr. Diputado que pidiera la palabra en contra de la totalidad, se pasó á la discusion por artículos, y sin debate alguno fueron aprobados los cinco de que constaba el dictámen, en la forma siguiente:

«Artículo 1.° Se aprueban los suplementos de crédito concedidos por el Gobierno, con arreglo al art. 41 de la ley de 25 de Junio de 1870 para obligaciones del presupuesto del año económico de 1872-73, importantes 43.709.418 pesetas, segun el pormenor de la relacion adjunta número 1.

Art. 2.° Se aprueban los suplementos de crédito y créditos extraordinarios que el Gobierno concedió al presupuesto del año económico de 1873-74, que ascienden en junto á 46.016.223,83 pesetas, y se detallan en la relacion núm. 2.

Art. 3.° Se aprueban igualmente los créditos supletorios y extraordinarios que con aplicacion al presupuesto del año económico de 1874-75, y por la suma de 13.028.681,20 pesetas otorgó el Gobierno, segun demuestra la adjunta relacion núm. 3.

Art. 4.° Quedan igualmente aprobados los suplementos de crédito y créditos extraordinarios que el Gobierno concedió, y la declaracion de permanencia que hizo con cargo al presupuesto de gastos de 1875-76, por la cifra de pesetas 6.944.447,26, á tenor de la relacion que se acompaña con el núm. 4.

Art. 5.° El importe de los expresados suplementos de crédito y créditos extraordinarios se cubrirá en la forma acordada para reducir la deuda flotante del Tesoro, en cuyo importe están representados los mencionados créditos.»

El Sr. **SECRETARIO** (Fernandez Cárdoniga): El proyecto de ley pasará á la comision de Correccion de estilo.

El Sr. **PRESIDENTE**: Orden del dia para mañana: proyecto declarando leyes las disposiciones adoptadas por el Ministerio de Fomento con carácter legislativo; continuacion de la discusion del proyecto de reforma de la ley provincial y municipal; votacion definitiva de varios proyectos de ley.

Se levanta la sesion.»

Eran las seis y media.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. JOSÉ DE POSADA HERRERA.

SESION DEL MARTES 14 DE NOVIEMBRE DE 1876.

SUMARIO. Abrese á las dos y media.=Se lee y aprueba el Acta de la anterior, despues de manifestar el Sr. Gonzalez Alonso que su nombre no consta en la votacion del dia anterior, á pesar de que votó con la mayoría, anunciándose que se rectificará.=Pide el Sr. Rico que se una su voto á la minoría en la votacion de ayer, acordándose que conste en el *Diario de las Sesiones*.=Queda enterado el Congreso de haberse constituido la comision del ferro-carril de Oviedo á Právia.=Lectura de la proposicion del señor Danvila sobre propiedad literaria y apoyo de la misma por su autor.=Discurso sobre la misma, del Sr. Ministro de la Gobernacion, y pasa á las secciones.=Proposicion incidental del Sr. Salamanca.=Observaciones de los Sres. Ministro de la Guerra, Presidente y Salamanca, y se termina este incidente.=Se acuerda imprimir y repartir á los Sres. Diputados la concordancia de la ley municipal (corregida nuevamente por la comision) de 20 de Agosto de 1870 con las bases propuestas por la comision.=Orden del dia: Dictámen declarando leyes varias disposiciones de carácter legislativo del Ministerio de Fomento.=Discurso del Sr. Peñuelas sobre la totalidad, primero en contra.=Del Sr. Cardenal, de la comision.=Rectificaciones de los Sres. Peñuelas y Cardenal.=Discurso del Sr. Navarro y Rodrigo (D. Cárlos), segundo en contra.=Del Sr. Ministro de Fomento.=Del Sr. Cardenal, de la comision.=Rectificacion del Sr. Navarro y Rodrigo.=Discurso del Sr. Ministro de Fomento.=Rectificaciones de los Sres. Cardenal y Navarro y Rodrigo.=Discurso del Sr. Maldonado.=Alusion personal del Sr. Peñuelas.=Rectificacion del Sr. Cardenal.=Discurso del Sr. Gamazo.=Alusion personal del Sr. Marqués de Orovio.=Rectificaciones de los Sres. Gamazo, Orovio y Navarro.=Discurso del Sr. Ministro de Gracia y Justicia.=Se proroga la sesion.=Rectificaciones de los Sres. Cardenal, Gamazo y Ministro de Gracia y Justicia.=Se acuerda no votar por partes el dictámen en votacion nominal.=Se desecha una enmienda al núm. 28.=Se aprueban todos los números comprendidos en el dictámen.=Orden del dia para mañana: reunion de secciones, y discusion del proyecto de reforma de las leyes municipal y provincial.=Se levanta la sesion á las siete y cuarto.

Se abrió á las dos y media, y leida el Acta de la anterior, dijo

El Sr. **GONZALEZ ALONSO**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **GONZALEZ ALONSO**: Ayer tuve la honra de votar con la mayoría en la votacion que recayó sobre el voto particular del Sr. Conde de Xiquena, y mi apellido no resulta en el *Extracto oficial*, deseo que conste así.

El Sr. **SECRETARIO** (Martinez): Constará en e Acta y en el *Diario de las Sesiones*.»

No habiendo ningun otro Sr. Diputado que pidiera

la palabra sobre el Acta, se puso á votacion, y fué aprobada.

El Sr. **RICO**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **RICO**: He pedido la palabra para rogar á la Mesa que conste mi voto conforme con la minoría en la votacion referente al voto particular del Sr. Conde de Xiquena.

El Sr. **SECRETARIO** (Martinez): Constará en el *Diario de las Sesiones*.

Dióse cuenta, y el Congreso quedó enterado, de que la comision nombrada para dar dictámen acerca de la proposicion de ley sobre concesion de un ferro-carril de Oviedo á Právia, habia elegido presidente al Sr. Conde de Pallares y secretario al Sr. Boguerin.

Leida la proposicion de ley del Sr. Danvila sobre propiedad literaria (*Véase el* Apéndice segundo *al* Diario *núm.* 116, (*sesion del 7 del actual*), dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Danvila tiene la palabra para apoyar su proposicion de ley.

El Sr. **DANVILA**: Señores Diputados, el estudio del progreso humano en lo relativo á las manifestaciones de los derechos del pensamiento; la importancia de estimular á los ingénios que dedican su estudio al progreso intelectual y bienestar de la humanidad; la multitud de cuestiones que ofrece la aplicacion de la legislacion vigente, y sobre todo las modificaciones posteriores dictadas en cumplimiento de la ley de propiedad literaria, me obligaron á hacer un estudio detenido de la legislacion de todos los países que se han ocupado de esta materia, y de estudiar tambien la opinion de todos los que han dedicado sus afanes y talentos al esclarecimiento de una cuestion tan importante. Hay un punto capital en que todos los que se han ocupado de propiedad intelectual convienen, y es en que los autores son dueños de los productos de su talento, y la divergencia consiste en que mientras unos consideran que ese producto no debe ser más que un privilegio que debe cesar en ciertas y determinadas circunstancias, hay otros que, como yo, creo y todos los que me han honrado suscribiendo la proposicion que está sometida hoy á vuestra deliberacion, que la propiedad intelectual debe disfrutar los mismos derechos, los mismos beneficios que la propiedad comun; y que es, si cabe, más respetable, porque más respetable que la propiedad material es la propiedad intelectual, pues ésta solo Dios la pone en algunos entendimientos para que se creen un nombre, una posicion, y con más raras excepciones algunas veces se camina hácia la inmortalidad.

Siendo yo aficionado á esta clase de estudios, y habiendo leido no hace mucho tiempo en un documento célebre firmado en París por dos personas que se llaman españolas, afirmando á la faz de Europa que no existe más que la propiedad inmueble y mueble, comprendí que era un deber de los que estamos afiliados á las escuelas conservadoras arrostrar aquí en el seno de la Representacion nacional una cuestion tan importante, la de demostrar de la misma manera que se habia hecho público el ataque, ya que se habla de la existencia de la propiedad mueble é inmueble, que hay otra de más importancia, que es la intelectual, y que merece de los Gobiernos y de los hombres de Estado una atencion preferente, si ha de ser verdad el progreso de los intereses materiales de los pueblos.

Yo no vengo á haceros una exposicion de los principios filosóficos que en mi sentir apoyan la proposicion que en union de diferentes Sres. Diputados de distintos lados de la Cámara he presentado á vuestra deliberacion; estas consideraciones están consignadas en el preámbulo de la proposicion que hemos tenido la honra de presentar, y lo que allí está dicho, aquí será mantenido en lugar y tiempo oportuno.

En el dia de hoy, pura y sencillamente vengo á rogaros que tomeis en consideracion la proposicion de ley que he tenido el honor de presentar, para que hecho ésto pueda nombrarse una comision que la estudie detenidamente y presente el fruto de sus estudios á la deliberacion de la Cámara, para que resulte siempre que el primer Congreso de la restauracion ha dedicado su atencion preferente á las letras, lo cual será sin duda alguna uno de los timbres más gloriosos que pueda ostentar.

Espero tambien que el Gobierno será benévolo para con los firmantes de la proposicion, y que accediendo á su ruego opinará por que se tome en consideracion dicha proposicion de ley.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Romero y Robledo): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Romero y Robledo): Tan solo para decir que por el objeto de la proposicion, por el noble propósito de sus autores, y por las breves y elocuentes frases con que la ha recomendado el Sr. Danvila, el Gobierno se une á su ruego y pide á la Cámara que la tome en consideracion.»

Dada segunda lectura de la proposicion de ley, y hecha la pregunta de si se tomaba en consideracion, el acuerdo del Congreso fué afirmativo.

El Sr. **SECRETARIO** (Martinez): La proposicion de ley pasará á las secciones para nombramiento de comision.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se ha presentado á la Mesa por varios Sres. Diputados una proposicion incidental que se va á leer.

El Sr. **SECRETARIO** (Martinez): Dice así:

AL CONGRESO.—Los Diputados que suscriben piden al Congreso se sirva acordar que el Excmo. Sr. Ministro de la Guerra facilite y presente todos los datos y antecedentes que existan referentes á alistamientos, sus condiciones y coste, fuerza, bajas, informes de los distintos capitanes generales, sistema de operaciones de cada uno, y trabajos orgánicos ejecutados para modificar estratégicamente las ventajas que el clima y la topografía del país proporcionan al insurrecto durante la guerra de Cuba, para completo conocimiento de las causas que puedan haberla sostenido ocho años, á pesar de los elementos potentes que se han enviado periódicamente.

Palacio del Congreso 12 de Noviembre de 1876.=Manuel Salamanca.=Cándido Martinez.=Escolástico de la Parra.=Enrique de Villarroya.=José Lopez Dominguez.=José Ferreras.=Adolfo Merelles.

El Sr. Ministro de la **GUERRA** (Ceballos): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de la **GUERRA** (Ceballos): Para decir que el Ministro de la Guerra procurará á la mayor

brevedad posible traer los documentos á que se refiere la proposicion del Sr. Salamanca.

El Sr. **PRESIDENTE**: En vista de lo manifestado por el Sr. Ministro de la Guerra, si el Sr. Salamanca tuviese por conveniente no apoyar su proposicion, ahorraríamos algun tiempo.

El Sr. **SALAMANCA Y NEGRETE**: No es un secreo, Sres. Diputados, que la proposicion que he presentado es la reproduccion de la interpelacion que dirigí el sábado al Sr. Ministro de la Guerra, y que la he hecon objeto de apoyarla y de manifestar lo que hubiese dicho en la interpelacion.

El Sr. Ministro de la Guerra, al ofrecer traer los documentos, hasta cierto punto inutiliza que yo la defienda, pues llena el fin de la proposicion; pero mi objeto es hablar de la cuestion de Cuba y que se sepa la verdad de aquella guerra, para que estemos prevenidos para las eventualidades del porvenir; con la franqueza que me distingue, diré que si no la apoyo hoy la reproduciré en otra forma, porque me propongo únicamente la discusion sobre este asunto. Si el Sr. Ministro de la Guerra está dispuesto á contestarla hoy en forma de proposicion, la apoyaré; si el Sr. Ministro de la Guerra no está conforme en contestar y elude hacerlo diciendo que traerá esos documentos, en ese caso la reproduciré en distinta forma otro dia. Mi pregunta, pues, se reduce á lo siguiente: si quiere el Sr. Ministro de la Guerra que la apoye hoy, lo haré; y si cree haber llenado el objeto de la proposicion con la oferta de traer esos documentos, entonces me sentaré y la reproduciré en otra forma.

El Sr. Ministro de la **GUERRA** (Ceballos): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de la **GUERRA** (Ceballos): La situacion en que se encuentra la isla de Cuba hace al Ministro de la Guerra desear que no se traiga á discusion aquella guerra; y puesto que la Nacion acaba de hacer un esfuerzo y faltan solo pocos dias para emprender las operaciones, suplico al señor general Salamanca que aplace todo lo posible su interpelacion, y en caso contrario, puede reproducirla como guste.

El Sr. **SALAMANCA Y NEGRETE**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **SALAMANCA Y NEGRETE**: Yo no tengo inconveniente en acceder á lo que el Sr. Ministro desea; pero creo que ocho años de silencio son suficientes para demostrar que es completamente ineficaz el patriotismo del silencio, y que lo verdaderamente patriótico es abordar las cuestiones de frente y que sepamos la verdad de lo que ocurre en Cuba y de lo que ha ocurrido en los ocho años de campaña. No tengo inconveniente, repito, en aplazarla, si el Sr. Ministro de la Guerra quiere, pero siempre asegurando que la reproduciré, pues yo creo que en nada puede perjudicar á la guerra hablar de ella, mucho más cuando hemos de tratar de hechos anteriores. Yo creo que el país debe conocer lo que se ha conseguido en aquella guerra con los elementos que se han ido destinando, pues en el año 1869 habia 20.000 hombres en la isla de Cuba, en 1872 llegaban á 64.000, y hoy tenemos más de 70.000, y con los refuerzos que se han enviado recientemente ascienden á 95.000, y esto es una continuacion de esperanzas que ha tenido la Pátria, y nada más, porque si hoy las tiene en el general Martinez Campos, antes las ha tenido iguales en otros distinguidos generales.

Repito, pues, que no tengo inconveniente en deferir al deseo del Sr. Ministro de la Guerra; pero le anticipo que será por poco tiempo, pues mi objeto es que el país conozca la situacion de aquella guerra y si se ha hecho ó no se ha hecho, yo creo que no se ha hecho, todo lo conveniente para modificar, como debia haberse modificado, las ventajas topográficas que tiene el insurrecto en el país, haciendo la guerra orgánica, que es como se hacen las guerras desde tiempo inmemorial. El objeto, pues, de la proposicion no es un ataque al Gobierno, ni á este ni á ninguno; es únicamente para que sepa la verdad el país.

Concluyo, pues, manifestando al Sr. Ministro de la Guerra que el dia en que yo reproduzca mi proposicion no me diga, y quizá entonces con más motivo me lo podrá decir, pues habrán empezado ya quizás las operaciones, que es inoportuna su discusion, porque á pesar de ello la apoyaré. He dicho.

El Sr. **PRESIDENTE**: Queda terminado este incidente.

Se acordó que se imprimiera y repartiera á los señores Diputados la concordancia de la ley municipal (corregida nuevamente por la comision) de 20 de Agosto de 1870 con las bases propuestas por la misma (*Véase el* Apéndice primero CORREGIDO *al* Diario *núm.* 122, *que es el de esta sesion.*)

ÓRDEN DEL DIA.

El Sr. **PRESIDENTE**: Discusion del dictámen de la comision sobre el proyecto de ley declarando leyes del Reino los decretos de carácter legislativo expedidos por el Ministerio de Fomento desde el 20 de Setiembre de 1873.»

Leido el dictámen (*Véase el* Apéndice quinto *al* Diario *núm.* 99, *sesion del* 3 *de Julio próximo pasado*, *y* Diario *núm.* 119, *sesion del* 10 *del actual*), y dada lectura de una enmienda del Sr. Marqués de Villamejor (*Véase el* Apéndice tercero *al* Diario *núm.* 111, *sesion del* 17 *de Julio próximo pasado*), dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: La enmienda presentada por el Sr. Marqués de Villamejor á este dictámen es más bien un artículo adicional que una enmienda. Por esta razon se dejará como art. 2.° de este proyecto de ley.

Abrese, por consiguiente, discusion sobre la totalidad del dictámen.

El Sr. Peñuelas tiene la palabra, primero en contra.

El Sr. **PEÑUELAS**: Señor Presidente, puesto que S. S. me concede la palabra, voy á decir muy pocas, no para impugnar el dictámen en general, que lo hará algun otro individuo, sino para dirigir una pregunta á la comision.

Entiendo yo que el pedir carácter legislativo para cada uno de los expedientes comprendidos en la lista que ha leido el Sr. Secretario, y que constituye, por decirlo así, el dictámen de la comision, es porque esos expedientes ó esas resoluciones que ha adoptado el Gobierno lo han sido abrogándose atribuciones que no tenia; es decir, atribuciones del Poder legislativo.

Pues bien; en la lista que ha leido el Sr. Secretario, hay un expediente que no tiene nada que ver con el Poder legislativo, que es puramente administrativo.

Y decia yo: ¿qué es lo que se pretende? ¿Se pretende que sea objeto de una ley una cosa que es realmente objeto de la Administracion pública? ¿En virtud de qué ley se dió organizacion á ese servicio para el cual se reclama hoy la autoridad del Poder legislativo? Yo lo ignoro; yo he repasado las leyes, y no he visto ni he encontrado ninguna en que se cite la organizacion de ese servicio. Este servicio es puramente administrativo; depende únicamente de la Administracion pública, y nada tiene que ver con él el Poder legislativo.

¿A qué, pues, pedirnos ahora que le demos este carácter? Yo lo ignoro, y como lo ignoro lo pregunto á la comision.

El expediente á que me refiero es el marcado con el número 13.

Además, puesto que estoy en el uso de la palabra, diré todo mi parecer. Al presentar á las Córtes la comision este dictámen, hubiera yo querido ver en el preámbulo que á cada una de las diferentes Administraciones que en estos asuntos hayan podido intervenir se les hubiera reservado la responsabilidad de los actos en que se abrogó el Poder legislativo; porque yo considero que esta cuestion tiene dos puntos de vista: uno la perentoriedad, la necesidad absoluta que habia por parte de la Administracion de resolver ciertas cuestiones, cuestiotiones que tenian plazos fatales, y que de no resolverse originaban grandes perjuicios al servicio público, y que era de todo punto imposible que se dejaran sin resolver. Entonces el Poder administrativo se abrogaba facultades que corresponden al Poder legislativo, porque éste no existia, y bajo este punto de vista nada tengo que decir.

Pero estas circunstancias extraórdinarias y anormales, que no podian ser como tales sino transitorias, tenian que cesar un dia, y para ese dia decia yo que se debia reservar á cada uno de los Gobiernos que dictaron medidas abrogándose facultades del Poder legislativo la responsabilidad en que hayan incurrido por la mayor ó menor bondad de aquellas medidas. Es decir, que las disposiciones pudieron ser buenas ó malas; y pregunto yo: ¿en este momento se nos cita para que juzguemos de la bondad de las resoluciones de los Ministros, ó es tan solo para dar el carácter indispensable que necesitan las disposiciones del Gobierno por haberse abrogado facultades que no tenia? ¿Es esto úlimo? Entonces nada tengo que decir. ¿Pero es que la comision dice: todos los Gobiernos que procedieron de este modo procedieron bien, todo lo que dictaron está perfectamente dictado? ¿Es esto otro? Entonces tendremos que hablar.

Espero á que la comision diga lo que tenga que decir.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Cardenal tiene la palabra, primero en pró, como de la comision.

El Sr. **CARDENAL**: Para decir muy pocas, porque pocas han sido tambien las que ha tenido la bondad de dirigir mi antiguo amigo el Sr. Peñuelas.

Su señoría empieza por decir que en el catálogo de decretos que se ha leido hay uno, el señalado con el número 13, que por su índole y naturaleza no era de carácter legislativo; es el que se refiere á la organizacion de la inspeccion administrativa de ferro-carriles. El Congreso comprenderá que aquí se hace un cargo por carta de más. Si en el momento de remitir esta lista se hubiera omitido someterse al veredicto del Congreso un acto determinado, indudablemente podria haber cierta responsabilidad; pero acudir al Poder legislativo en un asunto en que no era necesario, es, vuelvo á repetir, como se dice vulgarmente, pecar por carta de más, más bien que por carta de ménos.

No discutiré yo si la organizacion de la inspeccion administrativa debe ser objeto de decreto ú objeto de ley; lo que sí diré al Sr. Peñuelas es que desde entonces esa organizacion ha venido en el presupuesto general del Estado; allí consta cómo se distribuyen los fondos destinados para este servicio; y por consiguiente, la organizacion que se le dió por Real decreto de 1875, es hoy ya parte integrante de la ley general de presupuestos. ¿Quiere esto decir que mañana un Ministro de Fomento, que ojalá sea, aunque tarde, el Sr. Peñuelas, no podrá modificar esa organizacion? Yo creo que no, porque dentro del capítulo, dentro de la cantidad que el presupuesto hoy vigente ó el que se vote más adelante consigne para este servicio, el Ministro de Fomento podrá variar la organizacion. Este es mi punto de vista; pero este asunto no vale la pena de que le dediquemos una palabra más; voy á otro más importante.

Pregunta el Sr. Peñuelas: el dictámen de la comision, ¿aspira pura y simplemente á dar carácter y fuerza de ley á los decretos expedidos por el Ministerio de Fomento, no ya desde la restauracion, sino desde el 20 de Setiembre de 1873? Y esta es una medida general. ¿Se limita la comision al pedir el carácter de ley á ésto, ó va envuelto aquí un bill de indemnidad á los Ministros? La comision no tiene inconveniente en declarar, sino que tiene muchísimo gusto en decir que son ambas cosas; fuerza legal para los decretos, y bill de indemnidad para los Ministros que á impulsos de las circunstancias extraordinarias tuvieron la pena de darlos faltando á la ley, como lisa y llanamente lo consigna la comision, y como creo que tambien lisa y llanamente lo aprobará el Congreso.

El Sr. **PEÑUELAS**: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **PEÑUELAS**: Encuentro verdaderamente un vicio grande en la doctrina que ha sostenido aquí el señor Cardenal. Esto de que la Administracion venga á las Cámaras á decir: esto es puramente administrativo, pero bueno será que las Cámaras lo declaren ley, no es posible consentirlo; la Administracion debe tener completa libertad dentro de su órbita para hacer lo que tenga por conveniente, y es preciso que no se le vengan á poner trabas por poderes que están completamente separados, que tienen su esfera diferente.

Dice el Sr. Cardenal que ha sido pecar por carta de más; pues en estos casos es preciso que no se peque ni por carta de más ni por carta de ménos; que cada poder gire en su respectiva órbita, y esta es la manera de evitar conflictos y de que cada cual acepte la responsabilidad que le corresponda.

Ha hablado S. S. de la ley de presupuestos; indudablemente la Administracion tiene que atenerse á la ley de presupuestos; pero si se le dá carácter de ley á una medida administrativa, sin que esta ley se derogue no podrá alterar el Ministro un servicio que juzgue malo; y no es justo que se aten las manos del Ministro que pueda ocupar el dia de mañana ese banco, dando carácter legislativo á cosas que no le tienen. Creo que esto no puede sostenerse; y puesto que el Sr. Cardenal dice que la comision ha pecado por carta de más, si la comision quiere ser justa, yo le rogaria que, ya que tan fácil es, quitase esa excrecencia, para que quede el dictámen en lo justo y conveniente.

Siento que la comision comprenda nada ménos que 29 resoluciones en ese preámbulo, y que sin entrar en

un exámen detalladado de cada una de ellas diga: todo está perfectamente bien, y pedimos un bill de indemnidad para todos los Ministros. Creo que los mismos Ministros que adoptaron esas resoluciones hubieran agradecido á la comision que ésta las hubiera examinado una por una, y en cada una hubiera dado su informe, porque las materias no son tan insignificantes como á primera vista aparece; y como no tengo derecho más que para rectificar, he concluido.

El Sr. **CARDENAL**: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **CARDENAL**: Mi antiguo é inteligente amigo el Sr. Peñuelas no me ha entendido bien, ó yo me he expresado mal, lo cual es más fácil. Yo no he tratado la cuestion relativa á la inspeccion de ferro-carriles bajo el punto de vista de si el decreto del año 1875 daba ó no carácter de ley; lo que he dicho es que despues de consignada esa organizacion en el presupuesto vigente, la importancia de la cuestion promovida por el Sr. Peñuelas desaparecia por completo; esto es lo que he dicho.

Respecto de la forma y manera en que la comision ha tenido el honor de presentar su dictámen, yo tengo que recordar al Sr. Peñuelas una autoridad importantísima, la del Congreso; cuando se ha tratado de asuntos aún más importantes, si cabe, que estos, cuales eran los relativos al Ministerio de Hacienda, la comision, á la que pertenecieron dignísimos indivíduos de esa minoría, entre ellos mi antiguo y querido amigo el Sr. Albareda, dió á su dictámen la misma forma que nosotros hemos dado al nuestro; las cuestiones que entonces se debatian eran de inmensamente mayor trascendencia; el Congreso lo aprobó; por consiguiente, ante la aprobacion y el veredicto del Congreso poco importan las importantísimas observaciones del Sr. Peñuelas. Así, pues, ni en el fondo ni en la forma merece la comision que tengo la honra de presidir que se le dirijan cargos de ningun género, y se limita á rogar al Congreso que, aparte de otras observaciones que puedan hacerse, tenga la bondad de aprobar el dictámen.

El Sr. **NAVARRO Y RODRIGO** (D. Cárlos): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S., segundo en contra.

El Sr. **NAVARRO Y RODRIGO** (D. Cárlos): Señores Diputados, me parecia un poco triste y un poco desairado para el Parlamento que cuestiones tan graves y tan importantísimas como las que se abordan en el proyecto de ley sometido á vuestra deliberacion, pasaran en completo silencio.

Hay en ese proyecto de ley la cuestion grande, importantísima, trascendental, por el presente, por el pasado y por el porvenir, de instruccion pública, del sistema y criterio que ha prevalecido en ese Gobierno para regir la enseñanza en todos sus ramos.

Yo no trataré esta cuestion; tratada la tiene esta minoría, y tratado tiene tambien el criterio que ha prevalecido y que ha informado las disposiciones de este Gobierno. Pero aunque tratada esta cuestion por esta minoría, otros grupos de la Cámara, que parece que no hacen la oposicion en estos escaños sino por el vacío y por el silencio que quieren introducir alrededor del Gobierno y de la mayoría; otros grupos de la Cámara están en el caso, tienen el deber de decir si están conformes con el criterio reaccionario que ha presidido en las cuestiones de enseñanza, cuya última consecuencia ha sido el escándalo universitario que se ha dado últimamente en el Instituto de San Isidro.

Hecha esta indicacion por la importancia del asunto, por la dignidad del Parlamento, por la dignidad de ciertos grupos de la Cámara, yo debo decir que no me levanto á pronunciar un discurso, que me levanto á cumplir con un deber que tiene algo de penoso; deber que paso á cumplir con toda sobriedad. Ministro de Fomento en las postrimerías de la interinidad en 1874, debo decir ante el país y ante la Cámara por qué me negué, viéndome requerido y solicitado de varias maneras, á conceder á diferentes empresas de ferro-carriles ciertas prórogas que despues les fueron concedidas por el decreto de 20 de Febrero de 1875, para el cual se pide ahora la sancion legislativa. Yo no consideré ni justo ni conveniente que se adoptara ese acuerdo, que despues se ha ostentado como un timbre de gloria por los Ministerios que se han levantado como una de las consecuencias del movimiento de Sagunto.

Cuando tuve el inmerecido honor de ser llamado al Ministerio de Fomento, me hallé con que mi digno y honrado antecesor el Sr. Alonso Colmenares habia impuesto, en cumplimiento de la ley, algunas multas de consideracion á ciertas empresas de ferro-carriles; multas que se hicieron efectivas, ¡cosa rara en España cuando de ferro-carriles se trata! multas que se hicieron efectivas á costa de las subvenciones que debian percibir. Natural era que las empresas que se consideraban perjudicadas procuraran que se les perdonaran aquellas multas, procuraran colocarse en situacion al parecer legal de volver á percibir las subvenciones; pero era natural tambien que un Ministro celoso del cumplimiento de su deber, celoso de hacer cumplir la ley, celoso por los intereses públicos y celoso hasta por su honra, siguiera con algun cuidado la marcha de este asunto, siquiera para defender la ley, para defender los intereses públicos y para defender hasta su honra personal. Porque, Sres. Diputados, el país y la Cámara comprenderán que por lo que ha pasado en nuestra Pátria en ocasiones muy célebres que no habrá olvidado la memoria del país y la ilustracion de la Cámara, la cuestion de ferro-carriles suele dejar siempre cierto rastro; porque con justicia ó sin justicia, dentro de la Cámara y fuera de la Cámara se levanta á su alrededor una atmósfera densa siempre y á veces impura. La cuestion de que se trataba era importante, porque no puede negarse que lo es la concesion ó negativa de 20, de 25 ó 30 millones de reales.

En estos tiempos en que por todo el mundo se dice que la conveniencia habla más alto que la moral; en estos tiempos en que se dice que el interés político, ó el interés de partido, ó el interés personal ahogan otros intereses elevados y las inspiraciones más puras y más sanas de la conciencia; en esta menguada época en que el más autorizado de los periódicos ministeriales anoche mismo nos dice como una triste verdad, que yo leí con profundo dolor, que uno de los signos del tiempo es la desilusion más completa respecto á los sentimientos generosos y el predominio de ese positivismo calculador que antepone el bien físico á las satisfacciones morales; en estos tiempos tan menguados y tan tristes, no debe extrañar nadie, cuando se trata de resolver esta clase de cuestiones, que su nombre vaya de boca en boca y que si no la opinion, la maledicencia pública tenga sus dudas, sus sospechas, sus aprensiones respecto á los verdaderos móviles que impulsan á los Ministros para dar ó quitar 20 ó 30 millones á determinadas empresas ó á

determinadas personalidades. He aquí por qué sin aludir á nadie, sin dudar de la probidad de nadie, reconociendo la moralidad de todo el mundo, yo me he cuidado un poco de la marcha de este asunto.

Como decia antes, las empresas buscaron y escogitaron el modo que consideraron más adecuado y más conducente para ponerse en lo que ellas creian situacion legal, y al efecto se pusieron de acuerdo con otras empresas que necesitaban tambien ampliacion de plazos para cumplir sus compromisos. Dirigieron la correspondiente solicitud al Ministerio de Fomento, y el Ministro de Fomento pesó, apreció como debia las consideraciones que en esa solicitud se exponian, consideraciones que tenian alguna importancia, y consideraciones que todas ellas en síntesis y en sustancia se derivaban de la situacion general del país, de la guerra cantonal, de la guerra carlista; en una palabra, de la crísis económica, política y social por que habia atravesado y de que iba saliendo el país. Como he indicado, estas consideraciones tenian su peso, tenian su importancia; pero los Ministros, en mi concepto, puede que esté equivocado, en los negocios peculiares, especiales y privativos de sus departamentos, tienen el deber de examinarlos bajo todos sus aspectos, á veces tan varios, tan complejos y tan contradictorios. Por de pronto, no todas las empresas habian incurrido en faltas; no todas las empresas tenian derecho á igual subvencion; no todas las empresas habian estado bajo el influjo de las mismas circunstancias; no todas las empresas habian sufrido por igual el azote de los cantonales, el azote de los carlistas; no todas las empresas tenian secuestradas, por decirlo así, sus subvenciones para satisfacer multas en que legalmente habian incurrido; y además, cabia y debia distinguirse entre empresas y empresas; entre empresas que apuraban todos los recursos para ponerse á flote, entre empresas que se las veia hacer esfuerzos gigantescos para afrontar la crísis por que atravesaba el país, y otras empresas rebeldes y contumaces en la informalidad, que despues de plazos y plazos, despues de prórogas y prórogas, despues de subvenciones y más subvenciones (y alguno que se rie puede saber á qué empresa me refiero), tenian sumidas en la desesperacion á ricas é importantes comarcas que tienen hace muchos años perfecto derecho á estar en comunicacion férrea con el resto del país y con Europa.

Aparte de esta consideracion, el negocio no podia ser más árduo; y no pudiendo traerse á las Córtes, como demandaba su propia índole, su misma naturaleza, como lo exigia terminantemente la ley, teniendo que ser resuelto en todo caso por un acto de dictadura, el Ministro creyó que por lo ménos debia enviar el asunto á informe del Consejo de Estado, del Cuerpo más alto y más ilustre de la Nacion, siquiera para que tuviera toda la ilustracion apetecible, al ménos para que tuviera una legalidad supletoria del acuerdo de las Córtes, al ménos para que tuviera la única solemnidad legal, imperfecta sí, pero única posible en aquellas circunstancias.

Por consiguiente, el asunto fué llevado al Consejo de Estado en pleno, y el Consejo de Estado en pleno manifestó, sin desconocer la influencia que en toda persona y en toda corporacion habia ejercido y venia ejerciendo la crísis social por que atravesaba nuestro desdichado país, manifestó que cada empresa aisladamente, que cada empresa por sí debia probar el caso de fuerza mayor; y yo sencillamente me conformé sin vacilacion alguna y en absoluto con el dictámen del Consejo de Estado, no sin pasar, señores, por la honda amargura y por el gran sentimiento de desairar á varias personas, algunas de las cuales ó todas ellas se sientan dignamente en esa mayoría. Me conformé con la opinion consultada del Consejo de Estado, y dispuse que se comunicara el acuerdo á las empresas solicitantes. Bien pronto una de ellas, la del Noroeste, la que tenia encima multas de mayor consideracion y aquella á la cual podia el Gobierno en todo caso conceder una nueva próroga de seis meses, pero sin perdonarle las multas en que habia incurrido, bien pronto la empresa del Noroeste, que se encontraba en esta situacion, acudió por la vía y en los términos propuestos por el Consejo de Estado, y que eran ya un acuerdo ejecutivo.

Yo mandé pasar esta solicitud con todos los documentos que la acompañaban al Consejo de Estado, y en esta situacion ocurrió el movimenio de Sagunto; yo, señores, no quiero saber, ni deseo saber por qué se despreció un acuerdo ya ejecutivo; no quiero saber, no deseo saber por qué se despreció la opinion del Consejo de Estado en pleno; no quiero saber por qué cuando la empresa más agobiada aceptaba un acuerdo consultado por el Consejo de Estado, el Gobierno concedió la próroga de dos años sin examinar el caso de fuerza mayor que para cada una de estas empresas se pedia por el Consejo de Estado y disponia la ley; yo no sé por qué se perdonaron esas multas, ni quiero saber los motivos; yo no quiero saber por qué han vuelto á cobrar sus subvenciones; yo no quiero saber los móviles que han determinado favores tan significativos, gracias de tal cuantía; no me cuesta trabajo creer en los móviles rectos y honrados de todo el mundo; pero, como he dicho al principio, Ministro de Fomento en las postrimerías de la interinidad de 1874, me creia en el deber sagrado de exponer los motivos de mi conducta enfrente de la conducta seguida por ese Gobierno, para que el país nos conozca á todos segun los hechos y los actos de cada uno. He dicho.

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (Conde de Toreno): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (Conde de Toreno): No me hubiera levantado á usar de la palabra si el señor Navarro y Rodrigo, como de paso, no hubiese hecho alguna indicacion que más directamente me atañe. Sabido es por todo el mundo, sabido es sobre todo por los Sres. Diputados que tienen á la vista los decretos que van á convertirse en leyes, que es escasa la participacion que en ellos tuve, por la circunstancia especial de que á los pocos meses de hacerme yo cargo del Ministerio se reunieron las Córtes, y todos ó casi todos los asuntos relacionados con el Ministerio de Fomento, desde aquella fecha vinieron aquí y fueron discutidos, examinados y aprobados por las Cámaras. No voy á entrar, pues, á tratar la cuestion de prórogas ni de perdon de multas á las empresas de ferro-carriles; con más autoridad que yo, con más datos que yo, con más medios de toda especie que yo, hay indivíduos en la Cámara y en la comision que podrán contestar, haciéndose cargo de este punto, al Sr. Navarro y Rodrigo; así, pues, voy á ser muy breve en las palabras que he de pronunciar en este momento, porque habiéndose ocupado principalmente el Sr. Navarro y Rodrigo en su breve discurso de este asunto, yo que de él no me voy á ocupar, he de ser por lo tanto mucho más breve que S. S. Pero yo me he de lamentar, y me he de lamentar con la imparcialidad que mi situacion me crea en este punto, de la

forma, de la manera, de las reticencias del Sr. Navarro y Rodrigo, que á mi juicio no pueden usarse por quien ha ocupado un puesto en este banco, siquiera se encuentre en la oposicion. Eso podria irritar, eso podria dar lugar á que no faltara quien viniera desde otros sitios y desde otros bancos á hacerse eco de murmuraciones y de malas pasiones, y á levantar aquí y á sembrar este campo, que debe ser de transaccion, de prudencia y de buen ejemplo para el país, con otras acusaciones, con otras indicaciones y con otras reticencias que nos colocaran á todos ante los ojos del país... (*El Sr. Navarro y Rodrigo pronuncia algunas palabras que no se entienden.*)

Pues yo no las admito ni puedo admitirlas, y tengo que rechazar desde este sitio las reticencias de S. S. (*El Sr. Navarro interrumpe otra vez al orador.*)

El Sr. **PRESIDENTE**: Ruego al Sr. Navarro y Rodrigo que guarde silencio.

A su tiempo tendrá V. S. la palabra para rectificar.

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (Conde de Toreno): Yo estoy en el deber, y porque estaba en el deber me he levantado á terciar en el debate, despues de la forma y de las palabras usadas por el Sr. Navarro y Rodrigo, para calmar la discusion y para dar el consejo que yo espero que por todos se acepte, de no seguir la conducta iniciada con mal juicio, con mal consejo, por el Sr. Navarro y Rodrigo. Y no he de decir acerca de este punto ni una palabra más.

La ocasion que ha aprovechado para su discurso el Sr. Navarro me parece poco pertinente, porque sabe su señoría que la doctrina sostenida en el banco de la comision por dignísimos indivíduos de esa minoría cuando asuntos graves, mucho más graves que este se discutian en la forma y manera que éste se discute, era que deben aceptarse, que deben aprobarse, y en su caso venir luego á exigir la responsabilidad, y á exigirla en la forma y manera con que las prácticas parlamentarias y nuestras leyes prescriben en el caso de haber responsabilidad para un Ministro.

El Sr. Navarro y Rodrigo ha dicho al principiar su discurso, como de pasada, que no queria entrar á discutir las disposiciones de instruccion pública, que apreciaba como reaccionarias, porque no lo creia pertinente, y pasaba á ocuparse de otro asunto.

Yo debo decir al Sr. Navarro y Rodrigo, no para censurarle, sino para elogiarle, que si S. S. califica de reaccionarias las medidas consignadas en los decretos que yo espero que han de ser leyes, no faltará quien opine que las medidas tomadas por un digno antecesor de S. S., y por S. S. mismo, son más reaccionarias con relacion á las opiniones sustentadas por los que presumen ser los más acérrimos y decididos partidarios de la instruccion pública. (*El Sr. Navarro y Rodrigo*: Como, por ejemplo, la de los catedráticos separados.) Allá iremos Sr. Navarro y Rodrigo.

¿Catedráticos separados? ¿En qué época no lo han sido? ¿Pues no recuerda S. S. que el año 71 lo fueron muchos por amigos de S. S. (*El Sr. Navarro y Rodrigo*: Yo los repuse) y por amigos de otras personas más avanzadas que S. S.? No es este el momento ni la oportunidad de que refiera las causas por más que estén en la mente y en el recuerdo de todos los señores aquí presentes.

Su señoría, y por eso me he levantado á decir algunas palabras, ha calificado de escandalosos ciertos sucesos á que S. S. ha aludido, ocurridos en el Instituto de San Isidro, y al oir á S. S. calificar de escandalosos ciertos sucesos ocurridos en el Instituto de San Isidro, me convencí de que S. S. obraba por pasion, cuando empezaba por ignorar el Instituto en que habian tenido lugar los sucesos, pues no han ocurrido en el de San Isidro, sino en el del Noviciado.

¡Escandalosos! Podrán serlo por algun lado, no lo serán por otro, y sobre todo, acerca de ese asunto, como acerca de todos los que de mí dependan, ó de disposiciones que emanen del Ministerio de Fomento, mientras yo lo ocupe, dispuesto estoy á responder en la forma y manera que los señores de enfrente ó de cualquier lado de la Cámara quieran exigirme explicaciones.

No es este el momento, y por eso me limito á protestar de la significacion, que cómo de pasada, abandonándola á la opinion pública para que haga atmósfera, ha tenido por conveniente atribuir S. S. á lo ocurrido en el Instituto del Noviciado. ¿Qué se ha hecho allí? Atender á las quejas de los que tenian derecho á hacerlas, de los padres de familia; y atendidas las quejas, usar de los procedimientos naturales y convenientes para averiguar si eran exactas las quejas, é imponer en su caso el correctivo necesario por los procedimientos y medios que las leyes disponen. Se dieron los primeros pasos, se tomaron las primeras medidas tal y como debian tomarse; se ha instruido el expediente, y el expediente dirá quién tiene razon, si ha habido justicia, si ha habido alguna falta en el procedimiento que se ha seguido. Yo estoy tranquilo, porque he cumplido con mi deber como Ministro de Fomento, y sobre todo como Ministro responsable del Rey D. Alfonso XII, que ha depositado en mí en este lugar su confianza.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Cardenal, como de la comision, tiene la palabra.

El Sr. **CARDENAL**: Sin preámbulo de ningun género, Sres. Diputados, porque no acostumbro á gastar el tiempo en balde, voy á la cuestion, voy derecho al discurso del Sr. Navarro y Rodrigo.

El Sr. Navarro y Rodrigo tiene perfecta razon al decir que cuantos intervienen en los negocios públicos, no solo deben ser buenos, sino que deben parecerlo. Perfectamente, de acuerdo; pero cuando los hombres que intervienen en los negocios públicos tienen completamente acorazada su honra, no se asustan, no tiemblan ante el impuro, ante el asqueroso cañon de la calumnia, y tienen el valor de sus convicciones, el valor de sus actos, y no procuran rodearse de trámites más ó ménos lentos, más ó ménos pueriles para adoptar las resoluciones que el servicio público exige. Estamos en perfecto acuerdo el Sr. Navarro y Rodrigo y yo, y la comision, y el Gobierno, y la Cámara entera; no basta ser buenos, es necesario parecerlo. Y vamos á ver si el decreto de 15 de Febrero de 1875 deja en el lugar que merecen á cuantos en ese decreto intervinieron; aparte de reticencias de que no quiero ocuparme porque lo ha hecho admirablemente el Sr. Ministro de Fomento; aparte de reticencias que deben ser prohibidas por el sentido comun y por la moral propia en toda discusion honrada, yo voy á examinar ese decreto en sus antecedentes y en todas sus consecuencias.

Acababa, señores, mejor dicho, no acababa, estaba atravesando la Nacion tristísimos dias de guerra, como los habia atravesado de perturbaciones de todo género; las empresas de ferro-carriles casi todas, sobre todo las que reclamaban, no habian podido cumplir dentro del plazo legal las obligaciones de sus contratos, y como era natural, y como era justo, en uso de su derecho acudieron al Ministerio de Fomento pidiendo prórogas

que legalizaran su situacion; alegaban en esas peticiones, no causas distintas, no motivos diferentes, sino causas completamente generales, y que afectaban á las unas y á las otras; se hablaba de la guerra carlista, se hablaba de perturbaciones cantonales, de conmociones en Andalucía, de depreciacion del crédito público, de escasez de brazos para continuar las obras, y eran razones que afectaban á todas ellas en conjunto. El Ministro de Fomento de aquella época, Sr. Navarro y Rodrigo, remitió, cumpliendo un alto deber, este expediente, mejor dicho, esta reclamacion al Consejo de Estado, porque como ha dicho oportunamente, queria buscar en la aprobacion de aquel altísimo Cuerpo la fuerza que le faltaba, porque no estaban abiertas las Córtes. Todo esto es perfectamente exacto.

Las reclamaciones de esas empresas fueron al Consejo de Estado, y ese altísimo Cuerpo emitió un dictámen del cual voy á leer algunas líneas. Coincidiendo perfectamente con las observaciones que alegaban las compañías en sus respectivas solicitudes, decia el Consejo de Estado en pleno. «Ahora bien; los hechos que obligan á las empresas cuya peticion nos ocupa á recurrir al Gobierno con la de que éste oiga sus reclamaciones son de una publicidad y trascendencia tales, que apenas habrá persona ni corporacion que las ignore ni que haya dejado de sentir por desgracia su funesta influencia.» Esto decia el Consejo de Estado. En el fondo de la cuestion, de tal manera se identificaba con los justos clamores, con las justas reclamaciones de las empresas que solicitaban, eran tan notorias, eran tan públicas, eran tan evidentes las razones alegadas, que ni un solo español las ignoraba, y casi ninguno habia podido sustraerse á los naturales efectos de esas perturbaciones y de esa guerra.

Este era el fondo de la cuestion, Sres. Diputados; este era el dictámen emitido por el Consejo de Estado, que apoyaba la solicitud de los reclamantes. Pero el Consejo de Estado, que tiene que apreciar las cuestiones pura y simplemente bajo el punto de vista legal, extrictamente legal, cumplió tambien con su deber alegando en la última de sus conclusiones que cada una de las empresas entablase el expediente especial que á la misma correspondia. ¿Y por qué? Porque repito que el Consejo de Estado no toma, no puede tomar en cuenta otras consideraciones que las extrictamente legales; pero por cima del Consejo de Estado, encerrado en ese círculo legal, está el Gobierno supremo, que puede tomar en cuenta consideraciones de equidad ó de otro género.

El Sr. Navarro y Rodrigo, Ministro entonces de Fomento, se conformó con el dictámen del Consejo de Estado, téngase en cuenta, con el dictámen del Consejo de Estado, que en el fondo de la cuestion daba la razon á las empresas, y que en la última de las conclusiones establecia el procedimiento individual, en vez de aceptar el procedimiento colectivo. El Ministro de Fomento se conformaba con una y otra conclusion; tenian razon las empresas: para comprobarla exigia que se estableciese un expediente particular; y, Sres. Diputados, cosa bien extraña y bien rara; el director de obras públicas de aquella Administracion, el inteligente, el laborioso, el honradísimo, nuestro compañero Sr. Peñuelas, opinaba en su nota de Direccion de una manera completamente contraria á su jefe el Ministro de Fomento Sr. Navarro Rodrigo. El Sr. Peñuelas, cuya inteligencia, cuya laboriosidad, cuya probidad todos conocemos, y yo el primero, creia que el procedimiento individual era más ocasionado á ciertos peligros que la concesion colectiva unánime á todas las empresas. Por consiguiente todo cuanto ha dicho el Sr. Navarro Rodrigo, ó ha querido decir, de cuanto ha indicado ó ha querido indicar con sus reticencias, con sus frases y con sus gestos, cae perfectamente bien, porque está más cerca de él, y porque es autor de la nota, sobre su digno compañero el Sr. Peñuelas, y el Sr. Peñuelas contestará á todas esas reticencias, á todas esas frases y á todos esos gestos sobre los procedimientos adoptados por el primer Ministerio de D. Alfonso XII.

«Tal es, decia el dignísimo é inteligente director de obras públicas, Sr. Peñuelas; tal es, Excmo. Sr., el parecer de la Direccion, que para terminar no puede ménos de hacer presente á V. E. que si cree de equidad, de conveniencia pública y hasta de interés político conceder las prórogas que se solicitan, que esto vale no contar el tiempo trascurrido desde 11 de Febrero de 1873 á fin de Octubre de 1874, cree, por el contrario, que las concesiones parciales podrian ocasionar errores, injusticias y abusos que tal vez dieran pábulo á la maledicencia; y si el que suscribe en ningun caso la teme, no gusta, sin embargo, de provocarla innecesariamente.»

Repito aquí, y no esforzaré demasiado mi observacion anterior, que el Sr. Peñuelas, con más talento, con más condiciones que yo, se encargará de contestar á todo lo que el Sr. Navarro ha dicho y ha podido decir.

Así las cosas, se verificó, no lo que con desden ha llamado S. S. el movimiento de Sagunto... (*El Sr. Navarro y Rodrigo, D. Cárlos*: Está equivocado el Sr. Cardenal.) ¿En qué? (*El Sr. Navarro y Rodrigo*: En que yo he tenido desden. Yo sé lo que debo á la Cámara.) El señor Navarro ha podido no querer decir eso con desden; á mí me ha parecido que lo decia; no sé si la Cámara estará de acuerdo conmigo ó con S. S.; pero de todas maneras, se verificó el glorioso, el deseado, el feliz acontecimiento de la restauracion de la legítima Monarquía de D. Alfonso XII.

Constituido el Ministerio Cánovas, el primer Ministerio de la restauracion... (*Murmullos en las tribunas; el Sr. Presidente agita la campanilla.*) Si hubiera dicho algun disparate tal vez se me hubiera aplaudido.

Constituido, digo, el primer Ministerio de la restauracion, las empresas de ferro-carriles, colectivamente, acudieron al Ministerio de Fomento pidiendo la concesion y próroga, en cuya concesion estaba conforme el Consejo de Estado, y habia estado tambien por lo visto el Sr. Navarro y Rodrigo. Aquel Ministerio, no el Ministro de Fomento, aquel Ministerio en Consejo pleno creyó que si en aquel instante crítico no se concedian las prórogas, 40 ó 50.000 trabajadores se quedarian sin jornal, las obras se quedarian paralizadas, indefinidamente aplazada la conclusion de esas vías férreas que todas las provincias necesitaban, y por un alto sentimiento de equidad, por una cuestion hasta de órden público y de justicia en el fondo, creyó que podia prescindir del trámite de las reclamaciones individuales, y de acuerdo con el dictámen del Sr. Peñuelas, que entonces era director de obras públicas el que en este momento tiene la honra de dirigir la palabra al Congreso, y de acuerdo tambien con el Ministro de Fomento, el Consejo en pleno resolvió conceder la próroga y publicar el decreto de 15 de Febrero de 1875. Es decir, señores, que toda la diferencia era una cuestion de procedimiento, pura y simplemente de procedimiento; pero la prórogaora aplaudida y celebrada por todos, absolutamente por todos.

Y hasta tal punto es esto cierto, que el periódico he

raldo de la minoría constitucional de antes y de ahora, á pesar de ciertos eclipses, *La Iberia*, decia lo siguiente el dia 21 de Febrero de 1875, plana segunda:

«El decreto que ayer publicó la *Gaceta* prorogando por dos años el plazo fijado á las empresas de ferro-carriles para abrir á la explotacion sus respectivas líneas, es una medida digna de elogio y altamente beneficiosa para el país.»

Ya tenemos al Sr. Navarro en contradiccion con su dignísimo director de obras públicas y con el periódico que le sirve de órgano. ¿Qué extraño es que esté en desacuerdo con nosotros si está en desacuerdo con todo el mundo?

«Si esta determinacion, decia *La Iberia*, no se hubiese tomado, quizá muy pronto miles de trabajadores carecerian de recursos para su subsistencia. La situacion actual de España ha impedido á dichas empresas cumplir sus compromisos en el tiempo legal, y aplicándoles hoy con rigor las disposiciones penales de la legislacion vigente en este punto, hubieran experimentado perjuicios sensibles inmediatamente para las clases trabajadoras y para la industria y el comercio, que se verian privados indefinidamente de nuevas vías de comunicacion.»

Despues añadia:

«Este decreto estuvo ya acordado *en principio* por los Ministros predecesores del Sr. Orovio, y no llegó á publicarse, porque aquellos juzgaron necesario un procedimiento distinto del que ahora se ha empleado, no por la resolucion en sí misma.»

Estamos, pues, conformes, señores, todos ménos el Sr. Navarro, en que la medida era justa, era beneficiosa y la concesion oportunísima.

Pero en el decreto de 15 de Febrero habia un artículo, no recuerdo si el 3.° ó 4.°, en el cual se condonaban las multas; y este ha sido el caballo de batalla, la piedra de escándalo, el motivo de nebulosas reticencias que ha rechazado con noble altivez y con valerosa palabra el Sr. Ministro de Fomento. Este era el caballo de batalla y la piedra de escándalo; y yo pregunto á todos los Sres. Diputados y especialmente á los que conocen algo del derecho; cuando se ha declarado que una empresa no ha podido por razones superiores á su voluntad concluir y cumplir su contrato, ¿era justo exigirle las multas que por no cumplir ese contrato, á pesar de su voluntad se le habian impuesto? Eso era absurdo á los ojos del derecho, de la razon y de la moral. Pues qué, si el Gobierno de acuerdo con el Consejo de Estado declara que una empresa ha tenido inconvenientes superiores á su voluntad para cumplir en un plazo dado su contrato, ¿se le van á exigir esas multas enormes? ¿En dónde ha visto el Sr. Navarro eso, ni en qué principio habia de fundar la exaccion de la multa al mismo tiempo que se la declaraba inculpable por haber faltado al contrato?

Eso era absurdo; y yo, que tuve el honor de redactar ese decreto, ó al ménos el de aconsejarle en la modesta esfera que ocupaba y ocupo siempre, tengo el convencimiento profundo de que hubiera sido una iniquidad el exigir las multas á aquellos á quienes se declaraba inculpables por las faltas cometidas.

En último resultado, el Congreso y el país fallarán sobre las observaciones que acaba de exponer el señor Navarro y Rodrigo. (*El Sr. Maldonado Macanáz pide la palabra*).

Ya ha oido el Congreso de Sres. Diputados algo de lo mucho que puede decirse sobre este asunto; pero réstame decir tambien algo sobre cierta multa cuantiosísima impuesta á alguna de las empresas de ferro-carriles; me refiero á la de Campillos á Granada.

La empresa de este ferro-carril habia faltado en treinta dias al cumplimiento de su contrato; es decir, no habia podido cumplir su contrato y abrir la vía á la explotacion pública por falta de treinta dias. Pero ¿por qué habia dejado pasar esos treinta dias sin cumplir su compromiso? Por varias razones que voy á indicar ligeramente, porque repito que no pretendo gastar la pólvora en salvas.

En el proyecto aprobado por la Junta consultiva de caminos, canales y puertos, se habia adoptado para el puente sobre el Guadalquivir una forma de pilas de hierro. Estaba concluida completamente la vía, y al sentar las pilas, los ingenieros creyeron que debian tener tres metros más de profundidad. La empresa se resignó á la modificacion que se pedia, encargó de nuevo las pilas al extranjero, y resultó que teniendo concluida la vía, no se podia pasar el puente, si bien estaba acopiado el material para terminarlo cuando llegaran las pilas.

En aquellos momentos, Sres. Diputados, estallaron las sublevaciones en Andalucía. El bizarro general Pavía, cuya primera campaña empezó contra los insurrectos en Andalucía y acabó gloriosamente en la madrugada del 3 de Enero, cumpliendo con su deber, embargó todo el material de la línea de Málaga é hizo imposible que la empresa de la línea de Campillos á Granada condujera el material necesario para concluir el puente y las pocas obras que faltaban.

Por diferentes órdenes de ese general en jefe, que valerosamente combatia la insurreccion en Málaga, en Granada, en Sevilla, en todas partes, la empresa tuvo que suspender en su línea todo el tráfico y se vió en la imposibilidad de cumplir el contrato en el plazo que se le habia dado. Por la falta de cumplimiento, por el retraso de treinta dias, se la castigó con una multa de 4 millones. Dejo á la consideracion del Congreso si esa empresa concesionaria merecia ó no la multa cuantiosísima que se la impuso, y si al decretar la próroga, al dar esa especie de amnistía administrativa, era prudente, era justo, era equitativo llevar adelante la exaccion de esa multa.

Aquí tiene explicado el Congreso la cuantía de la multa, el motivo de la multa, la razon de no haberse concluido las obras en el tiempo legal. ¿A qué queda reducido todo ese castillo de naipes, toda esa balumba de reticencias, toda esa atmósfera envenenada con que el Sr. Navarro y Rodrigo queria envolvernos en el discurso que acaba de pronunciar? Yo sentiré mucho que por la inconexion de mis razonamientos, por mi falta de condiciones de elocuencia no haya llevado al ánimo del Congreso el profundo convencimiento que yo tengo.

Yo quisiera trasladar al ánimo de los Sres. Diputados la razon por qué se dió el decreto de 15 de Febrero, las beneficiosas consecuencias que ha producido; decreto que no diré que sea un timbre de gloria para aquel Ministerio, pero sí un testimonio vivo de que sabia cumplir con todos sus deberes, sin temor, sin pueril recelo á lo que pudiera decir la maledicencia, que es tan general en este país, en donde por desgracia los unos á los otros nos empequeñecemos y nos calumniamos de tal manera, que al ver los extranjeros este conjunto de indignidades de partidos á partidos, de hombres á hombres, acabarán por despreciar á la Nacion en general, puesto que dirán: los españoles pintados por sí mismos; ni unos ni otros tienen honra, tienen dignidad, y son, por de-

cirlo así, como una cuadrilla de bandoleros. ¡De tal manera nos pintamos los partidos los unos á los otros, que casi merecemos el desprecio de la Europa!

El Sr. **MALDONADO MACANÁZ**: Señor Presidente, he pedido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: ¿Para qué?

El Sr. **MALDONADO MACANÁZ**: La he pedido como indivíduo de la comision, para rectificar algunas de las ideas emitidas por el Sr. Navarro y Rodrigo.

El Sr. **PRESIDENTE**: A su tiempo la tendrá su señoría, cuando hable otro Sr. Diputado en contra del dictámen.

Ahora la tiene el Sr. Navarro y Rodrigo (D. Cárlos) para rectificar.

El Sr. **NAVARRO Y RODRIGO** (D. Cárlos): Señores Diputados, yo no sé cómo voy á hablar; yo no sé qué actitud he de tomar; yo no sé qué gesto he de tener, porque, señores, mis palabras han revestido una cortesía extremada, una cortesía excesiva, una cortesía que ha sido comprendida por todos los lados de la Cámara, una cortesía que no ha causado ninguna reclamacion, una cortesía que ha sido perfectamente comprendida por la Presidencia. No ha habido en todo mi discurso un nombre propio; no he querido siquiera citar el nombre de los que figuran detrás de cada empresa. ¿Se quiere más decoro en la discusion parlamentaria? Pues yo no seguiré el ejemplo que me han dado desde el banco azul y desde el banco de la comision; yo me encerraré en los límites de la más severa dignidad parlamentaria al rechazar los cargos del Sr. Ministro de Fomento y al contestar al Sr. Cardenal. Y por cierto que se me ocurre al citar este último apellido, que nada más lejos de mi ánimo que creer que en esta discusion iba á encontrarme con el Sr. Cardenal, porque resulta juez y parte segun el Congreso ha podido observar; juez, como presidente de la comision; y parte, porque bajando en la escala administrativa, despues de haber sido consejero de Estado, quiso demostrar sin duda su aptitud, su competencia y su laboriosidad, apresurándose modestamente á aceptar la Direccion de obras públicas.

Vamos por partes. Yo no he tratado la cuestion de instruccion pública; y no la he tratado, porque ya lo habia sido. Yo no he hecho más que excitar á un grupo de la Cámara que todavía no ha dicho una palabra sobre esta cuestion inmensa; y dije, y repito, que creo conveniente que el país conozca el criterio de ese lado de la Cámara cuando se trata de una cuestion inmensa y cuando se trata de aprobar el criterio de ese Ministerio en esa cuestion; criterio reaccionario, cuya última palabra ha sido el escándalo del Instituto del Noviciado, y no el de San Isidro, aprovecho la leccion que en esto me ha dado el Sr. Ministro de Fomento, y que por cierto que era cosa tan pueril que no merecia la pena de la rectificacion.

Y lo he llamado escándalo, porque es escándalo por los accidentes y por la manera de llevarlo á cabo. Lo he llamado escándalo por la manera que ha tenido de presentarse en el Instituto del Noviciado el rector de la Universidad de Madrid. Por lo demás, si en el fondo hay falta, dice bien el Sr. Ministro de Fomento: ahí están los tribunales; pero la cuestion es si irá á los tribunales ó se resolverá bajo la presidencia del Sr. Lafuente, á quien sus propios compañeros llaman el Torquemada de la Universidad de Madrid. (*Demostraciones de aprobacion en las tribunas.*)

El Sr. **PRESIDENTE**: Las tribunas guardarán silencio.

El Sr. **NAVARRO Y RODRIGO** (D. Cárlos): Me ha dicho y echado en rostro el Sr. Ministro de Fomento, que calificando de reaccionario el criterio que ha seguido ese Ministerio en la cuestion de enseñanza, tambien habria otras personas que calificarian del mismo modo el criterio del tiempo en que yo tuve la honra de dirigir aquel centro administrativo.

Está equivocado el Sr. Ministro de Fomento, y esta es la diferencia que hay entre la conducta de este Gobierno y de aquel Gobierno. ¿Le parecen al Sr. Ministro de Fomento buenas las opiniones liberales de los catedráticos separados por ese Ministerio? Pues en documentos publicados que llevan su firma consta que han aprobado el espíritu reparador del decreto de Fomento del tiempo que desempeñó ese Ministerio el Sr. Alonso Colmenares y del en que tuve la honra de dirigir aquel departamento ministerial.

Ahí está la diferencia que existe entre los Gobiernos que miran por los intereses del país y los que no atienden más que á los intereses de fraccion y de bandería. Sí, señores; yo tuve la honra, lo he dicho en otra ocasion, de despachar el último expediente de reparacion, debida á los ilustres catedráticos del Colegio de San Cárlos, separados por Ministros radicales, y mañana tendríamos el honor, si volviera al Poder mi partido, de dar una reparacion á los catedráticos separados por ese Gobierno por sus opiniones liberales.

He aquí la diferencia, Sr. Ministro de Fomento, que hay entre una Administracion reaccionaria y una Administracion reparadora. Y no digo más sobre la cuestion de instruccion pública.

Vamos á la cuestion de ferro-carriles.

Paréceme, señores, que yo he hecho en esta cuestion todo linaje de salvedades; paréceme que consecuente con ciertas indicaciones del Sr. Cardenal, no he hecho más que poner de relieve la conducta que recomendaba S. S. para los hombres públicos, y que no todos tienen en cuenta, de ser buenos, y de parecerlo tambien. ¿Es ó no verdad que la historia de nuestra Pátria registra como una de las causas que trajeron la revolucion de 1854 la cuestion de ferro-carriles? No nos engañemos; esta es la verdad. Por eso al recordar esta y otras cuestiones he dicho que al tratarse de la cuestion de próroga á las empresas de ferro-carriles, y al otorgarse algun favor de gran entidad á ciertas personalidades, era necesario mucho pulso y revestir el asunto de toda clase de solemnidades legales, que hoy ha tenido el buen gusto el Sr. Cardenal de calificarlas de pueriles. (*Denegacion en el Sr. Cardenal.*) ¿No lo ha dicho el Sr. Cardenal? Bueno es que S. S. lo haya olvidado; pero yo apelo á vuestra memoria, Sres. Diputados; vosotros se lo habeis oido decir, sin duda en el calor de la improvisacion. Pero yo digo que puesto que el señor Cardenal ha calificado de pueriles las solemnidades legales, estaba de más el dictámen del Consejo de Estado. Sin duda por eso no quiso ir al Consejo de Estado y quiso ir á...

El Sr. **PRESIDENTE**: Advierto al Sr. Navarro y Rodrigo que está rectificando.

El Sr. **NAVARRO Y RODRIGO** (D. Cárlos): Es verdad, estoy rectificando; pero S. S. en su alta ilustracion y en su grande experiencia parlamentaria, comprenderá que son de mucha importancia y de varia índole las alusiones, por no decir otra cosa, que tanto el Sr. Ministro de Fomento como el Sr. Cardenal han tenido por conveniente dirigirme.

El Sr. **PRESIDENTE**: Por eso en la alusion per-

sonal le he dejado toda la latitud posible; pero desde el momento que entre en la cuestion, tiene S. S. que limitarse á rectificar.

El Sr. **NAVARRO Y RODRIGO** (D. Cárlos): El Sr. Cardenal, que en esta parte tenia acorazada la conciencia, ha tenido por conveniente referirse al informe del Consejo de Estado. Yo no lo leeré por no fatigar al Congreso; únicamente me permitiré pedir que conste en el *Diario* y en el *Extracto* la parte mutilada que no ha leido el Sr. Cardenal. Lo que decia el Consejo de Estado en la parte que ha leido el Sr. Cardenal, era una consideracion como cualquiera otra; pero en lo esencial, en lo sustancial, el Ministerio de que formaba parte el Sr. Orovio y en el que ocupaba un puesto en la Administracion el Sr. Cardenal, en la parte esencial faltó el Ministerio abiertamente á lo que prevenia el Consejo de Estado. ¿Es esto verdad, ó no lo es? Conste, pues, que se faltó completa y abiertamente á la resolucion propuesta por el Consejo de Estado.

Me ha querido abrumar el Sr. Cardenal echando sobre mí la inmensa autoridad de mi amigo el Sr. Peñuelas. No sé si el Sr. Cardenal ha querido imitar el procedimiento de los paganos de coronar de flores al señor Peñuelas para sacrificarle. Yo diré al Sr. Cardenal que no ha hecho justicia al Sr. Peñuelas. Pues qué, en el informe del Sr. Peñuelas, ¿se habla algo de perdon de multas? Se habla de conceder prórogas; y aquí demuestra su delicadeza el Sr. Peñuelas, que no queria concederla á nadie en particular, para evitar las murmuraciones, sino á todos en general, pero sin perdon de las multas. Así, aun dentro del criterio de ese Gobierno, cabia conceder una próroga, y en todo caso no perdodar las multas ni conceder subvenciones hasta que se abrieran las Córtes. ¿No se evitaban así murmuraciones? ¿No se evitaba el escándalo? No se daba así una gran prueba de respeto á la Representrcion nacional? Y esta era la mejor manera de responder á las reticencias á que yo me referia, y que se pueden tener fuera de aquí; porque el Sr. Cardenal ha reconocido que en estos tiempos la maledicencia no perdona á nadie, y se investiga todo y se envenenan las intenciones más puras; y cuando se ve que unas individualidades han sido favorecidas tan abiertamente y atropellando por todo, se buscan resortes ocultos para dar la explicacion. Porque, señor Cardenal, ¿quién pone puertas al campo y límites á la calumnia? Por eso quiero yo que se acuda á todas las formalidades legales, siquiera sean pueriles para las honras acorazadas.

Y no quiero referirme á otras pruebas á que ha acudido el Sr. Cardenal para dejarme aislado; estoy con el Consejo de Estado. Además, en estas cuestiones de ferro-carriles es necesario apelar sobre todo al país, porque en estas cuestiones hay muchos caminos cubiertos, muchos subterráneos, muchas maneras de influir en la política y de crear opiniones artificiales de la opinion pública; de aquí que sea necesario decirle al país la verdad, toda la verdad, cuando llegan momentos tan solemnes como este.

El Sr. Cardenal, que tiene sus habilidades, la ha tenido grande esta tarde al presentar el ejemplo de la empresa del ferro-carril de Granada á Campillos. Conste que yo no he citado siquiera el nombre de esa empresa ni el de las personas que figuran en ella como empresarios, como letrados ó como consejeros de administracion. Pero al mismo tiempo que citaba S. S. esta empresa, ¿cómo no ha añadido la empresa del Noroeste? ¿Se encuentra en situacion tan favorable? Yo no quiero hacerme pesado en esta discusion; no quiero entrar en este debate; pero si S. S. quiere terciar en él, pronto tendremos ocasion de medir todas las informalidades, sin ejemplo en ningun país del mundo, que hay en ese asunto, y el sin número de gracias, de favores y de donativos que ha hecho la Nacion á esa empresa que hace años y años está privando á grandes y ricas comarcas de estar en comunicacion con el resto de España y con Europa. Hable S. S. de esa empresa, y entonces nos entenderemos.

El Sr. Cardenal se há tomado la libertad de interpretar mis frases y de decir que he hablado con desden del movimiento de Sagunto, lo cual le ha dado ocasion para hacer un párrafo elocuentísimo en favor de la Monarquía restaurada, con tal entusiasmo, que me hacia olvidar otro de los entusiasmos más ardientes de S. S. al despedir en la estacion del ferro-carril del Norte al Sr. Duque de la Torre que iba á ponerse al frente del ejército.

Ha dicho S. S. que yo he tratado con desden la Monarquía de Alfonso XII. Señores Diputados, conste ante vosotros y ante el país que yo respeto y acato, y que en las inciertas y temerosas eventualidades del porvenir he de defender en su sentido ámpliamente liberal y constitucional la Monarquía de D. Alfonso; acato y respeto esa Monarquía, al mismo tiempo que acato á ese Gobierno que se levantó tambien con la Monarquía y que nos decia que iba á representar el órden, la moralidad, la pureza administrativa enfrente de otro sistema de anarquía, desórden y despilfarro, cosa que aquí se ha dicho y á la cual me he creido en el deber de oponer enérgico correctivo. Voy á sentarme, pero rechazando antes con toda la indignacion de que soy capaz esas palabras que he creido oir al Sr. Cardenal referentes á si yo me habia permitido reticencias que deben estar vedadas en toda discusion honrada. Yo, Sr. Cardenal, en esta como en toda clase de cuestiones, pero sobre todo en cuestiones de moralidad, puedo levantar muy alta mi frente; en estas cuestiones que se refieren á la honra personal, sin alardear de que la tenga acorazada, porque yo no necesito blindaje para resistir tiros que nadie me ha de dirigir, yo puedo decir que nadie, por lo bajo ni por lo alto, ni directa ni indirectamente, me repetirá los terribles versos de Juvenal contra los hipócritas:

«*¿Quis tullerit Graeos de seditione quærentes?*
¿Quis cœlum terræ non misceat et mare cœlo,
Si fur displiceat Verri, homicida Miloni?»

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (Conde de Toreno): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (Conde de Toreno): Voy á ser muy breve, Sres. Diputados, porque no me parece que el asunto merece la pena de entretener por más tiempo vuestra atencion; pero no es posible que el Gobierno calle despues de las palabras repetidas una y otra vez por el Sr. Navarro y Rodrigo. Desde este sitio he dicho antes, y repito ahora, que no apruebo la forma y las reticencias que ha usado el Sr. Navarro y Rodrigo; pero de si S. S. ha usado de reticencias y de ciertas formas que yo creo no sientan muy bien en lábios de quien ha ocupado un puesto en este banco, no hemos de ser jueces ni podemos resolver S. S. ni yo; lo ha de resolver la Cámara, lo ha de resolver en último término el país. Yo no sé que gane nadie con ese modo de discutir; yo no sé que se obtenga, á costa de la honra del país, que consiste en la honra de sus ciudadanos, de sus Go-

biernos, de sus hombres públicos, ninguna ventaja, ni que se preste servicio al país usando de esas formas y de esas reticencias; yo no las he usado, ni las quiero usar; yo he aconsejado á todo el mundo que nos las use; pero ¿cree el Sr. Navarro y Rodrigo, de cuyo nombre nadie puede decir una palabra, de cuya honra estoy seguro que nadie puede dudar un momento, cree S. S. que la honra suya sea una excepcion con respecto á la de todos los demás españoles? ¿Cree S. S., que ha hecho una tan triste pintura de la situacion de este país en su primer discurso, que se veria él mismo libre de un malévolo, de un mal intencionado, acaso, acaso de un envidioso? Y siendo la situacion del país tal como la pintaba S. S. debió asustarse de usar procedimientos y reticencias que pudieran por la malevocencia de alguno volverse contra S. S. mismo. (*El Sr. Navarro y Rodrigo*: No tengo miedo á eso.) Si S. S. no tiene miedo ninguno, yo tampoco le tengo, porque en último término la opinion pública acaba por ilustrarse y hacer justicia á todo el mundo. Pero para que esta justicia se haga más pronto, bueno es que todos los hombres públicos, y mucho más los que han ocupado como S. S. altos puestos en el país, dén el ejemplo de echar á un lado, de apartar de sí este género de dudas, este género de reticencias que pueden redundar en desprestigio, en sombra, siquiera sea la más ligera, de cualquiera que se haya hallado en la situacion que S. S. ha ocupado. Y despues de rechazar con toda la energía de que soy capaz, con todo el sentimiento y la pasion que apenas puedo contener, palabras, reticencias é indicaciones de esta especie, paso á ocuparme de otro punto que es en realidad el que más me afecta.

Dice el Sr. Navarro y Rodrigo que discutirá en su dia, que discutiremos detenidamente cuando S. S. ó cualquier otro Sr. Diputado lo tenga por conveniente, lo ocurrido hace pocos dias en el Instituto del Noviciado de Madrid. Su señoría afirma que en el fondo por lo pronto no tiene nada que decir, porque espera lo que resulte del procedimiento que en una ú otra forma ha de incoarse con este motivo; pero S. S. ha tenido el mal gusto, y siento decírselo, de calificar de *Torquemada* al digno rector de la Universidad Central, y yo debo, siendo su jefe, ocupando este puesto y conservando al Sr. Lafuente al frente de la Universidad más importante de España, rechazar esa palabra y decir al señor Navarro y Rodrigo, que en esto como en lo demás, ha obrado mal aconsejado, movido por la pasion política, que no debia abrigar en su pecho, que no debia sentir, que no debia expresar despues de haber ocupado este banco. Su señoría, que se halla en la oposicion despues de haber sido Ministro, que puede volver á serlo, que debe volver á serlo, está en el caso de comprender que no puede ser útil, que no puede contribuir á la buena gestion de los asuntos el que se levante un Diputado y por sí y ante sí *ex-cátedra* lance calificativos contra una persona, contra una autoridad que dentro de ciertos límites tiene la importancia que alcanza el rector de la Universidad Central, exponiéndose á recibir el aplauso que desde algun rincon de una tribuna le tribute quizá algun mal estudiante, sobre el cual acaso pese la justicia del Sr. Lafuente. Esta es la situacion de las cosas, esto es lo que yo lamento, esto es lo que yo siento.

No me mortifica lo que S. S. pueda decirme; no me doy por sentido de que S. S. discuta, combata y censure actos de los cuales yo soy responsable; lo que yo siento es que S. S. venga á amenguar la autoridad de una persona que con tantas dificultades tiene que luchar; de una persona como el rector de la Universidad de Madrid, y que esto se haga en momentos que, por aproximarse cierta época del año, lo mismo en tiempo de S. S. que en estos tiempos, son siempre ocasionados á cierta indisciplina; lo que yo siento es que así se dé fuerza á los estudiantes y se desprestigie y rebaje la autoridad de los encargados de su direccion y enseñanza.

Tenga entendido, no el Sr. Navarro y Rodrigo, sino quien deba saberlo, que si se quiere rebajar en lo más mínimo á autoridades que no deben rebajarse, téngase entendido, repito, que si ciertas indicaciones pudiesen contribuir á que el Sr. Lafuente ó cualquier otro señor rector pudiese flaquear por temor de que se le calificase de Torquemada, aquí estoy yo que no flaquearé por nada ni por nadie, y que no consentiré que en lo más mínimo se desprestigie la autoridad de los rectores de las Universidades. He dicho.

El Sr. **CARDENAL**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **CARDENAL**: Para rectificar muy brevemente en la forma más suave que me sea posible.

El Sr. Navarro y Rodrigo ha recogido una frase aislada de un período de mi pobre discurso para tratarme con una violencia que no merezco. Yo no he dicho que los trámites y los informes sean recursos pueriles, que yo no pido ni he de pedir nunca. No he dicho eso. El Sr. Navarro y Rodrigo y la Cámara recordarán que en el período en que estaba incrustada esa frase, decia yo lo siguiente: «es verdad; los hombres públicos, no solo deben ser buenos, sino que deben parecerlo; y añadí: pero el que tiene la honra acorazada no busca en trámites pueriles su propia defensa. No me referia ni podia referirme á informes del respetable Consejo de Estado, al cual he tenido la honra de pertenecer, honra que no olvidaré jamás. No se me diga, por consiguiente, que con un espíritu de cierta especie, que con un espíritu varonil de mal género he dicho yo que los informes y los trámites eran recursos pueriles. No es esto, Sr. Navarro y Rodrigo, no es este el sentido de lo que yo decia, y S. S. no me ha entendido.

Decia el Sr. Navarro y Rodrigo que mi compañero y amigo el Sr. Peñuelas no debia agradecerme los elogios que yo le he tributado, y hasta ha indicado si eran ó no sinceros. Yo no hago nada que no sea la fiel expresion de mis sentimientos, y nunca he dirigido al Sr. Peñuelas, ni á nadie elogios que no sean completamente sinceros. Eran, pues, sinceros los aplausos que yo he tributado al Sr. Peñuelas. ¿Pero hay razon, hay derecho para decir que yo he atribuido al Sr. Peñuelas la opinion de que debian perdonarse las multas?

Yo no he dicho ésto; he leido textualmente su voto. Lo que he dicho es que ningun jurisconsulto, ningun hombre que conozca bien el derecho podia pensar que se debe exigir multa de ninguna especie á aquel á quien se declara irresponsable de una falta. Este era mi principio, no con relacion al Sr. Peñuelas, sino con relacion á las cuestiones generales de derecho. ¿Por qué el Sr. Navarro y Rodrigo involucra una cosa con otra? Para eso no hay razon, siquiera sea difícil la situacion en que mis argumentos colocaban á S. S. No he citado el nombre de ningun empresario, sino el de una empresa, y he dicho las razones que militaban en su favor para no hacer efectiva la multa. Y decia el Sr. Navarro y Rodrigo: «¿será el Sr. Cardenal tan inexorable con la empresa del Noroeste?» Sí, cuando S. S. quiera. Si ha faltado

que se la castigue; y si procede la caducidad, que se decrete; pero debo recordar que entre los 26 decretos que vienen á la sancion legislativa, hay dos de prórogas concedidas á esa compañía por los señores de enfrente, no por el actual Gobierno, ni por el primer Gobierno del Sr. Cánovas. Por consiguiente, si se han otorgado prórogas indebidas, nada tiene que ver en ello este Gobierno.

Me ha dirigido S. S. un cargo de lo más peregrino que he oido: el cargo que ménos debia yo esperar. Ha dicho S. S. que el párrafo que ha tenido la bondad de calificar de elocuente, en que he hablado de la gloriosa restauracion de D. Alfonso XII, Rey legítimo de España, contrasta con otro dirigido por mí en la estacion del Norte al Duque de la Torre. (*El Sr. Navarro y Rodrigo*: No he dicho párrafo; he dicho entusiasmo.) Pues bien; con el entusiasmo de que me ví poseido al despedir al Duque de la Torre cuando fué á la guerra del Norte. Nada podia estar más lejos de mi ánimo, ni más lejos seguramente del ánimo de la Cámara, que el creer que por este hecho se me habia de argüir de inconsecuencia y de adular á los Poderes con cuya política no estoy conforme. Tenia el honor de pertenecer al Ayuntamiento de Madrid nombrado por el Ministerio del 3 de Enero, que se propuso llevar allí á hombres de todas las opiniones políticas, puesto que el Ayuntamiento no era una Corporacion política, sino puramente administrativa; y en este concepto formamos parte de esa Corporacion el señor Conde de Toreno y yo con otras personas de distintas procedencias. El Duque de la Torre creyó conveniente tomar el mando de los ejércitos de la Nacion liberal contra los de D. Cárlos, contra el pendon del absolutismo; el Duque de la Torre, general en jefe del ejército, iba á salir de Madrid; el Ayuntamiento acordó bajar á la estacion á despedirle, y el Sr. Conde de Toreno y yo, que no somos, que no hemos sido, que no seremos nunca carlistas, que somos liberales y que hemos peleado por la libertad, no tuvimos inconveniente, sino gran placer, en bajar á despedir al Duque de la Torre, general en jefe del ejército liberal, y en desearle una completa gloria; que nosotros no hemos nunca antepuesto el triunfo de nuestros hombres al triunfo de la Pátria y de la libertad. Nosotros se lo habíamos agradecido al Duque de la Torre, como vosotros se lo teneis que agradecer á generales que no eran el Duque de la Torre y que han tenido la fortuna de acabar la guerra. No somos tan mezquinos que queramos vincular en nuestros hombres todas las glorias de la Pátria. Por eso despedimos al Duque de la Torre, si no con entusiasmo, con sincera adhesion á lo que representaba, á la libertad que iba á defender contra las huestes de D. Cárlos. Hé ahí la razon de mi bajada á la estacion del Norte, que no creí me arrojara á la frente el Sr. Navarro y Rodrigo como un acto de inconsecuencia ó de adulacion.

Con aquella situacion y con aquellos hombres jamás estuve de acuerdo; nunca dejé de combatirlos, y únicamente coincidíamos, como todos los liberales, en el deseo de que acabara la guerra carlista, sin anteponer los intereses de nuestro partido á la salvacion de la Pátria.

Tengo que recordar ahora un incidente relativo á mi abstencion en un acto en que pudiera haber habido más entusiasmo, más identidad, pues tuve el buen gusto de declinar el honor de sentarme á la mesa del Duque de la Torre bajo pretesto de que estaba enfermo, y debo decir que no era enfermedad del cuerpo, sino del alma la que me impedia sentarme á su mesa. Cuando se trataba de sentarme á su mesa, declinaba el honor; y cuando se trataba de felicitar al general en jefe del ejército español, el Sr. Conde de Toreno y yo, y todos los que tenemos ideas liberales, le felicitábamos y le deseábamos grandes triunfos.

Tengo una pequeña rectificacion que hacer tambien á una reticencia. Decia el Sr. Navarro y Rodrigo: el Sr. Cardenal, descendiendo de su alta categoría de consejero, preferia quedarse en la Direccion de obras públicas. ¿Qué ha querido decir el Sr. Navarro y Rodrigo con esa reticencia? ¿Ha querido decir algo que pueda mortificarme? De su varonil carácter, de su entereza espero una contestacion categórica. ¿Ha querido decir con eso algo que pueda ofenderme, rebajarme á los ojos de la opinion pública? Espero su contestacion.

El Sr. **NAVARRO Y RODRIGO** (D. Cárlos): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **NAVARRO Y RODRIGO** (D. Cárlos): Empezaré, señores, diciendo que en efecto es posible que yo haya venido hoy impresionado de una manera lúgubre y que al hablar de desdichas del país quizá haya exagerado un poco la pintura; pero esto ha consistido en que el pintor verdadero era el órgano más autorizado de este Ministerio. Acababa de leer en el periódico *La Epoca* un artículo del cual os he citado una frase, y he venido bajo la impresion dolorosa que respecto al estado de moralidad de la época actual me ha hecho concebir ese artículo publicado en la noche última. (*El señor Cardenal*: Eso se refiere á una época general, no á la actual.)

Señor Ministro de Fomento, yo no quiero provocar tempestades, yo no quiero atraer y promover motines de estudiantes; por el contrario, los condeno anticipadamente; ni directa ni indirectamente he querido fomentarlos. Ojalá todos hubieran pensado lo mismo en todos los tiempos; ojalá todos hubieran seguido esa conducta; ojalá que en todo tiempo, cuando se han suscitado cuestiones de estudiantes, los órganos de la prensa de este Ministerio no hubieran tratado de fomentar la rebelion; pero por si acaso contra mi voluntad se suscitase algun motin, Sr. Conde de Toreno, yo me permito aconsejar á S. S. (hay un poco de inmodestia en mí) que siga la conducta que yo observé en 1874. No abdicó el Poder entonces ante los estudiantes, y sin embargo no se derramó una sola lágrima, no se causó una sola desgracia. En todo caso, siga S. S. ese ejemplo, y no el triste, el funesto ejemplo de los Gobiernos del 10 de Abril.

Señor Cardenal, al referirme á S. S. en la cuestion de entusiasmo, ha sido para manifestarle que á mí no me extrañaba en manera alguna el entusiasmo ardiente, el ditirambo que cantaba S. S. en loor de la Monarquía de D. Alfonso, cuando sin estar conforme con las ideas del Sr. Duque de la Torre iba S. S. á la estacion del Norte á manifestar igual entusiasmo por el general en jefe de nuestro ejército; yo creo que iba allí su señoría con toda sinceridad, y que sin duda su conciencia y su alma y su pensamiento estaban en el éxito de los ejércitos del Norte contra los carlistas, y no en el éxito de otras campañas en incubacion hácia la parte de Levante ó del Oeste ó Mediodía de nuestra Península. Y vamos, por último, á la cuestion más grave, á la cuestion de moralidad. Yo sé cuán grave es en todo tiempo, y sobre todo en estos tiempos en que se antepone el bienestar físico á las satisfacciones morales, la cuestion de moralidad; pero por lo mismo no aventuro

nada nunca en cuestion tan delicada. Si es que yo me hubiera querido referir al Sr. Cardenal en la cuestion de moralidad de la manera rastrera que S. S. supone... (*El Sr. Cardenal*: No he creido eso, ni se me ha ocurrido.) Si yo me hubiera querido referir impunemente á esta cuestion delicada de S. S., ¿tendria más que leer el discurso inoportuno de S. S. á la Junta de obras públicas al despedirse de la *Direccion*? Si yo me refiriese á la competencia de S. S. para ocupar la Direccion de obras públicas, á la honra personal, á la honra heredada, ¿tendria más que leer este discurso de S. S., que tengo aquí? ¿Qué significan estas palabras? Señores, prestadme atencion:

«Señores, cuando á los treinta y dos años de carrera administrativa y veinte y cinco de periodista y Diputado tuve el alto honor de ser nombrado director general de obras públicas, fuí saludado por la respetable Junta de caminos, canales y puertos con afectuosa y cortés benevolencia; y como por temperamento, por educacion y por carácter soy agradecido, vengo hoy á pagar aquella grata visita con una despedida tan cordial, tan sincera y respetuosa como la Junta merece. Yo reservo mis desdenes y hasta mi más soberano desprecio para los que groseramente organizados ó hinchados de vanidad é injustificada soberbia, tienen el mal gusto de negarme las consideraciones que me corresponden por mi nombre y por mis merecimientos; por mis merecimientos, señores, que si cuando los examino á *la luz de la justicia* valen poco, muy *poco*, cuando los *comparo son inmensos*.

Mas no se crea que al llegar hoy al seno de la Junta vengo única y exclusivamente á cumplir una obligacion de glacial cortesanía; no, señores; más alto es el objeto que me propongo; yo vengo á rendiros un testimonio público y solemne de mi profunda gratitud por la ilustrada cooperacion, por el eficacísimo apoyo que la Junta me ha prestado durante el año de mi admidistracion. Sin la brillante luz que la Junta consultiva arroja sobre los gravísimos negocios de la Direccion; sin las esclarecidas dotes que la Junta atesora, yo no habria podido desempeñar puesto tan delicado, Direccion tan importante, aun contando en ese destino (como en todos los que durante treinta y dos años he desempeñado), con cualidades de que cabe ufanarse, sin tocar en los límites de una pueril vanagloria; esto es, con una voluntad entera, una aplicacion constante, un verdadero amor al trabajo y una *doble honra*, la propia y la heredada.»

Esto decia el Sr. Cardenal cuando hallándose al frente de la Direccion de obras públicas, el Sr. Conde de Toreno tuvo el mal gusto de significarle ciertos disentimientos; y digo que tuvo el mal gusto, porque son conocidas la aptitud y las buenas condiciones que distinguen al Sr. Cardenal para desempeñar ese alto puesto. Si yo me hubiera querido referir á la honra personal del Sr. Cardenal, á la moralidad privada del Sr. Cardenal...

El Sr. **PRESIDENTE**: Ruego á S. S. considere que por medio de reticencias y bajo pretesto de una rectificacion va S. S. haciendo un nuevo discurso, que como S. S. comprenderá, en lugar de apartar la atencion de las cuestiones personales y llevarla al fondo del asunto de que se trata, la estravía lastimosamente en mi concepto.

El Sr. **NAVARRO Y RODRIGO** (D. Cárlos): Estoy dando explicaciones que se me han pedido; si S. S. y la Cámara creen que no debo continuar, no quiero molestar más á la Cámara, porque no tengo la elocuencia simpática y persuasiva del Sr. Cardenal para cautivarla.

El Sr. **CARDENAL**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **CARDENAL**: Siento mucho molestar á la Cámara, pero la Cámara recordará perfectamente que no soy de los que abusan con facilidad: y cuando me levanto aquí á hablar por deber procuro ser muy breve; hay, sin embargo, momentos solemnes en los cuales no puede uno prescindir de cumplir con sus deberes.

Si el Sr. Navarro y Rodrigo ha traido á cuento un discurso que tuve el honor de pronunciar en la Junta consultiva de caminos, canales y puertos para ensanchar distancias y acrecentar diferencias, está en un gravísimo error. La manera de acortarlas, la manera de borrarlas, es el placer, es la fruicion con que el señor Navarro y Rodrigo ha traido á cuento ese recuerdo; ese recuerdo, Sres. Diputados, que no es ya enojoso ni para el uno ni para el otro de los indivíduos que en él intervinieron. Yo sabia hace mucho tiempo que el Sr. Navarro y Rodrigo guardaba ese discurso, esa arma, como si fuera capaz de matar con ella al uno y al otro de los personajes á que se hace referencia. Pues se ha equivocado. Sabia yo hace mucho tiempo que el Sr. Navarro y Rodrigo iba á tratar esa cuestion, tal vez desde el primer dia que se abrieran las Córtes, como si fuera asunto de importancia suma, tal vez pagando en esto un tributo á la debilidad humana, tal vez por algun pequeño resentimiento que pudiera tener con el que en este momento tiene el honor de dirigir la palabra al Congreso. (*El Sr. Navarro y Rodrigo*: No tengo ninguno.) Podia haber sido. Yo he sido director de obras públicas, y he tenido necesariamente que hacer verter alguna lágrima, como se hace irremediablemente cuando cambia una situacion de una manera radical, y tal vez esa lágrima le ha escocido en la megilla al Sr. Navarro y Rodrigo. Creia yo eso; si no es exacto, yo retiro la frase, porque le considero á S. S. incapaz de hacerse instrumento de cosa tan mezquina, como S. S. me considera á mí digno, bajo todos puntos de vista, de consideracion y de respeto.

Nada tengo que decir respecto al entusiasmo mio por el Sr. Duque de la Torre y á las esperanzas que yo pudiera tener de que venciendo en el Norte pudiera yo acogerme á sus banderas y recibir sus mercedes. El señor Navarro y Rodrigo indudablemente no se ha ocupado de mi historia política, porque tiene otras cosas de más importancia en que ocuparse; pero no es ciertamente en el terreno de la dignidad política en el que pueden hacer efecto sobre mí las armas del Sr. Navarro y Rodrigo bajo ningun punto de vista. No tengo que aprender nada en ese terreno del antiguo redactor de *La Época* y del Ministro revolucionario despues.

El Sr. **NAVARRO Y RODRIGO** (D. Cárlos): Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **NAVARRO Y RODRIGO** (D. Cárlos): Creo que en la conciencia del Sr. Cardenal pesará que yo estoy en pleno derecho al usar de la palabra para una alusion personal del mayor alcance, y sin embargo de su mayor alcance, en atencion á la persona que me la dirige, voy á ser muy sóbrio.

El Sr. Cardenal es incapaz de dar motivo á ningun resentimiento mio; S. S. con ser una persona muy alta y muy respetable, no está á la altura suficiente para inferirme á mí ninguna ofensa. (*Rumores*.)

El Sr. **PRESIDENTE**: Debo hacer presente al señor Navarro y Rodrigo, que despues de las varias veces

que S. S. y el Sr. Cardenal han usado de la palabra para echarse en cara hechos de más ó ménos importancia, pero que nada tienen que ver con esta discusion, convendria que no pasara V. S. más adelante, y que no usase de ciertas frases que S. S. ha podido ver que no impresionaban agradablemente á la Cámara.

El Sr. **NAVARRO Y RODRIGO** (D. Cárlos): ¿Me permite el Sr. Presidente hacerle una modestísima observacion?

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene V. S. la palabra.

El Sr. **NAVARRO Y RODRIGO** (D. Cárlos): Yo hasta este momento no he hecho más que observaciones generales sobre el interés de mi país; hasta este momento no me he referido más que á cosas de administracion y de gobierno; hasta este momento no me he referido más que á las cuestiones que afectan á la política en general. (*Rumores.*) Citadme algo que se parezca á una reticencia, á una acusacion, á una ofensa personal. Ahora, para contestar á no sé qué palabras del Sr. Cardenal, he dicho que S. S., que es una persona muy respetable, no puede á mí inferirme ofensa alguna; esto es lo que he dicho. Si su recta significacion, si las personas que me oyen le dán otra significacion, no se me culpe á mí.

El Sr. **PRESIDENTE**: La Cámara acepta la recta explicion de S. S. Continúe V. S.

El Sr. **NAVARRO Y RODRIGO** (D. Cárlos): Voy á concluir, Sr. Presidente.

En estas cuestiones yo tengo el valor de mis actos, yo tengo perfecta conciencia de mis palabras.

No más lejos que ayer consumé un acto que tuvo su importancia, y por el cual hasta me han felicitado algunos Ministros, porque se trataba de cuestiones de moralidad, y por cierto que en un sentido contrario al que me parece que quieren dar algunas gentes á mis palabras en el dia de hoy.

En cuanto al Sr. Cardenal, yo he dicho, Sr. Presidente, que si hubiera querido envenenar la cuestion no habria tenido más que referirme á las palabras de S. S. en contestacion á un acto del Sr. Ministro de Fomento, Sr. Conde de Toreno. El Sr. Cardenal ha dicho que sabia de antemano que yo iba á traer este asunto al Congreso; saber es. En todo caso, seria porque yo como hombre de oposicion, no tendria inconveniente en decir en alta voz, porque yo soy de los que piensan en alta voz, que supuesto que el Sr. Cardenal tenia esa opinion del Sr. Ministro de Fomento, en represalia de la que el Sr. Conde de Toreno tenia del Sr. Cardenal, le daria ocasion aquí, ante la faz del país, para decir lo que privadamente, con cierta reserva, decia ante personas que no le podian contestar; y al mismo tiempo ofreceria ocasion al Sr. Ministro de Fomento para que vindicase su honra personal y la de su ilustre padre. (*El Sr. Ministro de Fomento*: No pienso vindicar nada.)

Se dan por satisfechos los dos. Enhorabuena; yo me alegro, porque el país verá que están unidos dichos señores, como están unidos hoy el Sr. Conde de Toreno y el Sr. Martin de Herrera, acusador y acusado en cierta cuestion célebre.

El Sr. **CARDENAL**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. **CARDENAL**: Dos palabras, y no tema la Cámara que bajo ningun punto de vista falte al respeto que le debo y á la consideracion que me debo á mí mismo.

Puesto que el Sr. Navarro y Rodrigo dice que soy perfectamente respetado y que nada tiene que alegar contra mi moralidad pública y privada, no he de quejarme de que S. S. crea que no puedo ofenderle, porque ésto, siendo yo respetable y honrado, revelaria una de dos cosas: ó que S. S. tiene una epidermis muy dura, ó que se coloca á tan inmensa y olímpica altura que no pueden llegarle las ofensas de ningun género.

Dado el supuesto de que soy hombre honrado y hombre de bien, desde el momento en que se declara S. S. inaccesible á toda ofensa, es que se coloca por propia voluntad y propios merecimientos á tan inmensa altura que no puede llegarle ofensa alguna.

El Sr. **NAVARRO Y RODRIGO** (D. Cárlos): Una última palabra, Sr. Presidente.

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene V. S. la palabra.

El Sr. **NAVARRO Y RODRIGO** (D. Cárlos): El Sr. Cardenal es muy dueño de pensar y decir lo que quiera respecto de él; en cuanto á mí, puedo decir que en efecto, en cuestiones de honra, me considero á una altura olímpica.

El Sr. **MALDONADO MACANÁZ**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S., como de la comision, segundo en pró.

El Sr. **MALDONADO MACANÁZ**: Ha empezado este debate con un carácter administrativo; tomó despues un carácter político, y por último ha revestido carácter personal. No he de tratar la cuestion en este terreno, y voy á examinarla únicamente en la parte que se refiere al asunto de la instruccion pública, acerca de lo cual debo hacer presente, que así como el digno presidente de la comision demostraba haberse puesto en contradiccion el Sr. Navarro y Rodrigo Ministro de Fomento, con el Sr. Peñuelas director de obras públicas en 1874, me propongo yo demostrar que el Sr. Navarro Rodrigo en esta sesion se ha encontrado en contradiccion consigo mismo. Corta fué la estancia del señor Navarro y Rodrigo en el Ministerio de Fomento; corta, pero no sin gloria; S. S. halló la enseñanza desorganizada y trató de regularizarla, y para ello dictó varios decretos, entre otros el de 29 de Setiembre de 1874. El Sr. Navarro y Rodrigo aceptó todos y cada uno de los principios que las Administraciones sucesivas han desenvuelto en materia de instruccion pública; y para demostrarlo voy á citar un párrafo del preámbulo del mencionado decreto, que dice:

«Los resultados de esta inmoderada libertad han sido *el desconcierto y la anarquía* y una marcada *decadencia* en los estudios, que ya venian deplorando cuantos se interesan en el porvenir de la ciencia española.»

Tal era el estado de la instruccion pública bajo el Sr. Navarro y Rodrigo; ¿qué disposiciones adoptó S. S.? Pues todas ellas estaban basadas en un solo deseo, que era la revocacion de la legislacion del período revolucionario del año 1868; de tal manera, que en ese mismo decreto de 29 de Setiembre se restablece una cosa esencial para la disciplina académica, cual es el derecho del catedrático á borrar al alumno que tenga determinado número de faltas de asistencia. Por eso digo que el señor Navarro y Rodrigo en esta noche está en contradiccion consigo mismo; y esta contradiccion resalta más cuando se compara la política del Sr. Navarro y Rodrigo en el año 74 en el Ministerio de Fomento, en el ramo de instruccion pública, con la que ha guardado en este debate.

No se explica que un Ministro que trajo por principal mision restablecer el órden en la enseñanza, haya desconfiado del consejo universitario, del consejo de instruccion pública y de todas las garantías que la ley concede á los profesores, hasta el punto de prescindir

de todas esas garantías, hablando como si partiera del supuesto inadmisible de que reina hoy en instruccion pública, como en las demás materias, otra cosa que la arbitrariedad.

El Sr. **PEÑUELAS**: Pido la palabra para una alusion personal.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **PEÑUELAS**: He sido aludido diferentes veces con motivo de haber desempeñado por algun tiempo la Direccion general de obras públicas y haber tenido que poner algunas notas en algunos de los expedientes que están incluidos en la lista que se nos ha leido. El Sr. Cardenal ha citado parte de una nota mia; yo agradezco á S. S. las benévolas frases que me ha dirigido; pero le hubiera agradecido mucho más á S. S. que la hubiera leido toda.

Es cierto; yo opinaba que era un grave compromiso para la Administracion instruir un expediente en cada caso particular para averiguar si cada compañía era acreedora á la próroga que solicitaba; al perdon de una parte del tiempo, no por entero, por el cual no habia podido ejecutar sus trabajos; yo consideraba que la depreciacion de los fondos públicos, pues las compañías recibian al 20 por 100 lo que el Estado les daba como valor del 50; yo consideraba que el estado de perturbacion constante de muchas provincias eran causas suficientes para disculpar á ciertas compañías y no declarar su caducidad por haber faltado á presentar los trabajos concluidos en los plazos que marcaba la ley y en los plazos que diferentes veces se les habian prorogado; pero tenia muy buen cuidado de añadir: «otra seria mi opinion si se pidiera dinero.» Y como precisamente pedir dinero es pedir que se devuelvan las multas que se les habian impuesto, porque aquí las compañías podrian sufrir dos castigos, uno la caducidad y otro la multa, decia yo: descuéntese á las compañías que en un plazo fatal tienen que entregar sus trabajos, el tiempo en el cual es imposible que nadie haya trabajado en España, y si no, se declara la caducidad; y sométase al criterio del Consejo de Estado ó del Consejo de Ministros lo que se debe hacer, pero no se entregue cantidad alguna que se pida por indemnizacion.

Como yo proponia al Ministro de Fomento que se oyera al Consejo de Ministros ó al de Estado, oyó al Consejo de Estado y éste dijo: «bueno es que se instruya expediente para cada empresa particular;» y la Administracion no tenia más remedio que acatar lo que decia el Consejo de Estado; y hablo de la Administracion en la parte secundaria, no refiriéndome al Ministro. Entonces las distintas compañías que se asociaron para pedir gracia vinieron individualmente solicitándola, y la primera fué la del ferro-carril del Noroeste; empresa, Sres. Diputados, que yo no he de agravar su situacion; empresa que habia, por una série de sucesos, faltado constantemente á sus compromisos y constantemente habia sido objeto de prórogas; prórogas concedidas unas por las Córtes y otras por la Administracion, abrogándose las facultades del Poder legislativo, que no existia, pero que tenia necesariamente que abrogárselas; y llegó el momento en que por un acuerdo de las Córtes, por un acuerdo tomado sin las formalidades que deben tomarse en este sitio, aparece en el expediente una autorizacion por la cual se puede prorogar un cierto número de meses la concesion del ferro-carril del Noroeste para concluir su línea; y sin embargo, faltó á ésta tambien y hubo de resolver, señores, entre la caducidad ó conceder la próroga indefinidamente.

Yo, señores, quizás cediendo más de lo que debo, comprendiendo que las causas que podian impedir á una compañía serian legítimas para faltar á sus compromisos, tanto más cuanto que pesaban igualmente sobre ella como sobre el Gobierno mismo, que era el primero en faltar á sus compromisos, creia yo sumamente violento el declarar la caducidad de una compañía, mucho más haciéndolo la Administracion y estando las Córtes cerradas. Yo lo encontraba mucho más grave para la Administracion haciendo esto ó conceder una gracia general, porque ya sabemos, señores, las murmuraciones á que dan lugar todas las exenciones que se conceden á los ferro-carriles; así, cuando apoyaba la proposicion, cuando obedeciendo lo que el Consejo de Estado habia dispuesto, la compañía del Noroeste solicitó que se le concediera la próroga, yo informé en contra, y esto lo ha omitido el Sr. Cardenal, porque yo decia en mi primera peticion: son causas de fuerza mayor las que yo expuse en tal fecha, y el Consejo de Estado dijo que no, y todas las consideraciones alegadas por la compañía del Noroeste no deben tenerse en cuenta y no debe concederse la próroga.

Paréceme que valia la pena de haber consignado esto. Yo no exigiria que el Sr. Cardenal lo consignara, porque claro es que no está ahí para hacer mi causa; para eso estoy yo aquí; pero conste que solo despues de esto, despues de instruido el expediente, el Consejo de Ministros resolvió de plano, y sin atenerse á la opinion del Consejo de Estado, dijo: «perdon para todos; que se devuelvan las multas;» las multas que yo habia tenido la desgracia de imponer á esas compañías, y que ascendian ya á veinte y pico de millones de reales, habiéndome negado á que fueran devueltas y habiéndose hecho efectivas, porque como dice muy bien el Sr. Navarro y Rodrigo, Ministro de Fomento entonces, se percibian no dando á las empresas las subvenciones á que tenian derecho. Parecíame, repito, que debia haberse mencionado esto; pero el Consejo de Ministros, desentendiéndose ó no conformándose con el parecer del Consejo de Estado, resolvió perdonar á todos. Para justificar el acuerdo del Consejo de Ministros no hay por qué venir ahora á apoyarse en la opinion de un funcionario público. (*El Sr. Cardenal pide la palabra para rectificar.*)

Yo sostengo mis opiniones, lo mismo la que aparece en la nota que parcialmente ha leido el Sr. Cardenal, que las que consten en todas las demás notas firmadas por mí, y ruego al Sr. Cardenal que entregue la que tiene ahí á los señores taquígrafos para que se inserte íntegra en el *Diario de Sesiones* y en el *Extracto*. Me felícito mucho de haber firmado ese documento, porque está inspirado en un gran espíritu de justicia, y nadie podrá creer en ningun tiempo que en esa ni en ninguna otra de las notas firmadas por el que entonces era director de obras públicas, que en este momento tiene la honra de dirigir la palabra al Congreso, podia haber algo oculto que pudiera lastimar la honra, no del que entonces desempeñaba aquel cargo, sino ni siquiera de los que estaban á sus órdenes. Es cuanto tenia que decir.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Cardenal tiene la palabra para rectificar.

El Sr. **CARDENAL**: Me faltaba tiempo, señores, me apresuraba á levantarme para tranquilizar á mi compañero y amigo el Sr. Peñuelas.

Lejos de citar esa nota en son de queja, en son de agravio, era precisamente el fundamento de mi defensa; lejos de tenerla en poco, la he tenido en tanto y con

tanta sinceridad como he dicho ya, porque creo que tiene razon y porque la expresaba admirablemente.

La nota está aquí íntegra, y no la he leido toda porque no habia para qué tratar en general de la cuestion cuando nos ocupábamos de la de procedimiento. En el fondo del asunto todos estamos conformes; el Consejo de Estado, la direccion de obras públicas, el Ministro, el Consejo de Ministros; no hay más que una diferencia de procedimiento; y puesto que en el procedimiento el Sr. Peñuelas estaba de acuerdo conmigo, natural y lógicamente he traido al debate para mi defensa la nota de S. S.

¡Qué habia de haber, ni ha habido nunca ni creo que haya nada en la conducta del Sr. Peñuelas que no sea levantado y justo! Yo no solo no busco con espíritu apasionado defectos en mis adversarios políticos, sino que me complazco sinceramente en elogiar sus grandes condiciones, y las del Sr. Peñuelas son harto conocidas para que yo me entretenga en enumerarlas.

La nota del Sr. Peñuelas es de fecha posterior al dictámen del Consejo de Estado. Este dictámen se dió en 26 de Setiembre de 1874, y la nota del Sr. Peñuelas, admirablemente escrita y con la cual estoy conforme, es de 9 de Octubre de 1874; y puesto que esta nota forma parte de un expediente oficial, porque no vayan á creer los Sres. Diputados que es un documento extraoficial, sino del expediente oficial que la comision pidió para ilustrarse más acerca de este asunto, si el señor Peñuelas quiere, enhorabuena, se insertará en el *Diario de Sesiones* y en el *Extracto.*

No tengo más que decir. Si algo más tiene que pedirme el Sr. Peñuelas, indíquemelo, y en cuanto pueda le serviré.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Gamazo tiene la palabra, tercero en contra.

El Sr. **GAMAZO**: Más bien para recoger alusiones que para hablar contra ese dictámen he pedido la palabra; pero yo que no tengo gran confianza en la mia, ni mucha seguridad de no extralimitarme, prefiero tener cierta libertad por si acaso me saliese del terreno estrecho de las alusiones personales.

Declaro ante todo, Sres. Diputados, que no puedo aceptar, y creo que en este momento estoy de acuerdo con mis amigos, el supuesto cargo que el Sr. Navarro y Rodrigo ha dirigido á ciertos grupos de la Cámara. No es exacto que aquí se haya respondido en las cuestiones graves con la ausencia ó con el silencio. Cuando ha habido que hacer alguna declaracion especial que no fuera entendida en la conducta de esta agrupacion ó que no debiera deducirse de su conducta anterior ó de su votacion próxima, se ha hecho, y testigo de esto es la célebre sesion del 15 de Julio, en que se trató de un asunto para el que ciertamente esta agrupacion no tenia empeñada ni comprometida su posicion por acto alguno anterior, ni esperaba comprometerla por acto alguno posterior.

Hay cierto empeño en que se oiga aquí la opinion de algunos indivíduos de la Cámara, y á eso atribuyo yo la severidad, por no decir la injusticia, con que el Sr. Navarro ha formulado su cargo contra nosotros; pero puesto en el caso de responder á las reiteradas alusiones del Sr. Navarro, yo voy á decir, Sres. Diputados, lo que pienso y á que me creo obligado en el caso actual.

Dos cuestiones hay sometidas á la aprobacion de la Cámara; la una para nosotros en cierto modo, para mí yo la entiendo así, puede llamarse cuestion de consecuencia; la otra no la llamaré aquí con un nombre que excite el temperamento nervioso de ciertos señores; la llamaré cuestion de formalidad administrativa.

Estas cuestiones, pues, son aquellas respecto de las cuales se ha excitado á algun grupo del que tengo la honra de formar parte á dar sus opiniones.

En realidad, acerca de la primera no la necesitaba el Congreso, no la necesita el país. ¿Qué se nos pregunta? ¿Si aceptamos nosotros la derogacion de un sistema de enseñanza con arreglo al cual han sido Ministros algunos de nuestros amigos, amigos tan importantes y tan queridos como el Sr. Ministro de la Gobernacion actual? ¿Se nos pregunta si aceptamos nosotros la vuelta de aquella legislacion que dió programas y textos vivos y argumentos de la índole y carácter de los de la noche de San Daniel? ¿Qué se nos pregunta? ¿Si nosotros coincidimos con el autor de la Real órden de 26 de Febrero y Real decreto de la misma fecha en las opiniones que tiene respecto á errores sociales y como tales han de ser proscritos de la enseñanza Pues esto en realidad no exijia por nuestra parte contestacion, porque no la podria dar satisfactoria para su propia doctrina el mismo Ministro de Fomento que firmó el decreto. ¿Cómo hemos de aceptar los errores sociales si el Ministro de Fomento autor de ese Real decreto no tendria el valor de señalarlos aquí? (*El Sr. Marqués de Orovio*: Pido la palabra.) Qué, ¿podria el Sr. Marqués de Orovio distinguir como error social y proscribir de la enseñanza la doctrina de la tolerancia de cultos ó libertad religiosa? Pues eso era error social en 1867; en aquella legislacion era un error social y hoy es un derecho perfecto.

¿Señalaria el Sr. Marqués de Orovio como doctrina social perfecta el juego de la loteria ó la reglamentacion de ciertas casas que no es preciso nombrar en este sitio? Pues esas, sin embargo, están patrocinadas y reglamentadas por la Administracion actual, aunque cause rubor á los hombres de ciencia.

Es claro, pues, que sobre este punto nosotros no podemos ser confundidos con los que han llevado la exageracion hasta el extremo de someter esa doctrina, imposible de aplicar en la práctica.

¿Qué otra cuestion hay? La de la formalidad administrativa he dicho. Pues en esta cuestion, yo, que no he consultado el parecer de todos mis amigos uno por uno, creo poder hablar con completa seguridad; tengo un criterio escrito de respetabilísimas personas que han pertenecido á la agrupacion en que me honro de formar parte. ¿Cómo yo he de vacilar en el criterio con que he de juzgar esta cuestion, si ese es el criterio de hombres tan importantes como el Sr. Aurioles, presidente de una seccion del Consejo de Estado, y del Sr. Perez Zamora, indivíduo de otra seccion, y que informan ese expediente? Tengo, pues, un criterio claro en este punto, sin haberme puesto de acuerdo con todos y cada uno de mis dignos compañeros.

¿Qué pasaba en este asunto? Alguna compañía habia merecido, fuera mayor ó menor la razon con que lo mereciese, que se dictara en sus expedientes una resolucion ministerial condenándola á perder 4 millones de reales. Esta resolucion ministerial, no solo habia sido dictada, sino ejecutada. Otras compañías se hallaban en caso análogo, y despues de esta resolucion ministerial ejecutoria, acuden las compañías en colectividad solicitando indulto.

El Sr. Ministro de Fomento de entonces, procediendo con extricta sujecion á la ley, oyó al Consejo de Estado.

El Consejo, dígase lo que se quiera, informó que no se podia aplicar el art. 22 de la ley general de ferro-carriles sino á aquellas compañías que debidamente justificasen el caso de fuerza mayor, que invocaban para la exencion de la pena. El Sr. Ministro de Fomento aceptó este dictámen y dictó una resolucion ministerial en 14 de Octubre 1874. ¿Y despues? Despues, Sres. Diputados, alguna de esas compañías se calló, esperando mejores tiempos.

Las compañías que siguieron por el camino derecho no arribaron todas al puerto; algunas fueron recogidas en un bergartin salvador é incorporadas á las que habian permanecido tranquilas sin navegar; pero hubo otras con quienes no se tuvo esa consideracion, ó porque esas compañías tenian un nombre francés y no las constituian españoles, ó por otras razones que el Gobierno creyera dignas. De suerte, pues, que hay una inexactitud al afirmar que la medida de 20 de Febrero fué general. No fué general; fué comun á varias compañías, y no se pudo aplicar como medida general á todas.

Ahora bien, Sres. Diputados; ¿cómo debemos nosotros juzgar esta cuestion? Desde el punto de vista del derecho, nuestro deber nos inclina á condenar el decreto que se trata de convertir en ley. Desde el punto de vista de la política, yo no tengo inconveniente en exponer algunas doctrinas que tal vez contribuyan á dar alguna luz en el asunto; pero en cuanto al derecho, nosotros no podemos ménos de condenar esto; primero, porque la resolucion de 20 de Febrero era contraria á dos resoluciones ministeriales definitivas, solo revocables en via contenciosa; segundo, porque prescindia de los trámites y solemnidades del art. 22 de la ley general de ferro-carriles; y tercero, porque invadia las atribuciones tegislativas para un asunto en que ciertamente no estaba interada la salvacion de la Pátria. Desde el punto de vista de la política, yo no tengo por qué regatear cierta concesion; la dictadura que entonces existia de pleno hecho, y aun de pleno derecho, la dictadura no ha reconocido jamás límites escritos; los pueblos han convenido en que aquellos que se sobreponen á las leyes no han de tener leyes que limiten su accion.

Pero bueno es recordar, Sres. Diputados, que en el pueblo donde nació esa institucion, que en el pueblo donde esa institucion funcionó y prestó mayores servicios, la única limitacion que tenia era la de disponer del dinero del pueblo y de la conducta del Senado y del pueblo mismo. ¿Era tan importante, conducia tanto á los fines del Ministerio-Regencia ó del primer Ministerio de esta Monarquía, á los fines políticos el establecer la regla que se estableció en el decreto que ahora se trata de convertir en ley? No puedo decirlo. Tal vez altas consideraciones que se escapan á mi penetracion persuadieran al Congreso de que en dar á la compañía de Medina del Campo á Salamanca, ó á la de Madrid á Malpartida, ó á la del Noroeste ó á cualquier otra, estaba la conclusion de la guerra civil; repito que esto se escapa á mi penetracion; lo que no puedo ménos de declarar es que no entiendo que se cumpliera ni con el espíritu (ya se ha reconocido que tampoco con la letra) del informe del Consejo de Estado y de la resolucion de 14 de Octubre. ¿Por qué? Porque el Consejo dijo entonces, y buen testigo de mayor excepcion es el Sr. Aurioles que presidia una de las secciones, porque el Consejo dijo entonces que no se podia medir á las compañías con la misma vara, y que mientras habia algunas á quienes fuese aplicable el art. 22 de la ley de ferro-carriles, en quienes concurriera la fuerza mayor que se invocaba, podria haber (habia dicho poco en decir podia haber), habia de seguro alguna en donde la guerra civil no habia sido obstáculo para el desarrollo de sus trabajos. Y como no se reconocia por el Consejo de Estado otra causa mayor de fuerza que la guerra civil, á pesar de las alegaciones que vagamente se exponen en el preámbulo del decreto, es claro que se faltó, no solo á la letra, sino al espíritu del informe del Consejo de Estado en que se basa el decreto de 14 de Octubre.

Despues de estas consideraciones, Sres. Diputados, despues de haber salvado la opinion que tengo en el asunto, y de haber quitado todo pretesto á murmuraciones ó cargos como los que ha lanzado el Sr. Navarro y Rodrigo, no tengo más que decir sino que en síntesis ese proyecto no puede ser votado, al ménos en las dos secciones que ha tratado el modesto Diputado que dirige su voz en este momento á la Cámara; creo que tampoco puede ser aprobado por otros que tienen comprometida su opinion y su firma en el asunto; creo, por lo tanto, que la Cámara no tiene que dudar de aquí en adelante en este caso concreto respecto á la opinion de los individuos con quienes he tenido la honra de consultar.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Marqués de Orovio tiene la palabra.

El Sr. Marqués de **OROVIO**: Habrá extrañado el Congreso que habiendo girado la discusion sobre actos de mi personalidad, haya permanecido mudo. Pero yo no he oido parte de la discusion; asuntos importantes me han alejado de este sitio, y solo he podido escuchar la bella improvisacion del Sr. Ministro de Fomento, que ha defendido mis actos á nombre propio y del Gobierno, por lo que le doy las gracias.

No he hablado tampoco, porque una de las palabras que le oí al Sr. Cardenal era que él era parte en el asunto; y yo decia: pues si el Sr. Cardenal es parte, yo lo soy tambien; dejemos á la Cámara que delibere pausadamente, sin presion de ningun género, sin ninguna impresion del momento. Además, yo no tenia que hacerme cargo de reticencias, que á mi juicio debian estar proscritas en este sitio, porque yo, señores, hace veintiseis años que estoy en estos bancos, y puedo decir lo mismo que cuando vine á ellos; no me parezco á los hombres que entran pobres en la vida pública y salen ricos; yo no tengo que temer ningun género de reticencias; entro con mi persona y con mis actos en el juicio público, y responderé con mi cabeza el dia que se trate de exigirme la responsabilidad, que nunca he rehuido.

Pero no ocupándome sino de lo que más personalmente me interesa, voy á hacerme cargo del discurso del Sr. Gamazo. Este discurso no es ciertamente la impugnacion al dictámen de la comision; no es el exámen de los decretos expedidos por el Ministerio de Fomento; no es la cuestion que se halla á la órden del dia: el discurso del Sr. Gamazo es un acto con el cual, viéndose incitado por varios señores de la oposicion, ha querido determinar y fijar su posicion en esta Cámara. En tal concepto, señores, poco tendré yo que decir; y si no hubiese oido una acusacion dirigida contra una circular que yo he firmado, hubiera permanecido callado en mi asiento, porque no quiero oponerme á ningun movimiento que en esta Cámara pueda hacerse hácia la derecha ó hácia la izquierda.

Decia el Sr. Gamazo: ni yo ni los hombres de mi grupo podemos estar conformes con las ideas que emitió el Sr. Ministro de Fomento el 28 de Febrero. Un poco tarde es para que el Sr. Gamazo y los suyos dén su opinion sobre ésto; porque vivir dentro de una mayoría

meses y meses, y venir á decir despues de tanto tiempo en un dia dado que no están conformes con tal cosa, no me parece lo más conforme con las prácticas parlamentarias; ha vivido desde el 28 de Febrero; ha continuado en ese Ministerio el Ministro que firmó esta circular; ha venido despues otro Ministro, y hasta ha venido otro de la misma agrupacion del Sr. Gamazo; y cuando parecia que el Sr. Gamazo no tenia inconveniente en adoptar las ideas de la circular, viene ahora en el mes de Noviembre á oponerse á un acto que pasó hace un año. No es, pues, el exámen de la circular, sino otra cosa lo que ha querido hacer el Sr. Gamazo; no era la circular tan mala en sus ideas cuando el Sr. Gamazo y los suyos han permanecido callados hasta el dia de hoy, en que han creidô conveniente tomar una actitud distinta; actitud que yo respeto, porque me complazco en que todos los Sres. Diputados tengan la actitud que su conciencia les marque, pues no quiero hipocresías de ninguna especie; quiero que todo el mundo levante la cabeza y sostenga sus ideas.

Pregunta el Sr. Gamazo qué eran errores sociales; me extraña que una persona de la ilustracion y del talento de S. S. me haya dirigido esta pregunta; me sorprende que tal pregunta se haga despues de haber leido esa circular. ¿Puede el Gobierno de D. Alfonso XII permitir que se ataque su legitimidad y su existencia en el Trono? ¿Puede la Nacion católica apostólica romana permitir que los profesores que llevan la medalla que les da el Estado, que perciben su sueldo del Estado para encargarse de la enseñanza oficial expliquen doctrinas contrarias á la enseñanza católica y enseñen que el hombre viene del mono, doctrina desacreditada en Europa, pero que ha tenido defensores aquí? (*Risas.*) A mí me extraña que los Sres. Diputados se rian de ésto; es una doctrina que ha tenido sus adeptos, sus maestros, su escuela, y ha habido en Madrid algunos profesores que la han defendido. ¿Cree el Sr. Gamazo que tengo yo que explicar lo que son errores sociales? En el decreto de 28 de Febrero, como en todas las disposiciones de esta índole, se ha respetado la libertad de enseñanza; lo que se ha prohibido es que nadie se valga de la enseñanza oficial para atacar y para minar los fundamentos del Trono, de la religion y de la Constitucion. Esto y una porcion de cosas como ésto es lo que se llamaban errores sociales, y yo no he de entretenerme á explicarlas, porque ésto no es una cátedra; lo único que yo debo hacer notar es que esa circular no ha tenido la oposicion del Sr. Gamazo durante año y medio, y que S. S. la impugna hoy porque quiere tomar una posicion política en esta Cámara; y para no extenderme demasiado en este punto, vamos al que se refiere al decreto concediendo una próroga á las empresas de caminos de hierro.

Todos los Sres. Diputados saben, y sabe la Nacion entera, cómo se ha verificado el desarrollo de las obras públicas en España; todos sabemos cuán grande es el deseo de las provincias para que se lleven á cabo las vías férreas que han de dar desarrollo á la riqueza pública, y todos sabemos los grandes sacrificios que el Estado está haciendo, y todavía tendrá que hacer, desde que comenzó la construccion del primer ferro-carril.

Porque es doloroso decirlo; no está aquí desarrollado el espíritu de asociacion, no hay capitales á bajo precio, no hay capital moviliario abundante como en los Estados-Unidos, por ejemplo, y sin el axilio del Gobierno, sin la proteccion del Gobierno no hubiera podido cruzarse la España de caminos de hierro.

No hay Sr. Diputado que ignore que despues de concedida una subvencion para la construccion del camino de hierro, pasan doce meses, catorce meses sin que se empiecen las obras; y una vez empezadas, pasa un año, pasan dos años sin que las obras se vean concluidas, por más que vayan avanzando algun tanto. Solo de esta manera tenemos caminos de hierro, y es seguro que de otra cualquiera no los tendríamos. El Gobierno tiene facultad para conceder á las empresas prórogas para terminar las obras oyendo al Consejo de Estado y conformándose ó no con su consulta.

Habia, pues, una gran crísis en España; la crísis de la guerra civil, la crísis de la revolucion, la crísis metálica, la crísis de la falta de trabajo, y el Gobierno que se formó al advenimiento de D. Alfonso XII, se encontró con que tenia que resolver una cuestion casi social. Las obras públicas necesitaban é invertian gran número de brazos. ¿Qué se hubiera dicho de nosotros si hubiéramos dado lugar á que se hubieran paralizado las obras públicas y hubieran quedado sin pan 50 ó 60.000 trabajadores? ¿Cuál hubiera sido entonces la situacion de España?

Habia un expediente; en ese expediente todas las compañías reunidas, pedian una medida de derecho general, y aquí respondo al Sr. Gamazo, insigne abogado, que las medidas de carácter general no causan estado como ha sostenido aquí esta noche S. S. Las medidas de carácter general no causan estado, y voy á citar un ejemplo á S. S. para domostrárselo. Una Real órden habia dispuesto que los granos destinados á la siembra estuviesen gravados con los derechos de consumos, y otra Real órden, con aplauso de todo el mundo, ha venido á derogar esa disposicion. ¿Y por qué ha podido hacerse esto? Porque la Real órden tenia carácter general. Y es más: esa Real órden, que al principio se dictó respecto de una sola provincia, podia decirse que no era de carácter general, y sin embargo, como se extendió á todas, pudo y debió derogarse.

Pues bien; ¿qué sucedió aquí? Que todas las compañías, que diez, doce compañías, diez y siete como me dicen aquí, pues yo no lo recuerdo bien por no haber visto el expediente desde que dicté las órdenes, se presentaron al Gobierno y le dijeron que necesitaban próroga y que de otra manera tendrian que quedar paralizadas las obras. Era esta, pues, una cuestion de gobierno, no cuestion de ley; pero el Sr. Gamazo, que es más hombre de ley que de gobierno, ha olvidado su carácter de Diputado para acordarse solo de que es abogado. Como cuestion, pues, de gobierno, como cuestion de órden público, como cuestion social fué llevada al Gobierno, y éste la resolvió como tal, tomándola bajo su responsabilidad, como habian tomado otros Gobiernos bajo su responsabilidad cosas más livianas sobre las cuales ha callado el Sr. Gamazo. Pues qué, ¿no ha aprobado la Cámara acuerdos de Gobiernos que han concedido subvenciones á los teatros de Madrid? ¿Y no ha callado el Sr. Gamazo? Pues me parece que habiendo callado S. S. cuando se daban 15, 20 ó 25.000 duros á los teatros de Madrid como cuestion de órden público, podia haber callado tambien en esta ocasion, emprendiendo otro camino diferente del que ha escogido esta noche. En interés, pues, de la paz pública, en interés del órden público y hasta en interés de la cuestion económica y social, tomó el Gobierno sobre sí la responsabilidad de resolver la cuestion. Invirtiendo tres ó cuatro meses podia haberse concedido á cada una lo que pedia; pero deseoso el Gobierno de resolver todas las di-

ficultades que entonces se presentaban, acordó la prórroga para todas á la vez. El Consejo de Estado dijo lo que debia decir, y yo si hubiera estado entonces en él hubiera dicho lo mismo. Ese alto Cuerpo como corporacion administrativa examina las cuestiones bajo el punto de vista de la administracion, y no puede tener en cuenta las necesidades de gobierno. Cada compañía, decia el Consejo de Estado, puede pedir la prórroga y el Gobierno concedérsela; y este en último resultado es el fondo del asunto, porque de la concesion de prórrogas se trataba. El Consejo de Estado, pues, dijo lo que debia decir; pero el Gobierno, fijándose en el estado del país y teniendo en cuenta la necesidad de trabajos públicos y otra porcion de consideraciones, resolvió la cuestion como no podia ménos de resolverse.

Para el Consejo de Estado cada compañía separada tenia derecho á la prórroga, y el Gobierno, deseoso de evitar dilaciones, acordó la prórroga para todas echando sobre sí la responsabilidad en un asunto que despues de todo no es de grande interés, cuando aquí se han concedido cuantiosas subvenciones á los teatros de Madrid. Además de esto, bueno es hacer notar que el Sr. Cardenal, segun me han dicho, el Sr. Cardenal ha leido un artículo de un periódico de oposicion aplaudiendo la medida, y que todos los demás diarios batieron palmas, sin que nadie entonces hiciera, no digo insinuaciones malévolas, que de esas no me he de hacer yo cargo, sino ni siquiera la menor indicacion. La opinion pública tanto en España como en el extranjero se mostró favorable á aquella medida, que si no se hubiera adoptado, habria dado lugar á que las empresas hubieran quebrado ó hubieran tenido que suspender sus trabajos, porque no tenian medios de llevarlos á cabo.

¿Qué hubiera sucedido? Yo creo que el Sr. Gamazo ha tenido hoy necesidad de colocarse en una situacion dada ante la Cámara, ha buscado un pretesto y lo ha encontrado en ese decreto. Digo más: S. S., que es un excelente abogado, muy hábil, que conoce perfectamente el derecho, no ha querido prescindir de su oficio y se ha dejado llevar de su calidad de abogado, olvidando la de legislador.

El Sr. **GAMAZO**: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **GAMAZO**: Yo tengo que agradecer, señores Diputados, al Sr. Marqués de Orovio la especie de elimisoria que se ha servido darme desde su posicion de jefe de la mayoría, para dejarme en completa libertad de tratar esta y todas las cuestiones. Un poco siento, y aun algo más que un poco, que S. S. sea reciente jefe de la mayoría, porque si lo fuese antiguo estaria algo enterado de cosas que por lo visto ignora. Si S. S. hubiese sido jefe de esta mayoría desde el principio de la legislatura, ó jefe del partido conservador liberal, fuera del Gobierno desde el dia 1.° de Enero de 1875, sabria cómo y por qué nosotros hemos estado en la mayoría hasta votarse la Constitucion y hemos procedido despues con un criterio que no era de oposicion, ni hoy tampoco entiendo que se haya demostrado tal, al juzgar otras cuestiones que no habian sido préviamente tratadas.

El Sr. Presidente del Consejo de Ministros, que debe estar de esto más enterado que S. S., será el que un dia pueda dar explicaciones. Ahora permítame el señor Marqués de Orovio que no discuta con él si he estado ó no en la mayoría tanto ó cuanto tiempo, y si aprobé al ir al Senado con móviles patrióticos, superiores al interés de un Gobierno, con móviles que solo se cifraban en la salvacion de la dinastía y de la Pátria, á la que creo perfectamente identificada con esta Monarquía restaurada; si aprobé, repito, ciertos actos cuando yo estaba bien lejos de aquel Gobierno y de hombres con quienes jamás he estado identificado, ciertos actos que repugnaban á todos mis principios y á mi consecuencia y antecedentes políticos.

No quiero molestar la atencion de la Cámara hablando de si es ó no posible determinar los errores sociales. Yo reconozco en el Sr. Marqués de Orovio todo género de competencias. No le he de negar la filosófica, ni la histórica, ni la política, ni ninguna, en fin, de las competencias científicas necesarias para determinar dónde está la verdad y dónde está el error. ¿Es, sin embargo, S. S. tan amante de sí mismo, tiene de sí una idea tan elevada que se considere capaz de decir en cada problema: esta es la verdad, y lo otro es un error social? Si S. S. llega hasta ese extremo, yo entonces, señores Diputados, reconozco mi error, confieso el gravísimo pecado que habia cometido dejando pasar desapercibida una elevacion científica que hasta ahora ni siquiera sospechaba. Y no he sido yo el único que ha dudado de la competencia de todos los Ministros de Fomento para determinar los errores y las verdades sociales. El Sr. Presidente del Consejo de Ministros, voto en la materia, sin duda, como lo reconocerá el ilustrado Sr. Orovio, decia aquí un dia contestando al Sr. Pidal, que por desgracia la ciencia no era tal que pudiese afirmarse dogmáticamente ninguna de sus doctrinas.

Pues si esto es así, Sres. Diputados, ¿cómo habia yo de hacerme solidario de la vana pretension ostentada en la Real órden de 26 de Febrero y en el decreto de aquella fecha, y compartir con el Sr. Orovio un error de que yo creo que él mismo volverá cuando hablando con el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, que no le debe parecer sospechoso, le oiga decir que es árduo problema, que es imposible empresa fijar las verdades y los errores sociales en cuestiones económicas y políticas?

Y vengamos, Sres. Diputados, á la Real órden relativa á las empresas de ferro-carriles. Aunque tenga que recordar un poco aquí lo que el Sr. Orovio me echaba en cara, á saber: que he estudiado leyes y tengo obligacion de saberlas; aunque me vea en esta dura necesidad, yo, sin embargo, he de volver sobre una cuestion que ha resuelto el Sr. Orovio como si no hubiera estudiado leyes ni tuviera obligacion de conocerlas. ¿Quién le ha dicho al Sr. Marqués de Orovio que el Real decreto de 20 de Febrero es una medida de carácter general? Tan medida de carácter general es, Sres. Diputados, que en efecto hay en España muchas empresas de ferro-carriles, y de esas la mayor parte no entraron en el decreto porque no tenian obras; y otras que tenian obras tampoco entraron en el decreto, porque... ¿sabe S. S. por qué? Yo no lo puedo decir, pero la verdad es que no entraron. (*El Sr. Ministro de Fomento*: No hay una que no tenga obras; todas tienen obras.) En aquellas circunstancias, Sr. Ministro de Fomento, no lleve á mal S. S. que afirme que la empresa de los ferro-carriles, por ejemplo, del Mediodía, fuera de las obras de reparacion necesarias y que no llevan en pós de sí la caducidad... (*El Sr. Ministro de Fomento*: Sí, sí, tenian obras pendientes que podian llevar en sí la caducidad.) Dígole al Sr. Ministro de Fomento que en aquella sazon habia muchas empresas de ferro-carriles que no se encontraban en las condiciones de caducidad por no haber podido cumplir los plazos concedidos; y esas eran todas

las empresas que tenian sus caminos construidos. (*El Sr. Ministro de Fomento*: Ninguna los tiene acabados.) Entonces tengo que decirle al Sr. Ministro de Fomento que dá poca muestra de su celo y del interés que todos le hemos reconocido por la buena administracion, cuando al encontrarse en el Ministerio (y ya lleva alguna fecha S. S. para lo que aquí se acostumbra), al encontrarse en el Ministerio con todas esas cosas no ha hecho nada por poner á esas empresas dentro de la ley; pero no nos apartemos de la cuestion, que no es esa.

Decia, Sres. Diputados, y sostengo, que el decreto de 20 de Febrero no era medida general. ¿Quereis saber por qué? Pues no hay más que leer el art. 1.° ¿Es que se hace la concesion á todas las empresas en iguales casos, de modo que despues haya que hacer la aplicacion concreta de esa medida general á los casos especiales, ó es que se concede *nominatin* á la empresa tal ó cual, á todas las que se mencionan? Pues ahora añado yo, que empresas en el mismo caso que esas empresas, con solicitud pendiente, y algunas de esas no la tenian, no fueron comprendidas en el decreto, siguieron el camino que habia trazado el Consejo de Estado, y llegaron, prévia la justificacion del caso de fuerza mayor, á obtener el informe favorable de aquel Cuerpo, y despues por una resolucion especial dictada para esa empresa singularmente, se las declaró comprendidas en el art. 22 de la ley de ferro-carriles. (*El Sr. Cardenal pronuncia algunas palabras.*) El Sr. Cardenal dice «exacto;» pues yo pregunto: si era medida general, ¿por qué no habeis abarcado en esa medida ésta otra empresa... (*El Sr. Cardenal*: Pido la palabra), á la empresa de Mérida á Sevilla, que no tenia nombre español porque se llamaba *Crédit movilier*, pero que tenia ferro-carriles en España? ¿Por qué si era medida general la dejásteis hacer la justificacion y la aplicásteis despues la ley con todo rigor?

Convengamos, Sres. Diputados, que el Gobierno que procedió así, y tenia para esto más autoridad que yo y que cualquiera, no entendió como medida general ese decreto; y porque no lo entendió así, no sustrajo al Consejo de Estado el expediente del *Crédit movilier* sobre el ferro-carril de Barcelona á la frontera de Francia; y porque no lo entendió, citó nominalmente á las compañías; y porque no lo entendió así no formuló ninguna disposicion de carácter general y se limitó á resolver sobre el expediente que allí habia; ni siquiera dictó la fórmula que se acostumbra dictar en tales casos, diciendo que todos los que se encontraran en aquel caso serian juzgados por la misma medida.

Si pues no era medida de carácter general, ¿en virtud de qué derecho el Gobierno prescinde de resoluciones ejecutorias y se arroga facultades legislativas para infringir el art. 22 de la ley de ferro-carriles, cuando, digase lo que se quiera, Sres. Diputados, algunas de aquellas empresas no trabajaban ya cuando se concedió la próroga y no han trabajado despues?

No digo más sobre este expediente, porque no ha sido mi ánimo entrar á discutirlo con amplitud; he dicho mi opinion, y me parece haber rectificado lo necesario al discurso del Sr. Marqués de Orovio. (*El Sr. Marqués de Orovio*: Pido la palabra.) Tengo sin embargo una cosa que añadir para concluir.

El Sr. Orovio, como si me quisiera hacer un cargo, decia que por qué yo he callado sobre las subvenciones á ciertos teatros. Su señoría estaba aquí cuando se ha discutido eso; yo no recuerdo haberlo oido discutir. Si S. S. estaba aquí, ¿es que tiene S. S. de sí una idea tan pequeña y de mí una idea tan grande, es que me juzga con un criterio tan estrecho y se juzga á sí mismo con un criterio tan ámplio, que me cree obligado á hacer lo que S. S. en conciencia no ha considerado digno ni posible hacer? Pues si S. S. ha callado sobre eso, ¿por qué se extraña de que yo callara? Yo hablo ahora porque la cuestion es, lo he dicho ya, de formalidad administrativa, y yo sostengo, y yo creo, como decia un ilustre orador en esta Cámara, que en las cuestiones de administracion, y sobre todo en las cuestiones de administracion económica, la legalidad sobre todo es la forma ménos imperfecta de la justicia; y porque no quiero hablar de otras cosas, y porque solo cuando se salvan las formas legales es cuando se puede tener completa tranquilidad, por eso trato de esta cuestion. No me importaba la resolucion en el fondo; me importaba solo que en las cuestiones de administracion se respetaran las formas y no se consideraran como baladíes accidentes de la cuestion principal.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Marqués de Orovio tiene la palabra para rectificar.

El Sr. Marqués de **OROVIO**: Tengo que empezar por decir lo contrario de lo que ha dicho el señor Gamazo.

Los hombres que parece representa ahí el Sr. Gamazo, yo los estimo, yo los aprecio y los considero, y haciendo uso de una frase que me ha sorprendido en el Sr. Gamazo, deseo para mi país Gobiernos estables; y así como á S. S. le parece que el Sr. Conde de Toreno hace ya mucho tiempo que está en el Ministerio, á mí me parece que faltan siquiera ocho ó diez años para que pueda conseguir los resultados que solo pueden conseguirse á fuerza de tiempo.

Sin duda el Sr. Gamazo ha olvidado los decretos que ha combatido, cuando ha creido que yo habia dejado con aquel decreto en el Ministerio de Fomento la omnisciencia de resolverlo todo; el Sr. Gamazo ha olvidado en este momento, porque está muy preocupado de otra cosa, y no es extraño, está muy preocupado de su actitud, de que todos entiendan y conozcan su actitud, y por esa causa, á pesar de su talento, á pesar de sus dotes y de sus condiciones, parece que se olvida de todo lo demás.

¿De dónde ha sacado el Sr. Gamazo que no deben afirmarse ciertos hechos sociales que vienen aquí desde el principio del mundo? ¿Hay gobierno constitucional? ¿Hay administracion? ¿Hay religion? ¿Hay sociedad? ¿Hay familia? ¿Es decir que se ha de permitir que en la enseñanza oficial pagada por el Estado se niegue todo esto? Considere bien el Sr. Gamazo á dónde le lleva una tésis semejante.

No es el Ministro de Fomento, para lo cual se han creado cuerpos sábios, el que debe examinar los libros de texto; no es el Ministro de Fomento, para lo cual se han creado cuerpos sábios, el que debe determinar los programas. Qué ¿le parece á S. S. que hay más garantía para la sociedad en que cualquiera que sale de la Universidad, que gana en oposicion una cátedra por sus aventajados talentos y por sus merecimientos, pero que todavía no tiene la suficiente experiencia ni la cabeza sentada... (*Risas.*) No hay que reirse, Sres. Diputados; la juventud es muy impresionable, y camina á grandes errores, que despues en la edad madura se lamentan: pues bien; que hay más garantía para la sociedad en que cualquiera pueda negar estas cosas, ó que tenga la sociedad un cuerpo sábio, como lo ha tenido siempre, que ilustre al Ministro de Fomento sobre ellas?

Yo devuelvo al Sr. Gamazo con grande agradeci-

miento los elogios que ha hecho de mí, por más que haya acabado diciendo que yo lo sabia todo: sé muy poco, pero tengo una voluntad firme para que mi país en todo lo que de mí dependa no se pervierta con dòctrinas antisociales que concluirian por destruir la sociedad en que vivimos.

Voy á pasar muy ligeramente á la cuestion de los ferro-carriles.

Primeramente diré al Sr. Gamazo que yo no le he hecho un cargo por hacer esto ó lo otro, sino que he dicho: si en tanto tiempo el Sr. Gamazo no ha reparado en esto, ó no ha querido hablar de esto, hasta la cortesía el dia de la separacion exige que se diga: yo no combato actos que se han llevado á cabo cuando hemos estado juntos, porque aquello ya pasó; pero desde ahora os voy á tratar con severidad. Esta era la índole de mi argumento.

Y en cuanto á que yo no habia tenido serenidad para haber votado aquí contra ciertas cosas, le diré al Sr. Gamazo que yo no he dicho que el Congreso hubiera hecho mal en eso. Yo oí la discusion, me pareció mejor ó peor y voté con el Gobierno, y creí que se debia votar con el Gobierno porque entraba en su política cerrar los ojos á lo pasado, correr un velo sobre ciertas irregularidades, algunas hijas de lo extraordinario de los tiempos, otras de las debilidades de los hombres, que todos las tenemos; en ese alto criterio político se inspiró esta mayoría para votar con el Gobierno; pero mi argumento no era este. Si entonces en una cosa que se discutió no encontró reparo, ¿hay consecuencia en este dia, en esta hora, con esta separacion, para hacer lo que hace el Sr. Gamazo?

Yo no puedo hacer sino elogios de las altas dotes que yo creo que adornan á S. S., de talento, de palabra y de consecuencia política, por más que en este caso tal vez la haya olvidado; pero me ha de permitir S. S. que le diga, que á mi juicio, podré yo estar equivocado; pero á mi juicio creo que hubiera hecho mejor hoy en plantear su cuestion de otra manera, que no hubiera dejado de ser ménos práctica, ménos perspicua y ménos conocida; pero al mismo tiempo no hubiera mostrado cierta acritud, porque cualquiera que sea la situacion de los hombres de la fraccion á que S. S. pertenece, yo quisiera que hubiera siempre entre ellos y nosotros un estado de benevolencia, de cortesía y de buenas relaciones.

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el Sr. Navarro y Rodrigo, para una alusion personal.

El Sr. **NAVARRO Y RODRIGO** (D. Cárlos): He pedido la palabra sencillamente para dar una explicacion al digno Sr. Marqués de Orovio.

Ni de cerca ni de lejos, ni en la intencion ni en las palabras, en todo lo que yo he dicho puede haber nada que lastime la honra personal del Sr. Marqués de Orovio. Cualesquiera que sean los errores políticos de S. S., que yo he combatido hoy y que combatiré siempre, me complace mucho hacer completa justicia á los móviles rectos y honrados de su conducta al dictar el decreto de próroga á los ferro-csrriles; y añadiré más: que esta declaracion la debe creer S. S. tan sincera como si saliera del fondo de su corazon y como si la pronunciaran sus propios lábios.

Otra palabra de felicitacion á mi antiguo amigo el Sr. Gamazo, por su brillantísimo discurso. Si hemos de juzgar del éxito de la campaña que ese grupo va á emprender por el el exórdio de hoy, por la que ha hecho la vanguardia de hoy, cuando se hayan de ver los resultados, muchos cadáveres va haber en el campo de batalla, muchos heridos va á haber en ese hemiciclo. Ya nadie podrá decir que el silencio de ese grupo del en que están el Sr. Alonso Martinez y S. S., que tan elocuente ha estado, puede ser una calamidad nacional.

El Sr. **MARISCAL**: Feliz viaje. (*Risas.*)

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Martin de Herrera): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Martin de Herrera): He vacilado algunos momentos en pedir la palabra para hacerme cargo de algunas de mi antiguo y querido amigo el Sr. Gamazo, porque unas veces creia que S. S. estaba haciendo un acto político, como lo ha entendido el digno Sr. Marqués dé Orovio, y otras veces me figuraba que S. S. no queria dar á su discurso toda esa trascendencia.

En el caso de tomar el discurso del Sr. Gamazo como un acto político de despedida á la mayoría, comprenden los Sres. Diputados que tratándose de un amigo con quien he tenido siempre cariñosas relaciones, que S. S. seguramente no negará, era un deber de cortesía, ya que no suplicarle que se mantuviese con nosotros honrando esta mayoría, dando la fuerza de su talento y de su palabra al Gobierno, por lo ménos para darle un adios cariñoso. Porque, Sres. Diputados, cuando se trata de delicadeza política de los hombres, todos nosotros, absolutamente todos juzgamos de las cuestiones con muchísima suspicacia; y yo, cuando he visto algunos amigos deliberar, moverse, discutir un dia y otro para tomar alguna resolucion importante, me he preocupado de la actitud de esos amigos, porque no soy de aquellos que, sobre todo sentado en este banco, quieren jamás extremar los rigores de la lógica para defender una posicion, que, lo confieso, me es hasta pesada; y si algunos dignísimos amigos mios hubiesen tomado la actitud que todavía no sé si en el dia de hoy han tomado, esto era un asunto que me interesaba en mi dignidad y delicadeza política y que hubiese debido producir en mí determinada, formal y eficaz influencia.

No ha sucedido así; ha habido, sin embargo, alguna parte de esos mis queridos amigos que han variado un tanto de actitud, sin colocarse en abierta oposicion al Gobierno de S. M., y en esa situacion, como decia antes, ya que no pueda obtener del Sr. Gamazo la permanencia en la mayoría que honra, y al lado del Gobierno, al que es muy aceptable é importante su apoyo, yo tendria el deber de darle una despedida cariñosa. Entonces la influencia de esa actitud no podia producir en mí otra cosa, porque no se interesaba para producir otra resolucion mi dignidad y mi delicadeza política.

El Sr. Gamazo ha usado de un lenguaje ambiguo, muy extraño en S. S., que tiene talento clarísimo y una palabra fácil admirable. Yo declaro, será tal vez por cortedad de mi entendimiento, que todavía no sé si ha querido hacer el acto político á que ha aludido el Sr. Marqués de Orovio ó meramente combatir un acto concreto de la política de Gobiernos anteriores respecto del cual haya tenido opiniones diferentes á las adoptadas por el Gobierno de S. M. Pero de todas suertes, cúmpleme, señores Diputados, no permanecer en silencio, no hacer como que no entiendo las insinuaciones del Sr. Gamazo ni otras que han salido de estos bancos, sobre todo porque el Sr. Gamazo ha hablado en la primera parte de su discurso de su consecuencia política, suponiendo que ella le obliga á combatir el decreto de Febrero de 1875 sobre enseñanza; y como yo por la confianza tan bondadosa como

inmerecida de S. M. vine á ocupar este puesto inmediatamente despues del Ministro que dictó ese decreto, y no he rehuido la responsabilidad, no solo legal, sino moral, de honra, que en estos casos pesa sobre los hombres políticos, como hago mia esa resolucion, cúmpleme decir algunas palabras al Congreso, para que no admita como verdad inconcusa que el consecuente es el Sr. Gamazo y que pecamos de inconsecuencia todos los que no opinamos como S. S. sobre este punto.

No se ofenderá el Sr. Gamazo porque yo le haga ciertos recuerdos á que me autoriza la diferencia de edad con S. S., diferencia que deploro profundamente. Yo he conocido al Sr. Gamazo al hacer sus primeras armas en una corporacion científica en que dejó, como por todas partes, toda la lucidez de su talento, los recuerdos más honrosos y más gloriosos; yo conocí entonces el criterio del Sr. Gamazo; yo conocí las primeras creaciones de su entendimiento, las primeras producciones de su elocuencia, sus primeras doctrinas, y me he maravillado, Sres. Diputados, al hacer estos recuerdos y comparar aquellas doctrinas con las que hoy ha sostenido ante la Cámara. ¡Cómo el Sr. Gamazo asombrarse, cómo el Sr. Gamazo anatematizar la Real órden de Febrero de 1875! ¿Y por qué, Sres. Diputados? Porque en ella el Gobierno de S. M. preceptuaba que en las Universidades del Estado, que en los establecimientos de enseñanza oficial no se enseñara nada, absolutamente nada (á ménos de incurrir en el rigor de los años) contrario á las instituciones fundamentales del país y á los dogmas del catolicismo. ¿De esto se asombraba el señor Gamazo? Pues entonces, puede que haya yo comprendido mal las ideas vertidas por S. S.; me maravilla la distancia que ha recorrido S. S. Yo nunca he sostenido las ideas á cuyo nombre el Sr. Gamazo ha dicho que no podia por un deber de consecuencia votar el dictámen de la comision; por tanto, que habiendo por el contrario, sostenido siempre las ideas del dictámen de la comision, creo estar dentro del terreno de la consecuencia, como puede estarlo el Sr. Gamazo, cuyas doctrinas sobre este punto, al ménos las doctrinas definitivas de S. S., no conocia hasta el presente momento.

Dicho esto, Sres. Diputados, no tengo derecho por hoy á prolongar el debate con motivo de este incidente. Yo, al principio, es decir, en aquellos períodos del discursos del Sr. Gamazo en que me parecia que iba á hacer un acto político de trascendencia, me felicitaba por el cariño mismo que tengo al Sr. Gamazo; me felicitaba de ver á S. S. tan jóven á la cabeza de un grupo parlamentario, llevando su voz y haciendo á su nombre actos políticos importantes; pero luego ha declarado que otra persona más autorizada, en la sazon oportuna vendrá á explicar esa actitud que ligeramente ha delineado S. S., y por consecuencia, hoy no me toca sino decir al Sr. Gamazo, para que lo entienda S. S., ó lo entienda quien lo deba entender, que aquí estaremos todos en esa sazon oportuna, y cada uno defenderá aquello que le dicte su conciencia y obrará segun le dicte su patriotismo.

El Sr. **CARDENAL**: Pido la palabra para rectificar

El Sr. **PRESIDENTE**: Perdone el Sr. Cardenal; se va á preguntar al Congreso si se prorogará la sesion, porque han pasado las horas de Reglamento, á fin de terminar este debate en el dia de hoy.»

Hecha la pregunta por el Sr. Secretario Fernandez Cardóniga, el acuerdo fué afirmativo.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Cardenal tiene la palabra.

El Sr. **CARDENAL**: Ha hecho cierto efecto en la Cámara, Sres. Diputados, una observacion perfectamente explanada por el Sr. Gamazo, y ha debido hacerlo tanto más, cuanto que aceptando una indicacion mia, decia que yo la confirmaba.

No es medida de carácter general, decia el Sr. Gamazo, el decreto de 15 de Febrero, porque ha habido compañías de ferro-carriles que hallándose en las circunstancias de las demás, han sido excluidas de la medida general. ¿No era éste el argumento del Sr. Gamazo? Y ha citado la compañía del *Credit movilier*, la empresa de Gerona á Francia. ¿Es esto? Pues bien, señores Diputados; toda la tarde he discutido con el expediente en la mano, he leido textos vivos; pues ahora voy á leer uno que dejará perfectamente confundido al señor Gamazo y arrepentido de haber hecho el argumento que la Cámara le ha oido.

¿Cómo el Sr. Ministro de Fomento excluyó de la medida general á una compañía que se hallaba en idénticas circunstancias? decia el Sr. Gamazo. Eso no es exacto; la compañía de Gerona á Francia no fué incluida en el decreto porque ella misma lo habia pedido. En 27 del mes de Enero, D. Tomás Fábregas, que suscribia la instancia en representacion de la compañía de Barcelona á Francia por Figueras, instancia colectiva que se cita, dirige instancia pretendiendo se le considerara como apartado de ella, toda vez que la compañía estima que su presentacion con las demás en este caso puede perjudicar la peticion especial que con anterioridad tiene formulada; por consiguiente, si la compañía pidió que no se la comprendiera en la solicitud colectiva que habia firmado, ¿qué habia de hacer el Sr. Ministro de Fomento, pues por decreto de la Direccion, fecha 29 del mismo Enero se acordó: «Enterado y únase á la instancia de su referencia?» Acceder á sus deseos y dejar que corriera el expediente como solicitaba.

¿Habíamos de imponerla á la fuerza en contra de lo que solicitaba la concesion colectiva? (*El Sr. Gamazo*: ¿Y es una medida general?) General para todas las compañías que la pidieron, que fueron 17. Señores, creo que hablamos en castellano. Aquí se ha dicho: es una medida de carácter general, puesto que se concedió á 17 empresas que la habian solicitado, que estaban en el caso de necesitarla, y cuando una de esas empresas que firmó la peticion colectiva presentó otra diciendo que se separaba, el Gobierno accedió á sus deseos, dejó correr todos los trámites, y una vez corridos y demostrado en el expediente especial lo que las otras 17 habian demostrado en el general, se la concedió la próroga solicitada.

No es exacto, pues, que el Ministerio dejase de dar próroga á una compañía que se hallaba en condiciones iguales á las demás que obtuvieron este beneficio.

Respecto á haber causado estado la resolucion del Ministerio de Fomento, debo decir al Sr. Navarro y Rodrigo que las resoluciones ministeriales causan estado y pueden dar lugar al procedimiento contencioso-administrativo cuando se lesiona el derecho. Las compañías no reclamaban un derecho; solicitaban una gracia, y una gracia negada por un Ministerio puede ser concedida por otro. No podia causar estado aquella resolucion ni dar derecho para acudir despues á la vía contencioso-administrativa, porque no se trataba de la lesion de un derecho, sino de la concesion de una gracia; y lo que no habia hecho el último Ministerio de la interinidad, tuvo por conveniente hacerlo el primer Ministerio de la restauracion.

Conste lo que he expuesto respecto de los hechos que

son importantes, y cuya enumeracion habia causado cierto efecto en la Cámara.

El Sr. GAMAZO: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. PRESIDENTE: La tiene V. S.

El Sr. GAMAZO: Señores Diputados, la cuestion de si era ó no era general la medida adoptada en 25 de Febrero de 1875, no es digna de ocupar ya la atencion del Congreso. Sus señorías pueden afirmar cuanto quieran sobre eso. Desde el momento en que el Sr. Cardenal dice que porque una compañía no quiso someterse se la excluyó, desde ese momento está dicho que esa medida no tiene el carácter obligatorio de todas las medidas generales.

Pero ¿para qué hemos de volver sobre este asunto? Yo espero tranquilo el juicio que el país hará de la opinion de SS SS. y de la mia.

En cuanto á lo que se entiende por general, no tengo que esperar el juicio del país, si es verdad que la Academia de la lengua tiene una autoridad innegable para resolver esta cuestion. Por consiguiente, dejémos eso á un lado; quédense SS. SS. con su opinion, y yo con la del Diccionario de la Academia.

En cuanto á las palabras del Sr. Ministro de Gracia y Justicia, yo no sé qué decir; y no sé qué decir, porque me parece ver á S. S. movido por una impaciencia que yo en verdad no he demostrado tener. Aquí se está dando el espectáculo, cada dia más frecuente, de que en los bancos de los Diputados suele estar la moderacion y en otras partes el calor y el arrebato.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia, que me honra recordándome que ha sido, no sé si todavía continúa siéndolo, no ha hablado más que del pasado, muy amigo mio (yo atestiguo al Congreso que no encuentro motivo para dejar de ser muy amigo del Sr. Ministro de Gracia y Justicia, á quien quiero de todo corazon); su señoría, que me honra recordándome su antigua amistad, me pregunta si yo he querido hacer un acto de separacion de la mayoría.

Habrá notado el Congreso que yo he hablado sobre algunos puntos con acuerdo de mis compañeros; sobre otros, como entré en la discusion provocado, aludido, sin acuerdo prévio, no he podido interpretar la voluntad de nadie. Por lo demás, presiento que S. S., movido por un ímpetu generoso que yo aplaudo, que nadie sin injusticia puede desconocer que reina en S. S., por el impulso de no aparecer ni un instante apegado al interés cuando ese interés lucha con el decoro y la dignidad, S. S. ha caido en la red del Sr. Orovio.

Ya lo ha oido S. S.; ya sabe lo que interesa respecto de S. S. y de otros que ahí se sientan. El Sr. Orovio lo dice como un hombre de Parlamento experimentado en estas lides; el Sr. Mariscal lo dice de otra manera (*El Sr. Mariscal pide la palabra para una alusion personal*); pero todos convienen en que sobramos y nos despiden (*Varios Sres. Diputados*: No, no); y nos dicen: feliz viaje. (*Rumores.*) Ya lo ha oido S. S.; feliz viaje nos dicen. (*El Sr. Mariscal*: Es una cortés despedida.)

Que el Sr. Orovio me presentara ejecutando un acto que segregase de esta mayoría á los elementos liberales; lo comprenderia. (*Interrupciones.*)

No se ofenda el Sr. Ministro de la Gobernacion. ¿No quiere que nadie sea liberal más que S. S.? (*El Sr Cardenal*: Queremos serlo todos.)

Pues decia, Sres. Diputados, que se comprende esa impaciencia en el Sr. Orovio, porque al cabo S. S. está acostumbrado á gobernar, y todos sabeis que felizmente para las instituciones, solo, sin el apoyo de ningun partido liberal; pero el Sr. Ministre de Gracia y Justicia, mi amigo querido, se apresura á presentar alternativas á que ciertamente no daba ocasion mi discurso para ponerme por un lado el adios y por otro su salida del Gabinete, y perdóneme S. S. que le diga que esto me parece contraproducente.

No tema S. S. que yo añada ni una sola palabra á lo que todo el mundo sabe; seria ocioso entretener al Congreso con una relacion de hechos que no solo aquí, sino en toda España son conocidos. ¿Su señoría necesita algo más de lo que ha sucedido para obrar en tal ó cual sentido? ¿Su señoría obrará cuando ese algo llegue? ¿Es que no necesita más que lo que ha sucedido? Pues no espere que yo se lo diga; véalo, ahí está.

Tengo que agradecer á mi querido amigo el Sr. Ministro de Gracia y Justicia un recuerdo que ha hecho de tiemqos en que, sin haber llegado á la mayor edad, discutia yo con otros jóvenes las cuestiones sociales y políticas. ¿Qué pensaria S. S. y cualquiera otro; de mi sinceridad y buena fé se puede argüir así de inconsecuencia? No teniendo otros argumentos que invocar su señoría, ha tenido que recurrir á textos que yo sostuve en Academias ó en aulas de derecho.

Yo abandono á la amistad de S. S. la justicia de este apoyo, único que S. S. ha encontrado para hablar de mi consecuencia ó inconsecuencia; pero hablemos de cosas más cercanas.

Yo vine á la política cuando la revolucion triunfante habia establecido un Trono; yo me encontré entonces á varios de los dignos indivíduos de este Gabinete dirigiendo la política, de procedencia unionista, á la cual me incorporé. ¿Dónde está la mayoría de esta agrupacion en la cuestion de enseñanza? ¿Está con S. S., ó está con el criterio que yo he defendido? Yo no pregunto más que esto. (*El Sr. Ministro de la Gobernacion*: Con nosotros.) En cuanto al Sr. Ministro de la Gobernacion, no tengo más que decir, aunque nó hablemos de los que están fuera de la procedencia de la union liberal que formaron parte de las Córtes de 1871, que en cuestion de enseñanza, ¿qué criterio sostiene? ¿El del Sr. Orovio ó el de la legislacion de 1874? Lo que me asombra es, no que haya hecho caso omiso mi respetable amigo el Sr. Ministro de Gracia y Justicia; lo que me asombra es que el Sr. Ministro de la Gobernacion se sienta tan irritado porque hago esta aclaracion. Su señoría tiene más obligacion que nadie de saber qué trámites ha recorrido la union liberal en la cuestion de enseñanza, porque al cabo S. S. fué Ministro con abolengo de aquella procedencia, Ministro de Fomento por una temporada.

Si S. S. sostenia el año 71 lo que está virtualmente consignado en el decreto del Sr. Orovio y circular que le acompaña, que es el comentario, Sres. Diputados, que lo diga el país; yo no tengo más que decir.

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Ministro de Gracia y Justicia tiene la palabra.

El Sr. Ministro de GRACIA Y JUSTICIA (Martin de Herrera): El Sr. Gamazo me acusa á mí de impaciente. La conducta de S. S. y la mia en la sesion de hoy es testigo, y el Congreso comprenderá si la impaciencia se ha de aplicar á S. S. ó á mí.

El Sr. Gamazo no ha esclarecido mucho más en su rectificacion el propósito principal de su discurso, que le habia hecho pronunciarlo. Yo todavía no estoy persuadido de la importancia, de la trascendencia que S. S. ha querido dar á ese acto; y permítame S. S. le diga una cosa como prueba de que la impaciencia inspira más los actos de S. S. que los mios, y que tal vez ofus-

ca el clarísimo entendimiento de S. S.; he de decirle que está apreciando la cuestion de una manera tan impropia de su inteligencia, que acaba de decir, Sres. Diputados, que la antigua union liberal está en materia de enseñanza con la legislacion de 1874, y no con la de 1875, cuando la legislacion de 1875 no es sino el complemento, el desarrollo de la legislacion que despues del desenvolvimiento de la llamada libertad de enseñanza se estableció para moderar ese movimiento anárquico y funesto y establecer esa misma libertad de enseñanza con las limitaciones que la razon exige.

De modo que la legislacion de 1875 (y sobre esto ha de concederme el Sr. Gamazo alguna competencia, siquiera por haber desempeñado dos meses el Ministerio de Fomento), no es, repito, sino el desarrollo en su parte esencial de la legislacion de 1874.

Por tanto, vendremos á parar en que la union liberal de un lado y de otro lado está perfectamente de acuerdo en esta cuestion. Pero si hubiera alguna duda respecto de la identidad de uno y otro período, creo poder afirmar que la mayoría no está al lado de S. S. sino al lado del Gobierno.

Por lo demás, y puesto que el Sr. Gamazo en definitiva no ha querido hacer hoy el grande acto, el acto solemne, el acto que aquí se viene anunciando en todos los tonos hace muchos dias, y claro es que S. S. no podia hacerlo con el motivo que ha tomado para hacer su discurso; porque, señores, seria una cosa evidentemente contraria á la lógica y á la razon tomar como motivo de nueva disidencia cosas, hechos, soluciones, disposiciones antiguas que, si no parecieron buenas en su época, por lo ménos se disimuló constantemente y pasaron en perfecto silencio sin que haya dejado de haber discusiones políticas importantes como la del mensaje en este Cuerpo y en el otro, en que implícitamente se aprobaron esas mismas soluciones.

Era, pues, indigno del talento del Sr. Gamazo y de su buen criterio hacer ese gran acto definitivo de una agrupacion cuyas proporciones he indicado antes, con motivo de semejante cuestion.

Por lo demás, y puesto que ese acto no ha llegado, vuelvo á decir lo que al principio: que cuando venga todos estaremos en el puesto que nos corresponde, debatiremos la cuestion, cada uno segun sus opiniones leales, y obraremos con perfecto arreglo á nuestra conciencia y patriotismo.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Gamazo tiene la palabra para rectificar.

El Sr. **GAMAZO**: Voy á empezar por donde ha concluido el Sr. Ministro. De las conclusiones del discurso de S. S., ¿resulta que en definitiva yo no he querido hacer el acto que dice? ¿Se inclina S. S. á esa opinion? Pues entonces, ¿á qué ha sido su discurso? ¿Es que no era esa la opinion de S. S.? Pues entonces crea que he ejecutado lo que S. S. cree que vendrá. Pero puesto que S. S. cree que no he ejecutado el acto, ¿para qué su discurso?

Cosa laudable es en S. S. no aparecer un momento divorciado de lo que en su conciencia cree que debiera hacer, y aplaudo ese móvil de S. S.; pero resulta que ese móvil ha impulsado á S. S. más de lo conveniente.

Y ahora diré una sola palabra respecto á cierta indicacion que ha hecho el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, diciendo que hemos aprobado conductas anteriores. (*El Sr. Ministro de Gracia y Justicia*: Conductas anteriores, aprobadas posteriormente por las Córtes.) Pues bien; cuando S. S. fué á la reunion del Senado, ¿concurrió allí para aprobar todo lo que se habia hecho, ó solo para contribuir á la formacion de una Constitucion? Espero la contestacion de S. S. sobre si cuando allí se dijo que todo el mundo quedaba en su terreno, que nadie abandonaba sus opiniones, que nadie renunciaba á las tradiciones que tenia, S. S. hizo alguna reserva mental ó no. De mí sé decir que no la hice, y fuí allí, no solo no haciendo reserva ninguna, sino protestando que iba con ese único criterio, y afirmando además que no iba para aprobar los actos del Gobierno, que yo entonces en el fondo condenaba. Si S. S. entendió otra cosa, declare que S. S. fué el que calló, y ese silencio no puede ser imputado á mí, que hablé.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Martin de Herrera): Al concurrir al Senado con otros dos partidos políticos para una obra de que hoy me felicito por la fortuna con que ha sido llevada á cabo, claro es que no iba como hombre de partido á aprobar la política de un partido, sino como hombre de partido á concurrir con otros á la obra constituyente. Pero el Sr. Gamazo, que es letrado, y muy bueno, no dejará de recordar aquella máxima de *distingue tempore et concordavis juris*. Yo no me refiero á aquella época, sino á otra posterior en que formaba parte del Gobierno de S. M., en que se convocaba á elecciones, en que tenian lugar las elecciones, en que se reunian las Córtes y tenia lugar aquí un solemne debate sobre el mensaje, en el cual el Gobierno daba cuenta de su política y de todos los actos anteriores á la reunion de las Córtes, sin omitir ciertamente los muy importantes llevados á cabo en el departamento de Fomento respecto á la cuestion de enseñanza. Aquella mayoría, déle el Sr. Gamazo la calificacion que quiera, supóngala con elementos más ó ménos fusionados, aquella mayoría que aprobó el mensaje, aprobó terminantemente, esencialmente, por más que no lo hiciera de la manera detallada con que lo hace hoy, pero esencialmente, toda la política del Gobierno, que dió cuenta exacta á las Córtes.

Para concluir, diré al Sr. Gamazo, que se empeña en ver en mí la impaciencia que sin duda aqueja á S. S., y se empeña en insistir y en demostrar á la Cámara mi impaciencia, y á propósito de esto decia S. S.: pues si segun ha dicho el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, del discurso mio no resulta ese acto político, ¿cómo se ha dejado llevar y me ha contestado? ¡Ah, Sr. Gamazo! Yo, como dije al Congreso, vacilé en pedir la palabra. Cuando el Sr. Orovio habló recordando toda la intencion de ciertas palabras del Sr. Navarro y Rodrigo, me acordé de que vivia en el país en que vivo, en un país en que á las gentes más ilustradas, más sensatas y más prudentes les parece que un Ministro lleva demasiado tiempo en su puesto cuando lleva el que cuenta mi digno y dignísimo amigo particular el Sr. Conde de Toreno.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Mariscal tiene la palabra.

El Sr. **MARISCAL**: La renuncio.

El Sr. **LINARES RIVAS**: Pido, Sr. Presidente, que se vote el dictámen por partes.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se va á leer el artículo referente á lo que pide S. S.

El Sr. **SECRETARIO** (Martinez): Artículo 179 del Reglamento.

«Si un Diputado pidiere que un artículo, dictámen ó proyecto se vote por partes, el Congreso resolverá lo que estime conveniente.»

Hecha la pregunta de si se votaria por partes, se pidió por competente número de Sres. Diputados que la

votacion fuera nominal; y verificada ésta, resultó no votarse por partes por 130 contra 41, en la forma siguiente:

Señores que dijeron *no*:

Silvela.
Fernandez Cadórniga.
Cánovas del Castillo (D. Antonio).
Martin de Herrera.
Romero Robledo.
Toreno (Conde de).
De Gabriel.
Mena y Zorrilla.
Barca.
Jove y Hévia.
Muñoz Vargas.
Perez Aloe.
Villaamil.
Gonzalez Vallarino.
Perez Zamora.
San Cárlos (Marqués de).
Muguiro.
Escudero.
Alcalá (Baron de).
Robledo Checa.
Cantero.
Albacete.
Mirasol (Marqués de).
Suarez Sanchez.
Lopez Guijarro.
Malpica (Marqués de).
Larios (Marqués de).
Garrido Estrada.
Casado Sanchez.
Cánovas del Castillo (D. Emilio).
Estéban Collantes.
Viana (Marqués de).
Villalobar (Marqués de).
Fabié.
Vida.
Ciruelos.
Nuñez de Prado (D. Joaquin).
Danvila.
Gomez Gonzalez.
Ledesma.
Oliva.
Zayas.
Gaviña.
Maeso.
Reina.
Cardenal.
Maldonado Macanáz.
Echalecu.
Morcillo.
Belmonte.
Arenillas.
Villalva y Perez.
Navarro de Ituren.
Cabezas.
Fuentes.
Acapulco (Marqués de).
Sala.
Marton.
Mariscal.
Borrajo.
Muñoz Herrera.
García de Zúñiga.
Dacarrete.
Ordoñez.
Ochoa.
Pallares (Conde de).
Ródenas.
Gonzalez Conde.
Melgarejo.
Florejach.
Quevedo.
Gonzalez Regueral.
Torreanaz (Conde de).
Escobar (D. Ignacio).
Fernandez Villaverde.
Marin.
Campoamor.
Aranaz.
Gasset y Matheu.
Miranda (D. Fausto).
Francos (Marqués de).
Diaz Miranda.
Verdugo.
Rubio.
Anton Ramirez.
Arnau.
Rodriguez Rubí.
Azcárraga (D. Marcelo).
Valero y Algora.
Escudero.
Santa Cruz.
Carreras y Gonzalez.
Gutierrez de la Cámara.
Galante.
Fernandez de la Hoz.
Conde y Luque.
Saltillo (Marqués del).
Carriquiri.
Guilhou.
Rocamora (Marqués de).
Oñate.
Hurtado.
García Asensio.
Torres Valderrama.
Cisneros.
Grotta.
Herce.
Genovés.
Fontan.
Monedero y Monedero.
Alonso Vallejo.
Argenti.
Boguerin.
Gonzalez Vazquez.
Abril.
Polo.
Pedreño.
Bañeres.
Alvarez Bugallal.
Pons.
Cedrun.
Escobar (D. Angel).
Goicoerrotea.
Vehí.
García Lopez.
Sedano.
Primo de Rivera.
Caramés.

Souto.
Sr. Presidente.

Total, 130.

Señores que dijeron *sí*:

Rico.
Martinez (D. Cándido).
Avila Ruano.
Linares.
Sagasta.
Merelles.
Arias.
Nuñez de Arce.
Albareda.
Muñiz.
Reig (D. Eduardo).
Rius y Taulet.
Villarroya.
Martorell.
Balaguer.
Leon y Castillo.
Parra.
Ulloa.
Gonzalez Fiori.
Angulo.
Gonzalez (D. Venancio).
Navarro y Rodrigo.
Ferreras.
Castelar.
Lopez Dominguez.
Rascon (Conde de).
Santos (D. José Emilio de).
Gamazo.
Soler.
Benayas.
Pastor y Magan.
Bayon.
Antrines (Vizconde de los).
Bas.
Patilla (Conde de la).
Nieto Alvarez.
Groizard.
Quintana.
Alba Salcedo.
Muros (Marqués de).
Gambel.

Total, 41.

Se leyó por segunda vez la enmienda del Sr. Marqués de Villamejor que decia:

«Los Diputados que suscriben tienen la honra de pedir al Congreso se sirva admitir y aprobar la siguiente enmienda al art. 2.° de la disposicion núm. 28 de la lista de las adoptadas por el Ministerio de Fomento con carácter legislativo durante el interregno parlamentario.

«Art. 2.° Para costear únicamente en las obras de dicho puerto las necesarias para concluir los espigones de *La Curra* y *Navidad*, y con aplicacion exclusiva á este objeto, se crea como impuesto un recargo de 50 por 100 sobre el derecho de descarga que se recauda en la actualidad, y un arbitrio local de muelle sobre la carga y descarga de las mercancías que figuran en la relacion adjunta, formando parte integrante de este decreto: la imposicion de este arbitrio sobre cada mercancía será proporcional á su valor, en cuyo sentido se reformará la tarifa adjunta.»

Palacio del Congreso 17 de Julio de 1876.=Marqués de Villamejor.=Telesforo Gonzalez Vazquez.=Joaquin Fontes y Contreras.=Luis Navarro.=José Pastor y Magan.=Bernardo de Toro y Moya.=Juan García Lopez.»

El Sr. **CARDENAL**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **CARDENAL**: La comision no acepta la enmienda.»

Se leyó nuevamente la enmienda, y hecha la pregunta de si se tomaba en consideracion, el acuerdo del Congreso fué negativo.

Acto seguido se puso á votacion el artículo único, y fué aprobado en la forma siguiente:

«Artículo único. Se declaran leyes del Reino todos los decretos que tengan carácter legislativo expedidos por el Ministro de Fomento desde el 20 de Setiembre de 1873 hasta la constitucion de las actuales Córtes.»

El Sr. **PRESIDENTE**: Sírvase V. S., Sr. Secretario, preguntar al Congreso si se reunirá mañana á primera hora en secciones.»

Hecha la pregunta por el Sr. Secretario Martinez, el Congreso así lo acordó.

El Sr. **PRESIDENTE**: Orden del dia para mañana: á primera hora, reunion de las secciones; luego continuará el debate de la ley provincial y municipal, y advierto á los Sres. Diputados que forman parte de comisiones, que ya no queda más asunto para la discusion que este de la ley provincial y municipal. Agradeceria por tanto á las comisiones que prepararan pronto algunos trabajos para discutirlos tan pronto como éste termine.

Se levanta la sesion.»

Eran las siete y cuarto.

UN APÉNDICE (PRIMERO CORREGIDO).

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Concordancia de las leyes Municipal y Provincial de 20 de Agosto de 1870, con las bases propuestas por la comision.

LEY MUNICIPAL.

TÍTULO I.

DE LOS TÉRMINOS MUNICIPALES Y DE SUS HABITANTES.

CAPÍTULO I.

De los términos municipales y sus alteraciones.

Artículo 1.° Es Municipio la asociacion legal de todas las personas que residen en un término municipal.

Su representacion legal corresponde al Ayuntamiento.

Art. 2.° Es término municipal el territorio á que se extiende la accion administrativa de un Ayuntamiento.

Son circunstancias precisas en todo término municipal:

1.° Que no baje de 2.000 el número de sus habitantes residentes.

2.° Que tenga ó se le pueda señalar un territorio proporcionado á su poblacion.

3.° Que pueda sufragar los gastos municipales obligatorios con los recursos que las leyes autoricen.

Subsistirán, sin embargo, los actuales términos municipales que tengan Ayuntamiento, aun cuando no reunan las circunstancias anteriores.

Art. 3.° Los términos municipales pueden ser alterados:

1.° Por agregacion total á uno ó varios términos colindantes.

2.° Por segregacion de parte de un término, bien sea para constituir por sí ó con otra ú otras porciones Municipio independiente, ó bien para agregarse á uno ó á varios de los términos colindantes.

Art. 4.° Procede la supresion de un Municipio y su agregacion á otro ó á varios de los colindantes:

1.° Cuando por carencia de recursos ú otros motivos fundados lo acuerden los Ayuntamientos, y la mayoría de los vecinos de los Municipios interesados.

2.° Cuando por ensanche y desarrollo de edificaciones se confundan los cascos de los pueblos y no sea fácil determinar sus verdaderos límites.

Art. 5.° Procede la segregacion de parte de un término para agregarse á otros existentes cuando lo acuerde lo mayoría de los vecinos de la porcion que haya de segregarse y pueda tener efecto sin perjudicar los intereses legítimos del resto del Municipio ni hacerle perder las condiciones expresadas en el art. 2.°

La segregacion de parte de un término para constituir uno ó varios Municipios independientes por sí ó en union de otra ú otras porciones de otros términos colindantes, puede hacerse mediante acuerdo de la mayoría de los interesados y sin perjudicar intereses legítimos de otros pueblos, siempre que los nuevos términos que hayan de formarse reunan las condiciones expresadas en el art. 2.°

Art. 6.° En cualquiera de los casos de agregacion ó segregacion, los interesados señalarán las nuevas demarcaciones de terrenos y practicarán la division de bienes, aprovechamientos, usos públicos y créditos, sin

perjuicio de los derechos de propiedad y servidumbres públicas y privadas existentes.

Art. 7.° Las Diputaciones provinciales resolverán los expedientes sobre creacion, segregacion y supresion de Municipios y términos.

Sus acuerdos serán ejecutivos cuando fueren adoptados de conformidad con los interesados.

En caso de disidencia, la aprobacion será objeto de una ley.

Art. 8.° Todo término municipal forma parte de un partido judicial y de una provincia de la Nacion, y no podrá pertenecer bajo ningun concepto á distintas jurisdicciones de un mismo órden.

Art. 9.° Para hacer pasar un término municipal de uno á otro partido, se oirá á los Ayuntamientos del pueblo y de las cabezas de partido, á la Diputacion y al gobernador y al Ministerio de Gracia y Justicia.

La resolucion del expediente corresponde al Ministerio de la Gobernacion, con audiencia del Consejo de Estado.

Art. 10. *Los grupos de poblacion, aunque tengan Ayuntamiento propio, situados á una distancia máxima de* 10 *kilómetros del término de la capital de la Monarquía, podrán ser agregados á él por Real decreto, prévia consulta al Consejo de Estado, dando cuenta á las Córtes.*

Lo mismo podrá hacerse en favor de las ciudades que cuenten con 100.000 *habitantes respecto á las inmediatas y hasta una distancia máxima de* 6 *kilómetros.*

CAPÍTULO II.

De los habitantes de los términos municipales.

Art. 11. Los habitantes de un término municipal se dividen en
residentes y
transeuntes.

Los residentes se subdividen en
vecinos y
domiciliados.

Art. 12. Es vecino todo español emancipado que reside habitualmente en un término municipal y se halla inscrito con tal carácter en el padron del pueblo.

Es domiciliado todo español que sin estar emancipado, reside habitualmente en el término, formando parte de la casa ó familia de un vecino.

Es transeunte todo el que, no estando comprendido en los párrafos anteriores, se encuentra en el término accidentalmente.

Art. 13. Todo español ha de constar empadronado como vecino ó domiciliado en algun Municipio.

El que tuviere residencia alternativa en varios, optará por la vecindad en uno de ellos.

Nadie puede ser vecino de más de un pueblo: si alguno se hallare inscrito en el padron de dos ó más pueblos, se estimará como válida la vecindad últimamente declarada, quedando desde entonces anuladas las anteriores.

Art. 14. La cualidad de vecino es declarada de oficio ó á instancia de parte por el Ayuntamiento respectivo.

Art. 15. El Ayuntamiento declarará de oficio vecino á todo español emancipado que en la época de formarse ó rectificarse el padron lleve dos años de residencia fija en el término municipal.

Tambien hará igual declaracion respecto á los que en las mismas épocas ejerzan cargos públicos que exijan residencia fija en el término, aun cuando no hayan completado los dos años.

Art. 16. El Ayuntamiento, en cualquier época del año, declarará vecino á todo el que lo solicite, sin que por ello quede exento de satisfacer las cargas municipales que le correspondan hasta aquella fecha en el pueblo de su anterior residencia.

El solicitante ha de probar que lleva en el término una residencia efectiva continuada por espacio de seis meses á lo ménos.

CAPÍTULO III.

Del empadronamiento.

Art. 17. Es obligacion de los Ayuntamientos formar el padron de todos los habitantes existentes en su término, con expresion de su calidad de vecinos, domiciliados é transeuntes, nombre, edad, estado, profesion, residencia y demás circunstancias que la estadística exija y el Gobierno determine.

Art. 18. Cada cinco años se hará un nuevo empadronamiento, el cual será rectificado todos los años intermedios, con las inscripciones de oficio ó á instancia de parte, y las eliminaciones por incapacidad legal, defuncion ó traslacion de vecindad, ocurridas durante el año.

Los vecinos que cambien de domicilio, los padres ó tutores de los que se incapaciten y los herederos y testamentarios de los finados, están obligados á dar al Ayuntamiento la declaracion correspondiente para que tenga efecto la eliminacion.

Art. 19. Hecho el empadronamiento quinquenal, ó su rectificacion anual, el Ayuntamiento formará dos listas en extracto: una que exprese las alteraciones ocurridas durante el año, y otra comprensiva de todos los habitantes que resulten en el distrito al ultimarse la operacion.

Estas listas se publicarán inmediatamente.

Art. 20. El empadronamiento y las rectificaciones se verificarán en el mes de Diciembre, y estarán, así como las listas, á disposicion de cuantos quieran examinarlos en la secretaría del Ayuntamiento los dias y horas útiles.

En los quince dias siguientes, el Ayuntamiento recibirá las reclamaciones que cualquier residente en el término hiciere contra el empadronamiento ó sus rectificaciones, y resolverá acerca de ellas en lo restante del mes, consignando en el libro de actas el acuerdo que tome respecto á cada interesado, á quien lo comunicará por escrito inmediatamente.

Art. 21. Contra estas decisiones de los Ayuntamientos, procede el recurso de alzada para ante *la Diputacion provincial.*

El recurso será entablado ante el alcalde dentro de los tres dias siguientes á la notificacion escrita del acuerdo.

El alcalde remitirá sin dilacion alguna el expediente á *la Diputacion provincial.*

La Diputacion, en término de un mes, resolverá ejecutivamente en vista de las razones alegadas por los interesados y el Ayuntamiento, y comunicará á éste su fallo circunstanciado, despues de lo cual, y hechas en la semana siguiente las rectificaciones á que hubiere lugar, se declarará últimado el padron y se publicarán las listas rectificadas.

Art. 22. El padron es un instrumento solemne, público y fehaciente, que sirve para todos los efectos administrativos.

Art. 23. Los Ayuntamientos remitirán todos los años á la Diputacion provincial en el último mes de cada año económico un resúmen del número de vecinos domiciliados y transeuntes, clasificado en la forma que para el censo de poblacion determine el Gobierno.

CAPÍTULO IV.

De los derechos y de las obligaciones de los habitantes en los términos municipales.

Art. 24. Todo el que recurra á la autoridad municipal tiene derecho á exigir de la misma un resguardo, en el cual se haga constar la demanda ó la queja y la fecha y la hora en que hubieren sido producidas.

Art. 25. Todos los habitantes de un término municipal tienen accion y derecho para reclamar contra los acuerdos de los Ayuntamientos, a í como para denunciar y perseguir criminalmente á los alcaldes, regidores y vocales de la asamblea de asociados en los casos, tiempo y forma que *prescriba la ley especial á que se refiere el art. 77 de la Constitucion.*

Art. 26. Todos los vecinos tienen participacion en los aprovechamientos comunales y en los derechos y beneficios concedidos al pueblo, así como están sujetos á las cargas de todo género que para los servicios municipales y provinciales se impongan, en la forma y proporcion que esta ley determina.

Los vecinos adquieren el pleno dominio de la parte que en los aprovechamientos comunes les haya sido adjudicada; pero no entrarán en su disfrute, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del art. 74, sino en cuanto acrediten estar al corriente en el pago de todas sus obligaciones con el presupuesto municipal.

Art. 27. Para cuanto se refiere á la administracion económica municipal y á los derechos y obligaciones que de ella emanan respecto á los residentes, tendrán la consideracion de propietarios por las fincas que labren, ocupen ó administren, los siguientes:

1.° Los administradores, apoderados ó encargados de los propietarios forasteros, sin perjuicio de los casos siguientes, ya sea que por cuenta y en nombre de éstos se hallen al frente de algun establecimiento agrícola, industrial ó mercantil, abierto en el distrito, ó ya se limiten á la cobranza y recaudacion de rentas.

2.° Los colonos, arrendatarios ó aparceros de fincas rústicas, residan ó no en el distrito los propietarios ó administradores.

3.° Los inquilinos de fincas urbanas, cuando estuvieren arrendadas á una sola persona, y su dueño, administrador ó encargado no residiere en el distrito.

Art. 28. Los extranjeros gozarán de los derechos que les correspondan por los tratados ó por la ley especial de extranjería.

TÍTULO II.

DEL GOBIERNO Y ORGANIZACION DE LOS MUNICIPIOS.

CAPÍTULO I.

De los Ayuntamientos y de las juntas municipales.

Art. 29. En todo término habrá un Ayuntamiento y una junta municipal.

Art. 30. El gobierno interior de cada término municipal será encomendado á un Ayuntamiento, compuesto de concejales, divididos en tres categorías:

Alcalde.
Tenientes.
Regidores.

El Ayuntamiento será elegido por los *residentes en el término* que tengan derecho electoral segun *el artículo* 40, y en la forma que determinen *las leyes.*

Art. 31. *La formacion de los presupuestos de gastos y de ingresos corresponde á los Ayuntamientos, y su aprobacion á las juntas municipales. Tambien pertenece á éstas el establecimiento y creacion de arbitrios en el tiempo y forma que esta ley ordena.*

Art. 32. La junta municipal estará compuesta:

1.° De todos los concejales que debe tener el Ayuntamiento.

2.° De una asamblea de vocales asociados en número igual al de concejales.

Esta asamblea será designada en la forma que expresa el capítulo III de este título II.

Art. 33. *La revision y censura de las cuentas de los Ayuntamientos corresponderá á las juntas municipales. Su aprobacion, cuando no pasen de* 100.000 *pesetas, al gobernador, oida la comision provincial; y si excedieren de esa suma, al Tribunal de Cuentas del Reino, prévio informe del gobernador y de la comision.*

Las juntas municipales se reunirán en la primera quincena de Febrero para revisar y censurar las cuentas del año económico anterior.

CAPÍTULO II.

De la organizacion de los Ayuntamientos.

Art. 34. El censo de poblacion determina el número de concejales correspondiente á cada Municipio y su division en categorías: el número de alcalde y tenientes determina el de los distritos en que se divide cada término, y el número de residentes en cada uno de estos distritos determina el número de barrios, de colegios electorales y de secciones de cada colegio, todo conforme á los siguientes artículos.

En los pueblos que no excedan de 800 *vecinos se constituirá una sola mesa.*

Art. 35. El número de concejales, distritos y colegios se ajustará á la siguiente escala:

	Alcaldes.	Tenientes.	Regidores.	Total de concejales.	Distritos.	Colegios.
Hasta 500 residentes	1	»	5	6	1	1
De 501 á 800	1	»	6	7	1	1
801 á 1.000	1	1	6	8	2	2
1.001 á 2.000	1	2	6	9	2	3
2.001 á 3.000	1	2	7	10	2	3
3.001 á 4.000	1	2	8	11	2	3
4.001 á 5.000	1	2	9	12	2	3
5.001 á 6.000	1	2	10	13	2	3
6.001 á 7.000	1	3	10	14	3	4
7.001 á 8.000	1	3	11	15	3	4
8.001 á 9.000	1	3	12	16	3	4
9.001 á 10.000	1	3	13	17	3	4
10.001 á 12.000	1	4	13	18	4	5
12.001 á 14.000	1	4	14	19	4	5
14.001 á 16.000	1	4	15	20	4	5
16.001 á 18.000	1	4	16	21	4	5
18.001 á 20.000	1	5	16	22	5	6
20.001 á 22.000	1	5	17	23	5	6
22.001 á 24.000	1	5	18	24	5	6
24.001 á 26.000	1	5	19	25	5	6
26.001 á 28.000	1	6	19	26	6	7
28.001 á 30.000	1	6	20	27	6	7
30.001 á 32.000	1	6	21	28	6	7
32.001 á 34.000	1	6	22	29	6	7
34.001 á 36.000	1	7	22	30	7	8
36.001 á 38.000	1	7	23	31	7	8
38.001 á 40.000	1	7	24	32	7	8
40.001 á 45.000	1	8	24	33	8	9
45.001 á 50.000	1	8	25	34	8	9
50.001 á 55.000	1	8	26	35	8	9
55.001 á 60.000	1	8	27	36	8	9
60.001 á 65.000	1	8	28	37	8	9
65.001 á 70.000	1	9	28	38	9	10
70.001 á 75.000	1	9	29	39	9	10
75.001 á 80.000	1	9	30	40	9	10
80.001 á 85.000	1	9	31	41	9	10
85.001 á 90.000	1	9	32	42	9	10
90.001 á 95.000	1	10	32	43	10	11
95.001 á 100.000	1	10	33	44	10	11

De 100.000 residentes en adelante no se hará más variacion que la de aumentar un regidor por cada 20.000, hasta que el Ayuntamiento llegue á 50 concejales, de cuyo número no pasará.

Los distritos en que se divida cada término serán próximamente iguales en número de habitantes.

Art. 36. Cada distrito se dividirá en barrios cuando contenga más de 4.000 habitantes.

Los barrios de cada distrito serán próximamente iguales en poblacion, y cada barrio quedará comprendido en un solo distrito.

Todo arrabal separado del casco de la poblacion, así como cualquiera otra parte del término municipal apartado del mismo casco, ha de constituir barrio, sea la que fuere su poblacion.

En cada barrio habrá un alcalde del mismo, *nombrado* por el *alcalde de entre los electores* que tengan su residencia fija en la demarcacion.

El alcalde podrá separar libremente á los alcaldes de barrio.

En los pueblos á que se refiere el capítulo II del título III de esta ley, desempeñará las funciones de alcalde de barrio el presidente de la junta que debe elegirse en conformidad á los artículos 90, 91 y 92, y no podrán ser removidos sino por las causas *y en la forma* que se expresan en esta ley para los alcaldes y tenientes.

Art. 37. Los términos municipales se dividirán en tantos colegios electorales como el Ayuntamiento crea conveniente, con tal que no sean ménos que el número de alcaldes y tenientes, y que un mismo colegio no forme parte de diferentes distritos.

El Ayuntamiento podrá dividir los colegios en tantas secciones como sean necesarias para facilitar la libre emision del sufragio, siempre que el número no exceda del de alcaldes de barrio.

Los grupos de poblacion rural que, segun esta ley, deben formar barrios, constituirán siempre seccion.

Art. 38. La primera division del término en distritos, barrios, colegios y secciones se hará en conformidad á las siguientes reglas:

1.ª El Ayuntamiento acordará la division y la hará pública en el *Boletin oficial* de la provincia y por medio de los periódicos locales ó por edictos en su defecto.

2.ª Los vecinos y domiciliados del término pueden hacer dentro del mes siguiente, á contar desde la fecha de la publicacion del acuerdo, las reclamaciones que contra éste creyeren oportunas.

3.ª Si no hubiere reclamacion alguna, el acuerdo

será ejecutivo, finalizado el plazo antedicho: si las hubiere, el Ayuntamiento las examinará y remitirá informadas, juntamente con la copia certificada del acuerdo de division á la *Diputacion provincial* dentro de los quince dias siguientes á la espiracion del plazo.

4.ª La *Diputacion provincial*, examinados los antecedentes y reclamaciones, resolverá lo que proceda, en cuanto á los puntos á que éstas se contraigan, y comunicará su acuerdo dentro de un mes desde que le fuere remitido el expediente.

Art. 39. Hecha la division de un término municipal conforme á las prescripciones de esta ley, no podrá alterarse hasta pasados dos años, por lo ménos, y solo en el caso de que por el trascurso del tiempo no corresponda á las condiciones y circunstancias anteriormente expresadas, y nunca en los tres meses que precedan á cualesquiera elecciones ordinarias.

El expediente de variacion dará principio por iniciativa del Ayuntamiento, y seguirá los mismos trámites expresados en el artículo anterior.

Art. 40. *Serán electores los vecinos cabezas de familia con casa abierta que lleven dos años por lo ménos de residencia fija en el término municipal y vengan pagando por bienes propios alguna cuota de contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, ó de subsidio industrial, ó de comercio con un año de anterioridad á la formacion de las listas electorales, ó acrediten ser empleados civiles del Estado, la provincia ó el Municipio en servicio activo, cesantes con haber por clasificacion, jubilados ó retirados del ejército y armada.*

Tambien serán electores los mayores de edad que llevando dos años por lo ménos de residencia en el término del Municipio, justifiquen su capacidad profesional ó académica por medio de título oficial.

En los pueblos menores de 100 *vecinos, todos ellos serán electores, sin más excepciones que las generales que establece el art.* 2.° *de la ley electoral de* 20 *de Agosto de* 1870.

Serán elegibles en las poblaciones mayores de 1.000 *vecinos los electores que, además de llevar cuatro años por lo ménos de residencia fija en el término municipal, paguen una cuota directa de las que comprendan en la localidad los dos primeros tercios de las listas de contribuyentes por el impuesto territorial y por el de subsidio industrial y de comercio; y en los Municipios menores de* 1.000 *y mayores de* 400 *vecinos, los que satisfagan cuotas comprendidas en los primeros cuatro quintos de las referidas listas. En los pueblos que no excedan de* 400 *vecinos serán elegibles todos los electores.*

Serán además incluidos en el número de los elegibles todos los que contribuyan con cuota igual á la más baja que en cada término municipal corresponda pagar para serlo con arreglo al párrafo anterior.

Los que siendo vecinos paguen alguna cuota de contribucion y acrediten por medio de título oficial su capacidad profesional ó académica, serán tambien elegibles.

Igualmente lo serán los que acrediten que sufren descuento en los haberes que perciban de fondos generales, provinciales ó municipales, siempre que el importe del descuento se halle comprendido en la proporcion marcada anteriormente para los elegibles en las poblaciones de 1.000 *y* 400 *vecinos respectivamente.*

Se estimará la cuota acumulando las que satisfagan los contribuyentes dentro y fuera del pueblo por impuesto directo del Estado y por recargos municipales. Para computar la contribucion á los electores y á los elegibles, se considerará bienes propios: respecto de los maridos, los de sus mujeres, mientras subsista la sociedad conyugal; respecto de los padres, los de sus hijos que legítimamente administren; respecto de los hijos, los suyos propios cuyo usufructo no tuvieren por cualquier concepto.

Se procurará que á cada colegio electoral corresponda elegir cuatro concejales ó el número que más á esto se aproxime. Cada elector votará únicamente dos concejales cuando hayan de elegirse tres, en el colegio electoral; tres, cuando cuatro; cuatro, cuando seis, y cinco cuando siete.

No necesitan *los cuatro años de residencia para ser elegibles* los naturales del pueblo que, despues de una ausencia más ó ménos prolongada, hayan vuelto á obtener la declaracion de vecindad, si están en el pleno goce de sus derechos civiles *y reunen las circunstancias de los párrafos anteriores.*

Art. 41. En ningun caso pueden ser concejales:

1.° Los diputados provinciales.

2.° Los jueces *municipales*, notarios y otras personas que desempeñen cargos públicos declarados incompatibles con el de concejal por leyes especiales.

3.° Los que desempeñen funciones públicas retribuidas, aun cuando hayan renunciado el sueldo.

4.° Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratas ó suministros dentro del término municipal, por cuenta de su Ayuntamiento, de la provincia ó del Estado.

5.° Los deudores como segundos contribuyentes á los fondos municipales, provinciales ó generales, contra quienes se haya expedido apremio.

6.° Los que tengan contienda administrativa ó judicial pendiente con el Ayuntamiento ó con los establecimientos que se hallen bajo su dependencia ó administracion.

Para el desempeño de los cargos de alcalde ó síndico se necesita saber leer y escribir.

Pueden excusarse de ser concejales:

1.° Los mayores de 60 años y los físicamente impedidos.

2.° Los que hayan sido Senadores, Diputados á Córtes, diputados de provincia, y concejales, hasta dos años despues de haber cesado en sus respectivos cargos.

Los concejales cesarán en sus cargos si dejaren de tener las condiciones que marca esta ley.

Cada colegio nombrará el número de concejales que le corresponda proporcionalmente al de sus electores.

Las secciones de cada colegio votarán el mismo número de concejales señalados á éste.

Art. 42. Las elecciones municipales se harán en la primera quincena del undécimo mes del año económico.

Art. 43. Los Ayuntamientos se renovarán por mitad de dos en dos años, saliendo en cada renovacion los concejales más antiguos.

En los casos de renovacion ordinaria ó extraordinaria, la eleccion de los concejales se hará por los mismos colegios electorales que hubieren hecho la de los salientes.

Art. 44. Se procederá á la eleccion parcial cuando medio año antes, por lo ménos, de las elecciones ordi-

narias ocurran vacantes que asciendan á la tercera parte del número total de concejales.

Si las vacantes ocurrieren despues de aquella época y ascendieren al número indicado, serán cubiertas interinamente hasta la primera eleccion ordinaria por los que *el gobernador* designe de entre los que en épocas anteriores hayan pertenecido por eleccion al Ayuntamiento.

Art. 45. Los Ayuntamientos darán cuenta de las antedichas vacantes *al gobernador*, *el* cual, en el preciso término de diez dias, mandará proceder á la eleccion dentro de un plazo que no baje de quince dias ni exceda de veinte, contados desde que el acuerdo sea comunicado al Ayuntamiento respectivo.

Art. 46. Para los efectos de esta ley, en cuanto al turno de salida, serán considerados los electos, en caso de vacantes, como los concejales á quienes reemplacen.

Art. 47. *Los Ayuntamientos elegirán de su seno á los alcaldes y tenientes de alcalde. El Rey podrá nombrar de entre los concejales los alcaldes de las capitales de provincia y cabezas de partido judicial.*

El alcalde de Madrid será de libre nombramiento del Rey; tambien podrá el Rey nombrar en Madrid los tenientes de alcalde, pero del seno de la Corporacion municipal.

Art. 48. *En los pueblos donde la eleccion de alcalde y tenientes corresponda á los Ayuntamientos, se verificará aquella en la forma que disponen los artículos* 51 *y siguientes de esta ley.*

Art. 49. *Los alcaldes nombrados por el Rey se presentarán á tomar posesion de sus cargos el dia en que deba constituirse la Corporacion municipal, prévio aviso del alcalde saliente, y el nuevo alcalde será el que confiera la posesion de su cargo á los tenientes y concejales.*

Art. 50. El primer dia del año económico, despues de hecha la eleccion ordinaria, cesarán en sus cargos los concejales salientes y tomarán posesion los electos.

El alcalde saliente concurrirá á este acto para recibir á los nuevos concejales é instalarlos en sus cargos, y se retirará en seguida con los demás concejales salientes.

Art. 51. Constituido el nuevo Ayuntamiento bajo la presidencia interina del concejal que hubiere obtenido mayor número de votos, procederá á la eleccion del alcalde.

Art. 52. La votacion se hará por medio de papeletas, que los concejales, llamados por órden de votos, irán depositando uno á uno en la urna destinada al efecto.

Art. 53. Terminada la votacion, el presidente sacará de la urna las papeletas una á una, leyendo en voz alta su contenido, que el secretario del Ayuntamiento anotará en el acta. Todos los concejales tienen derecho para examinar y reconocer en el acto las papeletas.

Quedará elegido el que obtenga la mayoría absoluta del número total de concejales. En caso de empate, se repetirá la votacion, y si hubiere segundo empate decidirá la suerte.

Art. 54. Proclamado por el presidente interino el resultado de la votacion, el elegido pasará á ocupar la presidencia y recibirá las insignias de su cargo. En seguida, por el mismo órden, y uno por uno, se procederá á la eleccion de los tenientes.

Terminada la eleccion de los tenientes, el Ayuntamiento nombrará uno ó dos concejales, que con el nombre y carácter de procuradores síndicos representen á la Corporacion en todos los juicios que deba sostener en defensa de los intereses del Municipio y censuren y revisen todas las cuentas y presupuestos locales.

Art. 55. Hechas estas elecciones, y dada posesion por el alcalde de los cargos de tenientes y de síndicos á los concejales electos, el Ayuntamiento señalará los dias y horas en que ha de celebrar sus sesiones ordinarias, que no serán ménos de una por semana, con lo cual se dará por terminada la sesion inaugural.

Art. 56. En el mismo dia *el alcalde nombrará de entre los electores á los alcaldes de barrio.*

Art. 57. *El alcalde dará conocimiento á la Corporacion municipal en la sesion inmediata de los nombramientos de alcaldes de barrio á que se refiere el artículo anterior.*

Art. 58. En la segunda sesion fijará el Ayuntamiento el número de comisiones permanentes en que ha de dividirse, confiando á cada una todos los negocios generales de uno ó más ramos de los que la ley pone á su cargo, y determinando el número de indivíduos de que han de componerse.

Tomado el acuerdo, se procederá inmediatamente á la eleccion de personas en votacion secreta y por papeletas, quedando elegidos los que obtuvieren mayor número de votos, y decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 59. En el trascurso del año podrá nombrar el Ayuntamiento, cuando lo estime conveniente, comisiones especiales, que serán elegidas como las permanentes, pero cesarán concluido que sea su encargo.

Cuando un alcalde, ó teniente, ó síndico fuere electo para una comision, será su presidente.

Art. 60. Los concejales *y* los indivíduos de la asamblea de vocales asociados son reelegibles.

Dejarán de serlo si incurrieren en alguno de los casos de incompatibilidad.

Art. 61. La investidura de alcalde, teniente ó síndico, y los cargos de concejales, de vocales de la asamblea de asociados y de alcaldes de barrio son gratuitos, obligatorios y honoríficos.

Los alcaldes, tenientes y regidores no tendrán como tales tratamiento alguno especial.

En las capitales de provincia de primera clase pueden los Ayuntamientos conceder cierta suma al alcalde para gastos de representacion.

El alcalde, los tenientes y los alcaldes de barrio usarán, como símbolo de su autoridad, las insignias que el reglamento determine.

CAPÍTULO III.

De la organizacion de la junta municipal.

Art. 62. La junta municipal se compone del Ayuntamiento y de la asamblea de vocales asociados en número *igual al* de concejales, designados de entre los contribuyentes del distrito.

Art. 63. Pueden ser designados para este objeto todos los vecinos que hayan de contribuir por repartimiento á sufragar las cargas municipales, y donde no hubiere repartimiento, los que paguen contribucion directa al Estado.

Quedan, sin embargo, exceptuados los que no tengan capacidad para ser concejales, los que lo fueren á la sazon, sus asociados y sus parientes dentro del cuarto grado, y los empleados y dependientes del Ayuntamiento.

En los pueblos que no excedan de 2.000 habitantes

la exclusion por parentesco se limitará al segundo grado.

Art. 64. La designacion se hará por sorteo entre los contribuyentes repartidos en secciones, en conformidad á las reglas siguientes:

1.ª El número de secciones será determinado en una de las cuatro primeras sesiones del año por cada Ayuntamiento, en conformidad al vecindario del pueblo y á la cuantía y clase de riqueza del mismo, no siendo en ningun caso menor que el de la tercera parte de los concejales.

2.ª Ingresarán en cada seccion los vecinos ó hacendados cuya profesion ó industria tenga entre sí más analogía con arreglo á las agremiaciones y clasificaciones para el pago de las contribuciones directas, de suerte que los indivíduos de una misma clase contributiva no formen parte de secciones diferentes. Los vecinos que contribuyan por más de un concepto ó acumulen dos ó más industrias, ingresarán en una seccion á su eleccion.

3.ª En las poblaciones donde no se pueda hacer distincion de clases por ser uniforme el concepto contributivo de sus habitantes, ó no tener ramos industriales cuya importancia exija la formacion de una seccion especial, el repartimiento de éstas tendrá lugar por calles, barrios ó parroquias.

Esto mismo se verificará cuando alguna de las secciones formadas segun la regla anterior resultare tan numerosa que comprenda por sí sola el cuarto de los vocales asociados de la junta municipal.

4.ª A cada seccion se designará el número de vocales ó asociados que corresponda en proporcion al importe de las contribuciones que paguen todos sus indivíduos.

Art. 65. El Ayuntamiento, antes de finalizar el primer mes de cada año económico, publicará el resultado de la formacion de secciones, contra el cual puede reclamar cualquiera interesado en término de ocho dias para ante la *Diputacion provincial.*

Esta *Diputacion* resolverá necesariamente dentro de los quince dias siguientes, y su acuerdo será ejecutivo en los dos años sucesivos.

Art. 66. Ultimada así la formacion de secciones, el Ayuntamiento, en sesion pública, anunciada con dos dias de anticipacion en la forma ordinaria, y una hora antes, en el mismo dia, á toque de campana, procederá al sorteo de los vocales asociados entre las secciones, y hará inmediatamente publicar el resultado.

La junta deberá quedar definitivamente constituida dentro del segundo mes del año económico.

Los elegidos desempeñarán su cargo durante todo el respectivo año económico.

Art. 67. El Ayuntamiento admitirá y resolverá en término de ocho dias las excusas y oposiciones, procediendo á nuevo sorteo, si hubiese lugar, sin perjuicio del recurso de alzada para ante la *Diputacion provincial.*

Art. 68. Siempre que ocurra una vacante en el número de vocales asociados, se procederá á nuevo sorteo con las formalidades del art. 66, á fin de que siempre esté completo el número de indivíduos de la asamblea de los vocales.

TÍTULO III.

DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL.

CAPÍTULO I.

De las atribuciones de los Ayuntamientos.

Art. 69. Los Ayuntamientos son corporaciones económico-administrativas, y solo pueden ejercer aquellas funciones que por las leyes les están cometidas.

Su tratamiento es el impersonal.

Art. 70. Es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos *el* gobierno y direccion de los intereses peculiares de los pueblos *con arreglo al núm. 1.° del art.* 84 *de la Constitucion*, y en particular cuanto tenga relacion con los objetos siguientes:

1.° Establecimiento y creacion de servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la vía pública, comodidad ó higiene del vecindario, fomento de sus intereses materiales y morales y seguridad de las personas y propiedades, á saber:

1. Apertura y alineacion de calles y plazas y de toda clase de vías de comunicacion.
2. Empedrado, alumbrado y alcantarillado.
3. Surtido de aguas.
4. Paseos y arbolados.
5. Establecimientos balnearios, lavaderos, casas de mercado y mataderos.
6. Ferias y mercados.
7. Instituciones de beneficencia é instruccion y servicios sanitarios.

Las atribuciones que se conceden á los Ayuntamientos en el ramo de beneficencia, serán y entenderán siempre sin perjuicio de la alta inspeccion que al Gobierno confiere la legislacion vigente sobre la beneficencia general y particular.

8. Edificios municipales, y en general todo género de obras públicas necesarias para el cumplimiento de los servicios, *con sujecion á la legislacion especial de obras públicas.*
9. Vigilancia y guardería.

2.° Policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relacion con el buen órden y vigilancia de los servicios municipales establecidos; cuidado de la vía pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo.

3.° Administracion municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan, y la determinacion, repartimiento, recaudacion, inversion y cuenta de todos los arbitrios é impuestos necesarios para la realizacion de los servicios municipales.

Es obligacion de los Ayuntamientos la composicion y conservacion de los caminos vecinales.

En cuanto á los caminos rurales, los Ayuntamientos obligarán á los interesados en los mismos á su reparacion y conservacion.

Para lograr estos objetos acordarán los medios en junta de asociados para los vecinales, y en junta de interesados para los rurales.

Art. 71. Es obligacion de los Ayuntamientos procurar por sí ó con los asociados, en los términos que más adelante se expresarán, el exacto cumplimiento, con arreglo á los recursos y necesidades del pueblo, de los fines y servicios que, segun la presente ley, están cometidos á su accion y vigilancia, y en particular de los siguientes:

1.° Conservacion y arreglo de la vía pública.
2.° Policía urbana y rural.
3.° Policía de seguridad.
4.° Instruccion primaria.
5.° Administracion, custodia y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo.

En los asuntos que no sean de su exclusiva competencia, están igualmente obligados á auxiliar la accion de las autoridades generales y locales para el cumplimiento de aquella parte de las leyes que se refiera á los

habitantes del término municipal ó deba cumplirse dentro del mismo, á cuyo efecto procederán en conformidad á lo que determinen las mismas leyes y los reglamentos dictados para su ejecucion.

Art. 72. Para el cumplimiento de las obligaciones de los Ayuntamientos corresponden á éstos muy especialmente las atribuciones siguientes:

1.ª Formacion de las ordenanzas municipales de policía urbana y rural.

2.ª Nombramiento de sus empleados y agentes en todos los ramos.

Los agentes de vigilancia municipal que usen armas dependerán exclusivamente de los alcaldes, quienes los nombrarán y separarán libremente.

3.ª Establecimiento de prestaciones personales.

4.ª Asociacion con otros Ayuntamientos.

Art. 73. *En todo lo referente al régimen, aprovechamiento y conservacion de los montes municipales, regirán la ley de* 24 *de Mayo de* 1863, *y el reglamento de* 17 *de igual mes de* 1865.

Art. 74. Las ordenanzas municipales de policía urbana y rural que los Ayuntamientos acuerden para el régimen de sus respectivos distritos no serán ejecutivas sin la aprobacion del gobernador, *de acuerdo con la Diputacion provincial.*

En caso de discordia, si el Ayuntamiento insiste en su acuerdo, la aprobacion en los puntos á que aquella se refiera, corresponde al Gobierno, prévia consulta al Consejo de Estado.

Ni en ellas ni en los reglamentos y disposiciones que los Ayuntamientos formaren para su ejecucion, se contravendrá á las leyes generales del país.

Art. 75. Las penas que por infraccion de las ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos solo pueden ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia, 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes, y 15 en los restantes, con el resarcimiento del daño causado é indemnizacion de gastos y arresto de un dia por duro en caso de insolvencia.

Para la exaccion de estas multas se procederá en conformidad á lo dispuesto en los artículos 184, reglas primera, segunda y tercera, 185 y 187. El juez *municipal* desempeñará las funciones que en el art. 186 se encomiendan al de primera instancia.

Contra la imposicion gubernativa puede el multado reclamar conforme al art. 186.

Art. 76. Es atribucion exclusiva de los Ayuntamientos el nombramiento y separacion de todos los empleados y dependientes pagados de los fondos municipales, y que sean necesarios para la realizacion de los servicios que están á su cargo, *á excepcion de los comprendidos en el art.* 72.

Los funcionarios destinados á servicios profesionales tendrán la capacidad y condiciones que en las leyes relativas á aquellos se determine.

Art. 77. La prestacion personal se concede como auxilio para fomentar las obras públicas municipales de toda especie: los Ayuntamientos tienen facultad para imponerla á todos los habitantes mayores de 16 y menores de 50 años, exceptuando los acogidos en los establecimientos de caridad, los militares en activo servicio y los imposibilitados para el trabajo.

El número de dias no excederá de veinte al año ni de diez consecutivos, siendo redimible cada uno por el valor que tengan los jornales en cada localidad.

Fuera de los casos de obras públicas que en este artículo se expresan, no podrá exigirse prestacion n servicio personal de ninguna clase, incurriendo en responsabilidad el alcalde ó teniente que así lo hiciere.

Art. 78. *El Gobierno de S. M. cuidará de fomentar y proteger por medio de sus delegados las asociaciones y comunidades de Ayuntamientos para fines de seguridad, instruccion, asistencia, policía, construccion y conservacion de caminos, aprovechamientos vecinales ú otros servicios de índole análoga, sin perjuicio de los derechos adquiridos hasta hoy. Estas comunidades serán siempre voluntarias y estarán regidas por juntas de delegados, que celebrarán alternativamente sus reuniones en las respectivas cabezas de los distritos municipales.*

Art. 79. Los Ayuntamientos pueden representar acerca de los negocios de su competencia á la Diputacion provincial, al gobernador, al Gobierno y á las Córtes.

Fuera del caso en que representen en queja del alcalde, del gobernador ó de la Diputacion, habrán de hacerlo por conducto del primero, y del segundo además, cuando se dirijan al Gobierno.

Art. 80. Si en el término de ocho dias no dieren curso esas autoridades á las representaciones de los Ayuntamientos, podrán éstos repetirlas en queja directamente á los poderes públicos.

Art. 81. Todos los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia, son inmediatamente ejecutivos, salvo los recursos que *determinan las leyes.*

Art. 82. Necesitan la aprobacion *del gobernador, oida la comision provincial,* para ser ejecutivos los acuerdos que se refieran á *la* reforma y supresion de establecimientos municipales de beneficencia é instruccion.

Art. 83. Las enajenaciones y permutas de los bienes municipales se acomodarán á las reglas siguientes:

1.ª Los terrenos sobrantes de la vía pública y concedidos al dominio particular, y los efectos inútiles, pueden ser vendidos exclusivamente por el Ayuntamiento.

2.ª Los contratos relativos á los edificios municipales, inútiles para el servicio á que estaban destinados, y créditos particulares á favor del pueblo, necesitan la aprobacion *del gobernador, oyendo necesariamente á la Comision provincial.*

3.ª Es necesaria la aprobacion del Gobierno, prévio informe *del gobernador, oyendo á la Comision provincial,* para todos los contratos relativos á los demás bienes inmuebles del Municipio, derechos reales y títulos de la deuda pública.

Art. 84. Es igualmente necesaria la autorizacion *del gobernador, oyendo precisamente á la Comision provincial,* para entablar pleitos á nombre de los pueblos menores de 4.000 habitantes.

El acuerdo del Ayuntamiento ha de ser tomado en todo caso prévio dictámen conforme de dos letrados.

No se necesita autorizacion ni dictámen de letrados para utilizar los interdictos de retener ó recobrar, y los de obra nueva ó vieja, ni para seguir los pleitos en que el Ayuntamiento fuese demandado.

Art. 85. Siempre que por cualquiera de los casos enumerados en los artículos anteriores sea preciso obtener la aprobacion *del gobernador* ó del Gobierno, el alcalde cuidará de remitir los antecedentes dentro de un plazo que no exceda de ocho dias, contados desde la fecha del acuerdo.

Art. 86. Los Ayuntamientos, en todos los asuntos que segun esta ley no les competen exclusivamente, y en que obren por delegacion, se acomodarán á lo mandado por las leyes y disposiciones del Gobierno que á ellos se refieran.

Art. 87. Los juzgados y tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y alcaldes en los asuntos de su competencia.

Los interesados pueden utilizar para su derecho los recursos establecidos en los artículos 170 y 176 de esta ley.

CAPÍTULO II.

De la administracion de los pueblos agregados á un término municipal.

Art. 88. Los pueblos que, formando con otros término municipal, tengan territorio propio, aguas, pastos, ó cualesquiera derechos que les sean peculiares, conservarán sobre ellos su administracion particular.

Art. 89. Para dicha administracion nombrarán una junta, que se compondrá de un presidente y de dos ó cuatro vocales, elegidos directamente uno y otros por los vecinos del pueblo y de entre ellos mismos.

Serán cuatro los vocales para los pueblos de 60 ó más vecinos, y dos cuando sea menor el vecindario.

Art. 90. La eleccion de presidente y vocales indicados se hará con arreglo á la ley electoral, pero en un solo dia y sin que trascurran más de ocho desde la posesion del Ayuntamiento del término, el cual cuidará de la ejecucion.

Art. 91. Elegidos los tres ó cinco indivíduos para la junta, corresponderá el cargo de presidente á quien haya obtenido más votos, y si hubiera empate decidirá la suerte.

Art. 92. Serán tachas para la eleccion de indivíduos de la junta, con relacion al pueblo respectivo, las mismas que establece esta ley para los cargos municipales.

Art. 93. El Ayuntamiento del término respectivo inspeccionará la administracion particular á que se refiere este capítulo, bien por su iniciativa, ó ya á solicitud de dos ó más vecinos del pueblo interesado.

Art. 94. La administracion y la inspeccion expresadas, así como los deberes y las obligaciones de la junta y de sus vocales, se arreglarán á las prescripciones de la presente ley en todo lo que no se halla determinado en este capítulo.

CAPÍTULO III.

De las sesiones y del modo de funcionar los Ayuntamientos.

Art. 95. Las sesiones del Ayuntamiento serán públicas. Solo serán secretas cuando así lo acordare la mayoría de los asistentes, por ser los asuntos que en ellas hayan de tratarse relativos al órden público, régimen interior de la Corporacion, ó por afectar al decoro de ésta ó de cualquiera de sus miembros.

Las sesiones se celebrarán precisamente, pena de nulidad, en las casas consistoriales, salvo los casos de fuerza mayor.

Estarán constantemente anunciados en los sitios de costumbre los dias y horas en que deban celebrarse las sesiones ordinarias.

Art. 96. Los alcaldes, tenientes y regidores están obligados á concurrir puntualmente á todas las sesiones ordinarias y extraordinarias, no impidiéndoselo justa causa, que acreditarán en su caso.

La falta de asistencia hace incurrir por cada vez en una multa, con arreglo á la siguiente escala:

En pueblos de más de 30.000 habitantes.	5	pesetas.
Idem de más de 15.000	»	4
Idem de más de 8.000	»	2
En los demás....................		1

Esta disposicion es aplicable á los vocales de la junta municipal y de la asamblea de asociados; pero las multas serán per cantidad cuádruple respecto á la primera, y doble de ésta respecto á la segunda.

Art. 97. Los alcaldes, tenientes y regidores tienen todos voz y voto en las sesiones y acuerdos del Ayuntamiento.

Son igualmente responsables por los acuerdos que autoricen con su voto, sin que por ningun concepto les sea permitido abstenerse de emitirlo.

Art. 98. La presidencia del Ayuntamiento corresponde al alcalde. En su defecto presidirán los tenientes, y á falta de todos el regidor decano y los demás, por el órden que hayan tomado posesion.

El gobernador preside sin voto cuando asiste á las sesiones del Ayuntamiento.

Art. 99. El alcalde podrá convocar á sesion extraordinaria cuando lo juzgue oportuno, y debe hacerlo siempre que se lo prevenga el gobernador, ó lo reclame la tercera parte de los concejales.

Art. 100. En toda convocatoria para sesion extraordinaria se expresarán los asuntos que hayan de tratarse en ella, y no podrá el Ayuntamiento ocuparse de ningun otro en la misma sesion.

Las convocatorias se harán con un dia de anticipacion por lo ménos, á no ser en los casos de mayor urgencia, y quedarán sujetos los acuerdos á ratificacion en la sesion inmediata.

Art. 101. Toda sesion con carácter de ordinaria, fuera de los dias señalados, conforme al art. 55 de esta ley, así como cualquiera extraordinaria no convocada por el alcalde en la forma y con las circunstancias que previenen los artículos anteriores ó en que se tratare de un asunto no anunciado en la convocatoria, es nula y de ningun valor, y nulos tambien los acuerdos en ella tomados.

Art. 102. Para que haya sesion se requiere la presencia de la mayoría del total de concejales que segun esta ley deba tener el Ayuntamiento.

Si en la primera reunion no hubiera número suficiente para acordar, se hará nueva citacion para dos dias despues, expresando la causa, y los que concurran pueden tomar acuerdo, cualquiera que sea su número.

Art. 103. Todo asunto sobre que haya de resolver el Ayuntamiento será primero discutido y luego votado.

Se entiende acordado lo que votaren la mitad más uno de los concejales presentes en sesion.

En caso de empate se repetirá la votacion en la sesion próxima ó en la misma si el asunto tuviere el carácter de urgente á juicio de los asistentes; y si aquel se reprodujere, el voto del que presida será decisivo. Si el gobernador de la provincia presidiera accidentalmente, decidirá el voto de aquel concejal á quien, segun esta ley, correspondiera la presidencia.

Art. 104. Las votaciones serán nominales cuando no se trate de asuntos relativos á los mismos concejales ó á personas de su familia dentro del cuarto grado, en cuyo caso serán secretas, debiendo salir de la sesion mientras se discuta y vote el asunto, el concejal interesado.

Art. 105. De cada sesion se extenderá por el secretario del Ayuntamiento un acta en que han de constar los nombres del presidente y demás concejales presentes;

los asuntos que se trataren, y lo resuelto sobre ellos; el resultado de las votaciones, y la lista de las nominales cuando las hubiese.

Siempre constarán en el acta la opinion de las minorías y sus fundamentos.

El acta será firmada por los concejales que concurrieron á la sesion; por los presentes cuando se dé cuenta de ella, y por el secretario.

El acta de la sesion inaugural de cada Ayuntamiento será firmada por todos los que á ella concurran, expresando los que no saben firmar.

Art. 106. El libro de actas del Ayuntamiento es un instrumento público y solemne; ningun acuerdo que no conste explícita y terminantemente en el acta á que se refiere tendrá valor alguno.

Este libro estará extendido en papel del sello correspondiente, y todas sus hojas llevarán la rúbrica del alcalde y el sello del Ayuntamiento.

Art. 107. A fin de cada mes en las capitales de provincia y de partido y pueblos que tengan mas de 4.000 habitantes, y de cada trimestre en los demás, se formará por el secretario un extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento durante el mismo; y aprobado por la Corporacion, se remitirá al gobernador de la provincia para su insercion en el *Boletin oficial*.

Art. 108. Las reglas anteriores se aplicarán á las actas y sesiones de la junta municipal y á las de la asamblea de vocales asociados. Se llevarán sus actas en libros separados de las del Ayuntamiento y con análogas formalidades, precauciones y requisitos, salvo lo en contrario dispuesto por esta ley.

Art. 109. Los trámites de instruccion y discusion no servirán nunca de escusa á los Ayuntamientos para dilatar el cumplimiento de las obligaciones que las leyes les imponen.

CAPÍTULO IV.

De las funciones administrativas de los alcaldes, tenientes, síndicos, regidores y alcaldes de barrio.

Art. 110. El alcalde presidente de la Corporacion municipal lleva su nombre y representacion en todos los asuntos, salvas las facultades concedidas á los síndicos.

Art. 111. *Corresponde al alcalde único, ó al primero donde haya más de uno:*

1.° *Presidir las sesiones y dirigir las discusiones.*

2.° *Cuidar, bajo su responsabilidad, de que se cumplan por el Ayuntamiento las leyes y disposiciones de sus superiores gerárquicos.*

3.° *Corresponderse á nombre del Ayuntamiento con las autoridades y particulares que fuese necesario.*

Art. 112. *Corresponde tambien al alcalde único, ó primero en su caso, como jefe de la administracion municipal:*

1.° *Publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento cuando fueren ejecutivos y no mediare causa legal para su suspension, procediendo si fuere necesario por la via de apremio y pago, é imponiendo multas, que en ningun caso excedan de las que establece el párrafo tercero del artículo* 50, *y arresto por insolvencia.*

2.° *Suspender la ejecucion de los acuerdos del Ayuntamiento en los casos prescritos por los artículos* 167 *y* 168 *de esta ley.*

3.° *Trasmitir á la Diputacion provincial y al gobernador de la provincia, segun lo que en esta ley se prescribe, los acuerdos del Ayuntamiento que requieran la aprobacion superior para ser ejecutivos, y publicarlos, ejecutarlos y hacerlos cumplir cuando lo obtuvieren.*

4.° *Trasmitir á quien corresponda las exposiciones que los Ayuntamientos, en uso de su derecho, hicieren á la Diputacion provincial, al gobernador de la provincia, al Gobierno ó á las Córtes.*

5.° *Dirigir todo lo relativo á la policía urbana y rural, dictando al efecto los bandos y disposiciones que tuviere por convenientes, conforme á las ordenanzas y resoluciones generales del Ayuntamiento en la materia.*

6.° *Dirigir y vigilar la conducta de todos los dependientes del ramo de policía urbana y rural, castigándolos con suspension de empleo y sueldo hasta treinta dias, y proponer su destitucion al Ayuntamiento.*

7.° *Ejercer todas las funciones propias de ordenador y jefe de la inversion de fondos municipales y su contabilidad.*

8.° *Inspeccionar, activar y dirigir en lo económico y gubernativo las obras, establecimientos de beneficencia y de instruccion pública costeados por fondos municipales, con sujecion á las leyes y disposiciones para su ejecucion.*

9.° *Cuidar de que se presten con exactitud los servicios de bagajes, alojamientos y demás cargas públicas.*

10. *Presidir los remates y subastas para ventas, arrendamientos y servicios municipales, salvas las disposiciones de las leyes.*

11. *Corresponderse en los asuntos de su competencia administrativa con las autoridades y corporaciones de la provincia, haciéndolo por conducto del gobernador de la misma cuando hubiere de entenderse con los de otras ó con el Gobierno.*

Art. 113. Donde solo hubiere un teniente, el alcalde y el teniente tendrán cada uno á su cargo uno de los distritos en que se haya dividido el término municipal.

Donde hubiere más de un teniente, los distritos se dividirán solo entre los tenientes.

Art. 114. Los tenientes ejercerán cada uno en su distrito las funciones que la ley atribuye al alcalde, bajo la direccion de éste, como jefe superior de la administracion municipal.

Los alcaldes de barrio están á las órdenes de los tenientes y ejercen la parte de funciones administrativas que estos les deleguen.

Art. 115. El alcalde y los tenientes necesitan licencia del Ayuntamiento para ausentarse de su término por más de ocho dias.

En ningun caso dejarán de dar aviso prévio al que haya de reemplazarlos, y además lo comunicarán por escrito al Ayuntamiento cuando la ausencia exceda de dos dias.

Esto mismo tendrá lugar respecto al alcalde cuando por asunto urgente tuviere precision de asentarse antes de poder obtener la licencia del Ayuntamiento. Para estos casos puede el alcalde autorizar la ausencia de los tenientes.

La licencia concedida y el nombre del que ha de reemplazar al ausente serán comunicados al gobernador en la fecha de aquella.

Art. 116. Los alcaldes de barrio no pueden ausentarse nunca del de su cargo por más de veinticuatro

horas sin licencia del teniente alcalde de su distrito, quien designará persona que lo reemplace durante su ausencia, y dará además cuenta al alcalde y al Ayuntamiento.

Art. 117. Los tenientes reemplazarán al alcalde en todas sus atribuciones, y los regidores á los tenientes, por el órden establecido en el art. 98, en casos de ausencias, enfermedades ó vacantes interinas.

Art. 118. No pueden los concejales, sin licencia del Ayuntamiento, ausentarse en dia de sesion ordinaria ó extraordinaria, ni por más tiempo que el que medie entre dos ordinarias.

Solo se concederá licencia á la par á la cuarta parte del número total de concejales.

Art. 119. Los concejales desempeñarán sus funciones dentro del término municipal á que pertenecen, sin que para su ejercicio puedan ser obligados por nadie á salir de él.

CAPÍTULO V.

De los Secretarios de Ayuntamientos.

Art. 120. Todo Ayuntamiento tendrá un secretario pagado de sus fondos.

El nombramiento corresponde exclusivamente al *mismo Ayuntamiento, prévio concurso, comunicando el nombramiento al gobernador.*

Art. 121. Para ser secretario se necesita ser español, mayor de edad, estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos y poseer los conocimientos de la instruccion primaria.

No pueden ser secretarios en propiedad ni interinamente:

1.° Los concejales del mismo Ayuntamiento.

2.° Los notarios y escribanos, en tanto que desempeñen las funciones propias de estos cargos.

3.° Los empleados activos de todas clases.

4.° Los particulares ó facultativos que tengan contratos ó compromisos de servicios con el Ayuntamiento ó comun de vecinos.

5.° Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratas ó suministros dentro del distrito municipal, por cuenta de éste, de la provincia ó del Estado.

6.° Los que tengan pendiente cuestion administrativa ó judicial con el Ayuntamiento, ó con los establecimientos que se hallen bajo su dependencia ó su administracion.

7.° Los deudores á fondos municipales como segundos contribuyentes.

El cargo de secretario es *incompatible* con cualquiera otro cargo municipal.

Art. 122. *Los alcaldes pueden suspender á los secretarios, dando al gobernador cuenta documentada para su conocimiento. La destitucion será válida cuando la acuerden las dos terceras partes de la totalidad de los concejales, en cuyo caso se informará al gobernador, remitiéndole copia del acta.*

El gobernador, mediando causa grave, podrá tambien suspender y destituir á los secretarios de Ayuntamiento, dando parte al Gobierno, quien á instancia ó con audiencia del secretario destituido ó suspenso, y oyendo al Consejo de Estado, adoptará la resolucion que estime oportuna.

Art. 123. Las obligaciones de los secretarios de Ayuntamiento son:

1.° Asistir sin voz ni voto á todas las sesiones del Cuerpo municipal para darle cuenta de la correspondencia y de los expedientes en la forma y órden que el presidente se lo prevenga.

2.° Redactar el acta de cada sesion, leerla al principio de la siguiente, y aprobada que sea, hacerla trascribir fielmente en el libro destinado al efecto, cuidando de recoger las firmas, como previene el art. 105, y estampando la suya entera en el lugar correspondiente.

3.° Preparar los expedientes para los trabajos de las comisiones y la resolucion del Ayuntamiento.

4.° Anotar bajo su firma en cada expediente la resolucion del Ayuntamiento.

5.° Extender las minutas de los acuerdos y resoluciones del Cuerpo municipal y de las comisiones en su caso.

6.° Preparar los expedientes, anotar las resoluciones y extender las minutas de los acuerdos del alcalde cuando no hubiere secretario especial al efecto.

7.° Certificar de todos los actos oficiales del Cuerpo municipal y del alcalde donde no hubiere secretario especial, y expedir las certificaciones á que hubiere lugar.

Estas, sin embargo, para ser valederas, requieren el V.° B.° del alcalde.

8.° Dirigir y vigilar á los empleados de la secretaría, de que es jefe.

9.° Auxiliar á las juntas periciales, sin retribucion especial, en la confeccion de amillaramientos y repartos.

10. Cualquier otro encargo que las leyes le atribuyan ó el Ayuntamiento le confiare dentro de la esfera y objeto de su empleo.

Art. 124. Donde no hubiere archivero será cargo del secretario custodiar y ordenar el archivo municipal. Formará inventario de todos los papeles y documentos, y lo adicionará cada año con un apéndice, del cual, así como del inventario, remitirá copia con el V.° B.° del alcalde á la Diputacion provincial.

Art. 125. En los Ayuntamientos en que no hubiere contador será cargo del secretario llevar los registros de entradas y salidas de caudales, autorizar los libramientos y tomar razon de las cartas de pago.

Art. 126. Los Ayuntamientos pueden imponer á sus secretarios las correcciones disciplinarias que tengan por conveniente, dentro de sus facultades, por las faltas ó abusos que cometieren en el ejercicio de su cargo y no dieren lugar á encausamiento criminal.

Art. 127. Los secretarios de Ayuntamiento lo serán del alcalde; pero en las capitales de provincia y en los pueblos de más de 25.000 habitantes el alcalde tiene facultad para nombrar un secretario especial, cuyo sueldo será determinado por la junta municipal.

Art. 128. Los secretarios de alcaldía, donde los hubiere, quedarán, en cuanto á responsabilidad, igualados á los del respectivo Ayuntamiento, salvas las diferencias consiguientes en la parte de atribuciones.

Art. 129. El secretario del Ayuntamiento lo será de la junta municipal y de la asamblea de vocales.

TÍTULO IV.

DE LA HACIENDA MUNICIPAL.

CAPÍTULO I.

De los presupuestos municipales.

Art. 130. Son aplicables á la Hacienda municipal las disposiciones de la ley de contabilidad general del Estado en cuanto no se opongan á la presente.

El año económico municipal será el mismo que rija para los presupuestos y cuentas generales de la Nacion.

Art. 131. Los Ayuntamientos formarán todos los años un presupuesto que comprenda los gastos que por cualquier concepto hayan de hacerse y los ingresos destinados á cubrirlos. Al efecto constituirá de su seno una de las comisiones permanentes de que habla el art. 58.

Art. 132. Los presupuestos anuales ordinarios contendrán precisamente las partidas necesarias, segun los recursos del Municipio, para atender y llenar las obligaciones á que se refiere el párrafo primero, art. 72 de esta ley; los servicios establecidos de entre los que segun el art. 71 sean de la competencia de los Ayuntamientos; los gastos que en virtud del párrafo segundo del citado art. 72 expresen clara y terminantemente las leyes como obligatorios, y además los siguientes:

1.° Personal y material de las dependencias y oficinas.

2.° Pensiones, censos y cargas de justicia que pesen sobre los fondos municipales, así como las deudas reconocidas y liquidadas y réditos y consecuencias de contratos.

3.° Fomento del arbolado.

4.° Medios preventivos y de socorro contra incendios, y de salvamento en las poblaciones marítimas.

5.° Suscricion al *Boletin oficial* de la provincia en todos los Ayuntamientos y á la *Gaceta de Madrid* en las cabezas de partido y pueblos que excedan de 2.000 habitantes.

6.° Contingente del Municipio en el repartimien provincial.

7.° Una partida para imprevistos y calamidades públicas, que no exceda del 10 por 100 del presupuesto de gastos.

8.° Las impresiones, anuncios y demás necesario para la publicidad de los actos municipales.

El valor de los aprovechamientos comunales enajenados ó distribuidos entre los vecinos, será incluido en los presupuestos municipales de ingresos, y figurará como data en los de gastos el valor de los lotes adjudicados ó repartidos por título lucrativo.

Art. 133. Los gastos comprendidos en los presupuestos municipales serán cubiertos con *los ingresos, recargos y arbitrios que autoriza esta ley, la general de presupuestos del Estado, y las demás disposiciones vigentes.*

Art. 134. Los ingresos serán:

1.° Rentas y productos procedente de bienes, derechos ó capitales que por cualquier concepto pertenezcan al Municipio ó á los establecimientos de beneficencia, instruccion y otros análogos que de él dependan.

2.° Arbitrios é impuestos municipales sobre determinados servicios, obras é industrias, así como los aprovechamientos de policía urbana y rural, y multas é indemnizaciones por infraccion de las ordenanzas municipales y bandos de policía.

3.° Un repartimiento general entre todos los vecinos y hacendados, en proporcion á los medios ó facultades de cada uno para cubrir los servicios municipales en la totalidad ó en la parte á que no alcancen los anteriores recursos.

4.° Impuestos sobre artículos de comer, beber y arder.

No será obligatorio para los Ayuntamientos subordinarse al órden anterior.

Los de poblaciones mayores de 200.000 *habitantes, si renuncian al repartimiento general, podrán acudir á otros impuestos, recargos ó arbitrios, además de los enumerados, con la aprobacion del Gobierno, que oirá para concederla, al Consejo de Estado.*

Art. 135. Para el cumplimiento del caso 2.° del artículo 134 se observarán las reglas siguientes:

1.ª Solo será autorizado el establecimiento de arbitrios sobre aquellas obras ó servicios costeados con los fondos municipales, cuyo aprovechamiento no se efectúe por el comun de vecinos sino por personas ó clases determinadas, siempre que los interesados no le hayan adquirido anteriormente por título oneroso, así como sobre industrias que se ejerzan en la vía pública ó en terrenos y propiedades del pueblo; entendiéndose que el Ayuntamiento no podrá atribuirse monopolio ni privilegio alguno sobre aquellos servicios, sino en lo que sea necesario para la salubridad pública.

2.ª En conformidad á lo dispuesto en el artículo anterior, puede autorizarse el establecimiento de arbitrios sobre los objetos siguientes:

Aprovechamiento y abastecimiento de aguas para usos privados.

Alcantarillado.

Establecimientos balnearios en aguas públicas.

Guardia rural.

Establecimientos de enseñanza secundaria, superior ó especial.

Licencias para construccion de edificios.

Mataderos.

Puestos públicos y sillas en plazas, calles, férias, mercados y paseos.

Alquiler de pesas y medidas.

Almotacenía ó repeso.

Enterramientos en los cementerios municipales.

Coches de plaza y de servicios funerarios y carros de trasporte en el interior de las poblaciones.

Expedicion de certificaciones por actos del Ayuntamiento ó documentos que existan en sus archivos.

Parte que concedan las leyes en la expedicion de documentos de vigilancia, licencias de caza y pesca y de navegacion y flote de los rios y aprovechamiento de aguas.

Y los demás análogos.

3.ª En ningun caso pueden ser objeto de arbitrios los servicios siguientes:

Aprovechamiento y abastecimiento de aguas para uso comunal.

Alumbrado público.

Aceras y empedrados.

Vigilancia pública.

Beneficencia.

Instruccion pública elemental.

Limpieza, sin perjuicio de los aprovechamientos á que diere lugar.

Y otros de igual naturaleza.

4.ª Por excepcion se autoriza la creacion de arbitrios sobre la venta de bebidas espirituosas ó fermentadas, bien sea en establecimientos ó puestos fijos, ó bien por mercaderes ambulantes, trajineros, ó por los mismos cosecheros ó fabricantes; sobre cafés, fondas, botillerías, posadas, hospederías y otros establecimientos del mismo carácter, sobre casas de baños, sobre toda clase de espectáculos públicos y sobre juegos permitidos y rifas, en la parte que las leyes concedan á los Ayuntamientos.

5.ª Los derechos de mataderos se acumularán á los de consumos (cuando los hubiere), y no podrán en junto exceder 25 por 100, de conformidad con el párrafo

segundo, regla 1.ª del art. 137 Donde no hubiere sobre carnes derechos de consumo, solo se impondrá por derechos de matanza una cantidad que jamás exceda del 10 por 100 del valor de la res.

6.ª Los arbitrios expresados en la regla 4.ª de este artículo, salvo los relativos á casas de baños, espectáculos públicos, juegos y rifas, no serán autorizados en caso de existir los impuestos de consumos; pero los establecimientos enumerados pueden ser en todo caso objeto de un arbitrio especial por razon de vigilancia, que no exceda del 5 por 100 de la cuota con que contribuyan al Estado.

7.ª Los arbitrios sobre industrias que se ejerzan en la vía pública no existirán cumulativamente con el repartimiento general, sin perjuicio de lo cual las cuotas que por este concepto correspondan á los industriales, pueden ser recargadas con un 5 por 100 por razon de arriendo ó uso de la vía.

8.ª Las cuotas que se impongan á las industrias mencionadas en esta ley, que se hallen incluidas en las tarifas de la contribucion industrial correspondiente al Estado, no excederán del 25 por 100 de la cantidad señalada en estas.

Y 9.ª El pago de multas é indemnizaciones se hará en un papel especial que la Hacienda emitirá para el caso, y entregará á los Ayuntamientos que lo soliciten, cobrando sobre él, por razon de sello, un derecho que no exceda del 10 por 100 de su valor nominal.

Art. 136. Para el cumplimiento del caso 3.° del artículo 134 se observarán las reglas que á continuacion se expresan:

1.ª El repartimiento general será extensivo á las personas siguientes, por todas las utilidades que tengan en el distrito, sea cual fuere su naturaleza:

Primero. A los vecinos del distrito municipal.

Segundo. A los propietarios forasteros que, segun el art. 27, tengan consideracion de vecinos.

Tercero. A los que segun el mismo artículo tengan el concepto y consideracion de propietarios.

Cuarto. A los colonos, arrendatarios ó aparceros de fincas rústicas que no residan en el distrito.

Las utilidades que procedan de pensiones, intereses de capitales, sueldos ó rentas públicas serán imputadas á sus poseedores en el pueblo donde residan.

Quedan exceptuados del repartimiento los pobres de solemnidad, los acogidos en los establecimientos de beneficencia y las clases de tropa de tierra y mar.

2.ª Para fijar la utilidad imponible de cada contribuyente se procederá con arreglo á las siguientes bases:

Primera. A los propietarios de fincas urbanas se les valuará como utilidad imponible el importe de las rentas que por este concepto perciban ó las que pudieran percibir, atendidas la naturaleza y condiciones de las fincas, si están ocupadas por ellos mismos ó por otros que no paguen renta.

Segunda. A los propietarios que labren fincas rústicas, ó en su caso los colonos, arrendatarios ó aparceros, se les imputará una suma igual á vez y media el importe de la renta que produzca la finca ó que pudiere producir, segun los tipos medios del pueblo, si estuviera arrendada.

Tercera. Cuando los propietarios de las fincas, ya sean rústicas ó urbanas, no sean vecinos del distrito, se rebajará de la utilidad imponible un quinto de la suma á que segun las bases anteriores debiera ascender.

Cuarta. A los que perciban sueldos, pensiones, censos ó intereses de cualquiera clase ó procedencia, se les valuará como utilidad líquida el importe de estas sumas.

Quinta. A los comerciantes, industriales y demás comprendidos en las tarifas de la contribucion industrial se les valuará la utilidad imponible en proporcion á la cuota que por este concepto satisfagan al Estado no bajando de cinco ni excediendo de veinte veces el importe de la misma cuota, con arreglo á las escalas que, segun la naturaleza de cada industria, determine el Gobierno.

Sexta. Los jornaleros ó braceros, y en general todos los que vivan de un salario eventual, contribuirán en razon de la tercera parte de la suma á que segun costumbre de cada localidad pueda alcanzar por término medio su haber durante el año.

Sétima. Cuando no sea posible conocer la utilidad de algun vecino, se hará la evaluacion, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 27 y regla 3.ª de éste, teniendo en cuenta los signos exteriores de riqueza, tales como el valor del mueblaje, alquiler de la casa, número de criados y otros análogos.

Octava. De la utilidad valuada á cada vecino ó hacendado se deducirá en todo caso el importe de la contribucion directa que pague al Estado.

3.ª La determinacion de la utilidad imponible se verificará por los mismos contribuyentes, reunidos en secciones, en la forma que el capítulo III, título II de esta ley dispone.

Cada seccion formará una relacion que comprenda las utilidades de todos sus indivíduos, procurando especificar en lo posible la naturaleza y número de los objetos que las produzcan.

4.ª Los indivíduos de cada seccion, designados por el sorteo, procediendo como síndicos y reunidos con el Ayuntamiento, examinarán y comprobarán estas relaciones, resolviendo las reclamaciones á que dieren lugar y fijando la cantidad total imponible.

La junta repartirá lo que á cada seccion correspoda, bien sea por el tanto por 100 proporcional á la utilidad total valuada, ó por categorías fijas.

5.ª Los síndicos de cada seccion verificarán y comunicarán el repartimiento á los indivíduos de la misma. El Ayuntamiento resolverá las reclamaciones á que este repartimiento diere lugar.

6.ª Todas las operaciones de evaluacion y repartimiento serán publicadas en la forma ordinaria, y se comunicarán además en la secretaría del Ayuntamiento á todo interesado que lo solicitare.

7.ª Contra las decisiones del Ayuntamiento y de la junta de evaluacion se establece recurso de agravios para ante la Diputacion provincial. El recurso habrá de entablarse dentro de los quince dias siguientes á la publicacion, y no obstará para el pago de la cuota repertida ínterin no recaiga resolucion definitiva.

Tanto estas reclamaciones como las que se intenten por las operaciones de cada seccion, habrán de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, aduciendo las pruebas necesarias para su justificacion.

8.ª El repartimiento comprenderá un tanto de aumento que no exceda del 6 por 100 de la cuota total para gastos de distribucion, cobranza y partidas fallidas.

Quedan exentos del pago de este aumento los contribuyentes que satisfagan anticipadamente sus cuotas por trimestres, semestres ó anualidades en las depositarías de las respectivas municipalidades, y se les abonará en el segundo y tercer caso el tanto por ciento anual que se fije por razon del anticipo.

9.ª Los propietarios y los colonos, arrendatarios, aparceros é inquilinos arreglarán por medio de contratos

particulares la proporcion en que sobre cada uno ha de pesar la cuota repartida á éstos por razon de las fincas, y la forma y tiempo de indemnizarse entre sí de esta cuota.

A falta de contrato pueden los inquilinos retener, al hacer el pago de la renta, el importe total, y los colonos, arrendatarios ó aparceros los dos tercios de la cuota.

Art. 137. Para el cumplimiento del caso 4.° del artículo 134 se observarán las reglas siguientes:

1.ª El Ayuntamiento y asociados reunidos en junta determinarán las especies que han de ser objeto del impuesto de consumos, así como las tarifas por que se ha de regir su exaccion y la forma en que ésta haya de hacerse.

Las tarifas no excederán en ningun caso del 25 por 100 del precio medio del artículo en la localidad respectiva, segun su clase.

2.ª El acuerdo del Ayuntamiento y de los asociados será ejecutivo, sin perjuicio de los recursos á que segun la presente ley hubiere lugar, *y salva la inspeccion y atribuciones del gobernador, con arreglo al art.* 148.

3.ª Los impuestos de consumos solo serán autorizados sobre los frutos ó sobre las bebidas que se consuman en cada pueblo, quedando absolutamente prohibido sobre ellos y todos los demás cualquier otro impuesto que embarace el tráfico, circulacion y venta, sean cuales fueren los nombres con que se intentara establecerlos, como derechos de piso ó tránsito, venta ó alcabala ú otro semejante.

4.ª En los pueblos que tengan aduanas establecidas, los artículos extranjeros, una vez nacionalizados por el pago de los derechos arancelarios, pueden ser objeto del impuesto municipal de consumos, dentro de las prescripciones de esta ley y sobre el valor que tengan en la plaza, deducido el importe de aquellos derechos arancelarios.

Art. 138. Se concede recurso de agravios á todos los interesados para ante la Diputacion provincial cuando las cuotas señaladas á los arbitrios ó impuestos de toda clase no guarden relacion con la importancia del servicio, industria ú objeto á que se apliquen, ó con los demás establecidos en el pueblo.

Estos recursos y cualesquiera otros que puedan tener lugar serán formulados ante el alcalde respectivo, el cual, bajo su personal responsabilidad, queda obligado á remitir la instancia por conducto del gobernador de la provincia, en término de ocho dias, con los informes que crea necesarios.

Art. 139. Terminado el año económico, quedan anulados los créditos abiertos y no invertidos durante su ejercicio.

Durante el período de ampliacion se determinarán las operaciones de cobranza de los arbitrios presupuestos, y las de liquidacion y pago de los servicios realizados durante el año. Las resultas que quedaren despues de este período serán objeto de un presupuesto adicional, prévias las consiguientes liquidaciones, que se terminarán dentro del mes siguiente.

Art. 140. Cuando para cubrir atenciones imprevistas, satisfacer alguna deuda ó para cualquier otro objeto de importancia no determinado en el presupuesto ordinario sean insuficientes los recursos consignados en éste, los Ayuntamientos formarán un presupuesto extraordinario en la misma forma y por el mismo procedimiento determinado para los ordinarios.

Art. 141. Las deudas de los pueblos que no estuvieren aseguradas con prenda ó hipoteca, no serán exigidas á los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio.

Cuando algun pueblo fuese condenado al pago de una cantidad, el Ayuntamiento, en el término de diez dias despues de ejecutoriada la sentencia, procederá á formar un presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro de modo que puedan consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago del capital y rédito estipulado.

Art. 142. Si los recursos de que puede disponer el pueblo no fueren suficientes á cubrir sus deudas, ó no creyese el Ayuntamiento posible recargar las cuotas impuestas á los vecinos, y los acreedores no se conformaren con los medios que se les ofrezcan para solventar sus deudas, se remitirá el expediente á la *Diputacion provincial*, á fin de que, oyendo á los interesados, disponga lo conveniente para que tengan efecto los pagos, sin perjuicio de la competencia de los tribunales y juzgados ordinarios para resolver acerca de la legitimidad y prelacion de los créditos.

Art. 143. No pueden ser aplicados al pago y cumplimiento de servicios ú obligaciones permanentes los recursos procedentes de arbitrios de carácter eventual y transitorio.

Art. 144. El proyecto de presupuesto, ya sea ordinario, adicional ó extraordinario, aprobado por el Ayuntamiento, prévia censura del síndico, quedará expuesto al público en la secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince dias desde la fecha en que se haga el anuncio en la forma ordinaria.

Art. 145. El Ayuntamiento y los asociados, reunidos en junta municipal, fijarán definitivamente el presupuesto y acordarán los arbitrios á propuesta de aquel.

Art. 146. La junta municipal se reunirá, prévia citacion personal y anuncio, en los plazos y forma señalados en el art. 66.

Art. 147. Para formar acuerdo es necesario el voto de la mayoría absoluta del total de vocales que componen la junta. Si no se reune este número en la primera sesion, se procederá á nueva convocatoria para ocho dias despues, y en ella formará acuerdo la mayoría de los concurrentes.

En los pueblos menores de 800 habitantes formará acuerdo el voto de la mitad más uno de los concurrentes, si éstos llegan á la cuarta parte, por lo ménos, del número total de vecinos que tengan derecho á componer la junta. En caso de no reunirse este número, se procederá con arreglo á lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 148. *El dia* 15 *de Marzo comunicarán los Ayuntamientos al gobernador el presupuesto aprobado para el solo efecto de que corrija las extralimitaciones legales, si las hubiere. De los acuerdos del gobernador en materia de presupuestos, podrán alzarse las juntas municipales en el término de ocho dias ante el Gobierno, que resolverá en el de sesenta, oyendo al Consejo de Estado. Si llegase el* 1.° *de Julio sin resolucion del Gobierno, regirán los presupuestos aprobados por las juntas.*

Todos los Ayuntamientos remitirán al Gobierno, por conducto de los gobernadores civiles, resúmenes de sus presupuestos de gastos é ingresos definitivamente aprobados.

Art. 149. Son en todo caso ejecutivos, con aprobacion de la junta municipal, y sin perjuicio de los ulteriores recursos á que segun esta ley hubiere lugar, los presupuestos formados para atender á medidas sanitarias de absoluta urgencia en las calamidades públicas

y obras de carácter perentorio, cuando el importe no exceda de 2 $^1/_2$ pesetas por vecino, ni de la tercera parte del presupuesto ordinario.

Art. 150. Para hacer efectiva la recaudacion serán aplicables los medios de apremio en primeros y segundos contribuyentes dictados en favor del Estado.

Art. 151. *Las dudas y reclamaciones sobre recargos ó arbitrios municipales, serán resueltas por el Ministro de la Gobernacion, oyendo al de Hacienda y al Consejo de Estado, cuando lo estime oportuno.*

CAPÍTULO II.

De la recaudacion, distribucion y cuenta de los fondos municipales.

Art. 152. La recaudacion y administracian de los fondos municipales está á cargo de los respectivos Ayuntamientos, y se efectuará por sus agentes y delegados.

Art. 153. La distribucion é inversion de fondos se acordará mensualmente por el Ayuntamiento con sujecion á los presupuestos.

Art. 154. La ordenacion de pagos corresponde al alcalde.

La intervencion estará á cargo del contador, donde le hubiere, y en su defecto se ejercerá por un regidor elegido por el Ayuntamiento.

En las poblaciones cuyo presupuesto de gastos no baje de 100.000 *pesetas, habrá un contador de fondos municipales, nombrado por el Ayuntamiento entre los que hubieren sido aprobados en oposicion pública, que tendrá lugar en Madrid.*

Un reglamento determinará todo lo referente á clases y sueldos de esos funcionarios, así como á las bases del concurso, sin perjuicio de los derechos adquiridos por los contadores actuales.

La separacion de los contadores municipales así nombrados con arreglo á lo que queda dispuesto, corresponderá á los Ayuntamientos, pero no será acordada sino por causa grave y prévio expediente.

Los interesados podrán alzarse del acuerdo ante el gobernador, que resolverá oyendo á la Comision Provincial.

Art. 155. Los Ayuntamientos nombran y separan libremente á los depositarios y agentes para la recaudacion de todas las rentas y arbitrios del Municipio.

A las mismas Corporaciones corresponde tambien señalar la retribucion que aquellos empleados hayan de disfrutar y las fianzas que deban prestar.

Si en el pueblo no hubiese persona que quiera encargarse de la custodia de fondos, el cargo de depositario será declarado concejil y obligatorio; pero no llevará aneja la prestacion de fianzas, y los gastos que originare serán de cuenta del Municipio.

Art. 156. Los agentes de la recaudacion municipal son responsables ante el Ayuntamiento, quedándolo éste en todo caso civilmente para el Municipio, caso de negligencia ú omision probada, sin perjuicio de los derechos que contra aquellos se puedan ejercitar.

Art. 157. Todos los fondos municipales ingresarán precisamente en la caja del Ayuntamiento, cuyas tres llaves custodiarán el depositario, el ordenador y el interventor.

Art. 158. El contador ó el concejal interventor auxiliados, si fuere necesario, por el secretario y demás dependientes del Ayuntamiento, formarán las cuentas de cada ejercicio en las épocas correspondientes, y con los documentos justificativos serán sometidas al Ayuntamiento, prévia censura del síndico.

Art. 159. Fijadas definitivamente las cuentas por el Ayuntamiento, serán pasadas con el dictámen del síndico y los documentos justificativos para su exámen á la asamblea de vocales asociados de la junta municipal.

Esta, en el primer dia útil del segundo trimestre del año económico, se reunirá en la casa de Ayuntamiento, bajo la presidencia del alcalde, y asistiendo el secretario, nombrará una comision de su seno para que, examinando las cuentas, emita su dictámen en término que no exceda de quince dias.

Durante los quince dias que precedan á la reunion, estarán las cuentas de manifiesto en la secretaría, y cualquier vecino puede examinarlas y formular por escrito sus observaciones, que serán comunicadas á la junta.

Art. 160. Las sesiones que la junta dedique á la discusion del dictámen de la comision serán presididas por un vocal que la misma elija.

Los concejales pueden asistir con voz consultiva.

Art. 161. Examinadas y discutidas las cuentas y practicadas cuantas diligencias é informaciones crea necesarias la junta, se reunirá ésta á puerta cerrada, y sin asistencia de los concejales, para acordar y votar por mayoría absoluta su dictámen definitivo.

Este dictámen irá suscrito por todos los concurrentes, sea cual fuere su opinion particular, que pueden no obstante salvar por medio de un voto escrito, el cual, original, quedará unido al expediente, haciéndose constar así en el acta.

Art. 162. *Las juntas municipales se reunirán en la primera quincena de Febrero para revisar y censurar las cuentas del año económico anterior.*

Art. 163. *La aprobacion de las mismas, cuando los gastos no excedan de* 100.000 *pesetas, corresponde al gobernador, oida la Comision provincial; y si excediesen de esa suma, al Tribunal Mayor de Cuentas del Reino, prévio informe del gobernador* y *de la Comision provincial.*

Art. 164. Los Ayuntamientos publicarán al principio de cada trimestre un estado de la recaudacion é inversion de sus fondos durante el anterior.

En las obras públicas que se hagan por administracion se publicará semanalmente nota de los gastos causados, especificando el pormenor de los jornales, materiales, vendedores, contratistas, sitio de la obra y demás circunstancias análogas.

En la secretaría estarán de manifiesto todo el año, en los dias y horas útiles, á cualquier vecino, y con especialidad á los vocales de la asamblea de asociados, las cuentas y documentos originales, de las cuales el Ayuntamiento permitirá sacar apuntes y copias.

Las cuentas cuya data exceda de 62.500 pesetas serán impresas en extracto que comprenda el dictámen de la junta y las observaciones del Ayuntamiento, y se pondrán en venta al público.

Art. 165. Los Ayuntamientos remitirán *á los gobernadores y* á las Comisiones provinciales una copia íntegra, certificada por el secretario, con el V.° B.° del alcalde, de los presupuestos y cuentas definitivamente aprobadas, con las actas literales de la junta municipal.

Art. 166. *Queda suprimida la junta especial que establece la ley de* 29 *de Junio de* 1864.

La cuenta de ingresos y gastos del ensanche, será separada de la general del Ayuntamiento y *continuará*

sujeta á la division por zonas *cuyo número podrá reducir el Gobierno.*

TÍTULO V.

RECURSOS Y RESPONSABILIDADES QUE NACEN DE LOS ACTOS DE LOS AYUNTAMIENTOS.

CAPÍTULO I.

Recursos contra los acuerdos de los Ayuntamientos.

Art. 167. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 110, el alcalde está obligado á suspender por sí y á instancia de cualquier residente del pueblo la ejecucion de los acuerdos del Ayuntamiento en los dos casos siguientes:

1.° Por recaer en asuntos que, segun esta ley ú otras especiales, no sean de la competencia del Ayuntamiento.

2.° *Por delincuencia.*

Tambien podrá suspenderlos en los casos que siguen:

1.° *Por perjuicio de los intereses generales.*

2.° *Por peligrar el órden público.*

La suspension en uno ú otro caso será razonada, con expresion concreta y precisa de las disposiciones legales en que se funde, dando cuenta al gobernador, que aprobará ó desaprobará la suspension y propondrá la revocacion al Gobierno cuando la crea justa si no perteneciese á su autoridad.

Art. 168. El alcalde suspenderá tambien la ejecucion de los acuerdos á que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, cuando de ella hubiere de resultar perjuicio en los derechos civiles de un tercero.

La suspension en este caso se acordará solamente cuando el interesado lo solicitare, reclamando al mismo tiempo contra el acuerdo.

Art. 169. No podrá ser suspendida la ejecucion de los acuerdos dictados en asuntos de la competencia del Ayuntamiento, aun cuando por ellos y en su forma se infrinjan algunas de las disposiciones de esta ley ú otras especiales.

En este caso se concede recurso de alzada á cualquiera, sea ó no residente en el pueblo, que se crea perjudicado por la ejecucion del acuerdo.

Los recursos de alzada que autoriza *este artículo*, procederán ante el gobernador, oida la Comision provincial, debiendo ser interpuestos en el término de treinta dias, contados desde la notificacion administrativa, ó en su defecto desde la publicacion del acuerdo.

Este recurso será entablado con arreglo á lo que dispone el art. 138.

Art. 170. Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayunamientos, haya sido ó no suspendida su ejecucion en virtud de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el juez ó tribunal competente, segun lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes.

El juez ó tribunal que entienda en el asunto puede suspender por primera providencia, á peticion del interesado, la ejecucion del acuerdo apelado, si ya no lo hubiese sido segun lo dispuesto en el art. 167 cuando á su juicio proceda y convenga, á fin de evitar un perjuicio grave é irreparable.

Para interponer esta demanda se concede un plazo de treinta dias despues de notificado el acuerdo ó comunicada la suspension en su caso, pasado el cual sin haberlo verificado, queda esta suspension levantada de derecho y consentido el acuerdo.

Art. 171. Suspendido ó apelado algun acuerdo en virtud de lo dispuesto en los artículos 167, 168 y 169, remitirá el alcalde los antecedentes al gobernador de la provincia en el término de ocho dias para los fines á que haya lugar.

Si la suspension hubiese tenido efecto mediante el caso de delincuencia, pasará los antecedentes dentro del mismo plazo de ocho dias al juez ó tribunal.

Art. 172. Suspendido el acuerdo, pasará el gobernador, en el término de ocho dias, el expediente á la Comision provincial, convocándola á sesion extraordinaria si fuere preciso.

Cuando el acuerdo se refiera á asuntos que por esta ley, la provincial, ú otras especiales, no estén cometidos á las Corporaciones locales, *el gobernador, oyendo á la Comision provincial*, dejando subsistente la suspension del acuerdo, remitirá el expediente al Gobierno para su ulterior resolucion.

Si el acuerdo hubiese sido apelado en virtud de lo dispuesto en el art. 169, *el gobernador, oida la Comision provincial*, resolverá sobre el fondo del mismo, confirmándole si á ello hubiese lugar, ó revocándole en la parte que excediese de las atribuciones del Ayuntamiento.

La resolucion en todo caso será fundada, con expresion de las disposiciones legales á ella referentes.

Art. 173. Los acuerdos así aprobados por *el gobernador, oyendo á la Comision provincial*, son ejecutivos sin perjuicio de los recursos que procedan y de la responsabilidad á que por ellos hubiere lugar.

Art. 174. Cuando el Gobierno crea que la suspension no procede, la levantará inmediatamente, y sin otro procedimiento, revocando el acuerdo del gobernador.

En otro caso, pasará el expediente al Consejo de Estado, oido cuyo parecer, resolverá lo que proceda.

Tambien resuelve por sí, y bajo su responsabilidad, cuando la urgencia del asunto no consintiere mayores dilaciones.

La resolucion será siempre motivada, y se publicará en la *Gaceta* y en el *Boletin oficial* de la provincia. Si el Gobierno disintiere del parecer del Consejo de Estado, se publicará el dictámen de este Cuerpo al mismo tiempo y en la misma forma que la resolucion del Gobierno.

Art. 175. Contra la resolucion del Gobierno procede el recurso contencioso-administrativo.

Art. 176. *Los gobernadores y los alcaldes respectivamente son responsables* de los daños y perjuicios indebidamente originados por la ejecucion ó suspension de los acuerdos de las Corporaciones municipales.

Esta responsabilidad será siempre declarada por la autoridad ó tribunal que en último grado haya resuelto el expediente, y se hará efectiva por los tribunales ordinarios en la forma que las leyes determinen.

CAPÍTULO II.

Dependencia y responsabilidad de los concejales y de sus agentes.

Art. 177. Los Ayuntamientos, los alcaldes y los regidores, en todos los asuntos que la ley no les come-

te exclusiva é independientemente, están bajo la autoridad y direccion administrativa del gobernador de la provincia.

El Ministro de la Gobernacion es el jefe superior de los Ayuntamientos y el único autorizado para trasmitirles las disposiciones que deban ejecutar en cuanto no se refiera á las atribuciones exclusivas de estas Corporaciones.

Art. 178. Los Ayuntamientos y concejales incurren en responsabilidad:

1.° Por infraccion manifiesta de ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competan ó abusando de las propias.

2.° Por desobediencia y desacato á sus superiores gerárquicos.

3.° Por negligencia ú omision de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia.

Art. 179. La responsabilidad será exigible á los concejales ante la administracion ó ante los tribunales, segun la naturaleza de la accion ú omision que la motive, y solo será extensiva á los vocales que hubiesen tomado parte en ella.

Art. 180. Cuando el alcalde, los tenientes ó los concejales de un Ayuntamiento se hicieren culpables de hechos ú omisiones punibles administrativamente, incurrirán, segun los casos, en las penas de amonestacion, apercibimiento, multa ó suspension.

Art. 181. Procede la amonestacion en los casos de error, omision ó negligencia leves, no mediando reincidencia y siendo de fácil reparacion el daño causado.

Procede el apercibimiento en los casos de reincidencia en falta reprendida y en los de extralimitacion de poder y abuso de facultades y negligencia, cuyas consecuencias no sean irreparables ó graves.

Procede la multa siempre que las leyes y disposiciones generales, con arreglo á las mismas, lo determinen, y en los casos de reincidencia en faltas castigadas con apercibimiento, y de extralimitacion, abuso de autoridad, negligencia ó desobediencia graves, que no exijan la suspension ni produzcan responsabilidad criminal.

Art. 182. El máximun de la cuota de las multas que los gobernadores pueden imponer á los alcaldes y regidores por las faltas en que respectivamente incurriesen, y segun lo prescrito en la presente ley, será proporcional al número de concejales de cada pueblo, en la forma siguiente:

Número de concejales.	Alcaldes.	Regidores.
6 á 9	17,50 pesetas.	7,50 pesetas.
10 á 16	37,50	20
17 á 24	125	50
25 á 32	175	75
33 á 40	250	100
41 á 50	375	125

Art. 183. Para la imposicion y exaccion de multas se observarán precisamente las reglas siguientes:

1.ª No se impondrá ninguna sin resolucion por escrito y motivada.

2.ª La providencia se comunicará por escrito al multado: del pago se le expedirá el competente recibo.

3.ª Las multas y los apremios se cobrarán en papel del sello correspondiente.

4.ª Las multas serán precisamente pagadas del peculio particular de los multados.

5.ª Las multas serán extensivas á todos los concejales que segun esta ley sean responsables por el acto ó acuerdo que las motive.

Art. 184. Para el pago de toda multa se concederá un plazo proporcionado á la cuantía de la multa, y que no baje de diez dias, ni exceda de veinte, pasado el cual procede el apremio contra los morosos. El apremio no será mayor de 5 por 100 diario del total de la multa, sin que exceda en ningun caso del duplo de la misma.

Art. 185. Contra la imposicion gubernativa de la multa puede el interesado reclamar por la vía administrativa ó por la judicial.

La primera procede para ante el Gobierno, que la resolverá por sí ó con audiencia del Consejo de Estado, y sin perjuicio en todo caso de la reclamacion contenciosa ante el *Consejo de Estado.*

La judicial procede ante la *Comision provincial* en primera instancia, prévia reclamacion gubernativa á la autoridad que impuso la multa.

En caso de ser ésta declarada improcedente, serán impuestas las costas y daños causados por su exaccion á la autoridad que la ordenó, sin que sirva de excusa la obediencia en los casos de infraccion clara y terminante de una ley.

Art. 186. En ningun caso se expedirán comisionados de ejecucion contra los Ayuntamientos y concejales.

Cuando ocurra el caso previsto en el artículo anterior y los multados dejasen de satisfacer la multa, no obstante el apremio, el gobernador oficiará al juez de primera instancia del partido, expresando la causa que ha motivado la imposicion de la multa y la cuantía y liquidacion de ésta, y requiriendo su autoridad para hacerla efectiva.

El juez procederá á la exaccion por los trámites de la vía de apremio.

Art. 187. *Los gobernadores civiles de las provincias podrán suspender á los alcaldes y tenientes por causa grave, dando cuenta al Gobierno en el término de ocho dias. El Ministro de la Gobernacion, en el de sesenta, alzará la suspension ó instruirá, oyendo al interesado, expediente de separacion, que será resuelto en Consejo de Ministros.*

Art. 188. La suspension gubernativa del alcalde ó concejales no excederá de *sesenta* dias.

Pasado este plazo sin que se hubiese mandado proceder á la formacion de causa, volverán los suspensos de hecho y de derecho al ejercicio de sus funciones.

Los que les hubiesen reemplazado serán considerados como culpables de usurpacion de atribuciones, si ocho dias despues de espirado aquel plazo, y de requeridos para cesar por los concejales propietarios, continuaran desempeñando funciones municipales.

Art. 189. Declarada improcedente la suspension, serán los concejales inmediatamente repuestos en sus cargos.

Si hubiere lugar á destitucion, el Gobierno mandará pasar los antecedentes al juzgado ó tribunal competente.

Este, prévias las actuaciones en derecho necesarias, decretará la destitucion, sin perjuicio de las demás penas á que hubiere lugar, cuando apareciese que los concejales se han hecho culpables en alguna de las infracciones determinadas en el art.

En uno y otro caso el decreto del Gobierno será publicado en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletin oficial* de la provincia, con insercion de los dictámenes del Consejo de Estado.

Una vez publicado el decreto mandando pasar los antecedentes á los tribunales de justicia, los concejales suspensos no volverán al ejercicio de sus cargos en tanto que no recaiga sentencia absolutoria, definitiva y ejecutoriada.

Art. 190. Las vacantes ocurridas en un Ayuntamiento por suspension legal de sus vocales, serán cubiertas en la forma que dispone el art. 44.

Art. 191. Los alcaldes y regidores que por sentencia ejecutoriada fueren absueltos, volverán á ocupar sus cargos si durante el procedimiento no les hubiese correspondido cesar mediante lo dispuesto en el art. 49, teniendo efecto respecto á ellos lo dispuesto en el artículo 188.

Art. 192. Los concejales destituidos estarán inhabilitados para ejercer este cargo durante seis años á lo ménos.

Ar. 193. Los alcaldes de barrio están relativamente á los *alcaldes* en la misma dependencia gerárquica que los alcaldes y tenientes respecto á los gobernadores.

Les son por tanto aplicables las disposiciones del presente título en cuanto á la responsabilidad, salvas las modificaciones siguientes:

1.ª El máximun de las multas que se les impongan será el menor de las fijadas para los concejales.

2.ª Para la suspension *y destitucion* basta la órden del alcalde.

Art. 194. Todos los agentes del Ayuntamiento por él nombrados y pagados están sujetos á su obediencia, y son responsables gubernativamente ante el mismo con sujecion á esta ley, y judicialmente ante los tribunales, por los delitos y faltas que cometieren.

Art. 195. Además de los recursos administrativos establecidos por la presente ley, cualquier vecino ó hacendado del pueblo tiene accion ante los tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los alcaldes, concejales y asociados, siempre que éstos en el establecimiento, distribucion y recaudacion de los arbitrios ó impuestos se hayan hecho culpables de fraude ó de exacciones ilegales *de conformidad al art. 77 de la Constitucion*, y muy especialmente en los casos siguientes:

1.° Si cualquiera de los concejales y asociados, en el año que lo son, pagan una cuota menor por repartimiento, impuesto ó licencia, comparada con el año anterior al desempeño de su cargo, siendo igual ó superior la cantidad total repartible, á ménos de probar que han sufrido en su riqueza disminucion bastante á justificar aquella baja.

2.° Cuando el producto total de los repartimientos y arbitrios distribuidos excediese de la cantidad presupuesta y 6 por 100 de recargo, autorizado por la regla 8.ª, artículo 136 de esta ley.

3.° Cuando las cuotas determinadas por los arbitrios fuesen superiores á lo que la ley permite.

4.° Cuando establecieren y recaudaren cualquiera clase de impuestos no comprendidos en la presente ley.

Los tribunales de justicia, *obtenida la autorizacion á que se refiere el art. 77 de la Constitucion*, una vez probado el hecho, y sin perjuicio de lo dispuesto en el Código penal, harán las declaraciones siguientes:

Primer caso. Imposicion de doble cuota á los culpables.

Segundo y tercer caso. Anulacion del repartimiento en lo que exceda á la cantidad autorizada y devolucion de las recaudadas, con multa igual al sobrante, mancomunadamente impuesta á los concejales y asociados culpables.

Cuarto caso. Anulacion del arbitrio impuesto y devolucion de las cantidades recaudadas, con multa igual á su importe, exigida en la forma expresada en el caso anterior.

TÍTULO VI.

GOBIERNO POLÍTICO DE LOS DISTRITOS MUNICIPALES.

CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 196. El alcalde es el representante del Gobierno, y en tal concepto desempeñará todas las atribuciones que las leyes le encomienden, obrando bajo la direccion del gobernador de la provincia, conforme aquellas determinen, así en lo que se refiere á la publicacion y ejecucion de las leyes y disposiciones generales del Gobierno, ó del gobernador y Diputacion provincial, como en lo tocante al órden público, y á las demás funciones que en tal concepto se le confieran.

Si el alcalde requerido por el gobernador se negare á cumplir alguna de las obligaciones á que el presente artículo se refiere, ú omitiere hacerlo en el plazo bastante, el gobernador puede cometer su ejecucion al juez de paz del pueblo ó cualquiera de sus suplentes.

Esta delegacion se limitará al tiempo y á los casos absolutamente precisos, y no envuelve facultad alguna para intervenir en ninguno de los actos del Ayuntamiento.

Art. 197. En todo lo relativo al gobierno político del distrito municipal, la autoridad, deberes y responsabilidad del alcalde, son independientes del Ayuntamiento respectivo.

Art. 198. Los tenientes de alcalde en sus secciones respectivas obran siempre por delegacion y bajo la direccion del alcalde, como representantes del Gobierno, en los mismos términos que aquel lo es en el distrito municipal.

Art. 199. Los alcaldes de barrio en los suyos respectivos ejercerán las funciones de gobierno político que con arreglo á las leyes les delegasen los tenientes de alcalde, conformándose con las disposiciones del alcalde y del gobernador de la provincia.

Art. 200. Por las faltas que en el desempeño de sus funciones gubernativas en lo político cometieren los alcaldes y tenientes, podrán ser amonestados, apercibidos y multados los alcaldes por el gobernador de la provincia, los tenientes por el primero y el gobernador igualmente, en los términos que se previenen en los artículos 181, 182, 183, 184 y 185de esta ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

1.ª Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores relativas al régimen municipal.

2.ª El Gobierno dictará, con arreglo á esta ley, los reglamentos necesarios para su ejecucion.

3.ª *El Gobierno, en cumplimiento de la ley de 21 de Julio último, y usando la autorizacion en la misma concedida, determinará el modo y forma en que la presente pueda ser aplicable á las Provincias Vascongadas y Navarra.*

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª *Se autoriza al Gobierno de S. M. para proceder á la eleccion total de los Ayuntamientos con arreglo á esta ley, y para dictar las disposiciones que al efecto sean necesarias.*

El Gobierno podrá anticipar y variar, por esta sola vez, los dias y plazos señalados por la ley para todas las operaciones electorales, á fin de realizar brevemente las primeras elecciones que hayan de tener lugar, modificando la division de colegios electorales en cuanto lo considere necesario para aplicar la disposicion última del art. 40.

2.ª Esta ley será aplicable desde luego á la provincia de Puerto-Rico, con arreglo á los proyectos de Constitucion y de Ayuntamientos de la misma.

Palacio del Congreso 14 de Noviembre de 1876.

DIARIO DE LAS SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. JOSÉ DE POSADA HERRERA.

SESION DEL MIÉRCOLES 15 DE NOVIEMBRE DE 1876.

SUMARIO. Abierta la sesion á las dos y cuarto, y leida el Acta de la anterior, unen sus votos á la mayoría en la votacion nominal de ayer los Sres. Isasa, Rivas, Alzugaray, Conde de las Almenas, Cerveró, Conde de Agramonte y Torres Mendoza, y á la minoría el Sr. Salamanca y Negrete, aprobándose el Acta.=Reclama el Sr. Peñuelas que no consta su nombre en esta votacion.=Presentacion por el señor Ministro de la Gobernacion de un proyecto de ley electoral, que pasa á las secciones.=Queda enterada la Cámara de un decreto expedido mandando proceder á nuevas elecciones en el distrito de Sagunto.=Presentan varias exposiciones los Sres. Villarroya y Figuera, que pasan á las correspondientes comisiones.=Se suspende la sesion á las dos y media para reunirse el Congreso en secciones.=Abrese de nuevo la sesion á las cuatro ménos cuarto.=ORDEN DEL DIA: Continúa la discusion de la ley municipal y provincial.=Observacion del Sr. Linares.=Contestacion del Sr. Presidente.=Se lee el art. 1.° del expresado dictámen.=Discurso del Sr. Parra, primero en contra.=Del Sr. Marqués de Trives, de la comision.=Rectificaciones de ambos señores.=Discurso del Sr. Rius y Taulet, en contra.=Se suspende el discurso y la discusion.=Se declara conformes con lo acordado y votan definitivamente los proyectos de ley sobre eleccion del Senado, concesion de suplementos de crédito y créditos extraordinarios y disposiciones con carácter legislativo expedidos por el Ministerio de Fomento.=El Congreso queda enterado de los objetos de que se han ocupado las secciones en su reunion de hoy.=Igualmente lo queda de haber nombrado presidente y secretario la comision sobre propiedad literaria.=Orden del dia para mañana: continuacion de la discusion pendiente.=Se levanta la sesion á las seis y media.

Se abrió á las dos y cuarto, y leida el Acta de la anterior, varios Sres. Diputados piden la palabra.

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Salamanca tiene la palabra.

El Sr. SALAMANCA Y NEGRETE: La he pedido para que conste mi voto conforme con la minoría en la votacion de ayer.

El Sr. SECRETAPIO (Fernandez Cadórniga): Constará en el *Diario de Sesiones*.

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Conde de Agramonte tiene la palabra.

El Sr. Conde de AGRAMONTE: Deseo que conste mi voto conforme con la mayoría en la votacion de ayer.

El Sr. SECRETARIO (Fernandez Cadórniga): Constará en el Acta y en el *Diario de Sesiones*.

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Rivas tiene la palabra.

El Sr. RIVAS: La he pedido para suplicar á la Mesa que se una mi voto al de la mayoría en la votacion de ayer.

El Sr. SECRETARIO (Fernandez Cadórniga): Constará en el Acta y en el *Diario de Sesiones.*

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Alzugaray tiene la palabra.

El Sr. ALZUGARAY: Deseo que conste mi voto con el de la mayoría en la votacion de ayer.

El Sr. SECRETARIO (Fernandez Cadórniga): Constará en el Acta y en el *Diario de Sesiones.*

Ei Sr. PRESIDENTE: El Sr. Isasa tiene la palabra.

El Sr. ISASA: Ruego á la Mesa se sirva hacer constar mi voto conforme con la mayoría en la votacion de ayer.

El Sr. SECRETARIO (Fernandez Cadórniga): Constará en el Acta y en el *Diario de Sesiones.*

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Torres Mendoza tiene la palabra.

El Sr. TORRES MENDOZA: Deseo que se agregue mi voto conforme al de la mayoría en la votacion celebrada ayer tarde.

El Sr. SECRETARIO (Fernandez Cadórniga): Constará en el Acta y en el *Diario de Sesiones.*

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Conde de las Almenas tiene la palabra.

El Sr. Conde de las ALMENAS: He pedido la palabra con el mismo objeto que los señores que me han precedido en el uso de ella.

El Sr. SECRETARIO (Fernandez Cadórniga): Constará en el Acta y en el *Diario de Sesiones.*

No habiendo ningun otro Sr. Diputado que pidiera la palabra sobre el Acta, se puso á votacion, y fué aprobada.

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Peñuelas tiene la palabra.

El Sr. PEÑUELAS: No apareciendo mi nombre en la votacion publicada en el *Extracto oficial* sobre la peticion de mi amigo el Sr. Linares en la sesion de ayer tarde, y deseando que conste que voté con la minoría constitucional, lo haga presente para que si hay en esto algun error se pueda corregir en el *Diario de Sesiones.*

El Sr. SECRETARIO (Fernandez Cadórniga): Constará en el *Diario de Sesiones.*

Prévia la venia del Sr. Presidente, ocupó la tribuna el Sr. Ministro de la Gobernacion y leyó el siguiente decreto y el proyecto de ley á que se refiere:

«MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—«Excmos. Sres: Su Majestad el Rey (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«De acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en autorizar al de la Gobernacion para presentar á las Córtes un proyecto de ley restableciendo la electoral de Diputados á Córtes de 18 de Julio de 1865, y creando una comision que estudie y proponga otra ley definitiva sobre dicha materia.

Dado en Palacio á 14 de Noviembre de 1876.=Alfonso.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.»

De Real órden lo traslado á V. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1876.=Francisco Romero.=Sres. Secretarios del Congreso de los Diputados.»

El Sr. PRESIDENTE: El proyecto de ley pasará á las secciones para nombramiento de comision.

Dióse cuenta, y el Congreso quedó enterado, de la siguiente comunicacion:

«MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—Excmos. Sres.: El Rey (Q. D. G.), se ha dignado expedir por este Ministerio, el Real decreto siguiente:

«Habiéndose declarado vacante por el Congreso de los Diputados en sesion de 6 del actual el distrito de Sagunto, provincia de Valencia, y de conformidad á lo prevenido en el art. 131 de la ley electoral, vengo en decretar lo que sigue:

Artículo único. A los veinte dias de la fecha del presente decreto, se procederá á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Sagunto, provincia de Valencia.

Dado en Palacio á 9 de Noviembre de 1876.=Alfonso.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.»

De órden de S. M. lo comunico á V. EE. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1876.=Francisco Romero.=Excmos. Sres. Diputados Secretarios del Congreso.»

El Sr. VILLARROYA: Pido la palabra.

El Sr. PRESIDENTE: La tiene V. S.

El Sr. VILLARROYA: La he pedido para presentar las exposiciones que los notarios de los distritos de Nájera, Calamocha, Daimiel, Alcañices y Cifuentes dirigen al Congreso, suplicándole admita la proposicion de ley sobre reforma de los artículos 11 y 12 de la del notariado presentada por mi amigo el Sr. Linares.

El Sr. SECRETARIO (Fernandez Cadórniga): Pasarán á la comision que se nombre.

El Sr. FIGUERA Y SILVELA: Pido la palabra.

El Sr. PRESIDENTE: La tiene V. S.

El Sr. FIGUERA Y SILVELA: He pedido la palabra para presentar á la Mesa dos exposiciones de los secretarios de todos los Ayuntamientos del partido judicial

de Navalmoral de la Mata y de Jarandilla, en la provincia de Cáceres, suplicando al Congreso que en la ley de Ayuntamientos se tenga en cuenta la conveniencia de dar á su profesion la organizacion y carácter de una carrera, y de asegurarles la estabilidad que creen necesaria al buen desempeño de su cargo.

El Sr. **SECRETARIO** (Fernandez Cadórniga): Pasarán á la comision que entiende en el asunto.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Congreso pasa á reunirse en secciones; se suspende mientras tanto la sesion.

Eran las dos y media. »

Abierta de nuevo la sesion á las cuatro ménos cuarto, y anunciada la órden del dia, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Continúa la discusion del dictámen sobre el proyecto de ley reformando la ley municipal.

(*Véase el* Apéndice segundo *al* Diario *núm.* 88, *sesion del* 19 *de Junio*; Apéndice primero *al* Diario *número* 103, *sesion del* 7 *de Julio*; Diario *núm.* 91, *sesion del* 22 *de Junio*; Diario *núm.* 92, *sesion del* 23 *de idem*; Diario *número* 94, *sesion del* 26 *de idem*; Diario *núm.* 95, *sesion del* 27 *de idem*; Diario *núm.* 116, *sesion del* 7 *de Noviembre*; Diario *núm.* 118, *sesion del* 9 *de idem*, *y* Diario *número* 119, *sesion del* 10 *de idem.*)

(*El Sr. Linares pide la palabra.*)

Habiendo terminado la discusion de las enmiendas en el último dia, se pasa á la discusion por artículos y párrafos.

¿Para qué ha pedido la palabra el Sr. Linares Rivas?

El Sr. **LINARES RIVAS**: Tengo presentada hace dias una adicion al artículo que trata de la ley municipal. Todas las adiciones, segun el Reglamento y la práctica de esta Cámara, deben discutirse despues de terminado el proyecto sometido á discusion; pero como despues de la ley municipal viene la provincial, mi propósito es que la adicion encaje entre una y otra ley, y por tanto me atreveria á rogar á la Mesa se sirviera disponer que se discutiera despues de terminado el artículo referente á la ley municipal y antes de la reforma de la provincial.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se considerará como artículo 2.° de la ley que se discute, y por consiguiente S. S. conseguirá su objeto.»

Leido el art. 1.° con las modificaciones propuestas por la comision, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Abrese discusion sobre estos párrafos, que forman un solo pensamiento.

El Sr. Parra tiene la palabra, primero en contra.

El Sr. **PARRA**: Señores Diputados, no me levanto á terciar en este debate movido por inmoderado afan de discutir, que ciertamente no tengo, ni ménos con el injustificable propósito de prolongar la discusion de estas leyes y su consiguiente aprobacion. La minoría constitucional ha demostrado ya cuán patriótica es su conducta, limitándose á apoyar aquellas enmiendas cuya admision podia esperar, y retirando sin la menor discusion aquellas otras que de seguro habian de ser rechazadas dado el espíritu y tendencias excesivamente reaccionarias y centralizadoras que dominan, á mi juicio desgraciadamente, en la comision y en la mayoría de la Cámara.

No me levanto tampoco á discutir con la esperanza de que las pobres observaciones que brevemente he de someter á vuestra consideracion, porque el estado de mi salud no me permite otra cosa y el debate puede decirse que está casi agotado, hagan mella en el ánimo de la comision y de la mayoría para descartar esta reforma del espíritu excesivamente centralizador que en ella domina. Me levanto solo en cumplimiento del deber que la minoría constitucional cree tener de insistir en la manifestacion de los errores y á su juicio los peligros que la reforma sometida á vuestra deliberacion entraña, por la tendencia notoriamente retrógrada que, como he dicho, domina en ella.

¿Cómo habia yo de esperar convenceros y hacer cambiar vuestro rumbo, si no han podido conseguirlo oradores tan elocuentes como mis distinguidos amigos los Sres. Ruiz Capdepon, Gonzalez y Ferreras? No abrigo yo, por tanto, tan inconsiderada pretension; si ellos con grande elocuencia no han podido inclinar vuestra voluntad, ¿cómo he de lograrlo yo, que carezco de las dotes que en ellos abundan? Y siento que á los señores de la comision les haya molestado tanto la calificacion de reaccionaria y excesivamente centralizadora que nosotros hemos aplicado á la reforma proyectada. ¿Pero es, por ventura, esta calificacion gratuita? ¿Es caprichosa? ¿Se necesita para creerlo así prestar asenso á nuestro tertimonio y á nuestro juicio? ¿Pues no lo han confesado los señores de la comision? ¿Pues no están ahí los discursos elocuentísimos del Sr. Danvila y del digno presidente de la comision? El señor presidente de la comision ha dicho:

«Las leyes no pueden ser las mismas en todas las circunstancias ni para todos los países, ni propuestas por todos los Gobiernos. Tienen que acomodarse á las condiciones de los que las proponen y de los que hayan de votarlas, y más á la situacion del país.

»En mis observaciones anteriores manifesté cuál era ésta, y cuán necesario era que las leyes concediesen hoy mayores facultades al Gobierno que las que en otra situacion serian necesarias.»

Y despues ha añadido:

«En verdad que con esta ley puede el Gobierno ejercer una gran presion sobre el cuerppo electoral por medio de los Diputaciones y Ayuntamientos; pero tambien lo es que con una ley avanzada el peso del Gobierno puede ser superior á la voluntad de los electores.»

Y terminó el Sr. Polo en la sesion del dia 7 su elocuente discurso con estas significativas y á mi entender gravisímas palabras:

«Concluyo, pues, rogando á la Cámara que si encuentra aceptable nuestro proyecto, no la detenga para aprobarlo el temor de dar al Gobierno medios de dominar en las elecciones de los Cuerpos Colegisladores.»

Véase, pues, cómo no somos nosotros los que hemos calificado de excesivamente centralizadora y reaccionaria esta reforma. Tambien la han calificado en este sentido los dignos indivíduos de la comision que han intervenido en este debate: *confesus pro judicato habetur.* Y por cierto que á propósito de que las leyes deben acomodarse á las circunstancias no encuentro para impugnar esta teoría palabras más adecuadas ni más elocuentes, como todas las que salen de los lábios del Sr. Presidente del Consejo de Ministros, que las que éste pronunció en una sesion célebre en esta Cámara. Decia el Sr. Cánovas: «Cuando se profesa con sinceridad una política, cuando se profesan sinceramente los principios, es imposible el sacrificarlos, el dejarlos sacrificar al

compás de las circunstancias, por importantes que ellas sean en sí.» Y en efecto, Sres. Diputados, la doctrina proclamada por el Sr. Presidente del Consejo de Ministros es la que ha desenvuelto en su reforma la comision de las leyes municipal y provincial, por más que no queriendo colocarse de una manera ostensible frente á frente de las corrientes de la opinion, haya tratado de paliar la reforma diciéndonos que es una transaccion hecha entre los opuestos principios de las escuelas liberal y conservadora.

No hay tal transaccion; es inútil que os empeñeis en demostrarlo; lo que hay, como dijo con mucha elocuencia y de un modo concluyente mi digno amigo el Sr. Ruiz Capdepon, es una victoria alcanzada en toda la línea por los principios exclusivamente conservadores de la escuela más retrógrada, sobre la escuela liberal. Hay una verdadera abdicacion hecha por la escuela liberal en favor de la conservadora pura, y sobre esto no insistiré más por ahora, porque ya se ha demostrado por los oradores á quienes he aludido de esta minoría. No me parece muy prudente la teoría sustentada por el señor Polo respecto á que las leyes se deben acomodar á las condiciones de los que las proponen y de los que han de votarlas; creo, por el contrario, sumamente peligrosa esta teoría. El Sr. Polo, que es una persona sumamente erudita en todas materias, y principalmente en la ciencia política, no me negará los graves inconvenientes que de aplicar de una manera constante, tenaz y sistemática su doctrina podrian resultar en la gobernacion de los Estados. ¡Ay de las mayorías, ay de los Gobiernos que se aferran en sacar siempre incólumes sin la menor transaccion las doctrinas que profesen! ¿Creen SS. SS. que hubiera sido posible hacer en el tiempo que se hicieron en Inglaterra, país clásico de las instituciones liberales, la emancipacion de los católicos y la reforma de las leyes de cereales si hubiese prevalecido la doctrina aquí sustentada por el Sr. Polo? ¿Hubiera sido posible que el gran hombre de Estado Sir Roberto Peel hubiese arrancado de aquellas dos Cámaras, eminentemente hostiles á la reforma de los cereales, esta reforma? Pues lo mismo sucedió respecto de la emancipacion de los católicos; y de aceptarse sin la menor reserva, sin ninguna cortapisa la doctrina de S. S., resultaría que era imposible todo progreso.

Yo entiendo que la prudencia de los Gobiernos y de los Parlamentos está en hacer en algunas ocasiones en aras de la Pátria el sacrificio de sus opiniones, de sus preocupaciones y hasta de sus intereses personales, concediendo las reformas que la opinion pública reclame, para evitar males, casi siempre irremediables, y perturbaciones frecuentemente sangrientas.

Y si esto me parece lo racional, lo prudente y lo político tratándose de hacer concesiones, ¿qué no podria deciros cuando se intenta cercenar aquellas de que ya está en posesion el país, cuando se intenta arrebatar á la vida municipal y á la vida provincial la existencia independiente de que han venido gozando desde 1868, y de que aun hoy disfrutan? Yo me explicaría que si se tratase de pasar de la reforma de 1845 á la que se discute, si se tratase de adelantar alguna cosa, de dar algun paso más en la vía del progreso, para mayor desarrollo y desenvolvimiento de la vida municipal y provincial, mirásemos mucho, meditásemos muy despacio la amplitud y extension de la reforma, el alcance que debiera darse á las concesiones que se hicieran al Municipio y á la provincia.

Pero cuando se trata de privar al Municipio y á la provincia, como en efecto se les priva por esta reforma, de las libertades y de las franquicias de que hasta hoy estan gozando, no me atreveré á decir que es insensata la reforma, pero creo que es muy peligrosa, si no para hoy, para tiempos no muy lejanos. ¿Significa, esto por ventura, que la minoría constitucional defienda leyes anárquicas, quiera leyes anárquicas para el gobierno de la provincia y del Municipio? De ninguna manera; mis dignos compañeros de minoría que me han precedido en el uso de la palabra, han hecho ya declaraciones explícitas y terminantes respecto de este punto. Han dicho, y yo repito, que si nosotros queremos una ámplia, amplísima descentralizacion administrativa, no pretendemos ni queremos en manera alguna privar al Gobierno central de todos aquellos medios que considere necesarios para llenar las funciones que le incumben dentro del Estado. Por lo mismo que existe una gran centralizacion política, queremos como contrapeso, para que las libertades públicas no puedan desapareceer, una gran descentralizacion administrativa.

¿Y se ha probado, por ventura, que las leyes municipales sean anárquicas? ¿Dónde está la demostracion de este aserto? Por que aquí hemos dado en la manía de decir que las leyes municipal y provincial de 1870 son anárquicas, y hasta ahora estamos esperando la prueba. Que son anárquicas, que son perturbadoras, que con ellas no se puede gobernar; pues yo á esto no tengo que hacer más que una simple observacion: hace ya cerca de dos años que el Gobierno actual gobierna con esas leyes, y no tengo noticia de que se haya suscitado un solo conflicto que le haya colocado en situacion difícil. Si son anárquicas, sin con ellas no se puede gobernar, ¿cómo habeis gobernado, sin embargo, quieta, pacífica y tranquilamente cerca de dos años? ¿Habeis tenido algun inconveniente con ese régimen para las funciones del gobierno? ¿Dónde? ¿Cuando? No habeis tenido sino la dificultad que nacia para poder marchar vosotros desembarazadamente con vuestra política, de la existencia del personal de los Ayuntamientos, y esto porque gratuitamente habeis querido desprenderos de él, porque la mayor parte ó todos se habian sometido á la legalidad. No tengo noticia de que uno solo se hubiese sublevado contra el Gobierno constituido despues de la restauracion.

Pero se ha dicho tambien: ¿cómo quereis que se gobierne con unas leyes que crean esas Juntas municipales? El Sr. Danvila decia que las Juntas municipales han sido y son un obstáculo constante para el desarrollo y para el desenvolvimiento de la vida municipal, y para la realizacion del objeto á que están los Ayuntamientos destinados. Tambien esta acusacion, á mi juicio gratuita, está desprovista de toda demostracion hasta hoy; y sobre todo, si es cierto lo que el Sr. Danvila ha dicho en su elocuente discurso, ¿por qué conservais las Juntas? ¿Por qué no las habeis hecho desaparecer? ¿Creeis, por ventura, que con haber disminuido el número de los asociados habeis resuelto el problema? El problema lo habeis resuelto, pero precisamente en sentido contrario, ó mejor dicho, por medio de la mistificacion de conservar las Juntas, reduciendo el número de los asociados; las habeis anulado completamente, sin tener el valor y la franqueza de decirlo; porque, ¿qué significa la Junta compuesta de igual número de concejales para la aprobacion del presupuesto? Todos sabemos que si el presupuesto ha de ser aprobado por el Ayuntamiento y por la Junta componiéndose ésta de igual número de asociados que el de concejales, en último término el Ayun-

tamiento es el que va á venir á aprobarse su presupuesto, porque es casi seguro que los asociados no serán tan asíduos como los concejales para asistir á la reunion en que se discuta si el presupuesto ha de ser aprobado ó modificado.

Que la hacienda municipal ha sido dilapidada; que no se han presentado cuentas desde que rige la ley vigente. ¿Es este un argumento sério? ¿Cree la comision que tiene gran fuerza? Pues entonces yo haré á la comision un argumento de la misma naturaleza.

Desde 1868, dice la comision, no han rendido cuentas los Ayuntamientos. Pues desde 1862 no ha rendido cuentas el Estado. Las últimas que ha aprobado el Congreso son las de 1862 y los seis primeros meses de 1863. De suerte que si por no haber rendido cuentas la administracion municipal esas leyes son anárquicas y han dado orígen ó han sido causa ó motivo de dilapidacion, ¿qué me direis respecto del Estado? Seis años más de atraso llevan en su rendicion las cuentas del Estado que llevan las cuentas municipales. Y por cierto que yo no sé si será tan evidente como parece que intentan demostrarlo los señores de la comision que desde 1868 acá no se hayan dado cuentas. Al Congreso, que yo sepa, no ha venido ningun dato oficial que justifique esto.

Y decir que la hacienda municipal está arruinada de resultas de la ley de 1870, me parece que es una proposicion bastante aventurada, porque todos sabemos que es imposible que haya hacienda municipal donde está la Hacienda del Estado en la tristísima situacion en que la nuestra se encuentra. La hacienda municipal está forzosamente enlazada con la del Estado, y es mucho exigir que despues de habérseles arrebatado para las atenciones del Estado los recursos más pingües con que contaban para satisfacer sus necesidades perentorias, los Ayuntamientos hubiesen arbitrado medios para subvenir á sus obligaciones y sufragar sus gastos; angustiosa es la situacion de los Municipios; pero no es más próspera la situacion de la Hacienda pública. Que son anárquicas, que por ser excesivamente descentralizadoras estas leyes es imposible gobernar con ellas. Y yo pregunto: ¿se ha hecho un ensayo de esta legislacion en circunstancias normales y durante el tiempo necesario para poder apreciar en la piedra de toque de la experiencia la bondad ó maldad de esas leyes? La situacion que ha atravesado la Nacion desde Agosto de 1870, en que esas leyes fueron votadas, hasta 1874, ¿han sido tales que permitieran el ensayo honrado, leal y suficiente de esas leyes? Pues si no han podido ser aplicadas en esas condiciones, y nadie asegurará que lo hayan sido, paréceme que á no existir la preocupacion que se nota contra todo lo que ha nacido en el período revolucionario, debieran haberse ensayado con sinceridad durante el tiempo necesario, para ver si practicadas en tiempos normales respondian ó no á su objeto; y cuando se hubiesen conocido los defectos de que adolecian, cuando se hubiesen demostrado con una prudente práctica los vicios que era preciso corregir en ellas, entonces el Gobierno debiera haber venido con la reforma de los defectos que se hubiesen hecho evidentes, pero no con una reforma que acaba completamente con esas leyes en su parte más principal. Precisamente por esto, precisamente porque no se han ensayado en tiempo bastante para conocer su bondad ó su maldad, es por lo que nosotros las defendemos, y sostenemos que el espíritu descentralizador que las informa las hace recomendables.

Es evidente que el manejo de la administracion municipal familiariza á los ciudadanos con la práctica para el gobierno por sí mismos; encerrados en los límites estrechos del Municipio, se agitan, piensan y llegan en muchos casos á formar la verdadera opinion pública sobre los negocios del Estado.

De esta manera el pueblo se va haciendo acreedor al disfrute de mayores derechos y franquicias políticas, y digno de su ejercicio, realizándose por manera estable y pacífica el verdadero progreso de la Nacion.

Ha dicho un eminente publicista inglés que las libertades políticas de Inglaterra se deben principalmente á sus instituciones locales libres, porque no puede negarse que el Municipio es la verdadera escuela donde los ciudadanos aprenden á gobernar por sí, y yo creo que es sumamente peligroso cerrarle esa escuela, donde se le enseñan los deberes y la responsabilidad que como tal ciudadano tiene.

Tambien se ha dicho que las masas son tan ignorantes, que seria peligroso entregarles el manejo de la administracion municipal. ¿Y porque las masas sean ignorantes, lo cual no entro á discutir ahora, en lugar de abrirles horizontes y palenques donde puedan instruirse intentais cerrárselos? ¿Quereis que el pueblo se ilustre y se haga apto y digno para intervenir en la administracion municipal y le cerrais el único medio y poneis una valla al único camino que tiene para instruirse? A cada movimiento político en sentido retrógrado ha correspondido aquí y corresponde hoy exactamente un movimiento retrógrado en sentido administrativo; de manera que es imposible que con este procedimiento pueda nunca llegar el pueblo á ilustrarse lo suficiente, pues la práctica para adquirir la capacidad necesaria para el manejo de la vida municipal que durante un tiempo se le permite, se le prohibe despues. Si es ignorante, dadle los medios de que se ilustre; si es incapaz, ponedle en condiciones de que se habilite. ¿Pero creeis que le habilitais cerrándole el acceso á la vida municipal? Porque con la ley de castas que habeis hecho, alejais á las grandes masas de la posibilidad de que intervengan en esta misma vida. Y habeis hecho una cosa todavía más peregrina, que es crear un privilegio en favor de ciertas clases que seguramente no os lo han de agradecer, porque las dejais de tal manera amarradas y uncidas al carro del Gobierno, que es imposible que quieran vivir con esta tutela.

Ya sé que se me dirá que todavía queda bastante amplitud en las leyes, aun despues de aprobada la reforma, para considerar que el Municipio y la provincia gozan de gran vida, tienen una gran independencia. ¿Vida independiente, Sres. Diputados, despues que se haya aprobado la reforma? ¿Vida independiente, cuando por el art. 47 el nombramiento de alcaldes en las capitales de provincia y cabezas de partido queda reservado al Gobierno? ¿Vida independiente cuando con arreglo al artículo 187 el Gobierno quedará facultado para la suspension y destitucion de los alcaldes y tenientes, cuando por el 112 se le concede la atribucion de suspender y destituir á los secretarios de Ayuntamientos, los secretarios de Ayuntamientos, que puede decirse que son los Ayuntamientos en la mayor parte de España? Porque sabido es que como los Municipios en su inmensa mayoría constan de muy corto vecindario, los secretarios son el alma y la vida de los Ayuntamientos; y claro es que si dais al gobernador la facultades de separalos y suspenderlos, poneis en manos del gobernador la vida de la mayor parte de los Municipios españoles. Por los

artículos 44 y 190, como si no bastase lo hecho, concedeis á los gobernadores la facultad de cubrir las vacantes que ocurran en los Ayuntamientos; de manera que cuando un Ayuntamiento no esté compuesto de personas de la devocion del gobernador, por medio de estos artículos puede deshacerse de los indivíduos que le estorben y reemplazarlos á su gusto. Por el 36 se concede á los alcaldes el nombramiento y libre separacion de los alcaldes de barrio, que la ley hoy vigente atribuye exclusivamente á los Ayuntamientos; por el 167 los alcaldes pueden suspender los acuerdos del Ayuntamiento cuando se trate de perjuicios á los intereses generales ó por peligrar el órden público.

¡Los intereses generales! ¿Se entienden por intereses generales los de la localidad, los de la provincia, ó los del Estado? Porque la ley no dice esto, y ha dejado tal vaguedad, y permiten la redaccion de los artículos tal elasticidad, que yo creo que cuando un alcalde quiera suspender un acuerdo del Ayuntamiénto, bien por sí ó bien por indicacion del gobernador, tiene la más ámplia y discrecional facultad para hacerlo.

Por los artículos 33 y 163 se determina que corresponde al gobernador la aprobacion de las cuentas municipales, que hoy es atribucion de las Juntas; por el 148 se reserva al gobernador la facultad de corregir los presupuestos; y por el 83 hasta la de aprobar los contratos relativos á edificios destinados á usos municipales que ya no puedan servir para su objeto; es decir, señores que si hay una casilla de un dependiente de consúmos que haya costado 400 rs. y no sirve ya por cualquier circunstancia, y el Ayuntamiento trata de enajenarla, no podrá hacerlo sin la prévia aprobacion del gobernador.

Y no hablo, porque ya se ha dicho, y no quiero repetir lo que se ha expuesto anteriormente, de la facultad de crear subgobernadores sin limitacion, sin tasa; es decir, que el Gobierno se apodera del personal de los Ayuntamientos; tiene en sus manos la hacienda municipal, y queda en aptitud, cuando le estorben los alcaldes, regidores, secretarios y hasta los alcaldes de barrio, ó cuando no correspondan á las indicaciones que les haga, está en aptitud, repito, de pasarlos á todos por ojo. Con la reforma tal como ha de quedar si se aprueba el proyecto, no tendreis en los Ayuntamientos entidades inteligentes; tendreis máquinas movidas por la mano y la voluntad del gobernador; tendreis esclavos, pero no tendreis aquellas Corporaciones fuertes é ilustradas, necesarias para constituir la base de las libertades públicas y para realizar el verdadero progreso de la Nacion.

¿Creeis que con la vida que queda al Municipio va á gozar de independencia para hacer apetecibles los cargos que al mismo pertenecen? ¿Creeis que las clases conservadoras, á las que entregais como en monopolio la administracion municipal, van á despertar del letargo en que hace tiempo, y aun hoy yacen, segun ha confesado el digno presidente de la comision? ¿Creeis que les ofreceis el estímulo bastante, el aliciente necesario para que se lancen al manejo de los negocios del Municipio? Yo creo, por el contrario, que desde el momento que entregais como en monopolio á esas clases el manejo de la administracion municipal, sabiendo que no han de temer la concurrencia de aquellas otras que excluís por medio de esta reforma, lo que harán será echarse á dormir, y si antes eran abandonadas, más lo serán despues.

Creo sumamente peligroso este monopolio que concedeis á las clases contribuyentes; creo que no hubiera podido realizarse el progreso que se ha realizado en la Nacion á que antes aludí si aquella aristocracia hubiera conservado sus antiguos privilegios, que han ido desapareciendo por contínuas reformas hechas en las leyes electorales, y creo además, que si no hubiese tenido el peligro de ser suplantada en la direccion de los negocios del Reino-Unido por otras clases que en virtud de esas reformas tenian entrada en la vida pública, aquella aristocracia hubiese permanecido estacionaria y hubiese perdido la gran influencia y la preponderancia de que aun hoy dia goza legítimamente en la direccion del gobierno de aquel país.

Por eso creo que es necesario, más bien que cerrar la mano, como lo habeis hecho, abrirla; más bien que restringir las libertades y franquicias municipales, ampliarlas; más bien que crear privilegios y monopolios, hacer extensivo á los más el derecho, para que la concurrencia de todos sea estímulo para todos, y para que ocupadas en la vida municipal ciertas tendencias y corrientes, encuentren en ella como una válvula de seguridad por donde tengan salida para no tomar direcciones peligrosas.

El ciudadano del Municipio que puede hallar en la vida de éste, aunque limitada, los medios de satisfacer su actividad y sus demás facultades, probablemente no aspirará á salir de aquella esfera; pero si le cerrais la puerta para satisfacer esta aspiracion, es casi seguro que buscará en otra parte lo que no puede encontrar en su casa, lo que vosotros le negais.

Creo, pues, que es sumamente peligroso, y más en estas circunstancias, que el Gobierno se aisle de ciertas clases; y entiendo que el interés del Gobierno, el interés de la libertad y el de las instituciones más altas, está en que el Gobierno se ponga en contacto con esas masas, principalmente por la mediacion de los Ayuntamientos y de las Diputaciones, que sean el producto del voto de los más por medio de elecciones sinceras, ámplias y frecuentes; porque en otro caso, lejos de responder á su objeto, solo sirven para el desprestigio de las instituciones.

Voy á concluir, porque el estado de mi salud hoy no es satisfactorio, y no me es posible seguir.

Podria aducir muchas más consideraciones para demostrar que el espíritu que ha dominado en el art. 1.°, que comprende la reforma de la ley municipal, es excesivamente reaccionario y centralizador; y podria demostrar, si no temiera ofender vuestra ilustracion, que la excesiva centralizacion es causa de la ruina de los Estados. No quiero que se me crea por mi palabra, ni que se dé asenso á mi juicio; reconozco que no tengo ni poca ni mucha autoridad para que se preste asentimiento á mi opinion, y por eso voy á leeros la de un gran hombre de Estado inglés, Ministro de aquel Reino, acerca de los funestos efectos de la centralizacion.

«Si quisiera atraer sobre Inglaterra, ha dicho, una revolucion social, pediria ante todo la centralizacion. Si la responsabilidad de todo lo malo que sucede en cualquier rincon del Reino pudiera imputarse al Gobierno, resultaria un descontento general y un peso de impopularidad bajo el cual el Gobierno seria aplastado muy pronto. Tengo la conviccion más profunda de que la tranquilidad de este país depende del gran número de personas que en todos los puntos del territorio toman parte en la administracion de sus negocios.»

Creo, pues, que están en el caso los conservadores de conceder más libertad, toda la libertad posible para

conquistar la obediencia voluntaria y el contento del pueblo, como lo estamos los liberales en el de otorgar al Poder central todos los medios necesarios para hacer compatible la libertad con el órden.

No abrigo la esperanza de que lo que acabo de exponer brevemente influya en el ánimo de la comision ni en el de la mayoría, á la cual veo fatalmente inclinada á votar esta reforma, para que retroceda en su camino.

No soy tan insensato que crea voy á conseguirlo; no lo conseguirán tampoco mis dignos compañeros, cuya elocuente voz habeis de oir dentro de breves instantes; pero nosotros habremos cumplido con nuestro deber, y la opinion pública nos juzgará á todos con su soberano é inapelable fallo.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Marqués de Trives tiene la palabra.

El Sr. Marqués de **TRIVES**: Señores Diputados, el Congreso habrá oido seguramente con gusto el elocuente y erudito discurso de mi amigo el Sr. Parra; pero habrá notado en este discurso del Sr. Parra, como en todos los que salen de los bancos de la minoría constitucional, una tendencia general digna de tomarse en cuenta. El Sr. Parra ha dicho que hay en estos bancos un espíritu ó tendencia reaccionaria; yo tengo á mi vez que contestar á S. S. que en las circunstancias actuales no se peca aquí por exceso de reaccion, y que quizá se peca enfrente por exceso de libertad.

Señores Diputados, no vamos ahora á la revolucion de 1868; no estamos en la víspera de la revolucion de 1868; estamos de vuelta de la revolucion de 1868; estamos de vuelta de la invasion democrática de 1868, y con esta invasion democrática estamos de vuelta de las catástrofes, verdaderamente catástrofes, á que la independencia local y municipal, que tanto ha ensalzado el Sr. Parra, condujeron á este desventurado país.

Aquí no se defiende la reaccion; en estos bancos, señores, nadie combate la libertad; no son tiempos de combatir la libertad municipal, como nadie combate hoy los fundamentos de la libertad política.

Pero lo que combatimos aquí fuertemente es aquella independencia absoluta municipal, como lo fué tambien por el Sr. Castelar, y que le hacia decir desde el Poder que habian conseguido los Municipios constituir una dictadura local que le recordaba los tiempos de la Edad Media.

Combatimos tambien una independennia local absoluta, que le hacia decir al Sr. Sagasta cuando estaba en el Poder que la habian extendido por España los Ayuntamientos rebeldes y que era incompatible tambien con el órden público. La que hacia decir al Sr. Ruiz Zorrilla, popular jefe del partido radical monárquico, que si para restaurar el órden á través de los Ayuntamientos, el Gobierno, el Poder público, necesitaba pasar por encima de la ley, pasaria por encima de la ley.

¡Reaccionario y centralizador el proyecto del Gobierno, y el partido constitucional defiende íntegramente, segun ha confesado el Sr. Parra, la ley de 1870!

Señores Diputados, hay que restablecer bien los términos del debate y explicar el sentido genuino de las palabras. Yo no quiero recordar aquí, porque es elemental, pero segun se tergiversan las palabras conviene recordarlo, que no es posible jamás establecer buena legalidad administrativa sin concordarla estrechamente con la libertad política. ¡Y defiende íntegramente el partido constitucional, el espíritu y tendencia de la ley de 1870, que es una ley democráctica, segun decian sus autores, y entonces enemigos del partido constitucional; y aunque ellos no lo hubieran dicho, lo hubieran confesado todos sus artículos! Ley democrática la de 1870 y de circunstancias, segun dice su preámbulo; ley democrática segun debia de ser necesariamente, porque era democrática la Constitucion de 1869.

Y ahora tengo que recordar al Congreso las palabras del Sr. Castelar, que me parece que es la autoridad ménos recusable para los señores constitucionales, como para todo político contemporáneo; palabras que pronunció en la primera parte de esta legislatura en la discusion del mensaje.

Decia el Sr. Castelar contestando á las excitaciones del Sr. Presidente del Consejo de Ministros: «yo confieso que la Constitucion de 1869 lleva en sí principios tales, que dentro de ella la forma sustantiva no es lo que dice su texto, sino lo que dice su espíritu, lo que votaron las Córtes radicales del 11 de Febrero de 1873.» Ahí teneis, Sres. Diputados, por la irrecusable autoridad del señor Castelar, por la confesion explícita del jefe hoy del partido democrático español, los límites fatales y necesarios á que la Constitucion de 1869 llevaba á la forma de gobierno, y á los que, por consiguiente, las leyes orgánicas hijas suyas, debian llevar á la administracion municipal.

Y en efecto, Sres. Diputados; fué Gobierno el partido constitucional, y el partido constitucional, en esto como en otras muchas cosas de la política y de la administracion, fué víctima entonces, en la experiencia de los negocios, de los principios del partido radical, que se le habian impuesto á pesar suyo; y decia el Sr. Sagasta desde el Poder el año 72, no despues del 3 de Enero, sino antes: «yo he disuelto Ayuntamientos, es verdad, y he faltado á la ley; pero lo he hecho en defensa del Poder público, contra Ayuntamientos rebeldes.» Eso confesaba el Sr. Sagasta el año 72. ¡Ayuntamientos rebeldes, Sr. Sagasta! ¿Y qué sucedia? Que la naturaleza humana, que es frágil de suyo, aun en altos hombres de Estado como el Sr. Sagasta, le llevaba á disolver Ayuntamientos que unas veces eran carlistas, que otras eran cantonales, y que otras (bien lo sabe el país, y yo lo aseguro, porque fuí víctima de esto) no eran ni cantonales, ni carlistas, sino independientes de la voluntad del gobernador en las elecciones á Córtes. ¡Ah, señores! Esos arrepentimientos desde el Poder, si reciben el aplauso de la opinion pública cuando realmente vienen á restaurar el órden social perturbado, quedarian, Sr. Parra, quedarian, señores constitucionales, reducidos á veleidades é inconsecuencias dignas de la mayor censura, si más tarde se viniese á incurrir en aquellos errores y exageraciones de escuela que fueron causa de la infraccion de las leyes como único remedio para la conservacion del órden.

El Sr. Parra no ha defendido terminante y concretamente el sistema electoral de la ley de 1870; pero lo ha defendido implícitamente en las últimas palabras de su elocuente discurso. Yo no he de insistir mucho en este punto, porque me parece que aparte de una solemne discusion que debe tener lugar mañana, el sufragio universal ha quedado maltrecho ya en esta Cámara en discusiones solemnes anteriores. Señores constitucionales, pretender en las elecciones de Ayuntamientos, cuando de lo que aquí se trata es de la gestion de los intereses locales, de la administracion de los bienes del procomun y de los intereses puramente administrativos de la localidad; pretender someter esto á la mayoría inintelígente y proletaria, es un principio que ya no defiende en Europa ningun ilustre escritor contemporá-

neo. Por ese sistema habeis logrado en estos últimos años segun la gráfica expresion de un ilustre y liberal escritor, que la mano del que nada posee entre en la bolsa ajena, y habeis concedido el derecho de votar impuestos, segun ya se ha dicho aquí, á quien no paga ninguno, lo cual es, como sabeis, la violacion del principio de todo gobierno libre, segun dice, no un escritor ilustre conservador, sino un publicista radical, mucho más radical que los señores conservadores.

Al tratar del sistema electoral, el Sr. Parra daba á entender que la comision sin duda estaba en un camino reaccionario. Señores Diputados, si de algo me arrepiento yo, no es del exceso de reaccion en que esté la comision, sino del exceso de libertad en que pudiera haber estado; si de algo me arrepiento yo, no es del exceso de reaccion en que incurre la comision, sino del exceso de libertad. ¿Qué viene á decirse aquí? ¿En qué época viene á defenderse el sufragio universal para las elecciones de Ayuntamientos? ¿En qué país de Europa, monárquico y medianamente organizado encuentran el Sr. Parra y sus compañeros de oposicion el sufragio universal para la eleccion de Ayuntamientos? Ahora mismo precisamente, todo lo que se consigue en la liberal Italia, sometida á un Ministerio radical de la extrema izquierda, es que se rebaje el censo; pero nadie piensa en llegar al sufragio universal, que para la eleccion de Ayuntamientos no existe en ninguna Nacion de Europa; no le hay en Bélgica, no le hay en la mayor parte de los Estados de Alemania; y en Inglaterra, que no sé por qué motivo ha citado en su erudito discurso el Sr. Parra, se gradúa de tal manera el sufragio por el censo que, como sabe S. S. y como saben demasiado todos los Sres. Diputados, en la Westry hay elector que reune seis votos por la cantidad de contribucion que paga.

Del sistema electoral pasemos al nombramiento de alcaldes. Algo se ha dicho aquí por mis dignos y elocuentes compañeros de comision sobre este importante asunto; pero el Sr. Parra, que echaba de ménos la eleccion popular, no sabemos si directa ó indirecta para la eleccion de alcaldes, ha citado á Italia con este motivo; y sobre esta cuestion acaba de decir Deprettis que Italia no puede abandonar el nombramiento de los alcaldes á la eleccion popular si ha de existir gobierno organizado en la Monarquía italiana. Y aunque un compañero del Sr. Parra, á quien hemos de tener el gusto de oir esta tarde, dice que se extraña de que desde el banco ministerial, y en este momento por mi humilde órgano desde el banco de la comision, se aduzca como ejemplo la República francesa, yo me extraño más de que ilustradísimos indivíduos de la minoría, elevados personajes que han pasado por altos puestos de la gobercion del Estado, no convengan con la generalidad de las gentes en que la descentralizacion administrativa solo puede defenderse en gobiernos federales, y en que no es posible que un poder central regularmente organizado se desprenda de todas esas atribuciones y de la gran iniciativa que debe tener en el nombramiento de los alcaldes, de esos delegados del Poder ejecutivo en todo el país.

En Francia, señores, de los tres ensayos de ley municipal que acaban de hacerse en el breve espacio de tiempo que hace que la República actual está establecida, todo lo que concede la última ley presentada en el Parlamento, es que en los pueblos de ménos vecindario se haga por eleccion directa el nombramiento de los alcaldes; pero en los departamentos, en los distritos y en los cantones se reserva el Poder central el nombramiento exclusivo de los alcaldes. ¿Y quereis, señores, que en la Monarquía española, quereis que con esta Constitucion que acabamos de establer aquí armónica y regular y de acuerdo con las instituciones que felizmente se han restablecido, quereis que aquí fuésemos más allá que la republicana Francia, y á donde no llega la liberal Italia? ¿Habíamos de ir más allá que Italia y Francia, cuando tenemos el ejemplo, no por afirmacion mia, sino por confesion de los Sres. Sagasta, Castelar y Ruiz Zorrilla, de aquellos alcaldes rebeldes y soberanos que hacian imposible la marcha del Gobierno, y que segun declaraban esos señores desde el banco azul, á todos los arrastraban á los últimos extremos del desórden y de la anarquía?

Señores Diputados, al Sr. Parra, en medio de esos amores póstumos á la legalidad de 1870, se le han escapado en el curso de su peroracion algunas confesiones de hombre de gobierno, puesto que S. S. ha sido un dignísimo representante de la Administracion, y de la parte que en ella tuvo tienen los pueblos agradables recuerdos. Decia S. S. que es menester conciliar los deberes del Gobierno con la independencia municipal; y ¿qué hacemos aquí? ¿Qué pretendemos aquí y que hace el proyecto que esta comision ha presentado á la deliberacion de las Córtes? Pues qué, ¿no le satisface á S. S. que á pesar de las opiniones conservadoras de la comision y del Gobierno hayamos aceptado el patron de los leyes de 1870 con las modificaciones principales respecto al nombramiento de alcaldes y á otras varias importantes partes de la ley municipal?

Hemos aceptado, gracias á las circunstancias, la ley progresista que el Sr. Sagasta puso en vigor en los primeros momentos de la revolucion de Setiembre. Y voy en este momento, porque me viene á la memoria, á contestar á uno de los períodos del discurso del Sr. Parra. Preguntaba S. S. qué manera era esta de atender á las necesidades del estado actual de España. Yo confieso, Sres. Diputados, que es tal la cortedad de mi ingénio, tan humilde mi inteligencia, que no comprendo lo que S. S. queria decir con estas palabras. ¿Cuál es el estado actual de nuestras costumbres? ¿Cuál es el estado actual de la instruccion de nuestro pueblo? ¿No se lo han dicho ya elocuentemente mis dignos compañeros de comision al citar noches pasadas la triste estadística de los que saben leer y escribir? ¿No recuerda mi amigo el señor Parra una discusion solemne que hubo aquí en los albores de la revolucion triunfante, en los primeros dias felices de la revolucion de Setiembre, en que todos querian conceder al pueblo español y á los Municipios españoles la mayor suma posible de derechos ilegislables é indiscutibles, en que no era posible hablar de nada que se pareciese á centralizacion administrativa, en que habia una perfecta unanimidad respecto de una completa descentralizacion administrativa y de una completa descentralizacion política? ¿Y qué pasó aquí? Que en medio de aquella corriente descentralizadora se levantó una voz, no por cierto conservadora, sino de la parte más liberal de la Cámara Constituyente, á oponerse á aquella corriente verdaderamente demoledora de todos los principios de gobierno y de administracion del país. Aquella voz fué la del Sr. Olózaga. El Sr. Olózaga, señores Diputados, se levantó á llamar la atencion de las Córtes Constituyentes de la democracia, para pronunciarse en contra de aquella corriente descentralizadora, irreflexiva, que queria dar á los pueblos y á los Municipios derechos de que no habian de saber hacer uso. El

Sr. Olózaga, tomando el ejemplo de un hecho reciente que habia pasado ante sus ojos cerca de la capital en una reunion de las clases populares con motivo de una gran solemnidad, dijo que habia visto tales trasgresiones del derecho general y del derecho privado por parte de aquellas clases populares, tales trasgresiones de todas las nociones elementales de cultura y de civilizacion, que creia que no era llegado todavía el dia de emancipar á nuestro pueblo de una prudente tutela gubernativa. Y decia el Sr. Olózaga: «Educad, ilustrad al pueblo con una severa educacion moral é intelectual; y hasta que eso no esté hecho, no podreis concederle todos esos derechos individuales, ilegislables é indiscutibles que con tan elocuentes frases proclamais.

Y no es solo la cita del Sr. Olózaga la que tengo que hacer á mi querido amigo el Sr. Parra; es otra cita de más autoridad quizá para S. S.; es una cita del señor Sagasta. El Sr. Sagasta, á quien el Sr. Castelar en el año 72 atacaba fuertemente por las violaciones que habia cometido de la ley municipal, se defendió elocuentemente, como lo hace siempre S. S., de estos ataques, reivindicando los derechos del Gobierno, los derechos del Estado, los derechos de la libertad general sobre la libertad individual y municipal. Yo oí á S. S. con aplauso, y recuerdo que entonces decia tambien S. S. que el partido progresista estaba padeciendo una enfermedad que por lo que significaba ponia el espanto en los ánimos más esforzados. ¿Y sabeis, Sres. Diputados, cuál era la enfermedad que el Sr. Sagasta atribuia al partido progresista? Pues era la enfermedad de la populachería, que en concepto de S. S., por razon de un impulso irreflexivo y ciego, conducia á todos á los abismos del desgobierno y de la anarquía. Pues yo digo hoy lo mismo que decia entonces el Sr. Sagasta; hay que huir de esa enfermedad de la populachería, que todo lo pusb al borde del abismo, porque con efecto el Sr. Sagasta fué profeta de lo que luego vino á suceder.

Esa ley de 1870, que con tanto cariño defiende ahora, y que con tan poco respeto trataba entonces la minoría constitucional, establecia en efecto una completa emancipacion, el *self-gouvernement* que ha venido á defender hoy el Sr. Parra; y los Ayuntamientos de España, usando bien pronto de su soberanía, hicieron lo que todos sabemos. Llegó el caso de que los Ayuntamientos de Barcelona, Sevilla, Cádiz, Málaga, Cartagena, y no sé si alguno perteneciente á alguna provincia en que ha estado de gobernador el Sr. Parra, creo que no, eran tan Gobiernos como el Gobierno de Madrid; y atribuyéndose todas las facultades del Gobierno central en sus distritos, anulaban impuestos y dictaban verdaderas leyes de carácter general; y llegó el momento de necesitarse, Sres. Diputados, que el Presidente del Poder ejecutivo saliese de Madrid y fuese á limitar esas facultades soberanas en los Ayuntamientos de Cataluña; y llegó el caso de que los delegados del Poder central, de un Ministro de la Gobernacion que se llamaba Pí y Margall, tuviesen que ir á limitar las facultades municipales en otras capitales de provincia. Pues eso no era más que la consecuencia natural de la descentralizacion: del *self-gouvernement* que hoy viene á defender el Sr. Parra.

Decia el Sr. Parra que se conservaban al Poder central tales resortes, que anulaban la vida municipal; y yo tengo que recordar á S. S. que realmente la vida municipal, tal como nos la ha presentado el ejercicio de las leyes de 1870 no hace sensible su limitacion, siempre que sea con la lealtad, con la buena fé y con la parsimonia con que la ha propuesto este Gobierno y la defiende la comision.

Decia S. S. que las cuentas y los presupuestos ya no dependen del Ayuntamiento. Los presupuestos se dejan íntegramente á los Ayuntamientos; lo que no se los deja íntegramente es la aprobacion de las cuentas, porque ese peregrino sistema administrativo no necesitaba ser ensayado para comprender los resultados que habia de dar. Por las leyes que defiende S. S., las cuentas morian en los Ayuntamientos con las juntas de asociados, con lo cual se habia llegado, como decia mi elocuente amigo el Sr. Danvila, á una bancarota, á la dilapidacion general de los fondos municipales. Y sobre este punto puede preguntar el Sr. Parra á algun compañero suyo de la minoría constitucional, que ha podido ver de cerca lo que era la administracion del Ayuntamiento de Madrid y de algunos otros de España. Aludo á mi amigo el Sr. Albareda, autoridad para mí siempre muy respetable.

Además, señores, yo tengo que dejar consignado un hecho. Me asombra la defensa que ahora se hace de la integridad, del espíritu y hasta de la letra de las leyes de 1870, cuando el Gobierno del Sr. Sagasta en el mensaje del año 1872 venia á decir que era necesario reformar esas leyes, porque en realidad no las encontraba compatibles con los buenos principios de órden y de gobierno. (*El Sr. Sagasta*: No hay semejante cosa.) Decia el mensaje leido en la sesion de 24 de Abril de 1872: «Con el propósito de hacer prácticos y fecundos los sagrados derechos que la Constitucion consigna, mi Gobierno os propondrá en las leyes que regulan su ejercicio la indispensable correccion de aquellos defectos que más de realce haya puesto la experiencia.» (*El señor Sagasta*: ¿Qué tiene que ver eso con la ley municipal?) ¿Pues á qué ley aludia S. S.? (*El Sr. Sagasta*: Aludía á los derechos individuales consignados en el título primero de la Constitucion.) Pues entonces no habia que reformar ninguna ley, porque los derechos individuales no estaban consignados en ninguna ley especial, sino en la Constitucion, y se trataba, como dice el párrafo que he leido, de las leyes que regulaban su ejercicio. (*El Sr. Sagasta*: El ejercicio de los derechos individuales.) Es decir, que se trataba de las leyes orgánicas. (*El Sr. Sagasta*: No.) Puesto que estas leyes regulaban el ejercicio del sufragio, claro es que S. S. se referia á estas leyes desde el momento que coloca al sufragio universal entre los derechos individuales.

Pero hay más, y es inútil que nos cansemos en este debate: no solo lo entendió así todo el mundo, sino que el Sr. Sagasta habia confesado desde el banco azul, como he dicho antes, contestando al Sr. Castelar, que habia tenido que violar esas leyes porque con ellas no podia gobernarse (*El Sr. Sagasta*: No); y hay que venir aquí, con la sinceridad de convicciones que yo reconozco en S. S., pero con las rectificaciones que haya llevado á su ánimo la práctica del gobierno, hay que venir aquí lealmente á declarar que aquellos eran errores que no han conducido al verdadero órden y á la buena administracion del país. (*El Sr. Sagasta*: Si no dije semejante cosa.)

El Sr. **PRESIDENTE**: Luego podrá rectificar el Sr. Sagasta.

El Sr. Marqués de **TRIVES**: Me he referido á la discusion del año 72, y no tengo inconveniente en pedir hoy ú otro dia los *Diarios de Sesiones* para tener el honor de leer lo que acabo de manifestar. (*El Sr. Sagasta*: Ahora mismo.) Decia S. S. entonces que habia disuelto los

Ayuntamientos faltando á la ley. (*El Sr. Sagasta*: En tiempo de guerra, y la ley municipal no es una ley de guerra.)

El Sr. **PRESIDENTE**: Ruego al Sr. Diputado que no entre en un diálogo inútil. Cuando el Sr. Sagasta pida la palabra para una alusion ó para rectificar, la Presidencia se la concederá; mientras tanto, que continúe la discusion sin interrupciones.

El Sr. Marqués de **TRIVES**: Decia que la práctica de la ley de 1870 habia sido poco conforme con los principios de gobierno que ha defendido siempre el partido constitucional, y que los límites que se ponen en el proyecto sometido á la deliberacion del Congreso son en extremo aceptables hasta para los señores de esa minoría. En el sufragio no volvemos á ninguna de nuestras leyes orgánicas, que todas establecen el sufragio restringido, ni lo establecemos como lo tienen en la mayor parte de las Naciones de Europa. En el nombramiento de alcaldes no llegamos al nombramiento de alcaldes en las pequeñas localidades, deteniéndonos en las cabezas de partido judicial; en las atribuciones de los alcaldes aceptamos la ley del Sr. Sagasta, y en la separacion de alcaldes y concejales aceptamos el criterio más liberal contemporáneo, poniéndonos al lado de Bélgica y de Italia. Así, pues, señores, puesto que la comision no ha querido volver á la ley de 1845, la minoría constitucional, que pretende defender y que defiende sin duda principios de gobierno, no debe volver íntegramente á la ley de 1870. La experiencia dolorosa de estos últimos años que tienen sobre su conciencia los partidos que parece defiende hoy el partido constitucional, esta experiencia no debe ser inútil para SS. SS., como no lo ha sido para la comision. Hemos traido aquí un proyecto de ley de gobierno y de administracion; hemos aceptado muchos de los principios de la ley de 1870, que no entraban como teoría en nuestras convicciones, porque admitimos el criterio del momento histórico en que nos encontramos, y porque deseamos daros una prueba de que no queremos soluciones de continuidad en los tiempos y en la historia política de mi país.

¡Ah, señores! en estos dias acaba de decir en Francia el jefe de una minoría radical una frase que hace pocos meses dijo el jefe de aquel Estado ante la Representacion del país. Decia que la Francia tiene necesidad de reposo para reponerse de sus catástrofes exteriores é interiores. Señores constitucionales, España sí que tiene necesidad de reposo, pero de reposo en la ley, pues es sabido que el órden legal es, al propio tiempo que la más firme base de los Gobiernos fuertes, la verdadera defensa de los pueblos libres.

El Sr. **PARRA**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **PARRA**: Voy á ser sumamente breve, porque como antes he indicado, el estado de mi salud no me permite otra cosa, y además el Reglamento no me dá derecho para replicar al erudito y elocuente discurso de mi digno amigo el Sr. Marqués de Trives, á quien de paso doy las más expresivas gracias por los inmerecidos elogios que de mí ha hecho.

Dice S. S. que yo he defendido íntegra la ley de 1870. Sin duda me he explicado mal, ó S. S. no me ha comprendido, pues he sostenido que nosotros no negamos que esta ley pueda tener defectos que sean dignos de correccion; pero que no habiendo sido ensayada el tiempo suficiente y en condiciones normales del país, creemos que antes de venir á poner una mano tan dura como la que la comision ha puesto en ella para la reforma, era conveniente que se practicara con honradez, con sinceridad y sin el ánimo preconcebido, que por lo visto existe, de encontrar malos todos sus preceptos.

Dice S. S. que la ley tiene un espíritu esencialmente democrático, y que se extraña de que yo la haya defendido; no he negado que la ley está informada por un espíritu democrático; yo la he defendido por el espíritu descentralizador que en ella domina; pero si este es un cargo muy grave, puede dirigírselo S. S. á los señores Lasala y Perez Zamora, que formaron parte de la comision de esas leyes, y que ahora se encuentran al lado de S. S.

Que el Sr. Sagasta ha disuelto Ayuntamietos. Sobre esto realmente no puedo entrar en discusion con S. S., porque el Reglamento no me lo permite; me parece que S. S. tendrá pronto ocasion de convencerse de que ha estado grandemente equivocado en las aseveraciones que esta tarde ha hecho; pero por de pronto, diré á S. S. que los tiempos en que el Sr. Sagasta tuvo necesidad de aplicar dentro de su esfera como Ministro de la Gobernacion estas leyes, eran tiempos anormales; que el Sr. Sagasta tenia que defenderse contra los carlistas, y que no me parece un gran argumento para defender las reformas que se han hecho en esta ley en sentido excesivamente retrógrado, decir que el Sr. Sagasta en tiempos de absoluta anormalidad tuvo necesidad de destituir Ayuntamientos. Yo aseguro á S. S. y al Congreso que no es exacto que antes de estallar la guerra de los carlistas se haya destituido por el Sr. Sagasta un solo Ayuntamiento; y sobre todo no entro más á fondo en esta cuestion, porque si es un cargo que resulta contra el Sr. Sagasta, ha caido como plomo derretido sobre la cabeza del Sr. Ministro de la Gobernacion, que fué Subsecretario del Sr. Sagasta, y luego Ministro en tiempos en que el Sr. Sagasta aplicaba esta ley. El Sr. Ministro de la Gobernacion se encargará de contestar por nosotros á esta observacion de S. S. Tambien creo que fué Ministro en aquella época el Sr. Ministro de Gracia y Justicia. (*El Sr. Marqués de Trives*: No lo he dicho como cargo.)

Que yo quiero, dice mi ilustradísimo amigo el señor Marqués de Trives, que voten los impuestos en los Municipios los que no contribuyen con nada, y ha pronunciado una frase que indudablemente habrá hecho efecto en la mayoría, pero que á nosotros no nos lo hace; porque aunque dice S. S. que tenemos espíritu populachero, no somos populacheros; aspiramos, sí, á la popularidad, aspiramos á estar de acuerdo y en armonía con la opinion pública liberal, y no nos molesta que se nos diga populacheros, ni que se nos dén otros epítetos parecidos; sobre esto tengo que hacer dos observaciones á S. S.: primera, que quedan privados de ser electores y elegibles muchos que pagarán impuesto, toda vez que por el proyecto que está sometido á discusion se autoriza el reparto para cubrir las cargas municipales, y puede darse muy bien el caso de que personas que contribuyan por el reparto municipal con más cantidad que otros por contribuciones directas, queden excluidas del derecho de ser electores y elegibles.

Pero hay otra consideracion muy importante, que es la que me hace defender el sufragio universal para las elecciones municipales. ¿Pues y la contribucion de sangre, no importa nada? ¿Es un impuesto tan llevadero? ¿Es tan suave que no merezca que el que contribuye á él tenga intervencion en la administracion municipal para ver cómo se exije? ¿Y la cédula personal? ¿Y los derechos de consumos, que en muchas pobaciones han

de ser para las clases no propietarias mucho más pesados y mucho mas crecidos que las contribuciones directas?

Véase por qué quiero que en la administracion municipal tengan participacion como electores y elegibles todos los ciudadanos, todos los cabezas de familia, sin exigirles que tributen por contribuciones directas.

Pero dice S. S. que de dónde he sacado que con el sufragio universal pueden funcionar las Monarquías en los tiempos modernos; que está condenado ya eso. Pues con el sufragio universal ha estado funcionando la Monarquía constitucional y parlamentaria en España desde 1836 hasta 1844; porque hasta la ley municipal de 1845, los Ayuntamientos han sido elegidos por ese procedimiento, aunque el sufragio no era directo, pero gozaban de él todos los vecinos de la parroquia; y en todo ese tiempo no ha habido la menor perturbacion en el país, ni la Monarquía ha sufrido nada, ni ha acontecido nada de particular por causa de ese sistema electoral en el órden político ni en el administrativo.

Atribuye S. S. la guerra civil, y hasta la guerra cantonal, al carácter descentralizador de las leyes de 1870. Sobre esto no tengo nada que rectificar, porque no es un concepto mio ni que S. S. me atribuya; es una opinion de S. S., que cree que el carácter descentralizador de esas leyes ha engendrado esas guerras; dejo al Sr. Marqués con su opinion, que respeto, y me quedo con la mia, que difiere de la de S. S., y no rectifico más.

El Sr. Marqués de **TRIVES**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Marqués de Trives tiene la palabra para rectificar.

El Sr. Marqués de **TRIVES**: Señores, brevísimas palabras para rectificar algunos errores de hecho y de concepto de mi querido amigo el Sr. Parra.

Respecto á la disolucion de Ayuntamientos, lo dejaremos para cuando hable el Sr. Sagasta, sin embargo de que yo puedo decir á S. S. que recuerdo perfectamente la discusion del año 1872, y que en el año 1871, yo, la humilde persona que en este momento tiene el honor de hablar al Congreso, fuí víctima en las elecciones de esas ámplias facultades que entonces se atribuia el Gobierno sin las formalidades de la ley; y que en aquella discusion de 1872, el Sr. Sagasta, al defenderse de los ataques del Sr. Castelar, que hablará mañana y que podrá confirmar ó rectificar este concepto, el señor Sagasta, al defenderse de los ataques del Sr. Castelar y al hacer un discurso de gobierno por encima de los principios democráticos de 1870, confesaba que habia hecho la disolucion de Ayuntamientos y la separacion de alcaldes fuera de la ley. Y yo no hago un cargo á S. S. por eso; yo aplaudo, como aplaudió la opinion pública al Sr. Sagasta, por haber disuelto Ayuntamientos rebeldes; lo que quiero es que despues de haber visto en la práctica que los Ayuntamientos rebeldes no pueden someterse á esta ley, y que á los Ayuntamientos cantonales y carlistas les habia concedido esa atribucion de rebelarse la ley del 70, que no es más que una ley objetiva de la Constitucion democrática que mi amigo el Sr. Castelar ha llamado republicana en la discusion del mensaje, lo que quiero es que despues de aquella dolorosa experiencia no se venga todavía á los antiguos errores, á esas antiguas preocupaciones que por un momento histórico tuvieron SS. SS. que aceptar.

Ha hablado S. S. de que habrá vecinos que no tengan derecho electoral y paguen reparto general. Señores, el reparto general es siempre proporcionado á la cuota de contribucion y á la riqueza, y no comprendo, S. S. tampoco lo comprenderá muy bien, que pueda haber un contribuyente por reparto general que no sea elector.

Ha dicho S. S.: ¿pues y la contribucion de sangre? ¡Ah, Sres. Diputados! ¿Se llama todavía contribucion de sangre al servicio militar? Jamás ha sido un impuesto; es un servicio personal y el cumplimiento de un deber que la Constitucion impone.

No recuerdo si algo más ha dicho el Sr. Parra; y como lo que importa es que el debate continúe y el proyecto sea ley cuanto antes, me siento sin decir más.

El Sr. **RIUS Y TAULET**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S., segundo en contra.

El Sr. **RIUS Y TAULET**: Señores Diputados, recordareis que al discutirse el proyecto de Constitucion, que hoy es ya ley fundamental del Estado, con ocasion de una enmienda que tuve entonces la señalada honra de presentar al Congreso, relativa al título 10, que trata de la organizacion de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, un digno individuo de la comision que entonces dictaminaba, dirigiéndose á los Diputados de la minoría del partido constitucional que en estos bancos nos sentamos, preguntaba: ¿cuáles son vuestros principios, cuál es el sistema que defendeis, cuál es la doctrina que profesais respecto de la organizacion de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos?

No habreis de seguro olvidado, Sres. Diputados, que tales preguntas fueron en el acto cumplida y satisfactoriamente contestadas. Si así, empero, no hubiera sido; si las manifestaciones de entonces no hubiesen conseguido desvanecer cualquiera duda más ó ménos fundada, cualquier recelo más ó ménos legítimo que á alguno de vosotros os hubiere asaltado respecto de los principios que constituyen el sistema que defendemos para la organizacion de los Ayuntamientos y de las Diputaciones provinciales, es innegable, Sres. Diputados, que tal duda y tal recelo habrán debido desvanecerse al oir los elocuentes discursos que en nombre de la minoría del partido constitucional se han pronunciado en los solemnes debates á que ha dado y todavía dá lugar el proyecto de reforma de las leyes orgánicas municipal y provincial que se halla sometido á la deliberacion y á la aprobacion de la Cámara. Recordad los que al terminar el primer período de esta legislatura pronunciaron en contra de la totalidad de dicho proyecto mis queridísimos amigos Sres. Gonzalez (D. Venancio) y Ruiz Capdepon, dignos individuos de esta minoría constitucional; recordad tambien los términos de las enmiendas que sobre el art. 1.° que ahora se discute han presentado en nombre de la misma minoría del partido constitucional mis apreciables compañeros Sres. Carreño, Merelles y Ferreras; recordad, por último, el elocuentísimo discurso que ahora mismo acabais de oir de mi distinguido amigo el Sr. Parra, que ha consumido con notable acierto el primer turno en contra del referido artículo 1.° del mencionado proyecto de reforma, y tendreis la más perfecta, razonada y elocuente exposicion de los principios y de la doctrina que el partido constitucional, del que me cabe la honra de formar parte, por contarme el último de los que en sus filas militan, trata de desarrollar en la organizacion de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos.

Bien lo sabeis, Sres. Diputados, pues que voces elocuentes de esta minoría os lo tienen ya declarado; el partido constitucional es tan entusiasta partidario de la descentralizacion administrativa como lo es de la cen-

tralizacion gubernamental ó política. Precisamente porque queremos en absoluto la centralizacion política, queremos igualmente la descentralizacion administrativa.

Queremos, Sres. Diputados, la centralizacion en el órden político, porque queremos que haya un Gobierno robusto y fuerte que pueda en todo trance defender y salvar la unidad de la Pátria. La unidad de la Pátria, para nosotros tan querida, Sres. Diputados, que á ella rendimos ferviente culto en nuestros corazones. Queremos la centralizacion política, porque queremos que haya un Gobierno fuerte que pueda defender y salvar siempre la Monarquía, que es para nosotros el símbolo del poder, de la gloria y de la grandeza de España. Queremos la centralizacion política, porque queremos que haya un Gobierno fuerte que pueda defender y salvar á toda costa el rico tesoro de las preciadas libertades del pueblo. Queremos la centralizacion política, porque queremos que haya un Gobierno fuerte, con fuerza bastante, y hasta si necesario es, sobrada, para hacer que todos cumplan las leyes, ya que solo con el fiel, extricto y religioso cumplimiento de las leyes se podrá levantar á nuestra desventurada Nacion del triste abatimiento en que yace. Queremos, finalmente, la centralizacion política, porque queremos que haya un Gobierno fuerte que pueda defender y salvar siempre el órden; que somos tan amantes de la libertad como del órden, pues que sabemos que la conservacion del órden es la primera de las necesidades sociales y el primero de los deberes de todo Gobierno.

Hé ahí por qué somos entusiastas defensores de la centralizacion política.

Mas, entendedlo bien, Sres. Diputados; con la misma fé, con la misma conviccion, con el mismo entusiasmo con que defendemos el principio fundamental de la centralizacion del Poder político, defendemos la descentralizacion administrativa. ¿Sabeis por qué? Porque queremos que los pueblos y las provincias vivan, y sabemos que la centralizacion administrativa les ahoga y les mata. Queremos la descentralizacion administrativa, porque queremos que á los pueblos y las provincias no se les enerven sus fuerzas, ya que la centralizacion paraliza sus movimientos reduciendo á la inercia su actividad. Queremos la descentralizacion administrativa, sí, porque no queremos que se condene á los pueblos y á las provincias á esperarlo todo del Estado, haciéndoles rendir tributo al sistema psiocrático del *laissez faire, laissez passer*. Queremos la descentralizacion administrativa, porque queremos que los pueblos y las provincias no desaparezcan en el concierto de todas las fuerzas de la Nacion que se ponen en juego para la consecucion de los fines á cuya realizacion aspira.

¡El pueblo! ¡El Municipio! ¿He de encarecer yo, señores Diputados, su importancia? No, por cierto: seria ofender la alta ilustracion del Congreso. Permitidme solo que os recuerde las elocuentes palabras con que un eminente publicista la ha demostrado. «El hombre, ha dicho, crea los Reinos, levanta los Imperios, funda las Repúblicas; solo el Municipio parece que sale de la mano de Dios.» Es que, en efecto, no se concibe el hombre, privilegiada creacion de Dios, sin que exista la familia; así como tampoco se concibe la reunion de dos ó más familias, sin que de ella resulte ya la existencia del Municipio. No es, pues, una creacion de la ley el Municipio. ¿Cómo podria serlo si ha sido anterior á ella; si le ha preexistido? Es en la misma naturaleza del hombre en donde debe buscarse su origen.

Yo no he de decir nada más, Sres. Diputados, para dejar demostrada y encarecida la trascendental importancia de los Municipios, de la que *a fortiori* se deduce la que adquieren igualmente todas las disposiciones que se dicten para modificar su ser. Deber es, pues, de los legisladores sabios y prudentes, como vosotros lo sois, el meditar las consecuencias de cualquiera modificacion que se trate de introducir en la organizacion del Municipio, del que se ha dicho con elocuentísima frase que es el «hogar del pueblo.»

No creais, Sres. Diputados, que por ser partidarios de la descentralizacion administrativa pretendamos privar al Gobierno de la alta inspeccion, que sin duda le corresponde sobre las funciones de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos, para asegurarse de que las unas y los otros giran dentro de la órbita de las atribuciones que la ley les tiene trazada: no, mil veces no. Lo que nosotros pretendemos; lo que nosotros queremos, de conformidad con los principios, que ya he tenido ocasion de exponer á la alta consideracion de la Cámara, es que, con el pretesto de inspeccionar su ejercicio, no venga el Poder central á absorber las facultades que corresponden á las Corporaciones populares. En una palabra: aceptamos, sí, la inspeccion; rechazamos la absorcion.

Ya os lo ha dicho hoy el Sr. Parra, Sres. Diputados: el partido constitucional sostiene en su integridad la ley municipal vigente de 20 de Agosto de 1870, sin aceptar, por tanto, las modificaciones que en ella se introducen por el proyecto de reforma, que es objeto de la deliberacion del Congreso.

No se nos oculta, al hacer la declaracion que dejamos hecha, que aquella ley no es perfecta, puesto que no puede serlo como obra nacida de la humana inteligencia: mas creemos que de todas las leyes municipales que en España han regido, la de 20 de Agosto de 1870 es la que mejor satisface las necesidades de las provincias y de los pueblos, y la que mejor responde á las exigencias del tiempo en que vivimos.

Me asombra, Sres. Diputados, el oir salir del banco de la comision voces elocuentísimas, que no vacilan en calificar á dicha ley de anárquica y de cantonal. ¡Anárquica y cantonal la ley municipal de 20 de Agosto de 1870! ¿Por qué decis que es cantonal y anárquica? ¿Acaso porque España se ha visto en la amargura de atravesar tristes períodos de anarquía y en la vergüenza de sonrojarse de que el pabellon cantonal tremolase en los muros de Cartagena, mientras dicha ley municipal estaba vigente? ¡Ah! Si yo hubiese de contestaros con la misma lógica de vuestros argumentos, yo á mi vez podria deciros, señores de la comision, que aquella ley que tanto maltratais ha traido la restauracion, ya que la restauracion ha venido igualmente hallándose vigente la misma ley. ¿Os asombra lo que digo? De lo que debeis asombraros es de vuestro argumento, que tan absurdas consecuencias encierra.

Pues qué, ¿á la ley municipal hemos de atribuir las vicisitudes políticas y las calamidades públicas que España haya sufrido durante todo el período en que ha estado vigente? ¡Ah! ¿Cómo no la haceis entonces responsable de las desgracias que causó la invasion de la fiebre amarilla, ya que bien sabeis que tan terrible enfermedad apareció en España al mes siguiente de haberse publicado aquella ley?

Mucho respeto nos merecen las afirmaciones de los dignos indivíduos que componen la comision, dictaminante; empero, permítannos decir, sin que ello envuelva la menor ofensa, que no nos bastan ni pueden

bastarnos mientras que los hechos no las justifiquen.

¿Podeis vosotros, señores de la comision, justificar acaso vuestra aventurada é injusta afirmacion de que la ley municipal del 20 de Agosto de 1870 conduzca al cantonalismo y á la anarquía? Si vosotros no la podeis producir, porque de ella careceis, yo en cambio puedo ofreceros una, Sres. Diputados, tan irrecusable, concluyente y eficaz como pueda desearla nadie.

¿Sois, por ventura, vosotros cantonales y anárquicos, señores de la comision?

Yo no he de suponerlo; pero es innegable que tales dictados mereciérais si de anárquica y cantonal pudiese calificarse la referida ley. Pues qué: ¿no habeis dejado intacto, sin la menor correccion, ni siquiera de una letra, todo el título 6.° de la misma que trata del *gobierno político de los distritos municipales?* Pues qué: ¿no habeis dejado íntegro, sin más modificacion importante que la que luego os indicaré, el capítulo 2.° del art. 5.° de la expresada ley municipal, que trata de la dependencia y responsabilidad de los concejales y sus agentes?

Hablad, señores de la comision: el Congreso tiene necesidad de saberlo: ¿qué habeis alterado en el título que trata del gobierno político de las municipalidades? Nada; absolutamente nada.

Yo creo, Sres. Diputados, que si la ley municipal de 20 de Agosto de 1870 hubiese contenido gérmen alguno de cantonalismo y de anarquía, habria sido en el citado título en donde se hubiese encerrado. Como en él no lo habeis reconocido, porque no existe; ya que solo así se comprende que no introduzcais en él reforma, ni modificacion alguna, bien me parece que lógicamente puedo concluir diciendo que la ley municipal vigente no merece los duros calificativos, que injusta y gratuitamente le habeis atribuido, cegados sin duda alguna por la pasion política, que ofusca las mas preclaras inteligencias.

En el capítulo 2.° del título anterior, que determina la dependencia y responsabilidad de los concejales y de sus agentes, ya lo he dicho tambien, Sres. Diputados; solo en uno de sus artículos se introduce una modificacion de alguna importancia, cual es la relativa á la autoridad, que debe acordar la suspension y la destitucion de los alcaldes.

Por la ley municipal vigente de 20 de Agosto de 1870, la autoridad que debe acordar la suspension de los alcaldes cuando cometan extralimitacion grave con carácter político acompañada de alguna de las circunstancias que el art. 180 enumera, debe ser el gobernador civil de la provincia, oida la Comision provincial; y la autoridad que puede acordar su destitucion es la de los tribunales de justicia, á quienes deben remitirse los antecedentes, si el Gobierno, despues de haber oido el dictámen del Consejo de Estado, cree que aquella es, en efecto, procedente. Ahora, por el contrario, en el proyecto de reforma se establece que sea el gobernador quien por sí y ante sí, prescindiendo por completo del dictámen de la Comision provincial, acuerde la suspension de los alcaldes, y que sea el Consejo de Ministros quien resuelva su destitucion.

Hecha excepcion de lo que acabo de indicar, no se advierte absolutamente ninguna otra modificacion de importancia en el proyecto de reforma que se discute respecto del capítulo 2.° del título 5.° de la ley municipal vigente, que trata, como queda dicho, de la dependencia y responsabilidad de los concejales y de sus agentes.

Pues bien, Sres. Diputados; si ni respecto de la dependencia que en la ley municipal de 20 de Agosto de 1870 se establece entre los Ayuntamientos y el Gobierno; ni respecto de las disposiciones que en la misma se consignan acerca del gobierno político de los distritos municipales, la comision nada ha tenido que modificar, ¿cómo ha podido acusarse á aquella ley de perturbadora, de cantonal y de anárquica?

No sin acerbo pesar he oido decir á uno de los indivíduos de la comision que con la repetida ley municipal todo gobierno era imposible, pues que á su sombra los Ayuntamientos de algunas capitales, entre las que se ha citado á Barcelona, se habian constituido en independencia del Poder central.

Yo no puedo dejar pasar, sin oponerle la más enérgica protesta, la acusacion que el Congreso acaba de oir de los labios del Sr. Marqués de Trives, formulada contra el Ayuntamiento de la segunda capital de España, y el que la circunstancia de haber formado parte de aquella Corporacion popular, ora como concejal, ora como alcalde de los distintos Ayuntamientos que se sucedieron desde 1.° de Enero de 1869 hasta el 12 de Febrero de 1873 en que se proclamó la República, y desde el 6 de Enero de 1874 hasta el 30 de Diciembre del mismo año, me constituye en el deber, imperioso é ineludible, de vindicar la verdad, declarando ante la Representacion nacional que en ninguno de aquellos periodos el Ayuntamiento de Barcelona dejó de acatar, respetar y cumplir las órdenes del Gobierno, á cuyo lado siempre estuvo en dias por cierto bien aciagos, y en momentos por cierto bien difíciles, para coadyuvar á su patriótica obra de conservar la tranquilidad y el sosiego público.

No; el Ayuntamiento de Barcelona no dió lugar en ninguno de los períodos históricos á que acabo de referirme á los graves y severos cargos que contra él injustamente se han lanzado desde el banco de la comision.

Empero, aun cuando de aquel modo hubiese sucedido, aun cuando aquellos cargos hubiesen sida fundados, ¿habria nunca razon para deducir de tales antecedentes, que ni siquiera por vía de hipótesis podemos admitir, la consecuencia que de ellos, sin embargo, la comision há poco deducia, de que la ley municipal de 20 de Agosto de 1870 es anárquica? Comprendiéramos que así pudiese considerarse, si en vez de reprobar tales excesos los consintiera, ó cuando ménos á ellos diese lugar; mas cuando se trata de precaverlos, consignando reglas para evitarlos, y cuando en el caso de no conseguirlo dicta igualmente reglas para reprimirlos y castigarlos con la mayor severidad que las leyes tienen establecida, no acertamos á explicarnos satisfactoriamente cómo la comision, que es tan ilustrada, no ha reconocido que no puede calificarse de anárquica la ley municipal vigente por la razon que acabo de combatir.

¡Ah! Sres. Diputados, tanto valdria entonces decir que todas las leyes son anárquicas, ya que por desgracia todas pueden infringirse, y se infringen.

Se ha supuesto por la comision que en tanto no puede aplicarse la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, cuanto que para que la administracion de los pueblos no quedase desatendida tuvo necesidad el partido constitucional de separar varios Ayuntamientos, nombrando otros en virtud de disposicion gubernativa. ¡Remocion de Ayuntamientos! ¿Habré yo de contestar á semejante cargo? ¿No lo ha hecho ya por mí mi querido amigo Sr. Parra al rectificar al Sr. Marqués de Trives? Es verdad; el partido constitucional hubo de re-

mover algunos Ayuntamientos y nombrar otros gubernativamente; pero no fué por defecto de la ley que aquellos habian de aplicar, sino por causa de las circunstancias anormales, excepcionales y extraordinarias en que el país se encontraba. ¿Se ha olvidado ya que la guerra civil ardia en el suelo sagrado de la Pátria? ¿Se ha olvidado ya que para salvar las instituciones habia debido sustituirse el imperio de la ley por el de la dictadura? ¿Se ha olvidado ya que en ciertos momentos supremos no hay más ley que la necesidad, ni más necesidad que la salvacion de la Pátria? ¿Es posible, señores Diputados, que en tales hechos, que en tales casos de excepcion se funden argumentos de la naturaleza de los que el Congreso ha oido esta tarde aducir á la comision dictaminante?

Pero, Sres. Diputados, ¿qué sucede todavía hoy? Ved. Hoy, por fortuna, el órden impera en todo el continente español; hoy el sosiego público se halla perfectamente asegurado en toda la Península; hoy todos los Ayuntamientos de España obtienen la confianza del Gobierno por haberlos éste nombrado; y sin embargo, recientemente el Gobierno, por medio del Sr. Ministro de la Gobernacion, ha declarado en esta Cámara que tenia aún necesidad de conservar la facultad discrecional de nombrar y remover los Ayuntamientos, y nos ha dejado entrever la posibilidad de que con las mismas Corporaciones populares que actualmente existen lleguen á verificarse las importantísimas elecciones del nuevo Senado, por más que sea cierto que la haya hecho depender de la eventualidad más próxima ó más remota, de que terminase la presente legislatura sin que se hubiese aprobado el actual proyecto de reforma de las leyes municipal y provincial.

Despues de lo dicho, ¿cabe ya dirigirse cargo alguno por los que apoyen al Gobierno, porque en circunstancias graves, gravísimas, tan excepcionales y extraordinarias como ordinarias y normales son las actuales, el partido constitucional tuvo necesidad de remover y separar de ciertos Ayuntamientos á ciudadanos facciosos, que, abusando de su cargo, conspiraban más ó ménos abiertamente contra el Gobierno del Estado?

La reforma de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, que la comision propone en el art. 1.° de su proyecto, como sabeis, Sres. Diputados, se refiere á la capacidad de los electores, á la capacidad de los elegibles, á la eleccion y separacion de los alcaldes, á la destitucion de los secretarios, á la organizacion de la Junta municipal, á la hacienda municipal, y á las atribuciones resolutivas de las Comisiones provinciales respecto de ciertos asuntos municipales.

Examinaré brevemente cada uno de los indicados puntos que la reforma comprende. Antes, empero, de emprender este trabajo, he de observar al Congreso que cuando en ella se fija la atencion, asalta involuntariamente al ánimo el recelo de que la comision solo ha tratado con su proyecto de montar una máquina electoral.

Ya el Sr. Parra se ha ocupado de ello esta tarde, recordando con singular oportunidad las justas y atinadas observaciones que sobre tan importantísimo punto hizo el digno presidente de la comision, Sr. Polo, en su discurso de contestacion al del Sr. Gonzalez (D. Venancio).

Comprendia el Sr. Polo, y á fuer de leal, con noble franqueza lo declaraba, que era un argumento terrible, que las oposiciones podian aducir contra el proyecto de reforma, el de que ésta venia á dar una fuerza irresistible al Gobierno para luchar y vencer en las elecciones.

Cuando detalladamente me haga cargo de las modificaciones que se tratan de introducir en la ley municipal vigente, sin esfuerzo podrá verse que la mayor parte de ellos ejercerán, si se aprueba, marcada influencia en las elecciones; y en su virtud, que no es infundada la acusacion que bajo dicho concepto preveia el Sr. Polo que las oposiciones podrian hacer al proyecto.

Señores Diputados, si sois, como debeis ser, entusiastas partidarios del sistema representativo; si profesais amor al sistema constitucional, por el que aquí estais congregados, llevando la augusta representacion de la Nacion, reconoced conmigo que ha sonado ya la hora suprema de que todos, sin excepcion, trabajemos con ahinco, con decision y con energía para que no se bastardee, ni se desprestigie, falseándose, la libérrima voluntad del país.

Es necesario que los nombres de los Diputados no salgan del Ministerio de la Gobernacion, sino de las urnas de los comicios. Si, por desgracia, así no fuese, tened por cierto que el país, que es honrado, no dejaria de recordar aquellas célebres palabras de Donoso Cortés, que yo no he de citar por el alto respeto que me inspira esta Cámara.

Pues bien, Sres. Diputados; si todos tenemos un sagrado interés en conservar la pureza del sistema representativo; si todos lo tenemos igualmente en evitar su falseamiento, ¿podremos poner en manos del Gobierno un arma terrible, como la que por confesion propia del presidente de la comision le vais á dar para luchar y vencer en la contienda electoral, si otorgais á la reforma que se propone vuestra aprobacion?

Ya sé que el Sr. Polo, despues de haber reconocido que con la reforma de la ley municipal que se proyecta se hace imposible que el Gobierno haga sentir de una manera decisiva el peso de su influencia en las elecciones, como tratando de atenuar la importancia de su reconocimiento, concluye por decir que con todas las leyes aquellas, pueden falsearse. No voy á discutir la verdad de tan desconsolador aserto. Mi propósito se reduce tan solo á observar que aun en el supuesto de que sea exacto, siempre habrá de convenirse en que cuanto mayores sean los medios que al Gobierno se concedan para imponer su voluntad en las elecciones, mayor será tambien el peligro de que éstas se vicien y se corrompan, sustituyendo por la voluntad gubernamental la de los colegios electorales, de los que debe salir siempre la de la Nacion.

No se habrá olvidado que, conforme llevo ya dicho, el primero de los puntos que se reforman hace referencia á la capacidad de los electores.

Segun se establece en el proyecto, en los pueblos menores de 100 vecinos todos estos serán electores, sin más excepciones que las generales que consigna el artículo 2.° de la ley electoral de 20 Agosto de 1870. En los pueblos de mayor vecindario se prescribe que lo serán todos los vecinos cabezas de familia, con casa abierta, que lleven dos años por lo ménos de residencia fija en el término municipal, y vengan pagando por bienes propios alguna cuota de contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, ó subsidio de industrial ó de comercio, con un año de anterioridad á la formacion de las listas electorales, ó acrediten ser empleados civiles del Estado, la provincia ó el Municipio en servicio activo, cesantes con haber por clasificacion, jubilados ó retirados del ejército y armada.

Respecto de las capacidades profesionales ó académicas, que lo son por medio de título oficial, se exige

que sean mayores de edad y que lleven dos años por lo ménos de residencia en el término del Municipio.

Séame lícito preguntar á la comision: ¿por qué segun sea el censo de las poblaciones, se requieren igualmente condiciones distintas para adquirir la capacidad electoral?

Sorpresa me causaba oir no há mucho afirmar al señor Marqués de Trives que el principio del sufragio universal está hoy tan desacreditado, que ya ningun publicista notable lo acepta; y sin duda el Sr. Marqués de Trives, digno individuo de la comision, debió entonces olvidar que ésta lo acepta en absoluto respecto de las poblaciones menores de 100 vecinos.

Ante la diferencia establecida entre poblaciones y poblaciones, segun sea el censo de vecinos de las mismas, la cuestion que surge es meramente de lógica. Si la comision reconoce que en los pueblos menores de 100 vecinos la mera calidad de vecino atribuye la capacidad electoral, aceptando, en su virtud respecto de ellos la aplicacion del sufragio universal, ¿por qué prescinde ya de semejante principio en las poblaciones de mayor censo, buscando la capacidad electoral en otras condiciones que en la vecindad? ¿Se dirá que en las poblaciones mayores de 100 vecinos existen razones políticas que se oponen á la admision de dicho principio? ¿Direis esto, señores de la comision? Pues, si esto decís, yo no podré ménos de comenzar recordándoos que conforme previene el art. 66 de la ley municipal vigente, los Ayuntamientos son Corporaciones económico-administrativas, y concluiré preguntándoos: ¿cómo tratais de llevar á ellos la política, ya que á razones políticas atendeis al establecer las bases que han de servir para su constitucion?

Reparad, Sres. Diputados, que la capacidad electoral que se determina en el proyecto de reforma es esencialmente *aleatoria*, por cuanto depende su adquisicion ó pérdida de un hecho meramente casual, de un accidente meramente fortuito, como lo es en una poblacion cualquiera el aumento ó disminucion del número de sus vecinos. Aumentad el censo de una poblacion de 99 vecinos, y el que ayer por la mera calidad de vecino era elector, dejará hoy de serlo, si ya no reune otras circunstancias. Rebajad, disminuid, por el contrario, el censo de una poblacion de 100 vecinos, y el que antes carecia de capacidad electoral, sin que en su personalidad se haya realizado modificacion alguna, la adquiere por el solo hecho de ser vecino.

Es, pues, sobre un hecho fortuito, sobre un accidente casual en el que fundais la capacidad de los electores, en vez de basarla en la vecindad, por una parte, y por otra en la plenitud del ejercicio de los derechos civiles y políticos. Si prevalece el criterio de la comision, para saber si un ciudadano tiene ó no capacidad electoral, será préviamente necesario saber la latitud del punto de España en que se encuentre, ya que segun sea mayor ó menor el número de los vecinos que éste cuente, gozará ó no de capacidad electoral.

La comision dictaminante no ha recurrido solo al censo de las poblaciones para basar en él aquella capacidad: igualmente recurre al pago de una contribucion, ya territorial, ya industrial ó de comercio al Estado. Mas como si aún esto no bastase, recurre todavía al cobro de un sueldo, ya del Estado, ya de la provincia, ya del Municipio, pues que tanto á los empleados civiles del Estado, de la provincia y del Municipio en servicio activo, como á los cesantes con haber por clasificacion, á los jubilados y á los retirados del ejército y de la armada otorga capacidad electoral. ¡Cuánta diversidad de criterio! Ora no atendeis más que á la calidad de vecino, como en los pueblos menores de 100 vecinos, para concederla; ora atendeis al pago de una cuota de contribucion directa al Estado; ora os basta con el cobro de un sueldo. Vuestro sistema es á todas luces arbitrario. Concedeis el voto electoral á los mismos empleados del Municipio, que nada pagan, y solo cobran, y lo negais á aquellos vecinos que contribuyen al levantamiento de las cargas municipales. ¿Por qué si aceptais como bueno el criterio de que aquel que contribuye en algo debe tener capacidad electoral, no la concedeis á los vecinos que contribuyan al Municipio, exigiendo como requisito indispensable que la contribucion se satisfaga al Estado, como la de inmuebles, cultivo y ganadería y la de subsidio industrial ó de comercio?

Considerad, Sres. Diputados, que si el proyecto de reforma se aprueba, se crearán en los pueblos mayores de 100 vecinos clases privilegiadas al lado de otras que vivirán como los ilotas de Esparta; considerad que se establecerán entre unas y otras divisiones profundas, que plegue á Dios que no susciten ódios, engendren enconos y produzcan en un plazo más ó ménos próximo ó remoto, conflictos, perturbaciones y turbulencias, que estais en el caso de precaver y de evitar.

Paso á ocuparme de la elegibilidad. En el proyecto de reforma que ocupa la atencion de la Cámara, se consigna que en los pueblos que no excedan de 400 vecinos, serán elegibles todos los electores. Respecto de las poblaciones menores de 1.000 vecinos y mayores de 400, se establece que lo serán los electores que satisfagan cuotas comprendidas en los primeros cuatro quintos de las listas de contribuyentes por el impuesto territorial y por el de subsidio industrial y de comercio.

Por lo que se refiere á las poblaciones mayores de 1.000 vecinos, se previene que serán igualmente elegibles los electores que paguen una cuota directa de las que comprendan en la localidad los dos primeros tercios de las expresadas listas. En cuanto á las capacidades profesionales ó académicas que lo acrediten por medio de título oficial, ya sabeis, Sres. Diputados, que se les exige que á la calidad de vecinos se añada la de pagar alguna cuota de contribucion.

Sentados estos antecedentes, otra vez podria preguntar: ¿cómo se explica que la comision no se ha ajustado á unos mismos principios en la determinacion de las circunstancias, que atribuyen la elegibilidad? Si en las poblaciones que tienen ménos de 400 vecinos, creeis que todos los electores pueden ser elegibles, ¿por qué la lógica no os lleva, señores de la comision, á establecer lo mismo respecto de las poblaciones de mayor vecindario? ¿Me direis que existen razones políticas que á ello se oponen? Reconoced, pues, nuevamente, como antes, que llevais la política á los Ayuntamientos, que no son, ni deben ser más que Corporaciones meramente económico-administrativas.

No podemos tampoco convenir en que tan solo sean elegibles los que paguen determinadas cuotas superiores de contribucion territorial y de industria ó de comercio, como así se establece en el proyecto de reforma.

¿Por qué buscais el signo de idoneidad para los cargos concejiles en la riqueza? ¿Por qué creeis que únicamente son idóneos para su desempeño aquellos vecinos que pagan cierta y determinada contribucion al Estado?

Señores Diputados, todos los que me honrais con vuestra atencion sabeis cuánto dista de ser exacto el

principio que la comision consigna en su proyecto. Buscad la ilustracion, buscad la moralidad, que no siempre las encontrareis unidas á la riqueza, y dejad que el vecino que obtiene la confianza de sus convecinos pueda ser elevado al desempeño de los cargos concejiles, sin atender á que pague una cuota de contribucion ni á que ésta sea de mayor ó menor importe.

A mí no me extraña, ni á vosotros tampoco debe extrañaros, Sres. Diputados, que la comision haya establecido el principio de que las capacidades profesionales ó académicas no sean elegibles mientras no paguen alguna cuota de contribucion al Estado. ¿Cómo puedo extrañarlo al recordar con pena que en una de las últimas sesiones el Sr. Nieto Alvarez, por medio de una enmienda, pedia que para el nombramiento de concejales, entre los que supiesen leer y escribir y los que careciesen de tales conocimientos, fuesen preferidos, como es natural, los primeros, y sin embargo la comision se negó obstinadamente á ello?

Se ha dicho desde el banco de la comision, pretendiendo justificar el principio que combato, que las capacidades que bajo uno ú otro concepto no contribuyan con alguna cuota al Estado serán unas pobres capacidades. ¿Pobres capacidades? No; hablemos con propiedad; en todo caso serán capacidades pobres. ¡Que esto se diga en la Pátria del príncipe de los ingénios, del inmortal Cervantes!

Otro de los puntos de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870 que se reforma en el proyecto que se discute, es el que se refiere á la eleccion de los alcaldes. Establécese en dicho proyecto que el Rey podrá nombrar de entre los concejales los alcaldes de las capitales de provincia y cabezas de partido judicial, y que el alcalde de Madrid será de libre nombramiento del Monarca, quien podrá tambien nombrar en dicha capital los tenientes de alcalde, eligiéndolos del seno de la Corporacion municipal. Solo respecto de los Ayuntamientos de poblaciones que no sean capitales de provincia ni cabezas de partido judicial no se introduce modificacion alguna, conservando á aquellos el derecho que la actual ley les atribuye de nombrar su alcalde entre los concejales que componen el Municipio.

La minoría del partido constitucional no puede estar, ni está conforme con la modificacion de que acabo de hacer mérito; la minoría del partido constitucional no está, ni puede estar conforme con que se despoje á los Ayuntamientos de la facultad que les corresponde de nombrar sus alcaldes.

Las razones que para ello tiene ya se expusieron en los debates á que dió lugar la discusion del proyecto de la Constitucion que hoy rige.

Los alcaldes no son una entidad distinta de los Ayuntamientos, sino que forman de ellos parte, como la cabeza la forma del cuerpo humano. Ya por ser los presidentes los ejecutores de sus acuerdos y los ordenadores de sus pagos, no se puede considerar á los alcaldes separados de los Ayuntamientos á que pertenecen, así como tampoco se puede considerar que por las mismas razones no sean los mismos Ayuntamientos quienes deban elegirlos.

No ignoramos que los alcaldes ejercen, además de las funciones económico-administrativas propias de su cargo, otras meramente políticas, como delegados del Gobierno; empero tambien sabe el Congreso que dichas funciones políticas son *adyecticias*, y que si las ejercen es secundariamente y solo por razon del mismo cargo económico-administrativo de alcaldes, que desempeñan.

Para justificar el nombramiento de alcaldes por el Poder ejecutivo, se acude al extremo de suponer que éste podria ver levantarse en actitud hostil ó rebelde á sus órdenes á los mismos alcaldes que como delegados suyos deben cumplirlas, y que ante la eventualidad de un conflicto semejante, que no dejaria de ser gravísimo, es necesario conceder al Rey, para evitarlo, la facultad de nombrar alcaldes, cuando ménos en ciertas poblaciones de importancia, á las personas que obtengan su confianza. Sin embargo, para decir esto es preciso olvidar que la ley municipal vigente en su título 6.°, que trata del gobierno político de los distritos municipales, dicta terminantes y severas disposiciones, suficientes por sí solas para impedir los excesos que se temen, y para castigar debidamente á los que de los mismos resulten culpables.

Despues de lo que acabo de exponer, yo tengo necesidad imperiosa, ineludible de llamar la atencion, así de la comision como del Congreso, sobre las graves perturbaciones á que puede dar lugar en el seno de las Corporaciones populares, la facultad de nombrar el Rey los alcaldes, habiéndose establecido en el proyecto de reforma una modificacion importantísima, como lo es la de conceder participacion á las minorías en la formacion de los Ayuntamientos. Yo aplaudiera de todo corazon, con verdadero entusiasmo, la reforma que abre las puertas de los Municipos á las minorías, porque en realidad es, no solamente patriótica, sino en alto grado conveniente á los intereses del país, si no previera que, pudiendo el Rey nombrar los alcaldos, éstos serán siempre elegidos de entre los concejales que compongan la minoría, en el caso de que la minoría sea afecta á la política del Gobierno.

El caso no puede negarse que es posible, si no se quiere confesar que es probable.

Pues bien; considerad ahora el conflicto grave, gravísimo, que necesariamente ha de producirse en las Corporaciones municipales si realizándose aquella eventualidad, por el nombramiento del Monarca resulta elegido, alcalde uno de los concejales que forman la minoría del Ayuntamiento. ¡La mayoría presidida por la minoría! ¡La minoría ejecutando los acuerdos de la mayoría! No he de decir nada más sobre ese punto, ya que de hacerlo temiera ofender la ilustracion del Congreso.

El Sr. **PRESIDENTE**: Señor Diputado, están para cumplirse las horas de Reglamento; y como hay todavía que dar cuenta de varios proyectos de ley cuya aprobacion está anunciada para hoy, podria S. S., si lo tiene á bien, dejar en ese punto su discurso para continuarlo mañana.

El Sr. **RIUS Y TAULET**: Como aún tengo que molestar por algun tiempo la atencion del Congreso, accedo con el mayor gusto á la indicacion de V. S.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se suspende esta discusion.

Se leyó, y hallándose conforme con lo acordado se votó y aprobó modificado, el proyecto de ley sobre eleccion de Senadores. (*Véase el* Apéndice segundo *á este* Diario.)

Igualmente se leyó revisado por la comision de Correccion de estilo, y hallándose conforme con lo acordado se votó y aprobó definitivamente, el proyecto de ley

sobre concesion de créditos extraordinarios y suplementos de crédito desde el 20 de Setiembre de 1873. (*Véase el* Apéndice tercero *á este* Diario.)

Asimismo se leyó revisado por la comision de Correccion de estilo y hallándose conforme con lo acordado se votó y aprobó definitivamente, el proyecto de ley declarando leyes del Reino los decretos de carácter legislativo expedidos por el Ministerio de Fomento desde el 20 de Setiembre de 1873. (*Véase el* Apéndice cuarto *á este* Diario.)

Dióse cuenta, y el Congreso quedó enterado, de que las secciones en su reunion de hoy habian acordado los siguientes nombramientos de comision.

Para el proyecto de ley reformando el arancel de honorarios de los registradores de la propiedad.

Sres. Arnau.
García Lopez.
Alvarez Bugallal.
Borrajo.
Perez Sanmillan.
Roda (D. Arcádio).
Fernandez de la Hoz.

Para la comunicacion del Sr. Ministro de Ultramar dando cuenta del anticipo para los gastos de la guerra de Cuba.

Sres. Escobar (D. Ignacio).
Rico.
Sanchez Milla.
Jove y Hévia.
Fabié.
Marqués de Vallejo.
»

Para el Real decreto concediendo la gran cruz de San Fernando al teniente general D. Fernando Primo de Rivera.

Sres. Oñate.
Marqués de Francos
Azcárraga.
Caramés.
Reina.
Nuñez de Prado.
Fuentes.

Para el proyecto de ley sobre reforma del Estado Mayor general del ejército.

Sres. De Gabriel.
Conde de Torres Cabrera.
De Miguel.
Gutierrez de la Cámara.
Pavía.
Carnicero.
Jimenez García.

Para el suplicatorio pidiendo autorizacion para procesar al señor Diputado D. José de Torres Valderrama.

Sres. Parra.
Montes.
Juez Sarmiento.
Marqués de Trives.
Martinez (D. Cándido).
Danvila.
García Asensio.

Comision mista para el proyecto de ley sobre próroga á la empresa del ferro-carril del Noroeste.

Sres. Linares.
Fernandez Cadórniga.
Suarez Inclán.
Conde de Pallares.
Jove y Hévia.
Marqués de San Cárlos.
Figuera y Silvela.

Comision mista para el proyecto de ley de eleccion del Senado.

Sres. Cardenal.
Marqués de Orovio.
Alvarez Bugallal.
Alzugaray.
Fernandez Villaverde.
Vida.
Ramirez.

Para la proposicion de ley sobre propiedad literaria.

Sres. Escobar (D. Ignacio).
Nuñez de Arce.
Carreras y Gonzalez.
Rodriguez Rubí.
Pidal.
Danvila.
Balaguer.

Para el proyecto de ley restableciendo la electoral para Diputados á Córtes de 18 *de Junio de* 1865.

Sres. Silvela.
Conde de Torres Cabrera.
Isasa.
Rodriguez Rubí.
Polo.
Roda (D. Arcádio).
Marton.

Se dió cuenta de que las secciones habian autorizado la lectura de las proposiciones siguientes:

Del Sr. Garrido Estrada, fijando reglas para la administracion de los pósitos. (*Véase el* Apéndice quinto *á este* Diario.

Del Sr. Moyano, sobre construccion de una línea ferrea de Ciudad-Real á Madrid. (*Vease el* Apéndice sexto *á este* Diario.)

Del Sr. Casado, dictando algunas disposiciones para reprimir el bandolerismo. (*Véase el* Apéndice sétimo *á este* Diario.)

Del Sr. Puig y Llagostera, estableciendo una nueva penalidad para el delito de conspiracion. (Concedida la autorizacion por las seciones segunda y tercera y negada por las demás. (*Véase el* Apéndice octavo *á este* Diario.)

Dióse cuenta, y el Congreso quedó enterado, de que la comision encargada de dar dictámen acerca de la proposicion de ley relativa á la propiedad literaria, habia nombrado presidente al Sr. Rodriguez Rubí y secretario al Sr. Danvila.

El Sr. **PRESIDENTE**: Orden del dia para mañana: continuacion de la discusion pendiente.

Se levanta la sesion.»

Eran las seis y media.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proyecto de ley, presentado por el Sr. Ministro de la Gobernacion, restableciendo la electoral de Diputados á Córtes de 18 de Julio de 1865, y creando una comision que proponga otra definitiva.

A LAS CÓRTES.

La cuestion electoral es sin duda un problema político que no ha llegado todavía á resolverse.

Hasta aquí todas las reformas solian reducirse al aumento ó disminucion del número de electores, llegando por el camino de las concesiones hasta el sufragio universal, directo é igualitario, fórmula revolucionaria que pone la propiedad y la inteligencia á merced de muchedumbres apasionadas é ignorantes.

La cuestion está planteada mucho más profundamente ahora. El sistema de las mayorías, que rige para la eleccion casi en todas partes, encuentra numerosos contradictores, y desde mediados de este siglo muy especialmente, son grandes los esfuerzos que la ciencia, difundida por asociaciones de eminentes escritores y por ilustres estadistas, consagra á establecer el sistema proporcional del sufragio en las elecciones populares.

Diferentes ensayos vienen haciéndose, no solo en Europa y en América, sino hasta en las regiones apartadas de la Occeanía. Dinamarca ha sido la primera que ha iniciado la reforma, consignándola despues de una práctica de algunos años en la ley fundamental de 1866. Inglaterra empezó tambien el año 1867 á introducir importantes alteraciones en su ley electoral, y recientemente ha aplicado nuevos procedimientos á la eleccion de sus consejos de escuela. Los Estados-Unidos de América en Nueva-York, en Pensilvania, en Illinois, y en otros varios puntos, estudian prácticamente las ventajas y los inconvenientes de distintos métodos electorales. Las colonias inglesas de la Australia proyectan la manera de dar legítima representacion á las minorías en sus Parlamentos; Grecia nombra comisiones científicas con idéntico objeto, y la Suiza, poniéndose á la cabeza del moderno movimiento político, tiene en la Asociacion reformista de Ginebra un centro activo de incesante propaganda.

Los sistemas de la simple pluralidad, del voto limitado, del voto acumulativo y de la representacion personal, uninominal y proporcional por clases ó grupos sociales, dividen las opiniones de los autores, y probable es que antes de llegar al acuerdo, fijándose en un solo principio que constituya nueva conquista en las doctrinas del derecho político, pasen aún muchos años; pero lo que resulta desde luego fuera de toda duda, es que el sufragio universal igualitario y directo no resiste la crítica razonada de la ciencia político-jurídica.

Mas de todas suertes, España, que por efecto de los sucesos ocurridos, necesita completar su organizacion política, y carece, entre otras cosas, de una ley electoral en armonía con sus fundamentales instituciones, cuando trata de adquirirla, no puede permanecer indiferente y sorda á la agitacion científica que en todas partes observa; debe estudiarla con relacion á sus íntimas necesidades, pero sin precipitar su juicio y sin comprometer sus más caros intereses, adoptando con escasa reflexion procedimientos ó métodos electorales que podrian ser nuevos, pero que tal vez no fueran convenientes para nuestra sociedad política.

El Gobierno de S. M., en esta materia, como en otras

muchas, caminará con prudencia; no se niega á aceptar toda clase de saludables reformas; pero entiende que deben meditarse con perfecta calma, y que han de admitirse con maduro exámen, para que no luchen violentamente con nuestro carácter nacional y con nuestras costumbres. A ese estudio cree que pueden asociarse hombres importantes de todos los partidos que viven dentro de la legalidad comun, para que la obra que resulte lleve el sello de la imparcialidad, que es la primera de las condiciones que exige una reforma política.

Pero mientras el proyecto se estudia y se formula ante las Córtes del Reino, que han de autorizarle en definitiva con su voto, no es posible que nuestro organismo político quede defectuoso, y que teniendo ya una ley electoral para la Cámara alta, carezcamos de otra, siquiera sea provisional y transitoria, para la Cámara de Diputados. Lo probable es que no se necesite durante el tiempo que se tarde en estudiar y presentar la reforma; pero aunque así sea, no pueden negarse á la régia prerogativa los medios legales de ejercerla, y la prevision más vulgar aconseja anticiparse á sucesos que no por remotos ó eventuales dejan de ser posibles.

Con este objeto propone el Gobierno de S. M. á las Córtes el restablecimiento de la ley electoral de 18 de Julio de 1865, aunque con carácter provisional.

El Gobierno no puede pensar ya ni por un solo momento en la aplicacion de la ley de 1870. Fundada en el sufragio universal, la aceptó para la eleccion de las actuales Córtes, por la imperiosa alternativa en que las circunstancias le colocaban de aplicar la que encontró vigente ó de legislar sin el concurso de las Córtes sobre materia tan grave. Pero reunidos los Cuerpos Colegisladores y funcionando normalmente el Poder legislativo, no ha de proponer el Gobierno que siga rigiendo un sistema electoral opuesto á sus más arraigadas opiniones, que pugna abiertamente con nuestra organizacion política, y que insostenible en la region serena de la ciencia, es turbulento, injusto y peligroso en la práctica. Por eso propone á las Córtes la ley de 1865: tiene seguramente sus defectos; pero en cambio representa la mayor suma posible de autoridad y de voluntades, porque nadie ignora que fué una transaccion ofrecida por el partido de la union liberal al antiguo partido progresista, y que la votó tambien el partido moderado, que contaba numerosa representacion en aquellas Córtes.

Si, pues, esa ley ofrece la inapreciable ventaja de haber nacido al amparo de nuestros grandes partidos políticos, al par que la de haberse ensayado sin notables inconvenientes, á ella debe acudir el Gobierno con preferencia para satisfacer la momentánea necesidad presente.

Fundado en estas consideraciones el Ministro responsable que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á las Córtes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se restablece con carácter de provisional la ley electoral para Diputados á Córtes de 18 de Julio de 1865, que regirá para las elecciones generales que se verifiquen hasta la formacion y promulgacion de una nueva ley.

Art. 2.° Al tiempo mismo que la citada ley de 1865 se promulgue, nombrará el Gobierno una comision compuesta de cinco de los actuales Senadores, cinco de los actuales Diputados, dos consejeros de Estado y tres jefes superiores de Administracion, á fin de que estudie y prepare en el más breve plazo posible el proyecto definitivo de ley electoral de Diputados que ha de someterse á las Córtes.

Art. 3.° El proyecto de la comision ha de comprender, no tan solo el sistema electoral completo para la diputacion á Córtes, sino tambien la sancion penal para los delitos electorales, y el método de exámen y aprobacion de las actas.

Art. 4.° El Gobierno se reserva el derecho de hacer ó no suyo el proyecto de la comision; pero necesariamente habrá de dar cuenta de él á las Córtes.

Art. 5.° La comision que se nombre con arreglo al artículo 2.° anterior, funcionará hasta que termine su cometido, á no ser que no lo dé por terminado dentro del plazo de un año á contar desde la publicacion de esta ley, en cuyo caso se considerará desde luego disuelta.

Palacio del Congreso 14 de Noviembre de 1876.=Francisco Romero.

LEY ELECTORAL.

(18 de Julio de 1865.)

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes, vieren y entendieren, sabed: que en virtud de la ley promulgada por Real decreto de esta fecha, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros, he venido en resolver que se imprima y publique la siguiente

LEY ELECTORAL.

TITULO I.

DE LOS DISTRITOS ELECTORALES Y DEL NÚMERO DE DIPUTADOS.

Artículo 1.° Todas las provincias de la Península é islas adyacentes elegirán el número de Diputados á Córtes que corresponda á su poblacion en la proporcion de uno por cada 45.000 almas.

La provincia en que resulte un sobrante de más de la mitad de la expresada suma elegirá un Diputado más.

Art. 2.° Ningun distrito electoral podrá nombrar más de siete Diputados. De las provincias cuya poblacion excediere de 337.500 habitantes, se formarán dos ó más distritos electorales independientes entre sí, que elegirán los Diputados que á cada uno correspondan.

Art. 3.° Formará tambien un distrito electoral independiente cada uno de los pueblos de la Península cuyo término municipal comprenda 45.000 ó más habitantes, y en él todos los electores domiciliados dentro del rádio de su partido ó partidos judiciales nombrarán el número de Diputados que corresponda á la poblacion total de los mismos partidos.

Art. 4.° Los distritos electorales se dividirán en secciones, cuya demarcacion y capitalidad serán las mismas que tienen actualmente los partidos judiciales.

Art. 5.° La division de los distritos y de las secciones electorales, con la designacion de sus respectivas cabezas y el número de Diputados correspondiente á cada distrito, serán los que resultan del estado demostrativo que forma parte de esta ley.

Art. 6.° No se podrá alterar la division de los distritos y secciones electorales, ni la designacion de sus cabezas, sino por medio de una ley.

Art. 7.° Para aumentar el número de Diputados que corresponde nombrar á una provincia ó distrito electoral, cuando el aumento de su poblacion lo requiera, ó para conceder por igual motivo á un pueblo la representacion independiente, será precisa una ley.

TITULO II.

DE LAS CALIDADES NECESARIAS PARA SER DIPUTADO.

Art. 8.° Para ser Diputado se requiere:

1.° Ser español del estado seglar.

2.° Haber cumplido veinticinco años de edad antes de su proclamacion en el distrito electoral.

3.° Ser contribuyente al Estado por cualquiera de las contribuciones directas.

Art. 9.° No podrán ser elegidos Diputados los que se hallen comprendidos en cualquiera de los casos siguientes:

1.° Los que ya hubieren jurado el cargo de Diputado y no lo hubieren renunciado antes de la nueva eleccion, y los que hubieren sido admitidos como Senadores.

2.° Los que por sentencia ejecutoria hayan sido condenados á las penas, como principales ó accesorias, de inhabilitacien perpétua absoluta ó especial para derechos políticos ó cargos públicos, aunque hayan sido indultados, á no haber obtenido antes de la eleccion rehabilitacion personal por medio de una ley.

3.° Los que por sentencia ejecutoria hayan sido condenados á cualquiera de las penas que el Código penal clasifica como aflictivas, si no hubieren obtenido rehabilitacion dos años por lo ménos antes de la eleccion.

4.° Los que al tiempo de hacerse las elecciones se hallen procesados criminalmente, si hubiere recaido contra ellos auto de prision.

5.° Los que por incapacidad física ó moral se hallen bajo interdiccion judicial por sentencia ejecutoria.

6.° Los concursados ó quebrados no rehabilitados conforme á la ley, y que no acrediten documéntalmente haber cumplido todas sus obligaciones.

7.° Los deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes.

8.° Los contratistas de obras ó servicios públicos de cualquiera clase que se costeen con fondos del Estado, ó que tengan por objeto la recaudacion de las rentas públicas; y los que de resultas de contratas con el Gobierno tengan pendientes contra él reclamaciones de interés propio.

Esta disposicion será extensiva á los fiadores y mancomunados de dichos contratistas.

Art. 10. Tampoco podrán ser elegidos Diputados los que se hallen comprendidos en alguno de los casos siguientes:

1.° Los empleados de Real nombramiento, en las provincias ó distritos donde ejerzan su empleo.

2.° Los funcionarios de provincia ó de otras demarcaciones, aunque su nombramiento proceda de eleccion popular, que ejerzan autoridad, mando civil ó militar, ó jurisdiccion de cualquiera clase en los distritos sometidos en todo ó en parte á su autoridad, mando ó jurisdiccion.

3.° Los diputados provinciales ó forales en los distritos en que ejerzan sus funciones.

4.° Los contratistas de obras ó servicios públicos de cualquiera clase que se costeen con fondos provinciales ó municipales, ó que tengan por objeto la recaudacion de las rentas de una ú otra clase en los distritos electorales donde se ejecuten las obras, se presten los servicios ó se recauden los impuestos; y los que de resultas de contratas con provincias ó pueblos tengan contra ellos reclamaciones de interés propio.

Esta disposicion será extensiva á los fiadores y mancomunados de dichos contratistas.

Art. 11. En cualquier tiempo en que un Diputado se inhabilitare por alguna de las causas enumeradas en el art. 9.°, se declarará por el Congreso su incapacidad y perderá inmediatamente el cargo.

Art. 12. La incapacidad relativa que establece el artículo 10 subsistirá hasta un año despues de que hubieren cesado por cualquier causa en sus funciones los comprendidos en los párrafos primero, segundo y tercero, y hasta que hubieren liquidado definitivamente sus contratas los comprendidos en el párrafo cuarto.

Art. 13. El cargo de Diputado á Córtes es gratuito y voluntario, y el Diputado podrá renunciarle antes y despues de haber tomado asiento en el Congreso, pero solamente ante el mismo Congreso, y nunca sin aprobacion prévia del acta de la eleccion.

TITULO III.

DE LAS CALIDADES NECESARIAS PARA SER ELECTOR.

Art. 14. Solo tendrán derecho á votar en la eleccion de Diputados á Córtes los que estuvieren inscritos como electores en las listas del censo electoral, vigentes al tiempo de hacerse la eleccion.

Art. 15. Tendrá derecho á ser inscrito como elector en las listas del censo electoral de la seccion de su respectivo domicilio todo español de edad de 25 años cumplidos que sea contribuyente dentro ó fuera de la misma seccion por la cuota mínima para el Tesoro de 20 escudos anuales por contribucion territorial ó por subsidio industrial.

Para adquirir el derecho electoral, ha de pagarse la contribucion territorial con un año de antelacion, y el subsidio industrial con dos años.

Art. 16. Para computar la contribucion á los que pretendan el derecho electoral se considerarán como bienes propios:

1.° Con respecto á los maridos, los de sus mujeres mientras subsista la sociedad conyugal.

2.° Con respecto á los padres, los de sus hijos de que sean legítimos administradores.

3.° Con respecto á los hijos, los suyos propios de que por cualquier concepto sean sus madres usufructuarias.

Art. 17. A los sócios de compañías que no sean anónimas se computará tambien la contribucion que paguen las mismas compañías, distribuida en proporcion al interés que cada uno tenga en la sociedad, y no siendo éste conocido por iguales partes.

Art. 18. En todo arrendamiento á parcería, se imputarán para los efectos de esta ley los dos tercios de la contribucion al propietario, y el tercio restante al colono ó colonos.

Art. 19. Tambien tendrán derecho á ser inscritos en las listas como electores:

1.° Los indivíduos de número de las Reales Academias Española, de la Historia, de San Fernando, de Ciencias exactas, físicas y naturales, y de ciencias morales y políticas.

2.° Los indivíduos de los Cabildos eclesiásticos, y los curas párrocos y sus tenientes ó coadjutores.

3.° Los empleados de nombramiento del Rey ó de las Córtes, activos, cesantes ó jubilados, que gocen por lo ménos 800 escudos anuales de haber.

4.° Los oficiales generales del ejército y armada, exentos del servicio, y los militares y marinos retirados, de capitan inclusive arriba.

5.° Los abogados, médicos, cirujanos, farmacéuticos, ingenieros de caminos, de minas y de montes, ingenieros industriales y agrónomos y veterinarios, que no se hallen al servicio del Estado, que tengan un año de ejercicio, y que paguen cualquier cuota de subsidio industrial por su profesion, ó estén exentos temporalmente de pagarla en compensacion de algun servicio de interés público inherente á la misma profesion.

6.° Los pintores y escultores que hayan obtenido premio de primera ó segunda clase en las exposiciones nacionales ó internacionales.

7.° Los relatores y escribanos de Cámara de los Tribunales Supremos y superiores; y los notarios y procuradores, escribanos de Juzgado y agentes colegiados de negocios, que se hallen en los mismos casos que los del párrafo quinto.

8.° Los profesores y maestros de cualquiera enseñanza costeada de fondos públicos.

9.° Los maestros de primera y segunda enseñanza que tengan título y un año de ejercicio y paguen cualquier cuota de subsidio industrial.

Art. 20. No podrán ser electores los que se hallaren en cualquiera de los casos expresados en los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y sétimo del artículo 9.°.

TITULO IV.

DEL MODO DE ADQUIRIR Y PERDER EL DERECHO ELECTORAL.

Art. 21. Al tiempo de promulgarse esta ley se adicionarán las listas electorales vigentes con arreglo á las disposiciones transitorias comprendidas en el título 10 y así adicionadas estas listas constituirán el censo electoral permanente.

Art. 22. Ultimada esta reforma, y publicadas las listas que de ellas resulten, el derecho electoral y la consiguiente inscripcion en el censo solamente podrán obtenerse y perderse por virtud de declaracion judicial, hecha á instancia de parte legítima por los trámites establecidos en esta ley.

Art. 23. Para hacer esta declaracion son competentes, con exclusion de todo fuero, los jueces de primera instancia de la jurisdiccion ordinaria de los partidos judiciales comprendidos en el distrito ó seccion en cuyas listas haya de hacerse la inscripcion ó la exclusion del elector.

Art. 24. La accion para reclamar la inclusion ó exclusion de los electores en las listas de cada distrito ó seccion, será popular entre los electores ya inscritos en ellas, quienes, lo mismo que los propios interesados, podrán ejercitarla en cualquier tiempo.

Art. 25. En los expedientes judiciales sobre inclusion ó exclusion de electores en las listas, será oido siempre el ministerio fiscal.

Art. 26. No se admitirá ni dará curso á ninguna demanda de inclusion que no se presente acompañada de justificacion documental del derecho que se pida. Esta justificacion deberá ser comprensiva de las tres calidades de edad y contribucion y de vecindad en la seccion respectiva que requiere el art. 15.

Art. 27. Admitida la demanda, mandará el juez que se publique la pretension por edictos, que se fijarán en los sitios acostumbrados del pueblo cabeza de partido, y en los del domicilio, dentro de la seccion, de las personas cuya inscripcion se solicite, y se anunciarán en el *Boletin oficial* de la provincia.

Art. 28. Dentro del término de veinte dias, contados desde la fecha del *Boletin oficial* en que se hubiese insertado el anuncio, podrán presentarse en oposicion á la inclusion los mismos interesados si no fuesen los demandantes, ó cualquiera elector ya inscrito en las listas.

Art. 29. Espirado el término del artículo anterior sin que se haya presentado nadie en oposicion, se pasará el expediente al ministerio fiscal, que lo devolverá con su dictámen á los tres dias.

Art. 30. En el caso del artículo anterior, si el ministerio fiscal no se opusiere á la demanda, dictará el juez dentro de veinticuatro horas sentencia definitiva razonada declarando ó negando el derecho electoral solicitado. Esta sentencia será apelable en ambos efectos; y si no se apelare, quedará el fallo ejecutoriado sin necesidad de ninguna declaracion, y se procederá á ejecutarlo inmediatamente.

Art. 31. Si dentro del término del art. 28 se presentare alguno oponiéndose á la demanda, ó en el caso del art. 29 se opusiere el ministerio fiscal, se dará inmediatamente copia del escrito de oposicion á la parte actora, y mandará el juez convocar á todas las partes á juicio verbal, que se celebrará lo más tarde cinco dias despues de fenecido dicho término, y al cual podrá asistir con aquellas un hombre bueno ó defensor con cada una para sostener sus derechos.

Art. 32. De este juicio, que podrá durar hasta tres dias, y en que podrán admitirse nuevas justificaciones que no sean de testigo, se extenderá la oportuna acta, que suscribirán con el juez las partes ó sus defensores y el escribano. Los nuevos documentos que se presentaren, se unirán al expediente originales ó en testimonio concertado con ellos.

Art. 33. Concluido el juicio verbal y dentro del siguiente dia, el juez dictará sentencia, que será apelable como en el caso del art. 30.

Art. 34. Cuando hubiere oposicion á la demanda, el ministerio fiscal solamente será oido despues del juicio verbal, para lo cual se le pasarán los autos, que devolverá con dictámen escrito dentro de tres dias, y la sentencia se dictará en el inmediato siguiente al de la devolucion del expediente.

Art. 35. Si un elector inscrito en las listas de un distrito electoral trasladare su vecindad á otro distrito ó á diferente seccion, le bastará para ser inscrito en las listas del nuevo domicilio acreditar éste documentalmente, y que estaba inscrito en las correspondientes á la seccion de su anterior vecindad; pero se admitirá prueba en contrario si hubiere oposicion de parte legítima.

Art. 36. Si la demanda fuere de exclusion, deberá acompañarla tambien, para ser admisible, justificacion documental negativa con respecto á cualquiera de las circunstancias del art. 15, ó afirmativa respecto á las que producen incapacidad para gozar del derecho electoral con arreglo al art. 19.

Art. 37. Admitida en este caso la demanda, seguirá los trámites que quedan prescritos para las de inclusion; pero además de la publicacion prevenida por el art. 27, serán siempre citados personalmente los electores cuya exclusion se solicite. Esta citacion se hará por cédula acompañada de copia literal de la demanda y su documentacion, en la forma dispuesta por los artículos 22 y 228 de la ley de enjuiciamiento civil, cuya entrega se hará en el domicilio en que el interesado resulte inscrito en las listas. A éste ó á cualquiera otro elector que se presente á sostener su derecho, le bastará justificar la calidad ó circunstancia determinada que en la demanda y en su comprobacion se le niegue, y sobre este punto resolverá el juez en su sentencia.

Art. 38. El que haya sido excluido de las listas del censo electoral por alguna de las causas expresadas en el art. 20, no podrá volver á ser inscrito en las del mismo ni en las de otro distrito sin que acredite haber recobrado con posterioridad á su exclusion la aptitud necesaria para ser elector.

Art. 39. No se podrán acumular en una misma demanda reclamaciones de inclusion y exclusion.

Art. 40. Las apelaciones á que se refieren los artículos 30 y 33 se interpondrán dentro del término de tres dias desde la notificacion de la sentencia, y serán admitidas de plano, remitiéndose los autos originales á la Audiencia del territorio, con prévia citacion de las partes, para que comparezcan en el tribunal dentro del término de quince dias.

Art. 41. Estas apelaciones se sustanciarán en la forma y por los trámites prescritos para las de los interdictos posesorios por los artículos 760 y siguientes de la ley de enjuiciamiento civil; pero sin formar apuntamiento, y oyendo ante todo al ministerio fiscal, á quien al efecto pasarán los autos luego que se persone el apelante, para que emita su dictámen escrito dentro de tres dias.

Art. 42. En la instancia de apelacion podrá tambien alegarse nulidad de la sentencia apelada por haberse faltado en la primera á alguno de los trámites prescritos en esta ley; y si el tribunal estimare la nulidad, mandará reponer los autos al estado que tenian cuando se cometió la infraccion, con imposicion de las costas al juez si apareciere culpable de la falta.

Art. 43. Contra el fallo definitivo de la Audiencia no se dá recurso alguno.

Art. 44. Todos los términos fijados en los artículos que preceden son improrogables, y en ellos no se contarán los dias en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales, pero sí los de las vacaciones de los tribunales, que no obstarán al curso y fallo de estos expedientes.

Art. 45. En ellos podrán las partes ser representadas por procurador; pero en este caso, si el procurador representante no fuese elector en el distrito ó seccion, deberán ser designadas nominalmente en el poder las personas cuya inclusion ó exclusion haya de solicitarse, y no podrá hacerse la demanda extensiva á otras.

Art. 46. Todas las actuaciones de estos expedientes judiciales y el papel que en ellos se use serán de oficio.

Art. 47. Todas las cuestiones de procedimiento que no tengan resolucion expresa en los artículos que preceden, se decidirán por las reglas generales de sustanciacion de la ley de enjuiciamiento civil.

Art. 48. Ejecutoriada que sea la sentencia definitiva, se dará testimonio literal de ella á las personas

interesadas que lo pidan, y sin perjuicio se pasará desde luego oficialmente otro testimonio igual, para que conste y tenga efecto el fallo en el registro del censo electoral, al gobernador de la provincia, quien acusará el recibo inmediatamente, y dispondrá en su caso que se haga á su tiempo la inscripcion consiguiente en las listas respectivas.

TITULO V.

DE LA FORMACION Y RECTIFICACION ANUAL DEL CENSO ELECTORAL.

Art. 49. En la secretaría del Ayuntamiento del pueblo cabeza de cada seccion se abrirá un libro titulado *Registro del censo electoral*, en el cual, despues de insertar la lista de los electores actuales de la seccion que al efecto se remita al gobernador de la provincia, conforme á lo dispuesto en el art. 113, se harán constar sucesivamente con el órden y separacion convenientes los nombres:

1.° De los electores que hubieren fallecido, con referencia á los registros del estado civil.

2.° De los que sean excluidos por sentencia judicial, con referencia á los testimonios de las ejecutorias procedentes de los Juzgados, que remitirá el gobernador, y se archivarán en la misma municipalidad.

3.° De los nuevos electores mandados inscribir por sentencia judicial con igual referencia.

Art. 50. Estos libros estarán bajo la inmediata inspeccion de una comision permanente compuesta del alcalde, presidente, y de cuatro concejales, electores nombrados por el Ayuntamiento, que se renovarán por mitad cada dos años con la misma Corporacion, y que serán responsables con el secretario de todas las faltas que puedan cometerse en la formalidad y puntualidad de los asientos.

Art. 51. Todo elector que varíe de domicilio dentro de cada seccion lo hará saber por escrito á la comision inspectora, dejando nota de su nueva morada en la secretaría municipal para que se tenga presente en la rectificacion inmediata de la lista.

Art. 52. El dia 1.° de Diciembre de cada año se publicarán por edictos en todos los Ayuntamientos de la seccion, y se insertarán en el *Boletin oficial* de la provincia, los resultados de las anotaciones del registro durante el año con respecto á las tres clases de los fallecidos, los excluidos y los nuevamente declarados electores para ser inscritos.

Art. 53. Hasta el dia 10 del mismo mes de Diciembre admitirá la comision inspectora las reclamaciones que puedan hacer los electores inscritos en las listas vigentes á los interesados en las anotaciones publicadas contra la exactitud de las mismas, y las resolverán de plano en vista de sus antecedentes en la secretaría, notificando en el acto sus resoluciones á los reclamantes.

Art. 54. Estos podrán hasta el dia 20 acudir en queja de las decisiones de la comision al gobernador de la provincia, quien resolverá definitivamente sobre la reclamacion en vista del expediente que aquella le remitirá con el recurso, oyendo al Consejo provincial, y su resolucion se hará saber tambien inmediatamente á la parte recurrente y á la comision inspectora.

Art. 55. El dia 1.° de Enero siguiente se anunciará por edictos en todos los Ayuntamientos de la seccion, se publicará impresa, y se insertará además en el *Boletin oficial* de la provincia la lista de los electores rectificada á tenor de las anotaciones del registro antes enunciadas, con las modificaciones á que hubieren dado lugar las reclamaciones á que se refieren los dos artículos anteriores que se hubieren estimado, y autorizada por el presidente y secretario de la comision inspectora.

Art. 56. Estas listas, que comprenderán por órden alfabético de Ayuntamientos y nombres todos los electores inscritos, con designacion de sus apellidos paterno y materno y domicilio, se insertarán íntegras en el libro del registro de cada seccion, autorizadas con las firmas de todos los indivíduos de la comision inspectora y del secretario. Igualmente autorizada y firmada se insertará en el registro del censo electoral otra lista por órden de cuotas de contribucion.

Art. 57. La lista electoral así rectificada será definitiva, y regirá hasta la nueva rectificacion anual. Solamente los electores en ella inscritos podrán tomar parte en las elecciones de Diputados que se hagan durante el año. El voto dado en éstas por un elector inscrito, que al tiempo de hacerse la eleccion estuviere condenado por sentencia ejecutoria á inhabilitacion ó suspension de sus derechos políticos, no podrá ser anulado por eso, sin perjuicio de la responsabilidad que el votante hubiere contraido con arreglo al Código penal por el quebrantamiento de la sentencia.

Art. 58. En los pueblos de 45.000 ó más almas que forman un distrito electoral no habrá más que un solo registro del censo, que se arreglará con las divisiones y clasificaciones convenientes para la distribucion de los electores entre las listas de las secciones respectivas.

Art. 59. El Gobierno dictará las instrucciones y disposiciones reglamentarias que sean precisas para la ejecucion de las contenidas en este título.

TITULO VI.

DE LA CONSTITUCION DEL COLEGIO ELECTORAL Y DE LAS VOTACIONES.

Art. 60. Los gobernadores, oyendo á los Ayuntamientos de los pueblos cabezas de seccion, designarán bajo su responsabilidad los edificios más adecuados en ellos para los colegios electorales. Esta designacion se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias, y se hará notoria en la forma ordinaria en todos los pueblos de las secciones respectivas diez dias por lo ménos antes del señalado para dar principio á la eleccion.

Art. 61. La eleccion se hará bajo la presidencia de uno de los cinco electores mayores contribuyentes de la seccion, que se designarán en la forma que prescribe el artículo siguiente, y en su defecto por el alcalde del pueblo cabeza de seccion, asociado de cuatro secretarios escrutadores elegidos directamente por los electores, quienes constituirán con el presidente la mesa electoral.

Art. 62. Tres dias antes de la eleccion, á las doce de la mañana y en el local designado, se constituirá en sesion pública la comision inspectora del censo, bajo la presidencia del alcalde ó teniente, para declarar con presencia de los libros del registro el elector á quien corresponda la presidencia de la mesa electoral.

Al efecto se formará una lista de los cinco electores mayores contribuyentes de la seccion que sepan escribir, por órden numérico de las cuotas que cada uno pague; y si hubiere dos ó más que paguen cuotas iguales á las del último, serán preferidos los de mayor edad.

Si ocurriese duda respecto á la edad, dispondrá el alcalde ó teniente que se presenten las partidas de bautismo debidamente legalizadas. Estos documentos se

unirán al acta, y los que no los presentaren no tendrán derecho de hacer reclamacion alguna.

Será proclamado presidente del colegio electoral el primero de la lista, y en su defecto el que le siga en órden, y se comunicará su nombramiento á los cinco interesados. De esta sesion se levantará acta, que se unirá á su tiempo á las demás, de las operaciones sucesivas de la eleccion.

Art. 63. El primer dia de eleccion se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el local prefijado, presididos por el que resulte proclamado al efecto, con arreglo al artículo anterior. Si éste no se hallare presente, presidirá el que le siga en la lista por el órden establecido en el mismo artículo, y en defecto de todos presidirá el alcalde ó el que haga sus veces.

Art. 64. Si la mesa se constituyere bajo la presidencia del alcalde, no podrá despues reclamar por ningun motivo la presidencia ninguno de los cinco electores mayores contribuyentes que no se hubieren hallado presentes al instalarse el colegio electoral.

Art. 65. Acto contínuo se asociarán al presidente en calidad de secretarios escrutadores interinos cuatro electores, que serán los dos más ancianos y los dos más jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda, el presidente decidirá de plano en vista de las partidas de bautismo que se presentaren, y éstas se unirán al acta.

Art 66. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votacion para constituirla definitivamente.

Cada elector entregará al presidente una papeleta, que podrá llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para secretarios escrutadores. El presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se notarán en una lista numerada.

Esta votacion se cerrará á la una de la tarde, y no antes ni despues.

Art. 67. Cerrada la votacion hará la mesa interina el escrutinio, leyendo el presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Los electores tendrán derecho para confrontar las papeletas, si tuvieren duda sobre el resultado del escrutinio.

Concluido el escrutinio quedarán nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos secretarios, con el presidente de la mesa interina, constituirán la definitiva.

Art. 68. Si por resultado del escrutinio no saliere elegido el número suficiente de secretarios escrutadores, el presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que falten para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 69. Al dia siguiente, á las nueve de la mañana, bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir los Diputados, y ésta durará hasta la una de la tarde.

Art. 70. En cada seccion electoral, todos y cada uno de los electores votarán á todos los Diputados que correspondan al distrito.

Art. 71. La votacion será secreta. Cada elector entregará al presidente una papeleta en papel blanco, en la cual llevará escrito ó escribirá en el acto por sí, ó por medio de otro elector, los nombres de los candidatos á quienes dé su voto. El presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 72. A la una en punto de la tarde el presidente declarará en alta voz cerrada la votacion del dia. Acto contínuo se procederá al escrutinio, leyendo el presidente en alta voz las papeletas que extraerá de la urna, cuyo número confrontarán los secretarios escrutadores con el de los electores votantes anotados en las listas numeradas del dia.

Art. 73. Serán nulas y no se computarán para efecto alguno las papeletas en blanco, las no inteligibles y las que no contengan nombres propios de personas. Cuando alguna papeleta contenga mayor número de nombres que el de los Diputados que corresponda elegir al distrito, solo valdrá el voto para los que completen este número por el órden en que estén escritos; y si no fuere posible determinar éste órden, será nulo el voto.

Art. 74. Cuando respecto al contenido de alguna paleta leida por el presidente mostrase duda un elector, tendrá éste derecho á que se le permita examinarla por sí mismo.

Art. 75. Terminado el escrutinio, el presidente anunciará en alta voz su resultado segun las notas que habrán tomado los secretarios escrutadores del número de papeletas escrutadas, del de votos que haya obtenido cada uno de los candidatos, y del de los electores que hubieren tomado parte en la votacion del dia.

Art. 76. En seguida se quemarán á presencia de los concurrentes las papeletas extraidas de la urna; pero no las que fueren objeto de duda ó reclamacion por parte de algun elector, si éste exigiere que se unan originales al acta, y que se archiven con ella para tenerlas á disposicion del Congreso en su dia.

Art. 77. Acto contínuo se copiarán y expondrán al público, á la puerta del colegio electoral, las listas numeradas de los electores que hayan tomado parte en la votacion del dia, y el resúmen de los votos que en ella hubiere obtenido cada candidato. Ambos documentos serán certificados y firmados por el presidente y secretarios de la mesa electoral.

Antes de las nueve de la mañana del dia siguiente se enviará por expreso al gobernador de la provincia, en pliego cerrado y sellado, una copia certificada, en igual forma, de ambos documentos. El gobernador, haciendo constar ante todo la fecha y hora en que los reciba en el resguardo que de su entrega dé al conductor, los hará publicar lo más pronto posible en el *Boletin oficial* de la provincia ó por suplemento al mismo.

Art. 78. Concluidas todas las operaciones anteriores, el presidente y secretarios de la mesa extenderán por duplicado y firmarán el acta de la sesion del dia, expresando en ella el número de electores que haya en la seccion, el de los que hubiesen votado y el de los votos que hubiese obtenido cada candidato, y consignando sumariamente las reclamaciones y protestas que se hubiesen hecho en su caso por los electores sobre la votacion y el escrutinio, y las resoluciones motivadas que sobre ellas hubiese adoptado la mayoría de la misma mesa, con los votos particulares, si los hubiere, de la minoría de sus individuos. Una de estas actas, con los documentos originales á que en ella se haga referencia, se archivará en la secretaría de la comision inspectora del censo electoral de la seccion; la otra se remitirá por conducto del alcalde en el correo más inmediato al gobernador de la provincia en pliego cerrado y certificado, en cuya cubierta certificarán tambien de su contenido dos de los

secretarios escrutadores, con el V.° B.° del presidente de la mesa. El gobernador, inmediatamente que reciba este pliego, elevará copia literal de su contenido, certificada por su secretario del gobierno, al Ministro de la Gobernacion.

Art. 79. Si alguno de los candidatos que hubieren obtenido votos en la eleccion del dia, ó cualquiera elector en su nombre, requiriese certificacion del número de electores votantes y resúmenes de votos, se le dará sin demora por la mesa.

Art. 80. Si en el primer dia de la votacion para la eleccion de los Diputados no hubiesen dado sus votos todos los electores de la seccion, á las nueve de la mañana del dia siguiente volverá á constituirse el colegio electoral para continuarla, procediendo en ella y en el escrutinio y demás operaciones del acto con arreglo á lo dispuesto en los artículos que preceden.

Si tampoco en el segundo dia hubiesen dado su voto todos los electores, continuará del mismo modo la vocion en el dia siguiente, en el cual quedará definitivamente cerrada.

Art. 81. Las listas y resúmenes de votos, que habrán estado expuestas al público hasta veinticuatro horas despues de terminada la votacion del último dia, se depositarán originales con las actas en el archivo municipal á cargo de la comision inspectora del censo electoral de la seccion.

Art. 82. El presidente de la mesa ejercerá dentro del colegio electoral la autoridad exclusiva para conservar el órden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de esta ley. Las autoridades civiles podrán, sin embargo, asistir tambien, y prestarán dentro y fuera del colegio al presidente los auxilios que éste requiera.

Art. 83. Solo tendrán entrada en los colegios electorales los electores de la seccion, además de la autoridad civil y los auxiliares que el presidente requiera. La entrada del colegio se conservará siempre libre y expedita.

Art. 84. Nadie podrá entrar en el colegio con armas, palo ni baston, á excepcion de los electores que por impedimento notorio tengan necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la mesa; pero éstos no podrán permanecer dentro del local más que el tiempo puramente necesario para dar su voto. El elector que infringiere este precepto, y advertido no se sometiere á las órdenes del presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella eleccion. Las autoridades podrán, sin embargo, usar dentro del colegio del baston y demás insignias de su cargo.

TITULO VII.

DE LOS ESCRUTINIOS GENERALES.

Art. 85. A los cuatro dias de haberse hecho la eleccion en las secciones, se instalará en el pueblo cabeza de cada distrito electoral la junta de escrutinio general, que verificará el de los votos dados en todas sus secciones.

Art. 86. El juez de primera instancia del partido cabeza de distrito, y donde hubiere más de uno, el juez decano, presidirá con voto la junta de escrutinio general.

Los dos secretarios escrutadores de la seccion cabeza del distrito que hubieren obtenido respectivamente mayor y menor número de votos, y uno por cada una de las demás secciones, que será el que hubiere obtenido mayor votacion, y en su defecto el que le siga en órden, formarán con el presidente la referida junta. En caso de empate en las votaciones, decidirá el presidente.

Art. 87. Constituida la junta á las diez de la mañana en el local destinado al efecto, y despues de leerse las disposiciones de esta ley referentes al acto, se dará principio al escrutinio, para lo cual el presidente pondrá sobre la mesa las listas de votantes y resúmenes de votos remitidos por las secciones al gobernador con arreglo á los artículos 77 y 78, y los representantes de las mesas electorales de dichas secciones presentarán igualmente copias certificadas por las mismas mesas de dichos documentos y de las respectivas actas de los tres dias de votacion. Unos y otros documentos serán escrupulosamente confrontados, y segun su resultado serán proclamados en alta voz por el presidente Diputados electos los candidatos que resultaren elegidos por la mayoría absoluta de los votos emitidos en todo el distrito electoral.

Art. 88. Si en el primer escrutinio general resultare sin mayoría absoluta la tercera parte ó más de los Diputados que deba elegir el distrito, el presidente proclamará los nombres de los candidatos que hubieren obtenido más votos en doble número de los Diputados que queden por elegir, para que se proceda entre ellos á segunda eleccion.

En caso de empate entre dos ó más candidatos, decidirá la suerte.

Art. 89. Esta eleccion empezará á los seis dias á lo más de haberse hecho el escrutinio general. El presidente de la mesa de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda eleccion, y en el dia señalado se volverán á reunir los colegios electorales con las mismas mesas que en la primera, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo órden que en ésta.

Para ser elegidos Diputados en esta segunda eleccion, bastará á los candidatos obtener mayoría relativa.

Art. 90. La junta general de escrutinio no podrá anular ningun acta ni voto; sus atribuciones se limitarán á verificar sin discusion alguna el recuento de los votos emitidos en todas las secciones del distrito, ateniéndose extrictamente á los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de las mesas electorales segun las actas de las respectivas votaciones; y si sobre este recuento pudiese ocurrir alguna duda ó cuestion, se pasará por lo que decida la mayoría absoluta de los indivíduos de la misma junta.

Art. 91. Si con respecto al número de votos y de votantes no hubiere conformidad entre las listas y actas del gobernador presentadas por el presidente de la junta y las de los representantes de las secciones, se estará al resultado de las segundas, y se pasará el tanto de culpa que pueda aparecer á los tribunales para que se proceda en justicia á lo que hubiere lugar.

Art. 92. De todo lo que ocurriese en la junta de escrutinio se extenderá por duplicado un acta detallada, que firmarán todos sus indivíduos. Uno de los ejemplares de esta acta se remitirá por conducto del gobernador al Ministro de la Gobernacion; el otro será depositado en el archivo del Gobierno de la provincia, ó en el del Ayuntamiento con respecto á los pueblos de más de 45.000 almas que constituyen distrito electoral.

Art. 93. De esta acta se expedirán tantas certificaciones parciales como sea el número de Diputados electos por la demarcacion electoral, limitadas á hacer constar la proclamacion del Diputado á quien cada una se destine, el número total de los electores del distrito, los que tomaron parte en las votaciones y los votos obtenidos, con expresion de si hubo ó no protestas en las secciones. Estas certificaciones, expedidas por el secretario del gobierno de la provincia, y autorizadas con el sello y el V.° B.° del gobernador, serán inmediatamente remitidas por éste á los Diputados proclamados, á quienes servirán de credenciales para presentarse en el Congreso. En los pueblos de más de 45.000 almas que constituyan distrito electoral, estas credencialss serán expedidas, autorizadas y remitidas por el secretario y por su autoridad local respectivamente en la misma forma.

Art. 94. Terminadas las operaciones de la junta de escrutinio general, el presidente la declarará disuelta y concluida la eleccion, y se devolverán á los archivos de su respectiva procedencia todos los documentos á ella traidos por el mismo presidente y por los representantes de las secciones.

Art. 95. Las disposiciones de los artículos 82, 83 y 84 son aplicables á las sesiones de la junta de escrutinio general. En ellas, lo mismo que en las de los colegios electorales, solamente se podrá tratar de las elecciones, con sujecion á las disposiciones de esta ley.

TITULO VIII.

DE LAS ELECCIONES PARCIALES.

Art. 96. Solo cuando quedare disminuido en una tercera parte por lo ménos el número de Diputados que corresponda á un distrito electoral, acordará el Congreso que se proceda á una eleccion parcial en el mismo para completar dicho número, poniendo este acuerdo en conocimiento del Gobierno para que tenga efecto.

Art. 97. El Gobierno, dentro de ocho dias, contados desde la fecha de la comunicacion del Congreso, publicará en la *Gaceta de Madrid* el Real decreto convocando á los colegios electorales del distrito, y señalando en él los dias en que ha de hacerse la eleccion parcial, que no podrán fijarse ni antes de los veinte ni despues de los treinta, contados desde la fecha de esta convocatoria.

Art. 98. La eleccion parcial se hará en la forma dispuesta para las elecciones generales.

TITULO IX.

DE LA PRESENTACION DE LAS ACTAS Y RECLAMACIONES ELECTORALES ANTE EL CONGRESO.

Art. 99. Diez dias por lo ménos antes del señalado para la apertura de las Córtes, el Gobierno remitirá á la Secretaría del Congreso las actas generales y parciales de escrutinio de todos los distritos electorales de la Monarquía, con las de las votaciones de las secciones respectivas y demás documentos de la eleccion que hubiese recibido de los mismos distritos y de los gobernadores de las provincias, y lo propio hará con los de las elecciones parciales inmediatamente que los reciba y estén éstas terminadas.

Art. 100. Los electores y los candidatos que hubieren figurado en la eleccion, podrán acudir ante el Congreos en cualquier tiempo antes de la aprobacion del acta respectiva con las reclamaciones que les convenga contra la validez ó el resultado de la misma eleccion, ó contra la capacidad legal del Diputado electo antes de que éste haya sido admitido.

Art. 101. Si un mismo indivíduo resultare elegido Diputado por dos ó más distritos á la vez, optará por uno de ellos ante el Congreso dentro de los ocho dias siguientes á la aprobacion de la última de sus actas, si entonces estuviere ya admitido como Diputado. A falta de opcion expresa en dicho término, decidirá la suerte ante el Congreso el distrito que le corresponda, y se declarará la vacante consiguiente con respecto á los demás.

Art. 102. Cuando se hubiere reclamado ante el Congreso contra la aptitud legal del Diputado electo, y éste no se presentare con su credencial, se podrá señalar un término para su presentacion; y pasado el plazo sin efecto, el Congreso acordará lo que estime ajustado á las pruebas del acta y de las reclamaciones.

TITULO X.

DISPOSICIONES ESPECIALES Y TRANSITORIAS.

Art. 103. Para llevar á efecto lo prevenido por el art. 21, dentro de quince dias, contados desde la publicacion de esta ley en la *Gaceta de Madrid*, se publicarán tambien en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, con relacion á cada una de las secciones ó partidos judiciales, los documentos siguientes:

1.° Una lista por órden alfabético de nombres de todos los contribuyentes domiciliados en los Ayuntamientos de cada seccion, que con arreglo á los datos certificados que suministrarán las Administraciones de Hacienda pública, figuren en los repartimientos de la contribucion territorial con antelacion de un año, y en las matrículas del subsidio industrial con antelacion de dos, con la cuota anual para el Tesoro de 20 ó más escudos, y que no estén inscritos como electores en las listas vigentes, acumulándose para computar dicha cuota las que se paguen por los dos conceptos con la anticipacion respectiva.

2.° Otra lista de las personas que con arreglo á esta ley tengan derecho á ser electores en concepto de capacidad.

Estas listas adicionales á las electorales vigentes se expondrán además al público dentro del mismo plazo en todos los pueblos cabezas de distrito municipal de cada seccion.

Art. 104. Dentro de otros quince dias despues de terminado el plazo del artículo anterior, los alcaldes de los pueblos cabezas de seccion admitirán y elevarán con su informe al gobernador de la provincia las reclamaciones que por escrito y documentalmente justificadas se les presenten sobre inclusion ó exclusion indebidas en las listas publicadas, ó sobre algun error cometido en ellas. No se podrán acumular á la vez en un mismo escrito reclamaciones de inclusion y exclusion.

Art. 105. Todo indivíduo que se crea con derecho á ser elector con arreglo á las condiciones de esta ley, podrá reclamar la inclusion de su propio nombre en la lista adicional de la seccion de su domicilio. Solamente los electores de cada seccion y los indivíduos inscritos en las listas publicadas con arreglo al art. 103, tendrán derecho á hacer reclamaciones sobre inclusion ó exclusion de otras personas, ó sobre rectificacion de cualquier error cometido en estas listas. Trascurrido el plazo de

los quince dias, no se admitirá reclamacion alguna de inclusion ó exclusion.

Art. 106. Dentro de los diez dias siguientes se publicarán en los *Boletines oficiales*, y por cualesquiera otros medios que conduzcan á darles la mayor notoriedad posible, relaciones detalladas de las personas cuya inclusion ó exclusion se hubiere reclamado con respecto á cada seccion, expresando en ellas el nombre y domicilio de cada una de dichas personas, y las razones en que se funden las reclamaciones respectivas.

Art. 107. Las personas á quienes estas reclamaciones se refieran podrán acudir al gobernador con las instancias documentadas que estimen necesarias para oponerse á ellas en defensa de su derecho, y estas instancias se unirán á los expedientes respectivos siempre que se presenten dentro de los quince dias inmediatos siguientes al en que termine el plazo del artículo anterior. Pasados estos quince dias, no se admitirá ni dará curso á instancia alguna.

Art. 108. El gobernador, oyendo al Consejo provincial en dictámen escrito y razonado sobre cada expediente, dictará las resoluciones que estime justas sobre todas y cada una de las reclamaciones é instancias que se le hayan presentado; y de estas resoluciones se dará inmediatamente copia certificada á los interesados que la hubieren solicitado, y se llevará en la secretaría del gobierno de la provincia un registro numerado por el órden correlativo de sus fechas.

Art. 109. Dentro de otros quince dias, contados desde el en que terminen los del art. 107, se publicarán por suplemento al *Boletin oficial* de cada provincia, y se expondrán en los sitios de costumbre en todos los pueblos cabezas de los distritos municipales de cada seccion, las listas adicionales rectificadas, comprendiendo en ellas, con sus nombres y apellidos paterno y materno, profesion y domicilio, á todos los individuos que por las anteriormente publicadas con arreglo al art. 103, con las modificaciones que resulten de las providencias dictadas en los expedientes de reclamaciones sobre inclusion ó exclusion, aparezcan con derecho á ser inscritos como electores por reunir las calidades requeridas por esta ley.

Art. 110. De las resoluciones del gobernador de la provincia se podrá interponer recurso de alzada para ante la Audiencia del territorio respectivo por los interesados ó electores sobre cuyas reclamaciones ó instancias hubieren recaido dichas resoluciones.

Art. 111. Estos recursos se interpondrán por medio de procurador ó apoderado especialmente al efecto dentro de diez dias perentorios, contados desde la publicacion de las listas adicionales rectificadas, y se sustanciarán y decidirán por el tribunal dentro de los veinte dias siguientes, en cuyo plazo se comunicarán oficialmente á los gobernadores las decisiones ejecutorias que en ellos se hubiesen dictado por medio de certificacion literal con devolucion de los expedientes respectivos.

Art. 112. Para la sustanciacion de estos recursos en las Audiencias, los regentes, inmediatamente que les sean presentados los escritos de alzada, reclamarán de los gobernadores respectivos los expedientes de su referencia, que éstos les remitirán sin demora, agregando á cada uno de ellos ejemplares autorizados con su firma y sello de los números de los *Boletines oficiales* en que se hubiesen hecho las publicaciones prevenidas por los artículos 106 y 109.

Estos expedientes se pasarán á las Salas del tribunal á quienes corresponda su conocimiento; y prévia entrega de ellos para instruccion á los interesados por su órden y al ministerio fiscal con término de veinticuatro horas á cada uno, se señalará con las oportunas citaciones dia para la vista, en cuyo acto dará cuenta el relator, se oirá *in voce* á los defensores de las partes si se presentaren, y al ministerio fiscal, y se dictará sentencia dentro de otras veinticuatro horas, la cual será debidamente notificada.

Art. 113. El gobernador hará inmediatamente en las listas publicadas con arreglo al art. 109 las rectificaciones consiguientes á las decisiones ejecutorias de la Audiencia, y con esto quedarán ultimadas. Sin demora se imprimirán y publicarán las listas definitivas, compuestas de todos los nombres inscritos en las vigentes, y de todos los que se adicionen por efecto de las disposiciones de este título, adaptándolas en su órden y distribucion á la nueva division de las secciones electorales establecidas por esta ley. Esta publicacion se hará en los *Boletines oficiales* de todas las provincias dentro de los diez dias siguientes al del vencimiento del término marcado á las Audiencias para decidir las alzadas; y la lista impresa correspondiente á cada seccion, autorizada con la firma y sello del gobernador, se remitirá á las comisiones inspectoras respectivas del censo electoral para los fines del art. 49, y se expondrán al público en todos los pueblos de la misma seccion.

Art. 114. Todos los dias y horas son útiles para los términos establecidos en estas disposiciones, y todas las actuaciones, así administrativas como judiciales, se considerarán de oficio para el uso del papel y los derechos de los agentes ó dependientes curiales.

Art. 115. En consideracion á las circunstancias excepcionales de la provincia de Canarias, se autoriza al Gobierno para alterar, en cuanto sea indispensable, los plazos señalados en esta ley para todas las operaciones de formacion y rectificacion de las listas del censo electoral en su aplicacion á aquellas islas, y para designar seccion electoral especial en las que no tienen cabeza de partido judicial.

Art. 116. En las Provincias Vascongadas y de Navarra, donde no se pagan contribuciones directas, tendrá derecho á ser inscrito en las listas del censo como elector todo el que, reuniendo las demás circunstancias requeridas, acredite poseer en bienes raíces de su propiedad, ó en capital industrial ó mercantil, una riqueza equivalente á una renta anual de 150 escudos; siendo aplicables en todo caso las demás disposiciones de los artículos de esta ley.

Hasta que se determine definitivamente el arreglo de los partidos judiciales de la provincia de Navarra, la division de las secciones electorales se ajustará en esta provincia al estado provisional adjunto con el núm. 2.

TITULO II.

DISPOSICION DEROGATORIA.

Art. 117. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan á las de esta ley.

Por tanto;

Mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

San Ildefonso á 18 de Julio de 1865.=Yo la Reina.=El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

ESTADO demostrativo de la division de distritos y secciones electorales y del número de Diputados que le corresponde nombrar en proporcion á la poblacion, con arreglo á los artículos 1.°, 2.°, 3.°, 4.° y 5.° de esta ley.

PROVINCIAS.	DISTRITOS.	SECCIONES.	POBLACION Y NÚMERO DE DIPUTADOS QUE CORRESPONDEN. Por distritos. Poblacion.	Por distritos. Diputados.	Por provincias. Poblacion.	Por provincias. Diputados.
Alava	Vitoria	Amurrio. La Guardia. Vitoria.	97.934	2	97.934	2
Albacete	Albacete	Albacete. Alcaráz. Almansa. Casas-Ibañez. Chinchilla. Hellin. La Roda. Yeste.	206.099	5	206.099	5
Alicante	Alcoy	Alcoy. Callosa de Ensarriá. Concentaina. Dénia. Pego. Villajoyosa.	163.377	4	390.565	9
	Alicante	Alicante. Dolores. Elche. Jijona. Monóvar. Novelda. Orihuela. Villena.	227.188	5		
Almería	Almería	Almería. Berja. Canjayar. Gérgal. Huercal-Overa. Purchena. Sorbas. Velez-Rubio. Vera.	315.450	7	315.450	7
Avila	Avila	Arenas de San Pedro. Arévalo. Avila. Barco de Avila. Cebreros. Piedrahita.	168.773	4	168.773	4
					1.178.821	27

PROVINCIAS.	DISTRITOS.	SECCIONES.	POBLACION Y NÚMERO DE DIPUTADOS QUE CORRESPONDEN. POR DISTRITOS. Poblacion.	POR DISTRITOS. Diputados.	POR PROVINCIAS. Poblacion.	POR PROVINCIAS. Diputados.
		Sumas anteriores........			1.178.821	27
Badajoz....	Badajoz....	Alburquerque............	217.377	5	403.735	9
		Almendralejo............				
		Badajoz.................				
		Fregenal de la Sierra.......				
		Fuente de Cantos..........				
		Jerez de los Caballeros......				
		Olivenza................				
		Zafra..................				
	Castuera...	Castuera...............	186.358	4		
		Don Benito..............				
		Herrera del Duque.........				
		Llerena.................				
		Mérida..................				
		Puebla de Alcocer..........				
		Villanueva de la Serena.....				
Baleares ...	Palma.....	Ibiza..................	269.818	6	269.818	6
		Inca..................				
		Mahon.................				
		Manacor................				
		Palma.................				
Barcelona..	Barcelona..	Barcelona..............	263.735	6	726.267	16
	Manresa....	Igualada...............	249.618	5		
		Manresa................				
		San Feliú de Llobregat......				
		Tarrasa................				
		Villafranca del Panadés.....				
		Villanueva y Geltrú........				
	Vich......	Arenys de Mar...........	212.914	5		
		Berga..................				
		Granollers..............				
		Mataró.................				
		Vich..................				
Búrgos....	Búrgos....	Aranda de Duero..........	337.132	7	337.132	7
		Belorado................				
		Bribiesca...............				
		Búrgos.................				
		Castrojeriz..............				
		Lerma..................				
		Miranda de Ebro..........				
		Roa....................				
		Salas de los Infantes.......				
		Sedano.................				
		Villadiego...............				
		Villarcayo...............				
					2.915.773	65

PROVINCIAS.	DISTRITOS.	SECCIONES.	POR DISTRITOS. Poblacion.	POR DISTRITOS. Diputados.	POR PROVINCIAS. Poblacion.	POR PROVINCIAS. Diputados.
		Sumas anteriores.....			2.915.773	65
Caceres....	Cáceres....	Alcántara................	293.672	7	293.672	7
		Cáceres................				
		Coria..................				
		Garrovillas..............				
		Granadilla..............				
		Hoyos..................				
		Jarandilla..............				
		Logrosan...............				
		Montanchez.............				
		Navalmoral de la Mata.......				
		Plasencia...............				
		Trujillo................				
		Valencia de Alcántara.......				
Cádiz......	Arcos	Algeciras................	140.067	3	401.700	9
		Arcos..................				
		Ceuta..................				
		Grazalema..............				
		Olvera.................				
		San Roque..............				
	Cádiz.....	Cádiz..................	71.521	2		
	Jerez......	Jerez..................	52.158	1		
	Puerto de Sta. María	Chiclana................	137.954	3		
		Medinasidonia............				
		Puerto de Santa María.......				
		San Fernando.............				
		Sanlúcar de Barrameda......				
Canarias...	Santa Cruz de Tenerife.	Arrecife................	237.036	5	237.036	5
		Guía..................				
		La Laguna..............				
		Las Palmas..............				
		Orotava................				
		Santa Cruz de la Palma.....				
		Sata Cruz de Tenerife.......				
		Fuerte Ventura....... Islas.				
		Hierro............. Islas.				
		La Gomera.......... Islas.				
Castellon...	Castellon...	Albocácer..............	267.134	6	267.134	6
		Castellon de la Plana.......				
		Lucena................				
		Morella...............				
		Nules.................				
		San Mateo..............				
		Segorbe...............				
		Villareal...............				
		Vinaroz...............				
		Viver.................				
					4.115.315	92

PROVINCIAS.	DISTRITOS.	SECCIONES.	POBLACION Y NÚMERO DE DIPUTADOS QUE CORRESPONDEN — POR DISTRITOS. Poblacion.	POR DISTRITOS. Diputados.	POR PROVINCIAS. Poblacion.	POR PROVINCIAS. Diputados.
		Sumas anteriores....			4.115.315	92
Ciudad-Real	Ciudad-Real	Alcázar de San Juan........				
		Almaden................				
		Almagro.................				
		Almodóvar del Campo.......				
		Ciudad-Real.............	247.991	6	247.991	6
		Daimiel.................				
		Manzanares..............				
		Pidrabuena..............				
		Valdepeñas..............				
		Villanueva de los Infantes....				
Córdoba...	Córdoba...	Bujalance...............				
		Córdoba.................				
		Fuente-Ovejuna...........				
		Hinojosa................	172.337	4		
		Montoro.................				
		Posadas.................				
		Pozo-Blanco.............			358.657	8
	Montilla....	Aguilar.................				
		Baena...................				
		Cabra...................				
		Castro del Rio...........				
		Lucena..................	186.320	4		
		Montilla................				
		Priego..................				
		Rambla..................				
		Rute....................				
Coruña....	Coruña....	Betanzos................				
		Carballo................				
		Coruña..................	277.755	6		
		Ferrol..................				
		Ortigueira..............				
		Puentedeume.............			557.311	12
	Santiago...	Arzua...................				
		Corcubion...............				
		Muros...................				
		Negreira................	279.556	6		
		Noya....................				
		Ordenes.................				
		Padron..................				
		Santiago................				
Cuenca....	Cuenca....	Belmonte................				
		Cañete..................				
		Cuenca..................				
		Huete...................	229.514	5	229.514	5
		Montilla del Palancar......				
		Priego..................				
		San Clemente............				
		Tarancon................				
					5.508.788	123

PROVINCIAS.	DISTRITOS.	SECCIONES.	POBLACION Y NÚMERO DE DIPUTADOS QUE CORRESPONDEN. POR DISTRITOS. Poblacion.	Diputados.	POR PROVINCIAS. Poblacion.	Diputados.
		Sumas anteriores........			5.508.788	123
Gerona....	Gerona....	Figueras. Gerona. La Bisbal. Olot. Puigcerdá. Santa Coloma de Farnés.	311.158	7	311.158	7
Granada...	Granada...	Granada.	98.358	2	444.523	10
	Guadix....	Baza. Guadix. Huéscar. Iznalloz. Monte Frio. Santa Fé.	162.979	4		
	Motril.....	Albuñol. Alhama. Loja. Motril. Orjiva. Ujijar.	183.186	4		
Guadalajara.	Guadalajara.	Atienza. Brihuega. Cifuentes. Guadalajara. Molina. Pastrana. Sacedon. Sigüenza. Tamajon.	204.626	5	204.626	5
Guipúzcoa..	San Sebastian.....	Azpeitia. San Sebastian. Tolosa. Vergara.	162.547	4	162.547	4
Huelva....	Huelva....	Aracena. Ayamonte. Huelva. La Palma. Moguer. Valverde del Camino.	176.626	4	176.626	4
Huesca....	Huesca....	Barbastro. Benabarre. Boltaña. Fraga. Huesca. Jaca. Sariñena. Tamarite.	263.230	6	263.230	6
					7.071.498	159

PROVINCIAS.	DISTRITOS.	SECCIONES.	POBLACION Y NÚMERO DE DIPUTADOS QUE CORRESPONDEN. POR DISTRITOS. Poblacion.	Diputados.	POR PROVINCIAS. Poblacion.	Diputados.
		Sumas anteriores....			7.071.498	159
Jaen......	Baeza......	Baeza..................	178.218	4	362.466	8
		Carolina...............				
		Cazorla................				
		Segura de la Sierra........				
		Ubeda..................				
		Villacarrillo..............				
	Jaen......	Alcalá la Real............	184.248	4		
		Andújar................				
		Huelma.................				
		Jaen...................				
		Mancha Real.............				
		Martos.................				
Leon......	Astorga....	Astorga................	176.867	4	340.244	8
		La Bañeza..............				
		Ponferrada..............				
		Villafranca del Vierzo......				
	Leon......	La Vecilla..............	163.377	4		
		Leon...................				
		Múrias de Paredes..........				
		Riaño..................				
		Sahagun................				
		Valencia de Don Juan.......				
Lérida.....	Lérida.....	Balaguer...............	314.531	7	314.531	7
		Cervera................				
		Lérida.................				
		Seo de Urgel.............				
		Solsona................				
		Sort...................				
		Tremp..................				
		Viella.................				
Logroño....	Logroño....	Alfaro.................	175.111	4	175.111	4
		Arnedo.................				
		Calahorra...............				
		Cervera de Rio Alhama......				
		Haro...................				
		Logroño................				
		Nájera.................				
		Santo Domingo de la Calzada.				
		Torrecilla de Cameros.......				
Lugo......	Lugo.....	Becerreá...............	256.750	6	432.516	10
		Chantada...............				
		Lugo...................				
		Monforte...............				
		Quiroga................				
		Sárria.................				
	Mondoñedo..	Fonsagrada..............	175.766	4		
		Mondoñedo..............				
		Rivadeo................				
		Villalva................				
		Vivero.................				
					8.696.366	196

PROVINCIAS.	DISTRITOS.	SECCIONES.	POBLACION Y NÚMERO DE DIPUTADOS QUE CORRESPONDEN. POR DISTRITOS. Poblacion.	Diputados.	POR PROVINCIAS. Poblacion.	Dipu tados.
		Sumas anteriores........			8.696.366	196
Madrid.....	Alcalá.....	Alcalá de Henares......... Colmenar Viejo............ Chinchon................ Getafe................... Navalcarnero............. San Martin de Valdeiglesias.. Torrelaguna.............	175.271	4	489.332	11
	Madrid.....	Madrid..................	314.061	7		
Málaga....	Antequera..	Antequera............... Archidona............... Colmenar................ Torróx................... Velez-Málaga............	161.227	4	446.659	10
	Málaga....	Málaga..................	109.988	2		
	Ronda.....	Alora.................... Campillos............... Coin..................... Estepona................. Gaucin................... Marbella................. Ronda..................	175.444	4		6
Múrcia.....	Cartagena..	Cartagena...............	69.177	2	382.812	9
	Lorca......	Lorca...................	56.168	1		
	Mula......	Caravaca................ Cieza.................... Mula..................... Totana.................. Yecla...................	152.258	4		
	Múrcia.....	Múrcia..................	105.209	2		
Orense.....	Ginzo de Limia.....	Bande................... Ginzo de Limia........... Tribes................... Valdeorras............... Verin.................... Viana del Bollo...........	167.346	4	369.138	8
	Orense.....	Allariz................... Carballino............... Celanova................. Orense................... Rivadavia...............	201.792	4		
					10.384.307	234

PROVINCIAS.	DISTRITOS.	SECCIONES.	POBLACION Y NÚMERO DE DIPUTADOS QUE CORRESPONDEN. POR DISTRITOS. Poblacion.	Diputados.	POR PROVINCIAS. Poblacion.	Diputados.
		Sumas anteriores.......			10.384.307	234
Oviedo....	Avilés.....	Avilés, Belmonte, Cangas de Tineo, Castropol, Grandas de Salime, Lena, Luarca, Právia	276.903	6	540.586	12
	Oviedo.....	Cangas de Onís, Gijon, Infiesto, Laviana, Llanes, Oviedo, Villaviciosa	263.683	6		
Palencia...	Palencia...	Astudillo, Baltanás, Carrion de los Condes, Cervera de Pisuerga, Frechilla, Palencia, Saldaña	185.955	4	185.955	4
Pontevedra.	Pontevedra.	Caldas, Cambados, Lalin, Pontevedra, Taveiros	225.562	5	440.259	10
	Vigo......	Cañiza, Puenteáreas, Puente-Caldelas, Redondela, Tuy, Vigo	214.697	5		
Salamanca..	Salamanca..	Alba de Tormes, Béjar, Ciudad-Rodrigo, Ledesma, Peñaranda de Bracamonte, Salamanca, Sequeros, Vitigudino	262.383	6	262.383	6
					11.813.490	266

PROVINCIAS.	DISTRITOS.	SECCIONES.	POBLACION Y NÚMERO DE DIPUTADOS QUE CORRESPONDEN. — POR DISTRITOS. Poblacion.	POR DISTRITOS. Diputados.	POR PROVINCIAS. Poblacion.	POR PROVINCIAS. Diputados.
		Sumas anteriores....			11.813.490	266
Santander..	Santander..	Cabuérniga. Castro-Urdiales. Entrambasaguas. Laredo. Potes. Ramales. Reinosa. Santander. San Vicente de la Barquera. Torrelavega. Villacarriedo.	219.966	5	219.966	5
Segovia....	Segovia....	Cuéllar. Riaza. Santa María de Nieva. Segovia. Sepúlveda.	146.292	3	146.292	3
Sevilla.....	Carmona...	Alcalá de Guadaira. Carmona. Cazalla de la Sierra. Ecija. Lora del Rio. Sanlúcar la Mayor.	165.749	4	473.920	11
	Moron.....	Estepa. Marchena. Moron. Osuna. Utrera.	156.798	4		
	Sevilla.....	Sevilla.	151.373	3		
Soria......	Soria.....	Agreda. Almazan. Búrgo de Osma. Medinaceli. Soria.	149.549	3	149.549	3
Tarragona..	Tarragona..	Falset. Gandesa. Montblanch. Reus. Tarragona. Tortosa. Valls. Vendrell.	321.886	7	321.886	7
					13.125.103	295

PROVINCIAS.	DISTRITOS.	SECCIONES.	POBLACION Y NÚMERO DE DIPUTADOS QUE CORRESPONDEN. POR DISTRITOS. Poblacion.	Diputados.	POR PROVINCIAS. Poblacion.	Diputados.
		Sumas anteriores....			13.125.103	295
		Albarracin................				
		Alcañiz..................				
		Aliaga..................				
		Calamocha..............				
		Castellote..............				
Teruel.....	Teruel.....	Híjar..................	237.276	5	237.276	5
		Montalban..............				
		Mora de Rubielos..........				
		Teruel..................				
		Valderrobles..............				
		Escalona................				
		Illescas................				
		Lillo..................				
		Madridejos..............				
		Navahermosa.............				
		Ocaña..................				
Toledo.....	Toledo.....	Orgaz..................	323.782	7	323.782	7
		Puente del Arzobispo.......				
		Quintanar de la Orden......				
		Talavera de la Reina.......				
		Toledo..................				
		Torrijos................				
		Albaida................				
		Alberique..............				
		Alcira................				
		Ayora................				
		Carlet................				
	Játiva.....	Enguera................	297.362	7		
		Gandía................				
		Játiva................				
		Onteniente..............				
		Sueca................				
		Torrente..............				
Valencia...		Chelva................			617.977	14
		Chiva................				
		Liria................				
	Liria.....	Moncada..............	173.141	4		
		Murviedro..............				
		Requena..............				
		Villar del Arzobispo........				
	Valencia...	Valencia..............	147.474	3		
		La Mota del Marqués........				
		Medina del Campo..........				
		Medina de Rioseco..........				
		Nava del Rey............				
		Olmedo................				
Valladolid..	Valladolid..	Peñafiel..............	246.981	5	246.981	5
		Tordesillas..............				
		Valoria la Buena..........				
		Valladolid..............				
		Villalon de Campos.........				
					14.551.119	326

PROVINCIAS.	DISTRITOS.	SECCIONES.	POBLACION Y NÚMERO DE DIPUTADOS QUE CORRESPONDEN. POR DISTRITOS. Poblacion.	Diputados.	POR PROVINCIAS. Poblacion.	Diputados.
		Sumas anteriores........			14.551.119	326
Vizcaya....	Bilbao.....	Bilbao. Durango. Guernica. Marquina. Balmaseda.	168.705	4	168.705	4
Zamora....	Zamora....	Ancañices. Benavente. Bermillo de Sayago. Fuente Sauco. Puebla de Sanabria. Toro. Villalpando. Zamora.	248.502	6	248.502	6
Zaragoza...	La Almúnia.	Ateca. Belchite. Borja. Calatayud. Caspe. Daroca. Ejea de los Caballeros. La Almúnia de Doña Godina. Pina. Sos. Tarazona.	304.179	7	390.606	9
	Zaragoza...	Zaragoza.	86.427	2		
				Totales.......	15.358.932	345

NÚMERO 2.

ESTADO provisional de la division de secciones en la provincia de Navarra con arreglo al art. 116 de esta ley.

PROVINCIA.	DISTRITO.	SECCIONES.	AYUNTAMIENTOS QUE CADA SECCION COMPRENDE.	NÚMERO DE Habitantes.	NÚMERO DE Diput.
		1.ª Pamplona..	Adios.—Alsásua.—Ansoain.—Auné (valle).—Añorve.—Araiz (valle).—Artazu.—Arraiza.—Atez (valle).—Belascoain.—Biurrun.—Ciriza.—Cendea de Cizur.—Echarri.—Echauri.—Eueriz.—Escabarte (valle).—Cendea de Galar.—Gulina.—Imaz (valle).—Cendea de Iza.—Inslapeña (valle).—Lanz.—Legarda.—Muruzábal.—Obanos.—Odieta (valle).—Olazagoitia.—Olcoz.—Cendea Olza.—Ollo (valle).—Ostiz.—*Pamplona.*—Puente.—Tirapú.—Ucar.—Ulzama (valle).—Uterga.—Vidaurreta.—Villalba.—Zabalza........		
		2.ª Santistéban.	Arano.—Araquiel (valle).—Arbizu.—Areco.—Arruazu.—Bacaicoa.—Basabuna mayor.—Baztan (valle).—Bertizarana (valle).—Betelu.—Ciordia.—Donamaria.—Echalar.—Echarri Aranaz.—Elgorriaga.—Erasun.—Ergoyena (valle).—Ezcurra.—Goizueta.—Huarte Araquil.—Irañeta.—Ituren.—Iturmendi.—Labayen.—Lacunza.—Larraun (valle).—Leiza.—Lesaca.—Maya.—Oiz.—Olaibar.—Saldías.—*Santistéban.*—Sumbilla.—Urdax.—Urdiain.—Urroz.—Vera.—Yauci.—Zubieta.—Zugarramurdi............		
Navarra..	Pamplona	3.ª Aoiz......	Aibar.—*Aoiz.*—Aranguren (valle).—Arce (valle).—Ariosgoiti (valle).—Burgui.—Caseda.—Castillo nuevo.—Egües (valle).—Elorz (valle).—Eslaba.—Esteribar (valle).—Esprogui.—Gallipienzo.—Garde.—Huarte.—Ibargoiti (valle).—Isaba.—Izagondoa (valle).—Izalzu.—Javier.—Larrasoaña.—Leache.—Lerga.—Liedena.—Lizoain (valle).—Longuida (valle).—Lumbier.—Monreal.—Navascués.—Petilla de Aragon.—Romanzado (valle).—Roncal (valle).—Sada.—Sangüesa.—Sarries.—Tiebas.—Unciti (valle).—Urzainqui.—Urrault Alto (valle).—Urrault Bajo (valle).—Urroz.—Ustaroz.—Vidauroz.—Vidangos.—Yesa....	299.654	7
		4.ª Abaurrea..	*Abaurrea Alta.*—Abaurrea Baja.—Aria.—Aribe.—Burguete.—Erro (valle).—Escaroz.—Esparza.—Gallues.—Garayoa.—Garralda.—Güesa.—Jaurrieta.—Ochagavia.—Orbaiceta.—Orbara.—Orouz.—Orozbetelú.—Roncesvalles.—Valcárlos.—Villanueva......		
		5.ª Estella....	Abaigar.—Abarzuza.—Averin.—Allin (valle).—Allo.—Amezcoa Baja.—Ancin.—Andosilla.—Aranarache.—Arellano.—Artaza.—Arroiz.—Ayequi.—Borbarin.—Cirauqui.—Dicastillo.—*Estella.*—Eulate.—Valle de Goñi.—Guesalaz.—Guirquillano.—Iguzquiza.—Valle de Lana.—Larraona.—Luquin.—Mañeru.—Metauten.—Morentin.—Murieta.—Oteiza.—Salinas de Oro.—Villamayor.—Villatuerta.—Valle de Yerri...		
		6.ª Los Arcos..	Aguilar.—Aras.—Armañanzas.—Azagra.—Azuelo.—Bargota.—El Busto.—Cabrero Carcar.—Desojo.—Espronceda.—Etayo.—Genevilla.—La Poblacion.—Lazagurria.—Legoria.—Lodosa.—*Los Arcos.*—Lesin.—Marañon.—Mendavia.—Mendoza.—Mirafuentes.—Mues.—Nazar.—Oco.—Olepia.—Piedramellva.—San Adrian.—Sansol.—Sartaguela.—Sesma.—Sorlada.—Torralba.—Torres.—Viana.—Zúñiga.............		
		7.ª Tafalla....	Los del partido judicial del mismo nombre...........		
		8.ª Tudela....	Idem idem..........................		
					7

RESÚMEN.

	POBLACION.	NÚMERO de Diputados.
Comprendidos en los artículos 1.°, 2.°, 3.°, 4.° y 5.° de la ley	15.358.932	345
Idem en el art. 116	299.654	7
Totales	15.658.586	352

No están comprendidos en este estado los españoles que residian en Tetuan al cerrarse el censo vigente, que eran 14.950.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proyecto de ley, aprobado y modificado por el Congreso, sobre eleccion de Senadores.

AL SENADO.

El Congreso de los Diputados ha aprobado lo siguiente

CAPITULO I.

De los que tienen derecho á elegir Senadores.

Artículo 1.° Tienen derecho á elegir Senadores, con arreglo al núm. 3.° del art. 20 de la Constitucion, las Corporaciones siguientes:

Los Arzobispos, Obispos y Cabildos eclesiásticos de cada una de las provincias que forman los arzobispados de Toledo, Sevilla, Granada, Santiago, Zaragoza, Tarragona, Valencia, Búrgos y Valladolid.

La Real Academia Española.

La de la Historia.

La de Bellas Artes.

La de Ciencias exactas, físicas y naturales.

La de Ciencias morales y políticas.

La de Medicina de Madrid.

Cada una de las Universidades de Madrid, Barcelona, Granada, Oviedo, Salamanca, Santiago, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, con asistencia del rector y catedráticos de las mismas, doctores matriculados en ellas, directores de Institutos de segunda enseñanza y jefes de las escuelas especiales que haya en su respectivo territorio.

Las Sociedades Económicas de Amigos del país, que designarán un Senador por cada una de las regiones que á continuacion se establecen. Elegirán al efecto un compromisario por cada 50 sócios de los comprendidos en el párrafo segundo del art. 12.

Se agregarán á los representantes de la de Madrid, para el acto de la eleccion, los de Badajoz, Ciudad-Real, Mérida, Segovia, Soria y Toledo.

A los de Barcelona, los de las Baleares, Cervera, Lérida, Tarragona, Tudela y Zaragoza.

A los de Leon, los de Rivadeo, Liébana, Oviedo, Palencia, Santander, Santiago y Zamora.

A los de Sevilla, los de Almería, Baena, Baeza, Cabra, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jerez, Las Palmas, Málaga, Santa Cruz de Tenerife y Veger.

A los de Valencia, los de Alicante, Cartagena y Lorca.

Las Sociedades Económicas actuales que no se hallen comprendidas en los párrafos anteriores y las nuevas que se formen con aprobacion del Gobierno, se agregarán por éste, luego que lo soliciten, á una de las cinco regiones expresadas, para que concurran con las demás á la eleccion de Senadores.

Art. 2.° Los 150 Senadores, hasta completar el número de 180, serán elegidos por las Diputaciones provinciales y los compromisarios que nombren los Ayuntamientos y mayores contribuyentes de los pueblos. Reunidos los diputados provinciales y los compromisarios en la capital de la respectiva provincia elegirán tres Senadores en cada una de ellas.

CAPITULO II.

De los electores y elegibles, incapacidades é incompatibilidades.

Art. 3.° Para ser elector de Senadores, es necesario ser español, mayor de edad con arreglo á la legislacion de Castilla, cabeza de familia, hallarse avecindado y con casa abierta en un pueblo de la Monarquía, y gozar de todos los derechos políticos y civiles.

Art. 4.° Son elegibles para Senadores los españoles comprendidos en el art. 22 de la Constitucion.

Art. 5.° No podrán ser elegidos Senadores por las Diputaciones provinciales y compromisarios:

1.° Los que desempeñen ó hayan desempeñado tres meses antes de la eleccion cargo ó comision de nombramiento del Gobierno con ejercicio de autoridad en las provincias donde éstas se verifiquen.

2.° Los contratistas y sus fiadores de obras y servicios públicos que se paguen con fondos del Estado, provinciales ó municipales, ni los administradores de dichas obras y servicios.

3.° Los recaudadores de contribuciones y sus fiadores.

Art. 6.° En ningun caso podrán ser elegidos Senadores los deudores al Estado que lo sean por cualquiera clase de contratos ó en concepto de segundos contribuyentes.

Art. 7.° El cargo de Senador es incompatible con todo empleo activo retribuido con fondos del Estado, provinciales ó municipales que no esté comprendido en las categorías que designa el art. 22 de la Constitucion.

Art. 8.° Tambien es incompatible con el de Diputado á Córtes; pero el que sea elegido Senador tendrá el derecho de optar, dentro de los primeros ocho dias de ser admitido en el Senado, entre uno y otro cargo.

Art. 9.° Los Senadores no podrán admitir empleo, ascenso que no sea de escala cerrada, títulos ni condecoraciones mientras estuviesen abiertas las Córtes.

El Gobierno podrá, sin embargo, conferirles dentro de sus respectivos empleos ó categorías las comisiones que exija el servicio público.

Exceptúase de lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo el cargo de Ministro de la Corona.

Art. 10. El Senador que fuere elegido por dos ó más Corporaciones ó provincias, optará en el término de ocho dias, á contar desde la constitucion del Senado, ó desde el en que sea admitido en el mismo Cuerpo, por la corporacion ó provincia que acepta; y en caso de no hacerlo se decidirá por sorteo.

CAPITULO III.

De la convocacion de la parte del Senado á que se refiere esta ley, y de la formacion de las listas y eleccion de Senadores por las Corporaciones enumeradas en el art. 1.°

Art. 11. Cuando el Rey disuelva la parte del Senado á que se refiere esta ley, se señalará en el mismo Real decreto el dia en que deban hacerse las nuevas elecciones, que será dentro de los tres meses siguientes, y éstas tendrán lugar por todas las Corporaciones y mayores contribuyentes, en el dia que se designe.

Art. 12. El dia 1.° de Enero de todos los años los directores ó presidentes de las Academias y de las Sociedades Económicas á quienes dá derecho esta ley para nombrar Senadores, formarán y publicarán las listas de los académicos de número y sócios que las compongan.

Art. 13. En el mismo dia los rectores de las Universidades formarán y publicarán las listas de los indivíduos que compongan los cláustros de las mismas, así catedráticos como doctores, incluyendo á los directores de Institutos de segunda enseñanza y de las escuelas especiales que existan en el distrito universitario.

Art. 14. Todos los que se consideren electores tendrán derecho á reclamar hasta el dia 20 de Enero contra las inclusiones ó exclusiones indebidas en las referidas listas, á las respectivas Corporaciones, que antes de 1.° de Febrero resolverán lo que estimen justo.

Art. 15. Para que los Cabildos eclesiásticos puedan usar del derecho que por esta ley se les concede, se reunirán, quince dias antes del señalado para la eleccion general, en su respectiva catedral, y observando las reglas que tengan establecidas para elegir á sus indivíduos, nombrarán á uno que el dia señalado acuda á la cabeza metropolitana á verificar la eleccion de Senador; el nombramiento podrá recaer en cualquiera prebendado de los Cabildos de la respectiva provincia eclesiástica.

Art. 16. El Obispo-prior de Ciudad-Real y el Cabildo de la iglesia prioral se agregarán para la eleccion de Senador á la iglesia metropolitana y primada de Toledo.

Art. 17. Dentro de los ocho dias primeros despues de publicado en la *Gaceta* el Real decreto mandando proceder á la eleccion de Senadores, se reunirán en su respectiva residencia las Sociedades Económicas que expresa el art. 1.° de esta ley, y cualesquiera otras que en lo sucesivo se establecieren reconocidas por el Gobierno, y nombrarán, con las formalidades que acostumbren para otras elecciones, dos representantes que concurran á Madrid, Barcelona, Leon, Sevilla ó Valencia, y en union con los que compongan las Sociedades Económicas de dichas capitales, nombren el Senador para que esta ley les autoriza.

Esta representacion podrá delegarse.

Art. 18. El dia señalado por Real decreto, á las diez de la mañana, se reunirán en el local que tengan de costumbre en sesion pública las Corporaciones que por esta ley tienen derecho á nombrar un Senador.

Será presidida por el presidente, director ó jefe del establecimiento.

Harán de escrutadores el más anciano y el más jóven de los indivíduos que se hallen presentes, y de secretario el de la misma Corporacion, si tiene voto; si no le tiene, el presidente y escrutadores nombrarán á uno de los presentes que lo tenga.

Art. 19. Leido el Real decreto de convocacion y los artículos de la Constitucion del Estado y de esta ley que tienen relacion con aquel acto, se procederá á la eleccion de un Senador, depositando cada elector en la urna, por mano del presidente, una papeleta que contenga el nombre del indivíduo á quien dé su voto.

Art. 20. Cuando todos los presentes hayan votado, y despues de preguntar el secretario tres veces si queda algun indivíduo por votar, sin que ninguno lo haga, se declarará cerrada la votacion, y en el acto se procederá al escrutinio, sacando el presidente una á una las papeletas, y despues de examinadas por él mismo y los escrutadores, el secretario publicará el nombre que contengan, teniendo derecho todos los electores á comprobar y examinar las mismas papeletas.

Art. 21. Si una papeleta contuviera más de un nombre, solo valdrá el que primero se halle escrito, siendo nulos los restantes. Tambien serán nulos los nombres que no puedan leerse y las papeletas en blanco; pero los que no puedan leerse y las papeletas en blanco, se contarán para hacer el cómputo de los votos.

Art. 22. Concluido el escrutinio, si algun indivíduo reuniere mayoría absoluta de votos será proclamado Senador. Si ninguno hubiese reunido la mayoría absoluta, se procederá á nueva eleccion entre los dos que hubieren tenido mayor número de votos, observándose las mismas formalidades, y proclamando Senador al que

tenga mayoría de votos, sea ésta la que quiera: en caso de empate decidirá la suerte; lo mismo se hará si aparecieren tambien empatados algunos de los que deban entrar en segundo escrutinio.

Art. 23. Para elegir el Senador que les corresponde segun esta ley, cada una de las provincias eclesiásticas que forman los arzobispados de Toledo, Sevilla, Granada, Santiago, Zaragoza, Tarragona, Valencia, Búrgos y Valladolid, se reunirán en la cabeza de cada una de ellas en el dia señalado el respectivo Arzobispo, los Obispos sufragáneos y los indivíduos nombrados por los respectivos Cabildos, y en junta pública, presidida por el Metropolitano, y en su defecto por el Prelado á quien corresponda, se procederá á la eleccion, haciendo de secretario y escrutadores el más moderno y los dos más caracterizados de los concurrentes, observándose todas las demás formalidades que señalan los artículos anteriores. La eleccion recaerá precisamente en Prelados ó capitulares de las iglesias de España que con arreglo á la Constitucion tengan capacidad para ello.

Art. 24. De la eleccion de Senadores que se verifique en las Corporaciones á que se refieren los artículos anteriores, se extenderá en cada una el acta correspondiente, que quedará original en el archivo de la Corporacion.

De ella se sacará una copia, que se entregará al elegido para que le sirva de credencial, y que presentará en la Secretaría del Senado; otra se remitirá al Ministerio de la Gobernacion, y otra, con toda la documentacion, al Senado, en el término de ocho dias.

Estas copias serán autorizadas por el presidente y secretario de la Corporacion respectiva.

CAPITULO IV.

De la formacion de las listas por los Ayuntamientos y eleccion de Senadores por las Diputaciones provinciales y compromisarios.

Art. 25. El dia 1.° de Enero todos los años, los Ayuntamientos formarán y publicarán listas de sus indivíduos y de un número cuádruplo de vecinos del mismo pueblo con casa abierta, que sean los que paguen mayor cuota de contribuciones directas, sin acumularse lo que satisfagan en ningun otro; y si para completar este número hubiere dos ó más que paguen la misma cuota, decidirá la suerte los que hayan de ser comprendidos en la referida lista.

Art. 26. Las listas á que se refiere el artículo anterior permanecerán expuestas al público hasta el dia 20 de Enero, resolviendo el Ayuntamiento las reclamaciones que sobre las mismas se hagan en este término, antes de 1.° de Febrero.

Art. 27. Los que no se conformen con la resolucion de los Ayuntamientos, podrán apelar á la Comision provincial de la Diputacion, que en los quince dias siguientes resolverá lo que estime justo.

Art. 28. De las resoluciones de las Comisiones de las Diputaciones provinciales cabe el recurso de alzada ante la Audiencia del territorio hasta el dia 20 de Febrero, que fallará lo que proceda hasta el 1.° de Marzo, sin causar costas.

Art. 29. Antes del dia 8 de Marzo publicarán los Ayuntamientos las listas definitivas.

Art. 30. Ocho dias antes del señalado por el Gobierno para la eleccion general de Senadores, tendrá lugar en cada pueblo la de compromisarios que han de concurrir á la capital de la provincia para verificar la referida eleccion.

Art. 31. Cada distrito municipal elegirá por los indivíduos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes á que se refieren los artículos anteriores, un número de compromisarios igual á la sexta parte de los concejales.

Los distritos municipales donde el número de concejales no llegue á seis, elegirán, sin embargo, un compromisario.

Solo serán elegibles para este cargo los indivíduos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes que concurran al acto y sepan leer y escribir.

Art. 32. A las diez de la mañana del dia designado se reunirán en las salas consistoriales, préviamente citados por el alcalde, y bajo su presidencia, los indivíduos de Ayuntamiento y los mayores contribuyentes, y despues de la lectura del Real decreto de convocatoria y de los artículos de la Constitucion y de esta ley relativos al acto, que hará el secretario de Ayuntamiento, se constituirá la mesa interina, asociándose al presidente los dos más ancianos como escrutadores, y el más jóven como secretario.

Art. 33. En el acto se procederá por papeletas á la eleccion de dos escrutadores y un secretario, entregando cada uno de los electores al presidente una papeleta escrita ó impresa con los nombres de un elector de los presentes para escrutador y otro para secretario; y hecho el escrutinio quedarán elegidos los dos que reunan mayor número de votos para escrutadores, y el que tenga mayoría para secretario.

Art. 34. Constituida la mesa definitiva, compuesta del alcalde, presidente, los dos escrutadores y secretario elegidos, se procederá á la eleccion del compromisario ó compromisarios que correspondan al pueblo, por medio de papeletas que los electores depositarán en la urna por mano del presidente, y se observarán las demás reglas establecidas en los artículos 20, 21 y 22 hasta proclamar los compromisarios elegidos.

Art. 35. Extendida el acta, que quedará en el archivo del Ayuntamiento, se sacarán copias autorizadas por el presidente, escrutadores y secretario; una se entregará á cada uno de los compromisarios elegidos para que les sirva de credencial, otra se remitirá al gobernador de la provincia y la otra á la Diputacion provincial.

Art. 36. Los compromisarios elegidos en la forma determinada por los artículos anteriores, se presentarán en la capital de la provincia dos dias antes del señalado para la eleccion de Senadores, con las certificaciones respectivas de sus nombramientos, de las que se tomará nota en la secretaría de la Diputacion provincial, expresando en ella el dia de su presentacion.

Art. 37. La junta general para el nombramiento de Senadores, compuesta de la Diputacion provincial y de los compromisarios elegidos por los distritos municipales, se celebrará en el sitio más á propósito de la capital, designado por el gobernador de la provincia el dia antes del señalado para la eleccion general.

Art. 38. Reunidos los vocales á las diez de la mañana en el local designado, bajo la presidencia del presidente de la Diputacion provincial, prévia lectura del decreto de convocatoria y de los artículos de la Constitucion y de esta ley que tienen relacion con el acto y de la lista de compromisarios que hubieren presentado sus certificaciones, se procederá al nombramiento por dicho presidente entre los compromisarios presentes, de cuatro secretarios escrutadores interinos, recayendo el

nombramiento en los dos más ancianos y en los dos más jóvenes.

Art. 39. Constituida la mesa interina, se procederá á la eleccion de la definitiva, que se compondrá de un presidente, que será siempre el de la Diputacion provincial, ó el que haga sus veces, y de cuatro secretarios escrutadores elegidos en votacion secreta por papeletas entre los mismos compromisarios presentes.

Art. 40. No se procederá á la eleccion de la mesa definitiva ni á ningun otro acto posterior, ínterin no se hallen presentes para tomar acuerdo la mitad más uno de los que tengan derecho de votar en esta eleccion.

En el caso de que no se haya reunido el número necesario, el presidente y los secretarios escrutadores de la junta interina dirigirán el oportuno aviso, por medio del *Boletin oficial* de la provincia, á todos los Ayuntamientos de los pueblos cuyos compromisarios no se hubieren presentado en la primera reunion, fijándoles el período de diez dias para que lo verifiquen, con apercibimiento de que no haciéndolo en el dia señalado, se considerará que aprueban en un todo cuanto en la junta electoral se determine, la que se celebrará, sea el que quiera el número que concurra.

Art. 41. Los Ayuntamientos de los pueblos á que se refiere el artículo anterior cuidarán, bajo su responsabilidad, de poner en conocimiento de los compromisarios morosos el aviso de la mesa interina de la junta electoral provisional, dando cuenta al presidente de esta junta de haberlo verificado en tiempo hábil.

Art. 42. Nombrada la mesa interina, y en el supuesto de que haya mitad más uno para tomar acuerdos, antes de pasar al nombramiento de la mesa definitiva se procederá por la interina al exámen y revision de todas las certificaciones de nombramientos de compromisarios, las cuales irán examinando y confrontando con las actas de los distritos de que habla el art. 35, y emitiendo su dictámen sobre ellas.

Este será votado sin discusion, causando acuerdo el voto de la mayoría, sin perjuicio de lo que resuelva despues el Senado.

Una vez confrontadas las certificaciones, se devolverán á los interesados, haciendo constar en ellas, bajo la firma de un secretario escrutador, si han sido ó no aprobadas.

La eleccion de los cuatro secretarios escrutadores de la mesa definitiva se verificará llevando cada elector, manuscrita ó impresa, en papel precisamente blanco, una papeleta, que tambien podrá escribir en el local de la eleccion, donde haga constar de una manera clara y distinta los nombres y apellidos de dos compromisarios entre los presentes.

Acercándose los electores á la mesa uno por uno, irán exhibiendo su certificacion de nombramiento, de la cual se enterará el presidente y devolverá sellada, anotando un secretario escrutador las palabras: *votó para secretarios*, en la lista de votantes para este acto, despues que el elector haya votado, entregando la papeleta de votacion al presidente, que la depositará en la urna.

Art. 43. No se suspenderá el acto de la eleccion de la mesa definitiva hasta que todos los electores presentes hayan emitido sus votos, para lo cual antes de que el presidente declare cerrada la votacion, uno de los secretarios escrutadores preguntará: *¿falta algun elector por votar?*

Un secretario escrutador leerá despues en alta voz los nombres de los electores que hayan tomado parte; contará y declarará su número al terminar la lectura, y en seguida el presidente, abriendo la urna, dirá: *se procede al escrutinio.*

Art. 44. El escrutinio y los incidentes á que dé lugar, se ajustarán á las disposiciones de los artículos 20, 21 y 22.

Art. 45. Terminado el escrutinio con el recuento y resúmen de los votos, el presidente proclamará secretarios escrutadores á los cuatro compromisarios que hubiesen obtenido mayor número de votos, y dará posesion de los cargos á los elegidos, declarando constituida definitivamente la junta electoral provincial para la eleccion de Senadores.

Art. 46. El presidente y secretarios escrutadores interinos redactarán y firmarán el acta de la junta preparatoria: esta acta será depositada en el archivo de la Diputacion provincial.

Art. 47. Reunida la junta electoral á las diez de la mañana del siguiente dia, el presidente declarará que empieza la votacion para Senadores.

Art. 48. Dará principio votando primero los cuatro secretarios escrutadores, despues los diputados y compromisarios indistintamente, y por último el presidente de la junta.

Art. 49. La votacion se hará por papeletas en papel blanco, impresas ó manuscritas, que el presidente depositará en la urna á presencia del elector, despues de haber examinado su certificacion de nombramiento, que sellada segunda vez, le devolverá. Un secretario escrutador anotará el haber votado en la correspondiente casilla de las listas de electores con las palabras: *votó para Senadores.*

Los diputados provinciales y el presidente votarán con el carácter de tales sin presentar ninguna clase de documento, y los secretarios escrutadores anotarán que han votado con la fórmula: *votó el diputado provincial Don...*, y *votó el señor presidente.*

Art. 50. Las papeletas de votacion contendrán solo el nombre y apellido ó título de los Senadores que hayan de elegirse, contándose por el órden en que estén escritos, y teniendo por no escritos los que excedan del número fijado para cada eleccion.

Art. 51. Esta votacion no podrá suspenderse, y cuando todos los electores hubieren ejercitado su derecho, para lo cual un secretario escrutador preguntará en alta voz: *¿falta algun señor diputado provincial ó compromisario por votar?* el presidente declarará cerrada la votacion, y se procederá al escrutinio.

Art. 52. Este acto se verificará con arreglo á lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 22 de esta ley.

Art 53. Cuando los candidatos ó alguno de ellos no hayan reunido la mitad más uno de los votos, se procederá á segunda votacion; pero no entrarán en ella sino los que hayan obtenido mayor número de votos hasta el duplo de los que deban elegirse.

En todos los casos de empate decidirá la suerte.

En la segunda eleccion bastará alcanzar mayoría relativa.

Art. 54. Terminadas estas operaciones, el presidente proclamará Senadores á los que hayan sido elegidos, y se extenderá por los secretarios escrutadores la correspondiente acta de todo lo ocurrido, segun el modelo que acompaña á esta ley.

El acta original se depositará en el archivo de la Diputacion provincial.

Una copia de la misma acta, expedida por el presidente y secretarios escrutadores, se remitirá al Ministro de la Gobernacion y otra copia autorizada por el se-

cretario de la Diputacion provincial con el V.° B.° de su presidente y el sello de la Corporacion, se entregará á cada uno de los Senadores electos, para que les sirva de título de su nombramiento, la cual presentarán en la Secretaría del Senado. Una certificacion del acta original, con toda su documentacion, será remitida al Senado dentro del término de ocho dias.

Art. 55. Terminadas las operaciones de que hablan los artículos anteriores, el presidente de la junta electoral la declarará disuelta.

CAPITULO V.

De las elecciones parciales para Senadores.

Art. 56. La renovacion parcial de los Senadores electivos se hará por mitad cada cinco años, como se dispone en el art. 24 de la Constitucion.

Art. 57. La designacion de los Senadores á quienes corresponda salir en cada renovacion parcial, se hará en la forma que determine el Reglamento del Senado.

Art. 58. Las vacantes naturales por muerte, renuncia, opcion, etc., serán reemplazadas por las Corporaciones ó provincias de que procediere el que la cause, observándose para su eleccion las reglas establecidas en esta ley, y teniendo lugar el dia que el Gobierno señale, prévio aviso del Senado.

Art. 59. Los Senadores nuevamente elegidos ocuparán el lugar y servirán el tiempo por que debieran serlo aquellos á quienes reemplazan.

CAPITULO VI.

De las vacantes que ocurran entre los Senadores por derecho propio y por nombramiento de la Corona y del ingreso de los de la primera clase que lo soliciten despues de cubierto el número de 180, que señala el art. 20 de la Constitucion.

Art. 60. Los Senadores por derecho propio cuya aptitud haya sido declarada por el Senado se entenderá que ocupan número entre los de su clase, aunque no hayan tomado asiento.

Las vacantes que ocurran en el número de Senadores por derecho propio y por nombramiento de la Corona podrán ser cubiertas por el Rey, si no hubiere aspirantes que soliciten su ingreso en el Senado por derecho propio.

Art. 61. Los que soliciten su ingreso en el Senado por derecho propio despues de estar cubierto el número de 180 que para los de su clase y la de los nombrados por la Corona señala el art. 20 de la Constitucion, tendrán que aguardar para ser admitidos á que ocurra vacante en dicho número. Si hubiere más de un aspirante á Senador por derecho propio y perteneciesen á distintas gerarquías, entrarán á cubrir las vacantes por el órden que establece el art. 21 de la Constitucion.

Si dos ó más aspirantes por derecho propio pertenecieren á la misma gerarquía y no hubiese vacantes para todos ellos, ingresarán primero los de más edad, y aguardarán los otros nueva vacante.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Cuando el Gobierno determine, con arreglo al artículo transitorio de la Constitucion, la época y la forma de elegir sus representantes á Córtes la isla de Cuba, el número de Senadores que ésta haya de nombrar se rebajará á las provinnias de ménos poblacion en la Península.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

El Gobierno podrá anticipar, modificar y variar los dias y plazos señalados por esta ley para formar las listas electorales y para hacer las primeras elecciones que se verifiquen despues de la publicacion de la misma.

Y habiendo el Congreso de los Diputados modificado los artículos 1.°, 8.°, 12, 14, 15, 16, 17, 23, 60 y 61 del proyecto de ley del Senado, formarán parte de la comision mista que ha de conciliar las opiniones de ambos Cuerpos Colegisladores los Sres. D. Víctor Cardenal, Marqués de Orovio, D. Saturnino Alvarez Bugallal, Don Ricardo, Alzugaray, D. Raimundo Fernandez Villaverde, D. Fernando Vida y Palacio y D. Jerónimo Anton Ramirez.

Palacio del Congreso 15 de Noviembre de 1876.=José de Posada Herrera, Presidente.=Francisco Silvela, Diputado Secretario.=Gabriel Fernandez de Cadórniga, Diputado Secretario.

ra podrán ser embargadas por el Rey, si no hubiere aspirantes que soliciten su ingreso en el Senado por derecho propio.

Art. 61. Los que soliciten su ingreso en el Senado por derecho propio [illegible] este capítulo [illegible] 60 que [illegible] de [illegible] y la de los [illegible] por la Corona según el art. 24 de la Constitución, tendrán que [illegible] para ser admitidos á que [illegible] en dicho número. Si hubiere más de un aspirante [illegible] por derecho propio y pertenecieren á distinta [illegible], tendrán á cubrir las vacantes por el orden que establece el art. 21 de la Constitución.

Si dos ó más aspirantes por derecho propio pertenecieren á la misma [illegible] y no hubiese vacantes para todos ellos, [illegible] primero los de mayor edad, y [illegible] los otros nueva vacante.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Cuando el Gobierno determine, [illegible] el artículo transitorio de la Constitución, la época y la forma de elegir sus representantes en Cortes la isla de Cuba [illegible] que está hará de reducir [illegible] á las provincias de [illegible] población en la Península.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

El Gobierno podrá [illegible], modificar y variar las [illegible] y plazos señalados por esta ley para formar las listas electorales y para hacer las primeras elecciones que se verifiquen después de la publicacion de la misma.

Y habiendo el Congreso de los Diputados [illegible] Senado los artículos 1.º, 8.º, 12, 14, 15, 16, 17, 24, 60 y 61 del proyecto de ley del Senado, [illegible] parte de la [illegible] de conciliar las opiniones de ambos Cuerpos [illegible] D. [illegible] Cardenal [illegible] de Orovio, D. Saturnino Álvarez Bugallal, D. [illegible] Alcarazay, D. Raimundo Fernandez Villaverde, D. Fernando Vida y [illegible] y D. Joaquín [illegible] Ramírez.

Palacio del Congreso 16 de Noviembre de 1876.— José de Posada Herrera, Presidente.—Francisco Silvela, Diputado Secretario.—Gabriel Rodriguez de Celis, Diputado Secretario.

Secretario de la Diputacion provincial con el V.º B.º de su presidente y el sello de la Corporacion, se entregará á cada uno de los Senadores electos, para que les sirva de título de su nombramiento, la cual presentarán á la Secretaría del Senado. Esta certificacion de acta original con toda su documentacion será remitida al Senado dentro del término de ocho días.

Art. 55. Terminadas las operaciones de que hablan los artículos anteriores, el presidente de la junta electoral la declarará disuelta.

CAPÍTULO V.

De la renovacion parcial de los Senadores.

Art. 56. La renovacion parcial de los Senadores electivos se hará por mitad cada cinco años, como se dispone en el art. 24 de la Constitucion.

Art. 57. La designacion de los Senadores á quienes corresponda salir en cada renovacion parcial, se hará en la forma que determine el Reglamento del Senado.

Art. 58. Las vacantes naturales que ocurrieren por renuncia, [illegible], etc., serán reemplazadas por las Diputaciones provinciales ó [illegible] respectivas en la [illegible] convocatorias para la eleccion las juntas establecidas en este [illegible] y teniendo lugar el día que el Gobierno señale, previo aviso del Senado.

Art. 59. Los Senadores nuevamente elegidos ocuparán el lugar y servirán el tiempo que no dejaren [illegible] á quienes reemplacen.

CAPÍTULO VI.

De las vacantes que ocurran entre los Senadores por derecho propio y por nombramiento de la Corona y del número de los que la Corona puede nombrar todavía, con arreglo al artículo 20 de la Constitucion.

Art. 60. Los Senadores por derecho propio cuya aptitud haya sido declarada por el Senado [illegible] que formen el número de los de [illegible] nombrado [illegible] tomado asiento.

Las vacantes que ocurran en el número de Senadores por derecho propio y por nombramiento de la Corona

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proyecto de ley, aprobado por el Congreso, sobre concesion de créditos extraordinarios y suplementos de crédito desde el 20 de Setiembre de 1873.

AL SENADO.

El Congreso de los Diputados, conformándose con lo propuesto por el Gobierno de S. M., ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se aprueban los suplementos de créditos concedidos por el Gobierno, con arreglo al art. 41 de la ley de 25 de Junio de 1870 para obligaciones del presupuesto del año económico de 1872-73, importantes 43.709.418 pesetas, segun el pormenor de la relacion adjunta número 1.

Art. 2.° Se aprueban los suplementos de crédito y créditos extraordinarios que el Gobierno concedió al presupuesto del año económico de 1873 á 74, que ascienden en junto á 46.016.223 pesetas 83 céntimos, y se detallan en la relacion núm. 2.

Art. 3.° Se aprueban igualmente los créditos supletorios y extraordinarios que con aplicacion al presupuesto del año económico de 1874 á 75, y por la suma de 13.028.681 pesetas 20 céntimos otorgó el Gobierno, segun demuestra la adjunta relacion núm. 3.

Art. 4.° Quedan igualmente aprobados los suplementos de crédito y créditos extraordinarios que el Gobierno concedió, y la declaracion de permanencia que hizo con cargo al presupuesto de gastos de 1875 á 76, por la cifra de 6.944.447 pesetas 26 céntimos, á tenor de la relacion que se acompaña con el núm. 4.

Art. 5.° El importe de los expresados suplementos de crédito y créditos extraordinarios se cubrirá en la forma que se acuerde para reducir la deuda flotante del Tesoro, en cuyo importe están representados los mencionados créditos.

Y el Congreso de los Diputados lo pasa al Senado, acompañando el expediente, conforme á lo prescrito en el art. 9.° de la ley de 19 de Julio de 1837.

Palacio del Congreso 15 de Noviembre de 1876.=José de Posada Herrera, Presidente.=Francisco Silvela, Diputado Secretario.=Gabriel Fernandez de Cadórniga, Diputado Secretario.

NÚMERO 1.°

Relacion de los suplementos de crédito y créditos extraordinarios que ha concedido el Gobierno en uso de las facultades que le confiere el artículo 41 de la ley de contabilidad de 25 de Junio de 1870, con aplicacion al presupuesto de 1872-73.

DISPOSICIONES.	SECCION DEL PRESUPUESTO.	CLASE DEL CRÉDITO	SERVICIOS.	CRÉDITOS CONCEDIDOS. Por servicios. Pesetas. Cents.	CRÉDITOS CONCEDIDOS. Por secciones. Pesetas. Cents.
			Obligaciones de los departamentos ministeriales.		
Real decreto de 10 de Abril de 1875... (Copia número 1.°)	7.ª Fomento........	Suplemento...	Cap. 21.—Gastos generales de obras públicas..	579.219	
	Idem id............	Idem........	Cap. 23.—Material de carreteras............	30.412.816	
	Idem id............	Idem........	Cap. 24.—Idem de obras concluidas.........	171.783	
	Idem id............	Idem........	Cap. 28.—Idem de aprovechamiento de aguas..	1.030.000	
	Idem id............	Idem........	Cap. 30.—Idem de navegacion marítima.....	7.000.000	
	Idem id............	Idem........	Cap. 31.—Idem de construcciones civiles.....	1.515.600	
	Idem id............	Idem........	Cap. 32.—Personal del Instituto geográfico...	1.500.000	
	Idem id............	Idem........	Cap. 34.—Material de idem id..............	1.500.000	43.709.418

Madrid 22 de Abril de 1876.=Salaverría.

NÚMERO 2.°

Relacion de los suplementos de crédito y créditos extraordinarios que ha concedido el Gobierno en uso de las facultades que le confiere el artículo 41 de la ley de contabilidad de 25 de Junio de 1870, con aplicacion al presupuesto de 1873-74.

DISPOSICIONES.	SECCION DEL PRESUPUESTO.	CLASE DEL CRÉDITO	SERVICIOS.	CRÉDITOS CONCEDIDOS. Por servicios. Pesetas. Cents.	CRÉDITOS CONCEDIDOS. Por secciones. Pesetas. Cents.
			Obligaciones de los departamentos ministeriales.		
Decreto del Presidente del Poder ejecutivo de la República de 6 de Octubre de 1873.................... (Copia núm. 1.°)	1.ª................	Extraordinario.	Creacion de la seccion de cancillería en la Presidencia del Poder ejecutivo............	11.250	
Decreto del Presidente del Poder ejecutivo de la República de 14 de Marzo de 1874.................... (Copia núm. 2.°)	Idem...............	Idem........	Personal de la Secretaría general de la Presidencia del Poder ejecutivo................	12.333	
	Idem...............	Idem........	Material de idem id......................	5.000	28.583
Decreto del Gobierno de la República de 20 de Enero de 1874............ (Copia núm. 3.°)	1.ª—Presidencia.....	Suplemento...	Cap. 1.°—Personal de la Secretaría general de la Presidencia del Poder ejecutivo....	12.250	12.250
Decreto del Presidente del Poder ejecutivo de la República de 27 de Febrero de 1874.................... (Copia núm. 4.°)	2.ª—Estado.........	Idem........	Cap. 10.—Personal del Tribunal de la Rota...	34.833,33	
	Idem id............	Extraordinario.	Adic.—Idem id. id.......................	99.500	
	Idem id............	Idem........	Adic.—Material de idem id................	5.000	139.333,33
Decreto del Presidente del Poder ejecutivo de la República de 31 de Enero de 1874.................... (Copia num. 5.°)	3.ª—Gracia y Justicia.	Idem........	Adic.—Salarios de los ejecutores de sentencias.	12.000	
Decreto del Presidente del Poder ejecutivo de la República de 13 de Abril de 1874.................... (Copia núm. 6.°)	Idem id............	Idem........	Adic.—Restablecimiento del Tribunal de las Ordenes..........................	25.000	
	Idem id............	Idem........	Adic.—Abono de dietas á los vocales de la Junta de exámen de aspirantes á la judicatura......................	20.000	57.000
Decreto del Presidente del Poder ejecutivo de la República de 14 de Febrero de 1874.................... (Copia núm. 7.°)	6.ª—Gobernacion....	Suplemento...	Cap. 6.°—Gastos reservados de Gobernacion...	40.000	
Decreto del Presidente del Poder ejecutivo de la República de 14 de Febrero de 1874.................... (Copia núm. 8.°)	Idem id............	Idem........	Cap. 21.—Pluses de campaña de la Guardia civil del año 1872-73............	180.000	
	Idem id............	Extraordinario.	Adic.—Idem id. id. del año 1873-74......	400.000	
Decreto del Presidente del Poder ejecutivo de la República de 20 de Febrero de 1874.................... (Copia núm. 9.°)	Idem id............	Suplemento...	Cap. 9.°—Para atender á la Beneficencia y á las parroquias de Cartagena.........	75.000	
Decreto del Presidente del Poder ejecutivo de la República de 9 de Marzo de 1874.................... (Copia núm. 10.)	Idem id............	Idem........	Cap. 10.—Personal de policía sanitaria.......	301.358	
	Idem id............	Idem........	Cap. 11.—Material de idem id..............	60.480	
Decreto del Presidente del Poder ejecutivo de la República de 14 de Marzo de 1874.................... (Copia núm. 11.)	Idem id............	Idem........	Cap. 15.—Personal de telégrafos............	29.800	
Decreto del Presidente del Poder ejecutivo de la República de 31 de Mayo de 1874.................... (Copia núm. 12.)	Idem id............	Idem........	Cap. 6.°—Gastos extraordinarios de Gobernacion...........................	50.000	1.136.638

DISPOSICIONES.	SECCION DEL PRESUPUESTO.	CLASE DEL CRÉDITO	SERVICIOS.	CRÉDITOS CONCEDIDOS. Por servicios. Pesetas. Cénts.	CRÉDITOS CONCEDIDOS. Por secciones. Pesetas. Cénts.
Real decreto de 10 de Abril de 1875... (Copia núm. 13.)	7.ª—Fomento.......	Suplemento...	Cap. 21.—Gastos generales de obras públicas..	579.219	
	Idem id............	Idem........	Cap. 23.—Material de carreteras............	30.412.816	
	Idem id............	Idem........	Cap. 24.—Idem de obras concluidas.........	171.783	
	Idem id............	Idem........	Cap. 28.—Idem de aprovechamientos de aguas.	1.030.000	
	Idem id............	Idem........	Cap. 30.—Idem de navegacion marítima......	7.000.000	
	Idem id............	Idem........	Cap. 31.—Idem de construcciones civiles.....	1.515.600	
	Idem id............	Idem........	Cap. 32.—Personal del Instituto geográfico...	1.500.000	
	Idem id............	Idem........	Cap. 34.—Material de idem id..............	1.500.000	43.709.418
Decreto del Presidente del Poder ejecutivo de la República de 24 de Enero de 1874.................... (Copia núm. 14.)	8.ª—Hacienda......	Extraordinario.	Adic.—Personal de los inspectores generales de Hacienda.................	56.625	
	Idem id............	Idem........	Adic.—Material de idem id...............	43.375	
Decreto del Presidente del Poder ejecutivo de la República de 24 de Enero de 1874.................... (Copia núm. 15.)	Idem id............	Suplemento...	Cap. 5.°—Personal de las Direcciones de contribuciones y de rentas............	65.875	
	Idem id............	Idem........	Cap. 6.°—Material de idem id..............	4.500	
Decreto del Presidente del Poder ejecutivo de la República de 31 de Enero de 1874.................... (Copia núm. 16.)	8.ª—Hacienda......	Suplemento...	Cap. 10.—Restablecimiento de las secciones de propiedades y derechos del Estado.	252.187	
Decreto del Presidente del Poder ejecutivo de la República de 14 de Febrero de 1874.................... (Copia núm. 17.)	Idem id............	Idem........	Cap. 5.°—Personal de la Intervencion general de la administracion del Estado.....	12.600	
	Idem id............	Idem........	Cap. 5.°—Idem de la Direccion de propiedades y derechos del Estado...........	11.500	
Decreto del Presidente del Poder ejecutivo de la República de 9 de Marzo de 1874.................... (Copia núm. 18.)	Idem id............	Idem........	Cap. 5.°—Para la delegacion del Ministerio de Hacienda en Lóndres y París.....	27.333	
	Idem id............	Idem........	Cap. 5.°—Idem id. id....................	29.583	
Decreto del Presidente del Poder ejecutivo de la República de 9 de Marzo de 1874.................... (Copia núm. 19.)	Idem id............	Idem........	Cap. 5.°—Creacion de una plaza de inspector facultativo de Rentas estancadas....	2.250	
Decreto del Presidente del Poder ejecutivo de la República de 9 de Marzo de 1874.................... (Copia núm. 20.)	Idem id............	Extraordinario.	Adic.—Gastos del entierro y funerales de D. Antonio Rios Rosas..........	16.836	
Decreto del Presidente del Poder ejecutivo de la República de 13 de Marzo de 1874.................... (Copia núm. 21.)	Idem id............	Idem........	Adic.—Elaboracion de tarjetas postales....	80.000	
Decreto del Presidente del Poder ejecutivo de la República de 23 de Marzo de 1874.......................... (Copia núm. 22.)	Idem id............	Suplemento...	Cap. 1.°—Variacion en la planta de la Secretaría general y en el Archivo del Ministerio de Hacienda.............	15.031	
Decreto del Presidente del Poder ejecutivo de la República de 3 de Abril de 1874.......................... (Copia núm. 23.)	Idem id............	Idem........	Cap. 41.—Reparacion y limpieza de las acequias del Jarama..............	29.206,50	
Decreto del Presidente del Poder ejecutivo de la República de 19 de Abril de 1874.......................... (Copia núm. 24.)	Idem id............	Extraordinario.	Adic.—Personal de la capilla de Palacio....	7.500	
	Idem id............	Idem........	Idem.—Material del culto y conservacion...	1.250	
Decreto del Presidente del Poder ejecutivo de la República de 19 de Abril de 1874.......................... (Copia núm. 25.)	Idem id............	Suplemento...	Cap. 3.°—Personal del Tribunal de Cuentas...	6.146	
	Idem id............	Idem........	Cap. 4.°—Material de idem id..............	1.979	
Decreto del Presidente del Poder ejecutivo de la República de 19 de Abril de 1874.......................... (Copia núm. 26.)	Idem id............	Idem........	Cap. 5.°—Personal de la Contaduría central....	9.740	
	Idem id............	Idem........	Cap. 6.°—Material de idem id..............	1.000	
Decreto del Presidente del Poder ejecutivo de la República de 19 de Abril de 1874.......................... (Copia núm. 27.)	Idem id............	Idem........	Cap. 44.—Reposicion de armamento y municiones del cuerpo de carabineros.....	238.485	
Decreto del Presidente del Poder ejecutivo de la República de 13 de Agosto de 1874.......................... (Copia núm. 28.)	Idem id............	Extraordinario.	Adic.—Gastos de viaje y recepciones en la Presidencia..................	20.000	933.001,50
					46.016.223,83

Madrid 22 de Abril de 1876.=Salaverría.

NÚMERO 3.

Relacion de los suplementos de crédito y créditos extraordinarios que ha concedido el Gobierno en uso de las facultades que le confiere el artículo 41 de la ley de 25 de Junio de 1870 con aplicacion al presupuesto de 1874-75.

DISPOSICIONES.	SECCION DEL PRESUPUESTO.	CLASE DEL CRÉDITO	SERVICIOS.	CRÉDITOS CONCEDIDOS. Por servicios. Pesetas. Cénts.	CRÉDITOS CONCEDIDOS. Por secciones. Pesetas. Cénts.
			Obligaciones de los departamentos ministeriales.		
Decreto del Presidente del Poder ejecutivo de 30 de Setiembre de 1874.... (Copia núm. 1.°)	1.ª—Presidencia.....	Suplemento...	Cap. 4.°—Biblioteca del Consejo de Estado...	25.000	
Real decreto de 16 de Marzo de 1875... (Copia núm. 2.°)	Idem id............	Idem........	Cap. 3.°—Personal del Consejo de Estado.....	220.750	
	Idem id............	Idem........	Cap. 4.°—Material de idem id..............	7.500	
Real decreto de 30 de Marzo de 1875... (Copia núm. 3.°)	Idem id............	Idem........	Cap. 2.°—Material de la Presidencia del Consejo de Ministros................	20.000	273.250
Real decreto de 23 de Octubre de 1875. (Copia núm. 4.°)	2.ª—Estado.........	Idem........	Cap. 1.°—Personal de Administracion central..	1.026,40	
	Idem id............	Idem........	Cap. 3.°—Idem del cuerpo diplomático y consular........................	17.858,28	
	Idem id............	Idem........	Cap. 4.°—Material de idem id..............	1.098,60	
	Idem id............	Idem........	Cap. 6.°—Idem de la seccion de correos de gabinete........................	20.800	
	Idem id............	Idem........	Cap. 9.°—Gastos diversos..................	502.364,40	
	Idem id............	Extraordinario.	Adic.—Personal y material de la Secretaría de las Ordenes.............	25.456,78	568.604,46
Decreto del Ministerio-Regencia de 4 de Febrero de 1875................ (Copia núm. 5.°)	3.ª—Gracia y Justicia.	Suplemento...	Cap. 5.°—Haberes de los sustitutos de los funcionarios del Poder judicial y ministerio fiscal..................	100.000	
Real decreto de 31 de Diciembre de 1875. (Copia núm. 6.°)	Idem id............	Extraordinario.	Adic.—Pago de la mitad de la renta de las mitras vacantes desde que se restableció el presupuesto eclesiástico..	106.250	206.250
Real decreto de 27 de Abril de 1875... (Copia núm. 7.°)	5.ª—Marina.........	Idem........	Cap. 21.—Pago de una letra girada al Tesoro por la casa de Herman, de Bogotá, en equivalencia de lo abonado al Gobierno de Colombia por el vapor *Uncle-Sam*, comprado para trasportar víveres á la escuadra del Pacífico.	600.000	
Real decreto de 27 de Abril de 1875... (Copia núm. 8.°)	Idem id............	Suplemento...	Cap. 3.°—Personal del Consejo Supremo de la Armada..........................	8.250	
	Idem id............	Idem........	Cap. 11.—Personal de arsenales............	238.494	
	Idem id............	Idem........	Cap. 17.—Gastos diversos..................	123.509	
Real decreto de 14 de Mayo de 1875... (Copia núm. 9.°)	Idem id............	Idem........	Cap. 1.°—Personal de los cuerpos de la armada empleados por efecto de la guerra.	800.000	
	Idem id............	Idem........	Cap. 2.°—Adquisicion de cartas, pertrechos, víveres, carbones, medicinas y otros gastos producidos por la guerra...	700.000	
eal decreto de 5 de Octubre de 1875.. (Copia núm. 10.)	Idem id............	Idem........	Cap. 12.—Material de arsenales............	1.024.681	
	Idem id............	Idem........	Cap. 18.—Idem de hospitales...............	14.503	3.509.437
Decreto del Presidente del Poder ejecutivo de la República de 24 de Agosto de 1874...................... (Copia núm. 11.)	6.ª—Gobernacion.....	Extraordinario.	Adic.—Establecimiento de cables telegráficos submarinos entre San Sebastian, Bilbao y Santander.............	1.125.000	
Decreto del Ministerio-Regencia de 5 de Febrero de 1875................ (Copia núm. 12.)	Idem id............	Suplemento...	Cap. 6.°—Gastos reservados de Gobernacion...	500.000	
Real decreto de 24 de Marzo de 1875... (Copia núm. 13.)	Idem id............	Extraordinario.	Adic.—Anticipo reintegrable por el Ayuntamiento de Madrid para el personal y material de las cárceles de la córte.	159.955,25	
Real decreto de 3 de Abril de 1875.... (Copia núm. 14.)	Idem id............	Idem........	Cap. 14.—Gastos de conduccion de deportados á Filipinas.........................	566.150	
Real decreto de 19 de Junio de 1875... (Copia núm. 15.)	Idem id............	Idem........	Cap. 20.—Idem de id. id..................	183.375	
	Idem id............	Idem........	Cap. 20.—Pago al ferro-carril de Madrid á Zaragoza y Alicante de los wagones que conducen la correspondencia pública desde esta córte á Almansa y Alcázar de San Juan, segun sentencia del Tribunal Supremo......	596.169,20	
	Idem id............	Idem........	Cap. 18.—Idem id. id......................	329.278,90	3.459.928,35
Decreto del Presidente del Poder ejecutivo de la República de 17 de Setiembre de 1874...................... (Copia núm. 16.)	8.ª—Hacienda.......	Suplemento...	Cap. 5.°—Personal de la Asesoría general....	22.500	
	Idem id............	Idem........	Cap. 6.°—Material de id...................	8.000	
Decreto del Presidente del Poder ejecutivo de la República de 14 de Octubre de 1874...................... (Copia núm. 17.)	Idem id............	Idem........	Cap. 33.—Elaboracion de sellos de guerra de 5 céntimos para las ventas de toda clase de objetos......................	89.149	
	Idem id............	Idem........	Cap. 33.—Idem id. id......................	53.650	
	Idem id............	Idem........	Cap. 33.—Idem id. id......................	12.500	

DISPOSICIONES.	SECCION DEL PRESUPUESTO.	CLASE DEL CRÉDITO	SERVICIOS.	CRÉDITOS CONCEDIDOS. Por servicios. Pesetas Cénts.	CRÉDITOS CONCEDIDOS. Por secciones. Pesetas Cénts.
Decreto del Presidente del Poder ejecutivo de la República de 14 de Noviembre de 1874. (Copia núm. 18.)	Idem id.	Idem.	Cap. 58.—Obras de reparacion en el monasterio de San Lorenzo del Escorial.	190.124,56	
Decreto del Ministerio-Regencia de 29 de Enero de 1875. (Copia núm. 19.)	Idem id.	Extraordinario.	Cap. 54.—Gastos de entierro y traslacion del cadáver del general D. Facundo Infante.	3.110,87	
Decreto del Ministerio-Regencia de 29 de Enero de 1875. (Copia núm. 20.)	Idem id.	Idem.	Cap. 54.—Idem id. del de D. Salustiano de Olózaga.	4.221,25	
Real decreto de 3 de Mayo de 1875. (Copia núm. 21.)	Idem id.	Idem.	Adic.—Gastos causados en las exquias del capitan general D. Manuel Gutierrez de la Concha.	31.982,21	
Real decreto de 24 de Mayo de 1875. (Copia núm. 22.)	Idem id.	Suplemento.	Cap. 5.°—Personal de la Direccion del Tesoro.	7.833	
	Idem id.	Extraordinario.	Cap. 25.—Confeccion de bonos del Tesoro de la segunda série y demás gastos de emision.	131.467	
Real decreto de 30 de Mayo de 1875. (Copia núm. 23.)	Idem id.	Suplemento.	Cap. 35.—Gastos de fabricacion de tabacos habanos.	824.000	
Real decreto de 3 de Abril de 1875. (Copia núm. 24.)	Idem id.	Extraordinario.	Cap. 35.—Adquisicion y surtido de tabacos habanos en rama y elaborados.	3.553.500	
Real decreto de 14 de Mayo de 1875. (Copia núm. 25.)	Idem id.	Suplemento.	Cap. 40.—Gastos de explotacion de las minas de Almaden.	160.000	
Real decreto de 19 de Junio de 1875. (Copia núm. 26.)	Idem id.	Extraordinario.	Cap. 54.—Gastos causados en los funerales de D. Pedro Gomez de la Serna.	9.173,50	5.011.211,39
					13.028.681,20

Madrid 22 de Abril de 1876.=Salaverría.

NÚMERO 4.

Relacion de los suplementos de crédito y créditos extraordinarios que ha concedido el Gobierno en uso de las facultades que le confiere el artículo 41 de la ley de contabilidad de 25 de Junio de 1870 con aplicacion al presupuesto de 1875-76.

DISPOSICIONES.	SECCION DEL PRESUPUESTO.	CLASE DEL CRÉDITO	SERVICIOS.	CRÉDITOS CONCEDIDOS. Por servicios. Pesetas. Cénts.	CRÉDITOS CONCEDIDOS. Por secciones. Pesetas. Cénts.
			Obligaciones generales del Estado.		
Real decreto de 14 de Diciembre de 1875. (Copia núm. 1.°)	1.ª—Casa Real.	Extraordinario.	Adic.—Para formalizar los gastos hechos en el Palacio Real cuando la venida á España de D. Amadeo de Saboya.	»	468.926
Real decreto de 23 de Octubre de 1875. (Copia núm. 2.°)	4.ª—Cargas de justicia	Idem.	Cap. 2.°—Pago de anualidades atrasadas por cargas de justicia á los Infantes Don Cárlos Luis de Borbon, Duque de Parma, y D. Sebastian Gabriel.	»	795.122,26
			Obligaciones generales de los departamentos ministeriales.		
Real decreto de 2 de Octubbre de 1875. (Copia núm. 3.°)	2.ª—Estado.	Suplemento.	Cap. 7.°—Personal del Tribunal de la Rota.	49.000	
	Idem id.	Idem.	Cap. 8.°—Material de idem id.	5.000	54.000
Real decreto de 31 de Diciembre de 1875. (Copia núm. 4.°)	3.ª—Gracia y Justicia.	Idem.	Cap. 11.—Abono de la mitad de la renta de las mitras vacantes.	»	50.000
Real decreto de 23 de Febrero de 1876. (Copia núm. 5.°)	4.ª—Guerra.	Idem.	Cap. 26.—Material de ingenieros.	»	398.277
Real decreto de 12 de Febrero de 1876. (Copia núm. 6.°)	5.ª—Marina.	Idem.	Cap. 12.—Material de carenas, construcciones y acopios.	»	1.929.658
Real decreto de 7 de Agosto de 1875. (Copia núm. 7.°)	6.ª—Gobernacion.	Declaracion de permanencia.	Adic.—Establecimiento de cables telegráficos submarinos entre San Sebastian, Bilbao y Santander.	1.125.000	
Real decreto de 31 de Agosto de 1875. (Copia núm. 8.°)	Idem id.	Suplemento.	Cap. 15.—Personal de telégrafos.	151.500	
	Idem id.	Idem.	Cap. 16.—Gastos de administracion de telégrafos	975.620	2.252.120

DISPOSICIONES.	SECCION DEL PRESUPUESTO.	CLASE DEL CRÉDITO	SERVICIOS.	CRÉDITOS CONCEDIDOS. Por servicios. Pesetas. Cénts.	CRÉDITOS CONCEDIDOS. Por secciones. Pesetas. Cénts.
Real decreto de 2 de Octubre de 1875.. (Copia núm. 9.°)	8.ª—Hacienda.......	Extraordinario.	Adic.—Gastos de emision de los títulos del empréstito nacional de 175 millones de pesetas.....................	839.094	
	Idem id...........	Suplemento...	Cap. 5.°—Idem id......................	51.250	
	Idem id...........	Idem........	Cap. 5.°—Idem id......................	40.000	
Real decreto de 19 de Octubre de 1875. (Copia núm. 10.)	Idem id...........	Idem........	Cap. 10.—Haberes del visitador general de efectos estancados en la provincia de Madrid.........................	6.000	
	Idem id...........	Idem........	Cap. 12.—Haberes del personal de grabadores de la Fábrica del Sello..........	10.500	
Real decreto de 23 de Octubre de 1875. (Copia núm. 11.)	Idem id...........	Idem........	Cap. 5.°—Personal de la comision de Hacienda de España en el extranjero.......	49.500	
					996.344
					6.944.447,26

Madrid 22 de Abril de 1876.=Salaverría.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proyecto de ley, aprobado definitivamente, declarando leyes del Reino los decretos de carácter legislativo expedidos por el Ministerio de Fomento desde el 20 de Setiembre de 1873.

AL SENADO.

El Congreso de los Diputados, tomando en consideracion lo propuesto por el Gobierno de S. M., ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se declaran leyes del Reino todos los decretos que tengan carácter legislativo expedidos por el Ministerio de Fomento desde el 20 de Setiembre de 1873 hasta la constitucion de las actuales Córtes.

Y el Congreso de los Diputados lo pasa al Senado, acompañando el expediente, conforme á lo prescrito en el art. 9.° de la ley de 19 de Julio de 1837.

Palacio del Congreso 15 de Noviembre de 1876.=José de Posada Herrera, Presidente.=Gabriel Fernandez de Cadórniga, Diputado Secretario.=Cándido Martinez, Diputado Secretario.

ÍNDICE

de las disposiciones de carácter legislativo dictadas por el Ministerio de Fomento desde 20 de Setiembre de 1873.

Número de órden.	FECHAS.	EXTRACTO DE LAS DISPOSICIONES.
1	12 de Noviembre 1873	Estableciendo en el puerto de Gijon varios impuestos con destino á la continuacion de las obras del mismo.
2	15 de Marzo de 1874.	Concediendo nueva prórroga á las compañías concesionarias de los ferrocarriles del Noroeste para la terminacion de las líneas que están á su cargo.
3	22 de idem........	Haciendo una trasferencia de 82.750 pesetas del capítulo 6.°, art. 1.°, seccion sexta del presupuesto, al capítulo 1.° artículo único.
4	12 de Junio........	Restablaciendo el Consejo de instruccion pública.
5	10 de Julio........	Restableciendo la ley orgánica provisional de la Bolsa de comercio de Madrid.
6	29 de idem........	Restableciendo en su fuerza y vigor el art. 182 de la ley de instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857.
7	Idem de idem......	Dictando reglas para el ejercicio de la libertad de enseñanza.
8	Idem de idem......	Concediendo nuevos plazos á la compañía concesionaria del ferro-carril de Astúrias para terminar el trayecto de Pola de Lena á Gijon.
9	5 de Agosto......	Reorganizando las Juntas de instruccion pública.
10	29 de Setiembre....	Estableciendo las formalidades necesarias para dar validez académica á los estudios privados, y regulando el modo de hacer los de la enseñanza en general.
11	2 de Noviembre....	Disponiendo la terminacion de expedientes de agentes de cambio y Bolsa y corredores de comercio, así como el nombramiento de éstos en las plazas que sean necesarios.
12	14 de Idem........	Haciéndose cargo el Gobierno de sostener los dos Institutos de segunda enseñanza en Madrid.
13	19 de Febrero 1875.	Concediendo una prórroga de dos años para terminar sus trabajos á varias empresas de ferro-carriles.
14	13 de idem........	Restableciendo la inspeccion administrativa de los ferro-carriles con independencia de la facultativa; fijando la planta del personal de la misma y restableciendo ocho plazas de ingenieros mecánicos.
15	26 de idem........	Derogando los artículos 16 y 17 del decreto de 21 de Octubre de 1868, relativos á textos y programas, y el establecimiento en esta parte de la legislacion de 1857.
16	12 de Marzo.......	Reforma de la ley de Bolsa.
17	19 de idem........	Declarando disueltas las Juntas provinciales y locales de instruccion pública y disponiendo su reorganizacion antes del 15 de Abril próximo.

Número de órden.	FECHAS.	EXTRACTO DE LAS DISPOSICIONES.
18	14 de Mayo 1875...	Estableciendo en el puerto de Málaga un impuesto de carga y descarga para las obras del mismo.
19	4 de Junio........	Estableciendo una Junta para la terminacion de las obras del puerto de Cartagena y creando un arbitrio de 50 por 100 sobre el derecho de descarga y otro local de muelle sobre la carga y descarga de determinadas mercancías.
20	11 de Idem.......	Concediendo un arbitrio local de muelle sobre la carga y descarga de mercancías y bultos á la Junta de obras del puerto de Málaga, con aplicacion exclusiva á las obras que se hallan á cargo de la misma.
21	25 de idem........	Sobre nombramiento de profesores auxiliares de Universidades é Institutos.
22	8 de Octubre......	Estableciendo varios impuestos en el puerto de Huelva.
23	5 de Noviembre ...	Disponiendo el número de agentes de cambio y Bolsa que ha de componer el colegio de esta capital.
24	19 de idem........	Autorizando á la compañía de ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante la modificacion del art. 7.° de sus estatutos, acordada en junta general extraordinaria de accionistas celebrada en 5 de Octubre último.
25	Idem de idem......	Concediendo próroga á las empresas de canales y pantanos de riego.
26	26 de idem........	Autorizando al Ministro de Hacienda para hacer un anticipo á la compañía de los ferro-carriles de Almansa á Valencia y Tarragona.
27	11 de Febrero 1876..	Reivindicando el Gobierno en nombre de la Corona el derecho de patronato y protectorado del Colegio de San Bartolomé y Santiago de Granada.
28	Idem de idem.......	Derogando el de 21 de Diciembre de 1868 sobre expedicion de títulos académicos.

Palacio del Congreso 15 de Noviembre de 1876.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proposicion de ley, del Sr. Garrido Estrada, fijando reglas para la administracion de los pósitos.

AL CONGRESO.

Seria ofender la ilustracion del Congreso hacerle la historia de la benéfica institucion de los pósitos, nacidos de la caridad y protegidos por la legislacion y por su misma beneficiosa índole, lo mismo que seria ofender á su sabiduría hacer siquiera, ya que no mencion completa, un abreviado resúmen de las leyes, ordenanzas y reglamentos que desde Felipe II acá se han dictado en esta materia por Monarcas y Gobiernos celosos del bien de los pueblos, y ansiosos de auxiliar al pobre y al necesitado.

Prescindiendo, pues, de todo propósito en cuanto á la historia y á la legislacion de la institucion de los pósitos se refiera, vamos desde luego á manifestar la necesidad y la conveniencia que á nuestro juicio existe del presente proyecto de ley.

El Congreso sabe ciertamente que los pósitos se han venido rigiendo por una legislacion especial. Ni su creacion, ni su supresion, ni su refundicion podian llevarse á cabo sino por los procedimientos y los trámites que en esa legislacion se determina. Tampoco podia darse una aplicacion distinta de la que su índole señala á los frutos, al metálico y á los demás bienes que constituian su caudal.

Ni las leyes municipal y provincial de 1868 ni las de 1870 han derogado las disposiciones especiales vigentes en materia de pósitos en cuanto á la existencia de los mismos y á la aplicacion de su caudal, limitándose á mandar que los acuerdos de los Ayuntamientos fuesen aprobados por las Diputaciones provinciales en cuanto á la supresion ó trasformacion de los establecimientos municipales de beneficencia, sin que en ninguna de estas leyes estén taxativamente mencionados estos seculares establecimientos.

No está, por lo tanto, derogada ni mucho ménos la legislacion especial que organizó y sostuvo esta beneficiosa institucion, ni autorizada su desaparicion ni su reforma; pero aunque esto sea legalmente cierto, to, no lo es ménos que la guerra civil y los períodos de agitacion y á veces de anarquía de estos últimos años, llevando la perturbacion y el desórden á los pueblos y á los Municipios, y como natural consecuencia á la hacienda municipal en sus diversas manifestaciones, ha penetrado tambien en no pocas partes en ese caudal sagrado destinado al auxilio de los menesterosos, no solo impidiendo su crecimiento y buena administracion, sino haciendo quizá difícil el reintegro de cantidades y frutos considerables, criminalmente distraidos, distribuidos en personas irresponsables ó invertidos en atenciones totalmente distintas de las que siglos há venian llenando los pósitos.

Preciso es, pues, poner remedio á este mal y á este desórden antes que sea mayor y con el tiempo más difícil. Para ello parece conveniente determinar por una ley las disposiciones á que han de sujetarse y las reformas que conviene introducir en materia de pósitos, y despues encomendar la ejecucion de esta ley á una comision especial, compuesta de personas que por el carácter de que están revestidas, por sus conocimientos especiales y por su valía puedan llevar toda la autoridad, todo el celo, todo el interés y toda la asiduidad nesaria para que los fines de la ley sean más pronta, más eficaz y más inteligentemente cumplidos.

Tales son los móviles en que se funda la adjunta

PROPOSICION DE LEY.

Artículo 1.° Se crea una comision en cada una de las provincias del Reino, con la denominacion de Comision de pósitos, la cual se compondrá

Del gobernador de la provincia, presidente.

Del comisario de agricultura más antiguo, vicepresidente.

De dos diputados provinciales.

De dos indivíduos de la Junta provincial de agricultura, industria y comercio.

Y de dos contribuyentes nombrados de los cincuenta que paguen mayor cuota de contribucion territorial, cultivo y ganadería y sean vecinos y residentes en la provincia.

Los nombramientos de vocales de la Comision se harán por el Ministerio de la Gobernacion.

Será secretario, sin voto, el de la Junta provincial de agricultura.

Art. 2.° Constituida la Comision de pósitos, procederá á investigar si cada uno de estos benéficos establecimientos existentes en la provincia se encuentra en posesion del caudal que le corresponde. Para ello tendrá presente las existencias indubitables que formaban dicho caudal del pósito en el año pasado de 1863, y el aumento que desde entonces ha debido tener ese caudal por creces pupilares, intereses y cobro de créditos, así como la relacion de créditos, expedientes de moratorias y condonaciones que en el mismo año se hallaban en tramitacion.

Art. 3.° Si resulta malversado ó distraido ilegalmente en todo ó en parte el caudal de un pósito, la Comision procederá á investigar inmediatamente quién ó quiénes fueron los causantes y los perceptores del caudal, exigiendo el reintegro además de las creces ó el interés correspondiente. A este efecto tendrá la Comision de pósitos las mismas atribuciones y facultades en caso necesario que las disposiciones vigentes conceden á la Administracion para la exaccion y cobro de las contribuciones y derechos del Estado.

Art. 4.° Si fueren insolventes los perceptores del caudal del pósito y los causantes, y por lo tanto irreintegrable el establecimiento, la Comision remitirá el tanto de culpa á los tribunales, que procederán por malversacion de caudales públicos contra los que aparezcan responsables.

Art. 5.° Por el Ministerio de la Gobernacion se remitirán á cada una de las provincias los antecedentes y datos que obran en el mismo respecto de las existencias en frutos, en metálico y en otros valores que constituian el caudal de cada pósito en el expresado año de 1863.

Remitirá asimismo relacion nominal de los expedientes que en el Ministerio existian en tramitacion y de los que existian en las provincias sobre moratorias ó esperas, condonaciones y anulaciones de créditos á favor de los pósitos, con arreglo á los índices, estadísticas, registros y demás datos del mismo Ministerio y de la Direccion general de administracion local.

Art. 6.° Si se hubiese reformado ó suprimido algun pósito, la Comision instruirá el oportuno expediente, y con su informe le pasará al gobernador de la provincia, acompañando todos los datos y antecedentes relativos al asunto; el gobernador de la provincia remitirá en el término de quince dias al Ministerio de la Gobernacion el expediente documentado, y el Ministerio, oyendo al Consejo de Estado, fallará en definitiva con arreglo á la ley.

Art. 7.° Toda declaracion de deuda fallida se hará con la cláusula de «por ahora y sin perjuicio de la mejor forma del deudor.» Los Ayuntamientos podrán conceder moratorias ó esperas por un plazo de cuatro años y por seis el gobernador de la provincia, prévio informe favorable de la Comision de pósitos.

El Ministerio de la Gobernacion continuará con las facultades que le concedió la ley de 4 de Mayo de 1856 para perdonar deudas que no excedan de 10.000 reales ó de 250 fanegas de grano; pero será condicion indispensable consultar el expediente con el Consejo de Estado.

Toda deuda que exceda de estas cantidades solo podrá ser perdonada por una ley.

Art. 8.° Los Ayuntamientos convertirán á metálico todos los frutos que ingresen en las paneras propias de los pósitos. La conversion se hará en tres años, convirtiendo la tercera parte en cada uno de ellos.

La conversion se hará por medio de venta pública, en la que intervendrá el alcalde, síndico del Ayuntamiento y el depositario.

Convertido el caudal á metálico, los préstamos se harán á 1/2 por 100 mensual de interés.

Art. 9.° Asimismo se enajenarán en pública subasta todos los inmuebles que posean los pósitos.

El pago se hará en diez plazos y nueve años, abonando el rematante el interés de 6 por 100 anual de los plazos que adeude.

Art. 10. El caudal de los pósitos será administrado gratuitamente por los Ayuntamientos como la hacienda municipal.

La Comision de pósitos podrá sin embargo proponer y el gobernador nombrar subdelegados especiales que practiquen visitas á los pósitos, con arreglo á la instruccion aprobada por Real órden de 24 de Julio de 1864, y esta facultad constituirá un deber de la autoridad y de la Comision mientras no se hubiese convertido á metálico la totalidad de caudal de los pósitos.

Art. 11. Los Ayuntamientos llevarán una contabilidad especial para el caudal de los pósitos, haciendo que se refundan en uno si hubiera dos ó más en una localidad.

La rendicion de cuentas se hará como la de los fondos municipales.

Art. 12. El Ministro de la Gobernacion dictará las órdenes y los reglamentos necesarios para el inmediato cumplimiento de esta ley.

Palacio del Congreso 10 de Noviembre de 1876.=Eduardo Garrido Estrada.=Mariano Carreras y González.=Juan García Lopez.=Manuel Danvila.=Manuel Benayas Portocarrero.=E. J. Genovés.=Nicolás Hurtado.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proposicion de ley, del Sr. Moyano, sobre construccion de una línea férrea de Ciudad-Real á Madrid.

Los Diputados que suscriben someten á la deliberacion del Congreso la siguiente

PROPOSICION DE LEY.

Artículo 1.° Se concede á la compañía de Ciudad-Real á Badajoz y de Almorchon á las minas de carbon de Belmez la autorizacion necesaria para construir, sin subvencion directa del Estado, un ferro-carril de servicio general y de una sola vía que enlace directamente Ciudad-Real con Madrid, conforme al trazado que en el Ministerio de Fomento tiene presentado dicha compañía.

Art. 2.° La concesion de este ferro-carril se otorga por noventa y nueve años, con las obligaciones, privilegios y exenciones generales establecidos en la ley de 3 de Junio de 1855.

Palacio del Congreso 10 de Noviembre de 1876.=Cláudio Moyano.=Manuel Benayas.=Lino Peñuelas.=Francisco Silvela.=Antonino S. Milla.=José Moreno Nieto.=Rafael Conde y Luque.

DIARIO
DE LAS
SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proposicion de ley, del Sr. Casado, dictando algunas disposiciones para reprimir el bandolersimo.

Los Diputados que suscriben tienen la honra de proponer al Congreso la siguiente

PROPOSICION DE LEY.

Artículo 1.° Tan luego como en una provincia de la Monarquía se verifique un robo con secuestro de persona, podrá el Gobierno declarar vigentes en aquella provincia y en los territorios adyacentes que crea necesario los artículos 2.° al 12, y 14 al 16 de la ley de 17 de Abril de 1821, con las modificaciones siguientes:

1.ª Los reos de delito de robo con secuestro de persona, así como sus cómplices, serán juzgados por los consejos de guerra, sea cualesquiera la fuerza ó autoridad que haya verificado su aprehension.

2.ª El consejo de guerra se formará de oficiales de la Guardia civil, con asistencia de asesor nombrado por el comandante ó jefe de ese instituto en la provincia, y con inhibicion de todo otro tribunal.

3.ª Este tribunal se constituirá tan pronto como la ley se declare vigente en la provincia, y publicará un bando exigiendo la presentacion de los secuestradores y sus cómplices.

4.ª Si dentro de nueve dias se presentaran ó fueran aprehendidos, serán juzgados por el consejo de guerra con sujecion á las disposiciones de la ordenanza, y como reos militares de robo con violencia y uso de armas.

5.ª Pasado ese término, el consejo, prévias las diligencias que para la designacion segura de los criminales sean necesarias, los declarará rebeldes á la ley y fuera de su proteccion, y toda persona estará autorizada á coadyuvar á su persecucion, quedando exentos de responsabilidad por los daños que en la persecucion infiriesen á los secuestradores, siempre que fueran causados por el empleo de medios racionales para su aprehension, lo cual se declarará por los mismos consejos de guerra cuando les fueren entregados los reos.

6.ª La competencia de los consejos de guerra para el conocimiento del delito de secuestro, y de los que á él sean conexos, será absoluta, con derogacion de todo fuero; y si se suscitara alguna, se tramitará con arreglo á la ley de Abril.

7.ª Los reos ó sus cómplices y encubridores llamados por los consejos de guerra, y que no se presentaren en el término señalado, incurrirán en pena de deportacion por este solo hecho, y sin perjuicio de lo establecido en el art. 5.° á las posesiones de Ultramar, que se les impondrá por el consejo de guerra tan luego como sean habidos, si no justificaren el motivo de no haberse presentado oportunamente.

Art. 2.° Los delincuentes que se presenten á delatar á sus cómplices obtendrán conmutacion en destierro de la pena que legalmente les corresponda, siempre que no resulten reos de asesinato ó lesiones graves.

Art. 3.° El consejo de guerra podrá autorizar las recompensas en metálico que las Corporaciones ó particulares ofrezcan para la captura de los reos de secuestro. Tambien podrá proponer al Gobierno y éste autorizar la exencion del servicio de las armas al vecino ó vecinos y parientes dentro del cuarto grado que realizaran la aprehension de un reo de secuestro declarado tal por el mismo consejo.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Se declara desde luego aplicable esta ley desde su promulgacion á las provincias de Granada, Málaga, Cádiz, Sevilla, Huelva, Jaen, Córdoba, Ciudad Real y Toledo, y se aplicará á las demás en que lo reclamen las Diputaciones provinciales, unidas á la mayoría de los Ayuntamientos.

Palacio del Congreso 14 de Noviembre de 1876.=Manuel Casado.=Francisco Silvela.=Garrido Estrada.=Enrique García.=Martin Larios.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proposicion de ley, del Sr. Puig y Llagostera, estableciendo una nueva penalidad para el delito de conspiracion.

El Diputado que suscribe tiene el honor de presentar á las Córtes la siguiente

PROPOSICION DE LEY.

Artículo único. Todo aquel á quien se pruebe complicidad directa ó indirecta en conspiracion ó manejo para promover trastornos en el país, ó siquiera alteracion del órden público con el fin de cambiar Gobierno alguno ó las instituciones, sea de la clase, estado ó condicion que sea, será irremisiblemente fusilado.

Palacio del Congreso 10 de Noviembre de 1876.= José Puig y Llagostera.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. JOSÉ DE POSADA HERRERA.

SESION DEL JUEVES 16 DE NOVIEMBRE DE 1876.

SUMARIO. Ábrese á las dos y media.=Se lee y aprueba el Acta de la anterior.=El Sr. Marqués de Villamejor expone las causas por que dejó de apoyar una enmienda á las disposiciones legislativas del Ministerio de Fomento.=A la comision que se nombre se acuerda que pase una exposicion de los notarios de Albacete sobre reforma de la ley del notariado.=Se reserva la palabra al Sr. Sedó para dirigir una pregunta grave y urgente cuando el Sr. Ministro de Hacienda se halle presente.=El Sr. Nuñez de Arce anuncia una interpelacion sobre el estado de la prensa periódica.=El Sr. Ministro de la Gobernacion dice la contestará en el primer dia hábil para estos asuntos.=Proposicion de ley sobre concesion de un ferro-carril directamente desde Ciudad-Real á Madrid.=Discurso del Sr. Sanchez Milla, en apoyo.=Se toma en consideracion, y pasa á las secciones.=Dáse cuenta de una exposicion de los secretarios de Ayuntamiento del distrito de Getafe sobre mejora de situacion.=Se reciben con aprecio seis ejemplares, que remite D. Jerónimo Flores, de las entregas publicadas del *Boletin, Guia legislativa de Gobernacion*.=ORDEN DEL DIA: Continúa la discusion del dictámen sobre la ley municipal.=Reanuda su discurso el Sr. Rius y Taulet.=Se suspende para dar lectura del proyecto de ley, que pasa á las secciones, pidiendo la garantía de la Nacion para el empréstito obtenido para Cuba.=Concluye su discurso el señor Rius y Taulet.=Del Sr. Fernandez Villaverde, de la comision.=Rectificacion del Sr. Rius y Taulet.=Discurso del Sr. Albareda, en contra.=Del Sr. Ministro de la Gobernacion.=Rectificaciones de los dos señores.=Discurso del Sr. Danvila, de la comision.=Se aprueba el artículo en los párrafos que han estado sometidos á discusion ayer.=Se suspende esta discusion.=Se concede la palabra al Sr. Sedó para dirigir una pregunta al Sr. Ministro de Hacienda.=El Sr. Sedó lee un párrafo de *La Correspondencia de España* relativo al pago por el Tesoro de las obligaciones de ferro-carriles al tipo que el periódico indica.=Contestacion del Sr. Ministro de Hacienda negando terminantemente lo que dice el expesado periódico.=Rectificacion del Sr. Sedó dando las gracias al Sr. Ministro, y queda terminado el asunto.=El Congreso queda enterado de haber nombrado presidente y secretario la comision sobre restablecimiento de la ley electoral de 1865, la relativa á la gran cruz de San Fernando pensionada concedida al Sr. Primo de Rivera, y la que hace relacion á la reforma del arancel para el cobro de honorarios de los registradores de la propiedad.=Pasa á la comision que entiende en el asunto el expediente sobre el empréstito de 15 millones de pesos para atenciones del Tesoro de la isla de Cuba.=Se lee, y queda sobre la mesa, el dictámen sobre un ferro-carril que pasando por Oviedo y Trubia termine en Právia.=Pasan á la comision respectiva dos instancias de los secretarios de los Ayuntamientos de los distritos enclavados en los partidos judiciales de Almazan y Getafe.=Orden del dia para mañana: Continuacion de la discusion pendiente; dictámen sobre el ferro-carril de Oviedo á Právia, y demás asuntos pendientes.=Se levanta la sesion á las seis y cuarto.

Se abrió á las dos y media, y leida el Acta de la anterior, quedó aprobada.

Varios Sres. Diputados piden la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: ¿Con qué objeto ha pedido la palabra el Sr. Marqués de Villamejor?

El Sr. Marqués de **VILLAMEJOR**: Para hacer constar que en la sesion de anteayer me hallaba aquí á última hora preguntando á los Sres. Secretarios Rico y Cadórniga y al Mayor Sr. Castro, si me tocaba defender la enmienda que habia presentado sobre las disposiciones legislativas del Ministerio de Fomento, y se me dijo que probablemente no, y que podia retirarme. Pregunté dos veces si podia irme tranquilamente y me dijeron que sí. Yo no tenia otro medio de asegurarme, y por eso no estuve aquí cuando se leyó la enmienda.

Lo que quiero, pues, hacer constar es que yo no presento enmiendas para luego dejarlas indefensas.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Congreso queda eterado.

El Sr. **PERIER**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **PERIER**: La he pedido para presentar una exposicion de cuatro notarios del Colegio de Albacete en apoyo de la reforma de los artículos 11 y 12 de la ley del notariado.

El Sr. **SECRETARIO** (Martinez): Pasará á la comision que se nombre si se toma en consideracion la proposicion.

El Sr. **SEDÓ**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: ¿Para qué, Sr. Diputado.

El Sr. **SEDÓ**: Para dirigir una pregunta de carácter grave y urgentísimo al Sr. Ministro de Hacienda; y como no se encuentra en su banco, suplico á la Presidencia se sirva reservarme la palabra para cuando se encuentre en este sitio.

El Sr. **PRESIDENTE**: Como la pregunta, en opinion del Sr. Sedó, es de carácter urgente, cuando venga el Sr. Ministro de Hacienda podrá S. S. conferenciar con él préviamente, y si se ponen de acuerdo podrá S. S. hacer la pregunta.

El Sr. **NUÑEZ DE ARCE**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: ¿Para qué, Sr. Diputado?

El Sr. **NUÑEZ DE ARCE**: Para anunciar una interpelacion al Gobierno.

Desde el momento mismo en que se abrieron las Córtes...

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Nuñez de Arce sabe que las interpelaciones están reservadas para los sábados.

El Sr. **NUÑEZ DE ARCE**: No me propongo explanarla, porque además sé que no puedo hacerlo; pero creo que tengo el derecho de anunciarla, y por eso me levanto.

Si la Mesa cree que no estoy en mi derecho, me someteré á lo que determine; pero, sin embargo, debo decir que me conviene anunciar la interpelacion, porque está en ello interesada hasta cierto punto la dignidad del partido á que pertenezco.

El Sr. **PRESIDENTE**: Puesto que se trata de la dignidad del partido de S. S., la Mesa se saldrá un poco de los límites del Reglamento.

Tiene S. S. la palabra.

El Sr. **NUÑEZ DE ARCE**: Desde el momento mismo en que se abrieron las Córtes, formé el propósito de interpelar al Gobierno de S. M. sobre el estado de la prensa periódica y sobre los atropellos que sufre.

Supe posteriormente que varios Sres. Diputados de la mayoría que son periodistas estaban gestionando para obtener el indulto de los periódicos condenados durante estos últimos tiempos.

Temeroso de que todo debate importuno con este asunto pudiera embarazar los buenos deseos de los señores que habian tomado á su cargo la empresa de librar á los periódicos condenados de la pena en que habian incurrido, suspendí mi interpelacion hasta ver el alcance que tenia el indulto que se estaba gestionando.

La *Gaceta* de hoy publica solo el indulto del periódico que defiende las opiniones de esta minoría. La medida es tan circunscrita, que no merece elogios; lejos de eso, todavía hay algo que la hace odiosa, porque hay algo peor que la injusticia, y es la falta de equidad. Por esto anuncio al Gobierno una interpelacion sobre el estado de la prensa y la implacable legislacion á que está sometida.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Romero y Robledo): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Romero y Robledo): Como hoy no es dia en que se puede contestar á las interpelaciones, el primer dia hábil, y en el momento que juzgue oportuno el Sr. Nuñez de Arce, el Gobierno contestará á su interpelacion.

Dada cuenta de una proposicion de ley del Sr. Moyano sobre construccion de un ferro-carril de Ciudad-Real á Madrid (*Véase el* Apéndice sexto *al* Diario *número* 123, *sesion del* 15 *del actual*), dijo

El Sr. **PRESIDENNE**: El Sr. Sanchez Milla, como uno de los firmantes de la proposicion, tiene la palabra para apoyarla.

El Sr. **SANCHEZ MILLA**: Señores Diputados, la proposicion que acaba de leerse no necesita de grandes esfuerzos para llevar á vuestro ánimo el convencimiento de la necesidad y conveniencia que entraña para todos los intereses permanentes del país. Basta decir en su apoyo muy pocas palabras, molestar muy pocos minutos la atencion del Congreso para que, deseosos como se hallan todos los Sres. Diputados de procurar beneficios positivos y materiales á la Nacion, no solo se tome en consideracion la proposicion, sino que se eleve cuanto antes á la categoría de ley.

Basta enunciar en su apoyo que esa línea acorta en 95 kilómetros la distancia entre Madrid y Ciudad-Real y en 15 la de Madrid á Toledo; basta decir que favorece una riqueza imponible de mucha importancia; que tanto en la esfera política como administrativa, que tanto civil como militarmente considerada, son inmensos los beneficios que ha de producir, para que todos no poda-

mos ménos de aceptar con satisfaccion y hasta con júbilo el pensamiento que entraña esta proposicion.

Hay que tener en cuenta que es la primera línea que se va á conceder sin subvencion de ninguna clase y que va á producir, entre otras ventajas de mucha importancia, la de aminorar el coste del trasporte de Belmez y Espiel en cada tonelada de carbon, nada ménos que en 23 rs. 75 céntimos, con lo cual la industria española ha de dejar de ser tributaria de la extranjera.

No quiero abandonar el propósito que anuncié al empezar á hacer uso de la palabra, y no quiero extenderme en otras consideraciones que han de tener cabida propia al tiempo de discutirse la proposicion, si el Congreso la toma en consideracion. Bastan las indicaciones que he hecho para que nadie dude de la conveniencia y utilidad inmensa que para Ciudad Real, Toledo, Cáceres y para la Nacion toda ha de producir esta línea.

A los noventa y nueve años se encontrará el Estado con esta propiedad más, sin haber desembolsado un solo céntimo; y como creo que lo que he expuesto ha de llevar la conviccion al ánimo de todo el mundo acerca de la necesidad y utilidad de la proposicion de ley, no quiero molestar más la atencion del Congreso.»

Leida por segunda vez la proposicion de ley, y hecha la pregunta de si se tomaba en consideracion, el acuerdo del Congreso fué afirmativo.

El Sr. **SECRETARIO** (Martinez): La proposicion de ley pasará á las secciones para el nombramiento de comision.

Se recibieron con aprecio, acordando pasaran á la Biblioteca, seis ejemplares de las entregas publicadas del *Boletin, Guía legislativa de Gobernacion*, que remitia su director-propietario, D. Jerónimo Flores.

ÓRDEN DEL DIA.

El Sr. **PRESIDENTE**: Continúa la discusion del dictámen sobre reforma de la ley municipal.

(*Véase el* Apéndice segundo *al* Diario *núm.* 88, *sesion del* 19 *de Junio*; Apéndice primero *al* Diario *núm.* 103, *sesion del* 7 *de Julio*; Diario *núm.* 91, *sesion del* 22 *de Junio*; Diario *núm.* 92, *sesion del* 23 *de idem*; Diario *número* 94, *sesion del* 26 *de idem*; Diario *núm.* 95, *sesion del* 27 *de idem*; Diario *núm.* 116, *sesion del* 7 *de Noviembre*; Diario *núm.* 118, *sesion del* 9 *de idem*; Diario *número* 119, *sesion del* 10 *de idem, y* Diario *núm.* 123, *sesion del* 15 *de idem.*)

Sigue la discusion del art. 1.° con las modificaciones propuestas por la comision, y el Sr. Rius y Taulet en el uso de la palabra, segundo en contra.

El Sr. **RIUS Y TAULET**: Señores Diputados, al continuar mi pobre y desaliñado discurso, que ayer por falta de tiempo no pude concluir, me propongo ser muy breve.

Supongo en todos vosotros el natural deseo de oir cuanto antes la autorizada y elocuentísima voz de dos de los más eminentes oradores de esta Cámara, que van á tomar parte en este solemne debate, y no he de ser yo quien trate de retardar el momento en que podais verlo satisfecho.

Reanudando la exposicion de las consideraciones que ayer me sugeria el exámen del proyecto de reforma de las leyes municipal y provincial que ocupa la alta atencion del Congreso, debo manifestar que si tuviese necesidad de invocar el testimonio de una autoridad respetable para confirmar la opinion que esta minoría del partido constitucional profesa, de que la facultad que se concede al Rey de elegir los alcaldes de ciertos Ayuntamientos amengua, menoscaba y reduce los derechos y facultades de los mismos, rebajando hasta su prestigio, podria desde luego citar una que, á no dudarlo, seria irrecusable para la comision dictaminante, ya que es por cierto la de su digno presidente, el Sr. Polo. En efecto; contestando al discurso pronunciado por el Sr. D. Venancio Gonzalez en contra de la totalidad del referido proyecto de reforma, dijo lo que voy á permitirme leer: «La comision, como todo el que se ha ocupado de las leyes orgánicas, se ha encontrado con una inmensa dificultad que resolver, con un nudo gordiano que desatar, y es la eleccion de los alcaldes. No hay remedio, añadia el Sr. Polo; si el Gobierno elige los alcaldes, hay que confesar que quedan amenguadas, que quedan mermadas, que quedan reducidas, no sé si tenia necesidad de emplear estos tres adjetivos, pero ya están dichos, las facultades y hasta el prestigio de las Corporaciones populares.»

Vea, pues, el Congreso cómo la minoría del partido constitucional puede invocar el testimonio de una autoridad tan respetable para todos como irrecusable para la comision, en confirmacion de su aserto de que la facultad que por el proyecto de reforma se confiere al Rey de nombrar los alcaldes de los Ayuntamientos de las capitales de provincia y cabezas de partido, amengua, merma y reduce las facultades de las Corporaciones populares.

Es verdad que el Sr. Polo se recelaba luego de que los alcaldes que no fuesen nombrados por el Monarca se colocasen en actitud hostil y rebelde enfrente del Poder central, y que al efecto de precaver tan grave conflicto, manifestaba que la comision, cediendo á la necesidad de evitarlo, proponia como remedio para aquel mal el que dichos funcionarios fuesen de nombramiento del Rey en las poblaciones de mayor importancia, y que el Gobierno pudiese además nombrar subgobernadores, con los que tendria la más perfecta seguridad de que en ningun caso Ayuntamiento alguno habia de faltar á la obediencia debida al Poder central. A esto solo debo observar, que si con la facultad de crear subgobernadores que al Gobierno se concede en el proyecto de reforma, se evita el temor que á la comision asalta y embarga su ánimo, de que haya algun alcalde que se coloque enfrente del Gobierno, es á todas luces innecesaria ya la limitacion de la facultad de nombrar los Ayuntamientos sus alcaldes, que solo se establece para conseguir lo que ya se consigue con los subgobernadores.

El Sr. **PRESIDENTE**: Si el Sr. Diputado tiene la bondad de suspender un momento su discurso, concederé la palabra al Sr. Ministro de Gracia y Justicia para que lea un proyecto de ley.

El Sr. **RIUS Y TAULET**: Con mucho gusto.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Ministro de Gracia y Justicia tiene la palabra.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Martin de Herrera): Por enfermedad del Sr. Ministro de Ultramar, autorizado por el mismo y por el Consejo de Ministros,

voy á tener la honra de dar cuenta al Congreso de un proyecto de ley cuya urgencia se comprenderá por su simple lectura.»

Ocupando la tribuna dicho Sr. Ministro, leyó el siguiente decreto y el proyecto de ley á que se refiere:

«De acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en autorizar al Ministro de Ultramar para que presente á las Córtes el proyecto de ley pidiendo la garantía eventual de la Nacion para la amortizacion é interés del anticipo de 15 á 25 millones de pesos con destino á las atenciones de la isla de Cuba, aprobado por Real órden de 30 de Setiembre último, en el caso de que todas las rentas públicas de dicha isla no fueran suficientes al efecto.

Dado en Palacio á 16 de Noviembre de 1876.=Alfonso.=El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.»

(*Véase el proyecto de ley en el* Apéndice primero *al* Diario *núm.* 124, *que es el de esta sesion.*)

El Sr. **PRESIDENTE**: Pasará á las secciones para nombramiento de comision.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Rius continúa en el uso de la palabra.

El Sr. **RIUS Y TAULET**: Señores Diputados, trataba de demostrar al suspender de nuevo mi discurso para que el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, por enfermedad del de Ultramar, pudiese leer al Congreso el importante proyecto de ley que acabais de oir, que concediéndose, como en el proyecto de reforma de las leyes municipal y provincial de 20 de Agosto de 1870 se concede al Gobierno de S. M. la facultad de nombrar subgobernadores para evitar que en ningun caso los alcaldes se rebelen contra el Poder central, es ya de todo punto innecesaria, y en su consecuencia debe considerarse superflua la otra concesion que con el mismo objeto se le hace de la eleccion de los alcaldes.

Segun se consigna en la disposicion quinta del artículo 1.° del repetido proyecto de reforma, los alcaldes nombrarán de entre los electores á los alcaldes de barrio, y los separarán libremente. En estos términos se modifica la ley municipal vigente, á tenor de la que la eleccion de aquellos funcionarios corresponde á los Ayuntamientos. No estamos conformes con la modificacion que se propone. ¿Por ventura, los alcaldes de barrio, segun el art. 109 de ley municipal vigente, no ejercen, siquiera sea por delegacion de los tenientes de alcalde funciones administrativas? Siendo así, ¿cómo puede negarse al Ayuntamiento la correspondiente intervencion en el nombramiento de dichos funcionarios? ¿No debe tenerla en todo lo que se refiere, en todo lo que atañe, en todo lo que concierne á la administracion del pueblo? ¿Hay, pues, acaso nada más importante respecto de ella que el nombramiento de las personas á las que se encargue, cualquiera que sea el grado gerárquico en que hayan de prestarle sus servicios? Además, sujetándose á los alcaldes de barrio al mero nombramiento de los alcaldes, sin intervencion del Ayuntamiento, se les reduce á la categoría de simples agentes de aquellas autoridades. ¿Quién sabe si más tarde la modificacion servirá para llegar á pretender que se conviertan en agentes electorales?

Breves consideraciones voy á hacer, en el concepto de que serán suficientes para demostrar al Congreso que la facultad que se atribuye á los gobernadores de provincia, de suspender y destituir por causa grave á los secretarios de Ayuntamiento es perturbadora y depresiva de la dignidad y del decoro de las Corporaciones populares. Es efectivamente perturbadora, porque si los Ayuntamientos, por expresa y terminante disposicion de la ley municipal, que en nada se altera en el proyecto de reforma, tienen la facultad de separar á sus secretarios, que son de su libre eleccion, evidente es que atenta contra dicha facultad la que igualmente se confiere á los gobernadores de provincia para suspenderlos y destituirlos.

Es á la vez depresiva de la dignidad de los Ayuntamientos, porque ésta no puede dejar de afectarse gravemente con unas providencias que, al mismo tiempo que les priva de un empleado de su exclusivo nombramiento, viene á acusarles de poco exactos y celosos en el cumplimiento de sus deberes, ya que de otra suerte no hubiesen dejado de acordar su separacion.

Nada diré respecto de las modificaciones que se introducen, así en la organizacion de la Junta municipal como en el título 4.° de la ley vigente, que trata de la hacienda municipal, toda vez que el Sr. Parra, en el elocuente discurso que ayer pronunció, dejó palmariamente demostrada la falta de fundamento de las mismas.

Permítaseme llamar la atencion del Congreso hácia el párrafo cuarto de la disposicion novena del art. 1.° del proyecto que se discute, y el art. 133 de la ley municipal vigente de 20 de Agosto de 1870. Se establece en el 1.°, que «las dudas y reclamaciones sobre recargos ó arbitrios municipales serán resueltas por el Ministro de la Gobernacion, oyendo al de Hacienda y al Consejo de Estado cuando lo estime oportuno.»

Se prescribe en el 2.°, ó sea en el referido art. 133 de la citada ley municipal, que queda aún subsistente con la reforma, «que se concede recurso de agravios á todos los interesados para ante la Diputacion provincial, cuando las cuotas señaladas á los arbitrios ó impuestos de toda clase no guarden relacion con la importancia del servicio, industria ú objeto á que se apliquen, ó con los demás establecidos en el pueblo.»

Compárense ambas disposiciones, y no podrá ménos de reconocerse la antinomia que entre ellas resulta, puesto que por la primera de las mismas corresponde al Ministro de la Gobernacion, y por la segunda se atribuye á las Diputaciones provinciales el conocimiento de los expresados asuntos.

Espero, pues, que la comision se sirva manifestar cómo concilia semejante contradiccion.

Una novedad se advierte en el proyecto de reforma de la ley municipal en lo que se refiere al nombramiento de los contadores municipales. Se dice en la disposicion undécima del art. 1.° de aquel proyecto, que en todas las poblaciones cuyo presupuesto de gastos no baje de 100.000 pesetas, habrá un contador de fondos municipales nombrado por el Ayuntamiento entre los que hubiesen sido aprobados en oposicion pública, que tendrá lugar en Madrid.

No deja por cierto de llamar la atencion, no deja de causar sorpresa, que mientras que á ningun empleado municipal se exige como condicion de capacidad el haber sido aprobado en oposicion pública, se requiere sin embargo aquella respecto de los contadores. ¿Por qué? ¿No es un cargo de mera confianza de los Ayuntamientos? Si ni á los secretarios ni á ningun otro empleado de Ayuntamiento se les exige dicho requisito, ¿cómo se establece respecto de los contadores? ¿Se teme

que el nombramiento de éstos vaya á recaer en personas que no sean idóneas? ¿No lo han sido hasta ahora? ¿Por qué tal novedad?

Ruego á la comision que se sirva contestar á las siguientes preguntas:

¿Trata de dar efecto retroactivo á la reforma que se discute, si llega á elevarse á ley, en la parte que se refiere al nombramiento de contadores municipales? ¿No se respetarán los derechos adquiridos al amparo de la ley por los que hoy sirven las contadurías municipales, á completa satisfaccion de los Ayuntamientos que los nombraron, y cuya ilimitada confianza obtienen? ¿Vendrán tambien sujetos á la necesidad de la oposicion los contadores actuales que hayan anteriormente servido al Estado en el ramo de contabilidad?

La última de las modificaciones que el proyecto contiene respecto de la ley municipal vigente, hace referencia á las atribuciones resolutivas que se conceden á los gobernadores civiles en sustitucion de las que actualmente corresponden á las Comisiones provinciales.

Segun los artículos 43 y 44 de la citada ley, á las últimas compete el nombramiento de los concejales que deban llenar las vacantes que ocurran en el Ayuntamiento, cuando lleguen á la tercera parte del número total de los que lo compongan, si tienen lugar en los últimos seis meses inmediatos á las elecciones ordinarias, mientras que en el repetido proyecto de reforma se confiere dicha facultad á los gobernadores civiles.

Ahora bien; si los concejales ejercen un cargo de eleccion popular, ya que ésta no pueda verificarse para llenar las vacantes ocurridas en el Ayuntamiento, por razon de la proximidad de las elecciones ordinarias, ¿á quién mejor que á la Comision provincial, que tiene el mismo orígen, debe corresponder la facultad de hacer su nombramiento? Me parece que entre una Corporacion popular como la Diputacion provincial, de la que la Comision permanente forma parte, y el gobernador civil de la provincia, que única y exclusivamente representa al Gobierno, del que es su delegado, no puede caber duda respecto de la preferencia que debe concederse á la primera sobre el último para llenar las indicadas vacantes, si se quiere que los que las ocupen no pierdan el carácter popular que por razon del cargo que desempeñen les corresponda.

Tampoco entiendo que sea procedente el conceder á los gobernadores de provincia el conocimiento de los recursos de alzada que se interpongan contra los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia, en vez de encomendarlo á las Comisiones provinciales, como se establece en la ley vigente, puesto que tratándose de asuntos económico-administrativos, nada más propio, natural y lógico que el que sea una corporacion económico-administrativa, inmediata superior en grado gerárquico al Ayuntamiento, contra cuyos acuerdos se recurre, la que los resuelva.

Hé aquí, Sres. Diputados, las consideraciones que tenia necesidad de someter á vuestra ilustrada apreciacion, para llevar á vuestro ánimo el convencimiento de que no debe aprobarse la reforma de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870 que se propone en el art. 1.° del proyecto de ley que se discute. Conoceis ya las razones por las cuales esta minoría del partido constitucional no puede aceptarla.

Nosotros creemos haber cumplido con nuestro deber; que en realidad, deber, y deber sagrado, es en las minorías el denunciar á las mayorías las funestas consecuencias que al país pueden traer las leyes que voten, á fin de que calmando las pasiones políticas que las agiten, é inspirándose tan solo en los más puros y levantados sentimientos de amor á la Pátria, á todo trance las eviten. A vosotros, señores de la mayoría, corresponde ahora cumplir con el vuestro, abandonando luego unos y otros nuestra conducta, al país hoy, y mañana á la historia, para que la juzguen con su inapelable fallo. Voy á concluir, Sres. Diputados. Antes de cerrar mis labios, permitidme, empero, que os repita aquellas elocuentísimas palabras de Mr. Tocqueville, tan dignas de que las recordeis en el momento de emitir vuestros votos: «Las instituciones municipales son á la libertad lo que las escuelas de instruccion primaria son á la ciencia; solo ellas la ponen al alcance del pueblo.»

El Sr. **FERNANDEZ VILLAVERDE**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **FERNANDEZ VILLAVERDE**: Señores Diputados, habeis oido al Sr. Rius y Taulet una nueva defensa, hecha en nombre del partido constitucional, de la ley municipal democrática de 1870; la comision agradece al Sr. Rius el giro que ha dado á su discurso, porque la presenta ocasion de hacer ó de iniciar una exposicion doctrinal de los motivos de la ley, trabajo de que venia privando al debate el sentido dado á sus impugnaciones por los señores que han precedido en el uso de la palabra al orador á quien tengo la honra de contestar.

Ha impugnado el Sr. Rius y Taulet nuestro proyecto de reforma de la ley municipal, diciendo que es reaccionario y centralizador; cargos que vienen haciéndose desde que empezó el debate. Importa demostrar de una vez para siempre que esta reforma no es centralizadora; no lo es, porque no ataca ni reduce la competencia de las Corporaciones municipales. Las atribuciones que concede la ley de 1870 á los Ayuntamientos, los asuntos de administracion que por aquella ley les competen y las facultades que les tocan en el gobierno y direccion de los intereses de los pueblos, son en absoluto respetados por la reforma, son la única excepcion de las relativas á montes, y la modificacion es en ese punto tan motivada, que no se han ocupado en impugnarla los representantes del partido constitucional.

Es cierto esto hasta el punto de que habiendo presentado una enmienda en el sentido de confirmar la alta inspeccion que corresponde al Estado en asuntos de beneficencia, la comision ha tenido que redactar una nueva base, porque esa adicion no tenia cabida en uno solo de los artículos del dictámen. Realmente tienen muchas atribuciones los Ayuntamientos; con no haber tenido muchas por la antigua legislacion de 1845, nunca usaron entonces de todas las que tenian; pero la comision de leyes administrativas os somete, Sres. Diputados, en este dictámen un pensamiento tan descentralizador como puedan abrigarle los señores que se sientan enfrente. No atacando en efecto las atribuciones de los Ayuntamientos, no hay motivo para decir que la reforma sea centralizadora. El Sr. Rius mismo llegaba á reconocerlo así ayer, cuando nos decia como culpándonos que dejamos íntegro el título referente al gobierno de los Municipios, que no alteramos el título que establece la dependencia y responsabilidad de los concejales, y que conservamos, hubiera podido añadir, sin modificacion el título que determina las atribuciones de los Ayuntamientos.

Si eso es así, nos preguntaba, ¿por qué llamais á las leyes de 1870 descentralizadoras y anárquicas? No

ha salido de este banco en esa forma semejante cargo; la comision no ha confundido lo anárquico con lo descentralizador. Esas leyes, tan ardientemente amadas, no sé desde cuándo, por el partido constitucional, han podido ser calificadas con justicia de anárquicas ó cuando ménos de ocasionadas á alguna anarquía; pero nadie que las haya estudiado en su texto, y sobre todo en su aplicacion, puede sostener que sean verdaderamente descentralizadoras. Pretendió la legislacion de 1870 resolver el oscuro y complejo problema de la descentralizacion administrativa, sin más que anular al gobernador ante la Diputacion, al alcalde ante el Ayuntamiento. Tiene la comision de leyes administrativas, y espera que el Congreso tambien adopte, un pensamiento de todo punto contrario á la descentralizacion administrativa, así entendida y aplicada.

La descentralizacion consiste en que los asuntos que tocan á la administracion provincial y municipal se resuelvan, á ser posible, por la administracion local á la vista de las necesidades, interviniendo solo el Gobierno central cuando debe conocer de ellos por la natural interposicion de los recursos que amparan los derechos de todos. En vez de atender á lograr tales fines, las leyes de 1870 solo cuidaron de establecer en las provincias una verdadera organizacion directorial bajo una Constitucion monárquica. Si el resultado ha sido favorable á la descentralizacion, díganlo, señores, esas mil Reales órdenes dictadas á través del período, no largo, de aplicacion de esas leyes, para resolver en el Ministerio de la Gobernacion los asuntos más insignificantes, más triviales de la administracion local. No habia, pues, una verdadera descentralizacion bajo la legislacion de 1870.

El sistema que proponemos ahora es sencillo y claro; el gobernador con atribuciones para resolver un número bien corto de los asuntos antes confiados á la Comision provincial, las Diputaciones provinciales con facultades para acordar cuanto corresponde al gobierno y direccion de los intereses locales, y las Comisiones permanentes sin atribuciones resolutivas, porque las necesitan consultivas y contenciosas para que estos recursos se ventilen en un interés descentralizador dentro de la provincia, fuera de los casos en que las leyes exijan que se apure la vía gubernativa ante el Ministro y se inicie en primera instancia la contenciosa ante el Consejo de Estado. Convertida hoy esta excepcion en regla, vienen todos los negocios á conocimiento del Gobierno y del Consejo, por la série de recursos puramente gubernativos de esas leyes; digan sin pasion los señores de enfrente en cuál de los dos sistemas hay un espíritu descentralizador más práctico.

El que he bosquejado resuelve con mayor acierto, ó al ménos con mayor precision, este problema administrativo, que esa fórmula vaga ese vano distingo de la descentralizacion administrativa y centralizacion política con que empezó su discurso el Sr. Rius y Taulet; distingo y sofisma que se expone mejor que se aplica, inventado por la escuela que quiere conceder y negar la descentralizacion al mismo tiempo.

La comision entiende que ya los tiempos piden á los hombres de gobierno algo más que esas fórmulas teóricas; ya no se explica el pensamiento de un partido con bellas fórmulas como la de paz, órden y justicia; se dice muy poco con hablar de la armonía del órden con la libertad, y no mucho más con presentar como solucion del problema acaso más difícil de toda la ciencia administrativa, el aforismo de que se centraliza en política y se descentraliza en administracion.

Pero si la reforma de las leyes administrativas no se emprende para centralizar, ¿qué objeto tiene? ¿Con qué propósito, con qué pensamiento la han sometido el Gobierno y la comision á la aprobacion del Congreso? Ese propósito, bien conocido, resultará claro para los que discuten como si le ignoraran de una exposicion rápida de los principales puntos que esa reforma comprende; exposicion en que seguiré el mismo órden que ha dado el Sr. Rius y Taulet á sus impugnaciones.

El primer objeto de la reforma es restringir el derecho electoral. Se restringe el derecho electoral, pero no se restringe grandemente. Quedan con facultad de votar concejales todos los vecinos cabezas de familia con casa abierta que paguen alguna cuota de contribucion directa, las capacidades, los empleados activos, los jubilados y los retirados del ejército y armada.

Tan ligera es la restriccion, que no pasa de lo necesario para excluir el sufragio universal.

La comision extraña que todos los dias hombres conservadores defiendan, como lo ha hecho el Sr. Parra, el sufragio universal. La teoría del sufragio universal, como decia ayer con elocuencia mi amigo el Sr. Marqués de Trives, está universalmente condenada. La universalidad del sufragio se funda en la teoría falsa de que el voto público es un derecho inherente á la personalidad humana. Para daño del pueblo que hoy practica en mayor escala ese sistema electoral, del pueblo norteamericano, no antes del año 1840 se extendió allí esa teoría de que el sufragio es un derecho natural imprescriptible de la conciencia. Y entonces la mitad más bella del género humano reclamó allí la participacion en las elecciones, porque cuando el derecho al voto se funda en la conciencia y en la personalidad, es un atentado negarlo á la mujer, es tanto como negar que la mujer tenga personalidad y conciencia.

Las mujeres del Misoury llegaron á entablar un recurso para reclamar el derecho de sufragio; no prosperó en el Estado, y elevada su demanda en casacion al Tribunal Supremo de la Union, ha producido un fallo de 4 de Octubre de 1875 que decide con autoridad irrecusable para los demócratas esta cuestion del sufragio universal como principio. Voy á leer al Congreso los fundamentos de esa sentencia. Dice en ellos el Tribunal Supremo de la Union americana:

«La Constitucion de los Estados-Unidos no ha añadido el derecho de sufragio á los privilegios é inmunidades del derecho de ciudadanía.

»Si así fuera, se podria sostener con razon que el derecho de sufragio era uno de los privilegios que formaban parte del derecho de ciudadano; pero la verdad es lo contrario.

»Cuando se adoptó la Constitucion de los Estados-Unidos, cada uno de esos diferentes Estados tenia su Constitucion particular, y examinando estas Constituciones vemos que en ninguno de los Estados tenia derecho á votar la universalidad de los ciudadanos.

»Siendo tal la legislacion sobre el derecho de sufragio de los diferentes Estados, no se puede poner en duda que los fundadores de la Constitucion de los Estados-Unidos hubieran expresado formalmente su intencion de dar el derecho de sufragio á todos los ciudadanos de los Estados-Unidos, si tal hubiera sido su propósito.

»Hace cerca de noventa años el pueblo ha tenido la idea de que la Constitucion, al conceder el derecho de ciudadanía, no concede por ello necesariamente el derecho de sufragio. Si una práctica uniforme durante un tiempo larguísimo puede establecer el verdadero alcan-

ce de un documento tan importante como la Constitucion de los Estados-Unidos, seguramente es en este caso.

»Conclusion. Siendo unánimemente de la opinion de que la Constitucion de los Estados-Unidos no concede á nadie el derecho de sufragio, y que por consiguiente las Constituciones y las leyes de los diferentes Estados que confieren esta importante funcion solamente á los hombres no son necesariamente nulas, decidimos que la sentencia apelada se declare válida.»

Hé aquí el derecho universal al sufragio legado por el Tribunal Supremo de los Estados-Unidos, no ya como propio de la personalidad, sino aun como consecuencia necesaria de la ciudadanía.

En la Nacion americana no hay, pues, propiamente sufragio universal. Todo el que conoce la historia de los Estados-Unidos, sabe bien que en todo el territorio norteamericano, en Nueva-Inglaterra como en el Sud, no se extendió el derecho de sufragio hasta el año de 1840. Por las primeras Constituciones votaban solo los que tenian derecho de ciudadanía, los *freemen*, y votaban sujetos á un censo muy superior á este que establecemos. Pero el Estado de Nueva-Yorck, segun Tocqueville, en 1834 inició el sistema de la generalidad, ya que no de la universalidad del sufragio; y desde entonces el pueblo de los Estados-Unidos viene gimiendo bajo el azote del sufragio universal.

¿Qué bienes debe el pueblo de los Estados-Unidos á semejante institucion, tal como allí se halla establecida? Va á oirlo tambien rápidamente el Congreso:

«Hace tres años, una gran sociedad financiera, el *Crédit mobilier*, que sostenia el camino de hierro del *Central Pacific*, tuvo que presentar sus libros para la inspeccion de los tribunales; se halló en sus registros la prueba de que muchos indivíduos del Senado habian recibido del *Crédit mobilier* cantidades en oro sin justificar ningun título. Se concibieron sospechas muy graves contra el vicepresidente mismo, y una informacion hecha por el Senado produjo el resultado de pronunciar una censura contra muchos de sus miembros.

»Por una singular coincidencia, casi al mismo tiempo condenaba la justicia francesa por estafa y abuso de confianza á un general americano, á una de las ilustraciones militares de los Estados-Unidos, que habia sido tres veces consecutivas candidato del partido republicano á la Presidencia. El general habia intentado en París un negocio de caminos de hierro absolutamente fantástico, el *Memphis trascontinental*, que costó al público francés más de 20 millones. Seis millones y medio habian quedado entre sus manos en América, sin que haya podido descubrirse su empleo.

»En el año último el Congreso se ha ocupado de una informacion sobre el empleo de cierta subvencion dada por los Estados-Unidos á la empresa de trasportes postales entre América y Asia (*Pacific chail*). El agente de esa sociedad, Irwing, está convicto de haber gastado 750.000 duros para hacer que se votase la ley que concedia la subvencion. Estas cantidades se han dado á cierto número de indivíduos del Congreso, abogados, periodistas, agentes de negocios que ocupan los pasillos de la Cámara y que sirven de intermediarios entre los legisladores y las gentes que quieren comprarlos.»

Esos escándalos se refieren á la legislatura; pero no los ofrece menores la administracion municipal.

«Hace muchos años gobernaba la ciudad de Nueva-York una asociacion política, la *Tammani-Society*; dirigia la ciudad, el Estado, y á causa de su influencia en Nueva-York, hacia sentir su accion sobre muchos Estados próximos por medio de poderosas ramificaciones. Los *demócratas* se habian coligado con ella, y su apoyo contribuyó á que durante muchos años tuvieran el gobierno de la Union. Con el tiempo, y bajo la direccion de un tal William Twed, la *Tammani* habia llegado á ser una asociacion gigantesca de falsarios que ocupaban todos los puestos de la ciudad y del Estado. La *Junta de comisionados* y las administraciones municipales de Nueva-York eran su centro principal de operaciones. Puede juzgarse por algunas cifras de las proporciones que habian llegado á alcanzar.

»En 1.° de Enero de 1869, la deuda de la ciudad se elevaba á 29.324.948 duros; en 1.° de Agosto de 1871 llegó á ser de 100.955.333 duros; es decir, que en dos años y medio se habia más que triplicado, y esto sin que la ciudad hubiese hecho ningun gasto extraordinario. En cambio los oficiales municipales, gentes sin fortuna ni importancia, se habian hecho todos millonarios. Estos robos prodigiosos, que bien pueden llamarse así despues de ser ejecutorias las condenas, se hicieron por medio de expropiaciones para ensanchar las calles; los comisionados encargados de decidir sobre las indemnizaciones pertenecian todos al *Ring*.

»Pero el fraude más colosal se llevó á cabo bajo el pretesto de la construccion de una *casa-consejo*. El presupuesto se elevaba á 250.000 pesos, y se gastaron 8 millones.

»Uno de los proveedores habia cobrado 1.825.000 pesos de yeso; otro habia entregado una cantidad de alfombras suficiente para cubrir un espacio de 17.000 millas cuadradas; otro llegaba con una cuenta de 36.000 sillas, y otro habia entregado 36 sofás al precio módico de 122.000 duros. Todas estas cantidades pasaban á los bolsillos de los funcionarios encargados de dirigir y de comprobar el trabajo, capitaneados por el alcalde.

»Toda comprobacion por parte de los ciudadanos parecia imposible; las mesas electorales se componian de afiliados á la *Tammani*; lo mismo sucedia con los jueces ante los cuales esos abusos eran justiciales y con el Congreso del Estado.

»En una sola sesion del Congreso de Albany se emplearon 1.300.000 duros en ganar los votos de unos 30 Diputados republicanos recalcitrantes. En este acaparamiento de todos los poderes destinados á intervenirse los unos á tos otros es en lo que consiste el *Ring*, invencion propia del génio americano (1). A la legislatura, al Municipio, á los puestos judiciales, á todas partes enviaba invariablemente el sufragio universal cómplices de la estafa.

»Tal era el estado de Nueva-York, esas sus magistraturas electivas; y ha sido necesario luchar muy porfiadamente para que al cabo un hombre honrado, un magistrado íntegro, Mr. Tilden, candidato actual á la Presidencia, pudiera encargarse del Gobierno de Nueva-York y poner órden en esa administracion escandalosa.»

Estos no son los Estados-Unidos de las espirituales páginas de Laboulaye; pero importa hacer una salvedad en honor de aquel pueblo: que con grandes condiciones, sin duda alguna, es víctima de su sistema de gobierno y de abusos inmensos, á pesar de los cuales y enmedio de ellos ha dado y está dando á los dos continentes el ejemplo de una prosperidad admirable, legí-

(1) Claudio Tannet. *Los Estados-Unidos contemporáneos*. París 1876.

timamente derivada del amor al trabajo y del respeto á la ley, esas dos grandes virtudes sociales. ¿Cuál es el orígen de ese funesto desórden que imposibilita la administracion municipal y hasta la administracion del Estado? El sufragio universal. Voy á demostrar esto al Congreso con autoridades irrecusables, porque de otro modo se diria que mis afirmaciones no pasaban de ser exageraciones conservadoras. Veamos cómo explican los publicistas americanos esos tristes fenómenos.

Mister Seaman, autor conocido de todos los señores Diputados, dice: «Los oficiales, especuladores y falsarios de las grandes corporaciones, teniendo bajo su salvaguardia grandes intereses y millones en dinero, aprendieron el arte de hacer nombrar y elegir á sus propios amigos para legisladores y jueces, como *attorneys* y *sheriffs*, y compran á la vez la accion legislativa y judicial, empleando grandes cantidades de dinero.»

Enrique y Cárlos Adams añaden:

«Nuestra legislacion en materia de caminos de hierro es, no solo inmoral, sino que ataca al Poder legislativo, siendo notorio que los Estados de Nueva-York, Nueva-Jersey, Pensilvania, Maryland y otros han estado muchos años subordinados á las compañías de los caminos de hierro.»

El doctor Lieber, de no menor autoridad, se expresa en términos más concretos y de mayor aplicacion á la cuestion que tengo la honra de debatir con el señor Rius y Taulet.

«La administracion de nuestras ciudades, dice, es mala, corrompida, desarreglada y dispendiosa. Un gobierno municipal no es más que un negocio de policía y de gasto. La policía deberia estar en manos del Estado, y el gasto en manos de los que pagan. Aun en países donde existe el sufragio universal, no es la opinion pública la que se trata de hacer representar, sino el interés de los contribuyentes y de los habitantes reales.

»Un Consejo municipal no es ni debe ser un cuerpo político. Su competencia es puramente administrativa; debe ocuparse solamente de lo que concierne á la salubridad de la ciudad, al alumbrado, etc., y únicamente aquellos que pagan para que las calles estén barridas, empedradas y alumbradas deben pretender elegir los miembros del Consejo.»

Esta es la opinion de escritores distinguidos, de los grandes publicistas de los Estados-Unidos; y para terminar con estas citas, que fatigan ya acaso la atencion del Congreso, voy á leer un párrafo en que Edgar Poe, el popular novelista americano, pinta la situacion de su país.

«Trece provincias se unieron un dia y resolvieron, emancipándose, dar un ejemplo memorable al resto de la humanidad. Durante algun tiempo todo funcionó bastante bien, con la sola excepcion de que su jactancia excedia todos los límites. Sin embargo, el ensayo anduvo lejos de tener el desenlace que se esperaba, y los 13 Estados, más otros 15 ó 20, acabaron por ser presa del despotismo más odioso y más insoportable que se puede imaginar. Yo pregunté qué tirano habia usurpado así el poder, á lo que mi interlocutor pudo recordar su nombre: era *Mob*, el populacho.»

Tales son los Estados-Unidos descritos por sus mismos publicistas; tal el efecto, como antes he dicho, de una organizacion sometida al sufragio universal ó fundada en él, á pesar de las grandes condiciones de laboriosidad y de riqueza de aquel pueblo.

Pero se ha hablado del sufragio universal en Francia; realmente en Francia hay tambien sufragio universal, sin esta suma de escándalos por consecuencia. Fuera de las consideraciones á que se prestan las veleidades del sufragio universal en el país vecino, no conozco error más grande en los estudios administrativos que el de tratar de copiar los accidentes y circunstancias de una organizacion cualquiera, sin penetrar en la fuerza esencial, en lo que es como el motor y el eje de aquella organizacion; copiar el *self-gouvernement* de Inglaterra, sin estudiar y copiar al mismo tiempo la organizacion judicial, que constituye la fuerza, el nérvio de la organizacion inglesa, es un verdadero extravío, es un error que merece ser relegado al número de los errores vulgares. ¿Cuál es la fuerza, el nérvio de la organizacion francesa? Una centralizacion administrativa de que aquí no hay idea, que no puede compararse con esa que aquí se exajera y censura al juzgar estas reformas objeto del debate.

Con la centralizacion francesa puede acaso existir el sufragio universal, que en un período de quince meses confirma el Imperio, elige una Cámara monárquica y hace de 1871 en adelante elecciones republicanas; pero copiar aisladamente el sufragio universal y trasladarle á nuestro país, seria incurrir en el error que acabo de censurar, y quedar en la triste alternativa de renunciar á la sinceridad electoral ó correr todo linaje de riesgos y aventuras.

El sufragio universal, por consiguiente, creo poder afirmarlo despues de las premisas sentadas, no es un derecho inherente á la personalidad humana; lo ha decidido el Tribunal Supremo de la Union americana; no es la expresion más propia ni la más afortunada de la soberanía. Importa en este punto insistir en la extrañeza con que vemos al partido constitucional continuar siendo el campeon del sufragio universal.

El antiguo partido progresista, que tenia por único dogma la soberanía nacional, no defendió nunca el sufragio universal; posteriormente vino sobre este partido la influencia de la escuela democrática, que le hizo aceptar lo que habia resistido siempre: la limitacion de la soberanía nacional por otra soberanía más alta, la soberanía del derecho; y al mismo tiempo le comunicó el pretendido dogma del sufragio universal.

El partido progresista y los que de él se derivan han devuelto la concesion al partido democrático, porque hoy éste le imita limitando los derechos individuales por la soberanía del Estado en todo el derecho corporativo, y principalmente en la libertad de la Iglesia y de la enseñanza. Este es el órden de concesiones mediante el cual las escuelas democráticas, como perdidas en el dédalo de las impurezas de la realidad y de las necesidades de la práctica, han abandonado el hilo de la lógica que constituia toda su fuerza.

¿Pero se concibe siquiera que partidos que se llaman conservadores sostengan el sufragio universal? No ciertamente. ¿Por qué extrañar entonces que la comision introduzca una limitacion del sufragio que ciertamente solo puede pecar de templada?

El único argumento nuevo ó de actualidad que he oido acerca de este punto, y que ha repetido tambien el Sr. Rius y Taulet, parece de alguna fuerza á primera vista; pero en el fondo no tiene tanta como se supone. Dice S. S., y han indicado otros tambien, que al sufragio universal debemos nuestro mandato. Es verdad; pero nosotros al pedírselo á nuestros electores no les hemos ocultado esta opinion, que consignó abierta y noblemente el Gobierno de S. M. al frente del Real decreto de convocatoria.

Por eso, si hablando un lenguaje que ya solo emplean en Europa los demagogos y los cesaristas, os obstinárais en llamar soberano el sufragio universal, fuerza os seria reconocer que ante esta Cámara no es un soberano á quien se destrona, sino un soberano que abdica.

Réstame solo recoger algunas observaciones de detalle que hizo el Sr. Rius y Taulet, porque es mi propósito no dejar sin respuesta, á serme posible, ninguna de las observaciones que elocuentemente expuso S. S. á la consideracion del Congreso. Dijo S. S. que faltaba lógica á nuestro dictámen, porque damos derecho para elegir concejales en los pueblos de ménos de 100 vecinos á todos ellos, mientras en las poblaciones de mayor número de habitantes limitamos el derecho electoral. ¿A qué esta diferencia? Ciertamente que si se nos puede señalar como amigos del sufragio universal, y como falta de lógica por haberle establecido en poblaciones menores de 100 vecinos, el mismo cargo pudo hacerse á los ilustres legisladores de 1845 que establecieron algo análogo, dando el derecho de votar á todos los vecinos en los pueblos menores de 60 habitantes, sin que á nadie le pueda ocurrir censurar por amigos del sufragio universal á los autores de aquellas leyes.

Pero despues de todo, ¿qué significa esto? Esos Municipios que por desgracia subsisten todavía en España de 100 y de 60 vecinos, están destinados á desaparecer; pero mientras subsistan, es previsor evitar que esos pueblos vivan bajo el régimen de los regidores perpétuos. No merece, pues, la comision la censura que por esta causa la dirige el Sr. Rius y Taulet.

De suerte que si con daño de la lógica, como dice S. S., establecemos el sufragio universal, no puede negarse que lo hemos hecho con un fin previsor, que tiene por otra parte precedentes respetables.

Dijo tambien S. S. que damos derecho electoral á los empleados, y en ello somos de nuevo ilógicos; porque segun S. S., despues de reconocer el derecho á votar á los que pagan, se le concedemos á los que cobran. Los empleados, aunque en forma que debe ser transitoria, contribuyen al sostenimiento de las cargas públicas con un descuento que es sin duda el renglon más fuerte entre las imposiciones directas despues de la contribucion territorial, puesto que asciende no ménos que á 30 millones de pesetas.

Pero despues de todo, ¿damos por ventura á los empleados el derecho electoral á título de contribuyentes? No por cierto. Se le damos á título de capacidades. Si nuestro sistema reconoce el derecho de votar á todo el que posea un título, ¿por qué negarlo al empleado que tambien le tiene? En este solo sentido se concede el derecho á los empleados, y no molestaré más sobre este punto la atencion del Congreso.

La segunda reforma que la comision propone se refiere al censo de elegibles, al límite puesto á las condiciones de elegibilidad, á lo que se llama el sufragio pasivo.

Ataca S. S. tambien á la comision por esta reforma, cuando despues de todo tiene una explicacion natural y sencilla dentro de los más conocidos principios.

No comprendo sino dos clases de administracion local: ó la administracion gratuita de los que poseen, ó la administracion de todos sin excluir á los que no poseen, pero retribuida. Si os atreveis, señores de la minoría constitucional, proclamad el último sistema; decidid si el estado de nuestra Hacienda pública le consiente.

Inglaterra, ese país puesto todos los dias con justicia como ejemplo de instituciones representativas, tiene para su fortuna una clase á quien confía el gobierno local, la *gentry*, que sirve gratuitamente á su Pátria en los condados y en las ciudades.

Nosotros, continuando nuestra tradicion, queremos establecer el Gobierno de las clases acomodadas, la administracion local de los propietarios, de los industriales; en suma, de los que poseen, y buscamos como signo el pago de un tributo directo al Estado. Esos pueden prestar sus servicios gratuitamente; pero el proletario, el bracero que necesita emplear todos los dias de su vida, todas las horas de sus dias, todos los momentos de sus horas en ganar para sí y para sus hijos el sustento necesario, no puede dedicarse al servicio comun gratuitamente. No creo que esta sencilla teoría pueda suscitar impugnaciones sérias, y sobre todo, no creo que deba suscitar impugnaciones conservadoras.

Y hé aquí complacidos y contestados á los Sres. Parra y Rius Taulet. Si buscais la capacidad en el impuesto, no acepteis el impuesto indirecto, por la sencilla razon de que el único signo de regular riqueza y aun de simple bienestar es la tributacion directa; la indirecta traeria consigo, no la administracion ejercida por las clases acomodadas, sino la administracion del proletario elegido por el proletario, porque todos consumen.

Por la misma razon exigimos el pago de contribucion á las capacidades para reconocerles el derecho del sufragio pasivo, el derecho de la elegibilidad. Yo no recuerdo que la comision haya mencionado siquiera esa asimilacion de las capacidades pobres á las pobres capacidades, que encontraba impropia el Sr. Taulet; pero, señores, una capacidad que no tributa directamente, que nada posee, por grandes que sean los respetos que merezca, es una capacidad que necesita de todo su tiempo para sus propias necesidades. A este propósito trajo ayer aquí el Sr. Rius y Taulet el recuerdo de la más grande de nuestras glorias literarias. Habló S. S. de Cervantes, y nos dijo que el autor del *Quijote* hubiera sido una capacidad excluida de nuestro censo de elegibles. Ciertamente, Cervantes, que, castigado por la injusticia de la suerte llegó á vivir en la indigencia, necesitaba demasiado su precioso tiempo, y no hubiera sido justo someterle á un cargo concejil, cuando de cargos concejiles ó de cargos semejantes á ellos le vino una no corta parte de sus desgracias.

Nombramiento directo de los alcaldes; nudo gordiano que decia S. S. hemos roto. Si es nudo gordiano el nombramiento de alcaldes por el Poder central, es un nudo gordiano que se ha roto ó desatado en todos los pueblos constitucionalmente regidos. Se ha dicho, y por lo visto tan inútil como repetidamente por la comision, que Francia lleva los alcaldes nombrados por el Poder central, hasta el canton, es decir, hasta el juez de paz, cuando nosotros nos detenemos en la cabeza de partido judicial, en el juez de primera instancia. El jefe del Gobierno italiano ha declarado recientemente que no puede abandonar el nombramiento de alcaldes. ¿Qué partido conservador ante esos ejemplos del radicalismo europeo puede mantener el nombramiento de alcaldes por las mismas municipalidades en las poblaciones importantes?

Los alcaldes ejercen funciones administrativas, es verdad; pero al mismo tiempo ¿no son delegados del Poder central? Despues de todo, no puede buscarse en tradiciones españolas, sin confundir los tiempos y las cosas, esa franquicia municipal en el nombramiento de alcaldes.

El presidente del Ayuntamiento, á un tiempo mismo elegido del pueblo y delegado del Gobierno, hace evidentemente parte de la administracion local. La facultad de nombrarle en el Poder, no daña ni impide la descentralizacion administrativa, y puede además sostenerse que ha sido con los alcaldes de realengo el principio que ha prevalecido en nuestra historia; lo ha dicho en su admirable estilo nuestro inmortal teatro: «El mejor alcalde el Rey.»

Separacion y suspension de alcaldes y tenientes. Es verdad que la ley de 1870 deja al Poder judicial la separacion definitiva de los alcaldes y tenientes, no sin atribuir su suspension al Poder administrativo; pero en este punto he de volver de nuevo sobre principios que antes he indicado. ¿Quereis copiar de Inglaterra la sumision del Poder administrativo al Poder judicial? Pues para ello es preciso antes copiar la organizacion judicial inglesa, que más que á otra cosa camina y tiende á dar garantías y respeto é independencia creciente á la Administracion.

El Banco de la Reina, el primer tribunal de Inglaterra, en el que se sentaron á administrar justicia Eduardo IV y Jacobo I, tiene atribuciones administrativas y puede arrancar por un *vict* de *prohibition* el conocimiento de los asuntos á los tribunales inferiores para resolverlos en primera instancia. En los últimos tiempos se ha dado al Ministro del Interior una jurisdiccion administrativa. Y cuando en este sentido marcha el pueblo inglés, ¿quereis arrancar aquí en absoluto á la iniciativa precisa y constante de la Administracion, bajo garantías que no negamos, el nombramiento y la permanencia de los alcaldes y tenientes al frente de los Ayuntamientos?

No insisto más en este punto, y voy á ocuparme rápidamente, por no fatigar con exceso la atencion de los Sres. Diputados, que me la dispensan tan benévola... (*Murmullos en una tribuna.*) No aludo sino á la atencion de los Sres. Diputados, única que me importa consultar y que me es lisonjera.

Decia que para terminar no fatigando con exceso la atencion de los Sres. Diputados, iba á recoger brevemente las observaciones que ha hecho hoy el Sr. Rius y Taulet al proyecto que se discute.

Ha creido S. S. encontrar una antinomia, una falta de armonía entre el artículo que concede á los particulares recursos para defenderse de un repartimiento excesivo, y el referente á otros recursos gubernativos que tienen los Ayuntamientos para establecer impuestos nuevos mediante autorizacion del Ministerio de la Gobernacion, oido el de Hacienda y el Consejo de Estado. Basta esta enunciacion para que se comprenda que son dos cosas completamente diferentes. Los Ayuntamientos organizan sus presupuestos y desconocen el derecho de un particular: este particular reclama con arreglo á un artículo de la ley que nosotros no hemos alterado; pero un Ayuntamiento se extralimita en sus facultades, adopta impuestos para los que no está autorizado, y entonces no es un particular quien se queja, es la accion administrativa misma espontáneamente ejercida por el gobernador la que corrige esta extralimitacion. Todavía puede suceder que un Ayuntamiento necesite impuestos no comprendidos en el cuadro de los recursos legales, y aun entonces el Ayuntamiento pide los recursos, pide autorizacion para plantearlos al Ministerio de la Gobernacion, y éste, como S. S. comprende, no es el caso de un particular que se queja por ver desconocido su derecho.

Voy á terminar con algunas consideraciones referentes á las facultades resolutivas de que despoja la reforma á las Comisiones provinciales; ya he dicho que no entra en el sistema de la comision colocar al frente de las provincias verdaderos directorios; pero habia además que tener en cuenta una consideracion que reclamaba la lógica de nuestro sistema, una consideracion preferente para que las Comisiones provinciales no pudieran seguir resolviendo, y era la necesidad de organizar en las provincias lo contencioso-administrativo. ¿Responde esto á un sistema? ¿Es que se niega en los bancos de enfrente la conveniencia de conservar lo contencioso-administrativo? Nunca se han atrevido á decirlo en el Poder los representantes del partido constitucional. Han establecido una reforma tímida, una organizacion imperfecta en el Tribunal Supremo y en las Audiencias; aquello no era una jurisdiccion delegada, sino la facultad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, y nunca ejecutaron lo juzgado ni las Audiencias ni el Tribunal Supremo, fallando los recursos contencioso-administrativos; ni propiamente se juzga en ese singular procedimiento, que no es sino una revision con audiencia de parte y publicidad de las decisiones administrativas.

En un interés excentralizador, en nombre de ese interés que tanto se pregona, hemos querido que lo contencioso-administrativo se ventile en las provincias ante las Comisiones permanentes, porque de otra suerte venian los asuntos de la administracion local á resolverse en Reales órdenes no impugnables sino ante el Consejo de Estado. Esta reforma responde á un interés descentralizador, y para hablar en lenguaje de la minoría, á un interés liberal.

Voy á terminar, señores. Creo haber expuesto, sin vencer, porque no está en mis medios, la aridez de este asunto, un sistema, algunos principios á que obedece la reforma propuesta al Congreso. Yo quedaré completamente satisfecho y lo quedará la comision, á quien en este momento represento, si por estas razones y por las más copiosas y profundas que sugiera á los Sres. Diputados su superior ilustracion, el Congreso encuentra en su mayoría nuesto dictámen digno de su voto.

El Sr. **RIUS Y TAULET**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **RIUS Y TAULET**: Señores Diputados, sé que el Reglamento no me permite replicar; bajo este concepto, por más que lo sienta, me es imposible oponer observacion alguna á las consideraciones que acaba de hacer en su elocuente discurso el Sr. Villaverde.

Concretándome, pues, á las rectificaciones, de que no puedo prescindir para dejar los hechos en el lugar que corresponde, debo hacer constar que en vano ha supuesto el Sr. Villaverde que la reforma de la ley municipal que se proyecta no amengua, ni merma, ni menoscaba las facultades y hasta el prestigio de los Ayuntamientos. Por lo visto el Sr. Villaverde no recuerda ya las cláusulas que he tenido esta tarde la honra de leer al Congreso del discurso pronunciado por el digno presidente de la comision, Sr. Polo, en contestacion del que pronunció el Sr. Gonzalez (D. Venancio) al discutirse la totalidad del proyecto de que se trata, puesto que si hubiera en ellas fijado su atencion, fácilmente hubiera podido convencerse, como sin duda ya de ello se habrá convencido la Cámara, de que el Sr. Polo reconoció entonces paladinamente que el citado proyecto de reforma de la ley municipal, en cuanto despoja á los Ayuntamientos de la facultad de elegir á los alcaldes, amengua, merma y reduce las facultades y hasta el presti-

gio de los Ayuntamientos. Si el Sr. Villaverde no lo cree así, vea de ponerse de acuerdo con el Sr. Polo, digno presidente de la comision de que forma parte, y en cuyo nombre me ha cabido la honra de que se haya servido contestar á mi humilde discurso.

Se ha supuesto tambien por el Sr. Villaverde que si los empleados civiles, así los que sirven al Estado como los que prestan sus servicios á las provincias y á los Municipios, tienen capacidad activa electoral, es en el concepto de ser *capacidades con título oficial*. La suposicion de S. S. sirve, aunque no era necesaria, para demostrar los recursos de su grande ingénio, que todos le reconocemos; pero no creo que baste para convencer á nadie de que la comision dictaminante haya considerado á los empleados como capacidades, cuando en el proyecto de ley hace mencion específica de ellos al mismo tiempo que habla de las capacidades en sentido genérico.

El Sr. **ALBAREDA**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S., tercero en contra.

El Sr. **ALBAREDA**: Señores Diputados, aseguro á cuantos me escuchan desde todos los sitios de este recinto, que voy á ser muy breve; y anunciando que voy á ser muy breve, este anuncio me dá valor y confianza para esperar de todos un poco de atencion y un mucho de benevolencia; atencion y benevolencia que necesito y que no me negareis de seguro, pedidas como las he pedido necesitándolas, y pedidas á pechos españoles.

Desembarazado ya de la mala situacion en que me levanto á usar de la palabra para que justifique el afan que todos teneis de oir otra mucho más elocuente, qué digo mucho más, otra realmente elocuente, que la mia no lo es; para tratar de este asunto, y teniendo como tendreis vosotros en consideracion, que me levanto en cumplimiento de un deber, entro desde luego breve y ligerísimamente en el debate.

Seria en verdad ofender vuestra ilustracion si yo me detuviese mucho en encarecer la importancia que tiene para el país y para las instituciones una ley de organizacion provincial y de organizacion municipal; estas leyes pueden considerarse como la segunda Constitucion del Estado, y quizás en sus resultados reales y efectivos y en las dificultades que puede encontrar la buena gobernacion por su estructura y mecanismo y en las consecuencias que de esta estructura y mecanismo, se deriven, sean estas leyes de mayor importancia y trascendencia que la misma ley fundamental. Tambien seria pretension ridícula en mí, muy contraria al respeto, repito, que vuestra ilustracion me impone, si me detuviera á hacer consideraciones acerca de la importancia que tiene en la Nacion española la tradicion de las libertades municipales y sus gloriosas consecuencias mientras subsistieron, y sus fatales consecuencias cuando intereses extranjeros vinieron á concluir con ellas.

Todos habeis fijado la atencion con júbilo y con entusiasmo en los tiempos más gloriosos de nuestra historia; no hay nadie que no reconozca que aquel pueblo con condiciones viriles que encontraron los Reyes Católicos, y con el cual pudieron ejecutar tales hazañas que asombraron al mundo, se habia fortalecido en el disfrute de las libertades municipales que los antiguos Códigos habian concedido á la clase media y á todo el pueblo español. De las decadencias que vinieron luego no he de hablar yo ahora; he de hablar cuando sea conveniente ponerlas en comparacion, para que queden de manifiesto los argumentos que han salido de ese lado de la Cámara, sin duda con la mejor intencion, pero en mi sentir sosteniendo errores á todas luces y por todo el mundo conocidos.

Basta seguir muy ligeramente, como yo he de tocar, todos los puntos á que puedo referirme, el desenvolvimiento de las leyes administrativas en la Nacion francesa; y me ocupo de esto incidentalmente, solo para hacerme cargo y desembarazarme de un argumento que personalmente se me hizo; el argumento de que la persona que en este momento se dirige á vosotros, tenia la opinion y la tiene, de que las Monarquías necesitan más de la descentralizacion que las Repúblicas; que la centralizacion administrativa es contraria á la índole, es contraria á la naturaleza y á la organizacion de las instituciones monárquico-representativas.

Separado ya del organismo de los pueblos antiguos, y viniendo á la organizacion de los pueblos modernos en Europa, es decir, de los pueblos despues de la revolucion francesa, vosotros tambien conoceis todos mucho mejor que yo, y mi mision es solo recordarlo, que mientras la Cámara constituyente fue liberal, exclusivamente liberal, y tuvo por objeto dotar á Francia de instituciones representativas y de un Gobierno monárquico-parlamentario, hizo leyes descentralizadoras; que fué Robespierre y la Convencion el primer poder despues de la revolucion francesa que envió delegados á las provincias y que llevó el Poder central al Municipio. Posteriormente se robusteció esta tendencia, organizada ya de una manera conveniente dentro de su propia órbita, porque la organizó una gran inteligencia. El Imperio siguió esa misma tendencia; pero para nadie es desconocido que cuando la restauracion monárquica vino á Francia, los hombres más entendidos de aquella época, en la region ideológica de las ideas y en la region práctica de la experiencia aconsejaron á Luis XVIII, publicaron todos y manifestaron de todas las maneras que era muy conveniente y altamente necesario á la Monarquía constitucional, si habia de tener hondas raíces en Francia, devolver al país, dar al país unas instituciones municipales que representasen la descentralizacion. He hicieron más: declararon que era conveniente seguir la direccion de un pueblo vecino que con sus instituciones se habia defendido y salvado de las invasiones revolucionarias. Tayllerand, aquel hombre tan experimentado y tan práctico, recomendaba á Luis XVIII las instituciones tan acreditadas de Inglaterra. Todos los escritores de ese gran espacio, desde Mirabeau hasta Remisat, que acaba de morir ahora, escribian en idéntico sentido.

La centralizacion en Francia la han sostenido la República y el Imperio; los hombres de la Monarquía han proclamado la descentralizacion, lo mismo durante la restauracion que durante la Monarquía de Luis Felipe; pero en la práctica, no han tenido el valor de realizarlo; en la práctica el apego al Poder, el deseo de conservar resortes, esos resortes que pueden crear una opinion en el país diferente de la opinion misma, pero que conviene á los gobernantes hacer aparecer que es la verdadera opinion pública, ha hecho que en Francia haya existido la centralizacion.

La aspiracion generosa, la idea de los hombres más eminentes de la restauracion es separarla de la centralizacion, y vosotros todos conoceis cuál ha sido el fin de esos dos grandes períodos históricos: ponedlos enfrente de Inglaterra, del Brasil, de la Monarquía de Portugal, de la Holanda, de los pueblos más pequeños en que la descentralizacion ha existido, y podeis comparar

si es conveniente al lado de las instituciones monárquicas el principio de la centralizacion ó el principio descentralizador.

Pero es que entre nosotros (volviendo, ó mejor dicho entrando en el estudio práctico de nuestras leyes, en el desenvolvimiento orgánico de nuestras instituciones, ¿no hay precedentes, no hay trabajos de hombres importantes, muchos de los cuales se sientan en esta Cámara, no tienen los partidos políticos en España unas tradiciones suficientemente importantes para que en ellas hubiesen fijado su atencion los ilustrados individuos que componen la comision, para que no hubiese tenido el Sr. Villaverde que ir á buscar como argumento en favor de que el Poder central tenga la facultad de nombrar alcaldes, las encarnaciones de tiempos literarios en nuestro antiguo teatro? ¿No se han encontrado argumentos más prácticos, más inmediatos? ¿Es que esos tiempos son el bello ideal? ¿Es á la organizacion política y social de esa época á donde nos llevan la comision y el Gobierno? Por una série de actos que dulcemente se van ejecutando, empiezo á temerlo.

Del nombramiento de los alcaldes por el Poder central tenemos antecedentes recientes; no hay que remontarse á esas épocas históricas; no hay que buscar el orígen en creaciones literarias; esa es la teoría, esa es la resolucion, esa es la doctrina, eso es lo que practicó constantemente el partido moderado y lo que ratificó el Ministerio presidido por el Sr. Gonzalez Brabo; pero la union liberal, no ya solamente el partido progresista; pero la union liberal, ¿no tiene antecedentes, no tiene compromisos científicos, no tiene compromisos parlamentarios y de gobierno sobre esas cuestiones? ¿Hemos olvidado todos aquella importante disidencia capitaneada por el Sr. Rios Rosas enfrente del primer Ministerio de la union liberal? ¿Y qué importancia no daria el señor Rios Rosas á la cuestion municipal, qué importancia no daria aquella patriótica y levantada inteligencia á la organizacion de los Ayuntamientos en la Nacion española y en la Monarquía representativa, cuando enfrente del Ministerio presidido por el general O'Donnell, cuando enfrente de la situacion donde estaban sus amigos personales de toda la vida, cuando enfrente de una situacion que era un gran adelanto con relacion á situaciones anteriores, que habia establecido una solucion económica mejor de la que en tiempos anteriores se habia conocido, cuando enfrente de aquella situacion que habia llevado sus armas victoriosas á Africa y que parecia establecer aquí el turno de los partidos, por la presencia en este sitio del partido progresista y de los hombres más eminentes, todavía el Sr. Rios Rosas, con hombres de grande importancia á su lado combatió aquella situacion? No desconocia sus grandezas y sus ventajas; pero puestas esas grandezas y esas ventajas enfrente de la organizacion municipal, el Sr. Rios Rosas con muchos amigos, alguno de los cuales ocupa hoy el banco azul, sostuvieron ruda batalla contra aquel Ministerio, y el fundamento de aquella oposicion eran las leyes administrativas, y principalmente la negativa al nombramiento de los alcaldes por el Poder central. El nombramiento de los alcaldes era realmente el punto de partida de aquella oposicion, en la cual estaba el ilustrado presidente de la comision; el Sr. Polo estaba en aquella disidencia, y yo le agradeceria mucho y le agradeceria el país qne nos explicara qué causa tan grande le ha obligado á esta trasformacion en que hoy se encuentra; porque yo tengo estimacion por S. S. y deseo conocer esos motivos, porque mi inteligencia no los alcanza. El proyecto se publicó, é inmediatamente se levantaron los hombres de la disidencia á anunciar que presentarian al dia siguiente un voto particular; que en este voto particular arrancaba la gran diferencia que en el partido conservador, pero conservador liberal, imbuido en el espíritu moderno, traia en contra, diferenciándola esencial y fundamentalmente del partido moderado que engranado con las huestes del carlismo iba disfrazadamente por un camino abierto de reaccion.

Posteriormente vino el Ministerio presidido por el Sr. Marqués de Miraflores, y el Sr. Vahamonde trajo un proyecto de ley que era la encarnacion del voto particular del Sr. Alonso Martinez, defendido, y sostenido y amparado por el Sr. Rios Rosas y por sus elocuentes amigos. De manera que aquel proyecto de ley, aspiracion del partido conservador liberal, fué pocos meses despues una ley presentada por un Ministerio presidido por un hombre tan conservador, tan digno, tan dinástico como el Sr. Marqués de Miraflores. Ya vamos descubriendo la historia de los alcaldes en la tendencia liberal, y ya va quedando tambien en otro lado el derrotero de la tendencia de los alcaldes nombrados por el Poder central.

Vino un Ministerio histórico, y aquel Ministerio histórico hizo un gran bien, porque es un gran bien practicar en ese banco una política abierta y franca, para que los hombres que tienen respeto y amor á la opinion puedan con dignidad colocarse en aquellos partidos y en aquellos sitios á donde los llaman sus ideas y sus convicciones, y no intereses pasajeros de amigos ó circunstancias accidentales de la vida política. El Ministerio histórico presidido por el Sr. Arrazola hizo que en esta Cámara se uniesen todos los elementos conservadores liberales que querian separar la tendencia conservadora del partido moderado por los derroteros á donde le arrastraban fatalmente las influencias venidas del convenio de Vergara, previendo y adivinando las grandes catástrofes que vendrian despues, y haciendo una gran concentracion de elementos conservadores, que admitiendo las reformas que toda la Europa civilizada admitia, y haciendo posible la existencia del gobierno representativo, hubiera salvado la Monarquía de Doña Isabel II, y hubiera asentado sobre sólidas bases el sistema representativo, sin el cual, practicado con sinceridad, no os hagais ilusiones, no traereis jamás la libertad á España.

De aquella gran concentracion de fuerzas conservadoras se formó el segundo Ministerio presidido por el general O'Donnell, y volvió al Ministerio de la Gobernacion el dignísimo patricio que en estos momentos preside la Asamblea, á cuyo espíritu de justicia y tolerancia rendimos todos los partidos igual tributo; no llevó á aquella situacion el estrecho espíritu de una vanidad personal que en miles ocasiones han perdido á los Gobiernos, sino que llevó un principio de transaccion, trajo una ley municipal, porque en este campo habia sido la batalla de los elementos disidentes, y la antigua union liberal y los que procedentes de otros partidos habian pedido aquella gran concentracion para prestar todo su apoyo á la idea liberal y descentralizadora, el Sr. Posada Herrera trajo un proyecto de ley en que la eleccion de los alcaldes se dejaba al cuerpo electoral y en que se decia con noble y vigorosa franqueza: «de hoy en adelante, solo los tribunales de justicia podrán arrancar á los alcaldes populares del ejercicio de sus funciones.» Leed el preámbulo de aquella ley, y allí vereis en dónde están las ideas que despues hemos defendido nosotros y

hemos consignado en la ley de 1870 antes de esta inexplicable separacion. No es una ley loca arrancada por las turbulencias revolucionarias; es una ley científica arrancada por el estudio y por la meditacion sobre la tradiccion esencialmente española, por la descentralizacion. No fueron los autores de la ley en 1870 á buscar ejemplo en la liberal Inglaterra, ni tampoco se enamoraron de instituciones francesas, que ni son liberales, ni son monárquicas, ni son científicas, ni son más que expedientes para resolver una cuestion de interinidad, como si el primer Ministerio de una gran Monarquía pudiese tener como única aspiracion el hacer leyes que fuesen suficientes para sostenerse en el Poder un espacio más ó ménos largo de tiempo. Por eso los indivíduos de esta minoría, en cumplimiento de sagrados deberes, de deberes que afectan directamente á la libertad, que afectan á la paz pública, que afectan á la Monarquía y á la dinastía, defendemos el órden de ideas y los principios que hemos mantenido enfrente del órden de ideas y de los principios que vosotros manteneis en esas leyes; que no es haciendo todos los dias declaraciones y exigiendo á los hombres políticos que prueben la sinceridad de su conducta como se salvan las instituciones, sino creando á su lado otras instituciones armónicas que puedan hacer que se desarrollen con el concurso de todas las fuerzas sociales del país.

Pero, ¿es que nosotros, al defender las leyes de 1870, lo hacemos guiados exclusivamente por un espíritu de partido, por un sentimiento de vanidad? ¿Es que no hay elementos sociales en medio de vosotros, que arrancan de vuestro seno, que nos dán la razon contra vuestras determinaciones y contra vuestros actos?

Es costumbre antigua en España y Francia, y de su responsabilidad no eximo á ningun partido, hablar con gran vigor contra la intervencion en la política de las Corporaciones municipales y provinciales, y despues, en ciertas ocasiones solemnes, llenar la *Gaceta* de exposiciones políticas de esas mismas Corporaciones, si convienen al interés político de los Gobiernos. Me parece que este hecho no es nuevo, que no lo invento yo, sino que está comprobado por todos.

Pues sin duda siguiendo esta tendencia, el Sr. Ministro de la Gobernacion, segun nos dijeron todos los periódicos amigos y no amigos del Gobierno, pidió informes á los gobernadores de las provincias acerca del criterio que aquellas individualidades tenian, procurando recoger la expresion del país para cerciorarse de si vuestro proyecto de ley era bueno ó de si debia modificarse, pidiéndoles que señalaran los errores que se hubieran cometido y la manera de enmendarlos.

Cinco preguntas que no quiero leer ahora, pero que leeré si alguno pone en duda lo que digo, hacia el señor Ministro de la Gobernacion á los gobernadores para que á ellas contestasen lo que fuera más conveniente al interés público. Muchos gobernadores, el de Madrid entre otros, pidieron á las comisiones provinciales detallados informes y categóricas respuestas á estas preguntas; y la Diputacion provincial de Madrid, compuesta de personas dignísimas, enemigas sistemáticas de la revolucion, constantes admiradoras de la situacion, del organismo y de los fundamentos esenciales de la política hoy dominante, ha contestado á esas preguntas. Yo deploro que esta contestacion no se haya puesto sobre la mesa del Congreso; pero muchas personas la conocen, el señor presidente de la comision la conoce tambien, y S. S., que es una persona dignísima y muy formal, y que discute los intereses públicos como deben discutirse, estoy seguro que no negará que conoce lo que ese documento contiene.

En ese documento, la comision permanente de la Diputacion provincial de Madrid declara que las leyes de 1870, que las leyes que nosotros defendemos sin negarnos á admitir en ellas reformas, son un progreso en la vida administrativa del país; declara que son mil veces preferibles al proyecto de ley que vosotros presentais; combate el nombramiento de alcaldes por el Poder central; combate el expediente gubernativo; combate la destitucion de secretorios que vosotros habeis modificado en las leyes anteriores, y combate el que se quiten á las Comisiones provinciales ciertas atribuciones para dárselas á los gobernadores. Es decir, que esos indivíduos de vuestro partido, que han aplicado por sí mismos las leyes de que me ocupo, están casi completamente de acuerdo, excepcipn hecha en la cuestion del sufragio, con todas las leyes, con todas las afirmaciones sostenidas desde estos bancos por esta minoría.

No defendemos, pues, las leyes de 1870 por un espíritu miserable de partido, ni por orgullo de fraccion, sino en armonía con la opinion que de ellas han formado Corporaciones de amigos vuestros, elevados por vosotros al ejercicio de la vida pública.

A mí me extraña que en este debate, y sabiendo que yo habia de decir esto porque se lo he anunciado con la lealtad con que procedo siempre, el señor gobernador de Madrid no esté en el salon y no se levante aludido por mí personal y directamente, como le aludo, á emitir su opinion acerca del proyecto de ley que se discute. No me basta un voto dado por los compromisos políticos en el último dia; justo es que sepamos cómo piensa esa persona de reconocida importancia; y si el señor Ministro le ha preguntado al gobernador de Madrid qué opinion tiene de este proyecto de ley, nosotros estamos en nuestro derecho preguntando á esa personalidad, Vicepresidente de la Cámara y Ministro que ha sido con nosotros, cuál es su opinion acerca de vuestro dictámen y de vuestro proyecto de ley. Yo estoy en mi derecho preguntándole, interrogándole á la faz del país, si en los dos años que lleva de gobernador de Madrid ha encontrado en la prática, en el ejercicio de la ley que nosotros defendemos, esas dificultades, esas contrariedades la base de los abusos que nos lanzais en rostro. El seño, gobernador de Madrid es el que está aquí más autorizado para levantarse á decir si en la práctica y aplicacion de estas leyes ha encontrado todos esos abusos, todos esos elementos contrarios á la buena organizacion del poder municipal que se suponian, porque yo no puedo creer que la vida municipal tenga ningun recóndito secreto.

Yo he visto á los Ayuntamientos y Diputaciones marchar desde el 3 de Enero acá sin que haya habido conflictos de ninguna clase, como no se considere como conflicto el que se conoce respecto del Ayuntamiento de Madrid con el nombre de conflicto de los fajines; y ni aun ese llegó á ser conflicto, porque aquellos fajines revolucionarios que vistos desde los balcones de la calle Mayor ó desde la Puerta del Sol eran de mal tono, resultaron luego que examinados en el propio talle y contemplados al espejo, son distinguidos y elegantes. ¡Tales son las cosas humanas segun el punto de vista bajo el cual se las considera! Esto no lo digo con ánimo de ofender en lo más mínimo al Ayuntamiento de Madrid, al cual aplaudo sinceramente por su gestion administrativa, donde hay personas que me merecen gran respeto, muchas gran cariño, y otras amistad, por más que

seria bueno que se pusiera de acuerdo el Ayuntamiento con el gobernador para evitar el triste espectáculo de tanto pobre como vaga por las calles de la capital, espectáculo que hace parecer que estamos más bien en los tiempos de Gil Blas de Santillana que en el siglo XIX.

Volviendo al juicio de la ley, á su importancia y trascendencia, reclamo un momento vuestra atencion; si se me niega alguna afirmacion de las que voy á hacer, leeré inmediatamente el artículo de la ley á que voy á referirme: en otro caso, no he de leerlo por no interrumpir el debate y por no fatigar el ánimo de los que me escuchan tan bondadosamente, por lo que les estoy profundamente agradecido.

Tres disposiciones culminantes, en sentir mio y en el de los hombres con quienes he consultado, presenta la ley municipal en relacion á la vida política de los pueblos. Estos tres puntos culminantes y esenciales son: el nombramiento de alcaldes, la destitucion de alcaldes, tenientes de alcaldes y concejales, y la destitucion de secretarios, cosa de importancia, sobre todo en pueblos pequeños. Pues bien; esos tres artículos, tal como la reforma los admite, están copiados textualmente, gráficamente, palabra por palabra, no de la ley de 45, sino de la de 45 reformada por el Ministerio de Gonzalez Brabo, por aquel Ministerio que tenia por lema: «guerra implacable á la revolucion;» por aquel Ministerio apoyado por una mayoría que, no satisfecha con ese lema, tenia el de «guerra implacable á la revolucion doctrinal.» ¡Guerra á la revolucion doctrinal, señores, que es una barrera á todo progreso, empezando por el cristianismo, que es la más grande y la más generosa de todas las revoluciones doctrinales! Pues bien; vuestro proyecto de ley en lo que tiene de político es la ley del 66 de Gonzalez Brabo.

El Sr. Danvila me escucha verdaderamente triunfante. ¿Lo habeis hecho inconscientemente? Yo creo no lo habeis hecho á sabiendas, por el convencimiento de que eso era conveniente á los altos intereses; yo respeto ese convencimiento; pero no volvais á hablar de partidos conservadores liberales ni de ideas medias. La ley de Ayuntamientos dió carácter al partido moderado; la ley de Ayuntamientos en su exajeracion centralizadora ha sido la encarnacion de las doctrinas del partido moderado. A esas doctrinas os habeis ido; todo lo que hay importante en esa ley ha sido condenado hasta por algunos hombres notables del partido moderado, que se salieron de él por no aceptar esas ideas. Vosotros los que sosteneis esa ley, habeis entrado de lleno en ese partido. Yo no lo digo en son de crítica; lo único que hago es poner las cosas de manifiesto para que todos nos conozcamos, y á fin de que ya que se hace ese viaje, se haga con la frente levantada como lo hizo en 1843 Nocedal, como lo hizo despues Gonzalez Brabo, y como lo hicieron antes y despues infinidad de hombres del partido liberal, que cuando se fueron al partido moderado aplaudian y ensalzaban lo mismo que antes habian condenado. Yo creo que lo hicieron de buena fé; que se equivocaron; pero se equivocaron honradamente. Lo mismo, pues, os sucede ahora á vosotros; sois moderados; ya no sois liberales conservadores.

¿Y cuáles son las consecuencias de esa ley centralizadora, de esas facultades omnímodas respecto del gobernador y del alcalde para suspender un Ayuntamiento, para separar al secretario del pueblo más pequeño? ¿Crear un poder fuerte y perpétuo? ¡Qué error! Error que nos demuestra la historia. Hay una institucion social pequeña que es la única á la que va á aprovechar esa ley. ¿Sabeis cuál es? La del cacique. ¿Os agrada el tipo del cacique? Ese impera siempre; es el personaje que en la provincia reparte los destinos, que viene á Madrid á señalar el gobernador que ha de nombrarse; personaje ante el cual ceden muches veces hasta los que representan la provincia en este sitio. A este personaje, que existe en todos tiempos y en todas las localidades, no hay que preguntarle si es centralizador ó descentralizador, si es liberal ó reaccionario; nada de eso. El cacique dice al gobernador: sostenga Vd. mi influencia de modo que yo domine y mande como quiera, y en llegando las elecciones envíeme Vd. la lista y votaremos á los que se designen. ¿Creeis que no es más alta vuestra mision? ¿Creeis que no son más grandes las esperanzas que ha concebido la Nacion española cuando despues de la restauracion le hablásteis de un proyecto de ley municipal? ¿No habia motivo para esperar que el gobernador de la provincia representase en ella pura y exclusivamente la justicia y el derecho, sin que tenga que doblegarse á las influencias del caciquismo en uno ni en otro sentido? ¿No debiera procurarse el llevar á las provincias hombres importantes y de tanto respeto que ante ellos hubieran tenido que ceder todas las influencias locales? Yo en mi pequeña esfera de accion he podido hacer tocar uno de esos resortes en esa clase de patrióticas combinaciones, y á la media hora de hacerlo estaba completamente satisfecho, porque el Ayuntamiento en cuya organizacion intervine se engrandeció con individualidades de todos los partidos. Levantar los cargos públicos es la primera necesidad del Gobierno de la Monarquía. Levantad, pues, los cargos públicos en vez de crear atmósferas artificiales, porque en este caso los hilos telegráficos dan por resultado una opinion que no es la verdadera opinion pública. ¿En qué consiste el mecanismo de la Monarquía representativa? En que pueda formarse pronto la opinion positiva del país, á fin de que llegando á conocimiento del Poder supremo, tenga donde inspirarse y realizar y practicar esa opinion. ¿No es esta la mision del sistema representativo? ¿Conoceis nada más absurdo ni más peligroso que ese sistema de dificultar que se conozcan las verdaderas aspiraciones del pueblo? ¿Creeis que así vais á consolidar las instituciones, que todos tienen hambre y sed de que se consoliden? Tengamos todos sinceridad, contribuyamos todos á la empresa, no por espíritu estrecho de partido, sino inspirándonos todos en el bien público y en la sinceridad del sistema, sin el cual no hay Parlamento digno, y la dignidad del Parlamento es la dignidad de la Pátria.

Si de este órden de ideas pasais á otro órden de ideas, ¿no os asustan las consecuencias de esa centralizacion administrativa, no las consecuencias políticas, sino las consecuencias reales, aquellas que afectan más á la vida y al corazon de los pueblos? Decia el gran Napoleon, satisfecho de las instituciones que habia dado á la Francia, que aquel era un pueblo organizado para conquistar el mundo; Cormenin, en su mágico estilo, describia la centralizacion francesa diciendo: «El Ministro piensa, los prefectos mandan, los alcaldes ejecutan, los ejércitos vuelan, suena el tambor y la Francia está en pié.» Pero, señores, cuando en estas máquinas tan complicadas se descompone algun resorte, la máquina deja de existir. ¿Qué quedaba de esa combinacion artificial, qué quedaba de esa máquina al dia siguiente de la derrota del ejército de Rusia, de la batalla de Waterlóo, de la capitulacion de Sedan? Entonces se preguntaba á España: ¿cómo organizáisteis

vosotros vuestras guerrillas? Fundándolas en la descentralizacion de los Ayuntamientos y de los alcaldes.

Cuando los prusianos invadian las campiñas francesas, no tuvieron los franceses un indivíduo de la clase media que hiciese un papel por bajo del alcalde de Móstoles, y ese papel con la firma del alcalde de Móstoles empujara á niños, á mujeres y á ancianos á ir á la guerra, haciendo ver que España tenia vida propia; y entonces aparecieron Mina, el Empecinado y Zaragoza, y todo el mundo en aquella gloriosa guerra de la Independencia se levantó á defender nuestra descentralizacion.

Es seguro que teneis miedo á la vida del pueblo y del Municipio. Si quereis organizar aquí una Nacion artificial, en este caso tened el valor de decirlo; prohibid el cuadro de los Comuneros. No es ejemplo pacífico para los pueblos destruir la descentralizacion, concluir con la vida del Municipio y conservar delante de vosotros los nombres de Juan Padilla, Bravo y Maldonado. Borrad esos nombres de esas lápidas; poned en su lugar la de los alemanes que vinieron con Cárlos V y ganaron la batalla de Villalar.

Voy á concluir, porque estoy fatigado y además me inspira amor esta cuestion; me inspira amor, porque tengo amor á la libertad política juiciosa, compatible con el órden; me inspira amor, porque teniendo verdadero amor á la libertad, tengo ódio á las revoluciones y me es antipática toda solucion conservadora ó liberal que las pueda dar por resultado. Y porque tengo amor á la descentralizacion, me dirijo á la única persona que puede echar en estos momentos y circunstancias su autoridad en la balanza. No pido yo al Sr. Posada Herrera que baje de este sitial á combatir de frente al Gobierno; no pido yo al Sr. Posada Herrera que se ponga en el centro y organice una fraccion política que destruya al Gobierno; no le pido que levante aquí su bandera liberal conservadora contra el Gobierno que ha perdido la razon en esta cuestion. Le pido ménos, pero le pido que con su influencia se acerque al Ministerio, que hable á la comision y les pida en nombre de la Pátria, de la Monarquía y del Rey que retire ese proyecto de ley fatal. Y si no lo hace así y S. S. vota el proyecto, entonces la minoría constitucional, h ciéndose intérprete de los sentimientos de la Nacion, no dirá con la ironía de Mirabeau lamentándose del silencio de Sieyes, sino inspirada en el más puro patriotismo: «el voto del presidente es una calamidad pública.» (*Muestras de aprobacion.*)

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Ministro de la Gobernacion tiene la palabra.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Romero y Robledo): Señores Diputados, voy á ver si consigo calmar un poco los terrores que se han apoderado del ánimo del Sr. Diputado que acaba de cautivar con su elocuencia la atencion de la Cámara.

Yo no sé si este Sr. Diputado me permitiria dirigirle una pregunta que para contestar á un argumento de un digno indivíduo de la comision habia él hecho en medio de su discurso. Dirigíase al Sr. Fernandez Villaverde creyendo insuficiente que este Sr. Diputado hubiera sostenido, ó al sostener el nombramiento de alcaldes hecho por la Corona, hubiera invocado el título de una obra dramática, y decia el Sr. Albareda: ¿es que la comision y el Gobierno (que empiezo á temer que va á suceder) desea llevar al país á aquel estado político?

El Sr. Albareda empezaba á temer con injusticia por la cita que habia hecho el indivíduo de la comision, que la comision y el Gobierno deseaban llevar al país al sistema absoluto y matar las instituciones representativas. Encontraba el Sr. Albareda en aquella cita del Sr. Villaverde una oportunidad para demostrar sus temores, su alarma, su miedo por que se pudiera perder la libertad. Pero no habian pasado diez minutos, Sres. Diputados, cuando el Sr. Albareda, que necesitaba un aplauso al hablar de descentralizacion... (*Rumores en las tribunas.*) Esto no puede ofender; yo voy á hacer palpable una contradiccion. Decia el Sr. Albareda que qué habia quedado despues de Warterloó, despues de tantos otros hechos que demostraban los vicios de la centralizacion en aquel país que no había sabido defenderse, y citaba aquel alcalde que invocado por el Sr. Fernandez Villaverde, habia despertado sus temores de que la libertad se perdiera.

¿En qué quedamos? ¿Quiere, ó no quiere el Sr. Albareda los tiempos de aquel alcalde? ¿No le puedo yo devolver la pregunta, cuando S. S. se alarmaba dirigiéndose al indivíduo de la comision? Yo Ministro, que he traido y sostengo la reforma de esas leyes que tan mal le parece á S. S. y que se le figura que es una amenaza para la libertad, me espanto de que si S. S. se encontrara en el Poder y propusiera á las Córtes la reforma administrativa, dejándose llevar de ese entusiasmo, de la ternura que conmovia á algunas almas tiernas de la tribuna, viniera á establecer el absolutismo. Yo podria todavía seguir preguntando al Sr. Albareda: su señoría que nos ha recordado como leccion que no debíamos olvidar la historia anterior á los Reyes Católicos, si bien decia que no se ocuparia de la decadencia que vino despues; que nos ha recordado la restauracion monárquica en Francia, que nos ha recordado la revolucion monárquica de Julio, me contestará ahora á la pregunta siguiente: ¿es que quiere S. S. comparar esta reforma de estas leyes con la restauracion monárquica en Francia, con la Monarquía de Julio ó con las instituciones y tiempos de los Reyes Católicos? ¿O es que quiere aquella organizacion municipal, aquellas instituciones municipales? Porque estas apelaciones á la historia para hacer un brillantísimo discurso, cuando las hace un hombre de la palabra, de la inteligencia y de los recursos del Sr. Albareda, producen grandísimo efecto oratorio; pero cuando se trata de discutir prácticamente, no han demostrado hoy nada, porque con la misma invocacion, sin añadir una palabra más á las que ha dicho el Sr. Albareda, ¿cómo las habia yo de añadir? podia sostenerse lo contrario. Si yo pudiera pedir prestada la primera parte de su discurso al Sr. Albareda, y la pudiera decir con la gracia y con la elocuencia de este Sr. Diputado, y concluyera diciendo «por todas estas razones, Sres. Diputados, debeis votar esta reforma,» el argumento seria tan concluyente para mi objeto como lo ha sido en lábios del Sr. Albareda para lo que se ha propuesto demostrar.

Yo, señores, no me proponia hablar, y solo aspiro, ya que he tomado la palabra, á ver si puedo herir la esfinge que ha creado el Sr. Albareda, y disipar su terror de que van á perecer las libertades municipales. Al ver al Sr. Albareda caer en su banco despues de la invocacion tan patética, tan cariñosa y tan elocuente que ha dirigido á nuestro dignísimo Presidente, temeroso de la pérdida de las libertades municipales, es cosa de preguntar: ¿es que no ha habido libertad municipal en España hasta que se hicieron las leyes de 1870? Porque si eso fuera, entonces hay que borrar todo el argumento que se funda en la tradicion de las instituciones mu-

nicipales, porque desgraciadamente para ellas, y afortunadamente para el país, esas leyes han tenido muy poca existencia. Podrá ser la reforma buena ó mala, pero no hay que exagerar la importancia de las cosas. Yo hubiera deseado que el Sr. Albareda ó cualquiera de los Sres. Diputados que le han precedido en el uso de la palabra impugnando este proyecto, y diciendo que era la muerte de la libertad municipal, se hubiera detenido á demostrarnos de alguna manera qué habia aquí de inusitado y de extraño, que no habia ocurrido en nuestra historia, y que en este momento hacia temer de esa manera por la conservacion de la libertad. Porque, ¿es verdad, ó no es verdad que este país cuenta ya largos años, y los contaba antes de la revolucion de 1868, de sistema representativo, de libertad constitucional? ¿Es que en toda esa época no habia habido libertad municipal? ¿El Municipio no habia tenido vida? ¿Es una cosa tan nueva, que arranca del año 1868? Bueno seria que esto se determinara de una manera clara, analizando el proyecto, y no incurrir en exageraciones tan notorias, tan fáciles de demostrar, y no invocar autoridades que la tienen realmente para sostener esta cuestion.

El Sr. Albareda ha recordado, recuerdo que yo siempre oigo con gusto, la tradicion de la union liberal en esta cuestion. La union liberal fué un partido al que yo siempre me he honrado de pertenecer, que gobernó por un espacio largo de tiempo el país de una manera constitucional y con una libertad práctica de que despues no ha disfrutado la Nacion en ningun otro período. Pues en este período que producia el entusiasmo, creo que sincero y verdadero del país, y creo que hoy tambien del Sr. Albareda, la union liberal vivió con los Municipios de la ley de 1845, nombrando los alcaldes por la ley de 1845. Cae la union liberal del Poder y vino el Ministerio Miraflores, que presentó un proyecto sobre esta materia que no llegó á ser ley, y entonces el dignísimo Presidente de esta Asamblea, entre el Ministerio Miraflores y el último Ministerio de la union liberal, trajo un proyecto de ley municipal. Es verdad que se dejaba allí el nombramiento de alcaldes á los Municipios; pero es verdad que en cambio se armaba el Poder de la facultad de nombrar delegados allí donde los necesitara. Porque aquí está la clave de la cuestion; es menester dilucidar antes lo que significan las palabras, porque á lo mejor nos encontramos aquí en una confusion babilónica, y no sabemos de qué se nos quiere hablar. Por un lado se habla de descentralizacion; por otro y en el mismo discurso se habla de descentralizacion; á la una se la llama política, y á la otra administrativa. Es menester definir qué es, hasta dónde llega la descentralizacion administrativa, y qué es la descentralizacion política. En todo lo que es meramente administrativo, en todo lo que pertenece á las atribuciones de los Ayuntamientos, aquí está el proyecto presentado por el Gobierno, en el cual no hay una sola atribucion mermada ó suprimida de las consignadas en la ley municipal de 1870; esta es la cuestion: si el Gobierno deja en su reforma las mismas atribuciones á los Ayuntamientos, en las mismas materias, en los mismos asuntos que la ley de 1870, ¿á qué vienen las alarmas, á qué los miedos, á qué semejantes argumentos? Lo que era necesario demostrar es que en la reforma presentada se quitan á los Ayuntamientos las atribuciones que la ley anterior les concedia; pero nada de esto sucede: lo único que se hace, salvando un defecto de las leyes de 1870, que daba lugar á irregularidades frecuentes, es consignar en la ley actual, por vía de reforma, la intervencion necesaria del Gobierno en el momento en que los Ayuntamientos pudieran crear obstáculos y paralizar la gestion del Poder central para que las leyes generales, las medidas de gobierno se obedezcan en todo el Reino, y para que el Gobierno no tenga necesidad en ningun caso, ni aun en el de guerra, de barrenar las leyes y de destituir por circulares telegráficas ó por un decreto todas las Corporaciones populares de España.

Seria lo mejor indudablemente, aunque fuera muy costoso, y aun cuando no fuera para hecho con la premura con que hay que atender á una situacion irregular fuera de toda ley, como es la situacion en que el Gobierno encontró, y contra su voluntad mantiene, á los Municipios, deslindar la accion administrativa de la política, tener funcionarios para lo uno, entregados completamente á la libre eleccion de los pueblos, y tener funcionarios para lo otro, subvencionados por el Estado y obedientes á las órdenes que emanaran del Poder central; pero cuando esto no es posible, ó cuando ménos no lo seria dada la urgencia con que es preciso venir á legalizar la situacion de todos los Ayuntamientos del país, ¿qué extraño es que el Gobierno se reserve el nombramiento de alcaldes, de entre aquellos concejales que hayan sido elegidos por el pueblo? ¿Es verdad, ó no lo es, que los alcaldes al mismo tiempo que tienen la representacion popular, tienen la delegacion del Poder central? Si en cuanto tienen la representacion de los intereses del Municipio no tienen ninguna atribucion propia, que en definitiva puede poner en peligro esos intereses, porque obran como delegados y representantes de la Asamblea municipal, ¿en qué desmerecerá su independencia como representantes del comun ó del Municipio, porque tengan una delegacion del Gobierno, toda vez que tambien tienen á su cargo los intereses de órden público y el cumplimiento de las leyes que obligan á todos los españoles? Si la vida administrativa, cualquiera que sea su independencia, es necesario que no roce, y sobre todo que no paralice la accion del Estado, ¿no seria hasta un término de conciliacion que en un solo individuo recayera la representacion popular y la representacion del Poder público? Aun cuando este argumento le hago exagerando la ninguna dificultad y la falta de razon con que se quiere combatir el nombramiento de los alcaldes por la Corona, mientras tengan la representacion del Gobierno, y sean sus representantes y delegados para la ejecucion de las leyes que obligan al país en general.

Yo no estoy enamorado de las leyes de 1870, ni antes de la reforma, ni despues de la reforma que el Congreso aprobará si la juzga oportuna y conveniente; pero para fundar acusaciones como las de que ha sido objeto el Gobierno esta tarde, es menester variar de plan y de sistema; para que esas acusaciones fueran fundadas, seria necesario quitar muchas facultades, quitar muchas materias que hoy son atribucion de los Ayuntamientos, y que rozándose con el interés público, no permiten que el Gobierno vea indiferentemente que á ellas se falte de la manera que muchas veces se ha faltado, sin que las leyes le dén recursos para remediarlo. Pues qué, ¿no sabeis todos, Sres. Diputados, cuál es la situacion de vuestras respectivas localidades? ¿No sabeis lo que ha pasado en muchísimas de ellas con estas leyes en materias de beneficencia? Qué, ¿no sabeis que á pesar de las repetidas órdenes del Gobierno en materias que sirven de pretexto hasta para las votaciones cuando no es oportuno, á pesar de las repetidas órdenes del Gobierno, son muchos, muchísimos los Ayuntamientos que no pagan á los maes-

tros de escuela? Por una parte quereis exigir la responsabilidad al Gobierno; por una parte quereis entregar el sufragio á los que saben leer y escribir, y por otra, á nombre de la independencia municipal, dejais la instruccion primaria en manos de Municipios que no ponen para ella ni un solo real de sus presupuestos, que no quieren pagar de ninguna manera. ¿Por qué, pues, os empeñais en que el Gobierno quede completamente desarmado y en la imposibilidad de remediar semejante abuso, que no sé qué calificacion merece?

Se dice con notoria sinrazon y con evidente injusticia, que las reformas que en las leyes municipales se proponen no servirán sino para hacer de los Municipios un instrumento electoral. ¿Y por dónde? ¿Es que los defensores de la vida municipal, es que los entusiastas de la verdad de las instituciones representativas, es que los que no quieren compartir con nadie, ni aun á título de compañerismo, el papel de defensores de las doctrinas constitucionales, tienen tal ideal de la independencia y del modo de ser de los pueblos y de los ciudadanos que ejercen la representacion de sus convecinos en el Municipio, que por solo esta ley vendrán á quedar siempre sin defensa de ningun género á merced del Gobierno? ¿Ha de suceder ésto porque los alcaldes, á la vez que representantes del pueblo, ejerzan en nombre del Gobierno una delegacion, un cargo que despues de todo es gratuito y generalmente agradaria no desempeñarle?

Estas cosas, pues, merecen discutirse con razones, porque en último resultado la reforma de las leyes municipales no se hace en sentido de quitar la menor atribucion á los Municipios, en sentido de mermar en lo más mínimo la vida municipal, sino en sentido de garantizar los intereses generales en un momento dado y de evitar abusos como los que he denunciado, y en cuya condenacion creo que me ha acompañado vuestro asentimiento. Y si esto puede decirse con relacion al nombramiento de alcaldes, ¿qué he de añadir respecto de la separacion? El Gobierno en los pueblos no tiene por esta ley, ni ha tenido tampoco por las leyes de 1870, otro delegado que el alcalde; y cuando llegue el caso de que éste falte á la confianza que en él se ha depositado, ¿qué pena es la destitucion de ese alcalde llevada á cabo en virtud de expediente y con garantía, quedando de concejal para seguir votando y ocupándose de todo lo que se refiere al Municipio? ¿Qué grave coaccion es esta? ¿Por qué se fundan en este hecho tan débiles argumentos? La verdad es que no sé á qué viene esa alarma tan terrible pintada de tal manera, que estuve á punto de compadecer á S. S. y de participar del dolor de que se hallaba poseido mi amigo el Sr. Albareda.

Respecto á la separacion de los los secretarios de Ayuntamiento, he de decir francamente que no puedo comprender cómo se quiere crear una inmunidad en favor de esos empleados cuando se trata precisamente de localidades en las cuales, segun los mismos que pretenden esa inmunidad, los secretarios de Ayuntamiento lo son todo, absolutamente todo. Yo comprenderia que esa inmunidad se pretendiera tratándose de una autoridad, de una institucion nacida de la eleccion popular, que tuviera tales condiciones de ilustracion, de capacidad y de independencia que pudiera contar con el respeto, con el voto y con el asentimiento de todo el mundo; pero no puedo comprenderla cuando se empieza por decir que el secretario de Ayuntamiento en esos pueblos es un cacique. Yo no acierto á comprender la lógica que lleva á los señores de enfrente á sostener que ese cacique esté rodeado de esa gran inmunidad que para él se pretende, cuando por otra parte disfruta las garantías que la ley le dá. Yo diria, por el contrario, que por lo mismo que tienen esas extremas facultades, por lo mismo es necesario que el Gobierno tenga algunas precisamente en esos pueblos en que el Gobierno abandona el nombramiento de alcaldes. ¿En qué se quiere fundar esa inmunidad de los secretarios? Ellos no son elegidos directamente por sus convecinos; no tienen á su favor el título de la eleccion; son únicamente los mandatarios de los alcaldes, que por las leyes de 1870 y por la actual pueden destituirlos cuando quieran. ¿No tienen bastante con la garantía de que su destitucion no podrá hacerse sino en virtud de expediente y oyendo al Consejo de Estado? Si con estas garantías no tienen bastante los secretarios de Ayuntamiento, debo confesar que se me confunde la inteligencia, como al Sr. Albareda con otro motivo, y no lo entiendo.

El único argumento que ha usado el Sr. Diputado constitucional ha consistido en decir que poner esta facultad en manos del Gobierno es alentar el caciquismo. Esta es una razon que no resiste que se la examine detenidamente. Cuando desgraciadamente, no por cuestiones políticas, por cuestiones locales se dividen en partidos los pueblos y los Municipios; cuando el ódio parece que se acrecienta á medida que se acortan las distancias entre los adversarios; cuando no es el espíritu de moderacion y de justicia el que suele dominar en la mayor parte de los casos en las contiendas locales; cuando el Gobierno muchas veces oye las quejas y los lamentos sin tener medios ni facultades en las leyes para administrar la justicia; cuando las cosas se encuentran en esta situacion, ¿les parece á los Sres. Diputados que es liberal apartar por completo al Gobierno de estos pueblos, entregar al azar de una lucha electoral de un dia la suerte de los pueblos, entregar á los vencidos sin apelacion y defensa á la voluntad de los vencedores? ¿Es que la libertad excluye el reinado de la justicia? ¿Es que el derecho de apelacion que se concede á todos los que quieren hallar un espíritu de justicia no ha de caber en las luchas que puedan empeñarse en el estrecho recinto de una aldea? ¿No será más imparcial el Poder á medida que se aleje de esas luchas y de esos rencores? ¿No podrá obrar entonces con más rectitud? ¿Qué interés ha de tener el Gobierno en ir á hacerse instrumento de la injusticia y de la iniquidad, instrumento de la voluntad y del capricho de los vencedores en una aldea de España? ¿Habria algun Gobierno que se estimase tan poco que llegara á arrastrar su nombre hasta ese punto?

Creo haber discutido los principales argumentos aducidos por el Sr. Albareda, y sentiria que se me hubiese olvidado alguno; no pensaba en realidad hablar, y no habia tomado, como vé el Congreso, ningun apunte. Pero antes de sentarme quiero contestar á una especie de alusion, á un hecho del Ministro de la Gobernacion á que se ha referido el Sr. Albareda invocando mi testimonio; hecho de que ya me ocupé en otra ocasion al contestar á una pregunta.

Es exacto, señores. En uso de facultades que nadie puede poner en duda, yo me dirigí á los gobernadores de provincia pidiéndoles su informe sobre las leyes de 1870. Me he negado á traer estos informes al Congreso porque tienen un carácter confidencial, porque podian servir para mi ilustracion, tanto sobre esta materia como sobre los mismos gobernadores. Pero parece, y yo esto no lo sabia, que estando ausente el

gobernador de Madrid, el dignísimo secretario que á la sazon desempeñaba el gobierno, para contestar á esta pregunta mia, pidió informe á la Comision provincial; la Comision provincial lo evacuó, y creyendo llamado su informe, en mi entender, á un fin más importante del modesto que yo lo atribuí y que tiene la circular á que me he referido, parece que ha impreso su informe y lo ha repartido con profusion, opinando en él que es mala la reforma de las leyes administrativas.

Esto, en primer lugar, no deja de ser más que una opinion que sumada á la de los Diputados de enfrente y á la de muchos que creen que esta reforma es mala, ha de estar en minoría con respecto á la opinion de los que creen que las leyes son buenas. Pero en fin, no merece más que el respeto que merece toda opinion; eso no tiene aquí autoridad ninguna, porque no vamos á traer la opinion de todos los ciudadanos sobre todas las cuestiones que aquí se discuten. No es extraño tampoco que la Comision provincial de Madrid opinara en contra, como no seria extraño, aun cuando yo no tengo de ello conocimiento, que alguna otra Comision provincial pensara de la misma manera. El Sr. Albareda ha dicho que son muchas las Comisiones provinciales que se encuentran en este caso, pero no ha citado más que la de Madrid; este es un medio lícito y admitido de discusion, y tiene la ventaja de que diciendo que son muchas, cada uno puede figurarse las que le parezca. Pero en fin, no tendria tampoco nada de particular que fueran muchas, toda vez que las leyes de 1870, entre otras cosas, conceden á las Diputaciones provinciales como recurso para sus gastos el derecho de hacer repartimientos sobre los Ayuntamientos sin limitacion alguna, y este es un sistema muy cómodo para las Diputaciones provinciales, por más que no lo sea para los Ayuntamientos. De ahí resulta que no son cuestiones de fajines en la mayor parte de los casos las que surgen entre los Ayuntamientos y Diputaciones, sino cuestiones de recursos, cuestion de vida, cuestion de existencia; porque cuando los Ayuntamientos ven agotados los recursos con que cuentan para atender á sus servicios, se encuentran con que las Diputaciones provinciales les piden nuevos recursos, que no saben de donde sacar, y de ahí las angustias y los dolores de los Ayuntamientos. Verdad es que el Sr. Albareda, gobernador de Madrid, parece que no habia visto esto; pero otros gobernadores y todos los Ayuntamientos lo han sentido grandemente, y los que hayan estado en el Ministerio de la Gobernacion como yo, se habrán encontrado muchas veces con estas demandas y con estos clamores, á los cuales no se puede negar justicia, á pesar de no haber medio de remediarlos.

¿Y qué he de decir, señores, en materia de cuentas municipales? ¿No exigen en esta parte las leyes del 70 ninguna reforma? Pues qué, señores, porque los presupuestos municipales no los voten las Córtes del Reino, porque los voten los Ayuntamientos, ¿no se trata al fin y al cabo de una riqueza pública? ¿No se trata al fin y al cabo del derecho que tienen los ciudadanos á saber con cuánto contribuyen, para qué contribuyen y cómo se invierten esos recursos? ¿O es que por salvar ciertas opiniones y hacer un discurso en defensa de la independencia municipal debemos atar de piés y manos, debemos sacrificar al ciudadano? Aquí no debe quedar más que el interés del Municipio, y este interés, sostenido como lo entienden las leyes del 70, no produce ningun resultado; esas leyes hacen olvidar la instruccion primaria, contribuyen á que los niños expósitos no puedan ser alimentados, y crean, en fin, cuadros dolorosos; pero al fin, un dia permiten hacer un discurso muy liberal á cualquier Diputado de la oposicion.

El Sr. **ALBAREDA**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **ALBAREDA**: Señores Diputados, más por un deber de cortesía y de estimacion personal hácia el Sr. Ministro de la Gobernacion que por otra cosa, me levanto á rectificar al elocuente discurso que acaba de pronunciar. La cuestion es muy compleja; la han debatido largamente la minoría y la mayoría por boca de sus individuos, y el país acerca de la defensa de la reforma y de la impugnacion, nos ha de hacer justicia á todos.

No entro, pues, ni en una sola rectificacion, porque si tuviese que entrar á rectificar, más tendria que pedir la palabra para defender ausentes que para rectificar. Mucho parece que se sorprende el Sr. Ministro por las palabras que acabo de pronunciar; pero cuando lea su discurso mañana, si sale, y espero que saldrá como lo ha pronunciado, verá qué agradecidas se encuentran hácia S. S. las Diputaciones y las Comisiones provinciales. Las afirmaciones políticas que yo he hecho, quedan en mi sentir en pié; esto es lo que en el órden político me importaba consignar, y estoy satisfecho de haberlo consignado, y satisfecho de la impugnacion del Sr. Ministro de la Gobernacion. Creo que vamos adelantando camino conociéndonos todos. Como me he propuesto no ser más largo en la rectificacion, no tengo más que decir.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Romero y Robledo): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Romero y Robledo): Celebro que el Sr. Albareda no haya tenido necesidad sino de cumplir con un deber de cortesía. En efecto, S. S. ha dejado bien sentado su modo de ver en esta cuestion. El Gobierno ha dejado, á mi juicio, bien demostrado que aquí no hay ningun ataque á la independencia del Municipio. Se me olvidaba decir que por consecuencia de mi demostracion, el Sr. Albareda, para tomar el puesto de liberal tendrá que colocarse de otra manera, porque aquí no nos hemos ido con ningun moderado en el sentido que S. S. decia.

El Sr. **ALBAREDA**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **ALBAREDA**: No tengo afan de tomar puesto de liberal ó no liberal. Nunca en mi vida me he visto delante de los movimientss de los partidos para llegar delante de ellos á donde ellos han ido. Siempre me he quedado á la cola y he llegado el último. Con esto está contestada la alusion; y en cuanto al juicio de la ley y de sus consecuencias, yo diré con esta mala pronunciacion andaluza que tengo, una frase que estimo mejor decir en otra lengua: *ai posteri l'ardua sentenza.*

El Sr. **DANVILA**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S., tercero en pró.

El Sr. **DANVILA**: Defraudada la espectacion pública en el dia de hoy, puesto que el Congreso esperaba oir la elocuente voz del Sr. Castelar, agotado el debate por el elocuentísimo discurso del Sr. Ministro de la Gobernacion, que ha dado una contestacion cumplida á la peroracion del Sr. Albareda, no me hubiera levantado ciertamente como individuo de la comision á consumir turno, si no hubiera sido objeto de alusiones en sesiones pasadas y en la presente por el Sr. Albareda, á quien

yo deseo dar una cumplida contestacion. Pero el Sr. Albareda, que en sesiones pasadas y especialmente en una interrupcion que me hizo el viernes último, me achacaba el grave defecto de no discutir con lealtad, ha venido en el dia de hoy á incurrir en ese mismo vicio que me achacaba, haciéndome una inculpacion sobre la cual debo á mis amigos y al Congreso todo algunas explicaciones satisfactorias.

Recuerdo, Sres. Diputados, que cuando en alas de su fantasía, el Sr. Albareda creia haber planteado una grave cuestion política, que ha quedado completamente desvanecida por el Sr. Ministro de la Gobernacion, decia con la autoridad que indudablemente le presta su talento, que el humilde Diputado que os dirige la palabra en este momento, debia mostrarse envanecido del triunfo que habian obtenido sus principios políticos, los principios del partido moderado en la resolucion de los diferentes poblemas que entraña la reforma producida con motivo de las leyes orgánicas. No es esta la vez primera, Sres. Diputados, que se me dirije esta alusion que en parte tengo contestada; pero interésanos á los que de corta vida política hacemos alarde, hacer una manifestacion completa para siempre: uno de mis mejores timbres, una de las cosas que más me honran y con las cuales me envanezco más, es el haber formado parte del antiguo partido moderado, que dias de gloria, señores, debe la Pátria á este partido, como las debe indudablemente á todos los demás partidos políticos. La presente mayoría, los que aquí nos sentamos, los que formamos parte de ella, tenemos una procedencia diversa, acaso para desgracia del país, pero hemos venido aquí en aras del más sincero patriotismo, en aras de la abnegacion que exigia el santo amor de la Pátria, y no hay transaccion que se nos proponga, no hay solucion que venga en interés de altas instituciones que no estemos resueltos á aceptar y á defender á toda costa. Por consiguiente, sin renunciar yo á mi abolengo político, porque es honroso en mí sostenerlo, afirmo tambien que no habrá solucion conservadora liberal que presente el actual Gabinete que yo no apoye, resueltamente.

Pero el Sr. Albareda desconoce un hecho tambien, pequeño sí, pero no insignificante, para darle una contestacion cumplida á sus gratuitas suposiciones. El señor Albareda, que parece que toma en mí la representacion del partido moderado dentro de la comision en la reforma de las leyes orgánicas, desconoce que en este mismo sitio donde á mí se me mostraba como afiliado á la política de D. Luis Gonzalez Brabo, Presidente del Consejo de Ministros, en este mismo sitio el primer discurso de oposicion que oyó el Sr. Gonzalez Brabo fué el del humilde Diputado que tiene el honor de dirigiros la palabra. ¿Y qué significaba este discurso, señores? ¿Qué significaba este pequeño recuerdo? Significaba que ya entonces este Diputado no se hallaba conforme con las corrientes de aquella política; porque si bien yo creo esencialmente que los principios conservadores, y sobre todo los conservadores liberales, han de ser la salvacion de este país, no encontré yo en el año 1867 que esta política se practicara lealmente, y acaso acaso presagiaba la catástrofe de Setiembre de 1868. Esta es ya una cuestion pequeña que queda perfectamente deslindada para el porvenir; y siguiendo ahora mi peroracion, paso á ocuparme de la síntesis del discurso del Sr. Albareda, que puede resumirse en brevísimas palabras.

El Sr. Albareda ha venido á plantear la cuestion de una manera inaceptable. Para el Sr. Albareda no ha pasado nada en este país, como para muchos de los individuos de la minoría constitucional, y no solo no recuerdan sus propios antecedentes, y los antecedentes sobre todo de las leyes que hoy discutimos, sino que exigen despues de siete años de perturbaciones una solucion ordinaria; así es que el Sr. Albareda, haciendo una excursion por todos los partidos políticos, vino á circunscribir el debate en el punto relativo al nombramiento de alcaldes, y aquí es donde encontraba S. S. motivo para calificarnos á todos de reaccionarios y de enemigos de la libertad, como si la libertad fuera la que sostiene su señoría, y lo que sostienen los que se sientan en aquellos bancos.

He dicho, y ahora justifico la alusion que el Sr. Albareda me dirigió el viernes último con motivo de esta misma discusion, he dicho que los señores de la minoría constitucional olvidaban los precedentes de las leyes de 1870, porque ellos presentan estas leyes como una obra acabada y perfecta en que están consignadas y resueltas todas las cuestiones que nacen de la verdadera ciencia administrativa. Pero la minoría constitucional no ha guardado verdadera memoria en el presente caso; porque las leyes de 1870 son, como ahora es la reforma, una ley de circunstancias. Cuando la comision nombrada por el Congreso presentó el dictámen sobre la ley de Ayuntamientos, que lleva fecha de 20 de Agosto de 1870, decia terminantemente estas palabras: «Es una gran verdad que los principios científicos, al recibir su sancion práctica en las leyes, tienen que sujetarse á las condiciones y circunstancias de *tiempo y lugar*, cuya apreciacion entra en la esfera del arte de gobierno; y que las tradiciones, las costumbres, los intereses creados y *hasta las preocupaciones mismas*, son otros tantos obstáculos que se ofrecen, *á veces de un modo irresistible*, al desenvolvimiento lógico racional de las teorías.»

De suerte, Sres. Diputados, que si esta fué la base científica de la ley de 1870, forzosamente habrémos de convenir en que, por la propia confesion de sus autores, la ley de 1870 no resolvió ningun problema científico, no resolvió ninguno de los grandes problemas que ofrece la sola materia de la centralizacion, y que fué una ley en que se rindió culto hasta á la preocupacion misma. Por consiguiente, yo pregunto á los señores de la minoría constitucional: si la ley de 1870 es una ley que ha respetado hasta la preocupacion misma, ¿os quejais ahora de la reforma que nosotros hemos introducido, cuando aquí no imperan las ideas radicales, sino las ideas conservadoras liberales? Y francamente; los que pertenecen á las escuelas liberales más avanzadas, cuando ocurrió el hecho fausto de la restauracion, ¿podian creer nunca que la solucion que el Gobierno trajera en la reforma de las leyes orgánicas, fuera tan liberal y tan adelantada como es la que ha formulado la comision?

Si hubiera ingenuidad por parte de la minoría constitucional, estoy seguro de que me contestaria de una manera negativa, porque la restauracion se habia anunciado como símbolo de venganza, como dispuesta á dejar sin efecto todo lo existente, y se pintaban horrores en contra de la restauracion. La restauracion, sin embargo, ha venido; el criterio del Gobierno y de esta mayoría es de completa transaccion, y ha tomado como punto de partida lo existente; se hacen las reformas que exigen las circunstancias, como vosotros mismos hicísteis en 1870; de manera, que el sistema de las leyes orgánicas no es más que una copia de lo que habeis ensayado el año 70, y no teneis por qué quejaros, pues repito que vosotros mismos no esperábais que se os concediese tanto.

En la apreciacion científica de las leyes, pasa naturalmente lo que pasaba al Sr. Albareda poco hace; pasa lo que pasa con los prismas: segun el lado por que se miran, producen diferentes colores. El Sr. Albareda veia en determinada cuestion nada ménos que conflicto entre diversas corporaciones, y es porque S. S., al examinar la reforma y las leyes del 70, lo hace con un criterio político distinto del criterio político con que nosotros apreciamos la reforma.

He dicho y repito ahora que las leyes orgánicas son el desenvolvimiento de los preceptos constitucionales, que el criterio del Gobierno está traducido dentro del dictámen de la comision, y que seria completamente ocioso discutir si una teoría conservadora liberal como ha proclamado el Gobierno, y nosotros defendemos en el dictámen presentado por la comision, puede ser aceptada por los que profesan principios democráticos. Nosotros no pretendemos eso; no podemos pretenderlo; seria una insensatez solo el intentarlo.

Lo que queremos, y hasta ahora no hemos podido conseguir, es que en la discusion científica de los principios que las leyes orgánicas engendran, la minoría constitucional nos hiciera una breve exposicion de principios, y esto no hemos podido conseguirlo, y voy á indicar por qué razon. Todas las reformas que puedan realizarse respecto á las leyes de Ayuntamientos, se traducen y se resuelven por un criterio científico. Este criterio científico es el de la centralizacion: la centralizacion es uno de los más árduos problemas de la ciencia administrativa, y en el dia de ayer me admiraba oir al Sr. Rius Taulet la siguiente tésis: que la minoría constitucional es partidaria de la centralizacion política y partidaria de la descentralizacion administrativa, lo cual representa dos ideas contradictorias, porque la centralizacion política no es más que la concentracion en una sola mano de las facultades legislativas y ejecutivas, y esto es solamente propio de las Monarquías absolutas; y me extrañaba oir de boca de un indivíduo de la minoría constitucional semejante doctrina, propia de un partidario de la Monarquía absoluta, pero no de esas personas que creen sostener el ideal de la política liberal.

En cuanto á la descentralizacion administrativa, es muy difícil decir si es uno partidario de ella; ¿quién no es partidario de la excentralizacion administrativa? Pero no consiste en esta la cuestion, porque la descentralizacion administrativa puede tener tres diferentes aspectos: ó concentracion en el Gobierno de todos los poderes públicos, ó vigilancia por parte del Gobierno en la gestion de los negocios locales, ó libertad absoluta en las Corporaciones populares. ¿Habeis oido que la minoría constitucional nos haya dicho algo que demuestre á los ojos del país cuál es el criterio adminisrativo que constituye uno de los dogmas de su bandera? No habeis oido nada de eso, y era necesario que se dijera, porque cabalmente en la determinacion del límite de la descentralizacion administrativa es en lo que consiste toda la cuestion. Todo el mundo sabe, porque son cosas muy sabidas y conocidas, que para fijar bien, no la absorcion por parte del Poder público en el Estado de las facultades legislativas y ejecutivas, sino para establecer la línea de conducta que constituye la vigilancia que por parte del Gobierno central ha de haber en las Corporaciones municipales, es necesario descender al exámen de una multitud de antecedentes; que no es posible fijar una teoría absoluta respecto de esta materia, porque hay necesidad de tomar en cuenta la situacion topográfica, la historia de los pueblos, las costumbres, la cultura del país, la educacion política del pueblo; en una palabra, señores, y valiéndome de las mismas que usó la comision de 1870, es necesario valerse hasta de las preocupaciones mismas; ¿han examinado los señores de la minoría constitucional el estado de la cultura de este país? ¿Han puesto de manifiesto la verdadera educacion política de este pueblo? ¿Han graduado las necesidades de este país á la hora presente? ¿No sienten dentro de su corazon la necesidad de remediar los muchos desaciertos que se han cometido durante el espacio de siete años, que siempre han de quedar grabados en nuestra memoria? Pues si aquí se ha producido una perturbacion general en todas las ideas, en la educacion política del pueblo, en la cultura del país, en todas aquellas circunstancias que son precisas y necesarias para graduar hasta dónde debe llegar la intervencion del Estado; si aquí nada de esto se ha tratado, si nada de esto se ha dicho, si esta es la clave de la cuestion, la cuestion ha quedado, en el terreno científico, completamente intacta.

Establecidos así los términos del debate, tal como entiende la comision que deben restablecerse para que la discusion sea eminentemente doctrinal y científica, porque solo fijando los principios de la ciencia administrativa y practicando cada uno leal y sinceramente lo que sustenta, pueden apreciarse los resultados que ofrecen las reformas que se proyectan; si esto es lo que ha creido y ha deseado la comision, ¿cómo es posible, señores, que se fije el límite de la intervencion del Estado en los negocios municipales, que tienen un carácter verdaderamente misto? Porque yo comprenderia que con una organizacion administrativa diferente, trastornando y modificando toda la legislacion municipal, dando una organizacion diferente y esencialmente diversa al Municipio y á la provincia, yo comprenderia que pudieran disminuirse las atribuciones del Gobierno y que pudieran menoscabarse las atribuciones de los alcaldes. Ejemplos nos ofrece la historia constitucional de Bélgica, donde la parte política de las Municipalidades se encarga á unas comisiones permanentes de las Diputaciones, que conocen de las diversas incidencias que en el órden político ocurran en el gobierno de los pueblos; yo comprenderia, señores, que á semejanza de Inglaterra, la parte política que en nuestra España corresponde á los alcaldes, de la misma manera se confiriese al juez municipal, y este era otro sistema; pero sostener, señores, que las Municipalidades y los alcaldes han de tener el doble carácter de Corporaciones económicas por un lado, y único agente intermedio y principal en el órden político; no destruir este sistema, y sin embargo exigir modificacion en las atribuciones del Gobierno, esto es exigir un imposible. Miéntras exista la organizacion administrativa que existe en este país, ¿qué ménos, señores, han podido hacer el Gobierno y la comision sino que de 9.500 alcaldes que pueden nombrarse en España, se reserva el Poder central el nombramiento de 500 y conceder á los pueblos el número de 9.000? ¿No le parece al Congreso que esta es una solucion eminentemente liberal? ¿Y qué ménos ha podido hacerse que reservarse la facultad, despues del nombramiento de solo 500 alcaldes en el número de 9.500, la facultad de suspenderlos y destituirlos por causa grave, dándoles, sin embargo, intervencion en el expediente de destitucion?

Pero á este propósito, el Sr. Albareda, haciendo historia retrospectiva de todas las legislaciones municipales que han existido en España antes de 1868, nos recordaba que los alcaldes, por regla general, han sido siem-

pre nombrados por las mismas Corporaciones municipales; pero el Sr. Albareda no fijaba su consideracion en una circunstancia importantísima, y es que algunas de las personas á quienes ha citado y que habian formado voto particular, como eran los Sres. Alonso Martinez y Perez Zamora, á pesar de que entonces sostenian el criterio del Sr. Albareda, hoy han aceptado el criterio del Gobierno y de la comision. ¿Por qué? Porque en los pueblos, señores, no se puede gobernar ni se gobierna por principios absolutos. Esto no ha sucedido jamás; el arte de gobernar es un arte de circunstancias, un arte práctico; y no hay remedio; todos los Gobiernos tienen que gobernar con arreglo á las circunstancias, y con arreglo á las circunstancias más que nadie ha gobernado el partido que se llama constitucional.

No creo, señores, que despues de esta manifestacion que he hecho, relativa al fondo del asunto, despues del elocuentísimo discurso del Sr. Ministro de la Gobernacion, que hacia casi innecesaria mi palabra en este momento, si no hubiera debido llenar un breve paréntesis en la esfera de ese reló, no creo que yo tenga necesidad de molestar por más tiempo vuestra atencion, y solo os diré, para concluir, que el criterio de la mayoría, de que forma parte esta comision, que está resuelta á apoyar siempre al Gobierno en todas las soluciones conservadoras liberales, viene á reasumirse en las siguientes palabras: ahogar los gérmenes locales, unir todas las aspiraciones en bien de la colectividad, para que, á ser posible, no haya en los pueblos más que la aspiracion del santo amor de la Pátria.»

Habiendo hablado tres Sres. Diputados en contra y tres en pró, y hecha la pregunta de si se aprobaba, el Congreso así lo acordó, en la forma siguiente:

«Las elecciones de Ayuntamiento se ajustarán á la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, sin otras modificaciones que las expresadas á continuacion:

Serán electores los vecinos cabezas de familia con casa abierta que lleven dos años por lo ménos de residencia fija en el término municipal y vengan pagando por bienes propios alguna cuota de contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, ó de subsidio industrial ó de comercio con un año de anterioridad á la formacion de las listas electorales, ó acrediten ser empleados civiles del Estado, la provincia ó el Municipio en servicio activo, cesantes con haber por clasificacion, jubilados ó retirados del ejército y armada.

Tambien serán electores los mayores de edad que llevando dos años por lo ménos de residencia en el término del Municipio, justifiquen su capacidad profesional ó académica por medio de título oficial.

En los pueblos menores de 100 vecinos, todos ellos serán electores, sin más excepciones que las generales que establece el art. 2.° de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870.»

El Sr. **PRESIDENTE**: Es decir, que se aprueban los párrafos que se han sometido á discusion en el dia anterior. Como en un solo artículo se comprenden varios párrafos, la Mesa lo ha dividido de manera que pueda procederse concertadamente á su discusion. Mañana se discutirá el artículo en los párrafos que se refieren al sistema de los elegibles.

El Sr. **SECRETARIO** (Martinez): Son los siguientes:

«Serán elegibles en las poblaciones mayores de 1.000 vecinos los electores que, además de llevar cuatro años por lo ménos de residencia fija en el término municipal, paguen una cuota directa de las que comprendan en la localidad los dos primeros tercios de las listas de contribuyentes por el impuesto territorial y por el de subsidio industrial y de comercio; y en los Municipios menores de 1.000 y mayores de 400 vecinos, los que satisfagan cuotas comprendidas en los primeros cuatro quintos de las referidas listas. En los pueblos que no excedan de 400 vecinos serán elegibles todos los electores.

Serán además incluidos en el número de los elegibles todos los que contribuyan con cuota igual á la más baja que en cada término municipal corresponda pagar para serlo con arreglo al párrafo anterior.

Los que siendo vecinos paguen alguna cuota de contribucion y acrediten por medio de título oficial su capacidad profesional ó académica, serán tambien elegibles.

Igualmente lo serán los que acrediten que sufren descuento en los haberes que perciban de fondos generales, provinciales ó municipales, siempre que el importe del descuento se halle comprendido en la proporcion marcada anteriormente para los elegibles en las poblaciones de 1.000 y 400 vecinos respectivamente.

Se estimará la cuota acumulando las que satisfagan los contribuyentes dentro y fuera del pueblo por impuesto directo del Estado y por recargos municipales. Para computar la contribucion á los electores y á los elegibles, se considerará bienes propios: respecto de los maridos, los de sus mujeres, mientras subsista la sociedad conyugal; respecto de los padres, los de sus hijos que legítimamente administren; respecto de los hijos, los suyos propios cuyo usufructo no tuvieren por cualquier concepto.

Se procurará que á cada colegio electoral corresponda elegir cuatro concejales ó el número que más á ésto se aproxime. Cada elector votará únicamente dos concejales cuando hayan de elegirse tres en el colegio electoral; tres cuando cuatro; cuatro cuando seis, y cinco cuando siete.

Promulgada esta ley, se procederá á formar las listas electorales con arreglo á lo prevenido en los párrafos anteriores, sujetándolas en su formacion, plazos y demás requisitos y trámites á la ley electoral segun queda dispuesto.

En los pueblos que no excedan de 800 vecinos, se constituirá una sola mesa. Los cargos de Senador del Reino y Diputado á Córtes, serán compatibles con los de diputado provincial y concejal; pero estos últimos continuarán siendo incompatibles entre sí.

Los catedráticos de Universidad ó de Instituto podrán ser concejales en las poblaciones en que desempeñan sus destinos.»

El Sr. **PRESIDENTE**: Se suspende esta discusion.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Sedó tiene la palabra para hacer una pregunta al Sr. Ministro de Hacienda.

El Sr. **SEDÓ**: Voy á dirigir al Sr. Ministro de Hacienda la pregunta que al principio de la sesion he tenido el honor de anunciar.

La Correspondencia de España ha publicado un suelto, y de ella le han tomado casi todos los periódicos de Madrid, sin que lo haya visto negado en ninguno, que de ser cierto su contenido, lo cual dudo mucho, vendria en primer término á perturbar profundamente el crédito público en lo que se refiere á las subvenciones de ferro-

carriles; y en segundo lugar, á infringir la ley de presupuestos últimamente votada, dando por resultado un perjuicio para el Tesoro de más de 668 millones de reales. Como el asunto es grave, antes de entrar en cierto órden de consideraciones, he de permitirme rogar al Sr. Ministro de Hacienda se sirva decir si es cierto esto, porque yo repito que no lo puedo creer bajo ningun concepto.

Dice así la noticia de *La Correspondencia de España* á que me refiero.

«Las dudas ocurridas respecto á la forma y manera de abonar á las empresas constructoras de caminos de hierro las subvenciones otorgadas por las leyes, se han resuelto, prévia audiencia del Consejo de Estado, en el sentido de que siendo anteriores las concesiones á la ley de presupuestos, deben continuar en la misma forma que hasta el 21 de Julio último.»

Como en la ley de presupuestos se ordena terminantemente que estas obligaciones vengan á liquidarse al 40 por 100 de su valor, y de ningun modo en la forma que el citado suelto afirma, ruego al Sr. Ministro de Hacienda se sirva decirnos lo que haya sobre el particular.

No tengo más que decir, y me siento, sin dudar ni por un momento que el Sr. Ministro tendrá la bondad de contestar á esta pregunta, que, repito, es de gran importancia.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (García Barzanallana): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (García Barzanallana): Yo celebro que el Sr. Sedó me haya proporcionado la ocasion para decir lo que hay de verdad en este asunto.

Ante todo, declaro que es completamente falso que el Gobierno haya resuelto esta cuestion de la manera que dice ese párrafo de *La Correspondencia*, que S. S. ha leido. El Gobierno no lo ha resuelto de ese modo, y en la parte en que hasta ahora ha tomado un acuerdo, lo ha hecho en un sentido completamente distinto. Lo que hay en el particular es, que en la ley de arreglo de la deuda, y no como ha dicho equivocadamente el Sr. Sedó en la de presupuestos, se previene que las subvenciones, tanto directas como adicionales, ó sea las que el Tesoro entrega en reemplazo de las antiguas libertades de los derechos de aduanas que se satisfacian con arreglo á la anterior legislacion, tomando por tipo el precio medio de la cotizacion de estas obligaciones en el trimestre anterior al dia en que el Ministro de Fomento apruebe la liquidacion que dá derecho á este abono, han de satisfacerse en lo sucesivo al tipo de 40 por 100, resolucion que sin duda alguna beneficia en alto grado los intereses públicos, puesto que por el tipo á que ahora están las obligaciones puede decirse muy bien que se ahorra un 80 ó 90 por 100.

A poco de entrar yo en el Ministerio, y teniendo el deber de cumplir, tanto la ley de presupuestos como la de arreglo de la deuda, se me presentaron al despacho algunos expedientes en que se trataba de abonar á algunas compañías de ferro-carriles las subvenciones directas por obras verificadas durante el ejercicio del año económico anterior, y surgió la duda de si la ley de 21 de Julio debia aplicarse para las obras que se verificasen desde 1.° de Julio (tal vez desde 21 de Julio, como algunas empresas pretendian), ó para todas las obras ya realizadas, cualquiera que hubiese sido la época en que estas obras se hubiesen hecho.

El asunto me pareció grave, pero desde luego, teniendo en cuenta cuál ha sido la práctica corriente en este país al cumplir las leyes de presupuestos y las de arreglo de la deuda, mi opinion fué que se estaba en el caso de aplicar la nueva legislacion á aquellas obras que se habian hecho, no solo desde 1.° de Julio en adelante, sino desde 1.° de Julio hácia atrás, digámoslo así, y que no habian sido apreciadas por el Ministerio de Fomento; á una y otras correspondia aplicar la legislacion del 40 por 100.

A pesar de que una, dos y tres veces tengo resuelto el expediente en el sentido que acabo de manifestar, se ha creido que el asunto merecia se dilucidase más, y que se debia saber la opinion autorizada del Consejo de Estado; pero puedo decir al Sr. Sedó que hasta ahora no se ha concedido subvencion de ninguna clase como no sea al tipo de 40 por 100, y es difícil que la opinion del Consejo de Estado, sea cual fuere, me convenza á mí de lo que creo que no es más que el cumplimiento extricto de la ley. Véase, pues, cómo *La Correspondencia*, ó cualquiera otro periódico que lo haya dicho, no ha dicho la verdad, y que sobre todo ha publicado una cosa falsa cuando ha dicho que el Ministro de Hacienda ha resuelto el expediente de una manera distinta de lo que el Ministro resuelve.

El Sr. **SEDÓ**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **SEDÓ**: Doy gracias al Sr. Ministro de Hacienda por las extensas y satisfactorias explicaciones que se ha servido dar con motivo de mi pregunta, y con las cuales lleva la tranquilidad al seno de numerosas familias poseedoras de subvenciones del Estado, y que se veian amenazadas, de resultar cierto lo dicho por *La Correspondencia*, con una gran emision que necesariamente habia de influir en una nueva baja de dichos valores, y además porque veo con gusto, y conmigo creo que todo el Congreso y el país, que está S. S. firmemente resuelto á cumplir todo, absolutamente todo lo que dispone la ley de arreglo de la deuda del Estado.

El Sr. **PRESIDENTE**: Queda terminado este incidente.

Dióse cuenta, y el Congreso quedó enterado, de que la comision nombrada para dar dictámen acerca del proyecto de ley restableciendo la electoral de Diputados á Córtes de 18 de Julio de 1865, habia elegido presidente al Sr. Rodriguez Rubí y secretario al Sr. Silvela.

Igualmente lo quedó de que la comision encargada de dar dictámen acerca de la comunicadion del Gobierno dando cuenta de haber sido agraciado el Sr. Primo de Rivera con la gran cruz de San Fernando, habia elegido presidente al Sr. Reina y secretario al Sr. Caramés.

Asimismo quedó enterado el Congreso de que la comision que ha de emitir su parecer acerca del proyecto de ley reformando el arancel para el cobro de honorarios que devenguen los registradores de la propiedad, habia elegido presidente al Sr. Alvarez Bugallal y secretario al Sr. Fernandez de la Hoz y Rey.

Se mandó pasar á la comision respectiva el expediente á que se refiere la siguiente comunicacion:

«MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Excmos. Sres.: En atencion al oficio de V. EE. de 10 del corriente, tengo el honor de remitirles, de órden de S. M., el expediente íntegro sobre el empréstito de 15 millones de pesos para atenciones del Tesoro de la isla de Cuba, pedido por un Sr. Diputado, á fin de que pueda conocer el Congreso los antecedentes de este asunto.

Lo que de Real órden participo á V. EE. para su conocimiento, acompañando el dicho expediente, con índice de todos los documentos que lo componen. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1876.=Adelardo Lopez de Ayala.=Sres. Secretarios del Congreso.»

Se mandó pasar á la comision que entiende en la ley municipal dos instancias, una entregada por el señor Nuñez de Prado (D. Joaquin), de los secretarios de Ayuntamientos de los distritos pertenecientes al partido judicial de Almazan, provincia de Soria, y otra de los del partido de Getafe, provincia de Madrid, solicitando se tomen en consideracion las observaciones que hacen acerca de dicha ley, por creerlas justas y equitativas.

Se leyó, y quedó sobre la mesa acordando se imprimiera y repartiera á los Sres. Diputados, el dictamen de la comision concediendo un ferro-carril de Oviedo á Právia. (*Véase el* Apéndice segundo *á este* Diario.)

El Sr. **PRESIDENTE**: Orden del dia para mañana: el dictámen que acaba de leerse; continuacion de la discusion pendiente sobre reforma de la ley municipal, y demás asuntos pendientes.

Se levanta la sesion.»

Eran las seis y cuarto.

DOS APÉNDICES.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proyecto de ley, presentado por el Sr. Ministro de Ultramar, pidiendo la garantía eventual de la Nacion para la amortizacion é intereses del anticipo de 15 á 25 millones de pesos con destino á las atenciones de la isla de Cuba.

A LAS CÓRTES.

De todas las exigencias de la opinion pública, ninguna es tan vehemente y fundada como la de poner fin en el más breve plazo posible á la guerra de Cuba.

Terminada gloriosamente la guerra civil en la Península, ha llegado el momento de acumular sobre aquel territorio grandes elementos de fuerza, que restablezcan la autoridad legítima y el imperio de las leyes en los distritos perturbados por bandas de insurrectos, que ofenden igualmente á la civilizacion y á la justicia.

Pero los medios financieros de la isla de Cuba, aunque acrecidos en la proporcion que exigen las circunstancias, son insuficientes para producir en breve plazo los recursos extraordinarios que demandan el aumento de las fuerzas militares en campaña y el inmediato pago de multitud de obligaciones atrasadas por servicios de guerra que abruman diariamente á aquel Tesoro con perentorias exigencias.

Desde el año de 1870 se presentia ya la necsidad de recurrir al crédito para precaver los efectos de contínuas emisiones de billetes de Banco y de otras operaciones administrativas, que nunca alcanzaron á satisfacer cumplidamente las necesidades de aquel Tesoro; y desde entonces se viene indicando como conveniente la operacion de crédito que ya las circunstancias han hecho inevitable. Acordado el envío de 25.000 hombres á la isla de Cuba, era necesario atender, como lo reclamaba el Ministerio de la Guerra desde 5 de Julio último, á los gastos de recluta, organizacion y trasporte; situar anticipadamente en la isla de Cuba los recursos imprescindibles para responder á las obligaciones de un numeroso ejército, y proporcionar á aquel Tesoro un largo espacio de desahogo que consienta hacer con regularidad y fuerza moral la decisiva campaña de invierno y no nos exponga á malograr el fruto de los notables elementos allí acumulados.

Tales son las fundamentales razones que tuvo en cuenta el Gobierno de S. M. para realizar una operacion del Tesoro con los Sres. D. Antonio Lopez, D. Manuel Calvo y el Banco de Castilla, á fin de procurarse los arbitrios más indispensables por el momento, formulando al mismo tiempo las condiciones de un anticipo de fondos por valor de 15 á 25 millones de pesos sobre la renta de aduanas en los términos propuestos por el convenio provisional de 5 de Agosto último, como base del concurso que se verificó despues en sesion pública ante el Consejo de Ministros, y que dió por resultado la adjudicacion de este servicio á los firmantes de dicho convenio, elevado á definitivo con las ventajosas modificaciones obtenidas en el propio solemne acto, segun explica la Real órden de 30 de Setiembre último.

Por el art. 14 del convenio se obligó el Gobierno de S. M. á solicitar de las Córtes la garantía nacional para la amortizacion é intereses del anticipo en el caso de que las rentas de la isla de Cuba no fueran suficientes á cubrirlos.

No cabe dudar que una vez restablecida la tranquilidad, la deuda pública de Cuba, formada en estos últimos años de perturbacion é inseguridad para todos los intereses por medio de anticipos semejantes al de que ahora se trata, é igualmente contratados por el Poder ejecutivo de la Nacion, aunque ninguno haya alcanzado tan grande importancia, como que apenas excede toda en su conjunto al importe de dos presupuestos, será brevemente extinguida por el desarrollo de las fuerzas productoras de aquel país verdaderamente privilegiado.

No es por lo tanto probable, ni aun presumible, que llegue el momento de hacer efectiva la garantía que para este anticipo se pide á las Córtes, mientras que por otra parte la solicitud con que la opinion pública atiende á los sucesos de Cuba y los esfuerzos hechos en su auxilio por los diversos Gobiernos que han precedido al actual, demuestran que se debate en ella uno de los más grandes intereses que pueden profundamente afectar á la nacionalidad española. En este sentido espera el Gobierno que las Córtes dispensen su unánime aprobacion á un proyecto que, aparte del cumplimiento del compromiso contraido, tiene principalmente por objeto concurrir con el apoyo moral de la metrópoli á sostener el espíritu público en la gran Antilla, á estrechar aún más los lazos que nos unen á sus leales habitantes, y á manifestar de nuevo hasta qué punto en el ánimo y resolucion de las Córtes la isla de Cuba es parte integrante é indivisible de la Pátria española.

Fundado en las necesidades y consideraciones expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y autorizado por S. M. el Rey (Q. D. G.), el que suscribe somete á la aprobacion de las Córtes el siguiente proyecto de ley.

Madrid 16 de Noviembre de 1876.=El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. La Nacion española garantiza eventualmente la amortizacion é intereses del anticipo de 15 á 25 millones de pesos, con destino á las atenciones de la isla de Cuba, aprobado por Real de órden 30 de Setiembre último, en el caso de que los recursos propios y las rentas públicas de dicha isla no fueran suficientes al efecto.

Madrid 16 de Noviembre de 1876.=El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Dictámen relativo á la proposicion de ley sobre concesion de un ferro-carril de Oviedo á Právia.

AL CONGRESO.

La comision nombrada para informar acerca de la proposicion de ley relativa á la concesion de un ferro-carril que partiendo de Oviedo y pasando por la fábrica nacional de Trubia vaya á terminar en la villa de Právia, ha examinado este asunto con la debida atencion; y convencida de que la línea de que se trata es, no solo beneficiosa para la comarca que ha de recorrer, sino que por más de un concepto puede y debe considerarse como de interés general, tiene la honra de someter á la deliberacion del Congreso el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se declara comprendido en el artículo 1.° de la ley de 2 de Julio de 1870 el ferro-carril que partiendo de Oviedo y pasando por la fábrica nacional de Trubia vaya á terminar en la villa de Právia, quedando el Gobierno autorizado para otorgar en pública subasta la concesion de esta línea con arreglo al proyecto que sea préviamente aprobado y con todos los beneficios y condiciones que por la citada ley y la de 20 de Mayo último, aclaratoria de la anterior, son aplicables á la vías férreas que se expresan en el artículo mencionado.

Palacio del Congreso 15 de Noviembre de 1876.=El Conde de Pallares, presidente.=Plácido Jove y Hévia.=Juan Clavijo.=Antonio Cantero.=Javier Boguerin, secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. JOSÉ DE POSADA HERRERA.

SESION DEL VIERNES 17 DE NOVIEMBRE DE 1876.

SUMARIO. Abierta á las dos y cuarto, se lee y aprueba el Acta de la anterior.=Pasa á la comision una enmienda al art. 2.° del dictámen sobre reforma de las leyes municipal y provincial, del Sr. Soldevila y otros.=ORDEN DEL DIA: Sin discusion se aprueba el dictámen sobre el ferro-carril de Oviedo á Právia.=Continúa la discusion sobre la ley municipal y provincial.=Abrese discusion sobre los párrafos del art. 1.° referentes á la parte electoral.=Discurso del Sr. Nieto Alvarez, primero en contra.=Suspéndese esta discusion para que el Sr. Ministro de Fomento lea dos proyectos de ley, uno para reorganizar el personal de estadística y aumentarlo en el número bastante para verificar los trabajos del censo, y otro declarando leyes del Reino el decreto de 9 de Julio de 1869, los de 26 de Julio y 26 de Agosto de 1874 y el de 14 de Agosto de 1876.=Continúa la discusion interrumpida.=Discurso del señor Polo, como de la comision.=Rectificacion del Sr. Nieto Alvarez.=Discurso del Sr. Castelar, segundo en contra.=Del Sr. Presidente del Consejo de Ministros.=Rectificaciones de los Sres. Polo, Castelar y Presidente del Consejo.=Se aprueba la parte del artículo referente á la ley electoral en votacion nominal.=Se suspende esta discusion.=El Congreso acuerda reunirse en secciones mañana á primera hora.=Queda sobre la mesa el expediente remitido por el Ministerio de Fomento relativo al ferro-carril de Sama de Langreo á Gijon.=Pasa á las secciones para nombramiento de comision el proyecto de ley remitido por el Senado proponiendo una reforma en la de enjuiciamiento civil y otro sobre Código penal militar.=A la comision Municipal pasa una adicion del Sr. Albacete á las disposiciones transitorias.=Orden del dia para mañana: preguntas; interpelaciones; apoyo de proposiciones de ley; peticiones, y demás asuntos señalados.=Se levanta la sesion á las seis y media.

Se abrió á las dos y cuarto, y leida el Acta de la anterior, quedó aprobada.

Se leyó por primera vez y pasó á la comision, acordando se imprimiera y repartiera á los Sres. Diputados, una enmienda del Sr. Soldevila al art. 2.° del dictámen sobre reforma de la ley municipal. (*Véase el* Apéndice primero *al* Diario *núm.* 125, *que es el de esta sesion*).

ÓRDEN DEL DIA.

El Sr. PRESIDENTE: Discusion del dictámen de la comision sobre la proposicion de ley concediendo un ferro-carril desde Oviedo á Právia.

Leido dicho dictámen (*Véase el* Apéndice segundo *al* Diario *núm.* 124, *sesion del* 16 *del actual*), dijo

El Sr. PRESIDENTE: Ábrese discusion sobre este dictámen.»

No habiendo ningun Sr. Diputado que pidiera la palabra en contra, se puso á votacion el artículo único de que constaba el dictámen, y fué aprobado en la forma siguiente:

«Artículo único. Se declara comprendido en el artículo 1.° de la ley de 2 de Julio de 1870 el ferro-carril que partiendo de Oviedo y pasando por la fábrica nacional de Trubia vaya á terminar en la villa de Právia, quedando el Gobierno autorizado para otorgar en pública subasta la concesion de está línea con arreglo al proyecto que sea préviamente aprobado y con todos los beneficios y condiciones que por la citada ley y la de 20 de Mayo último, aclaratoria de la anterior, son aplicables á las vías férreas que se expresan en el artículo mencionado.»

El Sr. SECRETARIO (Fernandez Cadórniga): El proyecto de ley pasará á la comision de Correcion de estilo.

El Sr. PRESIDENTE: Continúa la discusion sobre el dictámen de la ley municipal.

(*Véase el* Apéndice segundo *al* Diario *núm.* 88, *sesion del* 19 *de Junio*; Apéndice primero *al* Diario *número* 103, *sesion del* 7 *de Julio*; Diario *núm.* 91, *sesion del* 22 *de Junio*; Diario *núm.* 92, *sesion del* 23 *de idem*; Diario *núm.* 94, *sesion del* 26 *de idem*; Diario *núm.* 95, *sesion del* 27 *de idem*; Diario *núm.* 116, *sesion del* 7 *de Noviembre*; Diario *núm.* 118, *sesion del* 9 *de idem*; Diario *número* 119, *sesion del* 10 *de idem*; Diario *núm* 123, *sesion del* 15 *de idem, y* Diario *núm.* 124, *sesion del* 16 *de idem.*

Ábrese debate sobre los párrafos del art. 1.° que se refieren al sistema de los elegibles.

El Sr. SECRETARIO (Martinez): Son los siguientes:

«Serán elegibles en las poblaciones mayores de 1.000 vecinos los electores que, además de llevar cuatro años por lo ménos de residencia fija en el término municipal, paguen una cuota directa de las que comprendan en la localidad los dos primeros tercios de las listas de contribuyentes por el impuesto territorial y por el de subsidio industrial y de comercio; y en los Municipios menores de 1.000 y mayores de 400 vecinos, los que satisfagan cuotas comprendidas en los primeros cuatro quintos de las referidas listas. En los pueblos que no excedan de 400 vecinos serán elegibles todos los electores.

Serán además incluidos en el número de los elegibles todos los que contribuyan con cuota igual á la más baja que en cada término municipal corresponda pagar para serlo con arreglo al párrafo anterior.

Los que siendo vecinos paguen alguna cuota de contribucion y acrediten por medio de título oficial su capacidad profesional ó académica, serán tambien elegibles.

Igualmente lo serán los que acrediten que sufren descuento en los haberes que perciban de fondos generales, provinciales ó municipales, siempre que el importe del descuento se halle comprendido en la proporcion marcada anteriormente para los elegibles en las poblaciones de 1.000 y 400 vecinos respectivamente.

Se estimará la cuota acumulando las que satisfagan los contribuyentes dentro y fuera del pueblo por impuesto directo del Estado y por recargos municipales. Para computar la contribucion á los electores y á los elegibles, se considerará bienes propios: respecto de los maridos, los de sus mujeres, mientras subsista la sociedad conyugal; respecto de los padres, los de sus hijos que legítimamente administren; respecto de los hijos, los suyos propios cuyo usufructo no tuvieren por cualquier concepto.

Se procurará que á cada colegio electoral corresponda elegir cuatro concejales ó el número que más á esto se aproxime. Cada elector votará únicamente dos concejales cuando hayan de elegirse tres en el colegio electoral; tres cuando cuatro; cuatro cuando seis, y cinco cuando siete.

Promulgada esta ley, se procederá á formar las listas electorales con arreglo á lo prevenido en los párrafos anteriores, sujetándolos en su formacion, plazos y demás requisitos y trámites á la ley electoral segun queda dispuesto.

En los pueblos que no excedan de 800 vecinos, se constituirá una sola mesa. Los cargos de Senador del Reino y Diputado á Córtes serán compatibles con los de diputado provincial y concejal, pero éstos últimos continuarán siendo incompatibles entre sí.

Los catedráticos de Universidad ó de Instituto podrán ser concejales en las poblaciones en que desempeñan sus destinos.»

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Nieto Alvarez tiene la palabra en contra.

El Sr. NIETO ALVAREZ: Seré muy breve; conozco la situacion desventajosa en que entro al debate, y cuya materia está casi del todo agotada. ¿Qué idea, qué pensamiento nuevo podré yo presentaros que antes aquí no se haya expuesto por los señores que me han precedido? Seria en mí vanidad ridícula ó temeridad manifiesta si pretendiera ilustrarlo con nuevos conocimientos. Muéveme, sin embargo, á hacer uso de la palabra en este dia la grandísima importancia de la ley que se discute. El Municipio es, no solo el fundamento de la organizacion del Estado, el lazo de union entre éste y el individuo y la libertad municipal, segun la expresion verdadera y exacta de M. Tocqueville; no solo es á la libertad política lo que la enseñanza elemental es á la ciencia, sino que tambien el pueblo de nuestro nacimiento ó donde estamos establecidos tiene para nosotros las más caras afecciones. Allí reside nuestra familia; allí ejercemos nuestra profesion ó industria; allí existe nuestra fortuna, porvenir y esperanza de nuestros hijos, y hasta el amor al pueblo de nuestra vecindad enjendra el santo amor de la Pátria. ¿Qué extraño es, pues, señores Diputados, que yo me ocupe, aunque no sea más que someramente, de algunos puntos que ofrece el presente proyecto de ley? No vengo en son de oposicion á impugnar este proyecto, sino á discutir con mesura y templanza algunos de sus puntos de vista, á hacer observaciones en el terreno doctrinal con un criterio ménos exclusivo que el de la minoría constitucional. No temais, pues, Sres. Diputados, que os moleste hablando de la centralizacion y descentralizacion admintrativa, árduo y complejo problema en cuya resolucion han de entrar como datos necesarios el modo de ser de cada pueblo; me voy á concretar únicamente al exámen de alguna

de las disposiciones más capitales de la presente reforma á la ley orgánica municipal.

La comision ha cumplido fielmente el precepto de la Constitucion que confiere á los pueblos el derecho de nombrar sus Ayuntamientos, pero reserva al Poder ejecutivo la prerogativa de nombrar los al aldes de las cabezas de partido y capitales de provincia. Esta prerogativa que la comision concede al Gobierno, es en mi sentir altamente perjudicial á la administracion municipal é innecesaria al Poder central. Yo prescindo en esta discusion, por haberse repetido muchas veces, de que hay más garantías de acierto para una buena eleccion de alcaldes cuando este derecho se reserva á los concejales conocedores á fondo de la situacion, necesidad é intereses de sus propios pueblos, conocedores tambien de las cualidades personales de sus compañeros á quienes conocen individualmente, han sido y continúan siendo jueces constantes de su conducta, que habiendo de hacerla el gobernador, representante del Poder ejecutivo, que no pudiendo conocer bien la situacion de los pueblos y las personas que componen los Ayuntamientos, habrá forzosamente de ser influido ó dirigido por el caciquismo provincial, lleno de preocupaciones políticas, ciegas é intolerantes.

Prescindiré tambien de la eleccion de alcalde en un concejal de la mayoría del Ayuntamiento, pero que á haber tenido éste el derecho de nombrar, no le hubiera elegido, dando lugar en el seno de la Corparacion municipal á un principio de descontento, de disgusto, cuyas consecuencias se reflejarán bien pronto en la administracion de los pueblos. Mucho más habrá de suceder est) cuando la eleccion del gobernador recaiga en un concejal, no de la mayoría, sino de la minoría, que mayoría y minoría tiene que haber en los Ayuntamientos con arreglo al proyecto de ley. Prescindiendo, como yo prescindo de todas estas razones, y á un suponiendo que no pudieran tomarse en consideracion por alegarse una razon de órden más elevado, yo demostraré, ó por lo ménos procuraré demostrar, que la prerogativa que la comision concede al Poder ejecutivo es innecesaria para que éste conserve el órden público, que es su deber primero y principal.

No ignoro, en verdad, que si el Municipio es una asociacion natural, se comprende y refunde dentro de otra asociacion natural tambien, el Estado; que si el indivíduo es vecino de un pueblo, es á la vez ciudadano de una Nacion; y por fin, que si en el Municipio hay intereses y necesidades locales, éstos se tocan en mil y mil puntos con los intereses y necesidades generales del país. Pues bien, Sres. Diputados; hay bastantes provincias en España en que por los hábitos de laboriosidad de sus habitantes, la sencillez de sus costumbres, y principalmente por el profundo respeto al principio de autoridad y al cumplimiento de las leyes, no hay riesgo, ni siquiera temor fundado, de que aun cuando los concejales hubiesen de nombrar los alcaldes pudiera perturbarse el órden público.

Y esto, Sres. Diputados, no lo digo yo; esto lo ha dicho una autoridad competentísima, y cuyo testimonio nadie puede recusar; esto lo ha dicho el Gobierno mismo.despues de haberlo pensado maduramente, puesto que en el primitivo proyecto de ley que presentó solo pide, y responde ante las Córtes, ante el Rey y ante la Nacion entera de la conservacion del órden púlico; solo pide el nombramiento de alcaldes en aquellas poblaciones cuyo número de habitantes exceda de 30.000.

Cosa rara y singular contraste, Sres. Diputados, quizá sin ejemplo en la historia parlamentaria de los pueblos que se rigen por sistema representativo. Contraste singular el que ofre·e la comision de una Cámara popular nacida del sufragio universal concediendo al Poder central prerogativas que éste no pide, que este no solicita como necesarias para el cumplimiento de su deber, para la conserv·cion de la paz y de la tranquilidad pública. Pues qué, Sres. Diputados, ¿no es bastante prepotente el Poder ejecutivo en España sobre todos los poderes que la Constitucion establece para que vayais á darle una nueva prerogativa que él no reclama? ¿Acaso creeis, señores de la comision, que no se ofende en lo más vivo el sentimiento de la dignidad de los pueblos, dándoles á entender que se desconfía de que puedan hacer una eleccion acertada, siendo así que los pueblos tienen tanto interés, más interés que el Gobierno mismo en la conservacion del órden, en el respeto del principio de autoridad y en el cumplimiento de las leyes?

Vienen á mi memoria en este momento unas palabras notables, porque notable es todo ó casi todo lo que ha dicho en materia administrativa el dignísimo Presidente de esta Cámara. Decia el Sr. Posada Herrera en estos ó parecidos términos: «el Consejo de Ministros, centro de la Administracion del Estado, como todo cuerpo administrativo que tiene muchas é importantes facultades, como el antiguo Consejo de Castilla en España, como los Parlamentos en Francia, como los Consejos en Inglaterra, tiene una tendencia marcada de invasion constante del círculo donde están circunscritas sus atribuciones, si no fuera por la responsabilidad de la ley que le impide salir de la órbita que le traza.»

¿Os parece poco todavía para que vayais á conceder al Poder central una prerogaiva de que se desprende voluntariamente, declarando, como antes decia en un proyecto de ley que no necesita del nombramiento de alcaldes para responder de la conservacion del órden público?

Pero aun cuando todavía supongamos que hubiera en España algunas provincias en que las capitales ó algunos de sus pueblos reclamasen el nombramiento de alcaldes por parte del Poder central, porque hubiera, no temor, sino sospecha de que el órden público pudiera alterarse, ¿no se ha dicho aquí repetidas veces, pues qué, el Gobierno no tiene en las capitales de provincia sus gobernadores? ¿No le autoriza este proyecto para el nombramiento de subgobernadores, ya que no quiere resucitar la antigua institucion, que tiene abolengo moderado, de los alcaldes-corregidores, por haberse declarado aquí muerto el partido moderado para siempre? Y si esto no fuera bastante, ¿no se le concede en este mismo proyecto al Poder central la facultad de separar los alcaldes discrecionalmente, como despues demostraré, y con derecho á nombrar en los pueblos más principales las vacantes de aquellos que hubieran sido separados?

Por otra parte, el derecho de los Municipios á nombrar sus administradores, incluso el presidente, es, no solo constitutivo de su esencia, sino un derecho inmemorial, como todos reconocen. Seria ofender vuestra ilustracion, Sres. Diputados, si yo, haciendo una ligera excursiom histórica, os citara, por ejemplo, el Municipio tipo de la antigüedad, el Municipio romano, en el que el cuerpo de curiales nombraba los dumbiros, los ediles, los questores, etc.

Al reaparecer el Municipio romano en la Edad Media con nueva vida y fisonomía propia bajo las leyes – tradiciones romanas y bajo el protectorado de la Igley

sia, aquí en España, como en Italia, como en Francia y como en Europa entera, el concejo es quien nombra sus oficiales, sus regidores y sus alcaldes. Bajo la administracion de estos nombramientos renace la industria y el comercio, prospera la agricultura, son el sosten de la Corona y garantía del órden público. La libertad municipal en este período conduce á los concejos á la libertad política; es su mayor y más alto grado de exaltacion. En este siglo la libertad política nos lleva á la libertad municipal. ¿Cómo quereis organizar vigorosamente el Municipio para que el dia imprevisto de una crísis social en que el Poder central vacile, pueda ser, no un elemento de perturbacion que precipite su caida, sino un punto de apoyo, si no concedeis á los Municipios, no solamente ámplia libertad donde moverse para el ejercicio de sus atribuciones, sino tambien el derecho natural y completo de los nombramientos de los que han de ser sus alcaldes? Ocúrrese en este momento á mi memoria unas palabras célebres que todos conoceis. Hallábase un Ministro inglés rodeado de los representantes de los pueblos más importantes de Inglaterra, y al recibir el testimonio de respeto, de reconocimiento y de sincera y leal adhesion, este Ministro, que no solamente era un orador parlamentario, sino un grande hombre de Estado, con un lenguaje lleno de elevacion y grandeza, se felicitaba de hallarse, no entre delegados enviados por el Poder central, sino entre mandatarios libremente elegidos por el pueblo. Yo quisiera decir esto mismo respecto del Gobierno actual y de los Gobiernos que hayan de sucederle.

Entrando en otro punto que está íntimamente relacionado con el presente y con el cual forma su complemento, voy á demostrar tambien que me parecen muy poco aceptables las palabras empleadas por la comision al conceder al Poder ejecutivo la facultad de separar á los alcaldes. Dice en esta parte el proyecto, Sres. Diputados, que el Gobierno puede separar los alcaldes, y supongo que tambien los concejales por causa grave, formando expediente el Ministro de la Gobernacion, oyendo á los interesados y resolviendo el Consejo de Ministros. En vista de esta disposicion, séame lícito preguntar á los señores de la comision: ¿qué es esto de causa grave? Los españoles conocemos todos, por ejemplo, el metro como medida para apreciar las distancias; ¿pero hay alguno de vosotros que conozca el metro de la gravedad de las causas de separacion de los alcaldes y Ayuntamientos? ¿Lo conoce por ventura la comision? Dígase, pues, con leal franqueza que en esto de causa grave no se quiere decir otra cosa sino que el Gobierno podrá discrecionalmente, segun su prudencia, separar los alcaldes y Ayuntamientos que no le merezcan confianza, que no sean para él garantía de la conservacion del órden público.

Por mi parte, Sres. Diputados, tal vez hubiese aceptado en principio el derecho que aquí se concede al Gobierno de separar los alcaldes y Ayuntamientos; pero yo no puedo aceptar este derecho tal como la comision le presenta. Para que pudiera tener el Poder ejecutivo este derecho, era menester suprimir estas palabras *causa grave*, y que se consignasen explícita, terminante y taxativamente las causas legales de separacion de los Ayuntamientos. Solo de esta manera los alcaldes, los concejales, los pueblos podian tener garantías legales, podian tener la seguridad de que no habian de ser separados sin justa causa, y el Gobierno por su parte tambien la seguridad y completa confianza de que si se verificaban estas causas legales podian separar á los alcaldes y Ayuntamientos. ¿Quereis, señores Diputados, una prueba de las consecuencias á donde nos lleva esta disposicion del proyecto? Pues hay un artículo de la ley municipal segun el cual los alcaldes y Ayuntamientos que hubieran sido separados, incurrirán en la pena de inhabilitacion del ejercicio del cargo por más de seis años. En vista de esta disposicion de la ley municipal, séame lícito preguntar y con extrañeza á la comision: los Ayuntamientos y alcaldes que hubiesen sido separados por el Poder ejecutivo, ¿incurrirán en esta pena de inhabilitacion de una parte importante de los derechos políticos por término de seis años? Si se me dice que sí, ha de resultar, señores, que en España el Poder ejecutivo va á privar á los ciudadanos de derechos políticos, de los cuales, en mi pobre opinion, solo pueden privarle los tribunales por haber cometido algun delito, al imponerles una pena que lleve consigo esta inhabilitacion para el ejercicio de esos derechos.

Antes de terminar voy á hacer una acusacion grave, muy grave, en mi sentir, á la comision; voy á decir que ha infringido el art. 77 de la Constitucion política que acabais de hacer, y que recientemente ha sido promulgada por S. M. el Rey. La infraccion constitucional es clara, es evidente, no se presta á mistificacion de ningun género Dice el art. 77 de la Constitucion: «Una ley especial determinará los casos en que sea necesaria la prévia autorizacion para procesar ante los tribunales de justicia á las autoridades y sus agentes.» Pues bien, Sres. Diputados; si la Constitucion dice *una ley especial*, ¿es acaso la ley municipal una ley especial en que se determinen los casos para conceder la prévia autorizacion? No creo que nadie se atreva á afirmarlo; y sin embargo, en esta ley municipal, corregida, concordada, que se nos ha entregado para que nos sirva de guía en la presente discusion, se dice lo siguiente:

«Art. 195. Cualquier vecino ó hacendado del pueblo tiene accion ante los tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los alcaldes, concejales, siempre que éstos se hayan hecho culpables de fraude ó exacciones ilegales en el establecimiento, reparto y cobranza de impuestos ó arbitrios municipales.»

Luego es claro y evidente que habeis infringido la Constitucion consignando en la ley municipal la concesion á los funcionarios de la administracion local de la prévia autorizacion en los delitos de fraude y de exaccion ilegal en los impuestos ó arbitrios municipales.

Pero, Sres. Diputados, si grave es ciertamente la infraccion constitucional, la disposicion considerada en sí misma, es quizá, y sin quizá, mucho más grave. No hace mucho tiempo que al discutirse el proyecto de Constitucion, uno de los indivíduos de la comision, el señor Silvela, contestando á un indivíduo de la minoría constitucional, el Sr. Ruiz Capdepon, decia: «Si se ha dado cabida en la Constitucion del Estado á la prévia autorizacion para procesar á los funcionarios del Estado, es solo para aquellos partidos políticos que creen que no se debe prescindir de esta prerogativa; pero de todos modos, el espíritu de la Constitucion es en este punto no extenderla, no extremarla, sino restringir su aplicacion á casos muy contados y únicamente á cierta clase de autoridades y agentes de la Administracion.» Pues bien, Sres. Diputados; esta prévia autorizacion es el arma mejor templada que tiene la Administracion en general para convertirla, en manos de un Gobierno que fuese arbitrario, en una máquina formidable de despotismo que

concluyera con todos nuestros derechos y que convirtiera á los agentes y funcionarios responsables y obligados al cumplimiento de la ley, por cuyos medios el Poder central nos puede dispensar grandes beneficios en falanje de pretorianos para violar todas las leyes y hasta la Constitucion misma del Estado.

Decia que no era la infraccion constitucional lo más grave que hay en este punto; que lo más grave es la disposicion considerada en sí misma. Es necesario recordar en este momento que se trata de la prévia autorizacion para procesar á los funcionarios administrativos reos de los delitos de fraude y exaccion, y yo pregunto á la comision y á la Cámara si conocen alguna legislacion en el mundo civilizado, fuera de la legislacion rusa, en cuya Nacion la Administracion está montada á semejanza del ejército, y los funcionarios administrativos equiparados á los oficiales del ejército; si conocen, digo, alguna legislacion en la Europa civilizada en que se conceda la prévia autorizacinn á los funcionarios administrativos para los delitos de fraude y exaccion ilegal. Pues voy á citar una legislacion que por cierto no me podreis recusar, la legislacion francesa del último Imperio, la legislacion de Napoleon III, que, como es sabido, extendia, extremaba, exageraba la prévia autorizacion en beneficio de la centralizacion administrativa que tenia establecida en el Imperio. Los funcionarios de la Administracion francesa podian penetrar en el domicilio de un ciudadano sin las formalidades legales; podian detenerle, podian abrir su correspondencia, podian privarle de los derechos individuales, y en todos esos delitos, que eran otras tantas infracciones de la Constitucion, se concedia la prévia autorizacion; mas tratándose de los delitos de fraude y exaccion ilegal, no gozaban de esta prerogativa.

El Sr. **PRESIDENTE**: Señor Diputado, V. S. es juez del giro que debe dar á su discurso y de las formas de su argumentacion, no el Presidente; pero le ruego que fije un poco su atencion en que habla de una autorizacion contenida en un artículo ya votado en la Constitucion del Estado. Le suplico, pues, que se fije en esto para determinar el giro que ha de dar á su argumentacion. No es más que una indicacion que hago á S. S.

El Sr. **NIETO ALVAREZ**: Ruego á V. S. me dispense si acaso me hubiese extraviado; voy á terminar exponiendo la idea final ó el objeto que tengo al sentar estos precedentes.

Decia, pues, Sres. Diputados, que la legislacion francesa del pasado Imperio habia concedido la prévia autorizacion para esos delitos, pero no la habia concedido para los delitos de fraude y exaccion ilegal. Pero ¿para qué acudir á la legislacion francesa? La legislacion española está terminante tambien en este punto, puesto que la Real órden de 17 de Marzo de 1856 dice lo que voy á tener el honor de leer al Congreso: «La exaccion y cobranza de impuestos ilegales son atentados contra los fueros de los ciudadanos y contra las atribuciones del Poder.»

Pues bien, señores; la presente ley municipal para los delitos de fraude y exaccion ilegal, la reforma que presenta la comision en su dictámen, propone á las Córtes que se conceda la prévia autorizacion para procesar por fraudes y exacciones ilegales. Yo creo que la prévia autorizacion para esta clase de delitos está condenada, no solo por la legislacion de todos los pueblos cultos, no solo por la legislacion especial de España, sino por los principios de la moral y la justicia. He terminado.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se suspende por algunos momentos esta discusion.»

Prévia la vénia del Sr. Presidente, ocupó la tribuna el Sr. Ministro de Fomento, y leyó el decreto siguiente y el proyecto de ley á que se refiere:

«De acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en autorizar al de Fomento para que presente á las Córtes un proyecto de ley facultándole para reorganizar el personal de estadística y aumentarlo en el número bastante para verificar los trabajos del censo que ha de formarse en el año próximo, trasfiriendo 125.000 pesetas del capítulo 33, art. 1.° del presupuesto corriente, al 35, artículo único, con objeto de continuar los trabajos estadísticos y atender á los gastos del censo de 1877 en el actual año económico.

Dado en Palacio á 17 de Noviembre de 1876.=Alfonso.=El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.=Es copia.=C. Toreno.»

(*Véase el proyecto de ley en el* Apéndice segundo *á este* Diario.)

El Sr. **PRESIDENTE**: El proyecto de ley pasará á las secciones para nombramiento de comision.

Acto seguido, el mismo Sr. Ministro leyó el siguiente decreto y el proyecto de ley á que se referia:

«PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—*Real decreto.*—De acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en autorizar á su Presidente para que someta á las Córtes un proyecto de ley declarando leyes del Reino los decretos de 9 de Julio de 1869, 26 de Julio y 26 de Agosto de 1874, y 14 de Agosto de 1876.

Dado en Palacio á 10 de Noviembre de 1876.=Alfonso.=El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.»

Es copia del Real decreto original que queda archivado en la secretaría general de esta Presidencia. Madrid 17 de Noviembre de 1876.=Antonio Cánovas del Castillo.»

(*Véase el proyecto de ley en el* Apéndice tercero *á este* Diario.)

El Sr. **PRESIDENTE**: El proyecto de ley pasará á las secciones para nombramiento de comision.

El Sr. **PRESIDENTE**: Continúa la discusion pendiente.

El Sr. **POLO**: Pido la palabra, como de la comision.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **POLO**: La comision desea que el discurso del Sr. Castelar se pronuncie cuando pueda mejor lucir toda su elocuencia, toda su galanura y toda su poesía. Por esto se reserva contestar al Sr. Nieto Alvarez para despues que haya pronunciado el Sr. Castelar su discuso, y entonces recibirá contestacion cumplida á lo que ha dicho de esas supuestas infracciones de la Constitucion y de las leyes.

El Sr. **NIETO ALVAREZ**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **NIETO ALVAREZ**: Doy gracias á la comision, porque parece que los cargos ú observaciones que he presentado al proyecto tienen que ser pensados para contestarlos.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Castelar tiene la palabra en contra.

El Sr. CASTELAR: Doy gracias al Sr. Polo por lo dicho de mi poesía, de mi elocuencia y de mi galanura; mas paréceme que aquí venimos con otro ministerio superior á ese de decir cosas elocuentes y escuchar frases galanas; venimos á cumplir con nuestros deberes.

Señores Diputados, es preciso decir una cosa: yo creo nuestra España muy poco hábil para gobernarse á sí misma, por sucedernos exactamente aquello que decia un inglés de los franceses: «en Francia todo el mundo sabe hablar y nadie sabe oir.» Las observaciones que el Sr. Nieto Alvarez ha dirigido al dictámen de la comision merecian ciertamente un exámen más detenido y una respuesta más fundamental, porque son incontrastables, y no era necesario excusarse en la impaciencia del Congreso, que por mucha que tenga de oirme á mí, que voy siendo un orador decadente, por mucha que tenga de oirme á mí, tiene más de ver defendidos sus intereses y practicadas en toda su pureza las buenas y antiguas tradiciones del régimen parlamentario.

Y entro en el fondo del debate; entro, Sres. Diputados, á defender leyes que he combatido, á defender las leyes de 1870. Me sucede hoy lo que ha pasado mil veces á los partidos liberales en las fluctuaciones contínuas de nuestra política. Tuvieron que defender la Constitucion de 1837 contra los reformadores de 1845, y tuvieron que defender la Constitucion de 1845 contra los autores de aquellos Estatutos del Sr. Bravo Murillo, en cuyo fondo iba encerrada la negacion del régimen constitucional. Yo tengo hoy, á tanto extremo ha subido la reaccion en España, yo tengo hoy que defender las leyes de 1870, combatidas por mí en otro tiempo, creyéndolas ineficaces para aquel momento. Al proceder así, oigo la voz de mi conciencia y cumplo un extricto deber de mi posicion política.

Señores, aunque he modificado profundamente mis ideas administrativas, sobre todo en lo que se refiere á la forma federal, no las he modificado tanto que no considere las libertades municipales y provinciales como bases incontrastables de las libertades políticas; y en este punto me creo más conservador que la comision, y mucho más conservador, inmensamente más conservador que el Gobierno, porque yo defiendo las leyes vigentes, desarrollo necesario al Código fundamental de 1869, que en mi concepto es la meta infranqueable de los progresos políticos en este período de tiempo. Y este mi sentir no es tan singular ni se encuentra tan aislado como á primera vista parece. Municipios nombrados de Real órden, Diputaciones provinciales hechas á vuestra imágen y á vuestra semejanza, que todo lo deben al Poder y todo lo esperan de la centralizacion, protestan contra vuestras leyes asfisiantes y demandan á una aquellas facultades y aquellas garantías sin las cuales apenas se concibe la existencia del Municipio y de la provincia. Y sucede esto, señores, porque el pueblo, que ha alcanzado la envidiable prerogativa de gobernarse á sí mismo, por muchas perturbaciones que haya sufrido, no quiere de ninguna suerte recaer en la antigua tutela, como el jóven que ha sentido las pasiones; los afectos, los arrebatos, hasta los dolores de la juventud, por muy amargo déjo que le haya quedado, no quiere volver á la paz de la primera edad, no quiere volver á la santa inocencia de la infancia.

Perturbadoras, muy perturbadoras son las revoluciones, y por eso, Sres. Diputados, yo las declaro deplorables, y quisiera á toda costa evitarlas á mi Pátria; pero son más perturbadoras, inmensamente más perturbadoras estas reacciones ciegas é insensatas que desandan todo el camino andado y borran todos los adquiridos y consolidados progresos. El pueblo que ha gozado de los derechos naturales en toda su latitud y admite los derechos restringidos en toda su dureza, me parece, suponiendo la verdad de la escuela metamorfosista, como si nuestro organismo, despues de haber sentido la luz y el calor del espíritu, retrocediera y se resignara á la vida triste y rudimentaria del pólipo ó de la acidia.

Por eso yo, sin caer en el antiguo federalismo, defendiendo las tres unidades fundamentales, la unidad de la Constitucion, la unidad del Estado, la unidad de la Pátria, puedo repetir literalmente lo mismo que dije aquí en 1869 sobre la centralizacion y sus defectos. Los pueblos centralizados son pueblos enfermos, porque la vida entera se les agolpa á la cabeza y les embarga el pensamiento. Los pueblos centralizados son los pueblos más expuestos que hay en el mundo á las revoluciones y á la guerra. Los partidos en ellos no son entidades políticas y sociales; son ejércitos en armas, que solo piensan en apoderarse á toda costa y á toda prisa del Poder, á fin de realizar desde el Poder sus respectivas ideas. Un dia, el dia 24 de Febrero, decide de la suerte de los Reyes; y una noche, la noche del 2 de Diciembre, decide de la suerte de los pueblos, por no recordar en nuestra propia historia y en nuestros propios dias, horas y hazañas más reprobables y más tremendas. Como todo lo han ganado por la sorpresa, todo lo conservan por la fuerza. Así ningun partido se cura de ganar la opinion, y todos se curan de ganar el Estado. Y en efecto, aquel que tiene la Puerta del Sol tranquila, el ejército que guarnece á Madrid sumiso, la antigua casa de correos por residencia y el hilo telegráfico en la mano para conductor de su voluntad y su pensamiento, bien puede decirse que tiene amortizada y vinculada á sus piés la Nacion cuyos dominios se extienden todavía por Asia, por Africa y por América. Así una sola ciudad como Madrid, es toda una Nacion; así un solo hombre es toda la política; así un solo dia es todo un Génesis; así el espacio que separa el Ministerio de la Guerra del de la Gobernacion, es la médula espinal de todo un pueblo.

Y las sociedades humanas, tienen, Sres. Diputados, como el Universo, su mecánica y su dinámica. Y conviene á la mejor dinámica social que la autoridad no se concentre en un punto, sino que se distribuya por todo el cuerpo político, de la misma suerte que se distribuye la sangre por todo el cuerpo humano. Y conviene á la mejor mecánica social que cada fuerza tenga su esfera de accion propia, y que los organismos vivan dentro de sus límites existiendo ó coexistiendo todos por medio de leyes naturales. Al cabo sucede, que así como las fuerzas cósmicas se trasforman combinándose la luz con el calor, el calor con la electricidad y la electricidad con el movimiento, las autoridades se trasforman tambien, y de la autoridad de los individuos, de la autoridad de los Municipios, de la autoridad de las provincias, por estas trasformaciones sucesivas saca un Estado fuerte su propia autoridad. Y en la consistencia y en la armonía de la unidad con la variedad hay tambien una grande semejanza de la sociedad con el Universo. Allí donde el Estado es todo y el Municipio nada, la variedad se pierde en la unidad absorbente y asiática; allí donde el Municipio es todo y el Estado nada, la unidad nacional, necesaria á las sociedades humanas, se desvanece totalmente. En la armonía del Municipio con la provincia, de la provincia con el Estado y del Estado con el individuo, en esta armonía y coexistencia reside

la verdadera mecánica y la verdadera dinámica social.

La revolucion de Setiembre, á la cual yo llamaria en este momento gloriosa si no temiera las interrupciones del Sr. Mariscal (*Risas*); interrupciones que yo le agradezco, porque desde aquí, señores, contemplo con gozo que todavía queda una naturaleza entusiasta y creyente en nuestra fria é incierta Cámara. Pues bien; la revolucion de Setiembre, á la cual yo llamaria gloriosa si no temiese las interrupciones que debian venir del Congreso y no vienen, la revolucion de Setiembre respondió en gran parte á este ideal; y si no lo realizó todo entero, fué por una razon muy sencilla, que nosotros los radicales olvidamos frecuentemente; porque el ideal se escribe con toda latitud en la ciencia, y solo se realiza impura é imperfectamente en la práctica. Sin embargo, las leyes de la revolucion de Setiembre obedecieron á un gran principio, que es el seguro de las sociedades modernas: al principio de la soberanía nacional. Pugnaban todas ellas por que este principio se realizase en lo posible dentro de las diversas leyes políticas y administrativas que organizaban el Estado en los diversos grados de la política. Y todo esto se ha perdido, porque nos hemos, señores, desplomado en una reaccion espantosa. A la escuela democrática ha sucedido la escuela doctrinaria, la vieja escuela doctrinaria; á la soberanía de las Naciones, la Constitucion interna; al sufragio universal, el censo restringido; al Jurado popular, los tribunales amovibles; á la libertad de cultos, la tolerancia religiosa, explicada por el Sr. Ministro de Estado y practicada por agentes como el subgobernador de Mahon; á la enseñanza libre, la Universidad muda; al Municipio autónomo, el Municipio burocrático; como si vosotros mismos confesárais que todas vuestras ideas son contrarias á los derechos de la Nacion y repulsivas al ejercicio y al cumplimiento de su soberana voluntad.

Yo comprendo la reaccion en todas las esferas de la política. ¿Pues no la he de comprender cuando sé cómo van arrastradas por el flujo y reflujo social las Naciones europeas? Pero no comprendo, Sres. Diputados, señores Ministros, no comprendo vuestra reaccion en la esfera municipal. ¿Pues no decís que sois los Representantes de la Nacion española? ¿Pues no os llamais la voz de los siglos, el eco de la historia? Nada me asombraba tanto como oir decir ayer al Sr. Ministro de la Gobernacion que no conducen á cosa alguna los argumentos históricos. Pues si no conducen á cosa alguna los argumentos históricos, ¿en qué fundais vuestra Monarquía? ¿En qué vuestra dinastía? El Municipio es el monumento quizás más histórico y más español de todos los monumentos que en nuestra tierra se levantan.

Si hay algun organismo verdaderamente secular entre nosotros, si hay algun árbol cuyas raíces penetren hasta las entrañas de esta tierra y cuya copa se pierda en los celajes de los tiempos prehistóricos, es sin duda la forma municipal, derivada de las antiguas tribus autoctonas, definidas por la prudencia y por la política de Roma, anterior, muy anterior en edad á la misma Monarquía, muro incontrastable contra el cual se han estrellado todas las irrupciones extranjeras, faro luminoso en el cual han brillado todas las progresivas ideas, y que eclipsada por la decadencia del Imperio y por el bizantinismo que trajeron de Oriente nuestros cultos y corrompidos godos, renace en cuanto la reconquista desciende de los riscos asturianos á las planicies castellanas y allí funda la libertad, educa al estado llano, inspira el derecho, canta el romancero, recaba las cartas-pueblas, crea las milicias municipales, derrite las cadenas del siervo en la santa tierra de los propios, hasta que muere segada por el cetro extranjero de la casa de Austria; cetro más implacable y más frio que la guadaña de la muerte, para renacer en cuanto el génio nacional renace, en el dia de la grande epopeya, en el dia de la guerra de la Independencia, declarada al primer guerrero de los siglos por el más humilde de los alcaldes de España, por el alcalde de Móstoles, para demostrar que en el último Municipio español se encierra, como en el gérmen la planta, el génio heróico de nuestra hermosa España. (*Aplausos en las tribunas.*)

El Sr. **PRESIDENTE**: Los celadores cuidarán que en las tribunas se guarde silencio.

El Sr. **CASTELAR**: El dia más luctuoso de nuestra historia, más luctuoso que el dia del Guadalete, más luctuoso que el dia de Alarcos, es el dia que muere el Municipio en los infaustos y desolados campos del triste Villalar. La adulacion cortesana, que hasta en la historia se desliza, ha querido disminuir la grandeza y la importancia de este dia, disminuyendo la grandeza y la importancia del héroe que lo personifica; pero el pueblo, cuyo juicioso instintivo es superior á las sentencias de los sábios y á las decisiones de los historiadores, ha regado con sus lágrimas el solar de Padilla; ha presentado su ejemplo á todos los que pelean y mueren por la libertad; ha engrandecido su nombre en la poesía y en la leyenda; ha hecho de su sacro cadalso el sacratísimo altar de la regeneracion de nuestras artes; ha colocado en el templo de las leyes su nombre á la cabeza de todos nuestros mártires, como si quisiera decir que al espirar Padilla espira el Municipio, con el Municipio las Córtes, con las Córtes la libertad, con la libertad el génio nacional; y en vez de la magistratura elegida, se encuentran los corregidores perpétuos; en vez de los Procuradores, los áulicos; en vez de los Próceres que discutian y peleaban, los viles cortesanos; en vez de los síndicos populares, la venta de oficios; en tal manera, que para encontrar algo español se necesita remover las cenizas de nuestras grandes inspiraciones poéticas; y como se encuentra la conciencia envilecida por el absolutismo en aquel Segismundo de Calderon que envidiaba la libertad del ave, del bruto, del pez y hasta del arroyo, se encuentra la imágen borrada de nuestras grandes tradiciones en aquel incomparable alcalde de Zalamea, estátua gigantesca entre ruinas; el primer drama del teatro moderno y la más sublime apología del génio municipal de nuestro pueblo.

Señores: y no solo en España ha sido fecundo el Municipio. Un escritor de la escuela doctrinaria ha dicho que si él tratara de escribir la historia de la civilizacion, escribiria la historia del Municipio. Y en efecto, Sres. Diputados, en la sucesion de los tiempos, en la sucesion de las sociedades humanas no ha existido verdadera civilizacion allí donde no han existido verdaderos Municipios. El Sr. Nieto Alvarez lo recordaba esta misma tarde con una gran oportunidad y una gran elocuencia. La forma humana se diviniza en aquellas poblaciones griegas fundadas al borde de las fuentes y á la sombra de los mirtos; la idea del derecho brota, el sentimiento de la humanidad se robustece en aquellas Municipalidades romanas, cuya desaparicion señala completamente la hora de los castigos apocalípticos, la hora de la irrupcion de los bárbaros; el trabajo renace y el arte se restaura merced al doble coro de las sociedades italianas y germánicas, que traen desde las maravillas del cuadro hasta la utilidad del comercio, y que inventan desde el Banco, tan necesario al crédito, hasta la im-

prenta, tan necesaria al espíritu; el primer Parlamento europeo, su más alta tribuna se funda sobre el scherif, sobre el alderman, sobre los hombros de los poderes locales ingleses: y desde las ruinas griegas de Poesthum hasta las torres etruscas de Florencia; desde el San Márcos de Venecia, que se mira en las lagunas del Adriático como una radiosa aparicion del Asia, hasta el sublime cementerio de Pisa, animado por el dantesto pincel de Orcagna, todas las maravillas del arte popular, tan diversas de esos monumentos, correctos pero fríos, debidos al absolutismo, que se llaman el Escorial y Versalles, todos las maravillas del arte popular se deben á esas colmenas donde se atesora la miel de la inspiracion artística y que se llaman municipales Repúblicas.

Por eso, Sres. Diputados, hay una ley histórica que es aplicable en este momento, por completo aplicable, á nuestra situacion. Axioma: todo pueblo que mejora su condicion social, mejora sus condiciones municipales; todo pueblo que mejora su condicion política, mejora tambien sus condiciones municipales. Y entiendo por mejorar las condiciones sí del privilegio va al derecho, de la tutela á la emancipacion, de la servidumbre á la autonomía. ¿Quereis una prueba de esta verdad histórica? Pues la teneis en Rusia despues de la emancipacion de los siervos; la teneis en Prusia despues del establecimiento del Imperio constitucional. Hay una raza la cual en estos momentos embarga la atencion pública; raza misteriosa en Oriente, que pretende reunir á la personalidad germánica el humanismo latino, y que hoy se prepara á enterrar la última sombra de la teocracia existente en Europa, la teocracia semi-militar representada por el Califato de Constantinopla, vestigio de tantas grandezas como se ha tragado la historia, resto de tantas gigantescas organizaciones como ha triturado en sus contínuas transformaciones el humano progreso. Pues bien; el estadista que ha recibido de la naturaleza dones más extraordinarios, sobre todo el don de las instituciones políticas; el Conde de Cavour, poco antes de morir, anunciaba que esa raza iba á tener un predominio incontrastable en Europa, no por sus armas, no por su imperio, no por sus ejércitos, sino por su forma municipal, que reuniendo á la independencia la solidaridad, dá á sus aldeas y á sus ciudades el aspecto de misteriosas Repúblicas. En efecto, la autocracia no ha podido desarraigar el Mir, ó como ellos le llaman, el Municipio ó el Comun, como nosotros le llamaríamos, donde el Zoratha, especie de patriarca bíblico, reune en la solidaridad del derecho y de la propiedad á todos los ciudadanos, pareciéndose por un sí á una evocacion del pasado, y por otro sí á una esfinge indescifrable del porvenir. ¡Qué hubiera sido de la originalidad de ese inmenso Imperio ruso bajo los Kanes de Tartaria, bajo los Czares de Moscow, bajo los Patriarcas ortodoxos, bajo la burocracia de Petersburgo, si en el fondo no hubiera quedado su originalidad y su individualidad en el seno del Municipio! Si; tras la abolicion de la servidumbre, se han mejorado los Municipios en Rusia, de tal suerte, que los cabezas de familia son todos solidariamente responsables del cupo de la contribucion y de la quinta, y arreglan bajo ciertas leyes desde el Ayuntamiento directivo de la comunidad hasta el Jurado, conservando la independencia y la solidaridad entre las espesas sombras de su inmenso Imperio. Ha mejorado Rusia sus condiciones sociales, luego ha mejorado sus condiciones municipales; el pueblo que las empeora ¡desgraciado! es porque ha retrocedido socialmente.

Y lo que digo, Sres. Diputados, de Rusia, lo digo de Prusia. Todos conoceis la ley de los círculos señoriales y todos habeis debido consultarla en esta discusion, por ser una ley esencialmente municipal. Prusia, á pesar de sus tendencias á la unidad, es Nacion germánica, y por lo mismo Nacion donde predomina el principio de variedad; y así en 1863 tenia tres ordenanzas municipales: la ley francesa para las provincias del Rhin, la ley del inmortal Sttein, confirmada por la Constitucion de 1850, para las provincias del Centro, y la ley ó la costumbre de los círculos señoriales para las provincias del Este. Merced á semejante ley, el génio del feudalismo, es decir, el génio de la Edad Media, poseia en parte á la Nacion más revolucionaria de Europa, no lo olvideis, á la Nacion más revolucionaria de Europa; á la que ha sostenido el protestantismo en Alemania, á la que ha dictado la paz de Westfalia, á la que ha personificado el génio del siglo XVIII en su gran Federico, á la que ha destruido el cesarismo en Occidente, á la que ha rematado la unidad italiana, á la que enterrando el Poder temporal de los Papas, ha enterrado tambien la clave de todas las reacciones en Europa. Pues bien; el ilustre repúblico que dirige en sentido progresivo aquella Nacion, porque desengañaos, no hay ya repúblicos ilustres en el mundo, si no sirven la causa de la libertad y del progreso; el ilustre repúblico que preside los destinos de aquella Nacion, no podia en manera alguna consentir este feudalismo, y en 1863 presentó la ley que abolia los círculos señoriales y los reemplazaba con una administracion popular. Y en efecto, los círculos señoriales eran abominables; los nobles nombraban al favorito tutor de los Ayuntamientos, que regia todas las facultades administrativas, disciplinaba y hasta mandaba los guardias de órden público y los soldados adscriptos á la defensa y á la custodia de los jueces. Esto no podia continuar, pero es imposible decir cuánto se opuso la Cámara de los Señores á la tentativa de reforma. Desde 1863 hasta 1871 anduvo el proyecto de ley de revision en revision, de Cámara en Cámara, de tentativa en tentativa, y por fin allá en 1871 el Conde de Bismark tuvo que obligar á la Cámara de los Señores á que votara la ley. La modificó un poco en la apariencia, agravándola en el fondo, é hizo una nueva hornada de Senadores y con ella realizó por completo su voluntad. Y ¡qué discusion, Sres. Diputados, la de 1872! Aquellos jefes del partido feudal se levantaban y le decian: «tú le quitas al Trono los únicos grandes reductos en que se apoya; tú lo que quieres en el fondo de tu pensamiento es que el Trono se vea destruido por las corrientes democráticas y elevarte á la cabeza de una República alemana, como Mr. Thiers está á la cabeza de la República francesa.» Los discursos no desconcertaron al Canciller, no movieron al ilustre Jefe del Estado, y la ley se dió y desde entonces el régimen popular ha sucedido al régimen señorial, porque los pueblos que mejoran su condicion política, mejoran tambien su organizacion municipal.

Pero ya sé dónde os guareceis; ya sé que los indivíduos de la comision, que todos vosotros os habeis estado guareciendo durante todo este largo debate ¿en dónde? en Francia, en la República francesa. ¡Ah, señores! Esto me recuerda á todos aquellos que imitan lo malo de Francia y olvidan lo bueno que hay en la Nacion vecina. Imitad, imitad la centralizadora administracion francesa. ¡Ah, si ellos pudieran prescindir de esa carga! Pero la Francia en el centro de Europa, con enemigos tan poderosos por todas partes, sin esta cordillera del Pirineo que tenemos nosotros como única comu-

nicacion con Europa, sin estos dos mares que son dos fosas, con una frontera incierta, muy incierta al Este, como son inciertas las arenas del Rhin; la Francia, despues de todo, desde Luis XIV, es un campamento. Imitad en buen hora aquel génio democrático, aquella elocuencia tan trasparente y tan diáfana, aquel amor á la universalidad de las ideas, aquel interés por todas las causas justas, aquel consuelo que la Francia ha llevado á todos los oprimidos, aquella concentracion de todos los grandes principios, aquel espíritu progresivo y democrático; pero no imiteis su centralizacion absurda, no la imiteis jamás; porque merced á esa centralizacion, una de las secciones de París domina sobre el Ayuntamiento, el Ayuntamiento sobre la Convencion, la Convencion ejerce el terror; y un dia, el 18 Brumario, se pierde la República, y otro dia se pierde la Monarquía, y otro dia se pierde el Imperio; y luego, cuando las huestes enemigas vienen, en una sola batalla, en Waterloó, ó en Sedan cae como la estátua de Nabucodonosor aquel vasto Imperio víctima de una apoplegía centralizadora que lo disuelve y lo corrompe. ¡Ah! Ayer lo decia elocuentemente el Sr. Albareda; contra las invasiones, la descentralizacion.

Yo he visto al hombre ilustre cada dia con más autoridad, al hombre que recogió los restos de la Francia despues de una gran batalla; yo le he visto luchando con el destino en su gobierno de Tours, la página más gloriosa de su vida; y este hombre me preguntaba qué habia en España en 1808, á lo que le contesté lo mismo que ayer dijo el Sr. Albareda con una exactitud histórica que no podia contradecir el Sr. Ministro de la Gobernacion; á pesar de nuestro absolutismo, quedaba el jefe nato de nuestros guerrilleros, el representante de nuestra nacionalidad; quedaba el calcalde. Tuvimos guerrilleros porque tuvimos alcaldes. ¡Hay del pueblo invadido que no los tenga! Francia camina al revés que vosotros. Vosotros caminais de la descentralizacion á la centralizacion, y Francia camina desde la centralizacion á la descentralizacion. El ilustre república que presidia los destinos de esta Nacion vecina poco despues de la paz, viendo que el Imperio no dejaba elegir sus Ayuntamientos á Lyon, á Marsella y á París, les dió el derecho de eleccion diciendo, en medio de los horrores de la guerra civil, que esta falta del Imperio no excusaba, pero explicaba los delirios de las comunidades revolucionarias.

El Imperio no tenia alcaldes, tenia vicarios suyos en todas las municipalidades.

Despues de una guerra civil y de una guerra extranjera, ¿qué mucho que Mr. Thiers pidiera una tutela administrativa? Pero la Cámara, que opinaba por el restablecimiento de la Monarquía, no quiso concederle esa tutela, y votó una ley descentralizadora en ódio al Presidente de la República y en ódio á la capital de la República; en ódio á Mr. Thiers y en ódio á París.

Luego vinieron al Gobierno los realistas, dirigidos por el Duque de Broglie, que estuvo á punto de restaurar la antigua Monarquía, inmenso error por fortuna no cometido; y éste, que habia dirigido la oposicion á monseur Thiers y habia inspirado las leyes descentralizadoras, se arrogó la facultad de nombrar los alcaldes hasta fuera del Consejo municipal. Vinieron las últimas elecciones, y el 28 de Diciembre, la minoría liberal de la Cámara pidió la devolucion á los pueblos de nombramiento de alcaldes; Mr. Buffet no quiso consentirlo, y esto explica en gran parte la ruina de su política. Hoy el partido liberal manda con aquella prudencia y aquella mesura que exigen las circunstancias. La ley vigente es más progresiva que las anteriores. No puede proponer una ley muy descentralizadora, porque encuentra siempre el veto del Senado; pero el dia en que la muerte ó la eleccion pueda modificar el Senado, como ha podido modificar la Cámara baja, se presentará una ley descentralizadora, y la Francia tendrá las libertades necesarias, las libertades populares. Las libertades populares, que serán la base de su libertad política, y la base tambien de su pacífica República.

Ahora bien; ¿qué habeis vosotros invocado para cohonestar vuestra reaccion? Habeis invocado la unidad nacional; como si el principio de la unidad nacional pudiera identificarse con el principio de la unidad burocrática. Nadie como yo ama la unidad nacional, y nadie como yo quiere que, si cualquiera de sus órganos es herido, repercuta esta herida en el corazon de cada uno de los españoles. Pero, señores, así como no daña á la unidad del Universo que cada astro tenga su órbita propia, ni á la unidad del organismo que cada órgano tenga su contextura diversa; ni á la unidad del cuerpo humano que cada víscera sea distinta; ni á la unidad del espíritu que la razon difiera de la inteligencia y la inteligencia de la voluntad, así no le daña á la unidad de los Municipios el que los ciudadanos sean libres, dentro de las leyes municipales; ni á la unidad de las provincias el que los Municipios sean libres dentro de las leyes provinciales; ni á la unidad de la Nacion el que las provincias sean libres dentro de las leyes nacionales, con tal que sobre todo se levante la autoridad central como el sol sobre los mundos y Dios sobre los soles. Dadle, en buen hora, las facultades que querais al Estado; yo no os las disputo; relaciones exteriores, administracion de justicia; si quereis, ese patronato sobre la Iglesia, que tanto demandais; direccion de las fuerzas públicas; nombramiento de delegados políticos; suprema tutela sobre la enseñanza; intervencion en las obras públicas nacionales; correos; telégrafos; cuanto sea preciso á su unidad suprema. Pero bajo la unidad nacional permitid siquiera respirar al individuo, al Municipio y á la provincia, seguros de que al dejarlos respirar en paz consolidais tambien la paz en la Nacion.

Pero vosotros, Sres. Diputados de la mayoría, y señores de la comision, vosotros no quereis robustecer la unidad nacional; quereis robustecer la unidad, la fuerza del Gobierno. Y si no ¿á dónde vais, á dónde, con esa funesta facultad que os arrogais del nombramiento de alcaldes? Vais á declarar en perpétua minoridad á la Nacion española. Un pueblo que no sabe administrarse á sí mismo, no sabe tampoco lo que es mucho más alto, lo que es mucho más difícil, regirse y gobernarse á sí mismo. Un pueblo que no puede nombrar sus alcaldes, no puede tampoco nombrar sus Diputados. ¡Cómo! ¿Conque los Diputados que directa ó indirectamente nombran los Gobiernos, que dan las leyes, que tratan de los más difíciles problemas, que necesitan universalidad de aptitudes y resuelven las cuestiones interesantes á todas las Naciones, á la humanidad entera, pueden salir de los comicios y no pueden salir los alcaldes, reducidos á meras funciones administrativas de policía y de órden público? Señores Diputados, el gobierno constitucional es un gobierno de la Nacion. Donde el gobierno constitucional tiene forma republicana todo se elige: donde el gobierno constitucional tiene forma monárquica, á excepcion de la alta magistratura, se elige todo, incluso los Ministros, que diariamente reciben una especie de sancion y eleccion de esta Cámara, sin cuyo apoyo no po-

drian vivir un momento. Pues al designar vosotros los alcaldes por vuestro propio arbitrio, lo que designais en realidad es el nombramiento de los Diputados, y lo que en realidad quereis es falsear el régimen constitucional en todas sus gerarquías

Y si no, ¿por qué la diferencia entre los pueblos grandes y los pueblos chicos? La autonomía de un pueblo crece á medida que crece su ilustracion; la ilustracion de un pueblo crece á medida que crece su vecindario. En todas las Naciones los pueblos rurales son menores de edad, y son pueblos emancipados las grandes ciudades. Las Universidades, los Institutos, las Academias, los cuerpos provinciales ó centrales, las autoridades, hasta el teatro influyen poderosamente en que las grandes ciudades tengan una ilustracion muy superior á la ilustracion de las aldeas. ¿Qué diriais de un padre que tuviera dos hijos, uno pobre y otro rico, uno enfermo y otro sano, uno ilustrado y otro sin ilustracion, uno con carrera y otro sin carrera, y emancipase al pobre, al enfermo, al inepto y tuviera en tutela al rico, al ilustrado, al de mayor edad? Diriais que queria explotarle, como yo digo que vuestras leyes municipales quieren explotar la administracion, porque son emancipadoras de las aldeas y opresivas de las ciudades.

Aquí me han dicho que el Sr. Polo, con ese candor que acompaña siempre á la verdadera sabiduría, probó cómo no es dable dejar los alcaldes al nombramiento de las ciudades, porque el partido hoy dominante se encuentra en una gran minoría. Es decir, que hay un Gobierno de las minorías.

Pero, señores, hay otra desigualdad grande, que nace de las circunstancias; hemos tenido la tercera ó la cuarta guerra civil. En esta tercera ó cuarta guerra civil, ese espíritu cosmopolita reaccionario, mucho más fuerte, inmensamente más fuerte que el espíritu cosmopolita revolucionario, se ha apoderado de nuestras aldeas del Norte. En vano los hombres más ilustres y más experimentados de aquellas provincias han querido oponerse al torrente; el carlismo universal, el absolutismo universal tenia de antemano hechizados aquellos pobres pueblos, y los ha oprimido, los ha explotado y los ha llevado á la guerra. Concluida ésta, habeis presentado un proyecto de ley sobre reforma de los fueros. Por muy lejos que deseeis llevar las cosas, no es posible hoy uniformar la administracion municipal y provincial de las regiones del Norte con la totalidad de las provincias españolas. Yo de mí sé decir, que enemigo de esas absurdas confusiones en la servidumbre á que nos lleva un temperamento demasiado latino y un espíritu demasiado lógico, tendria por temeraria y por difícil para la paz pública esa uniformidad que todos los dias se pide y se sostiene dentro y fuera de este recinto. No teneis más remedio; como hombres públicos, estais el en deber de dejarles por completo su antigua autonomía administrativa derivada de tan apartados siglos.

Señores, tengo que llamar vuestra atencion sobre una cosa; esas pobres é irresponsables aldeas, cuyos nombres apenas podeis pronunciar, como ellas apenas pueden pronunciar los nuestros; esas aldeas como Abanto, como Arrigorriaga y Motrico tendrán por vuestras leyes las mismas facultades y derechos que Bilbao, que San Sebastian, que Tolosa, que Pamplona, y muchas más facultades y derechos que Berga la heróica, que Igualada la herida, que Cuenca la atormentada, que Teruel, cuyos hijos resucitaron el heroismo de Zaragoza, renovando las hazañas de Cenicero y de Gandesa, porque estas leyes consideran á los pueblos liberales muy aptos para dar su vida en los campos de batalla y no los consideran aptos para dar su voto en los pacíficos ejercicios de la libertad y del derecho.

¿Quereis hacer de esta Nacion descentralizada una Nacion cesarista? Si así lo haceis, yo os digo que la imposibilitais para el más alto ministerio de los pueblos, que la imposibilitais para la defensa de sus fronteras. Por cada hombre que se sacrifica en aras de la humanidad, hay 100 que se sacrifican en aras de la Pátria, como en aras de la familia; por cada 100 que creen su Pátria la Nacion entera, hay desgraciadamente 1.000 hombres que tienen por única Pátria el espacio donde se disipa el humo de su hogar y se extingue el eco de la campana de su iglesia. Si examinamos el pueblo, encontraremos que despues de los sentimientos de familia, los más arraigados en su corazón vienen á ser los sentimientos locales. ¿Por qué razon? A todos nos sucede en mayor ó menor grado lo mismo. Mucho amamos la Nacion, su tierra, su suelo, la lengua en que vertemos nuestras ideas, las obras de nuestros grandes artistas, los nombres de nuestros sábios, que brillan como estrellas fijas en nuestro horizonte, y las hazañas de nuestros héroes; pero ¡ah! que todos amamos más el hogar donde se meció nuestra cuna y vimos dibujarse la sombra de nuestros padres; la ancha chimenea donde la abuela se sentaba rerepartiendo por igual los beneficios entre sus tiernos netezuelos; el sitio que fué testigo de nuestros primeros amores; el templo donde se elevara con el incienso nuestra primera oracion; el campo por cuyos espacios discurrieron cual nubes de mariposas nuestras primeras ilusiones; el sepulcro que encierra los restos de nuestros antepasados; la campana que plañe en los funerales de los difuntos y canta en la alegria de los vivos; que por esos penates han sido el paso de las Termópilas, el sitio de Jerusalen, el suicidio de Sagunto y de Numancia, el incendio de Moscow, los esfuerzos increibles de Zaragoza y de Gerona, todos los holocaustos y todos los sacrificios por la Pátria. Una buena ley municipal debe fomentar las virtudes locales; y es una verdadera virtud, quizás la más fundamental de todas, la aspiracion al aprecio de nuestros conciudadanos. ¿Eligen los pueblos sus alcaldes? Pues la aspiracion de un hombre modesto, la más alta, más noble y más legítima aspiracion es ser alcalde de su pueblo. ¿La satisface por la confianza de sus conciudadanos? Pues tendrá una vida privada sin mancha, y una vida pública llena de lealtad y consecuencia hasta sacrificarse por los suyos. ¿Necesita obtener su eleccion en Madrid? Pues le basta una recomendecion, una influencia poderosa: le importa poco que le conozcan ó no; ya no hay emulacion, porque no hay responsabilidad; y preferirá más agradar al Ministro de la Gobernacion que á sus conciudadanos y á su pueblo. Siempre fué terrible propósito el de extinguir las virtudes locales; pero hoy, en estos momentos, cuando respiramos aire de tempestad, y cuando la tierra vacila bajo nuestras plantas, es mucho más terrible, muchísimo más, señores. Yo no poseo los secretos del Gobierno; yo soy de extrema oposicion, y nunca pregunto á los dioses mayores los móviles de su política; yo creo, y les hago esta justicia, delante de la Europa y de la Nacion, que procurarán evitarnos un conflicto, conservando intacta nuestra neutralidad; pero no olvideis que el problema de Oriente puede complicarse en Occidente; no olvideis que puede teñirse de sangre el mar de la civilizacion y del arte, en cuyas aguas tenemos tantas costas; no olvideis que la fatalidad, contra nuestro propio deseo, contra nuestra propia voluntad, puede obligarnos á pelear ó con los que

codician á Cuba, ó con los que codician á Manila, ó con los que codician á Mallorca; no olvideis que existe en manos extranjeras un átomo, pero átomo al fin, del territorio nacional; y todo español, al levantarse diariamente, debe proponerse revindicar por todos los medios ese átomo á fin de dar tan necesario consuelo á los manes de nuestros padres, que no podrán reposar en paz mientras vean desde las altas cimas de la gloria que lleva esa herida en la frente la honra de sus hijos. ¡Y en esta situacion, ante este supremo conflicto vais á combatir con esa ley municipal las virtudes locales! Vuestra es la culpa; que sea tambien vuestra la responsabilidad.

Pero toda ley tiene un secreto, y yo, Sres. Diputados, voy á referiros, si me lo permitís, el secreto de esta ley. Abolís la autonomía municipal y provincial; restableceis las odiosas castas de electores y elegidos; suprimís el sufragio universal; devolveis al Rey el nombramiento de los alcaldes; destruís las Comisiones permanentes; haceis al gobernador árbitro por completo de la vida municipal; lo centralizais todo, lo vinculais todo, lo amortizais todo en vuestras manos, tan solo por tres dias, por los tres dias de la Pascua ministerial, por los tres dias de elecciones, que lejos de traernos la conciliacion y la paz, nos traerán, á causa de vuestros abusos, la revolucion y la guerra.

Ahora viene como anillo en dedo tratar del sufragio universal. No quiero aducir las numerosas razones que abonan este principio por excelencia entre los principios democráticos. Si examinais la idea de la justicia, comprendereis que es factor á ella necesario la idea de igualdad. Y si examinais la idea de igualdad, comprendereis que, pareciendo una abstraccion, realmente se encarna todos los dias en el movimiento de los hechos y en el espíritu de las leyes. La Constitucion no reconoce excepcion; declara á todos los españoles aptos para expresar sus ideas, aptos para gozar la seguridad de su hogar, aptos para poseer la inviolabilidad de su conciencia. ¿Por qué no han de ser todos los españoles aptos para el sufragio? Ya estoy oyendo la contestacion que me apercibís; no son aptos todos los españoles para ejercer el sufragio, porque el sufragio, me decís, y lo habeis repetido hasta la saciedad, no es un derecho natural. Lo concedo; el sufragio no es un derecho natural. ¿Qué es el sufragio entonces? Un poder público. Pues concedo tambien que sea un poder público. Ha llegado la hora de que todos los ciudadanos advengan al poder público. Los derechos y los deberes son recíprocos entre todos los hombres. En las sociedades de la Edad Media, cuando las clases ó las sectas no tenian ciertos derechos, no tenian tampoco ciertos deberes. Los judíos no servian, no podian servir en las huestes de los Reyes cristianos. ¿Por qué? Porque no tenian ciertos derechos, y deber y derecho mútuamente se completan. Y decidme: ¿de qué deber, de cuál de los deberes vosotros excluís á las clases inferiores? Citadme un solo deber del cual las excluyais. Pechan como nosotros, y segun vuestras leyes económicas pechan á veces mucho más que nosotros. Sirven á la Pátria con las armas en la mano como nosotros, y segun vuestras leyes militares sirven más que nosotros. Tienen el mismo Código político que nosotros, el mismo Código civil, el mismo Código administrativo, el mismo Código criminal. No los excluís absolutamente para nada de ninguna de las obligaciones generales; no les reconoceis ninguna incapacidad para el deber, y solo les reconoceis la incapacidad para el derecho.

¿En qué vais á fundar esa incapacidad? ¿En qué principio de justicia vais á fundarla? Los privilegios de cuna han desaparecido; las estirpes de la sangre se han borrado; los antiguos Próceres han caido sepultados bajo el cetro de vuestros propios Reyes; por todas partes la igualdad de clases; á la religion de castas, sucede la religion de los esclavos; á la filosofía, que reconoce en unos el derecho de mandar y en otros el de obedecer, sucede la filosofía de la igualdad fundamental de la conciencia y del espíritu humano; al régimen de la guerra, el régimen del trabajo: si todos los grandes movimientos del planeta se combinan para producir el organismo humano, corona de los demás organismos, todos los grandes movimientos de la historia se combinan para producir una ámplia, una verdadera, una definitiva democracia. Y esto pueden dudarlo otros ciertamente; pero ¡nosotros los plebeyos! ¡nosotros que tenemos una genealogía de trabajadores y por consecuencia de oprimidos; nosotros que no tenemos ni una sola gota de sangre azul en nuestras venas, nosotros *párias*, nosotros *ilotas*, nosotros *siervos del terruño*, nosotros tiranizados siempre, con el clavo de la servidumbre en la frente, la cadena al pié y el látigo al oido, nosotros hemos sido emancipados por la democracia, nosotros somos ciudadanos y legisladores por la democracia y estamos resueltos á que España se organice en una verdadera, una definitiva democracia!

Despues de todo, ¿vais á resucitar el principio de la soberanía de la inteligencia? A espíritus tan claros y tan perspícuos como vuestro espíritu, no puede ocultarse que ha pasado para siempre la hora de la soberanía de las inteligencias; y si nosotros no fuéramos académicos, diríamos como se dice galicistamente: *que ha hecho ya su tiempo*. Nada quiere decir la soberanía de las inteligencias, cuando la razon demuestra que la inteligencia no puede ser patrimonio de ninguna clase; cuando la historia confirma con los nombres de Virgilio, Horacio, Plauto, Terencio, Cervantes, Rafael, Sócrates, Camoens, que las clases inferiores han sido las más fecundas en producir grandes ilustraciones siempre. (*Rumores*). Me interrumpís diciendo que eso sucede porque son más numerosas. Os lo concedo; pero concededme en cambio esto que voy á deciros. La soberanía de las inteligencias, esta soberanía que se ha sostenido durante tanto tiempo, desde Platon hasta Campanella, desde Campanella hasta Saint-Simon, desde Saint-Simon hasta Augusto Comte, ora se simbolice en un pontificado religioso ó espiritual, ora en un colegio sacerdotal ó filosófico que crea ó no crea en Dios, petrifica la sociedad en sus fórmulas abstractas, y resucita el régimen más odioso, el régimen que ha destruido el cristianismo, el régimen de las castas.

Así es que para combatir el sufragio universal teneis que acojeros al principio del censo. Yo no conozco principio de alcance más terrible y de más terribles consecuencias. Si para ser elector se necesita dinero, para ser elegible se necesita dinero; para ser Diputado, dinero; para ser Concejal, dinero; para ser alcalde, dinero; para ser escritor, dinero: el dinero usurpa el lugar de la conciencia y de las prerogativas del alma, elevándose á la altura divina del derecho. Yo no temo por nuestro pueblo, cuya sobriedad conozco, cuyas virtudes públicas y privadas, al revés de lo que aquí se dice muchas veces, tengo en toda la estima que se merecen; yo no temo nada por nuestro pueblo, porque no he conocido esa corrupcion de que aquí se habla; nuestro pueblo puede ser un pueblo perturbado, pero no es un

pueblo corrompido, ni mucho ménos un pueblo degradado. La sociedad española no está tan mal como creen la mayor parte de ciertos lacrimosos profetas; pero en sociedades más cultas que la nuestra, la apoteosis del censo ha sido, ¿sabeis qué? la apoteosis del comunismo. Bajo el imperio del rey de los mercaderes, en el siglo de oro del egoismo, cuando la bolsa era el único templo, y el mostrador el único altar, y el dinero la única providencia, y la propiedad el único Dios, y el mercado el único campo de actividad; cuando las Cámaras resultaban como producto de un colegio privilegiado por el censo, y la imprenta como producto de otro colegio de escritores privilegiados por el depósito; en aquel tiempo en que no se reunian en Francia los Pares que más servicios tenian prestados al Rey en los anales de la Pátria, sino los grandes señores feudales de la banca; el comunismo, que sigue como la sombra al cuerpo á todos los errores sociales, infundió entre las muchedumbres la idea de que nada valia la República, de que nada valia la libertad, de que nada valia la democracia, de que lo necesario era una vida como la vida de sus émulos; una vida sin dolor, una existencia sin trabajos, un Universo sin abrojos, un paraíso de Mahoma que satisfaciera á todos los apetitos sin cansar jamás á los sentidos; utopia horrible del placer y el hartazgo que llevó al pueblo frances á las jornadas de Junio; esfuerzo gigante sin motivo y sin resultado, que arrastró aquella generacion proterva, olvidada del ideal y sus consuelos, al más terrible de todos los castigos, al abominable cesarismo.

Señores, toda sociedad que tiene una gran parte de sus indivíduos fuera del derecho, es una sociedad expuesta á grandes y pavorosos peligros. Acordáos, señores, de las dos más grandes revoluciones que ha conocido la historia contemporánea; acordáos de la terrible revolucion de los esclavos en América y de la terrible revolucion de los proscriptos del derecho electoral en Francia, de la guerra de reseccion y de las revoluciones de 1848. ¡Quién le hubiera dicho al ciudadano de los Estados-Unidos, lo mismo al puritano de la Nueva Inglaterra que al caballero de la Carolina ó de la Virginia, quién le hubiera dicho que por el siervo, por el esclavo, por el negro que apenas tenia en la tierra quien le considerara como una bestia de carga, habia de ver casi perdida la obra de Washington, habia de ver levantar ejércitos de 2 millones de soldados y 500.000 caballos; habia de presenciar aquellos sitios que recuerdan los desastres de Nínive y de Babilonia; habia de ver derramar la sangre de sus preclaros hijos por donde derraman sus aguas el Potomac y el Missisipí! ¡Quién le hubiera dicho á Luis Felipe; á Guizot, el grande hombre, á Cousin, el grande filósofo; quién les hubiera dicho que el proletario apenas perceptible, que se habia contentado con ver al Rey ciudadano en el balcon de la casa de la ciudad, aquel proletario habia de tener el derecho electoral negado á las capacidades, y la Monarquía habia de hundirse, y habia de hundirse la República parlamentaria, y habia de hundirse el Imperio, y el sufragio universal habia de quedar perennemente, venganza de los opresos, para robustecerse y ampliarse cada vez más en una pacífica República! ¡Ah, señores! Toda sociedad que tiene un gran número de indivíduos fuera del derecho corre un perpétuo peligro. El gladiador romano, cazado en las selvas del Oriente ó en las estepas del Norte, conducido bajo cadenas, comprado á la puerta de las tabernas, alimentado de suerte que tuviese mucha sangre para derramarla en la arena del circo, ese gladiador, constreñido á morir ó matar, pide misericordia á Roma; la ciudad no le oye, él la maldice; y el que fué mártir ayer y se llamó Espartaco, mañana es conquistador y se llama Genserico, ó Alarico, ú Odoacro, y viene con su espada teñida en sangre á lanzar á los cuatro puntos del horizonte las cenizas de la ciudad proterva en dura y cruenta, pero justa y merecida venganza. (*Profunda sensacion.*)

¡Ah, señores! No podemos caminar, absolutamente no podemos caminar á la inversa de como camina la sociedad presente. ¿De qué suerte, de qué manera, señores Diputados, caminan todos los pueblos? Pues caminan del derecho de los ménos al derecho de los más, y del derecho de los más al derecho de todos. Citadme la Nacion que despues de haber ampliado el derecho lo haya restringido. ¿Será por ventura Inglaterra, que desde 1832 dá cada dia un paso más hácia el sufragio universal? ¿Será por ventura Suiza, que despues de haber tenido hasta 1848 ciertas familias privilegiadas, desde 1848 tiene el sufragio universal y no lo ha abolido jamás? ¿Será por ventura Francia, donde la restriccion del sufragio trajo el Imperio y donde los partidos monárquicos han pasado últimamente por el Poder y no han podido nunca restringir el sufragio? ¿Será Italia? Hoy mandan en Italia mis amigos personales, y despues de todo, los que más concomitancia tienen allí con mis ideas políticas, porque hay que decir que en Italia no existe un gran partido republicano ni es lógico que exista. Pues bien; ahora en este momento el partido conservador solo tiene 50 votos en la Cámara de Italia, y el partido radical tiene 225. ¿Qué va á hacer? ¿Van á llegar al sufragio universal? No; algo le han de dejar que hacer al partido republicano; pero van á llegar á las fronteras del sufragio universal. Dentro de dos años, dentro de tres, cuando la Italia se canse del partido radical, que se cansará, porque hasta de lo bueno nos cansamos en el mundo, cuando se canse del partido radical, que se cansará, vendrá el partido conservador por los medios parlamentarios y legítimos. ¿Y qué hará el partido conservador? ¿Restringirá el sufragio? (*El Sr. Marqués de San Cárlos*: Lo veremos.) ¿Que lo veremos? ¡Oh, señor Marqués de San Cárlos, esas cosas no se ven más que en España! Minghetti, Sella, los jefes del partido conservador, Visconti Venosta, aquellos ilustres hombres de Estado, no restringirán jamás el sufragio, aunque lo amplíe el partido radicalísimo hasta el sufragio universal. Pues qué, el partido tory en Inglaterra, ¿ha restringido jamás el sufragio? Todo lo contrario; el último que lo ha ampliado ha sido el partido conservador. Disraely, el jefe hoy del Gobierno, lo ha ampliado, y vosotros, despues que hemos llegado al sufragio universal, vais á restringirlo! ¿Pues no lo tienen hasta en Alemania? El *Reigsthad*, ¿no es el Parlamento aleman y no se elige por el sufragio universal directo? La España, Nacion demócrata, y por lo mismo enamorada de la igualdad; Nacion latina, y por lo mismo enamorada de la universalidad del derecho; Nacion municipal, y por lo mismo acostumbrada á que todos los habitantes tomen parte en lo que se llama vida del comun; España, que ha tenido sufragio universal desde el año 1820 al de 1823, desde 1836 á 1843, del 54 al 56 y del 68 al 77, España, ¿va á entrar en la árdua é intrincada esfera del privilegio sin que todo esto nos traiga grandes ó irreparables conflictos?

Así es que yo me paro asombrado ante un principio que tienen vuestras leyes. No quereis el sufragio universal, admitido por las democracias y practicado por tódas las Naciones, y admitís el principio más democrá-

tico, más revolucionario, más avanzado, más original que hay en todo el catálogo de las revoluciones. ¿Sabeis cuál es ese principio? El principio de la representacion de las minorías. Proclamado en la Constitucion de Noruega de 1814, reproducido en la Constitucion de Dinamarca de 1859, estudiado profundamente por el Consejo general de Newtchatel, bajo la direccion de mister Jacotet; más estudiado todavía en el Consejo general de Ginebra, bajo la direccion de otro publicista, de Mr. Naville; defendido por el ilustre escritor Stuard Mill; formulado por ese célebre aleman que se llama el naturalista de la política, Hare; controvertido en varias sociedades científicas de Frankfort, ese principio es tan extraordinariamente democrático, que solo se concibe allí donde se quiere dar representacion, fuerza y ponderacion á todas las clases del Estado. Pero vosotros, ¿cómo quereis el principio de la representacion de las minorías que yo defendí cuando se trató de esta ley municipal? ¿Por qué lo quereis? ¡Ah, señores! Esto tiene otro secreto. Lo quereis, porque reconociendo que estais en minoría, como aseguraba el señor presidente de la comision, deseais que se establezca perpétuamente la representacion de las minorías; porque quereis el perpétuo reinado de las minorías en España. Por eso abolís todo lo que es criterio de mayoría; el Jurado, la prensa, el sufragio universal. ¿Y sabeis á qué nos expone eso? Lo dejo á vuestra conciencia. La última palabra de esta ley es la representacion de las minorías.

¡Ah, señores! He concluido con el exámen de la ley, y voy á sentarme. Yo nunca hubiera terminado este exámen á no haberme sostenido vuestra benévola atencion, que nunca os agradeceré bastante. Pero yo no quisiera que oyéseis al orador más ó ménos agradable, sino que atendiéseis al republico, que si no tiene otros méritos, tiene el mérito de haber sacrificado los goces de la popularidad y las inmensas facultades del Poder al culto de la Pátria. Sí, señores, tengo que deciros una cosa: cuando yo examino el pueblo español, sostengo lo que antes he dicho, le reconozco altas condiciones públicas y privadas; pero reconozco en su inteligencia un error gravísimo, un vicio gravísimo, el error y el vicio del fanatismo. Y el fanatismo, Sres. Diputados, se enamora siempre de principios únicos, y exclusivos, y absolutos, y en la vida no existen esos principios únicos, y exclusivos, y absolutos, porque todo se produce con la combinacion á veces de agentes contrarios. ¿Qué respiraríamos si solo respiráramos oxígeno? ¿Qué beberíamos si solo bebiéramos hidrógeno? El ázoe mismo que, como su nombre indica es la muerte, produce la vida combinado con otros elementos.

Yo tengo que deciros que nosotros, durante mucho tiempo, solo nos preocupamos del movimiento, del progreso, del derecho, de la libertad, del pueblo, del cuarto Estado, y nos perdimos; vosotros ahora solo os preocupais del Estado, del Poder, del Gobierno, de la autoridad, de la Monarquía, y os perdereis tambien. La vida se encuentra en la combinacion de agentes opuestos, y consta de dos grandes elementos: el elemento del progreso y el elemento de la estabilidad, el movimiento y el reposo. Por eso yo me he detenido y me he parado en el sitio mismo en que me sobrecogió el dia 2 de Enero; yo sostengo la Constitucion de 1869 reformada en artículos que no quiero nombrar, y las leyes que son como la aplicacion y desarrollo de este Código fundamental, porque yo quiero una ámplia, una completa, una perfecta democracia; pero quiero tambien que esta democracia tenga la compensacion de la autoridad del Gobierno, pues la libertad es una nave demasiado velera y necesita lastre; la democracia es una locomotora demasiado rápida y necesita un freno para no descarrilarse y precipitarnos á todos en el abismo. (*Sensacion.*) ¿Os duele eso? (*Voces*: No, no.) Pues lo parece. Qué, ¿quereis una democracia demagógica? (*No, no.*) ¡Ah, señores! Si yo fuera elocuente, si yo tuviese las lenguas de fuego llovidas por el espíritu divino sobre la cabeza de los Apóstoles, si yo poseyera esa luz de la inspiracion, si yo pudiera recojer el génio de la palabra que vaga por este recinto que tan grandes oradores ha suscitado, y pudiera prenderla á mis lábios condensándolo en una frase, os rogaría rendido y casi de rodillas que produjérais la reaccion, porque trae las revoluciones; que diérais seguridad en el puerto de todas las libertades á la santa madre que llora las insensatececes de sus hijos, al objeto de nuestro culto, al ídolo de nuestra vida, á nuestra hermosa y desgraciada España.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Cánovas del Castillo): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Cánovas del Castillo): Comienzo, Sres. Diputados, por adherirme al vivo movimiento de aprobacion, mal interpretado á mi juicio por el Sr. Castelar, que han obtenido de la mayoría, y creo que de la Cámara entera, algunas de sus últimas palabras. El seguro de la libertad es con efecto el mantenimiento extricto del órden público; y donde quiera que el órden público con todas sus consecuencias, y el órden social con todo su organismo, no estén completamente establecidos, ni por un momento siquiera puede fiarse en la causa de la libertad, ni por un momento siquiera puede esperarse que sea sólida y duradera libertad ninguna. Amaestrado el Sr. Castelar con ejemplos propios y ajenos, y llevado de la nobleza de su corazon, que se levanta sobre todo lo que puede haber de errado en la osadía de su magnífico pensamiento, y aprovechando la ocasion para pronunciar desde aquí nobles palabras, cuyo eco no ha de encontrarse de la manera más fecunda y necesaria en este recinto, sino fuera de este recinto, ha dicho aquí palabras de órden y de libertad, por las cuales le ha felicitado vivamente la mayoría, y no puede ménos de felicitarle el Gobierno de S. M.

Dentro y fuera de este recinto, se sabia ya hace tiempo, y se sabrá de hoy más, como debe saberse, que el Sr. Castelar, por interés mismo de la libertad á que consagra su elocuencia y su vida, es un decidido adversario de la revolucion. Y si S. S., antes ó despues de haber expresado ese magnífico pensamiento, antes ó despues de esa importantísima y solemne declaracion, hubiera tenido presentes todas las consecuencias á que lógica y legítimamente debia llegar, y hubiera informado, como filosóficamente se dice, con ese principio todo su discurso, probablemente el Sr. Castelar y yo estaríamos en este instante mucho más de acuerdo de lo que podemos estar. Porque, decia, por ejemplo, el Sr. Castelar, en uno de los arranques brillantes de su elocuencia: no hay otro país que España; y contestando á algunas interrupciones ligeras de la mayoría, no hay otro país que España, donde despues de haberse dado ciertos pasos en la política, se dén otros, se vuelva, en el estilo figurado de S. S. y dada la inteligencia que su señoría tiene de las soluciones políticas, se vuelva un paso atrás.

Pues sea de esto lo que quiera, la verdad era, y la notoria razon de que eso no se suele ver en otras par-

tes como en España, está en que en otras partes las reformas políticas se imponen por la discusion y por el convencimiento, por el concurso lento y racional del tiempo, y que entre nosotros, para desgracia de todos, suelen imponerse por la fuerza, por la violencia, por las revoluciones que tan elocuentemente ha condenado el Sr. Castelar. (*Muy bien.*) ¿Cuándo, en qué país de la tierra, las instituciones levantadas á la sombra de la revolucion violenta han sido extrictamente respetadas, despues del restablecimiento del órden y del triunfo de las ideas conservadoras? En ninguno. ¿Fué por ventura respetada en toda su integridad la legislacion revolucionaria de 1793 por los Gobiernos posteriores? ¿Lo ha sido despues la legislacion revolucionaria de 1848? ¿Lo fué la transitoria y perecedera legislacion que intentó hacer el Parlamento de Francfort, y la que intentaron hacer Austria y Prusia en sus breves revoluciones? Se ha respetado lo que han hecho los Parlamentos; se ha respetado lo que ha hecho la legalidad; se ha respetado lo que se ha realizado, como antes he dicho, con el concurso de la razon y del tiempo; y lejos de constituir España en estos momentos una excepcion respecto de este particular, la excepcion consiste en otra cosa; la excepcion consiste en que jamás, despues de una revolucion, y sobre todo de una revolucion que tan extensos límites ha alcanzado como la última revolucion española, jamás ha venido un Gobierno detrás que haya tenido tanto respeto, tan nimio respeto á los hechos creados. Afirmo, pues, lo contrario, directamente lo contrario de lo que en este particular S. S. afirmaba.

Por lo demás, ¿qué necesidad tengo yo de esforzarme para convencer á los Sres. Diputados de que, cualquiera que hubiese sido la ley que el Gobierno de S. M. hubiera presentado á la deliberacion de la Cámara, el Sr. Castelar habria hecho una impugnacion poco más ó ménos semejante á la que S. S. ha hecho esta tarde? Cuando se profesan principios absolutos, como los que el Sr. Castelar profesa, aun cuando esta tarde haya procurado limitarlos por la fuerza y eficacia de otros contrarios; cuando se profesan principios, ó mejor dicho, cuando se tienen compromisos absolutos, no hay medio de contentar á los hombres de la escuela que los profesa, con ninguna solucion salida de partidos medios, salida de partidos monárquico-constitucionales, como el partido que este Gobierno representa.

He tenido curiosidad, mientras estaba oyendo el discurso del Sr. Castelar, de pasar la vista por las impugnaciones que S. S. hizo á las leyes del 70, que hace un instante consideraba como el desenvolvimiento necesario de la abolida Constitucion del 69; y afirmo, y en caso de duda leeré los elocuentes párrafos de S. S., que S. S. atacó la legislacion del 70 en casi iguales términos, con casi las mismas palabras, con igual sentido que ha combatido esta tarde la reforma propuesta.

Su señoría, no contento con el nombramiento de alcaldes en todos los Municipios, se lamentaba de la tiranía y de la centralizacion, porque veia detrás del alcalde un juez de paz, que, en ciertos casos, podia suspender al alcalde en sus funciones y hasta sustituirle; S. S., sobre todo, al ver al lado del Ayuntamiento una Junta municipal, compuesta de contribuyentes, clamaba contra el dinero, contra el censo, disfrazado, segun S. S., con aquella forma; y nos lanzaba casi las mismas frases que esta tarde, contra la tiranía del capital.

¡Leccion para todo partido monárquico! ¡leccion para todo partido de órden! No; no es posible transaccion alguna con el ideal absoluto democrático ni con las ideas absolutas democráticas, aunque estén representadas por un hombre de tanto seso, de tan limpia conciencia, de tanto patriotismo como tiene el Sr. Castelar. Un paso más acá, un paso más allá, por grandes que esos pasos sean, todo es lo mismo para los hombres de la escuela del Sr. Castelar. Y por lo demás, señores, ¡qué aristócrata tan trivial, por valerme de esta palabra, qué aristócrata tan trivial nos ha presentado S. S., y cuán sorprendido se quedaria el dicho aristócrata si leyera las elocuentes palabras que contra él ha pronunciado el Sr. Castelar! Hablo del aristócrata elector del proyecto que está sometido á discusion esta tarde.

Ese mónstruo de sangre azul, ese tirano que absorbe las conciencias, ese indivíduo de una casta cerrada, es el que paga á millares en muchas provincias de España 25 céntimos de contribucion anual; es, señores, y perdóneseme lo vulgar de esta frase, es un aristócrata que apenas vale dos cuartos. (*Risas.*)

¿Por qué, Sr. Castelar, esta exageracion? ¿Por qué levantar tanto (y permítaseme que repita una frase que ya he usado aquí alguna vez), por qué levantar tanto el estilo en estas cosas prácticas que estamos discutiendo? ¿Cuántas otras ocasiones para emplear esa elocuencia magnífica, y esos períodos artificiosos, y esa erudicion extensa, podria encontrar el Sr. Castelar, sin que pudiera repetirle tambien á él lo que ya he repetido en otra ocasion, el *non hic erat locus* del poeta latino?

Toda la reforma que el Gobierno trae en la materia, es la de constituir el sufragio mediante el cual se han de elegir los Ayuntamientos, con todos aquellos indivíduos que poca ó mucha, por mínima que ella sea, paguen alguna cuota de contribucion territorial, industrial ó comercial. ¿Es esto constituir una casta? Pues ¿hay nada más abierto, y sobre todo en nuestro suelo, hay nada más abierto para todo el mundo, hay nada más abierto, y muchos lo pensarán con tristeza, que el derecho á la contribucion? ¿Para quién puede estar cerrada la contribucion en España, tomándola desde esos tristres límites? ¿Para quién? Para el simple jornalero, para el proletario. Ahora bien; ¿podria decirnos con razon el Sr. Castelar, aparte de sus compromisos y de sus deberes de escuela, podria decirnos que la ciencia política moderna, aun en sus representantes más liberales, con tal que sean verdaderamente profundos y con tal que verdaderamente estudien el organismo social, sostiene la necesidad de la representacion de las clases proletarias? No hace mucho leia yo á uno de los más ilustres que decia: «el proletariado no necesita representantes, sino patrones.»

¿Es tampoco cierto que sea un principio de la moderna ciencia política el principio igualitario, aplicado á la representacion de la sociedad y de sus fuerzas esenciales? De manera ninguna. Todo el mundo estudia, por el contrario, el modo de que al lado del principio de igualdad absoluta, en cuanto á los derechos individuales por lo que respecta á las funciones públicas que están en relacion con el gobierno del Estado, se establezca en lugar de la igualdad individual y atomática, la proporcion, la condensacion, la representacion de las fuerzas populares, cada una con su propia eficacia, con su propia inteligencia, cada una con su verdadero vigor. ¿Por qué confundir los que son derechos individuales con los que son derechos naturales? ¿Por qué confundir aquello á que indudablemente todo el mundo tiene derecho meramente por nacer persona humana, por nacer criatura humana; por qué confundir lo que

es verdaderamente comun á todas las escuelas liberales modernas, con la organizacion del Estado y de los poderes del Estado? ¿Por qué pretender que todo el mundo lleve á la organizacion del Estado igual fuerza, aun cuando no lleve la misma inteligencia, los mismos intereses ni la misma responsabilidad, ni ninguna otra cosa igual por ningun otro órden? Pues este es el verdadero problema político de nuestros dias, aun dentro de las escuelas más liberales.

El sufragio universal igualitario, que en la organizacion del Estado como poder público, como elemento esencialmente orgánico del Estado, da igual derecho á todos los hombres; ese sufragio universal engendra de una manera natural, necesaria é inevitable el socialismo. Es imposible que pase (como he tenido ya ocasion de decir otras veces), es imposible que pase de ser una mistificacion vergonzosa, un instrumento de lo que no es su propia representacion; ó si no es una mistificacion vergonzosa, es imposible que obrando por sí y para sí, el sufragio universal, al cifrar en el número todo el poder de realizar el derecho, no entregue tambien al mayor número la satisfaccion de los goces sociales. ¿Qué pretension mística es esta de muchos (y no aludo en esto al Sr. Castelar), qué pretension mística es esta de muchos ó de tantos que no creen ni en Dios, ni en los santos, ni en los milagros, ni en nada sobrenatural sobre la tierra, que no creen en la fuerza de las ideas sobrenaturales, que no creen en el vigor que puede dar á la conciencia humana la esperanza de las recompensas y de los castigos mayores, y creen que el hombre, dueño de la fuerza, y en posicion de realizar todos sus deseos y hasta sus concupiscencias, puede detenerse ante un ídolo mudo de derecho, sin ninguna personalidad, sin ninguna conciencia, sin ningun porvenir? ¿Qué nuevo género de idolatría del derecho es este?

Ha renegado el hombre de Dios; ha renegado el hombre de la otra vida, cómo desgraciadamente ha renegado la masa ignorante en mucha parte del mundo moderno; ha renegado de todo lo que se sobrepone á su vida natural; ¿y quereis que cuando las necesidades urgentes, constantes, inmediatas de esa vida real asoman á su corazon, él las abandone y se sacrifique, y las sacrifique ante el ideal del derecho? Verdaderamente, señores, esta teoría no podria sostenerse por ningun hombre de gran valer, como el Sr. Castelar lo tiene en el mundo, si todos los hombres de gran valer, al lado de este principio absoluto de derecho, no tuvieran oculto, y más ó ménos legalmente preparado, pero preparado al fin, el otro principio que S. S. echaba de ménos; el principio gemelo de esta especie de derecho, el principio de la fuerza.

Al lado de esa realidad sin creencias, sin verdadero sentido moral, tiene que estar ese poder tan fuerte de que el Sr. Castelar nos hablaba, ese principio autoritario de que S. S. se vanagloriaba aquí esta tarde, el cesarismo, el verdadero cesarismo; porque ese principio del derecho individual, entendido y explicado de esa suerte y aplicado por medio del sufragio universal, no conduce más que á esto: ó á la demagogia, ó al cesarismo de la fuerza.

Inútil es que los que tanto aborreceis al cesarismo lo busqueis en otra parte; al cesarismo lo vereis una y otra vez en la historia al lado de la democracia y de la demagogia; el cesarismo es el único medio de evitar la demagogia; es el único medio de sustraerse á las concupiscencias de las masas.

Pues qué, ¿es la primera vez que se ventila esta cuestion en los tiempos presentes, y que se ha ventilado en la historia? Hay un libro que S. S. conoce mucho, que hemos registrado mucho todos los que amamos las ciencias políticas y sociales: *La Política*, de Aristóteles; un libro muy comun por estar muy generalizado. Pues bien; *La Política* de Aristóteles es la historia de la lucha constante entre los pobres y los ricos, entre las democracias abyectas y los cesarismos abyectos tambien; los cesarismos con el nombre de tiranías, porque andando el tiempo, en otras repúblicas y en el último período de la edad antigua, la tiranía tomó el nombre de cesarismo, pero al fin y al cabo, el cesarismo es la tiranía.

La tiranía, tal como se conocia á manera de una institucion necesaria y permanente en las Repúblicas griegas; esta tiranía existe siempre al lado de las democracias, y es su natural y constante correctivo, su forzosa compañera y amiga; y existe, porque en toda sociedad donde la democracia impera, sobre todo donde la democracia constituye sola el Poder público, no hay más que una cosa: la lucha entre los pobres y los ricos; la lucha por el cambio de fortuna.

Pero ha habido un instante en que el Sr. Castelar ha descrito con tan vivos colores la descentralizacion histórica local á la manera antigua, en que ha poetizado é idealizado hasta tal punto la abuela y el templo, que, francamente, cualquier espíritu superficial y no enterado de las condiciones de S. S., que le hubiera escuchado, como yo he tenido el gusto de escucharle esta tarde, le habria creido convertido de repente á los partidos tradicionales.

Su señoría, como luchador hábil, como hombre arrastrado á la lucha por su carácter y por su naturaleza esencialmente oratoria, no se para á mirar los proyectiles que usa en la contienda; los toma donde los encuentra, y á un mismo tiempo dirige sobre los Gobiernos, como ha dirigido hoy sobre el actual, todos los argumentos del tradicionalismo y todos los argumentos de la democracia demagógica moderna.

Si fuera exacto que para la defensa de la independencia de la Nacion española hiciera falta el organismo municipal del tiempo de Cárlos IV, cosa sobre la cual tendríamos que discutir mucho S. S. y yo, si yo pudiera extenderme tanto esta tarde; si resultara el alcalde de Móstoles absolutamente necesario para explicar la guerra de la Independencia, ¿por qué los antecesores liberales del Sr. Castelar y los mios tambien, pues que despues de todo, el liberalismo español tiene los mismos antepasados; por qué, repito, han bastardeado tan constantemente, y á mi juicio tan impiamente, la obra sagrada de nuestra historia?

Deber es de los partidos monárquicos españoles, deber es defender, como he defendido yo toda mi vida, que la obra de homogeneidad y simetría que ha perseguido la Europa latina á ejemplo de la Nacion francesa, es una obra de verdadera perdicion; pero en los partidos democráticos, pero en el partido de la moderna revolucion social, pero en el partido del sufragio universal igualitario, pero en la escuela que el Sr. Castelar representa, no lo comprendo, sino por lo que he dicho antes; porque en el Sr. Castelar se sobrepone á todo la pasion del combate, y toma á derecha y á izquierda los proyectiles, sin mirar á quién pertenecen.

Las Naciones como algunas que S. S. ha citado con gran placer esta tarde; las Naciones que se pueden citar con placer por todos los partidarios de la Monarquía constitucional constantemente; las Naciones como Inglaterra y como Alemania, que han llevado lenta, suce-

siva y paulatinamente sus movimientos políticos; las Naciones que no se avergüenzan de conservar grandes restos de la Edad Media al lado de los mayores adelantos de nuestro siglo; las Naciones que no pretenden la uniformidad; las Naciones que no tienen la adoracion de la simetría; las Naciones, sobre todo, que todo lo hacen y realizan por el desenvolvimiento natural de las ideas y de las necesidades del país, y no por violentas sacudidas y constantes revoluciones, estas Naciones, en mi concepto, cuando una vez dan un paso, no suelen tener que volverlo á desandar. En ellas con efecto se realizan todas las que son verdaderas conquistas; y en cambio de esto, esas Naciones vienen mucho despues que otras á realizar cosas malas ó buenas, pero que ya estas Naciones latinas, que nada han dejado que realizar, no tratan de imitar, ni tienen que aprender, porque ya lo tienen sabido. Ha citado por ejemplo de lo que ha dicho esta tarde el Sr. Castelar, lo que se ha hecho en una gran Potencia por un ilustre hombre de Estado, á quien, dicho sea de paso, le sorprenderá mucho el encontrar hoy al Sr. Castelar tan correligionario suyo; pero en fin, esa Nacion y ese hombre público á que el Sr. Castelar se ha referido esta tarde, han podido con efecto destruir la influencia señorial en los Ayuntamientos. Eso al parecer bastaba para que el Sr. Castelar calificara casi de correligionario suyo al Príncipe de Bismarck; pero eso está realizado en España hace muchos años.

¿Qué influencia de señoríos, qué influencia de carácter aristocrático queda hace años en nuestros Ayuntamientos? Si nada puede haber del principio señorial, ¿lo habrá en la ley que ahora se vá á votar, tan combatida por S. S.? Lo que el Sr. Castelar habia de probar era que en Prusia, en Alemania ó en alguna parte se volviera jamás la espalda á la realidad de la situacion; lo que habia de probar es que allí como aquí se hubiera de destruir constantemente lo que se habia fundado; lo que habia de probar es que allí como aquí se intentase por aquellos que á sí mismos se juzgan hombres de órden, matar el órden público y la autoridad que es necesaria para ahogar el poder inmenso de la demagogia ó de la dictadura. Esté completamente seguro el señor Castelar de que bajo el mando de ese hombre público, en política altamente conservador, jamás la administracion alemana, ni la prusiana, quedarán de tal suerte, que viéndose desarmadas se lancen en la demagogia; esté seguro tambien de que en la misma Inglaterra jamás se dará un paso que pueda comprometer lo que es la base necesaria de la libertad, es decir, la completa seguridad del órden social.

Han desaparecido las influencias señoriales y otros derechos de esta especie en Prusia; pero porque estén allí como nosotros sin derechos señoriales, sin ningun resto de la Edad Media; en los países en que ha ejercido influencia la revolucion francesa de 1789, que ha producido la nivelacion legal y moral que en todos ellos se advierte; en los países que por estar en condiciones semejantes á las nuestras podeis citar como modelos, ¿se hacen cosas distintas en materia de administracion y gobierno municipal de las que el actual Gobierno presenta á la deliberacion de este Congreso? Esta podria ser una cuestion concreta, una cuestion pertinente, en cuyo exámen pudiéramos detenernos todo lo que se quisiera; porque es absolutamente indispensable para dar eficacia á los ejemplos históricos, para citarlos con alguna fuerza en cualquier debate, que esos ejemplos estén en relacion con la situacion histórica del país, delante del cual se hacen, y en donde se quiere que esos ejemplos sirvan de leccion.

No es comparable con nosotros en este instante más que la raza latina; y entre los pueblos de raza latina, no son comparables con nosotros más que los pueblos que están animados desde 1789 por los principios de la revolucion francesa; y ya se ha demostrado de una manera victoriosa que esos principios no han sufrido ninguna rectificacion importante, porque no podian experimentarla; ya se ha demostrado aquí con repeticion que no hay especialmente ningun país de raza latina en que la libertad municipal vaya más allá que el proyecto que presenta este Gobierno. ¿Se quiere encerrar la cuestion en estos términos precisos? Discutámosla entonces.

¿Resulta de la cuestion planteada en estos términos precisos que el proyecto del Gobierno es el más liberal de la raza latina? Pues entonces, ¿á qué necesita esforzarse en defenderlo un Gobierno monárquico y conservador liberal como el que ocupa este banco?

Es muy cómodo querer imponernos todavía tanto y más que nos ha impuesto la historia el espíritu de las Naciones latinas. Es muy cómodo sustentar el espíritu de las antiguas y modernas revoluciones francesas; y cuando despues se presentan las consecuencias á que esos principios han conducido en el país que ha sido su cuna, rechazar el ejemplo y citar países y legislaciones que han obedecido á otros principios, que han seguido otros movimientos, y que no tienen por lo tanto con ellos ningun género de comparacion histórica. (*Muestras de aprobacion.*)

Nosotros hemos traido aquí el nombramiento de alcaldes por los Ayuntamientos mismos en la inmensa mayoría; y no digo en casi la totalidad por no exagerar, puesto que lo que queda es una minoría relativamente insignificante de los Ayuntamientos. Nosotros reservamos solo en ciertos y determinados casos á la Corona el derecho de nombrar los alcaldes; es decir, tan solo en las capitales de provincia y en los pueblos donde haya Juzgados de primera instancia. ¿No es mayor la excepcion que queda aún por la última ley de la República francesa? ¿No es mucho más gubernamental todavía lo que en esta materia existe en Bélgica é Italia?

Esté seguro el Sr. Castelar, esté seguro como yo lo estoy, de que en Italia no se llegará á abandonar por el Poder central el nombramiento de alcaldes. Yo he leido discursos de aquellos hombres de Estado, rechazando en absoluto esa idea, así como rechazan el sufragio universal.

¿Es que no es libre el pueblo belga? Pues en ese pueblo belga no se exige tampoco que el Gobierno abandone este derecho.

Pero decia el Sr. Castelar: lo raro, lo verdaderamente contradictorio y hasta absurdo, es que deis el nombramiento de alcaldes al Gobierno en las grandes poblaciones y no lo conserveis en las pequeñas. Pues bien; el Sr. Castelar debe tener en cuenta que estas leyes, como todas las leyes constitutivas y orgánicas, son para los Gobiernos verdaderamente constitucionales, leyes de transaccion. El Sr. Castelar debe saber, porque he profesado esta opinion altamente muchas veces y la profeso con sinceridad profunda, que la mision de los hombres de Estado y de gobierno no es realizar su ideal, sino acercarse lo más posible á él en cada momento histórico, teniendo en cuenta ante todo la realidad de los hechos. (*Grandes muestras de aprobacion.*)

Digo esto porque si yo hubiera de traer mi ideal en este instante, no temo decirlo, mi ideal seria que siendo como es el alcalde, al mismo tiempo que representante de los intereses administrativos y municipales,

representante directo del Poder ejecutivo, del Poder irresponsable de la Corona, representada por su Consejo de Ministros, responsable ante el país, todos los alcaldes recibiesen del Poder Real su investidura.

Se olvida por completo la naturaleza mista de los alcaldes en la organizacion municipal y administrativa. Se olvida por completo, á causa de haberse repetido tantas veces, lo que en la Nacion vecina tanto se ha tenido en cuenta para sus últimas resoluciones por los mismos republicanos: se olvida el carácter misto de estas autoridades.

Si fuera posible crear en cada grupo de poblacion dos autoridades distintas, una pura y simplemente encargada de la administracion del Municipio, otra representante del poder responsable del Gobierno, de la autoridad Real, entonces seria fácil resolver la cuestion. Pero como no es posible; como seria onerosísimo y en muchas partes impracticable el colocar en cada pueblo dos autoridades, una representante del Poder Real y otra representante del poder municipal, de ahí que fuera ya una solucion media de grande transaccion el nombramiento de alcaldes por el Gobierno dentro de los elegidos por el pueblo.

A esta grande transaccion obedecian la ley antigua francesa y las leyes de 1845 formadas por el inolvidable Sr. Marqués de Pidal. Y la razon es muy sencilla y muy liberal. ¿No es cierto que ante las Córtes el Gobierno es responsable siempre de todos los actos del Poder ejecutivo? ¿Sí, ó no? ¿Sí lo es? Debe tener libre el nombramiento de todos sus representantes en la escala completa, desde los Ministros responsables hasta el último grado. ¿No lo es? ¿Se le quita esta responsabilidad al Gobierno en el ejercicio del Poder ejecutivo en toda su extension? Pues entonces únicamente es cuando se puede sostener que la autoridad de los alcaldes en su nombramiento debe ser independiente del Poder Real.

Pero como he dicho antes, estas son siempre cuestiones de transaccion, y ya se hizo una España, como se habia hecho antes la misma en el extranjero, en la legislacion de 1845 nombrando una autoridad de orígen misto, porque habiendo de recaer el nombramiento de alcalde precisamente en una persona elegida por el pueblo, resultaba nombrado á un tiempo el alcalde por la autoridad Real y la autoridad popular.

Pues esta otra transaccion va más lejos, y se funda, no ya en un principio absoluto, sino en la naturaleza de los hechos. No es frecuente, no es práctico, no es quizá posible que en los pueblos de corto vecindario las funciones, ya muy inferiores, del Poder ejecutivo que hasta allí llegan, sean combatidas ó contradichas por un alcalde; por si lo son, el Gobierno mantiene en este proyecto de ley, como no podia ménos de mantener, el derecho de separar á ese alcalde; y teniendo este poder de separacion, no es ciertamente probable que un alcalde de un pueblo pequeño, que haya de ser elegido por el Ayuntamiento, se niegue á ejecutar ó ejecute con negligencia ó con mala voluntad los acuerdos del Poder central

Pero esto que se puede afirmar respecto de los alcaldes de las pequeñas poblaciones, ¿puede afirmarse tambien respecto de los alcaldes de las poblaciones grandes? Si el Gobierno ha de ser responsable, si el Poder ejecutivo ha de ejercitar su accion en toda la esfera de la ejecucion de las leyes, es preciso que no se encuentre con representantes republicanos ó carlistas encargados de ejecutar las de la Monarquía constitucional. Yo llego en principio hasta la idea de que un republicano ó un carlista puede administrar bien los intereses puramente municipales; hasta ahí llega mi imparcialidad; ¿pero habrá quien sostenga que puede ser representante leal del Poder Real y de un Ministerio monárquico-constitucional para la ejecucion de las leyes, un alcalde republicano ó un alcalde carlista? Esto es completamente absurdo, y porque es absurdo hay que resolver la cuestion de una manera media, que es la siguiente: donde quiera que un Ayuntamiento nombre funcionarios leales al Poder ejecutivo, el Gobierno no los nombrará, porque el Gobierno no tiene, por este proyecto de ley, obligacion de nombrarlos; lo que tiene es el derecho de separarlos cuando esa eleccion recaiga en una persona que no merezca la confianza del Poder ejecutivo, y el de nombrarlos en las poblaciones en que la representacion del Poder ejecutivo, en que la ejecucion de las leyes ofrece dificultades importantes, como sucede en las grandes poblaciones, y en las que por ser cabeza de partido judicial hay más necesidades de órden público y más relaciones jurídicas.

Pero hay además otra consideracion: el alcalde de un pueblo pequeño no administra sino pequeños caudales, y los alcaldes de pueblos grandes y de importancia suelen administrar grandes presupuestos; y ¿es posible romper en un país la unidad del impuesto? ¿Es posible en un país entregar las fuerzas contribuyentes á la administracion de 9.000 autoridades distintas? ¿Es posible crear hasta ese extremo una anarquía, que en un desenvolvimiento lógico y extremo puede llegar hasta la anarquía industrial y contributiva de la Edad Media? ¿No es absolutamente necesaria la tutela del impuesto por parte de la autoridad pública? ¿Es que se pueden entregar los grandes presupuestos municipales á personas que no tengan de alguna manera la confianza del Gobierno? Esto constituye tambien un punto de vista digno de tenerse en cuenta para explicar la diferencia que tanto le sorprende al Sr. Castelar; y esto muestra de qué manera, cuando lo que se busca son transacciones con la realidad, es preciso separarse de los rigores de la lógica, que en esta cuestion echaba de ménos el Sr. Castelar esta tarde: que si á la lógica fuéramos, si esto no constituyera, como repetidamente ha dicho, una transaccion con el estado de las cosas y con sus antecedentes, entonces, yo lo reconozco, habria un principio más lógico que el del proyecto de ley; principio que es lo que constituye mi ideal, el nombramiento de toda autoridad que represente al Poder ejecutivo por el Poder ejecutivo mismo, por la Corona ó por los representantes de la Corona.

No sé yo si el discurso del Sr. Castelar, aparte de su gran desenvolvimiento teórico, contiene alguna impugnacion concreta del proyecto de ley, distinta de ésta que se refiere al nombramiento de alcaldes por dos sistemas diversos. Respecto de las atribuciones de los Ayuntamientos, respecto de su misma facultad de imponer, respecto del exámen de sus cuentas, respecto de otros pormenores administrativos, todos ellos importantes tratándose de esta materia, nada le he oido á S. S.; y aun cuando no he tenido el placer de oir todo su discurso, tengo por cierto que no ha dicho nada, como me parece que S. S. mismo acaba de indicármelo con un movimiento de cabeza. Por lo que hace relacion á otros particulares; y reducida su impugnacion concreta al nombramiento de alcaldes, y demostrado lo que es en esta materia el derecho, lo que es la doctrina, estando dispuesto á entrar con S. S. en un debate es-

pecial para demostrar que la ley de Ayuntamientos de esta Monarquía constitucional es la más liberal de la raza latina de Europa en la actualidad; dicho todo esto y expuesto todo esto, nada me parece que me queda por contestar. Lo único que he de decir para terminar este breve discurso, reanudando en esta última y breve consideracion lo que al principio dije, es, que ya que S. S. tanta lógica desea en los demás; ya que S. S. quiere que los principios puros se realicen; ya que quiere que se desenvuelvan en todo tales como la mente los concibe, yo le invito á que formule de una vez concretamente sus principios y aplique despues tambien estos principios mismos á todas sus consecuencias. Pues que S. S. quiere que la libertad, no la democracia, que es cosa bien distinta y á veces contraria á la libertad; puesto que S. S. quiere que la libertad se arraigue, se desenvuelva y se consolide para siempre en las instituciones españolas, formule de una vez sus principios y ponga estos principios en consonancia con sus consecuencias. Porque querer S. S. un poder de grande autoridad; querer un poder de gran fuerza, un poder muy duro para contener la licencia; querer S. S., como en otras ocasiones ha dicho, un grande ejército, mucho ejército; querer, como tambien nos dijo, carabineros, muchos carabineros; querer, como igualmente indicó, Guardia civil, mucha Guardia civil; y despues de tantos *quereres*, digámoslo así, verdaderamente necesarios y verdaderamente simpáticos á la mayoría y al país de órden, abrir portillos por todas partes para que fácilmente penetre por ellos la demagogia á destruir el edificio entero, es hacer una cosa que verdaderamente no es digna de su grande espíritu de sistema, de la gran profundidad de sus concepciones políticas; es hacer una cosa que le tendrá constantemente en una gran inconsecuencia y en una gran contradiccion.

Por el camino de los Ayuntamientos independientes, tales como al parecer los quiere S. S., único resabio práctico y administrativo que al parecer conserva de su escuela; por el camino de los Ayuntamientos autónomos, tales como S. S. parece que los ha defendido esta tarde, se va directamente al federalismo y no se va á ninguna otra cosa. Hacer Ayuntamientos independientes, hacer alcaldes independientes, hacer cuerpos políticos independientes, como sin duda quiere S. S., aunque no se ha explicado claramente sobre este asunto; hacer todo esto y querer que todo esto sea compatible, que todo esto sea contemporáneo de ese poder fuerte, de ese freno poderoso, de ese poder autoritario que S. S. proclama, es sencillamente un gran imposible; porque los sistemas en su conjunto, en sus puntos esenciales, no en sus detalles accidentales, necesitan estar lógicamente formados. Solo así, solo estando formados lógicamente en los puntos esenciales pueden ser constantemente eficaces, y por eso los sistemas políticos y gubernativos hay que empezar á construirlos por su cimiento, por su base, para que puedan levantarse si es necesario hasta las nubes.

Empiece, pues, S. S. la edificacion del nuevo templo en que viene empleando sus colosales fuerzas, empiece la edificacion de ese nuevo templo del órden que medita, por defender el órden respecto de los Ayuntamientos; empiece S. S. por no querer que ese órden, que tan poderoso quiere que sea en la cabeza, sea enteramente ineficaz, sea completamente deleznable en la base; y de esta sola manera S. S. logrará sus patrióticos deseos, y yo acabaré de tener el gusto de estar en lo más esencial enteramente conforme con S. S.

El Sr. POLO: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. PRESIDENTE: La tiene V. S.

El Sr. POLO: El Sr. Castelar me ha dirigido una frase que envuelve ciertamente y de una manera muy poco velada y muy poco artística una acusacion de ignorancia. Si yo estuviera aquí como simple particular, no digo despreciaria, porque yo no desprecio nada de lo que dice un aristócrata de la elocuencia, ni lo que dicen tampoco los en ella proletarios, en cuyo número tengo la honra de contarme, pero ni siquiera me haria cargo de tal acusacion. Mas como tengo la honra de ser Diputado, la de ser individuo de la comision, y el honor mayor aún, de ser su presidente, no puedo ménos de rechazar esa acusacion y de demostrar al Congreso, si bien con brevedad suma, que no ha debido ni podido dirigírmela el Sr. Castelar.

Su señoría ha dicho, recuérdo perfectamente sus palabras: el Sr. Polo, con esa candidez propia de la verdadera sabiduría... ¿Qué quiere decir esto? El Sr. Castelar ha estado en su derecho dirigiéndome esa acusacion, porque tiene mucha amplitud al derecho del Diputado en el uso de la palabra; pero indudablemente ella desdice de su cortesía, desdice de su ilustracion y buen gusto. El Sr. Castelar, en vez de acusar tan grautuitamente, tan fuera de su lugar, ha debido probarme que yo era ignorante en la cuestion que estoy discutiendo; y si lo hubiera hecho, yo se lo hubiera agradecido, dispuesto cual estoy á que ejerza conmigo esa obra de misericordia, que consiste en enseñar al que no sabe. Pero no enseñarme nada, no demostrar nada y decirme así tan á secas que soy ignorante, no cabe consentirlo ni tolerarlo.

Pero, ¡admírese el Congreso! El Sr. Castelar me ha dirigido esa acusacion á propósito de un hecho que no es cierto, de un hecho de cuya certidumbre debia dudar muchísimo el Sr. Castelar, toda vez que antes de la sesion me ha preguntado S. S. si yo habia dicho eso á que se referia, y le he contestado que nunca. Yo no he dicho jamás ni aquí ni fuera de aquí que se haya introducido la representauion de las minorías en el proyecto para que el Gobierno pudiera elegir dentro de los Ayuntamientos para alcaldes á partidarios suyos. No he venido aquí á procurar introducir en la ley la representacion de las minorías, sino por consecuencia de las ideas que he profesado hace mucho tiempo, y tan de veras, que en Enero del año 68 tuve la honra de presentar aquí una proposicion de ley, que naturalmente fué rechazada, en que se daba una gran representacion á las minorías para la eleccion de Diputados á Córtes.

Terminado este incidente, voy á hacer algunas brevísimas observaciones, y siento tener que empezar dirigiendo á un hombre tan generoso y de tan levantados sentimientos como el Sr. Castelar una acusacion de ingratitud. La comision ha procurado dejar despejado el campo al Sr. Castelar para que luciera su elocuencia, y con el deseo de complacerle, renunciando su derecho á usar de la palabra, le ha presentado á S. S. la ocasion de que hablara á las tres y cuarto, con las tribunas llenas y asistencia de todos los Diputados, y sin que se hubiera fatigado antes la atencion del Congreso y sus tribunas por largas discusiones; y el Sr. Castelar ha tenido la poca generosidad de contestar á este acto de deferencia y de atencion acusándonos de cobardía ante el discurso de oposicion del Sr. Nieto Alvarez, y hasta diciéndonos que era solo nuestra deferencia un pretesto.

Señores, es muy sensible que el Sr. Castelar haya

sido tan ingrato con la comision; pero lo es más que tambien lo haya sido con las tribunas. ¿No era justo que todos esos espectadores y espectadoras que aguardaban gozar, deleitarse oyendo la magnífica palabra de S. S.; no era justo, digo, que esperaran el ménos tiempo posible? Pues esto ha procurado la comision; y el Sr. Castelar, que por grande que sea su altura, que por extraordinaria que sea su elocuencia, que por colosales, que por fabulosas que sean sus facultades, está en el deber de ser siempre agradecido á sus admiradores, no ha debido ser tan ingrato con los espectadores, con las señoras sobre todo, ansiosas de oirle, que censurara, que condenara lo que ha hecho la comision en su obsequio.

Yo no comprendo este modo de obrar del Sr. Castelar, y solo cabe explicarlo por aquello de *aliquando bonus dormitat Homerus*. Su señoría, siempre tan caballeroso, siempre tan levantado, se ha distraido, se ha maldormido sin duda un momento, y ha obrado como no correspondia á su idiosincracia y á sus hábitos.

Pero he dicho mal cuando he manifestado que el señor Castelar no practicaba conmigo la obra de misericordia de enseñar al que no sabe, porque algo me ha enseñado S. S. El Sr. Castelar sabe mucha historia, y no digo demasiada, á pesar de que hace tanto uso de ella en sus discursos; yo sé muy poca, y por lo mismo creia que en materia de libertades se habia ido desde las libertades municipales á las libertades nacionales; yo creia que habia libertades municipales cuando no habia otra clase de libertades; yo creia que en la Edad Media, que junto al feudalismo la libertad tuvo sus comienzos en los Municipios; pero esta tarde he aprendido lo contrario. Se empieza por las libertades nacionales; y cuando éstas libertades están muy desarrolladas, se va á las libertades municipales. Esto he aprendido, y por habérmelo enseñado S. S. le doy las gracias.

Tambien se las doy, y se las debe dar el Congreso todo, por habernos puesto en los secretos de los republicanos franceses. Yo decia que la ley municipal presentada por el Gobierno republicano que rige la Francia era tan reaccionaria, tan espantosamente reaccionaria como dice el Sr. Castelar es la nuestra, y como lo son, á decir bien S. S., las que rigen en Italia, Bélgica y Alemania; pero el Sr. Castelar nos ha dicho tambien que esto en cuanto á Francia nada suponia, por no sé qué cosa del Senado, é intenciones que el tiempo corregiria. Repito las gracias por estas noticias; pero no debe S. S. extrañar que yo no lo supiera, ni que tambien las ignorara el Congreso.

Estoy dispuesto á contestar una por una á todas las observaciones de alguna importancia que el Sr. Castelar ha hecho á nuestro proyecto; pero yo, que no peco de desagradecido, vista la atencion con que sin merecerlo me ha favorecido el Congreso, no quiero pasar adelante; porque despues del elocuentísimo discurso del señor Castelar y del no ménos elocuente del Sr. Presidente del Consejo de Ministros, cuanto yo siguiera diciendo seria pálido, y en esta poca oportunidad fatigaria á los Sres. Diputados, por tantas horas ya á la discusion atentos.

Así, ni aun he de contestar, por más que lo desee, á lo que ha dicho el Sr. Nieto Alvarez; pero se le contestará, Sr. Castelar. La comision no es impaciente, no se precipita, porque tiene por lema en ciertos casos las palabras latinas: *Festina lente*; pero dará cumplida satisfaccion y respuesta á cuanto deba darlas.

La comision ha sostenido y sostendrá el dictámen, porque lo cree bueno, y mucho más porque representa las opiniones y deseos de la mayoría que la favorece y espera que la favorecerá con sus votos definitivamente, aprobándolo.

El Sr. **CASTELAR**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **CASTELAR**: Señores Diputados, empiezo por dar una satisfaccion completa al Sr. Polo. Detesto en este sitio las cuestiones personales como en todos los sitios, y nada estaba más lejos de mi ánimo que ofenderle; yo no he querido decir de ninguna suerte que S. S. fuera ignorante, no lo he querido decir, y no lo he dicho; he dicho precisamente todo lo contrario. En cuanto á las demás acusaciones que S. S. me ha dirigido, como el tiempo apremia y como la rectificacion ha de ser corta, las doy de mano, seguro de que S. S. creerá en mi sinceridad y atenderá al propósito que he tenido de no ofenderle de ninguna manera, lo cual seria incomprensible en mí por muchas, por muchísimas razones, hasta por la situacion singular en que me encuentro en esta Cámara.

Y entro ahora á rectificar brevísimamente al discurso del Sr. Presidente del Consejo de Ministros. Si yo hubiera dudado alguna vez, que no he dudado nunca, ni por un momento, de la grandeza de su talento y de lo maravilloso de su elocuencia, la contestacion que esta tarde me ha dado, modelo de habilidad parlamentaria, seria indudablemente una de las mayores pruebas de la fuerza de razon con que entra en los debates y de los elementos de que dispone para defender causas como la causa de esa ley, que muchas veces no son defendibles, y que si les toca la victoria se debe más bien á la inteligencia de S. S. que á la razon y á la bondad de lo que defiende. Pero no me parece que S. S. ha estado en lo justo al echarme en rostro que yo defiendo una ley combatida antes por mí mismo. Estas son circunstancias de la política: nos encontramos muchas veces obligados á defender aquello mismo que habíamos combatido. Los que se opusieron á la reforma de la Constitucion de 1837 tuvieron que defenderla el año 45; los que se opusieron á la reforma de la Constitucion de 1845 tuvieron que defenderla cuando amenazaba una reforma mucho más reaccionaria, la de Bravo Murillo. Yo, cuando se presentaron las leyes de 1870, lo confieso, no las creia suficientes; hoy las defiendo, no ciertamente porque existan, las defiendo porque, dado mi criterio, dadas las modificaciones que á mi criterio ha traido la experiencia, porque yo no he hecho pactos de ninguna clase con el error, esas leyes representan al mismo tiempo que la legalidad vigente, en cuyo sentido son conservadoras, todas las concesiones que en muchos períodos de tiempo pueden hacerse á la autonomía municipal y provincial.

De suerte que, téngase entendido, yo defiendo esas leyes por ser las mejores hoy, y además porque constituyen un compromiso político mio para el porvenir; y aquí entro en lo de los compromisos.

El Sr. Presidente del Consejo de Ministros me ha dicho que los tengo con mi conciencia y luego ha añadido que los tengo con mi escuela. Su señoría me conoce bien y sabe que estos compromisos nunca los he sustentado, sino cuando han estado en completa armonía con mi conciencia. Yo tengo compromisos, grandes compromisos, pero son aquellos que he contraido interiormente. Hace mucho tiempo que estoy acostumbrado á combatir ciertas tendencias que yo creo excesivas de las escuelas democráticas; hace mucho tiempo que estoy acostumbrado á rectificar ciertas ideas y las rectifico sinceramente, y

cuando comienzo por declararlo, no hay para qué echármelo en rostro.

Su señoría se ha extrañado de mis palabras respecto á las aristocracias, y aquí tengo que hacer una rectificacion importante; yo no he traido, no podia traer al debate un espíritu hostil á las aristocracias; al contrario, no estando S. S. presente y doliéndome yo de la nivelacion que habia traido el absolutismo, dije que era de lamentar que entre tantos grandes monumentos como se habian perdido en medio de aquel naufragio de las libertades públicas, se hubieran perdido tambien aquellos Próceres que, cualesquiera que fuesen su temperamento y sus tradiciones, habian discutido en las Cámaras altas en el estado aristocratico y habian peleado y dado su sangre por la Pátria en los campos de batalla. Por consecuencia, yo no he traido ni quiero traer espíritu hostil á las altas clases; pero, señores, del banco de la comision ha salido á todas horas y en todos los momentos una grande acusacion, y cuando no ha tenido otra cosa que decirse contra las leyes de 1870, cuando no han tenido otra cosa que echarlas en cara, se ha dicho que esas leyes eran pecado de los pecados, esencialmente democráticas. Entonces yo, que pertenezco á las democracias, que soy de las democracias, que creo que las democracias han venido á la historia moderna por fuerzas independientes de nuestra voluntad, y por el concurso de todo el movimiento social, he dicho: son demócratas porque son organismos necesarios de una sociedad en su esencia democrática; pero nunca ha sido mi ánimo ni desconocer los servicios que las clases superiores hayan podido prestar á la libertad, ni levantar aquí barreras de clase á clase, que en realidad no existen, porque todos nos confundimos en el seno de la igualdad del derecho y el amor á la Pátria. Y ahora entro á controvertir ó á rectificar otra idea del Presidente del Consejo de Ministros.

Su señoría me dice que el cesarismo ha provenido siempre de la lucha entre los pobres y los ricos, y yo digo á S. S. que realmente el cesarismo no ha existido en el seno de la historia griega. El cesarismo es esencialmente romano, como la dictadura. La sencillez de la organizacion municipal griega, la libertad personal, digámoslo así, de aquellas ciudades, no consentia el cesarismo. Su señoría, que tiene los secretos de la historia; S. S., que ha profundizado todos los grandes problemas; S. S., que desde la primera edad ha conversado casi con los oráculos de los tiempos antiguos y tan profundamente los ha conocido, debe saber que el cesarismo nació del abuso que las clases medias en Roma ejercieron, oprimiendo y arrojando fuera de la sociedad al pueblo. El caballero trajo al César; un elemento algo análogo al censo, trajo el cesarismo, y tras del cesarismo vino lo que no podia ménos de venir, lo que viene cuando la libertad se suprime: la utopia comunista; y como no hay medio de realizar estas utopias sino oprimiendo y sacrificando á muchos para satisfacer á unos pocos, el mundo entero estuvo opreso para satisfacer á la plebe y á los caballeros de Roma. De suerte que la teoría del Sr. Presidente se vuelve contra su propia doctrina.

Ha dicho S. S. tambien que yo soy enemigo de las revoluciones, y por eso me ha felicitado. Es verdad, lo soy; las detesto, las abomino, las condeno; creo que no puede haber un mal mayor para las Naciones. Pero soy de los que creen tambien que independientemente de la voluntad de S. S. y de mi voluntad, cuando se aprietan mucho los tornillos del Gobierno, cuando se suprime la prensa, cuando se falsea el sufragio universal, cuando no existen derechos individuales, cuando hay una gran dictadura, vienen fatal y necesariamente las revoluciones. Por eso os pido á todos, Sres. Diputados, y pido al Sr. Presidente del Consejo de Ministros, que tanta influencia tiene en este momento histórico para descargar la atmósfera en que estamos, el pararayos de la libertad y del derecho.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Cánovas del Castillo): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Cánovas del Castillo): Parecíame haber dicho con suma claridad, y por lo visto no lo he hecho cuando no me ha entendido la clarísima inteligencia del Sr. Castelar, que el tirano era el hermano y el hijo de la democracia griega; hijo, porque ella le produce; hermano, porque la acompaña durante toda su existencia: y que el cesarismo, fundado en los mismos principios que la tiranía griega, era romano. Creia, repito, haberlo dicho con claridad suma; pero no ha debido de ser así, cuando no lo ha entendido el Sr. Castelar y se ha creido en el caso de rectificar esta apreciacion histórica.

Así como el tirano, que segun he indicado antes, es un elemento sin el cual no se explicaria la civilizacion griega, nace del desenvolvimiento de las democracias griegas, nace de la lucha eterna entre pobres y ricos, y de la necesidad en los que eran eventualmente ricos de conservar su riqueza; del mismo modo, ni más, ni ménos, de las concupiscencias, de los desórdenes de los pobres en contra de las aristocracias superior y media, nace el cesarismo romano, representando una misma ley en la historia.

Cuando una sociedad no está constituida con un verdadero organismo político; cuando este organismo no se compone de partes distintas que coadyuvan á un mismo fin, que contribuyen á un propio objeto y representan una combinacion de fuerzas encaminadas á poder producir ciertos efectos, nace la fuerza para reemplazar el organismo que se extingue. Esto acontece en las sociedades antiguas; esto acontece en las sociedades modernas; esto acontecerá siempre.

¿Teneis un organismo social que por su propia variedad de elementos vive y se realiza? Pues ese organismo complejo, enemigo de toda nivelacion, puede subsistir perpétuamente. ¿No teneis eso? ¿Teneis una fuerza predominante y absoluta como es la de las democracias? Pues entonces, constantemente, al lado de esa fuerza empleada como poder único, la historia de la humanidad no conoce más remedio que el tirano ó el César; importa lo mismo el uno que el otro para la cuestion. Esto se realiza por el tirano griego en las democracias griegas, por el cesarismo romano en las democracias romanas; cesarismo romano justificado hasta cierto punto por las exigencias de aquella plebe, porque, como Tácito cuenta, entre otras cosas singularísimas que todo el mundo sabe, y muy señaladamente S. S., Neron, el tristemente célebre Neron, era tan popular en Roma entre la plebe, que su sucesor Oton, para hacerse simpático, tomó el nombre de Oton Neron. Tal era la democracia romana; tal era la plebe romana; tal habia sido la plebe griega; tal se ha presentado la plebe en las jornadas de Julio del 48 en Francia; tal se presentará donde se ceda al predominio del número en una Nacion.

¿Sabeis por qué eso no se realiza en todas partes? Porque gracias á una combinacion de circunstancias que no necesito exponer, el sufragio universal, la vo-

luntad del número ha solido ser una mistificacion; pero si la voluntad del número real y verdaderamente se hubiera sobrepuesto; si la voluntad del número, conociendo su fuerza, su fin y su objeto, se hubiese sobrepuesto, siempre habria conducido á los mismos fines; y cuando esta voluntad ha podido expresarse, á los mismos fines ha conducido fatalmente. De eso ha nacido hasta el último Imperio francés; la democracia del 48 produjo el Imperio francés.

Exponia, pues, una verdad histórica, á mi juicio inconcusa, y que habia venido al debate (porque yo no gusto de mezclar en el debate cosas que no me parece que están enlazadas con él), habia venido al debate por efecto de las nobles declaraciones del Sr. Castelar, de que al lado de toda democracia debia haber un freno muy fuerte, muy fuerte; y como el más fuerte, más fuerte, era el cesarismo, yo creia que habia llegado la oportunidad de tratar esta cuestion histórica.

Por lo demás, yo no he echado nada en rostro al señor Castelar; yo no echo en rostro á los hombres públicos, á los hombres de Estado que han pasado por el Poder, que han experimentado todas sus dificultades y amarguras, que han templado su espíritu y su carácter en la realidad, yo no les echo en cara sino el no aprender nada en su paso por el Poder, sino el conservar ilusiones, que si antes son lícitas ó cuando más explicables, cuando se ha pasado por la realidad ya no tienen ninguna disculpa.

Yo respeto profundamente á todo hombre que al contacto con el Poder y con la realidad se hace hombre práctico, se hace hombre de esa realidad misma; yo no respeto, ni respetaré jamás, á aquellos que pasan por el Poder y que despues de haber rendido en el Poder todo lo que debe y tiene que rendirse á las exigencias de la realidad, guardan para la oposicion todas las ilusiones y todas las destemplanzas. (*Aplausos.*) Eso seria, porque en hipótesis hablo, eso seria lo que yo encontraria criticable en el Sr. Castelar; pero lo contrario no encontrará de mi parte jamás, sino el más sincero aplauso.

El Sr. Castelar, como parece haber dado á entender en esta rectificacion, despues de haber atacado la ley de 1870 por los mismos motivos esenciales que esta reforma, se contenta hoy y tiene ya por su ideal esa misma ley de 1870: yo lo celebro sobremanera, como quiera que ello sea un precedente favorable para esperar que quizá, con mayor suma de experiencia, pueda S. S. contentarse más adelante con la nuestra.

El Sr. **CASTELAR**: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **CASTELAR**: Su señoría debe por completo renunciar á esa esperanza, porque hay en la ley de 1870 dos principios que son esenciales y de doctrina: el principio democrático de la autonomía del Municipio y de la provincia, y el principio democrático del sufragio universal.

El Sr. **PRESIDENTE**: No habiendo ningun Sr. Diputado que tenga pedida la palabra en contra, se va á proceder á la votacion del artículo.»

Leidos los párrafos referentes al art. 1.°, y hecha la pregunta de si se aprobaba, se pidió por suficiente número de Sres. Diputados que la votacion fuera nominal; verificada ésta, quedó aquel aprobado por 171 votos contra 30, en la forma siguiente:

Señores que dijeron *sí*:

Silvela.
Fernandez Cadórniga.
Cánovas del Castillo (D. Antonio).
Toreno (Conde de).
Romero Robledo.
Cabezas.
Acapulco (Marqués de).
Goicoerrotea.
Santa Cruz.
Fontes.
Caramés.
Cardenal.
Estéban Collantes.
Alcalá (Baron de).
Oliva.
Guirao.
Hernandez.
Souto.
Fernandez de la Hoz.
Cadenas.
De Miguel.
Muñoz Vargas.
García Lopez.
Fernandez Villaverde.
Garrido Estrada.
Sanchez Bustillo.
Rivas y Urtiaga.
Suarez Sanchez (D. Diego).
Castell de Pons.
Perez Sanmillan.
Navarro y Calvo (D. Luis).
Cánovas del Castillo (D. Emilio).
Perier.
San Cárlos (Marqués de).
Rocamora (Marqués de).
Juez Sarmiento.
Vehí.
Agrela.
Villarroya.
Carreras y Gonzalez.
Roda y Rivas.
Larios (Marqués de).
Muñoz Herrera.
Dacarrete.
Torres-Cabrera (Conde de).
Alzugaray.
Viana (Marqués de).
Agramonte de Valdecabriel (Conde de).
Finat.
Zayas.
Escudero.
Jove y Hévia.
Maldonado Macanaz.
Riquelme.
Roda.
Pallares (Conde de).
Palau.
Ordoñez.
Segovia.
Gomez Gonzalez.
San Miguel de la Vega (Marqués de).
Zambrana.
Viudes Giron.
Gonzalez Goyeneche.
Reina.
Sanz.
Polo de Bernabé.
Aurioles.
Barca.

Danvila.
Trives (Marqués de).
Navarro de Ituren.
Guillelmi.
Campoamor.
Cruzada Villaamil.
Carballo.
Grotta.
Arenillas.
Fuentes.
Orovio (Marqués de).
Otero y Rosillo.
Gasset.
Aceña.
Sala y Ciscar.
Sanchez de Leon.
Sanchez Milla.
Gonzalez Vazquez.
Toro y Moya.
Belmonte.
Villalobar (Marqués de).
Moreno.
Gonzalez Conde.
Melgarejo.
Echalecu.
Llobregat (Conde del).
Aranaz.
Gonzalez Regueral.
Morcillo.
Fabié.
Saltillo (Marqués del).
Alonso Vallejo.
Sedano.
Florejach.
Albacete.
Genovés.
Maeso.
De Gabriel.
Francos (Marqués de).
Gosalvez.
Anton Ramirez.
Escobar (D. Angel).
Rodriguez Rubí.
Diaz Miranda.
Cisneros.
Monedero y Monedero.
Fontan.
Vida.
Valero Algora.
Escudero y Leon (D. Francisco).
Marton.
Arnau y Lambea (D. Víctor).
Marin.
Navascués.
Soldevilla.
Vivanco.
Villalva Perez.
Azcárraga (D. Marcelo).
Bosch y Labrús.
Ochoa.
Cerveró.
Herce.
Casado Sanchez.
Gutierrez de la Cámara.
Mena y Zorrilla.
Vivar.
Vicuña.
Ciruelos.
Nuñez de Prado.
Torreanaz (Conde de).
Ródenas.
Hurtado.
Almenara Alta (Conde de).
Martin Veña.
Lopez Gonzalez.
Figuera y Silvela.
Miranda.
Alvarez.
Rubio.
Gonzalez Alonso.
Reig y Fourquet.
Mariscal.
Perez Garchitorena.
Cos-Gayon.
Villamejor (Marqués de).
Bañeres.
Cárdenas.
Perez Aloe.
Ledesma.
Hoppe.
García Camba.
Torres Valderrama.
Canalejas.
Oñate.
Lasso de la Vega.
Guilhou.
Cabra (Marqués de).
García Zúñiga.
Abril.
Estella (Marqués de).
Torres Mendoza.
Sr. Presidente.

Total, 171.

Señores que dijeron *no*:

Martinez (D. Cándido).
Gonzalez Fiori.
Lopez Dominguez.
Angulo.
Castelar.
Sagasta.
Ferreras.
Balaguer.
Sardoal (Marqués de).
Peñuelas.
Linares.
Leon y Castillo.
Villarroya.
Avila.
Gambel.
Arias.
Gonzalez (D. Venancio).
Merelles.
Albareda.
Ulloa.
Anglada.
Parra.
Nuñez de Arce.
Salamanca y Negrete.
Navarro y Rodrigo (D. Cárlos).
Rius y Taulet.
Reig (D. Eduardo).

Collaso Gil.
Rascon (Conde de).
Muñiz.

Total, 30.

El Sr. PRESIDENTE: Por si se marchan algunos Sres. Diputados, debo advertirles que mañana á primera hora se reunirán las secciones para nombrar comisiones para los proyectos de ley que ha remitido el Senado y para otros que ha leido el Gobierno. Sírvase V. S., Sr. Secretario, preguntar al Congreso si se reunirá mañana en secciones.»

Hecha la pregunta por el Sr. Secretario Fernandez Cadórniga, el acuerdo del Congreso fué afirmativo.

Se leyó y quedó sobre la mesa para conocimiento de los Sres. Diputados, la siguiente comunicacion y el expediente á que se refiere:

«Ministerio de Fomento.—Excmos. Sres.: De órden de S. M. el Rey (Q. D. G.) tengo el honor de remitir á V. EE. el primer tomo del extracto del expediente de concesion relativo al ferro-carril de Sama de Langreo á Gijon, que se sirvió reclamar en la sesion del 11 del actual el Sr. Diputado D. Plácido Jove y Hévia. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1876.=C. El Conde de Toreno.=Sres. Diputados Secretarios del Congreso.»

Se leyó y mandó pasar á las secciones para nombramiento de comision, el proyecto de ley remitido por el Senado, autorizando al Sr. Ministro de la Guerra para mandar observar y cumplir un Código penal militar. (*Véase el* Apéndice cuarto *á este* Diario).

Igualmente se leyó y mandó pasar á las secciones para nombramiento de comision el proyecto de ley remitido por el Senado, reformando el título 12 de la ley de enjuiciamiento civil. (*Véase el* Apéndice quinto *á este* Diario.)

Se leyó por primera vez y pasó á la comision, acordando se imprimiera y repartiera á los Sres. Diputados, una adicion del Sr. Albacete á la segunda y cuarta disposicion transitoria de la ley municipal y provincial. (*Véase el* Apéndice primero *á este* Diario.)

El Sr. PRESIDENTE: Orden del dia para mañana: interpelaciones; preguntas; peticiones; apoyo de proposiciones de ley, y demás asuntos pendientes.

Se levanta la sesion.»

Eran las seis y media.

CINCO APÉNDICES.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Enmiendas al proyecto de reforma de la ley municipal y provincial.

Del Sr. **SOLDEVILA** al art. 2.° del dictámen de la comision:

Los Diputados que suscriben proponen al Congreso la siguiente enmienda al art. 2.° del dictámen sobre reforma de las leyes municipal y provincial.

Al párrafo primero de la modificacion quinta de la base novena, se añadirán las palabras siguientes:

«Los empleados que obtuvieren sus cargos por oposicion no podrán ser separados sin prévia formacion de expediente en que, con audiencia del interesado, se justifique falta grave por el mismo.»

Palacio del Congreso 16 de Noviembre de 1876.=Ramon Soldevila.=Enrique Vivanco.=Pedro Bosch y Labrús.=Manuel de Azcárraga.=Felix Berdugo.=José Nieto Alvarez.=José Florejachs.

Del Sr. **ALBACETE** á las disposiciones segunda y cuarta respectivamente de la ley municipal y provincial:

Los Diputados que suscriben, teniendo presente lo establecido por el art. 89 de la Constitucion vigente de la Monarquía, proponen al Congreso que las disposiciones segunda y cuarta respectivamente de las leyes municipal y provincial sometidas á discusion, se redacten en los términos siguientes:

Disposicion segunda transitoria de la ley municipal:

«Esta ley se aplicará á la provincia de Puerto-Rico, con arreglo á las disposiciones contenidas en el art. 89 de la Constitucion de la Monarquía.»

Disposicion cuarta de la ley provincial:

«Esta ley se aplicará á la provincia de Puerto-Rico, con arreglo á las disposiciones contenidas en el art. 89 de la Constitucion de la Monarquía.»

Palacio del Congreso 16 de Noviembre de 1876.=Salvador de Albacete.=Ambrosio Martorell.=Salustiano Sanz.=Federico Hoppe.=José A. Cartagena.=Antonio Soler.=Angel M. Dacarrete.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proyecto de ley, presentado por el Sr. Ministro de Fomento, sobre reorganizacion del personal de estadística y trasferencia de un crédito para este servicio.

A LAS CÓRTES.

Cuando se formó el proyecto de presupuesto de gastos correspondiente al Ministerio de Fomento para el actual año económico, no se hallaba todavía el país en condiciones de acometer nuevamente la série de investigaciones que constituyen la estadística oficial en todas las Naciones civilizadas, y que en España se hallaban en suspenso desde hace algunos años por la imposibilidad de llevarlas á cabo de una manera uniforme en toda la Nacion, y con las necesarias garantías de exactitud. El personal, si se hubiese conservado, hubiera permanecido en forzosa inaccion, y por lo mismo habrian sido inútiles los créditos afectos al material. Esta es la razon de haberse suprimido por completo el personal provincial de estadística, que en 1860 se componia de 259 empleados, con un crédito de 397.000 pesetas, de haberse reducido á siete funcionarios, dotados con 26.500 pesetas los 34 que entonces se ocupaban en los trabajos de la Direccion, y cuyos sueldos importaban 99.000 pesetas, y de haber solicitado de las Córtes 70.000 pesetas para el ejercicio corriente con destino al material, en vez de las 679.250 que se concedieron en la época citada.

No cree necesario el Ministro que suscribe aducir razon alguna para llevar al ánimo de las Córtes el convencimiento de lo apremiante que es restablecer este importantísimo servicio, que unánimes reclaman la opinion pública y la buena administracion del Estado, y se limitará á demostrar la oportunidad de la medida en los momentos actuales. Obtenidos los primeros beneficios de la paz, la autoridad del Gobierno ejerce plenamente su accion en todo el territorio; próximo está el dia en que nuestras administraciones provincial y municipal comenzarán á funcionar ordenadamente, con sujecion á las leyes que se están elaborando en el seno de la Representacion nacional; un nuevo censo de la poblacion se hace de todo punto preciso, puesto que el último cuenta diez y seis años de fecha, siendo así que por lo ménos cada diez años se hace un recuento de los habitantes en las Naciones bien administradas; las investigaciones referentes á otros ramos de la mayor importancia no se pueden demorar ya por más tiempo; por último, la rica coleccion de trabajos presentados por todas las Nacionas europeas al Congreso internacional de estadística recientemente reunido en la capital de Hungría, y al que el delegado del Gobierno ha asistido casi como mero espectador, nos obliga á reanudar inmediatamente las interrumpidas tareas estadísticas.

Pero al hacerlo no es posible perder de vista el estado económico del país, y se debe reorganizar el servicio con los elementos extrictamente indispensables. Dos empleados tan solo por provincia habrán de formar el personal provincial, y el consiguiente aumento del de la Direccion se encerrará tambien dentro de estos límites. El aumento, en material proviene principalmente de los gastos que en el presente ejercicio habrán de ocasionar los trabajos preliminares del recuento de la poblacion que se ha de llevar á cabo á fines del año próximo venidero. Para cubrir ambas atenciones por es-

pacio de seis meses, hasta la terminacion del ejercicio, serán suficientes 500.000 pesetas, que con arreglo á la ley de contabilidad, y en atencion á ser posible hacerlo sin grave daño del servicio á que estaban destinadas, propone el Ministro que suscribe que se transfieran de otro capítulo del presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento.

En atencion á las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado préviamente por S. M., tiene el honor de someter á la deliberacion de las Córtes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Del crédito de 3.840.655 pesetas consignado en el presupuesto del Ministerio de Fomento, capítulo 33, artículo 1.°, «Material de navegacion marítima, puertos,» para el ejercicio de 1876 á 1877, se transfieren 125.000 pesetas al capítulo 35, artículo único, «Personal del Instituto geográfico y estadístico, cuerpo de Estadística,» y 375.000 pesetas al capítulo 36, artículo único, «Material;» en junto 500.000 pesetas, con destino á continuar los interrumpidos trabajos estadísticos y atender con especialidad á los gastos que en el actual año económico ofrezca el censo de poblacion que se debe formar en 1877.

Art. 2.° Se autoriza al Ministro de Fomento para aumentar el personal de estadística llamado á ejecutar los expresados trabajos en la Direccion general del Instituto geográfico y estadístico y en las provincias, con los empleados que dentro del crédito concedido al objeto sean precisos segun las necesidades del servicio.

Art. 3.° Queda facultado el Ministro de Fomento para reorganizar el cuerpo de estadística y proveer las plazas de nueva creacion del mismo cuerpo en individuos que reunan las condiciones prescritas en el decreto y reglamento orgánico del Instituto geográfico y estadístico.

Madrid 17 de Noviembre de 1876.=El Ministro de Fomento, C. El Conde de Toreno.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proyecto de ley, presentado por el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, declarando leyes del Reino los decretos de carácter legislativo expedidos por dicha presidencia.

A LAS CÓRTES.

El decreto-ley de 6 de Diciembre de 1868 sobre unificacion de fueros, hizo indispensable la publicacion del de 9 de Julio de 1869, que declaró en su fuerza y vigor todas las disposiciones anteriores que garantizaban la defensa del Estado cuando como actor ó como demandado tiene que comparecer en juicio. Sin duda es susceptible de reformas, que el Gobierno medita, el último de los citados decretos, en el cual se establece, como en otras disposiciones anteriores, el requisito de la reclamacion prévia en la vía gubernativa, antes de entablar demandas contra la Hacienda, y la consulta del ministerio fiscal con el del ramo, hoy su asesoría general, segun lo dispuesto en los decretos de 26 de Julio y 26 de Agosto de 1874 en todos los casos graves, y antes de entablar ó contestar demanda alguna en nombre de la Hacienda; pero mientras se realiza, y toda vez que las disposiciones del mencionado decreto de 9 de Julio de 1869 no siempre se cumplen por los jueces y tribunales, fundados en no habérseles atribuido posteriormente fuerza de ley, urge poner remedio á este mal que tan en perjuicio cede de los derechos del Estado, y en su consecuencia, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y competentemente autorizado por S. M., tiene el honor de someter á la deliberacion de las Córtes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se declaran leyes del Reino, haciendo extensivas sus disposiciones á los negocios contenciosos del fuero ordinario correspondientes á todos los Ministerios, el decreto de 9 de Julio de 1869, los de 26 de Julio y 26 de Agosto de 1874, y el de 14 de Agosto de 1876.

Madrid 17 de Noviembre de 1876.=El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proyecto de ley, aprobado y remitido por el Senado, autorizando al Sr. Ministro de la Guerra para mandar observar y cumplir un Código penal militar.

AL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

El Senado, habiendo tomado en consideracion lo propuesto por el Gobierno de S. M., ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno para mandar observar y cumplir el adjunto proyecto de Código penal militar, y reglamento de disciplina que ha de circular unido al mismo, reformando el art. 89 del primero en los términos siguientes:

«El soldado que rehusare tomar el socorro que se le diere en dinero, pan ó vianda, aunque sea en menor cantidad ó de inferior calidad de la que corresponda, por razon de las circunstancias, incurrirá, segun su caso en una pena discrecional inferior á la que para cada uno de ellos establece el art. 88.

No obstante lo dispuesto en el presente artículo y en el anterior, los soldados que tengan que representar agravios podrán hacerlo individualmente, exponiendo su queja con sumision y respeto á los superiores inmediatos hasta llegar al jefe del regimiento, ó bien de la plaza ó del ejército si hallasen dificultades para su reparacion.

Si el agravio recayese sobre el socorro en dinero, pan ó vianda, podrán los soldados reunirse pacíficamente hasta en número de cinco á lo más, para exponer en la forma y á la autoridad que expresa el párrafo precedente.

Cuando el número de los reclamantes excediere del que queda señalado en este artículo, segun su caso respectivo, por pacífica que sea la forma en que aquellos procedan, se entenderá que incurren respectivamente en los delitos que pena el art. 88.

La autoridad que no atendiese debidamente las reclamaciones expresadas ó no las diese el curso debido, no habiendo obstáculo invencible que á una ú otra cosa se oponga, incurrirá en responsabilidad, que le será exigida severamente por la autoridad ó tribunal competente.»

Art. 2.° El Gobierno propondrá á las Córtes dentro de tres años, ó antes si lo estimare conveniente, las reformas ó mejoras que deban hacerse en el Código, acompañando las observaciones que anualmente por lo ménos deberá dirigirle el Consejo Supremo de la Guerra.

Art. 3.° El Gobierno procurará la creacion de establecimientos penales privativos para los condenados con arreglo á este Código, por razon de delitos contra los deberes militares, á no ser que la naturaleza ó gravedad del caso hiciese considerar al tribunal sentenciador que deben sufrir la pena en un establecimiento penal ordinario. Interin no tiene lugar dicha creacion, las penas por razon de estos delitos, se cumplirán segun su calidad en los establecimientos en que actualmente se sufren, y en el regimiento Fijo de Ceuta.

Art. 4.° El Gobierno presentará á las Córtes á la mayor brevedad posible la ley de procedimientos para la aplicacion de este Código.

Dicha ley contendrá las disposiciones necesarias para asegurar la intervencion de asesores letrados del cuerpo jurídico militar en la sustanciacion de las causas y en la celebracion de los consejos de guerra.

En tanto que dicha ley de procedimientos no se publique, proveerá el Gobierno á la necesidad inmediata de que asistan letrados del expresado cuerpo á los consejos de guerra.

Y el Senado lo pasa al Congreso de los Diputados, acompañando el expediente, para los efectos correspondientes.

Palacio del Senado 16 de Noviembre de 1876. = Manuel García Barzanallana, Presidente. = El Conde de la Romera, Senador Secretario. = El Señor de Rubianes, Senador Secretario.

CÓDIGO PENAL MILITAR.

LIBRO PRIMERO.

Disposiciones generales sobre los delitos y las faltas, las personas responsables y las penas.

TITULO PRIMERO.

DE LOS DELITOS Y FALTAS, CIRCUNSTANCIAS QUE AGRAVAN Ó ATENÚAN LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL Y DE LAS PENAS EN GENERAL.

Artículo 1.° Son delitos ó faltas militares las acciones y omisiones que por oponerse á los fines importantes de los ejércitos, ó por comprometer de algun modo su moral ó su disciplina, están comprendidas en disposiciones y preceptos ajenos á las leyes comunes con una sancion penal especial.

Los delitos militares y las faltas se diferencian, no solo en la proporcion del mal que unos y otras producen, sino en que además tienen penas y procedimientos determinados que esencialmente los distinguen.

Art. 2.° No será castigado ningun delito ni podrá imponerse la privacion de empleo ó grado á los oficiales del ejército, sino en virtud de sentencia de un tribunal competente.

Siempre que en este Código se habla de oficiales, debe entenderse que se comprende desde los capitanes generales del ejército hasta los alféreces, ambos inclusive.

Art. 3.° Las faltas serán castigadas gubernativa ó disciplinariamente por los respectivos superiores, con arreglo á las facultades que á éstos les están concedidas. Tambien podrán castigarlas las autoridades judiciales en todos los casos en que se hubiere incoado procedimiento escrito.

La suspension de empleo y separacion del servicio de un oficial, y la pérdida de empleo del sargento ó cabo, podrán declararse tambien gubernativamente en los casos y con las formalidades que estuviesen prevenidos.

Art. 4.° El castigo gubernativo ó disciplinario no podrá exceder de la duracion de dos meses; pero si lo impusieren las autoridades judiciales á virtud de procedimiento escrito, podrá llegar hasta cuatro meses. En caso de haber sido resultado de alguna instruccion sumaria gubernativa, surtirá sin embargo todos los efectos que sean propios de su naturaleza, á pesar de que su duracion tenga un carácter permanente; y lo propio sucederá con mayor motivo siempre que un tribunal creyese conveniente imponer una correccion de esta clase.

Art. 5.° No se reputan penas la separacion del servicio y suspension de empleo de los oficiales, la pérdida de empleo de los sargentos y cabos, el destino de éstos y de los soldados á un cuerpo de disciplina, cuando fueren impuestas estas correcciones por los superiores en uso de sus atribuciones gubernativas y disciplinarias.

Art. 6.° Las penas militares se han de leer á los reclutas al tiempo de extender su filiacion, expresándose por nota en ella, y los jefes de las partidas receptoras de quintos no se harán cargo de éstos bajo ningun concepto sin que antes y á su presencia se les lean, aunque ya esté consignada esta circunstancia en las filiaciones de la caja, estampándose una nueva nota bien explícita, que precisamente será manuscrita.

Se repetirá además la lectura en todas las ocasiones que previene la ordenanza y siempre que lo crean conveniente los jefes de los cuerpos ó destacamentos.

Si el reo de un delito previsto en las disposiciones militares alegase que no se le habia leido la pena correspondiente, y no pudiera justificarse lo contrario por la nota explícita de su filiacion, firmada de su mano ó puesta una señal de cruz á presencia de dos testigos, se impondrá la pena que para aquel delito señalen las leyes ordinarias; pero si éstas no la tuviesen señalada, se impondrá una extraordinaria, segun las circunstancias del caso, exigiéndose la responsabilidad á los culpables de la omision.

Art. 7.° No servirá de exculpacion al reo de un delito el no haber prestado juramento á las banderas ó estandartes, siempre que conste en la forma prescrita en el artículo anterior que se le habia enterado de las penas militares.

Art. 8.° Los delitos serán castigados con arreglo á las leyes, ordenanzas ó mandatos de autoridad á quien esté concedida esta facultad, si hubieren sido publicados préviamente. Siempre que la ley modere la pena señalada á un delito ó falta y se promulgase aquella antes de pronunciarse el fallo que cause ejecutoria contra los reos del mismo delito ó falta, disfrutarán éstos del beneficio de la nueva ley penal.

Art. 9.° No se reputa pena la restriccion de la libertad ni la suspension de empleo de los procesados, acordada por los tribunales durante el procedimiento criminal. Sin embargo, los consejos de guerra y tribunales militares cuando impongan penas de prision ó arresto con arreglo á las leyes militares, determinarán en la sentencia que, para el cómputo del tiempo de condena que precisamente habrá de fijarse en ella, se abone la mitad del tiempo de la prision sufrida durante el procedimiento.

Los consejos de guerra deberán fijar en las sentencias el abono de la mitad de tiempo de la prision sufrida durante el proceso á los condenados á penas correccionales con arreglo al Código penal ordinario, exceptuando:

1.° A los reincidentes en la misma especie de delito.

2.° A los que por cualquier otro delito hayan sido condenados á otra pena de las comunes, igual ó superior á la que nuevamente se les imponga.

3.° A los reos ausentes que llamados en legal forma no se hubiesen presentado voluntariamente.

4.° A los reos de robo, hurto y estafa que exceda de 25 pesetas.

5.° A los reos de robo, hurto y estafa que no exceda de 25 pesetas en quienes concurran circunstancias notables de agravacion.

Art. 10. Se observará lo que dispone el art. 8.° del Código penal ordinario, en la parte referente á la exencion de responsabilidad por imbecilidad ó demencia del reo; pero deberá exigirse la responsabilidad á los jefes de los cuerpos y oficiales de sanidad militar que por su poca vigilancia hayan dado lugar á la permanencia en ellos de individuos que padezcan dichas enfermedades, á los fiscales y auditores de guerra que no hayan depurado por todos los medios la exculpacion alegada, y á los defensores que ligera ó infundadamente pretendan con este motivo estorbar el curso de la justicia. (*Véase anejo núm.* 1.°)

Art. 11. Las penas de cuya naturaleza, intensidad y duracion no se hace mérito expreso en este Código, se entiende que tienen las que le reconocen las leyes generales del Reino; y los que tuvieren que cumplirlas en los establecimientos penitenciarios no militares, ingresarán en los que correspondan, segun sean los caractéres que las determinen.

Art. 12. Las penas que pueden imponer los tribunales militares con arreglo á las disposiciones especiales contenidas en este Código, son las que comprenden las siguientes escalas.

PENAS APLICABLES Á LOS OFICIALES.

Escala núm. 1.°

Grados.

1.° Muerte.
2.° Cadena perpétua.
3.° Cadena temporal.
4.° Presidio, de seis meses y un dia á doce años.
5.° Arresto, de uno á seis meses.

Escala núm. 2.°

Grados.

1.° Prision en un castillo ó en establecimientos militares, de seis meses y un dia á seis años.
2.° Arresto en los mismos puntos, de uno á seis meses.
3.° Arresto en el cuarto de banderas ó en su casa, de uno á treinta dias.
4.° Reprension.
5.° Apercibimiento.

Escala núm. 3.°

Grados.

1.° Degradacion militar.
2.° Privacion de empleo.
3.° Separacion del servicio.
4.° Suspension de empleo, de un mes y un dia á un año.
5.° Reprension.
6.° Apercibimento.

PENAS APLICABLES Á LOS INDIVÍDUOS DE TROPA.

Escala núm. 4.°

Grados.

1.° Muerte.
2.° Cadena perpétua.
3.° Cadena temporal.
4.° Presidio, de seis meses y un dia á doce años.
5.° Prision en el calabozo del cuartel, de dos á seis meses.

Escala núm. 5.°

Grados.

1.° Destino á un cuerpo de disciplina.
2.° Recargo en el cuerpo de disciplina.
3.° Recargo del tiempo de servicio con pase á Ultramar.
4.° Recargo del tiempo de servicio en el cuerpo donde sirve.
5.° Arresto en el cuartel, de uno á sesenta dias.
6.° Recargo en el servicio mecánico.
7.° Reprension.

Art. 13. Los términos que designan el tiempo desde el cual y hasta el cual dura la pena, se computan ambos inclusive.

Art. 14. A los culpables de delito frustrado, tentativa ó conspiracion para cometerlo, y á los cómplices ó encubridores, se les aplicará una pena extraordinaria en proporcion á la que esté señalada para los autores de delito consumado, que se tomará precisamente de la escala en que esté comprendida esta pena, observándose en cuanto sean aplicables las prescripciones de los artículos 65 y siguientes hasta el 78 del Código penal ordinario. (*Véase anejo núm.* 2.)

Lo dispuesto en el párrafo precedente no tendrá lugar en los casos en que el delito frustrado, la tentativa ó conspiracion, la complicidad y el encubrimiento se hallen especialmente penados en este Código.

Art. 15. En el caso de no resultar probada la delincuencia del acusado, pero sí indicios bastantes para adquirir el convencimiento racional de su culpabilidad, deberá imponerse á aquel una pena extraordinaria en proporcion á la gravedad del delito y méritos de la causa, pero tomada precisamente de la escala en que se halle comprendida la señalada al delito.

Art. 16. Respecto de las disposiciones penales contenidas en este Código no se estimarán por los tribunales de justicia circunstancias agravantes ni atenuantes, á no ser en aquellos casos en que, ó por señalarse al delito en la ley una pena compuesta, ó por dejarse la designacion de la que corresponda al arbitrio de aquellos, haya lugar á la apreciacion de la más ó ménos gravedad que concurra en cada caso.

Art. 17. La embriaguez no servirá de exculpacion al reo; y cuando por su repeticion constituya un vicio, será circunstancia agravante de los delitos y faltas militares.

Sin embargo, la embriaguez se considerará como una circunstancia atenuante, y el tribunal podrá entonces imponer una pena discrecional al delincuente en quien concurra, cuando por mediar imprudencia reconocida del superior ó provocacion inmediata de su parte contra el inferior que se halle en aquel estado, le faltase éste al respeto.

Art. 18. Al culpable de dos ó más delitos ó faltas se le impondrán todas las penas correspondientes á las diversas infracciones.

Art. 19. La disposicion del artículo anterior no será

aplicable en el caso de que un solo hecho constituya dos ó más delitos, ó cuando el uno de ellos sea medio necesario para cometer el otro. En estos casos, solo se impondrá la pena correspondiente al delito más grave.

Art. 20. La pena de recargo de tiempo de servicio será aplicable únicamente como ordinaria por los delitos que la tienen señalada expresamente.

Art. 21. Las penas militares son aplicables:

1.° A los oficiales, indivíduos de tropa del ejército, cadetes y alumnos de las Academias militares en activo servicio puramente militar, ya se hallen empleados, con licencia temporal, excedentes ó de reemplazo, desde la edad de 16 años.

Los sargentos y los indivíduos de tropa con grado de oficial están sujetos á las mismas penas que los soldados.

2.° A los músicos contratados, guarnicioneros y armeros de los regimientos les son aplicables tambien dichas penas, excepto las de destino á un cuerpo de disciplina y de recargo.

3.° A los indivíduos de los cuerpos é institutos armados ú otros dependientes del Ministerio de la Guerra, si así lo determinasen sus reglamentos particulares.

4.° A los demás justiciables por los tribunales militares y á los dependientes de otras jurisdicciones por solo aquellos delitos que tengan pena para ellos expresamente marcada en este Código.

Art. 22. Para el señalamiento de la pena que corresponda á los menores de 16 años se observarán, en cuanto sean aplicables, las disposiciones de los artículos 8.° y 86 del Código penal ordinario de 1870. (*Véase anejo núm.* 3.°)

Art. 23. Los delitos que cometan los militares y no tengan pena señalada en este Código ni puedan castigarse con arreglo á él, se considerarán delitos comunes; y las penas que en ese caso se impongan á los culpables serán las que determinen las leyes generales del Reino.

Art. 24. A los paisanos que por algun concepto sean juzgados por los tribunales militares no se les podrán imponer otras penas que las establecidas en las leyes comunes del Reino, á no ser que incurran en algun delito de los que tienen marcada una penalidad especial en este Código.

Art. 25. Las penas señaladas en las leyes ordinarias se aplicarán por los tribunales militares en los casos á que se refiere el art. 23 conforme á las disposiciones del Código penal ordinario, ó á lo que las mismas leyes determinen.

Art. 26. Las penas señaladas en el art. 12 de este Código y las correspondientes del Código penal ordinario llevarán consigo para los militares las accesorias siguientes:

1.° Las de cadena, reclusion, relegacion y extrañamiento perpétuos y cadena temporal: la de degradacion militar.

2.° Las de reclusion, relegacion y extrañamiento temporales, presidio mayor y confinamiento: la de privacion de empleo.

3.° Las de prision mayor y presidio correccional: la de separacion del servicio del oficial.

Los indivíduos de tropa, despues de cumplidas las penas de prision mayor, presidio ó prision correccional, pasarán á extinguir el tiempo que les reste de su empeño á un cuerpo de disciplina; pero el enganchado ó reenganchado recibirá su licencia absoluta con la fecha del dia en que se le notifique la sentencia, en cuyo caso se entenderá que llevan impuestas en su condena las accesorias que establece el Código penal ordinario.

TITULO II.

DE LA EJECUCION DE LAS PENAS Y DE SU CUMPLIMIENTO.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Art. 27. La duracion de las penas temporales empezará á contarse desde el dia en que la sentencia condenatoria hubiese quedado firme, si el reo estuviere preso. En caso de que no lo estuviere, se contará desde que se encuentre á disposicion de la autoridad judicial para cumplir su condena.

Art. 28. Las penas se cumplirán correlativamente, empezando por la más grave. No se dilatará su ejecucion aunque el reo acuda al Rey en solicitud de indulto, porque solo la concesion de éste es lo que puede remitir la pena.

Las penas de extrañamiento, confinamiento y destierro se cumplirán despues de cualquiera otra de cadena, reclusion, presidio, prision ó arresto.

Art. 29. Cuando un tribunal militar imponga á un eclesiástico pena que exija degradacion, deberá observarse lo que para tales casos establecen los artículos 924 y 925 de la ley de enjuiciamiento criminal comun. (*Véase anejo núm.* 4.°)

Art. 30. Los tribunales ordinarios á quienes corresponda la ejecucion de las sentencias dictadas por ellos contra militares, remitirán á la autoridad superior militar del distrito en donde se halle el sentenciado testimonio de la ejecutoria. La expresada autoridad militar acusará el recibo de aquel documento, dispondrá que se cumpla lo que en él se ordena y lo devolverá al Juzgado de donde proceda tan luego como el reo haya cumplido su condena, ó en su caso entregará el mismo reo á la autoridad civil, segun corresponda, con certificacion en que se haga así constar, para que se una á la causa y surta en ella los efectos á que haya lugar en derecho.

Si procede la entrega del reo porque deba ser baja definitiva ó temporal en el ejército, tendrá aquella lugar despues de degradado, privado de su empleo ó separado del servicio, segun determine la sentencia ó corresponda por la naturaleza de la pena que le haya sido impuesta.

Art. 31. Las penas impuestas por los tribunales militares á reos que no tengan este carácter, exceptuando la de muerte, se cumplirán por disposicion de la autoridad civil, á la que se remitirá testimonio de condena dentro del tercer dia despues de notificada la sentencia, del propio modo que se previene para los reos militares que hayan de extinguir sus condenas fuera de las filas.

Art. 32. Se observarán las disposiciones del art. 101 del Código penal ordinario, cuando el delincuente perdiere la razon despues de la sentencia. (*Véase anejo número* 5.°)

CAPITULO II.

Ejecucion de la pena de muerte.

Art. 33. La pena de muerte impuesta por los tribunales militares se ejecutará siempre pasando al reo por las armas.

Art. 34. En guarnicion ó cuartel la pena de muerte se ejecutará al dia siguiente del en que se notifique al reo la sentencia; pero en campaña se abreviará el plazo, segun las circunstancias, sin que nadie pueda

eludir su cumplimiento, pues únicamente corresponde al Rey esta facultad, estando allí presente.

Art. 35. No podrá dilatarse la ejecucion de la pena de muerte porque los reos ó sus confesores aleguen que no están bien preparados para morir cristianamente; pero deberán suministrárseles á aquellos los auxilios espirituales que pidieren, proveyéndoles de todo lo demás que sea necesario y se acostumbre en este particular.

En los casos extraordinarios que sucedan y que la ley no puede prever, como hallarse el reo privado de sus facultades intelectuales, la autoridad militar estará facultada para suspender la ejecucion, dando cuenta al Ministerio de la Guerra, ó si el tiempo se lo permitiese, consultarlo antes.

Art. 36. No se ejecutará la pena de muerte en la mujer que se halle en cinta, ni se le notificará la sentencia en que se le imponga hasta que hayan pasado cuarenta dias despues del alumbramiento.

Art. 37. Los reos, que estarán presos de antemano en los cuarteles, prisiones militares ó cárceles públicas, segun su calidad, serán custodiados por tropas de la guarnicion, pudiendo ejercerse con ellos los mismos actos de caridad que con los juzgados por los tribunales ordinarios.

Art. 38. Para la ejecucion de la pena de muerte impuesta á un militar, se observarán las siguientes reglas:

1.ª Devuelta la causa con sentencia ejecutoria al fiscal, dará éste cuenta al general del ejército en campaña, y le pedirá permiso para tomar las armas, á fin de que se ejecute la pena, segun disponga el general en jefe respecto á la concurrencia y distribucion de las fuerzas que hayan de asistir al acto.

En guarnicion ó cuartel, se pedirá permiso al gobernador ó comandante de las armas, quien le concederá sin dilacion y mandará que de todos los cuerpos concurran á la ejecucion destacamentos.

2.ª Tomado el permiso, pasará el fiscal con el secretario ó escribano á la prision; y haciendo poner de rodillas al criminal, le hará leer la sentencia, le dejará en la prision, y llamará al confesor que le prepare á bien morir.

3.ª Llegada la hora señalada para la ejecucion, se enviará á buscar al criminal, con buena custodia de su misma compañía, al sitio donde esté recluido; y cuando se acerque al paraje donde estuvieren las tropas formando el cuadro, se colocará la banda de cornetas del regimiento en el costado por donde le traigan. El coronel del regimiento, ó el jefe más caracterizado, dará la voz para que las tropas se pongan en órden de parada y la de presentar las armas, cuyas voces serán repetidas por los comandantes de todos los piquetes ó destacamentos.

4.ª En el momento en que el reo vaya á entrar en el cuadro por el lado de la banda, dará ésta un toque de atencion; y el sargento mayor de la plaza en guarnicion, y en cuartel ó en campaña el fiscal de la causa, publicará al frente del regimiento un bando con estas voces: *Por el Rey* (á esta voz los oficiales saludarán con sus sables ó espadas), *á cualquiera que levante la voz pidiendo gracia se le impondrá pena de la vida.* Volverá la tropa al órden de batalla, advertida por la voz correspondiente.

5.ª Los piquetes se habrán ido colocando por el mismo órden con que llegaron, á derecha ó izquierda del regimiento del reo, formando con éste tres lados del cuadro, para que en el cuarto, al frente del mismo regimiento, se verifique la ejecucion.

6.ª El destacamento que conduzca al reo lo llevará en medio del cuadro delante de la banda ó estandarte; se le hará poner de rodillas; el escribano ó secretario leerá la sentencia en alta voz, y será conducido despues al paraje donde hubiese de ser ejecutado, acompañándole el capellan para exhortarle.

7.ª El destacamento que conduzca al reo se colocará enfrente de él, y cuando el sargento mayor ó el que hubiese publicado el bando hiciese la seña, la primera fila se acercará á tres ó cuatro pasos del reo y le hará su descarga, y si acaso no hubiese muerto, repetirán las otras filas la descarga hasta que quede ejecutada del todo la sentencia.

8.ª Verificada la muerte, tocarán marcha todas las bandas, y las tropas vendrán á desfilar por delante del cadáver, al que llevarán despues á enterrar los soldados de su misma compañía.

Art. 39. Para la ejecucion de la pena de muerte, cuando el reo no sea militar, se observarán las reglas prescritas en el artículo anterior en cuanto fuesen adaptables.

Art. 40. El indultado de la pena de muerte, impuesta por las disposiciones de este Código, pasará á sufrir en su lugar la de cadena perpétua, á no ser que se le conmute aquella expresamente por otra.

CAPITULO III.

Ejecucion de las penas de cadena, extrañamiento, relegacion, reclusion, presidio, prision, arresto, confinamiento y destierro, impuestas con arreglo á las leyes ordinarias y á las disposiciones de este Código.

Art. 41. Los oficiales del ejército y sus asimilados de los cuerpos auxiliares cumplirán las penas de que se trata en este capítulo, en la forma siguiente:

1.º Las de cadena, extrañamiento, reclusion, relegacion, presidio mayor y confinamiento, que llevan consigo la privacion de empleo, y las de prision mayor, ó sea por más de seis años, y presidio correccional, que producen la separacion del servicio, en los establecimientos públicos ó puntos que designe el Código penal ordinario.

2.º Las de prision correccional, cuya duracion no excede de seis años, arresto y prision por insolvencia, cuando no se los condene además á privacion de empleo ó separacion del servicio, en las prisiones militares, fuertes ó castillos que designe el capitan general del distrito respectivo, quedando suspensos de sus empleos los penados y con el socorro de la tercera parte del sueldo de su empleo.

3.º La de destierro, en los puntos que designen las sentencias, quedando en situacion de reemplazo.

Art. 42. Los individuos de tropa que se hallen en servicio activo cumplirán las mismas penas en la forma siguiente:

1.º Las de cadena, extrañamiento, reclusion, presidio mayor y prision mayor, en los establecimientos públicos que designe el Código penal ordinario; y las de presidio y prision correccional, en los establecimientos que correspondan á la residencia que tuvieren los reos al ser condenados.

2.º La de relegacion, en Ultramar, sirviendo en el respectivo ejército hasta cumplir el tiempo de su empeño, siendo entregados á la autoridad respectiva despues de obtenida su licencia absoluta, para que extingan el

resto de su condena, conforme al art. 111 del Código penal ordinario.

3.° La de confinamiento, en los cuerpos de disciplina correspondientes á los ejércitos de la Península ó Ultramar en que se hallen sirviendo, hasta terminar su empeño, y despues serán tambien entregados á la autoridad civil para que extingan su condena, si no la tuviesen ya cumplida.

4.° La de arresto, cuya duracion no excede de seis meses, y la de prision por insolvencia, en los calabozos de los cuarteles ó prisiones militares de las poblaciones donde se encuentren los cuerpos ó institutos á que pertenezcan.

5.° La de destierro, en regimiento de guarnicion en otro distrito.

Art. 43. El tiempo de prision ó arresto sufrido por sentencia ejecutoria no se abonará para el retiro, ni en ningun concepto como servido al Estado, y se descontará de la antigüedad de los empleos, tanto de oficial como de sargento ó cabo, aun cuando se invaliden en las hojas de servicios ó filiaciones las notas relativas á una ó más sentencias. Y en caso de indulto, no se hará más descuento de servicio y antigüedad que el de la prision sufrida hasta la concesion de aquel.

Art. 44. Cuando las penas de presidio ó prision hayan sido impuestas con arreglo á las disposiciones militares, el tiempo de condena designará la clase y el lugar donde deben cumplirse, que no podrá determinarse en la sentencia.

Art. 45. Despues de notificar á los militares las sentencias que lleven como penas accesorias las de degradacion, privacion de empleo ó separacion del servicio, se ejecutarán respectivamente estas penas conforme determinan los artículos 65, 66, 67, 68, 69, 70 y 71 de este Código, antes de pasar á cumplir las principales.

A los indivíduos de tropa condenados á prision mayor, presidio y prision correccional, que no llevan consigo la pérdida en absoluto de las ventajas que hubiesen adquirido en el servicio militar, tan solo les serán recogidos despues de notificadas las sentencias en que se les impusieren dichas penas los nombramientos de soldados distinguidos, cabos y sargentos, y los Reales despachos de grado de oficial; pero quedarán rehabilitados en el goce de todos sus demás derechos, tan luego como extingan las condenas.

Si pertenecieren á la clase de enganchados ó reenganchados, recibirán su licencia absoluta con la fecha del dia en que les sean notificadas las sentencias.

Art. 46. Para la entrega del reo, su conduccion al establecimiento penal y su licenciamiento, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Dentro del tercer dia, despues de notificar la sentencia, se pondrá al reo á disposicion de la autoridad superior civil del punto, con testimonio de condena, escrito en papel simple y pliego sin cortar, filiacion ú hoja de servicios.

2.ª La autoridad civil dará la órden para que sea admitido en la cárcel pública, á la que será conducido por el fiscal, escribano y escolta necesaria; y se pondrá en la causa diligencia de entrega, uniendo el recibo del alcaide de la cárcel.

Si el reo fuese indivíduo de tropa, se entregarán con él sus ajustes y alcances; y si tuviese débitos, el comandante del establecimiento penal á que fuese destinado librará un abonaré que será satisfecho cuando se haya descontado al reo lo suficiente para ello, pero nunca adelantándolo.

3.ª Se unirá á la causa el oficio del comandante del establecimiento penal en que dé cuenta de la entrada del reo, al jefe del tribunal sentenciador.

4.ª El testimonio de condena contendrá á la letra la sentencia ejecutoria que hubiere recaido, con expresion del delito, sus circunstancias, el nombre, apellido, corregimiento, pátria, vecindad, estado, edad, padres y oficio del procesado, si lo es de primera vez ó reincidente, y si resultan bienes embargados, expresándolos, ó en su defecto que es pobre de solemnidad, autorizado todo por el escribano ó secretario. No será preciso expresar lo que conste en la filiacion ú hoja de servicios.

Tambien deberá constar, por testimonio ó certificado, que se remitirá con el reo al comandante del establecimiento penal, ó lo antes posible, si ha satisfecho las indemnizaciones civiles ó penas pecuniarias accesorias, ó los dias de prision correccional que deba sufrir de lo contrario por vía de sustitucion ó apremio, para que no quede sin ejecutarse en todas sus partes la cosa juzgada.

5.ª Las omisiones que hayan podido cometerse en la redaccion de los referidos certificados se salvarán en otros, cuando los gobernadores civiles lo pidan á los jefes de los tribunales sentenciadores; y tambien harán éstos el cotejo con los originales, á peticion de las mismas autoridades, por cuyo conducto remitirán los comandantes de los establecimientos las hojas histórico-penales de los penados al prepararse para su licenciamiento.

6.ª Tres meses antes del licenciamiento de los penados que hayan obtenido rebajas en sus condenas, los comandantes de los establecimientos penales remitirán á los jefes de los tribunales sentenciadores las respectivas hojas penales, para que manifiesten á la mayor brevedad posible lo que acerca de ellas resulte de la sentencia original condenatoria.

Art. 47. Todo indivíduo de tropa procedente de las quintas que pase á cumplir una pena fuera de las filas, cuando le corresponda salir del establecimiento penal, por indulto ó extincion de la condena, será destinado al cuerpo de disciplina respectivo, segun se halle en la Península ó Ultramar, á terminar su total empeño, contándole el tiempo como si hubiese continuado sirviendo en el ejército. Se exceptúan los que hayan permanecido sin interrupcion en presidio siete ó más años por una sola ó varias condenas, los cuales no volverán á ingresar en el servicio.

Art. 48. Para que tenga efecto el destino á un cuerpo de disciplina, que previene el artículo anterior, el comandante del establecimiento penal, en lugar de dar la licencia al que hubiere cumplido su condena, lo pondrá á disposicion de la autoridad militar superior del punto de la residencia, con copia de la filiacion, en la que conste el tiempo que haya permanecido en el establecimiento y el motivo de su baja y la libreta de ajustes y alcances que puedan resultar á su favor. La autoridad militar lo agregará á un cuerpo de la guarnicion y dará cuenta al capitan general del distrito para que disponga sea trasladado al punto donde resida el cuerpo de disciplina, verificándolo por los puestos de la Guardia civil y debiendo ser alta en dicho cuerpo en la primera revista de comisario con la fecha de su baja en el establecimiento.

CAPITULO IV.

Penas de destino á un cuerpo de disciplina y de recargo.

Art. 49. Los condenados á un cuerpo de disciplina

extinguirán en él todo el tiempo que les reste de su total empeño y las recargas, si las tuviesen, sin opcion á pasar á la reserva. No serán aplicables al tiempo de empeño de estos indivíduos las rebajas en el servicio, pues solo podrán optar á los indultos. El indulto de la recarga no relevará de extinguir en dicho cuerpo el tiempo de empeño.

Art. 50. No podrá ser destinado á un cuerpo de disciplina ningun indivíduo de tropa á quien falte ménos de un año de servicio, el cual en este caso deberá sufrir seis meses de prision en sustitucion de aquella pena.

Art. 51. Notificada una sentencia de destino á un cuerpo de disciplina, se recogerán al reo para su cancelacion los nombramientos de soldado de distincion, cabo y sargento, y el Real despacho de grado de oficial que tuviere, y con pasaporte expedido por el capitan general del distrito será conducido en calidad de preso al punto de su destino, teniendo cuidado de unir despues á la causa el recibo de su entrega.

Art. 52. Los indivíduos de tropa que sirvan en un cuerpo de disciplina por medida gubernativa ó por sentencia de un tribunal, no podrán separarse de él en uso de licencia temporal, á no ser por causa de enfermedad.

Art. 53. Los que sean condenados á servir de soldados en un cuerpo de disciplina, aunque en virtud de indulto vuelvan al ejército, que nunca será al cuerpo de que procedan, no podrán ascender á cabos si la Real disposicion de indulto no alza la cláusula de servir de soldados ó les rehabilita para el ascenso. En el caso de invalidacion de la nota ó de rehabilitacion para el ascenso, podrán ascender en dicho cuerpo al empleo de cabo, cuando hayan cumplido la mitad de la condena, si reunen la instruccion y demás circunstancias que se requieren, y se hubieren conducido á satisfaccion de sus superiores. Las vacantes de cabos y sargentos que ocurran se cubrirán con indivíduos de los otros batallones del regimiento de que forme parte el cuerpo de disciplina, ó de otros cuerpos del arma de infantería, eligiéndose los más aptos y de más carácter para el mando; circunstancia que les servirá de recomendacion para sus ascensos.

No tiene aplicacion lo dispuesto en el párrafo anterior á los que sirvan por providencia gubernativa, si trascurridos dos años con una conducta intachable, obtienen, con arreglo á las prescripciones reglamentarias que rijan la invalidacion de la nota de destino á dicho cuerpo. Los que se hallen en este caso podrán optar á los ascensos y ser trasladados á uno de los otros batallones ó cuerpos que no sean de disciplina.

Art. 54. A los que hallándose sirviendo ó destinados á un cuerpo de disciplina cometiesen delito que tenga señalada la pena de destino al mismo, se les impondrá la de seis meses de prision la primera vez y tres años de presidio en la segunda.

Art. 55. A los que sirvan en un cuerpo de disciplina por haber sido indultados de otras penas, si cometieren delito por el que les corresponda las de cadena, reclusion, presidio ó prision, se les impondrá además la parte de pena que dejaron de cumplir por el indulto.

Si incurriesen en falta que tenga especialmente señalado castigo de uno ó dos meses de arresto, lo sufrirán por primera vez; pero si reincidiesen en falta de la misma clase, prévia la formacion de una sumaria en que se justifique, y providencia de la autoridad militar, con acuerdo de su auditor, se declarará sin efecto el indulto y pasarán á extinguir la parte de condena de que fueron indultados. Lo mismo se verificará con el que haya sufrido una vez el castigo expresado en virtud de sentencia y reincida en falta ó delito por el que deba imponérsele igual castigo.

Art. 56. Todo indivíduo de tropa que sirva en un cuerpo de disciplina en virtud de lo prevenido en los artículos 94 y 95 de la ley de reemplazos vigente, y tambien los que hayan sido destinados á él por providencia gubernativa, pasarán á la segunda reserva cuando los demás de su quinta; pero si los últimos deseasen continuar en el ejército activo y no hubiesen trascurrido desde la fecha de la providencia de su destino á dicho cuerpo los dos años necesarios para la invalidacion de la nota, no teniendo otras anteriores, podrán seguir sirviendo sin premio pecuniario; y si llegasen á obtener la invalidacion, entrarán entonces en el goce de los premios que señala la ley de reenganches, pasando á otros cuerpos.

Art. 57. A todo el que hallándose sirviendo en un cuerpo de disciplina ó destinado á él resulte inútil para el servicio de las armas, pero no para el mecánico, se le obligará á desempeñar este último; y si resultare completamente inútil, se le dará la licencia absoluta.

Art. 58. El que haya servido en un cuerpo de disciplina por sentencia de un tribunal no podrá volver al ejército en concepto de voluntario ó sustituto, debiendo estamparse en su filiacion y licencia absoluta la correspondiente nota en que conste esta circunstancia; y si lograse ingresar en las filas, ocultando su calidad de licenciado, será sometido á un consejo de guerra y condenado á ocho años de presidio, como se previene en el art. 213 de este Código.

Tampoco podrá volver al ejército el que haya servido en dicho cuerpo por providencia gubernativa, si no obtiene en él, ó despues, hallándose sobre las armas y trascurridos dos años en esta situacion, la gracia de que se le invalide la nota.

Art. 59. La pena de recargo, cuando la sentencia no determine el pase á Ultramar ó á un cuerpo de disciplina, se cumplirá en el mismo cuerpo del reo.

Los indivíduos del cuerpo de Carabineros y Guardia civil que por sus delitos ó faltas merezcan un recargo de servicio, y con él llegue á cuatro años el tiempo de obligatoria permanencia en las filas, siempre que fuesen solteros ó viudos sin hijos y no excedieren de 30 años de edad, serán destinados tambien á Ultramar, entregándolos en ese caso en los depósitos correspondientes con las formalidades establecidas, y los que no reunan las circunstancias expresadas, deberán extinguir el tiempo que les falte de servicio y el de condena en el regimiento Fijo de Ceuta, ó se les permutará la pena por otra adecuada, segun las circunstancias.

Art. 60. Si el recargado pasare á los ejércitos de Ultramar, deberá ser conducido al depósito de embarque más próximo, cumpliéndose en esta parte con las prescripciones reglamentarias vigentes para los demás destinados ó alistados para aquellos dominios, acompañando á los documentos testimonio de condena.

Art. 61. El tiempo servido como recargo no se contará en ningun caso para premios de constancia y retiro. Toda condena de recargo lleva consigo la pérdida del premio de reenganche no devengado, de los premios de constancia y del empleo de cabo y sargento, sin que vuelva á recuperarse éste por el solo indulto de la pena.

Art. 62. No tendrán aplicacion al tiempo de recar-

go las rebajas que se concedan á los indivíduos de una quinta, excepto las motivadas por razon de campaña, despues de rebajado ya todo el tiempo que debió servir en el ejército activo el recargado, á no ser que exprese otra cosa la sentencia.

Cuando se determine el pase á la segunda reserva de los indivíduos de su quinta, se entenderá que empieza á servir el recargo desde la fecha en que el pase tenga lugar; y extinguido el recargo, pasará á dicha segunda reserva á servir en ella el mismo tiempo que los demás de su quinta.

Art. 63. El indultado de la pena de recargo no podrá optar á los ascensos, á no mediar nuevo indulto de esta circunstancia. El tiempo servido antes del recargo y despues del indulto, se contará para premios y retiro.

Art. 64. En todo tiempo en que un indivíduo que deba servir como recargo resulte inútil para el servicio, se observará lo prevenido en el art. 57 de este Código.

CAPITULO V.

Penas de degradacion militar, privacion de empleos, separacion del servicio, suspension de empleo, multas é indemnizaciones pecuniarias.

Art. 65. Para la ejecucion de la pena de degradacion de un oficial, se observarán las mismas formalidades que para la de muerte, salvo las diferencias que contienen las siguientes reglas:

1.ª Asistirán como piquetes ó destacamentos para figurar el cuadro, una compañía por batallon de todos los cuerpos que hubiere en la plaza, y un escuadron por cada regimiento de caballería. La escolta del reo, quien deberá ir vestido de uniforme completo, llevando su espada los soldados que le conduzcan, será de una compañía con sus oficiales y un ayudante.

2.ª Publicado el bando y leida la sentencia, se ejecutará en esta forma:

Dispondrá el fiscal que ciñan la espada al reo; y hecho ésto, el sargento mayor de la plaza, ó quien corresponda conforme á la regla 4.ª del art. 38 de este Código, mandará al corneta de órden que dé un punto largo de atencion, que servirá para prevenir que todos guarden silencio; y terminado el toque, pronunciará en alta y comprensible voz estas palabras:

Despojad á (nombre y apellido del reo) *de sus insignias y condecoraciones, de cuyo uso la ley le declara indigno. De órden del Rey se le degrada, por haberse él degradado á sí mismo.* Inmediatamente despues será despojado de todas sus insignias y condecoraciones militares y civiles, rompiéndose su espada y arrojándola al suelo delante de él por un sargento de la escolta.

3.ª Si la pena de degradacion precediese á la de muerte, se conducirá al reo, despues de la ejecucion de aquella, al paraje designado en la regla 6.ª del art. 38 de este Código; y dejándole algun breve rato con el confesor para reconciliarle, la escolta le hará sus descargas en la forma prevenida en la regla 7.ª del mismo artículo.

4.ª Si no hubiese de ejecutarse la pena de muerte, se conducirá al reo á la prision despues de degradado ó se le entregará á la justicia á quien corresponda para el cumplimiento de las demás penas.

5.ª Si el reo fuese oficial que no tuviese cuerpo de que dependa en el mismo paraje de la ejecucion de la sentencia, deberá ser la tropa del más antiguo de los que allí tuviesen su destino la encargada de conducirle y de servir á la ejecucion de su castigo.

Al militar degradado se le recogerá siempre el diploma de la cruz de San Fernando.

Cuando corresponda aplicar á un militar de la clase de oficiales la degradacion civil, ésta será sustituida por la militar.

Art. 66. La pena de privacion de empleo de un oficial se ejecutará recogiéndole el fiscal de la causa los Reales despachos, títulos y diplomas, inmediatamente despues de notificada la sentencia, para remitirlos, por conducto del director general respectivo, al Ministro de la Guerra para su cancelacion. Si el oficial privado de su empleo perteneciere á la clase de retirados, se remitirán por conducto del capitan general los Reales despachos y diplomas. No se recogerá en todo caso el diploma de la cruz de San Fernando si no lo expresare terminantemente la sentencia.

Art. 67. Cuando la privacion de empleo de un oficial haya sido impuesta por sentencia de un tribunal ordinario, el jefe que el capitan general designe para notificar la sentencia y hacer constar en el testimonio su ejecucion, será el que recoja al reo los Reales despachos, títulos y diplomas militares á fin de que se practique lo que previene el artículo anterior.

La autoridad militar dispondrá la baja del penado en el ejército ó en la nómina de retirados, si se hallase en esta situacion.

Art. 68. No se suspenderá en ningun caso la ejecucion de la pena de privacion de empleo, aunque el oficial que deba sufrirla se halle sometido á otro procedimiento ó condenado á otras penas, y una vez ejecutada, será el mismo detenido ó preso, y cumplirá las otras penas, cualquiera que sea la jurisdiccion que se las imponga, en las cárceles, establecimientos ó puntos que determinen las leyes ordinarias, porque se entiende que ha perdido por completo el carácter militar.

Del propio modo, y por la misma razon de la pérdida del carácter militar, deberán los oficiales cumplir tambien en dichos establecimientos las penas corporales, cualquiera que sea su duracion, que les impusieren los tribunales militares, conjuntamente con la de privacion de empleo.

Art. 69. A los sargentos, cabos y soldados condenados á penas que llevan consigo la privacion de empleo, se les recogerán los nombramientos de soldado de distincion, cabo, sargento y Reales despachos de grado de oficial, cédulas de premios de constancia, de cruces y distinciones militares que tuviesen, y se remitirán para su cancelacion al Ministerio de la Guerra, ó á la autoridad ó jefe que se los hubiere expedido ó aprobado.

Art. 70. Los oficiales condenados á la pena de separacion del servicio ó que deban ser separados por providencia gubernativa, serán propuestos por los respectivos directores generales para la licencia absoluta ó el retiro que por sus años de servicio les corresponda.

No se suspenderá en ningun caso la separacion del servicio de un oficial que haya sido impuesta por tribunal competente ó por providencia gubernativa, debiendo observarse lo que dispone el art. 68 de este Código en el caso de que aquel esté sometido á otro procedimiento, ó deba cumplir alguna pena.

Art. 71. Todo oficial del ejército ó asimilado á empleo de tal, separado del servicio en virtud de condena

ó por providencia gubernativa como incorregible ó perjudicial, no tendrá derecho á uso de uniforme.

Art. 72. Los oficiales y sus asimilados suspensos de sus empleos quedarán privados del ejercicio de las funciones que les estén señaladas, y continuarán dentro de la jurisdiccion militar, cualquiera que sea la residencia ó situacion que se les fije durante la suspension.

Esta situacion deberá expresarse en la providencia gubernativa ó disposicion judicial que los deje suspensos de sus empleos, así como si ha de entenderse que la suspension sea con residencia fija ó con la facultad de elegirla el interesado.

El oficial suspenso de su empleo por medida gubernativa, no podrá ser repuesto en él sino en virtud de Real órden.

Art. 73. El oficial suspenso de su empleo en virtud de sentencia ó por correccion disciplinaria solo disfrutará la tercera parte del sueldo.

Art. 74. Todo oficial condenado por tribunal competente á suspension de empleo, bien como pena principal ó porque otra la lleve consigo, perderá la antigüedad del tiempo de condena para los ascensos, el que no se le contará en ningun concepto como servido al Estado. El indulto de la pena no relevará de la pérdida de antigüedad si no lo determina expresamente la Real disposicion en que se conceda.

Art. 75. Las multas é indemnizaciones de daños y perjuicios, serán exigidas á los militares por sus respectivos jefes, y las satisfarán con descuento de sus sueldos, que no podrá exceder de los dos tercios; pero en ningun caso no comprendido expresamente en este Código, adelantarán el pago las cajas de los cuerpos. En sustitucion de las multas y pago de daños cuando el militar no pueda satisfacerlos, sufrirá la prision sustitutoria que señala el Código penal ordinario.

CAPITULO VI.

De la prescripcion de los delitos y de las penas.

Art. 76. Las disposiciones de los artículos 132, 133, 134 y 135 del Código penal ordinario relativas á la prescripcion, son aplicables á las penas impuestas por tribunales militares. (*Véase anejo núm.* 6.°)

Sin embargo, la accion pública contra los prófugos y desertores, no prescribe en tiempo alguno.

LIBRO SEGUNDO.

Delitos y sus penas.

TITULO PRIMERO.

DELITOS QUE COMPROMETEN LA PAZ Ó LA SEGURIDAD DEL ESTADO, Ó QUE PROPENDEN Á LA DESORGANIZACION DEL EJÉRCITO.

CAPITULO PRIMERO.

De la traicion y del espionaje.

Art. 77. Todo militar á quien se justifique el abandono de su puesto ó destino para ir á tomar partido ó á afiliarse en las huestes enemigas, será considerado como traidor, y castigado con pena de muerte. En un ejército de operaciones en campaña, se reputará autor del mismo delito al que fuere aprehendido en direccion al enemigo, habiendo traspasado las últimas avanzadas, sin tener el competente pase ó encargo ó comision de sus jefes.

Para los efectos de este artículo se considerarán fuerzas enemigas, por más que no esté reconocida su beligerancia, las que se hubiesen pronunciado en abierta y hostil rebelion contra las instituciones ó Poderes del Estado.

Art. 78. Toda persona de cualquiera clase, fuero ó condicion que sea, que fuere convencida de espionaje, sufrirá la pena de cadena perpétua á muerte.

Art. 79. Toda persona de cualquiera clase, fuero y condicion que sea, que tuviere inteligencia con los enemigos sobre asuntos de la guerra, bien sea por escrito ó de palabra, sufrirá la pena de cadena perpétua á muerte.

Art. 80. Toda persona de cualquiera clase, fuero ó condicion que sea, que á los enemigos revelare el santo, seña ó contraseña, ó la órden reservada que se le hubiese dado de palabra ó por escrito, será castigada con cadena perpétua á muerte; y si lo revelare á cualquier otra persona, será castigada segun la entidad del perjuicio que pudiera seguirse.

Art. 81. El oficial que mantenga correspondencia con los enemigos, sin órden ó noticia del capitan ó comandante general bajo cuyas órdenes sirviere, será castigado con pena de presidio, aunque solo trate de materias indiferentes, y con pena de cadena perpétua á muerte, si se mezclase en las que tengan conexion con el servicio.

Art. 82. El oficial á quien se fiare reservadamente una comision del servicio y revelare alguna circunstancia en que se le mande guardar secreto, será condenado á privacion de empleo; pero si de la revelacion resultase perjudicado el servicio, sufrirá la pena de cadena perpétua á muerte.

CAPITULO II.

Rebelion y sedicion.

SECCION PRIMERA.

Rebelion.

Art. 83. Son reos de rebelion los militares que públicamente se alzaren en abierta hostilidad contra las instituciones ó Poderes del Estado.

Art. 84. El caudillo ó jefe principal de una rebelion será castigado con la pena de muerte.

Los demás jefes subalternos que dependieren de él, ó los que por no haber jefe superior ejerciesen aisladamente alguna clase de mando, serán condenados con la pena de cadena perpétua á muerte. Los meros ejecutores, lo serán con la de diez años de presidio.

Quedarán, sin embargo, exentos de toda pena los meros ejecutores:

1.° Cuando por tener conocimiento de hallarse en actitud rebelde se separen del movimiento por un acto libre y espontáneo.

2.° Cuando se separaren asimismo del acto de rebelion al ser intimados una vez por sus jefes ó por las autoridades legítimas, efectuándolo dentro del plazo que para ello se señalase en los bandos, edictos ó pregones.

En el caso de no constar quién sea el que ejerza el mando, se reputará jefe el de superior empleo; y en su defecto, el más antiguo de los de una misma clase.

Art. 85. A los culpables de conspiracion ó proposicion para ejecutar el delito de rebelion, se les reputará siempre como instigadores ó promovedores de éste, é incurrirán en la pena de doce años de presidio.

SECCION SEGUNDA.

Sedicion.

Art. 86. Las personas de cualquiera clase, fuero y condicion, que promovieren ó acaudillaren una conspiracion ó motin, ó indujeren para que se lleve á cabo contra el servicio militar, seguridad de las plazas ó contra la tropa encargada de la defensa de tan caros intereses, serán consideradas como cabezas ó motores de sedicion militar, y castigadas con la pena de cadena perpétua á muerte, en cualquier número que sean; y los militares en servicio activo que teniendo noticia de que se intentan ó preparan actos de la naturaleza indicada, no los denunciaren tan luego como puedan, sufrirán la misma pena. Los simples ejecutores de esta clase de sedicion que no desistieren de su propósito á la primera intimacion que se les haga, sufrirán la pena de diez años de presidio.

Art. 87. Tambien serán reputados como culpables de sedicion militar y tenidos como cabezas ó motores de ella, incurriendo en la misma pena señalada á éstos, los que para fines ilícitos sedujeren tropas ó promovieren por cualesquiera otros actos directos la insubordinacion en las filas del ejército.

Art. 88. Los militares que estando sobre las armas ó habiéndolas tomado sin mandato de sus jefes, levantaren el grito ó se alzaren colectiva y tumultuariamente para hacer alguna peticion, faltar á los deberes que el servicio militar les impone ó rebelarse contra sus superiores, serán considerados como sediciosos y castigados con pena de muerte los instigadores ó jefes y tambien el de mayor graduacion entre ellos, y los demás con diez años de presidio.

Cuando ejecutaren cualquiera de los mismos hechos sin hallarse sobre las armas ó sin que las hubiesen tomado de intento para colocarse en actitud sediciosa, incurrirán los primeros en la pena de diez años de presidio, y los segundos en la de cuatro ó seis años del mismo presidio.

Art. 89. El soldado que rehusare tomar el socorro que se le diere en dinero, pan ó vianda, aunque sea en menor cantidad ó de inferior calidad de la que corresponda, por razon de las circunstancias, incurrirá, segun su caso, en una pena discrecional inferior á la que para cada uno de ellos establece el art. 88.

No obstante lo dispuesto en el presente artículo y en el anterior, los soldados que tengan que representar agravios podrán hacerlo individualmente, exponiendo su queja con sumision y respeto á los superiores inmediatos hasta llegar al jefe del regimiento, ó bien de la plaza ó del ejército si hallasen dificultades para su reparacion.

Si el agravio recayese sobre el socorro en dinero, pan ó vianda, podrán los soldados reunirse pacíficamente en número de cinco á lo más, para exponer en la forma y á la autoridad que expresa el párrafo precedente.

Cuando el número de los reclamantes excediere del que queda señalado en este artículo, segun su caso respectivo, por pacífica que sea la forma en que aquellos procedan, se entenderá que incurren respectivamente en los delitos que pena el art. 88.

La autoridad que no atendiese debidamente las reclamaciones expresadas, ó no las diese el curso debido, no habiendo obstáculo invencible que á una ú otra cosa se oponga, incurrirá en responsabilidad que le será exigida severamente por la autoridad ó tribunal competente.

Art. 90. El simple convenio ó acuerdo para llevar á efecto los delitos comprendidos en el art. 88, ó el complot que tuviere por objeto el abandono de las filas del ejército, serán castigados:

Cuando la ejecucion hubiese de tener lugar con armas, con diez años de presidio los instigadores, jefes y el de mayor graduacion; y con cuatro años los demás.

Si no constase el propósito de llevar á cabo con armas la sedicion, se impondrá á los primeros seis años de presidio, y á los segundos, si fueren oficiales, la privacion de empleo, y si indivíduos de tropa, el destino á un cuerpo de disciplina.

Si los que hubieren convenido ó acordado llevar á cabo cualquiera de los hechos mencionados en el dicho artículo 88 fueren sorprendidos en reunion celebrada de concierto para ejecutarlos, se les considerará como autores del delito consumado.

Art. 91. Si estando un regimiento, batallon, escuadron, destacamento ú otra tropa sobre las armas, ó junta para tomarlas, saliese de entre los soldados alguna voz ó discurso sedicioso ó que conmueva á la desobediencia, los oficiales que se hallaren presentes se encaminarán á la parte de donde hubiesen oido la voz, prenderán á cinco ó seis soldados, poco más ó ménos, y los pondrán á la cabeza del regimiento ó tropa que allí se halle; y mandándoles nombren el que hubiere gritado, si le descubrieren, será éste allí mismo pasado por las armas, precediendo la justificacion que lo compruebe; y si no lo hicieren, se les obligará á echar suertes para que sufra la misma pena el uno de ellos.

Art. 92. El que hubiese proferido ó escrito cualesquiera palabras que inclinen á sedicion, motin ó rebelion, ó que habiéndolas oido no diese cuenta á sus superiores inmediatamente, sufrirá pena de muerte, ú otra, segun las circunstancias que agraven ó aminoren su delito.

Art. 93. A los oficiales que promuevan solicitudes colectivamente ó en voz de cuerpo, se les privará de su empleo; y el motor, así como el militar de mayor categoría, sufrirán además cuatro años de prision.

Si el delito hubiere sido cometido por cabos ó sargentos, se impondrá al motor y al que fuere de mayor categoría, cuatro años de presidio, y los demás serán destinados á un cuerpo de disciplina.

Las penas que señala este artículo, se aplicarán á los indivíduos del ejército que promuevan solicitudes, recursos, exposiciones ó manifestaciones de cualquier especie, bajo cualquier motivo ó pretesto, por plausible ó justificado que parezca, ya sea firmando varios, ya uno solo á nombre y en representacion de otros, bien para solicitar alguna gracia, bien para reclamar de agravios, para dirigir felicitaciones al Gobierno, manifestarle adhesion ú ofrecerle sus servicios, no consintiéndose en el particular otra cosa que los recursos ó instancias que permite la ordenanza, y en el modo que explica el art. 11, título 17, tratado 2.°

Los superiores, jefes ó autoridades que dieren curso ó aprecio á tales instancias, recursos ó mensajes, serán privados de sus empleos.

Art. 94. El que indujere ó ilícitamente juntare gen-

te por cualquiera causa, si no tiene pena señalada en los artículos anteriores, será castigado con una arbitraria.

Art. 95. El que con fuerza, amenaza ó seduccion, embarazase á otros el castigo de los tumultos ó desórdenes, incurrirá en la pena de cadena perpétua á muerte.

Art. 96. El soldado que promoviere especies que puedan alterar la obediencia y disciplina, sufrirá la pena de cuatro años de presidio, ú otra menor en proporcion á la gravedad del caso.

Art. 97. El cabo ó sargento que tolerasen en la tropa que tuviesen á sus órdenes faltas de subordinacion, murmuraciones contra el servicio, conversaciones contra sus oficiales ó especies contrarias á la conformidad con que todos deben recibir el pan, prest, víveres, vestuario y demás asistencia, en el modo con que se les suministre, ó á la subordinacion con que deben comportarse en todo, y no arrestaren (pudiendo) á los culpables, ó no dieren cuenta inmediatamente á sus superiores para las ulteriores providencias que convengan, sufrirán la pena de ser depuestos de sus empleos y destinados á un cuerpo de disciplina por el tiempo que se crea conveniente, segun la gravedad del caso y mayor ó menor graduacion que tuviesen.

Art. 98. Los oficiales de cualquier clase que sean, que oyesen ó entendiesen de soldados de sus compañías, ó de otras, aunque de distinto cuerpo, conversacion ó especies que puedan originar trascendencia ó mal ejemplo á la subordinacion y disciplina, y no tomaren por sí las prontas providencias para arrestarles, ó no dieren inmediatamente cuenta á sus jefes para que atiendan el remedio de las consecuencias, serán privados de sus empleos.

TITULO II.

DELITOS CONTRA LOS DEBERES MILITARES.

CAPITULO PRIMERO.

Insubordinacion.

SECCION PRIMERA.

Inobediencia.

Art. 99. El oficial que faltare á la obediencia en lo que se le mandare acerca del servicio militar, será castigado con una pena que se conceptúe proporcionada á la gravedad del caso, á no ser que la inobediencia constituya algun delito comprendido y calificado especialmente en otro artículo de este Código.

Art. 100. Todo soldado cabo y sargento que en lo que precisamente fuere del servicio no obedeciese á todos y á cualesquiera oficiales del ejército en funcion de armas, de campaña ó de guerra, será castigado con pena de muerte, y fuera de estos casos con la de cadena perpétua.

Art. 101. Todo sargento segundo que no obedezca á los primeros de su regimiento en lo que fuere del servicio, estando en funcion de armas, de campaña, ó de guerra, será castigado con pena de muerte; en cualquiera otra funcion del servicio, con cadena perpétua, y fuera de estos casos con pérdida de su empleo.

Art. 102. Todo soldado y cabo que en lo que precisamente fuere del servicio no obedeciese á los sargentos de su compañía en funcion de armas, de campaña ó de guerra, será castigado con pena de muerte, y fuera de estos casos con la de cadena perpétua.

Art. 103. Todos los soldados y cabos que en igual caso del servicio no obedecieren á los sargentos de su regimiento cuando se hallaren mandados por ellos en funcion de armas, de campaña ó de guerra, serán castigados con pena de muerte; en cualquiera otra funcion del servicio, con la de cadena perpétua, y fuera de estos casos, con cuatro años de presidio.

Art. 104. Todo soldado y cabos primeros y segundos que en lo que tocare al servicio no obedecieren á los sargentos de los regimientos que se hallaren en el mismo campo, guarnicion, cuartel, tránsito ó marcha, estando mandados por ellos en funcion de armas, de campaña ó de guerra, serán castigados con pena de muerte; en cualquiera otra funcion del servicio con la de cadena perpétua, y fuera de estos casos, con una pena discrecional.

Art. 105. Todo cabo segundo que no obedeciese á los primeros de su regimiento en lo que pertenezca al servicio, estando en funcion de armas, de campaña ó de guerra, sufrirá la pena de muerte; en cualquiera otra funcion del servicio, pena de cadena perpétua, y fuera de estos casos, una discrecional, segun las circunstancias que concurran.

Art. 106. Todos los soldados, bajo la misma pena de muerte, deberán obedecer á los cabos de sus respectivas compañías, siempre que cualquiera de éstos les manden algo concerniente al servicio y se hallaren con ellos en funcion de armas, de campaña ó de guerra; en cualquiera otra funcion del servicio, será la inobediencia castigada con pena de cadena perpétua, y fuera de estos casos, con una pena discrecional.

Art. 107. Todo soldado deberá obedecer, bajo la misma pena de muerte, á los demás cabos de su regimiento, siempre que se hallare mandado por ellos en funcion de armas, de campaña ó de guerra; y en cualquier otra funcion del servicio será castigado con pena de cadena perpétua.

Art. 108. Asimismo, y bajo la misma pena de muerte, deberá todo soldado obedecer, en lo que solo fuese del servicio, á los cabos de otros regimientos ó á los que le destinaren por cabos, si se hallase mandado por ellos en funcion de armas, de campaña ó de guerra; y con pena de cadena perpétua en cualquiera otra funcion del servicio.

SECCION SEGUNDA.

Insulto á superiores.

Art. 109. Todos los sargentos, cabos y soldados que maltrataren de obra á cualquiera oficial del ejérito ó que le insultaren ó amenazaren poniendo mano á cualquier arma ofensiva, de cualquier modo que pueda ser, y aun cuando lo ejecutaren por haber sido castigados ó maltratados por dicho oficial, sufrirán la pena de cadena perpétua á muerte.

Art. 110. Todo cabo ó soldado que maltratare de obra á cualquier sargento de su compañía ó que ejecutare accion de echar mano á las armas para ofenderle, aunque lo ejecute por haber sido castigado por dicho sargento, sufrirá la pena de cadena perpétua á muerte.

Art. 111. Todo cabo ó soldado que maltratare de obra ó ejecutare accion de tomar arma ofensiva contra los sargentos de su regimiento ó de cualquiera otro del ejército, hallándose á sus órdenes en actual servicio ó de faccion, será castigado con la pena de cadena perpé-

tua á muerte; y en igual pena incurrirá en el caso de que el sargento sea únicamente el que esté ejecutando acto del servicio ó de faccion. Si ninguno de los dos estuviese en actual servicio ó de faccion, ó solo lo estuviese el cabo ó soldado, la pena será la de tres años de presidio; pero si del maltrato en estos últimos casos resultare mutilacion de miembro ó herida peligrosa, sufrirá el agresor la pena de cadena perpétua á muerte.

Art. 112. Asimismo, todo soldado que maltratare de obra á los cabos de su compañía, hallándose en faccion ó de servicio, mandado por ellos, sufrirá la pena de cadena perpétua á muerte; y no estando de actual servicio, será castigado con seis años de presidio, á ménos que del maltrato haya resultado al cabo muerte, mutilacion de miembro ó herida peligrosa, porque en este caso será pasado por las armas.

Art. 113. El soldado que hallándose de faccion ó de servicio maltratase de obra á los cabos que le estuvieren mandando, así de su regimiento como de cualesquiera otros, ó á los que le destinaren por cabos, sufrirá la pena de cadena perpétua á muerte.

Art. 114. Siempre que los soldados cometieren algun desórden, todos los oficiales (de cualquiera regimiento que sean, agregados á Estados Mayores ó de otra clase que tengan carácter de oficial) procurarán contener á los culpados, castigándolos si lo creyesen conveniente ó haciéndolos prender; y si los delincuentes se dispusieran á la defensa contra los oficiales, de modo que se verifique la accion de ofenderles con armas de cualquier especie que sea, piedra ó palo dirigida á herir, con accion de impulso conocido, se les pondrá en consejo de guerra y condenará á cadena perpétua á muerte, aunque haya un testigo que deponga lo contrario, con solo la deposicion del oficial que forme la queja, quien será responsable en su honor y conciencia; pero si hubiese dos testigos de vista imparciales y de satisfaccion que dén por incierta la queja del oficial, se preferirá á la declaracion de éste las de los testigos.

Art. 115. Todo oficial que pusiere mano á cualquiera arma ofensiva contra los generales ú oficiales particulares bajo cuyas órdenes, así en campaña como en guarnicion, cuartel ó marcha, se hallase en actual servicio, será castigado con la pena de cadena perpétua á muerte, ó con otra ménos rigorosa, si hiciere constar haber sido gravemente ofendido en su honor por el superior contra quien hubiere delinquido.

Art. 116. El súbdito militar, de cualquiera calidad que fuese, que faltare al debido respeto á sus superiores, bien sea con razones descompuestas ó con insulto, amenaza ú obra, se le impondrá una pena discrecional, segun se aprecie la gravedad del caso por el consejo de guerra que le juzgue.

Art. 117. El oficial que despojándose de su honorífico carácter, se atreva á cometer el atentado de entregar voluntariamente el Real despacho de su empleo, ó arrojar con desprecio sus insignias ante un superior ó sus inferiores, será privado de su empleo y condenado á dos años de prision.

CAPITULO II.

Ataque ó resistencia á la fuerza armada.

Art. 118. Toda persona de cualquiera clase, fuero ó condicion que sea que entrare donde hubiere salvaguardias personales ó de otra clase, ó que de cualquier modo les hiciere violencia, sufrirá la pena de cadena perpétua á muerte, y por reciprocidad se guardará el mismo respeto á las de los enemigos cuando estuviese así préviamente convenido y hecho conocer á las tropas.

Se entiende para el caso por salvaguardias aquellos guardas, contraseñas, edictos y salvoconductos que se colocan en campaña de órden de los generales en jefe, ó con mando independiente, ó de los gobernadores de las plazas sitiadas, dentro de su circunscripcion ó territorio en que operen, para advertir que ciertos lugares gozan de inviolabilidad, ó que se facilitan con igual objeto á las personas que tienen que circular sin embarazo por los parajes que ocupan las tropas.

Art. 119. Toda persona, militar ó no militar, de cualquiera clase ó fuero que sea, que atacare á un soldado estando de centinela, bien con arma blanca ó apuntando con arma de fuego ó golpe de piedra, palo ó de manos, será condenado á la pena de cadena perpétua á muerte.

Art. 120. Los militares ó paisanos, de cualquiera clase ó fuero que sean, que atacaren é hicieren resistencia á una patrulla, guardia, escolta ú otra tropa armada que se halle de faccion, aun cuando vayan auxiliando á la autoridad civil, serán condenados á la pena de ocho á diez años de presidio; pero si de la resistencia ó ataque resultasen heridas graves ó muerte en los indivíduos que compongan la fuerza armada, la pena será entonces de cadena perpétua á muerte.

Art. 121. Los indivíduos de la Guardia civil y Carabineros, estando en actos del servicio de su instituto respectivo, aunque lo verifiquen individualmente, siempre que lleven sus armas y uniforme que acredite su carácter, serán considerados tambien como soldados en faccion; y los que los resistiesen ó atacasen, de cualquiera clase ó fuero que sean, se les considerará comprendidos en el artículo anterior, é incurrirán en las mismas penas que allí se señalan.

CAPITULO III.

Delitos emanados del ejercicio de la profesion militar.

SECCION PRIMERA.

En funcion de guerra y contra el honor militar.

Art. 122. El oficial de cualquiera graduacion que mandase plaza fuerte, puesto guarnecido ó tropas en campaña, estará obligado á defenderse y disputar la victoria, cuando lo permitan sus fuerzas en relacion con las del enemigo; y si alguno faltare á ésto, será privado de su empleo; pero en caso de que la defensa ó el combate hayan sido tan cortos ó tan débiles que de sus resultas se rindieren indecorosamente la plaza, fuerte, puesto ó tropas á sus órdenes, ó se malograse un hecho de armas, podrá agravarse la pena hasta la de muerte, precediendo degradacion.

Art. 123. Cuando se trate de examinar la conducta de algun oficial que hubiere entregado en los términos referidos en el artículo anterior la plaza, puesto ó fuerte que mandare, deberá tambien hacerse cargo á su comandante en segundo y á los demás que hubieren votado la entrega, en el caso de que el gobernador los hubiere convocado y conformádose con su informe.

Art. 124. Si el comandante justificare haber rendido la plaza, puesto ó fuerte á sus órdenes por causa de violencia de sus oficiales ó tropa, quedará libre del cargo; y el oficial ú oficiales delincuentes, serán condenados á la pena de cadena perpétua á muerte, prece-

diendo siempre la degradacion; y los demás culpables, castigados conforme previene el art. 86 de este Código.

Art. 125. Si ocurriese la pérdida de plazas, fuertes ó puestos militares, ó se desgraciase cualquier hecho de armas á causa de una sorpresa, quedará la apreciacion de su más ó ménos importancia y gravedad al juicio del tribunal que haya de conocer del hecho, y la pena que se imponga será la que éste árbitre, inspirándose en el espíritu de las leyes militares.

Art. 126. Todo oficial que hallándose prisionero de guerra obtuviere su libertad bajo palabra de no hacer armas contra el enemigo, será privado de su empleo.

SECCION SEGUNDA.

Cobardía, abandono de puesto y poca vigilancia.

Art. 127. El oficial que en cualquiera accion de guerra, ó marchando á ella abandonare su puesto deliberadamente, sin urgente motivo que le obligue á ejecutarlo, será condenado á degradacion militar; y si de este delito, cometido con malicia ó contra todas las reglas militares, resultase pérdida de la funcion ó perjuicio en los progresos que las armas españolas pudieran conseguir si el oficial culpable hubiera tenido más constancia, podrá extenderse la pena hasta la de muerte.

Art. 128. El oficial comandante de un cuerpo destacado que sin legítimo motivo que le disculpe desamparase alguna tropa de él, será juzgado por este hecho; y si resultase culpable en su conducta, se le impondrá, en proporcion del hecho que hubiere cometido, pena de suspension ó privacion de empleo, y aun podrá extenderse hasta la de muerte, si el desamparo proviniese de notoria malicia.

Art. 129. El indivíduo de tropa que se separe durante el combate ó accion de su fila y compañía sin permiso del oficial que la mande, será castigado con la pena de cadena perpétua á muerte; y en la misma pena incurrirá el que cuando se ataque un lugar éntre en alguna casa de él sin ser mandado, debiendo en uno y otro caso ser responsables los oficiales de la misma compañía.

Art. 130. El indivíduo de tropa que abandonare plaza fuerte ó puesto guarnecido, con escalamiento de muralla, estacada ó camino cubierto, ó con violencia de puerta ó ventana, será castigado con la pena de cadena perpétua á muerte en tiempo de guerra, y con la de seis años de presidio en el de paz.

Art. 131. El que por cobardía fuese el primero en volver la espalda hallándose en funcion de guerra, bien sea empezada ya ó á la vista del enemigo, marchando á buscarle ó esperándole á la defensiva, podrá allí mismo ser muerto por sus jefes para castigo y ejemplo de los demás.

Art. 132. Todo militar que estando en faccion de guerra ó marchando á ella se escondiese, huyese ó retirase con pretesto de herida ó contusion que no le imposibilite el cumplimiento de su deber, ó de algun modo se excusare al combate en que deba hallarse, será condenado á la pena que merezca su delito, segun las circunstancias.

Art. 133. El indivíduo de tropa que no se hallase en una alarma, campo de batalla ú otra funcion cualquiera de armas con la misma prontitud que sus oficiales, sin justificacion de causa legítima que se lo haya impedido, sufrirá la pena de cadena perpétua á muerte.

Art. 134. En toda guardia, los oficiales, sargentos, cabos, tropa y centinelas de ella, estarán en los puestos que deban; y en caso de haber alterado esta observancia, será mudado y arrestado el oficial que lo hubiese mandado ó permitido, y condenado á la pena de privacion de empleo si la novedad hecha en su guardia procediese de malicia ó fin particular; pero si solo se verificase por descuido ó falta accidental, se le castigará discrecionalmente en la proporcion que corresponda. Con la misma distincion de casos se castigará á los sargentos y cabos comandantes de algun puesto que hubieren mudado el suyo, con la pena de destino á un cuerpo de disciplina ú otra discrecional.

Art. 135. Todo militar que hallándose de guardia se separare del recinto ó parte de él que cubran las centinelas de la misma guardia, á distancia mayor de aquella en que pueda oir la voz del que manda, para estar pronto á formar ó á tomar las armas, aunque la ausencia sea de pocos momentos, será castigado:

1.° Si estuviese en presencia del enemigo ó de armas rebeldes, con pena de cadena perpétua á muerte.

2.° Si fuera del anterior caso, el delito se cometiese en territorio declarado en estado de guerra, con seis años de presidio.

3.° En cualquier otro caso, con privacion de empleo en el oficial, y en el indivíduo de tropa con la pena marcada en el art. 225.

Art. 136. Las penas que señala el artículo anterior se aplicarán tambien al que se separe, aunque sea por pocos momentos, á mayor distancia que aquella en que pueda oir la voz del que manda, para estar pronto á tomar las armas, si se hallase desempeñando uno de los servicios siguientes:

Escolta ó piquete á la inmediacion de las Personas Reales.

Y escolta de convoyes de municiones, víveres y pertrechos de guerra y de presidiarios, ú otros servicios de la misma índole.

Art. 137. El que estando de centinela abandone su puesto sin órden del cabo que se lo haya ido á entregar ó del que se le diere á reconocer por cabo, será condenado á la pena de cadena perpétua á muerte.

Art. 138. El que estando de centinela se deje relevar por otro que no sea su cabo ni estuviere destinado para suplirle, sufrirá la pena de cadena perpétua á muerte; y el que no siguiere á su cabo cuando vaya á apostarse ó vuelva, será castigado discrecionalmente.

Art. 139. Al que se hallase dormido estando de centinela, se le relevará inmediatamente y se le castigará con cuatro años de presidio; pero si solo cometiese la falta de distraerse trabajando, sentarse, fumar, dejar su arma ó dispararla por otro motivo que el de defender su puesto, sufrirá el castigo de uno á dos meses de arresto en el calabozo del cuartel, como se previene en el tratado de las faltas.

Art. 140. Todo el que estando de centinela viere escalar ó saltar por la muralla, pared, foso ó estacada, tanto para salir como para entrar en la plaza, fuerte ó recinto cerrado, y no disparase su arma ó diese parte, será condenado á la pena de cadena perpétua á muerte.

Art. 141. El soldado que estando de centinela en algun puesto, viere que se aproximan á él los enemigos y no lo avisare con la voz ó disparando su arma, ó se retirase sin órden para ello, será castigado con la pena de cadena perpétua á muerte.

CAPITULO IV.

Abusos de autoridad.

Art. 142. El oficial que maltratase de obra á los

sargentos y á cualquiera otro indivíduo de tropa condecorado con la cruz de San Fernando, será castigado con la pena de suspension de empleo ú otra mayor, si el caso lo mereciere; y cuando éstos, por haber cometido alguna falta se hicieren dignos de reprension y castigo, se les mortificará con arresto ú otra correccion en que no queden ajadas sus personas.

Art. 143. El oficial, sargento ó cabo que maltratase de obra á un soldado, fuera del caso de legítima defensa de sí mismo ó de otro, ó de reunion de tropas dispersas ó fugitivas, ó de la necesidad de impedir un delito, será castigado con una pena discrecional, segun las circunstancias del caso.

Art. 144. Si del maltrato de que hablan los artículos anteriores, resultasen heridas ó muerte, los culpables incurrirán además en las penas que para tales delitos prevengan las leyes.

Art. 145. El oficial que emplease en su servicio doméstico, ó consintiere que se emplee en el de otro, mayor número de soldados que los señalados en las ordenanzas y reglamentos para asistentes, ó que los diere á particulares, ó destinase la tropa de su mando á ocupaciones ajenas ó impropias de la profesion militar, sufrirá la pena de prision en un castillo, en el grado que parezca conveniente, atendida la importancia del caso.

Art. 146. El comisario de guerra que pase revista á soldado que se halle de asistente ú ordenanza, fuera del número preciso é indispensable asignado á las clases que puedan tenerlos, será suspenso de su empleo.

CAPITULO V.

Denegacion de auxilio é infidelidad en la custodia de presos.

Art. 147. En los casos de tumultos ó desórdenes, todos los cuerpos de guardia darán cuantos auxilios puedan para la represion y captura de los delincuentes; y cualquiera comandante de guardia que fuere omiso en el cumplimiento de esta obligacion, será castigado con una pena discrecional, segun su negligencia.

Art. 148. Todo oficial con mando de tropa, deberá dar auxilio y mano fuerte á los ministros de justicia en los casos ejecutivos, participándolo despues al superior de quien dependa; pero en los que den tiempo, debe dirigirse el ministro que pida el auxilio al comandante de las armas, para que de él reciba la órden el súbdito militar que haya de darle; y todo oficial empleado en algun servicio que no ataje en cuanto le sea posible el desórden que ocurriese, será responsable de los daños que resulten, en proporcion á su culpa ó negligencia.

Art. 149. El militar que viendo cometer un delito y pudiendo no procurase impedirlo con su fuerza ó á la voz, sufrirá la pena á que segun las circunstancias del caso se haga merecedor.

Art. 150. Si una patrulla, destacamento ó guardia, en el caso de un tumulto ó cualquiera otro desórden recibiese mandato de prender á los culpables y no lo cumpliese exactamente, ó habiéndolos aprehendido dejara que se fugasen ó que se los quitaran, se procederá contra el jefe de la tropa encargada de la prision ó custodia para averiguar lo que hubiese mediado en el caso; y si de la averiguacion resultase que sus subordinados no habian hecho buena defensa, ó que habia habido inteligencia entre éstos y aquellos, sufrirán los que aparezcan responsables la pena que corresponda al reo libertado ó fugitivo; y si por ser de diferente clase el responsable de connivencia que el fugitivo no fuese aplicable dicha pena, se impondrá en su lugar la privacion de empleo al oficial, y al indivíduo de tropa el destino á un cuerpo de disciplina.

Art. 151. Cuando algun soldado, por haber cometido un exceso, lo reclamasen sus jefes para imponerle el condigno castigo, si álguien le ocultase ó favoreciese su fuga, incurrirá en la misma pena que corresponda al soldado culpable, como dispone el artículo precedente.

CAPITULO VI.

Deserciones.

SECCION PRIMERA.

Desercion de oficiales.

Art. 152. Cometen los oficiales el delito de desercion:

1.° Cuando en tiempo de guerra se ausentan de su cuerpo ó residencia por más de tres dias, ó salen del Reino sin autorizacion.

2.° Cuando en tiempo de paz se ausentan de su cuerpo ó residencia por más de quince dias, ó si habiendo pasado al extranjero sin autorizacion, permanecen ausentes más de ocho dias.

3.° Cuando hallándose en uso de licencia, ó siendo destinados á algun punto, no se presentan en sus cuerpos ó destinos, en tiempo de guerra á los tres dias, y en el de paz á los quince de haber espirado el plazo que tuvieren señalado para la presentacion.

Art. 153. En cualquiera de estos casos, el oficial será dado inmediatamente de baja, para que deje de considerársele como tal, y se publicará esta determinacion en la órden general del ejército y en los periódicos oficiales; pero en el momento en que fuere habido ó se presentare despues de trascurridos ocho dias en que los plazos antes referidos hubieren espirado, se les condenará, prévia la correspondiente causa, á un año de prision con privacion de empleo, debiendo en tiempo de guerra aumentarse esta pena hasta la degradacion militar, siempre que en todo caso el oficial no justifique cumplidamente haber sido inevitable el motivo que le impulsara á permanecer ausente. Si fuere éste digno de alguna consideracion, pero no excusable del todo, incurrirá en una pena que no baje de cuatro meses de castillo, y que podrá llegar hasta dos años; mas si la presentacion la efectuase dentro de los ocho dias siguientes á la terminacion de los plazos referidos, incurrirá solo en esta última pena, á no que por circunstancias especiales del caso se creyese oportuno agravarla.

El reincidente en cualquiera de los expresados casos de desercion consumada, sufrirá la pena de privacion de empleo en tiempo de paz, y la de degradacion en el de guerra.

SECCION SEGUNDA.

Desercion de indivíduos de tropa.

Art. 154. Comete desercion el indivíduo de tropa de dos modos: en el interior del Reino, y pasando al extranjero ó dentro de él.

Art. 155. Comete desercion en el interior del Reino:

1.° Si hallándose sirviendo en un cuerpo, despues de tres meses de su ingreso por primera vez en el ejército, deja de asistir por más de cuatro dias consecutivos al cumplimiento de los deberes que le impone el servicio militar, sin que le excuse ninguna causa legítima, ó si

antes de los tres meses de servicio permaneciese más de quince dias ausente.

2.° Si estando disfrutando licencia ó viajando solo de un cuerpo á otro, deja de presentarse en su destino dentro del mes siguiente al dia que respectivamente le hubiese sido señalado para hacer su presentacion.

3.° Si perteneciendo á las reservas ó milicias provinciales disueltas en provincia, deja de presentarse á sus jefes dentro de los cuatro dias siguientes al señalado para la comparecencia, siempre que conste haberse hecho la convocatoria en la forma debida, y no concurra legítima causa de excusa.

4.° Si hallándose en la misma situacion del número anterior, permanece ausente del punto de su residencia por más de un mes, ó que por más de quince dias lo estuviere fuera del límite de la provincia ó demarcacion señalada al cuadro ó comision de que forme parte, faltándole en ambos casos la competente licencia.

5.° Si perteneciendo á tropa embarcada con cualquier objeto, es detenido en alguna lancha disfrazado, dirigiéndose á la costa, ó despues de desembarcar en el puerto, rada, bahía, etc., y tambien cuando la detencion tuviere lugar á tres kilómetros de estos puntos, aunque vaya sin disfraz.

6.° Si perteneciendo á un ejército de operaciones en campaña, es detenido sin el competente pase á más de tres kilómetros de distancia en direccion opuesta al enemigo, despues de traspasar las últimas trincheras ó avanzadas.

Art. 156. Las penas serán en estos casos:

En los que comprenden los números 1.°, 2.°, 3.° y 4.° del artículo anterior, la de servir en los ejércitos de Ultramar por el tiempo que le falte de su empeño, con un recargo igual al que haya permanecido ausente, sin que en ningun caso pueda bajar éste de un año, ni exceder de tres. Verificándose la desercion en tiempo de guerra, se entenderá el recargo por doble tiempo.

En los comprendidos en el número 5.° si la tropa embarcada fuese á ejecutar alguna operacion de campaña, y en el 6.° la de doce años de presidio.

Art. 157. En tiempo de guerra los plazos se contarán por mitad para que se considere consumada la desercion.

Art. 158. La reincidencia en el delito de desercion de que se trata en los números anteriores, se castigará con ocho años de presidio y pérdida de todas las ventajas adquiridas, con prohibicion absoluta de volver á las filas del ejército.

Art. 159. Cometen desercion los individuos de tropa pasando al extranjero ó dentro de él:

1.° Si el individuo de las clases de tropa traspasa los límites del territorio español, ó si fuera de éste se ausenta de su cuerpo por más de cuatro dias.

2.° Siendo aprehendido en un buque con direccion al extranjero.

Art. 160. Las penas en los casos comprendidos en el artículo anterior, serán:

En tiempo de paz, la de servir en los ejércitos de Ultramar por el tiempo que les falte de su empeño, con un recargo igual al que hayan permanecido ausentes, sin que éste en ningun caso pueda bajar de dos años, ni exceder de cuatro.

Y en tiempo de guerra, la de diez años de presidio, debiéndose tambien en este caso entender reducidos los plazos á la mitad, conforme al art. 157.

Art. 161. La reincidencia en esta clase de desercion, se castigará con diez años de presidio é inhabilitacion, por consiguiente, de volver á las filas del ejército.

SECCION TERCERA.

Tentativa ó conato de desercion de individuos de tropa.

Art. 162. Las tentativas ó conatos de desercion de los individuos de tropa pueden tener lugar, lo mismo que las deserciones consumadas, en el interior del Reino, y pasando al extranjero ó dentro de él.

Art. 163. Son reos de tentativa ó conato de desercion en el interior del Reino:

1.° Los que por primera vez se fugan sin llevar tres meses de servicio, si no hubiese llegado su ausencia á quince dias.

2.° Los que despues de un tiempo de ausencia, comprendidas dos noches, no llegan á consumar la desercion por haberse antes presentado ó sido aprehendidos dentro ó fuera de poblado ó punto en que estén sus compañías ó destacamentos.

3.° Los que sean detenidos á mayor distancia de 20 kilómetros del punto en que residan sus compañías ó destacamentos, ó que, sin tener licencia, lo fueren á bordo de embarcacion á punto de darse á la vela, ó bien dentro ó fuera de su residencia, estando disfrazados con ropa de paisano ú otra, ó con probada intencion de fugarse, cualquiera que sea el tiempo de su ausencia, siendo dentro del plazo en que la desercion no se considere aún consumada.

4.° Los que se encuentren disfrazados á bordo de un buque, en que estuvieren formando parte de una fuerza militar, con un objeto cualquiera del servicio.

Art. 164. La pena correspondiente á todos los casos que comprenden los números del artículo anterior, será la de un año de recargo sobre el tiempo de empeño, que se cumplirá en el cuerpo en que estuviese sirviendo el culpable de tentativa ó conato de desercion; pero verificándose este delito en tiempo de guerra, la pena se entenderá por doble tiempo.

Art. 165. Son reos de tentativa ó conato de desercion pasando al extranjero ó dentro de él:

1.° Los que sin haber consumado la desercion en el interior del Reino, son aprehendidos á ménos de dos kilómetros de la frontera, ó á uno del último recinto ó avanzada, hallándose en plazas de guerra ó puntos fortificados distantes ménos de 30 kilómetros de la línea divisoria de ambos países, ó en destacamentos permanentes ó eventuales para observar dichas plazas ó defenderlas.

2.° Los que estando fuera de España, cometen el delito de tentativa ó conato de desercion, previstos en los números 2.° y 3.° del art. 163.

Art. 166. La pena correspondiente á la tentativa ó conato de desercion pasando al extranjero ó dentro de él, será la de servir en el propio cuerpo con dos años de recargo; y siendo en tiempo de guerra, se doblará el recargo.

Art. 167. La reincidencia por segunda vez en cualquiera de los casos de tentativa ó conato de desercion, se castigará con tres años de presidio, considerándose en este caso á los culpables como viciosos é incorregibles, al tenor de lo establecido en el art. 179 de este Código.

SECCION CUARTA.

Disposiciones comunes á este capítulo.

Art. 168. El que al desertar se llevase prendas de

su equipo, armas ú otros objetos propios del servicio militar, que le hubieren sido entregados en calidad de devolucion, será considerado, además de desertor, como culpable tambien del delito de malversacion, y castigado al tenor de lo que disponen los artículos del 205 al 210 de este Código.

Art. 169. El que cometiere algun delito durante su desercion y fuere castigado por él con pena que le inhabilite para volver al servicio militar, cumplirá en presidio el tiempo que de otro modo hubiera tenido que servir en el ejército.

Art. 170. Los que desertaren sirviendo en los ejércitos de Ultrmar, cumplirán precisamente allí los recargos que les hubieren sido impuestos.

Art. 171. El desertor de la caja de quintos ó antes de incorporarse al regimiento á que fuese destinado, sufrirá el castigo: en tiempo de paz, de un año de recargo y quince dias de arresto en el cuartel; y en tiempo de guerra, de doble pena de recargo.

Art. 172. Cumplirán los desertores en un cuerpo de disciplina de la Península el tiempo de servicio y el recargo que les corresponda:

1.° Cuando resulten inútiles para el servicio en las posesiones de Ultramar ó regresen de estas posesiones por la misma causa.

2.° Cuando sean casados.

3.° Cuando el tiempo que deban servir, con el recargo, no llegue á dos años.

Si el desertor fuere declarado inútil para el servicio de las armas, cumplirá el tiempo de su empeño y el recargo empleándose en servicios mecánicos; pero si la inutilidad fuese total, se le expedirá su licencia absoluta.

Art. 173. En todos los casos en que la desercion constituya otro delito de los comprendidos en este Código, se impondrá al culpable la pena que para dicho delito esté señalada, á no que sea mayor la que le corresponda por la desercion.

Art. 174. Cuando el culpable de desercion, consumada ó no consumada, resulte responsable por más de un concepto en los diversos casos que se comprenden en este capítulo, se le impondrá siempre la pena que corresponda al hecho más grave.

Art. 175. La fuga de los indivíduos del cuerpo de inválidos no se considerará desercion, pues en ese particular, como en todos los demás, deberán estar sujetos á lo que establece su reglamento especial.

Art. 176. Todo militar que induzca á la desercion, ó por cuyo auxilio, inteligencia ó disimulo desertase algun indivíduo del ejército, será castigado con la pena que corresponda al desertor favorecido; y si fuere la de recargo y el culpable oficial, con la privacion de empleo.

Art. 177. Toda otra persona no militar, á quien no se pueda atribuir propiamente el delito de seduccion de tropas de que trata el art. 87 de este Código, que favoreciese la desercion, bien sea por consejos ó bien ocultando al delincuente, dándole ropa de disfraz, comprándole prendas de su vestuario ó armamento, ó no procurando eficazmente su captura, si tuviese noticia del punto en que se halle el desertor y obligacion de detenerle, será castigado, con aplicacion de las disposiciones del Código penal ordinario, á dos meses de arresto mayor en tiempo de paz, y en el de guerra á cuatro años de prision correccional.

Las propias penas serán aplicables á los patrones ó capitanes de buques españoles que admitieren á su bordo á cualquier indivíduo de tropa sin la competente licencia.

Art. 178. Los generales en jefe de los ejércitos en campaña, podrán por medio de bandos modificar, respecto de las tropas que mandasen, las condiciones establecidas en este capítulo para que se considere cometida la desercion en los diversos casos; pero de ningun modo podrán alterar las penas señaladas.

CAPITULO VII.

Indisciplina.

Art. 179. El indivíduo de tropa que castigado dos veces incurriese de nuevo en cualquiera de las faltas de

Venta de efectos ó ropa de municion, si el hecho no constituye un delito más grave;

Embriaguez;

Asistencia á juegos prohibidos, aunque no incurra en ellos;

Pasar una noche fuera del cuartel;

Contraer deudas,

Y tentativa ó conato de desercion,

Será considerado como vicioso é incorregible, y castigado con tres años de presidio.

Art. 180. El simple hecho de haber empeñado un oficial sus Reales despachos, títulos ó diplomas, será castigado con la separacion del servicio.

Art. 181. El oficial que se embriague, será juzgado en consejo de guerra, y castigado segun la gravedad del caso; si lo ejecutase por primera vez ó fuese reincidente, con arresto de uno á seis meses ó separacion del servicio; y si por haberse embriagado en acto del servicio ó á presencia de la tropa mereciese mayor castigo, podrá extenderse éste hasta la privacion de empleo.

Art. 182. El militar ó empleado del ramo de guerra que admita regalos de sus inferiores ó de los que de él dependan, bien sean individuales ó colectivos, en cualquiera forma que aquellos se efectúen, y por desinteresado y noble que parezca el motivo que promueva la dádiva, incurrirá en una pena que no será menor de cuatro meses de prision ó arresto, ó en la de separacion del servicio siendo oficial, siempre que notoriamente fueren conocidos los sentimientos de poca dignidad y falta de estimacion hácia su persona que le muevan á quebrantar de ese modo las estrechas reglas de la buena disciplina.

TITULO III.

DELITOS CONTRA LAS PERSONAS.

CAPITULO PRIMERO.

Homicidio y lesiones.

Art. 183. El que con alevosía, premeditacion ó ensañamiento matase á otro, será condenado con la pena de cadena perpétua á muerte.

Art. 184. El que hiriere á otro, con alguna de las circunstancias calificativas del artículo anterior será castigado con diez años de presidio.

Art. 185. El soldado que estando desempeñando un servicio de armas ó cualquier otro colectivo, bien sea en guarnicion, campo, cuartel ó marcha, maltratase de obra á cualquier persona, ó que estando alojado hicie-

se lo propio con los patrones ó sus familias, si del maltrato resultare muerte, pérdida de miembro ó inutilidad completa para el trabajo, sufrirá la pena de cadena perpétua á muerte; pero cuando el maltrato no tuviere tan graves consecuencias, ó fuere solo de palabra, se le impondrá una pena en proporcion al vejámen ó daño que hubiere causado.

Art. 186. Siempre que en acciones de guerra, en los ejercicios ó en cualesquiera otros casos en que los soldados se hallaren con las armas de fuego ó blancas en la mano, sucediese entre ellos mismos ó entre los oficiales algun desgraciado accidente de muerte ó herida en sus personas ó en otras que puedan hallarse presentes, si se justificase haber procedido de siniestra intencion y fin determinado de ofender al maltratado ó herido, será el agresor castigado con la pena de cadena perpétua á muerte; y si se reconociese haber procedido el daño por descuido ó negligencia del culpable, se impondrá á éste la pena á que se hubiere hecho acreedor, segun la entidad del daño y circunstancias del descuido ó negligencia que lo motivase.

Art. 187. Los oficiales que pasaren á vías de hechó, los unos contra los otros, así en las plazas ó campaña como en cuartel ó marcha, fuera de los casos previstos y penados en otros artículos de este Código, serán privados de sus empleos; y el que primero hubiese hecho la accion, tendrá además de esta pena la de dos años de presidio; pero si de la contienda resultare muerte, será el culpable castigado con la pena de cadena perpétua á muerte, ó con otra extraordinaria, si las circunstancias del caso así lo exigiesen.

Art. 188. El individuo de tropa que se inutilizase voluntaria y maliciosamente con el fin de eludir el servicio militar, será castigado con una pena de cuatro á ocho años de presidio, debiendo los jefes y oficiales del ejército y de sanidad militar producir el parte correspondiente, siempre que adquieran fundadas sospechas de haberse cometido este delito.

Art. 189. En los delitos de lesiones sin circunstancias calificativas, cometidos por los individuos de la clase de tropa, se impondrá á éstos, en vez de las penas que establece el Código penal comun en los números 3.° y párrafo 1.° del 4.° del art. 431 y art. 433, la de servir en un cuerpo de disciplina con algun recargo de tiempo, si se creyese conveniente, atendida la gravedad del caso.

CAPITULO II.

Delitos contra la honestidad.

Art. 190. El que prevalido de la ventaja y ocasion que le proporcione el estar en operaciones militares ó en cualquier otro acto del servicio, violare á mujer honrada, casada, viuda ó doncella, será castigado con la pena de cadena perpétua á muerte; pero si solo constase la intencion deliberada y esfuerzos hechos para conseguirlo, será condenado á pena de presidio, siempre que se justifique no haber mediado en el acto amenaza de armas de cualquiera suerte, pues en el caso contrario y en el de que la mujer ofendida haya padecido algun daño notable en su persona, será precisamente condenado el agresor con la primera de dichas penas.

Cualesquiera otros hechos en ofensa del pudor ó las buenas costumbres, cometidos entre la misma clase militar, que cedan en deshonor ó menosprecio de las personas ó relajacion de la disciplina, serán castigados discrecionalmente, en proporcion al escándalo que produzcan y á la calidad de los culpables.

CAPITULO III.

Ultrajes de otros géneros.

Art. 191. Todo militar que en una pendencia llamase ó apellidase en su auxilio á los individuos de un regimiento, compañía, piquete ó guardia, será condenado á la pena de presidio ó cadena perpétua, segun las circunstancias del caso.

Art. 192. El que tuviere pendencia con alguno y llamase en su auxilio á otro que le acompañe á sostenerla, sufrirá la pena de presidio; y en la misma pena incurrirán los que llamados le acompañen.

Art. 193. El oficial que con probada intencion de injuriar diere palo ó bofeton á otro á quien no esté subordinado, ó le causare otra injuria grave de hecho, será privado de su empleo.

Art. 194. El individuo de tropa que hallándose en campamento, guarnicion, cuartel ó marcha ó en cualquier otro paraje ó establecimiento que tengan las tropas, pusiese mano á las armas para ofender á otro en presencia de la guardia, dentro del cuartel ó delante de un cuerpo de tropa armada, de modo que pueda ocasionar un desórden en ella ó alterar la quietud pública, será castigado segun las circunstancias del caso.

Art. 195. El individuo de tropa que estando de guardia ó empleado en cualquier acto del servicio, ultrajare de palabra ó hiciere ademan de ofender de obra, sin causa ni motivo á otro á quien no esté subordinado, incurrirá en la pena discrecional que se considere conveniente; y si estuviere de centinela, se le hará relevar para que sufra el castigo que le corresponda.

TITULO IV.

DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD.

CAPITULO PRIMERO.

Destruccion, devastacion y otros excesos.

Art. 196. Aquellos que en actos del servicio, así en tiempo de paz como de guerra, tanto en dominios españoles como extranjeros y de enemigos, fueren convencidos del crímen de incendiarios, sufrirán la pena de cadena perpétua á muerte.

Art. 197. El soldado que rompiese ó maltratase por voluntaria vejacion algun mueble, derramase ó destruyese las provisiones domésticas en casa de sus patrones ó de cualquier otro paisano, sufrirá un mes de arresto y pagará de sus alcances ó con el descuento de su haber, hasta la entera satisfaccion, el perjuicio que hubiere ocasionado, adelantándolo el cuerpo y cargando el importe al soldado; pero si el daño excediera de lo que pudiese pagar con la retencion del haber de cuatro meses, sufrirá la pena de cuatro años de presidio.

Art. 198. El que vaya sin ser mandado á cortar, desgajar ó arrancar árboles en bosques y cotos Reales ó de particulares, ó á desaguar los estanques, será severamente castigado, segun las circunstancias que agraven su delito.

Art. 199. El que tirase á las palomas, conejos, gallinas ú otros animales domésticos, sufrirá un mes de

arresto y pagará el daño con el descuento de su haber, que se sujetará á las reglas que estén prevenidas, hasta la entera satisfaccion, segun se previene en el libro de las faltas; pero si este descuento no alcanzase á completar en cuatro meses la indemnizacion del daño causado, se impondrá al culpable, si es indivíduo de tropa, la pena de cuatro años de presidio; y el que sin autorizacion para ello mandare ejecutar los daños de que tratan éste y el antecedente artículo, indemnizará el perjuicio y sufrirá la pena de que, segun las circunstancias, se hiciere merecedor.

CAPITULO II.

Robo y hurto.

Art. 200. El militar ó cualquier otro indivíduo empleado en el ejército que con escalamiento, fractura de puerta, ventana, pared, mueble, falseo de llaves, uso de armas ó violencia en las personas, robare dentro del cuartel, casa de oficial, dependiente del ejército, ó la del paisano en que estuviere alojado, tienda de campaña, ó hallándose de salvaguardia, de guardia ó de faccion, será castigado con la pena de cadena perpétua á muerte; y aunque no llegue á consumarse el robo, la simple violencia en las personas será castigada con la misma pena, siempre que resultare mutilacion de miembro ó herida peligrosa. Fuera de este caso ó cuando solo hubiere fuerza en las cosas, la pena será la de diez años de presidio.

Art. 201. El militar ó cualquier otro indivíduo empleado en el ejército que cometa el delito de hurto dentro del cuartel, casa de oficial, dependiente del ejército, ó la del paisano en que esté alojado, tienda de campaña, ó hallándose de salvaguardia, de guardia ó de faccion, será castigado:

1.° Si el valor de la cosa hurtada no excediere de cinco pesetas, con dos años de presidio.

2.° Si no excediere de 50 pesetas, con ocho años de presidio.

3.° Si excediere de 50 pesetas, con doce años de presidio.

En los dominios de Ultramar se considerarán los reales fuertes como reales de vellon.

Art. 202. El militar ó cualquier otro indivíduo empleado en el ejército que robase ó hurtase las armas ó municiones de militares, ó las extrajere del almacen, parque ó depósito del Estado, sufrirá la pena de cadena perpétua á muerte.

Art. 203. El militar ó paisano que despoje á un herido del ejército español ó del enemigo será castigado con doce años de presidio, y con la pena de cadena perpétua á muerte, siempre que al despojarle le infiera nuevas heridas.

Art. 204. El militar que despoje á algun indivíduo de los que militan en sus filas, muerto en accion de guerra, apoderándose del dinero ú otros efectos, á excepcion de las armas, será castigado con la pena de cuatro años de presidio.

CAPITULO III.

Malversacion de caudales y efectos militares, y exacciones ilegales.

Art. 205. El militar ó cualquiera otro indivíduo empleado en el ejército que teniendo á su cargo caudales ú otros efectos destinados al servicio militar, ó hallándose custodiándolos, los sustrajere ó consintiere que otros los sustraigan, será castigado:

1.° Con la pena de uno á tres años de presidio, si la sustraccion no excediese del valor de 50 pesetas.

2.° Con la de tres años y un dia de presidio á ocho años, si excediere del de 50 y no pasase del de 2.500.

3.° Con la de ocho años y un dia á doce años de presidio, si excediere del de 2.500 y no pasase del de 50.000.

4.° Con la de cadena temporal en excediendo del de 50.000 pesetas.

Art. 206. Si alguno de los comprendidos en el artículo anterior diese ocasion, por abandono ó negligencia inexcusables, ó por haber faltado á las prescripciones reglamentarias, á que se efectúe por otra persona la sustraccion de caudales ó efectos destinados al ejército de que se trata en los números 2.°, 3.° y 4.° del artículo anterior, incurrirá en la pena, siendo oficial ó empleado militar, de una multa equivalente al valor de los caudales ó efectos sustraidos, cuya multa se hará efectiva gubernativamente, pudiendo además ser separado del servicio, siempre que su abandono ó negligencia fueren tales que se considere perjudicial su permanencia en el ejército; y si indivíduo de tropa, será destinado á un cuerpo de disciplina por lo que le reste de su empeño.

Art. 207. El militar ó cualquiera otro indivíduo empleado en el ejército que aplicare á usos propios ó ajenos los caudales ó efectos destinados al servicio militar que estuviesen á su cargo, será castigado con las mismas penas que establece el art. 205, siempre que el uso indebido se verifique con daño ó entorpecimiento del servicio, y no se efectúe el reintegro dentro de las veinticuatro horas de haberse notado y denunciado el delito.

Art. 208. Si el uso indebido se verificase sin daño ó entorpecimiento del servicio, y el reintegro no tuviera lugar dentro del plazo señalado, la pena que corresponda será la misma prevenida en el artículo anterior; pero impuesta siempre en la menor extension en cada uno de los diversos casos.

Art. 209. Pero si tuviese lugar el reintegro dentro del enunciado plazo, las penas serán:

Habiendo daño ó entorpecimiento del servicio, de uno á cuatro años de prision en un castillo y separacion del servicio, siendo oficial ó empleado militar; y el destino á un cuerpo de disciplina, con recargo de uno á cuatro años, siendo indivíduo de la clase de tropa.

No habiendo daño ó entorpecimiento del servicio, la pena será la de separacion de éste para los oficiales ó empleados militares, y para los indivíduos de tropa la de destino á un cuerpo de disciplina por el tiempo que les reste de su empeño.

Art. 210. Cuando la malversacion, de cualquiera clase que sea, se verifique en campaña y ocurriere de sus resultas el malogro de una operacion militar ú otro accidente que comprometa la suerte de las tropas, se impondrá al culpable la pena de cadena perpétua á muerte.

Art. 211. Los militares ó indivíduos del cuerpo administrativo del ejército que con conocimiento extrajeren mayor número de raciones del que corresponda, ó recibiesen metálico en su equivalencia, serán privados de sus empleos y tratados como defraudadores de los intereses nacionales. Si malversaren las raciones extraidas, incurrirán en las penas señaladas en los artículos anteriores.

En todo caso satisfarán el importe de las raciones extraidas de más, al alto precio que esté prevenido.

CAPITULO IV.

Falsedad.

SECCION PRIMERA.

De las falsedades en general.

Art. 212. Todo oficial, sin distincion de graduacion, que sobre cualquier asunto militar diere á sus superiores, de palabra ó por escrito, informe contrario á lo que supiere, será privado de su empleo y castigado además como culpable de falsedad, con la pena que le corresponda por las leyes ordinarias; y si fueren ambiguas, misteriosas ó implicadas sus cláusulas, se le reprenderá y obligará á explicarse con claridad.

Art. 213. El que ocultando su nombre, apellido, Pátria ó edad, su estado de casado, su calidad de licenciado del ejercito ó de un establecimiento penal, ó presentando documentos falsos de cualquier clase lograse ser filiado é ingresar en una caja de quintos ó en un cuerpo del ejército, será juzgado en consejo de guerra y condenado á ocho años de presidio.

Art. 214. El que se valiere del nombre de algun jefe ó magistrado para sus fines particulares sin que se le hubiera dado facultad para ello, incurrirá en una pena en proporcion á las circunstancias que agraven ó aminoren el delito.

SECCION SEGUNDA.

De la falsificacion é infidelidad en la administracion y suministros del ejército.

Art. 215. Todo vivandero de un cuerpo de ejército en paz ó en guerra, ó de los que siguen en campaña al cuartel general, que falsificare el peso ó medida de los géneros que vendiese á la tropa, será castigado con seis años de presidio y pérdida de todos los géneros existentes en la tienda ó puesto donde se cometiese el delito, aplicándose el valor de ellos á la indemizacion de los perjudicados, y el resto al denunciador.

Si los vivanderos de que trata el párrafo precedente adulteraren los víveres que vendieren á los militares, mezclando en ellos alguna especie que los haga perjudiciales á la salúd, sufrirán la pena de cadena perpétua á muerte.

Art. 216. Los indivíduos del cuerpo administrativo del ejército, sus dependientes y los que provean de géneros á las tropas, que falsificaren el peso y medida de éstos, serán condenados á ocho años de presidio, y se les embargarán además sus bienes para satisfacer á los perjudicados; pero si maliciosamente adulteraren los víveres, mezclando en ellos alguna especie notoriamente dañosa á la salud, serán castigados ellos y sus cómplices con la pena de cadena perpétua á muerte, segun la gravedad del daño que hubieren ó pudieren haber ocasionado; y en la misma pena incurrirán si se averiguase que siendo los géneros por sí mismos de calidad dañosa y perjudicial á la salud, lo disimulasen dolosamente con el fin de conseguir alguna utilidad en su provecho, haciendo su distribucion, si antes de repartirlos no advirtiesen el fraude al jefe natural de las tropas ó al superior que en el mismo paraje residiere, los cuales, en el caso de ser advertidos, serán responsables del daño que de su omision resultare.

LIBRO TERCERO.

De las faltas en general.

TITULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 217. Los militares serán responsables de las faltas que cometieren, de que trata el libro III del Código penal ordinario, del propio modo que los no militares, y con sujecion al fuero comun, siempre que dichas faltas no fueren de las comprendidas expresamente en las disposiciones de este Código ó en los bandos que con arreglo á ordenanza pueden dictar los generales en jefe de los ejércitos.

Ninguno podrá, sin embargo, ser detenido por demanda ó motivo de falta, sea de la clase que fuere, en ocasion de hallarse de marcha ó próximo á verificarlo para asunto del servicio, bastando en tal caso el dicho del jefe por cuyo conducto se hubiese hecho la citacion, para que se estime la excusa; pero este mismo jefe, en cambio, estará obligado á conocer por sí de las faltas denunciadas y á imponer á los culpables el condigno castigo.

Art. 218. Todo militar ó dependiente de la jurisdiccion de guerra, está obligado á comparecer á los juicios de faltas ante la jurisdiccion ordinaria, siempre que la citacion se verifique por conducto de la autoridad militar competente, la que deberá dar la órden oportuna para la comparecencia sin pérdida de momento, ó manifestar en contestacion el motivo que lo impidiese, que no podrá ser otro que el de preferentes atenciones del servicio.

Art. 219. Las providencias que dictaren en juicios de faltas los tribunales ordinarios, se llevarán á cumplido efecto por la autoridad militar.

Art. 220. Las faltas militares, como contravenciones que son á las reglas de disciplina, buen órden y policía del ejército, tienen señaladas sus penas; unas por la ley misma, y respecto de las demás, no tán fáciles de definir y determinar, se deja su castigo á la prudente discrecion de los jefes.

Art. 221. Corregidas las faltas de disciplina por los jefes militares, no podrá intentarse accion alguna para corregirlas en otra forma.

Art. 222. No obstante lo determinado en este Código respecto á la calificacion y castigo de las faltas, se observará con preferencia, en lo que fuere de observar, lo establecido en los reglamentos especiales de algunos cuerpos del ejército.

TITULO II.

CLASIFICACION DE LAS FALTAS Y SU PENALIDAD.

Art. 223. Los castigos que pueden imponerse para correccion de las faltas militares, tomados de las escalas contenidas en el art. 12 de este Código, son:

Para los oficiales:

1.° Separacion del servicio.

2.° Suspension de empleo.

3.° Arresto en prisiones militares, fuertes ó castillos.

4.° Arresto en la guardia de prevencion, por término que no exceda de ocho dias.

5.° Arresto en su casa hasta quince dias.
6.° Reprension.
7.° Apercibimiento.
Para los indivíduos de tropa:
1.° Destino á un cuerpo de disciplina.
2.° Pérdida de empleo de los sargentos y cabos.
3.° Arresto en el calabozo del cuartel.
4.° Arresto en el cuartel, por un término que no exceda de quince dias.
5.° Arrestos en la compañía hasta ocho dias.
6.° Recargos en actos del servicio mecánico.

Art. 224. Los oficiales que cometieren las faltas:
1.° De contraer deudas con los inferiores ó con otros;
2.° De asistir á casas de juego;
3.° De murmurar de las disposiciones del Gobierno, de las órdenes de sus superiores, del servicio que les corresponda, de manifestar disgusto ó tibieza en el cumplimiento de sus deberes ó poca conformidad con las fatigas y privaciones consiguientes á su profesion;
4.° De malos tratamientos á los inferiores;
5.° De faltas de respeto á los superiores ó quebrantamiento del arresto que éstos les impusieren;
6.° De pedir y obligar á los patrones, con pretesto de utensilios, ó en otra forma, á que les suministren lo que no tienen derecho á exigir de ellos;
7.° De alegar pretestos frívolos para excusar el cumplimiento de sus deberes, ó faltar á ellos por negligencia ó inadvertencia;
8.° De hacer reclamaciones notoriamente injustas ó uera del conducto prevenido por ordenanza;
9.° De hacer una vida licenciosa ó poco conforme con el decoro que deben guardar á su clase, ó de ostentar un lujo superior á sus sueldos y demás medios de subsistencia que se les conozcan,

Incurrirán en las penas siguientes:

En el caso del núm. 1.°, apercibimiento por la primera vez; quince dias de arresto por la segunda, dando cuenta al director del arma para que, si lo cree conveniente, aumente la correccion, ó arresto por uno ó dos meses. Por la tercera vez, el director proveerá desde luego el arresto por dos meses. Y en todos casos se anotarán las faltas en las hojas de hechos ó de servicios, segun corresponda, así como los castigos impuestos, calificándose la conducta de mediana á la segunda vez, y de mala á la tercera. Si, á pesar de todo, la calidad deshonrosa de las deudas ó su repeticion exigiesen mayor castigo, el director por sí, ó dando cuenta al Ministro de la Guerra, mandará instruir expediente gubernativo, mediante el cual podrá acordarse la separacion del servicio de los oficiales.

En los casos de los números 2.° y 3.°, quince dias ó dos meses de arresto.

En los de los números 4.° y 5.°, suspension de empleo ó arresto de quince dias á un mes.

En el del núm. 6.°, suspension de empleo y obligacion de resarcir el daño con sus pagas, anticipándolo los cuerpos.

Y en los casos de los números 7.°, 8.° y 9.°, reprension ó arresto hasta quince dias.

La repeticion de cualquiera de las faltas aquí mencionadas, que convenzan del carácter indolente é incorregible del oficial, dará lugar á la formacion de un expediente gubernativo, á fin de proveer á su separacion del servicio.

Art. 225. Los indivíduos de tropa que incurriesen en las faltas:
1.° De que se les fuguen los presos sin mediar connivencia;
2.° De abandono de guardia en tiempo de paz;
3.° De causar lesiones que impidan al ofendido trabajar de uno á siete dias, ó hagan necesaria por el mismo tiempo la asistencia facultativa;
4.° De merodeo y hurto que no constituyan delito militar ó comun;
5.° De quebrantamiento de arresto;
6.° De contraer matrimonio en oposicion á las disposiciones reglamentarias;
7.° De causar daño en casa de los patrones ó de obligar á éstos con pretesto de utensilios ú otros conceptos á que les suministren lo que no pueden exigir de ellos;
8.° De faltar levemente al respeto á los superiores con gestos, ademanes, contestaciones ó murmuraciones;
9.° De distraerse trabajando, sentarse, fumar, dejar el arma de las manos ó dispararla por otro motivo que no sea la defensa de su puesto, en ocasion de hallarse de centinela;
10. De vender, cambiar ó empeñar la ropa ó efectos de municion, siempre que el hecho no constituya un delito;
11. De embriaguez;
12. De asistir á juegos prohibidos, aunque no tomen parte en ellos;
13. De pasar una noche fuera del cuartel ó dejar de asistir á donde el deber los llame, siempre que no llegue á ser caso de desercion ú otro delito;
14. De contraer deudas;
15. De separarse de la tropa ó compañía para ir acompañando á un oficial ó emplearse en su servicio particular, estando en campaña, guarnicion, cuartel ó marcha, no teniendo destino de ordenanza ú otro;
16. De hacer ruido ó producir escándalos capaces de introducir confusion en la tropa ó en los pueblos, estando en el campo, cuartel, guarnicion ó marcha;
17. De disparar las armas en marcha ó en campaña sin permiso del que mande, ó tirar á las palomas, conejos, gallinas ú otros animales domésticos;
18. De maltratar de obra ó de palabra á alguna persona sin causarle lesiones;
19. De penetrar en las marchas ú otras funciones militares en la heredad ajena por su propia voluntad, causando algun daño, siempre que éste no llegue á constituir delito;
20. De ejercer la mendicidad, ó recibir gratificaciones por algun servicio prestado;
21. De negar auxilio á las autoridades ó particulares,

Serán castigados con las penas siguientes:

En los casos de los números 1.°, 2.°, 3.°, 4.°, 5.° y 6.°, con destino á un cuerpo de disciplina por el tiempo que les falte para cumplir, aunque sea ménos de un año.

En los de los números 7.°, 8.° y 9.°, con uno á dos meses de arresto.

En los de los números 10, 11, 12, 13 y 14, con un mes de arresto por la primera vez, y dos por la segunda, con nota en las filiaciones.

En los de los números 15, 16 y 17, con un mes de arresto.

Y en los de los números 18, 19, 20 y 21, con arresto hasta quince dias.

Art. 226. En los desórdenes y daños que cometan las tropas en las marchas ó tránsitos que hicieren, se

racticará la indemnizacion á costa de los cuerpos de que formasen parte los culpables, imponiendo á éstos las penas que correspondan, y quedando además obligados á reintegrar á los cuerpos con el descuento de sus sueldos; y si los culpables fuesen soldados y no tuviesen medio de reintegrar, será esto exclusivamente de cuenta de los oficiales y sargentos de sus compañías que estuviesen presentes, en proporcion á sus sueldos.

Art. 227. Cualesquiera otras faltas que fuesen análogas ó que á juicio de los jefes tuvieren la misma gravedad que las referidas en los artículos anteriores, serán castigadas por dichos jefes con penas iguales á las designadas en ellos, en la proporcion que sus respectivas facultades se lo permitan.

Lo propio efectuarán éstos, arbitrando penas absolutamente discrecionales, tomadas de las que se marcan en el art. 223, siempre que se cometieren por sus subordinados otras faltas de menor importancia que no es posible determinar, pero que en más ó en ménos afecten á la disciplina del ejército.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Quedan derogadas todas las disposiciones penales militares anteriores á la promulgacion de este Código.

(*Número* 1.°) ARTÍCULO 10.

Código penal ordinario.

Art. 8.° No delinquen, y por consiguiente están exentos de responsabilidad criminal:

1.° El imbécil y el loco, á no ser que éste haya obrado en un intervalo de razon.

Cuando el imbécil ó el loco hubiere ejecutado un hecho que la ley calificare de delito grave, el tribunal decretará su reclusion en uno de los hospitales destinados á los enfermos de aquella clase, del cual no podrá salir sin prévia autorizacion del mismo tribunal.

Si la ley calificare de delito ménos grave el hecho ejecutado por el imbécil ó el loco, el tribunal, segun las circunstancias del hecho, practicará lo dispuesto en el párrafo anterior, ó entregará el imbécil ó loco á su familia, si ésta diese suficiente fianza de custodia.

2.° El menor de nueve años.

3.° El mayor de nueve años y menor de quince, á no ser que haya obrado con discernimiento.

El tribunal hará declaracion expresa sobre este punto, para imponerle pena ó declararlo irresponsable.

Cuando el menor sea declarado irresponsable, en conformidad con lo que se establece en este número y en el que precede, será entregado á su familia con encargo de vigilarlo y educarlo. A falta de persona que se encargue de su vigilancia y educacion, será llevado á un establecimiento de beneficencia destinado á la educacion de huérfanos y desamparados, de donde no saldrá sino al tiempo y con las condiciones prescritas para los acogidos.

4.° El que obre en defensa de su persona ó derechos, siempre que concurran las circunstancias siguientes:

Primera. Agresion ilegítima.

Segunda. Necesidad racional del medio empleado para impedirla ó repelerla.

Tercera. Falta de provocacion suficiente por parte del que se defiende.

5.° El que obra en defensa de la persona ó derechos de su cónyuge, sus ascendientes, descendientes ó hermanos legítimos, naturales ó adoptivos, de sus afines en los mismos grados, y de sus consanguíneos hasta el cuarto civil, siempre que concurran la primera y segunda circunstancias prescritas en el número anterior, y la de que, en caso de haber precedido provocacion de parte del acometido, no hubiere tenido participacion en ella el defensor.

6.° El que obra en defensa de la persona ó derechos de un extraño, siempre que concurran la primera y la segunda circunstancias prescritas en el número 4.°, y la de que el defensor no sea impulsado por venganza, resentimiento ú otro motivo ilegítimo.

7.° El que para evitar un mal ejecuta un hecho que produzca daño en la propiedad ajena, siempre que concurran las circunstancias siguientes:

Primera. Realidad del mal que se trata de evitar.

Segunda. Que sea mayor que el causado para evitarlo.

Tercera. Que no haya otro medio practicable y ménos perjudicial para impedirlo.

8.° El que en ocasion de ejecutar un acto lícito con la debida diligencia, causa un mal por mero accidente, sin culpa ni intencion de causarlo.

9.° El que obra violentado por una fuerza irresistible.

10. El que obra impulsado por miedo insuperable de un mal igual ó mayor.

11. El que obra en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio ó cargo.

12. El que obra en virtud de obediencia debida.

13. El que incurre en alguna omision, hallándose impedido por causa legítima ó insuperable.

(*Número* 2.°) ARTÍCULO 14.

Código penal ordinario.

Art. 65. En los casos en que el delito ejecutado fuere distinto del que se habia propuesto ejecutar el culpable, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Si el delito ejecutado tuviere señalada pena mayor que la correspondiente á la que se habia propuesto ejecutar el culpable, se impondrá á éste tambien en su grado máximo la pena correspondiente al segundo.

2.ª Si el delito ejecutado tuviere señalada pena menor que la correspondiente al que se habia propuesto ejecutar el culpable, se impondrá á éste, tambien en su grado máximo, la pena correspondiente al primero.

3.ª Lo dispuesto en la regla anterior no tendrá lugar cuando los actos ejecutados por el culpable constituyeran además tentativa ó delito frustrado de otro hecho, si la ley castigara estos actos con mayor pena, en cuyo caso se impondrá la correspondiente á la tentativa ó al delito frustrado en su grado máximo.

Art. 66. A los autores de un delito frustrado se impondrá la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada en la ley para el delito consumado.

La misma regla se observará respecto á los autores de faltas frustradas contra las personas ó la propiedad.

Art. 67. A los autores de tentativa de delito se impondrá la pena inferior en dos grados á la señalada por la ley para el delito consumado.

Art. 68. A los cómplices de un delito consumado se impondrá la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley para el delito consumado.

Art. 69. A los encubridores de un delito consuma-

do, se les impondrá la pena inferior en dos grados á la señalada por la ley para el delito consumado.

Art. 70. A los cómplices de un delito frustrado, se impondrá la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley para el delito frustrado.

Art. 71. A los encubridores de un delito frustrado, se impondrá la pena inferior en dos grados á la señalada por la ley para el delito frustrado.

Art. 72. A los cómplices de tentativa de delito se impondrá la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley para la tentativa de delito.

Art. 73. A los encubridores de tentativa de delito, se impondrá la pena inferior en dos grados á la señalada por la ley para la tentativa de delito.

Art. 74. Exceptúanse de lo dispuesto en los artículos 69, 71 y 73 los encubridores comprendidos en el núm. 3.° del art. 16 (1), en quienes concurra la circunstancia primera del mismo número, á los cuales se impondrá la pena de inhabilitacion perpétua especial si el delincuente encubierto fuere reo de delito grave, y la de inhabilitacion especial temporal si lo fuere de delito ménos grave.

Art. 75. Las disposiciones generales contenidas en los artículos 66 y siguientes hasta el 74 inclusive, no tendrán lugar en los casos en que el delito frustrado, la tentativa, la complicidad ó el encubrimiento se hallen especialmente penados por la ley.

Art. 76. Para graduar las penas que en conformidad á lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes hasta el 73 inclusive, corresponde imponer á los autores de delito frustrado y de tentativa, y á los cómplices y encubridores, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Cuando la pena señalada al delito fuere una sola é indivisible, la inmediatamente inferior será la que siga en número en la escala gradual respectiva, á la pena indivisible.

2.ª Cuando la pena señalada al delito se componga de dos penas indivisibles ó de una ó más divisibles, impuestas en toda su extension, será inmediatamente inferior la que siga en número en la escala gradual respectiva, á la menor de las penas impuestas.

3.ª Cuando la pena señalada al delito se componga de una ó dos indivisibles y del grado máximo de otra divisible, la pena inmediatamente inferior se compondrá de los grados medio y mínimo de la propia pena divisible, y del máximo de la que la siga en número en la respectiva escala gradual.

4.ª Cuando la pena señalada al delito se componga de varios grados correspondientes á diversas penas divisibles, la inmediatamente inferior se compondrá del grado que siga al mínimo de los que constituyan la pena impuesta y de los otros dos más inmediatos, que se tomarán de la propia pena impuesta, si los hubiere; y en otro caso, de la pena que siga en número en la respectiva escala gradual.

5.ª Cuando la ley señalare la pena al delito en una forma especialmente no prevista en las cuatro reglas anteriores, los tribunales, procediendo por analogía, aplicarán las penas correspondientes á los autores de delito frustrado y tentativa, y á los cómplices y encubridores.

Art. 77. Cuando la pena señalada al delito estuviere incluida en dos escalas, se hará la graduacion prevenida en el artículo precedente por la escala que comprenda las penas con que estén castigados la mayor parte de los delitos de la seccion, capítulo ó título donde esté contenido el delito.

(1) Núm. 3.° del art. 16.
Albergando, ocultando ó proporcionando la fuga al culpable, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:
Primera. La de intervenir abuso de funciones públicas de parte del encubridor.
Segunda. La de ser el delincuente reo de traicion, regicidio, parricidio, asesinato, ó reo conocidamente habitual de otro delito.

TABLA DEMOSTRATIVA DE LO DISPUESTO EN ESTE CAPITULO.

	PENA señalada para el delito.	PENA correspondiente al autor del delito frustrado y cómplice del delito consumado.	PENA correspondiente al autor de tentativa de delito consumado, al encubridor del propio delito y á los cómplices del delito frustrado.	PENA correspondiente al encubridor de delito frustrado y á los cómplices de tentativa.	PENA correspondiente al encubridor de tentativa de delito.
PRIMER CASO...	Muerte............	Cadena perpétua....	Cadena temporal...	Presidio mayor......	Presidio correccional.
SEGUNDO CASO.	Cadena perpétua á muerte..........	Cadena temporal...	Presidio mayor.....	Presidio correccional.	Arresto mayor.
TERCER CASO...	Cadena temporal en su grado máximo á muerte.........	Presidio mayor en su grado máximo á cadena temporal en su grado medio.	Presidio correccional en su grado máximo, á presidio mayor en su grado medio...........	Arresto mayor en su grado máximo, á presidio correccional en su grado medio..............	Multa y arresto mayor en sus grados mínimo y medio.
CUARTO CASO...	Presidio mayor en su grado máximo, á cadena temporal en su grado medio.	Presidio correccional en su grado máximo, á presidio mayor en su grado medio...........	Arresto mayor en su grado máximo, á presidio correccional en su grado medio............	Multa y grado mínimo y medio del arresto mayor.......	Multa.

(*Número* 3.°) ARTÍCULO 22.

Código penal ordinario.

Art. 8.° (*Véase anejo núm. 1.° inserto anteriormente.*)

Art. 86. Al menor de quince años, mayor de nueve, que no esté exento de responsabilidad por haber declarado el tribunal que obró con discernimiento, se le impondrá una pena discrecional, pero siempre inferior en dos grados por lo ménos á la señalada por la ley al delito que hubiere cometido.

Al mayor de quince años y menor de diez y ocho, se aplicará siempre, en el grado que corresponda, la pena inmediatamente inferior á la señalada por la ley.

(*Número* 4.°) ARTÍCULO 29.

Ley provisional de enjuiciamiento criminal.

Art. 924. Cuando la pena impuesta sea la de degradacion, si el reo fuere eclesiástico, se ejecutará aquella en la cárcel por la autoridad eclesiástica á quien competa ó por delegado en el modo y forma que corresponda.

Para ello el presidente del tribunal remitirá á dicha autoridad eclesiástica un testimonio literal de la parte dispositiva de la sentencia, invitándola á que, por sí ó por medio de delegado, comparezca en la cárcel dentro de tercero dia, si residiere en el mismo pueblo, á hacer la degradacion; y si no residiere en él, dentro del término que prudentemente señale el tribunal, atendida la distancia de los lugares.

Art. 925. Si la autoridad eclesiástica no compareciese á hacer la degradacion en el término prefijado, el tribunal procederá sin más demora á la ejecucion de la sentencia, en cuanto á la pena principal.

(*Número* 5.°) ARTÍCULO 32.

Código penal ordinario.

Art. 101. Cuando el delincuente cayere en locura ó en imbecilidad despues de pronunciada sentencia firme, se suspenderá la ejecucion tan solo en cuanto á la pena personal, observándose en sus casos respectivos lo establecido en los párrafos segundo y tercero, núm. 1.° del art. 8.°

En cualquier tiempo en que el delincuente recobrare el juicio, cumplirá la sentencia, á no ser que la pena hubiera prescrito, con arreglo á lo que se establece en este Código.

Se observarán tambien las disposiciones respectivas de esta seccion, cuando la locura ó imbecilidad sobreviniere hallándose el sentenciado cumpliendo la sentencia.

(*Número* 6.°) ARTÍCULO 76.

Código penal ordinario.

Art. 132. La responsabilidad penal se extingue:

1.° Por la muerte del reo en cuanto á las penas personales, siempre; y respecto á las pecuniarias, solo cuando á su fallecimiento no hubiere recaido sentencia firme.

2.° Por el cumplimiento de la condena.

3.° Por amnistía, la cual extingue por completo la pena y todos sus efectos.

4.° Por indulto.

El indultado no podrá habitar por el tiempo que, á no haberlo sido, debiera durar la condena, en el lugar en que viva el ofendido, sin el consentimiento de éste, quedando en otro caso sin efecto el indulto acordado.

5.° Por el perdon del ofendido, cuando la pena se haya impuesto por delitos que no puedan dar lugar á procedimiento de oficio.

6.° Por la prescripcion del delito.

7.° Por la prescripcion de la pena.

Art. 133. Los delitos prescriben á los veinte años, cuando señalare la ley al delito la pena de muerte ó de cadena perpétua.

A los quince, cuando señalare cualquiera otra pena aflictiva.

A los diez, cuando señalare penas correccionales.

Exceptúanse los delitos de calumnia é injuria, y los comprendidos en el art. 582 (1) de este Código; de los cuales los primeros prescribirán al año, los segundos á los seis meses y los últimos á los tres meses.

Las faltas prescriben á los dos meses.

Cuando la pena señalada sea compuesta, se estará á la mayor para la aplicacion de las reglas comprendidas en los párrafos primero, segundo y tercero de este artículo.

El término de la prescripcion comenzará á correr desde el dia en que se hubiere cometido el delito; y si entonces no fuese conocido, desde que se descubra y se empiece á proceder judicialmente para su averiguacion y castigo.

Esta prescripcion se interrumpirá desde que el procedimiento se dirija contra el culpable, volviendo á correr de nuevo el tiempo de la prescripcion desde que aquel termine sin ser condenado, ó se paralice el procedimiento, á no ser por rebeldía del culpable procesado.

Art. 134. Las penas impuestas por sentencia firme prescriben:

Las de muerte y cadena perpétua, á los veinte años.

Las demás penas aflictivas, á los quince años.

Las penas correccionales, á los diez años.

Las leves, al año.

El tiempo de esta prescripcion comenzará á correr desde el dia en que se notifique personalmente al reo la sentencia firme, ó desde el quebrantamiento de la condena, si hubiera ésta comenzado á cumplirse.

Se interrumpirá, quedando sin efecto el tiempo trascurrido para el caso en que el reo se presentare ó sea habido, cuando se ausentare á país extranjero con el cual España no haya celebrado tratados de extradicion, ó teniéndolos no estuviere comprendido en ellos el delito, ó cuando cometiere uno nuevo antes de completar el tiempo de la prescripcion, sin perjuicio de que ésta pueda comenzar á correr de nuevo.

Art. 135. La responsabilidad civil nacida de delitos ó faltas, se extinguirá del mismo modo que las demás obligaciones, con sujecion á las reglas de derecho civil.

(1) Art. 582. Los que provocaren directamente por medio de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicacion, á la perpetracion de los delitos comprendidos en este Código, incurrirán en la pena inferior en dos grados á la señalada al delito.

REGLAMENTO

que comprende las disposiciones, reglas y procedimientos más importantes que se relacionan con la penalidad de las diversas clases del ejército.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

Artículo 1.° Todo militar ó asimilado á militar, desde la clase de subalterno hasta la de general inclusive, que esté sometido á un procedimiento criminal, tendrá derecho únicamente á la paga de reemplazo ó de cuartel, segun su clase, desde que la sumaria se eleve á proceso; pero si despues fuese libremente absuelto, volverá á la misma situacion que tenia al ser incoado el procedimiento.

Art. 2.° Siempre que resulte contra los oficiales ó sus asimilados responsabilidad pecuniaria, por cualquier concepto que sea capaz de constituir un delito, se procederá contra ellos en vía judicial, y desde entonces solo percibirán la tercera parte del sueldo de su empleo, depositándose el remanente en la caja del cuerpo ó en poder del habilitado, á disposicion del tribunal que entienda de la causa.

Art. 3.° Los soldados y cabos que resulten con responsabilidad pecuniaria por malversacion ó por otro concepto de manejo de intereses, no podrán sufrir mayor descuento de su haber que el de las sobras y ventajas; pero á los sargentos de todas las armas é institutos se les retendrá precisamente media paga á las resultas del juicio. Los guardias civiles, carabineros y cabos de estos institutos, continuarán sin embargo sujetos en este particular á lo que establezcan sus respectivos reglamentos.

Art. 4.° El oficial del ejército ó de sus cuerpos auxiliares dado de baja gubernativamente por ausencia ó no presentacion en su destino, cuando se presente ó sea aprehendido, será alta en la nómina respectiva, y constituido en la situacion de encausado, con el goce del sueldo que le corresponda, al tenor de los artículos precedentes, hasta que fallado el procedimiento que se le siga, se fije su definitiva situacion.

Art. 5.° La baja en el ejército que se dicte de Real órden contra los oficiales de las armas y cuerpos auxiliares del mismo, en los casos de ausencia de sus destinos sin autorizacion, será una medida provisional para que cese el abono de sus sueldos, y que no puedan aparecer con el carácter militar, que voluntariamente pierden en el mero hecho de ausentarse, quedando por lo tanto pendientes de *relief* ó de la causa que se les forme.

Art. 6.° Los recargos de los servicios de cuadra, cuartel ó imaginaria, no podrán imponerse seguidos, sino alternando con un descanso igual á la duracion del servicio.

Art. 7.° Todo sargento ó cabo del ejército activo ó de la reserva privado de su empleo por mala conducta ó por alguna falta grave, será destinado á un cuerpo de disciplina, observándose para el caso lo que establecen los artículos 51, 52, 53, 54, 56, 57 y 58 del Código penal militar.

Los sargentos y cabos privados de sus empleos por falta de aptitud para el desempeño de sus obligaciones, continuarán en sus cuerpos, recogiéndoseles los nombramientos de sargento, cabo y soldado de distincion que tuvieren, para dirigirlos á las autoridades ó jefes que se los hubiesen expedido ó aprobado.

Art. 8.° Todo oficial arrestado, en el momento en que se le alce este castigo, deberá presentarse al jefe que se lo haya impuesto y á todos sus superiores gerárquicos; pero no podrá ser amonestado por ninguno, á ménos que en la providencia de arresto se hubiese incluido tambien la reprension; y en ese caso practicará ésta el jefe á quien corresponda, conforme á lo que previene el art. 57 de este reglamento.

Art. 9.° Todo militar que sorprenda á un inferior, de cualquier arma que sea, cometiendo alguna falta grave ó delito, deberá conducirle preso á la guardia de prevencion de su cuartel, á la del principal, ó á la más inmediata, pidiendo auxilio en caso necesario, á la tropa que se halle á la vista, ó á los dependientes de órden público, dando despues parte circunstanciado por escrito á quien corresponda.

En caso de que la falta sea leve, tomará el nombre del culpable para ponerlo en conocimiento de su inmediato jefe, ó la corregirá por sí mismo, si tiene facultades para ello.

Art. 10. Los coroneles y jefes principales de los cuerpos deben mantener á sus subordinados en el respeto y obediencia convenientes, por medio de providencias gubernativas, y haciéndoles cumplir exactamente sus respectivas obligaciones.

No recurrirán á la superioridad sino despues de haber reprendido, corregido ó castigado por sí mismos á los que hubieren incurrido en faltas; y cuando esté demostrada la insuficiencia de los medios de que disponen para hacer que sus subordinados se mantengan dentro de los límites de sus deberes y observen la mejor conducta. En el caso de que los mencionados jefes recurran en queja á los superiores contra alguno de los que tuvieren á sus órdenes, deberán ser examinados los castigos que aquellos hubieran impuesto, y se les exigirá la responsabilidad á que haya lugar, sin que les sea permitido de ningun modo pedir el pase de los culpables á otros cuerpos.

Los directores generales de las armas, capitanes generales de los distritos y demás generales con mando, procurarán el cumplimiento de este artículo, haciendo uso de las facultades gubernativas que les están concedidas para corregir todas las faltas de sus subordinados.

Art. 11. El militar que se sienta agraviado de las providencias gubernativas ó correcciones disciplinarias de sus superiores, dirigirá su recurso, en los términos

de atencion regulares, al inmediato superior de quien dependa, pudiendo llegar hasta el Rey, para que determine lo que considere justo, prévios los informes que tenga á bien tomar. La queja deberá ser siempre muy fundada, pues si bien se hará justicia á todo el que la tuviere, no se dejará impune y sin el correctivo que merezca el abuso de un permiso reservado tan solo para los verdaderos y fundados agravios.

No podrá pedir en su recurso la formacion de causa, pues corresponde exclusivamente esta determinacion á la autoridad competente que reciba la queja, ó á S. M. en su caso. Las solicitudes ó gestiones de las familias ú otras personas, solo servirán para formar mal concepto del militar que se valga de ellas con el fin de obtener justicia.

Art. 12. Unicamente en el caso de que se trate de algun delito ó falta grave del servicio, para cuya correccion no basten las facultades gubernativas y disciplinarias de los jefes y autoridades militares, será cuando podrá determinarse la formacion de causa.

Art. 13. Desde el momento en que se proceda por medio de sumaria ó expediente gubernativo á la averiguacion de cualquier delito ó falta de un oficial, cesarán las facultades disciplinarias de los capitanes generales, directores de las armas y demás autoridades militares, los que no podrán tomar por sí providencia alguna contra el oficial sometido á procedimiento escrito. Unicamente los capitanes generales, de acuerdo con sus auditores y las demás autoridades que ejerzan jurisdiccion, si opinan por el sobreseimiento, podrán acordar la correccion que consideren justa y esté dentro de sus facultades; pero en el caso de tener que consultarlo con la superioridad, y hubiesen acordado tambien la libertad del sumariado ó algun arresto, dispondrán desde luego aquella y alzarán éste despues de cumplido, entendiéndose á calidad de sin perjuicio de lo que la superioridad resuelva al ser consultados los procedimientos.

Art. 14. Los jefes de los cuerpos y directores generales de las armas que dejando de hacer uso de las facultades gubernativas que les corresponden, sometiesen á sus inferiores á algun procedimiento criminal, no podrán reclamar contra las providencias de sobreseimiento dictadas por los capitanes generales ó las demás autoridades militares que lo verifiquen por virtud de la jurisdiccion que les está concedida.

Tampoco los sumariados podrán reclamar contra las dichas providencias de sobreseimiento dictadas en conformidad á lo que las leyes establecen.

CAPITULO II.

Del modo de proceder en los casos de deudas de los militares, y de la responsabilidad subsidiaria de los mismos, por razon de desfalcos ó malversaciones.

Art. 15. Los militares que tuviesen deudas entre sí, ya con sus superiores, sus iguales ó sus inferiores, quedarán sujetos á la accion gubernativa de sus jefes, en tanto que los acreedores prefieran valerse de este medio para obtener el pago, en vez de recurrir á los tribunales de justicia.

Art. 16. Del propio modo quedarán los deudores militares sujetos á la accion gubernativa de sus jefes si los acreedores fuesen paisanos, y éstos se conformasen con intentar la prévia reclamacion extrajudicial, pudiendo para ello presentar una instancia á los jefes de quienes dependan sus deudores. Y en el caso de que éstos y sus acreedores se convinieran en la forma de hacer el pago y en el órden de prelacion, en concurrencia de acreedores diversos, se llevará á cabo por dichos jefes lo acordado. Para los efectos de este artículo, se entenderá que los capitanes de las compañías son siempre jefes competentes, tratándose de las reclamaciones hechas contra los indivíduos de la clase de tropa.

Art. 17. Las autoridades y jefes militares admitirán todas las reclamaciones de deudas que se les dirijan contra sus subordinados, ya provengan de obligaciones expresas y determinadas, ó de cuentas, liquidaciones ú otros conceptos de donde nazca el compromiso de satisfacer alguna cantidad fija. Los directores generales admitirán tambien las reclamaciones de las deudas contra oficiales que hubiesen pasado á Ultramar, cursándolas á los capitanes generales á quienes corresponda.

Art. 18. Aunque las autoridades y jefes militares no pueden providenciar ninguna retencion de sueldos por deudas particulares sin que preceda acuerdo entre el deudor y el acreedor, estarán, sin embargo, obligados á exigir explicacion categórica al militar que haya sido objeto de la reclamacion, acerca de la calidad y orígen de su deuda, procediendo para el caso, si fuere menester, á la instruccion de un sumarísimo expediente justificativo, en donde se haga constar la conducta y comportamiento del oficial que contrajere la deuda.

Art. 19. Si las reclamaciones de las deudas contra militares se hicieren á virtud de providencia de los tribunales de justicia, no prescindirán por eso los jefes de los cuerpos de observar lo prevenido en el artículo anterior, sin perjuicio de dar cumplimiento en lo que corresponda á los dichos mandamientos judiciales.

Art. 20. Toda retencion de sueldo acordada gubernativamente, se verificará conforme á lo prescrito en el artículo 952 de la ley de enjuiciamiento civil; esto es, reteniendo la cuarta parte si el sueldo líquido no llega á 2.000 pesetas; la tercera hasta 4.500, y la mitad de 4.500 en adelante, á ménos que las partes interesadas se hubiesen convenido en realizarlo de otro modo.

Art. 21. El órden de preferencia para el descuento será: primero, el que establezcan entre sí los acreedores con los deudores, si se trata de reclamaciones extrajudiciales; pero si aquellos no pudieran ponerse de acuerdo y acudiesen á los tribunales de justicia, se observará lo que éstos determinen. En segundo lugar debe darse siempre preferencia á la reclamacion que provenga de un mandato judicial, sobre la que no tenga el mismo orígen. Y por último, deberá tenerse entendido que gozan del privilegio de antelacion sobre todas las reclamaciones de cualquier clase que sean, las deudas que los oficiales tengan con las cajas de los cuerpos por desfalcos ó malversaciones, y por las responsabilidades subsidiarias que les resulten procedentes de los mismos.

Art. 22. Cuando un habilitado, cajero ú otro oficial designado para el manejo ó custodia de intereses malversare los caudales ó efectos militares confiados á su cargo, ó de otro modo apareciere responsable de los mismos por causas á él imputables, quedará sujeto con sus bienes al reintegro del descubierto; pero si despues de ser condenado al pago resultare insolvente, pesará subsidiariamente la responsabilidad y satisfaccion de dicho descubierto sobre los que le hubiesen elegido ó estuviesen en el deber de hacerlo directamente ó por medio de representacion, en conformidad á los regla-

mentos, ó sobre los que en casos especiales constituyan las juntas electoras designadas al efecto, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda afectar separadamente á los claveros por haber infringido las disposiciones á que están sujetos por su gestion.

Art. 23. Para los efectos del artículo anterior, debe entenderse que la eleccion de habilitado, cajero ó de otras comisiones de confianza en el manejo de intereses, se hace siempre en junta compuesta de todos los jefes y capitanes del cuerpo á que el cargo pertenezca, concurriendo tambien á la misma un número de subalternos igual al de los capitanes, que lo compondrán los individuos que la clase designe para representarla. Mas en el caso de que una fuerza separada de su cuerpo tuviese que comisionar á algun oficial para desempeñar un cargo urgente de confianza en que tambien se trate del manejo de intereses, se entenderá que la eleccion se verifica entonces, sin distincion alguna, por todos los oficiales que formen parte de dicha fuerza.

Art. 24. La responsabilidad subsidiaria de los electores se hará efectiva en todos los casos, segun regla de proporcion, de los sueldos que respectivamente disfruten, y comprenderá desde el primer jefe hasta el último subalterno que figuren en la lista de revista del mes de la eleccion, siempre que ésta se hiciese en la forma comun y reglamentaria. En las demás elecciones extraordinarias, tan solo afectará la responsabilidad á los que hubiesen tomado parte en ellas.

Art. 25. La responsabilidad respectiva y subsidiaria para los electores de que tratan los anteriores artículos, disminuirá en la cantidad ó cantidades de que por sentencia firme se declare responsables en primer término, despues del reo principal, á los claveros que por abandono, negligencia ó inobservancia de disposiciones reglamentarias hubieren dado lugar al desfalco ocurrido, sin que por insolvencia de éstos pueda exigirse de nuevo á los primeros.

Art. 26. El director general respectivo será el que, con presencia de las actas de eleccion y testimonio de la sentencia del juicio á que diere lugar el alcance, hará la distribucion de la cantidad no reintegrada por el responsable en primer lugar entre los que lo sean subsidiariamente, y en los términos que quedan referidos.

Art. 27. Se cargarán al presupuesto de la Guerra las cantidades de que deban responder los obligados subsidiariamente al pago, que hubiesen fallecido ó perdido todo sueldo por privacion de empleo ó separacion del servicio despues de verificada la eleccion, no pudiendo por lo tanto acrecer nunca sus partes á los conjuntamente con ellos obligados; pero en el caso de declararse judicialmente la responsabilidad subsidiaria de los claveros de que se trata en el art. 25, y resultase insolvente el que la tuviese principal, deberán tambien quedar obligados con sus bienes los dichos claveros, además de estarlo con sus sueldos.

Art. 28. En ningun caso podrá ser mayor que lo correspondiente á dos anualidades el descuento de sueldo que se imponga á los responsables subsidiariamente, cualquiera que sea la cantidad desfalcada ó malversada á cuya satisfaccion estén obligados, cargándose en su caso al presupuesto de la Guerra la parte que quede por satisfacer; pero si fuesen los mencionados claveros culpables de negligencia ó abandono, los que en el término de dos años no pudiesen reintegrar á la caja de los cuerpos el descubierto en que se hallasen, se proveerá á separarlos del servicio militar, sin que por eso se consideren exentos del pago de la cantidad que les afecte, á que responderán siempre con sus bienes y sueldo.

Art. 29. En cualquier tiempo en que los responsables primaria y directamente de los alcances, resultasen con bienes para poder pagar el todo ó parte de lo que hubieren reintegrado los que lo fueren subsidiariamente, se considerarán dichos bienes obligados á la satisfaccion de las cantidades que hubiesen éstos anticipado por su carácter de electores.

CAPITULO III.

De las facultades de las diversas clases militares para el castigo de las faltas.

Art. 30. El cabo tiene facultad para reprender, sin usar palabras ofensivas ni injuriosas, y arrestar provisionalmente en la compañía á los soldados de la misma, y á cualesquiera otros que tuviere á sus órdenes por razon del servicio, dando parte á su inmediato superior, segun el caso, para que por su conducto llegue el hecho á conocimiento del jefe á quien corresponda alterar en algun sentido la providencia. Si el soldado replicase con insolencia ó le desobedeciese, procurará el cabo llevarle preso á la prevencion ó guardia más próxima, pidiendo el auxilio necesario á cualquiera de ellas si hiciere formal resistencia.

Art. 31. El sargento tiene las mismas facultades respecto de sus inferiores, que se establecen en el artículo anterior para el cabo.

Art. 32. Los alféreces y tenientes, además de las facultades propias del cabo y sargento, tienen la de ampliar provisionalmente el arresto de los individuos de la clase de tropa á la guardia de prevencion, dando inmediatamente parte de ello á su capitan.

Art. 33. El jefe de la guardia de prevencion, bien sea oficial ó de clase inferior, está obligado á detener en ella á cualquiera que haya cometido un delito ó trate de cometerlo en todo lo que alcance la custodia de la guardia. Además, tiene facultad de arrestar provisionalmente, segun los casos, á los que infringieren las órdenes especiales del puesto, y á todos los inferiores que incurriesen en faltas dignas de castigo, dando parte á quien corresponda para la determinacion á que haya lugar.

Art. 34. El capitan tiene facultades para reprender con palabras que no sean ofensivas ni injuriosas, y arrestar provisionalmente en su casa á los oficiales efectivos y agregados de su compañía; y si alguno de éstos se atreviese á replicarle en términos poco respetuosos, ó á pedirle explicaciones de cualquier género, le pondrá en prision, absteniéndose de dar por su parte la menor satisfaccion al subordinado. Respecto de los individuos de tropa que pertenezcan á su compañía, tiene tambien la facultad omnímoda de constituirlos en arresto, que podrá extender hasta ocho dias dentro de la compañía, siendo en todo caso el llamado á fijar la duracion hasta el mismo tiempo de los castigos de esta última clase que impusieren sus subalternos, mirando siempre á dejar bien puesta la autoridad de éstos.

Art. 35. Los ayudantes y abanderados tendrán en las funciones de su cargo las mismas facultades correctivas que corresponden en las compañías á los de su mismo empleo.

Art. 36. El comandante puede arrestar provisionalmente en su casa á todos sus subordinados de la clase de oficial; pero á los alféreces y tenientes podrá arres-

tarlos tambien en la guardia de prevencion. En cuanto á los indivíduos de tropa, tiene sobre las fuerzas de su mando las mismas facultades que los capitanes en sus respectivas compañías.

Art. 37. El teniente coronel tiene sobre la fuerza de su mando las mismas facultades que se determinan en el artículo anterior para el comandante.

Art. 38. El coronel tiene la facultad de arrestar en la guardia de prevencion, hasta el término de ocho dias, á los capitanes y subalternos efectivos y agregados de su regimiento, y á los que por asimilacion tengan el carácter de tales; y en su casa, hasta quince dias, á los mismos; y solo por veinticuatro horas, á los jefes; pues como primer responsable que es de la disciplina y moralidad de los que componen su regimiento, está en el deber de corregirles las faltas que cometan en el servicio y fuera de él. Además, puede tambien suspender del ejercicio de sus empleos á los que le estén subordinados, siempre que conceptúe necesario adoptar esta medida, dando inmediatamente parte á quien deba proveer definitivamente sobre el particular; pero si se tratase de aquellos que por su profesion especial dependiesen á la vez del director de un instituto, pondrá en conocimiento de éste la medida de suspension por él adoptada, valiéndose del conducto del director de su arma.

A pesar de lo dicho, siempre que las faltas que cometan los indivíduos de sanidad militar y veterinaria adscritos á los cuerpos fuesen sobre asuntos puramente facultativos ó científicos, se limitará el coronel ó jefe de cuerpo á producir queja razonada al director general de su arma, á fin de que éste la trasmita á los de sanidad ó caballería, respectivamente.

Art. 39. El teniente coronel tendrá las mismas facultades que el coronel, siempre que ejerza mando en jefe.

Art. 40. El coronel ó el que ejerza mando en jefe de un cuerpo, es el único que tiene facultad de determinar la duracion de los correctivos impuestos á sus oficiales por los respectivos superiores de su regimiento, segun los plazos marcados en el art. 38. Tambien deberá fijar siempre la duracion de los que se impusieren fuera de las compañías á los indivíduos de la clase de tropa, sin que exceda el plazo en toda ocasion de quince dias de arresto en el cuartel y de sesenta en el calabozo.

Art. 41. Todo jefe superior de un cuerpo puede acordar por sí la pérdida de empleo de los cabos, prévia formacion de expediente, y la suspension solo á los sargentos, en exigiéndolo su mala conducta, su ineptitud ú otras análogas faltas; pero deberán, respecto de los segundos, participarlo al director ó inspector del arma. Cuando tuviese que imponer correcciones ó castigos disciplinarios á los indivíduos de tropa destinados á prestar servicios especiales en cualquier departamento ú oficina militar, dará préviamente conocimiento de su determinacion al jefe de quien aquellos directamente dependan por razon de los dichos especiales servicios.

Art. 42. El jefe superior de un cuerpo tendrá tambien facultad de imponer castigos á los músicos contratados y á los maestros armeros y guarnicioneros, del propio modo que á los sargentos, cuya asimilacion tienen; pero si creyese conveniente separarlos por ser perjudiciales al servicio, lo podrá efectuar, mediante la rescision de la contrata, solicitando la aprobacion del director general del arma.

Art. 43. El jefe principal de un cuerpo, hospital, fábrica ú otro establecimiento militar, y los gobernadores de fortalezas ó castillos, podrán suspender del ejercicio de sus cargos á los capellanes que tuviesen á sus órdenes, en caso de que se haga urgente y preciso tomar esa medida, porque se trate de la disciplina de las tropas ó de otras causas análogas; pero si el comportamiento y conducta de los dichos capellanes diese lugar á la formacion de alguna sumaria, mandará el jefe militar que ésta se instruya desde luego, y la pasará al subdelegado castrense de la diócesis, poniéndolo todo en conocimiento del Gobierno por conducto de los capitanes generales, directores, inspectores ó subinspectores de las armas.

Si fuera de estos casos los capellanes sobredichos incurriesen en alguna leve falta, los corregirán los jefes militares por medio de advertencias reservadas, hechas en términos decorosos que no depriman en nada su dignidad sacerdotal; pero si la naturaleza de las faltas fuera de tal índole que hiciese indispensable la imposicion de algun arresto, lo acordarán así dichos jefes militares, disponiendo que lo sufran en su casa-alojamiento, y no en la guardia de prevencion ni en ningun otro sitio donde se vea rebajado el prestigio con que siempre deben aparecer los párrocos á los ojos de sus feligreses. Cuando los jefes militares creyesen que el correctivo de las faltas cometidas por los capellanes corresponde más bien á la autoridad eclesiástica que á la suya, darán parte al subdelegado castrense para que éste adopte el que considere oportuno; pero si el dicho subdelegado prescindiese de la queja y no tomase determinacion alguna, deberán aquellos hacerlo presente al Gobierno por el conducto antedicho, para la resolucion que sea del caso.

Siempre que las faltas de los capellanes consistiesen en no presentarse á servir sus cargos, deberán los mencionados jefes militares, además de practicar las diligencias que para tales casos se usan, dar parte al subdelegado castrense para que provea, por vía de interinidad, á lo que las exigencias del servicio reclamen.

Art. 44. Los jefes principales de los hospitales, fábricas ú otros establecimientos militares, tendrán las mismas facultades para imponer correctivos á los indivíduos del ejército y sus asimilados que sirvan á sus inmediatas órdenes que las que poseen los jefes de los cuerpos.

Art. 45. Los indivíduos de los cuerpos auxiliares del ejército tienen las mismas facultades correctivas respecto de sus inferiores en los cuerpos ó institutos á que pertenezcan que las señaladas á las diversas categorías militares á que se hallen asimilados, pero carecerán de dicha facultad en cuanto á los indivíduos armados del ejército, y en este punto se limitarán tan solo á dar parte de las faltas que noten á los superiores de quienes dependan los que dieron lugar á las quejas, y dichos superiores no excusarán de modo alguno la imposicion del castigo que corresponda, á fin de no desprestigiar ni desautorizar á aquellos en el ejercicio de las funciones importantes que desempeñan cerca del ejército.

Art. 46. El jefe de una fuerza destacada ó segregada de su cuerpo tendrá las mismas facultades que el coronel ó jefe principal, tanto para imponer correctivos á los indivíduos de todas clases que estén á sus órdenes cuanto para fijar su duracion, sin perjuicio de dar conocimiento de todo ello á sus inmediatos superiores.

Art. 47. Los jefes principales de departamentos ó dependencias generales de la milicia tienen facultad de suspender de sus empleos é imponer correctivos á sus

subordinados de la clase de coronel inclusive abajo, hasta arrestarlos en prisiones militares, fuertes ó castillos, sin que exceda del tiempo de dos meses, por todas aquellas faltas de conducta en que incurriesen ó por las del servicio especial que están llamados á prestar. La misma facultad tendrán los segundos jefes ó secretarios respecto de sus inferiores en categoría; pero en este caso la duracion del castigo que impusiesen á los que sean de la clase de oficial ó sus asimilados la marcará el jefe del departamento ó dependencia.

Estando determinado que los fiscales del Consejo Supremo de la Guerra sean los jefes inmediatos y directos de los tenientes ayudantes y abogados fiscales y los llamados á ejercer la inspeccion más autorizada sobre tales funcionarios, que constituyen tambien con sus jefes un ministerio por su naturaleza esencialmente independiente del ministerio del Consejo, solo aquellos podrán imponerles las correcciones á que se hagan merecedores por sus faltas en el servicio.

Art. 48. Los capitanes generales de los distritos y directores generales de las armas ó institutos, podrán imponer gubernativa ó disciplinariamente los mismos castigos que los jefes principales de los cuerpos, y además privar de sus empleos á los sargentos; teniendo tambien la facultad de arrestar á los oficiales y sus asimilados, por el tiempo máximo de dos meses en los fuertes y castillos que precisamente señale el respectivo capitan general; y en cuanto á los indivíduos de tropa, tiene tambien la facultad de destinarlos á los cuerpos de disciplina en los casos prevenidos en los reglamentos.

El director de la Guardia civil y el inspector de Carabineros pueden imponer además, dentro de sus institutos, los correctivos especiales á que les autoricen sus respectivos reglamentos.

Art. 49. Los generales en jefe de los ejércitos en campaña ó en operaciones, tienen todas las facultades gubernativas y disciplinarias atribuidas á los capitanes generales de distrito y directores generales de las armas, y además la extraordinaria de imponer á las tropas de su mando y á las personas que sigan á sus ejércitos correcciones en vía gubernativa ó disciplinaria hasta la duracion de un año, siempre que lo hubiesen advertido préviamente por edictos ó bandos.

Art. 50. Los generales con mando de cuerpo en campaña ó en operaciones, tendrán las mismas facultades que los generales en jefe, mientras obren independientemente.

Art. 51. Los jefes de columnas en operaciones tendrán las mismas facultades sobre las fuerzas de su mando que los jefes principales de los cuerpos.

Art. 52. Los gobernadores de las plazas fuertes y castillos que se hallen sitiados ó incomunicados, tendrán las mismas facultades que los capitanes generales de distrito, y tambien las de los generales en jefe de los ejércitos en campaña; pero tanto aquellos en circunstancias ordinarias, como los comandantes generales de provincia y demás autoridades locales, tendrán sobre las fuerzas que estén á sus órdenes las mismas facultades que los jefes principales de los cuerpos.

Art. 53. El Consejo Supremo de la Guerra, además de asumir todas las ordinarias facultades correctivas de las clases anteriores y de las que como tribunal tiene para imponer penas por sentencia con arreglo á las leyes, está tambien autorizado para corregir disciplinariamente, segun reglamento, á los funcionarios que directamente dependan de su autoridad; y en forma gubernativa y discrecional, por faltas que aparezcan en los negocios judiciales de que conozca, á todos los indivíduos del ejército, cuyas facultades se extienden desde la advertencia hasta el arresto en castillos ó prisiones militares por cuatro meses.

Art. 54. Aparte de lo establecido en los artículos anteriores, siempre que un oficial general se viese en la necesidad de corregir alguna falta de cualquier oficial inferior en categoría, tendrá facultad para mandarle arrestado á la guardia del principal ó de prevencion, siendo hasta capitan inclusive, y á su casa-alojamiento á los de mayor graduacion; pero con la obligacion precisa de dar parte á quien corresponda y haya de graduar el castigo que deba imponerse al culpable. Las mismas facultades tendrán sobre sus inferiores en grado los demás jefes del ejército, desde comandante á coronel inclusive, pero limitándose entonces á la imposicion del arresto en su casa al oficial que cometiese la falta, con la obligacion tambien de dar el parte oportuno á quien corresponda. Las otras clases de oficiales del ejército que se encuentren en el mismo caso, no podrán hacer otra cosa que poner en conocimiento de los respectivos jefes las faltas cometidas por sus subordinados; pero si los que las cometiesen fueran indivíduos de la clase de tropa, los oficiales, de cualquier graduacion que sean, podrán mandarlos arrestados á la guardia del principal, y en su defecto á la del cuerpo á que pertenezca el culpable, dando en ambos casos parte á la autoridad militar local.

Art. 55. Para que los militares todos se hagan obedecer de sus inferiores, es preciso que se presenten á ellos en el traje de uniforme correspondiente ó con las insignias propias de su dignidad, en los casos en que sin él puedan usarlas; pero aunque lo verifiquen sin uno ú otras, faltando á lo que está tantas veces prevenido, no se excusarán por eso dichos inferiores de prestarles la debida obediencia en tratándose de los jefes de sus cuerpos y de las autoridades militares de la plaza, así como de los capitanes y oficiales de sus compañías para los indivíduos de tropa, puesto que en cuanto á unos y otros tienen la obligacion ineludible de conocerlos y respetarlos en todos casos.

Art. 56. A la autoridad suprema del Gobierno es á quien estará únicamente reservada la facultad de disponer la separacion del servicio de los oficiales en vía gubernativa, pero á virtud siempre de un expediente informativo, en el que se ha de oir precisamente al Consejo Supremo de la Guerra.

Art. 57. El que tenga facultades correctivas para lo más, debe entenderse que las tiene tambien para lo ménos; y las de reprension y apercibimiento por providencia gubernativa á los oficiales, corresponderán únicamente á los jefes de los cuerpos, ó á los que en el superior órden gerárquico les aventajen para la imposicion de castigos disciplinarios.

CAPITULO IV.

De los expedientes gubernativos.

Art. 58. No podrá ser separado del servicio ningun oficial sino por causa de delito y á virtud de sentencia de tribunal competente, ó por disposicion del Gobierno, dictada por resultas de expediente gubernativo, en que se justifique la falta ó motivo de la separacion, en conformidad á lo establecido en el Código penal militar. Tambien podrá ser separado en los casos de posterga-

cion para el ascenso, como se previene en el art. 78 de este reglamento.

Art. 59. Además de los casos de inutilidad física de que trata la Real órden de 26 de Setiembre de 1867, se formará expediente gubernativo siempre que se considere perjudicial la continuacion de un oficial en el servicio, por cualquiera de las causas siguientes:

1.ª Notas desfavorables acumuladas, mala conducta habitual ó deshonrosos antecedentes.

2.ª Faltas contra el honor militar que no constituyen delito.

Cuando un oficial cometa un acto deshonroso que deje en duda su valor ó imprima una mancha en su reputacion ó en el buen nombre del cuerpo ó dependencia á que pertenezca, si el hecho fuese así apreciado por las cuatro quintas partes cuando ménos de su clase, lo pondrán éstos en conocimiento del jefe del cuerpo ó dependencia, el cual, informado del caso, dará cuenta al director general; y esta autoridad, emitiendo el informe que todo ello le merezca, lo elevará á noticia del Gobierno para la resolucion que estime oportuna.

Siempre que algun oficial pase á situacion de reemplazo por medida gubernativa, ó que estando en dicha situacion no convenga colocarlo por su mala conducta ó reprobados antecedentes, el director general del arma mandará instruir el oportuno expediente informativo, aunque así no se disponga de Real órden.

Art. 60. Los expedientes gubernativos contra oficiales, se formarán en virtud de Real órden, por acuerdo del Consejo Supremo de la Guerra ó por disposicion de los capitanes generales, directores é inspectores de las armas ó institutos del ejército; y en todo caso se fijarán los puntos que deban esclarecerse en dichos expedientes, y sobre los que convenga dirigir las indagaciones.

Art. 61. Corresponde á dichas autoridades militares, al mandar la instruccion de expedientes gubernativos contra oficiales, por más que sean incoados á virtud de órdenes superiores, nombrar los jefes y oficiales que deban instruirlos, y al efecto remitirán á éstos las hojas de servicios de los interesados, las de hechos, las conceptuaciones de los tres últimos años, y cuantos datos existan en sus dependencias y puedan servir de antecedentes, aunque sean de carácter reservado.

Art. 62. El jefe encargado de la instruccion de un expediente gubernativo, pondrá por cabeza de él la órden que recibiese para proceder, y observará las reglas siguientes:

1.ª En la cubierta se escribirá: *Expediente gubernativo instruido contra Fulano, en justificacion de su conducta, tal falta, etc.*, y lo demás que se acostumbra en las sumarias. Tambien se observará lo prevenido para éstas en cuanto al papel que deba emplearse, modo de salvar las equivocaciones, numeracion de fólios y todo lo que está mandado para tales casos.

2.ª El instructor unirá los documentos que haya recibido de la autoridad que le mandase proceder, al tenor de lo establecido en el artículo precedente, consignándolo así en una diligencia.

3.ª El mismo instructor recibirá informaciones de los jefes del cuerpo sobre los antecedentes y conducta del sometido al expediente y de los demás oficiales, respecto de aquellos extremos que se hayan fijado en la órden de instruccion.

Si el oficial sometido al expediente estuviese de reemplazo, los jefes llamados á informar serán entonces los últimos á cuyas órdenes hubiese servido aquel, agregándose, en cuanto á su conducta particular, lo que conste al gobernador de la plaza ó comandante militar del punto de residencia del interesado.

4.ª En todo expediente gubernativo habrá de oirse necesariamente al que diere motivo á él, sin tratarle como reo, imponiéndole de todos los cargos é imputaciones que se le hubieren hecho, á fin de que pueda dar sus excusas y exponer todo lo que juzgue conveniente á su defensa.

5.ª Terminado el expediente, el jefe que lo haya instruido emitirá su dictámen con el juicio que le merezca, y propondrá tambien la resolucion que en concepto suyo sea la más procedente, así como la situacion definitiva ó transitoria á que deba pasar el oficial sujeto al expediente, remitiéndolo todo á la autoridad que le diese la comision de actuar.

6.ª Esta, con su informe y expediente personal del interesado, mandará las diligencias al Consejo Supremo de la Guerra para la determinacion á que haya lugar.

7.ª El Gobierno podrá expedir el retiro ó la licencia absoluta á los sometidos á expedientes gubernativos, segun corresponda por sus años de servicios; pero como se dijo en el art. 56, con presencia siempre del informe del Consejo Supremo de la Guerra.

Art. 63. En los Reales despachos de retiro ó licencia absoluta que se expidan á los jefes y oficiales, se expresará con toda precision y claridad el motivo que lo haya impulsado.

A los que soliciten su separacion del servicio, el quedar de reemplazo, excedentes ó supernumerarios, estando al frente del enemigo y sin tener muy fundados motivos para ello, se les expedirá el retiro ó licencia absoluta, segun corresponda, haciéndose constar en el Real despacho aquella circunstancia tan poco honrosa para un militar, á no que hubiese motivo bastante para someterlos á un procedimiento de otra clase préviamente á la separacion del servicio.

Art. 64. Los oficiales separados gubernativamente del ejército quedarán por completo fuera del servicio, sin poder volver á él.

Art. 65. Los directores generales podrán tambien disponer la formacion de expedientes gubernativos cuando se trate de algun hecho relativo á la administracion y contabilidad de los cuerpos, siempre que no constituya delito, á fin de averiguar si se observan los reglamentos y disposiciones que rijan en la materia, y en todo caso, para saber á quién pueda ó deba exigirse la responsabilidad.

Estos expedientes, que no se instruyen contra una persona determinada, los resolverán los directores generales ó los remitirán para ello á la superioridad, en el caso de que las providencias que deban recaer no correspondan á sus facultades.

No se procederá en caso alguno á entablar la vía judicial por reclamaciones que se hicieren contra las cajas de los cuerpos, sin que préviamente conste haberse apurado la gubernativa; primero ante el jefe del cuerpo, y en queja de su determinacion; despues ante el director ó inspector, y en último grado ante el Gobierno, recayendo en su virtud una resolucion gubernativa que cause estado, ó determinando desde luego en ésta que la reclamacion corresponde ante los tribunales de justicia, debiéndose tambien designar á la vez la persona ó entidad colectiva contra quien pueda dirigirse la demanda, así como al que haya de representar los intereses del Estado para contestarla y proponer las excepciones que procedan con arreglo á las leyes.

Art. 66. Siempre que al formarse un expediente gubernativo resulte algun hecho que constituya delito, se pasará desde aquel momento lo actuado ó testimonio de ello al capitan general competente para que proceda en forma judicial, del modo que las leyes determinan.

A su vez los capitanes generales, si creyesen que el hecho que hubiese dado lugar á un expediente gubernativo constituye delito y quieren anticipar su conocimiento llevándolo á los tribunales dependientes de su jurisdiccion, podrán reclamar los procedimientos escritos incoados por órden de los directores generales, á los que, sin embargo, participarán su determinacion y facilitarán cuantas noticias les pidieren para los efectos de contabilidad y régimen económico de los cuerpos.

CAPITULO V.

De las notas en las hojas de servicios, filiaciones, y libros de hechos; sus efectos y modo de invalidarlas.

SECCION PRIMERA.

De las notas en las hojas de servicios, filiaciones y libros de hechos.

Art. 67. En la undécima subdivision de las hojas de servicios de los jefes, oficiales, cadetes y sargentos primeros, se anotarán las causas que se les hubiesen formado, ya tuviesen su término en sumario por medio de sobreseimiento, ya en el plenario por sentencia ejecutoria, expresando con claridad en la anotacion el hecho orígen del procedimiento y la providencia recaida, bien sea favorable ó bien adversa.

Cuando un jefe ú oficial sufra arresto ú otro castigo en que hayan intervenido el director, el capitan general ó cualquiera otra autoridad superior militar, procediendo en la vía gubernativa ó disciplinaria, sin que haya precedido formacion de causa, se anotarán en la undécima subdivision de la hoja de servicios con toda claridad y precision las faltas cometidas y el castigo impuesto, siempre que éste excediese de quince dias; pero en caso contrario, semejante anotacion solo figurará en el libro de hechos. Cuando á los jefes ú oficiales no se les hubiese formado causa ni impuesto castigo de los que quedan expresados, se pondrá en dicha subdivision la palabra *ninguno*.

Art. 68. En las filiaciones de los indivíduos de tropa, se anotarán todas las causas que se les formen, ya terminen en sumario por sobreseimiento, ya en plenario por sentencia ejecutoria, haciéndose constar si sufrieron ó no el castigo que se les impusiere, y las demás circunstancias respecto al destino y situacion á que dieren lugar los fallos ú otras providencias. La nota se leerá siempre al interesado, quien deberá firmar que queda impuesto de ella, ó hará en su defecto una señal de cruz á presencia de dos testigos, para que en ningun caso pueda alegar ignorancia. Tambien se expresarán por notas en la filiacion los castigos graves que sufran los indivíduos de tropa por virtud de providencia gubernativa, así como la pérdida de empleo de los sargentos y cabos y los arrestos por las faltas previstas en el libro tercero del Código penal militar. Se unirá tambien á la filiacion original el parte decretado que motivase la providencia.

Art. 69. Se llevará en los regimientos de todas las armas é institutos del ejército, así como en los departamentos, dependencias, oficinas, fábricas, parques y demás establecimientos militares, un libro de hechos, en que se anotarán en una ó más hojas para cada indivíduo, todos aquellos castigos gubernativos y disciplinarios impuestos á los jefes, oficiales, cadetes y sargentos primeros, por su respectivos superiores dentro de los mismos cuerpos ó establecimientos en que sirvan, en siendo por faltas leves que no diesen lugar á procedimientos escritos y no excediesen tampoco del término de quince dias, como queda dicho en el art. 67. Tambien se expresarán todas aquellas circunstancias que puedan conducir á calificar la conducta militar de cada indivíduo, ajustándose á las disposiciones reglamentarias sobre la materia.

Todos los años, en los últimos dias de Diciembre, se leerán á los interesados por el jefe principal del cuerpo ó dependencia militar las notas de concepto y hojas de hechos que les pertenezcan; y una vez ejecutado ésto, se pondrá al pié de la notacion la fórmula de: *se leyó tal dia de tal año.*

Art. 70. En las compañías se llevarán por los capitanes libros de hechos para anotar las faltas leves que cometan los indivíduos de tropa y no se estampen en las filiaciones.

Art. 71. En las hojas de servicios y de hechos, deben hacerse constar todas las vicisitudes é historia de los oficiales con arreglo á sus expedientes personales y á los castigos y amonestaciones que tengan, de modo que las notas de concepto se deduzcan de los antecedentes del causante, y se justifiquen siempre por dichos documentos, así como la incorregibilidad del oficial á quien haya que separar del servicio; pero las notas no podrán estamparse á la vez en la hoja de servicios y en la de hechos, sino en una de las dos, segun corresponda, al tenor de los artículos precedentes y lo prevenido en este.

Art. 72. Por el Ministerio de la Guerra se pro veerá oportunamente á la distribucion de modelos de hojas de servicios y filiaciones para todo el ejército, bajo la base de una perfecta unificacion de tales documentos en todas las armas, cuerpos é institutos.

SECCION SEGUNDA.

De los efectos de las notas en las hojas de servicios, filiaciones y hojas de hechos.

Art. 73. Para ser clasificado un oficial de apto para el ascenso, es preciso que haya demostrado su suficiencia en el empleo inferior, y que haya merecido tambien buenas notas de concepto y de conducta; pero se comprenderán, por el contrario, en la lista de postergados aquellos que por su mala conducta, poca instruccion y falta de celo en el servicio, no deben ascender.

Art. 74. Corresponde á los directores generales de las armas y en Ultramar á los capitanes generales, en el mismo concepto, proponer los oficiales que sean aptos para el ascenso y las listas de postergados, así como la variacion de clasificaciones á los que durante cada año diesen motivo fundado para suspenderles el derecho al ascenso.

Art. 75. Las notas que deben usarse para la conceptuacion de los oficiales y jefes, son: valor *heróico*, para el que se halle en posesion de la cruz de San Fernando de segunda ó cuarta clase: valor *distinguido*, para el que la disfrute de primera ó tercera clase; valor *acreditado*, para el que se hubiese encontrado en accion de guerra, cumpliendo exactamente con sus deberes; y valor *se le supone*, para todo aquel que no haya tenido ocasion de acreditarlo; aplicacion, capacidad y puntualidad

en el servicio, *mucha, buena* y *poca*; conducta, *buena* y *mala*; instruccion, *sobresaliente, mucha, buena* y *poca*.

La última clasificacion de apto ó no para el ascenso, se estampará en la quinta subdivision de las hojas de servicios, debajo de las notas de concepto. Las reclamaciones que promuevan los interesados contra dicha clasificacion, no se cursarán hasta trascurrido un año, dentro del cual puedan mejorar sus notas y recaer nueva clasificacion. Las clasificaciones aprobadas por el Gobierno, se pondrán en conocimiento de los interesados y se estamparán en las hojas de servicios.

Art. 76. Además de las circunstancias que reglamentariamente se exigen para el ascenso de los indivíduos de tropa, será condicion indispensable tambien la de haber merecido éstos la conceptuacion de buena conducta.

Los sargentos y cabos que fuesen desaprobados en tres años consecutivos, perderán el derecho al ascenso; y los que se hallen en este caso, no podrán continuar en el servicio en cuanto cumplan el tiempo de su empeño.

Si despues de haber sido calificado de apto para el ascenso algun indivíduo de tropa no se hiciere digno de obtenerlo por su mala conducta, desaplicacion ó faltas en el servicio posteriores, el jefe del cuerpo, en vista de los pareceres escritos del capitan de la compañía y jefes inmediatos, lo hará presente al director general, á fin de que se le excluya de las listas de ascenso; y si hubiese cumplido el tiempo de su primitivo empeño, se le dará la licencia absoluta ó la ilimitada, si tiene derecho á pasar á la reserva.

Art. 77. Todo castigo impuesto por sentencia de un consejo de guerra, que haga perder el concepto anteriormente formado en el que se hubiese considerado á alguno apto para el ascenso, llevará consigo una postergacion adecuada á la importancia del delito cometido, pero que no podrá exceder de tres años, sin contar para este tiempo el que el interesado permaneciese en situacion de reemplazo.

Art. 78. Los jefes y oficiales que en tres años consecutivos fuesen postergados por no haber merecido la declaracion de aptitud para el ascenso, serán propuestos para el retiro ó licencia absoluta, segun les corresponda por sus años de servicio.

Art. 79. A los indivíduos de tropa que tengan notas desfavorables en sus filiaciones, no se les admitirá reenganche; y para evitar el reingreso en las filas despues de licenciados, se exigirá la licencia absoluta á los que deseen volver al servicio, para que quede archivada y unida á la filiacion del interesado. Podrá, sin embargo, expedirse la licencia absoluta por faltas en el servicio que no constituyan delito, á los enganchados y reenganchados que se les considere ineptos para dicho servicio, en cuyo caso perderán el reenganche, prévia informacion bastante de su falta de aptitud, á fin de que el director ó inspector sea el que con pleno conocimiento decida.

Art. 80. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si algun indivíduo de tropa, con nota desfavorable en su filiacion, cumpliese su empeño antes de terminar el plazo necesario para la invalidacion de la nota, podrá concedérsele la continuacion en el servicio sin premio, por el tiempo que le falte para completar aquel plazo; y si consigue la invalidacion de la nota, tendrá derecho á reengancharse con premio.

Si algun indivíduo de tropa que hubiese sido licenciado con nota desfavorable quisiese volver al servicio en las condiciones del párrafo anterior, podrá concedérsele; y cuando complete sobre las armas el plazo para la invalidacion de la nota, si lo consigue, tendrá derecho á reenganche.

SECCION TERCERA.

De la invalidacion de las notas.

Art. 81. Las notas de concepto no están incluidas en las reglas de invalidacion, y pueden variarse por quien corresponda.

Las que hayan sido puestas por los inspectores en revista, no pueden alterarse durante un año, si antes no se pasase nueva revista de inspeccion, debiéndolas reproducir en tanto los jefes de los cuerpos, sin perjuicio de añadir las observaciones á que hubiese lugar por actos concretos de los causantes que deben ejercer influencia en las conceptuaciones sucesivas.

Art. 82. La postergacion consignada en las hojas de servicio de los jefes y oficiales, no puede invalidarse sino en virtud de Real órden, prévio informe del Consejo de Estado, y en los términos que están prevenidos en las disposiciones vigentes.

Art. 83. No se dará curso á ninguna instancia en la que se pretenda la invalidacion de las notas estampadas en las hojas de hechos, pues no son de las que pueden invalidarse, por no hacer ineficaz é ilusorio el objeto para que dichas hojas fueron establecidas.

Art. 84. Corresponde exclusivamente al Gobierno la invalidacion de las notas malas ó desfavorables que tengan los jefes y oficiales en sus hojas de servicios, á propuesta de los respectivos directores generales, y en su caso en virtud de recurso de los interesados, conforme á lo que establece el art. 89 de este reglamento, considerándose como una gracia aplicable únicamente cuando á juicio de los jefes inmediatos del interesado, haya dado éste patentes muestras de arrepentimiento y enmienda.

Art. 85. En el caso de haberse invalidado una nota y de que el interesado volviera á incurrir en la misma falta que la habia producido, se considerará nula la invalidacion.

Art. 86. La invalidacion de las notas desfavorables estampadas en las filiaciones de los indivíduos de la clase de tropa, siempre que no procedan de sentencia de algun tribunal, podrá hacerla el director general respectivo en el caso de haber sido éste ú otro jefe dependiente de su autoridad los que hubiesen impuesto las correcciones.

Cuando éstas procedan de medidas dictadas por los capitanes generales, la invalidacion de las notas podrán éstos decretarla, no siendo resultado tampoco de la sentencia de algun tribunal de justicia, pues lo que éstos hubiesen una vez pronunciado en uso de su facultad jurisdiccional, tan solo podrá modificarse por virtud de Real disposicion.

Art. 87. Para invalidar los directores generales las notas procedentes de castigos impuestos por su autoridad ó por los jefes de ellos dependientes á los indivíduos de la clase de tropa, se instruirá un expediente en que se oiga al jefe inmediato del interesado, á fin de que informe sobre si el indivíduo á quien se trata de favorecer ha mejorado ó no de conducta, y si ha dejado de ser propenso al vicio ó defecto que hubiese dado lugar á la nota.

Art. 88. Cuando se trate de nota procedente del fallo de un consejo de guerra ó de pena impuesta por deser-

cion, el director general respectivo pedirá informe al capitan general del distrito en que se fallase la causa, y elevará despues el expediente al Ministerio de la Guerra, para que, prévio informe del Consejo Supremo de la Guerra, dicte la resolucion que crea oportuna.

No se invalidarán militarmente las notas desfavorables que se hubiesen impuesto por virtud de sentencia dictada por un tribunal ajeno al ramo de Guerra; pero se tendrá en cuenta el valor é importancia de esas notas para el concepto del interesado, y para todos los demás efectos que puedan producir dichas notas en su carrera militar.

Art. 89. Las notas desfavorables estampadas en las hojas de servicios ó filiaciones, por causa de delitos ó faltas que hayan dado lugar á la imposicion de castigos, no se invalidarán ordinariamente sino á propuesta de los jefes de que dependiesen los interesados, y despues de trascurridos dos años del cumplimiento de los castigos; mas para que este tiempo se cuente al oficial que hubiese faltado á sus deberes en el ejercicio de su empleo, preciso es que corra cuando se halle tambien en las mismas condiciones de estar desempeñando un empleo, y en posibilidad, por lo tanto, de patentizar su enmienda. Fuera de este caso y en el de que procediendo no se consultase por los jefes la invalidacion de las notas, podrán los que se consideren agraviados promover el recurso fundado á que haya lugar, y obtener por ese medio la pretendida invalidacion de notas.

El individuo de tropa licenciado antes de espirar el plazo que se fija en el párrafo anterior, no podrá obtener la invalidacion de sus notas sin volver al ejército á completarlo.

Art. 90. No podrán invalidarse en ningun tiempo las notas que provengan de los delitos de sedicion y rebelion, falsedad, prevaricacion, cohecho, malversacion, fraudes y exacciones ilegales, y todos los demás cometidos contra la propiedad, ni tampoco podrán invalidarse las notas que se hubiesen impuesto por tercera vez.

Art. 91. La invalidacion de toda nota desfavorable estampada en las hojas de servicios ó filiaciones, se verificará por medio de una contranota, en la que se exprese clara y terminantemente, al tenor de lo que prevenga la Real órden ó disposicion que así lo determine, hasta qué punto y en qué caso deberá tener consecuencia la nota que se reforme ó modifique; si ha de quedar nula ó de ningun valor, y por consiguiente sin efecto sucesivo en todo tiempo y circunstancias; entendiéndose que no podrá hacerse otro uso para la conceptuacion é informes de los interesados, que el que las mismas contranotas expresen.

Palacio del Senado 16 de Noviembre de 1876.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proyecto de ley, aprobado y remitido por el Senado, sobre reforma del título 12 de la de enjuiciamiento civil.

AL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

El Senado, tomando en consideracion lo propuesto por un indivíduo de su seno, ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° El título 12 de la ley de enjuiciamiento civil se reformará con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª El conocimiento del juicio de desahucio, cuando se funde en la falta de pago del arriendo estipulado, corresponde al juez municipal del distrito en que estuviere sita la finca, cualquiera que sea el importe anual del mismo arriendo.

2.ª El actor expondrá su reclamacion en un sencillo escrito, fechado y firmado por él ó por un testigo á su ruego, si no pudiese firmar, estando dispensado de la representacion de procurador y de la direccion de letrado.

3.ª Recibido el escrito en secretaría, el juez mandará convocar al actor y al demandado á juicio verbal, advirtiéndose en la citacion al segundo que concurra provisto de los documentos justificativos de los pagos que tuviera realizados.

4.ª El juicio se celebrará dentro de los seis dias siguientes al de la presentacion del escrito, que se admitirá sin que preceda acto de conciliacion, pero mediando siempre tres dias entre dicho juicio y la citacion del demandado.

5.ª La citacion se hará con sujecion á lo que previene el art. 640 de la ley de enjuiciamiento civil.

Si el demandado no se hallase en el distrito, se procederá en la forma que establece el art. 641, pero sin que el total del término para la comparecencia pueda exceder de veinte dias.

Cuando el demandado no tenga domicilio fijo ó se ignorase su paradero, se procederá con arreglo á lo que dispone el art. 644.

6.ª Si el demandado que estuviere en el lugar del juicio no compareciese á la hora señalada, se observará lo que determinan los artículos 645 y 646.

7.ª En el acto de la comparecencia, el actor reproducirá su reclamacion y el demandado justificará la exactitud en el pago con la presentacion de documentos, ó reconocerá la certeza del hecho orígen del juicio.

8.ª El juez dictará sentencia dentro de tercero dia, decretando haber lugar ó no al desahucio, y apercibiendo en el primer caso al demandado de lanzamiento si no desaloja la finca dentro de los términos á que se refiere la regla siguiente.

Dicha sentencia se hará saber al demandado, si no hubiese concurrido al juicio, en la forma que determina el art. 649, y se notificará en estrados en el caso que el mismo supone.

9.ª Los términos de que habla la regla anterior son los que expresa el art. 647 de la ley de enjuiciamiento, con la prevencion en su caso que establece el art. 648.

10.ª Pasados dichos términos sin que el arrendatario haya desalojado la finca, se procederá á lanzarle de ella en la forma que previene el art. 651. En el supuesto á que se refiere el art. 652, se observará lo que éste establece; pero sin que se detenga por eso llevar á efecto el lanzamiento.

11.ª La sentencia será apelable en ambos efectos. La apelacion se interpondrá por medio de escrito sin necesidad de letrado ni de procurador; pero si el apelante lo fuese el demandado, no admitirá el juez el recurso si no consignare el importe de los plazos del arriendo vencido y los que debiera pagar adelantados.

12.ª Admitida la apelacion, se remitirá el expedien-

te dentro de las veinticuatro horas al juez de primera instancia, el cual, tan luego como reciba los autos, convocará las partes á nueva comparecencia dentro de tercero dia, haciéndose la citacion conforme á lo que previene la regla 5.ª; pero aplicando al ausente la disposicion que establece el último párrafo de la misma para aquel cuyo paradero se ignore.

El acto tendrá lugar en la forma que fija la regla 7.ª, y el juez dictará sentencia en el término que dice la 8.ª

13.ª Dictada que sea la sentencia, se devolverán los autos con certificado de la misma para su cumplimiento al Juzgado municipal, el que si el fallo fuese favorable al propietario, procederá al lanzamiento del arrendatario dentro de los términos á que se refiere la regla 9.ª

En la misma forma procederá, si la sentencia de primera instancia hubiese quedado firme por no haber consignado el arrendatario el importe de los plazos que dice a regla 11.ª

14.ª Si por alguna de las partes se interpusiere recurso de casacion contra la sentencia de apelacion, se aplicará el art. 667 de la ley de enjuiciamiento, correspondiendo el cumplimiento de la ejecutoria, si se declarase haber lugar al desahucio, al juez municipal.

15.ª Las costas de ambas sentencias, así como las que ocasione el lanzamiento, serán de cuenta del arrendatario, si se acordase el desahucio, y para hacer efectivo su pago se procederá con arreglo á los artículos 653, 654 y 655 de la expresada ley.

16.ª Los términos designados en las reglas anteriores son improrogables en absoluto, siendo aplicables á ellos cuanto en esta parte establece el art. 672.

17.ª Cuando el juicio de desahucio se siga en virtud del fundamento á que se refiere esta ley, el abono que expresan los artículos 656, 657 y 658 de la de enjuiciamiento, se reclamará ante el juez municipal, si el importe de dicho abono no excediese de 250 pesetas; y tanto esta demanda como la segunda instancia que establece el art. 660 se sustanciarán en los términos prevenidos por la misma ley de enjuiciamiento para los juicios verbales.

Si el importe del abono excediese de 250 pesetas, la reclamacion se entablará ante el juez de primera instancia en los términos que previene el art. 658, observándose en la apelacion lo que disponen los artículos 659 y 660.

Art. 2.° El Gobierno pondrá en consonancia con las reformas que esta ley introduce en el juicio de desahucio, el título 12 de la ley de enjuiciamiento civil.

Y el Senado lo pasa al Congreso de los Diputados, acompañando el expediente para los efectos correspondientes.

Palacio del Senado 16 de Noviembre de 1876.=El Marqués de Barzanalla, Presidente.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. JOSÉ DE POSADA HERRERA.

SESION DEL SABADO 18 DE NOVIEMBRE DE 1876.

SUMARIO. Abrese á las dos y cuarto, y leida el Acta de la anterior, unen sus votos á la mayoría en la votadion de ayer los Sres. Cantero, Rius y Salvá, Isasa, Conde de las Almenas, Escobar (D. Ignacio), Lopez Gisbert y Dominguez (D. Lorenzo), y á la minoría constitucional en las votaciones de las últimas sesiones el Sr. Romero Ortiz, aprobándose en seguida el Acta. =Queda enterado el Congreso de una comunicacion de la Presidencia del Consejo participando que mañana habrá besamanos en Palacio con el plausible motivo de ser los dias de S. A. la Princesa de Astúrias. =Se dá cuenta de la comision que ha de asistir á este acto. =Anuncia el Sr. Reig una interpelacion sobre el mal estado de correos y telégrafos, y suspende este anuncio á ruego del Sr. Presidente, para que pueda el Congreso pasar á reunirse en secciones. =Se suspende la sesion á las dos y media. =Abrese otra vez á las tres. =ORDEN DEL DIA: Preguntas é interpelaciones. =Pregunta del Sr. Perez Sanmillan sobre que se remita al Congreso el expediente que dió por resultado el decreto de 14 de Febrero de 1874, condonando multas por falta de uso del papel sellado. =Se anuncia que se pondrá en conocimiento del Sr. Ministro de Hacienda. =Ruego del Sr. Lopez Guijarro al Sr. Ministro de la Guerra para que remita datos sobre el cumplimiento que haya tenido por las Diputaciones provinciales la ley relativa al aumento de la Guardia civil. =Contestacion del Sr. Ministro de la Guerra. =Pregunta del Sr. Linares Rivas para que se remita al Congreso el expediente relativo á nombramientos de ministros y presidentes del Tribual Supremo. =Contestacion del Sr. Ministro de Hacienda. =Pregunta del Sr. Linares Rivas sobre el decreto de convocatoria para la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Sagunto. =Del mismo Sr. Linares sobre la prision de varios vecinos de Lalin, en la frontera de Portugal. =Contestacion del Sr. Ministro de la Gobernacion. =Rectificaciones de los Sres. Linares Rivas y Ministro de la Gobernacion. =Nueva pregunta del Sr. Linares Rivas sobre la actitud de España en la eventualidad de la guerra de Turquía. =Contestacion del Sr. Ministro de Estado. =Pregunta del Sr. De Gabriel sobre adulteraciones de vinos. =Contestacion del Sr. Ministro de Fomento. =Preguntas del Sr. Gonzalez (D. Venancio) para que se haga pronto la conversion de los recibos del empréstito de 175 millones de pesetas y sobre el decreto relativo á fianzas de los administradores subalternos. =Contestacion del Sr. Ministro de Hacienda. =Rectificaciones de uno y otro señor. =Pregunta del Sr. Moyano pidiendo datos referentes á deudores de bienes nacionales. =Contestacion del Sr. Ministro de Hacienda. =Rectificaciones de los Sres. Moyano y Ministro de Hacienda. =Nuevas rectificaciones de uno y otro señor. =Preguntas del Sr. Villarroya sobre la adjudicacion y publicacion de la *Gaceta Agrícola*. =Contestacion del Sr. Ministro de Fomento. =Rectifica-

ciones de uno y otro señor.=Excitacion del Sr. Marqués de Sardoal á la comision de Informacion parlamentaria para averiguar los abusos que hubiera podido haber en la Direccion del Tesoro, á fin de que diga el estado en que tiene sus trabajos, y ruego al Sr. Ministro de Hacienda para que envíe el expediente de los marchamos.=Contestaciones de los Sres. Ministro de Hacienda y Groizard.=Rectificacion del Sr. Marqués de Sardoal.=Contestacion del Sr. Ministro de Gracia y Justicia.=Rectificacion del señor Marqués de Sardoal.=Idem del Sr. Ministro de Gracia y Justicia.=Alusiones personales de los Sres. Rico y Groizard.=Nuevas rectificaciones de los Sres. Ministro de Gracia y Justicia, Marqués de Sardoal y Rico.=Pregunta del Sr. Fabra (D. Nilo) sobre apresamiento de un buque mercante español por piratas de Nicaragua en las aguas de Cuba.=Contestacion del Sr. Ministro de Estado, manifestando ser cierto el hecho, y que los piratas, si fuesen habidos, serán castigados con todo el rigor de las leyes marítimas.=Preguntas del Sr. Salamanca y Negrete relativas á no haberse destinado los recursos aprobados en la ley á los soldados francos licenciados, á la interpelacion pendiente sobre empleos á los jefes y oficiales carlistas, á la próroga concedida al Ayuntamiento de Berga para la entrega de quintos, y al estado en que se encuentran las quintas de Navarra.=Contestacion del Sr. Ministro de la Gobernacion.=Rectificacion del Sr. Salamanca.=Discurso del mismo Sr. Diputado explanando su interpelacion.=Contestacion del Sr. Ministro de la Guerra.=Rectificaciones de ambos señores.=Alusiones personales de los señores Carriquiri y Primo de Rivera.=Queda terminado este asunto.=Se declara conforme con lo acordado el proyecto de ley sobre el ferro-carril de Oviedo á Právia, y pasa al Senado.=Oficio participando haber señalado S. M. la hora de la una y media de mañana para recibir á la diputacion encargada de felicitar á S. A. la Princesa de Astúrias por sus dias.=Quedan sobre la mesa los documentos remitidos por el Sr. Ministro de Ultramar á peticion del Sr. Balaguer.=Pasa á la comision de Leyes municipal y provincial una enmienda del Sr. Avila Ruano á la disposicion tercera del art. 2.°=El Congreso queda enterado de haber nombrado presidente y secretario las comisiones sobre reorganizacion del personal de la estadística, ferro-carril directo á Ciudad-Real, y suplicatorio para proceder contra el Sr. Torres Valderrama.=Se dá cuenta de los objetos de que se han ocupado las secciones en su reunion de hoy.=Se lee, y anuncia su impresion, el dictámen de la comision relativo al suplicatorio contra el Sr. Torres Valderrama.=Orden del dia para el lunes: continuacion de la discusion pendiente.=Se levanta la sesion á las siete ménos cuarto.

Se abrió á las dos y cuarto, y leida el Acta de la anterior, varios Sres. Diputados piden la palabra.

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Cantero tiene la palabra.

El Sr. CANTERO: La he pedido para rogar á la Mesa se sirva hacer constar mi voto conforme con la mayoría en la votacion que se verificó en la sesion de ayer.

El Sr. SECRETARIO (Martinez): Constará en el Acta y en el *Diario de Sesiones.*

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Romero Ortiz tiene la palabra.

El Sr. ROMERO ORTIZ: Deseo que conste mi voto en el *Diario de Sesiones* conforme con todos los que ha dado la minoría constitucional en las últimas sesiones, á las que no he podido asistir por falta de salud.

El Sr. SECRETARIO (Martinez): Constará en el *Diario de Sesiones.*

El Sr. PRESIDENTE: Tiene la palabra el Sr. Rius y Salvá.

El Sr. RIUS Y SALVÁ: La he pedido para rogar á la Mesa se sirva unir mi voto conforme al de la mayoría en la votacion de ayer.

El Sr. SECRETARIO (Martinez): Constará en el Acta y en el *Diario de Sesiones.*

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Isasa tiene la palabra.

El Sr. ISASA: Ruego á la Mesa se sirva hacer constar mi voto conforme con el de la mayoría en la votacion de ayer.

El Sr. SECRETARIO (Martinez): Constará en el Acta y en el *Diario de Sesiones.*

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Conde de las Almenas tiene la palabra.

El Sr. Conde de las ALMENAS: La he pedido para rogar á la Mesa se sirva unir mi voto al de la mayoría en la votacion que se verificó ayer tarde.

El Sr. SECRETARIO (Martinez): Constará en el Acta y en el *Diario de Sesiones.*

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Escobar (D. Ignacio) tiene la palabra.

El Sr. ESCOBAR (D. Ignacio): He pedido la palabra para que conste mi voto conforme con la mayoría en la votacion verificada ayer sobre el art. 1.° de la ley municipal.

El Sr. SECRETARIO (Martinez): Constará en el Acta y en el *Diario de Sesiones.*

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Lopez Gisbert tiene la palabra.

El Sr. LOPEZ GISBERT: Tambien yo la he pedido con el objeto de que conste mi voto con el de la mayoría en la votacion de ayer.

El Sr. SECRETARIO (Martinez): Constará en el Acta y en el *Diario de Sesiones.*

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Dominguez tiene la palabra.

El Sr. DOMINGUEZ (D. Lorenzo): Deseo conste mi voto conforme con la mayoría en la votacion verificada ayer sobre el art. 1.° de la ley municipal.

El Sr. SECRETARIO (Martinez): Constará en el Acta y en el *Diario de Sesiones*».»

No habiendo ningun otro Sr. Diputado que pidiera la palabra sobre el Acta, se puso á votacion, y quedó aprobada.

Dióse cuenta, y el Congreso quedó enterado, de la siguiente comunicacion.

«PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Excmos. señores: El mayordomo mayor jefe superior de Palacio me dice con fecha de ayer lo que sigue:

«Su Majestad el Rey Nuestro Señor (Q. D. G.) y su augusta hermana la Serma. Sra. Princesa de Astúrias, recibirán el domigo 19 del coriente á las dos de la tarde en la Real cámara con motivo de los dias de su excelsa madre y los de S. A. R., debiendo ser la asistencia de gala.»

De Real órden lo digo á V. EE. para su conocimiento y el de ese Cuerpo Colegislador. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1876.=Antonio Cánovas del Castillo.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.

Se leyó la lista siguiente de la comision para felicitar á S. M. y A. R. la Princesa de Astúrias el dia 19 de Noviembre de 1876.

Sres. Presidente.
D. José Pastor y Magan.
D. Gregorio Aineto.
D. Bernardo de Toro y Moya.
D. Gaspar Nuñez de Arce.
D. Modesto Gosalvez.
D. José Alvarez Mariño.
D. Angel Valero y Algora.
D. José Batlle.
D. Cárlos Grotta.
D. Pío Perez Aloe.
D. Cárlos María Perier.
D. Nicasio Navascués.
D. Antonio Cantero.
D. Hipólito Finat.
D. Luis Figuera y Silvela.
D. Cristóbal Navarro Diaz.
D. Anselmo Sanchez de Leon.
D. Gregorio Montes y Verdesoto.
D. José María Nadal.
D. Emilio Zayas.
D. Andrés Cápua.
D. Francisco Belmonte.
D. Antonio Mena y Zorrilla.
Conde de Villanueva de Perales.
D. Gabriel Fernandez Cadórniga. } Secretarios.
D. Cándido Martinez.......... }

Suplentes.

Sres. D. Alejandro Shee y Saavedra.
D. Antonio Sedó.
D. Fernando Vida y Palacio.
D. Baldomero Martinez de Tejada.
D. Pablo Turull.
D. José Torres Valderrama.

El Sr. REIG (D. Eduardo): Pido la palabra.

El Sr. PRESIDENTE: ¿Para qué?

El Sr. REIG (D. Eduardo): Para anunciar una interpelacion al Sr. Ministro de la Gobernacion sobre el malísimo servicio de correos y telégrafos; y como el asunto, en mi sentir, es de suma importancia, rogaria al Sr. Ministro se sirviese contestarla en el acto.

El Sr. PRESIDENTE: Si el Sr. Reig no tiene inconveniente, puede suspender la interpelacion para dentro de un momento, porque ahora va el Congreso á reunirse en secciones.

El Sr. PRESIDENTE: Conforme con lo acordado en el dia de ayer por el Congreso, pasa éste á reunirse en secciones.

Se suspende la sesion.»

Eran las dos y media.

Abierta de nuevo la sesion á las tres y media, dijo

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Moyano tiene la palabra para dirigir una pregunta.

El Sr. MOYANO: No estando en su banco el señor Ministro de Hacienda, á quien iba á dirigir mi pregunta, ruego al Sr. Presidente se sirva reservarme la palabra para cuando se halle presente.

El Sr. PRESIDENTE: Se la reservaré á S. S.

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Perez Sanmillan tiene la palabra.

El Sr. PEREZ SANMILLAN: He pedido la palabra para dirigir un ruego al Sr. Ministro de Hacienda; y no encontrándose en su banco, suplico á cualquiera de sus compañeros, ó al Sr. Presidente, se la haga presente. Deseo que el Sr. Ministro de Hacienda traiga al Congreso el expediente que debe obrar en la Direccion general de rentas y que dió por resultado el decreto del Gobierno provisional de la República de 14 de Febrero de 1874 condonando las multas en que habian incurrido algunas compañías y particulares por faltar á las disposiciones vigentes relativas al papel sellado.

El Sr. PRESIDENTE: Se pondrá en conocimiento del Sr. Ministro de Hacienda el deseo de S. S.

El Sr. PRESIDENTE: Tiene la palabra el Sr. Lopez Guijarro.

El Sr. LOPEZ GUIJARRO: Ruego al Sr. Ministro de la Guerra se sirva manifestar al Congreso si tiene inconveniente alguno en que vengan á la Cámara los datos que obran en su Ministerio respecto al cumplimiento que haya tenido por parte de las Diputaciones provinciales de la Nacion la ley última acerca del aumento de la Guardia civil.

Constándome que el Sr. Ministro de la Guerra ha hecho cuanto ha estado á su alcance para ese aumento, deseo que el país conozca la manera con que las Diputaciones provinciales hayan respondido al llamamiento del Gobierno.

El Sr. Ministro de la GUERRA (Ceballos): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de la **GUERRA** (Ceballos): Tendré mucho gusto en mandar todos los documentos que desea el Sr. Lopez Guijarro.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Linares Rivas tiene la palabra.

El Sr. **LINARES RIVAS**: Varias preguntas tengo que dirigir al Gobierno, rogando al Sr. Presidente que me conceda la palabra segun vayan viniendo los señores Ministros á quienes tienen que ir dirigidas.

La primera va encaminada al Gobierno de S. M., ya que no se halla en su banco el Sr. Presidente del Consejo de Ministros. Hace dias se ha dado cuenta aquí del nombramiento del Sr. Botella, Diputado á Córtes, para ministro del Tribunal de Cuentas. Esta comunicacion se dirigió sin duda para los efectos de la incompatibilidad que pueda haber entre ese cargo y el de Diputado; pero esta cuestion entraña más gravedad, pues yo tengo entendido que el Tribunal de Cuentas se ha negado á dar posesion antes de ahora á dicho señor, instruyéndose á instancia del fiscal del mismo Cuerpo un expediente. Como yo me propongo tratar esta cuestion extensamente, deseo saber si tiene el Gobierno inconveniente en traer á la mesa ese expediente, así como todos los antecedentes relativos á este caso, y al de nombramientos de ministros y presidentes del mismo Cuerpo, de que ya antes de ahora debiera haberse dado cuenta á las Córtes.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (García Barzanallana): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (García Barzanallana): El expediente á que el Sr. Diputado ha aludido, está en el Consejo de Estado; cuando lo remita con su dictámen, el Gobierno resolverá lo que tiene que hacer, y si no hay inconveniente le remitirá al Congreso como su señoría desea.

El Sr. **LINARES RIVAS**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **LINARES RIVAS**: Doy gracias al Sr. Ministro de Hacienda por la contestacion que se ha servido darme, y anuncio que cuando se dé cuenta del dictámen por la comision que entiende en el asunto, ó valiéndome de una interpelacion, trataré extensamente de este particular, que considero de alto interés, puesto que ataca á las prerogativas de las Córtes.

Otra pregunta tengo que hacer al Sr. Ministro de la Gobernacion, y que se refiere á abusos de mucha trascendencia. Hace pocos dias ha aparecido en la *Gaceta* un decreto convocando á eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Sagunto; este decreto lleva la fecha de 9 del actual, y no ha aparecido en la *Gaceta* hasta el dia 15, no quedando de esta manera más que catorce dias para que pueda verificarse la eleccion, teniendo que trascurrir desde la convocatoria hasta la eleccion veinte dias. Hay, pues, en esto una violacion flagrante de la ley electoral, y un abuso que yo supongo que el Gobierno no estará dispuesto á persistir en él, sino que, por el contrario, retirará ese decreto y volverá á proceder á la convocatoria de nueva eleccion, dejando entre la convocatoria y la eleccion el período que marca la ley. Pero además de esto hay otro abuso de altísima importancia, y que puede entrañar un caso de responsabilidad criminal.

Está prohibido con arreglo al art. 151 de la ley electoral vigente, que dentro del período que media entre la convocatoria de la eleccion y ésta pueda ninguna clase de autoridad destituir, separar ni remover funcionarios ó corporacion alguna. El gobernador de Valencia, con fecha 13 del actual, ha destituido varios Ayuntamientos del distrito de Sagunto, en que han de verificarse las elecciones, y esa órden destituyendo varios Ayuntamientos de Sagunto ha tardado nada ménos que tres dias en recorrer dos ó tres leguas, que es lo que media próximamente desde la capital hasta los puntos que han sido objeto de la separacion, lo cual parece indicar que la fecha de esas destituciones no es exacta, sino que se ha puesto con anticipacion al decreto de convocatoria. De todas maneras, el período electoral es de veinte dias, y dentro de ese período no puede hacerse separacion alguna; el gobernador de Valencia las ha hecho, y yo pregunto al Sr. Ministro de la Gobernacion si está dispuesto á castigar á dicho gobernador por este abuso y á dejar sin efecto todo lo que ha hecho, así como á dejar sin efecto el decreto convocando la eleccion de Sagunto, puesto que desde la publicacion en la *Gaceta*, que fué el dia 15, no median los veinte dias á que tienen derecho todos los electores.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Romero y Robledo): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Romero y Robledo): La ley electoral previene, en efecto, que á los veinte dias de declararse un distrito vacante se procederá á la eleccion; pero quizá no haya sucedido tres veces que se hayan publicado los decretos con la misma fecha que se han firmado, entendiéndose siempre que los veinte dias se contaban desde el dia en que quedan firmados. Por consecuencia, el caso de Sagunto no es un caso que ofrece novedad ni dé lugar á la pretension del Sr. Diputado, de anular el decreto y proceder á nueva convocatoria.

Por lo que hace á las remociones de Ayuntamientos que hubieran podido tener lugar dentro de ese período, el Gobierno lo ha prohibido terminantemente en todas partes, y puedo asegurarle al Sr. Linares que si se hubiera hecho en alguna desde el dia 9 hasta la fecha de la eleccion, el Gobierno mandará que los concejales ó funcionarios destituidos permanezcan en sus puestos; y si el gobernador por la tardanza de dos ó tres dias de la publicacion del decreto hubiere tomado alguna medida de este género, será anulada y repuestas las cosas al estado que tenian.

El Sr. **LINARES RIVAS**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **LINARES RIVAS**: Doy gracias al Sr. Ministro de la Gobernacion por la segunda parte de lo que se ha servido manifestarnos, no quedando tan satisfecho de la primera, puesto que no me parece una cosa insignificante el que se rebajen seis dias en el período de veinte á que tienen derecho los electores. En esta parte veo inflexible á S. S., y yo no tengo recurso alguno para otra cosa.

Una nueva pregunta tengo que dirigir al Sr. Ministro de la Gobernacion, refiriéndose ésta á un acto de la dictadura de alfiler, que mortifica, de la dictadura que fatiga y enoja sin acometer grandes empresas.

Hace pocos dias ha llegado una cuerda de presos á la cárcel de Lalin; esta cuerda de presos no se componia de malhechores, sino de 35 honrados padres de familia, trabajadores, que siguiendo la costumbre de su

país, provincia de Pontevedra, habian ido á Portugal á ocuparse en la cava de las viñas. Al llegar á la frontera de Portugal han sido detenidos bajo el supuesto de levantar una partida en favor de una causa innominada, se les ha amarrado y encarcelado, y luego desde Lalin se les ha enviado á Pontevedra sometidos á la autoridad superior. ¿Está, pues, dispuesto el Sr. Ministro de la Gobernacion á dar las órdenes más severas para que sean puestos en libertad, y además á castigar á la autoridad que ha detenido á esos hombres, que les ha causado tantos perjuicios y molestias?

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Romero y Robledo): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Romero y Robledo): El Ministro de la Gobernacion está dispuesto á enterarse de lo que ha dicho el Sr. Diputado, y á proceder con justicia.

El Sr. **LINARES RIVAS**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **LINARES RIVAS**: Agradeceré á S. S. no haya demora alguna, porque el caso es de alto interés.

Una última pregunta, y no molestaré más la atencion de la Cámara.

Hace pocos dias ha rodado por los periódicos una noticia del más alto interés, y esa noticia ha dado lugar además á episodios tan curiosos é interesantes, que excitaron la atencion general. Yo espero que el Sr. Ministro de Estado hará aquí una declaracion tan extensa y terminante como lo exigen los más altos intereses; me refiero á las noticias circuladas estos dias respecto á las vicisitudes de la próxima ó inminente guerra de Oriente. Háse indicado que España veíase obligada á terciar en esa grave cuestion, debiendo ir no sé á favor de quién, con 150.000 hombres. Es posible que esta noticia no tenga fundamento sério; pero, sin embargo, los textos á que me refiero, y que no los indico porque están en la memoria de todos los Sres. Diputados, parecen tener más gravedad y trascendencia de la que á primera vista parece.

Yo creo que para España no hay más política salvadora que la política de neutralidad, y deseo saber si el Sr. Ministro de Estado está dispuesto á sostener la única política salvadora de este país, que es la política de neutralidad.

El Sr. Ministro de **ESTADO** (Calderon Collantes): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **ESTADO** (Calderon Collantes): Tengo mucho gusto en satisfacer la pregunta del Sr. Linares, pudiendo asegurar á S. S. que, no solamente el suelto á que se ha referido su pregunta no ha sido inspirado por el Gobierno, sino que por mi parte no he tenido noticia de ese suelto hasta mucho despues de publicado.

El Gobierno no tiene nada que ver absolutamente con ningun periódico á que pueda aludir el Sr. Linares. Es más: yo habitualmente no leo ninguno. El Gobierno no se ha ocupado hasta ahora, ni por incidencia, de esa cuestion; tiene ya dicho desde su instalacion que su política debia ser de concentracion para reparar las grandes pérdidas que los contínuos disturbios del país le han ocasionado y dedicarse á restaurar las fuerzas vivas de la Nacion, y sobre todo, puede estar seguro el Sr. Linares, como todos los Sres. Diputados, de que España no se comprometerá en ninguna aventura, y que no dará la sangre de sus hijos y sus tesoros sino en beneficio de España misma. Con esto queda contestado su señoría.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. De Gabriel tiene la palabra.

El Sr. **DE GABRIEL**: Mi objeto al pedir la palabra es, más bien que el dirigir una pregunta, hacer una excitacion al Sr. Ministro de Fomento, que espero atenderá, conocido como es de todos el celo que le distingue en cuanto se roza con los intereses públicos.

Las adulteraciones, dañosísimas á la salud de los consumidores, que se han hecho últimamente de los vinos en Francia para darles color, han ocasionado que aquel Gobierno, cumpliendo con un sagrado deber, tomara medidas para evitarlas, y entre otras, una reciente, que consiste en disponer que los vinos de color, de España, de Portugal y de Italia se sujeten en las aduanas de aquel país á un análisis escrupuloso. Como si de este análisis resultase que los nuestros se adulteraban de la manera observada en Francia, produciria esto un grave daño para su reputacion, y por consiguiente se destruiria uno de los ramos más importantes de nuestra riqueza, creo que es deber del Gobierno prevenirlo, impidiendo que se recurra á unos medios que, además de dañar á los consumidores en nuestro propio país, acabarian por muchos años con nuestro principal comercio de exportacion, pues una vez justificado el fraude, seria necesario que pasase largo tiempo antes de que nuestros vinos lograran rehabilitarse.

Ruego, pues, al Sr. Ministro de Fomento que se sirva adoptar las medidas que estén en su mano para impedir que nuestros vinos se falsifiquen y adulteren, á fin de evitar que sean justamente rechazados en Francia, con grave perjuicio del comercio de buena fé y de nuestra industria agrícola.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Ministro de Fomento tiene la palabra.

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (Conde de Toreno): Dado el celo del Sr. De Gabriel por los asuntos que interesan al país, comprendo perfectamente que haya dirigido al Gobierno la excitacion que acaba de hacer. Pero debo decir á S. S. para tranquilizarle, que la Direccion de agricultura, desde el momento que tuvo noticia de que lo indicado por el Sr. De Gabriel estaba ocurriendo, ha tomado las medidas convenientes para que se estudie el asunto y evitar los perjuicios que pueden seguirse.

El Sr. **DE GABRIEL**: Doy las gracias al Sr. Ministro de Fomento por la contestacion que se ha servido darme.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Gonzalez (D. Venancio) tiene la palabra.

El Sr. **GONZALEZ** (D. Venancio): He pedido la palabra para presentar al Congreso una exposicion que se le dirige en nombre de los tenedores de los resguardos del empréstito de 175 millones de pesetas, pidiendo á la Cámara que revise la ley de conversion de estos valores; y al presentarla me permito llamar la atencion del Sr. Ministro de Hacienda, porque supongo que esta peticion correrá el trámite habitual de «pase al Gobierno,» acerca de la suerte desgraciada que los contribuyentes por directas han sufrido en este asunto.

Yo ruego al Sr. Ministro de Hacienda que se haga cargo de que estos desgraciados contribuyentes, despues de haber visto defraudadas sus esperanzas en cuanto al reintegro del empréstito, despues de haber oido aquí declaraciones nada halagüeñas para ellos de lábios tan autorizados como los del Sr. Presidente del Consejo de Ministros cuando se discutian los presupuestos, han visto tambien deshacerse entre sus manos eso que ellos pueden creer aun valores, porque representan créditos contra el Tesoro.

El Sr. Ministro de Hacienda recordará que en tiempo del Sr. Salaverría se dictaron las órdenes para hacer la conversion de los recibos provisionales en resguardos definitivos, con objeto de comenzar á reintegrar el empréstito en los términos que prevenia la ley. El Sr. Ministro de Hacienda recordará que esto mereció grandes aplausos de parte de la prensa ministerial, y que se creyó que era un acto de reparacion con que se inauguraba la nueva situacion. Recordará tambien que por efecto del entorpecimiento que encuentra la conversion de los recibos provisionales en resguardos definitivos, cuando el Sr. Salaverría mandó se admitiera la décima parte del impuesto en pago de contribuciones, los resguardos no estaban recogidos por la mayor parte de los contribuyentes, que tenian sus recibos provisionales en las Administraciones económicas, para hacer la conversion, y por efecto de esto tuvieron que satisfacer el primer trimestre sin pagar la décima parte con los resguardos del empréstito.

Vino en esto la ley de arreglo de la deuda, y se tomó respecto de este papel la determinacion de convertirlo, como los cupones y otros créditos, en el nuevo papel que ha de devengar el 2 por 100. Hasta hace pocos dias no se ha publicado en la *Gaceta* la instruccion de conversion, y hoy están sufriendo los contribuyentes el que, no solo no tienen la esperanza remota de la cobranza de los intereses del papel, sino que respecto á la primera décima parte no ven la posibilidad de que se les admita, como está mandado, en pago de contribuciones.

Y hay tal desórden, tal anarquía en esta parte en las Administraciones de provincia, que aun dentro de una misma provincia se admite esa décima parte en unos pueblos y en otros no se admite, segun que al recaudador le acomode admitirle ó no.

Tengo aquí precisamente, no para presentarla á las Córtes, sino para atestiguar, si el Sr. Ministro de Hacienda dudase de mis palabras, una exposicion dirigida al jefe económico de la provincia de Toledo por varios contribuyentes de los pueblos que han ido á entregar esa décima parte en pago de la contribucion, y no se les ha admitido por el recaudador, mientras que en otros lo han admitido.

Yo deseo que el Sr. Ministro de Hacienda se haga cargo de la situacion anómala, de la situacion desgraciada del contribuyente, ponga coto á esa irregularidad y procure acelerar lo más pronto posible la conversion de estos valores.

Y ya que estoy levantado, voy á hacer otra pregunta al Sr. Ministro de Hacienda sobre un asunto no ménos grave, puesto que en mi concepto afecta, y profundamente, á los ingresos del Tesoro: me refiero á la manera como se está llevando á cabo el decreto de S. S. acerca de la revision de las fianzas de los administradores subalternos de Rentas, y acerca del aumento de estas fianzas. Su señoría, por móviles que yo no creo que sean los infantiles que la prensa ministerial le ha atribuido, de hacer subir los cambios, dispuso que se revisaran las fianzas de los administradores subalternos y que se aumentaran hasta un tipo determinado, y marcó un plazo fijo para hacer esta mejora de las fianzas. Y respetando las disposiciones de S. S., y supongo yo que siguiendo sus inspiraciones, la Direccion del ramo ha dispuesto que en aquellos puntos en que los administradores no hayan mejorado sus fianzas para el 30 del corriente, se entreguen las Administraciones á personas de la confianza de los Ayuntamientos, bajo la garantía de los Ayuntamientos mismos. Hoy sé que en alguna provincia han circulado ya las órdenes para que el dia 30 se entreguen las Administraciones de loterías, y supongo que á esa órden han de seguir las relativas á las demás Administraciones, puesto que al propio tiempo se ha preguntado á estos administradores si están dispuestos ó no á aumentar las fianzas.

Yo pregunto al Sr. Ministro de Hacienda; ¿ha meditado S. S. lo bastante, al consentir que la Direccion circule esa órden, los graves inconvenientes que esto puede traer para la recaudacion? ¿Ha pensado S. S. que cuando se está planteando en su forma el impuesto de cédulas de vecindad, que encuentra grandes inconvenientes en la práctica, que cuando acaba de plantearse un aumento en el precio de los tabacos; en una palabra, que cuando se está desenvolviendo la nueva ley de presupuestos, puede ser altamente inconveniente el entregar la administracion en su esfera más subalterna á los Ayuntamientos, que no tienen responsabilidad sino colectiva, ó á las personas que los Ayuntamientos digan que son de su confianza?

Yo creo que el Sr. Ministro de Hacienda, que es muy celoso de los intereses públicos y que ha de estimar en mucho el que se acreciente la recaudacion, porque se acerca el pago del cupon y necesita recursos, no dejará de tomar en cuenta estas consideraciones y de adoptar medidas que impidan que en un dia dado salgan las Administraciones subalternas de las manos de los empleados que las han desempeñado honradamente por mucho tiempo, y que han sufrido las vicisitudes de la baja de los valores públicos que tienen en sus fianzas, y que vayan á parar á manos de cuya probidad no tengo motivos para dudar, pero que al fin no son responsables sino colectivamente, y cuyo celo para realizar ingresos no puede ser tanto como el de los actuales administradores.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Ministro de Hacienda tiene la palabra.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (García Barzanallana): Dos preguntas me ha dirigido el Sr. Gonzalez. La primera es con motivo de una exposicion que va á presentar de algunos interesados que se quejan de que los recaudadores del Banco, por las contribuciones directas no les admiten lo que S. S. ha llamado resguardos, y que en mi concepto deben ser los primeros cupones de los títulos del empréstito de 175 millones de pesetas. Cuando esta exposicion venga al Congreso, y éste la dirija al Gobierno, como cree S. S. que sucederá, el Ministro de Hacienda, si encuentra medios para tomar en cuenta las quejas que allí se expongan, esté seguro S. S. de que no dejará de adoptar las que sean conducentes para evitar cualquiera clase de perjuicio á los tenedores de esos documentos de crédito contra el Estado. Pero S. S. ha dicho tambien que los interesados habian acudido al jefe económico de su provincia, y no nos ha dicho si les habia hecho ó no justicia. Si la Administracion no les administra justicia, el Gobierno se la administrará en lo que deba administrársela á esos interesados.

Segunda pregunta de S. S. «¿Ha meditado el Ministro lo bastante las consecuencias que puede traer una circular de la Direccion de rentas relativamente á la manera de llevar á efecto el decreto sobre reposicion de fianzas?» El Sr. Gonzalez ha creido, y creia muy bien, que el decreto que se dió acerca de este punto no ha obedecido á consideraciones que ha calificado de infantiles, y que yo hubiera calificado de otra manera, si hubiera sido cierto el propósito de haberlo dado para aumentar el precio de los valores públicos. Yo rechazo cualquiera acusacion que al Gobierno pueda dirigírsele, tanto bajo el concepto de infantil como en el de que haya obedecido á otra consideracion análoga al dictar el decreto en la forma que lo dictó. Era un expediente que se venia instruyendo de muy antiguo, y que yo me ví en el caso de resolver; y puedo decir á S. S. que solo se tuvieron en cuenta para su resolucion la necesidad y la urgencia imprescindible de asegurar los intereses públicos, que no estaban bastantemente asegurados con las antiguas fianzas.

Por lo demás, S. S. ha dicho bien; las instrucciones y reglas que se hayan dictado por la Direccion, á cuyo frente se halla una persona muy celosa y entendida, no tendrán tampoco otro objeto que el de asegurar los intereses públicos; yo no las conozco; pero yo las pediré á la Direccion y me enteraré bien de ellas; y si hubiese necesidad de reformarlas, se reformarán; si no, tendrá el Ministro que sostenerlas.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Gonzalez tiene la palabra.

El Sr. **GONZALEZ** (D. Venancio): Ante todo, doy las gracias al Sr. Ministro por las explicaciones que acaba de dar; y hecho esto, le ruego que puesto que S. S. no está enterado de la circular de la Direccion y de la manera como ésta ejecuta sus órdenes respecto de la mejora de fianzas, que procure enterarse con la urgencia que el caso exige; porque el dia 30 del corriente, si esa circular se cumple, y se cumplen las disposiciones que hay sobre la materia, tendrán que cesar en un mismo dia todos los administradores subalternos de rentas que no hayan repuesto su fianza.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (García Barzanallana): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (García Barzanallana): No creo que debe abrigar ese temor el Sr. Gonzalez; si hay administradores que no pueden reponer sus fianzas, tengo peticiones de muchísimas personas, más de seguro que las que pueden verse en el caso de dejar sus destinos, que los pretenden.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Moyano tiene la palabra.

El Sr. **MOYANO**: Con noticias yo de que se estaba debiendo al Estado una cantidad increible, así por rentas de bienes que administra por sí mismo, como por plazos cumplidos y no satisfechos de bienes nacionales vendidos, como por redenciones de censos, me permití pedir en 29 de Abril al Sr. Ministro de Hacienda un estado por provincias del que resultase qué era lo que por estos conceptos se debia al Tesoro. El Sr. Ministro de Hacienda tuvo la bondad de remitir al Congreso este estado á los pocos dias, y de él aparece que se debe al Tesoro muy cerca de 300 millones de reales en dinero, y cincuenta y tantos en papel, por referirse á ventas hechas antes de la ley de 1.° de Mayo de 1855, en cuya época, como saben los Sres. Diputados, aquellos bienes se pagaban en papel; de modo que el total que se debe al Estado, segun los datos del Gobierno, es más de 340 millones de reales; segun las noticias que yo he podido recoger, sube á más de 400 millones; pero me atengo, porque así debe ser, á solo lo que ha dicho el Gobierno. Cómo se trataba de una suma tan respetable en cualquier situacion del Tesoro, pero mucho más en la que por desgracia se halla actualmente, pedí en seguida un estado para ver quiénes eran los que debian tan grandes cantidades, es decir, cómo se llamaban y qué diligencias se habian practicado por la Administracion para obligarlos á pagar; y por último, como hay una ley que marca las penas á que queda sujeto el que compra bienes á la Nacion y no los paga, pregunté tambien si esa ley se habia aplicado.

Esto lo pedí en Junio; estamos á mediados de Noviembre, y el estado no ha venido. Yo tengo la esperanza de que el Sr. Ministro de Hacienda ha de hacer lo posible por complacer al Congreso, pues creo que puedo tomar su nombre en esta cuestion, mandando esos importantísimos datos; porque á mí me causa una profunda admiracion el que se deba tanto por este concepto al Estado, cuando en mi provincia, y supongo que lo mismo sucederá en las demás, pasa lo siguiente en este particular: debe un modesto labrador 1, 2 ó 4.000 reales. por un plazo que ha cumplido y no ha satisfecho; pues no se pasa un mes sin que se los pidan, ni quince dias más sin que, en caso de no pagar, le embarguen y le vendan un par de mulitas que tiene para labrar la tierra, ó la misma tierra. Y digo yo: pues si esto pasa á los labradores de mi provincia, cuando por una mala cosecha ó por que los frutos han tenido una baja no pueden pagar, ¿cómo se comprende que se esté debiendo al Estado más de 400 millones por este concepto? ¿Quiénes los deben? Porque de seguro no son los labradores de Castilla, y supongo que lo mismo sucederá en Andalucía, Extremadura, etc. ¿Quiénes deben tan gruesas cantidades? ¿Qué diligencias ha practicado la Administracion para hacer que paguen? ¿Se les ha declarado en quiebra? ¿Se les ha aplicado la pena que las leyes imponen á los quebrados? Todo esto ha de aparecer de ese estado que he pedido.

Yo no sé de parte de quién estará la responsabilidad, porque carezco de los datos que he pedido al Gobierno; y por la ignorancia en que me hallo de esta materia, no quiero proceder ni extenderme más sobre este asunto antes de conocerle á fondo, por lo cual vuelvo á reclamar al Sr. Ministro de Hacienda el estado que tengo pedido hace medio año. Me hallo inclinado, no es que tenga resolucion, no la he formado todavía, me hallo inclinado á traer una proposicion de ley por la cual se principie por incautarse el Estado de los bienes vendidos y cuyo importe no se ha satisfecho, porque me parece que este es el medio más eficaz de que los deudores pagen; y si no lo hacen, recuperaremos los bienes y cobraremos cuando ménos sus rentas, porque esto de comprar bienes nacionales y no pagarlos, es lo más cómodo que imaginarse puede. Yo creo que ninguno de los señores que me oyen tendria inconveniente en comprar bienes nacionales, en adquirir una dehesa de 2 ó de 20 millones, porque de todo hay, si no fuera por la pequeña dificultad de tener que pagar los plazos el dia de su vencimiento. Comprar bienes nacionales y no pagarlos, debe ser muy cómodo, y por eso, como ya he dicho, me encuentro inclinado, sin que tenga todavía formada re-

solucion, porque ya he dicho que no conozco completamente la materia, á presentar una proposicion de ley para que recuperemos los bienes vendidos y no pagados, á lo ménos en la parte que no se han satisfecho. Para enterarme, pues, á fondo de este asunto, me permito suplicar al Sr. Ministro de Hacienda que remita al Congreso lo más pronto posible esos datos, que tengo pedidos hace seis meses.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (García Barzanallana): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (García Barzanallana): Dice el Sr. Moyano que hace seis meses pidió los datos á que se ha referido; pero no ha indicado si los pidió sencillamente en una indicacion suya ó por medio de una proposicion, ni nos ha dicho tampoco si el Ministro de Hacienda en aquella época, porque yo no tenia el honor de serlo entonces, ofreció traerlos por virtud de esa proposicion, en cuyo caso el Gobierno estaria en falta con el Congreso por no haberlos remitido. Yo de mí sé decir que no tenia la menor noticia sobre esto; y ahora que ya la tengo, le ofrezco ocuparme de la materia y complacerle cuanto antes sea posible. Yo me enteraré, y esos datos que ha pedido el Sr. Moyano vendrán al Congreso, porque el Ministro de Hacienda, no solo no tiene interés ninguno en que se desconozcan, sino que, por el contrario, le tiene muy grande en que se cobre todo lo que se debe por venta de bienes nacionales. La prueba de que el Gobierno no descuida ese servicio, la tiene S. S. en lo mismo que nos ha dicho, puesto que ha indicado que los representantes del Gobierno cumplen su deber exigiendo lo que adeudan los compradores de bienes nacionales. Lo mismo exactamente sucede en todas las demás provincias, porque el director de propiedades y derechos del Estado no necesita ciertamente mis excitaciones ni las de nadie para cumplir sus deberes y para que el que compró bienes nacionales pague lo que debe al Estado.

El Sr. **MOYANO**: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **MOYANO**: Yo no dudo que de hoy en adelante, mejor dicho, desde que el Sr. Ministro de Hacienda está al frente de su departamento, se cobrará lo que deben los compradores de bienes nacionales, como lo prueba el hecho de que los agentes de la Administracion ejecutan y embargan á aquellos infelices que deben algun plazo de la venta; pero no debe dudar su señoría que esto no ha sucedido siempre, porque si hubiera sucedido, no hubiera llegado el caso de que se debieran al Tesoro 340 millones de reales.

La nota de lo que yo he pedido está en el *Diario* de 29 de Abril. Mi primera peticion se redujo por entonces á saber lo que se debia por los conceptos que antes he indicado. Vino el estado por provincias segun yo le habia pedido; en la Secretaría se halla, y de él resulta que se debian al Tesoro 340 millones de reales. Al ver yo esto, en el mes de Junio pedí, y en el *Diario* consta tambien, los documentos siguientes: primero, una relacion nominal (que es lo que yo tengo gana de ver en la *Gaceta*, y lo que con tanto celo y buen deseo dijo el Ministro desde su banco); una relacion nominal por provincias de los deudores al Tesoro por dichos conceptos, con expresion de lo que cada uno debe y por qué concepto, de las diligencias practicadas para hacer efectivos esos descubiertos, y de si á los deudores quebrados se les han impuesto las penas que marcan los artículos 38 y 39 de la ley de 1856 y las disposiciones que para su cumplimiento se dictaron por Real órden de 25 de Enero de 1867.

Esta relacion debe existir en la Direccion de propiedades; y ya que de esto tiene conocimiento el Sr. Ministro de Hacienda, estoy seguro que la reclamará y empeñará su palabra de que ese dato vendrá y tendremos el gusto de verle.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (García Barzanallana): Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (García Barzanallana): Hace bien el Sr. Moyano, que me conoce hace tiempo, en fiar en mi palabra. Yo ignoraba que eso se hubiera pedido al Congreso, y no sé, al ménos no me puedo comprometer desde ahora, á decir si esa lista nominal, que despues de todo no será más que una curiosidad...

El Sr. **MOYANO**: Con permiso del Sr. Presidente y de S. S. Es más que una curiosidad. Cuando yo veo que en mi país se apremia, se ejecuta y se vende un par de mulas á un pobre labrador para que pague un plazo, y veo que hay personas respetabilísimas que deben gruesas cantidades al Estado, y sin embargo no se las molesta ni se las exige el cumplimiento de sus compromisos y siguen disfrutando las fincas que no son suyas, y en muchos casos estropeándolas, creo que no se puede decir que lo que pido es una curiosidad.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (García Barzanallana): Será curioso, sin embargo, si viene el estado, ver desde qué fecha se deben esas cantidades y quiénes las deben. Vuelvo á decir que el Gobierno verá lo que debe hacer acerca del particular; y como el Gobierno no tiene interés ninguno en disculpar á nadie que deba el Tesoro, sino todo lo contrario, esté seguro el Sr. Moyano que el Gobierno irá tan allá ó más que S. S. Por lo demás, no crea el Sr. Moyano que la Direccion de propiedades ni el Ministro se duermen ni tienen olvidado lo que convenga hacer con los compradores de bienes nacionales que no han sido satisfechos y que se han subastado en quiebra. Sobre eso se está intruyendo un expediente, y en él, vuelvo á decir lo que antes he dicho, irá el Gobierno hasta donde S. S. quiera ir, ó mucho más allá.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Villarroya tiene la palabra.

El Sr. **VILLARROYA**: Algun periódico ha dirigido preguntas que entrañan cierta gravedad y que no han sido contestadas. Yo he resuelto hacer las mias en la seguridad de que el Sr. Ministro de Fomento me agradecerá que se las dirija aquí, porque esto le proporcionará ocasion de deshacer suposiciones malévolas.

Yo desearia saber si para la publicacion de la *Gaceta Agrícola* del Ministerio de Fomento se han cumplido todas las prescripciones de la ley; si el Sr. Ministro del ramo tiene inconveniente en que venga aquí el expediente que al efecto ha debido formarse: si, como es de suponer, conoce S. S. todos los pliegos de condiciones presentados; si los del concesionario son más aceptables que otros presentados, y en todo caso si es posible que vengan al Congreso todos esos pliegos; si ha leido S. S. todos los números que van publicados de la expresada revista agrícola, y si sabe si se han cumplido todas las condiciones insertas en la *Gaceta* oficial al publicar el concurso; si sabe S. S. si los números que es reparten en Madrid se imprimen en el mismo papel que

los que se envian á provincias: y por último, si el contratista puede cobrar desde luego una suma considerable que se exige á los Ayuntamientos, hoy tan apurados, y si se le exigen á este contratista ciertas y determinadas garantías.

Esto es lo que deseo saber, y espero me agradecerá el Sr. Ministro de Fomento que le haya hecho estas preguntas.

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (Conde de Toreno): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (Conde de Toreno): Yo agradezco siempre á los Sres. Diputados, y muy especialmente al Sr. Villarroya, que es muy amigo mio, que me hagan las preguntas que crean oportunas. En todos los casos ordinariamente quedo agradecido al que me hace una pregunta; pero lo quedo doblemente á su señoría, que, como he dicho, es muy querido amigo mio, y que en esta ocasion, con efecto, me dá motivo para poder contestar á ciertas indicaciones que yo he despreciado como hubiera despreciado S. S. si se hubiera encontrado en mi puesto.

Sabe el Sr. Villarroya, y sabe la Cámara, que la idea de la *Gaceta Agrícola* nació en la Cámara misma; saben los Sres. Diputados, y sabe el Sr. Villarroya, que la forma en que se habia de proceder á la publicacion y las condiciones generales que caben dentro de una ley, las establecieron las Córtes, casi sin intervencion directa mia; y en cuanto á haber concedido la publicacion de esa *Gaceta* á unos ó á otros, debo decir que sobre este punto tenia yo, con arreglo á la ley votada por las Córtes, y propuesta por algunos Sres. Diputados, completa y amplísima libertad; así es que podia yo haber hecho respecto de esto lo que hubiera tenido por conveniente dentro de la amplitud que la ley me concedió.

Pero yo no soy aficionado á este género de libertad, y por lo tanto, me coloqué en condiciones de obrar dentro de un círculo más estrecho y ateniéndome más bien al criterio ajeno que al criterio propio. Despues de recibir todas las proposiciones que tuvieron por conveveniente presentar distintas personas, podia yo haber elegido desde luego la que me hubiera parecido más ventajosa; pero suponiendo que aun cuando yo tomara todo género de precauciones habian de venir con el tiempo indicaciones del género de las que se ha hecho cargo S. S., tuve la precaucion de no decidir por mí mismo y de no ver siquiera las proposiciones presentadas. Todas ellas, tal como se recibieron en el Ministerio de Fomento, se entregaron á una comision compuesta de tres indivíduos que formaban parte del Consejo general de agricultura, industria y comercio, para que las estudiaran, las apreciaran y propusieran la que creyesen más conveniente. Las personas que componian esta comision eran los Sres. Olivan, Santos y D. Bráulio Anton Ramirez. Estos tres nombres calculo yo que para el Sr. Villarroya y para la Cámara, que cuenta en su seno con alguna de esas dignísimas personas, no pueden ménos de ser una garantía, al ménos para mí lo son, de acierto y de imparcialidad en la materia. Recibieron estos señores todas las proposiciones, y pensaron un momento en proponer tres para que yo escogiese, y me negué en absoluto. Yo dije que para escoger entre tres hubiera excogido entre todas; que me significaran cuál era la que á su juicio reunia mejores condiciones y podia prestar mayores servicios al objeto que se proponia.

Aquella comision indicó entonces terminantemente una de las proposiciones, y yo la acepté lisa y llanamente. El Sr. Villarroya me ha hecho tantas preguntas respecto de este punto concreto, que no sé si habré de olvidar alguna de ellas; si así sucede, yo agradeceré á su señoría que al rectificar me la recuerde, porque deseo contestarle á todo. Una de las que recuerdo se refiere al gravámen que con la suscricion de esta revista se impone á los Ayuntamientos, que ya se encuentran en una situacion precaria. (*El Sr. Villarroya*: No es eso.) Pues no he comprendido bien á S. S. y despues podrá explicarse. Otra pregunta es que si los números de esta publicacion enviados á provincias tienen igual papel que los que se reparten en Madrid. Respecto de eso puedo decir desde luego á S. S. que no lo sé, que no se me habia ocurrido siquiera que pudiera hacérseme esa pregunta; comprendo que se pudiera haber dirigido al Ministerio; comprendo que se pudieran haber dirigido á las personas que se hallan representando al Gobierno cerca de la *Gaceta*, algunas indicaciones, para que si esta falta existia, se corrigiera; pero puesto que S. S. las ha hecho en este sitio, yo las haré llegar á donde convenga á fin de que si el abuso existe se corrija. Pero tengo que decir á S. S., aun cuando S. S. ha tenido el buen gusto de no citar el periódico ó periódicos de donde toma-ba las indicaciones, que sea un poco precavido en esta materia, porque sucede que entre los que hicieron proposiciones y fueron desairados, no por mí, sino por la comision, si es que cabe desaire en hacer justicia, hay alguno ó acaso haya algunos que tambien tienen interés y tienen participacion ó tienen propiedad en ciertos y determinados periódicos; así es que cuando he visto indicaciones de esta especie en esos periódicos, y cuando he visto quejas, indicaciones y pequeños alfilerazos, he comprendido que no era que á mí se me pinchaba, sino que se encontraban molestos ellos y que trataban de mortificarme porque no habian obtenido lo que deseaban; y no lo habian obtenido porque no se habian colocado sin duda en condiciones de alcanzarlo.

Por lo demás, yo no dudo que la Direccion encargada más directamente de este asunto y las personas á quienes especialmente está encomendado el cuidado de la *Gaceta Agrícola*, tendrán en cuenta las indicaciones de S. S., que por partir de S. S. merecen tenerse muy presentes, y corregirán los abusos, si es que existen, que S. S. ha denunciado, y aun los que tenga por conveniente denunciar en adelante. He dicho.

El Sr. **VILLARROYA**: Pido la palabra para recficar.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **VILLARROYA**: El Sr. Ministro de Fomento debe creer que al dirigirle estas preguntas tenia por objeto, más bien provocar á S. S. para que deshiciera suposiciones malévolas, que servir intereses de nadie. Pero el Sr. Ministro de Fomento no ha contestado á la principal pregunta que le he hecho, y que es la siguiente: ¿tiene S. S. inconveniente en que venga aquí el expediente formado? Pues si el expediente viene, entonces podremos y podrán todos los Sres. Diputados hacer justicia á S. S. Ahora yo no le puedo acusar, no le quiero acusar, desconozco el expediente. Tal vez esté perfectamente instruido, yo no lo sé; de todas maneras, si viene podremos todos juzgar.

Otra de mis preguntas ha sido mal entendida por S. S. Yo decia: la administracion de la *Gaceta Agrícola* tiene que recaudar cantidades crecidas de los Municipios; tiene que cobrar más de millon y medio de reales. Pues bien; ¿se exigen algunas garantías á ese recaudador? Esto es lo que yo preguntaba; yo no censuraba al

Gobierno; yo no podia censurarle porque remitiese esa publicacion á los Municipios; no era este mi objeto; únicamente me habia ceñido á preguntar al Sr. Ministro si se exigian garantías en la recaudacion.

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (Conde de Toreno): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (Conde de Toreno): Tiene razon el Sr. Villarroya; empeñado yo en no dejar nada por contestar de cuanto S. S. me habia preguntado, se me olvidó lo principal. Su señoría desea saber si tengo inconveniente en que venga á este sitio el expediente. No tengo inconveniente de ninguna especie; antes, por el contrario, mucho gusto en ello, y vendrá el expediente inmediatamente.

Su señoría preguntaba con relacion á estos datos que pedia, si podrian venir todas las proposiciones hechas; yo no puedo precisarle á S. S. en este momento si eso es posible, ó si algunos de los interesados han retirado las que hicieron; pero todas las que haya en poder del Ministerio de Fomento vendrán al mismo tiempo que el expediente.

Respecto á si se han exigido garantías al recaudador de la suscricion de la *Gaceta Agrícola*, debo decir al Sr. Villarroya que eso no es cuenta del Gobierno ni cuenta de los Sres. Diputados, ni cuenta más que de aquel á quien pueda interesar ó dañar el sufrir perjuicio por no haber garantizado suficientemente la recaudacion; porque como sabrá S. S., ó quizás ignora cuando me hace esta pregunta, esos fondos no vienen á las arcas del Tesoro; esos son fondos que van á poder del concesionario de la *Gaceta Agrícola*.

Otra cosa me ha preguntado el Sr. Villarroya que ahora recuerdo, y tambien voy á contestar, y es si he leido todos los números de la *Gaceta Agrícola*. Debo confesar á S. S. que algo he leido, pero que no lo he leido todo, ni mucho ménos. Me parece un poco pueril realmente la pregunta de S. S., cuando no nos ha indicado por qué desea saber si tengo aplicacion suficiente para leerme todos los números de esa *Gaceta*, como podria antojársele á otro Sr. Diputado preguntarme si habia leido todos los libros, tratados, Memorias y cuantos documentos sobre obras públicas se han publicado en España. Y en esta situacion realmente comprende el señor Villarroya que el oficio de Ministro llegaria á ser imposible de cumplir. Si S. S. cree que merece leerse algo de lo que va publicado en la *Gaceta*, por alguna razon y por alguna circunstancia, yo tendré mucho gusto en complacer á S. S., y lo leeré.

El Sr. **VILLARROYA**: Pido la palobra.

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene V. S. la palabra para rectificar,

El Sr. **VILLARROYA**: Como la *Gaceta Agrícola* tiene muy poca lectura, y como solo van publicados dos números, no seria extraño que el Sr. Ministro de Fomento, que tiene tanto celo por el buen servicio, los leyera, para ver si se hace bien este servicio. Además, yo le he preguntado, no solamente si los habia leido por el gusto de que los leyera, sino para ver si se cumplian las condiciones del contrato. La pregunta, pues, estaba en su lugar, á pesar de que el Sr. Ministro de Fomento ha querido entenderla mal para darnos lugar á que admiráramos su gracejo.

El Sr. Marqués de **SARDOAL**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Marqués de **SARDOAL**: Recordará el Congreso que en el primer período de esta legislatura se presentó una proposicion para que se formara una comision parlamentaria encargada de averiguar lo que habia sucedido en la Direccion del Tesoro. La urgencia del caso, la vehemencia con que la proposicion fué presentada y la unanimidad con que el Congreso la acogió, aparte de la importancia que el asunto tenia, eran razones más que suficientes para esperar que esa comision desplegara todo su celo y en breve diera á las Córtes cuenta de su cometido. Pero pasaron los dias, pero pasaron los meses, y este asunto, como tantos otros que suelen aprovecharse para levantar la opinion en momentos determinados, yace en el olvido. A mí y á la causa que en aquella discusion defendí, interesa que ese asunto no duerma, porque todas las personas que en él se hallan interesadas no ganan nada con el silencio, porque de la discusion, de la luz, de la controversia, no del silencio, ha de resultar su inocencia y la injusticia de la acusacion que se les hizo. Ruego, pues, á la comision parlamentaria para este objeto nombrada, se sirva decirnos en qué estado se encuentran sus trabajos y si se halla dispuesta á presentarlos en breve á la discusion del Congreso; y ya que de informaciones me ocupo, bueno seria, y solicito el concurso del señor Ministro de Hacienda y del Sr. Ministro de Estado, que con tanto júbilo aceptó y aplaudió la idea de aquella informacion parlamentaria á que antes me he referido, que venga, sin perjuicio de las actuaciones á que pueda estar sometido, otro expediente conocido por el nombre del expediente de los marchamos; porque aun cuando no profeso la opinion de que estos asuntos son propios de la competencia de las Córtes, puedo haberme contagiado, y quiero que por criterio igual se midan todas las cuestiones; y puesto que de informaciones se trata, bueno será que ese expediente venga aquí y todos nos iremos informando.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (García Barzanallana): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (García Barzanallana): Dos preguntas ha dirigido el Sr. Marqués de Sardoal; una á una comision de esta Cámara, pregunta que no me toca á mí contestar, y otra sobre si el Gobierno tiene inconveniente en remitir al Congreso el expediente conocido con el nombre de causa de los marchamos.

Sobre esto, lo único que puedo decir es que esta causa se está instruyendo por un Juzgado de primera instancia de Madrid y que el Gobierno absolutamente tiene otras noticias que lo que públicamente se sabe; esto es, que en vista de los primeros procedimientos, creyó el Gobierno que debia tomar alguna providencia relativamente á algunos funcionarios públicos, los cuales han sido separados de sus destinos. Por lo demás, la causa sigue sus trámites y el Gobierno no tiene para qué intervenir en ella.

El Sr. **GROIZARD**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: ¿En qué concepto la pide usía?

El Sr. **GROIZARD**: Como indivíduo de la comision parlamentaria.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **GROIZARD**: Ausente del Congreso por una desgracia de familia el señor presidente de la comision parlamentaria, he creido que debia levantarme á decir algunas palabras para contestar á las indicaciones y á

las preguntas que á la comision de Informacion parlamentaria habia dirigido el Sr. Marqués de Sardoal.

La comision en la pasada legislatura, ó antes del verano, se reunió repetidas veces, celebró largas sesiones, reclamó antecedentes que le fueron suministrados por el Ministerio de Hacienda; hizo todavía más: la comision en cuerpo se constituyó en la Direccion del Tesoro, examinó con gran detencion los libros que creyó oportuno, tomó nota de los expedientes, y se preparaba con la minuciosidad, con la justificacion y con la circunspeccion que la gravedad del encargo que habia recibido del Congreso la imponia, á seguir sus trabajos, cuando vino el verano: despues, con motivo de la desgracia á que me he referido, no ha podido reunirse todavía, pero de un momento á otro piensa seguir con actividad sus trabajos. Ya el Sr. Marqués de la Vega de Armijo, si no recuerdo mal, hizo una manifestacion semejante al Congreso al terminarse la legislatura anterior. La misma importancia de la investigacion en que se ocupa la comision, la impide hoy anunciar ni prejuzgar ninguna série de cuestiones. Yo espero, por consecuencia, que el Sr. Marqués de Sardoal hará justicia á la circunspeccion que exige la reserva en que la comision cree en este momento debe envolverse, contentándose con saber que desplegará el mayor celo y la mayor actividad para cumplir con el encargo que las Córtes la han dado, y en su dia dar cuenta del resultado de su juicio sobre la importante cuestion que está á su investigacion sometida.

El Sr. Marqués de **SARDOAL**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. Marqués de **SARDOAL**: Si se tratara de un sumario, no intentaria penetrar en su secreto; pero habiéndose ya el proceso discutido aquí, habiéndose lanzado acusaciones, habiéndose señalado uno á uno todos los cargos objeto de la acusacion, habiendo no pocos individuos de tiempos atrás encargados de averiguar estos hechos punibles, tiene ya de existencia la comision de Informacion parlamentaria, no seis meses, sino cerca de tres años, porque al tiempo de vida de esa comision hay que añadir el de la otra comision encargada anteriormente del asunto. Me parece que no es falta de fé, ni falta de laboriosidad, ni mucho ménos de inteligencia, sino prueba evidente de que nada se encuentra digno de censura en aquella acusacion injustificada, y que guiados de cierta pasion política no se deciden, contrariando respetos individualmente muy nobles y muy levantados, á proclamar la inocencia de los que tanto acusaron y á tener que arrepentirse públicamente de lo que públicamente aseguraron.

En cuanto al Sr. Ministro de Hacienda, no creo que todos los asuntos que puedan ocurrir en la gestion de los negocios públicos merecen tan alta importancia que deben ser tratados en las Córtes, y no creo que deba ser objeto de una informacion parlamentaria el asunto á que antes me he referido, como no creo que deba serlo el de que ahora me ocupo. Pero no me convencen las razones que el Sr. Ministro de Hacienda ha aducido para que ese expediente no venga aquí. En primer lugar, S. S. no debió tener presente que el punto de partida de esta causa no es una denuncia oficial, en cuyo caso detrás del secreto del sumario podia haberse escudado S. S., sino que es un expediente que se ha instruido en la Direccion de aduanas, de cuyo expediente ha resultado un tanto de culpa que se ha pasado á los tribunales. ¿Por dónde la competancia y la jurisdiccion de los tribunales van á limitar la competencia y jurisdiccion de las Córtes? Pues qué, por estar pendiente del dictámen de una comision parlamentaria el negocio de las arbitrariedades descubiertas en el Tesoro, ¿será motivo bastante para limitar la jurisdiccion de un juez el que en una incidencia de ese asunto pudiera hallarse motivo suficiente para acusar á determinados empleados? ¿De dónde, pues, saca, dónde ha oido el Sr. Ministro de Hacienda que por estar el asunto bajo la jurisdiccion de los tribunales, no bajo su aspecto jurídico, sino bajo su aspecto político, no pueda tratarse aquí? Me importa poco que venga ó no venga este expediente; solo lo recordaba y solo lo he pedido para ponerlo enfrente del otro para que se vea el contraste que entre uno y otro existe, ó mejor dicho, el contraste de los diversos criterios que seguís, así se trate de cuestiones que se refieran á esta Administracion ó de cuestiones que se refieran á Administraciones anteriores.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Martin de Herrera): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Martin de Herrera): Comprenderá el Sr. Marqués de Sardoal que una vez afirmado por el Gobierno de S. M. que el asunto de los marchamos está sometido á la jurisdiccion de un tribunal competente, bajo el punto de vista criminal, es absolutamente imposible mientras no termine la causa, la cual está hoy en sumario, por lo que seria más grave todavía acceder á la exigencia de S. S. para que el asunto venga á las Córtes.

El Poder judicial, por cuya independencia ningun partido político aboga con más calor que aquel á que pertenece S. S., podria con sobra de razon, no solo quejarse, sino resistir la reclamacion de otro poder público que quisiera desposeerle del conocimiento de una causa legítimamente sometida á su accion y á su fallo. Porque el Sr. Marqués de Sardoal sabe que, no solamente pueden promoverse las causas criminales por denuncia de los representantes del ministerio fiscal, sino que tambien la Administracion, las autoridades gubernativas tienen, no solo el derecho, sino el deber de pasar á los tribunales el conocimiento de todos aquellos asuntos que sean de su competencia cuando tengan estado.

Cuando el sumario de la causa de los marchamos haya terminado y tambien el plenario, cuando haya ejecutoria, cuando esté completamente concluso, el señor Marqués de Sardoal ó cualquier otro Sr. Diputado puede reclamar que venga á las Córtes, y vendrá; entre tanto, comprenda S. S. que no hay la menor dificultad para que trate la cuestion que tenga por conveniente, si está fuera del rádio en que funciona la autoridad judicial. La cuestion administrativa, la cuestion política, si cree S. S. que puede haber cuestion política en este asunto, puede ser tratada con independencia; pero no la cuestion criminal, que compete únicamente al conocimiento del tribunal que está encargado de ella, que es un digno juez de primera instancia de Madrid, y al cual no se puede despojar de su conocimiento.

El Sr. Marqués de **SARDOAL**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S. para rectificar.

El Sr. Marqués de **SARDOAL**: Tratándose de asuntos jurídicos, natural era que el Sr. Ministro de Gracia y Justicia pidiera la palabra; pero para expresarse en los términos en que S. S. lo ha hecho, no era preciso vestir la toga, podia haberlo hecho con espada al cinto.

No tengo por costumbre dejarme llevar al terreno á que mis adversarios quieran llevarme; si el asunto

fuera muy espinoso, tal vez pudiera envolverme; pero la sencillez de la materia hace que pueda desembarazadamente moverme en todas direcciones. Obstínese S. S. en hacer cuantas consideraciones le plazcan sobre la naturaleza del negocio sometido á la jurisdiccion de los tribunales; pero no podrá negarnos que en el expediente á que yo me he referido hay dos cuestiones que considerar y que reviste dos aspectos: uno, el aspecto administrativo en virtud del cual se formó el expediente y ha servido de base á un proceso posterior nacido de él; otro, las actuaciones judiciales que pueden dar orígen á una causa criminal y á la resolucion que tenga á bien imponerle. ¿Pero podrá negarme S. S., ni podrá pretender, que yo por complacerle ó porque le convenga crea que están de tal manera ligados ambos asuntos que no pueden separarse y que sin necesidad de venir á desautorizar á la magistratura ni invadir la esfera de accion de los tribunales de justicia, puede perfectamente traerse aquí y discutirse, no ya bajo su aspecto político, sino bajo su aspecto administrativo, el expediente á que me he referido? Esto es elemental, y sería ofender la ilustracion del Sr. Ministro de Gracia y Justicia, á quien en esta ocasion verdaderamente compadezco, porque se ve obligado á torcer su inteligencia para sostener lo que no es sostenible. La parte, pues, administrativa de ese expediente puede venir aquí, puede tratarse aquí sin que por esto se invada la esfera de accion de los tribunales; y esto lo he demostrado yo antes preguntando al Sr. Ministro de Hacienda si creia que por estar bajo la competencia y pendiente de la resolucion de los Cuerpos Colegisladores la proposicion de informacion parlamentaria sobre la gestion del Tesoro, se encuentra limitada la autoridad del juez para proceder criminalmente.

Si encuentra materia bastante en la acusacion del ministerio fiscal contra los presuntos reos acusados de aquello de que pudieran tomar parte en esos abusos y que aquí se ha hecho mencion, del mismo modo que el juez podria, sin invadir la esfera de accion del Poder legislativo, proceder contra cualquiera á quien considerara presunto reo de un delito; del mismo modo en este asunto, sin prejuzgar las facultades de los tribunales puede venir el expediente administrativo, pues de lo contrario, como aquí cada dia se establece una teoría nueva, y bueno es saber á qué atenerse, seria preciso convenir en que si por motivo de una eleccion se comete un delito y el juez competente instruye un proceso, no se podrian discutir aquí los actos de aquella eleccion que habia sido ocasion del delito y que habia dado orígen á la formacion del proceso; seria preciso admitir que porque el Gobierno hubiese creido descubrir graves perturbaciones contra el órden público, y se procede contra distintos ciudadanos militares y civiles, tendríamos que estar aquí durante todo el tiempo que dura la causa sin poder decir una palabra bajo el aspecto político, ó bajo los demás aspectos que la cuestion de sublevacion puede revestir.

Repito que el asunto es tan elemental, que seria hacer perder fuerza á mis razones insistir en ello, y solo tres ó cuatro ejemplos, y como de pasada, he querido traer al debate para contestar, que fácil es hacerlo, á las razones del Sr. Ministro de Gracia y Justicia, pues con tantos y tantos ejemplos como pueden aducirse respecto de esto, no es posible que queden en pié las razones expuestas por el Sr. Martin de Herrera.

Por lo demás, insisto en lo que antes dije: no me importa que ese expediente venga ó no venga aquí. Creo que es rebajar la autoridad de las Córtes, que es disminuir su prestigio, que es reducirlas á una condicion inferior á la que les es propia; que es reducirlas á una tarea puramente mecánica, que es ofender, que es inferir un agravio al legislador, el venir aquí con esas miserias á apartar la atencion del legislador mismo de altísimas y trascendentales cuestiones para convertirle en pequeño instrumento de venganzas y á veces de calumnias. No pido, pues, no insisto en que ese expediente venga aquí: pero reconoced conmigo que no debiais haber insistido en que viniera otro expediente, que por más que digais no dará ocasion á ningun procedimiento criminal, y que habiendo venido ese expediente, no hay razon para que eso se discuta y se resuelva con la brevedad que el caso exige.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Martin de Herrera): Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **GROIZARD**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Ministro de Gracia y Justicia tiene la palabra.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Martin de Herrera): Yo tengo pocas pretensiones como abogado; tengo muy poca vanidad como hombre de ciencia, ni en derecho ni en cualquier otro ramo del saber; pero me permitirá el Sr. Marqués de Sardoal, y me permitirá el Congreso, la jactancia de que al juzgar de la manera como S. S. se ha expresado sobre la cuestion jurídica, no le reconozco como persona competente para juzgar á su vez de mi insuficiencia. Yo no ciño espada; yo no puedo levantarme á hablar aquí como hombre de espada: el Sr. Marqués de Sardoal, si no estoy equivocado, ha ceñido espada y además viste toga, y me ha parecido que esta tarde S. S. hablaba, más como hombre de espada, como hombre que ha usado uniforme, que como hombre de toga. (*El Sr. Marqués de Sardoal*: A demostrarlo.) Voy á demostrarlo.

El Sr. Marqués de Sardoal ha olvidado que efecto de la denuncia hecha por la Administracion ante el correspondiente tribunal de justicia de hechos acreditados en el expediente, que á su parecer tenian carácter criminal para que de ellos entendiera y aplicase el Código penal á los que en ellos intervinieron por una consecuencia inmediata, ha tenido que pasar al Juzgado de primera instancia el expediente administrativo que forma aquí precisamente la materia de la causa criminal. Así, pues, ¿cómo pretende el Sr. Diputado que el Gobierno de S. M. saque del poder de ese tribunal competente, de esos funcionarios del Poder judicial, que tanto enaltece el partido en que milita S. S., un negocio de su legítima competencia, un negocio en que puede proceder con tanta independencia y con tantas facultades como proceden los Cuerpos Colegisladores en la formacion de las leyes y el Poder ejecutivo en su cumplimiento?

El caso que como análogo citaba S. S., no puede compararse con el que nos ocupa; el caso de una informacion parlamentaria no suministra á S. S. argumento alguno en contra de lo que yo he sostenido. El Congreso está conociendo oportunamente, legítimamente en el terreno parlamentario, por medio de una comision, de unos hechos de que ha tenido noticia para fines parlamentarios, y tal vez para en su dia remitir á los tribunales competentes el tanto de culpa contra las personas acusadas; pero mientras el Congreso está en su perfecto derecho, funcionando una comision de su seno y sin salirse un ápice de las facultades que le confiere la Constitucion, y puede exigir que no se le perturbe en el uso de sus facultades por ningun tribunal de justicia, éste

lo tiene á su vez para que el Poder legislativo no intervenga en la aplicacion de leyes, sino en el modo y forma que éstas ordenan.

No podria venir un juez de primera instancia, ni un tribunal colegiado, ni el mismo Tribunal Supremo á sacar de aquí un expediente parlamentario de que legítimamente esté conociendo una comision del Congreso, como no pueden el Congreso ni el Gobierno de S. M. sacar del poder de un juez de primera instancia de Madrid ese expediente que ha dado materia á la causa criminal á que me refiero, que está sometida por la Constitucion al fallo de ese mismo juez.

Esto no obsta, como dije antes, para que el Sr. Marqués de Sardoal pueda tratar, pero con independencia de las cuestiones criminales sometidas al juez, cualquiera otra cuestion puramente administrativa ó política con los datos que S. S. tenga, sin perjudicar, sin perturbar nada la administracion de justicia.

Yo no sé el alcance que S. S. ha querido dar á una alusion que al rectificar ha vertido respecto de un asunto de órden público sometido á los tribunales. Su señoría ha querido aludir á no sé que otro asunto que supone sometido al conocimiento de los tribunales, diciendo que no ha de dar resultado ni ha de impedir que se traten aquí determinadas cuestiones; pero como S. S. no ha estado explícito, como no ha desenvuelto su pensamiento, me limitaré á decirle que la doctrina del Gobierno de S. M. sobre asuntos judiciales, sea el que fuere el que ha sido objeto de la alusion de S. S., es exactamente la misma que acabo de exponer respecto de la causa á que me acabo de referir y á la informacion parlamentaria que fué el objeto de la primera pregunta de S. S.

El Gobierno debe respetar la Constitucion del Estado y no debe inmiscuirse en las funciones legítimas de cualquiera otro poder que no sea el ejecutivo, como las Córtes mismas han de respetar al Poder ejecutivo y al judicial, porque no se puede, sin grave daño de los intereses de la administracion de justicia, no se puede tratar en un cuerpo político una cuestion judicial sin prejuzgar los hechos mismos, sin destruir la importante garantía que la ley concede á los procesados, como no puede el Poder judicial ó ejecutivo perturbar la majestuosa marcha y las funciones del Poder legislativo.

Es cuanto tenia que decir al Sr. Marqués de Sardoal. Sentiré que me crea más hombre de espada que de toga; yo me alegraría de que S. S. me convenciera á mí de que habla más como hombre de toga que de espada.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Rico tiene la palabra para una alusion personal.

El Sr. **RICO**: Recordareis, Sres. Diputados, que pocos dias antes de que el Congreso acordara el nombramiento de una comision de Informacion parlamentaria, tuve yo el honor de terciar en el debate que se promovió, no por iniciativa mia, sino porque á ello se me provocó.

Rercordareis que entonces quedó perfectamente sentado un hecho, que sin duda ha olvidado mi querido amigo el Sr. Marqués de Sardoal, cuando á pesar de lo que tan terminantemente se afirmó en aquella época en este sitio, creia que la comision ó junta inspectora del Tesoro aún continuaba existiendo, ó que llevaba su existencia desde el año 74 hasta que se nombró la comision de Informacion parlamentaria.

Este es el primer hecho que tengo que rectificar para que consten los hechos tales como fueron; y como quiera que en el *Diario de Sesiones* consta de una manera clara, explícita y terminante el tiempo en que terminó el ejercicio de aquella junta, y las razones y los motivos que la hicieron suspender sus trabajos, y precisamente uno de ellos el de que no queria que jamás se considerara habia pasion política, y con esto rectifico otra afirmacion del Sr. Marqués de Sardoal, recordará perfectamente el Congreso que desde el dia 29 de Diciembre de 1874 la junta inspectora del Tesoro no volvió á reunirse.

Como quiera que la afirmacion del Sr. Marqués de Sardoal se refiere á la junta del Tesoro y á la comision de Informacion parlamentaria, necesitaba hacer constar que la junta del Tesoro no vivió real y verdaderamente sino hasta fin de Diciembre de 1874. Si cumplió con su deber, si hizo todo lo que pudo, si no hizo cuanto pudiera, en su dia se verá, que tambien está sometido á la comision de Informacion parlamentaria el juicio que debe formarse de los actos de aquella junta y si cumplió ó no cumplió con su mision.

Pero desde luego tengo que hacer constar, y en esto supongo me hará el favor de creer el Sr. Marqués de Sardoal, que nunca se llevó la junta de la pasion política ni ninguno de sus indivíduos; y precisamente para que no se pudiera tacharla de esto es por lo que cesó en sus funciones en fin de Diciembre.

En cuanto á la comision de Informacion parlamentaria, sabe el Sr. Marqués de Sardoal, creo que lo sabe S. S., que no ha llevado pasion política ninguna; y buena prueba de ello ha dado el Congreso eligiendo para ella indivíduos de todas las fracciones de la Cámara; y si no eligió á alguno de la fraccion micoscrópica del Sr. Marqués de Sardoal, no fué culpa del Congreso, sino porque quizá S. S. mismo hiciera alguna indicacion para ello, porque de seguro algunos, y de mí puedo asegurar, que si hubiera pertenecido S. S. á mi seccion, con gusto le hubiera elegido ó nombrado para esa comision.

Conste, pues, que la comision de Informacion parlamentaria, cuya vida empieza en los últimos dias de la primera parte de esta legislatura, no tuvo pasion política; y puesto que no la tuvo, hoy tampoco la tiene. Esto lo puedo asegurar y espero que lo crea el Sr. Marqués de Sardoal.

Conste, como ha afirmado perfectamente mi querido amigo el Sr. Groizard, que si no ha cumplido su mision no es por culpa suya, sino por circunstancias completamente independientes de su voluntad. No se interprete que el no haber dado dictámen la comision es porque no encuentre acto ninguno de censura; hasta ahora no sabemos si la comision cree que deben ser censurados ó aprobados. El juicio le formará tan luego como termine sus trabajos, y hasta entonces no puede decir nada. No es que se trate del secreto de un sumario; pero se trata del secreto de una informacion que no debe venir á examinarse en detalle y aisladamente. Cuando se haya formado juicio completo, entonces con entera libertad é independencia, y sin pasion política, la comision dará su dictámen, lo someterá á la deliberacion de la Cámara, y ésta resolverá lo que tenga por conveniente.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Groizard tiene la palabra.

El Sr. **GROIZARD**: Con las pocas palabras que acaba de pronunciar el Sr. Rico, yo en realidad no tendria que decir cosa alguna.

La habilidad reconocida del Sr. Marqués de Sardoal no ha de ser bastante poderosa para que la comision salga de la reserva en que se propone encerrarse.

Debo, sin embargo, hacer una protesta, en la que creo que estarán conformes todos los indivíduos que componen esa comision, de que en ella no respira otra idea que un levantado espíritu de justicia y un deseo de conocer y de juzgar en su dia de la administracion del Tesoro del país.

Bajo este punto de vista debo concluir protestando de que la razon que ha habido para no haber dado todavía su dictámen no es la interpretacion que á su silencio ha dado el Sr. Marqués de Sardoal.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Marqués de Sardoal tiene la palabra para rectificar.

El Sr. Marqués de **SARDOAL**: Yo no he dado la interpretacion que han supuesto los Sres. Rico y Groizard; he dicho que del silencio de la comision podria esa interpretacion deducirse.

Ahora, rectificando al Sr. Rico, que sostiene haber quedado aquí establecido que la comision nombrada por el Sr. Camacho cesó de existir el 29 de Diciembre del 74, le diré que el Sr. Salaverría en aquel banco sostuvo lo contrario, y afirmó que esa comision inspectora no volvió á reunirse, porque ella no lo tuvo por conveniente, en cuyo caso es evidente que faltó á su deber; porque los cargos para los cuales es uno nombrado por un Ministro, no pueden abandonarse sino por imposibilidad física ó por cesantía.

En cuanto á la trascendencia política que pudiera tener el nombramiento de la comision de Informacion, dice el Sr. Rico que por su parte él hubiera elegido á un indivíduo de mi microscópica fraccion. Mejor hubiera dicho S. S. telescópica, porque microscópico es aquello que no se ve por ser pequeño, y telescópico aquello que sin ser pequeño, no se puede ver por la distancia sino con la ayuda de un telescopio.

En cuanto al Sr. Ministro de Gracia y Justicia, que ha hablado de espada y de toga, le diré que como hombre de toga hablo poco y por lo mismo yerro poco; y como hombre de espada, hablo ménos y yerro ménos. Pero sin más toga que la que aquí me ha dado la voluntad de los electores, que es tan toga talar como la de S. S., puedo sostener que en el asunto que ha motivado este incidente, hay dos partes completa y absolutamente distintas y que no pueden confundirse. Una cuestion es el aspecto jurídico, el aspecto judicial, el proceso en fin, la averiguacion del delito que se persigue para imponer una pena; aspecto que solo corresponde á los tribunales; y otra cosa es el expediente administrativo que se instruyó, y que no solo se instruyó, sino que además se terminó dentro de las atribuciones propias de la Direccion, que con arreglo á las disposiciones especiales que sobre la materia rigen, ha fallado sobre el asunto; por ejemplo, resolviendo que se procediera á la venta de ciertos efectos, lo cual si no lo hubiera hecho la Direccion en virtud de sus facultades, hubiera sido un despojo de la propiedad ajena, puesto que no habia declarado la propiedad de estos efectos ningun tribunal. He aquí un expediente realmente administrativo, completamente independiente de la causa ó causas que hayan podido dar orígen al otro, y que puede aquí aducirse, no para juzgar del grado de culpabilidad para los efectos de la sentencia y de la pena en que se haya incurrido en esos hechos, sino para ilustrar al Congreso, á fin de que se promueva aquí una ámplia discusion, para que la tenga presente la comision de Presupuestos, y para que el Congreso declare que tal vez esto no es un hecho aislado, sino que nace de una organizacion viciosa en el ramo de aduanas Para eso y para todos los casos á que pueda dar lugar la competencia legislativa, puede y deberia venir aquí este expediente. Pero conste, y quiero dejarlo consignado de una vez, que yo no he pedido ese expediente con el ánimo de que aquí venga, que no insisto en que venga, pero que no puedo admitir la doctrina de que me falte derecho para pedirle. Podrá el Gobierno negarse á que ese expediente venga aquí; en su derecho estará, del mismo modo que lo está no contestando á preguntas cuando no lo crea conveniente; atribucion es esta propia del Poder ejecutivo que yo no le regateo; pero yo tambien tengo autoridad moral para tratar esa cuestion en la forma que he dicho. Niéguese el Gobierno, en buen hora, sin dar explicaciones á traer este expediente; no lo traiga porque no lo considere conveniente; en su derecho está, como yo estaria en el mio haciendo sobre este asunto una interpelacion ó presentando una proposicion; pero no se obstine cándida é inocentemente el Sr. Ministro para perder la razon en un asunto en que la forma, despues de todo, le asiste, cual es el negarse á que ese expediente venga aquí, ni se empeñe en dar razones como las que ha dado, ni venga á suponer que solo S. S., que ha introducido la anarquía en la esfera judicial, es el que profese la buena doctrina.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Martin de Herrera): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Martin de Herrera): El Sr. Marqués de Sardoal es un orador parlamentario que, cuando no encuentra argumentos con qué combatir, arroja un dardo; y S. S., no teniendo más que decir sobre la cuestion objeto de la pregunta que hizo, y que es lo que estábamos discutiendo, ha dicho que yo he introducido la anarquía en la administracion de justicia. Esta afirmacion vaga y gratuita de S. S. no ha de servir para juzgarme como Ministro de Gracia y Justicia; otros datos, otros hechos, que son bien públicos y que yo no he de presentar ahora al exámen del Congreso, porque no tengo derecho á distraerle, ni lo necesito tampoco, prueban que, aunque en la medida de mis modestas fuerzas, yo he podido reorganizar un tanto la administracion de justicia, sacarla un tanto del cáos en que la dejaron Gobiernos amigos de S. S. al introducir en ella reformas no maduradas por un exámen científico detenido ni con la debida apreciacion de las circunstancias, y dictando leyes que ha habido gran dificultad por parte de los mismos Gobiernos del partido de S. S. para declarar en qué parte estaban vigentes y en qué parte no lo estaban. (*El Sr. Marqués de Sardoal*: ¿Qué leyes?) La orgánica del Poder judicial, respecto de la cual han consultado los tribunales en qué parte estaba vigente y en qué parte no, no pudiendo el Gobierno dar otra contestacion sino la de que á su apreciacion prudente quedaba el considerar qué artículos eran desde luego aplicables y qué otros eran de imposible apreciacion; esta es toda la claridad con que el Gobierno podia contestar; y se ha mantenido esa ley sin poder los tribunales aplicarla rectamente, sin poder estar seguros nunca, al valerse de ella como regla legítima en la resolucion de los asuntos á que debia aplicarse, de si aplicando una disposicion de esa ley aplicaban una cosa que no tenia carácter legislativo. Esta es la confusion y la anarquía de que los Gobiernos de la restauracion van paso á paso y poco á poco, porque la obra es grande y difícil, sacando la administracion de justicia.

Respecto de la cuestion que se debate, el Sr. Marqués de Sardoal, á pesar de su clarísimo entendimiento

y de su notoria habilidad parlamentaria, no acaba de comprender que es indivisible el expediente administrativo, que oportuna y legítimamente ha pasado á conocimiento de los tribunales acerca del asunto de los marchamos. Se trata de un expediente administrativo, señores Diputados, encaminado todo él á la comprobacion de ciertos hechos ejecutados con infraccion de las ordenanzas de aduanas y de las prescripciones legales y penales, tanto administrativas como del órden comun, en el comercio de importacion; por consiguiente, todo el expediente se compone de denuncias, de diligencias comprobatorias, declaraciones y actas de juntas administrativas; de modo que no hay en él una pieza siquiera que no conduzca á la comprobacion de los hechos. Ahora bien; cuando la Administracion pública, despues de resolver sobre esos hechos solo bajo el punto de vista administrativo, y sin prejuzgar la cuestion judicial, ha creido que debian pasar á conocimiento de los tribunales, claro es que ha tenido que entregar á éstos todo el expediente, porque todo él es un conjunto de pruebas que el tribunal ha de apreciar bajo el punto de vista criminal; y estando el tribunal entendiendo en el expediente, y siendo éste indivisible, insisto en que el Gobierno no puede traerle al Congreso, sin perjuicio de que el Sr. Diputado pueda en esa cuestion tratar cualquier otro punto, ya sea administravo ya político, salvando la competencia de los tribunales de justicia.

El Sr. Marqués de SARDOAL: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. PRESIDENTE: Ruego á S. S. que se limite á rectificar, porque no hay tema de discusion.

El Sr. RICO: Yo habia pedido antes la palabra para rectificar.

El Sr. PRESIDENTE: Pues la tiene S. S., pero le hago el mismo ruego.

El Sr. RICO: No voy más que á rectificar; y no extrañe la Cámara mi impaciencia por rectificar, porque como veo que se van ocupando los señores que hacen uso de la palabra de otras cuestiones, quisiera que quedara terminada ésta de la informacion parlamentaria.

Tengo que rectificar que el Sr. Salaverría no afirmó que continuaba existiendo la junta; yo, por mi parte, no he afirmado que dejara de existir el 30 de Diciembre, sino que cesó en sus funciones, porque habian hecho dimision sus individuos, no creyéndose con la confianza de los Sres. Diputados, que antes tenian, y mucho más cuando aquí se afirmó, y lo consintió el Sr. Salaverría, que dicho señor habia manifestado al presidente de la comision que no era partidario de esas juntas.

Por lo demás, como esto es un Congreso y no una Academia, no puedo entrar á discutir con el Sr. Marqués de Sardoal acerca de si es necesario el microscopio ó el telescopio para el objeto de que habló S. S. De todas maneras, yo siento no tener un telescopio para poder apreciar la magnitud de la fraccion de S. S.

El Sr. Marqués de SARDOAL: Nada diré de la informacion parlamentaria, que nada informó, ni de la Junta inspectora, que tampocó inspeccionó. Al Sr. Martin de Herrera le diré que no tenia por qué hacer afirmaciones inexactas. No es verdad que el partido á que yo pertenezco declarara en parte vigente y en parte suspensa la ley órgánica del Poder judicial. Si S. S. quiere decir que por falta de recursos materiales no se pudo plantear la ley en lo que se referia á los tribunales de partido, francamente, de la buena fé de S. S. habia que esperar que no hubiera hecho el argumento que aquí nos ha presentado.

El Sr. PRESIDENTE: Esa es una contestacion al Sr. Ministro, bien lo conoce S. S. Se trataba una cuestion, luego se ha suscitado otra, y si luego se introduce otra tercera no acabaremos nunca.

El Sr. Marqués de SARDOAL: Tiene razon el señor Presidente; además que yo, tanto por deferencia á S. S., como por otra porcion de consideraciones, no debia haber contestado al argumento del Sr. Ministro de Gracia y Justicia, porque en realidad yo no puedo discutir con S. S. sobre la originalidad de una idea que es propia de ese Gobierno, no ya en una ley secundaria, sino en la Constitucion del Estado, la cual puede estar en parte suspensa y en parte rigiendo á voluntad de los Ministros, segun el dia de la semana.

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Fabra tiene la palabra.

El Sr. FABRA (D. Nilo): He pedido la palabra para preguntar al Sr. Ministro de Estado si es cierta la noticia que hoy traen los periódicos franceses de haber sido apresado un buque mercante español por unos piratas de Nicaragua, en las aguas de Cuba.

El Sr. Ministro de ESTADO (Calderon Collantes): Pido la palabra.

El Sr. PRESIDENTE: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de ESTADO (Calderon Collantes): Desgraciadamente el hecho es cierto: dos buques de guerra de la marina española van en su persecucion; hay esperanzas de que puedan ser alcanzados, y en el caso de que se consiga serán juzgados y castigados irremisiblemente los piratas. Es la único que tengo que decir.

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Salamanca tiene la palabra.

El Sr. SALAMANCA Y NEGRETE: He pedido la palabra para rogar al Sr. Ministro de la Guerra me diga si tiene noticia de que no se han destinado al licenciamiento de las clases de tropa de las fuerzas irregulares los recursos previstos en la ley de disolucion de esas mismas fuerzas, á pesar de haberse reclamado en los extractos de revista. Esta es la pregunta que tenia que dirigir á S. S.

Tenia al mismo tiempo que preguntarle si está dispuesto á contestar á la interpelacion que le anuncié el sábado último, puesto que me dijo que la contestaria á cualquiera hora.

Al Sr. Ministro de la Gobernacion he de rogarle tenga la bondad de decirme si es cierto que al Ayuntamiento de Berga, contra lo acordado por la Diputacion provincial de Barcelona, se le ha prorogado seis meses la entrega de quintos, indicando el motivo de esta próroga. Le ruego que al mismo tiempo me diga en qué estado se encuentran las quintas de Navarra, sobre las cuales se dijo que resolvería en breve plazo.

El Sr. Ministro de la GUERRA (Ceballos): Pido la palabra.

El Sr. PRESIDENTE: La tiené V. S.

El Sr. Ministro de la GUERRA (Ceballos): No tengo conocimiento ninguno de que á las tropas procedentes de los cuerpos francos se les haya negado sus haberes á pesar de haber sido reclamados en los extractos de revista. Me informaré y contestaré á S. S.

Respecto á la interpelacion que S. S. ha anunciado, he de decir á S. S. que despues de la ámplia discusion que hubo aquí el otro dia, creí que habria terminado

este asunto. Dije que se trataba solo de 13 indivíduos; que no podia venir el expediente porque es un expediente reservado; creí que con esto bastaba; pero toda vez que S. S. insiste en la interpelacion, no tengo inconveniente en contestar desde luego, porque tengo aquí la lista de los indivíduos reconocidos, y además la nota de los reconocimientos con arreglo á la ley hecha por las Córtes, y cuyo orígen fué una proposicion de mi digno amigo el Sr. Lopez Dominguez. No tengo más datos que éstos, no puedo dar más explicaciones; pero no tengo inconveniente en contestar á la interpelacion.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Ministro de la Gobernacion tiene la palabra.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Romero y Robledo): Para decir al señor general Salamanca que no tengo noticia de lo que ha dicho con referencia á Berga. Sin embargo, me informaré y procuraré que se cumplan las órdenes generales del Gobierno.

Por lo que hace á Navarra, he de decir á S. S. que la cuestion sigue sus trámites, que lo que falta es recoger los prófugos que hay en todas las provincias, á los cuales hay que imponer la pena en que han incurrido por no haber acudido al llamamiento de la ley.

El Sr. **SALAMANCA Y NEGRETE**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **SALAMANCA Y NEGRETE**: Dice el señor Ministro de la Guerra que no sabe nada de lo que se refiere á la cuestion de haberes de las tropas ó fuerzas irregulares, y yo le ruego que se entere, porque hay una malversacion importante, una malversacion que importa cerca de millon y medio de reales.

Esos haberes se han cargado á los indivíduos como recibidos y se han hecho ingresar en la subinspeccion de cuerpos francos y al fondo de entretenimiento, siendo así que yo no sé hasta qué punto sea legal que la subinspeccion de cuerpos francos tenga un fondo de entretenimiento, ni hasta qué punto (aunque esto desde luego sé que no lo puede hacer) tiene facultades para malversar los fondos del Estado, aplicándolos á otro objeto de aquel á que están destinados. Esta malversacion es tan importante, que á los licenciados el dia 2 del mes, se les ha cargado para dicho fondo de entretenimiento los veintinueve dias restantes del mes. Ruego, pues, á S. S., no solamente que se entere de este particular y obre con la energía que le reconozco, sino que despues nos dé noticia de la inversion de esos fondos.

Esto en cuanto á la primera pregunta. Al Sr. Ministro de la Gobernacion le diré, por lo que hace á las quintas, que en Navarra hay algo más que hacer que buscar prófugos; hay que sacar el total de las quintas del tiempo de la guerra, y yo deseo saber si hay razon ó no para exigir estas quintas. El Sr. Ministro de la Gobernacion me dijo al principio de la legislatura que se sacarian. Dígase ahora si se han de sacar ó no, y en este último caso, qué razones hay para ello. Lo principal es que no quede oculto este asunto tan importante, no sea que vaya pasando el tiempo y estas quintas no se saquen, cuando las demás provincias de España han dado sus hombres, y en el Campo-Santo están muchos que han ido á combatir en esas provincias que no han dado quintas. (*El Sr. Carriquiri*: Pido la palabra.)

Y dicho esto, si el Sr. Presidente me lo permite, entraré en la interpelacion, á no ser que S. S. quiera antes conceder la palabra al Sr. Carriquiri, que supongo la habrá pedido para ocuparse de este asunto.

El Sr. **PRESIDENTE**: Puede S. S. continuar.

El Sr. **SALAMANCA Y NEGRETE**: El sábado último, el Sr. Ministro de la Guerra, contestando á varias preguntas que le dirigí, manifestó que estaba dispuesto á aceptar desde luego una discusion sobre el asunto de los oficiales carlistas, indicando al propio tiempo que este asunto no tenia nada de particular. No acepté en aquel momento la discusion, porque habia pedido á S. S. algunos documentos que debian servir para ilustrar la materia, y sin los cuales no llegaremos fácilmente á la verdad; pero como no han venido á pesar del tiempo trascurrido, supongo no vendrán, y más con lo que acaba de manifestar S. S.; y como por otra parte yo no puedo rehusar el reto que S. S. me dirigió, entraré de lleno en la interpelacion.

Pedí, Sres. Diputados, los antecedentes historiales de los paisanos hechos jefes del ejército por servicios que se dicen prestados á la paz desde el campo carlista, y los antecedentes historiales tambien de los oficiales del ejército que han sido reconocidos con mayores ventajas de las que concede la ley promulgada con este objeto hace poco tiempo. No creia pedir nada de más al Sr. Ministro de la Guerra; porque si en el ejército no se concede ni una simple mencion honorífica sin que en la propuesta consten los más pequeños detalles del servicio prestado, me parece justo que conozcamos los servicios que merecen premios tan crecidos, que son superiores con mucho á los alcanzados durante toda la guerra por el oficial más valiente, más afortunado, mejor premiado y que haya prestado servicios más eminentes en el ejército liberal.

Juzgaba tambien que una vez pasada la guerra, no habria inconveniente en que conociéramos estos servicios, que pudieron y debieron ser reservados en aquella época por estar quizá enlazados con otros no prestados aún. Pero al empeñarse hoy como parece empeñarse S. S. en ocultarlos, lo que sucede es que unos juzgan que tales servicios no se han prestado, otros creen que son de tal índole que no pueden hacerse públicos, y por tanto, que no merecen el honor de ser premiados con empleos del ejército, y otros, finalmente, opinan que el premio es escandalosamente superior al servicio prestado.

Por lo que respecta al cabecilla Miret, pedí el telégrama original de su destino á Cuba, las órdenes pasadas por el capitan general á la Intendencia y bandera de Ultramar, y por último, los recibos originales de las pagas recibidas al respecto del sueldo de coronel. Me parece que no estuve demasiado exigente en mis peticiones, que, sin embargo, excitaron la bilis del señor Ministro de la Guerra hasta el punto de, al ser llamado á la calma y sosiego por sus compañeros, exclamar: «Esto no se puede sufrir.»

No quise que S. S. sufriese más, y hoy que le supongo más calmado y en terreno más parlamentario, entraré en la cuestion resueltamente, combatiendo con toda la energía que me sea posible las resoluciones que motivaron mis preguntas, y que creo inconvenientes, injustificadas, atentatorias á los derechos y á la dignidad del ejército, anticonstitucionales, abusivas y hasta depresivas en alto grado, por más que á S. S. le parezca que es un asunto que no merece que de él nos ocupemos.

Invocando S. S. su respetabilidad y su seriedad, que reconozco con mucho gusto, nos dijo que los premios obedecen á servicios intentados en aquella época de la guerra, en que más hubiéramos dado si más se nos hubiera pedido, mereciendo esta declaracion seña-

les de aprobacion de algunos señores que se sientan en los bancos de la mayoría. Nos dijo tambien que eran compromisos anteriores que ya habia confesado el señor Presidente del Consejo de Ministros en una solemne sesion, que supongo seria la del 21 de Abril.

Sobre el primer aserto, diré á S. S. únicamente que en esa apreciacion ha juzgado sus propósitos y los propósitos de algunos otros que pensarán como S. S., pero no seguramente los mios, puesto que yo, de oficio y en cartas semi-oficiales, he juzgado siempre insensatos esos ofrecimientos, y he creido entonces, como creo hoy, por ejemplo, refiriéndome á Cuba, que con ménos elementos podrian conseguirse resultados definitivos sin llegar á pactos que favorecen poco al que los hace y ménos al que los acepta. Diré tambien al Sr. Ministro de la Guerra sobre los dos asertos reunidos, y sin invocar para ello la seriedad y respetabilidad de mis opiniones, por más que no las juzgue inferiores á las de S. S. y demás compañeros, que ambos asertos son inexactos, y me comprometo á probarle.

Algunos de los reconocidos no han prestado ninguno, absolutamente ningun servicio á la paz ni tenido tratos con el Gobierno en la época á que se alude, y esto lo digo con completa seguridad y sin temor de ser desmentido, puesto que yo los he tenido enfrente de mis tropas sin que hubiera otras que los combatieran; y claro es que de haber prestado servicios me los hubieran prestado á mí, y á mí no me han prestado ninguno. Hay otros que si los han prestado ha sido en escala infinitamente inferior al premio obtenido; premio que, como ya he dicho, es superior al obtenido en toda la campaña por el oficial más valiente, que haya tenido mayores sufrimientos y que haya prestado mayores servicios al país, incluso el oficial que haya recibido una cruz de San Fernando en juicio contradictorio.

Otros, en fin, habrán prestado servicios indudablemente; pero, como he indicado, esos servicios son de tal índole, que no pueden premiarse con empleos en la honrosa carrera de las armas, cuya base es el honor y la dignidad, como lo patentiza el que no pueda decirse á cara descubierta qué servicios han prestado.

Márqueme el Sr. Ministro de la Guerra un solo ejemplo en el ejército liberal de un paisano que haya llegado á teniente coronel de caballería; márqueme, no ya un paisano, sino un oficial subalterno que haya llegado á teniente coronel de caballería, y estoy seguro que si puede presentarme algun caso, serán muy contados y de índole parecida á estos, es decir abusivo en alto grado.

¿Habrá, Sres. Diputados, en el ejército liberal quien haya prestado durante toda la guerra servicios tan importantes y de resultades tan efectivos como los que han podido prestar los carlistas recompensados con quince gracias al ser reconocidos en empleos superiores? Para el Sr. Ministro de la Guerra no, puesto que prefiere á éstos últimos; para mí cualquiera del ejército liberal, el último subalterno.

Yo quisiera que el Sr. Ministro de la Guerra, tan amante de la disciplina, tan defensor de la dignidad del ejército, me dijera en dónde ha dejado ambas cosas para firmar ese decreto. Yo quisiera que el Sr. Ministro de la Guerra me dijera si es posible la disciplina, cuando se patentiza, despues de una guerra que ha costado inmensos sacrificios, de inmensos recursos; despues de una guerra que se dice terminada única y exclusivamente por la fuerza de las armas, cuando se patentiza, digo, que el medio más seguro de ascender consiste en desertarse ó servir en las filas del enemigo. Yo quisiera que el Sr. Ministro de la Guerra me dijera cómo quedará la dignidad del ejército ante el país y ante las Naciones extranjeras, cuando se vea que 300.000 hombres han necesitado estos chanchullos para vencer; que se puede ingresar en la honrosa carrera de las armas por el colegio ó escalafon del crímen, y se premian con honoríficos ascensos servicios que no pueden patentizarse á la luz del sol y con la cara descubierta. ¿Cree el señor Ministro de la Guerra, por ejemplo, superiores los servicios de Morera, el jefe de Estado Mayor del feróz cabecilla Savalls, á los prestados por los jefes y oficiales por él fusilados, de las columnas Maturana, Nouvilas y Anton, y á los prestados por los que milagrosamente escaparon de sus manos salvando la vida? Pregúnteselo á las viudas de los carabineros, que andan de Ministerio en Ministerio pidiendo un socorro; pregúnteselo al distinguido coronel de la Guardia Civil, García Perruny, y á otros que han perdido sus hijos allí. Creo que el Estado, creo que el Gobierno tiene grandes deberes que cumplir con los que sacrifican su vida ó la vida de sus hijos en defensa de la Pátria; pero creo tambien que el principal deber de todos está en el respeto á los derechos del ejército, y el respeto moral á la memoria de las víctimas y de los padres, viudas é hijos de estos desgraciados. Yo quisiera que me dijera el Sr. Ministro de la Guerra, qué dirán de estos reconocimientos las viudas, los padres y huérfanos de los oficiales fusilados por estos jefes reconocidos hoy, y ancha y muy ancha tendrá la conciencia si no le sobrecoje esta idea.

Mientras se reconoce el empleo á Morera y á otra porcion de ellos, ¿qué se les ha dado á las familias de los fusilados durante la campaña? Si no tienen derechos pasivos legítimos, nada; si los tienen, lo que éstos representan, que es un mendrugo de pan. ¿Qué se ha dado á los que han sobrevivido, y á la memoria de los muertos? Un proceso para aquilatar su pericia militar; proceso muy justo cuando no se paseen por delante de los sitios en que están constituidos en prision el cabecilla Miret con el empleo de coronel, ó el teniente coronel Morera con quince gracias que representan cada uno de los empleos que se le han reconocido, y mucho más cuando de este proceso puede resultar penalidad á estos jefes y oficiales, que ven, sin embargo, el incendio, la desolacion y la exaccion ilegal premiados con quince gracias, solo por un servicio; supongamos que lo prestaron inferior en dignidad, en peligro y en utilidad á los prestados por estos mismos indivíduos premiados con una cruz, con una mencion honorífica, ó á lo más con un grado.

Yo quisiera que me dijera el Sr. Ministro de la Guerra el resultado obtenido de estos pactos. Segun el Gobierno, ninguno, puesto que la paz se hizo por la fuerza de las armas; segun el país, ninguno, puesto que no los ha visto, ni antes ni despues; y tened presente que si decimos que han producido grandes resultados dadas las condiciones de algunos de los reconocidos jefes de Estado Mayor de los ejércitos enemigos y por las proporciones del premio, habremos de mermar mucho las glorias militares de los pacificadores y habremos de confesar que en vez de cruces de San Fernando, distintivo de hechos heróicos, merecian cuando más las que se conceden á los diplomáticos hábiles. Pero hagamos caso omiso de esto, supongamos los servicios prestados, dejemos á un lado el rubor que pueden producirnos tales pactos y el premiar la infidencia con empleos en el ejército. ¿Son estos servicios superiores en quince ve-

ces á los premiados en un oficial que gana la cruz laureada de San Fernando por juicio contradictorio al frente del enemigo, decidiendo una victoria ó evitando una derrota? ¿Pueden ser mayores los servicios prestados por el que ha encendido una guerra y ha causado grandes males, que los que ha prestado constantemente en las filas, sirviendo bien y lealmente? ¿Pueden ser superiores servicios que no pueden salir de las tinieblas á la luz del sol, que los prestados clara y limpiamente en las filas del ejército? Yo creo que no; yo creo que esto no tiene defensa de ningnna especie. Sembrad esa semilla, y ella os dará el fruto, y pronto.

Nos ha dicho el Sr. Ministro de la Guerra que respondia á ofertas hechas anteriormente que habia que cumplir, y que así lo habia confesado el Sr. Presidente del Consejo de Ministros en una anterior discusion. Yo siento tener que volver á contradecir á S. S., declarando inexactos los ofrecimientos é inexacta la declaracion del Sr. Presidente del Consejo de Ministros. Inexacto el ofrecimiento, porque yo he mandado, como S. S. sabe, solamente divisiones; pero por las circunstancias de las divisiones que he mandado, y quizás por exceso de confianza de los generales en jefe, que me han dado facultades superiores á las de mi cargo, el hecho de verdad es que he estado generalmente operando aisladamente y casi en absoluta independencia. Esto me ha proporcionado el tener originales del Ministerio de la Guerra las instrucciones dadas para estos pactos; estas instrucciones, que siempre me parecieron hasta cierto punto, en mi concepto y opinion, vergonzosas para un Gobierno que contaba con los elementos que aquel tenia, eran, sin embargo, infinitamente menores que las que se han dado á estos indivíduos.

En primer lugar, partian de la base de que los indivíduos pasasen al ejército liberal con la fuerza representativa del empleo que pudieran tener en el campo carlista; aun en este caso, se rebajaba un empleo al procedente del ejército, dos al procedente de la clase de paisano, y al que se presentase sin tropa no se le concedia absolutamente nada más que el reconocimiento del empleo con que pasó del ejército á la faccion; y si era paisano, la clasificacion que el Gobierno tuviera por conveniente en lo sucesivo.

Del ejército de Cataluña, que existia en estas condiciones, pasé al de Vizcaya y hallé las mismas condiciones, que me fueron ratificadas en carta semi-oficial del Sr. Ministro de la Guerra; despues pasé al ejército del Centro, en el que me fueron ratificadas las mismas condiciones; y dicho se está que si en tres divisiones del ejército habia estas condiciones que emanaban del Ministro de la Guerra, evidente es que no habia nadie que tuviera mejores condiciones que proponer á los indivíduos. En otro caso, seria simplemente decir que se adjudicaban la gloria de Real órden, puesto que si á unos se adjudicaban facultades superiores á los otros no habria equidad, y dicho se está que con diferentes medios habia de haber diferentes ventajas y diferentes resultados. Conste, pues, que con arreglo á estas órdenes no se podia hacer eso.

Dice el Sr. Ministro de la Guerra que lo ha manifestado y que lo ha confesado el Sr. Presidente del Consejo de Ministros en una discusion. Yo voy á demostrarle ahora á S. S. dos cosas: la primera, que precisamente lo que dijo el Sr. Presidente del Consejo de Ministros es todo lo contrario; y la segunda, que aunque hubiese dicho eso aludia á otros nombres, á los nombres que yo entonces leí, porque si se dijera ahora que aquella era la concesion pactada, evidente era que eran aquellos y éstos, ó que se ahogó á aquellos para aplicar á éstos la frase confesada.

Para que vea el Sr. Ministro de la Guerra que lo confesado por el Sr. Presidente del Consejo de Ministros está muy lejos de ser lo que S. S. ha dicho; para que S. S. vea que el Sr. Presidente del Consejo negó que existian semejantes pactos y compromisos de ninguna clase, voy á leer las palabras que pronunció en la sesion del 21 de Abril, cuando estaba completamente terminada la guerra.

«Quien quiera que ahora, ó más tarde en la historia, pretenda hacerme un cargo por esto, ahí lo tiene clara y explícitamente presentado; hágamelo cuando guste. ¿Es que por esto haya descuidado el Gobierno un solo instante el armamento del país y la preparacion de todos los medios, para que lo que no se consiguiera con negociaciones se obtuviera por la fuerza? Que se me diga terminantemente; dispuesto estoy á entrar en ese debate. No; mientras más trabajaba para desunir á los carlistas; mientras más procuraba dividirlos; mientras introducia la desorganizacion más profundamente en sus filas, más adelantaba en organizar las fuerzas de la Nacion, y más me aprestaba para llegar en último término á vencerlos con las armas, cuando no pudiera conseguirlo por negociaciones. Pero yo en todos estos trabajos, que he protegido cuanto he podido, he marchado siempre con la prudencia, con la reserva, con la formalidad con que debe conducirse un hombre que está colocado en mis condiciones.

»Yo no me he dejado llevar de ilusiones ni un solo instante; no he prometido nunca absolutamente nada que no pudiera cobrar en inmensas ventajas para la Pátria; y por eso, cuando hoy me preguntaba el señor general Salamanca y me han preguntado otras personas, qué fruto ha obtenido el Gobierno de tal ó cual paso, yo puedo á mi vez preguntar con la frente muy alta y sin haber engañado á nadie: ¿y qué he dado en cambio? No he conseguido mucho; por eso nada ó casi nada he dado hasta ahora. La culpa hubiera estado en dar y no obtener; pero yo llevé las cosas siempre de manera, que, como he dicho el otro dia al Congreso y repito hoy, ni S. M. el Rey, ni las Córtes, ni el Gobierno de S. M. están obligados en este momento absolutamente á nada. Sobre esto no tengo más que repetir lo que he dicho antes; y si estoy obligado á algo, que me lo digan los interesados y lo prueben, porque no es el señor general Salamanca el llamado á eso. Yo lo he dicho hace muchos dias; impreso está; nadie reclama contra mis palabras; ¿cómo no he de creer que he procedido en esto con la mayor y más esquisita formalidad?»

Paréceme que la cosa no puede ser más clara. «El Gobierno no está obligado á nada, *y no soy yo quien deba hacerle esos cargos*; quien puede reclamar *son los interesados.*» Pues si el Gobierno el 21 de Abril no estaba obligado á nada ¿qué compromisos anteriores son esos que nos dice el Sr. Ministro de la Guerra? Creo que la cosa es clara.

«Negocié un convenio ó arreglo, que no llegó á consumarse: ¿sobre qué base? La de reconocer los empleos de aquellos que se me presentasen con la fuerza armada correspondiente á sus graduaciones, y en el término de un mes. Con una sola division que se me hubiera presentado, positivamente habria acabado en un mes la guerra; y esto me parece tan de buen sentido, que juzgo inútil insistir en ello. No se me presentaron; el convenio proyectado no llegó á tener efecto, y el Gobierno no está obligado absolutamente á nada.»

Yo pregunto al Sr. Ministro de la Guerra, si los agraciados son esos 13 que nos dice, más los 10 que nos confesó anteriormente el Sr. Presidente del Consejo de Ministros que han obtenido esos premios por servicios desconocidos ¿qué premio reservará S. S. y el Gobierno al que organizó la primera partida cabrerista de la paz en Navarra, que se batió, que se vió rodeada en Vera y casi copada y corrió inminentes peligros? ¿Qué premio se reserva á los demás que tienen documentos oficiales que demuestran pactos anteriores? Segun vuestro criterio, merecen más; pero como no teneis criterio fijo, los relegais al olvido para dar á éstos lo que debeis á aquellos.

Ya sé que no se les dá nada y que soportais que os demanden ante los tribunales con un documento firmado por un representante del Gobierno. Inútil es que diga que yo lo mismo reprobaria aquellos reconocimientos que éstos; pero creo que dentro del criterio del Gobierno está la frase que nos dijo el sábado último el Sr. Ministro de la Guerra al hablar de los compromisos anteriores, puesto que no son solo compromisos verbales, sino compromisos que constan en documentos fehacientes ante notario público y papel sellado, y sin embargo á éstos se les dice, no teneis nada: porque hay un proyecto de ley presentado por el Sr. Lopez Dominguez y aprobado por las Córtes y estais fuera de esa ley; los otros no están fuera de esa ley.

Pero dejemos tambien esto, porque no me he de constituir en abogado de los otros, puesto que he dicho antes que si se reconocen los combatiria lo mismo que á éstos.

Supongamos que hubo tales ofertas; supongamos que algun general en jefe ó algun general de division obtuvo mayores ventajas para la pacificacion que tuvimos los demás; supongamos que lo hizo sin autorizacion; todo lo que quiera el Sr. Ministro de la Guerr; pero ¿son compromisos que pueden y deben cumplirse? En mi concepto, ni pueden ni deben cumplirse. No deben cumplirse, porque no obliga el compromiso contraido por la persona que no está autorizada para ello. ¿Se daria S. S. por satisfecho con que yo le regalase el Palacio Real? Evidente es que no, porque no es mio. Pues el general en jefe que sin atribuciones ofrece, no tiene el Gobierno el deber de cumplir aquel ofrecimiento. Pero yo voy más allá; no tiene la posibilidad, porque el Gobierno ni la Corona no tienen facultad para lo que se ha hecho, porque lo que ha hecho le traia una responsabilidad ministerial, responsabilidad ministerial que yo, insignificante como soy, pienso exigirle por los medios que marca la Constitucion.

La Constitucion de la Monarquía en su art. 52 dice que el Rey es el jefe de los ejércitos; y en el 53 que el Rey confiere los ascensos militares dentro de los reglamentos y las leyes. ¿Hay alguna ley que autorice á hacer un capitan general, un teniente coronel ó un comandante de un paisano? No; luego es anticonstitucional lo que se ha hecho. No se hallaba en las facultades del Gobierno, ni se halla en las facultades de la Corona; por consiguiente, es un compromiso que no ha debido cumplirse.

Antes he hecho yo una aseveracion, y es la de que no ha habido tales pactos con algunos de ellos; y en esta aseveracion, usando las mismas palabras del señor Ministro de la Guerra el otro dia, puedo decirle y le desafío á que me demuestre que ha habido pactos con todos, lo cual es bien fácil de demostrar. Supongo que S. S. no es un Ministro sin iniciativa; S. S. no es un Ministro de la Guerra de quien se pueda prescindir como no se puede prescindir de ninguno que tenga dignidad, y S. S. la tiene; por consiguiente, para hacer esos tratados S. S. ha de tener las comunicaciones especiales por los servicios prestados, y ha de tener copia de ellas, porque es un pacto bilateral entre el Gobierno y los carlistas; y S. S. ha de saber, si tiene los partes, los servicios que hayan prestado los carlistas y en virtud de los cuales se les han concedido las recompensas ó se les han ofrecido. Yo, como he dicho antes á S. S., de algunos tengo la certeza que no han prestado ninguno, y de otros los he visto entrar en Francia con sus tropas y no los he visto entrar en España hasta bastante despues de hecha la paz; por eso no comprendo esos servicios. Que los hayan intentado, no lo dudo; pero no creo que el intentar hacer un servicio sea lo suficiente para reconocer mil empleos.

Para no ser más pesado, y puesto que el tiempo pasa, dejaré ya esta cuestion y entraré en la del cabecilla Miret.

Su señoría, en tono enérgico y amostazado, me desafió repetidas veces (palabras textuales), á que le demostrase lo contrario de lo que habia dicho. Yo no me permitiria de ninguna manera hacerlo aunque pudiera; pero no puedo hacerlo, y S. S. dispensará que le diga una frase algo vulgar, y es que á S. S. y al Sr. Martinez Campos y al Gobierno se les ha figurado sin duda que nos hemos caido de un nido y que no comprendemos la marcha del asunto del cabecilla Miret. Efectivamente no habrá más que un telégrama, como S. S. dice; pero apelo á la buena fé de los Sres. Diputados y á la de S. S. para que me digan si creen que el cabecilla Miret ha ido á Cuba sencillamente á ser un voluntario de los de á duro. ¿Cree S. S. que si no llevara alguna autoridad se hubiera permitido al cabecilla Miret lucir el uniforme por Barcelona? Si S. S. cree que va como un simple, voluntario, ¿por qué le dá el sueldo de coronel? Su señoría tiene jefes de francos que han ido á Cuba de alférez y no les dá el sueldo de jefes que disfrutaron, sino que les dá el pasaje, y si acaso como auxilio la paga de alférez. Pues ahora le diré que el procedimiento es parecido al que ha usado con D. Francisco de Borbon.

Aquí nos dijo S. S., como nos dijeron tambien el señor Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de la Gobernacion, que habia ido á Cuba sin ningun carácter, y casualmente en uno de los dias en que se decia esto se encargaba de desmentirlo el interesado, publicando una órden general al ejército del departamento Oriental, y firmándose en ella comandante general de dicho departamento; y antes, en Marzo, otra dándose á conocer como brigadier con el carácter indicado de comandante general del departamento Oriental. Aquí se nos decia que no iba á Cuba más que por los servicios prestados por su abuela á la causa de la libertad, que no llevaba empleo alguno, y que despues se veria si prestaba servicios tales que fueran dignos de recompensa. Eso, repito, se decia aquí en el mismo dia 21 de Abril, en que publicaba él una órden general concebida en los términos siguientes:

«*Ejército de Cuba.—Primera division.—Departamento Oriental.—Estado Mayor.—Orden de la plaza del* 21 *de Abril de* 1876.—Habiendo llegado á mi conocimiento que varias personas hacen correr noticias completamente falsas y exageradas, que más bien protejen la insurreccion y alarman á los pacíficos habitantes y dueños de fincas, hago saber, que todo indivíduo que sea habido propagando tales rumores, será inmediatamente pues-

to á disposicion de la autoridad.=El Brigadier gobernador, Francisco María de Borbon.»

Tambien traia, pero se me ha perdido, la órden dando á conocer su nombramiento de comandante general del departamento Oriental, que se expidió precisamente en el mes de Marzo; y hago esta salvedad, porque me puede decir el Sr. Ministro de la Guerra que en 21 de Abril se publicó la órden á que he aludido, y que en aquel mismo dia mal podia llegar á conocimiento del Ministro; mas supongo que entonces ya se sabria aquí que la persona á que me refiero se habia encargado del mando del departamento Oriental.

No digo esto por atacar á esa persona; lo digo tan solo para marcar el procedimiento que vais á seguir con el cabecilla Miret.

El cabecilla Miret llegará á la isla de Cuba; con todos los prisioneros que hay allí se formará una cosa que se llame contraguerrilla, que de seguro no podrá prestar servicios de ninguna clase, puesto que solo al que asó la manteca se le ocurre que puedan ser buenos ni medianos guerrilleros los que no conocen un país, van á él por primera vez, no tienen arraigo, conocimientos ni ninguno de los apoyos que el guerrillero necesita. Esto solo se le puede ocurrir al que allí los lleva con fin determinado, y es lo mismo que si viene á España un extranjero á hacer la guerra de montaña. Que se diga de una vez que va allí como el nieto de su abuela á obtener un empleo, en consideracion á los servicios que aquella prestó á la causa de la libertad, se puede admitir; pero el que se diga que ha de ser buen guerrillero aunque no conozca aquel país, eso no se comprende, á no ser suponiendo que los demás hemos caido de un nido.

Este es el procedimiento que se seguirá, y dentro de poco veremos al flamante coronel Miret, que habrá estado en, ó visto alguna batalla, y la prensa amiga nos ponderará mucho los grandes servicios del brigadier Miret como guerrillero en Cuba, país que no conoce, y en que va á ser la segunda persona despues de nadie. Este ha de ser el procedimiento; y si no, reto al Sr. Ministro de la Guerra para que se comprometa á que el cabecilla Miret no tenga en Cuba más recompensas que las que obtengan los demás voluntarios que vayan como él va. Yo me quedaria satisfecho con que las recompensas que obtuviera lo fueran sin tener en cuenta los tres galones que lleva puestos en la boca-manga.

Como veo que es tarde y que estoy cansando á la Cámara, y como el Sr. Ministro de la Guerra al contestarme ha de manifestar los servicios prestados por los jefes á que me refiero, y he de discutir sobre si están sobradamente recompensados ó no, diré ahora tan solo cuatro palabras.

Yo deseo que el Sr. Ministro de la Guerra nos diga los servicios que esas personas hayan prestado, porque la palabra servicios es bastante lata, y no hay por qué ocultar los que cada cual presta. En el mero hecho de hablar de servicios, se supone que son honrados, y los servicios honrados no deben ocultarse. Durante la guerra pudo haber ocasion de prestar esos servicios ó esperanza de que los prestaran; hoy que la guerra ha concluido, no hay inconveniente en que se diga que, por ejemplo, el cabecilla Fulano estaba dispuesto á entregar tal ó cual plaza ó hacer esto ó lo otro. (*El Sr. Primo de Rivera*: No es decoroso.) Ménos decoroso es que se les dé el empleo; pero de todas maneras, tome S. S. la palabra y hable lo que tenga por conveniente. (*Varios señores Diputados de la minoría*: Bien.—*El Sr. Primo de Rivera*: Pido la palabra.) Dígase cuáles son esos servicios, y veamos si están ménos recompensados de lo que debieran, y veamos tambien quiénes son las personas que han mediado en este desgraciaeo asunto. No separemos la gloria de la responsabilidad, unámoslas y aquilataremos los grados de la primera. He dicho.

El Sr. Ministro de la **GUERRA** (Ceballos): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de la **GUERRA** (Ceballos): Cuando el señor general Salamanca me habló de si tenia ó no conocimiento de los abusos de que eran víctimas los soldados francos, no comprendí bastante bien la pregunta de S. S.; pero despues, al explanar la interpelacion, ha repetido lo mismo, ha hablado de algunos abusos que se han cometido, y ahora puedo decirle que tan pronto como ha llegado á mi noticia que ha habido esos abusos he dado las órdenes oportunas para que se forme expediente, y S. S. quizá lo sepa, porque estas órdenes se han trasmitido á Barcelona durante la estancia de S. S. en dicha ciudad. Formado el expediente, se castigará á los que resulte que han faltado á su deber.

Esto respecto de la primera pregunta. Respecto al reconocimiento de grados á los carlistas, S. S. nos ha leido un discurso del Sr. Presidente del Consejo de Ministros; y, señores, ¿qué dice en él? Que mientras se ocupaba de armar 200 ó 300.000 hombres con los cuales ha concluido la guerra, se ocupaba en quebrantar al partido carlista. ¿Y se puede quebrantar un partido en armas sin tener agentes ni tener quien ayude? Pues estos son los servicios prestados por esos oficiales.

Ese señor con quien tanto se ha ensañado S. S. y á quien llaman Morera, no era un paisano, y además ha estado para ser fusilado en Navarra, donde ha prestado servicios grandes con el general Martinez Campos. No estoy en el caso de hacer lo que S. S. ha hecho, de hacer públicas aquí las instrucciones reservadas que del Gobierne tenia. (*El Sr. Salamanca y Negrete*: Si lo ha hecho el mismo Presidente del Consejo de Ministros...)

Yo no puedo hacer lo que S. S. ha hecho, porque sé el deber que me impone este banco, ni puedo decir las instrucciones que tenia directamente del Gobierno cierto general, cierto hombre político de Barcelona para entrar en tratos con estos señores antes de ocupar yo este sitio; y por esta razon he dicho que si lo hubiera ocupado, no solamente hubiera cumplido lo ofrecido entonces, sino que hubiera cumplido más.

Ha dicho el Sr. Salamanca que además de esos 13 indivíduos habia otros reconocidos de grados superiores; y luego nos ha dicho que cómo se premiaba á alguno con el grado de brigadier por servicios á la paz. Pues este era Aguirre, á quien se le ha reconocido el empleo de coronel; y no recuerdo en el convenio de Cabrera más que este solo señor que no fuera perteneciente al ejército, porque todos los demás eran pertenecientes al ejército, como Rada, Polo y otros que no recuerdo.

Por consecuencia, Aguirre uno, y 13 en Barcelona con quienes se contrajo un compromiso directo, son 14 oficiales carlistas que han prestado servicios importantes. ¿No es una pequeñez para que vengamos todos los dias discutiendo sobre ello? No se discutió tanto sobre el convenio de Vergara. (*El Sr. Salamanca y Negrete*: Era un convenio.) Allá voy; todo re andará.

El general en jefe del ejército de Cuba, al pasar por Madrid, creyó que Miret podría prestar allí importantes servicios, porque le parece un guerrillero audaz y entendido, y se lo dijo al Ministro de la Guerra; éste le

contestó que no le podia reconocer empleo ninguno, porque la ley, que yo llamaré del general Lopez Dominguez, se lo prohibia absolutamente; y entonces se dijo, pues que vaya á Cuba y mande guerrilla, sin que se le reconozca empleo ninguno.

Y para que vea el Sr. Salamanca que á mí no me duelen prendas, voy á leer el único parte telegráfico que ha mediado sobre esto: (*S. S. lo leyó.*)

Vea el Sr. Salamanca como no ha habido oferta de ninguna clase; va simplemente á mandar una partida franca; si gana el empleo, se le dará, y si no, tal dia hará un año.

Terminada la cuestion Miret, hablaremos de los huérfanos. Decia el Sr. Salamanca: «¿Y los huérfanos de los que han sido fusilados?» Yo no tengo conocimiento de que ninguno de esos 13 individuos haya fusilado á nadie. Pero además, los huérfanos tienen derecho á la educacion gratuita en un colegio que se va á establecer con la suscricion nacional; é ínterin se establece, á una gratificacion las viudas, y la educacion de los huérfanos en colegios particulares, que será con arreglo á la graduacion que tuviere el fusilado.

Respecto al cargo que me ha hecho el Sr. Salamanca de si á los oficiales carlistas por el convenio de Cabrera se les reconocía ó se les daba ó no se les daba, conste que en el Ministerio de la Guerra no consta nada del convenio de Cabrera, y estoy en mi derecho al entregar á los tribunales y á las Diputaciones provinciales muchos que eran prófugos del ejército. (*El Sr. Salamanca y Negrete*: Yo no hago cargo por eso.) Tantos cargos me ha hecho S. S., que no sabria por donde empezar si no los tuviera apuntados.

Entremos ahora en la cuestion más grave. El señor Salamanca, en lugar de interpelarme hoy, debiera haberme acusado de infraccion constitucional. (*El Sr. Salamanca y Negrete*: Lo haré.) Señores, todas las Constituciones que ha habido en España, empezando por la publicada en Cádiz, dicen lo que el Sr. Salamanca ha dicho: que el Rey dá los empleos con arreglo á las leyes. La del 37 dice lo mismo, y lo mismo dicen tambien la del 45, la del 69 y la actual.

Pues á nadie se le ocurrió cuando el convenio de Vergara decir que se habia faltado por él á la Constitucion.

Vino el año 45, y se reconoció á todos los oficiales carlistas, si bien se dispuso que se formase á cada uno un expediente. Pues nadie dijo que se habia faltado á la Constitucion. Y podia citar otros casos, que no quiero referir por no herir susceptibilidades; y únicamente al Sr. Salamanca se le ha ocurrido decir que se ha infringido la Constitucion porque se han reconocido 13 empleos de otros tantos sujetos, de los cuales el uno estuvo á punto de ser fusilado por nosotros, y los demás prestaron servicios que yo no estoy en el caso de publicarlo aquí, porque no debo hacer públicas las instrucciones secretas que diera aquel Gobierno.

Pero aun admitiendo la hipótesis de que se hubieran dado más empleos, yo le preguntaria al Sr. Salamanca: ¿á qué ley se ha faltado? ¿Hay aquí ley alguna de ingreso y de ascenso en las carreras? Y aun cuando la hubiese, yo diria, si permitido fuese á nosotros los soldados hacer *ergos* y *distingos*: aquí no se ha dado empleo ninguno; aquí lo que se ha hecho, es reconocer á unos oficiales del bando enemigo los empleos que en él tenian; por consecuencia, aquí no hay más que un reconocimiento. Repito que no creo haber faltado á la ley aconsejando á S. M. que reconociera estos empleos.

Aquí debiera terminar; pero como S. S. en otro punto cree que me ha dejado mal trecho y que ha desmentido mi palabra, voy á leer la Real órden relativa á los hijos del Infante D. Enrique, que es á lo que se ha referido. (*La leyó.*)

Esta es la Real órden, y por otra de 2 de Setiembre de 1875 fueron destinados á la isla de Cuba, de la misma manera. Por consecuencia, no se extrañe el Sr. Salamanca de que yo diga que no son tales brigadieres. Si allí lo ganan, lo serán; sino, volverán á España como han ido.

No digo más porque la hora es avanzada y el Congreso está fatigado, y tambien porque creo que el haberse reconocido 14 empleos tratándose de un ejército tan numeroso, no es cosa para traerla aquí al debate á cada momento, como lo hace el Sr. Salamanca.

El Sr. **PRESIDENTE**: ¿Para qué ha pedido la palabra el Sr. Carriquiri?

El Sr. **CARRIQUIRI**: La he pedido como Diputado por Navarra, toda vez que aquí se ha preguntado al Gobierno si Navarra ha cumplido ó no con la obligacion de contribuir en las quintas.

El Sr. **PRESIDENTE**: Puede S. S. hablar.

El Sr. **CARRIQUIRI**: Yo podria recordar, señores Diputados, una solemne discusion que hubo aquí, en que se trató de una manera más ó ménos directa de la situacion especial de Navarra, que fué cuando se discutió el art. 24 de la actual ley de presupuestos; pero no quiero promover hoy esa cuestion; ella vendrá en su dia; yo lo espero, yo lo deseo; y si no se promoviera en su debido tiempo, yo promoveria de una manera explícita y terminante ese debate sobre la situacion especial que ocupa Navarra. Hoy solo me ocuparé, porque cumple á mi propósito, á la honra de Navarra y al carácter de Diputado que tengo aquí, de contestar á algunas palabras que ha dicho el señor general Salamanca. Ha preguntado S. S.: ¿Navarra ha cumplido con las quintas que se le han decretado? Y no contento con la respuesta del Sr. Ministro de la Gobernacion, y creyendo que no le ha contestado de una manera terminante, vuelve á decir: «yo lo que quiero saber es si Navarra ha dado la quinta que tenia obligacion de dar.»

Contesto yo á S. S. que Navarra no debe absolutamente quinta ninguna. Antes de la guerra hubo una quinta, y se le fijó á Navarra su contingente. Navarra estaba dispuesta á darle; pero teniéndose en cuenta la situacion especial en que se encontraba aquella provincia, y asimismo otros motivos especiales que el Gobierno supo apreciar, y no porque Navarra se opusiera, se mandó suspender allí la quinta. Pero Navarra está dispuesta siempre á cumplir con las quintas, esperando tambien que el Gobierno tendrá en consideracion la manera como ha venido cumpliendo en todas sus partes, y hasta con generosidad (si así pudiera expresarme), la ley de modificacion de los fueros. Y no digo más, porque si quisiese tratar esta cuestion, podia ir más allá de lo que me permite el Reglamento; pero quede consignado que Navarra nada debe.

El Sr. **PRESIDENTE**: Han pasado las horas de Reglamento.

El Sr. **SALAMANCA Y NEGRETE**: Yo quisiera rectificar brevísimamente para acabar de una vez con esta cuestion.

El Sr. **PRESIDENTE**: Si ha de ser tan breve...

El Sr. **SALAMANCA Y NEGRETE**: Muy breve. Al Sr. Carriquiri le diré que yo le doy las gracias por sus explicaciones, aunque á la verdad no me han satis-

fecho por completo, pues ha empezado diciendo que Navarra no debe nada, y á renglon seguido nos ha dicho que debe los quintos del tiempo de la guerra; y yo digo: si los debian, justo es que los paguen. (*El Sr. Carriquiri*: Mientras no se pide, no se debe pagar.) Pues esa precisamente es mi pregunta. ¿Por qué no se han pedido? ¿Hay, ó no hay algun compromiso?

Con respecto al Sr. Ministro de la Guerra, veo que ha sacado el ejemplo, como frecuentemente se saca aquí, del convenio de Vergara. En primer lugar, esto es sacar las cosas de su quicio, porque, como sabe su señoría, entonces se contrató entre dos partes igualmente poderosas, cuando las fuerzas estaban niveladas y no se habia decidido la victoria; y además, el convenio de Vergara se sometió á la aprobacion de las Córtes, y tiene, por consiguiente, la sancion legal. En cuanto al número de los oficiales reconocidos, precisamente el hecho de ser 2 ó 3.000 los incluidos en el convenio de Vergara, demuestra su necesidad absoluta; necesidad que no habia para reconocer á los 13 de que hoy se trata, alguno de los cuales, como ya he dicho, no ha prestado ningun servicio.

Yo no he tratado de desvirtuar la veracidad del señor Ministro de la Guerra en lo que hace referencia á D. Francisco de Borbon; lo que hay es que S. S. ha tratado el modo como fué á Cuba, y yo he tratado el modo como está; y acerca de esto solo diré que el que no es brigadier efectivo no puede ser comandante general de un departamento; un caballero particular sin clasificacion fija en el ejército, y que no haga más que cobrar como brigadier, no puede ser gobernador militar de una provincia; y no quiero decir más.

El Sr. Ministro de la **GUERRA** (Ceballos): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de la **GUERRA** (Ceballos): Señores Diputados, os habreis convencido indudablemente de que con el Sr. Salamanca no se puede discutir, porque S. S. dice: «es inexacto cuanto asegura el Ministro de la Guerra; lo que es exacto es lo que yo digo.» Basta que S. S. lo diga; yo no me atrevo á desmentirlo; pero tambien diré que todo lo que digo lo sostengo y lo justifico con cuantos documentos sean necesarios.

En cuanto al convenio de Vergara, si vino á las Córtes fué por los fueros, y el año 1848 no hubo nada de eso; se creyó que las facciones iban á levantar la cabeza, y para impedirlo se quiso privarles de los jefes y oficiales que habian combatido antes en las filas de Don Cárlos, reconociéndoles los grados. Por consiguiente, quede sentado que el convenio de Vergara vino por los fueros, y el de 1848 ni vino á las Córtes ni nadie tuvo á mal que no viniera.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Primo de Rivera tiene la palabra.

El Sr. **PRIMO DE RIVERA**: Lo avanzado de la hora no me permite entrar en explicaciones acerca de las reticencias y profecías del señor general Salamanca, las cuales pueden ofender á una dignísima autoridad ausente de este sitio; pero yo protesto de ellas, y afirmo que dicha autoridad solo obrará dentro de las exigencias de la más severa y extricta justicia.

Cumple ahora á mi deber explicar las palabras con que hube de interrumpir al señor general Salamanca al terminar su discurso. Pedia dicho señor al Gobierno que diese publicidad á los servicios prestados por los oficiales carlistas á quienes se les han reconocido sus grados, y yo dije que esa publicidad seria poco decorosa, frase que ha dolido al Sr. Salamanca. Pues bien; declaro, para probar que el señor general Salamanca es el único que puede oponerse á lo resuelto por este Gobierno, que desde Abril de 1872 hasta la terminacion de la guerra, todos, absolutamente todos los Gobiernos de los diversos colores políticos que se han sucedido en el Poder durante esa época, trataron, ofrecieron y llevaron á cabo convenios más ámplios, en los cuales he intervenido con sumo gusto, apoyándolos con todas mis fuerzas, comenzando por el de Amorevieta; porque siempre he considerado más beneficioso para mi país un dia de paz que cualesquiera concesion hecha á determinados indivíduos; con tanto mayor motivo, cuanto que sobrados medios tiene el Gobierno de sacar partido de esos indivíduos segun convenga y segun la aptitud de cada uno. Debo tambien añadir que si los propósitos de que llevo hecha mencion han sido iguales en todos los Gobiernos, no he visto resultados positivos ni tangibles; pero no dudo de que les hubo morales de grande importancia que nadie sino el Gobierno puede apreciar, y no seria en este elevado, ni justo, ni aun formal, andar en tales tratos bajo reserva para hacerlos luego públicos cuando ha logrado más ó ménos el fin que se proponia.

El Sr. **SALAMANCA Y NEGRETE**: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **SALAMANCA Y NEGRETE**: El cargo que me han dirigido el Sr. Ministro de la Guerra y el señor Primo de Rivera, estableciendo comparaciones entre este y otros Gobiernos, seria justificado si yo hubiera sido Diputado en aquellas épocas y no hubiera combatido hechos iguales; pero como no lo he sido, carece de fundamento.

Respecto á los argumentos que se fundan en el convenio de Vergara, he de repetir lo que antes he dicho: no pueden hacerse comparaciones, y yo me hubiera cortado la mano derecha antes de firmar ciertas cosas. En todo caso, habria firmado convenios como el de Vergara y el de Amorevieta, en caso de absoluta necesidad, y dar por resultado la paz en el acto, economizando sangre y crecidos gastos; pero no hubiera firmado el reconocimiento de esos 13 empleos, que he calificado tan duramente como creo justo. No tengo más que decir.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se declara terminado este asunto.

Se leyó, revisado por la comision de Correccion de estilo, y hallándose conforme con lo acordado se votó y aprobó definitivamente, el proyecto de ley concediendo un ferro-carril desde Oviedo á Právia. (*Véase el* Apéndice primero *al* Diario *núm.* 126, *que es el de esta sesion.*)

Dióse cuenta, y el Congreso quedó enterado, de la siguiente comunicacion:

«Presidencia del Consejo de Ministros.—Exmos. señores.: Su Majestad el Rey (Q. D. G.) y su augusta hermana la Serma. Sra. Princesa de Astúrias, se han servido señalar la hora de la una y media de la tarde del dia de mañana para recibir á la comision de ese Cuerpo Colegislador que ha de felicitarles con motivo de la solemnidad del dia.»

Lo que de Real órden digo á V. EE. para su conocimiento y el de ese Cuerpo Colegislador. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de

1876.=Antonio Cánovas del Castillo.=Sres. Diputados Secretarios del Congreso.»

El Sr. PRESIDENTE: Ruego á los Sres. Diputados que forman parte de la lista que antes se ha leido, se sirvan estar en el Congreso mañana á la una en punto, á fin de llegar á Palacio á la hora señalada.

Se leyó, y quedó sobre la mesa para conocimiento de los Sres. Diputados, la siguiente comunicacion y los documentos á que se refiere:

«MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Excmos. Sres.: Tengo el honor de remitir á la Mesa del Congreso algunos de los documentos pedidos por el Sr. Diputado D. Víctor Balaguer, cumpliendo la promesa que hice en la sesion de 11 del corriente de presentarlos lo más pronto posible.

Se cuenta entre éstos el contrato celebrado en 25 de Agosto de 1875 entre la Direccion general de Hacienda de la isla de Cuba y el Banco español de la Habana, sobre unificacion de la deuda, así como la Real órden de 28 de Octubre siguiente.

Respecto á los contratos de índole semejante celebrados entre la Intendencia general de Hacienda de aquella provincia y el ya citado Banco español, los cuales se refieren á diversas y algunas ya lejanas épocas, debo manifestar á V. EE. que se reunen activamente por las dependencias de este Ministerio, y todos juntos serán remitidos al Congreso á la mayor brevedad.

De las dos exposiciones de D. José Emilio de Santos sobre garantías estipuladas con el Banco español de la Habana, fechadas la una en 9 y la otra en 25 de Setiembre últimos, advierto á V. EE. que la segunda se encuentra ya en el Congreso formando parte del expediente de empréstito, y que está señalada en su índice con el núm. 17, y que la primera fué remitida á la isla de Cuba con fecha 18 del mismo mes de Setiembre, para que fuera informada y devuelta por aquellas autoridades.

Solamente se halla en este Ministerio sobre proposiciones de empréstito presentadas desde Enero de 1875 la que tengo el honor de remitir á V. EE., firmada por el Sr. D. José de Salamanca, advirtiendo que, como de su simple vista se deduce, no tiene otro carácter que el de una proposicion particular que no fué oficialmente examinada.»

De Real órden lo comunico á V. EE., con inclusion del índice de los documentos que se remiten. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1876.=Adelardo Lopez de Ayala.=Sres. Secretarios del Congreso de los Diputados.»

Se leyó por primera vez y pasó á la comision, acordando se imprimiera y repartiera á los Sres. Diputados, una enmienda del Sr. Avila Ruano á la disposicion tercera del art. 2.° de la ley provincial. (*Véase el* Apéndice segundo *á este* Diario.)

Dióse cuenta, y el Congreso quedó enterado, de que las secciones en su reunion de hoy habian acordado los siguientes nombramientos de comision.

Para la proposicion de ley relativa al ferro-carril de Ciudad-Real á Madrid.

Sres. Silvela.
Boguerin.
Alvarez Bugallal.
Sanchez Milla.
Aranaz.
Conde y Luque.
Moyano.

Para el proyecto de ley concediendo la garantía de la Nacion al anticipo para las atenciones de la isla de Cuba.

Sres. Arnau.
García Lopez.
Carreras y Gonzalez.
Alzugaray.
Perez Sanmillan.
Dacarrete.
Arenillas.

Para el proyecto de ley autorizando al Gobierno para reorganizar el personal de estadística.

Sres. Marqués de la Puebla de Rocamora.
Vicuña.
Marqués de Villalobar.
Navarro de Ituren.
Jove y Hévia.
Hernandez Lopez.
Nuñez de Prado (D. Joaquin).

Para el proyecto de ley reformando el título 12 de la ley de enjuiciamiento civil.

Sres. Gonzalez Alonso.
Santa Coloma (Conde de).
Azcárraga (D. Manuel).
Aceña.
Quevedo.
Conde y Luque.
Marton.

Para el proyecto de ley de Código penal militar.

Sres. De Gabriel.
Salamanca y Negrete.
Azcárraga (D. Manuel).
Caramés.
Reina.
Nuñez de Prado (D. José).
Cantero.

Para el proyecto de ley declarando leyes del Reino varios decretos sobre negocios contenciosos de Hacienda.

Sres. Silvela.
Fernandez Cadórniga.
Rico.
Perier.
Conde de Torreanaz.
Fabié.
Fuentes (D. Roman).

Dióse cuenta, y el Congreso quedó enterado, de que la comision encargada de dar dictámen acerca del proyecto de ley para reorganizar el personal de estadística, habia nombrado presidente al Sr. Nuñez de Prado (Don Joaquin) y secretario al Sr. Marqués de la Puebla de Rocamora.

Igualmente quedó enterado de que la comision que entiende en la proposicion de ley relaliva al ferro-carril directo de Madrid á Ciudad-Real, habia nombrado presidente al Sr. Moyano y secretario al Sr. Boguerin.

Tambien quedó enterado el Congreso de que la comision que ha de informar acerca del suplicatorio de la Sala tercera del Tribunal Supremo pidiendo autorizacion para procesar al Sr. Diputado D. José de Torres Valderrama, habia elegido presidente al Sr. Danvila y secretario al Sr. Martinez (D. Cándido.)

Se dió cuenta de que las secciones habian autorizado la lectura de las siguientes proposiciones de ley:

Del Sr. Maldonado Macanáz, sobre próroga para la conclusion de las obras del ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca. (*Véase el* Apéndice tercero *á este* Diario.

Del Sr. Cápua sobre cesion al Ayuntamiento de Gijon de los terrenos que ocupaban las fortificaciones de aquella plaza. (*Vease el* Apéndice cuarto *á este* Diario.)

Del Sr. Gonzalez Fiori, derogando el decreto de 31 de Diciembre y la circular de 6 de Febrero último relativos á la imprenta. (*Véase el* Apéndice quinto *á este* Diario.)

Se leyó, y quedó sobre la mesa, acordando se imprimiera y repartiera á los Sres. Diputados, el dictámen de la comision sobre el suplicatorio de la Sala tercera del Tribunal Supremo, pidiendo autorizacion para procesar al Sr. Diputado D. José Torres Valderrama. (*Véase el* Apéndice sexto *á este* Diario.)

El Sr. PRESIDENTE: Orden del dia para el lunes: continuacion de la discusion pendiente sobre el proyecto de ley reformando las leyes provincial y municipal, y votacion definitiva de varios proyectos de ley.

Se levanta la sesion.»

Eran las siete ménos cuarto.

SEIS APÉNDICES.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proyecto de ley, aprobado por el Congreso, concediendo un ferro-carril de Oviedo á Právia.

AL SENADO.

El Congreso de los Diputados, tomando en consideracion lo propuesto por varios indivíduos de su seno, ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se declara comprendido en el artículo 1.° de la ley de 2 de Julio de 1870 el ferro-carril que partiendo de Oviedo y pasando por la fábrica nacional de Trubia vaya á terminar en la villa de Právia, quedando el Gobierno autorizado para otorgar en pública subasta la concesion de esta línea con arreglo al proyecto que sea préviamente aprobado y con todos los beneficios y condiciones que por la citada ley y la de 20 de Mayo último, aclaratoria de la anterior, son aplicables á las vías férreas que se expresan en el artículo mencionado.

Y el Congreso de los Diputados lo pasa al Senado, acompañando el expediente, conforme á lo prescrito en el artículo 9.° de la ley de 19 de Julio de 1837.

Palacio del Congreso 18 de Noviembre de 1876.=José de Posada Herrera, Presidente.=Gabriel Fernandez de Cadórniga, Diputado Secretario.=Cándido Martinez, Diputado Secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Enmienda del Sr. Avila Ruano á la disposicion tercera del art. 2.° del proyecto de reforma de la ley provincial.

Los Diputados que suscriben tienen el honor de proponer al Congreso la siguiente enmienda al art. 57 de la ley de 1870, reformada en el dictámen de la comision:

«Art. 57. La Diputacion provincial, en su primera sesion ordinaria de cada año, elegirá los indivíduos que hayan de formar la Comision provincial y su vicepresidente.»

Palacio del Congreso 18 de Noviembre de 1876.=Manuel Avila Ruano.=Práxedes Sagasta.=Aureliano Linares Rivas.=Cárlos Navarro y Rodrigo.=Lino Peñuelas.=Ricardo Muñiz.=Cándido Martinez.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proposicion de ley, del Sr. Maldonado Macanáz, sobre prórroga para la conclusion de las obras del ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca.

Los Diputados que suscriben tienen el honor de proponer al Congreso la siguiente

PROPOSICION DE LEY.

Artículo único. Se concede la prórroga de un año á la sociedad concesionaria del ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca para concluirlo y abrirlo á la explotacion.

Palacio del Congreso 17 de Noviembre de 1876.=Joaquin Maldonado.=Manuel Avila Ruano.=Z. Conde de Santa Coloma.=Leoncio Miranda.=Adolfo Galante.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proposicion de ley, del Sr. Cápua, sobre cesion al Ayuntamiento de Gijon de los terrenos que ocupan las fortificaciones de aquella plaza.

Los Diputados que suscriben tienen el honor de proponer al Congreso la siguiente

PROPOSICION DE LEY.

Artículo único. Se declaran propiedad del Ayuntamiento de Gijon todos los terrenos no enajenados que ocupaban las fortificaciones de dicha plaza, hoy demolidas.

Palacio del Congreso 17 de Noviembre de 1876.=Andrés de Cápua.=Salustio Gonzalez Regueral.=El Marqués de Campo-Sagrado.=El Marqués de San Cárlos.=Emilio de Zayas.=Enrique Guilhou.=Aureliano Linares Rivas.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proposicion de ley, del Sr. Gonzalez Fiori, sobre derogacion del decreto de 31 de Diciembre y circular de 6 de Febrero últimos, relativos á la imprenta.

El Diputado que suscribe somete á la aprobacion del Congreso la siguiente

PROPOSICION DE LEY.

Artículo 1.° Se declaran derogados el Real decreto de 31 de Diciembre y la circular de 6 de Febrero último, relativos á la imprenta.

Art. 2.° Los periódicos suprimidos y los que se hallaren cumpliendo pena de suspension, podrán continuar publicándose desde el dia en que se promulgue esta ley.

Palacio del Congreso 18 de Noviembre de 1876.= Gonzalez Fiori.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Dictámen de la comision sobre el suplicatorio de la Sala tercera del Tribunal Supremo, pidiendo autorizacion para procesar al Sr. Diputado D. José Torres de Valderrama.

La comision encargada de dar dictámen acerca del suplicatorio del Tribunal Supremo impetrando autorizacion para procesar al Sr. Diputado D. José de Torres Valderrama, ha examinado con el debido detenimiento los antecedentes de este asunto: y

Resultando que en 12 de Abril de 1868, el gobernador de Badajoz, Sr. Torres Valderrama, como ordenador de pagos del presupuesto provincial, segun el artículo 36 de la ley de 20 de Setiembre de 1865, expidió un libramiento interino en favor de D. Isidoro Perez, alcalde de Garlitos, por la cantidad de 10.000 rs., que debian invertirse, bajo la responsabilidad del citado alcalde, en obras de utilidad local, á condicion de que se formalizaria el indicado libramiento cuando se presentase la oportuna cuenta justificada:

Resultando que el referido alcalde presentó la cuenta con los justificantes, y en su virtud el gobernador señor Torres Valderrama decretó el pago, que desde luego se realizó, como consta del recibo consignado por Don Isidoro Perez, y comprensivo de la expresada cantidad de 10.000 rs., de la que le reclamó posteriormente cuenta de inversion el mismo gobernador:

Resultando que en causa seguida contra D. Isidoro Perez y otros vecinos de Garlitos por falsedad y malversacion de caudales, al rendir aquel su indagatoria y las ampliaciones anejas, manifestó la primera vez que solo habia recibido 5.000 rs. porque el depositario significara que no habia fondos, comprometiéndose á enviarle los otros 5.000 tan pronto los hubiese; á seguida que estos 5.000 los habia cobrado el secretario del gobierno D. Ramon de Castro para gastos de secretaría, sin determinar el tiempo en que lo verificó, ofreciendo devolverlos en cuanto los tuviese; despues, que los propios 5.000 rs. los recogió el D. Ramon de Castro por órden verbal del gobernador, á la vez que él lo hacia de los otros 5.000; y por último, que los 5.000 repetidos quedaron en la depositaría:

Resultando que D. Ramon de Castro depuso primeramente que no era cierto hubiese recibido los 5.000 reales, sino documentos que acreditaban esta cantidad, la cual permaneció en la depositaría y se aplicó á gastos de la secretaría, sin haberse obligado á reintegrar al alcalde D. Isidoro Perez, porque creia era un donativo del Ayuntamiento de Garlitos, y porque además obraba por órdenes superiores; y con posterioridad que la órden se la dió verbalmente el gobernador; que el documento era uno solo, se lo entregó el depositario y expresaba 4.248 rs., y que recibió en metálico 752, componiendo ambas sumas la de 5.000, que invirtió en gastos de representacion del gobernador y en otros reservados; y

Resultando que el Sr. Torres Valderrama declaró bajo juramento no conocer á D. Isidoro Perez, ni haber dado semejantes órdenes verbales, que calificó de absurdas y ajenas á su autoridad, y que nunca intervino directa ni indirectamente en el percibo y distribucion de los gastos de la secretaría:

Considerando que los asertos singulares que á primera vista parecen desprenderse en perjuicio del señor Torres Valderrama de las vacilaciones y contradicciones de D. Isidoro Perez y D. Ramon de Castro, sin duda para su exculpacion, olvidando que la obediencia indebida no exime de responsabilidad, no pueden en manera alguna desvirtuar en lo más mínimo la fuerza probatoria para este caso del libramiento, la cuenta justificada, órden de pago, recibo y reclamacion de inversion que se relacionan en el segundo resultando:

Considerando que ni aun racionalmente existe ni un

solo dato que amengüe la buena fàma y reputacion del Sr. Torres Valderrama, quien por sus circunstancias especiales ocupó elevados puestos en la Administracion del Estado y merece general estimacion: y

Considerando que no hay motivo legal ni moral para menoscabar la inviolabilidad de que se halla investido el Sr. Torres Valderrama,

La comision tiene el honor de proponer al Congreso se sirva acordar que no há lugar á conceder la autorizacion para procesar al Sr. Diputado D. José de Torres Valderrama, solicitada por el Tribunal Supremo.

Palacio del Congreso 18 de Noviembre de 1876.=Manuel Danvila, presidente.=Escolástico de la Parra.=El Marqués de Trives.=Felipe Juez Sarmiento.=Gregorio Montes y Verdesoto.=Enrique García Asensio.=Cándido Martinez, secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. JOSÉ DE POSADA HERRERA.

SESION DEL LUNES 20 DE NOVIEMBRE DE 1876.

SUMARIO. Abrese á las dos y media.=Se lee y aprueba el Acta de la anterior.=A la comision correspondiente pasa una instancia del Ayuntamiento de Pamplona pidiendo que el registro civil se encomiende á las autoridades municipales.=El Sr. Ministro de la Guerra presenta un proyecto de ley sobre organizacion y reemplazo del ejército, y pasa á las secciones.=Dáse cuenta de una proposicion de ley sobre concesion de un año de próroga á la empresa del ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca.=Discurso del Sr. Maldonado Macanáz, en apoyo.=Del Sr. Ministro de Fomento.=Se toma en consideracion, y pasa á las secciones.=Se lee otra proposicion de ley dictando algunas disposiciones para reprimir el bandolerismo.=Discurso del Sr. Casado en apoyo.=Del Sr. Ministro de Gracia y Justicia.=Rectifica el Sr. Casado, y se toma en consideracion la proposicion, pasando á las secciones.=Proposicion incidental sobre la irregularidad que se observa en el servicio de correos.=Discurso del Sr. Reig en apoyo.=Del Sr. Ministro de la Gobernacion.=Rectifican ambos señores, y se retira la proposicion.=ORDEN DEL DIA: Dictámen acerca del suplicatorio relativo al Sr. Torres Valderrama.=Se lee y aprueba sin debate.=Continúa la discusion del dictámen acerca de la ley municipal.=El Sr. Presidente manifiesta que votados los artículos referentes á la eleccion de los Ayuntamientos, para mayor claridad se leerán y votarán las disposiciones que no se sometieron en la sesion última á la aprobacion del Congreso.=Se lee la disposicion primera.=Discurso del Sr. Parra.=Del Sr. Polo, de la comision.=Del señor Marin.=Del Sr. Polo.=Nueva observacion del Sr. Marin.=Discurso del Sr. Ministro de la Gobernacion.=Rectificaciones de los Sres. Marin, Ministro de la Gobernacion y Polo.=Sin más debate se aprueba la disposicion primera, y sin discusion las siguientes hasta la duodécima.=Discusion de la décima tercera.=Discurso del Sr. Marton.=Del Sr. Navarro de Ituren, de la comision.=Rectificaciones de estos dos señores.=Se aprueba tambien esta disposicion y las demás del proyecto.=Se lee una adicion del Sr. Linares.=Discurso de este señor en apoyo.=Del Sr. Danvila, de la comision.=Rectificaciones de ambos señores.=No se toma en consideracion.=Ley provincial, á la cual hay varias enmiendas: se lee la del Sr. Avila Ruano.=Discurso en apoyo.=Del Sr. Polo, de la comision.=Rectificaciones de los dos señores.=No se toma en consideracion.=Se retira la del Sr. Navarro.=Se lee la del Sr. Merelles.=Discurso en apoyo.=Del Sr. Navarro de Ituren, de la comision.=Rectificaciones de ambos.=No se toma en consideracion.=Enmienda del Sr. Escobar (D. Angel).=Discurso en apoyo.=Del Sr. Danvila, de la comision.=No se toma en consideracion.=Quedan aceptadas por la comision, por estar

dentro de su espíritu, las de los Sres. García Sancho, Nuñez de Prado y Perier.=Se lee la del Sr. Villarroya.=Discurso en apoyo.=Del Sr. Navarro.=Rectificaciones de ambos.=Queda retirada.=Lo quedan asimismo, por estar dentro del espíritu del dictámen, las de los Sres. Quevedo Donis, Martin Veña y Marqués de Villanueva de Perales, con una pequeña rectificacion en ésta, despues de breves indicaciones de su autor.=Asimismo lo quedan las de los Sres. Jove y Hévia, García Sancho, Carreras, Goicoerrotea, Soldevila y Albacete.=Se suspende esta discusion.=A propuesta del Sr. Gonzalez (Don Venancio) se acuerda imprimir el expediente sobre el empréstito de Cuba remitido por el Sr. Ministro de Ultramar.=Pasa á las secciones el proyecto de ley remitido por el Senado sobre levantamiento de la suspension de garantías constitucionales.=Se une al voto de la mayoría sobre declarar leyes del Reino los decretos expedidos por Fomento, el del Sr. Perez Sanmillan.=El Congreso queda enterado de no poder asistir á la sesion por hallarse enfermo el Sr. Ródenas.=Lo queda igualmente de haber nombrado presidente y secretario las comisiones sobre el proyecto de ley, remitido por el Senado, de Codigo penal militar; sobre el de reforma del art. 12 de la ley de enjuiciamiento civil, y sobre el relativo á la garantía nacional para el anticipo de 15 á 20 millones de pesos con destino á las atenciones de Cuba.=Se reciben con aprecio los ejemplares de la «Memoria demostrativa de los adelantos y mejoras hechas en el establecimiento minero de *Arrayanes*, término de Linares.»=Pasa á la comision respectiva con los documentos á que se refiere, una comunicacion de la Presidencia del Consejo de Ministros remitiendo el expediente relativo á lo solicitado en varias épocas por los Colegios de abogados y procuradores de esta córte sobre intervencion en los asuntos contencioso-administrativos.=Pasa asimismo á la que entiende en el asunto el extracto original y antecedentes remitidos por Fomento, sobre concesion del ferro-carril de Madrid á Ciudad-Real.=Queda enterado el Congreso de haberse mandado proceder á eleccion parcial en los distritos de Múrias y Pamplona.=Pasa á la comision relativa á la proposicion de ley sobre Código rural una instancia de la Liga de propietarios de Tembleque, para que se tengan presentes sus observaciones.=Queda sobre la mesa el dictámen acerca de la comunicacion del Gobierno sobre la concesion de la gran cruz de San Fernando pensionada al Sr. Primo de Rivera.=Orden del dia para mañana: continuacion de la discusion pendiente sobre reforma de las leyes municipal y provincial.=Se levanta la sesion á las siete ménos cuarto.

Se abrió á las dos y media, y leida el Acta del dia 18 del actual, se puso á votacion, y quedó aprobada.

El Sr. CARRIQUIRI: Pido la palabra.

El Sr. PRESIDENTE: La tiene V. S.

El Sr. CARRIQUIRI: He pedido la palabra para presentar una exposicion que dirige al Congreso el Ayuntamiento constitucional de Pamplona, adhiriéndose á la que el Ayuntamiento constitucional de Madrid presentó en 28 de Junio próximo pasado solicitando que el registro civil de las poblaciones pase á las Corporaciones municipales.

El Sr. SECRETARIO (Silvela): Pasará á la comision correspondiente.

Prévia la vénia del Sr. Presidente, ocupó la tribuna el Sr. Ministro de la Guerra y leyó el siguiente decreto y el proyecto de ley á que se refiere:

«MINISTERIO DE LA GUERRA.—*Real decreto.*—De acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para presentar á las Córtes un proyecto de ley de organizacion y reemplazo del ejército.

Dado en Palacio á 20 de Noviembre de 1876.=Alfonso.=El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.»

Es copia á la letra de la original que queda archivada en esta Secretaría de mi cargo. Madrid 20 de Noviembre de 1876.=Francisco de Ceballos.»

(*Véase el proyecto de ley en el* Apéndice primero *al* Diario *núm.* 127, *que es el de esta sesion.*)

El Sr. PRESIDENTE: El proyecto de ley pasará á las secciones para nombramiento de comision.

El Sr. MALDONADO MACANÁZ: Pido la palabra para apoyar una proposicion.

El Sr. PRESIDETNE: Se va á leer la proposicion suscrita por S. S.»

Leida dicha proposicion de ley sobre próroga para la conclusion de las obras del ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca (*Véase el* Apéndice tercero *al* Diario *número* 126, *sesion de* 18 *del actual*), dijo

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Maldonano Macanáz tiene la palabra.

El Sr. MALDONADO MACANÁZ: Mi objeto, señores Diputados, al hacer uso de la palabra en esta sesion, es el de apoyar la proposicion que acaba de leerse. De acuerdo con mis dignos compañeros los Diputados representantes de la provincia de Salamanca, pido á las Córtes, y á eso tiende la proposicion que hemos presentado, se sirvan acordar la concesion de una próroga á la empresa del ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca. Las circunstancias en que se halla esta línea son ciertamente excepcionales, y merecen, á nuestro entender, que se otorgue la concesion que se reclama. Está terminada dicha línea en la mitad de su trayecto, y en el resto del mismo las obras se hallan tan avanzadas, y en la actualidad se las ha dado un impulso tal, que hay la seguridad de que la línea quedará terminada dentro del plazo que en la proposicion se establece. Un solo obstáculo habria para ello, y este obstáculo consiste en que dentro del mes actual espira el plazo legal de la concesion de esta línea, incurriendo por este concepto en caducidad. La provincia de Salamanca, una de las que ménos atendidas se hallan en la Península, una de las que ménos facilidades tienen para la exportacion de sus productos y para el desenvolvimiento de su riqueza, veria aplazado por un tiempo indefinido el deseado momento de verse unida con el resto de la Península y con su capital por una línea férrea.

Para evitar este mal, es para lo que los Diputados de la provincia de Salamanca presentamos, y me cabe á mí el honor de apoyar, aunque soy el ménos compe-

tente y autorizado de entre ellos, la proposicion de ley que acaba de leerse. Parece llegado el momento de que la red de ferro-carriles de España, que puede decirse que á pesar de hallarse construidas las principales arterias se encuentra muy poco adelantada, pues no tenemos más que próximamente 6.000 kilómetros de ferro-carriles, esta red debe recibir en breve un impulso importante y necesario, pues aún hay muchas capitales de provincia que no se hallan en comunicacion con el resto de la Península. La provincia de Salamanca es una de estas capitales de provincia, y necesita ponerse en comunicacion directa con Madrid, para encontrarse por lo ménos en proporcionalidad de condiciones con otras capitales más favorecidas hasta hoy.

Yo ruego, pues, al Congreso y al Gobierno, que teniendo en cuenta las consideraciones que acabo de exponer, se sirvan tomar en consideracion la proposicion que he tenido el honor de apoyar.

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (Conde de Toreno) Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (Conde de Toreno): El Gobierno por sí no hubiera presentado un proyecto de ley análogo á la proposicion que acaba de apoyar el Sr. Maldonado, en representacion de los Diputados de la provincia de Salamanca; pero en vista de que los representantes de esa provincia, á quienes más directamente afecta la cuestion del ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca, proponen á la Cámara que conceda una próroga á esa empresa para terminar sus trabajos, próroga que en realidad necesita, y necesita con urgencia, si es que no ha de incurrir en caducidad, puesto que estos dias termina el plazo en que debia haber quedado ultimado este camino, el Gobierno por su parte, si las Córtes lo creen conveniente, no tiene nada que oponer á los deseos expresados por el Sr Maldonado, que á mi juicio interpreta los intereses y los propósitos de sus representados y de todos los habitantes de la provincia de Salamanca.

El Sr. **MALDONADO MACANÁZ**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **MALDONADO MACANÁZ**: Sencillamente para dar las gracias al Sr. Ministro de Fomento por los términos en que se ha servido contestarme; y se las doy, no solo en nombre propio, sino más bien en nombre de toda la provincia de Salamanca, á quien en este caso me ha cabido la honra de representar.»

Dada segunda lectura de la proposicion de ley del Sr. Maldonado Macanáz, y hecha la pregunta de si se tomaba en consideracion, el acuerdo del Congreso fué afirmativo.

El Sr. **SECRETARIO** (Silvela): La proposicion de ley pasará á las secciones para nombramiento de comision.

Leida la proposicion de ley del Sr. Casado dictando algunas disposiciones para reprimir al bandolerismo (*Véase el* Apéndice sétimo *al* Diario *núm.* 123, *sesion del* 15 *del actual.*) dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Casado tiene la palabra para apoyar su proposicion.

El Sr. **CASADO**: Señores Diputados, sobradamente comprendereis que debo ser muy breve y circunscribirme dentro de estrechos límites al apoyar esta proposicion, que si bien es completamente distinta de la que tuve el honor de presentar en la primera época de la legislatura, y que creí deber retirar obedeciendo á altas consideraciones de conveniencia, tiene sin embargo el mismo objeto, obedece á la misma necesidad, la de responder á la seguridad de los campos.

Por otra parte, yo entiendo que cuando de la toma en consideracion se trata, no es necesario extenderse mucho para demostrar la bondad de las disposiciones que se consignan en una proposicion de ley. Lo que procede es probar que hay un vacío en la legislacion, y que hay necesidad, por consiguiente, de hacer una nueva ley. Podrá el proyecto ser defectuoso, podrá ser lo que se quiera, que confiado despues á la sabiduría de las Córtes, éstas lo perfeccionarán, lo pulimentarán y lo harán digno de que vaya á figurar en la coleccion de nuestras venerandas leyes. Pues bien; que es defectuosa la que existe, que hay necesidad de hacer una nueva ley, se prueba con la lógica irrebatible de los hechos.

No hablemos de la repeticion de los secuestros, que podrian ser atribuidos á mil causas; pero hablemos de la conducta de las autoridades, que siendo las llamadas á hacer respetar la ley, tienen que salirse de la legalidad siempre que son llamadas á entender de un secuestro.

Se ha hablado mucho en estos últimos tiempos de trasgresiones llevadas á efecto por diversos funcionarios, tanto del órden judicial como del administrativo, y parece como que esta es una cosa nueva.

Ellos, sin embargo, no lo han hecho sino obedeciendo á la presion y á la necesidad de las circunstancias, respetando lo que han hecho todos sus antecesores, absolutamente todos. No habrá una autoridad que al verse en la necesidad de atender á la afliccion de una familia en cuyo seno ha habido un secuestro que no haya tenido necesidad de acudir á medios supremos, y es que, como ha dicho un eminente jurisconsulto, cuando las leyes no son suficientes á garantir la seguridad de las sociedades, que es la primera necesidad, la sociedad atacada, obligada á repeler la fuerza con la fuerza, salta irremisiblemente por encima de la legalidad. Esto es lo que han tenido que hacer todas las autoridades.

Señores, es tan violento, es tan anómalo, es tan duro ese crímen del secuestro, que parece que todo lo perturba, y lo mismo quebranta el organismo físico de las víctimas, de sus familias y de sus amigos, que quebranta el círculo dentro del cual debe funcionar la autoridad. Ejemplos de ambas cosas podria citar sin salir de esta Asamblea. Aquí podeis ver á un dignísimo gobernador de provincia que aún se extremece al recordar las circunstancias en que se ha encontrado y ver desarmada su autoridad por la enormidad del crímen que trataba de perseguir. Y desde aquí tambien podemos contemplar dignísimos compañeros nuestros que han sido víctimas de ese atentado, y que desde entonces vienen padeciendo horriblemente, lo cual es causa de que muy de tarde en tarde puedan venir á compartir nuestras tareas y de que conserven en su semblante el sello del martirio sufrido.

Así, pues, si hay esta necesidad, si hay este vacío en la legislacion, preciso es acudir á llenarlo; y yo podria robustecer mis palabras con exposiciones, con cartas particulares, con los clamores de 14 provincias españolas; pero como no trato de entrar en otro órden de consideraciones, y ajustándome á mi propósito de ser breve, solo recordaré la necesidad en que nos encontramos de fomentar la riqueza pública. Para salir de la

situacion económica que el país atraviesa, es forzoso, es necesario fomentar á todo trance la agricultura, enaltecerla, acrecentarla, y yo puedo asegurar con el testimonio de las corporaciones llamadas á representar esos intereses en las provincias, con el testimonio unánime de las Juntas de agricultura, industria y comercio, que la medida más provechosa para fomentar los intereses de la agricultura es aquella que dé seguridad á los campos. Si, pues, lo mismo las consideraciones de órden moral que las de la más apremiante conveniencia pública lo aconsejan, yo suplico al Congreso que tome en consideracion el proyecto. No diré que sea perfecto, no aseguraré siquiera que sea bueno; lo que sí puedo asegurar es que está muy pensado, que se ha discutido largamente por eminentes jurisconsultos, por personas competentes, entre ellas algunas pertenecientes al órden judicial, y que trayendo al debate opiniones diversas, han convenido, sin embargo, en que el proyecto es aceptable, como punto de partida para ulteriores disposiciones. Aceptadlo, pues, en la seguridad de que el país os lo agradecerá.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Martin de Herrera): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Martin de Herrera): El Gobierno de S. M. no tiene inconveniente en que el Congreso tome en consideracion la proposicion de ley que acaba de apoyar el Sr. Casado; porque si bien se opuso á la toma en consideracion de otra proposicion que este mismo Sr. Diputado presentó en el anterior período de la legislatura, en la que acaba de apoyar ha modificado la primera tan profundamente, que todas las razones que el Gobierno tuvo entonces el honor de exponer para combatir aquella, quedan sin aplicacion á la presentada hoy por el Sr. Casado.

El Gobierno de S. M. no ha desconocido nunca la profunda necesidad social que existe de adoptar un sistema severo, extraordinario de represion, para el grave, para el terrible delito de secuestro, que principalmente ha venido cometiéndose en Andalucía. El Gobierno de S. M. ha creido, sin embargo, que el remedio normal y definitivo de este gravísimo mal está en la reforma del Código penal, en la de la ley de enjuiciamiento criminal, en el sistema de policía gubernativa y judicial, en el aumento de todo género de fuerza pública consagrada á la proteccion de la seguridad individual en las provincias afectadas de ese vicio terrible, y en la mejora general de las condiciones económicas y políticas que afortunamente puede esperarse de la pacificacion del país.

Pero como estos remedios son por su naturaleza lentos; como no pueden adoptarse sin un exámen muy reflexivo; como hay que seguir en su adpcion procedimientos ya establecidos por las costumbres, que gastan mucho tiempo, como son el exámen de la muy ilustrada comision de Códigos, la consulta é informe de algunas Corporaciones del Estado y la discusion en los Cuerpos Colegisladores de proyectos de ley de extension y complicacion, cree el Gobierno que es oportuno, como medida provisional, como modo interino de atender á la represion del bandolerismo en Andalucía y en otras provincias donde más especialmente han dejado sentir sus terribles y verdaderamente vergonzosos efectos los secuestradores, la toma en consideracion de la proposicion que acaba de apoyar el Sr. Casado.

Esta proposicion en sus puntos culminantes se reduce á someter el conocimiento de los delitos de secuestro á la jurisdiccion militar, á los consejos de guerra, como tribunales que proceden de una manera más breve y sumaria, y que pueden apreciar mejor las pruebas posibles en este género de delitos, y señalar para ellos penas graves y superiores á las que marca el Código penal vigente; Código que por la reforma llevada á cabo en 1870, desgraciadamente ha dejado estos delitos castigados con tal lenidad, que casi puede decirse que la propiedad y la seguridad personal quedan sin garantía.

La proposicion del Sr. Casado establece tambien que despues de los bandos publicados con toda solemnidad, se practique en las comarcas infestadas del bandolerismo lo que en nuestro antiguo derecho se conocia con el nombre de encartamiento y lo que en Italia y en Inglaterra se acostumbra; fórmula en virtud de la cual, una vez declarados rebeldes los bandidos y publicados sus nombres, se invita á todos á que persigan, capturen y entreguen á los tribunales á esos malvados, que tienen á la sociedad en perpétua alarma, ofreciendo, si hay términos hábiles sin sacrificio para el presupuesto, harto recargado, una recompensa á quien preste esta clase de servicios.

Al mismo tiempo, la publicacion del encartamiento ó declaracion fuera de la ley tiene por objeto conceder á los criminales un plazo para que presentándose voluntariamente, se mitigue el rigor de la pena en más ó ménos grado.

Limitada á esto la proposicion, porque creo que no abraza más puntos esenciales, es aceptable; y despues de todo, si las Córtes se dignaran aceptarla y S. M. sancionarla, vendríamos á establecer una cosa análoga á lo que en Italia hubo que hacer en 1863 por causas idénticas, por la necesidad tan apremiante como en estos tiempos, de perseguir y de reprimir esta clase de delitos, como los robos en cuadrilla, los secuestros, el asesinato en los campos y en las vías públicas, por medidas extraordinarias equivalentes á la gravedad del mal social que se trata de remediar.

El Gobierno, sin embargo, no renuncia, antes por el contrario, se propone, segun yo he tenido ocasion de decirle al Sr. Casado en conferencias particulares, llevar á esa proposicion alguna mejora, modificarla en puntos que cree importantes; y sin descender en este momento á detalles, porque no es la ocasion oportuna, diré algo acerca de los puntos generales sobre que han de versar las modificaciones que proponga el Gobierno de S. M.

Cree el Gobierno que para adoptar el remedio extraordinario que el bandolerismo y el horrible crímen del secuestro exigen, no basta dirigirse inmediatamente á su represion y castigo judicial por este ó el otro camino, por estos ó por los otros procedimientos, dando tales ó cuales premios á los que prendan á los secuestradores, y rebajando las penas de los que voluntariamente se presenten; es necesario tambien atacar el mal en su preparacion, y á semejanza de lo que se hizo en la Nacion á que poco antes me referí, seria muy conveniente, Sres. Diputados, llenar para estos casos especiales un vacío notable y deplorabilísimo que existe en el actual Código penal. En el de 1848, reformado en 1850, habia un título dedicado á penar los delitos llamados de vagancia y mendicidad; y sin entrar yo ahora á exponer al Congreso la doctrina jurídica concerniente á este género de delitos, creo que es un vacío lamentable, funestísimo en la ley penal la ausencia de toda definicion, de toda represion, de toda pena por

el hecho de la vagancia. Tratándose de personas que no tienen oficio, profesion, renta, bienes, modo de vivir conocido, es muy de temer, Sres. Diputados, que ese sea el plantel, que ese sea el criadero para toda clase de crímenes, especialmente en las provincias en que más se han hecho sentir los efectos de los secuestros; y atacando este mal social en el terreno de la preparacion del delito, se ataca poderosamente en su esencia, en su fondo el mal del mismo delito.

Es muy de tener en cuenta para este caso la máxima de jurisprudencia de que «mejor es evitar el mal que despues de producido buscar el remedio.» Así, pues, yo me propongo, y lo digo de ante mano al Congreso, yo me propongo indicar á la comision que se nombre, si el Congreso se digna tomar en consideracion esta proposicion, la conveniencia de legislar algo sobre este hecho de la vagancia, sobre personas sospechosas, sobre gente ociosa sin modo de vivir conocido, que en las provincias en que más estragos han causado los secuestros, son indudablemente la masa de donde salen los secuestradores y bandidos. Podria adoptarse, á mi juicio, si no desde luego una represion penal propiamente dicha para ese género de personas, para los ociosos y gente de mal vivir, el señalamiento de un domicilio fijo, obligado, respecto de todas aquellas personas que se hallasen bajo esa calificacion; señalamiento que pronunciaria una junta de autoridades determinadas en la ley, en cada capital de provincia. Podria además, Sres. Diputados, proveerse algo respecto de las fuerzas que deben dedicarse á la persecucion de los bandidos y secuestradores; podrian, en fin, adoptarse otras medidas, que no hay necesidad de que yo explane en esta ocasion, pero que tendré el honor de proponer á la comision que en su caso entienda en el proyecto del Sr. Casado.

En resúmen, lo que me convenia declarar es que la proposicion, modificada como lo ha sido, reducida á los objetos principales que he indicado al Congreso, y con las alteraciones que el Gobierno se propone indicar á la comision que en ella entienda, es aceptable para el Gobierno de S. M., porque atiende al remedio de un mal gravísimo que no está ciertamente remediado á estas horas, por más que haya descendido mucho en intensidad, y el cual, para que esté remediado por completo, exige una cantidad de tiempo, de medios, de estudio, de trabajos que no daria al remedio la oportunidad que se exige, ni proveeria á todos los fines altamente convenientes de interés público, evidentísimo que el Sr. Casado se propone por medio de su proposicion de ley. Por tanto, ruego al Congreso se sirva tomarla en consideracion.

El Sr. **CASADO**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. **CASADO**: Para dar las más expresivas gracias al Sr. Ministro de Gracia y Justicia por el apoyo que con su autorizada palabra ha dado á mi proposicion, y declarar que estoy completamente de acuerdo con todas las indicaciones que tan brillantemunte ha expuesto.»

Dada segunda lectura de la proposicion de ley del Sr. Casado, y hecha la pregunta de si se tomaba en consideracion, el acuerdo del Congreso fué afirmativo.

El Sr. **SECRETARIO** (Silvela): Pasará á las secciones para nombramiento de comision.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se ha presentado sobre la mesa la siguiente proposicion incidental.

El Sr. **SECRETARIO** (Silvela): Dice así:

«Los Diputados que suscriben llaman la superior atencion del Congreso sobre la irregularidad que se observa en el importante servicio de correos y telégrafos.

Palacio del Congreso 20 de Noviembre de 1876.=Eduardo Reig.=Víctor Balaguer.=Francisco de Paula Rius y Taulet.=Manuel Salamanca.=Alberto Quintana.=Adolfo Merelles.=Escolástico de la Parra.»

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Reig tiene la palabra para apoyarla.

El Sr. **REIG** (D. Eduardo): Señores Diputados, ya en el primer período de la legislatura tuve el propósito de interpelar al Sr. Ministro de la Gobernacion sobre la irregularidad con que se presta el servicio de este ramo de correos y telégrafos; pero la esperanza de que terminada la guerra civil desapareceria tan lamentable situacion, y de que dicho Sr. Ministro traeria aquí un proyecto para remediar los abusos por medio del ingreso en aquel ramo de un personal apto é idóneo, hizo que desistiera de mi propósito. Tanto más debí así hacerlo, cuanto que no podia creer que quedase por más tiempo desatendido un servicio público tan importante, y que á tan grande altura ha llegado en el extranjero.

El señor director general de comunicaciones ha visitado países diversos. Pues bien; en ellos habrá tenido ocasion de ver indudablemente el estado de adelanto y perfeccion en que se halla el ramo de la administracion á que me refiero; habrá tenido tambien ocasion de fijarse en los progresos que se han realizado, mientras que aquí se están dando todos los dias las mayores pruebas, no solamente de la ineptitud del personal, si que tambien de los abusos que se cometen en el servicio, y que indican la necesidad de proceder á su inmediata reforma. Allí, sin duda alguna, el señor director general de comunicaciones habrá tenido ocasion de ver que no se cambia el personal cada veinticuatro horas, como sucede en nuestro país; que no se nombra, traslada y deja cesante á un empleado en un solo dia; que no se destituye á hombres encanecidos en el servicio para sustituirlos por otros que carecen por completo de todo mérito, sin atender á más que á las recomendaciones políticas.

Cualquiera que compare el servicio de correos de España con el del extranjero, sin duda alguna, señores Diputados, que sentirá cubrírsele el rostro de vergüenza; el mal sin embargo seguirá mientras que las recomendaciones, mientras que las influencias políticas sean las únicas condiciones que se exijan para ingresar en los destinos públicos, mientras que la aptitud y la honradez no sean los únicos requisitos á que se atienda para ingresar en el servicio de la Administracion.

Por medio de la oposicion, no solo se obtendria una Administracion digna, vigorosa y honrada, sino que se mataria la empleomanía, ese cáncer destructor que corroe las entrañas de la sociedad, y es causa constante de nuestra perturbacion político-administrativa. Quitad la empleomanía, y esa juventud aspirante á destinos públicos irá á cobijarse bajo el manto protector de la industria y del comercio; atacad la empleomanía, y vereis desaparecer esos camaleones políticos, que se agitan á la sombra de todos los Gobiernos y que minan su existencia para llegar al colmo de sus aspiraciones, que se reducen á vivir del presupuesto. Atacad la empleomanía, y vereis como desde el mismo momento en que haya una ley que regularice los servicios públicos, muchos

hombres de mérito, alejados ahora, no solo de la política, si que tambien de la Administracion, porque la situacion actual de los empleados en España es completamente efímera, vendrán á ingresar en los ramos que de aquella dependen.

Que conviene destruir la empleomanía en España, creo que está en el ánimo de todos los Sres. Diputados: yo, que no dudo de que todos reconocen su necesidad, por ser aquella propia de todas las situaciones, por ser aquella síntoma inequívoco de terrible enfermedad que aqueja á nuestra sociedad, por esto considero que debo llamar especialmente la atencion de los Sres. Diputados. En prueba de que no es, como se ha supuesto, un mal propio de las situaciones revolucionarias la constante aspiracion á los destinos públicos, voy á permitirme leer un párrafo de un periódico que por cierto no debe ser ni es sospechoso para los Sres. Diputados de la mayoría. Decia recientemente *La Época*:

«Como dato curioso debemos consignar que en un solo Ministerio, despues de los destinos que se han podido conceder desde Diciembre de 1874, hay pendientes de colocacion 9.673 recomendaciones por igual número de aspirantes á empleo público.

¡Cuánto más útiles serian en empresas agrícolas é industriales!»

De manera, Sres. Diputados, que á mi entender con estos datos se prueba que la empleomanía no ha sido peculiar de las situaciones revolucionarias, ya que así como á ellas preexistió, hoy todavía subsiste, si cabe aún con mayor acrecentamiento. Es por esto, Sres. Diputados, por lo que insisto con ahinco en la necesidad de que el Gobierno se fije en una cuestion de tan altísima importancia como la de que se trata.

Defiendo, Sres. Diputados, la oposicion y el concurso como medios de ingreso en el servicio de la Administracion en general, y del ramo de correos y de telégrafos en particular, con los mismos argumentos que me depara el Gobierno. Este acepta como bueno aquel procedimiento, cuando todos los dias anuncia en la *Gaceta* la provision de varias vacantes, ya por medio de la oposicion, ya por medio del concurso. En todos los Ministerios hay plazas que se proveen en virtud del mismo sistema. Ahora bien; si el procedimiento se recomienda por sí mismo, conforme lo reconoce el Gobierno aplicándolo á la provision de varias plazas, ¿por qué no se hace extensivo á todas las esferas de la Administracion? ¿Por qué no se aplica al ramo de correos, cuyo personal no siempre reune las condiciones necesarias de aptitud é idoneidad, por atenderse muchas veces en su nombramiento á la influencia y al favor?

Que la ineptitud en muchos de los que sirven á la Administracion es general, lo prueban diferentes hechos. Es bajo este concepto, pues, que si bien veo con singular satisfaccion que los periódicos anuncian que el Sr. Ministro de Hacienda se está ocupando en la confeccion de importantes proyectos para reformar la Administraccion y aumentar los ingresos del Tesoro, á pesar de que soy adversario político del Gobierno, compadezco á dicho Sr. Ministro, puesto que por laudables que sean los proyectos que conciba, y por meditados que sean los ingresos que establece, creo que se encontrará despues con un personal que, si no es completamente incapaz, carece en su mayoría de las condiciones que serian necesarias para realizar los patrióticos deseos del Gobierno.

Por lo dicho, insisto de nuevo en la necesidad que antes indiqué de reformar el personal de la Administracion, haciendo que en ella solo pueda ingresarse por oposicion ó concurso. No se entienda que al expresarme en los términos en que lo hago hablo como individuo de la minoría del partido constitucional, pues que, como dije ya en otra ocasion, en cuestiones administrativas no soy hombre político.

Hecha la digresion de que no he podido prescindir, volvamos ya al ramo de correos. No se me oculta que á las quejas de que voy á hacerme eco y á los hechos que voy á denunciar, el Sr. Ministro de la Gobernacion contestará citándome la Real órden de Octubre último, por la cual se exige el prévio exámen á los actuales empleados de correos. Mas yo creo que esa Real órden es á todas luces injusta. Prescribe aquella que se exija el correspondiente exámen prévio á los empleados actuales, dejando de abrirse el oportuno concurso para que en el mismo sean admitidos, así todos los cesantes del ramo, como todos los que se consideren con aptitud é idoneidad para aspirar á él. Si de esta suerte se hubiese prevenido, la Real órden hubiese tenido condiciones de justicia, de que hoy en mi concepto carece.

Respecto del personal de correos, puede decirse que en su mayor parte no sirve por su ineptitud. De ahí que en dicho ramo se observe una anarquía tal que, de seguir así, pronto será, y dispensadme la palabra, un baldon de ignominia para España.

¿Cómo no ha de ser inepto en su mayor parte el personal de correos, cuando en cierta provincia de primera clase ha sido necesario rebajar de servicio á los carteros, porque los oficiales de la administracion desconocian las más rudimentarias reglas del servicio? ¿Cómo es posible que en la administracion de correos de la provincia á que acabo de aludir, y lo mismo en otras que podria citar, se haga el servicio con la regularidad y con la actividad debida? En tanto esto es quimérico, cuanto que en la referida provincia, á consecuencia de haberse rebajado del servicio á los carteros de la capital, la correspondencia hubo de repartirse con un retardo de veinticuatro horas.

En Barcelona es tal la irregularidad que en el servicio de correos se advierte, que cartas dirigidas á poblaciones que distan una hora, y que tienen su estacion en la línea férrea, antes de llegar á su destino han recorrido las provincias de Zaragoza, Gerona y Figueras. No es este un caso aislado, sino que sucede con frecuencia en toda España. Carta ha habido que, á pesar de ir dirigida á una persona que nunca ha estado en Rivas (Cataluña), se remitió á dicho punto, sin duda porque el apellido de aquella persona era igual al del expresado pueblo. Otra carta, enviada desde Barcelona á Perthús, primera poblacion francesa, con fecha de 7 de Octubre último, llegó á su destino con once dias de retraso, cuando la distancia que separa ambos puntos se recorre en algunas horas.

Cosa parecida ocurre con las tarjetas postales. Una tarjeta dirigida desde Barcelona á Gerona, á pesar de la corta distancia que media entre ambas ciudades, ha tardado diez dias en llegar á la última.

Recientemente varios documentos dirigidos á una señora de Tolosa, tampoco han llegado á su poder, sin duda porque en el camino se evaporaron.

Respecto del servicio del correo interior, en Barcelona se observan igualmente las mayores irregularidades. Baste decir que para una distancia como la que hay desde el Congreso á la Puerta del Sol, ha tardado una carta cuatro ó cinco dias. Bien puede afirmarse que semejante abuso no constituye un caso de excepcion, sino una regla general.

La Audiencia de Barcelona expidió por el correo una carta-órden al Juzgado de primera instancia de Manresa para que pusiese en libertad á un preso, y esta es la hora en que ni la carta-órden ni el fallo se han recibido en Manresa.

No quiero esforzarme más citando otros varios casos, ya que reconozco que seria molestar indebidamente la atencion de los Sres. Diputados. Los hechos que he aducido, creo que bastan para dejar evidenciada la ineptitud de la mayor parte de los empleados del ramo de correos, y el abandono que se advierte en el desempeño de este servicio, no solo en Barcelona, si que tambien en otras provincias importantes de España. No es solo ineptitud la que se advierte en algunos empleados del ramo de correos: lo que es todavía mucho más grave, lo que es mucho más peor, es que hasta se ha de reconocer en alguno de ellos mala fé.

No hace mucho tiempo que una casa extranjera dirigió á su representante en una capital de provincia valores de consideracion para atender á perentorias necesidades, y sin embargo, hasta ahora aquellos valores no han llegado á poder de dicho representante. Es el caso, empero, de que no solamente se sustraen letras, sino que tambien se entregan las cartas certificadas abiertas. ¿Qué garantía ofrece el certificado en este país?

Recientemente, sin contar otros cuatro ó cinco casos análogos que tuvieron lugar en Palma de Mallorca, de una carta dirigida á una respetable casa de dicha ciudad, se ha sustraido una letra, que si no recuerdo mal, importaba 1.000 libras esterlinas.

Cuanto dejó dicho, no solo sucede respecto de las letras de cambio, sino que tambien acontece respecto de valores que por las casas de comercio y particulares se incluyen en las cartas.

No hace mucho tiempo que en Barcelona se han sustraido talones de ferro-carril, con los que se han recogido géneros que iban dirigidos á otras personas. El mismo dia en que esto sucedia, ocurria tambien una cosa parecida á muchos fabricantes de otras poblaciones. Yo me quejé al señor director de Comunicaciones; pero por toda satisfaccion obtuve su palabra de que se formaria expediente, añadiéndome que mientras los señores Diputados interviniesen con sus recomendaciones en el nombramiento de los empleados, no podria conseguirse que éstos fuesen lo que debieran ser. ¡Excelente consuelo se dá con ello á los industriales, á los comerciantes y á todos cuantos tienen necesidad de valerse de la correspondencia! Muchos otros casos como los que dejo indicados podria aún citar, que acabarian de persuadir al Sr. Ministro de la Gobernacion y al señor director de comunicaciones de la verdad de lo que acabo de exponer.

Ha llegado, Sres. Diputados, á un extremo tan vergonzoso el escándalo de las sustracciones que ocurren en el servicio de correos, que un periódico, por cierto no revolucionario, puesto que es ministerial, dijo no há mucho que el Gobierno francés iba á tomar importantes disposiciones para asegurar el que los documentos que desde dicha Nacion se envian á España lleguen á su destino. Si esto llegara á realizarse, ¿no seria una nueva afrenta que sufriera el país? Si no hay empleados aptos, capaces é idóneos, fórmese una ley que los cree.

Para que podais, Sres. Diputados, formaros concepto del modo como hoy se castigan por el señor director general de Comunicaciones las faltas que se observan en el servicio, bastará que os cite el siguiente caso.

En el año pasado, el administrador de Castellon de la Plana puso en conocimiento del señor director general de Comunicaciones el abandono que de su destino habia hecho un empleado del ramo dependiente de aquella administracion. Pues bien; ¿sabeis cuál fué el castigo que le impuso el señor director general de Comunicaciones? Ascenderle con aumento de sueldo y trasladarle á la administracion de Guadalajara. Hé aquí los castigos que impone el señor director general de Comunicaciones cuando de faltas del servicio se trata. Si todos los hechos que os he referido, Sres. Diputados, no fuesen suficientes para dejar probada la irregularidad del servicio de correos, aún os puedo citar otro que por cierto no es ménos interesante que los anteriores. Dirigióse una carta á Bearis. El empleado de correos de una ciudad de Galicia la remitió á Biarritz (Francia), á pesar de que no iba dirigida á dicho punto, y en su consecuencia, carecia del correspondiente sello de franqueo. El empleado francés reconoció desde luego el error de la administracion española, y para que á ésta no le pasase desapercibido, devolvió la expresada carta á España con la siguiente nota que se leia en el sobre: *Bearis, provincia de Orense, ser en España; aprender geografía.* ¡Qué leccion, Sres. Diputados!

Es sabido que el señor director general de Comunicaciones giró no há mucho una visita á varias provincias. Era de esperar, como efectivamente así se esperaba, que no hubiese sido ineficaz. Sin embargo, á pesar de haber estado en Barcelona, en donde las quejas eran diarias, nada se ha conseguido en favor de la mejora del servicio. Yo quisiera que S. S. leyera los periódicos de aquella capital, para que se persuadiera, no solamente de que los abusos continúan, sino de que éstos ocurren todavía en mayor número. No dudo de que su señoría lo sentirá; pero la verdad es que los resultados de su viaje han sido en Barcelona completamente nulos si se exceptúa la satisfaccion que nos proporcionara su visita.

Para saber lo que ocurre con la prensa, basta leer los periódicos, en cuyas columnas se encuentran todos los dias innumerables quejas, motivadas, ya por el extraordinario retraso con que sus números llegan á sus suscritores, ya por el extravío que muchos de aquellos sufren, á consecuencia tal vez de algunas ráfagas de viento que los lleva al bolsillo de algun administrador ó peaton.

El señor director de comunicaciones tiene el deber de proteger á las empresas periódicas, puesto que no solo son empresas tan respetables como cualesquiera otras, sino que además contribuyen eficazmente á la ilustracion del país.

Dejando ya el servicio de correos de la Península, paso á ocuparme ligeramente de lo que respecto del mismo sucede en Filipinas.

Tambien allí los empleados se cambian continuamente. Allí, como aquí, no se atiende á si el empleado es bueno y cumple con su obligacion. Así es que no hay vapor que salga de aquellas aguas que no venga con un cesante, á quien por toda recompensa se le dá una cortés despedida, como la que al Sr. Gamazo daba el otro dia el Sr. Mariscal.

Bastará decir respecto del servicio de correos en las islas Filipinas, que en el año pasado faltaron en Manila siete expediciones de certificados, habiéndose sabido solo al cabo de mucho tiempo que estaban detenidas en Gibraltar.

Sucede tambien ordinariamente en aquel Archipiélago, que los certificados se reciben con posterioridad á

la demás correspondencia. Yo desearia que el señor director general de Comunicaciones se sirviera darme explicacion de tal fenómeno, puesto que saliendo al mismo tiempo de España toda la correspondencia, evidente es que debiera llegar tambien toda al mismo tiempo. Esto no obstante, los certificados se reciben con posterioridad, cuando si preferencia alguna debiera hacerse en el reparto, ya se comprende que mejor debiera introducirse en favor de los certificados.

Igualmente desearia que el señor director general de Comunicaciones se sirviera explicarme el por qué en vez del mes y medio en que tardaban las cartas en llegar á su destino, hoy tardan todavía un período de tiempo mucho mayor.

Otra observacion importante tengo necesidad de hacer. En todas las Naciones la correspondencia pública la acompaña siempre un conductor.

Sin embargo, en España por lo visto, en donde todo es raro, singular y excepcional, sucede precisamente que una correspondencia de tanta importancia como lo es la de que se trata, carece de conductor.

Inglaterra y Francia, que tienen sus buques propios y su administracion propia, llevan conductores en todas sus expediciones, por lejanas que sean; y nosotros, que tenemos que valernos de las Naciones extranjeras para hacer este servicio, no tenemos un conductor que acompañe á aquellas expediciones. Repito que me parece que no debiera dejarse una correspondencia tan importante como he dicho á la confianza tan solo de una administracion extranjera.

Respecto de telégrafos, poco voy á decir. Solamente llamaré la atencion del Congreso sobre lo que está sucediendo constantemente; esto es, que al menor cambio atmosférico el telégrafo está interrumpido.

He visto con satisfaccion (lo digo con ingenuidad, porque siempre aplaudo cuando se toman medidas buenas y provechosas); he visto con satisfaccion, digo, que va á introducirse ahora el aparato automático del sistema Whistor, que produce muy buenos resultados. Yo desearia que se hiciera extensivo, no solo á Barcelona, sino á todos los puntos.

Pudiera citar muchas irregularidades que ocurren tambien respecto del ramo de telégrafos. Hay telégramas que así en Barcelona como en otros varios puntos se reciben, por ejemplo, á la una de la tarde, y se reparten con posterioridad á otros recibidos á las tres de la misma tarde. Esto, como es natural, produce justísimas quejas, ya de parte de los periódicos, ya de parte del comercio. Llamo, pues, la atencion del Sr. Ministro de la Gobernacion y del señor director general de Comunicaciones sobre tales abusos.

Yo no sé si á esto contribuye la rara anomalía que en dicho ramo de telégrafos se observa. Los ordenanzas tenian antes de sueldo 3.000 rs. Hoy se les ha reducido á 1.500. Se les han dado, es verdad, por via de compensacion, cinco céntimos de peseta por cada telégrama; pero como están sujetos al descuento del 15 por 100, ya comprenderá el Congreso cuán desahogada es la situacion de aquellos infelices empleados. En cambio, se han nombrado inspectores con sueldos de 30 y 40.000 reales. Yo desearia que el Sr. Ministro de la Gobernacion comprendiera perfectamente que con el mísero sueldo que á los ordenanzas de telégrafos se abona, se les reduce á peores condiciones que las de un bracero, y que en su consecuencia urge el hacer algo que ponga término á tan grave mal.

He de observar igualmente, que en el ramo de telégrafos se prescinde de las subastas para la compra y colocacion de postes, alambres y buzones.

No comprendo cómo no existiendo causas especialísimas que lo exijan, se ha omitido una formalidad que al fin y al cabo la requiere terminantemente la ley, máxime cuando de haberse cumplido no habria de seguro dejado de obtener el Gobierno beneficiosos resultados para el Tesoro. Habia omitido hacer una ligera observacion sobre los motivos que contribuyen á que no pueda ser bueno el servicio del ramo de correos. Hay peatones que solo tienen la miserable cantidad de 60 duros, y aun ménos al año, con la cual tienen que sostener á su familia, dar educacion á sus hijos; en una palabra, vivir. ¿Cree el Sr. Ministro de la Gobernacion que un peaton que tiene que recorrer diez ó doce horas de distancia puede vivir con 60 duros ó ménos anuales? Yo creo que no. Y no se crea que solamente respecto de los peatones sucede esto, no. Administrador subalterno hay en el distrito de Manresa, que tengo la honra de representar, que solo cuenta con 8 pesetas al mes, sin contar el descuento. Vea el Congreso si ese empleado, que tiene que invertir algunas horas, no solamente en la entrega de la correspondencia, si que tambien en la contestacion de oficios, puede vivir con aquella mezquina cantidad. Si el señor director de Comunicaciones lo duda, puede leer un estado formado por la misma administracion de correos de Manresa, y se convencerá.

Bien puede mejorarse la situacion de los empleados de correos, que se encuentran en la aflictiva situacion que acabo de indicar, cuando, segun datos que tengo á la vista, aquel importantísimo ramo desde 1873 á 1875 ha producido al Estado un sobrante líquido de beneficios de 13.234.364 pesetas.

Voy á concluir, Sres. Diputados, puesto que no quiero cansar más la atencion del Congreso, singularmente careciendo de dotes oratorias, por mi falta de costumbre de hablar en público. Ruego, pues, al Gobierno de S. M. que se sirva dictar las órdenes que considere oportunas para poner de una vez coto á los incalificables abusos que he denunciado como causa de los graves perjuicios que el país siente y del descrédito en que ha caido tan importante ramo de la Administracion pública, trayendo al Congreso un proyecto de ley que lo regularice; proyecto que bien puede asegurarse que seria aceptado con gusto y hasta con entusiasmo por todos los lados de la Cámara, así por la mayoría como por la minoría, puesto que todos tenemos el mayor interés en llevar á cabo, no tan solo nuestra regeneracion política, si que tambien nuestra regeneracion administrativa.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Ministro de la Gobernacion tiene la palabra.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Romero y Robledo): Muy pocas palabras me bastarán para defender al cuerpo de correos y á los empleados públicos en general de las acusaciones y calificaciones duras de que han sido objeto de parte del Diputado de la minoría constitucional. A ningun Gobierno ménos que al presente hubiera podido anunciarse una interpelacion, ó presentarse una proposicion concebida en los términos en que la ha apoyado el Sr. Reig. Su señoría se ha lamentado en primer término de la empleomanía, que es un lamento más de la ya larguísima lamentacion que afecta á todos, á los Gobiernos, á las situaciones, al país en general. Pero ¿es verdad que desde hace muchos años á esta parte es este el primer Gobierno que ha introducido disposiciones que limitan la absoluta libertad de

remover empleados y que exigen garantías en los ascensos? Pues si nosotros en la ley de presupuestos que está vigente, hemos propuesto á las Córtes y éstas han aprobado, y es ley, que no se pueda entrar en la carrera administrativa sino por los últimos grados, y que no se puede ascender antes de llevar dos años en la categoría anterior; si hemos establecido estas condiciones, me parece que este Gobierno, en vez de los ataques, por lo que hace á la empleomanía que le ha dirigido el señor Reig, debia haber merecido su felicitacion y aplauso. Sobre esta lamentacion, que afecta á los empleados públicos en general, no digo una palabra más.

Por lo que hace al personal de correos y telégrafos, nos encontramos en el mismo caso. Si hay algun Gobierno que hasta ahora haya hecho actos públicos, que debe conocer el Sr. Reig y que los ha mencionado, de querer mejorar la aptitud y servicios de los empleados de correos, es el Gobierno presente; porque yo he publicado en la *Gaceta* una medida exigiendo á estos empleados un exámen que demuestre su capacidad y sus conocimientos; y todo lo que se le ocurre al Sr. Reig oponer á esta medida, encaminada al mejor servicio, es que eso se exige para los empleados actuales. No lo ha leido bien S. S., porque se exige á todo el que ingrese en el ramo. Su señoría echa de ménos que no se exige para los cesantes; pero como los que están cesantes, para volver al servicio han de ingresar en la carrera, y á los que ingresan se les exige exámen, es por tanto claro que se exige tambien á los cesantes. Por consecuencia, en este punto está satisfecho el Sr. Reig.

Pero si S. S. no ha hecho justicia á las medidas del Gobierno en este sentido, en cambio ha atacado al Gobierno, creo yo que con poca reflexion, en el sentido de que aun cuando sea uno Diputado de oposicion, hay ciertas cosas que redundando en menosprecio del país, y teniendo medios de reparacion marcados en la ley, no deben traerse á este lugar, siquiera por respeto á nuestro nombre, pues solo por el prurito de hacer cargos al Gobierno, no debemos olvidar que todos somos españoles, ni es conveniente que pintemos nuestra sociedad, nuestra administracion y las condiciones de nuestros empleados de tal modo, que nosotros mismos nos difamemos delante del mundo entero. En efecto, se queja el Sr. Reig, ó refiere que un amigo le escribió á otro amigo y llegó ó no llegó la carta á su poder; que si en tal ocasion se perdió ó no tal carta. (*El Sr. Reig*: Yo queria apoyar con eso mi argumento.) Pero para apoyar ese argumento el Sr. Reig me va á oir ahora.

Hay un medio, que yo creo que es prévio, y más encaminado que el indicado por S. S., para obtener la correspondiente reparacion. Cuando S. S. se levanta á decir que un amigo suyo de tal punto escribió á otro y tardó la carta cinco ó seis dias en llegar á su destino, ¿qué pruebas aduce S. S. en testimonio de ese aserto? Pues qué, ¿ha estado el Sr. Reig viendo si ese amigo echó la carta en el correo y dónde se ha detenido? Por que muy bien puede suceder que se escriba una carta, y por olvido, ó tal vez por conveniencia, no se lleve al correo en el mismo dia, así como es posible que el que la recibe diga, porque le interese decirlo, que la recibió con retraso, y de este modo todo el mundo sale del apuro y disculpa su falta, achacándola al mal servicio de correos. ¿No seria lo lógico y lo procedente, puesto que las cartas tienen un sello para marcar la fecha en que se echó al correo y otro para indicar cuando llegó á su destino, acudir con el sobre y entablar la reclamacion en la administracion? De este modo se abriría un expediente, se pondria remedio al abuso, si le habia, y no nos veríamos en el caso de que en las Córtes españolas se levantara un Sr. Diputado á decir que la Administracion cumple mal sus deberes, por el hecho de que un amigo escribe á otro y éste afirme haber recibido la carta más tarde ó más temprano. Si existe un abuso, venga la prueba.

Lo mismo sucede con la cuestion de los telégramas. Se ha quejado S. S. de que en Barcelona se ha tardado dos ó tres dias en repartir algunos telégramas; pues lo que procedia era, toda vez que en el sobre debe marcar el que recibe el telégrama la hora á que lo recibe, confrontarla con la hora de llegada, y despues hacer la reclamacion; pero una simple afirmacion no prueba nada, porque puede muy bien convenirle á la persona que recibe un telégrama, cuya mayor parte suelen ser de negocios, decir que le recibió con retraso y echar la culpa á la Administracion, como si ésta pudiera ser reponsable de las faltas que por olvido, negligencia ó mala fé cometan los particulares.

Se ha entretenido el Sr. Reig hablando de Barcelona y diciendo si tal ó cual carta se perdió ó no en el correo; yo me alegro de que S. S. haya hablado de eso, porque me dá ocasion para poner en conocimiento del Congreso un hecho notable allí ocurrido, y que prueba la moralidad de aquella administracion. Desde la época en que yo tengo la honra de formar parte de este Gobierno, hasta la última visita que no hace un mes giró el señor director general de Correos á varias provincias, y entre ellas á Barcelona, se ha venido recibiendo en dicha capital dos veces cada semana, y ha llegado á su destino, sin faltar jamás, una pequeña carta que contenia de 12 á 14.000 duros en brillantes, hasta que se ha descubierto el hecho, y ha tenido la administracion que impedirlo para lo sucesivo, porque se defraudaba al Estado en los derechos que esos brillantes debian pagar en la aduana. Este, que es un hecho acreditado y probado, que bien puede destruir las afirmaciones sin prueba que ha citado S. S., demuestra la puntualidad y la perfecta moralidad de la administracion de Barcelona.

Yo creo que recordando sencillamente al Congreso lo que ha constituido el fondo del discurso del Sr. Reig, los hechos particulares que ha citado, sin aducir pruebas ni testimonios de ningun género, hechos cuya culpa de seguro habrá estado fuera de la administracion, no tengo más que decir para defenderla de los cargos y de las calificaciones que S. S. ha hecho; yo no creo por eso que la administracion sea impecable. De todos modos, debo decir al Sr. Reig que no ha debido fundar sus cargos en lo que dicen los periódicos, cuando aquí todos los Sres. Diputados son testigos de que en ninguna época ha pasado un mes, una semana, sin que los periódicos hayan denunciado hechos de esa naturaleza. A más de esto, bueno es tener en cuenta que esos cargos se han hecho precisamente á un Gobierno que es el único que ha dado pruebas evidentes, por medio de leyes y por otras disposiciones que han visto la luz en la *Gaceta*, de que ha hecho todo cuanto es posible para mejorar esos servicios.

El Sr. **REIG** (D. Eduardo): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **REIG** (D. Eduardo): Nadie es más celoso que yo de la honra de la Administracion. Si he venido aquí á denunciar los hechos de que antes he hablado, no crea S. S. que haya sido con referencia á noticias ajenas, pues que he hablado de ciencia propia.

Los periódicos de Barcelona todos los dias están de-

nunciando hechos de la misma naturaleza de los que yo he denunciado, y excitando al Gobierno para que adopte medidas que eviten su reproduccion.

Ya sé yo que el señor director de Comunicaciones estuvo no há mucho en Barcelona; pero tambien sé que el mal no ha tenido hasta ahora remedio.

Si he hablado especialmente de Barcelona, es porque allí vivo, y conozco por tanto mucho mejor los hechos que en aquel punto han tenido lugar; sin embargo, el mal no es local, no, es general; lo sufren todas las provincias de España. La prueba de ello está en que el sábado último, al simple anuncio de mi interpelacion, muchísimos Sres. Diputados de la mayoría se me acercaron á denunciarme infinitos hechos, de los que no he querido hacerme cargo por no fatigar más la atencion del Congreso.

Ha dicho S. S. que los que hubiesen sufrido perjuicios á consecuencia de la irregularidad del servicio, podian haber reclamado, en la seguridad de que hubiesen sido atendidos con solo haber presentado las justificaciones de ella, que fácilmente podian obtener haciendo constar, ya en los sobres de las cartas, ya en los de los despachos telegráficos, la fecha y la hora de la entrega. Mucho me extraña que esto diga el Sr. Ministro de la Gobernacion. ¿Ignora acaso, ó ha olvidado ya S. S. que al terminar el primer período de esta legislatura, mi querido amigo el Sr. Rius y Taulet, que tambien ha formulado quejas por la irregularidad del servicio telegráfico, á ruego del señor director general de Comunicaciones hizo á éste entrega de varios telégramas expedidos desde esta capital á la de Barcelona, por los que se demostraba evidentemente que habian tardado en llegar á su destino mucho más tiempo del que tarda el correo en recorrer la distancia que separa ambas poblaciones? Y sin embargo, ¿qué se ha conseguido? Nada.

Yo en nada me he referido á la moralidad del cuerpo de telégrafos. Creo que el personal que lo compone es muy digno, apto é idóneo. Los retrasos que se observan en el reparto de los telégramas, pueden ser tambien debidos á la falta de diligencia de los ordenanzas, de quienes dije que tenian poco sueldo, para explicar la manera como el servicio se presta.

Respecto de la compra de material, S. S. ha venido confirmando lo mismo que yo anteriormente habia dicho, puesto que ha reconocido que se habia hecho por Administracion.

En cuanto al hecho de los brillantes que ha citado S. S., solo me limitaré á declarar mi extrañeza de que se llegase á descubrir su existencia.

Sobre los abusos é irregularidades del servicio que diariamente vienen denunciando los periódicos, diré á S. S. que si no son exactos, no se comprende cómo los funcionarios del ramo á quienes se refieren no han llevado á aquellos á los tribunales por calumniadores, cuando los hechos denunciados constituyen delitos, ó cuando ménos, si no obtienen esta gravedad, no los han rectificado en honra y desagravio de la Administracion.

Como á pesar de la contestacion de S. S. quedan todavía subsistentes los cargos que me he visto en el terrible extremo de haber de formular, nada más tengo que decir.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Romero y Robledo): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Romero y Robledo): El Sr. Reig se empeña en considerar como pruebas las denuncias de los periódicos. Esas denuncias sirven para estimular el celo de la Administracion para corregir los abusos que pudieran cometerse; pero no prueban la certeza de los hechos denunciados. Más eficaz que esto es, como he dicho antes, la presentacion del sobre, en virtud del cual podria instruirse expediente y llegar á la averiguacion y castigo del hecho denunciado.

Respecto á la escasez de los sueldos que disfrutan los empleados á que S. S. ha aludido, yo no tengo la culpa de que los empleados de telégrafos y los ordenanzas estén sometidos al descuento. Esa es una cuestion de presupuesto, y cuando se discuta el del año próximo, yo me alegraré mucho de que las Córtes, sobreponiéndose al espíritu de economía, vean el modo de mejorar, sin gravar al país, la suerte de todos esos empleados, para ver si de este modo pueden evitarse del todo quejas como las que aquí ha expuesto el Sr. Reig.

Por lo que hace al material, se está extendiendo una Memoria, que tendré el gusto de hacer pasar á los señores Diputados, relativa al material de correos y telégrafos, y en ella verán, entre otras cosas, los Sres. Diputados que se ha hecho una economía de más de 30.000 duros, precisamente por no haber sacado á subasta ciertos servicios que por administracion se han hecho más económicamente.

El Sr. **REIG** (D. Eduardo): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **REIG** (D. Eduardo): La he pedido para retirar la proposicion.

El Sr. **SECRETARIO** (Rico): Queda retirada.

ÓRDEN DEL DIA.

El Sr. **PRESIDENTE**: Discusion del dictámen de la comision sobre el suplicatorio de la Sala tercera del Tribunal Supuemo pidiendo autorizacion para procesar al Sr. Diputado D. José Torres Valderrama.»

Leido dicho dictámen (*Véase el* Apéndice sexto *al* Diario *núm.* 126, *sesion del* 18 *del actual*), en el que se negaba la autorizacion pedida para procesar á dicho Sr. Diputado, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Abrese discusion sobre este dictámen.»

No habiendo ningun Sr. Diputado que pidiera la palabra en contra, se puso á votacion, y fué aprobado.

El Sr. **RRESIDENTE**: Continúa la discusion del dictámen de la comision sobre el proyecto de reforma de la ley municipal.

(*Véase el* Apéndice segundo *al* Diario *núm.* 88, *sesion del* 19 *de Junio*; Apéndice primero *al* Diario *núm.* 103, *sesion del* 7 *de Julio*; Diario *núm.* 91, *sesion del* 22 *de Junio*; Diario *núm.* 92, *sesion del* 23 *de idem*; Diario *número* 94, *sesion del* 26 *de idem*; Diario *núm.* 95, *sesion del* 27 *de idem*; Diario *núm.* 116, *sesion del* 7 *de Noviembre*; Diario *núm.* 118, *sesion del* 9 *de idem*; Diario *número* 119, *sesion del* 10 *de idem*; Diario *núm.* 123, *sesion del* 15 *de idem*; Diario *núm.* 124, *sesion del* 16 *de idem, y* Diario *núm.* 125, *sesion del* 17 *de idem.*)

En la última sesion se votaron varios párrafos del artículo 1.° del proyecto de ley referente á los Ayuntamientos; pero como hubo en aquella votacion alguna confusion, y varios Sres. Diputados no han conocido

bien lo que se votó, se procederá á la votacion de toda aquella parte de la ley que no se habia sometido á la discusion del Congreso.

El Sr. **SECRETARIO** (Rico): Dice así:

«1.° El Gobierno de S. M. cuidará de fomentar y proteger por medio de sus delegados las asociaciones y comunidades de Ayuntamientos para fines de seguridad, instruccion, asistencia, policía, construccion y conservacion de caminos, aprovechamientos vecinales ú otros servicios de índole análoga, sin perjuicio de los derechos adquiridos hasta hoy. Estas comunidades serán siempre voluntarias y estarán regidas por juntas de delegados de los Ayuntamientos, que celebrarán alternativamente sus reuniones en las respectivas cabezas de los distritos municipales conocidos.

Cuando se produzcan reclamaciones sobre la manera como actualmente son admitidas las antiguas comunidades de tierra, el Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, someterá dichas comunidades á lo dispuesto en el párrafo anterior, salvas las cuestiones relativas á los derechos de propiedad hasta hoy adquiridos, que quedan reservadas á los tribunales de justicia.

Los grupos de poblacion, aunque tengan Ayuntamiento propio, situados á una distancia máxima de 10 kilómetros del término de la capital de la Monarquía, podrán ser agregados á él por Real decreto, prévia consulta al Consejo de Estado, dando cuenta á las Córtes.

De igual modo y con los mismos trámites podrá ensancharse el término de las poblaciones que cuenten más de 100.000 habitantes, hasta una distancia máxima de seis kilómetros.»

El Sr. **PRESIDENTE**: Abrese discusion sobre estos párrafos.

El Sr. **PARRA**: Pido la palabra en contra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **PARRA**: Voy á hacer acerca de este párrafo unas sencillas observaciones que en mi entender merecen tomarse en consideracion para que la ley salga con las ménos imperfecciones posibles.

Yo no soy contrario al principio de que los Municipios consten de un número suficiente de habitantes para que puedan tener independencia y vida propia al mismo tiempo que los recursos necesarios con que atender á sus necesidades, sin verse comprometidos por esa falta de recursos; pero creo que la reforma que propone la comision en el punto que se discute, no responde á este pensamiento. Por esta reforma van á quedar sin Municipios y agregados al Ayuntamiento de Madrid los pueblos de Aravaca, La Alameda, Barajas, Canillas, Canillejas, Carabanchel Alto, Carabanchel Bajo, Chamartin, Fuencarral, Hortaleza, Húmera, El Pardo, Vallecas, Vicálvaro, Villaverde, Perales de Tajuña, Coslada, Alcorcon, Getafe, Leganés y Pozuelo de Alarcon; y al paso que se suprimen estos Ayuntamientos, alguno de los cuales tiene más de 2.000 habitantes y un presupuesto de 85 y 91.000 pesetas, van á quedar subsistentes en la provincia de Madrid muchos Ayuntamientos con presupuestos de 2 y 3.000 pesetas, y algunos de ellos en *déficit*, y con una poblacion de 300 á 400 habitantes y hasta de 138, 94 y 81 habitantes.

Creo, pues, que á la vez que merece tenerse en cuenta el principio de las distancias para suprimir Ayuntamientos y agregarlos á otros, hay que tener presente otras consideraciones, como, por ejemplo, la situacion topográfica, la facilidad de las comunicaciones, hasta los mismos recursos de los pueblos.

Hay además otro inconveniente. En el art. 8.° de la ley, que por cierto queda lo mismo que estaba, se previene que todo término municipal forme parte de un partido judicial y de una provincia de la Nacion, sin que pueda pertenecer á distintas jurisdicciones del mismo órden. Pues bien; si se realiza la reforma que la comision propone, resultará que van á pertenecer á Madrid en el órden municipal los veintitantos Ayuntamientos que desaparecen, y sin embargo esos mismos Ayuntamientos, en el órden judicial pertenecerán á los Juzgados de Colmenar Viejo, Getafe, Alcalá de Henares, Chinchon y Navalcarnero. Y hay otra irregularidad, y es que Getafe queda como cabeza de partido judicial y desaparece como Municipio, porque está á nueve kilómetros y medio del término de Madrid. (*Un Sr. Diputado pronuncia algunas palabras.*) ¿Lo duda S. S.? Pues aquí tengo los datos últimamente publicados por el Instituto geográfico, que así lo demuestran. Su señoría podrá decir que no está á nueve kilómetros y medio contados desde la Puerta del Sol; pero no se cuenta desde ahí, pues el artículo se refiere á los pueblos que se hallan á una distancia de 10 kilómetros del término; es decir, del perímetro del término, y Getafe está á nueve kilómetros y medio de dicho perímetro; y por consiguiente, desaparece como Ayuntamiento, quiéralo ó no S. S., en el caso de que se aplique lealmente la reforma; porque si se busca una callejuela para que Getafe se escape de la reforma, no tengo nada que decir. Creo, pues, que la comision debe meditar los inconvenientes que he indicado y llevar este artículo á otro en el que se dá una autorizacion al Gobierno, para que de este modo, teniendo en cuenta la distancia, aunque sin fijar precisamente el número de kilómetros, porque esto es muy expuesto á inconvenientes como los que acabo de indicar, y considerando además otras circunstancias, como, por ejemplo, la situacion topográfica de los pueblos, la facilidad en las comunicaciones y otra porcion de cosas que fácilmente se ocurrirá á la ilustracion de los Sres. Diputados, pueda suprimir Municipios, porque realmente existen muchos de más en España que no tienen vida, que no tienen la independencia necesaria para que la administracion municipal esté moralizada, sea ilustrada y pueda responder á su objeto.

Esto es lo que debe hacerse: dar al Gobierno la facultad de hacer esas reducciones, poniéndose de acuerdo con el Ministerio de Gracia y Justicia para que no haya inconvenientes en lo que se refiere á la division municipal y judicial, como puede suceder en el caso presente. ¿Qué va á hacer el juez de primera instancia de Getafe si desaparece el Municipio y por consiguiente la cárcel del pueblo? ¿Va á mandar los presos á Madrid? ¿Va á venir á Madrid cuando tenga que practicar alguna diligencia judicial, para las visitas de cárcel, etcétera, etc.?

La comision convendrá en que este punto merece estudiarse; y en mi concepto lo que debe hacerse, puesto que se concede una autorizacion al Gobierno, es quitar este artículo del sitio en que se halla y llevarlo á las disposiciones adicionales, en las cuales ya se concede otra autorizacion al Gobierno.

El Sr. **POLO DE BERNABÉ**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **POLO DE BERNABÉ**: Señores, yo creo que nunca se obra con más acierto en el terreno legislativo que cuando á él se lleva lo que existe ya en el terreno económico. Hay junto á Madrid, junto á Barcelona, junto á otras grandes poblaciones, otras pequeñas que son

verdaderos arrabales, barrios ó fracciones exteriores de estas poblaciones, y lo que aquí se quiere no es más que agregándolas, llevar al terreno legislativo lo que existe ya en el terreno económico. Hoy Madrid, Barcelona y alguna otra gran ciudad, se encuentran estrechadas, asediadas en el uso de sus primeras necesidades por pueblos á ellas inmediatos. Esto es tan palmario, y el deseo de no prolongar los debates es en la comision tan grande, que he de decir muy poco en contestacion á las objeciones del Sr. Parra.

Estas objeciones se resuelven con solo ver lo que dice el artículo. En él no hay nada preceptivo, no se consigna como indispensable que todas las poblaciones que estén á 10 kilómetros de Madrid ó á seis de Valencia ó Barcelona, sean agregadas á estas grandes poblaciones. Se deja esto á la consideracion del Gobierno, obligándole á dar cuenta á las Córtes, y esto supone la formacion de un expediente, en el cual se hayan de pesar las ventajas é inconvenientes de llevar á cabo este artículo. Si alguna de las poblaciones que S. S. ha citado no debe por su situacion topográfica ó por otras condiciones agregarse á Madrid, no se agregará; y en cuanto á las dificultades sobre division municipal y judicial, se vencerán de la misma manera, consignando en el expediente y disponiendo todo lo que sea preciso para la ilustracion de los que hayan de resolverlo y para la acertada ejecucion de lo que se disponga.

No quiero molestar más la atencion del Congreso, porque el mismo Sr. Parra, si se fija en la manera como está redactado el artículo, conocerá que si las objeciones que ha hecho pudieran ser valederas en el caso de que el artículo fuera preceptivo, pierden su fuerza desde el momento en que deja de serlo.

El Sr. **MARIN Y DURO**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **MARIN Y DURO**: Desearia saber si la comision, en la aplicacion del art. 10 sobre la facultad concedida al Gobierno, prévio informe del Consejo de Estado, para unir á Madrid los pueblos que estaban situados á ménos de 10 kilómetros y tengan Ayuntamientos propios, si cree que debe ser prévia tambien la aquiescencia de los pueblos segun disponen los artículos 4.° y 5.° de la ley, en la segregacion ó en la agregacion de una parte de un término municipal á otro; importa mucho que la comision dé contestacion sobre este punto, por que desde que los pueblos inmediatos á Madrid, en el distrito, por ejemplo, que tengo la honra de representar, han sabido lo que se propone al Congreso, están sumamente impresionados, porque se lastiman intereses de gran consideracion creados á la sombra de las leyes.

El Sr. **POLO DE BERNABÉ**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **POLO DE BERNABÉ**: Será muy breve mi contestacion.

No se necesita la aquiescencia de esos pueblos; á serlo, no hubiera por qué introducir en la ley este artículo. La comision sentirá mucho que algunos intereses particulares se lastimen, siendo legítimos; pero cree que á la vez que algunos intereses particulares se lastimarán, otros intereses particulares de mucha más importancia serán atendidos por el artículo que propone á la aprobacion del Congreso.

El Sr. **MARIN Y DURO**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **MARIN Y DURO**: Al hablar de intereses lastimados, siempre me referia á los legítimos, porque yo no suelo hablar de intereses ilegítimos, sobre todo para traerlos al Congreso; pero la Cámara comprenderá que desde el momento que en los artículos 4.° y 5.° se dá á los habitantes de una parte de un término municipal facultad para segregarse ó agregarse á otro término municipal, y solamente cuando la mayoría de estos habitantes lo desee se hará la agregacion ó la segregacion; por lo que se dispone en este otro artículo se coloca á los pueblos vecinos á Madrid en peor situacion que á todos los demás pueblos de España, puesto que los unos no pueden ser agregados sino con su voluntad, y á los otros sin oirlos, y sin que les convenga se les va á agregar á Madrid.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Romero y Robledo): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Romero y Robledo): Era precisamente para decir al Sr. Marin que en ningun caso, sin oir á esos pueblos y sin grandes consideraciones, se hará la agregacion. El Gobierno, á más de oir al Consejo de Estado, oiria á los pueblos interesados.

El Sr. **MARIN Y DURO**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. **MARIN Y DURO**: ¿Tendrian la comision y el Gobierno inconveniente en que se añadiese la palabra aquiescencia?

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Romero y Robledo): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Romero y Robledo): No se puede añadir esa palabra, porque eso seria anular completamente el artículo.

El Sr. **POLO DE BERNABÉ**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. **POLO DE BERNABÉ**: Son dos cosas muy distintas necesitarse su asentimiento y deber oirse á los pueblos que quieran exponer respecto á su agregacion. Ese artículo es una excepcion de la regla general: ahora bien; oirlos, atenderlos, ponerlos en el caso de que expongan todo lo que tengan en favor suyo, eso es indudable; siempre lo haria cualquier Gobierno, y lo hará el que está sentado en este banco; desde el momento en que se dice que se oiga al Consejo de Estado y que se traiga aquí á conocimiento de las Córtes, queda ya todo prevenido. ¿Para qué es oir al Consejo de Estado? Para que exponga, en vista de lo que los pueblos manifiesten, las razones que pueda haber para que se verifique ó no la agregacion. ¿Para qué se pone en conocimiento de las Córtes? Para que ante las Córtes, si algun Gobierno obrara en esta cuestion indebidamente, pueda ser atacado y censurado; para que ante la discusion y censura de las Córtes obren los Gobiernos en esta cuestion con mesura y acierto.

El Sr. **MARIN Y DURO**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **MARIN Y DURO**: Yo bien comprendia que el art. 10 era una excepcion á los artículos 4.° y 5.°; pero yo creo que las excepciones no son justas sino solo cuando obedecen á una fuerza mayor: por ejemplo, si las construcciones en Madrid llegasen hasta las puertas de Carabanchel, comprenderia lo que dice la comision; pero desde el momento que no es así, desde el momento que hay una distancia de varios kilómetros entre Madrid, Carabanchel y los demás pueblos que están en ese caso, no hay razon para la excepcion. Si Madrid necesitase ensanchar su zona fiscal, ó necesitase más terreno para mejorar las condiciones de la salud pública,

para el establecimiento de cementerios ó para otras cosas, comprenderia que se hubiera venido á una transaccion, como decia elocuentemente el Sr. Presidente del Consejo de Ministros la otra tarde, cuando manifestaba que en el nombramiento de alcaldes por el Gobierno la comision habia obedecido á una gran transaccion. Yo hubiera deseado que para adoptar ese artículo, hubiera tenido la comision los mismos móviles que el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, que hubiera obedecido á una gran transaccion entre los intereses materiales de Madrid y los intereses materiales de los pueblos de la provincia.»

No habiendo ningun otro Sr. Diputado que pidiera la palabra en contra, se puso á votacion el párrafo primero, y fué aprobado.

Sin debate alguno lo fueron los siguientes:

«2.° Los Ayuntamientos elegirán de su seno á los alcaldes y tenientes de alcalde. El Rey podrá nombrar de entre los concejales los alcaldes de las capitales de provincia y cabezas de partido judicial.

El alcalde de Madrid será de libre nombramiento del Rey; tambien podrá el Rey nombrar en Madrid los tenientes de alcalde, pero del seno de la Corporacion municipal.

3.° Los gobernadores civiles de las provincias podrán suspender á los alcaldes y tenientes por causa grave, dando cuenta al Gobierno en el término de ocho dias. El Ministro de la Gobernacion, en el de sesenta, alzará la suspension ó instruirá, oyendo al interesado, expediente de separacion, que será resuelto en Consejo de Ministros.

Los alcaldes, como delegados del Gobierno de S. M. y como administradores de los pueblos, tendrán las atribuciones que les señalaron los artículos 77 y 78 del decreto-ley de 21 de Octubre de 1868, y desempeñarán cuantas funciones especiales les confieran las leyes y los reglamentos.

4.° Los agentes de vigilancia municipal que usen armas, dependerán exclusivamente del alcalde en su nombramiento y separacion.

Los alcaldes nombrarán de entre los electores los alcaldes de barrio y los separarán libremente.

5.° Los gobernadores civiles ejercerán en adelante las atribuciones resolutivas que concede á las Comisiones provinciales la ley municipal en sus artículos 43 y 44. Ejercerán tambien, pero oyendo necesariamente á las mismas Comisiones, las facultades de igual clase comprendidas en los artículos 75, en su párrafo segundo, 80, 143 y 156, en armonía con la disposicion décima de la presente.

6.° Quedan suprimidas las facultades que á las Comisiones provinciales reconoce la ley municipal en sus artículos 82, 96, 170, 175, 180 y 182, pasando á la Diputacion las que determinan los artículos 20, 37, 38, 62, 64, 71, 81 y 137. Pasará asimismo al gobernador la responsabilidad que el art. 169 declara como consecuencia del ejercicio de las mencionadas atribuciones resolutivas.

7.° Los recursos de alzada que autoriza el art. 161 de aquella ley, procederán ante el gobernador, oida la Comision provincial, debiendo ser interpuestos en el término de treinta dias, contados desde la notificacion administrativa, ó en su defecto desde la publicacion del acuerdo.

8.° Los Ayuntamientos nombrarán sus secretarios, prévio concurso, comunicando el nombramiento al gobernador. Los alcaldes podrán suspenderlos dando á la misma autoridad cuenta documentada para su conocimiento. La destitucion será válida cuando la acuerden las dos terceras partes de la totalidad de los concejales, en cuyo caso se informará al gobernador remitiéndole copia del acta. El gobernador, mediando causa grave, podrá tambien suspender y destituir á los secretarios de Ayuntamientos, dando parte al Gobierno, quien á instancia ó con audiencia del secretario destituido ó suspenso, y oyendo al Consejo de Estado, adoptará la resolucion que estime oportuna.

El cargo de secretario es incompatible con todo otro cargo municipal.

9.° En los casos de incompetencia, perjuicio de los intereses generales ó peligro del órden público, podrá el alcalde suspender los acuerdos del Ayuntamiento, dando cuenta al gobernador, que aprobará ó desaprobará la suspension y propondrá la revocacion al Gobierno cuando la crea justa, si no perteneciese á su autoridad con arreglo á la disposicion quinta.

10. La formacion de los presupuestos corresponderá á los Ayuntamientos y su aprobacion á las Juntas municipales. El dia 15 de Marzo comunicarán los Ayuntamientos al gobernador el presupuesto aprobado para el solo efecto de que corrija las extralimitaciones legales, si las hubiere. De los acuerdos del gobernador en materia de presupuestos podrán alzarse las Juntas municipales en el término de ocho dias ante el Gobierno de S. M., que resolverá en el de sesenta, oyendo al Consejo de Estado. Si llegase el 15 de Junio, sin resolucion del Gobierno, regirán los presupuestos aprobados por las Juntas.

La asamblea de asociados se compondrá de un número de contribuyentes igual al de los concejales.

11. Los Ayuntamientos, para atender á los presupuestos de gastos, utilizarán los ingresos, recargos y arbitrios que autorizan la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, la general de presupuestos del Estado, y las demás disposiciones vigentes, sin continuar en la obligacion de subordinarse extrictamente al órden establecido en la primera de las leyes citadas.

12. Los Ayuntamientos de poblaciones mayores de 200.000 habitantes, si renuncian al repartimiento general, podrán acudir á otros impuestos, recargos ó arbitrios, además de los enumerados en las leyes, con la aprobacion del Gobierno, que oirá para concederla, al Consejo de Estado.»

Se leyó el párrafo 13, que decia:

«Las dudas y reclamaciones sobre recargos ó arbitrios municipales serán resueltas por el Ministro de la Gobernacion, oyendo al de Hacienda y al Consejo de Estado, cuando lo estime oportuno.

Todos los Ayuntamientos remitirán al Gobierno de S. M., por conducto de los gobernadores civiles, resúmenes de sus presupuestos de gastos é ingresos definitivamente aprobados.

La revision y censura de las cuentas de los Ayuntamientos corresponderá á las Juntas municipales. Su aprobacion, cuando no pasen de 100.000 pesetas, al gobernador, oida la Comision provincial; y si excedieren de esa suma, al Tribunal de cuentas del Reino, prévio informe del gobernador y de la comision.

Las Juntas municipales se reunirán en la primera quincena de Febrero para revisar y censurar las cuentas del año económico anterior.

En las poblaciones cuyo presupuesto de gastos no baje de 100.000 pesetas, habrá un contador de fondos municipales, nombrado por el Ayuntamiento entre los

que hubieren sido aprobados en oposicion pública, que tendrá lugar en Madrid.

Un reglamento determinará todo lo referente á clases y sueldos de esos funcionarios, así como á las bases del concurso, sin perjuicio de los derechos adquiridos por los contadores actuales.»

El Sr. **MARTON**: Pido la palabra en contra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. **MARTON**: Señores Diputados, creia yo que no iba á poder hacer modestísimas, pero importantes consideraciones, al título en mi concepto de más alcance que tiene la ley municipal; me refiero al título de las atribuciones de los Ayuntamientos; y creia con razon que no iba á poder hacer estas importantes consideraciones, porque en la irregularidad de este debate, en lo raramente con que se ha presentado enmendada para la discusion la ley, me encontraba con que me faltaba la base de mis observaciones, puesto que de la última y segunda ya edicion que nos ha regalado la comision han desaparecido los ocho párrafos del art. 78, y por consiguiente yo me preguntaba: ¿cuál será el proyecto de la comision? ¿Será el correspondiente al *Apéndice* al núm. 120, ó al del 122? En vista de esto, he tenido que esperar á si despues de discutida en su totalidad se leian los párrafos que introducen alteraciones profundas, para hacer algunas consideraciones, que yo las someto muy leal y especialmente á la comision, porque son, repito, de gran trascendencia y de gran importancia.

La síntesis de la ley de 1870 es esta, para no molestar al Congreso con la lectura de este artículo y de sus diversos párrafos; la síntesis es esta: á los Ayuntamientos compete exclusivamente el arreglo, division y disfrute ó aprovechamiento de los bienes comunales; cuando no sean susceptibles de aprovechamiento para todos los vecinos de un pueblo, entonces se sacarán á pública subasta entre los mismos; y si fuesen susceptibles de utilizacion general, entonces se repartirán con justicia á cada uno su parte correspondiente por lotes. Despues de establecer este principio, venia el art. 78; artículo importantísimo en mi concepto, porque establecia dos principios á cual más importantes. Decia el artículo:

«Los Ayuntamientos establecerán las reglas para el disfrute y aprovechamiento de los montes municipales, y sometido el acuerdo á la Comision provincial, regirá en lo sucesivo sin necesidad de nueva aprobacion. Esta solo será necesaria cuando se trate de modificar ó alterar el régimen anterior, ó cuando se formularen protestas por infraccion de las reglas establecidas. En este caso, si el acuerdo fuere anulado, el alcalde y los concejales son personalmente responsables por los perjuicios que su ejecucion haya irrogado.»

De manera que aquí se consignaba: primero, que una vez hecho el reparto del aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales, no hay necesidad de que los Ayuntamientos reproduzcan el plan de aprovechamientos todos los años, sino que siempre y cuando se haya sometido al asentimiento y aprobacion de la Comision provincial, aquel primitivo repartimiento continuará en los años sucesivos sin alteracion, lo cual tiene la inmensa ventaja de simplificarse la administracion municipal y favorecer las necesidades de la ganadería, que desea para su conveniencia arriendos por dos y tres años cuando ménos. Consignaba tambien ese art. 78 la importantísima disposicion de que todos los asuntos pertenecientes á aprovechamiento de bienes comunales necesitaban precisamente la aprobacion de la Comision provincial; garantía, señores, de moralidad en materia que á lo contrario se presta tanto, y que los señores Diputados comprenden sin necesidad de extenderme en consideraciones acerca de este punto, porque quiero ser muy breve y limitarme á indicaciones culminantes. Claro y evidente es que á la Comision provincial, que tiene en su archivo todos los antecedentes de los años anteriores, ha de chocarle si en el plan de los aprovechamientos de años anteriores ha venido obteniendo un pueblo 20 ó 24.000 rs., y de pronto se dice que por aquel aprovechamiento de los bienes comunales ha obtenido 8 ó 10.000 rs.; naturalmente esto le ha de llamar la atencion, y por consiguiente no ha de prestarle su aprobacion. Hé aquí la importantísima mision de la vigilancia y alta inspeccion de las Comisiones provinciales, sábiamente establecida en la ley del 70, materia que sabeis que se presta á grandes fraudes y á gravísimos inconvenientes, porque la ley de la competencia, señores, no tiene lugar en localidades pequeñas, en donde á lo sumo hay dos ganaderos, que se ponen perfectamente de acuerdo con el alcalde, se celebra la subasta casi á puertas cerradas, y perfectamente se explica el que una dehesa cuyos pastos valen 20.000 reales se queda entre los ganaderos por 8.000. Hé aquí, en mi concepto, la gravedad introducida por la comision al hacer inoportunamente desaparecer el art. 78 de la ley municipal del año 1870.

Estoy viendo que la comision parece indicar que vuelve á incluir el art. 78 en la ley, y yo me alegraria, porque no aparece en esta última edicion que se ha hecho del proyecto ni en la primera. (*El Sr. Danvila pronuncia algunas palabras.*) El Sr. Danvila creo que me dice que se pondrá; pero ¿es ó no cierto que en la segunda edicion que se ha repartido no está el art. 78 ni tampoco en la primera? Por consiguiente, si no aparece en ninguno de esos proyectos, yo deducia racionalmente que la comision lo habia eliminado, y yo queria ser más centralizador en esto que la comision; pero puesto que la comision dice que va á incluirlo, yo me doy el parabien por ello y ceso de ocuparme de este extremo. Pero de todas maneras, voy á combatir lo consignado en letra bastardilla en la parte á que me refiero de ese dictámen, pues ha de traer graves conflictos, como los ha habido hasta aquí entre las Diputaciones provinciales y los gobernadores.

Supongo que la comision, porque aquí no sabemos qué es lo que acepta ni lo que deja de aceptar, supongo que la comision habrá omitido tambien parte del artículo 79 de la ley del año 1870, ó sea el núm. 2.°, que dice: «Podas y cortas de los montes municipales.»

Yo felicito á la comision por haber suprimido este párrafo, porque precisamente es incompatible con el artículo 70 y con el 78, que ha confesado que reproduce; porque precisamente es el que ha dado orígen á conflictos y á competencias de jurisdiccion entre las Comisiones provinciales y los gobernadores civiles; mas sin embargo de haber desaparecido este número 79, vamos á incurrir en los mismos conflictos, por haber introducido la comision un párrafo completamente innecesario, que no tiene razon de ser.

El caso no puede ser más claro. Un Ayuntamiento establece un régimen de disfrute y aprovechamiento de los bienes comunales; me refiero tan solo á los pastos y dehesas, no á los montes que tengan arbolado, que caen bajo la jurisdiccion de la ley de montes; establece, repito, un Ayuntamiento su plan general de aprovecha-

miento de bienes comunales, y con arreglo al art. 78, que la comision ha confesado que va á intercalar nuevamente en el dictámen, pues no consta en el que se ha repartido hasta ahora, solicita de la Comision provincial que apruebe ese repartimiento. La Comision provincial dá su sancion y queda perfectamente legalizado y ejecutorio ese aprovechamiento de bienes comunales de dehesas ó de pastos. Ahora bien; yo pregunto á los indivíduos de la comision: desde el momento en que sin distinguir entre los montes de aprovechamiento de pastos y los montes que tengan arbolado introduce el párrafo en cuestion en la ley, ¿que va á resultar de aquí? ¿Qué es lo que disponen la ley de 1873 y el reglamento de 1865? Todo lo contrario de lo que se ordena en los artículos 70 y 78. El reglamento del año 1865, refiriéndose á los montes que tengan arbolado, dice que los gobernadores formarán un plan forestal general, que pedirán nota á los respectivos Ayuntamientos, para que calculen el valor de esos aprovechamientos, y que despues de esto pasará al ingeniero jefe de la provincia, dará ó no dará dictámen favorable, introducirá ó no las alteraciones que tenga por conveniente; y hecho esto, se remitirá al Ministerio de Fomento, para que despues de examinar el expediente dicte una Real órden aprobándolo ó denegando el plan forestal, y con él el de aprovechamiento.

Pues nada más fácil que resulte un conflicto gravísimo. La Comision provincial dá su sancion al plan de aprovechamiento que conforme al art. 78 de la ley le ha presentado un Ayuntamiento. Ese acuerdo es ejecutorio; mas viene el ingeniero jefe de la provincia y despues el Ministerio, y no aprueban el plan de aprovechamiento. ¿Quién tiene aquí razon? ¿El Ayuntamiento que somete el plan á la Comision provincial conforme á disposiciones de la ley municipal, ó el Ministerio de Fomento, que tiene derecho para aprobarle ó desaprobarle, con arreglo á las disposiciones del año 1865?

Vea la comision, y no se ofenda por ello, el conflicto que va á surgir por la gran confusion que ha traido añadiendo cuatro líneas, que son completamente innecesarias en una ley de Ayuntamientos.

Tan verdad es esto, señores, que hablo por experiencia propia; yo expongo con lealtad estas brevísimas consideraciones á mis cariñosos amigos los indivíduos de la comision, cuya ilustracion reconozco, porque han pasado por mi mano asuntos de esta índole. Indivíduos hay en esta Cámara que han pertenecido á Comisiones provinciales, y ellos recordarán á cuántas dudas no se han prestado estos artículos antitéticos de la ley de 1870, y por consiguiente los artículos que hoy nos presenta la comision para que los aprobemos.

En 1.° de Julio de 1871, decia una Real órden que «en los expedientes de arbitrios sobre cortas deben los Ayuntamientos y Diputaciones observar las formalidades que exige la legislacion forestal.»

Vino despues la Real órden de 16 de Febrero de 1872, y dijo «que las atribuciones de los Ayuntamientos en materia de montes están *limitadas* á lo que expresa el art. 10 de la ley de 24 de Mayo de 1863; esto es, á la corta y poda del arbolado, conciliado con el consumo y su conservacion.

Se publicó más tarde la Real órden de 8 de Mayo de 1872, por la que se determinó que desde la ley de 20 de Agosto de 1870, que concedió á los Ayuntamientos la facultad de establecer reglas para el disfrute de sus montes, *no tienen* aplicacion á ellos las disposiciones del reglamento de 1865 referentes á los planes facultativos, pero que dichas facultades están limitadas por el art. 10 de la ley de 23 de Mayo de 1863.

La Real órden de 27 de Julio de 1872 dijo despues todo lo contrario, á saber: que «segun la ley municipal, compete á los Ayuntamientos establecer el disfrute y aprovechamiento de sus montes, hallándose *éstos exceptuados* del régimen forestal, y que esta resolucion sirva de jurisprudencia; y á fé que es mi bello ideal. Que sean omnipotentes los Ayuntamientos para regular los aprovechamientos de montes de pastos, y respecto al arbolado se ajusten á la ley del 63 y reglamento del 65. Así, y solo así, serán independientes las esferas de Gobernacion y Fomento.

Y no quiero citar más Reales órdenes aun cuando haya alguna otra que tenga importancia, como la de 25 de Mayo de 1875, que los indivíduos de la comision conocerán perfectamente. Siempre resulta que muchas de ellas braman de verse juntas, que son completamente inconciliables, porque dicen las unas todo lo contrario de lo que disponen las otras. Si hay, pues, tal confusion, justo era que no se preparasen nuevos elementos de discordia, que no se diera lugar á que se repitieran las competencias entre las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos. Por consiguiente y como resúmen de estas observaciones, quisiera que la comision hiciera desaparecer ese art. 73, que sujeta absolutamente á las leyes del 63 y 65 todos los aprovechamientos de montes. Porque ¿para qué se ha traido ese artículo 73 á la ley municipal? ¿Es para recordar á los Ayuntamientos que hay una ley de montes del 63 y un reglamento del 65? Pues eso no hay que recordarlo, porque tienen obligacion de saberlo, y lo que se ha conseguido hacer con esto es crear una confusion espantosa, puesto que en el párrafo nuevo no distinguís los montes con arbolado y sin él.

Si no se quiere, pues, quitar ese art. 73, suplico en nombre de los intereses comunales que se le añada una frase: la *del arbolado en*, á fin de que se entienda que en todo lo referente al régimen, aprovechamiento y conservacion *del arbolado en* los montes municipales han de regir las leyes del ramo y no la municipal, aplicable á los que carecen de arbolado. Yo le suplico á la comision que añada esa frase, para salvar y evitar de esta manera conflictos de jurisdiccion, que en otro caso pueden tener lugar.

Y tan incontestable es lo que yo expongo, que las mismas leyes que recordais vosotros dicen esto mismo. El artículo adicional de la ley del 63, dice: «Por las disposiciones de esta ley no se alteran las de las anteriores que exceptúan de la desamortizacion los terrenos y montes de aprovechamiento comun, y las dehesas destinadas al ganado de labor.»

El art. 89 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865 dice: «El disfrute de los montes exceptuados de la venta por ser de aprovechamiento ó estar destinados á dehesas de labor, se arreglará *exclusivamente* por los Ayuntamientos como el de los demás aprovechamientos comunes, *con sujecion* á lo que dispone ó dispusiere en adelante la *ley municipal*.»

De manera que la ley del 63, lo mismo que el reglamento del 65, no pueden tener aplicacion en sus disposiciones más que á los montes con arbolado y no á las dehesas de pastos; y por lo tanto, sin la explicacion que yo deseo, debe persuadirse la comision que se va á dar lugar á grandes complicaciones. Se trata, señores, de cosas eminentemente prácticas, y yo he tenido que resolver conflictos de este género. Suplico,

pues, á la comision que haga desaparecer ese art. 73, ó que añada las palabras *del arbolado en*.

El Sr. **NAVARRO DE ITUREN**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S., como de la comision.

El Sr. **NAVARRO DE ITUREN**: Mi amigo el señor Marton ha manifestado algunas dudas sobre la interpretacion del párrafo por el que se dispone que los montes de los pueblos se rigen por la ley del 63 y el reglamento del 65. No sé si el Sr. Marton se ha opuesto á los principios consignados en ese párrafo; pero puedo asegurarle desde luego que no hay lugar al temor ni á las dudas que asaltan á S. S., como voy á demostrar en breves palabras.

Es indudable que las diferentes disposiciones á que se ha referido S. S., emanadas unas del Ministerio de la Gobernacion y otras del Ministerio de Fomento, han originado grandes dudas, hasta el punto en ciertos casos de no saber los Ayuntamientos á qué atenerse ni qué disposiciones obedecer. Esto prueba una cosa en mi sentir, y es que el Ministerio de Fomento, conocedor del estado en que se encontraban nuestros montes públicos y deseando evitar que continuasen las talas que habian concluido con nuestra riqueza forestal, quiso reprimir este abuso.

Pero esa misma Real órden de Mayo de 1875 por la que se dispone que en materia de montes rija la ley de 1863 y reglamento de 1865, aclara ya todas las dudas; y por si esto no fuera bastante, la comision ha estudiado el asunto, encontrándose con que los principios de la ley son claros y terminantes, y por esto creyó que la manera de concluir con todas esas diferentes interpretaciones que tendian á restringir la libertad de los Ayuntamientos en contraposicion á lo establecido en la ley municipal, era consignar que respecto de montes, sean del Estado, de los pueblos ó de las corporaciones del Estado, rija la ley del 63 y el reglamento del 65. ¿A qué montes se refiere la ley del 63? A los montes con arbolado. ¿Qué dispone el art. 89 del reglamento de 65 en su segunda parte? Pues dispone lo siguiente: «En armonía con esto, el disfrute de los montes exceptuados de la venta por ser de aprovechamiento comun ó estén destinados á dehesas de labor, se arreglará exclusivamente por los Ayuntamientos como el de los demás aprovechamientos comunes, etc.»

Por consiguiente, Sr. Marton, en todo lo referente á montes que tengan arbolado, rije la ley de 63 y el reglamento de 65; y respecto de las dehesas comunes de los pueblos, el art. 70 y 78 de la actual ley municipal de 1870.

Yo creo que con estas breves indicaciones comprenderá el Congreso y comprenderá el Sr. Marton, que no hay necesidad de aumentar la frase «con arbolado,» como quiera que las leyes que se citan son precisamente referentes á montes que tienen arbolado.

El Sr. **MARTON**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **MARTON**: Las disposiciones que recuerda el Sr. Navarro, todas se refieren á montes con arbolado, y por lo mismo quedan en pié mis observaciones y reitero mi súplica á la comision de que añada la frase que antes he indicado, compuesta de dos palabras no más, á fin de que se entienda que la adicion se refiere á montes con arbolado. El asunto no tiene réplica, Sr. Navarro. El art. 70 hace libres los Ayuntamientos para regular aprovechamientos comunales; es así que á continuacion les decís que quedan sujetos á otras leyes que no son la municipal, luego es preciso dejar consignado que cada cual tiene su esfera, que cada una se refiere á objetos y bienes ó aprovechamientos distintos, so pena de decir lo que no quereis decir, de confundir nuevamente la legislacion y de consignar un error científico de bulto y de consecuencias fatales.

El Sr. **NAVARRO DE ITUREN**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **NAVARRO DE ITUREN**: La ley de montes de 1863, y el reglamento de 1865, ¿á qué se refieren? A montes con arbolado. No hay, pues, necesidad de hacer uso de la palabra que S. S. intenta que consignemos, pues esto sería una redundancia.

Con esto creo que he contestado al Sr. Marton.»

No habiendo ningun otro Sr. Diputado que pidiera la palabra en contra, se puso á votacion el párrafo 13 y fué aprobado.

Sin debate lo fueron los siguientes:

«14. La separacion de los contadores municipales nombrados con arreglo á lo que queda dispuesto, corresponderá á los Ayuntamientos, pero no será acordada sino por causa grave y prévio expediente. Los interesados podrán alzarse del acuerdo ante el gobernador, que resolverá oyendo á la Comision provincial.

Quedan suprimidas las Juntas especiales que establece la ley de 29 de Junio de 1864 referente al ensanche de las poblaciones. La cuenta de ingresos y gastos del ensanche será separada de la general del Ayuntamiento y continuará sujeta á la division por zonas, cuyo número podrá reducir el Gobierno.

16. En todo lo referente al régimen, aprovechamiento y conservacion de los montes municipales, regirán la ley de 24 de Mayo de 1863 y el reglamento de igual mes de 1865.

Las atribuciones de los Ayuntamientos en el ramo de beneficencia serán y se entenderán siempre sin perjuicio de la alta inspeccion que al Gobierno confiere la legislacion vigente sobre beneficencia general y particular, y las referentes á obras públicas con sujecion á la legislacion especial de este ramo.»

El Sr. **PRESIDENTE**: Hay una adicion del señor Linares.

El Sr. **SECRETARIO** (Rico): Dice así:

«Los Diputados que suscriben tienen la honra de proponer al Congreso la siguiente adicion á la reforma de la ley municipal:

«Los Ayuntamientos, asociados á doble número de mayores contribuyentes, podrán declarar las obras de utilidad pública para cuya realizacion sea necesaria la enajenacion forzosa de alguna propiedad particular.

Estas declaraciones se someterán á la aprobacion del gobernador, que la concederá ó negará en el término de un mes, oyendo préviamente á la Comision provincial.

Los Ayuntamientos aplicarán en casos tales la ley de expropiacion forzosa de 17 de Julio de 1836, reglamentos y órdenes posteriores, sustituyendo los alcaldes, Municipios y mayores contribuyentes á las autoridades y Corporaciones administrativas de que en ellas se trata.»

Palacio del Congreso 11 de Noviembre de 1876.=Aureliano Linares Rivas.=Francisco de P. Rius y Taulet.=El Conde de Pallares.=Gonzalo Segovia.=Juan Perez Sanmillan.=Eduardo Reig.=José Lopez Dominguez.»

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Linares tiene la palabra para apoyar su adicion.

El Sr. **LINARES RIVAS**: Señores Diputados, el estado de mi salud no me permite hablar, y lo siento,

porque la adicion que tengo la honra de presentar al Congreso préstase á extensas consideraciones, lo mismo históricas que filosóficas, y que pudieran tener oportunidad en este debate. La ilustracion del Congreso, la rectitud de la comision que entiende en este asunto, y sobre todo la circunstancia de ser esta adicion ajena por completo á la política, podrán suplir la falta de erudicion con que yo haya de entrar en esta contienda.

Yo, Sres. Diputados, he querido facilitar la gestion administrativa de los Ayuntamientos, cohibida hasta aquí por una multitud de lazos que la hacen premiosa; yo he querido desembarazar el camino de las Corporaciones municipales en asuntos de interés, de una multitud de trabas y obstáculos que no tienen razon de ser. Como este propósito no puede ser exclusivo de una minoría, sino que tiene que alcanzar á todos los hombres de administracion, yo al formular esta adicion, he querido que la firmaran personas de todas opiniones y de todos los campos políticos, y sobre todo, que la firmaran aquellas personas que por haber estado más ó ménos tiempo al frente de la gestion municipal en Municipios de alta importancia, pudieran conocer prácticamente la oportunidad y eficacia de esta adicion.

Por eso firman mi enmienda ó adicion el que ha sido alcalde de Barcelona, el que lo ha sido de Sevilla, y otras personas muy versadas y entendidas en asuntos de Administracion.

Yo he querido en esta adicion no presentar el reflejo exclusivo de mis ideas, sino buscar un temperamento medio para que fuera aceptable, fijando por una parte todos los elementos con que el Municipio haya de tener necesidad de rodearse para la declaracion de obras de utilidad pública, y al mismo tiempo la precaucion del Estado para evitar los abusos.

Por eso no he dejado en mi adicion libre á los Ayuntamientos la facultad de declarar las obras de utilidad municipal, sino que he querido que se rodeen para esto de doble número de contribuyentes, y he querido que siempre recayese la aprobacion del gobernador, ó su negativa, en el término de un mes, oyendo préviamente á la Comision provincial.

De esta manera las precauciones más esquisitas están tomadas, y no hay motivo para pensar que se cometerán abusos de ningun género dentro de lo posible.

Los Ayuntamientos, asociados con doble número de contribuyentes para la declaracion de las obras de utilidad pública, y luego el gobernador, oyendo á la Comision provincial, aprueba ó niega en el término de un mes esta declaracion.

¿Será posible que la comision no crea en la necesidad de tomar la medida que yo propongo para facilitar la gestion administrativa de los pueblos, entorpecida por multitud de trabas que no tienen razon de ser? Yo no lo creo, porque la comision, que conoce la historia de nuestros Municipios, sabe perfectamente que es menester dar ahora á los Ayuntamientos el grado de desenvolvimiento y desarrollo que las circunstancias de la época exigen.

Nuestros Municipios tienen una historia ilustre; pero no ilustre tal como la reclama y exige la institucion propia, sino extraña é independiente á la institucion. Los Municipios en la historia tienen gloriosísimos antecedentes; pero ¿para qué? Para el desarrollo de nuestro derecho civil y político. Nuestros Municipios tienen historia gloriosa en cuanto han servido de contrapeso á otras instituciones y han servido para fortalecer la Monarquía. Pero nuestros Municipios no tienen antecedentes de lo que les es propio de su verdadera índole, porque lo referente á administracion, á policía, á instruccion local, al bienestar de los pueblos, esto no tiene historia, al ménos es muy moderna en España y no es gloriosa.

Nosotros, por esa idiosincracia especial, tenemos poco en cuenta esto que constituye hoy la vida de los Municipios; no teníamos policía; nosotros hemos sido los últimos en introducir, por ejemplo, el alumbrado en las ciudades, en embaldosar las plazas públicas, en establecer paseos; los últimos en formar la instruccion pública dentro de las condiciones locales. ¿Y por qué? Porque, vuelvo á repetirlo, los Municipios han servido en nuestro país para cosas enteramente distintas de lo que constituye hoy su verdadera índole y naturaleza.

Ahora, establecida la Monarquía constitucional, el régimen representativo, dadas á esas instituciones su verdadero carácter y naturaleza, los Municipios entran en vida nueva, limitadas sus facultades políticas, por más que esto pudiera bastardearse mucho, limitadas tambien sus facultades económicas, quedan reducidas á las necesidades locales. Los Municipios hoy tienen por principal objeto sostener la entidad local en que dominan, y en segundo término conocer de todos los asuntos que son propios de la vida moral y material de los indivíduos que componen los pueblos.

Por esto lo que realmente quieren los Municipios son medios y recursos para atender á esas necesidades de policía, de comodidad y de bienestar, sin las cuales no pueden pasarse las poblaciones.

Pues yo pregunto ahora á la comision: ¿entiende que los Municipios tienen hoy toda la autonomía, la iniciativa, los medios necesarios para ejecutar las obras que son de utilidad municipal? Pues no la tienen; están cohibidos, siempre hay obstáculos, se entorpece su accion y resulta que las obras quedan sin hacer.

Con esta adicion no sucederá, por ejemplo, que haya la irregularidad que hoy se observa con la casa de Oñate en la calle del Arenal, como se observa con otras casas en la calle de la Sierpe en Sevilla, y como sucede en la Coruña, donde habiendo necesidad de una magnífica plaza, ornamento de aquella hermosa ciudad, hay propietario que habiendo comprado los terrenos casi de balde, llevados del sórdido egoismo, desempeñan el papel del perro del hortelano, pues ni venden ni edifican.

Por este estilo podria citar muchos casos; y creo que los Municipios deben tener medios y recursos para ejecutar esas obras, que si bien algunas puedan ser de comodidad, otras pueden ser de grande utilidad y necesidad, como el de establecer mercados, dar salubridad á una vía, etc., etc.

Hechas estas observaciones, en que yo me podria extender más, voy á desvanecer algunas objeciones que se pudieran presentar á mi adicion.

¿Podrá atentar en alguna manera esta adicion al sacratísimo derecho de propiedad? ¿Podrá afectar á ese derecho tan respetable y digno de veneracion? No creo que se me haga este cargo; porque si eso pudiera yo hacerlo alguna vez, seria inconscientemente; yo deliberadamente no hago nunca nada que pueda afectar de un modo sério á la propiedad particular, que es la base indispensable para la existencia de la sociedad. Pero paréceme que en la adicion que he tenido la honra de presentar no se ataca á la propiedad, sino que queda de todo punto suficientemente garantida; porque se necesita para que un Ayuntamiento pueda tomar una declaracion del género de la que propongo, además de las precauciones que respecto al personal he indicado, lo siguien-

te: que haya declaracion de que la obra es de utilidad pública, y para eso es menester hacer los anuncios convenientes, oir las reclamaciones de los interesados, y despues, que éstos utilicen si quieren el recurso contencioso-administrativo, puesto que les cabe en esta materia. De manera que si no bastase la publicidad de los anuncios y las reclamaciones de cada vecino que han de tener que tramitarse, todavía tendrian los interesados el recurso contencioso-administrativo que pueden entablar.

Despues de esto, es preciso la declaracion de que aquella propiedad á que se hace referencia en el expediente es necesaria para la ejecucion de la obra, sobre lo cual caben las mismas declaraciones; despues el justiprecio de la propiedad, respecto de lo cual, si no hay conformidad del interesado, cabe tambien el recurso judicial; de manera que no se puede hacer nada hasta que determine la autoridad judicial; y por último, la necesidad de pagar préviamente en la forma que se hace en todas las obras de utilidad pública. ¿Puede álguien ser más escrupuloso que yo en esta materia, tratándose de la propiedad particular? Pues todo esto es lo que resulta de la ley de expropiacion forzosa, de los reglamentos posteriores y de todo lo que en España existe para dar seguridad á los que son objeto de expropiaciones forzosas. Si pues nuestras leyes no exigen más, y yo no exijo más que esto, no se me puede hacer el cargo de que yo ataco la propiedad particular.

¿Podrá haber aquí una cuestion constitucional? ¿Podrán elevarse tanto las cosas que haya aquí algo que se roce con el Código fundamental y que eso repruebe esta adicion que propongo? No, señores; la Constitucion, en su art. 10, previene que nadie podrá ser expropiado sino por la autoridad competente y en virtud de expediente que se forme. ¿Cuál es la autoridad competente? ¿La determina la Constitucion? No. Pues entonces, ¿quién la ha de determinar? Las leyes especiales que hagan las Córtes con el Rey para cada série de casos generales. Por consiguiente, si ahora determinan las Córtes que los Ayuntamientos con los mayores contribuyentes, y oyéndose á la Comision provincial, puedan acordar esas obras de utilidad, esa será la autoridad competente para la Constitucion.

Yo espero, pues, que la comision, comprendiendo que esto no es un asunto político, sino un asunto administrativo, y que propongo esto tan solo para dar medios á los Ayuntamientos que hoy no tienen, y además que no hay peligro para la propiedad particular ni se infringe la Constitucion, se servirá tomar en cuenta esta adicion y ponerla como artículo en la ley municipal.

El Sr. **DANVILA**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S., como de la comision.

El Sr. **DANVILA**: El Sr. Linares ha traido al debate una cuestion grave y de muchísima importancia, cual es la de conceder á los Ayuntamiientos la facultad de declarar la expropiacion por causa de utilidad pública, y la comision comienza por rogar al Congreso que no tome en consideracion la enmienda; y ahora voy á decir las razones en que se funda.

El Sr. Linares ha comenzado diciendo que los Ayuntamientos tenian en España una historia gloriosa. Es verdad; pero en medio de esta historia, no ha podido citar S. S., ni podrá hacerlo jamás, que los Ayuntamientos hayan procedido nunca á declarar una obra de utilidad pública y á expropiar en su consecuencia. Así es que en casi todas las leyes de Ayuntamientos no hay ninguna expresion que les conceda ésta, que á mi juicio debe ser atribucion del Poder central. Ahí están las leyes de 1870; ellas consagraron la autonomía del Municipio, y sin embargo en ellas no se encuentra esta facultad que propone el Sr. Linares, porque si no se hubiera respetado, puesto que no se propone nada en contrario en esta reforma, y no hubiera S. S. presentado su enmienda.

Además hay otra circunstancia importantísima, y es que al desarrollarse, dada la nueva situacion del país, los principios del partido conservador liberal en la Constitucion de 1876, se estableció en el art. 10 que nadie podrá ser privado de su propiedad, sino por causa de utilidad pública, declarada por autoridad competente; y si no recuerdo mal, á consecuencia de una enmienda que presentó el Sr. Nuñez de Prado, la minoría constitucional entonces votó en contra de este artículo, porque no queria conceder á la autoridad competente, sea cualquiera la que fuese, la facultad de decretar la expropiacion por causa de utilidad pública. Y á mí me sorprende que habiendo votado la minoría constitucional contra el art. 10, el Sr. Linares, que forma parte de esa agrupacion, venga hoy á pretender esa facultad para los Ayuntamientos venideros, lo cual, á mi juicio, no me parece extremadamente liberal.

Pero viniendo al fondo de la cuestion, el Sr. Linares no podrá dejar de confesar que, al concederse á los Ayuntamientos la facultad de declarar la expropiacion por causa de utilidad pública, vienen á resolverse y plantearse una porcion de cuestiones de inmensa trascendencia, que en parte están resueltas adoptando el criterio general.

El Sr. Linares nos citaba el espectáculo que ofrecen el palacio del Conde de Oñate en Madrid y la calle de la Sierpe en Sevilla, sin recordar acaso, porque á su ilustracion no puede ocultarse, que tanto la calle de la Sierpe, como la casa de Oñate, como cualesquiera otras que se opongan al ornato y utilidad pública, pueden alinearse entablando un expediente en el que recaiga el fallo de utilidad pública, y entonces cabe la expropiacion. Pero la comision entiende que conceder á los Ayuntamientos, sin más requisito que la aprobacion del gobernador, la facultad de expropiar la propiedad privada, seria causa de muchísimos conflictos, que deben evitarse; la comision entiende que es un punto muy grave, que no puede tratarse incidentalmente y de soslayo en una ley de Ayuntamientos; y cuando en nuestro país hay una ley municipal sobre expropiacion por causa de utilidad pública, en la que entiendo que algunos trabajos se están haciendo, debe reservarse para esa ley el discutir y resolver sobre esa facultad que se quiere conceder á los Ayuntamientos, y que yo considero anárquica, dado el estado de los pueblos y nuestra actual legislacion.

Estas son las razones que tiene la comision para no poder, aunque con mucho sentimiento, admitir la enmienda del Sr. Linares, y ruega al Congreso que se sirva desecharla.

El Sr. **LINARES RIVAS**: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tieneV . S.

El Sr. **LINARES RIVAS**: Voy á hacer alguna brevísima rectificacion á lo expuesto por el Sr. Danvila, y la primera que se me ocurre es referente á un cargo de inconsecuencia que me ha dirigido como indivíduo de la minoría constitucional, por haber votado en otra ocasion

una enmienda del Sr. Nuñez de Prado relativa al artículo 10 de la Constitucion. No hay aquí inconsecuencia de ninguna clase, porque tuve muy buen cuidado de decir al empezar mi discurso que yo no he traido en esta adicion mis propias y exclusivas ideas, sino que habia formado una síntesis de lo que me parecia más á propósito, dado el espíritu de esta Cámara, para que pudiera pasar la adicion, en vista del interés que á mi juicio tiene para los pueblos; de modo, que la adicion responde, más que á mi propio criterio, á un criterio de circunstancias. Por lo demás, ¿qué duda tiene que la minoría constitucional estuvo muy lógica al votar la enmienda del Sr. Nuñez de Prado, y que no hay inconsecuencia entre este voto y lo que yo ahora propongo? Entonces queríamos que aquella materia quedara determinada de un modo fijo y preciso, y que no se dijese, como en algunos otros artículos de la Constitucion, que quedaba al juicio de la autoridad competente; nosotros queríamos más determinacion, más fijeza, más exactitud; pero éramos impotentes para detener el voto de la mayoría; sus votos nos ahogaron y quedó consignado en el artículo que la expropiacion se hará por autoridad competente y por causa de utilidad pública. Ahora, como acatamos la Constitucion, y como estamos dentro del órden legal, por más que no nos gusta, proponemos esta adicion, que no es del partido, sino de todos los lados de la Cámara, para que haciendo uso de ella, y con arreglo á la Consiitucion, puedan los Ayuntamientos emprender las obras públicas que juzguen necesarias.

Ha dicho el Sr. Danvila que este asunto es muy grave y que no puede tratarse de soslayo en una ley de Ayuntamientos; grave es efectivamente; pero ¿es tratarlo de soslayo resolverlo en una ley que está encaminada á determinar las facultades de los Ayuntamientos? La cuestion no puede ser tratada más de frente y más dentro del campo en que debe tratarse. De consiguiente, si S. S. tiene otras razones para creer que no debe aceptarse la adicion, yo celebraría que las expusiera para ver si podíamos impugnarlas, porque hasta ahora se ha encerrado en un misterio sibilítico y no podemos saber las verdaderas causas que se oponen á que los Ayuntamientos puedan determinar sobre aquello que para ellos es de más utilidad.

Dice el Sr. Danvila que los Ayuntamientos tienen medios y recursos facilísimos para hacer lo que yo deseo dentro de la actual legislacion, y se ha ocupado del ejemplo de la casa del Conde de Oñate, que yo cité como el caso más sencillo y más á la mano. Pues yo desearia que el Sr. Danvila explicara cuáles son esos medios positivos, inmediatos y de fácil aplicacion, porque los que hay, ó por lo ménos los que conozco, son tan difíciles, tan lentos y tan de soslayo, que no conducen nunca á un resultado favorable, y sucede que los Ayuntamientos, antes de entrar en ese expediente interminable y conociendo la lenta tramitacion de esos negocios, acaban por dejarlo, para no cansarse y perder el tiempo. Esto es lo que la práctica enseña, lo que sucede de cada cien casos en noventa y nueve; por consiguiente, las razones que ha expuesto el Sr. Danvila no me parecen bastantes para que el Congreso deseche una cosa tan conveniente y oportuna como la que propone la adicion que he presentado.

El Sr. **DANVILA**: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **DANVILA**: No ha sido mi ánimo mortificar en lo más mínimo al Sr. Linares al recordar la votacion que tuvo lugar con motivo de una enmienda al artícnlo 10 de la Constitucion. Lo único que yo queria hacer constar, es que no podia aceptarse hoy el criterio propuesto por el Sr. Linares, por ser enteramente contrario al que en determinada circunstancia habia admitido ya el Congreso. Pero ahora debo añadir más, y es, que por el art. 10 de la Constitucion se declara que la expropiacion por causa de utilidad pública solo puede hacerse por autoridad competente, y no puede hacerlo un Ayuntamiento, que es una Corporacion colectiva; de modo, que aceptada la enmienda del Sr. Linares, vendria á infringirse tambien lo que á mi juicio constituye el sentido y el criterio del art. 10 de la Constitucion.

Añada, pues, el Sr. Linares esta consideracion á las expuestas, que me parece que no son tan infundadas que no basten para combatir la enmienda de S. S.

Dice el Sr. Linares que una de las razones alegadas por la comision, es la de que esta cuestion no viene bien presentada, que viene de soslayo y que no hay medio de tratarla. Efectivamente, yo he dicho esto, y creo que no es una razon escasa la que se funda en decir que dado el criterio á que la comision se atiene, es una cosa demasiado grave para determinarla de pronto, la concesion á los Ayuntamientos de la facultad de acordar la expropiacion forzosa por causa de utilidad pública.

La ley de 1870 no se atrevió á hacer esto; y dado el criterio que presidió al artículo constitucional y el que preside á esta reforma, no es posible pedir que se vaya más allá que la ley de 1870. De manera que si de anárquica pudiera calificarse la ley de 1870, figúrese S. S. lo que podria decirse de ésta si en ella se concediera á los Ayuntamientos la facultad de expropiar la propiedad privada sin más traba que la de obtener la aprobacion del gobernador civil de la provincia, en vez de dejarla reservada al Poder central, que es el que en todos los casos procede con más cuidado y pesa más las razones que pueda haber para adoptar una determinacion tan grave.

Terminaba el Sr. Linares diciendo que no conocia las leyes en virtud de las cuales pudiera expropiarse la propiedad particular para mejoras de las poblaciones, para ornato público y para otras atenciones; que no conocia los medios á que en estos casos se puede recurrir. Pues yo diré solamente al Sr. Linares que se puede recurrir al medio que se empleó para hacer las obras de la Puerta del Sol, y el que se ha empleado en España para llevar á cabo verdaderas obras públicas. Acudan, pues, los Ayuntamientos á ese medio, empléenle cuando sea necesario en vez de tener una facultad que yo considero verdaderamente perturbadora.

El Sr. **LINARES RIVAS**: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **LINARES RIVAS**: Tengo que decir al señor Danvila que ha incurrido en un *lapsus*, sin duda por la ligereza con que va este debate.

Entiende el Sr. Danvila que el art. 10 de la Constitucion entrega la declaracion de utilidad pública y la expropiacion forzosa para llevarla á cabo á la autoridad, no á la colectividad. Pues esto es una gravísima equivocacion: la declaracion de utilidad pública en casos graves se acuerda por medio de una ley votada por la Cámara, y la Cámara no es una autoridad uni-personal, sino colectiva. Y si así se hace tratándose de obras de utilidad general, de obras de un carácter superior, digámoslo así, en otras más inferiores me parece que no

habia ningun inconveniente en que acordaran la expropiacion los Ayuntamientos y mayores contribuyentes, mediante la aprobacion del gobernador de la provincia. Me parece, pues, que el Sr. Danvila ha padecido una equivocacion, y que no es argumento de verdadera fuerza el que ha expuesto S. S.

Ha indicado tambien el Sr. Danvila que le parece algun tanto peligroso conceder á los Ayuntamientos la facultad que se consigna en mi enmienda. Pues bien; ceda la comision una parte, y cediendo yo otra, podremos llegar á un acuerdo. Concédase esa facultad á las poblaciones mayores de 10.000 almas, á las grandes poblaciones, que en último resultado serán las que más tengan que recurrir á la expropiacion por causas de ornato, belleza y comodidad, y déjese á las aldeas y á los pueblos pequeños, que necesitan caminos más que otra cosa, lo que dispone la ley de obras públicas. Propongo, pues, esta transaccion á la comision; concédase á las capitales de provincia y á las poblaciones de más de 10.000 almas, y déjese para todo lo demás el criterio de la comision. De esta manera, lejos de hacer una cosa anárquica, adoptaremos una medida conveniente á los intereses de los pueblos.

El Sr. **DANVILA**: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **DANVILA**: La comision no puede aceptar el criterio transaccional del Sr. Linares, porque funda su opinion en consideraciones generales y no en razones especiales de localidad. Si el Sr. Linares quiere presentar un proyecto de ley señalando las condiciones en que ha de hacerse la expropiacion de la propiedad en determinados casos y para ciertos usos, yo tendré mucho gusto en unir mi voto al suyo para que se logren sus deseos. Pero mientras de esto no se trate, la comision no puede aceptar su enmienda, ni aun con la transaccion que nos ha propuesto.»

Leida por segunda vez la adicion del Sr. Linares Rivas á la ley municipal, y hecha la pregunta de si se tomaba en consideracion, el acuerdo del Congreso fué negativo.

LEY PROVINCIAL.

El Sr. **PRESIDENTE**: Siguiendo el órden establecido en la discusion de la ley municipal, se procede al debate de las enmiendas relativas al proyecto de reforma de la provincial.

El Sr. **SECRETARIO** (Silvela): Dice así la del señor Avila Ruano á la disposicion tercera del art. 2.°:

«Los Diputados que suscriben tienen el honor de proponer al Congreso la siguiente enmienda al art. 57 de la ley de 1870, reformada en el dictámen de la comision:

«Art. 57. La Diputacion provincial, en su primera sesion ordinaria de cada año, elegirá los individuos que hayan de formar la Comision provincial y su vicepresidente.»

Palacio del Congreso 18 de Noviembre de 1876. = Manuel Avila Ruano. = Práxedes Sagasta. = Aureliano Linares Rivas. = Cárlos Navarro y Rodrigo. = Lino Peñuelas. = Ricardo Muñiz. = Cándido Martinez.»

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Avila Ruano tiene la palabra.

El Sr. **AVILA RUANO**: Al levantarme, Sres. Diputados, á apoyar la enmienda que habeis oido leer y que tengo el honor de presentar á vuestra consideracion, lo hago confiado, más que en mis propias fuerzas, que son muy escasas, en vuestra benevolencia, que estoy seguro no me habeis de negar, ya que tanto la necesito.

Hay una razon poderosa que me obliga á molestar vuestra atencion. Mis compañeros de la minoría constitucional están demasiado recargados de trabajo por su intervencion en las continuadas discusiones que diariamente se vienen suscitando, y siendo tan escaso el número de los individuos que componemos esta minoría constitucional, seria en mí ciertamente censurable encerrarme en un silencio egoista, no ayudándoles en lo poco que yo puedo y hasta donde mis fuerzas alcancen, sobre todo cuando se trata de cuestiones tan importantes para el país como el proyecto de reforma que estamos discutiendo.

En estas condiciones, y contra mi costumbre, y hasta pudiera casi decir muy bien que contra mis inclinaciones, vengo á este debate, porque siempre he creido que uno de los mayores deberes de mi cargo era combatir un proyecto de reforma que encierra en sí tan vitales intereses para el régimen y gobierno de los pueblos. Obedeciendo á este pensamiento, me propongo, no pronunciar un discurso, porque eso no lo podria yo hacer nunca, pero sí someter algunas consideraciones á la ilustrada atencion de la Cámara y de la comision, para ver si consigo que acepte la enmienda que he tenido el honor de presentar.

Con gravísimos inconvenientes he de tener que luchar al venir á este debate en una ocasion tan poco oportuna para mí, despues de los extensos y luminosos discursos que se han pronunciado, ya combatiendo, ya defendiendo el proyecto de reforma por oradores de uno y otro lado de la Cámara, y seria difícil, aun para personas más avezadas que yo á esta clase de lides, poder decir nada nuevo y presentar á vuestra consideracion ideas que no hayan sido repetidas una y otra vez por los distintos Diputados que han tomado parte en esta discusion.

Sin embargo, he de pronunciar algunas palabras para hacerme cargo del espíritu general que encierra este proyecto, y siento tener que empezar por decir á la comision que me parece advertir en su dictámen cierta marcada tendencia, cierto espíritu de destruccion de lo mismo que ella parece que quiere respetar y conservar. Se nos habla con mucho énfasis, por un lado, de las leyes de 1870; pero como por otro lado se las arrancan sus principales fundamentos, claro es que vienen á quedar anuladas y destruidas. Las leyes provincial y municipal de 1870 se distinguen, más que por ninguna otra cosa, por su marcada tendencia liberal, por su espíritu descentralizador y por los medios lógicos que establecen para sostener ese espíritu. Con esas leyes los pueblos pueden gobernar y administrar perfectamente sus intereses; esas leyes dan á los Ayuntamientos y Diputaciones una gran libertad de accion y toda clase de facultades, dejándoles el derecho de nombrar sus magistrados y de aprobar sus presupuestos; con esas leyes, en una palabra, ha sido una verdad la descentralizacion administrativa, tan necesaria al buen régimen y gobierno de las Diputaciones y Ayuntamientos, la descentralizacion administrativa por la cual claman, si no todos, la mayor parte de los españoles, y yo estoy seguro de que si los dignos individuos que ocupan el banco de la comision han conversado en sus distritos con los electores que á este sitio les han traido, habrán visto que su constante deseo, su ferviente anhelo es llegar á la descentralizacion administrativa.

Pues esta descentralizacion estaba planteada y puesta en práctica en las leyes de 1870, y vosotros con vuestro proyecto de reforma la habeis hecho desaparecer. No os envidio la victoria que seguramente alcanzareis. Contais con la mayoría de la Cámara, este proyecto será pronto ley, pero pronto tambien el país podrá decir quién ha sabido interpretar mejor sus deseos y aspiraciones, si vosotros combatiendo y destruyendo el espíritu liberal de las leyes de 1870, ó nosotros amparándole y defendiéndole.

¿Qué es lo que sucede, Sres. Diputados, con el dictámen que la comision nos ha presentado? Sucede que en media docena de artículos se destruyen por completo las garantías descentralizadoras de las leyes de 1870. Pues para esto hubiera valido más, hubiera sido proceder más franco y claro que la comision, en lugar de esta reforma, que destruye subrepticiamente lo que aparenta querer conservar, hubiera traido un proyecto de ley provincial y municipal nuevo. Como habreis podido observar durante la discusion de la reforma munipal de este proyecto, el Gobierno se queda en sus manos con las armas más poderosas y convenientes para él: saca primero los Ayuntamientos de una lista de elegibles que préviamente forma, y se reserva despues la facultad de nombrar los alcaldes en las poblaciones de alguna importancia, y la de poderlos separar y suspender mediante expediente gubernativo, que es lo mismo que decir que un alcalde que estorbe podrá ser separado siempre que el Gobierno lo tenga por conveniente.

Señores Diputados, dado el estado en que se encuentran los Ayuntamientos, con las múltiples obligaciones que sobre ellos pesan, y dado su deplorable estado económico, el gobernador que quiera podrá encontrar una leve falta bastante para formar expediente gubernativo al infeliz alcalde que tenga la desgracia de no seguir las inspiraciones del gobernador de la provincia. Esto, señores, es lógico; siempre que quiera podrá hacerlo. Pero los temores y recelos que han precedido á la reforma de la ley municipal, los ha llevado tambien la comision á la ley provincial, y aquí hubiera sido de desear que la comision hubiera tenido presente que los diputados provinciales, por lo regular, se eligen de entre clases determinadas, y que su posicion social por un lado, y su madurez de juicio por otro, son una firme garantía del buen desempeño de sus obligaciones.

La ley provincial de 1870, lógica con los principios fundamentales que rigen las leyes administrativas de aquella época, no solamente reserva á las Diputaciones provinciales la garantía ó la libertad de elegir sus presidentes y sus vicepresidentes, sino que tambien le reserva la facultad de elegir la Comision ejecutiva, que no es otra que la Comision provincial.

Por el contrario, el art. 57 del proyecto de la reforma establece que el Rey, á propuesta de la Diputacion provincial, nombrará entre sus indivíduos los vocales de la Comision provincial y su vicepresidente; es decir, señores, que siguiendo el sistema trazado para la eleccion de los alcaldes, en las poblaciones de alguna importancia el Gobierno se reserva tambien el derecho de llevar su influencia á las Diputaciones provinciales, privándolas de la prerogativa que hace ocho años disfrutan de poder nombrar la Comision provincial libre y directamente. Si la medida de la propuesta se hubiera tomado en consideracion para la eleccion de alcaldes en las capitales de provincia y cabezas de partido judicial, todavía á pesar de los principios centralizadores que contiene la reforma que aquí nos habeis traido, podria ser una garantía de libertad y de respeto hasta cierto punto al voto de los pueblos, pues que por este medio reservábais á los Ayuntamientos, si no la libre eleccion, al ménos la designacion de sus alcaldes, y esto ya era conceder les alguna, si no toda la libertad que les concedia la ley del año 70.

Desde este punto de vista, parece en el primer momento, dado vuestros principios autoritarios y absorbentes, que haceis alguna concesion á las Diputaciones con permitirles proponer los indivíduos que han de formar parte de la Comision provincial; pero no es así, y esto es tanto más de extrañar, cuanto que, como ya he dicho, las personas que componen la Comision provincial son personas acomodadas y juiciosas, y no son dignas de los sospechas, de los temores de que las rodeais al no dejarlas en libertad de elegir su Comision.

Yo no entiendo qué clase de temores y recelos asaltan á la comision. ¿Teme la comision que si este Gobierno ó el que le suceda hace las elecciones de Diputados las puede perder? No; esto es casi imposible en España. Pues bien; dejad que la Diputacion elija libremente la Comision, que si la mayoría de la Diputacion es adicta al Gobierno, tambien lo será la Comision.

Despues de todo, no valia la pena de tomar estas precauciones; porque en vuestro proyecto de reforma la mayor parte de las facultades resolutivas que antes tenian las Comisiones se llevan á los gobernadores, y dejais á aquellas reducidas á meros cuerpos consultivos ó á tribunales contencioso-administrativos. Hasta en las mismas cuestiones litigiosas que se suscitan en nombre y por interés de la provincia, el gobernador en primer término es el que dirige el litigio; con su acuerdo solo puede entablarse la demanda, que es la manera de dejar reducidas á las Diputaciones al papel de menores de edad, sin permitirles litigar sino bajo la férula y con el acuerdo de un curador *ad litem*. De modo que despues de haber reformado de la manera que lo habeis hecho la ley municipal del año 70 en lo relativo á los alcaldes, despues de llevar la autoridad del Gobierno á la eleccion de las Comisiones provinciales, vais á poner á las provincias bajo una tutela que no necesitan.

El Gobierno se queda con intervencion en el nombramiento de la Comision provincial; puede trasladar, cuando lo tenga por conveniente, á los secretarios de las Diputaciones, y le reservais el derecho de suspenderlos ó separarlos por una causa grave, oido el Consejo de Estado; y en lo relativo á los presupuestos provinciales exigís que se remitan al Ministerio de la Gobernacion para su aprobacion, y segun dice la reforma, para el doble objeto de corregir las extralimitaciones legales, si las hubiera, y de cuidar de que no se perjudiquen los intereses de los pueblos.

Señores, emplear esta frase tan elástica y vaga, es lo mismo que decir que dejais al Gobierno la facultad de aprobar ó desaprobar cuando lo tenga por conveniente los presupuestos municipales. Qué afan de velar por los intereses de los pueblos desde Madrid, de este Madrid que es la constante preocupacion de las provincias; y no es lo peor que lo sea, lo peor es que las provincias tienen razon para estar preocupadas. No parece sino que Madrid y el Gobierno saben y entienden más de las cosas que solo á los pueblos importa, que los pueblos mismos.

Dejad á los pueblos que al amparo de las leyes puedan fomentar su riqueza y desarrollar su agricultura y su industria; dejadles en la parte administrativa cierta intervencion prudente y razonada, y ya vereis cómo

prosperan más de este modo que con el sistema autoritario de vuestro proyecto de reforma. En buen hora que se tomen ciertas precauciones para armonizar los intereses supremos del Estado con los de la provincia y el Municipio; pero no llegueis hasta convertir á las provincias y á los pueblos en eternos menores de edad, incapaces por los siglos de los siglos de llegar nunca á la libre administracion de sus bienes.

Y no es esto todo. La ley del año 70 concede á las Comisiones provinciales, entre otras atribuciones, las siguientes por su art. 66, que dice así: «A la Comision provincial corresponde vigilar la exacta ejecucion de los acuerdos de la Diputacion provincial y la preparacion de todos los asuntos de que ésta haya de ocuparse. En su virtud, dictará las disposiciones necesarias al efecto, proveyendo lo que corresponda en casos de omision, negligencia ú oposicion por parte de los encargados de la ejecucion y dando cuenta á la Diputacion provincial de lo que observe.»

En contraposicion á esto, veamos lo que dice el mismo art. 66, reformado en la última parte de su párrafo tercero; dice: «Las demás atribuciones que ese artículo concedia á la Comision provincial, las ejercerá en adelante el gobernador de la provincia.»

¿Y cuales son estas atribuciones? Pues no son otras que las concedidas en el párrafo primero del artículo de la ley de 1870. Estas atribuciones son las más esenciales, porque se rozan con su régimen y policía interior, se refieren á la ejecucion de los acuerdos de la Diputacion, y se refieren á la preparacion de los asuntos de que haya de ocuparse esta misma Diputacion; y en adelante estas atribuciones se reservan al gobernador: de modo que el gobernador proveerá lo que estime necesario cuando haya negligencia, omision ú oposicion por parte de los encargados de la ejecucion; en una palabra, el gobernador, con estas atribuciones que se le reservan, lo será todo en la Comision y en la Diputacion provincial, y hasta los mismos empleados pagados de los fondos provinciales, tendrán más cuidado, estarán más solícitos con el gobernador que con sus naturales jefes y superiores inmediatos. Y á esto llama la comision descentralizacion, cuando no deja á la Comision provincial ni siquiera la preparacion de los asuntos de que se haya de ocupar la Diputacion; yo creo, por el contrario, que es una centralizacion horrorosa, y que con el proyecto de reforma que habeis presentado, habeis venido á destruir por completo los principios fundamentales de la ley del año 1870.

Estas leyes tenian por objeto dar á los pueblos cierta participacion en la intervencion de sus bienes, y al mismo tiempo que les hicieron jueces y guardadores de ellos, los preparaban para una educacion tan necesaria en los países regidos por instituciones representativas. Vosotros no lo habeis estimado así; habeis cercenado cuanto habeis podido las atribuciones de las provincias y las atribuciones de los pueblos; habeis abierto una nueva era en la vida administrativa de las localidades. Yo os aseguro que esto os ha de proporcionar grandes dificultades cuando querais plantear esta ley despues de aprobada.

Concluyo, señores, dándoos gracias por la atencion con que me habeis escuchado y suplicando á la comision que acepte la enmienda que he tenido el honor de apoyar, porque con ello hareis un señalado servicio á las Diputaciones provinciales en particular y al país en general.

El Sr. **POLO DE BERNABÉ**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **POLO DE BERNABÉ**: Siento no poder entrar en la discusion general sobre la ley, de la que principalmente se ha ocupado el Sr. Avila Ruano. Lo siento, porque si bien hasta cierto punto ha repetido los argumentos, y más que los argumentos las afirmaciones que han salido de esos bancos, las ha dado novedad, las ha dado energía y las ha hecho muy merecedoras de ser otra vez contestadas. Siento, repito, no poder entrar en la cuestion general, pero algunas observaciones, siquiera breves, haré sobre ella.

La comision ha querido que las Diputaciones provinciales tuvieran todos los derechos necesarios, todas las facultades para administrar los intereses provinciales; lo que no ha querido es que se pudieran poner frente al Gobierno, que no estuvieran bajo la debida dependencia del Poder central, representante de la Nacion. Yo creo que respecto á las facultades que se conceden á las Diputaciones provinciales, hay que caminar con mucho pulso. Se ha dicho siempre: quien siembra vientos cosecha tempestades. Si aquí en las leyes damos á las Diputaciones provinciales cierta autonomía, luego no debemos quejarnos de que marchen, de que adelanten, de que prosperen las ideas del cantonalismo.

He dicho que seria muy breve respecto á la cuestion general; pero no puedo ménos de dar un consejo á los señores de la oposicion. Lean los señores de enfrente la reciente circular que respecto á lo que deben ser los alcaldes ha dado el Ministro más republicano del Ministerio republicano francés Mr. Marcere. Léanla, y como esto no es más que una parte de un sistema, de unas ideas, de un modo de gobernar la Francia, podrán ver que en Francia se siguen las mismas ideas y se obedecen por los republicanos los mismos principios que los señores de enfrente califican en la comision de reaccionarios y liberticidas.

El hecho es, señores, que yo no conozco en todo el continente europeo hombres de Estado que estén deseosos, ni ménos resueltos, á plantear esas ideas que se dicen indispensables para la libertad de los Municipios y de las Diputaciones provinciales; el hecho es que no conozco Cámara alguna en el continente europeo que esté dispuesta á votarlo. Y cuando esto sucede, no se podrá decir de nosotros sino que seguimos lo que se hace en toda Europa, inclusa la Francia republicana, y que seguimos el sistema, las ideas y las prácticas que dominan en todas ellas respecto á las Corporaciones populares. Y voy á la enmienda.

Yo no comprendo cómo puede el Sr. Avila Ruano creer que la comision acepte esta enmienda, y digo desde luego que no puede aceptarla. Yo esperaba, ó por mejor decir, temia oposicion á lo que la comision propone, pero no de ese lado; la hubiera temido de la derecha extrema, si aquí hubiera extrema derecha, y la temia de personas que aquí profesan ideas ménos liberales que la mayoría. Es verdad que aquí cuando se habla en sentido demasiado conservador, ó llámese ultraconservador, se habla á media voz, así como temiendo decir las cosas; y cuando se habla en sentido muy liberal, se habla con voz muy alta, cuando no gritando; y no lo digo en el sentido material. Quiero decir, cuando no se habla exagerando, cuando no se habla afirmando sin probar, cuando no se habla desfigurando completamente los hechos, cuando no se habla, señores, contra lo mismo que se siente. Porque yo me permito decir hoy, y quiero que lo oigan los Sres. Diputados y el país, quiero sepan to-

dos, que en esta Cámara se sostienen por algunos opiniones en las cuales no tienen fé, y obrando así por falta de valor, por miedo de ser calificados de poco liberales, y resignándose á ser esclavos de miserables preocupaciones, esclavos de exigencias de partido, contra lo que se deben á sí mismos, á lo mucho que valen y á lo que pueden hacer en pró de su Pátria. Yo lamento esto, yo profundamente lo siento, porque perjudica á los que tal hacen, y sobre todo, señores, porque daña en gran manera á la consolidacion de las instituciones monárquico-constitucionales.

Dicho esto, repito que no viniendo de los que se llaman intransigentes moderados, no comprendo cómo puede haber oposicion á una concesion un tanto exagerada al liberalismo.

Yo me figuro que el Sr. Avila Ruano ha obrado bajo la impresion de lo que era la Comision provincial por la ley del 70. Segun esa ley, las Comisiones provinciales eran un Cuerpo que asumia todas las facultades de las Diputaciones provinciales; eran un cuerpo gobernante, y todo lo distinto son hoy segun nuestra ley.

Segun nuestro dictámen, la Comision provincial es un Cuerpo consultivo, es un tribunal contencioso-administrativo; ¿y no es extraordinario ya que el Gobierno no se reserve por completo la eleccion de los consejeros del gobernador? ¿No es ya una gran concesion que el Gobierno no se reserve por completo el nombramiento de los indivíduos de un tribunal? Un cuerpo consultivo y un tribunal contencioso-administrativo, y no otra cosa, es hoy, segun nuestra reforma, la Comision provincial.

Y tanto es así, que solo obra administrativamente en el único y exclusivo caso de no estar reunida la Diputacion, y para ello se le ponen dos cortapisas. Se dice que se agregarán á esa Comision todos los diputados provinciales que puedan agregarse; y no bastando esto para marcar que no son más que tribunal y cuerpo consultivo, se añade que podrán tomar solo resoluciones interinas, pero que la aprobacion definitiva será cuando la Diputacion se reuna y quiera prestarla.

Vea, pues, el Sr. Avila Ruano, cómo su enmienda no puede aceptarse por la comision, y cómo lejos de envolver el artículo que ha combatido una disposicion en sentido antiliberal, envuelve una concesion muy grande hecha en sentido de lo que se llama más libertad, de lo que se llama más avanzado del sistema más descentralizador en las leyes orgánicas.

El Sr. **ÁVILA RUANO**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **ÁVILA RUANO**: Voy á pronunciar pocas palabras, y empiezo por dar gracias al Sr. Polo por las frases benévolas que me ha dirigido al principio de su discurso, si bien despues han sido amargadas por la última parte.

Yo creo que S. S. no se habrá referido á esta minoría ni á mí al decir que hay indivíduos que no sostienen lo que creen, porque esté seguro el Sr. Polo de que si no hubiera estado yo conforme con el espíritu liberal de las leyes del 70, no las hubiera defendido de ninguna manera.

La tendencia del discurso del Sr. Polo se reduce á hacer comprender la necesidad de la intervencion de los gobernadores en los asuntos de las Comisiones provinciales. Yo creo que esas atribuciones, despues de habérse concedido otras tan inmensas á los gobernadores, y cuando se establece un régimen económico que obliga á las Diputaciones á remitir sus presupuestos al Ministerio de la Gobernacion, no hacen más que apretar y multiplicar los tornillos, y anular, en último resultado, á las provincias y sus legítimos representantes los diputados provinciales.

Yo creo que con las leyes del 70 pueden haberse cometido abusos; el Sr. Polo cree que se han cometido; pero aunque se cometan abusos con las leyes del 70, son más subsanables que los que se pueden cometer con vuestro proyecto; porque los diputados provinciales están en la provincia, junto á sus electores, y tendrán buen cuidado y andarán con piés de plomo para no faltar en nada que afecte á los intereses de la provincia, mientras que los gobernadores no tienen que agradar más que al Gobierno que les nombra, que les traslada ó deja cesantes cuando le conviene.»

Leida la enmienda del Sr. Avila Ruano, y hecha la pregunta de si se tomaba en consideracion, el acuerdo del Congreso fué negativo.

El Sr. **SECRETARIO** (Silvela): La segunda enmienda es del Sr. Merelles, y dice así:

«La disposicion primera del art. 2.° quedará redactada en la siguiente forma:

«La Diputacion provincial será elegida por distritos electorales.

Cada distrito nombrará tres diputados provinciales. Los electores votarán únicamente dos de tres diputados. El número de éstos en cada provincia no será menor de 18 ni excederá de 30.

El Gobierno de S. M. publicará oportunamente el número de distritos electorales que corresponda á cada provincia, con arreglo á esta disposicion.

Bastará á los elegidos la vecindad dentro de la provincia.»

Palacio del Congreso 22 de Junio de 1876.=Adolfo Merelles.=Práxedes M. Sagasta.=Trinitario Ruiz Capdepon.=Luis de Rute.=Enrique de Villarroya.= Cándido Martinez.=Ricardo Muñiz.=Garpar Nuñez de Arce.»

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr Merelles tiene la palabra para apoyar su enmienda.

El Sr. **MERELLES**: Solamente para decir cuatro palabras en apoyo de la enmienda que acaba de leer el Sr. Secretario.

Cuando hace pocos dias me levanté á molestar vuestra atencion, recordareis que al aplaudir el establecimiento del principio de dar participacion á las minorías en los Ayuntamientos, expuse la necesidad de ampliarlo á las Diputaciones provinciales. A esto, pues, obedece mi enmienda, que espero será aceptada por la comision; porque caso de que así no fuese, entiendo yo que el Congreso primero y el país despues, podrian pensar lo que no quiero ni puedo creer de la comision; esto es, que habia establecido el principio de dar participacion á las minorías en los Municipios única y exclusivamente con el objeto de sacar los alcaldes allí donde el voto ó el sufragio de los electores fuese contrario al Gobierno.

Espero, pues, que pesando esta razon, la comision tendrá en cuenta mi enmienda y se servirá admitirla, para lo cual le anticipo desde luego que esta minoría, y yo por consiguiente como indivíduo de ella, no hacemos cuestion cerrada en que sea uno de los tres diputados provinciales el que deje de votarse sino que nos contentamos con una cuarta ó quinta parte. Ruego, pues, á la comision se sirva admitir la enmienda, siquiera sea por la brevedad con que la he apoyado.

El Sr. **NAVARRO DE ITUREN**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. **NAVARRO DE ITUREN**: El Sr. Merelles, en su deseo de que llevemos el principio de la intervencion de las minorías á las Diputaciones provinciales, sacrifica la eleccion unipersonal; eleccion unipersonal que la comision encontró establecida en la actual ley, que la comision acepta en cuanto se refiere á la eleccion de diputados provinciales, y que la comision ha aceptado tambien en su deseo de hacer las ménos alteraciones posibles en la ley.

La enmienda de S. S. abraza dos partes sobre una cuestion muy debatida ya en esta Cámara, y que tal vez dentro de poco volverá á debatirse; es ésta si las elecciones han de hacerse por grandes circunscripciones ó por pequeños distritos; y yo me permito preguntar á S. S., si es que se puede preguntar algo á las oposiciones: ¿acepta la oposicion el principio de la eleccion por grandes circunscripciones? Yo no sé si hoy podrá contestarme S. S. si acepta ó no este principio; pero si no lo acepta, ¿cómo quiere S. S. llevarlo á las Diputaciones provinciales y no traerlo despues á esta Cámara?

Nosotros hemos llevado este principio á los Municipios sin que alteremos para nada la eleccion, haciendo la de los Ayuntamientos en la misma forma que hoy se hace, y privando solo al elector del derecho de votar uno ó dos concejales. Su señoría nos propone una cosa distinta; nos propone la eleccion por grandes circunscripciones, y ya sabemos que hechas de esta forma se imprime mayor carácter político á las elecciones; y la comision cree que no es conveniente imprimir este carácter á Corporaciones económico-administrativas. Por otra parte, es innegable que los Ayuntamientos y las Diputaciones son Corporaciones de índole muy distinta. A los Ayuntamientos es á donde, por desgracia nuestra, se han llevado las luchas electorales con más empeño, y la comision cree que la única manera de debilitar esas luchas y hacer que cesen en parte las perturbaciones de los pueblos, es dando participacion á las minorías de una manera fácil y asequible. En los pueblos, y en esto habremos de convenir todos, las divisiones se producen por lo general por la administracion municipal y las quejas que producen los que no tienen participacion en la misma, y se conseguirá que cesen los enconos entre unos y otros, desde el momento en que todos tengan participacion en la gestion pública.

Por fortuna nuestra, aquellos enconos y rivalidades que existen en los Ayuntamientos no han llegado todavía, ni llegarán, á las Diputaciones provinciales. En la provincia hay siempre algo de interés político (y declaro con dolor que siento que exista); pero si además de ese interés político S. S. aumenta el que las elecciones se hagan por circunscripciones, lo cual imprime un gran carácter á la eleccion, y si á esto añade la intervencion de las minorías, aumentará el aliciente de llevar todos los partidos su representacion á la Diputacion, y esto produciria funestísimos resultados, porque de Corporaciones económico-administrativas habríamos hecho Corporaciones políticas. Por consiguiente, la comision siente mucho manifestar al Sr. Merelles que no puede admitir su enmienda, y por lo tanto ruega á la Cámara que no la tome en consideracion.

El Sr. **MERELLES**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S. para rectificar.

El Sr. **MERELLES**: Toda la argumentacion de mi amigo el Sr. Navarro ha estado basada en lo siguiente. Ha dicho S. S.: la eleccion que proponemos es unipersonal. A esto no le voy á contestar más que leyéndole el párrafo primero del art. 7.°, que dispone que no sea unipersonal; cada partido judicial elegirá tres diputados provinciales.

Ya vé S. S. que la eleccion no es unipersonal. No hay un distrito para cada diputado; todo lo contrario: el párrafo primero del art. 7.° marca de una manera explícita que cada partido judicial haya de elegir tres diputados provinciales.

Ahora voy á contestar á la pregunta que me ha hecho S. S. Dice el Sr. Navarro: dado el caso de que se concediese la participacion á las minorías en las Diputaciones provinciales ¿la minoría constitucional aceptaria el sistema de las grandes circunscripciones para las elecciones de Diputados á Córtes? No puedo contestar categóricamente, porque esta minoría no tiene todavía formada opinion concreta sobre el asunto, y para que pueda formarla considero oportuno preguntar á mi vez á S. S.: caso de que las elecciones se hagan por circunscripciones, ¿estarán dispuestos el Gobierno y la mayoría á dar participacion á las minorías en la eleccion de Diputados á Córtes? Esto convendria saberlo.

El Sr. **NAVARRO DE ITUREN**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: Yo ruego al Sr. Navarro que deje esta cuestion fuera del debate, puesto que ni S. S. ni el Sr. Merelles están autorizados respectivamente para resolverla; no pueden más que expresar su opinion particular. (*El Sr. Merelles*: Yo he sido preguntado). El Sr. Merelles tiene razon; pero S. S. ha respondido á una pregunta con otra pregunta más larga.

El Sr. Navarro de Ituren tiene la palabra.

El Sr. **NAVARRO DE ITUREN**: He manifestado antes que encontrábamos establecido en la actual ley el principio de eleccion unipersonal. ¿Hemos propuesto alguna reforma sobre este punto?

No era bastante lo que S. S. ha leido; hay tambien un párrafo que dice:

«Las elecciones de Diputados provinciales se ajustarán á la ley electoral de 20 de Agosto de 1870 y á las modificaciones en ella introducidas por la disposicion primera de la presente.»

No habiéndose hecho variacion alguna, las elecciones serán pues, unipersonales y por distritos; el Gobierno hará, pues, la distribucion de los distritos que corresponda á cada partido judicial; pero el principio de la eleccion unipersonal no lo hemos variado; de variarlo, lo hubiéramos consignado expresa y terminantemente.

El Sr. **MERELLES**: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **MERELLES**: Insisto en lo que he dicho antes; está bien claro y explícito el primer párrafo que dice: «Cada partido judicial elegirá tres diputados provinciales.»

Dada segunda lectura de la enmienda del Sr. Merelles, y hecha la pregunta de si se tomaba en consideracion, el acuerdo del Congreso fué negativo.

El Sr. **SECRETARIO** (Silvela): La tercera enmienda es del Sr. Escobar (D. Angel), que dice así:

«Adicion á la disposicion tercera del art. 2.° del dictámen sobre el proyecto relativo á la reforma de las leyes municipal y provincial:

«De los vocales de la Comision provincial, dos al ménos serán letrados, «siéndoles de abono estos servicios en las carreras judicial y fiscal.»

Palacio del Congreso 21 de Junio de 1876.=Angel Escobar.=Juan Piñan.=El Vizconde de la Villa de

Miranda.=Antonio María Fabié.=José de Torres Valderrama.=Joaquin Marton.=Juan José Viñas.»

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Escobar tiene la palabra para apoyar su enmienda.

El Sr. **ESCOBAR** (D. Angel): El motivo por el cual se exige que por lo ménos dos de los indivíduos que formen la Comision provincial sean letrados, es sin duda porque las funciones que se encomiendan á esas mismas personas son funciones jurídicas, funciones que exigen conocimientos en derecho. Pues bien; como una adicion, he propuesto que los servicios que presten los letrados que pertenezcan á las Comisiones provinciales les sean de abono en las carreras judicial y fiscal. ¿Por qué, Sres. Diputados? Por la analogía que tienen las funciones que ejercen esos diputados provinciales con las de los indivíduos de las carreras judicial y fiscal.

Tienen analogía con las funciones de los indivíduos que pertenecen á la carrera judicial, porque como ha dicho el digno presidente de la comision, las provinciales funcionan como tribunales contencioso-administrativos, y por consiguiente, si ejercen funciones de tribunales, muy justo es tambien que las personas que dedican su juventud y sus conocimientos á esos estudios, que son muchas veces más complicados y difíciles que los que se necesitan para resolver pleitos y causas en materia civil y criminal, tengan la justa recompensa de que se les abonen esos servicios en las carreras que acabo de citar.

Tienen tambien analogía dichos servicios con los de la carrera judicial, por cuanto los indivíduos que los prestan necesitan resolver sobre las incidencias de quintas, que guardan semejanza con las cuestiones que se promueven sobre si una persona ha de ser ó no procesada.

Tienen analogía con la carrera fiscal, y analogía estrechísima, las funciones que ejercen estos indivíduos, con especialidad cuando se les consulta por los gobernadores, como pueden hacerlo con arreglo á la ley. Hay además, y llamo especialmente la atencion de la comision, las cuestiones de competencias, porque como saben perfectamente los Sres. Diputados, cuando no se consulta á la Diputacion provincial para entablar una competencia, se declara ésta mal formada. Nótese la analogía; cuando el fiscal de un tribunal no ha sido oido respecto á entablar ó no una competencia, tambien se declara ésta mal formada.

Resulta, pues, que existe la analogía á que me refiero entre las funciones que ejercen los diputados provinciales que forman parte de las Comisiones permanentes con las que ejercen los jueces y promotores fiscales. Por consiguiente, el ser un diputado provincial indivíduo de la Comision permamente, dá aptitud para los otros cargos que acabo de citar.

¿Cuál es el medio de acreditar la aptitud para ser nombrado juez ó promotor fiscal? El exámen. ¿Y no se puede conocer esa aptitud tan bien como por el exámen por la práctica de estos negocios? Indudablemente. Pues si á esto se agrega que se concede más prestigio á este cargo dando entrada á aquellas personas que tienen títulos y que tienen aptitud para la carrera administrativa, porque cuanto más levantemos este cargo mucho mejor se servirá al público, y mucha más garantía de acierto tendrán sus resoluciones, creo que es justo que se admita esa adicion para que haya un aliciente, un medio de estimular á los abogados de primera talla para que entren á formar parte de las Comisiones provinciales. Tal vez se diga que esto no es propio y adecuado para esta ley; que esto debe consignarse en la ley orgánica de las carreras judicial y fiscal.

Para contestar á esta objecion diré que hay precedentes en leyes de esta naturaleza que establecen lo mismo que yo propongo ahora, pues en la ley para el gobierno y administracion de las provincias de 25 de Setiembre de 1863, en su art. 74, se determina que los servicios que presten los consejeros provinciales en los casos que la misma ley marca, les serán de abono para cesantía ó jubilacion en sus respectivas carreras. Es decir, que el caso tiene ya precedentes. Yo comprendo la diferencia que existe entre el precepto que deseo ver consignado en la ley que se discute y lo que significa la orgánica de las carreras judicial y fiscal. Despues de sentado este principio, todavía hay campo para desarrollarlo en la ley de las carreras antes dichas, como en lo relativo á las analogías y categorías.

Por ejemplo, puede establecer perfectamente el señor Ministro del ramo en esa ley que el vicepresidente de la Comision provincial tenga la categoría de teniente fiscal de Audiencia ó de juez de ascenso, y que los demás cofrades tengan la categoría de jueces de ascenso ó de abogados fiscales. Si en el desenvolvimiento natural de una ley, si...

El Sr. **PRESIDENTE**: Ruego á S. S. que se concrete á apoyar la enmienda.

El Sr. **ESCOBAR** (D. Angel): La estaba apoyando, y terminaré repitiendo, que era de lo que me ocupaba, en demostrar que ese argumento que se puede hacer de que no es la naturaleza de esta ley adecuada para admitir la adicion de que se trata, tiene una contestacion satisfactoria: la de que ya una ley análoga á la que ahora se discute ha sentado precedentes de este género. Yo deseo que se añada que esos servicios de los diputados provinciales sean de abono en la carrera judicial. He concluido.

El Sr. **DANVILA**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **DANVILA**: La circunstancia de tener que ser letrados dos indivíduos de la Comision provincial, es porque cuando actúa como tribunal contencioso-administrativo, resuelve cuestiones legales y se necesita el conocimiento del derecho.

Respecto de la enmienda del Sr. Escobar, la comision entiende que es inadmisible, porque los diputados provinciales que formen parte de la Comision provincial disfrutarán de una gratificacion de 5.000, de 4.000 y de 3.000 pesetas cada uno; y como se llama gratificacion y no sueldo, entiende la comision que no se está en el caso de reconocer por estos servicios derechos pasivos, porque el estado de la Nacion no consiente que se abra ese nuevo portillo para nuevas jubilaciones y cesantías.

Por estas razones, la comision no admite la enmienda del Sr. Escobar.»

Leida por segunda vez la enmienda del Sr. Escobar (D. Angel) y hecha la pregunta de si se tomaba en consideracion, el acuerdo del Congreso fué negativo.

El Sr. **SECRETARIO** (Silvela): La cuarta enmienda es del Sr. García Sancho, que dice así:

«Los Diputados que suscriben tienen el honor de presentar la siguiente enmienda al art. 2.° del proyecto de ley para reformar las leyes municipal y provincial de 20 de Agosto de 1870:

Al final de la modificacion cuarta, disposicion general, art. 2.°, se añadirá:

«Quedando á cargo del vicepresidente de la Comision provincial la ejecucion de la distribucion acordada.»

Palacio del Congreso 4 de Julio de 1876.=Ventura García Sancho.=Félix Verdugo.=Juan Perez Sanmillan.=Fernando Vida.=Hipólito Finat.=Para autorizar la lectura, Juan Muñoz y Vargas.=Lorenzo Dominguez.»

El Sr. **PRESIDENTE**: ¿Admite la comision esta enmienda?

El Sr. **DANVILA**: La enmienda que acaba de leerse está dentro del espíritu aceptado por la comision.»

Dada segunda lectura de la enmienda, y hecha la pregunta de si se tomaba en consideracion, el acuerdo del Congreso fué negativo.

El Sr. **SECRETARIO** (Silvela): La quinta enmienda es del Sr. Nuñez de Prado, y dice así:

«Los que suscriben tienen el honor de proponer al Congreso la siguiente enmienda al art. 2.° del proyecto de reforma de las leyes municipal y provincial.

A la disposicion sétima del mencionado artículo se agregará:

«Las Diputaciones provinciales ejercerán las atribuciones que el art. 46 les otorga con sujecion á las leyes especiales y reglamentos de los diversos ramos de Administracion pública.»

Palacio del Congreso 26 de Junio de 1876.=Joaquin Nuñez de Prado.=Cárlos María Perier.=Eduardo J. Genovés.=El Marqués de San Cárlos.=Para autorizar la lectura, Miguel Alonso.=Cosme de Barrio Ayuso.=Manuel de Azcárraga.»

El Sr. **DANVILA**: La comision admite la enmienda.

El Sr. **PRESIDENTE**: Está consignada ya en el dictámen.

El Sr. **NUÑEZ DE PRADO** (D. Joaquin): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **NUÑEZ DE PRADO** (D. Joaquin): Es solo para dar gracias á la comision por su bondad en admitir mi enmienda.

El Sr. **SECRETARIO** (Silvela): La sexta enmienda es del Sr. Perier, y dice así:

«Los Diputados que suscriben ruegan al Congreso se sirva acordar que en el art. 2.°, disposicion octava del proyecto de ley sobre reforma de las leyes municipal y provincial, *se supriman*, en calidad de enmienda, las siguientes frases que se refieren á los secretarios de las Diputaciones provinciales:

«El Gobierno de S. M. podrá trasladar á provincia de igual categoría, con acuerdo de la Diputacion á que se les destine.»

Palacio del Congreso 22 de Junio de 1876.=Cárlos María Perier.=R. de Campoamor.=Jove y Hévia.=El Vizconde de Manzanera.=El Conde de Pallares.=Miguel Ochoa Llacer.=Luis Navarro.»

El Sr. **DANVILA**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **DANVILA**: La comision admite tambien esta enmienda, que forma ya parte del dictámen.»

Dada segunda lectura de la enmienda, y hecha la pregunta de si se tomaba en consideracion, el acuerdo del Congreso fué afirmativo.

El Sr. **SECRETARIO** (Silvela): La sétima enmienda es del Sr. Villarroya, y dice así:

«Los Diputados que suscriben tienen la honra de proponer al Congreso se sirva aceptar, á continuacion del párrafo tercero de la disposicion otava del art. 2.° del proyecto de reforma de las leyes municipal y provincial, la siguiente adicion:

«Con iguales derechos se considerará para los mismos efectos á los secretarios que sin haber obtenido sus puestos por oposicion los desempeñan hoy, reuniendo cualquiera de estas tres circunstancias: primera, la de haber servido quince años al Estado en destinos de Real nombramiento; segunda, la de haber desempeñado por dos ó más años, contando diez de carrera, destinos de superior ó igual categoría administaativa, ya al servicio del Gobierno, ya al de la provincia; y tercera, la cualidad de letrados.

Palacio del Congreso 23 de Junio de 1876.=Enrique de Villarroya.=Práxedes Mateo Sagasta.=Lino Peñuelas.=Gaspar Nuñez de Arce.=Adolfo Merelles.=Trinitario Ruiz Capdepon.=Cárlos Navarro y Rodrigo.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Villarroya tiene la palabra para apoyar su enmienda.

El Sr. **VILLARROYA**: Advierto, Sres. Diputados, el cansancio que en vuestro semblante se revela; comprendo que en su impaciente celo desee la mayoría que terminen estos debates, para que convertido este proyecto en ley, cese de una vez eso que vosotros llamais anarquía administrativa, y empiece lo que yo considero un atentado contra la vida municipal y provincial. Porque esto advierto y esto comprendo, voy á satisfacer vuestra aspiracion siendo todo lo más breve posible al sostener la enmienda cuya lectura acabais de escuchar. Lo seré tanto más, cuanto que el estado de mi salud no me permite tampoco extenderme mucho.

El criterio que preside á la confeccion de esta ley es tan centralizador y estrecho, como ámplio y liberal era el criterio que presidió á las leyes de 1870. Entonces se trataba de despojar al Poder central de todas aquellas facultades que pudieran hacer sentir su accion sobre el Municipio y sobre la provincia. Ahora, por el contrario, parece que se quiere llevar las ruedas de la Administracion hasta á los detalles más pequeños, como si el Gobierno solo pudiera tener fuerza ahogando á las Corporaciones populares.

Por esta ley se viene á reducir á los secretarios de Ayuntamiento á meros agentes del Gobierno y no se respetan los servicios de los secretarios de las Diputaciones provinciales. Yo vengo á proponeros en cierta manera la inamovilidad de los secretarios de las Diputaciones provinciales que no deben á la oposicion sus puestos, pero que los desempeñan ya hace dos años, fundándome para ello en consideraciones por las cuales espero habeis de aceptar mi adicion.

En primer lugar, las cualidades exigibles para que esta inamovilidad exista, son superiores á las que exige la ley de presupuestos que vosotros habeis votado, á los jefes de Administracion. Sin embargo, ningun secretario de Diputacion provincial, ni los de primera clase siquiera, tiene la categoría de jefes de Administracion civil.

La inamovilidad pedida, aun tratándose de los secretarios comprendidos en mi adicion que solo reunen la cualidad de *letrados*, recae en funcionarios que han demostrado su aptitud para el desempeño de su cargo durante dos años, en cuyo tiempo, á no tenerla, á no haberla demostrado en circunstancias anormales y difíciles, las Diputaciones provinciales, constituidas ó renovadas de Real órden despues del 30 de Diciembre de 1874, hubieran seguramente provisto sus plazas, para lo cual ninguna cortapisa les ponian las leyes de 1870. Demostrada tendrian esta aptitud, Sres. Diputados,

cuando ha satisfecho á los amigos del Gobierno. Además, yo creo que se debe cierto respeto á los derechos que emanan de la ley. Las Diputaciones provinciales, en virtud de la legislacion que vais á innovar, tenian derecho para nombrar estos secretarios cubriendo vacantes naturales, y no es justo que las reformas los atropellen por el solo deseo de llevar la accion del Gobierno hasta ese minucioso detalle. Este deseo será tal vez causa de que no admitireis mi adicion, basada, á mi juicio, en principios de equidad. Ruégoos, empero, que la admitais, y me siento con la esperanza de que no os habré rogado en vano, aunque solo sea porque no querreis dejar sin recompensa á los que con su trabajo han contribuido tan poderosamente á los resultados de tres quintas que han producido un total de 300.000 hombres, con los que habeis terminado la guerra civil.

El Sr. **NAVARRO DE ITUREN**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **NAVARRO DE ITUREN**: El Sr. Villarroya ha empezado manifestando que la mayoría estaba impaciente por ver pronto acabada esta discusion. Decir eso en estos momentos, y decirlo hoy precisamente cuando las oposiciones apenas han discutido ni quieren discutir más este dictámen, me parece que no es muy oportuno ni justo.

Respecto de la enmienda de S. S., la comision debe manifestar que ha aceptado todos los principios consignados en la legislacion de 1868, principios y legislacion que es de S. S., legislacion que lleva la firma del Sr. Sagasta. En ellos se consigna que los secretarios de las Diputaciones provinciales tienen que ingresar en estas plazas prévio exámen, y S. S. propone hoy que sin exámen de ninguna clase tengan derecho á las mismas los que cuenten quince años de servicios y los letrados. ¿Cómo quiere S. S. que la comision pueda admitir ese privilegio en favor de esos funcionarios, tan solo por los años de servicio que cuenten en la Administracion pública, y de los abogados sin otro mérito que su título? La comision acepta los principios de las leyes que vosotros habeis hecho, y los acepta creyendo que ofrecen mayor garantía á las Diputaciones provinciales.

La misma ley de 21 de Octubre de 1868, en su artículo 28, párrafo cuarto, establece que pueden ser secretarios de las Diputaciones los que hayan servido quince años á lo ménos con notas de distincion en cualquier ramo de la Administracion pública, y dos de ellos con el sueldo al ménos de 12.000 rs., pero justificando su capacidad prévio exámen.

El decreto de 4 de Enero de 1869, dictando disposiciones acerca de la forma como han de verificarse los primeros exámenes de los aspirantes á las plazas de secretarios de Diputaciones provinciales, establecia en su artículo 8.° que los licenciados en jurisprudencia, tanto en la seccion de derecho civil como en Administracion, pudiesen tener tambien opcion á esos exámenes, aunque no acreditasen los dos años de ejercicio que exigia la ley de 21 de Octubre. Por consiguiente, es notable que venga ahora S. S. á pedir con su enmienda que esos funcionarios que cuentan quince años de servicios y los letrados puedan entrar á desempeñar los cargos de secretarios de Diputaciones provinciales sin exámen de ninguna clase; y lo más notable del caso es, que esta enmienda aparezca firmada por el Sr. Sagasta, que es el que dictó la ley de 21 de Octubre de 1868 y el decreto de 4 de Enero de 1869, á cuyas disposiciones acabo de referirme. Diga el Congreso si esto es ó no consecuente. La comision sostiene la legislacion de SS. SS., y propone á la Cámara en su dictámen que las vacantes que ocurran en los secretarios de las Diputaciones provinciales se provean con arreglo á las disposiciones de que he hecho mencion, respetando entre tanto los derechos adquiridos por los que hoy los desempeñan, por lo que ruego á los Sres. Diputados no tomen en consideracion la enmienda del Sr. Villarroya.

El Sr. **VILLARROYA**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **VILLARROYA**: La comision ha dirigido cargos á esta minoría, y francamente no tiene razon para dirigírselos. El momento escogido al efecto no ha podido ser ménos oportuno.

Ha manifestado el Sr. Navarro de Ituren en sus primeras palabras que la minoría no ha hecho nada esta tarde, y acabais de ver que mis dignos compañeros han apoyado varias enmiendas. El Sr. Navarro de Ituren no ha comprendido bien mis razonamientos: quizá por el estado en que me encuentro hoy me habré explicado mal, pues de lo contrario estoy seguro que S. S. con su clara inteligencia me hubiera comprendido perfectamente.

Me hallo perfectamente dentro del espíritu de la legislacion de 1868; pero he sostenido una especie de privilegio fundado en la equidad, en favor de los que actualmente son secretarios de las Diputaciones provinciales y que reunan esas cualidades. Así me parece que lo dice mi enmienda: «A los secretarios que sin haber obtenido sus puestos por oposicion los desempeñan hoy, reuniendo cualquiera de estas tres circunstancias: primera, la de haber servido quince años al Estado en destinos de Real nombramiento; segunda, la de haber desempeñado por dos ó más años, contando diez de carrera, destinos de superior ó igual categoría administrativa, ya al servicio del Gobierno, ya al de la provincia; y tercera, la cualidad de letrados.»

El Sr. Navarro, al contestarme, sin duda no habia leido bien mi enmienda. No de otra suerte me explico sus palabras.

Para ellos únicamente pido el privilegio, y lo pido en virtud de los grandes servicios que vosotros, señores de la mayoría, habeis tenido más ocasion de admirar que nosotros los que nos sentamos en estos bancos.

El Sr. **NAVARRO DE ITUREN**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **NAVARRO DE ITUREN**: Si el Sr. Villarroya desea que se respeten los secretarios actuales de las Diputaciones, eso está consignado en el dictámen. Dice el párrafo noveno: «Los que obtuvieron sus cargos con arreglo á esas disposiciones, y los demás funcionarios provinciales nombrados prévia oposicion, serán respetados en los derechos adquiridos.»

Por consiguiente, todos los que tienen hoy adquiridos ciertos derechos y desempeñan secretarías de Diputaciones, no serán molestados en sus cargos.

El Sr. **VILLARROYA**: ¿Lo asegura así la comision? (*El Sr. Navarro de Ituren hace un signo afirmativo.*) Pues me doy por satisfecho y retiro la enmienda, ya que se garantiza la inamovilidad de los actuales secretarios.

El Sr. **SECRETARIO** (Silvela): Queda retirada.

La octava enmienda es del Sr. Quevedo Dónis, que dice así:

«Los Diputados que suscriben tienen el honor de presentar la siguiente enmienda á la disposicion octava del proyecto de ley para la reforma de la provincial de 1870:

Al final del tercer párrafo, se añadirá: «tambien lo

serán aquellos que reuniendo las cualidades que marca dicho decreto, hayan obtenido sus cargos por concurso y cuenten dos ó más años de desempeño en ellos, á satisfaccion de dichas Corporaciones.»

Palacio del Congreso 26 de Junio de 1876.=Antonio Quevedo y Dónis.=Manuel Benayas y Portocarrero.=Mariano Muñoz Herrera.=Anselmo Sanchez de Leon.=Joaquin Marton.=Mariano Carreras y Gonzalez.=Francisco Belmonte.»

El Sr. **DANVILA**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. **DANVILA**: Para manifestar que está comprendido el espíritu de respetar los derechos adquiridos de todos los cargos por oposicion en el dictámen que se discute.

El Sr. **QUEVEDO DÓNIS**: En vista de la manifestacion que acaba de hacer la comision, me releva con gusto de apoyar la enmienda, y la retiro.

El Sr. **SECRETARIO** (Silvela): Queda retirada.

La novena enmienda es del Sr. Martin Veña, que dice así:

«Los Diputados que suscriben ruegan al Congreso se sirva admitir la siguiente adicion al dictámen emitido por la comision sobre reforma de las leyes municipal y provincial de 20 de Agosto de 1870:

«Art. 2.°—Disposicion octava. Los secretarios de las Diputaciones provinciales que obtuvieron sus destinos por oposicion, segun las disposiciones del decreto-ley de 21 de Octubre de 1868, órden de 24 de Noviembre del mismo año y decreto de 4 de Enero de 1869, forman cuerpo administrativo, y en él solo podrán tener ingreso los que en lo sucesivo entren á cubrir las vacantes en la forma determinada en aquellas disposiciones. Son inamovibles, y solo podrán ser trasladados á otra provincia con su aquiescencia y beneplácito de la Diputacion á que se les destine, sin que en los sueldos que en la actualidad disfruten pueda introducirse reduccion alguna.

Se establece en este cuerpo un sistema de rigoroso ascenso de unas provincias á otras de mayor categoría, tomando por base de antigüedad los informes de las Diputaciones en que los aspirantes hayan prestado sus servicios y los méritos justificados de cada uno de ellos. Los ascensos y traslaciones se decretarán por el Ministerio de la Gobernacion, oyendo al Consejo de Estado.

Palacio del Congreso 28 de Junio de 1876.=Manuel Martin Veña.=Francisco García Goyena.=Diego Suarez.=Francisco Melgarejo.=Luis Abril y Leon.=Cárlos Navarro Diaz.=Eduardo Garrido Estrada.»

El Sr. **DANVILA**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **DANVILA**: Repito lo mismo que he dicho con motivo de la enmienda del Sr. Quevedo Dónis.

El Sr. **SECRETARIO** (Silvela): Queda por consiguiente retirada la enmienda.

La décima es del Sr. Conde de Villanueva de Perales, y dice así:

«Los Diputados que suscriben tienen el honor de someter al Congreso la siguiente enmienda al dictámen de la comision sobre reforma de las leyes provincial y municipal.

La modificacion segunda de la disposicion novena, artículo 2.°, se redactará de la siguiente manera:

«Las Diputaciones provinciales redactarán, discutirán y aprobarán su presupuesto ordinario dentro de los quince primeros dias del mes de Abril, y el adicional en los mismos quince primeros dias de Febrero. El dia 20 de Abril remitirán las Diputaciones al Gobierno el presupuesto de ingresos aprobado, para el solo efecto de que corrija las extralimitaciones legales, si las hubiere. Si llegase el 15 de Junio sin resolucion del Gobierno, regirá el presupuesto de ingresos aprobado por la Diputacion, procediendo ésta á la publicacion consiguiente en el *Boletin oficial* del repartimiento votado para la inclusion en los respectivos presupuestos municipales.

La ordenacion de pagos corresponderá al presidente de la Diputacion provincial.»

Palacio del Congreso 26 de Junio de 1876.=El Conde de Villanueva de Perales.=Miguel Alonso Pesquera.=Manuel Martin de Oliva.=Pedro Campos de Orellana.=Enrique de Villarroya.=Adolfo Merelles.=José Moreno Nieto.»

El Sr. **DANVILA**: Vuelvo á hacer la misma manifestacion respecto á esta enmienda que he expuesto en las dos anteriores.

El Sr. Conde de **VILLANUEVA DE PERALES**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. Conde de **VILLANUEVA DE PERALES**: Para dar gracias á la comision por haber aceptado la principal reforma que yo pedia para ese artículo, y para rogarla que se fije en una pequeñez que voy á decir; es cuestion de fecha.

Yo decia en mi enmienda, que si llegara el 15 de Junio sin que el Gobierno hubiera aprobado los presupuestos, regirá el presupuesto aprobado por la Diputacion provincial, puesto que todos los presupuestos que formen los Ayuntamientos han de ser subordinados al que forme la Diputacion; porque de no ser así seria muy fácil que entraran todos los Ayuntamientos en el año económico sin haber formado sus presupuestos, al paso que haciendo esta pequeña variacion en la fecha, se salva la dificultad.

Esto lo pido en el concepto de que la comision no haya tenido una razon poderosa para fijar la fecha que ha fijado; pero si no la hubiese tenido, yo espero que habiendo accedido á lo más, no se negará á lo ménos.

El Sr. **DANVILA**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **DANVILA**: Las fechas sobre presentacion de presupuestos, tanto el ordinario como el adicional, han quedado ya rectificadas. Así es que la base dice así: «Las Diputaciones provinciales redactarán, discutirán y aprobarán su presupuesto ordinario dentro de los quince primeros dias del mes de Abril, y el adicional durante el mes de Febrero. El dia 20 de Abril remitirán las Diputaciones al Ministerio de la Gobernacion, por conducto del gobernador, el presupuesto aprobado para el doble efecto de corregir las extralimitaciones legales, si las hubiere, é impedir que se perjudiquen los intereses generales de los pueblos. Si el dia 1.° de Julio no hubiese sido devuelto el presupuesto á la Diputacion por el Ministerio, comenzará á regir el que votase la Corporacion provincial.»

De manera que están satisfechas las indicaciones del Sr. Conde de Villanueva respecto de las fechas.

El Sr. Conde de **VILLANUEVA DE PERALES**: Yo encontraba que la fecha de 1.° de Julio es un poco tarde, puesto que en ese dia principia ya el año económico; y como algunos de los presupuestos que hagan los Ayuntamientos han de estar subordinados al que haga la Diputacion, y ésta no puede publicar su presupuesto si el Gobierno no ha devuelto hasta ese dia su

aprobacion, claro está que los Ayuntamientos tendrán que esperar á que el año económico esté comenzado para poder partir de un presupuesto que hasta entonces no pueden conocer. Por eso queria yo que en vez de ponerse la fecha de 1.° de Julio se ponga la de 15 de Junio.

El Sr. **DANVILA**: La comision no tiene inconveniente en admitir esa rectificacion de quince dias. Angustioso será el plazo, pero redundará en beneficio de la buena administracion.

El Sr. **SECRETARIO** (Silvela): Queda retirada la enmienda, ménos la parte que ha aceptado la comision.

La undécima es del Sr. Jove y Hévia, y dice así:

«Los Diputados que suscriben tienen la honra de proponer al Congreso la siguiente adicion á la disposicion novena del art. 2.° del proyecto de ley reformando la municipal y la provincial de 1870:

«Las provincias que de antiguo y con anterioridad al sistema tributario de 1845 hayan utilizado algun arbitrio especial ordinario ó extraordinario con la aprobacion del Gobieano y la aquiescencia de los pueblos de su demarcacion, podrán continuar aplicando sus productos á cubrir las atenciones de su presupuesto, en la forma en que lo hayan hecho hasta la fecha, siempre que medien las expresadas condiciones.»

Palacio del Congreso 30 de Junio de 1876.=Plácido de Jove y Hévia.=El Vizconde de Manzanera.=Salustio Gonzalez Regueral.=Ramon de Campoamor.=El Marqués de Campo Sagrado.=Andrés de Cápua.=Alejandro Pidal y Mon.»

El Sr. **DANVILA**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **DANVILA**: Está admitida por la comision y forma parte de su dictámen.

El Sr. **JOVE Y HÉVIA**: Doy las gracias á la comision.

El Sr. **SECRETARIO** (Silvela): La enmienda duodécima es del Sr. Alonso Martinez, y dice así:

«Los Diputados que suscriben tienen el honor de proponer al Congreso la siguiente enmienda á la modificacion segunda, disposicion novena del art. 2.° del dictámen de la comision sobre leyes orgánicas:

«Las Diputaciones provinciales redactarán, discutirán y aprobarán sus presupuestos, y los remitirán antes del 20 de Abril al Ministerio de la Gobernacion, el cual podrá alterar ó adicionar los gastos obligatorios y corregir cualesquiera extralimitacion que en ellos se hubiese cometido. Respecto á gastos voluntarios, podrá asimismo corregir cualesquiera extralimitacion, teniendo precisamente en cuenta los artículos 46 y 47 de la ley de 20 de Agosto de 1870, que continúan en vigor segun las declaraciones de la presente.

El Gobierno puede, por último, anular todo arbitrio por recurso incluido en el presupuesto de ingresos, si de algun modo estuviese en oposicion con el sistema tributario del Estado.»

Palacio del Congreso 3 de Julio de 1876.=Manuel Alonso Martinez.=Alejandro Groizard.=Francisco de Paula Candau.=German Gamazo.=Pedro Gonzalez Marron.=Federico Bas.=Celestino Rico.»

El Sr. **DANVILA**: La comision hace la misma manifestacion respecto á esta enmienda que á la anterior.

El Sr. **SECRETARIO** (Silvela): La décimatercera enmienda es del Sr. García Sancho, que dice así:

«Los Diputados que suscriben tienen el honor de presentar la siguiente enmienda al art. 2.° del proyecto de ley para reformar las leyes municipal y provincial de 20 de Agosto de 1870:

Al final de la modificacion cuarta, disposicion general, art. 2.°, se añadirá:

«Quedando á cargo del vicepresidente de la Comision provincial la ejecucion de la distribucion acordada.»

Palacio del Congreso 4 de Julio de 1876.=Ventura García Sancho.=Félix Verdugo.=Juan Perez Sanmillan.=Fernando Vida.=Hipólito Finat.=Para autorizar la lectura, Juan Muñoz y Vargas.=Lorenzo Dominguez.»

El Sr. **DANVILA**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **DANVILA**: Para manifestar que la comision repite lo mismo que ha indicado en las anteriores.

El Sr. **SECRETARIO** (Silvela): La décimacuarta enmienda es del Sr. Escobar (D. Ignacio), y dice así:

«Los Diputados que suscriben tienen la honra de proponer la siguiente enmienda á la base cuarta del artículo 2.° del dictámen referente al proyecto de leyes administrativas:

Despues del número 2.° se insertará el siguiente párrafo:

«En tal concepto oirán y fallarán cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con los Ayuntamientos para toda especie de servicios y obras públicas.»

Madrid 10 de Noviembre de 1876.=Ignacio J. Escobar.=Antonino S. de Milla.=Gabriel Fernandez Cadórniga.=Bernabé Morcillo.=Marqués de la Puebla de Rocamora.=Emilio Cánovas del Castillo.=Francisco Silvela.»

El Sr. **PRESIDENTE**: ¿La comision acepta esta enmienda?

El Sr. **DANVILA**: La comision se halla en el caso de manifestar lo mismo que ha indicado antes.

El Sr. **SECRETARIO** (Silvela): La décimaquinta enmienda es del Sr. Carreras y Gonzalez; dice así:

«Los Diputados que suscriben tienen el honor de someter á la aprobacion del Congreso la siguiente enmienda al art. 2.° del proyecto de ley sobre organizacion provincial:

«El cargo de catedrático de Universidad y de Instituto será compatible con el de diputado provincial, siempre que aquellos no tengan que abandonar su residencia para desempeñar uno y otro.»

Palacio del Congreso 10 de Noviembre de 1876.=Mariano Carreras y Gonzalez.=Gumersindo Vicuña.=Pedro Borrajo de la Bandera.=Emilio Cánovas del Castillo.=Adolfo Galante.=Javier Boguerin.=Vizconde de la Villa de Miranda.»

El Sr. **DANVILA**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **DANVILA**: Forma tambien parte del dictámen, y no hay inconveniente en aceptarla.

El Sr. **SECRETARIO** (Silvela): La décimasexta enmienda es del Sr. Soldevila; dice así:

«Los Diputados que suscriben proponen al Congreso la siguiente enmienda al art. 2.° del dictámen sobre reforma de las leyes municipal y provincial.

Al párrafo primero de la modificacion quinta de la base novena, se añadirán las palabras siguientes:

«Los empleados que obtuvieren sus cargos por oposicion no podrán ser separados sin prévia formacion de expediente, en que, con audiencia del interesado, se justifique falta grave por el mismo.»

Palacio del Congreso 16 de Noviembre de 1876.=Ramon Soldevila.=Enrique Vivanco.=Pedro Bosch y

Labrús. = Manuel de Azcárraga. = Félix Verdugo. = José Nieto Alvarez. = José Florejachs.»

El Sr. **PRESIDENTE**: ¿La comision admite esta enmienda?

El Sr. **DANVILA**: Tambien forma parte de las bases.

El Sr. **SECRETARIO** (Silvela): La décimasétima enmienda es del Sr. Albacete; dice así:

«Los Diputados que suscriben, teniendo presente lo establecido por el art. 89 de la Constitucion vigente de la Monarquía, proponen al Congreso que las disposiciones segunda y cuarta respectivamente de las leyes municipal y provincial sometidas á discusion, se redacten en los términos siguientes:

Disposicion segunda transitoria de la ley municipal:

«Esta ley se aplicará á la provincia de Puerto-Rico, con arreglo á las disposiciones contenidas en el art. 89 de la Constitucion de la Monarquía.»

Disposicion cuarta de la ley provincial:

«Esta ley se aplicará á la provincia de Puerto-Rico, con arreglo á las disposiciones contenidas en el art. 89 de la Constitucion de la Monarquía.»

Palacio del Congreso 16 de Noviembre de 1876. = Salvador de Albacete. = Ambrosio Martorell. = Salustiano Sanz. = Federico Hoppe. = José A. Cartagena. = Antonio Soler. = Angel M. Dacarrete.»

El Sr. **DANVILA**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **DANVILA**: La comision tiene que manifestar que acepta la enmienda en lo que se refiere á Puerto-Rico, lo mismo que aceptó cuando se discutió la ley municipal.

El Sr. **SECRETARIO** (Silvela): La décimaoctava enmienda es del Sr. Goicoerrotea; dice así:

«Los Diputados que suscriben tienen el honor de proponer al Congreso la siguiente adicion á las disposiciones transitorias del proyecto de reforma de las leyes municipal y provincial:

«Se autoriza al Gobierno para que en las primeras elecciones de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, y solo para esta vez, pueda acortar prudencialmente todos los plazos que en dichas leyes y la electoral se fijan para todas las operaciones electorales.»

Palacio del Congreso 11 de Noviembre de 1876. = Ramon Goicoerrotea. = Juan Perez Sanmillan. = El Marqués de la Puebla de Rocamora. = Miguel Ochoa Llacer. = Joaquin Marton. = Antonino Sanchez de Milla. = Roman Fuentes.»

El Sr. **PRESIDENTE**: ¿La comision acepta esta enmienda?

El Sr. **DANVILA**: La comision la admite.

El Sr. **PRESIDENTE**: Terminada la discusion de las enmiendas, comenzará mañana el debate del artículo 2.°, referente á la ley provincial.

Se suspende esta discusion.

El Sr. **GONZALEZ** (D. Venancio): Pido la palabra para hacer un ruego á la Mesa.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Gonzalez tiene la palabra.

El Sr. **GONZALEZ** (D. Venancio): Ruego á la Mesa se sirva mandar imprimir, para conocimiento de los señores Diputados que quieran estudiar el expediente sobre el empréstito de Cuba, la instruccion que en 18 de Octubre último aprobó el Ministerio de Ultramar para llevar á cabo el convenio. Es un documento importantísimo que contiene muchos números y no pueden enterarse de él los Diputados si no se imprime.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se hará lo que S. S. desea.

Se leyó, y acordó que pasara á las secciones para nombramiento de comision, el proyecto de ley remitido y aprobado por el Senado sobre el ejercicio de las facultades legislativas por el Poder ejecutivo, medidas extraordinarias y suspension de las garantías constitucionales. (*Véase el* Apéndice segundo *á este* Diario.

El Sr. **PEREZ SANMILLAN**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **PEREZ SANMILLAN**: Deseo que conste mi voto conforme con la mayoría en la votacion verificada sobre el proyecto de ley declarando leyes del Reino los decretos de carácter legislativo expedidos por el Ministerio de Fomento.

El Sr. **SECRETARIO** (Silvela): Constará en el Acta y en el *Diario de las Sesiones*.

El Congreso quedó enterado de que el Sr. Ródenas no podia asistir á la sesion por hallarse enfermo.

Dióse cuenta, y el Congreso quedó enterado, de que la comision encargada de dar dictámen acerca del proyecto de ley remitido y aprobado por el Senado sobre el Código penal militar, habia nombrado presidente al Sr. Reina y secretario al Sr. Nuñez de Prado (D. José).

Igualmente lo quedó de que la comision que ha de emitir su opinion acerca del proyecto de ley remitido y aprobado por el Senado sobre reforma del art. 12 de la de enjuiciamiento civil, habia nombrado presidente al Sr. Azcárraga (D. Manuel) y secretario al Sr. Conde.

Tambien quedó enterado el Congreso de que la comision nombrada para informar acerca del proyecto de ley relativo á la garantía nacional para la amortizacion é interés del anticipo de 15 á 25 millones de pesos con destino á las atenciones de la isla de Cuba, habia elegido presidente al Sr. Arnau y secretario al Sr. García Lopez.

Se recibieron con aprecio cuatro ejemplares de la «Memoria demostrativa de los adelantos que ha tenido y grandes mejoras hechas en el establecimiento minero de *Arrayánes*, término de Linares.»

Dióse cuenta de la siguiente comunicacion, y se acordó pasara á la comision respectiva, y los documentos á que se refiere:

«PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Exmos. señores: Con vista de lo manifestado por V. EE. en su comunicacion de 16 del actual, tengo la honra de remitirles adjunto el expediente gubernativo que existe en esta Presidencia, relativo á lo solicitado en varias épocas por los Colegios de abogados y procuradores de esta córte para intervenir los últimos en los asuntos contencioso-administrativos de que conoce el Consejo de Estado. De Real órden lo digo á V. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1876.=Antonio Cánovas del Castillo.=Sres. Diputados Secretarios del Congreso.»

Se mandó pasar á la comision que entiende en el asunto, la siguiente comunicacion y los documentos á que se refiere:

«MINISTERIO DE FOMENTO.—Excmos. Sres.: Presentada ante las Córtes la proposicion de ley relativa á la concesion del ferro-carril de Madrid á Ciudad-Real, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se remitan á V. EE., como de su Real órden lo ejecuto, el extracto original y antecedentes que constituyen el expediente de concesion de la indicada línea, solicitada por la compañía de los ferro-carriles de Ciudad-Real á Badajoz y de Almorchon á las minas de carbon de Belmez, con arreglo al decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868, por si el Congreso considerase oportuno tenerlo á la vista al discutirse la proposicion de que se hace mérito. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1876.=C. El Conde de Toreno.=Sres. Diputados Secretarios del Congreso.»

Dióse cuenta, y el Congreso quedó enterado, de la comunicacion siguiente:

«MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—Excmos. Sres.: Su Majestad el Rey (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«Habiéndose declarado vacante por el Congreso de los Diputados en sesion de 8 del actual el distrito de Múrias, provincia de Leon, y de conformidad á lo prevenido en el art. 131 de la ley electoral vigente, vengo en decretar lo que sigue:

Artículo único. A los veinte dias de la fecha del presente decreto, se procederá á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Múrias, provincia de Leon.

Dado en Palacio á 17 de Noviembre de 1876.=Alfonso.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.»

De Real órden lo traslado á V. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1876.=Francisco Romero.=Sres. Diputados Secretarios del Congreso.»

Igualmente quedó enterado el Congreso de la siguiente comunicacion:

«MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—Excmos. Sres.: Su Majestad el Rey (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«Habiéndose declarado vacante por el Congreso de los Diputados en sesion de 8 del actual el distrito de Pamplona, provincia de Navarra, y de conformidad á lo prevenido en el art. 131 de la ley electoral vigente, vengo en decretar lo que sigue:

Artículo único. A los veinte dias de la fecha del presente decreto, se procederá á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Pamplona, provincia de Navarra.

Dado en Palacio á 17 de Noviembre de 1876.=Alfonso.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.»

De Real órden lo participo á V. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1876.=Francisco Romero.=Sres. Diputados Secretarios del Congreso.»

Se mandó pasar á la comision que entiende en la proposicion de ley sobre el Código rural una instancia, entregada por el Sr. Linares Rivas, de la Liga de propietarios de Tembleque, provincia de Toledo, pidiendo que al discutirse la ley se tengan presentes las observaciones que hacen acerca de la misma.

Se leyó y quedó sobre la mesa, acordando se imprimiera y repartiera á los Sres. Diputados, el dictámen sobre la comunicacion del Gobierno trasladando el Real decreto por el que se concede al Sr. D. Fernando Primo de Rivera, Diputado á Córtes, la gran cruz de San Fernando pensionada. (*Véase el* Apéndice tercero *á este* Diario.)

El Sr. **PRESIDENTE**: Orden del dia para mañana: discusion sobre la ley provincial; dictámen que acaba de leerse y demás asuntos señalados.»

Se levanta la sesion.

Eran las siete ménos cuarto.

TRES APÉNDICES.

De Real órden lo traslado á V. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1876.=Francisco Romero.=Sres. Diputados Secretarios del Congreso.»

Igualmente quedó enterado el Congreso de la siguiente comunicacion:

«Ministerio de la Gobernacion.=Excmos. Sres.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«Habiéndose declarado vacante por el Congreso de los Diputados en sesion de 8 del actual el distrito de Pamplona, provincia de Navarra, y de conformidad á lo prevenido en el art. 131 de la ley electoral vigente, Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo único. A los veinte dias de la fecha del presente decreto, se procederá á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Pamplona, provincia de Navarra.

Dado en Palacio á 17 de Noviembre de 1876.=Alfonso.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.»

De Real órden lo traslado á V. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1876.=Francisco Romero.=Sres. Diputados Secretarios del Congreso.»

Se mandó pasar á la Comision que entiende en la proposicion de ley sobre el Código rural una instancia, entregada por el Sr. Linares Rivas, de la Liga de propietarios de Tembleque, provincia de Toledo, pidiendo que al discutirse la ley se tengan presentes las observaciones que hacen acerca de la misma.

Se leyó y quedó sobre la mesa, acordándose su impresion y reparticion á los Sres. Diputados, el dictámen sobre la [illegible] del Real decreto por virtud del cual se concede al Sr. D. Fernando [illegible], la gran cruz de San Hermenegildo. (Véase el Apéndice tercero á este Diario.)

El Sr. PRESIDENTE: Orden del dia para mañana: discusion de la ley [illegible], y los demás asuntos que estaban señalados.

Se levanta la sesion.

Eran las cinco menos cuarto.

«Presidencia del Consejo de Ministros.—Excmos. Señores: Con vista de lo manifestado por V. EE. en su comunicacion de 15 del actual, tengo la honra de remitirles adjunto el expediente que existe en esta Presidencia, relativo á lo solicitado en varias épocas por los Colegios de abogados y procuradores de esta córte para intervenir los últimos en los asuntos contencioso-administrativos de que conoce el Consejo de Estado. De Real órden lo digo á V. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1876.=Antonio Cánovas del Castillo.=Sres. Diputados Secretarios del Congreso.»

Se mandó pasar á la Comision que entiende en el asunto, la siguiente comunicacion y los documentos á que se refiere:

«Ministerio de Fomento.—Excmos. Sres.: Presentada ante las Córtes la proposicion de ley relativa á la concesion del ferro-carril de Madrid á Ciudad-Real, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se remitan á V. EE., como de su Real órden lo ejecuto, el extracto original y antecedentes que constituyen el expediente de concesion de la indicada línea, solicitada por la compañía de los ferro-carriles de Ciudad-Real á Badajoz y de Almorchon á las minas de carbon de Belmez, con arreglo al decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868, por si el Congreso considera oportuno tenerlo á la vista al discutirse la proposicion de que se hace mérito. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1876.=El Conde de Toreno.=Sres. Diputados Secretarios del Congreso.»

Se dió cuenta, y el Congreso quedó enterado, de la comunicacion siguiente:

«Ministerio de la Gobernacion.=Excmos. Sres.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«Habiéndose declarado vacante por el Congreso de los Diputados en sesion de 8 del actual el distrito de Murias, provincia de Leon, y de conformidad á lo prevenido en el art. 131 de la ley electoral vigente, Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo único. A los veinte dias de la fecha del presente decreto, se procederá á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Murias, provincia de Leon.

Dado en Palacio á 17 de Noviembre de 1876.=Alfonso.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.»

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proyecto de ley, presentado por el Sr. Ministro de la Guerra, sobre organizacion y reemplazo del ejército.

A LAS CÓRTES.

El reemplazo del ejército y de su reserva es una de las cuestiones más difíciles y complicadas que pueden presentarse, y por esta razon en todos tiempos ha fijado muy especialmente la atencion de los Gobiernos la solucion de tan importante problema, de la cual, en muchas ocasiones, ha dependido la conservacion, la gloria y el engrandecimiento de las Naciones.

La idea que hoy domina en Europa es la de tener pocos y buenos soldados en tiempo de paz, y muchos en el de guerra; y por eso se da con justísima razon una gran importancia á la sólida instruccion y disciplina de los primeros, que han de ser la base de una numerosa y organizada reserva, que permita tener en ventajosas condiciones los segundos. Esta institucion, si bien no es moderna, ha merecido más atencion en estos últimos años, en que se han visto prácticamente sus incuestionables ventajas.

Estas razones son aun más dignas de preferente atencion en una Nacion como la nuestra, en la que por desgracia ha de ser relativamente reducido el presupuesto de la Guerra, para sostener con él en buenas condiciones grandes contingentes en activo y donde los brazos son tan necesarios para atender al desarrollo de la agricultura y la industria.

Las leyes de reemplazo hoy en práctica, que son la de 30 de Enero de 1856 y la de 29 de Marzo de 1870, llenaron un gran vacío y resolvieron, sin duda alguna, la manera de instruir el ejército activo; pero dejaron mucho que desear por lo que respecta á la reserva.

Posteriormente se dictó la de 17 de Febrero de 1873, por la cual se suprimió la segunda reserva que establecia la de 1870, y se hicieron otras prevenciones que no ha sido posible aplicar durante la guerra, que es la época de someter ésta clase de leyes á un verdadero exámen.

Estas consideraciones y otras que seria muy prolijo enumerar, han decidido al Gobierno, despues de estudiar con la mayor detencion los sistemas seguidos en las principales Naciones de Europa y los resultados con ellas obtenidos, á aceptar para este proyecto todo lo que ha considerado aplicable con ventaja á nuestro país, teniendo para ello muy en cuenta la penuria del Tesoro, la necesidad de privar del menor número de brazos útiles á la produccion, y el que no es posible que en un dia se verifique un cambio radical y completo en la organizacion del ejército, procedencia de sus individuos, costumbres inveteradas en el país y su modo real de ser, acordando, en su consecuencia, someter á la deliberacion de las Córtes las bases para una ley de organizacion y reemplazos, con la cual se llenan en su concepto los objetos que deja enumerados.

En ellas, como pueden observar las Córtes teniendo en consideracion las razones expuestas, se consigna en principio el servicio obligatorio á la edad que lo tienen establecido las primeras Naciones militares; se marca el tiempo de servicio en cuatro años de activo y cuatro en reserva, tiempo menor en total que el fijado en aquellas, como medio de que una parte de ésta, que excederá de la cuarta, tenga una completa instruccion; se fija la fuerza del ejército como mínimun en 100.000 hombres, debiendo estar por lo tanto en sus hogares los que excedan de la que fijen las Córtes; se determina quié-

nes han de constituir la reserva, á la que se le exige una época de asamblea anual, dejando al Gobierno la facultad de fijarla, con el objeto de que sea en la estacion que ménos falta hagan en las labores los brazos de que temporalmente se les priva; tambien se conceden á sus indivíduos todas las ventajas compatibles con su situacion, para conseguir el resultado que se desea con el menor vejámen posible; se autoriza la permanencia en activo de aquellos que lo deseen, lo cual siempre redundará en beneficio de tercero y del ejército; se establece limitacion á los licenciamientos y pases á la reserva en tiempo de guerra, segun lo exigen la seguridad del órden social y la integridad del territorio; se fija en 100.000 hombres el cupo del llamamiento anual, por cuyo medio al octavo año, si las circunstancias lo requieren, podrán ponerse sobre las armas en plazo muy corto más de 400.000 hombres, de los cuales la mitad tendrán una completa instruccion; se indica la manera de designar los contingentes para activo y reserva, en la forma que se practica en casi todas las Naciones de Europa; igualmente se previene el medio equitativo y justo de nutrir los ejércitos de nuestras posesiones de Ultramar, concediéndoles la ventaja de recibir sus licencias absolutas al cumplir su tienpo de activo en aquellos dominios sin necesidad de servir en la reserva; se exige, como ha sucedido siempre, ser español para servir en el ejército; se limita la sustitucion de una manera que la hace conveniente y la moraliza, evitando que se convierta en un medio de especulacion en que siempre resultan perjudicados el sustituto y el sustituido, dándola no obstante amplitud respecto á los contingentes de Ultramar, en atencion á las condiciones especiales en que han de prestar sus servicios; igualmente se restringe la facultad de redimirse á metálico, ya prejuzgada y consignada en el art. 5.° de la ley de presupuestos del año actual, y se procura convertirla en un estímulo á la aplicacion y al trabajo; se dedican sus productos, en primer lugar, á cubrir las bajas que la misma ocasione, á fin de destruir la idea de que se piden muchos hombres para obtener así los necesarios y una considerable suma en metálico; con el sobrante que su buena administracion pueda producir, se atenderá á satisfacer las obligaciones que el Tesoro tiene contraidas con el Consejo de redenciones, segun previene el artículo de la ley de presupuestos ya citado, y si resultara algun remanente, se invertirá en mejorar y adquirir material de guerra, tan necesario en nuestro país, dándose de todo cuenta á las Córtes; y finalmente, las leyes y decretos para el llamamiento, organizacion y pase de la actual á la que se propone, se redactarán oportunamente por los Ministros de la Gobernacion y de la Guerra, de acuerdo con el de Marina, que los presentarán, segun proceda, á las Córtes ó al Consejo de Ministros.

El Gobierno de S. M., en esta como en las demás cuestiones, camina siempre con la mayor prudencia, y aceptará muy gustoso todas aquellas reformas que conduzcan al mayor acierto, despues de un detenido exámen para que no estén en oposicion con nuestras costumbres y carácter: á obtener este resultado cree que deben cooperar todos los hombres competentes en la materia, sin distincion de opiniones políticas, á fin de que este trabajo lleve el sello de una completa unidad de pareceres, que es la primera condicion que necesita para su buen desarrollo, cual es necesario por los altos intereses de defensa nacional á que responde, y en el que todos los partidos están igualmente interesados.

Fundado en estas razones, y despues de visto el ilustrado dictámen de la Junta consultiva de Guerra, el Ministro responsable que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á las Córtes el siguiente

PROYECTO DE LEY

de organizacion y reemplazo del ejército.

Base 1.ª El servicio militar es obligatorio para todos los españoles desde la edad que marca esta ley.

Base 2.ª La duracion de este servicio será de ocho años entre el ejército permanente y la reserva, empezándose á contar desde el alta en un cuerpo.

Base 3.ª El ejército de la Península se dividirá en permanente y reserva.

Base 4.ª La fuerza del ejército permanente será lo ménos de 100.000 hombres; pero de la cifra de que conste, solo permanecerá sobre las armas la que fijen las Córtes anualmente.

Los indivíduos de tropa del ejército permanente que excedan de la fuerza que fijen las Córtes, pasarán con licencia á sus casas sin goce de haber alguno, quedando siempre dispuestos á presentarse en sus cuerpos en cuanto sean llamados.

Base 5.ª La reserva la formarán: primero, los indivíduos que hayan servido cuatro años en el ejército permanente, y segundo, los del cupo anual que no ingresen en el ejército permanente.

Los primeros servirán en ella cuatro años, y ocho los segundos.

Base 6.ª Los indivíduos de la reserva tendrán asamblea anual en la estacion y por el tiempo que el Gobierno determine.

Base 7.ª Los indivíduos de la reserva podrán emprender dentro de la Península los viajes que á sus intereses convengan, sin más obligacion que la de hacer saber el punto de su residencia para el caso extraordinario de ser llamados á las filas.

Base 8.ª Los soldados y clases de tropa á quienes corresponda pasar á la reserva podrán continuar en activo si lo desean, siempre que reunan las circunstancias que fijen los reglamentos.

Base 9.ª La reserva podrá ponerse sobre las armas por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, de que se dará cuenta á las Córtes.

Base 10.ª En tiempo de guerra se podrá suspender el pase á la reserva de los indivíduos del ejército permanente hasta que las circunstancias lo consientan.

Base 11.ª Se fija en 100.000 hombres el contingente anual que será llamado al servicio para nutrir los ejércitos de la Península y Ultramar, los batallones de marina y las tripulaciones de los buques.

Base 12.ª Para designar los mozos que han de ingresar en el servicio, se efectuará anualmente en todos los pueblos de la Península é islas Baleares, el primer domingo del mes de Febrero, un sorteo entre todos los jóvenes que sin llegar á 21 años hayan cumplido ó cumplan 20 desde el dia 1.° de Enero al 31 de Diciembre.

Como consecuencia de este sorteo, y por órden correlativo de menor á mayor, segun el número que en suerte les haya cabido, serán llamados al servicio los que se marcan en el artículo anterior.

Base 13.ª El contingente para los ejércitos de Ultramar se abrirá: primero, con voluntarios, y segundo,

por sorteo al ingresar en caja los mozos del contingente anual en la proporcion que las necesidades exijan. Estos indivíduos, al cumplir cuatro años de servicio, contados desde la fecha de su embarque, recibirán la licencia absoluta, dispensándoles del servicio de la reserva.

Base 14.ª La estatura mínima para ingresar en el ejército será de un metro 540 milímetros.

Base 15.ª Para servir en el ejército en cualquiera clase solo podrán ser admitidos los españoles.

Base 16.ª La sustitucion solo será admitida por cambio de números entre indivíduos de una misma provincia, ó entre parientes hasta el segundo grado inclusive, con tal de que en ambos casos el sustituto reuna las circunstancias que los reglamentos exigen.

A los que les corresponda por suerte ir á Ultramar se les permitirá la sustitucion con arreglo á instrucciones especiales que se dictarán por el Ministerio de la Guerra.

Base 17.ª Se autoriza la redencion á metálico por 2.000 pesetas. Los redimidos quedan libres de responsabilidad, así en activo como en reserva.

Para utilizar el beneficio de la redencion es preciso que los que la pidan acrediten que siguen una carrera, profesion ú oficio.

Base 18.ª El importe de la redencion ingresará en la caja del Consejo de redenciones y enganches militares, y se aplicará, primero, á obtener un número de enganchados y reenganchados que cubran las plazas de los redimidos; y segundo, á cubrir los compromisos que actualmente tiene contraidos dicho Consejo, segun ya se prescribe en el art. 5.º de la ley de presupuestos aprobada para el año económico de 1876 al 77.

Para los efectos de cubrir las plazas de los redimidos, se tomarán tambien en cuenta los enganchados y reenganchados sin premio.

Base 19.ª Por el Ministerio de la Guerra se fijarán las condiciones con que han de ser admitidos los enganchados y reenganchados, y retribucion que deberán percibir.

Base 20.ª El Consejo rendirá anualmente cuenta al Ministerio de la Guerra de las cantidades que haya percibido é invertido, y si hubiera remanente se invertirá en mejorar y adquirir material de guerra, ó en otras atenciones apremiantes del servicio militar, dando cuenta á las Córtes.

Base 21.ª El Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con los de Guerra y Marina, propondrá á las Córtes un proyecto de ley de reemplazos con el correspondiente cuadro de exenciones, é ínterin esto tiene lugar, regirá para la ejecucion de lo consignado en la presente ley la de 30 de Enero de 1856 y aclaraciones posteriores.

Base 22.ª La organizacion del ejército permanente y reserva, con sujecion á lo establecido en esta ley, se dispondrá por Reales decretos acordados en Consejo de Ministros, oyéndose préviamente el parecer de la Junta consultiva de Guerra.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo único. Los indivíduos que en la actualidad sirven en el ejército permanente ingresarán en la reserva á medida que vayan cumpliendo su tiempo de servicio activo, ó antes si el Gobierno lo creyese así conveniente por exceder la fuerza de aquel de los 100.000 hombres que fija el art. 4.º Estos indivíduos servirán en la reserva el tiempo que les falta para completar su compromiso, con arreglo á lo prescrito en la ley de 29 de Marzo de 1870.

Madrid 20 de Noviembre de 1876.=El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proyecto de ley, aprobado y remitido por el Senado, sobre el ejercicio de las facultades legislativas por el Poder ejecutivo, medidas extraordinarias y suspension de las garantías constitucionales.

AL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

El Senado, tomando en consideracion lo propuesto por el Gobierno de S. M., ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Atendiendo á las extraordinarias circunstancias que desde el mes de Enero de 1874 hasta la reunion de las actuales Córtes ha atravesado el país, se declara libres de toda responsabilidad á los Gobiernos que se han atribuido y ejercido durante el indicado período de tiempo facultades legislativas en el órden político, separadamente de las disposiciones de carácter económico confirmadas por la ley de 17 de Julio último.

Art. 2.° Se declara con fuerza y valor de ley del Reino, mediante las propias consideraciones, el decreto de 5 de Enero de 1874 suspendiendo las garantías constitucionales y poniendo en vigor en toda la Península la ley de órden público de 23 de Abril de 1870; y por consecuencia de esta declaracion, se aprueban las medidas gubernativas adoptadas desde aquella fecha sobre detencion, arresto y destierro de personas, registro y exámen de papeles y efectos, suspension y supresion de periódicos é impresos, y publicacion de bandos estableciendo penas corporales y pecuniarias.

Art. 3.° Se aprueban asimismo y por los propios motivos:

1.° Las resoluciones del Gobierno constituido el 3 de Enero de 1874, que alterando lo dispuesto en el artículo 8.° de la ley de órden público, destinaron muchos de los desterrados á las provincias de Ultramar, y los destierros posteriores al 30 de Diciembre de 1874, igualmente decretados para puntos fuera de la Península.

2.° El decreto de 18 de Julio de 1874; la instruccion del Ministerio de Hacienda de 1.° de Agosto de 1874; la de Gracia y Justicia de 5 de igual mes y año; el Real decreto de 29 de Junio de 1875; la instruccion de 14 de Julio del mismo año y el Real decreto de 19 de Marzo último, referentes á destierros de carlistas, embargo de sus bienes y aplicacion de sus productos.

Art. 4.° Con arreglo al art. 1.° de la ley de órden público de 23 de Abril de 1870, segun el cual debe ésta ser únicamente aplicada cuando se haya publicado la ley de suspension de garantías, y dejar de aplicarse cuando dicha suspension haya sido levantada por las Córtes, queda sin aplicacion ni efecto la referida ley de órden público, restableciéndose en su fuerza y vigor las garantías que reconoce á todos los españoles la Constitucion del Estado.

Art. 5.° Se aplicará, sin embargo, á la provincia de Navarra, como á las de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava, el art. 6.° de la ley de 21 de Julio de 1876, que al hacer extensivos á los habitantes de las Provincias Vascongadas los deberes que la Constitucion de la Monarquía impone á todos los españoles, declara al Gobierno investido de todas las facultades extraordinarias y discrecionales que exija su exacta y cumplida ejecucion.

Se aplicará tambien por razones puramente milita-

res el art. 6.° de la citada ley á las poblaciones situadas sobre el ferro-carril desde Miranda hasta Alfaro, y entre esta vía férrea y el rio Ebro, en el trayecto mencionado, y á los territorios pertenecientes á las provincias de Búrgos y Logroño, enclavados en la de Alava ó situados entre ésta y el rio Ebro desde Miranda á Logroño.

Art. 6.° Tan pronto como por los trámites legales se conceda al Gobierno, para atender al regreso de los deportados á las islas Marianas y Filipinas, un crédito extraordinario igual al de 749.563 pesetas que se le abrió para satisfacer los gastos de trasporte y conduccion de los mismos por Real decreto de 3 de Abril de 1875, pendiente de la aprobacion de las Córtes, comenzará á verificarse sin demora dicho regreso, principiando por los que notoriamente estén deportados ó desterrados por causas políticas.

Sea cualquiera, sin embargo, el motivo de la deportacion ó destierro, el regreso de unos y de otros, una vez que pueda disponer el Gobierno del crédito antes mencionado, deberá verificarse en un plazo que no pasará de seis meses para Ultramar y de dos para la Península, islas adyacentes y posesiones de Africa, durante el cual se inquirirá y determinará quiénes son los que deben volver libres á sus domicilios, y quiénes los que deben ser sometidos á los tribunales ordinarios para ser juzgados como presuntos reos de delitos comunes.

Art 7.° Las Diputaciones y Ayuntamientos continuarán constituyéndose en la misma forma prescrita por la órden ministerial de 5 de Febrero de 1874 y decreto del Ministerio-Regencia de 21 de Enero de 1875, hasta que promulgadas las nuevas leyes provincial y municipal, pueda procederse con arreglo á ellas á su renovacion.

Y el Senado lo pasa al Congreso de los Diputados, acompañando el expediente, para los efectos correspondientes.

Palacio del Senado 20 de Noviembre de 1876.=El Marqués de Barzanallana, Presidente.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Dictámen sobre la comunicacion del Gobierno trasladando el Real decreto por el que se concede la gran cruz de San Fernando pensionada al Sr. Diputado Don Fernando Primo de Rivera.

La comision nombrada para informar sobre la comunicacion del Gobierno trasladando el Real decreto por el cual se concede la gran cruz de la Real y militar órden de San Fernando pensionada al teniente general D. Fernando Primo de Rivera, no encuentra fundamento alguno para ocuparse de un asunto que pertenece al exclusivo dominio del interesado, toda vez que la recompensa con que ha sido condecorado es de aquellas que se otorgan en juicio contradictorio, y no es potestativo en el Gobierno poderlas denegar.

El Gobierno de S. M., al dar cuenta á las Córtes de la recompensa otorgada á este benemérito general, pudo entender sin duda que era uno de los casos en que el Poder legislativo hubiera de juzgar, no obstante de estar comprendido en la ley de 18 de Mayo de 1862, relativa á la ilustre condecoracion militar de San Fernando, y por consiguiente, no ser de las que pueden otorgarse por gracia.

La comision, pues, cumpliendo con su encargo, se limita á proponer al Congreso la resolucion de quedar enterado.

Palacio del Congreso 18 de Noviembre de 1876.=El Presidente, José de Reina.=Manuel de Azcárraga.=José de Oñate.=José Nuñez de Prado.=El Marqués de Francos.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. JOSÉ DE POSADA HERRERA.

SESION DEL MARTES 21 DE NOVIEMBRE DE 1876.

SUMARIO. Abrese á las dos y media.=Se lee y aprueba el Acta de la anterior.=El Sr. Vivar ruega al Sr. Ministno de Marina que haga lo posible por reformar las leyes provisionales que rigen en el ramo.=Contestacion del Sr. Ministro de Gracia y Justicia.=Pasa á las secciones un proyecto de ley, presentado por el Sr. Ministro de Hacienda, pidiendo un crédito de 300.000 pesetas con destino á los gastos que ocasiona la emision de deuda amortizable al 2 por 100 con arreglo á la ley de 21 de Julio último.=A propuesta de la Mesa acuerda el Congreso reunirse en secciones mañana á primera hora.=A la comision correspondiente pasa una instancia del Ayuntamiento de Teruel acerca de la situacion de las viudas y huérfanos de los defensores de aquella plaza.=Deja de asistir á la sesion de hoy por una desgracia de familia el Sr. Fernandez Villaverde.=Se concede un mes de licencia al Sr. Morcillo.=A la comision correspondiente pasa una exposicion de varios pueblos del Valle de Aran sobre colocacion de las aduanas en aquella frontera.=Dáse cuenta de una proposicion de ley exceptuando de la desamortizacion los bienes del Instituto de las Escuelas Pías.=Discurso del Sr. Moreno Nieto en apoyo.=Del Sr. Ministro de Hacienda.=Se toma en consideracion y pasa á las secciones.=Igual resolucion recae sobre otra proposicion de ley, despues de apoyada por el Sr. Cápua y aceptada por el Sr. Ministro de Hacienda, sobre cesion al Ayuntamiento de Gijon de los terrenos que ocupan las fortificaciones de aquella plaza.=ORDEN DEL DIA: Continúa la discusion pendiente sobre la ley provincial.=Se leen, y aprueban sin discusion, las disposiciones primera, segunda y tercera.=Se lee la cuarta.=Discurso del Sr. Quevedo.=Del Sr. Danvila, de la comision.=Rectifican ambos señores, y se aprueba la disposicion cuarta y el resto del dictámen.=Se lee, y aprueba sin debate, el dictámen de la comision acerca de la concesion de la gran cruz de San Fernando al Sr. Primo de Rivera.=El Sr. Presidente, por no haber otros asuntos de que dar cuenta, excita á las comisiones á que abrevien los trabajos que les están encomendados.=Se lee y queda sobre la mesa un dictámen sobre trasferencia de créditos para continuar los trabajos estadísticos.=El Sr. Presidente previene á los Sres. Diputados que pueden dirigir preguntas é interpelaciones al Gobierno siempre que, como hoy sucede, no haya otros asuntos de que tratar.=Orden del dia para mañana: reunion de secciones, y el dictámen que queda sobre la mesa.=Se levanta la sesion á las tres y media.

Se abrió á las dos y media, y leida el Acta de la anterior, quedó aprobada.

El Sr. **VIVAR**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **VIVAR**: Tengo que dirigir un ruego al señor Ministro de Marina; y puesto que no se halla presente, espero que alguno de sus compañeros tendrá la bondad de ponerlo en su conocimiento.

Mi ruego se dirige á que el Sr. Ministro de Marina haga lo posible por reformar las leyes provisionales que rigen en la marina, por las cuales se dá el caso de que un indivíduo llegue á la alta dignidad de admirante viniendo á la córte de capitan de fragata, y permaneciendo en ella sin haber vuelto á ver los mares ni los departamentos, y sin prestar servicio alguno á la Pátria.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Martin de Herrera): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Martin de Herrera): Tendré mucho gusto en poner en conocimiento de mi digno compañero el Sr. Ministro de Marina la indicacion del Sr. Diputado.

El Sr. **VIVAR**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **VIVAR**: Me alegraré de que sea á la mayor brevedad, pues pienso promover un debate sobre el asunto.

Prévia la vénia del Sr. Presidente, ocupó la tribuna el Sr. Ministro de Hacienda y leyó el siguiente decreto y el proyecto de ley á que se refiere:

«MINISTERIO DE HACIENDA. —De acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en autorizar al Ministro de Hacienda, para que con arreglo á lo que dispone el art. 40 de la ley de 25 de Junio de 1870, presente á las Córtes un proyecto de ley de concesion de un suplemento de crédito de 300.000 pesetas al capítulo 24 de la seccion octava de obligaciones de los departamentos ministeriales del presupuesto correspondiente al año económico actual.

Dado en Palacio á 21 de Noviembre de 1876.=Alfonso.=El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.»

Está conforme con su original, que queda archivado en este Ministerio. Madrid 21 de Noviembre de 1876.= El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana. (*Véase el proyecto de ley en el* Apéndice primero *al* Diario *número* 128, *que es el de esta sesion.*)

El Sr. **PRESIDENTE**: El proyecto de ley pasará á las secciones para nombramiento de comision.

El Sr. **PRESIDENTE**: En atencion á que hay bastantes proyectos de ley para los cuales es necesario elegir comision, si al Congreso le parece se reunirá en secciones mañana á primera hora.»

Hecha la pregunta por el Sr. Secretario Silvela si se verificaria la reunion, el Congreso así lo acordó.

El Sr. **QUEVEDO DONIS**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **QUEVEDO DONIS**: Para presentar una instancia que el Ayuntamiento de Teruel dirige á las Córtes á fin de que tomen en consideracion la situacion desgraciada de las viudas y huérfanos de los defensores de aquella capital en los dos sitios que sufrió por los carlistas; y si ha de pasar á la comision de Peticiones, he de rogarla que tenga en cuenta la situacion de estas viudas y huérfanos, porque habiéndose creado un fondo para recompensar á las familias de los militares muertos en accion de guerra, no deben ser aquellos de peor condicion que éstos.

Ruego tambien al Sr. Ministro de la Gobernacion que se sirva hacer pasar el expediente formado por la Diputacion de Teruel sobre este asunto á la comision, ó bien á la Junta encargada de recaudar esos fondos.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Romero y Robledo): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Romero y Robledo): Para decir al Sr. Diputado que pasará el expediente á la comision, segun desea S. S.

El Sr. **SECRETARIO** (Silvela): La peticion pasará á la comision correspondiente.

Dióse cuenta, y el Congreso quedó enterado, de que el Sr. Fernandez Villaverde no podia asistir á la sesion por una desgracia de familia.

Se concedió licencia al Sr. Morcillo para ausentarse de esta córte á asuntos de familia.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Ferreras tiene la palabra.

El Sr. **FERRERAS**: Para presentar una exposicion de varios pueblos del valle de Aran, en que piden ciertas modificaciones en la colocacion de las aduanas de aquella frontera.

El Sr. **SECRETARIO** (Silvela): Pasará á la comision correspondiente.

Leida la proposicion de ley del Sr. Moreno Nieto declarando exceptuados de la desamortizacion los bienes del Instituto de las Escuelas Pías (*Véase el* Apéndice octavo *al* Diario *núm.* 92, *sesion del* 23 *de Junio*), dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Moreno Nieto tiene la palabra para apoyar su proposicion de ley.

El Sr. **MORENO NIETO**: Señores Diputados, la proposicion que acaba de leerse tiende á evitar que se dificulte é impida la obra misericordiosa que con tanto desinterés y cristiano celo viene llevando á cabo el humilde y simpático instituto de las Escuelas Pías.

Este modesto pero importante instituto ha tenido el privilegio de ser respetado, ¿qué digo, respetado? querido por todos y en todos tiempos, y el muy singular de no haber excitado el ódio y la malquerencia ni siquiera de los partidos revolucionarios. Y no es maravilla que así haya sucedido, porque este instituto es todo abnegacion, y su tarea obra de paciencia y de amor, cumplida con modestia y plácida serenidad; cosas todas que

le tienen granjeados universales simpatías y cordialísimo aprecio.

Hubo otras instituciones religiosas, dotadas de singular poderío y extraordinaria grandeza, que fueron instrumentos importantes y como los actores principales de la obra civilizadora de la Iglesia. Su historia está llena de grandezas y de maravillas; pero llegó una época para ellas de decaimiento, en que se relajó la disciplina y se corrompieron sus costumbres; y cuando vinieron los nuevos tiempos, la Europa, creyéndose embarazada en esa tarea de renovacion que va llevándose á cabo en todas partes, levantóse contra ellas y fué suprimiéndolas y disolviéndolas. No voy ahora á juzgar esta obra, de la cual diré solo que ha sido obra revolucionaria, llena, como todas las de esta clase, de ódio, de apasionamientos y de violencias; la he citado solo para mejor determinar como por contraste la índole de la comunidad de las Escuelas Pías. Esta no aspira á gobernar la sociedad, ni siquiera á dirigir la alta ciencia ó marcarla nuevos derroteros; su objeto es más humilde; ella se propone suministrar á los niños de las clases pobres y menesterosas, con nociones de moral y religion, la enseñanza de las primeras letras, abriendo así su inteligencia á la vida y haciéndoles que puedan con estos preciosos é indispensables instrumentos de toda comunicacion y cultura prepararse para las grandes necesidades de su existencia.

Tambien ofrece en sus colegios seguro y tranquilo asilo en que pueden los jóvenes desde sus primeros años, lejos de las tentaciones y peligros que ofrece para ellos la vida de las grandes poblaciones, recibir esos conocimientos elementales de las ciencias y las letras, que constituyen la llamada segunda enseñanza, la cual, no solo prepara para los estudios superiores, sino que dá aquella instruccion propia de las clases cultas y bien nacidas: y notad con qué ámplio sentido y espíritu tolerante y generoso viene dando esa enseñanza. Las humanidades, ese tan hermoso estudio que cultiva y fomenta las facultades derechas del hombre, que forma el buen gusto y lo que se llama la cultura liberal del espíritu, han sido cultivadas y enseñadas, si no con aquella elevacion y singular brillo con que lo han sido en ciertas escuelas de algun pueblo de la Europa, pero al ménos por modo no ménos excelente y con no menores resultados que los obtenidos en nuestro país en las otras escuelas públicas ó privadas.

Pero no es este, vuelvo á decir, el objeto primordial ni el fin verdadero á que se encamina este nobilísimo instituto; él aspira antes que todo y sobre todo á propagar y difundir la instruccion primaria en las clases pobres y menesterosas. Pues bien, Sres. Diputados; por este tan noble objeto merece toda nuestra proteccion y nuestros elogios. En todas partes va estableciéndose ó está á punto de establecerse la enseñanza obligatoria y gratuita: todos los partidos, ante el grande hecho del advenimiento de la democracia, comprenden lo urgente que es el dar á las muchedumbres aquella educacion é instruccion, á la vez civil y moral y religiosa, que les prepare á ejercer sus derechos y á reconocer y cumplir sus deberes; educacion é instruccion sin las cuales esos grandes movimientos contemporáneos no pueden conducir más que á catástrofes. Todos los Gobiernos van reconociendo además que no puede vivir satisfecha y tranquila la sociedad mientras haya dentro de ella un individuo de la familia humana que no pueda, por carecer de esa instruccion elemental, entrar en comunion verdadera ó íntima con sus semejantes.

Despues de enunciadas estas ideas, que no dudo serán las vuestras, Sres. Diputados, debo añadir que el Estado, y más que otro alguno el Estado español, es impotente para llevar á cabo esta importante obra. Diré más: ni la iniciativa individual, ejerciéndose fuera de la idea y el influjo religioso, podrá darle una ayuda tal que podamos ni aun en largo plazo ver realizados nuestros deseos. Es menester pedir auxilio al sentimiento religioso y á la idea religiosa. Si dejamos á esta idea que se desenvuelva libremente, la veremos hacer en esta esfera, como ha hecho en todas, verdaderas maravillas. Dejemos sobre todo á este generoso y humilde instituto que prosiga su obra de amor y de caridad; en esta mision augusta de enseñar y educar á los débiles, á los desgraciados, ella será una colaboradora que nos dará grandes y numerosos bienes sin mezcla de mal alguno. Despues de todo, Sres. Diputados, notadlo bien, no se trata aquí de bienes cuantiosos ni de grandes riquezas; háblase de un modesto patrimonio debido á la piedad de almas cristianas, el cual apenas si llegará á la suma de 2 millones. Esos cortos bienes forman hoy el único recurso de algunos colegios que, colocados en puntos y regiones poco á propósito para el interesado, desaparecerian luego, al punto que se les privara de ellos.

Yo espero os servireis tomar en consideracion la proposicion que acabo de apoyar.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (García Barzanallana): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (García Barzanallana): El Gobierno no tiene inconveniente en aceptar la proposicion que tan brillantemente ha defendido el señor Moreno Nieto. Sobre la enajenacion de los bienes propios de las Escuelas Pías hay un expediente instruido de muy antiguo en las oficinas del Ministerio de Hacienda, y yo tendré mucho gusto en mandarlo al Congreso; pero desde luego anticipo mis simpatías por las Escuelas Pías, añadiendo que el Gobierno tendrá una satisfaccion en poder complacer al Sr. Moreno Nieto.

El Sr. **MORENO NIETO**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **MORENO NIETO**: Doy gracias al Sr. Ministro de Hacienda por las nobles palabras que ha pronunciado y por haber acogido con benevolencia esta proposicion.»

Leida por segunda vez la proposicion de ley, y hecha la pregunta de si se tomaba en consideracion, así se acordó, pidiendo varios Sres. Diputados que constara que lo habia sido por unanimidad.

Leida la proposicion de ley del Sr. Cápua sobre cesion al Ayuntamiento de Gijon de los terrenos que ocupan las fortificaciones de aquella plaza (*Véase el* Apéndice cuarto *al* Diario *núm.* 126, *sesion del* 18 *del actual*), dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Cápua tiene la palabra para apoyar su proposicion de ley.

El Sr. **CÁPUA**: Señores Diputados, me parece de buen augurio la votacion que acaba de tener lugar respecto de una proposicion que, bajo algun punto de vista, guarda analogía con la que voy á tener la honra de defender.

No podré yo invocar los títulos especiales que abogan en favor de la proposicion del Sr. Moreno Nieto; pero alegaré otros que merecen tenerse en cuenta, y es-

tes títulos son razones de conveniencia y de justicia, acompañadas y robustecidas por la poca ó ninguna importancia de la concesion que se solicita del Estado.

Al pedir que esos terrenos se cedan al Ayuntamiento de Gijon, hoy escasísimo de recursos, cuando más necesitado está de ellos para las atenciones cada dia crecientes de una poblacion que lucha por desarrollarse de una manera notable, debo hacer presente que no se trata de una concesion de terrenos de gran valor y utilidad como otras que ya se han hecho á varias poblaciones importantes. Aquí no hay que ocuparse de grandes solares adecuados para objetos varios, que pudieran atraer la concurrencia de industrias diversas y hacer esperar pingües resultados de su enajenacion; se trata solo de una estrecha faja de terreno, cuyo valor ha de ser forzosamente escaso, dada la abundancia que aún hay de solares sin edificar dentro de la poblacion, y el reducido coste que tienen las tierras exteriores á la antigua muralla por donde hoy van extendiéndose las nuevas edificaciones.

Y aun despues de esta consideracion, que hace ver el poco valor de la unidad superficial, es preciso fijar la atencion en la manera con que se reduce el total del terreno enajenable, puesto que realmente apenas puede considerarse como tal otra parte que la ocupada por las murallas que ceñian la poblacion.

Estas, en su parte interior, estaban acompañadas por el paseo militar, destinado á la vez á su servicio y al de los edificios particulares próximos á la fortificacion, pues dadas las condiciones especiales de aquella plaza, que como el Sr. Ministro de la Guerra sabe, nunca se pudo considerar importante plaza de guerra, las edificaciones se autorizaron y realizaron inmediatas á las murallas, porque ni la forma ni el objeto de la fortificacion exigian grandes aprestos ni maniobras que hiciesen forzoso tener las casas alejadas de la línea de defensa; y de aquí el hecho, ya inevitable, de que el glásis y paseo militar estén y hayan de seguir siempre entregados al dominio público como vía destinada al servicio general. De otro modo, no solo se privaria á la poblacion de calles en cuyo disfrute está, sino que los edificios próximos á la muralla quedarian privados de las luces, acceso y servicios indispensables, lo cual, sobre ser inadmisible y contrario á derechos positivos de particulares y del público, seria ilegal, puesto que son terminantes las disposiciones de la ley en punto á lo que se considera como vía pública. En pedir esto se pide únicamente el respeto á derechos creados y existentes con todas las condiciones de legitimidad; y por consiguiente, habiéndose de considerar hoy la calle militar como calle destinada al servicio de la poblacion y al de la propiedad privada creada cerca de aquella, hay que excluir de la enajenacion por el Estado y dejar en el dominio público toda esta porcion, relativamente muy considerable, de los terrenos á que el proyecto se refiere.

Fuera de las murallas, que tampoco cercaban toda la poblacion, defendida en gran parte por el mar, hay en los lienzos que dan frente al Oeste un ancho foso que sirve de desagüe y saneamiento de una gran zona de terrenos inmediatos á la poblacion. Las condiciones de éstos, no edificables por la dificultad de la cimentacion, exigen que se conserve bajo una ú otra forma este desagüe; y de aquí nace la seguridad de que tampoco tendria valor el terreno ocupado por los fosos, ya por no prestarse á construcciones urbanas, aun suponiendo que éstos se cegaran, ya por ser indispensable conservar la salida de aguas al mar, ya finalmente, por lo costosas que habrian de ser las obras que en aquella insegura zona se intentasen.

Como observará el Congreso, estas razones demuestran evidentemente la poca importancia de la concesion que tengo la honra de sostener, porque siendo la calle militar del dominio público, y siendo inútil para edificacion la parte exterior en lo que ocupa el foso, no quedan aprovechables para la venta, en el más largo de los trayectos marcados por las fortificaciones, otros terrenos á que se pueda referir esta proposicion que los ocupados por las murallas mismas.

Habia algunos en la parte Sur de más importancia y en condiciones especiales, que ni exigian tan poderosamente el saneamiento por el foso, ni se oponian á la edificacion, por la poca firmeza del suelo, ni necesitaban que quedase el antiguo glasis como vía pública. Estos son los que lindaban con la fábrica de vidrios, que, como saben muchos de los Sres. Diputados que me escuchan, es un extenso establecimiento de gran importancia. Pero esta parte, que aun en peores condiciones hubiera convenido á dicho establecimiento industrial, precisamente por esta misma causa ha sido adquirida ya del Estado por la fábrica y destinada á dar amplitud y desarrollo á sus dependencias, que aisladas del resto de la poblacion, podian utilizar para su exclusivo servicio todo lo que constituia los terrenos vendibles cerca de ella.

Y así se demuestra que donde todo era vendible, la enajenacion se ha verificado, y que de lo no enajenado hay que segregar una parte muy considerable, ya por no ser vendible legalmente, ya por el escaso valor que el resto tendria.

Aun de la faja formada por las murallas no todo podria ser puesto en venta. Al construirse éstas quedaron cortadas calles, paseos y comunicaciones de toda especie, que hoy ha sido preciso restablecer y prolongar por el crecimiento de la poblacion. No necesito insistir ante los Sres. Diputados en el carácter que la ley concede á los terrenos dedicados á esta clase de servicio, ni aun tratándose de los que pudieran considerarse como ménos indispensables para el público, puesto que siempre se referiria su recuperacion por el Municipio y su reversion al público á un mero restablecimiento del uso á que se hallaban destinados. Su concepto de no enajenables por el Estado es evidente, y esta será la última consideracion que me permitiré exponer al Congreso, creyendo que, sin entrar en detalles ni en razones de otra especie, bastarán las expuestas para que se convenza de que en esta ocasion, prestando su aquiescencia al proyecto que defiendo, puede el Estado, sin sacrificio importante por su parte, dispensar un señalado beneficio á una poblacion digna por todas sus condiciones de proteccion y auxilio, y necesitada en este caso de él para cubrir atenciones que se imponen imperiosamente á los encargados de administrarla, puesto que de no satisfacerlas sin demora llegaria en breve á hacerse imposible, no solo el desarrollo á que marcha, y en que todos estamos interesados, sino hasta su conservacion en la situacion á que ha llegado.

Ruego por estas consideraciones al Sr. Ministro de Hacienda, que fijando su atencion en la naturaleza y alcance de lo que el proyecto propone, en la escasa importancia de la concesion para el que la hace y en la gran trascendencia que ha de tener para el que aspira á recibirla, se sirva indicar su aquiescencia á que este asunto pase á conocimiento de una comision que lo exa-

mine con la copia de datos que considere suficientes, y pueda de este modo emitir su dictámen ante el Congreso.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (García Barzanallana): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (García Barzanallana): Como el Congreso comprenderá, yo no estaba enterado de las particularidades de los terrenos que nos ha descrito el Sr. Cápua. Las observaciones que S. S. ha aducido parecen muy dignas de ser tomadas en cuenta. Se me ocurre, sin embargo, que el asunto no debe ser de muy fácil resolucion, y que tal vez, no solo el Ministerio de Hacienda, sino el de la Guerra, por medio del cuerpo de ingenieros, tendrán que intervenir en el conocimiento del particular. De todos modos, yo declaro que no tengo inconveniente en que la proposicion se tome en consideracion para que se estudie por la comision que se nombre, y tanto el Sr. Ministro de la Guerra como yo, nos enteraremos de lo que en ese particular pueda hacerse, y tendremos una satisfaccion en que la proposicion llegue á convertirse en ley, si hay términos hábiles para ello.

El Sr. **CÁPUA**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **CÁPUA**: Doy gracias al Sr. Ministro de Hacienda por sus benévolas frases.»

Leida por segunda vez la proposicion de ley, y hecha la pregunta de si se tomaba en consideracion, el acuerdo del Congreso fué afirmativo.

El Sr. **PRESIDENTE**: La proposicion pasará á las secciones para nombramiento de comision.

ORDEN DEL DIA.

El Sr. **PRESIDENTE**: Continúa la discusion del dictámen sobre la reforma de la ley provincial.

(*Véase el* Apéndice segundo *al* Diario *núm.* 88, *sesion del* 19 *de Junio*; Apéndice primero *al* Diario *número* 103, *sesion del* 7 *de Julio*; Diario *núm.* 91, *sesion del* 22 *de Junio*; Diario *núm.* 92, *sesion del* 23 *de idem*; Diario *núm.* 94, *sesion del* 26 *de idem*; Diario *núm.* 95, *sesion del* 27 *de idem*; Diario *núm.* 116, *sesion del* 7 *de Noviembre*; Diario *núm.* 118, *sesion del* 9 *de idem*; Diario *número* 119, *sesion del* 10 *de idem*; Diario *núm* 123, *sesion del* 15 *de idem*; Diario *núm.* 124, *sesion del* 16 *de idem*; Diario *núm.* 125, *sesion del* 17 *de idem, y* Diario *número* 127, *sesion del* 20 *de idem.*)

Habiéndose discutido ayer las enmiendas referentes á los artículos 2.° y 3.° ábrese discusion sobre la totalidad del art. 2.°»

No habiendo ningun Sr. Diputado que pidiera la palabra en contra, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Se procede á la discusion y votacion por párrafos.

Sin debate alguno se pusieron á votacion y fueron aprobados los siguientes:

LEY PROVINCIAL.

«Artículo 2.° La ley provincial de 20 de Agosto de 1870 seguirá en vigor con las reformas que comprenden las disposiciones siguientes:

Primera. Las elecciones de Diputados provinciales se ajustarán á la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, y á las modificaciones en ella introducidas por la disposicion primera del art. 1.° de la presente, exceptuando la encaminada á facilitar á las minorías participacion en los cargos municipales.

Cada partido judicial elegirá tres diputados provinciales. Si los que por esta regla deben ser nombrados en la provincia no llegan al número 20, se aumentará el de los elegibles hasta completarse, en los partidos que tengan mayor poblacion. Si los que corresponda elegir á la provincia exceden de 30, se reducirá el número de los elegibles en los partidos que tengan menor poblacion. El Gobierno de S. M. publicará oportunamente el número de diputados provinciales que debe nombrar cada partido judicial con arreglo á esta disposicion.

Bastará á los elegibles la vecindad dentro de la provincia.

El cargo de catedrático de Universidad ó de Instituto en la capital de la provincia será compatible con el de diputado provincial.

Segunda. El Gobierno de S. M. podrá nombrar subgobernadores en la forma prevenida por el Real decreto de 31 de Agosto de 1875, pero sin atribuirles facultad alguna de las que corresponden á los alcaldes y á los Ayuntamientos como administradores de los pueblos. El Gobierno dará cuenta á las Córtes del establecimiento de los Subgobiernos en el término de ocho dias ó en los ocho primeros de cada legislatura, si adoptase la resolucion en el período en que las Córtes no se hallaren abiertas.

Tercera. El Rey, á propuesta de la Diputacion, nombrará de entre sus individuos los vocales de la comision provincial y su vicepresidente. Tambien corresponderá al Rey la suspension y separacion, que deberá ser motivada. De los vocales de la Comision provincial, dos al ménos serán letrados.

Cuarta. Las Comisiones provinciales tendrán las facultades siguientes:

1.ª Como Cuerpos consultivos darán su dictámen cuando las leyes y reglamentos lo prescriban, y siempre que el gobernador por sí ó por disposicion del Gobierno estime conveniente pedírselo.

2.ª Actuarán como tribunales contencioso-administrativos en los asuntos que determinan los artículos 83 y 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 y en los demás que señalen las leyes.

En tal concepto oirán y fallarán cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con los Ayuntamientos para toda especie de servicios y obras públicas.

3.ª Decidirán todas las incidencias de quintas, fallando los recursos que se promuevan con sujecion á la ley de reemplazo del ejército y las reclamaciones y protestas en las elecciones de concejales é incapacidades ó excusas de éstos en los casos y forma que la ley municipal y la electoral establezcan con arreglo al párrafo segundo del art. 66 de la de 20 de Agosto de 1870 Las demás atribuciones que ese artículo concedia á la Comision provincial las ejercerá en adelante el gobernador de la provincia.

4.ª Resolverá interinamente los negocios encomendados á la Diputacion provincial cuando por la urgencia ó naturaleza del asunto no pudiera esperarse á la reunion de ésta, debiendo asistir en tales casos los diputados provinciales que se hallen en la capital. La Diputacion en su primera reunion acordará lo que esti-

me conveniente para que recaiga la resolucion definitiva.

Hasta la publicacion de la ley á que hace referencia el art. 70 de la orgánica del Consejo de Estado de 17 de Agosto de 1860, el procedimiento en los negocios contencioso-administrativos de que deben conocer las comisiones provinciales, se ajustará á los artículos 90 al 98 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 y al reglamento aprobado por Real decreto de 1.° de Octubre de 1845.

Quinta. Cuando en los negocios contenciosos de la administracion en que deban entender las Comisiones provinciales se halle en oposicion el interés del Estado con el de la provincia, formarán parte de la Comision provincial dos funcionarios que pertenezcan á alguna de las siguientes categorías: primera, catedráticos de la facultad de derecho, donde haya Universidad; segunda, magistrados ó jueces cesantes; tercera, profesores de Instituto, prefiriendo á los que sean letrados; cuarta, ingenieros jefes de los tres cuerpos civiles ó jefes de Administracion solo á falta de los anteriormente enumerados.

El gobernador al principio de cada año sorteará ante la Comision provincial los nombres de las personas comprendidas en la prescripcion anterior, las cuales serán agregadas á la Comision en el caso expuesto por rigoroso turno.

Sexta. Corresponde al Rey decidir las competencias de jurisdiccion y atribuciones entre las autoridades administrativas y los tribunales ordinarios y especiales.

Las Comisiones provinciales serán siempre consultadas sobre las providencias declarando la competencia ó incompetencia en esos conflictos.

Sétima. Las Diputaciones provinciales tendrán todas las facultades que les reconoce la ley provincial de 20 de Agosto de 1870 en sus artículos 3.°, 16, 21, 27 al 29, 31, 35 al 37, 40, 41, 44 al 48, 55, 56 y 72. Asumirán además las que el art. 69 concedia á la Comision provincial. La establecida en el 67 corresponderá al presidente y secretarios de la Diputacion. Ejercerán las Diputaciones provinciales las atribuciones á que se referia el art. 46 de la ley citada, con sujecion á las leyes especiales y reglamentos de los diversos ramos de la Administracion pública.

Octava. El gobernador presidirá con voto la Diputacion provincial y la Comision cuando asista á sus sesiones.

El Gobierno designará la persona que haya de sustituir al gobernador en ausencias y enfermedades.

Novena. Corresponderá á las Diputaciones provinciales en los vacantes que ocurran el nombramiento de sus secretarios, prévio concurso, y su suspension, prévio expediente. Tendrá tambien el Gobierno de S. M. la facultad de suspender y separar á los secretarios de las Diputaciones provinciales por causa grave, justificada en expediente, que no se resolverá sin oir al secretario suspenso y al Consejo de Estado.

El concurso para nombramiento de los secretarios de las Diputaciones, se ajustará al decreto-ley de 21 de Octubre de 1868, á la órden de 24 de Noviembre del mismo año y al decreto de 4 de Enero de 1869.

Los que obtuvieron sus cargos con arreglo á esas disposiciones y los demás funcionarios provinciales nombrados prévia oposicion, serán respetados en los derechos adquiridos.»

Se leyó la base décima, que decia así:

«Décima. Las Diputaciones provinciales sujetarán la contabilidad de sus fondos á las disposiciones de la ley y reglamento de 20 de Setiembre de 1865, en cuanto fueren aplicables al sistema de impuestos vigente, con las modificaciones que siguen:

1.ª El art. 5.° se entenderá modificado respecto á carreteras, con arreglo á lo que disponga la legislacion especial de obras públicas. Continuarán por lo demás las Diputaciones provinciales ejercitando las atribuciones que en esta materia les corresponden, con arreglo á la ley de 20 de Agosto de 1870 y á las disposiciones de la presente.

2.ª Las Diputaciones provinciales redactarán, discutirán y aprobarán su presupuesto ordinario dentro de los quince primeros dias del mes de Abril y el adicional durante el mes de Febrero. El dia 20 de Abril remitirán las Diputaciones al Ministerio de la Gobernacion por conducto del gobernador, el presupuesto aprobado para el doble efecto de corregir las extralimitaciones legales, si las hubiere, é impedir que se perjudiquen los intereses generales de los pueblos. Si el dia 15 de Junio no hubiese sido devuelto el presupuesto á la Diputacion por el Ministerio, comenzará á regir el que votó la Corporacion provincial.

La ordenacion general de pagos corresponderá al presidente de la Diputacion provincial ó á quien haga sus veces mientras la Diputacion se halle reunida, y cuando no lo esté corresponderá al vicepresidente de la Comision provincial.

Las provincias que de antiguo y con anterioridad al sistema tributario de 1845 hayan utilizado algun arbitrio especial, ordinario ó extraordinario con aprobacion del Gobierno y la aquiescencia de los pueblos de su demarcacion, podrán continuar aplicando sus productos á cubrir las atenciones de su presupuesto en la forma en que lo hayan hecho hasta hoy, siempre que medien las expresadas condiciones.

3.ª La Diputacion podrá disponer, sin acuerdo del gobernador, de la partida de imprevistos.

4.ª Corresponderá exclusivamente á la Diputacion provincial, ó si no estuviere reunida á la Comision, asociada de los diputados que se hallen en la capital, la distribucion mensual de fondos á que se refiere el artículo 37.

Y 5.ª Competerá á la Diputacion el nombramiento del depositario de fondos provinciales y de los demás empleados.

Los contadores serán tambien nombrados por las Diputaciones, pero conforme á la ley y reglamento de 20 de Setiembre de 1865. Los que obtuvieron sus cargos con arreglo á estas disposiciones, serán respetados en los derechos adquiridos.»

El Sr. **QUEVEDO Y DONIS**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **QUEVEDO Y DONIS**: Yo tengo presentada á esa base una enmienda relativa á los contadores provinciales.

En mi humilde opinion, les doy más importancia que á los secretarios de las Diputaciones. La comision les sujeta en absoluto á la ley de contabilidad de 20 de Setiembre de 1865; pero en mi opinion algunos de los artículos de esa ley están en contradiccion manifiesta con lo que se hace en ésta respecto á los secretarios de las Diputaciones.

El cargo de contador es la base, es el timon de la contabilidad provincial. Las Diputaciones, viéndose privadas del derecho de separar á los contadores que ha-

bian entrado por oposicion á desempeñar estos cargos, se han valido del medio, por cierto de muy mal gusto, de rebajarles los sueldos á 2 y 3.000 rs., para que hiciesen dimision de sus cargos y se marchasen. La ley de 20 de Setiembre de 1865 les señala unos sueldos exíguos, pero se los compensa con grandes gratificaciones para los gastos del material; de manera, que el contador de una provincia de primera clase viene á reunir 20.000 rs. entre sueldo y gastos de material; el de una provincia de segunda clase viene á reunir unos 16.000, y el de una de tercera de 12 á 14. Y yo decia en la enmienda que he tenido el honor de presentar, que en lugar de correr á cargo de los contadores los gastos de material que se les habian señalado algo crecidos para que sirviesen de acumulacion al sueldo, se les marcase un sueldo igual al que se marca en el decreto de 21 de Octubre de 1868 á los secretarios de las Diputaciones provinciales, porque como he dicho antes, yo conceptúo de mayor importancia el cargo de contador que el de secretario, y no parece justo que se les haga de peor condicion que á éstos en la ley que se discute. El contador, pues, podria tener 24, 20 y 16.000 rs., segun que la provincia fuera de primera, segunda ó tercera clase, quedando á cargo de las Diputaciones los gastos del material, con los cuales no tuviese que entenderse para nada el contador.

Encuentro yo tambien alguna contradiccion en que el nombramiento de secretarios se le reserve al Gobierno y se deje á las Diputaciones el de contadores. Si la procedencia es igual; si á unos y á otros se les exigen títulos, exámen y propuesta en terna para ser admitidos, ¿por qué se hace esta excepcion respecto á los contadores, dejando al Gobierno la facultad de nombrar los secretarios, cuando, como vuelvo á repetir, yo creo de más importancia el cargo de contador que el de secretario, porque es el jefe de la contabilidad de toda la provincia?

Yo rogaria, pues, á la comision, por no molestarla más, que tuviera en consideracion estas ligeras observaciones y que tuviera la bondad de fijarse en la base de la ley que trata de los contadores. Yo no pido privilegios para ellos, á pesar de conceptuarlos en mi humilde opinion de más importancia que los secretarios; pido solamente que se les den las mismas garantías que la ley concede á los secretarios; que así como los secretarios son nombrados á propuesta en terna por las Diputaciones, lo sean tambien los contadores, y que á los que hayan entrado en igual condicion que los secretarios, se les declare inamovibles como á aquellos con la sola excepcion de que puedan ser trasladados á otra provincia de igual categoría. Y respecto á sueldos, que se modifique lo que previene la ley de 20 de Setiembre de 1865, dejando de acumular los gastos del material al sueldo que hoy disfrutan, y señalándose un sueldo igual al de los secretarios de Diputacion en provincias de la misma categoría.

El Sr. **DANVILA**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. **DANVILA**: La comision considera, como el Sr. Quevedo, que los contadores de fondos provinciales, como lo serán desde hoy en adelante los de fondos municipales, tienen una importancia casi mayor que los secretarios dentro de las Diputaciones, como de los Ayuntamientos, porque son los que verdaderamente van á dirigir la contabilidad, son los que constituyen una intervencion bajo la vigilancia del Poder central, para que éste pueda enterarse del manejo de fondos, ya municipales, ya provinciales; pero la comision ha creido que no podia hacer una alteracion tratándose, como hemos dicho, de una ley circunstancial; no podíamos hacer una modificacion en la ley y en el reglamento de 20 de Setiembre de 1865, que fué el que creó esos contadores de fondos provinciales. No ha podido hacer más que respetar los derechos adquiridos por los que hoy desempeñan sus cargos de acuerdo y con la voluntad de las Diputaciones, que son las que los nombran con arreglo á una terna que viene formada en virtud de oposicion y exámen que debe verificarse en Madrid; de manera, que la semejanza y la igualdad que desea el Sr. Quevedo para los secretarios y contadores, no ha podido aceptarla la comision, porque cree que los secretarios tienen un carácter más amovible que los contadores de fondos provinciales.

Respecto á la amalgama del sueldo de los contadores y de la cantidad que reciben para gastos del material, entiende la comision que esto produciria graves inconvenientes, porque sabido es que lo que se les entrega para gastos del material es para montar la oficina, para tener los útiles necesarios y para que los libros de contabilidad y todo marche perfectamente; y desde el momento en que desaparezca la denominacion de estos gastos y se les aumente como sueldo á los contadores, éstos estarán en su derecho al gastarse toda la cantidad y desatender los servicios y atenciones de la oficina. De manera, que descendiendo á este detalle menudo de lo que sucederia si se amalgamara el sueldo con los gastos del material, la comision entiende que esto podrá ser objeto de discusion cuando se trate de reformar la ley y el reglamento de 1865; que tal vez esto podrá tener cabida dentro de los reglamentos que para la ejecucion de esta ley debe formar el Gobierno; pero no ha creido que debia introducir esta reforma en la ocasion presente.

Por estas razones, la comision no puede aceptar las indicaciones del Sr. Quevedo, y ruega al Congreso se sirva aprobar el artículo.

El Sr. **QUEVEDO Y DONIS**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. **QUEVEDO Y DONIS**: Creo que me he explicado mal cuando una inteligencia tan clara como la del Sr. Danvila no me ha entendido.

No quiero que se amalgame el sueldo con el material; lo que quiero es que sirva de tipo lo que se les dá de sueldo hoy, porque la ley de Setiembre del 65 señala á los contadores una cantidad por sueldo y otra por material, viniendo á formar entre ambas el mismo sueldo que tienen los secretarios; y yo digo que el material corra á cargo de la Diputacion, y á los contadores se les señale más sueldo, lo cual contribuiria á moralizar este servicio, porque el contador que se ve con un sueldo exíguo economizará todo lo posible el material, y en vez de tener un material bueno y abundante, lo tendrá mediano y escaso para que quede más en beneficio suyo.

Este era mi pensamiento, y repito que no he debido explicarme con claridad cuando no me ha entendido el Sr. Danvila.

Dice el Sr. Danvila que esta es una cuestion reglamentaria; pero como en la reforma que se discute se habla de los secretarios, y he creido que podia hablarse tambien de los contadores, y como doy á éstos más importancia que á aquellos, quiero que por lo ménos se coloque á todos en iguales condiciones, y no comprendo por qué se dá al Gobierno la facultad de nombrar los

secretarios de los propuestos en terna por las Diputaciones, y por qué los contadores han de ser nombrados por las Diputaciones.

Y no se dé como razon que los contadores son pagados con fondos provinciales; pues lo mismo sucede á los secretarios; tambien son pagados con fondos de las provincias: no encuentro, pues, muy valedera la razon aducida por el Sr. Danvila.

Yo tengo verdadero cariño á los contadores provinciales, porque sin los contadores que han tenido las Diputaciones en estos ocho años, la contabilidad provincial habria desaparecido, como ha desaparecido con muy leves, con contadas excepciones, la contabilidad municipal, por esa facultad de nombrar y quitar secretarios; provincias he visto yo en que las Diputaciones han llegado á señalàr á sus contadores 3.000 rs. para que se marchasen, ya que la Diputacion no podia quitarlos por ser inamovibles, y en Madrid hay alguno de ellos. No tengo más que decir.

El Sr. **DANVILA**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **DANVILA**: No es la comision quien profesa á los contadores de fondos provinciales menor cariño que el Sr. Quevedo, y mi opinion particular es que debian tener como ascenso natural las plazas de secretarios, así como las secretarías de Ayuntamientos debian organizarse de manera que fuesen esos puestos el principio de la carrera administrativa, que luego fuesen á servir á la provincia, para servir despues al Estado; pero hemos entendido que no era de nuestra incumbencia formular un reglamento de régimen administrativo de esas carreras.

Por lo demás, la comision cree que no sería conveniente amalgamar el sueldo con los gastos del material, y entiende que los contadores están bastante retribuidos con los sueldos que les señala el reglamento de 1865.»

No habiendo ningun otro Sr. Diputado que pidiera la palabra en contra, se puso á votacion la base décima, y fué aprobada.

Sin debate alguno fueron aprobados los restantes artículos en la forma siguiente:

«Art. 3.° El Gobierno de S. M. procederá tan pronto como sea posible á la renovacion total de los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales, con sujecion á las leyes municipal, provincial y electoral, reformadas con arreglo á las anteriores bases, dictando además las disposiciones y reglamentos que juzgue necesarios.

Podrá el Gobierno anticipar y variar por esta sola vez los dias y plazos señalados por la ley á las operaciones electorales y modificar la division de colegios para las elecciones de Ayuntamientos en cuanto lo exija la aplicacion de lo dispuesto en el parráfo noveno de la disposicion primera del art. 1.° referente al número de concejales que puede votar cada elector.

Art. 4.° Se aplicará esta ley á la provincia de Puerto-Rico con arreglo á las disposiciones contenidas en el artículo 89 de la Constitucion de la Monarquía.»

El Sr. **PRESIDENTE**: El proyecto de ley sobre la reforma municipal y provincial pasará á la comision de Correccion de estilo.

El Sr. **PRESIDENTE**: Discusion del dictámen sobre la comunicacion del Gobierno trasladando el Real decreto por el que se concede la gran cruz de San Fernando pensionada al Sr. Diputado D. Fernando Primo de Rivera.»

Leido dicho dicho dictámen (*Véase el* Apéndice tercero *al* Diario *núm.* 127, *sesion del* 20 *del actual*), dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Abrese discusion sobre este dictámen.»

No habiendo quien pidiera la palabra en contra, se puso á votacion, y fué aprobado.

El Sr. **PRESIDENTE**: No hay más asuntos de que dar cuenta; ahora verán los Sres. Diputados con cuánta razon el Presidente excitaba á las comisiones para que activasen sus trabajos. Repito ahora la excitacion que hice el dia anterior, y ruego á los Sres. Diputados que procuren preparar al ménos algun dictámen que pueda leerse en la sesion de mañana, á fin de que no se suspendan.

Se leyó y quedó sobre la mesa, acordando se imprimiera y repartiera á los Sres. Diputados, el dictámen de la comision sobre reorganizacion del personal de estadística y trasferencia de un crédito para este servicio. (*Véase el* Apéndice segundo *á este* Diario.)

El Sr. **PRESIDENTE**: La limitacion que ha acordado el Congreso al derecho de los Sres. Diputados para hacer preguntas é interpelaciones, se funda en la necesidad de activar el despacho de les negocios; por consiguiente, en el dia que no haya asuntos que despachar, todos los Sres. Diputados tienen expedito su derecho, conforme al Reglamento, para hacer preguntas é interpelaciones. En el dia de hoy es probable que los señores Diputados no tengan la preparacion suficiente; pero se lo advierto para que mañana, ó cualquiera otro dia que acontezca lo de hoy, puedan usar libremente de su derecho.

El Sr. **PRESIDENTE**: Orden del dia para mañana: á primera hora, reunion de secciones, y luego discusion del dictámen que acaba de leerse.

Se levanta la sesion.»

Eran las tres y media.

DOS APÉNDICES.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proyecto de ley, presentado por el Sr. Ministro de Hacienda, sobre concesion de un suplemento de crédito con destino á los gastos de la emision de deuda amortizable.

Á LAS CÓRTES.

La ley de 21 de Julio último sobre arreglo de la deuda del Estado dispone en su art. 2.° que los cupones de la deuda consolidada al 3 por 100 y de las amortizables al 6 por 100 vencidos y á vencer desde 30 de Junio y 1.° de Julio de 1874 á fin de Diciembre de 1876, así como los haberes del clero correspondientes á época anterior al 1.° de Enero de 1875 y las nueve décimas partes no satisfechas del empréstito forzoso de 25 de Agosto de 1873, se paguen por medio de la emision de nuevos títulos con 2 por 100 de interés anual desde 31 de Diciembre de 1876 y amortizables en quince años á 50 por 100 del valor nominal.

Este precepto legal obliga al Gobierno á disponer lo necesario para emitir la deuda mencionada, servicio que no admite demora y para el cual no se incluyó el crédito correspondiente en el presupuesto del actual año económico, porque al redactarlo no era posible preveer aquella resolucion de las Córtes.

Los gastos de la indicada emision por compra del papel, plancha, estampacion y demás propios de los servicios de esta clase son imputables al art. 1.° del capítulo 24, seccion octava del presupuesto corriente; pero como el crédito autorizado en el mismo fué destinado exclusivamente al servicio ordinario, para el cual escasamente alcanzará, es indispensable ampliarlo en la cantidad de 300.000 pesetas, á que, segun resulta del expediente que se acompaña, ascenderán los gastos de la emision indicada.

En su consecuencia, y en cumplimiento de lo que dispone el art. 40 de la ley de 25 de Junio de 1870, el Ministro de Hacienda que suscribe, autorizado por S. M. y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á las Córtes la aprobacion del siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° El crédito del art. 1.°, capítulo 24, seccion octava del presupuesto correspondiente al año económico de 1876-77 se amplía en la suma de 300.000 pesetas con destino á los gastos que ha de producir la emision de deuda amortizable al 2 por 100, determinada por el art. 2.° de la ley de 21 de Julio de este año.

Art. 2.° El importe del expresado suplemento de crédito se cubrirá con la deuda flotante del Tesoro ínterin se conoce el resultado de la liquidacion del citado presupuesto.

Madrid 21 de Noviembre de 1876.=El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Dictámen relativo al proyecto de ley sobre reorganizacion del personal de estadística y trasferencia de un crédito para este servicio.

AL CONGRESO.

La comision encargada de dar dictámen acerca del proyecto de ley presentado por el Ministro de Fomento sobre reorganizacion del personal de estadística y trasferencia de un crédito para este servicio, se ha penetrado de que las disposiciones en él contenidas se derivan de un ilustrado propósito y se dirigen á un objeto cuya utilidad y ventajas no pueden ponerse en duda.

Trátase de reanudar las tareas estadísticas interrumpidas hace algunos años, atendiendo con especialidad á los gastos que ha de ocasionar el censo de poblacion que debe efectuarse en 1877, trabajo importantísimo que ha de venir á revelar las relaciones del indivíduo con la familia y con la sociedad; y para verificarlo se demanda una trasferencia de crédito de 500.000 pesetas de un capítulo á otro del presupuesto del Ministerio de Fomento.

El primero de estos capítulos en su art. 1.°, que es el de que ha de deducirse la mencionada cantidad, se refiere á las atenciones del material de navegacion marítima, las cuales, ya por su índole y naturaleza, y ya porque no fueron exactamente apreciadas, permiten una prudente reduccion; y el segundo es relativo, segun se deja indicado, á otras atenciones de urgente é imprescindible necesidad, que no se tuvieron en debida cuenta al formar el presupuesto del actual ejercicio económico, porque las vicisitudes que entonces recorria el país no eran propicias para restablecer un servicio que solo puede realizarse á la sombra de la paz y á impulso de una administracion que funcione ámplia y ordenadamente en todos los puntos del territorio y en todas sus esferas. Posible es que considerando las múltiples y varias investigaciones que hacen falta en España acerca de los elementos que de contínuo renuevan la fortuna pública, así en la agricultura, en la industria y en las artes que con ellas se relacionan, como en el comercio, para reconocer y separar los estorbos que en aquellas y en éste se oponen á su prosperidad y florecimiento, y para establecer con equidad los impuestos que proveen á las necesidades del Estado, se juzgue que el mencionado proyecto no es bastante para alcanzar con nuevos y más exactos datos la acertada resolucion de los grandes y complicados problemas que constituyen los fines de la administracion pública.

Mas como no se trata de un plan el cual ya está trazado para obtener la estadística española, sino solo de proseguir aquellas investigaciones que dejaron en suspenso lo inquieto y duro de los tiempos que todavía no están muy lejanos para que no se sientan sus perturbaciones y desastres, justo es no perder de vista el estado económico del país para reorganizar este servicio con los elementos extrictamente necesarios; y por eso el Ministro procede con ilustrado criterio y notorio acierto, destinando solo 98 empleados para las provincias, en vez de 259 que antes existian y encerrando dentro de los mismos límites el aumento de personal en la Direccion.

Y hay que tener en cuenta que á ésta, para la formacion de la estadística oficial que le está encomendada y que con su doble carácter de Instituto geográfico y estadístico confecciona las cartas y planos catastra-

es, le han de prestar eficaz ayuda, la Direccion de contribuciones con los amillaramientos, la del registro de la propiedad con sus inscripciones, la de beneficencia con los estados de los establecimientos de este género y lo mismo la de obras públicas, la de instruccion pública, la de agricultura y comercio respecto á los objetos que constituyen sus respectivos institutos, pudiendo decirse que todas las dependencias administrativas del Estado concurren al trabajo que especialmente está encomendado á la Direccion de estadística. Esta, sin embargo, tiene que desempeñar en el dia un trabajo que hay que considerar como muy importante y de extraordinaria urgencia. Tal es el censo de la poblacion.

El último se verificó hace diez y seis años; y si en todas las Naciones bien administradas se hace un recuento de los habitantes cada diez años, en España era preciso haberlo efectuado antes, porque habiéndose construido en el expresado período una gran red de ferrocarriles que han atraido á sus inmediaciones y á las comarcas que recorren multitud de brazos para el tráfico y las industrias que han desarrollado, se ha ocasionado un desequilibrio en la poblacion, cambiando el modo, sitio y lugar con que estaba distribuida, á lo cual han contribuido tambien las muchas carreteras y otras varias obras públicas que en el mismo período se han terminado y se han emprendido.

Otro punto ocurre que no debe pasarse en silencio, tal es el lamentable atraso en que se encuentra la estadística industrial, á pesar del gran interés que ofrece, así bajo el punto de vista del fomento de los intereses materiales del país, como respecto á la tributacion. De esperar es que el Ministro de Fomento, al hacer uso de las facultades que se le van á conceder por el presente proyecto de ley, no eche en olvido la urgencia con que por sí se recomienda la adquisicion de datos referentes á tan importantísimo ramo de la administracion pública.

Fundada la comision en estas consideraciones y en otras que en apoyo de su pensamiento expondrá en el curso de los debates, si los hubiere, y de acuerdo en un todo con el Gobierno, tiene el honor de someter á la deliberacion del Congreso el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Del crédito de 3.840.655 pesetas consignado en el presupuesto del Ministerio de Fomento, capítulo 33, art. 1.° «Material de navegacion marítima, puertos,» para el ejercicio de 1876 á 1877, se trasfieren 125.000 pesetas al capítulo 35, artículo único, «Personal del Instituto geográfico y estadístico, cuerpo de Estadística», y 375.000 pesetas al capítulo 36, artículo único, «Material», en junto 500.000 pesetas, con destino á continuar los interrumpidos trabajos estadísticos y atender con especialidad á los gastos que en el actual año económico ofrezca el censo de poblacion que se debe formar en 1877.

Art. 2.° Se autoriza al Ministro de Fomento para aumentar el personal de estadística llamado á ejecutar los expresados trabajos en la Direccion general del Instituto geográfico y estadístico y en las provincias, con los empleados que dentro del crédito concedido al objeto sean precisos, segun las necesidades del servicio.

Art. 3.° Queda facultado el Ministro de Fomento para reorganizar el cuerpo de estadística y proveer las plazas de nueva creacion del mismo cuerpo en indivíduos que reunan las condiciones prescritas en el decreto y reglamento orgánico del Instituto geográfico y estadístico.

Palacio del Congreso 20 de Noviembre de 1876.=Joaquin Nuñez de Prado.=Plácido de Jove y Hévia.=Antonio Hernandez de Lopez.=Juan Navarro de Ituren.=Marqués de la Puebla de Rocámora.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. JOSÉ DE POSADA HERRERA.

SESION DEL MIÉRCOLES 22 DE NOVIEMBRE DE 1876.

SUMARIO. Abrese á las dos y media.=Se lee y aprueba el Acta de la anterior.=Pasan á las comisiones respectivas: primero, una exposicion de la compañía del ferro-carril de Madrid á Zaragoza oponiéndose á la concesion de la vía directa de Madrid á Ciudad-Real; segundo, otra del Ayuntamiento de Chiclana para que el registro civil pase á las Corporaciones municipales; tercero, otra del Ayuntamiento de Baeza sobre encabezamientos por consumos.=Dáse cuenta de una proposicion de ley fijando reglas para la administracion de los pósitos.=Discurso del Sr. Garrrido Estrada en apoyo.=Del Sr. Ministro de la Gobernacion.=Se toma en consideracion.=Se suspende la sesion para reunirse el Congreso en secciones: eran las tres.=Continúa la sesion á las tres y media.=El Sr. Gonzalez (D. Venancio) pide vengan al Congreso varios documentos referentes al empréstito de Cuba y el expediente de la mina *Arrayanes*.=Contestacion del Sr. Ministro de Gracia y Justicia.=Orden del dia: Dictámen sobre trasferencia de un crédito para los trabajos estadísticos.=Se lee y aprueba sin discusion.=Se vota definitivamente este proyecto de ley y el de reforma de las leyes municipal y provincial.=Pregunta del Sr. Conde de Pallares acerca de la presentacion de un proyecto de ley sobre redencion de foros.=Contestacion del Sr. Ministro de Gracia y Justicia.=Rectifican ambos señores.=El Sr. Ministro de Marina contesta á la pregunta del Sr. Vivar sobre reforma de las leyes provisionales que rigen en marina.=Rectificaciones de los Sres. Vivar y Ministro de Marina.=Interpelacion sobre el estado en que se encuentra la prensa.=Discurso del Sr. Nuñez de Arce.=Del Sr. Ministro de la Gobernacion.=Rectificaciones de ambos señores.=Alusion personal del Sr. Perier.=Se pasa á otro asunto.=Preguntas del Sr. Reina relativas á la prision del teniente general D. Juan Acosta, entregándole al juez de primera instancia de Almería; á la Real órden del Ministerio de Marina sobre concesion por Guerra de grandes cruces de San Hermenegildo á capitanes de navío de primera clase; sobre si está dispuesto el Sr. Ministro de la Guerra á cumplir lo ordenado por la ley de presupuestos acerca de los derechos pasivos que corresponden á los ministros del Supremo Tribunal de Guerra y los de Marina, y sobre si el Sr. Ministro de Marina está dispuesto á satisfacer prontamente los deseos del cuerpo de artillería de la armada, equiparándola con el ejército.=Contestaciones de los Sres. Ministros de la Guerra y Marina.=Rectificaciones del Sr. Reina y del Sr. Ministro de Marina.=Pregunta del Sr. Vivar sobre remision de un expediente que pidió dias pasados.=Contestacion del Sr. Ministro de Marina.=El Congresó queda enterado de los objetos de que se han ocupado las secciones en su reunion de hoy.=Asimismo lo queda de haber nombrado presidente y secretario la comision sobre el proyecto de ley declarando tal los decretos expedidos por la Presidencia del Consejo.=Sobre la mesa, para conocimiento de los Sres. Diputados, queda el expediente relativo á la adjudicacion y publicacion de la *Gaceta agrícola*.=Asimismo cuatro expedientes referentes á la construccion por la industria francesa de cuatro avisos, un monitor y diez cañoneros.=Excitacion del Sr. Presidente á los autores de proposiciones para que se sirvan apoyarlas mañana.=Orden del dia para mañana: proposiciones; preguntas é interpelaciones.=Se levanta la sesion á las seis y media.

Se abrió á las dos y media, y leida el Acta de la anterior, quedó aprobada.

El Sr. **MERELLES**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **MERELLES**: La he pedido para presentar una exposicion que dirige al Congreso la compañía del ferro-carril de Madrid á Zaragoza y á Alicante, oponiéndose respetuosamente á la concesion de la línea directa de Madrid á Ciudad-Real, y rogando al mismo tiempo que se oiga á esta compañía, como se ha hecho ya en casos análogos.

El Sr. **SECRETARIO** (Rico): Pasará á la comision correspondiente.

Se mandaron pasar á las respectivas comisiones dos instancias, entregadas por el Sr. Fernandez Cadórniga; una del Ayuntamiento de Chiclana, provincia de Cádiz, pidiendo que el registro civil quede á cargo de las respectivas Corporaciones municipales, y otra del Ayuntamiento de Baeza, provincia de Jaen, solicitando que los encabezamientos por consumos, sal y cereales se reduzcan en proporcion al censo de poblacion de dicha ciudad.

Leida la proposicion de ley del Sr. Garrido Estrada fijando reglas para la administracion de los pósitos (*Véase el* Apéndice quinto *al* Diario *núm.* 123, *sesion del* 15 *del actual*), dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Garrido Estrada tiene la palabra para apoyar su proposicion de ley.

El Sr. **GARRIDO ESTRADA**: La proposicion que voy á tener el honor de apoyar en breves palabras, tiene por objeto, Sres. Diputados, impedir que se extingan totalmente los pósitos, que es una institucion benéfica por la cual se han interesado todos los Gobiernos, y que la conveniencia pública aconseja que no desaparezca. Renuncio con pena, Sres. Diputados, por no molestar vuestra atencion, á hacer la historia de esta institucion. Me limitaré, por lo tanto, á decir que los pósitos adquirieron tal importancia en tiempos antiguos, que ya Felipe II se creyó en el caso de proceder á su organizacion; y en efecto, por su pragmática de 15 de Mayo de 1574, que es la ley 1.ª, título 2.°, capítulo 3.° de la Novísima Recopilacion, dió un reglamento admirable para la conservacion y aumento de los pósitos, bajo cuya reglamentacion prosperaron y vivieron por espacio de más de dos siglos. Todos los Reyes sucesivos se ocuparon más ó ménos, pero siempre con interés, en favor de esta institucion, hasta que Cárlos IV, que creyó conveniente variar el reglamento de Felipe II, dió otro en 1792 que realmente, señores, á estas horas es el que está vigente. Paso por alto las vicisitudes que sufrieron los pósitos durante la invasion extranjera y durante los trastornos por que ha atravesado la Nacion. Cuando terminó la primera guerra civil, se pensó por los Gobiernos en volver á restaurar los pósitos, y en 1847 puede decirse que empezó ya á restaurarse perfectamente esta institucion. Vinieron despues á ocupar el Ministerio de la Gobernacion dos personas dignísimas, la primera de ellas el digno Sr. Presidente de esta Cámara, que se ocupó durante su estancia en el Ministerio de la Gobernacion con un celo y asiduidad constante en el restablecimiento de los pósitos.

Le auxiliaba en esta tarea el entonces director de Administracion local y hoy Presidente del Consejo de Ministros; y despues, al ocupar éste el Ministerio, continuó la obra emprendida por su ilustre antecesor. Así, Sres. Diputados, en 1861 existia ya en los pósitos una riqueza valuada en 316 millones de reales. Volvió despues el Sr. Presidente de esta Cámara á desempeñar el Ministerio de la Gobernacion y á ocupar la Direccion de Administracion local otro digno compañero nuestro, el Sr. Bárcia, y continuando la obra de restauracion de los pósitos, se fué mejorando la contabilidad en todo lo que se referia á rendicion de cuentas y visitas de pósitos, que son los puntos capitales, y ya en 1863 los valores de los pósitos aumentaron en 160 millones de reales. Lo que despues ha sucedido no lo diré yo; lo dirá el Sr. Presidente de la Cámara, porque viene muy á propósito un párrafo de la circular que dirigió á los gobernadores de provincias en 9 de Febrero de 1861, que decia así: «El estado de postracion en que hoy se encuentran los pósitos es debido, entre otras causas, principalmente á que con los trastornos sufridos por la Nacion se descuidó la vigilancia directa que sobre ellos habia ejercido siempre la accion tutelar del Gobierno.»

¿Cuál, es pues, la situacion de esos establecimientos? Por ninguna ley, por ninguna disposicion se ha autorizado que se distraiga en poco ni en mucho ese caudal para otros usos que aquellos que son propios de su institucion. Tan es así, que en algunos de los Ministerios de que ha formado parte el actual Sr. Ministro de la Gobernacion, cuando han acudido los particulares pidiendo que se distraiga ó se destine el caudal de los pósitos á otros usos distintos de aquellos á que están consagrados, lo ha rechazado constantemente. Pero aun cuando esto no fuera así, aun cuando realmente no haya desaparecido la existencia de los pósitos, como decia el Sr. Ministro de la Gobernacion en 1861, los trastornos de la Nacion y otras causas que no necesito mencionar han dado ocasion á que hoy exista una perturbacion completa en esta materia, que se hayan distraido ó que no se hayan reintegrado grandes cantidades que pertenecen á los pósitos, y que perteneciendo á los pósitos pertenecen á los labradores necesitados. De consiguiente, es absolutamente preciso á mi juicio, y á juicio de los que se han servido firmar conmigo esta proposicion; es preciso, digo, poner remedio á este mal. Tal es el fin de esta proposicion.

Tal vez nuestra insuficiencia haya sido causa de que las disposiciones que contiene no sean suficientes para conseguir totalmente el objeto que nos hemos propuesto. Pero si el Congreso tiene la bondad de tomarla en consideracion, la comision que se nombre podrá remediar esta falta, hija solo de nuestra insuficiencia, y podrá conseguirse el objeto que nos hemos propuesto.

No molesto por más tiempo la atencion de los señores Diputados, y termino rogándoles se sirvan tomar en consideracion la proposicion.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Romero y Robledo): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Romero y Robledo): Para decir solamente que, dada la importancia y objeto de la proposicion, y atendidas tambien las razones con que la ha apoyado el Sr. Garrido Estrada, yo rogaria al Congreso que se sirviese tomarla en consideracion.»

Dada segunda lectura de la proposicion de ley, y hecha la pregunta de si se tomaba en consideracion, el acuerdo del Congreso fué afirmativo.

El Sr. **SECRETARIO** (Rico): Pasará á las secciones para nombramiento de comision.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se suspende la sesion, y el Congreso pasa á reunirse en secciones.»

Eran las tres.

Continuando la sesion á las tres y media, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Gonzalez (D. Venancio) tiene la palabra.

El Sr. **GONZALEZ** (D. Venancio): Pido al Gobierno se sirva traer á la Cámara los documentos relativos al empréstito de Cuba que expresa la nota siguiente:

«Informe dado por el Consejo de administracion de la isla sobre la emision de los primeros 8 millones de pesos emitidos en billetes.

Estado de los productos rendidos desde el año de 1869 por el impuesto de exportacion, por meses, semestres y años.

Estado de los productos obtenidos de las contribuciones de guerra creadas desde 1868, por años y conceptos.

Nota del importe á que ascienden los débitos á favor del Tesoro por contribuciones atrasadas desde 1 868.

Idem de los pagarés que existian en las aduanas de Cuba el 5 de Agosto último, y de los que existen al encargarse de ellas la compañía.

Idem de los efectos depositados en las aduanas en las mismas fechas.»

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Martin de Herrera): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Martin de Herrera): En ausencia, por motivo de triste enfermedad, del Sr. Ministro de Ultramar, debo en nombre del Gobierno contestar al Sr. Gonzalez, que no sé si todos los documentos que S. S. ha pedido obrarán en el Ministerio de Ultramar; pero si obran, no habiendo algun inconveniente por estar pendiente el asunto de despacho en el Ministerio, ó por otra razon de interés público, vendrán sobre la mesa del Congreso.

El Sr. **GONZALEZ** (D. Venancio): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **GONZALEZ** (D. Venancio): Para dar las gracias al Sr. Ministro de Gracia y Justicia por la manifestacion que acaba de hacer, y que espero será un hecho, porque se trata de documentos anteriores al empréstito, y por consiguiente que no perjudican en nada á la operacion del empréstito.

Y ya que estoy de pié, si el Sr. Presidente me lo permite, haré otro ruego al Sr. Ministro de Hacienda, que espero que la Mesa tenga la bondad de trasmitirle, y se reduce á que se sirva remitir, si en ello no tiene inconveniente el Gobierno, el expediente de arriendo de la mina de *Arrayanes*, con las liquidaciones anuales que haya producido y demás documentos á que haya dado lugar, así en la Direccion de propiedades, como en la de Contabilidad.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se pondrá en conocimiento del Sr. Ministro de Hacienda.

ÓRDEN DEL DIA.

El Sr. **PRESIDENTE**: Discusion del dictámen referente al proyecto de ley sobre reorganizacion del personal de estadística y trasferencia de un crédito para este servicio.»

Leido dicho dictámen (*Véase el* Apéndice segundo *al* Diario *núm.* 128, *sesion del* 21 *del actual*), dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Abrese discusion sobre la totalidad del dictámen.»

No habiendo ningun Sr. Diputado que pidiera la palabra en contra, se pasó á la discusion por artículos, y sin debate alguno fueron aprobados los tres de que constaba el dictámen, en la forma siguiente:

«Artículo 1.° Del crédito de 3.840.655 pesetas consignado en el presupuesto del Ministerio de Fomento, capítulo 33, art. 1.°, «Material de navegacion marítima, puertos,» para el ejercicio de 1876 á 1877, se trasfieren 125.000 pesetas al capítulo 35, artículo único, «Personal del Instituto geográfico y estadístico, cuerpo de Estadística,» y 375.000 pesetas al capítulo 36, artículo único, «Material,» en junto 500.000 pesetas, con destino á continuar los interrumpidos trabajos estadísticos y atender con especialidad á los gastos que en el actual año económico ofrezca el censo de poblacion que se debe formar en 1877.

Art. 2.° Se autoriza al Ministro de Fomento para aumentar el personal de estadística llamado á ejecutar los expresados trabajos en la Direccion general del Instituto geográfico y estadístico y en las provincias, con los empleados que dentro del crédito concedido al objeto sean precisos, segun las necesidades del servicio.

Art. 3.° Queda facultado el Ministro de Fomento para reorganizar el cuerpo de estadística y proveer las plazas de nueva creacion del mismo cuerpo en indivíduos que reunan las condiciones prescritas en el decreto y reglamento orgánico del Instituto geográfico y estadístico.»

El Sr. **SECRETARIO** (Silvela): El proyecto de ley pasará á la comision de Correccion de estilo.

Se leyó revisado por la comision de Correccion de estilo, y hallándose conforme con lo acordado se votó y aprobó definitivamente, el proyecto de ley de reforma de la municipal y provincial. (*Véase el* Apéndice primero *al* Diario *núm.* 129, *que es el de esta sesion.*)

Igualmente se leyó revisado por la comision de Correccion de estilo, y hallándose conforme con lo acordado se votó y aprobó definitivamente, el proyecto de ley sobre reorganizacion del personal de estadística y trasferencia de un crédito para este servicio. (*Véase el* Apéndice segundo *á este* Diario.)

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Conde de Pallares tiene la palabra para dirigir una pregunta al Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

El Sr. Conde de **PALLARES**: Sabe perfectamente el Sr. Ministro de Gracia y Justicia que desde 11 de Mayo de 1763 quedaron suspensas las demandas de

despojo de los foros, contrato que es la base de la sustitucion de la propiedad territorial en las provincias del Noroeste. Ciento diez años despues, en 20 de Agosto de 1873, vino una ley, no á desatar la interinidad producida por la Real provision del Consejo de Castilla, si no á romperla. En el preámbulo del decreto de 20 de Febrero del año siguiente se ofrecia que inmediatamente se llevaria á las Córtes, ó se resolveria por Real decreto, si la urgencia así lo exigia, la cuestion que quedaba pendiente. Posteriormente, en 8 de Noviembre del año último, el digno antecesor de S. S. lo ofreció tambien solemnemente en el preámbulo del decreto dictando reglas para poder registrar las fincas en esos contratos; se dijo entonces que el proyecto estaba redactado oidas las Audiencias, los Colegios de abogados, las Sociedades Económicas y la Academia de ciencias morales y políticas, que en efecto discutió largamente el asunto; se añadió que se excitaria el celo de la comision general de Códigos para que inmediatamente emitiese su dictámen, con el objeto de poder presentar á las Córtes el proyecto de ley en una de las primeras sesiones. Sin embargo, la legislatura va avanzada y el proyecto no ha venido; cierto es que la cuestion es gravísima y que entraña problemas legales, sociales y económicos de gran trascendencia; pero tambien es cierto que hace siglo y medio que aquellos pueblos esperan la resolucion de este asunto y que es urgente dictarla.

Yo pregunto al Sr. Ministro de Gracia y Justicia: ¿ha emitido ya su dictámen la comision de Códigos? ¿Piensa el Sr. Ministro presentar en esta legislatura ese proyecto de ley?

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Martin de Herrera): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Martin de Herrera): La pregunta del Sr. Conde de Pallares recae sobre una cuestion de derecho civil, de ley hipotecaria sumamente difícil; mi digno antecesor el Sr. Calderon Collantes dictó ya un decreto, como ha recordado S. S., en 8 de Noviembre próximo pasado, por el cual se facilitaba grandemente la inscripcion de esa clase de derechos reales, del dominio directo de los dueños de foros. Pero á pesar de haberse dictado esa disposicion, que contenia la prescripcion importantísima para esa clase de propiedades de exceptuar de las disposiciones de la ley hipotecaria los foros recayentes sobre fincas rústicas, queda aún otra cuestion de la mayor trascendencia, de la cual se ocupa actualmente la comision de Códigos; y puedo asegurar á S. S. que ya tiene redactado y muy próximo á ser discutido un proyecto luminoso, digno de su autor el presidente de la comision general y presidente de la seccion de lo civil.

El único remedio á ese mal gravísimo de la propiedad, subdividida, complicada y embrollada enormemente por la constitucion del derecho de esas enfitéusis irregulares llamadas foros y subforos, ha de consistir en la facilidad que se dé para la redencion en términos racionales, sin perjudicar el derecho del dueño directo ni el del enfiteuta ó foreño. Sobre esta base está calcado el proyecto redactado por el Sr. Rodriguez Vaamonde, y espero que muy pronto será discutido; y solo añadiré respecto de la pregunta que concretamente me ha dirigido el Sr. Conde de Pallares, que tan pronto como ese proyecto sea aprobado por la comision de Códigos, tendré el gusto de traerle á la deliberacion de la Cámara.

El Sr. Conde de **PALLARES**: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Conde de **PALLARES**: No versaba mi pregunta sobre el segundo punto; es decir, sobre los inconvenientes que venia á corregir el decreto de 8 de Noviembre, dado por el Sr. Calderon Collantes siendo Ministro de Gracia y Justicia, sino sobre el segundo; sobre lo que trataba la ley de 20 de Agosto de 1873.

Yo doy las gracias al Sr. Ministro por lo que acaba de decir, y le ruego que excite nuevamente el celo de la comision de Códigos, que efectivamente está presidida por una persona, no solo dignísima, sino de grandes conocimientos en este asunto, por pertenecer al país de que se trata.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Martin de Herrera): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Martin de Herrera): En mi contestacion me referí concretamente al proyesto de que trataba el Sr. Conde de Pallares; no á lo relativo á la inscripcion de foros, sino al arreglo de la legislacion civil sobre foros; esto es lo que está redactado en los términos que he indicado antes; y yo prometo á S. S. recomendar á la comision de Códigos que con la mayor brevedad despache este importante asunto.

El Sr. Ministro de **MARINA** (Antequera): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **MARINA** (Antequera): Hallándome ayer ausente de este banco, me dirigió una pregunta el Sr. Vivar, y cuando yo venia á contestarle me encontré que habia terminado la sesion. La pregunta es como sigue: «Ruego al Sr. Ministro de Marina haga lo posible por reformar las leyes provisionales que rigen en la marina, por las cuales se dá el caso de que un indivíduo llegue á la alta dignidad de almirante viniendo á la córte de capitan de fragata, y permaneciendo en ella sin haber vuelto á ver los mares ni los departamentos, y sin prestar servicio alguno á la Pátria.»

En esta parte no tiene que abrigar temor alguno el Sr. Vivar, puesto que por la actual ley de ascensos no se puede ascender sin haber estado embarcado un determinado número de años. Con respecto á la ley de ascensos, precisamente está presentado el proyecto en la otra Cámara, y cuando venga á ésta podrá S. S. hacer las observaciones que crea oportunas.

El Sr. **VIVAR**: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **VIVAR**: Dice el Sr. Ministro de Marina que no debo abrigar ningun temor respecto de los almirantes que han llegado á esta alta gerarquía sin haber visto los buques, los arsenales y los departamentos, porque este caso no puede repetirse. Pues precisamente para corregir esto es para lo que yo hice ayer mi pregunta. Las leyes provisionales se dictaron precisamente para que ciertas personalidades se apoyaran en sus disposiciones é hicieran su carrera sin salir de Madrid. El señor Ministro de Marina puede traer al Congreso las hojas de servicio de esos generales y se verá que con efecto no han salido nunca de Madrid.

El Sr. **PRESIDENTE**: Tenga V. S. presente que no le he concedido la palabra sino para rectificar. Su señoría dirigió ayer una pregunta al Sr. Ministro de Marina; el Sr. Ministro de Marina ha contestado á S. S., y V. S. no tiene ahora derecho sino para rectificar ó

para anunciar una interpelacion, si lo tiene por conveniente, á la cual podrá contestar el Sr. Ministro de Marina cuando guste.

El Sr. **VIVAR**: Ruego al Sr. Presidente que me dispense. Estoy acostumbrado á la vida de mar, no conozco las costumbres parlamentarias, y nada tiene de particular que me haya excedido algun tanto. Me limito, pues, á rogar al Sr. Ministro de Marina que en esa ley que dice que ha presentado al Senado, ponga el debido correctivo para que no haya almirantes que se encuentren en el caso que antes he indicado, porque en sus manos puede estar muchas veces la bandera y la honra del país.

El Sr. Ministro de **MARINA** (Antequera): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **MARINA** (Antequera): No es exacto que haya ningun almirante, al ménos yo no lo recuerdo en este momento, que tenga ménos de diez y ocho años de mar. Esos casos á que el Sr. Vivar se refiere no pueden presentarse, y los defectos de los artículos transitorios de la ley de ascensos han desaparecido hace dos ó tres años. Esos artículos, indispensables para la transicion de la antigua legislacion á la ley actual, produjeron determinados efectos respecto de los que se hallaban á las cabezas de las escalas; pero hace dos años, todos los ascendidos tienen las condiciones que la ley determina para llegar á los altos puestos de la marina. El Sr. Vivar sabe que hoy no se puede conceder ningun ascenso sin haber navegado en el anterior el número de años que taxativamente se marcan en los artículos de la ley vigente, y no pueden presentarse los casos á que S. S. se ha referido. De todos modos, la ley está en el Senado, y cuando aquí venga podrá S. S. hacer todas las observaciones que tenga por conveniente.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se pasa á otro asunto.

El Sr. Nuñez de Arce tiene la palabra para explanar su interpelacion.

El Sr. **VIVAR**: Pido la palabra para rectificar. Es sencillamente exacto...

El Sr. **PRESIDENTE**: He concedido la palabra á otro Sr. Diputado, y yo no tengo la culpa de que S. S. no haya dicho á tiempo que queria rectificar.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Nuñez de Arce tiene la palabra.

El Sr. **NUÑEZ DE ARCE**: Siempre que me levanto á hablar en este sitio lo hago con gran violencia. Poco ejercitado en el uso de la palabra, y cohibido además por el respeto que este lugar me inspira, pocas veces acierto á vencer mi emocion y á coordinar mis ideas con la claridad debida. Perdonadme, porque no es culpa mia, y porque esto, en último resultado, al demostrar la insuficiencia de mis medios oratorios, pone de relieve lo mucho en que os tengo.

Al iniciar en la presente ocasion este debate, cumplo con un deber político, y con un deber de conciencia; con un deber político, porque mi partido, honrándome más de lo que me merezco y sin tener en cuenta la escasez de mis fuerzas, me ha encomendado la noble tarea de defender una institucion civilizadora tan maltratada por el Gobierno actual; con un deber de conciencia, porque habiendo militado durante los mejores años de mi vida en la prensa y debiéndola parte de lo poco que soy, me confundiria, si callara con esos hombres egoistas ó indiferentes, tan comunes por desgracia en esta época de negras ingratitudes y de vergonzosos olvidos. Voy, pues, á entrar resueltamente sin ambajes ni rodeos en el fondo de la cuestion.

¿Será menester que me esfuerce en demostraros que la prensa atraviesa por uno de los períodos más críticos por que ha pasado desde el establecimiento del régimen constitucional en España? No lo creo necesario, porque hay hechos que se imponen como la luz del sol, cuyo influjo se siente aunque no se vea, y este es uno de ellos. La prensa ha gemido en distintas épocas, bajo disposiciones más ó ménos duras y arbitrarias, pero jamás bajo una legislacion tan complicada y draconiana como la vigente, que impone para todos los delitos pena de la vida, la suspension y la supresion; legislacion incalificable, contraria á todo derecho, que establece para las obras del entendimiento humano una especie de confiscacion estéril, porque para nada sirve y á nadie aprovecha. Y como si no fuera bastante este régimen bastardo, enjendro del cesarismo en sus más calamitosos dias, todavía se ha empeorado la situacion de la prensa con una série de medidas puramente gubernativas que imponen á las industrias que con el periódico se relacionan penas idénticas á la que sufre; es decir, penas mortales. Y como si se temiera que al través de las espesas mallas con que se pretende cohibir la emision del pensamiento pudiera escaparse algun rayo de luz que iluminara los peligrosos derroteros por donde el Gobierno se precipita, quedan en último término y como á retaguardia las facultades discrecionales; las facultades discrecionales, que mientras el tribunal de imprenta mata al periódico, persigue al escritor, le aprisiona ó le destierra.

La prensa, como he dicho antes, ha vivido bajo el sistema de la arbitrariedad y algunas veces bajo el sistema de la injusticia, pero nunca hasta ahora ha vivido bajo el régimen del terror. Quedábale al Ministerio actual, en el cual figuran escritores eminentes, quedábale reservada la triste gloria de plantear como cosa ordinaria y corriente un sistema parecido al de los peores tiempos de la revolucion francesa, puesto que tiene como aquel sus tribunales de excepcion y sus jueces tan complacientes con el Poder como implacables con el vencido.

Pero sé de antemano lo que ha de contestarme el Gobierno y quiero anticiparme á todo género de objeciones. Probablemente el Sr. Ministro de la Gobernacion empleará contra mí el argumento que emplea en todas las discusiones con mis correligionarios: «peor lo habeis hecho vosotros.» Dirá que el Gobierno actual no ha iniciado las medidas de rigor contra la prensa, que las encontró establecidas; milagro será que no diga que extremadas, y que en último resultado hay que agradecer á este Ministerio el haber normalizado hasta cierto punto esta situacion anómala é incierta.

¡Normalizado! Esta es cosa que debemos mirar con algun detenimiento. Durante las tristísimas circunstancias que hicieron preciso el ejercicio de la dictadura, circunstancias de las cuales me ocuparé más tarde, la prensa, sometida á dura disciplina, sabia que aquel estado tenia que ser necesariamente transitorio, y que apenas se restableciese el imperio de las leyes entraria *ipso facto* en el pleno goce de las garantías constitucionales. Este Gobierno le ha arrancado de raíz la esperanza. El órden público se ha afirmado, la guerra civil ha concluido, las Córtes se han abierto, y la situacion de la prensa no ha mejorado. Se ha *normalizado*, ó lo que

es lo mismo, ha adquirido su opresion un carácter más regular y permanente. El Gobierno mantiene su inhumana legislacion; y como si tratara de remachar los clavos de la cadena, tiene pendiente de la aprobacion del Congreso un proyecto dando fuerza legal á su decreto de 31 de Diciembre de 1875. Contando, como cuenta, con gran fuerza numérica en ambos Cuerpos Colegisladores, dicho se está que obtendrá lo que pide, ó acaso más de lo que pide; porque, sea dicho con todo respeto, no espero ningun acto de energía de estas Córtes sin entusiasmo, de estas Córtes linfáticas.

Esto no lo hubiéramos hecho nosotros. Cuando la defensa de la sociedad impuso al Sr. Castelar primero, al Ministerio de conciliacion despues del golpe de Estado, y últimamente al partido constitucional la triste obligacion de ejercer la dictadura, seguro estoy de que á nadie le pasó por las mientes la singular idea de afirmar y consolidar la aflictiva situacion de la prensa, situacion que hubiera concluido por sí misma con la apertura de las Córtes. Al exigir á la prensa el sacrificio momentáneo de su libertad que entonces se la exigió, las circunstancias eran tales que la prensa misma reconocia la necesidad imprescindible de la dictadura.

Era aquella una crísis suprema en que los intereses más sagrados del país, el órden amenazado por las turbas demagógicas en las ciudades más populosas de España, y la libertad no ménos gravemente amenazada en el resto de Península, imponian á todo corazon patriota la energía sin débiles complacencias. Era aquel uno de esos momentos en que la Pátria en peligro tiene el derecho de exigir á sus hijos el sacrificio momentáneo de sus opiniones, de sus compromisos y hasta de su honra.

España habia llegado hasta el último extremo; y si no hubiera sido por las nobles y honradas provincias de Castilla, nérvio y corazon de España, por esas honradas provincias, siempre las últimas en el tumulto, siempre las primeras en el sacrificio, que cuando Andalucía se alteraba, cuando Aragon hervia en facciones, cuando Cataluña y Valencia estaban devoradas por el cantonalismo en las ciudades y por el carlismo en los campos, cuando las provincias del Norte eran el más seguro baluarte de nuestros encarnizados enemigos, dieron toda su sangre sin escatimar una sola gota, y todos sus recursos para salvar la Pátria por tan contrarias tendencias combatida, quizá España no existiria ya como Nacion una é independiente.

En estas circunstancias, en estas condiciones, cuando repitiendo el célebre dicho de un antiguo hombre político podia decirse que el Gobierno central apenas mandaba más allá del término que se descubria desde cualquiera de las torres de Madrid, el Sr. Castelar obtuvo la dictadura, y en la misma forma la heredó primero el Ministerio de conciliacion y despues el partido constitucional. Acusad enhorabuena á los partidos liberales de haber ejercitado mal la dictadura; haced caso omiso de la angustiosa situacion en que se hallaron; no les tomeis en cuenta que se encontraron sin ejército é hicieron ejército, que se encontraron sin disciplina y restablecieron la disciplina, que se encontraron en estado de insurreccion media España y la apaciguaron; acusadles si así lo quereis, pero no por eso dejaremos los que á esos partidos pertenecemos de acusaros y combatiros; porque suponiendo que no hubieran procedido bien ni cumplido con su obligacion, eso no seria excusa para que vosotros faltárais á la vuestra y olvidárais vuestros más formales compromisos.

Es inveterado achaque entre nosotros fundar nuestra alabanza, más en los errores ajenos que en los merecimientos propios, y tenemos inclinacion innata á imitar las cosas malas y á prescindir de las buenas. Pero yo doy de barato que los partidos liberales obraron torpemente, que su conducta no tiene justificacion ni disculpa, que por los procedimientos que entonces emplearon se han granjeado el ódio de sus conciudadanos y la exacracion de la historia. ¿Quereis más? Pues estoy dispuesto á haceros cuantas concesiones reclame el más exagerado espíritu de partido. Mas ¿á qué vinísteis vosotros? ¿No vinísteis á curar todos estos males? ¿No decíais que vuestra entrada en el Poder iba á cicatrizar como por ensalmo, instantáneamente, las heridas que nuestras discordias habian abierto en el corazon de la Pátria, que íbais á restaurar las públicas libertades, suspendidas por la violencia de los tiempos y de los sucesos; que íbais, en fin, á consolidar el sistema constitucional en toda su pureza tal como se entiende y practica en los pueblos más libres y cultos de Europa? Ese fué vuestro programa, y cualesquiera que sean los errores que atribuyais á los partidos liberales, tienen derecho á exigiros el cumplimiento de vuestras promesas; porque si no habeis venido á eso, si habeis venido á dejar las cosas en peor situacion que estaban, entonces, ¿á qué habeis venido?

Quiero ser justo. Mientras las dificultades de la guerra embargaron la atencion del Gobierno, comprendo que no prescindiera de ninguno de sus medios coercitivos y que ejerciera la dictadura en la medida que creyera más conveniente. El partido constitucional, que rinde ferviente culto á la libertad, pero que conoce tambien á lo que obliga en circunstancias difíciles el ejercicio del Poder, ha tenido calma, ha tenido espera, no se ha impacientado, y mientras el estado de la guerra pudo, si no disculpar, atenuar al ménos vuestra conducta, no os dirigió ningun cargo concreto, y solo se os interrogó incidentalmente sobre cuestiones de prensa y de órden público. Pero las condiciones generales del país han variado; la paz se ha restablecido; y si el calvario de la imprenta fué tristísimo durante la guerra, despues de afirmada la paz es insoportable.

Recuerdo, Sres. Diputados, que hace pocos dias, ocupándome incidentalmente de la prensa, califiqué de bárbara la legislacion que hoy la rige, y no me arrepiento del epíteto que entonces le apliqué. Cuanto más la estudio, más inverosímil, más ilógica me parece, pero al mismo tiempo más atroz y más inhumana. El Gobierno ha tomado tales precauciones para evitar la libre manifestacion del sentimiento público, en todo cuanto le estorba, que si hubiera tomado la mitad siquiera para impedir el contrabando, es posible que España no hubiera presenciado escandalizada y atónita sucesos recientes que revelan cuán lamentable es el estado de nuestra Administracion pública. Pero por lo visto es más fácil cerrar el paso á las ideas, á pesar de su espiritualidad, que guardar como es debido las aduanas de nuestras fronteras y costas.

Abandonando el Gobierno el sistema francamente arbitrario que la turbacion de los tiempos habia hecho indispensable en un momento crítico y penoso de nuestra historia contemporánea, régimen que por no fundarse en ningun principio, en ninguna doctrina, tenia que ser forzosamente pasajero, el Gobierno ha creido que podia normalizar de un modo permanente el estado de la prensa por medio de una legislacian de circunstancias; y firme en su propósito, expidió el Real decreto de 31 de Diciembre de 1875, sin prescindir por

eso de los varios medios de coaccion que la dictadura habia puesto en sus manos. Uno de dos principios pudo entonces haber escogido para informar, como ahora se dice, el referido decreto; ó el sistema preventivo, condenado por todos los publicistas como contrario á la razon y al derecho, ó el sistema represivo, fundado en el criterio de la libertad y de la responsabilidad que, dando sólidas garantías á los intereses sociales, no humilla á los ciudadanos. El Ministerio actual no vaciló, y despues de maduras reflexiones escogió los dos; es decir, sometió la prensa al régimen preventivo y al régimen represivo. Pero ¿cómo? Eligiendo del sistema preventivo lo más anómalo, lo más injusto, lo más contrario al espíritu de nuestras Constituciones, inclusa la vigente: la facultad de conceder ó negar licencias para la publicacion de periódicos; facultad entregada en absoluto y sin cortapisa alguna al capricho y las desconfianzas ministeriales.

En los tiempos más adversos del moderantismo histórico, las leyes de imprenta determinaban las condiciones bajo las cuales era lícita la publicacion de los periódicos, establecian reglas, fijaban depósitos más ó menos crecidos, conservaban la vergonzosa esclavitud del editor responsable; pero esas reglas, por rígidas que fueran, para todos servian, á todos alcanzaban y nadie se eximia de su cumplimiento. El Gobierno actual, este Gobierno que, segun asegura todos los dias, ha venido á restaurar en toda su pureza el régimen representativo, este Ministerio del cual forman parte hombres que han contribuido como pocos á soltar los vientos revolucionarios, que se parecen, segun la feliz expresion de un poeta inglés, á esas aves medrosas que empollan huevos de águila para espantarse luego de sus crías; este Ministerio, que no quiere confundirse con los moderados, voy creyendo que porque le parecen demasiado espansivos sus procedimientos, este Ministerio ha arreglado las cosas de otro modo, y se ha lanzado resueltamente por vías hasta ahora desconocidas. Ya no basta, dadas las facultades abusivas que se ha reservado, ya no basta que el que quiera publicar un periódico se someta á las mortíferas prescripciones dictadas contra la prensa; si no merece la confianza del Gobierno, si por sus actos, por sus opiniones, por sus compromisos ó por sus antecedentes es sospechoso, ó al Poder público se lo parece, está irremisiblemente condenado al silencio. Para él no se ha escrito ni votado, ni rige el precepto constitucional que concede á todo español el derecho de publicar libremente sus ideas sin prévia censura, valiéndose de la imprenta ó de otro procedimiento semejante: sobre su derecho está la voluntad del Gobierno: voluntad no obligada especialmente á responder de estos actos; voluntad autoritaria, voluntad autocrática, como solo se ejercita ya en nuestra desgraciada España, en Rusia y en Turquía. Solo en esta parte el Gobierno se utiliza del sistema preventivo; en todo lo demás entra la prensa en la esfera del régimen represivo; pero ¿en qué forma? Vamos á verlo; dos caminos podia elegir el Gobierno dentro del régimen represivo: ó mantener la prensa sujeta á la legislacion comun, es decir, al Código, ó resucitar para ella el antiguo prcedimiento de las leyes especiales de imprenta. El Gobierno, teniendo en esto el don de obicuidad, tiró por ambos caminos á la vez; y como si temiera que por algun resquicio se escapara la respiracion política del país, buscó otros tres medios más para resolver la cuestion á su gusto y medida.

Rígese, pues, la prensa por cinco procedimientos distintos que se completan, y se compenetran y constituyen una red de mallas inquebrantables. Para los casos comprendidos en el Código penal, el Código penal; para los delitos de opinion, delitos de circunstancias creados por la sutil imaginacion del Ministerio actual, el Real decreto de 31 de Diciembre de 1875; para los que se escaparon entonces á su perspicacia, la circular posterior de 6 de Febrero de 1876; para las cuestiones internacionales, la voluntad del Gobierno, que prévia una advertencia de cortesía, puede suspender y suprimir los periódicos que traten de este asunto; y para los casos apurados, para los casos extremos, las facultades discrecionales, cuyo peso ha sentido bien duramente por cierto el director de la suprimida *Tribuna*. ¿No es verdad, Sres. Diputados, que el Gobierno ha tomado bien sus medidas para que no se escape la prensa del círculo de hierro en que la ha encerrado? Y sin embargo, este Gobierno, que por lo visto es dado á la ironía aun en las cosas más formales, tiene el valor de estampar en el preámbulo del decreto de 31 de Diciembre, que esta *legislacion es un verdadero paso en la senda de la libertad que confirma el sincero y constante deseo del Gobierno, secundando los altos designios de S. M., de restablecer en toda su pureza, en toda su verdad, las prácticas del sistema constitucional.* ¿Puede haber mayor sarcasmo? ¡Y si al ménos esta legislacion, ya que no es liberal fuera sincera! Pero no se distingue ciertamente el decreto de 31 de Diciembre por la claridad de sus términos, cosa tan esencial en la redaccion de las leyes. Es un decreto anfibológico, es un decreto elástico, verdadero mar sin orillas, lleno de escollos, donde han naufragado casi todos los periódicos y donde naufragarán en lo sucesivo, excepto los ministeriales, que por lo visto poseen el arte maravilloso de surcar sin riesgo tan pérfidas ondas.

No entraré en el exámen jurídico de esta obra maestra de sutileza ministerial, porque no soy competente en estos asuntos, y sé además, que ha de hacerlo con su acostumbrada ilustracion el distinguido jurisconsulto mi amigo y correligionario, Sr. Gonzalez Fiori, al apoyar la proposicion que ha presentado para que se dé por derogada la actual legislacion de imprenta y para que se amplíe á todos los periódicos la gracia especial de indulto concedida á uno solo en estos últimos dias. Basta á mi propósito hacer constar que el art. 1.° de la referida disposicion, el más importante de todos, como que califica y define los abusos que puede cometer la imprenta, aparte del párrafo primero, que garantiza la irresponsabilidad y la inviolabilidad del Monarca; párrafo con el cual estoy conforme, porque no se comprende, sea cual fuere la organizacion del Estado, que se entreguen sin defensa las instituciones fundamentales á la discusion diaria, á la sátira y al menosprecio de las gentes; aparte de ese párrafo, todos los demás que el referido art. 1.° contiene están redactados en forma tan poco precisa, con tan estudiada vaguedad y tan esquisito artificio, que impiden que se escriba bajo un punto de vista más ó ménos radical sobre cuestiones de principios, sobre el carácter y tendencia de las actuales Córtes, sobre el estado del ejército y de la armada, sobre operaciones de crédito, sobre nada, absolutamente nada que al Gobierno no le convenga. El Ministerio, merced á este malhadado decreto, tiene á su disposicion un instrumento poderoso para ahogar y aplastar si es preciso á los periódicos bajo el peso de su autoridad, con cierta apariencia de legalidad, ó mejor dicho, con la hipocresía de la legalidad, que es la más abominable de todas las hipocresías. Y sin embargo, ese decreto,

tan falto de sinceridad y de rectitud, es el que sirve para aplicar á la prensa las dos penas trascendentales á que habeis querido someterla: la suspension y la supresion; la muerte temporal y la muerte definitiva.

¡Suspension y supresion! ¡Ah, Sres. Diputados! ¿Puede haber nada más impío, más inmoral que esas penas qne por castigar á un culpable destruyen una industria y hieren sin piedad á multitud de inocentes? Un periódico incurre en la pena de suspension por alguno de los abusos tan oscura y confusamente definidos en el decreto de imprenta; si la empresa que le publica ha tenido fortuna, lo cual no es frecuente en España, ó está en pérdidas, lo cual sucede más á menudo, deja de ganar ó deja de perder durante el tiempo de la suspension; pero en cambio los empleados de la administracion, los cajistas, los operarios de las máquinas, los repartidores, los vendedores públicos, los pobres, en fin, que viven de su jornal, se ven privados de improviso de todos sus medios de subsistencia. Un fallo que recae sobre un delito de opinion que ellos no han cometido, que apenas pueden apreciar, los condena por un mes, por dos, por siempre, si la suspension se convierte en supresion por la reincidencia del periódico en el mismo delito, á la ociosidad forzosa, á la miseria, al hambre; y estos infelices tienen derecho á volver sus brazos hácia vosotros y á preguntaros: ¿por qué nos castigais? ¿Qué hemos hecho? ¿Por qué nos arrebatais el pan de nuestros hijos?

Pero el Gobierno, enamorado de este sistema, parecido al empleado por el Rey D. Pedro el Cruel, si bien Don Pedro daba medios de vivir á aquellos á quienes privaba del ejercicio de su profesion; enamorado, repito, de ese bárbaro sistema, que no me cansaré de calificarle así, le sigue con delectacion amorosa en las disposiciones gubernativas con que ha querido formalizar el estado de sitio de la prensa.

El dueño de una imprenta, el administrador, el regente, por negligencia, por incuria, ó por mala fé, que de todo puede haber y no quiero escatimaros nada, imprimen, sin el competente permiso de la autoridad, un cartel, un anuncio, un folleto, una hoja suelta, extraños á las cuestiones políticas, sociales y religiosas, pero cuyo hecho constituye, con arreglo á la circular de 6 de Febrero, gravísima falta. En este caso concreto se conoce al culpado, no cubre el anónimo de las publicaciones periódicas al verdadero responsable, y sin embargo, el Gobierno prescinde de él, cierra la imprenta y arroja á la calle los operarios. ¿Por qué si se sabe quién es el que ha faltado no se le castiga á él solo? ¿Por qué se priva de su honrada subsistencia á los que ganan el pan con el sudor de su rostro? ¡Y los que así proceden pueden dormir tranquilos!

Pero no se sácia con esto el furor ministerial. El Gobierno actual, tan considerado con el régimen representativo, tan amante de su pureza, tan cuidadoso de las buenas prácticas constitucionales, comete un atentado inconcebible contra la ley que más se respeta en todo país civilizado: contra el Código penal; y sin las formalidades siquiera de un Real decreto, por medio de una circular, de una Real órden, por un *úkase* ministerial, como si se tratase de la cosa más baladí del mundo, arranca á los tribunales ordinarios el conocimiento de las causas que pueden formarse á los periódicos por las faltas comprendidas en el capítulo 1.°, título 1.°, libro 3.° del Código penal, y lo confía, ¿á quién? ¿Al tritribunal de imprenta? No; el Gobierno lleva aún más allá su menosprecio á los derechos y garantías de los ciudadanos; lo confía á los gobernadores de provincia, á los subgobernadores y á los alcaldes en los pueblos donde aquellos funcionarios no residan; y de esta manera somete sin defensa los periódicos á las iras, á las pasiones y venganzas menudas de todos los mandarines con cola y sin cola de la España de nuestros dias.

¿No es verdad que la obra del Ministerio es realmente perfecta bajo el punto de vista de su interés? Pues todavía ha tratado de mejorarla en sus perfiles y detalles, y con la habilidad con que la araña tiende su tela, ha enredado en la circular de 6 de Febrero de 1876 á los impresores, á los vendedores, á los repartidores de los periódicos, á todas esas industrias que se desarrollan al calor de la prensa, imponiéndolas infinidad de trabas, unas nímias, otras pérfidas, y todas mal intencionadas, para acabar, en último término, por conceder á todas las autoridades gubernativas la facultad de recoger temporal ó indefinidamente las licencias de reparticion y venta de periódicos, lo cual en definitiva equivale á llevar por otro camino más tortuoso el mismo principio que informa el decreto de 31 de Diciembre de 1875; porque ¿quién duda que es dar muerte, y muerte traidora á un diario el privarle de sus medios ordinarios de circulacion? ¿Es esto vana suspicacia mia? No por cierto; *El Imparcial*, por ejemplo, no pudo en cierta ocasion vender públicamente sus números durante diez dias, por prohibicion gubernativa, despues de haberle absuelto los tribunales en la denuncia de que fué objeto. (*El Sr. Presidente del Consejo de Ministros*: No es verdad.) Ya lo veremos; y aunque poco parlamentaria y poco culta la frase que me ha dirigido el Sr. Ministro de la Gobernacion, yo se la perdono. (*El Sr. Presidente del Consejo de Ministros*: He sido yo el que ha dicho que no es exacto.) Pues S. S. más que ningun otro Sr. Diputado, por el puesto que ocupa, tiene obligacion de guardar la debida cortesía. (*El Sr. Presidente del Consejo de Ministros*: Repito que no es exacto.) Esa es una frase más cortés que la que S. S. pronunció antes. ¿Y todavía dirá el Ministerio que nos quejamos de vicio? Es posible, segun el punto desde donde se considere la cuestion; porque fuera de que, como diria *Fígaro*, no se permite escribir ni de política, ni de administracion, ni de guerra, ni de nada, si no es del agrado del Gobierno; fuera de que los periódicos están expuestos al ludibrio y las venganzas de toda la falanje oficial, desde el Sr. Presidente del Consejo hasta el último alcalde de monterilla; fuera de todo esto, la prensa goza de libertad omnímoda, y solo algunos espíritus atrabiliarios y díscolos son capaces de sostener lo contrario. ¿Acaso, preguntará el Sr. Ministro de la Gobernacion, no tiene la prensa, si no en todos los casos, en la mayor parte de ellos, la garantía del tribunal? ¿No está sometida á las formalidades solemnes del juicio? ¡Ah, Sres. Diputados, nada hay tan horrible ni tan repugnante como la arbitrariedad revistiendo formas legales y jurídicas! Es el medio que empleaba Tiberio arrancando al Senado romano (*Rumores*), arrancando al Senado romano, lo repito, la proscripcion ó la muerte de sus enemigos personales; es el medio que en el último crepúsculo del absolutismo llevó al patíbulo á Mariana Pineda, á Lacy, al Empecinado y á otros ilustres mártires cuyos nombres están inscritos en esas lápidas; es el medio, en fin, de que se vale siempre toda tiranía acobardada y recelosa.

Yo, señores, tengo profundamente arraigado en mi corazon el sentimiento de la justicia, y miro con respeto casi religioso á los que están encargados de adminis-

trarla; me parecen una especie de sacerdotes á quienes se encomienda la conservacion del fuego sagrado de las sociedades, de la hacienda, la vida y la honra de los ciudadanos. Pero si bien miro con veneracion á los tribunales constituidos con arreglo á las leyes y con todas las garantías necesarias, no puedo guardar la misma consideracion á esos tribunales de circunstancias, creados por leyes de circunstancias para fallar sobre delitos de circunstancias.

No; esos tribunales no proceden con imparcialidad, sino con pasion; no amparan el derecho de los ciudadanos, sino que lo violan; no son la expresion de la justicia, sino la falsificacion de la justicia. La fuerza puede imponerme la pesada carga de sufrirlos; pero jamás la cobarde debilidad de respetarlos en el fuero interno de mi conciencia. Y cuando estos tribunales eminentemente políticos se componen de hombres tambien políticos; cuando forman parte de ellos individuos de la mayoría, unidos por vínculos de afecto, de interés y acaso de ódios comunes con el Ministerio, entonces el sentimiento que esos tribunales despiertan en mí es de tal naturaleza, que por consideracion á vosotros y por consideracion á mí mismo no me atrevo á expresarlo.

Al inaugurarse el segundo período de esta legislatura, creíamos todos, creia yo, que el Gobierno daria generosamente una amnistía en favor de los periódicos condenados hasta ahora, remediando en parte con la clemencia los males causados por la injusticia; pero todos nos hemos equivocado. El Gobierno no ha concedido más que una gracia parcial de indulto á *La Iberia*, al periódico que representa y defiende á mi partido, lo cual hasta cierto punto me ofende y me lastima, porque revela que el Ministerio carece de un sentimiento que en ciertas ocasiones hace soportable hasta la misma tiranía: el sentimiento de la equidad.

Tal es, Sres. Diputados, el estado actual de la prensa; así vive, ó mejor dicho, así muere.

Me siento fatigado, y antes de concluir quiero dirigir un ruego á la mayoría; quiero suplicarla que una sus votos á los mios para pedir al Gobierno que ponga pronto término á este estado miserable de la institucion más civilizadora de los tiempos modernos. No permitais, no consintais que siga siendo víctima del Ministerio ese gran elemento del progreso; no permitais, no consintais que se prolongue por más tiempo esta especie de parálisis mental de la Nacion española. Porque, en efecto, todo pueblo que en el estado de cultura á que ha llegado Europa, no tiene sólida, firmemente garantida y respetada la libertad de imprenta, es un pueblo paralizado, es un pueblo que ha perdido el uso de la lengua; y si no protesta, que ha perdido su dignidad.

Si en corazones generosos pudiera tener cabida tan bajo sentimiento, hasta el egoismo debiera aconsejaros que escuchárais los clamores de la prensa. He oido quejarse á muchos de vosotros del poco lugar que dan los periódicos en sus columnas á nuestros debates, del escaso interés con que los presencian y de la frialdad con que los juzgan. Esto no me extraña, porque es lógico que así suceda. Habeis consentido en silencio que se amordazara á la prensa, hermana de la tribuna; la habeis abandonado, y la prensa contesta á vuestra indiferencia con su indiferencia; á vuestro olvido con su olvido. Es justa.

No os pido que intercedais en su favor atendiendo únicamente á su interés, sino atendiendo tambien á intereses más altos. Yo, señores, que soy sinceramente liberal, desearia que el espíritu revolucionario se convirtiera en mi Pátria en espíritu reformador; mas para que esto se realice es menester que al aconsejar al pueblo la templanza, resplandezca en los Gobiernos la prudencia. Para enseñar al que está abajo que la libertad se asegura con el órden, que no hay conquistas más firmes ni más permanentes que las que alcanzan la perseverancia y la justicia, que para la resolucion de los graves problemas políticos y sociales vale más un voto virilmente emitido que un fusil calenturientamente manejado, y que las revoluciones son violencias que llevan en sí mismas el gérmen de nuevas violencias, es indispensable que los que están arriba no impidan la libre manifestacion de ningun principio ni aspiracion dentro de la esfera legal, ni conviertan en monopolio suyo las garantías constitucionales, que son patrimonio de todos los ciudadanos. Es menester que todos los Gobiernos recuerden á menudo aquellas lúgubres palabras pronunciadas por el infortunado Cárlos I de Inglaterra en el más trágico momento de su infeliz reinado: *no toqueis al hacha*. No toqueis al hacha; es decir, no toqueis á las libertades públicas, si no quereis que os hiera, y hiera al mismo tiempo instituciones venerandas que todos tenemos obligacion de defender y de sacar incólumes de esta crísis peligrosa.

Voy á concluir, Sres. Diputados, con un recuerdo. Discutíase en las Córtes de 1857 la ley de imprenta llamada de Nocedal. Un jóven Diputado que por primera vez se sentaba en estos escaños, pero que llegaba á ellos precedido de justa y brillante reputacion, se levantó á impugnar el referido proyecto con su vehemente y varonil elocuencia. Ese jóven Diputado era el actual Ministro de Ultramar.

No puedo poner mejor remate á mi pobre discurso que el vigoroso y patético apóstrofe que el Sr. Ayala puso en aquella ocasion al suyo; oidlo bien, Sres. Diputados, y no lo olvideis, porque acaso hoy tiene más exacta y aterradora aplicacion que entonces. «La revolucion, dijo, no espera más que un pretesto; ¡ay de nosotros si le damos un motivo!»

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Romero y Robledo): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Romero y Robledo): Al contestar al caluroso discurso del Diputado de la minoría, es gran fortuna para mí que tanto la mayoría como el Gobierno tengamos un temperamento linfático, porque si hubiéramos de oponer con la sinceridad de nuestras convicciones otros calificativos á los calificativos de bárbaros, miserables y otros de igual naturaleza que el Sr. Nuñez de Arce ha empleado, confieso que no encontraria en el Diccionario de la lengua palabras con que contestar á S. S., por lo cual me felicito doblemente de encontrarme tan linfático al tener que contestar á un discurso tan bilioso. Y no necesito en verdad echar mano de grandes calificativos para contestar al discurso del Sr. Nuñez de Arce, si encuentro medianas razones para hacer reconocer á S. S. que ha estado en extremo injusto y que ha olvidado toda nuestra historia para poder acusar de esa manera al Ministerio actual por la legislacion que rige la imprenta.

Empiezo por el último recuerdo que ha evocado el Sr. Nuñez de Arce; empiezo recordando el brillante, patriótico y elocuentísimo discurso que ante una Asamblea de otro partido, y en otra época, pronunció el que es hoy Ministro de Ultramar, en impugnacion de una ley que es de todos conocida por la ley Nocedal. No creo que el Sr. Ministro de Ultramar haya de darse por

ofendido si dejo de reconocer que en aquella ocasion no fué profeta, porque realmente ningun hombre público puede aspirar al don de la profecía, sobre todo cuando los hechos no han venido á confirmarla. En efecto, señores, ¿qué impugnaba entonces el que es hoy Ministro de Ultramar? La ley Nocedal. ¿Y sabeis lo que hemos hecho el Sr. Nuñez de Arce y yo, que hace tiempo que nos conocemos, que tenemos una historia política casi idéntica y que recordamos todavía con gloria haber pertenecido á la union liberal? Pues la union liberal gobernó cuatro años con la ley Nocedal, y el Sr. Nuñez de Arce y yo contribuimos á sostener aquella situacion, que fué eminentemente liberal, pero que en cuatro años no tuvo tiempo para presentar una ley de imprenta y vivió con la de Nocedal y con las causas de Real órden formadas al *Contemporáneo*, sin embargo de lo cual apoyábamos S. S. y yo aquella situacion, porque habia una libertad real y verdadera libertad como no se ha disfrutado despues en este país.

Pero ya se vé; el Sr. Nuñez de Arce, de lo que sentia una necesidad apremiante, imperiosa en primer término, era de justificar el régimen bajo el cual habia tenido á la imprenta el Gobierno de sus amigos, á fin de que no pudiera argüirle con aquel sistema. El Diputado constitucional, á este propósito ha pintado un cuadro elocuentísimo de las angustias de la Pátria, y nos ha dado el consuelo de que en medio de aquella situacion de la imprenta los escritores tenian la esperanza de recobrar pronto la más absoluta libertad. Pero lo que no nos ha podido decir es en qué hemos faltado nosotros de la noche al dia al seguir aquella situacion. ¿Qué circunstancias, qué variaciones ha habido en este régimen para que el Sr. Nuñez de Arce nos hable de una política que se habia de practicar, y de eso es muy fácil hablar, para ponerla en parangon y frente á frente de la nuestra? Yo esta tarde voy á tener el gusto de no recordar al Sr. Nuñez de Arce ni á los demás señores de la minoría constitucional, cuál ha sido el régimen á que han tenido sometida á la prensa; no quiero recordarles si tenian autoridades con cola ó sin ella, ni cuál era el criterio de aquellas autoridades ni las reglas á que se sometia á la imprenta, porque creo que dentro de la doctrina, dentro de los hechos, voy á demostrar que el régimen actual es un paso dado en el camino de la libertad; y si no fuera por una ó dos medidas de carácter transitorio, un régimen de libertad perfecto y acabado.

Por lo demás, ha hecho un argumento el Sr. Nuñez de Arce, en medio de las calificaciones que ha dirigido, del que voy á ocuparme por si hay algun Sr. Diputado que haya comenzado su vida política en estos últimos tiempos y no haya seguido con atencion lo que aquí ha pasado, y para ello voy á recordar algunas palabras sobre otro sistema de imprenta á que ha estado sometida en otros tiempos. «La libertad de imprenta está vulnerada como jamás lo ha estado en España,» decia un orador muy notable. «Dentro de poco, todos los periodistas de esa tribuna van á ir á la cárcel.» Esto decia otro orador; y añadia otro, «que la revolucion habia ido á aceptar la peor de las legislaciones de imprenta,» que por entonces se creia que era la del Sr. Cánovas; y otro individuo, en fin, calificaba de bárbara y de arbitraria la legislacion que entonces existia. Pues bien: ¿sabeis quiénes calificaban de bárbara aquella legislacion de imprenta y cuál era la situacion en que esto se hacia? Pues era la más brillante de la revolucion de Setiembre de 1869, y los oradores que hacian esas calificaciones eran los Sres. Castelar, Figueras y Morayta. Hago este recuerdo para quitar la impresion que produce siempre el ver que se califica de bárbara una legislacion, y á fin de que se comprenda que siempre hay que rebajar algo en estas calificaciones por la pasion de partido, porque en todos tiempos y en todas circunstancias, sean los constitucionales ó sean los republicanos los que ocupen los bancos de enfrente, todas las leyes les parecen malas desde allí.

¿Qué hay, qué ha habido en la cuestion de imprenta? Nosotros hemos encontrado la imprenta, y este recuerdo bien puedo hacerlo porque es histórico, y protesto que no quiero argüir contra el partido constitucional esta tarde; nosotros hemos encontrado la imprenta sometida á un régimen de arbitrariedad perfecta, á un régimen tal, que los periódicos, en vez de insertar artículos de fondo, ponian trozos de historia, artículos de modas ó anuncios; en que reunidos todos los directores de los periódicos de Madrid en el despacho de un Ministro de la Gobernacion, y no hay para qué acordarse del partido á que perteneciera, le suplicaban que diera algunas reglas de silla á silla; que les dijera algo por donde ellos pudieran saber cuál era el criterio del Gobierno, y se les contestaba que no se podia dar más reglas que la de la facultad omnímoda de suprimir los periódicos, que la de un régimen que tenia la penalidad de la multa, la suspension y la supresion, cuando no llevar á los escritores á las prisiones militares de San Francisco. En esta situacion viene el Gobierno actual; y cumpliendo sus promesas de restaurar en su pureza el sistema representativo, se apresuró á dar un decreto y á publicarlo en la *Gaceta*, diciendo de lo que no se podian ocupar los periódicos, primera época de la dictadura, y muy superior á la que habia precedido, desde el momento en que se indicaban reglas á los periodistas para que supieran sobre qué podian escribir. Todo esto lo insertamos en la *Gaceta*, limitando de este modo la dictadura que habíamos recibido, dando así pruebas de imparcialidad, y no habiendo faltado ni una sola vez á las reglas que allí nos habíamos impuesto. Más adelante, porque todavía este sistema no ofreció garantía, se dió un decreto en 31 de Diciembre. ¿Y qué tiene este decreto para calificarle de injusto, de draconiano, y para decir que no existe la libertad de imprenta? ¡Que no existe la libertad de imprenta! Las cosas hay que discutirlas prácticamente. Yo pregunto á los Sres. Diputados, yo pregunto al país, que el país nos oye á todos los que hablamos en este sitio: ¿de qué no discute la prensa? ¿La prensa no discute de todos los asuntos diarios que llaman la atencion de las Córtes? La prensa hoy mismo, ¿no discute hasta las Córtes mismas, sobre si la sesion de ayer fué más ó ménos animada? (*Risas.*)

No entiendo esas risas. No es extraño que yo haya hecho este argumento, cuando la minoría constitucional no hace muchos dias interpelaba al Gobierno porque no habia llevado á un periódico á los tribunales y porque no le habia impuesto una pena. (*Interrupciones.*)

No vale decir que no, cuando estos son los hechos y está escrito en el *Diario de Sesiones*. (*Varios Sres. Diputados de la minoría constitucional*: Que se lea.) Pues se leerá, ó pueden leerlo SS. SS., porque ahora para el interés de este debate nosotros lo damos por leido. (*El Sr. Nuñez de Arce*: Es un hecho falso.)

La interrupcion que se me acaba de hacer es perfectamente parlamentaria. ¡Qué sér tan desgraciado es el Ministro! Nosotros tenemos que estar aquí á todos horas sufriendo los ataques de las oposiciones en los tér-

minos más acerbos y duros, y si queremos defendernos, entonces herimos la susceptibilidad de nuestros adversarios políticos. (*El Sr. Nuñez de Arce*: He dicho que su señoría se fundaba en un hecho falso.) Pues cuando S. S. me increpó porque oyó decir que no era verdad el hecho, S. S. se daba por escandalizado, diciendo que nos valíamos de una frase poco parlamentaria.

Yo decia y digo, y apelo al testimonio del país, que hoy la prensa discute todo, absolutamente todo; discute las personas de los Ministros, atacándolos todos los dias de la manera mas dura. Yo no sé que practicamente, porque luego hemos de venir á la discusion de la ley, pero yo quiero hacer constar que hoy se discute todo, absolutamente todo, á ménos que la prensa no quiera se le dé permiso para discutir instituciones que tiene que respetar por la Constitucion del Estado. No puede discutir en términos y con injurias que están prohibidas por el Código penal y que lo estarian en todo caso por las reglas de urbanidad, que deben tenerse presentes en toda sociedad que tiene sentimientos de dignidad y de la libertad de que disfruta.

Pero viniendo á los hechos, no hay más que dos sistemas que aplicar á la prensa, sistemas que ha reconocido el Sr. Nuñez de Arce: ó el sistema preventivo, la prévia censura, ó el sistema penal, el sistema de represion. Este segundo sistema, que es el que está más en armonía con toda tendencia liberal y que aceptan todos los partidos liberales sin distincion, exige que se definan los delitos y se marquen penas para aquellos que los cometan.

El decreto de 31 de Diciembre define los delitos que pueden cometerse por la prensa y señala penas á los contraventores. Es un adelanto grande verificado con todo el sistema de leyes que han regido aquí durante toda nuestra vida parlamentaria hasta estos últimos años en cuanto no existe la prévia censura ni la recogida. ¿Es ó no adelanto, con relacion al último sistema, á aquel de quien sin duda deberá estar enamorado el señor Nuñez de Arce, el sistema de la revolucion de Setiembre?

Aquellas situaciones habian hecho decir que no eran necesarias leyes de imprenta, para luego escribir en el Código penal una ley de imprenta: y entonces, por este sistema, como por el nuestro, no existia la prévia censura ni la recogida. Y existiendo igualdad en esta parte, hay que buscar la comparacion un poco más allá; esto es, en las penas que se imponian.

Las penas que imponia el Código penal son las que antes he expuesto, y que arrancaban para aquella legislacion el calificativo de bárbara que la dieron los señores Castelar, Figueras, Morayta y todos los indivíduos más avanzados de aquella Asamblea.

El decreto actual establece unas penas distintas. ¿Es mejor ó es peor esta legislacion? Esto es lo que hay sencillamente que dilucidar.

En nuestra historia política se han aplicado por delitos de imprenta, ó multas ó penas corporales; ¿cuáles han sido los resultados? Los resultados de las multas han sido, que cuando han pasado los Gobiernos en cuya época se han impuesto, cualesquiera que fueran las ideas del Gobierno que sucedia, acudia la prensa á pedir el indulto de sus penas y la devolucion del dinero. Y con este sistema venia á quedar la pena completamente ineficaz, puesto que la multa no era más que depositar el dinero en una alcancía para encontrarlo más adelante. Pero la prensa, reclamando con petitorias y lanzando lamentos para obtener la gracia, perdia su dignidad y su prestigio. Es verdad que podia así constituirse una industria, porque la pena de la multa podia servir para invocar la generosidad de los correligionarios el dia que se les imponia, y el dia que venia otro Gobierno venia una doble indemnizacion, porque la multa habia desaparecido.

Pero cuando ya no eran multas, sino penas corporales, ¿qué ha sucedido? Que se buscaba una persona que se prestara á sufrir las condenas, seguro de que el dia que su partido triunfara se le habia de conceder el indulto. ¿Y hay cosa más ridícula, más injusta, más inmoral que esa simulacian que hace recaer la pena corporal en un indivíduo que no ha escrito una letra, y que es público y notorio que no ha cometido el delito? Y si la pena corporal se hubiera aplicado al verdadero autor del delito, ¿hay cosa más cruel y más bárbara ciertamente, que aplicar una pena de presidio por un delito de imprenta, en el que tanta parte tienen la apreciacion de las circunstancias y la movilidad de los hechos? ¿Y no demostraban estos casos que á lo ménos en esto de las penas no se habia dado en la dificultad? Pues el Gobierno actual, habiéndole enseñado el camino los Gobiernos anteriores, y sobre todo la República francesa, ha aplicado en su decreto una pena que es verdaderamente eficaz, que castiga verdaderamente al que delinque; tal es la suspension ó la supresion en su caso. Por que ¿quién delinque? ¿No es una personalidad? Pues á esa personalidad hay que quitarle los medios de delinquir, que es una de las cualidades que tienen todas las penas. No hay nada más respetable ni más sagrado que la libertad individual, la libertad de moverse, de pasear, de salir y de entrar; y sin embargo, el que delinque, lo primero de que se vé privado es de su libertad individual. Pues si toda persona que ejecuta ó coopera á la ejecucion de un delito se ve privada de su libertad, justo es en materia de imprenta que el periódico, que es la personalidad que delinque, sufra él solo las consecuencias de sus extravíos.

Y no es esta una muerte cruel y bárbara. Cuando se refiere á una persona, ciertamente la muerte es una cosa horrible y espantosa; pero cuando se refiere á un periódioo, aquí sí que existe la trasmigracion de las almas.

Y resabio sin duda de esas épocas en que la multa era la única pena que se imponia, pena que siempre se ha condonado, pues no hay ni un solo caso en que la multa de un periódico no haya sido devuelta; resabio de esas cosas y de esos tiempos es que todavía con el régimen actual, cuando se impone la pena de suspension, ó el Gobierno, en uso de sus atribuciones, toma alguna medida contra el periódico, éste pide la gracia, y despues de conseguida, ofende é insulta á aquel que se la ha concedido. Eso es lo que ha sucedido en el caso de *El Imparcial*, que ha citado el Sr. Nuñez de Arce, que ha expuesto todos los motivos que pueden mover á generosidad con el fin de obtener la gracia, y luego ha ido á inspirar al Sr. Nuñez de Arce para que la arroje sobre este banco. Eso es lo que ha sucedido tambien en otro hecho que el Sr. Nuñez de Arce no se ha atrevido á tocar, pero que todo Madrid conoce, de indultos que se han pedido estos dias por cajistas y gentes que sufren las consecuencias de una suspension.

No es exacto que el Gobierno haya sido cruel; el Gobierno en todas las condenaciones que han recaido por motivos de injuria y de ataques á los Ministros, ha dado siempre la gracia; se la ha dado á *La Iberia*, á *La Mañana*, y en cuantos casos de esta clase se le ha pedi-

do. Pero hay uno en que no la daria; allí donde ha recaido condena por haber atacado instituciones venerandas; en este caso, bajo ningun género de motivo tendrá jamás el Gobierno benevolencia ni flexibilidad, sino que hará que se cumpla la pena. (*Bien, bien.*) Esto hará el Gobierno, al paso que en los primeros casos todos cuantos indultos se han pedido, otros tantos se han concedido, sin esperar por ello gratitud ni reconocimiento, que bien sabe el Gobierno, y si no se lo hubieran demostrado sus adversarios, cuál es la gratitud que hay que esperar de los partidos políticos.

Pero, señores, aunque en el sistema actual no hay prévia censura, ni prévia recogida, ni penas crueles corporales, ni multas que no tienen realidad y que rebajan la dignidad de la prensa pidiendo luego su devolucion, todavía la oposicion, en su pasion extrema, encuentra argumentos y cargos severísimos que hacer, y sin duda muy parlamentarios, contra los que constituyen los tribunales de justicia. ¡Y con cuánta razon se hace esto! ¿No es un hecho público y notorio que debiera hacer enmudecer é impedir ciertos ataques, que los tribunales de imprenta, si bien es cierto que han condenado en unos casos, en otros tantos, ó quizás más, han absuelto? Pues cuando los hechos dan esa prueba de independencia, de conciencia, de dignidad en esos tribunales, ¿á qué conduce el venir á considerarlos aquí como instrumentos de una política dada? ¿Es esto justo? ¿Es esto noble?

Pero, señores, porque un indivíduo de ese tribunal pertenece á esta mayoría, se le ha querido hacer un cargo personal por uno de los defensores del sistema de 1869. ¿Es que cree el Sr. Nuñez de Arce que desde que este Gobierno ocupa el Poder los hombres han perdido toda posibilidad de independencia y de dignidad? Porque segun las reglas á que el Código de 1869 sometia á la prensa, sobre los delitos de imprenta que ese Código definia, debian resolver los jueces ordinarios; y como los jueces y magistrados de Madrid eran entonces compatibles para el cargo de Diputados, algunos se sentaban aquí que entendian y podian entender en las causas de imprenta. ¿Es que echais de ver en los jueces actuales un defecto que no veiais entonces? ¿Qué razon habia para que aquellos jueces y magistrados de los tribunales ordinarios que entendian en los delitos de imprenta no os merecieran jamás un ataque acerbo ni una censura como las que os han merecido los jueces actuales? ¿Puede esto hacerse? ¿Es esto justo? De ningun modo, y es preciso hacer ver la diferencia que establece esa ley del embudo con que se juzgan los actos del Gobierno actual, las duras calificaciones que hoy merecen algunos magistrados, y la apoteosis que antes se tributaba á otros, cuando todos tienen el mismo orígen, cuando todos tienen la misma legalidad en el desempeño de sus funciones, y cuando los tribunales actuales están dando tan repetidas pruebas de independencia, dictando sentencia absolutoria en muchísimas causas.

Pero ya se vé; en el terreno de las declamaciones, nada más fácil que calificar de arbitrariedad revestida de formas legales, la justicia que hacen los tribunales. Yo tendria que preguntar al Sr. Diputado que ha sostenido la interpelacion, si es que S. S. califica de arbitrariedad todo acto de un tribunal que no esté conforme con las creencias de S. S., con sus sentimientos, con sus intereses; porque de seguro que las censuras del Sr. Nuñez de Arce no han sido por las absoluciones del tribunal, sino por las condenas; y si á S. S. cada vez que el tribunal condena le parece una arbitrariedad, ¿qué criterio quiere S. S., colocar entre su propia conciencia y la conciencia de los demás? Si el Sr. Nuñez de Arce, saliendo ya del campo de los delitos de imprenta, extiende su vista á todos los demás delitos, ¿qué justicia cabria si todas las sentencias condenatorias de los tribunales ordinarios fueran calificadas de arbitrariedades ejercidas por los medios legales?

Pero ya se vé; el Sr. Nuñez de Arce ha apelado á todo género de recursos para impresionar el ánimo de la Asamblea y para demostrar hasta qué punto es cruel y draconiana la ley de imprenta, y para eso examinaba S. S. la cuestion de la prensa bajo su aspecto ménos importante, encareciendo los daños que resultaban para los cajistas y vendedores de periódicos cada vez que se tomaba una providencia de esta naturaleza. Esto, señores Diputados, no merece una impugnacion formal, y perdóneme el Sr. Nuñez de Arce, porque eso es apelar al sentimiento y lamentar los daños que se seguirian de perseguir un delito, que para el caso lo mismo dá que sea de imprenta como de cualquier otro género, siendo como es una contravencion á las leyes, definida por las leyes como tal delito: si se van á mirar los daños que pudiera ocasionar el encausar á ciertas personas, no se podria proceder, por ejemplo, contra el que estuviera al frente de una gran industria, aunque fuera autor de un delito comun. ¿No comprendeis cuántas lágrimas, cuántas miserias y cuántos dolores podria producir el hecho de encausar á ese hombre? Ese á quien su industria ó su fortuna colocan en una gran situacion, en una situacion á propósito para dar la subsistencia á muchos menesterosos, ese debe ser una persona inviolable, ante la cual ó contra la cual no valen nada las leyes, porque si se le procesa, y se le aparta de su industria, muchos infelices quedarán heridos y lastimados.

El Sr. Nuñez de Arce ha dicho tambien que el decreto de imprenta era la paralisis de la inteligencia, y que los pueblos sometidos á legislaciones de este género son pueblos paralíticos. Y en seguida S. S. nos invocaba los ejemplos de Europa. ¿Pero los invocaba con razon? Lo que debia haber hecho S. S. era haber citado un pueblo de Europa en que no hubiera legislacion de imprenta. Procesos de imprenta los hay en todas partes, y ahora hay muchísimos en la Nacion vecina, regida por la República. Si eso es paralisis intelectual, debemos sentirlo, porque se trata de lo más noble que hay en la personalidad humana; pero no debemos sentirlo como si fuéramos una excepcion, porque toda Europa se halla paralítica si hemos de creer al Sr. Nuñez de Arce.

La verdad es que hay una sola medida en el decreto de imprenta que es excepcional, que tiene que ser reformada, y es la que se refiere á la autorizacion necesaria para poder publicar cualquier periódico. Esa medida ha tenido el Gobierno que consignarla por una razon muy sencilla; porque siendo las penas de suspension y supresion las más eficaces y las más justas, quedarian completamente burladas si se podia recurrir al medio expedito de crear un periódico con otro nombre desde el dia siguiente. Hay, pues, que estudiar la manera, las condiciones con las cuales se puede publicar un periódico para que esas penas no sean completamente ineficaces.

De todos modos, tienen que venir todos á reconocer que siendo el sistema represivo el sistema verdaderamente liberal, que siendo las penas de suspension y supresion las únicas eficaces, porque son las únicas que alcanzan al verdadero delincuente, hay que estudiar

solo los medios de hallar las garantías con que se puede publicar un periódico para que esas penas no sean completamente nulas é ineficaces.

Y hecho esto, y demostrado que el sistema establecido por el Gobierno es el más liberal de todos los que le han precedido; demostrado que no es más opresor, como decia el Sr. Nuñez de Arce, sino todo lo contrario, más civilizador y más justo; demostrado que prácticamente hay una libertad de imprenta que no solo es libertad práctica, sino de derecho; demostrado que permite discutir todos los negocios del Estado, todas las doctrinas como no ataquen instituciones que hay que respetar en todo el mundo, podrá el Gobierno jactarse de que ha restablecido la verdadera libertad de imprenta; libertad de imprenta que á algunos les parece excesiva, y que al Gobierno, amante como es de la libertad de imprenta, le parece que es lo que debe ser, porque despues de todo la ley para gobernar los Estados tiene que ser la opinion en un país libre, y España es por fortuna el país que goza de mayor libertad para la imprenta, el país que goza de mayor libertad política, como lo prueba esa prensa misma y la tribuna abierta, que llega hasta las exageraciones como la presente, el país que permite muchas otras libertades que en algunos otros países no se consentirian á buen seguro.

De lo único que me falta ocuparme es de la circular que se refiere á la hoja suelta. Esta circular no dá sino disposiciones de policía.

En todos los países del mundo se necesita permiso de la autoridad para vender á gritos por las calles hojas sueltas; en todas partes se requiere licencia de la autoridad para establecer puestos para la venta de algunos objetos; en todas partes se necesita permiso de la autoridad para vender cierta clase de papeles, y hoy mismo en la Nacion vecina, en plena República, nadie puede vender periódicos sin un permiso de la autoridad. Y esto, que se ha hecho aquí y que existe en todas partes, tiene una explicacion bien sencilla. La hoja suelta y el cartel no tienen responsabilidad, y no solo carecen de las condiciones del periódico, sino que pueden contribuir en circunstancias dadas á alarmar la opinion. En todas partes, pues, están sometidos los carteles y las hojas sueltas á medidas de este género, y no hay aquí nada que pueda extrañar, ni nada tampoco que dé lugar á confundir las medidas de la circular con las del decreto. Las medidas de la circular respetan todo lo que deben respetar en lo referente á la prensa periódica, mientras el decreto se ocupa de la prensa periódica, define los delitos, marca las penas, establece el tribunal, señala el procedimiento; es decir, formula todas las garantías que tienen los ciudadanos en todos los países civilizados para todos los derechos y todos los intereses.

El Sr. **NUÑEZ DE ARCE**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **NUÑEZ DE ARCE**: Me conviene, ante todo, dejar bien sentado un hecho que ha dado pretesto al señor Ministro de la Gobernacion para devolverme la acusacion que yo dirigí al Sr. Presidente del Consejo de Ministros por una frase que me parecia poco arreglada á la cortesía parlamentaria. No es exacto que yo increpara al Gobierno por no haber denunciado el periódico *La Política*; lo que yo hice fué lamentarme de que mientras se habia llevado á los tribunales á un periódico de oposicion por haber comparado el Congreso con las juntas de Vizcaya, no sufriera percance alguno otro periódico ministerial que le habia comparado con una plaza de toros; lo que yo queria era que la ley se aplicara por igual á todos.

Otra acusacion injusta me ha dirigido el Sr. Ministro, contra la cual tengo que protestar. Yo no he calificado de miserable al Gobierno; yo podré expresarme con calor, con vehemencia, pero procuro no injuriar á mis adversarios; yo he calificado de miserable el estado en que se encuentra la prensa; creo que he estado en mi derecho al hacerlo así; esto no puede ofender á la personalidad de los Sres. Ministros, y no hay por tanto en esto motivo para el cargo que contra mí ha formulado el de la Gobernacion.

Parecia que el Sr. Ministro se extrañaba de que yo estuviera enamorado de la revolucion. Yo no soy hombre capaz de enamoramientos póstumos; hoy que la revolucion ha muerto, defiendo todos los principios de la revolucion, tanto más desinteresadamente, cuanto que en vida combatí sus errores y personalmente no la debo nada.

Ha dado á entender el Sr. Ministro de la Gobernacion que yo he pedido libertad para que se discuta en la prensa la Monarquía. No he dicho nada de eso; lo que he dicho es que cualquiera que sea la organizacion política del Estado, sus principios fundamentales deben estar fuera de la discusion diaria. Por eso he aplaudido hasta cierto punto el párrafo primero del artículo 1.° del decreto de imprenta. Pero es que aquí hay empeño en presentarnos como queriendo abandonar la Monarquía á todo género de ataques, y nosotros no haremos eso; defenderemos aquí lo que debemos defender, sin cuidarnos de esa clase de argumentos que se nos lanzan, sin duda para tratar de imponernos silencio.

Dice además el Sr. Ministro que no es noble (y yo le ruego que retire la palabra, porque no tengo costumbre de dirigir aquí ni en ninguna parte ataques innobles) hablar de las personas que pertenecen á esta Cámara y son jueces en un tribunal eminentemente político como el de la prensa.

Extraño que la incapacidad moral que yo establecia en este caso parezca á S. S. cosa tan rara, porque hace pocos dias S. S. mismo buscaba entre los Diputados incapacidades morales mucho más raras, discutiendo con el Sr. Conde de Xiquena. Yo, diga S. S. lo que quiera, creo que tribunales de circunstancias y que carecen de las necesarias condiciones de inamovilidad é independencia, no son dignos de respeto; creo además que harian muy bien los hombres que se lanzan á la vida pública, no dando lugar, al aceptar ciertos cargos, á que desde aquí se les pudieran dirigir determinadas censuras; no basta que la mujer de César sea honrada; es menester que lo parezca.

Yo no trato de defender los anteriores sistemas de imprenta, de cuya comparacion con el actual ha querido deducir el Sr. Ministro la justificacion de este último. He censurado este sistema, considerándole el peor de todos, pero sin tratar de defender los demás.

Lo peor de todo es que el Sr. Ministro de la Gobernacion ignore lo que contienen las disposiciones gubernativas que dicta. Dice S. S. que la circular sobre las hojas sueltas no afecta á la prensa periódica, y que no abarca más que medidas de policía. El arrancar del conocimiento de los tribunales de imprenta las faltas definidas por el Código penal para entregarlas á las autoridades gubernativas, ¿es acaso una medida de policía?

Dice el Sr. Ministro que eso de la autorizacion prévia para publicar periódicos, es, en efecto, un poco anó-

malo; pero que ha habido que transigir en este punto, porque es el único medio de hacer efectivas las penas establecidas por el decreto de imprenta.

Reconozco que es posible que sirva para eso; pero tambien sirve para vulnerar el artículo constitucional que concede á los españoles el derecho de imprimir y publicar sus ideas sin prévia censura; pero eso debe tenerle sin cuidado al Gobierno, que con frecuencia suele hacer caso omiso de la Constitucion.

El Gobierno, segun el Sr. Ministro dice, ha indultado á todos los periódicos condenados, siempre que lo han pedido.

Si esto es así, yo, que no tengo los inconvenientes que algunos de aquellos periódicos puedan tener para solicitar la gracia, me tomo la libertad de pedir en su nombre al Gobierno la concesion de un indulto general.

Tengo que insistir, á pesar de la negativa del señor Ministro de la Gobernacion, en que es exacto, exactísimo, que *El Imparcial* fué condenado gubernativamente á diez dias de suspension en la venta pública de sus ejemplares. Despues de absuelto por el tribunal de imprenta, debió mortificar de tal manera al Gobierno el artículo denunciado, que, con infraccion del mismo decreto de 31 de Diciembre, suspendió gubernativamente la venta del periódico por diez dias. Verdad es que estas medidas *ab irato* no son nuevas; el gobernador de Barcelona suspendió por su propia autoridad durante las elecciones pasadas á un periódico, no obstante estar ya constituido el tribunal de imprenta; y últimamente, el alcalde de Hellin ha hecho otro tanto con el periódico *La Idea*.

Estoy fatigado, y me siento, abandonando otras rectificaciones de ménos importancia.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Romero y Robledo): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Romero y Robledo): El Sr. Nuñez de Arce ha hecho empeño en demostrar que yo habia recordado, quizás inexactamente, la pregunta que me habia hecho S. S. con relacion al periódico *La Política*. Resulta del recuerdo, y aun despues de leida la pregunta de aquel dia, como lo ha hecho el Sr. Nuñez de Arce esta tarde, que yo la habia traido á mi argumento con perfecta oportunidad.

El Sr. Nuñez de Arce no hace cosas inútiles y que no sirvan para nada, sino que hace cosas útiles que tienen resultados prácticos. Su señoría no me preguntó por qué no denunciaba *La Política*, porque esto no hubiera estado bien en él, tan amante de la prensa, y reservó hacer la pregunta cuando habian trascurrido las veinticuatro horas, plazo dentro del cual se puede formalizar la denuncia. Pero me hizo la pregunta para que el Gobierno no se durmiera, y en otro caso para procurar defender... (*El Sr. Nuñez de Arce*: Pido la palabra para rectificar.) Si no fué para eso, ¿para qué fué? (*El Sr. Nuñez de Arce*: Para censurar y para pedir equidad.) ¿Fué para demostrar la diferencia de criterio con los periódicos de oposicion? Entonces era para que yo recordara que *La Iberia* habia comparado antes al Congreso con un teatro casero. Pero yo, tomando la cosa en el sentido de que tendria más utilidad, suponia que S. S. lo habia hecho porque á su juicio el Gobierno habia estado negligente en el cumplimiento de su deber. Si S. S. no lo hizo para esto, hizo una cosa inútil que queda explicada esta tarde, y entonces carece ya de base mi argumento anterior.

No voy á rectificar, porque tampoco los recuerdo, todos los argumentos del Sr. Nuñez de Arce, fijándome solo en aquellos más principales.

Su señoría insiste, con notoria injusticia, á mi juicio, en calificar severamente al tribunal de imprenta y en decir que no le merece respeto, que es un tribunal de circunstancias é ilegítimo. ¿Qué distinto orígen tienen los demás tribunales á ese tribunal de imprenta? El tribunal de imprenta le componen magistrados de la Audiencia de Madrid; está organizado y constituido como todos los demás tribunales del Reino, y si yo dejara pasar sin correctivo la especie del Sr. Nuñez de Arce de que ese es un tribunal mal constituido, no digno de respeto, todos los tribunales de España caerian bajo ese fallo. (*El Sr. Nuñez de Arce*: No.) ¿Por qué no? Esto es menester demostrarlo.

Hay un tribunal de imprenta y unos magistrados que lo son al mismo tiempo de la Audiencia de Madrid, y bajo el punto de vista legal no ofrece impugnacion la creacion del tribunal de imprenta ni el nombramiento de esos magistrados. Podrá no agradar á S. S. el decreto-ley de imprenta; pero nada puede decir contra un tribunal que tiene dadas pruebas de imparcialidad como las que ha citado esta tarde el Sr. Nuñez de Arce, que no debe decir de tal á tal fecha han sido denunciados 60 periódicos, sin añadir cuáles han sido absueltos y cuáles han sido condenados; porque si han sido 60 los periódicos denunciados, tengo la seguridad de que lo ménos 40 han sido absueltos; con esta independencia y de esta manera ha procedido ese tribunal, al cual se empeña el Sr. Nuñez de Arce en negarle las condiciones que tienen los magistrados españoles.

Dice S. S. que yo he impugnado los distintos sistemas de legislacion de imprenta que han estado vigentes en nuestro país, y que eso no demuestra la bondad del presente. Yo no creo que sea cosa inútil en una discusion doctrinal la comparacion de un sistema con otro sistema, de tribunal con tribunal, de pena con pena, de procedimiento con procedimiento: me parece que ese es un argumento doctrinal que conduce á demostrar la bondad de un sistema, poniendo de relieve los defectos de los otros.

No he comparado, y desearé que el Sr. Nuñez de Arce se fije en esto, el sistema actual con el que siguieron los amigos de S. S., porque no cabe comparacion, porque este es un sistema y aquello no era sistema, sino falta de sistema; la arbitrariedad más absoluta. Ahora hay un tribunal, hay delitos definidos, hay penas conocidas, hay un procedimiento que es la garantía de los derechos, y entonces no habia ni procedimiento, ni penas conocidas, ni delitos definidos, ni tribunal, ni nada más que lo que pluguiera á la autoridad; conste, pues, de una vez para siempre, que no he comparado, porque no hay comparacion posible.

No está el Sr. Nuñez de Arce en lo exacto al afirmar que por la circular del Ministerio de la Gobernacion se arranca á los periódicos de ningun tribunal; lo que se hace es exigir licencia y permiso, no para cometer delito ó no cometer delito, sino para hacer ciertos actos que no tienen nada que ver con la libertad de imprenta. Puede ésta existir, y de hecho y de derecho existe desde el momento en que puede publicarse un periódico y se puede cualquiera suscribir á él, y puede venderse; pero no tiene nada que ver con la libertad de imprenta el que puedan pregonarse por las calles; porque esto, entre otras cosas, puede molestar á los vecinos.

Con relacion al alcalde de Hellin, era necesario que el Sr. Nuñez de Arce se enterara de los hechos. Su se-

ñoría ha supuesto equivocadamente, porque le han informado mal, que el alcalde de Hellin ha suprimido un periódico; el alcalde de Hellin no ha suprimido periódico alguno; el alcalde de Hellin, creyendo que un periódico habia incurrido en delito, en falta prevista en el decreto de 31 de Diciembre, cumpliendo con su obligacion, ha mandado el periódico al fiscal para que lo denunciara; ha trascurrido el plazo dentro del cual el fiscal podia formalizar la denuncia, y el periódico goza de buena salud; vea, pues, S. S. cómo es menester que rectifique ese hecho. Creo que he contestado, al ménos en lo más sustancial, los argumentos del Sr. Nuñez de Arce; y antes de concluir, no quiero dejar pasar en silencio un hecho de que ha hablado S. S. *El Imparcial* fué objeto de una medida del Gobierno antes de ser absuelto; en virtud de una circular se mandó que no se vendiera ese periódico. (*El Sr. Nuñez de Arce*: ¿Qué artículo?) ¿Artículo de qué? (*El Sr. Nuñez de Arce*: Artículo de la circular.) Pues si es menester la autorizacion para los vendedores de los periódicos... (*El señor Nuñez de Arce*: La tenian.) Se les recogió, porque el que tenia el derecho de darla tenia el derecho de recojerla; esto es tan claro como el agua, al ménos á mí me lo parece; se le retiró la autorizacion; *El Imparcial* insistió, gimió, suplicó, y despues viene á recordarlo á S. S. para que venga aquí á hacernos cargos.

El Sr. **NUÑEZ DE ARCE**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **NUÑEZ DE ARCE**: Empiezo por lo más importante para mí. El Sr. Ministro de la Gobernacion insiste en decir que la circular de 6 de Febrero no contiene ninguna disposicion que arranque á los tribunales ordinarios las faltas comprendidas en el título 1.°, capítulo 1.° libro 3.° del Código penal; yo insisto en decir que es deplorable que S. S. tenga tanta falta de memoria; y para demostrar á S. S. que está en completo error y que de su Ministerio salen circulares tan graves como la que nos ocupa, cuyo sentido S. S. desconoce ú olvida al ménos, me permitirá el Congreso leer el artículo 1.° de la referida disposicion, que dice así:

«Las faltas definidas y penadas en el capítulo 1.° del título 1.°, libro 3.° del Código penal vigente, que expresamente trata de las que se cometen por medio de la imprenta, serán penadas con arreglo al mismo Código por los gobernadores de provincia... etc.»

¿Lo quiere S. S. más claro? Pero si es que S. S. no tuvo la intencion de hacerlo, yo, olvidándome tambien de su extraño olvido, le suplico que mañana expida otra circular deshaciendo lo que sin querer ha hecho, anulando una disposicion tan injusta, tan arbitraria y tan verdaderamente atentatoria contra una de las leyes que más se respetan en todos los pueblos cultos: el Código.

Señores, *El Imparcial* no me ha encargado su defensa; y si algo demuestra sinceridad en este asunto, es que precisamente *El Imparcial* combate más á mis amigos que al Gobierno. Yo defiendo en este sitio el derecho y la justicia tal como mi razon me dicta y tal como lo siento; no vengo á ser particularmente abogado de nadie, sino de una noble causa; y si en ella está interesado un adversario mio, tanto mejor, porque así me dá ocasion de demostrar mi imparcialidad y mi rectitud.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Romero y Robledo): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Romero y Robledo): Señores, ¡qué triunfo ha obtenido el Sr. Nuñez de Arce sobre el Ministro de la Gobernacion! En efecto, segun el Código penal de 1869, tienen que someterse á una doctrina sostenida por sus apóstoles, doctrina falsa; sostiene que no habia delitos de imprenta; pero este Gobierno cree que debe haber para la imprenta leyes especiales, y arrancó, borró los delitos de imprenta que están en el Código, no dejando que las autoridades ordinarias entendieran en semejantes casos. Aquí hay dos extremos, y es que una legislacion tan viciosa habia llevado á los partidos que la hicieron á tener que coordinar la existencia de los delitos, de las faltas de la imprenta con la existencia de un solo Código, sin que hubiera leyes especiales; y para convencerse de eso no hay más que leer el epígrafe del Código penal y sus artículos. Segun el mismo Código de 1869, no hay ley de imprenta; pero como no podian negar sus autores que habia delitos de imprenta, agregaron en él un título para las faltas de imprenta y las clasificaron; y una ley, que por su naturaleza y en todos tiempos y en todos los países no ha formado parte del Código penal, entonces lo formó; pero al venir nosotros á restablecer la buena doctrina, la hemos quitado del Código penal, porque no pertenece, ni debia pertenecer, ni pertenecerá, mientras rijan buenos principios, al Código penal ni á los tribunales ordinarios. ¿Qué contradiccion hay esto? ¿Es que no nos hemos entendido todavía? ¿Qué absurdo ha hecho el Ministro de la Gobernacion, que no sabe lo que sale de su mismo Ministerio?

Yo, sosteniendo el sistema que ha sostenido toda su vida el Sr. Nuñez de Arce, afirmo, y conmigo el Gobierno, que hay delitos de imprenta, y por consecuencia hay necesidad de una legislacion especial para la misma; otros sostenian que no debia haber legislacion especial de imprenta; vinieron á ser Poder, y se encontraron con el compromiso ante el país de que no debia haber otra legislacion que el Código penal; pero como fueron Poder y tuvieron que ocuparse de la realidad de las cosas, no podian desconocer que habia delitos y hasta faltas de imprenta. ¿Y qué hicieron? Lo que no existia en ningun Código penal, agregarle un título para las faltas y delitos de imprenta; y de esta manera, por este artificio, aparecian consecuentes y atendian á la realidad. ¿Hay en esto una gran contradiccion? ¿Subsiste aquí la facultad de los gobernadores al lado de la facultad de los tribunales ordinarios, como parecia desprenderse, arrancando á los tribunales ordinarios el conocimiento de semejantes faltas? No hay nada de esto. (*El Sr. Nuñez de Arce*: En algunos casos sí.) Su señoría afirme lo que quiera; yo he explicado lo que he sostenido, y lo he demostrado.

No tengo más que indicar á los Sres. Diputados, y apelo al juicio de todos para que vean y lean en qué consiste la cuestion, en el empeño de si ha de haber leyes especiales de imprenta, que negaba el partido radical, autor del Código penal, ó la existencia de esta legislacion que nosotros sostenemos y hemos restablecido. (*El Sr. Perier pide la palabra.*)

El Sr. **NUÑEZ DE ARCE**: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. **NUÑEZ DE ARCE**: El Sr. Ministro de la Gobernacion, que antes no se acordaba, se acuerda por fin de que ha hecho lo que yo decia. Pero ahora parece que para S. S. es doctrina corriente, ordinaria é inconcusa, que por medio de una circular puede ponerse la mano sobre el Código penal y mutilarlo. Está tan mal informado S. S., que al defender esta teoría ha sosteni-

do que los periódicos no dependen con la reforma que ha hecho de dos jurisdicciones distintas, y yo le digo que sí. Hay un artículo, el de las faltas, que está casi con las mismas palabras comprendido en el decreto de imprenta y al mismo tiempo en la circular del 6 de Febrero, y entre otros párrafos, el que se refiere á la publicacion de noticias falsas que puedan causar daño al órden público ó al crédito del Estado. De manera que es fácil en virtud de esta confusion que un periódico sea castigado á la vez y por el mismo delito con la suspension por el tribunal de imprenta y con multa por un gobernador ó un alcalde.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Romero y Robledo): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Romero y Robledo): No tiene nada de particular que esté trasladado al decreto casi textualmente el capítulo de las faltas, puesto que, como he dicho antes, nosotros creemos que debe haber una legislacion especial de imprenta y hemos quitado del Código penal todo lo que á ella se refiere, todo lo que se habia trasladado al Código para atender á la necesidad de que tambien hablé antes.

Pero viene la cuestion eterna, la cuestion de siempre, la que no se resolverá nunca. ¿Con qué facultades habeis hecho esto por medio de una circular? Con las facultades con que cambiaron, hicieron y deshicieron cuanto les plugo los señores que nos antecedieron; nosotros las recibimos, y con ellas debíamos gobernar hasta tanto que se reuniera, como ahora lo está, la Representacion nacional y sometiéramos á ella nuestra conducta; hasta tanto que desde esa tribuna se pudiera atacar al Gobierno del modo y forma como le ha atacado el Sr. Nuñez de Arce; hasta tanto que la prensa pudiera discutir, como hoy discute, todos los asuntos sin recibir el *exequatur* de las autoridades. (*El Sr. Mariscal*: Con lo cual somos más constitucionales que vosotros.—*Risas.*)

El Sr. **PRESIDENTE**: ¿Para qué ha pedido la palabra el Sr. Perier?

El Sr. **PERIER**: He pedido la palabra, Sr. Presidente, porque siendo Diputado por el distrito á que pertenece el pueblo de Hellin, mi pátria, y habiendo sido atacado el alcalde de dicho punto por el Sr. Nuñez de Arce, quisiera que S. S. me permitiese decir breves palabras en muy breves momentos, porque aun cuando ya le ha defendido el Sr. Ministro de la Gobernacion, yo deseo exponer algunos datos para confirmar la defensa que ha hecho el citado Sr. Ministro.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se necesita pedir autorizacion al Congreso, y si el Congreso lo acuerda, podrá hablar S. S. Además, S. S. puede tomar un turno en la interpelacion. (*Varios Sres. Diputados*: Que hable como si consumiera turno.) Puede hablar S. S.

El Sr. **PERIER**: Voy á añadir, como he ofrecido al Sr. Presidente y ofrezco al Congreso, muy breves palabras á lo que ha dicho el Sr. Ministro de la Gobernacion.

El alcalde de Hellin es una de esas autoridades que tienen la desgracia de haber venido á ocupar un puesto que no ambicionaba, obligado por muchas consideraciones, entre ellas algunas de amistad, por las que acaso me resulte á mí alguna culpa en este asunto. No es por consiguiente justo el que se le moteje como uno de esos mandarines de que hablaba el Sr. Nuñez de Arce.

El hecho concreto á que se refiere la alusion que ha hecho el Sr. Diputado de la minoría, se reduce á tan pocas palabras, que solo con leer las primeras del artículo denunciado del periódico de que se trata, creo que justificaré plenamente la conducta de aquella digna autoridad.

El señor alcalde de Hellin vió que se publicaba un artículo en el número del periódico que tengo en la mano, cuyo título es el siguiente: (*Leyó.*) Las primeras palabras son tambien las siguientes: (*Leyó.*)

No quiero seguir leyendo más de este artículo; me parece que basta para el objeto que me proponia. (*Varios Sres. Diputados*: Que se lea, que se lea.) (*Rumores.*)

El Sr. **PRESIDENTE**: Ruego á los señores taquígrafos que no copien en el *Diario*, lo que ha leido el Sr. Diputado. (*Rumores.*)

El Sr. **PERIER**: Yo doy las gracias... (*Continúan los rumores.*)

El Sr. **PRESIDENTE**: El Presidente sabe perfectamente lo que ha dispuesto.

El Sr. **SAGASTA**: Los demás no lo ignoramos, Sr. Presidente.

El Sr. **PERIER**: Yo doy las gracias al Sr. Presidente por el encargo que ha hecho á los señores taquígrafos; yo les hubiera suplicado lo mismo, porque me basta lo que he leido para justificar la conducta del alcalde de Hellin en este sitio, sin que se difundan de nuevo tales palabras desde aquí.

¿Saben los Sres. Diputados lo que hay de extraño en esto? Que el artículo á que me refiero, cuyo contenido habeis podido adivinar todos, despues de haber estado secuestrado por el alcalde de Hellin, que lo hizo cumpliendo con su deber, ha sido otra vez entregado á la imprenta, ha visto la luz, y circula por el distrito de Hellin. Esto es lo que hay de extraño; mas de todo lo dicho se deduce que el alcalde de Hellin cumplió perfectamente con su deber, que secuestró el número del periódico en que tales cosas se escribian y lo envió al fiscal de imprenta, que se hallaba á nueve leguas de distancia del pueblo á que me refiero.

Si álguien ha habido aquí que no ha cumplido con su obligacion, yo no le atacaré desde este sitio; pero conste que no habrá sido el alcalde de Hellin; habrá sido el fiscal de imprenta de aquella provincia.

Con lo dicho basta para confirmar la defensa de este funcionario, que tan brilantemente ha hecho el Sr. Ministro de la Gobernacion.

El Sr. **PRESIDENTE**: No habiendo ningun señor Diputado que tenga pedida la palabra, se pasa á otro asunto.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Reina tiene la palabra para hacer varias preguntas al Gobierno.

El Sr. **REINA**: He pedido la palabra para hacer algunas preguntas al Sr. Ministro de la Guerra y tambien al de Marina.

La primera que tengo que dirigir al Sr. Ministro de la Guerra, más bien que una pregunta, mucho más que un cargo, es un ruego que voy á hacer á S. S.

El teniente general D. Juan Acosta ha sido preso en el pueblo de Almería y entregado, segun las leyes ó procedimientos que por desgracia rigen hoy para el ejército, al juez de primera instancia; este señor lo ha colocado en un local nada á propósito para su persona, y mucho ménos para su categoría. En el Congreso está el Diputado por aquel distrito, que ha tenido ocasion de verle.

Yo ruego al Sr. Ministro de la Guerra que se informe de la situacion en que se tiene á este general y tome un acuerdo respecto á este asunto. No es que yo quiera, ni mucho ménos, discutir el motivo por que ha sido detenido el general Acosta; cuando tal resolucion ha tomado el Gobierno, sus razones tendrá, y yo no puedo desconocer que tanto más grave es una falta cuanto mayor en la graduacion del oficial que la comete; pero hasta que se pruebe y se aplique el castigo á que se haya hecho acreedor, yo espero que el Sr. Ministro de la Guerra tomará las medidas necesarias para que á ese general se le guarden las consideraciones á que tiene derecho.

Esto servirá tambien de aviso á S. S. para que procure por todos los medios que estén á su alcance que termine esta clase de procedimientos para con los militares, porque el ejército los ve con grandísimo disgusto; y mientras esa legislacion exista y no sean juzgados por sus pares, no habrá en el ejército lo que tanto recomienda la ordenanza: la satisfaccion interior. Hecho este ruego, voy á dirigir á S. S. dos preguntas más.

La primera se reduce á saber si es cierto que se ha recibido por la Secretaría de su digno cargo una Real órden de Marina pidiendo que el Supremo Tribunal de Guerra conceda grandes cruces de San Hermenegildo á los capitanes de navío de primera clase.

La segunda pregunta se reduce á indicar á S. S. si está dispuesto á que todo lo votado por las Córtes, el presupuesto que rige acerca de los derechos pasivos que corresponden á los ministros del Supremo Tribunal de Guerra y Marina equiparándolos, como era muy justo, con los de Marina, se cumpla.

Hechas estas preguntas al Sr. Ministro de la Guerra, me voy á permitir, para no tener necesidad de levantarme por segunda vez, dirigir una al Sr. Ministro de Marina.

El Sr. Ministro de Marina contrajo el solemne compromiso ante la Representacion nacional en la primera parte, llamémosla así, de esta legislatura, de atender muy prontamente á satisfacer los deseos y á dar una situacion conveniente al cuerpo de artilleros de la armada. Sé que S. S. ha cumplido este compromiso, como creo que cumple con todos los que S. S. contrae; sé que ha pedido opinion á varios cuerpos consultivos de su arma y á otras personas respetables; yo no quiero saber cuáles son estas opiniones, por más que tenga conocimiento de algunas de ellas, y lo que ruego á S. S. es que tenga conciencia de su opinion y del puesto que ocupa y que dé prontamente una solucion á esa cuestion, que es una cosa que interesa mucho al país, al mismo tiempo que á los cuerpos de la armada.

El Sr. Ministro de la **GUERRA** (Ceballos): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de la **GUERRA** (Ceballos): El señor general Reina me ha hecho una pregunta y una recomendacion, y debo decir ante todo á S. S., que á consecuencia de igual recomendacion hecha por un Sr. Senador, general tambien, he prevenido ya al capitan general de Granada lo mismo que tenia prevenido al de Castilla la Vieja: que á los generales presos se les guarden todas las consideraciones debidas á su alta gerarquía militar. Por consiguiente, en esto está ya complacido el señor general Reina.

Respecto á si están juzgados por éste ó por el otro tribunal, debo manifestar que estoy poco conforme con la legislacion actual; pero mientras exista, á ella tengo que atenerme. Esto no obstante, al tratarse esta cuestion en Consejo de Ministros, el de la Guerra hizo presente su deseo de que los generales no fuesen juzgados por un tribual civil. Se me contestó que estableciese desde luego la competencia por Guerra, porque el Gobierno no queria mezclarse absolutamente en estos asuntos y deseaba ser extraño por completo á ellos, y que el Tribunal Supremo de Justicia resolviese la competencia. Cuando se resuelva, si no se resuelve favorablemente, llegará el caso del proyecto que desea S. S., como yo, porque yo tambien soy defensor de los fueros del ejército y estoy convencido de que la legislacion que existe es imposible llevarla á cabo.

Respecto á si estoy dispuesto á cumplir la ley de presupuestos ó el precepto condicional que manda hacer economías, tengo que decir á S. S. que á pesar de que estoy haciendo todas las que puedo, hasta el extremo de ser exageradas, me daré por satisfecho con poder salir adelante con el exíguo presupuesto que tiene el Ministerio de la Guerra.

Por lo que hace á las grandes cruces, existe esa reclamacion hecha por el Ministerio de Marina despues de una consulta al Tribunal Supremo de Marina. Está para tratarse en Consejo de Ministros, pero no hay nada decidido hasta ahora sobre el particular.

El Sr. Ministro de **MARINA** (Antequera): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **MARINA** (Antequera): En efecto, el asunto á que se refiere el señor general Reina es un asunto de mucha importancia que el Gobierno se propone resolver oyendo el autorizado parecer de la Junta superior consultiva de la armada, respetando los derechos de todos los que se encuentran en él interesados dentro de las conveniencias del servicio.

El Sr. **REINA**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **REINA**: La he pedido para dar gracias á los Sres. Ministros de la Guerra y de Marina, y para hacer presente al primero de estos señores que es posible que yo me haya expresado mal. Yo no queria decir á S. S., al hablar de los ministros del Supremo Tribunal de la Guerra, si se habian hecho ó no economías bastantes. No hay necesidad por ahora de hacer esas economías, porque no ha llegado ese caso. Lo que deseaba saber es si S. S. está dispuesto á que ese precepto se cumpla y sea ley en lo sucesivo.

En cuanto á la Real órden del Sr. Ministro de Marina, yo le rogaria que tuviera presente cuando esta cuestion haya de discutirse en Consejo de Ministros, que el de la Guerra no puede por una accion heróica elevar á un coronel del ejército á la categoría de brigadier sin acuerdo del Consejo de Ministros. Yo quisiera, pues, que cesase una legislacion completamente desigual en un mismo ejército, por la cual no puede el Ministro de la Guerra recompensar á un coronel, por ejemplo, que haya prestado un eminente servicio, sin que sus compañeros de Gabinete lo acuerden, mientras que en Marina puede hacerse esto por medio de una Real órden.

El Sr. Ministro de **MARINA** (Antequera): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **MARINA** (Antequera): El Ministro de Marina no ha hecho ningun brigadier; se ha limitado pura y simplemente á trasladar al Ministerio de la Guerra, que la habia pedido, la interpretacion de la

ley tal como la ha intepretado la corporacion más autorizada para ello.

El Sr. **REINA**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **REINA**: Yo hacia esa recomendacion al señor Ministro de la Guerra y me contesta el de Marina. Yo no puedo entrar en más pormenores, porque el señor Presidente no me lo permitiria; pero tengo aquí copia de esa Real órden. Si no es hacer brigadier decir al Ministro de la Guerra: disponga S. S. que por el Tribunal Supremo de Guerra se le conceda la gran cruz de San Hermenegildo al capitan de navío D. Fulano de Tal, que ha obtenido la placa, si esto no es hacerle brigadier, venga Dios y véalo.

El Sr. Ministro de **MARINA** (Antequera): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **MARINA** (Antequera): Su señoría no ha visto la Real órden anterior á esta interpretacion, por la cual se les consideraba tales brigadieres y se les concedia la gran cruz.

El Sr. **REINA**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **REINA**: Yo no me opongo á que se haga eso; á lo que yo me opondré siempre, aunque me quede solo, es á que haya en España una legislacion para marina y otra para el ejército.

El Sr. **VIVAR**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **VIVAR**: Como yo tengo pedida esa Real órden, quisiera que se remitiese cuanto antes para entrar en la cuestion que ha suscitado el señor general Reina respecto de la confusion ó fusion, digo, de la diversidad de los cuerpos hetereogéneos de la marina.

El Sr. Ministro de **MARINA** (Antequera): Lo que desea el Sr. Diputado es un expediente que está en estudio, y que por consiguiente no puede venir hasta que se termine.»

Se leyó, y acordó quedaran sobre la mesa para conocimiento de los Sres. Diputados, los expedientes á que se refiere la siguiente comunicacion:

«MINISTERIO DE MARINA.—Excmos. Sres.: A consecuencia de la comunicacion de V. EE. de 11 del actual, remito al Congreso cuatro de los expedientes que entre otros se enumeran en ella y que se refieren á la construccion por la industria francesa de cuatro avisos, un monitor y diez cañoneros, quedando en hacerlo igualmente de los demás, conforme se completen con algunos antecedentes necesarios y pedidos á los departamentos. En cuanto al que se contrae á los trabajos presentados por la Junta nombrada al efecto sobre reorganizacion del cuerpo de artillería de la armada, no me es posible acompañarlo, puesto que sometido al dictámen de la Junta superior consultiva de Marina, no ha recaido todavía acuerdo ni resolucion. Dígolo á V. EE. contestando su citada comunicacion. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1876.=Juan Antequera.=Sres. Diputados Secretarios del Congreso.»

Igualmente se acordó quedase sobre la mesa para conocimiento de los Sres. Diputados, el expediente á que se refiere la comunicacion siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.—Excmos. Sres.: De Real órden remito á V. EE. el expediente instruido en este Ministerio para adjudicar la impresion y publicacacion de la *Gaceta Agrícola*, creada por el art. 10 de la ley de 1.° de Agosto último, pedido en la sesion del sábado 18 del corriente por el Diputado Sr. Villarroya. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1876.=C. El Conde de Toreno.=Sres. Secretarios del Congreso de los Diputados.»

Dióse cuenta, y el Congreso quedó enterado, de que la comision que ha de dar el dictámen acerca del proyecto de ley declarando leyes del Reino los decretos de carácter legistativo expedidos por la Presidencia del Consejo de Ministros, habia elegido presidente al señor Fabié y secretario al Sr. Silvela.

Dióse cuenta, y el Congreso quedo enterado, de que las secciones en su reunion de hoy habian acordado los siguientes nombramientos de comision.

Para el proyecto de ley de organizacion y reemplazo del ejército.

Sres. Riquelme.
Conde de Rascon.
Azcárraga (D. Marcelo).
Alzugaray.
Soldevila.
Carnicero.
Cantero.

Para la proposicion, sobre prórroga para la conclusion del ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca.

Sres. Avila Ruano.
Miranda Bueno.
Marqués de Villalobar.
Bañeres.
Maldonado Macanáz.
Galante.
Cantero.

Para la proposicion estableciendo algunas disposiciones para reprimir el bandolerismo.

Sres. Silvela.
Mena y Zorrilla.
Casado y Sanchez.
Garrido Estrada.
Conde de las Almenas.
Larios.
García Asensio.

Para el proyecto de ley sobre garantías constitucionales.

Sres. Gonzalez Vallarino.
Gasset y Matheu.
Escobar (D. Angel).
Barca.
Dominguez.
Hernandez y Lopez.
Fernandez de la Hoz.

Para la proposicion de ley exceptuando de la desamortizacion los bienes de las Escuelas Pías.

Sres. Moreno Nieto.
Peñuelas.
Gaviña.
Perier.
Conde de Torreanaz.
Marqués de San Cárlos.
Balaguer.

Para la proposicion de ley concediendo al Ayuntamiento de Gijon los terrenos que ocupaban las fortificaciones de aquella plaza.

Sres. Marqués de Aguilar de Campoó.
Gonzalez Regueral.
Isasa.
Gonzalez (D. Venancio).
Martinez (D. Cándido).
Fabié.
Gimenez García.

Para el proyecto de ley concediendo un suplemento de crédito de 300.000 *pesetas al capítulo* 24 *de la seccion octava del presupuesto vigente.*

Sres. Zayas.
Pedreño.
Marqués de Malpica.
Fontes y Contreras.
Maldonado Macanáz.
Fabié.
Finat.

Dióse cuenta de que las secciones habian autorizado la lectura de las siguientes proposiciones de ley.

Del Sr. Marqués de Hoyos, sobre próroga para la terminacion de las obras del ferro-carril de Aranjuez á Cuenca. (*Véase el* Apéndice tercero *á este* Diario.)

Del Sr. García Camba, sobre pension á Doña Felipa, Doña María del Cármen y Doña María de la O, hijas del teniente de navío D. Andrés Maimó. (*Véase el* Apéndice cuarto *á este* Diario.)

Del Sr. Pons, concediendo prórroga para la conclusion de las obras del ferro-carril de Lérida á Reus y Tarragona. (*Véase el* Apéndice quinto *á este* Diario.)

Del Sr. Hurtado, sobre prórroga á las empresas de ferro-carriles de Madrid á Malpartida de Plasencia y de Mérida á Sevilla. (*Véase el* Apéndice sexto *á este* Diario.)

Del Sr. Clavijo, sobre pension á Doña María del Rosario Pardo y Cordero, huérfana del brigadier de ingenieros D. Francisco Pardo y Pimentel. (*Véase el* Apéndice sétimo *á este* Diario.)

Dióse tambien cuenta de que la seccion segunda habia nombrado para la comision encargada de dar dictámen sobre la comunicacion del Gobierno dando cuenta del anticipo llevado á cabo con destino á los gastos de la guerra de Cuba al Sr. Fernandez Cadórniga.

El Sr. PRESIDENTE: Advierto á los Sres. Diputados que tengan presentadas proposiciones, que mañana pueden servirse apoyarlas, aprovechándose así el tiempo, para que despues no se quejen de que se les coarta la iniciativa cuando otros asuntos ocupan la atencion del Congreso.

El Sr. PRESIDENTE: Orden del dia para mañana: proposiciones, preguntas é interpelaciones.

Se levanta la sesion.»

Eran las seis y media.

SIETE APÉNDICES.

minación de las obras del ferro-carril de Aranjuez á Cuenca. (Véase el Apéndice tercero á este Diario.)

De los Sres. García-Criado, sobre pensión á Doña Felipa, Doña María del Campo y Doña Rafaela [illegible], hijas del [illegible] D. Andrés [illegible]. (Véase el Apéndice cuarto á este Diario.)

Del Sr. Puig, concediendo prórroga para la conclusión de las obras del ferro-carril de Lérida á Reus y Tarragona. (Véase el Apéndice quinto á este Diario.)

Del Sr. Hurtado, sobre prórroga á las empresas de ferro-carriles de Madrid á Malpartida de Plasencia y de [illegible]. (Véase el Apéndice sexto á este Diario.)

Del Sr. Clavijo, sobre pensión á Doña María del Rosario Pardo y Cardero, huérfana del [illegible] de [illegible] D. [illegible] Pardo y Pardo. (Véase el Apéndice séptimo á este Diario.)

Dióse también cuenta de que la Comisión segunda había nombrado para la Comisión encargada de dar dictamen sobre la [illegible] del Gobierno [illegible] del [illegible] destino á los [illegible] de la guerra de Cuba al Sr. Fernández [illegible].

El Sr. PRESIDENTE: Advierto á los Sres. Diputados que tengan presentadas proposiciones, [illegible] suplicatorios, que [illegible] en [illegible] de la Comisión [illegible] del Congreso.

El Sr. PRESIDENTE: Orden del día para mañana: proposiciones, preguntas é interpelaciones.

Se levanta la sesión.

Eran las seis y media.

Para la proposición de ley [illegible] á los Srs. [illegible]

Sres. Merino Ribot.
Peñuelas.
[illegible]
Rebón.
Conde de Torreanaz.
Marqués de San Carlos.
Balaguer.

Para la proposición de ley [illegible] al Ayuntamiento de [illegible] por [illegible]

Sres. Marqués de Aguilar de Campoo.
González Regueral.
Trens.
González (D. Venancio).
Martínez (D. Cándido).
Pablo.
Díaz [illegible] García.

Para el proyecto de ley concediendo un suplemento de crédito de 300.000 pesetas [illegible]

Sres. Zayas.
Peñuelas.
Marqués de Mataflorida.
Tovar y [illegible].
Maldonado Macanaz.
Pablo.
Pinat.

Dióse cuenta de que las secciones habían autorizado la lectura de las siguientes proposiciones de ley:

Del Sr. Marqués de Bayona, sobre prórroga para la terminación [illegible]

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proyecto de ley, aprobado definitivamente, reformando la municipal y provincial.

LEY MUNICIPAL.

Artículo 1.° La ley municipal de 20 de Agosto de 1870 continuará rigiendo con las reformas contenidas en las disposiciones siguientes:

PRIMERA. Las elecciones de Ayuntamientos se ajustarán á la ley electoral de 20 de Agosto de 1870 sin otras modificaciones que las expresadas á continuacion.

Serán electores los vecinos cabezas de familia con casa abierta que lleven dos años por lo ménos de residencia fija en el término municipal y vengan pagando por bienes propios alguna cuota de contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, ó de subsidio industrial ó de comercio con un año de anterioridad á la formacion de las listas electorales, ó acrediten ser empleados civiles del Estado, la provincia ó el Municipio en servicio activo, cesantes con haber por clasificacion, jubilados ó retirados del ejército y armada.

Tambien serán electores los mayores de edad que llevando dos años por lo ménos de residencia en el término del Municipio justifiquen su capacidad profesional ó académica por medio de título oficial.

En los pueblos menores de 100 vecinos, todos ellos serán electores, sin más excepciones que las generales que establece el art. 2.° de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870.

Serán elegibles en las poblaciones mayores de 1.000 vecinos los electores que, además de llevar cuatro años por lo ménos de residencia fija en el término municipal, paguen una cuota directa de las que comprendan en la localidad los dos primeros tercios de las listas de contribuyentes por el impuesto territorial y por el de subsidio industrtal y de comercio; y en los Municipios menores de 1.000 y mayores de 400 vecinos, los que satisfagan cuotas comprendidas en los primeros cuatro quintos de las referidas listas. En los pueblos que no excedan de 400 vecinos serán elegibles todos los electores.

Serán además incluidos en el número de los elegibles todos los que contribuyan con cuota igual á la más baja que en cada término municipal corresponda pagar para serlo con arreglo al párrafo anterior.

Los que siendo vecinos paguen alguna cuota de contribucion y acrediten por medio de título oficial su capacidad profesional ó académica, serán tambien elegibles.

Igualmente lo serán los que acrediten que sufren descuento en los haberes que perciban de fondos generales, provinciales ó municipales, siempre que el importe del descuento se halle comprendido en la proporcion marcada anteriormente para los elegibles en las poblaciones de 1.000 y 400 vecinos respectivamente.

Se estimará la cuota acumulando las que satisfagan los contribuyentes dentro y fuera del pueblo por impuesto directo del Estado y por recargos municipales. Para computar la contribucion á los electores y á los elegibles, se considerará bienes propios: respecto de los maridos, los de sus mujeres, mientras subsista la sociedad conyugal; respecto de los padres, los de sus hijos que legítimamente administren; respecto de los hijos, los suyos propios cuyo usufructo no tuvieren por cualquier concepto.

Se procurará que á cada colegio electoral corresponda elegir cuatro concejales ó el número que más á éste se aproxime. Cada elector votará únicamente dos concejales cuando hayan de elegirse tres en el colegio electoral; tres cuando cuatro, cuatro cuando seis, y cinco cuando siete.

Promulgada esta ley, se procederá á formar las listas electorales con arreglo á lo prevenido en los párrafos anteriores, sujetándolas en su formacion, plazos y demás requisitos y trámites á la ley electoral, segun queda dispuesto.

En los pueblos que no excedan de 800 vecinos se constituirá una sola mesa.

Los cargos de Senador del Reino y Diputado á Córtes serán compatibles con los de diputado provincial y concejal; pero estos últimos continuarán siendo incompatibles entre sí.

Los catedráticos de Universidad ó de Instituto podrán ser concejales en las poblaciones en que desempeñen sus destinos.

El Gobierno de S. M. cuidará de fomentar y proteger por medio de sus delegados las asociaciones y comunidades de Ayuntamientos para fines de seguridad, instruccion, asistencia, policía, construccion y conservacion de caminos, aprovechamientos vecinales ú otros servicios de índole análoga sin perjuicio de los derechos adquiridos hasta hoy. Estas comunidades serán siempre voluntarias y estarán regidas por juntas de delegados de los Ayuntamientos, que celebrarán alternativamente sus reuniones en las respectivas cabezas de los distritos municipales asociados.

Cuando se produzcan reclamaciones sobre la manera como actualmente son administradas las antiguas comunidades de tierra, el Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, someterá dichas comunidades á lo dispuesto en el párrafo anterior, salvas las cuestiones relativas á los derechos de propiedad hasta hoy adquiridos, que quedan reservadas á los tribunales de justicia.

Los grupos de poblacion, aunque tengan Ayuntamiento propio, situados á una distancia máxima de 10 kilómetros del término de la capital de la Monarquía, podrán ser agregados á él por Real decreto, prévia consulta al Consejo de Estado, dando cuenta á las Córtes.

De igual modo y con los mismos trámites podrá ensancharse el término de las poblaciones que cuenten más de 100.000 habitantes hasta una distancia máxima de seis kilómetros.

SEGUNDA. Los Ayuntamientos elegirán de su seno á los alcaldes y tenientes de alcalde. El Rey podrá nombrar de entre los concejales los alcaldes de las capitales de provincia y cabezas de partido judicial.

El alcalde de Madrid será de libre nombramiento del Rey; tambien podrá el Rey nombrar en Madrid los tenientes de alcalde, pero del seno de la Corporacion municipal.

TERCERA. Los gobernadores civiles de las provincias podrán suspender á los alcaldes y tenientes por causa grave, dando cuenta al Gobierno en el término de ocho dias. El Ministro de la Gobernacion, en el de sesenta, alzará la suspension ó instruirá, oyendo al interesado, expediente de separacion, que será resuelto en Consejo de Ministros.

CUARTA. Los alcaldes, como delegados del Gobierno de S. M. y como administradores de los pueblos, tendrán las atribuciones que les señalaron los artículos 77 y 78 del decreto-ley de 21 de Octubre de 1868, y desempeñarán cuantas funciones especiales les confieran las leyes y los reglamentos.

Los agentes de vigilancia municipal que usen armas dependerán exclusivamente del alcalde en su nombramiento y separacion.

QUINTA. Los alcaldes nombrarán de entre los electores á los alcaldes de barrio y los separarán libremente.

SEXTA. Los gobernadores civiles ejercerán en adelante las atribuciones resolutivas que concede á las Comisiones provinciales la ley municipal en sus artículos 43 y 44. Ejercerán tambien, pero oyendo necesariamente á las mismas Comisiones, las facultades de igual clase comprendidas en los artículos 75, en su párrafo segundo, 80, 143 y 156, en armonía con la disposicion décima de la presente.

Quedan suprimidas las facultades que á las Comisiones provinciales reconoce la citada ley municipal en sus artículos 82, 96, 170, 175, 180 y 182, pasando á la Diputacion las que determinan los artículos 20, 37, 38, 62, 64, 71, 81 y 137. Pasará asimismo al gobernador la responsabilidad que el art. 169 declara como consecuencia del ejercicio de las mencionadas atribuciones resolutivas.

Los recursos de alzada que autoriza el art. 161 de aquella ley, procederán ante el gobernador, oida la Comision provincial, debiendo ser interpuestos en el término de treinta dias, contados desde la notificacion administrativa, ó en su defecto desde la publicacion del acuerdo.

SÉTIMA. Los Ayuntamientos nombrarán sus secretarios, prévio concurso, comunicando el nombramiento al gobernador. Los alcaldes podrán suspenderlos dando á la misma autoridad cuenta documentada para su conocimiento. La destitucion será válida cuando la acuerden las dos terceras partes de la totalidad de los concejales, en cuyo caso se informará al gobernador, remitiéndole copia del acta. El gobernador, mediando causa grave, podrá tambien suspender y destituir á los secretarios de Ayuntamientos, dando parte al Gobierno, quien á instancia ó con audiencia del secretario destituido ó suspenso, y oyendo al Consejo de Estado, adoptará la resolucion que estime oportuna.

El cargo de secretario es incompatible con todo otro cargo municipal.

OCTAVA. En los casos de incompetencia, perjuicio de los intereses generales ó peligro del órden público podrá el alcalde suspender los acuerdos del Ayuntamiento, dando cuenta al gobernador, que aprobará ó desaprobará la suspension y propondrá la revocacion al Gobierno cuando la crea justa si no perteneciese á su autoridad con arreglo á la disposicion quinta.

NOVENA. La formacion de los presupuestos corresponderá á los Ayuntamientos y su aprobacion á las Juntas municipales. El dia 15 de Marzo comunicarán los Ayuntamientos al gobernador el presupuesto aprobado para el solo efecto de que corrija las extralimitaciones legales, si las hubiere. De los acuerdos del gobernador en materia de presupuestos podrán alzarse las Juntas municipales en el término de ocho dias ante el Gobierno de S. M., que resolverá en el de sesenta, oyendo al Consejo de Estado. Si llegase el 15 de Junio sin resolucion del Gobierno, regirán los presupuestos aprobados por las Juntas.

La asamblea de asociados se compondrá de un número de contribuyentes igual al de los concejales.

Los Ayuntamientos, para atender á los presupuestos de gastos, utilizarán los ingresos, recargos y arbitrios que autorizan la ley municipal de 20 de Agosto de 1870,

la general de presupuestos del Estado, y las demás disposiciones vigentes, sin continuar en la obligacion de subordinarse extrictamente al órden establecido en la primera de las leyes citadas.

Los Ayuntamientos de poblaciones mayores de 200.000 habitantes, si renuncian al repartimiento general, podrán acudir á otros impuestos, recargos ó arbitrios además de los enumerados en las leyes, con la aprobacion del Gobierno, que oirá para concederla al Consejo de Estado.

Las dudas y reclamaciones sobre recargos ó arbitrios municipales serán resueltas por el Ministro de la Gobernacion, oyendo al de Hacienda y al Consejo de Estado, cuando lo estime oportuno.

Todos los Ayuntamientos remitirán al Gobierno de S. M., por conducto de los gobernadores civiles, resúmenes de sus presupuestos de gastos é ingresos definitivamente aprobados.

DÉCIMA. La revision y censura de las cuentas de los Ayuntamientos corresponderá á las Juntas municipales. Su aprobacion, cuando no pasen de 100.000 pesetas al gobernador, oida la Comision provincial; y si excedieren de esa suma, al Tribunal de Cuentas del Reino, prévio informe del gobernador y de la Comision.

Las Juntas municipales se reunirán en la primera quincena de Febrero para revisar y censurar las cuentas del año económico anterior.

UNDÉCIMA. En las poblaciones cuyo presupuesto de gastos no baje de 100.000 pesetas, habrá un contador de fondos municipales, nombrado por el Ayuntamiento entre los que hubieren sido aprobados en oposicion pública, que tendrá lugar en Madrid.

Un reglamento determinará todo lo referente á clases y sueldos de esos funcionarios, así como á las bases del concurso, sin perjuicio de los derechos adquiridos por los contadores actuales.

La separacion de los contadores municipales nombrados con arreglo á lo que queda dispuesto, corresponderá á los Ayuntamientos, pero no será acordada sino por causa grave y prévio expediente. Los interesados podrán alzarse del acuerdo ante el gobernador, que resolverá oyendo á la Comision provincial.

DUODÉCIMA. Quedan suprimidas las Juntas especiales que establece la ley de 29 de Junio de 1864, referente al ensanche de las poblaciones. La cuenta de ingresos y gastos del ensanche será separada de la general del Ayuntamiento y continuará sujeta á la division por zonas, cuyo número podrá reducir el Gobierno.

DÉCIMATERCERA. En todo lo relativo al régimen, aprovechamiento y conservacion de los montes municipales, regirán la ley de 24 de Mayo de 1863 y el reglamento de igual mes de 1865.

DÉCIMACUARTA. Las atribuciones de los Ayuntamientos en el ramo de beneficencia, serán y se entenderán siempre sin perjuicio de la alta inspeccion que al Gobierno confiere la legislacion vigente sobre beneficencia general y particular, y las referentes á obras públicas, con sujecion á la legislacion especial de este ramo.

LEY PROVINCIAL.

Artículo 2.° La ley provincial de 20 de Agosto de 1870 seguirá en vigor con las reformas que comprenden las disposiciones siguientes:

PRIMERA. Las elecciones de diputados provinciales se ajustarán á la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, y á las modificaciones en ella introducidas por la disposicion primera del art. 1.° de la presente, exceptuando la encaminada á facilitar á las minorías participacion en los cargos municipales.

Cada partido judicial elegirá tres diputados provinciales. Si los que por esta regla deben ser nombrados en la provincia no llegan al número 20, se aumentará el de los elegibles hasta completarse, en los partidos que tengan mayor poblacion. Si los que corresponda elegir á la provincia exceden de 30, se reducirá el número de los elegibles en los partidos que tengan menor poblacion. El Gobierno de S. M. publicará oportunamente el número de diputados provinciales que debe nombrar cada partido judicial con arreglo á esta disposicion.

Bastará á los elegibles la vecindad dentro de la provincia.

El cargo de catedrático de Universidad ó de Instituto en la capital de la provincia será compatible con el de diputado provincial.

SEGUNDA. El Gobierno de S. M. podrá nombrar subgobernadores en la forma prevenida por el Real decreto de 31 de Agosto de 1875, pero sin atribuirles facultad alguna de las que correspondan á los alcaldes y á los Ayuntamientos como administradores de los pueblos. El Gobierno dará cuenta á las Córtes del establecimiento de los Subgobiernos en el término de ocho dias ó en los ocho primeros de cada legislatura, si adoptase la resolucion en el período en que las Córtes no se hallaren abiertas.

TERCERA. El Rey, á propuesta de la Diputacion, nombrará de entre sus individuos los vocales de la Comision provincial y su vicepresidente. Tambien corresponderá al Rey la suspension y separacion, que deberá ser motivada. De los vocales de la Comision provincial, dos al ménos serán letrados.

CUARTA. Las Comisiones provinciales tendrán las facultades siguientes:

1.ª Como Cuerpos consultivos darán su dictámen cuando las leyes y reglamentos lo prescriban, y siempre que el gobernador por sí ó por disposicion del Gobierno estime conveniente pedírselo.

2.ª Actuarán como tribunales contencioso-administrativos en los asuntos que determinan los artículos 83 y 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 y en los demás que señalen las leyes.

En tal concepto oirán y fallarán cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con los Ayuntamientos para toda especie de servicios y obras públicas.

3.ª Decidirán todas las incidencias de quintas, fallando los recursos que se promuevan con sujecion á la ley de reemplazo del ejército y las reclamaciones y protestas en las elecciones de concejales é incapacidades ó excusas de éstos en los casos y forma que la ley municipal y la electoral establezcan con arreglo al párrafo segundo del art. 66 de la de 20 de Agosto de 1870. Las demás atribuciones que ese artículo concedia á la Comision provincial las ejercerá en adelante el gobernador de la provincia.

4.ª Resolverán interinamente los negocios encomendados á la Diputacion provincial cuando por la urgencia ó naturaleza del asunto no pudiera esperarse á la reunion de ésta, debiendo asistir en tales casos los diputados provinciales que se hallen en la capital. La Diputacion en su primera reunion acordará lo que estime conveniente para que recaiga la resolucion definitiva.

Hasta la publicacion de la ley á que hace referencia el art. 70 de la orgánica del Consejo de Estado de 17 de Agosto de 1860, el procedimiento en los negocios contencioso-administrativos de que deban conocer las Comisiones provinciales, se ajustará á los artículos 90 al 98 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 y al reglamento aprobado por Real decreto de 1.° de Octubre de 1845.

QUINTA. Cuando en los negocios contenciosos de la administracion en que deban entender las Comisiones provinciales se halle en oposicion el interés del Estado con el de la provincia, formarán parte de la Comision provincial dos funcionarios que pertenezcan á alguna de las siguientes categorías: primera, catedráticos de la facultad de derecho, donde haya Universidad; segunda, magistrados ó jueces cesantes; tercera, profesores de Instituto, prefiriendo á los que sean letrados; cuarta, ingenieros jefes de los tres cuerpos civiles ó jefes de Administracion solo á falta de los anteriormente enumerados.

El gobernador al principio de cada año sorteará ante la Comision provincial los nombres de las personas comprendidas en la prescripcion anterior, las cuales serán agregadas á la Comision en el caso expuesto, por riguroso turno.

SEXTA. Corresponde al Rey decidir las competencias de jurisdiccion y atribuciones entre las autoridades administrativas y los tribunales ordinarios y especiales.

Las Comisiones provinciales serán siempre consul-

tadas sobre las providencias declarando la competencia ó incompetencia en esos conflictos.

SÉTIMA. Las Diputaciones provinciales tendrán todas las facultades que les reconoce la ley provincial de 20 de Agosto de 1870 en sus artículos 3.°, 16, 21, 27 al 29, 31, 35 al 37, 40, 41, 44 al 48, 55, 56 y 72. Asumirán además las que el art. 69 concedia á la Comision provincial. La establecida en el 67 corresponderá al presidente y secretarios de la Diputacion. Ejercerán las Diputaciones provinciales las atribuciones á que se referia el art. 46 de la ley citada, con sujecion á las leyes especiales y reglamentos de los diversos ramos de la Administracion pública.

OCTAVA. El gobernador presidirá con voto la Diputacion provincial y la Comision cuando asista á sus sesiones. El Gobierno designará la persona que haya de sustituir al gobernador en ausencias y enfermedades.

NOVENA. Corresponderá á las Diputaciones provinciales, en las vacantes que ocurran, el nombramiento de sus secretarios, prévio concurso, y su suspension, prévio expediente. Tendrá tambien el Gobierno de S. M. la facultad de suspender y separar á los secretarios de las Diputaciones provinciales por causa grave, justificada en expediente, que no se resolverá sin oir al secretario suspenso y al Consejo de Estado.

El concurso para el nombramiento de los secretarios de las Diputaciones se ajustará al decreto-ley de 21 de Octubre de 1868, á la órden de 24 de Noviembre del mismo año y al decreto de 4 de Enero de 1869.

Los que obtuvieron sus cargos con arreglo á esas disposiciones y los demás funcionarios provinciales nombrados prévia oposicion, serán respetados en los derechos adquiridos.

DECIMA. Las Diputaciones provinciales sujetarán la contabilidad de sus fondos á las disposiciones de la ley y reglamento de 20 de Setiembre de 1865, en cuanto fueren aplicables al sistema de impuestos vigente, con las modificaciones que siguen:

1.ª El art. 5.° se entenderá modificado respecto á carreteras, con arreglo á lo que disponga la legislacion especial de obras públicas. Continuarán por lo demás las Diputaciones provinciales ejercitando las atribuciones que en esta materia les corresponden, con arreglo á la ley de 20 de Agosto de 1870 y á las disposiciones de la presente.

2.ª Las Diputaciones provinciales redactarán, discutirán y aprobarán su presupuesto ordinario dentro de los quince primeros dias del mes de Abril, y el adicional durante el mes de Febrero. El dia 20 de Abril remitirán las Diputaciones al Ministerio de la Gobernacion, por conducto del gobernador, el presupuesto aprobado para el doble efecto de corregir las extralimitaciones legales, si las hubiere, é impedir que se perjudiquen los intereses generales de los pueblos. Si el dia 15 de Junio no hubiese sido devuelto el presupuesto á la Diputacion por el Ministerio, comenzará á regir el que se votó por la Corporacion provincial.

La ordenacion general de pagos corresponderá al presidente de la Diputacion provincial ó á quien haga sus veces mientras la Diputacion se halle reunida, y cuando no lo esté corresponderá al vicepresidente de la Comision provincial.

Las provincias que de antiguo y con anterioridad al sistema tributario de 1845 hayan utilizado algun arbitrio especial ordinario ó extraordinario con la aprobacion del Gobierno y la aquiescencia de los pueblos de su demarcacion, podrán continuar aplicando sus productos á cubrir las atenciones de su presupuesto, en la forma en que lo hayan hecho hasta hoy, siempre que medien las expresadas condiciones.

3.ª La Diputacion podrá disponer sin acuerdo del gobernador de la partida de imprevistos.

4.ª Corresponderá exclusivamente á la Diputacion provincial, ó si no estuviere reunida á la Comision, asociada de los diputados que se hallen en la capital, la distribucion mensual de fondos á que se refiere el artículo 37.

Y 5.ª Competerá á la Diputacion el nombramiento del depositario de fondos provinciales y de los demás empleados.

Los contadores serán tambien nombrados por las Diputaciones, pero conforme á la ley y reglamento de 20 de Setiembre de 1865. Los que obtuvieron sus cargos con arreglo á estas disposiciones serán respetados en los derechos adquiridos.

Art. 3.° El Gobierno de S. M. procederá tan pronto como sea posible á la renovacion total de los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales con sujecion á las leyes municipal, provincial y electoral reformadas con arreglo á las anteriores bases, dictando además las disposiciones y reglamentos que juzgue necesarios.

Podrá el Gobierno anticipar y variar por esta sola vez los dias y plazos señalados por la ley á las operaciones electorales y modificar la division de colegios para las elecciones de Ayuntamientos en cuanto lo exija la aplicacion de lo dispuesto en el párrafo noveno de la disposicion primera del art. 1.° referente al número de concejales que puede votar cada elector.

Art. 4.° Se aplicará esta ley á la provincia de Puerto-Rico con arreglo á las disposiciones contenidas en el artículo 89 de la Constitucion de la Monarquía.

Y el Congreso de los Diputados lo pasa al Senado, acompañando el expediente, conforme á lo prescrito en el art. 9.° de la ley de 19 de Julio de 1837.

Palacio del Congreso 22 de Noviembre de 1876.=José de Posada Herrera, Presidente.=Gabriel Fernandez de Cadórniga, Diputado Secretario.=Cándido Martinez, Diputado Secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proyecto de ley, aprobado definitivamente, sobre reorganizacion del personal de estadística y transferencia de un crédito para este servicio.

AL SENADO.

El Congreso de los Diputados, conformándose con lo propuesto por el Gobierno de S. M., ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Del crédito de 3.840.655 pesetas consignado en el presupuesto del Ministerio de Fomento, capítulo 33, artículo 1.°, «Material de navegacion marítima, puertos,» para el ejercicio de 1876 á 1877, se transfieren 125.000 pesetas al capítulo 35, artículo único, «Personal del Instituto geográfico y estadístico, cuerpo de Estadística,» y 375.000 pesetas al capítulo 36, artículo único, «Material;» en junto 500.000 pesetas, con destino á continuar los interrumpidos trabajos estadísticos y atender con especialidad á los gastos que en el actual año económico ofrezca el censo de poblacion que se debe formar en 1877.

Art. 2.° Se autoriza al Ministro de Fomento para aumentar el personal de estadística llamado á ejecutar los expresados trabajos en la Direccion general del Instituto geográfico y estadístico y en las provincias, con los empleados que dentro del crédito concedido al objeto sean precisos segun las necesidades del servicio.

Art. 3.° Queda facultado el Ministro de Fomento para reorganizar el cuerpo de estadística y proveer las plazas de nueva creacion del mismo cuerpo en indivíduos que reunan las condiciones prescritas en el decreto y reglamento orgánico del Instituto geográfico y estadístico.

Y el Congreso de los Diputados lo pasa al Senado, acompañando el expediente, conforme á lo prescrito en el art. 9.° de la ley de 19 de Julio de 1837.

Palacio del Congreso 22 de Noviembre de 1876.=José de Posada Herrera, Presidente.=Gabriel Fernandez de Cadórniga, Diputado Secretario.=Cándido Martinez, Diputado Secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proposicion de ley, del Sr. Marqués de Hoyos, sobre próroga para la terminacion de las obras del ferro-carril de Aranjuez á Cuenca.

Los Diputados que suscriben tienen el honor de someter á la aprobacion del Congreso la siguiente

PROPOSICION DE LEY.

Artículo único. Se concede á la compañía del ferro-carril de Aranjuez á Cuenca próroga de tres años para la terminacion de sus obras, autorizándola además para que pueda partir directamente desde Madrid, con arreglo á la reserva expresa consignada en el art. 1. de sus condiciones particulares, prévia la presentacion de estudios y aprobacion de éstos por el Gobierno.

Palacio del Congreso 18 de Noviembre de 1876.=Marqués de Cabra.=Marqués de Hoyos.=Marqués de Guadalest.=Víctor Balaguer.=Baldomero Martinez de Tejada.=Ecequiel Ordoñez.=Isaac Gonzalez Goyeneche.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proposicion de ley, del Sr. Marqués de Hoyos, sobre prórroga para la terminacion de las obras del ferro-carril de Aranjuez á Cuenca.

Los Diputados que suscriben tienen el honor de someter á la aprobacion del Congreso la siguiente

Proposicion de ley.

Artículo único. Se concede á la compañía del ferro-carril de Aranjuez á Cuenca próroga de tres años para la terminacion de sus obras, construyendo [illegible] para que pueda partir directamente desde Madrid, con arreglo á la reserva expresa consignada en el art. 1.º de [illegible], segun la presentaron [illegible] estudios y aprobados por el Gobierno.

Palacio del Congreso 18 de Noviembre de 18[illegible].—El Marqués de Hoyos.—[illegible]

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proposicion de ley, del Sr. García Camba, sobre pension á Doña Felipa y Doña María del Cármen y Doña María de la O, hijas del teniente de navío D. Andrés Maimó.

En consideracion á que el teniente de navío de la armada D. Andrés Maimó no dejó bienes de fortuna, ni derecho á sus hijas á ninguna pension del Estado, por haberse casado siendo alférez de navío, tenemos la honra de someter á la resolucion del Congreso la siguiente

PROPOSICION DE LEY.

Se concede á Doña Felipa, Doña María del Cármen y Doña María de la O Maimó y de Labusta, hijas de Don Andrés y Doña María, la pension de 625 pesetas anuales por los dias de su vida y con derecho de acumulacion á las supervivientes.

Palacio del Congreso 21 de Noviembre de 1876.=Miguel García Camba.=El Conde de Pallares.=El Marqués de Trives=José de Reina.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proposicion de ley, del Sr. Pons, concediendo prórroga para la conclusion de las obras del ferro-carril de Lérida á Reus y Tarragona.

Los Diputados que suscriben tienen el honor de proponer al Congreso se sirva aprobar la siguiente

PROPOSICION DE LEY.

Artículo único. Se concede la prórroga de diez y ocho meses á la compañía del ferro-carril de Lérida á Reus y Tarragona para concluirlo y abrirlo todo á la explotacion.

Palacio del Congreso 19 de Noviembre de 1876.=Mariano Pons.=Joaquin de Castellarnau.=Manuel Alonso Martinez.=Joaquin Gonzalez Fiori.=Práxedes Sagasta.=Manuel Salamanca.=Enrique Guilhou.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proposicion de ley, del Sr. Hurtado, sobre próroga á las empresas de ferro-carriles de Madrid á Malpartida de Plasencia y Mérida á Sevilla.

Los Diputados que suscriben tienen el honor de proponer al Congreso se sirva aprobar la siguiente

PROPOSICION DE LEY.

Se concede la próroga de dos años á las empresas de los ferro-carriles de Madrid á Malpartida de Plasencia y de Mérida á Sevilla para concluirlos y abrirlos á la explotacion.

Palacio del Congreso 20 de Noviembre de 1876.=N. Hurtado.=Gonzalo Segovia.=Pío Perez Aloe.=Joaquin Gonzalez Fiori.=Gregorio Montes.=Elías Lopez Gonzalez.=Diego Suarez.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proposicion de ley, del Sr. Clavijo, sobre pension á Doña María del Rosario Pardo y Cordero, huérfana del Brigadier de Ingenieros D. Francisco Javier Pardo y Pimentel.

Nada más natural que los huérfanos desvalidos de aquellos que han dedicado toda su vida exclusivamente al servicio de su Pátria, acudan á las Córtes en solicitud de una ayuda benéfica que les haga más llevadera la triste y precaria situacion en que los ha dejado sumidos la pérdida irreparable de séres que, siendo su único apoyo en el mundo, no han podido proveer á su porvenir, á pesar de haber ocupado elevados puestos, no por otra causa, sino por haberse dedicado con preferencia á todo á llenar en el más alto grado el cumplimiento de sus deberes.

En este caso se halla Doña María del Rosario Pardo y Cordero, huérfana del brigadier de ingenieros Don Francisco Javier Pardo y Pimentel, que despues de gloriosos y dilatados servicios, falleció en Vitoria siendo director subinspector de ingenieros, sin dejar á su huérfana pension alguna de Monte-pío militar, por haber contraido matrimonio siendo solo teniente de ingenieros.

La Nacion, que ha recogido el fruto de los gloriosos servicios prestados en una dilatada y honrosa carrera, no puede dejar en el más completo abandono y precario estado en que se encuenfra la huérfana de uno de sus más distinguidos hijos.

Por las consideraciones expuestas, los Diputados que suscriben tienen el honor de someter á la aprobacion del Congreso la siguiente

PROPOSICION DE LEY.

Artículo único. Se concede á Doña María del Rosario Pardo y Cordero, huérfana del brigadier de ingenieros D. Francisco Javier Pardo y Pimentel, que murió en Vitoria en 1863 siendo director subinspector de ingenieros, la pension que le corresponderia si dicho señor brigadier su padre se hubiese casado hallándose en posesion del empleo de capitan.

Palacio del Congreso 22 de Noviembre de 1876.=Juan Clavijo.=Manuel Benayas Portocarrero.=Fernando de Gabriel.=Emilio Cánovas del Castillo.=Severiano Arias.=Diego Gonzalez Conde.=Adolfo Merelles.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. JOSÉ DE POSADA HERRERA.

SESION DEL JUEVES 23 DE NOVIEMBRE DE 1876.

SUMARIO. Abrese á las tres.=Se lee y aprueba el Acta de la anterior.=El Sr. Mariscal pregunta si es cierto haberse mandado formar causa criminal á consecuencia del manifiesto atribuido á los señores Ruiz Zorrilla y Salmeron.=Contestacion del Sr. Ministro de Gracia y Justicia.=El Sr. Vivar anuncia una interpelacion sobre reorganizacion de la clase de almirantes de la armada.=Se pondrá en conocimiento del Sr. Ministro de Marina.=Queda enterado el Congreso del Real decreto encargando el despacho del Ministerio de Ultramar al Sr. Martin de Herrera durante la enfermedad del Sr. Lopez de Ayala.=Lo queda asimismo de haberse mandado proceder á nueva eleccion en los distritos de Berga y Segorbe.=Pasa á la comision una instancia del Ayuntamiento de Alcázar de San Juan pidiendo que el registro civil corra á cargo de los Municipios.=Dáse cuenta del nombramiento de presidente y secretario hecho por la comision de Reforma del Estado Mayor general del ejército; la de próroga del ferro-carril de Medina á Salamanca, y la de concesion de un crédito para la conversion de los semestres de la deuda en títulos de la amortizable.=Se lee, y queda sobre la mesa, el dictámen de concesion de una línea férrea de Salamanca á la frontera portuguesa.=Dáse cuenta de una proposicion de ley sobre próroga á las empresas de Madrid á Malpartida y de Mérida á Sevilla.=Discurso del Sr. Hurtado en apoyo.=Del Sr. Ministro de Fomento.=Se toma en consideracion, y pasa á las secciones.=Igual resolucion recae sobre las proposiciones siguientes: de pension á Doña María del Rosario Pardo y Cordero.=Discurso del Sr. Clavijo en apoyo.=Declarando exentos de contribucion los edificios que construya *La Constructora benéfica*.=Discurso del Sr. Perier en apoyo.=Prorogando el plazo para la conclusion de las obras del ferro-carril de Lérida á Reus y Tarragona.=Discurso del Sr. Pons en apoyo.=Del Sr. Ministro de Fomento.=Proposicion de próroga á la empresa de Aranjuez á Cuenca.=Discurso del Sr. Marqués de Hoyos en apoyo.=Del Sr. Ministro de Fomento.=Sobre pension á las hijas del teniente de navío D. Andrés Maimó.=Discurso del Sr. García Camba en apoyo.=Del Sr. Ministro de la Guerra.=Se lee, y queda sobre la mesa, el dictámen de concesion de una línea directa de Madrid á Ciudad-Real = Orden del dia para mañana: los dos dictámenes que quedan sobre la mesa.=Se levanta la sesion á las cuatro y cuarto.

Se abrió á las tres, y leida el Acta de la anterior, quedó aprobada.

Varios Sres. Diputados piden la palabra.

El Sr. **MARISCAL**: Pido la palabra para dirigir una pregunta al Gobierno de S. M.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. **MARISCAL**: Me levanto, Sres. Diputados, para tener el honor de dirigir una ó dos preguntas á mi respetable amigo el digno Sr. Ministro de Gracia y Justicia. El objeto es el siguiente:

En los últimos dias del pasado estío, ó en los primeros del otoño, algunos periódicos de Madrid publicaron, y leimos con asombro en provincias, un documento extraño, de gran preámbulo, escrito con sombras raras, sinuosidades, principios contradictorios y un claro-oscuro en el principio de cierta literatura política que todos conocemos. Tras de ese preámbulo seguia un articulado consignando ciertas prescripciones, que yo leia, Sres. Diputados, frotándome los ojos; y es que dudaba de si aquello que leia realmente lo leia, ó si me faltaba la vista. Entre aquellas prescripciones hago memoria de las siguientes: «revision general de la venta de bienes nacionales; revision de los títulos de la propiedad procedentes de bienes de señoríos; establecimiento de la sucesion intestada en su sentido extricto; (¡magnífico!) concesion y establecimiento de grandes autonomías y grandes circunscripciones.»

Señores Diputados, aquello era, ó á mí me pareció oscuro título de las leyes romanas. Aquello era, valiéndome de unas palabras que oí en el último discurso al Sr. Leon y Castillo, una verdadera logomaquia. Aquello era, ni más ni ménos, que el manifiesto reformista, suscrito al parecer, ó al ménos con las firmas impresas de los Sres. Salmeron y Ruiz Zorrilla.

Ya sé yo, Sres. Diputados, que llego demasiado tarde ante la opinion pública para lanzar mis dardos contra ese reprobado y asendereado manifiesto; pero llego temprano, ó por lo ménos á tiempo, para dirigirme al Sr. Ministro de Gracia y Justicia en nombre de una grande aspiracion de las clases propietarias y conservadoras de mi distrito, y aun de todo el país, en nombre de altos intereses sociales, si no perturbados y sí garantidos merced á la entereza y gran confianza que inspira al país el Gobierno de S. M., por lo ménos esos intereses siempre se encuentran recelosos y desasosegados ante ciertas doctrinas como las que se leen en ese manifiesto.

Con tal motivo tengo el honor de dirigirme al señor Ministro de Gracia y Justicia preguntándole si es cierto que por un Juzgado de primera instancia se forma causa criminal contra el manifiesto referido; si de las averiguaciones judiciales practicadas, si no está en sumario la causa, resulta ese manifiesto apócrifo ó auténtico; y en caso de su atenticidad, qué responsabilidad criminal afecta á las personas que en aquella hayan incurrido.

A estas preguntas espero que se sirva responder el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, si es que lo tiene por conveniente.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Martin de Herrera): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Martin de Herrera): El manifiesto republicano reformista de que ha hecho una descripcion tan viva y tan gráfica el Sr. Mariscal, fué oportunamente entregado al competente tribunal de justicia, que es uno de los Juzgados de Madrid, ó sea el de Buena Vista, porque despues de exponer la série de doctrinas verdaderamente antisociales, escandalosas y absurdas que someramente ha indicado el Sr. Mariscal, se proponian, dirigiéndose los autores del manifiesto al partido republicano reformista, hacerle triunfar por la fuerza y sobre las ruinas de las instituciones vigentes.

Entregado este documento político al competente tribunal de justicia, la causa se encuentra en sumario; los que aparecian firmándole, D. Manuel Ruiz Zorrilla y D. Nicolás Salmeron, se encuentran ausentes y en rebeldía, citados en este concepto por el Juzgado de primera instancia. Yo no puedo satisfacer las demás preguntas que me ha hecho el Sr. Mariscal; estando la causa en sumario, no puedo penetrar en el recinto sagrado de la jurisdiccion de los tribunales, para saber á cada hora lo que haya adelantado, la responsabilidad que resulte á los reos, y la situacion más ó ménos comprometida de éstos. Una sola cosa diré á S. S. que es externa á la causa, y que da algun indicio para satisfacer sus deseos, á saber, que los procesados en rebeldía no han comparecido á pesar de los llamamientos, y que uno de ellos, D. Nicolás Salmeron, encontrándose en Madrid en el momento en que la causa fué incoada, habiendo sido citado por el juez en su propio domicilio dos ó tres veces, en lugar de comparecer á usar del derecho que él... no quiero ofenderle, porque es una persona digna de consideracion, aparte de sus extravíos; pero recuerdo, y viene á mi memoria en este instante, que en lugar de presentarse á usar de una cosa que él llamó aqui solemnemente *derecho al castigo*, tuvo por conveniente abandonar su domicilio y salir de Madrid, y no ha podido ser reconocido el documento por su parte. Y el Sr. Ruiz Zorrilla, que no sé como opine sobre esto del derecho al castigo, tampoco ha comparecido.

Es cuanto puedo decir al Sr. Mariscal, asegurándole que los tribunales de justicia cumplirán con la ley en la medida que permita las circunstancias de los procesados.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Mariscal tiene la palabra.

El Sr. **MARISCAL**: Doy las gracias al Sr. Ministro por las satisfactorias explicaciones que acaba de dar al Congreso á consecuencia de mi pregunta.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Vivar tiene la palabra.

El Sr. **VIVAR**: Es para anunciar una interpelacion al Gobierno de S. M. sobre reorganizacion de la clase de almirantes de la armada.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se pondrá en conocimiento del Sr. Ministro de Marina.

Dióse cuenta, y el Congreso quedó enterado, de la siguiente comunicacion:

«PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Excmos. señores: Su Majestad el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien expedir el Real decreto siguiente:

«Vengo en disponer que durante la enfermedad del Ministro de Ultramar, D. Adelardo Lopez de Ayala, se encargue interinamente del despacho del referido Ministerio D. Cristóbal Martin de Herrera, Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á 22 de Noviembre de 1876.=Alfonso.=El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.»

Lo que de Real órden traslado á V. EE. para conocimiento de ese Cuerpo Colegislador. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1876.=Antonio Cánovas del Castillo.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.»

Igualmente dióse cuenta, y el Congreso quedó enterado, de la siguiente comunicacion:

«MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—Excmos. Sres.: Su Majestad el Rey (Q. D. G.), se ha servido expedir el Real decreto siguiente:

«Habiéndose declarado vacante por el Congreso de los Diputados el distrito de Berga, provincia de Barcelona, y de conformidad á lo prevenido en el art. 131 de la ley electoral vigente, vengo en decretar lo que sigue:

Artículo único. A los veinte dias de la fecha del presente decreto se procederá á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Berga, provincia de Barcelona.»

Dado en Palacio á 14 de Noviembre de 1876.=Alfonso.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.»

De Real órden lo traslado á V. EE. para su conocimiento y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1876.=Francisco Romero.=Sres. Diputados Secretarios del Congreso.»

Asimismo quedó enterado el Congreso de la comunicacion siguiente:

«MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—Excmos. Sres.: Su Majestad el Rey (Q. D. G.) se ha servido expedir el Real decreto siguiente:

«Habiéndose declarado vacante por el Congreso de los Diputados en sesion de 11 del actual el distrito de Segorbe, provincia de Castellon, y de conformidad á lo prevenido en el art. 131 de la ley electoral vigente, vengo en decretar lo que sigue:

Artículo único. A los veinte dias de la fecha del presente decreto se procederá á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Segorbe, provincia de Castellon.

Dado en Palacio á 14 de Noviembre de 1876.=Alfonso.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo »

De Real órden lo traslado á V. EE. para su conocimiento y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1876.=Francisco Romero.=Sres Diputados Secretarios del Congreso.»

Se leyó y quedó sobre la mesa, acordando se imprimiera y repartiera á los Sres. Diputados, el dictámen sobre la proposicion de ley concediendo un ferro-carril que partiendo de Salamanca y pasando por Ciudad-Rodrigo termine en Portugal. (*Véase el* Apéndice primero *al* Diario *núm.* 130, *que es el de esta sesion.*)

Se mandó pasar á la respectiva comision una instancia, entregada por el Sr. Conde de las Almenas, del Ayuntamiento de Alcázar de San Juan, provincia de Ciudad-Real, pidiendo que el registro civil corra á cargo de las Corporaciones municipales.

El Congreso quedó enterado de que la comision encargada de dar dictámen acerca del proyecto de ley de reforma del Estado Mayor general del ejército habia nombrado presidente al Sr. Pavía y secretario al señor Jimenez.

Igualmente lo quedó de que la comision que entiende en la proposicion de ley sobre concesion de prórroga para la terminacion de las obras del ferro-carril de Medina á Salamanca habia nombrado presidente al señor Maldonado Macanáz y secretario al Sr. Galante.

Tambien quedó enterado el Congreso de que la comision que ha de emitir dictámen sobre el proyecto de ley concediendo un suplemento de crédito con destino á los gastos de la emision de deuda amortizable, habia elegido presidente al Sr. Fabié y secretario al señor Maldonado.

Leida la proposicion de ley del Sr. Hurtado sobre prórroga á las empresas de ferro-carriles de Madrid á Malpartida de Plasencia y Mérida á Sevilla (*Véase el* Apéndice sexto *al* Diario *núm.* 129, *sesion del* 22 *del actual*), dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Hurtado tiene la palabra para apoyar su proposicion de ley.

El Sr. **HURTADO**: Señores Diputados, no temais que ocupe por mucho tiempo vuestra atencion; me propongo dirigiros pocas palabras, porque yo creo que la simple lectura de la proposicion que tengo la honra de apoyar habrá llevado á vuestro ánimo el convencimiento de que merece ser tomada en consideracion, para que corriendo los trámites reglamentarios, podamos en su dia discutirla. Pero he de hacer, sin embargo, una consideracion general respecto de esta clase de asuntos.

Es con efecto, señores, un síntoma consolador en las tristes y desdichadas circunstancias que atravesamos, que en estas circunstancias en que nuestras diferencias políticas se ahondan cada dia más, en que nuestras luchas son cada vez más ardientes, tengamos ocasion de ver que en las cuestiones que se rozan con los intereses materiales del país, esas diferencias se borran, á esas luchas se dá tregua, y de uno y otro lado de la Cámara se presta concurso leal al desarrollo de estos intereses. Prueba de ello, Sres. Diputados, es la proposicion que tengo la honra de sostener; esta proposicion está suscrita por dignísimos Diputados de uno y otro lado de la Cámara, y esta proposicion des-

cansa en los principios de equidad, hermanados siempre con los principios de justicia.

Engendra ciertamente esta actitud de la Cámara una esperanza satisfactoria; mucho importan los intereses morales; nadie puede desconocerlo; pero mucho importan tambien los intereses materiales de una Nacion, porque estos intereses, cuando hay instintos patrióticos para protejerlos y favorecerlos, adquieren el desarrollo conveniente y hacen que las Naciones vivan, aun en medio de los más horribles cataclismos. Ahí teneis como ejemplo la Nacion vecina; ahí teneis la Francia, víctima de los más terribles trastornos; con una guerra extranjera, desoladora, y que gracias al desarrollo de sus intereses materiales, puede hacer frente á sus desgracias y conservar la categoría y respetabilidad que ha sabido conservar siempre entre todas las Naciones.

Hecha esta pequeña digresion, voy á ocuparme brevísimamente del fondo de la proposicion que está sobre la mesa. Las empresas de los ferro-carriles de Madrid á Malpartida de Plasencia y de Mérida á Sevilla vienen haciendo colosales esfuerzos para terminar estas vías importantes; vías, señores, que de seguro traerán mucho bien al país en general, y especial y singularmente á las provincias de Extremadura, dignas de consideracion, como lo son todas las de España, pero que por sus especiales circunstancias contribuyen al sostenimiento de las cargas del Estado en una medida muy respetable y muy digna de ser apreciada. Una de estas líneas atraviesa comarcas ágrias y muy accidentadas, lo cual quiere decir que lucha con obstáculos materiales de gran consideracion para terminar los trabajos; otra línea, la de Mérida á Sevilla, facilitará el acceso al verdadero puerto que tiene la provincia de Badajoz, el rio Guadalquivir, por donde siempre ha exportado y exporta todas sus cosechas. Pues bien, señores, estas líneas no han podido ser terminadas dentro del plazo que se fijó en las leyes de su concesion; y es la primera vez que estas empresas acuden al Congreso, por medio de los representantes de aquellas provincias, pidiendo la ampliacion ó próroga del plazo que se expresa en esa proposicion de ley.

Yo creo, señores, que el Congreso hará un bien al país y á esas provincias si se digna otorgar la próroga que pedimos, próroga que, como he dicho antes, descansa en los principios de equidad, hermanados siempre con los principios de justicia.

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (Conde de Toreno): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (Conde de Toreno): He de decir, Sres. Diputados, muy pocas palabras; he de repetir casi las mismas que hace unos dias expresé cuando se trataba de la concesion de otra prórogaá una empresa que la solicitaba por medio de una proposicion de ley presentada por varios Sres. Diputados; y estas palabras se reducen á afirmar á la Cámara que por mi cuenta, directamente y como Ministro, no hubiera presentado al Congreso un proyecto de ley pidiendo próroga para la terminacion de estos caminos de hierro, por más que muy particularmente alguno de ellos merezca consideracion por la formalidad y la manera con que se llevan á cabo sus trabajos.

Pero al levantarse en este sitio algunos Sres. Diputados á sostener proposiciones del género de la que está sometida á la deliberacion de la Cámara, me creo en el deber de decir al Congreso que entiendo que no causarán perjuicio ninguno; antes bien, la concesion de la próroga será siempre preferible á la caducidad de las líneas, sobre todo cuando, como en este caso, hay, no solo probabilidad, sino á mi juicio, seguridad de que los caminos de hierro, para quienes se pide la próroga en un plazo más ó ménos breve podrán tener ultimadas sus obras. Sin embargo, aun cuando esta es mi opinion, de la cual yo creo y espero que participará la Cámara, el Gobierno no tiene en esto interés suyo particular alguno; el Congreso resolverá lo que estime conveniente, á pesar de que, á mi juicio, la conveniencia está en la concesion de la próroga, siempre preferible, como antes he dicho, á la caducidad.»

Dada segunda lectura de la proposicion de ley, y hecha la pregunta de si se tomaba en consideracion, el acuerdo del Congreso fué afirmativo.

El Sr. **SECRETARIO** (Fernandez Cadórniga): La proposicion de ley volverá á las secciones para nombramiento de comision.

Leida la proposicion de ley del Sr. Clavijo sobre pension á Doña María del Rosario Pardo, huérfana del brigadier de ingenieros D. Francisco Javier Pardo y Pimentel (*Véase el* Apéndice sétimo *al* Diario *núm.* 129, *sesion del* 22 *del actual*), dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Clavijo tiene la palabra para apoyar su proposicion de ley.

El Sr. **CLAVIJO**: Señores Diputados, la benevolencia con que el Congreso ha acogido en esta legislatura proposiciones análogas á la que acaba de leerse, me dispensa de hacer un largo discurso en su apoyo, y me permite esperar que una exposicion sencilla de los hechos que la han motivado bastará para que los señores Diputados se sirvan tomarla en consideracion.

Doña María del Rosario Pardo y Cordero, huérfana única del brigadier de ingenieros D. Francisco Javier Pardo y Pimentel, á la muerte de su señor padre debió, durante algun tiempo, su subsistencia á la caridad de algunos amigos de su familia, y hoy la debe á un establecimiento piadoso de las islas Canarias.

No os molestaré, Sres. Diputados, citando aquí los brillantes hechos y los relevantes servicios que aparecen de la hoja de servicios del brigadier Pardo; básteme decir que perteneció al distinguido cuerpo de ingenieros del ejército, y que á su fallecimiento se hallaba desempeñando el elevado cargo de director subinspector en las Provincias Vascongadas, y este elevado puesto no se obtiene en el citado cuerpo sino cuando se tiene una hoja de servicios de primer órden, servicios prestados durante un período de tiempo tal, que bien puede decirse que constituyen la vida media de un hombre.

Sabidos son los brillantes servicios que en el siglo actual ha prestado á la Pátria el cuerpo de ingenieros: básteme tambien decir que el brigadier Pardo era ya teniente del cuerpo en 1811, y que en las brillantes páginas que tiene la historia de España recuerdo haber leido hechos distinguidísimos en los cuales el nombre del brigadier Pardo se repite con frecuencia y se cita como uno de los que más han contribuido á la justa y merecida reputacion que universalmente tiene tan brillante cuerpo.

Pero el brigadier Pardo, Sres. Diputados, no ha legado á su huérfana sino un nombre ilustre y honrado que hasta ahora no le ha servido más que para llorar su

memoria y amargar más su miseria, porque habiendo contraido matrimonio el Sr. Pardo cuando aún no se hallaba en posesion del empleo de capitan efectivo, no podia su huérfana acreditar su derecho á la pension de Monte-pío militar, para cuyos fondos habia estado contribuyendo su padre con una parte de sus haberes por más de cuarenta años. Esta circunstancia, Sres. Diputados, añade tal carácter de justicia al aspecto de gracia que tiene esta proposicion, que yo no dudo que el Congreso la apreciará en todo su valor, tomando en consideracion la proposicion que he tenido el honor de presentar.

Pero además voy á citar otro hecho que estoy seguro impresionará á la Cámara en este sentido. El brigadier Pardo en la última época de su vida, en la cual su principal preocupacion debia ser el porvenir de su hija, ocupaba un puesto en que tenia á su cargo grandes intereses del Estado, y sin embargo, á su fallecimiento solo dejó lo extrictamente necesario para sufragar los gastos de su entierro y el luto de su huérfana. Todo lo que yo pudiera añadir ante este hecho seria pálido, y por lo mismo termino rogando á la Cámara se sirva tomar en consideracion esta proposicion, en la confianza de que esta determinacion suya merecerá de seguro el aplauso del país.»

Leida por segunda vez la proposicion de ley, y hecha la pregunta de si se tomaba en consideracion, el acuerdo del Congreso fué afirmativo.

El Sr. **SECRETARIO** (Fernandez Cadórniga): La proposicion de ley pasará á la comision de Gracias ó pensiones.

Dada lectura de la proposicion de ley del Sr. Perier aprobando los estatutos de la sociedad *La Constructora Benéfica* y declarando exentos de toda clase de contribuciones los edificios que construya (*Véase el* Apéndice quinto *al* Diario *núm.* 97, *sesion de* 30 *de Junio*), dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Perier tiene la palabra para apoyar su proposicion de ley.

El Sr. **PERIER**: Señores, me levanto á apoyar una proposicion de ley cuya lectura acaban de oir los señores Diputados. No es esta de aquellas que, como decia el Sr. Hurtado pocos momentos hace, protegen y favorecen solo los intereses materiales. Es esta una proposicion cuyo objeto principal es, además de favorecer los intereses materiales de la manera directa que brevemente voy á indicar, favorecer tambien, y mucho más especialmente, los intereses morales y sociales.

Existe en Madrid, formada ya, una asociacion con el título de *La Constructora Benéfica*, cuyo objeto es contribuir á que en España se resuelva, ó cuando ménos se estudie prácticamente, el modo de dar cima á ese problema de la edad moderna, que parece que hostiga y cerca á todos los Gobiernos; el problema de procurar, á la vez que el bienestar en lo posible del proletariado, su educacion y su moralizacion, sin los cuales en vano fuera que contribuyéramos á darle el bienestar material.

No hay nada que contribuya más al desahogo de las clases trabajadoras que tener un albergue seguro en donde educar á sus hijos y satisfacer las necesidades modestas de una familia honrada. Por muchos que fueran los beneficios que pudieran hacerse á una familia pobre, los Sres. Diputados lo saben, no equivaldrian al gran beneficio de decirle: «ahí tienes un hogar del cual nadie te podrá despedir.» La mayor amargura que puede sufrir una familia honrada y menesterosa, consiste en ver llegar el dia en que vence el plazo del inquilinato sin tener medios para satisfacer sus obligaciones, porque entonces, señores, se encuentra en la alternativa de ser tratada judicialmente como un deudor, á quien no cabe otorgar contemplaciones, ó irse á la calle, ante cuyo conflicto el cielo puede decirse que se anubla para esa familia, y todas sus necesidades y privaciones y sufrimientos parece como que se exasperan hasta llegar al último grado. Pues bien; acudir á esta necesidad; contribuir á que el proletario se convenza de que nada debe esperar de la casualidad ni de un azar de esos de lotería ó de imposiciones que hoy están desgraciadamente tan en boga y seducen á tantos incautos, sino del fruto de su trabajo, de su honradez, del ahorro, del órden en su casa, entiendo yo que es contribuir á la mejora del proletariado de la manera más directa, más práctica y más provechosa que puede escogitarse.

Tal es el objeto de la asociacion creada con el título *La Constructora Benéfica*. Los medios de conseguirlo son sumamente sencillos. Dispone esta asociacion de unos legados piadosos y humanitarios que para este fin fueron hechos por personas caritativas, de nobles sentimientos y de previsor instinto de fuera y dentro de España, y yo debo citar aquí á una de las legatarias que despues de haber sido honra de la literatura viene hoy á merecer dentro de este recinto una mencion honorífica por sus sentimientos de caridad: me refiero á la excelentísima señora Doña Gertrudis Gomez de Avellaneda. Y á propósito del legado que dejó para este objeto á la asociacion tan ilustre señora, me ocurre citar ante los Sres. Diputados un ejemplo tristísimo de lo que suelen ser las contribuciones en el órden administrativo cuando no se procura exceptuar lo que es digno de ello.

El legado consistia en cincuenta y tantos mil reales; y por estar sujetos los legados, aunque sean para pobres, á la accion del Fisco pagando un tanto por ciento crecidísimo, quedó reducido para su objeto final á 38.000 rs.; es decir, que al pasar desde la legadora á los legatarios, que eran los pobres, sufrió en manos del Fisco un descuento de 13.000 rs. Esto lo apunto solo como una observacion anticipada para que el Congreso estudie lo que conviene hacer cuando llegue la época, no muy lejana, de ocuparse de los presupuestos, en la parte relativa á estas observaciones.

Ahora vengamos al objeto principal de la proposicion de ley. Esta asociacion se propone con esos fondos, con otros que se acumularon por una suscricion caritativa, y con los demás que por estos ú otros medios puedan allegarse, se propone, digo, construir como ya ha empezado á hacerlo, cierto número de casas con la distribucion conveniente para que sirvan de viviendas de trabajadores. Una vez construidas las casas, dará á los inquilinos, á los trabajadores más necesitados, por un alquiler módico estas viviendas, y á la vez añadirá como interés ó cuota de amortizacion, para irse haciendo sucesivamente dueña del capital, una pequeña cantidad, que unida al alquiler, ya módico, haga que en doce, diez y seis ó veinte años pueda el inquilino convertirse de inquilino en propietario.

Mientras hacen uso de las viviendas por un alquiler módico que les produce ese ahorro de que hablaba al principio, parece que seria extraño, tratándose de un acto de caridad, de un socorro humanitario que reciben los trabajadores necesitados, mermar ese socorro con la contribucion que se impusiera á las casas; y el objeto de esta proposicion es, que mientras no llegue cada vivienda á ser propiedad individual, que mientras todas

estén colectivamente en manos de la asociacion caritativa, queden exentas de contribucion; de suerte, que fomentando de esta manera la construccion de casas, las cuales á su vez vienen á ser una fuente de nueva riqueza imponible, no solamente no hacen los poderes públicos, el Poder legislativo, nada contra la riqueza del país, sino que al contrario la fomentan, y no solamente no hacen nada contra la riqueza del Fisco, sino que por el contrario fomentan una de las fuentes que han de venir á enriquecerla. Cuando llegue la propiedad á ser definitiva y haya un derecho individual, entonces las casas quedan sujetas á las condiciones de toda propiedad del territorio nacional.

A propósito de esta proposicion, y para que los señores Diputados comprendan la índole suya, conviene recordar que la asociacion fué inaugurada en la casa consistorial de Madrid bajo la digna presidencia del entonces alcalde de la capital y hoy Ministro de Fomento, mi amigo el Sr. Conde de Toreno, que forma parte de esa misma asociacion, así como el Sr. Martin de Herrera; que en su seno han venido á confundir sus trabajos hombres de todos los partidos; que me consta que las personas más ilustradas de todos los lados de la Cámara han sido invitadas para contribuir y fomentar y dar vida á esta asociacion, y que no solo con gusto, sino hasta con entusiasmo, han aceptado todos la idea, así el señor Moyano, como el Sr. Sagasta, como el Sr. Castelar, como todos los individuos de las distintas fracciones de esta Cámara.

Por consiguiente, no tratándose sino de que la proposicion de ley se tome en consideracion para que una comision estudie los medios de hacer que sea ley, y proponiéndose únicamente el Diputado que tiene el honor de dirigir la palabra al Congreso el objeto indicado, creo excusado molestar más la atencion de los señores Diputados, y me limito á rogarles que se sirvan tomar en consideracion la proposicion que acaba de leerse.»

Leida por segunda vez la proposicion de ley, y hecha la pregunta de si se tomaba en consideracion, el acuerdo del Congreso fué afirmativo.

El Sr. SECRETARIO (Fernandez Cadórniga): La proposicion de ley pasará á las secciones para nombramiento de comision.»

Dada lectura de la proposicion de ley del Sr. Pons concediendo prórroga para la conclusion de las obras del ferro-carril de Lérida á Reus y Tarragona (*Véase el* Apéndice quinto *al* Diario *núm.* 129, *sesion del* 22 *del actual*), dijo

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Pons tiene la palabra para apoyar su proposicion de ley.

El Sr. PONS: Señores Diputados, pocas palabras tendré necesidad de emplear en apoyo de la proposicion que se acaba de leer. Me limitaré á consignar un hecho que es público y notorio, y luego dejaré al levantado espíritu de justicia que suele determinar vuestras resoluciones, el estimar si la compañía del ferro-carril de Lérida á Reus y Tarragona tiene una grandísima razon para esperar que se le otorgue lo que en esta proposicion se solicita.

El año 1874 se concedieron dos años de prórroga á varias compañías de ferro-carriles para que terminaran sus respectivas líneas, y la compañía del ferro-carril de que se trata no pudo utilizarse de esta prórroga, en razon á que durante el primer año fué dominado aquel país por las partidas facciosas de la pasada guerra civil.

Como si esta contrariedad no hubiera sido bastante, le sobrevino un aguacero conocido con el nombre de *la tormenta de Santa Tecla*, que destruyó una gran parte de sus obras de fábrica, y entre ellas el puente sobre el rio Francolí. Tuvo esta compañía que invertir dinero y tiempo en reparar la línea, que estaba ya en explotacion, para volverla á este estado. De manera, Sres. Diputados, que en rigor esta compañía no pide nada, y solo desea que se le conceda lo que ya tenia concedido y que no pudo utilizar á causa de fuerza mayor. En razon á esta justa consideracion, no dudo que el Congreso se dignará tomar en consideracion esta proposicion.

El Sr. Ministro de FOMENTO (Conde de Toreno): Pido la palabra.

El Sr. PRESIDENTE: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de FOMENTO (Conde de Toreno): Para decir muy pocas. No tengo en este caso inconveniente en repetir lo mismo que he dicho hace pocos momentos. Yo no hubiera presentado un proyecto de este género; lo presentan los Sres. Diputados, y la Cámara está en situacion de aceptarlo ó desecharlo, en la inteligencia, como tambien he manifestado antes, de que siempre es preferible una prórroga á una caducidad.

Pero en este caso concreto debo llamar la atencion de la Cámara hácia algun detalle de la proposicion, que merece tenerse en cuenta, no solo por los Sres. Diputados, sino por el país entero. Recordará la Cámara que hace pocos dias se discutia en este lugar la cuestion de prórogas á los ferro-carriles, y resulta ahora que las prórogas que se concedieron á muchos de los caminos de hierro, que en la actualidad solicitan otras nuevas, no bastaron, y de ahí que los Sres. Diputados vengan en representacion de los deseos de las provincias á quienes afectan á pedir que se concedan nuevos plazos, y que la Cámara, teniendo en cuenta las razones que se han alegado, los ha concedido; y sin duda alguna cuando lo ha hecho con unos lo hará con todos; pero se censuraron estas concesiones hechas por la necesidad en momentos en que las Cámaras no estaban reunidas y en que era indispensable, ó conceder las prórogas ó decretar la caducidad de las líneas, cosa que se ha censurado en este sitio por algunos Sres. Diputados pertenecientes á distintas fracciones de la Cámara, pero que no pertenecen á su vez á la mayoría; y yo veo con gusto, y conviene consignar en este momento y que lo tenga en cuenta la Cámara y el país, que estas opiniones no respondian á una opinion colectiva de grupo, sino sin duda á opiniones particulares, por un lado del Sr. Navarro y Rodrigo, y por otro del Sr. Gamazo; porque veo que esta proposicion, que está sometida á la deliberacion de la Cámara en este momento, está suscrita por el jefe del grupo á que pertenece el Sr. Gamazo, el Sr. Alonso Martinez; y por uno de los jefes del grupo á que pertenece el Sr. Navarro y Rodrigo, por el Sr. Sagasta, acompañados de algun otro individuo de ese mismo grupo. Por consiguiente, no hay que hablar en los términos y en la forma que hemos escuchado estos dias pasados en la Cámara; que estas cuestiones son más graves y están por encima de los intereses pequeños políticos de unos y de otros, y que cuando llega el caso de venir á apreciar lo que necesaria y precisamente opinan los distintos hombres públicos en este punto, vienen todos á coincidir en lo mismo que algunos han criticado con gran fuerza.

Yo espero que la Cámara seguirá, sin embargo, el

camino que se ha venido trazando en cuantas concesiones de estas prórogas se han discutido; es decir, que concederá la que ahora se solicita, y si no lo estima conveniente, en este caso resolverá lo que juzgue más oportuno.»

Leida por segunda vez la proposicion de ley, y hecha la pregunta de si se tomaba en consideracion, el acuerdo del Congreso fué afirmativo.

El Sr. **SECRETARIO** (Fernandez Cadórniga): La proposicion de ley volverá á las secciones para nombramiento de comision.»

Dada lectura de otra proposicion de ley del Sr. Marqués de Hoyos sobre próroga para la terminacion de las obras del ferro-carril de Aranjuez á Cuenca (*Véase el* Apéndice tercero *al* Diario *núm.* 129, *sesion del* 22 *del actual*), dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Marqués de Hoyos tiene la palabra para apoyar su proposicion.

El Sr. Marqués de **HOYOS**: En mala ocasion, señores Diputados, tengo la honra de levantarme: en el dia de hoy ha habido ya dos proposiciones semejantes á la que tengo el gusto de apoyar en este momento. Es cierto que ambas han sido tomadas en consideracion; pero quizás pudiera parecer á la Cámara excesivo el número de las que se presentan en igual sentido; y sin embargo, no es maravilla ciertamente, Sres. Diputados, que cuando todo el país se ha encontrado en la situacion terrible en que durante muchos años hemos tenido el disgusto de verlo, hayan coincidido estas circunstancias en diferentes provincias, y por consiguiente tambien que hayan tenido diversas empresas que pedir próroga para concluir sus trabajos de la manera que hubieran ciertamente deseado; y si en las dos proposiciones que se han tomado en consideracion habia circunstancias que merecian que el Congreso las tuviese muy en cuenta, hay otras razones además muy atendibles en la que tengo la honra de defender en este momento.

En todos los contratos que se verifican, tanto con particulares como con el Gobierno, siempre hay que contar con la posibilidad de la ejecucion. Por eso en todas las legislaturas se ha fijado de una manera clara y terminante que los casos de fuerza mayor deben tenerse de una manera especial en cuenta para que los contratos se lleven á cabo; y en el asunto de que me ocupo ha habido nada ménos que tres casos de fuerza mayor que han impedido la terminacion de las obras.

En primer lugar, trátase, Sres. Diputados, y con esto es bastante decir, de la ciudad de Cuenca, á la que tan elocuentemente llamaba el Sr. Castelar dias pasados la desdichada, como que ha simbolizado todos los horrores y todos los estragos de la guerra civil, que tan funestamente ha aquejado á nuestro país. Esta guerra civil y las grandes partidas que durante un largo período de tiempo han asolado á Cuenca, y que viniendo ya de Valencia, ya de Aragon, ya de distintos puntos, le han causado tan grandes males; esta guerra civil, repito, ha sido causa de que los trabajos no se hayan terminado por completo. Por otro lado, para la conclusion de estas obras era uno de los principales recursos los que habian ofrecido el Ayuntamiento y la Diputacion de Cuenca, recursos que estaban naturalmente sujetos á la posibilidad de que este mismo Ayuntamiento y Diputacion los dieran; y esta posibilidad no ha podido tener lugar por dos razones: una, por la guerra civil que ha asolado y causado grandes perjuicios á la provincia; y la otra, porque estaban sujetos á expedientes administrativos que no están aún terminados, lo cual no es culpa de la compañía. Si á esto añadimos que las quintas han sido tan considerables como todo el Congreso sabe, y mucho más sensibles en una provincia esencialmente agrícola, como es la de Cuenca, lo cual ha sido causa de que estas mismas personas que han tenido que ingresar en el ejército no hayan podido ir á continuar los trabajos suspendidos, creo que el Congreso se convencerá de las altas razones que han imposibilitado la conclusion de estos trabajos, y las cuales debe atender para tomar en consideracion la proposicion que he tenido la honra de presentar.

En cuanto á la segunda parte de la proposicion, que se refiere á la salida directa desde Madrid para este ferro-carril, ésta es una de las condiciones especiales, puesta ya en los estatutos de la compañía, y cuya utilidad ha sido unánimemente reconocida en los estudios que se hicieron para el plan general de ferro-carriles, y lo cual habia sido tambien concedido en la ley de auxilios.

Creo que con estas razones el Congreso habrá quedado convencido de la conveniencia y equidad de esta concesion, y que se servirá por lo tanto tomar en consideracion la proposicion que he tenido el honor de apoyar.

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (Conde de Toreno): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene V. S. la palabra.

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (Conde de Toreno): Unicamente para decir á la Cámara que por parte del Gobierno no hay inconveniente en que se tome en consideracion la proposicion, si bien despues habrá de estudiarse alguno de los extremos que contiene.

No recuerdo bien las circunstancias de que está acompañada la concesion; supongo que sean tales como vienen en la proposicion de ley; pero es necesario fijarse en ellas antes de resolver definitivamente el asunto, el cual, por otra parte, será examinado detenidamente por una comision.»

Leida por segunda vez la proposicion de ley, y hecha la pregunta de si se aprobaba, el acuerdo del Congreso fué afirmativo.

El Sr. **SECRETARIO** (Fernandez Cadórniga): La proposicion de ley volverá á las secciones para nombramiento de comision.

Dada lectura de la proposicion de ley del Sr. García Camba para que se conceda una pension á Doña Felipa, Doña María del Cármen y Doña María de la O, hijas del teniente de navío D. Andrés Maimó. (*Véase el* Apéndice cuarto *al* Diario *núm*, 129, *sesion del* 22 *del actual*), dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. García Camba tiene la palabra para apoyar su proposicion de ley.

El Sr. **GARCÍA CAMBA**: Señores Diputados, si no tuviera el íntimo convencimiento del estado menesteroso y miserable en que se encuentran las tres señoritas Doña Felipa, Doña María del Cármen y Doña María de la O Maimó, hijas del teniente de navío D. Andrés Maimó, que murió el año 41, y con esto puede comprenderse la edad de esas tres señoritas, ciertamente no ocuparia la atencion del Congreso.

Cuanto yo diga está justificado en un expediente, que si el Congreso toma en consideracion la proposicion que hemos presentado, dejaré en la Secretaría de esta Cámara para que los Sres. Diputados puedan convencerse de la necesidad en que esas tres señoritas se encuentran, las cuales viven única y exclusivamente de su trabajo, de su costura; y ya saben los Sres. Diputados cuán poco es y de qué poco sirve en la mujer ese trabajo.

La informacion que se ha hecho este año ante el Juzgado de la Latina justifica, por medio de las declaraciones prestadas por el brigadier Cendeja, por el vicealmirante D. José Polo, por el distinguido abogado Don Justo Pelayo Cuesta, y por el que tiene la honra de dirigirse en este momento al Congreso, que dia y noche vienen trabajando esas infelices señoritas, arrastrando una penosa vida, y hallándose ya alguna de ellas casi imposibilitada por efecto del mismo trabajo que tienen.

No los quedó absolutamente ninguna fortuna á la muerte de su padre, ni derecho á una pequeña pension, porque su padre se casó siendo subalterno, y ésta circunstancia es la que me mueve á dirigir mi palabra al Congreso en súplica de que se sirva conceder la miserable pension de 2.500 rs., que son los que podrian serles señalados si su padre se hubiese casado siendo teniente de navío.

Este esclarecido marino, y así le llamo, porque resulta de la hoja de servicios que está en el expediente, sintiendo mucho que el Sr. Ministro del ramo no se encuentre aquí, porque sin duda alguna habria de apoyar esta proposicion, pues le constan los servicios prestados por el teniente de navío Sr. Maimó desde 1804 hasta 1841. Su hoja de servicios, que podrán examinar los Sres. Diputados, y la prision que sufrió en la guerra de la Independencia, porque fué prisionero de los franceses, y la prision que más tarde volvió á sufrir en 1815 por haber tomado parte en la causa de Porlier, con lo cual se demuestra que no solo sirvió á su Pátria, sino que prestó servicios á la causa de la libertad, justifican la pretension que por mi conducto hacen esas señoritas, y hacen esperar que el Congreso, teniendo en cuenta su edad, su situacion calamitosa y el constante trabajo que dedican de dia y de noche para vivir de la costura, les habrá de conceder en su dia una pension de 625 pesetas.

Desde 1815 hasta 1819 estuvo su ilustre padre prisionero por consecuencia de la causa de Porlier, y obtuvo la absolucion, declarándose por el consejo de la guerra que era bastante pena la larga prision sufrida, y esta sentencia fué aprobada por S. M. El Sr. Maimó se halló en diferentes batallas en tierra, porque quiso prestar el servicio de oficial de un cuerpo de voluntarios, y en ese cuerpo dió pruebas de su valor y de su heroismo, como tambien resulta de su hoja de servicios.

Por estas razones, y reservándome en su dia apoyar ó sostener la situacion de estas infelices para alcanzar la gracia que solicitan, espero y confío en que los señores Diputados se han de servir tomar en consideracion la proposicion que acabo de tener la honra de apoyar.

El Sr. Ministro de la **GUERRA** (Ceballos): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de la **GUERRA** (Ceballos): Para decir muy pocas en nombre de mi compañero el Ministro de Marina, que está ausente.

Me consta que el teniente de navío Sr. Maimó prestó todos los servicios de que el Sr. García Camba ha hablado hace pocos momentos, servicios muy meritorios, dignos de ser recompensados en sus huérfanas.

Además, debo decir que si el Sr. Maimó se hubiera casado siendo teniente de navío, sus hijas tendrian derecho á una orfandad correspondiente al sueldo que disfrutaba su señor padre.

Despues de estas pocas palabras, solo me resta rogar á la Cámara que tome en consideracion la proposicion de que se trata.»

Leida por segunda vez la proposicion de ley, y hecha la pregunta de si se tomaba en consideracion, el acuerdo del Congreso fué afirmativo.

El Sr. **SECRETARIO** (Fernandez Cadórniga): La proposicion de ley pasará á la comision de Gracias ó pensiones.»

Se leyó y quedó sobre la mesa, acordando se imprimiera y repartiera á los Sres. Diputados, el dictámen referente á la proposicion de ley sobre construccion de una línea férrea de Ciudad-Real á Madrid. (*Véase el* Apéndice segundo *á este* Diario.)

Hallándose impresa la Instruccion para llevar á efecto el contrato sobre anticipo de fondos con destino á las necesidades de la isla de Cuba, pedida por el Sr. Diputado D. Venancio Gonzalez en la sesion del dia 20 del actual, se acordó repartirla á los Sres. Diputados. (*Véase el* Apéndice tercero *á este* Diario.)

El Sr. **PRESIDENTE**: No habiendo más asuntos de que dar cuenta, se señala para la órden del dia de mañana los dos dictámenes que acaban de leerse.

Se levanta la sesion.»

Eran las cuatro y cuarto.

TRES APÉNDICES.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Instruccion para llevar á efecto el contrato sobre anticipo de fondos con destino á las necesidades de la isla de Cuba, aprobado por Real órden de 30 de Setiembre de 1876.

Artículo 1.° Los Sres. D. Antonio Lopez y D. Manuel Calvo, por sí y en la representacion con que han celebrado el contrato aprobado el 30 de Setiembre, y el Banco de Castilla ó la sociedad que formen en su caso, anticiparán dentro del corriente mes en la Península, para atender á la recluta, sorteo y embarque de los refuerzos que se destinan al ejército de Cuba, 1.500.000 pesos, y entregarán en la Habana el dia 30 del actual 750.000 pesos á disposicion del gobernador general. Estas cantidades, así como los 750.000 pesos que anticiparon en la Península durante los meses de Agosto y Setiembre últimos para los primeros gastos de recluta y embarque, con interés de 10 por 100 al año hasta el 30 del referido Setiembre, no devengarán desde 1.° del actual interés alguno mientras que los 3 millones de pesos que suman no se formalicen como primer plazo del contrato el dia en que tomen posesion de la recaudacion de las aduanas de la isla.

Art. 2.° La posesion de la recaudacion de los productos de todas las aduanas de la isla, se dará al delegado de los contratantes, ó de la sociedad que formen, el dia 1.° de Noviembre próximo. Desde el dia de la posesion y mientras dure el contrato, todos los productos que se obtengan en las aduanas, así en efectivo como en pagarés, quedarán á disposicion de dicho delegado, y en su representacion á la de los establecimientos ó personas que con ese objeto designe, que suscribirán el recibí en los documentos justificativos de entrega.

Los administradores de las aduanas facilitarán directamente al delegado de los contratantes todos los datos relativos á la recaudacion diaria, á los adeudos que hayan tenido lugar, al movimiento de buques y á lo demás que conduzca al perfecto y detallado conocimiento de las operaciones administrativas realizadas. Los jefes y empleados de las aduanas, bajo ese concepto, y en lo referente á la gestion administrativa, así como los del resguardo en la de vigilancia que tienen á su cargo, no solo facilitarán al delegado de los contratantes los datos expresados, sino que cumplirán las prevenciones que les haga para el mejor servicio dentro de las disposiciones vigentes. De todas las órdenes que comunique directamente el delegado de los contratantes, dará traslado al director general de Hacienda.

Los contratantes podrán tener agentes propios y de su exclusivo nombramiento con conocimiento del Gobierno en las respectivas aduanas, que comprueben la exactitud de los asientos de contabilidad y fiscalicen los adeudos y operaciones administrativas, haciendo constar en acta, que levantarán en cada caso con la debida solemnidad, pero sin entorpecer las operaciones, cuántas faltas notaren.

Tambien podrán poner por su cuenta y de su exclusivo nombramiento, dando conocimiento al director general de Hacienda, los auxiliares que crean oportunos, á fin de que la contabilidad de las aduanas se lleve precisamente al dia, con la exactitud debida y con todos los detalles que consideren precisos.

Estos auxiliares estarán bajo la dependencia directa del jefe de oficina en que presten sus servicios.

Si los contratantes creyesen conveniente el aumento de plazas del resguardo, lo pedirán y les será concedido, siempre que se obliguen á satisfacer como reintegro al Tesoro el exceso de pago que resulte en el respectivo capítulo del presupuesto.

Art. 3.° Sin perjuicio del derecho absoluto de los contratantes para proponer la cesacion de los empleados de aduanas y del resguardo que estimen, y el nombramiento de los que deban sustituirlos, así como en caso de vacantes, siempre que los propuestos reunan las condiciones exigidas por las leyes y reglamentos hoy vigentes, cuyas propuestas se harán al Ministerio de Ultramar ó á la autoridad á que corresponda el nombramiento, el delegado de los contratantes podrá pedir al gobernador general de la isla la suspension inmediata de cualquier funcionario de las aduanas y del resguardo, que no podrá ser negada, y tendrá efecto desde luego que la pida. Tampoco podrán ser negadas las peticiones que el delegado dirija al gobernador general para que sea entregado á los tribunales algun empleado de aduanas ó del resguardo, siempre que del expediente ó datos que á él se acompañen resulten pruebas ó indicios bastantes de delitos ó faltas justiciables.

Cuando se trate de faltas simplemente administrativas ó disciplinarias, el gobernador general, á propuesta del delegado ó del director de Hacienda, acordará la suspension del empleo y sueldo del funcionario ó funcionarios que las hubieran cometido, por el tiempo que estimare justo.

Art. 4.° Cuando ocurran vacantes, y en los casos de suspension de empleados de aduanas y del resguardo, el delegado de los contratantes propondrá al gobernador general los que hayan de servir las plazas interinamente, debiendo recaer las propuestas en funcionarios cesantes ó personas que tengan prestados servicios en la Administracion pública.

Art. 5.° Por los respectivos centros de Hacienda se continuará llevando las oportunas cuentas de los productos de aduanas, así como del movimiento mercantil para redactar las balanzas, y se abrirán todas las que convengan para conocer al dia el cumplimiento de lo estipulado, los reembolsos por capital é intereses y saldo del empréstito, y para realizar las liquidaciones provisionales que han de formarse mensualmente, y las definitivas al fin de cada uno de los años del contrato.

Sin perjuicio de la publicacion de las balanzas oficiales, los contratantes podrán darla por sí á cuantos datos estadísticos crean oportunos, tanto en lo relativo al movimiento de buques, como á los productos importados y exportados por las aduanas de la isla.

Art. 6.° Para fijar la recaudacion obtenida en los seis últimos semestres, que ha de servir de base para estimar los aumentos y practicar las liquidaciones á que se refiere el artículo anterior, la Direccion general de Hacienda, despues de hacer comprobar con la mayor exactitud los datos de los productos obtenidos en todas las aduanas de la isla desde 1.° de Octubre de 1873 hasta fin de Setiembre de 1876, formará un estado que demuestre el producto medio de cada uno de los meses y el del año comun del trienio.

Reuniendo los productos de Octubre de 1873 á los del mismo mes de los años 1874 y 1875, y dividiendo por tres la suma que resulte, obtendrá el producto medio de Octubre en la época fijada en el contrato. Practicada igual operacion con los productos de cada uno de los demás meses, la suma total del producto medio de los doce deberá ser igual á la cantidad que resulte de la division de la totalidad de los productos de los seis semestres por tres, que determinará el producto medio anual obtenido.

Formado así el estado, la Direccion de Hacienda expedirá del mismo certificacion por triplicado, y visadas por el gobernador general, se remitirá una al Ministerio de Ultramar, se entregará otra á los contratantes y quedará otra en la Direccion general de Hacienda como base de las liquidaciones.

Art. 7.° En las liquidaciones provisionales se demostrará:

1.° La suma de la recaudacion obtenida durante el mes á que la liquidacion corresponda.

2.° El importe del término medio de los productos recaudados en igual mes del trienio.

3.° La diferencia en más ó en ménos.

Si la diferencia fuese de más recaudacion, se demostrará seguidamente:

1.° La cantidad del aumento.

2.° El importe del 60 por 100 que corresponde al Tesoro de Cuba.

3.° El del 40 por 100 que como beneficio corresponde á los contratantes.

Finalmente se detallará:

1.° La suma de la recaudacion obtenida durante el mes.

2.° En columna interior:

(*a*) El importe de la parte alícuota proporcionada que por amortizacion del capital deben retener los contratantes en el mes á que la liquidacion corresponde.

(*b*) El del 10 por 100 de interés y 2 por 100 por quebranto y gastos que deban asimismo retener los contratantes.

(*c*) La cantidad á que asciende el 40 por 100 de beneficio.

3.° La suma líquida de la recaudacion que corresponda al Tesoro.

4.° Las de las cantidades que hubieren entregado á cuenta durante el mes.

5.° El saldo que deban entregar al Tesoro.

Art. 8.° La liquidacion definitiva en cada uno de los años del contrato demostrará:

1.° La suma de la recaudacion obtenida durante el año.

2.° El importe del término medio anual de los productos del trienio.

3.° El aumento que resulte.

4.° La cantidad á que asciende el 60 por 100 del aumento que corresponde al Tesoro de Cuba.

5.° La que represente el 40 por 100 que como beneficio corresponde á los contratantes.

6.° La suma de la recaudacion obtenida en el año.

7.° En columna interior.

(*a*) El importe de la parte alícuota proporcional que durante el año tengan derecho á retener los contratistas por amortizacion del capital del empréstito.

(*b*) El del 10 por 100 de interés y 2 por 100 por quebranto y gastos que hayan debido asimismo retener los contratistas.

(*c*) La cantidad á que ascienda el 40 por 100 de beneficio.

8.° La suma líquida de recaudacion para el Tesoro.

9.° La entregada durante el año.

10. La diferencia que deba recibir el Tesoro ó que deba tenerse en cuenta de liquidaciones sucesivas si fuere á favor de los contratantes.

Art. 9.° Si el empréstito contratado en firme por

15 millones de pesos se elevase á 20 ó 25 millones, el beneficio á fijar en las liquidaciones seria de 45 á 50 por 100 de los aumentos, segun lo estipulado.

Art. 10. Las liquidaciones provisionales y definitivas de que tratan los artículos 7.° y 8.° se formarán triplicadas por la Direccion de Hacienda, y suscrita su conformidad por el delegado de los contratantes, se le entregará un ejemplar para el inmediato pago al Tesoro del saldo que á su favor resulte; se remitirá otro al Ministerio de Ultramar, y quedará uno en la Direccion de Hacienda.

Los pagarés recibidos en las aduanas se considerarán como efectivos para el importe de la recaudacion, y se entregarán tambien como efectivo al Tesoro al satisfacerle el saldo de las liquidaciones.

Art. 11. Como los diez años de duracion del contrato han de contarse desde el dia en que los contratantes tomen posesion de la recaudacion de los productos de las aduanas, lo que deberá tener lugar en 1.° de Noviembre próximo, los años económicos para las liquidaciones definitivas se contarán desde 1.° de Noviembre á 31 de Octubre.

Art. 12. Las entregas de fondos por cuenta del empréstito que deban efectuar los contratantes, así como las que reciban por amortizacion, interés y beneficio, han de ser y considerarse como valor oro en la plaza de la Habana.

Art. 13. El primer plazo del empréstito, cuya completa entrega tendrá lugar dentro del corriente mes, en concepto de anticipacion gratuita, como expresa el artículo 1.°, llegado el dia de la toma de posesion de la recaudacion de las aduanas se formalizará datándose su importe como cancelacion del anticipo; y cargándolo en el concepto de primer plazo del empréstito y de los 3 millones de pesos á que asciende, se expedirán por el gobernador general y el director de Hacienda 120 pagarés iguales de á 25.000 pesos cada uno á favor de los contratantes en concepto de amortizacion del capital con cargo al Tesoro de Cuba y al vencimiento de fin de cada uno de los meses de los diez años del contrato. Tambien expedirá otros 120 pagarés con igual cargo y vencimientos por razon de intereses y quebranto y gastos, de 30.000 pesos cada uno, de los correspondientes á los doce meses del primer año; de 27.000 los doce del segundo año; de 24.000 los del tercero; de 21.000 los del cuarto; de 18.000 los del quinto; de 15.000 los del sexto; de 12 000 los del sétimo; de 9.000 los del octavo; de 6.000 los del noveno, y de 3.000 los de los doce meses del décimo año.

Art. 14. Los 3 millones de pesos del segundo plazo del empréstito, que ha de ser satisfecho por los contratantes á los tres meses de haber tomado posesion de la recaudacion de las aduanas, serán representados en 117 pagarés al vencimiento respectivo de los ciento diez y siete meses que faltarán entonces para el completo de los diez años de la terminacion del contrato, distribuyendo el capital para su amortizacion en 117 partes iguales, excepto el último, en que se aumentará la diferencia para que las demás sean cantidades redondas ó que acaben en cero; es decir, que se expedirán 116 pagarés de á 25.640 pesos cada uno, y el último de 25.760. Tambien se expedirán otros 117 pagarés por razon de intereses, quebranto y gastos, los nueve primeros de á 30.000 pesos; los doce subsiguientes, ó sea los que correspondan al segundo año del contrato de á 27.692 pesos 40 cts.; los doce del tercero de á 24.615,60; los del cuarto de á 21.538,80; los del quinto de á 18.462; los del sexto de á 15.385 pesos 20 cts.; los del sétimo de á 12.308,40; los del octavo de á 9.271,60; los del noveno de á 6.194,80, y de 3.118 los de los doce meses del décimo año.

Los 3 millones del tercer plazo se han de representar en 114 pagarés por capital de á 26.310 pesos cada uno de los 113 primeros vencimientos, y de 26.970 el del último mes, y otros 114 pagarés por intereses, los seis primeros de á 30.000 pesos; los doce siguientes, ó sea los que correspondan al segundo año del contrato, de á 28.421 pesos 40 centavos; los doce del tercero de á 25.264,20; los doce del cuarto de á 22.107; los doce del quinto de á 18.940,80; los doce del sexto de á 15.792,60; los del sétimo de á 12.635,40; los del octava de á 9.478,20; los del noveno de á 6.321, y de á 3.163,80 los de los doce meses del décimo año.

El cuarto plazo, tambien de 3 millones, ha de representarse por 111 pagarés en concepto de amortizacion al vencimiento respectivo de los ciento once meses que faltarán para el completo de los diez años del contrato, y será de á 27.020 pesos cada uno de los 110 primeros y de 27.800 el último, expidiéndose á los mismos vencimientos otros 111 pagarés por intereses, los tres primeros de á 30.000 pesos; los doce siguientes, que corresponderán al segundo año del contrato, de á 29.189 pesos 40 cts.; los doce del tercer año de á 25.947 pesos; los del cuarto de á 22.704,60; los del quinto de á 19.462,20; los del sexto de á 16.219,80; los del sétimo de á 12.977,40; los del octavo de á 9.735; los del noveno de á 6.492 pesos 60 cts., y de 3.250,20 los de cada uno de los doce meses del décimo año.

Y por último, los 3 millones del quinto plazo se distribuirán en 108 pagarés en concepto de amortizacion al vencimiento respectivo de los ciento ocho meses que faltarán para el completo de los diez años del contrato, y será de 27.770 pesos cada uno de los 107 primeros, y de 28.610 el último, expidiéndose á los mismos vencimientos otros 108 pagarés por intereses que perteneciendo á nueve años completos, serán de á 30.000 pesos los doce primeros; los doce siguientes que corresponderán al tercer año del contrato, de á 27.667 pesos 60 cts.; los doce del cuarto año de á 23.335,20; los del quinto de á 20.002,80; los del sexto de á 16.670,40; los del sétimo de á 13.380; los del octavo de á 10.005,60; los del noveno de á 6.673 pesos 20 cts., y de 3.340,80 los de cada uno de los doce meses del décimo año.

Art. 15. Si los contratantes usaran de la facultad que tienen para elevar el empréstito hasta 25 millones de pesos, las entregas que por ese aumento hicieren serán representadas tambien por tantos pagarés en concepto de amortizacion y de intereses como meses falten hasta la terminacion en 1886 de los diez años del contrato.

Art. 16. Los pagarés de que tratan los artículos anteriores se irán entregando á los contratantes á medida que satisfagan los plazos respectivos, á excepcion del número necesario de los de más largos vencimientos correspondientes á amortizacion del capital por una suma de 750.000 pesos, los que se conservarán en las cajas del Tesoro de la isla en concepto de garantía para el cumplimiento del contrato; cuando se realice la entrega del quinto plazo del empréstito, los pagarés que queden depositados deberán corresponder á los vencimientos de los seis últimos meses del décimo año, subdividiéndose en dos uno de los pagarés, á fin de que el depósito de garantía sea exactamente de los 750.000 pesos.

Al satisfacer el saldo efectivo de las liquidaciones mensuales, entregarán los contratantes los pagarés respectivos que correspondan á la amortizacion é intereses comprendidos en ellas. Su importe se formalizará en cuentas, cargándolo como producto de las aduanas y datándolo como amortizacion é intereses del empréstito contratado en 30 de Setiembre de 1876.

Art. 17. En las liquidaciones correspondientes á los últimos seis meses del décimo año del contrato, no se deducirá la parte de amortizacion representada por los pagarés que han de constituir el depósito de garantía, pero se irán cancelando mediante la entrega mensual de su importe en oro al Banco español de la Habana, en el mismo concepto de depósito de garantía, á fin de que sea devuelto á la sociedad en el momento de la liquidacion definitiva del contrato.

Art. 18. Si llegase el caso de la rescision del contrato previsto en su art. 11, los pagarés no vencidos, inclusos los del depósito de garantía, se cancelarán mediante la entrega en oro del saldo de la liquidacion de los contratantes y del 10 por 100 que han de recibir como indemnizacion.

Art. 19. Si fuese conveniente para cubrir necesidades del Tesoro de Cuba el realizar con anticipacion alguno ó algunos de los plazos sucesivos del empréstito, el gobernador general podrá reclamar los fondos que necesite, y el delegado de los contratantes ó de la sociedad que hubieren formado, le facilitará oro con el propio interés estipulado por el tiempo del anticipo, ó bien giros á cargo de la sociedad sobre Barcelona ó Madrid al vencimiento fijo del plazo, ó pagarés á satisfacer en oro en la Habana al vencimiento de los respectivos plazos, segun se convenga.

Art. 20. Todo lo que en la presente instruccion se refiere á los contratantes del empréstito, deberá referirse á la sociedad que formen, desde el momento que estuviera legalmente constituida, y lo que hace relacion al delegado de los mismos contratantes en Cuba, deberá entenderse con el presidente del comité ó con la representacion que determinen los estatutos de la sociedad.

Art. 21. Entre los contratantes ó la sociedad que formen en su caso, y el director general de Hacienda y gobernador general de Cuba, deberán existir siempre las recíprocas relaciones de buena inteligencia que corresponden entre autoridades encargadas de velar por los intereses públicos y los que vienen con sus capitales á cubrir imperiosas necesidades del Tesoro de la isla, y á coadyuvar á la vez al fomento y mejora de lá más pingüe de sus rentas.

V. M. resolverá.

Madrid 18 de Octubre de 1876.=Con la nota; conforme.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Dictámen relativo á la proposicion de ley concediendo un ferro-carril que, partiendo de Salamanca y pasando por Ciudad-Rodrigo, termine en la frontera de Portugal.

AL CONGRESO.

La comision nombrada para dar dictámen sobre la proposicion de ley del Diputado Sr. Maldonado Macanáz, relativa á una línea férrea que partiendo de Salamanca y pasando por Ciudad-Rodrigo ó sus inmediaciones enlace con la portuguesa en la Beira Alta, ha estudiado dicha proposicion, y despues de un detenido exámen, emite juicio sobre tan importante asunto.

No tiene la comision para qué extenderse en grandes consideraciones acerca de la conveniencia de la vía objeto de su dictámen. Se trata de una línea internacional, cuya importancia ha sido reconocida anteriormente, y respecto de la cual el Gobierno portugués, no solamente tiene practicados los estudios necesarios en la parte que le corresponde, sino que por Real órden de 20 de Mayo último, y en cumplimiento de la ley de 26 de Enero del corriente año, fueron aprobadas las condiciones para la subasta de la misma desde la estacion de Coimbra hasta la frontera española, enlazando con el camino de hierro de Salamanca en el punto ya designado por acuerdo del Gobierno de Portugal con el nuestro; subasta que tuvo lugar el 11 del presente mes.

Es por lo tanto de perentoria necesidad, á juicio de la comision, autorizar al Gobierno de S. M. para que en el plazo más breve posible responda al llamamiento de la Nacion vecina. Pero si sobre este punto nada tiene que indicar la comision, se ve precisada á llamar la atencion del Congreso sobre otro punto que afecta al proyecto, y que puede decirse que le es inherente.

Aparte de la línea de la Beira Alta, hoy subastada, se halla en construccion la línea del Duero, que arranca en Oporto, y que por las condiciones de este puerto y de las comarcas que atraviesa ha de producir indudablemente grandes beneficios á la Nacion española, y en especial á las provincias de Castilla. La celeridad con que se ejecutan los trabajos, la importancia de la línea, los dictámenes facultativos, así como lo que dispone la ley de 2 de Julio de 1870, no pueden pasar inadvertidos para el Congreso, ni ménos para la comision, llamada á entender en primer término en este asunto. La ley mencionada de Julio de 1870, en su art. 5.° párrafo segundo, autorizó al Gobierno para estudiar y auxiliar una línea que penetrase en Portugal por la cuenca del Duero. Ahora bien; Fuentes de Oñoro, punto convenido para el enlace con la de Beira Alta, dista 60 kilómetros de Barca de Alba, que es el indicado para la union con la del Duero; por lo que, dada esta proximidad, la comision ha creido que convenia precaver la construccion de dos líneas poco distantes entre sí y casi paralelas, que aumentaria los gastos sin compensacion ni utilidad. Para evitarlo, la bifurcacion de la línea de Salamanca á la frontera en el punto que el estudio facultativo aconseje parece indicada, y así lo reconoció la comision nombrada en 1864 para trazar el plan general de ferro-carriles, previendo el caso de que se realice la construccion de la línea de la Beira Alta.

Este caso parece hoy llegado, ó por lo ménos la comision está en el deber de preveerle y de tener cuenta con lo que la ciencia y el estado de la Hacienda acon-

sejan, proponiendo un trazado que con la posible economía proporcione el enlace con ambas líneas portuguesas.

Respecto de los auxilios que han de concederse al camino de Salamanca á la frontera portuguesa, poco ha de decir la comision despues de lo que deja expuesto. Se trata de una línea de carácter internacional, y esto, así como las ventajas que ha de reportar á la Nacion en general, y especialmente á las provincias de Castilla, exime á la comision de entrar en más latas consideraciones. Ateniéndose á la ley, no puede ménos, sin embargo, de preveer el caso de que el Estado vuelva á auxiliar en la forma que hasta ahora lo hizo, ó en otra análoga, la construccion de la incompleta red española, y no pide para el camino de hierro de Salamanca á la frontera portuguesa sino lo que á los que de su clase en lo futuro la ley conceda.

Fundada en estas consideraciones, la comision tiene el honor de someter á la aprobacion del Congreso de los Diputados el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno para otorgar en pública subasta, con arreglo á la ley general de férro-carriles, la concesion de una línea que partiendo de Salamanca en direccion á la frontera de Portugal, se bifurque en el punto conveniente, á fin de empalmar con las líneas portuguesas de la Beira Alta y Duero, en los puntos que de antemano hayan sido designados por los respectivos Gobiernos.

Art. 2.° Esta línea disfrutará de una subvencion igual á la cuarta parte de su presupuesto, no pudiendo exceder de 60.000 pesetas efectivas por kilómetro, y que será satisfecha en las épocas en que se devengue y en la forma que las leyes de presupuestos determinen.

Palacio del Congreso 22 de Noviembre de 1876.=Joaquin Maldonado.=Ricardo Alzugaray.=Celestino Rico.=M. Avila Ruano.=José Fernandez de la Hoz y Rey.=Adolfo Galante.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Dictámen referente á la proposicion de ley sobre construccion de una línea férrea de Ciudad-Real á Madrid.

AL CONGRESO.

La comision nombrada para emitir dictámen acerca de la proposicion de ley concediendo á la compañía de los ferro-carriles de Ciudad-Real á Badajoz y de Almorchon á las minas de carbon de Belmez la autorizacion necesaria para construir sin subvencion del Estado un ferro-carril que enlace directamente Ciudad-Real y Madrid, ha examinado con detenimiento el asunto sometido á su informe, adquiriendo la conviccion profunda de que la nueva línea ha de ser altamente beneficiosa al incremento y desarrollo de la produccion y de las transacciones mercantiles en las provincias de Extremadura, Ciudad-Real, Toledo y Madrid.

Segun aparece en el expediente administrativo que la comision ha tenido á la vista, la nueva vía resultará un tercio próximamente más corta que la actual entre Ciudad-Real y Madrid, que tiene 265 kilómetros, y abreviará en cerca de 20 el recorrido entre este último punto y Toledo, marchando su trazado por una zona privada hasta hoy de los beneficios que lleva siempre consigo el establecimiento de las modernas vías de comunicacion. Las ventajas que ofrece para nuestras relaciones con el vecino Reino de Portugal y la notable rebaja que el precio de los carbones de la cuenca hullera de Espiel y Belmez ha de experimentar en los mercados del centro de la Península, merced al menor coste del trasporte, juntamente con otras facilidades que obtendrán muchos é importantes servicios del Estado, dan á la línea directa un carácter general y de tanta importancia industrial, que extiende su accion más allá de la esfera en que se desarrollan y conciertan los intereses locales de las provincias beneficiadas.

La comision entiende que estas apreciaciones presidieron á los razonados informes de los ingenieros jefes de las divisiones de ferro-carriles de Madrid y del Norte y de las provincias que la línea atraviesa, y á los luminosos dictámenes de la Junta consultiva de obras públicas y del Consejo de Estado en pleno; informes y dictámenes que unidos á las exposiciones formuladas por numerosas corporaciones provinciales y municipales, constituyen el fondo del expediente promovido en Abril de 1875 por la compañía de Ciudad-Real á Badajoz para obtener la concesion de la vía directa con arreglo al decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868. Y en verdad que la resolucion de tal expediente no podria ser otra cosa que conceder la autorizacion solicitada, que llevaria consigo, segun en el mencionado decreto-ley se establece, la propiedad perpétua del ferro-carril, las grandes ventajas y facilidades de construirlo y explotarlo libremente sin inspeccion facultativa ni intervencion administrativa y con el derecho por parte de la compañía de fijar á su albedrío el precio de la conduccion del correo y de las tropas y material de guerra, el de las comunicaciones telegráficas y el de todos los demás servicios que á la Administracion pública pudiera prestar.

A cambio de esta solucion, que tanto hubiera favorecido los derechos é intereses de la compañía, queda ésta por la proposicion de ley que motiva el presente dictámen, sujeta á la ley de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855, en virtud de la cual el Estado entrará en posesion de la línea á los noventa y nueve años, inspeccionando é interviniendo así la construccion como la explotacion, y disfrutando gratuitamente todos los servicios que por la primera solucion le seria forzoso retri-

buir, y todo esto sin conceder á la compañía subvencion alguna que compense las ventajas y grandes facilidades que pierde.

Por estas consideraciones y algunas otras que del expediente se desprenden; vista tambien la exposicion que ha elevado á las Córtes la compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, y despues de oir á esta compañía y á la de los ferro-carriles de Ciudad-Real á Badajoz y de Almorchon á las minas de Belmez, que ha expresado su completo asentimiento y conformidad, la comision no puede ménos de considerar el pensamiento que encierra la proposicion de ley como altamente beneficioso para los intereses públicos, y tiene la honra, por lo tanto, de someter á la deliberacion del Congreso el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se concede á la compañía de los ferro-carriles de Ciudad-Real á Badajoz y de Almorchon á las minas de carbon de Belmez, autorizacion para construir sin subvencion del Estado un ferro-carril de servicio general y de una sola vía, que enlace directamente Ciudad-Real con Madrid, con sujecion al proyecto que de conformidad con el trazado ya propuesto por dicha compañía presente la misma y sea aprobado por el Gobierno.

Art. 2.° Este ferro-carril quedará terminado en el plazo de cuatro años, contados desde el dia de la aprobacion del mencionado proyecto.

Art. 3.° La concesion de esta línea se otorga por noventa y nueve años, y con extricta sujecion á la ley general de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855 y á la instruccion y pliego de condiciones generales de 15 de Febrero de 1856, quedando el Gobierno encargado de exigir á la compañía el depósito correspondiente y el cumplimiento de todos los demás requisitos que estas disposiciones prescriben.

Palacio del Congreso 22 de Noviembre de 1876.=Claudio Moyano, presidente.=Antonino S. de Milla.=Francisco Silvela.=Ramon Aranáz.=Rafael Conde y Luque.=S. Alvarez Bugallal.=J. Javier Boguerin, secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. JOSÉ DE POSADA HERRERA.

SESION DEL VIERNES 24 DE NOVIEMBRE DE 1876.

SUMARIO. Abrese á las dos y media.=Se lee y aprueba el Acta de la anterior.=Queda sobre la mesa el expediente sobre estudio de las condicionas de los carbones españoles para el consumo de buques y arsenales.=Queda enterado el Congreso de haber nombrado presidente y secretario la comision de Exencion de los bienes de las Escuelas Pías; la de cesion de terrenos á la villa de Gijon, y la de garantías constitucionales.=A la comision respectiva pasa una exposicion del Ayuntamiento de Baena sobre registro civil.=El Sr. Peñuelas ruega á la comision de Gracias y pensiones que se sirva dar dictámen acerca de las peticiones que le están sometidas.=Contestacion del Sr. Mariscal, como presidente de la comision de Peticiones.=Rectifican los Sres. Peñuelas y Mariscal.=Aclaracion del Sr. Presidente.=Pregunta del Sr. Peñuelas acerca de si los periódicos españoles pueden hacerse cargo y comentar lo que dicen los extranjeros sin exponerse á ser denunciados.=Contestacion del Sr. Ministro de la Gobernacion.=Rectificaciones de los Sres. Peñuelas y Ministro de la Gobernanion.=Pregunta del Sr. Alba Salcedo referente al motivo por que se ha retirado de la órden del dia el dictámen sobre indemnizacion á las víctimas de los siniestros de ferro-carriles.=Contestacion del Sr. Cadórniga.=Rectificacion del Sr. Alba Salcedo.=Discurso con este motivo, del Sr. Ministro de Fomento.=Alusion personal del Sr. Alba Salcedo.=Contestacion del Sr. Ministro de Fomento.=Aclaracion de los Sres. Boguerin y Moyano, como indivíduos de la comision del ferro-carril de Madrid á Ciudad-Real.=Rectificacion del Sr. Alba Salcedo.=El Sr. Presidente anuncia que el dictámen sobre el ferro-carril de Madrid á Ciudad-Real no se discutirá hasta el lunes.=Pregunta del Sr. Villarroya acerca de la clausura de los cementerios de San Nicolás y San Sebastian de esta córte.=Contestacion del Sr. Ministro de la Gobernacion.=Rectificaciones de ambos señores.=Alusion personal del Sr. Peñuelas.=Pregunta del Sr. Maspons acerca del estado de las obras del puerto de Barcelona.=Contestacion del Sr. Ministro de Fomento.=Pregunta del Sr. Lopez Guijarro acerca de si tiene visos de verdad el dicho de un periódico sobre haberse celebrado un tratado secreto entre España y Alemania.=Contestacion del Sr. Ministro de Estado.=Dáse cuenta de una proposicion incidental pidiendo que el Sr. Ministro de la Guerra dé explicaciones acerca de la que hace ocho años se sostiene en la isla de Cuba.=Discurso del Sr. Salamanca y Negrete en apoyo.=Del Sr. Ministro de la Guerra.=Rectificaciones de ambos señores.=Discurso del Sr. Presidente del Consejo de Ministros.=Rectificacion del Sr. Salamanca y del Sr. Presidente del Consejo de Ministros.=Alusion personal del Sr. Riquelme.=Rectificacion del Sr. Salamanca.=

No se toma en consideracion la proposicion.=El Sr. Linares retira la suya.=Orden del dia: Discusion del proyecto de ley de un ferro-carril que partiendo de Salamanca vaya á empalmar con la línea portuguesa de la Beira Alta.=Discurso del Sr. Sedó, en contra.=Del Sr. Maldonado Macanáz, de la comision, en pró.=Del Sr. Ministro de Fomento.=Queda con la palabra el Sr. Sedó para rectificar.=Se suspende esta discusion.=Se lee, y anuncia su impresion, el dictámen de la comision mista sobre eleccion de Senadores.=Asimismo el relativo al proyecto de ley ampliando en 300.000 pesetas el crédito destinado á la emision de deuda amortizable.=Igualmente el que hace relacion á los edificios públicos que por no poderse conservar convenga su enajenacion.=Pasa á las secciones una comunicacion del señor Maspons y Labrós participando habérsele concedido la cruz blanca de tercera clase del mérito militar.=Se reciben con aprecio los ejemplares remitidos por el Sr. Ramirez, de la *Reseña histórica y crítica de los Montes de piedad y Cajas de ahorros.*=El Congreso queda enterado de haber nombrado presidente y secretario la comision sobre reemplazos y la mista sobre eleccion de Senadores.=Lo queda igualmente de una comunicacion del Sr. Ministro de Hacienda relativa al expediente reclamado por el Sr. Perez Sanmillan acerca de los indultos de las multas impuestas por faltas de papel sellado.=Se une al expediente el proyecto de ley de administracion municipal y provincial formulado por el Sr. Roura Masmitjo, y remitido por conducto del gobernador civil de Barcelona.=Se leen, y acuerda su impresion, los dictámenes de la comision de Peticiones comprensivos de los números desde el 171 al 187.=Orden del dia para mañana: preguntas; interpelaciones y dictámenes de peticiones.=Se levanta la sesion á las seis y media.

Se abrió á las dos y media, y leida el Acta de la anterior, quedó aprobada.

Se leyó, y acordó quedara sobre la mesa para conocimiento de los Sres. Diputados, el expediente á que se refiere la siguiente comunicacion:

«Ministerio de Marina.—Excmos. Sres.: Por consecuencia de mi comunicacion de ayer, remito á V. EE. el expediente incoado en este Ministerio sobre estudio de las condiciones de los carbones españoles para el consumo de buques y arsenales, á que se refiere la cláusula sétima de la comunicacion de V. EE. de 11 del corriente mes.=Dios guarde á V. EE. muchos años.=Madrid 23 de Noviembre de 1876.=Juan Antequera.=Excmos. Sres. Diputados Secretarios del Congreso.»

Dióse cuenta, y el Congreso quedó enterado, de que la comision que ha de dar dictámen sobre la proposicion de ley declarando exentos de la desamortizacion los bienes actuales de las Escuelas Pías habia elegido presidente al Sr. Balaguer y secretario al Sr. Gaviña.

Igualmente lo quedó de que la comision que ha de emitir dictámen acerca de la proposicion de ley sobre cesion al Ayuntamiento de Gijon de los terrenos que ocupan las fortificaciones de aquella plaza habia elegido presidente al Sr. Gonzalez (D. Venancio), y secretario al Sr. Martinez (D. Cándido).

Asimismo quedó enterado el Congreso de que la comision que ha de emitir su opinion acerca del proyecto de ley remitido por el Senado sobre garantías constitucionales habia elegido presidente al Sr. Barca y secretario al Sr. Dominguez (D. Lorenzo).

Se mandó pasar á la respectiva comision una instancia, entregada por el Sr. Marqués de Cabra, del Ayuntamiento de Baena, provincia de Córdoba, pidiendo que el registro civil corrra á cargo de las Corporaciones municipales.

El Sr. **PEÑUELAS**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **PEÑUELAS**: La he pedido para rogar á la Mesa se sirva hacer presente á la comision de Peticiones, que hay muchas familias que están esperando el informe que dé sobre las solicitudes que tienen presentadas al Congreso, y que por la tardanza que en esto se observa se están irrogando perjuicios grandísimos, porque hay asuntos que no admiten demora. Suplicaria, por tanto, á la Mesa pusiera en conocimiento de la comision este ruego mio.

Ahora, si el Sr. Presidente me lo permite, haré una pregunta al Sr. Ministro de la Gobernacion.

El Sr. **MARISCAL**: Pido la palabra, como presidente de la comision de Peticiones.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **MARISCAL**: La reclamacion del Sr. Peñuelas debe referirse á peticiones anteriores á las de que la comision actual se ha ocupado. Esta comision no tiene ninguna peticion pendiente. Precisamente tengo en la mano las que vamos á firmar y que han entrado despues en Secretaría. Declino, por tanto, toda responsabilidad en este asunto.

El Sr. **PEÑUELAS**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **PEÑUELAS**: La he pedido para tranquilizar al Sr. Mariscal. No es á la comision de Peticiones á la que he querido dirigirme, sino á la de Gracias y pensiones. Tranquilícese, pues, S. S.

El Sr. **MARISCAL**: Supuesto que el Sr. Peñuelas me tranquiliza, quedo tranquilo.

El Sr. **PRESIDENTE**: El sábado se dará cuenta de las peticiones de que no se pudo hacerlo en el sábado anterior; de manera que si las exposiciones á que se refiere el Sr. Peñuelas están en el Congreso, ó están ya despachadas, ó serán de aquellas de que se dará cuenta mañana.

El Sr. **PEÑUELAS**: Deseo, Sr. Presidente, hacer una pregunta al Sr. Ministro de la Gobernacion.

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene V. S. la palabra.

El Sr. **PEÑUELAS**: Acabo de saber que el perió-

dico *El Parlamento* ha sido denunciado por su número de hoy; he leido todo el número y no hallo motivo alguno que justifique esa denuncia. Sin embargo, como en el artículo de fondo primero se trata de un asunto que podríamos llamar internacional, artículo que lleva por epígrafe «Un secreto de Estado,» y en cuyo artículo, refiriéndose á otro de *l'Univers* de París, se habla de un supuesto tratado hecho entre España y el Imperio aleman, pudiera ser que por esto se haya querido fulminar esta denuncia, por más que yo no pueda persuadirme do que sea motivo bastante para ese acto. Sin embargo, me han asegurado que á la redaccion del periódico ha llegado la noticia de la denuncia, y seria bueno en este caso saber si el Gobierno de S. M. no consiente que los periódicos españoles se hagan cargo de lo que dicen, refutan y comentan los periódicos extranjeros, y si no es lícito á la prensa española comentar un supuesto falso ó cierto... (*El Sr. Presidente agita la campanilla.*) Voy á concluir. Si no es lícito, digo, hacer comentarios de supuestos falsos ó ciertos de la prensa extranjera y que pueden ocasionar cierta alarma en alguna Nacion vecina.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Romero y Robledo): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Romero y Robledo): El Sr. Peñuelas sabe más que el Gobierno, porque el Gobierno ignora que *El Parlamento* haya sido denunciado; se ha tomado S. S. más trabajo que el Gobierno, puesto que ha leido todo *El Parlamanto*, y el Ministro de la Gobernacion no ha tenido tiempo para leerle.

A las preguntas que ha hecho S. S. sobre lo que es lícito ó no es lícito á la prensa, solo tengo que manifestar que no le es lícito todo aquello que prohibe el decreto que rige en materia de imprenta; el fiscal está en su derecho denunciando todo lo que encuentre denunciable, como el tribunal estará en el suyo absolviendo ó condenando; pero el Gobierno no tiene en esto responsabilidad. Lo único que al Gobierno le conviene desmentir, es lo que se refiere á ese asunto, por más que no haya de levantarse todos los dias á desmentir las noticias que se les ocurra inventar á los periodistas nacionales ó extranjeros; y como quiera que el Gobierno tiene ya manifestado cuál es su actitud en esta cuestion, hasta seria ocioso el que desmintiera, como desmiente de la manera más absoluta, esa especie de tratado con ninguna Nacion en la posibilidad de la guerra de Oriente.

Creo que el Sr. Peñuelas quedará satisfecho con lo que acabo de indicar. El Gobierno no sabe nada; no ha leido *El Parlamento*; no tiene para qué declarar aquello de que es lícito ocuparse la prensa; esto lo ha declarado ya la ley, y de este modo cumple el Gobierno el sistema liberal bajo el cual vive la imprenta.

El Sr. **PEÑUELAS**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **PEÑUELAS**: Yo en efecto quedo tranquilo hasta cierto punto con las manifestaciones respecto al supuesto tratado, que ha hecho el Sr. Ministro de la Gobernacion; pero lo quedaria más si hubiera manifestado rotundamente que *El Parlamento* no ha sido denunciado; considero que solo por eso puede haberlo sido: por más que S. S. no le haya leido, ha indicado que le lee el fiscal, y éste, en uso de sus atribuciones, obra como cree conveniente y en justicia. Como S. S. no ha leido *El Parlamento*, debo asegurarle que solo puede haber herido la susceptibilidad esquisita del fiscal el que se ocupe de esa especie de tratados secretos que se suponen entre el Gobierno español y el Gobierno del Imperio aleman. Pero esto está basado en lo que dice un periódico de París, y *El Parlamento*, naturalmente comentando lo que dice *L'Univers*, hace las observaciones que cree oportunas. Si esto hubiera motivado una denuncia, seria verdaderamente horrible la situacion de la prensa española. Yo me felicito de que el Sr. Ministro de la Gobernacion no sepa que está denunciado el periódico; porque siendo S. S. tan activo en todo lo que se relaciona con su departamento, esto me hace creer que á este asunto no se le ha dado importancia en la esfera oficial, y hace esperar que *El Parlamento* no será denunciado.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Romero y Robledo): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V, S.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Romero y Robledo): Debo decir al Sr. Peñuelas que tampoco es esta una excepcion, sino que, por regla general, yo nunca sé cuando un periódico es denunciado hasta despues que lo ha sido y el fiscal me lo comunica.

El Sr. **ALBA SALCEDO**: Pido la palabra para hacer una pregunta á la Mesa.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **ALBA SALCEDO**: En dos ó tres dias ha dado el Congreso lo que pudiéramos llamar el lamentable espectáculo de suspender las sesiones por no tener asuntos de que tratar, y hace algunos dias desapareció del órden del dia el dictámen sobre la proposicion de ley á propósito de las víctimas que ocasionaron los siniestros de los ferro-carriles; y como quiera que es voz general que algun Sr. Ministro ha rogado á la Mesa que se retire el dictámen de la comision, me permito preguntar á la Mesa si es cierto esto.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Fernandez Cadórniga tiene la palabra.

El Sr. **FERNANDEZ DE CADÓRNIGA**: Como indivíduo de la comision que entiende en el proyecto de ley á que se ha referido el Sr. Alba Salcedo, y como secretario de la Mesa, debo manifestar á S. S. que ésta ha retirado de la órden del dia el proyecto de ley en cuestion, porque el Gobierno de S. M. desea estudiar el expediente á que se contrae ese proyecto de ley; y si de las causas y de los motivos que arroje el expediente resulta que la sancion que se establece en ese proyecto de ley es y puede ser aceptable con arreglo á las buenas doctrinas, el proyecto de ley se discutirá inmediatamente; pero si, por el contrario, la sancion penal que en ese proyecto se establece se extrema algun tanto, y así resultare de las causas y antecedentes que aparezcan en el expediente, en ese caso, y sin que yo pueda asegurarlo, quizá seria posible que el Gobierno, entendiendo que debe legislar sobre la materia, pensara en traer á las Córtes un proyecto de ley.

En ese caso, y toda vez que el Sr. Alba Salcedo ha dirigido una pregunta á la Mesa, lícito me serán á mí, ya como indivíduo de la Mesa, ya como miembro de la comision y autor del proyecto de ley de que se trata, dirigir tambien á mi vez otra pregunta á S. S.

En el caso de que ese proyecto de ley, tal como lo ha redactado la comision, venga al Parlamento, ¿lo votarian *todos* los amigos políticos de S. S.? Yo tengo la seguridad de que sobre esto habria de haber discordancia. Y muéveme á sospechar esto, el hecho que en este momento acude á mi memoria, de que un periódico

muy ilustrado que se inspira generalmente en los sentimientos, en las aspiraciones y en los deseos de la opinion pública; un periódico que representa en el estádio de la prensa á la agrupacion política á que pertenece el Sr. Alba Salcedo, publicó no há mucho, y la opinion recibió con aplauso, un artículo encaminado á excitar á la comision que entiende en el proyecto de ley de reforma y unificacion de las tarifas de ferro-carriles; y con grande sorpresa de la opinion, y con gran extrañeza mia, el periódico en cuestion publicó al dia siguiente un suelto explicando el alcance, los propósitos y la tendencia de aquel artículo, que trataba de una materia de la cual no ha vuelto á ocuparse el diario en cuestion.

Y esa materia, Sres. Diputados, sí que es importante; como que de ella depende en gran parte la existencia de los grandes intereses productores del país, la existencia de los capitales invertidos en las líneas trasversales de ferro-carriles, que no pueden subsistir mientras existan esas tarifas que son hoy la ruina de la industria, del comercio, de la agricultura y de las pequeñas empresas de ferro-carriles, como á su tiempo se demostrará si viene esa cuestion, que hoy tiene en tela de juicio y en pavorosa crísis los más importantes, los más respetables intereses particulares y generales del país, que todos hemos jurado defender.

El Sr. **ALBA SALCEDO**: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. **ALBA SALCEDO**: Siento tener que empezar por decir al Sr. Fernandez Cadórniga que me parece que S. S. ha desviado un poco la cuestion, y al mismo tiempo siento tener que decirle aquí que me parece algo ociosa la pregunta que me ha hecho S. S.

Respecto de la proposicion á que he aludido, tengo muy en cuenta que el Congreso acogió casi por unanimidad y aplauso la proposicion presentada por S. S. El Sr. Ministro de Fomento la aceptó tambien; la comision la examinó y lo hizo despues de habér oido á representantes de tres compañías de ferro-carriles. Y cuando el Gobierno despues de presentado el dictámen manifiesta y dice que teniendo en cuenta altos intereses tiene necesidad de estudiar esta cuestion, es muy extraño que estos intereses se tengan en cuenta y no se tengan tan presentes otros altos intereses para traer aquí á *calacuerda* una importante cuestion, que se refiere á una compañía de ferro-carriles que representa cuantiosos intereses...

El Sr. **PRESIDENTE**: Ruego á S. S. tenga presente que se dirije al Congreso y á la Mesa, y que el Presidente no consentirá, ni el Congreso consentirá tampoco, que ningun negocio se traiga aquí á *calacuerda*, como indica S. S. Por consiguiente, espero que el señor Alba Salcedo retirará esas palabras, altamente ofensivas al Congreso, y al Presidenre sobre todo.

El Sr. **ALBA SALCEDO**: Respetando como acostumbro las indicaciones del Sr. Presidente, retiro esta frase si en ella hay algo que pueda molestar al Congreso y á S. S. Mi ánimo no ha sido ese; he querido decir que va á la ligera, muy deprisa.

Y respecto á la indicacion del Sr. Fernandez Cadórniga, de si yo votaria ese dictámen, le diré que, no solamente le votaria, sino que estoy dispuesto á sostenerle. Yo no he consultado con mis amigos; no sé lo que harán; pero tengo la seguridad de que la mayoría votará la proposicion ó el dictámen.

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (Conde de Toreno): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (Conde de Toreno): Voy á decir muy pocas, Sres. Diputados, porque pensaba, como era natural, no haber tomado parte en este incidente; pero ha habido una afirmacion equivocada, primero del Sr. Alba Salcedo, y despues alguna otra aseveracion no bastante clara que me obliga á pomerme en pié y usar de la palabra.

Debo recordar á la Cámara que cuando se trató de la proposicion á que la pregunta del Sr. Alba Salcedo se referia, terció en el debate que se ocasionó, y dije á la Cámara que el asunto era tan delicado, tan grave, en aquellos momentos en que las pasiones se hallaban en cierto modo excitadas con un suceso reciente que acababa de ocurrir, que por mi parte no queria contribuir ni inclinar el ánimo de la Cámara en ningun sentido, y que el Gobierno la rogaba que hiciera lo que tuviese por veniente, teniendo en cuenta que el Ministro de Fomento y el Gobierno de que forma parte no tenian en el asunto interés ninguno directo en cuanto á que se tomara ó no en consideracion.

El Sr. Alba Salcedo ha dicho tambien, despues de retirar alguna frase que ha merecido el oportuno correctivo por parte del Sr. Presidente, que habia habido un asunto de ferro-carriles que se habia traido á esta Cámara á la ligera y con cierta prisa. Como no sé que haya venido en esa forma ninguna cuestion de ferro-carriles, y como no conviene al Gobierno, ni en especial al Ministro de Fomento, que quede esto como en el aire, yo ruego al Sr. Alba Salcedo que con la franqueza de que tanto blasona, diga lisa y llanamente á qué proyecto de ley, á qué línea de ferro-carril, á qué interés especial de este género se referia S. S., porque sobre eso yo necesitaré decir algunas palabras, si es que lo creo conveniente, si es que lo necesita, y sobre todo para que el país sepa que en todo caso y momento yo protesto contra esa acusacion que ha dirigido el señor Alba Salcedo, sin duda por la precipitacion con que ha hecho uso de la palabra, si es que por casualidad S. S. se referia á mí.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Alba Salcedo tiene la palabra para rectificar.

El Sr. **ALBA SALCEDO**: Respondiendo á la excitacion que á mi franqueza ha dirigido el Sr. Ministro de Fomento, tengo la creencia de que voy á demostrar á la Cámara lo que antes expuse...

El Sr. **PRESIDENTE**: Su señoría no tiene la palabra más que para rectificar.

El Sr. **ALBA SALCEDO**: Para contestar á la pregunta del Sr. Ministro de Fomento.

El Sr. **PRESIDENTE**: ¿No conoce S. S. que se habrian invertido los papeles, y que en lugar de preguntar los Diputados al Gobierno, preguntarian los Ministros á los Diputados?

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (Conde de Toreno): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (Conde de Toreno): Yo me atreveria á rogar al Sr. Presidente, respetando como debo su resolucion, cualquiera que ella sea, que permitiera en forma de alusion personal que yo he dirigido al Sr. Alba Salcedo, que este señor me contestara y aclarara un punto en el cual el Gobierno tiene interés en que se haga luz, si es que hay alguna duda.

El Sr. **PRESIDENTE**: Si el Sr. Alba Salcedo hubiera pedido la palabra para una alusion, el Presidente se la hubiera concedido desde luego, y le hubiera per-

mitido que usase de ella con amplitud; pero como el señor Alba Salcedo discutia, queria hacer demostraciones, y eso no estaba el Presidente autorizado para permitirlo; de aquí que no se lo haya permitido.

El Sr. Alba Salcedo tiene la palabra para una alusion personal.

El Sr. **ALBA SALCEDO**: En el preámbulo del proyecto de ley sobre autorizacion de una línea férrea de Ciudad-Real á Madrid, se dice: «Por estas consideraciones (las cuales omito) y algunas otras que del expediente se desprenden; vista tambien la exposicion que ha elevado á las Córtes la compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, y despues de oir á esta compañía y á la de los ferro-carriles de Ciudad-Real á Badajoz y de Almorchon á las minas de Belmez, etc...»

Es decir, que el dictámen se ha emitido despues de oir al representante de la empresa del ferro-carril del Mediterráneo. Esto se habia escrito, esto se decia ayer tarde, puesto el dictámen sobre la mesa; y en aquellos mismos n omentos informaba á la comision el representante de la compañía del ferro-carril del Mediterráneo. Cualquiera podria creer que la solucion estaba prejuzgada, porque el dictámen estaba sobre la mesa, y se decia en él que se debia oir al representante de la empresa, el cual en aquellos momentos informaba á la comision.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Ministro de Fomento tiene la palabra.

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (Conde de Toreno): Para decir muy pocas; que en este asunto no ha tenido el Gobierno participacion de ninguna especie. El señor Alba y Salcedo no ha tenido la bondad de declararlo en el momento que ha usado de la palabra, y por eso estoy yo en el deber de hacer uso de ella para decir, como recordará la Cámara, que ésta ha sido una proposicion de ley presentada en uso de su derecho por varios señores Diputados; que el Congreso autorizó su lectura en este sitio; que se tomó en consideracion sin que el Gobierno dijese sobre ello una palabra; que pasó á las secciones; que éstas eligieron la comision; que la comision se ha reunido; que ha tenido á la vista los antecedentes todos referentes á este asunto, remitidos espontáneamente por el Ministro; que la comision ha tenido la bondad de oirme á mí primero, y despues al representante de una empresa de ferro-carriles, como ha dicho el Sr. Alba Salcedo que consta en el dictámen, y que por fin de eso ha venido á estar el dictámen sobre la mesa, sin que el Gobierno haya tenido en esto ningun género de interés en que se precipitara en lo más mínimo asunto de tan verdadera importancia; y es dolorosa, verdaderamente dolorosa, la acusacion de este género que me dirigia el Sr. Alba Salcedo, cuando precisamente por este asunto, si á este Gobierno se le ha atacado, ha sido precisamente por lo contrario. Y no tengo más que decir.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Boguerin tiene la palabra.

El Sr. **BOGUERIN**: Antes de oir al Sr. Alba Salcedo, habia pedido la palabra para hacer una aclaracion importante á nombre de la comision encargada de dar dictámen acerca de la proposicion de ley relativa al ferro-carril directo de Madrid á Ciudad-Real.

He visto con tanta ó más sorpresa que el Sr. Alba Salcedo que en el dictámen impreso de la referida comision se ha puesto por un error de imprenta la fecha del 22 del mes actual, á pesar de que el original lleva la del 23, segun el Sr. Alba Salcedo y todos los demás Sres. Diputados pueden ver. Y debo añadir que el dictámen no se ha firmado por la comision ni se ha entregado á la Mesa sino despues de oir al representante de la compañía de los ferro-carriles del Mediodía y de haber examinado la exposicion que dicha compañía habia presentado al Congreso el dia anterior. Que esto es así, lo comprueba el último párrafo del preámbulo, en el cual consta clara y explícitamente que la comision ha tenido en cuenta las explicaciones del representante y todo cuanto la compañía del Mediodía expone en la mencionada instancia.

Conste, pues, que el error de imprenta que se ha cometido no es culpa de la comision, y que ésta, aun cuando el Sr. Alba Salcedo nada hubiera dicho, pensaba hacer tan importante aclaracion, para lo cual yo habia pedido la palabra de antemano como secretario de la misma. No tengo más que decir.

El Sr. **MOYANO**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **MOYANO**: Nada más ajeno de mi ánimo que tener que dirigir hoy al Congreso las pocas palabras que voy á pronunciar con motivo de este incidente.

Cuanto ha dicho el Sr. Ministro de Fomento es, como no podia ménos de ser, enteramente exacto respecto de sus relaciones con la comision nombrada para informar acerca de este proyecto; el Sr. Ministro no necesitaba esta declaracion mia, pero yo me he creido en el deber de hacerla.

No hubiera pedido la palabra despues de lo que ha dicho el Sr. Boguerin, sino para añadir una rectificacion importantísima, para la cual me remito en un todo á lo que diga la Mesa. El Sr. Alba Salcedo ha dicho aquí que la comision habia presentado ese dictámen antes de haber oido á la representacion de la compañía de Alicante, sin embargo de decir en el preámbulo que la habia oido; yo me remito al Sr. Presidente y á todos los señores que componen la Mesa, para que digan si es verdad que este dictámen no ha venido á la Mesa hasta última hora de la sesion de ayer; si esto es cierto, como lo es tambien que á la representacion de la compañía de Alicante la oimos al principio de la tarde, está probado que no se presentó el dictámen sino despues de oida la compañía.

En cuanto á la fecha, ya lo ha explicado muy bien el Sr. Boguerin; ahí está el dictámen original que tiene la fecha del 23, sin raspaduras, ni nada de eso, que no sentaria bien á nuestra formalidad. Pero quiero ir más allá; figurémonos que hubiera tenido la del 22; es decir, el dia antes de venir la representacion de la compañía, aunque no es así; pues esto significaria que la comision se habia reunido en ese dia que habia convenido en un dictámen, que habia dicho al secretario que lo redactase, y que despues nos encontramos con que la compañía de Alicante habia presentado aquí una exposicion pidiendo que se la oyese; que se suspendió todo hasta que vino la representacion de esa compañía; la oimos con toda la extension que quiso dar á sus explicaciones el dignísimo representante, y muy ilustrado por cierto, que vino en su nombre, pero que tuvo la desgracia de no convencernos, é insistimos en lo que teníamos acordado. ¿Qué hubiera habido en todo esto de particular? Absolutamente nada; pero no ha sido así, y yo puedo asegurar, bajo mi palabra, que no firmamos el dictámen hasta despues de oir á la representacion de la línea de Alicante, ni se pudo presentar hasta que estaba para terminar la sesion de ayer. Esto es lo ocurrido, y no creo que el Congreso pueda dirigir ningun cargo á la comision, en cuyo nombre he hablado.

El Sr. **ALBA SALCEDO**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **ALBA SALCEDO**: Como mis observaciones han sido hijas de ese error de imprenta, despues de oir á los Sres. Boguerin y Moyano retiro cuanto en ellas crean éstos señores que puede molestarles.

El Sr. **PRESIDENTE**: Para terminar este incidente, y para que los Sres. Diputados puedan proceder con todo detenimiento y conocimiento de causa en la discusion de este asunto, no tendrá lugar el dia de hoy, sino el lunes próximo.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Villarroya tiene la palabra.

El Sr. **VILLARROYA**: La he pedido para dirigir un ruego al Sr. Ministro de la Gobernacion. Suplico á S. S. que tenga la bondad de decirnos en qué estado se halla la solicitud que han elevado al Gobierno algunos vecinos del barrio del Sur sobre clausura de los cementerios de San Sebastian y San Nicolás.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Romero y Robledo): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Romero y Robledo): Yo creo que esta curiosidad podia tenerla satisfecha el Sr. Villarroya sin necesidad de hacerme la pregunta; porque segun entiendo, los periódicos dan cuenta del estado en que se halla el expediente. El expediente se está tramitando; está en el Consejo de sanidad, donde parece que se discute ó se ha discutido estos dias un voto particular del Sr. Peñuelas; por lo tanto, siendo el Sr. Villarroya amigo y correligionario del Sr. Peñuelas, sin necesidad de dirigirme á mí la pregunta podia haberse informado perfectamente del asunto.

El Sr. **VILLARROYA**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **VILLARROYA**: He oido con mucho gusto las explicaciones del Sr. Ministro de la Gobernacion; pero no era al Sr. Peñuelas, sino al Gobierno, á quien tenia que dirigir la pregunta. De todas maneras, deseo que venga el expediente tan pronto como en él recaiga resolucion, porque este es un asunto que puede afectar en alto grado la salud pública.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Romero y Robledo): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Romero y Robledo): Cuando el expediente esté concluido, no habrá dificultad alguna en traerlo, ni tampoco la tendré yo nunca en contestar al Sr. Villarroya, si prefiere informarse por mí á informarse por sus amigos.

El Sr. **PEÑUELAS**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **PEÑUELAS**: Voy á contestar á la alusion que me ha dirigido el Sr. Ministro de la Gobernacion, y no se alarmen los Sres. Diputados de que hable de cementerios, porque despues de todo, esta Cámara nos los recuerda con frecuencia (*Rumores*), pues cuando la Cámara no discute hace tres ó cuatro dias, el silencio y la soledad que aquí reinan la convierten en un cementerio parecido á los de San Sebastian y San Nicolás.

Es verdad, Sres. Diputados, que he sostenido un voto particular en esta cuestion que afecta grandemente al interés público, y sobre todo al de la villa de Madrid. Conviene, en efecto, que el expediente venga al Congreso para que sepa cómo resuelven estas cuestiones, que tanto afectan á la salud pública, los encargados de velar por ella.

Lo que hay aquí es muy sencillo. Se solicitó por cierto número de vecinos del barrio del Sur que se cerrasen los cementerios de San Sebastian y San Nicolás, como un foco de insalubridad para aquel barrio. Ha seguido este asunto ciertos trámites, ha llegado al Consejo de sanidad, y está discutiéndose allí este asunto. Yo he sostenido, tratándose de la pregunta que el señor Ministro de la Gobernacion hacia acerca de este asunto, que debian cerrarse inmediatamente estos dos cementerios; pero desgraciadamente no ha opinado así la mayoría del Consejo, si bien algunos consejeros dignísimos, entre los cuales está el Sr. Jove y Hévia, que pertenece á este cuerpo, han opinado como yo. Está pendiente de discusion este asunto, que creo gravísimo, y entiendo que el Congreso debe ocuparse de él, porque siendo Madrid la capital más insalubre que hay en toda Europa, no debemos despreciar ninguna de las circunstancias que pueden contribuir á aumentar esta insalubridad, entre las cuales nadie puede negar que figura en primer término la proximidad de los cementerios de San Nicolás, de San Sebastian y de otros que pueden con efecto contribuir eficacísima y principalmente á aumentar esa misma insalubridad. Esto es lo que se está tratando, como he dicho, en el Consejo de sanidad, y agradezco mucho al Sr. Villarroya que haya pedido el expediente, porque conviene que el Congreso conozca cómo las altas Corporaciones del Estado informan en esta cuestion.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Maspons tiene la palabra.

El Sr. **MASPONS Y LABRÓS**: He pedido la palabra para dirigir un ruego al Sr. Ministro de Fomento, relativo al puerto de Barcelona.

Hace diez y seis ó diez y siete años se acordó la construccion de ese puerto; se han emprendido en él obras de bastante consideracion, en las que se han gastado muchísimos millones sin que la obra se acabe, y causa asombro á los españoles y á los extranjeros, y son muchos los que frecuentan aquel puerto, el ver que esas obras no terminan, sin que nadie sepa ni pueda adivinar por qué. Hay un concesionario que creo que tiene una concesion ilegal, cuya caducidad se ha pedido varias veces sin que se haya acordado jamás, á pesar de que alguna vez ha procedido, y por cuestiones entre este concesionario y la Administracion, representada por la Junta del puerto, el puerto no se acaba, y con esto sufren los intereses del comercio español, grandísimo quebranto, porque es necesario que se tenga en cuenta que hoy dia los puertos de Génova y Marsella están haciendo grandes gastos para competir con el de Barcelona, é indudablemente competirán con ventaja si el puerto no se acaba, sin que obste para esto el que sean puertos extranjeros.

Señores, el Havre francés está temiendo la competencia con Amberes, puerto belga, en que hoy se gastan muchos millones; ¿cómo no ha de perjudicar á Barcelona tener el puerto abandonado cuando Marsella y Génova mejoran los suyos?

Yo llamo, pues, la atencion del Sr. Ministro de Fomento, y le ruego que active todo cuanto al puerto de Barcelona se refiere, toda vez que se trata de una cosa en que está interesado el comercio de Barcelona en particular, y el de España en general, en que se llevan gas-

tadas crecidísimas cantidades, y en la que sobre todo está interesado el decoro de la Nacion, que es ya cuestion de decoro internacional acabar despues de diez y siete años la obra más importante que tenemos en nuestras relaciones con el extranjero.

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (Conde de Toreno): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (Conde de Toreno): El Sr. Maspons se interesa, y con razon, por la construccion del puerto de Barcelona, y desearia que esta obra quedase terminada en un plazo breve. No crea el Sr. Maspons ni el Congreso que tengo yo en este punto ménos interés que S. S.; porque si bien no soy catalan como S. S., ni represento los intereses de aquel antiguo Principado, soy Ministro de Fomento y tengo el deber de velar por todos los intereses materiales que pueden interesar á los distintos pueblos de España.

La cuestion del puerto de Barcelona, si se tomara de muy lejos, podria dar lugar á una larga historia, y si se escribiera, á más de un volúmen; pero no es esa cuestion de este momento. No es cuestion tampoco de este instante la concesion especial hecha en tiempos pasados, ni puedo ni debo discutir con S. S. si es ó no legal, supuesto que viene consentida por los distintos Gobiernos que han venido sucediéndose, y por éste mismo. Esa concesion, si bien ha podido producir en ciertas y determinadas ocasiones algunas dificultades, no las produce en este momento, ni es la causa principal del entorpecimiento de las obras.

La cuestion en la actualidad se reduce á discutir si las obras que se han de emprender en el puerto de Barcelona han de ser las de division interior del puerto, ó la construccion de un espolon especial que proteja la entrada del puerto y facilite el ingreso de los buques en el puerto mismo. Esta es una cuestion tan grave, como que de ella, segun tengo entendido, depende que el puerto de Barcelona pueda ser útil ó inutilizarse por completo.

Así las cosas, yo me encontré con una situacion difícil, creada por una mala inteligencia que realmente existia entre algun funcionario y la dignísima Junta del puerto de Barcelona; y aun cuando el funcionario con quien aquellas diferencias existian no es á su vez ménos digno, lo cierto es que no habia inteligencia posible. Tuve con este motivo conferencias distintas con los representantes de todos los intereses, con los representantes de todas las opiniones, y decidí lo que creí oportuno, que fué la remocion de aquellos obstáculos en forma y manera que el primer interesado en la cuestion de las obras del puerto, que es la Junta encargada de estos trabajos, tuvo la bondad de darme las gracias en una forma muy expresiva, que yo le agradezco.

Pero á la par que estas divisiones y estas disensiones existian, iba corriendo un expediente complicadísimo, un expediente que habia recorrido, no solo todos los trámites ordinarios administrativos, sino que habia pasado de Corporacion á Corporacion, para que cada una diera el dictámen que tuviese por conveniente. A instancias mias y por esfuerzos mios vino por fin ese expediente al Ministerio. Ha pasado á la Junta consultiva; está á consulta tambien en el Ministerio de Marina, y la cuestion es mucho más difícil, mucho más grave de resolver que lo que á primera vista parece; y por más que yo me esfuerce, y por más que yo tenga los mejores deseos, y por más que yo quisiera que en mi tiempo las obras del puerto de Barcelona, como todas las demás que de mí dependen, recibieran un impulso vigoroso, es lo cierto que no puedo violentar la situacion en que este asunto se encuentra sin una gravísima responsabilidad, porque me encuentro frente á frente, no con dos dictámenes distintos que proceden de las opiniones de los unos y de los otros, sino con la opinion por un lado de los ingenieros civiles, de los hombres de ciencia en esta materia, del mismo ingeniero de la Junta del puerto de Barcelona, que opinan debe principiarse por hacer la distribucion interior del puerto, y por otro lado con la opinion de los navieros, de las gentes prácticas de la mar, que dicen que si eso se hace antes de llevar á cabo el espolon del Este, está perdido el puerto de Barcelona y acabará por ser completamente inútil. (*Varios Sres. Diputados*: Es verdad.)

Celebro que algunos Sres. Diputados conocedores de la materia digan que son exactos estos datos, porque esto probará al Sr. Maspons que á pesar de ser este asunto tan difícil y complicado, lo tengo muy á la vista, le tengo especial aficion, y deseo darle una solucion que no redunde en perjuicio del puerto de Barcelona ni en descrédito del Ministro, como pudiera suceder si lo resolviera antes de tiempo.

Cuando venga la opinion de la Junta consultiva, cuando venga la opinion del Ministerio de Marina, opiniones que me temo no estén de acuerdo, habré de buscar la manera y la forma de acertar, ó por lo ménos quedaré en condiciones de que nadie pueda achacar á ligereza ó á falta de juicio los resultados que puedan originarse de la resolucion.

Esta es la cuestion principal; esta es la cuestion verdaderamente grave del puerto de Barcelona; esta es la cuestion que una vez resuelta dará el asunto por terminado, y no tienen en realidad verdadera importancia los pequeños detalles acerca de las calles y de las vías que han de establecerse en el muelle llamado de San Beltran, á que ha aludido S. S. Esa es un cuestion secundaria, en la cual va el Ministerio marchando con seguridad, y que se resolverá de una manera satisfactoria que responda á las necesidades del puerto de Barcelona. La otra cuestion es la importante, y yo no me he de detener en una porcion de detalles como los que se refieren á quién ha de derribar y en qué forma y cuándo el trozo de muralla que está en pié y otras cosas por el estilo, que no tienen importancia de fondo, que tienen una importancia secundaria.

Yo lo que espero es que habrá de resolverse de una manera conveniente y satisfactoria la cuestion principal del puerto de Barcelona, y me parece que vale más esperar un poco á que la Junta del puerto vaya acumulando, como acumulará, cantidades de alguna importancia, que si no las gasta ahora, las podrá gastar luego de una vez, porque si se pierde ahora algun tiempo es en beneficio de la cosa misma, que de otro modo podria resultar gravísimamente perjudicada.

Lo que he querido probar desde este sitio al señor Maspons y á los Sres. Diputados por Cataluña, interesados en este asunto, y á los habitantes de Barcelona, es que hecha una pregunta por el Sr. Maspons sobre una cuestion tan grave y delicada como la del puerto de Barcelona, no he esperado para contestarla ni un solo dia, porque tenia todos los datos presentes en la memoria para responder á S. S. satisfactoriamente, y probar á los que tan grandes intereses representan, que no los tengo ni por un solo momento olvidados.

El Sr. **MASPONS Y LABRÓS**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **MASPONS Y LABRÓS**: Es para dar las gracias al Sr. Ministro de Fomento por la atencion que ha prestado á este asunto importantísimo para Barcelona y para la Nacion en general, y al mismo tiempo para rogarle que continúe prestando esa atencion, toda vez que se presenta una dificultad para resolver en definitiva sobre el puerto de Barcelona, y esa dificultad temo mucho que vaya dilatando la resolucion de esta cuestion, con gravísimo perjuicio del país, de los intereses del comercio de Barcelona, y, como he dicho antes, en perjuicio del decoro de la Nacion; y debo manifestar á S. S. que se tienen en Barcelona depositadas grandísimas cantidades para invertirse en ese puerto, que se pagan por ellas grandes intereses y que no pueden invertirse hasta tanto que quede resuelto el expediente que está á la resolucion del Sr. Ministro.

El Sr. **LOPEZ GUIJARRO**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **LOPEZ GUIJARRO**: Es para dirigir un ruego al Sr. Ministro de Estado. Algunos periódicos de ayer y de hoy trascriben y comentan un despacho telegráfico del diario francés *L'Univers*, en que se pretende denunciar la existencia de un tratado secreto entre el Gobierno de España y el de Prusia, en presencia de las contingencias presentes en la cuestion de Oriente. Aunque la Cámara en su buen sentido no habrá dado crédito á la noticia, yo creo que el Sr. Ministro de Estado no tendrá inconveniente, y así se lo ruego, en manifestar al Congreso lo que crea sobre este punto deber manifestar.

El Sr. Ministro de **ESTADO** (Calderon Collantes): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **ESTADO** (Calderon Collantes): Señores Diputados, lejos de tener inconveniente en contestar en el acto á la pregunta que se ha servido dirigirme el Sr. Lopez Guijarro, doy las gracias á S. S. porque me ha proporcionado esta ocasion de desmentir pública, solemne y rotundamente todos los asertos que ha publicado ese periódico en Madrid, tomados de no sé qué otro periódico extranjero; y debo declarar que desde la primera línea hasta la última, todo es un tejido de falsedades. No existe tratado alguno público ni secreto, ni con Alemania, ni con Inglaterra, ni con Rusia, ni con Francia, ni con ninguna Nacion, en fin, relativamente á la cuestion llamada de Oriente, que debe resolverse en la conferencia que tendrá lugar en Constantinopla. España, no solamente no ha celebrado tratado público ni secreto, sino que no ha comprometido en lo más mínimo su libertad de accion, que se reserva para las eventualidades del porvenir, ni aun por leves indicaciones verbales.

Debo decir tambien que ni el Gobierno de Alemania, ni el de Inglaterra, ni el de Rusia, ni el de ninguna otra Nacion ha hecho la menor indicacion de alianza ofensiva ni defensiva para el caso presente ni para lo futuro con España. Y por último, concluiré repitiendo las palabras que tuve la honra de pronunciar en este mismo sitio hace pocos dias, á saber: que la política del Gobierno de S. M. es una política de recogimiento, de concentracion de todas las fuerzas vitales del país para reponernos de las grandes pérdidas, de los desastres que nos han ocasionado nuestras contínuas guerras civiles y nuestras perturbaciones políticas; que seguirá una política digna, sí, pero ni altanera ni provocativa con nadie; que mantenemos las relaciones más amistosas con las grandes y pequeñas Potencias europeas y aun de todo el mundo; que por mi parte, en la debilidad de mis fuerzas, procuraré estrechar cada dia más y hacer más amistosas esas relaciones. Puedo asegurar al Congreso que no hay, por fortuna, ninguna cuestion pendiente que pueda ponernos ni en remoto peligro de comprometer aquellas buenas relaciones.

Despues de estas explicaciones, si no parecen bastantes, y si todavía continuaran los periódicos en el camino de crear conflictos, de suscitar recelos contra nosotros de Naciones poderosas con las cuales nos conviene vivir en perfecta amistad y armonía, si no basta esto, no sé de qué medios pueda valerse el Gobierno: creo que la contestacion no puede ser más terminante ni más franca. Despues de esto, el Gobierno hará lo que su patriotismo le aconseje, que no es ciertamente lo que ha hecho ese periódico, denunciado ya por el fiscal de imprenta. Porque, señores, salvando yo las intenciones, que no acuso las de nadie, ni á nadie acuso, la tendencia, contra la voluntad de quien haya redactado ese artículo, la tendencia es evidente; es suscitarnos graves dificultades y conflictos con Naciones determinadas, suponiéndonos aliados con otras y suponiendo tambien que nos son contrarias. Me parece que nada tiene de patriótico este fin; y con esto concluyo, rogando á los señores Diputados que vivan en la confianza de que el Gobierno será fiel á la política que he tenido el honor de expresar, la cual creo interpreta los deseos de todos los verdaderos patricios que representan al país y se sientan en estos bancos.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se han presentado sobre la mesa dos proposiciones incidentales.»

Se leyó por el Sr. Secretario Silvela la del Sr. Salamanca y Negrete, que decia:

«Los Diputados que suscriben proponen al Congreso se sirva acordar que el Sr. Ministro de la Guerra dé explicaciones referentes á la de Cuba, que puedan ilustrar respecto á la organizacion de la misma, resultados obtenidos y causas de su duracion, en la parte que no pueda afectar á las futuras operaciones.

Palacio del Congreso 23 de Noviembre de 1876.=Manuel Salamanca.=José Lopez Dominguez.=Cándido Martinez.=Antonio de Vivar.=Eduardo Reig.=Escolástico de la Parra.=Celestino Rico.»

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el Sr. Salamanca para apoyar su proposicion.

El Sr. **SALAMANCA Y NEGRETE**: El Congreso recordará que el martes de la semana última presenté una proposicion análoga, que el Sr. Ministro de la Guerra me suplicó difiriera por algunos dias, brindándose á traer los documentos que en aquella pedia. Accedí gustoso á los deseos de S. S., y lo hice, entre otras razones, porque supuse que S. S. necesitaria esos dias para adquirir los datos y los antecedentes necesarios para poder contestar á esta proposicion, que no es más que la interpelacion anunciada y rehuida por el Sr. Ministro de la Guerra. Dicho esto, entraré de lleno en el apoyo de la proposicion.

Ocho años hace ya que existe la guerra de Cuba, que se inició con las imponentes proporciones de un alzamiento general, pero que sofocado en el primer momento y reducido á la situacion en que hoy se halla, se

creyó de fácil dominacion. Entonces la isla se hallaba en gran prosperidad, sobraban los recursos, abundaba el oro á la par, ó poco ménos, y habia grandes elementos de vida, que en tan largo período de tiempo se han ido consumiendo de un modo casi insensible hasta llegar á la grave situacion financiera en que se halla aquella Antilla y nos hallamos nosotros. La razon de que de un período tan floreciente á otro de absoluta decadencia hayamos llegado casi sin apercibirnos, es que poco, poquísimo se ha hablado de Cuba en la prensa y en el Congreso, ya por haberse hecho crónica la situacion por que atraviesa la prensa con respecto á libertad de discusion, ya porque cohibidos unos con una errónea apreciacion del patriotismo, y cubiertos otros con su máscara, se ha ocultado al país la verdadera situacion de aquella guerra, habiéndose limitado las interpelaciones dirigidas al Gobierno á la defensa de su propia administracion ó plan de campaña por altos empleados ó capitanes generales anteriormente relevados.

Como dije el otro dia, yo creo que ocho años son suficientes para demostrar que el patriotismo del silencio es ineficaz, y que lo verdaderamente patriótico es abordar de frente la cuestion, hablar claro, que se sepa lo que verdaderamente allí ha ocurrido, el verdadero estado de aquel Tesoro, y lo que podemos esperar y se ha alcanzado en ocho años de incesantes operaciones, de inmensos sacrificios pecuniarios y de terribles bajas de hombres en el ejército. Yo creo que nos hallamos en la situacion de una opulenta casa que marchase á su ruina. ¿Seria más prudente advertirla el peligro, ó dejarla hundirse en el abismo? Yo creo que todos estareis conformes conmigo en que lo natural, lo justo y lo lógico es advertir el mal para que pueda remediarse, ó cuando ménos atenuarse. Si es más patriótico callar que hablar claro, el Congreso lo apreciará. Callando nada arriesga el Diputado, por más que pueda perder mucho el país; hablando claro se expone á disgustar al Poder, á muchas personalidades importantes que han ejercido mandos en aquella isla, á ser mal juzgado por una parte de la prensa, y por último, al calificativo de filibustero, adoptado justamente quizás para los ménos, y siempre para los que contrarian la paz en que siempre han vivido las autoridades de aquella isla, Reyes más potentes y absolutos que el de la metrópoli que los nombra y reviste de facultades de que él mismo carece. En ocho años hemos tenido diez ó doce mandos distintos; los generales más distinguidos de cada dominacion política los han obtenido; todos son dignísimos ciertamente; su crédito era envidiable en las campañas y los acontecimientos políticos de la Península, y sin embargo, allí solo han logrado consumir en parte el que tenian, y los resultados dicen poco de su acierto en la campaña, habiendo dejado ménos que aprender á las futuras generaciones. No creo ofenderles con esto en lo más mínimo, y por eso me expreso así.

El acierto en los asuntos de la guerra no es patrimonio del más ilustre capitan; y no porque Napoleon, Federico de Prusia, Alejandro y otros hayan hecho una revolucion en el arte de combatir, se ha dicho ni se dirá nunca que no ha habido generales distinguidos en aquellas épocas. Además, la escasez de recursos para defender su administracion y mando por el estado de libertad de imprenta, puede haber sido causa de que algunos de los que aparezcan responsables á primera vista de las condiciones de la guerra, no lo sean en primer término, y sí los Gobiernos de su tiempo por no haber acudido oportunamente á sus necesidades ó atendido á las indicaciones de dichas autoridades. No creo que rebaje en nada á nuestros generales el que haya uno que acierte el medio de dar á aquella campaña otro carácter, ó que crea y diga que puede dársele. Sin embargo, es evidente que para que en ocho años no haya tenido la campaña una solucion y permanezca estacionada, sin aumento ni disminucion visibles, ha de haber una causa que determina que los distinguidos generales que la han mandado, y los hombres políticos importantes que la han administrado ó estudiado, no hayan logrado más que demostrar su unanimidad en no adelantar un paso, cuando creo que en España no hay otro ejemplo de tan perfecta armonía. Mi objeto es, pues, buscar esta causa, para que podamos destruirla, y con ello, si tenemos acierto, nos convenceremos de si es ó no posible, y resolveremos lo más conforme á nuestro prestigio, á nuestro interés y á nuestra honra, porque yo creo, señores, que la honra nacional y el interés del país no está ni puede estar en que con los ojos vendados marchemos al precipicio y nos arrojemos á él. Me propongo, pues, hasta donde me sea posible, decir el verdadero estado de la guerra, de aquel Tesoro, y del tesoro de España con relacion á aquella isla; que no estemos cegados como hasta aquí con el unánime bombo que la prensa dá de contínuo á los Gobiernos, á las autoridades de aquella isla y al ejército de operaciones, y que no leamos por duodécima vez: «gracias al acierto de nuestros generales y al brillante espíritu de nuestras tropas, puede darse por terminada la insurreccion en la próxima campaña.»

Todos han acertado, todos son dignos, todos son valientes; todos son activos; pero la verdad es que se ha adelantado muy poco.

Para obrar en órden, empecemos por examinar las causas que la opinion pública con más ó ménos acierto marca para que la guerra no termine. Estudiémoslas una á una con fria calma y sin temor, que yo creo que no hay nada más temible que ignorar la enfermedad que nos consume; y una vez sabida, pongámosla remedio y declarémosla crónica é incurable.

El capitan general de la isla de Cuba posee facultades superiores á las de todos los Monarcas de Europa. Un ejército de 70.000 hombres, que con los actuales refuerzos se elevará de 90 á 95.000 hombres; de 60 á 80.000 voluntarios decididos, que juegan el todo por el todo; una potente escuadra que no baja de 45 buques; un Tesoro que aunque arruinado fué potente para los antecesores, y hoy mismo puede más relativamente que el de la Península; y por último, un núcleo español de fuerza y de valer y en que domina tanto el espíritu nacional, que lo comunica al que desembarca en aquella isla, formando una masa compacta de todos los elementos de nacionalidad, elementos son estos con los que no se concibe que una guerra dure ocho años, no ya contra 6.000 insurectos, sino aunque fuera mayor el número de criollos que tomaran parte en la insurreccion, y superiores los elementos con que contaran de lo que realmente son.

Preciso es ver las causas á que la guerra obedece. ¿Es, como dicen algunos, que la plétora de espíritu nacional representado por los voluntarios ahogue á la autoridad, sometiéndola á una tutela que embaraza y desacredita, quitándola su libertad de accion por hallarse sometida á la censura de masas inconscientes pero de gran poder? ¿Es, como dicen otros, que si todos los voluntarios son buenos, útiles y necesarios, hay algunos entre ellos que para sus intereses materiales se utilizan del

exceso de patriotismo de los demás, siempre que las resoluciones de la autoridad no son arregladas á sus deseos? ¿Es, por ventura, que la inmoralidad administrativa irrita al país, y esa irritacion es la que mantiene y fomenta constantemente la insurreccion, además de cercenar los recursos del Erario? ¿Es que hay grandes capitales que aunque blasonan mucho de españolismo, crecen, viven, aumentan y tienen interés en que la guerra continúe? ¿Es que la misma insignificancia de los insurrectos, los bosques y maniguas en que se apoyan y por su índole sea difícil su exterminio? ¿Es que hay más de fantasmagoría que realidad en la guerra y que no sean siempre ciertos y exactos los resultados que nos acusan los partes? ¿Es que sean necesarias medidas políticas no adoptadas? ¿Es que el filibusterismo reside en España y no en Cuba? ¿Es que el antagonismo entre criollos y españoles y los abusos que produce, irritan, aumentan la insurreccion y ocasionan que los elementos del país no auxilien á las tropas eficazmente por no distinguirse los filibusteros de los que no lo son, y pudieran utilizarse curando enojos antiguos? ¿Es que no se ha acertado con el plan de campaña conveniente? ¿Es que no es posible concluir con la insurreccion? De todo ménos imposibilidad de dominar la insurreccion puede que haya, y creo que hay algo; pero todos ellos, segun el Congreso puede observar, son males que no es imposible curar y que puede dominar la autoridad de Cuba, ya por las facultades de que se halla revestida y prestigio que goza, ya tambien por los elementos con que cuenta, si se dedica á un concienzudo estudio y tiene condiciones de energía, valor cívico é independencia para obrar siempre resueltamente, ó hablar claro si el Gobierno ó cualquier otra influencia, nazca donde nazca, y por potente que sea, le embaraza en lo más mínimo. Y es natural que esas condiciones las tenga el elegido para un mando tan omnímodo é importante, ó habremos de confesar que el Gobierno atiende más á las exigencias políticas que á las condiciones personales, en cuyo caso seria el único responsable de la guerra.

Si el capitan general posee esas condiciones, podrá primero con tino evitar, y si fuera preciso despues, dando la batalla, quitarse de encima la presion que inmoderada é injustamente le cohiba, moralizar la administracion, hacer que se respete la autoridad por los unos, y que los otros respeten los derechos de los demás, con lo cual se evitarán algunos de los males que antes he enumerado, si realmente existiesen, y que creo que aunque puedan existir, no pueden ser causa fundamental de la continuacion de la guerra, ni ménos constituir la vida de la insurreccion, sino ser simplemente causas accidentales.

Dicho esto, yo creo que las causas fundamentales de la continuacion de la guerra son: que no se ha acertado con un plan de campaña conveniente, ni seguido con constancia uno más ó ménos acertado, cualquiera que sea, pero basado en las reglas del arte; que no hemos sabido la verdad de la guerra ni la importancia de los abusos producidos por las causas accidentales antes enumeradas, porque el Gobierno, guiado por erróneo sentimiento patriótico, y lo mismo las autoridades, han dicho al país solo lo que han querido, con el objeto de mantener el espíritu, sin considerar que á los grandes males nada cura como la verdad: y de este modo, sin apercibirnos, hemos llegado al estado en que nos hallamos; que por esperanzas más ó ménos próximas hemos estado cegados, mientras que el enemigo, que gana una batalla cada dia que prolonga su existencia, nos ha dejado adormecernos mientras fiebre lenta nos consumia; que nuestra importancia en Cuba decrece conforme nuestros apuros son mayores y nuestra impotencia se patentiza más y más, aunque en mi concepto sea solo relativa; que nuestra preponderancia en América se halla bastante decaida por ejemplos como el del *Virginius* y otros que favorecen poco al Gobierno; que todos estos errores son los que han producido en mi concepto la presion de ciertos elementos sobre las autoridades, si realmente existiesen, porque nada crea la presion de influencias extrañas como los escasos resultados en el que tiene el deber de producirla, y que al no conseguirla la pierde en prestigio y fuerza moral todo lo que ganan las oposiciones, explicándose así en elementos patrióticos las causas de coaccion antes expresadas; que la autoridad, por la escasa duracion de los mandos, carece del prestigio moral necesario á las grandes empresas y de confianza en ella y su direccion las tropas, porque apenas empiezan á conocer á un jefe le ven desaparecer; que el capitan general, siendo como es responsable de la administracion, no cuenta sin embargo con los medios suficientes para moralizarla, puesto que la administracion depende directamente del Gobierno, y muy frecuentemente, como en la actualidad, viene á ser una administracion de familia del Ministerio, y por lo tanto más potente que la autoridad superior; que los juicios de residencia, ó no alcanzan á la responsabilidad de la campaña, ó no se efectúan, en mi concepto, con el detenimiento que fuera de desear, puesto que oimos constantemente recriminaciones del banco azul á los bancos de la oposicion, y vice-versa, sobre los mandos de la isla de Cuba, y sin embargo no hemos visto una responsabilidad en esos ocho años. Todas estas causas fundamentales de la duracion de la guerra puede decirse que se hallan comprendidas en una sola, que es la falta de organizacion de la guerra; porque siendo el capitan general, como he dicho antes, verdadero Rey absoluto de aquella isla, todo lo que teniendo relacion con la guerra no está organizado, constituyo la desorganizacion de la guerra.

La base de todas las guerras es la organizacion; sin ella, desde los tiempos más remotos, se ha visto que es imposible el éxito; y si es necesaria en las grandes guerras, ó sea aquellas en que el enemigo se presenta en fuerzas considerables, y por consiguiente se le halla siempre que se le busca, ya en ofensiva, ya en defensiva, es tanto más necesaria en las pequeñas guerras, donde el enemigo con cortas fuerzas se apoya única y exclusivamente en las circunstancias climatológicas ó topográficas que le favorecen, ó en ambas á la vez, como acontece en Cuba. En este caso, evidente es que el secreto del enemigo consiste en prolongar la guerra y con ella la iniciativa fundada en no obrar ofensivamente, sino con completa y absoluta certeza de favorable éxito. Las tropas deben dirigir toda su atencion orgánica á disminuir las ventajas locales al enemigo y á quitarle con ello la iniciativa. ¿Es esto posible, ó no? Esta es la cuestion que hay que resolver y que ha de marcar la conveniencia ó inutilidad de continuar la guerra y la responsabilidad ó irresponsabilidad do los generales y autoridades que hasta ahora ha habido en Cuba.

Yo firmemente, con completa y absoluta certeza y el más desapasionado estudio, creo que no solo es posible, sino que no es de gran dificultad; aquí es donde creo yo ver uno de los lunares de esta guerra de ocho años, que ha consumido la mayor parte de nuestras fuerzas metálicas y de sangre y que amenaza ser la tísis

que consume por completo nuestra gran Nacion si no se remedia pronta y eficazmente.

La naturaleza ha dotado á todos los séres de defensas naturales; y si el hombre es superior á los demás, es porque el talento y el arte le proporcionan los medios de burlar la defensa de todos los animales. A los pueblos asimismo, les dotó tambien de defensas naturales. Si en Cuba son las maniguas, los bosques y la inclemencia del clima, en Rusia son, por ejemplo, las nieves, los hielos, los grandes despoblados, las grandes masas de ejército y el fanatismo de sus habitantes; en Italia son los Alpes, los Apeninos, las lagunas pontinas con sus emanaciones y la índole guerrillera de algunos de sus montañeses; en Inglaterra sus costas, su prepotencia marítima, tan antigua como su sér, su buena administracion, su riqueza, sus adelantos en las ciencias y en las artes relacionadas con la guerra; en España sus bravías costas, sus montañas, la fuerza de algunos climas y la índole guerrera é indómita de sus habitantes; en otros países sus desiertos, sus pantanos; en fin, no hay ninguno que por naturaleza propia ó interés de sus vecinos no esté dotado de las defensas necesarias para resistir el ataque de los demás; todos cifran su seguridad é independencia en las defensas naturales, aumentadas por las ciencias; y sin embargo, todos han sufrido más ó ménos el yugo impuesto por la victoria de los que con medios y talento han sabido inutilizar las defensas naturales por los medios orgánicos. La historia de todas las guerras, desde los tiempos más primitivos, nos marca, desde el empleo de los medios más rudimentales de organizacion, hasta el empleo de los mayores adelantos de las ciencias y de las artes.

Desde la guerra de la lanza, el hacha, el zapapico y la flecha, hasta aquellas en que se han empleado las complicadas armas de precision, los globos, los ferrocarriles y la electricidad como medios auxiliares, marchamos por una cadena orgánica no interrumpida más que en Cuba, Santo Domingo y Haiti. Y lo más notable es que precisamente estas tres guerras son las únicas en que el enemigo se ha apoyado tan solo en los medios naturales, sin aumento alguno de la ciencia, sin duda porque el no tratar de inutilizar estos medios los ejércitos regulares ha producido que no les sea preciso hacer más. La lucha ha sido de la fuerza bruta con la naturaleza y el ingénio, y el resultado no podia ser dudoso.

¿Es que no se puede hacer otra cosa? Yo lo niego y lo negaré mientras viva, mucho más cuando no habiéndose hecho la prueba orgánica, no hay razones, más que exageradas rutinas con que combatir lo que la ciencia y el ejemplo marcan como posible, y más hoy en que los adelantos de aquella han dado medios sin los cuales los romanos, los cartagineses, los árabes, los franceses, los ingleses, nosotros y todas las Naciones, en fin, han hecho trabajos orgánicos importantes en las guerras de los países que dominaron.

Por poco que se fije uno en los estudios geológicos, sabe que Cuba está considerada generalmente, no como un país de terreno primitivo, sino como producto de sedimentos, y por lo tanto, que su terreno vejetal es de poco fondo, y que por consiguiente sus bosques no pueden ser como los de la India, como los de la América del Norte, como los de la América del Sur en fuerza y corpulencia de sus maderas.

Sabido es tambien que la vejetacion de aquel clima, aunque exuberante por demás, está lejos de ser lo que por lo general se le atribuye, y por lo tanto, que á poco orgánico que se hubiese hecho en cada una de las ocho campañas anteriores, no podia ménos de haberse dominado, ó al ménos modificado estratégicamente las ventajas que la naturaleza del país presta al insurrecto. Sin embargo, poco de esto se ha hecho. Mientras el insurrecto ha subvenido al ménos á sus necesidades de alimentacion, utilizando huertos y haciendo chozas, ó caseríos, ó bohios en que hacer más soportable la guerra, nosotros no hemos dejado más huella orgánica de diez ó doce mandos distintos en ocho años que la trocha de Júcaro á Moron, especie de rueda dentada que, careciendo de las de engranaje, es una máquina que no puede tener efecto ni movimiento

La trocha de Júcaro á Moron es el principio de un sistema de trabajos trasversales en la isla, no sé si como barreras sucesivas ó como base de su limpieza de insurrectos, á manerade rasero ó barredera; pero sea para uno ú otro sistema, para mí igualmente erróneo, adolece de un sin número de defectos que, además de hacerle ineficaz y costoso en hombres y dinero, le quita todas las ventajas que pudiera tener aun dentro del mismo sistema trasversal escogido.

En mi concepto, y sin que esto sea más que mi opinion, creo que la trocha de Júcaro á Moron, para que fuera eficaz, para que diera los resultados que su autor ó autores se propusieron, habria de poderse abastecer fácilmente por ambos extremos y por mar, enlazando puertos ó ensenadas de fondo y fácil acceso, único medio de que basten para ello pocas fuerzas apoyadas en sus obras y en su anchura. Además habrian de estar enlazados entre sí, y con el interior, y con la costa por anchos caminos estratégicos que atravesasen los bosques y la manigua, limitándolos á proporciones estratégicas que permitiesen atravesarlos en una, dos ó á lo sumo tres jornadas de fácil apoyo y retirada, y que permitiesen además atender con seguridad al abastecimiento y defensa de los fuertes de la trocha. Con decir que en la referido trocha han sufrido repetidas hambres las guarniciones de los fuertes y que ha habido alguno en que todos los individuos que le guardaban han estado enfermos sin que quedase uno solo para prestar servicio, está demostrada su utilidad como trabajo orgánico.

Como barrera, evidente es que el enemigo la pasará siempre que quiera, mientras tenga á vanguardia un campo de operaciones tan extenso como al otro lado, y no la pasaria con ménos fuerza y defensa que hoy tiene si la organizacion fuese tal que la dificultad estuviese en sostenerse á retaguardia del enemigo una vez advertido de su paso, la fuerza que la guarnece y con medios de apercibirse de sus movimientos ó en repasarla de nuevo una vez prevenida la fuerza de la trocha; si toda su extension con el interior y en distintas direcciones estuviese enlazada por un doble sistema de combinaciones ópticas y eléctricas que permitiesen la seguridad de las comunicaciones con la rapidez que es necesaria para que las tropas sepan la situacion aproximada del enemigo para caer sobre él distintas fuerzas á la vez; si estas fuerzas contasen con el rápido apoyo que estos medios le proporcionarian; y en fin, si fuese un sistema completo lo que no es más que el rudimento ó principio de un sistema más ó ménos acertado. Como línea de batalla, es débil por su extension y carece de condiciones de tal. Como base ó límite estratégico, le falta obedecer á los principios estratégicos, y solo tiene lo que es completamente ineficaz, sin las demás circunstancias, y carece de las condiciones necesarias para servir de punto de apoyo, refugio y aprovisionamiento á las tropas de operaciones.

La trocha de Júcaro á Moron, tal como hoy está establecida, es como la Puerta de Alcalá de Madrid, que solo sirve su trabajo de arte para demostrar su crecido coste y la habilidad del artista, porque como puerta nada cierra, ni siquiera es necesario pasar por ella para entrar y salir.

Supongamos que estos trabajos orgánicos no fueran tan malos é ineficaces como yo los juzgo, y que aun dentro de su índole aislada no entrelazada ni terminada, pudieran prestar alguna utilidad; ¿responden por su magnitud é importancia á ocho años de guerra y á una voluntad á que obedecen 140.000 combatientes? ¿Responden al trabajo orgánico de media brigada dedicada constantemente en esos ocho años á modificar el país? ¿Responden á lo que hubieran podido hacer 2.000 hombres dedicados á trabajos orgánicos únicamente? Yo creo que no, y lo digo sin temor de ser desmentido. Tomad la pluma, tomad los datos de cualquier tratado de talas, calculad la cuarta ó la sexta parte de lo que puede hacer un hombre, no ya en la Península, sino en Ultramar, haced la operacion aritmética y vereis lo que pueden hacer 2.000 hombres dedicados constantemente á trabajos orgánicos, y que si no suponemos la uerza de vejetacion comparable á las mareas que invaden cada doce horas las costas, el trabajo de organizacion pudiera ser inmenso con solo que se hubiese hecho la mitad de lo que la Nacion tiene derecho á esperar de sus autoridades; y si suponeis la vejetacion comparable á las mareas, habremos de cerrar los ojos á la evidencia y decir que en Cuba no hay caminos, ferro-carriles, trochas, potreros, fincas, ni nada, porque todo lo invade en veinticuatro horas la vejetacion, exuberante de aquel clima. Pero si existen, como realmente existen, ferro-carriles, caminos, trochas, potreros y fincas, evidente es que los medios allí empleados para coartar esa vejetacion exuberante, pudieran emplearse con ventaja en los trabajos orgánicos, que todo el mundo sabe cuentan con inmensamente mayores elementos.

Sabido es que tambien se pondera mucho lo que puede la vejetacion en la isla de Cuba, pues la manigua no es tal, propiamente dicho, hasta los tres años de completo abandono y suelo feraz, y un árbol necesita veinte años para llegar al grueso de 35 centímetros. Subdivididas se hallan las fuerzas en la trocha del Júcaro á Moron y en el interior de los departamentos en más de 500 puestos aislados de escasísima guarnicion y que bastante hacen con sostenerse, que no ejercen influencia sobre más terreno que el limitado de dia al alcance ineficaz de su arma en la parte no cohibida por los bosques y maniguas, y de noche al escaso número de varas á que alcanza la vista, sin que estos puestos aislados produzcan las ventajas que fuera de desear por carecer de las condiciones estratégicas necesarias para producirlos y de las circunstancias indispensables para servir de apoyo, refugio y aprovechamiento á las tropas de operaciones. Además su abastecimiento es tan difícil, que puede decirse que es una de las causas de muchos descalabros y de infinitas bajas.

Si carecemos por completo de acertada organizacion que modifique al ménos las ventajas que la naturaleza del país proporciona al insurrecto, no es más halagüeño el resultado obtenido en las ocho campañas anteriores, ni es de esperar en la actual, á no variarse el sistema de operaciones. No es fuerza lo que hace falta en Cuba, es dinero, acierto, administracion, organizacion y política que cicatrice el cáncer que la corroe. España no puede haber hecho más por la pacificacion de la isla ni atendido con mayor solicitud á las necesidades y exigencias de los capitanes generales, pues aun cuando aquí el ejército decaia y se anulaba por completo, allí se enviaban cuantiosos refuerzos y distinguidos jefes y oficiales; y tanto y tanto ha hecho, que desde el año 1868 hasta el dia se han enviado 161.380 hombres, si no estoy equivocado, de los cuales más de 73.000 han sido bajas definitivas. ¿Qué resultados hemos obtenido de las campañas? Si nos atenemos á los partes oficiales y lo que se ha permitido decir á la prensa, muchas victorias, y causar al enemigo un número de bajas que expresaré y os asombrará indudablemente. Si nos atenemos á la realidad de los resultados, ninguno. (*Pide la palabra para una alusion personal el Sr. Riquelme.*) La insurreccion tiene la misma fuerza que ha tenido siempre, pero con la desventaja de estar más extendida en dominacion, de hallarse más cercenados nuestros recursos con el incendio de fincas y poblaciones, y además con el déficit que al Tesoro produce la continuacion de la guerra, y que tambien expresaré y os asombrará. Las bajas de los insurrectos que acusan los partes oficiales en un período de tres años y medio son de 18.000 muertos y prisioneros y 110.000 hombres presentados, ó sean 128.000 bajas en una fuerza constante de 6 á 8.000 insurrectos. Estas bajas demuestran una de dos cosas: ó que los partes oficiales no son exactos, cosa que yo no creo, ó que los insurrectos no tienen más fuerza, porque no quieren ó no les conviene, puesto que se observa que á semejanza de lo que sucedia con los Niños de Ecija, se reemplazan en el acto y en el mismo número en que las bajas se producen.

Cualquiera de estas dos interpretaciones que demos á la cuestion, creo que merece ocupar sériamente la atencion del Congreso. Esto puede demostrar tambien que las presentaciones son hasta cierto punto ficticias y que el insurrecto despues de presentarse vuelve á la insurreccion. Esto, si no se dá la gratificacion que antes se daba á los presentados, no traeria más males que los que son inherentes á la guerra; pero si se dá esa gratificacion, acusa un crecidísimo gasto, á más de prestarse á fácil fraude y subvenir el Estado al gasto de cómodo viaje de ida y vuelta del insurrecto. Lo que una guerra representa no puede calcularse á primera vista, porque todas las partidas del presupuesto vienen á tener el aumento natural que los derechos activos y pasivos crea á los que sobreviven y familia de los muertos; pero sin referirme á esto y teniendo solo en cuenta las circunstancias climatológicas y de mala alimentacion de las tropas, segun se dice de público, evidente es que el gran mal de Cuba es las muchas bajas que produce el clima y lo defectuoso de la alimentacion, lo cual indica la necesidad de disminuir en lo posible la fuerza de sangre, tan costosa y que tanto escasea ya; y esto no es difícil, porque se reduce á crear recursos de multiplicacion de estas fuerzas, para lo que sirven los medios orgánicos, de todos conocidos y tan olvidados en aquella guerra. Varias veces hemos recibido partes de la completa pacificacion del territorio de las Villas y hasta se ha llegado á cantar el *Te Deum* por la pacificacion general de la isla de Cuba.

Esto, que es una verdad, demuestra que es fácil de decir y quizá de conseguir de un modo efímero y pasajero; pero no como resultado definitivo mientras no se base en sólidos cimientos de organizacion que impidan el vencimiento de la insurreccion con las bajas naturales ó diferencia de época; pues si en algunos casos se ha obtenido este resultado, comparando el estado de fuer-

zas del dia en que se consiguió con el de tres meses despues, se halla que el territorio pacificado lo fué por una fuerza de 15.000 hombres y cuatro piezas de artillería; y tres meses despues de pacificado habia en el de ocupacion 17.813 hombres y 14 piezas de artillería, lo cual prueba que la pacificacion estaba lejos de ser efectiva, y la insurreccion renació tan luego las bajas naturales disminuyeron la fuerza, aunque nunca bajó del tipo primitivo.

Yo creo que hoy podemos conseguir iguales resultados con la ocupacion del territorio que al efecto preconcebido se elija por gran parte de los refuerzos enviados, y espero de un momento á otro el parte; pero esto no puede ser un resultado definitivo ni beneficiar la guerra más que momentáneamente, mientras que, como ya he dicho, no se base en sólidos cimientos de organizacion.

El estado del Tesoro de la isla de Cuba todos lo sabemos por el precio del cambio del oro, por el reciente empréstito, por las Memorias publicadas por intendentes de aquella isla, y finalmente, por las grandes emisiones de papel, que han llegado hasta el punto de emitirse papel hasta por valor de un ochavo; y digo ochavo, porque es del valor de un medio, que es la menor moneda que allí circula, y que marca la necesidad de liquidar con el Banco, que si no saldria inmensamente beneficiado.

Por estas Memorias sabemos el déficit del presupuesto de aquella isla, que es en el ordinario de 35 millones de pesos. Y si esto es en el presupuesto ordinario, bien podemos decir sin temor de ser desmentidos, que el resultado final del ejercicio no bajará de 50 millones de pesos; es decir, 1.000 millones de reales. Lo cual acusa una deuda por lo ménos de 3.000 millones, sin contar lo que aquel Tesoro adeuda á las arcas de la Península, y sin contar los 25 millones de pesos que importan los débitos que hay por suministros á las tropas, de vestuario, víveres y todo lo necesario.

La administracion yo no sé qué decir de ella; pero la verdad es, ó que es mala, ó que está muy calumniada. Venimos durante ocho años observando que en la época presente es mejor que en la anterior; segun nos dice la prensa ministerial, que es la única que puede hablar en esta cuestion; de lo que resulta que la administracion actual debería ser ocho veces mejor que la de hace ocho años, y sin embargo no sucede así.

Se han mandado varios comisarios régios á estudiar la cuestion financiera de aquella isla; todos fueron con grandes ánimos, la prensa ponderaba sus estudios y pesquisas, y todos han vuelto de allí mudos. En nuestro seno tenemos algunos de ellos, el Sr. Rodriguez Rubí. El resultado que han producido estas revistas de inspeccion no lo sabemos, y creo que debiera haberse dicho; si era favorable á la administracion anterior, en justa compensacion al crédito atacado del general que hubiera dirigido la administracion en aquel tiempo; si era mala, en justo castigo, exigiendo la debida reparacion.

Sobre la presente administracion no digo nada; en primer lugar, se nos dice que es buena; y en segundo lugar, por la misma razon que dijo el otro dia el señor Ministro de la Gobernacion al Sr. Conde de Xiquena en otra cuestion, por estar dentro del cuarto grado de parentesco del Ministerio; casi hermana gemela.

Empeñada tenemos por el reciente empréstito la única renta productiva de la isla, la renta de aduanas, sin que al decir de algunos hábiles hacendistas el producto metálico sea el que era de esperar, ni haya producido á aquel Tesoro el desahogo que se creia.

Los alistamientos cada vez van siendo mayores y dificultándose; en el actual de 25.000 hombres no ha habido más que 6.000 voluntarios, habiendo tenido que sortear el resto, sin embargo de que ha sido uno de los de condiciones más ventajosas para los alistados, y su coste se eleva á 147 millones de reales, sin contar haberes ni derechos de años venideros.

Se habla mucho de la facilidad que tenemos de aislar á los insurrectos por la dominacion que tenemos de los mares, y en mi concepto este es otro error. La isla de Cuba, por más que esté rodeada, como isla que es, de mar, no está formada por costas cortadas y limpias, sino por costas crecientes, por decirlo así, como producto de sedimentos, y por lo tanto sus costas son un conjunto de cayos, bajos, fondos y manglares que imposibilitan la navegacion á ménos de 12 millas á buques de mediano porte. De modo, que mientras los buques de nuestra escuadra, con malas condiciones marineras y escaso andar, tienen que vigilar una extensa costa, basta al enemigo atravesar línea recta y de noche una corta distancia, á veces menor de 20 leguas, de las que parte caminan por aguas extranjeras y parte por neutrales, siendo fácil de comprender la ventaja para el paso franco, cuando las aguas de peligro son tan cortas, y amparadas en parte por la manigua marítima, que son los cayos, bajos, fondos y manglares; de modo que con el único elemento militar con quien la opinion pública se muestra más severa es quizá uno de los que hacen todo lo que pueden dentro de los elementos con que cuenta.

Además, sabido es que para que la custodia de las costas sea eficaz, necesita la marina estar apoyada por la potencia de la Nacion á quien representa, y por la enérgica defensa que haga de sus presas, y esto por desgracia no ha sucedido á nuestra marina. (*El Sr. Vivar pide la palabra.*)

Sentado este hecho como verdad, es evidente que no hay más remedio que suplir con la organizacion terrestre, más barata siempre, lo que la organizacion marítima no alcance. Por esto no concibo el objeto del envío á Cuba de algunos buques conocidos por sus malas condiciones y nulo andar, y que solo van á aumentar los gastos en medio de la escasez de nuestros recursos, y cuyo viaje será de tanta duracion, que se aproximará á la de un buque de regulares condiciones que diera la vuelta al mundo.

Si pues en la tierra, en el mar, en la administracion y en la Hacienda se ha seguido un camino en mi concepto inconveniente y contrario á las reglas orgánicas más elementales y conocidas, ¿es posible esperar resultados definitivos que respondan á los contínuos é insostenibles sacrificios de la Nacion? Creo que no, y que á no variarse el sistema de guerra, los resultados que se obtengan serán efímeros, del momento, y nunca permanentes; será una esperanza más, que durará lo que la campaña de invierno y los poderosos refuerzos que van; será una gloria personal para el afortunado soldado que está al frente, cuya suerte ya se ha manifestado, entre otras cosas, en que se le han dado siempre los elementos con que los demás no contaron. El actual general en jefe lleva recursos que no tuvo ninguno ni en la mitad, cuales son un contingente de tropas casi triple que los anteriormente facilitados: sobre la superior fuerza existente, y que nunca hubo, lleva estos recursos en el momento mismo de empezar las operaciones, y en el tiempo más

oportuno; aumento de escuadra, dinero abundante y fresco del reciente empréstito, un crédito y un nombre envidiable, reduccion de la guerra solo á la de aquella Antilla, y por último, la fuerza que moralmente dan tales recursos, que demuestran el esfuerzo y el impulso nacional unánime, que algo ha de pesar en el ánimo de los filibusteros; en una palabra, se dice que va á jugarse la última carta, y evidente es en mi concepto que así debe ser en sentido favorable, por más que sea una vulgaridad si el resultado no fuese el que todos tenemos derecho á esperar, pues no ganada ó perdida la carta, nos queda aún mucho que hacer antes de que decaiga nuestro espíritu fundadamente, y creo que con muchos ménos elementos podria conseguirse un resultado definitivo.

Además de todos estos elementos lleva, sobre el cuadro de oficiales generales, jefes y oficiales allí existente, y que por cierto no es económico ni corto, 60 ó 70 brigadieres, generales y jefes elegidos personalmente, y sin duda ninguna por sus condiciones especiales para aquella guerra. Ningun general llevó ni es posible que lleve tanto para combatir y dominar 5 ó 6.000 insurrectos; los jefes y tropas han de estar espesos como los dedos de la mano; puede utilizar el empuje de las tropas seis meses antes que las enfermedades las mermen; recursos tiene al ménos para esos seis meses, si el empréstito es verdad, y por consiguiente por terminada debemos dar aquella guerra, por pacificada la isla, y por terminados los sacrificios que impone al país.

Si esta situacion fuese al año ó dos de empezada la insurreccion, no habria yo tomado la palabra ni habria apoyado esta proposicion, sino que habria esperado los resultados de la campaña, por más que en nada le afecte esta discusion de hechos anteriores, y hábida, por decirlo así, en un descanso de la guerra; pero como van trascurridas ya ocho campañas de iguales esperanzas, generales muy dignos y distinguidos las habian emprendido, y sin embargo el resultado no ha correspondido á lo que se creia, justo será que estemos prevenidos para que el decaimiento del espíritu se anule con la adopcion de medidas eficaces que sean mayor garantía del triunfo que un nombre ó un esfuerzo momentáneo, si por desgracia no aconteciese aún lo que tenemos derecho á esperar. Yo creo que en lugar de esfuerzos anuales debemos emprender una campaña constante y orgánica, porque así los resultados que obtengamos permanecerian constantes, siendo susceptibles de aumento y mejoras en las sucesivas campañas, y no como los obtenidos en las campañas de ocupacion y persecucion, sin basarse en las reglas científicas, que desaparecen con más facilidad que se consiguen, por basarse en la suerte, que no es nunca constante con ningun sér, y ménos con distintos, solo porque representen el mismo interés.

Además, creo llegado el caso de que nos ocupemos sériamente de la guerra de Cuba, por interés del país, por el crédito de nuestro ejército y de nuestra Administracion, en fin, quizá calumniados unos, quizá responsables otros. Quinientos ó seiscientos generales componen nuestro Estado Mayor general; hacendistas hábiles tenemos dentro y fuera de la Cámara; ejemplos de guerras que estudiar en los obras militares de nuestras bibliotecas y en la historia; recursos en el patriotismo de todos los partidos, que igualmente ansían la paz de Cuba y anhelan que no se pierda ese antes rico floron de la Corona; tenemos, pues, elementos y medios para estudiar la cuestion con detenimiento y para resolverla de un modo definitivo. Si el general Martinez Campos logra pacificar la isla, nada habremos perdido con este trabajo prévio; suya será la gloria y la gratitud nacional; pero si desgraciadamente el resultado no fuese el que esperamos, ó la pacificacion resultase momentánea y sostenida por una abundancia de recursos que no puede continuar ni repetirse cada dia, evitaremos que al patentizarse y perderse con ello una esperanza tenida por algunos como la última, por más que esto ya he dicho que es una vulgaridad, suceda lo que sucedió en Santo Domingo, donde entre la guerra que se decia victoriosa y satisfactoria y el abandono, no medió más que un paso, y se adoptó la extrema resolucion, que á mi juicio no estaba bien fundada, tanto por lo que aún podia hacerse, como por las consecuencias que habia de tener en lo porvenir. Y aquí tengo que reconocer, en justa satisfaccion de los generales en jefe que allí fueron, que el abandono no fué acordado por ellos, sino por órden del Gobierno.

Pues bien, señores; si la organizacion es necesaria para la guerra, no lo es ménos, en mi concepto aún, que fundadamente y con completa seguridad esperemos la paz; la razon es muy sabida de todo el mundo, porque las revoluciones dejan gérmenes que es difícil extirpar, y mucho más cuando se fundan en cierta idea, y ésta se halla sostenida hasta cierto punto por alguna Nacion poco benévola á nuestra política. Cualquier vaiven de la política europea con respecto á América; cualquiera conmocion en la Península en sentido más ó ménos liberal; cualquier cambio de la política de los Estados-Unidos, podria producir, si no un reconocimiento de beligerancia, que lo creo un mito, por lo ménos un cambio en las condiciones de la guerra, y entonces echaríamos muy de ménos la falta de organizacion, porque nuestro mal no seria como hoy crónico, y por lo tanto con los que se vive, aunque sufriendo, sino que seria agudo ó de esos que matan en dos ó tres ataques.

Yo creo, Sres. Diputados, que ocho años de guerra y diez ó doce mandos distintos son más que suficiente para fundar una informacion y trabajos que en nada perjudicarian á la guerra, antes bien podrian allegar recursos ó hallar el medio, inútilmente buscado hasta ahora, para terminar aquella guerra, y darian á amigos y á enemigos el convencimiento de que nos ocupamos preferentemente de esta cuestion y estamos resueltos á ponerla definitivo término, para lo cual seria preciso que los Gobiernos y los generales en jefe cedieran algo en su orgullo de iniciativa y de la absoluta direccion ante el interés de la Pátria, comprometido en tan graves circunstancias. Creo que nada se adelanta con las contínuas variaciones ni con los inmotivados cambios de autoridades, ya por exigencias políticas, ya por exigencias de localidad; yo desearia que los mandos fueran bastante duraderos para dar á la autoridad la fuerza moral y efectiva necesarias, y al mismo tiempo para que la responsabilidad fuera efectiva, lo cual no sucede hoy, porque todas las autoridades han sido relevadas sin permanecer el tiempo suficiente para desarrollar un plan orgánico; todas han sido separadas sin más causa fundada y concreta que el no haber terminado la guerra en el tiempo que desde aquí se creyó bastante. Así es que, á mi juicio, seria conveniente que al que obtuviese buenos resultados, llámese Martinez Campos, Jovellar, ó como se llame, y sea de los actuales ó de los venideros, se le prohibiera volver á la Península hasta que terminase su obra de un modo definitivo, para evitar que resultados obtenidos quizá por circunstancias especiales de fuerza y de un modo efímero, ó abultados por la

prensa amiga, vengan á aparecer como culpa y á redundar en descrédito del sucesor cuando el antecesor solo tuvo la habilidad de aprovecharse del efecto del momento para legar al otro por herencia el descrédito.

Ejemplos tenemos en los cuales se han visto resultados muy decantados en los primeros momentos, y que luego no han sido más que ilusiones ópticas.

Otro ejemplo tenemos tambien muy reciente. ¿Qué razon ha habido para relevar al general Jovellar? Yo no le he de juzgar por mí mismo; le voy á juzgar únicamente por los partes del Gobierno. Segun se dice, la administracion es mejor que nunca; ha descubierto en ella escándalos sobre los cuales obra resueltamente la justicia; resultados en la guerra no podia haberlos en la época en que no se podia operar, y tan luego como ha podido operar ha pacificado las Villas, como una protesta solemne de su destitucion. Si el acontecimiento de Las Tunas es como se nos dice, un hecho casual producido por la traicion, es claro que no debe producir responsabilidad sobre el capitan general de la isla, y no ha habido, pues, fundamento ninguno para el relevo, y sin embargo se efectuó viniendo el Gobierno á crear un mando subdividido, un mando *sui géneris*, que no puede dar otro resultado que un capitan general y un segundo cabo que cobran igual crecido sueldo. Esto es lo que se ha hecho con la creacion de un general en jefe dejando en la isla al capitan general; se ha creado una máquina tan complicada y en que ha de haber tales rozamientos, que es imposible funcione desahogadamente. Siento calificar así la obra maestra de habilidad del Presidente del Consejo de Ministros; pero yo la creo un ejercicio de equilibrio superior á los de Mr. Blondin; equilibrio ménos fundado en la práctica y con tanto riesgo, con la diferencia de que en aquellos ejercicios se arriesgaba solo la vida del equilibrista, y aquí se arriesga el crédito de dos generales, la vida de millares de hombres y el prestigio y la respetabilidad de la autoridad.

No es esto lo que proponia el general Jovellar, que segun mis noticias, cuando se le consultó no hace mucho tiempo sobre esto mismo, contestó que era contrario á esa division de mando, porque la conceptuaba perjudicial á los intereses de aquella Antilla.

Decia el general Jovellar que el mando no podia ejercerse más que por una sola autoridad, y que únicamente convenia hacer el nombramiento de un teniente general que pudiese dirigir las operaciones de la guerra como jefe de Estado Mayor cuando el capitan general creyese conveniente residir en la capital de aquella Antilla. Entonces se nombró á mi amigo el digno y entendido general Riquelme, una de las personas que pueden hablar con mayor ilustracion de la campaña de Cuba, y que podrá decir, si lo tiene por conveniente, cuáles son las circunstancias de aquella organizacion. Hay más: segun creo haber leido en el discurso que pronunció en el Senado el general Concha, hay otro informe contrario al sistema orgánico actual, y este informe, si no estoy engañado, está suscrito por todos los generales que han ejercido mando en la isla de Cuba, entre los cuales se halla el Ministro de la Guerra.

Yo sobre esto no he de exponer un juicio determinado; me limito á llamar la atencion de la Cámara única y exclusivamente acerca de un asunto tan grave como es el de la subdivision de mandos. Yo no tengo autoridad para juzgar si el sistema que hoy se ha establecido allí es más conveniente que el que proponia el general Jovellar; pero sí la tengo como Diputado de la Nacion para llamar la atencion de la Cámara sobre el estado, que yo creo grave, de aquella guerra, explanando los más pequeños detalles con más ó ménos acierto, pero desde luego con poco, porque carezco de circunstancias para ello, con objeto de que la Cámara resuelva lo que debe resolverse, que en mi opinion es una informacion de cierto y determinado número de indivíduos militares y civiles que doten á aquella Antilla de un estado orgánico permanente, y no efímero y pasajero como lo ha sido la dominacion de los generales que allí han residido.

Respecto á la administracion de esas autoridades, el Gobierno sabe lo bastante; yo por mi parte no lo sé; supongo que habrá sido buena, porque no ha habido responsabilidad para nadie; sin embargo, siempre que se suscita esta cuestion hay recriminaciones de unos á otros bancos acerca de esa administracion, probando los unos que la administracion es buena y los otros que no es buena, viniendo á probar unos y otros que esta cuestion debe ser tratada con algun detenimiento.

Terminaré, pues, mi ya pesado discurso diciendo que debemos pensar sériamente en la cuestion de Cuba, que á ejemplo de todas las demás Naciones, debemos organizar nuestras colonias de un modo estratégico y entendido, ó renunciar á su posesion. Sin ello, si la revolucion fuese dominada, lo seria efímeramente, y renaceria sin duda alguna. Y la razon es bien sencilla. Dentro de tres ó cuatro meses nuestros recursos habrian mermado y los del enemigo quedarian en pié; porque, como es sabido, cuenta con la proteccion y apoyo exterior, el clima y la topografía del país. Modifiquemos la topografía del país; modifiquemos las circunstancias climatológicas; modifiquemos á la vez que las condiciones alimenticias los medios curativos, y hagamos política conveniente, ó no habremos hecho nada, porque el nombre de una persona no puede producir más que efectos pasajeros y del momento, y tanto menores cuanto mayor es la distancia á que se encuentra. De lejos los efectos son más verídicos ó más egoistas quizá, pero siempre menores que de cerca. Muchas glorias militares ha consumido la guerra de Cuba; no nos fiemos solo en la muy distinguida que hoy dirige las operaciones; hagamos algo más. He dicho.

El Sr. Ministro de la **GUERRA** (Ceballos): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de la **GUERRA** (Ceballos): No temais, Sres. Diputados, que fatigue por mucho tiempo vuestra ya cansada atencion. No pienso seguir al señor general Salamanca en su larga peroracion, porque dejo á S. S. la responsabilidad de todo cuanto aquí nos ha manifestado respecto á la guerra de Cuba, que puede alentar á la rebelion, y á vuestra consideracion, señores Diputados, dejo el patriotismo que encierra el acto que acaba de hacer. (*El Sr. Salamanca*: Acepto esa responsabilidad.)

Podria, señores, entrar en un muy minucioso y detenido exámen sobre las causas todas que han producido la guerra de Cuba, y sobre las causas que hacen que dure todavía, porque en estos dias he hecho un estudio profundo y meditado de todo cuanto oficialmente se ha escrito acerca de esta guerra; pero como casi todos los refuerzos que la Nacion ha reunido y ha mandado allí para terminar la guerra han llegado ya; como se han emprendido las operaciones, y como el puesto que ocupo me impone deberes que nunca dejaré de cumplir,

me concretaré únicamente á decir que todos los Gobiernos, absolutamente todos, llenos de patriotismo, han hecho en favor de Cuba lo que han podido y lo que las tristes desgracias de la Pátria han permitido, puesto que aquí ardia una guerra civil que consumia todos nuestros recursos. Hecha esta justicia á los Gobiernos que precedieron al actual, añadiré que todos cuantos generales, obrando como buenos, han ido á Cuba, han hecho cuanto han podido para terminar la guerra. Por lo demás, estoy de acuerdo con S. S. en que la causa única de la no terminacion de la guerra es la falta de fuerzas con que todos han luchado para dominarla, inconveniente que hemos tratado de vencer con un supremo esfuerzo, con el supremo esfuerzo que acaban de hacer la Nacion y el Gobierno. Solo así se terminan esta clase de guerras.

Cuando venga la deseada paz, podrá S. S. calificar como guste á todos los generales que hemos tenido la honra de mandar en Cuba, y exigir la responsabilidad que le parezca á los Gobiernos que nos nombraron y nos mantuvieron en el mando, á pesar de haberlo hecho tan mal, á juicio de S. S. Entonces estaré dispuesto á entrar con S. S. en un meditado y ámplio debate, cualquiera que sea la situacion respectiva que ambos ocupemos; pero hasta que llegue ese caso no puedo entrar á discutir este punto.

Ahora tengo que defender á los voluntarios y á los propietarios de Cuba de los cargos que S. S. les ha hecho. (*El Sr. Salamanca*: No les he hecho ningun cargo.) Su señoría ha sentado la hipótesis de que unos decian esto y otros aquello, y en sus palabras habia un cargo para los hacendados y para los voluntarios. Pues bien; yo tengo que decir que siempre que la autoridad los ha llamado los ha encontrado en su puesto, y que han ayudado á vencer la insurreccion, no solo en el campo, sino en la Habana.

Ahora debo decir á S. S. que el general Jovellar no ha sido relevado, que el Gobierno le hace la justicia que merece; que el general Martinez Campos, al ser nombrado general en jefe, lo primero que pidió fué que continuase el general Jovellar como capitan general de la isla; que así lo acordó el Gobierno, y que el general Martinez Campos no es más que general en jefe del ejército de operaciones.

Consultado, como ha dicho S. S., el general Jovellar sobre el nombramiento de un general en jefe, es verdad que contestó que no lo creia necesario; pero admitió el nombramiento de un general jefe de Estado Mayor general, cuya eleccion recayó en el dignísimo general Riquelme; y esté seguro S. S. de que el Sr. Riquelme hubiera sido general en jefe, porque el capitan general de Cuba, y lo digo muy alto, tiene muchísimas cosas á que atender dentro solo de la plaza de la Habana.

Hechas estas consideraciones, no me queda más que rogar al Congreso se sirva no tomar en consideracion esta proposicion, porque en ninguna parte se ha visto que las guerras se hayan acabado por medio de informaciones parlamentarias. Habrá resultado de ellas más ó ménos luz, se habrá venido en conocimiento de si tal cosa se hizo bien ó mal; pero creer que de esta manera hemos de encontrar el remedio que la Pátria necesita, eso no lo he oido yo hasta que S. S. lo ha dicho.

Para terminar, señores, voy á hacer dos observaciones en defensa de la Nacion española. Rusia es una de las Naciones más poderosas de Europa, y ha necesitado una guerra de veinte años para poder someter al Cáucaso, que le habia cedido Turquía. Los Estados-Unidos de América es la Nacion más poderosa de aquel hemisferio, y sin embargo, la guerra que ha sostenido para someter á los indios seminolas ha durado catorce años. Y siendo esto así, ¿por qué se ha de extrañar el señor general Salamanca de que llevemos nosotros ocho años de guerra en Cuba?

Repito, que el puesto que ocupo me impide analizar las observaciones hechas por S. S. acerca de la guerra de Cuba, que S. S. ha pintado de una manera inconveniente en mi concepto.

El Sr. **SALAMANCA Y NEGRETE**: Pido la palabra para rectificar y para alusiones.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Salamanca tiene la palabra para rectificar.

El Sr. **SALAMANCA Y NEGRETE**: Sobre la cuestion de patriotismo, cuya responsabilidad me ha dejado el Sr. Ministro de la Guerra, tengo que decir que la acepto toda muy gustoso, y quisiera que fuera mayor todavía. En cuanto á la otra acusacion de haber manifestado á los insurrectos sus ventajas, dispénseme S. S. que le diga que es por demás cándido el argumento, porque cada uno sabe las ventajas que tiene sin que se las digan otros, y ménos á miles de leguas de distancia. Los insurrectos de Cuba saben que tienen en su favor el clima y el bosque, y con estos elementos nos han causado muchas bajas, y lo saben se les diga ó no se les diga; quien no lo sabe ó no puede saberlo es el resto de la Nacion, al cual puede hacérsele creer quizá que es una cosa del otro mundo lo que ha dicho el Sr. Ministro, pero conste que nada se pierde con decir aquí lo que yo he dicho, porque no es fácil que los insurrectos en la *manigua* lean el *Diario de Sesiones*; y aunque lo leyeran nada les diria yo que no supieran.

Que los capitanes generales han hecho lo que han podido. Yo no lo he negado; pero entre hacer lo que se puede y hacer lo conveniente, hay una distancia bastante regalar; S. S. habrá hecho lo que ha podido, no se lo niego á su patriotismo; pero, ¿responde S. S. de que ha hecho lo acertado? Una prueba de que S. S. cree que esto puede ser dudoso, la tiene S. S. en el reto que me ha dirigido para que discutamos. Desde el momento en que acepta la discusion, es que le puede caber duda de si ha hecho lo acertado; por consiguiente, si los ocho generales en jefe han hecho lo que han podido y no han hecho lo acertado, puede muy bien que esto haya sido causa de la no conclusion de la guerra, y puede tambien suceder que por esto hayan contraido responsabilidad alguno ó todos esos generales. Sin embargo, ya ha visto S. S. que yo antes he hecho la salvedad de decir que hallándose la prensa en la situacion en que se halla, y especialmenee en lo que se refiere á los asuntos de Cuba, hemos podido aprender muy poco acerca del resultado de la guerra, toda vez que las explicaciones que esos generalos hubieran podido dar en la prensa tal vez hubieran puesto de manifiesto que no era culpa de ellos, sino de los Gobiernos. De suerte, que lo que yo he afirmado lo he afirmado por los resultados, y nada más. Por lo que respecta al reto de entrar en una ámplia discusion sobre este asunto cuando la guerra se termine, debo decir á S. S. que si para entonces soy Diputado, que lo dudo, acepto ese reto. Yo no he hecho ninguna inculpacion á los hacendados; he empezado por decir: examinemos las causas á las cuales la opinion atribuye la no terminacion de la guerra, y yo me he referido á los hacendados como una de las indicaciones de la opinion pública, no mia; pero ya que se

habla, diré ahora que puede ser que no todos sean tan inculpables de la continuacion de la guerra como parece; quizá su conducta no sea tan irresponsable y tan patriótica como S. S. dice, por más que ostenten mucho españolismo; y cuidado que no les he lanzado ninguna acusacion antes.

Que en la isla de Cuba hay un mando de capitan general y otro de general en jefe. Yo, señores, soy por decirlo así, del oficio, y puedo hablar de estas cosas. Oí al Sr. Presidente del Consejo de Ministros hacerle por lo bajo esta indicacion á S. S.; pero yo no he comprendido esa separacion de mandos, y ménos en la isla de Cuba, y mucho ménos cuando el general Jovellar era jefe de todo y ahora se queda de jefe de parte. Y yo pregunto: si ocurre un conflicto, una complicacion, por insignificante que sea, ¿quién la ha de resolver, el capitan general ó el general en jefe? Segun la ordenanza, el general en jefe es el superior de todos los demás y hasta de los capitanos generales. (*El Sr. Presidente del Consejo de Ministros*: Pero no del Ministro de la Guerra.) Aquí estuvo el mismo general de general en jefe de Cataluña, y era jefe de tres capitanías generales; y no podia ser otra cosa, porque es un precepto de la ordenanza. Es decir, que aunque se llama general en jefe y capitan general, no es más que capitan general de la isla y segundo cabo; ni más ni ménos, ni ménos ni más.

El Sr. Ministro de la Guerra ha hecho una manifestacion de gran efecto diciendo: ¿cuándo ha visto el general Salamanca que por una informacion parlamentaria se haya concluido una guerra? No he dicho eso, ni creo que lo haya entendido nadie así. He dicho que es preciso que el Congreso se ocupe sériamente de la guerra de Cuba, y esto no es decir que con una informacion parlamentaria se vaya á matar á los insurrectos. Tengo muy poca candidez en este punto. Esto lo que quiere decir es que toda vez que una de las causas del sostenimiento de la insurreccion es la buena, mediana, ó mala administracion de aquella isla, estamos en el caso de que el Congreso averigüe la verdad, sin que por esto sea público lo que no debe serlo. Sus señorías dicen: «no se puede emplear tal argumento porque eso no debe ser público;» se habla en el Senado de tal ó cual cuestion, de tal ó cual capitan general, y se dice lo mismo, que es un asunto que no puede hacerse público. Pues bien; elíjanse de entre los 600 generales que hay, cuatro, seis, ocho, ó diez que valgan más que nosotros; elíjanse de entre los hacendistas otros cuatro, seis ú ocho que valgan más que los demás para que se puedan ver esos secretos; secretos que si los ve S. S., tambien los podrán ver ellos, y esto nos dará luz sobre la verdadera pauta de la guerra.

Tambien es un golpe de efecto lo que S. S. ha dicho sobre la guerra de Rusia y de los Estados-Unidos (*El Sr. Ministro de la Guerra*: Y lo que S. S. dice es lo mismo), porque la guerra del Cáucaso es una guerra de conquista, que no vá más de prisa porque no le conviene á la Rusia, porque la Rusia está colonizando y lo, mismo sucede en los Estados-Unidos con los índios: no es que los Estados-Unidos no hayan podido dominar á los índios; es que están colonizando y no han querido ir más allá; han tirado una línea paralela á su frontera y no han avanzado más, haciendo de este modo la dominacion en la forma que deben hacerse las dominaciones; de una manera estratégica.

Y para no molestar más á la Cámara, me siento.

El Sr. Ministro de la **GUERRA** (Ceballos): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de la **GUERRA** (Ceballos): Yo me he permitido calificar de poco patriótico el discurso del señor general Salamanca; pero ahora puedo decir que ha sido un discurso muy erudito y que yo he tenido la candidez de poder oponer ciertas candideces á las grandes razones que S. S. ha expuesto. (*El Sr. Salamanca*: Muchas gracias.)

Esta es la apreciacion de S. S.; la mia es muy diferente. (*El Sr. Salamanca*: Entonces retiro las gracias.) Pero el Sr. Salamanca ha debido comprender que en lo que acaba de decir en este momento ha estado poco exacto, porque la guerra de los Estados-Unidos terminó hace catorce años, y la que hoy existe es la de la frontera con los indios.

Respecto á si hay en Cuba un general en jefe y un segundo jefe, vuelvo á repetir que el capitan general de Cuba, el general Jovellar, representa al Gobierno, tiene las facultades que puede tener el Ministro de la Guerra, y por consiguiente, nada de particular tiene que haya un general que represente al Gobierno, y haya un general en jefe del ejército de operaciones. Quede esto sentado, terminantemente sentado. (*El Sr. Salamanca*: Pido la palabra.)

Respecto á la duda que S. S. se ha permitido repetir otra vez sobre los hacendados de la isla de Cuba, vuelvo á decir que los hacendados de Cuba no han tenido más que actos de patriotismo para ayudar al Gobierno, y quiero que esto quede sentado tambien para que no haya lugar á dudas.

Hechas estas pequeñas observaciones, y dando gracias al Sr. Salamanca por la calificacion de cándidas que ha dado á mis palabras, me siento.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Salamanca tiene la palabra para rectificar.

El Sr. **SALAMANCA Y NEGRETE**: Es para decir que si el general Jovellar tiene todas las facultades del Gobierno en la isla de Cuba, entonces debe estar á sus órdenes el general Martinez Campos. (*El Sr. Presidente del Consejo de Ministros*: Si.) ¿Sí? Pues entonces apaga y vámonos.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Cánovas del Castillo): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Cánovas del Castillo): Como hace un momento el señor Diputado que acaba de hablar se hizo cargo de una indicacion que yo dirigia en voz baja á mi digno colega el Sr. Ministro de la Guerra, y como el asunto de que se trata tiene gravísima importancia, no puedo ménos de decir algunas palabras para acabar de esclarecerlo, con la esperanza de que ninguna broma más ó ménos aguda (como aquella con que ha terminado su rectificacion el Sr. Salamanca) bastará para darlo por resuelto (*El Sr. Salamanca*: Pido la palabra.)

El gobierno de la isla de Cuba, la representacion del Gobierno en la isla de Cuba, están en efecto confiados al gobernador general, jefe superior civil al mismo tiempo que capitan general. El capitan general de la isla de Cuba, con estos caractéres, representa real y efectivamente al Gobierno en Cuba. ¿Hay contradiccion en España, en las campañas de la Península, en que existan uno, dos ó tres generales en jefe, como han existido en distintas ocasiones, y al mismo tiempo existan el Gobierno y el Ministro de la Guerra? ¿Sí, ó no? (*El Sr. Salamanca*: No.) No hay contradiccion en España: ¿por qué la ha de haber en Cuba? ¿Qué afan de

especializar es este? A puro especializar parece que la isla de Cuba no está en nuestro planeta. Lo que es verdad en España lo es en Cuba, y es verdad esencialmente en todas partes. Yo he tenido la opinion de que no habia cosas más diferentes que el mando en jefe de la isla de Cuba y el mando de un ejército en campaña. ¿Cómo se ha de desempeñar el gobierno de una Nacion, como por su extenso territorio puede considerarse la isla de Cuba, montando á caballo para ir á dirigir las operaciones de la guerra, porque para ser general en jefe, esto y no otra cosa es indispensable? Y mientras el general en jefe penetra en los bosques interiores de Cuba, ¿qué es de las relaciones exteriores de Cuba, en que tanta parte tiene el gobernador capitan general? ¿Qué es de la organizacion de las fuerzas que han de ir á la guerra? ¿Qué es de la alta inspeccion de la administracion pública? ¿Qué de la alta inspeccion en el ramo de Hacienda, que todo esto está á cargo, en lugar de estarlo al de ocho ó nueve Ministros, todo esto está á cargo del capitan general? A mi juicio, como esta es una doctrina de gobierno en la cual no basta meramente la competencia militar para decidir; á mi juicio, y tengo el derecho de decirlo, el mayor error que se ha cometido hasta ahora en la isla de Cuba ha sido el estar reunidos el carácter de general en jefe de un ejército de operaciones y el carácter de gobernador, el carácter de Consejo de Ministros, el carácter de representante del Rey en la isla para todos los demás ramos de la Administracion.

En último término, Sres. Diputados, no pretendo convencer de esto al Sr. Salamanca, porque no puede llegar á tanto la fuerza de mis argumentos; no pretendo que en esto no haya equivocaciones; quizá las haya; el Congreso lo juzgará. Yo me he levantado á decir estas palabras para llamar la atencion de la Cámara sobre la gravedad que la cuestion en sí tiene, y sobre las razones y los fines por los cuales y las cuales el Gobierno ha tomado las resoluciones que en este asunto ha creido deber adoptar. Estas han sido fruto de largas meditaciones y no son un expediente, que es lo ménos que parece que ha pretendido dar á entender el Sr. Salamanca en su discurso.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Salamanca tiene la palabra para rectificar.

El Sr. **SALAMANCA Y NEGRETE**: Me levanto en primer lugar á dar las gracias al Sr. Presidente del Consejo de Ministros por haberme honrado contestando á un orador tan insignificante como yo.

En cuanto á los razonamientos que ha expuesto su señoría, siento mucho volver á decir que no estoy de acuerdo con ellos de ningun modo, porque para que eso fuera efectivo se necesitaba que estuviera mandado por decreto. Por lo demás, sabido es que el general en jefe por práctica y por todo, es superior al capitan general y á los gobernadores superiores civiles en todas partes, y que puede un general en jefe tener á su disposicion tres ó cuatro capitanes generales, como los ha tenido en España. (*El Sr. Presidente del Consejo de Ministros pide la palabra.*)

Pero suponiendo que esto sea así, que el general Jovellar tenga estas facultades, y evidente es que no hay dificultad cuando se manda, yo he hecho la pregunta única que podia hacer. ¿Es que el general Martinez Campos está á sus órdenes? (*El Sr. Presidente del Consejo de Ministros hace un signo afirmativo.*) ¿Sí? Basta. Pues entonces vuelvo la oracion por pasiva y digo que, llámese como se quiera, no será más que un capitan general ó un segundo cabo, porque el nombre no implica.

El Sr. Presidente del Consejo cree que no puede ser el capitan general de Cuba general en jefe del ejército de operaciones. Pues yo creo que sí, porque para eso tiene el segundo cabo, el gobernador militar de la plaza y ocho generales que destinar á lo que quiera, pudiendo él marcharse perfectamente. (*El Sr. Presidente agita la campanilla.*)

Suena la campanilla y me siento.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Presidente del Consejo de Ministros tiene la palabra.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Cánovas del Castillo): He pedido la palabra para llamar la atencion del Sr. Salamanca sobre el título que tiene el que llama á secas capitan general de Cuba. No es ese su título; se llama de oficio gobernador superior civil, capitan general de la isla de Cuba. Es decir, que hay en él un carácter de gobernador superior de la isla, unido al de capitan general, pero con su esencia y naturaleza propia (*El Sr. Salamanca pide la palabra*), que no tienen esos capitanes generales de distrito, que desempeñando meras funciones militares, han podido estar á las órdenes de un general en jefe. El carácter esencial, el carácter primordial del capitan general de la isla de Cuba, es el de gobernador general de la isla; y con este carácter continúa allí y atiende á todos los ramos del gobierno de la isla, excepto á mandar un ejército en campaña, en lo cual, repito, no hay ni más ni ménos contradiccion que la que hay en España cuando á causa de una guerra se organiza un ejército y se nombra un general en jefe. Pero insiste S. S. por este motivo en dar el nombre de segundo cabo al general en jefe de Cuba, que en estos momentos es el capitan general de ejército Sr. Martinez Campos. (*El Sr. Salamanca*: No aludo á la persona.) Lo sé; pero yo no puedo ménos de recordar la categoría para mi argumento.

De cualquiera manera que S. S. ó cualquier otro Sr. Diputado califique un capitan general en campaña, como es el Sr. Martinez Campos, siempre será lo que es, y nadie le llamará segundo cabo. Puesto que S. S. hablaba de cuestion de nombres, cuestion de nombre es ésta, en la cual estoy seguro de que nadie dará á S. S. la razon.

Por lo demás, las fuerzas que en este momento operan en Cuba, y que ha enumerado con alguna exageracion el Sr. Salamanca, deben tocar en 90.000 hombres de tropas peninsulares. De ese ejército de 90.000 hombres de tropas peninsulares pueden entrar y entrarán en campaña quizá 70.000 hombres. ¿Es para el mando de un ejército de 70.000 hombres para lo que se elige generalmente un segundo cabo, un mariscal de campo? ¿Es este un mando proporcionado á la entidad y naturaleza de una guerra de esa especie?

Que eso no ha sucedido nunca. ¿Y cuándo se han mandado 70.000 peninsulares á formar un ejército de operaciones en Cuba? ¿Qué Nacion enviaria á esa distancia 70 ú 80.000 hombres sin confiarlos á su primera dignidad militar? Digo y repito que todo esto puede sufrir contradiccion; que no pretendo convencer al Sr. Salamanca; pero que todo esto demuestra que es una cuestion grave la de que se trata, en la cual el Gobierno ha reflexionado, sobre la cual yo he tenido opinion hace mucho tiempo, opinion que he sostenido, opinion que he visto triunfar y opinion sincera, nacida del estudio de los acontecimientos y de las necesidades de la guerra, no de ninguna conveniencia particular ni de ningun expediente político.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Riquelme tiene la palabra para una alusion personal.

El Sr. **RIQUELME**: Siempre que me veo, Sres. Diputados, en el duro trance de dirigir la palabra al Congreso, lo hago con la desconfianza propia del que tiene que cumplir un imperioso deber muy superior á sus facultades. Si esto me acontece en todas las circunstancias y aun tratándose de cuestiones que no entrañan reserva ni gravedad de ninguna especie, juzgad, señores Diputados, qué habrá de acontecerme en este momento, obligado á discurrir sobre un punto el más grave, el más difícil, el más erizado de dificultades de cuantos asuntos pueden tratarse en un Congreso.

A la difícil tarea que lleva en sí hablar de las cuestiones de Ultramar en este recinto, se agrega el hablar de las cuestiones militares, en donde á cada paso nos vemos expuestos á emitir opiniones y juicios que el Gobierno en su justa susceptibilidad puede considerar como contrarios á los intereses y á la disciplina del ejército.

Ante estas dificultades, no he de pronunciar un largo discurso sobre la guerra de Cuba; estoy muy lejos de esó. Me he levantado exclusivamente á cumplir un deber sagrado ante las apreciaciones del Sr. Salamanca sobre el éxito, ó mejor dicho, sobre el ningun éxito en Cuba despues de ocho años de campaña; casi encierra en mí un deber de cortesía en favor del Sr. Salamanca.

Yo me alegraria estar en circunstancias de poder hablar extensamente sobre la guerra; pero puesto que no es posible, me limitaré á cumplir un solo deber: el de defender á los generales que hemos tenido la honra de mandar en aquella guerra.

No puedo, Sres. Diputados, hablar de las cuestiones de Cuba sin empezar por rendir un tributo de reconocimiento al Gobierno de S. M. por los sacrificios inmensos que ha hecho en favor de la integridad de aquel territorio; sacrificios que, sinceramente lo declaro, creo serian suficientes para hacerle acreedor al eterno reconocimiento de la Pátria. Las medidas enérgicas que ha dictado el Sr. Ministro de Ultramar para restablecer la moralidad en Cuba; el envío de 25.000 hombres en la manera y forma que se han enviado á Cuba, y los recursos remitidos á aquel país, son servicios relevantes que no se registran, Sres. Diputados, en los anales de las provincias ultramarinas. Por consiguiente, cualesquiera que sean los dardos que se dirijan á este Gobierno sobre la cuestion de Ultramar, yo creo que se embotarán ante la eminencia de esos distinguidísimos servicios.

¿Es decir con esto que no pueda hacerse en algo la oposicion al Gobierno? No lo dudo; hay algunas medidas en donde yo mismo, si fuésemos á discutirlas hoy, no estoy enteramente con el Gobierno; pero son cuestiones insignificantes de todo punto y quedan completamente oscurecidas ante los eminentes servicios que el Gobierno ha prestado. Vamos á entrar realmente ahora en la parte concreta de la alusion.

El Sr. Salamanca no acaba de fijar sus hechos sobre si los generales que hemos mandado en Cuba (y digo hemos mandado, porque aun cuando yo no he sido capitan general he mandado en jefe el cuerpo de ejército donde se llevaban á cabo todas las operaciones de la campaña, y por consiguiente puedo decirlo con alguna propiedad); decia que el Sr. Salamanca no ha acabado de fijar los hechos, á lo que yo he entendido, sobre la responsabilidad de estos jefes; es decir, si cree que tienen ó no tienen responsabilidad; sobre esto no ha fijado su opinion. Yo voy á decir algunas palabras que creo convencerán á la Cámara de que esa responsabilidad difícilmente podria alcanzarnos, porque para eso lo primero que seria necesario es que aquellos generales hubiesen tenido los soldados y los recursos suficientes.

Pues en punto á recursos, con cuatro palabras podrán comprender los Sres. Diputados la situacion en que esos capitanes generales se han encontrado y se encontraban antes del empréstito que acaba de realizar el Gobierno. El ejército en Cuba consume mensualmente al pié de 4 millones de pesos aproximadamente; de estos 4 millones de pesos se gastan 2 exclusivamente en haberes. Pues al ejército se le deben 24 millones de pesos, y de estos 24 millones, que 4 son solo por haberes, resulta que aquel ejército está en el percibo de los mismos, de lo que es precisamente necesario para su sustento, con siete meses de atrasos. Si los generales en jefe suficientes para todos los gastos que proporciona una no han podido subvenir á esta necesidad apremiante, ¿creerán los Sres. Diputados que habrán tenido fondos guerra de esa naturaleza? (*El Sr. Salamanca pide la palabra.*)

Voy á permitirme leer al Congreso un trozo de una comunicacion en que un general jefe de un cuerpo de ejército se dirigia al capitan general pintándole la situacion en que se encontraba. Decia así:

«En comunicacion del 18 del mes próximo pasado bosquejaba á largos rasgos los males á que podia conducirnos la enorme diferencia entre el presupuesto general de gastos, y las cantidades recibidas para cubrirle desde principio del año económico actual.»

«Estos males no se han hecho esperar, y con todo el dolor que V. E. puede suponer, me encuentro en el imprescindible caso de manifestar que ya no es posible prolongar por más tiempo un estado de cosas que entraña gravísimos peligros, y amenaza provocar conflictos de incalculable trascendencia................»

Hablando de los oficiales, dice:

«Ha llegado ya el caso de carecer de recursos para mandar sus asistentes á comprar en la plaza los artículos que han de comer en el dia, agotado ya su crédito en las tiendas.................................. lo mismo sucede en los hospitales, encontrándose por esta causa gravemente comprometida la subsistencia del soldado enfermo. Tampoco el soldado recibe sus sobras, y los cuerpos, que hace tiempo no perciben más que exíguas cantidades, inferiores al presupuesto de sus haberes, luchan con la dificultad de vestirle y calzarle, pues ya no hay en el comercio quien se preste á facilitar á crédito las ropas y zapatos que necesitan. Sin pienso que dar á los caballos de las fuerzas montadas, muy pronto me veré precisado á mandar salir los regimientos de esta ciudad, sin más objeto que proporcionarles forraje..............................

....

........El brigadier D. Manuel Armiñan, á quien comisiono para que con su autorizada palabra exponga á V. E. lo grave é insostenible de la situacion, lleva encargo *de enterar á V. E. de otros muchos y desconsoladores detalles relativos al estado económico, impropios de una comunicacion oficial*...............................»

Esta comunicacion pinta claramente cuál era en punto á recursos el estado del general que mandaba aquel cuerpo de ejército.

Ahora bien; si en punto á recursos estamos conformes en que no han tenido los suficientes, vamos á ver qué acontecia en punto á soldados.

El ejército de la isla de Cuba se ha dicho aquí antes

que sumaba aproximadamente una fuerza de 70.000 hombres. Increible parece efectivamente que con un ejército de 70.000 hombres y con 60 ú 80.000 voluntarios sea imposible exterminar una insurreccion que cuenta aproximadamente con 8.000 hombres armados, sin cohesion, sin unidad de raza ni pensamiento, sin bandera siquiera comun, y sin ninguno de los elementos que constituyen la fuerza de un ejército en campaña. Pues bien; esta creencia á primera vista que se tiene actualmente y se tenia sobre todo en los primeros tiempos de la campaña de Cuba, era causa del descrédito repentino de todas las primeras autoridades. Llegaba un capitan general; iba precedido de una gran reputacion; se creia que tenia las fuerzas suficientes para concluir la guerra; no venia ninguno de esos hechos gloriosos que tienen lugar en otras guerras y que es imposible que acontezcan en la de Cuba por su índole especial, y al momento se pronunciaba la opinion pública y se decia que aquel capitan general era lo mismo que los anteriores, que nada se hacia de provecho; y si en estos momentos llegaba la noticia de la quema de una finca, ya estaba muerta la reputacion de aquel general. Todo esto, señores, nacia de este error, y por esa razon me fijo mucho en ello, para hacer comprender fácilmente, como creo haré comprender á los Sres. Diputados, que toda esa cifra de esos 70.000 hombres tiene mucho de ilusoria.

Efectivamente, Sres. Diputados, de estos 70.000 hombres, é incluyo en este número tan solo las fuerzas que figuran en revista, se pueden descontar siempre 12.000 enfermos y 8.000 hombres que hay en las trochas de Júcaro y Bagá y en la línea militar de Nipe á La Serradera; 8.000 hombres, más bien más que ménos, que unidos á los 12.000 enfermos suman 20.000. Hay que rebajar despues unos 6.000 de asistentes y ordenanzas; hay que rebajar sobre 4.000 que están en representacion de los cuerpos en las oficinas centrales... (*Rumores*) No se asombren los Sres. Diputados, porque 4.000 hombres no es una cosa extraordinaria allí donde hay tantos cuerpos de ejército, tantas contraguerrillas, tantos destacamentos de reducido número, pero que constituyen fuerzas aisladas que necesitan su representacion especial en las capitales. No es un número extraordinario; pero si se creyese que lo era, para mi cálculo no tengo inconveniente en rebajarlo, porque 2 ó 3.000 hombres más ó ménos no influirán en el resultado final de mis observaciones.

Son, pues, 20.000 hombres, y 10.000 por los conceptos que he indicado, 30.000. Además tenemos que descontar el ejército de ocupacion que está en poblaciones de mayor ó menor vecindario; poblaciones colocadas en territorio insurrecto que no es posible dejar confiadas exclusivamente á los voluntarios. Todas ellas tienen su guarnicion permanente, y además hay multitud de fuertes, multitud de puntos fortificados, depósitos de abastecimientos, hospitales de campaña y zonas de cultivo que necesitan fuerzas que las guarden, con las cuales es absolutamente imposible contar para las operaciones activas de la campaña.

Resultado: que de estos 70.000 hombres, hecha la descomposicion que acabo de indicar, quedan de 18 á 20.000 hombres disponibles para las operaciones de la campaña; y los Sres. Diputados que han pertenecido ó pertenecen á las carreras militares, saben muy bien la diferencia que hay siempre entre los cálculos que se consignan en el papel con respecto al número de soldados de que se dispone, y los que luego despues se encuentran realmente en aptitud de ir á campaña, porque hay un sin número de circunstancias que, como comprenderán los Sres. Diputados, hacen que tengan que descontarse de los cálculos hechos á los que se ponen enfermos en un momento dado, y á los que por otras causas accidentales no pueden prestar el servicio á que se les destina.

Con estos 18.000 hombres hay que operar en tres departamentos extensos, y es el primero el departamento Oriental, que mide una extension de 1.400 leguas cuadradas, que está cubierto de bosques seculares, y que además tiene poblaciones, caseríos y zonas de cultivo que distan mucho entre sí. Hay tambien en ese territorio multitud de hombres que han estado con los insurrectos, que han vuelto á nuestro campo y que necesitan la proteccion de las fuerzas leales, porque si no la tuviesen volverian por necesidad á la insurreccion.

Pues bien, Sres. Diputados; para cubrir toda esa propiedad y para perseguir al enemigo en todo ese inmenso territorio, gracias que haya un comandante general que consiga se le den 4 ó 5.000 hombres de los 18.000 á que me referí antes. Y yo pregunto á los señores Diputados: en una extension de 1.400 leguas cuadradas, donde hay 300 propiedades diseminadas, como lo están allí, con un enemigo astuto y vigilante, sin recursos de ninguna especie, ¿son muchos 4 ó 5.000 hombres para extirpar la insurreccion?

El comandante general que logra guardar la propiedad medianamente, y nada más que medianamente, y que encuentra cada veinte, ó treinta ó cuarenta dias á los insurrectos con resultado más ó ménos favorable, hace cuanto en lo humano es posible hacer; sin embargo, eso no es bastante para que deje de perder su reputacion al cabo de algun tiempo, mes más ó ménos.

Lo mismo que digo del departamento Oriental es aplicable al departamento del Centro. En este departamento hay poca insurreccion, pero hay poblaciones importantes como Puerto-Príncipe; están Nuevitas, Guáimaro y Santa Cruz; hay una línea férrea que es indispensable guardar, y para esto no hay más remedio que tener fuerzas, siendo muy escasas las que quedan para el resto de Las Villas, que miden 1.300 leguas y que solo de ingenios tienen 500, sin contar con los ingenios de los puntos limítrofes, que son muchos y que tambien corren peligro, porque una marcha rápida del enemigo puede destruirlos; pues en esa comarca basta solamente un fósforo en cierta época del año para quemar un territorio, para quemar cuatro, seis ú ocho fincas importantes, y eso solo es suficiente para comprometer la reputacion de un jefe militar; y si esto se reproduce no se compromete solo la reputacion de un jefe subalterno, sino la del comandante general y hasta del mismo capitan general. Además, 40 ó 50 insurrectos á caballo pueden causar grandes destrozos, porque no tenemos fuerzas suficientes para acudir á todas partes. El insurrecto llama la atencion sobre cualquier punto; si se acude por medio de una marcha rápida, desaparece con la misma rapidez y si no se acude incendia y devasta, y ya está perdida la reputacion del jefe. Vean, pues, los Sres. Diputados si esto constituye ó no una situacion difícil para un general que manda.

Pero aun hay más, y es la diferencia de la guerra que allí se hace. No basta decir que tenemos 70.000 hombres y que los insurrectos son 8.000. Si se tratase de una guerra ordinaria en que el enemigo tiene sus compamentos, sus puntos fortificados, sus plazas, estábamos conformes; pero allí el enemigo no tiene nada

de eso, porque el enemigo no se encuentra en un punto fijo y determinado. En primer lugar, en Cuba el insurrecto cuando está en el campo vive en su propia casa; los negros, que constituyen el nérvio principal de las fuerzas insurrectas, están acostumbrados á vivir en el campo, conocen sus productos, conocen el terreno, y todo eso les dá más recursos, una organizacion perfecta y no tienen que cuidar de los hombres que quedan rezagados, porque los dejan en la manigua; además, tienen confidencias exactas que nosotros no tenemos; y si alguna vez recibimos alguna confidencia exacta, cuando llegamos al punto nunca encontramos al enemigo, que está ya á una ó dos jornadas de distancia, y con una sola jornada que nos lleve es imposible alcanzarle, porque el enemigo no necesita abastecimiento, porque vive de los productos naturales del campo, mientras que nosotros tenemos que llevarlo todo. Ellos, sus escasas municiones las llevan siempre consigo, no tienen impedimenta, porque lo dejan todo, al par que nosotros necesitamos llevarlo absolutamente todo. Si se trata de ocho dias de operaciones, necesitamos llevar ocho raciones, acémilas para los enfermos y rezagados, y todo esto constituye una impedimenta que dificulta y retrasa la marcha. Al emprender una operacion, acontece que en el punto de donde emana hay siempre hombres que están en relacion con los insurrectos, que les comunican las salidas y el punto á donde nos dirigimos, por dónde vamos y la pericia del jefe que manda las fuerzas.

En esta situacion, si comprenden que no les basta reconcentrarse para rechazar las fuerzas, se retiran: y como ya á nuestras fuerzas no les queda más que una ó dos raciones, tenemos que replegarnos al punto de partida. Aun cuando antes haya habido un encuentro del que hayan resultado muertos y heridos, solo el tener que emprender la marcha por falta de raciones, mucho más si reaparece el enemigo y viene picando la retaguardia, basta para que aquello se califique de victoria y sufran en su reputacion los jefes y generales.

Como todas las dificultades esenciales de esta guerra vienen de la falta de fuerzas, resulta que todos los capitanes generales que van á Cuba se deciden por uno de dos procedimientos: ó bien por el sistema de persecucion, ó bien por el sistema de ocupacion; es decir, dan la preferencia á uno de los dos sistemas. Dicho se está que en una guerra de esta naturaleza se necesita usar de los dos sistemas á la vez, del sistema de ocupacion y del de persecucion; pero desde el momento en que no hoy fuerzas suficientes y no se puede acudir á los dos á la vez, hay que dar la preferencia á uno de ellos. ¿Se opta por el sistema de la persecucion? Pues entonces los jefes están comprometidos en una contramarcha cualquiera. ¿Se opta por el sistema de ocupacion? Entonces el soldado descansa de sus fatigas, la propiedad está resguardada, pero el insurrecto vive, descansa y se organiza, y despues las consecuencias son inmensamente peores. Por consiguiente, no hay más remedio que tomar el sistema misto de ocupacion y persecucion.

Hasta ahora no ha habido ningun capitan general en Cuba que pueda haber adelantado gran cosa, porque no ha tenido soldados suficientes; y no habiéndolos tenido, ha sido imposible dar resultado definitivo en aquella campaña.

Creo haber dicho lo bastante para justificar hasta cierto punto la falta de éxito en aquellas operaciones, y al mismo tiempo creo que lo que dejo expuesto vendrá á justificar más los refuerzos que ha enviado el Gobierno de S. M. á Cuba, puesto que el actual capitan general tendrá ahora recursos inmensamente superiores; y digo inmensamente superiores, porque aun cuando no vayan más que 24.000 hombres, es equivalente á triplicar ese número, porque estando cubiertos los servicios del...

El Sr. **PRESIDENTE**: Ruego al Sr. Diputado que comprenda que empieza á desviarse de la alusion personal. Mientras estaba defendiendo el éxito de sus campañas en la isla de Cuba, el Presidente le ha dejado á S. S. completa latitud; pero desde el momento en que entra á calcular el éxito que podrá tener el general en jefe y los medios que tiene á su disposicion, al Presidente le parece que no está S. S. dentro de la alusion.

El Sr. **RIQUELME**: El Sr. Presidente comprenderá la situacion mia mejor que nadie. Yo defiero sin embargo completamente á la indicacion de S. S. y ceso desde luego de ocuparme de la cuestion que habia empezado á discutir y que consideraba íntimamente enlazada con el asunto de que se trata. No iba á hablar extensamente de esta cuestion, sino á deducir una consecuencia.

El Sr. **PRESIDENTE**: Podrá estar relacionada esa cuestion con la de que ahora se trata y algun dia ser materia de discusion que realce el mérito que S. S. haya contraido; pero en los momentos actuales, comprenda S. S. que se sale de los límites de la alusion personal, y que entra en un debate en el que el Gobierno ha manifestado no era patriótico entrar por ahora.

El Sr. **RIQUELME**. Yo ya en el uso de la palabra, habia pensado hacerme cargo de algunas de las cuestiones que se habian suscitado por el señor general Salamanca.

El Sr. **PRESIDENTE**: Para eso no hay términos hábiles en el Reglamento. El Reglamento no permite al Presidente autorizar á S. S. ni á nadie cuando se trata de una proposicion incidental entrar en el debate.

Sírvase un Sr. Secretario leer el artículo del Reglamento que se refiere á las proposiciones incidentales.

El Sr. **RIQUELME**: Lo considero inútil; yo defiero á la indicacion del Sr. Presidente.

El Sr. **PRESIDENTE**: Sin embargo, se leerá para mayor satisfacion de S. S.

El Sr. **SECRETARIO** (Martinez): Dice así el artículo 154 del Reglamento:

«Las proposiciones así firmadas, deberán leerse en la sesion en que se presenten, si se entregan antes de entrar en la discusion de los asuntos señalados, y si no en la inmediata, y el Congreso decidirá si las toma ó no en consideracion, oyendo para esto á uno de sus autores.»

El Sr. **PRESIDENTE**: Comprenda el Sr. Diputado los antecedentes de esta cuestion.

El señor general Salamanca presentó ó anunció una interpelacion al Gobierno sobre este asunto. El Gobierno manifestó que no creia patriótico entrar á discutir el estado actual ni en sus medios ni en sus futuros resultados de la campaña de Cuba. El señor general Salamanca, usando de su derecho y deseando hablar de este asunto, presenta una proposicion incidental. Si ahora el Presidente consintiera que varios Sres. Diputados hablaran bajo el pretesto de una proposicion incidental, vendria á resultar la interpelacion, que el Gobierno ha resistido usando de su derecho.

El Sr. **RIQUELME**: Señor Presidente, no pudiendo hablar con la extension que yo desearia en esta cuestion, me reservo hacer una interpelacion al Gobierno

sobre el asunto, deseando que para ello señale el dia que tenga por conveniente.

El Sr. SALAMANCA Y NEGRETE: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. PRESIDENTE: La tiene S. S.

El Sr. SALAMANCA Y NEGRETE: Seré muy breve en la rectificacion.

Me ha preguntado el señor general Riquelme, y creo un deber contestarle, si yo creia que los generales en jefe anteriores tenian responsabilidad.

He dicho anteriormente que yo no podia juzgar, por cuanto esos generales no habian podido defenderse y demostrar si la responsabilidad era suya ó de los Gobiernos, por el estado de la prensa. Sin embargo, á pesar de esto declararé á S. S. que si yo fuese Gobierno se la exigiria.

Lo que el señor general Riquelme ha dicho sobre deberse seis meses de haberes, que aún continúan debiéndose, lo sabia yo tambien, pero no le he dicho porque no me se atribuyeran sentimientos poco patrióticos.

Poco más he de decir, puesto que el brillante discurso de S. S. se ha reducido á explicarnos los males de la guerra de Cuba y las ventajas del insurrecto, que son generales á todas las pequeñas guerras ó guerras civiles, y no peculiares á Cuba; que el insurrecto no tenga residencia, campamentos ni otros impedimentos que tienen las tropas; que tenga la ventaja del espionaje, de dejar sus heridos y enfermos sin que sean sacrificados como los de las tropas, y todo lo demás que nos ha dicho con tanta lucidez, repito no es peculiar de la guerra de Cuba, sino que es general á todas las guerras de guerrillas ó partidarios y en todos los países, y es precisamente el argumento más favorable á lo que he dicho sobre la falta de organizacion en Cuba, porque todas estas ventajas solo se dominan con organizacion conveniente del territorio, más necesaria, mucho más que en las grandes guerras, donde las fuerzas y elementos están generalmente más equilibrados.

Algo exagerado me parece el cálculo hecho por su señoría para baja de fuerzas en operaciones. Cuatro mil hombres en la capital como representacion de los cuerpos, me parece una cifra más que regular con mucho. La fuerza de ocupacion puede ser uno de los defectos del mal sistema, y mejor organizada ser menor y servir para más que establecida de un modo contrario á las reglas estratégicas. Además, en toda guerra la fuerza de ocupacion se cuenta siempre como en guerra, porque se supone obedece á un fin estratégico y de resultados para la guerra más positivos aún que la de persecucion.

Creo, repito, que hay exageracion en la fuerza que S. S. ha calculado como de ocupacion y la que solo queda para operaciones; y con objeto de probarlo leeré los estados que poseo, y por lo que en primer lugar creo que...

El Sr. PRESIDENTE: Señor Salamanca, eso no es rectificar.

El Sr. SALAMANCA Y NEGRETE: Tiene razon S. S., y por lo tanto he concluido.»

Dada segunda lectura de la proposicion incidental del Sr. Salamanca, y hecha la pregunta de si se tomaba en consideracion, el acuerdo del Congreso fué negativo.

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Linares Rivas tiene la palabra para apoyar otra proposicion incidental.

El Sr. LINARES RIVAS: Señor Presidente, teniendo en cuenta lo avanzado de la hora, y teniendo necesidad de extenderme bastante, yo rogaría á S. S. que me reservara el uso de la palabra para el lúnes próximo, puesto que mañana ha de haber un importante debate.

El Sr. PRESIDENTE: Su señoría puede ahora retirar la proposicion y reproducirla luego el dia que guste.

El Sr. LINARES RIVAS: Pues la retiro.

El Sr. SECRETARIO (Fernandez Cadórniga): Queda retirada.

ORDEN DEL DIA.

El Sr. PRESIDENTE: Discusion sobre la proposicion de ley concediendo un ferro-carril que partiendo de Salamanca y pasando por Ciudad-Rodrigo termine en la frontera de Portugal.»

Leido dicho dictámen (*Véase el* Apéndice primero *al* Diario *núm.* 130, *sesion de* 23 *del actual*), y hallándose muchos Sres. Diputados en pié en actitud de marcharse, dijo

El Sr. PRESIDENTE: Ruego á los Sres. Diputados que tomen asiento, porque en este momento se entra en la órden del dia y se va á poner á discusion un asunto que la Mesa cree no debe pasar con la confianza que al parecer le dispensan los Sres. Diputados que se disponen á marcharse.

Abrese debate sobre la totalidad del dictámen.

El Sr. SEDÓ: Pido la palabra en contra.

El Sr. PRESIDENTE: La tiene S. S.

El Sr. SEDÓ: No he tenido noticia, Sres. Diputados, del dictámen puesto á discusion hasta esta tarde, que al llegar al Congreso he visto la órden del dia y me he enterado que este era uno de los asuntos hoy discutibles, lo cual, por otra parte, nada tiene de particular, porque segun noticias que he adquirido, la comision presentó su dictámen ayer á última hora.

Siento como el que más, Sres. Diputados, tener que combatir este dictámen, porque al fin y al cabo se trata de una obra pública que puede contribuir más ó ménos al desarrollo de los intereses materiales del país. Pero se trata de un ferro-carril que no le creo ni de necesidad perentoria ni de urgencia, puesto que segun el dictámen, debe partir de Salamanca para enlazar con una de las líneas portuguesas; y como ya tenemos el ferro-carril de Ciudad-Real á Badajoz, que nos une con dicho Reino, y además está para terminarse otro que nos une á Portugal por Galicia, y por último, está en construccion el de Malpartida, que tambien debe ponernos en comunicacion directa con la Nacion vecina, por esto no le creo necesario, y además por otra razon muy importante, y es porque se le señala desde luego una subvencion que el país no puede pagar, dadas las circunstancias por que atraviesa.

Ya sabeis las razones fundamentales que me obligan á combatir este dictámen; la subvencion en primer término, y luego porque creo es un gasto innecesario la cantidad con que se trata de subvencionar á esta nueva línea, teniendo como tenemos ferro-carriles que nos unen con Portugal.

Como he dicho ya, y me conviene que así quede consignado, siento verdadera pena al combatir este

dictámen, porque la realizacion del proyecto algo podria favorecer á los intereses materiales de ciertas comarcas; y mi tristeza sube de punto por tener que confesar una vez más el estado ruinoso de nuestra Hacienda; situacion que nos impide por completo conceder subvenciones bajo ningun concepto.

Ni el dictámen de la comision ni el proyecto determina el número de kilómetros que tendrá esta linea, circunstancia por la cual es materialmente imposible calcular el importe total de la subvencion, puesto que solo dicen los dictaminantes que se le darán al empresario 12.000 duros en efectivo por cada kilómetro. Si tuviéramos aquí siquiera un anteproyecto, si supiéramos á lo menos la extension que debe recorrer esta línea férrea, podríamos calcular los millones que se nos piden; pero ni por la proposicion presentada, ni por el dictámen de la comision, se desprende nada referente al trayecto, puesto que solo dicen una y otro que se hará un ferro-carril de Salamanca á Portugal, razon por la cual es imposible fijar la importancia de esta subvencion, si el dictámen se aprobara.

Y dicho esto, pregunto: sabiendo como sabemos todos el deplorable estado de nuestra Hacienda; sabiendo como sabemos todos las amarguras por que está pasando todos los dias el Ministro del ramo para atender á las más apremiantes y sagradas obligaciones; no ignorando como no ignoramos, en resúmen, que á cada momento estamos pidiendo prestado y pagando intereses ruinosos para salir del dia; dada esta situacion, ¿puede el país imponerse este nuevo sacrificio? Creo, Sres. Diputados, que no siendo como no es de urgencia la construccion de la línea que nos ocupa, no estamos en condiciones de contraer nuevos compromisos, cuando por desgracia no podemos cumplir los muchos que nos agobian. Y téngase en cuenta que la subvencion que se propone no es pagadera en obligaciones á tal ó cual tipo, no, sino en efectivo; y, Sres. Diputados, no es lo mismo emitir nuevas obligaciones que pagar una suma en dinero contante y sonante. El sistema de subvencionar empresas en la forma que se ha hecho hasta aquí, es, no cabe duda, muy cómodo; todo ha consistido en cortar unos cuantos pliegos del libro de emision. Pero luego, más tarde, todo sale; hay que pagar los intereses de estas láminas; hay que destinar la cantidad que las leyes determinan para la amortizacion; se carece de recursos para cumplir estos compromisos, y seguidamente hay que demostrar la falta de prevision, lo cual dá siempre por resultado el descrédito y la ruina, cuyas consecuencias estamos tocando precisamente en estos momentos.

Es, pues, necesario y urgente, y esto se ha dicho ya muchas veces en este recinto, que cese tanta y tanta prodigalidad como la que ha habido hasta aquí para con las empresas de ferro-carriles; es menester que estos proyectos se debatan ámpliamente, con objeto de no imponer al país gravámenes que no sean absolutamente necesarios; porque, Sres. Diputados, todo lo que aquí se autoriza es un deber imperioso que se impone á la Nacion, y nuestro sistema debe consistir, al contraer un compromiso, proporcionarle al Tesoro los medios de cumplirle. Lo contrario es el sistema de trampa adelante; sistema funesto, del cual debemos apartarnos para no caer en los mismos inconvenientes y desastres que tanto y con tanta justicia hemos censurado.

Efecto de la prodigalidad con que aquí se ha subvencionado á las líneas férreas (y voy á citar un dato que recomiendo á la Cámara), además de los centenares de millones que el Estado lleva pagados en efectivo por intereses y amortizacion de las obligaciones emitidas, existen todavía en circulacion 2 207 millones de reales por subvenciones, y además hay que emitir todavía 974 millones de reales concedidos para subvencionar á las líneas en construccion con arreglo á las leyes anteriores. De manera, Sres. Diputados, que dentro de muy poco tiempo tendrá emitidas el Estado obligaciones por 3.181 millones de reales, y todo para subvencionar á los ferro-carriles, sin contar, como he dicho ya, los centenares de millones que en efectivo lleva pagados la Hacienda por igual concepto.

Pero se me dirá: es que la subvencion que se trata de conceder para esta nueva línea no es en obligaciones y sí en efectivo. ¿Y de dónde va á salir esta suma? ¿Existen en el presupuesto recursos con que cubrirla? Pues si no existen, ¿por qué hemos de contraer compromisos sin contar de antemano con qué atenderlos?

Lo lógico, lo prudente, lo sério es vivir, Sres. Diputados, como quien somos, gastar por lo que tenemos, y no autorizar gastos que de antemano tenemos, por desgracia, la seguridad que no podremos pagar.

Creo haber hecho lo bastante para demostrar la imposibilidad absoluta que existe de poder conceder la subvencion que proponen los autores del dictámen que nos ocupa.

Por otra parte, Sres. Diputados, ¿es que es letra muerta el párrafo tercero del art. 6.° de le ley de 21 de Julio último sobre arreglo de la deuda? Dice dicho párrafo: «En lo sucesivo no se hará emision de deuda del Estado para subvencionar nuevas empresas de obras públicas.» ¿Cuál es el espíritu de esta ley? Creo que no es menester una inteligencia privilegiada para comprenderlo. Se examinó el desastroso estado de nuestra Hacienda; se vió la depreciacion de nuestros valores; se examinaron los presupuestos, del cual resultó la imposibilidad material de distraer ni un solo céntimo, y como consecuencia lógica, se cerró por completo la puerta á toda clase de subvencion.

Pues si este, como no cabe la menor duda, es el espíritu de la ley, ¿por qué la comision trata de falsearlo dándole un giro que ni puede ni debe darle?

No cabe duda, Sres. Diputados, á mi modo de ver, y creo que al vuestro tambien, que lo mismo significa emitir los valores en una forma que en otra, puesto que al fin y al cabo siempre resulta la emision de una suma de valores, sean éstos de una ú otra clase, emision realizada para subvencionar á una empresa de obras públicas, barrenando de esta suerte una ley á cuya confeccion todos habeis contribuido, y desgraciada la ley que sus mismos autores son los primeros en falsearla.

De manera, Sres. Diputados, que resulta de lo expuesto que este dictámen, además de ser altamente perjudicial por consignarse en él una subvencion que el país no puede satisfacer, dada la situacion del Erario público, envuelve una infraccion terminante del artículo de la ley de arreglo de la deuda que he citado.

Se me podria argüir por la comision que ella no propone en su dictámen ninguna emision de valores, y sí solo que se dé una subvencion en efectivo. Pero ¿seria esto sério, Sres. Diputados? ¿Tiene por ventura el Tesoro la suma que importaria esta subvencion? Pues qué, ¿no tendria que apelar el Sr. Ministro á una operacion de deuda flotante para procurarse la cantidad necesaria á cubrir el importe de la misma? ¿Y no sabemos todos que la deuda flotante se salda siempre por medio de emisiones de una ú otra clase de valores?

Pues si esto es así, como nadie puede negarlo, aunque vosotros lo disfraceis diciendo que no se trata de una emision de valores, y si solo de una subvencion en efectivo, en último término resultará real y verdaderamente una emision de valores, y por consiguiente, una infraccion grave de la citada ley.

Creo haber dicho lo más importante de cuanto me habia propuesto; y como es tarde y la Cámara está fatigada, no insisto más, y me siento rogando á los señores Diputados que antes de dar su voto tengan muy presente la ley de arreglo de la deuda que hace muy poco tiempo hemos aprobado; que den una mirada compasiva al país, que por mil causas que no son del caso citar, está poco ménos que en la miseria; que no olviden la casi fabulosa cifra de nuestra deuda; que mediten sobre el déficit de nuestro actual presupuesto, y por consiguiente de la necesidad de aumentar las actuales contribuciones ó establecer otras nuevas, segun anuncian los periódicos más autorizados, aumentos que el país no podrá resistir, como lo prueba la triste situacion de muchos contribuyentes, á quienes por no poder satisfacer al Estado las contribuciones, se les embargan y venden sus fincas en pública subasta, como está sucediendo en muchísimos pueblos de Andalucía y Castilla; y despues, despues de examinado todo, ved, Sres. Diputados, si es patriótico votar subvenciones para una empresa que no es indispensable, y votar tambien un proyecto que viene á barrenar por completo una ley que hace cuatro meses nosotros mismos hemos discutido y aprobado.

El Sr. **MALDONADO MACANÁZ**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S., como de la comision, primero en pró.

El Sr. **MALDONADO MACANÁZ**: Señores Diputados, la comision se persuade de que el Sr. Sedó no ha leido con gran detenimiento el proyecto que está sometido á discusion, porque en otro caso hubiera sido más exacto en las apreciaciones que acerca de él acaba de hacer.

Desde luego llama la atencion de la comision que S. S. haya calificado de innecesaria esta línea; esto revela que no ha estudiado, ó por lo ménos que no ha comprendido bien el carácter de la misma. Se trata de una línea que ha de revestir el carácter de internacional, porque está destinada á enlazar con las que en Portugal se construyen en direccion á nuestra frontera, y son la de la cuenca del Duero y la de la Beira Alta; la primera bastante adelantada en su construccion, faltando no gran trecho para que llegue á la frontera, y la segunda terminada en una seccion importante. Y ahora bien, señores: ¿no es utilísimo un ferro-carril que viene á adelantar, si no á resolver, porque esta es cuestion del porvenir, el problema de la union social entre una y otra Nacion, ya que no debemos por ningun concepto tratar de la union política? ¿No es de importancia un ferro-carril para dar salida á los productos de las provincias castellanas, que no han tenido la suerte de las otras, á pesar de que puede decirse de ellas, sin temor de incurrir en inexactitud, que han sido siempre el nérvio y el núcleo de la nacionalidad española, dispuestas constantemente á defender nuestras libertades y á mantener nuestra nacionalidad é independencia?

Si un ferro-carril como este no tiene importancia alguna, yo no conozco otra línea que más importancia pueda tener en España, y desde luego convengo con el Sr. Sedó en que no seria necesario construir más ferro-carriles en la Península.

He dicho que el Sr. Sedó no ha fijado tampoco su atencion en el proyecto, porque ha insistido mucho en que la subvencion á este ferro-carril habia de concederse en metálico. No se concede á metálico, si bien esta forma queda subsistente dentro de la ley de arreglo de la deuda de 21 de Julio, que antes ha citado el Sr. Sedó. Su señoría ha dado un sentido equivocado á la palabra efectiva. Se dice en el proyecto de ley que la subvencion será de 60.000 pesetas efectivas, para indicar que no son nominales, que no habrá reduccion alguna; pero esto no quiere decir bajo ningun concepto que esa subvencion se hubiera de abonar en metálico. Harto sabe la comision el estado crítico por que el Estado está pasando; harto sabe que la situacion financiera es delicada, y que si bien espera qne sea transitoria, mientras dure ha de ser completamente imposible satisfacer la subvencion á metálico.

Así es que esa subvencion, entiéndase bien esto, en manera alguna se entiende para el presente, sino para el porvenir; no mientras subsista, sino cuando esa situacion haya mejorado y se pueda ayudar á este ferro-carril, en la forma en que se ha auxiliado á los demás ferro-carriles desde 1855 hasta el presente.

Bien sabe S. S. que el Estado desde el año 1855 ha prestado auxilio á una porcion de ferro-carriles; bien sabe que nuestra red está incompleta todavía, puesto que solo tenemos 5.300 kilómetros de ferro-carril, mientras que Italia tiene 7.000, Hungría 6.000, y el Canadá, colonia inglesa, pasa de 1.000 kilómetros lo que tiene de más que nosotros. Nuestra red, pues, está incompleta, y no hay medio de dejar abandonada la construccion de este camino, así como de otros que han de producir las sucesivas trasformaciones de la riqueza en España, y que han de servir para poder conllevar esas cargas de que con tanta y tan justa razon se lamenta el Sr. Sedó. La Nacion necesita este ferro-carril; y una vez hecho, puede estar seguro el Sr. Sedó de que la produccion española, con él y con otros que han de construirse, tomará el incremento necesario y llegará á su mayor auge para poder conllevar esas cargas á que antes he aludido.

Insistiendo por consiguiente en que el Sr. Sedó no ha comprendido la índole de este proyecto de ley, he de repetir nuevamente que la palabra efectiva del artículo no quiere decir que la subvencion haya de ser á metálico, porque conocemos la absoluta imposibilidad de que se abone desde luego de esa manera.

Los que hemos tenido el honor de firmar este proyecto de ley, hemos procurado colocarnos dentro de la más extricta legalidad. No nos era desconocida la ley de 21 de Julio que antes ha citado el Sr. Sedó; no ignorábamos tampoco que en estos momentos no seria posible obtener la subvencion en la forma en que desde el año 1855 se habian venido concediendo; pero hemos previsto tambien que esa situacion podrá desaparecer; hemos tenido en cuenta que un ferro-carril no se hace porque un proyecto se apruebe en las Córtes, ni porque éstas se dignen darle su aprobacion, sino que ha de pasar un largo período de estudios, de replanteo y de ejecucion, con cuyo largo período hemos contado, esperando que para entonces la situacion financiera habrá mejorado y podrá llevarse á cabo este ferro-carril, que puede considerarse como de decoro nacional, puesto que es la respuesta á la oferta con que Portugal nos brinda, la contestacion al llamamiento que la Nacion vecina nos hace para que nos pongamos en comunicacion con ella, á fin de estrechar y consolidar las relaciones mercantiles que tanto han de contribuir á la prosperidad de ambos pueblos.

Creo que he contestado á los principales razonamientos que el Sr. Sedó ha empleado en su impugnacion; si alguno de verdadera fuerza ha quedado por contestar, el Sr. Sedó en su rectificacion tendrá la bondad de repetirle, porque la comision está segura de que tiene razones suficientes para responder plenamente á todas sus objeciones.

El Sr. **SEDÓ**: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **SEDÓ**: Ha empezado el Sr. Maldonado Macanáz diciendo que no habia estudiado bien el proyecto. Verdaderamente no he tenido mucho tiempo para ello, porque segun me han informado, se firmó y presentó sobre la mesa del Congreso ayer á última hora, por lo cual no le he podido ver hasta esta tarde; pero como es corto, como no tiene más que dos artículos y cada uno de ellos tres ó cuatro líneas, puede comprender S. S. que fácilmente he podido examinarlo.

Conste, pues, que le he estudiado y le he comprendido bien; y si alguna duda pudiera haberme quedado, S. S. mismo la ha esclarecido con el discurso que acaba de pronunciar.

Ha dicho S. S., y esto lo ha hecho valer como uno de sus principales argumentos, que la cuestion era unir á España con Portugal. ¿Pues no lo estamos, como ya he dicho, por el ferro-carril de Ciudad-Real á Badajoz? ¿Pues no lo estaremos muy pronto por otra línea, que es la de Medina del Campo á Zamora, de Zamora á Orense, de Orense á Vigo y de Vigo á Tuy? ¿Y no tendremos tambien dentro de poco otra comunicacion por la línea de Malpartida? De manera que ya ven los Sres. Diputados que no tiene fuerza el argumento de que se trata de unir á España con Portugal, puesto que lo estamos ya por un lado y dentro de muy poco lo estaremos por dos más.

Me parece que este es un lujo de ferro-carriles que no está en consonancia con la situacion económica del país; me parece que es gastar demasiado dinero en ferro-carriles, y creo que ese dinero si lo tuviéramos, invertido en otras obras daria mejores resultados.

Por lo que respecta á la forma de la subvencion, diré al Sr. Maldonado Macanáz, que si no se le dá en efectivo, tanto peor para S. S., porque en este caso se le dará en valores, y esto lo prohibe la ley aquí votada no hace mucho tiempo. De manera, Sres. Diputados, que si la comision interpreta el artículo de su dictámen en esta forma, tendré un argumento más en mi favor.

Ha dicho el Sr. Maldonado Macanáz que esta era una cuestion de decoro nacional. No sé por qué ha de ser esta una cuestion de decoro nacional, máxime cuando, como ya he dicho, tenemos dos ferro-carriles á Portugal y pronto tendremos tres. Podria serlo si no hubiera en España ninguna línea que enlazara con la Nacion vecina. Si S. S. no explica más claro esta cuestion de decoro nacional, confieso que no la he comprendido.

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (Conde de Toreno): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (Conde de Toreno): Es este uno de aquellos asuntos en que el Gobierno realmente no puede dejar de emitir su opinion, y muy especialmente el Ministro de Fomento. El Sr. Sedó ha combatido este proyecto por dos razones, principalmente en su primer discurso. Una consistia en que la ley de arreglo de la deuda prohibe la emision de papel para pago de nuevas subvenciones á empresas de ferro-carriles; y la otra, en que en este proyecto se consigna que las 60.000 pesetas de subvencion han de ser efectivas. Yo debo decir al Sr. Sedó que no es incompatible este proyecto de ley con las prescripciones de la ley de arreglo de la deuda, y la razon es muy sencilla. Si en este proyecto se dijera: se darán 60.000 pesetas de subvencion por kilómetro á este camino de hierro, y se le darán en papel, ciertamente que quedaba contrariada así como de soslayo la ley de arreglo de la deuda; pero aquí no se dice eso; lo que se dice es que esa línea tendrá derecho á una subvencion de 60.000 pesetas por kilómetro como *máximum*; en la forma y en el tiempo que las leyes de presupuestos dispongan: de manera, que como en la ley de presupuestos actual no hay capítulo de donde pueda pagarse esta subvencion, la línea se queda con su derecho, pero sin el dinero (*Risas*), y podrá suceder lo mismo el año que viene si S. S. y los demás Sres. Diputados no se creen en el caso de consignar cantidad alguna para el pago de esta subvencion.

Y esto no es ninguna novedad; podrá causar risas, podrá ser un poco extraño, pero es lo cierto que en este caso se encuentran un gran número de líneas que tienen ese derecho, que no ha sido por completo anulado por la Cámara, sino dificultado por una modificacion importante que debe respetarse, que se respetará seguramente con motivo del arreglo de la deuda hecho á fines de la primera temporada de esta legislatura.

El hecho es que hay ciertos compromisos por parte de España con la Nacion vecina en cuanto á llevar á cabo un ferro-carril por esa parte de Castilla que enlace con Portugal. Se han hecho estudios, se han llevado á cabo distintas operaciones y se ha convenido en principio hasta en los lugares en que la línea habia de cruzar la frontera, punto que no está ultimado porque faltan algunos trabajos por parte de España, si bien Portugal, fiado en estos pasos dados por España, en la conformidad en que parecia estar, no este Gobierno, sino otro anterior, no solo ha realizado sus estudios hasta las inmediaciones de la frontera, sino que ha sacado á subasta el ferro-carril, y no sé si á estas horas habrá sido ya rematado por alguna empresa. (*El Sr. Sedó*: Que se dé sin subvencion.)

Dice el Sr. Sedó en voz que alcanza hasta aquí que se conceda sin subvencion. Yo no tengo en eso ningun inconveniente; y tanto es así, cuanto que líneas que tenian ese derecho, desde el momento en que se ha venido á pedir al Ministro de Fomento que se sacaran á subasta sin subvencion porque habia quien deseaba obtenerlas, han sido sacadas á subasta para ver si se lograba hacerlas sin subvencion. Y yo, que he hecho esto, debo decir á S. S. y á la Cámara que no es una, que son varias las líneas que despues de obtenida la concesion sin subvencion, no solo han logrado este derecho, sino que lo han logrado sin la formalidad de la licitacion, dando los resultados que pueden verse en ciertos expedientes. (*El Sr. Sedó*: Eso ha sido por debilidad de los Gobiernos y de la Cámara.) Pero como yo no puedo responder de la fortaleza de los Gobiernos, y supongo que tampoco podrá responder S. S. de la de la Cámara, creo que deben tomarse ciertas garantías en su tiempo y lugar.

Ahora debo protestar contra una idea errónea que le ha servido de gran argumento al Sr. Sedó; ha dicho su señoría que habiendo ya entre España y Portugal una ó dos líneas, no tenemos necesidad de ninguna otra. Bien se conoce, Sr. Sedó, que la cuestion que se debate no tiene nada que ver con Cataluña. (*El Sr. Sedó*: Seria lo mismo; aquí yo no soy Diputado de Cataluña,

soy Diputado de todas las provincias de España.) Estoy seguro de que S. S., como amante de su país, no querrá que se escatime ningun auxilio razonable á cierta línea que por Cataluña va á la frontera de Francia. Y yo, que en este sitio no soy catalan, ni extremeño, ni de ninguna provincia de España, sino Ministro de Fomento, comprendo que los Diputados por Salamanca y los habitantes de Castilla la Vieja deseen tener un fácil acceso para Portugal, como los paisanos de S. S. ven con gusto que se enlaza su provincia con Francia en un trayecto más cómodo que el que hoy tenemos. (*Un Sr. Diputado*: Se trata de una sola línea.) Tampoco la provincia de Salamanca tiene más que una sola línea para enlazarse con Portugal.

Así es que el Gobierno, despues de hacer notar sin embargo que será la primera línea internacional que no tenga subvencion, que será la primera línea internacional en que no se hayan cumplido ciertos compromisos con las demás Naciones, que será la primera línea internacional que haya encontrado dificultades por nuestra parte, tiene que decir que no hace empeño en sacar adelante la subvencion, dejando á la Cámara que en este punto haga lo que crea conveniente, por más que dada la forma en que se presenta el proyecto de ley, es bien poco, es casi nada lo que se ofrece como subvencion.

Convengo, sin embargo, en una indicacion del señor Sedó referente á la palabra *efectivos*: yo creo que eso compromete algo más y que los señores de la comision estarian en el caso de abandonar esa palabra y dejar la situacion de esta línea un poco más eventual, un poco más en armonía y en relacion con los derechos que otras líneas tienen consignados por una ley anterior á la de arreglo de la deuda.

Antes de concluir, debo hacer notar que este proyecto no lo ha presentado el Gobierno, que ha nacido de la iniciativa de los Sres. Diputados, y que al levantarme esta tarde á hablar, lo he hecho cumpliendo con el deber que tiene todo Ministro de Fomento de exponer su punto de vista cuando se trata de una cuestion de esta gravedad y de esta importancia. En mi opinion deben tenerse en cuenta las circunstancias que acompañan á este proyecto: el Gobierno no hace de esto una cuestion batallona, una cuestion grave; la deja al criterio de los Sres. Diputados, opinando, sin embargo, que no será un buen antecedente el proceder en cierto modo con poca formalidad con una Nacion con la cual se han convenido ya las bases radicales del proyecto.

El Sr. **SEDÓ**: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **PRESIDENTE**: Ruego á S. S. tenga presente que han pasado las horas de Reglamento.

El Sr. **SEDÓ**: En este caso, si á S. S. le parece, podrá dejarse para otra sesion.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se suspende esta discusion.

Dióse cuenta, y el Congreso quedó enterado, de que la comision mista encargada de conciliar la opinion de los dos Cuerpos Colegisladores sobre el proyecto de ley electoral para el nombramiento de Senadores, habia elegido presidente al Sr. Senador D. Florencio Rodriguez Vaamonde y secretario al Sr. Alzugaray.

Se leyó y quedó sobre la mesa, acordando se imprimiera y repartiera á los Sres. Diputados, el dictámen de la comision mista relativo al proyecto de ley sobre eleccion de Senadores. (*Véase el* Apéndice primero *al* Diario núm. 131, *que es el de esta sesion*.)

Igualmente se leyó y quedó sobre la mesa, acordando se imprimiera y repartiera á los Sres. Diputados, el dictámen de la comision referente al proyecto de ley sobre concesion de un crédito con destino á los gastos de la emision de deuda amortizable. (*Véase el* Apéndice segundo *á este* Diario.)

Tambien se leyó, y quedó sobre la mesa, acordando se imprimiera y repartiera á los Sres. Diputados, el dictámen de la comision relativo al proyecto de ley sobre adquisicion, construccion y reforma de edificios para las oficinas públicas y otros servicios del Estado. (*Véase el* Apéndice tercero *á este* Diario.)

Se mandó pasar á la comision de Incompatibilidades una comunicacion del Sr. Maspons y Labrós, participando haber sido agraciado con la cruz blanca de tercera clase del mérito militar, y que caso que el Congreso acordase ser incompatible con el cargo de Diputado á Córtes, desde luego renunciaba dicha gracia.

Dióse cuenta de la comunicacion siguiente:

«Ministerio de la Gobernacion.—Excmos. Sres.: Habiéndose recibido en este Ministerio por conducto del gobernador civil de la provincia de Barcelona cuatro ejemplares del *Proyecto de leyes de administracion municipal y provincial*, formulado por D. José Roura Masmitjá, con el objeto de que se remitan dos á cada uno de los Cuerpos Colegisladores, tengo el honor de acompañarlos adjuntos á V. EE. á los efectos que crean convenientes. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1876.=Francisco Romero.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.»

Se recibieron con aprecio dos ejemplares de la *Reseña histórica y crítica de los Montes de Piedad y Cajas de ahorros*, que remitia D. Bráulio A. Ramirez.

Dióse cuenta, y el Congreso quedó enterado, de que la comision que entiende en el proyecto de ley relativo á la organizacion y reemplazo del ejército, habia elegido presidente al Sr. Riquelme y secretario al Sr. Azcárraga (D. Marcelo).

Dióse cuenta y se acordó que quedara sobre la mesa para conocimiento de los Sres. Diputados, la comunicacion siguiente:

«Ministerio de Hacienda.—Excmos. Sres.: Reclamado á la Direccion general de rentas el expediente que dió

por resultado el decreto de 14 de Febrero de 1874, indultando de las multas impuestas por faltas de papel sellado, que ha sido pedido por el Sr. Diputado D. Juan Perez Sanmillan, la expresada Direccion dice á este Ministerio que aquella disposicion de carácter general no se dictó como resultado de expediente alguno, sino que fué una medida acordada en Consejo de Ministros para precisar entre las disposiciones contenidas en el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 los deberes de las compañías de ferro-carriles para con la Hacienda en lo relativo al sello que las mismas debian fijar en sus obligaciones hipotecarias.

Lo que tengo el honor de manifestar á V. EE. en contestacion al oficio de V. EE., fecha 19 del actual. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1876.=José García Barzanallana.=Señores Diputados Secretarios de las Córtes.»

Se leyó y quedó sobre la mesa, acordando se imprimiera y repartiera á los Sres. Diputados, el dictámen de la comision de Peticiones referente á las señaladas con los números 171 al 185. (*Véase el* Apéndice cuarto *á este* Diario.)

El Sr. **PRESIDENTE**: Orden del dia para mañana: interpelaciones, preguntas y peticiones; continuacion de la discusion del dictámen del ferro-carril de Salamanca, si hubiese tiempo, y los dictámenes que acaban de leerse.

Se levanta la sesion.»

Eran las seis y media.

CUATRO APÉNDICES.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Dictámen de la comision mista, relativo al proyecto de ley sobre eleccion de Senadores.

La comision mista encargada de conciliar las opiniones de ambos Cuerpos Colegisladores acerca del proyecto de ley de eleccion de Senadores, despues de una detenida discusion, ha acordado someter á la aprobacion del Senado y del Congreso de los Diputados lo siguiente:

Artículo 1.° Tienen derecho á elegir Senadores, con arreglo al núm. 3.° del art. 20 de la Constitucion, las Corporaciones siguientes:

Los Arzobispos, Obispos y Cabildos eclesiásticos de cada una de las provincias que forman los arzobispados de Toledo, Sevilla, Granada, Santiago, Zaragoza, Tarragona, Valencia, Búrgos y Valladolid.

La Real Academia Española.

La de la Historia.

La de Bellas Artes.

La de Ciencias exactas, físicas y naturales.

La de Ciencias morales y políticas.

La de Medicina de Madrid.

Cada una de las Universidades de Madrid, Barcelona, Granada, Oviedo, Salamanca, Santiago, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, con asistencia del Rector y catedráticos de las mismas, doctores matriculados en ellas, directores de Institutos de segunda enseñanza y jefes de las escuelas especiales que haya en su respectivo territorio.

Las Sociedades Económicas de Amigos del País, que designarán un Senador por cada una de las regiones que á continuacion se establecen. Elegirán al efecto un compromisario por cada 50 sócios de los comprendidos en el párrafo segundo del art. 12.

Se agregarán á los representantes de la de Madrid, para el acto de la eleccion, los de Badajoz, Ciudad-Real, Mérida, Segovia, Soria y Toledo.

A los de Barcelona, los de las Baleares, Cervera, Lérida, Tarragona, Tudela y Zaragoza.

A los de Leon, los de Rivadeo, Liébana, Oviedo, Palencia, Santander, Santiago y Zamora.

A los de Sevilla, los de Almería, Baena, Baeza, Cabra, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jerez, Las Palmas, Málaga, Santa Cruz de Tenerife y Veger.

A los de Valencia, los de Alicante, Cartagena y Lorca.

Las Sociedades Económicas actuales que no se hallen comprendidas en los párrafos anteriores, y las nuevas que se formen con aprobacion del Gobierno, se agregarán por éste, luego que lo soliciten, á una de las cinco regiones expresadas, para que concurran con las demás á la eleccion de Senadores.

Art. 8.° Tambien es incompatible con el de Diputado á Córtes y con el de concejal de cualquier Ayuntamiento, excepto el de Madrid.

Los diputados provinciales no podrán ser elegidos Senadores por su respectiva provincia.

El que ejerciendo un cargo incompatible con el de Senador sea elegido para éste, deberá optar entre uno y otro dentro de los primeros ocho dias despues de su admision en el Senado.

Art. 12. El dia 1.° de Enero de todos los años, los directores ó presidentes de las Academias y de las Sociedades Económicas á quienes da derecho esta ley para nombrar Senadores, formarán y publicarán las listas de los académicos de número y sócios que las compongan.

Los indivíduos de las Sociedades Económicas no ten-

drán derecho electoral sino despues de tres años, contados desde el dia de su ingreso en aquellas Corporaciones.

Art. 14. Todos los que se consideren electores tendrán derecho á reclamar hasta el dia 20 de Enero contra las inclusiones ó exclusiones indebidas en las referidas listas, á las respectivas Corporaciones, que antes de 1.° de Febrero resolverán lo que estimen justo, sin ulterior recurso.

Art. 15. Para que los Cabildos eclesiásticos puedan usar del derecho que por esta ley se les concede, se reunirán, quince dias antes del señalado para la eleccion general, en su respectiva catedral, y observando las reglas que tengan establecidas para elegir á sus indivíduos, nombrarán á uno que el dia señalado acuda á la cabeza metropolitana á verificar la eleccion de Senador; el nombramiento podrá recaer en cualquiera prebendado de los Cabildos de la respectiva provincia eclesiástica.

Art. 16. El Obispo-prior de Ciudad-Real y el Cabildo de la iglesia prioral se agregarán para la eleccion de Senador á la iglesia metropolitana y primada de Toledo.

Art. 17. Dentro de los ocho dias primeros despues de publicado en la *Gaceta* el Real decreto mandando proceder á la eleccion de Senadores, se reunirán en su respectiva residencia las Sociedades Económicas que expresa el art. 1.° de esta ley, y cualesquiera otras que en lo sucesivo se establecieren, reconocidas por el Gobierno, y nombrarán, con las formalidades que acostumbren para otras elecciones, los compromisarios que segun el artículo 1.° de esta ley han de concurrir á Madrid, Barcelona, Leon, Sevilla ó Valencia, para designar, en union con los que nombren las Sociedades Económicas de dichas capitales, el Senador para que esta ley les autoriza.

Esta representacion podrá delegarse.

Art. 23. Para elegir el Senador que les corresponde segun esta ley, cada una de las provincias eclesiásticas que forman los arzobispados de Toledo, Sevilla, Granada, Santiago, Zaragoza, Tarragona, Valencia, Búrgos y Valladolid, se reunirán en la cabeza de cada una de ellas, en el dia señalado, el respectivo Arzobispo, los Obispos sufragáneos, los indivíduos nombrados por los respectivos Cabildos, y en junta pública, presidida por el Metropolitano, y en su defecto por el Prelado á quien corresponda, se procederá á la eleccion, haciendo de secretario y escrutadores el más moderno y los dos más caracterizados de los concurrentes, observándose todas las demás formalidades que señalan los artículos anteriores. La eleccion recaerá precisamente en Prelados ó indivíduos del órden eclesiástico, que con arreglo á la Constitucion tengan capacidad para ello.

Art. 60. Las vacantes que ocurran en el número de Senadores por derecho propio y por nombramiento de la Corona, podrán ser cubiertas por el Rey, si no hubiere aspirantes que soliciten su ingreso en el Senado por derecho propio.

Palacio del Senado 23 de Noviembre de 1876.=Florencio Rodriguez Vaamonde.=Cirilo Alvarez.=Manuel Silvela.=Alejandro Llorente.=Víctor Cardenal.=Saturnino Alvarez Bugallal.=Conde de Bernar.=José María Bremon.=Jerónimo Anton Ramirez.=El Marqués de Orovio.=Fernando Vida.=El Conde de Casa-Valencia.=Ricardo Alzugaray.=Raimundo Fernandez Villaverde.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Dictámen referente al proyecto de ley sobre concesion de un suplemento de crédito con destino á los gastos de la emision de deuda amortizable.

AL CONGRESO.

La comision nombrada para dar dictámen acerca del proyecto de ley del Ministro de Hacienda ampliando en la suma de 300.000 pesetas en el presupuesto del año económico actual el crédito del art. 1.°, capítulo 24, ha examinado con detenimiento el asunto; y en vista de los datos que se ha procurado acerca del coste de la emision que conforme á la ley de arreglo de la deuda debe verificarse, y considerando que el servicio no admite demora y que no existe crédito para él en el presupuesto ordinario, tiene el honor de proponer al Congreso la adopcion del siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° El crédito del art. 1.°, capítulo 24, seccion octava del presupuesto correspondiente al año económico de 1876-77, se amplía en la suma de 300.000 pesetas, con destino á los gastos que ha de producir la emision de deuda amortizable á 2 por 100, determinada por el art. 2.° de la ley de 21 de Julio de este año.

Art. 2.° El importe del expresado suplemento de crédito se cubrirá con la deuda flotante del Tesoro, ínterin se conoce el resultado de la liquidacion del citado presupuesto.

Palacio del Congreso 24 de Noviembre de 1876.=Antonio María Fabié, presidente.=El Marqués de Malpica.=Andrés Pedreño.=Emilio de Zayas.=Joaquin Maldonado, secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Dictámen relativo al proyecto de ley sobre adquisicion, construccion y reforma de edificios para las oficinas públicas y otros servicios del Estado.

AL CONGRESO.

De utilidad reconocida por todos es que los edificios del Estado, tanto en Madrid como en provincias, reunan las condiciones necesarias para establecer en ellos sus dependencias. Muchos de los que la Nacion tiene hoy de su propiedad no llenan el objeto á que están destinados, ni son bastantes á cubrir las necesidades que reclaman ciertos servicios; siendo además por otra parte indispensable para el porvenir, descargar al Tesoro de las grandes cantidades que satisface en concepto de alquileres por edificios de particulares, arrendados, que en lo general difícilmente reunen condiciones á propósito para las dependencias á que se destinan.

Hallar la manera más aceptable para conseguir su adquisicion, ya practicando las obras necesarias en los edificios que hoy la Nacion posee, ya enajenando aquellos que no puedan utilizarse, y que por su situacion ofrezcan una venta favorable, atendiendo con sus productos á la construccion de otros nuevos; ya, en fin, entablando permutas con otros de corporaciones y particulares que reunan mejores condiciones, consiguiendo por estos medios que en cierto número de años cuente el Estado con edificios propios bastantes á satisfacer todas sus necesidades, procurando que su adquisicion sea lo ménos costosa, atendido el estado económico de nuestra Hacienda, son las bases objeto de este proyecto.

Fundada en las consideraciones expuestas, la comision tiene la honra de someter á la deliberacion del Congreso el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° El Gobierno dispondrá que, sirviendo de base los inventarios que existan, se forme desde luego uno general de los edificios públicos que en Madrid y en las provincias pertenecen al Estado y están poseidos por el mismo.

Art. 2.° Se designarán los edificios que por sus deterioros, ó por no ser notables bajo ningun concepto, ó por la situacion que ocupan, no convenga conservar, á fin de que puedan enajenarse en subasta pública, prévia su medicion y tasacion. El Gobierno se reserva el derecho de conservar y trasladar á los Museos cualquier objeto ó fragmento artístico que se encontrare en los edificios que se vendan, sin que el comprador pueda disponer de ellos, aun cuando fueren hallados despues de la toma de posesion.

Art. 3.° Las ventas se harán á pagar en metálico, en tres plazos y dos años. El primer plazo se satisfará al contado y será del 20 por 100. El segundo y tercero serán del 40 por 100 cada uno, pagándose al año y á los dos años de haberse realizado la venta. Para tomar parte en las subastas se exigirá la garantía suficiente. Las fincas vendidas quedarán especialmente hipotecadas al pago del precio del remate.

Art. 4.° El precio de las ventas se destinará exclusivamente á la construccion de otros edificios para todos los servicios y usos públicos, y á la reparacion y reforma de los antiguos que se conserven. Igual aplicacion se dará á las cantidades que se economicen por los alquileres que hoy paga el Estado.

Art. 5.° Los edificios cuya venta se acuerde, podrán tambien permutarse por otros ya construidos ó en construccion, entendiéndose, que las permutas que hayan de verificarse entre fincas del Estado y de Corporaciones civiles, podrán hacerse prévia tasacion y dictámen de la Junta que se crea por el art. 10 de esta ley.

En las permutas con particulares, antes de realizarse el contrato, se sacará á subasta pública la finca del Estado objeto de la permuta, á pagar al contado el pre-

cio del remate, y de no haber postor, se hará la permuta sirviendo de base el precio de tasacion.

Art. 6.° Las edificaciones se verificarán con arreglo á los planos y condiciones que el Gobierno apruebe, prévio informe de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando. El Gobierno acordará despues cuanto sea necesario para impulsar las obras, que podrá realizar por administracion ó por subasta, segun convenga á la mejor ejecucion de las mismas y á los intereses del Estado, concertando en su caso en licitacion pública el suministro de los materiales que de este modo puedan adquirirse. Las obras serán siempre inspeccionadas por arquitectos que el Gobierno designe.

Art. 7.° Las provincias y los pueblos podrán ayudar á la construccion de los edificios que se levanten y á la reparacion de los que se conserven, teniendo entonces derecho á que se destine la parte que se convenga para los servicios provinciales ó municipales, y no pudiendo ser privados de ese derecho sin que se les abonen préviamente las cantidades que anticiparon.

Art. 8.° El Gobierno procurará edificar en aquellos puntos en que sea más útil para el desarrollo y fomento de las poblaciones, sin desatender tampoco las necesidades del público.

Art. 9.° Siempre que sea fácil se procurará, especialmente en las provincias, que se establezcan en un solo edificio el mayor número posible de oficinas públicas.

Art. 10. Con el fin de proponer cuanto sea conveniente para la ejecucion de esta ley, se crea una Junta presidida por el Ministro de Hacienda y compuesta de los presidentes del Consejo de Estado, del Tribunal Supremo de Justicia, del de Cuentas del Reino y del director general de ingenieros militares; de un Senador y un Diputado nombrados por el Gobierno; del presidente de la Academia de Bellas Artes de San Fernando y del director general de propiedades y derechos del Estado. Será secretario de esta Junta un oficial del Ministerio de Hacienda ó un jefe de administracion de la Direccion de propiedades, que se designará al efecto.

Art. 11. Todas las resoluciones referentes á aprobacion de planos, condiciones y sistema que ha de observarse para la ejecucion de las obras, inversion del capital que se obtenga de las ventas, designacion de los edificios que hayan de conservarse ó venderse, y de los terrenos en que se deba edificar, é igualmente las que versen sobre aceptacion de permutas, se adoptarán en Consejo de Ministros, prévio informe de la Junta creada por el artículo precedente.

Art. 12. El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecucion de esta ley.

Palacio del Congreso 24 de Noviembre de 1876.=Rafael Cabezas.=Fernando Cos-Gayon.=Ramon Goicoerrotea.=Manuel Ruiz Tagle.=Ezequiel Ordoñez.=Juan Navarro de Ituren.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Dictámenes de la comision de Peticiones.

Número 171. Doña Luisa Ballesteros, viuda del capitan de infantería D. José Gonzalez y Rodriguez, solicita una pension de gracia.

La comision es de dictámen que esta peticion pase á la de Gracias y pensiones.

Núm. 172. Varios vecinos de Barcelona inscritos en la matrícula industrial, solicitan que por el Ministerio de Fomento se dicte alguna disposicion sobre el uso exclusivo de las marcas de fábrica.

La comision es de dictámen que esta peticion se remita al Sr. Ministro de Fomento.

Núm. 173. El Ayuntamiento de Villalgordo, en la provincia de Albacete, solicita el perdon de dos ó tres años de contribuciones, fundado en la seca de los olivares del término de aquella villa.

La comision es de dictámen que esta peticion se remita al Sr. Ministro de Hacienda.

Núm. 174. Doña Teresa Echevarría, vecina de esta córte y viuda del notario público D. Manuel Unanue, solicita se instruya expediente á fin de que le sean abonadas las cantidades que éste devengó en la escribanía de rentas de Alicante, de propiedad del mismo, y el reintegro de lo que le costó.

La comision es de dictámen que esta peticion se remita al Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Núm. 175. Don Juan Villacampa, vecino de Zaragoza, solicita una subvencion por su invento de un específico contra la gangrena.

La comision es de dictámen que esta peticion se remita al Sr. Ministro de Fomento.

Núm. 176. Los propietarios de olivares de la provincia de Granada, asociados á los de la Loma de Ubeda, en la de Jaen, solicitan que se establezca un derecho arancelario á la importacion de los aceites minerales, se prohiba la importacion al de semilla de algodon y se acuerden otras medidas protectoras.

La comision es de dictámen que esta peticion se remita al Sr. Ministro de Hacienda.

Núm. 177. Doña Carolina Portas, D. Felipe Centrich y D. José Pí y Carreras, vecinos de Blanes, provincia de Gerona, solicitan indemnizacion de los daños causados por los carlistas en sus propiedades.

La comision es de dictámen que esta peticion se remita al Sr. Ministro de la Gobernacion.

Núm. 178. Doña Hilaria Senem y Campello, viuda del comandante de caballería D. Francisco Valdés y Regueiro solicita una pension de gracia.

La comision es de dictámen que esta peticion pase á la de Gracias y pensiones.

Núm. 179. Los alcaldes de los distritos municipadel valle de Aran, partido de Viella, en la provincia de Lérida, solicitan las mismas concesiones que se hagan á las Vascongadas y villa de Puigcerdá por méritos de guerra.

La comision es de dictámen que esta pet'cion se remita al Sr. Ministro de la Gobernacion.

Núm. 180. Los contribuyentes de Tariego y otros pueblos de la provincia de Palencia solicitan se les exima del tributo directo con que deban contribuir en el año económico de 1876-77.

La comision es de dictámen que esta peticion se remita al Sr. Ministro de Hacienda.

Núm. 181. Doña Petra Muñoz y Jimenez, como heredera de su hermano D. José, comandante del primer batallon del regimiento infantería de Cádiz, fusilado por los carlistas en Olot el dia 17 de Julio de 1874, solicita la indemnizacion que le corresponda con arreglo al art. 3.° del decreto de 18 del mismo mes y

año, el abono de tres medias pagas que se le adeudan y las dos mensualidades de toca ó luto.

La comision es de dictámen que esta peticion se remita al Sr. Ministro de la Gobernacion.

Núm. 182. Don Juan Auriera y Alcaide, vecino de Sevilla, como apoderado de las hijas del difunto D. Antonio Martin Villa, rector que fué de aquella Universidad, solicita una pension vitalicia para las mismas.

La comision es de dictámen que esta peticion pase á la de Gracias y pensiones.

Núm. 183. Varios propietarios de olivares de Gibraleon, provincia de Huelva, solicitan que se prohiba la importacion del aceite de algodon y se recarguen los derechos al petróleo.

La comision es de dictámen que esta peticion se remita al Sr. Ministro de Hacienda.

Núm. 184. La asociacion denominada *El Fomento de la produccion nacional*, en Barcelona, solicita que el aceite de semilla de algodon sea comprendido en la partida núm. 256 del arancel de importacion.

La comision es de dictámen que esta peticion se remita al Sr. Ministro de Hacienda.

Núm. 185. La misma asociacion reclama contra el acuerdo respecto á los valores del empréstito de 165 millones de pesetas creados por la ley de 29 de Agosto de 1873.

La comision es de dictámen que no há lugar á deliberar.

Núm. 186. Don Cárlos Marfori y Callejas acude al Congreso en queja de las medidas de que es objeto por parte del Gobierno.

La comision es de dictámen que esta peticion se remita al Sr. Ministro de la Gobernacion.

Núm. 187. El Ayuntamiento de Albacete solicita rebaja en el cupo del impuesto de consumos correspondiente al año económico de 1874-75.

La comision es de dictámen que esta peticion se remita al Sr. Ministro de Hacienda.

Palacio del Congreso 24 de Noviembre de 1876.= Antonio Mariscal.=El Conde de Agramonte.=Adolfo Merelles. = Ramon Aranáz. = Domingo Caramés. = Eduardo Gasset Matheu.=José de Oñate, secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. JOSÉ DE POSADA HERRERA.

SESION DEL SÁBADO 25 DE NOVIEMBRE DE 1876.

SUMARIO. Abrese á las dos y cuarto.=Se lee y aprueba el Acta de la anterior.=Quedan sobre la mesa los estados de ventas, rentas y quiebras de bienes nacionales reclamados por el Sr. Moyano.=El Sr. Muñoz Herrera avisa no poder asistir á la sesion por una desgracia de familia.=Pasa á las secciones un proyecto de ley, presentado por el Sr. Ministro de Hacienda, estableciendo reglas para las subastas en quiebra de las fincas desamortizadas.=Interpelacion del Sr. Albareda acerca de los sucesos ocurridos en Mahon con motivo de la inteligencia del art. 11 de la Constitucion del Estado.=Discurso del Sr. Albareda.=Del Sr. Presidente del Consejo de Ministros.=Rectificaciones de ambos.=Discurso del señor Ulloa.=Del Sr. Ministro de Gracia y Justicia.=Rectificaciones de los dos señores.=Discurso del señor Alonso Martinez.=Del Sr. Presidente del Consejo de Ministros.=Rectificaciones de los Sres. Alonso Martinez y Ministro de Gracia y Justicia.=Alusion personal del Sr. Candau.=Se lee una proposicion incidental firmada por el Sr. Sagasta y otros para que el Congreso declare no estar conforme con la interpretacion dada por el Gobierno al art. 11 de la Constitucion.=Discurso en apoyo.=Contestacion del Sr. Presidente del Consejo de Ministros.=Puesta á votacion la proposicion, es desechada nominalmente.=Orden del dia para el lunes: peticiones; la discusion que ayer quedó pendiente y los demás dictámenes que están sobre la mesa.=Se levanta la sesion á las diez ménos cuarto.

Se abrió á las dos y cuarto, y leida el Acta de la anterior, quedó aprobada.

Se leyó, y mandó quedar sobre la mesa para conocimiento de los Sres. Diputados, la siguiente comunicacion, y los estados á que se refiere:

«MINISTERIO DE HACIENDA.—Exmos. Sres.: De órden de S. M. tengo el honor de remitir á V. EE. los adjuntos estados por provincias de débitos por ventas, rentas y quiebras de bienes del Estado, que han sido reclamados por V. EE. en comunicacion fecha 19 del actual, á indicacion del Sr. Diputado D. Cláudio Moyano, acompañando asimismo copia de lo manifestado por la Direccion general de propiedades y derechos del Estado, sobre los demás datos que desea conocer el referido Sr. Diputado. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1876.=José G. Barzanallana.=Señores Diputados Secretarios de las Córtes.»

El Congreso quedó enterado de que el Sr. Muñoz Herrera no podia asistir á la sesion por una desgracai de familia.

Prévia la vénia del Sr. Presidente, ocupó la tribuna el Sr. Ministro de Hacienda y leyó el siguiente decreto y el proyecto de ley á que se refiere:

«De acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley estableciendo reglas para las subastas en quiebra de las fincas ó censos desamortizados y otras formalidades respecto de las fincas que contengan arbolado.

Dado en Palacio á 23 de Noviembre de 1876.=Alfonso.=El Ministro de Hacienda, José G. Barzanallana.»

Es copia del decreto original que queda archivado en este Ministerio. Madrid 25 de Noviembre de 1876.= El Ministro de Hacienda, José G. Barzanallana.»

(*Véase el proyecto de ley en el* Apéndice *al* Diario *número* 132, *que es el de esta sesion.*)

El Sr. **PRESIDENTE**: El proyecto de ley pasará á las secciones para nombramiento de comision.

El Sr. **ALBAREDA**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **ALBAREDA**: He pedido la palabra, Sr. Presidente, para preguntar al Gobierno de S. M. si está dispuesto á contestar á la interpelacion sobre los sucesos que han tenido lugar en la isla de Menorca y su capital Mahon, que he anunciado hace algun tiempo.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Martin de Herrera): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Martin de Herrera): El Gobierno está dispuesto á contestar á la interpelacion del Sr. Albareda.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Albareda tiene la palabra para explanar su interpelacion.

El Sr. **ALBAREDA**: No teman los Sres. Diputados que yo les haga pasar por el amargo trance de oir un largo discurso.

Anuncié esta interpelacion hace algun tiempo, y el respeto y consideracion que he tenido y guardado con mucho gusto mio á una persona eminentísima de esta Asamblea, que debe tomar parte en ella, me ha detenido hasta el dia de hoy. Unido esto á que los debates sobre las leyes municipales fueron más deprisa de lo que yo podia esperar, me he visto en el desagradable caso de abusar de vuestra benévola atencion para conmigo, encontrándome en la imprescindible necesidad de hablar dos veces en corto espacio de tiempo. Más que un acto de la voluntad ha sido el cumplimiento de un deber y una necesidad impuesta por el deber mismo, á que me autoriza hasta cierto punto y me dá esperanza de que no me negareis esta vez tampoco, esa benevolencia, que siempre me otorgais, y que os agradezco tanto.

He dicho que no voy á hacer un discurso al tratar esta cuestion importantísima, en sentir mio la más importante de cuantas se han discutido en esta Asamblea desde el advenimiento al Trono de S. M. Don Alfonso XII; en sentir mio, la de más trascendencia política y social; en sentir mio, aquella que entraña, da á entender y explica y presenta, por decirlo así, el aspecto general y dominante de la política española. Y esta importancia que doy á la cuestion, si mi inteligencia no hubiera tenido los quilates necesarios para comprenderla, me la hubiera enseñado, me la hubiera puesto de manifiesto el movimiento de atencion que se verificó en toda Europa en el momento mismo en que todos los periódicos de España narraron, cada uno desde el punto de vista que tuvo por conveniente, los sucesos que acababan de verificarse en la isla de Menorca y en su capital. Y era natural que la atencion del mundo civilizado se volviese sobre estos sucesos, porque además de la tradicion histórica de la Nacion española, de la grandiosa tradicion histórica de la Nacion española, del peso que natural y eternamente llevarán en la historia esos períodos en los cuales España ha luchado por cuestiones religiosas que dominaban en primera fila y constituian, por decirlo así, repito, las entrañas y el corazon de las cuestiones mismas que se ventilaban en el terreno de la lucha armada, balumba y grandeza de nuestra tradicion que no podia ménos de dar importancia á la cuestion religiosa en los momentos actuales. Además de todo esto, digo, habia otra consideracion de índole política más moderna que no podia dejar de llamar la atencion de toda Europa.

Esta consideracion era que España daba los primeros pasos y entraba en el natural desenvolvimiento de una restauracion; y las restauraciones, lo mismo en Inglaterra que en Francia, han tenido un carácter predominante, y este carácter consiste en que las cuestiones religiosas han sido las más importantes, en que los espíritus despreocupados, lo mismo en la restauracion inglesa que en la francesa, van á buscar y encuentran en ellas la razon y la explicacion de los sucesos que allí pasaron, así como sus naturales consecuencias. Si estas consideraciones fijaban la atencion de Europa sobre estos sucesos, cualidades peculiares de nuestros actos, recientes sucesos inolvidables que formaban parte de la gran concentracion de hechos, cuyas consecuencias todos vosotros conoceis y el país acaba de sentir, atraian asimismo la del pueblo español, sin distincion de clases, sobre los sucesos á que me vengo refiriendo.

No estaban lejos los dias en que no era posible copiar en una Revista literaria y política los escritos de Mariana y de Balmes; no estaban lejos los dias en que el célebre trabajo del Sr. Presidente del Consejo de Ministros, y deploro no esté en su sitio, acerca de las ideas de los españoles en los tiempos de la casa de Austria, no podian publicarse; no estaban lejos los dias en que el magnífico escrito del Sr. D. Juan de Lorenzana sobre el Concilio Vaticano, publicado despues de haber dado licencia el Vicario y despues de adicionado, corregido, registrado y estudiado por un catedrático de teología de la Universidad de Madrid, dió por resultado una órden del arzobispado de Toledo, para que ese escrito no se publicase de ninguna manera en su segunda parte; y los periódicos que defendian la intransigencia en materia religiosa y en materia de fé, se levantaron contra la publicacion de aquel artículo, para que el Vicario habia dado licencia, y que un catedrático de teología, sábio é ilustre orador, habia corregido. Sin embargo, todavía los periódicos neo-católicos salieron furiosos, condenaron al artículo, condenaron al autor y al sábio teólogo que lo habia corregido, y vino esa órden terminante para que no se publicase la segunda parte de aquel trabajo.

El autor de ese artículo ha sido despues embajador en Roma, y le ha dado á leer á muchas eminencias católicas de aquella ciudad, que se han asombrado de que en España no se hubiese permitido publicar esa segunda parte, lo cual demuestra que ciertas intransigencias y ciertas intolerancias van más allá en España con su celo fervoroso que al lado del Soberano Pontífice.

Pues bien, señores; estos antecedentes y sus consecuencias, aguijoneaban el pensamiento, estimulaban el

deseo y la curiosidad de los españoles por saber lo que habia pasado en Mahon, por conocer los sucesos, por saber quién tenia responsabilidad en ellos, si se habia cometido, en fin, algun acto ilegal; y las razones expuestas llamaron la atencion de propios y extraños sobre los acontecimientos que voy á referir.

Publicaron algunos periódicos la noticia de que en Mahon el subgobernador, que es la primera autoridad de la localidad, habia violado un templo protestante y habia entrado en los momentos en que se verificaban ceremonias propias del culto, y faltando al respeto debido á los allí congregados y á aquello para que se congregaban, cualesquiera que fuesen las ideas que profesasen, les habia intimado una órden, les habia prohibido que siguieran rezando ó cantando los salmos á cierta altura de voz, los que lo estaban haciendo. Y estimaban y entendian la mayor parte de los periódicos que hablaban del suceso, que semejante proceder era contrario al art. 11 de la Constitucion, que establecia de una manera indudable y definida la inviolabilidad del templo disidente.

Esta era la cuestion, tal y como se presentaba por los periódicos que narraban dicho acontecimiento.

Para un Gobierno que profesara las ideas políticas que nosotros profesamos, que los hombres que se sientan en estos bancos profesan, el asunto no tenia grande importancia. Si habia indivíduos que se consideraban lesionados en su derecho, un Gobierno que profesara las ideas políticas que nosotros profesamos, hubiera podido contestar que los que se considerasen perjudicados acudieran á los tribunales de justicia; que los tribunales de justicia decidieran si los funcionarios habian cumplido ó faltado á su deber; si habian respetado ó infringido preceptos del Código fundamental. Y este procedimiento, de acuerdo con nuestras ideas y principios, evitaba al Gobierno la responsabilidad directa del suceso y cerraba la puerta á toda reclamacion diplomática, porque las Potencias extranjeras no hubieran encontrado medios ni fundamentos de derecho alguno para presentar quejas ni protestas de ninguna clase acerca de una decision de los tribunales españoles, que en uso de su representacion y legítima soberanía habian dado á una cuestion esencialmente interior de órden político, de organizacion social de la Nacion española.

Pero vuestro art. 77 de la Constitucion vigente, que ha vuelto á reproducir el principio por nosotros en aras de la libertad destruido, de que se necesite una autorizacion prévia para demandar á un funcionario público, cerraba ese camino á los disidentes de Mahon. (*El señor Presidente del Consejo de Ministros*: Es claro.)

No entiendo la interrupcion. (*El Sr. Presidente del Consejo de Ministros*: No es interrupcion; es conversacion.) Pues siento no enterarme de la conversacion. Pero sea cualquiera la conversacion, que yo respeto, es lo cierto que nosotros tenemos un sistema de gobierno que nos hubiese llevado naturalmente á una solucion; y vosotros, que teneis otro sistema; vosotros, que quereis que el Gobierno esté en todas partes, vea todo lo que sucede, teneis naturalmente mayor responsabilidad y abrís desde luego el campo á reclamaciones que no sé si han existido ó existen, pero que sospecho, por más que las hubiese negado, con un celo que tambien respeto, pero que me parece equivocado, mi amigo el Sr. Ministro de la Gobernacion.

Pues bien, señores; yo declaro con la mano puesta sobre el corazon, con la sinceridad de un hombre de bien y con la confianza de que vosotros me creereis, porque habeis visto constantemente en todos los actos que he verificado en esta Cámara el espíritu de imparcialidad que me anima, sin faltar al cumplimiento de mis deberes, que he ido á estudiar el expediente formado por el Gobierno al subgobernador de Mahon, con espíritu, con ánimo, con propension benévolas al Ministerio. No he llevado ni en mi entendimiento ni en mi voluntad preparacion alguna de hostilidad á ese Gobierno en este asunto. Le daba tal importancia á sus consecuencias, —¿por qué no decir la frase?—me horrorizaban tanto sus consecuencias, que yo queria que el Gobierno hubiera seguido una línea de conducta que mereciese desde estos bancos, y por órgano quizá del indivíduo que en este momento ocupa la atencion de la Cámara, por más que sea el más insignificante de la minoría, un pláceme y un aplauso. Que hay cuestiones de tal importancia, que se relacionan con intereses tan grandes, que dan derecho las cuestiones mismas á ser juzgadas por Potencias extranjeras de tal modo, que el amor de mi Pátria, que el amor de la representacion de mi país en el mundo civilizado, que la consideracion de que el subgobernador iba á ser juzgado por extranjeros y era español, todo eso pesaba en mi ánimo, é iba pasando una á una las hojas del expediente con el corazon al lado del Gobierno, con mi sentimiento al lado del Gobierno, deseando encontrar medios, frases y conceptos para ensalzar, para alabar y defender al Sr. Castañeira.

Y á medida que estudiaba el expediente, á medida que fijaba la atencion en cada uno de sus conceptos, señores, hondo sentimiento se apoderaba de mí, porque no solo la cuestion era mala, no solo el subgobernador no tenia razon, sino que el expediente estaba hecho de tal manera, que latia por todas partes el deseo de la persona que le habia formado, de querer anular la responsabilidad de ese funcionario, y ni siquiera tenia la habilidad, el aplomo necesario para que en el expediente hubiese aparecido disfrazada la realidad de los hechos. Si yo no hubiera pedido al Sr. Presidente de la Asamblea hace poco tiempo la impresion de la ley municipal, persuadido de que los Sres. Diputados no podian formarse idea de aquel conjunto y tener intencion completa de la ley, yo me hubiera levantado en este banco y le hubiera pedido que hubiese mandado imprimir el expediente formado al subgobernador, y yo se lo hubiera pedido en nombre de la rectitud de la discusion, para que cada uno de vosotros tuviera en su mano ahora este expediente, y pudiera confrontar lo que yo dijera y toda apreciacion que saliese de mis lábios; pero como esto no era posible, porque era exigir mucho, yo á todos os diré lo siguiente: el expediente es corto y de letra ancha y fácil de leer; lo teneis en la Secretaría; quizás en este momento esté sobre esa mesa; yo os ruego que cuanto salga de mis lábios con relacion á dicho expediente lo confronteis allí inmediatamente, y que me retireis, no ya la consideracion como Diputado, sino la estimacion de hombre de bien si en alguna de mis apreciaciones, si en alguno de mis conceptos hubiese faltado en algo á la verdad.

Pues bien; comienza el expediente por un despacho del Sr. Ministro de la Gobernacion al gobernador de las Baleares para que vaya inmediatamente á Mahon, averigüe los hechos á que se referian las narraciones de los periódicos y dé cuenta al Gobierno de estos mismos hechos y de la participacion que los agentes de la autoridad, y de la primera autoridad sobre todo, hubiesen tenido en ellos. El gobernador de las Baleares empieza

por contestar que está enfermo, tiene un padecimiento á la garganta que le impide ir á entablar el expediente, y pide autorizacion para nombrar ó para delegar estas facultades en el secretario, persona indudablemente de respeto, pero de inferior categoría al subgobernador que iba á ser residenciado. Concede el Ministro la autorizacion al Sr. D. Cárlos Crestar, y pasa á Mahon; va á parar á la casa del subgobernador y vive con él en estrecha amistad. Yo respeto mucho á los hombres y creo que actos de pura delicadeza y de buena atencion pueden no influir en las decisiones importantes de la vida pública; pero se trataba de una residencia, y era necesario guardar á los ojos del país ciertas conveniencias, que afectan quizás á ideas vulgares, pero que en cuestiones de justicia deben respetarse. A medida que se adelanta en el expediente, se encuentra la declaracion del subgobernador, el cual dice que personas que no conoce, ó que no recuerda, le han dicho que en la calle de Santa Ana, en un establecimiento dedicado á la enseñanza ó al culto metodista, se dan voces tan descompasadas que incomodan al vecindario.

Orígen de la delacion: —«personas que no conoce, ó que no recuerda.»—Llega al lugar en que se verifica el suceso, y se encuentra en la puerta á una persona la cual le dice que en aquel establecimiento están reunidos los metodistas, como acostumbran todos los miércoles, para verificar una funcion religiosa que celebran siempre en las mismas condiciones, en igual dia de la semana, y que consiste en dirigir preces al Altísimo cantando salmos.

Primera consideracion de un órden vulgar que se ocurre á todo español al ver este asombro del subgobernador y esta necesidad de cohibir á los en la calle de Santa Ana congregados, porque á las nueve de la noche en Agosto se cantan salmos ú otra cosa cualquiera con cierta elevacion de voz. Señores, si á las nueve de la noche en Agosto una autoridad prohibiese cantar en España, ¿podria darse una autoridad más tiránica?—¡Si á las nueve de la noche en Agosto las dos terceras partes de los españoles están cantando! (*Risas.*) Pues señores, el subgobernador de Mahon, á virtud de una denuncia de personas que no conoce, ó que no recuerda, entra en la casa ó en el edificio indudablemente destinado al culto, y no repara que hay, segun afirmacion del mismo secretario que instruye el expediente, 80 personas sentadas en bancos, una persona en el púlpito que reza ó lee, otra tocando el armonium, que es en aquella especie de iglesia el instrumento que hace las veces de nuestro órgano, cantando ó rezando en alta voz los salmos; el Sr. Castañeira, que hace mucho es subgobernador, no se entera de que todos los miércoles por la noche se verifica el mismo acto en aquel local, no se dá cuenta de los objetos externos que ve, y dice que ha entrado en virtud de facultades que le conceden los reglamentos de enseñanza, para que no aprendan á leer en alta voz personas adultas, porque incomodan al vecindario; pero no hay en el expediente ningun vecino que se queje, ni se ha tenido por conveniente pedir testimonio á un solo indivíduo que no viva á un kilómetro ó kilómetro y medio del punto donde se verifica el suceso.

Indignado el subgobernador, y esto no está en el expediente, pero no quiero que se me olvide consignarlo, de los artículos publicados por los indivíduos que pertenecen á la mision evangélica ó metodista en los periódicos de Madrid, nombra un apoderado, que cita ante el juez á la persona que habia firmado esos documentos que vieron la luz pública en Madrid, y le dice que si no se retracta le seguirá causa por calumniador: el pastor protestante le contesta que eso es lo que él desea, porque tiene la evidencia de probar ante los tribunales cuanto ha firmado, y que le abre el camino de la justificacion. Excuso decir á los Sres. Diputados que no se ha dado un paso más hasta ahora en ese conato de causa, ó de demanda, ó lo que quiera que sea.

Pues bien; el señor secretario, siguiendo la instruccion é inquiriendo la verdad sobre el suceso acerca del cual debe dar dictámen, no inquiere ni la opinion ni el testimonio de ninguna de las personas que estaban dentro del local; no busca afirmaciones que robustezcan el aserto final de su trabajo en ninguna de las personas que vivian cerca del local; se contenta con una declaracion del alcalde, que no lo es por eleccion popular, sino por nombramiento del Gobierno, como lo son todos los que existen ahora, persona respetabilísima, afiliada de antiguo en el partido más conservador, y no quiero decir otra palabra, que aunque más acentuada pudiera ser molesta para algunos amigos mios, con cuyas ideas no estoy conforme, pero cuyos talentos soy el primero en respetar. Declara tambien el presidente de la Diputacion provincial, categoría concedida asimismo por el Gobierno; declara tambien el registrador de la propiedad, y todos ellos dicen que han oido decir, que tienen entendido que tal suceso se ha verificado de esta manera; que el gobernador entró efectivamente en una escuela y no en un templo, y que entró porque una porcion de personas se habian quejado de las voces que allí se estaban dando. Pero á ninguno le consta; todos son testigos de referencia; y como personas piadosas y respetables, ninguno declara bajo juramento.

Entre los declarantes hay un señor que se llama Don Eduardo Colorado, el cual yo no sé si al leer la Real órden del Sr. Ministro de la Gobernacion aprobando todos estos sucesos, se puso del color de su apellido (*Risas.*) y sin duda para volver á su color natural, insertó en el periódico *El Bien Público*, que se publica en Mahon, un comunicado que yo suplico al Congreso que escuche con alguna atencion. Dice así:

«Señor director de *El Bien Público*:

Muy señor mio: En el octavo resultando de la Real órden de 23 de Octubre próximo pasado, publicada en el periódico que Vd. dirije, correspondiente al dia 31 del propio mes, por la cual se resuelve el expediente gubernativo instruido al señor subgobernador de esta isla con motivo de la interpretacion dada por dicha autoridad á la base 11 de la Constitucion, figura mi humilde nombre como uno de los declarantes en el mencionado expediente; y creyendo caso de dignidad no guardar silencio en este asunto, cúmpleme hacer las declaraciones siguientes:

1.ª Que en la fecha que acaecieron los sucesos que dieron orígen á dicho expediente, no me encontraba en Mahon, sino en Barcelona.

2.ª Que al ser llamado á declar á mi regreso de Barcelona ante el secretario del Gobierno de la provincia encargado de instruir el expediente, acudí por un acto de deferente amistad hácia el Sr. Sangenis, considerándome desde luego el ménos apto para responder al contenido de las preguntas que se me hicieron, en atencion á mi ausencia de la isla como queda mencionado; y

3.ª Que mi declaracion únicamente pudo ser por referencia, y muy limitada, en atencion á todo lo expuesto.

Es cuanto tengo que manifestar cumpliendo lealmente, no tanto para evitar torcidas interpretaciones á

mi conducta, sino para aparecer en el lugar que me corresponde.

De Vd. afectísimo S. S. Q. S. M. B.—Eduardo Colorado.

Mahon 6 de Noviembre de 1876.»

Esto en términos de gentes bien educadas se llama *á la fuerza*, obligado, cohibido.

Ahora bien, señores; quiero resumir la impresion que me hace este expediente. No hay quejas de nadie, no ha incluido el Sr. Sangenis en el expediente ni una sola persona imparcial que no ocupe un puesto público y que viva cerca del local, la cual declare que efectivamente le molestaban los cantos y preces de los metodistas allí congregados. Está fuera de duda que aquel edificio venia desde hace seis ó siete años sirviendo para el mismo objeto; y no es posible que una autoridad, por poco entendida que sea, no tuviera conocimiento de que á aquella hora se verificaba una ceremonia religiosa todos los miércoles.

Llega allí, lo vé, le avisan en la puerta, y por eso que en términos jurídicos se llama la inspeccion ocular, se persuade de que es verdad, penetra en el local y verifica un acto contrario, completamente contrario, abiertamente contrario al art. 11 de la Constitucion, siquiera se interprete como le ha interpretado hace poco tiempo, y ya me ocuparé de la tal interpretacion, el Sr. Ministro de Estado. ¿Qué motivos, qué móviles pudieron impulsar al señor subgobernador para cometer semejantes actos? Es verdad qué desde luego llama la atencion á una persona medianamente observadora, que la primera pregunta que se hace en el expediente á todas las personas llamadas á declarar consiste en que digan si hay muchos protestantes en Mahon, si tienen ramificaciones más ó ménos extensas, qué importancia tienen en la localidad, á qué aspiran, como si todas estas preguntas fueran pertinentes cuando se trata de averiguar un hecho concreto; lo cual prueba, con otra porcion de antecedentes á que yo no he de referirme en este momento, que se trataba de alguna cosa de más trascendencia. Eso sin duda entra en un órden general de apreciaciones, no sobre los sucesos de Mahon, sino sobre toda la política del Gobierno; y para empeño tan levantado hay otras personas de mucha más autoridad que yo en la Cámara que usarán de la palabra acerca de la conducta del Gobierno cuando esos sucesos venian teniendo lugar en Mahon. Acerca de esa política han de hacer observaciones que en mi sentir excitarán vuestra atencion y vuestro patriotismo, mi ilustrado amigo el Sr. Ulloa, segun entiendo, y el no ménos ilustrado Sr. D. Manuel Alonso Martinez, que por ser presidente de la comision Constitucional, por su gran talento, por su patriotismo y por su reconocida autoridad, será de seguro escuchado por todos vosotros y por el país con la atencion que merece.

Pues bien, señores; el único testigo que se presenta á declarar en este desenvolvimiento de las diligencias practicadas acerca de la influencia de los protestantes de Mahon, el único que más de cerca se ocupa de aquellos sucesos, es el Sr. D. Cárlos Creta, subgobernador que ha sido de la isla, el que más sabe, el que presta la declaracion más clara y más extensa; y como en este expediente hay una porcion de cosas grandes y pequeñas que llaman la atencion, la llama y muy grandemente, que aquel que hace la declaracion más explícita sobre la molestia que causan unas voces descompasadas, dá la casualidad que es sordo como una tapia (*Risas*) y al acabarse la guerra de Africa por sordo pidió su retiro.

Pues bien, Sres. Diputados; estos sucesos de Mahon, que tenian lugar en los mismos momentos en que se realizaban otros análogos en la capital de España y en otros puntos de la Península, hacen temblar al país, porque supone, y en mi sentir hasta el dia de hoy con razon, y ójala que las explicaciones que partan de ese banco nos hagan ver que estamos equivocados, hacen temblar al país y le persuaden de que ha habido un cambio fundamental en la política de ese Gobierno, y que todos aquellos discursos en defensa de la tolerancia religiosa, pronunciados por los hombres que se sientan en ese banco y en el de la comision, discursos que todos aplaudimos, por más que no pudiéramos aprobar la solucion que se proponia; que todos aquellos discursos, repito, que todas aquellas palabras elocuentes, que todas aquellas declaraciones del Sr. Presidente del Consejo de Ministros contra la intolerancia religiosa, que todas aquellas manifestaciones dirigidas á los que en su concepto ignoraban la práctica del Poder y no conocian las grandes dificultades con que luchan los Gobiernos cuando tienen que resolver grandes cuestiones, que todo aquello que nos dijo respecto á la imposibilidad de establecer la intolerancia religiosa, que ya no existe en ninguna parte, no ha dado ningun resultado práctico. El país por consiguiente tiene motivo para suponer, como he dicho antes, al ver todos estos hechos, que ha habido un cambio fundamental en la política del Gobierno. Y si no, yo me atrevo á preguntaros con toda la sinceridad propia de mi carácter: ¿por qué desde que la Constitucion se puso en vigor no se han presentado ciertos casos, no se han tomado ciertas precauciones, no se han hecho ciertas cosas hasta tres meses despues de promulgada? ¿Qué sucesos lo han determinado? ¿Qué cosas notables han ocurrido en el país? ¿Quiénes lo han reclamado? ¿Ha sido el clero? ¿Han sido las altas clases sociales? ¿Han sido los elementos conservadores del país quienes han influido para obligar á ese Gobierno á cambiar, tres meses despues de que la Constitucion estuviese en vigor, el estado real y verdadero, el aspecto práctico de la cuestion?

¡Ah, señores! Cuando los Gobiernos obran de manera que no se puede encontrar la explicacion de algunos sucesos, todo el mundo busca relaciones, todo el mundo busca coincidencias, todo el mundo busca responsabilidades quizá donde no están, y de ahí resulta que la política empieza á tener errores peligrosos para el desenvolvimiento de la verdadera libertad y de la civilizacion entre nosotros.

Pero es que hay una cosa de mayor gravedad que ese suceso mismo, y es que la primera vez que este suceso se discutió, el Sr. Ministro de Estado, con la vehemencia de su carácter, quizá con el impremeditado arrojo de su palabra, con esa juventud de discusion perpétua de que Dios le ha dotado (*Risas*) explicó en otro sitio las razones, los fundamentos, los compromisos en cuya virtud habia aprobado el art. 11 de la Constitucion; aquel art. 11 redactado con tanta armonía por todas las inteligencias que patrióticamente se pusieron de acuerdo para dotar á España de instituciones en sus relaciones con la Iglesia y el Estado semejantes á las que existen en todos los pueblos del mundo civilizado; por aquellos elementos que obraban tan en conformidad, segun dijo mi querido amigo el Sr. Silvela contestando al Sr. Romero Ortiz, que habian estipulado yo no sé si cada tres ó cada dos indivíduos una especie de contrato secreto y privado para venir al acuerdo público, porque ahora sabimos con que el Sr. Ministro de Estado vino al acuer-

do público mediante un contrato secreto y privado con su amigo el Sr. Ministro de Fomento, pues los dos parece convinieron en la interpretacion que habia de darse al artículo; interpretacion diametralmente opuesta, como vereis luego, á la que le han dado el presidente de la comision y sus numerosos amigos. Y por cierto que el señor presidente de la comision se va á encontrar como quien se quita un gran peso de encima. Su señoría fué allí con la sinceridad de sus convicciones, discutió las cosas tal como exteriormente se habian presentado, y no sabia que habia algo subterráneo, no tenia noticia de los contratos que ahora salen á la superficie, cuando ya S. S. no es obstáculo para mantener esa especie de armonía que no existió, segun vemos ahora, ni un solo instante.

Pues bien, Sres. Diputados; dice el Sr. Ministro de Estado que él ha votado el art. 11 bajo las reservas, no mentales, sino escritas, que el Congreso ya conoce, pero que cumple á mi intento recordar en este instante:

«Primera. Que no se debe permitir ninguna ceremonia ni manifestacion pública de ninguna clase de culto que no sea católico apostólico romano.

Segunda. Que se ha de reprimir y castigar la propaganda anticatólica, es decir, la propaganda de toda religion que no sea la católica apostólica romana.

Tercera. (Y llamo la atencion de los Sres. Diputados sobre la tercera y cuarta condicion): Que la ley de imprenta contenga sanciones penales para los delitos contra la religion católica apostólica romana.

Y cuarta. Que en el Código penal se han de restablecer las sanciones penales que se borraron en 1870 bajo la influencia de ideas que no son las mias, de que no habia delito contra la religion, porque el Estado era ateo.»

Y yo pregunto: interpretado el art. 11 de esta manera, aprobado con estas reservas, practicado del modo que lo practica el subgobernador de Mahon, ¿le hubieran hecho la oposicion vigorosa que le hicieron mi amigo el Sr. Pidal y sus correligionarios? Yo apelo á su sinceridad y á su rectitud, aunque sé que le ha de costar mucho trabajo hablar.

¡Ah, señores! Si conservais algo de liberales, algo de tolerantes, ese silencio patriótico y noble del Sr. Pidal, ¿no os recuerda el noble y patriótico silencio del señor Nocedal delante del Ministerio Gonzalez Brabo, que tanto habia combatido cuando entró por los derroteros que el mismo Sr. Nocedal le habia trazado? El Sr. Pidal calla, como calló el Sr. Nocedal entonces, por patriotismo, porque S. S. no busca el Poder, sino el triunfo de sus ideas, y vosotros poco á poco se lo estais dando. ¿Es que las afirmaciones que yo hago, es que esta afirmacion de que el Gobierno ha cambiado de política, de que el Gobierno realiza las aspiraciones de los que se sientan en esos bancos (*Señalando los bancos donde se sienta el Sr. Pidal*), es que estas afirmaciones, repito, las niega el Gobierno?

Toda idea profesada por altos móviles merece respeto; ¿pero las niega el Gobierno? ¿Arrancan mis creencias de una afirmacion de mi pensamiento sin sólidos fundamentos en que apoyarla? ¿Está de acuerdo el señor Presidente del Consejo con las declaraciones del señor Ministro de Estado? Yo me permito dudarlo, por la alta idea que tengo de la formalidad del Sr. Presidente del Consejo, de la rectitud del Sr. Presidente del Consejo, de las ideas, no solo políticas, sino hasta científicas del Sr. Presidente del Consejo. Sospecho que el señor Presidente del Consejo va adquiriendo cierta flexibilidad, cierta tolerancia ajena á su carácter, que no solo ha de perderle si no la abandona, sino que pierde los intereses públicos que le están encomendados. No creo que el Sr. Presidente del Consejo de Ministros piense como los Ministros que están con él; yo sé que no puede estar en todas partes; pero no sacrifique S. S. los intereses públicos á consideraciones de amistad; si no saben secundar su política sus compañeros, busque nuevos compañeros, porque es preciso dar pruebas al país de rectitud, de entereza y de valor, y yo creo que el Presidente del Consejo de Ministros tiene esas cualidades, con las cuales podia haber hecho un gran bien al país y podia haber fundado una gran Monarquía, y por consideraciones de amistad, por cosas baladíes está perdiendo al Rey, á la Pátria y á sí mismo. (*Rumores.—Varios Sres. Diputados*: No, no.—*El Sr. Mariscal pronuncia algunas palabras.*)—¡Qué desairado hubiera sido mi papel esta tarde si yo no hubiera conseguido irritar al señor Mariscal! (*Risas.*) (*El Sr. Mariscal pide la palabra.*)

¿No tienen, repito, mis afirmaciones sólido fundamento? ¿Son artificios de la guerra parlamentaria? ¿No hay rectitud en lo que digo? ¿No es sincero mi dolor y justos mis temores? ¿No hay cambio de política? Pues oid, prestadme atencion, que voy á leer un documento que está en poder de todo el mundo, que no he tenido que ir á arrancarlo á los secretos de una cancillería, que no ha llegado á mis manos sino como puede llegar á las manos de todos vosotros, y como de seguro habrá llegado á las manos del Gobierno hace más de un año, porque de no tenerlo y de no conocerlo quedaria mal parado el celo del Sr. Ministro de Estado, y peor parado el celo, ya muy acreditado, de quien no se puede suponer que ha incurrido en el menor descuido por su brillante carrera, por los grandes servicios prestados en las distintas legaciones que ha servido: me refiero al Sr. Rancés, Marqués de Casa-Laiglesia.

Este documento está tomado de las relaciones diplomáticas presentadas por el Conde de Derby á uno y otro Parlamento de la Gran Bretaña, dando cuenta á la Nacion de las negociaciones diplomáticas que habian tenido lugar para el reconocimiento de S. M. Don Alfonso XII como Rey de España. Ya sé yo que ese Ministerio y cada uno de sus Ministros tienen suficiente independencia, suficiente patriotismo, suficiente valor, suficiente dignidad para no permitir que ningun pueblo extranjero tenga exigencias ni entable relaciones con nosotros, sino dentro de la órbita que aconseje la dignidad española. No teman los Sres. Ministros que ni siquiera en lo íntimo de la conciencia deje de reconocer esas nobles prendas en SS. SS.; pero no se vive impunemente en el siglo XIX; no se está impunemente al frente de un pueblo que por situacion topográfica, por antecedentes, por valor y por merecimientos tiene títulos y quiere pertenecer al gran concierto de los pueblos del mundo civilizado. Este gran concierto se realiza por medio de estipulaciones nobles en que la altivez nada pierde, en que los intereses públicos ganan.

Fundados en estas consideraciones, envian los Ministros embajadores, envian los Ministros sus representantes, se escriben los tratados, se tratan las cuestiones; el siglo XIX presenta así una de sus fases, y dentro de esta órbita de accion, y obrando en cumplimiento de sagrados deberes, y haciendo una política verdaderamente patriótica, de que yo creo que ahora se separa el Gobierno, mediaron entre el Presidente del Consejo de Ministros y el representante de Inglaterra en España, al te-

nor de estos documentos que yo necesito creer, que tengo la persuasion de que son ciertos, puesto que haciendo más de un año que se han publicado ni el Gobierno de S. M. ni el Sr. Ministro de Estado ni el embajador de España en Inglaterra han hecho ninguna reclamacion; mediaron, digo, ciertas negociaciones que voy á leer. Tengo el original inglés y la traduccion literal, buscando, no en uno, sino en varios Diccionarios, la significacion de cualquier palabra que dé importancia á la narracion.

Yo entregaré desde luego, y tendré el mayor gusto en dejar sobre la mesa, cuando acabe, los documentos ingleses y la traduccion. Pues bien; en estos documentos, que llevan por título «Correspondencia respecto al reconocimiento del Príncipe D. Alfonso como Rey de España,» Lord Derby decia á Mr. Layard que se presentase al Gobierno español con carácter oficioso, y le dijese aquello á que este mismo despacho se refiere; y contestando á este mismo despacho, dirige Mr. Layard este que voy á leer solamente, porque no quiero leer toda la correspondencia que es más larga, al Ministerio de Negocios extranjeros de Inglaterra.

«Núm. 9. Mr. Layard al Conde Derby (recibido F. 14).
Madrid Febrero 3.

»He ido á ver al Sr. Cánovas del Castillo, ayer, y he comunicado á S. E. su despacho del 26 último. Como S. S. dejaba á mi criterio expresar los sentimientos de S. M. hácia el del Rey en la forma que creyera más á proposito, creí lo mejor dirigirme al Presidente del Ministerio-Regencia. A fin de que no hubiera ninguna mala interpretacion ó equivocacion sobre las palabras de V. S., le dejé al Sr. Cánovas un *memorandum* (por memoria, copia inclusive) de cuanto le habia dicho. Su excelencia me rogó le asegurase que el ardiente y amistoso interés demostrado por S. S. por el Gobierno de S. M. la Reina, por S. M. el Rey de España y la Nacion española, serian altamente apreciadas por el Rey y su Gobierno. Confiaba en que no estaria lejano el tiempo en que yo estaria autorizado á entrar en más íntimas y formales relaciones con el Ministerio español.

»La amistad de Inglaterra, dijo, es querida y preciosa á España,» y cordialmente asintió á las observaciones de S. S. de que las dos Naciones no podian nunca olvidar los lazos que por tanto tiempo las habian unido en los sucesos de la pasada historia; no podia España, añadió, dejar de agradecer las muchas pruebas que ha recibido de su amistad.» Párrafo final: «Su excelencia concluia repitiéndome las seguridades que préviamente me habia dado, de que era su firme intencion mantener sin disminuir (*unimpaired*) los principios de la libertad religiosa.»

Lo pronunciaré muy mal, pero los que saben inglés pueden buscar la palabra *unimpaired*: he buscado la traduccion en dos ó tres Diccionarios y todos dicen lo mismo: «mantener sin disminuir los principios de la libertad religiosa.»

Sobre esto se dirigió un *memorandum* al Sr. Cánovas. Esto se le comunicaba á Lord Derby; el dia 14 recibia él esta garantía, esta prueba de que España iba á seguir, iba á respetar la libertad religiosa, sin disminuir, manteniendo intactos los principios de la libertad religiosa; y el dia 15, es decir, el dia despues del que se recibia en Lóndres esta comunicacion, Lord Derby encarga á Mr. Layard que reconozca oficialmente á Don Alfonso XII, y le envía las cartas credenciales de S. M. la Reina. (*El Sr. Ministro de Estado hace un signo negativo.* ¿Dice el Sr. Ministro de Estado que no? Documentos hablan. (*El Sr. Presidente del Consejo de Ministros*: Pido la palabra.) Pues bien, señores; como estos hechos son tan de relieve; como estos hechos hay que ponerlos al lado del dolor que siente todo buen español cuando fija su atencion en el triste desenvolvimiento de la historia, despues que España pierde sus libertades; como basta fijar la atencion en las consecuencias que tuvieron en la restauracion inglesa y la restauracion francesa, los jesuitas, la Congregacion y el espíritu exagerado de las cuestiones religiosas; como la declaracion del Sr. Ministro de Estado pidiendo proteccion exclusivamente para el culto católico, es más exagerada, es más contraria á la tolerancia religiosa y á la libertad que aquella famosa ley del Sacrilegio tan combatida por todos los hombres eminentes de Francia, porque aquella ley establecia garantías para todas las religiones; como todos estos hechos y estos actos recuerdan las tristes situaciones por que ha pasado nuestra Pátria; como yo no puedo ménos de sentir cierto extremecimiento ante la idea de que volvamos á ver aquí las pasadas luchas, las situaciones sociales, que serán eternamente famosas en la historia, no ya en épocas remotas, sino en períodos históricos más recientes, de 1814 á 1824; por todo esto pido yo explicaciones al Gobierno sobre su conducta. Así comienzan las cosas, si no hay un ánimo enérgico que se oponga; así comenzaron en Francia, y todo el mundo sabe cuáles fueron las consecuencias de la debilidad de Mr. de Vilelle y de las exageraciones de sus partidarios.

Yo no quiero hacer aplicaciones, pero todo el mundo sabe cuáles fueron las consecuencias y cuáles han sido siempre en casos semejantes. Yo declaro con sinceridad que llevo amor á la cuestion, que en mi corazon se levanta un sentimiento de indignacion y de protesta cuando oigo decir á muchos que participan de ciertas ideas de que esas son cosas buenas para los extranjeros, que aquí no pueden realizarse. Es decir, señores, que tratándose de la Nacion española, de la Nacion donde hemos nacido, de la Nacion donde vivimos, de la Nacion cuya tradicion representamos, cuya ambicion es nuestra ambicion, cuya honra es nuestra honra, declaramos nosotros que no somos dignos de la civilizacion y de la ilustracion, y que las luces no pueden correr diáfanas por el espacio de nuestras inteligencias como cruzan por el entendimiento de los hijos de otros países.

A tan ofensivo error hay que atribuir la decadencia de este país despues que han llegado á entronizarse por completo las ideas, los principios, los sentimientos, las tendencias que revelan las aspiraciones del Sr. Ministro de Estado en la declaracion á que antes me he referido.

¿Os es grata, por ventura, aquella época en que el ejército español era llevado á las batallas por generales extranjeros, en que al frente de las dependencias de la Administracion habia jefes extranjeros, en que apenas se encontraba un ingeniero que pudiese explicar la manera como podia descenderse al centro de la tierra para descubrir los minerales que en ella habia depositado la Providencia, cuando apenas se hablaba en nuestros arsenales la lengua de Cervantes, cuando la industria no tenia desenvolvimiento alguno, cuando era necesario mandar al extranjero á componer cualquiera máquina, cuando no podian realizarse las ordenanzas de policía porque pugnaban con antiguas preocupaciones? ¿No habeis oido aquel símil que hacia uno de los hombres más eminentes de la escuela católica, cuando fija su atencion en España y en Inglaterra, pone de manifiesto ante los enemigos de la libertad religiosa, la situacion de Inglaterra en 1510 y la de España en la misma época? Ingla-

terra, dice, es una Nacion de segundo ó tercer órden, no tiene marina, no se ha unido á ella Escocia, todavía su voto casi no pesa en la decision de las grandes cuestiones de Europa. España, guiada por los Reyes Católicos, dirigiendo sus ilustrados gobernantes el ímpetu de aquel pueblo que se habia desarrollado con sus fueros, con sus libertades pátrias, con la libertad religiosa, llega casi á tocar el imperio universal del mundo. Pensad en estos dos caractéres; comparad estos dos desenvolvimientos de la historia, y vereis cuáles son las consecuencias de la libertad y cuáles las de la compresion intelectual; vereis á dónde llega el catolicismo y la Iglesia católica con la libertad, y á dónde llega en medio de la compresion intelectual con un Gobierno que camina de caida en caida, de vergüenza en vergüenza, de despotismo en despotismo, de favorito en favorito hasta llegar á Godoy; Pitt y Godoy: ahí teneis las representaciones de los dos grandes principios religiosos al empezar el siglo XIX.

Pues bien, señores; nadie me hará confesar que nuestra raza no es una raza que esté á la altura de las primeras de Europa; y si no creyese, si no pensase que la compresion intelectual, que la falta de libertad religiosa es la causa de nuestra decadencia, entonces, como dice Montalembert, tendria que decir lo que es una blasfemia en todo el orbe católico: que el protestantismo realiza el imperio, el desenvolvimiento y la grandeza de los pueblos mejor que el catolicismo. No; católica era España, y mientras estuvo regida por instituciones liberales llegó al imperio del mundo.

Pero dejando aparte este órden de consideraciones, quiero concretarme única y exclusivamente á pedir al Gobierno que aclare las contradicciones que nacen de los hechos que he aducido en mi discurso, que conozcamos de una vez la política que el Gobierno simboliza, que salga el país de estas dudas.

En mi sentir, lo más peligroso que puede suceder á un Gobierno parlamentario y representativo es hablar el lenguaje de la libertad y no practicar la libertad; porque en este caso, el país, el pueblo, llega á perder la fé moral en las palabras de los gobernantes, y entonces el órden se queda reducido á la garantía que presta la fuerza pública, á la garantía que puede dar el dia de su triunfo el último revolucionario.

Es necesario afianzar el órden moral, es necesario que el país se convenza de que lo que se quiere se quiere con rectitud, que se practica con lealtad, que los hombres públicos, que las autoridades y todo el mundo esté en su sitio, sabiendo de dónde viene y á dónde va; porque si esto no sucede, si perpetuamos este sistema de hablar en un sentido y obrar en otro, quizá no esté lejano, y ¡ojalá lo esté! aquel dia pronosticado por Donoso Cortés, y no es una autoridad revolucionaria la que os presento delante, en que cansado el pueblo de oir el pró y el contra en todas las cuestiones á unas mismas personas, se desparramaría por las calles y por las plazas, no sabiendo si irse con Barrabás ó con Jesús, pero volcando en el polvo la cátedra de los sofismas.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Presidente del Consejo tiene la palabra.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Cánovas del Castillo): Véome obligado, Sres. Diputados, mucho antes de lo que pensaba, á usar de la palabra. El Sr. Albareda ha venido á resumir su discurso en estas preguntas, con los comentarios que ha tenido por conveniente hacer. ¿Ha cambiado ó no de política el Gobierno de S. M., desde que ocupa este banco, sobre todo por lo que toca á la cuestion religiosa? ¿No ha cambiado? Pues ¿cómo se explican tales ó cuales hechos que detenida y elocuentemente acaba de exponer S. S.? Hay en estos hechos alguno cuya importancia me obliga á prescindir de mi propósito de dejar para más adelante el ocupar al Congreso con mis palabras.

No; no es cierto que el Gobierno de S. M. haya cambiado ni por un instante de política tocante á la cuestion religiosa; no es cierto que el Gobierno de S. M. haya tenido la menor debilidad ni el menor desfallecimiento en sus convicciones; es en verdad, total y absolutamente lo contrario. Lo que el Gobierno de S. M. ha hecho, es precisamente, no prestarse de una manera débil y cobarde á las exigencias, más ó ménos artificiosas, de una parte de la opinion impresionada, para abandonar el criterio que constantemente ha sostenido aquí y rebajarle y prostituirle por el miedo de que se le pudieran dirigir acusaciones injustas, como las que el Sr. Albareda le ha dirigido esta tarde.

No suele ser, señores, la piedra de toque de la firmeza de los Gobiernos el ceder ciertamente á los clamores irreflexivos ó á las quejas mal fundadas que de cuando en cuando, en todas las partes del mundo, y aun en los países más adelantados en el régimen representativo, levantan á la vez las oposiciones; por el contrario, lo que dá la medida de la firmeza de los Gobiernos es hacer frente á esos clamores injustos; es dejar que se examinen con detenimiento; es no dejarse acobardar por las declamaciones; es mantener, lo mismo contra las exageraciones de una parte de la opinion pública que contra las exageraciones de otra, que es el caso en que el Gobierno se ha encontrado, la firmeza de su criterio desde el primero hasta el último dia de su gobierno. Pero quiero ir pronto y concretamente á la explicacion del más importante de los hechos que ha sido obeto del discurso del Sr. Albareda.

Una fecha nos ha dado S. S. respecto de la comunicacion del señor ministro plenipotenciario de Inglaterra; una fecha, digo, nos ha dado, que importa mucho tenerla en la memoria. El 3 de Febrero de 1875 el Gobierno de S. M. Británica no habia tenido por conveniente prestar al Rey D. Alfonso XII el reconocimiento que ya á aquella hora le habian prestado casi todas las Potencias de Europa. El señor ministro plenipotenciario de Inglaterra, segun tuvo la bondad de manifestarme, carecia de instrucciones precisas, concretas, á aquella fecha, sobre esta cuestion; y de resultas de carecer de ellas, el señor ministro plenipotenciario de Inglaterra no habia celebrado hasta entonces ninguna conferencia, ni habia tenido conversacion ninguna con el Sr. Ministro de Estado, á cuyo cargo están los negocios extranjeros en España. No habia, pues, relaciones oficiales entre el Gobierno de S. M. Don Alfonso XII y el Gobierno de Inglaterra: tal era el estado de las cosas el 3 de Febrero de 1875. El reconocimiento vino despues; el reconocimiento, si no recuerdo mal, tiene la fecha de 22 de Febrero de aquel año; y durante el espacio de tiempo trascurrido desde la feliz proclamacion de nuestro augusto Soberano D. Alfonso XII, hasta el reconocimiento hecho por S. M. Británica de la restauracion de la Monarquía española, el señor ministro de Inglaterra, cuando tuvo ocasion de acercarse á mí en los términos amistosos, dignos de la ya antigua amistad que con él me une, tuvo siempre cuidado de hacer constar que todos los pasos que cerca de mí daba, que todas las conversaciones que conmigo tenia no alcanzaban otro carácter que el de conversaciones puramente confidenciales.

Importa para la formalidad de las cosas establecer esto, no porque tenga ninguna grande importancia en el fondo de la cuestion; únicamente tiene alguna importancia para dejar establecido que en aquel estado de cosas el Gobierno de S. M. Don Alfonso XII, que en ningun caso hubiera podido pactar con una Potencia extranjera respecto de asuntos del órden interior, estaba totalmente incapacitado, absolutamente incapacitado, para celebrar ninguna especie de pacto con la Nacion que aún no habia reconocido al Monarca español.

No solo, pues, y acaso despues de decir esto se comprenda que alguna relacion tiene con la cuestion lo que estoy diciendo; no solo, pues, no pactó nada el Gobierno español, sino que no podia pactar. ¿Qué podia hacer el Gobierno que yo presidia? ¿A qué se redujo la conversacion de que se trata? Se redujo á que el señor ministro plenipotenciario de Inglaterra trató de inquirir, en lo cual reconozco que estaba en su derecho, trató de saber cuál era la significacion general que podia tener para la Europa, para el mundo, el restablecimiento de la Monarquía hereditaria y legítima; y el Presidente del Consejo de Ministros no tuvo inconveniente en decirle, con completa ingenuidad, y con total y absoluta franqueza, al representante de una tan gran Potencia, de una Potencia tan antigua amiga de España, representada además por persona tan digna, lo que despues de todo decia á la sazon á todo el mundo.

Todavía no há mucho ha caido en mis manos, y pudiera dar cuenta de ella al Congreso, una relacion que en uno de los periódicos ingleses más importantes se publicó en aquellos dias sobre conversaciones de periodistas extranjeros que habian acompañado á S. M. el Rey D. Alfonso XII en su viaje á España, con el Presidente del Consejo de Ministros; y allí consta que el Presidente del Consejo de Ministros les dijo franca y abiertamente lo mismo ni más ni ménos que dijo al representante de la Gran Bretaña. Y esto era natural, porque la significacion de la Monarquía legítima al restablecerse era un hecho que el Gobierno español consideraba que la Europa debia tener gran interés en conocer perfectamente, y era su deber, por todos los órganos de publicidad imaginables, más altos y más solemnes, ó ménos altos y más vulgares, dar á conocer esta misma significacion á todo el mundo.

Pero ¿qué fué lo que dijo en aquella ocasion y en la ocasion de que se trata, y siempre, el Presidente del Consejo de Ministros? Dijo, fundándose en la misma declaracion hecha por S. M. el Rey, bajo la responsabilidad del que tiene la honra de dirigirse al Congreso, en el manifiesto de Sandhurst, que la cuestion religiosa, como todas las otras cuestiones esenciales que tocan á la organizacion de la Nacion española, quedaba reservada á las Córtes; que el Gobierno, mientras las Córtes con el Rey no resolviesen sobre ese punto, no variaria, cualquiera que fuese su opinion, cosa alguna, y dejaria todas ellas como estaban hasta que las Córtes con el Rey las resolviesen.

No he dicho esto una sola vez; lo he dicho cien veces antes de la proclamacion de S. M. el Rey; lo he dicho constantemente despues que S. M. el Rey vino á España; lo he repetido en todos los tonos; me ha servido de base de argumentacion en los Cuerpos Colegisladores; no lo he contradicho jamás con mi conducta ni con mis actos. ¿No es cierto, Sres. Diputados? (*Varios Sres. Diputados de la mayoría*: Sí, sí.— *Otros Sres. Diputados de la minoría*: No, no.)

Habrán notado los Sres. Diputados de enfrente, que no me he dirigido á ellos al hacer esta pregunta (*Rumores*); pero si alguna duda les queda de que este era el sentido genuino de mi declaracion, y de que yo por mí, y el Gobierno que tenia la honra de presidir, no pactamos la conservacion del *statu quo*, yo les preguntaria: ¿es que SS. SS. consideran que por el artículo constitucional, entiéndanle como quieran, no se ha disminuido la libertad religiosa tal como estaba consignada en la Constitucion de 1869? ¿Sí, ó no? (*El Sr. Sagasta*: Se ha anulado.) ¿Se ha anulado por la Constitucion de 1876, entiéndanla, digo, como quieran? Argumento más fuerte aún en favor de mi tésis.

Pero me basta el que se haya disminuido. ¿Pues cómo ni durante la discusion del art. 11 de la que es ahora Constitucion de 1876, ni á raíz de la aprobacion de ese artículo, se ha hecho por nadie, absolutamente por nadie, la menor reclamacion sobre el derecho del Gobierno?—(*Rumores.—El Sr. Sagasta*: ¿Cómo que no? Ahí están los *Diarios*.)

No tengo más que decir sino que no se ha hecho; y en todo caso, ¿qué carácter quiere dar el Sr. Albareda á la discusion en que estamos? ¿Qué carácter quieren que tenga los señores que con mucho gusto mio me interrumpen, aunque á veces suelen molestarse ellos con mis interrupciones? (*Algunos Sres. Diputados de la minoría*: Protestas.) Pues con mis protestas, si lo quieren mejor.

¿Es, Sres. Diputados, que lo que se nos propone aquí con tales ó cuales argumentos es la derogacion de la Constitucion de 1876? ¿Sí, ó no? Porque hay que optar por algo; la lógica no se puede prestar siempre á los gustos de las oposiciones. ¿Es ó no incontestable que por el art. 11, aun á los ojos de los que le entienden en el sentido más espansivo, ha habido disminucion de libertad religiosa, comparada con la que antes existia, que era absoluta segun el artículo de la Constitucion del 69, y todavía más segun su aplicacion? ¿Es ó no cierto esto? ¿Existe esa disminucion? Pues si está en el texto de la Constitucion de 1876, al clamar contra esa disminucion se clama contra la Constitucion de 1876; luego se intenta aquí una discusion constituyente. Yo no tengo, pues, que entrar en ese debate, sino por mera cortesía hácia el Sr. Albareda, no porque no estuviera en mi derecho rechusándole.

En resúmen, Sres. Diputados, y para no hacer por mi parte esta discusion demasiado larga, teniendo en cuenta que aún habré de intervenir en ella alguna otra vez esta tarde, paréceme que puedo afirmar con completa aquiescencia de todas las personas imparciales, que no hay contradiccion entre lo que yo oficiosa y amistosamente declaré al ministro plenipotenciario de Inglaterra y lo que entonces y despues he declarado á todo el mundo, es á saber: que ni por mi parte, ni por la del Gobierno, se disminuiria en lo más mínimo la libertad religiosa, y que todas las alteraciones que en este punto pudieran hacerse se harian por las Córtes con el Rey. Paréceme tambien que puedo dejar completamente afirmado que he demostrado á los ojos de todas las personas imparciales que si hay aquí posible alguna cuestion, esa no es la de interpretar el art. 11 de la Constitucion del 76, sino una cuestion constituyente para alterar el texto de ese artículo constitucional.

Por lo demás, en el curso de este debate habré de demostrar otras muchas cosas con igual evidencia, que dejarán en su punto y lugar verdadero las demás afirmaciones en que ha fundado el Sr. Albareda su discurso. Conviéneme, sin embargo, puesto que mi digno

amigo y colega el Sr. Ministro de Estado no estaba presente cuando el Sr. Albareda pronunció ciertas palabras, convióneme, sin embargo, decir que el Sr. Ministro de Estado se refirió á la forma y condiciones de su consentimiento con la redaccion del que luego ha sido artículo en la Constitucion de 1876; no se refirió á pacto dentro del Gobierno; no se refirió á pacto particular con el Sr. Conde de Toreno; se refirió al pacto público y notorio de los señores procedentes de distintos partidos que reunidos en el Senado no convinieron en ciertas fórmulas sin transacciones prévias bien conocidas de todos. No se veia esto tan claro en el discurso del Sr. Albareda; si ha querido decirlo, no tengo para qué insistir; pero me ha parecido haber oido hablar de pactos secretos entre el Sr. Calderon Collantes y el Sr. Conde de Toreno, que no han tenido lugar. Todos los que asistieron á aquellas conferencias conocen igualmente estos pactos; pero en fin, yo no he de provocar aquí una discusion sobre actos que no han tenido lugar en este recinto: me basta discutir lo que en este ó en el otro recinto haya tenido lugar.

Lo cierto y positivo es que el art. 11 fué una transaccion verificada entre hombres políticos que habian defendido durante toda su vida la unidad católica y otros hombres que más ó ménos voluntariamente habian aceptado y establecido en España la libertad de cultos. Esta transaccion se formuló en el que luego ha sido art. 11 de la Constitucion de 1876, y al discutirse tuvo en el Senado, y tuvo tambien en el Congreso, numerosas y bien claras interpretaciones. Lo que el señor Ministro de Estado se propuso principalmente demostrar en el otro Cuerpo Colegislador fué el sentido con que muchos de los individuos de las comisiones presentaron el proyecto de Constitucion á la discusion de las Córtes, el sentido con que muchos de esos individuos lo habian propuesto á la discusion legislativa; sentido que podia ser el mismo en que por muchos habia sido votado el art. 11 de la Constitucion, así en uno como en otro Cuerpo Colegislador.

El Sr. Ministro de Estado tuvo ocasion de demostrar con datos que leyó, que el sentido que por muchos de los individuos de las comisiones se habia dado al artículo 11, era mucho más restrictivo que el que en estos momentos le ha dado el Gobierno, sin que esto promoviera ni reclamaciones ni protestas de nadie; y sin embargo, el Gobierno, constante siempre en sus miras de moderacion y templanza en todas las cuestiones que tienen el particular privilegio de conmover á las muchedumbres; el Gobierno, persistente siempre en sus propósitos conciliadores, no ha dado al art. 11 el sentido que se deducia de la mayor parte de las explicaciones que se habian dado sobre él antes de votarle. El Gobierno se ha quedado más atrás; el Gobierno ha hecho mucho ménos; el Gobierno ha dado al art. 11 la interpretacion más liberal posible dentro de esas formalidades que el Sr. Albareda invocaba respecto á mi persona. ¡Pues qué, Sres. Diputados! si el artículo de que se trata ahora significara ni más ni ménos que la libertad absoluta de cultos, tal como estaba consignada en la Constitucion de 1869, ¿habria habido motivo formal para alterarlo? Si ese artículo significara lo que pretenden SS. SS., ¿quieren decirme en qué habia de consistir la diferencia entre artículo y artículo?

¿Dónde y en qué habia de estar esa limitacion, cuando lo que hemos hecho os parece ya un atentado? No; mi formalidad tenia que demostrarse ahora como siempre, y la formalidad del Gobierno entero no podia consentir que la práctica de ese artículo fuera una completa mistificacion. La variacion del artículo constitucional tenia que demostrarse dándole en alguna manera el sentido de tolerancia, frente á frente del artículo de la Constitucion del 69, que significaba la libertad absoluta de cultos. Lo contrario á esto no hubiera sido formal, y hubiera sido indigno de un Gobierno que se respeta. Hemos encontrado sinceras alarmas en gran parte del país, que, dígase lo que se quiera, es ardientemente adicto á la religion católica de nuestros padres; hemos encontrado grandes protestas de parte de personas muy liberales, muy amigas de las instituciones parlamentarias, y grandemente adictas á nuestro augusto Soberano D. Alfonso XII, y sin embargo hemos sostenido la tolerancia, entendiendo el texto del artículo constitucional tal como lo habia entendido la inmensa mayoría de los que le habían votado.

Si se me habla de la decadencia de España con este motivo, diré que hay pocas cuestiones que haya estudiado yo más en el estrecho límite de mis conocimientos y de mi inteligencia, que esta de las causas que hayan podido producir la decadencia de España. No se realiza ningun hecho de esa magnitud por una sola causa; la humanidad es ménos unitaria en su marcha que todo eso. Muchas causas complejas, algunas de las cuales arrancaban de los motivos mismos de nuestro engrandecimiento, produjeron esa decadencia. Nosotros tuvimos una grandeza en mucha parte artificial, en mucha parte debida, más que al desenvolvimiento de nuestra nacionalidad, á grandes aventuras individuales. Tuvimos una grandeza extendida por toda Europa con Naciones distintas, con lenguas y costumbres diversas, y claro es que cualquiera que hubiera sido el espíritu que nos hubiese animado, nuestra decadencia era de todas suertes inevitable. Lo que debe sorprender á todo el que estudie nuestra historia es que mantuviéramos por tanto tiempo todas esas grandezas desde las estériles llanuras de Castilla.

Que en medio de todo esto ayudó á nuestra decadencia el empeño gigantesco de querernos convertir en campeones de la unidad católica, es cierto, ciertísimo. Nosotros tuvimos la mision de oponernos á la corriente del siglo XVI, de oponernos primero á la reforma y despues al racionalismo que traian las ciencias modernas; y en esta lucha gigantesca contra el espíritu moderno, en esta lucha que nos llevaba á combatir contra la corriente, como contra un imposible, sucumbimos, no sin gloria, pero sucumbimos como al cabo y al fin teníamos que sucumbir. ¿Pero qué tiene esto que ver con la cuestion concreta que hoy estamos llamados á examinar? ¿Qué tiene esto que ver con la cuestion de que habiendo en España un hecho tan grande, como el hecho del catolicismo lo es, aun considerado bajo el punto de vista de una religion positiva (que no creo descontente á SS. SS.), el Gobierno tenga con ese hecho la debida consideracion? Viven los Gobiernos para mantener el equilibrio de las fuerzas diversas de la sociedad, para acomodarlas á ese equilibro, para convertirlas en fuerzas armónicas, para llevar la combinacion de los hechos tales como la historia los ha formado, por el camino del progreso y del desenvolvimiento nacional; pero no viven para negar los hechos; no viven para volverles la espalda; no viven para querer quiméricamente desvanecerlos en un dia, como han pretendido las revoluciones; y aun eso no ha tenido poca parte en nuestra decadencia.

Perdonadme, Sres. Diputados, si una vez habiéndo-

me levantado á usar de la palabra para desvanecer algunas equivocaciones concretas, me ha llevado casi sin querer la palabra misma lejos de mi propósito; yo no he pretendido ir tan allá; lejos de querer deslumbrar, que bien sé que á mí no me es dado, y ménos en este sitio, he querido restablecer la verdad completa de estas cosas. Si la he restablecido con algun calor, culpad á mi temperamento, culpad á mi manera de ser, no á ningun otro propósito. (*Bien, bien.*)

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Albareda tiene la palabra para rectificar.

El Sr. **ALBAREDA**: No entraré en todas las rectificaciones á que me daria derecho el Reglamento, porque ansioso el Congreso, y nosotros principalmente, de oir al Sr. Ulloa sobre esta cuestion, no quiero dilatar este momento; pero debo hacer dos ó tres rectificaciones en vista de lo que ha dicho el Sr. Presidente del Consejo.

Yo hubiera agradecido mucho á S. S. las palabras que ha dicho de que se levantaba únicamente por atencion á contestarme, si á renglon seguido no hubiese añadido que yo habia entablado aquí una cuestion constituyente, para lo que no tenia ningun derecho, y que yo habia entrado en un debate que no estaba dentro de las condiciones reglamentarias. Yo no he hecho semejante cosa, ni esa era mi intencion; pero de todas maneras, las palabras del Sr. Presidente del Consejo deben ser contestadas por el Sr. Presidente de la Asamblea, que hubiera cometido sin duda una falta permitiendo este debate que he iniciado solo con el más levantado patriotismo. ¿Ha habido algo en mi discurso que sea un ataque á la Constitucion? ¿He proferido alguna frase de donde se pueda sacar esta consecuencia? Yo no soy Presidente del Consejo para dirigirme á los señores de la mayoría; sin embargo, yo me dirijo á ellos para que quien otra cosa crea lo diga aquí muy alto. Yo he entrado en este debate, Sr. Presidente del Consejo de Ministros, con la mayor mesura, con las condiciones propias de los hombres que entran en debates de esta índole, de los hombres que tienen amor al sistema representativo y antipatía á todas sus exageraciones, y que desde cualquier punto de vista tratan las cuestiones con grandísimo respeto, aunque por mi parte tambien con la insuficiencia que me reconozco. ¡Qué afan ese de querer hacernos aparecer como adversarios de una Constitucion de la cual todos los dias, á todas horas se nos pregunta si la prestamos nuestro asentimiento! Se nos pregunta si aceptamos la Constitucion; y si por casualidad, aunque sea por un impedimento físico no contestamos inmediatamente, se nos dice: vosotros no aceptais la Constitucion, estais fuera de la legalidad. ¿Es esto justo? ¿Es esta una manera de consolidar la Constitucion? ¿Se respeta así nuestra representacion política ante el país?

Por otra parte, el Sr. Presidente del Consejo de Ministros ha creido conveniente, y yo no tengo por qué censurarlo aquí, que en el documento á que yo me referia habia yo afirmado que habia una especie de trato con el representante de la Nacion inglesa. ¿Cuándo he dado yo á entender que lo hubiera? Pues si yo hubiera podido sospechar siquiera que habia ese contrato y que ese contrato se infringia por parte del Gobierno, ¿no conoce S. S. mi amor á España, mis sentimientos, para saber que hubiera permanecido constantemente mudo antes de dar ni directa ni indirectamente la razon á las Naciones extranjeras?

Yo he presentado ese argumento en uso de un derecho legítimo, con todas las salvedades con que discuten los hombres públicos que han sabido arrancar de su corazon el sentimiento de la envidia y que no discuten más asuntos que los que tienen relacion con los asuntos del Estado.

Yo presenté esa cuestion como punto de partida, como uno de los datos de que el Gobierno ha cambiado de política. Y si no ha cambiado de política, ¿por qué no me explica el Sr. Presidente del Consejo el que si ese es el sentido recto del art. 11 de la Constitucion, no se ha aplicado esa rectitud hasta tres meses despues de estar publicada la Constitucion? ¿Por qué ha dejado creer al país que el espíritu de ese artículo no era incompatible con la tolerancia?

El Sr. **PRESIDENTE**: Ruego al Sr. Albareda que considere que está rectificando.

El Sr. **ALBAREDA**: Para dar una prueba más de mi respeto á todas las instituciones, hasta á las personales, me siento.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Cánovas del Castillo): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Cánovas del Castillo): El Sr. Albareda ha contado con bastante exageracion el tiempo trascurrido desde la promulgacion de la Constitucion y el pequeño conflicto de Mahon, que ha dado orígen á la cuestion presente. Si el Sr. Albareda se toma la molestia de contarlo bien, verá que no han pasado los cinco meses, ni mucho ménos.

Pero en todo caso, ¿qué ha acontecido aquí? Habia un texto de Constitucion, una ley del Reino que las autoridades estaban obligadas á aplicar. ¿Cómo se dirigió á la escuela metodista el subgobernador de Mahon? ¿Cómo hizo observaciones sobre el canto? Pues las hizo citando, segun expresamente consta en el expediente, el artículo 11 de la Constitucion.

Es decir, que promulgada la Constitucion, las autoridades, en uso de su derecho, procedieron á aplicarla; y cuando llegó el caso de que una autoridad respecto del art. 11, dijo, por lo que resulta del expediente: á mí me parece manifestacion pública el cantar con las ventanas abiertas en alta voz y de noche, de suerte que todo el mundo se enterase, así interpreto yo el art. 11, entonces fué cuando sobrevino la duda. Vino la alzada á las autoridades superiores administrativas; vino al Gobierno, y las autoridades superiores administrativas y el Gobierno creyeron que debian entender en la cuestion. ¿Qué otro procedimiento legal cabia en eso? ¿Qué se hubiera dicho si el Gobierno hubiera empezado, á raíz de la promulgacion de la Constitucion, por publicar un documento interpretando directamente el texto constitucional? ¿Qué tiene de extraño que cuando existe un texto de ley, se deje que su ejercicio presente las dificultades y hasta que él Gobierno explique por su parte lo que cree su recta aplicacion? Esto acontece en todas las leyes; esto ha acontecido siempre; esto no necesita explicacion de ninguna clase.

Por lo demás, el Sr. Presidente de la Cámara sabe lo bastante que yo no entiendo jamás faltarle á ninguna especie de consideracion, aunque no fuera Presidente, para que la hábil indicacion del Sr. Albareda pudiera darle ninguna esperanza de éxito. He hecho un argumento natural, un argumento de los más lícitos en la discusion, el argumento de la impertinencia del debate tal como el Sr. Albareda lo presentaba en el momento actual. He dicho que todo eso procedia y podia haberse dicho en la discusion de la Constitucion; que ahora

era impertinente. Por ventura ¿no pueden hacerse argumentos de esta naturaleza sin que aparezca que recae un cargo sobre el Presidente de la Cámara? ¿Podria el Presidente en ningun Parlamento ó Cuerpo Colegislador restringir hasta ese punto la palabra á los Diputados? Pues en España no seria poco trabajo si siempre hubiera de mantenerlos dentro de los límites de la discusion.

Ahora yo voy á decir una cosa que debiera asombrar ménos al Sr. Albareda por su temperamento, que aplaudo, y del cual participo yo algo, tal vez por el país en que hemos nacido; voy á decirle una cosa que por esta razon no me parece debe sorprenderle. Si el Presidente del Congreso exigiera que todos los Diputados de la Nacion española no hablasen nunca más que de lo concerniente á la cuestion de que se tratara, esto seria una cartuja.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Ulloa tiene la palabra.

El Sr. **ULLOA**: Señores Diputados, aludido benévolamente por mi ilustrado amigo el Sr. Albareda, y habiendo tenido la honra durante la legislatura pasada de inaugurar, aunque de un modo somero, el debate sobre el art. 11 de la Constitucion, me creo en el deber de tomar parte en la discusion promovida en este momento, no para corroborar los argumentos, no para añadir datos á los datos presentados con tanta lucidez como elocuencia por mi correligionario político, sino para demostrar que el hecho de Mahon no es un hecho aislado, que el hecho de Mahon es uno de tantos como forman un sistema preconcebido del Gobierno para anular casi por completo la escasa libertad, la modesta tolerancia consignada en el Código fundamental del Estado.

Pero no puedo entrar, aunque sea brevemente, en estas observaciones sin hacerme cargo antes de graves ideas, de acusaciones graves dirigidas por el Sr. Presidente del Consejo de Ministros en su grandilocuente discurso á los Diputados que nos sentamos en estos bancos.

Temeridad grande seria en mí tratar de luchar en elocuencia con el Sr. Presidente del Consejo de Ministrss; temeridad grande seria esperar que me oyérais siquiera con benevolencia despues de los aplausos con que habeis acogido el discurso de S. S.; yo, sin embargo, voy á ocuparme de una parte de él, porque seria menguado aquel sistema en que la elocuencia se sobrepusiera á la razon y á la justicia; y voy á probar que el Sr. Presidente del Consejo ha estado injusto é inexacto, por más que su discurso merezca los plácemes de la mayoría, como merece los mios, y por más que yo reconozca en S. S., como lo sabe perfectamente, todas las grandes cualidades que nadie con razon se atreveria á negarle.

¿No os ha parecido raro, tratándose de una persona tan ilustrada, tan justamente reputada dentro y fuera de España como el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, la especie de extrañeza que ha manifestado porque de una conferencia oficiosa que ha tenido con él un representante extranjero se haya tomado acta y se la considere como una especie de compromiso? Pues qué, ¿puede confundir S. S. lo que es una conversacion de carácter privado con lo que es una conversacion de carácter oficioso? ¿Cómo se hacen las negociaciones oficiales, sino empezando por conversaciones oficiosas? Así es que el representante de Inglaterra en esta córte ha cumplido con su deber poniendo en conocimiento de su Gobierno las explicaciones de carácter oficioso y confidencial que le habia dado el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, y éste quedaba comprometido solemnemente en aquellas manifestaciones, por más que todavía no hubiera reconocido la Gran Bretaña el restablecimiento del Trono de D. Alfonso XII; ni habia por qué extrañar, Sres. Diputados, como parece habeis extrañado cuando se os ha tocado la cuerda del patriotismo, el que estas cosas se pacten. Yo ya sé cómo se excita la fibra sensible de las Asambleas deliberantes; yo ya sé cómo suenan en los oidos de los patriotas españoles ciertas insinuaciones; pero los hombres de Estado deben mirar las cosas con más reposo, con más calma; y me admira que, en esta ocasion al ménos, no la haya tenido el Sr. Presidente del Consejo.

Pues qué, cuando S. S. defendia con una grandilocuencia mayor que la de hoy, porque entonces le inspiraba la musa de la libertad, que hoy no le inspira, cuando S. S. defendia la libertad religiosa enfrente del Sr. Alvarez, ¿no alegaba como uno de los motivos el que no podia prescindir España de los tratados celebrados con Potencias extranjeras? Esas independencias exageradas, eso que alguna vez se ha llamado quijotismo español, no sienta bien, á mi juicio, y dispénseme S. S., saliendo del banco azul; podria dispensarse cuando más saliendo de estos de la oposicion ó de los de otra oposicion más franca y resuelta. Yo no sé si el Gobierno ha pactado ó no; yo no sé hasta dónde pueden llegar los compromisos que el Sr. Presidente del Consejo haya adquirido en esa conversacion, cuyo extracto ha leido el Sr. Albareda; pero lo que yo sé es que no se ataca vuestra dignidad ni vuestra independencia pátria en estas cosas, porque sobre estas cosas pactan todas las Naciones del mundo.

Un argumento ha hecho tambien esta tarde S. S., y lo ha repetido muchas veces, para explicar la irresponsabilidad del Poder ejecutivo en todas las determinaciones que aquí se han tomado con carácter legislativo; ha dicho el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, con motivo de esta cuestion, que á lo que el Gobierno se comprometió en el manifiesto de Sandhurst, cuyas altas promesas, cuyas patrióticas promesas pertenecen todas al Rey, y cuya responsabilidad pertenece toda á su Gobierno, fué que no se trataria ninguna cuestion de carácter legislativo, ninguna cuestion grave sino por las Córtes; y decia S. S.: «á esto me comprometí, á dejar las cosas, á mantenerlas en el estado en que las encontré y que las Córtes resolvieran; y yo he cumplido esta promesa del Rey que patrociné con mi responsabilidad.»

Pues esto es inexacto, Sr. Presidente del Consejo de Ministros. Su señoría ha olvidado que habia una cuestion gravísima, la más grave que puede afectar á una Nacion, porque afecta á la organizacion de las familias, y se ha decidido gubernativamente, dictatorialmente, sin aguardar á lo que decidieran las Córtes. Y es más: esa cuestion, no solo se ha decidido, sino que se la ha dado carácter retroactivo, siendo un semillero de pleitos y conflictos cuya responsabilidad pesa exclusivamente sobre el Gobierno de S. M. Aludo, Sres. Diputados, á la ley del matrimonio civil, modificada por Real decreto sin esperar á que las Córtes resolvieran lo que tuvieran por conveniente. Se ha resuelto, pues, esta cuestion por el Gobierno, y no os atrevereis á decir que una ley que organiza y arregla el estado de la familia no tiene importancia, pues la tiene y mucha. (*Un Sr. Diputado de la mayoría*: Pues por eso.) Un Sr. Diputado me interrumpe diciéndome que por lo mismo que es importante se modificó por decreto, y yo á eso contesto diciendo que se

lo cuente al Sr. Presidente del Consejo de Ministros, que dice que no ha modificado nada por sí.

Además, el Gobierno de S. M. no salvaria todavía su responsabilidad, si es que responsabilidad contrajo en esa conferencia con el ministro inglés, con que las Córtes hayan formulado lo que han tenido por conveniente en el artículo referente á la cuestion religiosa; porque los Sres. Diputados recordarán que ese proyecto se votó, y sobre todo ese artículo, como lo presentó el Gobierno de S. M. Si el Gobierno tenia compromisos, no debia olvidarlos al presentar el proyecto de Constitucion; pero desde el momento en que presentó su proyecto á las Córtes y éstas le aceptaron sin modificarle, la responsabilidad era toda suya, si es que responsabilidad habia en esas negociaciones oficiosas de que aquí se nos ha hablado.

Y además, ¿con qué derecho se nos quiere impedir que tratemos aquí esta cuestion? Señores Diputados, dias pasados se echaba á esta oposicion en cara que su espíritu realista la habia hecho antiparlamentaria, y hoy se nos acusa de haber traido esta cuestion, siendo así que lo hacemos apoyados en nuestro perfectísimo derecho, pues no cabe duda que le tenemos para fiscalizar los actos del Poder ejecutivo y para exigirle el cumplimiento de las leyes. ¿De qué se trata aquí? ¿Se trata acaso de variar algun artículo constitucional? Se trata de saber: primero, si el Gobierno puede interpretar la Constitucion; segundo, si el Gobierno, pudiendo interpretarla, la ha interpretado bien y legítimamente.

Y que la duda era permitida, lo ha dicho el Sr. Presidente del Consejo de Ministros en su circular de 23 de Octubre. Es verdad que esa circular no se parece á otra circular de que hablaré luego, y que creo ha emanado del Sr. Ministro de Estado, porque SS. SS., por más que quieren parecer concordados, me parece que no lo están en la realidad de las cosas. El Sr. Presidente del Consejo de Ministros dijo que los párrafos primero y segundo del art. 11 no ofrecian ninguna dificultad; que tampoco la ofrecia la palabra *ceremonias*, inserta en el tercero; pero confiesa que la palabra *manifestaciones* dá lugar á dudas. Pues si ofrece duda esa interpretacion, ¿con qué derecho quiere quitarnos á nosotros el que tenemos para discutir esa interpretacion que el Gobierno ha hecho? ¿Qué seria del Parlamento si no tuviera ese derecho? Por cierto que ese derecho que tiene el Parlamento no se ha comprendido por el Gobierno como debia, porque nosotros hemos insistido en que vengan aquí ciertos documentos que nos ilustraran, y el Sr. Ministro de Estado se ha negado á presentarlos, y eso que S. S., que canta muchísimas veces sus propias alabanzas, nos dice que es el prototipo del parlamentarismo.

Nosotros venimos aquí, Sres. Diputados, á defender el derecho más preciado, el derecho más sagrado que tienen los hombres que viven en sociedad; nosotros venimos aquí á defender la necesidad más sentida de los tiempos modernos; y no porque seamos partidarios del régimen monárquico, no porque seamos partidarios de los procedimientos conservadores, hemos renegado de la libertad. Yo por mí se decir que amo la libertad, porque la considero como la dignificacion política del hombre, y sobre todo, las libertades que arrancan de la naturaleza humana, y que son como la sustancia, como la médula de los Códigos políticos, sin las cuales quedaria el organismo tan vacío que apenas habria espacio para que combatieran las ambiciones de los partidos. Yo soy por lo mismo partidario de la Monarquía, porque la Monarquía, no solo es una institucion histórica y tradicional que une lo pasado á lo presente, sino que en el estado actual de la civilizacion del mundo, y especialmente de España, la considero como la égida, como la garantía mejor de las dos grandes cosas, de las dos cosas más principales que debe defender el hombre que se estima: la integridad y la independencia de su Pátria y el derecho de los ciudadanos.

Pero los partidos, señores, no se mueven en la ancha esfera de la política solo por su propia fuerza y aislados, sino que obedecen á la accion y á la influencia de los demás, bastando cualquiera extralimitacion de uno de ellos, bastando cualquiera extralimitacion del Gobierno mismo para perturbarlos á todos, de la misma manera que si un astro rompiese en un momento las leyes á que por su movimiento está sujeto dentro de cierta órbita, convertiria en un cáos ese magnífico y ordenado espectáculo que se llama mecánica celeste. Y aquí ha habido, y parece que existe, empeño en sacar al partido constitucional de esa órbita que se ha trazado, y en la cual persiste y persistirá, á pesar de los extravíos de los demás partidos, porque tiene bastante fuerza y bastante patriotismo para resistir á todas las sugestiones que se le hagan en sentido contrario.

Sabido es que lo primero que se necesita para que los partidos liberales no tengan impaciencias, no tengan ciertas debilidades, es que los partidos conservadores no se dejen arrastrar á la reaccion, y que tengan presente un axioma de todos los pueblos y de todos los tiempos, cual es que no hay ningun suceso en la historia que no tenga su causa eficiente, y que todas esas sacudidas que se llaman revoluciones dejan siempre en el país por donde pasan huellas imperecederas.

Yo bien sé, porque en estas cuestiones de política no me duelen prendas, yo bien sé que los partidos revolucionarios, impulsados por la ciega pasion de las muchedumbres, pueden ir y van frecuentemente más allá de lo justo y conveniente; pero tambien sé que los partidos conservadores que tienen prevision descartan lo malo que hayan podido hacer las revoluciones, conservando todo aquello que es conveniente y justo cuando el suceso sobrevino, y sobre todo respetando los grandes intereses que á la sombra de las revoluciones se hayan creado. Mejor seria, Sres. Diputados, que el rio corriese mansamente por un suave declive, que no que se precipite en torrente, arrasándolo y destruyéndolo todo; pero ¿qué diríamos del ingeniero á quien para prever esta catástrofe no se le ocurriera ensanchar el cáuce y abrir atarjas y sangrías y se empeñara en poner dique sobre dique para contenerla? Diríamos que estaba demente, porque sabido es que no hay fuerza humana capaz de hacer que las aguas corrientes vuelvan jamás á sus primitivos manantiales.

Hay un pueblo que se cita mucho, que se imita poco, un pueblo modelo que debia ser patron para los partidos liberales y para los partidos conservadores, porque no sé yo qué hay que admirar más en él, si la prudencia de los unos ó la moderacion de los otros. ¿Cómo se ha conducido en ese país el partido conservador en las grandes cuestiones, y entre otras en la cuestion que nos ocupa? El Sr. Castelar elocuentemente os recordaba dias pasados que el Ministerio tory, el Ministerio Disraeli, que habia estado durante cuarenta años oponiéndose á la reforma electoral, la habia completado de tal manera al fin, que elevó el derecho electoral en más de un millon de electores.

Yo os recordaré además que la libertad de comercio predicada por una escuela radical, por la escuela de

Manchester; la libertad de comercio, á la cual se oponian en Inglaterra todos los propietarios y terratenientes, es decir, toda la aristocracia, que tiene extendida una red por la superficie de aquel vastísimo suelo, esa libertad de comercio con tan grandes oposiciones habia sido planteada por un desprendimiento del partido tory, á cuya cabeza se habia colocado el inolvidable Mr. Peel; ese Peel que ha recibido del pueblo inglés las mayores muestras de simpatía y que tiene al pié de una de sus estátuas estas palabras, que son las más sublimes que yo he visto en la epigrafía antigua y moderna: «este ha dado pan barato al pueblo.»

¿Y en la cuestion religiosa, señores? En la cuestion religiosa, tomándola, no en sus principios, sino en sus últimas evoluciones, desde fines del siglo pasado el partido tory combatió decididamente la emancipacion de los católicos y de todas las sectas disidentes, y la combatió acompañado de la oposicion decidida de los Reyes, acompañado de la oposicion decidida de la Cámara Alta, y lo diré tambien, porque es la verdad, acompañado de la oposicion decidida del pueblo inglés en su mayoría. ¿Quién hizo esta reforma? ¿Quién la llevó á cabo? El partido tory, á cuyo frente estaba Wellington y el inolvidable Peel. Esos hombres que habian pasado treinta años de su vida combatiendo ese gran adelanto, ese progreso necesario; esos hombres que se habian opuesto al ardimiento de Fox y al talento práctico de Canning, concluyeron por defender la justicia de los católicos y de los disidentes contra la opinion preponderante del pueblo inglés, contra la opinion del Rey, á quien fué preciso arrancarle por escrito la promesa de la sancion, y contra la opinion cuatro veces manifestada de la Cámara de los Lores, que habia rechazado el proyecto. ¿No es verdad que en un país como ese de que os hablo no puede haber impaciencias porque no hay tampoco tenacidades? ¿No es verdad que en un país como ese no hay idea que sea fecunda que no tenga la seguridad de realizarse, y que por consiguiente los que la profesan no tienen tampoco impaciencia por plantearla antes de tiempo? ¡Qué diferencia, Sres. Diputados, tan notable entre ese país y nuestro país! Aquí hemos modificado mucho las costumbres sociales; no estamos ya en aquella época en que en ese salon de conferencias habia dos chimeneas, una para los progresistas y otra para los moderados; hoy nos hablamos los de la oposicion y los de la mayoría, somos amigos particulares; pero respecto á las asperezas políticas, todavía continuamos lo mismo. Basta que la oposicion presente una cosa aunque sea justa, para que el Gobierno la rechace; basta que el Gobierno presente un plan, para que la oposicion lo desestime, sin comprender, señores, que las oposiciones son justas muchas veces y que suelen serlo tambien los Gobiernos.

Cuando tuve el honor de hablar de esta cuestion al principio de la legislatura, combatiendo el proyecto que hoy es ley fundamental del Estado, que yo respeto y acato, y dentro de la cual, óigame bien el Gobierno, desearia que pudieran realizarse todos los progresos que la Nacion necesita; entonces, al combatir el proyecto de ley, hice presente que este artículo estaba redactado de una manera vaga, contradictoria y peligrosa, y aun me atreví, á pesar de que no era este el objeto principal de mi discurso, á intentar una enmienda verbal por medio de la cual se suprimia la palabra *manifestaciones*, que sabia que iba á ser, andando el tiempo y en manos como las del Sr. Ministro de Estado, por ejemplo, el resorte, digo mal, el dogal con que se habia de ahogar la libertad religiosa. El Sr. Candau, digno miembro de la comision, trató de tranquilizarme; y si no se hubiera tratado más que de la buena fé de S. S. lo hubiera conseguido; pero como yo presumia que el Sr. Candau no seria tal vez llamado á plantear la Constitucion del Estado, me quedé todavía con mis dudas. Me decia su señoría: «¿Por qué quiere el Sr. Ulloa quitar la palabra *manifestaciones*, si es una palabra inocente y sencilla? La prohibicion de las manifestaciones, nos decia su señoría, es para nosotros la garantía de que no sea insultada la religion católica; es algo de lo que sucede en Inglaterra, donde, como es sabido, y la mayor parte de los Sres. Diputados lo habrán visto como lo he visto yo, se verifican esas disputas al aire libre en los parques y en las calles, incomodando al transeunte y ofreciendo un espectáculo poco edificante;» y yo le contestaba al señor Candau: «no creo que sea lo que S. S. dice.» «Por lo demás, añadia el Sr. Candau, sin que nadie le desmintiera, con el asentimiento del Gobierno y de sus compañeros de comision, el templo será inviolable; la arquitectura completamente libre; las puertas del templo estarán abiertas; el cementerio será tambien inviolable;» y más adelante añadia, con el consentimiento del Gobierno y con la aquiescencia de la mayoría y de la comision: «la libertad del culto, la libertad de enseñanza, el derecho de optar á los destinos públicos, todos los demás derechos civiles están garantidos y consignados en la ley.» ¿No es esto, Sr. Candau? ¿No decia S. S. estas ó parecidas palabras el dia que acabo de indicar?

Yo tengo la seguridad de que S. S. no me ha de desmentir, y que ha de confirmar el punto de vista que tenia entonces, y que algunos creyeron que era un punto de vista demasiado concorde con el que teníamos los que combatimos el artículo.

Tambien parecia que debia tranquilizarme algo, además de las explicaciones del Sr. Candau, el discurso del Sr. Presidente del Consejo de Ministros. ¿Lo recordais, Sres. Diputados? Me parece que lo aplaudísteis tanto como habeis aplaudido el que ha pronunciado esta tarde. Era contra D. Fernando Alvarez, que habia estado tan templado, tan moderado como cuadra á sus años y á sus condiciones de carácter; y sin embargo, el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, animado, como he dicho antes, por la musa de la libertad, que aquel dia le habia inspirado, arremetió contra S. S. y contra sus amigos, les dijo que querian llevar á presidio á los que no pensaran como ellos, les dijo que pedian la revocacion del edicto de Nantes, les dijo que en este país cuando los Reyes Católicos habian pactado con los moros de Granada, cuando Alfonso VI habia pactado con los moros de Toledo la libertad del culto musulman, no tenian derecho á invocar la historia ni la tradicion para combatir la libertad religiosa. ¿Se parece aquello á lo que habeis oido de lábios del Sr. Presidente del Consejo de Ministros esta tarde? Pues sin embargo, repito que lo habeis aplaudido de la misma manera.

Confieso que esta segunda prenda, que esta segunda garantía que se me daba, me hizo más fuerza que la del Sr. Candau; no porque no tenga al Sr. Candau en tanto como al Sr. Presidente del Consejo de Ministros, sino porque el Sr. Candau era sencillamente un Diputado que, aunque pertenecia á la mayoría, estaba ya en los linderos de la oposicion, y el Sr. Presidente del Consejo, no solo era Poder, sino que tenia trazas de serlo durante algun tiempo. «¿Cómo, decia el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, cómo pretendeis esto? Y si lo pretendeis, no hipócritamente como ahora por medio de enmiendas embozadas, decidlo francamente á la Cámara.

¿Quereis prohibicion, quereis la revocacion del edicto de Nantes?» Y ahora se me ocurre á mí que el Sr. Presidente del Consejo ha dado todo lo que le pedian los partidarios de la intolerancia, y creo que les ha dado hasta el presidio, porque esa es la tendencia del Sr. Ministro de Estado en su discurso contestando á mi amigo el señor Valera en el Senado. De donde se deduce que la revocacion del edicto de Nantes ha venido y no nos hemos librado más que de una cosa, de las dragonadas; pero me temo que quizás vengan en su dia.

Cogiónos, señores, con gran sorpresa la terminacion de estas ilusiones, de esta série de ilusiones que yo habia adquirido con las palabras del Sr. Candau y con el elocuentísimo discurso del Sr. Presidente del Consejo de Ministros, y vino un dia en que, como obedeciendo á una consigna, como estableciendo un sistema y aprovechándose de la coincidencia de que el Sr. Ministro de la Gobernacion estaba ausente, se realizaron en diversos puntos de España y por diversas autoridades hechos que todos ellos venian á cooperar á la destruccion terminante y clara del art. 11 de la Constitucion del Estado. Ya no iba la persecucion solo contra la propaganda anticatólica decididamente practicada y llevada á cabo; era contra un conjunto de cosas inexplicables é inexplicadas, en virtud de las cuales no quedaba más que una letra sin sentido en el párrafo segundo del art. 11 de la Constitucion. En unas partes, á pesar de la garantía del Sr. Candau de que el libro era respetado, se prohibia que el canto del libro asomara á la vidriera de una tienda; en otras se decia que atacaba el sentimiento católico un letrero ó un modesto anuncio fijado en la puerta de una casa que servia de templo; á un alcalde le parecia profanacion el que siendo público el culto disidente, estuviera abierta la puerta de la calle y la mandaba cerrar; el cementerio, la muerte, pues, ¿no habia de ser respetable y respetada cuando la respetaba Fernando VII y su Gobierno? Es claro que se respetaba; peró habia autoridad que decia: «Si va Vd. al entierro de ese protestante, le deporto á Vd.;» lo cual es una manera de consentir un poco original y rara. Y por último, bajo el pretesto de que pudiera haber trabajos en sentido antiespañol en una isla, se violaba el templo, y entonces no habia duda de ninguna especie para los que lo hacian, que se conculcaba, que se pisoteaba el artículo 11 de la Constitucion.

Es más, señores: la puerilidad llegó, porque no debo llamarlo de otro modo, si no se tratara de cosas tan sérias, tan graves, y que tales peligros pueden traer al país; la puerilidad llegó hasta el extremo de multar á unas pobres mujeres porque acompañaban á unas niñas á la escuela disidente.

Y todo esto pasaba, ó mandado por el Gobierno, ó tolerado por el Gobierno, ó aprobado luego por el Gobierno. Y yo pregunto, Sres. Diputados: ¿qué quedaba, no ya de la libertad de opiniones, sino de la misma tolerancia de cultos? ¿Qué es lo que quedaba cuando tales cosas se autorizaban, se permitian y se mandaban?

Viene en seguida sobre estos hechos, cuya calificacion dejo á todas las personas sensatas, viene en seguida la teoría, porque es cosa muy rara y original; este Gobierno, y sobre todo su dignísimo Presidente, tiene una fuerza inductiva tal y un talento sintético tan original, que cuando realiza un hecho que no está cimentado ni en los principios de la ciencia, ni en disposiciones legales, ni en nada de lo que debe ser el fundamento y la base y la justificacion de los actos oficiales, inventa una teoría y mete en ella el hecho, muchas veces como en el lecho de Procusto, pero le mete; y despues de esos actos en que quedaba aherrojada, pisoteada y mal trecha la libertad religiosa, y mal trecha y pisoteada la tolerancia de cultos, vino la teoría, y la teoría tuvo la honra, es decir, parece que tuvo la honra de desenvolverla el señor Ministro de Estado.

Yo creia esto, pero no sé si estoy en un error. Despues de todo, no tengo seguridad de si el Sr. Ministro de Estado dió una circular explicando cómo entendia el Gobierno el art. 11 de la Constitucion. Y digo que no tengo seguridad, porque parecia natural que tratándose esta cuestion aquí con la amplitud que se está tratando, debiéramos poseer todos los datos que iluminaran nuestro juicio, para saber hasta qué punto la conducta del Gobierno, tanto en sus relaciones con las autoridades como en sus relaciones exteriores, se habia ajustado al precepto constitucional. Hemos pedido esa circular al Sr. Ministro de Estado solemnemente desde estos bancos, y el Sr. Ministro de Estado ha contestado que siendo una instruccion de carácter confidencial íntimo, no se creia en el caso de traerla. Otro dia se pidieron los documentos, si es que existian, respecto á las reclamaciones que pudieran haber hecho por el acto de Mahon y otros análogos algunos representantes de Potencias extranjeras, y el Sr. Ministro de la Gobernacion dijo que no habiendo reclamaciones, claro es que los documentos no existian y no podian por consiguiente traerse. No quisiera, señores, ni por un momento, dudar de las aseveraciones de uno y otro Sr. Ministro; pero el caso es que para no dudar de ellas, tengo que dudar de mis propios ojos, porque si esa circular no ha venido aquí porque es un documento de carácter reservado, yo, que he visto esa circular, ó á lo ménos un extenso extracto de ella, publicado en un periódico extranjero y remitido de Madrid, tengo derecho para poner al Sr. Ministro de Estado en la siguiente alternativa: ó que S. S. caprichosamente no ha querido traerla, ó que ha sido sorprendido por sus subalternos publicando un documento que S. S. cree de la mayor reserva, ó que S. S. me diga, y aquí tengo el documento, que el extracto no es cierto, que no corresponde al documento que S. S. ha dictado.

De manera, señores, que el Sr. Ministro de Estado, el más parlamentario de todos los Diputados, segun nos dijo dias pasados, él que acusaba á esta minoría por haber defendido las prerogativas del Rey de exceso de realismo y de falta de parlamentarismo, ese Sr. Ministro de Estado no se cree en el caso y en el deber de mandar al Parlamento un documento tan importante para ser juzgada su conducta, cuando se le pide solemnemente por un Diputado de la Nacion.

No tengo tal seguridad respecto á las reclamaciones; no tengo lo mismo que oponer en cuanto á la negativa de que existan reclamaciones; no tengo más que la palabra de Lord Derby, Ministro de Negocios extranjeros en Inglaterra, el cual manifestó á una comision de protestantes, que habia mandado á su ministro en Madrid que hiciera observaciones, reclamaciones ó cosa parecida. Pero si el Sr. Ministro me asegura que esas reclamaciones no han existido, yo como español y como caballero creeré á S. S. y dudaré por un momento de Lord Derby.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Romero y Robledo): No puedo contestar á S. S. con un signo, porque luego se interpreta de esa manera y se argumenta en falso.

El Sr. **ULLOA**: No creo que es argumentar en falso

decir que el Sr. Ministro de la Gobernacion habia asegurado que no existian esas reclamaciones.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Romero y Robledo): Sobre la interpretacion del art. 11.

El Sr. **ULLOA**: Luego hay reclamaciones referentes á la cuestion religiosa; luego he hecho yo bien y he sido bastante cauto al no dudar por completo de Lord Derby.

Hay reclamaciones sobre la cuestion religiosa...

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Martin de Herrera): Sobre la cuestion religiosa no.

El Sr. **ULLOA**: Si esos documentos hubieran venido aquí, como era deber del Gobierno traerlos, no tendríamos esta polémica algun tanto irregular, y sabríamos á qué atenernos; porque si esos documentos no contuviesen indicaciones respecto de esta cuestion, esté seguro el Gobierno de que no hubiéramos hecho uso de ellos. Despues de la teoría con que se querian justificar los sucesos á que me he referido, al parecer desenvuelta en una circular que no hemos visto, porque el Sr. Ministro dice que tenia carácter confidencial, pero que conozco por el extracto muy extenso publicado en un periódico extranjero, vino la teoría del Sr. Presidente del Consejo en otra circular fecha 23 de Octubre del año en que estamos.

Dije antes cuando como proemio de mi discurso contesté á algunas de las observaciones que acababa de hacer el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, cuando defendí el derecho perfecto que nos asiste habiendo provocado esta cuestion, para dilucidarla y votarla si hay alguna proposicion sobre la interpelacion, que lo primero que debíamos discutir es si S. S. tiene derecho para interpretar la Constitucion; y como S. S. la ha interpretado en la circular de 23 de Octubre, como el Sr. Ministro de Estado la habia interpretado antes en esa otra circular, no sé de qué fecha, claro es que era objeto de debate, y nadie podrá dudarlo, cualquiera que sea la opinion que sustente, saber si el Gobierno tiene derecho á interpretar la Constitucion, y aun si tiene derecho á otra cosa, y es á aplicarla, porque yo profeso la doctrina de que la interpretacion auténtica de las leyes pertenece exclusivamente al que las hace, y la aplicacion en definitiva de las que se refieren á derechos individuales, es de la competencia de los tribunales; y mala organizacion, organizacion imperfecta, impropia de la libertad será aquella en la cual los tribunales no sean siempre los garantes, la égida, la salvaguardia de esos derechos.

Donde he aprendido á estimar la libertad, que es en Inglaterra, no hay ningun derecho, absolutamente ninguno, aunque sea un derecho constitucional, que no halle una proteccion eficaz en los tribunales de justicia. ¿No teneis esa organizacion? Pues no teneis organizacion para la libertad, y la libertad será una mentira en España.

Comprendo que el Gobierno dé reglas á que deban atenerse sus autoridades; pero cuando una autoridad ateniéndose á esas reglas conculca un derecho mio, yo debia poder hacer una de estas dos cosas: ó recurrir contra esa autoridad que lesiona mi derecho, faltando á una ley por un precepto gubernativo, que es el caso que ponia mi amigo el Sr. Albareda, ó si el Gobierno confirmase esta medida, poder acudir siempre á los tribunales contra ella.

Yo no sé si en el caso de que hablamos, el Sr. Ministro de Estado hubiera consentido en un litigio, por ejemplo, un librero, protegido y amparado por la Constitucion del Estado, tiene á la venta un libro eterodoxo, y un agente de la autoridad, por indicacion ó por precepto del Gobierno, le prohibe que lo ponga en sitio aparente, obligándole á que lo meta en el interior de su tienda: este hombre obedece; ¿pero tiene recursos contra el acuerdo ó el mandato de la autoridad? Incuestionablemente puede recurrir al superior inmediato; al Ministerio; éste aprueba ó desaprueba. Y si aprueba, ¿qué recurso tiene aquel particular, aquel indivíduo lastimado en su derecho? Ninguno que sea eficaz, ninguno; porque aunque quisiérais darle eso que se llama jurisdiccion contencioso-administrativa, yo negaria su eficacia cuando se trata de la defensa de un derecho político, porque el Gobierno es juez y parte al mismo tiempo.

Por eso cuando yo he hablado aquí en las Córtes respecto del Poder judicial, he pedido una organizacion completa que esté en armonía con los nuevos derechos que se supone disfruta la Nacion española. Hay un tribunal contencioso-administrativo, que no rechazo ni admito, pero que no es la égida de los derechos individuales; aquí no habrá nunca más que la responsabilidad ministerial, dada nuestra organizacion política. Eso es poco. Todos los dias se lesiona un derecho; todos los dias las autoridades ó los agentes subalternos pueden faltar á la ley; y si de gerarquía en gerarquía, unas veces por espíritu de partido, otras por sostener hasta la exageracion eso que se llama principio de autoridad; si de gerarquía en gerarquía se va obteniendo aprobacion, ¿qué recurso le queda al infeliz que ha sido lesionado en sus derechos? Ninguno; no ha de venir á las Córtes con una peticion ni vosotros haríais caso de ella porque se formule una queja contra el Gobierno. Es necesario un recurso más eficaz; el recurso que tienen en todas las Naciones libres los ciudadanos: los tribunales de justicia.

Pero sea como quiera, Sres. Diputados, el Gobierno interpretó y mandó aplicar la Constitucion en su artículo 11 de la manera que lo juzgó conveniente, y en su virtud se confirmaron y aprobaron los hechos de Mahon, los hechos de Madrid, los hechos de San Fernando y de otras partes en que, como si fuera una especie de concurso ó de oposicion, se esmeraban todos los agentes en satisfacer los sentimientos, que por entonces eran por lo visto bastante retrógrados y reaccionarios, del Gobierno. ¿Y qué dijo la circular de 23 de Octubre? No se contentó el Gobierno con señalarles el texto á sus subordinados; sabia perfectamente el Gobierno que eso no bastaba; sabia que el párrafo tercero para interpretarse rectamente era una condenacion de la aprobacion que él habia dado, y fué preciso buscar una interpretacion, un sentido, un alcance que tengo la seguridad no le habian dado los dignos indivíduos de la comision que me están oyendo, y principalmente mi particular amigo el Sr. Alonso Martinez, el Sr. Candau y todos los demás que militan á su lado. La palabra *manifestacion* fué el *quid* de la dificultad. El Sr. Presidente del Consejo de Ministros reconoció, como yo reconozco, que el párrafo primero del art. 11 no daba lugar á dudas; que tampoco lo dada el segundo, pero que el tercero necesitaba explicaciones sobre la palabra *manifestacion.*

La primera autoridad á que acudió el Sr. Presidente del Consejo de Ministros es fatal para S. S.; la primera que citó S. S. fué el Código penal en su art. 168. Pues yo estoy completamente de acuerdo con el Sr. Presidente del Consejo de Ministros; yo estoy completamente de acuerdo con S. S., para que se castiguen las manifestaciones sobre puntos religiosos de los que habla el art. 168 del Código penal.

El art. 168 del Código, Sres. Diputados, se refiere á las manifestaciones tumultuarias que se celebren en la calle, alrededor de los Cuerpos Colegisladores, y en él se pena como autores, como directores de esas manifestaciones á aquellos que lleven banderas, signos, y hagan ó repartan discursos etc.; ¿pero qué tiene que ver el anuncio modesto de un pedazo de papel colocado á la puerta de una casa diciendo: *El domingo se celebra el culto á tal hora*, qué tiene que ver el inocente letrero que aparece á la puerta de una casa diciendo: «Capilla evangélica,» con los signos que son indicio de rebelion y de tumulto público en la calle?

Se dice: no hay signo, por sencillo que sea, que no sirva de acusacion y de prueba para un delito. Es verdad; con una escudilla de madera se hizo la célebre revolucion de los pordioseros, que ha sido de las más sangrientas del mundo; y sin embargo, una escudilla de madera es una cosa bien sencilla. Con la cruz del Salvador se puede producir una asonada, una rebelion, y al que llevé esa cruz será al que se castigue con una pena más dura que á los simples acompañantes. Dénme á mí esos letreros, dénme esos anuncios como signos de rebelion, como manifestaciones de tumulto, y estaré completamente de acuerdo con el Gobierno; pero desde el momento en que esos signos aparecen solos, desnudos, sin nada que perturbe el órden ni embarace, siquiera, la vía pública, fijados en una puerta como anuncios de actos permitidos; ¿pueden ser considerados como signos prohibidos y castigar al que los pone en su casa ó en el templo? ¿Es posible que se lleve hasta ese punto la intolerancia? ¿Saben los Sres. Ministros á dónde iríamos á parar si eso sucediera?

El Código, en su art. 168, sirve muy mal los intereses del Gobierno en ese punto, porque no habla más que de las rebeliones, de las manifestaciones tumultuarias hechas en la calle pública y alrededor de los Cuerpos Colegisladores; no habla ni puede hablar de signos modestos que se fijan en la pared de un templo ó á la puerta de una casa; no habla ni puede hablar de la infeliz mujer que por ganarse una ó dos pesetas acompaña á las niñas desde la escuela á su casa; no habla, ni puede hablar de otra porcion de cosas que el Gobierno ha prohibido ó ha autorizado su prohibicion.

Por eso sin duda el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, despues de haber apelado al Código para considerar como signos y manifestaciones tumultuarias esos letreros y esos discursos, porque los discursos y los letreros son en ciertos casos señales evidentes de perturbacion, señales evidentes de manifestaciones perturbadoras, despues de apelar en vano al Código, ha apelado al Diccionario de la lengua y ha dicho: «Manifestacion es todo acto que hace pública ó pone en claro una cosa que estaba reservada ú oculta.»

En primer lugar, Sres. Diputados, yo, que respeto mucho á la Academia de la lengua en general y á los académicos en particular, la rechazo como autoridad para las cuestiones políticas; y no la rechazo por falta de inteligencia de los académicos en este y en todos los puntos, no, sino porque el Diccionario de la Academia no es un Diccionario técnico; es un Diccionario para el idioma vulgar, comun, literario, pero no para el idioma técnico, y una de las cosas que le faltan al Diccionario es esa palabra manifestacion en el sentido político que otros Diccionarios de otros países le dan.

Pero si esa manifestacion de que habla el Diccionario es punible, pregunto al Sr. Presidente del Consejo de Ministros y al Gobierno de S. M.: ¿qué acto exterior puede permitirse? ¿No ha fijado mientes el Gobierno de S. M. en que el mismo acto permitido y la manifestacion que se prohibe pueden ser una misma cosa? ¿No ha parado mientes en que si permite una cosa que es lícita no puede prohibir lo que es consecuencia indeclinable de la misma cosa? ¿No ha parado mientes además en que al par que puerilmente puede castigar ó prohibir ciertas y determinadas manifestaciones insignificantes, deja en pié las grandes, las solemnes, las contínuas manifestaciones de los cultos disidentes, y que de este modo, al querer hacer un acto de energía como indicaba el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, para no inclinarse á uno ni otro lado, sino seguir rectamente su camino, lo que hace es un acto contradictorio, que si no fuera porque se trata del Gobierno de S. M. y porque estamos en la Cámara, llamaría ridículo?

El párrafo segundo del art. 11 no habla solo de tolerancia de cultos, habla de otra cosa que se olvida aquí con mucha frecuencia; habla de libertad de opiniones religiosas. Y yo pregunto: ¿qué diferencia hay entre ese párrafo y la manifestacion de esa libertad? Si yo tengo libertad para mis opiniones religiosas, ¿podrá nadie impedirme la manifestacion de esas opiniones? ¿Son dos cosas distintas? ¿O es que han creido SS. SS. que éramos tan cándidos que nos conformábamos con lo que pudiéramos llamar opinion interna? Desde el momento en que se dice que soy libre en mis opiniones religiosas, yo puedo manifestar públicamente que no soy católico, que soy protestante, por ejemplo. ¿Es esto, ó no es esto? ¿Entiendo bien, ó no entiendo bien el texto constitucional? Pues si tengo derecho á manifestar mi opinion, ¿no hago de este modo una manifestacion?

Además, hay cosas que merecerian llamarse ridículas si no se tratara de un asunto tan importante y en un sitio tan respetable. Tolerar el culto público y cerrar las puertas que dan á la calle; decir que el templo es inviolable, y no consentir ningun anuncio en él; decir que la enseñanza es libre, y no permitir que los niños sean acompañados por sus criados ó por sus familias; decir que el cementerio es inviolable, y sin embargo amenazar con penas graves á los que acompañen los convoyes mortuorios, ¿es esto sério? ¿Qué es esto más que una mistificacion? ¿Qué es esto más que un engaño? Esto es como dar permiso á un mudo para hablar, ó á un tullido para andar. Yo preferiria la franqueza; hubiera valido más que desde luego hubiérais dicho: «nosotros somos partidarios de la unidad religiosa,» y arrostrar toda la impopularidad y todas las consecuencias de esta declaracion. Con lo que habeis hecho, nadie está contento; todos os acusan con razon, todos desconfian, no solo las oposiciones liberales; desconfia toda la Europa, á la cual toma tan en cuenta y con razon el Sr. Presidente del Consejo de Ministros. ¿Y qué habeis ganado en cambio en el partido neo-católico? No habeis ganado ni aun que el Prelado que dirigia la peregrinacion á Roma haya visitado á vuestro embajador, ni habeis podido impedir que el fanatismo haya expulsado de San Pedro á nuestro representante en Italia.

Hay además en esto de querer prohibir aquello que todo el mundo permite, hay además en esto de ir señalando lo que debe ó no debe permitirse, un desconocimiento completo de ciertas y determinadas cosas. Yo pudiera citar algunas religiones en las cuales se habian de permitir, no ya manifestaciones públicas, sino ritos que son de esencia de la religion y que tendríais que tolerar. Los judíos, por ejemplo, tienen ritos para cosas que en nuestra religion son completamente ajenas á

ella. La degollacion de las reses que sirve de alimento á los judíos, es un rito que ha de hacerse de cierta manera, con un instrumento ritual, así como la inspeccion de las entrañas por medio de un rabino; y hasta que todo esto se hace conforme está dispuesto y se dá el certificado con sello de haberse efectuado, ningun judío que observe bien los preceptos de su religion se atreve á comer la carne que se vende en los puestos públicos. ¿Os atreveríais á prohibir, si hubiera una sinagoga, que se mataran las reses de esa manera y á mandar que se cerraran las carnicerías judáicas? De seguro que no; y sin embargo permitiríais, no ya una manifestacion pública, sino un rito. Por el contrario, si no lo permitíais, si lo prohibíais era lo mismo que condenar á la pena de muerte á los judíos; y si no á la pena de muerte, á una pena parecida, á la de no poder alimentarse como los demás hombres. Me parece que esto no merece la sonrisa del Sr. Ministro de Gracia y Justicia. Yo no soy erudito en materias religiosas, pero podría, buscando, hallar algunas ceremonias y ritos de otras sectas que están permitidas y que se encontrarian en idéntico caso.

La verdad es, y yo espero que así os lo demostrará con su elocuencia y autoridad el Sr. Alonso Martinez, que la manifestacion pública de que habla el párrafo tercero no es más que la manifestacion política, la expresion ostentosa, el alarde de una opinion cualquiera; pero estoy seguro de que en esas manifestaciones no ha entrado el simple letrero, el sencillo anuncio en que se previene que tal ó cual dia habrá ésta ó la otra ceremonia. Además, ¿no os parece contradictorio en sumo grado prohibir una manifestacion temporal, transitoria y tolerar manifestaciones permanentes y solemnes? ¿No implica esto una contradiccion lastimosa? Se nos dijo que la arquitectura del templo debia ser libre, de modo que mañana en la Puerta del Sol pudiera levantarse una sinagoga con su arquitectura algo oriental, con sus cúpulas doradas, que llamarian la atencion de nacionales y extranjeros, en términos que al pasar por sus inmediaciones todo el mundo preguntaría: ¿qué es esto? Una sinagoga, se le responderia; de modo que está permitida esta manifestacion permanente, y no está tolerado que en lo último de la calle de Leganitos se anuncie que el domingo se celebra este ó el otro rito. ¿Es esto formal, es esto sério? Y lo que digo de los templos pudiera decirlo de los convoyes mortuorios. Tambien es permitido el acompañamiento, por más que un alcalde ó un subgobernador lo haya prohibido. ¿Y puede haber una manifestacion más clara que el acompañamiento que sigue al féretro en que no hay ningun signo católico? Todo el que está en los balcones ó en la calle, ¿no percibe esta manifestacion? ¿Es esto sério, es esto formal, vuelvo á preguntar? ¿Se puede contestar con formalidad, no digo á las Córtes, sino á un Diputado cualquiera, cuando se ponen en evidencia y en comparacion estas cosas?

La verdad es, señores, que esta clase de derechos cuando ya salen mermados, como han salido en la fórmula constitucional, se interpretan siempre ámpliamente en el sentido más liberal, y se equivoca el señor Ministro de Estado si cree que no se le puede citar un pueblo en que no habiendo solo tolerancia escrita, se interprete esa tolerancia en un sentido más expansivo que en España. Yo le citaré á S. S., no uno, sino tres, que son los únicos que conozco en Europa, fuera de los orientales, donde existe la tolerancia religiosa más restringida en la fórmula que la nuestra, pero aplicada con verdadera amplitud de miras, hasta el punto de que constituye una verdadera libertad religiosa, mientras que en España la mentida, la escasa y modestísima tolerancia interpretada por S. S. viene á reducirse á nada. Tolerancia religiosa tiene nada más Inglaterra; ¿me quiere decir S. S. si los católicos ingleses no están autorizados por las leyes y por las costumbres, que tienen todavía más fuerza que las leyes, para hacer lo que S. S. cree que puede prohibirse en España? ¿Cree que allí no hay tolerancia religiosa cuando se ha consentido una demarcacion eclesiástica hecha por el Papa? ¿No sabe el Sr. Ministro de Estado, sí lo sabe, pero le conviene en estos momentos olvidarlo, que en un momento en que allí se creyó, no reprimir, sino tomar ciertas medidas restrictivas, en seguida la opinion pública se echó encima y dijo que debia dejarse á los católicos con toda la libertad de que habian hasta entonces gozado? ¿No sabe S. S. que la tolerancia inglesa es de tal naturaleza que hasta los derechos políticos más preciados se están ejerciendo por los judíos sin haber una ley expresa para ello?

Pues mire S. S. si hay libertad religiosa, y sin embargo hay religion del Estado; religion del Estado sobre la cual no puedo decir nada porque es un artículo de la Constitucion y no quiero incurrir ni incidentalmente en la censura del Sr. Presidente del Consejo; pero religion del Estado que me recuerda los tiempos de Enrique VIII, de María la Católica y de Isabel de Inglaterra; es decir, la mayor de las tiranías impuesta á un pueblo y la mayor de las degradaciones de éste.

Italia. Tambien en Italia hay solo tolerancia religiosa; los italianos en su Constitucion han copiado nuestra fórmula del año 12; no solo hay religion del Estado, sino que se declara que la religion católica es la única verdadera, y sin embargo son libres los demás cultos.

Pues bien; yo puedo asegurar al Sr. Presidente del Consejo, que en Italia está permitido por las leyes, por las costumbres, todo lo que S. S. quiere prohibir aquí. Yo he visto en Italia una capilla católica dentro del mismo edificio en que habia otra ortodoxa griega, celebrando ritos en una y en otra, sin que fuera motivo para que nadie pensara, para que nadie dijera nada, como la cosa más natural, más legítima, más inconcusa del mundo.

Y por último, en Portugal, donde no hay tolerancia religiosa más que para los extranjeros, ¿qué sucede? ¿Me quereis decir si todo el que en Portugal no profesa la religion católica es portugués, y sufre allí menoscabo en sus intereses, en su derecho, en su persona por sus opiniones? No. En Portugal hay prácticamente libertad religiosa. Y precisamente en Portugal, donde segun la letra de la ley solo los extranjeros pueden tener otra religion que la católica, y solo pueden celebrar sus ritos en casas sin apariencia de templos, es donde yo he visto esas ceremonias judáicas á que antes he aludido; Y sin embargo, por eso no se ha conmovido la sociedad portuguesa, ni se han conmovido los cimientos de aquel país.

Es más: en la Cámara de los Pares de Portugal, lo saben muchos Sres. Diputados, nombró el Rey un Par que era protestante y no fué esto obstáculo para que tomara asiento. No quiero nombrarle, porque ha muerto hace poco.

Desengáñese el Gobierno; en cuestiones de libertad religiosa el mundo ha fallado ya inapelablemente, y es en vano que un Gobierno, que un Parlamento quieran hacer cosa distinta. Es una cosa juzgada; no diré que

sea buena ó mala, porque para mí las cosas fatales no hacen más que cumplirse; no se discuten nunca.

Pero nosotros mismos, Sres. Diputados, ¿no invocamos todos los dias la libertad y la tolerancia en nuestras relaciones con los demás países? ¿Por qué hemos criticado todos tan duramente los malos tratamientos á las monjas polacas y en general á los polacos, impuestos bajo el rigor de Nicolás I? ¿Por qué hemos derramado lágrimas de simpatía por la desgraciada suerte religiosa de los infelices irlandeses? ¿Por qué queremos sostener nosotros misioneros en países de infieles? ¿Con qué derecho, invocando que principio hemos ido á hacer la guerra á Cochinchina? ¿O es que creeis que el Estado no tiene fuera de España el mismo derecho de conservacion y de defensa que tiene aquí?

Pues tambien refiriéndome á aquellos lejanos países, íbamos á introducir novedades que en último resultado se dirigian contra la organizacion potítica de aquel pueblo. Y sin embargo hemos ido, y hemos llevado allí la guerra; y para vengar la muerte, tal vez legalmente ordenada de un misionero que no era español, sacrificamos miles de hombres en el Imperio de Anam.

El Estado allí, lo mismo que en cualquiera parte, defiende sus derechos; y solo invocando nosotros una tolerancia recíproca es como podemos exigir tolerancia y libertad en los demás pueblos. Porque despues de todo, la Iglesia puede ser intolerante, debe ser intolerante, porque la Iglesia es la poseedora de la verdad religiosa; pero el Estado solo tiene en cuenta como hecho social la religion, y no define moral ni dogma. ¡Ay del dia en que el Estado se confunda con la Iglesia. Volveriamos á los tiempos de Gregorio VII y de Enrique VIII, de la teocracia ó de la cesaropapia, las dos más grandes calamidades para la Iglesia católica.

Voy á concluir, señores, porque me encuentro muy fatigado y he cansado demasiado la atencion y benevolencia del Congreso. Aun considerada la cuestion bajo el punto de vista social, creo yo que el Gobierno debe preferir la disidencia de unos uantos millares de hombres honrados á la corrupcion infiltrada todos los dias en las venas de la sociedad por el excepticismo y la incredulidad. Es mucho mejor amparar por leyes ámplias á ciudadanos pacíficos que proceden de un mismo tronco, que tienen la misma moral que nosotros y la mayor parte de los dogmas, que dejar indiferentes deslizarse la sociedad por un camino peligroso sin tener para contenerla el freno inflexible y poderoso de una religion positiva.

Además, señores, ciegos son los que no ven que en España y en Europa se prepara quizá una batalla, entre la filosofía materialista que se presenta unas veces al desnudo y con la visera levantada, y otras hipócritamente envuelta, y las doctrinas espiritualistas de que son representantes genuinas las confesiones cristianas. ¿Y quién sabe si acaso mañana esté reservado al catolicismo, que ha de servirles de direccion y de núcleo el dia del conflicto, realizar dentro de algunos años, en este siglo ó en el venidero, aquel grande y sublime concierto que no pudo realizarse en el Concilio de Florencia, ni pudo intentarse siquiera en el de Trento?

Pues bien; á este gran resultado, que ven y preveen algunos espíritus elevados y que colocaria al catolicismo en la edad presente en condiciones todavía más brillantes que le colocó en el mundo pagano la conversion de Constantino, á ese resultado no se llega hoy; antes por el contrario, se retarda con la intolerancia. A ese gran resultado, á esa evolucion no se llega más que por un procedimiento, único que es omnipotente: por el procedimiento de la libertad.

A vosotros, Sres. Ministros, que habeis tenido la paciencia de escucharme, os voy á decir una cosa que no quiero llamar consejo, porque no tengo autoridad para darlos: en vano buscareis las simpatías internacionales; en vano opondreis vuestro propio mérito y el estado de madurez del país para toda clase de adelantos á la resistencia glacial que encontrareis en todas partes; en vano las líneas de ferro-carriles y los telégrafos nos pondrán diariamente en comunicacion con las demás Naciones; una barrera infranqueable que se levanta á lo largo de los Pirineos, desde el mar Cantábrico hasta el Mediterráneo os impedirá la verdadera comunion política con la Europa culta. Esa barrera es la interpretacion que habeis dado al art. 11 de la Constitucion del Estado.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Ministro de Gracia y Justicia tiene la palabra.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Martin de Herrera): El Congreso comprenderá por el estado de esta discusion, que la cuestion que se debate no tiene importancia bastante para justificar el aparato con que ha sido traida á la deliberacion de la Cámara; talentos tan distinguidos como los de los Sres. Albareda y Ulloa no han logrado justificar ese aparato, esa importancia que ha dado á la cuestion la pasion política. Porque, Sres. Diputados, segun ha observado el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, no se trata de una cuestion constituyente; la Constitucion está hecha por las Córtes y sancionada por S. M., y todos la respetamos; se trata de la interpretacion, de la solucion constitucional, y que es hoy ya derecho constituido en España en la materia, aplicándola á casos particulares; cada vez que los oradores que han sostenido la interpelacion han hecho algun argumento de importancia, han tenido que volver á la cuestion constituyente; y habrá reparado la Cámara que fuera de este terreno, apenas se ha dicho nada que justifique toda esta solemnidad parlamentaria, todos los anuncios que la han precedido y toda la trascendencia política que parece debe tener.

Es necesario no perder de vista, Sres. Diputados, que lo establecido en el art. 11 de la Constitucion vigente no es la libertad de cultos; para eso no hubiéramos alterado el art. 21 de la Constitucion de 1869; lo establecido es la tolerancia religiosa, que supone una religion del Estado mantenida y protegida por la Nacion, y la verdadera tolerancia y consentimiento de religiones disidentes dentro de ciertos límites, dentro de las consideraciones debidas á la moral cristiana, que es la verdadera y única moral. Tolerancia perfecta, tolerancia garantida por la ley fundamental, tolerancia que este Gobierno ha hecho verdad y está dispuesto á hacerla siempre; pero tolerancia que descansa sobre puntos concretos, determinados, de los cuales no se puede salir sin infringir la Constitucion del Estado.

El art. 11 constitucional, para usar una fórmula que tuvo gran fuerza en los debates constitucionales, consagra, señores, la inviolabilidad del templo, la inviolabilidad del cementerio, la inviolabilidad del libro, sí; pero téngase en cuenta esta enunciativa, no la inviolabilidad de todo género de manifestacion, aun en el terreno de la emision de opiniones religiosas, no; *la inviolabilidad del libro*. Por eso los mismos que han sostenido como una máxima, como un lema que resumia sus convicciones y que les servia de bandera en la discusion constitucional, los que han sostenido esta frase,

se han librado muy bien de decir la inviolabilidad del periódico, la de la hoja suelta, la del cartel, la del anuncio y la de todo género de propaganda.

Pues ahora bien; si este es el principio elevado á derecho en el art. 11 de la Constitucion; si no es la libertad de cultos de 1869, sino la tolerancia religiosa entendida como acabo de indicar á la Cámara, es necesario concretar el debate á la única cuestion que ya es permitida, á no querer que volvamos sobre la misma Constitucion. ¿Y cuál es esta cuestion? Porque la verdad es que aquí se ha discutido mucho, se han pronunciado dos discursos elocuentísimos sosteniendo la interpelacion; pero si de antemano no se conociera la fórmula de la cuestion que debe tratarse y que la interpelacion abraza, no era fácil apercibirse de ella hasta el momento presente. En efecto, no se trata de la discusion de los actos del subgobernador de Mahon, del alcalde de tal ó cual pueblo de la isla de Menorca, ni de tal ó cual alcalde de un pueblo de la Península; no se trata de eso: hay una Real órden firmada por la Presidencia del Consejo de Ministros, y publicada en 23 de Octubre último, en que se establecian ciertas reglas, cuando la necesidad lo exigia, para determinar los puntos sobre que versa el derecho tal como lo establece la Constitucion y lo comprende el Gobierno, cuya Real órden, que ni siquiera una vez se ha mencionado en el debate, está reducida á declarar prohibida toda manifestacion pública de los cultos ó sectas disidentes de la religion católica, á decidir lo que se debe entender por manifestacion, diciendo:

«Primera. Queda prohibida desde esta fecha toda manifestacion pública de los cultos y sectas disidentes de la religion católica fuera del recinto del templo ó del cementerio de las mismas.

Segunda. Para los efectos de la regla anterior se entenderá manifestacion pública todo acto ejecutado sobre la vía pública, ó en los muros exteriores del templo y del cementerio que dé á conocer las ceremonias, ritos, usos y costumbres del culto disidente, ya sea por medio de procesiones ó de letreros, banderas, emblemas, anuncios y carteles.»

A exigir á todo el que quiere construir ó fundar un templo disidente que dé cuenta veinticuatro horas antes de abrirlo á la autoridad gubernativa; á hacer igual exigencia respecto de las escuelas, y á recordar el vigor que conserva el Real decreto de 29 de Julio de 1874 sobre enseñanza, que autoriza al Gobierno para inspeccionar hasta las escuelas privadas, á fin de cuidar de los intereses de la moral y de la higiene, y que tambien conserve todo su vigor la Real órden de 7 de Febrero de 1875 sobre reuniones públicas.

El Sr. PRESIDENTE: Estando para cumplir las horas de Reglamento, si S. S. quiere continuar se preguntará al Congreso si se proroga la sesion.»

Hecha la pregunta por el Sr. Secretario Martinez, se acordó afirmativamente.

El Sr. Ministro de GRACIA Y JUSTICIA (Martin de Herrera): De modo, Sres. Diputados, que la cuestion está reducida á saber si el contenido de estas breves y reducidas prescripciones de la circular de 23 de Octubre infringen ó no la letra y el espíritu del art. 11 de la Constitucion; cuestion concreta, cuestion de términos bien claros y precisos, cuestion que voy á tratar con toda la brevedad que reclama su no grande importancia y el estado de la discusion y de la Cámara. Para ello comenzaré haciéndome cargo de las primeras observaciones del discurso del Sr. Ulloa, que es al que debo contestar, á las cuales daba S. S. una gran importancia. Afirmó el Sr. Ulloa, insistiendo en un argumento del Sr. Albareda, que antes de los debates sobre la Constitucion de 1876, el Gobierno tenia contraido en pactos internacionales compromiso solemne y eficaz de respetar la legalidad de 1869 sobre la cuestion religiosa.

Yo no necesito más que recordar á la Cámara la contestacion dada sobre este punto por el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, y añadir que, aparte de que no puede haber obligacion de realizar la manifestacion que el Sr. Presidente del Consejo de Ministros hizo de responder del mantenimiento de aquella legalidad hasta que las Córtes del Reino la variasen, que aparte de esto, el Gobierno no hubiera podido tampoco ofrecer más, porque no era dueño de comprometer el ejercicio de la soberanía de la Nacion; y así como los partidarios de la tolerancia religiosa cuando se discutió la Constitucion sostuvimos que, entendiérase como se quisiera el Concordato de 1851, que á más de ley del Reino tiene el carácter de pacto internacional, que entendiérase como se quisiera el Concordato en sus primeros artículos sobre el mantenimiento de la unidad religiosa, sobre la enseñanza y sobre la libertad de imprenta, jamás podia constituir una barrera para que los Poderes legislativos del país, en uso de su soberanía, constituyeran sobre materias de derecho político lo que creyeran más conveniente á los intereses públicos, así del mismo modo si hubiera existido algun pacto internacional en que algun Gobierno hubiera querido comprometer para siempre la libertad de los Poderes legislativos españoles en esta cuestion, ese pacto no hubiera podido tener valor, porque la materia sobre que versa no era propia de un pacto internacional. No hay Gobierno que pueda vincular por ningun género de pactos el ejercicio de la soberanía del país, el ejercicio libre, libérrimo de los poderes públicos.

Pero el Sr. Ulloa ha querido demostrar al Congreso que el primer Gobierno de la restauracion no mantuvo la promesa que hizo de conservar la libertad religiosa tal como la halló hasta que las Córtes por sí mismas resolvieran, puesto que por decreto alteró la legislacion del matrimonio civil, que en concepto de S. S. estaba calcada rigurosamente sobre el art. 21 de la Constitucion de 1869. Nada hay más inexacto, y lo que yo extraño es que una persona del talento y de la buena fé del Sr. Ulloa haya podido lanzar semejante afirmacion. ¿Pues no recuerda S. S. que un grupo importante de las Córtes Constituyentes, en el cual estaba S. S., sostuvo cuando se discutió la ley del matrimonio civil una série de enmiendas, entre las cuales habia una cuyo contenido era idéntico al del decreto publicado por el primer Gobierno de la restauracion? Porque, señores Diputados, lo mismo dentro de la completa libertad de cultos que de la tolerancia religiosa, la ley del matrimonio civil, tal como se hizo, se concibió y se realizó en 1869, es insostenible. Es insostenible, porque es contraria á la libertad de una de las religiones, precisamente de la más importante, de la del Estado, aquella á la cual la misma Constitucion concede una proteccion especialísima. No era compatible con esta proteccion negar á los matrimonios canónicos los efectos civiles, los efectos temporales que venian reconociéndose desde tiempos remotos, que habian sido siempre admitidos por el Estado como calcados sobre un acto válido, legítimo, auténtico y bastante á garantir todos los derechos y todos los intereses de la familia que sobre el matrimonio descansan.

El decreto, pues, de 1875 no reformó en poco ni en mucho la Constitucion de 1869 al derogar la ley del matrimonio civil, sino que, al contrario, desenvolvió mejor su espíritu, adoptando una resolucion mucho más liberal, puesto que así como á los católicos les deja la virtud y la eficacia del matrimonio canónico sin obligarles á reiterar el acto para adquirir efectos civiles, á los disidentes del catolicismo les deja los mismos medios que tenian antes, el mismo matrimonio civil para que puedan legitimar sus uniones.

El Sr. Ulloa, que ha hecho un discurso tan esforzado como todos los suyos, distinguiéndose por el afan con que ha tratado de probar todos los argumentos que su inteligencia encontraba en apoyo de la interpelacion, despues de estas observaciones generales, comenzó discutiendo si el Gobierno tenia facultades para interpretar un artículo constitucional. Sabe perfectamente el señor Ulloa, y no puede ignorar nadie que entienda algo de derecho, que segun una máxima coetánea de la jurisprudencia, desde que se conoce la jurisprudencia, la interpretacion auténtica corresponde al Poder legislativo: *Ejus est leges interpretare cujus est condere*. El Gobierno de S. M. no ha entendido interpretar en esa forma en el recto y extricto sentido de la palabra, la Constitucion, por la circular de 23 de Octubre; pero el Gobierno de S. M.; como las autoridades gubernativas que de él dependen, cuando han surgido las cuestiones, cuando del ejercicio de los derechos consignados en el art. 11 han resultado conflictos, al tener que aplicar la Constitucion, al tener que amparar á cada uno en su respectivo derecho, ha necesitado entenderlo en la forma que lo ha hecho. No se puede aplicar una ley ni disposicion alguna sin hacerlo en un determinado sentido. Si por esto entiende S. S. interpretacion auténtica, esa interpretacion que solo compete al Poder legislativo, tiene S. S. razon; pero si no es más que aquella necesidad absoluta que tiene el que ejecuta una ley de entenderla de algun modo, entonces no es interpretacion auténtica, y el Gobierno no ha usurpado las facultades del Poder legislativo en la Real órden de 23 de Octubre.

Pero despues el Sr. Ulloa entraba en otra cuestion más grave, y por cierto que cuando S. S. la estaba exponiendo se me ocurria á mí devolverle una imputacion que hizo al Sr. Presidente del Consejo de Ministros sobre la facilidad de inventar teorías. Ocupábase el señor Ulloa de la aplicacion del precepto constitucional y planteaba esta cuestion. ¿A quién compete? ¿A la Administracion ó á los tribunales de justicia? Su señoría queria que estas cuestiones se sometieran siempre á los tribunales de justicia; no queria que el Gobierno ni las autoridades que de él dependen se ocuparan para nada de los asuntos que puedan ocurrir con motivo del ejercicio de los derechos consignados en el art. 11 de la Constitucion; y sin embargo, yo no conozco país alguno en donde la Administracion pública, en donde las autoridades gubernativas puedan prescindir del altísimo deber que tienen de dispensar su proteccion en todos los casos en que así lo exija el órden público alterado, el atropello, la violencia ejercidos sobre los derechos de los ciudadanos. No sé que haya país alguno en donde impere la teoría de que en todos los casos, absolutamente en todos en que sea preciso aplicar un artículo constitucional sobre la cuestion religiosa ó sobre otra cuestion, son exclusivamente los tribunales de justicia los competentes.

La teoría en todas partes es muy sencilla; la doctrina es por demás fácil de comprender. Habrá, y hay seguramente, casos en que estas cuestiones correspondan á los tribunales; pero ¿cuándo? Cuando en el ejercicio de estos derechos ó en actos perpetrados con relacion al ejercicio de estos derechos se incurra en alguno de los casos previstos por el Código penal. Sabido es que el Código penal es uno de los lugares legislativos, es uno de los Códigos en donde ha de tener más concreta y más eficaz garantía la tolerancia religiosa; sabido es que el establecimiento de la tolerancia religiosa, que las alteraciones de la ley fundamental respecto de esta materia importante exigen por necesidad una reforma correspondiente en el Código penal.

Pues bien; cuando atropellando, vulnerando los derechos de un ciudadano, ejecute otro actos comprendidos como delitos en el Código penal, indudablemente serán los tribunales de justicia los que intervengan en el caso; pero cuando en el ejercicio de esos mismos derechos, sin incurrir en delito, se perturbe de algun modo un vecindario, se falte á las reglas de policía y de salubridad, al decoro y á la moralidad de una poblacion determinada, ¿puede someterse el caso á los tribunales de justicia? ¿Puede la Administracion abandonar sus deberes, dejando de prestar inmediatamente su auxilio para restablecer el órden perturbado y para aplicar los reglamentos de policía, que son de su especial competencia?

Por lo demás, la idea del Sr. Ulloa de dar un recurso judicial contra las declaraciones ó disposiciones del Gobierno en ejecucion del artículo constitucional, permítame S. S. que la califique, y por eso hablaba de invencion de teorías nuevas, que la califique de algo peregrina; porque querer lo que el Sr. Ulloa quiere al hacer esta afirmacion, es tanto como llevar la responsabilidad ministerial á los tribunales de justicia. Las cuestiones han de nacer en otros terrenos, en otras esferas, para que sean de la competencia de los tribunales: ó son de interés privado, en cuyo caso van al juicio civil, ó son de interés público por infraccion de la ley penal, y van al terreno criminal. Pero los tribunales no han de invadir nunca la esfera administrativa, y ménos la esfera ministerial, porque la responsabilidad de los Ministros se exige solo en un lugar; se exige aquí.

Cuando el Sr. Ulloa entró á tratar más de cerca la cuestion que se debate, los Sres. Diputados recordarán que hizo mérito de una enmienda que presentó al artículo 11 cuando se discutia en este Cuerpo Colegislador, cuya enmienda tenia por objeto suprimir en el artículo del proyecto la palabra *manifestaciones*. Pues, señores Diputados, este recuerdo hecho por el mismo señor Ulloa, prueba la sin razon con que se interpela al Gobierno por la Real órden de 23 de Octubre; porque el Sr. Ulloa, al proponer la supresion de la palabra *manifestaciones*, dejaba el artículo en los términos que deseaba para sostener la misma doctrina que ha sostenido aquí esta tarde. Si esa enmienda hubiera sido admitida, si solamente se hubieran prohibido por el párrafo tercero del artículo las ceremonias públicas, todo lo que ha dicho el Sr. Ulloa estaria en su lugar; pero cuando una persona como S. S. creyó necesaria la enmienda, ¿es que no daba importancia al mantenimiento de la palabra *manifestaciones*? ¿Es que no creia que con esa palabra el sentido del artículo era muy distinto y que no se podia prescindir de ella para venir luego á los casos de aplicacion y de interpretacion? La mente del artículo 11, señores, fué, como dije antes, establecer la tolerancia de cultos, meramente la tolerancia de cultos; y por consiguiente, se limitó á sancionar para los disiden-

tes del catolicismo la inviolabilidad del templo, la del cementerio, la inviolabilidad del libro, el goce de todo género de derechos civiles y políticos; pero no les permitió, porque el mismo artículo prescribe la necesidad de mantener y proteger la religion católica como religion del Estado, no les permitió nada que pudiera ofender á este altísimo objeto, porque tuvo necesidad de combinar esos dos extremos, la tolerancia con la proteccion del catolicismo; por eso precisamente en el párrafo tercero consignó una excepcion á lo establecido en el párrafo segundo, y dijo que no seria permitida ninguna ceremonia ni manifestacion pública de otras religiones que la católica; y solamente encerrando en el templo, si bien no como aquí se ha supuesto con la posibilidad en la autoridad gubernativa de obligar á tener cerradas las puertas, sino con la puerta abierta y con entera libertad en todos los ciudadanos para entrar en él, solamente, repito, encerrando en el templo el ejercicio del culto se podria dispensar al catolicismo aquella proteccion que la Constitucion del Estado ha querido que se le preste.

Y para mí, Sres. Diputados, lo digo con cierta timidez, por lo mismo que hay alguna autoridad muy distinguida que ha opinado rotundamente lo contrario, para mí la interpretacion gramatical del art. 11 en sus tres párrafos, y sobre todo en la combinacion del segundo con el tercero, es cosa que apenas ofrece dudas, que apenas admitiria litigio, que apenas justifica la intervencion de un jurisconsulto eminente para dar un dictámen á unos pastores protestantes. (*El Sr. Alonso Martinez*: Pido la palabra.) De la misma manera que el artículo une en su párrafo segundo las palabras ó las frases «no persecucion por opiniones religiosas ni por el ejercicio del respectivo culto,» del mismo modo se unen en el párrafo tercero en el acto de prohibir las manifestaciones y ceremonias estas dos últimas palabras; de suerte que interpretando el artículo como se interpretan siempre las leyes ante los tribunales de justicia, como una de Partida manda que se interpreten, esto es, lisa y llanamente, tomando las palabras como suenan, yo no concibo, Sres. Diputados, ni siquiera dudas, como he dicho antes, respecto á la interpretacion gramatical. No se perseguirá á nadie ni por sus opiniones religiosas ni por el ejercicio de su respectivo culto; pero no se permitirá más que al catolicismo ceremonias ó manifestaciones públicas, ¿de qué? De los dos casos de que se ha ocupado el párrafo segundo.

Esta es la interpretacion gramatical, que ante las reglas de la jurisprudencia tiene una importancia suma; y sabido es que cuando las palabras de la ley son claras, no es dado prescindir de ellas y de su recto sentido á pretesto de penetrar en el espíritu de la ley. Esta interpretacion gramatical no se destruye, á mi juicio, por ningun género de argumentos; no se destruye diciendo que hay contradiccion entre el párrafo segundo y el tercero, ni diciendo que es absurdo entender esos párrafos como suenan las palabras, como indica el sonido de las palabras. Pues qué, señores, ¿no hay una grandísima diferencia entre la prescripcion que obliga á no perseguir á nadie por sus opiniones religiosas y la autorizacion á cualquiera para la propagacion de ideas religiosas? ¿Son dos ideas enteramente idénticas éstas? Pues qué, ¿no se ha perseguido desgraciadamente en largas épocas, en muchos países, no se ha perseguido á los ciudadanos por sus opiniones religiosas, á pesar de que no trataban de propagarlas? Porque las tenian, porque las declaraban, por eso se les perseguia. Y lo que la libertad individual exige, y lo que la tolerancia impone, es no perseguir jamás por opiniones religiosas, por tenerlas, por profesarlas, aun por declararlas. Así, por ejemplo, ante el artículo constitucional no se podrá sostener, no, en el Código penal la definicion y castigo del delito de apostasía; pero sí se podrá, si no en el Código penal, en la ley de imprenta, en la ley de enseñanza, sí se podrán adoptar los medios de evitar la propaganda anticatólica por ataques directos, por discusion directa é inmediata de los dogmas del catolicismo, respetando siempre, y esto es lo que yo creo que se ha querido indicar cuando se hablaba de la inviolabilidad del libro, respetando la esfera de la ciencia, respetando la exposicion de la doctrina científica, no consintiendo que á pretesto do ataques indirectos, de ataques remotos, de ataques de consecuencias más ó ménos lejanas á la verdad del catolismo, se pueda jamás poner obstáculos al progreso científico, se pueda ahogar la ciencia, se pueda ahogar el espíritu de los hombres pensadores para daño de la sociedad.

Y adviertan los Sres. Diputados, que al hacer yo esta manifestacion, no estoy extrictamente en el terreno de la defensa de la circular de 23 de Octubre, porque la circular de 23 de Octubre nada dice sobre emision de opiniones religiosas ni sobre propaganda; se limita única y exclusivamente á prohibir sobre la vía pública ó en los muros del templo y del cementerio las manifestaciones de actos del culto. Pero yo, respondiendo precisamente á una acusacion que se ha hecho aquí esta tarde al Gobierno sobre si ha variado ó no de política, quiero recordar al Congreso que cuando esta cuestion se discutió aquí al hacerse la ley fundamental, proclamé estas mismas ideas. De manera, que no he tenido que avanzar ni retroceder para repetirlo en este dia, y tengo especial interés en dejarlo consignado y recordado, por lo mismo que la cuestion que se debate viene entablada en la forma que ven todos los Sres. Diputados.

Lo que entonces dije, eso sostengo ahora. Creo que si funesto seria hacer nada que en lo más mínimo traspasase los preceptos constitucionales en cuanto garantizan la tolerancia religiosa, no seria ménos funesto en este país, despues de todo lo que aquí ha pasado, despues de las perturbaciones de que casi milagrosamente hemos salido, no seria ménos funesto autorizar la propaganda anticatólica, destruir, Sres. Diputados, la única verdadera base de moralidad en esta sociedad, la única verdadera base de moralidad, sin la cual inútiles son las leyes positivas. No es posible en España; una larga experiencia que cuenta ya más de ocho años, demustra que en España no hay que pensar en que un fundamento de moral venga á ser sustituido por otro; no hay que pensar en que una religion distinta de la que afortunadamente profesan la casi totalidad de los españolos venga á suministrar el orígen, el fundamento y la sancion de la moral; en España es preciso optar entre el catolicismo y el ateismo ó racionalismo. Por eso, Sres. Diputados, yo jamás me dejaria llevar de interpretaciones más ó ménos sutiles, de argumentos más ó ménos hábiles para dejar de interpretar y aplicar el art. 11 de la Constitucion con un espíritu á la vez católico y tolerante.

Yo miraria como un mal grave en España, y no creo que aun los que hoy en dia sostienen ciertas opiniones se atreverian á traerle sobre este país, el que se autorizase todo género de propaganda contra el catolicismo. ¿Qué importaria, Sres. Diputados, que se prohibiese la manifestacien de los actos del culto, actos del culto que determinadas religiones, las que más proba-

blemente han de poder arraigarse y propagarse algo en España, no tienen como práctica suya, qué importaria que se les prohibiese la manifestacion de los actos del culto, consideradas sus sectas como Iglesia, si al mismo tiempo les dejábamos la libre propaganda por el periódico, por el folleto, por la hoja suelta, por los carteles, por el púlpito colocado en calles y plazas, por todo género de manifestaciones? ¡Ah! Entendido así el artículo constitucional, de seguro quedarian perfectamente satisfechas las sectas disidentes, perfectamente satisfechos sus apóstoles y propagandistas, porque si por de pronto no lograban todos los efectos que pudieran apetecer para ir llevando los ciudadanos al templo, lo lograrian en definitiva, porque harian la revolucion en las conciencias, porque harian la revolucion en los espíritus, porque introducirian aquí en este país ese inmenso cisma que, á mi juicio, Sres. Diputados, seria la mayor calamidad que podria caer sobre él. Hecha la revolucion de conciencia por medio de la propaganda, los templos no vendrian, porque este país es refractario al abandono del catolicismo para afiliarse á otra religion; pero vendria el racionalismo, el ateismo, la ausencia de toda moral, porque no hay moral posible sin el fundamento de una religion positiva.

No quiero molestar por más tiempo la atencion de los Sres. Diputados. He contestado á lo principal del discurso del Sr. Ulloa; he expuesto las ideas que más me importaba manifestar en este debate, y no quiero ser más extenso por la hora, y porque, como he dicho anteriormente, estamos tratando de una cuestion que reducida á sus límites propios y legítimos no permite mucha discusion, puesto que hay que tener en cuenta que hoy no estamos en el caso de discutir ilimitadamente la cuestion religiosa.

Si en el curso del debate alguna circunstancia hiciera necesaria mi intervencion en él, volveria á molestar la atencion del Congreso.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Ulloa tiene la palabra para rectificar.

El Sr. **ULLOA**: Voy á rectificar muy brevemente, tanto porque esa es mi costumbre, cuanto porque deseo, como desea la Cámara, oir el discurso que ha de pronunciar dentro de breves instantes el Sr. Alonso Martinez.

Cuando hablé de que el Gobierno estaba ligado por tratados, no me referia á tratados diplomáticos ni alianzas de esa especie, sino á los tratados de comercio, donde está consignada, como sabe muy bien el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, la tolerancia de ciertos y determinados cultos; y esto lo habia alegado el Sr. Presidente del Consejo de Ministros al contestar al Sr. Don Fernando Alvarez, precisamente para decir que se podia ser en el fuero interno partidario de la unidad religiosa, y sin embargo, sentado en ese banco, con estos antecedentes, ser partidario de la tolerancia religiosa. En ese sentido hablé de tratados, no en otro.

Tambien en otro sentido, y no en el que me ha atribuido el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, dije que no era tan cierto como se habia indicado lo de que el Gobierno no trataria ninguna cuestion legislativa sin el concurso de las Córtes; y añadia yo: materia grave y legislativa es el matrimonio civil, y sin embargo lo habeis modificado por medio de un decreto. Este es mi argumento, que el Sr. Ministro de Gracia y Justicia no ha podido ménos de dejar en pié, porque no tiene contestacion posible.

Respecto á la interpretacion y aplicacion de las leyes, sostengo mi opinion, por más que respete mucho la del Sr. Ministro de Gracia y Justicia, erudito é inteligente jurisconsulto.

Yo creo que en definitiva el Gobierno no puede aplicar las leyes que se refieren á derechos individuales, sino que las han de aplicar los tribunales de justicia, y no comprendo cómo para resguardar mi propiedad invadida he de tener el recurso constitucional de acudir á un juez de primera instancia para que mantenga mi posesion, y no he de acudir á un tribunal para que me mantenga en mi derecho en cuanto á la creencia religiosa que profeso.

Por lo demás, los actos del Poder ejecutivo, sean sobre asuntos privados, sean de carácter público, con tal de que lastimen intereses individuales, debian ser revocables por los tribunales de justicia, sin que por esto se entienda que los tribunales de justicia pueden acusar, y ménos condenar á los Ministros; porque hay muchos actos, como sabe S. S., que son revocables por la vía contencioso-administrativa ó por la vía judicial del derecho comun, sin que esos tribunales se entrometan á exigir responsabilidades que son de la exclusiva competencia del Poder parlamentario. Y yo he visto en esto casos tan graves como el siguiente: ante la Cámara inglesa se presentó una vez, dos veces y hasta tres veces el gran capitalista Salomon, que habia sido elegido por la ciudad; la Cámara no le quiso admitir porque le exigia el juramento cuyo fórmula empieza: «bajo la fé de verdadero cristiano,» y el Sr. Salomon recurrió al tribunal contra la decision de la Cámara de los Comunes; tenedlo presente, Sres. Diputados, porque no se trata de una autoridad cualquiera; y el tribunal del Banco del Rey no dijo: «yo soy incompetente para eso, tú has hecho mal en venir á este tribunal;» lo que dijo fué que la autorizacion que pedia era objeto de una ley y no de un juicio; pero el tribunal falló.

Véase cómo los tribunales en los países que están organizados para la libertad política tienen ciertas exigencias, que es lo que yo deseo para mi país, si alguna vez hemos de competir con cualquiera de esos países. Esto no quita para que en los casos de órden público, cuando peligre éste, cuando se trata de otro género de hechos colectivos, no tenga el Poder ejecutivo los medios de reprimirlos. Mas no era ese el caso que yo citaba; yo citaba la aplicacion de unas reglas para el Poder ejecutivo que lastimase un derecho constitucional, las cuales podian establecer contencion entre el perjudicado y la Administracion, y entonces echaba yo de ménos que no hubiera un verdadero tribunal con jurisdiccion propia que resolviera estos asuntos; porque la responsabilidad, Sres. Diputados, comprendereis que es un caso raro, que es una efímera acusacion y que ofrece muy poco escudo á las invasiones del Poder público.

Dice el Sr. Ministro de Gracia y Justicia: «Desde el momento que el Sr. Ulloa ha recordado aquí que debia quitarse del párrafo tercero del art. 11 la palabra manifestacion, una vez que esa manifestacion se dejó, S. S. mismo le dá toda la importancia que tiene la palabra, y comprende lo que ha variado sustancialmente la redaccion del artículo, conservando ó desapareciendo la palabra.» Es verdad; yo sabia que la palabra manifestacion, si bien no era un motivo suficiente, lógico, jurídico y político para prohibir todo lo que el Gobierno ha prohibido, sabia que en manos de este Gobierno ó de otro Gobierno, bajo tales ó cuales circunstancias, podia ser un pretesto, un resorte y hasta un dogal, como dije antes, que ahogara la tolerancia religiosa, y en este

sentido era por lo que yo queria que desapareciera, no para dejar el artículo de tal modo que hubiera desaparecido, como ha dicho erradamente el Sr. Ministro de Estado, sino para adoptar la fórmula concreta del espíritu que yo creia entonces dominaba en el Gobierno y en la comision.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia no ha podido establecer, ni era fácil, la diferencia que hay entre ciertos actos prohibidos y las manifestaciones de estos actos prohibidos. No hay ergotista capaz de encontrar la diferencia. Dice S. S.: «se permite la libertad religiosa; es decir, ninguno será molestado por sus opiniones; pero puede prohibirse la manifestacion de esas opiniones; esa manifestacion y la libertad no es una misma cosa.» Y decia yo: ¿en qué consiste la libertad si no puede manifestarse? ¿Es que SS. SS. nos hacen la gracia de que podamos pensar lo que nos dé la gana? Y dice el Sr. Ministro: «antes se perseguia á los hombres por sus opiniones, aun cuando no las manifestaran.» Muchas gracias, Sr. Ministro; ha vuelto S. S. á los tiempos de Fernando VII cuando volvió de Francia, á lo que teníamos con Fernando VII desde el año 1814; algo más es el párrafo primero del artículo.

La libertad religiosa es el derecho de manifestar las opiniones religiosas; y si no, ¿cómo habia de ser libertad, si no es inviolable toda manifestacion? Las manifestaciones (y no puedo entrar en este debate porque no estoy más que rectificando), las manifestaciones de que habla el artículo y que debian estar en la mente del Gobierno y de la comision, y sobre todo de ciertos individuos, eran las manifestaciones ruidosas y ostentosas, el alarde, en una palabra, de esas opiniones.

Y no teniendo más que rectificar que sea sustancial, me siento, rogando nuevamente al Congreso que me dispense por el tiempo que le he molestado.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Ministro de Gracia y Justicia tiene la palabra.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Martin de Herrera): Voy á hacer solamente dos rectificaciones, porque deseo no poner obstáculos al debate.

Yo no he podido decir lo que me atribuye el señor Ulloa respecto á la persecucion por opiniones religiosas. El Sr. Ulloa supone que yo solamente concedo que se halla garantida la libertad de las opiniones cuando no se manifiestan, y eso no es exacto; he dicho todo lo contrario: que no se puede perseguir á nadie por opiniones, aun cuando las manifieste, aunque las proclame; que no se puede restablecer en el Código el delito de apostasía; pero en cambio, á mi parecer, sin que este sea el de los que en estos momentos discuten, no se deberá autorizar la propaganda de esas mismas opiniones en la forma directa, material, concreta de que hablé antes discutiendo y atacando los dogmas del catolicismo, si bien deberá respetarse la libertad del libro, que es el tercero de los lemas que comprendieron en su fórmula los que interpretaron con más latitud el art. 11. Esto debe hacerse para que no pueda suceder lo que tantas veces ha sucedido, que una declaracion de una autoridad eclesiástica baste para condenar un libro en el concepto de que las afirmaciones que contiene vienen á herir ó á negar, más ó ménos directamente, las verdades del catolicismo.

Esto es lo que he dicho, y no lo que me ha atribuido el Sr. Ulloa.

Respecto á la accion judicial contra las ofensas que las autoridades administrativas pueden inferir en el ejercicio de la libertad religiosa, diré al Sr. Ulloa, que no solamente queda el recurso gubernativo en casos como aquellos, sobre que hemos discutido, sino que si una autoridad administrativa faltase á sus deberes en este punto, si abusase, si atropellara el derecho individual, si violara los preceptos del Código fundamental, puede ser llevada á los tribunales. Es verdad que con arreglo á un precepto constitucional, que tambien hemos aprobado aquí, parece que es necesaria la prévia autorizacion; mas para casos como este, no puedo asegurar de un modo definitivo si se necesitará dicha autorizacion, porque en el precepto á que me refiero se dice que una ley declarará los casos en que ha de ser necesaria la autorizacion administrativa para procesar á los empleados públicos.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Alonso Martinez tiene la palabra.

El Sr. **ALONSO MARTINEZ**: Señores Diputados, voy á hacer uso de la palabra en malas condiciones. No sé si por lo avanzado de la hora y por lo agobiado de mi espíritu á causa de una reciente desgracia de familia, de esas cuyos efectos parece que el tiempo lejos de borrar ahonda; no sé, repito, si tendré serenidad de ánimo suficiente para expresar mis ideas, ya que no con belleza, al ménos con claridad. Por estas razones, procuraré ser breve y molestaros lo ménos que pueda.

Al levantarme por primera vez en este segundo período de la legislatura, debo decir algo relativamente á mi actitud y á la de mis amigos antes de recojer las alusiones de que he sido objeto en el curso del debate.

Se nos acusa de que en las cuestiones graves apelamos á la fuga y al silencio; se nos acusa de vivir como entre celajes y de que la sombra que proyecta nuestra conducta sobre el cuadro de la política, perturba la marcha ordenada de los partidos. Por dirigírsenos ataques tan graves, ha sido necesario que yo, olvidando la situacion triste de mi ánimo, venga hoy á explicar nuestra actitud, ya que la modestia de mis amigos ha sido tan grande que ninguno ha querido encargarse de esta tarea, á pesar de habérselo rogado con gran encarecimiento.

No conozco, señores, acusacion más injusta que la que se funda en la suposicion de que venimos á provocar en la mayoría disgregaciones y desmembraciones injustificadas, llamándonos con tal motivo díscolos, turbulentos y perpétuos disidentes. Para dirigirnos este cargo, es preciso perder la memoria de todo lo que ha pasado en este país desde la restauracion.

Por fortuna, no se trata de pactos secretos, de confidencias amistosas é íntimas, sino de documentos solemnes, que constituyen, por decirlo así, nuestro pacto con el Gobierno y con las otras dos agrupaciones con las cuales nos congregamos en el Palacio de Doña María de Aragon. Hay dos documentos sobre todo, que forman, por decirlo así, nuestro banderin de enganche, el título de nuestra filiacion.

Tengo en la mano el preámbulo de la convocatoria para la reunion de esas tres agrupaciones políticas. No voy á molestar á los Sres. Diputados leyéndola íntegramente; voy, sí, á recordar la sustancia de ese documento.

En él decíamos «que considerábamos el restablecimiento de la institucion nacional simbolizada por toda nuestra historia y representada en D. Alfonso XII como el apetecido y final término de trastornos y catástrofes, á condicion de que la Corona, los partidos y el país aceptaran franca y explícitamente las genuinas condiciones de la libertad constitucional;» que para que esto se lograra «era menester que no hubiera partidos que en lo futuro pudieran con razon decirse oprimidos, para

lo cual era menester que supiéramos apropiarnos instituciones que, siendo comunes para todos, dejaran á salvo las legítimas aspiraciones de todas las opiniones lícitas.» Decíamos «que esto no podria ser imaginario ni utópico, toda vez que así se habia realizado en los pueblos más cultos de Europa, y claro es que la España no ha de ser una excepcion en la humanidad.»

Invocábamos además el ejemplo de cierto período histórico en nuestro propio país, el de 1837 á 1845; período durante el cual rigió; aceptada por todos, una Constitucion, la de 1837, elaborada por los progresistas, pero declarando el partido moderado que se habia hecho con sus principios. Durante ese período, ambos partidos turnaron en la oposicion y en el Poder, y ganaron y perdieron alternativamente las elecciones. Por último, concluíamos de esta manera: «La Monarquía constitucional y las libertades que ella simboliza no se verán aseguradas, ni alejada la contingencia de venideras revoluciones sino tornando la dinastía, los partidos políticos y la masa general del país, como en el breve período á que hemos aludido, al religioso respeto de la ley fundamental y de las condiciones esenciales del régimen parlamentario.

A la reconstruccion de esta obra, verdaderamente nacional, están llamados todos los partidos liberales que caben dentro de la Monarquía constitucional, *conservando cada uno de ellos su criterio político propio* y reservándose el empleo de los procedimientos *peculiares á su respectivas escuelas*, para aplicarlos *en su dia* por los medios legales. De manera que convocamos á todos los partidos políticos que caben dentro de la dinastía y del régimen parlamentario, no para que hicieran una abdicacion, sino para que conservando cada cual su criterio y su personalidad, cumplieran patrióticamente la primera y más esencial condicion del régimen parlamentario, que es una Constitucion comun á todos los partidos gobernantes. En consonancia con esto, cuando se verificó la reunion en el Palacio de Doña María de Aragon, llevamos la palabra á nombre de las tres agrupaciones políticas los tres Ministros más antiguos de cada una de ellas, queriendo así hacer notorio que aquello no representaba una fusion, sino una conciliacion para un fin determinado; y en el discurso que tuve la honra de dirigir á aquella reunion, y al cual prestaron su asentimiento todos mis amigos, dije textualmente:

«En presencia de la guerra que nos consume, cuando el país entrega sus hijos y sus tesoros, lo ménos que podemos hacer los hombres políticos es unirnos en un pensamiento patriótico para afianzar el trono de D. Alfonso XII; por esto nos hemos reunido individuos de distintas procedencias y agrupaciones políticas, para que conservando cada cual su historia y sus antecedentes, sin abdicacion de ninguna especie se hagan transacciones patrióticas para realizar el pensamiento de una Constitucion comun: sin un Rey querido y respetado de todos, sin una Constitucion á la que todos se sometan, podrá haber un dictador con fuerza bastante, sobre todo si en su apoyo tiene la tradicion y la herencia, pero no habrá una Monarquía parlamentaria.

»Queremos que de hoy en adelante, á semejanza de lo que sucede en todos los países cultos de Europa, en medio de sus luchas, en el ardor del combate, pueda gritar cada uno de los partidos españoles *desde su respectivo campo*: ¡Viva el Rey! ¡Viva la Constitucion!»

En estos dos documentos, señores, hay un pacto y un programa, y los que nos acusan de venir á producir disgregaciones se olvidan de ambas cosas, del programa y del pacto. ¿Hemos cumplido lealmente el pacto que celebramos? ¿Sí, ó no? Sobre esta cuestion hago jueces de nuestra conducta á los Sres. Ministros, y más particularmente al Presidente del Consejo, mi digno amigo, al de Gracia y Justicia y al de Estado, que son con quienes hemos tenido relaciones más frecuentes é íntimas. Todos los conciliados me han ganado en inteligencia; pero no ha habido ninguno que me haya podido ganar en celo, desinterés, patriotismo y espíritu de transaccion y de concordia; he pasado muchos disgustos y amarguras para mantener la conciliacion, y en más de una ocasion á mis consejos y esfuerzos se ha debido el evitar un rompimiento que yo consideraba funesto á las instituciones. No podrá nadie negarme que un año entero de mi vida le he pasado en suavizar asperezas, en concertar opiniones y voluntades y en buscar fórmulas de transaccion; pero cumplido nuestro compromiso, con arreglo al programa, nosotros queremos recobrar nuestra libertad y venir aquí á mantener nuestras soluciones y á aplicar á todas las cuestiones de política, de Administracion y de Hacienda nuestro propio criterio y los procedimientos peculiares á nuestra escuela.

Siento usar de un ejemplo vulgar; pero en los Parlamentos se discuten los negocios de un modo práctico, y más que la elocuencia importa sobre todo la claridad.

Acusarnos de dividir á la mayoría porque nos quedamos en nuestro campo y porque reivindicamos nuestra libertad de accion despues de haber estado asociados temporalmente para un fin determinado, el de elaborar una Constitucion; acusarnos de esto, repito, es como si á unos cuantos que se asocian para un negocio particular, despues de concluido y liquidado éste, se les manifestara que quedaban unidos perpétuamente con vínculos sagrados é indisolubles como el vínculo matrimonial. ¿Qué culpa tenemos nosotros de que se quiera confundir una asociacion accidental, una conciliacion ó una coalicion para hacer una legalidad comun en el órden constitucional, con una fusion, ó sea con la formacion de un partido político?

Quede, pues, sentado, porque esto conviene á nuestra formalidad, que los compromisos que contragimos espontáneamente, lealmente, los hemos cumplido.

Yo no niego que dueños como somos de nuestro albedrío, podíamos fundirnos, si nos pareciera patriótico, con las demás agrupaciones de la mayoría, y formar con ellas un solo partido, ó tomar otra determinacion; lo que digo es que hemos recobrado nuestra libertad, y que nadie puede acusarnos ni de disidentes, ni de revoltosos, ni de perturbadores. ¿Quiere decir esto que al declarar terminado nuestro empeño, al recobrar nuestra libertad y volver á nuestro campo, hayamos resuelto venir aquí uno y otro dia á dar batallas al Gobierno, á provocar conflictos, á levantar tempestades, á divorciarnos de la mayoría, á suscitar en ella ódios y enconos? Yo de mí sé decir que, cualquiera que sea el punto á que me lleven los azares de la política, guardaré siempre una profunda gratitud hácia esa mayoría que me ha dado grandes y señaladas muestras de consideracion.

Al retirarnos á nuestras tiendas por haber cumplido nuestros compromisos, despues de haber hecho juntos una campaña de que me envanezco, lejos de arrepentirme, hemos de hacer siquiera lo que el veterano que se retira á sus hogares por haber cumplido el tiempo de su empeño, guardar en el fondo de su corazon un recuer-

do cariñoso para sus antiguos compañeros de armas, y sobre todo conservar en su alma un tesoro de adhesion y entusiasmo para la bandera de su regimiento. La mayoría y nosotros tenemos una bandera comun; Don Alfonso XII y la Constitucion de 1876; cuando quiera que sea preciso defenderla, ya nos vereis empuñar las armas, y si es necesario pelear en las guerrillas hasta vencer ó sucumbir con honra á vuestro lado.

Por lo demás, si se tratara de explicar los móviles que nos inducen á tomar esta actitud independiente, yo abrigo la esperanza de que, ya que no participeis de nuestras opiniones, las considerareis fundadas y hareis justicia á nuestras patrióticas intenciones. No es esta la ocasion de entrar en este debate, y además es ya muy tarde. Voy pues, abandonando este campo, á entrar en la cuestion concreta que ha provocado la interpelacion del Sr. Albareda.

Empiezo por declarar que por causa de la desgracia de familia á que antes he aludido, no he podido examinar el expediente de Mahon ni he podido tampoco apreciar en su justo valor los hechos particulares ocurridos en Madrid, Valladolid y otros puntos, y que han dado lugar á la interpelacion. Despues de todo, no considero que esto sea un gran mal. Sucede en el órden político lo que en la administracion de justicia: doloroso es que un tribunal, apreciando mal las pruebas de un proceso, cometa una injusticia, con la que se perjudica á una familia; pero al fin y al cabo no tiene esto la misma importancia que cuando se sientan malos precedentes, que cuando se falsea la inteligencia de las leyes y se establece una jurisprudencia errónea ó viciosa; y por eso lo mismo la legislacion española que la de los demás pueblos civilizados, se cuidan más de las cuestiones de interpretacion de ley, las cuales interesan á la colectividad de los ciudadanos. Quiero decir con esto, que ya que no pueda entrar, por no estar enterado de los hechos, en el exámen de los expedientes que se han formado en Mahon, ni de lo ocurrido en Madrid, Valladolid y otros puntos, puedo tratar la cuestion de doctrina, que es lo que importa, porque á mis ojos lo que tiene verdadero interés es que apenas promulgada la Constitucion no vengamos á falsear su inteligencia en la aplicacion del artículo acaso más importante que contiene nuestro Código fundamental. Voy, pues, á ver si logro plantear el problema en los términos más claros y concisos, imitando en esto á mi digno amigo el Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Se ha convenido por todos en que no ofrecen duda ni dificultad los párrafos primero y segundo del art. 11. La duda está en el párrafo que habla de las «manifestaciones públicas de una religion que no sea la del Estado.» Yo he sostenido en el dictámen á que ha tenido la bondad de aludir el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, que las palabras «manifestaciones públicas de otra religion que no sea la del Estado» no se refieren á la emision de ideas, á la profesion de opiniones, y por consiguiente á la propaganda de doctrinas, sino que se refieren á la manifestacion del culto, á las manifestaciones de los actos de una religion. Y precisamente de esta explicacion he inferido lógicamente que el art. 11 consagra la inviolabilidad del libro, poniendo á un mismo nivel el pensamiento religioso que el pensamiento científico y el político. Y equiparadas así todas las manifestaciones del pensamiento, lo mismo en la esfera religiosa, que en la científica, que en la política, la libertad de las opiniones, que representa la causa de la civilizacion y del progreso, cae bajo la garantía del artículo 13 de la Constitucion, que declara libre sin sujecion á prévia censura la emision de las ideas, aunque sometida como es natural á las leyes.

Me parece haber explicado claramente cuál es la inteligencia genuina y recta que, á mi juicio, tiene el artículo constitucional. ¿Es esta la inteligencia que le dá el Gobierno? Yo entendia que sí; he creido siempre, conociendo la alteza de miras, la grande ilustracion del Sr. Presidente del Consejo, que por nada en este mundo mi distinguido amigo el Sr. Cánovas del Castillo sacrificaria la libertad del pensamiento hasta el punto de creer que el párrafo tercero, al hablar de «manifestaciones,» se referia al pensamiento religioso. Todavía tengo confianza de que las explicaciones que ha de dar S. S. sean en este punto satisfactorias en la medida necesaria para que yo con mucho gusto me ponga de su lado en la interpretacion del artículo constitucional.

Pero debo declarar que he tenido alguna duda que me obligaba aquí á pedir explicaciones, no en son de guerra ni de hostilidad, sino cumpliendo con un deber de conciencia, obedeciendo á la conviccion profunda y arraigada de que, sirviendo á la causa del progreso y de la civilizacion, sirvo al mismo tiempo á la causa de las instituciones fundamentales de la Nacion española.

Alguna duda, repito, asomó en mi ánimo al leer un párrafo de la circular de 24 de Octubre último. Dice esa circular: «Manifestacion pública religiosa es *todo acto* que, saliendo del recinto cerrado del hogar, del templo ó del cementerio, *declara, descubre ó da á conocer lo que en ellos está guardado ú oculto.*

»De aquí parte el Gobierno para creer con tan buena fé como firmeza que todo aquello que manifieste *en ó sobre* la via pública *las opiniones, creencias ó ideas* religiosas de las sectas disidentes ó dé á conocer en la misma forma los actos relativos á su respectivo culto, debe prohibirse, y no puede ser autorizado ó tolerado por las autoridades encargadas de guardar la Constitucion del Estado.»

Como discuto de buena fé, sin pasion y deseando sinceramente que estemos de acuerdo mi distinguido amigo el Sr. Presidente del Consejo y yo, debo añadir que no corresponde esta parte del preámbulo de la circular á las reglas con que termina. Respecto de estas reglas nada tengo que decir, aunque claro es que como regla son sin duda lo más importante, porque constituyen la parte dispositiva. Mas con ese párrafo del preámbulo no puedo estar de acuerdo.

Suponia yo que en medio de los muchos negocios que abruman al Sr. Presidente del Consejo, se habria fijado solo en la parte dispositiva, y que no habria acaso meditado la gravedad y trascendencia de los párrafos que he leido, porque S. S. no puede escribir por sí mismo todos los documentos que autoriza.

Pero despues de esta circular, que es importante y que por sí sola me obligaria á pedir explicaciones, he leido el discurso que en el Senado pronunció el Sr. Ministro de Estado, y en ese discurso encuentro cosas graves.

Despues de referirse en él al que antes pronunciara el Sr. Vaamonde, se dice: «En la ley de imprenta se prohibirá ¿pues no ha de prohibirse? de otro modo yo no habria jamás suscrito ese artículo. Se prohibirá, repito, todo ataque á la religion católica.»

Y más adelante, determinando las condiciones con que aceptaba el artículo, añadió: «Que se habia de reprimir y castigar la propaganda anti-católica, es decir, la propaganda de toda religion que no sea la católica

apostólica romana: que la ley de imprenta habia de contener sanciones penales para los delitos contra la religion católica apostólica romana; y por último, que en el Código penal se habian de restablecer las sanciones penales que se borraron en 1870, adicionando el cohecho en materia de religion, que tambien debia ser castigado.»

Y por último, esta tarde he oido con la posible atencion y con gran espíritu de imparcialidad á mi especial amigo el Sr. Ministro de Gracia Justicia, y, debo decirlo con franqueza, si dividiéramos su discurso en dos partes, nada tendria que oponer á la primera; mas con ésta no puede compaginarse de ningun modo la segunda. A mi parecer, mi digno amigo no ha hecho más que vagar en un dédalo de contradicciones. El Sr. Ministro de Gracia y Justicia ha empezado por declarar que el art. 11 consagra la inviolabilidad del templo y del cementerio; y de tal manera consagra estas inviolabilidades, que no se puede escatimar á ningun español ni extranjero el derecho de que las puertas del templo estén abiertas á todos sin excluir los de los cultos disidentes.

Por último, el Sr. Ministro de Gracia y Justicia ha dicho y repetido cien veces que el art. 11 consagra la inviolabilidad del libro.

Pero despues de haber hecho estas concesiones, con las cuales habria sellado por completo mis lábios, tratando de explicar el sentido del art. 11, y haciéndose cargo de lo que yo afirmaba en un dictámen que he tenido el honor de suscribir, decia que la prohibicion de las manifestaciones públicas se refiere á las opiniones lo mismo que al culto; y que el párrafo tercero del artículo 11 prohibe manifestar ideas y opiniones contrarias ó no conformes á la religion oficial. Y yo me decia: pero con esta explicacion, ¿cómo tenemos la inviolabilidad del libro?

Señores, la cuestion es harto grave para que nos contentemos con una mistificacion; la cuestion es sencilla; se puede exponer de una manera concreta, de tal suerte que haya que resolverla en sentido afirmativo ó negativo, sin dejar lugar ni posibilidad á términos medios. Yo pregunto concretamente: cuando el párrafo tercero del art. 11 de la Constitucion dice «no se permitirán otras ceremonias ni manifestaciones públicas que las de la religion del Estado,» ¿es que prohibe la manifestacion de opiniones ó ideas religiosas que no sean conformes con el dogma de la religion oficial? ¿Sí, ó no? O ese párrafo limita la parte que en el segundo se refería á opiniones religiosas, ó no. Si no le limita, ya tengo la inviolabilidad del libro; pero con la inviolabilidad del libro tengo la inviolabilidad del folleto y de la palabra. Mas si le limita; si la Constitucion prohibe la manifestacion pública de las opiniones religiosas, entonces no hay la inviolabilidad del libro, ni del folleto, sino que la palabra, escrita ó hablada, tiene que sujetarse á un régimen de censura eclesiástica, y no es lícito hablar en público defendiendo opiniones que no sean perfectamente ortodoxas. ¿Es esto sofístico, ó es exponer una cuestion en sus términos más sencillos, y de tal manera que no hay más remedio que resolverla en un sentido ó en otro? O con el Sr. Pidal, ó conmigo.

Yo no he de repetir las razones que expuse en mi dictámen jurídico para demostrar que cuando el art. 11 habla de manifestaciones públicas no alude ni remotamente á las ideas, al pensamiento; por eso habla de manifestaciones de la religion, tomando esta palabra *religion* en el sentido de «Iglesia,» de «confesion;» emplea esa palabra en el mismo sentido que cuando decimos «religion católica, religion protestante ó religion luterana.» No dice de ningun modo «se prohibe la manifestacion de opiniones religiosas, de ideas ó creencias religiosas,» sino que dice: «se prohiben las manifestaciones públicas de una *religion* que no sea *la del* Estado.» Luego se refiere á la religion como colectividad, como Iglesia, con su organizacion, sus ministros y su gerarquía. Y esto, á mi juicio, es tan claro como la luz del medio dia; ni gramaticalmente, ni de ningun otro modo, ni ateniéndose á la letra, ni consultando su espíritu se puede dar otra interpretacion al artículo. Pero esto es tambien de importancia inmensa, porque si otro fuese el sentido, quedaria sacrificada la idea y no seria verdad que en España exista la libertad del pensamiento. Yo, sobre este punto, me dirijo al Sr. Presidente del Consejo con la mayor sinceridad, no en son de guerra, y le pregunto de buena fé como á todos los Sres. Ministros: ¿es que ese párrafo tercero prohibe manifestar en público ideas contrarias á la religion católica apostólica romana? Pues entonces es evidente que ni en Ateneos, ni en Academias, ni en libros, ni en manera alguna que sea pública puede ya nadie en España exponer y defender, por ejemplo, en teología, el método del individualismo cristiano de Schelciermacher, que ha producido una renovacion en los estudios teológicos, y que es para algunos el hombre acaso más grande de Alemania; ni se puede exponer el sistema de Feuerbach; ni puede haber en España partidarios de Kant, ni de Fischte, ni de Hegel, que al cabo distingue el Cristo ideal del Cristo histórico; ni puede haber krausistas, porque sus opiniones en religion son más anticristianas que las de Strauss y Renan; ni ménos se puede en Ateneos y Academias defender la teoría de Darwin, la teoría de la evolucion y del trasformismo, porque todos esos filósofos, así los idealistas como los positivistas y materialistas, y los teólogos críticos lo mismo que los racionalistas, vienen sosteniendo ideas completamente contrarias á la religion católica apostólica romana, que es la que nosotros profesamos. De consiguiente, nada de eso se puede hacer, y entonces es imposible que entremos en las corrientes de la civilizacion europea, y es menester que volvamos la espalda á la Europa y declaremos que, en efecto, el Africa empieza en los Pirineos.

¿Es que al decir esto vengo yo á hacer aquí la causa de los disidentes? ¿Es que en mí está amortiguada la fé en la creencia de mis mayores? No: no pasarán muchos dias, —y permitidme que lo diga en este recinto sin inmodestia alguna, porque no es por el deseo de hablar de mí propio,—no pasarán muchos dias sin que en la Academia de ciencias morales y políticas, en la junta pública que ha de celebrar en memoria de su fundacion y para la distribucion de premios, tenga yo el honor de leer un discurso en el cual, con el valor que dan convicciones profundas y arraigadas, defiendo las creencias religiosas de mis mayores, demostrando con la mayor firmeza y claridad la existencia del *misterio*, de lo *sobrenatural* y del *milagro*, contra todos esos filósofos idealistas, positivistas y materialistas, y contra los teólogos críticos y racionalistas que tanta boga han alcanzado en Alemania. Así es como yo creo que en los actuales tiempos se debe defender la causa del catolicismo ó de cualquiera otra religion. ¿Cómo ha entendido el abate Moignó, uno de los teólogos modernos más profundos, uno de los más sábios naturalistas y uno de los católicos más sinceros y ardientes que debia defender la fé religiosa? El año 1874, como por efecto de una

conjuracion, leyeron los más acreditados naturalistas de Europa en sus respectivas Academias varios discursos en que exponian principalmente sistemas materialistas, y en que trataban de demostrar hasta la negacion de un Dios creador y ordenador del Universo. ¿Por ventura el abate Moignó ha pedido á su país medidas aduaneras, un cuerpo de carabineros para impedir que de contrabando penetren esos discursos? No; lo que ha hecho ha sido recogerlos, coleccionarlos, hacer de ellos una buena edicion; pero acompañándolos con notas y con sábios comentarios bajo un criterio profundamente razonador y católico, y de este modo los ha hecho circular por toda Europa. Así es como yo entiendo que se defiende la causa del catolicismo, porque creo que seria empeñarse en un imposible y querer poner puertas al campo, pedir á las leyes medidas coercitivas para impedir la propagacion de las ideas. Yo por mi parte, que creo que eso podria traer resultados funestos á las instituciones, no he de asociarme nunca á esa obra.

Recuerdo que en el siglo pasado al ceñirse la Corona el Emperador Francisco Guillermo II de Prusia, dijo estas ó parecidas palabras: «odio todo género de tiranía sobre la conciencia; pero no consentiré que en mis Estados se ataque la doctrina de Jesús, ni se inspire al pueblo desprecio á la Biblia, ni se enarbole públicamente la bandera del ateismo, del naturalismo y del racionalismo.» Y con efecto; habiendo nombrado Ministro de Cultos á uno de sus preceptores, Wolner, se publicó el famoso edicto sobre religion; y cuenta, señores, que este edicto estaba impregnado de un gran espíritu de tolerancia, porque aparte de que permitia la libertad de profesar privadamente todas las opiniones religiosas que pudieran tener los ciudadanos, además de respetar escrupulosamente todas las prerogativas y franquicias otorgadas, así á la Iglesia católica como á la reformada y á la luterana, únicamente obligaba á los ministros de cada religion á no alterar lo comprendido en el símbolo de cada Iglesia; es decir, que dejando en plena libertad á todas las ramas del arbol cristiano, por decirlo así, únicamente coartaba la libertad científica. ¿Y qué sucedió? Sucedió que ese edicto se recibió en Alemania con profunda y desagradable sensacion; sucedió que, empeñado el Rey en ejecutarlo, tuvo que nombrar una comision *d'enquete*, una especie de tribunal de la Inquisicion, para que se cumplieran las medidas en el edicto establecidas, y sucedió que la opinion se le fué sublevando cada dia con más fuerza, y que al fin tuvo necesidad de revocarle. Allí las consecuencias no fueron más allá tal vez porque se retrocedió á tiempo; ¿quién sabe hasta dónde podrian llegar en nuestro país?

En resúmen, para no molestar más sobre este punto la atencion de los Sres. Diputados: es necesario optar por una ú otra interpretacion del artículo constitucional. Si se cree que la prohibicion de hacer manifestaciones afecta á las opiniones y á las ideas, sosteneis en ese caso que la palabra hablada y escrita no tiene libertad. Evidentemente, con esa interpretacion se sacrifica la libertad del pensamiento, y con ella la causa del progreso y la civilizacion. ¿Se ha de entender que ese artículo consagra la inviolabilidad del libro? ¿Por dónde? ¿En dónde habla del libro, si no se refiere á él cuando habla de opiniones? Párrafo primero. Dice que la España no es atea, que tiene una religion, la católica, y que se obliga á mantener el culto y sus ministros. Aquí no se habla del libro para nada. Párrafo segundo. «Nadie será molestado por sus opiniones religiosas ni por el ejercicio de su respectivo culto.» Aquí sí se habla del libro. ¿Pero cómo? ¿De qué manera? Porque el libro es la palabra escrita, es la opinion escrita; y por consiguiente, al decir este párrafo que nadie será molestado en España por sus opiniones religiosas, es claro que autoriza á los españoles para escribir libros en los cuales puedan exponer doctrinas más ó ménos ortodoxas, más ó ménos contrarias al dogma católico. En este sentido consagra la inviolabilidad del libro, y no solo la del libro, sino la del folleto y la del periódico, por más que la ley de imprenta pueda poner al periódico y al folleto, sin perjuicio de la libertad del pensamiento, trabas mayores que al libro. La verdad es que este problema tienen que resolverle las Córtes, no solo con aplicacion al pensamiento religioso, sino tambien al político, financiero y científico. Párrafo tercero. «No se permitirán otras ceremonias ni manifsstaciones públicas que las de la religion del Estado.» ¿No se refiere esta prohibicion á las opiniones, como yo creo? Pues entonces tendremos de hecho y de derecho la inviolabilidad del libro, inviolabilidad de la opinion hablada ó escrita. ¿Se refiere á las opiniones? Pues no hay tal inviolabilidad del libro. ¿Por qué? Porque manifestacion pública es la expresion, delante de más de 10 personas, de una opinion, idea ó creencia cualquiera. Por consiguiente, como el libro se escribe no para 10, ni para 20, sino para España, y para Europa, y para América, y para el mundo entero, no hay nada que sea una manifestacion más esencialmente pública que el libro. Luego si el párrafo tercero limita la parte del segundo en que se habla de opiniones religiosas, claro es que no hay tal inviolabilidad del libro; claro es que, al revés, nadie puede escribir un libro exponiendo en él opiniones poco ortodoxas.

Señores Diputados, no nos engañemos: la cuestion es de interés, envuelve gran trascendencia, y es necesario que nos hagamos cargo de todas sus consecuencias. Con la interpretacion que el Sr. Ministro de Estado ha dado al art. 11 en la otra Cámara; con la interpretacion que parece desprenderse del párrafo de la circular que yo he leido; con la que se deduce de las palabras que ha pronunciado mi distinguido amigo el señor Herrera, el estado legal de España, por lo que toca á esta cuestion, será idéntico, completamente idéntico al que creó la Constitucion del 45, explicado y desenvuelto por el Código penal de 1848. No hay diferencia alguna. Para demostrarlo basta recordar que el Sr. Ministro de Estado dijo: con el art. 11 de la Constitucion de 1876 se han de mantener ó reproducir todos los artículos del Código penal de 1848, añadiendo todavía uno más, el de cohecho moral. Sabido es que una Constitucion no contiene más que las fórmulas abstractas, los principios generales, y que el desenvolvimiento, las consecuencias, la extension, la naturaleza y el alcance de esos principios generales queda para las leyes secundarias. Tratándose, pues, de una prescripcion como la que contiene el art. 11 de la Constitucion, no cabe duda que hay que recurrir al Código penal; porque una prohibicion que no tuviese sancion, ¿á qué quedaria reducida?

Pero por si todavía acerca de esto se duda, por más que sea decisiva la consideracion que os acabo de someter, voy á demostrar lo que afirmo con una autoridad irrecusable, con la autoridad del eminente jurisconsulto D. Joaquin Francisco Pacheco, que escribió los comentarios al Código penal de 1848, no adivinando ciertamente que habia de llegar un dia en que yo hubiera de invocar aquí su autoridad. No escribió esos comenta-

rios llevado de un espíritu político y apasionado, sino que trató sencillamente de ilustrar con su profundo saber é inmensos recursos el texto de la Constitucion del 45 y del Código penal de 1848. ¿Cuál era el sistema de la Constitucion de 1845, desenvuelto por el Código penal de 1848? Va á contestar por mí el malogrado señor Pacheco. Hé aquí ese sistema en la sencillez de sus palabras.

«La conciencia humana es libre. La ley no puede imponerle, ni creencias religiosas, ni una forma de culto para que adore y se prosterne ante la divinidad. La ley no ha de autorizar una inquisicion que fatigue y veje al que no falta á sus preceptos. Lo que el hombre cree, lo que en su casa y particularmente practica, sin que salga á la luz pública, eso es inviolable para los poderes del Estado.

»Pero la ley no mira con indiferencia la religion. El Estado no es ateo, sino que profesa la católica apostólica romana. El culto de ésta es el culto nacional. La sociedad niega el derecho de que se celebre ante ella ningun otro. La sociedad le defiende de los que quieran ó insultarlo ó acabar con él. En la esfera pública la ley es intolerante. Respeta la libertad de conciencia, mas no autoriza la libertad de cultos. No es inquisitorial, pero no es indiferentista.

»Tales son las bases que ha adoptado la nueva ley penal, de acuerdo con el Código político de la Nacion.»

Y en el comentario del art. 128 continúa el Sr. Pacheco: «Yo respeto, dice, nuestra ley, vuestras opiniones; yo no trato de investigar vuestras creencias; yo no os exijo aún que ejecuteis ningun acto del culto que reconozco. Sois libres para adorar á Dios como os lo inspire vuestro juicio. La Inquisicion ha muerto para siempre; las antiguas inscripciones en la puerta de los templos no se repetirán. Pero yo os prohibo que ejerzais actos de hostilidad contra esa fé y ese culto, que son los mios, que son los de la inmensa generalidad de mi pueblo; yo os mando que los respeteis, que os abstengais de provocar su subversion. Si lo hiciéreis, si lo intentáreis, yo os castigaré como perturbadores que sois de la paz pública.»

Para completar el cuadro, al examinar el art. 129, dice en sus comentarios el mismo Sr. Pacheco: «Aquí consagra la ley el verdadero principio de libertad de conciencia, y aun de la libertad de culto secreto y privado. No prohibiendo, no imponiendo penas sino al que celebre actos públicos de un culto que no sea el católico, claro es que reconoce como exentos de su alcance á los que privadamente oren y sirvan á Dios en la forma que tengan por oportuna. Nadie quita al fabricante inglés que en un salon de su casa lea devotamente la Biblia y la explique á sus hijos en el sentido de su particular Iglesia: nadie impide al comerciante israelita que cierre el sábado su escritorio para entregarse á consideraciones de piedad. Libres son el uno y el otro para hacerlo: ninguna autoridad, ni eclesiástica ni civil, les ha de decir una palabra. Lo que veda la ley, lo que castiga, son actos públicos de un culto que no sea de la religion católica.»

Y por último dice las siguientes frases, que explican fundamentalmente la diferencia que por lo visto existe entre las ideas del Sr. Ministro de Estado y las mias en cuanto á la inteligencia y recta aplicacion del art. 11:

«Su pongamos que la Constitucion del país admite, ó tolera por lo ménos, la libertad de cultos: ¿quién puede dudar entonces que lo que cualquiera de ellos llama herejía, apostasía, predicacion del error, es un acto inocente para el Estado, que no lo considera ni error ni verdades en la otra Iglesia? Donde la ley política es atea, ó siquiera tolerante, los crímenes contra el dogma son una expresion sin sentido.»

Y esto no se decia para obtener ventajas en luchas políticas, y ménos con ánimo de disputar el poder á ningun Ministerio. Esto se decia en el retiro del bufete, meditándolo mucho y para comentar é ilustrar el texto constitucional de 1845.

De suerte que mi pregunta concreta á los Ministros, es la siguiente: Artículo 130 del Código penal de 1848.

«Serán castigados con la pena de prision correccional.... 3.° El que habiendo propalado doctrinas ó máximas contrarias al dogma católico, persistiera en publicarlas despues de haber sido condenadas por la autoridad eclesiástica.»

Pregunta mia: La comision de Códigos se ocupará pronto de la reforma del Código penal, y si no se ocupa ella, se ocupará el Gobierno, ó se ocuparán las Córtes. Pues bien; ¿vais á mantener tal como está en el Código penal de 1848 el art. 130? Yo admito que se mantenga una pena para el que con publicidad se mofare de alguno de los misterios ó sacramentos de la Iglesia. Yo lo voto; pero ¿mantendreis una pena contra el que habiendo propalado doctrinas ó máximas contrarias al dogma católico persistiera en publicarlas despues de haber sido condenadas por la autoridad eclesiástica? Pues entonces digo que la Constitucion de 1876 crea un estado legal idéntico al que creó la Constitucion de 1845.

¿Vais á mantener la pena contra la apostasía? (*El Sr. Presidente del Consejo de Ministros*: Nada de eso, no hay que molestarse.) ¿No? (*El Sr. Presidente del Consejo de Ministros*: No, y nadie ha sostenido tal cosa.) Lo oigo con gran placer, pero la lógica tiene leyes inexorables, la lógica no sirve al capricho ni al interés de nadie. Yo os digo que ese *no* lo que quiere decir es que yo tengo razon contra vosotros; lo que quiere decir es que el párrafo tercero no limita en poco ni en mucho, ni de cerca ni de lejos, la disposicion del párrafo segundo, que dice textualmente: «no se molestará á nadie en territorio español por sus opiniones religiosas;» y si no existe tal limitacion, es que en absoluto el art. 11 ha consagrado la inviolabilidad del pensamiento religioso, que la ha puesto al nivel del pensamiento científico ó político; en una palabra, que la emision de ideas religiosos es libre con arreglo al art. 11 de la Constitucion, ni más ni ménos que la emision de ideas en cualquiera otro de los órdenes de la ciencia. Y esto es lo único que deseo quede bien establecido.

De esta manera, á mi juicio, se consigue mi propósito, que es el de armonizar el respeto que se debe á la creencia de nuestros mayores, á la religion que todos profesamos, con los fueros del pensamiento, que son al propio tiempo ó representan la causa de la civilizacion y del progreso humano. He dicho.

El Sr. Presidente del CONSEJO DE MINISTROS (Cánovas del Castillo): Pido la palabra.

El Sr. PRESIDENTE: La tiene V. S.

El Sr. Presidente del CONSEJO DE MINISTROS (Cánovas del Castillo): Señores, nadie esperará de mí un discurso á estas horas. Gracias que pueda lograr que los Sres. Diputados escuchen aún benévolamente mis rectificaciones, porque á rectificaciones de opiniones equivocadamente atribuidas al Gobierno va á reducirse todo lo que tengo que decir en este instante.

Empezaré por dirigir alguna rectificacion á mi amigo particular el Sr. Ulloa. Soy, yo creo, de los prime-

ros y de los que más han protestado en España contra todo espíritu exagerádo de soberbia nacional. No me ha pasado por la imaginacion siquiera qué no se pueda pactar con los extranjeros por cualquier Nacion el libre ejercicio de su culto; y no podia pasarme eso por la imaginacion, porque aquí lo mismo que en el otro Cuerpo, y cien veces, cuando se estaba discutiendo el art. 11 de la actual Constitucion, declaré que teníamos nada ménos que cuatro tratados con las Potencias extranjeras, mediante los cuales estaba obligada la Nacion española á respetar el libre ejercicio de su culto á cada uno de los súbditos de aquellas Naciones. Por consiguiente, lo que yo he negado es que se podian hacer tratados de esta especie sin Córtes; lo que yo niego, con el texto de todas nuestras Constituciones, es que esto se pueda pactar jamás por la autoridad Real por sí sola; y lo que no me pudo á mí ocurrir fué querer pactar nada con nadie sin el apoyo y sin el auxilio de las Córtes, ni aun en representacion de S. M. el Rey.

Tratándose del caso de Inglaterra que se ha citado aquí esta tarde, es claro, clarísimo, que aunque no hubiera ningun tratado pendiente con la Nacion inglesa, desde el punto y hora en que España estaba obligada por cuatro tratados con otras tantas Potencias á respetar el ejercicio de su culto, tampoco pudo ocurrirse á un Gobierno impedir que los súbditos ingleses gozaran de esos beneficios. Pero aquí no se ha tratado bajo mi punto de vista, de súbditos extranjeros. Respecto de esto, no solamente se puede pactar y se ha pactado, sino que tienen derecho las Naciones extranjeras á proteger á sus súbditos é intervenir en todas las cuestiones en que el derecho de uno de ellos pueda parecer herido, aunque realmente no lo esté despues de bien examinado el caso. Lo que el Gobierno ha sostenido es que sobre el culto de los españoles, sobre la manera de aplicarse las leyes á los españoles, no se podia pactar, y en esto tengo la esperanza de que el Sr. Ulloa estará de acuerdo conmigo. De todas suertes, no quiero en este sitio hacer más que esta rectificacion. El ejercicio del culto es lo que únicamente se ha pactado; eso pactado está con muchas Naciones; eso, aun sin pactarlo, jamás se me hubiera ocurrido negárselo á una Nacion amiga cuando estaba reconocido á otras; pero la manera con que los súbditos españoles han de usar de esos derechos no podia ser asunto de pacto con los extranjeros, no por soberbia nacional, sino porque me parece que es principio fundamental de toda soberanía.

Y voy á otra rectificacion. Cuando yo puse en boca de S. M. el Rey que se dejarian á las Córtes ciertas cuestiones, aludí notoriamente á las cuestiones constitucionales; no se habian de dejar todas aquellas leyes urgentes que exigieran las circunstancias. La cuestion religiosa era una de estas cuestiones fundamentales propia y verdaderamente constitucional. La ley del matrimonio civil tuvo necesidad de ser modificada, porque en realidad lo estaba por los hechos, y porque nos encontramos con un conflicto que era urgente, urgentísimo resolver: el conflicto de que muchos católicos no la habian respetado ni aplicado; el conflicto de que habia en el país muchos, muchísimos matrimonios que la opinion pública consideraba como legítimos y que estaban en completo desacuerdo con la ley. El Gobierno creyó que era esta una materia urgente, cuya resolucion no podia aplazar, y todo lo que hizo fué declarar que el matrimonio católico era un matrimonio completo y que no necesitaba del matrimonio civil, pero dejando el matrimonio civil para todos los que no fueran católicos.

Por último, respecto al Sr. Ulloa no tengo que hacer más que otra rectificacion tocante á lo que cabe hacer en los conflictos sobre los derechos individuales entre el Estado y los indivíduos. Yo soy de la opinion de S. S. en este punto, como en otros muchos que le he oido explanar en sus discursos. Creo que conviene poner todo lo que se pueda bajo la garantía de los tribunales. ¿Quién ha negado esa garantía? Hay en la Constitucion un artículo que dice que una ley especial determinará los casos en que se necesitará autorizacion del Gobierno para procesar á los funcionarios públicos; es decir, los casos en que la responsabilidad del Gobierno deberá cubrir á sus autoridades y representantes para quedar frente á frente del derecho del Parlamento de exigirle esta responsabilidad.

Esta ley á que la Constitucion se refiere, ni siquiera está hecha; y por consiguiente yo declaro, no como Ministro ahora, sino como hombre que entiende un poco del derecho, que en este instante no estoy seguro de que semejante autorizacion sea necesaria por la redaccion especial del artículo que dice que una ley especial determinará las excepciones; y por lo tanto, mientras las excepciones no estén determinadas, debe regir la regla general. Ya ve S. S. si soy explícito en este punto.

Se ha podido, pues, acudir á los tribunales de justicia: ¿por qué no se ha acudido? ¿Quién lo ha impedido? ¿Se ha opuesto el Gobierno á ello por ventura? Al Gobierno se le ha exigido que destituya á un funcionario suyo, que castigue á un funcionario suyo, y el Gobierno ha dicho: yo no le puedo destituir ni castigar sin enterarme de que verdaderamente ha habido razones para ello. El Gobierno se ha enterado; ¿podia esto excluir la accion criminal?

Y ahora, habiéndome de perdonar el Sr. Ulloa que no me extienda más en su discurso, que bien lo merece, voy á dirigir algunas palabras, no tantas como yo querria, al Sr. Alonso Martinez, tambien mi amigo particular. Empezaré, puesto que esta discusion ha dado lugar á ciertas explicaciones de lo pasado, por dar yo una de mi parte, una que no he dado antes de ahora y pudiera bien haberla dado, para evitarme ciertos cargos de las oposiciones. De estas explicaciones puede ser buen testigo el Sr. Alonso Martinez.

A mí se me ha acusado de haber querido dividir los partidos formados, los partidos que existian al advenimiento de D. Alfonso XII al Trono. Dígame quien quiera si jamás se ha comprendido en mí semejante idea; dígame si semejante propósito tiene fundamento en alguno de mis actos. No; lo que yo he deseado de completa buena fé, como el Sr. Alonso Martinez sabe bien, es que todos los constitucionales, absolutamente todos los constitucionales, entraran cuanto antes en el terreno de la legalidad comun. Este era un deseo patriótico; este era un deseo cuyo cumplimiento se ha retardado más ó ménos; este era un deseo que se ha podido realizar más ó ménos explícitamente, pero jamás he salido de este deseo. Deseé que todos se acercaran pronto, que todos se acercaran reunidos, y sentí que se acercaran divididos, y los unos antes que los otros; pero por mi parte no hice nada, porque jamás lo haré, que contribuyera á impedir que se realizase en mi Pátria el libre y leal juego de las instituciones representativas.

¿Qué se queria? (y ahora no respondo al Sr. Alonso Martinez en ninguna de sus indicaciones); ¿se queria que no deseara que pronta y rápidamente entraran los

partidos en la legalidad? ¿Pues no era lo más natural de mi parte? ¿No era lo más generoso y lo más monárquico? En mí estaba el desearlo; en los demás estaba el acercarse antes ó despues, segun sus miras y convicciones. Pero conste que la teoría que el Sr. Alonso Martinez ha expuesto esta noche respecto de la conveniencia de una legalidad comun en que quepan grandes partidos que puedan sucederse en el Poder, es una teoría en la que yo le he acompañado antes, le acompaño ahora y le acompañaré siempre; es una teoría que no ha contradicho ninguno de mis actos.

Estamos, pues, en que el Sr. Alonso Martinez, con un grupo de hombres políticos, algunos de los cuales le acompañan en este momento, deseaba como yo que hubiera una Constitucion y una legalidad comun. Pues estamos tambien de acuerdo en otras muchas cosas de las que despues de esto ha dicho el Sr. Alonso Martinez.

Estoy completamente de acuerdo en que la reunion del Senado, en la cual eché yo de ménos elementos políticos que con todo mi corazon hubiera querido que concurrieran á la obra comun, no constituia el compromiso para nadie de continuar unido en cuestiones de conducta con los demás ni de formar con ellos un solo partido. La reunion del Senado tenia el objeto que el Sr. Alonso Martinez ha explicado elocuentemente como todo lo explica; tenia el objeto de buscar una legalidad comun para todos los partidos monárquico-constitucionales. No tenia más objeto que ese; y por consiguiente, concluida la Constitucion, es claro que cada cual recobró su plena libertad; y ha debido el señor Alonso Martinez contestar á otros, que no á mí, al responder á los cargos que creia que deben resultar aquí esta tarde; porque de mi parte no han salido semejantes cargos, ni jamás saldrán.

Pero se podia muy bien y se puede muy bien tener esta opinion; se podia desear no solo que el Sr. Alonso Martinez y el grupo de sus amigos permanecieran en completa libertad, despues de haber contribuido con otras fracciones políticas á hacer la legalidad comun; se podia querer esto que yo queria aun de fracciones y de partidos políticos que no hemos tenido la fortuna de ver en igual caso, y desear al mismo tiempo constituir entre tantas ruinas, entre tantos elementos como han roto nuestras revoluciones, un partido liberal conservador, que fuera uno de los que pudieran legítimamente ejercer el Poder. ¿Hay contradiccion entre estas dos aspiraciones? ¿He ocultado yo por un momento siquiera esta aspiracion mia de contribuir por mi parte y de todas las maneras que pudiera á la formacion de ese partido liberal conservador? Ni en las conversaciones más íntimas lo he ocultado al Sr. Alonso Martinez ni á nadie, sin por esto comprometer á nadie á que formara parte de él, ni aquí en una discusion que á poco tiempo de abrirse las Córtes hubo sobre este motivo, pequé de poco explícito.

Dije entonces que yo consideraba la conciliacion como un hecho transitorio; que podria haber quien se separara de ella, pero que los que continuaran en ella no venian, segun mi criterio, á una conciliacion fortuita, sino á la formacion de un partido liberal conservador, lo cual era absolutamente necesario. Lo dije, y consta en el *Diario de Sesiones*; lo dije explícitamente. Espero que no habrá nadie que niegue la claridad completa con que expuse esto ante las Córtes; y lo expuse además con todos los escrúpulos que me inspiraba el respeto que tengo á las opiniones de todos los hombres, y sobre todo si esos hombres son tan importantes como el Sr. Alonso Martinez. Recuerdo que habiéndoseme preguntado desde aquellos bancos, al definir los elementos que constituian la mayoría, por qué no citaba á los constitucionales disidentes (quizá se acuerde de esto el Sr. Alonso Martinez, y acaso se acuerde más el Sr. Candau), contesté: porque yo no tengo derecho á considerar fusionados con la mayoría á los individuos procedentes de ese partido, á los que todavía no han hecho ninguna declaracion en este concepto. Aún hube de explicar el sentido de estas palabras, mediando en ello el Sr. Alonso Martinez y alguna persona á quien habiéndoselas referido no las entendió en su recto sentido. Hasta este punto llevé yo mis escrúpulos.

Conste, pues, que así como yo he manifestado altamente el propósito, que creo que sin vanagloria puedo decir que hasta ahora está realizado, de la formacion de un gran partido liberal conservador; que así como nadie me ha arrancado jamás ni me arrancará una palabra que diga que veo con indiferencia que tales ó cuales hombres políticos, sobre todo si son importantes, pertenecen ó dejan de pertenecer á él, así he dicho y sostenido siempre que eran completamente libres para irse, para quedarse, para tomar la posicion que á sus miras conviniese. (*Bien, bien.*)

He procurado mantenerme constantemente en este medio de conducta; medio de conducta muchas veces difícil de expresar; medio de conducta en que no se entenderá, porque seria injusto y hasta absurdo que se entendiera, que me era indiferente que tales hombres estuviesen á mi lado. No; no me era indiferente; era natural que yo desease para el partido que veo á mi alrededor todas las ilustraciones, el mayor número posible de ilustraciones de la Pátria; pero al mismo tiempo que este era un sentimiento natural en mí, tambien he dicho en toda ocasion, no aludiendo al Sr. Alonso Martinez ni á ningun otro, que yo no mendigaba el apoyo de nadie; he dicho bien altamente que cada cual era libre en su conciencia de ponerse al lado de esta mayoría ó de ponerse enfrente, y por ningun acto y por ningun hecho de conducta determinada he dado á entender que considere de todo punto, absolutamente indispensable que ciertas fracciones políticas formen ó no parte de esta mayoría.

No creo que debo decir más sobre este punto, porque entiendo que ha quedado bien esclarecido mi pensamiento. Respeto la libertad de los señores que están al lado del Sr. Alonso Martinez; cualquiera cosa que hagan la respetaré, y recordaré, como recuerda el señor Alonso Martinez, con profunda satisfaccion, en ocasiones con agradecimiento, el apoyo que me han prestado el tiempo que hemos estado juntos; en esto no me ganará el Sr. Alonso Martinez.

Pero al mismo tiempo declaro sin arrogancia, pareciéndome que enuncio un hecho que halla en este recinto un eco fiel que no trato de sobrescitar en este instante; declaro, repito, que hay aquí un partido formado, y que ese partido con más ó ménos individuos marchará. (*Bien, bien.*) Y voy á la cuestion religiosa para concluir lo más pronto posible.

El Sr. Alonso Martinez, á pesar de su grandísima experiencia y práctica de interpretar actos y palabras, me parece que se ha dejado llevar en esta ocasion lealmente, pero al fin se ha dejado llevar, de cierta suspicacia política. Las reglas de interpretacion de los actos y palabras ordenan que se tengan presentes todos ellos á un tiempo, que se concierten, que se combinen, que se coordinen antes de declarar cuál es su propio y verdadero sentido. No es fácil ni posible, tomando palabras

aisladas, tomando frases sueltas, ya dichas en una ocasion, ya en otra, ya de este ó de aquel Ministro, interpretar rectamente los hechos. Si de esta suerte hubiera aquí costumbre de discutir los actos de los partidos políticos, no nos entenderíamos jamás; yo podria, tomando el *Diario de Sesiones*, examinar cualquier partido, y de seguro no me faltarian frases sueltas de que sacar interpretaciones equivocadas del sentido y de las miras generales con que el tal partido procedia.

¿Cómo se puede suponer todo lo que el Sr. Alonso Martinez ha tenido que suponer para la larga y concienzuda exposicion de doctrina que ha hecho; cómo se puede suponer todo eso en un Gobierno que permite que esté abierta una Universidad libre; en un Gobierno que no ha denunciado hasta ahora ningun periódico por opiniones religiosas? ¿No basta ese hecho para demostrar que las interpretaciones de S. S. son equivocadas? Al lado de esas interpretaciones que S. S. forma por induccion, ¿no basta el hecho de que á nadie se haya denunciado por sus opiniones religiosas, para demostrar que no há lugar á casi ninguna de las apreciaciones que con este motivo ha hecho el Sr. Alonso Martinez, á pesar de estar hechas con elocuencia y de que el Gobierno y la Cámara las hayan oido con el gusto que oyen siempre á S. S.?

Lo más concreto que puedo hacer en este momento, y sentiria que esto produjese nuevas contestaciones, porque no trato con esto, y el Sr. Alonso Martinez me hará la justicia de creerme, que me parece que nos conocemos hace bastante años; no trato, digo, de motejar la conducta de S. S. ni ponerle en contradiccion ninguna; lo mejor que puedo hacer es recordar una cosa que parece olvidada por todo el mundo, por el Sr. Ulloa y por el Sr. Alonso Martinez.

Parece que no ha existido discusion sobre el artículo 11; parece que se acaba de presentar y que por primera vez se acaba de leer. ¿Se han tomado SS. SS. el trabajo de leer, ó mejor dicho, de recordar sus propios discursos y sus propias acciones, que bien lo merecen, para calificar los actos y la conducta del Gobierno? Porque real y verdaderamente, muchas de las cosas que han sucedido me parecen de todo punto incompatibles con esa lectura.

Puesto á discusion el art. 11, el Sr. Ulloa manifestó deseos de que se le explicase su sentido, y dirigió una série de preguntas, perfectamente organizadas, con toda la sagacidad de que S. S. es capaz, á la comision Constitucional para que las contestara. Esa série de preguntas fué tal, que el Sr. Silvela, encargado de contestarlas, no sin haber antes conferenciado con el Gobierno y sus amigos, la llamó con cierta propiedad un verdadero catecismo.

El Sr. Ulloa lo preguntó todo; todo cuanto cabia preguntar en la materia; fué más minucioso que lo ha sido esta tarde, porque real y verdaderamente era aquella ocasion más á propósito, sin que por esto trate yo de dirigir ningun cargo al Sr. Ulloa. El Congreso me va á permitir que lea la respuesta concretísima del Sr. Silvela; respuesta que tuve el gusto de oir aquí en este mismo sitio y de adherirme á ella, y respuesta que mereció del Sr. Alonso Martinez dos interrupciones al señor Ulloa en su rectificacion, diciendo que el Sr. Silvela en todo lo que habia dicho sobre la libertad de cultos estaba de acuerdo con S. S. y con la comision.

Pues decia el Sr. Silvela:

«El art. 11, señores, consagra la tolerancia religiosa, y nada más que la tolerancia religiosa; consagra el respeto al culto, y nada más que el respeto al culto; no se ocupa de ninguno de los otros derechos que puedan referirse ó relacionarse de alguna manera con los miembros de sectas disidentes. No habla por eso de la libertad de escribir, lo cual no es parte del culto; no habla de la polémica religiosa, porque no forma parte de ningun culto religioso; y no se ocupa tampoco de la enseñanza, porque tampoco la enseñanza forma parte del culto de ninguna religion conocida. Todo esto lo deja para las leyes orgánicas; y cuando se trate de la ley sobre libertad de imprenta y de la enseñanza, podrá discutir S. S. si debe ser ó no delilo de imprenta el discutir el dogma, y si se permitirán ó no establecimientos de enseñanza religiosa anticatólica; entonces podrá su señoría ocuparse de cosas parecidas, porque nada de esto se refiere al ejercicio del culto, el cual se ejerce en toda su integridad, sin necesidad de practicar ninguno de esos derechos. *Y como el artículo se refiere al culto y nada más que al culto, como se refiere al culto sin manifestaciones ni ceremonias públicas, nada de eso que no es culto cabe dentro de él.*»

Y añadia:

«*Los letreros, por lo tanto, no se hallan en el caso de la arquitectura; y así, á mi entender, no pueden ménos de figurar como manifestacion exterior.*»

Y todavía afirmaba esto discutiendo con el Sr. Ulloa; y á fin de que al Sr. Ulloa no le quedara la menor duda del sentido de sus palabras, afirmaba esto en los siguientes términos:

«Su señoría, descendiendo al terreno práctico é interpretando lo que yo habia dicho, de una manera á mi entender inexacta, *me preguntaba por las puertas, y yo casi tengo que agradecerle que no me haya preguntado por las ventanas*; pero claro es que tolerado cualquier culto dentro de un templo, es indispensable para su ejercicio la existencia de ese templo; y si ha de existir ese templo, necesariamente ha de tener alguna puerta para entrar en él, y por consiguiente esas puertas estarán colocadas en la vía pública, á fin de que puedan penetrar en el templo y ejercer su culto los partidarios de la religion disidente. *Pero esto nada tiene que ver con la propaganda que pueda hacerse de esa religion fuera del templo, porque eso en ninguna parte del mundo se ha llamado culto. Esto podrá ser bueno ó malo, pero es claro á los ojos de todos.*

Me preguntaba S. S. *por los letreros. Esto ya reconocerá S. S. que es una manifestacion exterior y pública, tambien perfectamente inútil para el ejercicio del culto. ¿Qué suponen los letreros, qué significa el poner un rótulo que diga* CAPILLA EVANGÉLICA, *si en la Constitucion se establece y garantiza el derecho á todos los individuos de profesar y ejercer el culto que tengan por conveniente?* De consentir los letreros, vendria despues el *derecho á* FIJAR VERSÍCULOS, *establecer proposiciones*, lo cual serian manifestaciones exteriores, y *éstas las prohibe el artículo constitucional.*»

Francamente, señores, esto podrá ser bueno ó malo á juicio de muchas personas, pero esto no es confuso; hasta me admiraria que se dijera que no es claro. Es verdad que el Sr. Silvela dijo con la modestia natural del que usa de la palabra en nombre de una comision, dijo de algunas de estas cosas lo de todos: «lo digo por mi cuenta;» pero precisamente por eso el señor Alonso Martinez interrumpió luego diciendo «que no, que en eso hablaba en nombre de la comision;» y el Sr. Cándau dijo, hablando del discurso del Sr. Silvela, que estaba en todo de acuerdo con él, y añadió:

«*Tambien explicó S. S., por deferencia á las indicaciones hechas por el Sr. Ulloa, el detalle de la arquitectura y de los le-*

treros ó rótulos de los templos, á lo cual por mi parte no doy importancia tan vital como los señores que están enfrente, desde el momento en que la libertad del culto tiene el alcázar del templo inviolable. Esto resulta de la cuestion en principio; y cualquiera que sea la interpretacion más ó ménos contradictoria que Gobiernos de reaccion pudieran dar, siempre concluirá por triunfar la libertad religiosa.»

El Sr. Alonso Martinez, con la lealtad que todo el mundo le reconoce, en un documento que ha firmado y á que ha hecho alusion aquí esta tarde, ha declarado por eso y lo ha declarado cuando tenia necesidad de declararlo; ha declarado por puro sentimiento de lealtad, que el Gobierno estaba autorizado por esta declaracion, que no habia partido de él, que habia partido de la comision, pero que al fin el Gobierno la habia aprobado, que estaba autorizado para hacer la aplicacion que ha hecho de la ley constitucional.

En resúmen, señores; puesto que el Sr. Alonso Martinez quiere que sea concreto, y lo desea con muchísima razon, yo, que no gusto de ambajes ni rodeos, me expresaré con claridad hasta donde S. S. y el Congreso quieran. ¿De qué se trata aquí? ¿De saber cuál es la opinion del Gobierno? Pues en primer lugar, la opinion del Gobierno, de acuerdo con la del Sr. Silvela y la de la comision, es que en el art. 11 no se ha entendido legislar sino sobre las manifestaciones públicas que tienen lugar en ó sobre la vía pública; que no se ha entendido tampoco legislar sobre imprenta ni sobre enseñanza; por eso precisamente, en la circular de que aquí se trata, el Gobierno no se ha ocupado sino de aquello que tiene lugar en ó sobre la vía pública, de aquello á que el Código penal vigente llama manifestaciones públicas. Porque hay que advertir, que esta frase de «manifestaciones públicas» está definida no solo por el Diccionario, aun cuando alguna autoridad tenga siempre el Diccionario para definirla, sino tambien por el Código penal vigente, que al tratar de los derechos individuales habla siempre de las reuniones ó manifestaciones públicas, distinguiendo las unas de las otras y sin comprender jamás las opiniones escritas por manifestaciones públicas. De manera que ya es alguna autoridad el texto del Código penal vigente, que cuando habla de manifestaciones públicas las reduce únicamente á las que pueden tener lugar en las calles. Me parece que si de autoridades jurídicas se trata, y más cuando esta materia ha de tener su sancion en el Código penal, es una autoridad más exacta la del Código penal vigente que la de la Academia de la lengua.

¿Y qué ha hecho el Gobierno? No voy á entrar en la discusion del párrafo que ha citado el Sr. Alonso Martinez, porque el Sr. Alonso Martinez, aunque deteniéndose más de lo que á mi juicio era absolutamente indispensable, al cabo ha juzgado lealmente la circular. El Sr. Alonso Martinez ha reconocido que el espíritu de la circular, que el contenido de la circular estaba en la parte dispositiva. ¿Cómo no habia de reconocerlo hablando con la lealtad con que S. S. habla siempre? El párrafo á que antes he hecho referencia tiene una explicacion muy distinta, y más exacta á mi juicio, que la que S. S. le ha dado. Ese párrafo se refiere precisamente, de acuerdo con las doctrinas del Código penal vigente, á las manifestaciones públicas que tienen lugar siempre en ó sobre la vía pública; y relativamente á estas manifestaciones á que se refiere el Código penal, se trataba de reglamentar ó legislar en aquel momento; pero en fin, las prohibiciones de esta circular, ¿á qué se concretan? Porque saben muy bien los Sres. Diputados y el Sr. Alonso Martinez, que no se ha de prohibir nada por frases sueltas del preámbulo. ¿A qué se limitan? A lo siguiente:

«1.ª Queda prohibida desde esta fecha toda manifestacion pública de los cultos ó sectas disidentes de la religion católica fuera del recinto del templo ó del cementerio de las mismas.»

De modo que lo que aquí está prohibido de una manera concreta, absolutamente concreta, es la manifestacion pública; y para los efectos de la circular, lo que aquí se define como tal, lo dice la regla segunda:

«2.ª Para los efectos de la regla anterior se entenderá manifestacion pública todo acto ejecutado sobre la vía pública, ó en los muros exteriores del templo y del cementerio, que dé á conocer las ceremonias, ritos, usos y costumbres del culto disidente, ya sea por medio de procesiones ó de letreros, banderas, emblemas, anuncios y carteles.»

¿Ha venido aquí de alguna manera la cuestion de imprenta, ni la cuestion de enseñanza? ¿No es verdad que la única cuestion que ha venido es ésta de las manifestaciones públicas? Pues ya se sabe lo que el Gobierno entiende respecto de esa clase de manifestaciones.

¿Qué entiende respecto al pensamiento? ¿Qué entiende respecto á todas las cuestiones que se pueden referir á la libre emision del pensamiento? Sobre esto me parece que adelantamos una discusion completamente inútil. Las disposiciones vigentes sobre imprenta no contienen más que un artículo que, sobre poco más ó ménos, dice esto:

«Se prohibe atacar las personas y las cosas religiosas.»

Eso es lo único que contiene la legislacion vigente en materia de imprenta; y como no contiene más que eso, nadie ha aplicado hasta ahora otra cosa. Vendrá la legislacion de imprenta, vendrá la legislacion de enseñanza, y entonces se podrán resolver con la debida profundidad estas cuestiones que el Sr. Alonso Martinez comprende sin duda como yo, y aun mejor que yo por ser experto jurista, que no se pueden resolver por simples preguntas y respuestas. Los problemas humanos son mucho más complejos y no consienten que de esa manera puedan ser resueltos. ¿Me habla el señor Alonso Martinez únicamente de la expresion de opiniones? Pues aun cuando S. S. no hubiera entendido bien el discurso del Sr. Ministro de Gracia y Justicia, ¿no lo ha dicho éste en su rectificacion, que ha sido tan clara que no puede dar lugar á dudas de ninguna especie? ¿Se trata solamente de la expresion de las opiniones? Pues esa es libre, absolutamente libre en España, porque así lo manda la Constitucion del Estado. ¿Quién ha manifestado la menor duda sobre esto? Digo y repito, y las cuartillas pueden servir de prueba si fuera necesario, que el Sr. Ministro de Gracia y Justicia ha declarado que la opinion era completamente libre.

Pero desde el instante en que el Sr. Alonso Martinez hablaba de la inviolabilidad del libro, se molestaba demasiado; hacia una aplicacion excesiva de su talento á una cosa tan clara como la de que siendo inviolable el libro es imposible perseguir por la manifestacion de las opiniones. El problema es mucho más difícil que eso; y tan es así, que juristas muy distinguidos no lo han resuelto; la cuestion está en saber dónde acaba lo opinion y dónde empieza el ataque y el ultraje. Ese es el problema, no tan fácil de resolver como á primera vista pudiera parecer á algunos.

Este problema no puede ser resuelto ahora; es preciso dejarlo para la ley de imprenta. ¿Qué se quiere hacer en esta materia? La ley de imprenta de ahora es todo lo liberal que puede ser. (*Rumores.*) Dígaseme, si no, qué procesos se han formado á la prensa por cuestiones religiosas, y eso que el Código penal vigente, el que se hizo bajo la direccion del Sr. Montero Rios, tiene un artículo que dice de esta manera: «El que escarneciere públicamente cualquiera de los dogmas ó ritos de los cultos que tengan prosélitos en España, sufrirá la pena de prision correccional.»

Es decir, que con aplicar el Código del Sr. Montero Rios podrian estar en prision correccional algunos periodistas de los que dudan, al parecer, del liberalismo de la legislacion de imprenta. (*Bien, bien.*)

Así, pues, cuando la legislacion del Sr. Montero Rios prohibia que se escarnecieran las religiones consentidas ó admitidas en España, con toda la extension que tiene la palabra *escarnecer*, que si á interpretarla fuésemos, pudiéramos ir muy lejos, ¿no podia tener razon mi digno compañero el Sr. Ministro de Estado para asegurar que el Código penal tendria que castigar muchas cosas en esta materia? Pero como no hemos descendido á detalles, ¿qué quiere S. S. que le diga? Vendrá la cuestion de imprenta, y entonces se verá de qué modo se establecen los límites que separan la mera expresion de las opiniones del escarnio y del ataque. Por lo pronto puede estar S. S. tranquilo respecto del pensamiento humano. ¡Ojalá que el pensamiento humano vuele en España como el Gobierno habrá de permitirlo! ¡Ojalá que la ciencia sea tan poderosa como el Gobierno desea y como espacio le ha de dejar el Gobierno para que tome el vuelo que pretenda! El art. 11 no puede ménos de informar el desarrollo del artículo siguiente que establece la libertad de imprenta, así como el de aquel otro artículo en que se consignan las reglas acerca de la enseñanza; pero seria expuesto decir desde ahora en qué direccion y de qué manera los ha de informar.

Por mi parte, y para concluir, no puedo dar más concreta respuesta al Sr. Alonso Martinez que la de que nosotros conservamos hasta ahora sobre las cuestiones del porvenir que no están resueltas por el Gobierno, toda aquella libertad que cumple á hombres de dignidad política, y no me sorprenderia que sobre el desenvolvimiento de una ley futura pudiéramos encontrarnos luego en desacuerdo. Eso acontece y ha acontecido siempre á todos los hombres políticos. Pero habrá que esperar para que esto se realice, y desde ahora anuncio que no se realizará, á que llegue la exposicion de esa doctrina para la confeccion de estos proyectos de ley. Hoy por hoy, lo único que se ha hecho por el Gobierno ha sido dar instrucciones á sus delegados sobre los actos que tienen lugar en la vía pública, y los Ministros en esto están completamente de acuerdo, como lo están en lo que se refiere á la libertad de las opiniones religiosas. En cuanto á la libertad de propaganda, y en cuanto á diferenciar una opinion de un ataque ó de un ultraje á la religion católica, los Ministros no han hablado nada todavía. No extrañará por tanto S. S. mi reserva sobre este particular. En su dia se propondrán las soluciones que se consideren convenientes al interés de la Pátria. Cuando este caso llegue, tendré un placer inmenso si encuentro á mi lado á un hombre del mérito del Sr. Alonso Martinez. Si no logro esta fortuna, me encontraré separado en esta cuestion de S. S., como suele acontecer otras veces; pero separado como se separan los hombres leales, sin rencor y sin ningun mal sentimiento. Cuando las cosas se hacen con la plena conciencia de que se cumple un deber, se llega siempre al último extremo, al último término, con completa y tranquila serenidad.

El Sr. **ALONSO MARTINEZ**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **ALONSO MARTINEZ**: He oido con el gusto de siempre, y aun me atrevo añadir con mayor gusto que nunca, al Sr. Presidente del Consejo de Ministros. Yo no hago de estas cuestiones que interesan tanto á mi país cuestiones de amor propio; por cuya razon ni siquiera he de ocuparme de esa contradiccion aparente en que se me ha querido coger, invocando, no textos mios, sino de mi querido amigo el Sr. Silvela, quien, si mal no recuerdo, dijo que hablaba por su cuenta. No quiero ocuparme de ninguna de esas cuestiones, bastándome que conste que el pensamiento en España es libre, que la opinion religiosa y científica hablada y escrita es libre, y por consiguiente que no es posible restablecer el art. 130 del Código penal, ó lo que es lo mismo, que no se pueden someter á la censura eclesiástica las opiniones religiosas ni se pueden castigar con las penas del antiguo Código esas opiniones, á no ser que sean escarnios ó ataques, pues claro es que éstos, antes como ahora, y siempre, se deben castigar. Creo que hemos adelantado mucho, y añado que no esperaba otra cosa de la reconocida ilustracion del señor Presidente del Consejo de Ministros.

Por lo demás, el público juzgará quién se ha contradicho; yo, repito, no quiero hacer de esto una cuestion de amor propio, y solo voy á decir dos palabras sobre la primera parte del discurso del Sr. Presidente del Consejo. Realmente S. S. no ha contestado á nada de lo que he tenido el honor de exponer; lo que yo he manifestado, justificando la actitud de este grupo parlamentario, no era contrario á nada de lo dicho por S. S. El señor Presidente del Consejo, que ha estado en relaciones íntimas y frecuentes conmigo, no ya personales, sino tambien políticas, no podia hacerme la injusticia de acusarme de falta de formalidad y de consecuencia. Yo contestaba á las acusaciones de fuera y aun de otro señor Ministro, y no quiero continuar, bastándome esta ligera rectificacion.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Martin de Herrera): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Martin de Herrera): El Congreso no dudará que el Ministro aludido por las últimas palabras del Sr. Alonso Martinez es el que tiene la honra de dirigirse en este momento á la Cámara. Su señoría no necesitaba haber aludido á nadie para hacer una manifestacion política, para determinar una evolucion política, para llevar á cabo un acto de más ó ménos trascendencia. Yo he procurado satisfacer una necesidad hasta el punto que mi decoro exigia apreciando la importancia del movimiento político dirigido por el Sr. Alonso Martinez, porque S. S. ha hablado vagamente de un grupo parlamentario y ha unido á esta idea un antecedente parlamentario relativo á otro grupo bastante distinto y mucho más numeroso, y mientras no trajese la representacion del antiguo grupo, la cuestion que ha tenido casi una solucion definitiva en el dia de hoy no era de tanto interés para mí, pues lo que me importaba salvar era mi consecuencia. Lo interesante era saber en nombre de quién hablaba el Sr. Alonso Martinez. Yo sé que no puede hablar en nombre del antiguo grupo, porque me consta que la

mayoría del mismo no está con el Sr. Alonso Martinez. Sentado este hecho, perfectamente establecida esta verdad, no tengo inconveniente en declarar que no soy de aquellos que se aprovechan de argumentos y sofismas para conservar este puesto ni un minuto.

Yo sé hasta qué punto debe llevarse la dignidad y la susceptibilidad política, y hasta qué punto debe un hombre político ponerse á cubierto de la maledicencia. Yo he procurado, por consecuencia, hacer constar este hecho, único que á mí me importaba, y para esto provoqué y además de provocar promoví y auxilié la celebracion de una reunion de ese grupo, de que tengo la honra de proceder, para que determinase acerca de la evolucion que ha iniciado el Sr. Alonso Martinez, y el resultado ha sido que la mayoría de los hombres de ese grupo no se ha declarado en la direccion de S. S. Esto me importaba dejar consignado; y una vez sentado ese hecho, en lo demás, ¿cómo no he de respetar yo la plenísima libertad de accion de mi querido amigo el Sr. Alonso Martinez y de los que puedan seguirle? Todo lo que ha dicho S. S. es cierto; cuando fuimos al Senado, cuando se trató de formar un proyecto constitucional, no fuimos más que con ese objeto altísimo, salvando cada uno sus compromisos, sus consecuencias; pero aquel período ha pasado, aquella obra ha terminado, y despues entra un período político de afirmaciones más concretas, de hechos más ceñidos, y despues que el Sr. Presidente del Consejo de Ministros ha desarrollado su bandera para la formacion de un partido conservador liberal, muchos hombres procedentes de ese grupo podemos permanecer en ese partido estando de perfecto acuerdo con nuestros antecedentes. Si no lo estuviéramos declaro y protesto ante el Congreso que no seria yo el segundo en abandonar la posicion que ocupo.

El Sr. **ALONSO MARTINEZ**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **ALONSO MARTINEZ**: Señores Diputados, siento que á una hora tan avanzada mi digno amigo el Sr. Martin de Herrera haya tenido por conveniente provocar una cuestion que envuelve cierta gravedad é importancia, y de la cual yo ni siquiera me habia acordado. (*El Sr. Ministro de Gracia y Justicia*: Su señoría me ha aludido.) Pues no sabia que aludia á S. S. (*El señor Ministro de Gracia y Justicia*: Yo sí lo sabia). Pues yo no, porque cuando yo estaba diciendo que el Sr. Cánovas no habia podido contestarme, toda vez que yo no habia enunciado ninguna queja respecto á S. S., se me dijo aquí por lo bajo, y yo cogí al vuelo, que si no al Sr. Cánovas, lo que yo habia dicho era contestacion á otro Sr. Ministro, cuyo nombre no se me dijo ó yo por lo ménos no le oí. De manera, que ignoraba si aludia á S. S.

Los Sres. Diputados, que nos han oido á todos ahora, y el público despues, juzgarán de parte de quién ha habido mayor templanza. Pero despues de lo que S. S. ha dicho, tengo necesidad de proferir algunas palabras.

Yo no he acusado á S. S. ni á ninguno de mis antiguos amigos por la conducta que tienen por conveniente seguir. Me he limitado á consignar un hecho que el Sr. Martin Herrera reconoce, y es que hemos cumplido lealmente los compromisos que espontáneamente contrajimos, y que, desligados de aquella obligacion, entramos en el ejercicio de nuestra libertad y somos dueños de nuestro libre albedrío. Por consiguiente, al decir esto, reconocia el perfecto derecho con que S. S. continuaba en el banco azul y con que mis antiguos y nuevos amigos, pues creo lo sean hoy, coincidiendo conmigo en los principios y en el criterio político, diferian en una cuestion de conducta. He respetado el uso que hacen de su libertad, esperando que el Sr. Martin Herrera respetaria el uso que hacemos nosotros de la nuestra.

Pero lo que ha dicho S. S., indicando los motivos que han tenido otros amigos para diferir de nosotros en la cuestion de conducta, me obliga á manifestar que no es ménos noble y patriótico el móvil de los que forman este grupo, al cual S. S. ha declarado minoría, y que yo creo mayoría y por cierto numerosa, con respecto al antiguo grupo.

Yo reconozco el perfecto derecho con que mis antiguos amigos han juzgado que, dadas las circunstancias del momento y las condiciones en que está el país, era más conveniente no fundirse con los demás elementos de la mayoría (en esto está equivocado S. S.; la resolucion que han tomado contradice abiertamente esa tésis); pero sin fundirse con las demás agrupaciones que constituyen la mayoría, han acordado continuar en la conciliciacion apoyando al Gobierno. Están en su derecho, y respeto los motivos que tienen para seguir esa conducta.

Nosotros hemos creido que debíamos conservar nuestra libertad de accion, no irnos á la oposicion, no venir aquí á hacer una política perturbadora y demoledora, no, pero sí á cumplir como hemos cumplido en el dia de hoy los compromisos solemnes que hemos contraido repetidas veces ante el país, de intepretar la Constitucion en todos aquellos casos en que se pusiera en tela de juicio su inteligencia en su sentido más ámplio y más liberal. Y por eso es por lo que en nombre de este grupo he venido hoy á pedir explicaciones al Gobierno, y á tratar de armonizar el respeto que profeso á la religion católica apostólica romana con la libertad del pensamiento.

Hemos creido además que debíamos mantener nuestra libertad de opiniones por otros motivos no ménos trascendentales ni de menor importancia. Yo deseo larga vida á este Ministerio; pero en un país tan hondamente perturbado como el nuestro, en un país donde tan rápidamente se gastan los hombres, y aun me atrevo á añadir, en un país en que un Ministerio de ocho ó diez años, por el solo hecho de su duracion, seria un peligro para la paz pública... (*Risas.*) Reiros cuanto querais; yo sostengo que en las condiciones actuales de nuestro país, y puede ser que en esta opinion me acompañe algun personaje importante á quien teneis la costumbre y el buen gusto de aplaudir, en las condiciones actuales de este país seria un grave peligro la prolongacion indefinida en el Poder de un solo partido.

Es una opinion sinceramente profesada por nosotros: ¿á qué, pues, alarmarse? Cabalmente uno de los motivos que han inspirado nuestra conducta, es un pensamiento análogo al que presidió, por ejemplo, en la composicion del primer Ministerio de Jorge III de Inglaterra.

Aquel Monarca discretísmo, y lo digo á propósito de esta opinion que profeso sincera y honradamente, aquel Monarca discretísmo hizo entrar en el primer Ministerio á los torys, los whigs y el centro, á todos los partidos, temeroso de que la permanencia indefinida de uno de ellos en el Poder entibiara la adhesion á su causa y le alejara de aquella dinastía, con gran contentamiento de la falanje republicana y de los partidarios de los Stuardos. Cada uno profesa las opiniones que le parecen más patrióticas, y á mí, que no me gusta el poder, me pa-

rece conveniente para el porvenir de las instituciones y para la consolidacion de la paz pública, que sin que pase un largo tiempo, alternen los partidos políticos en el Gobierno; hablo de los partidos que tengan condiciones de partidos gobernantes, de los partidos dinásticos que no sean una amenaza para las instituciones y la Constitucion vigente.

Siento, Sres. Diputados, que las interrupciones, que me parece han salido de los bancos de la mayoría... (*No, no.*) Pues de donde quiera que hayan salido, siento que esas interrupciones me hayan obligado á una digresion en que no pensaba á una hora tan avanzada. Lo que yo queria significar es que nosotros deseamos, que una vez establecida una legalidad comun en el órden constitucional, se haga el deslinde y la reconstitucion de los grandes partidos que hayan de turnar en el Poder; hemos creido, tal vez equivocándonos, porque no pretendemos ser infalibles, pero lo hemos creido honradamente, que esta actitud independiente en que nos colocábamos favorecia esta obra; y por consiguiente, que facilitaba el camino para que en el dia en que un golpe de mala fortuna obligue al Ministerio actual á abandonar la direccion de los negocios públicos, S. M. el Rey pueda ejercer libremente su prerogativa (*Rumores*), y encuentre un organismo político, vigoroso y robusto que pueda suceder á este Ministerio con ventaja del Rey y de la Pátria. Señores, y esto ¿qué tiene de particular para que asombre tanto? ¿Es que queremos hacer eso con apresuramiento é impaciencia? ¿Es que somos un puñado de ambiciosos que vienen á disputaros el poder? ¿Es que venimos á hacer una política demoledora? No. Nosotros imitaremos, si es preciso, la abnegacion de los partidos ingleses, que no aceptan el poder sino cuando están en condiciones de ejercerle con gran ventaja del país; nosotros estaremos al lado del Gabinete en las cuestiones de órden público, y en todas aquellas otras en que de cerca ó de lejos pueda estar comprometida la Monarquía, la obediencia, el respeto á las leyes; y en las cuestiones de Gabinete, yo por mi parte no contribuiré con mi voto á derribar á un Gobierno de este ó del otro lado de la Cámara, mientras los elementos más liberales que hay dentro de la Monarquía, atentos á la voz del patriotismo no se concierten y se pongan en inteligencia, de manera que formen un partido en condiciones de reemplazar ventajosamente al Gobierno actual. ¿Tiene esto nada de política perturbadora? La fusion de todos los elementos que han venido formando la mayoría, ó sea de las tres agrupaciones que más activamente han concurrido á elaborar la Constitucion de 1876 podia ser un peligro, y de todas maneras un obstáculo para llegar á la reconstitucion de los grandes partidos que deben alternar bajo la égida del Monarca en la gobernacion del Estado. Porque, señores, ¿sobre qué base se queria establecer ese partido? ¿Sobre la base de la Constitucion de 1876, considerando ésta como un distintivo, suponiendo que el hecho de coincidir en una misma Constitucion basta para la organizacion de un partido político? Pues yo digo que eso hubiera sido un funesto error; y una vez dado el mal ejemplo, ese movimiento de concentracion de la mayoría hubiera provocado probablemente un movimiento análogo, aunque en sentido inverso, en otros partidos, y habríamos tenido en este país ¿qué? un partido con la bandera de 1876, otro con la bandera de 1869 y otro con la bandera de 1845; es decir, que políticamente crearíamos una situacion más irregular y anómala bajo D. Alfonso XII que la que tuvieron los partidos bajo Doña Isabel II desde el año 1845.

Siento haber entrado en un órden de consideraciones que no tengo tiempo de desenvolver, y para lo cual no tenia la suficiente preparacion. A mí me basta para justificar la resolucion que hemos tomado haber demostrado que éramos libres de tomarla, reconociendo que han estado en su derecho mis antiguos amigos para seguir otra conducta diferente; conducta que han seguido, no en virtud del compromiso antiguo, que ha caducado (que es lo que yo demostraba en mi discurso), sino en virtud de un compromiso nuevo, de su libre y espontánea voluntad; pero nosotros no hemos querido contraer ese nuevo compromiso, y no lo hemos hecho: primero, porque teníamos una deuda de honor con el país, á lo ménos el Sr. Candau y yo, y la hemos pagado hoy mismo, interpretando en el sentido más liberal el art. 11 de la Constitucion de 1876; y segundo, porque creemos que esta actitud independiente, no de oposicion, favorece el deslinde y la reconstruccion de los grandes partidos en España, y puede facilitar el uso de la régia prerogativa el dia en que, no por mi voluntad, sino por causas independientes de ella, tenga que abandonar la direccion de los negocios públicos este Ministerio, que no me hago la ilusion de que ha de ser eterno.

El Sr. **PRESIDENTE**: Han hablado ya tres señores Diputados sobre la interpelacion, y se ha presentado una proposicion á la Mesa, siguiendo la fórmula que el Reglamento prescribe; pero le concedo la palabra al señor Candau para una alusion personal, y le ruego que sea breve.

(*Grandes rumores.*)

El Sr. **CANDAU**: Tranquilícese el Congreso: veo su impaciencia, y no he de molestarle mucho tiempo.

(*Los rumores impiden oir al orador.*)

Yo le pido permiso al Sr. Ulloa para dirigirme en primer término al Sr. Presidente del Consejo de Ministros, sacrificando el derecho de prioridad que á S. S. corresponde, por haber sido el primero que tuvo el mal gusto de citarme, obligándome á terciar en un debate tan superior á mis fuerzas.

El Sr. Presidente del Consejo de Ministros ha recordado las palabras que pronuncié en defensa de la base 11 del Código fundamental. Yo confirmo y ratifico la cita que ha hecho S. S., pero tengo tambien que completarla.

Es cierto, Sres. Diputados, que debatiendo con el Sr. Ulloa, le dije: «no se preocupe V. S. por la palabra *manifestacion*, que tanto le escuece y le hace sospechar;» pero yo no podia comprender, señores, que despues de haberse conseguido en el seno de las diversas comisiones en que á propósito de la ley fundamental tuve la honra de figurar, despues de haberse logrado que retiraran su aspiracion los que no querian conceder á las religiones disidentes ni aun el derecho de dar una forma arquitectónica determinada á su templo, despues de haber visto que esas aspiraciones retrógradas é intolerantes habian cedido el campo, yo no me podia figurar, repito, que á la palabra *manifestaciones públicas* se diera un sentido tan estrecho y restrictivo como el que se le ha dado.

Yo, señores, en el seno de la comision constitucional parlamentaria me encontraba en presencia de dos hechos, que debia tener muy en cuenta para mis trabajos, y en los cuales debia inspirar mis votos; el uno consistia en la casi unanimidad con que los españoles profesan la religion católica; el otro el de la libertad religiosa que en España existia desde hacia seis años. Procuramos los indivíduos de la comision transigir, y

transigimos en efecto. ¿Qué fué lo que se concedió á la casi unanimidad de los españoles que profesan el catolicismo? Que el catolicismo habia de ser la religion del Estado, y la prohibicion de que en la vía pública hubiere manifestaciones que de alguna manera la escarnecieran ó desacataran.

Esto fué, ni más ni ménos, lo que se acordó; y á cambio de esto, se vindicaron las tres inviolabilidades que ya se han declarado en este debate y en documentos oficiales del Gobierno; la del templo, la del cementerio y la del libro; yo creí, y sigo creyendo todavía, que despues de conseguirse estas tres inviolabilidades y fueros á las religiones disidentes de la católica, es de poca importancia y poca fuerza el límite estrecho y reaccionario que se ha querido poner á la vida de esas religiones disidentes. Porque despues de todo, ¿qué pasa aquí? (*Aumenta el ruido y los murmullos.*)

Que se ha dado una interpretacion tan pequeña y material á la palabra *manifestaciones*, que prohibe colocar rótulos en templos permitidos por la Constitucion, y cuando venga otro Gobierno más espansivo y liberal, porque no creo posible que éste y su mayoría crean que van á ser eternos, cuando venga otro que interprete la Constitucion con un espíritu más ámplio, más lógico, más racional y liberal, permitirá que se pongan esos letreros que limitándose á anunciar el destino del templo y las ceremonias que en él se hacen, no constituyen desacato ni depresion para la religion del Estado, resultando de aquí que á cada cambio de Gabinete, los letreros tendrán que anunciar interpretaciones diversas de la ley fundamental del Estado, lo cual no es ni tan siquiera sério. Observo que como son las diez de la noche, no teneis la galantería de escucharme y termino haciendo constar que me adhiero en un todo á las observaciones que ha hecho el Sr. Alonso Martinez, y ofreciéndoos mi gratitud por la excesiva benevolencia con que me habeis oido. Perdone el Sr. Ulloa que no debata con S. S. la extensa alusion que me ha hecho con el detenimiento que corresponde. Ya ve que la impaciencia de la Cámara me lo impide. Otra vez será.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se va á leer la proposicion que se ha presentado sobre la mesa.

El Sr. **SECRETARIO** (Silvela): Dice así:

«Los Diputados que suscriben piden al Congreso se sirva declarar que no está conforme con la interpretacion y aplicacion que hace el Gobierno de S. M. del artículo 11 de la Constitucion del Estado.

Palacio del Congreso 25 de Noviembre de 1876.=P. Sagasta.=A. Ulloa.=Antonio Romero Ortiz.=Cándido Martinez.=J. Lopez Dominguez.=Venancio Gonzalez.=Luis de Rute.»

El Sr. **SAGASTA**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **SAGASTA**: Algo pudiera decir en apoyo de la proposicion que acaba de leerse; pero líbreme Dios de semejante cosa. No soy impaciente y espero ocasion para poder decir más oportunamente lo que ni la Cámara me consentiria decir, ni yo tendria ahora el mal gusto de indicar. Se trata sencillamente de saber por esta proposicion, si á juicio del Congreso el Gobierno ha procedido bien ó ha procedido mal interpretando el artículo quizá más importante de la Constitucion del Estado por medio de una circular en presencia de los autores de la misma Constitucion, á quienes de derecho corresponde su auténtica interpretacion, y adoptando como regla general para la interpretacion de ese artículo la conducta del subgobernador de Mahon, Sr. Castañeira, ninfa Egeria de este Gobierno en la cuestion religiosa. Los que voten en contra de la proposicion, votan que el Gobierno puede en presencia de las Córtes, en presencia de los autores de la Constitucion, interpretar la ley fundamental del Estado por medio de circulares, y votan tambien la interpretacion del Sr. Castañeira, feliz mortal que se ha sobrepuesto al Gobierno y que le ha servido de norma en la conducta que ha seguido en este asunto. Eso es lo que se va á votar: los que voten contra la proposicion, se quedan con el Gobierno y con el Sr. Castañeira; los que voten en pró de esta proposicion, votan contra el Gobierno.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Cánovas del Castillo): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Cánovas del Castillo): Naturalmente, Sres. Diputados, la explicacion de lo que se va á votar no es tan exacta en los labios del Sr. Sagasta, que no necesite alguna explicacion tambien de parte del Gobierno.

Con efecto, no se va á votar nada que se refiera al Sr. Castañeira, porque el Gobierno no ha dicho sino que el Sr. Castañeira no habia incurrido en responsabilidad; pero no que haya acertado, porque la circular á que el Sr. Sagasta hace referencia, dicta reglas que están en oposicion con la interpretacion que de la Constitucion hizo el Sr. Castañeira, y por consiguiente con las disposiciones que tomó el Sr. Castañeira. El Gobierno no ha hecho en los actos del Sr. Castañeira para la aplicacion de la ley, y en los de otras autoridades, actos diversos en sí como suele serlo la aplicacion de las leyes hasta por los tribunales, y hasta por el Tribunal Supremo de Justicia; el Gobierno no ha hecho sino uniformar la aplicacion de esa misma ley por sus autoridades, y al uniformarla ha creido que el Sr. Castañeira no habia incurrido en responsabilidad, sin darle la razon por esto, porque muchos de los puntos que abraza la circular no están conformes con la mayor parte de las cosas que ha hecho el Sr. Castañeira. Por consiguiente, se ha aprobado la conducta del Sr. Castañeira en el sentido de que no habia incurrido en responsabilidad á los ojos del Gobierno.

Y esto es muy claro. Cuando el Sr. Castañeira, invocando el art. 11 y proponiéndose interpretar lo que significan las palabras *manifestacion pública*, ha hecho una cosa, el Gobierno quedaba en libertad de mandar que aquello se hiciera en adelante de la misma ó de otra manera; pero al decirlo, creyó que debia determinar tambien que con lo que habia hecho no habia cometido infraccion constitucional. Despues de decir eso, el Gobierno, creyendo conveniente uniformar la aplicacion de la ley, ha dado á sus delegados en provincias instrucciones que tienden á conseguir esa uniformidad en la aplicacion.

¿Con qué derecho lo ha hecho? Pura y sencillamente con la autoridad que la Constitucion del Estado le concede.

El art. 54 de la Constitucion dice: «Corresponde además al Rey (y naturalmente á su Gobierno responsable): primero: expedir los decretos, reglamentos é instrucciones que sean conducentes para la ejecucion de las leyes.»

Por consiguiente, el Gobierno no ha hecho interpretacion ninguna. La interpretacion del Gobierno no ha de servir para los tribunales; la interpretacion del Gobierno no ha de obligar legalmente á nadie, porque en efecto el Gobierno no interpreta; pero el Gobierno tiene

que aplicar; sus agentes tienen que aplicar; la facultad de reglamentar y de dar instrucciones es una facultad constitucional del Rey; y esto es lo que ha hecho con pleno derecho constitucional el Gobierno.

Hecha esta salvedad sobre el sentido que daba á la votacion el Sr. Sagasta, creo que estamos en el caso de votar.»

Dada segunda lectura de la proposicion del Sr. Sagasta, y hecha la pregunta de si se tomaba en consideracion, se pidió por competente número de Sres. Diputados que la votacion fuera nominal; verificada ésta, quedó aquella desechada por 183 votos contra 60, en la forma siguiente:

Señores que dijeron *no*.

Silvela.
Fernandez Cadórniga.
Cánovas del Castillo (D. Antonio).
Martin de Herrera.
Romero y Robledo.
Toreno (Conde de).
Escobar.
Belmonte.
Marton.
Ledesma.
Fabié.
Muñoz Vargas.
Albacete.
Ciruelos.
Valero y Algora.
Polo.
Viana (Marqués de).
Miranda (D. Fausto).
Valentí.
Moreno.
Rocamora (Marqués de).
Cantero.
Cánovas del Castillo (D. Emilio).
Suarez Inclán.
Sanchez Bustillo.
Trives (Marqués de).
Cardenal.
Gutierrez de la Cámara.
Larios.
Carballo.
Villalobar (Marqués de).
Estrada.
Montes.
Zayas.
Anton Ramirez.
Conde y Luque.
Mena y Zorrilla.
Perier.
Gonzalez Regueral.
Galante.
Gonzalez Conde.
Fernandez Villaverde.
Souto.
Rubio.
Pallares (Conde de).
Melgarejo.
Gisbert.
Villamejor (Marqués de).
García Lopez.
Escudero (D. Pedro).
Hernandez.
Hurtado.
Florejach.
Camps.
De Gabriel.
Agramonte (Conde de).
Perez Zamora.
Olaso.
Alzugaray.
Martinez Corbalán.
Martin Veña.
Serrano Alcázar.
Villalva (D. Federico).
Cruzada Villaamil.
Clavijo.
Martin de Oliva.
Guillelmi.
Arnau.
Campoamor.
Almenas (Conde de las).
Ordoñez.
Monedero y Monedero.
Vallejo (Marqués de).
Sala y Ciscar.
Mariscal.
Rius y Salvá.
Cisneros.
Sanchez Milla.
Gonzalez Vazquez.
Zambrana.
Mirasol (Marqués de).
Herce.
Guirao.
Estéban Collantes.
Ochoa.
Goicoerrotea.
Finat.
Aceña.
Maspons.
Riquelme.
Reina.
Cos-Gayon.
Maeso.
Lopez Gonzalez.
Casado Sanchez.
Grotta.
Perez Aloe.
Orovio (Marqués de).
Fontan.
Abril.
Fontes.
Santa Cruz de los Manueles (Marqués de).
Villalva Perez.
Torreanaz (Conde de).
Fuentes.
Navascués.
Azcárraga (D. Marcelo).
Torres-Cabrera (Conde de).
Danvila.
Lasala.
Sedano.
Borrajo.
Nuñez de Prado (D. José).
Barca.
Toro y Moya.
San Miguel de la Vega (Marqués de).
García Zúñiga.
Quevedo.

Agrela.
Marin.
Muguiro.
Malpica (Marqués de).
Jove y Hévia.
Caramés.
Alcalá (Baron de).
Montevírgen (Marqués de).
Alvarez Bugallal.
Lopez Guijarro.
Rivas y Urtiaga.
Suarez Sanchez.
Sanchez de Leon.
Monedero Diez Quijada.
Francos (Marqués de).
Navarro de Ituren.
Escudero y Leon.
Santa Cruz.
Cerveró.
Castellarnau.
Turull.
Rodriguez Rubí.
Arenillas.
Hoppe.
Argenti.
Otero y Rosillo.
Canalejas.
Vicuña.
Boguerin.
García Camba.
Sanchez Arjona.
Echalecu.
Fabra.
Belda.
Dominguez.
San Cárlos (Marqués de).
Gomez Gonzalez.
Vehí.
Gasset y Matheu.
García Asensio.
Gosalvez.
Gonzalez Alonso.
Torres Valderrama.
Figuera y Silvela.
Cárdenas.
Vida.
Maldonado Macanáz.
Pons.
Cedrun.
Acapulco (Marqués de).
Cadenas.
Alonso Pesquera.
Oñate.
Saltillo (Marqués del).
De Miguel.
Fernandez de la Hoz.
Torres Mendoza.
Juez Sarmiento.
Perez Sanmillan.
Alonso Vallejo.
Garrido Estrada.
Roda (D. Arcadio).
Segovia.
Verdugo.
Sr. Presidente.

Total, 183.

Señores que dijeron *sí*.
Rico.
Martinez (D. Cándido).
Gonzalez Fiori.
Veragua (Duque de).
Anglada.
Lopez Dominguez.
Merelles.
Nuñez de Arce.
Romero Ortiz.
Navarro y Rodrigo (D. Cárlos).
Ulloa.
Peñuelas.
Rute.
Gonzalez (D. Venancio).
Rius y Taulet.
Villarroya.
Castelar.
Sagasta.
Angulo.
Ferreras.
Balaguer.
Albareda.
Salamanca y Negrete.
Linares.
Arias.
Muñiz.
Avila Ruano.
Parra.
Reig (D. Eduardo).
Collaso y Gil.
Gambel.
Sardoal (Marqués de).
Leon y Castillo.
Camacho.
Rascon (Conde de).
Martorell.
Soler.
Cartagena.
Vega Armijo (Marqués de la).
Alonso Martinez.
Candau.
Barrio Ayuso.
Groizard.
Fabra (D. Camilo).
Gonzalez Marron.
Aguilar de Campóo (Marqués de).
Bas.
Gamazo.
Patilla (Conde de la).
Gonzalez Goyeneche.
Castell de Pons.
Quintana.
Benayas.
Santos.
Torrado.
Bayon.
Antrines (Vizconde de los).
Nieto Alvarez.
Alba Salcedo.
Muros (Marqués de).
Total, 60.

El Sr. **PRESIDENTE**: Orden del dia para el lunes: dictámen de peticiones, el relativo al ferro-carril de Salamanca á la frontera de Portugal y demás asuntos señalados. Se levanta la sesion.»

Eran las diez ménos cuarto.

UN APÉNDICE.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proyecto de ley, presentado por el Sr. Ministro de Hacienda, estableciendo reglas para las subastas en quiebra de las fincas ó censos desamortizados.

A LAS CÓRTES.

A medida que la desamortizacion avanza en su desarrollo, van tocándose algunos inconvenientes en la práctica, que es necesario vencer con prudente equidad y con ánimo resuelto. Convencido el Ministro que suscribe de que al hacerlo así satisface una necesidad de la Administracion, viene hoy á las Córtes á proponer algunas medidas encaminadas al objeto.

Una de ellas tiende á disminuir las frecuentes quiebras que resultan por falta de pago de los primeros plazos, y otra á imposibilitar la tala y destruccion de los montes que el Estado enajena, con daño evidente de los intereses de la Hacienda y del bienestar del país.

La ley de 1.° de Mayo de 1855 no exigió garantía alguna á los licitadores que acudian á los remates; pero la instruccion de 31 de Mayo del mismo año, por el párrafo quinto del art 103, ordenaba á los jueces de primera instancia que exigieran al mejor postor, si la finca era de mayor cuantía, la presentacion del recibo que acreditase pagaba una contribucion de 500 rs. anuales por lo ménos.

No impidió esa disposicion que acudiesen á las subastas personas que no tenian el propósito sério de comprar, y que comparecian en ellas tal vez en busca de una especulacion. Reconocido así por el grito unánime de la opinion, se quiso remediar el mal por la ley de 11 de Julio de 1856, pues si bien su art. 37 solo exige en las subastas de bienes nacionales que el mejor postor identifique su persona y domicilio, dejando así ancho campo á los licitadores, los dos artículos siguientes ordenan, sin embargo, que si el comprador no paga el primer plazo dentro del término de instruccion, se dé conocimiento al juez de la subasta, el cual debe mandar que en el acto de la notificacion pague el rematante una multa igual á la cuarta parte del primer plazo, sin que exceda de 1.000 rs.; y si la multa no se hace instantáneamente efectiva, debe ser constituido en prision el rematante, sufriendo un dia por cada 10 rs., pero sin que pase nunca de un año.

Aunque estas disposiciones eran severas y represivas, embarazaban algun tanto la accion administrativa, que tiene que limitarse á dar part al Juzgado y que no puede en modo alguno tener despues intervencion en lo que en los Juzgados ocurre. Con el fin, no obstante, de que la ley fuese cumplida, se adoptaron algunas resoluciones por la Real órden de 25 de Enero de 1867, encaminadas á facilitar que la Administracion diese conocimiento á los Juzgados, y á procurar que por éstos se procediese á exigir la responsabilidad en que los rematantes hubieran incurrido.

Algo ó mucho se consiguió por las disposiciones citadas para facilitar las notificaciones de las órdenes de adjudicacion; pero respecto á evitar las quiebras por falta de pago del primer plazo, forzoso es confesar que no se ha logrado el resultado apetecido. Tan cierto es lo expuesto, que cuando quiera que se tome en la mano un *Boletin de ventas*, se observa que una gran parte de las fincas anunciadas se venden en quiebra; y es muy frecuente, por desgracia, que algunas se anuncien por cuarta, quinta ó sexta vez con esta circunstancia. Todo esto procede, en sentir del Ministro que suscribe,

de que el interés individual halla siempre medios de eludir y burlar la ley, porque ni se paga la multa en muchos casos, por no tener responsabilidad conocida el que incurre en ella, ni se abonan las diferencias por igual motivo, ni ha tenido efecto la prision, aunque haya podido imponerse legalmente en todo tiempo, porque huye oportunamente el quebrado de la vista del juez.

Demuestra lo expuesto que con el celo más esquisito se ha tratado de evitar y destruir el mal; pero como en realidad éste subsiste, es ya preciso atacarle con resolucion y cortarle de raíz. No hay necesidad de derogar para ello las disposiciones vigentes, sino vigorizarlas con prontitud y adoptar resoluciones que impidan que acudan á los remates, cuando la Administracion ha sido ya burlada en el primero, personas que llevan la decision de subastar y no pagar, que turban así y complican la marcha administrativa y que alejan indignados á los compradores de buena fé.

No hay afortunadamente que engolfarse en muchas consideraciones para demostrar cómo se disminuirá notablemente el mal que se lamenta y cómo se logrará que en vez de subastas ficticias apruebe la Administracion generalmente ventas positivas y ciertas. Si para decidirse á comprar es necesario disponer del precio que se ofrece, lo lógico, lo sencillo y lo justo será exigir que en el acto del remate acrediten los licitadores haber depositado préviamente la cantidad bastante para patentizar que pujan de buena fé y que aspiran á comprar. El remedio propuesto es indudablemente á todas luces razonable y el único eficaz. No se desea, sin embargo, exigir por ahora esa garantía sino para las subastas en quiebra, pues cuando la primera subasta no surtió efecto, nadie puede extrañar que el Estado se prevenga y que procure no ser burlado nuevamente.

Es de reconocida justicia y de conveniencia notoria tomar alguna resolucion desde luego, y no cuidarse de fomentar la formacion de expedientes, sino de recaudar seguida y prontamente, y si es posible, sin necesidad de apremios. A conseguir este objeto se dirigen las disposiciones que el Ministro que suscribe propone hoy respecto á las subastas en quiebra de bienes nacionales. Si las Córtes las aprueban, abriga la esperanza de que han de ser provechosos los resultados que se obtengan.

La conservacion de los montes es otro de los puntos en que ha fijado su atencion con el más vivo interés el Ministro que suscribe. Las fincas desamortizadas, cuando se adquieren por el que aspira á conservarlas, lejos de desmerecer, se mejoran notablemente y se las dá mayor valor y más estimacion para el porvenir.

Mas no por esto puede desconocerse que hay compradores que se dedican á adquirir las fincas con el propósito deliberado de explotarlas codiciosamente, pagando solo una parte del precio del remate y dejándolas luego en completa destruccion y sin que el Estado pueda sacar de ellas provecho alguno.

Con este objeto se compran por muchos las propiedades pobladas de montes, y muy especialmente las que por estar próximas á grandes centros de poblacion pueden dar inmediatamente gran producto, talando el arbolado y vendiendo sus leñas. Con el fin de tener el Estado algun medio de ser indemnizado de los perjuicios que se causen en el monte si la finca vuelve á su poder, se dispuso por los artículos 147 á 152 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que los adquirentes de fincas con arbolado prestasen fianza por valor de la mitad del precio de tasacion, y que no se cancelara mientras la propiedad enajenada no se hubiese pagado por completo. Los artículos citados fueron modificados por Real órden de 30 de Octubre de 1862 en el sentido de que la fianza ascendiera al valor total del arbolado, y que no se levantara sino cuando todo ese valor y un plazo más de los pendientes de pago se hubieran satisfecho.

Las disposiciones de que se hace mérito han tendido, más bien que á prevenir el daño, á asegurar los medios de obtener la indemnizacion del mismo una vez causado. No siempre se consigue, sin embargo, porque las fianzas no son en ocasiones suficientes; pero aunque la indemnizacion fuera en todos los casos cumplida, la Administracion tiene el deber ineludible de aspirar ante todo á prevenir la destruccion de los montes y á procurar directa é indirectamente que se conserven y fomenten.

Si en este camino se ha de hacer algo útil, es preciso tratar de que los montes se respeten por los compradores y que la Administracion no renuncie á toda vigilancia mientras no haya cobrado el total precio de la venta. Hasta ese dia asiste al Estado un derecho perfecto para inspeccionar y vigilar, puesto que el comprador hasta que ha satisfecho el precio por completo tiene su dominio pendiente de una condicion; y justo es procurar que si vuelve á la Nacion no venga convertido en un terreno árido y estéril lo que antes era un monte utilísimo y de importancia. Cuando la propiedad está pagada, el comprador puede y debe tener la libertad apetecible; pero antes, ni es conveniente para la sociedad otorgársela, ni puede ser justo que el Estado, con daño propio, la consienta.

Parece, por tanto, al Ministro que suscribe que es preciso atender al clamor que por donde quiera se oye, reclamando la conservacion de los montes, y que al propio tiempo que por el Ministerio de Fomento con inteligente y laudable celo se trata por todos los medios imaginables de proteger la replantacion progresiva del arbolado y de conservar el que existe, coadyuve á su accion el Ministerio de Hacienda, impidiendo que en los terrenos sujetos á la desamortizacion se devaste y destruya sin razon y sin derecho.

La sociedad, cuyos intereses no pueden ser nunca abandonados, impone al Gobierno el imperioso deber de tomar algunas medidas para que no desaparezcan los montes, y para que no se conviertan en estériles desiertos los que antes eran sitios de produccion y de vida.

Para cumplir los deberes indicados, para conseguir que el Estado no sufra daños de verdadera consideracion, el Ministro que suscribe, debidamente autorizado por S. M. y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de las Córtes el adjunto

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Para tomar parte en las subastas de quiebras de las fincas ó censos desamortizados, es indispensable consignar ante el juez que las presida, ó acreditar que se ha depositado préviamente en la dependencia pública que corresponda, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate.

Inmediatamente que termine el acto de la subasta, el juez dispondrá que se devuelvan los depósitos ó los resguardos que los acrediten, reservando únicamente el del mejor postor.

La Direccion general de propiedades y derechos del Estado, luego que conozca el resultado de las subastas dobles ó triples, acordará igual devolucion respecto á los licitadores que no hubiesen hecho la proposicion más ventajosa.

Art. 2.° La cantidad depositada préviamente, y una vez adjudicada la finca ó censo, ingresará en el Tesoro, completando el comprador lo que falte para el pago del primer plazo.

Si dicho pago no se completa en el término de instruccion, se subastará de nuevo la finca, quedando á beneficio del Tesoro la cantidad depositada, sin que el rematante conserve sobre ella derecho alguno.

La cantidad expresada no se devolverá sino en el caso de anularse la subasta ó la venta por causas ajenas en un todo á la voluntad del comprador.

Art. 3.° Los compradores de fincas con arbolado, no podrán hacer cortas ni talas mientras no tengan pagados todos los plazos.

Para hacer cualquiera corta ó limpia que sea necesaria para la explotacion ordinaria del monte, y aun para su fomento y conservacion, deberán los compradores obtener permiso de la respectiva Administracion económica.

Este permiso se otorgará oyendo al ingeniero de montes del distrito, y atemperándose á las reglas que el mismo establezca.

Toda corta verificada sin el permiso correspondiente ó contraviniendo á las reglas marcadas, podrá ser denunciada como hecha en montes del Estado, suspendida por la Administracion y castigada con arreglo á la legislacion de montes y al Código penal.

Art. 4.° Luego que el precio de la finca esté totalmente satisfecho, el poseedor tendrá libertad de administrarla y explotarla sin intervencion alguna de la Administracion pública, como cualquiera otro propietario particular.

Art. 5.° Lo dispuesto en los anteriores artículos no deroga las demás disposiciones vigentes sobre responsabilidad de los compradores quebrados, ni sobre las fianzas prestadas ó que deben prestar los que han adquirido ó adquieran fincas con arbolado.

Art. 6.° El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para la ejecucion de esta ley.

Madrid 25 de Noviembre de 1876.=El Ministro de Hacienda, José G. Barzanallana.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. JOSÉ DE POSADA HERRERA.

SESION DEL LUNES 27 DE NOVIEMBRE DE 1876.

SUMARIO. Abrese á las dos y media.=Se lee y aprueba el Acta de la anterior, despues de adherirse varios señores al voto de la mayoría en la sesion última.=Pasan á la comision correspondiente dos exposiciones: una del Ayuntamiento de Cádiz y otra del de Huesca sobre registro civil.=El Sr. Salamanca y Negrete pide que vengan á la mesa del Congreso los dos documentos leidos por el Sr. Ministro de la Guerra en la sesion del dia 18.=Contestacion del Sr. Presidente.=Rectificacion del Sr. Salamanca, y nueva contestacion del Sr. Presidente.=El Sr. Gonzalez (D. Venancio) reclama nuevamente el expediente de arriendo de las minas de Linares.=El Sr. Ministro de la Gobernacion ofrece ponerlo en conocimiento del que lo es de Hacienda.=Dáse cuenta de dos comunicaciones del mayordomo mayor de S. M. señalando la hora de la recepcion general que tendrá lugar el dia 28 con motivo del cumpleaños de S. M.=Se lee la lista de los individuos que han de componer la comision de Felicitacion.=El señor Presidente manifiesta que á esta comision pueden agregarse los señores que lo tengan por conveniente.=A peticion del Sr. Ministro de Hacienda reproduce su pregunta el Sr. Gonzalez (D. Venancio) acerca del expediente de las minas de Linares.=Contestacion del Sr. Ministro de Hacienda.=Rectifican los Sres. Gonzalez y Ministro de Hacienda.=El Congreso queda enterado de una comunicacion del Senado participando el nombramiento de la comision mista acerca del proyecto del ferro-carril del Noroeste.=Queda sobre la mesa la Memoria redactada por el Sr. Peironceli acerca de las obras del ferro-carril del Noroeste.=Asimismo lo queda un estado de las provincias que han solicitado aumento de la Guardia civil.=Pasan á la comision de Peticiones las presentadas últimamente en Secretaría.=Avisa no poder asistir á la sesion por hallarse enfermo el Sr. Alba Salcedo.=Dáse cuenta de una proposicion incidental pidiendo que el Congreso declare haber visto con disgusto la falta en que el Gobierno ha incurrido no dando cuenta del nombramiento de presidente y ministros del Tribunal mayor de Cuentas.=Discurso del Sr. Linares en apoyo.=Del Sr. Ministro de Hacienda.=Rectificacion del Sr. Linares.=Aclaracion del Sr. Ministro de Hacienda.=Nueva rectificacion del Sr. Linares.=Queda desechada la proposicion en votacion nominal.=ORDEN DEL DIA: Discusion del dictámen de la comision mista sobre eleccion de Senadores.=Sin ella queda aprobado.=Lo queda asimismo el relativo al crédito de 300.000 pesetas para la deuda amortizable.=Tambien lo queda el que hace referencia á la venta y aplicacacion para oficinas del Estado de los edificios públicos.=Apruébanse asimismo los dictámenes sobre peticionr desde el núm. 164 al 173.=Continúa la discusion pendiente sobre la construccion de un ferro-carril

desde Salamanca á la frontera de Portugal.=Rectificaciones de los Sres. Sedó y Maldonado Macanáz.=Explicacion del Sr. Ministro de Hacienda.=Se pasa á la discusion por artículos.=Se lee el 1.°=Discurso del Sr. Bosch y Labrús.=Del Sr. Ministro de Fomento.=Rectificacion del Sr. Bosch.=Se aprueba el artículo.=Se lee el 2.°=Discurso del Sr. Echalecu, en contra.=Del Sr. Galante, como de la comision.=Rectificaciones de ambos señores.=Discurso del Sr. Goicoerrotea.=Del Sr. Maldonado Macanáz, de la comision, que conviene en suprimir la palabra «efectivas.»=Discurso del Sr. Sedó, en contra.=Del Sr. Moldonado Macanáz.=Rectificacion de aquel.=Se aprueba el art. 2.° con la supresion de la palabra «efectivas.»=Discusion del dictámen relativo al ferro-carril directo de Madrid á Ciudad-Real.=Discurso del Sr. Rute, en contra.=Se suspende el discurso y la discusion.=El Congreso queda enterado de haber nombrado presidente y secretario la comision sobre el proyecto relativo á declarar leyes los decretos expedidos por Gobernacion y el que hace referencia al expediente sobre el empréstito de Cuba.=Queda sobre la mesa el expediente pedido por el Sr. Gonzalez (D. Venancio) relativo á los datos sobre emision de los 8 millones de pesos en billetes, estados de productos rendidos desde 1869 por exportaciones, y otros más, todos referentes á Cuba.=Quedan tambien sobre la mesa los documentos remitidos por el Sr. Ministro interino de Ultramar, á peticion del Sr. Balaguer, sobre contratos con el Banco de Cuba.=El Sr. Presidente anuncia no habrá sesion mañana por ser el cumpleaños de S. M. el Rey.=Orden del dia para el miércoles: continuacion de la discusion pendiente.=Se lévanta la sesion á las seis y media.

Se abrió á las dos y media, y leida el Acta del 25, varios Sres. Diputados piden la palabra.

Se acordó constasen en el Acta y en el *Diario de las Sesiones* los votos de los Sres. Conde de Santa Coloma, Aurioles, Carriquiri, Aranáz, Escobar (D. Angel), Pedreño, Gonzalez Vallarino, Guilhou, Navarro y Calvo, Carreras y Gonzalez, Primo de Rivera, Perez Garchitorena, Muñoz Herrera, Genovés, Cabezas, Jimenez García, Los Arcos, She y Savedra, Martinez de Tejada, Ruiz Tagle, Marqués de Salamanca y Vizconde de Manzanera conformes con la mayoría en la votacion verificada el sábado último sobre la proposicion del Sr. Sagasta.

No habiendo ningun otro Sr. Diputado que pidiese la palabra sobre el Acta, se puso á votacion y fué aprobada.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Genovés tiene la palabra.

El Sr. **GENOVÉS**: Para presentar una exposicion del Ayuntamiento de Cádiz pidiendo que el registro civil esté á cargo del mismo.

El Sr. **SECRETARIO** (Fernandez Cadórniga): Pasará á la comision correspondiente.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Salamanca tiene la palabra.

El Sr. **SALAMANCA Y NEGRETE**: En el *Diario de Sesiones* del dia 18, y en el discurso del Sr. Ministro de la Guerra, contestando á la interpelacion que le dirigí con motivo del reconocimiento de los oficiales carlistas, leyó S. S. dos documentos, uno el telégrama de nombramiento del cabecilla Miret con destino al ejército de Cuba, y otro el del destino al mismo ejército de D. Francisco de Borbon. Estos documentos, que en mi concepto son importantes para la discusion, porque demuestran lo contrario de lo que S. S. queria demostrar, aparecen eliminados del *Diario de Sesiones*, diciendo únicamente *Leyó*; y yo, tanto porque eran documentos que tenia pedidos, como porque el Sr. Ministro de la Guerra los leyó, creo que deberian constar en el *Diario de Sesiones*. Suplico, pues, á la Mesa que se dirija al Sr. Ministro de la Guerra para que estos documentos se pongan á disposicion de los Sres. Diputados y consten en el *Diario de Sesiones*.

El Sr. **PRESIDENTE**: Su señoría tiene el derecho de pedir cuando esté presente el Sr. Ministro de la Guerra que remita esos documentos al Congreso, si lo estima conducente. Por lo demás, ha sido costumbre aquí dejar á la voluntad de los oradores el incluir ó no los documentos que leen, ya íntegros ó en extracto en el *Diario de Sesiones*, y el Sr. Ministro de la Guerra ha usado del derecho que han usado siempre todos los Diputados y Senadores sin distincion.

El Sr. **SALAMANCA Y NEGRETE**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **SALAMANCA Y NEGRETE**: Efectivamente ha sido costumbre; pero yo, al ménos en el poco tiempo que llevo de Diputado, he visto que cuando un Ministro no ha querido entregar un documento, ha dicho que los taquígrafos estén al cuidado de lo que iba á leer, y al ménos en extracto aparecia en el *Diario de Sesiones*. Por consiguiente, ruego á S. S. que me reserve la palabra para cuando se halle presente el Sr. Ministro de la Guerra.

El Sr. **PRESIDENTE**: Si S. S. quiere pedir de nuevo esos documentos para que vengan al Congreso, está en su derecho.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Gonzalez tiene la palabra.

El Sr. **GONZALEZ** (D. Venancio): Hace unos dias tuve el honor de reclamar al Sr. Ministro de Hacienda que se sirviese traer al Congreso el expediente de arrendamiento de las minas de Linares, con las liquidaciones á que haya dado lugar y lo que sobre las mismas se haya actuado en las Direcciones de contabilinad y propiedades del Estado. Ha pasado un plazo en el cual no he creido conveniente recordar al Sr. Ministro esta peticion, porque me parecia que no era tiempo bastante; pero no habiendo venido aún el expediente, ruego á sus compañeros los Sres. Ministros de la Gobernacion y Fomento, que están en su banco, que tengan la bondad de poner en su conocimiento la reiteracion de mi súplica, porque considero de necesidad que ese expediente venga al Congreso.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION (Romero y Robledo): Pido la palabra.

El Sr. PRESIDENTE: La tiene S. S.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION (Romero y Robledo): Pondremos en conocimiento de nuestro compañero el Sr. Ministro de Hacienda la peticion de V. S.

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Baron de Alcalá tiene la palabra.

El Sr. Baron de ALCALÁ: Para presentar una exposicion del Ayuntamiento de Huesca pidiendo que el registro civil corra á cargo de los Ayuntamientos.

El Sr. SECRETARIO (Fernandez Cadórniga): Pasará á la comision corresponciente.

Dióse cuenta, y el Congreso quedó enterado, de la siguiente comunicacion:

«Presidencia del Consejo de Ministros.—Excmos. señores: El Mayordomo Mayor de S. M., jefe superior de Palacio, me dice con fecha de ayer lo que sigue:

«Su Majestad el Rey (Q. D. G.) se ha servido señalar la hora de la una de la tarde del 28 del corriente para la recepcion general que ha de verificarse con el plausible motivo de su cumpleaños, y la de las dos y media para la de señoras.»

Lo que de Real órden traslado á V. EE. para su conocimiento y el de ese Cuerpo Colegislador. Dios guarde á V. EE. muchos años.=Madrid 25 de Noviembre de 1876.=Antonio Cánovas del Castillo.=Sres. Diputados Secretarios del Congreso.

Igualmente se dió cuenta, y el Congreso quedó enterado, de la siguiente comunicacion:

«Presidencia del Consejo de Ministros.—Excmos. señores: Su Majestad el Rey (Q. D. G.) se ha servido señalar la hora de las doce y media del dia de mañana para recibir á la comision de ese Cuerpo Colegislador que ha de presentarse á felicitarle con motivo de su cumpleaños.»

De Real órden lo digo á V. EE. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. EE. muchos años.=Madrid 27 de Noviembre de 1876.=Antonio Cánovas del Castillo.=Sres. Diputados Secretarios del Congreso.

Se leyó la siguiente lista de la comision para felicitar á S. M.

Sres. Presidente.
Marqués de Vallejo.
D. Juan Muñoz Vargas.
D. José Manuel Diaz de Herrera.
D. Eduardo Garrido Estrada.
D. Leoncio Miranda Bueno.
D. Juan Gonzalez Alonso.
D. Antonio Angel Moreno.
D. Cecilio Roda Perez.
D. Arcadio Roda Rivas.
D. Baltasar Lopez de Ayala.
D. Juan Francisco Fontán.
D. Manuel María Albarran y García Marqués
D. Enrique García Asensio.
D. Federico Bas y Moró.
D. Francisco Rubio Pablos.
D. Ramon Goicoerrotea.
D. Angel Escobar.
D. Cipriano Piñero.
D. Manuel Azcárraga.
D. Cárlos de Sedano.
D. Emilio Cánovas del Castillo.
D. Joaquin Maldonado.
D. Mariano Pons y Espinós.
D. Ricardo Villalba.
D. Francisco Silvela.. } Secretarios.
D. Celestino Rico.... }

Suplentes.

Sres. D. Francisco Barca.
D. Luis Abril.
D. Francisco Gorostidi.
D. Angel Guirao.
Vizconde de la Villa de Miranda.
D. José Perez Garchitorena.

El Sr. PRESIDENTE: Estos son los Sres. Diputados que están en turno riguroso en la lista que el Congreso lleva. Si algun Sr. Diputado quiere agregarse á la comision, como en algunas ocasiones ha sucedido, estará en su derecho.

El Sr. MASPONS: Pido la palabra.

El Sr. PRESIDENTE: La tiene V. S.

El Sr. MASPONS: Para dirigir una pregunta al Sr. Ministro de Hacienda.

El Sr. PRESIDENTE: Las preguntas, Sr. Maspons, se dejan para el sábado.

El Sr. Ministro de HACIENDA (García Barzanallana): Pido la palabra.

El Sr. PRESIDENTE: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de HACIENDA (García Barzanallana): Mi compañero el Sr. Ministro de Fomento me acaba de decir que ha habido un Sr. Diputado que me ha preguntado si tendria algun inconveniente en traer aquí un expediente. Yo ruego á ese Sr. Diputado que tenga la bondad de repetir la pregunta.

El Sr. GONZALEZ (D. Venancio): Accediendo á los deseos del Sr. Ministro de Hacienda, que me ruega repita la pregunta que he tenido el honor de hacer antes, y que ya hice en un dia pasado, voy á decir lo mismo que acababa de expresar.

Suplico al Sr. Ministro de Hacienda tenga la bondad de traer al Congreso el expediente de arrendamiento de las minas, ó mejor dicho, de la mina de Linares, con todo lo que respecto de él se haya actuado, ya en cuanto á la liquidacion de ahora, ya en cuanto á las demás reclamaciones, así por la Direccion de propiedades y derechos del Estado como por la de contabilidad, porque tengo entendido que ambas entienden en la ejecucion de ese contrato.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Ministro de Hacienda tiene la palabra.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (García Barzanallana): Efectivamente, el expediente á que el Sr. Diputado alude, me ha sido pedido por medio de oficio de los Sres. Secretarios del Congreso. El expediente es sumamente grave y complicado; tiene de fecha desde el año 1868; ha llegado á mis manos hace poquísimos dias, y he tenido motivo para enterarme de que muchísimo tiempo antes de que lo haya pedido un Sr. Diputado, lo ha reclamado tambien, pero no ha sido posible remitirlo aún, por estar corriendo cierto trámite, la Seccion de lo contencioso del Consejo de Estado.

Yo me enteraré del asunto, y si no hay inconveniente, y si el Sr. Diputado insiste en que venga en la forma en que está, yo lo remitiré. Y digo si no hay inconveniente, por si acaso hubiera que adoptar alguna medida gubernativa urgente.

Por lo demás, yo suplico al Sr. Diputado, que si el expediente viene, lo tenga el tiempo absolutamente preciso, porque como S. S. comprenderá, la administracion de justicia no puede paralizarse, y desde el mismo momento en que el Consejo de Estado me lo ha pedido, creo yo que estaba en el deber de haberlo remitido.

El Sr. **GONZALEZ** (D. Venancio): Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **GONZALEZ** (D. Venancio): Nada puede estar más lejos de mi ánimo que entorpecer la administracion de justicia. Si, como el Sr. Ministro de Hacienda afirma, ese expediente estaba pedido por la Seccion de lo contencioso del Consejo de Estado antes que se lo pidiera el Congreso, yo encuentro muy natural y muy justo que S. S. se lo remita; pero á la vez ruego á S. S. que examinando la peticion del Consejo de Estado y el expediente, vea si es de absoluta necesidad el que se remita al Consejo todo el expediente, ó solo algun incidente á que se refiera el recurso que haya dado lugar á la peticion de que se trata.

En el caso de que sea necesario todo el expediente, yo no insistiré en que venga aquí; pero rogaré á S. S. que traiga copia del contrato y de las liquidaciones anuales y mensuales que han debido hacerse por consecuencia de la intervencion que hay allí.

Si S. S. cree conveniente traer todo el expediente, yo le prometo desde ahora que por mi parte, si el Congreso no lo necesita despues por alguna mocion que yo tenga que hacer, no lo detendré más que veinticuatro horas.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (García Barzanallana): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (García Barzanallana): Bien puede creer el Sr. Diputado que el expediente estaba pedido por la Sala de lo contencioso mucho tiempo antes que S. S. lo pidiese aquí; porque si mal no recuerdo, aquella peticion se hizo no há pocos meses, sino años.

Por lo demás, si el expediente hubiese sido resuelto durante mi época, esté S. S. seguro de que en el acto vendria aquí; pero como yo no he escrito en él una sola línea, y como tengo que enterarme de lo que se ha actuado para saber por qué lo pide el Consejo de Estado, no extrañará S. S. que en medio de las muchas ocupaciones que me rodean, y tratándose de un expediente que abulta una vara de alto, me tome algun tiempo antes de adoptar una resolucion.

El Sr. **GONZALEZ** (D. Venancio): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene V. S. la palabra para rectificar.

El Sr. **GONZALEZ** (D. Venancio): Al reclamar ese expediente no he tenido en cuenta el Ministro de Hacienda que haya podido intervenir en él. Yo no veo en los asuntos administrativos nunca más que á la entidad Ministro; á la persona que representa esa entidad, jamás. Si el Sr. Ministro de Hacienda necesita tomarse tiempo para enviar ese expediente, á su juicio lo dejo, así como el apreciar la necesidad de que el Congreso se entere de cómo se cumple el contrato de arrendamiento de las minas de Linares, toda vez que hay en ese arrendamiento una participacion de beneficios y...

El Sr. **PRESIDENTE**: Ruego al Sr. Diputado que considere...

El Sr. **GONZALEZ** (D. Venancio): He concluido.

Dióse cuenta, y el Congreso quedó enterado, de la siguiente comunicacion:

«Senado.—*Al Congrsso de los Diputados.*—El Senado ha designado para formar parte de la comision mista que ha de conciliar las opiniones de ambos Cuerpos Colegisladores sobre el proyecto de ley relativo á la compañía de los ferro-carriles del Noroeste á los Sres. Conde de San Juan, Duque de Santoña, Señor de Rubianes, Marqués de San Isidro, Marqués de Torneros, D. Servando Ruiz Gomez y D. Amaro Lopez Borreguero.

Y el Senado lo pone en conocimiento del Congreso de los Diputados.

Palacio del Senado 25 de Noviembre de 1876.=Marqués de Barzanallana, Presidente.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.=Emilio Bravo, Senador Secretario.»

Se leyó, y acordó quedase sobre la mesa para conocimiento de los Sres. Diputados, la siguiente comunicacion y la Memoria á que se refiere:

«Ministerio de Fomento.—Excmos. Sres.: De órden de S. M. el Rey (Q. D. G.) tengo el honor de remitir á V. EE. la Memoria redactada por el inspector general del cuerpo de ingenieros de caminos, canales y puertos, D. Manuel Peironceli, relativa al estado en que se encuentran los trozos en construccion de los ferro-carriles del Noroeste, que se sirvió reclamar en la sesion del dia 11 del presente mes el Sr. Diputado D. Plácido Jove y Hévia. Dios guarde á V. EE. muchos. Madrid 23 de Noviembre de 1876.=C. El Conde de Toreno.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.»

Igualmente se leyó y quedó sobre la mesa para conocimiento de los Sres. Diputados, los estados á que se refiere la comunicacion siguiente:

«Ministerio de la Guerra.—Excmos. Sres.: Adjunto tengo el honor de remitir á V. EE. un estado de las provincias que han solicitado hasta la fecha aumento en la fuerza del cuerpo de la Guardia civil para atender á la custodia de la propiedad rural, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 7 de Julio, y cuyo documento solicitó en la sesion de 18 del actual el Diputado Sr. Lopez Guijarro. Los presupuestos parciales que figuran en dicho es-

tado han sido remitidos por la Direccion de la Guardia civil al Sr. Ministro de la Gobernacion para el acuerdo de las respectivas Diputaciones provinciales, del cual pende la resolucion de este asunto.»

De Real órden lo digo á V. EE. para los efectos oportunos.=Dios guarde á V. EE. mdchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1876.=Ceballos.=Sres Secretarios del Congreso de Diputados.

Se leyó y mandó pasar á la comision de Peticiones la lista de las presentadas en Secretaría desde el dia 9 del presente mes en que se dió cuenta de la anterior.

«Número 188. La Liga de contribuyentes de Granada pide á las Córtes la reforma de algunos artículos de la vigente ley de desahucio.

Núm. 189 Doña Luisa Thevenot y Abella, viuda del médico de la armada D. Manuel Rodriguez Palma, muerto en el naufragio del vapor *Malespina*, solicita una pension de gracia sobre la viudedad que disfruta, ó que ésta se eleve á 6.000 pesetas, que era el haber anual que tenia su difunto esposo.

Núm. 190. Doña Antonia Ortiz y Borrás, huérfana del capitan retirado D. Bernardo Ortiz, solicita una pension de gracia en premio de los servicios prestados por aquel.

Núm. 191. Varios vecinos de Tortosa solicitan que las Córtes del Reino se dignen decretar que la cruz de Beneficencia lleve en sí la facultad en los poseedores de ella de poder usar escopeta y cazar en terrenos y tiempos no vedados, sin necesidad de licencia de ninguna autoridad.

Núm. 192. Don Pedro A. Carballo pide á las Córtes que la ley de conversion de títulos del empréstito de 175 millones de pesetas en deuda del Estado se reforme dando su primitivo carácter de deuda del Tesoro.

Núm. 193. El Ayuntamiento de Pamplona solicita que el registro civil de las poblaciones corra á cargo de las Corporaciones municipales, como asunto de su exclusiva competencia.

Núm. 194. El de Alcázar de San Juan solicita lo mismo.

Núm. 195. El de Chiclana, idem id.

Núm. 196. El de Baeza que los encabezamientos por consumos, sal y cereales impuestos á aquel Municipio para los años de 1874 á 77, basado en un censo de poblacion de 15.317 almas, se reduzca á la proporcion que corresponda al número de 13.514 almas, que es lo que cuenta aquella ciudad.

Núm. 197. Doña Juana Josefa Encío San Vicente solicita la pension que disfrutaba su difunta madre como viuda del coronel D. José Encío.

Núm. 198. El Ayuntamiento de Baena, provincia de Córdoba, solicita que el registro civil de las poblaciones vuelva á estar á cargo de los Ayuntamientos respectivos.»

Dióse cuenta, y el Congreso quedó enterado, de que el Sr. Alba Salcedo no podia asistir á la sesion por hallarse enfermo.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se ha presentado sobre la mesa una proposicion incidental. El Sr. Secretario se servirá dar cuenta de ella, y será bueno tener presente la conveniencia de redactar estos escritos en letra clara.

El Sr. **SECRETARIO** (Cadórniga): Dice así:

«Los Diputados que suscriben piden al Congreso se sirva declarar que ha visto con disgusto la falta en que ha incurrido el Gobierno de S. M. no dándole cuenta de los nombramientos de presidente y ministros del Tribunal de Cuentas, así como la invasion de atribuciones que se ha permitido al nombrar á D. Francisco Botella ministro de dicho Tribunal, atacando así la prerogativa de las Córtes.

Palacio del Congreso 27 de Noviembre de 1876.= Aureliano Linares Rivas.=Venancio Gonzalez.=Fernando de Leon y Castillo.=Cándido Martinez.=Pedro Collaso y Gil.=Enrique de Villarroya.=Adolfo Merelles.»

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Linares Rivas tiene la palabra para apoyar su proposicion.

El Sr. **LINARES RIVAS**: Con mal pié entro en esta discusion, pero al mismo tiempo con mucho cuidado, porque quiero evitar hablando los percances á que doy lugar escribiendo. Siento no poder tener presente la indicacion del Sr. Presidente, porque estoy ya entrado en años para tener seguridad de no mejorar la letra; pero en cambio, le complaceré á S. S. ateniéndome solo á la proposicion que he presentado y que considero de altísima importancia y de suma gravedad.

Habrán entendido ya los Sres. Diputados, con el buen sentido que les distingue, que aquí hay una cuestion personal que va á ser secundaria, perfectamente accidental, y que la que ha de ocupar la atencion del debate en primer término es la cuestion de principios, la cuestion de forma sustancial, la cuestion de prerogativas, la cuestion de derechos, porque en el punto que yo traigo á discusion enciérrase toda la actitud, toda la fisonomía, todo el carácter especial de este Gobierno durante el período antes de abrirse las Córtes y abiertas las Córtes hasta la fecha. Está preñado este asunto de toda clase de defectos, de toda clase de abusos, que el Congreso comprenderá y se apercibirá pronto de ellos por lo que haya de decir y demostrar precisamente. Luego deducirá la consecuencia de que el Gobierno ha atacado sistemáticamente á las leyes, ha elaborado leyes y decretos para su propio uso, atendiendo á fines personales que no son los altos fines á que tiene derecho el país y la Nacion; y por último, que ha faltado á las prerogativas de las Córtes, atacándolas de una manera directa y teniendo que saltar para esto por encima de opiniones, no solo militantes en el Congreso, sino de tribunales respetables de la Nacion.

Hace pocos dias consignaba un periódico ministerial que no habia política; no sé si hoy consignaria ya esta misma opinion: despues de lo ocurrido aquí el sábado, supongo habrá variado completamente de creencias; pero le faltaba entonces, como le faltaria hoy, una segunda parte; que aquí no hay tampoco administracion porque política y administracion están sirviendo aquí á intereses personales; política y administracion que se encamina exclusivamente á intereses de bandería, los cuales no pueden sustentarse en leyes ni en decretos, y mucho ménos en las Córtes. El Gobierno en esta cuestion del Tribunal de Cuentas, que no es más que una muestra de lo que ha hecho en otras cuestiones que tambien han de tratarse, el Gobierno ha faltado de una manera extraordinaria ejerciendo ámpliamente la dic-

tadura, ha usado para este caso especial de medios y de elementos que no pueden traerse á discusion. El Gobierno ha creido sin duda que la dictadura era la absorcion de todas las facultades sin límite alguno, hasta el punto de poder derogar las leyes por capricho, siendo único árbitrio de los destinos de la Nacion. La dictadura no es más, si ha de ser buena y justa, que la concentracion de fuerzas necesarias para salvar las graves dificultades por que atraviesa un país; pero fuera de esto, todo será exceso, todo será injustificado, todo será arbitrariedad. Pues el Gobierno en el caso á que me voy concretando ha entendido la dictadura de tal manera, que se creyó autorizado para hacer y deshacer á su capricho, no respetar los precedentes establecidos y no respetar aquello mismo que él habia creido conveniente establecer; de manera que el Gobierno, no solo ha roto en momentos dados con precedentes anteriormente consignados, sino tambien con los establecidos por él mismo, sin que haya una razon superior que pueda disculpar esta actitud.

Caprichosa dictadura es aquella que no se contenta con lo necesario para salvar las circunstancias difíciles, sino que lleva la absorcion del poderío hasta el punto de quebrantar hoy lo que ayer ha consignado, sin más causa que un mezquino interés personal. No sé, señores, qué decir de un Gobierno que no observa las leyes, de un Gobierno que no tiene consideracion y respeto á los Cuerpos Colegisladores.

Lo primero es obra de tiranos; lo segundo de déspotas: ábrase la historia, y en sus inmensas páginas se verá que los tiranos no han respetado las leyes, y los déspotas se han sobrepuesto á todos los poderes públicos para satisfacer sus deseos. Podrá acaso suceder que la tiranía de hoy no tenga la forma grosera que la tiranía de otros tiempos; pero como el lenguaje no se ha cambiado, sino que es el mismo, resulta que aun cuando se empleen las formas más cultas y sencillas, ha de resultar siempre que en el fondo, en la verdad de las cosas hay tiranía cuando no se respetan las leyes, y hay despotismo cuando no se tiene consideracion á los poderes públicos.

Habreis observado otra cosa, y es que este Gobierno (yo no le censuro por eso) tiene la epidermis muy delicada cuando aquí se pronuncia la palabra moralidad. Pero al fin ha venido á sacarle del apuro el talento de un Diputado de esta minoría constitucional, que ha dicho: no hablaremos de moralidad para que el Gobierno no salte de su banco ni se ofenda; hablaremos de irregularidades administrativas, y ya tenemos una fórmula decente, aceptable, que puede pasar en buena sociedad para ocuparnos de todo. Podemos, pues, hablar de irregularidades administrativas, sin que esta frase excite la delicadísima epidermis del Gobierno.

La situacion actual ha venido con excelente propósito; se ha presentado diciendo que tiene un horizonte vastísimo, un ancho campo que recorrer; tiene que remediar todos los males pasados; tiene que cauterizar todas las llagas y heridas que á esta sociedad afligen; tiene que restablecer, en fin, el órden social, quebrantado por todos á capricho y placer; y este Gobierno, sobre todo, venia proclamando la justicia, el órden, la moralidad en todos los ramos.

Pues vamos ahora á ver cómo el Gobierno ha empezado por quebrantar la institucion, por decirlo así, la institucion más importante, más capital para sostener la moralidad del Gobierno, el buen órden de la administracion, para impedir, en fin, grandes abusos y para que no haya sucesivas irregularidades administrativas. Me refiero al Tribunal de Cuentas.

Todo Gobierno que se respeta, toda institucion que se estima, todo órden de cosas que tenga por base la moralidad, coloca ó pone por cima de todos al Tribunal de Cuentas, coronando este edificio, porque si no se le dá independencia bastante para ejercer sus funciones no es más que una sombra de lo que debe ser. Y una institucion desprestigiada, sin fuerza para ejercer sus funciones independientemente, más vale que no exista, que no el que arrastre una vida efímera é irregular.

Que el Tribunal de Cuentas (no necesito decirlo) es el encargado de fiscalizar como ningun otro todos los actos administrativos del Gobierno, todos los actos referentes á contabilidad, todos aquellos abusos en que puede estar interesada la fortuna pública, todos lo sabeis.

Pues figuraros ahora si un Tribunal que tiene esa tan alta mision y deberes tan delicados que cumplir, no ha de estar fuera de las pasiones, en una órbita independiente absolutamente y en condiciones tales que pueda ejercer su mision de una manera que sea provechosa y útil á los intereses de la Pátria.

Por eso la Constitucion de 1869, que habia tambien en ella algo de bueno (hablo en concepto de los ministeriales), tenia en el núm. 5.° del art. 58 un párrafo que era saludable, que era oportuno, que era conducente para desarrollar el Tribunal de Cuentas como institucion. Segun este párrafo prescribia, los ministros y el presidente de este Tribunal habian de ser nombrados por las Córtes, y no podia ser designado para formar parte del Tribunal ningun individuo que ejerciera el cargo de Senador ó Diputado.

Esta disposicion, que no tiene muchos precedentes en el extranjero, pero que no por eso es ménos útil y conveniente, ha desaparecido á consecuencia de los tristes sucesos por que ha atravesado nuestra Pátria, y ha dado lugar á una série de disposiciones transitorias que en parte la respetaron y en parte la quebrantaron.

Antes de esto yo tengo que hacerme cargo de la ley orgánica de ese Tribunal; y debo hacerme cargo, porque está vigente, porque es la legalidad que tiene todavía hoy y á que se atiene ese mismo Tribunal; es el único derecho constituido, que deben respetar desde los Cuerpos Colegisladores hasta el último ciudadano.

Esa ley orgánica del Tribunal de Cuentas, que es de 25 de Julio de 1870, despues de marcar las facultades del Tribunal, sus relaciones con los Cuerpos Colegisladores, la esfera propia de sus atribuciones y la fiscalizacion al Gobierno, prevenia, y previene todavía, pues está vigente, que los ministros y el presidente se hayan de nombrar directamente por las Córtes, estableciendo, sin embargo, las categorías que hayan de tener los nombrados.

Tenemos, pues, Sres. Diputados, que para esta gravísima cuestion hay dos precedentes: uno derogado, la Constitucion de 1869; pero otro vivo, permanente, de existencia actual, la ley orgánica del Tribunal de Cuentas de 25 de Julio de 1870. Y como entiendo que ínterin esta ley está vigente debe guardarse, si es mala para que se conozcan sus defectos y reformarla, y si es buena para que se respete, yo entiendo que en cualquiera de esos dos casos, el Gobierno no ha debido prescindir de ninguna manera de cumplir dicha ley, y mucho más tiene obligacion de cumplirla cuando se reconoce que es una ley buena.

Con motivo de los grandes trastornos por que ha pa-

sado España, cerradas las Córtes de una manera indefinida, sin que pudiera vislumbrarse el dia en que habian de volver á funcionar de una manera regular, fué preciso, porque el Gobierno no puede pararse, porque la paralisis de un Gobierno es la muerte, dictar disposiciones que ocurriesen á la necesidad de nombrar ministros del Tribunal Supremo de Cuentas. Habia vacantes, ó por muerte, ó por renuncia, ó por las mutaciones que iban haciéndose de un lado á otro á cada instante; y como no era posible que este Tribunal dejase de funcionar, era necesario que el Gobierno hiciese los nuevos nombramientos, porque no habia posibilidad de que los hicieran las Córtes, y al efecto dióse el decreto de 26 de Junio de 1874; decreto en que se atribuyó al Presidente del Consejo de Ministros, oido éste, la facultad de cubrir las vacantes que ocurrieran por cualquier concepto en el Tribunal, pero sometiéndolo todo á la resolucion de las Córtes que habian de reunirse, sin que entonces pudiera fijarse, como llevo dicho, cuándo esto habia de suceder. Y llega el Ministerio-Regencia, y á este Ministerio, restaurador de todas las libertades, de todo órden, de toda justicia y de toda buena administracion, á este Ministerio le parece poco el decreto de 26 de Junio de 1874, y establece otra cosa todavía más explícita, todavía más terminante, todavía más categórica, expidiendo otro decreto en 10 de Febrero de 1875; que consta de tres artículos. En el primero de estos artículos se dice lo siguiente: «Hasta que las Córtes no se hallen reunidas, el Poder ejecutivo ejercerá la facultad que á aquellas compete de nombrar y separar libremente al presidente y á los ministros del Tribunal de Cuentas, quedando por tanto derogado el artículp 3.° del decreto de 26 de Junio del año último.»

Aquí hay dos afirmaciones muy grandes, dos afirmaciones trascendentales; una de hecho y otra de concepto. La afirmacion de hecho es que el Gobierno solo usaria de la facultad de nombrar presidente y ministros del Tribunal de Cuentas ínterin no se reuniesen las Córtes. Sobre esto no cabe anfibología; sobre esto no hay duda; la afirmacion que hace el Gobierno es categórica. La segunda afirmacion de concepto revela por lo ménos la opinion que el Gobierno tenia: «hasta que se reunan las Córtes, la facultad que á ellas le compete de nombrar los ministros del Tribunal.» De manera, que entendia el Ministerio-Regencia que á las Córtes, y no á ninguna otra persona ni colectividad, correspondia el nombrar al presidente y los ministros. ¿Y seria porque el Ministerio-Regencia creyese que estaba vigente la Constitucion de 1869? ¿No nos ha dicho en todos los tonos y de todas maneras que dicha Constitucion no estaba vigente, que no habia más Constitucion en el país que la Constitucion interna, logogrifo que nadie ha podido descifrar? ¿Por qué seria, pues, esta afirmacion en lábios de un Gobierno que entonces estaba arrogándose las facultades legislativas y dictaba disposiciones de carácter general? Porque el Gobierno entonces comprendia que á las Córtes era á quien correspondia, en efecto, la facultad de nombrar el presidente y los ministros del Tribunal de Cuentas; porque aun cuando no estuviera vigente la Constitucion de 1869, lo estaría el decreto orgánico de dicho Tribunal; y despues de esto, sin duda, porque en el concepto científico, en el concepto técnico, comprenderia que las Córtes son las que deben ser las superiores del Tribunal de Cuentas, y no un Gobierno á quien este Tribunal ha de fiscalizar inmediatamente y á todas horas. El art. 3.° de este decreto, por si fuera poco lo que va dicho, añade lo siguiente: «el Gobierno dará cuenta á las Córtes de estas disposiciones.» De manera, que en este tercer artículo el Gobierno hace uso de una frase solemne, contrae un compromiso que para él más que para nadie era obligatorio, ya por la importancia del compromiso, ya por la seriedad de todo Gobierno cuando los hace.

Hay en este decreto, sin embargo, una particularidad, porque en todas las disposiciones de este Gobierno se observa siempre un rasgo, un detalle, que es digno de tomarse en consideracion. La ley orgánica del Tribunal de Cuentas habia elevado la categoría de los ministros de este Tribunal Supremo, habia exigido grandes condiciones de respetabilidad, de importancia, de altura en los que hubiesen de entrar á formar parte del mismo; y esto no era un capricho, esto no era un deseo de crear categorías, sino que lo hacia respondiendo á una necesidad urgentísima. Dependiendo el Tribunal de Cuentas de las Córtes, ó siendo nada más que una rueda administrativa, todos estamos conformes en que aquellos que hayan de componerle necesitan grande talento y grandes condiciones de aptitud, de ciencia, de independencia y de integridad, por ser el Tribunal que está encargado de fiscalizar, censurar y denunciar los actos del Gobierno. De manera, que á mí me parecerá poco todo cuanto se exija para darle importancia y para llevar la respetabilidad á los individuos que le componen, porque teniéndola éstos la tendrá tambien el Tribunal. Pero este Gobierno, que sin duda queria hacer algunos amigos que no tenian las condiciones que marca el decreto orgánico de 1870 para ser ministros del Tribunal de Cuentas; este Gobierno, protestando y ofreciendo que habia de dar cuenta á las Córtes cuando se reunieran, rebaja la talla de los ministros del Tribunal de una manera considerable y nos vuelve á la ley de 1851, que ya nadie se acordaba de ella y á la cual pasara su época. Desde entonces, cualquiera que hubiera sido jefe superior de administracion dos años, sin reunir otra circcunstancia, podia ser ministro del Tribunal de Cuentas; desde entonces el que hubiera sido intendente ó hubiese tenido alguna categoría ó importancia, pero no tan alta como se requiere para ser ministro de un Tribunal Supremo, como lo es el de Cuentas, podia ingresar ya en este Tribunal. De manera que el Gobierno en este decreto, ya lo veis, muy partidario, muy amigo de las Córtes, muy respetuoso con ellas, manifestando una opinion que es muy ortodoxa, que es muy pura, en ese decreto dejaba escapar, dejaba deslizar suavemente esta rebaja de talla, que venia á desconceptuar la importancia y la categoría del Tribunal de Cuentas.

Deduccion importantísima de esto que yo estoy exponiendo: que al Ministerio-Regencia le pareció poco el decreto que se habia dado el año 1874 para subvenir á una necesidad urgentísima, puesto que habia vacantes en el Tribunal de Cuentas, y no estando reunidas las Córtes, no podia realizarse de otra suerte esta funcion importantísima del Estado; le pareció poco este decreto, y manifestó hasta con redundancia que él iba á hacer uso de esas atribuciones que competian á las Córtes, puesto que no estaban reunidas, y que tan luego como se reunieran les daria cuenta del uso que hiciera. Tenemos, pues, aquí una manifestacion de opinion, una promesa y un compromiso que el Gobierno estaba en el caso de cumplir. ¿Lo ha cumplido? ¿Ha declinado el Gobierno esas facultades que él mismo reconocia que no le competian? ¿Se ha presentado en esta Cámara á decir el uso que hizo de esas facultades? ¿Es que ha olvidado

su decreto de 10 de Febrero de 1875? El Gobierno ha tenido en ménos á las Córtes, y no ha dicho como debia: yo he nombrado este presidente y estos ministros del Tribunal de Cuentas, y ahora que estais reunidos declino estas facultades de que antes me obligaban á hacer uso las circunstancias. Es decir, que cuando no están reunidas las Córtes, al Gobierno le viene muy ancho dictar disposiciones de todo género, ofreciendo someterlas á la deliberacion de las Córtes, porque demasiado sabe el prestigio y la importancia que dá á un Gobierno el contar siempre con la anuencia de los Cuerpos Colegisladores; pero cuando éstos están reunidos, el Gobierno prescinde de ellos, y haciendo uso de la dictadura, que por lo visto va á ser eterna en esta pobre España, sigue funcionando como antes y sin que le preocupen lo más mínimo los Cuerpos Colegisladores. ¿Qué es esto, señores Diputados, más que una falta de respeto, un ataque á la prerogativa de las Córtes? ¿Qué es esto más que una absorcion de facultades que viene á producir aquí una confusion extraordinaria? ¿Qué es esto más que un lujo de poder? A mí no me extraña; pero yo lo que quiero es aclarar esto para que la mayoría, que la minoría ciertamente no lo necesita, se convenza de lo poquísimo en que nos tiene el Gobierno de S. M.

A mí no me extraña, repito, desde el momento en que ví en el banco azul á la persona más caracterizada del Gobierno presentar al Parlamento como una rueda secundaria del organismo político de España; desde el momento en que le oí decir que la Monarquía podia vivir eternamente, pero que las Córtes podian sufrir eclipses y podian morir, sin advertir el que tal decia que las Córtes habian funcionado varias veces en España sin tener otro Poder enfrente ni más arriba. A mí no me extraña, cuando he visto que el Gobierno faltaba sistemáticamente á la Constitucion, y luego se reia al responder á los cargos que desde estos bancos se le dirigian por haber faltado á los preceptos de la misma Constitucion que él habia elaborado; faltas que, en otros países, hubieran sido suficientes para derribar á un Gobierno y para impedir que el que tal hizo volviera á presentarse con esa desfachatez, diciendo que habia faltado á la Constitucion porque sí, y que la cosa no tenia importancia. A mí no me extraña, desde el momento en que he visto á ese Gobierno seguir un sistema contrario á las prácticas constitucionales, al sistema de traer aquí leyes provisionales, y despues nombrar comisiones fuera de las Córtes para que propongan las disposiciones definitivas, lo cual envuelve una censura y un menosprecio para todos y cada uno de los que componemos el Parlamento. Por eso á mí no me extraña nada de lo que hace el Gobierno; pero es menester consignar, y repetirlo muy alto, que antes de reunidas las Córtes se envolvió en el prestigio de los Cuerpos Colegisladores, y ahora que están reunidas se acoge á la dictadura y no tiene en cuenta para nada la prerogativa de las Cámaras.

Sabemos, pues, señores, que el Gobierno de S. M., debiendo venir aquí á dar cuenta del decreto de 10 de Febrero de 1875 y del uso que de él hizo, nombrando presidente y ministros del Tribunal de Cuentas, no ha venido al Parlamento, no ha dado razon de sus actos, ha faltado al compromiso solemne que á la faz del país habia contraido, y continúa ejerciendo las mismas facultades dictatoriales que en esta y otras materias se ha arrogado. ¿Será una disculpa para esto que las Córtes no han incluido en la Constitucion del Estado, como lo estaba en el art. 58 de la del año de 1869, la facultad que tienen las Córtes de nombrar y separar el presidente y ministros del Tribunal de Cuentas? ¿Será que en el Senado se haya acentuado más esta opinion rechazando una enmienda que para que se incluyera esa facultad en el Código fundamental habia formulado uno de nuestros amigos políticos? ¿Puede de aquí tomarse pretesto para seguir ejerciendo funciones que no corresponden por hoy al Gobierno? ¿Será este uno de tantos motivos fútiles como el Gobierno busca en todas las cuestiones para salir del atolladero y ponerse á cubierto de cierto género de cargos? Pues no es posible que el Gobierno tenga esa opinion; porque si tal tuviera, no mereceria ocupar ese banco ni estar al frente de los destinos del país, y porque además ha habido quien se lo dijo muy solemne y terminantemente. No es un misterio para nadie (y siento no ver en su banco al presidente del Tribunal de Cuentas, que podria confirmar lo que yo digo); no es un misterio para nadie que el Tribunal de Cuentas en pleno, con motivo de la posesion de uno de sus individuos, dijo que á pesar del decreto del Gobierno, á pesar de no estar en la Constitucion, y á pesar de haberse desechado la enmienda en el Senado, competia á las Córtes el nombrar y separar á sus ministros. Porque ¿qué es lo que sucede aquí? Que á consecuencia de no haberse puesto en la Constitucion ese artículo, á consecuencia de haberse rechazado esa enmienda, han quedado las Córtes en libertad de seguir un sistema ú otro sistema, y el Gobierno en libertad tambien de proponer una solucion ú otra enteramente distinta, cosa que no sucederia si por algun precepto constitucional se ligara, se coartara su libertad de accion. El Tribunal de Cuentas en pleno ha dicho al Ministro que su ley orgánica está vigente, que todas las disposiciones consignadas en aquella ley estan vivas, y que al Gobierno le era muy cómodo resolver la cuestion presentando aquí otra ley derogando aquella, á cuya nueva ley habria que atenerse despues.

Pero ínterin tal cosa no suceda, la ley orgánica, única por que se rige el Tribunal, está vigente, y no puede ménos de estarlo, porque si así no fuera, dándola por anulada dejaria al Tribunal sin pauta, sin regla, sin norma á que ajustarse. ¿Concebís, señores Diputados, un cuerpo de la altura y de la importancia del Tribunal de Cuentas sin tener una legalidad á que atemperarse? ¿Concebís tambien vosotros, que lo concebís todo, un Tribunal de Cuentas que se rija segun vuesta arbitrariedad y vuestro capricho? ¿Concebís, señores del Gobierno, un Tribunal de Cuentas que funcione por virtud de volantes, por disposiciones verbales ó por órdenes sin formalidad de ningun género? ¿Lo concebís así? Pues ese Tribunal seria un Tribunal prostituido, y hasta ahora en España los Tribunales, gracias á Dios, no han llegado á ese límite de degradacion.

Pues si no concebís un Tribunal así contituido, si no concebís que se gobierne por virtud de volantes, por disposiciones verbales ó por órdenes puestas sin formalidad, teneis que convenir conmigo en que necesita una pauta, una regla, una norma invariable, y esta se encuentra en la ley orgánica del mismo Tribunal. Vosotros podeis derogarla, si lo teneis por conveniente, pero no podeis permitir que el Gobierno invada vuestras atribuciones.

Tenemos, pues, que el Gobierno cuando le conviene ofrece hacerlo todo con acuerdo de las Córtes, con la autoridad de las Córtes, dando cuenta á las Córtes de su conducta; y despues falta á los compromisos solemnes que tiene contraidos, encontrándose en este caso

con la opinion respetabilísima y muy caracterizada del Tribunal en pleno, que dice al Gobierno: Lo que estais haciendo no os compete; lo que estais haciendo es funcion propia de las Córtes; la ley orgánica del Tribunal está vigente; no la habeis derogado, y teneis que cumplirla: obedeced, pues, la ley, ó sustituirla.

¿Qué es un Gobierno que teniendo la plenitud de todas las facultades para hacer el bien en todo no hace más que el mal? ¿Qué es un Gobierno para el cual no hay obstáculos ni dificultades, y que sin embargo tropieza á cada paso y cae? Porque cuando un Gobierno tiene coartada su accion, cuando se ve detenido por todos los intereses y por todos los obstáculos que pueden coartar á un Gobierno, no siempre la responsabilidad, sobre todo la moral, puede exigírsele; pero cuando como en este caso, era árbitro de hacer lo que tuviera por conveniente y no lo ha hecho, ¿por qué se ha empeñado en tropezar y caer? ¿Por qué se ha empeñado en hacer el mal pudiendo hacer el bien? Ya lo estamos viendo en todo, Sres. Diputados; en todo cuanto el Gobierno ha puesto mano, ha tropezado y caido, y aquí ha caido sistemáticamente y por capricho. ¿Por qué ha olvidado el Gobierno el decreto de 10 de Febrero de 1875? ¿Es acaso el Tribunal de Cuentas un Juzgado municipal de aldea para que así pueda olvidársele, para que así pase desapercibido, para que así deje de tenérsele en cuenta? Pues el Gobierno ha olvidado ese decreto, y lo que es peor, la ley orgánica de ese mismo Tribunal para obtemperar á ella, viniendo á las Córtes á entonar el *mea culpa* y pedir un *bill* de indemnidad. ¿O es que acaso el Gobierno al constituir de cierto modo el Tribunal de Cuentas, quiere tener en él un Tribunal dócil, hechura suya, impidiéndole que pueda desarrollar su esfera de accion con la independencia que necesita un Tribunal de esa clase? Pues si fuera todo eso lo que pretende, cometeria una grandísima injusticia, una grandísima arbitrariedad, y el Gobierno seria responsable ante las Córtes de esa injusticia y de esa arbitrariedad.

Os he ofrecido al principio demostrar que en esta cuestion hay una série de arbitrariedades, de contradicciones, de desaciertos y de pequeñas pasiones, y voy á completar ahora esta demostracion. Al Gobierno se le antojó un dia hacer una contradanza, y del que era director de aduanas quiso hacer, por obra y gracia de su omnipotencia, un ministro del Tribunal de Cuentas. No sé si de esta manera se buscaba el mejor servicio público; no sé las causas que han podido dar lugar á esta contradanza; pero sé que por evitar un conflicto ha podido suceder muy bien que se dispusiera de nuevo que el que siendo director de aduanas habia sido nombrado ministro del Tribunal de Cuentas, volviera de nuevo á encargarse de la Direccion de aduanas, para continuar prestando en ella sus servicios al Estado. Mas por lo visto en la Direccion de aduanas no se le quiere, se le dá diplomáticamente el pasaporte, y en el Tribunal de Cuentas no le quieren tampoco. De manera que esta persona dignísima, á quien apenas conozco de vista, y con quien apenas he cambiado media docena de palabras, va á andar de Herodes á Pilatos sin que le quieran ni en la Direccion de aduanas, de donde ha salido me parece por iniciativa del actual Ministro de Hacienda, ni en el Tribunal de Cuentas, en donde este alto Cuerpo cree que no debe ni puede figurar.

Este nombramiento se hizo estando abiertas las Córtes, porque aun cuando se hallaban suspensas en vacaciones, esto no obsta para que se consideren funcionando; y yo pregunto: ¿en virtud de qué facultades se hizo ese nombramiento? ¿En virtud de qué derecho? ¿Es que el Gobierno cree que puede seguir ejerciendo la arbitrariedad como sistema?, ¿Es que le parece que la arbitrariedad es muy del gusto de los españoles? ¿Es que se figura que tiene un privilegio especial para abusar de todo en todas ocasiones y en todas circunstancias? ¿Peligraba acaso la Pátria? ¿Era urgentísimo, era indispensable nombrar ministro del Tribunal de Cuentas á D. Francisco Botella? ¿Era necesario que esto lo hiciera el Ministerio y no las Córtes, en las cuales el mismo Ministerio podia influir para conseguir su deseo? Porque aquí, señores, sucede que el Gobierno, no solamente hace las cosas mal por sí y ante sí, sino que pudiendo hacerlas bien, no quiere. No tenia facultades para nombrar, y nombró; podia haber acudido á las Córtes para que hicieran el nombramiento, y no quiso hacerlo; de manera que á cada paso se está creando conflictos.

Se nombró, pues, como digo, contra las prescripciones del decreto orgánico, que es la ley vigente del Tribunal, á D. Francisco Botella; y el Tribunal de Cuentas creó un conflicto al Gobierno; ese Tribunal, compuesto de amigos suyos; ese Tribunal, compuesto de protegidos del Gobierno hasta el punto de que para dar entrada á algunos de ellos fué preciso rebajar la talla de las condiciones en el decreto de 10 de Febrero de 1875. Pues bien; estos amigos se vuelven contra el Gobierno y le dicen: eso que haces no puede pasar, por tres razones: primera (bastaba con esta seguramente), porque tú no puedes hacer el nombramiento; no habia necesidad de pasar adelante, pero el Tribunal pasó y dijo: segunda, porque el Sr. Botella es Diputado á Córtes y no puede ser elegido; y tercera, porque aun cuando no fuera Diputado á Córtes, no reune las condiciones necesarias para ese cargo.

¿Puede darse un abuso mayor? El Tribunal de Cuentas, esto es público y notorio, el expediente ha pasado por muchísimas manos, y no puede ser un secreto para nadie, el Tribunal de Cuentas le dice al Gobierno: no admito á D. Francisco Botella, porque no puedes nombrarle, porque además es Diputado, y porque no tiene condiciones. ¡Si habrá meditado el Gobierno este nombramiento para cometer tantos desaciertos y tantos errores!

¿Y por qué no puede nombrarle el Gobierno? Porque esta es una atribucion de las Córtes, y si el Tribunal diera posesion al nombrado, estaria sujeto á gravísima responsabilidad ante las Córtes. Al Tribunal de Cuentas esto le afecta y le detiene; pero al Gobierno, ¿qué le importa la responsabilidad ante las Córtes? ¡Vaya una razon! El Gobierno está afrontando todas las responsabilidades; y como tiene una mayoría que si un dia se muestra reacia al dia siguiente viene presurosa á adherir su voto, no teme ninguna responsabilidad. Por eso nosotros estamos persuadidos de que predicamos en desierto; pero el país, que nos juzga á todos, sabe dónde están los abusos y las arbitrariedades, y ese país tendrá fuerza y virilidad bastante para sobreponerse mañana á todo y pedir que se haga justicia.

¿Por qué no podia el Gobierno nombrar al Sr. Botella, aun cuando este señor hubiera vencido todas las condiciones exgidas? Porque las Córtes tomaron una resolucion de altísima moralidad, disponiendo que no puedan ser ministros del Tribunal de Cuentas aquellos que al ser nombrados estén ocupando un puesto en cualquiera de las dos Cámaras; porque es preciso concluir con el nepotismo, porque es preciso impedir que el Go-

bierno tenga facultades para llevar al primer tribunal administrativo de la Nacion personas elegidas á su gusto, que podrian pasar por ciertos abusos sin exigir la debida responsabilidad á quien hubiese incurrido en ella. Este seria un mal de grandísimas consecuencias. Desde el momento que se presente un asunto gravísimo al Tribunal de Cuentas, desde el momento que se quiera que algun abuso ó inmoralidad pase, el Ministro puede venir á las Córtes, elegir las personas que le sean más adictas, enviarlas al Tribunal de Cuentas y procurarse así una irresponsabilidad absoluta. Por eso aquellas Córtes dignísimas dijeron: no podrá ser ministro del Tribunal de Cuentas ningun Diputado ni Senador; personas hay, y muchas en el país, que pueden desempeñar con honra y provecho ese cargo; y sobre todo, el que quiera solicitar cargos, por importantes que sean, que no venga á ocupar los escaños de la Representacion nacional.

Pero este Gobierno, para quien todo es liso y llano, dijo: pues no solamente uso de atribuciones que no me corresponden, sino que voy á usar de ellas de la manera más inconveniente, nombrando ministro á una persona que tiene asiento en la Cámara, y de esta manera demuestro que la prerogativa de las Córtes y hasta su propia dignidad significan para mí poco. Pero despues se olvidó de que aun prescindiendo de esta circunstancia, el electo no reunia las condiciones establecidas en la ley orgánica del cuerpo para ingresar en él. Es posible que el Sr. Ministro diga que el nombrado tenia las condiciones que exige la ley de 1851, puesto que habia sido gobernador y director de no sé cuantas Direcciones, porque creo que las ha recorrido todas, la de Beneficencia, la de Administracion, la de Aduanas, durante dos años; pero este no es argumento, porque al restablecer el 10 de Febrero esa rebaja de talla, se hizo solo provisionalmente, hasta la reunion de las Córtes. Así se dice en el Real decreto; y reunidas las Cortes cesa *ipso facto* la facultad del Gobierno; de manera que el Gobierno desde esa época no ha podido hacer uso de esa facultad, teniendo que limitarse á nombrar á los que reuniesen las condiciones exigidas en el decreto orgánico, que es la ley y la pauta á que se ajusta el Tribunal de Cuentas. ¿No es esto? Luego en todos y cada uno de los detalles de ese célebre negocio ha faltado á la ley, á la conveniencia, á la prerogativa de las Córtes y á la dignidad de los Diputados. Pero no es esto lo más grave, Sres. Diputados; lo más grave es el complemento, el coronamiento, por decirlo así, de este asunto. ¿Creeis que el Gobierno se prosterna hoy y adora lo que ha quemado? No; el Gobierno reincide, el Gobierno persiste, el Gobierno es impenitente, el Gobierno hace una cosa peor, y es que procura escudarse detrás de las Córtes para salvar sus caprichos, para salvar esas irregularidades, que fuera de aquí es posible que tengan otro nombre más fuerte.

El Gobierno podia concebir una disposicion, podia imaginar que para salir de este paso tenia dos medios eficaces. ¿Quién ha promovido esa dificultad? ¿De dónde ha nacido la oposicion? ¿De un miembro que se considera fuerte y seguro en el Tribunal? Pues lo separo. ¿Es que el candidato que yo propongo no tiene condiciones? Pues ahora rebajo la talla, ahora rebajo los requisitos necesarios para ser ministro, y de este modo el que yo nombro se encuentra dentro de la legislacion establecida. ¡Ah, señores! Para esto se busca el apoyo de las Córtes, para hacer del ministerio fiscal en el Tribunal de Cuentas un ministerio amovible, siendo así que esto es contrario á toda nocion de ciencia, á toda nocion de conveniencia, á toda nocion de regularidad. ¿Podrá ser bastante el decir que se equipara al ministerio fiscal en el Tribunal de Cuentas con el ministerio fiscal en los tribunales ordinarios? Imposible; en los tribunales ordinarios el fiscal es el representante del Gobierno, y el Gobierno puede removerlo á su voluntad, si bien dentro de la conveniencia, porque una movilizacion contínua es muy perjudicial. Pero ¿es el ministerio fiscal en el Tribunal de Cuentas el delegado del Gobierno? No; es el censor del Gobierno, es el fiscal, permítaseme la redundancia, del Gobierno, es el encargado de promover las denuncias de los actos del Gobierno como entidad y de cada Ministro en particular; y claro es que si se le hace dependiente del Gobierno, en el momento en que un fiscal se prepare á denunciar un abuso del Gobierno, se encontrará paralizado en su accion por un decreto separándole. Por eso el ministerio fiscal tiene que ser inamovible, y por eso el propósito, ya iniciado, de hacer ese ministerio amovible, responde á la pequeña pasion de dejar cesante al que promueva obstáculos al Gobierno, poniendo en su lugar un adicto, un sectario, mejor dicho de su política. Pues si todos estamos conformes en que en el Tribunal haya personas de mucha significacion, de gran conocimiento en los negocios y hasta de posicion social, ¿qué diremos al ver que se rebaja la talla para que quepa por esa puerta, tan diminuta ya, el electo por el Gobierno? Con esas tendencias, con esos propósitos visibles, puesto que resultan de los hechos, y contra los hechos nada se puede alegar, se busca la solucion de este asunto, y para ello se acude á las Córtes, sin tener en cuenta que lo que se hace es dar una ley de circunstancias y dejar á los partidos en situacion de que mañana puedan tambien regularizar las facultades y atribuciones del Tribunal; de manera, que en vez de ser una institucion permanente, fuera de la órbita política, porque á todos interesa la moralidad, vendrá á ser una de tantas oficinas del Estado en las cuales cada Gobierno legisla á su capricho.

¿Y qué hay aún sobre todo esto, Sres. Diputados, fluctuando en el espacio y en la atmósfera é inficionándolo todo? Lo que hay es el predominio de una fraccion política que hasta en los menores detalles se impone, que por las menores cosas riñe batallas formidables. ¿No lo habeis visto el sábado último? ¿No recordais todavía la sesion más importante de esta legislatura? ¿No habeis visto que por sostener lo hecho á la sombra del señor Conde de Toreno mordia el polvo el Sr. Ministro de la Gobernacion y cantaba la palinodia el Sr. Presidente del Consejo de Ministros? ¿No habeis visto cómo se ha puesto el Ministerio y la Cámara á los piés del subgobernador de Mahon, que ha sido aquí el omnipotente, para dar un escándalo á la faz del mundo entero? Pues esta atmósfera que todo lo inficiona, es la del moderantismo histórico, y no tengo necesidad más que de recordaros un detalle para que todos os convenzais. Desde la sesion del sábado último no es posible dudar. ¿Qué queda en esos bancos? ¿Qué hay detrás de vosotros más que los moderados históricos? Si mañana se quisiera ejercer la régia prerogativa con personas de significacion y de antecedentes políticos necesarios para constituir un Ministerio, ¿qué habria ahí más que el Marqués de Orovio, el Marqués de Cabra, D. Tomás Rodriguez Rubí y otras personas de esta significacion y de estos antecedentes? ¿Ha quedado una persona liberal de altura, de talla política detrás de vosotros? Y más que esto aún, ¿no os asombra el silencio de estos otros moderados recalcitrantes qu

están viendo cómo os derrumbais, para decir como Nocedal: las cosas caen del lado que se inclinan? ¿Pues no veis que hablarian si no siguiérais sus aguas y sus corrientes, si no llevárais la situacion á lo que yo considero el precipicio, pero que ellos consideran la salvacion del Estado? Pues de las cosas pequeñas se deducen las grandes; porque vosotros no teneis la franqueza de venir á decir aquí: nosotros somos partido moderado, pero de todo lo que haceis, de todo lo que ejecutais, resulta que, en efecto, los conflictos más sérios y las cuestiones más trascendentales nacen de sostener esa única y exclusiva conducta política. Desgracia por cierto para el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, que protestando siempre de no querer ser moderado, está hoy prisionero de los moderados, y ha de tener que resignarse, si quiere ser algo, á ser jefe de los moderados; esto si es que el Sr. Moyano y los demás se lo consienten, que lo dudo mucho.

Resúmen, pues, de todo esto (porque voy á ser muy breve como al principio habia prometido, y me gusta siempre prometer aquello que puedo cumplir): que este Gobierno se ha encerrado en una falta de respeto á las leyes y á los decretos que él mismo en algunas circunstancias habia dado; que ha faltado á la prerogativa de las Córtes, y aun atacado sériamente la dignidad de las mismas, y que ha venido aquí á hacer política moderada, favoreciendo el interés de una bandería política que hoy está en exigua minoría, pero que mañana, gracias á una trasformacion, puede pasar sin dar un gran salto, de estos á aquellos bancos.

Yo, pues, quiero que las Córtes; y digo quiero, porque en estos casos no caben súplicas, porque no es uno dueño de suplicar sino de querer, y querer con vehemencia, que se declaren las faltas en que el Gobierno ha incurrido, y que las Córtes se precavan contra la manera que para evitar estas faltas adopte el Gobierno, trayendo leyes de circunstancias que nos llevarán al cáos. He dicho.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (García Barzanallana): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (García Barzanallana): Señores, solamente una persona del talento del Sr. Linares ha podido entretener por tanto tiempo á la Cámara con la exposicion de un número considerable de observaciones que, en mi sentir, carecen por completo de fundamento, acerca de los actos del Gobierno de S. M. relativamente á las disposiciones sobre organizacion del Tribunal de Cuentas del Reino y sobre nombramiento de uno de sus dignos indivíduos.

Yo no seguiré al Sr. Linares en todas sus observaciones; ¿ni cómo habia de seguirle? Pues que, ¿me creeria yo autorizado para discutir lo que contiene un proyecto de ley presentado por el Gobierno de S. M. á la otra Camara, sobre el cual ha dado ya su dictámen una comision de dignísimos indivíduos, compuesta de magistrados, de letrados, de altos funcionarios de Hacienda, en un sentido completamente distinto del que opina el Sr. Linares, y que ha merecido de S. S. una censura tan acerba? Aludo á lo que S. S. manifestaba relativamente á las condiciones del fiscal del Tribunal de Cuentas, punto que yo no creia que habria sido objeto de las observaciones del Sr. Linares, porque por cierto para nada se roza con el texto de la proposicion que estamos discutiendo. Cuando llegue el proyecto de ley, si llega, lo discutiremos, y entonces verá la Cámara el ningun fundamento con que el Sr. Linares ha censurado al Gobierno de S. M. por haber propuesto que el fiscal del Tribunal de Cuentas del Reino sea amovible, en contra de lo que dispone la última legislacion sobre el particular. Y vuelvo á decir que seré muy parco en las observaciones que he de hacer acerca de este punto, porque ha merecido ser discutido en la otra Cámara, y aun resuelto en un sentido distinto al que propone el Sr. Linares, y porque además, estando pendiente un proyecto de ley en aquel alto Cuerpo, no me creo autorizado para entrar en esa discusion.

El Sr. Linares ha censurado el decreto del Gobierno despues de la restauracion y cuando yo no tenia la honra de pertenecer todavía al Consejo de Ministros, de 10 de Febrero de 1875, por el cual se derogó en parte un decreto que se habia dado en el año de 1874 por el Gobierno producto de los sucesos del 3 de Enero de aquel año, y es una cosa notable que debo hacer presente á la Cámara.

El Gobierno del año 1874 dictó un decreto para separar á los ministros del Tribunal de Cuentas, que habian sido elegidos por las Córtes, y el decreto del año 1875 estableció reglas para nombrar los indivíduos en reemplazo de los que habian sido nombrados por otro Gobierno. Véase la inmensa diferencia que hay entre el decreto del año 1874 y el decreto del año 1875.

Dice literalmente el decreto del año 1874: «Quedan sin efecto los nombramientos de presidente y ministros del Tribunal de Cuentas de la Nacion hechos por la comision nominadora de las Córtes.»

No dijo tanto, ni mucho ménos, el decreto del año 1875. ¿Qué es lo que dijo? «Hasta que las Córtes no se hallen reunidas, el Poder ejecutivo ejercerá la facultad que á aquellas compete de nombrar y separar libremente al presidente y á los ministros del Tribunal de Cuentas del Reino, quedando por tanto derogado el artículo 3.° del decreto de 26 de Junio del año último.»

¿Y qué infraccion ha cometido el Gobierno despues de dado este decreto? Pues qué, ¿ha hecho algun nombramiento de ministros del Tribunal de Cuentas, mientras, como dice aquí, las Córtes se hallen reunidas, y cuando las Córtes tuviesen facultad para hacer estos nombramientos? Nada de eso; los nombramientos que hizo el Gobierno fué cuando las Córtes no estaban reunidas. Pero se reunieron las Córtes. ¿Hizo algun nombramiento? Lo que hizo fué esperar á que las Córtes, porque para este objeto las Córtes se componen del Senado y del Congreso, y el Senado ya prejuzgó la cuestion; lo que hizo fué esperar á que el Senado resolviese lo que se habia de hacer en este asunto; y cuando el Senado resolvió que no tenia por conveniente que los nombramientos de ministros del Tribunal de Cuentas se hiciesen por las Córtes, fué cuando nombró al Sr. Botella. ¿Pues qué habia de hacer el Gobierno? ¿No habia de nombrar un ministro de un Tribunal, cuando, ó habia de ser de nombramiento de las Córtes, ó de nombramiento suyo, y las Córtes decian, porque para esto basta que fuese el Senado, porque para hacer una ley se necesita el concurso de los dos Cuerpos, y uno de ellos dijo que no queria tener esta facultad de hacer los nombramientos de ministros del Tribunal de Cuentas? Porque es de advertir, señores, y yo siento tener que referirme á lo que pasa en la otra Cámara, pero tengo que hacerlo, puesto que aquí se ha repetido un argumento y hasta se ha censurado un proyecto de ley que está á la órden del dia del Senado; es de advertir, señores, que este asunto se va á discutir pasado mañana en el Senado, y sin embargo, lo estamos discutiendo aquí.

A poco de reunirse el Senado, y estoy enterado de estos detalles porque tengo la honra de pertenecer á la otra Cámara, el Sr. Presidente de aquel Cuerpo propuso si se estaba en el caso de nombrar la comision nominadora para que en union de otra comision del Congreso de Diputados hiciera el nombramiento de los ministros del Tribunal de Cuentas, y la Cámara tuvo por conveniente acordar que no se nombrase la comision. Ya se prejuzgó la cuestion; el Senado dijo que no queria hacer el nombramiento del presidente y ministros del Tribunal de Cuentas.

Vino el proyecto constitucional, y mientras en el Congreso no se habia tratado este asunto y se habia hecho caso omiso del artículo de la Constitucion de 1869 que atribuia á las Córtes el nombramiento de que se trata, en el Senado se discutió este asunto dos veces, una cuando se discutió la totalidad, y otra por una enmienda, presentada por uno de sus dignos indivíduos. ¿Y qué acordó el Senado? Desechar la enmienda, que tendia á que el nombramiento del presidente y ministros del Tribunal de Cuentas se hiciera por las Córtes; y despues de una luminosa y detenida discusion, acordó el Senado que ese nombramiento fuera de la atribucion del Gobierno.

¿Qué habia de hacer el Gobierno cuando existia una vacante? ¿Habia de llevar la cuestion á las Córtes, cuando el Senado habia dicho ya que no queria hacer ese nombramiento? Pues lo que hizo fué hacer el nombramiento en quien tenia condiciones, y despues me ocuparé de cuáles eran las que exigia la legislacion entonces vigente, porque me propongo no ser muy difuso.

Creo haber demostrado que el Gobierno de S. M. estaba en su completo derecho al hacer el nombramiento cuando ya el Senado habia dado su opinion acerca de que las Córtes no debian ser las que hiciesen el nombramiento de ministros del Tribunal de Cuentas del Reino.

Vamos ahora á ver si el nombramiento hecho en favor del Sr. Botella reunia ó no condiciones legales, por ser ó no compatible el ejercicio del cargo de ministro del Tribunal de Cuentas con el de Diputado que tenia ese señor, y nos encontramos con que el decreto de 10 de Febrero de 1875 establece en su art. 2.° «que los nombramientos para los referidos cargos recaerán en indivíduos que reunan los requisitos establecidos en la ley de 25 de Agosto de 1851 ó en el art. 4.° de la provisional de 25 de Junio de 1870.» ¿Cuáles eran los requisitos que exigia la legislacion de 1870? Que los nombramientos que se hicieran por las Córtes no debian recaer en indivíduos del Senado ni del Congreso. ¿Pero exige esto que no hayan de ser indivíduos de las Córtes, cuando los nombramientos no son hechos por las Córtes, sino por el Gobierno? ¿Cuál fué el espíritu de esa prohibicion? Que no pudiera influir en el nombramiento la circunstancia de pertenecer á cualquiera de los Cuerpos Colegisladores.

Pero sin necesidad de ver el espíritu de esa disposicion, la letra dice bien claramente que cuando se hagan los nombramientos por las Córtes, no podrán recaer en Senadores ni en Diputados, pero no cuando se hacen los nombramientos por el Gobierno de S. M.; y no exigiéndose esa circunstancia, el Gobierno pudo optar por cualquiera que reuniese los requisitos que exigia la legislacion del 70.

Y que el Sr. Botella reunia esos requisitos, es inconcuso para todos los que tenemos el gusto de tratarle y conocemos su carrera administrativa. Esto, háyalo dicho ó no el Tribunal, no tiene duda de ninguna clase. Respeto ese acuerdo que, segun S. S. ha dicho, y yo desconocia, ha sido adoptado en pleno y por unanimidad; conozco poco de ese expediente, pero me ha sorprendido saber que ese dictámen es cosa pública para muchas personas. Yo creia que lo que consta en ese expediente, que no ha pasado sino del Tribunal al Gobierno de S. M. y del Gobierno de S. M. al Consejo de Estado, donde actualmente se halla, no debia pasar al dominio público.

Hoy he aprendido una cosa más, y lo siento por el buen nombre de la Administracion ó por los indivíduos de ella que hayan contribuido á que se haya hecho pública una cosa que nunca debia pasar de ser secreta, y muy secreta.

El Gobierno de S. M. respeta, como digo, las razones que haya tenido ese Tribunal para opinar de la manera que ha opinado; pero al mismo tiempo que las respeta, tiene el sentimiento de decir que no le han convencido. Cuando el alto Cuerpo consultivo de la Nacion, el Consejo de Estado, hable, entonces resolverá el Gobierno y habrá motivo para pesar las razones que han asistido al Gobierno y al Tribunal de Cuentas para opinar de la manera que opina.

Pero dice el Sr. Linares: como en esto se han cometido una porcion de ilegalidades, como el Gobierno ha abusado aquí de una manera inconcebible de la dictadura; en fin, S. S. en esa parte se ha explicado y ha tenido por conveniente atribuir al Gobierno todo lo que ha creido oportuno, censurándole de una manera verdaderamente acre y que creo que no merecia el asunto; pero ha dicho que uno de los principales argumentos que tenia que exponer en contra de la medida del Gobierno, ó más bien del proceder del Gobierno, era que exigiendo el art. 3.° del decreto que se diese cuenta á las Córtes, habia omitido esta circunstancia. Yo no sé de ninguna ley ni disposicion en que se diga que se deba dar cuenta á las Córtes en el primero, en el segundo, en el tercero ó en el cuarto mes de la legislatura; estamos en la primera legislatura, y verdaderamente no se puede decir que el Gobierno ha dejado de dar cuenta á las Córtes, aun cuando no haya venido desde luego á dar cuenta de ese decreto. Pero S. S. está en un error. ¿Pues no está el asunto en el Senado, como he dicho antes? ¿Pues no se está ventilando allí? ¿Pues no ha sido objeto del exámen de una comision y en vista de lo que la misma propone está el dictámen á discusion?

El haber presentado el proyecto á que me refiero ha obedecido á esa consideracion, á la de que el Gobierno de S. M. queria que se legalizara la situacion y que hubiese términos hábiles de poder hacer el Gobierno los nombramientos de ministros del Tribunal de Cuentas con arreglo á lo que la actual Constitucion establece; esto es, no consignando el artículo que consignaba la legislacion de 1869; legislacion confirmada en la ley de 1870, que el Sr. Linares me permitirá que le diga que creo que está en un error diciendo que está vigente. Aquella legislacion solo estaba vigente en tanto cuanto significaba la que establecia la Constitucion de 1869; pero cuando aquella Constitucion fué derogada por la de 1876, y por acuerdo expreso del Senado se privaba á las Córtes de la facultad de nombrar los ministros del Tribunal de Cuentas, absolutamente para nada hay que mentar aquí la legislacion del año de 1870, ni creo que tenga nadie derecho á decir que esta legislacion está vigente.

Yo no he contribuido, y esto lo digo porque el se-

ñor Linares se ha dirigido particularmente á mí, al nombramiento del Sr. Botella, sino como uno de tantos ministros que tomaron parte en este acuerdo. El Sr. Botella, si ha pasado al Tribunal de Cuentas, ha sido por reunir las condiciones establecidas para obtener este cargo, porque era de su misma categoría y de mucha mayor importancia, como que el Tribunal de Cuentas está considerado Supremo de la Nacion, y al mismo tiempo le dá la categoría de inamovible, que no tenia en el destino que antes desempeñaba.

Yo creo que con las razones dichas he contestado á todos los argumentos de S. S.; y en vista de lo que acabo de manifestar, queda demostrada la completa prudencia de la conducta que el Gobierno ha observado en el particular, y que por lo mismo la Cámara está en el caso de no tomar en consideracion esa proposicion de censura por un acto que está en un todo arreglado á los preceptos establecidos para obrar de la manera con que el Gobierno ha procedido.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Linares tiene la palabra para rectificar.

El Sr. **LINARES RIVAS**: Señores Diputados, pocas rectificaciones tengo que hacer al Sr. Ministro de Hacienda, porque como todos habreis observado, no ha contestado á los cargos concretos, á los cargos severos, no porque yo los haya hecho, sino porque lo son en sí mismo, todos los que he tenido la honra de exponer al Congreso. Pero por fortuna en todo lo que ha dicho su señoría, aunque poco, en todo encuentro error, y voy á ver si lo desvanezco en brevísimas palabras.

A S. S. le parece una cosa liviana esta cuestion, y cree que no merecia discutirse de la manera que lo estamos haciendo. Bueno seria que á S. S. le pareciera grave y que lo confesara. ¿Qué ha de decir S. S. ante el Parlamento? Que esto no vale nada y que las oposiciones no tenemos razon. Pero estamos ya tan acostumbrados á que el Gobierno nos diga que no tenemos razon, que esto no nos sobrecoge. Estaba previsto que S. S. habia de decir que la cosa no tenia importancia, y que lo que he dicho es una queja infundada de la oposicion; de manera que el argumento no ha podido sorprenderme por su novedad, sino por la insistencia con que lo viene repitiendo todos los dias el Ministerio.

El Sr. Ministro de Hacienda no queria tampoco discutir la ley que está pendiente de discusion en el Senado. Pretestando respeto á la iniciativa y á la prerogativa de aquel alto Cuerpo, S. S. se ha olvidado de que yo no discutí ese proyecto; es posible que si estoy de humor cuando venga al Congreso, lo discuta, y entonces oirá algunas cosas que no ha querido decir el señor Ministro de Hacienda. Yo en la sesion de esta tarde me he limitado á hacer una hipótesis; hipótesis muy razonable, hipótesis que podia pasar sin que por ningun motivo pudiera parecer exagerada, la hipótesis de que el Gobierno para resolver el conflicto presenta una solucion en donde se castiga al que ha promovido la resistencia á sus caprichos, y en donde se busca tambien la manera de dar seguridades al electo, causa inocente de toda la discusion. De manera que ante esa hipótesis, suponiendo que esa hipótesis pudiera traducirse en hechos, la combatia con energía, con grandísima entereza, porque á mí eso me subleva. Yo quiero que vengan aquí las leyes, buenas ó malas, pero con buena fé, presentadas siempre con el propósito de atender al interés público, no con el propósito de salir de un conflicto del momento, de atender á lo que se refiera á una personalidad, por importante que sea, ó de satisfacer las exigencias del amor propio ó del capricho. No he anticipado, pues, discusion alguna; ni podia S. S. contestarme, y esto sí que es exacto, diciendo que de ese modo atacaba las prerogativas del Senado, que yo respeto como el primero.

Su señoría ha indicado tambien que no queria ocuparse de esta cuestion porque el Senado la habia prejuzgado, porque el Senado habia dicho que no queria entender en el nombramiento de ministros del Tribunal de Cuentas, y que ante esto el Ministro inclinaba su cabeza y se callaba. ¿Se callará S. S. siempre cuando oiga tan solo la opinion de uno de los Cuerpos Colegisladores? ¿Será S. S. tan dócil cuando el Congreso adopte un criterio determinado sobre lo que la otra Cámara no haya manifestado su opinion, sobre lo que no haya intervenido el otro Cuerpo Colegislador, ya que ahora lo observa tan fielmente? ¿Será S. S. tan respetuoso con uno de los Cuerpos Colegisladores como parece serlo ahora con el otro? Lo observaré y veré si S. S. cumple siempre la palabra que ahora ha dado; pero por el pronto, sí puedo decir á S S. que dentro de la teoría constitucional importa poco que el Senado haya dicho una cosa si el Congreso hasta ahora no ha declarado lo mismo; que un proyecto no puede considerarse como ley mientras no haya merecido la aprobacion de ambos Cuerpos Colegisladores, y además haya sido sancionado por la Corona. Despues de la discusion en uno de los Cuerpos Colegisladores, despues de su aprobacion en él, despues de pasar al otro y ser tambien discutido y aprobado, y por último, despues que la Corona lo sancione, hay derecho á exigir el respeto á la ley; respeto que no seré yo ciertamente el que haya de escatimarlo.

Dice S. S. que el Gobierno no ha hecho uso de la facultad que tenia por medio de la dictadura en el punto concreto á que nos referimos, sino despues de conocer la opinion del Senado. Su señoría está completamente trascordado. El nombramiento del Sr. D. Francisco Botella es de 4 de Agosto, y el proyecto sobre que el Senado ha dado dictámen...

El Sr. **PRESIDENTE**: Vea S. S. que está contestando y no rectificando.

El Sr. **LINARES RIVAS**: Voy á decir muy pocas palabras, obedeciendo á la indicacion de S. S.; pero el Sr. Ministro me ha atribuido un error y creo que debo desvanecerlo.

El decreto es de 4 de Agosto. El Senado dió dictámen mucho despues sobre el proyecto de ley que ha presentado el Gobierno. (*El Sr. Ministro de Hacienda*: El Senado lo ha votado muchísimo antes.— *Varios Sres. Diputados de la minoría*: Despues hablará S. S.)

¿Fué antes? ¿Fué cuando se discutió la Constitucion? Pues entonces el Sr. Ministro se ha equivocado, porque la Constitucion se ha discutido en este y en el otro Cuerpo, y entonces se referirá S. S. á la época en que se discutió el Código fundamental, que es obra de las Córtes y no solo del Senado. Yo, por tanto, estoy en mi derecho al suponer que el Ministro se referia á la última etapa, no á la primera, porque de lo contrario el argumento estaria muy mal hecho.

Sostengo, pues, que el nombramiento es de 4 de Agosto, que la opinion del Senado es de anteayer, y vea S. S. cuánta diferencia va de una á otra fecha, y vea por consiguiente si se ha extralimitado ó no el Gobierno al hacer uso de esas atribuciones.

Su señoría dice que el Gobierno no ha incurrido en responsabilidad porque no haya dado cuenta á las Córtes, pues no hay ningun artículo en que se determine

en qué época la ha de dar, y por tanto puede hacerlo aun sin faltar por eso á la ley.

¿Para cuándo lo dejará el Gobierno? Porque están reunidas las Córtes desde el mes de Febrero y todavía no lo ha hecho; de modo que yo creo que está esperando una ocasion favorable, á su juicio, para darnos una sorpresa, que sorpresa será saber que este Gobierno cumple un precepto constitucional. (*El Sr. Presidente agita la campanilla.*)

Obedeciendo á las indicaciones del Sr. Presidente, que para mí son siempre ley, desisto de hacer más rectificaciones.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (García Barzanallana): Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (García Barzanallana): Tan solo para rectificar un hecho.

Yo no he dicho que el Senado haya emitido su opinion hace cuatro dias, sino que se ha presentado en ese Cuerpo hace poco el dictámen de la comision que conoce de un proyecto de ley relativo á este particular. Yo he dicho tambien que el Senado tenia prejuzgada la cuestion por dos votaciones antes del decreto de 4 de Agosto, y que precisamente porque el Senado la tenia prejuzgada fué por lo que el Gobierno nombró al señor Botella, fué por lo que hizo un nombramiento que no habia hecho antes por respeto á lo que las Córtes resolviesen.

Por lo demás, si para que un proyecto sea ley se necesita el concurso de los dos Cuerpos Colegisladores, y hay uno que no asiente á que las Córtes sean las que hagan los nombramientos, claro y evidente es que en esta legislatura las Córtes no pueden aprobar una ley que les atribuye el nombramiento de ministros del Tribunal de Cuentas.

El Sr. **LINARES RIVAS**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: ¿Para qué?

El Sr. **LINARES RIVAS**: Para hacer una rectificacion, Sr. Presidente; para rectificar el concepto que el Sr. Ministro de Hacienda ha emitido de que puede nombrar ministro del Tribunal de Cuentas á un Diputado, porque la ley orgánica no está vigente, y solo cuando la ley orgánica estuviera vigente habria prohibicion de nombrar á un Diputado ó Senador.

Yo tengo que decir al Sr. Ministro de Hacienda que está equivocado, que la ley orgánica está vigente, que no conozco ninguna disposicion que la haya derogado, y por tanto, que no basta la palabra de S. S. para derogarla desde luego.

Me permitirá el Sr. Presidente que rectifique ahora un concepto que antes se me ha olvidado, entre otros muchos que no he podido exponer en gracia de la brevedad. Me refiero al cargo que ha hecho al partido constitucional por haber destituido en el año de 1874 á ministros del Tribunal de Cuentas, suponiendo S. S. que habia sido mucho más puritano y que él no lo hubiera hecho.

Su señoría no está bien enterado. Si se dejaron sin efecto aquellos nombramientos, fué porque el Tribunal se habia opuesto á dar posesion á los electos, y antes de tomar aquella medida se habia instruido un expediente y se habia hecho constar que los interesados no tenian las condiciones necesarias para desempeñar aquellos cargos. Por consiguiente, el Gobierno de aquella época hizo un uso legítimo de la dictadura quitando á los que no tenian condiciones legales, en cuyo caso no se halla el Gobierno actual.»

Leida por segunda vez la proposicion del Sr. Linares, y hecha la pregunta de si se tomaba en consideracion, se pidió por competente número de Sres. Diputados que la votacion fuera nominal; verificada ésta, quedó aquella desechada por 114 votos contra 35, en la forma siguiente:

Señores que dijeron *no*:

Silvela.
Fernandez Cadórniga.
Martin de Herrera.
Romero Robledo.
Toreno (Conde de).
Cánovas del Castillo (D. Emilio).
Cardenal.
Ciruelos.
Alcalá (Baron de).
Gonzalez Regueral.
Caramés.
Martin de Oliva.
Muguiro.
Maldonado.
Casado.
Gonzalez Vallarino.
Arenillas.
Agrela.
García Zúñiga.
Perez Aloe.
Boguerin.
Sanchez Milla.
Echalecu.
Belmonte.
Sedano.
Guirao.
Pallares (Conde de).
Acapulco (Marqués de).
Orovio (Marqués de).
Perier.
Cruzada Villaamil.
Galante.
Muñoz Vargas.
Alvarez Mariño.
Zayas.
Cabra (Marqués de).
Fabié.
Vida.
Alzugaray.
Rodriguez Rubí.
Valero Algora.
Alonso Vallejo.
Sala y Ciscar.
Mariscal.
Toro y Moya.
Rius y Salvá.
Gonzalez Vazquez.
Aurioles.
Borrajo.
Barca.
Dominguez.
Mirasol (Marqués de).
Carriquiri.
Vehí.
Florejach.
Sedó.
Reina.
Canalejas.

Lopez.
Agramonte (Marqués de).
Cos-Gayon.
Miranda.
Pedreño.
Suarez Inclán.
García Lopez.
Escobar (D. Angel).
Martin Veña.
Guilhou.
Santa Cruz.
Hernandez Lopez.
Navarro de Ituren.
Monedero y Monedero.
Anton Ramirez.
Navascués.
Herce.
Martinez Corbalan.
Ordoñez.
Montes.
Villalobar (Marqués de).
Conde y Luque.
Estrada.
Fernandez de la Hoz.
Perez Sanmillan.
Montevírgen (Marqués de).
Hurtado.
Cisneros.
Escobar (D. Ignacio José).
Suarez Sanchez.
Otero.
Azcárraga.
Cabezas.
Bañeres.
Pons.
Valentí.
Turull.
Polo.
García Camba.
Gomez Gonzalez.
San Cárlos (Marqués de).
Cárdenas.
Ruiz Tagle.
Lopez (D. Elías).
Campoamor.
Jimenez.
Saltillo (Marqués del).
Vallejo (Marqués de).
Verdugo.
Cedrun.
Los Arcos.
Hoyos (Marqués de).
García Asensio.
Grotta.
Sr. Presidente.
Total, 114.

Señores que dijeron *sí*.

Martinez (D. Cándido).
Sagasta.
Lopez Dominguez.
Parra.
Merelles.
Gambel.
Avila.
Gonzalez (D. Venancio).
Angulo.
Navarro y Rodrigo (D. Cárlos).
Hermida.
Anglada.
Rius y Taulet.
Linares.
Ferreras.
Nuñez de Arce.
Romero Ortiz.
Collaso Gil.
Salamanca y Negrete.
Balaguer.
Peñuelas.
Reig (D. Eduardo).
Rico.
Martorell.
Cartagena.
Soler.
Albareda.
Rascon (Conde de).
Leon y Castillo.
Gonzalez Fiori.
Ulloa.
Veragua (Duque de).
Xiquena (Conde de).
Villarroya.
Muñiz.
Total, 35.

ORDEN DEL DIA.

El Sr. **PRESIDENTE**: Discusion del dictámen de la comision mista referente al proyecto de ley sobre eleccion de Senadores.»

Leido dicho dictámen (*Véase el* Apéndice primero *al* Diario *núm.* 131, *sesion del* 24 *del actual*), dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Abrese discusion sobre este dictámen.»

No habiendo quien pidiera la palabra en contra se puso á votacion y fué aprobado en la forma siguiente:

«Artículo 1.° Tienen derecho á elegir Senadores, con arreglo al núm. 3.° del art. 20 de la Constitucion, las Corporaciones siguientes:

Los Arzobispos, Obispos y Cabildos eclesiásticos de cada una de las provincias que forman los arzobispados de Toledo, Sevilla, Granada, Santiago, Zaragoza, Tarragona, Valencia, Búrgos y Valladolid.

La Real Academia Española.

La de la Historia.

La de Bellas Artes.

La de Ciencias exactas, físicas y naturales.

La de Ciencias morales y políticas.

La de Medicina de Madrid.

Cada una de las Universidades de Madrid, Barcelona, Granada, Oviedo, Salamanca, Santiago, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, con asistencia del rector y catedráticos de las mismas, doctores matriculados en ellas, directores de Institutos de segunda enseñanza y jefes de las escuelas especiales que haya en su respectivo territorio.

Las Sociedades Económicas de Amigos del País, que designarán un Senador por cada una de las regiones que á continuacion se establecen. Elegirán al efecto un compromisario por cada 50 sócios de los comprendidos en el párrafo segundo del art. 12.

Se agregarán á los representantes de la de Madrid, para el acto de la eleccion, los de Badajoz, Ciudad-Real, Mérida, Segovia, Soria y Toledo.

A los de Barcelona, los de las Baleares, Cervera, Lérida, Tarragona, Tudela y Zaragoza.

A los de Leon, los de Rivadeo, Liébana, Oviedo, Palencia, Santander, Santiago y Zamora.

A los de Sevilla, los de Almería, Baena, Baeza, Cabra, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jerez, Las Palmas, Málaga, Santa Cruz de Tenerife y Veger.

A los de Valencia, los de Alicante, Cartagena y Lorca.

Las Sociedades Económicas actuales que no se hallen comprendidas en los párrafos anteriores, y las nuevas que se formen con aprobacion del Gobierno, se agregarán por éste, luego que lo soliciten, á una de las cinco regiones expresadas, para que concurran con las demás á la eleccion de Senadores.

Art. 8.° Tambien es incompatible con el de Diputado á Córtes y con el de concejal de cualquier Ayuntamiento, excepto el de Madrid.

Los diputados provinciales no podrán ser elegidos Senadores por su respectiva provincia.

El que ejerciendo un cargo incompatible con el de Senador sea elegido para éste, deberá optar entre uno y otro dentro de los primeros ocho dias despues de su admision en el Senado.

Art. 12. El dia 1.° de Enero de todos los años, los directores ó presidentes de las Academias y de las Sociedades Económicas á quienes da derecho esta ley para nombrar Senadores, formarán y publicarán las listas de los académicos de número y sócios que las compongan.

Los indivíduos de las Sociedades Económicas no tendrán derecho electoral sino despues de tres años, contados desde el dia de su ingreso en aquellas Corporaciones.

Art. 14. Todos los que se consideren electores tendrán derecho á reclamar hasta el dia 20 de Enero contra las inclusiones ó exclusiones indebidas en las referidas listas, á las respectivas Corporaciones, que antes de 1.° de Febrero resolverán lo que estimen justo, sin ulterior recurso.

Art. 15. Para que los Cabildos eclesiásticos puedan usar del derecho que por esta ley se les concede, se reunirán, quince dias antes del señalado para la eleccion general, en su respectiva catedral, y observando las reglas que tengan establecidas para elegir á sus indivíduos, nombrarán á uno que el dia señalado acuda á la cabeza metropolitana á verificar la eleccion de Senador; el nombramiento podrá recaer en cualquiera prebendado de los Cabildos de la respectiva provincia eclesiástica.

Art. 16. El Obispo-prior de Ciudad-Real y el Cabildo de la iglesia prioral se agregarán para la eleccion de Senador á la iglesia metropolitana y primada de Toledo.

Art. 17. Dentro de los ocho dias primeros despues de publicado en la *Gaceta* el Real decreto mandando proceder á la eleccion de Senadores, se reunirán en su respectiva residencia las Sociedades Económicas que expresa el art. 1.° de esta ley, y cualesquiera otras que en lo sucesivo se establecieren, reconocidas por el Gobierno, y nombrarán, con las formalidades que acostumbren para otras elecciones, los compromisarios que segun el artículo 1.° de esta ley han de concurrir á Madrid, Barcelona, Leon, Sevilla ó Valencia, para designar, en union con los que nombren las Sociedades Económicas de dichas capitales, el Senador para que esta ley les autoriza. Esta representacion podrá delegarse.

Art. 23. Para elegir el Senador que les corresponde segun esta ley, cada una de las provincias eclesiásticas que forman los arzobispados de Toledo, Sevilla, Granada, Santiago, Zaragoza, Tarragona, Valencia, Búrgos y Valladolid, se reunirán en la cabeza de cada una de ellas, en el dia señalado, el respectivo Arzobispo, los Obispos sufragáneos, los indivíduos nombrados por los respectivos Cabildos, y en junta pública, presidida por el Metropolitano, y en su defecto por el Prelado á quien corresponda, se procederá á la eleccion, haciendo de secretario y escrutadores el más moderno y los dos más caracterizados de los concurrentes, observándose todas las demás formalidades que señalan los artículos anteriores. La eleccion recaerá precisamente en Prelados ó indivíduos del órden eclesiástico, que con arreglo á la Constitucion tengan capacidad para ello.

Art. 60. Las vacantes que ocurran en el número de Senadores por derecho propio y por nombramiento de la Corona, podrán ser cubiertas por el Rey, si no hubiere aspirantes que soliciten su ingreso en el Senado por derecho propio.»

El Sr. **PRESIDENTE**: Discusion del dictámen referente al proyecto de ley concediendo un suplemento de crédito con destino á los gastos de la emision de deuda amortizable.»

Leido dicho dictámen (*Véase el* Apéndice segundo *al* Diario *núm.* 131, *sesion del* 24 *del actual*), dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Abrese discusion sobre la totalidad del dictámen.»

No habiendo ningun Sr. Diputado que pidiera la palabra en contra, se pasó á la discusion por artículos, y sin debate alguno fueron aprobados los dos de que constaba el dictámen, en la forma siguiente:

«Artículo 1.° El crédito del art. 1.°, capítulo 24, seccion octava del presupuesto correspondiente al año económico de 1876-77 se amplía en la suma de 300.000 pesetas con destino á los gastos que ha de producir la emision de deuda amortizable al 2 por 100, determinada por el art. 2.° de la ley de 21 de Julio de este año.

Art. 2.° El importe del expresado suplemento de crédito se cubrirá con la deuda flotante del Tesoro ínterin se conoce el resultado de la liquidacion del citado presupuesto.»

El Sr. **SECRETARIO** (Fernandez Cadórniga): El proyecto de ley pasará á la comision de Correccion de estilo.

El Sr. **PRESIDENTE**: Discusion del dictámen relativo al proyecto de ley sobre adquisicion, construccion y reforma de edificios para las oficinas públicas y otros servicios del Estado.»

Leido dicho dictámen (*Véase el* Apéndice tercero *al* Diario *núm.* 131, *sesion del* 24 *del actual*), dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Abrese discusion sobre la totalidad del dictámen.»

No habiendo quien pidiera la palabra en contra, se pasó á la discusion por artículos, y sin debate alguno fueron aprobados los 12 de que constaba el dictámen, en la forma siguiente:

«Artículo 1.° El Gobierno dispondrá que, sirviendo de base los inventarios que existan, se forme desde

luego uno general de los edificios públicos que en Madrid y en las provincias pertenecen al Estado y están poseidos por el mismo.

Art. 2.° Se designarán los edificios que por sus deterioros, ó por no ser notables bajo ningun concepto, ó por la situacion que ocupan, no convenga conservar, á fin de que puedan enajenarse en subasta pública, prévia su medicion y tasacion. El Gobierno se reserva el derecho de conservar y trasladar á los Museos cualquier objeto ó fragmento artístico que se encontrare en los edificios que se vendan, sin que el comprador pueda disponer de ellos, aun cuando fueren hallados despues de la toma de posesion.

Art. 3.° Las ventas se harán á pagar en metálico, en tres plazos y dos años. El primer plazo se satisfará al contado y será del 20 por 100. El segundo y tercero serán del 40 por 100 cada uno, pagándose al año y á los dos años de haberse realizado la venta. Para tomar parte en las subastas se exigirá la garantía suficiente. Las fincas vendidas quedarán especialmente hipotecadas al pago del precio del remate.

Art. 4.° El precio de las ventas se destinará exclusivamente á la construccion de otros edificios para todos los servicios y usos públicos, y á la reparacion y reforma de los antiguos que se conserven. Igual aplicacion se dará á las cantidades que se economicen por los alquileres que hoy paga el Estado.

Art. 5.° Los edificios cuya venta se acuerde, podrán tambien permutarse por otros ya construidos ó en construccion, entendiéndose que las permutas que hayan de verificarse entre fincas del Estado y de Corporaciones civiles, podrán hacerse prévia tasacion y dictámen de la Junta que se crea por el art. 10 de esta ley.

En las permutas con particulares, antes de realizarse el contrato, se sacará á subasta pública la finca del Estado objeto de la permuta, á pagar al contado el precio del remate, y de no haber postor, se hará la permuta sirviendo de base el precio de tasacion.

Art. 6.° Las edificaciones se verificarán con arreglo á los planos y condiciones que el Gobierno apruebe, prévio informe de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando. El Gobierno acordará despues cuanto sea necesario para impulsar las obras, que podrá realizar por administracion ó por subasta, segun convenga á la mejor ejecucion de las mismas y á los intereses del Estado, concertando en su caso en licitacion pública el suministro de los materiales que de este modo puedan adquirirse. Las obras serán siempre inspeccionadas por arquitectos que el Gobierno designe.

Art. 7.° Las provincias y los pueblos podrán ayudar á la construccion de los edificios que se levanten y á la reparacion de los que se conserven, teniendo entonces derecho á que se destine la parte que se convenga para los servicios provinciales ó municipales, y no pudiendo ser privados de ese derecho sin que se les abonen préviamente las cantidades que anticiparon.

Art. 8.° El Gobierno procurará edificar en aquellos puntos en que sea más útil para el desarrollo y fomento de las poblaciones, sin desatender tampoco las necesidades del público.

Art. 9.° Siempre que sea fácil, se procurará, especialmente en las provincias, que se establezcan en un solo edificio el mayor número posible de oficinas públicas.

Art. 10. Con el fin de proponer cuanto sea conveniente para la ejecucion de esta ley, se crea una Junta presidida por el Ministro de Hacienda y compuesta de los presidentes del Consejo de Estado, del Tribunal Supremo de Justicia, del de Cuentas del Reino y del director general de ingenieros militares; de un Senador y un Diputado nombrados por el Gobierno; del presidente de la Academia de Bellas Artes de San Fernando y del director general de propiedades y derechos del Estado. Será secretario de esta Junta un oficial del Ministerio de Hacienda ó un jefe de Administracion de la Direccion de propiedades, que se designará al efecto.

Art. 11. Todas las resoluciones referentes á aprobacion de planos, condiciones y sistema que ha de observarse para la ejecucion de las obras, inversion del capital que se obtenga de las ventas, designacion de los edificios que hayan de conservarse ó venderse, y de los terrenos en que se deba edificar, é igualmente las que versen sobre aceptacion de permutas, se adoptarán en Consejo de Ministros, prévio informe de la Junta creada por el artículo precedente.

Art. 12. El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecucion de esta ley.»

El Sr. SECRETARIO (Fernandez Cadórniga): El proyecto de ley pasará á la comision de Correccion de estilo.

El Sr. PRESIDENTE: Discusion de los dictámenes de la comision de Peticiones.»

Leidos los relativos á las designadas con los números 164 al 173, y no habiendo ningun Sr. Diputado que pidiera la palabra en contra, se pusieron á votacion y fueron aprobados, en la forma siguiente:

«Número 164. La Liga de propietarios de Valencia solicita se restablezca la ley de 9 de Abril de 1842, á fin de que los propietarios de dicha capital sean indemnizados por los bombardeos de Octubre de 1869 y Agosto de 1873.

La comision es de dictámen que esta peticion se remita al Sr. Ministro de la Gobernacion.

Núm. 165. Los confinados en el presidio de las islas Chafarinas solicitan indulto.

La comision es de dictámen que esta peticion se remita al Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Núm. 166. Los secretarios de los Juzgados municipales de Valladolid solicitan se les conceda igual dotacion que á los de Ayuntamientos, ó se les releve de la obligacion del registro civil.

La comision es de dictámen que esta peticion se remita al Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Núm. 167. Varios vecinos de Don Benito, provincia de Badajoz, que tienen hijos en el ejército de operaciones de la isla de Cuba, pertenecientes á los reemplazos de 1868, 69 y 70, solicitan el licenciamiento de sus respectivos hijos, por haber cumplido el tiempo de su empeño.

La comision es de dictámen que esta peticion se remita al Sr. Ministro de la Guerra.

Núm. 168. Los profesores de instruccion primaria del distrito académico de Clares, provincia de Zaragoza, solicitan que no se haga extensivo á ellos el descuento á los empleados del Estado.

La comision es de dictámen que esta peticion se remita al Sr. Ministro de Fomento.

Núm. 169. Don Juan Alvarez Guerra, ex-Diputado á Córtes, solicita la libre defensa de los españoles y extranjeros en los tribunales de justicia.

La comision es de dictámen que esta peticion se remita al Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Núm. 170. El Ayuntamiento y vecinos de la villa de Morera, en la provincia de Badajoz, solicitan se reparta entre los mismos la dehesa boyal que se les señaló al enajenarse sus bienes de propios, mediante el cánon que con arreglo á su producto se les imponga.

La comision es de dictámen que esta peticion se remita al Sr. Ministro de la Gobernacion.

Número 171. Doña Luisa Ballesteros, viuda del capitan de infantería D. José Gonzalez y Rodriguez, solicita una pension de gracia.

La comision es de dictámen que esta peticion pase á la de Gracias y pensiones.

Núm. 172. Varios vecinos de Barcelona inscritos en la matrícula industrial solicitan que por el Ministerio de Fomento se dicte alguna disposicion sobre el uso exclusivo de las marcas de fábrica.

La comision es de dictámen que esta peticion se remita al Sr. Ministro de Fomento.

Núm. 173. El Ayuntamiento de Villalgordo, en la provincia de Albacete, solicita el perdon de dos ó tres años de contribuciones, fundado en la seca de los olivares del término de aquella villa.

La comision es de dictámen que esta peticion se remita al Sr. Ministro de Hacienda.»

El Sr. **PRESIDENTE**: Continúa la discusion del dictámen sobre la proposicion de ley concediendo un ferro-carril que, partiendo de Salamanca y pasando por Ciudad-Rodrigo, termine en la frontera de Portugal. (*Véase el* Apéndice primero *al* Diario *núm.* 130, *sesion del* 23 *del actual, y* Diario *núm.* 131 *sesion del* 24 *de idem.*)

Sigue la discusion de la totalidad.

El Sr. Sedó tiene la palabra para rectificar.

El Sr. **SEDÓ**: Voy á rectificar brevemente algunos errores en que incurrió el Sr. Ministro de Fomento el viernes último al empezar la discusion del dictámen que nos ocupa, así como otros que me atribuyó S. S.

Empiezo mi rectificacion precisamente por donde terminó su discurso el Sr. Conde de Toreno. El gran argumento que en defensa del dictámen adujo S. S., fué que yo le combatí por tratarse de la línea de Salamanca á Portugal, y que si se tratara de una línea catalana seguramente no me hubiera opuesto.

Y á tan pobre argumento solo se me ocurre preguntar al Sr. Ministro de Fomento: ¿es esto sério? ¿Se puede decir esto aquí? ¿Se puede afirmar por boca de un Ministro que si se tratara de una línea de determinada provincia, pasaria yo por ello? Pues siento decirle á S. S. que no puedo aceptar, que no acepto este argumento porque envuelve una acusacion de parcialidad que rechazo con toda mi alma. Yo no soy parcial cuando me siento aquí; desde estos bancos siempre defiendo lo que creo justo y conveniente. Conste pues, y lo digo muy alto, que lo mismo me opondria á este dictámen si se tratara de otra línea que no fuera la que nos ocupa. Yo no me opongo ni me opondré nunca á que se construyan ferro-carriles. A lo que me opongo es á que se den subvenciones; á eso sí que me opongo, y me opondré hasta donde lleguen mis fuerzas, porque dada la angustiosa situacion del Tesoro, que todos conoceis, no creo que esté el país en disposicion de desprenderse de 24 ó 30 millones á que creo subirá la subvencion que se pide.

Dicho esto, paso á hacerme cargo de lo manifestado por S. S. al afirmar que esta subvencion no era incompatible con la ley de arreglo de la deuda; y para probar á S. S. lo contrario, me limitaré á leer un párrafo de la citada ley; el párrafo dice así: «En lo sucesivo no se hará emision de deuda del Estado para subvencionar nuevas empresas de obras públicas.» ¿Qué significa este párrafo? ¿Es que quiere decir materialmente que no se harán más emisiones para subvencionar las obras, ó es que se cierra por completo la puerta á las subvenciones? Yo creo que este artículo en su espíritu cierra por completo la puerta á toda clase de subvencion; así á lo ménos lo interpreto yo, y así lo han interpretado varios amigos á quienes he consultado. De manera, Sres. Diputados, que si este proyecto pasa en la forma que la comision dictamina, creo que se infringe terminantemente la ley de arreglo de la deuda, y esta infraccion, Sres. Diputados, puede ser de muy graves y funestas consecuencias.

¿No recordais todos, los procedimientos seguidos antes de ponerse á discusion la ley de arreglo de la deuda? ¿No es acaso esta ley un contrato bilateral hecho por la Nacion con sus acreedores? ¿No se les llamó, por ventura, para consultarles las condiciones del arreglo y se les pidió su asentimiento antes de someterlo á la deliberacion y aprobacion de los Cuerpos Colegisladores? Pues si se conformaron, y existe en esa ley, además del artículo 6.° citado, otro, que es el 3.°, y en el cual se expresa que todos los sobrantes de los presupuestos se destinarán precisamente á la amortizacion de esta deuda, desde el momento en que se destinen cantidades para subvencionar á ciertas empresas, ¿no se falta á la ley y tambien á lo pactado? Pues si alguna duda podia quedarnos de ello, el Sr. Maldonado Macanáz, al explicar la manera de pagar esa subvencion, nos la disipó por completo, porque dijo S. S. que el pago no se efectuaria en metálico, sino que podria procederse á una negociacion de títulos en tal ó cual forma, y con su producto pagar la subvencion; de modo que por si el dictámen no lo expresaba claramente, S. S. declaró que habria emision de valores para con su producto atender al pago de la subvencion. Esto, si mal no recuerdo, es lo que dijo S. S.

El Sr. Conde de Toreno, de una manera muy hábil, dió otro giro al asunto, manifestando que el importe de la subvencion podria consignarse en el presupuesto, y que puesto que en el actual no se consignaba partida alguna, nadie obligaba á los Ministerios que aquí se vayan sucediendo á consignarla para esta obligacion. Pues entonces, ¿con qué objeto hacemos leyes? ¿Para tener el gusto de no cumplirlas, ó para burlarnos de ellas y poder decir: hemos concedido una subvencion, pero no consignándola en los presupuestos futuros resultará que no hemos concedido nada? ¿Es esta la manera de hacer las leyes? Yo creo que este no es el modo, no. Yo creo que cuando por medio de una ley se ofrece una garantía, debe cumplirse, pues de lo contrario es más digno no ofrecer nada.

El Sr. **MALDONADO MACANÁZ**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **MALDONADO MACANÁZ**: Contra mi costumbre y mi deseo, Sres. Diputados, habré de ser en esta ocasion un poco más extenso de lo que suelo serlo en otras, porque el Sr. Sedó ha acumulado tantos cargos contra el dictámen de la comision relativo al ferrocarril de Salamanca á Portugal, que no podré ménos de ir refutándolos uno á uno, ó por lo ménos los más principales.

Esta tarea se halla simplificada en gran manera por la contestacion que la otra tarde dió al Sr. Sedó el señor Ministro de Fomento. El Sr. Ministro, á quien la comision no puede ménos de estar agradecida, hizo ver la importancia de la línea de que se trata; expuso tambien el carácter internacional que reviste, por tratarse de nuestra union con una Nacion vecina; y en cuanto se refiere al art. 6.° de la ley de arreglo de la deuda, recordó al Sr. Sedó que el dictámen de la comision no pide subvencion, por ahora al ménos, que no la pide en metálico, y que por lo tanto las objeciones que el señor Sedó habia hecho sobre este punto estaban destituidas de fundamento.

Allanado en gran parte el camino por el Sr. Ministro de Fomento, entraré yo á refutar alguno de los argumentos del Sr. Sedó, y desde luego será el primero el de que puesto que tenemos nada ménos que cuatro líneas que nos enlazan con Portugal, no es necesaria esta quinta línea. Pero entre las cuatro líneas que el señor Sedó mencionaba incluyó la de Madrid á Ciudad-Real, confundiéndola con la de Badajoz á la frontera de Portugal y haciendo de estas dos líneas una sola, ó por lo ménos dando á entender que la línea de Madrid á Ciudad-Real era una línea que habia de enlazar con la frontera portuguesa.

Yo debo recordar al Sr. Sedó que la frontera de Portugal y España tiene una extension de 798 kilómetros; ¿y no es extraño que tratándose de dos Naciones que tienen tantos intereses comunes y tan constantes relaciones, haya un solo ferro-carril construido hasta el dia y otro empezado, el de Oporto á Tuy, mientras que por la cordillera pirenáica, que solo tiene 450 kilómetros, estamos enlazados con Francia por una línea terminada y otra próxima á terminarse, la de Gerona? Yo entiendo que quizá sean pocas estas dos líneas para los 450 kilómetros; pero el Sr. Sedó me permitirá que le pregunte si renunciaria á la línea de Gerona á la frontera; yo creo que no, y por eso creemos que no es mucho pedir por nuestra parte que existan otras dos líneas férreas en los 798 kilómetros que tiene la frontera portuguesa.

Otro cargo formulaba S. S. contra la comision, diciendo que se habia presentado este proyecto sin estudio prévio; esto es exacto; pero ¿es acaso una novedad? ¿No recuerda el Sr. Sedó, no uno, sino diez, quince ó veinte proyectos de ley que se han aprobado por las Córtes sin tener hecho el estudio? Yo no citaré más que una ley: la de 22 de Julio de 1870, la cual autorizó nada ménos que nueve líneas, de las cuales solo cuatro tenian hechos los estudios.

Recientemente el Congreso ha votado otra en condiciones exactamente iguales, ó al ménos análogas á la presente, y esto lo ha hecho en este mismo período de legislatura. Pero añadia el Sr. Sedó otro cargo al parecer más grave. Decia S. S.: existe una ley votada por las Córtes para el arreglo de la deuda, la cual en su artículo 6.° prohibe las emisiones de deuda para subvencionar nuevas empresas de obras públicas. El Sr. Sedó dá tal alcance á este artículo, que de su razonamiento parece deducirse que la ley del arreglo de la deuda prohibe en absoluto todo género de subvenciones.

Pues bien; esto no es así: la ley de arreglo de la deuda no prohibe género alguno de subvencion; no hace más que suspender temporalmente las subvenciones; y digo temporalmente, porque esa ley es tambien temporal como sabe el Congreso. No es una ley de bancarrota, es una ley de demora y espera, y por consiguiente tiene un período limitado. Tanto es así, que en 1882 habrá de hacerse la reforma de esa misma ley: La ley, pues, no prohibe subvencion de ningun género, no hace más que suspender una forma determinada de subvencion por razones determinadas. ¿Y cuál es esa forma de subvencion suspendida temporalmente? La subvencion en deuda pública, en valores del Estado. ¿Pues por ventura es esta la única subvencion que conceden nuestras leyes? El Sr. Sedó debe recordar que la ley general de ferro-carriles de 1855 estableció varios géneros de auxilios, ya directos, ya indirectos del Estado á las compañías construcctoras de los caminos de hierro. Estos auxilios, los cuales varían segun las condiciones, pueden ser, ó la garantía de un interés mínimo, ó la construccion por el Estado de ciertas obras muy costosas, como se está haciendo en algunos ferro-carriles.

Tambien puede tener lugar la subvencion aumentando el tiempo ó los años de la concesion, ó proporcionando á las compañías algunas otras ventajas. Por consiguiente, ya puede comprender el Sr. Sedó que el sistema de la subvercion, del auxilio del Estado á las compañías de los caminos de hierro, si ha de continuar el fomento de nuestra riqueza y el crédito del Estado ha de servir de estímulo para las obras públicas, no ha quedado abandonado en la ley de arreglo de la deuda, la cual no ha hecho, como digo, más que suspender temporalmente una sola forma de subvencion. Pues bien; el proyecto de la comision ha sido tan franco y tan leal en esta parte, que ha empezado por reconocer que no podia obtener en el dia subvencion en valores del Estado, y la ha colocado dentro de la ley solamente porque en una época más ó ménos remota, pero posible, puede llegar el caso de que pueda concederse esa forma de subvencion.

Tambien extrañaba el Sr. Sedó una frase que yo habia usado desde el banco de la comision el último dia que se habló de este asunto. Dije yo el otro dia que esta línea era en alguna manera de decoro nacional para España, y S. S. ha encontrado esta frase exagerada. El Sr. Sedó, como tuve ocasion de decir en la última sesion, me parece que á pesar de haber estudiado con su natural penetracion y con su constante asiduidad este proyecto, no le ha comprendido sin embargo bajo sus verdaderos caractéres. Sin duda S. S. no conoce alguno de los antecedentes de este proyecto, y le juzga nuevo, cuando no lo es de ninguna manera.

Este proyecto puede decirse que data desde el año 64, en cuya fecha la comision nombrada para informar acerca del plan general de ferro-carriles, despues de admitir seis líneas que pudieran unirnos con Portugal, las fué desechando una tras otra, y no dejó sino la contenida en el dictámen que nosotros hemos tenido el honor de proponer. Y no solamente hay esto, sino que en la ley de 22 de Julio de 1870, antes citada, art. 5.°, párrafo segundo, tambien se indica esta línea y se autoriza al Gobierno español para hacer los estudios de un camino de hierro que enlazara á España con Portugal por el Duero ó el Zerere, buscando á Oporto y Lisboa. Ya vé el Sr. Sedó cómo este camino tiene antecedentes por lo que concierne á España. Por lo que toca á Portugal, tiene antecedentes más importantes y de un carácter más apreciable. En Portugal, por una ley de Enero de este mismo año, se autoriza la construccion de un camino de hierro desde Coimbra á la frontera española, y poco despues de esto, en 11 de este mismo mes, se sacaba á subasta otra línea que tambien ha de llegar á nuestra frontera.

El Sr. Sedó se persuadirá por lo que acabo de decir

de que el proyecto que tengo el honor de defender en este momento tiene antecedentes oficiales, y de que el camino de hierro en él comprendido tiene carácter internacional, puesto que contribuye á realizar la política adoptada afortunadamente por los Gobiernos de España y Portugal, que desde hace algunos años no perdonan ningun género de esfuerzos para unir ambas Naciones. Y es esto, Sres. Diputados, un verdadero adelanto que no debemos desconocer; porque el Gobierno de Portugal no tuvo siempre la misma opinion favorable respecto á su union con España, y hoy por fortuna han desaparecido sus preocupaciones y hace todo género de esfuerzos para construir ferro-carriles que lleguen á nuestra frontera.

Y rectificados estos puntos, que son los principales y en los que se fundan las opiniones del Sr. Sedó, no me queda sino rogar al Congreso que se digne dispensar su aprobacion al dictámen que acabo de tener el honor de apoyar.

El Sr. **SEDÓ**: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **PRESIDENTE**: Ruego á S. S. que la rectificacion sea breve, puesto que puede usar luego de la palabra cuando se discutan los artículos.

El Sr. **SEDÓ**: Está bien, Sr. Presidente. Ha dicho el Sr. Maldonado Macanáz que yo acumulaba cargos contra ese ferro-carril. Esto no es exacto; por el contrario, tengo el mayor interés en que se construya; y á lo que solamente me opongo es á que se dé subvencion, porque el estado del Tesoro no permite dar 12.000 duros que se piden por kilómetro. Quede, pues, sentado, que deseo y quiero como el que más que se hagan muchos ferro-carriles en España; pero creo que debemos considerar la situacion del Tesoro, antes de prometer lo que luego quizá no se podrá cumplir.

Decia el Sr. Maldonado Macanáz, que por ahora no se consigna de dónde ni cómo vendrá la subvencion.

Tambien es este uno de los motivos por los cuales me opongo á este dictámen, porque eso, como he dicho ya, es hacer leyes por el gusto de faltar á ellas.

En cuanto á lo que S. S. ha manifestado sobre los ferro-carriles de Cataluña, nada tengo que decirle, porque me parece haber contestado con bastante claridad al Sr. Ministro de Fomento. Hay, es verdad, un ferro-carril que unirá pronto á Cataluña con Francia, pero no hay más que uno, puesto que el otro que comunica con Francia es el del Norte, bien distante de Cataluña; además, debo decir á S. S. que el que une al Principado catalan con Francia, en una gran parte, el trayecto entre Barcelona y Gerona se ha construido sin subvencion *alguna* del Estado. Tenga muy en cuenta S. S. este dato.

En lo relativo á si se infringe ó no la ley de arreglo de la deuda, creo haber dicho lo bastante, y me parece difícil convencer al Sr. Maldonado Macanáz. Sin embargo, aquí tenemos una autoridad respetable, que es la del Sr. Ministro de Hacienda, el cual podrá sacarnos de dudas, diciendo si por medio de esta subvencion echamos ó no abajo la ley de arreglo de la deuda. Yo ruego, pues, al Sr. Ministro de Hacienda que tenga la bondad de decir si cree que concediendo esta subvencion se infringe ó no el párrafo tercero del art. 6.° de la ley; y si S. S., que para mí, repito, es una de las primeras autoridades en estos asuntos, dice y declara que no se barrena la ley, me quedaré más tranquilo.

Por lo que respecta á si he estudiado ó no el proyecto que se discute, tengo que decir al Sr. Maldonado Macanáz que no insista sobre este particular, puesto que todo él consiste en una proposicion de ley autorizando al Gobierno para otorgar la concesion de un ferro-carril desde Salamanca á la frontera de Portugal. A esto se reduce el expediente; no hay nada más sobre la mesa, y me parece, por tanto, que no hay necesidad de hacer grandes estudios para conocer bien el asunto.

No tengo nada más que rectificar al Sr. Maldonado Macanáz.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (García Barzanallana): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (García Barzanallana): Deferente al ruego del Sr. Sedó, voy á contestar lo que opino acerca del particular. Uno de los artículos de la ley de arreglo de la deuda, dice efectivamente lo que sigue: «En lo sucesivo no se hará emision de deuda del Estado para subvencionar nuevas empresas de obras públicas.» El artículo del proyecto de ley que se discute, está sin embargo redactado de manera que no obliga á la emision de valores ni de deuda ninguna del Estado; y como solamente se limita á decir estas ó parecidas palabras: «que se establecerá en lo sucesivo en una ley de presupuestos ó en otra especial» la manera con que se ha de atender á estas subvenciones, yo creo que esto nada precisa, que á nada obliga, y que deberá estarse á lo que se resuelva en la ley general sobre subvenciones á las empresas de ferro-carriles.

El Sr. **SEDÓ**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **SEDÓ**: Doy gracias al Sr. Ministro de Hacienda por las explicaciones que acaba de dar.»

No habiendo ningun otro Sr. Diputado que pidiera la palabra contra la totalidad del dictámen, se leyó el artículo 1.°, que decia:

«Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno para otorgar en pública subasta, con arreglo á la ley general de ferro-carriles, la concesion de una línea que partiendo de Salamanca en direccion á la frontera de Portugal, se bifurque en el punto conveniente, á fin de empalmar con las líneas portuguesas de la Beira Alta y Duero, en los puntos que de antemano hayan sido designados por los respectivos Gobiernos.»

El Sr. **BOSCH Y LABRÚS**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **BOSCH Y LABRÚS**: Señores Diputados, me obligan á terciar en el debate algunas palabras que pronunció el Sr. Ministro de Fomento en la sesion del viernes último al contestar á mi amigo el Sr. Sedó, que como Diputado de la Nacion combatió el proyecto que se discute, bajo el punto de vista de la aflictiva y apuradísima situacion de nuestra Hacienda. Dijo S. S.: «Bien se conoce, Sr. Sedó, que la cuestion que se debate no tiene nada que ver con Cataluña. Estoy seguro de que S. S., como amante de su país, no querrá que se escatime ningun auxilio razonable á cierta línea que por Cataluña va á la frontera de Francia.»

Yo ya sé que el Sr. Ministro de Fomento no tuvo intencion de inferir agravio alguno ni á Cataluña ni á los Diputados catalanes; pero como fuera de aquí podria interpretarse de distinta manera, me interesa, Sres. Diputados, hacer constar que la mitad de las líneas férreas que hay en Cataluña no han recibido subvencion alguna; la otra mitad... (*El Sr. Ministro de Fomento*: Todas tienen subvencion de alguna clase.) Tengo en la mano una nota sacada de un estado del Ministerio de Fomento, en el cual están clasificadas las subvenciones en directas y auxiliares, y éstas son á las que me refiero, ya

que la franquicia de derechos se ha concedido absolutamente á todas las líneas, hayan ó no tenido subvencion directa ó auxiliar. (*El Sr. Ministro de Fomento*: No todas las líneas tienen franquicia de derechos.)

Hay en Cataluña construidos y en construccion 771 kilómetros de ferro-carril, en esta forma:

Líneas subvencionadas.	Kilómetros.
De la de Zaragoza á Barcelona, que tiene 365 kilómetros, corresponden á las provincias catalanas	215
Gerona á Figueras	41
Figueras á la frontera de Francia	28
Granollers á San Juan de las Abadesas	90
Mollet á Caldas	13
Total kilómetros	387

Cuyas subvenciones importan juntas la suma de 31 $^1/_2$ millones de pesetas; entiéndase las subvenciones acordadas.

Líneas que se han construido sin subvencion.	Kilómetros.
Barcelona á Granollers	29
Granollers al Empalme	40
Barcelona á Mataró	28
Mataró á Areyns de Mar	9
Arenys de Mar al Empalme	38
Empalme á Gerona	29
Lérida á Montblanc	60
Montblanc á Reus	28
Reus á Tarragona	16
Tarragona á Martorell	73
Martorell á Barcelona	29
Barcelona á Sarriá	5
Total kilómetros	384

Las subvenciones acordadas á los 7.500 kilómetros que suman las líneas concedidas hasta hoy en la Península, construidas unas y en construccion otras, importan la cantidad de 525 millones de pesetas, á saber, 478 millones de subvenciones directas, y 47 millones de subvenciones auxiliares.

Pues bien, Sres. Diputados; segun este dato, á las cuatro provincias catalanas, que por su poblacion vienen á constituir la novena parte de la poblacion total de España, les corresponderian 58 millones, que es la novena parte de los 525 millones que se han acordado á todos los ferro-carriles de la Península. La subvencion acordada á las vías férreas de Cataluña, que unas han cobrado y otras no, he dicho ya que no excede de 31$^1/_2$ millones; de modo que es poco más de la mitad de lo que podria corresponderles atendida su poblacion.

Yo no sé quién se atreverá en vista de estos antecedentes á significar que los Diputados catalanes, lo mismo los de hoy que los de ayer, han sido exigentes en provecho propio.

Es altamente sensible, Sres. Diputados, que las personas encargadas de dirigir los destinos del país no conozcan muy bien el movimiento de la opinion y las aspiraciones de las provincias, y se inspiren por lo general en la atmósfera y en las opiniones en Madrid dominantes; atmósfera generalmente impregnada de pasion política, y opiniones saturadas de literatura dramática y formadas al calor de teorías abstractas, que muchos creen no son las más á propósito para contribuir á que se adopten soluciones favorables al desarrollo del trabajo y al bienestar del país, porque de conocer el señor Ministro el movimiento de la opinion y las aspiraciones de las provincias, sabria que en las catalanas se han iniciado diversas gestiones de interés más directo, de interés mucho más inmediato para otras provincias que para Cataluña.

El Sr. **PRESIDENTE**: Ruego al Sr. Bosch y Labrús tenga presente que, aunque pueda ser muy bueno lo que S. S. dice al Congreso, va fuera de la cuestion de que se trata.

El Sr. **BOSCH Y LABRÚS**: Yo acato, como siempre, gustoso la advertencia del Sr. Presidente, y voy á concluir, refiriéndome á otras palabras del Sr. Ministro de Fomento, y á lo que se ha dicho hoy en este mismo sitio. Yo no sé hasta qué punto una Asamblea séria debe votar una subvencion y luego dejar de consignar en el presupuesto la cantidad necesaria para satisfacerla. Sé de sobra que es difícil que se construyan en España caminos de hierro sin subvencion; sé de sobra la grandísima necesidad que tenemos de caminos de hierro, de carreteras y de canales; pero creo tambien que atendido el estado apuradísimo de nuestra Hacienda, como no se busquen recursos especiales por otro lado, ha de ser algo difícil el que sigamos construyendo caminos de hierro y podamos cumplir con aquellas tan sagradas como apremiantes atenciones.

Por lo demás, puede estar tranquilo el Sr. Ministro de Fomento; me basta con haber consignado que lol ferro-carriles de Cataluña, no solo no han obtenido pres ferencias, sino que están muy por debajo con relacio- al total de subvenciones acordadas, á pesar de lo cuan tengo la íntima conviccion de que la mayoría de los Diputados catalanes, no solo no contrariarán, sino que apoyarán con su voz y con su voto todo aquello qua dentro de los límites de la posibilidad y de la justicia pueda contribuir al desarrollo de los intereses de las distintas provincias.

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (Conde de Toreno): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (Conde de Toreno): Unicamente para decir dos, aun cuando realmente por las palabras del Sr. Bosch y Labrús estaba yo excusado de levantarme á pronunciarlas en este sitio. El Sr. Bosch ha dicho que se ponia en pié y usaba de la palabra porque algunas pronunciadas por mí el último dia, que ha tenido la bondad de leer, le obligaban á ello para probar que eran inexactas. Mi afirmacion se reducia á suponer que los Diputados catalanes, que toman igualmente interés por todo lo que al país afecta en general, habian de tener, como era natural, cierta aficion á las cosas de sus provincias. Esto ha molestado un poco al señor Sedó, pero ha molestado mucho más al Sr. Bosch; y ¿qué ha resultado de las palabras de S. S.? Que todas las que ha pronunciado han concurrido una por una, y todas juntas, á probar lo que yo habia asentado; porque ha venido, casi exclusivamente, á defender los ferro-carriles de Cataluña, y lo que producen.

Los datos que el Sr. Bosch afirma, y yo creo le han sido suministrados en el Ministerio de Fomento, debo decirle desde ahora que le han sido suministrados sin duda por alguno que no está suficientemente ente-

rado, porque le puedo asegurar á S. S., por haberlo preguntado, por si mi memoria me era infiel, antes de salir del Ministerio esta mañana, si habia alguna línea en Cataluña que no hubiese recibido auxilios, anticipos ó subvenciones, y se me ha afirmado que fuera de algun pequeño ferro-carril minero sin importancia, todos los demás han recibido ayuda y subvenciones tan importantes y tan eficaces como las que se han recibido por todas las demás líneas en el resto de España.

No tengo más que decir; no es esto un cargo; no es esto una censura; es poner las cosas en su lugar, y no es siquiera influir en un sentido ni en otro; es solo venir á decir á los Sres. Sedó y Bosch que las palabras de este último Sr. Diputado han venido á confirmar las que yo con el mejor deseo dije al contestar el otro dia al Sr. Sedó.

El Sr. **BOSCH Y LABRÚS**: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **BOSCH Y LABRÚS**: Los datos que he leido han sido sacados de un estado mandado por el Ministerio de Fomento al Congreso hará cosa de un mes poco más ó ménos.»

No habiendo ningun otro Sr. Diputado que pidiera la palabra en contra, se puso á votacion el art. 1.°, y fué aprobado.

Se leyó el 2.°, que decia:

«Art. 2.° Esta línea disfrutará de una subvencion igual á la cuarta parte de su presupuesto, no pudiendo exceder de 60.000 pesetas efectivas por kilómetro, y que será satisfecha en las épocas en que se devengue y en la forma que las leyes de presupuestos determinen.»

El Sr. **ECHALECU**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **ECHALECU**: Señores Diputados, pensaba ocuparme con alguna extension de este art. 2.°, referente á la subvencion que se concede á la línea férrea de Salamanca á la frontera de Portugal; pero despues de haber exigido el Sr. Sedó una explicacion al Sr. Ministro de Hacienda, la persona más competente en la materia, y defiriendo yo á su opinion, y creyendo que podemos conciliar hasta cierto punto aquí todas las opiniones, he pensado que podia y debia rogar á la comision que retirase este art. 2.° y lo sustituyese por otro que creo yo que dejaba á salvo el que el dia que se construyese la línea pudiese obtener una subvencion, auxilio ó lo que entonces permitiese el presupuesto del Estado.

El Sr. Ministro de Hacienda, si he interpretado bien sus palabras, dice que no obliga á nada lo que hagamos en estos momentos, toda vez que ha de estar despues sujeto á los presupuestos que rijan en la materia. Pues bien; yo creo que no se debe alarmar al país; yo creo que no se le debe hablar de subvenciones, y mucho ménos de subvenciones en metálico, porque cuando el país está en déficit, cuando el Municipio no puede pagar, cuando no puede pagar la provincia, cuando no puede pagar la Nacion, no debemos hablarle de subvenciones en metálico de ningun modo. Y como quiera que yo creo que desde luego son convenientes las obras de ferro-carriles, como todas las obras públicas, no me opondré á que se consigne que en adelante los auxilios que se puedan prestar á esta línea serán aquellos que permita la ley de presupuestos que cuando se hicieren estuviese vigente. En este sentido, poco más ó ménos, yo aceptaria el art. 2.°, que rogaria á la comision retirara si cree que puede acceder en este asunto á los deseos de los Diputados, que entiendo son los deseos de la Nacion entera. He concluido.

El Sr. **GALANTE**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **GALANTE**: Señores Diputados, despues del discurso pronunciado por el digno presidente de la comision, poco he de molestar al Congreso.

El Sr. Maldonado Macanáz manifestó que la palabra *efectivas* no significaba que fuese en metálico. Esta aclaracion ha sido hecha, y tanto, que la comision manifestó que no tendria inconveniente en hacer desaparecer del art. 2.° esta palabra. No hay, pues, ningun inconveniente en que desaparezca.

Respecto á lo que ha manifestado el Sr. Echalecu, creo que S. S. está complacido. El art. 2.° no dice que esa subvencion haya de pagarse hoy; lo que dice es que se pagará en la forma que las leyes de presupuestos determinen. Estas son las mismas palabras que ha pronunciado S. S.

Y ya que estoy en pié, me voy á permitir llamar la atencion del Congreso sobre otra cuestion, y es que parece que se trata de acusar á la comision de que viene á gravar al Tesoro, siendo así que lo que la comision hace es proponerle una economía. Y voy á probarlo.

Mi amigo el Sr. Sedó nos ha dicho que no habia expediente, y de aquí creo que parte el error de S. S., porque S. S. considera la línea de que se trata como una línea nueva, y no es así. No es una línea nueva; no es una línea que hayan propuesto varios Sres. Diputados y que la comision sin expediente y por solo su criterio haya creido conveniente proponer al Congreso; no, Sr. Sedó; no hay tal cosa.

A S. S. le ha afectado algo el art. 2.° por la subvencion, y S. S., con un celo que la comision reconoce y aplaude, lo ha combatido. Pero el dictámen de la comision no consta solo del art. 2.°, consta tambien del artículo 1.° y de los precedentes; y si S. S. examina detenidamente los precedentes, las consideraciones que la comision expone, verá que no se trata de una línea nueva.

Dice la comision en su dictámen:

«Se trata de una línea internacional, cuya importancia ha sido reconocida anteriormente, y respecto de la cual el Gobierno portugués, no solamente tiene practicados los estudios necesarios en la parte que le corresponde, sino que por Real decreto de 20 de Mayo último, y en cumplimiento de la ley de 26 de Enero del corriente año, fueron aprobadas las condiciones para la subasta de la misma desde la estacion de Coimbra hasta la frontera española, enlazando con el camino de hierro de Salamanca en el punto ya designado por acuerdo del Gobierno de Portugal con el nuestro; subasta que tuvo lugar el 11 del presente mes.»

Dice el Real decreto á que hace referencia:

«Por espacio de sesenta dias se abre concurso para la construccion y explotacion de un camino de hierro que parta de la estacion de Coimbra ó de sus inmediaciones, en la línea del Norte, siga por Santa Combadao ó sus inmediaciones y termine en la frontera de España, enlazando con el camino de hierro de Salamanca, en el punto ya designado por acuerdo del Gobierno de Portugal con el de España.»

Por manera, Sres. Diputados, que se trata, no ya de una línea de utilidad y conveniencia pública, sino de una línea en que el Gobierno español tiene adquiridos ciertos compromisos; de una línea que se ha sacado á subasta, en la cual, segun noticias de la comision, ha

habido una proposicion; y por consiguiente, si el Congreso no... (*Un Sr. Diputado pronuncia frases que no se entienden referentes á la subvencion.*) Se trata de una línea internacional muy importante, y creo que seria la única línea internacional en España que no recibiese subvencion.

Existen, pues, estos compromisos, y por otra parte tenemos la línea del Duero, acerca de la que la ley de 2 de Junio de 1870, en su art. 5.°, párrafo segundo, autorizó al Gobierno para estudiar y auxiliar una línea que penetrase en Portugal por la cuenca del Duero. Vea, pues, S. S. cómo esta línea tiene ya derecho al auxilio.

Por manera que lo que la comision ha hecho ha sido ni más ni ménos que proponer una línea que bifurcada enlace con esas otras dos líneas, en vez de proponer que se construyan dos, una que enlace con la de Beira Alta y otra con la del Duero. Pues si la línea del Duero tiene por la ley del 70 derecho á auxilio, ¿qué es lo que hace la comision? Facilitar una economía al no tener que hacer esas dos líneas casi paralelas.

Respecto al art. 6.° de la ley de arreglo de la deuda, creo que S. S. está en un error al suponer que la subvencion está en oposicion con lo que dispone ese artículo. Precisamente el Congreso lo ha declarado así en una de las sesiones últimas con motivo del ferro-carril de Oviedo á Právia, al declarar á esta línea comprendida en el art. 1.° de la ley de 2 de Julio de 1870 con los beneficios y condiciones que por la citada ley y la de 20 de Mayo último se prescriben. Es así que está comprendido en el art. 1.° de la ley del 70 y que goza de los beneficios de la ley de 20 de Mayo, que dice: «el Estado auxiliará la ejecucion de las líneas de ferro-carriles comprendidas en los artículos 1.° y 11 de la ley de 2 de Julio de 1870 con la cuarta parte del importe de sus respectivos presupuestos, etc.,» luego la línea de que se trata tiene derecho á subvencion.

Véase, pues, cómo no hay contradiccion. Lo que el artículo 6.° prohibe es que se hagan emisiones, y lo que la ley de presupuestos vigente no permite es que se pague en metálico; pero no prohibe la subvencion, cuya forma de pago podrá determinarse en las sucesivas leyes de presupuestos.

Su señoría tambien nos ha manifestado que podria pasar la subvencion de 24 millones. Yo no quiero molestar al Congreso, y por tanto no pido los datos que constan en la Memoria de 1864, redactada por la comision nombrada para proponer el plan general de ferrocarriles; allí encontrará S. S. que se trata de una línea sumamente fácil, y por consiguiente puede no llegar al tipo de 240.000 pesetas por kilómetro, y en este caso no serán 60.000 pesetas lo que esta línea llegase á costar, sino que seria la cuarta parte de su presupuesto; por manera que si el presupuesto es, v. gr., de 25 ó 30.000 duros por kilómetro, claro está que la subvencion tendria que ser muchísimo menor.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Echalecu tiene la palabra para rectificar.

El Sr. **ECHALECU**: Señores, el art. 2.° está terminante: «no pudiendo exceder de 60.000 pesetas efectivas por kilómetro, y que será satisfecha en las épocas que se devenguen y en la forma que las leyes de presupuestos determinen.» Como no sabemos lo que ha de decir la ley de presupuestos, creo que se contrae un compromiso marcando que sean 60.000 pesetas por kilómetro. Si lo contraemos, yo creo que no debemos conceder esa subvencion; pero si no sirve para nada el que se diga, suprimamos el artículo y estamos todos conformes.

El Sr. **GALANTE**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. **GALANTE**: No dice el art. 2.° que precisamente sean 60.000 pesetas; dice la cuarta parte de los presupuestos, no pudiendo exceder de aquella cantidad. Esto no es porque la comision lo haya redactado, sino porque así está en la ley de 20 de Mayo, á que me he referido antes. Esta ley dice: si los presupuestos no exceden de tal cantidad, la subvencion será tanto; y si excede, tanto; por consiguiente, la comision ha tenido que aceptar la forma de la ley. Además, el artículo que se discute lleva esta condicion: «en la forma que las leyes de presupuestos determinen;» mientras tanto, ¿cómo es posible que el Gobierno pueda pagar esta subvencion? Es necesario determinar la forma del pago en los presupuestos, y por consiguiente no tema el Congreso que esto pueda producir efectos inmediatos.

El Sr. **GOICOERROTEA**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. **GOICOERROTEA**: Unicamente para preguntar á la comision si queda en el proyecto la palabra *efectivas* que tiene el art. 2.°, porque aunque la comision ha dicho que no tenia inconveniente en que desapareciera, no he visto que haya sido aceptada una enmienda en este sentido.

El Sr. **MALDONADO MACANÁZ**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. **MALDONADO MACANÁZ**: La comision hubiera tenido siempre mucho gusto en deferir al deseo mostrado por el Sr. Goicoerrotea; pero en este caso es tanto más fácil ésto, cuanto que ya desde el primer momento habia manifestado que la palabra *efectivas* no queria decir en manera alguna que en metálico; y por consiguiente, no tiene el menor inconveniente, antes al contrario, la acepta, en suprimir esa palabra.

El Sr. **SEDÓ**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. **SEDÓ**: Tengo que hacerme cargo de algunas alusiones que me ha dirigido el Sr. Galante antes de combatir el artículo.

Dice S. S. que ya existe un expediente muy antiguo respecto á este ferro-carril. (*El Sr. Galante*: El dictámen.) Pues precisamente era para decirle que no existe ese expediente, y sí solo las leyes que se citan en el dictámen.

Añade tambien S. S. que Portugal ha anunciado una subasta para hacer el ferro-carril hasta la frontera. ¡Ojalá estuviéramos en la cuestion de crédito como está Portugal, que tiene sus valores á más de 40 por 100! Esta consideracion nada más, someto al exámen de su señoría.

Ha dicho tambien el Sr. Galante, si no he comprendido mal, que despues de votada la ley de arreglo de la deuda se ha concedido una subvencion para un ferro-carril de Astúrias. Dichosa Astúrias que tiene Diputados que saben valerse por encima de la ley y aprovechar las ocasiones para obtener una subvencion que la ley prohibe.

Y ahora entro á combatir el art. 2.°; pero no temais, Sres. Diputados, que os moleste por muchos momentos, puesto que al combatir la totalidad he dicho cuanto creia pertinente á la cuestion. Voy, pues, solo á recordaros ciertos datos mucho más elocuentes que cuanto yo pudiera decir, y despues meditad si la situacion de

nuestra Hacienda y el estado del país permiten destinar cantidades para la subvencion del ferro-carril que nos ocupa.

España tiene deudas que deben ser amortizadas en pocos años en la forma siguiente:

Obligaciones del Banco y del Tesoro emitidas últimamente..........	2.320.000.000
Billetes hipotecarios, segunda série..	150.000.000
Bonos del Tesoro, primera y segunda série é intereses vencidos.......	737.308.000
Empresa del Timbre: se le deben....	79.333.332
Préstamo de los Sres. Fould.......	118.450.000
Préstamo de los Sres. Rostchild sobre las minas de Almaden...........	360.000.000
Depósitos voluntarios á 6 y 5 por 100 interés y depósitos de los Ayuntamientos de la tercera parte de producto de la venta de sus bienes á 4 por 100 interés; total, capital é intereses........................	432.268.000
Crédito del Consejo de redenciones del servicio militar................	112.652.628
	4.310.011.960

Tiene que emitir por compromisos contraidos:

Deuda amortizable en quince años al 50 *por* 100 *y con* 2 *por* 100 *interés.*

Para el pago de los cupones vencidos.	2.133.000.000
Para el pago de sus haberes al clero.	400.000.000
Para el reembolso de los $^{9}/_{10}$ del empréstito forzoso..................	500.000.000
	3.033.000.000

Tenemos además emitida deuda cuya amortizacion está en suspenso y á la que precisamente pertenecen las obligaciones de ferro-carriles.

Por acciones y obligaciones de obras públicas al 6 por 100 interés.....	125.936.000
Por obligaciones para subvenciones á ferro-carriles.................	2.207.302.000
Total............	2.333.238.000

Faltan emitir todavía subvenciones para ferro-carriles en construccion por 974 millones. Tenemos emitidos títulos del 3 por 100 consolidado en circulacion, no contando los pignorados por 32.200 millones. Faltan emitir para el pago de lo que se debe á las Corporaciones civiles...

El Sr. **PRESIDENTE**: Señor Diputado, S. S. está afligiendo al Congreso con la lectura de esos datos.

El Sr. **SEDÓ**: Era para demostrar que siendo tan augustiosa la situacion dela Hacienda, no podemos conceder subvenciones. Ya sé que todos los Sres. Diputados conocen estos datos; pero nó está de más recordarlos para que los tengan presentes.

Faltan emitir para pago de los bienes que se han vendido pertenecientes á las Corporaciones civiles, y para lo que todavía está pendiente del arreglo de la deuda hecho en el año 1851, 3.384 millones. Debemos á los Estados Unidos 12 millones. Existe además una deuda flotante que importaba el dia 1.° de este mes, cerca de 400 millones.

Si despues de estos datos teneis valor, Sres. Diputados, para otorgar subvenciones innecesarias, el país, juez imparcial de nuestros actos, nos juzgará como debe.

El Sr. **MALDONADO MACANÁZ**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S., como de la comision.

El Sr. **MALDONADO MACANÁZ**: El Sr. Sedó nos ha dirigido un cargo que no es nuevo para nosotros; nos ha recordado la situacion angustiosa del Tesoro en los momentos que atravesamos, diciéndonos que ascendia á 3.000 millones la deuda del Estado por obligaciones de ferro-carriles.

Este dato es exacto; pero yo podria recordar á S. S. al mismo tiempo que existen construidos unos 6.000 kilómetros de ferro-cariles, y que calculando su valor á millon por kilómetro, suman una riqueza de 6.000 millones de reales, que despues de dos generaciones han de venir á poder del Estado, y que con esa riqueza se conseguirá amortizar, al ménos en una parte, esa suma que tan al detalle ha expuesto S. S.

Se trata, señores, de un gasto verdaderamente reproductivo, porque yo someto á la consideracion del Congreso si es posible que sin obras públicas se coloque España á la altura que se encuentran las Naciones extranjeras. Se trata de averiguar hasta qué punto llega la vitalidad de este pueblo, y de imitar el ejemplo que nos dió á principio de siglo Inglaterra, la cual, aun en medio de sus contrariedades, extendió su comercio, adquirió nuevas colonias y salió de la situacion aflictiva por que pasaba.

No insistiré en estas consideraciones, porque la ilustracion del Sr. Sedó le hará tenerlas en cuenta y comprenderá que ha exagerado bastante los datos que nos ha leido, cuando no hay motivo para alarmarse, como S. S. se alarma por lo que se consigna en este proyecto de ley.

El Sr. **SEDÓ**: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **SEDÓ**: Para decir al Sr. Maldonado Macanáz que los datos que he leido son exactos, y desafío á S. S. para que me pruebe lo contrario.

El Sr. **SECRETARIO** (Fernandez Cadórniga): ¿Se aprueba el artículo suprimiendo la palabra *efectivas*?»

Al anunciar el Sr. Secretario la aprobacion de este artículo, dijo

El Sr. **SEDÓ**: Pido que la votacion sea nominal.

El Sr. **PRESIDENTE**: No hay número bastante de Sres. Diputados que lo pidan..

El Sr. **SEDÓ**: Pues ruego á S. S. se sirva hacer constar en el *Diario de Sesiones* que he pedido votacion nominal y no he tenido seis compañeros que se asociasen á mi deseo para poder conseguir que no se gravara el país con la suma que importará esta subvencion.

El Sr. **PRESIDENTE**: No hay necesidad de hacerlo constar.

El Sr. **SECRETARIO** (Fernandez Cadórniga): El proyecto de ley pasará á la comision de Correccion de estilo.

El Sr. **PRESIDENTE**: Discusion del dictámen sobre la proposicion de ley relativa á la construccion de una línea férrea de Ciudad-Real á Madrid.»

Leido dicho dictámen (*Véase el* Apéndice segundo *al* Diario *núm.* 130, *sesion del* 23 *del actual*), dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Abrese discusion sobre la totalidad.

El Sr. **RUTE**: Pido la palabra en contra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **RUTE**: Señores Diputados, es infinitamente más agradable asistir á estas sesiones de interés público con el modesto papel de oyente que con el de orador; pero en la presente ocasion me obligan á intervenir en el debate dos razones poderosas. Es la una la injusticia del dictámen que acaba de leerse, que aprobado por las Cámaras y sancionado por la Corona, convertiria en ley una verdadera usurpacion, quedaria autorizado, legalizado, sancionado un verdadero despojo. Es la otra, la de que varios de mis compañeros que piensan de la misma manera que yo en este asunto, han creido, contra mi opinion, que podria tratarlo con autoridad suficiente por concurrir en mí la circunstancia de ejercer una profesion en que parece debo haber adquirido datos y antecedentes para discutir estas cuestiones; y aunque ostente con orgullo el título de esta profesion, ejercida con entusiasmo dentro y fuera de mi país, no me juzgo con autoridad para entrar en el debate, y espero que vuestro buen juicio suplirá los datos y las razones que no se me ocurran en el curso de la discusion.

Las cuestiones relativas al Ministerio de Fomento parece que no debieran ser de aquellas que despiertan enconos, ódios ni divisiones de partido en las distintas fracciones de esta Cámara; sin embargo, no sé qué sucede, no sé en qué consiste, no sé si por la manera de ser, por el carácter de los Ministros que han pasado por ese departamento y de los indivíduos que han desempeñado ciertos cargos en el Ministerio de Fomento, que nunca pueden estar de acuerdo en cuestiones de esta índole, ello es que mientras que cuestiones de inmensa trascendencia política pasan apenas sin debate alguno, las cuestiones relativas á intereses del Estado, que debieran estar por encima de pequeñas divisiones de bandería, son las que despiertan más calor en esta Cámara y provocan debates más tempestuosos. Yo protesto desde ahora que no quiero envenenar el debate ni contribuir á que se reproduzca el espectáculo que se ha dado cuando se ha tratado de resoluciones tomadas por el anterior ó por el actual Ministro de Fomento.

Veamos de lo que se trata, porque antes de resolver el problema es preciso plantearlo. Una compañía, al amparo de una ley del Estado hecha en Córtes, se establece en España; capitales extranjeros acuden á España y construyen la actual línea de Madrid á Alcázar y Ciudad-Real. La construyen haciendo grandes sacrificios, de los cuales voy á hacer una ligera reseña, pero obteniendo en cambio derechos que deben estar al amparo del Estado; y si esa proposicion se convierte en ley, esos derechos serán vulnerados y conculcados. Veamos á qué se obligó esta compañía y cuáles son sus derechos. Con entera sujecion á las prescripciones de la ley de 1855, ley completa que ha tenido todo su desarrollo en reglamentos y circulares, al amparo de esa ley se construye esa línea, precisándola á pasar por puntos obligados, sin libertad para elegir su trazado, sino teniendo que sujetarse al del Gobierno, construyendo la línea con arreglo á las dimensiones que se le fijaban, de manera que pudiera establecerse la doble vía cuando se considerase necesario.

Tenia además que hacer gratuitamente los servicios del Estado, como el trasporte de la correspondencia, el establecimiento de los hilos telegráficos, etc. Y no solo tenia que sujetarse á todos estos detalles, sino establecer tambien sus tarifas de acuerdo con el Estado, que lo fijaba un máximun y que tenia derecho de revisar y modificar esas tarifas cada cinco años. Tenia además que sujetar la marcha de sus trenes á cuadros aprobados por el Gobierno. Tenia que pagar el personal de la vigilancia oficial del Gobierno. En una palabra, se comprometió esa compañía á construir una línea de Madrid á Alcázar y de Alcázar á Ciudad-Real, con arreglo á la ley de 1855, que le imponia estos costosos sacrificios. ¿Por qué esa compañía aceptaba todos esos sacrificios y además el de aceptar competencia en una subasta, punto muy esencial que desarrollaré despues? ¿Por qué se sujetó al hecho de acudir á una subasta que tenia por base la subvencion y ésta el tráfico probable en la línea, Porque en cambio contaba con tres ventajas: primera, una subvencion (ya veis que no me olvido de la subvencion, escasa por cierto relativamente á la importancia de las obras, pero al cabo subvencion); segunda, e? aprovechamiento de los terrenos de dominio público, l-cual se concede igualmente á la nueva compañía; y tero cera, y es la más importante, la del derecho al tráfico calculado por la Administracion en su rádio comerciall al tráfico comprendido en la zona fijada por el Gobierno. Y digo que esto es lo más esencial, porque la base para la subasta, porque la base para mejorar sus proposiciones y para fijar su derecho, era el cálculo probable del movimiento de la línea. De manera que lo más importante, lo verdaderamente importante para que la compañía aceptase tantos sacrificios, era gozar de un tráfico calculado dentro de la zona comercial correspondiente á la línea.

El contrato entre el Estado y la compañía pudiera reducirse á estos términos: yo, Estado, te obligo á construir la línea con estas y las otras cargas; pero en cambio te garantizo el tráfico comprendido en esa zona y que sirve de base para calcular el movimiento de la línea.

En esta situacion se presenta otra compañía que solicita una línea directa de Madrid á Ciudad-Real. El primer argumento que en favor de esto se hace es sin duda éste: lo que abunda no daña; pero la verdad es que en el caso presente daña y perjudica, no ya á sagrados derechos de una compañía, sino al Estado mismo.

No soy yo de los que creen que debe en absoluto rechazarse el establecimiento de dos líneas paralelas; pero no se trata de líneas paralelas en este caso; no soy tampoco, ¿cómo habia de serlo? de los que se oponen al establecimiento de líneas divergentes; ¿á dónde iríamos á parar si esto se admitiera? Pero en el caso actual no se trata de líneas paralelas ni divergentes. Si fueran dos líneas paralelas establecidas en zonas á bastante distancia, no se perjudicarian; si estas zonas estuvieran más próximas y vinieran á ser como dos líneas tangentes, podria haber perjuicio, lo habria seguramente; pero habria competencia, suponiendo que la nueva línea se sujetase á las mismas condiciones que la otra.

Pero no estamos en ninguno de estos casos; estamos en un caso sin precedentes; la línea de que se trata ni es paralela, ni es divergente: es una línea *secante*; es decir, la peor forma, el peor modo de usurpacion. Parte la línea del mismo punto, Madrid, y yendo por un camino más recto vá á Ciudad-Real, extremo tambien de la otra línea; de manera que abarca la línea actual en sus dos extremos; es decir, que se introduce en la zona, en el tráfico comercial de la otra línea por los dos

puntos más importantes, y solo se separa de ella allí donde las comarcas servidas tienen menor importancia. De manera que no cabe duda: esa línea viene precisamente á apoderarse de todo el tráfico de Madrid á Ciudad-Real; no cabe duda de que es una línea *secante*, y que esta clase de líneas no admite competencia. ¿Podria acaso haberla en los precios de conduccion de los viajeros? No, no cabe competencia; seria el caso del repetido cuento de los vendedores de escobas. La primera línea, la actual, podrá hacer el servicio hoy ya á buen precio; pero ha tenido que formarse su tráfico, y á la otra se le dá hecho el tráfico. Hay, por consiguiente, como veis, una usurpacion completa del tráfico, desde el momento en que por los dos extremos se quitan á la línea actual todos los elementos. ¿A qué queda reducida esa línea? ¿Qué mercancías, qué viajeros van á servirse de esa línea? Claro es que ninguno, porque no solo la nueva línea copará el tráfico entre los puntos extremos, sino que además por Ciudad-Real empalma con la línea de Portugal, y empalmando tambien con la de Belmez y Espiel va á Córdoba y absorbe todo el movimiento de Andalucía; de modo que absolutamente todo el tráfico queda copado por la nueva línea.

¿Hay derecho para hacer esto? No lo hay, á mi juicio, porque, como he dicho antes, aquí hay un contrato entre el Estado y la compañía. ¿Cuál es la base de ese contrato? La subasta; por esa subasta fué adjudicada la línea á la compañía actual, y para esa subasta se tomó por base el tráfico; de modo que si la quitais el tráfico, resulta que el Estado ha faltado á sus compromisos. Pero si esto es atropello, si esto es una verdadera usurpacion, ¿con qué formas legales se ha hecho esa usurpacion? Vamos á verlo.

Dos legislaciones ha habido sobre ferro-carriles: la ley de 1855 y el decreto-ley de 1868. La ley de 1855 es una ley como antes dije, completa en todas sus partes; de tal manera, que si se quiere acudir á su autoridad, si se quiere declarar vigente para nuevas concesiones, hay que sujetarse á ella en todos sus detalles, porque es un sistema de disposiciones completo y organizado. Enfrente de aquella legislacion está la legislacion de 1868, que ahora quereis ampare esta concesion; y me conviene recordar que yo no soy enemigo de esa legislacion, antes, por el contrario, una gran parte de mi partido contribuyó á formarla, y estoy contento y satisfecho de ella.

¿Pero es completa esa legislacion? No. La ley es incompleta; se dice en ella que se hará una ley de obras públicas tomando por bases las de aquel decreto; son bases para una ley, no es una ley.

Pero quiero suponer que sea una ley completa y acabada, á la cual se pueda acudir por el Gobierno y por el Congreso para resolver estas cuestiones. Pues vamos á ver si con la ley de 1855 ó con la de 1868 hay derecho para hacer lo que se pretende.

Por la ley de 1855 no lo hay, y la prueba es que se pide por la legislacion de 1868 la concesion de esa línea. Y no le hay, porque en esa ley se prescriben los trámites que debe tener la peticion de concesion para que llegue á ser efectiva. Y antes de someterla al Congreso, antes de que como ley se proponga, tiene que pasar por infinidad de trámites que no ha pasado este proyecto, ni pasará, porque si pasara no llegaria nunca aquí esta discusion inesperada.

Son muchas las cláusulas y los artículos que yo pudiera citar de la ley de 55 que os probarian la imposibilidad de hacer la concesion; pero me bastará citaros dos ó tres: primero, condiciones del proyecto. En el proyecto de ley que acaba de presentarse se habla de que se presentará el proyecto á la aprobacion del Gobierno, con arreglo á las bases redactadas. De manera que ese proyecto con todos los detalles que exige la ley del 55, desarrollada en el reglamento de 1856, no existe. Y si no que diga la comision: ¿existe con arreglo al formulario que prescribia el reglamento de 1856? ¿Existe un proyecto de esa línea con todos los detalles de ese formulario? No.

De manera que lo fundamental, el primero y más importante requisito, no existe, no se ha tenido en cuenta. Tampoco los demás se han tenido presentes. Vamos á verlo.

Despues que el proyecto pasa por todos estos trámites, el Gobierno lo debe aprobar ó desaprobar. El Gobierno debe adquirir una responsabilidad antes de que la ley de concesion venga aquí. Pues el Gobierno ni ha tomado resolucion alguna ni ha hablado todavía, y yo desearia que hablara.

Y despues de estar aprobado el proyecto por el Gobierno, y despues que con arreglo á ese proyecto se han establecido los cálculos de gastos, los cálculos probables de ingresos, y despues que la Administracion por su cuenta ha averiguado cuál es el tráfico, entonces se fija ó no subvencion. Pero fíjese ó no subvencion, el proyecto debe sacarse á subasta.

¿Es que no hay materia de subasta porque no hay subvencion? Hay materia de subasta; ¿pues no la ha de haber? Hay primeramente que se pide el usufructo por noventa y nueve años; materia de subasta. Y no porque yo lo diga, sino porque en la concesion misma de las líneas de Madrid á Ciudad-Real y de Ciudad-Real á Badajoz, en ambas existe esta cláusula; es decir, despues de haber hecho la subasta bajo la base de la subvencion, si esta base no servia para hacer la adjudicacion, habia que hacerla tomando por base el tiempo de la concesion de la línea.

Todas, absolutamente todas las ventajas que segun el art. 20 de la ley de 1855 disfrutan las empresas de ferro-carriles son materia, absolutamente todas, de subasta. Y sin embargo, no se habla de subasta para nada y bajo ningun concepto, á pesar de que es un interés del Estado el que se va á decidir.

No hay por consiguiente ninguna, absolutamente ninguna de las formalidades que prescribe la ley de 1855 que se hayan tenido presentes para la concesion de esta línea. Por consiguiente, no es posible hacer la concesion con arreglo á la legislacion de 1855. Bien lo saben esos señores, y por eso no la presentan en esos términos.

Excuso recordar lo relativo á las tarifas, exencion de derechos, duracion de las obras, materias todas tambien de subasta, puesto que las primeras que se ocurren y existen en el caso actual no se han tenido presentes. Basta tener en cuenta que el usufructo de esta línea se concede por noventa y nueve años, y que la línea actual lleva ya catorce ó quince de explotacion, y por lo tanto una parte del tiempo de usufructo ha pasado, y el derecho desaparecido en parte, y que el Gobierno empieza ya á tener una parte en la posesion de esta línea, puesto que todo el tiempo trascurrido representa hoy un valor, una propiedad para el Estado, que en el caso actual equivale á una sexta parte de su valor. Este tiempo, que se traduce en propiedad y valor efectivo para el Estado, ¿no ha de ser materia de subasta.?

Pues si con arreglo á la legislacion de 1855 no es posible, con arreglo á la de 1868 tampoco lo es. Las

bases del decreto-ley de 1868 son, á mi juicio, las mejores para fundar sobre ellas una legislacion de obras públicas; y son las mejores, porque son las que más campo dejan á la iniciativa individual, y por consiguiente, las que mejor permiten el desarrollo de los intereses públicos; pero precisamente por esto, porque es la legislacion más liberal de obras públicas, es al mismo tiempo la más restrictiva, como les sucede á todas las leyes liberales, que son las que dan lugar á más restricciones por su misma naturaleza, á más limitaciones, y esas restricciones están en la misma ley. No podia legislarse de manera que esa nueva ley tuviera efecto retroactivo y viniera á romper el derecho de compañías que al amparo de otra legislacion se establecieron; no cabe por consiguiente en lo humano que se hicieran unas bases de legislacion de obras públicas, tales que por ellas pudiera atropellarse un derecho adquirido y tan sagrado como el que representan 4.000 kilómetros próximamente de la red de ferro-carriles española; y como no cabia esto, no cabe ahora interpretarlo de otro modo. Y no es solo la razon y el sentido comun lo que indica la imposibilidad de prevalerse de esta ley para atacar derechos anteriores, sino que dentro de ella misma está indicado en términos claros, explícitos y terminantes, que no debe nunca por ella atacarse ningun derecho adquirido; y no voy á probaros esto, ni siquiera á leer el texto de los artículos 23 y 25 que lo consignan; me basta recordar el brillante razonamiento empleado en este expediente por el anterior director de obras públicas Sr. Cardenal, el mayor enemigo de la legislacion de 1868. Yo hago mias todas las conclusiones que en su nota en el expediente hizo el Sr. Cardenal, con las deducciones que abraza, aunque sea completamente opuesto en la manera de apreciar las bases del decreto del 68: presente está; bien podrá dar su opinion, y como es infinitamente más elocuente que yo, él podrá probar al Congreso cómo seria un verdadero atropello la concesion de esta línea. El lo ha escrito, está consignado, y tengo la seguridad de que él sabrá, no solamente sostener lo que ha escrito, sino probarlo si fuese necesario.

Pues si ni en la ley de 1855, ni en la de 1868 hay medio de conceder esta línea, ¿cómo se va á conceder?

Ha habido que formar un sistema misto, y decir: si no podemos conseguir nuestro objeto con la ley de 1855 ni con la ley de 1868, vamos á ver si reuniendo ambas podemos salir adelante; y se ha dicho: tomemos la ley de 55 en lo que nos conviene, y la de 1868 tambien solo en lo que nos conviene. El expediente se ha tramitado como tenia que tramitarse, con arreglo á la legislacion de 1868, y ahora se pretende tramitarle con arreglo á la legislacion de 1868 y resolverlo con arreglo á la de 1855; es decir, con arreglo tambien á una legislacion que no tienen las Córtes el poder de derogar en la forma y modo que ahora se pretende, porque violarian derechos adquiridos á la sombra de todas las leyes anteriores; derechos que son muy respetables, no solo de la compañía, sino tambien del Estado.

El Sr. **PRESIDENTE**: Van á pasar las horas de Reglamento; si S. S. se ha de extender mucho en su discurso, lo podrá dejar para otra sesion.

El Sr. **RUTE**: Estaba comenzando ahora mi discurso, porque son muchas las razones que tengo que explanar. Por consiguiente, estoy á las órdenes de su señoría.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se suspende esta discusion.

El Sr. **PRESIDENTE**: Mañana por ser el cumpleaños de S. M. el Rey, no hay sesion.

A las comisiones respectivas se mandaron pasar las siguientes exposiciones:

Dos de los Ayuntamientos de Talavera de la Reina y Orihuela, provincias respectivamente de Toledo y Alicante, pidiendo que el registro civil corra á cago de las Corporaciones municipales.

Ora del Ayuntamiento de la ciudad de Tarragona, pidiendo se desestime la proposicion de ley sobre próroga á la empresa del ferro-carril de Lérida á Reus y Tarragona para la terminacion de las obras.

Y otra de D. Bernardo Escudero y Reguera, para que al resolverse sobre la proposicion de ley relativa á que se cedan al Ayuntamiento de Gijon los terrenos que ocupaban las fortificaciones de aquella plaza, se acuerde la devolucion de los expropiados á particulares, prévio reintegro al Estado de las cantidades ya satisfechas por dicho concepto.

Se leyó, y acordó quedase sobre la mesa para conocimiento de los Sres. Diputados, los documentos á que se refiere la comunicacion siguiente:

«Ministerio de Ultramar. — Excmos. Sres.: Segun habia ofrecido á V. EE. en comunicacion de 18 del corriente, tengo el honor de remitir á la Mesa del Congreso los documentos que se han reunido por este Ministerio para completar los pedidos por el Sr. Diputado Don Víctor Balaguer en la sesion de 11 del actual. Como V. EE. observarán por el índice que se acompaña, faltan el contrato de 27 de Noviembre de 1867 y telégrama de aprobacion de 3 de Enero de 1868, que no han podido hallarse á pesar de las diligencias empleadas para ello, y los contratos de 11 de Setiembre y 4 de Diciembre de 1874, que no aparecen remitidos á este Ministerio por las autoridades de la isla de Cuba.

Con los documentos ya remitidos y los que ahora se envían al Congreso se completan, salvas las indicadas excepciones, los expresados por el Sr. D. Vítor Balaguer, debiendo advertir á V. EE. que á falta del contrato de 28 de Agosto de 1866 sobre la quinta emision de bonos por 3 millones de pesos que aparece en el expediente que se refiere á estas operaciones, se remite en su lugar la carta del gobernador de Cuba, fecha 14 del mismo mes y año, dando cuenta de las bases con que habia autorizado dicha emision.»

De Real órden lo digo á V. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1876. =Cristóbal Martin de Herrera. =Señores Secretarios del Congreso de los Diputados.»

Dióse cuenta, y el Congreso quedó enterado, de que la comision que entiende en el proyecto de ley declarando leyes del Reino los decretos de carácter legislativo expedidos por la Presidencia del Consejo de Ministros, habia elegido presidente al Sr. Isasa y secretario al Sr. Carreras y Gonzalez.

Igualmente quedó enterado el Congreso de que la comision que ha de dar dictámen acerca de la comunicacion del Sr. Ministro de Ultramar, dando cuenta del anticipo de 15 á 25 millones de pesos, con el fin de atender á las necesidades del Tesoro de la isla de Cuba, habia nombrado presidente al Sr. Escobar (D. Ignacio José) y secretario al Sr. Fernandez de Cadórniga.

Dióse cuenta, y se acordó quedase sobre la mesa para conocimiento de los Sres. Diputados, la siguiente comunicacion:

«Ministerio de Ultramar.—Excmos. Sres.: Contestando á su oficio de 23 del corriente, en que se enumeran los datos pedidos por el Sr. Diputado D. Venancio Gonzalez en la sesion del dia anterior, debo manifestar á V. EE., siguiendo la misma numeracion de los pedidos, lo siguiente:

1.° No aparece que se haya remitido al Ministerio de Ultramar un informe del Consejo de administracion de la isla de Cuba sobre la emision de los primeros 8 millones de pesos en billetes.

2.° Se remite adjunto á la Mesa del Congreso el estado de productos rendidos desde 1869 por el impuesto de exportacion.

3.° En diferentes ocasiones se han pedido á Cuba los datos de recaudacion de las contribuciones de guerra, creadas desde 1868, y habiéndose remitido, á consecuencia de órden de 21 de Abril último un estado incompleto, se dispuso por Real órden de 28 de Mayo su rectificacion y ampliacion, sin que hasta ahora haya venido, á pesar de haberse recordado este servicio en 20 de Octubre. Por despacho telegráfico se reclama nuevamente.

4.° No habiendo antecedentes bastantes en este Ministerio para formar la nota del importe á que ascienden los débitos á favor del Tesoro de Cuba por contribuciones atrasadas desde 1868, se pide tambien por telégrafo al propio tiempo que el dato á que se refiere el número anterior.

5.° Por diferentes disposiciones de este Ministerio y principalmente por las de 10 de Mayo de 1871, 19 de Agosto de 1873, 11 de Octubre de 1875, y 18 de Marzo, 9 de Setiembre y 14 y 19 de Octubre últimos, se ha pedido á Cuba la nota del importe de los pagarés que á la sazon existian en sus aduanas, sin que se haya obtenido. Y por telégrama de 23 del actual se ha reclamado la que desea el Diputado Sr. Gonzalez.

6.° Por telégrama de igual fecha se ha pedido tambien la nota de los efectos depositados en aquellas aduanas.

Esto es cuanto puedo manifestar á la Mesa del Congrese acerca de los deseos expresados en su oficio del 23 del corriente; y tan pronto como se reciban en este Ministerio los datos reclamados á las autoridades de Cuba, serán remitidos al Congreso.

De Real órden lo digo á V. EE., con inclusion del estado de productos rendidos desde 1869 por el impuesta de exportacion. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1876.=Cristóbal Martin de Herrera.=Sres. Secretarios del Congreso de los Diputados.»

El Sr. **PRESIDENTE**: Orden del dia para el miércoles: continuacion del debate pendiente y demás asuntos señalados.

Se levanta la sesion.»

Eran las seis y media.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. JOSÉ DE POSADA HERRERA.

SESION DEL MIÉRCOLES 29 DE NOVIEMBRE DE 1876.

SUMARIO. Abrese á las dos y media.=Se lee y aprueba el Acta de la anterior.=El Sr. Martinez (D. Cándido) reclama un estado de lo que se adeuda al clero y á las clases pasivas, por provincias, rogando que sean más atendidas de lo que lo están las de la provincia de Lugo.=Se comunicará al Gobierno.=A la comision correspondiente pasa una exposicion del Ayuntamiento de Tudela sobre registro civil.=Igual resolucion recae sobre una instancia de la Liga de contribuyentes de Gijon sobre cesion de terrenos al Ayuntamiento de aquella poblacion.=Asimismo pasa á la respectiva comision una instancia del Ayuntamiento y mayores contribuyentes de Burguillos (Badajoz) contra el impuesto en los corchos en planchas.=El Sr. Gonzalez (D. Venancio) recuerda los documentos que tiene pedidos referentes al empréstito de Cuba.=Se comunicará al Sr. Ministro de Ultramar.=A la comision respectiva una exposicion de los Ayuntamientos de Reus, La Riva y otros solicitando la prórroga á la empresa del ferro-carril de Reus á Montblanch y Lérida.=Pasa á las secciones el proyecto de ley aprobado por el Senado declarando leyes del Reino los decretos expedidos por el Ministerio-Regencia.=El Congreso queda enterado de haber sido aprobado por el Senado el dictámen de la comision mista sobre eleccion de Senadores.=Se acuerda unir al expediente los nuevos estados remitidos por Hacienda referentes á ventas y quiebras de bienes nacionales.=Pasa á la Biblioteca una coleccion de las Reales cédulas, provisiones, autos acordados, etc., publicadas por la Sala de gobierno del Consejo Supremo de Castilla desde 1.° de Enero de 1700 á 24 de Marzo de 1834.=Se lee, y acuerda imprimir, el dictámen de comision concediendo prórroga á la empresa del ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca.=Se recibe con aprecio un ejemplar de cada una de las obras publicadas por el Sr. D. Luis Vidart.=A la comision respectiva pasa una instancia de los directores de caminos vecinales de Barcelona pidiendo se reforme la base duodécima del proyecto de ley de obras públicas.=Igual resolucion recae acerca de una solicitud de la Junta directiva del Banco de Puerto-Rico pidiendo se revoque el decreto de 18 de Abril próximo pasado.=Idéntica resolucion se acuerda sobre una instancia del casino industrial de Córdoba solicitando que los aceites de semillas satisfagan el mismo derecho que el de oliva.=Dáse cuenta de una proposicion de pension á Doña Francisca Vega, viuda de D. Pedro Marcos y Romero.=Discurso del Sr. Jimenez Palacios en apoyo.=Se toma en consideracion, y pasa á la comision de Gracias.=ORDEN DEL DIA: Continúa la discusion del proyecto de ferro-carril de Ciudad-Real á Madrid.=Reanuda su interrumpido discurso el Sr. Rute.=Discurso del Sr. Boguerin, de la comision.=Rectificaciones de ambos señores.=Alusion per-

sonal del Sr. Cardenal.=Nuevas rectificaciones de los Sres. Boguerin y Rute.=Discurso del Sr. Sanchez Milla, de la comision.=Del Sr. Isasa, en contra.=Discurso del Sr. Ministro de Estado.=Rectificaciones de los Sres. Rute y dicho Sr. Ministro.=Discurso del Sr. Silvela, de la comision.=Se suspende esta discusion.=A propuesta de la Mesa el Congreso acuerda reunirse mañana en secciones á primera hora.=Excitacion de la misma á los Sres. Diputados para que concurran á votar por bolas algunos proyectos que hay pendientes.=Pasan á la comision del ferro-carril de Madrid á Ciudad-Real dos enmiendas: una de Sr. Escobar y otra del Sr. Ferreras.=A la respectiva comision pasa otra del Sr. Goicoerrotea al proyecto exceptuando de la desamortizacion los bienes de las Escuelas Pías.=Queda sobre la mesa, y se anuncia su impresion, el dictámen relativo á este asunto.=Queda asimismo el relativo declarando leyes del Reino los decretos expedidos por Gobernacion.=Igualmente se lee, y anuncia su impresion, el dictámen sobre ley electoral.=Orden del dia para mañana: reunion de las secciones; votacion por bolas de varios proyectos de ley, y continuacion de la discusion pendiente.=Se levanta la sesion á las siete ménos cuarto.

Se abrió á las dos y media, y leida el Acta del dia 27 del actual, se puso á votacion y quedó aprobada.

Varios Sres. Diputados piden la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Martinez tiene la palabra.

El Sr. **MARTINEZ** (D. Cándido): Ruego á la Mesa se sirva participar al Sr. Ministro de Hacienda mi súplica para que se digne enviar con urgencia al Congreso un estado demostrativo de lo que se adeuda al clero de cada diócesis y á las clases pasivas de cada provincia. Todos los dias estamos recibiendo sentidas quejas por las desigualdades y preferencias en los pagos; el Sr. Ministro de Hacienda dice que no hay motivo de agravio, ni son tantos los descubiertos, y justo es que los Diputados sepamos pronto y de una vez lo que hay en esto de verdad. De paso me permito recomendar al mismo señor Ministro al clero y clases pasivas de la provincia de Lugo, que S. S. representa en el Senado, cuyas necesidades debe por tanto conocer, y que es, sin duda alguna, una de las más desatendidas y olvidadas.

El Sr. **SECRETARIO** (Fernandez Cadórniga): Se pondrán en conocimiento del Sr. Ministro de Hacienda la peticion y recomendacion que hace S. S.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Muguiro tiene la palabra.

El Sr. **MUGUIRO**: Tengo el honor de presentar al Congreso una exposicion del Ayuntamiento de Tudela, solicitando que el registro civil de las poblaciones dependa de los Municipios, segun tiene pretendido el de esta córte.

El Sr. **SECRETARIO** (Fernandez Cadórniga): Pasará á la comision correspondiente.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Cápua tiene la palabra.

El Sr. **CÁPUA**: Para presentar una exposicion de la Liga de contribuyentes de Gijon, pidiendo al Congreso que se sirva aprobar la proposicion que he tenido la honra de presentar respecto á la cesion de los terrenos de la fortificacion á favor de aquel Ayuntamiento.

El Sr. **SECRETARIO** (Fernandez Cadórniga): Pasará á la comision correspondiente.

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Hurtado.

El Sr. **HURTADO**: Tengo el honor de presentar una exposicion del Ayuntamiento y mayores contribuyentes de Burguillos, provincia de Badajoz, en la que reclaman contra el impuesto que se pretende establecer sobre el corcho en planchas.

El Sr. **SECRETARIO** (Fernandez Cadórniga): Pasará á la comision respectiva.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Gonzalez tiene la palabra.

El Sr. **GONZALEZ** (D. Venancio): Hace unos dias tuve el honor de pedir al Sr. Ministro interino de Ultramar que remitiera ciertos documentos que considero urgentes y de necesidad absoluta para apreciar la operacion del empréstito de Ultramar; no sé si han llegado al Congreso; pero yo no me impacientaria porque vinieran si no tuviera noticias de que la comision que entiende en este asunto está activando sus trabajos y podemos esperar que dé pronto dictámen. Así, pues, si esos documentos no han llegado, suplico al Sr. Ministro que los remita lo antes posible, y que remita tambien un estado demostrativo de los rendimientos de los seis últimos meses, que han de servir de base para computar los beneficios que puede obtener la empresa concesionaria del rendimiento de las aduanas, á partir con el Gobierno.

El Sr. **SECRETARIO** (Fernandez Cadórniga): Se pondrá en conocimiento del Sr. Ministro de Ultramar.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Salamanca tiene la palabra.

El Sr. **SALAMANCA Y NEGRETE**: He pedido la palabra para presentar varias exposiciones que los Ayuntamientos y vecinos de Reus, La Riva, La Selva del Campo, Alcover, Villavert, Montblanch y Borjas Blancas dirigen al Congreso pidiendo se sirva tomar en consideracion y aprobar la proposicion presentada para que se conceda una próroga á la empresa del ferrocarril de Reus á Montblanch y Lérida.

El Sr. **SECRETARIO** (Fernandez Cadórniga): Pasará á la comision correspondiente.

Se leyó, y acordó pasara á las secciones para nombramiento de comision, el proyecto de ley aprobado y remitido por el Senado declarando leyes del Reino los

decretos legislativos expedidos por el Ministerio-Regencia. (*Véase el* Apéndice primero *al* Diario *núm.* 134, *que es el de esta sesion.*)

Dióse cuenta, y el Congreso quedó enterado, de la siguiente comunicacion:

«AL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.—El Senado ha aprobado en la sesion de este dia el dictámen de la comision mista sobre el proyecto de ley relativo á la eleccion de Senadores. Y lo pone en conocimiento del Congreso de los Diputados.

Palacio del Senado 27 de Noviembre de 1876.=Marqués de Barzanallana, Presidente.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.=Emilio Bravo, Senador Secretario.»

Se leyó, y acordó unir al expediente, los estados á que se refiere la siguiente comunicacion:

«MINISTERIO DE HACIENDA.—Excmos. Sres.: De órden de S. M., y con el fin de que se unan á los estados de deudores por compras de bienes nacionales que tuve el honor de remitir á V. EE. con fecha 25 del actual, son adjuntos los referentes á la provincia de Ciudad-Real por ventas y quiebras, y á las de Granada y Zamora por el segundo concepto, que se han recibido en la Direccion general de propiedades y derechos del Estado con posterioridad á aquella fecha. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1876.=José García Barzanallana.=Sres. Diputados Secretarios de las Córtes.»

Se acordó pasar á la Biblioteca los documentos á que se refiere la comunicacion siguiente:

«MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—Excmos. señores: Tengo la satisfaccion de remitir á V. EE. para la Biblioteca de ese Cuerpo Colegislador, una coleccion de las Reales cédulas, provisiones, autos acordados, pragmáticas y otras soberanas disposiciones publicadas por la Sala de gobierno del Consejo Supremo de Castilla desde 1.° de Enero de 1700 á 24 de Marzo de 1834 en que cesó de funcionar bajo aquel título: los expresados documentos van colocados por órden alfabético de materias, y en los de cada asunto se guarda el cronológico para que sea más fácil la busca de cualquiera de los que interese consultar. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1876.=Cristóbal Martin de Herrera.=Excmos. Sres. Diputados Secretarios del Congreso.»

Se leyó y quedó sobre la mesa, acordando se imprimiera y repartiera á los Sres. Diputados, el dictámen sobre la proposicion de ley concediendo próroga á la empresa del ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca para la terminacion de las obras. (*Véase el* Apéndice segundo *á este* Diario.)

Se recibieron con aprecio un ejemplar de cada una de las obras siguientes: *Letras y armas* (versos).—*Los poetas líricos contemporáneos de Portugal.*—*Pena sin culpa* (drama en tres actos).—*La fuerza armada.*—*La instruccion militar obligatoria.*—*Cuestion de amores* (drama en tres actos).—*Armamento nacional.*—*Trabajos de la comision de reorganizacion del ejército*, que remitia su autor D. Luis Vidart.

Se mandó pasar á la comision respectiva una instancia de los directores de caminos vecinales de la provincia de Barcelona, pidiendo se reforme la base duodécima del proyecto de ley de obras públicas en el sentido de que el servicio técnico de las carreteras provinciales se ejerza por los de su clase.

Se mandó pasar á la comision correspondiente una solicitud de la Junta directiva provisional del Banco de Puerto-Rico pidiendo se revoque el decreto de 18 de Abril próximo pasado, por el cual se declaraba dicho Banco sin existencia legal ni jurídica.

Igualmente se acordó pasar á la comision de Peticiones una instancia, entregada por el Sr. Abril, del Casino industrial agrícola y comercial de Córdoba, solicitando que los aceites de semillas que se introduzcan por las aduanas españolas satisfagan el mismo derecho que el de oliva.

Leida la proposicion de ley del Sr. Jimenez García concediendo una pension á Doña Francisca Vega, viuda del capitan de la Guardia civil D. Pedro de Marcos y Romero (*Véase el* Apéndice tercero *al* Diario *núm.* 116, *sesion del 7 del actual*), dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Jimenez Palacios tiene la palabra para apoyar su proposicion de ley.

El Sr. **JIMENEZ PALACIOS**: Señores Diputados, me levanto á apoyar la proposicion de ley que he tenido el honor de presentar al Congreso para que se conceda una pension de 2.000 pesetas, trasmisible á sus hijos, á Doña Francisca Vega, viuda del comandante de ejército, capitan de la Guardia civil D. Pedro de Márcos y Romero, fallecido á consecuencia de los malos tratamientos de que fué objeto en una de esas perturbaciones del órden público, cuya frecuencia ha llegado desgraciadamente á constituir uno de los rasgos más pronunciados de nuestra fisonomía nacional.

El comandante Márcos Romero, muerto cuando contaba treinta y nueve años de inmaculados servicios, es decir, uno antes de que pudiera ostentar en su pecho la placa de San Hermenegildo, habia cometido la grave falta, segun una ley que yo acato, pero que en mi sentir entraña cierto absurdo, de unirse á la mujer á quien amaba sin haber obtenido el empleo que por las disposiciones vigentes dá á las familias opcion á derechos pasivos. Permitidme, Sres. Diputados, que os haga notar que si estos son una última forma de la recompensa de los servicios, no se concibe que los servicios se consideren por la ley nulos para dicho efecto simplemente por una circunstancia de empleo ó de tiempo, sobre todo cuando tal prescripcion no existe para las otras carreras de la Administracion pública.

Al morir Márcos dejó á su mujer y tres tiernos hijos en tal desamparo, que sin la caridad de los indivíduos del benemérito cuerpo de la Guardia civil, no habrian hallado ni albergue, puesto que tuvieron que facilitárselo aquellos en el cuartel de la fuerza del instituto en esta córte.

Allí vive esa familia, privada absolutamente de recursos, á merced de la Providencia, teniendo que ganar el pan de cada dia con el trabajo, pero sin lograrlo ahora por la paralizacion de las transacciones, que les cierra puertas que antes se les abrian. Esta gran desventura no seria bastante para que tomárais en consideracion la proposicion de ley, porque los legisladores del país no deben inspirarse en un sentimentalismo exagerado, sino obedecer al criterio de la justicia, y en último término al de la conveniencia que con la justicia se aune y compadezca, si no hubiera un expediente voluminoso que he presentado al Congreso, en el cual se comprueban los extremos que le han servido de base, y cuya reproduccion en estos momentos fatigaria inútilmente vuestra atencion, que otros asuntos reclaman.

Mi condicion de militar, y la sobriedad con que uso de la palabra, convencido como estoy de que el privilegio en terciar en las discusiones solemnes debe reservarse á los maestros en elocuencia, paréceme que me autoriza para expresaros hoy un sentimiento hace largo tiempo arraigado en mi alma, rindiendo un tributo de admiracion y de justicia á la par, al cuerpo de la Guardia civil.

Pocas son las cosas que responden en la práctica á las esperanzas que hizo concebir su creacion, y casi siempre al contacto de la realidad truécanse las ilusiones en decepciones amargas. Lo contrario ha sucedido con esta institucion; y para dar á todos la parte de gloria que en su creacion les cabe, cúmpleme recordar que si el ilustre Duque de Valencia fué en último término el organizador de la Guardia civil, el decreto de su creacion se dió siendo Ministro de la Guerra el Teniente general D. Manuel de Mazarredo, cuyo nombre se ha olvidado al hablar de esta institucion, y su estado de brillantez se debe en primer lugar al infatigable é inteligente Duque de Ahumada, que fué su verdadero creador en la forma y condiciones que hoy tiene, y despues á los dignísimos generales que han venido sucediéndose en el mando del cuerpo. Voy á decir algo todavía referente á la Guardia civil, seguro de que habeis de escucharlo con gusto, no por la forma en que os lo he de presentar, sino porque hay de parte de todos un sentimiento de simpatía y de atraccion hácia ese benemérito instituto.

Es lo cierto, señores, que no hace mucho tiempo, y al decir esto cuento los períodos por su importancia para la vida de las Naciones, no por la que pueden tener para la vida siempre breve de los indivíduos, no hace mucho tiempo que habia inseguridad completa en los campos y en los caminos, y los viajeros podian ser y eran á cada momento víctimas de la rapacidad de los salteadores. Pues bien; hoy el sombrero en batalla de la Guardia civil es la confianza para los hombres de bien, la amenaza más temible para los malvados.

Esto indica que el instituto ha respondido á su objeto, y se ha excedido, si exceso cabe en lo bueno, en el cumplimiento de su deber; porque no solo ha llenado perfectamente todas las prescripciones de su reglamento, sino que hasta en lo que no es de su obligacion ha desplegado el indivíduo de ese cuerpo todas las condiciones que pueden exigirse del soldado y del caballero. Hay servicios encomendados á la Guardia civil que son de cierto carácter policiaco, y que sin embargo, de tal manera se desempeñan, que se despojan de todo lo que pudieran tener de vejatorios y odiosos. Muy frecuentemente despues de recibir una muestra de lo que ese cuerpo vale, habreis tratado de retribuir el servicio, y estoy seguro de que siempre la habrá rechazado el guardia civil, que comprende que todo el oro que guarda la tierra no es bastante para recompensar méritos de ese género, y que su mejor, su única recompensa es la estimacion de las gentes honradas y la nota que se les estampe oficialmente.

Señores Diputados, donde quiera que la intervencion de la Guardia civil ha sido necesaria para evitar un mal ó para atajar sus progresos, allí se ha encontrado indefectiblemente, y no ha sido extraño en períodos de profunda amargura para los pueblos, en períodos de epidemia, cuando no todos permanecian en el sitio á que su deber les llamaba, encontrar solo al ministro del altar y al guardia civil, al hombre rudo que sin tener en su fisonomía ninguno de los rasgos de bondad sublime de San Vicente de Paul, tiene en su pecho todo el fuego de la caridad.

Los rios de muchas provincias de España se desbordan por el rápido incremento de sus aguas, y sorprenden á los habitantes de pueblos rurales y de barrios de ciudades populosas, cuando se entregaban con entera tranquilidad á las dulzuras del sueño. Muchos pueden librarse de los efectos de la inundacion; pero algun anciano decrépito, algun niño que descansaba en el regazo de su madre, van á ser arrebatados por el terrible elemento. No está perdida sin embargo toda esperanza; unos cuantos intrépidos nadadores hacen esfuerzos desesperados para llegar á las casas donde se encuentran aquellos desgraciados; lo consiguen al fin y depositan en uno de los puntos inmediatos á los que han salvado de segura muerte. No han terminado aún; esos desventurados necesitan ropa con que abrigarse, y los guardias les cubren con sus capotes y llegan á rasgar sus camisas para hacer de ellas vendajes, si es preciso curar alguna herida. No hay exageracion en esto. Son hechos que deben constar en la Direccion del cuerpo, y que por su grandeza han quedado profundamente grabados en nuestro corazon y en nuestra memoria.

Me he detenido con placer en referirlos, porque la Guardia civil sale del ejército, éste del pueblo, y por consiguiente es su gloria una gloria nacional.

El comandante Márcos Romero habia consumido en el penoso servicio del instituto treinta y nueve años de su existencia, y sin embargo su familia no tiene más albergue, como ya os he manifestado, que un rincon del cuartel de la Guardia civil.

Háse dicho que en las pocas veces que he tenido la honra de dirigir la palabra al Congreso he mostrado cierta tendencia á lo sublime, que es de mal augurio para los grandes éxitos parlamentarios. Líbreme Dios de aspirar á ellos; que harto se me alcanza que nada hay más ridículo que la desproporcion entre las aspiraciones y los medios de realizarlas, y bien sé que el laurel de esa tribuna solo se ciñe á las sienes de los príncipes de la elocuencia. ¿Pero es mia la culpa si los cuadros que pinto son desgarradores, si á despecho mio el corazon late presuroso, y ese latido se traduce al exterior en un acento más sentido para mi voz y mayor viveza y más vigorosa entonacion para mi palabra? Yo espero que vosotros me hareis justicia y me considerareis muy distante

de ciertas pretensiones. No hace aún muchos dias que una mujer, vistiendo negras tocas y con más luto en el alma que en el traje, porque llevaba en su fisonomía las huellas del dolor, que no se confunden con nada, preguntaba en la puerta de este recinto por el Diputado que tiene el honor de dirigiros la palabra.

Una mala inteligencia hizo decir al servidor de la Cámara que yo habia renunciado el cargo de Diputado, y aquella mujer cayó desplomada, porque necesitaba de mi modesta palabra, que era para ella lo que la débil tabla de salvacion para el naúfrago que la contempla como su postrera esperanza.

No mateis, señores, esa esperanza; fortalecedla, y haced penetrar un rayo de su luz vivísima en la mansion de desventura, donde lábios infantiles, lábios de ángeles esperan vuestra resolucion para colmaros de bendiciones. He dicho.»

Dada segunda lectura de la proposicion de ley, y hecha la pregunta de si se tomaba en consideracion, el acuerdo del Congreso fué afirmativo.

El Sr. **SECRETARIO** (Fernandez Cadórniga): La proposicion de ley pasará á la comision de Gracias ó pensiones.

ÓRDEN DEL DIA.

El Sr. **PRESIDENTE**: Continúa la discusion del dictámen de la proposicion de ley concediendo un ferrocarril desde Ciudad-Real á Madrid.

(*Véase el* Apéndice segundo *al* Diario *núm.* 130, *sesion del* 23 *del actual, y* Diario *núm.* 133, *sesion del* 27 *de idem.*)

Sigue la discusion de la totalidad del dictámen, y el Sr. Rute en el uso de la palabra, en contra.

El Sr. **RUTE**: Señores Diputados, exponia yo en la sesion anterior cuál era el estado de derecho en que se contraba la compañía actual de Madrid á Alcázar y Ciudad-Real, enfrente de las pretensiones de la compañía que solicita la nueva concesion, y despues de haber explicado las cargas á que la compañía actual se habia sujetado, despues de haber dicho los sacrificios que habia tenido que hacer para llegar al establecimiento de la línea, para terminarla y para gozar de los derechos que adquiria por esa construccion, hice ver cómo, á mi juicio, la concesion que se solicita es incompatible con las más elementales nociones de la justicia, y cómo la proposicion que hoy se presenta, más que una proposicion de ley para la construccion de una línea, podria llamarse ley de destruccion de la línea de Madrid á Alcázar y Ciudad-Real.

Resultaba de las consideraciones que aducí el otro dia, que habia habido un contrato, un verdadero contrato entre el Estado y la compañía hoy usufructuaria de la línea, en virtud del cual la compañía se obligaba á hacer el trazado por los puntos que el Gobierno le indicara, á sujetarse á todas las trabas á que la legislacion del 55 le obligaba, á cambio de unos derechos, á cambio de una propiedad que podia traducirse en último término por el derecho al tráfico en la zona comercial de la línea. Resulta á mi juicio de aquellas consideraciones, y espero que así el Congreso lo estime, que desde el momento en que existe un contrato reducido á estos términos, no puede ni el Gobierno, ni el Congreso ni ningun poder humano faltar á este contrato; la construccion de la línea ha dado esos derechos á la compañía, y ha dado al Estado tambien derechos que se traducen en una propiedad. La compañía actual tiene el usufructo de la línea por noventa y nueve años, al cabo de los cuales la línea viene á ser propiedad del Estado.

De manera que á medida que el tiempo trascurre, se aproxima el momento en que el Estado ha de gozar de la propiedad absoluta del ferro-carril. Pudiera hoy considerarse el Estado como propietario en parte de ella y como gozando de la propiedad de la línea una parte que está con el trayecto total, en la misma proporcion que el tiempo trascurrido desde que se construyó con el tiempo total del usufructo. De modo que hay de una parte derecho de propiedad de la compañía; de otra parte derecho de propiedad del Estado. Derechos adquiridos por la compañía, como dije, á costa de sacrificios costosos; derecho en el Estado á usar la propiedad que en último término á él interesa defender más que á nadie. Por consiguiente, aquí como defensores de una parte de los intereses del Estado, tenemos que defender el interés y la propiedad de la línea; de otra parte, como guardadores de los compromisos á que el Estado se obligara en contratos anteriores, como teniendo la obligacion de defender absolutamente todos los deberes que el Gobierno ha contraido, tenemos que evitar que esos derechos se ataquen ó se vulneren. Tal es el estado de las cosas; y en esta situacion se solicitó la concesion nueva.

La nueva concesion, como tuve el honor de probaros en la última sesion, viene á absorber todo el tráfico de la línea actual, la despoja del tráfico, se apodera de sus dos extremos sin dejarla más que una parte de la zona intermedia. Apoderándose del tráfico, claro es que se apodera de las utilidades de la línea; claro es que la hipoteca de los obligacionistas de la línea actual queda nula, que el obligacionista que tiene una hipoteca en el producto de esa línea se ve de la noche á la mañana, por una decision del Congreso, sancionada más tarde por la Corona, despojado de esa hipoteca, y que puede verse en la imposibilidad de cumplir los compromisos que por otra parte haya podido contraer, fiado en la fé pública y en la garantía del Estado.

La nueva línea que se solicita ¿va á construirse, ó no? No voy á tocar esa cuestion; voy solamente á deciros lo que pedria suceder si la línea no se construyera, y lo que sucederá si la línea se construye.

Sin agraviar á nadie, sin que pueda considerarse que yo ataco á personalidad alguna, y mucho ménos á los dignos indivíduos que componen la comision, yo puedo sentar todas las hipótesis á que puede dar lugar la resolucion que aquí tomemos, como medio de prueba para aquello que me propongo.

Sin atacarlos, pues, puede suceder que esa línea no vaya á construirse, y puedo suponerlo sin más que fijarme en las leyes generales de economía política. Desde el momento en que esa concesion aquí se apruebe y llegue á ser una verdadera ley lo que en este momento no es más que un proyecto, desde ese momento se encuentran dos intereses en contradiccion perfecta: hay el interés de la compañía actual en que la línea no se construya; hay el interés de la nueva compañía en que la línea se construya; y como quiera que las comarcas que dan el tráfico á la línea actual son las mismas que han de dar el tráfico á la nueva línea, esta oposicion de intereses tiene que llevar las dos compañías á una inteligencia que no tiene nada de inmoral, que es perfectamente lógica, perfectamente razonable, porque cuando dos colectividades se encuentran en contradiccion de intereses, cuando las dos tienen derechos adquiridos, y éstos derechos están en oposicion y en lucha, claro es que la conveniencia de ambas debe ser la inteligencia

comun para no perjudicarse. Cabe, pues, la posibilidad, sin atacar á nadie, de una transaccion entre la compañía actual y la que se formará á la sombra de este proyecto el dia en que sea ley. ¿Y quereis decirme qué papel desempeña el Congreso, qué papel habrá desempeñado el Consejo de Estado, qué papel habrán desempeñado todas las corporaciones consultivas ó con derecho á decidir despues de una transaccion de ese género? ¿Puede ninguna corporacion del Estado servir de instrumento á una transaccion comercial? Lo dejo á vuestra consideracion. Y que esto puede suceder lo veis sin duda, porque es una cosa natural en la clase de transacciones á que me refiero.

¿Es que no hay transaccion entre las dos compañías? ¿No pueden venir á una inteligencia? La compañía actual no puede conseguir de la compañía futura esta transaccion que la haga despojarse del derecho que adquiere por este proyecto de ley, y la línea se construye; ¿qué sucederá entonces? Lo que os dije el otro dia; la nueva línea, que no sirve comarca ninguna nueva fuera del importante pueblo de Mora, ya veis que lo reconozco; la nueva compañía, que no sirve apenas comarca alguna no servida hasta ahora, que en su trayecto de Madrid á Ciudad-Real no ha de tener tráfico ninguno, porque no basta el que existe á sostener la línea actual, claro es que tiene que alimentarse de todo lo que alimenta á la antigua línea; de modo que habrá absorcion completa del tráfico, como antes dije y ahora me conviene repetir. Y digo yo: ¿puede el Gobierno, pueden las Córtes quebrantar compromisos adquiridos? ¿Dónde vamos á parar si el Gobierno consiente que se despoje de un derecho perfecto á los actuales propietarios, si las Córtes que en este caso son las que van á resolver, entran por el camino de la arbitrariedad y olvidan los derechos de la compañía existente, y olvidan, sentando este precedente, los derechos de otras compañías más tarde? Esta arbitrariedad de las Córtes originará de parte del capital el retraimiento. El retraimiento y la desconfianza serán consecuencias naturales, y cuando el capital se retraiga y desconfie, habremos servido inconscientemente de instrumento á todo género de bancarrotas y de quiebras.

Yo comprendo que el Estado despues de los grandes trastornos, despues de las grandes catástrofes que hemos presenciado en estos últimos años, se haya visto obligado, se haya visto precisado á hacer la rebaja propuesta en los intereses de la deuda; esto está en parte justificado por la tristísima presion de las circunstancias.

Yo comprendo esto, no porque haya un perfecto derecho, pues yo lamento que se llegue á estas medidas, y no sé hasta dónde estamos autorizados para tomarlas; pero hay algo que excusa, si no justifica en absoluto la necesidad de esas medidas.

Pero ¿podeis decirme qué interés podeis presentar, no ya que justifique, sino que excuse al ménos el que se falte á compromisos cuando nada obliga á faltar á ellos? Por dar gusto á una compañía, ¿vais á romper un contrato? Os digo que por el camino de la arbitrariedad en estas decisiones vamos á llegar á justificar otro género de abusos.

¿Quereis decirme con qué derecho, con qué título castigarán los tribunales á los obligacionistas que fundados en la fé pública, confiados en los contratos con el Estado hayan podido contraer deudas y tengan hoy que eludir su pago? ¿Cuál será la posicion de esos ciudadanos, que por una parte ven que el Poder legislativo autoriza su despojo, que el Poder ejecutivo les despoja, y por otra parte el Poder judicial viene á castigarles por haber sido despojados? Pues á eso podeis llegar por el camino de romper compromisos adquiridos. Y si vais por esta senda, cerrareis completamente las puertas al crédito; no se encontrarán capitales para ninguna de las necesidades ó de los apuros del Erario; cuando hayais hecho eso, dareis con la puerta en la cara á los capitalistas, y por la misma puerta por donde salga el capitalista, el usurero penetrará de rondon. Y cuando hayais llegado á ese estado, ¿cuál será la situacion del Tesoro? Habreis autorizado sin daros cuenta de ello todos los fraudes y todas las concusiones.

No creo que el Estado pueda llegar á creer que en sus compromisos puede obrar de distinta manera que los particulares; y como no veo derecho para que se haga, creo que las Córtes no pueden hacerlo, no tienen derecho á hacerlo. Pero vamos á otro punto.

Se busca la razon legal para autorizar lo que yo considero un verdadero despojo, y lo que conmigo han considerado de igual manera algunos dignos indivíduos de esa mayoría que han desempeñado importantes cargos en el Ministerio de Fomento y han tenido que ver en este expediente.

La ley del 55, como probé el otro dia, no autoriza la concesion de esta línea, por dos razones fundamentales. Expuse parte de ellas, que pueden concretarse, como os digo, en dos. Todas las garantías que la ley del 55 exige para una nueva concesion, faltan para la que hoy se solicita. No se habla de depósito que la obligue al cumplimiento de su contrato; no se habla de subasta que permita la concurrencia de capitales, y probé que habia materia de subasta, no porque lo diga yo, sino porque en las *Gacetas* donde se publicaron los pliegos de condiciones para otras subastas, se habla de las materias que han de ser objetos de ellas, y son, entre otras, el término del usufructo, el plazo de concesion de estas líneas.

No puede concederse por la ley del 68, y me refiero tambien á opiniones de dignos indivíduos de esa mayoría, segun la interpretacion lógica y natural de aquella ley, porque no hay interpretacion que autorice á nadie para lastimar con ella derechos adquiridos. Si no hay en la legislacion actual medios para hacer esa autorizacion; si han tenido que valerse de esa mezcla de las legislaciones del 55 y del 68 para paliar los defectos de la concesion que se pide, ¿en qué pueden fundarse para solicitarla? Se fundan en la utilidad de la línea, y en que la piden sin subvencion.

¿Cuál es la utilidad de la línea? Ya os dije que no la veo; ya os he dicho que no sirve comarca nueva importante más que el pueblo de Mora, porque en los 64 ó 65 kilómetros primeros tiene esa línea que pasar por comarcas que están servidas por el actual ferro-carril, y los sesenta y tantos kilómetros finales, despues que la línea atraviesa el Guadiana hasta su terminacion, están dentro de la zona de tráfico; de modo que no hay más que una corta extension que sirva á comarcas nuevas. ¿Cuál es, por tanto, la utilidad de la línea que se pretende construir? Yo no la veo; y despues que oiga á la comision, si me hace observaciones acerca de este punto, me extenderé más; no lo hago ahora porque quiero no alargar mi discurso.

Se dice que se va á construir sin subvencion. Cierto es que la actual línea tuvo subvencion muy corta; la tercera parte de lo que la compañía peticionaria ha tenido en otros trozos en proporcion kilométrica; cierto es

que por aquella modesta subvencion se sujetó la compañía á cargas á que no se sujeta la nueva.

Se dice que se hace sin subasta. ¿No os he probado que hay materia de subasta tratándose de un asunto en que el Estado tiene un interés tanto mayor cuanto menor sea el tiempo de usufructo de la compañía? ¿Por qué no ha de haber subasta? ¿Qué títulos presentais para que esa concesion sea excluida de la ley que rige á todos los servicios del Estado, á todos los bienes, las propiedades y los intereses del Estado? Teneis, pues, que sujetaros al depósito, á la subvencion; esto suponiendo que con este depósito y con esta subvencion quedara salvado el primer inconveniente, que á mi juicio no tiene solucion posible; el de la absorcion, el del secuestro del tráfico. Además, no es el primer ejemplo que aquí se presenta de concesiones pedidas al amparo de la ley del 68, sin subvencion, convertidas más tarde en líneas con subvencion; y como podria citar tantos antecedentes que no he de recordar, porque ya dije el otro dia que no quiero referirme á concesiones parciales y que no quiero prolongar el debate, yo no voy á citar ejemplos, sino que voy á recordar á los Sres. Diputados que la ley de 1868 ha servido hasta ahora de portillo para buscar concesiones, y despues la de 1855 para buscar todas las ventajas y subvenciones por medios indirectos. Y sin citar precedentes, y sin decir que esto suceda, y suponiendo que la línea vaya á construirse sin acudir á esta forma de concesion á que se ha acudido en otros casos, ¿está en la conciencia de la comision que la línea va á construirse sin género alguno de subvencion?

En la Memoria presentada por la compañía peticionaria á sus accionistas, háblase de esta concesion, se expresa claramente cuáles son las bases de tráfico probable y cuáles las bases de capital probable para la construccion de esa línea, y se indica (y no he de citar los textos, porque los indivíduos de la comision la han leido sin duda), se indica la posibilidad de subvenciones de Municipios y de provincias. Y qué, ¿porque la subvencion no vaya á darla el Estado no estamos nosotros interesados en defender el que no haya esas subvenciones indirectas? Pues qué ¿aquellas sumas que puedan dar los Municipios y las provincias, no vienen á servir para nada en la vida económica del Estado? Por consiguiente, esto de que no hay subvencion podrá no ser cierto, aun con la mejor voluntad de parte de los indivíduos de la comision, que creen que no va á haberla; pero concedida la línea con la restriccion de que sea sin subvencion del Estado, podrá haberla por parte de los Municipios y de las provincias; y ¿qué nos importa que se diga que es sin subvencion del Estado si la dan las provincias y los Municipios, y sus intereses están ligados con los intereses de la Nacion?

Yo no tendria necesidad de insistir más en los puntos que he tratado, pero necesito hacer dos digresiones. Primera, lo que llevo expuesto relativamente á la concesion que hoy se solicita, expuesto está con mayor lucidez que yo pueda hacerlo por úno de los hombres más eminentes de esta Cámara y cuya frialdad de temperamento y serenidad de raciocinio evita el que en sus dictámenes entre la pasion para nada; me refiero al señor Alonso Martinez. El Sr. Alonso Martinez, en un dictámen luminoso acerca de la competencia de líneas paralelas (en cuyo caso no estamos aquí, porque el que discutimos es mucho más grave), dice que la ley de 1868 no ha servido más que de portillo para el establecimiento de estas líneas, y emplea al hablar de ellas un calificativo muy fuerte, que yo no repetiré aquí; calificativo dado por uno de los hombres más serenos, de inteligencia más fria y razon más reposada que se sientan en estos bancos. Puede leerse ese dictámen en que se informa acerca de las líneas paralelas ó sirviendo zonas á corta distancia, y por consiguiente, en que el completo secuestro del tráfico no es inevitable, puesto que no todos los intereses son para ambas los mismos; pero en el caso actual, tratándose de una línea secante que absorbe el tráfico de la existente por sus dos extremos, la calificacion debe ser tan dura por lo ménos en opinion del ilustre jurisconsulto como la que el Sr. Alonso Martinez emplea al hablar de las otras líneas.

Cuando se trata de faltar á estos derechos, ¿puede el Gobierno consentir que aquí discutamos sin dar su opinion? No lo creo. De una parte los periódicos extranjeros y algun periódico ministerial en Madrid han hablado y han indicado que si el Gobierno oficialmente está ajeno á esta cuestion, oficiosamente está interesado en que se apruebe el dictámen; y al Gobierno más que á nadie le interesa en cuestiones en que están interesados el honor, la dignidad y el crédito público, dar su opinion y no permanecer silencioso, y yo siento que no esté presente ningun Ministro, porque no debe resolverse esta cuestion sin que oigamos al Gobierno. ¿No le conviene á él desmentir que oficiosamente está interesado en que se apruebe este dictámen, que lastima tantos derechos? Tiene que hablar, so pena de que puedan aquellos periódicos sospechar que hay por parte del Gobierno la complicidad del silencio en la concesion de este ferro-carril.

Yo conozco la opinion de dos de los Ministros, porque la han dado por escrito hace mucho tiempo; pero no sé si los demás serán de su opinion; si todos están de acuerdo, la concesion debe negarse. Me refiero á la opinion del Sr. Calderon Collantes y á la del Sr. Martin Herrera, que formaban parte de una comision en que se debatieron cuestiones análogas á la que nos ocupa. Los dos Ministros actuales de la Corona, de Estado y Gracia y Justicia, formaban parte de la comision de Auxilios á las compañías de ferro-carriles nombrada por decretos de 7 y 15 de Noviembre de 1868, y en un luminoso informe en que se desarrollan todas las razones en pró y en contra de concesiones como la que hoy se solicita, se expresan en términos bien claros y decisivos. Si el Gobierno lo negara, os molestaré leyendo parte de la Memoria, y veriais cómo las deducciones que yo vengo sosteniendo están allí en parte luminosamente expuestas bajo las firmas del Sr. Calderon Collantes, y naturalmente de sus dignos compañeros de comision, porque no hubo voto particular. Por consiguiente, yo conozco ya la opinion de una parte del Gobierno.

¿Pero es esta la opinion del Gobierno? Debiera decirla ahora más que nunca, puesto que la prensa le ha acriminado y no puede callar despues de los graves cargos que acaso gratuitamente se le dirigen. Pero no pudo callarse además por otra razon, que es la forma en que se ha tramitado el expediente. Se solicitó la concesion y pasó esta solicitud al Ministerio de Fomento acompañada de los documentos que creyeron oportuno presentar los que la pedian, y se fundó dicha solicitud en las prescripciones de la legislacion actual, en las bases del decreto-ley de 1868, y con arreglo á dicha ley pasó á informe de los ingenieros jefes de las provincias interesadas, y de las divisiones de ferro-carriles, y de la Junta consultiva del ramo; pero ninguna de estas personas ó corporaciones que se consultaban podian emitir dictámen relativo á la procedencia ó improcedencia de

la concesion, pues siendo cuerpos facultativos no tenian que informar más que acerca de las condiciones técnicas del proyecto, y ninguno de ellos podia decir sino que las condiciones técnicas les parecian bien ó mal, que debia ó no debia hacerse tal ó cual modificacion, que debia ó no debia darse más luz á tal ó cual puente, que debia modificarse ó no tal ó cual rasante, pero sin entrar para nada en la cuestion de ley, en la cuestion de si podia ó no podia aprobarse con arreglo á la legislacion que hoy rige.

Por consiguiente, en los dictámenes de los igenieros como en el de la Junta consultiva, se opina en sentido favorable á la concesion por lo que se refiere á las condiciones técnicas, pero ninguno de esos indivíduos ni de esas corporaciones habla respecto al otro punto, sino indicando incidentalmente alguno de ellos que se oiga á la actual compañía, cuyos derechos podian verse lastimados.

Despues que pasó por estos trámites, llegó el expediente al Ministerio de Fomento, y el primer informe, el del director del ramo, el primer informe de persona que podia discutir esta cuestion en el terreno legal, niega en absoluto la concesion de la línea, y la niega apoyándose en razones más ó ménos análogas á las que yo he emitido, pero de seguro expuestas con mayor claridad que yo lo hago. Por tanto, el primer precedente que hay en esta cuestion es absolutamente favorable á lo que yo sostengo ahora en este debate.

Fué despues á la resolucion del Ministro, y el Ministro se calló. El Ministro dijo: la cuestion me parece difícil y es necesario que pase al Consejo de Estado. Pasó el expediente al Consejo de Estado, y en este Cuerpo hubo divergencia de opiniones. Este Cuerpo, puramente consultivo, se dividió, y si bien la resolucion del pleno fué favorable á la concesion con estas ó las otras condiciones, hubo un voto particular negando en absoluto la concesion de la línea de que se trata. De manera que tenemos ya dos dictámenes en el expediente: el uno absolutamente negativo, y el otro en parte negativo y en parte favorable.

La cuestion, como veis era difícil, era muy difícil y muy grave, tanto, que el Ministro que debe tener una opinion, que debe tener un criterio en toda esta clase de cuestiones, que por el puesto que ocupa debe pensar bien ó mal, pero pensar de una ú otra manera en los asuntos que se someten á su deliberacion, dejó trascurrir el tiempo y no resolvió nada; no dijo si aprobaba ó si desaprobaba; y no contento aún con que se hubiera oido al Consejo de Estado, se hizo este ó parecido razonamiento: puesto que yo no quiero resolver la cuestion, puesto que no quiero fijar mi punto de vista en el expediente, pase al Consejo de Ministros; y este fué el último trámite: el expediente pasó al Consejo de Ministros.

¿Cuál fué la resolucion que tomaron los Consejeros de la Corona? No la sé, porque no consta nada en el expediente; pero de seguro que no debieron resolver nada, porque el Sr. Calderon Collantes y el Sr. Martin de Herrera no habian de romper un compromiso tan sério como el por ellos adquirido al firmar un dictámen que sirvió de base á otras discusiones en la Cámara; y si aquellos dos Ministros opinaban en contra, y si otros, á no dudarlo, opinaban en pró, no podia tomarse resolucion alguna.

Pues si los Ministros de la Corona no se han puesto de acuerdo, si los que deben estarlo en todas las cuestiones, si los que todos los dias nos hablan de la gran armonía que reina en sus consejos no han podido opinar de la misma manera en esta cuestion, ¿es extraño que yo os suplique que examineis detenidamente este asunto? Aquí lo que ha sucedido es que el Consejo de Ministros, no pudiendo tomar una resolucion, ha resuelto que pase á más señores; lo ha dejado á la iniciativa de una comision, y las Cámaras cortarán el nudo; nudo que no podemos cortar, por que no podemos atacar derechos adquiridos.

Si, como veis, el Consejo de Ministros está dividido, ¿con quién vais á votar? Votareis con vuestra conciencia, es claro; pero ya que tengais que consultar con vuestra conciencia antes de emitir el voto, ¿no será bueno que por lo ménos nos diga el Sr. Ministro del ramo qué es lo que le dicta la suya? ¿No estaria bien que en vista de la diversidad de opiniones de personas respetables, al tratar de resolver este asunto, que á mi parecer, y creo que tambien al de los que me escuchan no es muy claro, nos dijera el Sr. Ministro cuál es su modo de pensar, por qué no ha resuelto ese expediente, y si lo hubiera de resolver en qué sentido lo haria?

He terminado haciendo las consideraciones que he creido convenientes para presentar la cuestion en los términos más claros y precisos.

Sigo creyendo que el Gobierno hablará, por más que se haya ausentado de ese banco, porque yo creo que está en su interés más que en el de ningun otro, sobre todo cuando se trata de resolver una cuestion en que va envuelto el cumplimiento de compromisos que afectan á altos intereses. Es preciso que hable para que se comprenda que la política de este Gobierno en las cuestiones que se relacionan con el crédito nacional...

El Sr. **PRESIDENTE**: Debo poner en conocimiento del Sr. Rute, por si no lo sabe, que el Sr. Ministro de Fomento ha tenido que ir hoy á Guadalajara acompañando á S. M., y este es el motivo de no estar presente en el debate sobre el dictámen á que S. S. se refiere.

El Sr. **RUTE**: Señor Presidente, yo ignoraba esto; pero me parece que no le habrá acompañado todo el Consejo de Ministros. El Sr. Ministro de Fomento puede haber ido á Guadalajara, y algun otro Sr. Ministro de los que conocen este asunto puede dar su opinion en la materia. Me parece que la cuestion es bien clara: si el asunto ha pasado por el Consejo de Ministros y le vamos á resolver nosotros, nadie mejor que los que conocen los trámites de ese expediente deben venir aquí á ilustrar el debate. Vengan, pues, los Sres. Ministros á dar su opinion, que para eso son Ministros. He dicho.

El Sr. **BOGUERIN**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **BOGUERIN**: Señores Diputados, por la misma circunstancia especial que los enemigos de la línea directa de Madrid á Ciudad-Real han creido que el señor Rute debia ser el primero que hablase en contra del dictámen de la comision, ésta me ha designado á mí para exponer desde luego al Congreso, en contestacion á lo manifestado por el Sr. Rute, las principales razones que existen en apoyo de lo que por considerarlo justo y legal y altamente beneficioso para los intereses públicos, se propone en el proyecto de ley que desde anteayer se encuentra sometido á discusion.

Yo soy, ciertamente, entre todos los indivíduos que componen la comision, el ménos á propósito para ilustrar á la Cámara sobre este y sobre cualquier otro asunto, no solo por mis escasos conocimientos, sino porque carezco completamente de dotes oratorias; pero como el

encargo con que mis compañeros me han honrado es casi la imposicion de un deber cuyo cumplimiento considero ineludible, voy á cumplirle hasta donde mis fuerzas alcancen, contando con vuestra benevolencia, á la cual me recomiendo.

Siendo ya conocido de todos los Sres. Diputados el dictámen formulado por la comision, ésta abriga el convencimiento de que aun sin añadir consideracion alguna á las que preceden y sirven de fundamento al proyecto de ley, el Congreso en su mayor parte se halla convencido de que es justo y conveniente para el país conceder á la compañía del ferro-carril de Ciudad-Real á Badajoz la autorizacion necesaria para establecer, sin subvencion del Estado, y con las restricciones que se fijan, una línea directa entre Ciudad-Real y Madrid; pero como el Sr. Rute, abogando por los intereses de determinada compañía más que por los del público en general, se ha declarado en abierta oposicion al dictámen, haciendo apreciaciones á mi juicio infundadas, que no deben pasar sin correctivo, me haré cargo de ellas condensando sus principales argumentos, que son, segun he podido deducir de su hábil y brillante peroracion, los siguientes.

Primero. Que con la ejecucion de la nueva vía, que llama secante, de la que por su conjunto y sucesiva agrupacion han venido á constituir las de Madrid á Aranjuez, de este punto á Alcázar y de aquí á Ciudad-Real, se vulnerarán los derechos y serán hondamente lastimados los intereses de la compañía que es al presente concesionaria de las tres, barrenando visiblemente los contratos que existen entre ella y el Estado por la usurpacion ó secuestro que se le hacia del tráfico de su zona comercial, que en absoluto la corresponde en virtud de las concesiones otorgadas.

Segundo. Que la autorizacion propuesta en el dictámen no pueden las Córtes concederla con arreglo á ninguna de las dos leyes vigentes sobre ferro-carriles; por la de 3 de Junio de 1855, porque no están cumplidos los requisitos que en ella se exigen respecto al proyecto de la línea, el cual ha debido hacerse y ser aprobado con anterioridad; y por la de 14 de Noviembre de 1868, porque aun siendo la mejor, á juicio del Sr. Rute, no es completamente practicable por su falta de reglamentacion, segun lo ha entendido tambien el Sr. Cardenal, á juzgar por la nota que siendo director general de obras públicas puso en el expediente relativo á este ferro-carril.

Y tercero. Que aun cuando de ambas leyes se hiciera una mistificacion, tomando de cada una lo que más pueda favorecer á la compañía de Ciudad-Real á Badajoz, las Córtes no deben aprobar lo que se pide, sino imponiendo como condicion precisa la subasta sobre rebaja del número de años que se fija para utilizarse de la explotacion del camino.

Sepa ante todo la Cámara que la proposicion de ley que ha motivado el dictámen de la comision puede y debe considerarse como una transaccion que en beneficio del Estado han propuesto varios Sres. Diputados por no haberse resuelto en el Ministerio de Fomento el expediente que en Abril de 1875 promovió la compañía de Ciudad Real á Badajoz en demanda del permiso para atravesar, utilizando el derecho que el decreto-ley de 1868 expresamente la concede, varios terrenos de dominio público, despues de cumplir con los requisitos y formalidades que el mencionado decreto señala, y que ya se han cumplido, tanto por la Administracion como por la compañía, segun podrá inferirse de la ligera reseña que de la tramitacion y circunstancias del expediente juzgo necesario exponer.

La compañía, en extricta observancia y acatamiento de lo que el expresado decreto previene, acompañó su instancia de la Memoria, planos y presupuestos, que son los documentos que por el art. 4.° del mismo se exigen para dar á conocer la posibilidad racional del camino y las ventajas que con su ejecucion podian los intereses generales reportar. La Administracion, para ilustrar su juicio y apreciar si la nueva línea ofrecia ventajas, ó si, por el contrario, pudiera ser perjudicial á los intereses del Estado, consultó á los cuatro ingenieros jefes de las provincias que atraviesa el trazado y á los jefes de las divisiones de ferro-carriles del Norte y de Madrid; oyó despues á la Junta consultiva del ramo, y en vista de esos informes, todos favorables, el negociado de ferro-carriles del Ministerio de Fomento puso su nota en igual sentido. El director de obras públicas fué de opinion contraria á la autorizacion solicitada; pero como al final de su dictámen proponia que, atendida la importancia del asunto debia consultarse tambien al Consejo de Estado, el Ministro así lo acordó, y aquel alto Cuerpo, en 1.° de Diciembre de 1875, manifestó casi por unanimidad, pues solo tres consejeros formularon voto particular, que no peligrando, como en este caso no peligraban, los intereses del Estado, era de parecer, de acuerdo con la opinion emitida en 7 de Julio de 1874 por la Seccion de Gobernacion y Fomento en un asunto análogo, que podia y debia concederse autorizacion para ejecutar la nueva línea, porque ni la antigua ley de ferro-carriles ni la moderna consentian el monopolio del tráfico, ni declaraban la exclusiva para ese objeto á los caminos existentes en la actualidad. Tan autorizada declaracion es muy importante, y sobre ella me permito llamar la atencion del Congreso, porque ella sola basta para destruir por completo toda la argumentacion que se ha hecho en contra del dictámen de la comision.

El único informe desfavorable que hay en el expediente es el del Sr. Cardenal; pero como su opinion la funda en parte dicho señor en una creencia equivocada, yo me permito esperar que si acepta una brevísima aclaracion mia, tal vez modifique el juicio que antes formó. Entre otras consideraciones, se apoyaba el Sr. Cardenal en una órden de 30 de Julio de 1872 que dió el Ministro Sr. Echegaray con motivo de una competencia suscitada por las dos compañías que durante mucho tiempo se disputaron la ejecucion del ferro-carril de Sevilla á Huelva, y en esa órden, que al conceder próroga á la primera compañía se negaba á la otra la declaracion de utilidad pública para los efectos de la expropiacion, creyó ver sin duda el Sr. Cardenal que hasta el mismo Sr. Echegaray, ilustre autor del decreto-ley, habia reconocido la imposibilidad de conceder á ambas compañias el permiso para ejecutar el camino con arreglo á sus respectivos trazados, lo cual no es así, pues el Sr. Echegaray, interpretando y aplicando en aquel caso el art. 1.° de dicho decreto en toda su amplitud, habia ya concedido tambien á la segunda compañía, en órden de 25 de Mayo de 1870, de que se hace mérito en la de Julio de 1872, el permiso para ejecutar el camino, cuyas obras se comenzaron y prosiguieron por ella, aunque no con gran actividad.

Y siendo esto así, ¿no cree ahora el Sr. Cardenal que el fundamento de su nota queda en esta parte algo debilitado? Verdad es, y justo es declararlo, que la opinion del Sr. Cardenal no se apoyaba solo en esto; pero

como la consideracion citada era de gran peso, la he rectificado por si algo pudiera influir en que S. S. estuviese hoy ménos distante de la comision. (*El Sr. Cardenal pidió la palabra.*)

Debo añadir, y lo hago tan solo por lo que al debate pueda convenir, pero sin que mi ánimo sea dirigir un cargo al Sr. Cardenal, cuya opinion respeto y tengo en mucho, que el depósito de 10 millones de reales que proponia para el caso en que se concediera á la compañía de Ciudad-Real á Badajoz la autorizacion que solicitaba, le considero excesivo tratándose únicamente de garantizar las obras proyectadas sobre los terrenos del dominio público, que están valoradas en 6 millones escasos. Y en ese fuerte depósito hallo además alguna contradiccion con el parecer de S. S., á no ser que su deseo fuera dificultar la ejecucion de la línea, aun cuando el Gobierno en su alto criterio juzgara conveniente que se realizase; opinion, sin embaago, que yo aun en este caso respeto, porque respeto merece siempre todo lo que es hijo de una creencia arraigada.

Esto sentado, y antes de pasar adelante, cúmpleme hacer constar que el decreto-ley de Noviembre de 1868 está vigente, porque no se ha derogado y se viene cumpliendo desde aquella fecha, y aun despues del 30 de Diciembre de 1874, sin que por el Consejo de Estado ni por el Tribunal Supremo se haya opuesto la menor dificultad por faltar al reglamento, como tampoco la han opuesto á la ley general de aguas de 1866, que se encuentra en igual caso y rige sin ocasionar graves complicaciones. En apoyo y como comprobacion de lo que acabo de expresar, me bastará que recuerde á los Sres. Diputados que con arreglo á ese decreto se han hecho antes y despues del 1.° de Enero de 1875 muchas concesiones, entre las cuales puedo citar las de los ferro-carriles de Mérida á Sevilla, de Sevilla á Huelva, de Utrera á Los Palacios, de Osuna á la Roda, de Jaen á Sanlúcar y las de los tramvías de Madrid á Leganés, de Madrid al Pardo, y otros que en este momento no recuerdo.

Hecha la historia del expediente, é indicadas tambien las particularidades y circunstancias más notables que de él se desprenden, inclusa la de hallarse terminada su tramitacion hace algunos meses, no creo necesario enumerar las grandes ventajas que la compañía de Ciudad-Real á Badajoz hubiera obtenido con la resolucion favorable que en justicia procedia, y que seguramente se hubiese dictado á no impedirlo consideraciones de otra índole, que aun siendo hasta hoy desconocidas, tenemos, siquiera por galantería, el deber de respetar; no tengo, repito, para qué enumerar las ventajas y facilidades que ha perdido esa compañía por no haberse resuelto el expediente, porque en el preámbulo del proyecto de ley están indicadas las más principales; pero conviene, sí, repetir que con la solucion propuesta al Congreso sale el Estado muy beneficioso, lo cual puede hasta cierto punto disculpar la morosidad del Gobierno, toda vez que la compañía interesada acepta el proyecto de ley, á pesar de que con él se la perjudica y no va á recibir en cambio ninguna compensacion.

Tal vez se diga por algunos, como ya ha indicado el Sr. Rute, que esto no es del todo exacto, porque ahora tendrá la franquicia de aduanas, que con la otra solucion no hubiera tenido; pero tal objecion, aunque es justa, no es en el dia de vardadera importancia, porque la última ley de presupuestos concede en realidad esa franquicia para todos los ferro-carriles, pues á eso equivale el señalar tan solo un derecho del 3 al 5 por 100 sobre el valor del material que se introduzca del extranjero, lo cual en este caso ascenderia cuando más á 2 millones de reales, cantidad por cierto bien exígua tratándose de una línea de 170 kilómetros de longitud que ha de exigir por lo ménos un desembolso de 80 á 85 millones en efectivo. Pero á cambio de ese pequeño beneficio, yo diré al Sr. Rute que por el solo hecho de renunciar la compañía á la facultad de ejecutar libremente todas las obras del camino, pierde, ó mejor dicho, se grava en 3 á 4.000 duros por kilómetro, que viene á representar un perjuicio inmediato de 12 á 14 millones de reales; y esto además de lo que metálicamente significa el haber trocado la perpetuidad de la concesion por los noventa y nueve años de usufructo.

Por estas y otras muchas ventajas que pierde la compañía con la nueva solucion y que el Estado por ella va á recibir, créame el Sr. Rute, es conveniente, á más de justo y legal, que se apruebe el proyecto de ley, pues de lo contrario, la compañía, en uso de su perfecto derecho, exigiria, con arreglo á lo que terminantemente ordena la ley de 20 de Agosto de 1873, que el expediente administrativo se resolviera sin más dilacion.

Voy ahora á refutar concretamente el primero de los argumentos que ha hecho el Sr. Rute, referente al derecho que á su juicio tiene la compañía de Madrid á Zaragoza y á Alicante para monopolizar el tráfico de toda la zona comprendida entre Ciudad-Real y Madrid. Prescindiendo de que la amplitud de esa zona comercial no se conoce ni hay en el dia medio alguno de fijarla, por no existir ni haber existido nunca proyecto de la línea que en la actualidad enlaza ambos puntos, es lo cierto que las Córtes pueden y deben, sin atropellar derecho alguno, aprobar el dictámen que se discute, siempre que no se demuestre que hay disposiciones legales que lo prohiban; y como lejos de ser así, las hay de carácter general en donde clara y explícitamente se dice lo contrario, la decision de la Cámara no puede ser dudosa. A lo dicho por el Consejo de Estado en pleno, cuya autoridad á nadie le es permitido desconocer, yo añadiré, por más que sea ocioso en realidad, que la letra y el espíritu de los artículos 32 y 33 del pliego de condiciones generales de 15 de Febrero de 1856 y el 35 del que se aprobó en 31 de Diciembre de 1844, confirman y vienen á robustecer la respetable opinion del Consejo. Y aunque con esto no eran necesarias más explicaciones, añadiré como una demostracion práctica de que tal monopolio no existe, que en Cataluña hay dos líneas que arrancan de Barcelona y llegan á Martorell, la una por la costa y la otra por el interior, no distando en su mayor separacion más de 10 ó 12 kilómetros. Sobre este punto me parece que, despues de lo dicho, seria hasta enojoso insistir.

El segundo argumento presentado por el Sr. Rute, ya fué segun creo satisfactoriamente rebatido en todo lo que á la legislacion de 1868 se refiere, y solo me resta añadir, por lo que respecta á la de 1855, que esta ley solo exige la prévia presentacion y aprobacion del proyecto para las líneas subvencionadas, pero en manera alguna lo exige para las que, como ésta, no van á recibir auxilio alguno del Estado, y buena prueba de ello es que en ningun tiempo han considerado las Córtes la falta del proyecto como un obstáculo que impedia votar leyes análogas á la que ahora se propone, en la cual terminantemente se expresa que el Gobierno no consentirá la ejecucion del camino hasta que por la compañía se cumpla con ese requisito, con el de la entrega de la

fianza y con todos los demás que se exigen en dicha ley y en la instruccion y pliego de condiciones generales de 15 de Febrero de 1856. Y haciéndose con rigor, como es indudable que se hará por éste y por cualquier otro Gobierno, lo que en el proyecto de ley se prescribe, ¿qué males ni perjuicios pueden resultar para el país? Que no los hay ni se ha creido nunca que podian existir, lo demuestra el gran número de autorizaciones de igual índole que se han otorgado por todas las Córtes, inclusas las actuales; pudiendo citar, entre otras que ahora no recuerdo, las de los ferro-carriles siguientes: Aranjuez á Cuenca; Zaragoza á Escatron; Medina á Salamanca; Tarragona á Martorell; Utrera á Osuna; Medellin á Miajadas; Montblanch á Reus; Cáceres á Portugal y Alcover á Valls, cuyas dos últimas son las otorgadas en la presente legislatura.

En cuanto á la subasta, que tambien pide con gran insistencia el Sr. Rute, empezaré por decir al Congreso que en la ley de 1855, que es la más restrictiva, solo se exige para las líneas subvencionadas, segun claramente se deduce de sus artículos 10 y 12, y tambien del 5.° de la instruccion de Febrero de 1856. Y sin duda porque esto es lo justo y ha parecido siempre de evidencia notoria, las Córtes han otorgado á particulares ó compañías, sin subasta, las concesiones que acabo de enumerar, á pesar de que la mayor parte de ellas iban á tener, y han tenido en efecto, una subvencion llamada adicional en equivalencia de la franquicia de aduanas, lo cual ha sido por lo general algun tanto beneficioso para las compañías. Sobre esto, pues, yo no deberia insistir; pero como en el presente caso concurren circunstancias tan especiales que con dificultad volverán á presentarse, me parece oportuno exponer á la consideracion del Congreso, que si la licitacion hubiera de versar sobre reduccion de los años de aprovechamiento del camino, la subasta seria en realidad un acto casi ridículo, que no produciria otro resultado que el de estorbar ó impedir, tal vez para siempre, la realizacion de tan útil pensamiento, pues de las dos entidades que con más afan habrian de disputarse la concesion, la interesada en que la línea no se establezca rebajaria á veintinueve ó á diez y nueve el número de años de usufructo, sin correr otro riesgo que el de perder al cabo de cuatro años los 2 ó 3 millones de reales á que ascenderia el importe del depósito, y esa pérdida no es en verdad considerable para quien una suma mayor espera dejar de ganar por semestre si la vía directa se ejecuta. En este caso, pues, ménos que en otro alguno, es admisible la subasta, porque es evidente que con ella solo se conseguiria hacer desistir de su noble propósito á la compañía de Ciudad-Real á Badajoz, que hoy cuenta, segun autorizados informes, con los recursos necesarios, y está además resuelta á completar su línea enlazando directamente Ciudad-Real con Madrid. He dicho.

El Sr. **RUTE**: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **RUTE**: Empiezo por congratularme de que al fin haya en el banco azul algun Ministro. Es cierto que el Sr. Ministro de Fomento está en Guadalajara, segun se me ha indicado, y una parte del Consejo le acompaña sin duda, puesto que el banco está casi desierto; pero en fin, no lo está en absoluto y en él se halla el Sr. Ministro de la Guerra, digno indivíduo del Gabinete, el cual desde el momento en que se encuentra de centinela de los intereses del Gobierno, sabrá cuál es el santo y seña en esta cuestion. Como no hay á la órden del dia otro asunto que este, S. S. se habrá inspirado en la opinion de sus compañeros y podrá decírnosla.

Y entro á hacer algunas rectificaciones al discurso de mi amigo y antiguo jefe el Sr. Boguerin. Siento que sin duda por la falta de claridad en mis frases y por lo pesado de mi argumentacion haya logrado, á fuerza de machacar, hacerme oscuro. Necesito por esto rectificar los conceptos equivocados que se me han atribuido.

Mi argumentacion puede reducirse á lo siguiente: ¿hay, ó no contrato entre el Gobierno y una compañía? (*El Sr. Boguerin*: No.) Pues entonces, ¿con qué bases se fué á la subasta? ¿Qué es una concesion? ¿Qué derechos dá esa concesion? Dá derecho al tráfico calculado en la línea, y esta es la base de un contrato entre el Gobierno y una compañía; digo, por tanto, que el Gobierno no puede faltar á ese contrato, y por eso deseaba oir las razones que el Gobierno tenia, si las tiene, para faltar á él, para empeñarse en cerrar la puerta del crédito á los capitalistas de buena fé para que no quede abierta más que á los especuladores y á los usureros, que penetrarán de rondon por la abertura. Por este camino se convertirá el Tesoro en una casa de imposiciones al uso del dia, sin que pueda presentar la garantía que estas casas ofrecen: el viaducto de la calle de Segovia, con ó sin barandilla.

Yo dije que la ley del 68 podrá aplicarse; y por consiguiente, es un error el suponer que yo decia que no se podia aplicar solo porque es incompleta. No es incompleta por la falta de reglamentos, sino porque en ella se previene que se haga una ley de obras públicas con arreglo á aquellas bases; aquel decreto mismo habla, pues, de la necesidad de una ley completa. Resulta, por tanto, que aquel decreto-ley podia aplicarse, pero que aplicado no podia venir en el caso actual á sancionar un despojo, toda vez que los artículos 23 y 25 establecen que no se puedan lastimar derechos adquiridos, y derechos adquiridos son los que tiene una compañía á la sombra del tráfico probable.

Sin duda mi argumentacion no era clara, puesto que S. S. ha tenido que irse hácia los cerros de Ubeda, hácia la línea de Sevilla á Huelva y otras. Vengamos á la línea actual, que no tiene equiparácion ninguna con las que S. S. ha citado. La línea actual no es paralela; es peor que paralela, y el caso que S. S. me cita es el de dos líneas súperpuestas, que son más que paralelas, que son casi tangentes; resulta que entre ellas cabe competencia, porque están en igualdad de condiciones, y en el caso actual no sucede tal cosa, puesto que hay condiciones diferentes de tráfico y distintas zonas medias. De manera que el caso citado por S. S. es contraproducente.

Precisamente porque es fácil la construccion de la línea debe hacerse la subasta, y á este propósito indicaba yo que el Gobierno podria decirnos su opinion, porque no puede tener más que este criterio: ó que se haga la concesion con arreglo á la ley de 1868, y no está así pedido, ó que se haga con arreglo á la del 55, suponiendo derogada la del 68, y tampoco está pedido, ó esperar á que haya una ley de obras públicas. ¿Qué prisa teneis para venir á romper contratos por medio de leyes que no son las que han estado vigentes? ¿Tanta prisa teneis que no podeis aguardar á que haya una legislacion sobre el ramo, ya que no estais conformes ni con la del 68 ni con la del 55?

Hay materia de subasta, y hay además interés del Estado en que la subasta se haga por los años de concesion. Han trascurrido ya muchos años desde que se

ha construido la línea existente; faltan pocos para que el Estado tenga la propiedad de esa línea; y suponiendo que se aprobara el proyecto que se discute, el Estado tardaria noventa y nueve años en ser dueño de esa propiedad. De manera que habrá un trascurso de tiempo en el cual el Estado se verá privado de las utilidades de su línea por la competencia de otra que no será suya todavía. Hay pues tanto interés por parte del Estado en que la línea no se haga, como por parte de la compañía; ésta tiene un interés particular, y el Estado tiene ese mismo interés y además el deber de respetar los compromisos adquiridos.

Respecto á si son importantes ó no los derechos del 5 por 100, diré á S. S. que teniendo la línea de 170 á 180 kilómetros, ese 5 por 100 representaria todo el valor de los carriles de nueve á 10 kilómetros de extension, y además la vigésima parte del material móvil. Yo concreto mis conclusiones y digo: ¿hay, ó no derechos adquiridos? ¿No los hay? Probadlo en primer lugar, y cuando lo hayais probado habreis probado que tienen las Córtes el derecho de romper el contrato con la línea actual. Y si suponeis que no existe ese contrato y vais á conceder la línea, concededla con arreglo á la ley de 1855, exigiendo depósito, y subasta, ó con arreglo á la del 68, y tendreis que remediar el inconveniente grave de los intereses que por la nueva concesion quedan comprometidos. No tengo más que decir.

El Sr. BOGUERIN: Pido la palabra.

El Sr. PRESIDENTE: La tiene V. S.

El Sr. BOGUERIN: En realidad poco tengo que rectificar á la réplica del Sr. Rute.

Lo que me importa ante todo declarar, es que al citar yo las líneas de Sevilla á Huelva no lo he hecho para confundirlas con las que se discuten ahora entre Ciudad-Real y Madrid; fué solo para rebatir el argumento de S. S. apoyado en la nota que puso en el expediente el Sr. Cardenal. Por lo demás, diré á S. S. que no solo aquellas líneas no son comparables con éstas, sino que desde el momento en que se ha demostrado que dos vías tan próximas se han concedido, no cabe discusion sobre la posibilidad legal que existe para autorizar la ejecucion de la directa entre Ciudad-Real y Madrid; porque si dos líneas que casi se sobreponen, y que por esta razon hay visible secuestro del tráfico pueden ser consentidas, ¿cómo no han de poder consentirse tambien otras dos en que es dudoso suceda lo mismo? Conste, pues, que al comparar yo unas líneas con otras no he tenido otro objeto que el de poner de manifiesto la posibilidad de conceder cuantas líneas se pidan con arreglo al decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868.

Dice además el Sr. Rute que la razon en que él se funda para creer que el decreto-ley no debe aplicarse, es lo consignado en el penúltimo de sus artículos, en el cual se ofrecen las reglas de aplicacion á cada clase de obras. ¡Medrados estaríamos si los preceptos legales no fueran válidos hasta que se dictaran las disposiciones reglamentarias! Si esto fuera así, la ley de aguas, que antes he citado, no hubiera podido ser aún aplicada; y es lo cierto, que con sujecion á ella se han concedido y ejecutado multitud de obras importantes. No es, pues, dudoso que el decreto-ley de 1868, á pesar de no tener reglamento, puede y debe seguir rigiendo mientras no sea derogado.

En cuanto á lo que representa el 5 por 100 de beneficio que se concede por la franquicia de aduanas, la verdad es que no merece siquiera la pena de discutirlo; porque para una línea de 170 kilómetros dar á la compañía como única gracia la dispensa en el pago de unos 2 millones de reales, nadie podrá calificarlo de lujosa gollería. Y es tan insignificante esta suma, que, á ser posible, creo yo que la empresa con gusto la renunciaria, para que nunca pueda decírsela que ha recibido auxilio alguno.

El Sr. CARDENAL: Señor Presidente, he pedido la palabra para alusiones personales.

El Sr. PRESIDENTE: La tiene V. S.

El Sr. CARDENAL: Señores Diputados, por motivos de salud notoriamente quebrantada, y por otras consideraciones de que no quiero ocuparme, deploro muy de veras, y yo no miento jamás, que mi amigo el señor Rute, haciendo uso de un derecho que respeto, y en frases lisonjeras que estimo, aunque no merezco, me haya traido á este enojoso debate. Si yo pudiera haber prescindido hasta cierto punto de la intencionada alusion de S. S., lo hubiera hecho con mucho gusto; pero no puedo prescindir de levantarme á sostener actos que como funcionario público he ejecutado, despues de los gravísimos cargos que á esos actos ha dirigido el señor Boguerin, digno individuo de la comision. (*El Sr. Boguerin*: Nada de cargos.) Los Sres. Diputados acaban de oir que el Sr. Boguerin no me ha dirigido cargos, y sin embargo, en el discurso hablado, en contradiccion con el discurso de accion, ha dicho que el director de obras públicas «sobre bases perfectamente equivocadas y erróneas» asentaba esa nota, en la cual se habia fundado el Sr. Rute para traerla á este debate.

De todos modos, respondiendo á las excitaciones afectuosas del Sr. Rute, y contestando á los cargos, que insisto en llamarlos así, del Sr. Boguerin, voy á sostener la nota que con perfecto conocimiento escribí hace mucho tiempo.

Señores Diputados, un año he tenido el honor de desempeñar la Direccion de obras públicas, y precisamente durante todo ese año ha corrido su tramitacion el ya célebre expediente de la construccion de la línea directa de Ciudad-Real á Madrid.

El Sr. PRESIDENTE: Señor Cardenal, me permitirá V. S. le haga observar que si el objeto de S. S. es debatir el fondo de la cuestion, eso se está discutiendo. Su señoría puede tomar la palabra en contra; no hay ningun Sr. Diputado que la haya pedido; por consiguiente, puede extender su peroracion todo lo que guste; pero si se trata solo de una alusion personal, no tiene á qué entrar en la discusion del asunto.

El Sr. CARDENAL: Aceptando la indicacion del Sr. Presidente, tengo sin embargo que decir algunas palabras en concepto de la alusion.

Si en mi propósito hubiera entrado tomar parte en la discusion, soy harto viejo aquí y fuera de aquí para desconocer que tenia derecho á consumir un turno. En mi propósito, en mi deseo y en mi conveniencia entraba pura y simplemente el contestar á las alusiones personales; pero de todas maneras, puesto que hay que dar cierta extension al debate, consumiré turno. Conste sin embargo, repito, que no entraba en mi propósito consumir turno, que entraba solamente el contestar á las alusiones personales.

Los Sres. Diputados han oido, y es el primer cargo que me hacia el Sr. Boguerin, que la tramitacion del expediente instruido con motivo de la solicitud de la compañía de Ciudad-Real á Badajoz se habia dilatado demasiado, se habia perdido tiempo, se habia consumido más tiempo que el que la ley de tramitacion exige. Este es el primer cargo que resulta de la peroracion del

Sr. Boguerin, y yo tengo que contestar, puesto que el que dirigió esa tramitacion he sido yo.

Yo apelo, señores, á la lealtad de varios indivíduos que aquí se sientan y que gestionaban esa concesion, para que digan noble y lealmente si lejos de dilatar la tramitacion, no llevó el director de obras públicas de entonces su benevolencia casi hasta traspasar los límites de la imparcialidad. Yo hago esta apelacion directa á los indivíduos que representando á la empresa del ferro-carril de Ciudad-Real tienen hoy el honor de sentarse en estos bancos y tienen en este momento la bondad de escucharme, para que digan si cuando han acudido al despacho del director de obras públicas, en cumplimiento de su deber, se les ha retrasado un solo instante la tramitacion de ese expediente.

Por el contrario, señores, si en la Direccion de obras públicas hubiera habido oposicion sistemática, tal vez pudo y tal vez debió esperar á que el ingeniero de una provincia evacuara su dictámen para pasarlo al de otra; pero la Direccion de obras públicas, noble y leal como en todas sus cosas, ordenó que simultáneamente los ingenieros de las tres provincias de Madrid, Ciudad-Real y Toledo emitieran su dictámen. ¡Qué distante estaba el director que eso disponia de que en un momento dado se le habia de acusar de oposicion sistemática en la tramitacion del expediente!

El Sr. Boguerin, para destruir hasta cierto punto el efecto de la argumentacion del Sr. Rute á propósito de la nota del director de obras públicas, sostenia que esta nota descansaba en una base perfectamente equivocada, no habiendo comprendido en la cuestion de la línea de Sevilla á Huelva la enorme diferencia que habia con la que en este momento se discute.

El director de obras públicas de entonces, que vale poco y tiene la franqueza de confesarlo, no ha dicho nada de lo que el Sr. Boguerin ha manifestado.

No era la única base de su argumentacion lo que habia sucedido con la línea de Sevilla á Huelva siendo Ministro de Fomento el Sr. Echagaray; era uno de los incidentes que el director de obras públicas traia á la discusion escrita; no era la única base. El director de obras públicas acometia de frente la cuestion de si estaba vigente, si era una ley perfecta el decreto ley de 14 de Noviembre de 1868, y con completa conviccion sostenia entonces y sostiene hoy que no era una ley perfecta, practicable en debidas condiciones; y de tal manera se ve apoyado en su opinion, que un ingeniero que hoy es Diputado, el Sr. Rute, ha coincidido con ella, como acaba de ver el Congreso.

Son bases las del Sr. Echagaray para hacer una ley de obras públicas; pero en esas mismas bases, en su artículo 29 se dice clara y terminantemente que el Ministerio de Fomento queda obligado á publicar reglamentos y adoptar todas las disposiciones necesarias para dejar á salvo, ¿el qué, Sres. Diputados? Los derechos adquiridos. Pues ó no habia derechos adquiridos, ó eran los derechos de la compañía actual.

Sí, pues, los reglamentos no se han dado, si las disposiciones para salvar los derechos adquiridos no se han dictado, el director de obras públicas creia que no debia aplicarse el decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868, y no como única base de su argumentacion, sino para reforzar ésta, decia: tan es impracticable el decreto de 14 de Noviembre del 68, que su mismo ilustre autor, que su mismo elocuentísimo autor no lo ha practicado, no lo aplicado en la cuestion de la línea de Sevilla á Huelva, en que habia dos competidores.

La argumentacion de los solicitantes de la línea directa de Madrid á Ciudad-Real era la siguiente: con arreglo al decreto-ley de 1868, nosotros no tenemos consideracion á nadie ni á nada; allí se establece la libertad absoluta de construccion y explotacion sin reparar en nada ni en nadie; y el director de obras públicas decia: eso no es exacto; el autor del proyecto ha tenido que conceder derecho de prioridad á la compañía de Sevilla á Huelva sobre otra que queria recorrer el mismo trazado, y por consiguiente la argumentacion de los representantes de la línea de que hoy se trata quedaba perfectamente destruida, no solo por mi opinion, sino por la del mismo Sr. Echegaray. En ese concepto citaba la línea de Sevilla á Huelva, no como base única, segun han podido creer los Sres. Diputados al oir la autorizada palabra de un distinguido ingeniero, jefe que ha sido mucho tiempo de ferro-carriles en el Ministerio de Fomento.

Resuelta desde el punto de vista del director de obras públicas la no virtualidad del decreto de 14 de Noviembre de 1868, invocaba el director de obras públicas consideraciones de otro género, que no he de hacer más que indicar, porque las ha expuesto perfectamente bien el Sr. Rute.

Cuando se construyó la línea hoy existente se celebró un contrato bilateral entre los poseedores de la línea y el Gobierno que la otorgaba. ¿Pues no habia aquello de ser un contrato? El Gobierno concedia una subvencion mayor ó menor, é imponia cargas á la compañía; el Gobierno además, concedió á esa compañía el derecho á la explotacion, el derecho al tráfico en una comarca determinada en su orígen y desenlace.

Bajo esos dos puntos de vista consideraba la cuestion el director de obras públicas, tanto bajo el punto de vista del decreto de 14 de Noviembre de 1868, cuanto bajo el punto de vista del derecho perfecto de la compañía existente, para que no se le defraudara en la esperanza que la llevó á subastar la construccion de esa línea. Estas eran las bases de la nota á que se ha referido el Sr. Boguerin; nota en la cual ha encontrado una contradiccion incomprensible; contradiccion que si existiera haria poco honor á las condiciones del director de entonces, que valen poco, aunque no tanto como el señor Boguerin ha dado á entender. Si el director de obras públicas negaba el derecho de construir, esa ley, como la concedia, exigia un depósito de 10 millones de reales para la construccion de esa línea. ¡Qué contradiccion tan monstruosa! exclamaba el Sr. Boguerin.

Yo me permitiré leer al Congreso el resúmen de esa nota, aun á riesgo de molestaros y de incomodaros.

«En resúmen, la Direccion opina: primero, que no debe otorgarse la concesion solicitada por la empresa de Ciudad-Real; segundo, que si contra su opinion le fuese otorgada, se le exija un depósito de 10 millones de reales para asegurar la ejecucion del camino.» El por qué se imponia esta condicion, iba expuesto en el fondo de la nota y no tengo para que decirlo.

Tercera conclusion del director, ó mejor dicho, tercera propuesta del Ministro de entónces, Sr. Herrera: «que dada la índole del negocio y la gravedad que encierra, se pase á informe del Consejo de Estado en pleno.»

Conste, pues, y tambien es un cargo que hasta cierto punto se habia dirigido, que pasó el expediente al Consejo de Estado, no por resolucion del Ministro, sino á propuesta del entonces director de obras públicas. ¿Qué contradiccion hay, señores, en sostener una tésis? Yo dije que no se deberia hacer la concesion; pero si

contra mi leal saber y entender, si contra mi opinion, el Gobierno en uso de su derecho la concede y dice: hágase con tales ó cuales precauciones ó garantías, ¿qué contradiccion hay en esto, Sres. Diputados? Yo creo que no la hay.

Señores, si el asunto de que se trata fuera tan liso, tan llano y tan sencillo como es real y verdaderamente la línea de Madrid á Ciudad-Real, yo preguntaria á la buena fé de la comision, y en particular al Sr. Boguerin: ¿qué tiene este asunto que ha estado un año sobre la mesa del Ministro terminado completamente el expediente sin que se resuelva? ¿Se comprende, señores, que un Ministerio de la alta talla, de las altas condiciones del que por fortuna dirige los destinos del país haya tenido un año el expediente completamente terminado sin adoptar una resolucion? ¿Qué significa esto, señores Diputados? ¿Qué altas consideraciones le han impedido resolverlo con arreglo al decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868? Sí; es tan grave el asunto, y no es tan ligero ni baladí, cuando ese mismo Ministerio, el Gobierno al cual estoy completa, sinceramente adherido no ha presentado un proyecto de ley con arreglo á la general de ferro-carriles de 1855. ¿Qué tiene, pues, este asunto cuando no lo resuelve con arreglo al decreto-ley de 1868 un Ministerio de esa talla? ¿Qué tiene este importantísimo asunto cuando un Ministerio de esas condiciones no presenta aquí un proyecto de ley con arreglo á la general de ferro carriles de 1855? ¿No debe suponerse que hay algo grave en este asunto, que hay intereses que considerar y respetar? (*El Sr. Bugallal*: Que lo diga el Ministerio.)

El Sr. Rute ha dirigido excitaciones al Gobierno para que manifieste su opinion; yo no necesito dirigírselas, pero sí hago algunas observaciones porque no comprendo la conducta que un Gobierno de las altas condiciones como el que en la actualidad dirige los destinos del país viene observando en este asunto. Y como no tengo derecho ni voluntad de entrar en el fondo de la cuestion, no diré una sola palabra de esa línea.

No quisiera hablar de este asunto, ni si se sacó á subasta; sin embargo, diré dos palabras. Suponiendo que esas cinco provincias y esos 70 pueblos que reclaman la construccion sean complacidos, ¿qué inconveniente hay en que se les complazca sin perjudicar los derechos é intereses del Estado? Supongamos por un momento que está hecha la concesion; ¿qué inconveniente hay en que se haga la subasta entre una ó más compañías que puedan rebajar los términos de la explotacion y que puedan ofrecer al Estado otra porcion de ventajas? Partiendo del supuesto de que la línea se hace, hágase en las mejores condiciones posibles para los intereses generales del Estado. ¿Por dónde se llega á obtener más ventajas para el Estado? Por medio de la subasta.

Repito que no quiero entrar en el fondo de la cuestion; y como creo que he contestado á las observaciones benévolas del Sr. Rute y á los cargos del Sr. Boguerin, renuncio á hablar más.

El Sr. **BOGUERIN**: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. **BOGUERIN**: Declaro que no ha sido mi ánimo dirigir cargo alguno al Sr. Cardenal; creo, por el contrario, que S. S. escribió la nota á que me he referido con entera conviccion, y animado como siempre del mejor deseo en favor de los intereses públicos; y aunque he mencionado la equivocacion en que á mi juicio se fundó S. S., tambien dije, y ahora repito, que no era esa la única razon en que apoyaba su creencia, aclarando despues lo que S. S. expuso acerca de las dificultades con que habia tropezado el Sr. Echegaray al aplicar á un caso determinado su decreto. La equivocacion de S. S. está, segun yo entiendo, en creer que en aquel caso el Sr. Echegaray no habia podido cumplir su decreto, cuando es lo cierto que tuvo exacta aplicacion, toda vez que á una y otra empresa concedió el oportuno permiso para construir sus líneas respectivas. Por lo demás, yo respeto como debo y se merece el señor Cardenal su ilustrada opinion, que vale por más de un concepto más que la mia.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Cardenal tiene la palabra para rectificar.

El Sr. **CARDENAL**: No se me habia ocurrido el que se me hiciera un cargo á mi buena fé; era tan solo un argumento de error.

La tésis es la siguiente: con arreglo al decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868, cualquiera puede ejecutar y explotar en absoluto un ferro-carril; y yo decia: es inaplicable este decreto, pues su mismo autor, el señor Echegaray, tuvo que atender al derecho de prioridad cuando dos compañías le pidieron una misma línea, la línea de Sevilla á Huelva. En esto no hay contradiccion.

Resulta, pues, que no era absoluto el derecho de construir y explotar, que habia algo de derecho adquirido, puesto que en la resolucion de ese expediente se atendió á la prioridad.

El Sr. **BOGUERIN**: Pido la palabra.

El Sr. **ISASA**: Pido la palabra en contra.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Rute tiene la palabra para rectificar.

El Sr. **RUTE**: Despues de las últimas palabras del Sr. Cardenal, poco tengo que contestar á lo dicho por el Sr. Boguerin.

Empiezo por dar á los dos las gracias por las frases benévolas que me han dirigido; y como he sido objeto de alusiones, y como además se me han dirigido cargos respecto de la argumentacion que he hecho, voy á rebatirlos en breves palabras.

No me quejo de la legislacion de 1868. En la sesion anterior empecé por decir que soy partidario de la legislacion de 1868, y que si yo pudiera intervenir poco ó mucho dentro de mi partido para que el que desempeñara la cartera de Fomento presentase un proyecto de ley relativo á obras públicas, yo le aconsejaria lealmente que tomara aquellas bases para la nueva ley. Por consiguiente, no me opongo á la legislacion de 1868, ni me he opuesto á que se aplique; he hecho constar mi deseo de que se aplique en todas sus partes.

Cualquier particular puede construir una obra pública; pero cualquier particular, con arreglo al artículo 23 ó al 25, tiene que hacerlo respetando los derechos adquiridos, y como decia perfectamente el Sr. Cardenal, en ningun caso como en el presente habia derechos adquiridos. Concluyo haciendo constar mi extrañeza al ver que habiéndose ido á Guadalajara el Ministro del ramo, el Gobierno no tenga por conveniente ilustrarnos en este asunto. Hasta ahora, el único individuo que oficialmente ha conocido del expediente, el que tiene los datos necesarios para conocerlo en todos sus detalles, ha sido el Sr. Cardenal. El Congreso habrá podido apreciar las razones expuestas por él con tanta elocuencia en apoyo de la opinion que sustento.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Boguerin tiene la palabra para rectificar.

El Sr. **BOGUERIN**: Despues de dejar sentado que yo respeto las opiniones de S. S., así como S. S. respetará las mias, vuelvo á insistir en que el decreto-ley fué aplicado por el Sr. Echegaray en los dos ferro-carriles de Sevilla á Huelva, y por eso creo que no habiendo pedido la compañía de Ciudad-Real á Badajoz más que lo que pidió la segunda de aquellas compañías, que fué el permiso para ejecutar el camino sin derecho á la expropiacion forzosa, debe ahora concederse un permiso igual al que entonces se concedió, porque esto y no otra cosa es lo que en justicia procede.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Sanchez Milla tiene la palabra en contra.

El Sr. **SANCHEZ MILLA**: Voy á consumir un turno, Sres. Diputados, para contestar al Sr. Cardenal, no porque el Sr. Cardenal haya tomado la palabra para impugnar el dictámen sometido á vuestra deliberacion y voto, sino porque realmente, al hacerse cargo de alusiones personales, ha estimado oportuno dirigir algunas impugnaciones al proyecto sometido á vuestra aprobacion. Ya comprenderán los Sres. Diputados que no he de entrar detalladamente en todas las consideraciones á que se presta el dictámen que nos ocupa, no solo porque ya se han contestado en el primer turno la mayor parte de las que más directamente sirven para su verdadera apreciacion, sino porque espero que al impugnarlo un distinguido abogado y antiguo amigo mio, se le ha de contestar con argumentos que yo no haria más que desflorar si los tomara en cuenta con alguna anticipacion. No pensaba yo que un proyecto tan legal, tan justo, tan conveniente, como el que está sometido á la deliberacion de la Cámara, sufriera impugnaciones de Diputados tan entendidos y tan aptos como los que hasta ahora le han combatido; no entraba en mi pobre imaginacion que al tratar de un proyecto que sobre producir una riqueza positiva para la Nacion, no grava en lo más mínimo los intereses del Estado, se impugnara por Diputados representantes de esa misma Nacion, sin poder alegar razonamiento alguno que no esté basado en el interés particular de algunas personas. (*El Sr. Rute*: Pido la palabra.)

No cabia en mi imaginacion, vuelvo á repetir, que personas tan ilustradas, tan aptas como mi amigo el Sr. Rute, encontraran (verdad es que los grandes talentos para todo encuentran defensa) términos hábiles para impugnar un proyecto que aumenta la riqueza imponible, que acorta las distancias entre diferentes capitales de España, que se pide sin subvencion y se somete á las prescripciones legales que hoy rigen, y para impugnarlo con el calor y el entusiasmo que yo no he podido ménos de observar en este debate.

¿De qué se trata? De que una compañía con las garantías necesarias para llevar á cabo sus compromisos, que se presta á todas las exigencias de la ley, acude á las Córtes, en vista de que en la tramitacion del expediente, por razones que no son de este lugar, no ha encontrado la expedicion ó resolucion conveniente y que parecia procedente atendido el decreto de 14 de Noviembre de 1868. Este decreto, que para mi amigo el Sr. Cardenal no merece la calificacion de ley, es una ley que está sancionada, no solo por el derecho, sino por infinidad de hechos. Lo que hay es que el Ministro, por razones que repito que no son de nuestra incumbencia, no despachó el expediente cuando fué sometido á su aprobacion; pero tampoco lo ha negado. ¿Puede decirse con esa reticencia que el Gobierno lo desaprueba?

Yo espero que si no fuera por la circunstancia que ha indicado ya el Sr. Presidente y que motiva la ausencia del Sr. Ministro de Fomento, acaso esta misma tarde recibieran los Sres. Diputados la congruente respuesta. Pero la verdad es que aprobemos ó no aprobemos el proyecto, no necesitamos conocer esas razones, y nos basta saber que el decreto-ley de 14 de Noviembre del 68 concedia á la compañía peticionaria garantías y derechos que nosotros le hemos quitado, y que siendo más beneficiosas para la Nacion las prescripciones de la ley de 1855, la compañía se somete á ellas, perdiendo la perpetuidad á que tenia derecho la concesion de esa línea por el usufructo de esa misma línea, que acorta la distancia en 95 kilómetros, en 19 de Toledo, y que no solo pasa por Mora, como supone el señor Rute, sino por 68 pueblos. Se trata de una comarca que está desheredada y privada de exportar los productos de su suelo, y han acudido, no solo cuatro Diputaciones, sino cincuenta y tantos Ayuntamientos y más de 20.000 firmas de agricultores, industriales y comerciantes pidiendo la realizacion de esa obra. ¿Cómo se ha de privar á esas provincias de los beneficios que han de reportar solo porque la compañía de Zaragoza y Alicante conserve el monopolio de que viene disfrutando hace tantos años? ¿Qué derecho tiene para esto? Aquí se ha partido de hipótesis y de inexactitudes. Se dice que hay un contrato, que hay un compromiso. ¿Dónde está ese contrato y ese compromiso? El compromiso fué concederle la línea en subasta. ¿Se quita nada á la línea, cuando de lo que se trata es de construir otra en la que no hay paralelismo? ¿Qué motivo hay para hacer esa oposicion tan dura y tan insistente como la que se viene haciendo?

Yo he oido con extrañeza que aquí habia contrato y compromiso, y aplicando á los que tal sostienen una frase vulgar, pudiera decirse que son más realistas que el Rey, porque la representacion de la empresa del ferro-carril de Madrid á Zaragoza y Alicante, cuando se presentó, empezó reconociendo el derecho perfecto de la compañía que ha hecho la proposicion para la concesion de esa línea directa; y el ningun derecho legal, si acaso hay alguno, está solo basado en consideraciones morales que podia asistir á la compañía de Zaragoza y Alicante. ¿Es lesionar derechos el no autorizar el monopolio que se viene ejerciendo por esa empresa, haciendo regir las tarifas que ha tenido por conveniente establecer? ¿Hemos de consentir que sigamos viviendo bajo una ley de castas? ¿Hemos de ser siempre tributarios de esta compañía? ¿Hemos de impedir la competencia que ha de producir la concurrencia? Eso no se puede sostener ante un Congreso español, y yo espero que personas tan ilustradas como el Sr. Rute y demás que vienen combatiendo este dictámen, se han de convencer de esta verdad. Es necesario comprender que no hay ninguna línea directa de aquí á Ciudad-Real; una cosa es que se pueda ir á ese punto por ferro-carril, y otra que haya una línea directa entre Madrid y Ciudad-Real. Tambien se podia ir á Filipinas por Cádiz doblando el Cabo de Buena Esperanza y atravesando el Estrecho de Magallanes, y ahora se va por el Canal de Suez. ¿Por qué no se ha de reducir esta línea á 170 kilómetros, en lugar de los 265 que hoy tiene? ¿Por qué no se ha de construir esa línea directa, que no hay paralelismo ni razon alguna que lo impida? Por eso dias pasados, cuando pronuncié pocas palabras para que se admitiera esta proposicion, no pude ménos de manifestar que me parecia imposible que sobre la conveniencia y utilidad de esta línea hubiera duda alguna.

No quiero molestar ya ni un minuto más á la Cámara; anuncié al principio que seria breve, y este accidente ha venido á comprometerme más en el cumplimiento de esa oferta; pero entiendo que se necesitan pocos esfuerzos para llevar al ánimo de vuestro convencimiento que no es discutible siquiera la conveniencia y perfecto derecho de la compañía á que se ha de otorgar esta concesion; que tampoco se lastiman, como he tenido ocasion de oir, derechos que se suponen adquiridos por otras compañías, toda vez que esas compañías quedan en perfecta libertad y con libérrima licencia de seguir explotando las líneas en los términos que tengan por conveniente. A mi modo de ver, se equivocan los que creen que con esta línea directa se menoscaba el tráfico; yo entiendo lo contrario, que ha de aumentar, y que ha de aumentar en mucho grado, si no inmediatamente, al poco tiempo, cuando el ferro-carril produzca sus efectos naturales; y entiendo tambien por consecuencia, que no hay términos hábiles para que la Cámara dude ni por un momento que con la línea directa se menoscaben en lo más mínimo á la empresa de Zaragoza á Alicante derechos de ninguna clase. Tampoco se puede suponer que aquí hay derecho ni contrato; y sobre todo, si ese contrato existe, no se estableció en aquellas leyes prohibicion alguna para construir otra línea.

El monopolio necesita para ser aplicado ó para que se respete su existencia que esté textualmente prescrito en alguna ley; mientras los opositores á este dictámen no os manifiesten algu texto legal que autorice para seguir con la libertad de tarifas que viene existiendo, no se puede poner en duda el derecho ni la libertad que la compañía de Ciudad-Real á Badajoz tiene para plantear esa línea, toda vez que en ese dictámen se prefija el tiempo dentro del cual ha de construirla, el depósito, las garantías y demás.

Dicho esto, me parece que no debo abusar por más tiempo de vuestra benevolencia, tanto ménos, cuanto que un tercer turno ha de ocupar tambien vuestra atencion.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Isasa tiene la palabra.

El Sr. **ISASA**: Señores Diputados, si en el proyecto de ley de que se trata no hubiera más que una competencia de dos empresas de ferro-carriles, aunque nunca el asunto podria considerarse despreciable, no entraria á considerarlo con el detenimiento con que se va discutiendo, porque así la competencia entre dos compañías podria tener tarde ó temprano un arreglo, ó no lo necesitaria, si en efecto era este asunto el anuncio de que nosotros no estamos en una situacion desgraciada, que el país no es pobre, que las empesas ganan, y que habian venido, en fin, los tiempos de prosperidad en que podíamos sin recelo de ninguna especie otorgar una y otra concesion en la seguridad de que habria ganancia para todas.

Si el asunto llama la atencion, no lo debe extrañar el Sr. Sanchez Milla, á cuyo talento clarísimo no puede ocultarse esta observacion. Si el asunto llama la atencion de muchos, de todos, es porque en él han creido ver las empresas de ferro-carriles un grave perjuicio hoy para una de las que merecen ciertamente respeto, porque al fin y al cabo ha sido una empresa que ha sabido, que ha podido cumplir con sus deberes, y para mañana una amenaza á todas de que podrán ver comprometidos sus intereses, con lo cual no creo que el señor Sanchez Milla crea que pueden ganar nada los intereses del país.

Y procede el mal, y se funda esta alarma precisamente en que el proyecto de que se trata ha necesitado venir y necesita estar revestido de condiciones anormales, de condiciones irregulares. Me explicaré.

De condiciones anormales é irregulares, porque no habiendo, segun opina y entiende la comision, no habiendo una legislacion clara y terminante sobre esta materia, tenemos que venir aquí á discutir este asunto, no solo para resolver si el proyecto está ó no conforme con la legalidad restablecida, sino real y verdaderamente para establecer ley con motivo de un caso particular, quizá faltando á los principios más triviales de toda legalidad, quizá sentando precedentes que es necesario que no sigan; precedentes que serian funestos sin una explicacion, sin algun aditamento en ese proyecto de ley, que haga que, respetándose el derecho de todos, nadie pueda creerse agraviado en el propio sin tener una defensa justa.

¿Qué proposicion es la que discutimos? Yo quisiera plantearla en muy pocas palabras. ¿Qué es lo que discutimos realmente? Se discute en esta proposicion una compañía anónima que pide la concesion de un ferro-carril que se propone ejecutar. El Sr. Sanchez Milla ha añadido algo más. El Sr. Sanchez Milla defiende la compañía de Ciudad-Real á Badajoz, y por esto nadie ha de criticarle de que no tenga en el asunto una opinion conveniente y conforme á su perfecto criterio; pero en fin, en esta clase de cuestiones, en esta lucha de intereses, unos miran por un lado la cuestion y otros por el lado opuesto. El Sr. Sanchez Milla ha añadido: «y una compañía anónima, respetable y de garantías.» Pues yo declaro que si fuera así no me hubiera levantado. A mí me bastaria, lo digo á la comision, y esta es la cuestion que vengo á suscitar, á mí me bastaria con qué fuera una compañía, porque ese es el mal de tomar asuntos de esta magnitud é importancia, así por un detalle, así por uno de sus lados y nada más, no pudiendo acomodarse á una explicacion clara y terminante, no pudiendo hacer esto perfectamente como acontece con el proyecto que se somete á la deliberacion de la Cámara.

Si estuviera vigente la legislacion de 1855, y en verdad que yo no sé que crea la comision que esté derogada, la comision que propone en su proyecto que se conceda á esa compañía los beneficios, exenciones y privilegios que á los de su clase concede esta ley; si estuviera vigente la ley de 3 de Julio de 1855, la primera general sobre ferro-carriles, se habria exigido á la compañía que viniera á solicitar la concesion de un camino de hierro, que se hubiera constituido con arreglo á los preceptos terminantes consignados en nuestras leyes; se le habria exigido que hubiera desembolsado una parte importante de su capital social que estuviera aportado, y que fundándose en esta aportacion su personalidad y su existencia provisional (no tengo para qué citar los artículos, que los conocen bien los señores de la comision, y deseo abreviar mi discurso no haciendo citas del texto mismo de la ley) pudiera solicitar la concesion de que se trata. Sin hacer esto, la ley no podia reconocer la existencia de una persona peticionaria, la existencia de una compañía con quien pudiera tratar, la existencia de una compañía que pudiera formular la peticion. Se necesitaba ante todo, se necesitaba sobre todo, la constitucion de un capital social.

¿No es esta la legislacion vigente? ¿Es la de 1868? Pues la legislacion de 1868 no es tan liberal, ó tan libre ó tan indiscreta, debiera yo decir, como muchos supo-

nen. Cierto que por el decreto-ley de Noviembre de 1868 está declarado que todos los ciudadanos españoles pueden constituir las sociedades de toda clase que tengan por conveniente; allí se autoriza toda clase de Bancos y Sociedades de crédito, toda clase de asociaciones con espíritu mercantil. Por cierto que no se han fundado muchas, sino que ha sido necesario refundir varias y volver á principios unitarios y absolutos en sentido opuesto. Pero esa ley, en su art. 2.°, si no recuerdo mal, esa ley en su art. 2.° dice que la constitucion de toda sociedad se hará con arreglo á las disposiciones del Código de comercio y en cualquiera de las formas que ese Código autoriza. De manera que sobre constitucion de Sociedades ha resultado que, despues de mucho andar y despues de mucho sostener principios liberales contra doctrinas restrictivas de fecha anterior, lo más progresivo, lo más adelantado que en el año 1868 se encontró, y fué sancionado por los poderes públicos ha sido el Código de comercio de 1829, del reinado de Fernando VII y de tiempos no muy liberales. Pues esa ley exige como condicion indispensable de existencia, como el primer requisito de una sociedad anónima, la constitucion de un capital social, de un fondo, para girarle sobre uno ó más objetos que den nombre á la empresa.

Una compañía anónima sin capital social es un cuerpo sin alma, y aun dudo que haya cuerpo en ella siquiera; una compañía anónima sin capital social es un mito; una compañía anónima sin capital social es una aventura, es un peligro, y lo primero que en este expediente y en este caso ha sido necesario ver, lo primero que ha debido examinarse, antes de estudiar tanto como se ha estudiado este trazado y este proyecto, y sobre su cálculo y sobre si hay ó no competencia, es quién viene á pedir la concesion; y resultando como ha de resultar de vuestra propia declaracion que no sois compañía, que no teneis fondo social, que aquí no hay lo primero que se necesita para contratar, para crear vuestra personalidad, yo no sé por qué se ha venido con tanta precipitacion y se ha dado lugar á tanto ruido, ni por qué hoy es objeto de tanto debate entre nosotros este proyecto. Porque, señores, lo diré de una vez: á mí no me ha alarmado que esta compañía de Ciudad-Real á Badajoz diga que pretende hacer un ferro-carril nuevo sin subvencion del Estado; eso me regocijaba: lo que me ha alarmado, y creo que debe alarmar á todos, es que haya confesado que pensaba hacerlo sin tener un real para ello.

Porque aquí hay una mistificacion; yo no sé si se me dirá, desearia oirlo, que el fondo social es el fondo social de la compañía de Ciudad-Real á Badajoz. No puede ser; ese fondo tiene ya su destino, tiene ya su empleo, está concluido, agotado, y no puede salir de los límites del objeto á que fué destinado. Es necesario, como dice el Código de comercio, con la honradez que tanto resalta en todos sus artículos, con aquella honradez de comercio de 1829, es necesario para llamarse compañía anónima, empezar por constituir un fondo social, que es el que dá el nombre á la empresa.

Pero aquí hemos invertido completamente el camino; hemos empezado por dar el nombre, por pedir y esperar que se otorgue una concesion á título de pedirla una compañía anónima, que despues de obtenerla sin duda se presentará al mercado diciendo: «Hé aquí el primer capítulo de nuestro fondo social; hé aquí lo que hemos logrado sin nada, por nada y sin ser persona capaz para pedirlo; y una vez obtenido, negociaremos, trataremos, procurando (que esto no he de desconocerlo yo), al par que la prosperidad de nuestros propios intereses, la de los interes públicos.» Y esto es lo que dá miedo, y esto es lo que se considera peligroso, y esto es lo que ha infundido alarma á toda compañía respetable que tenga invertidos intereses de cuantía en las obras públicas de España.

Pues qué, señores, ¿se os puede ocultar la trascendencia que tendria el precedente de que una compañía infortunada, como lo ha sido hasta aquí la de Ciudad-Real á Badajoz, que no ha podido levantar ni sostener su propio crédito, porque no ha cumplido sus más sagradas obligaciones, se arroje hoy por los campos de la Mancha, otro dia por los de Valencia, más tarde por los de Aragon, y diga por aquí quiero yo trazar un ferro-carril, pido una concesion, y una vez con ella, una vez con este arma, con este recurso, me preocuparé de levantar el fondo social, sin el cual yo no habria tenido personalidad ni capacidad jurídica para pedir lo que me han otorgado?

Se trata de una compañía de poder y de garantía, decia el Sr. Sanchez Milla; de una compañía que nada pide. ¿Creeis que han pedido poco, y que no han conseguido bastante las compañías de ferro-carriles, sobre todo las de mediana importancia, que han sido las más beneficiadas, que han sido las que más medros han obtenido de la liberalidad de los Gobiernos y de las Córtes? ¿Pues cómo vive la compañía de Ciudad-Real á Badajoz? (*Un Sr. Diputado de la comision*: Como todas.) No como todas, y precisamente esa es una de las causas que á todo espíritu recto ha de llamar la atencion; es la única que no ha vivido como todas; vivís porque gracias á los privilegios y á las franquicias extraordinarias concedidas por la ley, pudisteis obtener un convenio con vuestros acreedores, al que debeis la salvacion de vuestra existencia y de vuestros intereses.

Y despues de haber obtenido esos grandes beneficios, ¿creeis que será bien visto, y estas son las consideraciones que ha debido tener presentes el Gobierno y que me han movido á pedir la palabra, creeis que será bien visto venir al dia siguiente á herir á una compañía que ha podido cumplir siempre todos sus deberes sin quebrar? ¿O es ya una cosa indiferente en el comercio el haber tenido que quebrar ó el no haberlo hecho? ¿Es que hemos de dar este cuadro de la solidez y de la consistencia de nuestras instituciones civiles, de nuestra formalidad, de nuestra manera de entender los negocios y los intereses? Pues precisamente, no como todas, sino de una manera extraordinaria, como pocas ó quizá como ninguna, la compañía de Ciudad-Real á Badajoz, acogiéndose á la ley de 12 de Octubre de 1869, obtuvo un convenio con sus acreedores, del cual resultó, Sres. Diputados, que al cabo de tantos años de construccion, la compañía tenia créditos hasta por la expropiacion; es decir, que tenia créditos que no han debido existir nunca, porque la expropiacion ha debido tener lugar prévia la indemnizacion. Estos créditos y otros no ménos respetables existian contra la compañía de Ciudad-Real á Badajoz. Hizo ese convenio, y yo me complazco en decir que por él salvó sus intereses, obligando á los acreedores, no á hacer rebajas en sus créditos, no á que concedieran moratorias ó plazos, no, sino obteniendo de sus acreedores que se despojaran por completo de sus créditos, que dejaran de ser acreedores, que se convirtieran de tales en deudores; milagro, operacion pasmosa, operacion maravillosa que solo puede lograrse merced á esa proteccion, que vale más, mucho más que las subvenciones, y que dá lugar á

pensar que la proteccion de las leyes no es para que haya condescendencias y hechos que trae consigo el estado miserable del país y la situacion apurada de las compañías que no se pueden sostener, sino para que puedan ensanchar sus intereses, engrandeciendo al propio tiempo los del país.

Pues hizo ese convenio dando al expropiado, al dueño de los terrenos que la compañía habia utilizado una accion, otra al que habia suministrado materiales, otra al que habia puesto su trabajo; es decir, pagando de este modo, ó mejor dicho, no pagando los créditos de mayor privilegio, tales como el procedente del trabajo personal, el refaccionario y el de la misma expropiacion. Hecho esto así, dice la compañía: no debo nada. Es verdad, pero no tiene más que eso, no tiene más que el no deber nada. ¿Pero cuál es el capital social para la empresa que acomete? ¿Cuál es el capital social que le ha de servir para el objeto que solicita? ¿Cuál es el capital social de la compañía del ferro-carril de Ciudad-Real á Madrid? ¿Lo pedirá prestado? Pues bien, sepámoslo; sepamos que aquí se discute la concesion de un ferro-carril á una compañía que empieza diciendo: hacedme esta concesion, y cuando me la hayais otorgado pediré dinero prestado para la obra pública que me habeis concedido. (*Un Sr. Diputado*: No dice eso.) Lo ha dicho. Yo leo la Memoria de la compañía de los ferro-carriles de Ciudad-Real á Badajoz y de Almorchon á Belmez, y en ella veo que funda todos sus proyectos en una emision de obligaciones; es decir, en pedir dinero prestado. Yo no le niego ese derecho, pero no puede ejercerle hasta despues de ser compañía anónima, hasta despues de tener capital social. Cuando esto haga, cuando esté autorizada legalmente, entonces será cuando podrá pedir dinero prestado; y si se le dan barato, mucho mejor para ella.

Estos son los peligros de intereses cuantiosos que se han visto en el proyecto de ley que se discute. Aquí se solicita la concesion de un ferro-carril por una compañía que toma un nombre que no es el que puede servir para el objeto que quiere explotar, y que resuelta y abiertamente dice que es una compañía anónima sin capital social, siendo así que una compañía anónima sin esa condicion, con arreglo á las leyes del país, no puede existir en España. Y sin más que decir esto, sin más que meditar sobre las consecuencias que un ejemplo de esta naturaleza puede traer, yo espero que la comision examinará más detenidamente este asunto, y no propondrá, no pedirá al Congreso que otorgue la concesion que esa compañía ha solicitado. He dicho.

El Sr. Ministro de **ESTADO** (Calderon Collantes): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **ESTADO** (Calderon Collantes): Al llegar hace pocos momentos al Congreso, se me ha indicado que el Sr. Diputado Rute me ha hecho una alusion directa sobre la intervencion que yo habia tenido hace años en la distribucion de los fondos votados por las Córtes ó acordados por órden publicada por el Gobierno, no recuerdo en qué fecha, para auxiliar á las empresas de ferro-carriles, y tambien sobre la opinion que yo tenia acerca del proyecto que se discute. No estoy seguro de la relacion que hago, aunque la creo muy exacta, porque no he tenido el gusto de oir al Sr. Rute.

Diré ante todo que la causa de mi ausencia de este sitio en esta tarde ha consistido sencillamente en que, como miércoles, tenia el deber de recibir á todo el cuerpo diplomático, y en este momento hace muy pocos instantes que he acabado de cumplir con esta obligacion. De otra manera, despues de terminada la sesion del Senado hubiera tenido el honor de venir á sentarme en este banco, como lo hago todos los dias. No ha habido otra causa más que ésta.

Respecto al Sr. Ministro de Fomento, ya creo que se ha indicado que no se halla hoy en Madrid, y por consiguiente que no ha podido asistir tampoco á la sesion.

Ahora voy á decir la participacion que yo tuve en aquel acto del Gobierno. Siendo Ministro de Hacienda el Sr. Figuerola, me pasó una carta, que conservo todavía, y que puedo presentar al Congreso, diciéndome deseaba que yo formase parte de la comision que iba á nombrar para que distribuyese ciertos fondos ó una subvencion decretada entre todas las empresas de ferro-carriles, y que á pesar de ser una cosa de no grande importancia, no queria exponerse á sufrir un desaire, que le seria muy sensible por partir de mí, por lo cual deseaba saber si contaba con mi aceptacion. Le respondí inmediatamente que yo habia sido siempre y era entonces contrario á esa subvencion directa á las empresas de ferro-carriles, porque en mi conciencia creia que no tenian derecho ninguno, por ningun concepto á ella, y que en las circunstancias del Tesoro creia que no debia concederse.

Entonces el Sr. Figuerola me escribió una segunda carta diciéndome: se ha equivocado Vd. acerca de la índole de la comision; no será ésta nombrada para que diga si procede ó no esa subvencion directa; eso ya lo ha resuelto el Gobierno, ya está resuelto por mí, y sobre ello no tengo que consultar: el encargo de la comision será única y exclusivamente distribuir con justicia esos fondos, que ya he acordado yo que se den á las empresas de ferro-carriles, entre todas ellas. Entonces, resuelta ya la cuestion de principios y salvada mi responsabilidad y mi opinion, contraria á los auxilios directos, le dige que no tenia inconveniente en aceptar, y con efecto acepté. Formaron parte de la comision los representantes de las empresas principales. Recuerdo entre otros al Sr. Alonso Martinez, como abogado ó miembro del Consejo de administracion de una de ellas; recuerdo al Sr. D. Alejandro Llorente, representante de otra; al difunto Sr. Gomez de la Serna (D. Pedro), representante de otra; y los únicos que no teníamos vínculo alguno con las empresas éramos, unos ingenieros facultativos, entre los cuales recuerdo con mucho gusto al Sr. Saavedra, porque entonces tuve el placer de conocerle, y no sé si el Sr. Barron y el Sr. Calleja, y como letrados, que no teníamos, repito, relacion ninguna directa ni indirecta con las empresas de ferro-carriles, D. Cristóbal Martin de Herrera, mi digno compañero hoy en el Ministerio de Gracia y Justicia, y yo.

Cumplimos nuestra mision como nos pareció y creímos justo, y despues se nos dijo por el Gobierno que extendiésemos nuestro informe acerca de los auxilios indirectos que estas empresas podian recibir independientemente de la cantidad que ya estaba acordada. Aceptamos; se fijó el informe de comun acuerdo, y esa es toda la representacion que tuve en ese asunto.

No sé si es esto mismo lo que ha dicho el Sr. Rute; si no lo es, le ruego que rectifique, y si S. S. no queda satisfecho con estas explicaciones, estoy pronto á darle las que sea necesario.

En cuanto á mi opinion personal sobre este proyecto que se discute, no tiene S. S. derecho para calificarla de contraria ni de favorable. Lo que puedo asegurar al

Sr. Rute es que no hay en este punto la menor divergencia entre todos los indivíduos que tenemos la honra de componer el Gabinete de S. M., y que lo que opinan mis compañeros opino yo; pero no he tenido participacion ninguna en este proyecto, ni sabia siquiera que se habia presentado; no es de mi Ministerio. Yo tengo una absoluta confianza en el Sr. Conde de Toreno, que desempeña aquel á que corresponde este asunto, y no me he ocupado de él.

Puedo tambien asegurar á S. S. que ninguno de mis compañeros ni yo, que soy el último de todos, sostendremos en el Congreso una cosa y trabajaremos fuera para que triunfe la contraria. Esto no seria digno, y creo que S. S. no ha estado justo con mis compañeros ni conmigo, que repito soy el último de todos. No tengo más que decir.

El Sr. **RUTE**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **RUTE**: Empiezo por dar gracias al Sr. Ministro de Estado, que acaba de dar ámplias explicaciones respecto á la intervencion que él haya podido tener en otra época en cuestiones que con ésta se relacionan, y voy á deshacer algun error de apreciacion. Ante todo, debo rechazar un cargo indirecto del Sr. Sanchez Milla, que al hablar del calor con que habia yo defendido esta cuestion, no ha tenido presente que lo he hecho con entera calma, con entera frialdad, y que mi temperamento no es tal que no pueda juzgarse cuándo hablo con entusiasmo y cuándo con la serenidad y la frialdad con que esta tarde lo he hecho. Podia haberlo reparado S. S. antes de mostrarse tan vehemente en su defensa de la nueva línea; vehemencia que ha llegado al punto de perder la voz en algunos párrafos de su discurso, y cuando de acalorado me increpaba. Y entro á rectificar al Sr. Ministro de Estado.

En primer lugar, no he dicho, han informado mal á S. S., que el Gobierno haya trabajado ni oficial ni oficiosamente en apoyo de esta línea; he dicho, y lo repito, que la prensa extranjera así lo ha expresado y que algun periódico ministerial anoche ha insertado un largo artículo tomado de un periódico importante de París, que se ocupa de las cuestiones financieras de España, en el cual se hacia ese cargo al Gobierno. Yo no lo hago; conozco la lealtad y la justificacion de los indivíduos del Gabinete para suponer que puedan directa ni indirectamente favorecer intereses que no son los del Estado; pero creo que el Gobierno tiene el deber de defenderse de acusaciones acaso torpemente dirigidas.

Me alegro de que S. S. esté de acuerdo con sus compañeros de Gabinete en esta cuestion, porque si es así, porque si S. S. y el Sr. Conde de Toreno y los demás indivíduos del Ministerio profesan la misma opinion que S. S., no pueden profesar otra que la que bajo su firma estampó en los párrafos de un dictámen que voy á leer, si en ello no hay inconveniente. Es de fecha 15 de Noviembre de 1868, y se trataba de la concesion de auxilios á las compañías de ferro-carriles. En el párrafo que tiene por epígrafe *Nuevas concesiones* se dice:

«Cuando se trate de nuevas concesiones, examínese con la imparcialidad é ilustracion propias de los altos poderes si no se otorgarian con más razon y ventaja á empresas ya existentes, asegurando así la ejecucion de aquellas que deban enlazar con éstas, y dése debidamente oido á lo que pudiesen manifestar estas empresas sobre la conveniencia ó los inconvenientes de la nueva línea. Con arreglo á nuestra legislacion deberia, si se cumpliese, informar cada provincia, cada Municipio, cada aldea de las interesadas sobre el ferro-carril que se intentare. ¿No seria, pues, conveniente que fuesen llamadas precisamente á tomar parte en esta informacion las empresas que hubiesen ya ejecutado obras importantes, realizado progresos de reconocida utilidad pública, invertido capitales de cuantía y adquirido conocimientos prácticos que pudiesen ilustrar al legislador?»

De manera que resulta que S. S. pedia todo género de garantías para las nuevas concesiones; y yo decia: ¿qué garantía ofrece ésta cuando no hay subasta ni depósito? Y circunscribiéndome á esto añadia: es imposible que el Gobierno opine que se otorgue la concesion en la forma que se solicita. El Gobierno, si todos los indivíduos están de acuerdo, tiene que opinar que se exija responsabilidad á esa empresa y que se le exija la subasta y el depósito. Esto es lo que yo creia y creo que está suficientemente demostrado.

El Sr. Ministro de **ESTADO** (Calderon Collantes): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **ESTADO** (Calderon Collantes): Para dar las gracias ante todo al Sr. Rute por las explicaciones que al principio de su breve discurso ha tenido la bondad de dar, muy propias del noble carácter de S. S. No es extraño que no haya apreciado bien lo dicho por S. S.; ya dige antes que no respondia de haber sido informado con exactitud.

Respecto al dictámen que S. S. acaba de leer, yo tengo que decir que, como comprenderán los Sres. Diputados, no soy yo su autor, no tengo en él más parte que la de haberlo firmado; confieso que lo firmé sin gran exámen, pero acepto la responsabilidad de cuanto se dice. La cuestion queda reducida á saber si la compañía de que se trata está ó no comprendida en las exclusiones que contiene ese proyecto; esta es cuestion de hecho: por lo que respecta á la cuestion de doctrina, sostengo, como he sostenido siempre, todo lo que se dice en ese documento.

El Sr. **SILVELA**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Silvela tiene la palabra en pró.

El Sr. **SILVELA**: Señores Diputados, la amabilidad y galantería de mi digno amigo y compañero el señor Sanchez Milla, me ha dejado espacio suficiente para exponer la cuestion en toda su integridad; pero ella es de tal manera sencilla, tanto en lo que se refiere á la exposicion de los hechos como en lo relativo al derecho que á ella debe aplicarse, que tengo la esperanza, con brevísimas palabras, de llevar la conviccion más completa á vuestro ánimo.

Se trata de un asunto en que el Congreso desempeña un papel muy análogo al de un tribunal de justicia, y me parece á mí que para el órden y regularidad del debate importa que sepamos todos con perfecta claridad quiénes son las personas interesadas en el fallo que vosotros vais á dar, quiénes son las personalidades que ante vosotros piden y contienden, con qué derecho pide cada una de estas personalidades que se atienda á su pretension y qué práctica se ha seguido en asuntos de esta índole.

No soy de los que participan de la preocupacion vulgar de que el defender empresas de ferro-carriles es cosa que pueda deshonrar á nadie, porque la prosperidad pública, los intereses materiales de un país, de empresas se componen, y cuando se defienden por medios legítimos, nobles, á la luz del dia, bien porque se crean sus

derechos lastimados, bien porque se crean sus intereses amenazados, se realiza una obra perfectamente moral, perfectamente legítima, y que merecerá siempre y constantemente mis respetos; pero esto no tiene nada que ver con que se alteren los verdaderos términos de la cuestion ante vosotros planteada, la cual es la siguiente. Las provincias de Toledo, Ciudad-Real, un gran número de las de Andalucía, la de Madrid y otras varias que con ellas están en relacion íntima, y muy particularmente las de Extremadura, y otros intereses más lejanos que no necesito citar, vienen ante vosotros á pedir y reclamar que consintais la ejecucion de una línea férrea sin subvencion alguna del Estado, sin más que la exencion de los derechos de aduanas que se otorga á toda línea de ferro-carril.

Esta es una de las partes que ante vosotros alega, que está representada en el proyecto de la comision en el dictámen favorable á la peticion de esas provincias que piden todas ellas la construccion de una línea férrea sin sacrificio alguno del Estado, sin más que dejar de percibir los derechos de arancel que se produzcan por la introduccion de materiales que ciertamente si esta línea no se construyera no se introducirian, lo cual no produce por lo tanto un sacrificio positivo para el Tesoro. Y frente á frente de estos intereses colectivos se presenta un interés para mí tambien sumamente respetable si estuviera amparado siquiera por la menor sombra de un derecho, siquiera por el menor vestigio de un contrato, siquiera por el más pequeño resto de una estipulacion contraida con el Estado español. Se presenta escueta y desnuda una compañía de ferro-carriles, ante la cual no me cansaré de repetir y protestar que no trato de inferirla con esto ofensa, que es para mí perfectamente respetable; pero que al fin y al cabo es la compañía de ferro-carril del Mediodía, la cual cree que está lastimada, segun han dicho algunos Sres. Diputados, en sus derechos, segun han dicho otros, en sus intereses, y esta compañía pide, no que el ferro-carril se le conceda, no que se saque á subasta para adquirirle, ella, no, sino pura y sencillamente, y en el expediente está su solicitud, que no se construya, que no se permita por el Gobierno ni por las Córtes españolas que esos ferro-carriles directos se realicen. Ahí teneis la cuestion planteada en toda su verdadera sencillez, cuya exactitud de términos estoy seguro que absolutamente por nadie ha de negarse.

Ahora bien: yo vuelvo á repetir, y no me cansaré de repetirlo, que si la compañía del ferro-carril de Alicante tuviera en amparo de sus intereses un derecho consignado en una ley, ó en un contrato, ante el derecho de la compañía de Alicante deberian ceder sin vacilar ni un momento en vuestra conciencia todos, absolutamente todos los intereses de todas las provincias de España; yo llevo hasta ese punto mi respeto al derecho, y yo quisiera que mi país lo llevara siempre y con todo el mundo.

Así es, Sres. Diputados, que antes de firmar el dictámen que os está sometido, hemos fijado nuestra atencion preferentemente sobre el derecho que pudiera invocar esa compañía, y hemos encontrado, Sres. Diputados, que no hay ni el menor vestigio de él, segun se ha reconocido por algunas personas bien inteligentes y que pudieran ser bien imparciales en este punto, y segun reconocereis sin duda alguna todos vosotros solo con que os lo exponga en brevísimas palabras.

¿Cuál era la legislacion de 1855, al abrigo de la cual esta compañía se fundó? Aquí, señores, parece que por personas tan versadas como los Sres. Isasa y Rute, se ha puesto en olvido cuál ha sido nuestro sistema legal de construir ferro-carriles. La ley de 1855 es una ley completamente liberal, calcada sobre el sistema de la legislacion inglesa, segun la que el derecho de conceder ferro-carriles corresponde al Poder legislativo por medio de lo que nosotros llamamos una ley y ellos llaman un *bill*; y corresponde al poder legislativo sin limitacion de ninguna clase en cuanto á la concurrencia que puedan hacerse unas líneas con otras. Esta es la legislacion de 1855. Y tan ajena está la legislacion de 1855 de proteger ninguna especie de monopolio, que lleva su amor á la concurrencia hasta el punto de permitir la explotacion de un camino de hierro por cuantas compañías quieran cruzar y atravesar por él, y que habiendo tenido presente que habia sido un obstáculo para este exceso de concurrencia en Inglaterra que las compañías dueñas del camino no permitian á las que querian utilizar el peaje tomar agua y carbon en sus estaciones, en los depósitos de sus líneas, la legislacion del 55 se previno, teniendo noticia, como tenian, aquellos legisladores del obstáculo práctico ocurrido en la legislacion inglesa, disponiendo que se obligue á las compañías á facilitar carbon y agua en sus depósitos, ó permitir que se construyan nuevos depósitos por los que quieran utilizar el camino.

Hasta ese punto llevaron sus generosas ilusiones liberales los legisladores de 1855. Claro es que la concurrencia en España no ha dado lugar para tanto; pero verdaderamente asombra, Sres. Diputados, que sin duda esperando que no se fije la atencion de las Córtes en cosas de esta naturaleza, ó desconociéndolas ó no estudiándolas suficientemente por mayores ocupaciones que hayan preocupado á los señores que han combatido el proyecto, se trate de desnaturalizar hasta tal punto la legislacion de 1855, tan liberal en esa materia que permite la concurrencia de una línea á otra, como la misma legislacion de 1868. Así es que en el pliego de condiciones generales de 1856, con arreglo al cual se hizo la concesion de la línea de Alicante y la de todas las líneas anteriores á la legislacion de 1868, se consignó el art. 32, que declara que las compañías no tienen derecho á indemnizacion de ninguna clase por los caminos, canales y vías de comunicacion que se construyan en una comarca.

Señores, siendo verdaderos estos textos, ¿no os asombrará, no estoy viendo en vuestros semblantes el asombro de que se haya sostenido ante vosotros que la compañía de Alicante crea tener un contrato y un derecho, sobre todo sabiendo que esta compañía cuenta con asesores tan distinguidos como los que han hecho oir su voz ante vosotros en esta sesion? La compañía de Alicante no puede invocar monopolio; y si ley clara hay en este mundo, lo es la de 1855 y el contrato de 1856. Y creedme, señores; si se puede utilizar alguna declamacion en este momento, la compañía de Alicante se compone de personas altamente sérias y altamente respetables en Europa, en países donde las costumbres públicas están algo más adelantadas de lo que por desgracia lo están en este país, y donde no hay ejemplo de que nadie, absolutamente nadie persiga la prosecucion de ninguna pretension cuando no esté fundada legítimamente en un derecho. Yo estoy completamente seguro de que las compañías, aunque pudieran ser perjudicadas, y entiendo que no lo han de ser, no han de perseguir, no han de invocar jamás ese monopolio que se ha invocado aquí, porque saben perfectamente que por sus

leyes de concesion no lo tienen, y porque no se invocan á la faz de Europa derechos que no se tienen de una manera clara y terminante.

Esta era la legislacion anterior á 1855, y con arreglo á esta legislacion se concedieron gran número de ferro-carriles exactamente en las mismas condiciones que se ha concedido éste, y la *Coleccion legislativa* está llena de órdenes y de decretos otorgando ferro-carriles antes de 1868, unas veces á particulares, otras á líneas de ferro-carriles ya establecidas y otras á sociedades constituidas. No os molestaré con muchos ejemplos; pero me permitireis citar la ley de 5 de Agosto de 1857, que autoriza al Gobierno para conceder á D. Leon Cappa el ferro-carril de Escatron; la de 17 de Abril de 1855 concediendo al Sr. Duclerc el ferro-carril de Tharsis; las de 15 y 21 de Julio de 1867, dando á D. José Espinosa y D. Domingo Gallego los ferro-carriles de Osuna á Casariche y de Alicante á Elche y otras muchísimas: manteniéndose en todas ellas el principio de que allí donde no existe subvencion directa del Estado, no hay subasta, y el Poder legislativo está facultado para otorgar concesiones á quien bien le parezca.

No hay, pues, derecho alguno que invocar ante el proyecto presentado por la comision. Si hubiera tal derecho, mi firma no estaria al pié del dictámen, ni la de ninguno de los demás individuos que lo han suscrito; todos hemos estado completamente de acuerdo; todos hemos estudiado la cuestion con el mismo espíritu, y todos, absolutamente todos hubiéramos hecho lo propio que yo he tenido la honra de declarar ante el Congreso.

Despues de la legislacion del 55, vino en España la legislacion de 1868, que cambió en alguna parte importantísima el estado de la legislacion de obras públicas, y con asombro he oido poner en duda que esa legislacion está vigente. Se dictaron las bases de obras públicas haciendo uso de una dictadura que se legitimó despues por el voto de unas Córtes.

Y para desvanecer la duda del Sr. Isasa, de que el decreto de 1868 era solo unas bases para una ley de obras públicas, lo cual habia sido ya indicado por el señor Rute, para desvanecer esa duda no teneis más que fijaros en la ley que hicieron las Córtes de 1872, la Asamblea aquí constituida, que dió nuevo carácter de ley á las bases del 68, y á mí solo me queda que oir que el Sr. Rute ponga en duda la legalidad de esta legitimacion de una ley que está aplicando la Administracion, que están aplicando todos los tribunales, que sigue respetando el Gobierno hasta tanto que legítimamente se modifique ó sustituya.

Respecto de esa legislacion os diré muy pocas palabras. Está fundada en la exageracion más completa del derecho individualista, y hasta ahora se ha considerado como la expresion más absoluta de la completa libertad para construir obras públicas y líneas de ferro-carriles, ya sean paralelas, ya superpuestas, ya divergentes, ya de cualquier clase. El principio de la escuela economista era, á falta de otras condiciones, perfectamente claro y perceptible; se reduce al dejar hacer, dejar pasar; y por consiguiente dejar construir ferro-carriles era lo ménos que aquellos señores podian permitirse en materia de legislacion administrativa.

Alguna oscuridad ha venido á lanzar sobre mi ánimo la declaracion que ha hecho el Sr. Rute, que debe estar muy versado en la aplicacion de esta ley que tanto se relaciona con el ejercicio de su profesion, de que las leyes cuanto más liberales son más restrictivas, ó volviéndolo por pasiva, que cuanto son más restrictivas, son más liberales. Me atreveria á excitar al Sr. Rute, á riesgo de prolongar el debate, para que desarrollara una teoría tan extraña; porque aunque no la comprendo, despierta en mí grandísimo deseo de conocerla, porque quizá encierre una maravillosa síntesis que permita ver reunidos al Sr. Castelar y al Sr. Pidal; porque si las leyes cuanto más restrictivas son más liberales, con dejar al uno la libertad y al otro la restriccion, vendria á realizarse el problema que hasta aquí en vano se ha pretendido resolver, de que las leyes se hagan á gusto de todos.

Dejando estos comentarios sobre la ley del 68, pasaba hasta ahora para todo el mundo como un axioma que con arreglo á dicha ley se podia hacer toda clase de ferro-carriles, y ni la compañía de Alicante, ni ninguna otra de las existentes en España han mostrado hasta este momento su alarma por una legislacion que lleva ya muchos años en práctica; y es verdaderamente notable, aunque puede comprenderse perfectamente, que la compañía de Alicante no haya tenido que reclamar hasta que la ley ha venido á herirla, si bien ha tenido la suerte que no han tenido otras compañías, de que no llegue á aplicarse para un asunto que á ella puede perjudicarle, en tanto que se han estado construyendo las líneas de Mérida á Sevilla, de Madrid por Malpartida á Portugal, de Sevilla á Huelva, de Cáceres á Portugal y otras varias, muchas de las que han venido á hacer una concurrencia más desastrosa que la que ahora se lamenta á esta misma línea de Ciudad-Real á Badajoz, que parece que no existe en el mundo y para la cual parece que no ha de regir la legislacion sobre ferro-carriles.

Discutiendo séria y formalmente sobre la legislacion de 1868, el derecho en la compañía y la obligacion en el Gobierno á conceder la línea directa de Madrid á Ciudad-Real es cosa que no se puede poner en duda; lo único que sí cabe discutir es que no se quiera ó pueda hacer aplicacion del decreto; pero que es completamente libre toda compañía para construir todas las líneas que le parezcan, esto no se habia puesto en duda.

Ahora bien, Sres. Diputados; aquí hay una cuestion de principio y una cuestion de aplicacion. ¿Es que se discute la legislacion en principio que debe existir para los ferro-carriles? ¿Cómo hemos de traer eso hoy al debate? Pues á eso se refieren las indicaciones hechas por el Sr. Isasa, como las del Sr. Rute acerca de los perjuicios que puedan sufrir las compañías por esta ó la otra forma. Aquí no hay más que una cuestion de aplicacion de la ley vigente; y ésta, sea la de 1855 ó la de 1868, es la libertad de construccion de ferro-carriles, sujetándolos en el expediente á estas ó á otras fórmulas, pero conservando siempre el Poder legislativo la facultad omnímoda de conceder líneas. A esto prefieren algunos el sistema de intervencion directa del Estado, fundados en que el Estado mismo trace sus ramales de ferro-carriles; pero estos sistemas exigen como condicion indispensable la existencia de subvenciones en una ú otra forma. El Estado no se puede permitir contener la actividad individual y privar á ciertas comarcas de ferro-carriles, sino por medio de una intervencion directa representada por sus subvenciones, que es lo que ha sucedido en Francia; pero cuando no existen las subvenciones, cuando como en Inglaterra y en España hoy se presenta una compañía ofreciendo construir un ferro-carril que dá riqueza y vida á importantes comarcas, ¿qué derecho hay en el Estado, ni qué fuerza para oponerse á la construccion de esa línea á nombre de interesados que no están amparados por ningun derecho, á nombre de perjuicios

que no tienen que invocar el cumplimiento de ningun contrato, de ninguna oferta nacional? No habria fuerza en todos los poderes del mundo para arrancar á esas provincias desheredadas la esperanza de tener una línea férrea que no va á imponer sacrificio alguno al resto de los españoles.

Y si esto, señores, es el derecho, ¿de la conveniencia se puede dudar? No lo dudarán ciertamente esas provincias; no lo dudarán ciertamente las provincias de Andalucía. Pero es que ni la misma empresa del ferro-carril del Mediterráneo, si consultara sus verdaderos intereses y no temiera ante un perjuicio inmediato esperar beneficios á más larga fecha, no debia oponerse á la construccion de esta línea, porque la zona de actividad que le queda es grande, y porque los perjuicios que esa línea le pueda ocasionar los compensará al cabo de cierto tiempo, y muy sobradamente, con el aumento de industrias y tráfico, que al fin ambas vendrán á dar mayor vida á ambas líneas.

Se ha hecho tambien un argumento poderoso de la cuestion relativa á que por qué esta línea no se saca á subasta, y esto sí requiere, alguna explicacion. En primer lugar, el derecho de la compañía á que se le concediera el ferro-carril con arreglo á la ley de 1868 es perfecto é indiscutible, y con arreglo á ella no existia subasta; pero hemos sacado la cuestion de ese terreno y la hemos planteado en una ley directa hecha por las Córtes, y yo tengo que someter á la consideracion de los Sres. Diputados lo que significa la subasta, para que las Córtes decidan si ha de imponerse esta condicion.

Las subastas se hacen con algun objeto; no se pueden hacer solo por el placer de ponerlas en una ley; las subastas significan una concurrencia positiva entre dos intereses que tratan de realizar aquello que se pone á subasta, y aquí semejantes intereses no existen. La línea del Mediterráneo, procediendo con la lealtad y nobleza con que procede siempre esa empresa, no ha pedido subasta de la línea, ha pedido que la línea no se construya, ha querido que el proyecto se deseche. No hay, pues, interés alguno conocido para construir ese camino de hierro más que el de la compañía de Ciudad-Real á Badajoz, respecto de la cual sigue el Congreso, al ménos si acepta este dictámen, lo que sábia y previsoramente proponia la comision de Auxilios que aquí ha tenido la bondad de citar el Sr. Rute.

Lo que es verdaderamente práctico en materia de ferro-carriles, es que se conceda una línea nueva, como decia esa comision tan oportunamente citada, á las empresas ya existentes, como prolongacion de su camino. Aquí existe el camino de Ciudad-Real á Badajoz, á cuya empresa se concede esta línea, que es prolongacion de aquella, que la dá vida, que la permite desarrollarse como no ha podido hacerlo hasta ahora; y las Córtes, otorgando la concesion, como se decia en aquel dictámen, á una compañía ya existente, poseedora de una línea que con ella va á enlazar, cumplen y atienden á los buenos principios que rigen en esta materia.

El Sr. **PRESIDENTE**: Señor Diputado, han pasado las horas de Reglamento.

El Sr. **SILVELA**: Si el Sr. Presidente me permitiera, concluiria en cinco minutos para no tener que volver á usar de la palabra en el dia de mañana.

El Sr. **PRESIDENTE**: Puede S. S. continuar.

El Sr. **SILVELA**: Se han cumplido perfectamente estas condiciones; pero para esto es imposible la subasta, porque claro es que no habiendo más que una personalidad que quiera construir, á ella no se podria concurrir más que con el própósito de sacrificar una cantidad más ó ménos grande para hacer imposible la construccion del ferro-carril. Así es que yo estoy seguro de que, á no concurrir con ese propósito, la subasta seria completamente ineficaz.

Además, señores, ¿qué razon y qué motivo hay para establecer la subasta, cuando no se ha exigido en ninguna concesion de las que se han hecho, tanto con arreglo á la ley de 1865 como en virtud de lo dispuesto en las bases del año 1868, como la que se concedió á D. Domingo Gallego para un ferro-carril de Alicante á Elche y otro á Torrevieja en 1867, y como la que se concedió al Sr. Pastor y Landero para la línea de Mérida á Sevilla y otras muchísimas?

No quiero leeros la lista que tengo en la mano, pero son innumerables las empresas á quienes se han concedido líneas siempre que lo han solicitado sin subvencion. Hace pocos dias se ha aprobado tambien la del ferro-carril á la frontera de Portugal, sin consignar que se sacara á subasta. Esta es la legislacion especial, este es el procedimiento, y esto es lo único eficaz y útil que puede hacerse en la materia.

Concluyo, pues, Sres. Diputados, con una última observacion á la que aquí ha dado gran importancia el Sr. Isasa, sin duda (permítame esta indicacion), por no tener razonamientos más fuertes con que combatir este dictámen.

Se ha hablado mucho de que la compañía peticionaria de la línea no tiene responsabilidad por no estar constituida.

Me parece que el Sr. Isasa no ha prestado á este asunto la diligencia y el cuidado que le he visto prestar en otros informes en que he tenido la honra de debatir con él, puesto que S. S. no se ha fijado en que aquí se otorga la concesion á la compañía dueña del ferro-carril de Ciudad-Real á Badajoz, y si algunos informes necesitaba S. S. para enterarse de cuáles son las condiciones de respetabilidad de esta compañía, y de cuál es la justicia y la procedencia de esta pretension, fácil le hubiera sido preguntarlo al Sr. Alonso Martinez, presidente de esta compañía cuando se planteó el proyecto que hoy vais á votar, si os dignais concederle vuestra confianza y vuestros votos. La responsabilidad de esa empresa puede estar abonada por haber tenido al frente de ella á tan ilustre hombre, y lo está además por la responsabilidad del ferro-carril que explota, cuyas condiciones comprendió perfectamente el Sr. Alonso Martinez que adquiririan grande y legítimo desarrollo con la prolongacion de la línea que hoy se pide á las Córtes.

Si, pues, Sres. Diputados, es evidente en el terreno del derecho, y notorio en el de la conveniencia, y justificado por cuantos precedentes legislativos ha habido en estas Córtes que el proyecto de ley que se discute reune todas las condiciones indispensables para ser votado por las Cámaras, éstas lo aprobarán despues de haber oido como deben oir todos los intereses que han podido creerse lastimados con este proyecto; que este género de debates enaltece á la Representacion nacional, y lejos de sentir el que se oiga á los intereses que impugnan el proyecto, yo me felicito de ello en el fondo de mi conciencia.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se suspende esta discusion.

El Sr. **PRESIDENTE**: Conviene que mañana haya secciones para nombrar las comisiones que han de in-

formar en una porcion de asuntos detenidos hoy en Secretaría.

El Sr. **SECRETARIO** (Martinez): ¿Acuerda el Congreso reunirse en secciones mañana á primera hora?»

Así lo acordó.

El Sr. **PRESIDENTE**: Debo, además, advertir á los Sres. Diputados, que ya por tercera vez, ó al ménos por segunda vez, se han puesto á votacion por bolas unos proyectos de ley. No creo propio del decoro del Congreso que resulte que no hay número suficiente para votar leyes, y sin pretender que los Sres. Diputados voten en un sentido ó en otro, porque en este punto son completamente libres, y lo serian aunque yo no lo declarase, puedo rogar á SS. SS. que se sirvan concurrir á la votacion.

Se leyeron por primera vez y pasaron á la comision, acordando se imprimieran y repartieran, dos enmiendas al dictámen relativo á la proposicion de ley concediendo un ferro-carril de Ciudad-Real á Madrid, una del señor Juez Sarmiento al art. 1.°, y otra del Sr. Ferreras al 4.° (*Véase el* Apéndice tercero *á este* Diario.)

Se leyó y quedó sobre la mesa, acordando se imprimiera y repartiera á los Sres. Diputados, el dictámen sobre la proposicion de ley declarando exceptuados de la desamortizacion los bienes del instituto de las Escuelas Pías. (*Véase el* Apéndice cuarto *á este* Diario.)

Se leyó por primera vez y pasó á la comision, acordando se imprimiera y repartiera á los Sres. Diputados, una enmienda del Sr. Goicoerrotea al dictámen sobre la proposicion de ley declarando exceptuados de la desamortizacion los bienes del instituto de las Escuelas Pías. (*Véase el* Apéndice quinto *á este* Diario.)

Se leyó y quedó sobre la mesa, acordando se imprimiera y repartiera, el dictámen sobre el proyecto de ley restableciendo la electoral de Diputados á Córtes de 18 de Julio de 1865, y creando una comision que proponga otra definitiva. (*Véase el* Apéndice sexto *á este* Diario.)

Igualmente se leyó y quedó sobre la mesa, acordando se imprimiera y repartiera, el dictámen sobre el proyecto de ley declarando leyes del Reino los decretos legislativos expedidos por el Ministerio de la Gobernacion. (*Véase el* Apéndice sétimo *á este* Diario.)

El Sr. **PRESIDENTE**: Orden del dia para mañana: continuacion de la discusion pendiente; dictámen referente al proyecto de ley sobre bienes de Escuelas Pías; idem declarando leyes del Reino los decretos de carácter legislativo del Ministerio de la Gobernacion; votacion por bolas de varios proyectos de ley y reunion de secciones á primera hora.

Se levanta la sesion.»

Eran las siete ménos cuarto.

SIETE APÉNDICES.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proyecto de ley, aprobado y remitido por el Senado, declarando leyes del Reino los decretos del Ministerio-Regencia de 20, 24 y 26 de Enero de 1875 y el de 11 de Febrero siguiente, y el Real decreto de 29 de Diciembre del mismo año.

AL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

El Senado, tomando en consideracion lo propuesto por el Gobierno de S. M., ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se declaran leyes del Reino los decretos del Ministerio-Regencia de 20, 24 y 26 de Enero de 1875 y 11 de Febrero siguiente, que con carácter legislativo restituyeron al Consejo de Estado y encomendaron á las Comisiones provinciales la jurisdiccion contencioso-administrativa.

Art. 2.° Los efectos legales de la declaracion anterior se retrotraerán á las fechas de los respectivos decretos y á la de la órden de 24 de Enero de 1875, que designó cuál habia de ser la representacion fiscal ante las Comisiones provinciales, y la que tuvieran en su caso la provincia y el Municipio.

Art. 3.° Asimismo se declara ley del Reino el Real decreto de 29 de Diciembre de 1875, que amplió á los jefes superiores de Administracion la aptitud para ser consejeros de Estado, y redujo el número de plazas en que podia recaer la eleccion del Gobierno, conforme al artículo 7.° de la ley orgánica del Consejo; pero en adelante, para ser nombrado consejero, con arreglo al artículo 6.° de dicha ley orgánica y su ampliacion de 29 de Diciembre de 1875, será necesario que, además de los dos años en el cargo, categoría ó empleo que dan aptitud para el nombramiento, cuenten préviamente los designados más de quince años de servicios efectivos al Estado los ministros plenipotenciarios, y más de diez y siete los jefes superiores de Administracion.

Art. 4.° La Sala de lo contencioso, compuesta del número de 13 consejeros señalado por el decreto de 26 de Enero de 1875, se formará de manera que concurran siempre á ella, haciendo parte de la Seccion de lo contencioso, cinco consejeros letrados. Si por enfermedad, recusacion ó ausencia faltase alguno de los ordinariamente adscritos á dicha Seccion, será sustituido con otro de la de Gracia y Justicia, del modo que determina el art. 207 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, y cuando llegare el caso, por tales motivos, de que quede reducida la Sala al número de 11 consejeros, conforme al decreto arriba citado, se cuidará de que al retirarse para ello el consejero más moderno de entre los de las demás Secciones, nunca sea, propietario ó suplente, de los que pertenezcan á la Seccion de lo contencioso ó de los dos que necesariamente han de concurrir de la que entienda de los asuntos peculiares al Ministerio de donde proceda la resolucion orígen del pleito ó demanda.

Art. 5.° El Gobierno queda autorizado, conforme al art. 73 de la ley de 17 de Agosto de 1860, para hacer en el procedimiento contencioso-administrativo, despues de oir al Consejo de Estado, las variaciones convenientes.

Art. 6.° Quedan derogadas todas las leyes, reglamentos y demás disposiciones en cuanto se opongan á las contenidas en la presente.

Y el Senado lo pasa al Congreso de los Diputados, acompañando el expediente, para los efectos correspondientes.

Palacio del Senado 27 de Noviembre de 1876.=Marqués de Barzanallana, Presidente.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.=Emilio Bravo, Senador Secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Dictámen sobre la proposicion de ley concediendo próroga para la conclusion de las obras del ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca.

AL CONGRESO.

La comision nombrada para dar dictámen acerca de la proposicion de ley sobre otorgar próroga á la sociedad concesionaria del ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca, ha examinado el asunto con la atencion que su importancia requiere.

Terminadas las diferencias entre la empresa y varias corporaciones locales, renovados los contratos de auxilios y vencidos al propio tiempo los obstáculos que se oponian á la continuacion de las obras en la seccion de Cantalapiedra á Salamanca, es un hecho que las últimas se prosiguen hoy con actividad, y que la opinion juzga asegurada la terminacion de la línea, tan necesaria para el desenvolvimiento de los intereses materiales de la provincia.

Interpretando aquella opinion, y deseando apartar el mayor obstáculo que á la conclusion de la línea se opone actualmente, que es el riesgo de la caducidad por la espiracion del plazo legal, la comision cree justo, si se atiende á las causas de la demora, y conveniente á todas luces á los intereses de las comarcas á cuyo servicio la mencionada línea se destina, someter á la aprobacion del Congreso el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se concede la próroga de un año á la sociedad concesionaria del ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca, para concluirlo y abrirlo á la explotacion.

Palacio del Congreso 27 de Noviembre de 1876.=Joaquin Maldonado.=Manuel Avila Ruano.=Adolfo Galante.=El Marqués de Villalobar.=Joaquin Bañeres

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Enmiendas al dictámen relativo á la proposicion de ley concediendo un ferro-carril de Ciudad-Real á Madrid.

Del Sr. **JUEZ SARMIENTO** al artículo 1.°:

Los Diputados que suscriben tienen el honor de proponer la siguiente enmienda al art. 1.° del dictámen de la comision sobre construccion de una línea férrea de Ciudad-Real á Madrid:

«Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno para otorgar en pública subasta, sin subvencion directa ni indirecta del Estado, la concesion de un ferro-carril de servicio general, y de una sola vía, que enlace directamente Ciudad-Real con Madid, con sujecion al proyecto y pliego de condiciones que el mismo Gobierno forme, aceptando el trazado ya propuesto por la compañía de los ferro-carriles de Ciudad-Real á Badajoz y de Almorchon á las minas de carbon de Belmez, y en conformidad á la ley de 3 de Junio de 1855 é instruccion para su cumplimiento.

La subasta versará sobre el máximun de tiempo de la concesion, tomando por tipo el de ochenta y cinco años, contados desde la fecha de esta ley, y la rebaja deberá proponerse por años completos, y sus pliegos cerrados.»

Palacio del Congreso 24 de Noviembre de 1876.= Felipe Juez Sarmiento.=Ignacio José Escobar. = E Marqués de Muros.=José de Reina.=Fermin de Lasala.=Feliciano Perez Zamora.=Adolfo Merelles.

Del Sr. **FERRERAS**, adicion.

Los Diputados que suscriben tienen el honor de proponer al Congreso la siguiente adicion al dictámen de la comision referente á la concesion de una segunda línea férrea de Ciudad-Real á Madrid:

«Art. 4.° Si en alguna época se solicitare para el camino objeto de esta concesion auxilio ó subvencion de cualquier especie fuera de las consignadas en la ley de 3 de Junio de 1855, se entenderá por este solo hecho caducada la concesion.»

Palacio del Congreso 24 de Noviembre de 1876.= José Ferreras. =Ignacio José Escobar. =Felipe Juez Sarmiento.=José de Reina.=El Marqués de Muros.= Fermin de Lasala.=Feliciano Perez Zamora.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Dictámen sobre la proposicion de ley declarando exceptuados de la desamortizacion los bienes del instituto de las Escuelas Pías.

AL CONGRESO.

La comision nombrada para dar dictámen sobre la proposicion de ley en que se pide la exencion de la venta por el Estado de los bienes que posee el instituto de las Escuelas Pías, ha examinado ésta con el debido detenimiento y la presta su más completa adhesion. Dicho instituto, hermosa creacion del espíritu de caridad cristiana, fué acogido desde su fundacion con cariñosa simpatía en todos los países de Europa, y muy especialmente en nuestra España, que tuvo la dicha de ser Pátria de su ilustre fundador; la historia de esta modesta y simpática órden, no es más que una série no interrumpida de humildes, pero valiosos servicios, dispensados, no solo á las clases menesterosas, á cuya instruccion se ha dedicado principalmente, más tambien á las acomodadas, entre las que ha derramado abundante cosecha de ideas generosas y de sentimientos nobles y cristianos.

Por esta continuada série de servicios dispensados constantemente por unos hombres desligados de todo interés egoista y mundanal provecho, y de una institucion desnuda hasta de ambicion, y no nada inclinada ni á la lucha, ni siquiera á la propaganda activa, vehemente y apasionada, sucedió que cuando los partidos políticos, movidos, entre otras cosas, de malquerencia á las órdenes religiosas, decretaron la disolucion de éstas y la venta de sus bienes, hicieron excepcion de esta de las Escuelas Pías, bien que por efecto del espíritu no poco hostil á las instituciones de la Iglesia, tratasen de alterar gravemente su índole y manera de ser.

A pesar de ello, esta modesta comunidad continuó viviendo entre nosotros amada y respetada, y aun protegida, si no por la ley y los Gobiernos, por las familias y por la pública opinion, que no se podian acostumbrar á tratar con mala voluntad á los que eran siempre celosos protectores de la niñez y guardadores leales é inteligentes de la juventud que se les confiaba.

Vino luego la ley del 55 con el propósito de acabar con la llamada propiedad de manos muertas y de arrancar sus bienes; íbamos á decir con mano codiciosa, á las Municipalidades y á cuantas corporaciones conservaban algunos todavía; y si bien exceptuó de la venta las huertas y jardines que servian para solaz y esparcimiento de los escolares, pareciendo pagar con esto homenaje de respeto á las Escuelas Pías, pero sujetó á la venta el resto de su escaso patrimonio. Desde este dia han ido enajenándose unas tras otras algunas de las fincas ó rentas que poseian, y bajo la presion de los apuros, sin cesar crecientes del Erario público, desaparecerian pronto si las Córtes no ven de poner á esto remedio.

La comision, considerando atentamente el asunto, no ha vacilado un momento en proponer al Congreso que se exceptúen de la venta los bienes del mencionado instituto. El provee con celo y desinterés incomparables á la instruccion y educacion de las clases pobres, dándolas con el conocimiento de la doctrina religiosa aquellos otros que son indispensables para poder gobernarse y conducirse en el mundo.

Y cuando es tanto el atraso y la ignorancia de esas clases en España, y cuando á pesar de los esfuerzos generosos hechos en diferentes épocas á favor de la instruccion primaria, apenas si se han llevado las cosas á punto de que puedan recibir la necesaria instruccion una parte que no es desgraciadamente la mayor de los

ciudadanos, seria imprudente venir á comprometer la existencia de esta institucion, que la dá con próvida mano y con aquel espíritu de caridad que sabe hacer tantas maravillas. Antes que contrariarle en el desempeño de su mision caritativa, seria digno y de una buena política darle que pudiera extender y desarrollar ámpliamente su accion é influencia; que no será en mucho tiempo poderoso el Estado, como no lo ha sido hasta aquí, para extender la instruccion de manera que alcance á todos los ciudadanos, ni aunque vengan en su ayuda los particulares, si la accion de éstos se ejerce fuera de asociaciones y fuera de la idea y los sentimientos religiosos.

Hemos destruido mil y mil instituciones que han dejado grandes vacíos en la sociedad; no hagamos por que se arruinen algunas otras que aún nos dán sombra y que ofrecen remedio á necesidades y males de que sufren los pueblos modernos.

Y la comision tiene por cierto que la venta por el Estado de los bienes con que hoy cuentan las Escuelas Pías comprometeria la existencia de algunos de sus colegios de aquellos cuya dotacion constituyen hoy, y que son cabalmente los que se hallan situados en pueblos y provincias que se hallan más necesitadas de que se promueva y fomente en ellas la instruccion, y á donde por sus peculiares condiciones es difícil que llegue y se ejerza con prontitud y eficacia la accion tutelar del Gobierno. En esos colegios, el internado ha sido siempre y tiene que ser poco numeroso; y faltos por esta causa de los recursos que aquel podria darles, y privados de los bienes que hoy les ofrecen segura, aunque estrecha y humilde existencia, se verian condenados á desaparecer en un plazo que no podria ser muy largo.

Fundada en estas razones, la comision tiene el honor de proponer al Congreso el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Teniendo en cuenta el fin piadoso y altamente humanitario á que se hallan destinados, se declaran exceptuados de la venta por el Estado, ordenada en la ley de 1.° de Mayo de 1855, los bienes y rentas que posee hoy en propiedad el instituto de las Escuelas Pías y los que puedan corresponderle á virtud de sentencia dada á su favor en reclamaciones judiciales que tenga pendientes ó que pueda intentar ejercitando acciones ó derechos que le correspondan en la actualidad.

Palacio del Congreso 29 de Noviembre de 1876.=Víctor Balaguer.=Lino Peñuelas.=José Moreno Nieto.=Conde de Torreanaz.=Cárlos María Perier.=El Marqués de San Cárlos.=Luis Gaviña, secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Enmienda del Sr. Goicoerrotea al dictámen sobre la proposicion de ley declarando exceptuados de la desamortizacion los bienes del instituto de las Escuelas Pías.

Los Diputados que suscriben tienen el honor de proponer al Congreso la siguiente adicion al proyecto de ley declarando exceptuados de la desamortizacion los bienes del instituto de las Escuelas Pías.

«Art. 2.° Igualmente y por idénticas razones, se declaran exceptuados de la venta por el Estado, ordenada en la ley de 1.° de Mayo de 1855, los bienes y rentas que posee hoy en propiedad el instituto de las Hermanas de la Caridad de San Vicente de Paul, dedicadas á la enseñanza.»

Palacio del Congreso 29 de Noviembre de 1876.= Ramon Goicoerrotea.= Valentin de Olaso.=Marqués de Acapulco.=José de Oñate.=El Conde de las Almenas.=Francisco Martinez Corbalan.=El Conde de Santa Cruz.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Dictámen sobre el proyecto de ley restableciendo la electoral de Diputados á Córtes de 18 de Julio de 1865, y creando una comision que proponga otra definitiva.

AL CONGRESO.

La comision nombrada para informar sobre el proyecto presentado por el Gobierno de S. M. restableciendo, con el carácter de provisional, la ley de elecciones de Diputados á Córtes de 18 de Julio de 1865, acepta en principio el pensamiento político que ha presidido á la iniciativa del Gobierno en este asunto, y subordina á ese pensamiento su dictámen.

Consagrado en la Constitucion el libre ejercicio de la Régia prerogativa para la disolucion de ambas Cámaras, es sin duda una de las primeras necesidades orgánicas, entre las varias que la ley fundamental lleva consigo, establecer procedimientos adecuados para renovar, cuando sea necesario, el elemento electivo de uno y otro Cuerpo Colegislador.

La organizacion constitucional del Senado exigia desde el primer momento una fórmula electoral en armonía con ella; la del Congreso no envolvia la misma exigencia, porque nada prejuzga la Constitucion sobre las condiciones de su cuerpo electoral, y todas las leyes y sistemas hasta el dia conocidos son compatibles con sus preceptos; pero tanto el Gobierno como la mayoría de los Diputados de estas Córtes, contrajeron á la faz del país el compromiso de intentar la reforma del sufragio llamado universal, presentándose ante él en las elecciones últimas con la declaracion explícita de que era contrario á sus más profundas convicciones, y que si altas razones de prudencia aconsejaban respetar esa forma de representacion en las primeras Córtes, era solo para recobrar ante ellas el derecho de modificarla.

Elegidos la mayoría de los Representantes del país bajo programa tan explícito, el derecho que previsoramente reivindicamos entonces, se ha convertido en un deber ineludible hoy, y no pondríamos en cumplirle toda la debida diligencia, si no procurásemos en el límite de nuestras facultades, que no termine la primera legislatura de este Parlamento sin que este mandato quede satisfecho, de tal suerte, que otra eleccion general no pueda verificarse por el procedimiento que nos comprometimos á reformar.

Unánime está la comision en rechazar el sistema de sufragio directo, calificado con notoria hipérbole de universal; pero á ninguno de sus indivíduos se le oculta que, ya se trate de limitar su extension más de lo que lo está en la ley de 1870, ya se aspire á organizarle en formas más científicas que conservando la generalidad del voto den á cada interés social una representacion en la política del Estado proporcionada á su verdadera importancia, el problema es grave, é importa al acierto y aun al prestigio de la solucion que como definitiva se adopte, que se prepare con el estudio más detenido, se discuta de la manera más ámplia, y se resuelva con el mayor concurso posible de voluntades.

Esto no seria razonable intentarlo al final de una legislatura, que en sus dos períodos ha dado cima á tantos y tan considerables trabajos, y tiene hoy mismo delante de sí discusiones y proyectos que no admiten demora y bastarian quizás á llenar la vida y ocupar la actividad entera de una Asamblea por largo tiempo; y ante el compromiso sagrado de reformar el sistema electoral vigente y la imposibilidad moral y material de hacerlo con el detenimiento que seria nece-

sario, ha aceptado la comision el proyecto presentado por el Gobierno de S. M., dirigido á restablecer una ley que permitiera al Monarca ejercer su prerogativa, si eventualidades difíciles de preveer lo exigiesen, sin que nosotros hubiéramos faltado á nuestro mandato de reformar el procedimiento electoral vigente, y sin dar lugar á que se consagrára con un acto más un sistema que creemos funesto para la libertad, si por largo tiempo y con alguna escrupulosidad se ejercitara, y mortal para el sistema representativo si, ante las necesidades de la defensa de la sociedad y del régimen parlamentario atacados por las opuestas muchedumbres de campos y ciudades, se falsearan sus plebiscitos.

La ley de 1865, formada con mayor espíritu de concordia y ménos exclusivismo de escuela que ninguna otra, es en efecto la que mejor puede llenar, de una manera provisional, esa necesidad del momento ante la cual, todos los indivíduos de esta comision hemos prescindido de discutir y de formular lo que creemos más perfecto, para atender á lo que un deber de lealtad y consecuencia política nos exige como más perentorio.

Proponemos, sin embargo, algunas modificaciones que circunstancias por todo extremo imperiosas nos exigian.

No hubiera respondido bien este acto á las razones mismas que lo justifican, si, conservando los distritos para votacion múltiple, se hubiera visto obligado el Gobierno á organizar una nueva division sin poder contar quizá para ello con el concurso de las Córtes en esta legislatura, ó á disminuir el número de los Representantes del país, lo cual lastima innecesariamente al cuerpo electoral. Ha preferido la comision, por tanto, mantener el actual estado de cosas en la ley provisional, y respetar la division de los distritos y la eleccion unipersonal tal y como se encuentran en las leyes de 1870 y 1871, sin más variacion que la absolutamente indispensable de crear secciones, una vez que restablecido el censo, no parece razonable constituir colegio en pueblos que reunan ménos de 100 electores.

Tambien ha creido la comision que sin prejuzgar las soluciones que en su dia se formulen para la cuestion de la capacidad electoral, y sin renunciar sus indivíduos ni los que voten su dictámen á ideas y aspiraciones más completas, debia rebajar la cuota que señaló la ley de 1865 para la propiedad territorial hasta el mínimum de 25 pesetas.

La posesion de la tierra, y aun su mero cultivo, encierran una garantía moral á la que la ley no debe ser indiferente. Todas las demás manifestaciones de la riqueza y de la actividad humana engrandecen la Pátria, pero no son la Pátria misma, no son el cuerpo sin el cual las Naciones y las razas perecen, pasando su alma á los mundos de la historia, y la justicia exige y la experiencia aconseja, que los que por el suelo de la Pátria contribuyen, tengan una participacion mayor en las formas políticas que determinan sus destinos. Ha creido tambien la comision que satisfacia una exigencia imperiosa y justa de la opinion pública ampliando el derecho electoral á todas las capacidades en los términos aprobados ya por el Congreso en las leyes municipal y provincial. Las demás modificaciones introducidas en la ley carecen de importancia y se dirigen á poner en la debida armonía todos sus preceptos y á referirlos á alteraciones de nombre ó de procedimiento que han sufrido otras leyes orgánicas relacionadas con la electoral. Sin duda que algunas mejoras podrian introducirse, no solo en los principios cardinales, sino en los detalles y en la economía general del sistema creado por la ley del 65; pero la comision ha creido debia respetar hasta donde fuera absolutamente posible la integridad de la ley, porque de esa manera respetaba más la integridad del problema electoral para el dia, á no dudarlo, muy próximo, en que sea planteado para su solucion legal definitiva.

Ha entendido la comision que la ley del 65 exigia necesariamente el complemento, con el mismo carácter de interina, de la ley penal para los delitos electorales de 22 de Junio de 1864, que habia sido aplicada al propio tiempo que ella, y bien recibida por la opinion pública, muy ansiosa de severos escarmientos en esta materia tan grave como poco respetada por desgracia.

Tambien en este punto habria mucho que adicionar si aspiráramos á ponernos hoy á la altura de las necesidades que han creado, no solo los adelantos científicos, sino los nuevos y no imaginados abusos que las perturbaciones de los tiempos pasados han fomentado, arraigando tan tristes hábitos en nuestro cuerpo electoral que bastarian á desacreditar cualquier sistema, si no se pone en ello enérgico y radical correctivo; pero no puede aspirarse á tamaña empresa en una mera alteracion provisional, que es más un acto político que una verdadera reforma orgánica, ni bastaria la ley penal por sí sola á lograr resultado positivo y práctico, si no se combina con otras alteraciones en el exámen y juicio de las actas, que quizá necesiten llegar á leyes y reglamentos más altos á que no alcanzaria la competencia de esta comision.

Por último, en la parte del proyecto referente á la elaboracion de la ley definitiva, se ha sustituido la eleccion del Senado y del Congreso al nombramiento del Gobierno para designar los Senadores y Diputados actuales que han de formar la comision permanente que proponga, en término breve el proyecto completo abrazando todo el problema electoral en su conjunto. La comision no duda que en asunto de interés tan íntimo para todos los partidos que aceptan como vínculo comun anterior y superior á todas sus diferencias la pureza y el prestigio del sistema representativo y la eficacia de las prácticas y procedimientos parlamentarios, las Cámaras buscarán con seguro criterio cuantos elementos puedan ilustrar tan difícil problema, rechazando todo sentimiento y toda inspiracion exclusiva, ya que la Constitucion de la Monarquía, con previsor acuerdo, ha dejado á la ley electoral la más omnímoda amplitud para que pueda inspirarse absolutamente en todas las escuelas políticas que acepten el principio esencial de la representacion del pueblo.

Fundada en estas consideraciones, la comision tiene la honra de proponer al Congreso el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Para que rija en las elecciones generales, si llegaran á verificarse antes de la formacion y promulgacion de una nueva ley electoral de Diputados á Córtes, se restablece con carácter de provisional la de 18 de Julio de 1865 con las modificaciones de continuar haciéndose las elecciones por la actual division de distritos, y de reducir la cuota de la contribucion territorial para ser inscrito como elector á 25 pesetas anuales, y de extender el derecho electoral á todas las capacidades, quedando por ello redactado su articulado segun el proyecto adjunto.

Art. 2.° Al mismo tiempo que la citada ley de 1865

se promulgue, se formará una comision de carácter permanente compuesta de cinco de los actuales Senadores elegidos por el Senado, cinco de los actuales Diputados elegidos por el Congreso y cinco altos funcionarios nombrados por el Gobierno.

Art. 3.° El proyecto de esta comision ha de comprender, no tan solo el sistema electoral completo para la diputacion á Córtes, sino tambien la sancion penal para los delitos electorales, y todo lo relativo al exámen y aprobacion de las actas.

Art. 4.° El Gobierno podrá hacer ó no suyo el proyecto de la comision; pero necesariamente habrá de dar cuenta de él á las Córtes.

Art. 5.° La comision que se nombre, con arreglo al art. 2.°, funcionará hasta que termine su cometido, á no ser que no lo dé por terminado dentro del plazo de seis meses, en cuyo caso se considerará desde luego disuelta.

Art. 6.° Se restablece provisionalmente la ley penal para los delitos electorales de 22 de Junio de 1864.

Palacio del Congreso 29 de Noviembre de 1876.=Tomás Rodriguez Rubí, presidente.=Santos de Isasa.=Conde de Torres Cabrera.=Arcadio Roda.=José de Polo.=Joaquin Marton.=Francisco Silvela, secretario.

LEY ELECTORAL.

TITULO I.

DE LOS DISTRITOS ELECTORALES Y DEL NÚMERO DE DIPUTADOS.

Artículo 1.° Todas las provincias de España elegirán el número de Diputados á Córtes que corresponda á su poblacion en la proporcion de un Diputado por cada 40.000 almas, continuando la actual division y organizacion de distritos establecida por la ley de 1.° de Enero de 1871.

Art. 2.° Dentro del mes de terminadas las listas electorales, el Gobierno publicará la division de los distritos en secciones, siéndolo todas las poblaciones que contaren con más de 100 electores, procurando que en la formacion de las restantes exceda en lo ménos posible de este número, agrupando los pueblos que las formen, tomando por regla la menor distancia posible, y siendo necesariamente cabeza de seccion aquel en que resida Ayuntamiento y cuente mayor número de electores.

Art. 3.° De esta division se dará cuenta á las Córtes tan pronto como sea posible, y en ningun caso podrá ser variada sino por medio de una ley.

TITULO II.

DE LAS CALIDADES NECESARIAS PARA SER DIPUTADO.

Art. 4.° Para ser Diputado se requiere:

1.° Ser español del estado seglar.

2.° Haber cumplido 25 años de edad antes de su proclamacion en el distrito electoral.

Art. 5.° No podrán ser elegidos Diputados los que se hallen comprendidos en cualquiera de los casos siguientes:

1.° Los que ya hubieren jurado el cargo de Diputado y no lo hubieren renunciado antes de la nueva eleccion, y los que hubieren sido admitidos como Senadores.

2.° Los que por sentencia ejecutoria hayan sido condenados á las penas, como principales ó accesorias, de inhabilitacion perpétua absoluta ó especial para derechos políticos ó cargos públicos, aunque hayan sido indultados, á no haber obtenido antes de la eleccion rehabilitacion personal por medio de una ley.

3.° Los que por sentencia ejecutoria hayan sido condenados á cualquiera de las penas que el Código penal clasifica como aflictivas, si no hubieren obtenido rehabilitacion dos años por lo ménos antes de la eleccion.

4.° Los que al tiempo de hacerse las elecciones se hallen procesados criminalmente, si hubiere recaido contra ellos auto de prision.

5.° Los que por incapacidad física ó moral se hallen bajo interdiccion judicial por sentencia ejecutoria.

6.° Los concursados ó quebrados no rehabilitados conforme á la ley, y que no acrediten documentalmente haber cumplido todas sus obligaciones.

7.° Los deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes.

8.° Los contratistas de obras ó servicios públicos de cualquiera clase que se costeen con fondos del Estado, ó que tengan por objeto la recaudacion de las rentas públicas; y los que de resultas de contratas con el Gobierno tengan pendientes contra él reclamaciones de interés propio.

Esta disposicion será extensiva á los fiadores y mancomunados de dichos contratistas.

Art. 6.° Tampoco podrán ser elegidos Diputados los que se hallen comprendidos en alguno de los casos siguientes:

1.° Los empleados de Real nombramiento, en las provincias ó distritos donde ejerzan su empleo.

2.° Los funcionarios de provincia ó de otras demarcaciones, aunque su nombramiento proceda de eleccion popular, que ejerzan autoridad, mando civil ó militar, ó jurisdiccion de cualquiera clase en los distritos sometidos en todo ó en parte á su autoridad, mando ó jurisdiccion, ó que hubieren presidido las mesas en el mismo distrito.

3.° Los diputados provinciales ó forales en los distritos en que ejerzan sus funciones.

4.° Los contratistas de obras ó servicios públicos de cualquiera clase que se costeen con fondos provinciales ó municipales, ó que tengan por objeto la recaudacion de las rentas de una ú otra clase en los distritos electorales donde se ejecuten las obras, se presten los servicios ó se recauden los impuestos; y los que de resultas de contratas con provincias ó pueblos tengan contra ellos reclamaciones de interés propio.

Esta disposicion será extensiva á los fiadores y mancomunados de dichos contratistas.

Art. 7.° En cualquier tiempo en que un Diputado se inhabilitare por alguna de las causas enumeradas en el art. 9.°, se declarará por el Congreso su incapacidad y perderá inmediatamente el cargo.

Art. 8.° La incapacidad relativa que establece el

artículo 10 subsistirá hasta un año despues de que hubieren cesado por cualquier causa en sus funciones los comprendidos en los párrafos primero, segundo y tercero, y hasta que hubieren liquidado definitivamente sus contratas los comprendidos en el párrafo cuarto.

Art. 9.° El cargo de Diputado á Córtes es gratuito y voluntario, y el Diputado podrá renunciarle antes y despues de haber tomado asiento en el Congreso y nunca sin aprobacion prévia del acta de la eleccion.

TITULO III.

DE LAS CALIDADES NECESARIAS PARA SER ELECTOR.

Art. 10. Solo tendrán derecho á votar en la eleccion de Diputados á Córtes los que estuvieren inscritos como electores en las listas del censo electoral vigentes al tiempo de hacerse la eleccion.

Art. 11. Tendrá derecho á ser inscrito como elector en las listas del censo electoral de la seccion de su respectivo domicilio todo español de edad de 25 años cumplidos que sea contribuyente dentro ó fuera del mismo distrito por la cuota mínima para el Tesoro de 25 pesetas anuales por contribucion territorial ó 50 por subsidio industrial.

Para adquirir el derecho electoral, ha de pagarse la contribucion territorial con un año de antelacion, y el subsidio industrial con dos años.

Art. 12. Para computar la contribucion á los que pretendan el derecho electoral se considerarán como bienes propios:

1.° Con respecto á los maridos, los de sus mujeres mientras subsista la sociedad conyugal.

2.° Con respecto á los padres, los de sus hijos de que sean legítimos administradores.

3.° Con respecto á los hijos, los suyos propios de que por cualquier concepto sean sus madres usufructuarias.

Art. 13. A los sócios de compañías que no sean anónimas se computará tambien la contribucion que paguen las mismas compañías, distribuida en proporcion al interés que cada uno tenga en la sociedad, y no siendo éste conocido, por iguales partes.

Art. 14. En todo arrendamiento á parcería, se imputarán para los efectos de esta ley los dos tercios de la contribucion al propietario, y el tercio restante al colono ó colonos.

Art. 15. Tambien tendrán derecho á ser inscritos en las listas como electores:

1.° Los indivíduos de número de las Reales Academias Española, de la Historia, de San Fernando, de Ciencias exactas, físicas y naturales, y de ciencias morales y políticas.

2.° Los indivíduos de los Cabildos eclesiásticos, y los curas párrocos y sus tenientes ó coadjutores.

3.° Los empleados de nombramiento del Rey ó de las Córtes, activos, cesantes ó jubilados, que gocen por lo ménos 800 escudos anuales de haber.

4.° Los oficiales generales del ejército y armada, exentos del servicio, y los militares y marinos retirados, de capitan inclusive arriba.

5.° Tambien serán electores los mayores de 25 años que llevando dos años por lo ménos de residencia en el término del Municipio justifiquen su capacidad profesional ó académica por medio de título oficial.

6.° Los pintores y escultores que hayan obtenido premio de primera ó segunda clase en las exposiciones nacionales ó internacionales.

7.° Los relatores y escribanos de Cámara de los Tribunales Supremos y superiores, y los notarios y procuradores, escribanos de Juzgado y agentes colegiados de negocios, que se hallen en los mismos casos que los del párrafo quinto.

8.° Los profesores y maestros de cualquiera enseñanza costeada de fondos públicos.

9.° Los maestros de primera y segunda enseñanza que tengan título.

Art. 16. No podrán ser electores los que se hallaren en cualquiera de los casos expresados en los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y sétimo del artículo 5.°

TITULO IV.

DEL MODO DE ADQUIRIR Y PERDER EL DERECHO ELECTORAL.

Art. 17. Al tiempo de promulgarse esta ley se formarán las listas electorales con arreglo á ella, y así formadas constituirán el censo electoral permanente.

Art. 18. Publicadas las listas, el derecho electoral y la consiguiente inscripcion en el censo solamente podrán obtenerse y perderse por virtud de declaracion judicial, hecha á instancia de parte legítima por los trámites establecidos en esta ley.

Art. 19. Para hacer esta declaracion son competentes, con exclusion de todo fuero, los jueces de primera instancia de la jurisdiccion ordinaria de los partidos judiciales comprendidos en el distrito en cuyas listas haya de hacerse la inscripcion ó la exclusion del elector.

Art. 20. La accion para reclamar la inclusion ó exclusion de los electores en las listas de cada distrito, será popular entre los electores ya inscritos en ellas, quienes, lo mismo que los propios interesados, podrán ejercitarla en cualquier tiempo.

Art. 21. En los expedientes judiciales sobre inclusion ó exclusion de electores en las listas, será oido siempre el ministerio fiscal.

Art. 22. No se admitirá ni dará curso á ninguna demanda de inclusion que no se presente acompañada de justificacion documental del derecho que se pida. Esta justificacion deberá ser comprensiva de las tres calidades de edad y contribucion y de vecindad en el pueblo respectivo.

Art. 23. Admitida la demanda, mandará el juez que se publique la pretension por edictos, que se fijarán en los sitios acostumbrados del pueblo cabeza de partido, y en los del domicilio de las personas cuya inscripcion se solicite, y se anunciarán en el *Boletin oficial* de la provincia.

Art. 24. Dentro del término de veinte dias, contados desde la fecha del *Boletin oficial* en que se hubiese insertado el anuncio, podrán presentarse en oposicion á la inclusion los mismos interesados si no fuesen los demandantes, ó cualquiera elector.

Art. 25. Espirado el término del artículo anterior sin que se haya presentado nadie en oposicion, se pasará el expediente al ministerio fiscal, que lo devolverá con su dictámen á los tres dias.

Art. 26. En el caso del artículo anterior, si el ministerio fiscal no se opusiere á la demanda, dictará el juez dentro de veinticuatro horas sentencia definitiva razonada declarando ó negando el derecho electoral solicitado. Esta sentencia será apelable en ambos efectos;

y si no se apelare, quedará el fallo ejecutoriado sin necesidad de ninguna declaracion, y se procederá á ejecutarlo inmediatamente.

Art. 27. Si dentro del término del art. 24 se presentare alguno oponiéndose á la demanda, ó en el caso del art. 25 se opusiere el ministerio fiscal, se dará inmediatamente copia del escrito de oposicion á la parte actora, y mandará el juez convocar á todas las partes á juicio verbal, que se celebrará lo más tarde cinco dias despues de fenecido dicho término, y al cual podrá asistir con aquellas un hombre bueno ó defensor con cada una para sostener sus derechos.

Art. 28. De este juicio, que podrá durar hasta tres dias, y en que podrán admitirse nuevas justificaciones que no sean de testigo, se extenderá la oportuna acta, que suscribirán con el juez las partes ó sus defensores y el escribano. Los nuevos documentos que se presentaren, se unirán al expediente originales ó en testimonio concertado con ellos.

Art. 29. Concluido el juicio verbal y dentro del siguiente dia, el juez dictará sentencia, que será apelable como en el caso del art. 26.

Art. 30. Cuando hubiere oposicion á la demanda, el ministerio fiscal solamente será oido despues del juicio verbal, para lo cual se le pasarán los autos, que devolverá con dictámen escrito dentro de tres dias, y la sentencia se dictará en el inmediato siguiente al de la devolucion del expediente.

Art. 31. Si un elector inscrito en las listas de un distrito electoral trasladare su vecindad á otro distrito ó á diferente seccion, le bastará para ser inscrito en las listas del nuevo domicilio acreditar éste documentalmente, y que estaba inscrito en las correspondientes á la seccion de su anterior vecindad; pero se admitirá prueba en contrario si hubiere oposicion de parte legítima.

Art. 32. Si la demanda fuere de exclusion, deberá acompañarla tambien, para ser admisible, justificacion documental negativa con respecto á cualquiera de las circunstancias del art. 11, ó afirmativa respecto á las que producen incapacidad para gozar del derecho electoral con arreglo al art. 15.

Art. 33. Admitida en este caso la demanda, seguirá los trámites que quedan prescritos para las de inclusion; pero además de la publicacion prevenida por el artículo 23, serán siempre citados personalmente los electores cuya exclusion se solicite. Esta citacion se hará por cédula acompañada de copia literal de la demanda y su documentacion, en la forma dispuesta por los artículos 22 y 228 de la ley de enjuiciamiento civil, cuya entrega se hará en el domicilio en que el interesado resulte inscrito en las listas. A éste ó á cualquiera otro elector que se presente á sostener su derecho, le bastará justificar la calidad ó circunstancia determinada que en la demanda y en su comprobacion se le niegue, y sobre este punto resolverá el juez en su sentencia.

Art. 34. El que haya sido excluido de las listas del censo electoral por alguna de las causas expresadas en el art. 26, no podrá volver á ser inscrito en las del mismo ni en las de otro distrito sin que acredite haber recobrado con posterioridad á su exclusion la aptitud necesaria para ser elector.

Art. 35. No se podrán acumular en una misma demanda reclamaciones de inclusion y exclusion.

Art. 36. Las apelaciones á que se se refieren los artículos 26 y 29 se interpondrán dentro del término de tres dias desde la notificacion de la sentencia, y serán admitidas de plano, remitiéndose los autos originales á la Audiencia del territorio, con prévia citacion de las partes, para que comparezcan en el tribunal dentro del término de quince dias.

Art. 37. Estas apelaciones se sustanciarán en la forma y por los trámites prescritos para las de los interdictos posesorios por los artículos 760 y siguientes de la ley de enjuiciamiento civil; pero sin formar apuntamiento, y oyendo ante todo al ministerio fiscal, á quien al efecto pasarán los autos luego que se persone el apelante, para que emita su dictámen escrito dentro de tres dias.

Art. 38. En la instancia de apelacion podrá tambien alegarse nulidad de la sentencia apelada por haberse faltado en la primera á alguno de los trámites prescritos en esta ley; y si el tribunal estimare la nulidad, mandará reponer los autos al estado que tenian cuando se cometió la infraccion, con imposicion de las costas al juez si apareciere culpable de la falta.

Art. 39. Contra el fallo definitivo de la Audiencia no se dá recurso alguno.

Art. 40. Todos los términos fijados en los artículos que preceden son improrogables, y en ellos no se contarán los dias en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales, pero sí los de las vacaciones de los tribunales, que no obstarán al curso y fallo de estos expedientes.

Art. 41. En ellos podrán las partes ser representadas por procurador; pero en este caso, si el procurador representante no fuese elector en el distrito ó seccion, deberán ser designadas nominalmente en el poder las personas cuya inclusion ó exclusion haya de solicitarse, y no podrá hacerse la demanda extensiva á otras.

Art. 42. Todas las actuaciones de estos expedientes judiciales y el papel que en ellos se use serán de oficio.

Art. 43. Todas las cuestiones de procedimiento que no tengan resolucion expresa en los artículos que preceden, se decidirán por las reglas generales de sustanciacion de la ley de enjuiciamiento civil.

Art. 44. Ejecutoriada que sea la sentencia definitiva, se dará testimonio literal de ella á las personas interesadas que lo pidan, y sin perjuicio se pasará desde luego oficialmente otro testimonio igual, para que conste y tenga efecto el fallo en el registro del censo electoral, al gobernador de la provincia, quien acusará el recibo inmediatamente, y dispondrá en su caso que se haga á su tiempo la inscripcion consiguiente en las listas respectivas.

TITULO V.

DE LA FORMACION Y RECTIFICACION ANUAL DEL CENSO ELECTORAL.

Art. 45. En la secretaría del Ayuntamiento del pueblo cabeza de cada seccion se abrirá un libro titulado *Registro del censo electoral*, en el cual, despues de insertar la lista de los electores actuales de la seccion que al efecto se remita al gobernador de la provincia, conforme á lo dispuesto en el art. 107, se harán constar sucesivamente con el órden y separacion convenientes los nombres:

1.° De los electores que hubieren fallecido, con referencia á los registros del estado civil.

2.° De los que sean excluidos por sentencia judicial, con referencia á los testimonios de las ejecutorias procedentes de los Juzgados, que remitirá el gobernador, y se archivarán en la misma municipalidad.

3.° De los nuevos electores mandados inscribir por sentencia judicial con igual referencia.

Art. 46. Estos libros estarán bajo la inmediata inspeccion de una comision permanente compuesta del alcalde, presidente, y de cuatro concejales, electores nombrados por el Ayuntamiento, que se renovarán por mitad cada dos años con la misma Corporacion, y que serán responsables con el secretario de todas las faltas que puedan cometerse en la formalidad y puntualidad de los asientos.

Art. 47. Todo elector que varíe de domicilio dentro de cada seccion lo hará saber por escrito á la comision inspectora, dejando nota de su nueva morada en la secretaría municipal para que se tenga presente en la rectificacion inmediata de la lista.

Art. 48. El dia 1.° de Diciembre de cada año se publicarán por edictos en todos los Ayuntamientos de la seccion, y se insertarán en el *Boletin oficial* de la provincia, los resultados de las anotaciones del registro durante el año con respecto á las tres clases de los fallecidos, los excluidos y los nuevamente declarados electores para ser inscritos.

Art. 49. Hasta el dia 10 del mismo mes de Diciembre admitirá la comision inspectora las reclamaciones que puedan hacer los electores inscritos en las listas vigentes á los interesados en las anotaciones publicadas contra la exactitud de las mismas, y las resolverán de plano en vista de sus antecedentes en la secretaría, notificando en el acto sus resoluciones á los reclamantes.

Art. 50. Estos podrán hasta el dia 20 acudir en queja de las decisiones de la comision al gobernador de la provincia, quien resolverá definitivamente sobre la reclamacion en vista del expediente que aquella le remitirá con el recurso, oyendo á la comision provincial, y su resolucion se hará saber tambien inmediatamente á la parte recurrente y á la comision inspectora.

Art. 51. El dia 1.° de Enero siguiente se anunciará por edictos en todos los Ayuntamientos de la seccion, se publicará impresa, y se insertará además en el *Boletin oficial* de la provincia la lista de los electores, rectificada á tenor de las anotaciones del registro antes enunciadas, con las modificaciones á que hubieren dado lugar las reclamaciones á que se refieren los dos artículos anteriores que se hubieren estimado, y autorizada por el presidente y secretario de la comision inspectora.

Art. 52. Estas listas, que comprenderán por órden alfabético de Ayuntamientos y nombres todos los electores inscritos, con designacion de sus apellidos paterno y materno y domicilio, se insertarán íntegras en el libro del registro de cada seccion, autorizadas con las firmas de todos los individuos de la comision inspectora y del secretario. Igualmente autorizada y firmada, se insertará en el registro del censo electoral otra lista por órden de cuotas de contribucion.

Art. 53. La lista electoral así rectificada será definitiva, y regirá hasta la nueva rectificacion anual. Solamente los electores en ella inscritos podrán tomar parte en las elecciones de Diputados que se hagan durante el año. El voto dado en éstas por un elector inscrito, que al tiempo de hacerse la eleccion estuviere condenado por sentencia ejecutoria á inhabilitacion ó suspension de sus derechos políticos, no podrá ser anulado por eso, sin perjuicio de la responsabilidad que el votante hubiere contraido con arreglo al Código penal por el quebrantamiento de la sentencia.

Art. 54. El Gobierno dictará las instrucciones y disposiciones reglamentarias que sean precisas para la ejecucion de las contenidas en este título.

TITULO VI.

DE LA CONSTITUCION DEL COLEGIO ELECTORAL Y DE LAS VOTACIONES.

Art. 55. Los gobernadores, oyendo á los Ayuntamientos de los pueblos cabezas de seccion, designarán bajo su responsabilidad los edificios más adecuados en ellos para los colegios electorales. Esta designacion se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias, y se hará notoria en la forma ordinaria en todos los pueblos de las secciones respectivas diez dias por lo ménos antes del señalado para dar principio á la eleccion.

Art. 56. La eleccion se hará bajo la presidencia de uno de los cinco electores mayores contribuyentes de la seccion, que se designarán en la forma que prescribe el artículo siguiente, y en su defecto por el alcalde del pueblo cabeza de seccion, asociado de cuatro secretarios escrutadores elegidos directamente por los electores, quienes constituirán con el presidente la mesa electoral.

Art. 57. Tres dias antes de la eleccion, á las doce de la mañana y en el local designado, se constituirá en sesion pública la comision inspectora del censo, bajo la presidencia del alcalde ó teniente, para declarar con presencia de los libros del registro el elector á quien corresponda la presidencia de la mesa electoral.

Al efecto se formará una lista de los cinco electores mayores contribuyentes de la seccion que sepan escribir, por órden numérico de las cuotas que cada uno pague; y si hubiere dos ó más que paguen cuotas iguales á las del último, serán preferidos los de mayor edad.

Si ocurriese duda respecto á la edad, dispondrá el alcalde ó teniente que se presenten las partidas de bautismo debidamente legalizadas. Estos documentos se unirán al acta, y los que no los presentaren no tendrán derecho de hacer reclamacion alguna.

Será proclamado presidente del colegio electoral el primero de la lista, y en su defecto el que le siga en órden, y se comunicará su nombramiento á los cinco interesados. De esta sesion se levantará acta, que se unirá á su tiempo á las demás de las operaciones sucesivas de la eleccion.

Art. 58. El primer dia de eleccion se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el local prefijado, presididos por el que resulte proclamado al efecto, con arreglo al artículo anterior. Si éste no se hallare presente, presidirá el que le siga en la lista por el órden establecido en el mismo artículo, y en defecto de todos presidirá el alcalde ó el que haga sus veces.

Art. 59. Si la mesa se constituyere bajo la presidencia del alcalde, no podrá despues reclamar por ningun motivo la presidencia ninguno de los cinco electores mayores contribuyentes que no se hubieren hallado presentes al instalarse el colegio electoral.

Art. 60. Acto contínuo se asociarán al presidente en calidad de secretarios escrutadores interinos cuatro electores, que serán los dos más ancianos y los dos más jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda, el presidente decidirá de plano en vista de las partidas de bautismo que se presentaren, y éstas se unirán al acta.

Art. 61. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votacion para constituirla definitivamente.

Cada elector entregará al presidente una papeleta,

que podrá llevar escrita ó impresa ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para secretarios escrutadores. El presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion se cerrará á la una de la tarde, y no antes ni despues.

Art. 62. Cerrada la votacion hará la mesa interina el escrutinio, leyendo el presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Los electores tendrán derecho para confrontar las papeletas, si tuvieren duda sobre el resultado del escrutinio.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos secretarios, con el presidente de la mesa interina, constituirán la definitiva.

Art. 63. Si por resultado del escrutinio no saliere elegido el número suficiente de secretarios escrutadores, el presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que falten para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 64. Al dia siguiente, á las nueve de la mañana, bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir los Diputados, y ésta durará hasta la una de la tarde.

Art. 65. La votacion será secreta. Cada elector entregará al presidente una papeleta en papel blanco, en la cual llevará escrito ó impreso ó escribirá en el acto por sí, ó por medio de otro elector, el nombre del candidato á quien dé su voto. El presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 66. A la una en punto de la tarde el presidente declarará en alta voz cerrada la votacion del dia. Acto contínuo se procederá al escrutinio, leyendo el presidente en alta voz las papeletas que extraerá de la urna, cuyo número confrontarán los secretarios escrutadores con el de los electores votantes anotados en las listas numeradas del dia.

Art. 67. Serán nulas y no se computarán para efecto alguno las papeletas en blanco, las no inteligibles y las que no contengan nombres propios de personas. Cuando alguna papeleta contenga más de un nombre solo valdrá el voto para el primero segun por el órden en que estén escritos; y si no fuere posible determinar este órden, será nulo el voto.

Art. 68. Cuando respecto al contenido de alguna paleta leida por el presidente mostrase duda un elector, tendrá éste derecho á que se le permita examinarla por sí mismo.

Art. 69. Terminado el escrutinio, el presidente anunciará en alta voz su resultado segun las notas que habrán tomado los secretarios escrutadores del número de papeletas escrutadas, del de votos que haya obtenido cada uno de los candidatos, y del de los electores que hubieren tomado parte en la votacion del dia.

Art. 70. En seguida se quemarán á presencia de los concurrentes las papeletas extraidas de la urna; pero no las que fueren objeto de duda ó reclamacion por parte de algun elector, si éste exigiere que se unan originales al acta, y que se archiven con ella para tenerlas á disposicion del Congreso en su dia.

Art. 71. Acto contínuo se copiarán y expondrán al público, á la puerta del colegio electoral, las listas numeradas de los electores que hayan tomado parte en la votacion del dia, y el resúmen de los votos que en ella hubiere obtenido cada candidato. Ambos documentos serán certificados y firmados por el presidente y secretarios de la mesa electoral.

Antes de las nueve de la mañana del dia siguiente se enviará por expreso al gobernador de la provincia, en pliego cerrado y sellado, una copia certificada, en igual forma, de ambos documentos. El gobernador, haciendo constar ante todo la fecha y hora en que los reciba en el resguardo que de su entrega dé al conductor, los hará publicar lo más pronto posible en el *Boletin oficial* de la provincia ó por suplemento al mismo.

Art. 72. Concluidas todas las operaciones anteriores, el presidente y secretarios de la mesa extenderán por duplicado y firmarán el acta de la sesion del dia, expresando en ella el número de electores que haya en la seccion, el de los que hubiesen votado y el de los votos que hubiese obtenido cada candidato, y consignando sumariamente las reclamaciones y protestas que se hubiesen hecho en su caso por los electores sobre la votacion y el escrutinio, y las resoluciones motivadas que sobre ellas hubiese adoptado la mayoría de la misma mesa, con los votos particulares, si los hubiere, de la minoría de sus indivíduos. Una de estas actas, con los documentos originales á que en ella se haga referencia, se archivará en la secretaría de la comision inspectora del censo electoral de la seccion; la otra se remitirá por conducto del alcalde en el correo más inmediato al gobernador de la provincia en pliego cerrado y certificado, en cuya cubierta certificarán tambien de su contenido dos de los secretarios escrutadores, con el V.° B.° del presidente de la mesa. El gobernador, inmediatamente que reciba este pliego, elevará copia literal de su contenido, certificada por su secretario del Gobierno, al Ministro de la Gobernacion.

Art. 73. Si alguno de los candidatos que hubieren obtenido votos en la eleccion del dia, ó cualquiera elector en su nombre, requiriese certificacion del número de electores votantes y resúmenes de votos, se le dará sin demora por la mesa.

Art. 74. Si en el primer dia de la votacion para la eleccion de los Diputados no hubiesen dado sus votos todos los electores de la seccion, á las nueve de la mañana del dia siguiente volverá á constituirse el colegio electoral para continuarla, procediendo en ella y en el escrutinio y demás operaciones del acto con arreglo á lo dispuesto en los artículos que preceden.

Si tampoco en el segundo dia hubiesen dado su voto todos los electores, continuará del mismo modo la vocion en el dia siguiente, en el cual quedará definitivamente cerrada.

Art. 75. Las listas y resúmenes de votos, que habrán estado expuestas al público hasta veinticuatro horas despues de terminada la votacion del último dia, se depositarán originales con las actas en el archivo municipal á cargo de la comision inspectora del censo electoral de la seccion.

Art. 76. El presidente de la mesa ejercerá dentro del colegio electoral la autoridad exclusiva para conservar el órden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de esta ley. Las autoridades civiles podrán, sin embargo, asistir tambien, y prestarán dentro y fuera del colegio al presidente los auxilios que éste requiera.

Art. 77. Solo tendrán entrada en los colegios electorales los electores de la seccion, además de la autoridad civil y los auxiliares que el presidente requiera. La entrada del colegio se conservará siempre libre y expedita.

Art. 78. Nadie podrá entrar en el colegio con armas, palo ni baston, á excepcion de los electores que por impedimento notorio tengan necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la mesa; pero éstos no podrán permanecer dentro del local más que el tiempo puramente necesario para dar su voto. El elector que infringiere este precepto, y advertido no se sometiere á las órdenes del presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella eleccion. Las autoridades podrán, sin embargo, usar dentro del colegio del baston y demás insignias de su cargo.

TITULO VII.

DE LOS ESCRUTINIOS GENERALES.

Art. 79. A los cuatro dias de haberse hecho la eleccion en las secciones, se instalará en el pueblo cabeza de cada distrito electoral la junta de escrutinio general, que verificará el de los votos dados en todas sus secciones.

Art. 80. El juez de primera instancia del partido cabeza del distrito, y donde hubiere más de uno, el juez decano, presidirá con voto la junta de escrutinio general.

Los dos secretarios escrutadores de la seccion cabeza del distrito que hubieren obtenido respectivamente mayor y menor número de votos, y uno por cada una de las demás secciones, que será el que hubiere obtenido mayor votacion, y en su defecto el que le siga en órden, formarán con el presidente la referida junta. En caso de empate en las votaciones, decidirá el presidente.

Art. 81. Constituida la junta á las diez de la mañana en el local destinado al efecto, y despues de leerse las disposiciones de esta ley referentes al acto, se dará principio al escrutinio, para lo cual el presidente pondrá sobre la mesa las listas de votantes y resúmenes de votos remitidos por las secciones al gobernador con arreglo á los artículos 71 y 72, y los representantes de las mesas electorales de dichas secciones presentarán igualmente copias certificadas por las mismas mesas de dichos documentos y de las respectivas actas de los tres dias de votacion. Unos y otros documentos serán escrupulosamente confrontados, y segun su resultado será proclamado en alta voz por el presidente Diputado electo el candidato que resultare elegido por la mayoría absoluta de los votos emitidos en todo el distrito electoral.

Art. 82. Si en el primer escrutinio general resultare sin mayoría absoluta ninguno de los candidatos, el presidente proclamará los nombres de los dos que hubieren obtenido más votos, para que se proceda entre ellos á segunda eleccion.

En caso de igualdad en el número de votos entre dos ó más candidatos, lo serán los que se hallaren en este caso.

Art. 83. Esta eleccion empezará á los seis dias á lo más de haberse hecho el escrutinio general. El presidente de la mesa de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda eleccion, y en el dia señalado se volverán á reunir los colegios electorales con las mismas mesas que en la primera, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo órden que en ésta.

Para ser elegidos Diputados en esta segunda eleccion, bastará á los candidatos obtener mayoría relativa.

Art. 84. La junta general de escrutinio no podrá anular ningun acta ni voto; sus atribuciones se limitarán á verificar sin discusion alguna el recuento de los votos emitidos en todas las secciones del distrito, ateniéndose extrictamente á los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de las mesas electorales segun las actas de las respectivas votaciones; y si sobre este recuento pudiese ocurrir alguna duda ó cuestion, se pasará por lo que decida la mayoría absoluta de los indivíduos de la misma junta.

Art. 85. Si con respecto al número de votos y de votantes no hubiere conformidad entre las listas y actas del gobernador presentadas por el presidente de la junta y las de los representantes de las secciones, se estará al resultado de las segundas, y se pasará el tanto de culpa que pueda aparecer á los tribunales para que se proceda en justicia á lo que hubiere lugar.

Art. 86. Del acta de escrutinio del distrito se remitirá una copia literal firmada por el presidente y los cuatro secretarios escrutadores, al gobernador civil de la provincia.

Art. 87. El acta de este escrutinio se archivará en la secretaría del Ayuntamiento de la cabeza de distrito con las certificaciones de las actas de los colegios y secciones que se hubieren remitido al alcalde del mismo y las que hubieren presentado los comisionados de los colegios. De dicha acta se remitirá inmediatamente al Diputado proclamado una certificacion expedida por el secretario del Ayuntamiento de la cabeza de distrito con el V.° B.° del alcalde. En ella se hará constar el número de votantes que han tomado parte en le eleccion del distrito; los votos obtenidos por los candidatos; las protestas y sus resoluciones que se hubieren hecho y tomado en los colegios y su proclamacion. Esta certificacion le servirá de credencial para presentarse en el Congreso de los Diputados.

Art. 88. Terminadas las operaciones de la junta de escrutinio general, el presidente la declarará disuelta y concluida la eleccion, se devolverán á los archivos de su respectiva procedencia todos los documentos á ella traidos por el mismo presidente y por los representantes de las secciones.

Art. 89. Las disposiciones de los artículos 76, 77 y 78 son aplicables á las sesiones de la junta de escrutinio general. En ellas, lo mismo que en las de los colegios electorales, solamente se podrá tratar de las elecciones, con sujecion á las disposiciones de esta ley.

TITULO VIII.

DE LAS ELECCIONES PARCIALES DE DIPUTADOS Á CÓRTES.

Art. 90. Habrá lugar á elecciones parciales para Diputados á Córtes en los casos siguientes:

1.° Cuando el Diputado renuncie su cargo expresamente.

2.° Cuando se haya hecho incompatible con arreglo á las disposiciones de la ley.

3.° Cuando ocurra su muerte.

4.° Cuando el Congreso declare la nulidad de una eleccion.

Y 5.° En las vacantes que dejen las elecciones múliples.

Se entiende que renuncia el cargo el Diputado electo que no presente su credencial en el Congreso á los treinta dias de haber sido proclamado. Se exceptúa el caso de imposibilidad alegada oportunamente.

Art. 91. El Gobierno mandará proceder á las elecciones parciales por medio de decreto, que publicará dentro de los diez dias de ocurrir la vacante, convocando á los colegios para que se haga la eleccion á los veinte dias de la fecha de la convocatoria.

Art. 92. Las elecciones parciales que se hayan de verificar despues de las generales en que se aplique esta ley, se ajustarán á sus mismos trámites y procedimientos.

TITULO IX.

DE LA PRESENTACION DE LAS ACTAS Y RECLAMACIONES ELECTORALES ANTE EL CONGRESO.

Art. 93. Diez dias por lo ménos antes del señalado para la apertura de las Córtes, el Gobierno remitirá á la Secretaría del Congreso las actas generales y parciales de escrutinio de todos los distritos electorales de la Monarquía, con las de las votaciones de las secciones respectivas y demás documentos de la eleccion que hubiese recibido de los mismos distritos y de los gobernadores de las provincias, y lo propio hará con los de las elecciones parciales inmediatamente que los reciba y estén éstas terminadas.

Art. 94. Los electores y los candidatos que hubieen figurado en la eleccion, podrán acudir ante el Congreso en cualquier tiempo antes de la aprobacion del acta respectiva con las reclamaciones que les convenga contra la validez ó el resultado de la misma eleccion, ó contra la capacidad legal del Diputado electo antes de que éste haya sido admitido.

Art. 95. Si un mismo individuo resultare elegido Diputado por dos ó más distritos á la vez, optará por uno de ellos ante el Congreso dentro de los ocho dias siguientes á la aprobacion de la última de sus actas, si entonces estuviere ya admitido como Diputado. A falta de opcion expresa en dicho término, decidirá la suerte ante el Congreso el distrito que le corresponda, y se declarará la vacante consiguiente con respecto á los demás.

Art. 96. Cuando se hubiere reclamado ante el Congreso contra la aptitud legal del Diputado electo, y éste no se presentare con su credencial, se podrá señalar un término para su presentacion; y pasado el plazo sin efecto, el Congreso acordará lo que estime ajustado á las pruebas del acta y de las reclamaciones.

TITULO X.

DISPOSICIONES ESPECIALES Y TRANSITORIAS.

Art. 97. Para llevar á efecto lo prevenido por el art. 17, dentro de cuarenta dias, contados desde la publicacion de esta ley en la *Gaceta de Madrid*, se publicarán tambien en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, con relacion á cada una de las secciones ó partidos judiciales, los documentos siguientes:

1.° Una lista por órden alfabético de nombres de todos los contribuyentes domiciliados en los Ayuntamientos de cada seccion, que con arreglo á los datos certificados que suministrarán las Administraciones de Hacienda pública, figuren en los repartimientos de la contribucion territorial con antelacion de un año, y en las matrículas del subsidio industrial con antelacion de dos, con la cuota anual para el Tesoro de 25 ó más pesetas por territorial y de 50 por industrial, acumulándose para computar dicha cuota las que se paguen por los dos conceptos con la anticipacion respectiva hasta completar las 50 pesetas.

2.° Otra lista de las personas que con arreglo á esta ley tengan derecho á ser electores en concepto de capacidad.

Estas listas electorales se expondrán además al público dentro del mismo plazo en todos los pueblos cabeza de distrito municipal de cada seccion.

Art. 98. Dentro de quince dias despues de terminado el plazo del artículo anterior, los alcaldes de los pueblos cabezas de seccion admitirán y elevarán con su informe al gobernador de la provincia las reclamaciones que por escrito y documentalmente justificadas se les presenten sobre inclusion ó exclusion indebidas en las listas publicadas, ó sobre algun error cometido en ellas. No se podrán acumular á la vez en un mismo escrito reclamaciones de inclusion y exclusion.

Art. 99. Todo individuo que se crea con derecho á ser elector con arreglo á las condiciones de esta ley, podrá reclamar la inclusion de su propio nombre en la lista de la seccion de su domicilio. Solamente los electores de cada seccion y los individuos inscritos en las listas publicadas con arreglo al art. 97, tendrán derecho á hacer reclamaciones sobre inclusion ó exclusion de otras personas, ó sobre rectificacion de cualquier error cometido en estas listas. Trascurrido el plazo de los quince dias, no se admitirá reclamacion alguna de inclusion ó exclusion.

Art. 100. Dentro de los diez dias siguientes se publicarán en los *Boletines oficiales*, y por cualesquiera otros medios que conduzcan á darles la mayor notoriedad posible, relaciones detalladas de las personas cuya inclusion ó exclusion se hubiere reclamado con respecto á cada seccion, expresando en ellas el nombre y domicilio de cada una de dichas personas, y las razones en que se funden las reclamaciones respectivas.

Art. 101. Las personas á quienes estas reclamaciones se refieran podrán acudir al gobernador con las instancias documentadas que estimen necesarias para oponerse á ellas en defensa de su derecho, y estas instancias se unirán á los expedientes respectivos siempre que se presenten dentro de los quince dias inmediatos siguientes al en que termine el plazo del artículo anterior. Pasados estos quince dias, no se admitirá ni dará curso á instancia alguna.

Art. 102. El gobernador, oyendo á la Comision provincial en dictámen escrito y razonado sobre cada expediente, dictará las resolucienes que estime justas sobre todas y cada una de las reclamaciones é instancias que se le hayan presentado; y de estas resoluciones se dará inmediatamente copia certificada á los interesados que la hubieren solicitado, y se llevará en la secretaría del Gobierno de la provincia un registro numerado por el órden correlativo de sus fechas.

Art. 103. Dentro de los otros quince dias, contados desde el en que terminen los del art. 101, se publicarán por suplemento al *Boletin oficial* de cada provincia, y se expondrán en los sitios de costumbre en todos los pueblos cabezas de los distritos municipales de cada seccion, las listas rectificadas, comprendiendo en ellas, con sus nombres y apellidos paterno y materno, pro-

fesion y domicilio, á todos los individuos que por las anteriormente publicadas con arreglo al art. 97, con las modificaciones que resulten de las providencias dictadas en los expedientes de reclamaciones sobre inclusion ó exclusion, aparezcan con derecho á ser inscritos como electores por reunir las cualidades requeridas por esta ley.

Art. 104. De las resoluciones del gobernador de la provincia se podrá interponer recurso de alzada para ante la Audiencia del territorio respectivo por los interesados ó electores sobre cuyas reclamaciones ó instancias hubieren recaido dichas resoluciones.

Art. 105. Estos recursos se interpondrán por medio de procurador ó apoderado especialmente al efecto dentro de diez dias perentorios, contados desde la publicacion de las listas adicionales rectificadas, y se sustanciarán y decidirán por el tribunal dentro de los veinte dias siguientes, en cuyo plazo se comunicarán oficialmente á los gobernadores las decisiones ejecutorias que en ellos se hubiesen dictado por medio de certificacion literal con devolucion de los expedientes respectivos.

Art. 106. Para la sustanciacion de estos recursos en las Audiencias, los presidentes de éstas, inmediatamente que les sean presentados los escritos de alzada, reclamarán de los gobernadores respectivos los expedientes de su referencia, que éstos les remitirán sin demora, agregando á cada uno de ellos ejemplares autorizados con su firma y sello de los números de los *Boletines oficiales* en que se hubiesen hecho las publicaciones prevenidas por los artículos 100 y 103.

Estos expedientes se pasarán á las Salas del Tribunal á quienes corresponda su conocimiento; y prévia entrega de ellos para instruccion á los interesados por su órden y al ministerio fiscal con término de veinticuatro horas á cada uno, se señalará con las oportunas citaciones dia para la vista, en cuyo acto dará cuenta el relator, se oirá *in voce* á los defensores de las partes si se presentaren, y al ministerio fiscal, y se dictará sentencia dentro de otras veinticuatro horas, la cual será debidamente notificada.

Art. 107. El gobernador hará inmediatamente en las listas publicadas con arreglo al art. 103 las rectificaciones consiguientes á las decisiones ejecutorias de la Audiencia, y con esto quedarán ultimadas. Sin demora se imprimirán y publicarán las listas definitivas, compuestas de todos los nombres inscritos en las vigentes, y de todos los que se adicionen por efecto de las disposiciones de este título, adaptándolas en su órden y distribucion á la nueva division de las secciones electorales establecidas por esta ley. Esta publicacion se hará en los *Boletines oficiales* de todas las provincias dentro de los diez dias siguientes al del vencimiento del término marcado á las Audiencias para decidir las alzadas; y la lista impresa correspondiente á cada seccion, autorizada con la firma y sello del gobernador, se remitirá á las comisiones inspectoras respectivas del censo electoral para los fines del art. 45, y se expondrán al público en todos los pueblos de la misma seccion.

Art. 108. Todos los dias y horas son útiles para los términos establecidos en estas disposiciones, y todas las actuaciones, así administrativas como judiciales, se considerarán de oficio para el uso del papel y los derechos de los agentes ó dependientes curiales.

Art. 109. En consideracion á las circunstancias especiales de las provincias de Canarias y Puerto-Rico, se autoriza al Gobierno para alterar, en cuanto sea indispensable, los plazos señalados en esta ley para todas las operaciones de formacion y rectificacion de las listas del censo electoral en su aplicacion á aquellas islas, y tambien para que acuerde respecto á ellas las demás disposiciones que sean de absoluta necesidad para la buena aplicacion de esta ley.

Art. 110. En las Provincias Vascongadas y Navarra, hasta tanto que se establezcan las contribuciones directas, tendrá derecho á ser inscrito en las listas del censo como elector todo el que, reuniendo las demás circunstancias requeridas, acredite poseer en bienes raíces de su propiedad 187 pesetas ó 374 por capital industrial, siendo aplicables en todo caso las demás disposiciones de los artículos de esta ley.

TITULO XI.

DISPOSICION DEROGATORIA.

Art. 111. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan á las de esta ley.

LEY PENAL PARA LOS DELITOS ELECTORALES.

Artículo 1.° Para los efectos de esta ley se reputarán funcionarios públicos, no solo los de Real nombramiento, sino tambien los alcaldes, concejales, secretarios, escrutadores y cualquier otro que desempeñe un cargo público, aunque sea temporal y no retribuido.

Art. 2.° La accion para acusar por los delitos previstos en esta ley, será popular y podrá ejercitarse hasta dos meses despues de haber sido aprobada ó anulada por el Congreso el acta á que se refiera.

Cuando el Congreso, en virtud de lo que se dispone en el art. 31 de su Reglamento, acuerde pasar un tanto de culpa al Gobierno sobre una eleccion, se procederá á la formacion de la causa en el Tribunal ó Juzgado competente.

Si se procediere á instancia de parte, no se admitirá la querella ó acusacion sin que le acompañe la correspondiente fianza de calumnia, y de que el acusador ó querellante no desamparará su accion hasta que recaiga sentencia que cause ejecutoria. La cantidad de dicha fianza será determinada en cada caso por el juez ó tribunal que conozca del asunto, y no podrá suplirse con la caucion juratoria, aunque litigue en concepto de pobre el que deba prestarla.

Art. 3.° Los Tribunales y Juzgados competentes procederán desde luego contra los presuntos reos de delitos electorales, sin esperar á que el Congreso resuelva sobre la legalidad de la eleccion. Será obligacion de aquellos facilitar al Congreso, siempre que éste lo pida por conducto del Gobierno, los informes, testimonios de resultancia y demás noticias que estimare convenientes sobre hechos que puedan afectar á la validez ó nulidad de la eleccion. Si al suministrar estas noticias la causa se hallase en sumario, los jueces y tribunales harán la oportuna advertencia acerca de las que deban tener el carácter de reservadas.

No se necesitará la autorizacion prévia del Gobierno si la ley llegara á establecerse, para proceder contra los funcionarios que cometieren esta clase de delitos.

Art. 4.° El Tribunal Supremo de Justicia conocerá de las acusaciones que en virtud de esta ley se entablen contra los gobernadores de provincia ú otras autoridades ó funcionarios públicos de igual ó superior categoría. Las Audiencias de los respectivos territorios, de las que se presenten contra los consejeros provinciales, alcaldes y demás empleados públicos que por razon de sus cargos intervengan en materia de elecciones; y los Juzgados, de las que se promuevan contra cualesquiera otras personas.

En todas las causas procederán dichos Tribunales sin distincion de fuero. Aquellas en que ejecutoriamente se exima de responsabilidad por obediencia debida á los acusados, se remitirán necesariamente al Tribunal que corresponda para proceder contra el que hubiese sido debidamente obedecido, y si éste fuese Ministro de la Corona, la remision se hará al Congreso de los Diputados para lo que hubiese lugar con arreglo á la Constitucion y á las leyes.

Art. 5.° Los Juzgados no podrán rehusar la práctica de las informaciones relativas á los hechos electorales, en cualquier tiempo que se pidan, antes de que haya prescrito la accion para acusar, conforme á lo que se dispone en el art. 2.° de esta ley, procediendo breve y sumariamente.

Art. 6.° Toda falsedad cometida en documento público por cualquier funcionario con el fin de dar ó quitar el derecho electoral indebidamente, será castigada con la pena de prision menor, multa de 500 á 5.000 pesetas, inhabilitacion temporal para el ejercicio del derecho electoral, y perpétua especial para el cargo respectivo.

Se reputarán comprendidos en este artículo los funcionarios públicos que con malicia hicieren exclusiones indebidas, ó incluyeren en las listas electorales ultimadas á cualquiera persona que no haya sido legítimamente admitida en las de segunda rectificacion.

Finalmente, incurrirán en igual pena los que aplicaren indebidamente votos á favor de un candidato ó candidatos para secretarios escrutadores ó para Diputados.

Art. 7.° Serán castigados con la pena de arresto mayor, inhabilitacion perpétua especial para el cargo respectivo y multa de 100 á 1.000 pesetas, los funcionarios públicos de cualquier clase ó categoría que obligasen á un elector á dar su voto ó impidieren que le diere de alguno de los modos siguientes:

Primero. Haciendo salir de su domicilio ó permanecer fuera de él, aunque sea con motivo del servicio público, á un elector en los dias de elecciones, ó impidiéndole con cualquier otra vejacion el ejercicio de su derecho electoral.

Segundo. Conduciendo por medio de agentes públicos de la autoridad á los electores para que emitan sus votos.

Tercero. Recomendando con promesas ó amenazas á sujetos determinados, designándolos como los únicos que deben ser elegidos.

Art. 8.° Incurrirán en la pena de arresto mayor, suspension y multa de 50 á 500 pesetas:

Primero. Los funcionarios públicos que impidan retarden, anticipen ó embaracen de cualquier modo el cumplimiento de la ley, alterando los plazos ó término señalados en ella para la formacion y rectificacion de las listas.

Segundo. El presidente de la mesa que maliciosamente deje de nombrar secretarios para la mesa interina á los indivíduos de mayor ó menor edad, con arreglo á lo prevenido en la ley electoral.

Tercero. El presidente de la mesa que claramente negare ó indirectamente impidiere á los electores usar del derecho que les concede el párrafo segundo del artículo 44 de dicha ley.

Cuarto. El que á sabiendas y con manifiesta mala fé alterase la hora en que deben comenzar ó concluir las elecciones.

Quinto. El funcionario público que maliciosamente promueva expedientes gubernativos de atrasos de cuentas, propios, montes ó cualquier otro ramo de la Administracion, entendiéndose que hay malicia siempre que se verifique desde la convocatoria hasta terminada la eleccion.

Sexto. La autoridad que obligue á sus dependientes á que hagan á los electores recomendacion en favor de determinados candidatos.

Sétimo. El que obligue á comparecer ante sí á electores ó funcionarios dependientes de su autoridad con el mismo objeto.

Octavo. Los que maliciosamente dejen de proclamar al Diputado elegido segun la ley, ó indebidamente proclamen á otro.

Noveno. Los gobernadores que suspendieren alcaldes, concejales ó secretarios de Ayuntamientos por hechos anteriores al período que media desde la convocatoria hasta terminar la eleccion.

Art. 9.° Serán castigados con la pena de suspension y multa de 50 á 500 pesetas:

Primero. Los gobernadores de provincia y demás funcionarios que no remitan íntegros á las Audiencias los expedientes de reclamacion acerca de la inclusion ó exclusion de algun indivíduo en las listas electorales, así como los que no se presten á ejecutar los fallos dictados por los Tribunales.

Segundo. Los funcionarios públicos que rehusen dar en el término de veinticuatro horas, no habiendo imposibilidad material de verificarlo, copia certificada de cualquier documento conocidamente útil para probar la capacidad electoral.

Tecero. El secretario escrutador que despues de haber tomado posesion de su cargo le abandone ó se niegue á firmar las actas ó acuerdos de la mayoría.

Cuarto. El presidente y secretarios escrutadores que falten á las prescripciones del art. 62 de la ley electoral, negándose á consignar en el acta las dudas y reclamaciones que se presenten y cualquier protesta motivada.

Quinto. El alcalde ó secretarios que no remitan al gobernador de la provincia las copias del acta á que están obligados por el art. 78 de la ley electoral.

Art. 10. Los funcionarios públicos que por negligencia culpable cometieren con perjuicio de tercero alguna inexactitud en la formacion de las listas electorales, dando lugar en ellas á inclusiones ó exclusiones indebidas, serán castigados con la multa de 50 á 500 pesetas.

En la misma pena incurrirán los funcionarios públicos qne en las elecciones ó en cualquiera de sus operaciones ó trámites preliminares cometieren alguna falta no prevista en los artículos anteriores ni en el Código penal.

Art. 11. Serán castigados con la pena de arresto mayor, suspension del derecho electoral y multa de 50 á 500 pesetas:

Primero. El que haga uso de supuestos contratos de participacion en ramos de industria y de comercio, ó que suponga poseer una propiedad ó ejercer una industria ó profesion para ser incluido en las listas electorales, y el que de cualquier manera coadyuve con él á sabiendas para estos fines.

Segundo. Los que estando incluidos en las listas tomen parte en la eleccion si estuvieren inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos, ó comprendidos en los números segundo, tercero, cuarto, sexto y sétimo de los artículos 5.° y 16 de la ley electoral.

Tercero. El que vote dos veces en una eleccion ó tome el nombre de otro para votar, ó teniendo el mismo nombre vote á sabiendas de que no es la persona comprendida en las listas.

Cuarto. El elector que con el propósito de ser nombrado secretario escrutador interino faltare á la verdad suponiendo distinta edad de la que tiene.

Art. 12. Incurrirán en la pena de arresto mayor á prision correccional, inhabilitacion temporal y multa de 50 á 500 pesetas:

Primero. Los que con dicterios, amenazas, cencerradas ó cualquier otro género de demostracion intenten coartar la libertad de los electores.

Segundo. Los que valiéndose de persona reputada como criminal solicitaren por su conducto á algun elector para obtener sus votos en favor de candidato determinado, y el que se prestare á hacer la intimidacion.

Art. 13. Los que indujeren con dádivas á los electores á votar en favor suyo ó de otro, y el elector que las hubiere aceptado, incurrirán en la pena de prision menor y multa de 500 á 5.000 pesetas.

Art. 14. Los reos de los delitos comprendidos en esta ley solo podrán ser indultados, y para la concesion de la gracia se oirá siempre al Consejo de Estado, con arreglo á la ley vigente sobre el ejercicio de dicha gracia.

Art. 15. Las disposiciones de esta ley son aplicables lo mismo á los elecciones para Diputados á Córtes que á las de diputados provinciales.

Art. 16. Quedan vigentes el Código penal y las leyes de procedimiento que actualmente rigen, en cuanto no se opongan á la presente.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Dictámen sobre el proyecto de ley declarando leyes del Reino los decretos de carácter legislativo expedidos por el Ministerio de la Gobernacion.

AL CONGRESO.

Cumpliendo fielmente el Gobierno sus deberes constitucionales y acatando las prerogativas de las Córtes, vino ya en el primer período de la actual legislatura á pedir la aprobacion de éstas para varias disposiciones de carácter legislativo adoptadas por el Ministerio de la Gobernacion durante la dictadura, á fin de que, recibiendo despues la sancion Régia, adquiriesen toda la fuerza y la autoridad de verdaderas leyes.

No pudo entonces, por falta absoluta de tiempo, informar sobre este asunto la comision nombrada al efecto; pero hoy, que le ha estudiado maduramente, se apresura á emitir su dictámen, de acuerdo en un todo con los deseos del Gobierno.

Cinco son las disposiciones de que se trata, puesto que si bien el decreto de 31 de Diciembre de 1875 sobre el ejercicio de la libertad imprenta, comprendido primitivamente entre ellas, se ha retirado despues para incluirle en un proyecto de ley distinto del presente, en cambio se ha añadido otro decreto de 17 de Octubre de 1874, para que recaiga igualmente sobre él la resolucion del Congreso.

Ahora bien; todas esas disposiciones están justificadas por las circunstancias ó por otras razones de justicia y de conveniencia. Dos de ellas, el decreto de 10 de Febrero y el de 11 de Agosto de 1875, llamando al servicio militar 70 y 100.000 hombres respectivamente, tenian por objeto cubrir las bajas de nuestro ejército y engrosar las filas en el grado necesario para aniquilar de un solo golpe la insurreccion carlista; y conseguido este objeto, y gozando ya el país el inmenso beneficio de la paz, no es posible negarles la aprobacion de las Córtes y aun el aplauso público.

El decreto de 1.° de Junio de 1875 autorizando al Ayuntamiento de Madrid para establecer varios arbitrios, respondia á la urgente necesidad de aumentar los recursos del primer Municipio de España para hacer frente á sus múltiples obligaciones, entre las cuales habia no pocas atrasadas por falta de fondos, y algunas que, aunque imprevisoramente contraidas por Administraciones anteriores, no por eso eran ménos importantes y atendibles.

En cuanto á la circular de 7 de Febrero de 1875 sobre reuniones y asociaciones, era en rigor una medida espansiva dentro del régimen de la dictadura; y tendiendo nada ménos que á asegurar el órden público, amenazado en aquellos momentos por tan graves peligros, no puede ménos de continuar en vigor hasta que las Córtes regulen en definitiva los tales derechos, so pena de dejar á la sociedad indefensa contra las perturbaciones á que es tan ocasionado el ejercicio de los mismos.

Por último, el decreto de 17 de Octubre de 1874 abonando como de servicio el tiempo durante el cual permanecieren excedentes los empleados de telégrafos, sobre estar fundado en un principio de equidad, no ha hecho más que extender á este cuerpo facultativo las ventajas de que se hallan há tiempo en posesion otros de índole y organizacion análogas, tales como el del profesorado, el de los ingenieros civiles y el de los jefes y oficiales del ejército, y es, por consiguiente, muy digno de la legalizacion que para él se solicita.

Por todas las consideraciones expuestas, la comision

que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion del Congreso el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se declaran leyes del Reino los decretos de 10 de Enero y 11 de Agosto de 1875 llamando al servicio de las armas 70 y 100.000 hombres respectivamente; la circular de 7 de Febrero del mismo año, regularizando el ejercicio de los derechos de reunion y de asociacion; el decreto de 1.° de Junio siguiente, autorizando al Ayuntamiento de Madrid para establecer varios arbitrios, y el de 17 de Octubre de 1874, disponiendo que les sea de abono á los empleados de telégrafos el tiempo durante el cual permanecieren en situacion de excedentes.

Palacio del Congreso 29 de Noviembre de 1876.=Santos de Isasa.=Angel Escobar.=Juan Navarro de Ituren.=Perez Zamora.=Manuel Danvila.=Mariano Carreras y Gonzalez, secretario.

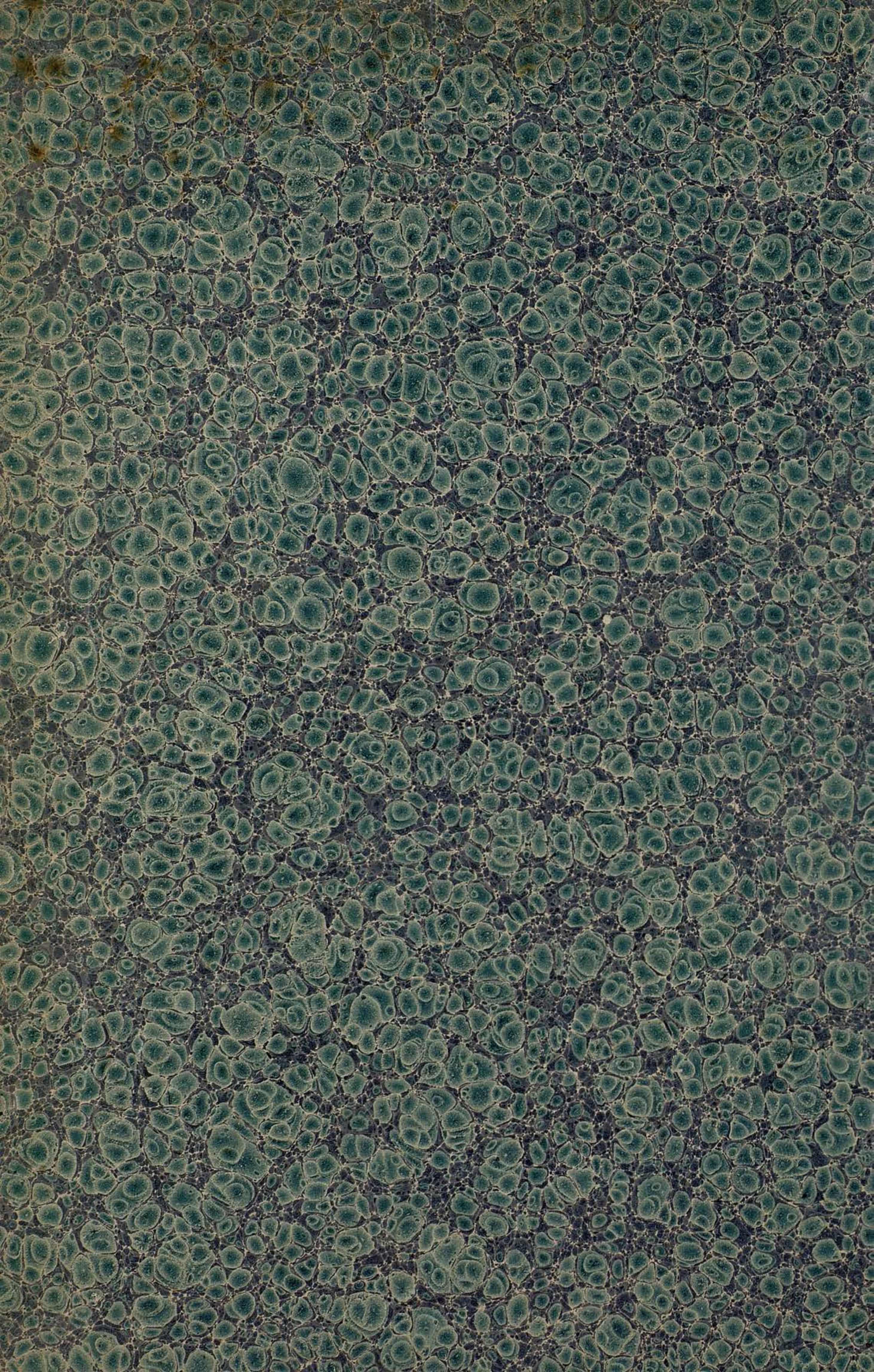

SESIONES

DE

CORTES

1876

VI